**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 110016000253201300311 N.I. 1357

Estructura Paramilitar: BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN. ..... 4**
**2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS. ..... 5**
**3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, DESARME Y DESMOVILIZACIÓN. ..... 20**
**4. ESTRUCTURAS PARAMILITARES DEL BCB. ..... 28**
**5. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. ..... 30**
**5.1. FISCALÍA. ..... 30**
**5.2. MINISTERIO PÚBLICO. ..... 31**
**5.3. REPRESENTANTEs DE VÍCTIMAS ..... 34**
*5.3.1. Augusto Acevedo RIVERA. ..... 34*
*5.3.2. Juan Arturo Ángel BELTRÁN. ..... 35*
**5.4. DEFENSA POSTULADOS. ..... 35**
*5.4.1. Heidy Baldosea Perea. ..... 35*
*5.4.2. Cesar Zamudio CaSallas. ..... 37*
*5.4.3. Francia Guerrero Benavides. ..... 38*
*5.4.4. Fernando Artavia Lizarazo. ..... 39*
*5.4.5. CARLOS ALBERTO BLANCO NOGUERA. ..... 40*

**5.5. POSTULADOS. ..... 40**
*5.5.1. José Germán Sena Pico. ..... 40*
*5.5.2. Carlos Mario Ospina Bedoya. ..... 41*
*5.5.3. Aníbal de Jesús Gómez holguín. ..... 41*
*5.5.4. Rodrigo Pérez Alzáte. ..... 42*

**5.6. OTROS INTERVINIENTES. ..... 43**
*5.6.1. Representante del Fondo para la Reparación de las Víctimas. ..... 43*
*5.6.2. Representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. ..... 43*

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA. ..... 43**

**6.1. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. ..... 43**
*6.1.1 Que el Grupo Armado Organizado se haya desmovilizado y desmantelado, en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional. ..... 44*
*6.1.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. ..... 44*
*6.1.3. Exhumaciones. ..... 48*
*6.1.4. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los Niños y Niñas o Adolescentes reclutados por las estructuras armadas ilegales. ..... 49*
*6.1.5. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos, libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. ..... 50*
*6.1.6. Que el Grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes..... 50*
*6.1.7. Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder. ..... 51*

**6.2. CONTEXTO. ..... 51**
6.2.1. Aspectos Generales. ..... 51
6.2.2. Primera Etapa: Estructuras Paramilitares Previas Al BCB. ..... 54
6.2.3. Segunda Etapa: Las ACCU y el Proyecto para unificar los Grupos de Autodefensas en Colombia en lo que se conoció como AUC. ..... 63
6.2.4. Tercera Etapa: Bloque Central Colombiano. ..... 75
6.2.5. Cuarta Etapa: El Bloque Central Bolívar. ..... 76
6.2.6. Quinta Etapa: Iván Roberto Duque Gaviria y el pensamiento político de las Autodefensas Unidas De Colombia. ..... 126

**6.3. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD. ..... 140**
*6.3.1. Cuestiones Previas ..... 143*
*6.3.2. PATRÓN DE HOMICIDIO. ..... 147*
*6.3.3. PATRÓN DE DESPLAZAMIENTO EN ZONAS DE INJERENCIA DEL BLOQUE CENTRAL BOLIVAR. ..... 224*
*6.3.4. PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA EN ZONAS DONDE ACTUÓ EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR. ..... 293*
*6.3.5. PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR. .....354*
*6.3.6. CASOS EMBLEMATICOS DE VBG OCURRIDOS EN RIACHUELO Y OTROS, CUYAS VICTIMAS FUERON NNA RECLUTADOS ILICITAMENTE POR LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTÁ (FCCG). ..... 401*
*6.3.7. PATRÓN DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR. .....432*
*6.3.8. SECUESTRO DE PIEDAD CÓRDOBA. ..... 495*

**6.4. RELACIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES OBJETO DE SENTENCIA. ..... 499**
*6.4.1. De los delitos con características de crímenes de Lesa Humanidad y Graves Violaciones al Derecho Internacional Humanitario. ..... 500*
*6.4.2 De los Delitos en General. ..... 518*

*6.4.3 Cargos que no se legalizan. ....533*

**6.5 AUTORÍA....533**

**6.6 DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL....534**

**6.7 REDES DE APOYO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR En los términos DE LA LEY 1592 Y EL ART. 2.2.5.1.2.2.2 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1069 DE 2015....544**

*6.7.1. El postulado CARLOS FERNANDO MATEUS, presentó un escrito a la Magistratura y que fue sustentado en audiencia en el que indica: ....547*

*6.7.2. En algunas de las carpetas de las víctimas se relacionó la siguiente información respecto del vínculo de terceros en distintas regiones del pais con la estructura paramilitar BCB....551*

*6.7.3. Del análisis del capítulo de patrones de macrocriminalidad....554*

**6.8. RESOCIALIZACIÓN Y PERDÓN....558**

**7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA....572**

*7.1. Límites punitivos y división en cuartos....574*

*7.2. Individualización de la pena....594*

**8. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ....614**

**9. PENA ALTERNATIVA....640**

**10. DE LOS BIENES....644**

**10.1. PRESENTACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS....644**

**10.2. PRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ....660**

*10.2.1. Bienes con Sentencia de Extinción del Derecho de Dominio en la Sentencia del 30 de Agosto de 2013, contra Rodrigo Pérez Alzate. ....660*

*10.2.2. Bienes con Medida Cautelar sin que se pueda Extinguir el Derecho de Dominio....662*

*10.2.3. Bienes Con Medida Cautelar En Virtud Del Artículo 17 B, Parágrafo 3 De La Ley 975 De 2005....663*

**10.3. BIENES SIN VOCACIÓN REPARADORA SEGÚN MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS....666**

**10.4. BIENES PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. ....667**

**10.5. MINA LA GLORIA....670**

**10.6. HACIENDA MANDINGA....674**

**10.7. COPROAGROSUR....681**

**10.8. OTROS BIENES SOBRE LOS QUE SE DECRETA LA EXTINCIÓN....687**

**11. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL....687**

**11.1. Indemnizaciones: ....688**

*11.1.1. Parámetros Generales para la Tasación de Perjuicios ....690*

*11.1.2. Solicitudes Indemnizatorias. ....707*

**11.2. Otras medidas....1852**

**11.3. Daño Colectivo ..... 1871**
**12. INTRODUCCIÓN AL FALLO ..... 1902**

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a proferir sentencia en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS, JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, RODOLFO USEDA CASTAÑO, GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, ROBERTO CARLOS DELGADO, JADITH PAYARES CANTILLO, GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS, LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA, LUIS ALBERTO VARGAS PINTO, JULIÁN GÓMEZ TORRES, JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, NELSON QUINTERO MARTÍNEZ, EFRAÍN RINCÓN PÉREZ, JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO, YAN ALBERTO MANJARRES, ARTURO TORRES PINEDA, WILSON FUENTES CRUZ y ALONSO PABÓN CORREA; desmovilizados de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR (en adelante BCB), por los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano y confesados por su militancia en la referida organización ilegal en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Risaralda, Vichada, Meta, Caquetá, Huila, Nariño, Putumayo y Choco.

Agotadas todas las fases que impone el proceso de justicia transicional que se informa a partir de la Ley 975 de 2005 y 1592 de 2012, los delitos por los que se profiere esta sentencia tienen categoría de crímenes de Lesa Humanidad y crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario. Esto, sin perjuicio de proferir sentencia por otras conductas punibles en las que actuaron como autores directos o mediatos, en razón al escrito de acusación presentado por la Fiscalía contra los 32 postulados ya citados, responsables para este caso, de la comisión de **965** hechos, con 1463 víctimas directas y 5125 víctimas indirectas.

En desarrollo de la actuación procesal se llevaron a cabo 24 sesiones de audiencia concentrada, entre los meses de febrero y julio de 2014 y 34 sesiones de audiencia de incidente de reparación integral a las víctimas, entre julio y diciembre de 2014. El incidente se prolongó hasta el 2015. Diligencias estas que contaron con retransmisiones desde la sede de Bogotá con Florencia, Puerto Asís, Medellín y Manizales. La Sala de magistrados, se trasladó a la ciudad de Bucaramanga con retransmisiones desde San Pablo-Bolívar y Barrancabermeja-Santander; y a la ciudad de Pasto con retransmisión desde Cali.

## 2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS.

Se hará una reseña de los datos biográficos de cada uno de los postulados y se consignarán las circunstancias particulares de su pertenencia a la estructura paramilitar y su desmovilización[1].

### 2.1. Iván Roberto Duque Gaviria.

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.241.940 de Manizales - Caldas, nació el 9 de mayo de 1955 en Aguadas - Caldas, hijo de Roberto Duque y Esnerida Gaviria, casado, y abogado de profesión. En su desarrollo profesional y laboral ocupó diversos cargos públicos, entre ellos, profesor del Instituto de Manizales, supervisor del Departamento de Control de Calidad de Colbateco S.A., inspector Octavo Penal de La Sultana, inspector de Planeamiento Urbano de Manizales, alcalde de la Merced - Caldas, asesor de ACDEGAM, secretario de Gobierno de Boyacá y asesor del Gobernador de ese departamento, Alfonso Salamanca Llach[2], entre 1992 y 1994.

El postulado perteneció a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá desde abril de 1989 a diciembre de 1991, a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá de mediados de 1997 a mediados de 2000 y al BCB desde octubre de 2000 hasta el 12 de diciembre de 2005, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Ernesto Báez de la Serna, El Doctor y El Senador.* Se desempeñó como el máximo comandante político de las estructuras que hicieron parte del BCB. Se reconoce así mismo como uno de los primeros personajes de la vida pública nacional en ser condenado por alianzas con estructuras armadas ilegales.

Mediante Resolución Nº 233 del 3 de noviembre de 2004[3], le fue reconocida la condición de representante de las AUC, para iniciar el proceso de concentración y desmovilización del BCB. El 15 de agosto de 2006, fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005 y tres días después, se presentó voluntariamente en el municipio de Copacabana, lugar del que fue remitido al Centro de Reclusión Especial de La Ceja – Antioquia, para luego ser transferido a la Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad de Itagüí.

### 2.2. Rodrigo Pérez Álzate.

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 18.502.467 de Dosquebradas - Risaralda, nació el 24 de mayo de 1962 en Medellín - Antioquia, hijo de Humberto Pérez y Elvia Álzate. Durante el tiempo de reclusión cursó estudios universitarios de Licenciatura en Filosofía, Pensamiento Político y Económico.

Perteneció a las Autodefensas de Yarumal de 1997 a febrero de 1998, a las Autodefensas del Sur de Bolívar de junio de 1998 a enero de 2001 y al BCB desde

[1] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Escrito de Acusación, radicado el 19 de diciembre de 2013.
[2] Condenado el 3 de marzo de 2015, por sentencia anticipada a 36 meses de prisión por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por vínculos con los paramilitares.
[3] Prorrogada por medio de la Resolución Nº 300 del 14 de diciembre de 2004.

enero de 2001 hasta el 12 de diciembre de 2005, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Julián Bolívar y Pérez,* se desempeñó como comandante general del BCB; a través de Resolución Nº 171 del 8 de julio de 2005, fue reconocido como representante de las AUC para iniciar el proceso de concentración y desmovilización del BCB.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005 el día 15 de agosto de 2006, se presentó voluntariamente en el municipio de Copacabana, luego fue trasladado al Centro de Reclusión Especial de La Ceja - Antioquia y finalmente a la Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad de Itagüí.

### 2.3. Guillermo Pérez Álzate.

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.646.827 de Medellín - Antioquia, nació el 16 de noviembre de 1963 en Medellín – Antioquia, hijo de Humberto Pérez y Elvia Álzate. Se desempeñó como comerciante.

Perteneció a las Autodefensas del Bajo Cauca Antioqueño desde mediados de 1997 a mediados de 1999 y al Bloque Libertadores del Sur de mediados de 1999 al 12 de diciembre de 2005, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Don Pablo y Pablo Sevillano, y* se desempeñó como comandante general del Bloque Libertadores del Sur.

Fue postulado por el gobierno nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el día 15 de agosto de 2006. El 13 de mayo de 2008 fue extraditado a los Estados Unidos y puesto a disposición de la Corte del Distrito Medio de Tampa Florida, que lo condenó el 17 de agosto de 2009 a 210 meses de prisión.

### 2.4 Carlos Mario Ospina Bedoya.[4]

Identificado con cédula de ciudadanía Nº 97.455.094 de Puerto Asís - Putumayo, nació el 2 de abril de 1969 en Frontino - Antioquia, hijo de Emilio José Ospina Torres y Martha Ofelia Bedoya Cardona, soltero, prestó servicio militar obligatorio en el Batallón Boyacá de Pasto, del 16 de junio de 1994 hasta el 10 de diciembre de 1995.

Perteneció al Bloque Sur Putumayo desde inicios de octubre de 1999 hasta el 1 de marzo de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Tomate y Tomás,* se desempeñó como patrullero, comandante de escuadra, urbano y comandante urbano entre julio de 2001 y enero de 2002 y de marzo de 2002 hasta el 7 de junio de 2002. Desde agosto de 2002, pasó a ser comandante financiero de Orito, La Hormiga, La Dorada, Villa Garzón y Alto Putumayo, hasta que se retiró de la zona, debido a una

[4] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de febrero de 2014. Record. 01:34:18. Información complementada con lo informado por el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA.

orden de captura que la Fiscalía de Pasto había proferido en su contra.

En 2003, Jorge Elí Dávila, alias *Pique*, le tramitó una identidad falsa en la Registraduría de La Hormiga – Putumayo, y nuevamente lo encargaron como comandante financiero en La Dorada, Puerto Asís y la Hormiga. En octubre de 2003, fue capturado por Concierto para Delinquir y Desplazamiento Forzado, delitos por los que recuperó la libertad el 24 de junio de 2004, bajo el argumento que la denuncia por desplazamiento al parecer era falsa.

En agosto de 2004, se reunió con el comandante paramilitar del Bloque Sur de Putumayo, Rafael Londoño Jaramillo, alias *Rafa Putumayo,* quien le encomendó dirigir los comandantes urbanos de Puerto Asís, Santana, Puerto Caicedo, La Hormiga, Orito, El Tigre, El Placer, La Dorada y San Miguel, que en total agrupaban a más de 100 integrantes.

En enero de 2005, Carlos Mario Jiménez Naranjo, lo encargó como comandante de todos los urbanos de Putumayo, cargo que desempeñó hasta la desmovilización.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el día 28 de febrero de 2008 mediante oficio OFI08-1109-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.

### 2.5. José Germán Sena Pico.

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.709.504 de Montería - Córdoba, nació el 16 de octubre de 1971 en esa misma ciudad, hijo de Rosa Pico Arias y José María Sena, tuvo por ocupación la de agricultor e hizo parte de la juventud excomunista de Colombia desde 1988 a 1989.

En 1990 prestó servicio militar en el Batallón Rifles de la Brigada Once del Ejército Nacional, luego se retiró, y el 20 de febrero de 1992 ingresó a las autodefensas de la casa de los Castaño en Córdoba, al mando de Carlos Mauricio García y Fidel Castaño. Después, se retiró y volvió al Ejército como adjunto al gremio de Transporte e Inteligencia, donde permaneció en la Brigada 17 de Carepa - Antioquia y en el Batallón Triples en Caucasia hasta 1998.

En 1998 regresó a las autodefensas de Piamonte con Carlos Mario Jiménez Naranjo, en Caucasia al sur de Bolívar hasta 2001, e ingresó al Frente Sur Andaquíes en el mes de abril del año 2002, donde permaneció hasta el 15 de febrero de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente.[5]

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Nico, El Alemán y Berlusconi,* se desempeñó como comandante político e instructor de la escuela de entrenamiento paramilitar San Blas.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975

[5] Radicado 2013-00311. Audiencia del 25 de marzo de 2014. Record 00:28:26. Se aclaró la información inicialmente presentada por la Fiscalía, conforme la intervención que sobre su hoja de vida hiciera el postulado JOSÉ GERMÁN SENA PICO.

de 2005, el día 15 de agosto de 2006, mediante oficio suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Sabas Pretelt de la Vega.

**2.6. Carlos Fernando Mateus Morales.**

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 17.703.360 de Curillo - Caquetá, nació el 23 de agosto de 1967, en el mismo municipio, hijo de Rosalba Morales y Miguel Ángel Mateus, casado. El 3 de julio de 1987, ingresó a la Décimo Segunda Brigada, Batallón Nº 36 de Infantería de Montaña Cazadores, como soldado del Ejército Nacional y se retiró el 17 de febrero de 1989.

Perteneció al Frente Sur Andaquíes de la desmovilizada estructura paramilitar BCB, desde septiembre de 2000 hasta el 4 de junio de 2004, cuando fue capturado, razón por la que su desmovilización lo fue estando privado de la libertad el 16 de febrero de 2006.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Paquita, Don Ramiro y Andrés,* se desempeñó como coordinador y financiero del Frente Sur de Andaquíes.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 17 de mayo de 2008, mediante oficio No. OF108-13742-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

**2.7. Arnolfo Santamaría Galindo.**

Identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.640.249 de Florencia - Caquetá, nació el 2 de junio de 1966 en Solano - Caquetá, hijo de Israel y María del Carmen, casado.

Perteneció al Frente paramilitar Caquetá desde junio a diciembre de 1999 y al Bloque Sur Putumayo de julio de 2000 a marzo de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Pipa,* se desempeñó como político, comandante de grupo, comandante de compañía, segundo comandante militar y comandante militar del bloque.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 7 de octubre de 2010, mediante oficio OFI10- 36607-DJT-0330, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras.

**2.8. Martin Alonso Hoyos Gutiérrez.**

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.672.575 de Cáceres - Antioquia, nació el 8 de febrero de 1975, en ese municipio, hijo de Gloria Ester y Carlos Severo, de profesión minero, prestó servicio militar en 1993, en el Batallón Rifles en Caucasia, 4º Contingente y se retiró en enero o febrero de 1995.

Dentro de las estructuras armadas ilegales, perteneció al grupo Los Caparrapos[6], desde mediados de 1996 hasta el 2001[7], luego estuvo vinculado al Frente Sur de Andaquíes, desde junio de 2001 hasta mayo de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente, aunque en el año 2004, fue traslado al Sur de Bolívar a otro grupo paramilitar del BCB.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Brayan o Cardan,* se desempeñó como comandante paramilitar urbano.

Fue postulado por el gobierno nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005 el día 27 de febrero de 2007, mediante oficio No. OF107-4821-OAJ-0410, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.

## 2.9. Everardo Bolaños Galindo.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.547.801 de Bogotá, nació el 9 de diciembre de 1970, en la misma ciudad, hijo de Everardo Bolaños y Ligia Luz Galindo, casado, padre de dos hijos, perteneció al Ejército Nacional, donde alcanzó el grado de Teniente, realizó curso de paracaidismo militar, orientación de infantería en la Escuela de las Américas en Fort Benning, Columbus Georgia - E.U., obtuvo medalla al Mérito Militar General José María Córdoba, categoría Caballero y medalla por Servicios Distinguidos por orden público.

Estudió la carrera profesional Ciencias Militares en la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba, estuvo vinculado por año y medio al Batallón de Infantería N° 2 Mariscal Antonio José de Sucre, con sede en Chiquinquirá – Boyacá; luego por otro año y medio, en el Batallón de contraguerrilla N° 18, Cimarrones, de la Brigada Móvil N° 2, posteriormente, fue trasladado al Batallón de Infantería N° 10, Coronel Atanasio Girardot, con sede en Medellín, donde permaneció otro año y medio y, por último, en el Batallón de Infantería de Montaña N° 36 Cazadores con sede en San Vicente del Caguán, por seis meses. Se retiró el 1 de junio de 1998 de forma voluntaria.

En mayo de 2001, en la ciudad de Medellín - Antioquia, por contacto con alias David, ingresó a las AUC del BCB, pero en junio de ese año, lo enviaron al Caquetá con el Frente Sur de los Andaquíes, hasta el 25 de noviembre del 2002. Fue capturado en la ciudad de Florencia - Caquetá. Se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Jhon Jhon,* se desempeñó como comandante paramilitar.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 22 de diciembre de 2009, mediante oficio N° OFI09-44037-DJT-0330 suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio.

[6] Grupo paramilitar al que inicialmente perteneció Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco.
[7] Radicado 2013-00311. Audiencia del 25 de marzo de 2014. Record 00:49:07.

## 2.10. Richard Manuel Payares Coronado.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.298.135 de Monte Líbano – Córdoba, nació el 30 de agosto de 1974 en ese municipio, hijo de Arturo Payares y Catalina Coronado, prestó servicio militar como soldado regular en el Batallón de Infantería Girardot en Medellín – Antioquia, entre el 10 de junio de 1994 y el 10 de diciembre de 1995.

Perteneció a estructuras independientes en el grupo de Álvaro López en Anorí, Antioquia[8], desde comienzos de 1997 hasta mediados de 1998; en el grupo Amalfi, de mediados a finales de 1998; en el grupo de Seguridad de *Macaco* de finales de 1998 a mediados de 1999. Posteriormente, estuvo vinculado a estructuras paramilitares de las ACCU en el Sur de Bolívar, de mediados de 1999 hasta febrero de 2000; en el Frente Bajo Cauca Oriental de febrero a junio de 2000; en el Frente Héroes de Zaragoza, de junio de 2000 a marzo de 2003; y, en el Frente Gustavo Alarcón, entre noviembre de 2003 y diciembre de 2005.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *El Cole* y *Tres Uno,* se desempeñó como patrullero, segundo de contraguerrilla, y comandante de frente.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de diciembre de 2009, mediante oficio suscrito por el ministro del Interior y de Justicia.

## 2.11. Oscar Leonardo Montealegre Beltrán.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.405.491 de Ibagué - Tolima, nació el 10 de abril de 1977, en esa misma ciudad, hijo de Ismael Eduardo y Martha Lucia, soltero, prestó servicio militar en el Batallón de Tres Esquinas de Caquetá de la Fuerza Aérea.

Ingresó a las ACCU en Puerto Boyacá, en junio de 1999, luego lo enviaron al Sur de Bolívar donde estuvo hasta febrero de 2001 y se vinculó al BCB con los Frentes paramilitares Fidel Castaño, Walter Sánchez, Pablo Emilio Guarín y Juan Carlos Hernández, desde febrero de 2001 hasta diciembre de 2005, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Piraña* y *Daniel Felipe,* se desempeñó como escolta, comandante financiero del Frente paramilitar Walter Sánchez y Fidel Castaño, y comandante del Frente Pablo Emilio Guarín y Juan Carlos Hernández.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005 el 9 de marzo de 2007, mediante oficio No. OF107-4821-OAJ-0410, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de mayo de 2016. Radicado 46061. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Convivir creada para cuidar las minas de oro de la región al mando de Luis Álvaro López Morales.

## 2.12. José Arnulfo Rayo Bustos.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.132.363 de Yacopí - Cundinamarca, nació el día 10 de septiembre de 1977, en el mismo municipio, hijo de Agundino y Ana Sildana, soltero.

Ingresó a las autodefensas a finales de 1996 o principios de 1997 en Caucasia - Antioquia, recibió entrenamiento militar en la finca La Esmeralda, a finales de 1998, fue trasladado a las autodefensas del Sur de Bolívar.

A finales de 1999, fue ascendido a comandante militar, para el 2001, integró el Frente Vencedores del Sur del BCB, en el año 2003, fue enviado al Frente Fidel Castaño del BCB en Lebrija - Santander, donde permaneció hasta el mes de agosto de 2004, cuando fue designado comandante operativo de los Frentes paramilitares Walter Sánchez, Fidel Castaño y Juan Carlos Hernández. Estuvo en estos Frentes hasta el 31 de enero de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Mario o Mauricio,* se desempeñó como patrullero y comandante militar.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 27 de febrero de 2007, mediante oficio N° OF107-4821-OAJ-0410, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

## 2.13. José Orlando Estrada Rendón.

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 98.586.456 de Medellín - Antioquia, nació el 22 de noviembre de 1971, en la misma ciudad, hijo de José Libardo y María Antonia.

Perteneció al Frente Fidel Castaño del BCB, desde mediados del mes de septiembre de 2000 hasta el momento de su captura el 13 de febrero de 2004, se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Copito Jhonson* y *El Paisa,* se desempeñó como patrullero.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 08 de octubre de 2007, mediante oficio N° OF107-28995-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

## 2.14. Rodolfo Useda Castaño.

Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91.436.002 de Barrancabermeja - Santander, nació el 16 de junio de 1970, en esa misma ciudad, hijo de Mery y Rodolfo Useda, prestó servicio militar.

Perteneció al Frente Fidel Castaño del BCB entre febrero de 2001 y el 2003 y luego al Frente Lorenzo Aldana del Bloque Libertadores del Sur del BCB, entre el 2003 y el 30 de julio de 2005, cuando se desmovilizó colectivamente.

Durante su pertenencia a la estructura paramilitar, en el año 2003, por orden de RODRIGO PÉREZ ALZATE, se trasladó al departamento de Nariño, para estar bajo las órdenes de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, allí fue asignado al Frente Lorenzo Aldana del Bloque Libertadores del Sur del BCB, como inspector, bajo el mando del comandante paramilitar alias *Samir*; quien fue ajusticiado por los paramilitares en julio de 2003.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Julio Castaño,* se desempeñó como recaudador de contribuciones, veedor, inspector y comandante paramilitar general.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006, mediante oficio suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega.

### 2.15. Guillermo León Marín Pulgarin.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.509.083 de Itagüí - Antioquia, nació el 25 de marzo de 1960, en Medellín - Antioquia, hijo de Margarita y Leopoldo, antes de ingresar a las estructuras paramilitares trabajó en heladerías y como administrador de bares en Medellín y Remedios - Antioquia y desde 1994 se dedicó a la minería en Buenaventura y el Bajo Cauca.

Ingresó al Bloque Libertadores del Sur del BCB, entre el 12 y el 18 de abril de 2001, en la ciudad de Pasto – Nariño, junto a varias personas que él mismo había incorporado en la ciudad de Caucasia - Antioquia, estuvo vinculado al Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño de ese Bloque paramilitar hasta el 30 de julio de 2005, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Alex* o *El Doctor,* se desempeñó como comandante paramilitar general del Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 27 de febrero de 2007, mediante oficio Nº OFI07-4821-OAJ-0410, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

### 2.16. Aníbal de Jesús Gómez Holguín.

Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 70.471.003 de Caicedonia - Antioquia, nació el 21 de noviembre de 1971 en ese mismo municipio, hijo de María Virginia y José Joaquín, fue suboficial del Ejército Nacional de Colombia.

Ingresó a las autodefensas en enero de 2002, al Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño del Bloque Libertadores del Sur del BCB, donde permaneció hasta el 30 de julio de 2005, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Juan Carlos,* se desempeñó como patrullero y comandante militar.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 14 de julio de 2009, mediante oficio Nº OFI09-23365-DJT-0330, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio.

### 2.17. Roberto Carlos Delgado.

Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 71.187.367 de Puerto Berrio - Antioquia, nació 11 de noviembre de 1970, en ese mismo municipio, hijo de María Berenice y Julio Efraín, estado civil unión libre, tuvo como ocupación la de transportador.

Ingresó a la estructura armada ilegal Bloque Centauros[9] en el año 1996, en San José del Guaviare. A mediados de agosto de 1997, fue trasladado de San José de Guaviare a la ciudad de Bogotá, al Bloque Capital de las AUC, donde permaneció hasta septiembre de 1999, cuando lo enviaron al departamento de Nariño bajo el mando de Diego Fernando Murillo, alias *Don Berna*.

A finales del año 2000, se fusionaron las autodefensas de Pasto y Tumaco, bajo la estructura ilegal Bloque Libertadores del Sur, donde estuvo vinculado hasta el 21 de marzo de 2001, cuando fue capturado, en consecuencia se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Negro, Pacho, Guaviare, Pacho Voladora, Tocayo, JJ y Julio,* se desempeñó como patrullero y urbano en el Bloque Centauros, como urbano en la organización paramilitar Bloque Capital y como comandante urbano en el Bloque Libertadores del Sur del BCB.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 22 de agosto de 2007, mediante oficio Nº 21984, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

### 2.18. Jadith Payares Cantillo.

Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91.446.994 de Barrancabermeja - Santander, nació el 17 de septiembre de 1976, en el municipio de Pinillos - Bolívar, hijo de Fernando y Eberly, soltero, prestó servicio militar en el Batallón Nueva Granada de Barrancabermeja - Santander.

[9] Radicado 2013-00311. Audiencias del 25 de marzo de 2014. Record 02:18:06 y del 28 de mayo de 2014. Record 01:34:29. En las que a partir de la información suministrada por el postulado ROBERTO CARLOS DELGADO, la Fiscalía aclaró la fecha de su vinculación a las estructuras armadas ilegales, ya que se había dicho por el ente acusador que el postulado habría ingresado al grupo armado ilegal desde 1992, en Puerto Berrio, Antioquia.

Ingresó a la organización armada ilegal Frente Fidel Castaño del BCB en diciembre de 2000, luego en febrero de 2001 fue trasladado a la Comuna 1 de Barrancabermeja - Santander, donde fue capturado el 3 de agosto de 2001, recobró su libertad en el mes de agosto de 2002.

Se reincorporó a la estructura en la Comuna 4 de Barrancabermeja - Santander, donde estuvo hasta finales de noviembre de 2003, porque fue trasladado a la Comuna 5. En enero de 2004, lo enviaron al sector del Guarumo donde recibió la orden de ubicarse en Santa Fe de Ralito, en la escuadra de contraguerrilla que hacía parte del cordón de seguridad del BCB; allí estuvo hasta agosto de 2005, cuando lo mandaron a Puerto Berrio - Antioquia, donde permaneció hasta el 12 de diciembre de 2005, para su desmovilización colectiva.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *El Costeño,* se desempeñó como comandante militar.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2006, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega.

### 2.19. Gerardo Alejandro Mateus Acero.

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.689.429 de Suaita – Santander, nació el 10 de febrero de 1967, en la ciudad de Bogotá, hijo de Horacio y María Alejandra, ocupación ganadero y caballista.

Su actividad criminal tuvo lugar con su vinculación con el Frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB, desde el mes de marzo o abril de 2001, hasta el momento de su captura el 19 de agosto de 2003. Se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Rodrigo,* se desempeñó como jefe de finanzas y comandante del Frente Cacique Guanentá.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 19 de mayo de 2008, mediante oficio Nº OF 108-13742-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.

### *2.20. Pablo Emilio Quintero Dodino.*

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 18.927.211 de Aguachica - Cesar, nació el 8 de diciembre de 1973, en el municipio de San Martín - Cesar, hijo de Abel y Celina, de estado civil soltero, cursó carrera militar de 1992 a 1997, con el rango de Suboficial- Cabo Primero, en el Batallón Francisco de Paula Santander en Ocaña, Batallón 50 de Contraguerrilla en Saravena, el Batallón Héroes de Tarazá en Saravena.

Ingresó en 1997 a las autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada*, hasta 1999 cuando se vinculó con la estructura paramilitar BCB. En el 2001,

con el Frente Walter Sánchez; en abril de 2002, con el Frente Pablo Emilio Guarín y desde enero de 2003 con el Frente Fidel Castaño y Walter Sánchez.

Desde el 16 de agosto del 2003, se trasladó al Bloque Metro, donde permaneció por 3 meses aproximadamente. Hasta marzo de 2005, estuvo con la estructura paramilitar Lanceros de Vélez y Boyacá. Fue capturado el 12 de diciembre de 2005, y su desmovilización privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Bedoya,* se desempeñó como comandante militar, comandante de contraguerrilla y de seguridad.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega.

### *2.21. Bolmar Said Sepúlveda Ríos.*

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.889.376 de Barrancabermeja - Santander, nació el 16 de junio de 1959 en Río de Oro - Cesar, hijo de José Trinidad y Ana Felisa.

Perteneció a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar - AUSAC entre 1996 y 1999, luego pasó a las autodefensas del Sur de Bolívar, en las estructuras paramilitares Frentes Fidel Castaño y Walter Sánchez del BCB, hasta el 19 de junio de 2003, cuando fue capturado, por tanto se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Oscar,* se desempeñó como patrullero y subcomandante operativo de los Frente Fidel Castaño y Walter Sánchez.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 22 de agosto de 2007 mediante oficio Nº OFI07-21984-OAJ-0410, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.

### *2.22. Luis Jesús García Ortega.*

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 5.483.961 de Salazar - Norte de Santander, nació el 13 de abril de 1967 en Cucutilla - Norte de Santander, hijo de Pedro y Carmen, de profesión comerciante, prestó servicio militar en el Grupo de Caballería Mecanizada Nº 5.

Ingresó a las autodefensas en la estructura paramilitar Frente Fidel Castaño en Barrancabermeja - Santander, desde mediados de 2000 hasta febrero del año 2004, luego estuvo en San José de los Chorros, Rionegro - Santander, hasta principios de mayo de 2004, cuando fue trasladado a Sabana de Torres - Santander, al Frente Walter Sánchez, donde estuvo hasta el 8 de enero de 2005, cuando fue capturado, por lo que se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Chucho Mono,* se desempeñó

como patrullero, escolta, segundo comandante militar en Barrancabermeja - Santander y comandante en Sabana de Torres - Santander.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 22 de junio de 2007, mediante oficio Nº OF107-16202-GJP-0301 suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.

### *2.23. Luis Alberto Vargas Pinto.*

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.464.951 de Rionegro - Santander, nació el 4 de octubre de 1974 en Cúcuta - Norte de Santander, hijo de José Ignacio y Elda, soltero, desde 1997 y por espacio de 3 años, fue soldado voluntario del Batallón 41 General Rafael Reyes del Ejército Nacional.

Ingresó a las autodefensas al Frente Fidel Castaño del BCB desde el 7 de diciembre de 2002 hasta el 9 de enero de 2004, cuando fue capturado. Luego se reincorporó a la misma estructura donde estuvo hasta el 7 de mayo de 2004, cuando nuevamente fue capturado, por lo que se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Naren y Escolta,* se desempeñó como patrullero.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la ley 975 de 2005, el 15 de enero de 2008, mediante oficio Nº OF107-37657-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

### *2.24. Julián Gómez Torres.*

Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91.449.467 de Barrancabermeja - Santander, nació el 15 de septiembre de 1978, en Sabana de Torres - Santander, hijo de Gilberto y Cecilia, estado civil soltero.

En 1996 fue reclutado cuando era menor de edad por la guerrilla del EPL, donde estuvo hasta el 10 de abril de 1999, cuando fue capturado, pero en el año 2000, estando privado de la libertad, ingresó a las autodefensas. El 12 de marzo de 2001, se fugó de la cárcel y permaneció 15 días en la ciudad de Barrancabermeja, hasta cuando lo enviaron al corregimiento de San Rafael de Lebrija - Santander, donde estuvo incorporado a los Frentes Fidel Castaño y Walter Sánchez, hasta el 7 de julio de 2002, cuando fue capturado, por lo que se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Sangre,* se desempeñó como escolta, segundo comandante militar de Sabana de Torres - Santander y comandante de escuadra de una contraguerrilla.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 30 de marzo de 2007, mediante oficio Nº OF107-6974-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.

### *2.25. José Fernando Gómez Sánchez.*

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.515.790 de Bucaramanga - Santander, nació el 30 de noviembre de 1981 en esa misma ciudad, hijo de Margarita e Hipólito, ocupación albañil y comerciante.

Ingresó a las autodefensas del BCB, a comienzos del año 2002[10], en los Frentes Fidel Castaño y Walter Sánchez, el 2 de octubre de 2002, fue capturado, pero al recobrar su libertad el 2 de junio de 2004, se reincorporó a la estructura paramilitar. El 4 de diciembre de 2004, nuevamente fue capturado y al salir en libertad volvió a presentarse a la organización ilegal, en la que permaneció hasta el 31 de enero de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Alex, El Cartelero,* se desempeñó como patrullero encargado de enchimbres.[11]

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006, mediante oficio suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega.

### *2.26. Nelson Quintero Martínez.*

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.445.343 de Barrancabermeja - Santander, nació el 10 de enero de 1976, en ese mismo municipio, hijo de Gerardo y Modestina, prestó servicio militar en el Tercer Contingente de 1995, en el Batallón Nº 40, Luciano D´luyer, de San Vicente de Chucurí - Santander.

Perteneció al Frente Fidel Castaño del BCB, desde el 27 de diciembre del año 2000 hasta el 28 de octubre de 2004, cuando fue capturado, por lo que se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Pantera,* se desempeñó como patrullero.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 3 de julio de 2009, mediante oficio Nº OF109-22057-DJT-0330, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio.

### *2.27. Efraín Rincón Pérez.*

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.566.620 de Barrancabermeja - Santander, nació el 29 de enero de 1983, en la misma ciudad, hijo de Efraín y Luz Marina.

---

[10] Radicado 2013-00311. Audiencia del 1 de julio de 2014. Record 02:18:06 En la que a partir de la información suministrada por el postulado JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, la Fiscalía aclaró la fecha de su vinculación a las estructuras armadas ilegales, ya que se había dicho por el ente acusador que el postulado habría ingresado al grupo armado ilegal en mayo de 2002.
[11] Sitios en los que se instalaban válvulas ilegales para extraer gasolina

Perteneció a los Frentes Fidel Castaño, Walter Sánchez y Juan Carlos Hernández del BCB, desde mayo de 2002 hasta el 28 de octubre de 2004, cuando fue capturado, por lo que se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Muca Muca,* se desempeñó como patrullero.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 11 de octubre de 2007, mediante oficio Nº OF107-28995-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

### *2.28. Jorge Eliécer Garro Tristancho.*

Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.852.435 de Barrancabermeja - Santander, nació el 8 de diciembre de 1980, en el mismo municipio, hijo de Mauro y Ana Mercedes, prestó servicio militar en el Batallón Luciano D´Luyer, de San Vicente de Chucurí - Santander, entre 1999 y el 13 de octubre de 2001.

Perteneció a los Frentes Fidel Castaño y Walter Sánchez del BCB, desde el 17 de noviembre de 2002 hasta el 20 de agosto de 2004, cuando fue capturado, por lo que se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Recluta* o *Farid,* se desempeñó como patrullero.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 22 de agosto de 2007, mediante oficio Nº OF107-21984-OAJ-0410, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

### *2.29. Yan Alberto Manjarres.*

Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91.445.464 de Barrancabermeja - Santander, nació el 10 de diciembre de 1975, en ese mismo municipio, hijo de Nelly.

Perteneció al Frente Fidel Castaño del BCB, desde finales el año 2001 hasta el 22 de diciembre de 2003, cuando fue capturado, por lo que se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Franky* o *Cachama Negra,* se desempeñó como patrullero.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el día 21 de mayo de 2008, mediante oficio Nº OF108-13742-GJP-0301 suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

### *2.30. Arturo Torres Pineda.*

Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 12.120.753 de Neiva - Huila, nació el 16 de marzo de 1962, en Uramita - Antioquia, hijo de Arturo y Rosa Elvira, a los 17 años se fue a trabajar a las zonas bananeras del Urabá, prestó servicio militar en el Batallón Tenerife Nº 9 de Neiva - Huila, luego realizó labores como vigilante, jornalero y actividades relacionadas con la construcción.

Perteneció a las ACCU y luego al BCB, en la estructura paramilitar Frente Libertadores del Río Magdalena, desde finales 1997 o principios de 1998, hasta el 31 de enero de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *Don Carlos,* se desempeñó como patrullero, comandante de escuadra y comandante de frente.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 7 de octubre de 2010, mediante oficio Nº OFI10-36607-DJT-0330, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras.

### *2.31. Wilson Fuentes Cruz.*

Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 7.363.768 de Paz de Ariporo - Casanare, nació el 27 de abril de 1976, en Nunchia - Casanare, hijo de Saúl y Mercedes, prestó servicio militar en el Batallón 7 Guías del Casanare del Ejército Nacional.

Perteneció a las estructuras paramilitares ACCU y BCB, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 28 de octubre de 2004, cuando fue capturado, por lo que se desmovilizó privado de la libertad.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *El Llanero,* se desempeñó como patrullero, financiero, ayudante de instrucción en escuela de entrenamiento y comandante de contraguerrilla.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 8 de octubre de 2008, mediante oficio Nº OFI10-30665-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio.

### *2.32. Alonso Pabón Correa.*

Identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.985.650 de Simití - Bolívar, nació el 3 de octubre de 1978, en la misma ciudad, hijo de Luis Alonso y Ana Lucia.

Fue reclutado a los 16 años por la guerrilla del ELN, en la Compañía Mariscal Sucre, donde estuvo hasta el 7 de enero de 2000, cuando sufrió un accidente con una mina antipersona, lo que obligó a que tuviera reposo y por ello le aceptaron el retiro de la organización subversiva a finales del año 2000.

El 1 de diciembre de 2001, fue retenido por integrantes del BCB en una incursión armada en el corregimiento El Paraíso, Simití - Bolívar, y quedó vinculado a la organización paramilitar en el Frente Libertadores del Río Magdalena y Combatientes de la Serranía de San Lucas, hasta el 31 de enero de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente.

En la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *El Alemán,* se desempeñó como patrullero, instructor en escuela de entrenamiento, comandante de escuadra y contraguerrilla.

Fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 29 de septiembre de 2008, mediante oficio Nº OFI08-38066-GJP-0301, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio.

## 3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, DESARME Y DESMOVILIZACIÓN.

El proceso de paz y reconciliación que el Gobierno Nacional de la época adelantó con grupos paramilitares o de autodefensa*,* se puede definir a partir de la recapitulación de una serie de sucesos que, con el material aportado por la Fiscalía General de la Nación, las manifestaciones de los postulados desmovilizados de la estructura paramilitar BCB y, principalmente, con las intervenciones realizadas en sesiones de audiencia ante esta Sala de Conocimiento por el postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, quien fuera el comandante político e ideólogo de varias estructuras paramilitares (desde las asentadas en Puerto Boyacá hasta las que estuvieron a cargo de la Casa Castaño y Bloque Central Bolívar), ofrecen una realidad de lo que fueron las fases de consolidación, expansión y desmovilización de estructuras paramilitares integradoras del conflicto armado interno colombiano.

El análisis de dichos sucesos tendrá lugar a partir de la identificación de unos ejes sincrónicos, en torno de los cuales se busca develar un proceso de construcción, funcionamientos singulares y el establecimiento de conceptos, por los que las estructuras paramilitares consolidadas en el país procuraron no sólo combatir la subversión, como enemigo natural del dogma paramilitar, sino, de paso, dar cuerpo a un estamento que además de buscar la eliminación de toda forma de actividad guerrillera, también dirigió su accionar criminal en contra de expresiones populares o sociales, asociaciones sindicales, juntas de acción comunal, líderes y lideresas en asuntos relacionados con restitución de tierras o derechos humanos, estudiantes, entre otros, todos ellos víctimas de una estrategia soportada en el terror como método para eliminar cualquier posibilidad de disidencia.

De conformidad con lo demostrado en las sesiones de audiencia ante esta Sala de conocimiento, la organización armada ilegal BCB, ciertamente revela los núcleos sistemáticos a partir de los cuales el fenómeno paramilitar fue concebido y organizado. Razón por la cual, esta decisión se ocupará de identificar su proceso de construcción, consolidación, entrelazamientos e imbricaciones, cuyas secuencias demostrarán que estructuralmente el fenómeno paramilitar hizo parte de un plan, metódicamente diseñado, dirigido básicamente a expandir mecanismos de represión

masiva. Para el caso, se tratará de exponer rigurosamente las coherencias y condiciones que determinaron su consolidación en el país.

En lo que respecta a la fase administrativa de desmovilización, los párrafos que siguen, relacionarán los datos contenidos en los tomos Memoria Documental de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República 2002 – 2004, respecto de los antecedentes de la desmovilización de estructuras armadas que hicieron parte del conflicto armado.

Para el caso del BCB, los antecedentes contenidos en dicho documento, se remontan a los años 2001 y 2002, cuando desde su campaña presidencial, Álvaro Uribe Vélez, afirmó que estaba dispuesto a conversar con integrantes de todos los grupos armados ilegales. Una vez electo y enterado de los acercamientos que el saliente presidente Andrés Pastrana Arango, venía adelantando con los grupos de autodefensa, ya elegido, Álvaro Uribe, a través de la Iglesia Católica, autorizó una Comisión Episcopal que apoyara dichos acercamientos.[12]

En el mismo documento se cita que este proceso se inició a finales del año 2002 con la declaratoria de un *cese unilateral* de hostilidades por parte de los grupos de autodefensa, requisito exigido por el Gobierno Nacional para iniciar conversaciones.

El BCB, anunció un "*cese unilateral, incondicional e indefinido de hostilidades, a partir de las cero horas del cinco de diciembre de 2002*". Lo propio habían hecho las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC) por carta que enviaron al presidente de la época, en la que declararon un cese de hostilidades con alcance nacional, a partir del 1 de diciembre de 2002.

Los diálogos con los grupos de autodefensas se iniciaron en las primeras semanas de 2003 y para esto el Alto Comisionado para la paz y la Comisión Exploratoria, atendieron 4 mesas de diálogo paralelas. Una con las AUC, otra con el BCB, una tercera con la Alianza Oriente y una cuarta con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM.[13] Ante estos grupos, el Gobierno reafirmó como objetivo prioritario de la etapa exploratoria, el cumplimiento del cese de hostilidades que permitiera una disminución de los niveles de violencia contra la población civil, por parte de los grupos de autodefensa.[14]

Luego del 25 de junio de 2003, fecha en la cual la Comisión Exploratoria hizo público un documento de recomendaciones, como concentrar las fuerzas irregulares y el abandono total de actividades ilícitas, como narcotráfico, robo de combustible, extorsión y secuestro; también recomendó contar con el acompañamiento de la comunidad internacional y la facilitación de la Iglesia Católica, para priorizar el desarrollo de una política de seguridad integral en las zonas de influencia de las

[12] La Comisión Episcopal estuvo conformada por los Obispos de Montería, Julio Cesar Vidal; de Apartadó, Germán García y de la Diócesis de Sonsón – Rionegro, Flavio Calle. En el mes de octubre de 2002 los grupos de autodefensa manifestaron, a través de los obispos, su disposición para declarar un cese de hostilidades para iniciar un proceso de paz. El Alto Comisionado para la Paz adelantó los primeros contactos con dichos grupos, en reuniones que tuvieron lugar durante el mes de noviembre de 2002.
[13] Con las AUC se realizó una primera reunión el 22 de enero de 2003, después de la cual el Bloque Elmer Cárdenas se retiró de la mesa anunciando al día siguiente que lo hacía considerando que la propuesta de paz planteada por el Gobierno a las autodefensas era como invitarlas a un "suicidio colectivo". Por tal motivo y para impedir nuevas deserciones, los jefes
[14] Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental 2002-2004. Página 12.

autodefensas, que debía estar enmarcada en la política de Seguridad Democrática, contenida en el Plan de Desarrollo del gobierno 2002-2006, denominado *"Hacia un Estado Comunitario"*[15].

En lo que respecta al Plan de Desarrollo 2002 del gobierno de la época *"Hacia un Estado Comunitario"*, ha de decirse que será objeto de análisis en el acápite de Contexto de esta decisión, en la medida que, según información aportada en sesiones de audiencia ante esta Sala, el mismo contiene algunos conceptos y narrativas que parecieran tener cierta identidad con el libro escrito por las autodefensas Bloque Central y Bloque Aliado Vencedores de Arauca *"Escenarios para la Paz a partir de la construcción de regiones"*, incorporado a esta jurisdicción para dar a conocer el pensamiento político de la estructura paramilitar BCB, que comandó RODRIGO PEREZ ALZATE con el alias de JULIAN BOLÍVAR.[16]

En línea de lo que se venía diciendo, mientras avanzaban los diálogos con las AUC, las mesas paralelas de las que hacían parte representantes del BCB y ACMM, el 8 de noviembre y 4 de diciembre de 2003, respectivamente, decidieron avanzar en el proceso de negociación para lograr la desmovilización y reinserción a la vida civil.

En marcha la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos, OEA (MAPP/OEA), desde febrero de 2004 y unificada la Mesa de Diálogo con AUC y BCB, el 13 de mayo de 2004, se llevó a cabo la firma del Acuerdo de Fátima, por medio del cual se dispuso una Zona de Ubicación Temporal –ZUT- en Tierra Alta, Córdoba, inaugurada formalmente en Santa Fe de Ralito el 1 de julio de ese año.

En lo que respecta a las Zonas de Ubicación Temporal –ZUT-, dispuestas para que los integrantes de los grupos paramilitares permanecieran mientras tenía lugar el proceso de desmovilización e implementación de la Ley 975 o Ley de Justicia y Paz, ha de decirse que es poca la información con la que se cuenta y salvo escasos registros de los medios de comunicación de aquella época, los registros oficiales indican que fueron expedidas 34 resoluciones presidenciales, entre el 2003 y 2006.

Entre las 34 resoluciones presidenciales, algunas dispusieron que la permanencia en las ZUT de los integrantes de las estructuras paramilitares que aún no se habían desmovilizado, lo fuera en colegios o sedes destinadas para la población civil. Es el caso de la Resolución 295 del 6 de diciembre de 2004, que dispuso concentrar integrantes del Bloque Cundinamarca de las AUC, en el Instituto Técnico Agrícola Luis Carlos Galán, en el corregimiento de Terán del municipio de Yacopí, del departamento de Cundinamarca. O, la Resolución 08 del 26 de enero de 2005, en la que se señala que integrantes del Bloque Sur Oeste Antioqueño, debían permanecer concentrados en la institución educativa Juan Tamayo del corregimiento Alfonso López, municipio Ciudad Bolívar, del Departamento de Antioquia. También la Resolución 250 del 6 de septiembre de 2005, dispuso que los integrantes del Bloque Noroccidente Antioqueño de las AUC, debían concentrarse en el Colegio y su lote aledaño al sur, en la vereda el Rodeo, municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia.

[15] Ídem. Página 13.
[16] Radicación 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. Record 2:18:48. Intervención de Iván Roberto Duque.

En el caso de la Resolución 224 del 17 de agosto de 2005, la ZUT para los integrantes del Bloque Pacífico – Héroes del Chocó de las AUC, se indicó que su concentración lo fuera en el centro vacacional y turístico Estadero Kurunguano, en el kilómetro 1 vía Condoto del municipio de Itsmina, departamento del Chocó. Y por medio de las Resoluciones Presidenciales 218 del 24 de noviembre de 2003 y 202 del 18 de agosto de 2006, los miembros representantes de las AUC, en el Centro Recreacional de La Montaña de la Sede de Prosocial, en el municipio de La Ceja Antioquia.

En lo que respecta al Bloque Central Bolívar, fueron expedidas 9 resoluciones presidenciales:

- Resolución 189 del 19 de julio de 2005. –ZUT- para los integrantes del Bloque Libertadores del Sur, en el predio El Romance, paraje El Tablón, municipio de Taminango del departamento de Nariño, por el término de dos meses.

- Resolución 253 del 13 de septiembre de 2005. –ZUT- para los integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC, en el sitio La Granja, corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur departamento de Bolívar, por dos meses.

- El 24 de septiembre de 2005, el Comisionado para la paz de la época, presidió la ceremonia de desmovilización del Frente Vichada del Bloque Central Bolívar.[17]

- Resolución 271 del 28 de septiembre de 2005. –ZUT- para los integrantes del BCB, en la vereda San Cristóbal, del corregimiento de Santa Isabel, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, por el término de dos meses.

- Resolución 322 del 2 de diciembre de 2005. –ZUT- para los integrantes del BCB, en la vereda San Cristóbal del corregimiento de Santa Isabel, municipio de Remedios, en el departamento de Antioquia por dos meses.

- Resolución 324 del 2 de diciembre de 2005. –ZUT- para integrantes del BCB en La Granja, corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, por tres meses.

- Resolución 328 del 6 de diciembre de 2005. –ZUT- para los integrantes de los Frentes Mártires de Guática y Cacique Pipinta del Bloque Central Bolívar, en la Vereda La Esperanza, municipio de Santuario, departamento de Risaralda, por el término de un mes.

- Resolución 025 del 9 de febrero de 2006. –ZUT- para los integrantes de los Frentes Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia, del Bloque Central Bolívar, en la vereda Liberia, municipio Valparaíso, departamento de Caquetá, por dos meses.

[17] Ídem. Tomo II Página 201.

- Resolución 046 del 22 de febrero de 2006. ZUT para integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC, en el corregimiento de Santa Ana, vereda La Esperanza del municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, por dos meses.

La intermitencia en la expedición de las resoluciones presidenciales, como se dijo, 34 resoluciones en 3 años, para declarar la concentración de estructuras paramilitares en las ZUT, trajo consigo gravísimos efectos. Particularmente, relacionados con la poca posibilidad que la población civil tuvo para reconocer si había o no tenido lugar un verdadero cese de hostilidades con dichas estructuras ilegales. De otro lado, ubicar a los integrantes de estructuras paramilitares que todavía no contaban con un acto de desmovilización formal, en zonas destinadas para la población civil, como colegios o centros de esparcimiento, además de desacertada, fue una medida riesgosa en el sentido que las fases de concentración de estructuras ilegales que pretenden ingresar a un proceso de desarme, lo es para proteger a la población civil y no para que hagan parte de ella.

Dicha intermitencia, pudo llevar, por ejemplo, a que en el presente caso, de los 966[18] cargos formulados parcialmente por la Fiscalía para esta audiencia, 549 crímenes, fueran cometidos luego del 5 de diciembre de 2002, fecha en la que el gobierno de la época había reconocido el cese de hostilidades con la estructura paramilitar BCB. 288 delitos para el 2003, 208 para el 2004 y 53 para el 2005. Siendo el delito de Homicidio en Persona Protegida el que registra la cifra más alta.

El lapso entre una y otra resolución presidencial respecto a las ZUT, también puede llegar a explicar la razón por la cual tuvo lugar una notoria migración de integrantes de estructuras paramilitares que, a pesar de haber iniciado su trayectoria paramilitar en una determinada estructura ilegal, terminaron desmovilizandose en otra, prologando su actividad delictiva al pasar de una estructura criminal en proceso de desmovilización a otra que aún no había iniciado dicho proceso.

De la clausura de las ZUT, no fue aportada información en detalle, salvo lo que esta jurisdicción conoce respecto a que un número importante de integrantes de estas estructuras ilegales, quedó en libertad luego del desarme.

En lo que respecta al proceso de desarme de las estructuras paramilitares que conformaron el BCB, datos aportados por la Fiscalía General de la Nación en sesiones de audiencia, relacionan la cantidad de armas de fuego entregadas por cada una de las estructuras que conformaron dicho Bloque paramilitar.

El Informe Ejecutivo del Proceso de Paz de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, relaciona la cantidad de armas y el sitio en el que fueron depositadas. En todos los casos, las armas entregadas por las estructuras paramilitares fueron depositadas en los Batallones de Artillería ubicados en las zonas de militancia de la estructura desmovilizada. De la siguiente manera:

[18] De estos 966 hechos, uno de ellos no fue legalizado, por no haberse cometido durante y con ocasión del conflicto armado. Ver. Cargos a no legalizar.

- Estructura paramilitar Bloque Libertadores de Sur.
  Hombres desmovilizados: 689
  Armas entregadas: 596. Largas: 449. Cortas: 98. Apoyo: 49
  Armamento depositado en el Batallón Boyacá de Pasto, Nariño.

- Estructura paramilitar Bloque Central Bolívar – Santa Rosa del Sur.
  Hombres desmovilizados: 2.519
  Armas entregadas: 1.094. Largas: 893. Cortas: 131. Apoyo: 70.
  Armamento depositado en el Batallón de Artillería Nueva Granada de Barrancabermeja, Norte de Santander.

- Estructura paramilitar Frentes Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia del BCB.
  Hombres desmovilizados: 552
  Armas entregadas: 341. Largas: 314. Cortas: 5. Apoyo: 22.
  Armamento depositado en el Batallón de Servicios No. 12 de Florencia, Caquetá.

- Estructura paramilitar Frente Sur del Putumayo del BCB.
  Hombres desmovilizados: 292.
  Armas entregadas: 292. Largas: 217. Cortas: 49. Apoyo: 26.
  Armamento depositado en el Batallón ASPC No. 27 Simón Duque de Puerto Asís, Putumayo.

- Estructura paramilitar Frente Mártires de Guática del BCB
  Hombres desmovilizados: 351.
  Armas entregadas: 351. Largas: 307. Cortas: 28. Apoyo 16.
  Armamento depositado en el Batallón de Artillería No. 8 San Mateo de Manizales, Caldas.

- Estructura paramilitar Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del BCB.
  Hombres desmovilizados: 1.922.
  Armas entregadas: 1386. Largas: 1253. Cortas: 31. Apoyo: 102.
  Armamento depositado en el Batallón de Servicios No. 14 de Puerto Berrio, Antioquia.

- Estructura paramilitar Frente Vichada del BCB.
  Hombres desmovilizados: 325
  Armas entregadas: 282. Largas: 268. Apoyo: 14.
  Armamento depositado en el Batallón de Servicios No. 7 de Villavicencio, Meta.

El total de hombres desmovilizados de las citadas estructuras, suma 7.063. Y el total de armas depositadas en las Unidades militares, 5.512[19]. Lo que llevaría a suponer que sólo el 72.94% de los hombres de estas estructuras ilegales se encontraba

[19] Proceso de Paz con las Autodefensas. Informe Ejecutivo. Presidencia de la República. Oficina del Alto Comisionado. Pag. 42, 56, 60, 62, 99,

armado. De igual manera, de los 7.063 desmovilizados, sólo 335 se encuentran postulados por el Gobierno Nacional al proceso de Justicia y Paz.

Como se vio, las armas entregadas por las estructuras paramilitares del BCB, fueron depositadas en las Unidades Militares de las zonas de influencia del grupo ilegal. Paradójicamente, varias versiones libres de los postulados, señalan a algunas personas vinculadas con esas mismas Unidades Militares en los actos que la estructura criminal cometió contra la población civil.

En el caso de Batallón Boyacá de Pasto, en el Hecho 183 de esta audiencia, se informó que el 1 de abril de 2002, William Darío Restrepo Sierra, excomandante de la estructura paramilitar de Remolino, le ordenó al postulado en esta audiencia ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, que se desplazara en horas de la noche a las instalaciones del Batallón Boyacá de Pasto. Una vez allí, los paramilitares conocidos con los alias de JUAN CARLOS y PATEGUAMA, recibieron por parte de dos cabos de la policía a dos personas que se encontraban esposadas, señaladas de ser integrantes del grupo enemigo. Al tiempo que los paramilitares se hacían pasar por empleados de la Fiscalía, secundados por funcionarios que se encontraban en las oficinas de inteligencia del Batallón Boyacá, les indicaron que se las llevarían para los calabozos de la entidad. Una vez los paramilitares salieron con las dos personas esposadas del Batallón, en el mismo vehículo en el que habían ingresado, las condujeron hasta el puente del Rio Guaitara, entre el municipio de Tangua y el corregimiento de Pedregal, donde fueron asesinadas por el paramilitar Neil Márquez Cuartas, quien arrojó los cuerpos al río.

Otro hecho en el que fue citado el Batallón Boyacá, se relaciona con los panfletos que el postulado en esta audiencia ROBERTO CARLOS DELGADO, dijo haber distribuido en el municipio de El Rosario y los corregimientos aledaños, en los que se advertía a los pobladores salir de la región antes de la masacre que ya había sido ordenada. Para esto, se mencionó a Arturo Álvarez, persona que además de colaborar con la oficina de inteligencia del Batallón Boyacá, fue la responsable de distribuir los panfletos.

Un caso adicional que refiere la participación de miembros del Batallón Boyacá, tiene que ver con el secuestro de Noreidy Burgos, Carlos Andrés Pantoja y William Armando Cisneros, quienes luego de ser uniformados con camuflados y previo acuerdo entre integrantes de la estructura paramilitar y unidades de contraguerrilla del Batallón de Infantería No. 9 del Batallón Boyacá, para simular un combate, fueron asesinados y presentados por el Ejército como integrantes del grupo paramilitar. Hechos ocurridos el 27 de febrero de 2002.

El cuerpo de Noreidy Burgos, permaneció en formol en la Facultad de Medicina de la Universidad de Pasto, sin ninguna identificación. Sus restos mortales fueron entregados a sus familiares el 30 de diciembre de 2012.

Los hechos enunciados hacen parte de la legalización de los cargos de esta decisión y serán objeto de análisis en el acápite correspondiente.

La citada muestra, indica la probable dificultad que pudo generar en la población civil, que la entrega de armas de estructuras paramilitares, como la de los Libertadores del

Sur, precisamente tuviera lugar en la Unidad Militar donde al parecer algunos de sus hombres, se habían concertado con aquellas. Pero además de esto, porque el éxito de un proceso de desarme depende, en parte, de que las armas no vuelvan a ser empleadas para la comisión de algún punible, por esto será más efectivo el proceso que garantice la destrucción de todo el material de guerra.

En medio de las fases de negociación, exploración, desarme y desmovilización, las estructuras paramilitares del BCB, diseñaron proyectos productivos a gran escala, con recursos de la misma organización al margen de la ley. Entre ellos, el proyecto COPROAGROSUR, implementado entre 2001 y 2002 en el sur de Bolívar para la siembra de palma africana.

Quien estuvo a cargo de todos los trámites relacionados con este proyecto fue el postulado que hace parte de esta audiencia IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, conocido en las estructuras paramilitares como ERNESTO BAEZ. En sesiones de audiencia hizo saber que en plena etapa de desarme y desmovilización, el proyecto paramilitar COPROAGROSUR, además del dinero proveniente de las actividades ilegales del grupo armado, contó con un crédito del Banco Agrario por la suma de 1600 millones de pesos y aportes de una asociación internacional por la suma de 280 millones de pesos.[20]

Otra actividad en la que incursionaron varios integrantes de la estructura ilegal, fue la minería, actividad que permitió al BCB, adentrarse en movimientos económicos a gran escala como la explotación de minas de oro en Pueblito Mejía. Según informe de policía judicial que fue incorporado a las sesiones de audiencia, se supo que: "… *a partir del mes de junio de 2002, fecha en que compra la mina de oro, su administración estuvo en cabeza de alias Alfonso, general financiero de Carlos Mario Jiménez Naranjo en Pueblito Mejía. [Posteriormente] con el desplazamiento de los mineros artesanos de la mina La Gloria, aparece lo que era la sociedad Grifos S.A."*[21]

En medio de todo, el 28 de julio de 2004, el postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de miembro representante de las estructuras paramilitares, intervino ante los congresistas en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional. Lo propio, hicieron el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ y RAMON ISAZA ARANGO. Para ese 2004, como ya se dijo, de los **966**[22] hechos formulados para este asunto, la estructura paramilitar había cometido 208 conductas criminales, sin contar hechos que hagan parte de futuras formulaciones de cargos.

Dos años más tarde, el 16 de agosto de 2006, el Alto Comisionado para la paz suscribió un comunicado en el que informó a la opinión pública que ese día los Miembros Representantes y desmovilizados de las AUC, debían ser conducidos por las autoridades de Policía y DAS a sus instalaciones, para quedar a disposición de dichas autoridades. Y que debían permanecer en dichas sedes o en la instalación que se

[20] Radicado 2013-00311. Audiencia concentrada del 2 de abril del 27 de marzo de 2014. (Rec. 1:22:14) Intervención de Iván Roberto Duque Gaviria.
[21] Audiencia del 28 de marzo de 2014. Record 42:27. Interviene José Fernández, investigador de policía judicial del CTI.
[22] De estos 966 hechos, uno de ellos no fue legalizado, por no haberse cometido durante y con ocasión del conflicto armado. Ver. Cargos a no legalizar.

determinara, hasta cuando quedaran a disposición de las autoridades judiciales para efectos de la aplicación efectiva de la Ley 975 de 2005.

En lo que tiene que ver con las particularidades de la desmovilización del BCB, varias cuestiones quedaron en evidencia. Según registros de la Fiscalía General de la Nación, la desmovilización de integrantes del BCB, sumó aproximadamente 7.603 hombres y según la misma entidad, 126 fueron postulados por el gobierno nacional al proceso de justicia y paz.[23]

El gobierno de la época, luego de la desmovilización aceptó la solicitud de extradición del gobierno de los Estados Unidos de los comandantes paramilitares del BCB, postulados a la ley de Justicia y Paz, Carlos Mario Jiménez Naranjo y Guillermo Pérez Álzate. El primero excluido de Justicia y Paz, con decisión del 2 de diciembre de 2014[24], confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de noviembre de 2016.

El 1 de septiembre de 2006, el Alto Comisionado para la paz hizo saber que por información que recibió de parte de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, en la zona rural del municipio de Valencia, fueron encontrados los restos mortales de Carlos Castaño Gil.[25] Dos años atrás, había tenido lugar la muerte de Miguel Arroyave, uno de los negociadores en las mesas de diálogo con el gobierno.

Las desmovilizaciones de las diferentes estructuras armadas ilegales que conformaron el BCB, tuvieron lugar desde las regiones donde tenían injerencia; fueron presididas por el Alto Comisionado para la Paz de la época, Luis Carlos Restrepo y quien fuera el representante de la estructura armada ilegal del BCB, Carlos Mario Jiménez Naranjo, conocido con el alias de *Macaco*.

## 4. ESTRUCTURAS PARAMILITARES DEL BCB.

***4.1. Bloque Libertadores del Sur.*** La desmovilización de esta estructura paramilitar tuvo lugar el 30 de julio del 2005, en el predio denominado El Romance, ubicado en el Paraje de El Tablón, de la Inspección de Policía de El Tablón, del municipio de Taminango, departamento de Nariño**[26]**, con un total de 689 integrantes y 98 equipos de comunicación.**[27]**

***4.2. Frente Vichada.*** La desmovilización de esta estructura paramilitar ocurrió el 24 de septiembre del 2005, en la Inspección de Policía El Tuparro del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con un total de 325 integrantes y 13 equipos de comunicación.**[28]**

---

[23] http://www.fiscalia.gov.co/jyp/definicion/consulta-postulados/.
[24] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013-00093. Decisión del 2 de diciembre de 2014. M.P. Léster María González Romero. Con salvamento de voto de la Magistrada Alexandra Valencia Molina.
[25] Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Oficina del Alto Comisionado para la paz. Presidencia de la República. Tomo II. Pág. 425.
[26] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Resolución 189 del 19 de julio de 2005, por medio de la cual se estableció como zona de ubicación territorial.
[27] Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo II 2005-2007. Págs. 143-147.
[28] Ob. Cit. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo II 2005-2007. Págs. 201-205.

***4.3. Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio.*** La desmovilización de esta estructura paramilitar tuvo lugar el 12 de diciembre del 2005, en la vereda San Cristóbal del corregimiento Santa Isabel, municipio de Remedios, departamento de Antioquia[29], con 1922 integrantes y 15 equipos de comunicación.[30]

***4.4 Frente Héroes y Mártires de Guática.*** La desmovilización de esta estructura paramilitar tuvo lugar el 15 de diciembre del 2005, en la Vereda La Esperanza del municipio de Santuario, departamento de Risaralda[31], con 552 integrantes y 13 equipos de comunicación.[32]

***4.5. Bloque Central Bolívar- Santa Rosa del Sur.*** La desmovilización de esta estructura paramilitar tuvo lugar el 31 de enero del 2006, en el sitio La Granja, ubicado en el corregimiento Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar[33], con 2519 integrantes y 6 equipos de comunicación.[34]

Desmovilización que incluyó a los miembros de los Frentes paramilitares Walter Sánchez, Juan Carlos Hernández, Alfredo Socarrás, Comunero Cacique Guanentá, Lanceros de Vélez y Boyacá, Patriotas de Málaga, Fidel Castaño de Bucaramanga y Barrancabermeja, Libertadores del Río Magdalena, Vencedores del Sur y Combatientes de la Serranía de San Lucas.[35]

***4.6. Frentes Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia del BCB, conocido como Frente Sur de Andaquíes.*** La desmovilización de esta estructura paramilitar ocurrió el 15 de febrero del 2006, en la vereda Liberia, municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá[36], con 552 integrantes y 8 equipos de comunicación.[37]

***4.7. Bloque Sur de Putumayo.*** La desmovilización de esta estructura paramilitar tuvo lugar el 1 de marzo del 2006, en la vereda La Esperanza, corregimiento Santa Ana, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo[38], con 504 integrantes y 11 equipos de comunicación.[39]

---

[29] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Resolución 322 del 2 de diciembre de 2005, por medio de la cual se estableció como zona de ubicación territorial.
[30] Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo II 2005-2007. Págs. 256-258.
[31] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Resolución 328 del 6 de diciembre de 2005. por medio de la cual se estableció como zona de ubicación territorial.
[32] Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo II 2005-2007. Págs. 267-269.
[33] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Resolución 324 del 2 de diciembre de 2005, por medio de la cual se estableció como zona de ubicación territorial.
[34] Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo II 2005-2007. Págs. 300-303.
[35] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe de Desmovilización del BCB.
[36] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Resolución 025 del 9 de febrero de 2006, por medio de la cual se estableció como zona de ubicación territorial.
[37] Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo II 2005-2007. Págs. 321-325.
[38] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Resolución 043 del 22 de febrero de 2006, por medio de la cual se estableció como zona de ubicación territorial.
[39] Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo II 2005-2007. Págs. 335-337.

## 5. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

### 5.1. FISCALÍA.[40]

La Fiscalía General de la Nación, representada por la Fiscalía 27 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, sostuvo que a los 32 postulados a quienes les formuló cargos ante esta Sala de Conocimiento, los aceptaron de manera voluntaria y espontánea; y que como componente de verdad y prueba trasladada para la construcción del contexto, solicitó la incorporación de las sentencias del 30 de agosto de 2013 y el 29 de septiembre de 2014, proferidas por esta jurisdicción contra de los postulados RODRIGO PÉREZ ALZATE y GUILLERMO PÉREZ ALZATE, respectivamente.

Indicó que a partir de los elementos materiales de conocimiento, logró determinar que los máximos comandantes del BCB fueron Carlos Mario Jiménez Naranjo[41], respecto de quien operó una decisión que lo excluyó de esta jurisdicción, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ÁLZATE y GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE. Y que por ser los actores de mayor jerarquía en el desarrollo del conflicto armado en Colombia, demostró su trayectoria en el grupo organizado al margen de la ley y las graves afectaciones de orden social, político, geográfico y económico que causaron a la población civil.

Refirió que para este proceso adoptó criterios de priorización y se dispuso construir patrones de macrocriminalidad, para develar las múltiples conductas criminales cometidas por los integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar BCB. Afirmó que los hechos delictivos fueron cometidos en el marco del conflicto armado colombiano, de los que se develan ataques generalizados a gran escala y sistemáticos contra la población civil, bajo consignas de muerte a drogadictos, ladrones, violadores, como forma de control social por parte de la organización armada ilegal.

De igual modo, la Fiscalía afirmó que el BCB, operó a partir del cumplimiento de órdenes libradas desde la cúpula de mando de la organización criminal, que descendieron por diferentes cadenas de mando, finalmente ejecutadas por los integrantes de la base o los mandos medios de la estructura organizada al margen de la ley.

Informó la representante de la Fiscalía, que con los medios probatorios incorporados en audiencia se demostró el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la estructura ilegal y de los 32 postulados, tales como la desmovilización; el desmantelamiento del grupo armado al margen de la ley; la entrega de bienes producto de la actividad ilícita; el cese de toda interferencia en el libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y de cualquier otra actividad ilícita; que el grupo no fue creado para el tráfico de estupefacientes ni enriquecimiento ilícito, aunque el narcotráfico constituyó una fuente de financiación; que no tenían personas

[40] Radicado 2013-00311. Audiencias del 11 de julio de 2014. Record 00:02:16 y del 28 de enero de 2015. Record 02:05:17.
[41] Excluido del proceso de Justicia y Paz, mediante providencia del 2 de diciembre de 2014, notificada en estrados el 8 de julio de 2015, sustentados los recursos de reposición y en subsidio apelación el 17 de mayo de 2016, negada la reposición el 9 de septiembre de 2016 y confirmada la decisión de exclusión el 2 de noviembre de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

secuestradas y en lo que respecta a los menores de edad que se encontraban en la organización criminal, en audiencia se expuso que algunos de estos jóvenes no llegaron a la ruta administrativa por decisión del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo.

Aseguró el ente acusador, que en audiencia se acreditó que los hechos formulados fueron cometidos por los postulados con ocasión a su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y en desarrollo del conflicto armado, donde se garantizó en lo posible que las víctimas conocieran la verdad judicial de lo ocurrido, en la medida que la Fiscalía dispuso de todos los recursos a su alcance para que participaran en las diferentes fases del proceso transicional, siendo convocadas a las diligencias judiciales, emplazadas para que se registraran como víctimas, se les reconoció sumariamente esta calidad y fueron escuchadas en los diferentes escenarios a los que concurrieron.

Solicitó la representante de la Fiscalía, que al haberse dado cumplimiento a las exigencias de orden legal y constitucional, se declare en la sentencia que profiera esta jurisdicción, la validez del acto de aceptación de cargos, se ordene la acumulación de los procesos y las penas proferidas en las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria que fueron aportadas en audiencia, se individualice la pena a imponer a cada postulado y se imponga la pena alternativa como lo establece la Ley 975 de 2005.

Pidió que una vez establecida la calidad de víctimas, se proceda a la reparación en derecho de una forma adecuada, diferenciada y efectiva del daño sufrido, que incluya medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, y otras acciones tendientes a restablecer su dignidad, a difundir la verdad sobre lo sucedido, a proporcionarles bienestar, a mitigar su dolor y a afianzar las garantías de no repetición en sus dimensiones, individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Terminó por señalar que a los desmovilizados del BCB, se les imponga el máximo de la pena alternativa, correspondiente a ocho años, en razón de la gravedad de los delitos cometidos durante su permanencia en el grupo armado ilegal; delitos con categoría de Crímenes de Lesa Humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

## 5.2. MINISTERIO PÚBLICO.[42]

El Representante del Ministerio Público, manifestó que en el transcurso de esta audiencia, la Procuraduría realizó algunas tareas sobre temas de salud planteados en relación con varios postulados, para lo cual ofició al señor general Saúl Torres Mojica, Director General del INPEC, para que interviniera en esos asuntos. Así mismo, se realizaron todas las compulsas de copias que en materia disciplinaria surgieron en el decurso de las audiencias, en especial, las investigaciones iniciadas contra Luis Moreno y Lucila Inés Gutiérrez, por el caso de las irregularidades presentadas en el Colegio Nuestra Señora del Rosario de Charalá, ubicado en el corregimiento de Riachuelo, que afectaron a niños y niñas, estudiantes de esa institución.

[42] Radicado 2013-00311. Audiencias del 11 de julio de 2014. Record 00:13:53 y del 28 de enero de 2015. Record 01:57:48.

Indicó que a través de los diferentes Personeros del país, se realizaron las convocatorias para que las víctimas pudieran conocer las fechas de estas audiencias, al tiempo que, para la misma finalidad, se efectuaron las correspondientes publicaciones en la página web de la institución y en el programa institucional transmitido por televisión.

Resaltó el manejo que la magistratura le dio a las sesiones de audiencia, dada la magnitud y complejidad, lo que demostró el compromiso y la responsabilidad de la Sala y su equipo de trabajo. Igualmente, exaltó la labor de la Fiscalía y el grupo de fiscales y funcionarios de apoyo, en la construcción de la información del BCB, la estructura más grande de las AUC, que tuvo injerencia en 12 departamentos, equivalentes a más de una tercera parte del País.

Sostuvo que en relación con los requisitos de elegibilidad, se ha demostrado que ninguno de los postulados traídos a este proceso ha sido renuente a participar en las diferentes etapas procesales, como quiera que todos han atendido los llamados de la Fiscalía y la magistratura. Sin embargo, para el Ministerio Público, subsisten dudas en relación con i) la entrega de bienes para reparar a las víctimas, por cuanto la cuantía de los que se han entregado hasta el momento, es inferior a lo requerido para reparar los daños causados, y ii) la existencia de vacíos respecto de si el BCB pretendía el control del negocio del narcotráfico, en la medida que las áreas del país más victimizadas coinciden con las utilizadas para ese perverso negocio.

Subrayó la labor efectuada por la Magistratura frente al proyecto productivo denominado Coproagrosur, aunque le inquietan las irregularidades surgidas por la poca ayuda y beneficio que las víctimas han recibido del ese proyecto. En razón de ello, la Procuraduría constituyó una agencia especial para vigilar ese proyecto productivo y la responsabilidad del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el manejo del mismo.

Anotó respecto a Coproagrosur, que los recursos por la explotación indebida de las tierras deben destinarse a la reparación de las víctimas, en términos de creación de fuentes de trabajo que brinden a su vez oportunidades de progreso, por esto, indicó que el proyecto productivo debe quedar en manos de la comunidad en igualdad de condiciones, con el apoyo y acompañamiento de entidades públicas o privadas, que permitan una adecuada explotación del mismo.

Señaló que dadas las irregularidades presentadas, es necesario nombrar una interventoría para que haga control y seguimiento al operador del proyecto, la cual puede quedar en manos de universidades públicas u organizaciones no gubernamentales que conozcan del tema.

Manifestó que en lo que respecta a que los hechos confesados como cometidos durante y con ocasión de la permanencia de los postulados en el grupo armado ilegal, la mayoría han sido aceptados por los comandantes por línea de mando, sin que conocieran su ocurrencia, por lo que resulta pertinente hablar de la estructura piramidal, que evidencia la libertad con la que contaban algunos miembros para ejecutar las directrices de la organización, lo cual no permite afirmar que todos los

hechos presentados se hubiesen cometido con ocasión del conflicto armado, por cuanto muchos de los móviles no han sido objeto de corroboración.

Afirmó que la presentación de la Fiscalía se ajustó a los requisitos establecidos en el Decreto 3011 de 2013, para la construcción de los patrones de macrocriminalidad y a pesar de los esfuerzos hechos para condensar la mayor cantidad de hechos y víctimas en cada uno de estos, se torna en el aspecto más débil de este proceso, porque en las sesiones de audiencia hubo muchos hechos que no se precisaron, por lo que se podría presentar variaciones en la adecuación que no generarían alteraciones al proceso, porque una cosa son los patrones de macrocriminalidad como métodos de selección de las conductas más trascendentes en un número que permite verificar el carácter general y sistematizado de las conductas delictivas atribuidas a los postulados y otra es la legalización de esos hechos, que es un acto propio de la función del juez.

Refirió que en los casos en que las conductas cometidas correspondan a un delito no tipificado en Colombia en el momento de su ocurrencia, solo se pueden atribuir de acuerdo a los cánones y penas existentes para esa época, para no irrespetar principios inamovibles del derecho penal, como la irretroactividad de la ley. Por esto, solicitó a la magistratura que en los casos en los cuales la conducta delictiva atribuida haya sido cometida con anterioridad a la creación del tipo penal, se adecué la tipificación a la ley vigente en el tiempo.

Respecto a los patrones de macrocriminalidad, señaló que el de Desplazamiento fue el que más dudas generó, específicamente en materia de Despojo. En este sentido, indicó que queda por investigar acerca del particular en las zonas de Nariño y Sur del Bolívar.

Agregó, que a pesar de poner en evidencia la alta criminalidad que supone el Desplazamiento Forzado, la presentación de la Fiscalía del patrón de macrocriminalidad correspondiente, no zanjó la inquietud en relación con las verdaderas razones para que este tuviera lugar, pues detrás del mismo coincide la presencia de cultivos ilegales, la concentración de tierras, entre otros.

El Ministerio Publico, anotó igualmente que la Fiscalía debe aclarar los desplazamientos, cuyas víctimas directas eran docentes o miembros de grupos específicos, particularmente lo concerniente a los motivos y su relación con las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.

Por último, requirió a la Sala, en razón a la gravedad de los crímenes cometidos por los postulados a este proceso y que fueron conocidos en audiencia, para que impusiera la máxima condena por cada uno de los delitos aceptados, con los agravantes propuestos por la Fiscalía General de la Nación, sin desconocer el máximo permitido en esta jurisdicción especial de Justicia y Paz, regulado por el artículo 29 de la ley 975 de 2005, es decir, 8 años.

## 5.3. REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS.

### 5.3.1. AUGUSTO ACEVEDO RIVERA.[43]

Realizó la presentación de las alegaciones de la audiencia concentrada, en nombre de la bancada de apoderados de víctimas de la Defensoría Pública, e indicó que de la presentación de la Fiscalía y del material probatorio suministrado, se observa el funcionamiento de la estructura paramilitar BCB, como una organización macro, que no pudo haberse dado sino con la connivencia o el apoyo de algunos funcionarios públicos, que olvidaron sus deberes y funciones constitucionales y con ello alentaron el proyecto paramilitar para que se extendiera por todo el territorio nacional. En este sentido, solicitó requerir a la Fiscalía, para que brindara un informe que relacionara las actuaciones seguidas en contra de los funcionarios que han sido mencionados en todas y cada una de las versiones de los postulados, y que de alguna manera, tuvieron que ver con los resultados del actuar delincuencial del grupo paramilitar mencionado.

Indicó que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala, en lo que a bienes objeto de extinción de dominio con fines de reparación, se refiere; toda vez, que a su juicio, la información aportada en audiencia no satisface lo consignado en los numerales 10.2 y 11.5 de la ley 975 de 2005.

De igual modo, al hacer alusión a las connotaciones de la Desaparición Forzada, en tanto constituye un delito cuyos efectos perduran en el tiempo, dejando a las víctimas indirectas en situación de zozobra e incertidumbre hasta que no se resuelva la suerte o el paradero de sus familiares, solicitó un informe de la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos, que relacione las actividades de búsqueda e identificación de las víctimas directas del delito de Desaparición Forzada, que hicieron parte del respectivo patrón de macrocriminalidad.

Adicional a esto, solicitó que se declare la muerte presunta por desaparición forzada en todos y cada uno de los casos donde no se han hallado los cuerpos por inexistencia de material humano, técnico e investigativo especializado de localización y que se disponga la inscripción de las mismas en los folios de registro civil correspondiente.

En lo concerniente a la Violencia Sexual, perpetrada en contra de Niños, Niñas y Adolescentes durante el conflicto armado, incluidos aquellos que fueron también víctimas de Reclutamiento Ilícito, así como en contra de mujeres, mencionó que las políticas públicas de prevención y atención deben obedecer a necesidades territoriales específicas, puesto que la guerra repercute negativamente en los hogares y tiene efectos directamente relacionados con la ocurrencia de otras violaciones como la agresión sexual y el desplazamiento forzado.

Finalmente, sostuvo que en atención a las labores de investigación y verificación realizadas por la Fiscalía General de la Nación, quedó en evidencia que cada uno de los hechos presentados fueron, efectivamente, cometidos por la estructura paramilitar BCB y que los elementos materiales probatorios sirvieron para

[43] Radicado 2013-00311. Audiencia del 11 de julio de 2014. Record 00:40:59.

determinar que los postulados a este proceso sí fueron miembros de la agrupación armada ilegal para el momento en el que se perpetraron los hechos de conocimiento.

Al considerar lo dicho, anotó que la Fiscalía estableció la responsabilidad individual de los postulados y los requisitos de elegibilidad, motivo por el cual se pidió la legalización de los cargos formulados.

#### 5.3.2. JUAN ARTURO ÁNGEL BELTRÁN.[44]

Intervino como representante de víctimas y en nombre todos los apoderados de víctimas de la Unidad 14 de Justicia y Paz de la Defensoría Pública en los alegatos de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Solicitó que en este fallos se exhorte a la Fiscalía General de la Nación, para que identifique los bienes pertenecientes a los ex congresistas que están siendo procesados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por parapolítica, para que se soliciten las medidas cautelares pertinentes ante el Magistrado de Control de Garantías y así posibilitar su ingreso al Fondo para la Reparación de las Víctimas, procedimiento que considera se debe seguir contra los bienes de los no aforados investigados que actualmente se encuentran ante la justicia ordinaria por vínculos con el paramilitarismo.

Pidió que se acceda a las medidas de reparación integral que fueron presentadas por los representantes de víctimas, toda vez que se encuentran enmarcadas dentro del ámbito de la legalidad, y acreditado el daño y el monto causado. En igual sentido pidió que se reconozca en su totalidad el daño colectivo expuesto por el Ministerio Público.

### 5.4. DEFENSA POSTULADOS.

#### 5.4.1. HEIDY BALDOSEA PEREA.[45]

En representación del postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, manifestó que como pedimento central de su intervención debe declararse la legalidad de los cargos aceptados por el postulado, por considerar que se cumplieron los requisitos previstos para ello.

Indicó, en primer lugar, que los requisitos de elegibilidad en el caso concreto están ampliamente acreditados, en tanto las conductas ilegales que fueron cometidas por el postulado, lo fueron con ocasión y durante su militancia dentro de la estructura ilegal, Frente Sur del Putumayo como una fracción del BCB. Dijo además, que los cargos presentados en audiencia, fueron formulados en su contra por el ente fiscal de cara a los estándares de investigación para modelos que se corresponden con el concepto de macrocriminalidad, el cual supone un análisis de conductas criminales, enmarcado en un contexto político, social, geográfico y temporal, que permite una valoración favorable de los contenidos de la confesión y la aceptación del postulado.

[44] Radicado 2013-00311. Audiencia del 26 de enero de 2015. Record 00:42:09.
[45] Radicado 2013-00311. Audiencias del 11 de julio de 2014, Record 00:56:46, y del 27 de enero de 2015. Record 00:44:10.

Manifestó, que el postulado CARLOS OSPINA BEDOYA, es un sujeto idóneo para ser beneficiario de la pena alternativa, no sólo porque cumple con las condiciones consignadas en el artículo 10º de la ley de 975 e 2005, sino también por su actitud en el proceso de Justicia y Paz, y por su fuerza, motivación y voluntad para reincorporarse socialmente. En este sentido, el postulado se ha sometido voluntariamente a este proceso transicional con miras a enfrentar su pasado delincuencial, pero también con el objetivo de reconocer su responsabilidad respecto de los crímenes cometidos, recibir la sanción que le corresponde por ello, y en especial, procurar al esclarecimiento de la verdad que demandan las víctimas y la sociedad.

En segundo lugar, respecto al control formal de los cargos, señaló que se acreditó la constatación de la voluntad del postulado, para aceptar libre, voluntaria y conscientemente los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía, a través de su manifestación clara y expresa ante la Sala.

En lo que toca al control material de los cargos, solicitó que se realice su valoración desde dos perspectivas: una, en términos de verdad y la otra, de carácter legal. En relación con el componente de verdad, sostuvo que el postulado ha hecho su aporte en versiones libres y confesiones, lo que permitió la reconstrucción de los hechos traídos al proceso por la Fiscalía, y su verificación, al cotejarlos con el dicho de las víctimas y las investigaciones del ente acusador.

Por su parte, acerca del componente legal, la defensora estimó conveniente referirse al crimen de Tortura para afirmar que la atribución penal por este concepto, implica que el infractor inflija dolores o sufrimientos con diversos objetivos[46], y sostuvo que este punible requiere de cierto nivel de intensidad, pues no todo sufrimiento lo configura como tal, por lo que anunciar un contexto de violencia no es suficiente para señalar su ocurrencia. Al referirse al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 40252), solicitó que no se legalice el tipo penal de la Tortura en persona protegida en los cargos 537, 759 y 860, formulados al postulado, por tratarse de hechos en los que no se presentó interrogatorio de las víctimas o utilización de fuerzas desmedidas en su contra al ser puestas en situación de indefensión.

Finalmente, reiteró la petición de acumulación de las condenas ejecutoriadas en el caso de CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, que fueron relacionadas por el ente Fiscal durante las diligencias de audiencia.

En audiencia del 26 de enero de 2015, la Defensora también representó, los intereses del postulado ARNULFO SANTAMARÍA GALINDO, en suplencia del defensor Omar Martínez Álvarez. Respecto a ambos postulados, pidió a la Sala, proferir sentencia condenatoria, pero conceder el beneficio de la pena alternativa junto con la suspensión de la pena ordinaria que sea tasada, y que para ello se tenga en cuenta el grado de esclarecimiento de los hechos, así como la colaboración de los postulados con la administración de justicia.

[46] Entre ellos refirió i) obtener una confesión, ii) a modo de venganza o castigo por hechos cometidos por la víctima en tercera persona, o iii) para intimidar o coaccionar.

### 5.4.2. CESAR ZAMUDIO CASALLAS.[47]

En representación del postulado JOSÉ GERMAN SENA PICO, afirmó que éste aceptó todos los cargos formulados en su contra y mencionó que, a modo de litigio estratégico institucional para el caso de la Defensoría Pública, retomaría la postura de la Defensora Heidy Baldosea, en relación con el delito de Tortura, por lo que solicitó a la Sala pronunciarse sobre el particular.

Por otro lado, expuso el compromiso del postulado con el proceso de Justicia y Paz, que se concretó, en primer lugar, con la entrega de cuarenta y siete (47) bienes avaluados en ochocientos millones de pesos ($800.000), para la reparación de las víctimas, y en segundo lugar, con el suministro de información relevante para el esclarecimiento de hechos de su responsabilidad y otros que vincularían a terceros, a quienes la Fiscalía compulsó copias. Respecto a los bienes entregados, pidió a la Sala declarar la su extinción de dominio.

En lo que concierne a la acumulación de sentencias, requirió que se incluya la que fue proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Florencia, por medio de la cual se condenó al postulado por el Secuestro Extorsivo de la señora Leonor Urriago Gasca y su hija. Indicó que en la Fiscalía Tercera Especializada cursa una investigación por Concierto para Delinquir pero que se encuentra suspendida. De cara a esto y conforme al artículo 22 de la ley 1592 de 2012, pidió que se informe a dicha Fiscalía la suspensión definitiva de dichas indagaciones.

Sostuvo que el postulado se encuentra comprometido con su resocialización, lo que sustenta con treinta certificaciones logradas con el SENA y otros cursos tomados durante su privación de la libertad.

Manifestó que su defendido ha cumplido con las cargas procesales asignadas por la ley de Justicia y Paz, por lo que resulta elegible para beneficiarse con la pena alternativa de seis años contemplada en la normativa y una pena principal mínima, tasada en concordancia con el principio de favorabilidad penal, dado que ha participado en más de 230 diligencias entre versiones, testimonios, entrevistas y confesiones.

Resaltó el requerimiento hecho por el postulado JOSÉ GERMÁN SENA PICO en compañía de otros postulados, concerniente a la reivindicación del buen nombre de la comunidad indígena *Belén de los Andaquíes*, por cuanto los paramilitares se apropiaron de él, afectando con ello gravemente a la comunidad. Para estos efectos se presentó un documento, el cual se espera, sea tenido en cuenta como forma de reparación simbólica para re-dignificar a dicha colectividad indígena.

Finalmente, refirió que se solicita que la Fiscalía General de la Nación incorpore a JOSÉ GERMÁN SENA PICO, al programa de protección a víctimas y testigos, para que pueda continuar con su colaboración con el proceso de Justicia y Paz hasta su culminación y así evitar que se atenten contra su vida e integridad.

---

[47] Radicado 2013-00311. Audiencias del 11 de julio de 2014. Record: 01:16:12, del 26 de enero de 2015. Record 00:47:24, y del 27 de enero de 2015. Record 00:15:24.

En suplencia del defensor Omar Martínez, representante del postulado ARNULFO SANTAMARÍA GALINDO, como se registró en audiencia del 11 de julio de 2014, el defensor Zamudio Cazallas, manifestó que quedó demostrada la pertenencia del mismo a la estructura paramilitar BCB, su desmovilización colectiva y postulación, al igual que los requisitos de elegibilidad.

Señaló que el postulado aceptó los cuarenta y nueve (49) hechos que le fueron formulados por la Fiscalía para este proceso y solicitó que se tengan en cuenta para efectos de la acumulación las sentencias ejecutoriadas entre las que figuran 4 providencias proferidas por el Juzgado Especializado de Puerto Asís, Putumayo, de fechas: 3 de agosto de 2012; 23 de marzo de 2012; 22 de agosto de 2011; y 22 de septiembre de 2012. Por último, la Defensa presentó 67 folios en los que, a su juicio, se aprecian con claridad las tareas asumidas por el postulado en términos de su resocialización.

### 5.4.3. FRANCIA GUERRERO BENAVIDES.[48]

En representación de los postulados MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, ARTURO TORRES PINEDA, ALONSO PABON CORREA y WILSON PUENTES CRUZ[49], se refirió puntualmente a que haría llegar a la Secretarial del Tribunal de esta especial jurisdicción, un documento en el que se relaciona la entrega de un predio rural ubicado en la Vereda La Arenosa, corregimiento Vijagual, Antioquia, realizada por el postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en tanto no se trajo a colación por la Fiscalía.

Asimismo, presentó un informe relacionado con el postulado ARTURO TORRES PINEDA, en el que relaciona las sumas de dinero que el postulado ha entregado para la reparación de las víctimas desde el 13 de mayo y 25 de abril de 2014, para reparar a las víctimas.

En cuanto a la legalización de los cargos, solicitó impartir legalidad de todos y cada uno de los cargos formulados en esta actuación por parte de la Fiscalía, en consideración al resultado de las investigaciones y la aceptación libre y voluntaria de responsabilidad de los postulados, así como al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 975 de 2005.

Respecto a las sentencias frente a las cuales el ente acusador requirió su acumulación, solicitó la suspensión de la condena respectiva en la jurisdicción ordinaria.

Mencionó que para demostrar la voluntad de resocialización de los postulados, entregaría a la Sala una copia de todos los diplomas y las certificaciones que acreditan las labores académicas realizadas en prisión por aquellos, aunado al proyecto de microempresa que desarrolla MARTÍN ALONSO HOYOS, consistente en un mini mercado de víveres y productos de canasta familiar y se pronunció concretamente

[48] Radicado 2013-00311. Audiencias del 11 de julio de 2014. Record: 01:42:38 y del 26 de enero de 2015. Record: 00:10:53
[49] A quienes representó en la audiencia del 26 de enero de 2015.

sobre las labores y estudios realizados por los postulados como formas de resocialización.

Insistió en la importancia de la reincorporación a la vida civil de estos postulados, quienes por las circunstancias socioeconómicas, políticas o culturales que tuvieron en determinado momento, se vieron en la necesidad de ingresar a los grupos armados al margen de la ley, sin que con ello se busque justificar el actuar delictivo del BCB que tanto daño causó a personas que sin tener nada que ver con el conflicto, se convirtieron en el *blanco* de las acciones y que hoy son la razón del arrepentimiento y las manifestaciones de perdón de los postulados.

Por último, solicitó imponer la pena alternativa a los postulados que representa, por considerar que se cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley para ser acreedores a esta pena, aunado al compromiso de resocialización que ellos tienen; pidió que se realice la tasación de la pena ordinaria conforme a los parámetros de la ley penal, en atención a las circunstancias de menor y mayor punibilidad, y que en el tema de la reparación de las víctimas, se les indemnice y repare integralmente con base en lo informado en el Incidente de Reparación.

#### 5.4.4. FERNANDO ARTAVIA LIZARAZO.[50]

En representación de los postulados ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EFRAÍN RINCÓN PÉREZ, GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARIN, GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, JADITH PALLARES CANTILLO, YAN ALBERTO MANJARRES, JORGE ELIECER GARRO, JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS, JOSÉ FERNARDO GÓMEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, JULIÁN GÓMEZ TORRES, LUIS ALBERTO VARGAS PINTO, LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA, NELSON QUINTERO MARTÍNEZ, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, ROBERTO CARLOS DELGADO, RODOLFO USEDA CASTAÑO, RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, WILSON PUENTES CRUZ y BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS, pidió a la Sala impartir la legalidad formal y material a los cargos que les fueron formulados a sus defendidos, conforme al principio de legalidad y a lo expuesto, argumentado y probado en el proceso.

En cuanto a los delitos de Desaparición Forzada, solicitó a la Sala tener en cuenta la descripción legal del tipo penal concreto, pues en el accionar criminal de la estructura paramilitar BCB, descrito por la Fiscalía, la desaparición que se llevó a cabo recayó sobre cadáveres, con la finalidad de evitar la persecución penal, más no se llevó a cabo sobre personas vivas como supondría el delito en comento.

Por otro lado, respecto al delito de Concierto para Delinquir, requirió que se legalizara la pertenencia al grupo al margen de la ley bajo la tipicidad de la Sedición, para justificar su postura, indicó que en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del 18 de octubre de 2005 hasta el 11 de julio de 2007, se sostuvo como delito de Rebelión, que las autodefensas jamás pretendieron derrocar el régimen

[50] Radicado 2013-00311. Audiencia del 11 de julio de 2014. Record: 01:58:45

constitucional o legal vigente sino que, más bien, interfirieron con su libre funcionamiento.

En tratándose del delito de Terrorismo, anotó que la Sala podría tener en cuenta lo sostenido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto con número de radicación 38250, del 26 de septiembre de 2012. Por su parte, pidió que no se legalicen los cargos de violencia sexual a los comandantes, quienes si bien aceptaron su responsabilidad por línea de mando, no la tendrían en cuanto dicha criminalidad no correspondía a una política de la organización ni a sus directrices. Para el particular, sugirió considerar la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23825.

Finalmente, en relación con el caso de EDWAR YONNY CALDERÓN SILVA (Hecho 738), imputado a los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES y EVERARDO BOLAÑOS, manifestó que se discutió la presunta participación de un tercero, familiar de la víctima, RUBÉN DARÍO CALDERÓN ANDRADE, en la comisión del hecho punible, por lo que sería adecuado compulsar copias en aras de definir la responsabilidad de esta persona en la jurisdicción ordinaria.

#### 5.4.5. CARLOS ALBERTO BLANCO NOGUERA.[51]

En representación de los postulados RODRIGO PÉREZ ALZATE, ÓSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, como defensor suplente, solicitó a la Sala que se imponga para cada uno de ellos, la pena alternativa contemplada en la normatividad de Justicia y Paz, toda vez que cumplen los requisitos de elegibilidad y han demostrado su compromiso con la resocialización al superarse en el plano académico y al renovar su proyecto de vida como conciudadanos transformados.

### 5.5. POSTULADOS.

#### 5.5.1. JOSÉ GERMÁN SENA PICO.[52]

El postulado solicitó que los bienes entregados con efectos de reparación a las víctimas, sean destinados a las comunidades afectadas por medio de una reforma agraria, se mostró consternado por la supuesta tenencia fraudulenta de estos bienes por parte de terceros, aún después de su entrega al Fondo de Reparación, y que los bienes terminen en manos de personas asociadas a grupos armados ilegales o al narcotráfico.

Pidió ser retirado de la imputación por el reclutamiento ilícito, el homicidio y la desaparición forzada de KELLY JOHANNA SARRIA (hecho 388), en tanto no se encontraba en el área al momento de los hechos. De otro lado, solicitó ser incluido en la imputación de cargos realizada en los casos de HAROL WILSON MARÍN (hecho 202) y DIANA ESPERANZA RINCÓN, YESID OBANDO y MOISÉS POLO (hecho 13.129), pues a pesar de su confesión, la Fiscalía no lo incorporó en la imputación.

---

[51] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de enero de 2015. Record 00:56:57 y del 28 de enero de 2015. Record: 01:47:21.
[52] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de enero de 2015. Record: 00:39:47.

### 5.5.2. CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA.[53]

El postulado señaló que el caso de HIPÓLITO HURTADO (hecho 894), investigado por la Fiscalía 71 de Derechos Humanos, radicado 4473, todavía sigue en curso, aun cuando denunció que él no se encontraba en la zona al momento de los hechos.

Indicó que lo mismo ocurre con el caso de MANUEL HUMBERTO VERDE SOTO y MELBA ALICIA ARASO GARCÍA, a cargo de la misma Fiscalía, radicado 1050, respecto al cual, manifestó no tener responsabilidad porque no ejercía como comandante en 2001 sino como escolta, razón por la que no podría aceptar el hecho por línea de mando. Así mismo solicitó la suspensión de los procesos que se adelantan por la Fiscalía 71, radicado 4477, víctima BORIS JAIR, y por la Fiscalía contra Terrorismo, radicado 69343, víctimas MARCO ANTONIO y LUÍS EDUARDO ROCERO.

Puso en conocimiento de la Sala los problemas que tuvo el Frente Sur de Putumayo al momento de la desmovilización, llevada a cabo el 1 de marzo de 2006, debido a que Carlos Mario Jiménez Naranjo, nunca tuvo interés en reconocer para su postulación a los integrantes de dicho frente paramilitar. Mencionó que como el Frente Sur de Putumayo se desmovilizó como frente huérfano, ahora, que ya cumplió ocho años y un mes de reclusión, debe seguir en reclusión catorce meses más para acceder a la libertad, porque de acuerdo con la postura de la Corte Suprema de Justicia, el tiempo para empezar a contabilizar la pena alternativa es desde la postulación.

### 5.5.3. ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN.[54]

El postulado manifestó algunas inconformidades con la adecuación típica de los hechos cometidos por la estructura paramilitar BCB, por ejemplo, en el caso del Frente Antonio Nariño del Bloque Libertadores del Sur, mencionó los hechos 832 y 887, cometidos en contra de miembros de la Fuerza Pública que fallecieron en combate, pero que fueron presentados por la Fiscalía como Homicidios en Persona Protegida en concurso con Apropiación y Destrucción de Bienes Protegidos, la tipificación es errónea porque la conducta no dañó a personas o bienes con estatus de protección.

Indicó que los cargos de Secuestro Simple Agravado, en los casos 698 y 719, no concuerdan con la realidad, porque el fin último de la conducta era darle muerte a la persona; las víctimas eran sacadas de sus hogares o apartadas de la comunidad para no darles muerte frente a sus conocidos, o en otros casos, su retención respondía a preacuerdos hechos con las autoridades militares o de policía para no dejar los cadáveres en el perímetro urbano. Por lo anterior, solicitó a la Sala fallar bajo el estricto principio de legalidad.

Pidió que el crimen de Concierto para Delinquir se adecúe al de Sedición, y que las afectaciones de las víctimas se resuelvan en derecho y de acuerdo con las pruebas legalmente obtenidas e incorporadas. En relación con las penas principales, requirió

[53] Ídem. Record: 00:53:38 y Record: 02:02:54.
[54] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de enero de 2015. Record: 01:02:37 y el 28 de enero de 2015. Record 00:02:58.

que se concedan las rebajas legales por motivo de confesiones y colaboración eficaz con la justicia, ya que la pena alternativa no lo permite.

Agregó que debe impulsarse la reintegración y la resocialización de los postulados, al impartirse directrices claras al Gobierno Nacional para que enderece el "*precario, casi inexistente*" programa de resocialización que ofrece el INPEC. En este sentido, señaló que la mayoría de los postulados tienen como proyecto terminar sus carreras profesionales, pero este se ve frustrado debido a la falta de programas de formación técnica, tecnológica y profesional por parte del INPEC.

Mencionó que el Gobierno colombiano debe mostrar más compromiso con el posconflicto, pues para la reconstrucción social, también es necesario que se implementen programas serios de atención psicosocial para las víctimas, al igual que se les permita iniciar o terminar con sus proyectos profesionales.

Afirmó que el Gobierno se equivoca *"(…) al creer que con tantos fusiles y hombres en una paz estadística ya han logrado la reconciliación entre los colombianos, lo verdaderamente importante para que la paz sea estable y duradera, es la inversión de los antivalores en valores, es la preparación para el trabajo mediante la educación, es la inclusión social de los excombatientes y de las víctimas en todos los ámbitos de la vida social"*.

### 5.5.4. RODRIGO PÉREZ ALZÁTE.[55]

El postulado reafirmó su postura frente a las obligaciones legales con las víctimas y al deber de verdad. Hizo saber a la Sala, en nombre y representación de todos los miembros del BCB, que se han entregado bienes de la llamada *reserva estratégica* de dicha estructura, entre los cuales figuran fincas, predios y proyectos productivos, helicópteros, ganado, casas, locales, vehículos, motores fuera de borda, helicópteros y una empresa agraria, al Fondo de Reparación a las Víctimas.

Hizo una presentación de las medidas de reparación simbólicas implementadas mediante actividades y proyectos desarrollados en aras de reconstruir el tejido social con las comunidades de víctimas, así como de las labores realizadas en relación con el programa Aulas de Paz.

Los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA[56], JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ[57]; GUILLERMO PÉREZ ALZÁTE[58]; WILSON FUENTES CRUZ[59], y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO[60], realizaron manifestaciones de perdón en sus respectivas intervenciones. Las mismas están relacionadas en el acápite denominado *RESOCIALIZACIÓN Y PERDÓN*[61].

[55] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de enero de 2015. Record: 01:16:23 y del 28 de enero de 2015. Record 00:10:08.
[56] Ídem. Record: 01:44:32 y del 28 de enero de 2015, Record: 00:15:41.
[57] Ídem. Record: 01:56:04 y del 28 de enero de 2015, Record: 00:37:32.
[58] Ídem. Record: 01:59:14 y del 28 de enero de 2015, Record 00:44:57.
[59] Radicado 2013-00311. Audiencia de Incidente de 28 de enero de 2015. Record: 00:29:22.
[60] Ídem. Record: 00:41:44.
[61] Ver página 452

## 5.6. OTROS INTERVINIENTES.

### 5.6.1. Representante del Fondo para la Reparación de las Víctimas.[62]

El representante del Fondo presentó a la Sala un consolidado de la información obtenida en forma conjunta con la Fiscalía sobre los bienes del BCB, que han sido entregados, alistados o en proceso de alistamiento entre las dos entidades.

Así mismo, entregó respuesta a los requerimientos elevados por la Sala en el desarrollo de las audiencias, principalmente en lo referente a COPROAGROSUR, la Hacienda Mandinga y la destinación de otros bienes con fines a la reparación de las víctimas.

### 5.6.2. Representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.[63]

En audiencia presentó un informe sobre los casos conocidos acerca de las víctimas del BCB y las gestiones adelantadas por la Unidad para la atención y garantía de sus derechos. En esa medida señaló la inclusión de muchas víctimas en el correspondiente registro, la inclusión de otras en las diferentes ofertas de servicios de salud, de ayuda psicosocial, educativas, en los planes de ayuda humanitaria, entre otros.

# 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De acuerdo con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 y verificadas cada una de las etapas procesales que conformaron esta actuación, la Sala encuentra reunidos todos los requisitos para proferir sentencia y resolver lo pertinente en cuanto a la responsabilidad de cada uno de los postulados, así como para pronunciarse respecto de la pena alternativa y el incidente de reparación de las víctimas de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, por los hechos parcialmente formulados por la Fiscalía 27 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

## 6.1. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 975 de 2005[64], que prevé la verificación de los requisitos de elegibilidad, como presupuesto sustancial para obtener los beneficios consagrados en el trámite excepcional de Justicia y Paz, en los acápites que siguen se hará una relación y verificación del cumplimiento de cada uno de ellos.

---

[62] Radicado 2013-00311. Audiencia del 4 de diciembre de 2014. Record. 00.13:15.
[63] Radicado 2013-00311. Audiencia del 11 de julio de 2014. Record 02:43:28.
[64] Artículo 10, Ley 975 de 2005. "Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. 10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. 10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados. 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. 10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. 10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder."

### 6.1.1 Que el Grupo Armado Organizado se haya desmovilizado y desmantelado, en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional.

Como fue citado, el 23 de enero de 2004, el presidente Álvaro Uribe y el Secretario General de la época, César Gaviria, firmaron el Convenio que permitió que, en el mes de febrero de ese mismo año, se pusiera en marcha la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de Estados Americanos OEA (MAPP-OEA). Antecedente para que el 13 de mayo de 2004, se firmara el Acuerdo de Fátima, luego de conseguir una mesa unificada de dialogo entre representantes del gobierno y las estructuras paramilitares AUC y BCB.

El 16 de agosto de 2006, el gobierno de la época, hizo entrega a la Fiscalía General de la Nación del listado de postulados a la Ley de Justicia y Paz y el 23 de noviembre del mismo año tuvo lugar una declaración pública de los líderes desmovilizados, en la que se comprometieron a contar la verdad sobre lo sucedido y a aceptar la segunda fase de los acuerdos, caracterizada por la cabal aplicación de la justicia y la reparación de las víctimas.[65]

Mediante comunicación del 17 de abril de 2006, suscrito por Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, remitió a la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz el listado de las personas desmovilizadas del Ex Frente Sur Putumayo del Bloque Central Bolívar, la cual fue suscrita y aceptada de conformidad con lo establecido en el Decreto 3360 de 2003. En esta lista, figuran los postulados sujetos de la presente decisión.

### 6.1.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

6.1.2.1. Entregados de Forma Colectiva.[66]

De acuerdo con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional[67], en los diferentes actos de desmovilización de los Bloques o Frentes paramilitares que integraron el BCB, se entregaron bienes de manera colectiva, en un total de mil (1000) semovientes, tres (3) helicópteros, un (1) camión, dieciséis (16) predios rurales y cinco (5) urbanos.

- 6.1.2.1.1. Bienes entregados por el Bloque Libertadores del Sur.

Esta estructura al momento de la desmovilización entregó mil (1000) semovientes[68] y la Finca la Esmeralda[69].

---

[65] Para efectos de la desmovilización del BCB, se expidió la Resolución presidencial No. 124 de junio 8 de 2005, por medio de la cual el Gobierno Nacional reconoció la condición de miembro representante a Carlos Mario Jiménez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía 71.671.990. Esta resolución fue prorrogada por la Resolución Presidencial No. 343 de 19 de diciembre de 2005.
[66] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Escrito de Acusación, radicado el 19 de diciembre de 2013.
[67] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Escrito de Acusación, radicado el 19 de diciembre de 2013. Anexo 6.
[68] Entregados por Carlos Mario Jiménez Naranjo, Guillermo y Rodrigo Pérez Alzate, que hacen parte de la reserva estratégica del BCB – decretada la extinción de dominio en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de agosto de 2013.
[69] Ubicada en la vereda La Mojosa, corregimiento Piamonte, municipio Cáceres, Antioquia, entregada por Carlos Mario Jiménez Naranjo y Rodrigo Pérez – decretada la extinción de dominio en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de agosto de 2013.

- 6.1.2.1.2. Bienes entregados por el Bloque Central Bolívar – Santa Rosa del Sur.

En el acto de desmovilización entregaron dos (2) helicópteros BELI-206 con el logotipo del BCB, color negro y un (1) helicóptero BEL-206, matrícula HK4185, al Comando Aéreo de Combate Nº 1 de las Fuerzas Militares.

- 6.1.2.1.3. Bienes entregados por el Bloque Sur del Putumayo.

El Bloque Sur de Putumayo, en la desmovilización hizo entrega de un camión turbo, diésel de estacas, marca Mitsubishi, color blanco, placas SDL-728 de Pasto, Nariño, Nº de motor 4D31B64445 y Nº de chasis FE444EA72487[70], de los siguientes bienes rurales[71]: 1) El deseo[72], 2) Los Alpes[73], 3) El Nido[74], 4) Comegen[75], 5) La Esperanza[76], 6) Villa Josefa[77], 7) El Jardín[78], 8) El Canine[79], 9)La Boriqueña[80], 10) Hacienda Cumaral[81], 11) El Chimichagua[82], 12) El Alcaraban[83], 13) El Lote[84], 14) La Verán[85], y, 15) La Platina[86]. Y de los siguientes bienes urbanos: 1) Casa de habitación construida en dos pisos[87], 2) Apartamento Nº 2006[88], 3) Parqueadero Nº 71[89], 4) Parqueadero Nº 80[90] y 5) Cuarto Útil Nº 45[91].

- 6.1.2.1.4. Los otros Frentes Paramilitares del BCB.

Al momento de la desmovilización los Frentes paramilitares Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes, Héroes de Florencia, Vichada, Mártires de Guática, Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio, no hicieron entrega de bienes.

6.1.2.2. Entregados Individualmente por los postulados.[92]

---

[70] Vehículo entregado a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Fondo para la Reparación a las Víctimas, mediante acta Nº 049 del 20 de agosto de 2008. Se realizó subasta pública y se adjudicó a Carlos Andrés Peláez Cáceres por la suma de $6.000.000, que se le impuso medida cautelar el 29 de junio de 2012.
[71] Bienes de Jaime Londoño Jaramillo, alias Rafa y William Danilo Carvajal Gómez, alias Daniel. En audiencia del 2, 3, 11 y 16 de mayo de 2012, se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los mismos.
[72] Matrícula inmobiliaria 015-48805 del Corregimiento Cacerí de la vereda Bella Palmira, Antioquia.
[73] Matrícula inmobiliaria 015-48873 del Corregimiento Cacerí de la vereda Bella Palmira, Antioquia.
[74] Matrícula inmobiliaria 015-48083 del Corregimiento Cacerí de la vereda Bella Palmira, Antioquia.
[75] Matrícula inmobiliaria 015-48084 del Corregimiento Cacerí de la vereda Bella Palmira, Antioquia.
[76] Matrícula inmobiliaria 015-48108 del Corregimiento Cacerí de la vereda Bella Palmira, Antioquia.
[77] Matrícula inmobiliaria 324-27218 de la vereda Ye de la Torres, municipio de Cimitarra, Santander.
[78] Matrícula inmobiliaria 324-34508 de la vereda Ye de la Torres, municipio de Cimitarra, Santander.
[79] Matrícula inmobiliaria 324-4982 de la vereda Ye de la Torres, municipio de Cimitarra, Santander.
[80] Matrícula inmobiliaria 324-58653 de la Vereda El Águila, corregimiento Puerto Araujo, municipio de Cimitarra, Santander.
[81] Matrícula inmobiliaria 324-56330 de la vereda El Águila, corregimiento Puerto Araujo, municipio de Cimitarra, Santander.
[82] Matrícula inmobiliaria 324-4562 de la vereda El Águila, corregimiento Puerto Araujo, municipio de Cimitarra, Santander.
[83] Matrícula inmobiliaria 324-892 de Cimitarra, Santander.
[84] Matrícula inmobiliaria 015-40305 de la Vereda Villa Palmira, municipio de Caucasia, Antioquia.
[85] Matrícula inmobiliaria 015-39838 de la Vereda La Catalina, municipio de Caucasia – Antioquia.
[86] Matrícula inmobiliaria 015-49464 de la Vereda Brasil, corregimiento Palomar, municipio de Caucasia – Antioquia.
[87] Matrícula inmobiliaria 001-575755 de la Carrera 32 B No. 10-200 Conjunto residencial Recinto de Vizcaya, Sector las Lomas Barrio El Poblado de Medellín, Antioquia.
[88] Matrícula inmobiliaria 001-910612 del vigésimo piso del edificio tres de la urbanización entre Pinos ubicado en la calle 4 No. 17-115 sector El Tesoro del barrio El Poblado de Medellín, Antioquia.
[89] Matrícula inmobiliaria 001-910687 del primer piso del edificio tres de la urbanización entre Pinos ubicado en la calle 4 No. 17-115 sector El Tesoro del barrio El Poblado de Medellín, Antioquia.
[90] Matrícula inmobiliaria 001-910694 del primer piso del edificio tres de la urbanización entre Pinos ubicado en la calle 4 No. 17-115 sector El Tesoro del barrio El Poblado de Medellín, Antioquia.
[91] Matrícula inmobiliaria 001-910770 del Sótano dos del edificio tres de la urbanización entre Pinos ubicado en la calle 4 No. 17-115 sector El Tesoro del barrio El Poblado de Medellín, Antioquia.
[92] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Escrito de Acusación, radicado el 19 de diciembre de 2013.

- 6.1.2.2.1. Iván Roberto Duque Gaviria.

Hizo entrega de cien millones de pesos ($100.000.000). Dinero entregado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual se constituyó el título TES clase B Nº 55420 el 13 de febrero de 2014 ante el Banco Agrario.

- 6.1.2.2.2. Carlos Fernando Mateus Morales.

1. Casa de habitación, ubicada en la calle 5 Nº 9 -19, Municipio de Albania, Departamento del Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-75600, código catastral 01-01-0043-0004-000, avaluó comercial cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000).

2. Bus de servicio público intermunicipal, placas SUB-767, motor Nº PH995102, chasis Nº GRA1306685, tipo CHR 580, modelo 1990, marca Chevrolet, avalúo Ochenta y cinco millones ($85.000.000), afiliado a Empresa de Transportes Transipiales.

- 6.1.2.2.3. Oscar Leonardo Montealegre Beltrán.

Entregó diez millones de pesos ($10.000.000). Dinero entregado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual se constituyó el título TES Nº 55420 el 15 de mayo de 2014.

- 6.1.2.2.4. Rodolfo Useda Castaño.

Entregó cinco millones de pesos ($5.000.000). Dinero entregado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual se constituyó el título TES clase B Nº 55420 el 25 de abril de 2014 ante el Banco Agrario.

- 6.1.2.2.5 Aníbal de Jesús Gómez Holguín.

1. Diez millones de pesos ($10.000.000). Dinero entregado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual se constituyó el título TES clase B Nº 53531 el 12 de Julio de 2012 ante el Banco Agrario.

2. Una medalla de 20 gramos oro, remitida por la Fiscalía Cuarta Especializada el 21 de diciembre de 2012[93].

3. Tres millones de pesos ($3.500.000). Dinero entregado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual se constituyó el título TES clase B Nº 55420 el 13 de febrero de 2014 ante el Banco Agrario.

4. Junto a otros once (11) postulados[94], entregaron la suma de siete millones de pesos ($7.000.000), producto de la venta de hamacas y juegos artesanales elaborados en la

[93] Estimada en $2.500.000 y se ofició el 8 de marzo de 2013 a la Directora Técnica del Grupo Microscópica Electrónica de Barrido del CTI, para establecer las características de la medalla.
[94] Albeiro José Guerra Díaz, Nalfer Manuel Guerra Díaz, Jorge Enrique Ríos Córdoba, Julio Cesar Posada Urrego, Horacio de Jesús Mejía Cuello, Héctor Geovanny Londoño Castrillón, Rubén Darío Vanegas García, Luis Cornelio Rivas Rivas, Abraham Acosta Rodríguez, Jaime Alberto Rodríguez, y Neil Márquez Cuartas.

cárcel. Dinero entregado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual se constituyó el título TES clase B Nº 53531 el 12 de julio de 2012 ante el Banco Agrario[95].

- 6.1.2.2.6. Arturo Torres Pineda.

1. Moto Kawasaki, modelo 2000.

2. Tres millones de pesos ($3.000.000). Dinero entregado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual se constituyó el título TES Nº 55420 el 15 de mayo de 2014.

- 6.1.2.2.7. Postulados sin información precisa sobre bienes.

Los postulados GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ROBERTO CARLOS DELGADO y GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**,** ofrecieron algunos bienes o en nombre de ellos se hallaron propiedades, sin embargo, la Fiscalía no hizo claridad al respecto[96].

- 6.1.2.2.8. Postulados que no entregaron bienes.

Los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMAN SENA PICO, ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS, JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, JADITH PAYARES CANTILLO, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS, LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA, LUIS ALBERTO VARGAS PINTO, JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, NELSON QUINTERO MARTÍNEZ, EFRAÍN RINCÓN PÉREZ, JORGE ELIÉCER GARRO TRISTANCHO, YAN ALBERTO MANJARRES, WILSON FUENTES CRUZ y ALONSO PABÓN CORREA, no registran entrega de bienes que puedan hacer parte de la reparación a las víctimas.

Con lo dicho, la Sala pudo verificar que los postulados del BCB, entregaron bienes en el marco de su desmovilización y a lo largo del proceso en sede de Justicia y Paz, lo han hecho de manera individual y colectiva[97], con la finalidad de contribuir a la reparación de las víctimas, conforme lo acreditó la Fiscalía.

Si bien el representante del Ministerio Público, en su alegación puso en duda el cumplimiento de este requisito, por cuanto la cantidad de bienes entregados, ofrecidos y delatados por los postulados del BCB, no se compadece con las necesidades de reparación del universo de víctimas de su accionar, más cuando se trató de la estructura paramilitar más grande, postura compartida por el representante de Víctimas Augusto Acevedo, en relación con la desmovilización de esta estructura paramilitar, esta jurisdicción ha proferido dos sentencias, que en su momento decidieron sobre la entrega de bienes.

---

[95] Se le decretó medida cautelar el 18 de septiembre de 2012.
[96] Situación que será abordada en detalle en el correspondiente capítulo de Bienes.
[97] El universo de bienes que fueron entregados al momento de la desmovilización y a lo largo del proceso, se presentarán de manera discriminada en el acápite correspondiente a LOS BIENES, en donde se decidirá la situación de los mismos.

Para el caso, en la sentencia contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE[98], se decretó la extinción de dominio sobre 2 lanchas, 1 camioneta, 4 motocicletas, 1 motor de cabeza de fuerza, 1 automóvil, 1 arma de fuego, 1000 semovientes y $13.200.000; y en la sentencia contra RODRIGO PÉREZ ALZATE[99], se declaró la extinción de 40 predios entre urbanos y rurales, 1 bus, 1 motocicleta y 13 cupones TES por $3.318.760.574.

Así mismo, en el desarrollo de las sesiones de audiencia, la magistratura realizó sin número de requerimientos a la Fiscalía y al Fondo para la Reparación a las Víctimas, en cuanto a la administración de los bienes y, sobre todo, a los ofrecimientos y delaciones efectuados por los postulados, precisamente con la finalidad de garantizar la reparación para las víctimas.

En esa medida, para la Sala en este momento, resulta predicable el cumplimiento de este requisito de elegibilidad, por parte de los desmovilizados de la estructura paramilitar BCB.

### 6.1.3. Exhumaciones.

Según informe presentado en audiencia[100] por la Fiscalía General de la Nación, los postulados del BCB, han entregado información sobre fosas clandestinas con restos óseos. Puntualmente, el Grupo de Exhumaciones, una vez realizó las correspondientes labores de verificación, rindió informe de fosas y prospecciones efectuadas con los señalamientos de los postulados, así:

- Fueron identificados 137 individuos, cuyos restos óseos se entregaron a sus respectivas familias en ceremonia realizada para tal fin.

- 227 casos a la espera de identificación.

- 272 casos sin posible identidad, es decir en calidad de N.N.

- Se realizaron 17 prospecciones forenses, en los sitios señalados por las víctimas y los postulados.

- Se realizaron 636 casos de exhumaciones, de los cuales 131 diligencias fueron con la participación de los desmovilizados del BCB y el resto por información de los familiares u otras fuentes.[101]

#### 6.1.3.1. ENTREGA DE ARMAS.

- Oficio OFI08-00015455 / AUV 12300 suscrito por el doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez, en calidad de Alto Comisionado para la Paz, por medio del

[98] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450, Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[99] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[100] Radicado 2013-00311. Audiencia del 26 de marzo de 2014. Record 01:24:15.
[101] Radicado 2013-00311. Audiencia del 31 de marzo de 2014. Record 01:59:15.

cual informa que el Frente Sur Putumayo hizo entrega del siguiente armamento:

| **ARMAS LARGAS** | |
|---|---|
| Fusiles | 212 |
| Escopetas | 3 |
| Carabinas | 2 |
| SUBTOTAL ARMAS LARGAS | 217 |
| **ARMAS CORTAS** | |
| Pistolas | 15 |
| Revólveres | 34 |
| SUBTOTAL ARMAS CORTAS | 49 |
| **ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO** | |
| Ametralladoras | 4 |
| Lanzagranadas | 13 |
| Tubos de lanzamiento | 9 |
| **SUBTOTAL ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO** | **26** |
| **SUBTOTAL ARMAS** | **292** |
| Granadas | 421 |
| Municiones | 33.592 |

**6.1.4. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los Niños y Niñas o Adolescentes reclutados por las estructuras armadas ilegales.**

Según informes aportados por la Fiscalía y comunicados de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, basados en reportes que le hiciera llegar el Instituto de Bienestar Familiar, al finalizar las fases exploratorias con los grupos al margen de la ley que integraron el conflicto armado, entre el 3 de junio y el 27 de julio de 2003, 69 menores de edad se desvincularon de algunos de esos grupos ilegales.

Entre el 1 de julio y el 30 de octubre de 2005, en el marco de las desmovilizaciones colectivas y en cumplimiento del Acuerdo de Santa Fe de Ralito, 234 menores de edad se desvincularon de las estructuras paramilitares que hicieron parte del mismo.

Según comunicado del 31 de octubre de 2005, emitido por la Oficina del Alto Comisionado para la paz, 460 menores de edad se habían desvinculado de manera individual de aquellas estructuras.

En lo que respecta al BCB y de conformidad con información aportada por la Fiscalía en audiencia, esta estructura no registró la desvinculación de NNA, al momento de la desmovilización colectiva del grupo.

Sin embargo, en las sesiones de audiencia en las que se abordó este tema, la Sala escuchó de parte de los postulados que, a pesar de contar con varios NNA quienes estaban dispuestos a asumir su proceso de desvinculación de la estructura armada

ilegal, recibieron precisas instrucciones del Alto Comisionado para la Paz, de la época, de no integrarlos a las ceremonias de desmovilización y a cambio de esto, darles unas sumas de dinero y enviarlos para sus casas. En el hecho 400, expuesto a esta Sala en relación con el adolescente **CCJA,** se conoció con ocasión de la intervención de la madre de la víctima, que después de la desmovilización el menor no fue puesto a disposición del Bienestar Familiar, por orden del Alto Comisionado para la paz.[102]

Estas situaciones, serán objeto de análisis al momento de abordar el patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito.*[103]*

**6.1.5. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos, libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.**

Conforme lo enunciado por la Fiscalía, los investigadores de policía judicial, lograron verificar que los postulados vinculados a esta actuación, no han ejercido ninguna actividad ilegal que atenten contra los derechos políticos y libertades públicas, o que existan investigaciones, procesos o actividades delictivas desplegadas por los postulados después de la desmovilización.

Sin embargo, ha decirse que el impulso político que esta estructura paramilitar implantó en distintas regiones del país, aún cimbra en algunas comunidades que permanecieron bajo su dominación ideológica. Y si bien, la Fiscalía se encargó de citar que esta organización criminal cesó todo tipo de interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos; lo cierto, es que el daño que el paramilitarismo le causó a la representación política popular o a la configuración política alternativa del país, con el asesinato de líderes sociales y comunitarios, aún está por recomponerse. Esto, en la medida que para que un líder de las características de los inmolados por estas estructuras criminales, sea reemplazado por otro, pasarán tres y cuatro generaciones.

**6.1.6. Que el Grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes.**

El acápite de Contexto, desarrollará con más detalle el accionar y despliegue del BCB, por los 12 departamentos en los que tuvo influencia, análisis a partir del cual la Fiscalía hizo saber que dicha estructura criminal no se conformó con fines de narcotráfico, y que esta actividad lo fue para financiar la integración al conflicto armado.

La Fiscalía explicó que esta estructura, se favoreció con la proliferación de cultivos ilícitos, así como la producción y tránsito de insumos y estupefacientes, los cuales posteriormente serían una de sus principales fuentes de financiación.

Además, fue la Fiscalía quien señaló no tener reporte o información de autoridad competente que vincule o sindique alguno de los postulados de este proceso, como autor o participe de los delitos de Tráfico de Estupefacientes o Enriquecimiento Ilícito, luego de la desmovilización; hizo saber, que el delito de Narcotráfico no fue objeto de legalización dentro de este asunto.

---

[102] Radicado 2013-00311. Audiencia del 08 de julio de 2014. Record 03:08:55.
[103] Apartado 6.3.7

### 6.1.7. Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder.

Para el momento de la desmovilización, según información de la Fiscalía, no existe reporte de personas secuestradas en poder del BCB.

Con relación a la ubicación de los desaparecidos, es importante resaltar que por información suministrada por ex integrantes del Bloque Sur Putumayo (postulados y no postulados) se han adelantado en el departamento del Putumayo, exhumaciones de 33 fosas comunes en donde se ha recuperado 38 cuerpos, de los cuales se ha identificado a 7 víctimas que fueron entregadas a sus familiares, 6 cuerpos contaban con identificación indiciaria y los 25 restantes no contaban con información que permita establecer su identidad.

En sesiones de audiencia, se indicó que el último registro de diligencias de exhumación, fue del 22 de mayo al 2 de junio, en el departamento del Putumayo, con los postulados Jorge Iván Betancourth alias *Jair*, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA alías *Tomate*, Johan Sebastián Urrego Tuberquia alias *El Bagre* y Jhon Fabio Andrade David alias *El Burro*. A esta diligencia además asistió Jesús Aldemar Coronel Benavides, quien perteneció al Bloque Sur Putumayo y para el momento de las audiencias, tramitaba ante el Gobierno Nacional su postulación al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.

En audiencia[104], la Fiscalía de exhumaciones realizó la presentación de las diligencias efectuadas en los departamentos de Caquetá y Putumayo. En total 501 diligencias de exhumación, 48 prospecciones y 152 cuerpos entregados a las familias, hizo referencia a la colaboración de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, para la ubicación de 63 cuerpos. La Fiscalía, ha formalizado 157 registros civiles de defunción.

En otra intervención, la Fiscalía de exhumaciones[105], refirió que, ante el requerimiento de la Sala en relación con los homenajes a las víctimas desaparecidas, se tenía previsto realizar la primera de ellas entre el 9 y 12 de diciembre de 2014, con 15 familias en Barrancabermeja, para lo cual se coordinaría con la Alcaldía con el fin de instalar un monumento que las represente.

Con lo dicho, encuentra esta Sala satisfechos los requisitos de elegibilidad de cada uno de los postulados presentados para integrar el presente asunto.

## 6.2. CONTEXTO.

### 6.2.1. Aspectos Generales.

De acuerdo con las presentaciones surtidas en sesiones de audiencia, en lo que a la construcción del contexto se refiere, procede esta Sala a consolidar los aportes que sobre el particular fueron entregados por la Fiscalía General de la Nación, mediante

[104] Radicado 2013-00311. Audiencia del 11 de julio de 2014. Record 03.01:26.
[105] Radicado 2013-00311. Audiencia del 4 de diciembre de 2014. Record 01:3115. Audio 2.

informes de policía judicial y evidencia demostrativa, así como la información aportada por los postulados y las víctimas de los crímenes cometidos por la desmovilizada estructura paramilitar BCB, contra la población civil. También se tendrán en cuenta los fallos que han sido proferidos por esta jurisdicción respecto de postulados que integraron dicha estructura paramilitar.

Para el caso, esta Sala seguirá los criterios trazados por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando al definir la noción de Contexto en Justicia Transicional, indicó que se trata de un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto armado, el accionar del grupo ilegal, la identificación de la estructura criminal y los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.[106]

Señaló la Corte que en relación con esa definición, la Ley 1592 de 2012, dispuso en el artículo 10, lo siguiente:

> "Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley".

El artículo 13, señala:

> "Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento. Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación, adoptará mediante resolución el Plan Integral de Investigación Priorizada".

El artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015[107], en concordancia con el anterior, indica:

> "Para efectos de la aplicación del procedimiento especial de Justicia y Paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la Ley y sus redes de apoyo y financiación".

Con esta normatividad, la Corte estableció que:

> "(…) el contexto corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de

[106] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho.
[107] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

> manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica"[108].

En diferentes pronunciamientos propiciados en esta jurisdicción[109], se ha insistido que la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975 de 2005, necesariamente implica una labor judicial que declare las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado. Y en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte, que la propuesta axiológica de la Ley de Justicia y Paz subyace en la declaración judicial de la verdad, la justicia y la reparación. Ese claro fin, debe concretarse en la reconciliación nacional a partir de la integración a la vida civil de quienes pertenecieron a grupos armados que entregaron armas y se comprometieron en un proceso judicial como el que rige esta jurisdicción.

Luego, la construcción del contexto que exige Justicia y Paz, además de conducir a que se declare el lugar de operación y despliegue de la estructura paramilitar, debe llevar al juez de Justicia Transicional, como representante de una autoridad independiente e imparcial que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho, a inscribir en forma concreta el *Derecho contra la Impunidad*, que le asiste a la comunidad víctima de graves violaciones a los derechos humanos y a buscar una justicia material, en la que el *Derecho a conocer la verdad*, se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes ejecutaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.

Lo arriba planteado, no puede llevar a suponer que la declaración del Contexto que se contiene en las sentencias de Justicia y Paz, deba ser interpretada como un requisito procesal eminentemente preclusivo, por cuanto, es un ejercicio que ofrece una aproximación a realidades históricamente desconocidas; y, teniendo en cuenta que muchos de los elementos que integraron el conflicto armado, partieron de sucesos sociales o políticos, la decisión judicial que tiene lugar en esta jurisdicción debe darse a la tarea de acuñar cada componente hasta llegar a una decisión, que permita develar una verdad estructural respecto del conflicto armado.[110]

Con los fundamentos descritos y la información aportada por los distintos intervinientes en las sesiones de audiencia, esta Sala relacionará los ejes que abarcan los antecedentes, surgimiento, consolidación y proyecto político del BCB.

En esta decisión, la Sala no hará una exposición sobre la historia de la violencia en Colombia, en la medida en que este aspecto ha sido suficientemente abordado en

---

[108] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho.
[109] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2014-00027. Aclaración de Voto del 16 de abril de 2015. Magistrada Alexandra Valencia Molina.
[110] Ídem.

múltiples sentencias proferidas en esta jurisdicción, como la emitida en relación con el Bloque Catatumbo[111], de la cual se resalta el siguiente aparte:

> "Resulta innegable que la historia de Colombia ha estado enmarcada en una violencia cíclica a pesar de los diversos intentos de dejación de las armas y desmovilización de los grupos armados. Sin embargo, lo que se observa es una mutación del conflicto, donde se plantea un cambio de actores y de ideales, pero que en definitiva mantienen a la sociedad inmersa en una infinita lucha de poderes, intereses y odios infundidos a través del paso del tiempo que solamente han dejado innumerables cicatrices en la sociedad, que se deben transformar en el motor para no desfallecer en el propósito de conseguir el anhelado derecho a vivir en paz".

### 6.2.2. Primera Etapa: Estructuras Paramilitares Previas Al BCB.

Este capítulo estará compuesto de los antecedentes del fenómeno de violencia en las zonas de influencia del BCB y la presentación de las primeras estructuras paramilitares que operaron en esas regiones.

#### 6.2.2.1. ANTECEDENTES.

Como punto de partida es importante hacer referencia a que en 1962, por los tratados de seguridad entre Colombia y Estados Unidos, surgió la misión *Yarbourough,* en la que se recomendó al Ejército Nacional vincular a la población civil en la lucha contra la insurgencia, lo cual conllevó a que en 1965, el presidente de la época, Guillermo León Valencia, expidiera el Decreto Legislativo 3398, creador de la llamada *Defensa Nacional*, bajo la cual se involucraron a los ciudadanos en la defensa civil, con la idea de una pacificación de la República, para enfrentar a los grupos violentos de la época.[112]

El referido Decreto fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968, por medio de la cual se permitió que los civiles se armaran legalmente en todo el país y conformaran lo que se llamó grupos de autodefensas.

Ante la innegable conformación de esos grupos de autodefensas en casi todo el territorio nacional, en lo relativo a las zonas de injerencia de lo que se conoce como el BCB, la Sala las ha dividido en cuatro regiones: (i) Región Sur Occidental: departamentos de Huila, Caquetá, Putumayo y Nariño; (ii) Región Central: departamentos de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca. Choco, Caldas y Risaralda, zona del Magdalena Medio; (iii) Región Norte: departamentos de Bolívar, Santander y Norte de Santander; y (iv) Región Oriental: departamentos de Meta y Vichada.

Esquema a partir del cual, en este apartado, se hará la descripción de algunos aspectos importantes de los departamentos que conforman estas regiones, en los que además existieron estructuras de seguridad privadas como *las Convivir,* cuyos miembros en

---

[111] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80008. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina.
[112] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2007-83019. Sentencia del 25 de julio de 2016. M.P. Alexandra Valencia Molina.

algunos casos, pasaron a hacer parte del BCB; al igual que se relatará cómo se desarrolló el conflicto en dichos lugares.

### 6.2.2.2. ESTRUCTURAS EN LAS DIFERENTES REGIONES.

#### *6.2.2.2.1. Región Sur Occidental.*

Putumayo

El Putumayo y particularmente el Bajo Putumayo, conformado por Puerto Asís, Puerto Caicedo, Orito, Valle del Guamuez, San Miguel y Puerto Leguízamo, se han caracterizado por tener una actividad económica importante, derivada de la industria petrolera y los cultivos de coca con su movimiento por rutas de tránsito, especialmente, en Puerto Leguízamo[113] y Puerto Asís que se convirtió en el polo de desarrollo económico e institucional de la zona[114], lo que no ocurrió con Mocoa a pesar de ser la capital departamental, ya que esta no se vio fuertemente impactada por las acciones bélicas.

En 1963, ingresó a Puerto Asís, la industria petrolera, con la compañía *Texas Petroleum Company*, aunque la extracción tuvo lugar en Orito, Valle del Guamuez y San Miguel, donde inicia el oleoducto trasandino que transporta crudo desde Orito, Putumayo hasta el puerto de Tumaco, Nariño, ubicado en la costa pacífica colombiana.

Posteriormente, en 1979, la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, sustituyó a la petrolera de Texas y comenzó el desarrollo de la explotación de crudo en la zona.[115]

La otra fuente dinámica de la economía en la región, ha sido la producción de coca, que se centró en el Bajo Putumayo, principalmente en Puerto Asís, Valle del Guamuez y San Miguel.

Han sido estos dos aspectos de la economía del departamento del Putumayo, los que han hecho que constantemente sea un terreno de disputa entre los diferentes grupos organizados al margen de la ley.

Para la década de 1980, cuando de la zona se retiraba el grupo subversivo M-19, arribó el EPL, que consolidó su presencia en los municipios de La Hormiga, Orito, Puerto Asís y Valle del Guamuez y estuvo hasta 1991, cuando se produjo su desmovilización.[116]

Desde 1984, en la zona del medio Putumayo, también operaba el Frente 32 de las FARC, que asumió el control territorial total del departamento, luego de la desmovilización del EPL.[117]

---

[113] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80008. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina.
[114] Ídem.
[115] Ídem.
[116] CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. Pág. 31. Informe incorporado en la audiencia concentrada del 7 de abril de 2014.
[117] Ob. Cit. Pág. 32.

Dentro del dominio territorial de las FARC, el Frente 48, entre 1991 y 1997, cobraban lo que se denominó *impuesto por gramaje* a la producción de coca, el cual ascendía al 10% del valor del precio pagado por intermediarios, suma que para ese momento ascendía a $40.000 por kilo.

La dinámica cocalera en la región, llevó a que los narcotraficantes abusaran de los cultivadores, razón por la cual las FARC se atribuyeron la regulación del proceso de cultivo de coca, para lo cual establecieron un pago mínimo para los campesinos que participaban en la producción de la hoja de coca.[118]

Lo anterior, aunado al uso de la fuerza, permitió que las FARC impulsaran una marcha contra las fumigaciones iniciadas por el Estado colombiano entre 1994 y 1995, y para ello, constituyeron un movimiento campesino contra las fumigaciones que llegó a contar con 200.000 participantes en los departamentos de Putumayo, Caquetá y Guaviare.[119]

Este agitado movimiento, llevó al gobierno a criminalizar al pequeño cultivador, y a adoptar medidas represivas en el marco de la lucha contra las drogas, sin considerar las condiciones socioeconómicas de los campesinos que vieron en esta actividad un modo de subsistencia.[120]

Así mismo, para 1987 llegó de Puerto Boyacá a Puerto Asís el sargento retirado del Ejército Jorge Amariles, como emisario de Henry de Jesús Pérez, cabeza de las autodefensas del Magdalena Medio y del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha[121], quien conformó un grupo de autodefensas denominado *Los Masetos* –a esta estructura perteneció *como sicario* Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias *Macaco–,* posterior comandante paramilitar del BCB, quien instaló una base de operaciones conocida como *La Azul*, de la que fue expulsado cuando las FARC, con el Frente 48 tomaron el dominio total de la zona.

A finales de 1997, en Puerto Asís, Villagarzón y el Valle del Guamuez, aparecieron pasquines que anunciaban una nueva entrada del paramilitarismo a la región, con contenidos como el siguiente: "*Muerte a los auxiliadores de la guerrilla. Por la limpieza social. Atentamente*: *Los Paracos"*[122]. Ese año Gustavo Castaño Arias alias *Gustavo Gómez*, un veterano paramilitar de Gonzalo Rodríguez Gacha, comandó en Putumayo un grupo de 20 paramilitares dependientes de las ACCU, que para entonces se limitó a realizar labores propagandísticas y de inteligencia. Posteriormente el ex intendente de la Policía Fredy Alexis Rivera, asumió la comandancia paramilitar de ese grupo hasta 1998, momento en el que Rafael Londoño Jaramillo, alias *Rafa Putumayo*, asumió la comandancia de la organización ilegal. Así nació el Bloque Sur Putumayo.

[118] Ob. Cit. Pág. 38.
[119] Ob. Cit. Págs. 38 y 39.
[120] Ob. Cit. Pág. 40 y 60
[121] Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 00:57:09. Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. Pág. 31.
[122] Ob. Cit. Pág. 44. Cita: "Para quitarles el sueño a las Farc", El Tiempo (15 de febrero de 1998) 8A.

Nariño.

Por su parte, el departamento de Nariño se caracterizó, especialmente, en su zona costera, por tener una nutrida presencia guerrillera desde la década de los 90, que hizo que varios alcaldes entre 1999 y 2005, despacharan desde Pasto, por la presión subversiva en el occidente del departamento. Ahí las FARC, se instalaron con el Frente 2, dependiente del Comando Conjunto de Occidente; el Frente 29, o Alonso Arteaga, del que se desprende la Columna Móvil Mariscal Sucre con presencia en el municipio de Samaniego, se ubicó en los límites entre Nariño y Cauca y la Columna Móvil Daniel Aldana con injerencia en el municipio Tumaco.

Adicionalmente, en respuesta a la intensidad del Plan Colombia a principios de 2000, las FARC decidieron complementar las estructuras ya existentes, con el Frente 64, o Arturo Medina, en la Bota Caucana entre Nariño y Cauca; y en los límites entre Nariño y Putumayo se creó la Columna Móvil Jacinto Matallana[123].

Por otra parte, también en los años 80, el ELN creó el Frente Comuneros del Sur que más adelante daría origen a las compañías: Guerreros del Sindagua, Mártires de Barbacoas, Luis Carlos Cabrera, Jaime Toño Obando, Héroes de los Andes y Elder Santos.

*6.2.2.2.2. Región Central.*

En relación con la región denominada central, que comprende los departamentos Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Choco, Risaralda y la zona del Magdalena Medio, ha de precisarse que en el costado nororiental del departamento de Antioquia, se encuentra la subregión del Bajo Cauca, compuesta por los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Nechí, Tarazá y Zaragoza y en sus alrededores están ubicados los municipios de Amalfi, Anorí, Ituango, Segovia y Valdivia.

El mencionado territorio, se ubica en la parte baja del río Cauca, bordeado por los ríos Nechí y Cauca y alcanza sus límites occidentales en Serranía de San Lucas; cuenta con una posición estratégica por estar cerca al Nudo de Paramillo y al Urabá antioqueño, aparte de ser un corredor directo al sur de Bolívar y a los Montes de María.

El Bajo Cauca Antioqueño, históricamente ha sido una región con una fuerte influencia de la industria Minera, y ha tenido una fuerte intensidad en la violencia que tiene lugar en su interior que incluso para la década de los 80, fue objeto de priorización para el desarrollo de una política de la paz.[124]

La desidia institucional respecto de este territorio, generó que durante varios años, la zona se encontrara en un estado de vulnerabilidad, el cual fue aprovechado por actores armados subversivos, con lo cual se consolidó el hecho que la población terminara por aceptar la presencia de las guerrillas en el territorio.

---

[123] UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Patrones de Macrovictimización de las Estructuras Paramilitares del BCB, una Construcción desde el Testimonio de las Víctimas. Enero de 2014. Pág. 22.
[124] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80018. Sentencia del 2 de febrero de 2015. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Págs. 35-37.

A mediados de la década de los 90, en el Bajo Cauca Antioqueño, los mineros de la región crearon grupos de seguridad privada para protegerse de las extorsiones de la subversión[125]. Los grupos, que por lo general no superaron las diez personas, inicialmente operaron de forma autónoma y con la primordial función de salvaguardar la actividad minera. Esto permitió que los particulares desarrollaran actividades ilícitas con base en las cuales formaron estructuras armadas privadas que después les otorgarían un poder en la sociedad dentro del territorio, con lo que se modificaron las dinámicas sociales y sustituyeron al Estado al establecer su propia ley, ajena en todo caso a los preceptos constitucionales y al respeto por los derechos reconocidos constitucionalmente de aquellas personas que habitaban los territorios que fueron de dominio paramilitar.

Ramiro Vanoy Murillo, alias *Cuco Vanoy*, por ejemplo, fue conocido en el nordeste de Antioquia por brindar protección de forma privada e ilegal a los mineros que trabajaban en los seis municipios que componen la región. Otras bandas que cumplieron funciones similares, fueron el grupo de Álvaro López en el municipio de Anorí, el de Danilo Guajiro en los municipios del Bagre y Caucasia, el de Ramón Isaza desde Caucasia, sobre la vía a Nechí, hasta la Mojana sucreña[126], y la de Juan María Lezcano Rodríguez, alias *Pollo Lezcano*.

Dentro de esta región operaron las siguientes estructuras:

*Estructura comandada por Ramiro Vanoy Murillo y Los Caparrapos.*

En el caso de Vanoy Murillo, con sus Frentes Barro Blanco, Anorí y Briceño, fue la estructura más notable en la región a mediados de los 90. Esta organización inició sus actividades delictivas en el municipio de Caucasia en 1994, para luego extenderse a Cáceres y a dos corregimientos del municipio de Montelíbano (Córdoba) entre 1995 y 1996. Teniendo un territorio ya consolidado.

Para 1996, llegó a la región Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias *Macaco,* cuando compró la finca *La Uno* en el corregimiento de Piamonte municipio de Cáceres en pleno corazón del Bajo Cauca Antioqueño, donde se asoció con la familia Mahecha Virguez, creó su propia estructura de seguridad privada ilegal, aparentemente por haber sido víctima de dos hechos perpetrados por la subversión. El primero, cuando en 1995, su esposa Rosa Edelmira Luna Córdoba, fue secuestrada por la subversión (de esto la Fiscalía no presentó ninguna documentación y aseguró que la familia de la secuestrada manifestó no tener conocimiento del mismo)[127]. Y el segundo, ocurrido el 11 de agosto de 1996, cuando se desplazaba en una caravana por el sitio conocido como Las Aguitas, junto con el subteniente del Ejército Zarate Pérez y Hernando Corpas Cortés alias *Zarpazo* y fueron víctimas de una emboscada ejecutada por la guerrilla del ELN, donde los dos acompañantes murieron calcinados.

[125] Ídem. Pág. 37.
[126] Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:13:30, audio 2.
[127] Ídem. Record 00:47:26.

La estructura de seguridad privada ilegal de Carlos Mario Jiménez, fue bautizada por los lugareños como los *Caparrapos*, nombre derivado del municipio del que provenían los Virguez Mahecha: Caparrapi - Cundinamarca.

Sin embargo, la presencia paralela en la zona del Bajo Cauca del grupo armado ilegal de Cuco Vanoy, generó enfrentamientos o fuegos cruzados entre ambas organizaciones ilegales, situación que llevó a que José Vicente Castaño Gil, alias *El Profe*, llegara a la región para dividir las zonas de control del Bajo Cauca[128]. Con ello, la Casa Castaño aseguró mantener ambas estructuras bajo su dominio.

En esa determinación, Ramiro Vanoy, adquirió el control desde el margen del río Cauca hacia los corregimientos de Jardín, Nicaragua, Puerto Bélgica y Manizales; y Carlos Mario Jiménez, quedó con el control desde la margen del río Cauca hacia el corregimiento de Piamonte y La Reserva.[129]

*Deyavanc, Los Costeños y Los 12 apóstoles.*

A mediados de los 90, el municipio de Yarumal, Antioquia, contaba con una significativa actividad paramilitar encabezada por dos grupos: Los Costeños (enviados a la región por la Casa Castaño) y Los 12 Apóstoles.

Según se expuso en la sentencia de esta jurisdicción contra Ramiro Vanoy[130], el grupo denominado *Los 12 Apóstoles*, operó desde la Hacienda La Carolina, propiedad de Santiago Uribe Vélez, grupo al que se le atribuyen crímenes contra civiles que fueron victimizados a causa de la estigmatización que recayó en su contra, mínima razón pero suficiente para que fueran asesinados, desaparecidos, desplazados, entre otros.

En relación con el grupo de autodefensas que operaba en la Hacienda La Carolina, el postulado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, en estas sesiones de audiencia, refirió[131]:

> "… la presencia de las autodefensas era muy marcada, estaba otra parte de autodefensas en La Carolina, en los Montes. La Carolina, era una finca de un hermano de Álvaro Uribe de nombre Santiago Uribe, posteriormente, en La Carolina siempre permanecía Ejército porque era la entrada hacia Ituango y ahí estaba un grupo de autodefensas, y más adelante hacía Medellín, hacía Santa Rosa estaba otro grupo de autodefensas lideradas por alias El Viejo, todo este grupo de autodefensas estaba en medio de la jurisdicción del Batallón, esta carretera tenía especial cuidado porque siempre habían atentados de las guerrillas FARC o ELN. Quemaban los buses de Expreso Brasilia, se tumban un día los Brasilia y otros días Los Rápido Ochoa, y en estos retenes quemaban los buses, se robaban el ganado que venía desde Montería hacía Medellín y también había presencia de delincuencia común. En la finca La Carolina, posteriormente se implementó un centro de instrucción y reentrenamiento CIR, en La Carolina hay si había presencia permanente del Ejército y pues ahí mismo estaba El Mono, con el grupo de autodefensas, en la misma jurisdicción de la Finca La Carolina".

[128] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80018. Sentencia del 2 de febrero de 2015. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Pág. 40.
[129] Ídem. Pág. 40.
[130] Ídem. Pág. 42
[131] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. Record 02:18:42.

Además, en audiencia[132] el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, refirió que el comandante del grupo *Los 12 Apóstoles,* era Jorge Osorio alias *Rodrigo* o *El Mono,* quien se encuentra prófugo de la justicia, quien se retiró de esta estructura de Yarumal, en el año 1993 o 1994. Por esta razón, dijo que crearon una organización ilegal conocida como *Autodefensas del Norte Lechero*, que tuvo como base de operación el corregimiento Los Llanos de Cuiva, de Yarumal y no se movían del sector cercano a la finca La Carolina. Igualmente, aseguró que nunca hizo parte de la estructura de *Los 12 Apóstoles*, porque él llegó a la región en el año 1996 y operaba en ese momento el grupo armado *Los Costeños*, enviados por Javier Piedrahita, que tenía autodefensas en la Costa Atlántica, en Buena Vista, Córdoba y en el departamento de Sucre.

De acuerdo con la presentación de la Fiscalía[133], cuando estaba en proceso de extinción las autodefensas de *Los Doce Apóstoles*, los hermanos Castaño, desde el departamento de Sucre, enviaron a Yarumal, Antioquia, un grupo de hombres que conformaron una estructura armada ilegal conocida como *Los Costeños*.

A la zona de Yarumal, Antioquia, también llegó RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, alias *Comandante Julián* o *Julián Bolívar*, quien en ese momento era comerciante de ganado, y dijo haber sido víctima de la subversión en diferentes etapas de su vida, especialmente por el asesinato de su hermano Jaime. En 1996, se vinculó con una convivir denominada Defensores de Yarumal, Valdivia, Angostura y Campamento - DEYAVANC, donde hizo las veces de Revisor Fiscal.[134]

Esta agrupación fue creada mediante la Resolución 42395 del 8 de octubre de 1996, expedida por la Gobernación de Antioquia[135], la cual duró 3 meses, por cuanto en diciembre de 1996, cesó sus funciones y dejó a sus antiguos miembros vulnerables ante una posible retaliación de las guerrillas, lo que hizo que RODRIGO PÉREZ ALZATE, conservara un esquema de seguridad de 4 o 5 hombres, que luego sumó a los grupos de autodefensas ya existentes en la región.[136]

RODRIGO PÉREZ ALZATE, en Yarumal, Antioquia estuvo a cargo del grupo denominado *El Grupo de Pérez*[137], que al igual que los *Doce Apóstoles* y *Los Costeños*, realizaron un proceso de exterminio en el Bajo Cauca Antioqueño, bajo un supuesto objetivo antisubversivo, en el que fueron asesinadas personas estigmatizadas como consumidoras y expendedoras de alucinógenos, o como delincuencia común.[138]

El *Grupo de Pérez*, bajo la aparente prestación de servicios de seguridad a la población civil, logró recibir información de la comunidad y así obtener una rápida expansión,

---

[132] Ídem. Record 02:22:23.
[133] Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:08:42.
[134] Ídem. Record. 01:08:39.
[135] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[136] Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:08:39. Intervención Fiscalía.
[137] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80018. Sentencia del 2 de febrero de 2015. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Pág. 42. Este grupo fue financiado y llevado al municipio de Yarumal por Francisco Javier Piedrahita, oriundo del municipio de Campamento, quien fuera representante de la Convivir Nuevo Amanecer y diera origen al bloque paramilitar Héroes de los Montes de María que delinquió en los departamentos de Sucre y Bolívar.
[138] Ídem. Pág. 42.

que le permitió pasar de 4 o 5 hombres a 20, que operaron en el peaje de Puerto Valdivia.[139]

El posicionamiento del *Grupo de Pérez* llegó hasta 1997, cuando las FARC hurtaron las urnas instaladas para las elecciones y, en un intento por recuperarlas, este grupo tuvo una confrontación directa con los subversivos en el sitio conocido como el Manicomio, donde perdieron la vida dos hombres y uno resultó herido de gravedad[140]; evento por el que a finales de 1997, el grupo ilegal se trasladara de Yarumal al Bajo Cauca, donde se encontró y adhirió a la estructura dirigida por Carlos Mario Jiménez Naranjo.[141]

6.2.2.2.3. Región Norte.

En esta región, resulta importante señalar que los santandereanos no son ajenos al conflicto. Las luchas partidistas del siglo XIX y XX terminaron transformándose, en los años sesenta, en un enfrentamiento irregular entre guerrillas de corte marxista y el Estado: ahí llegaron desde el Magdalena Medio las FARC con sus Frentes 24 y José Antonio Galán, que tuvieron influencia en las provincias de García Rovira, Comunera, Vélez, Mares, y en la ciudad de Barrancabermeja, Santander. Por otro lado el ELN, desde el Magdalena Medio y el Sur de Bolívar, llegó al departamento de Santander con el Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa y la Compañía Comuneros, posteriormente esta guerrilla tuvo una nutrida presencia en las áreas metropolitanas de Bucaramanga y Barrancabermeja.

El Ejército de Liberación Nacional, ELN, surgió en el departamento de Santander, ahondando sus raíces en las familias de la zona. Desde allí consolidó su poder en Santander centrándose durante 20 años en el municipio de Barrancabermeja. "*Por tanto la temprana politización, la sindicalización y el surgimiento de organizaciones sociales, fue la base que permitió que Santander, especialmente San Vicente de Chucurí y Simacota – municipios vecinos de Barrancabermeja- recibieran la primera incursión del ELN*"[142].

Pero, el accionar de ambos grupos subversivos, llamó la atención de las élites locales, que cansados de los secuestros y las extorsiones decidieron organizar grupos de autodefensas para contrarrestar el poder de las guerrillas. Es así, como con aportes de empresarios y ganaderos regionales, y el apoyo logístico del Batallón Reyes en Cimitarra, crearon la primera base paramilitar del departamento, en el Municipio de Santa Helena del Opón.

El poder de este primer grupo, se extendió a los municipios de El Carmen, San Vicente del Chucurí, Betulia, Simacota, Galán, Zapatoca, Barrancabermeja, Sabana de Torres, y Puerto Wilches en Santander. Este modelo de seguridad clandestina se conoció en el departamento como el modelo de San Vicente de Chucurí, y se caracterizó por dos

[139] Radicado 2013-00311, Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:08:39, audio 2.
[140] Ídem.
[141] Ídem. Record 01:13:30.
[142] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 192.

fundamentos operativos: vincular a la población civil en el conflicto y financiarse por medio de contribuciones obligatorias.

Para 1993, en réplica del modelo de San Vicente de Chucurí, el ganadero Vicente Zabala Bueno, financió y organizó un grupo de autodefensas campesinas en el Municipio de Rionegro. Un año después, los hermanos Guillermo y Ernesto Cristancho, armaron un grupo disidente al de Zabala, conocido como las Autodefensas Campesinas de Camilo Morantes. Los dos grupos se expandieron por las seis provincias del departamento de Santander, e incluso llegaron a los municipios del sur del Cesar.

Esta expansión, dio lugar a una conferencia con las tres organizaciones paramilitares más reconocidas en los departamentos del Cesar y Santander, en la que participaron Juan Francisco Prada Márquez, Vicente Zabala Bueno, y los hermanos Cristancho, y tuvo como principal objetivo la creación de un grupo unificado de autodefensas que tendría presencia en el departamento de Santander y en el sur de Cesar.

El grupo, liderado por Guillermo Cristancho Acosta, se conoció en 1997 como las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, AUSAC, que llamó la atención nacional por primera vez el 16 de mayo de 1998, cuando asesinaron a 35 personas en Barrancabermeja, Santander, por tener supuestos vínculos con grupos subversivos.

En esta región, según indicó el Procurador[143], en 1983, nació la Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio ACDEGAM, creada para canalizar dineros para las autodefensas, de la que hicieron parte Pablo Emilio Guarín (Diputado liberal), IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias *Ernesto Báez,* Henry Pérez, Gonzalo de Jesús Pérez y Luis Rubio (Alcalde de Puerto Boyacá). Luego, el 3 de octubre de 1987, ocurrió la masacre de los 19 comerciantes, donde paramilitares desaparecieron los comerciantes de Puerto Boyacá con la presunta colaboración de las Brigadas V y XIV del Ejército Nacional. En ese mismo año, las FARC asesinaron a Pablo Emilio Guarín, quien era representante a la Cámara y líder de Puerto Boyacá, considerado el verdadero vocero de los paramilitares del Magdalena Medio.

Ya en 1988, el 4 de marzo, se debe destacar la masacre de La Negra y Honduras, en la que un grupo de 30 hombres armados y encapuchados asesinaron a 22 trabajadores bananeros de las fincas La Negra y Honduras en Urabá, la mayoría integrantes del sindicato de trabajadores agrícolas; también, el 11 de noviembre de ese año, ocurrió la masacre de Segovia, donde los paramilitares dieron muerte a 43 personas en Segovia, dispararon ráfagas de fusil de manera indiscriminada, lanzaron granadas a los comercios. En enero 18 de 1989, tuvo lugar la masacre de La Rochela, de la cual Alonso de Jesús Baquero, alias *Vladimir,* dijo que ocurrió con la complicidad de altos oficiales del Ejército y políticos.[144]

Para agosto de 1989, se dio la creación del Movimiento de Reconstrucción Nacional MORENA, fundado por algunos miembros de ACDEGAM, como un grupo de derecha

[143] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación del daño colectivo Bloque Central Bolívar. Procuraduría 147 Judicial II Penal 26 de enero de 2015. Pág. 9.
[144] Ídem. Pág. 10.

que anunciaba el odio por las organizaciones sociales y sindicalistas, a partir del cual IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, fue elegido Concejal de Puerto Boyacá. Después, el 20 de julio de 1991, cuatro sicarios, en medio de una procesión religiosa en Puerto Boyacá, asesinaron a Henry de Jesús Pérez, principal jefe de los paramilitares de Magdalena Medio.

Finalmente, el 11 de febrero de 1994, se presentó la creación de las primeras cooperativas de seguridad Convivir, con la expedición del Decreto 356, que permitió la fundación de *Servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada rural*, con el uso de armas de corto y largo alcance, con el objetivo de defenderse contra las guerrillas, pero que al final terminaron convertidos en grupos paramilitares.[145]

6.2.2.2.4. Región Oriental.

En el caso de la región oriental, si bien desde antes de la creación de la estructura paramilitar BCB, en la región de los Llanos Orientales existían grupos de autodefensas campesinas independientes, estas no se incorporaron en la creación del BCB, sino que conformaron el denominado Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, ampliamente desarrollado en la sentencia proferida en esta jurisdicción contra esta estructura.[146]

### 6.2.3. Segunda Etapa: Las ACCU y el Proyecto para unificar los Grupos de Autodefensas en Colombia en lo que se conoció como AUC.

#### 6.2.3.1. GÉNESIS DE LAS ACCU.

En relación con la creación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, se hará referencia a aspectos puntuales contenidos en la sentencia proferida en Justicia y Paz, contra Fredy Rendón Herrera[147]:

> "(…) en 1987 nacen las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, a partir del grupo paramilitar de los tres hermanos Castaño. Este grupo tenía como prioridad la toma de la región del Urabá, ya que, además de su ubicación estratégica en términos militares, el dominio de grupos guerrilleros, la fuerte politización de los movimientos sociales, implicaba una importante fuente de recursos económicos. Este ejército privado, inicia su expansión desde el municipio de Valencia – lugar donde se ubica la finca 'Las Tangas', departamento de Córdoba, hacia la región del Urabá, desde el mismo año 1987, como ya vimos, desatando un aumento en las cifras de criminalidad en su enfrentamiento con las guerrillas. En 1991 se desmovilizan los paramilitares de Fidel Castaño y el EPL bajo la promesa del primero de entregar parcelas de tierra a los desmovilizados.
>
> 321. Tras la desmovilización de un importante número de miembros del EPL en 1991 y su conformación como partido político 'Esperanza Paz y Libertad', las FARC y remanentes no desmovilizados del EPL desatan una persecución contra los "Esperanzados" a través de homicidios, persecuciones y atentados con bombas[148]. Ante

[145] Ídem. Págs. 10 y 11.
[146] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2007-83019. Sentencia del 25 de julio de 2016. M.P. Alexandra Valencia Molina. Pág. 87 y ss.
[147] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2007-82701. Sentencia del 16 de diciembre de 2011. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 160 y ss.
[148] PIZARRO Eduardo, VALENCIA León, Ley de Justicia y paz, Grupo Editorial Norma, Revista Semana, 2009, pág. 247. Audiencia de control formal y material intervenciones de Dr. Alejo Vargas, Dr. Carlos Medina Gallego, Dr. Alfredo Molano, Dr. Alonso Tobón, Investigador, Héctor Darío Parra.

esto, algunos de los militantes de Esperanza Paz y Libertad crean grupos de autodefensa: 'Los Comando Populares' con el objeto de protegerse ante las agresiones de las FARC. Estos comandos, a la postre, serán cooptados con la incursión de los grupos paramilitares a la región[149].

322. Este acuerdo de 1991 fracaso, entre otros motivos, porque los espacios antes copados por el EPL, fueron tomados por las FARC, por lo cual reaparecen, al poco tiempo, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. En 1994 es asesinado Fidel Antonio Castaño, el mayor de los hermanos Castaño, por lo cual el proyecto es recogido por su hermano Carlos Castaño quien hasta diciembre de 1993 estaba comprometido con la muerte de su antiguo socio en el cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria, a través del grupo Perseguidos de Pablo Escobar, Los Pepes.

323. Esta es una nueva era de la casa de los Castaño, a partir de 1994, que implicó también el proyecto de unión de todas las estructuras paramilitares del país.

(…)

Así, bajo la nueva dirección de Carlos y Vicente Castaño inicia un proceso que buscó y consiguió la federalización de las estructuras paramilitares de todo el país, teniendo como nuez y núcleo del grupo nacional, a las ACCU. Investigadores que realizaron entrevistas a los protagonistas de este proceso señalan:

327. "Aquí existían mini ejércitos en diferentes zonas, feudos con poder armado… Todos eran grupos armados al margen de la ley anti subversivos, pero su fuerza se orientaba solamente a la defensa de sus intereses, mejor dicho, eran grupos de celadores de fincas y comerciantes…Carlos Castaño lideró la labor de convencer a cada una de estas solitarias y disimiles fuerzas, sobre la necesidad de una unión, con un solo comandante, un solo brazalete, un único uniforme y un norte político que cada uno representaba. Ernesto [Báez] se desplazaba con una agenda y un calendario que Castaño le establecía…"[150].

## 6.2.3.2. CONSOLIDACIÓN DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA.

En el año 1997, las ACCU empezaron el proceso de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC[151], y por ello, en abril de ese año, dieron a conocer a la opinión pública que cinco estructuras paramilitares del país se unían para iniciar la incursión y expansión hacia el sur del país. En el texto de fundación de las AUC del 18 de abril de 1997, se expuso:

"En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las ACCU se determinó: 1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, integrado por: **Las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU**…; las autodefensas de los Llanos orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produce bajo los preceptos de las ACCU que exigen: a) Tener definidos sus principios antisubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra; c) Compromiso

[149] Audiencia de control formal y material de Cargos, sesión de 13 de diciembre de 2010, interviene investigador del Cuerpo técnico de investigación Cesar Echavarria. En igual sentido, Audiencia de Control formal y materia de cargos, 9 de junio de 2010, Intervención de Daris Daniel Sierra, segunda sesión (00:07:15) Es necesario mencionar que dentro de esta desmovilización de grupos paramilitares también dejan las armas el grupo de paramilitares del magdalena medio, liderados por el teniente retirado del ejército, Luis Antonio Meneses Báez, alias "Ariel Otero", quien siguió a Henry Pérez, en la dirección del grupo armado ilegal. Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 3 de diciembre de 2010, interviene investigador Javier Rodríguez.
[150] Entrevista a Hernán Gómez Hernández en ARANGUREN MOLINA, Mauricio, Mi Confesión revelaciones de un criminal de guerra. Pág. 199.
[151] Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 00:41:53.

> ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico..., e) Asumir independientemente la responsabilidad de sus respectivas acciones militares. 2. Los miembros del Estado Mayor deben participar activamente en las determinaciones que comprometan el nombre del Movimiento Nacional. 3. Definir las Autodefensas Unidas de Colombia como un Movimiento político-militar de carácter antisubversivo en ejercicio del uso del derecho a la legítima defensa, que reclama transformaciones del Estado, pero no atenta contra él…"[152]

De ese proceso de federación de estructuras ilegales, surgen los primeros líderes paramilitares, Carlos y Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Ramón Isaza. Claro que, entre el 16, 17 y 18 de mayo de 1998, al proyecto de unificación paramilitar se adhirieron otras tres estructuras, Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC), Autodefensas de Casanare y Autodefensas de Cundinamarca. Reunión en la cual declararon, entre otros aspectos: *"4. Ratificar nuestra indeclinable determinación de contribuir a la pacificación del país combatiendo a la subversión…; y concurrir a una mesa de negociación con el gobierno nacional en igualdad de condiciones que los grupos guerrilleros… 5. Las ACCU siempre tendrán una representación en miembros de la mitad más uno, respecto a la totalidad de integrantes del Estado Mayor"[153].*

Según se dijo en audiencia concentrada[154], la idea de confederación de las Autodefensas, no fue original Carlos Castaño, sino de su asesor, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, un político Caldense, que para 1997 vivía en la clandestinidad, al haber sido condenado por la justicia por recibir apoyo de grupos de autodefensa mientras se desempeñó como secretario de gobierno de la gobernación del departamento de Boyacá en 1994. Adicionalmente, su participación en diferentes entidades públicas y privadas afines a las ideas de Henry Pérez en Puerto Boyacá, lo perfilaron como el principal ideólogo y asesor político de la Casa Castaño en 1997 y, en años posteriores, de los Bloques Metro y Central Bolívar.

En relación con este proyecto de confederación de estructuras paramilitares, en la sentencia proferida contra RODRIGO PÉREZ ALZATE, se expuso lo que al respecto manifestó IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias *Ernesto Báez,* comandante político del BCB:

> "(…) las AUC fueron una federación nacida como una estrategia política para una futura negociación. Dentro del concierto de las AUC había una estructura líder, de una prominente importancia que eran las ACCU, que se habían extendido al eje bananero, se habían extendido al Choco, por el norte del país hasta el Catatumbo, llevaron Frentes de guerra hasta Bogotá y Casanare, avanzaron hacia Arauca, llegaron al Valle, tuvieron unas estructuras en el sur del país, es decir, el poder que llegaron a tener las ACCU dentro de las AUC, fue tan grande que AUC era ACCU, y dentro de las ACCU el hombre, con toda la titularidad del poder, el hombre dueño de la vida y de la muerte era Carlos"[155]

[152] COLOMBIA SIGLO XXI, Las Autodefensas y la Paz, Carlos Castaños, editorial Talleres Colombia Libre. Págs. 59-61.
[153] Ob. Cit. Pág. 62-64.
[154] Radicado 2013-00311. Audiencia del 1 de julio de 2014. Record 01:34:29. Intervención de Nicolás Tamayo, Policía Judicial.
[155] Versión libre de Iván Roberto Duque, del 23 de marzo de 2000. Record 09:35:03.

### 6.2.3.3. ADHESIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO Y RODRIGO PÉREZ ALZATE, A LAS ACCU.

En la región del Sur del departamento de Bolívar había tomado mucha fuerza la influencia del grupo subversivo ELN, tanto así que el gobierno de la época – 1997, pretendió despejar la zona para realizar diálogos con esa guerrilla, pero tal situación generó el rechazo de los sectores legales, al punto que se creó una organización civil, denominada El Comité de Apoyo al Sur de Bolívar, integrado por representantes de FEDEGAN, FEDEGASAN, CAMACOL, ANDI, COTELCO y Los Palmicultores de Santander[156].

Y en el sector de la ilegalidad, desde Córdoba, las ACCU, comandadas por la Casa Castaño, entendían que el Sur de Bolívar era un punto estratégico para la expansión del paramilitarismo y por ello, decidieron contrarrestar militar y políticamente la posibilidad de un despeje en esa zona, más porque allí se encontraban grandes fuentes de financiación para el conflicto.

La zona tenía una fuerte actividad minera, como la ejercida en el municipio de Barranco de Loba, en el corregimiento de Pueblito Mejía, donde se ubica la mina La Gloria, que luego pasó a ser explotada por la sociedad Grifos S.A., vinculada a la esposa de Carlos Mario Jiménez Naranjo y que generaba un ingreso aproximado de $36.000.000 de pesos mensuales[157].

Así mismo, era eje del narcotráfico, inicialmente controlado por el ELN, a través de Darío Pérez Rico, quien luego se incorporó al grupo ilegal de Carlos Mario Jiménez Naranjo y RODRIGO PÉREZ ALZATE, que en el año 1997, pasó a ser subordinado de las ACCU y la Casa Castaño, y entregó la información de la forma en que se cobraba el impuesto al gramaje[158], pero luego fue asesinado por esta estructura y asignada la labor de finanzas y control del narcotráfico a Marlon Virgüez Mahecha[159].

### 6.2.3.4. EXPANSIÓN AL SUR DE BOLÍVAR[160].

La Casa Castaño, en marzo de 1997, realizó la primera incursión a la región del Sur de Bolívar, desde la tangente sucreña del río Cauca, en un poblado conocido como Puerto Pajón, corregimiento del municipio de Tiquisio, Bolívar; sin embargo, el grupo de hombres enviados se vio obligado a regresar 10 días después sin haber logrado algún avance significativo, debido a que las vías y las comunicaciones en la zona eran muy difíciles. Según lo expuesto por la Fiscalía en audiencia concentrada[161], la única ganancia registrada en esta incursión fue el robo de 1200 cabezas de ganado que fueron conducidos vía fluvial al departamento de Magdalena, que dejó 30 o 40 campesinos afectados[162].

---

156 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe de Policía Judicial No 11-8642, del 26 de junio de 2013.
157 Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de marzo de 2014. Record 00:31:50. Intervención del investigador de la Fiscalía José Fernández Bautista.
158 Ídem. Record 00:29:40.
159 Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:03:01.
160 El sur de Bolívar se divide en 3 subregiones: la parte Alta del Sur de Bolívar (zona de las Lobas), la parte Media del Sur de Bolívar (Arenales y el municipio de Morales) y la parte Sur (Simití y San Pablo hasta Yondó). El sur de Bolívar igualmente está dividido por la serranía de San Lucas.
161 Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:15:47. Audio 2.
162 Ídem.

Pero las ACCU nunca desistieron de ese propósito, a pesar que en los subsiguientes intentos por someter la región también fracasaron, lo que generó un grave desgaste económico para la estructura, lo que los llevó a acudir a Carlos Mario Jiménez Naranjo, a una reunión en el alto Sinú, para proponerle que se hiciera cargo y coordinara el ingreso al Sur de Bolívar[163].

6.2.3.4.1. La Masacre de Cerro Burgos.

Dentro de este nuevo intento, RODRIGO PÉREZ ALZATE, se trasladó a la vereda La Musanda del municipio de Rionegro, Santander, para reunirse con Guillermo Cristancho Acosta, alias *Camilo Morantes*, jefe de las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC), con el fin de solicitar apoyo operativo para el ingreso al Sur de Bolívar, pero Cristancho Acosta, no les prestó el apoyo bajo el argumento que no tenía hombres, ni disposición para entrar a un territorio caracterizado por su hostilidad[164].

Por la falta de apoyo de las AUSAC, RODRIGO PÉREZ ALZATE, se trasladó al corregimiento de Barranca de Lebrija, del municipio de Aguachica, Cesar, para solicitar la colaboración de las autodefensas comandadas por Juan Francisco Prada Márquez, quien permitió que 70 hombres del grupo que coordinaba RODRIGO PÉREZ ALZATE, esperaran en Barranca de Lebrija a los 350 que debían llegar desde Casa Castaño, los cuales nunca arribaron al lugar y por eso se vio obligado a disponer de 20 hombres de su organización ilegal para apoyar el ingreso al Sur de Bolívar[165].

El apoyo prestado por Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada*, fue resumido en los siguientes términos por esta jurisdicción:

> "Eso fue el 22 de junio de 1998, Julián Bolívar, un muchacho que le decían 'David', que había sido Teniente del Ejército y otro muchacho que le decían 'Gustavo' llegaron a San Martín (Cesar) con 70 Hombres, se contactaron conmigo, para que les ayudara a cruzar el río Magdalena y quedaron en zona segura porque por allá había mucha guerrilla, duraron como un mes y no podían pasar por que por los lados que lo intentaban hacer el cruce había mucha guerrilla que los esperaba y como el cruce lo tenían que hacer en chalupa, un día se consiguieron como diez chalupas y yo les presté un personal que les dijo cómo hacer el cruce, ellos fueron ese día y les indicaron cómo debían cruzar llegando al caserío de Cerros Burgos, en esa época no había 'paracos'.
>
> (…)
>
> Yo le presté como 18 hombres me acuerdo que iban Nilo Escobar, alias 'Fredy', alias 'Guasaco' (Alirio Páez), alias 'Cobra' (Jhon Jairo Barrientos Páez), alias 'Barbao' (Audilio Barrientos), alias 'Bambán', alias 'El Gato', alias 'Carlos', alias 'Hosterman', alias 'Mechas', alias 'Miguel Ángel'; por allá duran como mes y medio o dos meses, porque yo presté el personal con uniforme completo, con equipo, botas, fusiles (…)". FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ"[166].

[163] Ídem. Record 01:21:20.
[164] Ídem.
[165] Ídem.
[166] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80014. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Lester María González Romero. Pág. 29.

Así, el 11 de julio de 1998, inició la incursión paramilitar en el Sur de Bolívar desde el corregimiento de Barranca Lebrija en Aguachica, Cesar, los 90 hombres fueron guiados por RODRIGO PÉREZ ALZATE, a través de las ciénagas del Cesar hacia el corregimiento de Cerro Burgos de Simití, Bolívar, puerto que constituye la entrada al Sur de Bolívar, el traslado tardó 40 minutos por vía fluvial, el contingente armado sostuvo enfrentamientos que tardaron aproximadamente cuatro horas, que dejaron tres víctimas fatales: Hermes Villamizar Niño, Olga Lucia Palencia, y Andrés Avelino Molina Pineda[167].

Cuatro días después, a raíz de una confrontación armada entre la guerrilla y el grupo de RODRIGO PÉREZ ALZATE, 80 personas salieron desplazadas de la vereda Los Aceitunos en el municipio de Simití[168] y esos sucesos se convirtieron en la primera incursión exitosa de la Casa Castaño al Sur de Bolívar.

6.2.3.4.2. La Operación Tormenta del Caribe.

Una vez se consolidó Cerro Burgos como la puerta de entrada de las ACCU al Sur de Bolívar, entre julio y agosto de 1998, Salvatore Mancuso Gómez, aprovechó el momento militar de RODRIGO PÉREZ ALZATE para redireccionar su contingente al corregimiento de Micoahumado del municipio de Morales, Sur de Bolívar.

Para esta nueva ofensiva, RODRIGO PÉREZ ALZATE, salió de Cerro Burgos con 70 efectivos que se sumaron a otros dos contingentes que avanzaban desde diferentes direcciones en la región que por años fue de dominio del ELN: el primero, enviado por Salvatore Mancuso Gómez, con aproximadamente 120 hombres, partió del municipio de Magangué, Bolívar, por vía fluvial sobre el río Magdalena y atravesaron Pueblito Mejía, Bolívar; el segundo, salió del Sur del Cesar, con dirección a Morales, Bolívar – sin que la Fiscalía hiciera referencia al número total de combatientes ni quien los lideraba; y, el tercero, comandado por RODRIGO PÉREZ ALZATE, pasó por el corregimiento de las Brisas en Santa Rosa del Sur. En los quince días que duraron los combates los tres grupos lograron expulsar al ELN; más adelante, durante una entrevista, Carlos Castaño bautizó este logro militar *"Operación Tormenta del Caribe"*[169].

El meticuloso plan hizo parte de una estrategia para sacar al ELN de sus santuarios históricos; los territorios que las autodefensas pretendían arrebatarle al grupo subversivo fueron los Montes de María, la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía de San Lucas y el corregimiento de Micoahumado.

En palabras de RODRIGO PÉREZ ALZATE, los eventos en Micoahumado transcurrieron de la siguiente forma:

> "La Operación... duró 15 días aproximadamente, se presentaron muchísimos enfrentamientos, y a medida que íbamos avanzando hacia Micoahumado, esto hizo parte de lo que Carlos Castaño nombró como Tormenta, pero para ser más precisos y que sirva como referente que para la época él tuvo una entrevista manifestando su intención de

[167] Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:26:44.
[168] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:00:49.
[169] Ídem. Record 01:53:29.

> dejar su marca en la Serranía de San Lucas. El asentamiento fue en Micoahumado, llegamos allí y estuvimos por espacio de 2 a 3 días y los combates se presentaron en toda la región del municipio de Morales (...) Posteriormente Salvatore Mancuso impuso 120 hombres más para dejarlos a mis órdenes en la región del Sur de Bolívar"[170].

Uno de los 70 hombres del contingente de RODRIGO PÉREZ ALZATE, que participó en el ataque a Micoahumado fue el postulado en esta audiencia MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, quien describió su experiencia de la siguiente forma:

> "Los combates fueron en un punto que se llama Arcadia, entre Arcadia y Micoahumado, y también hubieron (sic) combates entre el pueblo de Micoahumado y en la salida yendo hacia Norosí, la vía que teníamos la de Moralito y Micoahumado, hubieron combates en la entrada como también los hubieron saliendo de Micoahumado a Norosí, que llegaban las tropas que venían de donde, creo que eran de Mancuso, o los que entraron por Norosí, la verdad no se de quien eran esas tropas, (...) ahí en Micoahumado duramos 3 días dentro del caserío, quemamos una casa y ya y ahí dentro de la casa no murieron, hubieron un par de homicidios entrando, murieron un anciano y murió otro muchacho, el muchacho si no sé dónde lo enterraron, pero el anciano estaba bien anciano, lo enterramos al lado de la carretera que era donde se encontraba la donde yo pertenecía, fue ahorcado y enterrado al lado de la vía que de Moralito conduce a Micoahumado"[171].

Sobre esta incursión, también hizo puntual referencia el postulado PABLO EMILIO QUINTERO DODINO:

> "Yo estuve, yo tengo conocimiento amplio de lo que pasó en la operación Micoahumado, fui uno de los comandantes de ese operativo, estuvimos de 5 a 6 días en ese sector, (…) luego partimos hacia Micoahumado, porque sostuvimos una estadía de 4 días y no pudimos entrar por donde teníamos previsto entrar, teníamos que hacer una desviación. Habíamos sostenido combates con la guerrilla y que el objetivo era Micoahumado, entonces toda la población civil se desplazó del casco urbano de Micoahumado, entonces allí en Micoahumado demoramos 4 a 5 días. Nos encontramos que el cementerio de Micoahumado estaba totalmente minado, pues la guerrilla suponía que íbamos a acampar allá y nos encontramos todas las tumbas minadas y nos tocó ponernos a desactivar esas minas para que no fueran a haber minas por parte nuestra, con respecto a la casa también fue cierto se detectó que era una casa de un comandante de la guerrilla de ese sector y rompimos la puerta, se entró y se encontraron unas prendas militares de la Policía e insignias de la guerrilla, entonces tomamos la decisión de incinerar la casa, y luego también se abrieron otras casas pero la poquita población civil que quedó allí no se maltrató ni se le dio muerte a ninguna de esas personas"[172].

6.2.3.4.3. Otros Hechos que Permitieron el Asentamiento de las Autodefensas en el Sur de Bolívar.

El éxito de las operaciones paramilitares comandadas por RODRIGO PÉREZ ALZATE, en Cerro Burgos y Micoahumado, según indicó la Fiscalía en audiencia concentrada, fueron complementados con una serie de hechos que favorecieron el asentamiento de las autodefensas en el Sur de Bolívar[173]:

[170] Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:36:28.
[171] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 01:37:47.
[172] Ídem. Record 01:54:37.
[173] Idem. Record 02:03:01.

1. Dentro de la operación *Tormenta del Caribe*, se dio el desplazamiento de 24 familias, alrededor de 80 personas, de la vereda Los Aceitunos en Simití, Bolívar.

2. El 8 de enero de 1999, se dio la masacre en San Pablo, Bolívar, en la que un grupo de hombres armados que usaban prendas privativas de las fuerzas armadas entraron por tierra y agua a dicho municipio, y con lista en mano, asesinaron a 14 personas[174].

3. El 25 de mayo de 1999, un grupo de autodefensas se dirigió a la finca del señor Darío Pérez Rico, un antiguo miembro del estamento financiero y negociador de coca del ELN, para asesinarlo, pero este señor decidió cooperar con la estructura de RODRIGO PÉREZ ALZATE, cuando se apoderaron de la región, luego fue asesinado y reemplazado por un hombre de confianza de Carlos Mario Jiménez Naranjo, de nombre Marlon Mahecha Virgüez, quien empezó a cobrar impuestos de gramaje a los narcotraficantes del Sur de Bolívar. Una de las medidas más notables respecto al cultivo de coca en la región, fue el respaldo de las autodefensas para que los sembradores no pagaran una deuda de cinco mil millones de pesos que tenían con el ELN.

4. El 12 de abril de 1999, la guerrilla del ELN secuestró un avión de Avianca que aterrizó en la vereda el Piñal de Simití, Bolívar, esto como forma de presión para acelerar la instauración de una zona desmilitarizada en el Sur de Bolívar. El secuestro rompió con la alianza que las FARC y el ELN tenían en la región, ya que el evento atrajo un número elevado de efectivos de la fuerza pública para buscar los restos del avión y las personas secuestradas en ese hecho[175]

5. El 7 de agosto de 1999, tuvo lugar la masacre de la vereda El Pinal, en la que un grupo de 110 hombres que usaban prendas privativas de las fuerzas armadas entraron a esa vereda, con el objetivo de dar muerte a todos los hombres del caserío, bajo el entendido que ahí se planeó el secuestro del avión de Avianca, en el hecho murieron 6 personas y fueron desplazadas 18 familias[176].

6. El 17 de octubre de 1999, ocurrió la masacre en la finca Los Mandarinos de la vereda La Humareda de Simití, Bolívar, donde fueron asesinadas 5 personas y el 18 de octubre, en el bosque sector de río amarillo, altos del municipio de Simití, Bolívar, y se dio muerte a Ana Teresa Vaca Daza[177].

7. El 28 de noviembre de 1999, asesinaron a Gildardo Fuentes y a Edgar Quiroga, quien fue el líder de las comunidades del Sur de Bolívar y negociador durante las marchas campesinas del Magdalena Medio en el segundo semestre de 1998[178].

[174] Ídem. Record 02:00:49.
[175] Ídem. Record 02:03:01.
[176] Ídem.
[177] Ídem. Record 02:06:04.
[178] Ídem. Record 02:07:00.

8. Finalmente, el 11 de noviembre de 1999, en la finca Las Gaviotas del corregimiento de San Rafael de Lebrija en Rionegro, Santander, por orden de Carlos Castaño, fueron asesinados, Gavino Gualteros Jaimes, Wilfredo Moyano Carreño y Guillermo Cristancho Acosta alias Camilo Morantes, comandante de las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar, AUSAC, lo cual conllevó a que esa estructura despareciera como organización autónoma y quedara subordinada a las autodefensas del Sur de Bolívar, comandadas por Carlos Mario Jiménez Naranjo y RODRIGO PÉREZ ALZATE[179].

Luego que las ACCU obtuviera el control y asentamiento de la región del Sur de Bolívar, según se consignó en la sentencia proferida en esta jurisdicción contra RODRIGO PÉREZ ALZATE[180], Carlos Mario Jiménez Naranjo, estableció su dominio en esa zona, especialmente en el corregimiento de Pueblo Mejía del municipio de Barranca de Loba, Bolívar, para incursionar en la explotación minera, en la empresa Grifos S.A., de quien se dijo en audiencia concentrada[181], era de propiedad de su esposa Rosa Edelmira Luna Córdoba, y por su parte, RODRIGO PÉREZ ALZATE, se trasladó al municipio de Barrancabermeja, Santander, para coordinar la toma del principal puerto petrolero del país[182].

## 6.2.3.5. EXPANSIÓN EN EL SUR DEL PAÍS.

La Casa Castaño, pretendió expandir su dominio no solo en el Sur de Bolívar con Carlos Mario Jiménez Naranjo y RODRIGO PÉREZ ALZATE, sino que también lo hizo a través de similares incursiones en la región sur del país, por ser una zona históricamente caracterizada por el dominio guerrillero.

El 17 de diciembre de 1996, durante la Tercera Cumbre Nacional del Movimiento de Autodefensas de Colombia, los hermanos Carlos y Vicente Cataño Gil, mostraron su interés por expandir el perímetro del paramilitarismo a aquellas regiones donde el Estado se replegaba ante el avance de las guerrillas[183]. Ese mismo año, las marchas cocaleras en Caquetá y Putumayo, evidenciaban el poder económico y de movilización que tenían las FARC en el sur del país[184], precisamente, esa era el interés que la Casa Castaño tenía en la región[185].

### 6.2.3.5.1. Expansión en el Putumayo.

Se expuso en audiencia concentrada, por parte de la investigadora Camila Medina, del Centro Nacional de Memoria Histórica[186], que en el marco de la expansión del paramilitarismo, particularmente de las AUC al sur del país, la Casa Castaño, después de la cumbre de 1997, priorizó el Putumayo como una zona en la que debía entrar la organización para disputar el negocio de la coca y contrarrestar el accionar de la

[179] Ídem.
[180] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 269.
[181] Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de marzo de 2014. Record 00:31:50.
[182] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 296.
[183] CENTRO DE MEMORÍA HISTÓRICA. El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. Ed. Taurus. Pág. 44
[184] CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Basta Ya, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Pág. 163.
[185] CENTRO DE MEMORÍA HISTÓRICA. El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. Ed. Taurus. Pág. 44
[186] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 00:11:01.

guerrilla. Para ese cometido, ingresaron a la zona con Rafael Londoño Jaramillo, alias *Rafa Putumayo*, como emisario, para que consolidara el Bloque Sur de Putumayo, quien venía de conformar grupos paramilitares en el departamento del Caquetá.

El nuevo Bloque fue compuesto, principalmente, por comandantes provenientes del norte del país y con experiencia en esas estructuras, como lo narró el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA:

> "Los primeros comandantes fueron instruidos por Carlos Castaño (…) esa gente iba a una escuela que le decían ellos ´Escuela La Acuarela´ (ubicada en la Vereda San Pablo del corregimiento de El Tomate en San Pedro de Urabá); ellos habían hecho curso de comandantes y a ellos los mandaba era Carlos Castaño, eso sí sé yo {...} era una gente muy dañada, esa gente venía de esas masacres en El Aro por allá todo eso, así llegaron operando al Putumayo. Era gente de Urabá y son los mismos"[187].

El Bloque Sur Putumayo, en su inicio, fue un reducido grupo de urbanos que se movían por la vereda La Danta, a tan solo 300 metros de la Brigada Móvil Nº 13 de Puerto Asís, Putumayo y las primeras acciones que se realizaron en Puerto Asís, fueron de inteligencia y la aparición de grafitis que indicaban el ingresó de la estructura paramilitar a la región.

El proceso de expansión de las ACCU en el Putumayo, la Fiscalía lo denominó la "*Ruta del Terror*"[188], que consistió en la forma en que un pequeño grupo de paramilitares asentados en Puerto Asís, en 1999, iniciaron el recorrido hacia el Valle del Guamuez y San Miguel en la subregión del Bajo Putumayo.

El punto de partida del avance del Bloque Sur de Putumayo hacia el sur del departamento, fue la masacre del Tigre, ocurrida el 9 de enero de 1999, para la cual la Brigada 24 del Ejército Nacional, instaló un retén militar en el punto conocido como Santana, con el cual cerró el acceso vehicular hacia la inspección del El Tigre y al municipio del Valle del Guamuez, en este hecho fueron asesinados 28 personas y desaparecidas más de 14 víctimas, por haber sido arrojadas al río Guamuez[189].

El cierre vial, antes referido, fue descrito de la siguiente forma durante un taller realizado por el Centro de Memoria Histórica, el cual fue presentado en el documento aportado a la audiencia denominado "El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el Bajo Putumayo"[190]:

> "Su madre, después de pasar unos días fuera de El Tigre, regresaba la noche del 9 de enero para despedir a su hijo. Sin embargo, no le fue posible llegar aquella noche, pues en el punto de Santana y sobre las 8 de la noche, la Brigada 24 del Ejército Nacional impuso un retén que impedía avanzar hacia Orito y La Hormiga, argumentando ´inconvenientes en el camino´"191.

La Ruta del Terror, continuó con dos incursiones simultáneas, el 7 de noviembre de 1999, en las inspecciones de La Dorada y El Placer, que dejaron como víctimas 6 en la

[187] CENTRO DE MEMORÍA HISTÓRICA. El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. Ed. Taurus. Pág. 45.
[188] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 00:11:01.
[189] Ídem. Record 00:13:59.
[190] Presentado durante la Audiencia del 7 de abril de 2014.
[191] CENTRO DE MEMORÍA HISTÓRICA. El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. Ed. Taurus. Pág. 49.

primera y 11 en la segunda, para un total de 17[192]. Más adelante, el 21 de septiembre de 2000, el Bloque Sur Putumayo al parecer con ayuda del Ejército Nacional realizó una nueva incursión en La Dorada, donde sostuvieron prolongados combates con el Frente 48 de las FARC[193] y ello permitió que para diciembre de 2000, tuvieran el control paramilitar en el corredor del Puente Internacional, La Dorada, La Hormiga y El Placer, para al año siguiente, establecer su dominio en el casco urbano de Puerto Caicedo, Orito y Villagarzón[194].

Con el propósito de soportar el dominio sobre los territorios sometidos en la Ruta del Terror, el Bloque Sur Putumayo tuvo la necesidad de crear varias escuelas de entrenamiento político-militar[195]: la primera, como se mencionó anteriormente, se instaló antes del año 2000, en la finca Villa Sandra en Puerto Asís; la segunda, se construyó en el año 2001, en la inspección de El Placer; la tercera, funcionó en el mismo tiempo en la inspección de El Tigre; y, finalmente, la cuarta se fundó en la vereda la Pedregosa en el municipio de Puerto Caicedo.

6.2.3.5.2. Expansión en el Caquetá.

Para 1997, en el departamento de Caquetá, al igual que en el del Putumayo, las ACCU fundaron una estructura que buscó antagonizar la actividad subversiva en la región y poder ingresar a los departamentos del sur del país[196], para esto, la Casa Castaño encargó a Lino Ramón Arias Paternina, alias *José María*, y Rafael Londoño Jaramillo, alias *Rafa Putumayo*, quienes con 35 hombres entrenados en la Escuela La Acuarela, ubicada en Urabá, en la vía entre El Tomate y San Pablo, Antioquia[197].

En un principio, la cúpula del Frente Caquetá quedó compuesta por: Rafael Londoño Jaramillo alias *Rafa Putumayo*, como comandante de Frente; alias *Ñoño*, segundo comandante; Lino Ramón Arias Paternina alias *José María*, jefe de zona; Diler Alexis Restrepo alias *Harrison*, como comandante militar; alias *Cristo Malo*, jefe financiero; alias *Jhon*, jefe de urbanos; y alias *Hitler*, como jefe de escuadra. Pero a inicios de 1998, debido a problemas con Carlos Castaño, Londoño Jaramillo es trasladado del Caquetá al Putumayo[198].

La Casa Castaño, consideró a los pobladores de la región como potenciales infiltrados de la subversión, razón por la cual el grueso de los combatientes del Frente Caquetá, llegó desde la región del Urabá para instalarse en la finca de Jaime Vanega alias *Yiyo*, en la vía que comunica los municipios de Florencia y Morelia[199].

Durante el periodo en que las estructuras de las ACCU, operaron en el departamento del Caquetá, en el año 1999, tuvo lugar la incursión de 30 hombres comandados por

[192] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 00:19:37.
[193] CENTRO DE MEMORÍA HISTÓRICA. El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. Ed. Taurus. Pág. 50.
[194] Ob. Cit. Pág. 51
[195] Ob. Cit.
[196] http://www.verdadabierta.com/imputaciones/574-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/3639-la-incursion-paramilitar-al-caqueta.
[197] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de febrero de 2014. Record 02:33:55, y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[198] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 234.
[199] http://www.verdadabierta.com/imputaciones/574-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/3639-la-incursion-paramilitar-al-caqueta

alias *José María* a Valparaíso, un municipio que representó un corredor de salida de las FARC en la zona de distensión. Según testimonios, el saldo de bajas en el enfrentamiento fue de 9 paramilitares y 70 guerrilleros muertos, adicionalmente, se sabe que un bombardeo de la Fuerza Aérea, afectó a ambos bandos.

Gracias a que las autodefensas lograron un pronto retiro del combate por falta de municiones, los hombres de Lino Ramón Arias Paternina lograron entrar a Valparaíso[200].

El Frente Caquetá, que delinquió entre 1997 y 2001, si bien no logró expandir su radio de operaciones de forma contundente, logró incursionar en los municipios de San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono y Zabaleta[201].

6.2.3.5.3. Expansión en Nariño.

A finales de los 90, por la presión de las autoridades en su cruzada antinarcóticos, personas provenientes de los departamentos de Putumayo y Caquetá, con experiencia en el cultivo y procesamiento de coca escaparon hacia el corregimiento de Llorente del municipio de Tumaco, tanto así, que en algún momento empezó a ser conocido como *Putumayito*.

Así, por la posición estratégica del puerto de Tumaco y la migración de personas para el negocio de la coca, en 1999, la Casa Castaño, consideró que el departamento de Nariño podía ser una plataforma conveniente para abrir una nueva estructura de las ACCU, por lo que José Vicente Castaño Gill, delegó a Diego Fernando Murillo Bejarano y Carlos Mario Jiménez Naranjo, para crear una nueva organización dependiente de las ACCU en la Costa Pacífica del departamento de Nariño.

Los detalles de la nueva expedición armada al sur del país, se fraguaron en una reunión celebrada en una finca La Esmeralda, vereda La Mojosa del corregimiento de Piamonte en Cáceres, Antioquia, a la que asistieron Carlos Mario Jiménez Naranjo, GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias *Pablo Sevillano*, Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias *Caldo Frio*, y alias *Pitufo* y alias *Don Alberto,* delegados de José Vicente Castaño Gil. En dicha reunión se designó a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, como responsable de coordinar la logística para la apertura de la nueva organización, para lo cual debía gestionar todo lo relacionado con el entrenamiento, armamento, y financiación para la toma y la conformación del Bloque Libertadores del Sur[202].

Para noviembre de 1999, llegó al municipio de Tumaco, Nariño, Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias *Caldo Frío*, con 10 hombres con los alias de *Nene*, *Cabeza de Pollo*, *Calvo*, *Caleño*, *Santander*, *Tatuaje*, *Mongolo*, *Tatareto*, *Chapa* y *Cepillo*, provenientes del Bajo Cauca Antioqueño, con la intención de asentarse en la región. La ruta que los

---

200 http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/518-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/3387-la-batalla-por-valparaiso-caqueta

201 http://www.verdadabierta.com/imputaciones/574-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/3639-la-incursion-paramilitar-al-caqueta.

202 Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 00:42:44.

hombres hicieron fue en bus hasta Tumaco, mientras que Horacio de Jesús Mejía Cuello, fue de Antioquia a Cali en avión y, luego en bus hasta Tumaco.

En el puerto nariñense, alias *Caldo Frío* y sus hombres instalaron y formaron lo que luego se llamó el Frente Héroes de Tumaco y Llorente de las ACCU, el cual quedó conformado por Horacio de Jesús Mejía Cuello alias *Caldo Frío*, comandante general; alias *Carlos* o *Fercho*, comandante financiero; alias *Gustavo*, comandante militar; y alias *Castro*, comandante político[203].

Uno de los primeros avances estratégicos del Frente Héroes de Tumaco y Llorente, fue lograr regularizar, en cierta medida, el flujo de narcóticos del corregimiento de Llorente en Tumaco, gracias a que las autodefensas cercaron las desembocaduras de los ríos[204].

A pesar de las evidentes dificultades para el ingreso de la Casa Castaño a Nariño, debido a la nutrida presencia subversiva, es importante resaltar que existió colaboración de algunos miembros de la Armada Nacional, la Policía y el DAS para garantizar la consolidación de las autodefensas. Es el caso, por ejemplo, del Capitán Carlos Dueñas quien para la época comandaba el grupo de Caballería Cabal Nº 3, y se le acusa de brindar apoyo logístico para la movilización de la estructura criminal[205].

### 6.2.4. Tercera Etapa: Bloque Central Colombiano.

Los avances del paramilitarismo en el Sur de Bolívar eran innegables para el año 2000, con un radio de operación que cubría los 15 municipios de la región, y una escuela de entrenamiento dirigida por el postulado dentro de esta audiencia PABLO EMILIO QUINTERO DODINO alias *Bedoya,* en el municipio de San Blas, que contaba con 350 efectivos, Carlos Castaño vio oportuno capitalizar estos logros con la creación de un nuevo Bloque que aglutinara toda la actividad paramilitar del Sur de Bolívar y el Magdalena.

Por ello, en el primer semestre del año 2000, en el mes de abril, Carlos Castaño Gil convocó a los grupos de Ramón Isaza Arango, alias *El Viejo*, Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada,* Arnubio Triana Mahecha alias *Botalón*, Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias *El Águila*, las autodefensas de Puerto Berrío, los reductos de la AUSAC con alias *Nicolás,* comandante del Frente Isidro Carreño y alias *Mario* del Frente Alfredo Socarras, con el fin que se adhirieran a un solo Bloque bajo el mando de RODRIGO PÉREZ ALZATE, en el proyecto que se conoció como la conformación del Bloque Central Colombiano[206].

Carlos Castaño Gil, buscaba unificar a las autodefensas del Magdalena Medio, para afectar los eventuales diálogos que el gobierno nacional tuviera con el ELN e impedir una zona de despeje para esta guerrilla, no solo en el Sur de Bolívar sino en el

[203] Ídem. Record 00:46:27.
[204] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de marzo de 2014. Record 01:25:23.
[205] UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Patrones de Macrovictimización de las Estructuras Paramilitares del BCB, una Construcción desde el Testimonio de las Víctimas. Enero de 2014. Pág. 24.
[206] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:13:57.

Magdalena Medio y así consolidar un control de los grupos paramilitares sobre toda la región, especialmente de los recursos económicos de la zona.

Sin embargo, este intento de conformación del Bloque Central Colombiano, no se pudo materializar, debido a que resultó infructuosa la intención de subordinar a comandantes como Ramón Isaza Arango o Arnubio Triana Mahecha, bajo el mando RODRIGO PÉREZ ALZATE, ya que si bien éste había logrado la consolidación de las AUC en el Sur de Bolívar, no tenía la antigüedad ni la trayectoria de los referidos comandantes, pioneros en la creación y desarrollo de estructuras de autodefensas[207].

### 6.2.5. Cuarta Etapa: El Bloque Central Bolívar.

#### *6.2.5.1. CREACIÓN DEL BCB.*

Conforme lo expuso la Fiscalía en audiencia concentrada[208], ante el fracaso del Bloque Central Colombiano, el objetivo de la creación del Bloque Central Bolívar BCB, fue unificar las autodefensas en un grupo con una firmeza militar y política en las zonas en donde hacía presencia las estructuras consolidadas en el proyecto expansivo de las ACCU dentro de la conformación de las AUC.

Estos objetivos, se desarrollaron en el marco de esa reestructuración de las ACCU, dentro del cual, Castaño consideró importante unificar en el naciente grupo aquellas estructuras presentes en el Bajo Cauca, Putumayo, Nariño, Santander y Sur de Bolívar, con el fin de mostrar la solidez suficiente para sentarse en la mesa de diálogos que el Gobierno Nacional eventualmente tendría al iniciar un proceso de paz con el ELN. Así mismo, consideraba que en caso de que no se otorgara un asiento a las AUC en estos diálogos con el ELN, la unificación permitiría mostrar una fuerza que se opusiera a los mismos y principalmente al posible despeje del Sur de Bolívar.

Para alcanzar este objetivo, Carlos Castaño Gil, en el mes de julio de 2000, encargó a Carlos Mario Jiménez Naranjo y a RODRIGO PÉREZ ALZATE, que se reunieran con los diferentes comandantes de los Frentes y Bloques creados, en principio con los del Sur de Bolívar, luego las estructuras de Jiménez Naranjo en el Bajo Cauca Antioqueño y después las que estaban a cargo de GUILLERMO PÉREZ ALZATE en Nariño, en aras de abonar el terreno para lograr el proceso de unificación.

Bajo la referida estrategia, para el 14 de octubre de 2000, en el corregimiento San Blas, del municipio de Simití, en el Sur de Bolívar, se realizó una reunión entre Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias *Macaco* o *Javier Montañés*, con su personal de confianza[209], RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias *Julián Bolívar*, con los comandantes del Sur de Bolívar[210] y en representación de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias *Pablo Sevillano*, asistió alias *Gabriel*[211]*;* a partir de la cual se conformó la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, bajo la comandancia de Carlos Mario Jiménez Naranjo y la sub-comandancia de RODRIGO PÉREZ ALZATE[212].

---

[207] Ídem.
[208] Ídem. Record 02:57:23.
[209] Vinicio Virguez Mahecha y Edilson Duque Ceballos.
[210] John Francis Arrieta, ARTURO TORRES PINEDA, Walter Emilio Bertel y otros
[211] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:57:23.
[212] Ídem. Record 02:58:51.

Para el proceso de creación del BCB, RODRIGO PÉREZ ALZATE, consideró que era necesario fortalecer el aspecto político de la organización ilegal y por ello decidió convocar a IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias *Ernesto Báez,* a hacerse cargo del mismo, con la finalidad de implementar un trabajo político en lo relacionado con la preparación y capacitación de líderes políticos y la organización social de las comunidades[213].

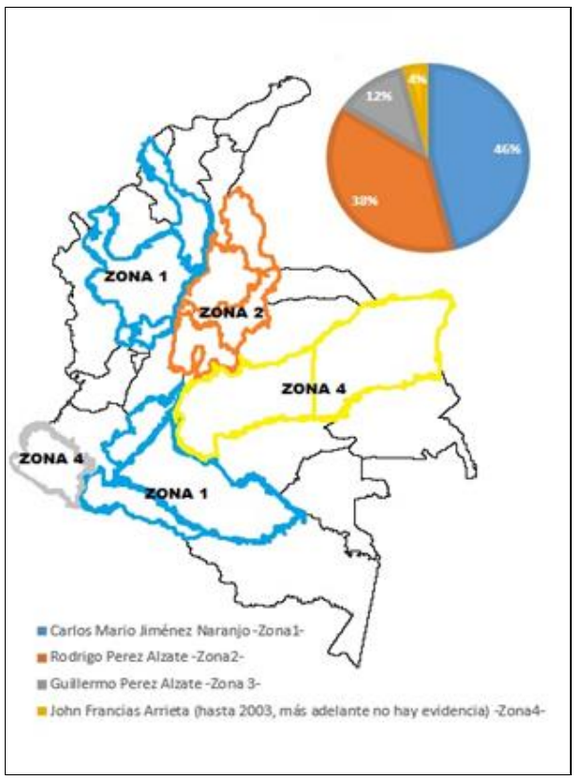
Dentro de ese proceso de creación del BCB, se acordaron las zonas de comandancia, en las que se mantuvo las que desde antes habían dirigido cada uno de los comandantes[214]:

- **Carlos Mario Jiménez, alias *Macaco*** o ***Javier Montañez*** en el Bajo Cauca y Sur de Bolívar (a partir del mes de febrero de 2001). En Risaralda a partir de noviembre, tras la idea de incursionar y consolidar la estructura.

- **Rodrigo Pérez Álzate**, **alias *Julián Bolívar*,** en el Sur de Bolívar (desde junio de 1998 hasta febrero de 2001), y en Santander desde enero de 2000 (tras la muerte de Camilo Morantes).

- **Guillermo Pérez Álzate, alias pablo Sevillano,** en Nariño desde 1999 hasta julio de 2005.

- **Jhon Francis Arrieta**, desde 2003, comando un grupo que retornó de Venezuela y estuvo a cargo de las estructuras de los Llanos Orientales, en Meta y Vichada.




*Mapa de presencia del BCB por Comandante respecto de la división política departamental del Estado Colombiano (Elaborado Sala de Justicia y Paz)*

[213] Ídem.
[214] Ídem. Record 03:01:58)

Bajo esa distribución, la Casa Castaño, buscó nutrir el BCB con varias estructuras que para el año 2000, hacían presencia en 4 departamentos y 30 municipios del país y para optimizar el proceso de consolidación territorial, se inició una estrategia de acercamiento a la población a partir del uso de emisoras, la creación de una página web, el establecimiento de *comisarios políticos,* encargados de difundir los lineamientos políticos de esta nueva estructura paramilitar[215], a través de Comisarías Mayores y Comisarías de Frentes, siendo jefe de esta división, como comisario político IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

En esa línea, se crearon comandantes de zona y para abril de 2001, se gestó el estatuto orgánico del Bloque, donde se organizaron y emanaron las directrices internas de funcionamiento y el régimen disciplinario, subordinado a los estatutos de las AUC[216].

Estos estatutos regulaban:

I. Territorialidad operativa,
II. Misión estratégica,
III. Principios definición de tareas de campo político.
IV. Funciones de los Comisarios Políticos,
V. Línea de mando,
VI. Funciones y derechos,
VII. Funciones del estado mayor regional,
VIII. Funciones de las comandancias de frente compañía y escuadra,
IX. Derechos y deberes de los miembros del BCB,
X. Régimen sancionatorio y den control,
XI. Penas,
XII. Incorporación,
XIII. Retiros,
XIV. Asensos y condecoraciones.

En abril de 2002, se creó el régimen disciplinario interno y el 20 de junio de ese año, se realizaron reformas y se auto proclamaron como organización paramilitar y política autónoma[217].

### 6.2.5.2. RENCILLAS AL INTERIOR DE LA ESTRUCTURA.

Entre 2001 y 2002, las estructuras paramilitares que se encontraban próximas a entablar un diálogo con el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, empezaron a resquebrajarse en dos bandos que disentían sobre la naturaleza de las autodefensas: por un lado, Carlos Castaño pretendía aislar a los comandantes que tenían una vocación más narcotraficante y menos política y por el otro, su hermano José Vicente Castaño, favoreció a quienes asumían el fenómeno paramilitar como una estrategia paralela que les permitiría lucrarse con el tráfico de estupefacientes.

[215] Ídem.
[216] Ídem.
[217] Ídem. Record 03:04:37.

A raíz de esta diferencia, los poderes dentro de la organización empezaron a alinearse a favor del ala narcotraficante, situación que aprovechó el máximo representante del BCB, Carlos Mario Jiménez Naranjo, para adherir las pequeñas estructuras paramilitares que quedaban en medio del conflicto[218].

Sin duda, el conflicto más notable se dio entre los Bloques Metro, de Carlos Mauricio García Fernández alias *Doble Cero*, y el Cacique Nutibara de Diego Fernando Murillo Bejarano alias *Don Berna*. Al inicio de las conversaciones, el primero expresó su inconformidad con la presencia en la mesa de aquellos líderes más ligados al crimen organizado que con los principios de autodefensa. Sin embargo, el poderío económico del segundo fue aprovechado para perseguir la estructura de García Fernández en la ciudad de Medellín, en un conflicto que terminó por expandirse a diferentes municipios del oriente de antioqueño[219]. Carlos Castaño, protegía al comandante del Bloque Metro, alias *Doble Cero* en el conflicto, por ello luego de la muerte de Castaño, alias *Doble Cero,* fue asesinado en la ciudad de Santa Marta el 28 de mayo de 2004 a manos de sicarios de alias *Don Berna*.

La Procuraduría[220], en su presentación del daño colectivo, hizo referencia a que, según las versiones de varios desmovilizados, surgió la duda si Carlos Mario Jiménez Naranjo le compró el Bloque paramilitar a los hermanos Castaño Gil para controlar el narcotráfico en el norte del Magdalena Medio y el nororiente antioqueño. En razón de tal inquietud, es necesario exhortar a la Fiscalía para que a partir de la información que deban suministrar los diferentes postulados que integraron el BCB, se indague sobre este puntual aspecto, toda vez que en esta actuación lo que se evidenció fue la creación del BCB a partir del proyecto de consolidación de las AUC, por parte de la Casa Castaño, que luego por diferencias conllevó a su separación y funcionamiento de manera independiente.

### 6.2.5.3. ESTRUCTURAS QUE HICIERON PARTE DEL BCB EN LAS DIFERENTES REGIONES DE INJERENCIA.

La Sala, hará la presentación de las estructuras que hicieron parte del BCB en las diferentes regiones de injerencia, a partir de las mismas cuatro regiones que fueron señaladas en apartados precedentes a esta decisión, cuando se hizo referencia a las estructuras que existían antes del BCB, esto es, Región Sur Occidental, Región Central, Región Norte y Región Oriental[221].

#### 6.2.5.3.1. Región Sur Occidental.

Conformada por los departamentos de Huila, Caquetá Putumayo y Nariño, en los cuales como se expuso anteriormente, en la primera etapa, se creó en el departamento de Putumayo el Bloque Sur Putumayo[222]; y luego dentro del proyecto expansivo de las ACCU, en ese departamento se mantuvo la referida estructura[223]; en

[218] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 01:10:23.
[219] http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/415-bloque-cacique-nutibara.
[220] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación del daño colectivo Bloque Central Bolívar. Procuraduría 147 Judicial II Penal 26 de enero de 2015. Pág. 13.
[221] Ver pág. 55.
[222] Ver pág.55.
[223] Ver pág. 79.

el departamento del Caquetá se creó el Frente Caquetá[224] y en el departamento de Nariño el Frente Héroes de Tumaco y Llorente y el Bloque Libertadores del Sur[225]. Con posterioridad, en el año 2001, en el Caquetá surgió el Frente Sur de los Andaquíes y en Nariño los Frentes Lorenzo Aldana y Las Brigadas Campesinas Antonio Nariño.

La Sala procederá a enunciar cada una de las estructuras que hicieron parte del BCB en esta región del país.

#### 6.2.5.3.1.1 Bloque Libertadores del Sur.

En la sentencia proferida contra el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE[226], respecto de este Bloque se señaló:

> "En septiembre del año 2000 con la creación del Bloque Central Bolívar BCB el Bloque Libertadores del Sur es integrado a éste, quedando bajo el mando jerárquico de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias MACACO, pero bajo la supervisión de la CASA CASTAÑO con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC […]
>
> Del municipio de Tumaco, se envían hombres Terán para entrenamiento y el 23 de marzo de 2001, salen alrededor de 70 hombres, por el río mira hasta peñas coloradas a realizar la primera acción armada en el corregimiento de Llorente, para la llegada desembarcan en peñas coloradas y en horas de la noche salen hacia la vía a Llorente llegando a las cinco de la mañana del día 24, allí cuentan con una persona que guía a las autodefensas señalando quien era guerrillero, esta persona fue ubicada por alias el Cabo; ya señaladas las personas fueron retenidas y amarradas alrededor de 30 personas de las cuales a algunas les quitaron la vida esto alrededor de diez, entrando en combate con la guerrilla de las FARC, pero se retiran porque no cuentan con suficiente armamento, regresando al Congal donde hace presencia el señor GUILLERMO PÉREZ a pagar bonificaciones y hacer un balance de la operación, como también da la orden de enterrar fusiles, uniformes y que el personal regrese a Tumaco, esto sucede a finales de mayo de 2001, en Tumaco – N, los hospedan en unas cabañas en la playa y el 13 o 14 de junio de 2001, los regresan nuevamente para el sitio el Congal, sacan el armamento y uniformes que habían enterrado, pero días siguientes aparece la infantería de marina y en una operación contra las autodefensas les incauta 60 equipos, cinco fusiles, una ametralladora, cinco capturados y muere un integrante de las autodefensas; debido a esto envían a los dos días a alias Samir para dirigir ese grupo, quien recibe sobre el río mira a las afueras del Congal cien fusiles nuevos 5.56 AK:45, munición y uniformes, los cuales llegan en una lancha y se reparte este pertrecho, hace presencia nuevamente GUILLERMO PÉREZ, quien da la orden de incursionar por San Juan de la Costa, a donde llegan por mar durante la noche en una canoa, saliendo los primeros 42 hombres uniformados al mando de alias Don Alberto o el Tío, una vez llegan permanecen aproximadamente un mes, luego se desplazan al municipio de Satinga, sin dejar integrantes de las AUC establecidas en los municipios visitados. En Satinga se reúnen todos los integrantes de la tropa, y se sigue en lanchas hasta Barbacoas, en este municipio fue necesaria la coordinación con los integrantes del Ejército Nacional, que se encontraba en la zona; de esta labor se hizo cargo alias "Don Alberto", y consistió en retrasar la entrada del Ejército a la población, hasta la una de la tarde que los integrantes de las autodefensas ya se hubieran retirado, los demás son dirigidos al municipio del Charco. Cuando incursionaron los miembros de las AUC a Barbacoas no había presencia de la Policía Nacional, estos últimos fueron enviados luego de un combate sostenido entre las autodefensas y la guerrilla, en el que fue asesinado alias "Marlon" (febrero 8 de 2002) comandante de las FARC. De los

[224] Ver pág. 79.
[225] Ver pág. 80.
[226] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

> municipios de la zona solo había presencia de la Policía Nacional en Francisco Pizarro. (…) El BCB se independiza de las ACCU en junio del año 2002.
>
> Para el mes de enero de 2002, la tropa móvil bajo el mando de alias "Montería" se encontraba en el corregimiento de Chimbuza y se le ordena el traslado para Bocas de Satinga, en donde se reúnen con alias "Daniel" que toma el mando de dicha estructura y alias "montería" queda de segundo comandante, posteriormente llega como refuerzo alias "Dumar" con otros 20 hombres, con el fin de hacer presencia en la carretera entre Tumaco y Llorente, donde permanecen durante cuatro meses para luego regresarse a San José Roberto Payan.
>
> Durante la estadía en la carretera, Alias "Montería" es sancionado y degradado al cargo de comandante de escuadra y es enviado junto con la contraguerrilla bajo el mando de alias "Sandoval" para hacer incursión en el municipio de Buenavista y luego regresan a San José Roberto Payan, donde recogen uniformes nuevos y regresan a Buenavista, estando en ese municipio, los comandantes del Frente determinan que es un punto estratégico para operar y deciden establecer dos contraguerrillas allí, las cuales harían incursiones hasta el corregimiento de Peje, realizando patrullajes y requisas, pero a mediados del año 2002 por orden del comandante "Samir", trasladan la base de San José Roberto Payan al corregimiento de Buenavista, desde donde patrullan entre Junín y Barbacoas."[227].
>
> "En el año 2002, una patrulla del Bloque Libertadores del Sur dirigida por 'Miguel' y 'Elefante' ingresó al Batallón Boyacá de Pasto donde un sargento y dos cabos de la oficina de inteligencia los esperaban. Dentro de la base militar los tres suboficiales les entregaron dos hombres esposados a los 'paras' afirmando que eran miembros del ELN. La patrulla de 'Miguel' se llevó a los dos hombres por la carretera entre Pasto y Tambo, los asesinaron y arrojaron los cadáveres a un río"[228].
>
> De igual manera, en otra incursión 'para' en diciembre de 2003 fueron torturadas y asesinadas dos personas. Por estos hechos el capitán Juan Carlos Dueñas y el mayor José David Vásquez Acevedo del Grupo de Caballería Cabal Número 3 fueron investigados por la Procuraduría pues ese día varios blindados Cascabel y Urutú entraron a Llorente para proteger a los paramilitares de 'Pablo Sevillano'[229].

Para la consolidación del Bloque Libertadores del Sur en el departamento de Nariño, según se expuso en audiencia[230], resultó muy útil la colaboración del Coronel del Ejército Jesús Ignacio Ureña Silva, quien luego de 25 años de servicio a la Fuerza Pública, montó una empresa de seguridad privada en Pasto, que le sirvió de fachada para encubrir su actividad delincuencial, la cual quedó al descubierto cuando alias *Don Berna*, le ordenó a ROBERTO CARLOS DELGADO, alias *JJ*, tomarse la sierra de Nariño.

Además, se dijo que dicho Coronel, relacionó a la comandancia paramilitar del Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, con importantes instituciones públicas como el DAS de Nariño y Putumayo y con el Batallón Boyacá, tanto así, que se utilizó a un integrante de este Batallón, conocido con el alias *El Suegro*, para repartir los pasquines y panfletos utilizados como mecanismos de intimidación a la población del municipio de Rosario Nariño. Tema que se trató en detalle en el acápite de *PATRONES*

---

[227] Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía en audiencia del 2 de julio de 2013 ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[228] http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/515-bloque-central-bolivar-bloque-libertadores-del-sur/1806-las-masacres-y-los-nexos-del-ejercito-de-pablo-sevillano.
[229] http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/515-bloque-central-bolivar-bloque-libertadores-del-sur/1806-las-masacres-y-los-nexos-del-ejercito-de-pablo-sevillano.
[230] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de febrero de 2014. Record 00:44:51.

*DE MACROCRIMINALIDAD,* al abordar específicamente la segunda práctica del Patrón de Desplazamiento[231].

Al respecto, el investigador de la Fiscalía, mencionó que el Coronel Ureña, es quien:

> "(…) lleva a Roberto Carlos Delgado y a Ordoñez Galindez, que fue el primer comandante de la estructura urbana en Pasto, y los relaciona con el comandante del Batallón Boyacá, con gente de inteligencia, con el director de ese entonces del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el director Seccional Nariño Putumayo. Todavía en esa época Nariño y Putumayo estaban compenetrados administrativamente, porque el Putumayo pues fue una intendencia adjunta al departamento de Nariño en el año de 1953, (sic) y hasta 1991 formaba parte de la estructura administrativa de Nariño"[232].

Otro caso que evidenció la relación entre el Batallón Boyacá y las autodefensas en el municipio de Rosario, Nariño, tuvo que ver con la muerte de Juanito Galindez (hecho 885), quien fue retenido por los paramilitares y entregado a integrantes del Ejército, hecho detallado en el acápite de *PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD,* al abordar específicamente la segunda práctica del Patrón de Homicidio[233].

En contra del ex coronel Urueña, si bien existen acusaciones formales por su vinculación con las autodefensas, y por el asesinato del ganadero Carlos Gordillo, al momento de las audiencias concentradas no se tuvo claridad por parte del ente acusador, sobre la existencia de los procesos penales en su contra[234]. Razón por la cual se exhortará a la Fiscalía, con el fin de que se esclarezca la situación jurídica del Coronel Jesús Ignacio Ureña Silva y sean allegados a los procesos adelantados en la justicia ordinaria, las manifestaciones que en relación con el mismo se han hecho en las diferentes actuaciones adelantadas en esta jurisdicción.

Este Bloque, tuvo como comandante general a Carlos Mario Jiménez Naranjo, jefe político IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante de zona GUILLERMO PÉREZ ALZATE y pertenecieron las estructuras Frente Lorenzo Aldana, donde fungieron como comandantes paramilitares ROBERTO CARLOS DELGADO, GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN y RODOLFO USEDA CASTAÑO, Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, donde actuó como comandante ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y Frente Héroes de Tumaco y Llorente.

A continuación, la Sala hará la presentación de estos tres Frentes paramilitares:

- 6.2.5.3.1.2. Frente Héroes de Tumaco y Llorente.

El Frente Héroes de Tumaco y Llorente, era la única estructura de las ACCU en el departamento de Nariño para finales de 2000, y fue dispuesta para conformar el Bloque Central Bolívar[235].

---

[231] Ver pág. 228.
[232] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de febrero de 2014. Record 00:44:51.
[233] Ver pág. 186.
[234] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de febrero de 2014. Record 00:51:28.
[235] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 00:52:46.

El Frente paramilitar[236] estaba constituido por 4 subestructuras:

**i)** Una urbana en Tumaco, con zona de influencia en ese municipio, los corregimientos de Espriella, Bucheli, la vereda de San Isidro, Bajo Chilvi, Robles, Chilvicito, Cajapi, Imbili y Peñas Coloradas;

**ii)** Entre el río Mira desde Peña Colorada hasta Cabo Manglares, con operación en los caseríos de Penas Coloradas, Boca Toma, Cacagual, Guabal, Terán, Cabo Manglares, Milagron y Congal;

**iii)** Por la carretera panamericana desde el Pindo hasta Llorente; operó en la salida del municipio de Tumaco, Bucheli, San Isidro, Bajo Chilvi, Robles, Chilvicito, Cajapi, Inbili y La Espriella; y

**iv)** En la zona costera, de marzo de 2003 a diciembre de 2004, hizo presencia en los municipios Salahonda, Mosquera, El Charco, Iscuandé, inspección de policía de Chimbuza, corregimiento de Bocas de Guandipa, San José del Tapaje, Pueblo Nuevo, Casería San Pedro del Vino, Camaje, Firme, El Pital y San Juan de la Costa; y entre diciembre de 2004 y la desmovilización del 30 de julio de 2005, en los municipios de Salahonda, corregimiento Bocas de Guandipa, Caserios San Juan Nuevo, La Punta, Playitas, La Bocana de San Juan, Sicrillal, Guandipa y El Pital.

Fue liderado paramilitarmente desde 1999 hasta el 2001, por Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias *Caldo Frío o Gustavo;* luego entre enero y agosto de 2001, lo comandó Orlando Contreras Díaz, alias *Calimán;* después entre agosto de 2001 a mayo de 2002, estuvo a cargo de William Darío Restrepo Sierra, alias *Miguel;* posteriormente, entre mayo de 2002 y agosto de 2004, por Jorge Enrique Ríos Córdoba, alias *Sarmiento*; y finalmente, entre agosto de 2004 y la fecha de la desmovilización, lo lideró Albeiro Guerra Díaz, alias *Palustre*. Como emisarios políticos, entre 1999 y 2004, tuvo a Ever jara Cabuya, alias *Fabián Castro,* y entre 2004 y 2005 a David Hernández López, alias *Diego Rivera.*

- 6.2.5.3.1.3. Frente Lorenzo Aldana.

En marzo de 2001, se creó el grupo que posteriormente bautizado en honor a un conquistador español como *Frente Lorenzo Aldana*, el cual quedó inscrito dentro de la estructura del Bloque Libertadores del Sur. Su localización inicial fue en el municipio de Roberto Payán como una unidad bélica, cuyo propósito fue realizar incursiones a los municipios de orillas del rio Patía y del río Telembí[237].

Este Frente, hizo presencia en los cascos urbanos de Barbacoas, Magui (José Roberto Payán), Roberto Payán, Santa Bárbara (Iscuandé) y Olaya Herrera (Bocas de Satinga). Elkin Aldana Morales, alias *Montería* fue el encargado de comandar la contraguerrilla y de cobrar el gramaje en la zona y una segunda contraguerrilla fue dirigida por alias *Sandoval*[238].

---

[236] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[237] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 00:48:24.
[238] Ídem. Record 00:52:46.

Para 2002, establecieron 2 contraguerrillas que realizarían incursiones hasta el corregimiento de El Peje. Tras las incursiones realizadas, dejaron miembros en Junin, Cuchirrao, Piedras Verdes, Peje, Buenavista, Magui Payán, Bocas de Telembí, Roberto Payán (San José) y Chimbuza. Particularmente en el Charco en 2002, los miembros de las AUC fueron repelidos por la comunidad del lugar, razón por la cual decidieron no regresar prontamente[239].

En mayo de 2003, RODOLFO USEDA CASTAÑO, llegó al Frente y fue quien estableció el nombre de Frente Lorenzo Aldana[240] para este grupo.

El Frente estuvo comandado paramilitarmente entre enero de 2000 y marzo de 2001, por Eduvel Eruel Ortiz Galarcio, alias *Gabriel,* con 3 grupos de contraguerrillas ubicadas en San José y Terán con 120 hombres. Luego entre marzo de 2001 y julio de 2003, la asumió Juan Carlos Pérez Petro, alias *Samir,* encargado de dirigir 5 contraguerrillas, pero desde mayo de 2003 hasta la desmovilización, la comandancia estuvo a cargo del postulado RODOLFO USEDA CASTAÑO, alias *Julio Castaño.*

La estructura durante todo el tiempo de existencia contó con una subestructura financiera, encargada de administrar los pagos de nómina, deudas, gastos de funcionamiento, préstamos, retenes, impuestos de la hoja de coca, laboratorios de procesamiento, gasolina, recuperación de mercancía y decomiso de insumos[241].

- 6.2.5.3.1.4. Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño.

En abril de ese mismo año, ROBERTO CARLOS DELGADO, alias *JJ* o *El Negro* y Harvey Ordoñez Galindez, alias *Harvey*, con el apoyo financiero de Diego Fernando Murillo Bejarano, crearon una nueva estructura que se asentó en el nororiente del departamento de Nariño, operó en la zona metropolitana de Pasto, en los municipios de Leiva, Rosario, Policarpa, la Llanada, Taminango, Samaniego, el Tambo y el corregimiento los Andes de Sotomayor, denominado *Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño*.

Según información del defensor de los postulados[242], este grupo creció y se estableció en Ipiales con 15 hombres al mando de Harold Viera López y paralelamente, en Pasto, permanecían 30 hombres comandados por ROBERTO CARLOS DELGADO, desde donde se desplazaban a municipios cercanos con el fin de obtener información sobre la presencia de la subversión en la zona.

A mediados de abril de 2001, GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, alias *Alex*, fue enviado desde Antioquia hacia Pasto, para reemplazar a ROBERTO CARLOS DELGADO, quien había sido capturado, y por ello estaba encargado Rodrigo Vásquez, alias *Canoso*[243], a quien la estructura paramilitar dio muerte, porque según se dijo en

[239] Ídem. Record 00:51:09.
[240] Este nombre perteneció a un español que hizo parte del proceso de conquista del sur de los territorios que hoy constituyen la ciudad de Pasto.
[241] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Págs. 322 y 323.
[242] Ídem. Record 00:56:51.
[243] Ídem.

audiencia por el postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN[244], este era quien filtraba información a las autoridades y por ello habían capturado a muchos integrantes, entre ellos Luis Fernando Bohórquez.

El referido postulado GÓMEZ HOLGUÍN, también señaló que GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, se trasladó a Ipiales por la presión de las autoridades en la ciudad de Pasto, pero viajaba mensualmente a Tumaco para rendir los informes, y dejaba encargado del Frente a Cesar Julián Orozco[245].

GUILLERMO PÉREZ ALZATE, envió a ese Frente paramilitar unos hombres para coordinar el temas de finanzas y generar alianzas con el ejército, donde una persona conocida con el alias *Escopeto,* generó los vínculos con el cabo Brayan y los sargentos Osorio y Valderrama del Batalló Cabal, que les ayudaron a conseguir una casa fiscal para el grupo[246].

Una de las primeras acciones del Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, fue desmantelar un grupo de autodefensas que operaba en la ciudad de Pasto, y que fraudulentamente se hacía pasar por delegado de Carlos Castaño en la región. Aquel grupo, estaba dirigido por el Coronel retirado del Ejército Jesús Ignacio Ureña Silva, quien fue advertido para que sus actividades delictivas cesaran, no obstante, el ex integrante de la Fuerza Pública continuó con estas, hasta que el asesinato de varios de sus hombres, lo hizo someterse a la organización comandada por ROBERTO CARLOS DELGADO[247].

- 6.2.5.3.1.5. Bloque Sur de Putumayo.

Otra estructura de las autodefensas cedida por las ACCU al BCB, fue el Bloque Sur Putumayo. Existe registro que desde 1998 había tensiones entre Casa Castaño y Rafael Londoño Jaramillo, alias *Rafa Putumayo*, cuando fue trasladado del Caquetá al Putumayo por su mal comportamiento[248]. No obstante, los conflictos se incrementaron y Carlos Castaño en el año 2002, declaró a Londoño Jaramillo objetivo militar, por lo que alias *Rafa Putumayo,* pidió protección a Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias *Macaco* y así el Bloque Sur Putumayo pasó a engrosar la lista de subestructuras armadas del BCB[249].

Una vez el Bloque cambio de mando, alias *Macaco* envió un robusto apoyo bélico y financiero para fortalecer su nueva adquisición en el sur del país; gracias al fortalecimiento brindado por la nueva comandancia, el paramilitarismo en Putumayo logró ejecutar acciones militares a gran escala como se vio en las veredas de Nueva Esperanza, Las Malvinas, La Herradura y Guadualito de la inspección del Tigre.

La última acción del comandante Rafael Londoño, antes de su asesinato en la ciudad de Medellín el 7 de diciembre de 2004, consistió en una incursión a las mencionadas

[244] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 01:04:52.
[245] Ídem.
[246] Ídem. Record 00:52:46.
[247] Ídem.
[248] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 234.
[249] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 00:11:01.

4 veredas, entre el 17 y el 19 de agosto de 2004, en la que también participaron Danilo Carvajal Gómez, alias *Daniel,* y Jorge Elit Tique, alias *Político,* con aproximadamente 240 paramilitares que usaban prendas de los frentes 48 y 32 de las FARC y armas de guerra, se desplazaron en varios camiones desde la inspección El Placer hacia la inspección El Tigre, en la que sometieron los pobladores señalados de ser milicianos, financieros o colaboradores de la guerrilla. Acción en la que dieron muerte entre múltiples personas, a Edilberto Canencing, decapitado y cercenados sus miembros superiores y Jesús Ramiro Papa Vázquez, decapitado y su cabeza expuesta en un tronco[250].

En la vereda la Esmeralda de la inspección de El Placer, se registraron fuertes combates entre la guerrilla de las FARC y el Bloque Sur Putumayo. Al respecto, el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, expuso:

> "(…) hablan de empalamiento, si lo hubo fue por parte del Ejército, porque yo mismo entregué los cuerpos de los guerrilleros y dos guerrilleras y mientras yo estuve doy fe que no hubo empalamiento, los traen del área, ya había un contacto con la base militar de La Hormiga y me pidieron en favor que les entregáramos los muertos tanto de nosotros como de la guerrilla, para que ellos hicieran un positivo, yo dije los cuerpos de los muchachos de nosotros no se les entregó, yo se los entregó a la familia, pero los cuerpos de la guerrilla tengo 4 para entregarlos, entonces me dijeron que se los dejara en la vía, hasta ahí yo venía con los 10 muertos de nosotros, porque tenía que sacarlos de la zona porque el Ejército también quería hace era un positivo con ellos y saqué los míos por una vía y a los otros los saque por la otra vía, y vine y los tiré porque ya el CTI estaba en La Hormiga judicializando los heridos que eran un total de 24 heridos de las autodefensas, entonces yo habló con Barranquilla y él me dice que el CTI va a judicializar a los muchachos y la Policía dice que hagamos algo, y yo les digo que cambiemos que yo le mandó 11 muertos y usted me saca 11 heridos, y así hicimos…"[251].

Vale la pena resaltar que lo dicho por el postulado en relación con el presunto requerimiento que miembros del Ejército le hacían, para que entregara los cuerpos de personas fallecidas en combate con el fin de presentarlos como *"positivos",* no puede pasar inadvertido, en consecuencia se exhortará a la Fiscalía para que investigue la información suministrada por el postulado y los posibles responsables.

La estructura paramilitar entre 1998 y 2004, estaba conformada por Rafael Londoño Jaramillo, alias *Rafa Putumayo,* como comandante general, William Danilo Carvajal, alias *Daniel,* segundo comandante, ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, alias *Pipa,* comandante político, alias *El Médico,* comandante de urbanos y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, alias *Tomate*, como comandante financiero y luego comandante urbano.

El Bloque estuvo compuesto, principalmente por comandantes provenientes del norte del país, con experiencia en el conflicto, reconocida en principio por Carlos Castaño. Así lo explicó CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA:

> "Los primeros comandantes fueron instruidos por Carlos Castaño (…) esa gente iba a una escuela que le decían ellos Escuela La Acuarela, (ubicada en la vereda San Pablo del corregimiento de El Tomate en San Pedro de Urabá); ellos habían hecho curso de

[250] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de mayo de 2014 Record 00:00:09, audio 2.
[251] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 01:53:16.

> comandantes u a ellos los mandaba Carlos Castaño, eso sí sé yo (…) era una gente muy dañada, esa gente venía de esas masacres en el Aro, por allá todo eso, así llegaron operando al Putumayo. Era gente de Urabá y son los mismos".

En las sesiones de audiencia[252], el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, refirió que luego de la muerte de *Rafa Putumayo*, quedó como comandante paramilitar William Danilo Carvajal, alias *Daniel,* quien dio la orden de ejecutar a todos los que tuvieran que ver con **sindicalistas o con informantes de las autoridades o de la guerrilla**. Y que, por eso él se encargó de controlar básicamente lo relacionado con las exacciones, a partir de lo cual conoció el proceso de obtención de recursos del BCB en el Putumayo.

Al respecto informó que había personas que pagaban dineros importantes a la estructura como Jaime Osorio, dueño de Licores del Putumayo, quien primero entregaba 40 millones mensuales, pero al final daba 25 millones mensuales; al igual, recibían contribuciones de empresas como La Corbeta, Arroz La Carolina y La Nacional de Chocolates[253]. Sobre este aspecto, la Fiscalía indicó que ya se habían efectuado las compulsas de copias contra las personas y empresas que hacían aportes a la estructura paramilitar Bloque Sur de Putumayo, aunque no se había logrado establecer si esas contribuciones eran voluntarias o forzadas[254].

El postulado mencionó que se ejercían las exacciones contra la mayoría de las bombas de gasolina, que aportaban entre 500 mil pesos y 1 millón de pesos, pero que desde marzo de 2005, se retiró los cobros a los negocios pequeños como los parqueaderos, las empresas de taxi y los prostíbulos, quienes previamente aportaban entre 100 o 200 mil pesos, por cuanto tenían el *impuesto al gramaje*, que les permitía los recursos para la financiación de la estructura, sin afectar más al comercio que ya se sentía agobiado por los cobros[255].

El Bloque Sur de Putumayo, tuvo como principal fuente de financiación el narcotráfico, actividad que coincidió con la época en que el Estado Colombiano contó con la financiación de Estados Unidos para el Plan Colombia, para contrarrestar el cultivo de coca en el departamento de Putumayo, lo que conllevó al incremento de la Fuerza Pública, que pasó de tener 5 Divisiones de la Policía Nacional, a 8; y 18 Brigadas del Ejército Nacional a 31, sin que al parecer esto afectara la operatividad del Bloque Sur de Putumayo[256]; por cuanto algunos miembros de la Fuerza Pública y las autodefensas, como el caso de Juan Carlos Rodríguez, alias *Zeus,* comandante del Batallón de Antinarcóticos de Puerto Asís, llegó, entre otras cosas a compartir una casa fiscal con el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, hecho que impedía a la comunidad distinguir entre los actores legales y los ilegales[257].

En enero 2006, en Puerto Asís, fue asesinado un líder de más de 20 comunidades indígenas, lo que le generó inconvenientes con Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien les reclamó porque esa acción ponía en riesgo los diálogos de paz con el Gobierno

[252] Ídem. Record 01:51:33.
[253] Ídem.
[254] Ídem. Record 01:56:42.
[255] Ídem.Record 02:01:28.
[256] CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Placer; Mujeres Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. Ed. Taurus. Pág. 54.
[257] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 01:33:09.

Nacional[258]. Frente al asesinato del líder indígena no se presentó mayor información por parte del postulado ni de la Fiscalía, solamente se dijo que quien cometió el hecho fue alias *Carlos*, capturado en el año 2012.

Para la Sala, el referido asesinato de un líder indígena, no puede ser un hecho que pase desapercibido y por ende, se exhortará a la Fiscalía para que de no haberlo hecho, adelante las investigaciones a que haya lugar para esclarecerlo, documentarlo y presentarlo a la jurisdicción, con la especial connotación que debe tener.

Según se conoció en audiencia, en el Bajo Putumayo, también se constituyó una zona de control total sobre la subjetividad de las personas que habitaban el lugar, en la medida en que el grupo paramilitar tenía definido estándares respecto de forma de vestir, el tipo de trabajo realizado y las actitudes de la población, lo que hizo que se crearan estereotipos y adjudicaciones sociales como atribuir la condición de guerrillero o subversivo a quien no cumpliera las estándares de la organización ilegal a partir de la manera en que según la estructura ilegal se veía un guerrillero o la forma en que una persona de la subversión actuaba.

Igualmente, la estructura paramilitar se encargó de hacer una especie de distinción entre mujeres decentes e indecentes, las primeras, consideradas así por ser "***buena hija, esposa, madre y buen ejemplo para la comunidad****. Por el contrario, la mujer indecente era destituida de estos atributos, llamándola prostituta, paraquera, recorrida, entre otras. Para ello, se desplegó un sistema punitivo en que las mujeres* ***indecentes eran castigadas en público y de una manera particular.*** *Por otra parte, las decentes ocupaban una posición ambivalente sobre cómo actuar, de quién poder enamorarse y qué decisiones tomar para no ser ´despreciadas´"*[259]. De lo anterior, se evidencia que en la zona, el paramilitarismo no sólo ejercía acciones de guerra contra grupos subversivos, sino que se convirtió en un ejercicio de etiquetamiento social, para justificar actos de violencia contra la población, especialmente contra las mujeres del corregimiento El Placer.

Al respecto, en el libro El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el Bajo Putumayo[260], se señaló los relatos de mujeres afectadas por el comportamiento del Bloque Sur de Putumayo:

> "También comenta una mujer que fue retenida en un retén (sic) paramilitar a la entrada del pueblo: <<Uno de esos señores dijo:<A esas dos viejas pásenmelas para acá para ponerlas a cocinar. Necesito que me haga el almuerzo (sic)> >>". Así mismo en otro relato se refiere lo siguiente: "Una vez a mí me cogieron en un retén ahí en la grada, iba con mi mamá. Me dijeron que les diera el número de cedula (sic). Entonces yo se los dije. Y ellos <<No, así no, dígalo al contrario261 o si no se quedan. Se quedan que aquí hay un poco de ropa para lavar>>. Y además dijo: <<se quedan porque hoy en día estoy endiablado y quiero una mujer>>"262.

Sobre el tema de la violencia contra las mujeres, especialmente en el corregimiento El Placer, se hará un desarrollo más completo en el acápite de *PATRONES DE*

[258] Ídem.
[259] CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Placer: Mujeres Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. Ed. Taurus. Págs. 173 y174.
[260] Incorporado en audiencia.
[261] Iniciando por el último digito hasta llegar al primero.
[262] CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Placer: Mujeres Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. Ed. Taurus. Pág.165

*MACROCRIMINALIDAD*, específicamente el que abarca la Violencia basada en Género[263].

- 6.2.5.3.1.6. Bloque Sur de los Andaquíes.

Según la información suministrada por el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES[264], para el año 2000, en el departamento de Caquetá, operaba el Frente Caquetá de las ACCU, liderado por Lino Paternina, alias *José María*, pero a partir de una reunión sostenida en la ciudad de Pereira, entre CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, alias *Paquita* y Edison Ceballos Duque alias *Monoteto,* comenzó un proceso de transformación, dado que se buscó que esa estructura pasara a integrar el naciente BCB[265], lo cual se concretó en una visita que CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, hizo a Medellín, para reunirse con Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien le asignó la misión de desmontar la dependencia del Frente Caquetá de las ACCU y la reemplazara como una organización dependiente del BCB.

Bajo esas directrices, en la finca Melania del municipio de Florencia, Caquetá, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, como representante de Carlos Mario Jiménez Naranjo y coordinador de la operación, recibió de alias *José María* los territorios que habían sido controlados en razón de las ordenes de la Casa Castaño, con lo que se permitió el ingreso a la nueva organización de aquellos combatientes del Frente Caquetá que así lo quisieran y con ello, nació el Frente Sur de los Andaquíes[266].

En el año 2001, la cúpula del Frente Sur de los Andaquíes quedó conformada por Carlos Alberto Piedrahita, alias *David*, como comandante general; EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, alias *Jhon,* como comandante militar; y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, alias *Paquita*, comandante financiero y utilizaron una finca conocida como *La Cocalera,* ubicada a las afueras del municipio de Belén de los Andaquíes, como centro de operaciones del grupo. El 80% de los integrantes de esa estructura, eran originarios del Bajo Cauca Antioqueño, Urabá, y el departamento de Córdoba[267].

El Frente Sur de los Andaquíes, se fortaleció con la creación de dos unidades tácticas de contraguerrillas y el constante aumento de sus integrantes, por eso se trasladó el puesto de mando al kilómetro 4 de la vía de Albania-Curillo en el norte de Caquetá, en límites con el Putumayo. Dentro de ese proceso de consolidación en el departamento de Caquetá, para septiembre de 2001, tenían presencia en las cabeceras urbanas, donde dejaban un encargado con 5 hombres, por ejemplo en el municipio de San José estaba el postulado MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, alias *Brayan*[268].

En el año 2002, el Frente se consolidó en el caserío Puerto Torres, de Belén de los Andaquíes, allí instalaron una escuela de formación militar y política y se fortaleció el ámbito financiero y político de la estructura ilegal. Para el control de la zona, capturaban a miembros de la guerrilla y los persuadían para que se convirtieran en

[263] Ver pág. 360.
[264] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de febrero de 2014. Record 02:33:55
[265] Ídem.
[266] Ídem. Record 02:42:52.
[267] Ídem. Record 02:47:19.
[268] Ídem. Record 02:58:16.

informantes y por ello se cometieron muchos homicidios de la población, sin que los señalamiento fueran objeto de corroboración, sólo bastaba la indicación del informante para asesinar. Por ejemplo, en la zona de San José, que comandaba MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, fueron asesinadas entre 50 a 60 personas, señaladas por los informantes.

El postulado explicó que en ese Bloque utilizaron varios métodos de Tortura, como la bolsa o Raid en spray y candela, con el que se hacía una especie de soplete y se quemaba la persona en diferentes partes del cuerpo, a veces desnuda, otras con ropa, lo importante era causar dolor, la duración de la Tortura dependía de quien la efectuaba, a veces era menos doloroso matarlos que continuar con el maltrato[269]

El Frente Sur de los Andaquíes, avanzó contundentemente por el departamento de Caquetá en el año 2002, tanto que para finales de ese año, empezó una arremetida militar en contra de los santuarios históricos de la guerrilla de las FARC, en el sitio conocido como Santiago de la Selva, donde se registró un combate entre un abultado grupo de subversivos y de paramilitares. Una vez terminó la confrontación bélica, Aníbal Gómez, comandante de la SIPOL en el Caquetá, logró la captura y el traslado de 15 miembros de las autodefensas a la ciudad de Florencia, quienes fueron reconocidos por su acento foráneo y su número de cédula. El hecho provocó la ira de Héctor Edilson Duque Ceballos alias *Monoteto*, a quien CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES llamaba *El Patrón*, y quien dio la orden de asesinar a Aníbal Gómez, por convertirse en un problema para la expansión del paramilitarismo, no obstante, este funcionario salió ileso del atentado que le hicieron[270].

Gracias a un presunto contacto dentro del DAS, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, alias *Paquita*, logró salir del departamento del Caquetá, luego que él y su organización estuvieran bajo la persecución de las autoridades por el atentado en contra de Aníbal Gómez, comandante de la SIPOL. Situación que, en cuestiones estructurales, hizo que el número de integrantes del Frente Sur de los Andaquíes se redujera en aproximadamente 200, incluso conllevó a la captura de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, junto con alias *Tolima* y alias *Iván*, el 25 de noviembre de 2002.

Cuando CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, en enero de 2003, logró regresar al departamento, tomó la comandancia del Frente hasta que alias *Peruano*, un veterano de la toma del Sur de Bolívar, fue nombrado como cabeza de la organización, con lo cual se alcanzó a incrementar el número de integrantes en aproximadamente 600 y allí la estructura quedó a cargo de alias *Peruano*, alias *Cobra* como segundo comandante y MORALES MATEUS como coordinador con el estado mayor de las autodefensas[271].

A inicios del 2004, cuando ya se visualiza la desmovilización del grupo, Carlos Mario Jiménez Naranjo, buscó expandir la organización hacia el departamento del Huila, para lo cual se crea un solo grupo allí, una contraguerrilla con fusiles, pero el 4 de julio

[269] Ídem. Record 03:08:15.
[270] Ídem. Record 03:20:30.
[271] Ídem. Record 03:26:23)

de 2004, CARLOS FERNANDO MORALES MATEUS, fue capturado en Bogotá por orden de la Fiscalía de Derechos Humanos y por eso no alcanzó a llegar a Santafé de Ralito[272].

De la estructura del Frente, hicieron parte los postulados JOSE GERMÁN SENA PICO, alias *Nico,* como comandante político, CARLOS FERNANDO MORALES MATEUS, alias *Paquita,* como comandante financiero, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, alias *Jhon,* como comandante militar y MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, alias *Brayan* o *Cardan,* como comandante de urbanos.

6.2.5.3.2. Región Central.

En el año 2000, el BCB tenía presencia en el departamento de Antioquia con los Frentes Bajo Cauca Oriental, Héroes de Zaragoza y Conquistadores de Yondó. Para el año 2001, consolidó una nueva zona de injerencia en el centro del país, en los departamentos de Risaralda y Caldas, con Frentes nuevos, distribuidos en todo el eje cafetero con la estructura Héroes y Mártires de Guática y la adhesión del Frente Cacique Pipintá; y en el Magdalena Medio, en el municipio de Puerto Berrío, se creó el Frente Pablo Emilio Guarín. En el año 2003, en el nordeste antioqueño, a raíz de la confrontación del BCB con el Bloque Metro, se creó el Frente Gustavo Alarcón[273].

A continuación, se describirán las estructuras que hicieron parte de esta región.

#### 6.2.5.3.2.1. Frente Cacique Pipintá.

Inicialmente estaba denominado Frente Norte de Caldas, creado por Carlos Mauricio García, alias *00*, fundador del Bloque Metro, del cual dependieron hasta principios de 2002, cuando se dio la confrontación entre el Bloque Metro, el Bloque Calima y el BCB. A raíz de esta situación y para evitar ser destruido o subsumido por el grupo de alias *Don Berna,* Pablo Hernán Sierra, alias *Alberto Pipintá,* comandante de ese Frente, solicitó ayuda y protección a Carlos Mario Jiménez Naranjo, lo cual llevó a su adhesión al BCB y por ello, pasó a llamarse Frente Cacique Pipintá[274].

Esta estructura ilegal, desde su creación en 1999 hasta su adhesión al BCB, tuvo una innegable vocación criminal, mantuvo un sólido dominio sobre el cañón del río Cauca, corredor utilizado por los narcotraficantes que conecta Antioquia, el Eje Cafetero y el norte del Valle. Se suplían financieramente de los cobros obligatorios a ganaderos, agricultores, transportadores, mineros y comerciantes, en los municipios de Quinchía, Mistrato y Pueblo Rico, Risaralda, y Apía, Marmato y Supía, Caldas. Adicionalmente, en el departamento de Caldas se financiaron del hurto de combustible del poliducto Medellín – Cartago[275].

El accionar delictivo del Frente Cacique Pipintá impactó en buena medida las dinámicas de la política local caldense durante los años en que la estructura operó en el departamento. Uno de los casos fue el asesinato de Gabriel Ángel Cartagena, ex

[272] Ídem.
[273] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 03:04:37.
[274] Radicado 2013-00311. Audiencia del 26 de mayo de 2014. Record 02:27:04.
[275] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 228.

gobernador del resguardo indígena Caño Momo y Loma Prieta, quien para el año 2003 tenía las mayores posibilidades de ganar la alcaldía del municipio caldense de Riosucio, pero su asesinato terminó por favorecer a José Arcadio Villalba por el Partido Colombia Democrática, organización política liderada por el ex senador Mario Uribe Escobar[276]. El señor José Arcadio Villalba García, junto a Fabio Cesar García y Jorge Arturo Osorio, se encuentran condenados en la justicia ordinaria, con sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Manizales del 6 de noviembre de 2009[277].

Otros asesinatos políticos en la región, tuvieron como víctimas a la líder indígena María Fabiola Largo Cano[278], al concejal de Aguadas Fernando López Ramírez[279] y el alcalde de Aguadas José Iván Rincón Henao[280]. Asesinatos que develaron una alianza entre el grupo armado ilegal con importantes políticos regionales como el exsenador Emilio Ángel Barco, condenado el 12 de agosto de 2008 por un Juzgado Penal del Circuito Especializado, el exsenador Dixon Ferney Tapasco Triviño, condenado el 3 de febrero de 2010 por la Corte Suprema de Justicia, y el exalcalde de Aguadas, Caldas, Oscar Trujillo Sánchez, condenado en enero de 2014 por un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

El Frente Cacique Pipintá, adjunto al BCB, no quiso participar en ninguna de las desmovilizaciones de esta estructura paramilitar, ni siquiera en la del Frente Héroes y Mártires de Guática, en Caldas, donde Carlos Mario Jiménez Naranjo y el jefe de la misión de la OEA acordaron que Pablo Hernán Sierra, alias *Alberto Pipintá,* debía trasladar esa estructura a Risaralda para efectos de hacer una gran desmovilización, pero Pablo Hernán Sierra, se mantuvo totalmente renuente[281]. En últimas este Frente no se desmovilizó y solamente hay 5 o 6 miembros de ese grupo que se encuentran postulados y es a partir de ellos que se conocen algunos hechos[282].

#### 6.2.5.3.2.2. Frente Héroes y Mártires de Guática.

Con el fortalecimiento del BCB en Caldas, Carlos Mario Jiménez Naranjo alias *Macaco,* vio la oportunidad de expandir la estructura al vecino departamento de Risaralda y al norte del Chocó[283]; por eso en el 2001, se creó el Frente Héroes y Mártires de Guática, a partir del cual se consolidó un radio de acción en 14 municipios de Risaralda, entre ellos, Guática, Belén de Umbría, Apía, Santuario, Pereira, La Virginia y Dosquebradas, se fortaleció en 4 municipios de Caldas Anserma, Risaralda, San José y Belalcázar; y uno en el Valle del Cauca, El Águila.

Para el 2001, la línea de mando del Frente quedó compuesto por Carlos Mario Jiménez Naranjo, comandante general, Iván Roberto Duque Gaviria, comandante político, Héctor Edilson Duque Ceballos alias *Monoteto*, enlace financiero, Mauricio Leal

[276] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe sobre versiones libres de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA. Del 14 de marzo de 2012, 11:16 horas. Y Audiencia del 28 de mayo de 2014. Record 00:41:29.
[277] Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de mayo de 2014. Record 00:50:32.
[278] Ídem. Record 00:57:04.
[279] Ídem. Record 00:59:28.
[280] Ídem. Record 00:51:43.
[281] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:35:03.
[282] Ídem. Record 02.36:18.
[283] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 223.

Herrera alias *Juancho*, primer comandante de zona, y Jhon Freddy Vega Reyes alias *Tiburón*, comandante militar[284].

De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, las finanzas del Frente Héroes y Mártires de Guática, provino principalmente del narcotráfico, hurto de hidrocarburos, minería ilegal y las extorsiones[285].

#### 6.2.5.3.2.3. Frentes Bajo Cauca Oriental, Héroes de Zaragoza y Conquistadores de Yondó.

En el departamento de Antioquia, los frentes Bajo Cauca Oriental, Héroes de Zaragoza y Conquistadores de Yondó, fueron destinados para integrar el BCB. Los primeros dos hicieron presencia en los municipios de Cáceres, Caucasia y el Bagre, donde el principal referente de autoridad se dice fue Carlos Mario Jiménez Naranjo y segundo comandante Vinicio Virguez Mahecha, alias *J*, un veterano integrante de los *Caparrapos*.

El narcotráfico en esta zona, especialmente en el municipio de Cáceres, ya era una lucrativa actividad desde los años ochenta con los hermanos Ochoa del Cartel de Medellín. Adicionalmente, la minería fue una actividad que terminó por habilitar la expansión del paramilitarismo por el Bajo Cauca. Eventualmente, los mineros informales que operaron en la zona tuvieron que pagar entre 40% y 50% de su producido a las autodefensas para poder trabajar. Es importante resaltar, que muchos de estos predios mineros pertenecieron a la empresa Frontino Gold Mines, que hace 23 años está en concordato.

Según informe de policía judicial[286], en la región del Bajo Cauca Antioqueño, se creó el Frente Bajo Cauca Oriental, con el que se comenzó la expansión hacia el nordeste antioqueño a los municipios de El Bagre y Zaragoza, donde luego se conformó el Frente Héroes de Zaragoza, de los que hizo parte el postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO.

En el año 2000, con la influencia del Frente Fidel Castaño de Barrancabermeja, en el municipio de Yondó – Antioquia se constituyó el Frente Conquistadores de Yondó, del que hicieron parte Willer Oswaldo Cano Rendón, alias *Jota*, Walter de Jesús Vargas Pérez, alias *Frank*, Noel Suárez Hernández, alias *Papo* o *Toche* y alias *Efraín*, y el postulado OSCAR LEONARDO MONTEALGRE BELTRÁN, quien figura como comandante de zona.

#### 6.2.5.3.2.4. Frente Pablo Emilio Guarín.

Este Frente paramilitar fue creado en el año 2001, en el municipio de Puerto Berrío – Antioquia, con la finalidad de continuar con el proceso de expansión en el departamento de Antioquia. De él hicieron parte Jairo Octavio Roldán Payares, Álvaro Gaviria Gaviria, Darling Darío Jerez, alias *Shaggy*, Jairo Ignacio Orozco González, alias

[284] Ídem. Pág. 224.
[285] Ídem.
[286] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe Policía Judicial. Génesis del BCB.

*Taraza*, Giovanny Rincón Agamez, alias *Fifi* y alias *Efraín* y el postulado OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, como comandante de zona.

#### 6.2.5.3.2.5. Frente Gustavo Alarcón.

Este Frente paramilitar fue creado en el año 2003, durante la confrontación del BCB con el Bloque Metro y en el proceso de expansión al nordeste antioqueño.

### *6.2.5.3.3. Región Norte.*

En esta región es importante resaltar las estructuras a partir de dos departamentos, Santander y Bolívar, y será bajo esa división que se presentarán los frentes y grupos armados al margen de la ley que hicieron parte del BCB.

Es importante referir que en relación con los Frentes paramilitares, Alfredo Socarrás, Lanceros de Vélez y Boyacá, Patriotas de Málaga, Juan Carlos Hernández, Isidro Carreño, Vencedores del Sur, Libertadores del Río Magdalena, y Combatientes de la Serranía de San Lucas, la Fiscalía no presentó información completa acerca de su génesis, estructura y consolidación en el departamento de Santander y en el Sur de Bolívar, razón por la cual, la Sala hará referencia a lo mencionado en las audiencias, pero exhortará al ente acusador, con el fin de que en nuevas oportunidades realice una presentación completa de estas estructuras.

Así mismo, resulta necesario indicar que de acuerdo con la exposición de la Fiscalía, para el tiempo de la desmovilización, el BCB decidió unificar los Frentes que operaban en el Sur de Bolívar en una sola estructura paramilitar que se denominó Bloque Sur de Bolívar y los de Santander en el Bloque Sur Santander, de los cuales se hará referencia al final de cada acápite.

### *6.2.5.3.4. Departamento de Santander.*

En el departamento de Santander, para el año 2000, operaban los Frentes Fidel Castaño y Walter Sánchez. En el año 2001, los Frentes Alfredo Socarrás, Comunero Cacique Guanentá, Lanceros de Vélez y Boyacá, y Patriotas de Málaga. Para el año 2002, el Frente Fidel Castaño en Bucaramanga. En el 2004 el Frente Juan Carlos Hernández y en 2006 todos estos grupos pasaron a quedar vinculados al Bloque Sur.

#### *6.2.5.3.4.1. Frente Fidel Castaño.*

Esta estructura operó en el municipio de Barrancabermeja, fue indispensable en su consolidación el homicidio de Guillermo Cristancho Acosta, alias *Camilo Morantes*, comandante de las AUSAC, tras la orden de Carlos Castaño y la ejecución efectuada por RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, alias *Julián Bolívar*[287], con lo cual los integrantes de las AUSAC, pasaron a conformar a finales del 2000, lo que se conoció como el Frente Fidel Castaño en Barrancabermeja[288].

[287] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:08:05.
[288] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.Pág. 286.

Dentro del Frente en Barrancabermeja fue IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político y se identificaron como integrantes a Omar Pacheco Jaimes, alias *Omar* o *Sergio,* Pedro Julio Herrera Amaya, alias *Jhony,* Willer Oswaldo Cano Rendón, alias *Jota Jota,* alias *Bladimir*, alias *Cristian,* alias *Zamora*, alias *Tania*, alias *Payasito*, alias *Bobo*, alias *Eli*, y alias *Diego.*

En el año 2002, en la ciudad de Bucaramanga, se creó otro Frente Fidel Castaño, donde tenían mando IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político y se identificaron como integrantes a Giovanny Rincón Agamez, alias *Raúl* o *Fifi,* Arlex Castañeda, alias *Jhon Bonito* y alias *Zamora.*

***6.2.5.3.4.2. Frente Walter Sánchez.***

El Frente Walter Sánchez, que hizo presencia en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Puerto Wilches, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Lebrija, tuvo dos fuentes fundamentales de financiación: el cobro de extorsiones y el robo de combustible.

Las víctimas de extorsiones para 2000 eran, primordialmente, propietarios de predios rurales que pagaron aproximadamente $12.000 por hectárea anualmente, y los contratistas, como ECOPETROL, debían cancelar a los paramilitares entre el 2% y el 5% del valor total del contrato (obras civiles, prestación o suministro de bienes). En el caso de los contratistas, los pagos de las extorsiones no necesariamente debían ser en dinero, también podían cancelarse con artículos de primera necesidad que posteriormente eran utilizados para desarrollar actividades sociales en las comunidades.

El Frente estuvo conformado por IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político y Carlos Motta, alias *El Viejo*, Armando Pablo Ditta, alias *El Cura*, alias *El Mono* y alias *Damián*.

***6.2.5.3.4.3 Frente Alfredo Socarrás.***

El BCB, adjuntó a sus estructuras este Frente paramilitar, que quedó comandado por IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político, e hizo parte de la misma alias *Víctor.*

***6.2.5.3.4.4. Frente Comunero Cacique Guanentá.***

Este Frente fue creado en abril del año 2001, a partir de una reunión de RODRIGO PÉREZ ALZATE, en el corregimiento de San Rafael de Lebrija del municipio de Rinegro – Santander, con diferentes comandantes, con la finalidad de crear nuevos Frentes paramilitares y así extender la presencia del BCB en el departamento de Santander.

Con ese propósito se creó el Frente Comunero Cacique Guanentá, que tuvo influencia en 33 municipios del departamento –Jordán Sube, Cepita, Aratoca, Curití, Mogotes, Onzaga, San Joaquín, Coromoro, Ocamonte, Encino, Charalá, Valle de San José, Paramo, San Gil, Villanueva, Barichara, Guane, Cabrera, Galán, Hato, Palmar, Pinchote, Socorro, Simacota, Palmas del Socorro, Confines, Guapota, Oiba, Suaita, Guadalupe, Chima, Gambita y La Fuente; y 8 corregimientos de las provincias Comunera y Guanentina – San José de Suaita, Tolota, Vadoreal, Olival, La Palma, Cincelada, Riachuelo y Pueblo Viejo.

En su inicio estuvo comandado por José Danilo Moreno Camelo, alias *Alfonso,* Carlos Alberto Almario Penagos, alias *Víctor*, como segundo comandante, Luis Fernando Martínez Galeano, alias *Pedro*, comandante financiero, alias *Beckerdin,* comandante militar y alias *Gustavo* o *El Flaco,* comandante de contraguerrilla.

La presencia de esta estructura paramilitar se dio en el mes de abril de 2001, cuando un grupo de aproximadamente 30 hombres con prendas del Ejército Nacional, con armas largas y cortas, llegaron y se ubicaron en el parque principal del corregimiento de Riachuelo, frente a la vivienda de Luis Moreno[289], el centro médico y la Oficina de Telecom y convirtieron esa población en su principal punto de operaciones.

El Frente estuvo conformado por IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político, entre abril de 2001 y marzo de 2013 el comandante fue José Danilo Moreno Camelo y el segundo comandante Carlos Alberto Almario Penagos –quien falleció el 25 de julio de 2005-[290], a este Frente estuvo vinculado el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, alias Rodrigo, desde abril de 2001, pero como comandante militar, entre el 16 de marzo de 2003 y el 19 de agosto de 2003, cuando fue capturado. También hicieron parte Jhon Fredy Lascano, alias *Henry Caballero*, Fernel Castro Aristizabal, alias *David*, Milagro de Jesús Oquendo, alias *Paisa*, Odel Daniel Mateus Eslava, alias *Daniel*, y Judith Neida Cárdenas Villegas, alias *Tania*.

Dentro de las actividades ilegales de este Frente, se tienen varios casos de Reclutamiento Ilícito, en los cuales se presentaron también delitos de agresión sexual contra los menores de edad, por parte de integrantes de la organización ilegal, como Pedro Antonio Ronderos Lizarazo, alias *Silvestre,* William Carreño Lizarazo, alias *Chirrete* y William Parra, alias *Chuster*, y la forma en que dicha estructura tomó el control total de la población y principalmente del Colegio Nuestra Señora del Rosario, donde se organizaron reinados con la niñas de la institución, siendo las ganadoras víctimas de agresiones sexuales, entre ellas, el de exclavitud sexual. Sobre estos aspectos, se profundizará en el capítulo correspondiente a los *PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD,* en el acápite de *casos emblemáticos de Violencia Basada en Género ocurridos en Riachuelo y otros, cuyas víctimas fueron NNA reclutados ilícitamente*[291].

[289] Concejal de Charalá – Santander, entre 2001 y 2004.
[290] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe de Policía Judicial No 68-130620, del 4 de junio del 2014.
[291] Ver pág. 406.

***6.2.5.3.4.5. Frente Lanceros de Vélez y Boyacá.***

El Frente estuvo conformado por IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político y Jorge Eduardo González Sánchez, alias *Enrique* o *El Ingeniero*, Alexander Gutiérrez, alias *Giovanni*, *Franco* o *Picúa*, Odel Daniel Mateus Eslava, alias *Daniel*, William Parra Arroyabe, alias *Shuster*, y alias *Rodrigo*.

***6.2.5.3.4.6. Frente Patriotas de Málaga.***

El Frente estuvo conformado por IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político y Fernel Castro Aristizabal, alias *David*, y Rafael Bravo, alias Ojitos.

***6.2.5.3.4.7. Frente Juan Carlos Hernández.***

El Frente estuvo conformado por IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político y Jhon Fredy Lascano, alias *Henry Caballero,* Fredy Peña Quintero, alias *Bladimir*; Armando Dita Olivero, alias *El Cura Negro*, Julián Fernando Orozco Fisco, alias *Cristian*, alias *Sebastián*, y alias *Rodrigo*.

***6.2.5.3.4.8. Frente Isidro Carreño.***

Este Frente paramilitar estuvo integrado por IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, comandante político, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandante general, Jairo Ignacio Orozco González, alias *Taraza,* comisario político y alias *Bladimir*, alias *El Cura* y alias *Víctor*.

***6.2.5.3.4.9. Bloque Sur Santander.***

Esta estructura fue creada el 31 de enero de 2006, con fines de la desmovilización y el proceso de Justicia y Paz, respecto de la cual la Fiscalía indicó que pertenecieron los postulados RODOLFO USEDA CASTAÑO, comandante financiero en Bucaramanga y el área metropolitana; GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, comandante financiero de la Provincia Comuneros; OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, comandante de zona de los Frentes Walter Sánchez, Fidel Castaño y Juan Carlos Hernández; PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, comandante militar de los Frentes Walter Sánchez, Fidel Castaño y Lanceros de Vélez y Boyacá; JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS, comandante militar y urbano de los Frentes Walter Sánchez, Fidel Castaño y Juan Carlos Hernández; BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS, comandante militar del Frente Fidel Castaño de Barrancabermeja; JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, comandante de comuna del Frente Fidel Castaño de Barrancabermeja; LUIS ALBERTO VARGAS PINTO, comandante de comuna del Frente Patriotas de Málaga; y JADITH PAYARES CANTILLO, comandante de comuna del Frente Patriotas de Málaga; y JORGE ELIÉCER GARRO TRISTANCHO, JULIÁN GÓMEZ TORRES, JOSÉ FERNANDO GÓMEZ

SÁNCHEZ, EFRAÍN RINCÓN PÉREZ, NELSON QUINTERO MARTÍNEZ, y YAN ALBERTO MANJARRÉS, patrulleros.

*6.2.5.3.5 Departamento de Bolívar.*

En el departamento de Bolívar, para el año 2000, el BCB tenía los Frentes Libertadores del Río Magdalena, Vencedores del Sur y Combatientes de la Serranía de San Lucas y en el 2006, se creó el Bloque Sur, al cual quedaron incorporados estos frentes.

***6.2.5.3.5.1 Frente Vencedores del Sur.***

Tuvo presencia en los municipios de Santa Rosa del Sur, Simití, Regidor, Morales, Arenal y Rio Viejo.

***6.2.5.3.5.2 Frente Libertadores del Río Magdalena.***

Tuvo injerencia en los municipios de San Pablo y Canta Gallo.

***6.2.5.3.5.3 Frente Combatientes de la Serranía de San Lucas.***

Operó en los municipios de El Peñón, Barranca de Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Tiquisio y Altos de Rosario[292].

***6.2.5.3.5.4 Bloque Sur de Bolívar.***

Esta estructura fue creada a partir del 31 de enero de 2006, con fines de la desmovilización y el proceso de Justicia y Paz, respecto de la cual la Fiscalía refirió la pertenencia de los postulados ARTURO TORRES PINEDA, comandante de zona del Frente Libertadores del Río Magdalena; WILSON FUENTES CRUZ, comandante de zona del Frente Libertadores del Río Magdalena; y ALONSO PABÓN CORREA, patrullero.

*6.2.5.3.6. Región Oriental*

En mayo de 2002, se registró la presencia de 520 combatientes del BCB en Puerto Gaitán, Meta y en noviembre de ese año, se extendió al departamento de Vichada, donde creó el Frente Vichada, con injerencia en tres municipios de Vichada y dos del Meta[293]. Si bien el Frente logró consolidarse formalmente hasta el 2004, se tiene registro desde 2003, sobre presencia de integrantes del BCB en los Llanos Orientales. En concreto, el BCB envió un contingente de 300 hombres para apoyar a Miguel Arroyave, en su confrontación con las Autodefensas Unidas de Casanare comandadas por Héctor Buitrago, alias *Martin Llanos*[294].

[292] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 3, Píe de página 1.
[293] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe de Policía Judicial # 11-8642 del 26 de junio de 2013.
[294] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe sobre Patrones de Macrocriminalidad de las Estructuras Paramilitares del BCB, Pág. 27.

En relación con esta estructura, es necesario señalar que para el año 2003, Jhon Francis Arrieta, alias *Gustavo Alarcón,* encargó a José William Parra Arroyave, la conformación de una escuela de entrenamiento ideológico y militar en los terrenos controlados por el Frente Comunero Cacique Guanentá, la cual se dio en la finca San Marcanda, vereda La Mina, del municipio de Coromoro -Santander, con la finalidad de entrenar personas para abrir una nueva estructura que actuara en Venezuela, que según refirió el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, la escuela contaba con aproximadamente 70 efectivos.

La actividad de esta escuela, duró tres meses, entre marzo y mayo de 2003, ya que debido al asesinato de alias *Gustavo Alarcón,* en Puerto La Cruz, Venezuela, se frustró ese proyecto de una estructura internacional y los hombres que estaban en territorio venezolano regresaron a Colombia a formar parte del Frente Vichada.

### *6.2.5.4. GEOREFERENCIACIÓN.*

A diferencia de otras estructuras paramilitares, el BCB logró extender su radio de operaciones a lugares tan diversos como la zona metropolitana de Bucaramanga y lo profundo del Bajo Putumayo, con un paso por el Eje Cafetero y los Llanos Orientales, tal como se deriva de las diversas estructuras referenciadas en el acápite anterior.

Semejante alcance geográfico se valió principalmente de dos mecanismos de expansión utilizados unilateralmente por los tres comandantes militares de la organización, Carlos Mario Jiménez Naranjo, RODRIGO PÉREZ ALZATE y GUILLERMO PÉREZ ALZATE, cada uno en sus regiones de influencia[295]. Para el análisis se tomó como principal referencia los mapas de georeferenciación aportados por la Fiscalía durante la audiencia[296].

El primer mecanismo, utilizado por alias *Macaco*, se caracterizó por expandirse a departamentos diferentes a los originalmente otorgados, con lo cual proyectó su mando a un nivel nacional. Con el propósito de cuantificar tal mecanismo, esta Sala realizó un cálculo porcentual respecto a la presencia que tuvieron los tres comandantes en los 32 departamentos del país durante los años 2000-2006, forma de expansión que la Sala denomina Índice de Apropiación Nacional (IAN).

El segundo mecanismo, utilizado por alias *Pablo Sevillano*, se caracterizó por permanecer en el departamento originalmente otorgado, pero con expansión a diferentes municipios. Con el propósito de cuantificar este proceso, igualmente, se realizó un cálculo porcentual respecto a la presencia que tuvieron los tres comandantes en el total de los municipios de los departamentos donde hicieron presencia durante los años 2000-2006 y a este mecanismo se le denomina por la Sala, Índice de Apropiación Local (IAL).

Para el año 2000, los acuerdos iniciales otorgaron a Carlos Mario Jiménez Naranjo, 4 municipios en el departamento de Antioquia, zona que controló con tres subestructuras armadas; alcanzando un IAN del 3.1% y un IAL del 1.4%. Ese mismo

[295] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 01:53:16.
[296] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de febrero de 2014.

año, a RODRIGO PÉREZ ALZATE, le fueron otorgados 15 municipios en Bolívar y 6 en Santander, zona que controló con 5 subestructuras armadas, con un índice IAN del 6.25% y un IAL 5.1%. Mientras que GUILLERMO PÉREZ ALZATE, con 1 subestructura armada, se mantuvo en 5 municipios de Nariño, con lo que alcanzó un IAN de 3.125% y un IAL de 7.8%[297].

Durante el 2001, los tres comandantes lograron un crecimiento exponencial, tanto en los departamentos como en los municipios. En el caso de Jiménez Naranjo, con 10 subestructuras armadas, pasó a controlar 58 municipios repartidos en los departamentos de Antioquia, Bolívar (desde febrero de 2001), Caldas, Caquetá y Risaralda, alcanzando un IAN del 16% (crecimiento del 416%) y un IAL 20.1% (crecimiento del 1,343%).

El mismo año RODRIGO PÉREZ ALZATE, con 6 subestructuras armadas, pasó a tener dominio sobre 92 municipios repartidos en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander y Santander, con un IAN del 12.5% (crecimiento del 100%) y un IAL del 25% (crecimiento del 390%). En el departamento de Nariño, GUILLERMO PÉREZ ALZATE, con 3 subestructuras armadas consolidó su dominio sobre 12 municipios, y alcanzó un IAN 3.125% y un IAL del 18.75% (crecimiento del 140%).

Para el 2002, a los 5 departamentos donde Carlos Mario Jiménez, se había expandido el año anterior, se le sumó Huila y Putumayo, zona donde controlaba 83 municipios con 11 subestructuras armadas, con lo que alcanzó un IAN del 22% (crecimiento de 37.5%) y un IAL del 27% (crecimiento del 33.7%). RODRIGO PÉREZ ALZATE, se mantuvo en los mismos cuatro departamentos y municipios en que hizo presencia el año anterior, y también mantuvo los mismos indicadores de 2001. De igual forma GUILLERMO PÉREZ ALZATE, se mantuvo en el departamento de Nariño, pero pasó a controlar 40 municipios, para alcanzar un IAL del 61% (crecimiento del 225%).

En 2003, alias *Macaco,* se mantuvo en los 7 departamentos en los que hizo presencia el año anterior, pero amplió su dominio en los municipios, con lo que logró un IAL del 30% (crecimiento del 11%). Alias *Julián Bolívar*, redujo su presencia a 3 departamentos, luego de salir de Cundinamarca, suceso que también disminuyó su presencia en 88 municipios, y quedó con un IAN del 9.4% (reducción del -24.8%) y un IAL del 24% (reducción del -4%). Por su parte alias *Pablo Sevillano*, se mantuvo con los mismos indicadores del año inmediatamente anterior.

Durante el 2004, Jiménez Naranjo no expandió sus dominios a otros departamentos, pero redujo su presencia en los municipios, por lo que el IAL fue del 29.6% (reducción del -1.3%). RODRIGO PÉREZ ALZATE, mantuvo los indicadores iguales a los del año inmediatamente anterior. GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en Nariño, redujo su influencia en los municipios y le quedó un IAL del 50% (reducción del -18%).

Debido a que el BCB, inició su proceso de desmonte en 2005, este año se dividió en dos fases diferentes: pre y post desmovilización. Durante el primer periodo, Carlos Mario Jiménez Naranjo, mantuvo los mismos indicadores que en el 2004, y en el

[297] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 03:01:58.

segundo tuvo una significativa reducción en su presencia departamental y municipal, para un IAN del 12.5% (reducción del -43.2%) y un IAL del 19% (reducción del -36%). Por su parte, RODRIGO PÉREZ ALZATE, conservó su presencia departamental y redujo su presencia municipal, lo que lo dejó con un IAL del 22.6% (reducción del -5.8%). Luego de las desmovilizaciones, alias *Julián Bolívar*, alcanzó un IAN del 9.5% (reducción del -33.5%) y un IAL del 22% (reducción del -2.6%).

Finalmente, GUILLERMO PÉREZ ALZATE, mostró los mismos indicadores que en 2004 en el primer periodo de 2005, mientras que en el segundo desmovilizó la totalidad de sus tropas.

Ambos mecanismos de expansión, cuantificados por los indicadores IAN y IAL, son fundamentales para comprender las dimensiones alcanzadas por el BCB durante los años en que delinquió. El primer indicador, ejemplificado con el accionar de Carlos Mario Jiménez Naranjo, muestra como el líder de la agrupación armada tuvo como prioridad proyectarse a nivel nacional. Mientras que el segundo indicador, ejemplificado en el accionar de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, muestra como el líder de la agrupación armada dio prelación al control a nivel municipal. Y vemos como en el caso de RODRIGO PÉREZ ALZATE, se evidenció que ambos mecanismos fueron utilizados, con prioridad a la proyección nacional como a la expansión a nivel municipal.

Para identificar el avance de la estructura del BCB, la Fiscalía General de la Nación diferenció 3 categorías, con el fin de identificar la dinámica del grupo: Zonas de injerencia –donde el grupo tenía control sobre la población civil-, Zona de influencia –existían otros grupos paramilitares, guerrillas o delincuencia común y por ello no había un control total de la población- e Incursiones –acciones esporádicas, en las que luego del combate con los grupos que dominaban la zona el BCB se replegaba-.

La Sala va a presentar dichas zonas a partir de las mismas cuatro regiones que se han manejado en esta decisión: Región Sur occidental, Región Central, Región Norte y Región Oriental, y cada una de ellas por años.

### *6.2.5.4.1. Región Sur Occidental.*

#### *Nariño*

En el año 2000, su injerencia fue en 3 municipios: El Charco, Tumaco y Puerres y su influencia en 2 municipios: Chachaguí e Ipiales.

En el año 2001, su injerencia fue en 12 municipios: Samaniego, Aldana, Chachaguí, Córdoba, El Charco, Guachucal, Gualmatal, Potosí, Puerres, Samaniego, Tumaco y Túquerres**.**

En el año 2002, su injerencia fue en 39 municipios: Aldana, Barbacoas, Belén, Buesaco, Chachaguí, Colón, Consacá, Córdoba, Cumbitara, El Charco, El Peñól, El Rosario, El Tablón, El Tambo, Guachucal, Gualmatal, Ipiales, La Cruz, La Llanada, La Tola, La Unión, Leiva, Los Andes, Magui Payán, Mosquera, Policarpa, Potosí, Puerres, Ricaurte,

Roberto Payán, Samaniego, San Bernardo, San Lorenzo, San Pablo, Taminango, Tangua, Tumaco, Túquerres y Yacuanquer.

En el año 2003, su injerencia fue en 40 municipios: Aldana, Barbacoas, Belén, Buesaco, Chachaguí, Colón, Consacá, Córdoba, Cumbitara, El Charco, El Peñól, El Rosario, El Tablón, El Tambo, Guachucal, Gualmatal, Ipiales, La Cruz, La Llanada, la Tola, La Unión, Leiva, Los Andes, Magui Payán, Mosquera, Policarpa, Potosí, Puerres, Ricaurte, Roberto Payán, Samaniego, San Bernardo, San Lorenzo, San Pablo, Taminango, Tangua, Tumaco, Túquerres y Yacuanquer. Y se incluyó Francisco Pizarro, cabecera de Salahonda.

En el año 2004, su injerencia pasó de 40 municipios a 32: Aldana, Barbacoas, Chachaguí, Consacá, Córdoba, Cumbitara, El Charco, El Peñól, El Rosario, El Tablón, El Tambo, Guachucal, Gualmatal, Ipiales, La Llanada, la Tola, Leiva, Los Andes, Magui Payán, Mosquera, Policarpa, Potosí, Puerres, Ricaurte, Roberto Payán, Salahonda, Samaniego, Taminango, Tangua, Tumaco, Túquerres y Yacuanquer. Perdió 8 municipios: Belén, Buesaco, Colón, La Cruz, La Unión, San Bernardo, San Lorenzo y San Pablo.

En el año 2005 -hasta el 30 de julio, fecha en la que se desmovilizaron sus estructuras-, mantuvo injerencia en 32 municipios: Aldana, Barbacoas, Chachaguí, Consacá, Córdoba, Cumbitara, El Charco, El Peñól, El Rosario, El Tablón, El Tambo, Guachucal, Gualmatal, Ipiales, La Llanada, la Tola, Leiva, Los Andes, Magui Payán, Mosquera, Policarpa, Potosí, Puerres, Ricaurte, Roberto Payán, Salahonda, Samaniego, Taminango, Tangua, Tumaco, Túquerres y Yacuanquer.

*Caquetá.*

En el año 2001, su injerencia fue en 8 municipios: Florencia, Morelia, Belén de los Andaquíes, San José de Fraguas, Albania, Valparaíso, Solita y Montañita.

En el año 2002, su injerencia fue en 11 municipios: Florencia, Morelia, Belén de los Andaquíes, San José de Fraguas, Albania, Valparaíso, Solita, Montañita, El Doncello, El Paujil y Curillo. Realizó incursiones esporádicas en 1 municipio: San Vicente del Caguán.

En el año 2003, 2004, su injerencia fue en 12 municipios: Florencia, Morelia, Belén de los Andaquíes, San José de Fraguas, Albania, Valparaíso, Solita, Montañita, El Doncello, El Paujil, Curillo y Milán.

En los años 2005 y 2006 –hasta el 15 de febrero, cuando se dio la desmovilización-, su injerencia fue en 8 municipios: Florencia, Morelia, Belén de los Andaquíes, Albania, Montañita, El Doncello, El Paujil y Milán. Tuvo influencia en 4 municipios: Valparaíso, Solita, San José de Fraguas y Curillo.

*Putumayo.*

En el año 2002, su injerencia fue en 6 municipios: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villa Garzón.

En el año 2003, su injerencia fue en 7 municipios: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, San Miguel, Valle del Guamuez, Villa Garzón y Sibundoy –injerencia en este último por un mes.

En los años 2004, 2005 y 2006 –hasta el 1 de marzo de 2006, cuando se dio la desmovilización-, su injerencia fue en 6 municipios: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villa Garzón.

*Huila.*

En los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, su injerencia fue en 1 municipio: Pitalito.

Es necesario mencionar que en el año 2005, el BCB, realizó una incursión en un departamento del Chocó, en el municipio de San José del Palmar, sin que allí se generara control territorial.

*6.2.5.4.2. Región Central.*

*Antioquia.*

En el año 2000, su injerencia fue en 3 municipios: Zaragoza, El Bagre y Cáceres y tenía influencia en 1 municipio: Caucasia.

En el año 2001, su injerencia fue en 6 municipios: Caucasia, Zaragoza, El Bagre, Cáceres, Yondó y Puerto Berrio. Y tuvo influencia en 2 municipios: La Pintada y Valparaíso.

En el año 2002, su injerencia fue en 5 municipios: Zaragoza, El Bagre, Cáceres, Yondó y Puerto Berrio. Tuvo influencia en 3 municipios: Caucasia, La Pintada y Valparaíso.

En los años 2003, 2004, 2005, su injerencia fue en 9 municipios: Zaragoza, El Bagre, Cáceres, Yondó, Puerto Berrio, Remedios, Segovia, Maceo y Caracolí. Tuvo influencia en 6 municipios: Caucasia, La Pintada, Valparaíso, Yolombó, Yalí y Vegachí.

En el año 2006, su influencia fue en 2 municipios: La Pintada y Valparaiso.

*Boyacá.*

En los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, tuvo influencia en 17 municipios: San Mateo, Soatá, Susacón, Chitaraque, Covarachía, Chiscas, Tipacoque, Belén, Duitama, Cerinza, El Espino, El Cocuy, Moniquirá, San José de Pare, Santana, Toguí y Arcabuco.

*Caldas.*

En los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, su injerencia fue en 3 municipios: Pácora, La Merced y Salamina. Tuvo influencia en 16 municipios: Manizales, Aguadas, Anserma, Aranzazu, Chinchiná, Filadelfia, Marmato, Neira, Riosucio, Supía, Villamaría, Belalcazar, Risaralda, San José, Viterbo y Palestina.

*Risaralda.*

En el 2001, su injerencia fue en 5 municipios: Belén de Umbría, Apía, La Celia, Santuario, La Virginia. Tuvo influencia en 1 municipio: Quinchía.

En los años 2002, 2003, 2004 y 2005, su injerencia fue en 5 municipios: Belén de Umbría, Apía, La Celia, Santuario, La Virginia. Tuvo influencia en 9 municipios: Balboa, Dosquebradas, Guática, Marsella, Mistrato, Pereira, Pueblo Rico, Quinchía y Santa Rosa de Cabal.

En el año 2006, su injerencia fue en 1 municipio: Quinchia.

*Cundinamarca.*

En los años 2001 y 2002, su injerencia fue en 1 municipio: Villeta. Tuvo influencia en 3 municipios: Sasaima, Útica y La Vega.

*6.2.5.4.3. Región Norte.*

*Santander.*

En el año 2000, tuvo injerencia en 6 municipios, Puerto Wilches, Sabana de Torres, Barrancabermeja, Rionegro, Bucaramanga y Meseta de San Rafael.

En los años 2001, 2002, 2003 y 2004, su injerencia fue en 40 municipios: Aguada, Barbosa, Barrancabermeja, Meseta de San Rafael, Bolívar, Bucaramanga, California, Capitanejo, Charalá, Chima, Chipatá, Contratación, Coromoro, El Carmen, El Guacamayo, El Peñón, El Playón, Enciso, Florián, Galán, Güepsa, Jesús María, Jordán, La Belleza, La Paz, Málaga, Matanza, Puente Nacional, Puerto Wilches, Rionegro, Sabana de Torres, San Benito, Santa Helena del Opón, Simacota, Socorro, Suaita, Sucre, Suratá, Tona y Villanueva. Tuvo influencia en 28 municipios: Aratoca, Barichara, Cabrera, Cepitá, Confines, Curití, Encino, Gámbita, Girón, Guadalupe, Guapotá, Guavatá, Hato, Macaravita, Mogotes, Ocamonte, Oiba, Onzaga, Palmar, Palmas del Socorro, Páramo, Pinchote, San Gil, San Joaquin, San José de Miranda, San Miguel, Valle de San José y Vélez.

En el año 2005, su injerencia fue en 35 municipios: Barbosa, Barrancabermeja, Meseta de San Rafael, Bolívar, Bucaramanga, California, Capitanejo, Charalá, Chima, Chipatá, Coromoro, El Carmen, El Peñón, El Playón, Enciso, Florián, Galán, Güepsa, Jesús María, Jordán, La Belleza, Málaga, Matanza, Puente Nacional, Puerto Wilches, Rionegro, Sabana de Torres, San Benito, Simacota, Socorro, Suaita, Sucre, Suratá, Tona y Villanueva. Tuvo influencia en 28 municipios: Aratoca, Barichara, Cabrera, Cepitá,

Confines, Curití, Encino, Gámbita, Girón, Guadalupe, Guapotá, Guavatá, Hato, Macaravita, Mogotes, Ocamonte, Oiba, Onzaga, Palmar, Palmas del Socorro, Páramo, Pinchote, San Gil, San Joaquin, San José de Miranda, San Miguel, Valle de San José y Vélez.

En el año 2006 –hasta el 31 de enero, cuando se dio la desmovilización-, su injerencia fue en 10 municipios: Barrancabermeja, La Meseta de San Rafael, Bucaramanga, Capitanejo, El Playón, Enciso, Málaga, Puerto Wilches, Rionegro y Sábana de Torres. Tuvo influencia en 4 municipios: Girón, Macaravita, San José de Miranda y San Miguel.

*Bolívar.*

En los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 –hasta el 31 de enero, cuando se desmovilizaron-, tuvo injerencia en 5 municipios: Arenal, Morales, Santa Rosa del Sur, San Pablo y Simití. Y tuvo influencia en 10 municipios: Altos del Rosario, Barranco del Loba, El Peñón, Hatillo de Loba, Pinillos, San Martin de Loba, Tiquisio, Cantagallo, Regidor y Rio Viejo.

*Norte de Santander.*

En los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 –hasta el 1 de julio, cuando se desmovilizaron-, su injerencia fue en 3 municipios: Villa Caro, La Esperanza y Cáchira.

*6.2.5.4.4. Región Oriental.*

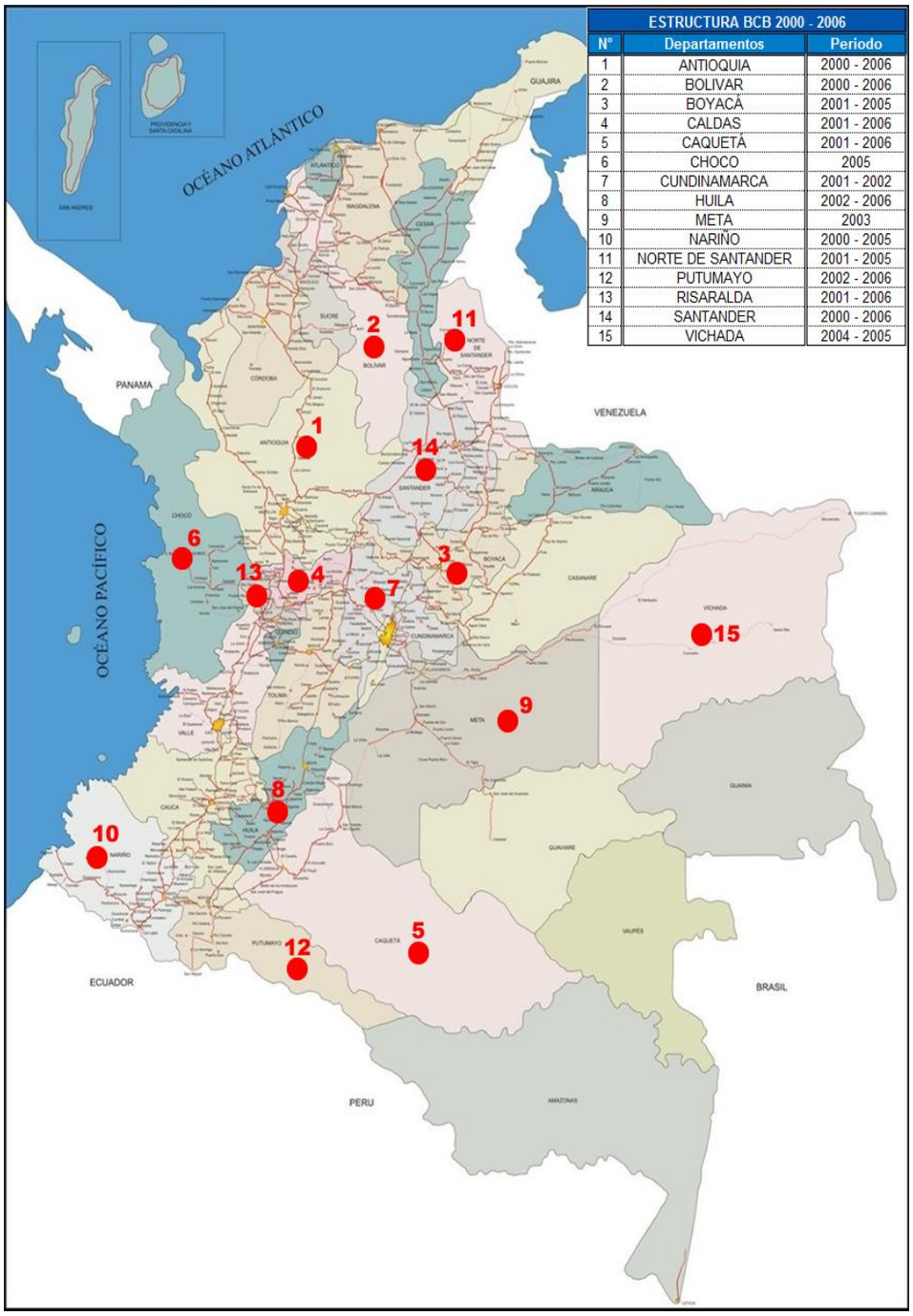
*Meta.*

En el año 2003, su injerencia fue en 2 municipios: Puerto Gaitán y Puerto López.

*Vichada.*

En los años 2004 y 2005, su injerencia fue en 3 municipios: Cumaribo, Santa Rosalia y La Primavera.

En síntesis de la actividad paramilitar desplegada por las diferentes estructuras que conformaron el BCB, se tiene que para el año 2000, tuvo control en 30 municipios de 4 departamentos; en el 2001, tuvo injerencia en 160 municipios de 10 departamentos, incremento que se explica por el dominio en 68 municipios de Santander y la adhesión del Frente Cacique Pipintá con control en el departamento de Caldas; en el año 2002, su control fue en 206 municipios en 12 departamentos; en el año 2003, tuvo dominio en 213 municipios en 12 departamentos; en el año 2004, el control lo ejerció en 205 municipios en 12 departamentos, período en el que cesó el control en Meta y Cundinamarca; en el año 2005, disminuyó su control a 200 municipios en 12 departamentos por cuanto empezaron las desmovilizaciones; y en el año 2006, cuando se dieron las últimas desmovilizaciones del BCB, el control fue de 70 municipios en 8 departamentos.




| ESTRUCTURA BCB 2000 - 2006 | | |
|---|---|---|
| N° | Departamentos | Periodo |
| 1 | ANTIOQUIA | 2000 - 2006 |
| 2 | BOLIVAR | 2000 - 2006 |
| 3 | BOYACÁ | 2001 - 2005 |
| 4 | CALDAS | 2001 - 2006 |
| 5 | CAQUETÁ | 2001 - 2006 |
| 6 | CHOCO | 2005 |
| 7 | CUNDINAMARCA | 2001 - 2002 |
| 8 | HUILA | 2002 - 2006 |
| 9 | META | 2003 |
| 10 | NARIÑO | 2000 - 2005 |
| 11 | NORTE DE SANTANDER | 2001 - 2005 |
| 12 | PUTUMAYO | 2002 - 2006 |
| 13 | RISARALDA | 2001 - 2006 |
| 14 | SANTANDER | 2000 - 2006 |
| 15 | VICHADA | 2004 - 2005 |

*Mapa de georreferenciación del BCB. Fuente: Fiscalía General de la Nación.*

## 6.2.5.5. EL MÉTODO PARAMILITAR.

El compendio de lo antes dicho, se puede concretar en varios aspectos, entre ellos, que las complejas relaciones del conflicto armado en el país, se entrelazan a partir de la existencia de colectividades que hicieron uso del método paramilitar, cuya definición llevaría a considerar que dichas colectividades

acudieron a grupos armados ilegales para proteger intereses particulares[298]; en donde, la itinerancia entre la legalidad y la ilegalidad sería la fórmula de subsistencia del citado método.

Basta saber que aproximadamente desde 1987[299], en el país existían tres clases diferentes de paramilitarismo: las mafias de esmeralderos protegidos por los paramilitares del Magdalena Medio; los narcotraficantes, cuyo pacto con los paramilitares, a través de concesiones y acuerdos sobre los territorios arrebatados a la guerrilla y a los campesinos, consolidaba su negocio; y, los paramilitares financiados por terratenientes y ganaderos, para garantizar la acumulación de tierras y exclusividad en la explotación de recursos.

Estas imbricaciones históricas, fueron las que llevaron que a finales de los 90, sus formas de actuar y de organizarse, tomaran forma a partir de alianzas confederadas que respondieron al llamado gestado desde de la Casa Castaño para atravesar a sangre y fuego casi todo el territorio del país. Como ya se dijo, desde año 1997, las ACCU empezaron un proceso de consolidación, que dieron a conocer desde abril de ese año, cuyo registro en la historia cita la consolidación de 5 estructuras paramilitares para iniciar la incursión y expansión hacia el sur del país. [300]

Esa la razón por la que ha de decirse que el paramilitarismo que integró el conflicto armado en el país, desde su origen se propuso (i) erradicar la subversión, que a juicio de la ideología paramilitar, estuvo caracterizada no sólo por acciones guerrilleras, sino también por toda forma de actividad popular o comportamiento contestatario y muchas veces social; (ii) eliminación de toda forma de agremiación política populista, por la que los sindicatos, los líderes comunales, los representantes de derechos humanos, debían ser excluidos del orden propuesto por la confederación paramilitar, o nuevo orden. Y, (iii) la modificación de la tradición agrícola nacional, con la instalación a gran escala de monocultivos de palma de aceite y otros proyectos productivos que llevaron a la industrialización de la tierra, luego del despojo del que fueran víctimas cientos de campesinos y parceleros.

Sobraría decir que esta jurisdicción se ocupa de judicializar el paramilitarismo que integró el conflicto armado en el país, en la escala y magnitud que se conocen, registradas en los hechos cometidos contra la población civil, objeto de análisis en esta decisión. Y que por esto, resulta preciso citar que hipótesis que pretendan mostrar el paramilitarismo del conflicto armado como una *intención genuina o proyecto idealizado por Carlos Castaño Gil, que tuvo*

[298] Los paraestados en Colombia. William Ortiz Jiménez. Universidad Autónoma Lationamericana. Pág. 188.
[299] Ibídem.
[300] Texto de Fundación de las AUC del 18 de abril de 1997. Referido en la pág. 64 de esta decisión.

*varios obstáculos para implementarse en el terreno*[301], conduciría a lamentables supuestos negacionistas del conflicto armado interno colombiano, en los que la condición de víctima de la guerra, dejaría de serlo y cada uno de los actos criminales, pasarían a ser múltiples delitos ordinarios, carentes de sistematicidad y propósito. [302]

## 6.2.5.6. MODOS DE OPERACIÓN.

En este aparte, la Sala hará la presentación de los principales modos de operación que ejecutaron las diferentes estructuras paramilitares que conformaron el BCB, con la claridad que los mismos serán desarrollados en detalle cuando se aborden cada uno de los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía[303].

### *6.2.5.6.1. Desplazamiento.*

En todas las zonas de injerencia del BCB, se presentaron múltiples desplazamientos forzados de población civil, los cuales, según la Fiscalía obedecieron a la demostración de los *modus operandi* que conformaron una serie de prácticas reiteradas, sistemáticas o generalizadas, desarrolladas a través de una violencia masiva, en cumplimiento de las políticas y directrices que emanaban de la cúpula de la organización paramilitar, al autoproclamarse como autoridades *de facto*[304].

A continuación se presentan los métodos más utilizados para desplazar a personas y poblaciones.

**Incursiones**[305]**.**

Las incursiones armadas pueden entenderse como acto previo a los desplazamientos forzados en los sectores o barrios estigmatizados, al considerarse que tenían influencia subversiva.

En este accionar se destacan las incursiones paramilitares efectuadas para desplazar a los civiles de los municipios de San Pablo y Simití – Bolívar, para lo cual se llevaron a cabo las masacres del Piñal y de la vereda El Paraíso, el desplazamiento del corregimiento Vallecito y las incursiones a las veredas El Paraíso y Alto Cañabraval de San Pablo – Bolívar.

---

[301] Sentencia Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá contra el postulado Indalecio José Sánchez Jaramillo. Pág 142

[302] Aclaración de Voto Mag. Alvaro Fernando Moncayo Guzman; respecto de la sentencia proferida en contra de Indalecio José Sánchez Jaramillo. (… no es posible desechar radicalmente la existencia del paramilitarismo y en concreto de las AUC como fénomeno social, militar, económico y político, partiendo de evidencias que podrían aplicar a ciertos momentos y ciertos grupos específicos, pero que no considero que pueda ser abarcable o entendible a todo el fénomeno paramilitar, en todos los tiempos, y a todos los grupos. Es más, son múltiples, como se dijo, los pronuncimientos no sólo de los Tribunales sino de la propia Corte Suprema de Justicia, tanto en segunda instancia, como de única instancia, donde se reconoce la existencia de las AUC, como fenómeno real. (…) Finalmente, se pretenden resaltar algunas de las consecuencias, que podría traer a las investigaciones que están en curso, una posición extrema de negar la existencia de las AUC. Si se desconoce la existencia de una unidad de mando, dentro de una estructura jerarquizada, se dificultaría en unos casos, o imposibilitaría en otros los juicios de imputación a los máximos dirigentes, pues al carecer de uno de estos elementos no se podría predicar la autoría mediata por dominicio de la organización) Pág. 11.

[303] Ver pág. 141.

[304] Presentación del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado. Carpeta 12. Pág. 25.

[305] Ver pág. 239 y S.S.

También se pusieron en evidencia las masacres ejecutadas en los barrios de Barrancabermeja y Suaita – Santander, los desplazamientos ocurridos ante los excesivos casos de tortura en los cuales se cortaba la cabeza de los civiles con motosierra y los derivados de los combates entre los paramilitares y los grupos subversivos.

**Panfletos**[306]**.**

Está dinámica se presentó principalmente en el municipio de Rosario – Nariño, entre los años 2000 y 2001, cuando la estructura armada ilegal utilizó panfletos en los cuales aparecían los nombres de civiles, señalados de tener vínculos con la subversión y se les daba un plazo entre 2 y 8 días para salir de la zona, junto con sus familiares, *so pena* de causarles la muerte.

Según indicó la Fiscalía, este modo de operación fue desarrollado por hombres uniformados, que portaban brazaletes del BCB, quienes realizaron de manera individual visitas a las residencias de las víctimas y, de manera colectiva, incursiones armadas durante las cuales conducían a las personas a sitios públicos y les daban un *ultimátum* para que abandonaran su domicilio. En la mayoría de los panfletos empleados, se consignaban nombres de líderes y lideresas de juntas comunales, exconcejales y políticos.

El postulado ROBERTO CARLOS DELGADO, comandante del frente paramilitar Brigadas Campesinas Antonio Nariño del Bloque Liberadores del Sur, en audiencia explicó que el uso de panfletos fue una medida circunstancial, por cuanto el propósito inicial de Carlos Castaño era ejecutar una incursión en el municipio del Rosario y lugares aledaños, y cometer una masacre, pero que al inspeccionar la zona, él decidió que lo mejor era utilizar panfletos para desplazar a la población civil.

Estas son algunas de las imágenes de panfletos empleados por los paramilitares para el caso referido:

[306] Ver pág. 263.

Señor
INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL
EL ROSARIO NARIÑO

Hermano Rosareño, le solicitamos por parte de nuestro movimiento que nos colabore [illegible] viendo llegar estos volantes a personas que Usted, conosca de los que estan o aparecen en la lista, lo mas pronto posible no se las bays a guardar ni tampoco las eche a la basura por que lo conosemos muy bien le puede costar caro. Por eso evite problemas y antes que esto pronto. Esperamos cumpla y si es posible haga llegar estos volantes a las veredas de RINCON, ESMERALDAS, LA SIERRA REMOLINO.

16

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA

"SI LA MUERTE NOS SORPRENDE EN EL FRAGOR DE LA LUCHA BIENVENIDA SEA"

Hermanos Nariñenses en nombre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba - ACCU reciban un saludo cordial. La guerrilla y sus apéndices creen que solamente debemos combatir a los efectivos uniformados de sus filas, sin embargo, ellos asesinan y secuestran indistintamente, es decir, que consideran como enemigos a toda la población del país. Con base en esto sostenemos que somos dos bandos en conflicto, la nación colombiana de un lado y del otro la subversión, son ellos quienes así lo han determinado.

Mientras la guerrilla siga utilizando su aparato militar en contra de la nación para atropellarla y abusar de ella, nosotros seguiremos en armas defendiéndola y defendiéndonos. Cuando la guerrilla suspenda el secuestro, la extorsión, el terrorismo y los ataques a la población civil. En ese momento también nosotros estaremos dispuestos a suspender las acciones contra ellos, porque el problema no somos nosotros, ni lo creamos nosotros, son ellos.

HERMANOS DEL ROSARIO, estamos aquí para apoyar y librar del monstruo destructor de la guerrilla; a todos tus habitantes; EXEPTO LOS AUXILIADORES, SAPOS Y COLABORADORES DE LOS APATRIDAS DE LAS FARC, ELN Y EPL.
A partir del momento tenemos comisiones infiltradas en este municipio y LES INFORMAMOS A TODOS LOS COLABORADORES, SAPOS, AUXILIADORES Y MILICIANOS QUE TIENEN 8 DIAS A PARTIR DEL MOMENTO PARA QUE ABANDONEN EL DEPARTAMENTO, DE LO CONTRARIO CORRERAN LA MISMA SUERTE DEL "DOCTOR".

Anexamos a este lista de los sapos de este municipio que deben abandona el Departamento.

| | |
|---|---|
| DALIS GUERRERO | HOMERO ESPAÑA |
| FAMILIA RODRIGUEZ GUERRERO (El Rosario Pasto) | |
| CRUZ ARAUJO | ESPERANZA TELLO FLORES |
| SUIDER ERAZO | SANDRO MELO |
| ALIX ESPAÑA GOMEZ | JOSE ORTIZ |
| FLEIDER FOLLECO DELGADO | JAIRO MARTINEZ DAZA |
| GILBERTO CRUZ NARVÁEZ | CAMPO ELIAS MARTINEZ |
| ROBERTO ANTONIO ROSERO | NOVAR SOLARTE |
| ERMES ORDÓÑEZ OJEDA | ALBERTO DELGADO SOLARTE |
| GERARDO CHAVEZ | YOLADA TELLO FLORES |
| EULER GUERRERO | CARLOS LOPEZ |
| RAFAEL ORDÓÑEZ | JULIAN GRIJALVA |
| ALCIBIADES NARVÁEZ | FIDEL SALAZAR |
| ERLINDA ORDÓÑEZ | FREDY MELÉNDEZ |
| INOCENCIO ARAUJO | SEGUNDO URRESTY |
| ALVARO CABRERA | JESÚS HERNANDO PEREZ |
| TERESA CABRERA | HECTOR SOLARTE |
| JORGE RODRIGUEZ | NORLIA ESPAÑA DIAZ |
| MARCIAL TOVAR | LUCAS GRIJALDO |
| HERNANDO LEON | DANILO OJEDA |
| IZAIAS MONTILLA | JOSE MARTOS |
| JEUS URBANO | MELSIADEZ BASTIDAS |
| LEONARDO RIVERA | JOSE ORTEGA |
| FRANCO GAVIRIA | LAURENTINO MARTOS |
| GENTIL LOPEZ DAZA | CARLOS MONTILLA |
| ULDARICO NARVAEZ | LUIS LOAIZA |
| ARTENIO BASTIDAS | FILIMON NARVÁEZ MARTINEZ |
| LUIS LIBARDO OJEDA. | Los anteriores son los mas comprometidos, pero existen otros que nuestra organización les da otra oportunidad. |

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA - AUC
BLOQUE "LIBERTADORES DEL SUR"
MONTAÑAS DE NARIÑO- PUTUMAYO JUNIO DEL 2000

*Panfletos aportados por la Fiscalía en las carpetas de víctimas de desplazamiento del municipio de Rosario – Nariño.*

**Intimidación[307].**

Otra de las formas de operación del BCB, para lograr el desplazamiento de la población civil, fue la intimidación ejercida a partir de la transgresión de la intimidad de las víctimas, a través de la violencia sexual, en muchos casos cometida sobre menores de edad, por medio de lo cual se incrementaba el ambiente de terror y zozobra entre las familias y las regiones. Actos desplegados principalmente sobre las mujeres, con lo cual indiscutiblemente se presentaba una fractura en la composición familiar de estas víctimas.

**Interrogatorios y Tortura[308].**

En lo que a este modo de operación se refiere, la estructura paramilitar secuestraba a las víctimas, las amarraba, torturaba, golpeaba y sometía a escarnio público para luego obligarlas a abandonar la región. Para ello, los integrantes del grupo armado ilegal utilizaban la cacha del arma, los tacones de las botas, el rejo, entre otros objetos para amenazar a la población y lograr su desplazamiento. En otros casos, las víctimas eran decapitadas con el uso de motosierras y así sus familiares conminados a abandonar sus viviendas, que en ocasiones fueron objeto de apropiación por parte de la organización armada ilegal BCB.

*6.2.5.6.2. Violencia Basada en Género.*

Otra de las formas de actuar delictivo las estructuras del BCB, estuvo relacionada con la Violencia Basada en Género. De acuerdo con el ente acusador se presentaron los siguientes *modos operandi:*

Los integrantes del BCB establecían un retén ilegal en el que requisaban e interrogaban a las personas, separaban a los hombres de las mujeres y a estas las agredían sexualmente.

Ingresaban violentamente a las viviendas o fincas, y bajo la atribución a los moradores de tener vínculos con los enemigos, agredían a las mujeres.

En otras oportunidades, uno o varios integrantes de la estructura frecuentaban a la víctima, y por medio de amenazas, intimidación o la fuerza, la agredían sexualmente, o la sometían para que cumpliera la actividad de compañía o prostitución forzada.

Pero, la violencia sobre las mujeres, no era únicamente de forma sexual, también utilizaban el escarnio público, bajo el sometimiento de las mujeres a situaciones de vergüenza o humillación, al obligarlas a barrer las calles, cortarles el cabello, imponerles sobrenombres, exigirles que realizaran actividades de servidumbre o limitarles el horario de circulación.

[307] Ver pág. 271.
[308] Ver pág. 273.

Con fundamento en dichos comportamientos, la Sala, en el acápite de los patrones de macrocriminalidad, determinará y desarrollará los elementos de las violencias con carácter de violencia basada en género, entre ellos, los móviles, características de los perpetradores y prácticas.

Frente a las formas de operación de las estructuras que integraron el BCB, se evidenció que muchas víctimas dejaron de denunciar este tipo de conductas, debido a las amenazas directas de los perpetradores, o por decisión propia a raíz del miedo a los paramilitares, al escarnio o a la estigmatización, la cual se agravaba en aquellos casos en los que las víctimas eran contagiadas de alguna enfermedad de transmisión sexual.

*6.2.5.6.3. Masacres e Incursiones.*

Dentro de los modos de operación más visibles de los Bloques y Frentes que conformaron el BCB, se encuentran, tal como lo refirió el Procurador, los asesinatos masivos de población, como forma de aterrorizar, controlar e imponer su mando, por lo que las masacres no ocurrían con el único fin de combatir al enemigo, sino también para ampliar el dominio territorial.

En esta clase de operaciones era frecuente la cantidad excesiva de integrantes paramilitares, el uso de armas de alto impacto y la destrucción de bienes privados y de infraestructura comunitaria. En esta actuación, se hizo referencia a las masacres de Guadalito, Barrio Altos del Campestre, Barrio Plana del Cerro, Puerto Wilches y la de la Vereda Villanueva.

La manera en la que se realizaron estos asesinatos masivos, según la Fiscalía, se puede entender como un recorrido de la muerte. Esto, debido a la exagerada victimización de las personas seleccionadas, con fundamento en señalamientos no comprobados, y su sometimiento a tratos crueles así como a métodos brutales y denigrantes de asesinato.

A partir de esa clase de conducta, los paramilitares, además de hacerse o reforzar el control territorial de una zona, enviaban mensajes a quienes consideraban sus enemigos. Para aumentar el terror, a parte de los asesinatos que ejecutaban, quemaban viviendas, atacaban los comandos de policía, desabastecían los establecimientos públicos de comercio, se apropiaban y destruían bienes.

*6.2.5.6.4. Escuelas de Entrenamiento.*

En relación con las escuelas de entrenamiento, se indicó en audiencia por parte de la Fiscalía, que a mediados del año 2000, se creó la primera en el municipio de San Blas – Bolívar, bajo la dirección del postulado PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, quien fue Cabo Primero del Ejército Nacional antes de ingresar a las autodefensas. Esta escuela tenía una capacidad para entrenar 300 personas por curso[309] y allí se adiestraba militar y políticamente a integrantes de la estructura y se los entrenaba para el combate contra la guerrilla.

[309] Audiencia Concentrada de febrero 6 (Record 02:08:05)

Otra de las escuelas creadas por el BCB, fue la instalada en la finca La Marcanda, ubicada en la vereda La Mina del municipio de Coromoro - Santander[310], bajo el dominio del frente paramilitar Comunero Cacique Guanentá, con el propósito de formar a quienes después integrarían otros Frentes y Bloques, y bajo las órdenes de Jhon Francis Arrieta, alias Gustavo Alarcón, capacitaron militar y políticamente a diversas personas en aras de crear un Frente paramilitar en la zona limítrofe entre Colombia y Venezuela[311], que se denominaría Frente Internacional.

El encargado de esta escuela de entrenamiento fue William Parra Arroyave, alias *Diego Armando Shuster*, *Arroyave, William Caro* o *Shuster,* quien inició el proceso de reclutamiento ilícito de muchachos de San Gil, Charalá y zonas aledañas, del cual se referencian al menos 26 niños y adolescentes que fueron llevados a esa escuela mediante engaños, falsas promesas o de manera forzada. En esta Escuela, luego de recibir el entrenamiento en técnicas de combate, por órdenes de Luis Fernando Balaguera, alias *Trescientos*[312]*,* los muchachos eran enviados a patrullar. Adicional a esto, recibían adoctrinamiento político paramilitar de parte del postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO[313].

A algunos de los niños o adolescentes reclutados en la escuela de Coromoro, les fue permitido continuar con sus estudios, para lo cual los enviaron al Colegio Nuestra Señora del Rosario, ubicado en el corregimiento Riachuelo del municipio de Charalá - Santander[314], en donde desarrollaban su jornada escolar en la mañana, pero en la tarde prestaban guardia y patrullaje[315].

La situación de esos menores y adolescentes reclutados ilegalmente y que se les permitía estudiar en la institución escolar de Riachuelo, contó con la aquiescencia de algunos pobladores, especialmente de Luis Moreno Ocampo y Lucila Inés Gutiérrez, miembros prominentes de esa comunidad, el primero exconcejal del municipio de Charalá y la segunda rectora del Colegio Nuestra Señora del Rosario. Al respecto, uno de los menores que estudió en la escuela de Riachuelo, quien por seguridad no aportó sus datos personales[316], manifestó:

> "(…) la mayoría [de los paramilitares] se veía con mujeres, novias, esposas, con las chicas del colegio de bachillerato, ellos las cortejaban, entraban al colegio a buscarlas, las esposaban (sic) a la salida las sacaban en camionetas y las peladas ilusionadas porque les daban plata, regalos, ropas, ellos las buscaban, no sé si eran obligadas o no, lo que sí sé es que las buscaban (…). La rectora [del colegio], era LUCILA INÉS GUTIÉRREZ DE MORENO y ella era cómplice de lo que pasaba, ellos es decir el marido y ella les dieron cabida, es decir les dieron la casa, los dejaban estudiar en el colegio"317.

La influencia de las estructuras paramilitares en la institucionalidad del corregimiento, llegó hasta el punto de permitir que los miembros de la estructura vincularan al Colegio Nuestra Señora del Rosario a los niños y adolescentes reclutados

[310] Informe de Policía Judicial 68-130620, del 9 de junio de 2014. Hoja 7. Cuaderno 6
[311] Informe de Policía Judicial 68-130620, del 9 de junio de 2014. Hoja 6. Cuaderno 6.
[312] Informe de Policía Judicial 68-130620, del 9 de junio de 2014. Hoja 20. Cuaderno 6
[313] Informe de Policía Judicial 68-130620, del 9 de junio de 2014. HojaS 25 y 41. Cuaderno 6
[314] Informe de Policía Judicial 68-130620, del 9 de junio de 2014. Hoja 30. Cuaderno 6
[315] Informe de Policía Judicial 68-130620, del 9 de junio de 2014. Hoja32. Cuaderno 6
[316] Informe de Policía Judicial 68-130620, del 9 de junio de 2014. Hoja 77. Cuaderno 6
[317]Informe de Policía Judicial 68-130620, del 9 de junio de 2014. Hoja 77 Cuaderno 6.

y se acreditaran como sus acudientes. Esta situación será desarrollada con mayor detenimiento en el acápite dedicado a los casos connotados de Violencia Basada en Género y otros ocurridos en Riachuelo.

*6.2.5.6.5. Líderes y Lideresas como Víctimas.*

El BCB desarrolló un proceso de *homogenización política y social de las zonas en las que militó*, a través de procesos de eliminación de todos aquellos que pensaban de manera diferente en aspectos políticos o sociales, con lo cual atentaron contra el pluralismo o el pensamiento contestatario; pilares Constitucionales del Estado y la sociedad Colombiana.

En este escenario, es importante resaltar que la mayor cantidad de hechos que refieren a la comisión de delitos contra líderes o lideresas sociales, políticas, comunitarias de las regiones en las que tuvo influencia el BCB, ocurrieron luego del 2 de diciembre de 2002, es decir después de que se decretara el cese al fuego. De acuerdo con el análisis efectuado por la Sala, luego de esta fecha se cometieron 288 casos en el año 2003, 208 en el año 2004, y 53 en el 2005.

De ese total de 549 hechos, entre diciembre de 2002 y 31 de diciembre de 2005, fecha en la que terminaron las desmovilizaciones del BCB, 6 correspondieron a casos de líderes y lideresas, de los que se destacan el asesinato de los líderes indígenas de Caldas, y todos los que se describen en detalle en el correspondiente acápite de los patrones de macrocriminalidad.

El anterior panorama evidencia la complejidad de los procesos de negociación y dejación de armas, y como a pesar de haber entrado en conversaciones y declarado el cese al fuego, los grupos paramilitares, en este caso el BCB, continuó el accionar delictivo principalmente de un importante sector de la población, con unas enormes consecuencias, ya que tales conductas conllevaron, en muchos eventos, a que las banderas de lucha de algunos hombres y mujeres defensores de los derechos humanos y de la dignidad e independencia se diluyeran en los escenarios sociales. Es evidente que luego del cese al fuego se incrementó el número de asesinatos y desapariciones selectivas y sistemáticas a determinados grupos poblacionales, lo que incluso generó un recrudecimiento de la violencia en las regiones.

Otra de las actividades delictivas desarrolladas por esta estructura paramilitar, en específico el Bloque Libertadores del Sur, fue la de infiltrarse en las universidades y monitorear las acciones de los grupos estudiantiles, lo que desembocó en el asesinato de líderes de estos grupos. Igualmente, miembros del BCB infiltraron las universidades para monitorear las actividades desempeñadas por diferentes grupos estudiantiles; tal fue el caso del señor Hernán Jaramillo Concha, que según el postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, ingresó infiltrado en la Universidad de Nariño, encargado de brindar información tanto al ejército como a las autodefensas de manera simultánea sobre los movimientos estudiantiles[318].

[318] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación del daño colectivo "Bloque Central Bolívar", realizada por la Procuraduría 147 Judicial II Penal, 26 de enero de 2015, p. 52.

6.2.5.6.6. Falsos Positivos.

En el desarrollo del proceso, a través de las manifestaciones de los postulados se recibió información relacionada con el fenómeno que ha sido denominado como *falsos positivos*, el cual surgió a partir de las exigencias para lograr mayor efectividad en las instituciones militares.

La Sala se ocupará de manera especial sobre este aspecto en el patrón de macrocriminalidad de Homicidio. En este se evidenciaran casos puntuales de falsos positivos, ejecutados con la participación de integrantes del BCB.

## 6.2.5.7. FINANCIACIÓN.

Durante los relatos de la toma de Cerro Burgos y de Micoahumado se evidenció la pretensión puramente política de las confrontaciones que tuvieron lugar en el Sur de Bolívar, enmarcadas en una estrategia para exaltar la toma de aquellas zonas de dominio histórico de las guerrillas en el norte del país.

Sin embargo, dentro del proceso se encontraron otras condiciones que le entregan a estas zonas una trascendencia dentro de esferas de poder diferentes a la política. Esto pues el Sur de Bolívar cuenta con desarrollo de la minería como uno de los renglones de importancia dentro de la economía local, así como de las plantaciones de hoja de coca.

De igual manera, en el sur del país, la expansión del BCB se centró en zonas que compartían dinámicas económicas de especial importancia. Conforme a ello, se evidenció durante el proceso que la estructura paramilitar se expandió tanto en el Bajo Cauca como en el Sur de Bolívar, Santander y el Bajo Putumayo, regiones con una fuerte influencia de la economía minera y de los cultivos ilícitos. De otra parte, en Nariño y Caquetá se evidenció la gran relevancia que, para el BCB, tenían las dinámicas del narcotráfico, pues allí ejerció control sobre el transporte de los estupefacientes y sobre el impuesto al gramaje en la comercialización de estas sustancias.

A continuación se presentaran las principales fuentes de financiación empleadas por las diversas estructuras que conformaron el BCB.

6.2.5.7.1. COPROAGROSUR.

El proyecto comenzó efectivamente entre 2001 y 2002, registrándose para esas fechas en la respectiva Cámara de Comercio con el nombre de COPROAGROSUR. En ese momento quedaron registrados 100 socios, que se vincularon en el proyecto como una forma de sustituir los cultivos de coca por cultivos de Palma Africana[319], sin embargo sus aportes nunca fueron cancelados, pues el dinero de esta sociedad fue aportado por el GAOML.

[319] Ídem. Record 01:43:18.

Para este proyecto, la semilla fue adquirida por medio de COLPALCOL, que es la Cooperativa de Porcicultores de Colombia, de donde se recibió asesoría para el desarrollo del cultivo atendiendo a las condiciones de la tierra en el lugar, que fueron previamente evaluadas por la UIS (Universidad Industrial de Santander) según muestras que fueron llevadas a sus instalaciones. Allí, se encontró que el suelo era apto para sembrar palma africana[320]. Es así como se compraron terrenos a Fabio Correa para el desarrollo de la empresa palmicultora.

Sobre esta negociación, IVÁN ROBERTO DUQUE manifestó que la misma se dio de manera legal, y que los terrenos fueron comprados al precio pedido por el vendedor, el señor Fabio Correa y su familia. Posteriormente, el proyecto fue desarrollado para tratar de ocultar dineros provenientes de los grupos paramilitares, con el fin de obtener apoyos financieros de diferentes entidades nacionales y de cooperación internacional.

> "(…) quien dirige la palabra en estos momentos, estuvo al frente de toda la tramitología que hubo que cumplir para que el Banco Agrario nos hiciera un préstamo de mil seiscientos, algo más, de millones. La primera condición era que el Banco Agrario no sospechara en la más mínimo que ahí habían dineros paramilitares, y lo primero que hace el Banco Agrario es ¿cómo funciona esa empresa llamada de Sustitución de Cultivos Ilícitos en el Sur de Bolívar? (sic). Cuando yo llegué al Sur de Bolívar, que es en septiembre del año 2000, ellos ya tenían la idea, hablo de RODRIGO PÉREZ ÁLZATE y los jefes de las autodefensas, tenían la idea de crear una asociación por iniciativa privada, una asociación de sustitución de cultivos ilícitos, la sustitución de cultivos ilícitos en está país está en manos de una organización o de una institución que se llama El Plante, pero El Plante había fracasado. El Plante siempre fue detrás de la coca, no del cocalero, que fue lo primero que yo les traté de venderles a ellos, a las autodefensas, hay que ir por el elemento humano, dejemos la coca allá, traigamos el elemento humano. Y entonces, pues inicialmente se pensó en una empresa de economía… de una sociedad anónima, fui yo quien les propuse que lo hiciéramos a través del esquema de economía solidaria, porque ese esquema era muy atractivo, además de unas favorabilidades de orden legal, los tramites se nos facilitaban y de alguna manera la empresa funcionando como cooperativa era atractiva al Banco, inclusive a una asociación, una fundación que el nombre tiene Hernán Ospina, una fundación nos regaló 280 millones de pesos, una fundación de Estados Unidos, la USAID, esa asociación adscrita a la embajada americana, le entregó a COPROAGROSUR 280 millones, hago mención a eso para indicar de qué manera fuimos sumamente cuidadosos para que no se viera la mano paramilitar, mano paramilitar que no vio desde luego el banco, no la vio USAID y además no la vio la superintendencia, ellos nunca vieron eso"[321].

> "Esa fundación [COPROAGROSUR], nació inicialmente como un proceso de…, como un proyecto de sustitución de cultivos. Después, honestamente tengo que reconocerlo, vimos nosotros tan importante ese proceso que dijimos, pues ahí está el futuro de los desmovilizados a la cabeza de quien les habla [Iván Roberto Duque], yo también tuve interés (…)"[322].

> "Muy emocionado, aproveché una amistad que tenía de tiempo atrás con un viejo patriarca de La Dorada, que tenía unas tierras allá, Don Fabio Correa, que eran los dueños (sic) de los predios San Judas, El Amparo y Vista Hermosa. Con esas tierras, fueron visitadas por técnicos (sic) como visitaron otros predios más, y encontraron los técnicos que esos terrenos de San Judas, El amparo, eran óptimos para una semilla por allá de

[320] Audiencia Concentrada de abril 2 de 2014, intervención de Hernán Ospina Escobar (Rec. 1:46:19).
[321] Audiencia Concentrada del 27 de marzo de 2014, (Rec. 1:22:14) Intervención de Iván Roberto Duque Gaviria.
[322] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de marzo de 2014. Record 1:31:25. Intervención de Iván Roberto Duque Gaviria.

> Costa Rica, que era una semilla muy buena y muy apta para esos terrenos. (…) Yo me trasladé para La Dorada, porque Don Fabio no vivía allá, un señor muy conocido allá en La Dorada y me reuní con Don Fabio, en presencia de Hernán Ospina, que después dirigió este proyecto y que se ha mencionado muchas veces acá. Empecé a negociar con Don Fabio, los tres predios más importantes del proyecto de COPROAGROSUR, y los pioneros, la empresa nació allá con esas fincas. Entonces en un tire y encoge con don Fabio, que vio la oportunidad de ganarse una buena plata ahí, finalmente en medio de enormes dificultades, porque estaba hablando yo con un anciano de 78 o 79 años, perfectamente lucido, pero un viejo hombre trasegado en el mundo de los negocios y como todos los hombre que han vivido mucho, nos aferramos a una idea. Él se aferró a una idea de que eran predios muy valiosos, y que teníamos que dar tanta plata. Por fortuna ya al final, llegamos a un acuerdo, un acuerdo cordial, un acuerdo a derecho, en el entendido que ahí no hubo fusiles ni nada, un negocio, inclusive a Don Fabio le escuché yo esto << yo sé que es para ese grupo y dígales que yo ya viví mucho, que si me asesinaron a dos hijos, me importa un carajo que me asesinen a mí, pero las cosas no las regalo, esta tierra vale tanto". (…) Hicimos la negociación, fueron 680 millones, no tengo muy concreta la cifra, en el año 2003 – 2004. Se acordó la entrega de 315 o 320 millones iniciales, y el resto Don Fabio era ya de esos viejo canes que ladran echados, me dijo <<a mi ningún paramilitar me va a responder. Me quedan debiendo tanta plata, esa plata, cerca de 400 millones, esa plata me la… yo las escrituras las hago cuando me paguen, pero además esa plata tiene que estar respaldada, si ustedes necesitan ir haciendo trabajo en esa tierra y adecuaciones, ustedes me tienen que entregar una garantía, pero a mí la garantía de los paracos no me sirve. Entrégueme una garantía de un ganadero honorable, serio, responsable de aquí de la zona, que no sea traqueto>>. (…) Como yo desconocía que aquí se iba a tratar este tema hoy, yo tengo el dato del nombre del ganadero que respaldó 4 letras, porque me tocó ir a hablar con el ganadero y pedirle pues que mire la necesidad en que estábamos, el hombre nos colaboró. Después me pesó, porque pues la plata la tenía que girar Don Carlos Mario Jiménez, y siempre se retardó un poquito y entonces me secó Don Fabio, me llamaba por todas partes, no le faltó sino enviarme chepitos pa´ que le pagara. Y lo último que me pasó fue que el mismo ganadero me dijo <<no, no, no… no me va a dejar montado usted. Este señor me va a tirar esas letras al juzgado>>, mientras eso yo hablándole A Don Carlos Mario, utilizando el buen conducto de Don Rodrigo Pérez, para que pagara. Finalmente se pagó a Don Fabio. ¿Con qué dineros? dineros de los grupos paramilitares que operaban en el Sur de Bolívar con el nombre de Bloque Central Bolívar."[323]

El desarrollo de este proyecto se consolidó en los siguientes predios ubicados en el municipio de Simití: La Concepción (100 Ha)[324], El Amparo (239 Ha)[325], Vista Hermosa o La Rojita (405 Ha)[326], Rancho San Judas (267 Ha)[327], La Ilusión (147 Ha)[328] y Santa Cruz (100 Ha)[329], con una extensión toral de 1.258 Ha[330].

Así mismo, en el sector conocido como La Dos, el proyecto cuenta con los siguientes predios, La Floresta o José Barajas[331] (221.6 Ha)[332], La Esperanza o Patio Bonito[333]

[323] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de marzo de 2014. Record 1:19:29. Intervención de Iván Roberto Duque Gaviria.
[324] Matricula inmobiliaria 068-0009380.
[325] Matrícula inmobiliaria 068-2144.
[326] Matrícula inmobiliaria 068-2143.
[327] Matrícula inmobiliaria 068-2389.
[328] Matrícula inmobiliaria 068-2534.
[329] Matrícula inmobiliaria 068-9535.
[330] Acta de Entrega de la Cooperativa Promotora Agraria para la Sustitución de Cultivos en el Sur de Bolívar –COPROAGROSUR, por parte de: El agente especial Federación de Pequeños Palmeros UDEPALMA designado por la Superintendencia de Economía Solidaria. A La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas- Fondo para la Reparación de las Víctimas. Periodo comprendido entre marzo 14 de 2012 a julio 23 de 2014, Simití - Monterrey –Sur de Bolívar. Pág. 5. Cuaderno 3 (carpeta 1)
[331] Matrícula inmobiliaria 0680000016.
[332] Op. Cit. Acta de Entrega Pág. 33.
[333] Matrícula inmobiliaria 0680000152.

(285 Ha)[334], Carajo 1 y Carajo[335] (133 Ha)[336], La Fe[337] (128.9 Ha)[338] y el predio La Caseta[339] (139.2 Ha)[340]. En el sector denominado Santo Domingo cuenta con los predios El Cairo[341] (715 Ha)[342], Pacifuere[343] (58.619 Ha)[344], La Esperanza[345] (76.450 Ha)[346]y el predio Aguas Lindas[347] (79 Ha)[348].

Varios de estos inmuebles tienen solicitud de restitución de tierras[349]. Sin embargo en lo que se refiere a Los predios Vista Hermosa, El Amparo y Rancho San Judas, esta Sala encontró probado que, sobre los mismos, la trasmisión del derecho de dominio se realizó de manera legítima y ajustada a derecho, tanto formal como materialmente.[350] Las demás reclamaciones sobre predios, según se establece de la intervención de Hernán Ospina Escobar, "(…) han sido personas que vienen siendo aconsejadas, la mayoría de esas personas las conozco, para pescar hoy en día en ríos revueltos. De varios casos que yo conozco todo eso es mentira, personas a quien se les pago porque una forma directa o indirecta yo tuve que ver para que esas personas les pagaran lo que les debían por esos predios que se les habían comprado"[351].

Dentro de estos predios se encontraban sembradas entre 43.320 y 43.864 palmas[352] para julio de 2014. Dentro de los predios entregados se encontraban 2 camionetas, 1 retroexcavadora, 2 volquetas, 4 4 tractores, 5 zorras, 2 rastras, 2 corta maleza y 1 rolo[353], 1 casa en el sector de COPROAGROSUR, 1 casa en el sector La Dos, 1 Casa en el sector La Rojita. Adicionalmente se contaba con un estimado de 96 búfalos, cuyo valor estimado para 2014 era de ciento veinticinco millones de pesos ($125.000.000)[354]. En términos puntales "desde el 1ro de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010 (…) COPROAGROSUR produjo 1930 millones de pesos"[355].

Consecuentemente, el proyecto de COPROAGROSUR fue adquirido, implementado y desarrollado de manera ajustada a derecho, sin mediar despojo o desplazamiento, razón por la cual este proyecto debe ser destinado plenamente al proceso de reparación de las víctimas.

De otra parte, el sentido de este proyecto era consolidar la presencia paramilitar en el Sur de Bolívar. Ello mediante la construcción de dinámicas económicas que le permitieran a la sociedad de la zona dejar de lado las actividades relacionadas con los

[334] Op. Cit. Acta de Entrega Pág. 35.
[335] Matrícula inmobiliaria 068-0015422.
[336] Op. Cit. Acta de Entrega Pág. 33
[337] Matrícula inmobiliaria 068-2936.
[338] Op Cit. Acta de Entrega Pág. 29.
[339] Matrícula inmobiliaria 068-5533.
[340] Op. Cit Acta de Entrega Pág 31.
[341] Matrícula inmobiliaria 068-1563.
[342] Op. Cit. Acta de Entrega pág. 24.
[343] Matrícula inmobiliaria 068-1896.
[344] Op. Cit. Acta de Entrega pág. 25.
[345] Matrícula inmobiliaria 068-01039.
[346] Op Cit. Acta de Entrega pág. 28.
[347] Matrícula inmobiliaria 068-5533.
[348] Op Cit. Acta de Entrega pág. 26.
[349] El Amparo, La Concepción, Santa Cruz, La Ilusión, Rancho San Judas, La Floresta o José Barajas, La Esperanza o Patio Bonito, Carajo 1 y Carajo, La Fe, La Caseta, El Cairo, Paciere, La Esperanza (ubicada en Santo Domingo), Aguas Lindas.
[350] Adicionalmente a los predios mencionados se encuentra aquel denominado El Cairito, identificado con cédula catastral 00-02-0000-0260-000, que si bien no hace parte de los predios del proyecto de COPROAGROSUR, fue entregado al Fondo de la UARIV. CFR. Op. Cit. Acta de Entrega Pág.28.
[351] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de abril de 2014. Record 2:33:37. Interviene Hernán Ospina Escobar.
[352] Op Cit. Acta de Entrega. 43.
[353] Op Cit. Acta de Entrega Pág. 74 y 75.
[354] Op Cit. Acta de Entrega Folios 219 y 220 del anexo 18, Carpeta 2 (Cuaderno 4)
[355] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de abril de 2014. Record 2:27:00. Intervención de Hernán Ospina Escobar.

cultivos de coca. No obstante, ello no quiere decir que el BCB dejara de lado las actividades relacionadas con el narcotráfico.

Para el caso, a partir de la información suministrada por una víctima en audiencia concentrada[356], la Sala tuvo conocimiento de la Cooperativa COPROAGROSUR, entendido como un proyecto productivo de palma de aceite, impulsado por la estructura paramilitar BCB, en los municipios de San Pablo y Simití, Bolívar.

Frente a dicha cooperativa, el Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas[357], informó que fue un proyecto entregado en el año 2009, por los postulados del BCB, para la reparación de las víctimas de esa región, pero que con posterioridad empezaron a aparecer reclamaciones de despojo por parte de víctimas tanto en Justicia y Paz como en la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, razón por la cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín[358], ordenó que todas esas solicitudes pasaran a Restitución de Tierras.

Igualmente, explicó que para el año 2009, por la magnitud del proyecto, se suscribió un contrato de fideicomiso civil que estuvo vigente hasta principios de 2011, cuando la cooperativa tuvo problemas por no presentar los informes tributarios y conllevó a que la Superintendencia de Economía Solidaria, tomará posesión de la administración y sus haberes, para lo cual designó como agente especial a Fundepalma, una federación de pequeños palmeros de la región del Magdalena Medio.

La Magistratura en audiencia dispuso que la Contraloría revisara el proceso de intervención de Coproagrosur por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria[359], y además, dispuso que esta Sala conservara todos los aspectos relacionados con esta cooperativa. Lo anterior, bajo el entendido de que lo más benéfico para las víctimas del sur de Bolívar, incluso los reclamantes de algunos predios en los que se desarrolló el proyecto productivo, era consolidar la producción del proyecto. Esto en términos de la sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, por medio de la cual se establece una cierta protección de los proyectos productivos y sus condiciones de explotación y las alternativas jurídicas que los reclamantes de predios pueden llegar a tener, como, por ejemplo hacer parte de los rendimientos en la producción[360].

La Magistratura, dispuso que la Superintendencia de Economía Solidaria entregara la administración de COPROAGROSUR al Fondo de Reparación Integral a la Víctimas, para lo cual se llevó a cabo el respectivo inventario y cruce de cuentas[361].

El 2 de diciembre de 2014, la Magistratura llevó a cabo inspección judicial a las instalaciones de la Cooperativa Coproagrosur, ubicadas en el corregimiento Monterrey, del municipio de Simití, Bolívar y se escucharon las oposiciones y reclamaciones de diferentes personas de la región.

---

[356] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de marzo de 2014. Record 01:48:07
[357] Ídem. Record 01:58:59.
[358] Audiencia del 5 de agosto de 2013.
[359] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de marzo de 2014. Record 02:15:01.
[360] Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de marzo de 2014. Record 03:10:01.
[361] Radicado 2013-00311. Audiencia del 11 de abril de 2014. Record 02:13:40.

*6.2.5.7.2. Narcotráfico.*

Fue de vital importancia para la expansión militar del Bloque, contar con una sólida fuente de financiación, que principalmente se derivó del narcotráfico y las extorsiones. Las industrias más afectadas por la segunda fuente fueron el comercio, transporte, hoteles, billares, bares y discotecas; los cobros irregulares oscilaron entre cien mil y cuarenta millones de pesos dependiendo de la víctima[362]. Empresas como Nacional de Chocolates, La Corbeta, Arroz la Carolina y Licores del Putumayo fueron afectados por las extorsiones. Por ejemplo, se sabe que el dueño de Licores del Putumayo, Jaime Osorio, pagó una suma de cuarenta millones de pesos mensuales desde la llegada del paramilitarismo a la región, pero que argumentando una mala situación económica logró reducir los pagos a veinticinco millones[363].

Ha de decirse, que el narcotráfico como primera fuente de financiación del Bloque, coincidió con políticas del Gobierno colombiano, financiado por Estados Unidos dentro del denominado Plan Colombia, para contrarrestar el cultivo de coca en ese departamento, que para el año 2002 contaba con 65,055 hectáreas sembradas[364].

Si bien, esta estrategia coincidió con un aumento significativo del pie de fuerza en el departamento (antes de la implementación del Plan Colombia, la Policía Nacional tenía 5 Divisiones y el Ejército Nacional 18 Brigadas, para operar con 8 Divisiones y 31 Brigadas, respectivamente), eso no contuvo el accionar del Bloque Sur Putumayo[365]. Es más, en ocasiones existió una íntima relación entre algunos funcionarios de la Fuerza Pública y las autodefensas, como en el caso del comandante del Batallón Antinarcóticos de Puerto Asís, Juan Carlos Rodríguez, alias Zeus, quien compartía una casa fiscal con el postulado Carlos Mario Ospina Bedoya, hasta el punto que la comunidad no supo distinguir entre quienes eran los actores legales y quienes los ilegales[366].

Al final, se puede decir que el Plan Colombia trajo dos consecuencias importantes en el conflicto que vivió el Putumayo a principios de los dos mil: primero, a los actores tradicionales del conflicto, guerrilleros y paramilitares, se les sumó el accionar antisubversivo de las Fuerzas Armadas, quienes, como se pudo ver en la incursión a La Dorada de diciembre del 2000, fueron un apoyo para las autodefensas en diferentes hechos. Tal fue la preocupación del gobierno Norteamericano por la sinergia que existió entre los dos actores antisubversivos en el Putumayo, que en el año 2000 decidieron suspender el apoyo financiero a la Brigada 24 hasta que se esclareciera el asesinato de 17 civiles en San Miguel; también, en el mismo cable diplomático donde se expresó lo anteriormente dicho, se le llamó la atención al Batallón de Contraguerrilla 31 por su cooperación con grupos paramilitares.

---

362 CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Placer; Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012.página 54
363 Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de febrero de 2014. Record 1:51:33)
364 CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Placer; Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. página 59.
365 CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Placer; Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. página 61
366 Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 1:33:09.

### *6.2.5.7.3. Hurto de Combustible.*

La cercanía del BCB al sector minero se evidenció durante la audiencia celebrada en el Magdalena Medio. Así lo puso de presente la víctima Carmen Estela Flores, cuando indicó que Edgar Ávila, su esposo, quien fue asesinado:

> "(…) todavía estaba recogiendo combustible de las válvulas que se revientan cuando se va a tapar ellos me dicen y yo quiero que esto quede claro y lo investiguen porque a una persona le dan una orden de trabajo para tapar 3 válvulas ilícitas y resulta tapando 6 válvulas y 3 válvulas más nunca aparecen, esa es otra verdad que yo quiero poner ante usted, era un juego sucio que tenía Ecopetrol de sus propios funcionarios porque si hay 6 válvulas abiertas pero solo dan la orden de trabajo por 3 quiere decir que las otras 3 siguen funcionando y de las otras 3 válvulas siguen robando combustible. Y esas válvulas están siempre seguidas y yo tengo los contratos donde las accisas de la tubería no concuerdan con la orden de trabajo que hay"[367].

En el desarrollo de su relato, la señora Flores indicó que:

> "(…) el Estado tiene mucho que ver sobre todo las empresas como Ecopetrol que, para mí, debería ser condenada por auspiciar el paramilitarismo, porque ellos los auspiciaban a ustedes [refiriéndose a los postulados]"[368].

Dentro de ese argumento también se afirmó:

> "Ecopetrol siempre sabia en que momento el bombeo de combustible bajaba, porque ellos tienen monitoreada toda la tubería la presión baja y ellos se dan cuenta de la fuga que hay enseguida, porque las fugas, ellos tienen monitoreada en cada estación los monitores de control de combustible, la presión baja y ellos inmediatamente saben en qué momento están robando combustible"[369].

Particularmente, el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE mencionó sobre las turbias relaciones de Ecopetrol y otras empresas con los paramilitares en el Magdalena Medio lo siguiente:

> "(…) había toda una mafia, una mafia que comenzaba desde luego por quienes estaban encargados de cuidar el tubo, por quien tenía desde Ecopetrol la responsabilidad de controlar como lo expresó la señora Carmen todos estos sucesos de bajas de presiones y demás para detectar el sitio exacto donde había una válvula. Aparte de eso, ese combustible lo sustraía directamente para almacenarlo en un carro tanque de 3000, 7000 o 9000 galones, y posteriormente llevaron a los servi-centros. Tengo entendido que en uno (sic) de los alternativas o medidas que tomó Ecopetrol para control esa venta de combustible hurtado, fue la de utilizar unos químicos con unos reactivos, pero esos reactivos eran de exclusivo manejo de Ecopetrol. Ecopetrol era quien los adquiría, eso no se conseguía en el mercado etc.
>
> Siempre supe que en esas estaciones de servicio, donde se vendía combustible extraído de Ecopetrol, haya disponían de 2 o 3 canecas que contenían esos reactivos químicos para aplicársele al combustible que era sustraído, y de esa manera, dar la impresión ante las autoridades que venían a inspeccionar con unos aparatos especiales, de que efectivamente era un combustible adquirido legalmente de Ecopetrol.
>
> (…)

[367] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 00:40:54.
[368] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 42:57.
[369] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 44:36.

Hay ya una complicidad, la complicidad con la venta de productos químicos o de sus reactivos, tercero, ya usted lo expresó, por el poliducto Ecopetrol transporta varios productos, gasolina, JP, ACPM. Cuando una noche cualquiera iban a organizar un hurto de combustible, ya se sabía porque de Ecopetrol habían anunciado que iban a transportar por ese poliducto (a las autodefensas [indicando] ojo que esta noche hay tal despacho), entonces yo veo en la reclamaciones de doña Carmen un halo de ¡tanta justicia¡ un hombre que se muere al servicio de una empresa, protegiendo los intereses de una empresa, y que cae víctima de un grupo armado ilegal que se dedica a sustraer un combustible. ¿Y que las cosas queden así?, me parece aterrador ese relato, yo creo que en Ecopetrol no se ha hecho una investigación a fondo. Ecopetrol le anunciaba también a la guerrilla del ELN cuando iban a despachar el combustible explosivo, el más explosivo de todos, porque había una alianza entre Ecopetrol y ese sindicato, nos lo dijeron los guerrilleros que se desmovilizaban, para que contrataran a las empresas que se habían especializado en reparar el tubo.

(…)

Carlos Higuera, senador de la republica fue un hombre que hizo parte de una lista que respaldo el BCB y concretamente la parte política que yo representaba".[370]

(…)

"Carlos Higuera Escalante, y como los que conocen a Ecopetrol, sabían a ciencia cierta lo que paso en Ecopetrol durante no dos años ni un año. Es que la sustracción de combustibles yo por lo menos la conocí de eso como método de financiación de autodefensas desde el año 95, en puerto Boyacá supe que allá ordeñaban el tubo. Alguna vez me decía Carlos Castaño refiriéndose a asuntos de la gente del Magdalena Medio, él dijo allá tienen convertido el tubo de Ecopetrol en una flauta, decía Carlos Cataño.

Pero como puede ser que a una empresa le roben desde el 95 hasta cuando nos vinimos, o nos sometimos a la justicia en el 2006. Y que nadie sepa, y que esa empresa ahora resulta hablando de que es víctima, ¡hasta donde puede ser víctima una empresa que tolero por 11 años una o más de una sistemática sustracción de combustible!

Doña Carmen porque entiendo que no solo fue su esposo el de esa trágica suerte, ahí se murieron muchas personas por asegurar ese producto, una empresa que vendía a un grupo armado ilegal esos químicos, una empresa que se metió de lleno a financiar esa guerra y ese conflicto de autodefensas. Son interrogantes que no pueden quedar como solo interrogantes, es indudable que en el seno interno de esa empresa se manejaban cosas muy grandes.

(…)

El monopolio de la sustracción del combustible lo tenían las autodefensas. Me imagino que esa cantidad de recursos que se invertían en la cuestión del control del tubo, pienso yo, que los mismos que eran cómplices debían haber hacer aparecer unas válvulas como descubiertas, o algo así, para poder justificar porque es que tampoco. Pero es que si uno hace el recorrido desde Puerto Boyacá hasta casi Barrancabermeja, en esa época, ¡habían como mínimo unas 42 estaciones de servicio, eso era una alcahuetería!, ¿no lo sabía Carlos Higuera Escalante, miembro de la junta de Ecopetrol, no lo sabía el mismo presidente de Ecopetrol y el gerente?, ¡42 estaciones de servicio!"[371].

[370] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 54:52.
[371] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 48:24.

Como se observa de lo referido por el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE, Santander cobró importancia para la estructura paramilitar del BCB, por ser una puerta de acceso al comercio ilegal de hidrocarburos. En este entendido, la ciudad de Barrancabermeja fue conocida como la más importante del Magdalena Medio[372], tal como se evidencia en el hecho de que "en el marco de la tercera cumbre Nacional del Movimiento de Autodefensas de Colombia, realizada el 17 de diciembre de 1996, el estado mayor [de esta federación] declaró que Barrancabermeja era el próximo objetivo"[373].

Producto de esta guerra, el BCB, y puntualmente su Frente Fidel Castaño, se hizo con el control total del cartel de la gasolina[374]. Adicionalmente, tras haber eliminado a aquellas personas pertenecientes a organizaciones sociales, cívicas, comunales o culturales[375] respecto de las cuales etiquetaron un vínculo con la guerrilla del ELN, se desarrolló un plan para vincular a la comunidad a su proyecto político, con lo cual buscaron justificar su presencia en el lugar, que además se fortalecía por la omisión permisiva que las Fuerzas Armadas mostraron ante las acciones bélicas del grupo armado ilegal.[376]

Es así como las estructuras paramilitares adquirieron un dominio de la zona, llegando a legitimar su actividad a través de discursos donde se planteaba la necesidad de favorecer a la población civil, justificar su presencia en el lugar y, además, ordenar los parámetros de convivencia con el fin de corregir "según ellos, vicios sociales y políticos (ausencia de gobernabilidad) que había generado la insurgencia por décadas en la ciudad (sic)"[377]. Así se consignó en sentencia proferida por esta jurisdicción:

> "Una vez se consolidó el Frente en Barranca, se inició la implantación de un esquema de coerción y control social dirigido a todos los sectores poblacionales, extendido incluso hasta municipios del Magdalena Medio Antioqueño, de ahí que se dio inicio al cobro de impuestos ilegales, permiso para participar en corporaciones de elección popular, alquiler de casas a desplazados, organización de fiestas culturales tradicionales y la imposición de una vigilancia privada con pago obligatorio. En las comunas de Barranca se impuso el orden de las AUC del BCB y los castigos para quienes violaban sus normas. Estos iban desde rapar la cabeza a los jóvenes, prohibirles usar ciertos colores en la ropa, hasta la expulsión de la comunidad.
>
> *(…)*
>
> Prohibieron a los chicos llevar el pelo largo, pendientes, pulseras etc. También cerraron los bares de ambiente gay y las peluquerías que tenían hombres homosexuales fueron traspasadas a mujeres. A un homosexual lo mataron y luego le cortaron el pene y lo pusieron en la boca del cadáver. Los controles fueron relajados durante un tiempo pero, en febrero 2002, volvieron a publicar una lista de normas sociales que fue entregada a trabajadores arriba mencionados y vinculados con la ejecución del Plan Colombia. También establecieron un horario para menores de edad y el estudio obligatorio hasta los 17 años. Limitaron el horario para los establecimientos públicos y una serie de normas para la limpieza y mantenimiento de los espacios públicos y privados. Es

[372] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 10 de abril de 2015. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. pág. 42- 44.
[373] Ídem. pág. 53.
[374] Ídem. Pág. 62.
[375] Ídem. pág. 54
[376] Ídem. pág. 56.
[377] Ídem. pág. 61.

> importante advertir que la Alcaldía replicó algunas de estas normas sobre los horarios de menores y ventas de licores. De otra parte, impusieron sanciones y castigos para quienes incumplan sus normas. En una caminata por cualquier de los barrios de Barrancabermeja o Puerto Wilches, se puede ver a los jóvenes con machete en mano limpiando las zonas públicas como parte de su castigo. En otros casos obligan a la gente a llevar rótulos donde señala que son ladrones, prostitutas, etc."[378]

Parte de la dinámica de la guerra, llevó a la agrupación armada a fortalecer sus bases sociales en aquellos lugares donde operaba, tal como sucedió en el Bajo Cauca, con la agrupación de Rodrigo Pérez (El grupo de Pérez) en su momento. Sin embargo, esta captación de la población no se hizo de manera pacífica, sino a través de un proceso de aniquilamiento del contrario, no solo en lo que respecta a las tendencias políticas, que claramente fueron atacadas, sino a otras formas de vida relacionadas con la elección de la identidad sexual, entre otras formas de ejercer el libre desarrollo de la personalidad.

Así lo relató en su momento RODRIGO PÉREZ ALZATE:

> "(…) ante la arremetida de las guerrillas (FARC, frente 24 y 12; ELN: Fury y Manuel Gustavo Chacon; EPL: Frente Urbano Ramón Gilberto Barbosa Zambrano) que hacían presencia en el puerto de Barrancabermeja, miembros de la policía, de la Armada y del Ejército habían desarrollado estrategias de confrontación en la que con sicarios traídos de Puerto Boyacá y miembros de las estructuras de Isidro Carreño atacaban a personas acusadas de ser simpatizantes o militantes de las guerrillas. Según la versión de alias "panadero", que para inicios de 1990 era miembro de las FARC, la guerrilla denominaba a estas organizaciones como "Masetos" toda vez que eran una alianza entre sicarios y miembros de las fuerzas militares. Se refieren en esa ocasión a la Red de Inteligencia de la Armada Nacional 00777 que entre los años de 1991 y 1994, dirigida por varios altos oficiales de la Armada Nacional y del Ejercito Nacional con sede en Barrancabermeja se vieron involucrados en la conformación de una red de sicariato que asesino a más de 60 personas, acusadas de pertenecer a organizaciones subversivas.
>
> *(…)*
>
> Esta relación entre organizaciones de delincuencia organizada y miembros de la fuerza pública se mantendrá como estrategia hasta inicios de 1997, cuando las autodefensas de Camilo Morantes - organización que como veremos fue dominante entre 1994 y 1999- inicie la toma al puerto de Barrancabermeja."[379]

Inicialmente, la estrategia se enfocó en absorber los reductos de las AUSAC luego del asesinato de Guillermo Cristancho Acosta a finales de 1999. La estructura de Rodrigo Pérez tomó las bases del extinto grupo y reclutó algunos de sus combatientes, de esa forma nace el Frente Fidel Castaño[380]. Luego se inició una guerra urbana en Barrancabermeja, comenzando por la Comuna Dos y los barrios nororientales del municipio[381], lugares por los que atraviesa el viaducto de ECOPETROL[382]. El armamento utilizado por las autodefensas incluyó fusiles, *truflay* y granadas de 45 milímetros. PÉREZ ALZÁTE describió el enfrentamiento de la siguiente forma:

---

[378] Ídem. Pág. 62. Citando a Gearóid Ó Loingsigh (2002). La estrategia integral del paramilitarismo en el magdalena medio de Colombia. Bogotá. Pág. 24
[379] Ob. Cit. Sala de Justicia y Paz de Bogotá, 10 de abril de 2015, págs. 50 y 51
[380] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 286
[381] Mi Confesión, página 257
[382] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pág 292

> "En los barrios de Barranca se vivió un clásica guerra de guerrillas, pues nosotros trabajamos como lo hace la subversión. Nos infiltramos entre la gente y pasábamos como población civil, sobre todo, ante las autoridades. Escondíamos nuestros fusiles en las casas y los sacábamos a los enfrentamientos con los milicianos del ELN, que hacían lo mismo."[383]

A pesar del sólido avance paramilitar sobre el departamento de Santander y todo el Magdalena Medio, para finales de los noventa, Barrancabermeja continuaba siendo un bastión de grupos de izquierda democrática al igual que de la subversión. Desde los años ochenta, de manera progresiva, las autodefensas lograron sitiar el puerto petrolero sin poder establecerse de manera permanente. Esto hasta que PÉREZ ALZATE trazó una estrategia bélica para desplazar barrio por barrio a los movimientos legales e ilegales de izquierda que durante décadas tenían presencia en el municipio[384].

Es así como el BCB, consolidó en Santander y en el Magdalena Medio no solo un fortín económico, fundado entre otros aspectos en el cartel de la Gasolina, sino también una zona de dominio absoluto, de homogenización de la población, donde la izquierda fue exterminada o desplazada, donde las identidades sexuales diferentes a la heterosexual fueron expulsadas, y donde las formas de vida definidas por el libre ejercicio de la personalidad fueron coartadas.

Para Carlos Castaño Barrancabermeja era de vital importancia. Según el menor de los Castaño, el sindicato de Ecopetrol se encontraba infiltrado por el ELN, situación que aprovechaban los subversivos para organizar paros que, en menos de 48 horas, comprometían la distribución de combustible. Adicionalmente, Castaño aseguró que la guerrilla contaba con toda una infraestructura logística que incluía "fábricas de camuflados, material de intendencia, centros de reclutamiento y escuelas de instrucción teórica en manejo de explosivos"[385].

De esta suerte, la victoria del paramilitarismo sobre las guerrillas en Barrancabermeja fue contundente, tanto así, que para el año 2001 la organización de RODRIGO PÉREZ ALZATE logró expandirse además a 68 municipios de Santander.

En esta dinámica expansiva, estructuras que ya existían, como los frentes Isidro Carreño y Alfredo Socarras, terminaron siendo adheridas por los enviados de Casa Castaño; otros, como los frentes Lanceros de Vélez y Boyacá y el Cacique Comunero Cacique Guanentá, fueron creados luego de una reunión en San Rafael de Lebrija (Rionegro) para consolidar el proceso expansivo en Santander[386]. Es así como RODRIGO PÉREZ consolidó su dominio en este departamento con 8 estructuras bajo su mando[387].

---

[383] Mi Confesión, página 257
[384] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pag 299
[385] Mi Confesión, página 257
[386] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe de Policía Judicial No 68-130620.
[387] Frente Fidel Castaño, Frente Isidro Carreño, Frente Juan Carlos Hernández, Frente Patriotas de Málaga, Frente Lanceros de Vélez y Boyacá, Frente Comunero Cacique Guanentá, Frente Alfredo Socarras, Frente Walter Sánchez.

De esta manera, el BCB, no solo controló aspectos económicos de la vida de aquellas personas que habitaban el Magdalena Medio, sino que convirtió estos lugares en una zona "total"[388], donde el control de la población le permitió consolidar a un sujeto adecuado a los estándares del grupo armado.

Con fundamento en esta ocupación armada de una zona que previamente había tenido una fuerte influencia de los grupos guerrilleros, la estructura paramilitar cooptó a los antiguos militantes de otros grupos armados y "*Barrancabermeja vivió así, un periodo de <<mercenarismo>>, en los que combatientes con experiencia y conocimiento de la región se pasan al bando más fuerte*". [389]

### 6.2.6. Quinta Etapa: Iván Roberto Duque Gaviria y el pensamiento político de las Autodefensas Unidas De Colombia.

#### 6.2.6.1. DESCRIPCIÓN DEL POSTULADO IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, conocido en las estructuras ilegales con los alias de *Ernesto Báez de la Serna, El Doctor y El Alemán*, y reconocido por el Gobierno Nacional como miembro representante de las AUC, mediante Resolución 233 del 3 de noviembre de 2004, para lo trámites tendientes a la desmovilización de las estructuras paramilitares.

De profesión abogado, fue profesor en el Instituto de Manizales, entre el 3 de febrero y el 31 de diciembre de 1975; supervisor de control y calidad de la empresa Colbateco S.A. entre 1977 y 1978; profesor de matemáticas en el Colegio Nuestra Señora de Manizales entre 1979 y 1981; profesor de matemáticas en el Instituto Universitario de Caldas en 1982; profesor de matemáticas en el Liceo Isabel La Católica, durante 5 años; Inspector Penal 8 de la Sultana entre el 1 de noviembre de 1985 hasta el mes de agosto de 1986, mediante Decreto 597 de 1986, fue trasladado a la Inspección 5; Inspector de planeamiento urbano de Manizales hasta el 23 de octubre de 1987, cuando se posesionó como alcalde de la Merced, designado por Decreto; subgerente de la Terminal de Transportes de Manizales, desde el 1 de noviembre de 1988 hasta 1989, cuando hizo parte de ACDEGAM, como asesor[390].

El postulado DUQUE GAVIRIA, junto con Armando Valenzuela y Fernando Vargas, asumieron la vocería del Movimiento de Restauración Nacional -MORENA- y promovieron la candidatura a la Asamblea Constituyente de 1991 del exsecretario de ACDEGAM, Anselmo Ortiz, representación que finalmente recayó en el médico de la entidad, Augusto Ramírez Cardona[391].

En 1991 fue nombrado concejal del municipio de Puerto Boyacá, pero en el segundo semestre de ese año, se dedicó a promover la campaña de Alfonso Salamanca Llach[392],

---

[388] Esto frente al concepto de totalidad expuesto por Foucault, donde se ejerce un control sobre el individuo y se lo adecúa a un modelo establecido, en este caso por el GAOML, de subjetividad.
[389] Documento de la III cumbre de las autodefensas tomado de: CREDHOS. Informe derechos humanos en Barrancabermeja y su zona de influencia en el Magdalena Medio. Junio de 1996 – noviembre de 1996. Citado en Sala de Justicia y Paz de Bogotá, 10 de abril de 2015, pág. 53.
[390] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:24:19
[391] Declaración Iván Roberto Duque, marzo 12 de 2008, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Radicado 26625
[392] Condenado el 3 de marzo de 2015, por sentencia anticipada a 36 meses de prisión por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por vínculos con los paramilitares.

el primer gobernador electo del departamento de Boyacá, y quien lo designó como Secretario de Gobierno, cargo del que tomó posesión el 2 de enero de 1992 y que dejó el 13 de enero de 1994.

Según expuso la Fiscalía, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, puede ser considerado el primer condenado por parapolítica, con ocasión a la sentencia del 21 de enero de 1994, por sus vínculos con las autodefensas de Henry Pérez, hechos por los que fue capturado el 13 de enero de 1994 y dejado en libertad por vencimiento de términos el 6 de septiembre de ese año[393].

Sobre esta condena, el mismo postulado manifestó:

> "(…) el 13 de enero de 1994, fui capturado por la Fiscalía General de la Nación, acusado de recibir apoyo político de las autodefensas para mis campañas electorales, situación que finalmente condujo a que se me condenara por esa circunstancia por parte del desaparecido Tribunal Nacional, la condena fue de 13 años, en los apartes de la misma se estableció que yo había recibido total apoyo de las autodefensas para mis aspiraciones políticas, me aplicaron un norma que se había incorporado a la legislación permanente, norma que provenía del Estatuto Antiterrorista de la época, el Decreto 1192, que habla de la responsabilidad de las personas que a cualquier título pertenezca a los mal llamados grupos paramilitares[394] (...) solo para aclarar lo siguiente … más bien en el año 1997, condenado en segunda instancia por el desaparecido Tribunal Nacional a 13 años, no concretamente por el delito de Concierto para Delinquir, porque ese tipo penal para las conductas paramilitares no existía, había un Decreto que era el 1192, que hacía parte de la Ley 180 Antiterrorista del gobierno del señor Virgilio Barco, que ese Decreto pasó a ser legislación permanente de la Nación y que simplemente se refiere a la pertenencia a cualquier grupo o los mal llamados paramilitares…"[395].

### 6.2.6.2. IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y SU VINCULACIÓN CON LAS AUC.

Según lo expuesto por la Fiscalía en audiencia concentrada[396], para el año 1997, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, fue convocado por Carlos Castaño Gil para formar parte de las Autodefensas Unidas de Colombia y en esa alianza participó en 1998, en la creación del *Movimiento Clamor Campesino Caribe*, iniciado en una reunión de líderes en Córdoba, del cual no se obtuvo muchos frutos, pero que dio origen a lo que luego se llamó *Proyecto Marizco (Margen Izquierda de Córdoba)[397].*

Pero en el año 1999, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, debido a serias discrepancias personales y políticas con Carlos Castaño Gil, se retiró de la zona de Urabá, para desplegar el pensamiento político paramilitar en las autodefensas del Bloque Metro, donde en el año 2000, fue buscado por Carlos Mario Jiménez Naranjo y RODIRGO PÉREZ ALZATE, para que hiciera parte del naciente Bloque Central Bolívar, debido al enorme vacío político que tenía esta nueva estructura paramilitar, en cuanto a la organización con las comunidades y la relación con las tropas.

Para esa finalidad, fue convocado a una reunión informal en el Sur de Bolívar en el

[393] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:29:12
[394] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:33:30
[395] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 02:45:30
[396] Radicado 2013-00311, audiencia concentrada, 6 de febrero de 2014, Record 02:54:12.
[397] Proyecto que hizo parte de la estrategia de la Casa Castaño para formar a pobladores urbanos y rurales en líderes comunitarios que luego aspiraran a cargos de elección popular, con lo que consiguieron curules en Consejos Municipales, Alcaldías, Cámara de Representantes y Senado.

corregimiento San Blas, del municipio de Simití, donde le solicitaron direccionar la parte política, ante la necesidad e implementar un trabajo de preparación y capacitación de líderes políticos y la organización social de las comunidades. Fue así como quedó acordada la vinculación de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, al proyecto del Bloque Central Bolívar[398].

### 6.2.6.3. IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y SU FUNCIÓN EN BCB.

La definición de una línea política en el BCB, fue una prioridad para esta estructura paramilitar, impulsada luego del fallido proyecto del Bloque Central Colombiano, construido sobre las directrices de unificación del modelo de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La estrategia de definición de una política, permitiría "el éxito del acelerado proceso de solidaridades colectivas, en torno al modelo de sustitución de Estado planteado por las Autodefensas, y que derivaría en el enorme acumulado político y social acompañado de creciente (sic) signos de legitimidad en el seno de las comunidades"[399].

Sin embargo, es preciso diferenciar la existencia de discursos declarados y ocultos dentro del modelo del BCB. En todo caso, la misma naturaleza delictiva de esta organización, implicaba mantener en secreto algunas finalidades paralelas que no podían ser declaradas, so pena de afectar su imagen ante los grupos sociales en los que buscaba consolidarse como actor legítimo.

Es por ello, que tal como lo reconoció el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE, no solo existió un enfrentamiento político y militar con los grupos subversivos, sino también una confrontación económica, donde todas las posibles expresiones del concepto de poder, jugaron un papel determinante en el desarrollo del conflicto armado colombiano.[400]

Es precisamente esta dualidad entre discursos declarados y discursos ocultos, especialmente frente al narcotráfico, lo que en su momento llevó a que se gestara un conflicto interno en el desarrollo del proyecto unificador de las AUC, tal como lo relató IVÁN ROBERTO DUQUE en los siguientes términos:

> "(…) el BCB le ha reclamado públicamente al señor Castaño que cuando se vaya hablar del narcotráfico no salga a la defensa del Bloque Metro, porque Carlos Castaño siempre dijo que el Bloque Metro no tenía nada que ver con el narcotráfico, **y es difícil que aquí se encuentre un Frente de las FARC, del ELN, o de las autodefensas que no haya tenido nada que ver con el narcotráfico**. (…) [Y]o le dije a Carlos castaño en esa editorial <<esa mentira no se la cree nadie>>, (…) además le dije (…) <<usted le está diciendo al país que hay una ala que es antinarca, que el narcotráfico no ha tenido que ver con su vida, yo acepto eso usted es enemigo asertivo del narcotráfico; pero muy amigo de los narcotraficantes, haya lo visitaban permanentemente, a los campamentos de Urabá, y

[398] Radicado 2013-00311, audiencia concentrada, 6 de febrero de 2014, Record 02:18:51, refiere la Fiscalía de la versión libre rendida por Carlos Mario Jiménez Naranjo, el 12 de julio de 2007.
[399] Op. Cit.
[400] Pensamiento Social y Político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia. Un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la luz. Javier Montañez, Julián Bolívar, Pablo Sevillano y Ernesto Báez de la Serna. Primera edición julio de 2005. Págs. 71 a 80.

> esas visitas de los narcos generalmente traen consigo una cajita llena de 100.000 dólares, sobre todo don Hernando Gómez Bustamante, el señor Arcángel, le decían el Mocho Arcángel porque le faltaba, estuvo Don Diego Montoya. **Entonces yo no podía entender, eso un hombre que en el publico decía que era enemigo del narcotráfico pero muy amigo de los narcos**"[401]. (Negrilla fuera del original)

Es así como dentro del BCB, y dentro de las estructuras paramilitares en general, se construyó un discurso que intentó legitimar, no sólo los actos de guerra, sino todo lo que esto implicaba. El postulado IVÁN ROBERTO DUQUE, hizo la siguiente referencia:

> "(…) siempre creíamos, cuando estábamos metidos equivocadamente en la guerra, que el discurso lo justificaba todo y así como el discurso marxista le daba a entender a la sociedad que su lucha era justa (…), nosotros creímos que con nuestro discurso antimarxista (…) el país finalmente iría a entender la razón de la violencia que desplegamos, pero cuan equivocados estábamos"[402].

En el libro "Escenarios para la Paz a partir de la Construcción de Regiones", aportado en sesiones de audiencia ante esta jurisdicción, se detecta una propuesta antimarxista y no solo contrainsurgente, enmarcada en lo que en su momento denominaron el derecho de "*legítima defensa a la que puede y debe recurrir todo ser humano cuando el Estado al que pertenece no protege sus derechos, a sabiendas de que es su cometido y su misión hacerlo, pero irresponsablemente, se desentiende de ello traicionando sus obligaciones de proteger a los ciudadanos*"[403]. Ideología que hizo parte de los Estatutos de la organización criminal, en el artículo 7 literal d:

> "Artículo 7: En el campo político, el Bloque Central Bolívar- BCB cumple con las siguientes tareas:
>
> d. Programas de divulgación y concientización de masas en el marco de un ideario **anti marxista y antisubversivo**."[404]. (Resaltado fuera del original)

Es así como una muestra del discurso declarado se presenta la recopilación de editoriales presentados en la página web del extinto BCB, donde el 16 de mayo de 2003, se indicó: *"Nos declaramos antimarxistas sí, pero somos devotamente respetuosos de las expresiones políticas de izquierda o de la derecha democráticas, que no acuden al terrorismo y la violencia para imponer a sangre y fuego sus concepciones*"[405].

Parte de las prácticas antisubversivas, llevó a un proceso de esquizofrenia[406] dentro de la guerra. Las escuelas de paramilitares llegaron a establecer formas para identificar supuestos miembros de la guerrilla, a partir del lugar donde habitaban las

---

[401] Radicación 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 1:42:19. Intervención de Iván Roberto Duque.
[402] Radicación 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. Record 28:09. interviene Iván Roberto Duque
[403] Pensamiento Social y Político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia. Un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la luz. Javier Montañez, Julián Bolívar, Pablo Sevillano y Ernesto Báez de la Serna. Primera edición julio de 2005. Pág. 25.
[404] Informe de Policía Judicial, entregado mediante oficio 58000-024 UNFJYP-UEPJ-MED, Presentación sobre el Estamento Político de Bloque Central Bolívar, ubicado a FL 83 dentro de la Carpeta Anexos soporte del escrito para el desarrollo de audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos "Bloque Central Bolívar" 2 Informes (Cuaderno 2).
[405] Pensamiento Social y Político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia. Un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la luz. Javier Montañez, Julián Bolívar, Pablo Sevillano y Ernesto Báez de la Serna. Primera edición julio de 2005. Pág. 183.
[406] Entendida esta como una situación donde coexisten varias realidades, allí donde un discurso declarado revela una finalidad que no es acorde, o por lo menos no es del todo acorde a la práctica social ejercida, que para este caso sería la dinámica misma en que se desarrolló el conflicto. En otras palabras, mientras se afirmaba combatir a la subversión, y respetar a quienes profesaban ideas políticas de izquierda, se observó un ataque precisamente a quienes se decía respetar.

personas (zonas en disputa o de dominio guerrillero). O, las cicatrices en las manos, que podrían ser producto de la labor del campo, fueron asumidas con aquellas dejadas por el uso de las armas. El parentesco con un guerrillero, hizo que las personas fueran etiquetadas como *colaborador de la guerrilla*, incluso el uso de botas de caucho o el temperamento de cada quien, llegaron a ser factores que definieron la imposición de la etiqueta subversiva.[407].

### 6.2.6.4. MOVIMIENTO NO AL DESPEJE.

Dentro de las actividades que evidencian la actividad política del BCB, está el denominado Movimiento No al despeje, que surgió a partir de la consolidación en el territorio del norte del país del ELN, estructura subversiva que fue drásticamente afectada por la estructura paramilitar BCB, particularmente por el accionar de RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias *Julián Bolívar* y de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias *Macaco*.

Particularmente en una sentencia de esta jurisdicción[408] se estableció claramente los intereses de las ACCU, por penetrar en el Sur de Bolívar, en los siguientes términos:

> "La expansión por el Sur de Bolívar, buscó **minar la hegemonía que tuvo el ELN** durante varios años en esta región, y que le daban el poder suficiente para solicitar al gobierno la realización de una Convención Nacional. Al disputar municipios y corregimiento [sic] al ELN, las ACCU primero, y luego el BCB de las AUC, **lograban mostrar que el ELN no era capaz de controlar este territorio y por tanto incapaz de sostener los diálogos de paz.**
>
> Sin duda, una vez el Frente Sur de Bolívar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y luego el BCB de las Autodefensas Unidas de Colombia ingresaron al territorio, y modificaron el equilibrio de poder entre el ELN y las FARC, incursionaron en diversos negocios que les permitía extraer importantes rentas de la explotación de materias primas, **que iban desde la base de pasta de coca,** hasta madera, **y especialmente oro,** como se señalaba en los segmentos de la providencia relacionados con el Conflicto Armado en el país"[409].

El proceso de expansión paramilitar, llevó a que el dominio del ELN en la zona, fuera sustituido por las estructuras que tras el año 2000, serían denominadas BCB, ocupando lo que fue denominado por el este Bloque, la lotería del Sur de Bolívar (…), nicho histórico del ELN"[410].

En el 2000, con la consolidación del BCB en el Sur de Bolívar, se dio un intento de dialogo para generar acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y la estructura guerrillera del ELN[411]. Para estos diálogos, el ELN solicitó un zona de despeje, que comprendía sus antiguos territorios ubicados en el Sur de Bolívar y en Santander; situación que llevó a que las milicias paramilitares iniciaran una movilización ciudadana en contra de este proceso[412]. A esto, se le denominó *MOVIMIENTO NO AL*

---

[407] CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Placer; Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. págs. 130-146.
[408] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80012. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[409] Ídem. Pág. 206.
[410] Javier Montañez (Carlos Mario Jiménez), Julián Bolívar (Rodrigo Pérez), Pablo Sevillano (Guillermo Pérez), Ernesto Báez (Iván Roberto Duque). Pensamiento Político y Social del BCB de las Autodefensas Unidas de Colombia: Un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la paz. Santafé de Ralito 2005, Pág. 88. Resaltado por la Fiscalía como parte de su teoría del caso en la audiencia concentrada de febrero 4.
[411] Radicación 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 2:03:01.
[412] Radicación 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 2:57:23.

*DESPEJE*, cuyo propósito fue evitar que el ELN retornara a aquellas zonas que el paramilitarismo le había arrebatado[413].

Este movimiento, realizó marchas y bloqueos en el Sur de Bolívar, lideradas por RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias *Julián Bolívar*, en los municipios de Cantagallo, San Pablo y Yondó[414]. Este movimiento tuvo vocación de convertirse en un partido político debido al enorme impacto que el bloque de las carreteras tuvo en la economía del país[415].

IVÁN ROBERTO DUQUE, relacionó en sesiones de audiencia que como estrategia política, representantes de los grupos paramilitares debían hacer parte de las elecciones de 2002 y en lo posible lograr ser representados en el Congreso de la República. Para ello, IVÁN ROBERTO DUQUE, realizó las siguientes acciones:

> "En 2001 me dedico a recorrer Santander, Puerto Berrio, Yondó, Bajo Cauca, Sur de Bolívar; a promover la conversión del Movimiento No Al Despeje, que fue el que encontré a mi llegada y que ha sido uno de los trabajo de carácter social más importantes que se desarrolló en esa región, de este Bloque, a convertirlo en un movimiento político a hacer asambleas regionales, con tres órdenes de captura encima yo no tuve problema en pronunciar discursos en el Concejo de Puerto Boyacá, en pronunciar discursos en el Concejo de Puerto Triunfo, en el Concejo de Yondó, fui al Concejo de San Pablo Bolívar, el Concejo, en las instalaciones del Concejo, en la campaña de política me presenté en escenarios públicos, en la plaza pública, recuerdo que el municipio de Cachira Santander pronuncio un discurso en la plaza pública, exactamente diagonal a las instalaciones de la Policía. Siempre colocaba yo las notas del himno nacional y las notas del himno las autodefensas, al pueblo, todo el que escuchaba esos himnos debía estar de pie, firme escuchando fervorosamente los himnos de las autodefensas.
>
> Y hay una cosa bien especial, recuerdo que en ese municipio, así como los guardias del INPEC están aquí reunidos pues haciendo sus labores de custodia, allá la Policía también salió escuchar mi discurso público y entonces, en todo esto, ve uno el Estado complaciente, el Estado connivente, el Estado fuertemente vinculado con nosotros, con recursos de la misma organización de las autodefensas.
>
> Entonces, di en publicar este libro. Publiqué este libro [Escenarios para la Paz a partir de la construcción de las regiones], y me dediqué a divulgarlo, pero en los sectores que más me interesaban que eran los sectores políticos, y a esperar los resultados de la elección presidencial, para efectos de abonar el otro paso (sic), que era que nos reconocieran como actores del conflicto y nos permitieran sentarnos en una mesa de negociación. Entonces desde un comienzo simpatizamos con la candidatura del doctor Álvaro Uribe Vélez"[416].

Por lo anterior, es preciso develar, la manera en que distintos sectores económicos, políticos, sociales, culturales y militares, puedan tener en el desarrollo de un conflicto armado. Pues tal como se afirma en el libro Pensamiento Político del Bloque:

> "El movimiento antisubversivo es un fenómeno sociológico, político y militar de extraordinario ascendiente social y autónomo, que hunde sus raíces en convicciones profundamente antimarxistas, nacionalistas y democráticas. Su vigencia en el espacio y en el tiempo está claramente determinada por la lógica misma del conflicto armado en

[413] Radicación 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 1:47:09. Interviene Iván Roberto Duque
[414] Ídem.
[415] Ídem.
[416] Radicación 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 1:56:25. Intervención de Iván Roberto Duque.

> todas sus dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales e históricas"[417]. (Resaltado fuera del original)

De esta manera, no sólo es preciso observar las raíces del conflicto de una manera antisubversiva, sino dentro de una lógica de eliminación del contrario, así como dentro de un proceso económico, social y cultural, que define aquellos sujetos que, en esta nefasta lógica, debieron ser eliminados para garantizar la consolidación del modelo de Estado propuesto por el BCB.

A pesar de los reveces en Bolívar, el ELN continuó ejerciendo presión para garantizar el dialogo con el gobierno Pastrana y una zona desmilitarizada en los 4 municipios de Bolívar y Antioquia. Al secuestro del avión de Avianca en abril de 1999 y el ataque al oleoducto de Machuca en octubre de 1998, se sumaron el secuestro masivo de los feligreses en la iglesia Santa María de Cali en 1999; el secuestro de 18 personas en la vía que de Cali conduce a Buenaventura en 2000; y los innumerables atentados en contra de la infraestructura energética del país. Sin duda, estos mecanismos de presión perjudicaron la credibilidad del grupo subversivo, no obstante, el avance militar de las autodefensas por las regiones históricas del ELN, fue el mayor obstáculo para que los diálogos se materializaran[418].

La urgencia de Pastrana y el ELN eran evidentes: Rodrigo García, para entonces presidente de la Academia de Historia de Córdoba[419], representó a las AUC en tres reuniones con la administración Pastrana en las cuales se discutió sobre un posible dialogo con las autodefensas en cabeza de Carlos Castaño. Por el lado del Gobierno, distinguidas personalidades como el escritor Gabriel García Márquez y el ex presidente del gobierno español Felipe González, sirvieron como emisarios de Andrés Pastrana.

En la editorial del 16 de noviembre de 2001, la página web del BCB, resumió su escepticismo en cuanto a los diálogos así:

> "Los Elenos (ELN) perdieron contra todos: Autodefensas y pueblo. Quedaron reducidos a unas bandas delincuentes, destructoras, ordinarios forajidos de caminos y carreteras. Hasta los valerosos pueblos de Yondó, Barrancabermeja, San Pablo, Cantagallo y alrededores que los vio crecer, no sólo dijeron ¡no más! Sino que actuaron en concordancia con esta proclama antisubversiva, y no se dejaron seducir por unas cuantas golosinas del Plan Colombia que el Gobierno les ofreció. Optaron por la dignidad y la libertad"[420].

Los actos de *"concordancia"* a los que se refiere la editorial fueron una serie de bloqueos y protestas que afectaron el Sur de Bolívar entre los años de 1999 y 2001, precisamente cuando se consideró entablar un diálogo con el ELN en la zona. Los actos beligerantes, dirigidos principalmente por RODRIGO PÉREZ ALZATE, tuvieron lugar en San Pablo, Simití, Santa Rosa y Morales, perjudicando varios puntos de la

---

[417] Pensamiento Social y Político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia. Un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la luz. Javier Montañez, Julián Bolívar, Pablo Sevillano y Ernesto Báez de la Serna. Primera edición julio de 2005. pág. 89 editorial del 26 de agosto de 2002.
[418] CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Basta Ya, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Pág. 173
[419] Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de mayo de 2014. Record 01:59:39.
[420] Pensamiento Social y Político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia. Un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la luz. Javier Montañez, Julián Bolívar, Pablo Sevillano y Ernesto Báez de la Serna. Primera edición julio de 2005. Pág. 29.

Troncal del Magdalena Medio que comunica el interior del país y la costa Atlántica[421]. Estos hechos fueron la génesis de un movimiento político clandestino conocido como *NO AL DESPEJE*, que eventualmente serviría como plataforma electoral para promover candidatos afines al fenómeno paramilitar[422].

### 6.2.6.5. PROGRAMA POLÍTICO DEL BCB.

La propuesta política que IVÁN ROBERTO DUQUE construyó durante su pertenencia en diferentes estructuras paramilitares, quedó registrada en los libros Pensamiento Social Político del BCB de las Autodefensas Unidas de Colombia y Escenarios para la Paz a partir de la construcción de regiones[423].

También, en varios editoriales compilados en el libro Colombia siglo XXI, particularmente en la editorial del 28 de febrero de 2002, promueven la guerra paramilitar en los siguientes términos:

> "(…) las razones de orden ideológico sobre las cuales reside la legitimidad de nuestra lucha antisubversiva, patriótica, nacionalista, antimarxista y democrática. Otros fueron los tiempos en que las Autodefensas dispersas y sin norte político fungían como actores eminentemente militares o paramilitares, sin más oficio que la eliminación física de las guerrillas. Ahora la resistencia civil, unificada en un proyecto político antisubversivo y autónomo, es la máxima expresión contestataria de la sociedad colombiana contra el autoritarismo ideológico y violento de las guerrillas comunistas (…)"[424]

La propuesta paramilitar de modelo político para Colombia fue planteada por IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA desde 1997[425] y difundida entre el 2000 y 2001. Se dio a conocer luego de la publicación en formato escrito[426], del citado libro *ESCENARIOS PARA LA PAZ A PARTIR DE LA CONSTRUCCIÓN DE REGIONES*. Libro que luego de ser puesto de presente al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en sesiones de audiencia surtidas ante esta Sala de Conocimiento, explicó ampliamente sus contenidos y propósitos.

Exposiciones a partir de las cuales la Sala tuvo detallada información de la manera en la que dicho libro fue compilado. Información a partir de la cual fueron detectadas ciertas similitudes o identidades entre este libro y el Plan de Desarrollo 2002-2006, referido en el *TOMO I DE LA MEMORIA DOCUMENTAL QUE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA* de aquella época, como edición al proceso de paz con las Autodefensas[427]. Plan de Desarrollo que, valga decir, ha sido uno de los documentos de obligada revisión y análisis en esta jurisdicción, en tanto las citas que del mismo aparecen en los citados Tomos de la Memoria Documental de los acuerdos de paz con estructuras paramilitares.

---

[421] FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe de Policía Judicial No 11-8642, página 4
[422] Radicación 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 00:02:38.
[423] Ambos textos fueron introducidos en la Audiencia Concentrada del 1 de julio de 2014.
[424] Ob. Cit. Pág. 49.
[425] Radicación 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. Record 2:14:57. Intervención de Iván Roberto Duque.
[426] Radicación 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. Record 2:14:57. Intervención de Iván Roberto Duque.
[427] "Para mantener, perfeccionar y verificar el cese total de hostilidades, como condición del Gobierno Nacional para continuar con el proceso, la Comisión recomendó la concentración de las fuerzas irregulares y el abandono total de actividades ilícitas, tales como narcotráfico, robo de combustible, extorsión y secuestro. Así mismo, solicitó el acompañamiento de la comunidad internacional y continuar con las labores de facilitación de la Iglesia Católica, sugiriendo además aplicar y priorizar el desarrollo de una política de seguridad integral en las zonas de influencia de las autodefensas, enmarcada dentro de la política de Seguridad Democrática, contenida en el Plan de Desarrollo 2002-2006 "Hacia un Estado Comunitario". Proceso de paz con las autodefensas Memoria Documental. Tomo I 2002-2004. Oficina del Alto Comisionado para la paz. Presidencia de la República. Página 13.

Luego, la propuesta plasmada en el libro *Escenarios para la Paz a partir de la construcción de las regiones,* al parecer guarda una serie de concordancias estructurales con el Plan de Desarrollo *Hacia un Estado Comunitario* 2002-2006; que en concreto se refieren, por ejemplo, a que en los dos textos se plantea una reforma regulatoria en el sector minero y un plan de desarrollo para la infraestructura minera nacional, entre otros.

Los dos documentos plantean un desarrollo estatal a partir de la inversión privada en distintos sectores de la economía, como el petróleo, la minería, la infraestructura vial, etc.

En este sentido, el *Plan de Desarrollo* (en adelante PD) 2002- 2006, enuncia:

> "El gobierno promoverá la inversión privada nacional y extranjera en la actividad petrolera (…) Se avanzará en la implementación del Plan maestro para la refinería de Cartagena, con la mayor participación privada posible y con financiación parcial proveniente de la enajenación de inversiones no estratégicas de Ecopetrol"[428].

Así mismo, se indica que:

> "El Gobierno adoptará un sistema general de precios que reconozca la realidad de los mercados internacionales, brinde una señal de estabilidad a los inversionistas e incentive la atención de la demanda interna (…)"[429] y adicionalmente "indica que el Gobierno está comprometido con una reforma regulatoria e institucional en los sectores minero (incluido el sector de hidrocarburos), de servicios públicos, de transporte y telecomunicaciones. La reforma no solo traerá mayor inversión extranjera, sino que permitirá, al mismo tiempo superar los rezagos en infraestructura estratégica que constituyen, actualmente, un obstáculo para el crecimiento económico"[430].

Y en el libro *Escenarios para la paz*, BCB, se señala:

> "El sector [de hidrocarburos y gas] requiere mayor inversión en las diferentes actividades. Una de las características de la década de los noventa fue el constante cambio en las reglas de juego para los inversionistas y la inestabilidad y poca claridad del marco regulatorio. Si se desea incentivar la inversión, se requiere de estabilidad y flexibilidad en las normas que definan los entes reguladores"[431].

De otro lado, los dos textos buscan incentivar el sector minero. En el *PD* 2002-2006, se refiere a lo siguiente:

> "Para fomentar el desarrollo del sector minero y mejorar la administración de los recursos, se pondrá en marcha un plan de exploración regional y global del subsuelo (…). Esto permitirá la promoción y entrega en concesión de nuevos prospectos así como un crecimiento en los niveles de producción de minerales extraídos"[432].

Y en el libro *Escenarios para la paz*, BCB, se indica:

---

[428] DNP. Pág. 112.
[429] DNP. Pág. 114.
[430] DNP. Pág 23.
[431] Escenarios para la Paz a partir de la construcción de regiones. Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar y Bloque Aliado Vencedores de Arauca. Pág. 17
[432] DNP. Pág. 114.

> "(…) brindar infraestructura de apoyo a la comercialización de minerales, vía establecer esquemas definidos, para la inserción de capital privado, en el desarrollo de infraestructura; integrar los proyectos de infraestructura, para el desarrollo de la actividad minera, en planes de infraestructura básica adelantados por el Estado; elaborar un plan de desarrollo para la infraestructura minera nacional (…)"[433]

En cuanto a las políticas rurales contenidas en el libro Escenarios para la paz, BCB, donde el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE, hace ver la necesidad de:

> "(…) la formulación y puesta en marcha de programas agroempresariales de alto valor agregado (palma de aceite, yuca, cacao etc. Esta estrategia se plantea en la perspectiva de desarrollo de dos programas. El uno, la integración de la producción primaria campesina a la industrial, a partir de la cual se propicia la difusión y se induce el desarrollo tecnológico de los asentamientos y las unidades productivas. Se contemplan dentro de este programa, los desarrollos de las modalidades de agricultura por contrato y alianzas estratégicas, entre los productores asociados y la industria"[434].

Y en el PD 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario, indica la necesidad de generar proyectos productivos a gran escala:

> "(…) principal objetivo [es] el establecimiento de una base económica regional y local que genere ingresos estables a campesinos y comunidades a partir del uso de recurso naturales, y, en particular, mediante proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles con potencial de inserción en los mercados nacionales e internacionales. Estos proyectos se caracterizan por estar concertados por la comunidades y articularán todas las fases de la cadena, desde la producción, hasta la comercialización y la agroindustria"[435].

Precisamente, la estructura paramilitar BCB, se interesó muy fuertemente en tres renglones de la economía nacional, a saber, la minería, los hidrocarburos y la agroindustria.

Adicional a lo anterior, llama la atención la coincidencia casi puntual en las cifras contenidas en los dos documentos y respecto de los mismos temas. Por ejemplo:

- En la página 220 del *Plan de Desarrollo* 2002-2006 (en adelante PD), textualmente se cita:

> De la población rural 82.6% se encuentra bajo la línea de pobreza y 43.4% vive en condiciones de pobreza extrema.
> Esa situación se contrasta con la observada en las áreas urbanas donde estos niveles se sitúan en 51% y 15.8% respectivamente.
> El ingreso per cápita de los habitantes urbanos es en promedio 2.5 veces superior al rural.

Y, en el libro *Escenarios para la paz, a partir de la construcción de regiones Autodefensas Campesinas*, Bloque Central Bolívar, Bloque Aliado Vencedores de

[433] Escenarios para la Paz a partir de la construcción de regiones. Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar y Bloque Aliado Vencedores de Arauca. Pág. 164.
[434] Escenarios para la Paz a partir de la construcción de regiones. Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar y Bloque Aliado Vencedores de Arauca. Pág. 60.
[435] DNP. Pág. 70.

Arauca, del cual el postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, se atribuye su autoría, en la página 23, se cita:

> Bajo pobreza extrema, con dos o más necesidades básicas insatisfechas, y por lo tanto asimilable a la indigencia, existía un 43.4% de la población rural, esto es 5.38 millones de personas. Si estas cifras se comparan con el sector urbano son, respectivamente, en este último 51% y 15.8%. Así mismo, el ingreso urbano es 2.5 veces superior al rural (…)

- En la página 220, PD 2002-2006:

> La población rural enfrenta un serio problema de seguridad alimentaria, una de cuyas medidas es la tasa de desnutrición crónica infantil que alcanzó el 19% en el año 2000.

- En la página 25 del libro Escenarios para la Paz, BCB:

> Aunque el perfil nutricional del país da cuenta de una disminución en los índices de desnutrición en los niños, no es menos cierto que existe un serio problema nacional de retardo en crecimiento, con mayor incidencia en el sector rural, donde el alcanza un 19.4%.

- En la página 221 PD 2002-2006:

> En el 2000 los habitantes del campo mayores de 15 años alcanzaron un nivel de escolaridad promedio de 4.4 años.

- En la página 23 del libro Escenarios para la paz, BCB:

> Para el año 2000, los habitantes del campo mayores de 15 años, sólo alcanzan un promedio de 4.4 años de escolaridad frente a 8.4 en las ciudades.

- En la página 221 PD, 2002-2006:

> En el 2002 el desempleo rural se situó en el 11.5%, cifra casi 3 veces superior a la registrada en 1991.

Y en la página 24 del libro Escenarios para la paz, BCB:

> En efecto, la tasa de desempleo en el 2002 alcanzó el 11.5%, mientras que en el 2000 era de 10.4% y el 1991 de 4.76%.

- En la página 225 PD, 2002-2006:

> El desequilibrio entre el campo y la ciudad exige replantear el modelo de desarrollo rural y las estrategias de lucha contra la pobreza y la falta de equidad.
>
> El manejo social del campo aborda la ruralidad a partir de un enfoque multisectorial y multifuncional que trasciende la producción agropecuaria. Y reconoce la sinergia entre el campo con las regiones, los centros urbanos pequeños y medianos y las áreas metropolitanas.

Y en la página 49 del libro Escenarios para la paz, BCB:

> "Como elemento importante el Plan de Desarrollo asume la exigencia de replantear el modelo de desarrollo rural y las estrategias de la lucha contra la pobreza y la falta de equidad. Se aborda la ruralidad a partir de un enfoque multifuncional y multisectorial, que trasciende la dimensión puramente económica, y reconoce la sinergia entre el campo, las regiones y los centros urbanos."

Respecto a estas coincidencias, el postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en sesión de audiencia, señaló:

> "(…) yo estoy en un 99.9999% convencido de que el libro si llegó al gobierno del doctor Uribe Vélez, lo que yo no puedo afirmar es que haya sido fuente de un documento oficial, me queda claro que a esa fuente oficial que usted tiene en su escritorio [documento Hacia un Estado Comunitario] y que de manera tan acuciosa ha encontrado con este libro, me queda claro que ese documento sí, no fue fuente del libro, de un libro que empieza a escribirse desde el año 97 (…)"[436].

A lo largo de este fallo, se ha evidenciado como el BCB, tuvo como fuente de financiamiento principal, además de las actividades ligadas al narcotráfico, economías ligadas a los tres sectores mencionados. Para el caso, la extracción petrolera en Putumayo y Santander, particularmente en el municipio de Barrancabermeja. Las minas de oro en el Bajo Cauca Antioqueño y sur de Bolívar; y la consolidación de proyectos de monocultivo de palma con el inmenso proyecto agroindustrial denominado COPROAGROSUR, en el Sur de Bolívar.

Lo anterior, deberá ser objeto de amplío estudio y análisis, razón por la cual los planteamientos esbozados quedarán a disposición de las organizaciones civiles, comisiones de la verdad o la Fiscalía General de la Nación, para que sean objeto de rigurosa verificación.

### 6.2.6.6. IMPACTO POLÍTICO DEL BCB ANTES DE LA DEJACIÓN DEFINITIVA DE LAS ARMAS.

Al parecer, la coherencia entre las propuestas políticas del BCB y el gobierno nacional de la época, allanó el camino para las contiendas electorales que iban a tener lugar en el país.

En el libro *Pensamiento social y político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidad de Colombia, un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la paz*[437], en cuya Presentación se informa que se trata de una compilación de los editoriales publicados en la web de la estructura paramilitar, de los que se infiere el impacto político que dicha estructura paramilitar provocó en el país, textualmente se cita:

> "El planeamiento y desarrollo de la misión estratégica del Bloque Central Simón Bolívar, en el marco de la confrontación armada, tuvo como sustento previo la construcción y definición de la plataforma ideológica, sobre la cual se elaboró la agenda política y social de la organización en armas. Ahí residió el éxito del acelerado proceso de solidaridades colectivas, en torno al modelo de sustitución del Estado planeado por las Autodefensas,

[436] Radicación 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. Record 2:18:48. Intervención de Iván Roberto Duque.
[437] Pensamiento social y político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidad de Colombia, un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la paz. Libro que registra los nombres de JAVIER MONTAÑEZ, JULIAN BOLIVAR, PABLO SEVILLANO y ERNESTO BAEZ DE LA SERNA. Página 11.

> y que derivarían en un enorme acumulado político y social acompañado de crecientes signos de legitimidad en el seno de las comunidades."

El mismo documento, señala:

> "El referente político y social ha sido el punto de partida en el proceso de afianzamiento geográfico del Bloque Central Bolívar en los departamentos de Bolívar, Santanderes, Meta, Boyacá, Antioquia, Caldas, Risaralda, Caquetá, Putumayo y Nariño. A partir de esta meta construimos en las regiones arrebatadas al dominio de las guerrillas marxistas, nuestro propio modelo de Estado, soportado en sólidas y definidas estructuras de poder localy regional, No es posible el control territorial y la consolidación de un proceso sostenido de sustitución del Estado, sin la implementación e intervención de un fuerte aparato político."[438]

Para tener una noción más próxima al proyecto político de la estructura paramilitar BCB, en el capítulo *La insidiosa negación del notablato,* del 28 de febrero de 2002, del mismo libro, textualmente se cita:

> "No resulta extraño que en las circunstancias planteadas de exclusión, negación y extrañamiento, se haga mención en algunas altas esferas de opinión que las AUC como organización armada se hallan desprovistas del proyecto político. Mientras en las cumbres del poder civil o del establecimiento ignoran deliberadamente nuestra condición de actores políticos, paradójicamente en las comunidades campesinas de base, en las organizaciones populares y en amplios sectores de la clase media, el proyecto político de las AUC se fortalece en progresión geométrica, consolidando de paso el proceso de construcción de estructuras de poder local y regional"[439].

Por la fuerte consistencia política del BCB, la Sala considera necesario hacer un rastreo de los resultados electorales de los lugares donde hizo presencia esta estructura paramilitar para contrastarlos con los resultados obtenidos en otros lugares en los que no tuvieron la misma influencia. Esto, para establecer la posible incidencia electoral que los hoy postulados tuvieron en sus zonas de operación.

Esta Sala, en sesiones de audiencias, el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, dio a conocer la participación del BCB en las elecciones presidenciales de 2006. Relató que durante la primera desmovilización oficial de las estructuras paramilitares de Ever Veloza alias *HH*, una realidad despertó la incertidumbre entre los principales líderes del paramilitarismo: la posibilidad de ser extraditados.

En dicha ceremonia, el postulado Salvatore Mancuso se mostró perturbado luego de escuchar que la Corte Suprema de Justicia había dado vía libre para extraditar a los cabecillas de las autodefensas.

Suceso que fue descrito por el postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, de la siguiente manera:

> "(…) El 25 de noviembre de 2004, estábamos en el municipio de Turbo miembros de esta organización con el doctor Luis Carlos Restrepo, acompañando al señor Hernán HH o Ever Veloza ex comandante del Bloque Calima, y que tenía también hombres en el Eje Bananero, estábamos acompañándolo en lo que fuera la primera desmovilización oficial,

[438] Ibídem. Página 12
[439] Ibídem. Página 9.

voy a comentar esto que nunca lo he dicho señora magistrada, para acabar como de redondear el tema de las identidades nuestras en lo económico, en lo político, en lo social con lo que fue el gobierno anterior del doctor Álvaro Uribe. (…) Estando en esa ceremonia, allí estaba Mancuso, de pronto Mancuso se desapareció, terminó la ceremonia el doctor Luis Carlos [Restrepo] preguntó <<dónde está Salvatore>>, y alguien dijo no aquí vino un señor le dijo algo al oído, cambio de colores y salió.

Bueno preguntando, fuimos a una casita de tabla, y en la sala de esa casa en el vestíbulo estaba Mancuso, recuerdo en una poltrona agachado en una actitud de tristeza, de angustia, de desespero. Entonces, el doctor Luis Carlos, llegó y le dijo Salvatore que pasó, que ocurrió, y le dijo doctor usted no se ha dado cuenta la noticia, acaba de aprobar la Corte Suprema de Justicia la extradición nuestra."

Según el postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, el Alto Comisionado para la paz, le respondió:

"Salvatore, siéntese cálmese, a usted qué le preocupa, usted sabe de la palabra del doctor Álvaro Uribe Vélez, el doctor Álvaro Uribe Vélez, no los extraditará jamás, esa es su promesa, ese es el compromiso que tiene con ustedes. Esté tranquilo, al fin y acabo la Corte Suprema no define finalmente su salida del país, la define el doctor Uribe Vélez, permítame un instante.

Se retiró el señor Luis Carlos Restrepo, regresó a los 5 o 10 minutos y nos dijo acabo de hablar con el Presidente (…), el señor Presidente acaba de afirmar o de decirme que les transmita a ustedes que así sea la alta Corte Suprema la que haya tomado la determinación, él no los extraditara, ustedes hacen parte de un grupo de personas muy importantes para la paz del país.

Salvatore se paró -me parece ver la escena señoría, magistradas-, abrazó al comisionado y dejó derramar dos lágrimas, yo que miraba esa escena a 1 o 2 metros, la primera idea que me formé fue la del garrote de la extradición esta vivido en esa escena, el Comisionado ya le ira decir al doctor Uribe Vélez, el talón de Aquiles es la extradición, mientras haya esa amenaza, son conjeturas mías, pero comprobadas por lo que sucedió después; mientras haya esa amenaza de la extradición esta gente no va hablar, esta gente no va a abrir la boca, entonces en medio de ese abrazo Mancuso mostrándole el talón de Aquiles, la debilidad ante un comisionado que sabía muy bien blandir sus armas, agradeció y dijo transmítale al señor Uribe Vélez mi agradecimiento, pero hay una cosa que me preocupa señor Comisionado, le dijo Mancuso, y es que pues el doctor estará 4 años, me podrá garantizar que el próximo Presidente no nos lleva, esa fue la primera vez que escuche la palabra reelección. El doctor Luis Carlos Restrepo le dijo, vea le voy a decir una cosa sinceramente, eran los 2 primeros años de ese gobierno, le dijo, esté tranquilo, que como van las cosas como se han planeado, el doctor Uribe Vélez será reelegido. Faltaba la pregunta mía, y cómo va la reelección?, si es que eso constitucionalmente…

- [Luis Carlos Restrepo] dijo, no esa pregunta usted no me la haga, casi que es imbécil que usted me pregunte así, el colmo, pues se supone que debe darse una reforma constitucional que se va a presentar y tenga la certeza que el país elijara nuevamente al doctor Uribe Vélez y desde luego ustedes tendrán que apoyarlo frente a estas expectativas de extradición y además ustedes saben que ustedes deben estar apoyando a un gobierno que les dé garantías.

Ahí comencé yo a entender por qué yo desde el primer momento en que acordamos la primera desmovilización, el doctor Luis Carlos Restrepo nos expresó que no podía haber periodistas allí, que esas conversaciones con nosotros tenían que ser reservadas, yo empecé a comprender ya el asunto este cuando nos expresó el asunto este de la reserva, no es que ustedes tienen que saber que el país está muy bien con el doctor Álvaro Uribe

> Vélez, y que dentro de ese país están ustedes y que dentro de ese país ustedes tiene influencias, para que esto se dé. A Salvatore le cambio el semblante se sintió muy feliz muy contento, unos días o unos meses más tarde en plenos acuerdos y en las negociaciones y en la mesa conversando con Salvatore y me dijo hombre está muy bien la reelección y demás pero aquí tenemos que llegar a un acuerdo escrito porque uno no sabe que hoy o mañana las cosas no salgan distintas a las que nos están planteando y las que nos están pintando"[440].

Según lo indicó IVÁN ROBERTO DUQUE, Mancuso se mostró satisfecho con la lógica del acuerdo. El líder paramilitar expresó que la garantía debía materializarse en un compromiso escrito que lograra trascender la emotividad de la escena. Esa preocupación, se trasladó a la mesa de negociaciones y resultó en una Resolución de la que pocos tuvieron conocimiento. La Resolución, gestionada por el entonces ministro del interior de Álvaro Uribe, Sabas Pretelt, llenó de felicidad a alias Jorge 40 y Salvatore Mancuso, este último fue el único que tomó una copia del documento[441]. Pretelt, al igual que Restrepo, pidieron de forma coloquial e informal a los líderes de las autodefensas su colaboración para asegurar que Álvaro Uribe fuera reelegido en 2006.

Según el postulado DUQUE GAVIRIA, la cúpula paramilitar entendió que la reelección era una necesidad para asegurar los beneficios judiciales obtenidos durante los diálogos. Es así, como desde las altas jerarquías de las AUC, se libró la directriz de apoyar a Álvaro Uribe en su intento por salir electo para un segundo periodo en las regiones donde ellos tenían influencia, y de esta forma evitar ser extraditados a los Estados Unidos por delitos de narcotráfico[442].

De conformidad con expuesto a lo largo del Contexto, para la Sala no hay duda de que independientemente de las divisiones o rencillas que se presentaron al interior de las estructuras paramilitares, en especial del BCB con las AUC y la Casa Castaño; el BCB es la mejor muestra de la intención que tenían las estructuras paramilitares, de gestar un proyecto político en aras de alcanzar una representación en los escenarios locales, regionales y nacionales, con personajes que compartieran sus ideales y apoyaran su accionar. Esta situación no puede desconocerse, frente a la cantidad de personajes de la política del país que a la fecha se encuentran condenados por parapolítica.

## 6.3. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.

La construcción *de patrones de macrocriminalidad* en contextos de conflicto armado interno advierte un contenido de amplísimo valor para los fines que buscan las jurisdicciones del posconflicto, concretados en la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Su codificación en el proceso contemplado por la Ley 975 de 2005, fue cardinal para determinar no sólo la dinámica procesal que asumiría el control formal y material de cargos, sino también para comprender el criterio de investigación que, en adelante, asumiría la Fiscalía General de la Nación. Esto, con la finalidad de dar cumplimiento

[440] Radicación 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 1:55:16. Intervención de Iván Roberto Duque
[441] Radicación 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 02:03:48.
[442] Radicación 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 03:03:29.

al mandato que impera en esta jurisdicción especial de Justicia y Paz relativo al *esclarecimiento de la verdad.*[443]

Bajo esta premisa, la segunda generación legislativa de la jurisdicción de Justicia y Paz, con la Ley 1592 de 2012, perfeccionó este concepto, al señalar:

> "Los criterios de priorización estarán dirigidos a establecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas, y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables". (Ley 1592 de 2012. Art. 16)

De igual manera, en el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 –compilado en el Decreto 1069 de 2015 -, se consignó que *la búsqueda del esclarecimiento verdad* sobre lo ocurrido en el conflicto armado interno, comprende la identificación del patrón de macrocriminalidad, así como también la determinación del grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

Lo dicho para indicar que, la construcción de un patrón de macrocriminalidad se entiende como el *efecto* de un criterio fundante superior, que como se mencionó, tiene por fin develar la sistematicidad y generalidad de los crímenes perpetrados por las estructuras paramilitares que operaron en las diferentes geografías del orden nacional. De esta manera, tanto el Decreto Reglamentario 3011 de 2013- compilado en el Decreto 1069 de 2015- , así como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia han establecido una serie de parámetros para la *construcción* de los *patrones de macrocriminalidad*.

Vale la pena señalar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el que anotó que los objetivos del patrón de macrocriminalidad -previstos en el artículo 16 del Decreto en cita- se concretan en la medida que la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer (i) el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento, (ii) la estructura, (iii) el modus operandi, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal. (CSJ. Rad. 45547)

En la misma decisión se advirtieron algunas características especiales en torno a la noción de este concepto, dentro de las cuales se resalta que *los patrones de macrocriminalidad* son un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, que no se erige a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino conforme a aquellos que, por su representatividad, fueron presentados por la Fiscalía, y por tanto, para la *metodología* de aquellos, lo que resulta de especial interés es develar la *tipología del comportamiento criminal* de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinados, con el fin de vigorizar el derecho a la *verdad* por el que propende el sistema de Justicia y Paz. (CSJ. Rad. 45547)

[443] Ley 975 de 2005. Art. 10 Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

Con lo dicho se pretende afirmar que la *construcción* de los patrones de macrocriminalidad adquiere componentes esencialmente judiciales, no por la denominación que aquellos puedan alcanzar, puesto que esto puede ser un aspecto netamente formal (CSJ. 45547), sino por la connotación que alcanzan en el escenario judicial; en la medida que el método de los *patrones de macrocriminalidad*, abarca dos dimensiones de la verdad, la colectiva y la individual.

En lo correspondiente a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva, el estudio de patrones de macrocriminalidad se interesa por develar la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacio determinados. Mientras que la individual, hace referencia a las operaciones criminales que un sujeto, como integrante de una estructura armada ilegal, practicó bajo consignas e identidades propias de esa estructura criminal.

Adicionalmente, la Sala comparte la postura de la Corte Constitucional sobre la materia, cuando sostiene que:

> "(…) la reconstrucción de patrones macrocriminales, si bien parte del examen de conductas concretas (vgr., un homicidio, un desplazamiento forzado de población, una amenaza contra un reclamante de tierras, etcétera), no es un simple agregado de las mismas; tampoco se trata de reagrupar hechos punibles, de conformidad con un determinado tipo penal (vgr. Homicidio en persona protegida, secuestro, violación, etcétera).
>
> La adecuada reconstrucción de un patrón macrocriminal permite develar la existencia de planes delictivos ejecutados a gran escala, en una determinada región del país, y en consecuencia, ayuda a explicar las razones y móviles que llevaron a la comisión de numerosos delitos, de muy diversa naturaleza, e igualmente, ayuda a orientar la investigación criminal hacia los máximos responsables. No se trata, en consecuencia, de resolver, caso a caso, un extenso universo de delitos, sino de reagruparlos técnica y racionalmente, y así poder avanzar hacia la judicialización de los integrantes de una organización delictiva, en especial, los máximos responsables de la comisión de los mismos"[444].

En comprensión de lo anterior, la Sala procederá a analizar los *cinco patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía*, denominados en su orden, **Homicidio**, **Desplazamiento Forzado**, **Desaparición Forzada**, **Violencia Basada en Género** y **Reclutamiento Ilícito**. El ejercicio judicial realizado por la Sala, estará llamado a poner en evidencia los componentes de *criminalidad* que advierten cada uno de los citados patrones, así como a observar si de los mismos se sustentan los elementos constitutivos de los *patrones de macrocriminalidad* citados por nuestra Corte Suprema de Justicia, anteriormente indicados. Para esto, será preciso considerar, en primera medida, la propuesta presentada por la Fiscalía en cada uno de ellos, y a partir del control formal y material de cargos, aunado a lo conocido en sesiones de audiencia, determinar si es factible declarar los patrones de macrocriminalidad en los términos propuestos por el ente acusador y en ese sentido, legalizar los cargos que integran cada uno de ellos.

[444] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-694/15, proferida el 11 de noviembre de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Todo lo anterior, para finalmente considerar, si es admisible sustentar como patrón de macrocriminalidad las referencias ofrecidas por la Fiscalía. Luego de abordada cada una de estas cuestiones, la Sala se ocupará de lo relativo a la *legalización de los cargos y la responsabilidad individual* de cada uno de los postulados.

Lo anterior en atención a que, en caso que la formulación de patrones de macrocriminalidad presentada por la Fiscalía, no alcance los *parámetros esenciales*[445] de la norma que los regula – Ley 1592 de 2012, Decreto 3011 de 2013 y Directiva 0001 de 2014-, la Magistratura de Justicia y Paz se encuentra habilitada para *ajustar* el debate procesal que tuvo lugar en las audiencias conforme a los parámetros esenciales que deben integrar la construcción de los *patrones de macrocriminalidad,* y en ese sentido reconocer, en la sentencia judicial, los referidos patrones , sin que esto genere irregularidad alguna.[446]

Para concluir ha de decirse que la *declaración* de *patrones de macrocriminalidad*, no son un fin en sí mismo, sino que apenas son el *medio*, que permite contribuir a los propósitos de verdad de la especial jurisdicción de Justicia y Paz. Lo anterior se evidencia cuando se indica que, luego de declarados en la sentencia judicial, los patrones de macrocriminalidad adquieren la categoría de *una premisa mayor frente a eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá, definida a partir de un juicio deductivo* (CSJ 45547).

### **6.3.1.** *Cuestiones Previas*

Antes de abordar lo concerniente a los hechos que integran cada patrón de macrocriminalidad es preciso indicar que en sesiones de audiencia de 27 de marzo y 28 de mayo de 2014, la Fiscalía solicitó la acumulación de algunos hechos, para ser objeto del control formal y material de cargos, con el fin de integrar el estudio de patrones de macrocriminalidad.

Lo relacionado con la fórmula procesal para la acumulación de estos hechos se precisó en el acápite de "*antecedentes procesales*", por tanto, en lo pertinente a este capítulo, le corresponde a la Sala hacer mención a la integralidad de los hechos objeto de acumulación y en ese sentido, la pertenencia de estos, al estudio de patrones de macrocriminalidad que se llevará a cabo.

Estos hechos se presentaron en dos agrupaciones, (i) la primera referente a las acumulaciones de los procesos adelantados por el Tribunal Superior de Medellín, contra los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA[447] y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO y (ii) la segunda correspondiente al proceso conocido por este Tribunal en contra de MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ. [448]

---

[445] (i) El grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento (ii) la estructura, (iii) el modus operandi, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal (C.S.J. Rad 45547)

[446] Aclaración y Salvamento de Voto de Mag. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA del 4 de marzo de 2015, respecto de la sentencia proferida en contra de RAMON MARIA ISAZA y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

[447]Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de marzo de 2014, Record 00:23:26.

[448] En total, la Fiscalía solicitó la acumulación de 62 hechos. Al respecto, es preciso referir que respecto de esos 62, 24 hechos hacían parte de formulación inicial de cargos presentada por la Fiscalía, sin embargo, no habían sido formulados a los postulados indicados. Respecto de los 38 restantes, fueron hechos nuevos que se integraran en cada uno de los patrones de macrocriminalidad y cuya mención se hará en cada uno de los patrones.

| **Hechos acumulados de los procesos adelantados del Tribunal Superior de Medellín IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** | | | |
|---|---|---|---|
| **N°** | **Víctima Directa** | **Cargos formulados** | **Patrón de macrocriminalidad** |
| 1. | | Concierto para Delinquir. | |
| 2. | Augusto Soto Restrepo | Homicidio en persona Protegida | Homicidio |
| 3. | José Emeterio Rivas, Pablo Cesar Montesinos, Oscar Darío Camargo Serrano, Edwin Ariel Gutiérrez Gutiérrez y Gloria Elsy Anclares Vallejo | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 4. | Fernando López Ramírez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 5. | Gabriel Ángel Cartagena, Hugo Tapasco Guerrero, Diego Efraín Suárez León, Fabio Hernán Tapasco Largo | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| | Norley De Jesús Calvo Trejos, Conrado De Jesús Reyes García, Gerzain De Jesús Díaz Y Pedro Alejandrino Campeón | Tentativa de Homicidio en Persona Protegida | |
| 6. | Gabriel Ospina Gutiérrez | Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 7. | José Iván Rincón Henao, José Henry Mejía Henao | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 8. | Juan Carlos Tabares Cardona | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 9. | Martha Fabiola Largo Cano | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| | Miguel Antonio Largo Cano | Tentativa de Homicidio en Persona Protegida | |
| 10. | Ramiro López Ramírez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 11. | Piedad Esneda Córdoba Ruiz | Secuestro | |

| **Hechos acumulados de los procesos adelantados del Tribunal Superior de Medellín RICHARD MANUEL PAYARES.** | | | |
|---|---|---|---|
| N° | **Víctima Directa** | **Cargos formulados** | **Patrón de macrocriminalidad** |
| 1. | | Concierto para Delinquir. | |
| 2. | Fernando García Vargas | Homicidio en persona Protegida | Homicidio |
| 3. | León Ángel Cifuentes Piedrahita | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 4. | William de Jesús González Uribe | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 5. | Adolfo de Jesús Muñoz Loaiza | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 6. | Homer González Martínez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7. | Pedro Luis Bustamante Corrales y Fouler Enrique Medina Córdoba | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 8. | Judith Rivera Zapata | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 9. | Luis Carlos Jaramillo Londoño | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 10. | Alberto Antonio Hurtado | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 11. | Denis Helena Cárdenas Castañeda | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 12. | Luz Mary Cifuentes | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 13. | Yoidin Iván Salazar Posada | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 14. | Gloria Esneda Zapata Zapata | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 15. | Uriel Hernando Betancourt Vásquez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 16. | Jhon Fredy Pulgarín Castrillón | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 17. | Nancy Adriana Gómez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 18. | Abel Bohórquez Pastrana | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 19. | Jesús Antonio Arismendi | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 20. | Aníbal de Jesús Montoya Ramírez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 21. | Luis Alberto Mesa Quintana | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 22. | Juan Esteban Gómez Saldarriaga | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 23. | Norberto de Jesús Muños Córtes | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 24. | Uber Arturo Ortega | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 25. | Arles Antonio Mejía Patiño | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 26. | Hover Antonio Cataño Toro | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 27. | Giovanny Arlec Hernández Sepúlveda | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 28. | Jorge Eliécer Ibarra Hernández | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 29. | Luis Gilberto Restrepo | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 30. | Cesar Antonio Sánchez Reyes | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 31. | Carlos Enrique Guzmán | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 32. | Douglas Fernando David Fonegra | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 33. | Carlos Andrés Herrera Pérez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 34. | Edison Carbonell Varela | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |

| **Hechos acumulados del proceso adelantado en contra de MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ** | | | |
|---|---|---|---|
| N° | **Víctima Directa** | **Cargos formulados** | **Patrón de macrocriminalidad** |
| 1. | | Concierto para Delinquir | |
| 2. | Antonio Carvajal Muñoz. | Homicidio en persona Protegida | Homicidio |
| 3. | Belisario Cuellar Hurtado | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 4. | Belisario López | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 5. | Jairo José Villegas Páez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 6. | Dalia Castro Valencia | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 7. | Faustino Velásquez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 8. | Rodrigo Antonio María Anacona | Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida | Homicidio |
| 9. | Durfeni Perdomo Vargas y Luz Estela Paredes Vargas | Desaparición Forzada. | Desaparición Forzada |
| 10. | Edilma Pérez Pineda, Rubén Díaz Pérez, Jorge Antonio Bedoya Alzáte y Abelardo José Bedoya Alzáte | Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida | Desaparición Forzada |
| 11. | Edilson Plazas Ruiz y Fabio Valencia Ramírez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 12. | Gustavo González Cortés | Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida | Desaparición Forzada |
| 13. | Marleny Orozco, Gilberto González Ramírez e Israel Muñoz Gasca | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 14. | Jesús Antonio Pipicano | Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida | Desaparición Forzada. |
| 15. | Pablo Emilio Santana Ángulo | Secuestro Simple y Desplazamiento Forzado | Desplazamiento Forzado |
| 16. | Marley Morales Gutiérrez | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |
| 17. | Pedronel Rivera Chavarro | Homicidio en Persona Protegida | Homicidio |

Por otra parte, se adicionaron dos hechos más durante las sesiones de audiencia de Incidente de Reparación Integral, cuyo trámite de ingreso al proceso se desarrollará en el acápite concerniente a los hechos connotados de Violencia Basada en Género y otros.

| **Hechos adicionados en Audiencia realizada el 16 de julio de 2014[449].** | | | |
|---|---|---|---|
| **N°** | **Víctima Directa** | **Cargos Formulados** | **Patrón de Macrocriminalidad** |
| 1. | BJPN | Tortura en Persona Protegida, Actos Sexuales Violentos, y Desplazamiento Forzado | Violencia Basada en Género |
| 2. | RIPN | Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual y Desplazamiento Forzado | Violencia Basada en Género |

### 6.3.2. PATRÓN DE HOMICIDIO.

*"(…) se llevaron al centro de salud los muertos y mis hijos los vieron, ya que se habían quedado solos, me comentaron que había habido una balacera y que ellos vieron muchos muertos; los vieron y que estaban destrozados. Ellos quedaron psicológicamente afectados, incluso desde eso no comen carne por lo que vieron"*

**Testimonio de una víctima (hecho 485)**
**Estructura paramilitar BCB**

Este patrón de macrocriminalidad está conformado por un total de 302 hechos con 558 víctimas directas.

La propuesta de la Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional de Justicia Transicional, se concretó en presentar la construcción de una matriz con las variables que a su juicio, identifican la tipología del Homicidio en persona protegida en las zonas de influencia de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, para lo cual, manifestó haber solicitado información contenida en los dosieres de los grupos organizados al margen de la ley en los despachos de Justicia Transicional a cargo de estos hechos.

Información con la que propuso a esta Sala de Conocimiento, establecer lo siguiente: (1) Visibilizar las prácticas ejecutadas por el Bloque Central Bolívar en el Homicidio en Colombia; (2) las personas más vulnerables a este delito de acuerdo a su edad, género y condición; (3) las zonas de injerencia del BCB, en las que se presentó esta modalidad delictiva; (4) los medios logísticos utilizados por los diferentes Bloque y Frentes de esta estructura armada ilegal, para la ejecución de esta conducta criminal; (5) Motivaciones; (6) prácticas y modos utilizados por el BCB para la ejecución de este delito; (7) delitos conexos al de Homicidio.

Para el caso señaló que, de acuerdo con la información recolectada y con el fin de identificar el patrón de macrocriminalidad del delito de *Homicidio en Persona Protegida* atribuido a la estructura paramilitar BCB, la Fiscalía tuvo en cuenta el

[449] Lo relacionado con la acumulación de estos dos hechos se explica en detalle en el acápite denominado Casos Emblemáticos de VBG Ocurridos en Riachuelo y Otros Cuyas Víctimas Fueron NNA Reclutados Ilícitamente por La Estructura Paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá (FCCA).

período comprendido entre 1999 y 2006, tiempo de militancia de esta estructura en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Caquetá, Huila, Nariño, Putumayo, Risaralda, Santander y Vichada.

Como resultado de la investigación, el ente acusador indicó haber verificado 767 casos documentados entre todos los despachos de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación; hechos que abarcan 899 víctimas directas. Adicional a la búsqueda en los despachos de la Dirección de Justicia Transicional, de delitos con la connotación de Homicidio, la Fiscalía señaló haber acudido a informes elaborados por distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales para la construcción de los contextos, evaluación de la situación sociocultural de las zonas, análisis demográfico, temas alimentados a partir de fuentes como el Observatorio de la Presidencia de la República, confesiones y versiones libres de los postulados, reporte de las víctimas –SIJYP-, verificación y documentación de cada hecho, revisión de los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, SPOA, SIRDEC y Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de los 767 casos, con 899 víctimas directas, la Fiscalía analizó las variables de la matriz. Dicho análisis arrojó los siguientes resultados:

En primer lugar, se evidenció por el ente acusador que los crímenes de Homicidio estuvieron *motivados* por i) la presunta vinculación de la víctima con el enemigo (525)[450], ii) la búsqueda del control social, territorial y de recursos (282), iii) el desacato a las reglas del grupo armado organizado al margen de la ley (56), y finalmente iv) presentó un grupo de hechos sobre los que no cuenta con información suficiente para develar qué motivó la conducta (56)[451].

En segundo lugar, afirmó que las *prácticas* de Homicidio para el caso de la estructura paramilitar BCB correspondieron a i) homicidios selectivos (711), ii) homicidios múltiples (88), iii) homicidios ocurridos con posterioridad a una incursión (23), iv) sin información suficiente (68), y v) homicidio en combate simulado o ejecuciones extrajudiciales (9). Esta última práctica subsume los homicidios en falso positivo (2) y los homicidios producto de combates simulados (7)[452].

En tercer lugar, refiriéndose a las *características de las víctimas*, las Fiscalía notó que en relación con el género y la edad, la mayoría de los crímenes estuvieron dirigidos en contra de la población masculina (816), que se encontraba en un rango de edad entre los 18 a 64 años principalmente (779). También se presentaron casos en contra de menores de edad (52) y adultos mayores (11). Respecto a 57 casos la Fiscalía anuncia que no cuenta con información[453].

---

[450] Sobre este móvil, la Fiscalía señaló en diligencia de audiencia del 11 de abril de 2014, que la "vinculación con el enemigo" es una suposición hecha por los integrantes de la estructura paramilitar al momento de los hechos, por lo que no se corresponde con la realidad. De acuerdo en el ente investigador, sólo en 20 casos de los 767, se ha podido comprobar que la víctima efectivamente tenía antecedentes que la calificarían como miembro del grupo enemigo, no obstante, el resto de los casos fueron hechos acaecidos sobre personas protegidas, miembros de la población civil, sin afiliación alguna a los grupos armados en contienda.

[451] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Despacho 27. Anexos Soporte del Escrito para el Desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos "BCB", carpetas anexo 5, Homicidio y casos connotados, Folio, 20-21.

[452] Radicado 2013-00311. Audiencia Concentrada. 11 de abril de 2014. Presentación del Patrón de Homicidio por la Fiscalía.

[453] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Despacho 27. Anexos Soporte del Escrito para el Desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos "BCB", carpetas anexo 5, Homicidio y casos connotados, Folio, 25.

Por otro lado, el ente acusador señaló en lo relativo a las actividades económicas realizadas por las víctimas que: el 27.4% (246) se dedicaban a la agricultura, el 22.2 % (200) a actividades u oficios varios y el 10.7% (96) eran comerciantes. Otras actividades enunciadas fueron, el transporte de personas (56), construcción (36), actividades ilícitas (30), estudio (26), venta ambulante (25), cuidado del hogar (23), ganadería (20) y docencia (7). Frente a 70 hechos no hay información sobre el particular y en 24 casos la víctima estaba desempleada. Cinco (5) casos fueron reportados como hechos ocurridos en contra de habitantes de la calle[454].

Frente a la *georreferenciación* de los crímenes enmarcados en el patrón de Homicidio, la Fiscalía indicó que en su gran mayoría, tuvieron lugar en el año 2002, época de mayor expansión de la estructura paramilitar BCB. En el periodo comprendido entre 2000 y 2005, las geografías más azotadas por el actuar delincuencial de dicho grupo paramilitar, en lo que al delito de homicidio concierne, fueron los departamentos de Santander (301), Nariño (146), Putumayo (111) y Caldas (108)[455].

Del universo de casos referenciado, la Fiscalía priorizó para este proceso, **302** casos, en los que según indicó, el delito de Homicidio concursa principalmente con los delitos de Secuestro, Actos de Terrorismo y Tortura en Persona Protegida. En relación con el Desplazamiento Forzado de las víctimas, en los casos en los que este delito concursa con el de Homicidio, el ente acusador señaló que dentro del patrón en materia, se consideraron los hechos de Desplazamiento que únicamente ocurrieron como consecuencia del Homicidio[456].

Durante la presentación del patrón en Audiencia Concentrada de Formulación de Cargos, la Fiscalía anotó que los hechos priorizados no fueron ordenados con base en las prácticas arriba referidas, porque los mismos, en su mayoría, fueron homicidios selectivos, de modo que, a juicio de la Fiscalía, se catalogaron respecto al móvil y calidad de las víctimas[457].

Por lo anterior, la Fiscalía dispuso la agrupación de hechos con connotación de Homicidio, bajo las siguientes denominaciones:

1. Hostilidades a miembros de las AUC.
2. Móviles políticos.
3. Informantes autoridades.
4. Presuntos auxiliadores de la guerrilla.
5. Limpieza social.
6. Masacres.
7. Otros móviles sin establecer.
8. Sindicalistas

[454] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Despacho 27. Anexos Soporte del Escrito para el Desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos "BCB", carpetas anexo 5, Homicidio y casos connotados, Folio, 31.
[455] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Despacho 27. Anexos Soporte del Escrito para el Desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos "BCB", carpetas anexo 5, Homicidio y casos connotados, Folio, 28.
[456] Radicado 2013-00311. Audiencia Concentrada. 11 de abril de 2014. Presentación del Patrón de Homicidio por la Fiscalía.
[457] Radicado 2013-00311. Audiencia Concentrada. 11 de abril de 2014. Presentación del Patrón de Homicidio por la Fiscalía (R: 01:21:22).

9. Periodistas
10. Estudiantes.

Lo dicho, impone a esta Sala pronunciarse sobre los cargos o conductas penalmente relevantes que componen los hechos y determinar si es procesal y probatoriamente admisible sustentar el Patrón que la Fiscalía presentó en la selección de **302** hechos del delito de Homicidio[458].

- Generalidades respecto a la propuesta de la Fiscalía.

En relación con la presentación realizada por la Fiscalía, se observó que el ente acusador no estructuró la agrupación de los hechos con base en las prácticas, sino en los móviles y la calidad de las víctimas. Cuestión que llevó a que la Fiscalía adjudicara condiciones a las víctimas como la de ser auxiliadores de la guerrilla o presuntos informantes o que su muerte obedeció a una especie de limpieza social. Cuestiones de las que ha de apartarse esta Sala y que a su vez obliga a estructurar las prácticas conforme el contenido fáctico de cada uno de los actos criminales que registraron la operatividad criminal del BCB a lo largo del país.

Lo anterior, en virtud a que de conservar la adjudicación impuesta a las víctimas respecto de determinada condición, se aceptaría tal calidad a pesar de no haber sido objeto de prueba dentro del proceso, con el agravante que dicha adjudicación se dedujo del dicho exclusivo de los postulados.

Con base en estas precisiones, las prácticas que se deducen de la descripción fáctica que integra el patrón de macrocriminalidad de Homicidio, son las siguientes:

1. *Involucramiento compulsivo de integrantes de la población civil en el conflicto armado por parte de la estructura armada ilegal.*

2. *Falsos positivos.*

*3. Masacres.*

*4. Homicidios en contra opositores al actuar del BCB*

*5. Homicidios por señalamiento de algunos agentes sociales.*

*6. Ajusticiamiento.*

**PRIMERA PRÁCTICA: Involucramiento compulsivo de integrantes de la población civil en el conflicto armado por parte de la estructura armada ilegal.** Se trata de la respuesta arbitraria y excesiva que la estructura armada ilegal usó contra todo aquel que sin presentar motivos a partir de los cuales deducir su participación en las hostilidades, fue considerado enemigo y ordenada su eliminación.

[458] En este conteo también se incluyeron las víctimas de Tentativa de Homicidio, las cuales representan el 6% del total.

Los hechos que hacen parte de esta práctica a su vez se organizaron de la siguiente manera:

a) La víctima perteneció a la Unión Patriótica UP.
b) Las víctimas eran adversarias políticas de integrantes de la estructura paramilitar.
c) Las víctimas interferían en la consolidación del proyecto político del BCB
d) Adjudicación de la condición de enemigo de la estructura paramilitar BCB.

La información de la Fiscalía registra que los homicidios que integran este capítulo, fueron cometidos por la presunta condición o ideología política de las víctimas. En este sentido, la Sala encontró las siguientes motivaciones:

**a) La víctima perteneció a la Unión Patriótica UP.**

El 22 de septiembre de 2002, el comandante paramilitar GUILLERMO HURTADO MORENO, le ordenó a WILFRED MARTINEZ GIRALDO, asesinar al señor ANDRÉS JOSÉ ARRIETA RODRÍGUEZ, presuntamente por hacer parte del Frente 24 de las FARC, comandado por PASTOR ALAPE y haber pertenecido a la Unión Patriótica UP. Orden ejecutada por los integrantes del Frente FIDEL CASTAÑO GIL, que operaba en la ciudad de Barrancabermeja. Hecho que fue imputado a los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PEREZ ALZATE.

Este hecho se legalizará como sigue:

- **Hecho 651-ANDRES JOSE ARRIETA RODRIGUEZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PEREZ ALZATE su calidad de Autores Mediatos.

**b) Las víctimas eran adversarias políticas de integrantes de la estructura paramilitar.**

Las víctimas de esta agrupación fueron YOVANY SEPULVEDA DURAN; JOSÉ IVÁN RINCÓN HENAO; JOSÉ NORBERTO GONZÁLEZ HOYOS; RAFAEL ANGEL MESA AGUILAR; MARIA FABIOLA LARGO CANO y MIGUEL ANTONIO LARGO CANO; GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA, HUGO TAPASCO GUERRERO, DIEGO EFRAÍN SUAREZ LEÓN, FABIO HERNÁN TAPASCO LARGO, y la Tentativa De Homicidio de NORLEY DE JESÚS CALVO TREJOS, CONRADO DE JESÚS REYES GARCÍA, GERSAIN DE JESÚS DÍAS y PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN.

En este ítem, se encuentran los casos de JOSÉ IVÁN RINCÓN HENAO[459], alcalde de Aguadas, Caldas (hecho ocurrido el 3 de agosto de 2003), y el de FERNANDO VANEGAS ARGUELLO (hecho 652), ex alcalde del municipio de Yondó, Antioquia.

[459] En este hecho resultó herido el señor JOSÉ HENRY MEJÍA HENAO (Hecho acumulado de Medellín), imputado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

El señor VANEGAS fue asesinado por Víctor Alfonso Guerra Ramos, alias "Martín"[460], bajo órdenes de Pablo Montero, comandante de las autodefensas que operaban en la zona, quien, según la Fiscalía, planeó el homicidio junto con Saúl Giraldo Rodríguez, adversario político de la víctima. De acuerdo con la información suministrada por el ente investigador, como retaliación por este hecho, paramilitares simpatizantes de la víctima, perpetraron el asesinato de JOSE NORBERTO GONZALEZ HOYOS (hecho 653), miembro activo de la facción liberal que ganó la alcaldía de Yondó para el año 2001, encabezada por Saúl Rodríguez.

Otro caso en similar sentido fue el homicidio de RAFAEL ANGEL MESA AGUILAR (hecho 655), tesorero de la organización sindical SINTRAOFAN. Se informó a la Sala, que el señor MESA presentó unas tutelas en contra del Alcalde del municipio de Segovia, departamento de Antioquia, el 3 de julio de 2003. Por esto la víctima fue citada a una reunión en las instalaciones de la Alcaldía municipal, en donde se encontraba el *Alcalde* junto con varios paramilitares. Según la Fiscalía, estos últimos aprovecharon la oportunidad para manifestarle a la víctima que "(…) *debía retirar la tutela interpuesta ya que no era conveniente para el alcalde y el municipio".* Asimismo la amenazaron en caso de que insistiera en sus peticiones.

Los hechos descritos permiten observar que el paramilitarismo se mantenía en diálogo con las dinámicas políticas de las zonas de influencia, lo cual posibilitaba que i) terceros se valieran del fenómeno paramilitar para alcanzar objetivos privados; ii) los paramilitares, con distintas afiliaciones políticas, se enfrentaran entré sí, reflejando y agudizando contiendas políticas regionales y iii) los paramilitares emplearan el recurso político para lograr propósitos de la organización ilegal o afines a esta.

Los primeros casos mencionados respaldan la segunda afirmación, pues entre los paramilitares que operaban en el municipio de Yondó, Antioquia, había una división política interna que dio lugar a los homicidios de dos integrantes de los partidos políticos que se disputaban la alcaldía para el año 2002. Esto agudizó la contienda política que no se daba en un escenario de participación democrática, sino en uno de confrontación armada.

Sin embargo, queda pendiente establecer la participación del señor Saúl Giraldo Rodríguez en los hechos conocidos, pues se observa que en su descripción fáctica, la Fiscalía lo mencionó. Al respecto, la Sala elevará un exhorto para que el ente acusador indague por los presuntos vínculos que el señor Girardo tenía con los paramilitares de Yondó, Antioquia.

El segundo caso, por su parte, requiere de una mayor documentación por parte de la Fiscalía para que la Sala pueda concluir en qué sentido se presentó la participación del entonces alcalde del municipio de Segovia, en la ejecución del homicidio del señor RAFAEL MESA. Por falta de información, se desconoce si existió o no algún tipo de afiliación entre el alcalde y paramilitares, situación que lleva a la Sala a elevar un exhorto a la Fiscalía, para que profundice al respecto. Esto con el fin de vislumbrar la manera en la que terceros con esferas de poder (para el

[460] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 28863, del 23 de abril de 2008, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

caso política) se valieron del accionar criminal del paramilitarismo para alcanzar fines privados.

Dentro de este grupo de hechos también se fueron presentados los homicidios de MARIA FABIOLA LARGO CANO y MIGUEL ANTONIO LARGO CANO (Hecho 9 acumulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA), GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA, HUGO TAPASCO GUERRERO, DIEGO EFRAÍN SUAREZ LEÓN, FABIO HERNÁN TAPASCO LARGO, y la tentativa de homicidio de NORLEY DE JESÚS CALVO TREJOS, CONRADO DE JESÚS REYES GARCÍA, GERSAIN DE JESÚS DÍAS y PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN (Hecho 5 acumulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA), hechos ocurridos el 9 de abril de 2002 en Riosucio y el 8 de junio de 2003 en Supia, respectivamente, ambos en el departamento de Caldas. Estos casos comparten las características de haber sido perpetrados por miembros de la estructura paramilitar Frente Cacique Pipinta, en contra de *indígenas* que habían ejercido como *gobernadores y líderes* en la comunidad indígena Cañamomo y Loma Prieta, candidatos a la Alcaldía de Riosucio o integrantes del movimiento político Indígenas por Caldas.

En el caso de GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA, la Fiscalía dio a conocer que, según el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, Alberto Guerrero, integrante del grupo paramilitar Frente Cacique Pipinta, manifestó haber ordenado el asesinato de esta víctima debido a las pugnas políticas entre los candidatos de la época a la Alcaldía. De acuerdo con Alberto Guerrero, el exsenador Mario Uribe Escobar presidía el Movimiento Político Colombia Democrática, por el cual era candidato el señor Jorge Arcadio Villada, contrincante del candidato por el Movimiento Político Indígenas por Caldas.

Es preciso agregar que después de cometido el asesinato de los líderes indígenas HUGO TAPASCO, FABIO HERNÁN TAPASCO y GABRIEL CARTAGENA, sus esposas, las señoras Luz Marina Calvo, Candelaria Trejos Tapasco y Mercedes de Jesús Tapasco, respectivamente, manifestaron haber sido amenazadas por paramilitares en varias oportunidades, e incluso, víctimas de tentativa de homicidio al haber recibido alimentos envenenados para su consumo. En razón de las amenazas, Luz Marina Calvo se vio forzada a desplazarse hacia la ciudad de Pereira. En atención a estos hechos, esta Corporación exhorta a la Fiscalía para que los investigue y establezca de dónde provenían las amenazas y atentados en contra de la vida de las señoras Luz Marina Calvo, Candelaria Trejos Tapasco y Mercedes de Jesús Tapasco, y en caso de existir mérito se inicien las judicializaciones a que haya lugar.

En observancia de lo anterior, la Sala reitera que en aras a reconstruir la verdad y para establecer las dinámicas del fenómeno paramilitar, la Fiscalía tiene la labor de precisar las razones y la caracterización de los vínculos que políticos en la zona de influencia de la organización ilegal BCB mantenían con miembros de dicha estructura, bajo la premisa de que aquellos recurrían a la ilegalidad armada con el objetivo de adquirir o preservar un estatus político en determinadas geografías nacionales, afectando con ello a miembros de la población civil, entre los que se encontraban representantes, líderes y lideresas de grupos de especial protección constitucional como lo son los indígenas.

En lo que respecta a la legalización de los cargos que integran esta práctica, se advirtió que de acuerdo a la presentación realizada por la Fiscalía y los aportes de los demás sujetos procesales, el delito de Homicidio concursa con otras conductas punibles. Para el caso, en cada hecho se citará el nombre de las víctimas y los delitos que concursan con el de Homicidio en Persona Protegida y los postulados a quienes se les debe atribuir responsabilidad penal por dichos actos.

- **Hecho 652-YOVANNY SEPULVEDA DURAN**, Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 7** (acumulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA)-**JOSÉ IVÁN RINCÓN HENAO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 653- JOSÉ NORBERTO GONZÁLEZ HOYOS**, Homicidio en Persona Protegida en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de su Núcleo Familiar en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE a título de dolo en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 655-RAFAEL ANGEL MESA AGUILAR**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 9** (acumulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA)-**MARIA FABIOLA LARGO CANO y MIGUEL ANTONIO LARGO CANO**, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 5** (acumulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA)-**GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA y otros**, Homicidio En Persona Protegida de GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA, HUGO TAPASCO GUERRERO, DIEGO EFRAÍN SUAREZ LEÓN, FABIO HERNÁN TAPASCO LARGO y Tentativa De Homicidio En Persona Protegida de NORLEY DE JESÚS CALVO TREJOS, CONRADO DE JESÚS REYES GARCÍA, GERSAIN DE JESÚS DÍAS y PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

### c) Las víctimas interferían en la consolidación del proyecto político del BCB[461].

Las víctimas fueron DIBIER ALONSO BETANCOURT ZAPATA; LIBARDO ANTONIO FORONDA VELEZ; NEVARDO ANIBAL MARTINEZ; JORGE IVAN OCHOA MURIEL; JOHN FREDY CARDONA MUÑÓZ; ADRIANA CECILIA GUTIERREZ; ARLES ANTONIO MEJIA PATIÑO; URIEL HERNANDO BETANCUR VASQUEZ; YANCI WALTER CORREA HERNÁNDEZ; ALFREDO CALDERON FORERO; FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ; RAMIRO LÓPEZ RAMIREZ; HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO; GUILLERMO DELGADO; RAMON PAEZ; RAFAEL MORENO RAMIREZ; CESAR AUGUSTO CAMPOS ORTIZ; MARTHA LUCIA GUEVARA ZAPATA; YOZZY ALEXIS CAICEDO LAME; NABOR HERNANDO RAMÍREZ; LUZ MERY BEDOYA PIEDRAHITA; FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA y YURY MARCELA NAVISOY FIGUEROA.

Esta práctica agrupa los hechos que de acuerdo al orden temporal y espacial presentado por la Fiscalía, se trató de integrantes de la población civil que fueron

[461] Inicialmente la Fiscalía había presentado estos casos en las agrupaciones "móviles políticos" e "informantes autoridades". La Sala optó por cambiar esta denominación y hacer una re-agrupación de casos con base a su descripción fáctica.

víctimas de homicidio por parte de la estructura paramilitar BCB, por denunciar o entregar información a las autoridades respecto del actuar criminal de la organización ilegal.

La Sala resaltará los hechos que mejor revelen esta práctica.

- En el departamento de Antioquia, en el año 2003, se presentaron bajo este móvil una serie de homicidios cometidos en el municipio de Puerto Berrio, contra presuntos informantes del Ejército Nacional. Entre ellos figuran los casos de DIBER ALONSO BETANCOURT ZAPATA; LIBARDO ANTONIO FORONDA VELEZ; NEVARDO ANIBAL MARTINEZ GALVIS, JORGE IVAN OCHOA MURIEL, y JHON FREDI CARDONA MUÑÓZ.

  Otros casos de homicidio de este tipo se presentaron entre 2004 y 2005 en los municipios de Remedios y San Roque, departamento de Antioquia, las víctimas fueron ADRIANA CECILIA GUTIERREZ; ARLES ANTONIO MEJIA PATIÑO y URIEL HERNANDO BETANCOURT VASQUEZ. Sobre este último caso (hecho 821), ocurrido el 14 de junio de 2004 en el municipio de Remedios, vale la pena resaltar que de acuerdo a la presentación del hecho en audiencia pública, la víctima prestó servicio militar entre el 25 de diciembre de 2002 y el 20 de mayo de 2004 en el Batallón "La Cruzada" del municipio de Remedios. Estando en servicio, URIEL BETANCOURT recibió la orden de emboscar a un grupo de paramilitares que actuaba en esa zona, operativo en el que dio de baja a varios integrantes del grupo ilegal. Se afirmó que con posterioridad a dicho operativo, un oficial del Ejército le indicó al jefe del grupo paramilitar quiénes fueron los militares que intervinieron en la emboscada, razón por la cual la víctima fue atacada por integrantes de la estructura paramilitar Frente Gustavo Alarcón, causándole la muerte mediante el uso de armas de fuego.

- En el departamento de Nariño entre los años 2002 y 2004, se presentaron los homicidios de YANCI WALTER CORREA HERNÁNDEZ (hecho 810), quien entregó información a integrantes de la SIJIN y el CTI, respecto de miembros de la estructura paramilitar BCB asentados en la ciudad de Pasto, y de ALFREDO CALDERON FORERO (hecho 657), quien, como gerente regional de Avianca en Tumaco, suministró información a las autoridades sobre la identidad de varios integrantes del grupo armado ilegal, quienes por estas denuncias fueron capturados.

- En el departamento de Caldas se registraron en 2002 y 2004 los homicidios de FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ[462]; RAMIRO LÓPEZ RAMIREZ; HERNÁN DE JESÚS ORTÍZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, siendo HERNÁN ORTÍZ PARRA, uno de sindicalistas que denunció al movimiento liberal "Barquista" por corrupción, y en especial por señalarlo como un partido que agenciaba el paramilitarismo en la mayoría de los municipios del departamento, y FERNANDO LÓPEZ, exconcejal de Aguadas, Caldas,

[462] Este hecho y el siguiente corresponden al grupo de casos acumulados de Medellín, imputados al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

asesinado por integrantes de la estructura paramilitar BCB debido a las denunciar realizadas ante las autoridades por los cobros extorsivos realizados por miembros de la organización ilegal y por mantener un estado de terror entre la población civil[463]. Por su parte, el señor RAMIRO LÓPEZ fue asesinado después de recurrir a la Alcaldía para denunciar el homicidio de su hermano FERNANDO LÓPEZ.

- En el departamento de Santander entre los años 2001 a 2003 fueron perpetrados los homicidios de GUILLERMO DELGADO, celador que pretendía denunciar la ubicación de algunos miembros de la estructura paramilitar en los barrios Galán y Café Madrid de la ciudad de Bucaramanga; de RAMON PÁEZ, por informar a la policía cada vez que integrantes de la estructura paramilitar ingresaban al barrio Galán del municipio de Girón, y de RAFAEL MORENO RAMÍREZ, por ser informante del Ejército en el municipio de Sabana de Torres.

- En el departamento de Caquetá se presentó el homicidio de CESAR AUGUSTO CAMPOS ORTÍZ, en el año 2002, quien al parecer hacía seguimientos a integrantes del BCB, particularmente del Frente Héroes de los Andaquíes, que delinquían en la ciudad de Florencia.

- En el departamento de Putumayo entre los años 2002, 2003 y 2005, se cometieron por integrantes de la estructura paramilitar BCB, los homicidios de MARTHA LUCIA GUEVARA ZAPATA, quien entregaba información al Ejército sobre la ubicación de integrantes de dicha organización armada ilegal en el municipio de Puerto Caicedo; YOZZY ALEXIS CAICEDO LAME, señalada como informante del Ejército en el barrio Kennedy del municipio de Puerto Asís; NABOR HERNANDO RAMÍREZ, rindió testimonio de una fuga de paramilitares en Puerto Asís, la cual contó con la participación de funcionarios de la Sijin; LUZ MERY BEDOYA PIEDRAHITA, y la tentativa de homicidio en contra de FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA (hecho 814), acusada por paramilitares de dar información a la policía sobre la estructura ilegal que se había asentado en el municipio de Puerto Asís. En el dictamen médico-legal se estableció que como resultado del ataque contra su vida e integridad física, FRANCY NAVISOY sufrió una deformación física permanente en el rostro y lesiones de carácter funcional en el órgano de deglución y fonación[464].

  Los anteriores hechos develan que durante los años 2001 a 2005, en los departamentos de Putumayo, Caquetá, Santander, Caldas, Nariño y Antioquia, miembros del BCB asesinaron a las personas que suministraban a las autoridades información que, según ellos, afectaba o podía afectar tanto a integrantes de la organización ilegal como a las alianzas que los mismos mantenían con terceros que fungían como facilitadores o colaboradores en su actuar criminal.

[463] Este hecho corresponde al grupo de casos acumulados de Medellín, imputados al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.
[464] Unidad Nacional de Justicia y Paz. Carpeta de Víctima. Dictamen médico legal del 2 de febrero de 2012.

> Sobre la participación de terceros en estos casos, la Sala observa que la Fiscalía hizo referencia, en la documentación de los hechos, a integrantes del Ejército y de la Sijín que colaboraron con el paramilitarismo. En uno de los casos, un miembro del Ejército señaló a la víctima, mientras que en otro, la víctima fue asesinada porque pretendía dar información acerca de los nexos que un funcionario de la Sijin tenía con los paramilitares, con base en los cuales se posibilitó su fuga de un centro penitenciario en Puerto Asís. Como se nota, el ente acusador no indicó quienes fueron los terceros implicados en estos hechos, por lo que la Sala eleva el respectivo requerimiento con el propósito de que se indague sobre la identidad de aquellos.

En lo que respecta a la legalización de cargos de esta práctica, el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA concursa con otras conductas. Por tanto, en cada hecho, se citará el nombre de las víctimas, los delitos por los cuales concursa el de Homicidio en Persona Protegida y el postulado a quien se le debe atribuir.

- **Hecho 817-DIBER ALONSO BETANCOURT ZAPATA**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de os postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 818-LIBARDO ANTONIO FORONDA VÉLEZ** (menor de edad), Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 819-NEVARDO ANIBAL MARTÍNEZ GÁLVIS**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 820-JORGE IVÁN OCHOA MURIEL**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 661-JHON FREDI CARDONA MUÑOZ**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 662-ADRIANA CECILIA GUTIERREZ**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 822-ARLES ANTONIO MEJIA PATIÑO**, Homicidio en Persona Protegida y Deportación en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO en su calidad de Autores Mediatos[465].
- **Hecho 821-URIEL HERNANDO BETANCUR VASQUEZ**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RICHARD MANUEL PAYARES en su calidad de Autores Mediatos[466].
- **Hecho 810-YANCI WALTER CORREA HERNÁNDEZ** Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 657-ALFREDO CALDERON FORERO**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.

[465] También hecho 25 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)
[466] También hecho 15 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)

- **Hecho 4** (acumulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA), **FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 10** (acumulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA), **RAMIRO LÓPEZ RAMIREZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 656-HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA**; JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, Homicidio en persona protegida (concurso homogéneo), en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 658-GUILLERMO DELGADO**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 812-RAMON PAEZ**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 816-RAFAEL MORENO RAMIREZ**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PEREZ ALZATE en calidad de Autores Mediatos, y JULIAN GOMEZ TORRES en su calidad de COAUTOR.

- **Hecho 813-CESAR AUGUSTO CAMPOS ORTIZ**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 659-MARTHA LUCIA GUEVARA ZAPATA**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 660-YOZZY ALEXIS CAICEDO LAME**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 896-NABOR HERNANDO RAMÍREZ**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 815-LUZ MERY BEDOYA PIEDRAHITA**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 814-FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA y YURY MARCELA NAVISOY FIGUEROA**, Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa Y Represalias a en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autor Mediato.

### d) Adjudicación de la condición de enemigo de la estructura paramilitar BCB.

Las víctimas fueron MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ GUERRERO; ADRIANA BENITEZ PERUGACHE, CORNELIO MOTATO VELASCO, BLANCA MARINA ARGOTY BENAVIDEZ, ANA LUCÍA TOVAR ZAMBRANO y JOSE DOLORES BENAVIDEZ GUEVARA; MARCO ANTONIO SALAZAR PRADO; JAIRO ROBERTO MONCAYO PASCUAZA; JOSE EMETERIO RIVAS, GLORIA ELCY NANCLARES VALLEJO, PAULO CESAR MONTESINOS REYES, OSCAR DARIO CAMARGO SERRANO, EDWIN ARIEL GUTIERREZ, YADIS YOLANDA HERNANDEZ ÁLVAREZ e ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BEDOYA; JOSE SEGUNDO REVELO USAMA, LUIS ALBERTO AZA ESCOBAR y LUIS ANGEL MARCILLO VILLA; LIVIO TITO HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ;

FLAVIO IVÁN BEDOYA SARRIA; LUIS OMAR CASTILLO y JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO; EUGENIO ECHAVARRIA OSERÍN y HÉCTOR MUÑOZ HOYOS; PEDRO MESIAS CORDERO CÓRDOBA, LUIS ALBERTO DELGADO VELASCO; CARLOS HERNAN MORA BENAVIDEZ; ALBERTO PAREDES PAREDES y DALMIRO CUENU PINILLO; HÉCTOR EDUARDO CASTILLO; LUIS HERNANDO SOLARTE, FERNEY SOLARTE, OMAR FLORESMILO SOLARTE DIAZ; MAGNOLIA MAYA, MARIO VAQUERO MAYA, JOHN JAIRO VAQUERO MAYA, NARCISO LOPEZ MAYA, LOURDES SUGEY PASICHANA BURBANO y WILLIAM SANCHEZ JARAMILLO; SANTIAGO HORTENSIO BANGUERA, JOSE RAMÓN SÁNCHEZ MONTES, ALVARO IVÁN MINOTA CEBALLOS; MARTIN ELIAS RUIZ AGUILAR; FREDY JULIAN PASQUEL VALVERDE; ANGELA MARIA ANDRADE REALPE y GILBERTO ZABALA PAY; JAIRO MIGUEL ORTIZ; ALFONSO CABANZO HERNÁNDEZ; NICOLASA QUIÑONEZ; SEGUNDO ALBERTO CASTLLO CABEZAS; JHON CARLOS ZAMBRANO y JHON JAIRO RAMOS; VÍCTOR ARBOLEDA SEGURA; JOSE ORLANDO HERNÁNDEZ GIRALDO; MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ GUERRERO; MANUEL HERRAN SANABRIA y BENJAMIN MATAJIRA CANCINO; GUSTAVO CASTELLON PUENTES; MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO; CERVANDO LERMA GUEVARA y JOSE ISAAC SILVA LOZANO; LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA; HERNAN MORALES PADILLA; HENRY ALFONSO VERGARA, CONDUCTOR VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO; LILIA RAMIREZ ORTIZ; MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ y CONDUCTOR VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO; HELIO RODRIGUEZ RUIZ;LUIS ALBERTO DIAZ CASTELLAR, CONDUCTOR VEHICULO SERVICIO PUBLICO (TAXISTA), N.N. CONDUCTOR VEHICULODE SERVICIO PUBLICO; MAURICIO VEGA CARDENAS; ADAN DE JESUS OBANDO GIRALDO, NICODEMUS PARRA; JESUS PARRA BARRIOS; HERNANDO CACERES RODRIGUEZ; GUSTAVO SEPULVEDA RODRIGUEZ; HERNAN ALONSO VARGAS CELIS; RAFAEL JAIMES TORRA y GERMAN AUGUSTO CORZO, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LOPEZ, JORGE ELIECER JOYA MENDEZ y MIRYAM AMOROCHO; REINALDO PERTUZ ORTIZ; DIANA PATRICIA PEREZ ARCILA;DEINIS CAMACHO BADILLO;JHON JAIRO MARIN; LUIS FERNANDO GUTIERREZ SIERRA y JHON ALEXANDER DAZA LINARES, ROBINSON BADILLO; DIOFANOL SIERRA VARGAS y N.N. CONDUCTOR DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO; LUIS ALBERTO DIAZ CASTELLAR, CONDUCTOR VEHICULO SERVICIO PUBLICO, N.N. CONDUCTOR VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO; ADRIÁN CARDONA ÁLVAREZ; ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ; LAUREANO PARRA HERNÁNDEZ, ARNULFO ARTUNDUAGA MURCIA, HUMBERTO MONJE BUSTOS; BELISARIO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ VILLEGAS PÁEZ, DALILA CASTRO VALENCIA, FAUSTINO VELÁSQUEZ RODRÍGUE y ANTONIO MARÍA ANACONA PARRA; ALBEIRO CARDONA NIETO y VICTOR MANUEL MORALES CASTRO; EDILSON PLAZAS RUIZ; EDOLIO RAMÍREZ TOVAR; EDWAR YONNY CALDERÓN SILVA; FABIO VALENCIA RAMÍREZ;GILBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ; HÉCTOR ORDOÑEZ y FLOR MARÍA MENDOZA; ALBERTO YAURIPUMA PUCUMA; ISRAEL MUÑOZ GASCA; ORLANDO TORRES LOSADA; ROBINSON VARGAS TAMARA; ROLANDO BERMEO CHÁVEZ; SERAFÍN RAMOS ROMERO; WICLER ORTIZ ROJAS; INELDO ENCARNACIÓN POLANÍA y MARÍA DELIA GONZÁLEZ DE GARZÓN; ELIDIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ; GERARDO ESLAVA COBOS;CARLOS ALBERTO GÓMEZ FLOREZ;FRANCY MILENA MORALES VALENCIA;JOSÉ ARQUÍMEDES SEGURA VARGAS y JOSÉ YESID SEGURA VARGAS;FLAVIO FERNANDO QUIÑONES ESTERILLA; JESUS MARIA PIMIENTO MACIAS; ELISAUD CARRASCAL

PEREZ;ANDRÉS BLANCO MÁRQUEZ; AGNES YANETH GALVIS IDARRAGA; MARIANO ALEXANDER SALAZAR MORALES; JHON FREDY BLANCO SANABRIA; GUILLERMO JIMENEZ COOK;IVAN DARIO ALGARIN VILLALBA;URIEL ARRIETA ROMERO;YORLADIS DE JESUS PINO RODRIGUEZ;EVELIO PEDRAZA CHACON;JUAN ELIAS MURILLO GALEANO; BENJAMIN ANTONIO GONZALEZ; DIOMEDES TARAZONA PACHECO; ELISEO MORENO ESPINOSA; PEDRO HERRERA SUAREZ; HECTOR ALZATE MAURELLO y NN MASCULINO ALIAS EL ARRIERO; CARLOS ARTURO RAMIREZ AMAYA y DOS HOMBRES SIN IDENTIFICAR ; ANA VICTORIA DELGADO ANAYA, ORLANDO SALAMANCA BETANCOURT, LUIS ALBERTO MARTINEZ NAVARRO, HOMBRE CONOCIDO COMO DIEGO; FABIO ALONSO MARIN GIRALDO;AMADO DE JESÚS GALLO HENAO, AMADO GALLO USME Y ARNOLFO DE JESUS GALLO HENAO; ELGAR GUERRERO HERNANDEZ; LUIS ALBERTO MEDRANO; HEBERTO DE JESUS PARDO PARDO, JORGE ELIECER GOMEZ RICARDO, MEDARDO HERRERA QUINTERO Y DOS HOMBRES SIN IDENTIFICAR; OTONIEL CÁRDENAS LEÓN y EDILBERTO CÁRDENAS AGAMEZ; VICTOR ALFONSO ZUBIETA CASTAÑEDA, DERLY ACEVEDO ESCOBAR Y GUILLERMO ALFONSO BELTRAN JEREZ; ALBEIRO PEREZ ROJAS; LUIS CARLOS PAMPLONA; ALCIDES MANUEL PUERTA MERCADO; JHON JAIRO BELTRAN DE LA CRUZ y JOSE ANTONIO ZARATE PERDOMO; SAMUEL ACEVEDO ESCOBAR; ALBA LUCIA CANO; NELSON RAUMITH BOHORQUEZ FRANCO; FEDERICO ANTONIO CORPOS LUNA; LUIS HUMBERTO CUARAN CHAPID y RAMIRO HORACIO CISNEROS; ALEJANDRO LOPEZ; JESUS CHACUA y LUIS IGNACIO BENAVIDES CUASPUD;-RUBIELA CANO; LINA MARCELA AMADOR LESMES; LUIS EDILVIO GÓMEZ CARDONA; ARTURO MIGUEL MARTINEZ PESTANA; ERIBERTO LUCIANO CÓRDOBA; WILMER JESÚS MONTENEGRO CUCHIMBA; SIMÓN BOLÍVAR ERAZO ANDRADE; YOLANDA GALVIS PERILLA; ALEJANDRO GINESIO ANDRADE MELENDEZ; JIMER ARTEAGA y OVIDIO ARROYO DELGADO; EMA SUESCUN, FABIO ALEXANDER VELASCO SUESCUN, EDIXON VELASCO SUESCUN, LEIDY SULIETH VELASCO, MARTA CECILIA VELASCO SUESCUN, SAUL VELASCO BELLO, DIEGO LEONARDO VELASCO BELLO, ANGELICA JOHANA VELASCO BELLO, HEIDY MICHEL LOZANO BELLO, HEIDY ALEJANDRA LOZANO BELLO, ROSA MARIA LANDINEZ, GERSON ALEXANDER LANDINEZ, LIBRADA LANDINEZ DUARTE, ANDERSON ANTONIO LANDINEZ, GENDERSON DARYAN LANDINEZ, TILCIA BELLO, ANA MILENA BELLO, EVELIA CACERES RAMÍREZ, YEBRAIL BELLO CORREA, DOS JÓVENES SIN IDENTIFICAR; ARNULFO MANUEL SANTOS CARDENAS; DOMINGO ANTONIO MUNERA MIRA; CLARA ROSA CANO RAMÍREZ; JOSE FRANCISCO MATURANA; ALBEIRO SIERRA PEREZ;ADOLFO MUÑOZ LOAIZA;HOMER GONZALEZ MARTINEZ; JUDITH RIVERA ZAPATA; NANCY ADRIANA GOMEZ;ANIBAL MONTOYA RAMIREZ;NORBERTO MUÑOZ CORTES;LUIS IVAN PALACIO ZAPATA; LEÓN ÁNGEL CIFUENTES PIEDRAHITA; WILLIAM DE JESÚS GONZÁLEZ URIBE; ADOLFO DE JESÚS MUÑÓZ LOAIZA; PEDRO LUIS BUSTAMANTE GONZÁLEZ y FLOWER ENRIQUE MEDINA CÓRDOBA; YOIDIN IVÁN SALAZAR POSADA; GLORIA ESNEDA ZAPATA ZAPATA; YHON FREDY PULGARIN CASTRILLÓN; DUGLAS FERNANDO DAVID FONEGRA; CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ; CARLOS ENRIQUE GUZMÁN;JORGE ELIECER IBARRA HERNÁNDEZ; YOVANY ARLEY HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA; UBER ARTURO ORTEGA; JUAN ESTABAN GÓMEZ SALDARRIAGA; LUIS ALBERTO MESA QUINTANA; ANÍBAL DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ; DENIS HELENA CÁRDENAS

CASTAÑEDA; MARÍA EUCARIS VILLA DE CANO, EDGAR DE JESUS CORRALES ALVIS, LUIS ALIRIO ROCHE ESTRADA; PEDRO PABLO GAÑAN TARQUINO; JOSE AURELIO RUA, y JAIRO VELEZ OCAMPO.

Dado que el título con el que la Fiscalía designó a este grupo de hechos delictivos (referente al móvil por el cual fueron perpetrados[467]) implica adjudicar a las víctimas directas o indirectas un estatus de combatiente o de beligerancia que no fue demostrado en el transcurso de las audiencias, esta Sala se abstendrá de citar la presunción del ente acusador al respecto. Por este motivo se ajustó la denominación del móvil a *Homicidios perpetrados en contra de civiles por la adjudicación de enemigo de la estructura paramilitar BCB.*

Esta Corporación considera que el estatus de las víctimas de homicidio, con base en la adjudicación realizada por los postulados, debe descartarse como justificación del crimen perpetrado, en la medida en que para cada uno de los hechos, lo que se confirmó fue que las víctimas se encontraban en condiciones civiles, luego, en incapacidad de resistir frente a cualquier ataque. De hecho, la Sala verificó que la mayoría de las víctimas desarrollaban tareas como estudios universitarios, trabajos de construcción, contratista, vigilantes de antena de Telecom, agricultores, vendedores de mariscos, amas de casa, conductores de camión o administradores de un restaurante.

Lo anterior indica que, en la realidad del actuar paramilitar, la adjudicación de la condición de enemigo era más una criminalización de la población civil, basada en la asignación de una etiqueta a distintos agentes sociales, con base en señalamientos y rumores que no contaban con acreditación o verificación alguna. Partiendo de tal criminalización sin fundamento, los paramilitares asesinaban a civiles, cuya condición en nada se correspondía con los señalamientos que respecto de ellos hacían los integrantes de la organización ilegal BCB.

Es preciso anotar que en la agrupación de hechos que sigue, también fueron incluidos los casos que el ente acusador denominó con base en la calidad de las víctimas, entre ellos los presentados con el rótulo de "sindicalistas", "periodistas" y "estudiantes". Se optó por integrar estos hechos en el presente apartado, porque el fenómeno paramilitar también endilgó con desacierto la condición de enemigos a personas que pertenecían a estas poblaciones, tal como se afirmó en el Contexto.

De la documentación presentada por la Procuraduría, esta Corporación pudo evidenciar que sí existió una violencia dirigida contra miembros de sindicatos y estudiantes universitarios, quienes eran identificados por integrantes del grupo paramilitar con base en información recaudada por aquellos, al infiltrase en instituciones y organizaciones académicas entre las que figuró la Universidad de Nariño[468].

[467] Este capítulo fue denominado por la Fiscalía como presuntos auxiliadores de la guerrilla, mención que en las sesiones de audiencia generó evidente resistencia a que sus parientes fuesen etiquetados con esa denominación.
[468] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Presentación del daño colectivo "Bloque Central Bolívar", realizada por la Procuraduría 147Judicial II Penal, 26 de enero de 2015, p. 52.

Sobre el particular, en el proceso *sub lite* se presentaron los casos de MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ (hecho 714), ADRIANA FERNANDA BENITEZ (hecho 670), MARCO ANTONIO SALAZAR PRADO (hecho 699) y JAIRO ROBERTO MONCAYO PASCUAZA (hecho 671), quienes, de acuerdo con la Procuraduría, eran líderes estudiantiles. Para el caso de MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ, se indicó que su asesinato estuvo relacionado con su participación como dirigente campesino en el municipio de Rosario, Nariño. Por su parte, en el caso de ADRIANA BENITEZ se informó que la estudiante lideró movilizaciones sociales, y apoyó a la asociación de madres comunitarias; mientras que MARCO SALAZAR, estudiante de octavo semestre de Ingeniería Civil, era representante ante el Consejo Superior Universitario y pertenecía a la Asociación Colombiana de Estudiantes. También se mencionó que JAIRO MONCAYO, estudiante de decimo semestre de Sociología, se destacó por liderar proyectos con la comunidad en materia de derechos humanos, en un trabajo conjunto con la Defensoría del Pueblo[469].

También se encontraron casos relacionados con víctimas que ejercían labores periodísticas. Puntualmente se conoció el homicidio de JOSÉ EMERITO RIVAS (hecho 650), ocurrido el 7 de abril de 2003 en Barrancabermeja, departamento de Santander. Según acreditó la Fiscalía, su asesinato estuvo motivado en que la víctima enviaba propaganda en contra de las AUC a través de la emisora en la que laboraba. Producto de este hecho, también fueron víctimas de homicidio GLORIA ELCY NACLARES, PAULO CÉSAR MONTESINOS, OSCAR DARÍO CAMARGO y EDWIND ARIEL GUTÍERREZ, personas que acompañaban al periodista al momento de su asesinato.

Precisado lo anterior, la Sala presentará los hechos comprendidos dentro de esta agrupación:

- En el departamento de Nariño, entre los años 2000 a 2003, en las regiones de Pasto, Ipiales, Barbacoas, Tuquerres, Tumaco, y El Charco, fueron perpetrados los homicidios de JOSÉ SEGUNDO REVELO USAMA, LUIS ALBERTO AZA ESCOBAR Y LUIS ANGEL MARCILLO VILLA; LIVIO TITO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, miembro del sindicato y vigilante de la Universidad de Nariño (SINTRAUNICOL)[470]; FLAVIO IVÁN BEDOYA SARRIA, periodista; LUIS OMAR CASTILLO y JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO; EUGENIO ECHAVARRIA OSERÍN y HÉCTOR MUÑOZ HOYOS; PEDRO MESIAS CORDERO CÓRDOBA, LUIS ALBERTO DELGADO VELASCO, y CARLOS HERNAN MORA BENAVIDEZ; ALBERTO PAREDES y la tentativa de homicidio de DALMIRO CUENU PINILLO; HÉCTOR EDUARDO CASTILLO; de los hermanos LUIS HERNANDO SOLARTE, OMAR FLORESMIRO SOLARTE DIAZ y FERNEY SOLARTE, menor de edad; MARCO ANTONIO SALAZAR PRADO, estudiante de 10º semestre de ingeniería civil; ADRIANA BENITEZ, estudiante de economía, CORNELIO MOTATO, vendedor de ropa, y la tentativa de homicidio de BLANCA MARINA ARGOTY, ama de casa, ANA LUCÍA TOVAR, vendedora ambulante, y JOSÉ DOLORES BENAVIDES,

[469] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Presentación del daño colectivo "Bloque Central Bolívar", realizada por la Procuraduría 147Judicial II Penal, 26 de enero de 2015, pp. 53-55.
[470] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Presentación del daño colectivo "Bloque Central Bolívar", realizada por la Procuraduría 147Judicial II Penal, 26 de enero de 2015, p. 50.

dragoneante cárcel de Pasto; MAGNOLIA MAYA, MARIO VAQUERO MAYA, JOHN JAIRO VAQUERO MAYA, NARCISO LOPEZ MAYA, LOURDES SUGEY PASICHANA BURBANO, y la tentativa de homicidio de WILLIAM SANCHEZ JARAMILLO[471]; SANTIAGO HORTENSIO BANGUERA, constructor, JOSE RAMÓN SÁNCHEZ MONTES, comerciante y ALVARO IVÁN MINOTA CEBALLOS, vendedor de pandebonos[472]; MARTIN ELIAS RUIZ AGUILAR; FREDY JULIAN PASQUEL VALVERDE, vendedor de mariscos; de ANGELA MARÍA ANDRADE REALPE y GILBERTO ZABALA PAY (hecho 722). Este último hecho ocurrió el 6 de agosto de 2001 en el sector El Tigre a la salida de Tumaco. Sobre el particular se conoció que ANGELA MARIA ANDRADE, era madre comunitaria en el corregimiento la Guayacana, municipio de Tumaco, desde 1994 hasta la fecha de su homicidio.

También se presentaron en el departamento de Nariño los homicidios de JAIRO MIGUEL ORTÍZ, promotor en salud; de ALFONSO CABANZO HERNÁNDEZ, comerciante de productos cárnicos; de NICOLASA QUIÑONEZ, comerciante de cerámica; de SEGUNDO ALBERTO CASTILLO CABEZAS, agricultor; JAIRO ROBERTO MONCAYO, estudiante de 9º semestre de sociología; JHON CARLOS ZAMBRANO y JHON JAIRO RAMOS; VICTOR ARBOLEDA SEGURA, vendedor de cocos; JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ GIRALDO, propietario y administrador de un restaurante, y de MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ GUERRERO (hecho 714). Este caso se suma a los ilícitos cometidos en contra de estudiantes, de acuerdo con lo dicho con antelación, puesto que la víctima era precisamente estudiante de Derecho en la Universidad de Pasto e integrante del coro de una iglesia cristiana; su homicidio ocurrió el 25 de abril del 2000, mientras salía de la iglesia en compañía de su primo Jonathan Rosero Delgado, de 12 años de edad, por parte del postulado ROBERTO CARLOS DELGADO, quien lo atacó con múltiples impactos de bala.

- En el departamento de Santander, entre los años 2000 y 2005, en las regiones de Barrancabermeja y Sabana de Torres, se conoció acerca de los homicidios de MANUEL HERRAN SANABRIA y BENJAMÍN MATAJIRA CANCINO; GUSTAVO CASTELLÓN PUENTES y hombre N.N taxista; MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO; CERVANDO LERMA GUEVARA[473]; LUÍS ALBERTO LÓPEZ PLATA; HERNÁN MORALES PADILLA; HENRY ALFONSO VERGARA[474]; LILIA RAMÍREZ ORTÍZ; MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ[475]; HELIO RODRÍGUEZ RUÍZ; ADAN DE JESÚS OBANDO GIRALDO, NICODEMUS PARRA , JESUS PARRA BARRIOS, HERNANDO CACERES RODRIGUEZ,

[471] Caso inicialmente presentado en el grupo de masacres, no obstante, la Sala considera que el mismo no se corresponde con una, sino que se trata de un homicidio múltiple.
[472] Este hecho (701) fue presentado en el grupo de homicidios denominados "masacres". Sin embargo, por las circunstancias en las cuales ocurrió, se considera que, cualitativamente, no constituye una masacre a pesar de la cantidad de víctimas afectadas, sino más bien un homicidio múltiple. Lo anterior con base en criterio de la Sala (ver página 195)
[473] En este hecho también se legalizó el secuestro del señor JOSÉ ISAAC SILVA LOZANO, quien conducía el taxi empleado como medio de transporte por los paramilitares, para causarle la muerte a CERVANDO LERMA.
[474] Para llevar a cabo este crimen, los autores materiales, integrantes de la organización paramilitar, se valieron de un taxi, secuestrando a su conductor. El delito de secuestro fue legalizado por la Fiscalía.
[475] Este crimen se realizó por integrantes de la organización paramilitar, quienes detuvieron un taxi a la fuerza, y secuestraron a su conductor. El delito de secuestro fue legalizado por la Fiscalía.

GUSTAVO SEPULVEDA RODRIGUEZ y HERNAN ALONSO VARGAS CELIS[476]; RAFAEL JAIMES TORRA y GERMÁN AUGUSTO CORZO; LUIS ALBERTO CARAZO, profesor y rector de colegio, ERNESTO CAMELO LÓPEZ, albañil, y JORGE ELIECER JOYA, electricista; REINALDO PERTUZ ORTÍZ; ROBINSON BADILLO; DEINIS CAMACHO BADILLO; JHON JAIRO MARÍN; LUÍS FERNANDO GUTIÉRREZ SIERRA y JHON ALEXANDER DAZA LINARES; de DPPA (hecho 780), quien fue torturada por integrantes de la estructura paramilitar del BCB, interrogada para dilucidar su vinculación con el enemigo, y estrangulada al ser colgada en un árbol. Además, la Fiscalía informó que la víctima fue obligada a escribir una nota con el fin de que su muerte pareciera un suicidio.

En razón a requerimientos hechos por la Sala, la Fiscalía presentó el informe 52-51134 del 26 de junio de 2014, mediante el cual se analizó el protocolo de necropsia de la víctima DPPA, para efectos de evidenciar si la misma fue abusada sexualmente antes de su homicidio. El informe no fue conclusivo al respecto, sin embargo develó información de utilidad para que el ente acusador indague acerca de esta situación con los postulados que participaron en la comisión del punible. En este sentido, la Sala está llamada a elevar un exhorto a la Fiscalía.

Cabe resaltar asimismo el caso de MAURICIO VEGA CARDENAS (hecho 778). Se indicó que la víctima era señalada de pertenecer a la guerrilla y de repartir panfletos alusivos a las FARC en la ciudad de Barrancabermeja, razón por la cual, los integrantes de la estructura paramilitar del BCB ingresaron violentamente a su vivienda, la sacaron de allí a la fuerza y la condujeron al barrio Miraflores, en donde fue interrogada acerca de sus supuesta afiliación con el enemigo. MAURICIO VEGA fue amarrado, golpeado y finalmente trasladado hasta el barrio la Floresta Baja, en donde lo asesinaron.

De acuerdo con el ente acusador, una vez los miembros del BCB cometieron este asesinato, dejaron junto al cuerpo de la víctima un mensaje de intimidación a la población civil y al enemigo, escrito en un cartel que anunciaba "FARC, SÍGANLOS MANDADO QUE NOSOTROS SEGUIMOS MATANDO".

Por su parte, DIOFANOL SIERRA VARGAS[477], quien era profesor de danzas de la Organización Femenina Popular (OFP) e integrante del grupo de tamboras Gaitambo, fue asesinado el 9 de abril del año 2002, por colaborar supuestamente con el Frente 24 de las FARC. Para perpetrar el hecho, los paramilitares retuvieron un vehículo de servicio público, y a la fuerza, obligaron al conductor a transportarlos hasta el barrio Nueva Esperanza de la ciudad de Barrancabermeja, lugar en el que residía la víctima. Una vez allí,

[476] Este hecho (709) fue presentado en el grupo de homicidios denominados "masacres". Sin embargo, por las circunstancias en las cuales ocurrió, se considera que, cualitativamente, no constituye una masacre a pesar de la cantidad de víctimas afectadas, sino más bien un homicidio múltiple. Lo anterior con base en criterio de la Sala (ver página 195).
[477] La Fiscalía legalizó igualmente el secuestro de un conductor de taxi no identificado (N.N), que fue detenido a la fuerza por miembros de la estructura paramilitar BCB para cometer el delito de Homicidio.

secuestraron a DIOFANOL SIERRA y lo condujeron hasta un barrio ubicado en la parte trasera del matadero, donde fue asesinado con arma de fuego por sus captores. Su cuerpo fue abandonado en el lugar de los hechos.

La Sala conoció que el homicidio de DIOFANOL SIERRA responde a una serie de abusos que el grupo paramilitar BCB perpetraba en contra de la organización de mujeres OFP, movimiento cuya misión tiene como foco la protección de los derechos humanos de las mujeres en el Magdalena Medio. Al respecto, se hizo saber por la Procuraduría, que los integrantes de dicha organización fueron blanco de persecución y amenazas; integrantes del mencionado grupo paramilitar destruyeron casas utilizadas por la organización para realizar actividades de educación y otras en beneficio de las mujeres y sus hijos[478].

Otro caso de homicidio connotado en este departamento, fue el de LUIS ALBERTO DÍAZ CASTELLAR (hecho 777). Según documentó el ente acusador, la víctima fue detenida por paramilitares del BCB, y conducida hasta el sitio conocido como el callejón. Allí fue interrogado acerca de sus vínculos con el enemigo, pues presuntamente LUIS ALBERTO repartía propaganda alusiva al mismo. Después de ser asesinado, los miembros de la organización ilegal dejaron cerca al cadáver una nota que decía "FARC EP COMUNICADO A NUESTROS CAMARADAS EN EL MAGDALENA MEDIO"[479].

Del conjunto de hechos perpetrados en Santander, la Sala nota que en este departamento se llevaron a cabo homicidios individuales de civiles, con los cuales los paramilitares pretendían enviar mensajes contundentes al enemigo y a la población civil, en su búsqueda por el dominio territorial. Dichos mensajes se materializaban en letreros con leyendas específicas, escritas con el propósito de intimidar al enemigo, y de paso, a los civiles que conocían de los homicidios.

En especial, llamó la atención de la Sala el caso de DPPA (hecho 780), en lo que respecta a la nota de suicidio que se vio obligada a escribir antes de su homicidio. La Sala considera que, para efectos de verdad, y con el fin de dilucidar el actuar criminal del BCB en el departamento de Santander, el ente acusador debe investigar con más profundidad, las causas y circunstancias que rodearon su homicidio.

- En el departamento de Caquetá entre 2001 y 2003, en las regiones de Solita, Curillo, Belén de los Andaquíes, Doncello, Florencia, Albania, El Paujil, y San José del Fragua, fueron perpetrados los homicidios de ADRIAN CARDONA ÁLVAREZ; ANTONIO CARVAJAL MUÑÓZ; HUMBERTO MONJE BUSTOS y ARNULFO ARTUNDUANGA MÚRCIA[480]; BELISARIO LÓPEZ y tentativa de homicidio de JAIRO JOSE VILLEGAS PÁEZ[481]; ALBEIRO CARDONA,

[478] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Presentación del daño colectivo "Bloque Central Bolívar", realizada por la Procuraduría 147Judicial II Penal, 26 de enero de 2015, p. 52.
[479] Este hecho concursa con el secuestro de dos taxistas.
[480] En relación con este homicidio también se documentó el secuestro y tortura de LAUREANO PARRA HERNÁNDEZ.
[481] Este hecho fue el resultado de una incursión paramilitar llevada a cabo en la inspección de Playa Rica, en Valparaíso, con la finalidad de encontrar entre la población civil, a personas vinculadas con el enemigo. Por ello, también fueron víctimas directas

agricultor y jornalero y VICTOR MANUEL MORALES CASTRO, miembro de la Junta de Acción Comunal del caserío El Dorado y ex concejal del Albania; EDILSON PLAZAS RUÍZ; EDOLIO RAMÍREZ TOVAR; EDWAR YONNY CALDERON SILVA; FABIO VALENCIA RAMÍREZ; GILBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ; HÉCTOR ORDOÑEZ y FLOR MARÍA MENDOZA (hecho 741), quien al momento de los hechos estaba embarazada, fueron asesinados después de ser detenidos en el parque de Solita, por varios miembros del BCB. La pareja de esposos fueron sujetos a maltratos físicos, amarrados y llevados hacia el Puerto, en donde se les causó la muerte con disparos en sus rostros. También fue perpetrado el homicidio de ALBERTO YAURIPUMA PUCUMA (hecho 731), conductor de un taxi. ALBERTO fue asesinado porque se negó a asistir a una reunión de taxistas citada por los paramilitares para exigirles que debían transportarlos. Este homicidio tuvo lugar en la residencia de la víctima, en presencia de sus hijos y su esposa.

Sobre el caso de EDWAR CALDERÓN, quien tenía problemas de aprendizaje por discapacidad para entender y darse a entender, se conoció en diligencias de audiencia que *Rubén Darío Calderón*, medio hermano de la víctima, habría señalado a EDWAR como integrante de la subversión por problemas vinculados con la entrega de un dinero producto de una herencia[482].

De acuerdo con la Fiscalía, el homicidio de EDWAR CALDERÓN fue perpetrado el 7 de diciembre de 2001, luego de ser retenido por integrantes de las autodefensas cuando se desplazaba en un vehículo de transporte público. El postulado EVERARDO BOLAÑOS manifestó que después de este homicidio hubo un *revuelto* con la familia porque, al parecer, la víctima no era miembro del grupo enemigo, tal como se les habría informado. Sobre este asunto señaló:

> "(R: 00:45:33) EVERARDO BOLAÑOS: (…) debido a esto a RUBEN DARIO yo ordeno retenerlo y llevarlo hasta donde yo estaba en Puerto Torres. Y pues lo tuve por alrededor de unos días. Estuvimos averiguando en serio qué era lo que había pasado; no se pudo establecer muy bien qué fue lo que pasó. Él insistía que EDWAR YONNY era guerrillero.
>
> SALA: Pero entonces, ¿RUBEN DARIO si se lo afirmó a usted?
>
> EVERARDO BOLAÑOS: Pues él insistía en eso, pero yo deduje que lo que se pudo establecer era que el problema no era que porque pertenecía a la guerrilla sino el problema era por una herencia.[483]"

Cuando la Sala inquirió al postulado acerca de las fuentes de la información con las que él contaba para haber afirmado lo anterior, este sostuvo que fue una inferencia hecha a partir de lo que ocurrió durante la retención de Rubén Darío, y lo afirmado por el familiar de la víctima. Por su parte, el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS sostuvo que él conocía a la víctima

---

de desplazamiento forzado, y destrucción y apropiación de bienes, la señora DALILA CASTRO VALENCIA, así como los señores FAUSTINO VELÁQUEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO MARÍA ANACONA PARRA.

[482] Radicado 2013-00311. Audiencia del 9 de julio de 2014, (R: 00:26:14 y 00:35:23)

[483] Radicado 2013-00311. Audiencia del 9 de julio de 2014

y que él sabía que no pertenecía al grupo enemigo, más luego se enteró por parte de un urbano integrante de la estructura paramilitar, que Rubén Calderón fue quien supuestamente le indicó que la víctima era de la subversión.

A partir de la discusión anterior, y en respuesta a la solicitud hecha por el abogado Fernando Artavia Lizarazo, resulta inminente exhortar a la Fiscalía para que se dé inicio a las indagaciones por la presunta participación de Rubén Darío Calderón Andrade, en el homicidio de EDWAR YONNY CALDERÓN SILVA.

Por otra parte, se presentaron los asesinatos de ISRAEL MUÑÓZ GASCA; ROBINSON VARGAS TAMARA[484]; ROLANDO BERMEO CHÁVEZ; SERAFÍN RAMOS ROMERO, taxista; WICLER ORTÍZ ROJAS; INELDO ENCARNACIÓN POLANIA[485]; ELIDIER RODRÍGUEZ GUTÍERREZ; GERARDO ESLAVA COBOS; CARLOS ALBERTO GÓMEZ FLOREZ; FRANCY MILENA MORALES, docente en la vereda La Argentina; JOSÉ ARQUÍMEDES SEGURA VARGAS y JOSÉ YESID SEGURA VARGAS; FLAVIO FERNANDO QUIÑONES ESTERILLA, y de ORLANDO TORRES LOSADA (hecho 743), funcionario del CTI. La Fiscalía indicó que este crimen ocurrió porque la víctima no aceptó "la propuesta que el señor Gratiniano Bustos, funcionario del CTI, le hiciere, relacionado con borrar la información de un celular incautado dentro de la investigación que se llevaba por la muerte del integrante de las autodefensas Jhon Jader Calderón Ángel, alias El Mocho" ya que en este celular, al parecer, se encontraban "los nombres de los funcionarios del CTI que colaboraban con las Autodefensas".

- En el departamento de Bolívar, entre los años de 1998 y 2005, en las regiones de Morales, San Pablo y Simití, fueron perpetrados los homicidios de JESÚS MARÍA PIMIENTO MASÍAS; ELISAUD CARRASCAL PÉREZ; ANDRÉS BLANCO MÁRQUEZ; AGNES YANETH GALVIS IDARRAGA; MARIANO ALEXANDER SALAZAR MORALES y LEONARDO ANTAMBA TOCAGON; JHON FREDY BLANCO SANABRIA; GUILLERMO JIMÉNEZ COOK; IVÁN DARÍO ALGARÍN VILLALBA; URIEL ARRIETA ROMERO; YORLANDIS DE JESÚS PINO RODRÍGUEZ; EVELIO PEDRAZA CHACÓN; JUAN ELÍAS MURILLO GALEANO; BENJAMÍN ANTONIO GONZÁLEZ; DIOMEDES TARAZONA PACHECO; ELISEO MORENO ESPINOSA; PEDRO HERRERA SUAREZ; HÉCTOR ALZATE MAURELLO y NN masculino; CARLOS ARTURO RAMIREZ AMAYA y dos NN masculinos; ANA VICTORIA DELGADO ANAYA, comerciante, ORLANDO SALAMANCA BETANCUR, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ NAVARRO y un hombre NN, agricultores; FABIO ALONSO MARÍN GIRALDO; AMADO DE JESÚS GALLO HENAO, AMADO GALLO USME y ADOLFO DE JESÚS GALLO HENAO; ELGAR GUERRERO HERNÁNDEZ, transportador; LUÍS ALBERTO MEDRANO, menor de edad; HEBERTO DE JESÚS PARDO, JORGE ELIECER GÓMEZ RICARDO, MEDARDO HERRERA

[484] En este caso la Fiscalía imputó el delito de desplazamiento forzado de la población civil, del cual fueron víctimas directas los integrantes del núcleo familiar de ROBINSON VARGAS.
[485] También fue víctima en este hecho por el delito de destrucción y apropiación de bienes la señora MARÍA DELIA GONZÁLEZ.

QUINTERO y dos personas sin identificar; OTONIEL CÁRDENAS LEÓN, inspector de policía y EDILBERTO CÁRDENAS AGÁMEZ, agricultor; VÍCTOR ALFONSO ZUBIETA, menor de edad, DERLY YOVANI ACEVEDO, conductor, y GUILLERMO ALFONSO BELTRÁN, vendedor de pescado; ALBERTO PÉREZ ROJAS; LUÍS CARLOS PAMPLONA; ALCIDES MANUEL PUERTA MERCADO; JHON JAIRO BELTRÁN DE LA CRUZ y JOSÉ ANTONIO ZÁRATE PERDOMO; SAMUEL ACEVEDO ESCOBAR, conductor y NELSON RAUMITH BOHÓRQUEZ, agricultor.

De los casos de homicidio cometidos en el departamento de Bolívar, resalta el de FEDERICO ANTONIO CORPOS LUNA (hecho 697), agricultor. La víctima, quien era sordomuda, fue asesinada por paramilitares que abrieron fuego en su contra, bajo la errónea creencia de que se trataba del enemigo, pues este salió corriendo al ver que los mismos se aproximaban. La Fiscalía informa que los paramilitares procedieron a dispararle porque pocos minutos atrás habían tenido un combate contra la guerrilla[486]. La discapacidad de FEDERICO CORPOS, fue conocida después de su muerte por los integrantes del grupo ilegal.

Igualmente, vale resaltar el caso de ALBA LUCIA CANO PALACIO (hecho 807), quien fue asesinada el 23 de octubre de 2002, por paramilitares pertenecientes al Frente Libertadores del Rio Magdalena del BCB. Para el momento de los hechos, la víctima tenía un bebé de tres meses, de modo que, una vez perpetrado el homicidio, los paramilitares responsables se quedaron con el niño y días después se lo entregaron al padre de la víctima.

- En el departamento de Putumayo, entre los años 2000 y 2005, en las regiones de La Dorada, el Valle del Guamuez, Santana, La Hormiga y Puerto Asís, se presentaron los homicidios de LUIS HUMBERTO CUARAN y RAMIRO HORACIO CISNEROS; ALEJANDRO LÓPEZ; LUZ MERY VALENCIA RESTREPO, profesora; JESÚS CHACUA; RUBIELA CANO, recolectora de aluminio; LINA MARCELA AMADOR, docente; LUÍS EDILVIO GÓMEZ CARDONA, lanchero; ARTURO MIGUEL MARTÍNEZ PESTANA; HERIBERTO LUCIANO CÓRDOBA, vendedor ambulante; WILMER DE JESÚS MONTENEGRO CUCHIMBA, menor de 16 años edad, y SIMÓN BOLÍVAR ERAZO ANDRADE, motorista.

  Particularmente, en relación con el municipio de Puerto Asís, la Sala conoció que integrantes de la estructura paramilitar Bloque Sur del Putumayo mantuvieron una alianza con algunos miembros activos de las Fuerzas Públicas. En diligencia de audiencia[487] se sostuvo que, además de realizar operaciones conjuntas, los últimos convivían en una misma casa de habitación ubicada en el municipio, lo que impedía que los habitantes de la zona diferenciaran entre paramilitares y miembros del Ejército. Es así como Juan Carlos Rodríguez, alias Zeus, era identificado por la comunidad como

[486] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación parcial de Cargos "Bloque Central Bolívar". Unidad Nacional de Fiscalía para Justicia y Paz. Despacho Veintisiete. Carpeta Anexo 5. Fichas Técnicas de homicidio. Carpeta No. 121 Folios 298. Hecho 697
[487] Radicado 2013-00311. Audiencia de 7 de abril de 2014.

paramilitar, siendo que éste ejercía como comandante del Batallón Antinarcóticos de Puerto Asís. Sobre este miembro del Ejército, el ente acusador dio a conocer a la Sala, que se han expedido copias para su judicialización en la justicia ordinaria.

En lo que concierne al desarrollo de operaciones conjuntas, fueron allegados tres casos dentro del patrón de Homicidio. Se tuvo conocimiento del asesinato de YOLANDA GÁLVIS PERILLA (hecho 759), quien fue acusada de suministrar información al enemigo acerca de la estructura paramilitar BCB. De acuerdo con el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, el hecho ocurrió conjuntamente con el Ejército, pues cuando se perpetró el homicidio de la víctima, estaba presente Juan Carlos Rodríguez, alias Zeus[488].

El segundo hecho en el que participaron miembros activos de la Fuerza Pública fue el homicidio de ALEJANDRO GINESIO ANDRADE MELENDEZ (hecho 765). La Fiscalía documentó que días antes de su muerte, la víctima había estado retenida en el Batallón Plan Especial Energético y Vial No. 11 de Puerto Asís, y que "por información suministrada desde el citado Batallón", la víctima había sido señalada como "miliciano de las FARC". El ente acusador indicó que ANDRADE MELENDEZ fue citado por el mencionado Batallón a un sitio conocido como Playa Hong Kong y que al llegar allí, fue abordado por cuatro miembros del Bloque Sur de Putumayo, quienes le causaron la muerte.

De igual manera se documentaron los homicidios de JIMER ARTEAGA y OVIDIO ARROYO DELGADO (hecho 758). Al respecto, la Fiscalía señaló que el 18 de agosto del 2002, alias Oliver, integrante del Bloque Sur de Putumayo del BCB, se encontró con integrantes del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Antinarcóticos Bagna en una operación realizada en la inspección de Puerto Vega. Se dio a conocer que esta operación fue coordinada por alias Lorenzo, Comandante de Urbanos de Puerto Asís y Juan Carlos Rodríguez, alias Zeus, quien era el comandante del mencionado Batallón, y que tenía por finalidad "capturar a unos milicianos que se encontraban en Puerto Vega".

Conforme a la información suministrada por el ente acusador[489] se estableció que alias El Burro, alias Ney, alias Lorenzo, Juan Carlos Rodríguez, alias Zeus, y dos soldados más, se dirigieron hasta Puerto Vega en un camión del Ejército Nacional y que, al llegar a allá, se encontraron con alias Oliver y demás integrantes del Batallón Bagna. En ese lugar requisaron a los civiles de la región, manifestándoles que si alguno tenía vínculos con la guerrilla sería asesinado.

[488] Radicado 2013-00311. Audiencia de 26 de mayo de 2014. (R: 00:34:42)
[489] Carpeta Anexo 5. Fichas Técnicas de Homicidio separado por prácticas. Carpeta No. 20. Folios 289. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Despacho 27. Folio 174

Para el caso, alias Oliver señaló a la víctima JIMER ARTEAGA como integrante de las milicias, lo que conllevó a que aquel fuera amarrado, golpeado, amenazado y llevado hasta el río en donde efectivamente fue asesinado, y su cuerpo desaparecido[490]. Por su parte, el menor OVIDIO ARROYO atemorizado por lo que estaba sucediendo en el pueblo, salió corriendo. En reacción a esto, integrantes del Batallón Bagna dispararon en su contra dejándolo gravemente herido. Dos días después, a razón de las lesiones ocasionadas con el ataque de los soldados, OVIDIO ARROYO falleció cuando era transportado hacia la ciudad de Pasto.

Sobre el homicidio del menor OVIDIO ARROYO cabe notar, que de acuerdo con la reconstrucción de los hechos realizada por la Fiscalía, el mismo fue herido por integrantes del Batallón Bagna, motivo por el cual, falleció días después. Partiendo de esto, la materialidad del homicidio del menor no puede atribuirse a las autodefensas, siempre que el ente acusador confirme quién o quienes, realmente, abrieron fuego en contra de la víctima. En el caso de que se confirme que tal acción fue ejecutada por miembros del Ejército, debe realizarse la respectiva compulsa de copias para que se dé inicio a las indagaciones y judicialización de los responsables en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, según informó la Fiscalía, los hechos relatados fueron perpetrados en el curso de un **operativo coordinado o alianza estratégica** por miembros del Ejército Nacional y de la estructura paramilitar BCB, puntualmente por integrantes del Ejército Nacional perteneciente al Batallón Antinarcóticos y de alias Lorenzo, para esa época, comandante de los Urbanos de Puerto Asís.

Dicha alianza se evidencia en la manera en la que la operación fue ejecutada. Como se documentó, en efecto, los miembros de la estructura paramilitar BCB que participaron en el operativo, se dirigieron hasta Puerto Vega en un camión del Ejército Nacional, y una vez llegaron al sitio, se encontraron con alias Oliver, paramilitar, y soldados integrantes del Batallón Bagna. Luego de esto, el grupo de hombres armados prosiguieron con los actos de intimidación contra la población civil y demás crímenes arriba referenciados.

Los hechos descritos dan cuenta de lo que la Sala ha denominado integración estratégica entre funcionarios públicos y miembros de las estructuras paramilitares. La designación de *integración estratégica* denota la existencia de una serie de reciprocidad de favores, que concluían en un resultado que beneficiaba a algunos de los actores que intervenían en la citada integración. En pretérita oportunidad, esta Sala se refirió a este tema en los siguientes términos:

[490] El cadáver del señor Arteaga fue recuperado por la familia e inhumado en el cementerio de la vereda Villa Victoria perteneciente a la inspección de Puerto vega.

> "Según lo presentado por el ente acusador, es factible señalar que, la correlación con algunos miembros de la fuerza pública con el Frente HJPB, tuvo lugar a partir de una integración estratégica, que en algunos casos, garantizó el modo de operación criminal de la estructura paramilitar. Circunscrito en los vínculos entre autoridades de diferente esfera de poder, política, militar, gremial, etc., y la estructura paramilitar, evidenciándose la metodología utilizada; y, la efectividad de la misma.
>
> Esta integración estratégica, por medio de la cual la estructura paramilitar recibió información o apoyo logístico de integrantes de esferas de poder militar o política, a su vez, determinó una especie de zona libre, que en algunos casos fue determinante para la ejecución de algunos crímenes cometidos por la estructura. Estos crímenes, a la postre, constituirían un resultado final, que ante esta jurisdicción, se traducen en graves crímenes contra la humanidad y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
>
> (…)Esa integración estratégica, también estuvo compuesta por una especie de contraprestaciones recíprocas, consistentes en una contribución fija, que podía ser material, como revólveres e implementos de dotación que fueron entregados a la estructura paramilitar por algunos integrantes de la Fuerza Pública ; o de intercambio de información, información que estaba a cargo de algunos agentes estatales, valiosa para la estructura paramilitar de acuerdo al nivel que el informante ocupara en la esfera de poder[491]".

Es menester que hechos como los arriba mencionados, en los que resultan claras tanto la presencia como la participación (planeación, coordinación y apoyo) de terceros miembros de la Fuerza Pública en su comisión, sean investigados por la Fiscalía. Esta labor debe implementarse, ya sea en cada uno de los patrones de macrocriminalidad, o en un patrón independiente en el que se realice una investigación y presentación detallada de la manera en la que dicha integración estratégica permitió la consolidación y expansión del fenómeno paramilitar, con el ánimo de que se concluya hasta qué punto ésta fue determinante para que el mismo se desarrollara como lo hizo. Por esto, la Sala requiere a la Fiscalía, para que adelante la labor referida de acuerdo con las exigencias de responsabilidad y verdad que exige la jurisdicción especial de Justicia y Paz.

- En el departamento de Boyacá, se tuvo conocimiento de un único caso; una incursión (designada por los paramilitares como operación de control y registro) realizada en julio de 2003 en el municipio de Chiscas, de la cual YEBRAIL BELLO CORREA, EVELINA CÁCERES RAMÍREZ[492] y un joven no identificado fueron víctimas de homicidio y ES[493], FABIO ALEXANDER VELASCO SUESCUN, EDIXON VELASCO SUESCUN, AMB[494], LEIDY ZULIETH VELASCO SUESCUN, MARTA CECILIA VELASCO SUESCUN, SAÚL VELASCO BELLO, TILCIA BELLO, ANGÉLICA JOHANA VELASCO BELLO, DIEGO

[491] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de julio de 2016. MP. Alexandra Valencia Molina.
[492] La Fiscalía también imputó el delito de tortura sobre la víctima y dos N.N. Respecto a la primera, por los signos de quemaduras presentes en el cadáver, de acuerdo con el protocolo de necropsia. Según la señora ES, en declaración rendida ante la Fiscalía, indicó haber visto que EVELINA CÁCERES fue amarrada al camión que conducían los paramilitares al momento en el que se llevaron a las tres víctimas de homicidio, y fue arrastrada por la carretera (Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 432414. Registro de hechos atribuibles, Filio 5.). Frente a las dos personas sin identificar, el ente acusador señaló que las
[493] Se escriben las siglas en tanto esta víctima adujo ser abusada sexualmente.
[494] AMB fue también víctima de secuestro, pues estuvo retenida en contra de su voluntad por 10 días aproximadamente.

LEONARDO VELASCO BELLO, HEIDY MICHEL Y HEIDY ALEJANDRA LOZANO BELLO, ROSA MARIA LANDINEZ, YERSON ALEXANDER LANDINEZ, LIBRADA LANDINEZ, ANDERSON ANTONIO LANDINEZ, HENDIRSON LANDINEZ y 2 personas no identificadas fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En los documentos allegados a la Sala dentro del acervo probatorio, se encontró que la señora ES manifestó haber sido víctima de acceso carnal violento, por parte de dos paramilitares que integraban la estructura responsable de la incursión a Chiscas[495]. Asimismo, el ente acusador mencionó en su construcción de los hechos que AMB fue "obligada a tener relaciones sexuales con el comandante Carlos". A pesar de esto, se observa que la Fiscalía no imputó el acceso carnal violento en ninguna de las situaciones mencionadas, por lo que resulta relevante exhortarla para que adelante las investigaciones pertinentes con el fin de develar las circunstancias en las que ocurrió el acceso carnal violento en cada uno de los casos, con el propósito de hacer su imputación respectiva.

- En el departamento de Antioquia, entre los años 2001 a 2005, en las regiones de Puerto Berrio, Segovia, Yolombó, Zaragoza, Remedios y Vegachi, fueron perpetrados los homicidios de ARNULFO MANUEL SANTOS CÁRDENAS, ayudante de vaquería; DOMINGO ANTONIO MÚNERA MIRA; CLARA ROSA CANO RAMÍREZ; JOSÉ FRANCISCO MATURANA; ALBEIRO SIERRA PÉREZ; ADOLFO MUÑÓZ LOAIZA; HOMER GONZÁLEZ MARTÍNEZ; JUDITH RIVERA ZAPATA; NANCY ADRIANA GÓMEZ, inspectora de policía; ANIBAL MONTOYA RAMÍREZ; NORBERTO MUÑÓZ CORTÉS; LUÍS IVÁN PALACIO ZAPATA; LEÓN ÁNGEL CIFUENTES PIEDRAHITA; WILLIAM DE JESÚS GONZÁLEZ URIBE; ADOLFO DE JESÚS MUÑÓZ LOAIZA; PEDRO LUIS BUSTAMANTE GONZÁLEZ y FLOWER ENRIQUE MEDINA CÓRDOBA; YOIDIN IVÁN SALAZAR POSADA; GLORIA ESNEDA ZAPATA ZAPATA; YHON FREDY PULGARIN CASTRILLÓN; DUGLAS FERNANDO DAVID FONEGRA; CARLOS ENRIQUE GUZMÁN; JORGE ELIECER IBARRA HERNÁNDEZ; YOVANY ARLEY HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA; UBER ARTURO ORTEGA; JUAN ESTABAN GÓMEZ SALDARRIAGA; LUIS ALBERTO MESA QUINTANA; ANÍBAL DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ; DENIS HELENA CÁRDENAS CASTAÑEDA, asesinada en Remedios, en el año 2003, ejercía como enfermera. La Fiscalía documentó que presuntamente, DENIS CÁRDENAS colaboraba con integrantes de la subversión, por cuanto les prestaba servicios de enfermería. Según se informó, esta sería la razón de su homicidio.

- En el departamento de Caldas, en los años 2001 y 2003, fueron cometidos los homicidios de MARÍA EUCANIS VILLA; EDGAR DE JESÚS CORRALES y LUÍS ALIRIO ROCHA; PEDRO PABLO GAÑÁN, y JAIRO VÉLEZ OCAMPO.

[495] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 432414. Folios 11-12 y 18-19.

- En el departamento de Risaralda, en el año 2003 en el municipio de La Celia, fue perpetrado el homicidio de JOSÉ AURELIO RUA, quien era bombero del municipio.

  De la exposición realizada, se concluye que la estructura paramilitar BCB tuvo por práctica asesinar a civiles a quienes se les adjudicaba la condición de enemigo en los departamentos de Nariño, Santander, Caquetá, Antioquia, Caldas, Risaralda, Bolívar, Putumayo y Boyacá, entre 1998 y 2005.

  Finalmente, cabe anotar que en este grupo de hechos, la Fiscalía incluyó el homicidio de ESTEBAN JIMÉNEZ MARULANDA (hecho 654). De acuerdo con la documentación del caso, este consistió en un crimen de carácter pasional, motivado por un narcotraficante en Puerto Berrio, departamento de Antioquia, conocido con el alias de "Memin", quien le pagó a Hermes García Martínez, alias "Hitler", ex comandante paramilitar en el municipio, para que asesinara a la víctima, que era el novio actual de la ex pareja sentimental del presunto narcotraficante[496]. En versión libre realizada el 16 de marzo de 2011, el postulado Germán Enrique Rueda Peña, dio a conocer a la Fiscalía que él participó en el homicidio de ESTEBAN JIMÉNEZ, y que la orden provenía de alias "Hitler". El postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su versión del 13 de noviembre de 2008, manifestó que este hecho fue cometido al margen de la organización paramilitar.

  A partir de lo anterior, la Sala considera que por no tratarse de un hecho ocurrido con ocasión al conflicto armado, como quiera que se verifica que la razón del mismo fue el interés privado del narcotraficante identificado como "Memin", no puede ser legalizado en esta jurisdicción y por lo tanto, deberá ser objeto de conocimiento por la justicia ordinaria. En este sentido, el hecho descrito no puede imputarse por línea de mando al postulado IVÁN ROBERTO DUQUE.

Finalmente, en lo que a la legalización de estos cargos respecta, el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA concursa con otras conductas criminales. Por tanto, cada hecho se legalizará citando el concurso de conductas punibles, el nombre de las víctimas y el postulado a quien se le debe atribuir.

- **Hecho 714-MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ GUERRERO**, Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado ROBERTO CARLOS DELGADO en calidad de Coautor.
- **Hecho 670-ADRIANA BENITEZ PERUGACHE y otros**, Homicidio En Persona Protegida en concurso con Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa en circunstancias de mayor punibilidad, siendo víctimas CORNELIO MOTATO VELASCO, BLANCA MARINA ARGOTY BENAVIDEZ, ADRIANA BENITEZ PERUGACHE, ANA LUCÍA TOVAR ZAMBRANO y JOSE DOLORES BENAVIDEZ GUEVARA, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y ROBERTO CARLOS DELGADO en su calidad de Coautor.

[496] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 22667.

- **Hecho 669-MARCO ANTONIO SALAZAR PRADO**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA Y GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 671-JAIRO ROBERTO MONCAYO PASCUAZA**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA Y GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 650-JOSE EMETERIO RIVAS y otros**, concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios En Personas Protegidas en concurso heterogéneo con Amenazas, Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, siendo víctimas GLORIA ELCY NANCLARES VALLEJO, PAULO CESAR MONTESINOS REYES, OSCAR DARIO CAMARGO SERRANO, EDWIN ARIEL GUTIERREZ, YADIS YOLANDA HERNANDEZ ÁLVAREZ e ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BEDOYA, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 715-JOSE SEGUNDO REVELO USAMA, LUIS ALBERTO AZA ESCOBAR y LUIS ANGEL MARCILLO VILLA,** Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 646-LIVIO TITO HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 649-FLAVIO IVÁN BEDOYA SARRIA** Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 716-LUIS OMAR CASTILLO y JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 884-EUGENIO ECHAVARRIA OSERÍN y HÉCTOR MUÑOZ HOYOS**, Homicidio en persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos, y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en calidad de coautor impropio.

- **Hecho 886-PEDRO MESIAS CORDERO CÓRDOBA, LUIS ALBERTO DELGADO VELASCO, CARLOS HERNAN MORA BENAVIDEZ,** Homicidio En Persona Protegida y Tentativa De Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 717-ALBERTO PAREDES PAREDES y DALMIRO CUENU PINILLO**, Homicidio En Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZÁTE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 718-HÉCTOR EDUARDO CASTILLO**, Homicidio En Persona Protegida y Actos de Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZÁTE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 719-LUIS HERNANDO SOLARTE, FERNEY SOLARTE, OMAR FLORESMILO SOLARTE DIAZ**, Homicidio En Persona Protegida y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 698-MAGNOLIA MAYA y otros**, MARIO VAQUERO MAYA, JOHN JAIRO VAQUERO MAYA (HOMICIDIO), NARCISO LOPEZ MAYA (HOMICIDIO), LOURDES SUGEY PASICHANA BURBANO (HOMICIDIO) y WILLIAM SANCHEZ JARAMILLO (TENTATIVA DE HOMICIDIO), Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Tentativa De Homicidio En Persona Protegida Y Actos De Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato Y ANIBAL DE JESUS HOLGUIN en calidad de coautor

- **Hecho 701-SANTIAGO HORTENSIO BANGUERA, JOSE RAMÓN SÁNCHEZ MONTES, ALVARO IVÁN MINOTA CEBALLOS**, Homicidio En Persona Protegida y Actos de Terrorismo en

circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 720-MARTIN ELIAS RUIZ AGUILAR,** Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 721-FREDY JULIAN PASQUEL VALVERDE**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 722-ANGELA MARIA ANDRADE REALPE y GILBERTO ZABALA PAY**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 723-JAIRO MIGUEL ORTIZ**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 724-ALFONSO CABANZO HERNÁNDEZ**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 725-NICOLASA QUIÑONEZ**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 726-SEGUNDO ALBERTO CASTLLO CABEZAS**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Con Secuestro Simple, Tortura En Persona Protegida y Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos

- **Hecho 672-JHON CARLOS ZAMBRANO y JHON JAIRO RAMOS**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 727-VÍCTOR ARBOLEDA SEGURA**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos

- **Hecho 728-JOSE ORLANDO HERNÁNDEZ GIRALDO**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos

- **Hecho 714-MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ GUERRERO**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado ROBERTO CARLOS DELGADO en su calidad de coautor.

- **Hecho 729-MANUEL HERRAN SANABRIA y BENJAMIN MATAJIRA CANCINO,** Homicidio En Persona Protegida, y Secuestro Simple, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y RODOLFO USEDA en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 768-GUSTAVO CASTELLON PUENTES (HOMICIDIO) y UN HOMBRE N.N. TAXISTA (SECUESTRO)**, Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE EN calidad de autor mediato y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en su calidad de coautor.

- **Hecho 769-MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS A TITULO DE DOLO EN CALIDAD DE AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 770-CERVANDO LERMA GUEVARA y JOSE ISAAC SILVA LOZANO**, Homicidio En Persona Protegida y Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en su calidad de coautor (homicidio para verdad).

- **Hecho 771-LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y BOLMAR SAID SEPULVEDA, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 773-HERNAN MORALES PADILLA**, Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO en calidad de autores mediatos y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en su calidad de coautor.

- **Hecho 663- HENRY ALFONSO VERGARA, CONDUCTOR VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO (TAXISTA)**, Homicidio En Persona Protegida en concurso heterogéneo con Secuestro Simple Agravado, Amenazas Y Destrucción Y Apropiación De Bienes, Secuestro Simple de N.N. conductor de vehículo de servicio público (taxista) en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO en calidad de autores mediatos y BOLMAN SAID SEPÚLVEDA RIOS en calidad de coautor.

- **Hecho 774-LILIA RAMIREZ ORTIZ**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 775-MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ y CONDUCTOR VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO (TAXI),** Homicidio En Persona Protegida en concurso heterogéneo con Secuestro Simple Agravado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en calidad de autores mediatos

- **Hecho 776--HELIO RODRIGUEZ RUIZ**, Homicidio En Persona Protegida en concurso con Actos De Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 777-LUIS ALBERTO DIAZ CASTELLAR**, **CONDUCTOR VEHICULO SERVICIO PUBLICO (TAXISTA), N.N. CONDUCTOR VEHICULODE SERVICIO PUBLICO (TAXISTA),** Homicidio En Persona Protegida en concurso heterogéneo con Tortura En Persona Protegida, Actos De Terrorismo Y Secuestro Simple Agravado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, LUIS JESUS GARCIA ORTEGA Y OCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, en calidad de autores mediatos, y JOSE FERNANDO GOMEZ SANCHEZ en calidad de coautor

- **Hecho 778-MAURICIO VEGA CARDENAS**, Homicidio En Persona Protegida en concurso heterogéneo con Tortura En Persona Protegida Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN Y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en calidad de autores mediatos y JOSE FERNANDO GOMEZ SANCHEZ en su calidad de coautor.

- **Hecho 709-ADAN DE JESUS OBANDO GIRALDO, NICODEMUS PARRA; JESUS PARRA BARRIOS; HERNANDO CACERES RODRIGUEZ; GUSTAVO SEPULVEDA RODRIGUEZ; HERNAN ALONSO VARGAS CELIS**, concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio En Persona Protegida y Actos De Terrorismo, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y RODRIGO PEREZ ALZATE (por el delito de actos de terrorismo) en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 647-RAFAEL JAIMES TORRA y GERMAN AUGUSTO CORZO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 648-LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA (HOMICIDIO), ERNESTO CAMELO LOPEZ (HOMICIDIO), JORGE ELIECER JOYA MENDEZ (HOMICIDIO), MIRYAM AMOROCHO Y SU NUCLEO FAMILIAR (Deportación),** Homicidio En Persona Protegida en concurso con Deportación, Expulsión y Traslado de la Población Civil, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE (sólo por el punible de Deportación) en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 779-REINALDO PERTUZ ORTIZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 780-DIANA PATRICIA PEREZ ARCILA**, Homicidio En Persona Protegida en concurso heterogéneo con Tortura En Persona Protegida, Y Secuestro Simple Agravado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en calidad de autores mediatos y JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON en su calidad de coautores.

- **Hecho 781- DEINIS CAMACHO BADILLO,** Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE Y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 782-JHON JAIRO MARIN**, Homicidio En Persona Protegida en concurso heterogéneo con Secuestro Simple Agravado y Despojo en Campo de Batalla, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 783-LUIS FERNANDO GUTIERREZ SIERRA y JHON ALEXANDER DAZA LINARES**, concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 809-ROBINSON BADILLO**, Homicidio en Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 772-DIOFANOL SIERRA VARGAS y N.N. CONDUCTOR DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO (TAXISTA),** Homicidio En Persona Protegida En Concurso heterogéneo y Sucesivo Con Secuestro simple agravado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 777-LUIS ALBERTO DIAZ CASTELLAR, CONDUCTOR VEHICULO SERVICIO PUBLICO (TAXISTA), N.N. CONDUCTOR VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO (TAXISTA).** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Con Tortura En Persona Protegida, Actos De Terrorismo Y Secuestro Simple Agravado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, LUIS JESUS GARCIA ORTEGA Y OCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en calidad de Autores Mediatos y JOSE FERNANDO GOMEZ SANCHEZ en calidad de Coautor.

- **Hecho 730-ADRIÁN CARDONA ÁLVAREZ,** Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 732-ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ**, Homicidio En Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple Agravado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE y MARTÍN ALONSO HOYOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 733-LAUREANO PARRA HERNÁNDEZ (SECUESTRO Y TORTURA), ARNULFO ARTUNDUAGA MURCIA (HOMICIDIO, SECUESTRO Y TORTURA), HUMBERTO MONJE BUSTOS (HOMICIDIO, SECUESTRO Y TORTURA),** Secuestro Simple Agravado, Tortura En Persona Protegida, Homicidio En Persona Protegida, y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 734-BELISARIO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ VILLEGAS PÁEZ, DALILA CASTRO VALENCIA, FAUSTINO VELÁSQUEZ RODRÍGUE y ANTONIO MARÍA ANACONA PARRA**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida, Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa En Concurso Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Actos De Terrorismo Y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE y MARTÍN ALONSO HOYOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 735-ALBEIRO CARDONA NIETO y VICTOR MANUEL MORALES CASTRO**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 736-EDILSON PLAZAS RUIZ**, Homicidio En Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE y MARTÍN ALONSO HOYOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 737-EDOLIO RAMÍREZ TOVAR,** Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 738-EDWAR YONNY CALDERÓN SILVA**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 739-FABIO VALENCIA RAMÍREZ**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE y MARTÍN ALONSO HOYOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 740-GILBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, Homicidio En Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 741-HÉCTOR ORDOÑEZ y FLOR MARÍA MENDOZA**, Homicidio en Persona Protegida en Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple, Aborto sin Consentimiento, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 731, ALBERTO YAURIPUMA PUCUMA** Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 742-ISRAEL MUÑOZ GASCA**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 743-ORLANDO TORRES LOSADA** Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 744-ROBINSON VARGAS TAMARA**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo y Sucesivo Con Secuestro Simple, Tortura En Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 745-ROLANDO BERMEO CHÁVEZ**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 746-SERAFÍN RAMOS ROMERO**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 747-WICLER ORTIZ ROJAS**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 748-INELDO ENCARNACIÓN POLANÍA (SECUESTRO, TORTURA Y HOMICIDIO) y MARÍA DELIA GONZÁLEZ DE GARZÓN**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple Agravado, Tortura En Persona Protegida, Destrucción Y Apropiación De Bienes, Actos De Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad,.

- **Hecho 749-ELIDIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, Homicidio En Persona Protegida, En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida Y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población De Su Núcleo Familiar, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, CARLOS FERNANDO MATEUS e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 750-GERARDO ESLAVA COBOS**, Homicidio En Persona Protegida Y Destrucciòn Y Apropiación De Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES y JOSÉ GERMÁN SENA PICO en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 751-CARLOS ALBERTO GÓMEZ FLOREZ**, Homicidio En Persona Protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Deportación, Expulsión, Traslado Y Desaparición Forzada Agravada en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN

ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 752-FRANCY MILENA MORALES VALENCIA** Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, JOSÉ GERMAN SENA PICO y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 753-JOSÉ ARQUÍMEDES SEGURA VARGAS y JOSÉ YESID SEGURA VARGAS**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 754-FLAVIO FERNANDO QUIÑONES ESTERILLA**, Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ en calidad de Coautor, IVÁN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 797-JESUS MARIA PIMIENTO MACIAS**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de autor mediato Y WILSON FUENTES CRUZ en su calidad de coautor.

- **Hecho 798-ELISAUD CARRASCAL PEREZ,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple En Circunstancias De Mayor Punibilidad. En contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE en su calidad de autor mediato Y WILSON FUENTES CRUZ en su calidad de autor.

- **Hecho 18-ANDRÉS BLANCO MÁRQUEZ,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA Y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 799-AGNES YANETH GALVIS IDARRAGA** (19 años), Homicidio En Persona Protegida Y Tratos Inhumanos y Degradantes, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GRAVIRIA Y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 677-MARIANO ALEXANDER SALAZAR MORALES**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Homogéneo Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y ARTURO TORRES PINEDA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 678-JHON FREDY BLANCO SANABRIA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 679-GUILLERMO JIMENEZ COOK**, Actos De Terrorismo Y Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 680-IVAN DARIO ALGARIN VILLALBA,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos Y Deportación, Expulsión Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil De Jackelin Payares González en circunstancias de mayor punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA en calidad de coautor e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 681-URIEL ARRIETA ROMERO**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple Y Deportación, Expulsión Traslado O Desplazamiento Forzado De Esther Arrieta Vargas en circunstancias de mayor punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 682-YORLADIS DE JESUS PINO RODRIGUEZ,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 683-EVELIO PEDRAZA CHACON,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en

contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos,

- **Hecho 684-JUAN ELIAS MURILLO GALEANO**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos Y ALONSO PABÓN CORREA en calidad de coautor.

- **Hecho 685-BENJAMIN ANTONIO GONZALEZ**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos,

- **Hecho 686-DIOMEDES TARAZONA PACHECO**, Homicidio En Persona Protegida, Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y Actos de Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos,

- **Hecho 687-ELISEO MORENO ESPINOSA**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE en su calidad de autores mediatos,

- **Hecho 800-PEDRO HERRERA SUAREZ**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos Y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Su Núcleo Familiar En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE en su calidad de autores mediatos,

- **Hecho 801-HECTOR ALZATE MAURELLO y NN MASCULINO ALIAS EL ARRIERO,** Concurso Homogéneo Y Sucesivo De Homicidios En Personas Protegidas En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado Núcleo Familiar y Actos De Terrorismo en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos,

- **Hecho 802-CARLOS ARTURO RAMIREZ AMAYA y otros**, Homicidios En Personas Protegidas, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado y Actos de Terrorismo, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos y ALONSO PABON CORREA en calidad de coautor.

- **Hecho 688-ANA VICTORIA DELGADO ANAYA y otros**, Secuestro Simple Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Actos De Terrorismo, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos y ALONSO PABON CORREA en calidad de coautor.

- **Hecho 803-FABIO ALONSO MARIN GIRALDO**, Homicidio En Persona Protegida, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Actos De Terrorismo Y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos y ALONSO PABON CORREA en calidad de coautor.

- **Hecho 689-AMADO DE JESÚS GALLO HENAO y otros**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo y Sucesivo Con Secuestro Simple, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil De Sus Núcleos Familiares Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos y ALONSO PABON CORREA en calidad de coautor.

- **Hecho 804-ELGAR GUERRERO HERNANDEZ,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Desaparición Forzada Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos y ALONSO PABON CORREA en calidad de coautor.

- **Hecho 805-LUIS ALBERTO MEDRANO,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Desaparición Forzada, Actos De Terrorismo Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Su Núcleo Familiar En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos y ALONSO PABON CORREA en calidad de coautor.

- **Hecho 690-HEBERTO DE JESUS PARDO PARDO y otros**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Homogéneo Y Sucesivo En Concurso Heterogéneo Con Tortura En Persona Protegida Y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Sus Núcleos Familiares En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra delos postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de autores mediatos y ALONSO PABON CORREA en calidad de coautor.

- **Hecho 691-OTONIEL CÁRDENAS LEÓN y EDILBERTO CÁRDENAS AGAMEZ**, Homicidio en Persona Protegida y Actos de Terrorismo, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de coautor, y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 692-VICTOR ALFONSO ZUBIETA CASTAÑEDA y otros,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso heterogéneo Y Sucesivo Con Actos De Terrorismo, Secuestro Simple Y Tortura En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIERREZ Y ARTURO TORRES PINEDAEN calidad de coautores. y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de autor mediato

- **Hecho 693-ALBEIRO PEREZ ROJAS**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA, y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 694-LUIS CARLOS PAMPLONA**, Homicidios En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple, Tortura En Persona Protegida Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA, y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 695-ALCIDES MANUEL PUERTA MERCADO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de coautor, y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 806-JHON JAIRO BELTRAN DE LA CRUZ y JOSE ANTONIO ZARATE PERDOMO,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple, ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de coautor e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 696-SAMUEL ACEVEDO ESCOBAR**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso heterogéneo Y Sucesivo Con Despojo En Campo De Batalla Y Tortura En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de coautor, y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 807-ALBA LUCIA CANO**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de coautor e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 808-NELSON RAUMITH BOHORQUEZ FRANCO**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 697-FEDERICO ANTONIO CORPOS LUNA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de coautor, y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 755-LUIS HUMBERTO CUARAN CHAPID y RAMIRO HORACIO CISNEROS**, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos En Concurso Con Secuestro Simple Agravado, Homicidio En Persona Protegida Y Tortura En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 756-ALEJANDRO LOPEZ**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple, en circunstancias de mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 757-JESUS CHACUA y LUIS IGNACIO BENAVIDES CUASPUD**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple y Constreñimiento Ilegal, en circunstancias de mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 760-RUBIELA CANO,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple, en circunstancias de mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 761-LINA MARCELA AMADOR LESMES,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple, en circunstancias de mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 762-LUIS EDILVIO GÓMEZ CARDONA**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Desaparición Forzada, en circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autores mediatos

- **Hecho 763-ARTURO MIGUEL MARTINEZ PESTANA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y ARNULFO SANTAMARÍA GALINDO, en calidad de autores mediatos

- **Hecho 764-ERIBERTO LUCIANO CÓRDOBA**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple, en circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y ARNULFO SANTAMARÍA GALINDO, en calidad de autores mediatos

- **Hecho 766-WILMER JESÚS MONTENEGRO CUCHIMBA** (16 años de edad), Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Desaparición Forzada Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y ARNULFO SANTAMARÍA GALINDO, en calidad de autores mediatos

- **Hecho 767-SIMÓN BOLÍVAR ERAZO ANDRADE**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y ARNULFO SANTAMARÍA GALINDO, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 759-YOLANDA GALVIS PERILLA**, Secuestro Simple En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida Y Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 765-ALEJANDRO GINESIO ANDRADE MELENDEZ,** Homicidio en Persona Protegida en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, y ARNULFO SANTAMARÍA GALINDO en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 758-JIMER ARTEAGA y OVIDIO ARROYO DELGADO**, Secuestro Simple Agravado En Concurso Heterogéneo y Sucesivo Con Homicidio En Persona Protegida, Tortura En Persona Protegida y Actos De Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 445-YEBRAIL BELLO CORREA y otros,** Actos De Terrorismo, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil, Secuestro Simple y Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Tortura En Persona Protegida, Acceso Carnal Violento En Persona Protegida Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 673-ARNULFO MANUEL SANTOS CARDENAS**, Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 784-DOMINGO ANTONIO MUNERA MIRA**, Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 785-CLARA ROSA CANO RAMÍREZ,** Homicidio en persona protegida, en concurso con Tortura en persona protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en

circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 786- JOSE FRANCISCO MATURANA** Homicidio en persona protegida y Actos de Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 787-ALBEIRO SIERRA PEREZ**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 788-ADOLFO MUÑOZ LOAIZA**, Homicidio en persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autores mediatos[497].

- **Hecho 789-HOMER GONZALEZ MARTINEZ,** Homicidio en persona protegida Secuestro Simple Agravado Y Tortura En Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RICHARD MANUEL PAYARES (HOMICIDIO) en calidad de autores mediatos[498].

- **Hecho 790-JUDITH RIVERA ZAPATA** Homicidio en persona protegida, Secuestro Simple, Actos De Terrorismo Y Tortura En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RICHARD MANUEL PAYARES (Homicidio) en calidad de autores mediatos[499].

- **Hecho 791-NANCY ADRIANA GOMEZ,** Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autores mediatos[500].

- **Hecho 792-ANIBAL MONTOYA RAMIREZ**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autores mediatos [501].

- **Hecho 675-NORBERTO MUÑOZ CORTES,** Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autores mediatos[502].

- **Hecho 793-LUIS IVAN PALACIO ZAPATA**, Homicidio en persona protegida y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 3 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)- LEÓN ÁNGEL CIFUENTES PIEDRAHITA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado **RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.**

- **Hecho 4 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)- WILLIAM DE JESÚS GONZÁLEZ URIBE**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.

- **Hecho 5 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)**[503]**-ADOLFO DE JESÚS MUÑÓZ LOAIZA**; Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.

- **Hecho 7 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-PEDRO LUIS BUSTAMANTE GONZÁLEZ y FLOWER ENRIQUE MEDINA CÓRDOBA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.

- **Hecho 13 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-YOIDIN IVÁN SALAZAR POSADA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.

[497] También hecho 5 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)
[498] También hecho 6 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)
[499] También hecho 8 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)
[500] También hecho 17 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)
[501] También hecho 20 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)
[502] También hecho 23 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)
[503] También hecho 788

- **Hecho 14 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-GLORIA ESNEDA ZAPATA ZAPATA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 16 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-YHON FREDY PULGARIN CASTRILLÓN**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 32 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-DUGLAS FERNANDO DAVID FONEGRA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 33 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 31 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-CARLOS ENRIQUE GUZMÁN,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 28 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)- JORGE ELIECER IBARRA HERNÁNDEZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato
- **Hecho 27 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-YOVANY ARLEY HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 24 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-UBER ARTURO ORTEGA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 22 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)- JUAN ESTABAN GÓMEZ SALDARRIAGA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 21 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)- LUIS ALBERTO MESA QUINTANA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 20 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)**[504]**-ANÍBAL DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 11 (acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES)-DENIS HELENA CÁRDENAS CASTAÑEDA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 676-MARÍA EUCARIS VILLA DE CANO y otros**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.
- **Hecho 794-PEDRO PABLO GAÑAN TARQUINO**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.
- **Hecho 795-JOSE AURELIO RUA**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.
- **Hecho 796-JAIRO VELEZ OCAMPO**, Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

**SEGUNDA PRÁCTICA: Falsos positivos.** Se trata de una práctica a partir de la cual, integrantes de la población civil fueron presentados como dados de baja en combate

[504] También hecho 792.

cuando la evidencia demostró que las acciones criminales cometidas en su contra, estuvieron a cargo de la estructura paramilitar, quienes previo acuerdo con integrantes de las fuerzas armadas regulares, entregaron los cuerpos sin vida para que posteriormente fueron presentados como éxitos de operación.

Las víctimas fueron JUANITO GALINDEZ; RIGOBERTO ORTIZ LOZADA, ABELARDO GOMEZ HERNÁNDEZ, WILSON GOMEZ HERNÁNDEZ, WILSON VARGAS ANGULO, Y NOE LASSO; NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA.

Durante las diligencias de audiencia, los postulados dieron a conocer información valiosa acerca del fenómeno conocido como 'falsos positivos', a raíz de las discusiones originadas en la presentación de los casos presentados por el ente acusador en el proceso contra la estructura paramilitar BCB. Al respecto, la Sala considera apropiado hacer mención de las características de dicho fenómeno, esbozadas por los postulados en audiencia, y posteriormente, hacer referencia a los casos de 'falsos positivos' conocidos dentro del proceso.

En primer lugar, es preciso señalar que el fenómeno de 'falsos positivos' es una categoría de las ejecuciones extrajudiciales, entendidas estas como graves violaciones de derechos humanos y posibles crímenes de lesa humanidad, que consisten en perpetrar un "(…) homicidio deliberado en contra de una persona protegida por parte de agentes del Estado que se valen del poder estatal para justificar la comisión del hecho punible."[505]

De manera puntual, sobre el fenómeno criminal de falsos positivos, la Corte Constitucional señaló:

> "Esta modalidad de crimen, ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión "falsos positivos", que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública".

A partir de la información suministrada por los postulados en audiencia, el fenómeno de los 'falsos positivos' surgió por la necesidad de demostrar, y representar en cifras, la efectividad de la lucha contra el enemigo público. En los periodos de gobierno comprendidos en los años 2002-2006 y 2006-2010, según manifestó el postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ, se exigió a los miembros de la Fuerza Pública resultados que se materializaban en muertes, capturas y desmovilizaciones tanto de miembros de las Autodefensas como de los grupos de guerrilla. Particularmente, indicó dicho postulado en audiencia:

> "(…) para ese tiempo (…) que yo estaba en la Fuerza Pública existió una orden perentoria de los altos mandos del Ejército, generales y comandantes de las Fuerzas Militares, que

[505] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-535 de 2015.

> posteriormente escuché en boca del [ex]presidente Uribe, 'general que no dé resultados, general que se va'. De ahí nace esa macabra estela de falsos positivos que recorrió todo el país como lo escuchamos aquí. Fue una orden de Uribe: 'general que no sirva, general que lo llamo a calificar servicio'. Y empiezan a legalizar gente a diestra y siniestra por todo el país.
>
> (…) tiempo atrás, en el Ejército, algunos militares decían 'tráiganme los capturados' pero posterior a eso, [por] la presión del alto mando ya se exigían eran muertos y la medalla, no recuerdo como se llama la máxima condecoración que le entregan a un militar, era por matar gente[506]".

En ese sentido, según informó el postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ, la demanda de resultados provenía de las altas esferas del gobierno de turno e iba acompañada por presiones sobre el futuro profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas al igual que por condecoraciones a su servicio. Así, la efectividad de la lucha contra el enemigo estaba motivada por sanciones y emolumentos, de modo que el "dar resultados" adquirió un significado importante para quienes integraban la Fuerza Pública. Sobre lo que para éstos significaba dicha efectividad, el postulado EVERARDO BOLAÑOS comentó:

> "Pues significaba una cantidad de cosas: Asegurar el ascenso del próximo rango -de teniente coronel a coronel, o de teniente a coronel-, significaba un viaje al exterior, a cualquier curso en el exterior, significaba una medalla de orden público (las medallas de orden público con el Ejército, el que porte o el que posea o al que se le otorgue una medalla de orden público, las medallas son servicios distinguidos en el orden público, y si se dan hasta 5 veces, se es un héroe, es el de admirar, es el de mostrar). En el Ejército eso significaba esa clase de positivos. Inicialmente, a los positivos la fuerza pública nos veía como la salvación"[507].

De lo conocido por esta Sala, se puede advertir que no sólo miembros de la Fuerza Pública obtenían *beneficios* por presentar o legalizar 'falsos positivos'. A partir de lo sostenido por los postulados en audiencia, los paramilitares que colaboraban con los integrantes de la Fuerza Pública quienes participaban del fenómeno criminal referenciado, lograban preservar la presunta alianza o integración estratégica que mantenían aquellos. Esto con el propósito de valerse de los recursos de la Fuerza Pública en la lucha contra el enemigo, ocultar los crímenes que cometían y evitar ser perseguidos o judicializados por ellos.

Por lo anterior, es necesario que la Fiscalía investigue de qué manera, la presunta "integración estratégica" entre algunos integrantes de la Fuerza Pública y miembros de las estructuras paramilitares, habría resultado determinante para la consolidación y expansión del fenómeno paramilitar.

Adicional a lo dicho, en el curso del proceso, esta Corporación conoció que las víctimas que serían presentadas como 'falsos positivos' podían provenir de: i) combates simulados o falsos combates; ii) homicidios de integrantes de las Autodefensas en lo que respecta a la práctica del ajusticiamiento; iii) entrega de civiles al Ejército con la excusa de su vinculación a la organización armada; iv) entrega de cuerpos de civiles asesinados por los paramilitares al Ejército, entre otros. El postulado ANÍBAL DE

[506] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. (R: 01:59:46)
[507] Radicado 2013-00311. Audiencia de 3 de julio de 2014. Audio 3 (R: 00:01:30)

JESÚS GÓMEZ, quien fue suboficial del Ejército Nacional, y posteriormente integró las filas del Bloque Libertadores del Sur como comandante militar, anotó acerca de este punto:

> "(…) el Ministerio de Defensa, debe pedir perdón nosotros en algún momento planteamos que fueran llamados incluso a responder solidariamente en la reparación a las víctimas, y no es descabellado, porque en los falsos positivos que pienso yo señora Magistrada que es un tema que todavía está crudo, se debería convertir en un patrón donde la Fiscalía le muestre al País, a nivel nacional, cuántos de los muertos que el Ejército y la Policía [presentaron] en sus supuestos combates fueron entregados en falsos positivos por las autodefensas, en uno de ellos población civil, en otros integrantes de las mismas autodefensas ajusticiados por la misma organización, otros muertos en combate, integrantes de las autodefensas que eran presentados a la fuerza pública para que los presentaran de ellos, otros tantos muertos precisamente que se hacían era para inflar estadísticas del Ejército, porque como no combatía las autodefensas. Como no habían resultados reales contra el fenómeno paramilitar, a medida que la prensa y la comunidad internacional pedía resultados, esos resultados eran ficticios y se armaban entre comandantes de Autodefensas y del Ejército; los falsos combates [de los] que se presentaban esas víctimas para decir 'dimos de baja a estos integrantes de las Autodefensas' cuando eso era falso".
>
> "(…) por eso es que yo digo, señora Magistrada, que el Ministerio de Defensa debe pedirle perdón al país, a las víctimas, porque ellos que debían de preservar la vida de los ciudadanos y sus bienes, se juntaron con nosotros en una empresa criminal, en una máquina infernal, que azotó a el país entero"[508].

Por su parte el postulado GERMÁN SENNA PICO, en lo concerniente al fenómeno paramilitar denominado `falsos positivos', manifestó que el mismo no se justificó solamente en preservar las alianzas con la Fuerza Pública. Supuestamente, algunos miembros del Ejército demandaban la entrega de los cuerpos de manera coaccionada. Así lo manifestó el postulado:

> "(…) Entonces, cuando estaba Julio Lobo Moreno, él era el jefe del Frente, entonces en ausencia yo era el que quedaba como comandante, y este señor, el señor Mejía Gutiérrez, manda a decir con Juan Carlos, (…) que era el hermano del secretario del gobierno del gobernador Luis Carlos Claros en esa época, que si no aportamos los falsos positivos pues él va a empezar a operar (…)
>
> SALA: Pero, la propuesta de él es que ustedes les entregaran los cuerpos
>
> POSTULADO GERMÁN SENNA: Cuerpos y plata. Había que entregarle 10 millones de pesos mensuales. Así llegamos a ese acuerdo y había que entregarle cuerpos".
>
> "(…) hay varios hechos donde a veces ellos exigían falsos positivos (…) había un Mayor no sé si era del Gaula, que empezó a "legalizar" [consiguiendo] falsos positivos; si no le entregábamos esos falsos positivos cualquiera que lo tuviera de nosotros nos mataba. Y así paso con varios muchachos, a los de las autodefensas que no tenían armamento y le colocaban una pistola vieja o un revolver, eso paso en varias ocasiones"[509].

Respecto a los terceros implicados en dicha práctica, la Sala requirió a la Fiscalía para que le hiciera entrega de una actualización de las compulsas de copias presentadas en

[508] Radicado 2013-00311. Audiencia de 3 de julio de 2014, (R: 01:02:16)
[509] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. (R: 01:49:45)

su contra, por hechos conocidos en éste proceso. En relación con el fenómeno criminal de 'falsos positivos' se compulsó copias:

> Contra el Batallón de Contraguerrilla No. 46; Contra un capitán y un sargento del Ejército, ambos sin identificar, del Batallón Belalcazar, así como Jhon Fredy Almario Gómez, Alias "Coco", Alias "Roger", Alias "Jota Jota" y Alias "Antonio". Batallón 31 Belalcazar; Contra Francisco Corral Pastas, teniente del Ejército Teniente Ejercito Comandante Compañía Girardot - Batallón de Infantería No. 25, y Contra Yamith Forero Castro, Higinio Ildefonso Camacho Cabezas, Leonel Castillo Cerón, Jaime Rosero Quiñones, Alexander Larrahondo Fory. Subteniente, Sargento Segundo, Soldado Voluntario, Soldado Voluntario y Soldado Voluntario del Ejercito Nacional del Batallón Batalla de Boyacá. (Caso de NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, WILLIAM CISNEROS DELGADO).

Algunos postulados dieron a conocer en audiencia nombres adicionales de terceros, a saber:

- El comandante Juan Carlos Rodríguez, alias "Zeus";
- El coronel Gonzáles del Río[510];
- El coronel Hernán Mejía Gutiérrez, Segundo del Estado Mayor de la Décimo
- Segunda Brigada en el 2005, y El Batallón Boyacá.

Algunos de los casos que demuestran la errada construcción de la Fiscalía en lo que a patrones se refiere, concernientes al fenómeno criminal en cita, se analizarán a continuación por la Sala. Dos de ellos fueron presentados por la Fiscalía en el patrón de Homicidio, dentro de las agrupaciones denominadas "otros móviles sin establecer" y "masacres", mientras que uno de ellos se incluyó como caso connotado en el patrón de Desaparición Forzada. Los casos presentados corresponden a los homicidios de JUANITO GALINDES; NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO, así como el de RIGOBERTO ORTÍZ LOZADA, ABELARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, WILSON VARGAS ANGULO y NOE LASO.

Sobre el caso de JUANITO GALINDES (hecho 885), se documentó que el mismo ocurrió el 17 de mayo de 2003 en El Rosario, departamento de Nariño, cuando la víctima fue retenida por el paramilitar Antonio Ortiz, alias "Chespirito", quien se lo entregó a José León Quinayas, alias "Chepe Lima". La Fiscalía hizo saber que alias Chepe le manifestó al postulado ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUIN, que por solicitud del capitán Gallo (José Luís Gallo Rodríguez) del Ejército acantonado en Leiva, debía entregarse a una persona para demostrar resultados ante sus superiores, pues estaba siendo muy presionado por ellos. Ante esta solicitud, el postulado GÓMEZ HOLGUÍN le dijo a alias Chepe que se llevara a un ladrón que vivía en el sector y lo entregará al Ejército como positivo.[511]

[510] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. (R: 01:20:20)
[511] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216795. Folio 28.

De acuerdo con el postulado ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ, éste basó su decisión en información que recibió por parte de miembros de la población civil, quienes denunciaban a la víctima por su supuesta participación en una serie de robos a residencias en el corregimiento de El Rincón.[512] A partir de la orden del postulado GÓMEZ HOLGUÍN, Antonio Ortiz, alias "Chespirito" se desplazó hasta la residencia de JUANITO GALINDEZ, lo sacó de ella y se lo entregó a alias Chepe, quien lo llevó hasta el municipio de Leiva, en donde permaneció retenido hasta el otro día en horas de la madrugada. Allí lo vistieron con uniforme de camuflado y lo entregaron al capitán Gallo del Ejército.[513]

La Fiscalía informó que en la madrugada del 15 de mayo, GÓMEZ HOLGUÍN se desplazó desde el corregimiento del Rincón hasta la vereda las Huertas del municipio de Leiva, llevando consigo unos cilindros bomba que le había decomisado esa semana a la guerrilla. En ese lugar, previamente alias Chepe había organizado junto con miembros del Ejército, un combate simulado del cual resultó muerto JUANITO GALINDEZ. Posteriormente fue reportado, junto con los explosivos, como un guerrillero muerto en combate.

En declaración rendida por familiares de la víctima, se indicó que el cuerpo de la misma nunca pudo ser encontrado, pues los paramilitares siempre dieron información diversa respecto a su paradero. Con base en la documentación del hecho, el ente acusador no ha logrado localizar el cuerpo de la víctima, el cual podría encontrarse en el cementerio del municipio de Leiva o en el del corregimiento de El Palmar.

En lo que a este hecho concierne, el postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN sostuvo en audiencia, que el homicidio sí se trató de un 'falso positivo' y que el juzgamiento que sobre la víctima recayó, para justificar su asesinato, era una ficción:

> "(…) eso fue un falso positivo porque fue una petición del capitán del ejército acantonado en el municipio de Leiva […] le estaban presionando por resultados operacionales. De Juanito dan información que supuestamente pertenecía a una banda de asaltantes del corregimiento del Rincón, del municipio de Rosario. Llegan los urbanos de Leiva y entonces yo les digo 'llévense ese muchacho que hay esta información', pero no estaba en verificación específicamente (…) eso era falso, no era lo que estaba diciendo, ese muchacho murió inocentemente"[514].

Ahora bien, sobre los autores materiales del homicidio de JUANITO GALINDES, en versión libre del 1 de marzo de 2013, el mismo postulado indicó "(…) tampoco sé si son las autodefensas urbanas los que matan a JUANITO y se lo entregan muerto al Ejército para que lo legalice, o por el contrario se lo entregan vivo al Ejército para que ellos lo den de baja en falso positivo"[515]. Esto mismo lo confirmó en audiencia:

> "(…) es que no se sabe si lo mato el ejército o lo [mataron] las autodefensas porque a él le llevaban a Leiva, a los urbanos de Leiva. Y al otro día yo me desplazo hasta cerca del casco urbano de Leiva, con unos cilindros repletos de explosivos; era un material bélico que se le había incautado a las FARC. Y esos cilindros se los entregan al Ejército, los

[512] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216795. Folios 27 y 38.
[513] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216795. Folio 28.
[514] Radicado 2013-00311. Audiencia de 27 de mayo de 2014. (R: 01:09:00)
[515] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216795. Folio 38.

> urbanos de Leiva, y el Ejército hace un simulacro de un hostigamiento al caso urbano, y ellos informan que la repelida de un supuesto ataque guerrillero es muerto este muchacho y decomisado el material de guerra.
>
> Entonces queda la duda, porque yo voy hasta allá y genero un hostigamiento, pero por allá disparando al aire solamente para que los soldados legalizaran su situación. Hasta ahí lógicamente se tiene en cuenta que respondo por el homicidio, porque sí, de acuerdo a esa situación, participé yo para que se hiciera ese homicidio, pero no le disparé ni mucho menos, [porque] el que dispara contra Juanito [o] es el ejército o son los urbanos de Leiva, eso no se ha podido establecer"[516].

Cabe mencionar que este delito fue imputado a los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, GUILLERMO PÉREZ ALZATE y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARIN, a título de dolo como autores mediatos, y a ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN en calidad de coautor impropio por los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Respecto a la imputación por el delito de Desaparición Forzada de JUANITO GALINDES, el postulado GÓMEZ HOLGUÍN afirmó:

> "La otra situación, señora magistrada, me queda siempre la inquietud y no en este caso, sino en el otro también, de esa supuesta participación mía o responsabilidad en la desaparición. Yo nunca desparecí a nadie, como lo dije la vez pasada, es decir, en estos últimos casos (…) porque es que si bien es cierto, yo participo en una falsa operación militar con el ejército para matar a esta persona, hasta ahí seria el coautor de un homicidio. Pero la desaparición es cuestión del Ejército. Incluso yo con el investigador hemos tratado de ubicar ese cuerpo con personas de la zona con las que uno todavía se habla, y lo que dicen es que lo enterraron en el casco urbano de Leiva, es decir, el inspector del pueblo, porque [a] los muertos del Ejército, cuando [a] ellos se los llevan a los batallones y los entierran en el municipio donde está el batallón, los debe enterrar el alcalde del municipio"[517].

A juicio de la Sala, la inquietud esbozada por el postulado merece consideración, pues resulta razonable que la Desaparición Forzada no sea imputada a los postulados en todos los casos de 'falsos positivos', sino únicamente en aquellos en lo que se demuestre su participación. Conforme a esto, para el caso de JUANITO GALÍNDEZ, se legalizará la Desaparición a ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN pero en calidad de Autor Mediato.

Adicional al caso anterior, se conoció el de NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO (hecho 236), en el cual dos de sus cuerpos desaparecieron al ser reportados como nomen nominandum (N.N) tras no lograrse su identificación.

Dicho caso, ocurrió entre el 26 y el 27 de septiembre de 2002 en San Joaquín Mercaderes, Nariño. El día 26, NOREIDY BURGOS, de 17 años, quien era ama de casa, jornalera y madre soltera de un menor de 2 años[518], salió de su casa con dirección a

[516] Radicado 2013-00311. Audiencia de 27 de mayo de 2014. (R: 01:10:53)
[517] Radicado 2013-00311. Audiencia de 27 de mayo de 2014. Record 01:10:53.
[518] DAIRO ALEXIS BURGOS SOLARTE es el nombre del menor, quien actualmente tiene 17 años de edad.

Pasto y no se volvió a saber nada de ella[519]. La Fiscalía informó que la menor fue secuestrada en la carretera que de Remolino conduce a Policarpa, y llevada a la ciudad de Pasto, en la que estuvo retenida en un hotel hasta el día siguiente. El 27 de septiembre, CARLOS ANDRÉS GUERRERO y WILLIAM ARMANDO CISNEROS, quienes acababan de prestar el servicio militar, dejaron su casa con la excusa de que se irían a trabajar, pues ambos estaban desempleados. Familiares de las víctimas manifestaron que ese día, después de que los jóvenes salieron de su casa, no regresaron[520].

Según la Fiscalía, miembros de la estructura paramilitar BCB habían conocido a NOREIDY BURGOS 15 días atrás de su homicidio. Cuando ingresaron por primera vez al municipio de Policarpa, llegaron hasta la vereda Bellavista, requisaron a las personas, reunieron información, asesinaron a una persona, y a la víctima la acusaron de ser la pareja sentimental de un comandante de la guerrilla, conocido con el alias de "El Japonés". Dada esta acusación, NOREIDY BURGOS fue interrogada por el postulado ANÍBAL DE JESÚS GOMEZ HOLGUÍN, quien habría indicado que de tal interrogatorio no percibió que la víctima hubiese tenido algún tipo de vínculo con el enemigo, razón por la cual fue dejada en libertad. A pesar de esto, 15 días después, fue retenida conjuntamente por paramilitares y miembros del Batallón Boyacá para ser presentada como 'falso positivo'[521].

El postulado ANIBAL DE JESÚS anotó en audiencia que este 'falso positivo' fue planeado "(…) por el comandante Miguel, que era comandante en ese tiempo, en el Ejército, con el teniente Luis Fernando Forero, alias "el Gato", (…) comandante el grupo especial del Batallón Boyacá"[522]. En ejecución del operativo de 'falso positivo', para el 27 de septiembre, a parte de NOREIDY BURGOS, se reclutaron con engaños a dos jóvenes de Pasto, CARLOS ANDRÉS PANTOJA GUERRERO y WILLIAM ARMANDO CISNEROS. A los tres se los llevaron al sector del Bado, municipio de Mercaderes, donde fueron uniformados con camuflados. Se montó una escena con un vehículo robado en el Cauca y se simuló un combate, que habría iniciado tras un presunto ataque de integrantes de las Autodefensas en contra de "(…) unidades de contraguerrilla pertenecientes al Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá[523]". Luego de aquel "combate", los cuerpos fueron transportados a la plaza de armas del Batallón Boyacá, donde se presentaron como miembros de las Autodefensas dados de baja[524].

El ente acusador informó que el cuerpo de WILLIAM ARMANDO fue entregado a sus familiares el 28 de septiembre de 2002, pero que, al no ser reclamados por ningún pariente, los cuerpos de NOREIDY y de CARLOS ANDRÉS fueron declarados como N.N. Por ello, el los resto mortales de NOREIDY fueron enviados a la Facultad de Medicina

[519] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216716, Folio 4.
[520] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216716, correspondiente a CECILIA DEL CARMEN PANTOJA de Guerrero. Folio 9, y Carpeta con el mismo número, correspondiente a SONIA PATRICIA CISNEROS DELGADO, Folio 3.
[521] Radicado 2013-00311. Audiencia de 23 de julio de 2014 (R: 00:08:43).
[522] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. (R: 01:59:46).
[523] Nota de prensa adicionada al acervo probatorio (Ver: Unidad Nacional de Justicia y Paz. Carpeta 216716, correspondiente a la víctima indirecta SONIA PATRICIA CISNEROS DELGADO. Folio 25.
[524] Radicado 2013-00311. Audiencia de 23 de julio de 2014 (R: 00:08:43).

de la Universidad Cooperativa de Pasto[525] y los de CARLOS ANDRÉS fueron inhumados en un cementerio de la capital nariñense[526].

De acuerdo con la Fiscalía, el cuerpo de NOREIDY fue entregado a dicho centro educativo porque la menor no tenía cédula, ni documentos para identificarla plenamente. Se indicó que cuando las autoridades cayeron en el error de donar sus restos a la universidad, los mismos fueron recuperados. Sin embargo, anotó el ente fiscal que las labores de reconocimiento se demoraron debido a su conservación en formol. Tiempo después, se pudo hacer su identificación mediante el análisis de las cartas dentales. Los restos mortales de NOREIDY BURGOS fueron entregados a sus familiares el 30 de diciembre de 2012.

Resulta cuestionable que el cuerpo de NOREIDY BURGOS haya sido entregado con fines médicos, aun cuando hubiese sido reportada como N.N, siendo que las circunstancias de su muerte tuvieron un carácter violento. Esta situación dificultó la búsqueda e identificación de sus restos óseos, por lo que su familia estuvo 10 años en incertidumbre y a la espera de su aparición.

Por otra parte, respecto a la imputación de la Desaparición Forzada realizada por la Fiscalía, que esta conducta no pudo haber sido llevada a cabo por los integrantes de la estructura paramilitar, puesto que una vez fueron entregados los tres cuerpos de las víctimas para su 'legalización' como 'falsos positivos', dos de los mismos desaparecieron en manos de terceros, luego de declararse como N.N. Sobre el particular reiteró el postulado ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ:

> "Nosotros no seríamos llamados a responder por la desaparición porque se les entregan a los militares como el Falso Positivo, los militares se los llevaban, los presentan como integrantes de las autodefensas a Pasto, y en el aval, precisamente porque ellos sabían que eso no era real, que era falso, que esas personas eran inocentes, les quitan toda la identificación para no poder precisamente determinar quiénes son y ocultar la verdad de lo que realmente sucedió. Eso es algo [en lo] que precisamente los militares estaban salvando responsabilidad, y poder ocultar bien y camuflar sus falsos positivos como ha venido ocurriendo aquí en el país, como lo explicó el investigador aquí (…) entonces si fuera por eso que los militares ocultaron el cuerpo, los mandan a las universidades, y otros se entierran como NN"[527].

Por lo anterior, no es dable afirmar que en todos los casos de 'falsos positivos', en los cuales hayan participado integrantes de las estructuras paramilitares, se impute automáticamente, y sin sustento probatorio, el delito de Desaparición Forzada, así como ocurrió en los casos de JUANITO GALINDES y de NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO. Caso último del cual fueron responsabilizados los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA a título de DOLO en calidad de AUTOR MEDIATO, y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de AUTOR MEDIATO, por los delitos de Desaparición Forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida.

[525] Radicado 2013-00311. Audiencia de 23 de julio de 2014 (R: 00:08:52).
[526] Los restos de CARLOS ANDRÉS se ubicaron en el cementerio Central el Carmen de Pasto, fosa No. 370, jardín 3 del Hospital.
[527] Radicado 2013-00311. Audiencia de 3 de julio de 2014 (R: 02:03:45).

El último caso allegado dentro del patrón de Homicidio, cuyas víctimas son RIGOBERTO ORTIZ LOZADA, ABELARDO GOMEZ HERNANDEZ, WILSON VARGAS ANGULO y NOE LASO (hecho 713), se identificó por el ente acusador como la Masacre de Balsas. De acuerdo con la documentación del caso, el 23 de noviembre de 2003, en el sitio conocido como Balsas del municipio del Playón, departamento de Santander, las víctimas fueron asesinadas con armas de fuego a raíz de un enfrentamiento armado que sostuvieron con integrantes del Frente Alfredo Socarras de la estructura paramilitar BCB, entre los que se encontraba el paramilitar Jairo Flórez Flórez, alias "Armando". Los cuerpos de las víctimas fueron dejados en el lugar de los hechos, y luego levantados por personal del Ejército Nacional adscrito al Gaula de Santander, quienes hicieron pasar el hecho como resultado de un enfrentamiento con un grupo armado ilegal.

En relación con este hecho, la Fiscalía no presentó mayor información acerca de la identidad de los miembros del Ejército que levantaron los cuerpos y los legalizaron como 'falsos positivos'. De allí que esta Sala deba requerir al ente acusador para que investigue la conducta que se cita en el homicidio descrito, en lo que concierne a los funcionarios del Ejército Nacional adscrito al Gaula de Santander.

Cabe hacer una última apreciación acerca de los hechos de 'falsos positivos' allegados en éste proceso. Como se anotó, los mismos fueron incluidos en diversos grupos de hechos, bajo distintas denominaciones, e incluso, en distintos patrones (dos casos en el patrón de Homicidio y uno en el de Desaparición Forzada), por lo que se observa que la Fiscalía realizó una presentación aislada de los casos, siendo que todos ellos fueron el resultado del fenómeno criminal de 'falsos positivos' como se ha puesto de presente en párrafos anteriores.

Tal presentación aislada, no permite que se identifiquen elementos comunes en los hechos, con el fin dilucidar cómo esta reprochable práctica era ejecutada como parte del actuar criminal del BCB. Por esto, más allá de elevar un exhorto con la finalidad de considerar la investigación de los terceros que, posiblemente, participaron de la aparente integración estratégica para la comisión de estos crímenes[528], para la Sala, lo que resulta inminente es la labor que debe emprender la Fiscalía, la cual implica adelantar la construcción de un patrón de macrocriminalidad del fenómeno de 'falsos positivos' en el actuar paramilitar. Sin embargo, será difícil construir dicho patrón, mientras estos homicidios se sigan presentando sin conexidad y aisladamente. Un patrón respecto a la práctica de 'falsos positivos' debe provenir de un ejercicio investigativo juicioso del ente acusador, máxime cuando la información al respecto, hasta la fecha, ha sido precaria en la jurisdicción especial de Justicia y Paz.

Finalmente, la Sala considera, respecto a la adecuación típica de los hechos presentados en la práctica de los 'falsos positivos', que el delito de Homicidio en Persona Protegida no cobija los actos cometidos con posterioridad al asesinato de las víctimas, tales como el uso de sus cuerpos para presentarlos como positivos o la adjudicación de un estatus o condición que no les correspondía en vida, como el haber integrado grupos armados ilegales. En este sentido, por las connotaciones de dicha práctica, el delito de Homicidio debería concursar con el de Irrespeto a Cadáveres

[528] Ver página 504.

(Art. 204 C.P), el cual se concreta, para esta jurisdicción, en la instrumentalización del cuerpo de la víctima, por intereses particulares de quienes estuvieron vinculados con aquella dinámica tergiversada del conflicto armado.

Respecto a la legalización de los cargos que componen esta práctica, el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA concursa con otras conductas. Por tanto, en cada hecho, se citará el nombre de las víctimas, los delitos por los cuales concursa el de Homicidio en Persona Protegida y el postulado a quien se le debe atribuir.

- **Hecho 885-JUANITO GALINDEZ**, Desaparición Forzada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, GUILLERMO PÉREZ ALZATE, ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 236-NOREIDY BURGOS y otros**[529], Desaparición Forzada Agravada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 713-RIGOBERTO ORTIZ LOZADA y otros**, Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

**TERCERA PRÁCTICA: MASACRES.** Se trata de Homicidios con connotación de alta criminalidad.

Las víctimas fueron EDILBERTO CANENCIO, GELACIO MOSQUERA SILVA, JEAN CARLO OSA YAIGUAJE, WILSON ALVEIRO MARTINEZ ROSERO, EDILBERTO RODRIGO PALACIOS, JESUS RAMIRO PAPA VASQUEZ, EFREN BUANNERGUES LARA CORTES, ARIEL MORENO MUÑÓZ, Y EDILSON RAFAEL PALACIOS ROSERO; RAMIRO NIÑO ARDILA, JAIRO ALONSO SUAREZ MORANTES, CARLOS ALBERTO SUAREZ ARDILA, DONATO SUAREZ SANCHEZ, LUIS ARTURO PEREZ OSORIO, JOHEI JAIMES SUAREZ, Y FRANCISCO JAVIER CASTRO; HERNAN ANDRES ALMEIDA JIMENEZ, LUIS HERNAN PINTO LEAL, WILLINTON ANAYA CHAVEZ, YEISON DARIO VARELA OLAVE, Y ROBINSON LISANDRO BAYONA SUAREZ; ALVARO RICO SANCHEZ, EFRAIN ANTOLINES GARCIA, ORLANDO RANGEL CASTRO, EMERSON RANGEL PADILLA; WILSON RODRIGUEZ PAEZ, ORFELIA ALARCON ARIZA, JOSE FREDY BLANCO ALARCON, y BASILIO QUINTERO.

Respecto a los hechos presentados dentro de la denominación “masacres”, la Sala encontró que cinco de ellas contienen elementos de alta criminalidad. Los demás hechos incluidos por la Fiscalía bajo esta denominación, fueron reagrupados en tanto los mismos no despliegan características cualitativas que den cuenta de un fenómeno tan cruel como el de la masacre. Más allá del elemento cuantitativo referido al número de asesinatos, esta Corporación considera que las masacres denotan, como se indicó, elementos de alta criminalidad que impactan fuertemente en las comunidades afectadas, en las cuales queda una marca de angustia y terror.

Sobre el particular, la Procuraduría señaló:

[529] También en el Patrón de Desaparición Forzada

> "Una de las formas sistemáticas de violencia que más utilizó el Bloque Central Bolívar para controlar socialmente a través del miedo a la población que mantuvieron sometida fue por medio de estos asesinatos masivos.
>
> Por lo general, el frente paramilitar al entrar en una zona, realizaba masacres, con el fin de aterrorizar a la población, controlarla e imponer su control en la zona. No obstante, en ocasiones, sin que hubiera una razón específica, llegaban y cometían una masacre, aduciendo que las personas que habían asesinado eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla"[530].

Como se observa, las masacres no ocurrían con el único objetivo de dar muerte a presuntos miembros, auxiliadores o colaboradores del enemigo, también se perseguía el control sobre la población civil y sobre el territorio. Por esto, los asesinatos contienen aspectos simbólicos, y las incursiones son de gran magnitud en lo que respecta al número de agentes armados, al tipo de armas, a la destrucción de bienes y a las afectaciones causadas en la infraestructura comunitaria en general.

Así se observó en los siguientes hechos:

> **Masacre de Guadalito (hecho 702).** En esta masacre se documentaron los homicidios de EDILBERTO CANENCIO, GELACIO MOSQUERO SILVA, JEAN CARLO OSA YAIGUAJE, WILSON ALVEIRO MARTÍNEZ ROSERO, EDILBERTO RODRIGO PALACIOS, JESÚS RAMIRO PAPA VÁSQUEZ, EFREM BUANERGES LARA CORTÉS y ARIEL MORENO MUÑOZ, la tentativa de homicidio de EDISON RAFAEL PALACIOS ROSERO, junto con el Secuestro Simple Agravado, Tortura en Persona Protegida, Actos de Terrorismo, Destrucción y Apropiación de bienes protegidos y Tratos Crueles y Degradantes de 12 víctimas y 20 de desplazamiento forzado.
>
> Dicha masacre ocurrió entre el 17 y el 19 de agosto de 2004 en los municipios de Puerto Asís y Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, cuando un grupo aproximado de 240 hombres pertenecientes al Bloque Sur Putumayo de la estructura paramilitar BCB, por orden de sus máximos cabecillas[531], se dirigieron hacia la inspección El Tigre, portando armamento de guerra como fusiles, ametralladoras, granadas de mano y para fusil, lanza granadas, al igual que armas cortas y blancas (pistolas, revólveres y machetes).
>
> El grupo paramilitar, comandado por alias "Asprilla", utilizó como punteros a 20 de sus hombres, quienes estaban uniformados como el enemigo; sus distintivos correspondían a los utilizados por la guerrilla de las FARC-EP, consistentes en un brazalete con los colores de la bandera de Colombia y las

[530] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación del Daño Colectivo, realizada por la Procuraduría 147 Judicial II Penal, 26 de Enero de 2015, p.37.
[531] RAFAEL ANTONIO LONDOÑO JARAMILLO, alias "Rafa Putumayo" (fallecido); DANILO CARVAJAL GÓMEZ, alias "Daniel" (prófugo) y JORGE ELÍ TIQUE (Político), se movilizaron a bordo de varios camiones, desde la inspección El Placer municipio del Valle del Guamuez donde tenían su base, y comandados por CARLOS ENRIQUE SALAZAR CÓRDOBA, alias "Asprilla", comandante militar (fallecido); ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, alias "Pipa", comandante de zona; alias "Cali", comandante de compañía; ANUAR MIGUEL TIRADO FLOREZ, alias "Antanas", comandante de grupo, alias "El Indio", segundo de alias "Cali", y como guías o informantes los conocidos con los alias de "Caballo" y "Gomelina" o "Kike", de nombre ALBERTO PORTILLA ARANGO.

siglas de su denominación. Esto lo hizo el grupo paramilitar como estrategia para engañar a los pobladores de las zonas objeto de la acción, a quienes, además, les manifestaron que hacían parte del Frente 48 y 32 de las FARC-EP y que venían siendo objeto de persecución por parte de los "Pati-amarrados" (palabra que empleaban para referirse al Ejército Nacional). Con esta estrategia también se buscaba generar confianza en quienes fueron tildados de enemigos.

Con posterioridad a lo anterior, el grupo paramilitar procedió a arremeter violentamente contra los habitantes y sus bienes en las veredas Nueva Esperanza, Las Malvinas, La Herradura y Guadualito. En estas zonas, los paramilitares amarraron a pobladores señalados de ser milicianos, financieros o colaboradores del enemigo, ingresaron arbitrariamente en sus viviendas, y los asesinaron, dando lugar con esto a un recorrido de terror que se expandió por toda la región.

El 18 de agosto de 2004, EDILBERTO CANENCIO fue decapitado y sus miembros superiores cercenados, GELACIO MOSQUERA SILVA fue asesinado en la vereda Las Brisas; JEAN CARLO OSA YAIGUAJE y WILSON ALVEIRO MARTÍNEZ ROSERO fueron asesinados en la vereda La Esperanza; en esta misma vereda, el 19 de agosto, dieron muerte a EDILBERTO RODRIGO PALACIOS y JESÚS RAMIRO PAPA VÁSQUEZ, quien fue decapitado y su cabeza puesta en un tronco. El mismo día, el 19 de agosto de 2004, en la vereda Malvinas, asesinaron a EFREN BUANERGES LARA CORTÉS y a ARIEL MORENO MUÑOZ. Por su parte, EDISON RAFAEL PALACIOS ROSERO fue víctima de tentativa de homicidio.

Los lugares por donde transitaron los paramilitares fueron marcados con aerosol y leyendas en contra de la subversión, fue incendiada la vivienda de la señora GLADYS ALBA SOTELO, a quien le asesinaron a su compañero permanente, el señor JESÚS RAMIRO PAPA VÁSQUEZ, consumieron y destruyeron bebidas de la Junta de Acción Comunal de la vereda, destruyeron tiendas y se apoderaron de bienes como un equipo de sonido, una planta eléctrica, entre otros. También fueron incendiadas las viviendas de EFREN BOANERGES LARA CORTÉS y JUAN PALACIOS.

Durante los hechos, fueron privados de la libertad por varias horas los señores EFRAIN OSA YAIGUAJE, LUIS FERNEY ZAMBRANO HERRERA, HERLINTON FERNEY CERÓN, MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO PORTILLO, CARLOS ANDRÉS CALDERÓN SOTELO, RODRIGO CALDERÓN SOTELO, HENRY GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ DAZA, BLANCA LILIANA FERNÁNDEZ PEÑA, MILTON CESAR RAMÍREZ CARVAJAL, ROGER ULIER DELGADO y EDINSON RAFAEL PALACIOS ROSERO (también víctima de tentativa de homicidio). Como consecuencia del terror que generó la incursión, se produjo el desplazamiento masivo de civiles de la región.

**Masacre Barrio Altos del Campestre (hecho 704),** ocurrida en Barrancabermeja, departamento de Santander, de la cual fueron víctimas

de homicidio RAMIRO NIÑO ARDILA, JAIRO ALONSO SUAREZ MORANTES, CARLOS ALBERTO SUAREZ ARDILA, DONATO SUAREZ SÁNCHEZ, LÚIS ARTURO PÉREZ OSORIO, JOHEI JAIMES SUÁREZ, FRANCISCO JAVIER CASTRO JAIMES, MARIA ANADI QUIROGA CAMPOS y RODRIGO BUITRAGO.

Esta masacre fue perpetrada por paramilitares del BCB, el 4 de noviembre del año 2000, a las 2:00 de la mañana por orden de Guillermo Hurtado Moreno, alias "70". Un grupo de aproximadamente 20 hombres fuertemente armados y portando brazaletes de las autodefensas[532], se movilizaron en tres camionetas que habían sido hurtadas con anterioridad. Las camionetas eran conducidas por los hermanos Over Morales Beleño, alias "Boliche" y alias "Cartes", exintegrantes del ELN, quienes ingresaron al barrio Altos del Campestre, ubicado en el puerto petrolero de Barrancabermeja, e indicaron las viviendas en donde presuntamente residían integrantes de dicho grupo subversivo. A CARLOS ALBERTO SUÁREZ ARDILA, FRANCISCO JAVIER CASTRO JAIMES, RAMIRO NIÑO ARDILA, JOHEI JAIMES SUÁREZ, DONATO SUÁREZ SÁNCHEZ, LUIS ARTURO PÉREZ OSORIO y JAIRO ALONSO SUÁREZ MORANTES, quienes fueron señalados por los paramilitares, se les obligó a salir de sus residencias y luego de ello se les asesinó en la vía pública. Los señores ORLANDO BUITRAGO, alias "guerrilla" y RODRIGO BUITRAGO, alias "Jhon Torcido", menor de edad para la fecha de los hechos, fueron reclutados por la estructura paramilitar[533].

Posteriormente, los miembros del BCB obligaron a varios taxistas a transportar en sus baúles, los cadáveres de las victimas arriba mencionadas hasta la funeraria García de Barrancabermeja, como un mensaje para los guerrilleros que se negaran a desertar de sus filas. A las 5:30 de la mañana, Guillermo Hurtado Moreno, alias "70", ordenó a sus hombres a ingresar en el barrio Villarelys. Para dar cumplimiento a la orden, Edgar Javier Padilla Garrido, alias "Rony el orejón", hurtó una buseta, pero cuando procedió a hacer el robo, se percató de la presencia de la Policía y tuvo que avisar a sus compañeros para que escondieran el armamento y se retiraran. A pesar de esto, se presentó un enfrentamiento con la Policía, en el cual perdió la vida Édison Bautista Olivar, alias "Gatorade", y fueron capturados Luis Alberto Campo Benavides y Jorge Eliecer Ballesteros ambos miembros del BCB. Se incautaron en este hecho 5 fusiles, 2 ametralladoras, 1 lanza granadas, 1500 proyectiles, brazaletes de las autodefensas, chalecos para proveedores y un revólver; se recuperaron 3 camionetas y un bus.

Con ocasión del homicidio del señor JAIRO ALONSO SUAREZ, su esposa MARÍA ANADI QUIROGA CAMPOS y su núcleo familiar debió desplazarse de la ciudad de Barrancabermeja.

[532] En su mayoría provenientes de la Meseta de San Rafael de Lebrija entre los que se encontraban Over Morales Beleño alias Bolívar o Boliche, Holver Andrés Gutiérrez alias Richard, José María García Arias alias Bebe, Carlos Alberto Lombana alias Chepe, Giovanni Rincón Suarez alias Byron, Edgar Javier Padilla Garrido alias Rony o el orejón, Cardoso alias Alonso o El Muelón, Carlos Moreno alias Cabeza de Cono, Javier Pumarejo alias Sandy, Olinto Caicedo alias Olinto, Jorge Eliezer Ballesteros alias comando chucha, Sandra Bolaños alias Sonia, Edison Bautista Olivar alias Gatorade, Lisandro Fabio González alias Mano Picha, alias Beto, alias Martin Sordo y alias Carter.
[533] Ver pág. 437.

**Masacre Barrio Planada del Cerro (hecho 706),** perpetrada en Barrancabermeja, Santander, de la cual fueron víctimas de homicidio HERNÁN ANDRÉS ALMEIDA JIMÉNEZ, LÚIS HERNÁN PINTO, ELIAS SÁNCHEZ MORENO, WILLINTON ANAYA CHÁVEZ, YEISON DARIO VARELA OLAVE y ROBINSON LISANDRO BAYONA SUAREZ.

El 4 de octubre del año 2000, por orden de alias Martin Sordo se llevó a cabo una incursión al barrio La Planada del Cerro en la ciudad de Barrancabermeja. A las 8.00 de la noche varios integrantes de las autodefensas[534] iniciaron su recorrido criminal en un vehículo que había sido hurtado, desde el barrio El Recreo hasta el barrio El Cerro, conocido como la Planada del Cerro. En dicho lugar, Sandra Bolaños, alias "Sonia", señaló a tres personas como enemigos, a quienes alias "Richard" y alias "el Muelon" dieron muerte. Las víctimas fueron identificadas posteriormente como LUIS HERNÁN PINTO LEAL, HERNÁN ANDRÉS ALMEIDA JIMÉNEZ, menores de 15 años, ambos estudiantes, y YEISON DARÍO VARELA OLAVE.

Luego, los paramilitares llegaron a la panadería *mama-mama*, en donde alias "Sonia" descendió del vehículo y señaló a ELÍAS SÁNCHEZ MORENO, otra víctima que fue ejecutada por alias "Chepe Lombana". Después de abandonar la panadería, se dirigieron hasta el billar Alameda, donde alias "Sonia" confirmó la identidad de WILLINTON ANAYA CHÁVEZ, al que también le dieron muerte. En ese momento, los paramilitares fueron avisados de la presencia de la Policía por parte de Hermes Rodríguez, informante de la estructura paramilitar del BCB, por lo que emprendieron la huida por el barrio El Palmar. Mientras huían, alias "Sonia" observó una moto que venía con dos personas y los señaló como enemigos, razón por lo cual se inició una persecución en su contra y se presentó un cruce de disparos. Alias "Chepe" resultó herido, pero los demás integrantes del BCB salieron ilesos del vehículo. Una de las personas de la moto, identificada como ROBINSON LISANDRO BAYONA SUÁREZ, fue retenida y asesinada. Después de los hechos, los paramilitares se fugaron, dejando abandonado en el parque del barrio Palmira el automotor en el que se movilizaron.

**Masacre Puerto Wilches (707),** ocurrida en el municipio del mismo nombre, en el departamento de Santander, en la cual se cometieron los homicidios de ÁLVARO RICO SÁNCHEZ, EFRAÍN ANTOLINES GARCÍA, ORLANDO RANGEL CASTRO y la tentativa de homicidio de EMERSON RANGEL PADILLA.

El 12 de noviembre del año 2000, Felipe Candado ordenó a los paramilitares conocidos con los alias de "Jimmy", el "Abuelo", "Tasmania" y "Yesid", entre otros, que ingresaran al casco urbano del municipio de Puerto Wilches, con el fin de asesinar a las víctimas citadas, quienes eran señalados como enemigos. Estos paramilitares iniciaron su recorrido desde el sitio conocido como Canalete, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, en una chalupa (o lancha de motor).

[534] Entre ellos Dannys Cardozo, alias Alonso o el Muelon, Yolber Andrés Gutiérrez, alias Richard, Carlos Alberto Lombana alias Chepe y Sandra Bolaños alias Sonia.

Para realizar la incursión, se encontraban fuertemente armados, con fusiles y armas cortas. A eso de las 7:00 de la noche, los paramilitares hostigaron con ráfagas de fusil al comando de policía de la localidad, y posteriormente se dirigieron al establecimiento comercial *Foto Laif*, en donde asesinaron al señor EFRAÍN ANTOLINEZ GARCÍA, cuando éste se disponía a regresar a su casa. Por este hecho resultó herido el señor EMERSON RANGEL PADILLA. Luego, se trasladaron hasta el barrio El Centro, en donde dieron muerte al señor ÁLVARO RICO SÁNCHEZ. Por último se desplazaron hasta la residencia del señor ORLANDO RANGEL SÁNCHEZ, a quien asesinaron al frente de la misma.

Este hecho causó temor en la población civil del municipio de Puerto Wilches, no sólo por el hostigamiento del cual fue objeto la Estación de Policía, si no por el recorrido que hizo dicho grupo paramilitar, el cual duró más de una hora, dejando en su trayecto muertos y heridos de forma indiscriminada.

2. **Masacre de la Vereda Villanueva (hecho 907).** En este hecho se legalizará el Homicidio en Persona Protegida de WILSON RODRÍGUEZ PÁEZ y la tentativa de homicidio de ORFILIA ALARCÓN ARIZA, JOSÉ FREDY BLANCO ALARCÓN y BASILIO QUINTERO.

   En 1999, actores armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que delinquían en el sur del departamento de Bolívar, sostenían enfrentamientos constantes con grupos subversivos como FARC-EP y el ELN, en la zona rural del municipio de San Pablo. Este grupo ilegal tenía un Bloque paramilitar, al mando de ARTURO TORRES PINEDA, alias “Don Carlos”.

   Para el 25 de noviembre de dicho año, los paramilitares ingresaron al casco urbano del corregimiento de Villanueva, generando temor y zozobra en los habitantes; entraron a sus viviendas mientras disparaban y las destruían. En eso, entraron a la fuerza en la cantina del señor conocido como “Palizada”, y accedieron carnalmente a una mujer que trabajaba allí, cuya identidad se desconoce. Posteriormente, cerca de este lugar, asesinaron a WILSON RODRÍGUEZ PÁEZ con disparos de arma de fuego. Asimismo llegaron hasta la vivienda de la señora ORFILIA ALARCÓN ARIZA. Allí le quitaron y le destruyeron la escopeta de cacería de su hijo JOSÉ FREDY BLANCO ALARCÓN, a quien le dispararon, dejándolo lesionado en una de sus piernas. También le dispararon a la señora ORFILIA mientras se encontraba en el piso, originándole heridas en uno de sus miembros superiores, y dejándola inconsciente. Seguidamente secuestraron a otro de los hijos de la señora ORFILIA de nombre ROBINSON BLANCO ALARCON, al cual liberaron después de los hechos.

   Luego de esto, la señora ORFILIA ALARCÓN y su núcleo familiar se desplazaron del corregimiento. La señora ROSIRIS MESA PÉREZ, prima de

WILSON RODRÍGUEZ PÁEZ y testigo del hecho, también se desplazó de la región.

A partir de la documentación de los hechos, se observó que los paramilitares realizaban incursiones masivas en diferentes barrios y veredas; un recorrido macabro por el cual los actores armados se desplazaban a pie o en vehículos motorizados como camiones y lanchas. En estas incursiones, era normal el empleo de armas de alto impacto como ametralladoras, granadas de mano, fusiles, e incluso lanza granadas, por lo que el propósito de sus portadores no era otro que el de llevar a cabo homicidios a gran escala.

Esta Sala nota que la ejecución de los civiles en estas masacres implicó ciertamente un "recorrido de muerte" que estaba marcado por una compulsiva victimización de miembros de la población civil, señalados como colaboradores del enemigo por integrantes o ex integrantes de grupos al margen de la ley.

Este "recorridos de muerte" se caracterizó por su componente cuantitativo, a saber, el carácter masivo de las violaciones de derechos humanos perpetradas durante el mismo. De igual modo, se aprecia un componente cualitativo, relativo a los métodos y formas empleadas por los paramilitares para cometer los punibles. Así, se observó que las víctimas en los casos de las Masacres, fueron sometidas a diversos vejámenes; algunas fueron decapitadas, desmembradas, o, una vez asesinadas, sus cuerpos fueron expuestos públicamente en las vías públicas, e incluso, colgados de un tronco.

Adicionalmente, al cometer estos actos de barbarie, los paramilitares pretendían hacerse con el control social o territorial de sectores estratégicos para su actuar criminal, en tanto buscaban enviar un mensaje de terror a la población civil y al enemigo. En este sentido, la Fiscalía documentó que en una de las masacres mencionadas, un grupo de taxistas fue forzado a transportar los cuerpos de las víctimas hasta la funeraria de Barrancabermeja, para enviar un recado a los guerrilleros que se negaron a desertar de sus filas. Asimismo se conoció que en la Masacre de Guadalito, los paramilitares marcaron los lugares por donde transitaban con leyendas como "muerte a los sapos de la guerrilla", "AUC presente", "fuera sapos de la guerrilla".

Por último, estas masacres generalmente estuvieron acompañadas de otros actos tendientes a generar zozobra en la población, como la quema de viviendas, ataque contra los comandos de la policía, destrucción de locales comerciales, entre otros. Como resultado de las mismas, se evidenció el desplazamiento de grupos familiares completos y personas que de una u otra forma se sintieron amenazadas en su integridad por el accionar de la estructura paramilitar del BCB.

Elementos como los descritos dan cuenta de la alta criminalidad con la que se caracterizó el fenómeno de las Masacres, por lo que la Sala considera que aquellos deben ser abordados por la Fiscalía para analizar los casos de incursiones paramilitares como las descritas, siendo que los mismos hacen parte de un fenómeno complejo y muy propio del accionar paramilitar.

En la revisión de los patrones de macrocriminalidad, particularmente en los de Homicidio y Desplazamiento, se evidenció que las Masacres fueron agrupadas en uno u otro, con base en criterios indeterminados. A juicio de esta Sala, las Masacres deberían ser analizadas conjuntamente por el ente acusador, con el fin de que este evalué si las mismas pueden concretarse en un patrón exclusivo e independiente.

Respecto a la legalización de estos cargos en todos, el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA concursa con otras conductas. Por tanto, en cada hecho, se citará el nombre de las víctimas, los delitos por los cuales concursa el de Homicidio en Persona Protegida y el postulado a quien se le debe atribuir.

- Hecho 702-**Masacre de Guadalito**, Homicidio En Persona Protegida Concurso Homogéneo con Tentativa De Homicidio En Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado, Tortura En Persona Protegida, Actos De Terrorismo, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Tratos Inhumanos Y Degradantes Y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato y ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en calidad de coautor.
- Hecho 704-**Masacre Barrio Altos del Campestre**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Actos De Terrorismo, Reclutamiento Ilícito, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y RODRIGO PEREZ ALZATE A TITULO DE DOLO EN CALIDAD DE AUTOR MEDIATO (por los demás delitos diferentes a los homicidios, pues por estos ya se encuentra legalizado) en calidad de autores mediatos.
- Hecho 706-**Masacre Barrio Planada del Cerro**, Homicidio En Persona Protegida Y Actos De Terrorismo, En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PEREZ ALZATE (por el delito actos de terrorismo) en calidad de autores mediatos y JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON en su calidad de coautor.
- Hecho 707-**Masacre Puerto Wilches**, Homicidio En Persona Protegida, Tentativa De Homicidio En Persona Protegida Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PEREZ ALZATE (por el delito actos de terrorismo) en calidad de autores mediatos.
- Hecho 907- **Masacre de la Vereda Villanueva**, Homicidio En Persona Protegida, Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa, Secuestro Simple, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento De Población Civil, Acceso Carnal Violento Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

**CUARTA PRÁCTICA: Homicidios en contra opositores al actuar del BCB.** La Sala encontró que los hechos que corresponde a agrupar en esta práctica, comparten la característica de haber sido perpetrados por integrantes de la estructura paramilitar BCB, en contra de civiles, bajo la motivación de que los mismos se resistían de distintas formas al actuar de esta organización ilegal. Los hechos que se consignan a continuación, se refieren a algunas personas, asesinadas porque no ejecutaban lo que los paramilitares les ordenaban, o porque se mostraban desafiantes ante la autoridad que éstos intentaban detentar.

Las víctimas de esta práctica fueron ALBERTO ANTONIO HURTADO; KAREN TATIANA CHANCHI CORDOBA; MARTHA ELIZABETH TISOY TISOY; RICHARD HUGO CERÓN VELÁSQUEZ; LUIS MANUEL ANAYA AGUAS; EUGENIO AUGUSTO GOMEZ RAMIREZ; RAUL GOMEZ RENDON; LUIS CARLOS ORLARTE GAVIRIA, y JOSE HIPOLITO HURTADO.

Los casos conocidos al respecto fueron los de KAREN TATIANA CHANCHI CORDOBA, asesinada en el Valle del Guamuez, Putumayo en 2004, por hablar mal de la organización paramilitar; MARTHA ELIZABETH TISOY TISOY, asesinada en Santana, Putumayo, en el año 2005, por negarse a elaborar uniformes para los integrantes de las AUC; ALBERTO ANTONIO HURTADO, asesinado el 25 de noviembre de 2003 en Segovia Antioquia, por no pagar las contribuciones arbitrarias que le eran exigidas por integrantes de la estructura paramilitar BCB; RICHARD HUGO CERÓN VELÁSQUEZ, asesinado en Puerto Asís, Putumayo, en 2005, por realizar comentarios desafiantes a la organización paramilitar; LUIS MANUEL ANAYA AGUAS, quien era líder del sindicato de transportes San Silvestre[535], fue asesinado en Barrancabermeja, departamento de Santander, en 2001, por negarse a pagar una extorsión; EUGENIO AUGUSTO GOMEZ RAMIREZ, asesinado en El Bagre, departamento de Antioquia, en el año 2004, por negarse a vender el productor que comercializaba a los paramilitares; LUIS CARLOS ORLARTE GAVIRIA, asesinado en Villamaría, departamento de Caldas, quien luchó por erradicar la minería ilegal y JOSE HIPOLITO HURTADO, asesinado en San Miguel, Putumayo, para el año 2004, por liderar un paro comunitario a fin de lograr la liberación de una persona secuestrada en el corregimiento de La Dorada. La Fiscalía informó que el paro tuvo como consecuencia el señalamiento de varios integrantes del grupo paramilitar por parte de la comunidad, lo que llevó a su captura posterior. El rol de JOSÉ HIPÓLITO en este caso fue el de motivar a la comunidad para que reaccionara en contra del actuar paramilitar del Bloque Sur del Putumayo. Con base en la documentación del hecho, la víctima contaba con la protección del Estado en tanto, al momento de su asesinato, iba acompañado por un Policía que lo escoltaba.

Dentro de este grupo también figura el caso de RAUL GÓMEZ RENDÓN (hecho 901), asesinado en el año 2001, en El Bagre, departamento de Antioquia. La víctima, quien era médico de profesión, fue nombrada gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen el 25 de enero. La Fiscalía informó que desde ese momento empezó a ser "(…) abordado por integrantes de las Autodefensas al mando de alias "JJ", que le exigieron que debía pagar mensualmente $500.000". RAÚL GÓMEZ se negó a pagar porque tal conducta "(…) iba en contra de sus principios" pues se trataba de un robo a la salud y a la gente con dificultades económicas.

De acuerdo con la Fiscalía, además de dicha negativa, RAÚL GÓMEZ dio a conocer al Concejo Municipal, una serie de irregularidades como el cobro realizado por parte de las autodefensas al Hospital, la existencia de una nómina paralela, contratos del centro de salud con las Autodefensas, y desfalcos en el presupuesto. Además, la víctima "(…) gestionó con el IDEA un préstamo por un valor de $150.000.000, a fin de pagar deudas del hospital y la nómina de los empleados". Cuando se les pagó a los empleados, miembros de las Autodefensas amenazaron al señor RAÚL GÓMEZ para que les pagara la extorsión. El 1 de junio de 2001, alias "Galindo" y alias "Yuca", lo asesinaron siguiendo la orden de alias "JJ".

[535] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Presentación del daño colectivo "Bloque Central Bolívar", realizada por la Procuraduría 147Judicial II Penal, 26 de enero de 2015, p. 50.

Encuentra la Sala que estos hechos deben ser emblemáticos, puesto que se ha conocido que la mayoría de las personas, habitantes de zonas sometidas al dominio paramilitar, por su actitud pasiva frente al mismo, lo legitimaban. Esto recuerda la postura de nuestra Corte Suprema de Justicia en lo que a los agentes de la Tercera Zona se refiere[536], en tanto tal falta de resistencia u oposición hacía permisible que se llevaran a cabo conductas ilegales, propias del accionar paramilitar, que se desarrollaban precisamente por esa autoridad de facto que no se reprochaba.

Sin embargo, como se evidencia en los hechos contenidos en esta práctica, hubo personas que con simbólicos actos personales, públicos o privados, cuestionaron, rechazaron, dicha autoridad paramilitar. Esto serviría para hablar de agentes civiles positivamente activos, que ponían en entredicho el poderío de dicha organización ilegal.

Los hechos mencionados arriba serán legalizados como sigue:

- **Hecho 10 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)- ALBERTO ANTONIO HURTADO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES en calidad de autor mediato.
- **Hecho 892-KAREN TATIANA CHANCHI CORDOBA**, Secuestro Simple, Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.
- **Hecho 895-MARTHA ELIZABETH TISOY TISOY**, Homicidio en Persona Protegida en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, y ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 897-RICHARD HUGO CERÓN VELÁSQUEZ** Homicidio en Persona Protegida en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, y ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 898-LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, Homicidio en Persona Protegida en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y BOLMAN SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 900-EUGENIO AUGUSTO GOMEZ RAMIREZ**, Homicidio en persona protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado y exacciones o contribuciones arbitrarias, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.
- **Hecho 901-RAUL GOMEZ RENDON**, Homicidio en persona protegida, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.
- **Hecho 902-LUIS CARLOS ORLARTE GAVIRIA**, Homicidio en persona protegida, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.
- **Hecho 894-JOSE HIPOLITO HURTADO**, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos En Concurso Con Constreñimiento Ilegal Y Homicidio En Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

**QUINTA PRÁCTICA: Homicidios por señalamiento de algunos agentes sociales.** Fueron homicidios selectivos cometidos contra civiles, producto de la estigmatización derivada de la misma comunidad a la que pertenecían.

[536] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Radicado 45463, noviembre 25 de 2017. MP. Jose Luis Barceló Camacho.

Las víctimas de esta práctica fueron PATERSON CAICEDO HURTADO; VICTORIO ROJAS; LUIS HARVEY LOAIZA AMADOR, MEGIDIO MEZA GAVIRIA Y RIGO HAMER GAVIRIA JURADO, LAYONEL MORENO; LUIS ALBERTO TENORIO, LUZ VICTORIA TENORIO QUIÑONEZ Y VIVIAN ALEXA ANGULO QUIÑONEZ; ARGELIO EMPERADOR ESCOBAR y GUILLERMO GERMÁN CHAVEZ; LARRY EZEQUIEL CALZADA y SEGUNDO LEANDRO RIVAS MAGALLANES; UBALDO GUERRERO CABEZAS; WILSON VALLECILLA PORTOCARRERO, SEGUNDO JESUS CORTES PALACIO, ALVARO ANDRES ANGULO ACOSTA, JOSE ALFREDO ESTACIO MORALES, FRANCISCO PALACIOS CORTES, JUAN HERNANDO QUIÑONEZ, ARTURO MONTAÑO CEBALLOS, ALBERTO PALACIOS MONTAÑO, DIANA LUCIA QUIÑONEZ PALACIOS, Y NERIS MORENO; YESSICA TATIANA SOLIS GARCIA, SEGUNDO RAMÍREZ QUIÑONEZ, JHON ALEXANDER MONTAÑO BANGUERA, HARLIN ANGULO QUIÑONEZ, ELVER VALENCIA QUIÑONEZ, Y CARLOS JAIR ANGULO QUIÑONEZ; OMAR ENRIQUE TORRES MEDINA; YOVANNY SEPULVEDA DURAN; JORGE ELIECER PITA SOCAVID; PEDRO ELÍAS CORZO AGREDO y CARLOS CASTRO VASQUEZ ;JHON ALEJANDRO DURAN CARMONA; JHON EDINSON RAMIREZ PEREZ; MAURICIO CASTRO VASQUEZ; CARLOS JULIO CABALLERO CACERES; JHON JAIRO CARDENAS PIMIENTA; OSCAR JAVIER MOSQUERA VARGAS; JORGE ELIECER RODRIGUEZ y MARIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ; ABELARDO TOLOZA ORTIZ; ARIEL DIAZ FLOREZ; HIPOLITO BALCACER GUTIERREZ; VICTOR JULIO ACEVEDO, DAGOBERTO TORRES, Y LISANDRO PEREZ MEJIA; ISRAEL PARRA, HILIS ORLANDO PARRA JIMENEZ, Y NILSO NORVEY PARRA JIMENEZ; ORLANDO MARTINEZ CERVELEON; BLADIMIR URIBE GONZALEZ; DANIEL JAIRO QUINTANILLA GARCIA; ANGEL EMILIO ZETUAIN NOGUERA JORGE ELICER QUINTERO SUAZA, JORGE RENSO GAMBOA PEREZ; PABLO VICENTE SANTIS CORREDOR; VICTOR ALFONSO DELGADO TORRES, JULIO CESAR BAYO VILLAMIZAR, DANIEL ARIAS VILLAMIZAR, SERGIO ZABALA ORTEGA; JAMES OVIEDO VIDES; JULIO CESAR CORZO; GONZALO GALEANO CARDENAS y JAIME GALEANO CÁRDENAS; GEINER CAMELO SALGADO; DEIVYS MURILLO HOYOS; CARLOS ANTONIO TISOY JANSASOY y HECTOR FERNANDO TISOY JANSASOY; JOHN FREDY MATIZ PIMIENTA, ANTONIO PABA GUTIERREZ, SANTIAGO MANUEL BARANOA URREA; DEYVY JAIR PORRAS USEDA; ISMAEL HERNANDEZ CACERES, YOVANNY PEREZ PEÑA Y FABIO LEON DURAN ; ALEXANDER ROJAS IBARGUEN; MARLON GUTIÉRREZ QUINTERO; PEDRO NEL RIVERA CHAVARRO; ISRAEL ÁLVAREZ AGUIRRE, OLFER CANONIGO BARBOSA, JOSE EFRAIN AGUILAR WESCOT; LUIS HERNANDO RAMIREZ CAICEDO y MYRIAM CECILIA POTOSI PATIÑO; UBER ALEXANDER ROSERO HEREDIA; -LUIS ALBERTO LAVERDE GAHONA; VÍCTOR JULIO ACOSTA GARZÓN; HENRY ALBERTO GÓMEZ QUICENO; ROMÁN ALONSO SEPÚLVEDA MAZO; JUAN CARLOS VERGARA GIRALDO; CARLOS ADRIAN ARAQUE SALAZAR; JHON ALEXANDER MUÑOZ LEZCANO; -ARLENSON ENRIQUE ROJO GÓMEZ; WILSON DE JESÚS HOYOS VILLA; CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ; EDGAR ALONSO MARÍN VÉLEZ; JHON DAIRO CARDONA LÓPEZ; JOHN FREDY ZAPATA LONDOÑO; WILSON MURILLO JIMENEZ Y LUIS OBIDIER HENAO ALVAREZ; JOSE MAURICIO LOPEZ; HECTOR JAIRO GALVIS SOTO; ANGELA MARIA CASTAÑO GARCIA, CLEMENCIA VALENCIA CORTES, MANUEL FERNANDO VILLANUEVA CASTAÑO, ERIKA ANDREA CARDONA LEIVA; ADRIAN FELIPE HOYOS ORTIZ; AUGUSTO SOTO RESTREPO; GABRIEL OSPINA GUTIÉRREZ; ANIBAL SALAZAR LAGUNA; HELER EDUARDO RAMIREZ, y EDGAR MONTOYA CARDONA.

Esta práctica da cuenta de los homicidios perpetrados por la estructura paramilitar del BCB, que tuvo como único fundamento, el señalamiento que algunos civiles hacían a los paramilitares a quienes les indicaban que las víctimas debían ser asesinadas por realizar actividades que en su un supuesto ideado por la misma comunidad, alteraban el orden social.

Entre los señalamientos, los paramilitares afirmaban que las víctimas eran expendedores de droga, delincuentes, que causaban terror a la población civil, que eran abusadores sexuales, o que pertenecían a bandas delincuenciales. Al respecto, es preciso indicar que esta mención tiene por fin evidenciar la operatividad de esta práctica, sin que ello implique que el oficio mencionado haya sido acreditado en el decurso del proceso.

Los casos presentados en el decurso del proceso son los siguientes:

- En el departamento de Nariño, entre los años de 2000 y 2004, en las regiones de Tumaco y Pasto fueron cometidos los homicidios de PATERSON CAICEDO HURTADO; VICTORIO ROJAS; LUÍS HARVEY LOAIZA, MEGIDIO MEZA y RIGO HAMER GAVIRIA; LAYONEL MORENO; LUÍS ALBERTO TENORIO, y la tentativa de homicidio de LUZ VICTORIA QUIÑONEZ y VIVIAN ALEXANDRA ANGULO QUIÑONEZ; ARGELIO EMPERADOR ESCOBAR y la tentativa de homicidio de GUILLERMO GERMÁN CHÁVEZ; LARRY EZEQUIEL CALZADA y SEGUNDO LEANDRO RIVAS; WILSON VALLECILLA PORTOCARRERO, SEGUNDO JESÚS CORTEZ PALACIO, ALVARO ANDRÉS ANGULO ACOSTA, JOSÉ ALFREDO ESTACIO MORALES, y la tentativa de homicidio de FRANCISCO PALACIOS CORTES, JUAN HERNANDO QUIÑONEZ, ARTURO MONTAÑO CEBALLOS, ALBERTO PALACIOS MONTAÑO, DIANA LUCIA QUIÑONES PALACIOS, NERIS MORENO[537]; y UBALDO GUERRERO CABEZAS, quien fue asesinado por la estructura paramilitar por su *supuesta pertenencia a una banda de piratas que hurtaban los botes de pesca y asesinaban a los pescadores*.

  Como casos connotados se presentaron los homicidios de YESSICA TATIANA SOLIS GARCIA, menor de 4 años que falleció tras el impacto de una bala perdida, SEGUNDO RAMIREZ QUIÑONES, persona en condición de discapacidad (muda), JHON ALEXANDER MONTAÑO BANGUERA, HARLIN ANGULO QUIÑONEZ, ELVER VALENCIA QUIÑONEZ, y CARLOS JAIR ANGULO QUIÑONEZ[538], ocurridos el 14 de agosto del 2001, a 10:30 de la noche, en el barrio Las Américas Avenida la Playa de Tumaco – Nariño, cuando Jorge Enrique Ríos Córdoba alias "Sarmiento", alias Pateguama y Manuel en el barrio Anzuatequi, en la "olla" ubicada por el puente del medio, diagonal al Hospital San Andrés de Tumaco, con arma de fuego 9 MM le quitaron la vida a HARLIN ANGULO QUIÑONEZ, ELVER VALENCIA QUIÑONEZ y CARLOS JAIR ANGULO QUIÑONEZ señalados de ser expendedores de estupefacientes. Posteriormente en el sector de la Playa irrumpieron en la casa de habitación de la señora ALBA QUIÑONEZ, y disparan contra el hijo de ésta,

[537] Este hecho (699) fue presentado en el grupo de homicidios denominados "masacres". Sin embargo, por las circunstancias en las cuales ocurrió, se considera que, cualitativamente, no constituye una masacre a pesar de la cantidad de víctimas afectadas, sino más bien un homicidio múltiple. Lo anterior con base en criterio de la Sala (ver página 295).
[538] Este hecho (700) fue presentado en el grupo de homicidios denominados "masacres". Sin embargo, por las circunstancias en las cuales ocurrió, se considera que, cualitativamente, no constituye una masacre a pesar de la cantidad de víctimas afectadas, sino más bien un homicidio múltiple. Lo anterior con base en criterio de la Sala (ver página 295).

SEGUNDO RAMIRO QUIÑONEZ (muchacho especial de nacimiento – mudo) y otro joven que lo acompañaba de nombre JHON ALEXANDER MONTAÑO (pescador y a veces vendía frutas), resultando herida a la vez la menor YESSICA TATIANA SOLIS GARCIA, de 4 años de edad, quien dormía en el momento en su casa a una distancia de tres casas más allá donde se producen los disparos, ocasionando seguidamente su deceso. Según indicó la Fiscalía los homicidios de estas víctimas tuvieron lugar *por información de los residentes del lugar que en el sitio denominado "la olla de cuncho oscuro", se expendían drogas alucinógenas y que los residentes del lugar eran maltratados por parte de las personas que frecuentaban el sitio, sin que la autoridad hiciera presencia.*

- En el departamento de Santander**,** en las regiones de Girón, Bucaramanga, Lebrija, Floridablanca, y Barrancabermeja, en el 2001 a 2003, se presentaron los homicidios de OMAR ENRIQUE TORRES MEDINA; YOVANNY SEPÚLVEDA DURÁN; JORGE ELIECER PITA SOCAVID; PEDRO ELÍAS CORZO y CARLOS CASTRO VÁSQUEZ[539]; JHON ALEJANDRO DURÁN; JHON EDISON RAMÍREZ PÉREZ, menor de edad; MAURICIO CASTRO VÁSQUEZ; CARLOS JULIO CABELLERO; JHON JAIRO CÁRDENAS PIMIENTA; JORGE ELIECER RODRÍGUEZ[540]; ALBERTO TOLOZA[541]; ARIEL DIAZ FLORES; HIPÓLITO BALCACER GUTIERREZ; VICTOR JULIO ACEVEDO, DAGOBERTO TORRES, y LISANDRO PEREZ MEJÍA[542]; ISRAEL PARRA, ILMAR ISRAEL PARRA JIMENEZ, HILIS ORLANDO PARRA JIMENEZ, y NILSON NORBEY PARRA JIMENEZ[543]; ORLANDO MARTÍNEZ CERVELEÓN; BLADIMIR URIBE GONZÁLEZ; DANIEL JAIRO QUINTANILLA; ANGEL EMILIO ZETUAIN NOGUERA, JORGE ELIECER QUINTERO SUAZA y JORGE RENSO GAMBOA PEREZ[544]; PABLO VICENTE SANTIS; VICTOR ALFONSO DELGADO TORRES; JULIO CESAR BAYONA VILLAMIZAR; DANIEL ARIAS VILLAMIZAR, y SERGIO ZABALA ORTEGA[545]; JAMES OVIEDO VIDES; JULIO CÉSAR CORZO; GONZALO GALEANO CÁRDENAS y JAIME GALEANO CÁRDENAS[546]; DEYVYS MURILLO HOYOS[547]; CARLOS ANTONIO TISOY JANSASOY, indígena[548]; GEINER CAMELO SALGADO; JOHN FREDY MATIZ PIMIENTA, ANTONIO PABA GUTIERREZ, y SANTIAGO MANUEL BARANOA URREA[549]; DEYVY JAIR PORRAS USEDA, menor de edad;

[539] En este hecho figura como víctima de desplazamiento forzado CENAYDA VASQUEZ GARCÍA y dos menores de edad.
[540] También se legalizó el desplazamiento de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ROGRÍGUEZ.
[541] Se legalizó el desplazamiento forzado de JUAN DAVID TOLOZA VELASCO, JHON FABER TOLOZA VELASCO, LUÍS ALCIDES TOLOZA VELASCO y TREISY YURANY TOLOZA VELASCO.
[542] Este hecho (708) fue presentado en el grupo de homicidios denominados "masacres". Sin embargo, por las circunstancias en las cuales ocurrió, se considera que, cualitativamente, no constituye una masacre a pesar de la cantidad de víctimas afectadas, sino más bien un homicidio múltiple. Lo anterior con base en criterio de la Sala (ver página 295)
[543] Este hecho (703) fue presentado en el grupo de homicidios denominados "masacres". Sin embargo, por las circunstancias en las cuales ocurrió, se considera que, cualitativamente, no constituye una masacre a pesar de la cantidad de víctimas afectadas, sino más bien un homicidio múltiple. Lo anterior con base en criterio de la Sala (ver página 295). Por los homicidios de las víctimas citadas, se desplazaron NIDIA PARRA JIMENEZ, DILNORY PARRA JIMENEZ, FREDDY PARRA JIMENEZ, ODILIA JIMENEZ DE PARRA. Para llevar a cabo el hecho se acreditó asimismo el secuestro de dos taxistas sin identificar.
[544] Este hecho (710) fue presentado en el grupo de homicidios denominados "masacres". Sin embargo, por las circunstancias en las cuales ocurrió, se considera que, cualitativamente, no constituye una masacre a pesar de la cantidad de víctimas afectadas, sino más bien un homicidio múltiple. Lo anterior con base en criterio de la Sala (ver página 295).
[545] Este hecho (712) fue presentado inicialmente como "masacre de Asocaballos", pero la Sala considera que el mismo no constituye una masacre, en términos cualitativos, por lo que la reordenó de acuerdo al móvil por el que fue perpetrada.
[546] Igualmente se acreditaron los secuestros de ALBENIS CARREÑO MADERA, EDINSON SALAZAR GALEANO, ROBINSON CARREÑO MADERA, HERMINIA CÁRDENAS, BLANCA OLIVA GALEANO y tres personas no identificadas.
[547] En este hecho también se acreditaron el secuestro y la tortura de RONALD FONSECA y CHRISTIAN DAVID FONSECA, así como el secuestro de un conductor de taxi no identificado.
[548] Su hermano, HECTOR FERNANDO TISOY JANSASOY, fue amenazado de muerte por parte de los integrantes de la estructura paramilitar que ejecutaron el homicidio de CARLOS ANTONIO.
[549] También es víctima de este hecho un conductor de taxi no identificado, a quien le hurtan su vehículo para cometer los homicidios. Adicional, este hecho (711) hacía parte de los hechos presentados por la Fiscalía en la agrupación designada "masacres" (ver página 295).

ISMAEL HERNÁNDEZ CÁCERES y la tentativa de homicidio de YOVANNY PÉREZ PEÑA y FABIO LEÓN DURÁN.

- En el departamento de Caquetá, en las regiones de Florencia, Curillo y Morelia, para el año 2002, fueron cometidos los homicidios de ALEXANDER ROJAS IBARGÜEN; PEDRO NEL RIVERA; ISRAEL ÁLVAREZ AGUIRRE, OLFER CANÓNIGO BARBOSA y JOSÉ EFRAÍN AGUILAR, así como el de MARLON GUTIERREZ QUINTERO, mecánico, asesinado porque presuntamente sobrefacturaba los repuestos de los vehículos que reparaba a miembros de la estructura paramilitar Frente Sur Andaquíes, quienes, además, creían que la víctima colaboraba con el enemigo y tenía como misión, afectar los vehículos de dicha estructura para que cuando los utilizaran, sus miembros se accidentaran.

- En el departamento de Putumayo, para el año 2005 en Puerto Asís y el Valle del Guamuez, ocurrieron los homicidios de LUÍS HERNANDO RAMÍREZ CAICEDO y MYRIAM CECILIA POTOSÍ; UBER ALEXANDER ROSERO HEREDIA; LUÍS ALBERTO LAVERDE, y VÍCTOR JULIO ACOSTA.

- En el departamento de Antioquia, en Puerto Berrio para el año 2003, fueron perpetrados los homicidios de HENRY ALBERTO GÓMEZ QUICENO; ROMÁN ALONSO SEPÚLVEDA MAZO, menor de edad; JUAN CARLOS VERGARA GIRALDO; CARLOS ADRIAN ARAQUE SALAZAR; JHON ALEXANDER MUÑOZ LEZCANO; ARLENSON ENRIQUE ROJO GÓMEZ; WILSON DE JESÚS HOYOS VILLA; CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ; EDGAR ALONSO MARÍN VÉLEZ; JHON DAIRO CARDONA LÓPEZ, y JOHN FREDY ZAPATA LONDOÑO.

- En el departamento de Caldas, en las regiones de Villamaría, Aguadas, Palestina y Neira, entre los años 2001 y 2002, fueron ejecutados los homicidios de WILSON MURILLO JIMENEZ y LUIS OBIDIER HENAO ALVAREZ; JOSE MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ; HECTOR JAIRO GALVIS SOTO; AUGUSTO SOTO RESTREPO (Hecho acumulado a IVAN ROBERTO DUQUE); GABRIEL OSPINA GUTIÉRREZ[550] (Hecho acumulado A IVÁN ROBERTO DUQUE); ANGELA MARIA CASTAÑO GARCÍA, CLEMENCIA VALENCIA CORTES, MANUEL FERNANDO VILLANUEVA CASTAÑO, y ERIKA ANDREA CARDONA LEIVA, así como el de ADRIAN FELIPE HOYOS ORTIZ.

- En el departamento de Bolívar, el 16 de febrero del año 2002 en el municipio de Morales, miembros de la estructura paramilitar Frente Vencedores del Sur se dirigieron hacia la finca de ANIBAL SALAZAR LAGUNA[551], quien se encontraba con su hija de 11 años de edad. Delante de la menor, los actores armados atacaron al señor ANIBAL SALAZAR amarrándolo a una estaca y después de lesionarlo con arma blanca, le causaron la muerte con arma de fuego. Con base en la información suministrada por la Fiscalía, el homicidio estuvo motivado en la supuesta participación de la víctima en actividades extorsivas ejercidas en contra de los

[550] Inicialmente fue víctima de tentativa de homicidio el 30 de julio de 2001 y de homicidio en persona protegida el 29 de diciembre de 2001
[551] A razón del asesinato del señor ANIBAL SALAZAR, su núcleo familiar, incluidos ADRIANA SALAZAR PALLARES, MARIA CONCEPCION LAGUNA ESTRADA, WILSON SALAZAR LAGUNA, DUBER SALAZAR SALAZAR, SERGIO SALAZAR LAGUNA y MIGUEL ANTONIO SALAZAR LAGUNA, se vio obligado a desplazarse.

finqueros del municipio. También se conoció el caso de EDGAR MONTOYA CARDONA, asesinado el 18 de enero de 2004 en el corregimiento de Monterrey, Simití, por tener una enfermedad mental.

**Modo de operación de esta práctica.**

En referencia a este acápite se presentan los siguientes casos como connotados:

- Homicidio de HELER EDUARDO RAMÍREZ, ocurrido el 28 de mayo de 2003 Barrio Brisas del Café Madrid de Bucaramanga, quien fue asesinado por integrantes de las autodefensas, porque, según documentó el ente acusador, el paramilitar Mauricio Castro Vásquez recibió información por parte de *finqueros de la zona* acerca de las presuntas prácticas delictivas de la víctima. Días después del asesinato de HELER RAMÍREZ, *los finqueros les regalaron a los paramilitares una res a modo de contraprestación por la comisión de este delito*.

- Homicidio de OSCAR JAVIER MOSQUERA VARGAS (HECHO 848), ocurrido el 30 de octubre de 2003, Barrio la Trinidad de Floridablanca, Santander. quien era menor de edad al momento de los hechos. De acuerdo con la Fiscalía, un civil de la región identificado como *Hugo* hizo saber a los paramilitares que su *negocio era continuamente asediado por delincuencia común* y que por ello, *aquel le había pedido a los paramilitares ejecutar el homicidio de OSCAR MOSQUERA para dar un escarmiento a las personas que lo atracaban*. Al momento de dar muerte a la víctima, fue el señor Hugo quien acompañó a los paramilitares para *identificarla*. Se indicó por el ente acusador que como *contraprestación* por este homicidio, *el señor Hugo le prometió a los paramilitares hacerles entrega de un arma de largo alcance para colaborarle a la organizació*n. En este caso se da cuenta de la participación de otro miembro de la población civil identificado como "*Hermes Sandoval*" quien en un taxi que manejaba transportó los paramilitares al lugar donde tendrían lugar los hechos, a saber, el Establecimiento Comercial 4R. Indicó la Fiscalía que luego de que se cometió el homicidio, los paramilitares huyeron del lugar en el taxi del citado *"Hermes Sandoval"*, quien los estaba esperando.

- Homicidio de JHON JAIRO CARDENAS PIMIENTA[552], el día 04 de octubre de 2003, siendo las 06:45 horas, en la vía veredal que conduce a la invasión Suratoque, Alexander Uribe Gañan alias Cristian, comandante de la zona Norte de Bucaramanga, impartió la orden a Alexander Millán Mora alias Arley o Pitillo que fuera a *"realizar rondas en la zona a ver qué está pasando y que encuentra"*. En cumplimiento de esta orden, los paramilitares se desplazaron en un taxi en compañía del citado "*Hermes Sandoval*", colaborador de las autodefensas del sector, quien les indicó que se debían dirigir hasta el Barrio Bucarica, señalando que *era una zona azotada por la delincuencia*. Al llegar a la Cancha del Futbol del sector, descendieron del vehículo y se dirigieron hasta un Callejón, al parecer, lugar de reunión de varias personas consumidores de sustancias alucinógenas. Indicó el ente acusador que el paramilitar Millán Mora se encontró con la víctima

[552] HECHO 847

a quien le propinó varios impactos de arma de fuego, luego de cruzar algunas palabras con él. Posteriormente, huyeron del lugar en el taxi de *"Hermes Sandoval"*.

- Homicidio de ORLANDO MARTINEZ CERVELEON[553], ocurrido el día 28 de octubre de 2003, en la vía principal frente a la Escuela del Barrio El Pablón de Bucaramanga. Alexander Uribe Gañan alias Cristian, Comandante de la zona Norte de Bucaramanga, ordenó a Duvian Ernesto Agudelo Echavarría alias Mono o Diego *"calentar el Barrio"*, por lo cual éste aprovechó y le dijo a Cristian que ya tenían a alguien para calentarlo, refiriéndose al señor Martínez Cerveleón. Indicó la Fiscalía que el paramilitar Agudelo Echavarría, decidió darle muerte al señor MARTÍNEZ CERVELEÓN por las informaciones que le fueron transmitidos por la señora identificada como "Emily", relacionadas con que la víctima la había estafado con unos cheques falsos que le pagó por la venta de un Equipo de Sonido.

Lo citado con antelación advierte presentar a la Sala las siguientes consideraciones:

1. Los anteriores casos, evidencian el modus operandi que presentaban algunos de los hechos integrados en esta práctica y con ello el rol que desempeñaban los denominados agentes civiles. A diferencia de lo observado en la segunda práctica, la participación de los civiles en estos casos fue determinante para la comisión de los punibles, pues fue con base en sus señalamientos que estos se llevaron a cabo. Lo anterior claro está, en una evidente atmósfera de aprobación del método paramilitar, en tanto, como se conoció en el caso de OSCAR MOSQUERA, el civil presentado como Hugo, fue quien acudió a los paramilitares para que "dieran un escarmiento" a la comunidad delincuencial que al parecer asediaba la zona.

2. Los paramilitares consideraron de alto valor las alianzas que pudieran generar con las comunidades en las que se asentaron, razón por la cual asumieron esta práctica para fortalecer su permanencia en dichos territorios, cuestión por la cual tales hechos demuestran el despliegue que dicha estructura propició entre las comunidades asediadas.

3. Para el caso, en la comisión de estos homicidios no sólo se evidenció la participación de aquellos agentes que señalaban a las víctimas, sino también a unos que cooperaban con la comisión del mismo desde la civilidad. Para la Sala llama la atención la mención reiterativa que se hace de Hermes Sandoval como quien trasladaba a los paramilitares en un taxi al lugar de los hechos, esperaba que tuviera lugar el homicidio, para finalmente huir con ellos en el taxi.

   Lo anterior para indicar que casos como el de Hermes Sandoval, el de la persona identificada como Hugo, el de Emily, el de finqueros, o el de todos aquellos que, particularmente, en los hechos presentados en esta práctica, hicieron señalamientos a los paramilitares respecto de las personas que luego

[553] Hecho 852.

fueron víctimas de homicidio, deben ser objeto de investigación por parte de la Fiscalía, para que sea ella, la que indague si existen los medios probatorios suficientes para determinar su medida de responsabilidad penal en los homicidios que tuvieron lugar bajo esta modalidad. Para ello, será inminente conocer si aquellos *agentes civiles,* conocían el método paramilitar y aceptaban sus resultados.

4. Como cuestión particular se debe señalar que en los casos de homicidio de ARLENSON ENRIQUE ROJO GOMEZ (hecho 872), EDGAR ALONSO MARÍN VELEZ (hecho 875) y JHON FREDY ZAPATA LONDOÑO (hecho 877) -todos ocurridos en Puerto Berrio Antioquia en el año 20003-, los cuerpos de las víctimas fueron arrojados, los dos primeros en el río Magdalena y el último en un Barranco.

5. Finalmente, debe indicarse que en el análisis de los homicidios presentados por la Fiscalía en esta agrupación de hechos, la Sala da cuenta de un *modus operandi* particular que utilizaban los paramilitares del BCB para ejecutar sus actos. Aquel se determinaba como "*calentar la zona*" y consistía en una manera de retomar el control en una zona que había sido abandonada por los paramilitares. En ese sentido, en algunos casos se hacía uso de los *ataques indiscriminados* para alertar a la gente que las autodefensas habían regresado y otro en el que se *identificaban a determinadas personas*, para causarles la muerte y llevar a cabo el propósito referido.

6. Respecto de estas prácticas, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que en un disciplinado ejercicio de investigación, adelante todas las investigaciones penales en contra de los terceros implicados en estos homicidios.

Respecto a la legalización de los cargos de la citada práctica quedará de la siguiente manera:

- **Hecho 830-PATERSON CAICEDO HURTADO**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 831-VICTORIO ROJAS**, Homicidio En Persona, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 833-LUIS HARVEY LOAIZA AMADOR y otros,** Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PEREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos y ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN en calidad de autor material.

- **Hecho 834-LAYONEL MORENO**, Homicidio En Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PEREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 835-LUIS ALBERTO TENORIO y otros**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Tentativa de Homicidio en Persona Protegida en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 836-ARGELIO EMPERADOR ESCOBAR y GUILLERMO GERMÁN CHAVEZ**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Tentativa de Homicidio en Persona Protegida en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 837-LARRY EZEQUIEL CALZADA y SEGUNDO LEANDRO RIVAS MAGALLANES,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Tortura en Persona Protegida y Secuestro simple en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 838-UBALDO GUERRERO CABEZAS** Homicidio En Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PEREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 699-WILSON VALLECILLA PORTOCARRERO y otros**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Actos de Terrorismo en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato

- **Hecho 700-YESSICA TATIANA SOLIS GARCIA y otros**, Concurso De Homicidios En Persona Protegida En Concurso heterogéneo Con Actos De Terrorismo en circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato

- **Hecho 839-OMAR ENRIQUE TORRES MEDINA,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Homogéneo Y Sucesivo Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 652-YOVANNY SEPULVEDA DURAN**, Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 840-JORGE ELIECER PITA SOCAVID**, Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 841-PEDRO ELÍAS CORZO AGREDO y otros**, Homicidio en persona protegida en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en calidad de autores mediatos y JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS en calidad de coautor.

- **Hecho 843-JHON ALEJANDRO DURAN CARMONA**, Homicidio en persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 844-JHON EDINSON RAMIREZ PEREZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 845-MAURICIO CASTRO VASQUEZ**, Homicidio en persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 846-CARLOS JULIO CABALLERO CACERES**, Homicidio en persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 847- JHON JAIRO CARDENAS PIMIENTA**, Homicidio en persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 848-OSCAR JAVIER MOSQUERA VARGAS** (17 AÑOS), Homicidio en persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 849-JORGE ELIECER RODRIGUEZ y MARIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ**, Homicidio en persona protegida y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 664-ABELARDO TOLOZA ORTIZ y otros**, Homicidio en persona protegida y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil, en contra de los postulados

IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 850-ARIEL DIAZ FLOREZ,** Homicidio en persona protegida en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 851-HIPOLITO BALCACER GUTIERREZ**, Homicidio en persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y RODOLFO USEDA en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 708-VICTOR JULIO ACEVEDO y otros,** Homicidio En Persona Protegida Y Secuestro Simple Y Agravado, Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA Y RODRIGO PÉREZ ALZATE (sólo pro destrucción y secuestro)en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 703-ISRAEL PARRA y otros,** Homicidio En Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil, Secuestro Simple Agravado Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 852-ORLANDO MARTINEZ CERVELEON,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Despojo En Campo De Batalla En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 853-BLADIMIR URIBE GONZALEZ**, Homicidio en persona protegida en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 666-DANIEL JAIRO QUINTANILLA GARCIA,** Homicidio en persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos, y BOLMAN SAID SEPÚLVEDA RIOS Y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO en su calidad de coautores.

- **Hecho 710-ANGEL EMILIO ZETUAIN NOGUERA y otros**, Homicidio en persona protegida, Secuestro Simple Agravado En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

- **Hecho 864-PABLO VICENTE SANTIS CORREDOR**, Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Con Secuestro Simple Agravado En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en calidad de autores mediatos y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de coautor.

- **Hecho 712-VICTOR ALFONSO DELGADO TORRES y otros**, Homicidio en Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.

- **Hecho 865-JAMES OVIEDO VIDES**, Homicidio en Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en calidad de autores mediatos, y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de coautor.

- **Hecho 667-JULIO CESAR CORZO**, Homicidio en Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 866-GONZALO GALEANO CARDENAS y otros,** Tortura En Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado Y Homicidio En Persona Protegida Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE Y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 867-GEINER CAMELO SALGADO**, Homicidio en Persona Protegida , en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE Y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 863-DEIVYS MURILLO HOYOS y otros,** Homicidio En Persona Protegida, Y Tortura En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ Y

OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en calidad de autores mediatos, y PABLO EMILIO QUINTERO, BOLMAR SAID SEPÚLVEDA Y LUÍS GARCÍA ORTEGA en calidad de coautores.

- **Hecho 883-CARLOS ANTONIO TISOY JANSASOY y HECTOR FERNANDO TISOY JANSASOY,** Homicidio En Persona Protegida Y Amenazas En Circunstancias De Mayor Punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 711-JOHN FREDY MATIZ PIMIENTA y otros**, Homicidio En Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y RODRIGO PEREZ ALZATE en calidad de autores mediatos y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en su calidad de coautor.

- **Hecho 854-DEYVY JAIR PORRAS USEDA**, Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 855-ISMAEL HERNANDEZ CACERES y otros,** Homicidio En Persona Protegida, Tentativa De Homicidio En Persona Protegida Y Actos De Terrorismo EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 856-ALEXANDER ROJAS IBARGUEN,** Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES Y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 857-MARLON GUTIÉRREZ QUINTERO**, Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES Y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 858-PEDRO NEL RIVERA CHAVARRO**, Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, JOSE GERMAN SENA PICO Y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de autores mediatos y MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ en calidad de coautor.

- **Hecho 859-ISRAEL ÁLVAREZ AGUIRRE y otros**, Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES Y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 860-LUIS HERNANDO RAMIREZ CAICEDO y MYRIAM CECILIA POTOSI PATIÑO**, Secuestro Simple Agravado En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida, Homicidio En Persona Protegida Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en calidad de coautor.

- **Hecho 861-UBER ALEXANDER ROSERO HEREDIA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, y ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 862-LUIS ALBERTO LAVERDE GAHONA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, y ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 665-VÍCTOR JULIO ACOSTA GARZÓN**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 868-HENRY ALBERTO GÓMEZ QUICENO,** Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 869-ROMÁN ALONSO SEPÚLVEDA MAZO** (menos de edad), Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 870-JUAN CARLOS VERGARA GIRALDO,** Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 488-CARLOS ADRIAN ARAQUE SALAZAR,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 871-JHON ALEXANDER MUÑOZ LEZCANO,** Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 872-ARLENSON ENRIQUE ROJO GÓMEZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 873-WILSON DE JESÚS HOYOS VILLA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 874-CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**, Homicidio en Persona Protegida y Actos de Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 875-EDGAR ALONSO MARÍN VÉLEZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 876-JHON DAIRO CARDONA LÓPEZ**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 877-JOHN FREDY ZAPATA LONDOÑO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 878-WILSON MURILLO JIMENEZ Y LUIS OBIDIER HENAO ALVAREZ,** Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 668-JOSE MAURICIO LOPEZ**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 879-HECTOR JAIRO GALVIS SOTO**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 880-ANGELA MARIA CASTAÑO GARCIA y otros**, Homicidio en Persona Protegida y Actos de Terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 881-ADRIAN FELIPE HOYOS ORTIZ**, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 2 (acumulado a IVAN ROBERTO DUQUE)-AUGUSTO SOTO RESTREPO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 6 (acumulado A IVÁN ROBERTO DUQUE)-GABRIEL OSPINA GUTIÉRREZ**[554], Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 882-ANIBAL SALAZAR LAGUNA Y OTROS**, Homicidio En Persona Protegida y Tortura En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad y Deportación, Expulsión,

[554] Inicialmente fue víctima de tentativa de homicidio el 30 de julio de 2001 y de homicidio en persona protegida el 29 de diciembre de 2001

Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de autor mediato y WILSON FUENTES CRUZ en su calidad de coautor.

- **Hecho 842-HELER EDUARDO RAMIREZ**, Homicidio en Persona Protegida en Concurso Heterogéneo con Secuestro Simple en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de autores mediatos.
- **Hecho 904-EDGAR MONTOYA CARDONA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y ARTURO TORRES PINEDA, en su calidad de autores mediatos, y ALONSO PABÓN CORREA en calidad de coautor.

**SEXTA PRÁCTICA: Ajusticiamiento.** Se trató de integrantes de la estructura paramilitar, quienes por distintas circunstancias fueron sujeto de procedimientos sumarios de parte de la misma estructura paramilitar, quienes luego de considerar la muerte como castigo procedían a su ejecución, en la mayoría de los casos cuando las víctimas se encontraban en evidente estado de indefensión. Respecto de estos hechos, se descarta que las víctimas para el momento de su muerte, hicieran parte de hostilidades con el grupo enemigo.

En relación con esta práctica, se identificaron homicidios perpetrados por miembros de la estructura paramilitar en los cuales las víctimas habían tenido afinidad o cercanía con la estructura criminal y en algunos casos, habían pertenecido a ella. Sin embargo, los móviles por los cuales tuvo lugar la muerte de aquellos, tuvieron componentes distintos al combate o la lucha en contra del enemigo. Se trató de ciertos actos de indisciplina a las "reglas de comportamiento" establecidas por la estructura ilegal. Por ejemplo, la deserción de la estructura paramilitar[555], delinquir por fuera de los lineamientos de la estructura criminal[556], montar por su cuenta un laboratorio para el procesamiento de cocaína[557], haber dado información a miembros del Bloque Metro de las AUC para la época de confrontaciones entre esta estructura y el Frente Cacique Nutibara para la época de confrontaciones entre esta estructura y el Frente Cacique Nutibara[558],hurtar herramientas y materiales de comunicación pertenecientes a las AUC, para venderlos posteriormente[559], hurtar a un taxista[560].

Las víctimas de esta práctica fueron NELSON JAVIER PAI CASTILLO; JHON HENRY BERRIO TORRES y FRANCIS BRAYAN RIOS; JULIAN ENRIQUE BARRERA CORDERO; ALDEMAR SUÁREZ ÁVILA; LUIS ALBERTO VILLEGAS URIBE; WILMER PRIETO CARVAJA; ORION ALEJANDRO ANTIA ZAPATA; MARTIN ENRIQUE DIAZ FLOREZ; YEINER DONAY AGUDELO y JOSE ANTONIO OSORIO TORRES; JOSE LUIS CARRILLO MORALES y NELSON HIGUERA ARDILA; RUBIELA MORA; IVAN RAMIRO BASTIDAS PEÑA, y ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA.

[555] Hechos 825 y 828
[556] Hecho 824
[557] Hecho 823
[558] Hechos 826 y 827
[559] Hecho 829
[560] Hecho 461

Los hechos que evidencian la casuística anteriormente descrita tuvieron lugar en los departamentos de Nariño (1)[561], Putumayo (2)[562], Santander (5)[563], Antioquia (2)[564] y Bolívar (3)[565]. A continuación se presentan algunos de ellos:

- Homicidio de NELSON JAVIER PAI (hecho 823), ocurrido el 11de octubre de 2004, en el sector Isla Boca Grande. De acuerdo con la documentación del hecho, varios miembros del grupo organizado al margen de la ley Bloque Libertadores del Sur, Frente Héroes De Tumaco Y Llorente, llegaron en canoas motorizadas al sector conocido como la Isla Boca Grande en el municipio de Tumaco, donde se encontraba la víctima NELSON JAVIER PAI CASTILLO. Según se informó, la víctima era integrante de la estructura paramilitar, pero se había salido de *"las directrices de las autodefensas",* en tanto había montado un laboratorio para el procesamiento de estupefacientes. Por esta razón, el paramilitar Albeiro José Guerra Díaz alias "Palustre", *tras sorprenderlo fuera de combate* en la habitación en la que la víctima se encontraba, le ocasionó la muerte con una pistola calibre 9 mm. Inmediatamente, el paramilitar procedió a apoderarse del armamento de uso privativo y de defensa personal que tenía la víctima, incendiaron el laboratorio y se apropiaron de dos bultos con estupefacientes, los cuales finalmente quedaron a manos de alias el "Cabo", quien les prestó apoyo para la comisión del delito.

- Homicidio de JHON HENRY BERRIO TORRES y FRANCIS RÍOS (hecho 824) ocurrido el 20 de julio del año 2002, en Barrancabermeja, Santander cuando el comandante paramilitar Onofre Díaz Daza, miembro del cartel de la gasolina de las autodefensas, le comunicó al también comandante paramilitar Guillermo Hurtado alias 70 que JHON HENRY BERRIO y FRANCIS RÍOS "*se habían salido de los lineamientos de la organización*", en tanto, se encontraban hurtando combustible, extorsionando y desplazando gente a nombre de las autodefensas que delinquía en Barrancabermeja. Por esta razón, Guillermo Hurtado alias 70 ordenó a Wilfred Martínez Giraldo alias Gavilán retenerlos y darles muerte. De esta manera, se desplazó en compañía de alias *Bairon*, Luis Laureano Muñoz Porras alias *Niño Zarco*, Ricardo Ramos Valderrama alias Yair, Edgar Javier Padilla Garrido alias Rony o el Orejón, Luis Alfonso Hitta Gómez alias *Jacobo*, al barrio San Martin de la comuna 6, donde localizaron a la víctimas, las cuales fueron retenidas y trasladadas al barrio San Pedro Claver, lugar al cual llegó el paramilitar Onofre Díaz Daza y ante los demás miembros del cartel de la gasolina, dio a conocer las razones por la cual la víctima iba a ser asesinado. Después de su intervención, el paramilitar Wilfred Martínez Giraldo alias Gavilán, ordenó a alias Niño Zarco y alias Yair asesinar a FRANCIS BRAYAN RÍOS, entre el barrio primero de mayo y el barrio Las Américas para lo que se utilizan armas de fuego. Mientras esto ocurría, John Henry Berrio alias Peter fue trasladado por alias Jacobo y alias Ricardo al sitio conocido como pozo siete en donde le dan muerte a la otra víctima, igualmente con arma de fuego.

Ahora bien, esta Sala ha dispuesto, en esta y otras decisiones[566], circunscribir el análisis de la evidencia presentada por la Fiscalía, a las circunstancias del acto

[561] Hecho 823.
[562] Hechos 891 y 893.
[563] Hechos 824, 825, 888, 889 y 461.
[564] Hechos 826 y 827.
[565] Hechos 828, 829 y 903.
[566] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 11 de julio de 2016, Rad. 200680459, contra la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, M.P. Alexandra Valencia; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

criminal a cargo de la estructura desmovilizada, para no incurrir en el defecto de atribuir injustificadas condiciones a las víctimas, particularmente cuando dicha atribución proviene exclusivamente del dicho del postulado, máxime, cuando en la mayoría de los casos, tal condición es desmentida por los familiares. Por lo anterior, será preciso analizar si, la adjudicación de determinada condición, podría conducir a una re-victimización o legitimación de causas.

Para estos casos, en los que la condición de la víctima puede mostrarse borrosa frente al espectro de principios que amparan la condición de *no combatiente*, la Sala está obligada a considerar ciertos aspectos relevantes, como acudir al *principio de distinción* entre población civil y combatientes, como cuestión medular del derecho internacional humanitario. Esto, por tratarse de un tema, que a pesar de estar obligada, la Fiscalía no planteó.

La casuística del conflicto paramilitar, particularmente, la que refiere al *ajusticiamiento,* conlleva a descifrar la tipología de algunos homicidios, como los conocidos en este acápite, en el cual la pertenencia *per* se de una persona a una estructura paramilitar no descarta su calidad de *"persona protegida"* o particularmente la de "*persona fuera de combate*", en los términos del numeral 6 del art. 135 del Código Penal cuando textualmente señala:

> "(…) Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:
>
> (…)
>
> 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga."

Lo anterior para indicar que en casos de *ajusticiamiento*, es decir, de homicidios perpetrados por miembros de la estructura paramilitar a integrantes de la misma, motivados en la "desobediencia" o "incumplimiento a la directrices" establecidas por la estructura ilegal, debe observarse que las circunstancias en las que estos homicidios tuvieron lugar fueron distintas al combate. En los casos de ajusticiamiento, la orden de asesinar implicaba que la víctima – integrante de la estructura paramilitar- estuviera en incapacidad de resistir.

Lo dicho se observa en la forma como los homicidios en esta práctica eran ejecutados. En varios casos la Fiscalía documentó que la muerte de las víctimas fue causada en su sitio de trabajo o en zonas públicas, y sus cuerpos fueron abandonados en el lugar en el que se perpetuó el homicidio. En otro de los casos, el homicidio se llevó a cabo en la habitación de la víctima, siendo este un espacio privado. Lo común en todos estos escenarios, fue que la víctima siempre se encontraba desarmada, ya porque le quitaron las armas antes de trasportarla al lugar de los hechos, ya porque fue engañada para conducirla al sitio en el que sería asesinada. Estas características

Sentencia del 25 de julio de 2016, Rad. 200783019, contra la estructura paramilitar Bloque Centauros, M.P. Alexandra Valencia; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 31 de octubre de 2014, Rad. 200680008, contra la estructura paramilitar Bloque Catatumbo, M.P. Alexandra Valencia.

indican que en los casos de ajusticiamiento las víctimas difícilmente puedan ser consideradas combatientes[567].

Además, los casos que integran esta primera agrupación, dejan en evidencia que como práctica, el *ajusticiamiento* era una de las formas de control sobre la población civil. Esto en tanto, a través de la misma, la estructura paramilitar pretendía reafirmar su autoridad de *facto* en dos vías: Por un lado, (i) daba un mensaje contundente a los integrantes de la organización paramilitar, en el entendido de que los lineamientos de la estructura debían acatarse y por otro (ii) advertía a la población civil acerca de que las reglas impuestas por la organización paramilitar, aplicaban para todos, incluidas las personas que en ella militaban.

En ese sentido, por las consideraciones ya mencionadas, esta Sala entenderá que el hecho de que la estructura armada ilegal BCB hubiese ordenado la eliminación de quienes a su juicio habían trasgredido las reglas de la organización paramilitar, para luego desarmarlos y/o retenerlos, y finalmente asesinarlos, es una práctica que fractura los principios de la guerra e indefectiblemente conduce a considerar que toda aquella víctima de homicidio bajo estas circunstancias, se encuentra en una de las condiciones que trata el numeral sexto del artículo 135 del Código Penal.

En lo que a la legalización de los cargos de esta práctica respecta, la Sala procederá a su legalización de la siguiente manera:

- **Hecho 823-NELSON JAVIER PAI CASTILLO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.
- **Hecho 824-JHON HENRY BERRIO TORRES y FRANCIS BRAYAN RIOS** , Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple Agravado, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE Y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 825-JULIAN ENRIQUE BARRERA CORDERO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE Y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 826-ALDEMAR SUÁREZ ÁVILA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.
- **Hecho 827-LUIS ALBERTO VILLEGAS URIBE**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.
- **Hecho 828-WILMER PRIETO CARVAJA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de autores mediatos.
- **Hecho 829-ORION ALEJANDRO ANTIA ZAPATA**, Homicidio en Persona Protegida y Secuestro simple, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de autores mediatos.
- **Hecho 461-MARTIN ENRIQUE DIAZ FLOREZ**, Homicidio en persona protegida y Secuestro simple, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos, y NELSON QUINTERO MARTÍNEZ, en su calidad de coautor.

[567] En sentencia del 27 de septiembre de 2007, la Sala de Primera Instancia del TPIY, se dijo: El estatus formal de "combatiente" no aplica en los conflictos armados no internacionales. Esto no quiere decir, que el principio de distinción, la piedra angular del derecho internacional humanitario, no sea aplicable a conflictos armados no internacionales. El principio aplica, pero se conceptualiza de manera diferente en conflictos armados no internacionales. A la vez que el término "civil" es usado para ambas clases de conflictos, el término "luchador" (fighter) ahora parece ser el más apropiado a ser usado como el equivalente para "combatientes" en un conflicto armado no internacional.

- **Hecho 888-YEINER DONAY AGUDELO y JOSE ANTONIO OSORIO TORRES**, Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.
- **Hecho 889-JOSE LUIS CARRILLO MORALES y NELSON HIGUERA ARDILA**, Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y RODOLFO USEDA en su calidad de autores mediatos.
- **Hecho 891-RUBIELA MORA**, Homicidio en Persona Protegida y Aborto sin Consentimiento, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA (solo por el homicidio) en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 893-IVAN RAMIRO BASTIDAS PEÑA**, Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 903-ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, Homicidio En Persona Protegida y Secuestro simple, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS en su calidad de autores mediatos y WILSON FUENTES CRUZ en calidad de autor mediato (este último postulado solo por el secuestro).

**Otros casos**.

Los hechos seguidamente relacionados fueron agrupados por la Fiscalía en los apartados de homicidios selectivos a causa de su estigmatización y móvil sin establecer. La Sala no encontró justificación para que la Fiscalía para agrupar estos hechos bajo la denominación en cita.

Se trata de hechos en los que integrantes de la fuerza pública, perdieron la vida con ocasión a enfrentamientos con la estructura paramilitar BCB. Hecho 832 en el que perdió la vida el patrullero de la Policía Nacional BERNARDO MACIAS IMBACHI y su compañero de la misma institución ROLANDO MARIO OSORIO PATIÑO, padeció graves heridas; el Hecho 887 en que perdieron la vida los patrulleros adscritos a la Estación de Policía del corregimiento de El Remolino HERNANDO ALBERTO PAZ MUÑOZ y JORGE HERNÁN CHAUCANES CAICEDO y por último el Hecho 8 en el que perdió la vida JUAN CARLOS TABARES, cuando en un operativo para dar captura a SAMUEL GALLEGO, comandante paramilitar de grupo de contraguerrillas Las Águilas, tuvo lugar un cruce de disparos entre integrantes del DAS y la organización paramilitar.

Debido a que la muerte de los citados tuvo lugar en desarrollo de enfrentamientos armados entre integrantes de la Policía Nacional con la estructura paramilitar BCB, puede llegar a decirse que los mismos adolecen de la caracterización de persona protegida por no hacer parte de la población civil o demás sujetos con esta categoría. Sin embargo, no puede esta jurisdicción negarles el carácter de sujetos pasivos autónomos de los agravios que desconozcan su personalidad y su vida[568]. Razón por la cual esta Sala dispondrá la legalización de estos hechos bajo la denominación de Homicidio Agravado bajo la excepción del parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, cuando como excepción cita: "*Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*"

[568] Sentencia C-456 de 1997.

Para el caso se supo que en el departamento de Cauca, el 15 de junio de 2004, en el municipio de Mercaderes, BERNARDO MACIAS IMBACHI, subintendente de la Policía Nacional, y ROLANDO MARIO OSORIO PATIÑO, patrullero adscrito a la Estación de Policía El Estrecho, fueron requeridos por su superior como apoyo en un enfrentamiento que sostenía un grupo de policías de carreteras en contra de integrantes de la estructura paramilitar Bloque Libertadores del Sur. En pleno combate resultó herido el patrullero ROLANDO OSORIO, quien manifestó que en el lugar del enfrentamiento armado observó el cuerpo sin vida de BERNARDO MACIAS[569]. De acuerdo con la información de la Fiscalía, en efecto, el subintendente BERNARDO MACIAS falleció durante el combate, en ejercicio de sus funciones. Este hecho fue confirmado por una de las hermanas de la víctima, que indicó en su declaración: "(…) a eso de las 10 de la mañana nos llegó la noticia de que él había muerto en un enfrentamiento con miembros de un grupo paramilitar"[570].

Otro de los hechos formulados por la Fiscalía ante esta Sala, tiene que ver con el ocurrido en el departamento de Nariño, el 2 de marzo de 2004, en el sector conocido como la "Y", ubicado en el municipio de Taminango, durante un enfrentamiento armado entre integrantes de las autodefensas y agentes de la Policía Nacional, en ejercicio activo de sus funciones, en el que perdieron la vida HERNANDO ALBERTO PAZ MUÑÓZ y JORGE HERNÁN CHAUCANES CAICEDO, ambos patrulleros adscritos a la Estación de Policía del corregimiento de El Remolino.

En el departamento de Caldas, zona de Arandazu, el 19 de marzo de 2004, ocurrió el caso de JUAN CARLOS TABARES[571]. El homicidio tuvo lugar mientras la víctima, quien era detective del DAS, hacía parte de un operativo entre la institución en la que era funcionario y la Fiscalía para capturar al paramilitar Samuel Gallego, comandante para la época del grupo de contraguerrillas Las Águilas.

Frente a este caso, la Sala considera que el Homicidio de JUAN CARLOS TABARES, encuentra adecuación típica en el delito de Homicidio Agravado, en los términos del artículo 104 del Código Penal.

Los hechos citados se legalizaran como sigue:

- **Hecho 832-BERNARDO MACIAS IMBACHI y ROLANDO MARIO OSORIO PATIÑO**, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio y Hurto agravado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autor mediato.
- **Hecho 887-HERNANDO ALBERTO PAZ MUÑOZ y JORGE HERNÁN CHAUCANES CAICEDO,** Homicidio Agravado y Hurto Agravado, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos, ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN en calidad de coautores impropios.
- **Hecho 8 - JUAN CARLOS TABARES (acumulado a IVÁN ROBERTO DUQUE)** Homicidio Agravado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

[569] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 211551, de ROLANDO OSORIO, Registro de hechos atribuibles, Folio 3.
[570] Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 211551, de BERNARDO MACIAS, Folio 15.
[571] Este hecho fue acumulado de Medellín para los efectos de este proceso, y fue formulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

*b) Personas que perdieron la vida en incursiones armadas promovidas por el BCB y otros casos de Homicidio en Persona Protegida:*

Las víctimas fueron GISELLA FERNANDA CARVAJAL ORTIZ y PASCUAL CARVAJAL ROJAS; MARÍA ZULEIMI ZULETA HINCAPIÉ, MARIA AZUCENA AGUILAR SANCHEZ MIGUEL JAIMES BARAJAS, NATALIA TELLEZ DE TELLEZ, Y YULIS ESMID CAMACHO AGUILAR; LUIS CARLOS JARAMILLO LONDOÑO; LUZ MARY CIFUENTES SERNA; CESAR ANTONIO SÁNCHEZ REYES; LUIS GILBERTO RESTREPO; OBED ANTONIO CATAÑO TORO; ABEL BOHÓRQUEZ PASTRANA; JESÚS ANTONIO ARISMENDI; EDISON CARBONELL VARELA; FERNANDO GARCÍA VARGAS; BELISARIO CUELLAR HURTADO; MARLENY OROZCO; MARLEY MORALES GUTIÉRREZ.

Lamentablemente, en el curso de este proceso, la Sala conoció dos homicidios perpetrados contra GISELLA FERNANDA CARVAJAL ORTIZ de 16 meses de nacida, y MARÍA ZULEIMI ZULETA HINCAPIÉ de 5 años de edad[572] por causa de una incursión armada promovida por integrantes del BCB. El primero de ellos tuvo lugar el 27 de abril de 2005, en San Pablo, departamento de Bolívar, cuando se presentaba un enfrentamiento entre integrantes de la estructura paramilitar BCB e integrantes de la guerrilla. La pequeña GISELLA fue alcanzada por una bala perdida mientras descansaba en los brazos de su padre, PASCUAL CARVAJAL ROJAS, quien resultó herido en sus brazos. El asesinato de la menor MARÍA ZULEIMI ocurrió en circunstancias similares, el 10 de diciembre de 2003, en Simití, departamento de Bolívar. Mientras la víctima y sus familia se bañaban en una quebrada, localizada en un sitio denominado Roncador, MARÍA ZULEIMI fue alcanzada por una bala perdida, pues en ese momento pasaron por el lugar miembros de las autodefensas que se encontraban combatiendo con integrantes de la subversión.

Cabe anotar que la responsabilidad de los postulados en estos hechos cobra sentido porque de la secuencia de hechos que tuvo lugar durante las incursiones armadas que ellos mismos propiciaron, se derivaron las conductas referidas, en las cuales perdieron la vida dos menores de edad. De omitirse la incursión armada promovida por la estructura paramilitar, no se hubiese generado el resultado antedicho.

Adicionalmente, respecto a la atribución de responsabilidad en los casos citados, vale decir, que estos serán legalizados bajo el punible de Homicidio en Persona Protegida en tanto el mismo ocurrió durante y con ocasión del conflicto armado, y porque los postulados aceptaron su responsabilidad en el hecho.

Para finalizar, a parte de los delitos y prácticas hasta ahora presentados, la Fiscalía allegó a este proceso dos hechos ocurridos en Santander, en los años 2001 y 2002. Uno de ellos ocurrió en Barrancabermeja, el día 26 de mayo de 2001, puesto que en retaliación contra un presunto integrante de la estructura paramilitar, miembros del mismo grupo asesinaron a varios familiares suyos. Víctimas en este hecho fueron MARIA AZUCENA AGUILAR SANCHEZ, MIGUEL JAIMES BARAJAS, y NATHALIA TELLEZ DE TELLEZ. El segundo hecho ocurrió el 1 de mayo de 2002 en la ciudad de Bucaramanga, en el Barrio El Sol, del cual resultaron como víctimas de homicidio

[572] En el hecho 700, el cual hace parte de la práctica de homicidios selectivos de civiles a causa de su estigmatización por parte de algunos agentes sociales o institucionales, se causó la muerte de la menor de 4 años
de edad, por una bala perdida mientras paramilitares perpetraban los homicidios de otras 4 personas.

CARMEN CADENA, NELSON HUMBERTO CADENA, RAFAEL MANUEL CADENA y HERIBERTO GOMEZ LEÓN. Sobre estos hechos no fueron allegados por la Fiscalía, elementos suficientes que permitieran a esta Sala hacer algún tipo de pronunciamiento con relación a la práctica o la motivación que tuvo la estructura paramilitar, en este caso el BCB, para perpetrarlos, por lo que antes de hacer suposiciones en este sentido, la Sala prefirió hacer mención a estos casos de manera independiente.

Otros casos conocidos por esta Sala, respecto de los cuales la Fiscalía no indicó las razones por las cuales fueron perpetrados, ocurrieron en el departamento de Antioquia, en las regiones de Segovia y Remedios, para los años 2003 a 2005. Las víctimas respectivas son LUIS CARLOS JARAMILLO LONDOÑO, menor de edad; LUZ MARY CIFUENTES SERNA, Ama de casa; CESAR ANTONIO SÁNCHEZ REYES, Minero; LUIS GILBERTO RESTREPO, Oficios varios, y OBED ANTONIO CATAÑO TORO, Minero[573].

Los casos arriba citados se legalizarán de la siguiente manera:

- **Hecho 905-GISELLA FERNANDA CARVAJAL ORTIZ y PASCUAL CARVAJAL ROJAS** , Homicidio en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE Y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de autores mediatos, y ALONSO PABÓN CORREA en calidad de coautor.
- **Hecho 906-MARÍA ZULEIMI ZULETA HINCAPIÉ**, Homicidio en Persona Protegida, y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA Y IVÁN ROBERTO DUQUE en calidad de autores mediatos y ALONSO PABÓN CORREA en calidad de coautor.
- **Hecho 705-MARIA AZUCENA AGUILAR SANCHEZ y otros,** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PEREZ ALZATE Y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 9 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)-LUIS CARLOS JARAMILLO LONDOÑO,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO en calidad de autor mediato.
- **Hecho 12 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)-LUZ MARY CIFUENTES SERNA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO en calidad de autor mediato.
- **Hecho 30 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)-CESAR ANTONIO SÁNCHEZ REYES**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO en calidad de autor mediato.
- **Hecho 29 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)- LUIS GILBERTO RESTREPO,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO en calidad de autor mediato.
- **Hecho 26 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)- OBED ANTONIO CATAÑO TORO,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de autor mediato.
- **Hecho 18 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)-ABEL BOHÓRQUEZ PASTRANA,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de autor mediato.

[573] Hechos acumulados de Medellín, imputados y formulados al postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO.

- **Hecho 19 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)-JESÚS ANTONIO ARISMENDI,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 34 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)-EDISON CARBONELL VARELA**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de autor mediato.
- **Hecho 2 (acumulado a RICHARD MANUEL PAYARES)-FERNANDO GARCÍA VARGAS** (ya existe condena), Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO en calidad de autor mediato.

- **Hecho 3 (acumulado a MARTÍN ALONSO HOYOS)-BELISARIO CUELLAR HURTADO**, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 13 (acumulado a MARTÍN ALONSO HOYOS)-MARLENY OROZCO**,, Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS, en calidad de coautor[574].

- **Hecho 16 (acumulado a MARTÍN ALONSO HOYOS)-MARLEY MORALES GUTIÉRREZ,** Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS, en calidad de coautor.

En conclusión, la Sala ha abordado el tema correspondiente al patrón denominado por la Fiscalía HOMICIDIO y para tal fin, tuvo en consideración la metodología propuesta por aquella para priorizar los **302** hechos que integran el citado patrón. Cada uno de los hechos objeto de legalización de parte de esta Sala en los términos indicados luego de exponer cada una de las prácticas.

En cada una de estas prácticas, y en caso de ser necesario, en cumplimiento al compromiso de verdad que demanda esta jurisdicción, la Sala elevó los respectivos exhortos, en lo que a redes de apoyo se refiere, así como otras cuestiones, que a juicio de la Corporación merecen mayor esclarecimiento por parte del ente acusador. Por lo demás, la Sala encontró sustentada la comisión de los **302** hechos de Homicidio presentadas por el ente acusador, en todos los casos, el modo de operación y sus prácticas, en un tiempo y espacios determinados.

Por lo anterior la Sala encuentra procesal y probatoriamente admisible sustentar como patrón de macrocriminalidad el HOMICIDIO, pero en los términos indicados a lo largo de este capítulo y en consideración de las prácticas arriba citadas.

Lo anterior, como un ejercicio judicial al que está obligada la Sala, sin que las denominaciones ofrecidas como prácticas sean definitivas respecto del fenómeno del Homicidio en las zonas de injerencia de la desmovilizada estructura paramilitar BCB, en tanto el deber de esta jurisdicción está dirigido a continuar con el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad de las organizaciones paramilitares, entre tanto, se develen nuevos elementos de juicio que así lo sustenten.

[574] Hecho relacionado con el 742.

## 6.3.3. PATRÓN DE DESPLAZAMIENTO EN ZONAS DE INJERENCIA DEL BLOQUE CENTRAL BOLIVAR.

*"Los paramilitares se cogían lo que les daba la gana, casa vacía, casa que cogían, sobre todo en la parte central del pueblo, la oficina la tenían en el pueblo ahí".*

**Testimonio de víctima de Desplazamiento (Hecho 485)**
**Estructura paramilitar BCB**

Este patrón está conformado por 214 hechos con 585 víctimas directas.

El desarrollo del patrón denominado por la Fiscalía como Desplazamiento Forzado, se abordará con la siguiente metodología. En primer lugar (i) se hará referencia a algunas aproximaciones conceptuales del Desplazamiento Forzado, para luego abordar (ii) lo relacionado con el Desarraigo de la población civil, exponiendo el caso de Tumaco, Nariño y con ello, el fenómeno del *despojo* que tuvo lugar, principalmente, con las comunidades afrodescendientes y las comunidades indígenas, para luego, abordar lo correspondiente a (iii) el análisis de las prácticas y los **214** hechos que fueron presentados por la Fiscalía.

- *Aproximaciones conceptuales del Desplazamiento Forzado.*

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, indican que se considera como *desplazados internos* a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada o violaciones a los derechos humanos.[575]

Para el caso bajo examen, es preciso indicar que el fenómeno criminal del Desplazamiento Forzado, implica considerarlo como una conducta que viola de manera simultánea multiplicidad de derechos humanos. En ese sentido, el impacto del Desplazamiento Forzado en el marco del conflicto armado, si bien se concreta en el desarraigo, también genera múltiples consecuencias, como (i) *la pérdida de la tierra y de la vivienda*, (ii) *la marginación*, (iii) graves repercusiones psicológicas, (iv) *el desempleo,* (v) el empobrecimiento y (vi) el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) *la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros* y (viii), la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.[576]

[575] Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, párr. 2. AG/RES. 2508 (XXXIX-O/09) "Desplazados Internos", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009, punto resolutivo 2 (disponible en: www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2508-2009.doc). Cita Tomada de Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010

[576] Cfr. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 212. Y Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 175

Lo anterior lleva a considerar que, como lo ha indicado la Corte IDH, la situación de las víctimas de Desplazamiento Forzado, puede ser entendida como una "*condición individual de facto*" de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes, en tanto, la vulneración de derechos humanos que se deriva del acto *inicial* de Desplazamiento resulta invisibilizada o vista de manera aislada, provocando una desconexión de la realidad y gravedad del fenómeno criminal.

Ahora bien, con el propósito de integrar la situación de *macrocriminalidad* del Desplazamiento en el conflicto armado protagonizado por el BCB, como ya se indicó, se entenderá dicho concepto, bajo la denominación del fenómeno de *Desarraigo de la población civil de sus territorios*.

Dentro de este concepto será preciso abordar el tema relacionado con el despojo, para luego, concretar el análisis de estudio en el caso de Tumaco- Nariño.

- *Del despojo de tierras.*

De acuerdo al artículo 15A de la Ley 1592 de 2012, se ha constituido como mandato para la especial jurisdicción de Justicia y Paz, esclarecer el fenómeno del Despojo de Tierras que tuvo lugar en el marco del conflicto armado. Por tanto, en las sesiones de audiencia, la Sala se trazó el objetivo de conocer cuál había sido el fenómeno del despojo de tierras en la zona de injerencia del BCB. Para tal fin, requirió a la Fiscalía con la intención de conocer no sólo el tema relacionado con el despojo, sino también las consecuencias de alto impacto que a nivel social se generaron en distintas regiones del país, como la dispersión de las familias, la ruptura de proyectos de vida, el desarraigo del campesino de su región y la situación de las tierras luego del desplazamiento de las víctimas.

En consideración de lo anterior, la Fiscalía presentó un informe sobre Abandono y Despojo de Tierras que a su vez relaciona un documento elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica de la CNRR, en el que se indica el tema relacionado con el conflicto de tierras como consecuencia del Desplazamiento Forzado. Al respecto señala:

> "La pérdida de la tierra como consecuencia del abandono y despojo de la población campesina, ahora en situación de desplazamiento, no sólo se relaciona con la tierra como bien material, sino también como el significado de esta, como parte del territorio asociado al poder político y el control social; como símbolo de pertenencia a una colectividad y como un referente de una identidad individual y colectiva sobre la cual se edifica un proyecto de vida"
>
> "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultaneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compraventa a la venta forzada o al desalojo,

> el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo".

La dimensión de lo citado conlleva a diferenciar dos conceptos que surgen del Desplazamiento Forzado como categoría analítica y principalmente del fenómeno de la violencia. El primero, hace referencia a los desplazamientos de civiles, con ocasión al temor que genera la presencia de los grupos paramilitares en las regiones donde tienen su vivienda, su lugar de trabajo, etc. Esta situación se puede entender como una reacción de defensa intrínseca a un fenómeno de violencia, máxime cuando, para la población civil era claro el método criminal con el que actuaban los paramilitares, que para el caso concreto y como se verá en el análisis de los hechos presentados en este patrón, estuvieron determinados en masacres, casos de *empalamiento* de mujeres y la posterior exposición de sus cuerpos a la población civil, actos de tortura, entre otros; este tipo de actos evidentemente generaron el temor en los habitantes de la zona objeto de los ataques y por esa vía el desplazamiento y abandono de sus tierras[577].

Por otro lado, está el caso de las víctimas que fueron despojadas de sus territorios, como un actuar deliberado del actor armado que, valiéndose de la situación de conflicto y la consecuente vulnerabilidad de las víctimas, se apropió de sus tierras. En ese escenario, a diferencia del anteriormente descrito, se trata de un acto selectivo y coercitivo por parte de los paramilitares, en el que directamente se apropiaron de las tierras de las víctimas, en algunos casos a través de ventas fraudulentas para adquirir la propiedad "formal" de los terrenos despojados[578].

Haciendo énfasis en el segundo término se debe indicar que en la dinámica criminal del despojo, se involucran varios actores (del orden legal e ilegal) quienes encuentran en la guerra un beneficio que en algunos casos, se concretó en un *beneficio de tipo empresarial.*

Dicha problemática se evidenció en la región del Tumaco – Nariño, como se verá a continuación:

- *Del desarraigo de civiles en Tumaco- Nariño por parte de la estructura paramilitar Bloque Libertadores del Sur.*

Antes de iniciar este acápite, es preciso referir que desde pasadas oportunidades, se ha hecho referencia al fenómeno del despojo de tierras en Tumaco y a la necesidad de esclarecer los asesinatos de líderes comunitarios en este mismo municipio[579]. Dicho fenómeno se presentó con la incursión violenta de grupos armados ilegales en territorios de interés económico para los paramilitares, luego de esto tuvo lugar el desplazamiento o desarraigo de las familias o las comunidades, quienes abandonaron

---

[577] Al respecto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74, prevé que el abandono forzado de tierras es "la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".
[578] La definición del despojo, se describe en la Ley 1448 de 2011 como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión, u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".
[579] Salvamento de Voto de 14 de octubre de 2014 Magistrada Alexandra Valencia Molina respecto de la sentencia proferida en contra de GUILLERMO PEREZ ALZATE.

sus tierras; las que resultaron ser apropiadas por los grupos ilegales, para el caso, paramilitares, quienes la industrializaron; le adjudicaron importante estatus comercial, para luego, diluir sus ilícitos orígenes en legítimas empresas industriales y comerciales, que en algunos casos han entrado en cesación de pagos, siendo la oferta para los acreedores el pago con la misma tierra. [580].

Advertido lo anterior, se debe indicar que una de las poblaciones más afectadas por el desplazamiento propiciado por el BCB, fue la región de Tumaco en el departamento de Nariño, particularmente, las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Según indicó la Fiscalía en informe de Policía Judicial[581], la población que compone el departamento de Nariño se caracteriza por ser diversa y pluriétnica, tiene un total de 1.541.956 habitantes indígenas, afrodescendientes y mestizos.

Los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes han promovido dentro de sus comunidades diferentes modos de organización que responden a sus intereses y necesidades. Al interior de estas, existen formas organizativas de base según las características culturales y procesos históricos propios. Estas diferentes organizaciones se han integrado a otras más amplias, tanto de carácter regional como nacional.

En lo que respecta a las *comunidades indígenas,* en Nariño existen 67 resguardos indígenas administrados por cabildos (la autoridad dentro de estos territorios), ocupan una extensión de 467.000 hectáreas, el 38% del territorio del departamento. En lo relacionado con los pueblos indígenas que habitan en Nariño, la Fiscalía documentó los siguientes: Eperara Siapidara, Awá, Inga, Quillacingas, Pastos y Kofán, los cuales hacen presencia en veinticuatro municipios del departamento.

Ahora bien, la *comunidad afrodescendiente*[582], según se indicó en el citado informe de acuerdo con el DANE, en el 2005, 270.530 afrodescendientes habitaban Nariño, es decir el 18% de la población departamental. El 93% de la población afrodescendiente de Nariño residía en la subregión Pacifica del departamento. En *Tumaco,* centro urbano de esta subregión, vivía el 65% de ellos (Gobernación de Nariño 2008).

- *De las calidades estratégicas de las Tierras en Tumaco.*

La región se caracteriza por su diversidad étnica; según el DANE, en el año 2005 la población auto reconocida como indígena representaba el 10,8% y la población afro descendiente un 18,8%, lo que significa que se trata de un departamento con casi cuatro veces más indígenas y dos veces más afrodescendientes que el promedio nacional. La población indígena de Nariño es de 155 mil personas, asentadas en su mayoría en 67 resguardos que tienen una extensión de 467 mil hectáreas, los cuales se encuentran en jurisdicción de 24 municipios. Los pueblos indígenas son los Pastos, Inga, Awá, Eperara Siapidara, Kofán y Quillacingas.

[580] *Ibídem.*
[581] Informe de Policía Judicial O.T. No 587
[582] La población afrodescendiente se encuentra concentrada en los municipios de Barbacoas, El Charco, Francisco Pizarro, La Tola, Magüí Payán, Mallama, Mosquera, Olaya Herrera, Ricaurte, Roberto Payán, Tumaco y Santa Barbara. También hay importantes asentamientos en Leiva, Cumbitara y Policarpa. Ibídem.

Por la geografía de estas zonas, el control de fuentes económicas a partir de la explotación de recursos naturales hace que sean un importante eje de disputa entre los diversos actores armados. Para el caso, los cultivos ilícitos de coca y amapola, así como el control de los corredores estratégicos del narcotráfico son unas de las principales formas de adquisición económica por parte de las Organizaciones armadas ilegales. Los cultivos están ubicados principalmente en los asentamientos de indígenas Awá y de las comunidades negras; se han fortalecido en Nariño a partir de las intensas fumigaciones y operaciones militares emprendidas por el Gobierno Nacional en el Putumayo.[583]

Lo cierto es que la adquisición de tierras en Ipiales y Tumaco obedece a necesidades estratégicas del comercio de materias primas para el negocio de la cocaína; el primer municipio en la frontera con el Ecuador y el segundo puerto sobre el Pacífico. La ampliación del dominio territorial del narcotráfico en el departamento ha agudizado el principal conflicto que enfrentan las comunidades indígenas originado en la tenencia de la tierra.[584]

- *Proceso organizativo de las comunidades negras.*

A partir de dicha disputa territorial, inició un proceso organizativo de comunidades negras en la región del Pacífico sur, basado en el reconocimiento de sus derechos a la propiedad colectiva sobre gran parte de lo que hasta entonces era reconocido por el Estado colombiano como tierras baldías.[585]

A diferencia de una gran parte del territorio colombiano, el Pacífico se había mantenido al margen de la escalada militar, la economía del terror y la violencia como mecanismo privilegiado de resolución de conflictos. Según documentó la Fiscalía, en el informe en cita, entre 1991 y el 2002, los afrocolombianos o afrodescendientes llevaron a cabo una importante tarea social que se concretó en una portentosa reforma agraria, étnica y social en el Pacífico, en la medida que se legitimó con la *Ley 70 de 1993* su control sobre los territorios ancestrales, lo que al tiempo entraña un profundo sentido de ingeniería e imaginación social para construir un territorio propio, que sirve de soporte simbólico y material a su identidad étnica resignificada.[586]

La promulgación de esta Ley contó con la participación de diferentes sectores y particularmente de comunidades religiosas representadas en Agentes de Pastoral del Litoral Pacífico. Como antecedente importante, se debe hacer alusión a la realización del primer encuentro de la comunidad cristiana el 31 de marzo de 1992. Allí se plantearon las reflexiones respecto a las necesidades insatisfechas de las comunidades negras y aborigen del pacífico colombiano, logrando una concertación

[583] Cf. Vicepresidencia de la Republica, 2004.
[584] Ibídem.
[585] Ibídem.
[586] Antropólogo chocoano Jhon Antón Sánchez 2003.Ibídem.

de mesas de trabajo sucesivas para la elaboración de un borrador del proyecto de ley, y realizar con ello las gestiones correspondientes en busca de su objetivo.[587]

La citada Ley 70 de 1993, entregaba una herramienta para las comunidades negras con la finalidad de conservar su componente identitario, de la mano de un desarrollo económico sostenible en debida relación con el medio ambiente. Para el caso vale la pena citar, lo descrito en el Boletín Informativo No. 58 del Vicariato Apostólico de Tumaco, citado en la sentencia proferida en el marco de esta jurisdicción[588]. Puntualmente se indicó en este comunicado:

> "La Ley 70 de 1993 será la carta de ciudadanía para todas las iniciativas que tratan de favorecer y desarrollar todos los aspectos de las comunidades negras, principalmente lo relacionado con la titulación de las tierras que las comunidades negras ocupan en las márgenes de los ríos de la Costa Pacífica. A pesar de las fuertes presiones que tuvo el estudio de la ley y los intentos de no pocas organizaciones y entidades para su mutilación y alteración, sin embargo, la Ley logró sacar aspectos bastante importantes en beneficio de las comunidades negras. Se dejan muchos vacíos sobre el futuro de las comunidades indígenas y con la inmigración de mestizos y blancos. También hay frases no claras sobre baldíos y posibilidad de contratos con empresas explotadoras de recursos. Sin embargo, se puede decir que la Ley 70 es un gran logro para todo el pueblo negro de Colombia. El Vicariato hará una gran actividad este año y en el año entrante para lograr la difusión y explicación de la Ley a los habitantes de la región"[589].

La sanción de la Ley 70 de 1993 marca el fin de las dinámicas de trabajo desprendidas de la Comisión Especial, para pasar a una estrategia de reglamentación y consolidación de las organizaciones con relación a sus bases y al entramado institucional en el cual debían operar. El impacto se evidencia en el siguiente aparte del informe presentado por la Fiscalía:

> "Las organizaciones y activistas entendieron la Ley 70 como un triunfo suyo. De ahí, que esta ley se constituyera como la herramienta privilegiada a través de la cual se debían establecer las demandas y confrontaciones al gobierno y, a través del mismo, a otros actores regionales o locales en aras de materializar los derechos de la comunidad negra como grupo étnico.
>
> En primer lugar, permitió abordar concertaciones con impactos en la región en su conjunto o en áreas específicas con programas y proyectos promovidos por instancias gubernamentales, por convenios de cooperación técnica internacional o por ONGs. Igualmente, como aplicación de articulados de la Ley o de decretos y otras leyes asociadas, los representantes de las organizaciones negras empezaron a ser parte de las esferas directivas de ciertas entidades gubernamentales como Corponariño. Finalmente, perfiló su participación en el espacio mixto de los Comités Regionales donde se diseñaron las agendas, ritmos y criterios del proceso de titulación colectiva en la región"[590].

---

[587] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P ULDI TERESA JIMENEZ LÓPEZ.
[588] Ibídem.
[589] Ibídem. Pág. 437
[590] Ibídem.

- *De la intervención de terceros a partir de la Ley 70 de 1993.*

Según se conoció en el informe presentado por la Fiscalía[591], ante el posicionamiento de las organizaciones y sus representantes para materializar los derechos étnicos de las comunidades negras, ciertos políticos y empresarios que venían operando en la región empiezan a percibirles contrarios a sus propios intereses. Se presentaron algunos enfrentamientos con los empresarios dedicados a la extracción de recursos naturales no renovables, debido a las claras disposiciones contenidas en la Ley que entraban a limitar los permisos de extracción y en ciertos casos, suspenderlos en tierras susceptibles de titulación colectiva.

Pareciera que, con ocasión de la Ley, *los empresarios* de la Palma y la Camaricultura concentrados en el área de Tumaco, visualizaron a los líderes de las organizaciones como un obstáculo para sus intereses mediatos y futuros. El informe de la Fiscalía revela que en ese escenario tuvo lugar una contradicción entre el modelo de desarrollo empleado en los cultivos industriales de palma y camarón y el proyecto territorial/político que agenciaban las organizaciones de comunidades negras basadas en la nueva institucionalidad estatal favorable al discurso multicultural y ambiental.[592]

Pese a lo anterior, se inició un proceso por la obtención de los títulos colectivos como una prioridad hacia el ejercicio territorial de las comunidades, lo que conllevó a articular proyectos productivos locales en los planes de vida, con base en los títulos colectivos adquiridos.

Dentro de este propósito, para la Sala resulta útil hacer referencia a una líder que promovió la titulación de tierras para las negritudes y quien era directora de la Pastoral Social de Tumaco: ***Yolanda Cerón***[593].

Para contextualizar el homicidio de *Yolanda Cerón*, es preciso remitirse a la llegada del fenómeno paramilitar a la región de Nariño, particularmente del Bloque Libertadores del Sur, la cual fue ampliamente expuesta en el acápite de Contexto. Ello por cuanto el homicidio de Yolanda se debió a (i) la denuncia que la víctima había hecho acerca de los distintos actos que los grupos de autodefensas venían consumando en la región y al desacuerdo que manifestaba respecto de las actuaciones de los miembros del Bloque Libertadores del Sur, hechos que generaron que se convirtiera en objetivo paramilitar.[594]

Precisamente, su muerte tuvo lugar el 19 de septiembre de 2001, dos años después de la llegada de paramilitares del BCB al departamento de Nariño, cuando a pocos

[591]Informe presentado a la Fiscalía denominado EL ABANDONO Y EL DESPOJO FORZADO DE TIERRAS. BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR. Agosto 19 de 2014.
[592] Ibídem.
[593] En la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2014, se legalizó el cargo correspondiente al homicidio de Yolanda Cerón y se condenó a los postulados Guillermo Pérez Álzate y Julio Cesar Posada Orrego, en calidad de autor mediato y coautor, respectivamente, por la muerte de la citada Lideresa. En la providencia judicial se consignaron algunos testimonios de personas cercanas a la líder religiosa que dan cuenta de la labor que realizaba por la lucha de las tierras.
[594] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P ULDI TERESA JIMENEZ LÓPEZ.

metros de la entrada de la Iglesia de San Andrés de Tumaco, un paramilitar disparó a corta distancia en su contra, segándole la vida.

En el marco de este proceso, fue GUILLERMO PERÉZ ALZATE quien en audiencia pidió perdón por el homicidio de *Yolanda Cerón*, en los siguientes términos:

> "Quiero dirigirme especialmente a las víctimas de Nariño y más concreto al municipio de Tumaco donde permanecí mientras hice parte de las autodefensas, decirle a todos esas comunidades que me perdonen por haberlos dejado huérfanos cuando tome la absurda decisión de dar la orden de acabar con la vida de la religiosa YOLANDA CERON ya que esta mujer era una líder comunitaria en ese municipio y llevaba a cabo unas grandes labores a través de la pastoral social, también a todos eso huérfanos, padres, madres, fue un gran daño el que se hizo en ese municipio expreso mi dolor en estos momentos por todo ese daño que hice espero que algún día me perdonen"[595].

En consideración de la Sala, el homicidio de Yolanda Cerón, debe permanecer como un caso emblemático para la lucha de las comunidades de Tumaco, luchas que aún persisten y cuya restitución de tierras aún se demanda. En ese sentido se debe enfatizar que la lucha social por los territorios, el *desarraigo de las negritudes y los indígenas en sus tierras,* implicó la muerte de los líderes que reclamaban la titularidad de aquellos y la prohibición de cualquier actividad de las organizaciones o consejos comunitarios.[596]

Esta problemática propiciada por el conflicto armado se puede visibilizar en un relato relacionado en el informe presentado por la Fiscalía y suscrito por los activistas del Proceso de Comunidades Negras, al respecto menciona:

> "Desde el año 1998, hasta la fecha han sido tiempos excepcionalmente graves y difíciles para las Comunidades Negras obligada a disminuir su trabajo social, debido a masacres, amenazas, actos violentos y asesinatos, como por ejemplo el caso del Representante Legal del Consejo Comunitario del Alto Mira y Frontera, señor Francisco Hurtado Cabezas (Vereda pital piragua 12 de febrero de 1998- Tumaco Nariño), a desplazarnos de forma masiva de nuestros lugares de residencia, lucha y trabajo hacia los cascos urbanos de los municipios más cercanos y las zonas subnormales de las grandes capitales (PCN 2001: 3)[597].

Ciertamente, el interés del sector empresarial ha estado incrementado en la región de Tumaco y el monocultivo de la Palma Africana se ha consolidado como una consolidada y prospera actividad de fuerte inversión.[598]

La consecuencia que ha dejado la industrialización de estas tierras, ha sido la progresiva desaparición de proyectos orientados hacia la conservación de la biodiversidad o del manejo sostenible de recursos naturales, que durante los noventa fueron cruciales para el flujo de recursos económicos y para el desarrollo de agendas políticas por el movimiento organizativo (como el Proyecto Biopacífico, el Proyecto Guandal, el Proyecto Naidi o el Proyecto Manglares). Igualmente, han desparecido espacios mixtos como los Comités Regionales (donde en un varias instituciones

[595] Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de enero de 2015. Record 00:44:57.
[596] Informe presentado a la Fiscalía denominado EL ABANDONO Y EL DESPOJO FORZADO DE TIERRAS. BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR. Agosto 19 de 2014.
[597] Informe presentado a la Fiscalía denominado EL ABANDONO Y EL DESPOJO FORZADO DE TIERRAS. BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR. Agosto 19 de 2014.
[598] Ibídem.

estatales confluían con representantes de las organizaciones étnico-territoriales) que alimentaron el empoderamiento del *proceso organizativo en la región.*[599]

Lo dicho hasta ahora lleva a considerar que las causas y motivos de los grupos ilegales, particularmente del BCB, para desplazar a la población principalmente respondieron a (i) *la apropiación de sus tierras* para realizar cultivos ilegales y legales, por ejemplo palma africana en Nariño o plantas de coca en el sur del Putumayo, (i) *la venta de los terrenos a grandes corporaciones* por los abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos hacia la familia y la misma persona o, (iii) el *temor de morir* a manos de grupos ilegales y ser tildados de guerrilleros o auxiliador de la guerrilla.[600]

Lo indicado hasta ahora permite concluir lo siguiente:

a. Las zonas de conflicto armado presentan una alta vulnerabilidad, propiciando el abandono forzado, el despojo de tierras, y la *transformación de las regiones*, al hacer tránsito de la pluralidad de cultivos a la *industrialización* de la tierra a través de monocultivos, generando beneficios económicos significativos a la propia organización armado ilegal o a *terceros.*

b. En el pronunciamiento que esta Sala ha sostenido desde una anterior decisión[601], en el sentido de indicar que resulta imprescindible revisar el comportamiento de las operaciones empresariales en zonas de conflicto armado y si esta conducta empresarial cumplió con las políticas de la OCDE (acuerdos, normas y recomendaciones) que establecen prácticas encaminadas a que los países adopten "mejores políticas para optimizar el bienestar de los ciudadanos".

De conformidad con los Instrumentos de Naciones Unidas, las *Directrices* y demás instrumentos de la OCDE, relativas a los estándares de Empresas y Derechos Humanos, como el *Pacto Global* –ONU, 1999 y los *Principios Rectores* – ONU 2008 y 2011-; así como las convenciones contra la producción y tráfico de estupefacientes, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la corrupción y el crimen organizado.

En dicha oportunidad se citaron las obligaciones que de acuerdo con esos estándares normativos tiene Colombia en materia del sector empresarial, y que en esta oportunidad vale la pena reiterar:

> "… Colombia tiene el deber de proteger contra abusos de terceros, incluidas las empresas, y prevenir, investigar y sancionar las operaciones que contravengan los derechos humanos. Ello implica acoger políticas adecuadas de apoyo a la inversión con miras a que las operaciones empresariales aporten bienestar y construcción de paz, y a evitar que no se vean comprometidas en abusos de derechos humanos, involucramiento en el conflicto armado interno o situaciones de complicidad y obtención de ventajas de contextos violentos vinculados a economías ilícitas.

[599] Ibídem.
[600] Postura presentada por el delegado de la Procuraduría. Audiencia del 26 de enero de 2015.
[601] Sentencia del 25 julio de 2016. Sentencia proferida en contra de MANUEL DE JESÚS PIRABAN y otros ex integrantes del BLOQUE CENTAUROS, HEROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE. M.P ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Párr. 885

> Son prácticas inaceptables en materia de empresas y derechos humanos y de derecho internacional humanitario, la utilización de sistemas de seguridad y medidas de control para imponer condiciones y/o aprovecharse de debilidades de los Estados y de las sociedades inmersas en situaciones de violencia para lograr bajas regulaciones o flexibilidad inaceptables en los países de origen o en los estándares internacionales. De igual manera, se consideran prácticas inaceptables la evasión y evitación de impuestos, el financiamiento del terrorismo, la corrupción y el lavado de activos. Estas situaciones, además de que distorsionan la economía y ponen en peligro la seguridad nacional, exponen a las empresas a riesgos de reputación y a sanciones legales y económicas".

c. Llama la atención de la Sala que en la investigación realizada por la Fiscalía, el estudio sobre el fenómeno real de despojo de tierras en las zonas de injerencia del BCB. Si bien, se conoció lo relacionado con la problemática por los territorios de la población afrodescendientes e indígena en lo que tiene que ver con la promulgación de la Ley 70 de 1993, no fue posible conocer de parte del ente acusador, las hectáreas del territorio nacional que fueron objeto de despojo o en qué zonas del territorio nacional se tiene acreditado el despojo durante la existencia del BCB, así como la situación de las víctimas de despojo y si se ha documentado su retorno, lo anterior pese a haber sido requerido por la Sala a la Fiscalía.[602]

d. Para la Sala, es importante que la Fiscalía adelante una estrategia de investigación *eficaz* en el tema relacionado con el *despojo de tierras.* Esto en razón a que en el proceso de la referencia el ente acusador presentó información concerniente a este[603], la misma no presenta datos concluyentes, por ejemplo, en los temas referidos en el punto anterior, para poder dimensionar la real existencia de despojo de tierras que tuvo lugar en las zonas de injerencia del BCB. Fue la misma Fiscalía, quien en el informe presentado señaló "*lo primero a advertir es la dificultad que se tuvo para la obtención de datos, ya que las cifras varían entre las mediciones que han reportado diferentes entidades. Se hallaron datos sobre el abandono forzado pero no se encontraron mayores datos con relación al despojo por ende no hay una cifra que indique qué porcentaje corresponde al Bloque Central Bolívar*"[604]. Por lo tanto, concluyó que las cifras presentadas "*hasta el momento son aproximaciones y que se encuentran en etapa de construcción, lo cual se puede*

---

[602] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de abril de 2014 Record 00:13:00. Fiscalía "Sala: Para el ejercicio del tema del despojo y este es una tarea que la fiscalía se propuso explorar considerando que no hay de alguna manera un trabajo terminado frente a este tema y ya eso es un punto fuerte para la fiscalía entrar en la exploración de este tema, el despojo como tema para documentar una sala de justicia y paz tiene una connotación importante, en esa medida y considerando la política del grupo armado ilegal, de todos los grupos armados ilegales que actuaron en el país, es posible pensar en lo siguiente, solamente para entrar en ese ejercicio exploratorio que propone la sala: se entiende verificada la hipótesis del despojo como política de grupos armados ilegales, como practica que tuvo lugar a nivel nacional, es decir, en todo el territorio en el país, ¿la fiscalía tiene documentado cuantas hectáreas del territorio nacional fueron despojadas o fueron objeto de despojo? - si se acude al método deductivo como método de conocimiento, como método lógico para la aplicación de determinadas fórmulas para llegar a un conocimiento, es preciso ese ejercicio, porque esa información permite hacer el mapeo de lo que ha ocurrido en el país y sobre qué zonas opero específicamente ese fenómeno criminal del despojo.
(R: 00:14:16) FISCALÍA: Estoy de acuerdo, no lo tengo ya vi la presentación, no está acá referenciado a nivel general, es más dentro del mismo patrón de despojo que ha realizado la fiscalía no tengo las hectáreas que podamos decir que despojo el grupo BCB. La Fiscalía hizo saber en relación los requerimientos de la Sala, aclaró que ese era un tema que manejara directamente el despacho a su cargo, sino la subunidad de bienes. Record 00:16:00

[603] Informe de Abandono y Despojo Forzado de Tierras. Agosto 19 de 2014.

[604] Ibídem. Pág. 21

*explicar en la medida en que los procesos en las cuales se investiga el despojo apenas datan del 2012*".[605]

e. Contrario a conocer elementos probatorios que lleven a indicar la existencia del despojo por parte del actuar criminal del BCB, lo que se conoció de parte de GERMAN SENNA PICO era que algunos civiles estaban promoviendo falsos pedimentos de restitución de tierras, en algunos casos motivados por abogados que encontraban provecho particular en esta situación. Puntualmente el postulado indicó en audiencia:

> "Le aseguro [a la Sala] y se lo digo en el corazón en el alma, y con el respeto de algunos abogados, muchos abogados influenciaron para que las victimas colocaran demandas denunciando directamente a las autodefensas en este tema [despojo], yo lo he dicho hasta en el estrado judicial con relación a eso, porque hoy en día quieren aprovechar la coyuntura de este proceso para que salga una cantidad de víctimas sobre eso, y yo si daría que la fiscalía investigaría más afondo en relación a este tema, porque uno dice hombre yo sé que aquí se presentaron una gran cantidad de cosas, nefastas para una gran cantidad de comunidades"[606].

De igual manera, en versión libre de Rodrigo Pérez Álzate y presentada por la Fiscalía en informe de 9 de agosto de 2014 se consignó que "*la presencia a un grupo armado en un territorio necesariamente generaba desplazamiento, que no se necesitaba siquiera una orden porque el solo temor de las comunidades hacían que se fueran"*[607]. Esto, en referencia a la inexistencia del despojo del BCB.

Por lo anterior, se exhortará a la Fiscalía para que realice las investigaciones pertinentes que lleven a esclarecer el *despojo de tierras* en las zonas de injerencia del BCB. Ello, no sólo para conocer si fue o no una política del grupo, sino además para descifrar el modo de operación del despojo, y particularmente la participación de terceros, quienes pudieron encontrar un beneficio en la guerra, un *beneficio empresarial.*

- **Análisis de las prácticas y los hechos que fueron presentados por la Fiscalía en el patrón de Desplazamiento Forzado.**

La Fiscalía Delegada se encargó de documentar el que denominó *patrón de Desplazamiento Forzado,* conforme a las zonas en las cuales tuvo injerencia el BLOQUE CENTRAL BOLIVAR a saber, los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Choco, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Risaralda, Santander y Vichada; durante el período 1999 a 2006, tiempo en el cual existió la estructura paramilitar en cita.

Hizo saber la Fiscalía que para la fecha de las sesiones de audiencia, tenía registrados 8.000 desplazamientos atribuibles al Bloque Central Bolívar, de los cuales 403 fueron tomados por el ente instructor, para llevar a cabo el análisis correspondiente a la prácticas y los modos de operación del patrón de macrocriminalidad de

[605] Ibídem. Pág. 22
[606] Audiencia del 2 de abril de 2014. R: (00:44:53)
[607] Informe El Abandono y El Despojo Forzado de Tierras. BLOQUE CENTRAL BOLIVAR. Agosto 19 de 2014.

*Desplazamiento Forzado* y presentados a esta Sala **215**[608], discriminados en las siguientes prácticas:

1. Amenaza Directa[609]**:** 103 hechos.

En relación con esta práctica la Fiscalía indicó que el BCB tuvo como práctica el ingreso a las viviendas de la población civil con el fin de crear un ambiente de zozobra, lo que configuraba una amenaza directa para los civiles. En ocasiones, de manera directa, el grupo paramilitar amenazaba a sus víctimas expresándoles que para evitar problemas con ellos -lo que en muchos casos significaba acudir al homicidio de las víctimas-, debían abandonar la región.

2. Amenaza Generalizada[610]: 28 hechos.

La Fiscalía documentó que esta práctica se fundamentó en las "*normas de comportamiento"* establecidas por la estructura paramilitar y dirigida a la población civil. Esta *amenaza generalizada,* se llevó a cabo a través de reuniones, convocatorias, retenes, etc.

3. Temor e Inseguridad[611]: 78 hechos.

Para la Fiscalía esta práctica se concretó en el *temor* que generaba la presencia de la estructura paramilitar BCB en los departamentos donde ejerció control territorial (Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Choco, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Risaralda, Santander y Vichada). Este temor conllevó a masivos desplazamientos de tipo individual como grupal.

Conforme a lo anterior, la Fiscalía encontró que los modos de operación para los desplazamientos forzados atribuidos al BCB, fueron los siguientes:

- Incursión en las zonas georreferenciadas como de presencia del grupo en contienda.
- Combates en la zona.
- Uso de panfletos.
- Anuncios públicos o a viva voz realizados frente a la población.
- Como consecuencia de un hecho victimizante

A partir de lo anterior, la Fiscalía concluyó que *"el patrón de macrocriminalidad del desplazamiento forzado obedeció a la demostración de los modus operandi que*

[608] Inicialmente la Fiscalía presentó 214 hechos dentro de este patrón. Sin embargo, en sesiones de audiencia de 27 de marzo de 2014 y 28 de mayo de 2014, la Fiscalía solicitó la acumulación de 38 hechos de los cuales sólo 1 se integró a este patrón, por denotar las connotaciones de Desplazamiento.
[609] En esta práctica la Fiscalía presentó la siguiente agrupación de hechos: Lucha antisubversiva: 31 hechos; Lucha antisubversiva panfletos: 48 hechos; Lucha antisubversiva – consecuencia otro hecho: 10 hechos; Control Social y recursos: 3 hechos; Control Social y recursos- limpieza social: 8 hechos; Otros: 3 hechos.
[610] En esta práctica la Fiscalía presentó la siguiente agrupación de hechos: Combates en la zona. 28 hechos.
[611] En esta práctica la Fiscalía presentó los siguientes hechos: Lucha antisubversiva: 46 hechos; Control social y recursos- limpieza social: 20 hechos; Control social y recursos: 4 hechos; Control Social y recursos- informantes autoridades: 8 hechos.

*conformaron una serie de prácticas reiteradas, sistemáticas o generalizadas desarrolladas a través de una violencia masiva en las zonas de injerencia del BCB en cumplimiento de las políticas y directrices que emanaron de la cúpula de la organización, esto es la llamada lucha contra la subversión y como consecuencia del control social, territorial y de recursos, como autoproclamadas autoridades de facto".*[612]

Citado lo anterior, esta Sala procederá a analizar la tipología criminal a la que respondieron los hechos presentados por la Fiscalía, bajo la denominación de patrón de Desplazamiento Forzado. (Rad 45463)

En relación con la presentación realizada por la Fiscalía, lo primero que debe tener lugar es un pronunciamiento por parte de la Sala, respecto de las *denominaciones* que la misma adjudicó para la agrupación de los hechos.

Al respecto, en las tres agrupaciones de hechos (Amenaza Directa, Amenaza Generalizada, Temor e inseguridad), la Fiscalía presentó casos como "*Lucha Antisubversiva"* y "*Limpieza Social"*[613] para referirse a los móviles de los hechos que integran el patrón de Desplazamiento Forzado. Esto, llevó a cifrar erróneamente los móviles de los hechos de acuerdo a la condición que los postulados informaban de las víctimas, para llevar a cabo la conducta criminal.

Por ejemplo, indicó el ente acusador que la referencia a la designación de *Lucha Antisubversiva,* tenía relación con la información obtenida por la misma, según la cual, la mayoría de los Desplazamientos Forzados tuvieron lugar por señalamientos que miembros de la misma estructura paramilitar del BCB, hacían respecto de *civiles,* atribuyéndoles la condición de "pertenecer o ser simpatizantes del grupo enemigo".

Lo anterior llevó a que la Fiscalía, *equivocadamente* presentará como móviles el *"señalamiento de las víctimas como colaboradores o de tener nexos con un grupo subversivo, grupo enemigo y/o guerrilla"*; "*Señalamiento de las víctimas como informantes de la guerrilla*"; "*Señalamiento de las víctimas como integrantes de la subversión"*; entre otras, sin que esta condición fuera probada en el proceso.

Respecto de aquellas denominaciones y por no contar con elementos de juicio que permitan a esta Sala admitir la condición adjudicada a las víctimas, dicho etiquetamiento será proscrito de la decisión, más cuando se cuenta con el dicho reiterado de los dolientes de las víctimas quienes se negaron a admitir la condición que les fuera impuesta por los postulados.

Lo anterior, se constata en la misma información aportada por la Fiscalía, en la cual, por ejemplo en el hecho 463, víctima AURA LUCIA ROSERO ZAMABRANO, con base en la información aportada por los postulados, encontró como móvil "*colaboradora de la guerrilla*" aun cuando del relato del mismo hecho se conoció que *"alias bigote le comentó a alias El Paisa sobre la información recibida y además él explicó que* ***la***

[612] Presentación del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado. Carpeta 12. Pág. 25.
[613] Particularmente la Fiscalía presentó las siguientes denominaciones: (i) lucha antisubversiva, (ii) lucha antisubversiva-panfletos, (iii) lucha antisubversiva- consecuencia de otro hecho, (iv) control social y recursos, (v) control social y recursos-limpieza social y (vi)otros.

***víctima pertenecía a una ONG y*** *que podía ser un problema asesinarla, por ello era mejor retenerla y hacer una investigación*". O, en el hecho 465 cuando, a pesar de señalarse a la víctima como colaborador de la guerrilla, la misma Fiscalía hizo saber que la víctima ERMINSUL ROJAS CASTRO se dedicaba a trabajos de electricidad.

Para la Sala es preciso indicar que ciertamente, la versión de los postulados adquiere un importante valor probatorio en el escenario de Justicia y Paz, cuestión que no debe resultar extraña, en la medida que han sido los postulados quienes, además de confesar sus actos y asumir su responsabilidad, han informado las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sólo de su participación, sino la de otros, en la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad. No obstante, lo anterior, no debe llevar a considerar, por ejemplo, que la condición de las víctimas está sujeta exclusivamente a la información que fue presentada por los postulados, como así lo entendió la Fiscalía al presentar los móviles ya indicados.

Por lo anterior, esta Sala no entenderá como apropiados los móviles presentados por la Fiscalía en los términos citados, ni las denominaciones que hagan referencia a una condición de la víctima, como *limpieza social,* o aquellas que no magnifiquen la degradación del conflicto armado como *lucha antisubversiva*. En lugar de ello, la Sala procederá a *ajustar* la información presentada por la misma, y en consecuencia, a *declarar* las *prácticas* que fueron detectadas en el control formal y material de los **215**[614] hechos que integran el patrón, denominado por la Fiscalía Desplazamiento Forzado.

**PRIMERA PRÁCTICA: Tomas paramilitares a gran escala, con el propósito de desplazar a la población civil.**

La Sala pudo identificar algunos casos en los cuales, para llevar a cabo los desplazamientos masivos, integrantes del BCB, se valieron de las *incursiones armadas* como acto previo para la comisión de estos desplazamientos. Las incursiones tuvieron lugar en las zonas de operación del BCB, y particularmente en "sectores o barrios" los cuales, eran estigmatizadas por los paramilitares, al considerarlas zonas que estaban dominados por las milicias de las FARC-EP y el ELN.

La relación de las masacres que fueron presentadas por la Fiscalía, se analizará en cuatro grupos:

a) La primera con relación a las *Incursiones paramilitares con el propósito de desplazar a los civiles de Simití y San Pablo durante los años 1999 a 2004.* En este sentido se analizarán las siguientes masacres: (i) Masacre Piñal, (ii) Masacre Vereda el Paraíso, (iii) Desplazamiento Corregimiento Vallecito, (iv) Incursión a la vereda El Paraíso e (v) *Incursión a la vereda Alto Cañabraval, municipio de San Pablo Bolívar.*

[614] Inicialmente la Fiscalía presentó 214 hechos dentro de este patrón. Sin embargo, en sesiones de audiencia de 27 de marzo de 2014 y 28 de mayo de 2014, la Fiscalía solicitó la acumulación de 38 hechos de los cuales sólo 1 se integró a este patrón, por denotar las connotaciones de Desplazamiento.

b) La segunda, referente a las masacres que tuvieron lugar en *barrios* de Barrancabermeja y Suaita del departamento de Santander en el año 2001 y 2003.

c) La tercera, concerniente a desplazamientos de civiles en diferentes regiones con evidencia de exacerbantes casos de tortura, como cortar la cabeza de civiles con motosierra.

d) La cuarta, relativa al Desplazamiento de civiles como consecuencia de combates entre estructuras paramilitares del BCB con grupos subversivos que operaban en el municipio del Bagre Antioquia, Hato Santander y San Pablo Bolívar, entre los años 2001 y 2002.

**a) Incursiones paramilitares con el propósito de desplazar a los civiles de Simití y San Pablo durante los años 1999 a 2004.**

Las víctimas de esta *característica en común* fueron ERLIN CARVALLIDO ALFARO, YASMIN QUEZADA LOPEZ, ALICIA REMOLINA MOLANO, ROSALBA LOPEZ MORA, NELLYS GOMEZ RICARDO, ROSA MARIA RICARDO ARRAEZ, DAGOBERTO CARVALLIDO ALFARO, GLORIA LOPEZ MORA, CARLOS PEINADO CHAVEZ, NIXON CARVALLIDO LOBO, MODESTA LOPEZ MORA, JHON ALEXANDER LOPEZ BELTRAN, LUIS EDUARDO LOPEZ, VICTOR JULIAN COVILLA MEJIA, MARIBEL CRESPO REMOLINA, ROSA MARIA REMOLINA MOLANO, RUTH ELENA GOMEZ RICARDO, ALBERTO JULIO CARBALLIDO LOBO, SELIZ MARIA CRESPO REMOLINA, ALIDIS MARIA CRESPO CARVALLIDO, YONIS ENRIQUE GOMEZ RICARDO, JOSE DE LA CRUZ COVILLA HERRERA, JOSEFA ORTIZ LOPEZ, BEATRIZ LOPEZ GARICIA, BERZAIDE LOPEZ GARCIA, LILIA ESTER LOPEZ GARCIA, BETY CECILIA LOPEZ GARCIA, MELAINA LOPEZ GARCIA, IGNACIA GARCIA CARO, DEIMER ENRIQUE PEINADO CRESPO, NANCY ELENA PEINADO CRESPO, ELIECID ARIZA QUESADA, DAIVERY YESID ARIZA QUESADA (Masacre El Piñal), ANA TERESA VACA DAZA, JOAQUIN EMILIO ARBELAEZ CEBALLOS, JUAN MANUEL ARBELAEZ BUITRAGO, ALIAS MARTÍN CADENA, ALIAS CANDELILLO, JOSE ROSEMBERG VARGAS VARGAS, PEDRO ANTONIO CALDERON TOQUICA, LUZ EDITH ZULETA GRIJALVA, EDILBERTO HERRERA QUINTERO, BIANEY DE JESUS GUILLEN BETANCOUR, JOSE ORLANDO QUINTERO MORALES, JESUS ANTONIO GOMEZ ISAZA, WILSON DE JESUS URREA VALENCIA, LIDYS PATRICIA MOLINA VERGARA, ARNULFO DAMIAN BOHORQUEZ MENDOZA, NELSON GOMEZ ORJUELA, CONSTANTINO VILLAMIZAR (Masacre Vereda El Paraíso); JAIME HERNANDEZ TORO, GUSTAVO ENRIQUE SAAVEDRA CAÑA, NILSA GIL MENDOZA, LUZ CENAIDA ALBARRACIN DIAZ, PEDRO ANTONIO VEGA CARRASCAL, PEDRO ANTONIO VEGA BALDOVINO, ANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDAS, RIGOBERTO ARANGO JIMENEZ, LIBARDO ANTONIO MOSQUERA RIVERA, JAIRO ALBERTO CHAVEZ BRACAMONTES, LILIA AGUILAR ORTIZ, LIBARDO JOSE PEREZ HERNANDEZ, MARINA ORTIZ DE AGUILAR, JUAN DIONICIO MARTINEZ BORJA, MARIELA GARCIA DE RANGEL, MARIA HELENA HERRERA PINTO, ANAIS DEL CARMEN MORENO SOLORZANO, JOSE MARIA CAICEDO ROJAS, HERMES RANGEL GARCIA, SONIA ORTIZ GALVIS, MARTHA YOLANDA GALVIS ANAYA, CANDIDO TELLEZ, NANCY ELVIRA CANCHILA MACEA, CAYO ANTONIO BERNAL GARCIA, SIMON BOLIVAR RINCON SANJUAN, DIOS EMEL BONETH GALVIS, GENNY DEL

CARMEN CARDENAS CASTILLO, WILSON MANUEL RIVERA CASTILLO, LUIS SIMON MONTES BLANQUISETH (Desplazamiento Corregimiento Vallecito).

Por la importancia de los mismos, la Sala presentará integralmente la narración de los desplazamientos correspondientes a las masacres El Piñal, Vereda el Paraíso y el Desplazamiento Corregimiento Vallecito.

- *La masacre Piñal.* Desplazamientos de ERLIN CARVALLIDO ALFARO, YASMIN QUEZADA LOPÈZ, ALICIA REMOLINA MOLANO, ROSALBA LOPEZ MORA, NELLYS GOMEZ RICARDO, ROSA MARÍA RICARDO ARRAEZ, DAGOBERTO CARVALLIDO ALFARO, GLORIA LOPEZ MORA, CARLOS PEINADO CHAVEZ, NIXON CARVALLIDO LOBO, MODESTA LOPEZ MORA, JHON ALEXANDER LOPEZ BELTRAN, LUIS EDUARDO LOPEZ LOPEZ, VICTOR JULIAN COVILLA MEJIA, MARIBEL CRESPO REMOLINA, ROSA MARIA REMOLINA MOLANO, RUTH ELENA GOMEZ RICARDO, ALBERTO JULIO CARBALLIDO LOBO, SELIZ MARIA CRESPO CARVALLIDO, ALIDIS MARIA CRESPO CARVALLIDO, YONIS ENRIQUE GOMEZ RICARDO, JOSE DE LA CRUZ COVILLA HERRERA, JOSEFA LOPEZ GARCIA, BEATRIZ LOPEZ GARCIA, IGNACIA GARCIA CARO, BERZAIDE LOPEZ GARCIA, LILIA ETER LOPEZ GARCIA , BETTY CECILIA LOPEZ GARCIA, DEIMER ENRIQUE PEINADO CRESPO, NANCY ELENA PEINADO CRESPO, ELIECID ARIZA QUEZADA, DAIVER YESID ARIZA QUESADA, MELANIA LOPEZ GARCIA[615].

Uno de los casos connotados fue la incursión a la vereda El Piñal, que tuvo como origen el secuestro del avión Focker de Avianca acaecido en el mes de abril de 1999. Sobre este particular suceso, en sesiones de audiencia la Fiscalía delegada mencionó:

> "(02:04:02) El 12 de abril del año 1999, el ELN secuestró un avión de Avianca, con el reagrupamiento de los Frentes del ELN, y las FARC, para combatir y desterrar las Autodefensas; estas se vieron cortas de integrantes, pero el ELN cometió un error táctico al secuestrar el avión de AVIANCA que aterrizó en la vereda el Piñal sin consultar a las FARC; acción del ELN que provocó el copamiento militar del Gobierno Nacional con el objetivo de rescatar a los secuestrados, rompiendo la alianza FARC- ELN, y permitiendo el fortalecimiento de las Autodefensas en esa región. Como consecuencia de ello se presentó la masacre de la vereda el Piñal, ocurrida el 7 de agosto de 1999. Una solicitud por parte del ELN para la creación de una zona de despeje en el sur de Bolívar, y a su vez el surgimiento del movimiento de no al despeje. La masacre en la vereda El Piñal en Simití, se presentó el día 7 de agosto de 1999 cuando aproximadamente a las 11 de la mañana un grupo de 110 hombres fuertemente armados con fusiles AK47, R15, morteros MGL y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas ingresaron a la vereda el Piñal del municipio de Simití en Bolívar con el fin de dar muerte a todos los hombres del caserío, argumentando tener información que desde allí se planeó el secuestro del avión FOKER, de Avianca, ocurrido en el mes de abril de ese mismo año. Fueron asesinadas 6 personas y se desplazaron 18 familias del Piñal".

Según acreditó la Fiscalía, la comisión de este desplazamiento tuvo como punto de origen una incursión paramilitar en la que participaron 110 hombres fuertemente armados con fusiles AK 47, r-15, morteros, MGL y vestidos con prendas de uso restringido de las fuerzas armadas, quienes, como se mencionó, ingresaron a la vereda El Piñal del municipio de Simití (Bolívar), con el fin de dar muerte a todos los

[615] Hecho 646

hombres del caserío, pues se tenía información que desde allí se había planeado el secuestro del avión Focker de Avianca acaecido en el mes de abril del mismo año.

Dicha incursión se planeó días antes en una reunión celebrada en Casa Verde, base de las Autodefensas ubicada en el corregimiento de San Blas, dirigida por JHON FRANCIS ARRIETA alias Gustavo Alarcón, reunión a la que asistieron quienes estarían al frente de ésta incursión, a saber, ARTURO TORRES PINEDA alias don Carlos, como comandante de la misma, WILLIAM HERNÁNDEZ alias Peruano, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO alias bedoya, alias Chicanero y dos informantes de la región Davison Gómez alias el hijo de Avianca y Henry Mejía alias setenta.

La ejecución de esta incursión armada, previó la participación de cuatro hombres al mando, cada uno, de 30 hombres aproximadamente, quienes arribaron a la vereda de "Pata Pelada", municipio de Monterrey y desde allí, a pie, inició el recorrido del grupo de hombres hacia el Piñal.

Según conoció esta Sala, después de 7 horas de recorrido, los paramilitares arribaron al caserío. Previamente, los comandantes se reunieron en una pista clandestina para planear y ejecutar la toma, y decidieron dividirse, estratégicamente para rodear e ingresar a la población. La división estratégica era la siguiente:

- BEDOYA y 30 hombres estaban a cargo de la seguridad por la parte derecha del caserío.
- Alias Chicanero y 30 hombres se encargaban de asegurar la retaguardia o salida.
- Un comando especial de 50 hombres, al mando de alias Don Carlos y alias Peruano ingresarían al casco urbano.

En efecto, a las 11:00 de la mañana los hombres de don Carlos, entre ellos Leocadio Bohórquez Jaramillo alias Leo y Efraín Enrique Ramírez alias Chócolo, ingresaron al poblado. Mientras el comando especial a cargo de alias Peruano prestaba seguridad dentro de la población, los hombres a cargo de don Carlos, recorrieron las calles y de casa en casa obligaron a los pobladores a asistir a una reunión que se realizaría en el kiosco junto a la planta de energía, ocasionando daños a algunas viviendas. Los habitantes de la región se congregaron en el colegio de la localidad, y allí, los paramilitares les hicieron saber que "las autodefensas habían ingresado a ese territorio para quedarse allí y acabar con la guerrilla", seguidamente y con lista en mano, preguntaron por varios pobladores que no se encontraban presentes en ese momento.

Terminada la reunión, los paramilitares separaron las mujeres y los niños de los hombres, y a éstos últimos que sumaban en total 9, los condujeron hasta la caseta de Telecom. Allí preguntaron insistentemente por la promotora del caserío, pero como no obtuvieron respuesta alguna, sacaron a seis hombres quienes fueron señalados por los guías alias el Hijo de Avianca y Setenta, como colaboradores de la guerrilla, bajo el pretexto que debían apoyarlos trasportando una carga pesada y que serían enviados hasta el campamento de San Blas para ser interrogados por alias Gustavo Alarcón.

Mientras los niños y las mujeres de la población civil permanecían encerrados en el colegio y los tres hombres en la caseta de Telecom, los seis hombres señalados fueron trasladados hasta la cancha de fútbol, alias Peruano informó por radio la retención de estos hombres a Gustavo Alarcón, quien ordenó darles muerte. En cumplimiento de la orden, los obligaron a tenderse en el piso, detrás de cada uno se apostó un hombre de las Autodefensas, entre ellos, MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias Brayan, alias Betty, Diego y Chepe y procedieron a dispararles con armas de largo alcance. De esta manera fueron ejecutados y algunos de ellos despojados de sus pertenencias como relojes y cadenas. Los cuerpos quedaron en el lugar de los hechos y una vez el grupo de paramilitares abandonó la población, alrededor de las 4:00 de la tarde, los cuerpos fueron trasladados por sus familiares hasta el municipio de puerto Wilches y el corregimiento de Vijagual donde fueron inhumanos sin que las autoridades hayan realizado la respectiva inspección técnica de cadáver y protocolo de necropsia.

Como consecuencia de estos hechos, 18 grupos familiares compuestos por 73 personas aproximadamente, entre niños, mujeres y hombres se desplazaron hacía las veredas vecinas, algunos de ellos regresaron transcurrido un tiempo, mientras que otros, según señaló la Fiscalía en audiencia, no han regresado.

- **La masacre Vereda El Paraíso***.* Desplazamientos de JOSE ROSEMBERG VARGAS VARGAS, PEDRO ANTONIO CALDERON TOQUICA, LUZ EDITH ZULETA GRIJALVA, EDILBERTO HERRERA QUINTERO, JOSE ORLANDO QUINTERO MORALES, JESUS ANTONIO GOMEZ ISAZA, WILSON DE JESUS URREA VALENCIA, LIDYS PATRICIA MOLINA VERGARA, ARNULFO DAMIAN BOHORQUEZ MENDOZA, NELSON GOMEZ ORJUELA, y CONSTANTINO VILLAMIZAR[616]

  A principios de octubre de 1999, desde la Base Casa Verde ubicada en el Corregimiento de San Blas, JHON FRANCIS ARRIETA alias GUSTAVO ALARCÓN, coordinó una operación cuyos objetivos eran ocupar la Vereda el Paraíso, según ellos, santuario de los Frentes guerrilleros que operaban en la región y recuperar un ganado que había sido hurtado por la guerrilla al señor Pedro Barreto y al Fondo Ganadero. Para cumplir lo anterior, la Fiscalía hizo saber que designó como responsables de la incursión armada a los comandantes ARTURO TORRES PINEDA, alias Don Carlos y alias Peruano quienes irían acompañados de 180 hombres aproximadamente entre los que se encontraba ALIAS MICHIN quien serviría como guía en la referida incursión.

  El 16 de octubre de 1999, el grupo de paramilitares de 100 hombres al mando de ARTURO TORRES PINEDA alias Don Carlos y Peruano iniciaron el recorrido a pie, desde el Corregimiento de Monterrey, mientras que el otro grupo de paramilitares compuesto por 80 hombres al mando de Chicanero y Robin iniciaban el recorrido desde Buenavista con el fin de encontrarse en la Vereda el Paraíso.

[616] Hecho 16.

> Los hombres comandados por alias don Carlos y Peruano pernoctaron el 16 de octubre en la finca de un campesino de la región y en horas de la madrugada continuaron el recorrido hacia el objetivo. A la altura de la Vereda Humareda Baja del Municipio de Simití, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, los hombres arribaron a una fonda ubicada en la Finca Los Mandarinos, donde se encontraban varias personas reunidas, entre ellos, tres hombres uniformados que portaban armas de largo alcance, presuntamente integrantes del Frente Mariscal Sucre del ELN. De inmediato se inició una confrontación que duró aproximadamente media hora, la que arrojó como resultado la muerte violenta de 3 personas dentro de la fonda, entre los que se encontraban alias Candelillo, al parecer, trabajador de una finca. Varias personas salieron hacía la orilla del río, 4 de ellas fueron retenidas por las autodefensas, y fueron identificadas como Martín Cadena, Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos, propietario de la Fonda, Juan Manuel Arbeláez Buitrago a quienes, luego de ser señalados por alias Michin como colaboradores de la guerrilla, les dieron muerte. Al señor Constantino Villamizar, un hombre de 70 años quien imploró por su vida, lo dejaron en libertad, al día siguiente y junto a su familia abandonó la Vereda. Otras personas que se encontraban en el lugar cavaron una fosa en el patio de la fonda donde procedieron a enterrar los cadáveres. Después de dos horas el grupo de hombres continuó su trayecto hacía El Paraíso no sin antes saquear la fonda.
>
> En el transcurso del recorrido, el grupo de paramilitares del BCB, fue emboscado por miembros de la guerrilla y allí murió *alias Michin*, lo que ocasionó que se refugiaran en el Cerro Las Ventanas, durante dos días en espera de la llegada de la tropa comandada por alias Chicanero y Robin y el arribo del *helicóptero* con el fin de evacuar los heridos y el hombre asesinado.

Para conocer acerca de la función que tenían los *helicópteros* en la dinámica criminal del BCB, resulta pertinente anunciar lo mencionado en audiencia por IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA:

> (01:34:55) "Estuve en el Magdalena Medio, la primera impresión que me llamó la atención, que me conmovió fue que al amanecer de la primera noche que yo dormí en el sur de Bolívar me despertaron los ruidos de los helicópteros, en San Blas, me despertaron los ruidos de los helicópteros, y uno siempre piensa el Ejército o la Policía. Salí y vi un helicóptero azul con unos bultos amarrados en los patines y me dijo un muchacho ah esos helicópteros son de aquí de la pequeña fuerza aérea que tenía el Bloque Central Bolívar, ¿Qué lleva ahí mijo? Ahí en las patas van cadáveres, ¿Y qué pasó? Es que están peleando en tal parte, entonces el helicóptero va y rescata a los muchachos, los amarra ya muertos ahí y a los moribundos, a los despedazados por esas minas quiebra patas ahí van adentro"[617].

Posteriormente señaló:

[617] Audiencia concentrada del 3 de julio de 2016.

> (01:46:13) "Un día cualquiera tenía una cita en un municipio y se demoraban preparando el helicóptero dos muchachos organizando yo veía desde lejos limpiaban, de pronto me monte y me dijo súbase, cuando ya estábamos sobrevolando la zona a mí se me ocurrió y vi un pedazo de cráneo repleto de sesos por allá metido en uno de los asientos, entonces entendí que preparar un helicóptero era limpiarlo del agua sangre y de los residuos humanos, producto de esa guerra terrible, no la había visto ni en los campamentos de Castaño ni en los campamentos de Henry Pérez había visto semejante debacle, semejante episodio de devaluación de la vida, no vale la vida un carajo allá. En todos los periodos que estuve allá, yo nunca viví allá, pero iba esporádicamente, nunca vi un operativo militar del Ejército colombiano, nunca. Poblado era custodiado por las Autodefensas que además tenían una gran infraestructura había una emisora, la voz de las autodefensas y había en pleno parque que no alcanzo a ver el doctor Pastrana cuando llego allá una gran fábrica de camuflados, botas, correas, y a un lado de la fábrica una clínica de las autodefensas, una clínica de las autodefensas en pleno poblado y en pleno parque, donde aterrizo pastrana"[618].

Continuando con la comisión del desplazamiento, el día 20 de octubre, Chicanero y su grupo de 80 hombres ingresaron al casco urbano del Paraíso, y encontraron que la población se había desplazado, que las viviendas estaban abandonadas y minadas, que sólo se encontraba un campesino que por discapacidad física no había podido salir del lugar. Posteriormente llegó ARTURO TORRES PINEDA alias Don Carlos, con sus hombres.

En el recorrido que de Buenavista conduce al Paraíso, hombres armados al mando de alias Chicanero, el día 18 de octubre, llegaron a la Finca de ANA TERESA VACA DAZA, quien había regresado ese día a su vivienda luego de pasar la noche en la casa de su hermana debido a los enfrentamientos que se registraban entre autodefensas y guerrilla. Luego de obligarla a prepararles alimentos, incendiaron su casa y procedieron a darle muerte decapitándola para después empalar su cabeza. Luego de este hecho continuaron su recorrido hasta el Paraíso.

En la Vereda el Paraíso, los paramilitares duraron acantonados aproximadamente 15 días, levantaron trincheras, desminaron las viviendas y sostuvieron enfrentamientos con la guerrilla diariamente. Recibieron apoyo helicopterado para evacuar los heridos y para recibir víveres frescos y municiones. Transcurrido este tiempo abandonan el caserío, recogieron aproximadamente 700 cabezas de ganado, las cuales sacaron por la vía Pozo Azul hasta San Blas donde fueron entregados directamente a alias GUSTAVO ALARCÓN.

- **Desplazamiento Corregimiento Vallecito**. JAIME HERNANDEZ TORO, GUSTAVO ENRIQUE SAAVEDRA CAÑA, NILSA GIL MENDOZA, LUZ CENAIDA ALBARRACIN, PEDRO ANTONIO VEGA CARRASCAL, PEDRO ANTONIO VEGA BALDOVINO, ANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDAS, RIGOBERTO ARANGO JIMENEZ, LIBARDO ANTONIO MOSQUERA RIVERA, JAIRO ALBERTO CHAVEZ BRACAMONTES, LILIA AGUILAR ORTIZ, LIBARDO JOSE PEREZ HERNANDEZ, MARINA ORTIZ DE AGUILAR, JUAN DIONICIO MARTINEZ BORJA, MARIELA GARCIA DE RANGEL, MARIA HELENA HERRERA PINTO, ANAIS DEL CARMEN MORENO SOLORZANO,

[618] Ibídem. En relación con lo anterior, esta Sala conoció que la estructura paramilitar del BCB, en el acto de desmovilización en Santa Rosa del Sur, entregó dos helicópteros para la reparación de las víctimas. En audiencia del 19 de agosto la Fiscalía de Bienes señaló que producto de esta venta se recibieron $1.277´543.551. Record (02:31:56)

JOSE MARIA CAICEDO ROJAS, HERMES RANGEL GARCIA, SONIA ORTIZ GALVIS, MARTHA YOLANDA GALVIS ANAYA, CANDIDO TELLEZ, NANCY ELVIRA CANCHILA MACEA, CAYO ANTONIO BERNAL GARCÍA, SIMON BOLIVAR RINCON SANJUAN , DIOS EMEL BONETH GALVIS, GENNY DEL CARMEN CARDENAS CASTILLO, WILSON MANUEL RIVERA CASTILLO y LUIS SIMON MONTES BLANQUISETH.[619]

El día 16 de julio del año 2000, para la fiesta de la virgen del Carmen, los paramilitares estaban cerca al corregimiento de Vallecito y, según acreditó la Fiscalía, todos los pobladores debían salir de allí porque estos venían con el fin de dar muerte a todos los hombres del caserío, pues tenían información de que allí operaban los guerrilleros. Aproximadamente a la 10:00 am del día 22 de julio de 2000, un grupo de 200 hombres, fuertemente armados con fusiles, pistolas, morteros, ametralladoras, batones chinos, MGL, radios y vistiendo prendas de uso restringido de las fuerzas armadas, ingresaron al corregimiento de Vallecito, perteneciente al municipio de San Pablo –Bolívar dirigidos por alias el Profe, Chicanero, Alemán, Tayson, Caliche, y El Peruano quienes estarían al frente de ésta arremetida, y como comandante de la misma ARTURO TORRES PINEDA alias don Carlos.

La incursión se originó porque el comandante Gustavo Alarcón, dio la orden a ARTURO TORRES PINEDA y el peruano de realizar un operativo hacia Vallecito, ya que, se tenía la información que aquel lugar, era un centro estratégico donde operaba la guerrilla. El grupo armado inició por Monterrey pasando por Pozo Azul, Caña Braval bajo, y por Patio Bonito. Allí había una base de las AUC donde se alojaron una noche, y al día siguiente continuaron el recorrido a pie por la vía que conduce hacia el corregimiento de vallecito.

Después de 40 o 50 minutos de recorrido, antes de llegar a Vallecito, se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y este grupo armado y como consecuencia capturaron a dos guerrilleros, una joven conocida con el alias Katerine de nombre Ely Janeth Jiménez y un hombre sin identificar. Una vez arribaron a una base de la guerrilla conocida como Base Ligia, para descansar y comer, reportaron el hecho al comandante Gustavo Alarcón, quien ordenó interrogar a los dos guerrilleros capturados, lo que en efecto sucedió, y solo la mujer dio información de la guerrilla, razón por la cual le causaron la muerte al hombre y lo enterraron ahí mismo. La mujer fue enviada a la base de San Blas en *helicóptero* para que allí fuera atendida pues estaba herida.

Dicho enfrentamiento dificultó el paso para arribar a Vallecito por lo que ingresaron a este por la parte montañosa y encontraron el caserío sin población civil, los hombres de don Carlos y el Peruano ingresaron al poblado y revisaron casa por casa, dándose cuenta que estas se

[619] Hecho 442. Víctimas de Desplazamiento Forzado.

encontraban minadas, pues dos de sus patrulleros fueron heridos por dichas minas, razón por la cual las casas fueron quemadas.

En el caserío duraron aproximadamente 2 0 3 días, tiempo durante el cual unos patrulleros sin autorización de sus comandantes, saquearon las tiendas, casas y cantinas llevándose objetos como licor y enseres. El grupo paramilitar abandonó el caserío dejándolo prácticamente destruido y con grandes pérdidas a sus moradores.

Como consecuencia de estos hechos, se produjo el desplazamiento, la pérdida de las viviendas y enseres a todos los habitantes de dicho caserío (grupos de familias) entre niños, mujeres y hombres quienes se desplazaron hacía las veredas vecinas. Algunos de ellos regresaron transcurrido un tiempo, mientras que otros, a la fecha, no han regresado.

En relación con el corregimiento Vallecito, es preciso mencionar desde ahora un hecho connotado para la Sala en donde MVL[620], fue víctima de violencia sexual por parte de paramilitares del Frente Libertadores del Rio Magdalena del Bloque Central Bolívar, y como consecuencia fue contagiada con VIH. Sin embargo, para un mayor análisis, lo relacionado con este cargo será abordado en el patrón de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.[621]

Para la Sala es preciso indicar que los desplazamientos presentados por la Fiscalía en este acápite, tuvieron lugar en los municipios de Simití y San Pablo. Cuestión que no resulta aislada, en tanto como se anunció en el capítulo del Contexto, dichos municipios fueron fundamentales en tiempos en los que se planteaba una negociación con el ELN. En el Contexto, particularmente en el capítulo Movimiento No al Despeje (6.2.6.4) se hace saber que:

> "En el 2000, con la consolidación del BCB en el Sur de Bolívar, se dio un intento de dialogo para generar acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y la estructura guerrillera del ELN[622]. Para estos diálogos, el ELN solicitó un zona de despeje, que comprendía sus antiguos territorios ubicados en el Sur de Bolívar y en Santander; situación que llevó a que las milicias paramilitares iniciaran una movilización ciudadana en contra de este proceso[623]. A esto, se le denominó MOVIMIENTO NO AL DESPEJE, cuyo propósito fue evitar que el ELN retornara a aquellas zonas que el paramilitarismo le había arrebatado[624].
>
> (…) A pesar de los reveces en Bolívar, el ELN continuó ejerciendo presión para garantizar el diálogo con el gobierno Pastrana y una zona desmilitarizada en los **4 municipios de Bolívar y Antioquia.** (…)
>
> En la editorial del 16 de noviembre de 2001, la página web del Bloque Central Bolívar, resumió su escepticismo en cuanto a los diálogos así:

[620] Por tratarse de un caso de VBG no se indicará el nombre de la víctima.
[621] Ver pág. 360.
[622] Radicación 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 2:03:01.
[623] Radicación 2013-00311. Audiencia del 6 de febrero de 2014. Record 2:57:23.
[624] Radicación 2013-00311. Audiencia del 2 de julio de 2014. Record 1:47:09. Interviene Iván Roberto Duque

> "Los Elenos (ELN) perdieron contra todos: Autodefensas y pueblo. Quedaron reducidos a unas bandas delincuentes, destructoras, ordinarios forajidos de caminos y carreteras. Hasta los valerosos pueblos de Yondó, Barrancabermeja, **San Pablo**, Cantagallo y alrededores que los vio crecer, no sólo dijeron ¡no más! Sino que actuaron en concordancia con esta proclama antisubversiva, y no se dejaron seducir por unas cuantas golosinas del Plan Colombia que el Gobierno les ofreció. Optaron por la dignidad y la libertad." Los actos de "concordancia" a los que se refiere la editorial fueron una serie de bloqueos y protestas que afectaron el Sur de Bolívar entre los años de 1999 y 2001, precisamente cuando se consideró entablar un diálogo con el ELN en la zona. Los actos beligerantes, dirigidos principalmente por Rodrigo Pérez Álzate, tuvieron lugar en **San Pablo, Simití**, Santa Rosa y Morales, perjudicando varios puntos de la Troncal del Magdalena Medio que comunica el interior del país y la costa Atlántica".

Las connotaciones criminales de estos desplazamientos difícilmente pueden dimensionarse, con el móvil inicialmente propuesto por aquella, a saber "*como consecuencia de otro hecho"*. Esto, en tanto la magnitud criminal de los citados desplazamientos, asistida de terror y zozobra a la población civil se verifica en la misma presentación que sobre aquellos realizó la Fiscalía. Por ejemplo, en el caso de la masacre El Piñal *(7 de agosto de 1999)*, sustentó que la misma tenía por fin "*dar muerte a todos los hombres del caserío*", y que una vez los paramilitares llegaron y reunieron a los habitantes en el colegio de la región, les hicieron saber que *"las autodefensas habían ingresado a ese territorio para quedarse allí y acabar con la guerrilla"*. De igual manera, en el Desplazamiento del corregimiento El Vallecito *(22 de julio de 2000)*, se documentó que "*todos los paramilitares estaban cerca al corregimiento de Vallecito y que todos los pobladores debían salir de allí porque estos [los paramilitares] venían con el fin de dar muerte a todos los hombres del caserío*". Así también en el desplazamiento de la vereda El Paraíso *(11 de mayo de 2001)* el Ente Acusador dio a conocer que el objetivo de dicha operación *"era ocupar la vereda El Paraíso, según ellos, santuario de los Frentes guerrilleros que operaban en la región".*

Como se denotó en la descripción fáctica de la Masacre El Piñal, Masacre El Paraíso y el Desplazamiento Corregimiento Vallecito, las mismas antecedieron de un *plan estratégico*, en el que se coordinaba, entre otras cuestiones, las zonas a las que ingresarían los miembros del BCB, la distribución de los hombres, la función de cada uno de ellos, etc. Lo anterior, como se dijo, hizo parte de una estrategia, que, según informó la Fiscalía tuvo por fin "*ejecutar la toma*" y para lo cual, el BCB se valió de una gran cantidad de hombres fuertemente armados, con fusiles, pistolas, morteros, ametralladores, batones chinos, MGL, con prendas de uso restringido de las fuerzas armadas, para llevar a cabo las masacres citadas. Al respecto, sólo basta señalar que en la Masacre El Piñal se contó con 120 hombres, en la Masacre vereda El Paraíso 180, y en el Desplazamiento del corregimiento Vallecito, 200 hombres.

La incursión de estos hombres a las diferentes regiones, significó amplios recorridos que duraban horas de camino[625], y en transcurso de los cuales, tenían lugar *combates* entre paramilitares del BCB e integrantes del Frente Mariscal Sucre del ELN[626]. Como

[625] Según documentó la Fiscalía La Masacre El Piñal duró 7 horas de recorrido.
[626] Masacre Vereda el Paraíso. HECHO 16.

consecuencia de estos combates, en algunas de las incursiones se presentaron *heridos*, los cuales, acorde a lo señalado por la Fiscalía, eran trasladados por medio de *helicópteros*.

De esa manera tuvo lugar en el Desplazamiento corregimiento Vallecito en el que después de 40 o 50 minutos de recorrido antes de llegar al lugar, se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y paramilitares del BCB, y como consecuencia capturaron a dos presuntos guerrilleros, una joven conocida como Katerine, de nombre Ely Yaneth Jiménez, y un hombre no identificado por el Ente Acusador. La mujer, según hizo saber la Fiscalía, fue enviada a la Base de San Blas en *helicóptero* para que allí fuera atendida pues estaba herida.[627]

En el mismo sentido se documentó en la masacre Vereda El Paraíso, en el que luego de que los paramilitares del BCB fueron emboscados por miembros de la guerrilla, y allí muriera alias Michin, aquellos esperaron dos días a la llegada de una nueva tropa y a que *arribara un helicóptero con el fin de evacuar los heridos y al hombre asesinado.* Respecto de la misma masacre, la Fiscalía señaló que los paramilitares del BCB *recibían apoyo helicopterado para evacuar los heridos y para recibir víveres frescos y municiones.* [628]

Respecto a la legalización de los caegos que integran esta práctica, la Sala los legalizará de la siguiente manera:

- Hecho 644 - **Masacre El Piñal**. Desplazamiento Forzado de Población Civi ERLIN CARVALLIDO ALFARO, YASMIN QUEZADA LOPEZ, ALICIA REMOLINA MOLANO, ROSALBA LOPEZ MORA, NELLYS GOMEZ RICARDO, ROSA MARIA RICARDO ARRAEZ, DAGOBERTO CARVALLIDO ALFARO, GLORIA LOPEZ MORA, CARLOS PEINADO CHAVEZ, NIXON CARVALLIDO LOBO, MODESTA LOPEZ MORA, JHON ALEXANDER LOPEZ BELTRAN, LUIS EDUARDO LOPEZ LOPEZ, VICTOR JULIAN COVILLA MEJIA, MARIBEL CRESPO REMOLINA, ROSA MARIA REMOLINA MOLANO, RUTH ELENA GOMEZ RICARDO, ALBERTO JULIO CARBALLIDO LOBO, SELIZ MARIA CRESPO REMOLINA, ALIDIS MARIA CRESPO CARVALLIDO, YONIS ENRIQUE GOMEZ RICARDO, JOSE DE LA CRUZ COVILLA HERRERA, JOSEFA LOPEZ GARCIA, BEATRIZ LOPEZ GARCIA, IGNACIA GARCIA CARO, -BERZAIDE LOPEZ GARCIA, LILIA ETER LOPEZ GARCIA, BETTY CECILIA LOPEZ GARCIA, DEIMER ENRIQUE PEINADO CRESPO, NANCY ELENA PEINADO CRESPO, ELIECID ARIZA QUEZADA, DAIVER YESID ARIZA QUESADA Y MELANIA LOPEZ GARCIA, en concurso con el delito de Homicidio En Persona Protegida de WUALFRAN NOGUERA CARVALLIDO, EMEL ANTONIO GOMEZ RICARDO, EDUARDO LOPEZ GARCIA, SILFREDO ARIZA CARVALLIDO, MILCIADES VANEGAS SERNA Y MARCO TULIO ALCOCER NOGUERA, delito de Actos De Terrorismo, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Deportación, Expulsión, Traslado o en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado ARTURO TORRES PINEDA en calidad de Autor Material.

- Hecho 16- **Masacre Vereda El Paraíso**. Desplazamiento Forzado De Población Civil de JOSE ROSEMBERG VARGAS VARGAS, PEDRO ANTONIO CALDERON TOQUICA, LUZ EDITH ZULETA GRIJALVA, EDILBERTO HERRERA QUINTERO, BIANEY DE JESUS GUILLEN BETANCURT, JOSE ORLANDO QUINTERO MORALES, JESUS ANTONIO GOMEZ ISAZA, WILSON DE JESUS URREA VALENCIA, LIDYS PATRICIA MOLINA VERGARA, ARNULFO DAMIAN BOHORQUEZ MENDOZA, NELSON GOMEZ ORJUELA Y CONSTANTINO VILLAMIZAR en concurso con Homicidio en

[627] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos. "Bloque Central Bolívar". Carpeta Anexo 3. Fichas Técnicas de Desplazamiento Forzado. Práctica: Amenaza Generalizada Folio 14.
[628] Ibídem.

Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tratos Inhumanos y Degradantes de ANA TERESA VACA DAZA, Homicidio En Persona Protegida de JUAN MANUEL ARBELÁEZ BUITRAGO, NN Alias Martin Cadena, NN Alias Candelillo, NN de sexo masculino y NN de sexo masculino, Actos de Terrorismo, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado ARTURO TORES PINEDA en su calidad de Autor Material.

- Hecho 442 - **Desplazamiento Corregimiento Vallecito.** Actos De Terrorismo en concurso heterogéneo y sucesivo con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Desplazamiento Forzado de JAIME HERNANDEZ TORO, GUSTAVO ENRIQUE SAAVEDRA CAÑA, NILSA GIL MENDOZA, LUZ CENAIDA ALBARRACIN DIAZ, PEDRO ANTONIO VEGA CARRASCAL, PEDRO ANTONIO VEGA BALDOVINO, ANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDAS, RIGOBERTO ARANGO JIMENEZ, LIBARDO ANTONIO MOSQUERA RIVERA, JAIRO ALBERTO CHAVEZ BRACAMONTES, LILIA AGUILAR ORTIZ, LIBARDO JOSE PEREZ HERNANDEZ, MARINA ORTIZ DE AGUILAR, JUAN DIONICIO MARTINEZ BORJA, MARIELA GARCIA DE RANGEL, MARIA HELENA HERRERA PINTO, ANAIS DEL CARMEN MORENO SOLORZANO, JOSE MARIA CAICEDO ROJAS, HERMES RANGEL GARCIA, SONIA ORTIZ GALVIS, MARTHA YOLANDA GALVIS ANAYA, CANDIDO TELLEZ, NANCY ELVIRA CANCHILA MACEA, CAYO ANTONIO BERNAL GARCIA, SIMON BOLIVAR RINCON SANJUAN, DIOS EMEL BONETH GALVIS, GENNY DEL CARMEN CARDENAS CASTILLO, WILSON MANUEL RIVERA CASTILLO Y LUIS SIMON MONTES BLANQUISETH (POBLACION CIVIL DE VALLECITO) en concurso con Atentados a la Subsistencia y Devastación, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORES PINEDA y RODRIGO PÉREZ ALZATE a título de DOLO en calidad de Autores Mediatos.

**b) Masacres que tuvieron lugar en barrios de Barrancabermeja y Suaita del departamento de Santander en el año 2001 y 2003.**

Las víctimas de esta característica en común fueron LUZ MARÍA ROJAS RAMÍREZ, MARTHA INES RESTREPO, IVAN ARDILA, DARIO PINZON SANCHEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR, ANA HEDIZ VARGAS MAYORGA, MARIELA SANCHEZ ACERO, JENNY FERNANDA ROMERO, JOSE MIGUEL PINZON SANCHEZ, YOHANA PUERTO PINILLA, GLORIA PINZON SANCHEZ, ELMER HIGUERA MATEUS, ORLANDO PINZÓN SÁNCHEZ, GLADYS MONRROY, LUIS ALFONSO PARDO OJEDA Y SU NUCLEO FAMILIAR, ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS, MARÍA DEL CARMEN OSPINA, NAZARETH DE JESUS BARBOSA OSPINA, SILFREDO AGUSTIN MORALES PALOMINO, JOSEFINA RAMOS RIOS, ALONSO PINTO URIBE, MARÍA DEL CARMEN OSPINA, NAZARETH DE JESUS BARBOSA OSPINA, SILFREDO AGUSTIN MORALES PALOMINO, JOSEFINA RAMOS RIOS.

A continuación, se presentan algunos de los casos connotados que evidencian las masacres que tuvieron lugar en barrios de Barrancabermeja y Suaita del departamento de Santander durante los años 2001 y 2003.

- Desplazamiento Forzado de las víctimas LUZ MARIA ROJAS RAMIREZ, MARTHA INES RESTREPO e IVAN ARDILA[629], ocurrido en Barrancabermeja en el año 2001. Según indicó la Fiscalía, por órdenes de Guillermo Hurtado Moreno alias "70", dos grupos (uno liderado por Hover Morales Beleño alias "Bolívar" y otro por Wilfred Martínez Giraldo alias "Gavilan"), de aproximadamente 40 paramilitares, entre los que estaban Fremio Sánchez Carreño, alias "Esteban", Luis Fernando Niño Cala, alias

[629] Hecho 472.

Cristian, William Campos Benavides alias "Beto", Luis Alberto Campos Benavides alias "Metralleta", incursionaron en sector del Boston, comuna 6 de Barranca, ya que señalaban que dicho sector era el último barrio en poder de las milicias de las FARC y ELN.

Bajo este errado planteamiento, el día 22 de marzo de 2001, con lista en mano buscaron a personas que señalaban ser familiares y colaboradores de la guerrilla para ordenarles que se fueran de la ciudad porque si no los ejecutaban. Entre las personas que aparecían en dicha lista, estaba la señora LUZ MARIA RAMIREZ, propietaria de un establecimiento público de nombre Video Mari, donde, según los paramilitares, hacia presencia la guerrilla y la señalaban de ser compañera sentimental de alias Ramón integrante del ELN. Ante las amenazas y el temor de las que fue víctima, esta cumplió las exigencias del grupo armado ilegal, dejando su casa y el negocio abandonado, el que *fue ocupado por la organización.*

Ese mismo día, llegaron a la residencia de la señora MARTHA INÉS RESTREPO DE RESTREPO, tres hombres, dos encapuchados y otro con prendas militares e insignias de las AUC, la obligaron a salir de su vivienda, dándole un plazo de dos horas, o de lo contrario procedían a asesinarla, razón está por la que debió abandonar todos sus bienes.

De igual forma el día 23 de abril de 2001, en el mismo sector, llegaron a la casa del señor IVAN ARDILA y su familia, cuatro hombres, quienes le dieron un plazo de dos horas para que se fuera de Barrancabermeja, supuestamente porque era señalado de ser colaborador del ELN, debiendo salir junto con su familia, sin permitirle sacar nada de su residencia, la que posteriormente fue *ocupada por los comisarios políticos de las autodefensas*.

- Desplazamiento Forzado de ANA HEDIZ VARGAS MAYORGA, MARIELA SANCHEZ ACERO, JENNY FERNANDA ROMERO, JOSE MIGUEL PINZON SANCHEZ, YOHANA PUERTO PINILLA, GLORIA PINZON SANCHEZ, ELMER HIGUERA MATEUS, ORLANDO PINZON SANCHEZ, GLADYS MONRROY y LUIS ALFONSO PARDO OJEDA y su núcleo familiar[630], ocurrido en Suaita, Santander en el año 2003. El Desplazamiento tuvo lugar debido a la incursión de un grupo de hombres, integrantes de las estructuras paramilitares Frentes Comuneros Cacique Guanentá, Lanceros de Vélez y Boyacá e Isidro Carreño, entre quienes estaban al mando el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS, LUIS FERNANDO BALAGUERA ARCHILA, WILSON LOPEZ GARCÍA - cada uno con una escuadra - y HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL, entre otros. La Fiscalía acreditó que los integrantes de la citada estructura paramilitar cargaban armas largas y granadas, se movilizaban en varios carros y motocicletas y empezaron a disparar de manera indiscriminada.

[630] Hecho 462

De igual manera, la Sala conoció que los paramilitares lanzaron artefactos a las residencias donde estaban las familias, con el fin de dar muerte a los hermanos JOSE MIGUEL, DARIO y ORLANDO PINZON SANCHEZ quienes habían sido acusados ante el grupo armado de, presuntamente, tener nexos con la guerrilla. [631]

- Desplazamientos ocurridos en Barrancabermeja en el año 2001, como el caso de ALONSO PINTO URIBE[632], en el cual alias 70 ordenó la incursión al barrio Boston de la comuna 6 de Barrancabermeja, con la finalidad de desplazar a algunos civiles de ese sector. Así también, en el caso de MARIA DEL CARMEN OSPINA, NAZARETH DE JESÚS BARBOSA, SIGIFREDO AGUSTIN MORALES, y JOSEFINA RAMOS RÍOS[633], quienes de desplazaron con ocasión de la incursión, también ordenada por Guillermo Hurtado Moreno alias 70, al barrio Kennedy de Barrancabermeja liderada por Wilfred Martínez Giraldo.

Respecto de la legalización de los cargos que integran esta práctica la Sala dispone que dicha legalización tiene lugar de la siguiente manera:

- **Hecho 472**. **LUZ MARÍA ROJAS RAMÍREZ y otros.** Desplazamiento Forzado De Población Civil en concurso heterogéneo con los delitos de Apropiación De Bienes Protegidos de LUZ MARIA ROJAS RAMIREZ, MARTHA INES RESTREPO DE RESTREPO e IVAN ARDILA RINCON, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 462. DARIO PINZON SANCHEZ y otros.** Actos de Terrorismo de DARIO PINZON SANCHEZ y su núcleo familiar, ANA HEDIZ VARGAS MAYORGA, MARIELA SANCHEZ ACERO, JENNY FERNANDA ROMERO, JOSE MIGUEL PINZON SANCHEZ, YOHANA PUERTO PINILLA, GLORIA PINZON SANCHEZ, HERMES HIGUERA MATEUS, ORLANDO PINZON SANCHEZ, GLADYS MONRROY, LUIS ALFONSO PARDO OJEDA y su núcleo familiar en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Desplazamiento Forzado de Población Civil de JOSE MIGUEL PINZON SANCHEZ, DARIO PINZON SANCHEZ, YOHANA PUERTO PINILLA y MARIELA SANCHEZ ACERO, Actos De Terrorismo, Constreñimiento Ilegal, Tortura en Persona Protegida, Destrucción y Apropiación de Bienes, Secuestro Simple, Desplazamiento Forzado De Población Civil y Actos Sexuales en persona protegida de AHVM[634], en concurso con Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa y Desplazamiento Forzado de Población Civil de JENNY FERNANDA ROMERO, en concurso con Actos de Terrorismo, Secuestro Simple, Constreñimiento Ilegal, Tratos Crueles e Inhumanos y Destrucción y Apropiación de Bienes de GLORIA PINZON SANCHEZ, en concurso con Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida, Apropiación de Bienes de LUIS ALFONSO PARDO OJEDA, en concurso con Secuestro Simple y Tortura En Persona Protegida de HERMES HIGUERA MATEUS, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA Y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 460. ALONSO PINTO URIBE** víctima de Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso heterogéneo con los delitos de Apropiación de Bienes Protegidos en contra de los postulados de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES.

---

[631] Respecto de estas tres víctimas, la Sala no conoció que sucedió con ellos, en tanto, para el proceso, la Fiscalía no informó dicha situación y aun cuando las víctimas fueron acreditadas por la misma, no allegaron documentación para el Incidente de Reparación Integral, respecto de sus afectaciones.
[632] Hecho 460
[633] Hecho 459
[634] Por ser una víctima de Violencia Sexual, solo se pondrán las iniciales de su nombre.

- **Hecho 459 - MARÍA DEL CARMEN OSPINA y otros.** Desplazamiento Forzado en concurso heterogéneo con los delitos de Apropiación de Bienes Protegidos contra MARÍA DEL CARMEN OSPINA, NAZARETH DE JESÚS BARBOSA OSPINA, SILFREDO AGUSTIN MORALES PALOMINO y JOSEFINA RAMOS RIOS en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

**c) Desplazamientos de civiles en diferentes regiones con evidencia de exacerbantes casos de tortura, como cortar la cabeza de civiles con motosierra.**

Las víctimas de esta característica fueron ANGELA CARREÑO LEON, NELSON JOSÉ SERRANO, IVAN RICARDO AYALA AYALA, LIBARDO CARREÑO LEON, MARCO TULIO AYALA AYALA, LUCILA ARDILA DE MOTA, MARIA OTILIA GRANADOS FORERO, PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS, JUAN DE JESUS CORREDOR MUÑOZ.

La Sala encuentra importante reseñar un desplazamiento en particular en esta categoría y ello por la *magnitud* de las agresiones que fueron ocasionadas a las víctimas durante el desplazamiento. La entidad de dichas conductas, identificadas por el ente acusador como *represalias,* deben llevar a significar el *modus operandi* que tuvo lugar en algunas *tomas paramilitares,* en donde se evidenciaron prácticas como la de cortarles las cabezas a las víctimas, como el que se cita a continuación:

El desplazamiento que da cuenta de lo citado fue el de las víctimas ARIEL MÁRQUEZ SANTAMARÍA, LIBARDO CARREÑO LEÓN, MARCO TULIO AYALA AYALA, LUCILA ARDILA DE MOTA, MARTHA OTILIA GRANADOS FORERO, PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS, JUAN DE JESUS CORREDOR MUÑOZ y ÁNGELA CARREÑO LEÓN[635] ocurrido en Zapatoca Santander. Según documentó la Fiscalía, para la época de semana santa de 2002, un número aproximado de *100* hombres de las AUC-BCB Frente Comuneros Cacique Guanentá y Patriotas de Málaga, quienes vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, portando armas largas, cortas y brazaletes de las AUC, incursionaron en el sector rural de los municipios de Galán, Zapatoca y el casco urbano del corregimiento de la Fuente del municipio de Zapatoca. Estando allí, un grupo de cerca de 30 paramilitares, se tomó la finca los Olivos, vereda Montenegro del municipio de Zapatoca Santander, propiedad de Nelson José Serrano, retuvieron ilegalmente a los residentes acusándolos de ser testaferro de la guerrilla, sometiéndolos a maltrato físico, verbal, humillaciones y amenaza de darles muerte, obligaron a una mujer a cocinarles, consumieron todos los alimentos y después de permanecer ocho días en la finca, embarcaron unas 200 reses en siete camiones tipo 600 propiedad del señor Serrano Gómez, pero ante la presencia del Ejército Nacional, debieron declinar.

Luego, el día 30 de abril del 2002 , otro grupo de paramilitares en horas de la madrugada , ingresaron al corregimiento de la Fuente municipio de Zapatoca, bajo el mando de los comandantes, presentados por la Fiscalía con los alias de Carlos, Angola y Soldado; condujeron a toda la población (hombres, mujeres, niños y ancianos)

[635] Hecho 444

hacía la salida del corregimiento, donde retuvieron aproximadamente 30 a 40 civiles, por varias horas y los acusaron de ser miembros, colaboradores y auxiliadores de la guerrilla del ELN. Por lo anterior, indicó la Fiscalía que los civiles fueron declarados objetivo militar, en consecuencia, serían ajusticiados, castigados y objeto de represalias como córtales la cabeza con motosierra.

Además de lo anterior, la Fiscalía documentó que al momento de pasar por las casas, los paramilitares hurtaron todos los bienes de valor y algunas mujeres fueron víctimas de violencia sexual. Terminada la retención ilegal, el comandante ordenó a la tropa devolver algunos de los objetos hurtados (joyas y dineros) que fueron dejados en un salón de la parroquia para ser reclamados. La retención ilegal duró varias horas, siendo liberados tras los ruegos de la comunidad y el sacerdote de la época. Los días que siguieron a los hechos, estuvieron enmarcados por el temor de las personas, quienes abandonaban el corregimiento en camiones, dejando desolado *el pueblo* y las fincas abandonadas. Casos como este, dan cuenta de la estrategia planeada por la estructura paramilitar en la comisión de las Masacres (terror inducido a través de la violencia extrema), la degradación de la guerra y los excesos cometidos en desarrollo de la misma, por ejemplo, la estrategia de decapitación mediante el uso de motosierras.

Lo mencionado, debe llevar a la Fiscalía a reconsiderar la metodología propuesta, al agrupar los hechos en prácticas cuya denominación poco aporta a la comprensión de la metodología criminal con la que operó el BCB en sus zonas de injerencia. Así, por ejemplo, la Fiscalía consideró ubicar el desplazamiento citado en la práctica de TEMOR e INSEGURDIDAD y en dicha comprensión se pasó por alto, por ejemplo, calificar como *masacre* a este desplazamiento, el cual evidentemente adquiere elementos fáctico-criminales que así lo fundamentan. Lo dicho, tiene por fin indicar que la noción de patrones de macro criminalidad debe tener como fin último el *esclarecimiento de la verdad* del fenómeno paramilitar; no se pretende conocer la existencia de homicidios, desplazamientos, desapariciones y particularmente el sentimiento generalizado de "temor e inseguridad" de los civiles a causa de este tipo de delitos, en tanto, para la Sala es claro que la comisión de dichos *crímenes de sistema* resultan innegables en un episodio de conflicto armado. Por tanto, el análisis de los hechos que integran un patrón de macro criminalidad, como el denominado por la Fiscalía como *Desplazamiento Forzado*, deben permitir revelar el verdadero propósito criminal de dicha conducta, que para el caso bajo estudio se concretó en la toma paramilitar de territorios con el fin de desolarlos y lograr el control de los mismos, utilizando como medio, [*más no como fin]* el Desplazamiento Forzado y otra serie de conductas que degradaron la humanidad de las víctimas.

Respecto a la legalización del hecho que integra esta práctica, la Sala dispone que los mismos tendrán lugar de la siguiente manera:

- **Hecho 444 - ANGELA CARREÑO LEON y otros.** Desplazamiento Forzado de Población Civil de ANGELA CARREÑO LEON, NELSON JOSÉ SERRANO, IVAN RICARDO AYALA AYALA, LIBARDO CARREÑO LEON, MARCO TULIO AYALA AYALA, LUCILA ARDILA DE MOTA, MARIA OTILIA GRANADOS FORERO, PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS, JUAN DE JESUS CORREDOR MUÑOZ y

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Actos de Terrorismo, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida de NELSON JOSÉ SERRANO.

**d) Desplazamiento de civiles como consecuencia de combates entre estructuras paramilitares del BCB con grupos subversivos que operaban en el municipio del Bagre Antioquia, Hato Santander y San Pablo Bolívar, entre los años 2001 y 2002.**

La Fiscalía presentó dentro de esta práctica 28 hechos que tenían como característica en común, que los desplazamientos de las víctimas fueron consecuencia del temor que les generaba los combates que, particularmente, el Frente Héroes de Zaragoza del BCB tenía con los grupos subversivos que operaban en los municipios del Bagre Antioquia, Hato Santander y San Pablo Bolívar.

Ese fue el caso de los desplazamientos de PEDRO LEON ACEROS OROZCO y su núcleo familiar, LEONARDO ACEROS OROZCO y su núcleo familiar, GLORIA ELISA CALA ARGUELLO y su núcleo familiar, MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ, JOSEFA MARIA GARCIA, LIDIA MERCEDES JULIO TORO, JOSÉ DEL CRISTO DEL TORO TOSCANO, CLARIBEL BASILIO POLO, PEDRO MANUEL HURTADO, EUGENIO MANUEL TAPIAS, DELIX MENDOZA VERGARA, IBETH DEL SOCORRO MENDOZA VERGARA, SANTA ISABEL TORO VERGARA, ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ JULIO, NICOLAS DEL TORO VERGARA, MARIELA TORO VERGARA, LENIS OMAIRA GOMEZ DEL TORO, CARMELO CASTILLO SUAREZ, DIONISIO RAFAEL TORO VERGARA, SERVIO NOLASCO URZOLA MUÑOZ, LEIDYS DEL TORO TOSCANO, YARMELI DEL TORO TOSCANO, MARGENIS POLO NISPERUZA, CARMEN ALICIA DE HOYOS PACHECO, NIDIA PATRICIA VERGARA DE LA ROSA, LUZ EMERITA MONTALVO HERNANDEZ, TRUGILIO DEL TORO VERGARA, SABINA NAIN URDA BARRIOS, ESTEBANA ISABEL TORRES CONDE, FRANCIA ELENA GUTIERREZ CARDENAS, MARIA DORIS ROCHE BARRIOS, LUDIS CECILIA HERNANDEZ POLO y OSCARIS DE JESUS GARCIA GONZALEZ, RICARDO JOSEÉ FUENTES MARTÍNEZ, MERLIS GÓMEZ CÁRDENAS, FRANCISCO MANUEL MENDOZA FERIA,PEDRO MANUEL TORRES PEREZ y ALENIS DEL CARMEN MONTIEL MESA, EMILIANO MANUEL GONZALEZ NORIEGA, LUZ ENEIDA GUERRERO MORENO, NELLY DEL CARMEN GONZALEZ CLETO, JOSÉ DANIEL ARRIETA CONTRERAS, GLADIS MARIA NAVARRO GOMEZ, TEODORO MANUEL SIBAJA JIMENEZ, LUZ AMERICA ASPRILLA ROMERO, ROSA ELVIRA BERRIO MESA, OLGAMARIS VILORIA SERPA, MARIA INES LOPEZ CARO, SÉPTIMO ORTEGA QUINTANA, NORI DEL SOCORRO SIERRA SANCHEZ, DINA LUZ MENDOZA MESA, FERNAN MANUEL TOSCANO CAMPUZANO, KELY JOHANA CAAMAÑO GONZALEZ,MARIA NELLY RUIZ BALBUENA, URZULA DEL CARMEN COGOLLO CONTRERAS, MARTHA ELENA POLO DE BASILIO y CARLOS ARTURO BASILIO RODRIGUEZ, ROBINSON MANUEL JULIO TOSCANO, MILADIS JIMENEZ ESPEJO, y JOSE GABRIEL RODRIGUEZ.

Como casos connotados dentro de esta práctica, se presentan los siguientes desplazamientos:

- Desplazamiento de PEDRO LEÓN ACEROS OROZCO, LEONARDO ACEROS OROZCO y GLORIA ELISA CALA ARGUELLO, con sus núcleos familiares, (hecho 437), que tuvo lugar en el municipio de Hato, Santander, en el año 2002, con ocasión del combate entre miembros del ELN y la estructura paramilitar en cita que duró 8 días. Con ocasión de este combate, los paramilitares dejaron la casa de las víctimas pintadas con letreros de las AUC.

- Desplazamientos de MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ, JOSEFA MARIA GARCIA, LIDIA MERCEDES JULIO TORO, JOSÉ DEL CRISTO DEL TORO TOSCANO, CLARIBEL BASILIO POLO, PEDRO MANUEL HURTADO, EUGENIO MANUEL TAPIAS, DELIX MENDOZA VERGARA, IBETH DEL SOCORRO MENDOZA VERGARA, SANTA ISABEL TORO VERGARA, ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ JULIO, NICOLAS DEL TORO VERGARA,MARIELA TORO VERGARA, LENIS OMAIRA GOMEZ DEL TORO, DIONISIO RAFAEL TORO VERGARA, SERVIO NOLASCO URZOLA MUÑOZ, LEIDYS DEL TORO TOSCANO, YARMELI DEL TORO TOSCANO, MARGENIS POLO NISPERUZA, CARMEN ALICIA DE HOYOS PACHECO, NIDIA PATRICIA VERGARA DE LA ROSA, LUZ EMERITA MONTALVO HERNANDEZ, TRUGILIO DEL TORO VERGARA, SABINA NAIN URDA BARRIOS, ESTEBANA ISABEL TORRES CONDE, FRANCIA ELENA GUTIERREZ CARDENAS, MARIA DORIS ROCHE BARRIOS, LUDIS CECILIA HERNANDEZ POLO, OSCARIS DE JESUS GARCIA GONZALEZ (hecho 616), ocurrido el 4 de marzo de 2002, el cual contó con el respaldo de 42 paramilitares que se encontraban en el corregimiento el Pato del municipio de Zaragoza- Antioquia y tuvo como consecuencia la muerte de 7 miembros de las Autodefensas[636].

  En este desplazamiento la Fiscalía hizo saber que el postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO alias “El Cole” se desempeñaba como comandante del Frente Héroes de Zaragoza y en esa fecha ese grupo de paramilitares sostenía un enfrentamiento con la subversión. Al reportarse al comandante de zona, Vinicio Vigués Mahecha alias JJ, este le preguntó a alias “Cole” si necesitaba apoyo a lo cual respondió de manera afirmativa. Es por ello que alias JJ ordenó a los cuarenta y dos hombres (42) que se encontraban en el corregimiento el Pato del municipio de Zaragoza (Antioquia) bajo el mando de Everardo alias Moreno alias tres siete, que apoyaran a alias “El Cole” en el enfrentamiento.

  Alias tres siete, fue advertido que para realizar el desplazamiento desde el Pato hasta Puerto López no fuera por la carretera, sino que tomará la zona rural; sin embargo, no acató esta instrucción y al tomar la carretera el día 5 de marzo de 2002 fue sorprendido por una emboscada de la guerrilla en la vereda la Capilla del corregimiento de Puerto López lo cual generó enfrentamientos entre las guerrillas de las FARC y el ELN y hombres del Frente Héroes de Zaragoza del BCB. En esta emboscada perdieron la vida siete integrantes del grupo paramilitar entre ellos el comandante Tres

[636] Hecho 616.

Siete, Uriel de Jesús Sánchez López alias El Pollo, Salomón, Palmira y Ricardo. El enfrentamiento duró alrededor de cuatro horas y a causa del mismo se desplazaron 30 personas con su grupo familiar.

- Desplazamientos ocurridos en San Pablo de Bolívar de MILADIS JIMENEZ ESPEJO (hecho 641) efectuado el 8 de mayo de 2001 en cercanías del corregimiento Villanueva, de JOSE GABRIEL RODRIGUEZ, ocurrido el 15 de junio de 2002 en la finca Aguablanca de la vereda Sicue[637], de ROSA HELENA MONTALVO PINEDA, ocurrido el 31 de diciembre de 2002 en cercanías del corregimiento de Pozo Azul638.

Como cuestión particular en este caso, la Fiscalía acreditó:

> "Los paramilitares restringían el ingreso de los alimentos a las veredas ya que todos los mercados debían ir con la marca de ese grupo ilegal para dejarlo pasar. La restricción llegaba a tal punto que únicamente se dejaba ingresar mercado para una semana y el grupo ilegal le advirtió al comercio que no podía vender más de lo que estaba autorizado. (…) la población debía viajar un día hasta el punto donde se encontraba el comercio, lo cual significaba otro día regresando, es decir dos días a la semana sin trabajar y por tanto sin producir lo necesario para el sustento de su familia"[639].

Lo anterior, para señalar que en los *Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada,* la Sala observó la configuración del delito de *Atentados a la Subsistencia y Devastación[640]*, puesto que adicional al temor que generaban los combates llevados a cabo en la zona, se detectó que los paramilitares tomaban control *sobre los productos a los cuales la población campesina podía acceder para su sustento, tal como ocurrió* en los hechos 622, 623 y 632.

Respecto de la legalización de los cargos que integran esta práctica, la Sala dispone que dicha legalización procede de la siguiente manera:

- **Hecho 437. PEDRO LEON ACEROS OROZCO y otros.** Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil en concurso heterogéneo con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos y Actos De Terrorismo de Leonardo Aceros Orozco, Sofía Barrera Castro, Edith Castro Barrera, Gino Alberto Aceros Barrera, Richard Aceros Barrera, Pedro Aceros Barrera, Pedro León Aceros Orozco, Eleana De Jesús Gutiérrez Hernández, María Aceros Gutiérrez y Gloria Elisa Cala Arguello en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 616. MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ y otros.** Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad de Miguel Antonio Hernández Suarez, Josefa María García, Lidia Mercedes Julio Toro, José Del Cristo Del Toro Toscano, Claribel Basilio Polo, Pedro Manuel Hurtado, Eugenio Manuel Tapias, Delix Mendoza Vergara, Ibeth Del Socorro Mendoza Vergara, Santa Isabel Toro Vergara, Isabel Cristina González Julio, Nicolás Del Toro Vergara, Mariela Toro Vergara, Lenis Omaira Gómez Del Toro, Carmelo Castillo Suarez, Dionisio Rafael Toro Vergara, Servio Nolasco Urzola Muñoz, Leidys Del Toro Toscano, Yarmeli Del Toro Toscano, Margenis Polo Nisperuza, Carmen Alicia

[637] Hecho 642.
[638] Hecho 643.
[639] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos. "Bloque Central Bolívar". Carpeta Anexo 3. Fichas Técnicas de Desplazamiento Forzado. Práctica: Combates en la zona. Folio 26
[640] Código Penal Colombiano, artículo 160 "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil, incurrirá en prisión cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

De Hoyos Pacheco, Nidia Patricia Vergara De La Rosa, Luz Emerita Montalvo Hernández, Trugilio Del Toro Vergara, Sabina Nain Urda Barrios, Estebana Isabel Torres Conde, Francia Elena Gutiérrez Cárdenas, María Doris Roche Barrios, Ludis Cecilia Hernández Polo, Oscaris De Jesús García González, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, a título de dolo en su calidad de Autor Mediato, RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de COAUTOR.

- **Hecho 617. RICARDO JOSÉ FUENTES MARTÍNEZ** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en su calidad de Autor Mediato, RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de coautor.

- **Hecho 618. MERLIS GÓMEZ CÁRDENAS** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en su calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 619. FRANCISCO MANUEL MENDOZA FERIA** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 620. PEDRO MANUEL TORRES PEREZ y ALENIS DEL CARMEN MONTIEL MESA** víctimas de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 621. EMILIANO MANUEL GONZALEZ NORIEGA** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 622. LUZ ENEIDA GUERRERO MORENO** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 623. NELLY DEL CARMEN GONZALEZ CLETO** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 624. JOSÉ DANIEL ARRIETA CONTRERAS** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 625. GLADIS MARIA NAVARRO GOMEZ** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 626. TEODORO MANUEL SIBAJA JIMENEZ** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 627.** LUZ AMERICA ASPRILLA ROMERO víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 628. ROSA ELVIRA BERRIO MESA** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra

de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 629. OLGAMARIS VILORIA SERPA** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 630. MARIA INES LOPEZ CARO** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 631. SEPTIMO ORTEGA QUINTANA** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 632. NORI DEL SOCORRO SIERRA SANCHEZ** en contra de los postulados víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 633. DINA LUZ MENDOZA MESA** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 634. FERNAN MANUEL TOSCANO CAMPUZANO** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.
- **Hecho 635. KELY JOHANA CAAMAÑO GONZALEZ** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 636. MARIA NELLY RUIZ VALBUENA** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 637. URZULA DEL CARMEN COGOLLO** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 638. MARTHA ELENA POLO DE BASILIO y CARLOS ARTURO BASILIO RODRIGUEZ** víctimas de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Coautor.

- **Hecho 639. ROBINSON MANUEL JULIO TOSCANO** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 641. MILADYS JIMENEZ ESPEJO** víctima de Desplazamiento Forzado en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 642. JOSE GABRIEL RODRIGUEZ** víctima de Desplazamiento Forzado en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en

contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 643. ROSA HELENA MONTALVO PINEDA** víctima de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de Autores Mediatos.

**SEGUNDA PRÁCTICA: Desplazamientos de las víctimas del municipio de Rosario-Nariño a través de Panfletos en el año 2000-2001.**

La Fiscalía agrupó 47 hechos dentro de la práctica de amenaza directa, que ocurrieron en el municipio de Rosario - Nariño en el año 2000 – 2001, los cuales presentaban un *móvil* en común correspondiente al *uso de panfletos.* Dicha práctica consistía en citar el nombre de algunos civiles, atribuyéndoles una condición relacionada con la subversión. En dichos comunicados se señalaba que las víctimas tenían en plazo de 2 o 8 días para desplazarse con sus familiares, o de otra manera, los paramilitares procederían a causarles la muerte.

Ese fue el caso de las víctimas DALIS ESPERANZA TELLO DE COLORADO, JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ CHAMORRO, JOSE ORTIZ FARNI, JOSE GERARDO CHAVEZ AGREDA, CAMPO ELIAS MARTINEZ, ALIS ARIOLA ESPAÑA GOMEZ y JESUS ALBERTO DELGADO, CRUZ DEL CARMEN ARAUJO ORTIZ, FREDY MELENDEZ MARTOS, DALIS COLOMBIA GUERRERO y HOMERO ESPAÑA,EULER EDUARDO GUERRERO GOMEZ, SUIDER ERAZO, HERMES ORDOÑEZ OJEDA, JESUS HERNANDO PÉREZ y MARÍA TERESA CABRERA ARAUJO, ROBERTO LISANDRO MELO LEITON,ALCIBIADES NARVAEZ BERMUDEZ, CARLOS LOPEZ CORDOBA, HECTOR GERARDO SOLARTE, NOHELIA DEL CARMEN ESPAÑA DIAZ, INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ, JULIAN GRIJALBA POPAYAN, SEGUNDO URRESTI DAVID, LUCAS GRIJALBA POPAYAN, JAIRO DAZA MARTINEZ, ROBERTO ANTONIO ROSERO CALLE, FIDEL SALAZAR HERMOSA, FLEIDER ENRIQUE FOLLECO DELGADO,FRANCO NEL GAVIRIA AGUIRRE, MILCIADES BASTIDAS SOLARTE, LEONARDO RIVERA LOPEZ, MIGUEL JESUS URBANO, JOSE MARCIAL TOBAR DIAZ, NOBAR HUMBERTO SOLARTE FOLLEGO, HERNANDO LEÓN, JOSE ALVARO CABRERA ARAUJO, ISAIAS MONTILLA, JOSE MARTOS NARVAEZ, HERLINDA ORDOÑEZ SANCHEZ, GENTIL LOPEZ DAZA, ARTEMIO BASTIDAS FLOREZ, DANILO OJEDA DIAZ, CARLOS ALBERTO MONTILLA RIASCOS, LUIS ARVEY LOAIZA AMADOR, JOSE JAIME ORTEGA, LAURENTINO MARTOS NARVAEZ, FILEMON NARVAEZ MARTINEZ, LUIS LIBARDO OJEDA, ULDARICO NARVAEZ GOMEZ, MARIA YOLANDA TELLO FLOREZ.

En relación con el desplazamiento de las víctimas con ocasión de esta práctica de *panfletos*, se sabe, que todas las víctimas que fueron documentadas por la Fiscalía, vivían en el municipio del Rosario, en diferentes corregimientos tales como el Rincón, Martín Pérez, Esmeraldas, La Sierra, Remolino, etc.

Sobre el particular, en sesiones de audiencia la Fiscalía mencionó:

> (00:30:41) "El modus operandi para realizar esta práctica se desarrolla así: fue realizado por hombres uniformados y con brazalete del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR se realizaron de manera individual en las residencias de las víctimas y de manera colectiva en las incursiones armadas donde las víctimas fueron conducidas a sitios públicos, se les dio

> un ultimátum a las víctimas para que abandonaran la población, se usaron panfletos en los que señalaban a las personas de colaborar con la guerrilla o ser infórmate de estas y aquí hay que tener en cuenta que son coincidentes con el desplazamiento (…)Para difundir los panfletos y las listas se utilizaban en su mayoría personal líderes de juntas comunales, exconcejales y políticos"[641].

Al respecto, resulta importante hacer mención a lo citado por el postulado ROBERTO CARLOS DELGADO**,** quien para la época de los hechos era comandante paramilitar del Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño del Bloque Libertadores del Sur y quien fue el encargado de elaborar los panfletos. De la información aportada por el postulado ROBERTO CARLOS DELGADO, esta Sala conoció que fue él quien elaboró estos panfletos y que la confección de aquellos fue una medida circunstancial, en tanto, según señaló el postulado, el propósito inicial de Carlos Castaño era llevar a cabo una *incursión* al municipio del Rosario y a los corregimientos aledaños, para allí ejecutar una *masacre.* Esta es la razón por la cual el postulado CARLOS DELGADO, fue enviado al Rosario para inspeccionar la zona, y al no encontrar "conveniente" la masacre, fue él mismo quien decidió la elaboración de los panfletos para desplazar a los civiles. Al respecto, el postulado indicó en audiencia:

> (01:06:05) "En su tiempo cuando entramos al departamento de Nariño para mediados de Abril, el comandante en su tiempo Carlos Castaño mando un listado para que yo incursionara en este departamento en el caserío del Rosario, para que yo incursionara con lista en mano, mando más o menos entre 50 a 60 nombres, a su vez yo fui a hacer inteligencia con subalternos y miramos que en sí, no era conveniente hacer esa incursión al municipio del Rosario, para mí no era conveniente, porque el listado que él mando donde se catalogaba a toda la gente como si fuera de la subversión, entonces yo con los compañeros míos y con el ex comandante en su tiempo Pablo Sevillano nos reunimos y le mande un panfleto a él, para mejor yo mandar este panfleto para que la gente se desplazara del caserío del Rosario para cuando yo entrara no hacer dicha masacre. (…)"[642]

De igual manera, en relación con el contenido de los panfletos, el postulado ROBERTO CARLOS DELGADO dio a conocer el mismo:

> (01:06:15) "Dice así: Autodefensas Unidas de Colombia, si la muerte nos sorprende en el fulgor de la lucha bienvenida sea, hermanos Nariñenses, en nombre de las Autodefensas Campesina de Córdoba y Urabá (ACCU), reciban un saludo cordial de las guerrillas y sus aprendices en que solublemente debemos combatir a los uniformados de sus filas, sin embargo ellos asesinan y secuestran indistintamente, es decir que consideramos como enemigos a toda la población del país con base en esto, sostenemos que somos dos bandos en conflicto, la nación colombiana de un lado y del otro lado la subversión. Son ellos quienes así lo han determinado, mientras las guerrillas sigan utilizando su aparato militar en contra de la Nación para atropellarla y abusar en ella, nosotros seguiremos en armas defendiéndola y defendiéndonos. Cuando la guerrilla suspenda el secuestro, la extorción, el terrorismo y los ataques a la población civil, en ese momento también nosotros estaremos dispuestos a suspender las acciones contra ellos, porque el problema no somos nosotros, ni lo creamos, son ellos."[643]

En relación con la difusión de los panfletos, el postulado en cita señaló dos maneras en las que aquellas tenían lugar.

---

641 Audiencia del 2 de abril de 2014.
642 Ibídem
643 Audiencia Concentrada del 4 de abril de 2014.

La primera de ellas, por medio de *inspectores de la Policía* de la región, quienes, en algunas ocasiones entregaban personalmente estos panfletos a las víctimas. Por ejemplo, en el hecho de la víctima DALIS ESPERANZA TELLO DE COLORADO se acreditó que en el año 2000, esta se desempeñaba como profesora de la escuela rural Santa Rosa de Lima del Corregimiento de El Rincón del municipio de El Rosario, y recibió un panfleto que le hizo llegar el Inspector de Policía, en el que aparecía su nombre y de otras personas, acusándolas de ser colaboradoras de la guerrilla, dándoles un tiempo perentorio para que se fueran de la región.[644]

En relación con la elaboración de este panfleto, el postulado ROBERTO CARLOS DELGADO, indicó en audiencia:

> "Este panfleto su señoría fue elaborado, (lo hago yo) (…) No su señoría, no tengo formación militar, pero a su vez como ya venía de distintos bloques de autodefensa del Guaviare y Centauros y acá de Bogotá, entonces a su vez dote por hacer este panfleto para enviárselos allá a los pobladores de Nariño, cuando yo entrara no iba a haber dicha masacre. Se elaboraron de mil (1000) a mil quinientos (1500) panfletos su señoría, y se mandaron a regar en el Rosario y caseríos aledaño del Rosario, tenía un señor del Batallón Arturo Álvarez alias el suegro, él era de inteligencia del Ejército del batallón Boyacá, entonces con este señor, como él era de caserío, se le dio a él para que hiciera el favor y repartiera esto allá y él se lo entrego a varios inspectores de policía o algo así y los repartieron su señoría. (…)Él hacía parte de la autodefensa estaba en nómina y todo, también se le ha referenciado también a la Fiscalía y todo.
>
> (01:11:24) Aníbal Gómez este personaje hizo parte de la organización y se comprobó por investigación de la organización, que el fuera que trabajaba con el Ejército prácticamente estaba infiltrado en la organización entonces ya estaba suministrando información en los organismos de seguridad y el señor Guillermo Pérez Álzate dio la orden de ajusticiarlo, primero fue retirado de la organización y posteriormente fue ajusticiado por el frente Antonio Nariño al que yo pertenecí. Si su señoría así se elaboraron y se mandaron con él para que él los repartiera, era una orden impartida".[645]

En relación con esta modalidad, una de las víctimas allegó uno de los panfletos que entregaban los paramilitares al inspector de Policía de Rosario Nariño.

Señor
INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL
EL ROSARIO NARIÑO

Hermano Rosareño, le solicitamos por parte de nuestro movimiento que nos colabore haciendo llegar estos volantes a personas que Usted, conosca de los que estan o aparecen en la lista, lo mas pronto posible no se las bayas a guardar ni tampoco las eche a la basura por que lo conosemos muy bien le puede costar caro. Por eso evite problemas y antes que esto pronto. Esperamos cumpla y si es posible haga llegar estos volantes a las veredas de RINCON, ESMERALDAS, LA SIERRA REMOLINO.

*Fuente. Carpeta de víctimas de Desplazamiento.*

[644] Por este motivo, la víctima se desplazó para Pasto, siendo reubicada como profesora por espacio de un año en Ipiales – Nariño, regresando de nuevo a Pasto – Nariño. Por problemas siquiátricos fue internada en la Clínica por espacio de seis meses y en el año 2003, regresó como docente a la cabecera municipal de El Rosario, con la intervención del señor Obispo, la Cruz Roja, y continuó laborando como docente. Ficha técnica de la Fiscalía. HECHO 490.
[645] Audiencia del 2 de abril de 2014

Y la segunda, la Fiscalía hizo saber que en otras ocasiones, la entrega de los panfletos se entregaba personalmente a las víctimas. Al respecto, ROBERTO CARLOS DELGADO señaló en audiencia:

> "(01:12:30) [Los panfletos] Se votaron en las calles y se entregaron personalmente también"[646].

Es preciso señalar que, en el BCB la modalidad de los panfletos en el Municipio del Rosario- Nariño, tuvo dos propósitos. El primero, como se señaló, tuvo por fin desplazar a las víctimas de la región y el segundo, la *atribución pública* de estos hechos por parte del BCB. Sobre este último, el citado postulado ROBERTO CARLOS DELGADO, señaló:

> "Si, ese fue el único, pero a su vez ya salió otro panfleto donde se referencia la muerte de (…) Adriana Benítez, se elaboran dos panfletos, esos también fueron entregados a la fiscalía, no, este ya no fue amenaza si no el grupo armado en el que ser permaneció alguna vez haciéndonos atribución a estas muertes. Ya sería otro panfleto. Ya no fue con amenazas si no donde nosotros dábamos a conocer la opinión pública que fueron las autodefensas que asumimos esta responsabilidad"[647].

Llama la atención de la Sala, la funcionalidad que al interior del BCB, tenían los denominados panfletos como verdaderos medios de *difusión* de su proyecto paramilitar, en tanto, más allá de propiciar el desplazamiento de las víctimas, se denota una intención, como se dijo, de atribuirse públicamente la comisión de los hechos, y además *propagar* su pensamiento político a la ciudadanía y en algunas ocasiones a *esferas de poder del orden nacional.*

En relación con esto último, es preciso traer a colación el documento presentado por la Fiscalía, PENSAMIENTO SOCIAL Y POLITICO DEL BLOQUE CENTRAL BOLIVAR[648], suscrito por JAVIER MONTAÑEZ, JULIÁN BOLÍVAR, PABLO SEVILLANO e IVAN ROBERTO DUQUE, en el que los mismos suscriben que el libro contiene "*unos documentos imprescindibles, para acercarse, desde los estadios de nuestro pensamiento, a la interpretación, consideración, enfoque y estudio de estos tiempos complejos de confrontación política armada, aún, si se quiere, con todo el tinte camaleónico, que según el Barón de Clausewitz, tiene el lenguaje de la guerra. De estos textos se podrán desentrañar las motivaciones que nos impulsaron a la opción de las armas, pero también las razones que nos mueven a dar pasos firmes hacia la desactivación de la guerra, como presupuesto fundamental para la paz"*[649]

En este documento se relacionan una serie de *"comunicados",* que si bien no tenían la connotación de panfletos, sí se podían determinar cómo un medio propagandístico, por medio del cual se daba a conocer a la población civil algunas de las decisiones que había asumido el BCB. Por ejemplo, uno de estos casos fue el denominado *"Comunicado urgente"* en el que manifestaba la expulsión de unos miembros del BCB

---

[646] Ibídem
[647] Ibídem.
[648] Audiencia del 1 de julio de 2014. R: (01:16:30)
[649] Pensamiento Social y Político del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR de las Autodefensas Unidas de Colombia. Un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la paz. Javier Montañez, Julian Bolivar, Pablo Sevillano y Ernesto Baez de la Serna. Pág. 11

y la declaración por parte del comando central de la citada estructura paramilitar como objetivos militares. Dicho comunicado mencionaba:

> "A las comunidades de Bucaramanga, Área Metropolitana y Barrancabermeja. Las Autodefensas del Bloque Central Bolívar ante el escalamiento del robo de combustibles y la consecuente degradación de algunos mandos nuestros, convertidos en delincuentes comunes al servicio de la extorsión, el hurto y atropello a la población civil, declaramos:
> Quedan excluidos de mando, expulsados de la organización de Autodefensas Campesinas y declarados objetos militares, los excomandantes de Barrancabermeja: Setenta y Harol.
> El consejo de guerra del Bloque Central Bolívar, hace la misma notificación a quienes en calidad de cómplices, decidan abandonar nuestras filas para pasar a conformar la banda delictiva encabezada por los sujetos Harol y Setenta.
> Notificamos a toda la ciudadanía, para que se abstenga de acceder a las exigencias extorsivas y de toda índole, reclamadas a nombre de las Autodefensas Campesinas, por los citados delincuentes. (…)
> (…) oportunamente la comunidad conocerá la nueva reestructuración de mando en la zona"[650]

En otras ocasiones, por medio de estos comunicados, el BCB daba a conocer a la población civil, su identidad como un grupo que por ejemplo, se autoproclamaba como una "*resistencia civil"*, emergida en el marco de un "proyecto político". Este fue el medio idóneo, para buscar una *legitimación* de un discurso que evidentemente desconocía el método criminal en el que operaba el BCB, es decir, por medio de incursiones paramilitares, ejecución de masacres, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, y demás conductas en contra de la vida e integridad de la población civil.

Para evidenciar lo anterior, resulta relevante citar textualmente el comunicado *"La insidiosa negación del notablato"* suscrito por Carlos Castaño:

> "Con aviesa suspicacia, o tal vez negligente ignorancia, ciertos sectores de opinión persisten en aventuras juicios equivocados sobre el papel de las AUC en el escenario del conflicto. Para estos exegetas de la guerra el levantamiento civil contra la subversión armada tiene como única expresión la confrontación en el plano militar con ausencia total de motivaciones ideológicas y políticas. En ellos prevalece el extraviado y calculado concepto según el cual las AUC defienden intereses de la alta oligarquía política y económica del país, amén de ser la quinta columna mercenaria de un Estado decadente, para nosotros responsable en sumo grado de la tragedia nacional.
>
> Esta lectura maquiavélica aloja en el fondo el marcado sesgo político, de quienes, contra toda evidencia, osan desconocer las razones de orden ideológico sobre las cuales reside la legitimidad de nuestra lucha antisubversiva, patriótica, nacionalista, antimarxista y democrática. Otros fueron los tiempos en que las Autodefensas dispersas y sin norte político fungían como actores eminentemente militares o paramilitares, sin más oficio que la eliminación física de guerrilleros. Ahora la resistencia civil unificada en un proyecto político antisubversivo y autónomo, es la máxima expresión contestataria de la sociedad colombiana contra el autoritarismo ideológico y violento de las guerrillas comunistas, largamente consentido y tolerado por el Estado" [651]. (Subrayado de la Sala)

De la lectura del anterior comunicado, se insiste en plantear al BCB como una agrupación netamente ideológica, con *"posturas patrióticas, nacionalistas,*

[650] Ibídem. Pág. 116
[651] Ibídem. Pág. 49

*antimarxistas y democráticas*", pero se reitera, desconoce el método criminal con el que operaba el BCB, y que para la época del comunicado (2000) ya se había materializado en la región del sur de Bolívar. Por ejemplo, con la incursión armada comandada por Rodrigo Pérez Álzate a Cerro Burgos, con aproximadamente 96 hombres uniformados y armados, o la masacre de los Mandarinos ocurrida el 17 de octubre de 1999 que dejo como consecuencia la muerte de 5 víctimas[652], o el homicidio de EDGAR QUIROGA[653] quien era un líder de las comunidades del sur de Bolívar y había participado en el gobierno en la búsqueda de soluciones a las marchas campesinas del Magdalena Medio en el segundo semestre de 1998; este último de especial importancia en tanto, fue aquel quien representó al Sur de Bolívar en la mesa regional permanente por la paz.

Esta, era una de las formas de *difusión* que utilizaban los miembros del BCB, para transmitir sus ideas políticas y acercar su discurso a la ciudadanía.

*Respecto de la legalización de los hechos que integran la segunda práctica, en todos los casos se legalizará el delito Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en contra de los postulados ROBERTO CARLOS DELGADO, en calidad de Coautor y GUILLERMO PEREZ ALZATE en calidad Autor Mediato.*

**TERCERA PRÁCTICA: Violencia sexual como afrenta a las víctimas, previo al Desplazamiento Forzado en los municipios de Capitanejo y Suaita de Santander en los años 2001 y 2003.**

Las víctimas de esta *característica en común* fueron JYCHT[654] (*víctima de acceso carnal violento*, Desplazamiento Forzado de la Población Civil y otros) y Mariela Triana y; AHVM [655] (Víctima de acto sexual violento, de Desplazamiento Forzado de la Población Civil y otros) DARIO PINZON SANCHEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR, MARIELA SANCHEZ ACERO, JENNY FERNANDA ROMERO, JOSE MIGUEL PINZON SANCHEZ, YOHANA PUERTO PINILLA, GLORIA PINZON SANCHEZ, ELMER HIGUERA MATEUS, ORLANDO PINZÓN SÁNCHEZ, GLADYS MONRROY, LUIS ALFONSO PARDO OJEDA Y SU NUCLEO FAMILIAR.

La Sala pudo detectar que, en la comisión de algunos Desplazamientos Forzados, integrantes del BCB utilizaron como método de *intimidación,* trasgredir la integridad de las víctimas por medio de prácticas de violencia sexual en contra de las mismas. En algunos casos las víctimas de estos actos eran menores de edad.

- Ese fue el caso del desplazamiento forzado de MARIELA TRIANA (hecho 451) y su hija YCH[656], que tuvo lugar en el municipio Capitanejo, departamento de Santander, el 27 de enero de 2001. Las víctimas se encontraban en su residencia, cuando el comandante DOUGLAS (Frente Walter Sánchez) llegó a

[652] Hecho 216
[653] Este hecho se presentó en el patrón de Desaparición Forzada, bajo la numeración 17.
[654] Por ser una víctima de Violencia Sexual, solo se pondrán las iniciales de su nombre.
[655] Por ser una víctima de Violencia Sexual, solo se pondrán las iniciales de su nombre. Este hecho fue legalizado dentro de la práctica de Masacres que tuvieron lugar en barrios de Barrancabermeja y Suaita del departamento de Santander en el año 2001 y 2003. Sin embargo por la relevancia de las connotaciones criminales con conntación de VBG de la que fue víctima AHVM, se cita en esta práctica
[656] Para proteger la identidad de la menor, se hará referencia a la misma con las iniciales de su nombre.

la casa de la familia CASTELLANOS TRIANA, forzó la puerta y de manera arbitraria ingresó a la residencia, tomó por la fuerza a la menor YCH, quien para la época tenía 11 años de edad, la accedió sexualmente mientras le gritaba a la señora MARIELA que tenían que irse de Capitanejo, porque las iba a matar. Con el temor que generó este suceso, MARIELA TRIANA y su menor hija salieron desplazadas de Capitanejo.

- En el mismo sentido, tuvo lugar respecto de la víctima AH[657], ocurrido el 16 de enero de 2003 en Suaita, Santander, quien fue retenida en una *incursión* de miembros de los tres Frentes Comuneros Cacique Guanenta, Lanceros de Vélez y Boyacá e Isidro Carreño, entre quienes estaban al mando GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS, Luis Fernando Balaguera Archila, Wilson Lopez García, cada uno con una escuadra y Hernán Darío Rojas Rangel, entre otros, quienes ingresaron a la vereda Gad del municipio de Suita, Santander con armas largas y granadas, en varios carros y motocicletas y empezaron a disparar de manera indiscriminada a la población civil. Un grupo de civiles, dentro del cual se encontraba la víctima AH, fueron *secuestrados, torturados, amarrados, golpeados, y especialmente las mujeres eran amenazadas con ser violadas* si no declaraban que Darío y José Miguel eran guerrilleros. Esta amenaza se materializó en el caso de AH quien fue víctima de acto sexual violento mientras estaba retenida.

Lo relacionado con estos hechos, adquiere una connotación importante, en la medida que como se advierte, la violencia sexual no se presentó de manera aislada. Al contrario, la misma se constituyó en un elemento que permitía acrecentar el ambiente de terror y zozobra en la composición familiar y con ello dar mayor alcance a la orden de desplazamiento que había sido emitida por los paramilitares. Lo anterior bajo una especie de *dardo* criminal dirigido conscientemente contra la *mujer* como símbolo de estandarte en la composición familiar y cuya vulneración, se podría presentar como una fractura a la misma. Lo dicho lleva a plantear a la Sala, que en los escenarios del conflicto armado la afrenta con la mujer, se presenta como una clase de *sacrificio u ofrenda* ante el proceder criminal de la estructura paramilitar, es decir como una especie de *broquel* que de alguna manera pretende contener o refrenar la magnitud del proceder criminal de los paramilitares.

Respecto a la legalización de los cargos que conforman esta práctica, la Sala dispone que la misma proceda de la siguiente manera:

- **Hecho 451. JYCHT y otros.** Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Mariela Triana y JYCHT en concurso con Acceso Carnal Violento en Persona Protegida de la menor JYCHT, en concurso con Homicidio En Persona Protegida de Oscar Rene Chaparro, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 462. AHVM y otros.** Actos de Terrorismo en las personas Darío Pinzón Sánchez y su núcleo familiar, AHVM, Mariela Sánchez Acero, Jenny Fernanda Romero, José Miguel Pinzón Sánchez, Johana Puerto Pinilla, Gloria Pinzón Sánchez, Hermes Higuera Mateus, Orlando Pinzón Sánchez, Gladys Monrroy, Luis Alfonso Pardo Ojeda y su núcleo familiar, en concurso

[657] Para proteger la identidad de la víctima, se hará referencia a la misma con las iniciales de su nombre. Hecho 462

con Tentativa de homicidio en Persona Protegida, Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, en concurso con Desplazamiento Forzado de Población Civil de José Miguel Pinzón Sánchez, Darío Pinzón Sánchez, Yohana Puerto Pinilla y Mariela Sánchez Acero, en concurso con Actos de Terrorismo, Constreñimiento Ilegal, Tortura En Persona Protegida, Destrucción y Apropiación De Bienes, Secuestro Simple, Desplazamiento Forzado De Poblacion Civil y actos sexuales en persona protegida de AHVM, en concurso de Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa y Desplazamiento Forzado de Población Civil de Jenny Fernanda Romero, Actos De Terrorismo, Secuestro Simple, Constreñimiento Ilegal, Tratos Crueles E Inhumanos y Destrucción y Apropiación De Bienes de Gloria Pinzón Sánchez, en concurso con Secuestro Simple, Tortura En Persona Protegida, Apropiación de Bienes de Luis Alfonso Pardo Ojeda, en concurso con Secuestro simple y Tortura En Persona Protegida de Hermes Higuera Mateus, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

**CUARTA PRÁCTICA: Interrogatorios, torturas y otros tratos crueles en contra de la dignidad de los civiles antes del Desplazamiento Forzado.**

Los desplazamientos presentados en esta práctica dan cuenta de diferentes métodos utilizados por paramilitares del BCB, antes del Desplazamiento. La relación de los hechos con estas connotaciones se analizará en dos grupos: (i) *Interrogatorios previos al Desplazamiento de las víctimas como forma de intimidación y (ii) Actos de tortura ejercidos en contra de las víctimas previo al Desplazamiento Forzado.*

a) **Interrogatorios previos al Desplazamiento de las víctimas como forma de intimidación.**

Las víctimas de esta *característica en común* fueron AURA LUCIA ROSERO ZAMBARANO, CARLOS ENRIQUE ROSERO y LIBARDO RAMÓN MONJE

Dentro de los casos connotados se pueden resaltar los siguientes:

- Desplazamiento de AURA LUCÍA ROSERO ZAMBRANO y CARLOS ENRIQUE ROSERO (hecho 463), ocurrido en la Inspección de la Dorada, Municipio de San Miguel (Putumayo) 2004, en el cual el paramilitar, presentado por la Fiscalía como alias Solano, le informó a Álvaro Julio Caicedo Murillo alias Bigote que la víctima AURA LUCIA ROSERO ZAMBRANO que durante un paro en el Putumayo había llevado remesa a la guerrilla en una volqueta, razón por la cual alias Rafa había dado la orden de asesinarla. Alias bigote le comentó a alias el Paisa sobre la información recibida y además le explicó que la víctima pertenecía a una ONG y que podía ser un problema asesinarla, que por ello era mejor retenerla y hacer una *investigación.* Las víctimas fueron trasladadas hacia el Placer, lugar donde alias Bigote las dejó a disposición de ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO alias Pipa, quien comentó la información que se tenía de la señora AURA LUCIA. En el Placer la señora AURA LUCIA fue *interrogada* por alias Solano quién le interrogaba si era ella quien llevaba armamento y remesa para la guerrilla. Según indicó la Fiscalía, la víctima informó que ella llevaba pieles de res hacia Bogotá y que había sido designada por el alcalde para entregar remesa a los presidentes de las juntas de las veredas y a los cabildos indígenas; sin embargo alias Solano le dijo que era guerrillera y amenazó con asesinarla. Atendiendo las explicaciones recibidas alias Pipa

ordenó liberar a las víctimas, luego de lo cual se produjo el desplazamiento de aquellas.

- Desplazamiento de LIBERADO RAMÓN MONJE (hecho 468), ocurrido en Curillo-Caquetá en el año 2002, quien fue ingresado a la fuerza a la Casa de la Cultura de dicho municipio, *amarrado, cortado con una navaja* e *interrogado* por paramilitares del BCB, quienes lo acusaban de ser guerrillero y que tenía hombres a su cargo. Según refirió la Fiscalía, los paramilitares salieron del municipio en un carro con la víctima, en la entrada se encontraron un retén de la Policía, y en el momento en que quien estaba a cargo del retén preguntó por la persona que llevaban en el carro, es decir la víctima, los paramilitares respondieron que era un guerrillero, y *los dejaron seguir sin requisarlos y sin intervenir por la víctima*.

Estos casos se legalizaron como sigue:

- **Hecho 463. AURA LUCIA ROSERO ZAMBARANO** y otro. Tortura En Persona Protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro Simple Agravado y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 468. LIBARDO RAMÓN MONJE.** Secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura En Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos.

### *b) Actos de tortura ejercidos en contra de las víctimas previo al Desplazamiento forzado.*

Las víctimas de esta *característica en común* JOSE MANUEL RIOS GUERRA, FRANCISCO ANTONIO MONTENEGRO REINA, RAMÓN ROMÁN MONTENEGRO REINA, TERESA DE JESÚS REINA BENAVIDES, FRANCISCO ANTONIO MONTENEGRO REINA, RAMÓN ROMÁN MONTENEGRO REINA, TERESA DE JESÚS REINA BENAVIDES, ELIZABETH ANZOLA RAMOS, JOSE ISMAEL RINCON BARAJAS, HERNANDO HERNÁNDEZ, JOSELITO MONTIEL SÁNCHEZ, JOSE MANUEL CASTRO NEIRA, LUIS ROBERTO RINCON.

Esta Sala pudo verificar un elemento adicional respecto de los desplazamientos presentados por la Fiscalía, en los cuales se evidenciaban diferentes métodos de tortura en contra de la población civil.

Ese fue el caso de los desplazamientos de las víctimas JOSE MANUEL RIOS GUERRA, (junio de 2003 en Lebrija, Santander), FRANCISCO MONTENEGRO REINA, RAMÓN ROMAN MONTENEGRO REINA, y TERESA DE JESÚS REINA, (Año 2003, en el municipio de Puerto Asís – Putumayo), GUILLERMO PALACIOS ACERO, HORACIO PALACIOS ACERO, SANTOS MIGUEL ACERO ACERO, RAUL ALBERTO AGUDELO HERRERA, JAVIER DARIO AGUDELO HERRERA, JOSÉ JOVANHY ACERO AGUDELO, JAIRO AGUDELO AGUDELO, ANA LUCÍA AGUDELO HERRERA y ANGIE YALILE AGUDELO HERRERA, ELIZABETH ANZOLA RAMOS (4 de febrero de 2003 en Suaita,

Santander), JOSE ISMAEL RINCON BARAJAS y HERNANDO HERNANDEZ (agosto de 2003 en municipio de Gambita, Santander), JOSELITO MONTEL SÁNCHEZ en las cuales se detectó la comisión de algunas prácticas en contra de dignidad de los civiles antes de llevar a cabo la amenaza por desplazamiento, a saber, amarrar a las víctimas, secuestrarlas, torturarlas, golpearlas, *someterlas al escarnio público*, entre otras conductas.

Para la Sala algunos de los casos connotados en donde se verificó, lo anterior fueron las siguientes:

- Desplazamiento de HERNANDO HERNANDEZ (hecho 548), que tuvo lugar en el año 2003, en el municipio de Gambita, Departamento de Santander. En ese caso, los paramilitares del Frente Comuneros Cacique Guanentá, llegaron a la Finca de HERNANDO HERNÁNDEZ y le exigieron una vacuna, y luego que el obrero JOSE ISMAEL RINCÒN BARAJAS preguntara a uno de los paramilitares si su nombre aparecía en el listado que ellos tenían, estos lo *retuvieron* con el argumento que aparecía anotado por haber matado a un muchacho de la vereda el Tablón, posteriormente *lo torturaron golpeándolo en diferentes parte de su cuerpo con puño , patadas y con la cacha de un arma le abrieron una ceja, luego lo conducen herido por varias horas desnudo y sangrando hasta la casa de su madre,* en el transcurso del camino la víctima estaba con las manos amarradas mientras le rastrillaban el arma en el oído y le gritan que lo iban a matar. Según acreditó la Fiscalía, la madre al verlo en ese estado, comenzó a llorar, y la víctima fue obligada a sacar la ropa y abandonar en ese momento su residencia, por lo cual los paramilitares, dejaron a la víctima en horas de la noche en la carretera vía Palermo, luego de lo cual se produjo su desplazamiento.

- Desplazamiento de ELIZABETH ANZOLA RAMOS (hecho 547), ocurrido en el año 2003, en el municipio de Suaita, Santander. En ese caso, la víctima fue interceptada por alias Rodrigo del Frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB, bajada del vehículo en el que se movilizaba, trasladada a un carro de la estructura paramilitar, y en el transcurso hasta San José de Suaita fue *insultada,* tratada de chismosa y *amenazada con cortarle la lengua y que la iban a reclutar*. La Fiscalía hizo saber que los paramilitares obligaron a la *víctima a barrer el parque y luego fue expuesta delante de toda la gente del lugar*, y algunos miembros de la comunidad intercedieron por ella, razón por la cual los paramilitares la dejaron ir. Sin embargo, luego fue capturado un miembro de la estructura paramilitar, razón por la cual, la compañera de alias Parabólico, le informa que se debía desplazar, lo que en efecto sucedió.

- Desplazamiento de JOSELITO MONTEL SÁNCHEZ (hecho 560), ocurrido el 27 de abril de 2002, cuando, en el sector que comprende de Belén de los Andaquíes al municipio de Morelia Caquetá, dos compañías de paramilitares de la vereda El Chocho, una al mando de alias Ricardo y alias Milicia y la otra bajo el mando de alias Iván, alias Pony y alias Jhon, se dirigen a *"realizar labores de presencia y control militar"* y en el área del sector El alto de San Isidro encontraron a la víctima JOSELITO MONTIEL SÁNCHEZ, quien salía de

la zona hacia el municipio de Florencia. Los paramilitares procedieron a retenerlo con el fin de evitar que éste informara acerca de la presencia de los paramilitares en la zona. Para el caso, los actos de tortura se concretaron en *amarrarlo a un árbol*, *atado de pies y manos*, *apuntándole constantemente con las armas que portaban*, *lo interrogan* con el fin de verificar si tenía vínculo alguno con la subversión en la región y al siguiente día, aproximadamente, a las seis de la tarde fue liberado a petición de algunos de sus familiares y personas de la región, no sin antes advertirle que "si no se iba de la zona lo podían mandar a matar".[658]

- Desplazamiento de JOSE MANUEL CASTRO NEIRA (hecho 441) que tuvo lugar el 23 de abril de 2003, en el municipio de Charalá Santander, en donde se encontraba su vivienda. Allí llegaron hombres de las autodefensas del Frente Comuneros Cacique Guanentá BCB quienes se lo llevaron bajo amenazas hacia el corregimiento de Riachuelo, base de la citada estructura. En este lugar lo *amarraron, lo encerraron en un cuarto con dos muchachos que habían traído de otra vereda; los torturaron diciendo que los iban a matar y a picar.* En horas de la noche, en presencia del comandante identificado por la Fiscalía con el alias de "Rodrigo" *los desnudaron*, *los golpearon con el plan de una macheta mojada con arena y sal por la nalga*, *y varias partes del cuerpo*, después los pusieron *a limpiar alcantarillas* y *lo mantuvieron retenidos ocho días.* Luego, por orden de alias "Rodrigo" lo dejaron ir y la victima después de colocar la denuncia en la Fiscalía en San Gil, se desplazó hacia Aguachica a trabajar en las labores del campo.

- Desplazamiento de LUIS ROBERTO RINCÓN (hecho 601) quienes antes de su desplazamiento fue llevado por los paramilitares del Frente Comuneros Cacique Guanentá al calabozo de la inspección de Policía, cuya inspectora de Policía para la época era Luz Marina Eslava , quien, según refirió la Fiscalía, hacía parte del estructura paramilitar en cita y era conocida como Yoli. Al interior del calabozo la víctima fue sometida a *malos tratos y humillaciones* y en ocasiones cuando salía de allí, *era obligada a barrer el parque del pueblo.* En lo relacionado con este hecho es preciso hacer énfasis a la participación de la citada "Luz Marina Eslava" en tanto fue la Fiscalía quien hizo saber que los actos de tortura a los que era sometida la víctima fueron "*bajo la mirada permisiva de Luz Marina Eslava que se percataba de las acciones que se emprendían en contra de Luis Roberto Rincón, pues permanecía en esas dependencias cuando encerraban a la víctima*". Como se verá en los otros patrones y en el capítulo de Redes de Apoyo y Financiación del BCB, la participación de la citada en crimines cometidos por paramilitares del BCB, no fue circunstancial[659].

[658] Además de lo citado, la Fiscalía documentó que la víctima salió desplazada junto con su familia y dejando todo abandonado para la ciudad de Florencia a la casa de su padre ubicada en el barrio Las Parcelas de la Florida, regresando posteriormente a la finca, de la cual seis meses después salió nuevamente desplazado por temor a la casa de su padre, pues su hermano Lenin Montiel Sánchez fue desaparecido cuando se dirigía a la ciudad de Florencia el día 2 de octubre de 2002 y hallado en la vereda Alto San Isidro totalmente descuartizado y semi-inhumado. Hecho 486.
[659] Ver pág. 541.

Igualmente, del análisis de los casos la Sala detectó que, en algunos, los paramilitares del BCB usaban la cacha de arma, los tacones de las botas y el rejo para golpear a las víctimas antes de amenazarlas para desplazarlas. Esto se puede evidenciar en los siguientes casos:

- Desplazamiento de JOSE MANUEL RÌOS GUERRA (hecho 486), ocurrido en el año 2003 en Lebrija, Santander. los paramilitares ingresaron en forma violenta (disparando) a la vivienda de aquel, y al entrar a la habitación de la víctima, la encontraron con su hija de año y medio entre sus brazos, los paramilitares lo amenazaban de muerte y le decían que soltara a su hija, y ante la resistencia de RÍOS GUERRA de soltarla, los paramilitares le dieron un golpe en la cabeza con *la cacha del arma* y la víctima reaccionó lanzándole la niña en los brazos de la persona que tenía el arma, luego de lo cual huyó del lugar, recibiendo una herida ante el disparo de los paramilitares. Luego de esto la víctima llegó a una finca vecina donde una muchacha le colaboró y fue hasta su casa y la familia le envió una muda de ropa y cien mil pesos con los que salió por los lados de Guamito y una turbo lo condujo hasta Girón donde su hermana RUBIELA RIOS, quien le hizo curación en la herida de la cabeza. Finalmente, la víctima se fue para donde la madrina al barrio Bucarica, quien le colaboró con los pasajes y salió desplazado para Buga donde duró un año, luego se regresó a San Gil, donde duró tres años y luego regresó nuevamente a Girón. La orden de realizar este hecho criminal la dio alias Chalo de nombre Gonzalo Serna, comandante del grupo ilegal de autodefensas que delinquía en Lebrija Santander.

- Desplazamiento de FRANCISCO MONTENEGRO REINA, RAMÓN ROMÁN MONTENEGRO REINA y TERESA DE JESÚS REINA (hecho 551), en el año 2003 en Puerto Asís (Putumayo). En este caso, el menor RAMÓN MONTENEGRO fue golpeado por alias Davinson con la cacha de un revolver y punta pies durante 4 horas.

- Desplazamiento de GUILLERMO PALACIOS y otros (hecho 553), ocurrido en el año 2003, en el municipio de Gambita, Santander. En este caso, la víctima, junto con sus hijos GUILLERMO LEÓN PALACIOS, HORACIO PALACIOS y JAVIER DARÍO AGUDELO; fueron amarrados de manos y cuello, golpeados con los tacones de las botas, y con un rejo.

Finalmente, es preciso hacer referencia al desplazamiento de ADOLFO GRANADOS CEPEDA y JUAN CARLOS ALFONSO LEÓN (hecho 612) quienes fueron torturados por paramilitares del BCB, colocándoles bolsas en la cabeza, arrojándoles jabón en polvo y amarrándoles el cuello con la intención de ahogarlos.

Todos los casos citados, evidencian un componente concretado en la disminución de la capacidad física o mental, para intimidar, castigar o coaccionar[660] a la víctima, por razones que hacen parte de la errada lógica del conflicto paramilitar, circunscrito en el aniquilamiento del contrario. Por lo anterior esta Sala considerará que en los

[660] Corte Constitucional, sentencia C-1076 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

hechos que integran esta práctica se legalizará el delito de Tortura en persona protegida, descrito en el art. 137 del Código Penal. [661]

Estos casos se legalizaron como sigue:

- **Hecho 486. JOSE MANUEL RIOS GUERRA**. Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso con Desplazamiento Forzado en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 551. FRANCISCO ANTONIO MONTENEGRO REINA y otros**. Desplazamiento Forzado de Francisco Montenegro Reina, Ramón Román Montenegro Reina y Teresa De Jesús Reina en concurso con Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida de Ramón Montenegro Reina en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, en calidad de autor mediato
- **Hecho 553. FRANCISCO ANTONIO MONTENEGRO REINA y otros.** Desplazamiento Forzado de Francisco Montenegro Reina, Ramón Román Montenegro Reina Y Teresa De Jesús Reina en concurso con Secuestro Simple y Tortura En Persona Protegida de Ramón Montenegro Reina en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE, en calidad de autor mediato.
- **Hecho 547. ELIZABETH ANZOLA RAMOS.** Secuestro simple, Tratos Crueles e Inhumanos en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO a título en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 548. JOSE ISMAEL RINCON BARAJAS y otro.** Desplazamiento Forzado, Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida de José Ismael Rincón Barajas y Hernando Hernández, en concurso con Exacción o Contribuciones Arbitrarias contra Hernando Hernández en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 560. JOSELITO MONTIEL SÁNCHEZ**. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida de Joselito Montiel Sánchez, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 441. JOSE MANUEL CASTRO NEIRA**. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en concurso con Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado y Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa de José Manuel Castro Neira en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO a título en su calidad de AUTORES MEDIATOS.
- **Hecho 601. LUIS ROBERTO RINCON.** Desplazamiento Forzado en concurso heterogéneo con Secuestro Simple en concurso homogéneo y sucesivo de Torturas en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

**QUINTA PRÁCTICA: Apropiación de las viviendas de las víctimas por parte de integrantes del BCB, luego del Desplazamiento Forzado.**

Las víctimas de esta *característica en común* LUZ MARIA ROJAS RAMIREZ, MARTHA INES RESTREPO, IVAN ARDILA, MARIA DEL CARMEN OSPINA, NAZARETH DE JESUS BARBOSA OSPINA, SILFREDO AGUSTIN MORALES PALOMINO, JOSEFINA RAMOS

[661] Esto respecto de la generalidad de los cargos, con excepción del hecho 486, en tanto, si bien la situación fáctica presenta elementos importantes para visualizar los elementos que utilizaban los paramilitares para torturar a las víctimas, como la cacha del arma, la descripción del hecho en no configura el tipo penal de la Tortura. De igual manera en el hecho 547 se legalizó con el tipo penal de tratos crueles inhumanos y degradantes. Cfr. Capítulo de Legalización de cargos. Ver pág. 505.

RIOS, ALONSO PINTO URIBE, ELIA MARIA PEDRAZA DE GUERRERO, OSCAR ALEXANDER RUIZ PEDRAZA, ANA ELIA PEDRAZA, ELSSY LUPITA MOGOLLON GARZA, YUDI AMPARO SANDOVAL PEDRAZA, MARCOS ALEXANDER RUIZ MOGOLLON y ALEJANDRINA ORTIZ DE VEGA.

La Sala detectó que luego del Desplazamiento de algunas víctimas, los paramilitares del BCB, se apropiaron de las viviendas de aquellas, para fines del grupo irregular. En algunos casos obligaban a las víctimas a entregar las escrituras del bien inmueble y en otras simplemente se apropiaban de aquel.

De los hechos presentados por la Fiscalía, lo siguientes presentan la connotación indicada.

- En el departamento de Santander, región de Barrancabermeja, en el año 2001, se presentaron los desplazamientos de LUZ MARY ROJAS RAMIREZ, MARTHA INES RESTREPO e IVAN ARDILA (hecho 472), en el que su casa fue ocupada por comisarios políticos de las AUC; MARIA DEL CARMEN OSPINA, NAZARETH DE JESUS BARBOSA, SILFREDO AGUSTIN MORALES y JOSEFINA RAMOS (hecho 459), cuyas casas fueron ocupadas por integrantes de las AUC y quienes vivieron allí; ALONSO PINTO URIBE (hecho 460), quien luego de ser desplazado, los paramilitares ocuparon su casa para ser utilizada por la organización[662].

- En el departamento de Santander, municipio de Suaita, en el año 2003, se documentó el desplazamiento de DARIO PINZON SANCHEZ y su núcleo familiar, ANA HEDIZ VARGAS MAYORGA, MARIELA SANCHEZ ACERO, JENNY FERNANDA ROMERO, JOSE MIGUEL PINZON SANCHEZ, YOHANA PUERTO PINILLA, GLORIA PINZON SANCHEZ, ELMER HIGUERA MATEUS, ORLANDO PINZON SANCHEZ, GLADYS MONRROY y LUIS ALFONSO PARDO OJEDA y su núcleo familiar (hecho 462). En este desplazamiento la Fiscalía indicó que hombres de la estructura paramilitar del BCB, saquearon de las tres viviendas todos los bienes de las familias[663], obligaron a las víctimas a sacar y arrear el ganado vacuno en cantidad de 22, chivos, un caballo, y llevarlo durante la noche hasta predios del municipio de San Benito. Al abandonar el lugar dieron la orden expresa que los hermanos Pinzón se debían desplazar en el tiempo de 24 horas, y les *prohibieron* vender las fincas. Al día siguiente tres familias junto con los niños salieron desplazados y escoltados por la Policía de Barbosa con destino a Bogotá, sin ninguna pertenencia. Según documentó la Fiscalía, los paramilitares continuaron yendo a las fincas, hurtaron el pescado que estaba en los estanques y obligaron a Gloria Pinzón a cocinarles y un día la citaron junto con su marido a Riachuelo *para que entregara las escrituras de los predios*[664].

- En el departamento de Santander, municipio de Capitanejo, el 25 de noviembre del 2000, se presentó el desplazamiento de ELIA, MARIA

[662] El inmueble lo recupero en el año 2005 cuando empezó el proceso de desmovilización con los paramilitares.
[663] Entre ellos dinero, joyas, ropa zapatos, muebles y enseres, guadañadoras, un revolver con salvo conducto, motosierras, celular, escrituras de las propiedades, aves de corral, y a destruir lo restante dejando todo inservible.
[664] Según señaló la Fiscalía, algunos de los predios se encuentran abandonados y otro fue vendido a muy bajo precio.

PEDRAZA, OSCAR ALEXANDER RUIZ, ANA ELIA PEDRAZA, ELSSY LUPITA MOGOLLÓN GARZA, YUDI AMPARO SANDOVAL PEDRAZA y MARCOS ALEXANDER RUIZ MOGOLLÓN (hecho 448) quienes a causa de una amenaza de muerte a la señora. ELIA MARIA PEDRAZA se desplazaron a Boyacá y consecuencia de ello su vivienda fue apropiada por los paramilitares, para ser usada como una *base paramilitar* del Frente Patriotas de Málaga.

- Desplazamiento de PABLO EMILIO SANTANA ANGULO[665], ocurrido el 15 de agosto de 2002 en Curillo Caquetá, cuando a las 10:00 de la noche paramilitares del BCB, llegaron a la residencia de la víctima, golpearon la puerta, y en el momento en que esta abrió la puerta, el paramilitar identificado como alias Tolima le colocó un arma de fuego en la cabeza, lo condujo hasta el segundo piso de la casa, donde los paramilitares le informaron que tenían fotografías suyas uniformado con un MK 46, y que él había llevado la suma de 20 millones de pesos a la guerrilla. Luego de esto, hizo saber la Fiscalía que la víctima indicó que lo único que había hecho era llevar a un soldado hasta la finca donde estaba acampando el Ejército. Los paramilitares procedieron a saquear la casa, pidieron las llaves del negocio que tenían las víctimas para apropiarse de todos los víveres que se encontraban en el establecimiento. Durante este tiempo, la víctima junto con su esposa y sus dos menores hijos permanecieron secuestrados y aproximadamente a las 4:00am, la víctima y su esposa fue sacada de la casa para llevarlos a otra casa del mismo pueblo, donde los custodian por un tiempo de 24 horas.

  El ente acusador documentó, que la mercancía y los abarrotes del supermercado fueron llevados por los paramilitares en cuatro camiones hasta Puerto Torres, donde tenían su base militar. Ese día su cuñada informó a las autoridades que su familiares estaban desaparecidos, y aproximadamente a las 10:00 pm, el paramilitar Tolima le informó que iba a liberar a las víctimas, con el compromiso que el hecho criminal no fuera denunciado, y en consecuencia de esto, la víctima se desplazó inicialmente hacia Pitalito y luego hacia Cali.

  Indicó el ente acusador, que por causa del desplazamiento forzado, la víctima abandonó sus bienes, dentro de los que se encontraba una Finca ubicada en la vereda La Nutria , *donde los paramilitares* habitaron por más de un año, *causaron daños en la misma, sustrajeron ganado y peces que tenía el cultivo dentro de la misma finca.*

  Este caso, además de ser relevante por las connotaciones advertidas en esta práctica, merece la atención de la Sala, en tanto fue la Fiscalía la que indicó, que según testigos la Policía estuvo presente en el momento en que se encontraban saqueando el supermercado, y que *"se observaba como si estuvieren colaborando con el hecho*". Sin embargo, al no ser esclarecido este hecho, será preciso exhortar a la Fiscalía para que adelante las investigaciones

[665] Este hecho fue objeto de solicitud de acumulación en audiencia de 27 de marzo, para formularse al postulado MARTIN ALONSO HOYOS.

que resulten pertinentes, para conocer la medida de participación de los miembros de la Policía Nacional, que según indicó la Fiscalía, presuntamente pudieron haber colaborado con el actuar paramilitar del BCB.

Por lo demás, en consideración de la Sala, los hechos relacionados en esta práctica deben considerarse en un exhorto para que la Fiscalía documente lo relacionado con el fenómeno del despojo de bienes inmuebles y la situación actual de estos bienes. Para ello, será preciso que la Fiscalía realice dicha investigación en cooperación con la Unidad de Restitución de Tierras.

La legalización procederá de la siguiente manera:

- **Hecho 472. LUZ MARIA ROJAS RAMIREZ y otros.** Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso heterogéneo con los delitos de Apropiación De Bienes Protegidos de Luz María Rojas Ramírez, Martha Inés Restrepo de Restrepo e Iván Ardila Rincón, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 459. MARIA DEL CARMEN OSPINA y otros.** Desplazamiento Forzado en concurso heterogéneo con los delitos de Apropiación de Bienes Protegidos contra María del Carmen Ospina, Nazareth de Jesús Barbosa Ospina, Silfredo Agustín Morales Palomino y Josefina Ramos Ríos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 460. ALONSO PINTO URIBE.** Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso heterogéneo con los delitos de Apropiación de Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores
- **Hecho 448. ELIA MARIA PEDRAZA DE GUERRERO y otros**. Apropiación de Bienes Protegidos en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Elia María Pedraza, Oscar Alexander Ruiz Pedraza, Ana Elia Pedraza; Elssy Lupita Mogollón Garza, Yudi Amparo Sandoval Pedraza y Marcos Alexander Ruiz Mogollón, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de AUTORES MEDIATOS.
- **Hecho 15 (acumulado a MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ) PABLO EMILIO SANTANA ANGULO** (Este hecho fue objeto de solicitud de acumulación en audiencia de 27 de marzo, para formularse al postulado MARTIN ALONSO HOYOS.)
- **Hecho 552 - ALEJANDRINA ORTIZ DE VEGA.** Desplazamiento Forzado En Concurso Material Heterogéneo de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

## SEXTA PRÁCTICA: Desplazamiento Forzado como consecuencia del temor e inseguridad generados por la comisión de otra conducta criminal.[666]

Las víctimas de esta característica en común OWEN FRANCISCO SOSA SEMANATE, DIGNA ARAMITA CHANCHI VACA, EMILDA LICENIA BACCA ROSERO, MARINELLA AMADO CHACHI, ESTEBAN ALEJANDRO BETANCOURTH CHANCHI, ESTER EUGENIA ALVARADO CHANCHI y FRANCISCO ALIRIO CHACHI BACCA, JOSELITO MONTIEL SÁNCHEZ; ZORAIDA MARÍA TRILLOS LOBO; LAURA MARINA VILLADA, BIANEY DE JESUS GUILLEN BETANCURT; JOSÉ ANTONIO JAIMES VILLAMIZAR; ANA BERNARDA

[666] Hecho 558, Hecho 559, Hecho 560, Hecho 561, Hecho 562, Hecho 563, Hecho 564, Hecho 565, Hecho 452, Hecho 566, Hecho 446, Hecho 447, Hecho 567, Hecho 453, Hecho 568, Hecho 450, Hecho 569, Hecho 570, Hecho 571, Hecho 572, Hecho 440, Hecho 444, Hecho 573, Hecho 574, Hecho 575, Hecho 576, Hecho 577, Hecho 578, Hecho 579, Hecho 580, Hecho 435, Hecho 581, Hecho 582, Hecho 431, Hecho 583, Hecho 584, Hecho 438, Hecho 585, Hecho 586, Hecho 587, Hecho 588, Hecho 434, Hecho 589, Hecho 590, Hecho 591 y Hecho 592.

PINEDA CASTELLANOS; ATANAEL CELIS, EMILIA ROSA VARGAS MONCADA; FREDY SOGAMOSO GARCÍA Y SU NUCLEO FAMILIAR, MARÍA ANSERMA RUBIO VIUDA DE ALVIS, ERMINSUL ROJAS CASTRO, MANFRETH ROJAS RUBIO, LSON FREDY ROJAS RUBIO, ABELARDO PATIÑO BERMÚDEZ, CARLOS IVAN RESTREPO; YENIFER CÁRDENAS PÉREZ Y SU NUCLEO FAMILIAR, SARELYS GARCIA ZARATE Y SU NUCLEO FAMILIAR, FERNANDO NIÑO CRESPO Y SU NUCLEO FAMILIAR; ERIKA TATIANA MESA PICO Y SU NUCLEO FAMILIAR, MERCEDES PICO RANGEL Y SU NUCLEO FAMILIAR, VIRGILIO ALFONSO RUEDA BUSTOS Y SU NUCLEO FAMILIAR[667], ISIDRO GARCÍA ROJAS, HERMIDES ROZO VELASQUEZ, EFRAIN JAIMES, DELMIRA ROZO VELASQUEZ, EDILBERTO ROZO VELASQUEZ, HUMBERTO PÁEZ, EDGAR PAEZ ROZO, JAZMIN HERNANDEZ CONTRERAS, LUIS EDUARDO ESTEBAN ARENALES, EFRAIN QUIROGA Y SU NUCLEO FAMILIAR YOLANDA GOMEZ PINZON, KETTY XIOMARA CASTELLANOS GALVIS, OMAR GOMEZ ARENAS, HECTOR SEPULVEDA CORREDOR, EDILSA MEJIA RAMIREZ Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD, LETHY MARLENY GARAVITO PACHECO, GABRIEL GOMEZ GUERRERO, FERNANDO CAMPOS GOMEZ, EDY CAMPOS GOMEZ, CESAR CAMPOS GOMEZ, MARIA ELENA CAMPOS GOMEZ[668], MARIA YOLANDA TELLO FLOREZ; JESUS YANETH GUTIÉRREZ CALDERÓN y JUAN ESTEBAN GUTIERREZ CALDERON, MARIELA RUEDA RUEDA Y SU NUCLEO FAMILIAR, LEYDY MARLEY GRANADOS RUEDA[669], HUMBERTO URBINA AMADO Y SU NUCLEO FAMILIAR[670], CLARA CECILIA ACOSTA Y SU NUCLEO FAMILIAR[671], ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO Y SU NUCLEO FAMILIAR[672], ANATIVIDAD MORENO PALACIO, EMILIA GOMEZ MALAVER), JOSE MANUEL BARBOSA ORTIZ y DORAIMA BARBOSA AVENDAÑO, MARTHA VIVIANA LASCARRO RUZ; JAIME DUARTE AVILA Y SU NUCLEO FAMILIAR[673], ELIZABETH ANZOLA RAMOS; LUIS ANTONIO SANTOS, EDGAR ELICEO PEÑARANDA TIBADUIZA, CLEMENTINA GALVAN, ERMIRIAM MORA RINCON; ALIRIO GÓMEZ CABRERA, ANA LIDIA PLAZA SANJUAN, GUSTAVO CHACON ROBIS, YINETH CHACÓN PLAZA, FABIAN ANDRÉS CHACON PLAZA, CRISTIAN ALEJANRO CHACON PLAZA, JAIME ANDRES QUINTERO RINCON; MYRIAN CONTRERAS Y SU NUCLEO FAMILIAR, UBALDO HERRERA MARTINEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR[674], ESAU FLOREZ BOHORQUEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR[675], GRACIELA ALVAREZ GOMEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR[676], MARIELA PEREZ LOZANO Y SU NUCLEO FAMILIAR, ELSA CASAS CONTRERAS Y SU NUCLEO FAMILIAR[677], PAULINA CEDIEL LOZANO, MARIA YOELMA CEDIEL LOZANO, DEYSI ISABEL ORTEGA OCHOA Y SU NUCLEO FAMILIAR, MARLENE GALEANO RINCON Y SU NUCLEO FAMILIAR[678], RODOLFO ANTONIO VASQUEZ ROJAS, LUZ DARY MENESES BLANCO, LUIS FERNANDO VASQUEZ MENESES, ADEST FRANCISCO VASQUEZ MENESES, LUZ DARY MENESES BLANCO, RODOLFO ANTONIO VASQUEZ ROJAS,

[667] En este hecho se encuentra una víctima por homicidio: ÁLVARO RUEDA BUSTOS
[668] En este hecho se presenta una víctima por Homicidio: BARBARA GOMEZ GUERRERO y Lesiones Personales: EDY CAMPOS GOMEZ
[669] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: ALBERTO GRANADOS ACEVEDO
[670] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: ORLANDO URBINA AMADO y dos víctimas de tentativa de homicidio: JHON ALEXANDER GONZALEZ OSSA y LUIS ALBERTO SANCHEZ DIAZ
[671]En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: MARTIN EMILIO UYOQUE
[672] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ
[673] En este hecho se presenta una víctima por homicidio: ISRAEL MERCADO NIÑO
[674] En este hecho se encuentra una víctima de tentativa de homicidio y tortura: GENNER HERRERA MARTINEZ, una víctima de destrucción y apropiación de bienes y tortura: BENJAMIN HERRERA MORA y una víctima de destrucción y apropiación de bienes: ROGELIO MUNIVES RODRIGUEZ.
[675] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: HUGO FLOREZ FERNANDEZ
[676] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: PABLO VICENTE MORALES ACEVEDO
[677] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: ANGELICA CONTRERAS
[678] En este hecho se encuentran dos víctimas de homicidio: JHON FABER GALEANO RINCON y MARLENY RINCON

EDUARDO VASQUEZ ROJAS CON SU NUCLEO FAMILIAR[679], DINAEL LASSO SIERRA Y SU NUCLEO FAMILIAR[680], MARIA ALICIA BARAJAS DIAZ, MARTHA ISABEL BARAJAS DIAZ, NELSON CAMARGO LIZARAZO y CARMEN GONZALEZ SANMIGUEL, PEDRO ANTONIO LOPEZ, ROSALBA QUIROGA MATEUS[681], MARIA ISABEL CADENA LOZANO, LUIS MIGUEL MORENO SALAMANCA, ANGELA CARREÑO LEON, NELSON JOSÉ SERRANO, IVAN RICARDO AYALA AYALA, LIBARDO CARREÑO LEON, MARCO TULIO AYALA AYALA, LUCILA ARDILA DE MOTA, MARIA OTILIA GRANADOS FORERO, PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS, JUAN DE JESUS CORREDOR MUÑOZ, WILLIAM SIERRA ACEROS, CRISPULO SIERRA GUERRERO, LUZ RITA DELIA ACERO GONZALEZ y LUIS JOSE LANDINEZ RAMIREZ, FREDDY RUIZ QUINTERO, DORA LUZ RIVERA FONSECA, ARISTOBULO GUERRERO FUENTES, NIDIA YANETH GUERRERO RIVERA, RUBIELA GUERRERO RIVERA, ZORAIDA SIZA BAEZ, YULENY GUERRERO SIZA (Hijos menores), CAROLINA SIZA BAEZ (Hijos menores), JHON HEIDER GUERRERO SIZA (Hijos menores); ANGEL PASCUAL CASTELLANOS OLARTE, JOSÉ ANTONIO SALAZAR[682], SATURIO GALVIS JAIMES, EXPEDITO GONZALEZ, ANA CECILIA GIL DE CARDENAS, JOSE ANTONIO CARDENAS, LUIS ERNESTO RICO CHACON, ARELIS MERCADO MOLINA, AVERNE RICO GARCIA JUVENAL RICO GARCIA, ISAI RICO GARCIA, VILMA RICO GARCIA[683], SOCORRO BARAJAS FLOREZ, JUAN FRANCISCO ARIAS PABON, MARIA ANTONIA CASTELLANOS VILLAMIZAR, ALICIA VILLAMIZAR DE CASTELLANOS, OSAR MEDINA, MARISOL TORRES BARRERA, HIJOS MENORES (ADRIANA SMITH Y ARLEY MAURICIO)[684], CARLOS ARTURO OLIVEROS SILVA, CESAR DAVID OLIVEROS BARAJAS, ZULEY XIMENA OLIVEROS BARAJAS, LEONOR OLIVEROS DE CACERES, LILY YADIRA OLIVEROS BARAJAS (menor de edad), KAROL CRISTINA CÁCERES OLIVEROS, FRANK MANUEL CACERES OLIVEROS, DENIS DANIELA CACERES OLIVEROS[685], ELSA TOLOZA, CARMEN MILENA PRIETO TOLOZA, FREDY PRIETO TOLOZA, TERESA DE JESUS MEZA[686], ELIZABETH MORA GONZALEZ, HIJOS MENORES CARLOS JOSE Y MARIA CAMILA GOMEZ MORA, LUIS EVELIO MANRIQUE MIRANDA, LUIS FRANCISCO LAGOS TORRES[687], ALIX CACERES, HEYDY MAGALY URIZA CACERES, FERNEY ALEXIS URIZA CACERES, YORLETH MARITZA CACERES[688], MATILDE DIAZ DE BETANCURT[689], MARIA NELLY MANRIQUE LOPEZ, Hijos menores, CARLOS HUMBERTO BONILLA MANRIQUE, DIEGO FERNANDO BONILLA MANRIQUE, LAURA TATIANA BONILLA MANRIQUE[690], LAURA ANDREA SEPULVEDA ANAYA[691], ROSALBA ARIZA DE BURGOS y OTONIEL BURGOS RONCANCIO, GABRIEL DURAN URIBE Y LILIA URIBE SILVA, YONIS MANUEL CHIMA REYES, MIRIAM RAMIREZ CANO, RUBEN DARIO AGUIRRE, LINA RENGIFO SANTANA JOHANA JUDITH GUZMAN HERNANDEZ[692], LUIS ALBERTO JIMENEZ Y SU NUCLEO

[679] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ ROJAS y EDWIN SMITH VASQUEZ MENESES (inicialmente desplazado y luego víctima de homicidio)
[680] En este hecho se encuentran dos víctimas de homicidio: ULFRIDO LASSO SIERRA y JULIO LASSO ARCINIEGAS
[681] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: HERIBERTO CRUZ ALMANZA
[682] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: JESÚS CASTELLANOS OLARTE
[683] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: DONALDO RICO GARCIA
[684] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: FLORENCIO BETANCOURT MEDINA
[685] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: ARACELY BARAJAS CARVAJAL
[686] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: OLIMPO PRIETO NIÑO y NAHUM PRIETO NIÑO
[687] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: EDWIN POMPILIO GOMEZ ROJAS y una víctima de secuestro simple: ILSA LIBETH CORZO SIERRA
[688] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: OSCAR JAVIER URIZA CASTELLANOS
[689] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: ALFONSO BETANCOURT PRADA y una víctima de secuestro: GELVER URIEL VELOZA CALDERON
[690] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: JAIME HUMBERTO BONILLA
[691] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: DANIEL MONTAÑEZ REYES
[692] En este hecho se encuentran dos víctimas de homicidio: FANNY DEL CARMEN HERNANDEZ GASSES, MARIA CLARA GUZMAN, dos víctimas de secuestro simple: WILLIAM DE JESUS GUZMAN HERNANDEZ, RAFAEL DAVID GUZMAN HERNANDEZ y dos víctimas de desaparición forzada y homicidio: FRANKLIN EUGENIO RENGIFO y LAZARO ZAMIR RENGIFO.

FAMILIAR, LUIS JOSE BALAGUERA FLOREZ Y SU NUCLEO FAMILIAR, ANA OLIVA CARRASCAL; EDILMA INES BETANCUR ESCOBAR[693], BELSY YOLANDA AMOROCHO Y LUZ AIDEE AMOROCHO[694], ANA LEONOR BARON[695], CLAUDIA JULIANA RIVERA, MARIA VERONICA RIVERA, SIMON CALDERON ARENAS Y NELLY VARGAS RAMÍREZ, CANDELARIA CORDERO DE CELIS, JAVIER HUMBERTO CELIS CORDERO, RAFEL CELIS GUARIN, SONIA CELIS CORDERO, BEATRIZ CELIS CORDERO, ABUNDIO JOSÉ CELIS CORDERO[696], LUIS ALEJANDRO ESTEVEZ AMAYA, YOLANDA VARGAS RIVERA YOLANDA, GERARDO MARTINEZ MARTINEZ, MAURICIO PINZON, LUIS ROBERTO RINCON, PAULINO SIERRA OYOLA, RAUL ORTEGA MALDONADO, PEDRO NEL BLANCO NAVARRO[697], ALIRIO CASTILLO JAIMES, HERMINDA BUSTOS, HENRY CASTRO GUERRERO, MAYERLY CASTILLO BUSTOS; MARIA LUISA OLIVEROS DE MANRIQUE, ADRIANO MANRIQUE, ORLANDO ANTONIO MANRIQUE, ALEXIS ADRIAN MANRIQUE, OMAR YESID MANRIQUE, NELSON JAVIER MANRIQUE, OSCAR ANDREY MANRIQUE, MARIA CECILIA SILVA VIUDA DE OLIVEROS[698], SOFIA TORRES DE MEDINA, PEDRO MEDINA AVENDAÑO, CONSTANZA SIERRA DE MEDINA, GERARDO RAUL MEDINA TORRES, MARÍA DELIA GONZÁLEZ DE GARZON, FABIOLA PARRA ÁLVAREZ, ANA MERCEDES PACHECO FLOREZ, LUIS ENRIQUE ACEVEDO CASTILLO, JESUS OLMEDO RODRIGUEZ LINDARTE, CARMEN YOLANDA ARENAS VELASQUEZ, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ ARENAS, DAIRA LILIANA RODRIGUEZ ARENAS, NAYELY RODRIGUEZ ARENAS, EIMAR OLMEDO RODRIGUEZ ARENAS Y NELLY RODRIGUEZ LINDARTO, ROSA MARIA MENDOZA ROA[699], ADOLFO GRANADOS CEPEDA, JUAN CARLOS ALFONSO CHACON, LUIS GONZALO GELVEZ ALMEIDA, LUIS ANTONIO PEREZ ROJAS, GRACIELA PEREZ[700], MANUEL ENRIQUE PEREZ LLANEZ, OMAR VARGAS SEPULVEDA, y MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ, ZORAIDA MARIA TRILLOS LOBO, FREDDY SOGAMOSO GARCIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR,MARIA ANSELMA RUBIO VIUDAD DE ALVIS ERMINSUL ROJAS CASTRO, MANFRETH ROJAS RUBIO, NELSON FREDY ROJAS RUBIO y MARIA ANSELMA RUBIO, ABELARDO PATIÑO BERMÚDEZ, CARLOS IVAN RESTREPO GARCÍA, VIRGELIDA DIAZ TRIANA, YENIFER CARDENAS PEREZ, SARELYS GARCIA ZARATE Y SU NUCLEO FAMILIAR, FERNANDO NIÑO CRESPO Y SU NUCLEO FAMILIAR, ERIKA TATIANA MESA PICO Y SU NUCLEO FAMILIAR, ALVARO RUEDA BUSTOS, ISIDRO GARCIA ROJAS HERMIDES ROZO VELASQUEZ, EFRAIN JAIMES, DELMIRA ROZO VELASQUEZ Y EDILBERTO ROZO VELÁSQUEZ, HUMBERTO PAEZ, EDGAR PÁEZ ROZO, LUIS EDUARDO ESTEBAN ARENALES, EFRAIN QUIROGA, YOLANDA GOMEZ PINZÓN, KETTY XIOMARA CASTELLANOS GALVIS, ATANAEL CELIS, SMITH GARCIA DE CELIS, DEYSI, CLAUDIA LILIANA, BERNABE CELIS GARCÍA, JOSE ANTONIO JAIMES VILLAMIZAR, EMILIA ROSA VARGAS MONCADA, OMAR GOMEZ ARENAS, HECTOR SEPULVEDA CORREDOR, EDILSA MEJIA RAMIREZ ÁLVARO QUINTERO GUALTEROS, LETHY MARLENY GARAVITO PACHECO, ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS, BARBARA GOMEZ GUERRERO, ERALDO RÍOS RÍOS, LUIS JOSE BALAGUERA FLOREZ

[693] En este hecho se encuentran dos víctimas por homicidio: HECTOR JAVIER SANCHEZ AGUDELO, EDWARD ALONSO SANCHEZ BETANCOURT.
[694] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: HORACIO MEDRANO RINCON
[695] En este hecho se encuentran dos víctimas por homicidio: ARGEMIRO VILLAMIZAR BARON, JAVIER VILLAMIZAR BARON y una víctima por tentativa de homicidio: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RUEDA
[696] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: CARLOS MAURICIO CELIS CORDERO
[697] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: ESTHER MARIA NAVARRO GUERRERO
[698] En este hecho se encuentran dos víctimas por homicidio: LUIS ALEJANDRO OLIVEROS SILVA, NUBIA ARIAS CASTAÑEDA
[699] En este hecho se encuentra una víctima de secuestro simple agravado y desplazamiento forzado: EUSEBIO DE JESUS CHAVERRA CLAVIJA
[700] En este hecho se encuentra una víctima de homicidio: ROQUE ELIAS PEREZ PINZON

Y SU NUCLEO FAMILIAR, ADOLFO GRANADOS CEPEDA JUAN CARLOS ALFONSO CHACÓN, JESÚS ALBEIRO SANDOVAL VARGAS.

La Fiscalía presentó el móvil *como "consecuencia de otro hecho"*, en el que se verificó que el desplazamiento de las víctimas tuvo lugar, luego de la comisión de otro punible como el homicidio[701] , el secuestro[702], el hurto[703], la desaparición forzada[704], la tentativa de homicidio[705], la destrucción y apropiación de bienes protegidos[706], las amenazas[707], las exacciones y contribuciones arbitrarias[708] y, en general por los constantes combates que habían en la zona.

- Uno de los casos connotados fue el desplazamiento ROSALBA QUITOGA MATEUS (hecho 571), que tuvo lugar 21 de junio de 2002 en el Cerro La Aurora Lebrija, Santander. Este desplazamiento se llevó a cabo luego del homicidio de HERIBERTO CRUZ ALMANZA a quien los paramilitares del BCB interrogaron, golpearon, le propinaron un disparo y le cortaron la nariz.

- Otro de los casos significativos fue el desplazamiento de OWEN FRANCISCO SOSA SEMANATE (hecho 558), ocurrido el 28 de enero de 2005 en el municipio de San Miguel, Putumayo. La víctima era comerciante de La Dorada y tenía un almacén de zapatos al lado de un establecimiento comercial donde alquilaban motos y se desplazó luego del secuestro del que fue víctima. Según acreditó la Fiscalía, JOSE SANTOS RUIZ MOSCOSA en calidad de segundo comandante militar del Bloque Sur Putumayo ordenó secuestrar a la víctima quien fue llevada hasta a un lugar conocido como el bañadero y con ocasión de este secuestro, los comerciantes empezaron a indagar a los miembros de las autodefensas por la víctima, y ante la negativa de aquellos de anunciar que tenían a la víctima en su poder, los comerciantes de la región organizaran un paro en La Dorada para obtener la liberación de la víctima y como consecuencia a ello, la víctima fue liberada.

- De igual manera, el caso de ROSA MARIA MENDOZA y su núcleo familiar (hecho 611), quienes el día 9 de junio de 2001, se desplazaron de la ciudad de Barrancabermeja, por las presiones que tenían del grupo paramilitar porque su hijo CCCC, quien era menor de edad había sido reclutado por la organización y había desertado para entregarse al Instituto del Bienestar Familiar, por lo cual Wilfred Martínez Giraldo y "alias chito" por órdenes de Guillermo Hurtado Moreno alias "70", visitaron la residencia de la señora Rosa María el día 5 de julio de 2002 y al no encontrar al menor secuestraron a su padre, a quien lo retuvieron por varios días en el barrio Alcázar y al no tener

[701] Hecho 541, 542, 556, 454, 537, 539, 558, 559, 564, 452, 566, 567, 453, 568, 450, 569, 574, 577, 579, 580, 435, 582, 431, 583, 584, 438, 585, 586, 587, 588 y 592, 595, 436, 597, 599, 604, 605, 443, 430 y 613.
[702] Hecho 558 y 611
[703] Hecho 573, 440, 573, 591, 433 y 600.
[704] Hecho 576.
[705] Hechos 581, 558, 559, 564, 452, 566, 567, 453, 568, 450, 569, 574, 577, 579, 580, 435, 582, 431,583, 584, 438, 585, 586, 587, 588, 592, 593, 598, 429, 449 y 614.
[706] Hecho 434.
[707] Hechos 458, 565, 446, 447, 596, 602, 603, 606 y 610 (Este último tuvo lugar por el temor que generaba la información relacionada con que alias Don Carlos, comandante de las AUC necesitaba hablar con la víctima LUIS ENRIQUE ACEVEDO CASTILLO).
[708] Hechos 607, 608, 609 y 615.

información de su hijo lo dejaron en libertad; situación que conllevo al desplazamiento forzado de las víctimas citadas.

Es preciso señalar que en algunos desplazamientos, inicialmente la orden, era causar muerte a las víctimas, sin embargo por diferentes situaciones, dicha orden no se cumplía, ya sea porque las víctimas se escapaban, o porque los paramilitares decidían modificar dicha orden y en su lugar ordenaban que se desplazaran en vez de asesinarlas. Esto se presentó en los siguientes desplazamientos:

- Desplazamiento de EDGAR ELICEO PEÑARANDA TIBADUIZA[709], que tuvo lugar en el 2004 en Barrancabermeja (Santander). La víctima fue secuestrada por orden de José Orlando Estrada Rendón alias "El paisa" y llevado hasta el sitio conocido como Pozo 7, para matarlo porque tenían la información que en las noches la víctima estaba hurtando gasolina de los tubos de Ecopetrol sin permiso de la organización. Sin embargo, según refirió la Fiscalía, en el transcurso en el que estaban llevando a la víctima al lugar en cita, se encontraron con el Ejército Nacional, momento que fue aprovechado por PEÑARANDA TIBADUIZA para huir, y como consecuencia de este hecho la víctima se desplazó del lugar.

- Desplazamiento de JOSE MANUEL BARBOSA ORTIZ y DORAMINA BARBOSA710, ocurrido en el año 2002, en San Pablo, Bolívar - Vereda La Unión. El 18 de octubre de 2002, 50 hombres integrantes del Bloque Central Bolívar se presentaron en la casa de JOSE MANUEL BARBOSA ORTIZ, quien se encontraba en compañía de su esposa y sus cuatro menores hijos, los arrojaron al piso, los amenazaron con que los iban a matar, y ante la súplica de aquel para que le respetaran la vida a su familia, los paramilitares deciden no matarlos, y les ordenaron que tenían media hora para irse de la región.

En otros casos, de la información presentada por la Fiscalía sólo se verificó la *amenaza directa* de los desplazamientos, en los cuales, paramilitares del BCB llegaban donde las víctimas y les ordenaban que debían desplazarse[711] .

De igual manera, la Sala denotó que algunos desplazamientos tuvieron lugar como consecuencia del cuestionamiento que algunos civiles hacían a ex integrantes del BCB, respecto de crímenes perpetrados por aquellos a amigos y familiares. Por esta razón los, paramilitares emprendieron en contra de aquellos, y les ordenaban que debían desplazarse de la región. Como casos emblemáticos se enuncian los siguientes:

- Desplazamiento de JAIRO PUENTES MUÑOZ, WILMER ALFREDO PUENTES MUÑOZ, HERNANDO PUENTES MENDIETA y OLIVA MUÑOZ CASTILLO712, ocurrido en el año 2002 en Puerto Asís, Putumayo. Este hecho da cuenta del secuestro al que fue sometido por dos horas el menor WILMER ALFREDO PUENTES MUÑOZ, quien además fue interrogado por parte de alias "Negrete".

[709] Hecho 555.
[710] Hecho 428
[711] Hechos 543, 544, 545, 546, 557 y 549
[712] Hecho 550

Según indicó la Fiscalía, el paramilitar en cita, tenía la información que él junto con el papá y el hermano eran atracadores de la vereda Puerto Gallo, y tiempo después lo dejaron en libertad en tanto verificaron que la información no era cierta. Dos años después, el hermano de la víctima reclamó a alias "Bigote" por los hechos ocurridos en el año 2002, producto de lo cual se presentó una riña y al día siguiente alias "Miguel" le preguntó a alias Bigote sobre lo ocurrido y este le dio la orden de matar a JAIRO PUENTES MUÑOZ. Sin embargo, según señaló la Fiscalía, al encontrarse de permiso en el lugar alias "bigote", no cumplió la orden y les ordenó a las víctimas que se debían desplazar, en tanto alias "Miguel" había ordenado asesinarlos.

- Desplazamiento de LUIS ANTONIO SANTOS, ocurrido en el año 2003 en el Barrio El Pablón de Bucaramanga, con ocasión de un reclamo que la víctima le hiciere al ex paramilitar Duvian Ernesto Agudelo Echevarría alias Mono o Diego por la muerte de su amigo Jorge Eliecer Rodríguez.

- Desplazamiento de HUMBERTO URBINA AMADO y su núcleo familiar[713] , ocurrido en el 2001 en Barrancabermeja, Santander, el cual se concretó, luego de que la víctima realizara algunas indagaciones por la muerte de su hermano ORLANDO URBINA AMADO, lo que le generó ser objeto de represalias por parte de integrantes del BCB, ser señalado de guerrillero y ser visitado por aquellos, quienes le solicitaron que debía desplazarse.

- Desplazamiento de JESUS JANETH GUTIERREZ CALDERÓN[714], ocurrido en el año 2002 en el Municipio de Morelia Caquetá, sector que comprende Belén de los Andaquíes. Este, se presentó cuando la víctima junto con sus familiares y la Policía, emprendieron la búsqueda de su hermano, JUAN ESTEBAN GUTIERREZ CALDERON, tan pronto tuvieron conocimiento que había sido secuestrado por paramilitares del Frente Sur de Andaquíes. En esa búsqueda alias Yair y Tachuela, ex paramilitares del BCB, los agredieron física y verbalmente y se llevaron a una hermana de JUAN ESTEBAN al lugar donde este se encontraba, en el barrio las Palmas. Allí fue interrogada, y luego dejada en libertad junto con su hermano, con la condición que toda la familia tenía que desplazarse del lugar, por lo que al día siguiente tuvieron que abandonar la casa y trasladándose al municipio de El Rosario, regresando al cabo de un año encontrando la casa destruida y desocupada.

La legalización procederá de la siguiente manera:

- **Hecho 558: OWEN FRANCISCO SOSA SEMANATE.** "Desaparición Forzada y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado de Población Civil siendo víctima Owen Francisco Sosa Semanate en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 559. EMILDA LICENIA BACCA ROSERO**, y otros. Homicidio en Persona Protegida Digna Aramita Chanchi Vaca y Desplazamiento Forzado de Emilda Licenia Bacca Rosero, Marinella Amado Chachi, Esteban Alejandro Betancourth Chanchi, Ester Eugenia Alvarado Chanchi Y

[713] Hecho 540. En este hecho la Fiscalía solicitó la legalización del homicidio de ORLANDO URBINA AFANADOR, la tentativa de homicidio de JHON ALEXANDER GONZALEZ OSSA y de LUIS ALBERTO SANCHEZ DIAZ.
[714] Hecho 538

Francisco Alirio Chachi Baccam, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, alias "Pipa" en calidad de Coautor Impropio e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 560. JOSELITO MONTIEL SÁNCHEZ.** Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil en concurso con Secuestro Simple Agravado y Tortura En Persona Protegida de la víctima Joselito Montiel Sánchez, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES en calidad de Autores Mediatos, e IVAN ROBERTO DUQUE, en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 561. ALIRIO GÓMEZ CABRERA y otros.** Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en concurso con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos siendo víctimas Alirio Gómez Cabrera, Ana Lidia Plaza San juan, Gustavo Chacón Robis, Yineth Chacón Plaza, Fabián Andrés Chacón Plaza y Cristian Alejandro Chacón Plaza, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 562. JAIME ANDRES QUINTERO RINCON.** Secuestro Simple en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura En Persona Protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE, calidad de autor mediato.

- **Hecho 563. GENNER HERRERA MARTÍNEZ y otros.** Tortura en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa de Genner Herrera Martinez, , en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Desplazamiento Forzado de Población Civil y Tortura de Benjamín Herrera Mora , en concurso con Desplazamiento Forzado de Población Civil De Genner Herrera Martínez, Myrian Contreras junto con sus cinco hijos, Ubaldo Herrera Martinez con su núcleo familiar, Sugeidi Mantilla Rodríguez y sus dos menores hijos, Eduardo Herrera y su esposa Roxana Mercado, Benjamin Herrera Mora y su compañera Janeth Garcia Luna y Rogelio Munives Rodríguez. En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos y Pablo Emilio Quintero Dodino en calidad de Coautor.

- **Hecho 564. ESAU FLOREZ BOHORQUEZ y otros.** Desplazamiento Forzado de Esau Florez Bohorquez y su núcleo familiar, en concurso heterogéneo con el delito de Homicidio En Persona Protegida de Hugo Flórez Fernández en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 565. GRACIELA ALVAREZ GÓMEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Homicidio En Persona Protegida De Pablo Vicente Morales Acevedo Y Deportación Expulsión Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil De Graciela Álvarez Gómez y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de Autores Mediatos y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de COAUTOR.

- **Hecho 452 MARIELA PEREZ LOZANO y otros.** Desplazamiento forzado de Mariela Pérez Lozano y su núcleo familiar en concurso heterogéneo con Homicidio En Persona Protegida y Secuestro Simple de José Del Carmen Pérez Jerez y secuestro simple de un Taxista (no fue identificado por la Fiscalía), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de Autores Mediatos, BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de Coautor.

- **Hecho 566. ELSA CASAS CONTRERAS y otros.** Desplazamiento forzado de Elsa Casas Contreras y su núcleo familiar en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de Angélica Contreras Pérez en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 446**. **PAULINA CEDIEL LOZANO y otro**. Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de María Yoelma Cediel Lozano y Paulina Cediel

Lozano, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 447. DEYSI ISABEL ORTEGA OCHOA y núcleo familiar.** Desplazamiento Forzado en concurso heterogéneo con el delito de Apropiación de Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 567. MARLENE GALEANO RINCÓN Y OTROS.** Desplazamiento Forzado de Marlene Galeano Rincón y su núcleo familiar en concurso con Homicidio En Persona Protegida de Marlene Rincón y Jhon Faber Galeano Rincón en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 453**. **LUIS FERNANDO VASQUEZ MENESES Y OTROS.** Homicidio en Persona Protegida de Francisco Antonio Vásquez Rojas en concurso heterogéneo con Deportación, Expulsión, Traslado y Desplazamiento Forzado de Luis Fernando Vásquez Meneses, Edwin Smith Vásquez Meneses, Adest Francisco Vásquez Meneses, Luz Dary Meneses Blanco, Rodolfo Vásquez y Eduardo Vásquez con sus núcleos familiares (hechos ocurridos el 6 de junio de 2000.), en concurso con Homicidio En Persona Protegida de Edwin Smith Vásquez Meneses en concurso heterogéneo con Deportación, Expulsión, Traslado y Desplazamiento Forzado de Luis Fernando Vásquez Meneses, Adest Francisco Vásquez Meneses y Luz Dary Meneses Blanco (hechos ocurridos el 20 de octubre de 2003 en Barrancabermeja.), en contra de los postulados RODRIGO PÉREZ ALZATE, por los dos hechos en su calidad de Autor Mediato y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, en su calidad de AUTOR MEDIATO Por El Homicidio y Desplazamiento de Edwin Smith Vásquez Meneses.

- **Hecho 568. DINAEL LASSO y otros.** Homicidio en Persona Protegida de Ulfrido Lasso Sierra y Julio Lasso Arciniegas en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado Y Desplazamiento Forzado en concurso con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos de Dinael Lasso y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 450. MARTHA ISABEL BARAJAS DIAZ y otro.** Desplazamiento Forzado de Martha Isabel Barajas Diaz, en concurso heterogéneo con Homicidio En Persona Protegida en concurso con Desaparición Forzada de María Alicia Barajas Díaz, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 569. GONZALEZ SANMIGUEL y otro.** Homicidio en Persona Protegida de Nelson Camargo Lizarazo en concurso con el Desplazamiento Forzado de Carmen Gonzalez Sanmiguel (esposa de esta victima), en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato..

- **Hecho 570. PEDRO ANTONIO LOPEZ**. Desplazamiento Forzado de Pedro Antonio López Rueda y su nucleo familiar compuesto por su esposa Ana Ilse Barrera Alvarez y sus cuatro hijos Elkin Dario, Diego Fernando, Jhonatan Y Jesus David López Barrera en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 571. ROSALBA QUIROGA MATEUS y otros**. Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro Simple y Tortura En Persona Protegida en la humanidad de Heriberto Cruz Almanzar en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado y desplazamiento forzado de ROSALBA QUIROGA MATEUS, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 572**. **MARIA ISABEL CADENA LOZANO**. Desplazamiento Forzado De Población Civil en concurso con Secuestro Simple, Tortura En Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Tratos Crueles e Inhumanos, en Circunstancias de mayor punibilidad,

en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 440. LUIS MIGUEL MORENO SALAMANCA**. Desplazamiento Forzado en concurso heterogéneo Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 444. ANGELA CARREÑO LEON y otros.** Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Actos de Terrorismo, Secuestro Simple Agravado y Tortura En Persona Protegida de Nelson José Serrano y Desplazamiento Forzado De Población Civil de ANGELA CARREÑO LEON, IVAN RICARDO AYALA AYALA, LIBARDO CARREÑO LEON, MARCO TULIO AYALA AYALA, LUCILA ARDILA DE MOTA, MARIA OTILIA GRANADOS FORERO, PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS y JUAN DE JESUS CORREDOR MUÑOZ en contra de los postulados, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 573. WILLIAM SIERRA ACEROS y otros.** Deportación Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Secuestro Extorsivo y Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos De Crispulo Sierra Guerrero y William Sierra Aceros en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 574. LUZ RITA DELIA ACERO GONZALEZ.** Desplazamiento Forzado de Población Civil de Luz Rita Delia Acero González y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad, en concurso con el Homicidio en persona protegida de Luis José Landinez Ramirez, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 575. FREDDY RUIZ QUINTERO.** Desplazamiento Forzado En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE a en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 576. DORA LUZ RIVERA FONSECA y otros.** Homicidio En Persona Protegida en concurso con Desaparición Forzada de Nelson Guerrero Rivera, en concurso con Deportación, Expulsión Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil De Dora Luz Rivera Fonseca, Aristobulo Guerrero Fuentes, Nidia Yaneth Guerrero Rivera, Rubiela Guerrero Rivera, Zoraida Siza Baez, Yuleny Guerrero Siza, Carolina Guerrero Siza Y Jhon Heider Guerrero Siza, en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 577. ÁNGEL PASCUAL CASTELLANOS OLARTE y otros**. Desplazamiento Forzado en concurso con Tentativa De Homicidio en persona protegida de Ángel Pascual Castellanos Olarte y José Antonio Salazar, en concurso con Homicidio en Persona Protegida de Jesús Castellanos Olarte, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 578. SATURIO GALVIS JAIMES.** Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa de Expedito González en concurso con Desplazamiento Forzado de Saturio Galvis Jaimes, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 579. ANA CECILIA GIL DE CARDENAS.** Homicidio en Persona Protegida de José Antonio Cárdenas, en concurso con el Desplazamiento Forzado de Ana Cecilia Gil de Cárdenas y su núcleo familiar, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato

- **Hecho 580. LUIS ERNESTO RICO CHACON.** Homicidio en Persona Protegida de Donaldo Rico Garcia, en concurso con el Desplazamiento Forzado de Luis Ernesto Rico Chacón y su

grupo familiar en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 435. SOCORRO BARAJAS FLOREZ**. Homicidio en Persona Protegida de Juan Francisco Arias Pabon en concurso con el delito de Desplazamiento Forzado de Socorro Barajas Florez, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 581. MARIA ANTONIA CASTELLANOS VILLAMIZAR**. Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa en concurso con Exacciones y Contribuciones Arbitrarias de María Antonia Castellanos Villamizar, en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de María Antonia Castellanos Villamizar, Alicia Villamizar de Castellanos y Oscar Medina en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 582. MARISOL TORRES BARRERA.** Homicidio En Persona Protegida de Florencio Betancur en concurso con Deportacion, Expulsion, Traslado, o Desplazamiento Forzado de poblacion civil y Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos de Marisol Torres Barrera y sus hijos Adriana Smith Y Arley Mauricio, en contra de los postulados, Iván Roberto Duque Gavíria y Rodrigo Pérez Alzate en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 431 CARLOS ARTURO OLIVEROS SILVA.** Desplazamiento Forzado de Población Civil, CESAR DAVID OLIVEROS BARAJAS, IYOB[715] menor de edad, ZULEY XIMENA OLIVEROS BARAJAS, LEONOR OLIVEROS DE CACERES, KAROL CRISTINA CÁCERES OLIVEROS, FRANK MANUEL CACERES OLIVEROS, DENIS DANIELA CACERES OLIVEROS en concurso con Homicidio En Persona Protegida de Aracely Barajas Carvajal en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE a título de DOLO en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 583. ELSA TOLOZA**. Homicidio En Persona Protegida de Olimpo Prieto Niño y Naum Prieto Niño en concurso con Actos De Terrorismo y Deportacion, Expulsion, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Elsa Toloza, Carmen Milena Prieto Toloza, Fredy Prieto Toloza y Teresa De Jesus Meza en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 584. ELIZABETH MORA GONZALEZ.** Homicidio en Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple de Edwin Pompilio Gómez Rojas, en concurso con Secuestro Simple de Ilsa Libeth Corzo Sierra, en concurso con Deportacion, Expulsion, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil de Elizabeth Mora González, sus hijos menores Carlos José y María Camila Gómez Rojas, Luis Evelio Manrique Miranda y Luis Francisco Lagos Torres, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 438. ALIX CACERES**. Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida de Oscar Javier Uriza Castellanos en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Alix Caceres y sus hijos Yorleth Maritza, Heidy Magaly Y Ferney Alexis Uriza Caceres, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 585. MATILDE DIAZ DE BETANCURT**. Homicidio En Persona Protegida de Alfonso Betancur Prada, Secuestro Extorsivo de Gelver Uriel Veloza Calderony, en concurso con Deportacion, Expulsion, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Matilde Díaz de Betancur, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

[715] Menor de edad.

- **Hecho 586. MARIA NELLY MANRIQUE LOPEZ y otros.** Homicidio en Persona Protegida de Jaime Humberto Bonilla en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil De María Nelly Manrique López y sus menores hijos CH, DF, LTBM, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 587. LAURA ANDREA SEPULVEDA ANAYA**. Homicidio en Persona Protegida de DANIEL MONTAÑEZ REYES en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Laura Andrea Sepulveda Anaya en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 588. ROSALBA ARIZA DE BURGOS**. Homicidio en Persona Protegida de Otoniel Burgos Roncancio en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil de Rosalba Ariza De Burgos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados
  IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 434. GABRIEL DURAN URIBE.** Desplazamiento Forzado en concurso con Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 589. YONIS MANUEL CHIMA REYES**. Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Poblacion Civil, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en su calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, a título de COAUTOR.

- **Hecho 590. MIRIAM RAMIREZ CANO**. Desplazamiento Forzado en concurso con Secuestro Simple y Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, ARTURO TORES PINEDA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en sus calidades de Autores Mediatos.

- **Hecho 591. DENIS DANIELA CACERES OLIVEROS**. Desplazamiento Forzado en concurso heterogéneo y sucesivo con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 592. LINA RENGIFO SANTANA y otros.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida de Franklin Eugenio Rengifo y Lázaro Zamir Rengifo (02 De Mayo De 2001), Secuestro Simple d William De Jesús Guzman Hernandez y Rafael David Guzmán Hernández (03 De Mayo De 2001), Homicidio En Persona Protegida De Carmen Hernández y Maria Clara Guzmán (25 De Mayo De 2001), Desplazamiento Forzado de Lina Rengifo Santana, Johana Judith Guzman Hernandez (27 De Mayo De 2001), William De Jesus Guzman Hernandez, Mary Eugenia Guzman Hernandez Y Rafael David Guzman Hernandez (03 De Mayo De 2001) en circunstancias de mayor punibilidad., en contra de los postulados JULIAN GOMEZ TORRES en calidad de COAUTOR por el homicidio y desaparición forzada de FRANKLIN Y LAZARO ZAMIR RENGIFO e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de de AUTORES MEDIATOS y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de COAUTOR.

- **Hecho 541 - CLARA CECILIA ACOSTA Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento forzado de la señora Clara Cecilia Acosta y su núcleo familiar, en concurso heterogéneo con los delitos de Secuestro Simple Agravado y Homicidio en Persona Protegida del señor Martin Emilio Uyoque en circunstancias de mayor punibilidad, En contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 542 - ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado de Población Civil, de Robinson Damian Vega Cristancho y su Núcleo Familiar, en

Concurso Heterogéneo con el Delito de Homicidio en Persona Protegida de Maria Del Carmen Cristancho Sanchez, en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, en su calidad de Autores Mediatos; BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO en calidad de Coautores por el Desplazamiento Forzado.

- **Hecho 556 - CLEMENTINA GALVAN.** Desplazamiento Forzado En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 454 - ERMIRIAM MORA RINCON.** Desplazamiento forzado en concurso con los delitos de Secuestro Simple y Destrucción o Apropiación de Bienes Protegidos de la señora Ermiriam Mora Rincon, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 537 - ERALDO RÍOS RÍOS Y ANDREA SOLARTE VARGAS**. Homicidio En Persona Protegida y Tortura En Persona Protegida De Eraldo Rios y Desplazamiento Forzado De Andrea Solarte Vargas en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, en calidad de coautor impropio; IVAN ROBERTO DUQUE, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 539 - MARIELA RUEDA RUEDA Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil De Leidy Marlene Granados, Mariela Rueda y su núcleo familiar en concurso con Homicidio En Persona Protegida y Tortura En Persona Protegida del Señor Alberto Granados Acevedo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN su calidad de autores mediatos; JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y JOSE ORLANDO ESTRADA en calidad de coautores.

- **Hecho 595 - EDRIGELIO MALDONADO CARRASCAL**. Homicidio En Persona Protegida De Edrigelio Maldonado Carrascal En Concurso Con El Delito De Desplazamiento Forzado De Los Padres Y Hermano De La Victima (Ana Oliva Carrascal, Jose Edrigelio Maldonado E Ivan Maldonado Carrascal) En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato..

- **Hecho 436 - EDILMA INES BETANCUR ESCOBAR**. Homicidio En Persona Protegida De Hector Javier Sanchez Agudelo Y Edward Alonso Sanchez Betancur En Concurso Con Desplazamiento Forzado En Edilma Ines Betancur Escobar En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 597 - ARGEMIRO VILLAMIZAR BARON y Otros**. Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple En Argemiro Villamizar Baron Y Javier Villamizar Baron Y En Tentativa De Homicidio En Luis Alberto Rodriguez Rueda Y En Desplazamiento Forzado De La Señora Ana Leonor Baron En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de lo spostulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS. .

- **Hecho 599 - CARLOS MAURICIO CELIS CORDERO Y OTROS.** Homicidio En Persona Protegida De Carlos Mauricio Celis Cordero, Deportacion, Expulsion, Traslado O Desplazamiento Forzado De Poblacion Civil En Concurso Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos De Candelaria Cordero De Celis, Javier Humberto Celis Cordero, Abundio José Celis Cordero, Rafael Celis Guarin, Sonia Celis Cordero Y Beatriz Celis Cordero En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 604 - PEDRO NEL BLANCO NAVARRO Y ESTHER MARIA NAVARRO GUERRERO.** Homicidio En Persona Protegida De María Esther Navarro Guerrero En Concurso Con El Delito De Desplazamiento Forzado De Su Hijo Pedro Nel Blanco Navarro En Circunstancias De Mayor

Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 605 - MARIA LUISA OLIVEROS DE MANRIQUE.** Homicidio En Persona Protegida De Luis Alejandro Oliveros Silva Y Nubia Arias Castañeda En Concurso Con Deportacion, Expulsion, Traslado O Desplazamiento Forzado De Poblacion Civil De Maria Luisa Oliveros De Manrique, Adriano Manrique, Orlando Antonio Manrique, Aleixis Adrian Manrique, Omar Yesid Manrique, Nelson Javier Manrique, Oscar Andres Manrique Y Maria Cecilia Vda De Oliveros En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS

- **Hecho 443 - BELSY YOLANDA AMOROCHO, LUZ AIDEE AMOROCHO Y HORACIO MEDRANO RINCON.** Desplazamiento Forzado De Luz Aidee Amorocho Y Belsy Yolanda Amorocho En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida De Horacio Medrano Rincón En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 430 - LUIS ANTONIO PEREZ ROJAS y Otros.** Homicidio En Persona Protegida De Roque Elias Pérez Pinzón En Concurso Con Desplazamiento Forzado De Luis Antonio Pérez Rojas y Graciela Pérez En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 613 - MANUEL ENRIQUE PEREZ LLANEZ.** Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 611 - ROSA MARIA MENDOZA ROA y Otros.** Desplazamiento Forzado De La Poblacion Civil De Rosa Maria Mendoza Roa, Eusebio De Jesus Chaverra Y Sus Hijos, En Concurso Heterogeneo Con El Delito De Secuestro Siimple Agravado Del Señor Eusebio De Jesus Chaverra Y Reclutamiento Ilicito De Wilfred Martinez Giraldo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 433 - SIMON CALDERON ARENAS Y NELLY VARGAS RAMÍREZ.** Desplazamiento Forzado Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 600 - LUIS ALEJANDRO ESTEVEZ AMAYA, YOLANDA VARGAS RIVERA YOLANDA, GERARDO MARTINEZ MARTINEZ Y MAURICIO PINZON.** Secuestro Simple En Gerardo Martinez Martínez Y Mauricio Pinzon, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos En Gerardo Martinez Martínez; Deportacion, Expulsion, Traslado O Desplazamiento Forazado De Poblacion Civil De Luis Alejandro Estevez Amaya Y Yolanda Vargas Rivera En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 593 - LUIS ALBERTO JIMENEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado En Concurso Heterogéneo Con Homicidio En Grado De Tentativa En Persona Protegida Contra Luis Alberto Jiménez Y Desplazamiento Forzado De Su Núcleo Familiar En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS. BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, en calidad de COAUTOR.

- **Hecho 598. - CLAUDIA JULIANA RIVERA, MARIA VERONICA RIVERA**. Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa en concurso con desplazamiento forzado de Población Civil en la humanidad de CLAUDIA JULIANA RIVERA Y MARIA VERONICA RIVERA en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 429- ALIRIO CASTILLO JAIMES, HERMINDA BUSTOS, HENRY CASTRO GUERRERO, MAYERLY CASTILLO BUSTOS**. Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa Del Señor Alirio Castillo Jaimes En Concurso Con Deportacion, Expulsion Traslado O Desplazamiento Forzado De Poblacion Civil De Los Señores Alirio Castillo Jaimes, Herminda Bustos, Henry Castro Guerrero Y Mayerly Castillo Bustos Y Sus Hijos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 449 - JESUS OLMEDO RODRIGUEZ LINDARTE, CARMEN YOLANDA ARENAS VELASQUEZ, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ ARENAS, DAIRA LILIANA RODRIGUEZ ARENAS, NAYELY RODRIGUEZ ARENAS, EIMAR OLMEDO RODRIGUEZ ARENAS Y NELLY RODRIGUEZ LINDARTE.** Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa De Jesus Olmedo Rodríguez Lindarte En Concurso Con Desplazamiento Forzado De Población Civil De Su Núcleo Familiar, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de AUTOR MEDIATO.
- **Hecho 614. - OMAR VARGAS**. Desplazamiento Forzado De Población Civil En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa Del Señor Omar Vargas Sepúlveda En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 458.- LUIS GONZALO GELVEZ ALMEIDA.** Desplazamiento Forzado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 596- JUAN DE DIOS PEREZ VILLAFAÑE y Otros.** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Homogéneo Y Sucesivo En Juan De Dios Perez Villafañe, Rafael Rincon Vargas Y Jose Beleño Oviedo En Concurso Con Tentativa De Homicidio En Alejandro Garcia Mejia Y En Dina Luz Pineda Silva En Concurso Con Deportación Expulsión Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Doria Davila Montero Y Glenis Margoth Fontalvo Davila (Esposo Y Tres Hijos) En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO. RODRIGO PÉREZ ALZATE[716].

- **Hecho 602 - PAULINO SIERRA OYOLA.** Desplazamiento Forzado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 603- RAUL ORTEGA MALDONADO.** Desplazamiento Forzado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 606- SOFIA TORRES DE MEDINA y Otros.** Deportacion, Expulsion Traslado O Desplazamiento Forzado Poblacion Civil Y Destrucción Y Apropiación De Bienesprotegidos De Pedro Medina Avendaño, Sofia Torres De Medina, Constanza Sierra De Medina Y Gerardo Raul Medina Torres En Circunstancias De Mayor Punibilidad., en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 610 - LUIS ENRIQUE ACEVEDO CASTILLO**. Desplazamiento Forzado En Concurso Con Secuestro Simple Y Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORES PINEDA SU y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 748 - INELDO ENCARNACIÓN POLANÍA y Otros.** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Secuestro Simple Agravado Y Tortura En Persona Protegida De Ineldo Encarnación Polanía Y Destrucción Y Apropiación De Bienes De Maria Delia Gonzalez De Garzón Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 608 - FABIOLA PARRA ÁLVAREZ.** Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Concurso Heterogéneo Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, En Concurso Heterogéneo Con Secuestro Simple Y Exacción O Contribuciones Arbitrarias En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los

[716] Según informó la Fiscalía, este hecho ya fue objeto de legalización.

postulados EVERARDO BOLAÑOS, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, IVAN ROBERTO DUQUE y MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 609 - ANA MERCEDES PACHECO FLOREZ.** Exacción O Contribuciones Arbitrarias En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos Y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, IVAN ROBERTO DUQUE y MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 615. - MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ.** Desplazamiento Forzado En Concurso Con Exaccion O Contribucion Arbitraria Y Amenazas, en contra del postulado GUILLERMO LEON MARIN PULGARIN en su calidad de COAUTOR.

- **Hecho 555. EDGAR ELICEO PEÑARANDA TIBADUIZA**. Desplazamiento Forzado De Poblacion Civil, En Concurso Heterogenio Con El Delito De Secuestro Simple Contra El Señor Edgar Eliceo Peñaranda Tibaduiza En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO en su calidad de AUTORES MEDIATOS; JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, en calidad de COAUTORES.

- **Hecho 428 - JOSE MANUEL BARBOSA ORTIZ Y DORAIMA BARBOSA AVENDAÑO**. Desplazamiento Forzado, en contra de los postulados ARTURO TORES PINEDA, ALIAS DON CARLOS, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 543.- ANATIVIDAD MORENO PALACIOS**. Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, a título de Dolo en su calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, a título de COAUTOR.

- **Hecho 544.- EMILIA GOMEZ MALAVER**. Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, a título de Dolo en su calidad de Autor Mediato y RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, a título de COAUTOR.

- **Hecho 545. - MARTHA VIVIANA LASCARRO RUZ.** Desplazamiento Forzado, En Concurso Heterogéneo y Sucesivo Con Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 546. - JAIME DUARTE AVILA Y SU NUCLEO FAMILIAR**. Desplazamiento Forzado De Jaime Duarte Ávila y su Núcleo Familiar, ocurrido el día 16 de marzo de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja, en concurso heterogéneo con los delitos de Secuestro Simple Agravado y Homicidio en Persona Protegida De Israel Mercado Niño En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 557.- REINALDO REY DIAZ y Otros**, Desplazamiento Forzado De Reinaldo Rey Diaz, María Eugenia Martínez Martínez Y Sus Hijos Jhon Alexander Rey Martínez, Jesus David Rey Martínez, Gabriel Rey Martínez Y Diana Marcela Rey Martínez En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 549.- LUZ DARY VARGAS REALPE.** Desplazamiento Forzado De Luz Dary Vargas Realpe En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Constreñimiento Ilegal De Luz Mery Vargas Realpe En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 550 - JAIRO PUENTES MUÑOZ.** Secuestro Simple En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida Del Menor Wilmer Alfredo Puentes Muñoz Y Desplazamiento Forzado De Jairo Puentes Muñoz, Hernando Puentes Mendieta, Oliva Muñoz

Castillo Y El Menor Wilmer Alfredo Puentes Muñoz En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 554. - LUIS ANTONIO SANTOS.** Desplazamiento Forzado En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATO

- **Hecho 540- HUMBERTO URBINA AMADO Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado De Humberto Urbina Amado Y Su Núcleo Familiar En Concurso Heterogéneo Con Los Delitos De Secuestro Simple Agravado Y Homicidio En Persona Protegida De Orlando Urbina Amado, Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa De Luis Alberto Sánchez Diaz Y Jhon Alexander González Ossa, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 538 - JESUS YANETH GUTIÉRREZ CALDERÓN y JUAN ESTEBAN GUTIERREZ CALDERON.** Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Concurso Con Tortura En Persona Protegida De Jesús Yaneth Gutiérrez Calderón Y Secuestro Simple De Juan Esteban Gutiérrez Calderón En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados MARTIN ALONSO HOYOS en calidad de coautor, IVAN ROBERTO DUQUE, EVERARDO BOLAÑOS y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 439 - ZORAIDA MARIA TRILLOS LOBO y Otros**. Desplazamiento Forzado en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Actos De Terrorismo en la humanidad de Zoraida María Trillos Lobo y Su Núcleo Familiar, en Concurso Heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de un NN Masculino, en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados ARTURO TORES PINEDA, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 464 - FREDDY SOGAMOSO GARCIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.** Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil En Concurso Homogéneo Y En Concurso Heterogéneo Sucesivo Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, EVERARDO BOLAÑOS y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 465 - MARIA ANSELMA RUBIO VIUDAD DE ALVIS y Otros**. Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil, en Concurso Heterogéneo Sucesivo Con Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos a ERMINSUL ROJAS CASTRO, MANFRETH ROJAS RUBIO, NELSON FREDY ROJAS RUBIO y MARIA ANSELMA RUBIO, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, EVERARDO BOLAÑOS y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 466 - ABELARDO PATIÑO BERMÚDEZ**. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en Concurso Heterogéneo con Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 467 - CARLOS IVAN RESTREPO GARCÍA y VIRGELIDA DIAZ TRIANA**. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil en Concurso Heterogéneo con Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 469 - YENIFER CARDENAS PEREZ Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado De Población Civil En Concurso Heterogéneo Con Secuestro Simple Agravado Y Tortura En Persona Protegida De Yenifer Cárdenas Pérez Y Su Núcleo Familiar, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de AUTORES MEDIATOS. LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en

calidad de COAUTOR MATERIAL. EFRAIN RINCON PÉREZ Y JOSE FERNANDO GOMEZ SANCHEZ en calidad de COAUTORES MATERIALES.

- **Hecho 470 - SARELYS GARCIA ZARATE Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado En Concurso Heterogéneo Con Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa De La Señora Sarelys Garcia Zarate Y Su Núcleo Familiar En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 471 - FERNANDO NIÑO CRESPO Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado De Fernando Niño Crespo y su Núcleo Familiar, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 473 - ERIKA TATIANA MESA PICO Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado De Erika Tatiana Mesa Pico Y Mercedes Pico Rangel Junto Con Sus Núcleos Familiares, Hechos Ocurridos El 21 De Marzo Y El 10 Mayo De 2001 En La Ciudad De Barrancabermeja, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 474 - ALVARO RUEDA BUSTOS y Otros.** Desplazamiento Forzado De Virgilio Alfonso Rueda Bustos y su núcleo Familiar, En Concurso Heterogéneo Con Homicidio En Persona Protegida de Álvaro Rueda Bustos, En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 475 - ISIDRO GARCIA ROJAS y Otros.** Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con El Delito De Tortura En Persona Protegida, Secuestro Simple Del Señor Isidro Garcia Rojas. Secuestro Simple en Concurso con Desplazamiento Forzado de Hermides Rozo Velasquez, Efrain Jaimes, Delmira Rozo Velasquez Y Edilberto Rozo Velásquez, en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 476 - HUMBERTO PAEZ y Otros.** Secuestro Simple De Humberto Páez y Edgar Páez Rozo En Concurso Con El Delito De Desplazamiento Forzado De Humberto Páez, Edgar Páez Rozo y Jazmín Hernández Contreras En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 477 - LUIS EDUARDO ESTEBAN ARENALES.** Desplazamiento Forzado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 479 - EFRAIN QUIROGA Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado, Secuestro Simple Y Tortura En Persona Protegida de Efraín Quiroga Y Desplazamiento Forzado de Población Civil y Exacción Y Contribuciones Arbitrarias De Yolanda Gomez Pinzón En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 480 - KETTY XIOMARA CASTELLANOS GALVIS.** Desplazamiento Forzado En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.
- **Hecho 455 - ATANAEL CELIS.** Deportacion, Expulsion, Traslado O Desplazamiento Forzado De Atanael Celis, Smith Garcia De Celis Y Sus Tres Hijas Deysi, Claudia Liliana y Bernabe Celis García, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 432 - JOSE ANTONIO JAIMES VILLAMIZAR.** Desplazamiento Forzado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA a título de DOLO en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 456 - EMILIA ROSA VARGAS MONCADA.** Desplazamiento Forzado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA a título de DOLO en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 481- OMAR GOMEZ ARENAS.** Desplazamiento Forzado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA a título de DOLO en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 482 - HECTOR SEPULVEDA CORREDOR.** Desplazamiento Forzado, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA a título de DOLO en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 483 - EDILSA MEJIA RAMIREZ y Otros.** Desplazamiento Forzado De Edilsa Mejía Ramírez Y Sus Hijos Menores De Edad En Concurso Con Homicidio De Álvaro Quintero Gualteros, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 485 - LETHY MARLENY GARAVITO PACHECO.** Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. En circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato, RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO en calidad de coautor.

- **Hecho 457 - ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS.** Desplazamiento Forzado, en contra de los postulados ARTURO TORES PINEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTORES MEDIATO.

- **Hecho 487 - BARBARA GOMEZ GUERRERO y Otros.** Desplazamiento Forzado De Gabriel Gomez Guerrero, En Concurso Heterogéneo con El Delito De Homicidio En Persona Protegida de su Hermana Bárbara Gomez Guerrero y Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de AUTORES MEDIATOS. LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en calidad de coautor.

- **Hecho 537 - ERALDO RÍOS RÍOS y Otros.** Homicidio En Persona Protegida Y Tortura En Persona Protegida De Eraldo Rios Y Desplazamiento Forzado De Andrea Solarte Vargas En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en calidad de coautor impropio e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 594 - LUIS JOSE BALAGUERA FLOREZ Y SU NUCLEO FAMILIAR.** Desplazamiento Forzado En Concurso Con Tortura En Persona Protegida De Luis Jose Balaguera Florez En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 612 - ADOLFO GRANADOS CEPEDA y Otros.** Tortura En Persona Protegida En Concurso Con Secuestro Simple De Juan Carlos Alfonso Chacón Y Jesús Albeiro Sandoval Vargas. Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil De Adolfo Granados Cepeda, Juan Carlos Alfonso Chacón Y Jesús Albeiro Sandoval Vargas En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

Una vez analizados los hechos presentados por la Fiscalía dentro del patrón denominado por ella como Desplazamiento Forzado, y de conformidad con lo

indicado en el aparte de *"Generalidades en relación con las prácticas presentadas por la Fiscalía"* esta Sala encuentra preciso *ajustar* las denominaciones informadas por el ente acusador, para considerar como prácticas las siguientes:

1) *Tomas paramilitares a gran escala, con el propósito de desplazar a la población civil.*
   a. *Incursiones paramilitares con el propósito de desplazar a los civiles de Simití y San Pablo durante los años 1999 a 2004.*
   b. *Masacres que tuvieron lugar en barrios de Barrancabermeja y Suaita del departamento de Santander en el año 2001 y 2003.*
   c. *Desplazamientos de civiles en diferentes regiones con evidencia de exacerbantes casos de tortura, como cortar la cabeza de civiles con motosierra.*
   d. *Desplazamiento de civiles como consecuencia de combates entre estructuras paramilitares del BCB con grupos subversivos que operaban en el municipio del Bagre Antioquia, Hato Santander y San Pablo Bolívar, entre los años 2001 y 2002.*

2) *Desplazamientos de las víctimas del municipio de Rosario-Nariño a través de Panfletos en el año 2000-2001.*

3) *Violencia sexual como afrenta a las víctimas, previo al Desplazamiento Forzado en los municipios de Capitanejo y Suaita de Santander en los años 2001 y 2003.*

4) *Interrogatorios, torturas y otros tratos crueles en contra de la dignidad de los civiles antes del Desplazamiento Forzado.*

5) *Apropiación de las viviendas de las víctimas por parte de integrantes del BCB, luego del Desplazamiento Forzado.*

6) *Desplazamiento Forzado como consecuencia del temor e inseguridad generados por la comisión de otra conducta criminal.*

En cada una de estas prácticas, y en caso de ser necesario, en cumplimiento al compromiso de verdad que demanda esta jurisdicción, la Sala elevó los respectivos exhortos, en lo que a redes de apoyo se refiere, así como otras cuestiones, que a juicio de la Corporación merecen mayor esclarecimiento por parte del ente acusador. Por lo demás, la Sala encontró sustentada la comisión de los **214** hechos de Desplazamiento Forzado presentadas por el ente acusador, en todos los casos, el modo de operación y sus prácticas, en un tiempo y espacios determinados.

Por ello, en consideración de la Sala, se declarará el patrón de macrocriminalidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, pero en los términos esbozados a lo largo de este capítulo y en consideración de las prácticas arriba indicadas.

Lo anterior, como un ejercicio judicial al que está obligada la Sala, sin que las denominaciones ofrecidas como prácticas sean definitivas respecto del fenómeno del Desplazamiento Forzado en el BCB, en tanto el deber de esta jurisdicción está dirigido a continuar con el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad de las estructuras paramilitares, entre tanto, se develen nuevos elementos de juicio que así lo sustenten.

### 6.3.4. PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA EN ZONAS DONDE ACTUÓ EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR.

*"He tenido que sufrir mucho, me quitaron mis dos hijos, todavía lloro a diario por esta pérdida, no tengo los cuerpos de ellos, ni siquiera para llorarles en una tumba, eso es muy duro".*

**Testimonio Víctima (hecho 228).**
**Estructura paramilitar BCB**

Este patrón está conformado por 235 hechos con 360 víctimas directas.

Como metodología, en primer lugar, (i) se realizaran unas aproximaciones conceptuales al delito de Desaparición Forzada, para posteriormente (ii) hacer un análisis de las prácticas y los hechos que fueron presentados por la Fiscalía en el Patrón correspondiente, para finalmente (iii) considerar si resulta admisible, con base en los pronunciamientos ya decantados por nuestra Corte Suprema de Justicia (rad. 45547), declarar el patrón de macrocriminalidad.

- **Aproximaciones conceptuales sobre Desaparición Forzada**

El delito de Desaparición Forzada se encuentra tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, así:

> "Art. 165. Desaparición Forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (…)".

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que la definición de Desaparición Forzada acogida en nuestro Estatuto Penal es una figura más garantista que las dadas por instrumentos internacionales sobre la materia, como, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la cual hace parte del ordenamiento jurídico por vía del bloque de constitucionalidad[717].

Por otro lado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "No admite discusión que la Desaparición Forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.
>
> Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el

[717] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-620 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

> homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.
>
> La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición"[718].

Así, respecto de la consumación de la Desaparición Forzada ante la muerte de la víctima, cabe decir que *"la ilicitud de la conducta no acaba con la muerte de [esta], porque la comunidad y la familia de la víctima siguen desconociendo su suerte, es decir, el daño a los bienes jurídicos tutelados continúa materializándose"*[719].

Conforme a lo anterior, se tiene que el delito de Desaparición Forzada es un delito de ejecución permanente, cuya perpetración conlleva dos momentos bien definidos:

> **"**(i) el de la consumación, que puede ser instantánea, es decir, en el momento en que se retiene o priva de la libertad a la víctima y se incumple el deber de informar y tal situación continúa manteniéndose por parte del autor de la conducta, como sucedió en este caso donde se presenta una actividad organizada y sistemática, según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, y (ii) el del agotamiento, que corresponde a la finalización o terminación, porque cesa en su ejecución y por tanto se esclarece el delito, como cuando la víctima recupera su libertad, por ejemplo, o como [en este caso] **que las víctimas aparecieron muertas, siempre y cuando esas muertes hayan sido debidamente informadas y las circunstancias de ellas, esclarecidas**"[720]. (Subrayado de la Sala)

De igual manera, se debe señalar que el carácter continuado o permanente de la *Desaparición Forzada* responde al conocimiento que se tenga del destino o paradero de la víctima. Al respecto se menciona:

> "[el delito de Desaparición Forzada] es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida"[721].

En el mismo sentido ha coincidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aducir:

> "La Desaparición Forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. […] El deber de investigar Hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares

[718] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 201, M. P. José Luis Barceló Camacho.
[719] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, radicado 40559, 17 de abril de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. En esta decisión la Corte señaló que "cuando la comisión del punible inicia en vigencia de una ley y termina bajo otra posterior y más gravosa, se debe aplicar esta última norma. El principio de favorabilidad, no rige en los delitos de carácter permanente, para impedir la impunidad por la concesión de un beneficio indebido".
[720] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 32680, 11 de noviembre de 2009, M. P. Javier Zapata Ortiz.
[721] OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, documento de las Organización de los Estados Americanos OEA/Ser. G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala, Doc. Cit.

> de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"[722].

Dicho lo anterior, para efectos de la legalización de los cargos presentados por la Fiscalía en este patrón de macrocriminalidad, es preciso indicar que conforme a la naturaleza de *delito continuado* de la Desaparición Forzada, su configuración permanece en el tiempo, hasta tanto no se establezca el paradero de la víctima. Es decir que la prolongación del punible deviene de la falta de información o de su ocultamiento a los familiares de la víctima o personas interesadas, a pesar de sus gestiones para descubrir su paradero.

En concreto, en los casos en los que exista concurso entre Desaparición Forzada y Homicidio, la Sala tendrá en cuenta lo siguiente:

i) En los casos en que se configuró la Desaparición Forzada y para el momento de las sesiones de audiencia, la Fiscalía no acreditó el hallazgo del cuerpo de la víctima, pero suministró información de su paradero a los familiares, se entenderá que la continuidad en el tiempo de la Desaparición cesó. En estos casos, se legalizará la Desaparición Forzada y el Homicidio bajo esta salvedad.

ii) En los casos en que se configuró la Desaparición Forzada y para el momento de las sesiones de audiencia, la Fiscalía acreditó el hallazgo del cuerpo de la víctima, o este fue encontrado por sus familiares o la comunidad, horas, días o meses después de su asesinato, la Sala considera que el tiempo que duró su estado de desaparición fue suficiente para que la conducta se consumara. En este orden de ideas, de verificarse en el acervo probatorio la ocurrencia del delito, sin importar el tiempo que este haya durado, la Sala procederá a legalizarlo.

Por último, en atención a la intervención del abogado Fernando Artavia Lizarazo, quien solicitó a la Sala no legalizar el punible de Desaparición Forzada debido a que la misma se ejecutó sobre personas fallecidas, es necesario indicar que la noción de cadáver, era conocida por los postulados, más no para las víctimas indirectas de los hechos formulados por la Fiscalía en este Patrón de Macrocriminalidad. Por tanto, el fundamento para la legalización de estos cargos se concreta en que el desconocimiento del paradero de las víctimas directas persistía para sus familiares aun cuando para los postulados era un hecho cierto su deceso.

En los términos anteriores, la Sala realizará el análisis de los hechos presentados por la Fiscalía en lo que concierne al delito de Desaparición Forzada.

- **Análisis de las prácticas y los hechos que fueron presentados por la Fiscalía en el patrón de Desaparición Forzada.**

La propuesta de la Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional de Justicia Transicional, se concretó en presentar la construcción de una matriz con las variables

[722] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, doc. cit., párrafos 155 y 181. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Sentencia de octubre 30 de 2013 en contra del postulado Hebert Veloza García Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso.

que a su juicio identifican la tipología de "Desaparición" en las zonas de influencia de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, para lo cual, manifestó haber solicitado la información contenida en los dosieres de los grupos organizados al margen de la ley en los despachos de Justicia Transicional a cargo de estos Hechos.

Para el desarrollo de este patrón, la Fiscalía priorizó 307 casos[723], de los cuales fueron puestos en conocimiento de esta Sala **235** hechos.

La Fiscalía hizo saber que los hechos presentados en el patrón de Desaparición Forzada tuvieron lugar entre 1999 y 2006[724] y fueron perpetrados en departamentos de influencia del BCB como Antioquia, Bolívar, Caldas, Huila, Nariño, Putumayo, Risaralda, Santander y Vichada[725].

De igual manera señaló que la metodología investigativa fue de carácter deductivo, es decir que a partir de los datos y de las informaciones que fueron recolectadas se pretendió ratificar la existencia de la Desaparición Forzada como patrón de Macro Criminalidad en el actuar del GAOML"[726].

Dispuso la Fiscalía la agrupación de hechos con connotación de DESAPARICIÓN FORZADA, bajo las siguientes denominaciones:

-Inhumados en Fosas Clandestinas.
-Inhumados desmembrados.
-Inmersión en río.
-Desmembrado e inmersión en río.
-Sin información sobre el paradero de la víctima.

Cada una de estas agrupaciones fue dividida en subgrupos. Las primeras tres las (inhumados en fosas clandestinas, inhumados desmembrados e inmersión en río), las dividió de la siguiente manera:

a) Lucha antisubversiva,
b) Limpieza social,
c) Informantes de las autoridades.
d) Control de recursos, y
e) Desacato a las reglas del grupo.

La cuarta (desmembrado e inmersión en río), fue subdividida en:

a) Lucha antisubversiva,
b) Limpieza social e
c) Informantes autoridades,

[723] 39 casos del Frente Libertadores del Sur; 67 de los frentes Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia; 27 del Frente Sur del Putumayo; 135 del Frente Sur de Bolívar; 39 de los frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio, Mártires de Guática y Cacique Pipintá.
[724] Informe de Policía Judicial No 11-9240, Patrón de Desaparición Forzada Pág. 2
[725] Informe de Policía Judicial No 11-9240, Patrón de Desaparición Forzada Pág. 2
[726] Informe de Policía Judicial No 11-9240, Patrón de Desaparición Forzada Pág. 3

Mientras que la quinta agrupación (sin información acerca del paradero de la víctima) se dividió en:

a) Lucha antisubversiva.
b) Informantes autoridades y
c) Desacato a las reglas del grupo.

Respecto a la propuesta presentada por la Fiscalía, en lo que al patrón de Desaparición Forzada se refiere, ha de decirse que en línea de los planteamientos que preceden la Sala se abstendrá de refrendar los señalamientos que recaen en contra de las víctimas, luego del ejercicio formulado por la Fiscalía para la presentación del patrón de macrocriminalidad. Lo anterior por cuanto carece la Sala de elementos de juicio que refrenden el dicho de los postulados respecto de la condición de las víctimas.

Sobre el particular, es preciso reiterar la postura asumida por esta Corporación, expuesta en los patrones de Homicidio y Desplazamiento, que para los fines pertinentes se translitera:

> "Indicó el ente acusador que la referencia a la designación de Lucha Antisubversiva, tenía relación con la información obtenida por la misma, según la cual, la mayoría de los Desplazamientos Forzados tuvieron lugar por señalamientos que miembros de la misma estructura paramilitar del BCB, hacían respecto de civiles, atribuyéndoles la condición de "pertenecer o ser simpatizantes del grupo enemigo".
>
> Lo anterior llevó a que la Fiscalía, equivocadamente presentará como móviles el "señalamiento de las víctimas como colaboradores o de tener nexos con un grupo subversivo, grupo enemigo y/o guerrilla", "Señalamiento de las víctimas como informantes de la guerrilla", "Señalamiento de las víctimas como integrantes de la subversión", entre otras.
>
> El llamado de atención de la Sala a la Fiscalía, respecto de esta denominación, tiene lugar en cuanto en el proceso no se conocieron elementos de juicio que permitieran atribuir tal condición a las víctimas. Contrario sensu, lo que sí logró detectarse fue el reiterativo dicho de los dolientes familiares de las víctimas, quienes negaron que las mismas, es decir las víctimas, tuvieran la condición que les fue impuesta por los postulados.
>
> (…)
>
> Para la Sala es preciso indicar que ciertamente, la versión de los postulados adquiere un importante valor probatorio en el escenario de Justicia y Paz, cuestión que no debe resultar extraña, en la medida que han sido los postulados quienes, además de confesar sus actos y asumir su responsabilidad, han informado las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sólo de su participación, sino la de otros, en la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad. No obstante, lo anterior, no debe llevar a considerar, por ejemplo, que la condición de las víctimas está sujeta exclusivamente a la información que fue presentada por los postulados, como así lo entendió la Fiscalía al presentar los móviles ya indicados.
>
> Por lo anterior, esta Sala no entenderá como apropiados los móviles presentados por la Fiscalía en los términos citados, ni las denominaciones que hagan referencia a una condición de la víctima, como limpieza social, o aquellas que no magnifiquen la degradación del conflicto armado como lucha antisubversiva"[727]

[727] Patrón de Desplazamiento Forzado. Ver pág. 228.

Por otro lado, en lo que corresponde a las *denominaciones* de las prácticas ofrecidas por el ente acusador, la Sala *ajustará* la presentación de las mismas, para considerar algunas de conformidad a las connotaciones fáctico-criminales integradores del patrón develen sobre la tipología criminal de la Desaparición Forzada.

En ese sentido, las prácticas que comprenderán este patrón son las siguientes:

1) *Traslado de fosas comunes a causa del hallazgo de los cuerpos inhumados por parte de civiles.*

2) *La víctima era llevada al lugar donde inhumarían su cadáver o era obligada a cavar su propia fosa.*

3) *Las víctimas o sus familiares fueron sometidas a interrogatorios, actos de tortura o fueron víctimas de violencia sexual, antes de ser desaparecidas.*
4) *Desaparición Forzada de civiles a través de incursiones armadas.*

5) *Cuerpos de civiles que fueron lanzados al precipicio, ladero o barranco.*

6) *Desapariciones forzadas como forma de preservar la aparente integración estratégica entre la estructura paramilitar del BCB y algunos miembros de la Fuerza Pública.*

7) *Desaparición Forzada de civiles porque los mismos fueron entregados por personas de la comunidad a miembros de la estructura paramilitar BCB y otros casos en los cuales se desconoce el método empleado por integrantes de la estructura paramilitar BCB para desaparecer a la víctima.*

Estos métodos o prácticas de desaparición estuvieron acompañadas de distintos modus operandi que pudieron observarse en los hechos presentados en éste proceso, los cuales serán objeto de revisión a lo largo del patrón bajo examen.

Lo dicho, impone a esta Sala pronunciarse sobre el análisis de los Hechos que componen el patrón presentado por la Fiscalía, y sobre la posibilidad de sostener procesal y probatoriamente como patrón de macrocriminalidad las referencias que la Fiscalía utilizó en la selección de **235** hechos con 342 víctimas directas e indirectas de DESAPARICIÓN FORZADA.

**PRIMERA PRÁCTICA: Traslado de fosas comunes a causa del hallazgo de los cuerpos inhumados por parte de civiles.**

Las víctimas de esta práctica fueron HECTOR CENTENO DIAZ; LIBARDO DÍAZ DÍAZ; WINH ALBERTO DIAZ ROJAS y FERNANDO GARCÍA VARGAS.

Esta práctica da cuenta de una casuística particular, según la cual, las víctimas eran inhumadas en fosas comunes por paramilitares del BCB, pero tiempo después, éstos desenterraban los cuerpos para inhumarlos nuevamente en un lugar distinto, mediante excesivos métodos de degradación como rosearles gasolina o desmembrarlos. Los casos observados al respecto fueron:

- HECTOR CENTENO DIAZ (hecho 50), fue golpeado por paramilitares del BCB, obligado a subir a un vehículo de servicio público y trasladado hasta la vereda La Independencia. Allí, nuevamente fue golpeado, para luego ser interrogado acerca de su supuesta vinculación con grupos subversivos. Después de estos padecimientos, la víctima murió producto de una herida causada con proyectil de arma de fuego y enterrado en los alrededores del lugar mencionado.

  A los tres días del homicidio, como reacción ante la búsqueda de la víctima por parte de su familia, los paramilitares exhumaron su cuerpo para rociarlo con gasolina, prenderle fuego, verterle cal y enterrarlo nuevamente a unos cuantos metros del lugar donde originalmente fue inhumado[728]. Hizo saber la Fiscalía que lo anterior fue efectuado para evitar que los familiares de Héctor Centeno hallaran su cuerpo.

- LIBARDO DÍAZ DÍAZ (hecho 93), fue un campesino desaparecido el 22 de junio de 2001 en el corregimiento de Riachuelo municipio de Charalá, Santander luego de ser retenido por el paramilitar José Hilario Higuera, alias "Gatillo", integrante del Frente Comuneros Cacique Guanentá de las autodefensas, por orden del paramilitar Carlos Alberto Almario. La víctima fue amarrada de pies y manos y obligada a transportarse con los paramilitares hasta llegar a un cafetal ubicado detrás del colegio Nuestra Señora del Rosario. Allí, fue interrogado por Carlos Almario y asesinado con arma de fuego. Su cuerpo fue enterrado en el mismo lugar. *Al día siguiente, los alumnos del colegio descubrieron parte de su cuerpo* y dieron aviso a la directora del centro educativo, Lucila Gutiérrez, quien informó a su marido y a alias "Pedro Botella". Este último ordenó a José Hilario Higuera y a alias "Alex", desaparecer el cuerpo; por esta razón, los paramilitares *desenterraron el cuerpo de la víctima y lo trasladaron al sitio El Salto, desmembraron su cuerpo y lanzaron parte por parte al rio.*

- Desaparición de WINH ALBERTO DIAZ ROJAS (hecho 41). Asesinado el 28 de julio de 2001 en el Corregimiento de San Rafael de Lebrija, Rionegro (Santander) presuntamente por haber entregado información a las autoridades. La víctima fue asesinada con arma de fuego y *su cuerpo enterrado* en una fosa ubicada en inmediaciones de la escuela de entrenamiento de las autodefensas, conocida como "La Reforma". La Fiscalía informó que el cuerpo del joven WIHN ALBERTO fue inhumado en fosa, pero que *luego fue exhumado* por el paramilitar Juan Pablo Cadavid Zambrano, alias "cabo Julián", cumpliendo orden de Hernán Darío Marulanda, alias

[728] Carpeta de fichas técnicas de Desaparición Forzada "separado por prácticas y móviles: Inhumados en Fosa clandestina" pestaña lucha antisubversiva. Fl. 21.

"Felipe Candado", quien le indicó que debía arrojar los restos mortales *a la quebrada* La Tigra.

- Desaparición de FERNANDO GARCÍA VARGAS (hecho 163) quien era suboficial del Ejército Nacional. El ente acusador documentó que la víctima fue amarrada de las manos, y una vez la misma intentó huir de sus captores, fue asesinado, desmembrado y enterrado. No obstante a los 3 días lo exhumaron y procedieron a inhumarlo en otro lugar con el objetivo de que las autoridades no pudieran encontrar el cuerpo[729].

Los casos relacionados en este asunto, evidencian que la estructura paramilitar BCB tenía un propósito particular con la desaparición de las personas, que si bien, en principio se concretaba mediante el ocultamiento de los cuerpo a las autoridades y/o la población civil, cuando dicho propósito era frustrado (al ser los cuerpos hallados o buscados por algún civil) el método de desaparición se recrudecía, para llegar a prácticas más excesivas, como el desmembramiento o la incineración.

En ese sentido, luego de que el cuerpo era descubierto, incrementaba el propósito de ocultamiento previsto por los paramilitares, bajo una especie de represalia injustificada, generando que los cuerpos y en ocasiones los restos fueran inhumados en otra fosa o arrojados al río, con el fin de asegurar que estos no fueran encontrados.

Respecto a la legalización de los cargos, los hechos de Desaparición expuestos en ésta práctica concursan con otros delitos. La legalización quedará como sigue:

- **Hecho 50 - HECTOR CENTENO DIAZ.** Tortura en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada de Héctor Centeno Díaz en concurso con el Secuestro Simple Agravado de un n.n. (taxista) en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de Autores Mediatos y JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, en calidad de Coautor.

- **Hecho 93 - LIBARDO DIAZ DIAZ.** Homicidio en Persona Protegida en concurso con Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 41 - WINH ALBERTO DIAZ ROJAS; ISABEL DIAZ GUERRERO; HUGO OVIEDO; JAIME CELIS; ELSA SANCHEZ MUTIS**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida de Winh Alberto Díaz Rojas. Homicidio en Persona Protegida de Isabel Díaz Guerrero, en concurso con Secuestro Simple Agravado de Hugo Oviedo, Jaime Celis y Elsa Sánchez Mutis, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PEREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO en su calidad de Coautor.

- **Hecho 163-FERNANDO GARCÍA VARGAS**, Desaparición Forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor

[729] En lo concerniente a este método de Desaparición, solo resta indicar que en último caso, atendiendo a la condición de la víctima como miembro de las Fuerzas Armadas, y de su rol como parte de la inteligencia de la institución, no es posible atribuirle la condición de persona protegida. Para lo anterior, es preciso indicar que la labor de inteligencia dentro de las hostilidades era permanente y no dependía de la existencia de un combate, pues la misma, implicaba, precisamente, obtener y manejar información para el desarrollo de operaciones bélicas. En consecuencia, como se verá en el capítulo de legalización de cargos, este homicidio se legalizará como homicidio agravado.

punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

**SEGUNDA PRÁCTICA: La víctima era llevada al lugar donde esconderían su cadáver o era obligada a cavar su propia fosa.**

Las víctimas de esta práctica fueron OSCAR SARMIENTO PÉREZ; LUÍS FRANCISCO QUIROGA y CIRO ALFONSO NOCUA SANABRIA.

Esta práctica evidencia un elemento adicional de victimización, en tanto las personas eran obligadas a conocer de antemano que serían desaparecidas. Algunos hechos connotados que demuestran este tipo de práctica son:

- Caso de OSCAR SARMIENTO PÉREZ (hecho 84), asesinado en septiembre del año 2002. De acuerdo con la documentación del ente acusador, al paramilitar Jaime Andrés Arias perteneciente del Frente Fidel Castaño de las Autodefensas se le encargó vigilar a la víctima que se encontraba *amarrada de pies y manos*, en una casa del Barrio Galán en Bucaramanga. Mientras lo vigilaba, Jaime Andrés se percató que el joven se estaba desamarrando, en consecuencia llamó por radio a alias "Jhon Bonito". Cuando éste llegó, le disparó en una pierna a la víctima y lo amarró de nuevo. Tiempo después, se le dio la orden a Jaime Andrés de asesinar al joven, para lo cual fue trasladado hasta un sitio donde había una fosa. Allí, el paramilitar alias Jhon Bonito hizo que el *joven se arrodillará y le dijo que pidiera perdón* por lo que había hecho, finalmente le disparó en la cabeza logrando que *La víctima cayera dentro de la fosa, donde le disparó nuevamente.*

- Caso de LUÍS FRANCISCO QUIROGA (hecho 94). Agricultor asesinado en agosto de 2003, en Gámbita, Santander, cuando un grupo de paramilitares pertenecientes al Frente Comuneros Cacique Guanentá, al mando de alias Yeison y alias Eduardo, se dirigieron hasta la casa en la que se encontraba la víctima, con el fin de localizarlo e increparlo diciendo: "*aquí está el perro que estamos buscando"*. En ese momento la víctima fue retenida y transportada hacia la finca San Pedro, vereda el Tablón. Allí, alias Yeison lo interrogó y se apropió de unas letras de cambio de su propiedad. Luego, LUÍS QUIROGA fue llevado a una zona boscosa en donde miembros de la organización paramilitar *cavaron una fosa.* Cuando ésta estaba lista, *llevaron a la víctima hasta el lugar y le ordenaron que se acostara dentro de ella*. A pesar del llanto y las suplicas del señor QUIROGA, alias Yeison lo asesinó y cubrieron el cuerpo. El 10 de diciembre de 2003, el cuerpo de la víctima fue exhumado tras la captura del paramilitar Zoilo Munevar Vela, quien participó en los hechos.

- Caso de CIRO ALFONSO NOCUA SANABRIA (hecho 91), ocurrido 26 de enero de 2003, en la finca Gramón en el corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro, Santander. Cuando el señor NOCUA, campesino de la región, se desplazaba a caballo por un camino de herradura en el citado corregimiento, miembros del Frente Comunero Cacique Guanentá lo detuvieron en un retén

> que tenían instaurado sobre la vía. Retenido, el señor NOCUA fue conducido a la finca El Helechal, en la vereda Ture, en donde fue atado a un árbol. Alias Víctor dio la orden de interrogarlo y después de asesinarlo. Antes de ejecutar dicho punible, la víctima fue obligada a cavar su propia fosa[730].

Lo relacionado con este método de desaparición lleva a considerar que los paramilitares del BCB, más allá de buscar el aniquilamiento del contrario, tenían el propósito principal de someter o humillar a las víctimas antes de causarles la muerte, a través de métodos que extendieran y agravaran su sufrimiento.

Conducir a las víctimas al lugar donde se les causaría la muerte, con el conocimiento previo que aquellas tenían de cuál sería su destino, no puede analizarse de manera fútil, en tanto, para los casos mencionados, cada una de las víctimas era conocedora del método criminal con el que operaba el BCB, situación que de por sí les generaba terror, mismo que se acrecentaba en un recorrido que vaticinaba la muerte. Además de dicho recorrido, esta Sala pudo evidenciar que las víctimas fueron amarradas y en ocasiones, obligadas a pedir perdón como forma de reducir su dignidad.

Por lo anterior, en los casos indicados se entenderá que para esta práctica, además de los cargos formulados por la Fiscalía, se legalizará el cargo de Tortura en persona protegida, como elemento fundamental en este método de desaparición.

Respecto a la legalización de los cargos, los hechos de Desaparición expuestos en ésta práctica concursan con otros delitos. La legalización quedará como sigue:

- **Hecho 84 - OSCAR SARMIENTO PEREZ.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en Circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 94 - LUÍS FRANCISCO QUIROGA.** Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 91 - CIRO ALFONSO NOCUA SANABRIA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

**TERCERA PRÁCTICA: Las víctimas o sus familiares fueron sometidas a actos de violencia sexual, interrogados y/o torturadas antes de que aquellas fueran desaparecidas.**

Los hechos relacionados en este modo de actuación criminal requieren una especial consideración, en razón a que los mismos dan cuenta de una serie de conductas que por la denominación del patrón de Desaparición Forzada, pueden permanecer

[730] Carpeta de fichas técnicas de Desaparición Forzada "separado por prácticas y móviles: Inhumados en Fosa clandestina" pestaña lucha antisubversiva. Folio. 71

subyacentes, pero que comprenden una criminalidad que debe ser evidenciada en esta decisión.

Para abordar este tema, se presentaran dos grupos de hechos: El primero está relacionado con los casos en los que las víctimas fueron inhumadas en fosas comunes y el segundo relativo a aquellos en donde los cuerpos fueron arrojados al río.

**a) Casos de víctimas que fueron inhumadas en fosas.**

En esta categoría, se presentaran en dos clases de hechos: (i) los primeros relacionados con las víctimas de Desaparición Forzada que a su vez, lo fueron por actos de violencia sexual, interrogatorios y/o tortura, y (ii) la segunda relacionada con la misma casuística, pero cuando estos últimos actos de violencia fueron en contra de los familiares de las víctimas desaparecidas.

A continuación, se presentan los casos en que la víctima directa fue sometida a tratos en contra de su dignidad antes de su Desaparición Forzada.

1. Víctima que antes de ser desaparecida fue sometida a actos de violencia sexual.

Las víctimas de esta práctica fueron MMG; CLEMENTE RAMÍREZ PÉREZ, REINEL RAMIREZ PEREZ, URIEL RAMIREZ PEREZ; ARP y SABINA PEREZ VEGA.

- Caso de MMG (hecho 77)[731], ocurrido el 10 de noviembre de 2001 en San José de Fragua[732]. La Fiscalía indicó que alias "Daniel" informó que la víctima pertenecía a las milicias de las FARC y luego de esto, el postulado Everardo Bolaños Galindo alias "Jhon", comandante militar del Frente Héroes de Los Andaquíes, y su superior, le ordenaron llevar a la víctima hasta el sitio denominado Puerto Torres, en donde se encontraba la tropa.

  Hizo saber la Fiscalía que en vida, la víctima fue *amarrada* y sometida al método de tortura de *La Bolsa*, que consistía en introducir la cabeza de la víctima en una bolsa con jabón, con *la finalidad de obtener información*. En el interrogatorio participaron alias Rodrigo y Everardo Bolaños Galindo. *La víctima permaneció en una habitación custodiada por miembros del grupo* dentro de los que se encontraba alias "Ratón" hasta las 7:00 am, del día siguiente cuando Everardo Bolaños ordenó a alias Tolima desaparecerla.

  La víctima le manifestó a alias "Jhon" que había sido accedida carnalmente por los integrantes de la organización, por lo que éste ordenó una investigación en la que se estableció que alias "Ratón" fue el responsable de dicho delito, en consecuencia, *fue ajusticiado* por la organización de acuerdo a sus políticas. La víctima fue asesinada e inhumada por alias "Tolima", quien le reportó a alias

[731] Teniendo en cuenta que se trata de una víctima de violencia sexual, y de acuerdo a la postura asumida por esta Sala (Cfr. Patrón de VBG) soló se citara las iniciales de su nombre.
[732] (Hecho 77)

"Jhon" la orden cumplida, sin dar detalles de la forma cómo asesinó e inhumó a la víctima.

- Desaparición Forzada de CLEMENTE RAMÍREZ PÉREZ (hecho 138)[733] y su núcleo familiar, particularmente su hermana ARP[734], quien fue víctima de violencia sexual. La desaparición de CLEMENTE tuvo lugar el mes de septiembre del año 2002, en el municipio de San José de Fragua-Caquetá. Indicó la Fiscalía que la víctima era menor de edad y fue señalado por alias de "W", informante del Frente Sur Andaquíes, como miembro de un de la subversión. El civil RAMÍREZ PÉREZ fue asesinado, desmembrado e inhumado en una fosa común y entre sus pertenencias encontraron fotografías de sus hermanos REINEL y URIEL, por lo cual, los paramilitares dieron la orden de buscarlos e interrogarlos. El paramilitar identificado como alias "Lucas" localizó al señor Reinel, quien por ello fue retenido, interrogado, y asesinado. Así mismo sucedió con URIEL. La violencia ejercida contra la familia de CLEMENTE RAMIREZ, no terminó con la muerte de sus hermanos en tanto, al día siguiente, el paramilitar alias "Sebastián" ordenó citar a ARP[735], hermana de las víctimas, quien no tenía conocimiento de la suerte de su hermano CLEMENTE. En esta citación, el paramilitar le manifestó que podría ayudar a su hermano si ella accedía a tener relaciones sexuales con él. ARP fue víctima de violencia sexual durante tres días por alias "Sebastián" y posteriormente, este le informó que su hermano estaba muerto y que ella debía desplazarse junto con su madre para no ser asesinadas también.

Los hechos citados con antelación llevan a considerar lo relacionado con los actos de violencia sexual cometidos en contra de mujeres como método de afrenta a su núcleo familiar. Para ello, se indica que la violencia sexual ocurrida en estos hechos se constituyó en un elemento que permitía acrecentar el ambiente de terror y zozobra en el acto criminal de la Desaparición Forzada, como fue el caso de MMG. Al respecto, la referencia que obtuvo la Sala sobre la víctima MMG, da cuenta de que aquella tenía 32 años, vivía en unión libre y era madre de tres hijos. Esto para indicar que muchos de los actos de violencia sexual cometidos por paramilitares del BCB, fueron dirigidos como una especie de dardo criminal en contra mujeres cabeza de hogar, quienes son un estandarte en la composición familiar y cuya vulneración, se podría interpretar como una fractura de la misma.

En el caso de la víctima ARP, por su parte, el acto de violencia sexual ejercida en su contra se evidenció como una conducta con la cual se pretendía sellar la comisión de crímenes en contra de todo el núcleo familiar. Esto por cuanto fue el punible del cual fue víctima, fue el último que recayó sobre su familia.

Como ya se indicó[736] en los escenarios del conflicto armado la afrenta contra la mujer, se presenta como una clase de sacrificio u ofrenda ante el proceder criminal de la

[733] De igual manera, en este aparte será preciso señalar el caso de CLEMENTE RAMIREZ PÉREZ, en tanto si bien este no fue víctima de violencia basada en género, si lo fue su hermana MMG.
[734] Teniendo en cuenta que se trata de una víctima de violencia sexual, y de acuerdo a la postura asumida por esta Sala (Cfr. Patrón de VBG) soló se citara las iniciales de su nombre.
[735] Teniendo en cuenta que se trata de una víctima de violencia sexual, y de acuerdo a la postura asumida por esta Sala (Cfr. Patrón de VBG) soló se citara las iniciales de su nombre.
[736] Ver pág. 360.

estructura paramilitar, es decir, como una especie de broquel que, de alguna manera, pretende contener o refrenar la magnitud del proceder criminal de los paramilitares.

Respecto a la legalización de los cargos, los hechos de Desaparición expuestos en ésta práctica concursan con otros delitos. La legalización quedará como sigue:

- **Hecho 77 - MMG.** Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada y Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 138- CRP**. Desaparición Forzada Agravada De CRP En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida Y Tortura En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Homicidio En Persona Protegida Y Tortura En Persona Protegida de Reinel Y Uriel Ramírez Pérez, Acceso Carnal Violento En Concurso Homogéneo Y Sucesivo Y Secuestro Simple De Arelis Ramírez Pérez y Desplazamiento Forzado De Sabina Ramírez Pérez Y Su Núcleo Familiar Incluida Arelis Ramírez Pérez En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de coautor, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ en calidad de autores mediatos.

2. *Víctima que antes de ser desaparecida fue sometida a interrogatorios y actos de tortura.*

Las víctimas de esta práctica fueron RAUL LADINEZ NOSSA; RUBIEL DÍAZ PÉREZ y EDILMA PÉREZ PINEDA; RAMÓN GONZALES ARANDA; RAMÓN CICERY, JUAN DE LA CRUZ ORTEGA y LUZ MERY CANO PEÑA; JAIME ORLANDO AMADOR; ISMAEL SANTAMARIA AMADO; JAIRO PASTRANA y WILMER CORRALES MOLANO; SAMUEL JACOME CARRENO y MARCO TULIO TOLOSA CUNDUMI.

- Caso de RAUL LADINEZ NOSSA (hecho 67) quien padecía de una enfermedad mental y equivocadamente era señalado de ser un informante del Ejército. Indicó la Fiscalía que la víctima fue abordada por paramilitares del BCB que operaban en el barrio Estoraques de Bucaramanga Santander, quienes le preguntaron a alias Chepe por el destino que debía dársele a la víctima. Aquel les indicó que debían determinar si era o no informante, para lo cual alias Brayan, luego de interrogar a la víctima tomó la decisión de darle muerte. El señor LADINEZ NOSSA fue conducido hacia una zona boscosa del barrio donde le dispararon a la cabeza con un arma de fuego y posteriormente lo inhumaron.

- Caso de EDILMA PÉREZ PINEDA (hecho 74), quien después de averiguar por el asesinato de su hijo RUBIEL DÍAZ ÁLZATE (desaparecido veinte días antes por integrantes de la estructura paramilitar BCB), fue retenida y transportada hasta la casa donde habitaba alias "Brayan". En ese lugar fue *interrogada* por alias "Brayan", alias "Daniel", alias "ñoño", mediante diferentes mecanismos de *tortura como la bolsa con jabón* entre otros, con la finalidad de obtener información sobre el enemigo. Según la Fiscalía, al lugar llegó alias "paquita" quien habló con la víctima y ordenó que la misma fuera llevada a la finca La Palomera, en donde fue asesinada por alias "Poni" y su *cuerpo inhumado en una fosa.*

- Caso de RAMÓN GONZALES ARANDA (hecho 89) quien fue torturado, asesinado y luego desaparecido por integrantes del Frente Comuneros Cacique Guanentá, el 10 de enero de 2003 en Suita, Santander. Los hechos tuvieron lugar cuando la víctima se encontraba en el barrio La Campiña del municipio de Suaita, haciendo una visita a la señora La NEGRA, y de allí fue sacado por varios hombres del Frente Comuneros Cacique Guanentá y Frente Lanceros de Vélez entre ellos Hernán Darío Rojas alias El Flaco, alias Arroz, Wilson López, alias Lagartija y otro y ello por orden de GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO. La víctima fue llevada en una camioneta, *amarrada hacia la vereda Ropero*, límites con el municipio de San Benito, *dejada en una pieza de la finca* que administraba Sabino Benavidez, pariente del paramilitar Wilson López. Allí fue sometido a *interrogatorio y torturado* por Gerardo Alejandro Mateus. Posteriormente, fue llevado al sitio *La Plancha del Rio Suarez,* donde LUIS FERNANDO BALAGUERA con un *cuchillo le corto el pelo, el cuero cabelludo y alias el Enano le amputó una oreja* y al ver que estaba muy sangrado Gerardo Alejandro ordenó que todos le dispararán. La víctima fue enterrada en una fosa y a la fecha de las audiencias aún continuaba desaparecido.

- Caso de RAMÓN CICERY, JUAN DE LA CRUZ ORTEGA y LUZ MERY CANO PEÑA (hecho 141), ocurrido el día 21 de noviembre del 2001 en San José de Fragua. Documentó la Fiscalía que Martin Alonso Hoyos alias " Brayan", ordenó a alias " Martín", a alias " el Monito", a alias " el Grande", a alias " Cuenca" y alias " Julio" retener a los menores Ramón Romero, Juan de la Cruz Ortega, Fabián Muñoz, Luz Mery Cano Peña y dos personas más ( alias NN la caleña) señaladas por alias "W" y alias " el monito" como integrantes de la subversión. Las víctimas fueron *llevadas inicialmente a la casa que los integrantes de las autodefensas tenían para retener a las víctimas*, allí *fueron interrogados, torturados con diversos métodos como el de la bolsa,* posteriormente fueron llevadas hasta Puerto Torres, allí fueron interrogadas nuevamente y finalmente alias "David" dio la orden de asesinarlos e inhumarlos en un fosa clandestina.[737]

- Caso de JAIME ORLANDO AMADOR (hecho 126), ocurrido el 19 de enero de 2003, en el municipio de Chitaraque – Boyacá. En este caso, el ente acusador indicó que la víctima, fue señalada de brindar información de los grupos paramilitares al Ejército Nacional, con sede en Tunja, con el fin de obtener beneficios económicos y su salida del país. Con fundamento en esta información, fue citado a una reunión con paramilitares del BCB en una estación de servicio en el municipio de Chitaraque en Boyacá, donde fue recogido en un campero rojo por integrantes del Frente Comunero Cacique Guanentá y conducido al municipio de Suaita en Santander. Luego, fue llevado a un sector cercano a la quebrada El Ropero en el municipio de San Benito, donde fue interrogado y torturado. Posteriormente fue asesinado y sus restos inhumados en cercanías de la quebrada El Ropero.

[737] Según indicó la Fiscalía, Marín Alonso Hoyos refirió que una de las víctimas mujer fue liberada.

Este último caso, además de demostrar el modo de operación señalado, al haber sido la víctima interrogada y torturada, pone en evidencia una cuestión especial que llama la atención de la Sala, relativo al móvil de la desaparición, que según documentó el ente acusador, se concretó en el presunto ofrecimiento de información que la víctima otorgaba sobre el actuar de los paramilitares al Ejército Nacional de Tunja. Lo dicho, debe llevar a considerar el destino que tenía la información ofrecida por la víctima al Ejército Nacional, pues en vez de conocerse acerca de la captura y posterior judicialización de miembros de la estructura paramilitar del BCB que operaba en Boyacá, producto de la información ofrecida por JAIME AMADOR, lo que tuvo lugar realmente fue su homicidio y posterior desaparición a manos de los paramilitares.

Esta caso demanda que se aclare por la Fiscalía, el destino de la información que era aportada por la víctima a miembros del Ejército Nacional, en ese sentido, se debe indagar si fue por conducto de éstos que los paramilitares tuvieron conocimiento de que dicha información era suministrada por la víctima. Lo anterior, no sólo para descifrar, en términos de verdad, la muerte y posterior desaparición de JAIME ORLANDO AMADOR, sino además para conocer el modus operandi, de muchas de las muertes de civiles cuyo único móvil fue cumplir con el deber social de denuncia ante las autoridades frente al actuar criminal de los paramilitares.

Además de lo mencionado y tal como se indicó al inicio de este aparte, la Sala pudo observar casos en los que la estigmatización de los paramilitares sobre las víctimas se extendía a sus familiares. Esto conllevó por un lado, a que se ocasionara la muerte y posterior desaparición de las víctimas directas, y por otro, a que en algunos casos la violencia alcanzara a miembros de su grupo familiar mediante actos de desplazamientos y violencia sexual. Lo anterior, se evidencia en casos como el siguiente:

- Caso de ISMAEL SANTAMARIA AMADO (hecho 154), ocurrido el día 15 de enero de 2002, en la casa de la familia Santamaría Amado en la vereda Carrero, finca El Escobado, municipio de la Paz, Santander. Sobre el particular se conoció que un grupo aproximado de 50 hombres armados de las autodefensas, pertenecientes a los Frentes Isidro Carreño, Comuneros Cacique Guanentá y Lanceros de Vélez del BCB, vestidos de camuflado y portando armas largas y cortas, fueron hasta la casa de la víctima y se identificaron como paramilitares. Entre ellos se encontraban Luis Fernando Balaguera Archila, el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, Hernán Darío Rojas, Jorge Hernando Gómez y otros, quienes preguntaron por el joven ISMAEL SANTAMARIA AMADO, e ingresaron en la vivienda, sometiendo, ultrajando, insultando e intimidando a los residentes, con el pretexto de buscar armas. Luego de la arremetida, sacaron de la casa al joven ISMAEL SANTAMARIA AMADO y a su hermano menor JULIO ENRIQUE, quienes *estaban debajo de una cama,* los *amarraron a un palo*, *los torturaron y los golpearon*. Ambos hermanos y CARMEN ROSA, una hermana de ellos que estaba de visita, fueron secuestrados por los paramilitares y de allí, transportados hasta la finca San Miguel, la cual era administrada por Sabino Benavides (pariente de un postulado SENA PICO) y que quedaba ubicada entre los municipios de San Benito y La Aguada. Julio Enrique y Carmen Rosa

> fueron liberados pero ISMAEL SANTAMARIA fue encerrado en una pieza y al día siguiente, luego de la visita e *interrogatorio* practicado por el comandante del Frente, José Danilo Moreno Camelo, alias Alfonso, se dio la orden de que lo ejecutaran. Por esto, llevaron a la víctima hasta el río Suarez, donde le dieron muerte con arma corto punzante y de fuego. La víctima fue *desmembrada y enterrada en fosa a la orilla del rio.* Días después, el paramilitar Luis Fernando Balaguera, alias 3000, abordó al padre de la víctima, José del Carmen Santamaría Velandia, y le informó que su hijo había sido asesinado, por lo que lo intimidó y amenazó de muerte si denunciaba**.**

De igual manera, se conocieron otros casos, en los que las víctimas fueron interrogadas y torturadas, como los de JAIRO PASTRANA y WILMER CORRALES MOLANO (hecho 159), quienes fueron golpeados y decapitados, luego desmembrados e inhumados en una fosa; SAMUEL JACOME CARRENO (hecho 60), quien fue herido con un arma, ahorcado, asesinado, desmembrado y enterrado en una fosa, y MARCO TULIO TOLOSA CUNDUMI (hecho 162) a quien le amputaron las manos, luego de lo cual fue enterrado.

Se debe señalar que en los casos agrupados en esta práctica, se presentaron métodos de criminalidad como el relacionado con el uso de bolsas para asfixiar a las víctimas (los diferentes métodos de tortura se analizarán en el siguiente acápite). Además, se registraron casos de extrema tortura, como lo fueron cortar el cuero cabelludo de las víctimas o amputarles las orejas.

Como cuestión particular, es preciso hacer mención de una práctica que ya se había observado en esta jurisdicción, particularmente, en la sentencia proferida en contra de Javier Antonio Quintero Coronel. Se trata de lugares que adaptaban los paramilitares para torturar a las víctimas o interrogarlas. En esa oportunidad se conoció, por ejemplo, la existencia de fincas que eran adaptadas como cárceles con la finalidad de someter a las víctimas a diferentes prácticas de tortura[738]. Para el caso del BCB, se conoció que los paramilitares utilizaban casas para retener y torturar, tal como se documentó en el caso de RAMÓN CICERY, JUAN DE LA CRUZ ORTEGA y LUZ MERY CANO PEÑA.

Para finalizar, la legalización de los cargos procederá de la siguiente manera:

- **Hecho 67 - RAUL LANDINEZ NOSSA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 74 - EDILMA PÉREZ PINEDA, RUBIEL DIAZ PEREZ, JORGE ANTONIO BEDOYA ALZATE, ABELARDO JOSÉ BEDOYA ALZATE.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con el Homicidio en Persona Protegida de Edilma Pérez Pineda y Rubiel Díaz Pérez; en

[738] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia proferida en contra de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL el 15 de julio de 2016. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA pág. 281

Concurso heterogéneo y sucesivo con la Tortura en Persona Protegida de Edilma Pérez y concurso heterogéneo y sucesivo con el Secuestro Extorsivo Agravado de Jorge Antonio Bedoya, Rubiel Díaz Y Abelardo José Bedoya Alzate, en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 89 - RAMON GONZALEZ ARANDA**, Desaparición Forzada en Concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE a título de DOLO en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 141- RRC.** Desaparición Forzada Agravada En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Homicidio En Persona Protegida Y En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS, MARTÍN ALONSO HOYOS, IVÁN ROBERTO DUQUE en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 126 - JAIME ORLANDO AMADOR SANCHEZ.** Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 154-ISMAEL SANTAMARIA AMADO y otros,** Desaparición Forzada agravada en Concurso Con Homicidio En Persona Protegida Y Tortura En Persona Protegida De Ismael Santamaría Amado, Tortura En Persona Protegida Y Secuestro Simple Agravado De Julio Enrique Santamaría Amado, Secuestro Simple De Carmen Rosa Santamaría Amado Actos De Terrorismo Y Amenazas Contra José Del Carmen Santamaría, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 159-JAIRO PASTRANA y WILMER CORRALES**, Desaparición Forzada Agravada En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Homicidio En Persona Protegida Y En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida, Apropiación Y Destrucción De Bienes Protegidos Y Represalias En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 60-SAMUEL JACOME CARREÑO**, Desaparición Forzada Agravada En Concurso Heterogéneo Con Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos, y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, LUIS ALBERTO VARGAS PINTO, EFRAIN RINCON PEREZ y JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON en calidad de coautores.

- **Hecho 162- MARCO TULIO TOLOZA**, Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de autor mediato.[739]

- **Hecho 12,72 - CARLOS RAMIRO PUPIALES.** Desaparición Forzada Agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en Circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 69 - AGUSTIN GUALI, ANA DELIA GUTIERREZ SANCHEZ.** Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en concurso con Constreñimiento Ilegal de Ana Delia Gutiérrez Sánchez, en Circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados JOSE GERMAN SENA PICO en su calidad de Coautor e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 73 - JESUS ANTONIO RAMIREZ HUACA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 74 - EDILMA PÉREZ PINEDA, RUBIEL DIAZ PEREZ, JORGE ANTONIO BEDOYA ALZATE, ABELARDO JOSÉ BEDOYA ALZATE.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con el Homicidio en Persona Protegida de Edilma Pérez Pineda y Rubiel Díaz Pérez; en

[739] A partir del siguiente hecho, se realiza la legalización de aquellos casos no tomados como connotados, pero que cuyas víctimas fueron presentadas por la Fiscalía dentro de la agrupación de personas inhumadas en fosas comunes. Esas víctimas fueron relacionadas al inicio, antes de comenzar con la exposición de la primera práctica.

Concurso heterogéneo y sucesivo con la Tortura en Persona Protegida de Edilma Pérez y concurso heterogéneo y sucesivo con el Secuestro Extorsivo Agravado de Jorge Antonio Bedoya, Rubiel Díaz Y Abelardo José Bedoya Álzate, en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 75 - JESÚS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA.** Tortura en Persona Protegida, Represalias, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Jesús Antonio Pipicano Mosquera en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de su núcleo familiar.
- **Hecho 76 - LUIS DUVAN REINA CHICA, RUBIEL REINA CHICA, YOHAN REINA.** Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Luis Duvan Reina Chica en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de su núcleo familiar, en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 77 - MMG.** Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada y Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato
- **Hecho 80 - JAIME PERILLA ROJAS**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de su Núcleo Familiar en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 81 - JESÚS MARÍA JARAMILLO RESTREPO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, en Circunstancias de mayor punibilidad.
- **Hecho 49 - JOSE FARID SALAS MENDEZ, ROMEL ENRIQUE FONSECA AVENDAÑO.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de José Farid Salas Méndez y Romel Enrique Fonseca Avendaño en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos; YAN ALBERTO MANJARREZ Y JOSE FERNANDO GOMEZ SANCHEZ en calidad de Coautores.
- **Hecho 45 - GILBERTO VANEGAS MORA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 42 - EDISON ARTURO PALACIO DE LA HOZ.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de Edinson Arturo Palacio de la Hoz, en concurso heterogéneo con Secuestro Simple Agravado de N.N. (Taxista), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PEREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, BOLMAR SEPULVEDA RIOS en su calidad de Autores Mediatos y JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON en calidad de Coautor.
- **Hecho 46- HOOVER MORALES BELEÑO, DAIRO MORALES BELEÑO, ROVIRO MORALES BELEÑO.** Tortura en Persona Protegida, Homicidio Agravado y Desaparición Forzada de Hoover, Dairo y Roviro Morales Veleño en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos. JULIAN GOMEZ TORRES, BOLMAR SAID SEPULVEDA y NELSON QUINTERO MARTINEZ ya están condenados.
- **Hecho 44 - WALDIR OMAR VANEGAS ARDILA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de Waldir Omar Vanegas Ardila y Secuestro Simple Agravado de un taxista N.N., en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos y JULIAN GOMEZ TORRES en calidad de Coautor.
- **Hecho 51 - LUIS JORGE OLIVARES HUESO.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, en su calidad de Autores Mediatos y en contra de
JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y LUIS ALBERTO VARGAS PINTO en calidad de Coautores.

- **Hecho 52 - HENRY SUAREZ MECON, EDWIN SUAREZ MECON.** Concurso homogéneo y sucesivo de los Homicidios Agravados de Henry y Edwin Suarez Mecon en concurso heterogéneo y sucesivo con la Desaparición Forzada de Edwin Suarez Mecon, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS como Coautor.
- **Hecho 55 - EDGAR PEÑALOZA SARMIENTO.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en Concurso con Secuestro Simple Agravado en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 83 - FARIT EDGARDO MARIN.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en Circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 70 - ORAIS MARIA OVALLOS.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 87 - ALEJO SALCEDO, GABINA ROSA TARAZONA DE FLOREZ, JAIME FLOREZ TARAZONA.** Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y Sucesivo de Gabina Tarazona De Flórez, Jaime Flórez Tarazona y Alejo Salcedo Tarazona, en concurso heterogéneo con Secuestro Simple de N.N. masculino y Martha N.N. femenino, en Concurso con el Delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 88 - EFRAIN ANTONIO LINDARTE OVALLOS.** Desaparición Forzada en concurso con el delito de Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de AUTOR MEDIATO.
- **Hecho 89 - RAMON GONZALEZ ARANDA**. Desaparición Forzada en Concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE a título de DOLO en su calidad de AUTORES MEDIATOS.
- **Hecho 97 - GERMAN JOSE CASTRO BONILLA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 98 - OFELIA DELGADO HERNANDEZ.** Desaparición forzada en concurso con Tortura en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 99 - WILSON LÓPEZ MERA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 100 - KATERINE ROJAS MARTINEZ, LILIA CASANOVA.** Desaparición Forzada en Concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE a título de DOLO en calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 101 - HUGO MIGUEL MORENO NARVAEZ.** Destrucción y Apropiación de Bienes, Desaparición Forzada en Concurso con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de autores mediatos.
- **Hecho 102 - MILTON DARIO PONCE ANACONDA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en Circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 103 - JOSE DIDIER FRANCO.** Desaparición Forzada en Concurso con Homicidio en Persona Protegida en Circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 104 - JOSE DOLORES RIASCOS MOLINA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio En Persona Protegida Y Exacción O Contribuciones Arbitrarias En Circunstancias De Mayor Punibilidad IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 105 - DIEGO MAURICIO TRIANA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 106 - ALFREDO CARO ARIAS**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 107 - MILTON MORANTE AMADO.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE, IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y ARTURO TORRES PINEDA, en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 108 - FLOR MARIA ALZATE RODRGUEZ**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE, IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y ARTURO TORRES PINEDA, en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 109 - LUIS ALFONSO SARABIA MEDINA, DIOSELINA MEDINA, ALFONSO MARIA SARABIA, JORGE ARMANDO SARABIA MEDINA Y LISANDRO SUAREZ SARABIA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad y Desplazamiento Forzado de Población Civil de Dioselina Medina, Alfonso María Sarabia, Jorge Armando Sarabia Medina Y Lisandro Suarez Sarabia en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y ARTURO TORRES PINEDA, en su calidad de Coautor
- **Hecho 110 – AMM.** Desaparición Forzada Agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad y Desplazamiento Forzado de Población Civil, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de autor mediato y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Coautor.
- **Hecho 111 – 553 - MILCIADES CORREDOR AGUDELO; HORACIO PALACIOS ACERO; SANTOS MIGUEL ACERO ACERO; RAUL ALBERTO AGUDELO HERRERA; JAVIER DARIO AGUDELO HERRERA; JOSÉ JOVANHY ACERO AGUDELO; JAIRO AGUDELO AGUDELO; ANA LUCIA AGUDELO HERRERA; AYAH.** Secuestro Simple Agravado, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada en circunstancias de Mayor Punibilidad en Guillermo Palacios Acero; Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Tortura en Persona Protegida; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en Guillermo Palacios Aceros y sus hijos, Guillermo León Palacios Acero y Horacio Palacios Acero; Secuestro Simple Agravado en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil en Santos Miguel Aceros Aceros; Secuestro Simple Agravado en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida de Raúl Alberto Agudelo Herrera y Javier Darío Agudelo Herrera; Secuestro Simple en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida de José Johanny Acero Agudelo, Jairo Agudelo Agudelo, Ana lucia Agudelo Herrera y su hija **AYAH**, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 112 - ARNULFO FANDIÑO CASTILLO, HERMES GABRIEL FANDIÑO CASTILLO.** Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada en circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 113 - CAMILO ROJAS AVILA.** Homicidio en Persona Protegida en concurso con Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 114 - NOEL TORRES VESGA.** Tortura en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 71 - RICARDO GIL ACEVEDO.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 115 - FERNANDO PABON TOLOZA**. Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 116 - GABRIEL ALONSO GALAN INFANTE.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 117 - DANIEL ARTURO LOZANO GUTIERREZ.** Desaparición forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 118 - SIMON SEQUEDA RIOS.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 119 - LEONARDO AVENDAÑO URIBE.** Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 120 - ALVARO MUNERA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio Agravado y Tortura en Persona Protegida, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 121 - OSCAR ANTONIO CAMACHO.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 122 - JOSE BOYA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 47 - LUIS ALBERTO CAMPOS BENAVIDES**; WILMAN CAMPOS BENAVIDES. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida de Luis Alberto Campos Benavides y Wilman Campos Benavides, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos; JULIAN GOMEZ TORRES y NELSON QUINTERO MARTINEZ en calidad de Coautores.
- **Hecho 43 – LPM.**En contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos. Desaparición Forzada Agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida.
- **Hecho 54 - JORGUI ENRIQUE MOLINA CRUZ**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 66 - JESUS HERNANDEZ MORENO.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 123-LUIS FERNANDO PRIETO JULIO**, Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 124 - CARLOS ARTURO CODEZO MEJIA**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 67 - RAUL LANDINEZ NOSSA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 125 - JESUS MANRIQUE FIGUEROA**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 126 - JAIME ORLANDO AMADOR SANCHEZ.** Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Secuestro Simple en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 65 - JOSE DOMINGO RUEDA GAMARRA**. Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 127 - FERMIN ANTONIO GRANDETT MENDOZA**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 128 - ARCADIO PEÑA MEJIA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 13. 129 - MOISES POLO PENAGOS; YESID OBANDO ILES; DERV.** Desaparición Forzada Agravado de **DERV**, Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida de Moisés Polo Penagos y Yesid Obando Iles, en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 131 - NESTOR HERMINSUL CERON; JORGE VALENTIN, VÍCTOR HILARIO PUCHAISELA.** Desaparición Forzada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida Y Tortura En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 14. 132 - RODRIGO SABOGAL CARDENAS.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autores Mediatos. CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES ya fue condenado por estos hechos.
- **Hecho 48 - YOLVER MENDEZ AFANADOR.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con el Homicidio en Persona Protegida de Yolver Méndez Afanador; Desplazamiento Forzado de Luz Marina Afanador y su Núcleo Familiar, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 53 – NC**. Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 133 - LUIS RAMON LOPEZ GOMEZ.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 68 - HENRY GOMEZ GARCIA.** Homicidio Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Desaparición Forzada en la humanidad de HENRY GOMEZ GARCIA conocido con el alias de Arete, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 78 - Pedro Pablo Campos Guerrero.** Secuestro extorsivo agravado, desaparición forzada, homicidio en persona protegida tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 79- Néstor Herminsul Cerón**. Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 83- Luis Ramón López Gómez.** Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. En circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 92- Ramón Romero Cicery.** Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 95- Álvaro Calderón Pajoy.** Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 96- Ángel Alberto Hermosa Navarro.** Tortura en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida, desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de sus núcleos familiares en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 134 - Josefina Quintana Daza.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y Secuestro simple de Josefina Quintana Daza, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 136 - Jhon Jairo Vallejo Carpintero.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De Jhon Jairo Vallejo Carpintero y Secuestro simple agravado de un hombre no identificado conductor de taxi, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 137 - Willinton Apolinar Suarez Mesa.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De Wilinton Apolinar Suarez en concurso con Secuestro simple de un N.N. masculino taxista, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 139 -Adriana Olivera Almeida.** Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Adriana Olivera Almeida, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ, CARLOS FERNANDO MATEUS E IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 140 - Erasmo Pedraza Álvarez.** Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida del señor Erasmo Pedraza Álvarez, en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS GALINDO, JOSÉ GERMÁN SENA PICO e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 142 - Alexander Pulido González**. Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Alexander Pulido González, Secuestro simple agravado contra Heriberto Zola y un NN masculino, en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos, y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO a título de coautor.

- **Hecho 143 - Dalmacio de Jesús Peñaloza Cadena.** Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato

- **Hecho 144 -Elizabeth Oviedo Guerra.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de José del Carmen Reyes Enciso y Elizabeth Oviedo Guerra, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato

- **Hecho 145 -Carlos Julio Naranjo Romero**. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, contra Carlos Julio Naranjo Romero, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato

- **Hecho 147 – Idelfonso Angarita Contreras.** Homicidio en persona protegida y desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato

- **Hecho 149 - Héctor Enrique Andrade Joven**. Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 150 - Julián Acuña Cardona**. Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 151 - Nohemy Hernández Rey.** Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Lozada gamboa en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida de Nohemy Hernandez rey en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 61- María del Carmen Blandón Velásquez**. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de María del Carmen Blandón Velázquez en concurso con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil siendo víctima Paola Andrea Blandón, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos. LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON y EFRAIN RINCON en calidad de coautores.

- **Hecho 57-D41 - Edgar Alexander Cristancho Villa.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Edgar Alexander Cristancho Villa y Secuestro simple agravado de un taxista N.N, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 58 - Leyla Graciela Mecón García.** Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Secuestro simple agravado, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 152 - Elimenes José Serna Cano.** Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Elimenes José Serna en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Bienvenido Jesús Bonilla cano en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los

postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 155 - Elquin José Estrada Gil.** Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 156 - Carlos Gustavo Parra Giraldo.** Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato

- **Hecho 157 -Oscar Harry Aguirre Cándelo.** Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida (Art. 137 C.P.) en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 158- Luis Eduardo Cacua Caicedo.** Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1, tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, y Secuestro simple de Abelardo Quiroga Arguello, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 64 - David Camargo Herazo.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida David Camargo Herazo, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos y NELSON QUINTERO MARTINEZ en calidad de coautor.

- **Hecho 160 -Carlos Julieth Pizarro Prada.** Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Carlos Julieth Pizarro Prada, tortura en persona protegida en concurso con Secuestro extorsivo de Jaime Gómez collazos Secuestro extorsivo de Rosalba Oros y sus dos menores hijos Andrés Fabián Álvarez Oros y Cristian Alejandro Álvarez Oros, Secuestro extorsivo de Israel Álvarez Aguirre y Miguel Ángel Gutiérrez Cardozo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

- **Hecho 59 - Omar Augusto Márquez Ramírez.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en la humanidad de Omar Augusto Márquez Ramírez y Secuestro simple agravado de Zabdil Jiménez Viloria (taxista), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, BOLMAR SAID SEPULVEDA y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 56 - Jair Flórez Herrera.** Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Emerson Cortina Beleño, Rodolfo Rincón y Jair Flórez Herrera, Secuestro simple agravado de un N.N. taxista y NN Reinaldo, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, a título de DOLO en su calidad de AUTORES MEDIATOS. BOLMAR SAID SEPULVEDA JADITH PALLARES CANTILLO, JOSE ORLANDO ESTRADA, JORGE ELIECER GARROTRISTANCHO EN CALIDAD DE COAUTORES

- **Hecho 62 -Álvaro Enrique Vergara Muñoz.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Secuestro taxista N.N, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE a

título de DOLO en su calidad de AUTORES MEDIATOS. LUIS JESUS GARCIA ORTEGA Y YAN ALBERTO MANJARRES ALIAS CACHAMA en calidad de COAUTORES.

- **Hecho 161 - Juan De Jesus Estevez Rincon** Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada y Despojo De Bienes En Circunstancias De Mayor Punibilidad Articulo 58 # 3, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE a título de DOLO en su calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 164- Nelson de Jesús Osorio Cardona.** Desaparición Forzada agravada Núm. 9 en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, a título de Dolo en Calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 63 - Armison Angarita.** Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio agravado en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, a título de DOLO en su calidad de AUTORES MEDIATOS

- **Hecho 165 - Jhon Alexander Guerrero Vélez.** Desaparición Forzada agravada Núm. 9, en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRÍA, a título de Dolo en su calidad de Autor Mediato

- **Hecho 127 – José Alejandro Restrepo Legarda**. Desaparición Forzada agravada Núm. 9, en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio agravado Núm. 7 en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRÍA, a título de Dolo en Calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 90 – 478-FLOR DE MARIA SUAREZ HERNANDEZ y otros**, Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada de FLOR DE MARIA SUAREZ HERNANDEZ y Desplazamiento Forzado de Población Civil de sus núcleos familiares, LUIS ANTONIO SUAREZ, JUAN PABLO SUAREZ Y LEONARDO DIAZ SUAREZ en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 166- JOSÉ ALEJANDRO RESTREPO,** Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRÍA, en calidad de autor mediato.

### b) Casos de víctimas de que fueron arrojados al río.

Fueron víctimas de esta práctica FRANCISCO BOLAÑOS, GUSTAVO GONZÁLEZ CORTES; HAROL WILSON MARIN GUERRERO; JESÚS RODRIGO TOLEDO CERÓN y LUIS CARLOS ROJAS VEGA; JOSÉ ARMANDO GARZÓN RUEDA; FEDERICO NAVARRO ARCHILA y FRANCISCO LUIS SIERRA SIERRA; JOSÉ MARÍA LEAL SILVA, LUZ HELENA LEAL ALBARRACÍN y LILIA ALBARRACÍN GÓMEZ; JULIO CESAR LÓPEZ; ALEXANDER PULIDO GONZALEZ; MANUEL TORRES DURAN; RAFAEL ALEXIS QUERUZ CABALLERO; EDILBERTO FERIA ARDILA; ZORAIDA CIFUENTES ROMERO; RAMIRO JIMÉNEZ TRIANA; JOSEFINA QUINTABA DAZA; ANIBAL HERREÑO DÍAZ; JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO; WILLINTON APOLINAR SUAREZ; YONNIS NARANJO; ADRIANA OLIVERA ALMEIDA; ERASMO PEDRAZA ÁLVAREZ; DALMACIO DE JESÚS PEÑALOZA CADENA; CARLOS JULIO NARANJO ROMERO); CRUZ FELIPE ESTEBAN PABÓN; JESÚS BELÉN ANGARITA CONTRERAS, IDELFONSO ANGARITA CONTRERAS; LEONIDAS MOSQUERA SÁNCHEZ; JOSÉ DEL CARMEN REYES ENCISO y ELIZABETH OVIEDO GUERRA; JAVIER ALONSO DURAN GUTIERREZ; JAVIER ENRIQUE CANO;

ISACC AFANADOR JIMENEZ y LEONARDO LANDINEZ SIMANCA; FRAN DENINSSON CASTRILLÓN; ALBERTO CERRO PALOMINO; RAMÓN IBARRA RUBIO; JOSÉ JULIÁN MORALES BALAGUERA; YEIMER OFLAVIER CASTRILLÓN CARRASQUILLA; EDUARDO DE JESÚS TORRES RUIZ VÍCTOR DE JESÚS ALEAN, RODOLFO SEJÍA RODRIGUEZ; LUZ MARY VARGAS MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VILLADA ARANGO, MARLENE DEL SOCORRO VELÁSQUEZ MOLINA, LUZ MIRYAM MORALES RESTREPO Y ÁLVARO DE JESÚS OSORIO SÁNCHEZ; EDILBERTO CAMACHO GÓMEZ, JUAN FELIPE MORENO ESCANDÓN y SATURIA CORREA; ANA MERCEDES DE ARCO ACOCHA; CARLOS PUELLO PAYARES; ALMA ROSA JARAMILLO LOFOURIE; FIDEL RUIZ DÍAZ; JOSÉ ÁNGEL TORRES AGAMEZ; LUIS ANTONIO VALENCIA GUEVARA; HAROLD ALVEAR LUNA; WINTER WILLIAM SOLORZANO; FRANCISCO FERNANDO BANGUERA; RAMÓN ANTONIO SUAREZ, JESÚS MARÍA SUAREZ GUTIÉRREZ, WILLIAM ALFONSO MARTÍNEZ BURGOS; DIEGO JAVIER CAMACHO CARVAJAL; YONED PARRA OMEN, HARVEY GÓMEZ y HARLINSON QUINTERO.

La Fiscalía documentó que el BCB tenía como prácticas arrojar al río los cuerpos completos o desmembrados de los civiles que eran asesinados. En esta agrupación de hechos, fueron presentadas las siguientes desapariciones a la Sala:

- En el departamento de Caquetá, en los municipios de Curillo, Solita, San Vicente del Caguan, Valparaíso y Morelia, entre los años 2002 y 2003, fueron reportadas las desapariciones de FRANCISCO BOLAÑOS (Hecho 191), GUSTAVO GONZÁLEZ CORTES (Hecho 192); HAROL WILSON MARIN GUERRERO (Hecho 202.); JESÚS RODRIGO TOLEDO CERÓN (Hecho 174) y LUIS CARLOS ROJAS VEGA (Hecho 168).

- En el departamento de Santander, en las regiones de Barrancabermeja, Rio Negro, Bucaramanga, El Playón, Charalá, Sabana de Torres y Suaita, entre los años 2001 y 2004, fueron desaparecidos JOSÉ ARMANDO GARZÓN RUEDA (Hecho 27)[740]; FEDERICO NAVARRO ARCHILA y FRANCISCO LUIS SIERRA SIERRA (Hecho 22); JOSÉ MARÍA LEAL SILVA, LUZ HELENA LEAL ALBARRACÍN y LILIA ALBARRACÍN GÓMEZ (Hecho 193); JULIO CESAR LÓPEZ (Hecho 199); ALEXANDER PULIDO GONZALEZ (Hecho 21)[741]; MANUEL TORRES DURAN (Hecho 169)[742]; RAFAEL ALEXIS QUERUZ CABALLERO (Hecho 31); EDILBERTO FERIA ARDILA (Hecho 28); ZORAIDA CIFUENTES ROMERO (Hecho 34); RAMIRO JIMÉNEZ TRIANA (Hecho 29); JOSEFINA QUINTABA DAZA (Hecho 35); ANIBAL HERREÑO DÍAZ (Hecho 30); JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO (Hecho 19)[743]; WILLINTON APOLINAR SUAREZ (Hecho 33); YONNIS NARANJO(Hecho 20)[744]; ADRIANA OLIVERA ALMEIDA (Hecho 36); ERASMO PEDRAZA ÁLVAREZ (Hecho 25); DALMACIO DE JESÚS PEÑALOZA CADENA (Hecho 23); CARLOS JULIO NARANJO ROMERO (Hecho 40); CRUZ FELIPE ESTEBAN PABÓN (Hecho 175); JESÚS BELÉN ANGARITA CONTRERAS, IDELFONSO ANGARITA CONTRERAS (Hecho 176); LEONIDAS MOSQUERA SÁNCHEZ (Hecho 177); JOSÉ DEL CARMEN REYES ENCISO y

[740]. En este Hecho también se presentó el secuestro de un Taxista NN.
[741] Este hecho fue trasladado por la Sala a esta agrupación por la descripción fáctica del mismo.
[742] Este hecho fue reagrupado bajo este método de desaparición debido a la documentación del mismo, la cual da cuenta de que la víctima fue desmembrada antes de ser arrojada al río.
[743] HECHO 19. En este Hecho también se acreditó el secuestro simple agravado de un taxista NN.
[744] HECHO 20. . En este Hecho también se acreditó el secuestro simple agravado de un taxista NN.

ELIZABETH OVIEDO GUERRA (Hecho 38); JAVIER ALONSO DURAN GUTIERREZ (Hecho 26); JAVIER ENRIQUE CANO (Hecho 24); ISACC AFANADOR JIMENEZ (Hecho 37) y LEONARDO LANDINEZ SIMANCA (Hecho 39).

- En el departamento de Antioquia, en las regiones de Yondó, Puerto Berrio, Segovia, Zaragoza y el Bagre, entre los años 2001 y 2005, se perpetraron las desapariciones de FRAN DENINSSON CASTRILLÓN CASAS (Hecho 194); ALBERTO CERRO PALOMINO (Hecho 203); RAMÓN IBARRA RUBIO (Hecho 178); JOSÉ JULIÁN MORALES BALAGUERA (Hecho 179); YEIMER OFLAVIER CASTRILLÓN CARRASQUILLA (Hecho 180); EDUARDO DE JESÚS TORRES RUIZ (Hecho 170); VÍCTOR DE JESÚS ALEAN (Hecho 181)[745], y RODOLFO SEJÍA RODRIGUEZ (Hecho 190).

- En el departamento de Risaralda, municipio de la Virginia, en el año 2004, fue desaparecido, desmembrado e inhumado la siguiente víctima: LUZ MARY VARGAS MUÑOZ (Hecho 195)[746]

- En el departamento de Bolívar, en las zonas de Rio Viejo, Simití, San Pablo y Morales, entre los años 1999 y 2001, fueron desaparecidos, desmembrados e inhumados EDILBERTO CAMACHO GÓMEZ, JUAN FELIPE MORENO ESCANDÓN y SATURIA CORREA (Hecho 196); ANA MERCEDES DE ARCO ACOCHA (Hecho 197), CARLOS PUELLO PAYARES (Hecho 200); ALMA ROSA JARAMILLO LOFOURIE (Hecho 198); FIDEL RUIZ DÍAZ (Hecho 186) y JOSÉ ÁNGEL TORRES AGAMEZ (Hecho 187).

- En el departamento de Putumayo, municipios de Puerto Caicedo y el Valle del Guamuez, en los años 2003-2005, se cometieron las desapariciones de LUIS ANTONIO VALENCIA GUEVARA (Hecho 201); HAROLD ALVEAR LUNA (Hecho 167); y WINTER WILLIAM SOLORZANO (Hecho 172).

- En el departamento de Nariño, en las regiones de Tumaco, Turreques y Funes, Taminango y Llorente en los años 2002 y 2004, fueron desaparecidos FRANCISCO FERNANDO BANGUERA (Hecho 171)[747]; RAMÓN ANTONIO SUAREZ, JESÚS MARÍA SUAREZ GUTIÉRREZ, WILLIAM ALFONSO MARTÍNEZ BURGOS (Hecho 182)[748]; DIEGO JAVIER CAMACHO CARVAJAL (Hecho 189); YONED PARRA OMEN y HARVEY GÓMEZ (Hecho 185).

En esta agrupación de hechos, la Sala evidenció un modus operandi particular en lo que respecta a la comisión del delito de Desaparición Forzada, que consistía en arrojar los cuerpos completos o desmembrados al río. En este grupo de hechos, al igual que el anterior, la Sala conoció que algunas víctimas eran interrogadas y/o torturadas antes de ser asesinadas y desaparecidas en algún cuerpo de agua.

[745] Este hecho se trasladó por la Sala debido a que en su documentación no se evidencia que el cuerpo de la víctima hubiese sido desmembrado antes de ser arrojado o lanzado al río.
[746]. En este Hecho se presentó el homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Villada Arango, y las lesiones personales de Marlene del Socorro Velásquez Molina, Luz Miryam Morales Restrepo y Álvaro de Jesús Osorio Sánchez.
[747] Este Hecho se presentó inicialmente en la agrupación de desapariciones por lanzamiento al río.
[748] HECHO 182. En esto hecho también se legalizó el homicidio de HUGO ARMANDO LIDUEÑA, ÁNGEL DIONISIO BELTRÁN, LUIS CARLOS VIVES Y EDELIMIRO LIDUEÑAS GUTIÉRREZ.

Particularmente, se advirtió que los paramilitares emplearon métodos de tortura como la bolsa de jabón o la cuerda atada al cuello. También se observaron otras formas de tortura como el amarrar a la víctima a un vehículo y arrastrarla, así como el asesinato por decapitación con arma blanca o por medio de un golpe condundente en la cabeza con un palo o garrote. Para ejemplificar lo anterior es preciso señalar los casos de:

- FRANCISCO BOLAÑOS (hecho 191) en el cual la Fiscalía documentó que por orden de alias "Paquita", hombres armados de la estructura paramilitar BCB se desplazaron hasta un caserío en dos camionetas. Indicó que los integrantes del grupo se dirigieron hacia el billar de la localidad, donde retuvieron a FRANCISCO BOLAÑOS, quien trabajaba en el lugar. La víctima fue interrogada por unas armas que le fueron encontradas y en el momento en que esta manifestó desconocer su origen, los miembros del BCB procedieron a atarle las manos, la subieron a una camioneta marca Nissan y la llevaron hasta el municipio de Valparaíso donde la retuvieron en una habitación de la que disponían para mantener a las personas raptadas.

  Allí el señor FRANCISCO BOLAÑOS fue interrogado nuevamente y además fue sometido a torturas con el mecanismo de la bolsa con jabón y la cuerda amarrada al cuello, para finalmente ser asesinado por medio de un mortero con el cual golpean en la cabeza a la víctima. Señaló la Fiscalía que la víctima fue degollada, desmembrada y sus restos mortales arrojados al río.

- Caso de JULIO CESAR LÓPEZ (hecho 199), agricultor, sordo mudo, quien fue asesinado y desaparecido el 17 de junio de 2003. Su familia indicó a la Fiscalía que antes de su muerte, la víctima fue *marcada con dos cintas de color blanco y rojo*, y estaba obligado a presentarse mensualmente ante los paramilitares[749], después de que un pariente suyo lo denunciara ante el grupo ilegal por una riña familiar. El día de su muerte, JULIO LÓPEZ fue interceptado por varios hombres armados, pertenecientes al Frente Comuneros Cacique Guanentá, que *lo* ***amarraron de pies y manos a un carro, siendo arrastrado, torturado física, verbal y psicológicamente***. Posteriormente el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS dio la orden de darle muerte a la víctima, con un cuchillo, para luego descuartizar su cuerpo, cuyas partes fueron lanzadas a una quebrada. Días después, su familia encontró rastros de sangre y una de sus piernas, sin embargo, a la fecha el cuerpo sigue desparecido.

En lo que a este caso respecta, se encontró en el acervo probatorio que un pariente de la víctima manifestó que la misma, tiempo antes de su asesinato, fue *marcada* por los integrantes de la estructura paramilitar Frente Comunero Cacique Guanentá, por medio de *cintas de colores* y que además, *debía presentarse mensualmente ante aquellos*.

[749] UNJP, Carpeta No. 278612, Folio 3.

No obstante, se apreció que este tema no fue abordado por la Fiscalía en aras de develar la forma como ésta estructura paramilitar operaba en relación con los civiles a quienes se les estigmatizaba por realizar conductas que los paramilitares rechazaban, con base en las reglas de conducta que imponían en las comunidades sobre las cuales ejercían control. La Sala considera que es neurálgico que el ente acusador investigue si marcar a las víctimas y obligarlas a presentarse ante los paramilitares, era propio de dicha organización ilegal, o lo ocurrido con JULIO LÓPEZ se trató de un caso *sui generis.* De presentarse la primera hipótesis, deberá indagarse específicamente contra quienes se dirigía esta conducta y cuáles eran las repercusiones sobre la población civil. En este sentido se le exhortará.

- Caso de LUIS ANTONIO VALENCIA GUEVARA (hecho 201), quien fue asesinado el 3 de marzo de 2005 en Puerto Caicedo (Putumayo), por integrantes de la estructura paramilitar BCB, por haber suministrado información a la Policía, acerca del actuar criminal de dicha estructura. Por este motivo, el señor LUIS VALENCIA fue interrogado, decapitado con arma blanca, y su cuerpo fue desmembrado y desaparecido al arrojarse sus restos al río.

  En este puntual hecho, la Fiscalía presentó información que da cuenta del propósito que la estructura paramilitar buscaba con la desaparición del cuerpo de la víctima. Al respecto, se indicó que el paramilitar que dio la orden de asesinarla, mencionó que el punible debía ejecutarse "*cuidadosamente para que la Policía no se enterara"*, lo que implicaba que la víctima fuera trasladada a un lugar alejado de la vista pública, para luego ser asesinada y su cuerpo desaparecido.

Respecto a las víctimas que fueron asesinadas con un palo o garrote, se observaron los casos de RAFAEL ALEXIS QUERUZ; FRANCISCO LUIS SIERRA; FEDERICO NAVARRO y ZORAIDA CIFUENTES ROMERO.

- Caso de FRANCISCO LUIS SIERRA y FEDERICO NAVARRO (hecho 22). Informó la Fiscalía que el día 25 de junio de 2001, los señores LUIS FRANCISCO SIERRA y FEDERICO NAVARRO ARCHILA, mientras estaban en el sitio el muelle de la ciudad de Barrancabermeja, fueron retenidos por orden del Luis Alfonso Hitta Gómez, alias "Jacobo", supuestamente por ser miembros del grupo enemigo. Dando cumplimiento a esta orden, un grupo de paramilitares[750], se dirigieron al muelle con las víctimas, pero una vez ahí, hubo un enfrentamiento con armas de fuego en contra de las mismas, a quienes retuvieron hurtándoles las armas. Seguidamente, los paramilitares llevaron a las víctimas a un sitio despoblado *donde les quitaron la vida* ***propinándoles un golpe en el cráneo con un palo de guayabo*** para después descuartizarlos y arrojarlos al rio Magdalena.

- Caso de ZORAIDA CIFUENTES ROMERO (hecho 34). De acuerdo con lo referido por la Fiscalía, la víctima de 22 años de edad, quien laboraba como jornalera en el municipio de Yondó, Antioquia, el día 8 de marzo de 2004 salió con destino a la ciudad de Barrancabermeja con el fin de comprar algunas prendas

[750] Guillermo Hernández Ruiz, alias "Cleiden", Luis Alfonso Hitta Gómez, alias "Jacobo", Jhon Fredy Caicedo, alias "Carlos", y Giovanny González Gómez, alias "Pocho".

> de vestir. Ese día fue atacada en un negocio de venta de licor, ubicado por la plaza de mercado de dicha ciudad, por miembros de las autodefensas. ZORAIDA fue sacada a la fuerza por los paramilitares, quienes la obligaron a abordar un vehículo de servicio público en el que fue trasladada hasta la cancha de fútbol del barrio El Arenal. Allí la recibió el paramilitar Raúl Machado Rovira, alias "Tierra Mala", comandante de la comuna uno, y Mauricio Mantilla Carreño, alias "Pedro", quienes dieron la orden de ejecutarla. Por esto, la víctima fue subida[751] a una canoa con motor hasta un caño del barrio El Arenal, donde le dieron ***muerte con un garrote y la ahorcaron con un poncho***, siendo su cuerpo trasportado en una canoa hasta un brazo del rio Magdalena donde fue arrojado. Hasta ahora, el cuerpo de la víctima permanece desaparecido.

Los hechos expuestos resultan relevantes para la Sala, porque en cada uno de ellos se observa que la tortura no tuvo como finalidad, extraer información de las víctimas, sino castigarlas por diversos motivos, entre ellos, colaborar con el enemigo, realizar conductas ajenas a las reglas sociales interpuestas por la estructura paramilitar, o brindar información a las autoridades acerca de su accionar criminal.

Si bien, en algunos casos la víctima fue interrogada, no se aprecia en los hechos referidos que los interrogatorios hayan sido realizados mediante la tortura. De hecho, los actos de tortura fueron ejecutados con posterioridad a los interrogatorios, si los hubo, y con anterioridad a la muerte.

Dicha apreciación responde a criterios sostenidos por esta Sala[752], en lo que se refiere a la adecuación típica del delito de Tortura, cuando se sostuvo que la misma requiere que se concrete alguna de las siguientes finalidades:

> "(i) obtener de ella o de un tercero información o confesión, (ii) castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido (iii) intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación."

Por lo dicho, resulta claro que en estos casos, la estructura paramilitar BCB perpetró actos de tortura con la finalidad de castigar a las víctimas, luego de lo cual fueron asesinadas y/o desmembradas, y posteriormente arrojadas al río. Información que concuerda con la presentada por la Fiscalía en audiencia, cuando informó que la *tortura* fue un patrón de conducta al interior de dicha estructura paramilitar, en tanto, se conoció un considerable número de casos[753] en los cuales la tortura se empleó como un medio para obtener información y para castigar a las víctimas[754].

Alguno de los métodos de tortura empleados por los integrantes de la estructura paramilitar BCB, conocidos por ésta Sala principalmente en los hechos de Desaparición Forzada que integran ésta práctica, fueron:

---

[751] Willington Correa Ochoa en compañía de alias "ojitos", alias "ruso", alias "Carlos", el negro Albeiro, ejecutaron el hecho.
[752] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo, M.P. Alexandra Valencia Molina.
[753] Con base en la información del ente acusador, la tortura se analizó como delito conexo en los hechos priorizados en cada uno de los patrones. Se informó que en Reclutamiento Ilícito se encontraron 8 casos, en VBG se presentaron 55, en Desaparición Forzada se observaron 59 casos, en Desplazamiento Forzado 24 casos y en Homicidio 95. (Audiencia de 31 de marzo de 2014. Intervención de la Fiscalía R: 02:04:54).
[754] Radicado 2013-00311. Audiencia de 31 de marzo de 2014. Intervención de la Fiscalía. Record 02:04:54.

1. ***Bolsa con agua y jabón***: De acuerdo con la Fiscalía, esta consistía en colocar sobre el rostro de la víctima una bolsa plástica que contenía agua mezclada con jabón, con el objetivo de dejarla sin respiración, y producir asfixia.

2. ***Golpe con objeto contundente***: Este método consistía en poner a la víctima en estado de indefensión, para luego ser golpeada en diferentes partes de su cuerpo con diversos objetos como palos, rejos, tablas, machetes. Para el caso, se observó que también se recurría a asesinar a la víctima mediante un golpe con garrote que se propinaba en su cráneo.

3. ***Asfixia con lazo:*** Este consistía en colgar a la víctima de una viga con un lazo atado al cuello, cuyo procedimiento era subir a la misma con el lazo hasta el punto que su cuerpo se elevara del piso, para que se asfixiara, y luego era nuevamente descendida para obtener información.

4. ***Amarrar a un vehículo y arrastrar:*** La Fiscalía no se pronunció sobre este método de tortura, sin embargo, la Sala encontró que si se llevó a cabo al interior del BCB, por cuanto see presentó en el caso de JULIO CESAR LÓPEZ referido en esta agrupación y en otros casos observados en otros patrones. De acuerdo con estos casos, los paramilitares amarraban a la víctima a un vehículo, el cual arrastraba su cuerpo por el camino a medida que avanzaba. Esta forma de tortura lesionaba gravemente a la víctima en diferentes partes de su cuerpo debido a la fricción con el suelo.

5. ***Tortura psicológica:*** Residía en tratar a la víctima con insultos, intimidándola al tiempo con arma de fuego.

6. ***Quemar con Raid y Fuego***: Esta forma de tortura no se evidenció en los casos en comento, ni fue presentada por la Fiscalía dentro de su exposición acerca de la Tortura, sin embargo, se conoció por información del postulado CARLOS FERNANDO MATEUS en el transcurso de las audiencias. Al respecto, el postulado refirió que en el Caquetá se empleó *Raid* y fuego para quemar a las víctimas como método de tortura. Así explicó a la Sala en qué consistía:

> (R: 03:08:15) "(…) el *Raid* es un insecticida en spray. En el momento de accionarlo, se prende el "bricket" y lo prende, y eso hace el aire o un soplete, y eso quemando a la persona, en cualquier parte del cuerpo. A veces se desnudaba, o con ropa, lo importante era infringirle dolor y que dijera lo que tenía que decir. La tortura duraba depende de quien lo estuviera efectuando, y de acuerdo del tiempo podía oscilar era relativo […] era menos doloroso matarlo que seguirlo maltratando.[755]"

Como se mencionó, los punibles referenciados fueron perpetrados en contra de miembros de la población civil, con el fin de castigarlos a razón de una presunta vinculación con el enemigo, por suministrar información del grupo paramilitar a las autoridades o por no acatar las normas sociales impuestas por la estructura paramilitar como mecanismo de control social.

[755] Radicado 2013-00311. Audiencia Concentrada del 7 de febrero de 2014.

Ahora bien, en aras de comprender los efectos reales de esta práctica, es preciso señalar el caso de JOSÉ MARÍA LEAL SILVA, LUZ HELENA LEAL ALBARRACÍN y LILIA ALBARRACÍN GÓMEZ (hecho 193, ocurrido el 17 de junio de 2001, en Rionegro, Santander).

- Según se documentó, los esposos JOSÉ MARÍA LEAL SILVA, LILIA ALBARRACÍN GÓMEZ y su hija LUZ HELENA LEAL ALBARRACÍN se encontraban en el sitio Santa Cruz de la colina del municipio de Rionegro, cuando fueron retenidos y trasladados hasta la vereda Llaneras del Bajo Rionegro. Allí fueron golpeados, interrogarlos y finalmente asesinados, desmembrados y arrojados al Río Lebrija para desaparecerlos. Este hecho fue perpetrado por miembros[756] de la estructura paramilitar Frente Alfredo Socarras.

En audiencia de Incidente de Reparación llevada a cabo el 16 de julio de 2014, se presentó como víctima indirecta FRANCY CONTRERAS LEAL, hija y nieta de las víctimas de Desaparición Forzada arriba mencionadas, quien tenía 5 años de edad al momento de los hechos.

FRANCY CONTRERAS buscaba que le dieran información respecto del lugar en donde podría localizar los restos mortales de sus familiares[757]. La Fiscalía le explicó que los cuerpos de sus familiares fueron desmembrados y lanzados al río y que "*no hay opción de ubicarlos*"[758]. Después de un grito ahogado de lamento en respuesta a aquella información, la Sala ofreció a FRANCY CONTRERAS la posibilidad de realizar un homenaje póstumo en memoria de sus parientes.

- Otras consideraciones.

En relación con el conglomerado de hechos agrupados en ésta práctica, algunos de ellos presentan ciertas particularidades sobre las cuales la Sala encuentra relevante hacer un pronunciamiento.

Es preciso mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la desaparición de HARLINSON QUINTERO (hecho 184), comerciante de relojes, ropa y cacharrería, quien fue interceptado y retenido por miembros de la estructura paramilitar Frente Lorenzo Aldana del Bloque Libertadores del Sur. Estos interrogaron a la víctima, la despojaron de su mercancía, le quitaron la vida y luego arrojaron su cuerpo al mar. Hizo saber la Fiscalía que la familia de la víctima fue informada por una llamada telefónica anónima, que el señor Harlison Quintero había muerto.

Sobre el particular, la Sala conoció que en algunos casos de Desaparición Forzada, luego de que las víctimas eran secuestradas y desaparecidas, eran los mismos paramilitares quienes les hacían saber a los familiares de aquellas acerca de su paradero. Para la Sala, tal información no carece de validez, como elemento que permita detener la continuidad en la consumación del delito de Desaparición Forzada.

---

[756] Entre ellos Carlos Alberto Arias Espitia alias Luis, alias Pedro, alias Nelson, alias Víctor, alias la Bruja y otros al mando de alias Alexander o Chiqui de nombre William Gallardo Jaimes.
[757] Radicado 2013-00311. Audiencia de Incidente de Reparación (Hora: 15:35:06).
[758] Radicado 2013-00311. Audiencia de Incidente de Reparación (Hora: 15:35:29).

El conocimiento que permite cesar la incertidumbre de los familiares en relación con la suerte o el paradero de la persona que está desaparecida, necesariamente debe estar dotado de legalidad respecto de la información que es ofrecida. Es decir, cuando la información provenía de los paramilitares o como en el caso citado, de una llamada anónima, los familiares de las víctimas no estaban obligados a dotar de certeza a esa información, máxime si se atiende la condición de ilegalidad en la que las estructuras paramilitares operaban.

Por tanto, en las circunstancias anteriormente citadas, la incertidumbre de las víctimas indirectas, no cesó en el momento que los familiares recibieron la llamada anónima, sino en el momento en que en el marco de esta especial jurisdicción de Justicia y Paz, la Fiscalía dio a conocer la suerte de la víctimas. Para el caso bajo análisis, esto se concretó cuando el ente acusador informó que la víctima fue asesinada y su cuerpo fue arrojado al mar.

Por otro lado, es preciso hacer mención de la Desaparición de JOSÉ DEL CARMEN REYES ENCISO y ELIZABETH OVIEDO GUERRA (hecho 38), en tanto la Fiscalía dio a conocer que esta última era una mujer de 58 años de edad, pensionada[759], que se dedicaba a su finca, a su ganado y a vender leche; labores a las que también se dedicaba el señor Carmen Reyes Enciso quien convivía con la señora Elizabeth.

Para la Sala resulta cuestionable que la Fiscalía no hubiese indagado por los móviles de la desaparición de los citados, y ello por cuanto, fue la misma quien hizo saber que el señor José del Carmen era padre del Secretario de Gobierno de Barrancabermeja, ciudad que para la época de los hechos era una zona de control del grupo paramilitar del BCB. Por este motivo, se exhortará a la Fiscalía en aras de que investigue si la desaparición de las víctimas citadas estuvo relacionada con el cargo que ocupaba su hijo.

De igual manera, en relación con los cargos anteriormente citados, la Sala verificó que en algunos casos las víctimas fueron trasladadas hasta el barrio denominado El Arenal[760]. Ese fue el caso de la Desaparición de JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO (hecho 19), quien fue señalado de repartir panfletos alusivos al Frente 24 de las FARC en el barrio El Progreso de Barrancabermeja. En razón a ello, alias "Wivho" ordenó desaparecer a la víctima para lo cual fue trasladada hasta el barrio El Arenal, y de allí, a las orillas del río Magdalena en donde su cuerpo sería desaparecido. Esto dentro de un ataque sistemático a la población civil, pues según informó la Fiscalía, en la semana en que despareció el señor Vallejo Carpintero, también desaparecieron 8 personas más.

La Sala observó que varios de los hechos presentados en el patrón de desaparición, fueron llevados a cabo por la estructura paramilitar que operaba en la ciudad de Barrancabermeja, departamento de Santander, específicamente en el barrio El Arenal. Entre estos casos se encuentran los de JAVIER ALONSO DURÁN, DALMACIO

[759] Audiencia concentrada del 6 de febrero de 2014, (Re. 46:00) interviene la hija de la señora Oviedo, la señora Rosalba Oviedo Oviedo.
[760] Hecho 40, Hecho 38, Hecho 33, Hecho 34 Y Hecho 31.

DE JESÚS PEÑALOZA, JOSÉ DEL CARMEN REYES ENCISO y ELIZABETH OVIEDO GUERRA, CARLOS JULIO NARANJO ROMERO, así como el de LEONARDO LANDINEZ.

En cada uno de los hechos referidos, se encuentran características comunes. Entre ellas, se evidenció que las víctimas fueron llevadas al barrio El Arenal, para que el superior jerárquico decidiera sobre su situación y, dado el caso, ordenara su ejecución. Luego de que se tomara la decisión de asesinar a las víctimas, los paramilitares asignados perpetraban el homicidio y procedían a desaparecer el cuerpo en el río Magdalena. Todos los casos citados fueron ejecutados entre 2001 y 2004.

Para finalizar, la legalización de los cargos quedará de la siguiente manera:

- **Hecho 191 - FRANCISCO BOLAÑOS.** Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 192 - GUSTAVO GONZÁLEZ CORTES.** Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil del Núcleo Familiar de la Victima, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Extorsión Agravada, en Circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 202 - HAROL WILSON MARIN GUERRERO**. Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES en calidad de coautor y JOSÉ GERMÁN SENA e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA como Autores Mediatos.
- **Hecho 174 - JESUS RODRIGO TOLEDO CERON**. Desaparición Forzada Agravada en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de Autores Mediatos y MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ como Coautor.
- **Hecho 168 - LUIS CARLOS ROJAS VEGA.** Desaparición forzada agravada en concurso en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA como Autores Mediatos.
- **Hecho 27 - JOSE ARMANDO GARZON RUEDA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de José Armando Garzón Rueda y Secuestro Simple Agravado de un hombre no identificado (conductor de taxi), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO BELTRAN y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, en calidad de Autores Mediatos; LUIS ALBERTO VARGAS PINTO en su calidad de Coautor.
- **Hecho 22 - FEDERICO NAVARRO ARCHILA; FRANCISCO LUIS SIERRA SIERRA.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida de Francisco Luis Sierra y Federico Navarro en concurso con Desplazamiento Forzado de Martha Cuesta Velásquez y su núcleo familiar, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos; JADITH PAYARES CANTILLO en calidad de Coautor.
- **Hecho 199 - JULIO CESAR LOPEZ**. Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 169 - MANUEL TORRES DURAN.** Tortura en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los

postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 31 - RAFAEL ALEXIS QUERUZ CABALLERO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 28 - EDILBERTO FERIA ARDILA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida Edilberto Feria Ardila y Secuestro Simple Agravado de un hombre no identificado (conductor de taxi), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, RODRIGO PEREZ ALZATE, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN, en calidad de autores mediatos; JADITH PAYARES CANTILLO y JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO en su calidad de COAUTORES.
- **Hecho 34 - ZORAIDA CIFUENTES ROMERO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PEREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de AUTORES MEDIATOS; JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA a en su calidad de COAUTORES.
- **Hecho 29 - RAMIRO JIMENEZ TRIANA**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio En Persona Protegida De Ramiro Jiménez Triana y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PEREZ ALZATE Y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de Autores Mediatos, LUIS ALBERTO VARGAS PINTO, JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de Coautores.
- **Hecho 35 - JOSEFINA QUINTANA DAZA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Secuestro Simple, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PEREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de Autores Mediatos. PABLO EMILIO QUINTERO DODINO en su calidad de Coautor.
- **Hecho 30 - ANIBAL HERREÑO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de Autores Mediatos; JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de Coautores.
- **Hecho 19 - JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de Jhon Jairo Vallejo (carpintero) y Secuestro Simple Agravado de un hombre no identificado (conductor de taxi), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en su calidad de Autores Mediatos. LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de Coautor. RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autor Mediato por el delito de Secuestro.
- **Hecho 33 - WILLINTON APOLINAR SUAREZ**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de Willinton Apolinar Suarez en concurso con secuestro simple de un NN masculino (taxista). IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en su calidad de Coautor. RODRIGO PÉREZ ALZATE (solo el secuestro del taxista) en su calidad de Autor Mediato
- **Hecho 20 – JHONNYS NARANJO NIEBLES**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de Yonnis Naranjo Niebles y Secuestro Simple Agravado de un hombre no identificado (Conductor De Taxi), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de Autores Mediatos. RODRIGO PÉREZ ALZATE (solo el secuestro del taxista) en su calidad de autor mediato.
- **Hecho 36 - ADRIANA OLIVERA ALMEIDA**. Desaparición Forzada Agravada en concurso Heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos; OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, JOSE ORLANDO ESTRADA y EFRAIN RINCON PEREZ en su calidad de COAUTORES.

- **Hecho 25 - ERASMO PEDRAZA**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en su calidad de Autores Mediatos
- **Hecho 23 - DALMACIO DE JESUS PEÑALOZA CADENA.** Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de Coautor.
- **Hecho 40 - CARLOS JULIO NARANJO ROMERO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos y LUIS ALBERTO VARGAS PINTO, en calidad de Coautor.
- **Hecho 175 - CRUZ FELIPE ESTEBAN PABON.** Desaparición Forzada En Concurso con Homicidio y Tortura en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.
- **Hecho 176 - JESUS BELEN ANGARITA CONTRERAS; IDELFONSO ANGARITA CONTRERAS.** Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada en concurso homogéneo y sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 177 - LEONIDAS MOSQUERA SANCHEZ.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 38 - JOSE DEL CARMEN REYES ENCISO y Otros.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida de José del Carmen Reyes Enciso y Elizabeth Oviedo Guerra, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 24 - JAVIER ENRIQUE CANO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato. LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO y JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON en calidad de Coautores.
- **Hecho 37 - ISAAC AFANADOR JIMENEZ.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos; OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en calidad de Coautor.
- **Hecho 39 - LEONARDO LANDINEZ SIMANCA**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos; JADITH PAYARES CANTILLO y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS (solo por el Homicidio ya que por la Desaparición tiene condena) como Coautores.
- **Hecho 194 - FRAN DENINSSON CASTRILLON**. Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida.
- **Hecho 178 - RAMÓN IBARRA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 179 - JOSUÉ JULIAN MORALES BALAGUERA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 180 - YEIMER CASTRILLON**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 170 - EDUARD DE JESUS TORRES RUIZ.** Desaparición Forzada Agravada en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su Calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 181 - VICTOR DE JESUS ALEAN.** Desaparición Forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 190 - RODOLFO SEJÍA RODRIGUEZ.** Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PÉREZ ALZATE e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 195 - LUZ MARY VARGAS MUÑOZ y Otros**. Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida de Luz Mary Vargas Muñoz; Homicidio en Persona Protegida de Carlos Alberto Villada Arango; Lesiones Personales en Persona Protegida de Marlene del Socorro Velásquez, Luz Miryam Morales Restrepo y Álvaro de Jesús Osorio Sánchez, en Circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, a título de Dolo en Calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 196 - EDILBERTO CAMACHO GOMEZ**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida Edilberto Camacho, Juan Felipe Moreno Escandón y Saturia Correa y Desplazamiento Forzado del Núcleo Familiar de Edilberto Camacho, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato y WILSON FUENTES CRUZ en su calidad de Coautor.
- **Hecho 197 - ANA MERCEDES DE ARCO ACONCHA.** Desaparición Forzada en Concurso con Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado de la familia de Mercedes de Arco Aconcha, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato y WILSON FUENTES CRUZ en su calidad de Coautor
- **Hecho 200 - CARLOS PUELLO PALLARES**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado de su Núcleo Familiar en Circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados WILSON FUENTES CRUZ y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 186 - FIDEL RUIZ DIAZ.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple de Fidel Ruiz Díaz y Desaparición Forzada de su Núcleo Familiar, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autores Mediatos y WILSON FUENTES CRUZ en su calidad de Autor Material.
- **Hecho 187 - JOSE ANGEL TORRES AGAMEZ.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE en su calidad de Autor Mediato y ARTURO TORRES PINEDA en calidad de autor.
- **Hecho 167 - HAROLD ALVEAR LUNA.** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato y ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en su calidad de coautor impropio.
- **Hecho 172 - WINTER WILLIAM SOLORZANO**. Desaparición Forzada Agravada en concurso con Tortura en Persona Protegida; Homicidio en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, en su calidad de coautor e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 171 - FRANCISCO FERNANDO BANGUERA**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 182 - RAMÓN ANTONIO SUAREZ y Otros.** Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de William Alfonso Martínez Burgos, Ramón Antonio Suarez y Jesús Manuel Suarez; Homicidio en Persona Protegida de Eliodoromiro Lidueñas Gutierrez, Jesús María Suarez Ramón, Antonio Suarez, William Alfonso Martínez Burgos, Hugo Armando Lidueña, Ángel Dionisio Beltrán y Luis Carlos Vives, en Circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 185 - YONED PARRA OMEN y Otros.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida de Yoned Parra Omen y Harvey Gomez, en concurso homogéneo sucesivo y Homicidio en Persona Protegida de Roger Didimo Hoyos Chilito, Jaime Armando Cortes Santacruz, Ivan Antidio Benavides Chalacan, William Helmuth Santacruz, Herminsun William Viveros Acosta, Ivan Castillo Delgado y Milton Quiñones Bernaza, y Homicidio Simple de Camilo Andrés Jaramillo Villegas, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 189 - DIEGO JAVIER CAMACHO.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en Circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 191 - FRANCISCO BOLAÑOS.** Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 199 - JULIO CESAR LOPEZ**. Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 201 - LUIS ANTONIO VALENCIA GUEVARA**. Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 31 - RAFAEL ALEXIS QUERUZ CABALLERO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 22 - FEDERICO NAVARRO ARCHILA; FRANCISCO LUIS SIERRA SIERRA.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida de Francisco Luis Sierra y Federico Navarro en concurso con Desplazamiento Forzado de Martha Cuesta Velásquez y su núcleo familiar, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos; JADITH PAYARES CANTILLO en calidad de Coautor.
- **Hecho 34 - ZORAIDA CIFUENTES ROMERO**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PEREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de AUTORES MEDIATOS; JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA a en su calidad de COAUTORES.
- **Hecho 193. JOSE MARIA LEAL SILVA, LUZ HELENA LEAL ALBARRACIN, LILIA ALBARRACIN GOMEZ.** Homicidio En Persona Protegida en Concurso Homogéneo Sucesivo con el delito de Tortura en Persona Protegida y Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 184 - HARLINSON QUINTERO.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 38 - JOSE DEL CARMEN REYES ENCISO y Otros,** Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida de José del Carmen Reyes Enciso y Elizabeth Oviedo Guerra, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 19 - JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO**, Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de Jhon Jairo Vallejo (carpintero) y Secuestro Simple Agravado de un hombre no identificado (conductor de taxi), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN en su calidad de Autores Mediatos. LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de Coautor. RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autor Mediato por el delito de Secuestro.
- **Hecho 198-ALMA ROSA JARAMILLO LAFORIE y GENRY URIEL DAZA VANEGAS, LORENZO DUARTE, ENRIQUE DAZA JARAMILLO, JESÚS DAVID CABRERA JARAMILLO, VÍCTOR CARMELO JARAMILLO JIMÉNEZ, OLGA ROSA LAFOURI, OMAIRA TERESA JARAMILLO LAFOURI, JOSÉ DEL CARMEN FELIZOLA PEÑA.** Desaparición Forzada y Deportación, Traslado, Expulsión y Desplazamiento Forzada de Población Civil, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato y WILSON FUENTES CRUZ en calidad de autor material.

- **Hecho 21-ALEXANDER PULIDO y otros**, Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo con Homicidio En Persona Protegida de ALEXANDER PULIDO GONZALEZ, secuestro simple agravado contra HERIBERTO ZOLA y un NN MASCULINO, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE en su calidad de autores mediatos.

- **Hecho 26- JAVIER ALONSO DURAN**, Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio En Persona Protegida de JAVIER ALONSO DURAN GUTIERREZ, secuestro simple de un nn masculino (taxista), en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE (solo el secuestro del taxista) en su calidad de autor mediato,

- **Hecho 203-ALBERTO CERRO PALOMINO**, Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRÍA, en calidad de autor mediato.

**CUARTA PRÁCTICA: Desaparición Forzada de civiles a través de incursiones armadas.**

Las víctimas de esta práctica fueron CARLOS ALBERTO TOLEDO, AURORA LIGIA ROJAS DE TOLEDO, OSCAR CARVAJAL ARBOLEDA y ROBERTO RAMÍREZ; ALIRIO FIERRO IGLESIAS; JOSE FERNANDO RUIZ RONDÓN y INELDO ENCARNACIÓN POLONIA.

Los hechos relacionados con este *modo de operación* tienen como característica en común que las desapariciones documentadas, tuvieron lugar en el marco de incursiones armadas. En algunas de ellas, como se verá, la Fiscalía hizo saber que se llevaron a cabo en el marco de un operativo presuntamente *coordinado con miembros del Ejército Nacional,* y en otras, si bien no se denota la presencia de miembros de la institucionalidad, si se advierte que las incursiones tuvieron como elemento de intimidación las desapariciones forzadas de civiles. Por esta razón, varios miembros de la población civil también fueron víctimas de desplazamiento.

En esta práctica sólo se hará mención a lo último indicado en tanto las incursiones en donde presuntamente estuvieron involucrados miembros del Ejército, se presentaran en la práctica denominada *desapariciones forzadas como forma de preservar la aparente integración estratégica entre el BCB y algunos integrantes de la Fuerza Pública.*

En ese sentido, habrá que decirse que los hechos que integran este *modo de operación* dan cuenta de cómo los paramilitares utilizaban la *Desaparición Forzada* de las víctimas para un propósito de intimidar a la población civil. Dicho *modo de operación* evidencia una intención en el actuar criminal del BCB, que se concretaba en utilizar la muerte y posterior desmembramiento de las víctimas, para generar temor y zozobra en las víctimas, y con ello, en algunas ocasiones propiciar el desplazamiento de los civiles de la región. A continuación se evidencian algunos casos connotados que dan cuenta de lo dicho con anterioridad:

- Desaparición de CARLOS ALBERTO TOLEDO y otros (hecho 148). Sobre el particular, indicó la Fiscalía que paramilitares del BCB ingresaron a la vereda Andalucía del municipio de Valparaíso, Caquetá para realizar un registro. Allí se digirieron hacia la finca del señor CARLOS ALBERTO TOLEDO ROJAS, ingresaron a su casa, la registraron y lo retuvieron junto con Roberto Ramírez.

Luego de ello, se dirigieron a la casa del señor OSCAR CARVAJAL ARBOLEDA a quien también retuvieron después de registrar su inmueble.

Estas víctimas fueron conducidas hasta el lugar en el que se encontraba alias "Milicia", quien las separó en grupos, las amarró y las interrogó. Después del interrogatorio, los paramilitares dejaron en librad a Roberto Ramírez y OSCAR CARVAJAL ARBOLEDA. Sin embargo, CARLOS ALBERTO TOLEDO ROJAS fue asesinado con un garrote y con un arma corto-punzante, desmembrado e inhumado. Producto de estos hechos su familia se desplazó.

En el marco de esta operación, los paramilitares reunieron a los pobladores de la vereda en lugar público para amenazarlos; según indicaron las víctimas, los paramilitares les dijeron que al que se llegara a relacionar con la subversión sería asesinado. Por este motivo, los pobladores de la zona se desplazaron.

- Desaparición de ALIRIO FIERRO IGLESIAS (hecho 153), ocurrido el 17 de enero de 2003 de la VEREDA SIMEÓN, corregimiento de Vado Real, municipio de Suaita, Santander. En este caso, la Fiscalía documentó que aproximadamente 15 hombres armados del Frente Comunero Cacique Guanentá del BCB, incursionaron en el corregimiento de Vado Real de la vereda Simeón, en el municipio de Suaita, Santander, y que una vez allí se dirigieron a la casa de la víctima, quien se encontraba durmiendo con su esposa y sus hijos de 7 y 8 años. Los paramilitares del BCB golpearon a la esposa del señor FIERRO IGLESIAS, así como a sus dos hijos, luego de lo cual procedieron a secuestrar a la víctima y conducirla hasta la vereda de San Joaquín en el municipio de la Guadua. Allí, la víctima fue amarrada a un palo, sometida a un interrogatorio y torturada con un palo encendido con el cual se le quemó el bigote para obligarlo a hablar.

  Se informó que alias El Enano lo amarró mal con la intención de que la víctima intentara huir para así matarlo. Cuando ALIRIO FIERRO IGLESIAS trató de escapar fue impactado por proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte. El cuerpo fue desmembrado, picado e incinerado con llantas y gasolina, por alias El Enano, alias el caleño y alias la chula quien le quito la cabeza que fue enterrada en el lugar.

- Caso de JOSE FERNANDO RUIZ RONDÓN (hecho 15) y otros, ocurrido el 3 de agosto de 2003 en la Vereda La Ye Casa De Tabla, San Pablo (Bolívar). Este caso da cuenta de los homicidios de los ciudadanos José Fernando Ruiz Rondón, "alias pata de cumbia" y Jairo Enrique Olmos Barón, "alias come puerca", y el secuestro de Carlos Arturo García Castilla o Tuco y Edgar Vásquez López o Romualdo, crímenes que tuvieron su origen en la incursión armada que un grupo de miembros de las autodefensas, realizaron por la zona de San Juan Alto y Cerro Azul. De acuerdo con el material probatorio, 15 hombres fuertemente armados, vestidos con prendas militares, al llegar al corregimiento de Cerro Azul a las 3:00 a.m., ingresaron a la vivienda de la víctima RUIZ RONDON, y lo retuvieron la fuerza por orden del comandante paramilitar alias Robledo. El comandante paramilitar Arturo Torres Pineda,

alias "Don Carlos", ordenó continuar con el recorrido hacia el corregimiento de San Juan Alto. Durante el mismo, alias Robledo informó sobre un enfrentamiento contra guerrilleros dentro del caserío de San Juan Alto, como consecuencia del cual se le causó la muerte a un guerrillero del ELN. Una vez finalizado el cruce de disparos, los paramilitares reunieron a la población para determinar con la ayuda de dos exguerrilleros que respondían a los alias de Barón y Lucho, si dentro de ésta hacían presencia miembros de la guerrilla, o colaboradores de la misma.

A causa de esto, se reportó la retención de un hombre que era hermano de alias Gallero, comandante del Frente Héroes De Santa Rosa del ELN (de nombre Jairo Enrique Olmos, alias Come Puerca) y la retención del señor Edgar Vásquez, quien, según documentó la Fiscalía, confesó ser colaborador del grupo de las FARC. Esto fue reportado al comandante paramilitar de la zona, alias JJ-22, quien ordenó llevar a los cuatro capturados hasta la base de Monterrey. Los cuatro detenidos fueron llevados hasta el sector conocido como La Ye de Cueva de Sapo, en donde dividieron a los rehenes; al señor EDGAR VASQUEZ, a JOSE FERNANDO RUIZ RONDON, alias Pata de Cumbia, y a Carlos Arturo García Castilla, los transportaron con dirección al sector de Casa de Tabla, mientras que al señor Jairo Enrique Olmos Barón, alias Come Puerca, fue enviado con alias Jair en dirección a la Vereda Vizcaya.

En la Casa de Tabla, los señores Carlos Arturo García Castilla y Edgar Vásquez López fueron interrogados por el comandante paramilitar alias Don Carlos, quien ordenó su libertad. Por su parte, el paramilitar JJ- 22, ordenó asesinar a José Fernando Ruiz Rondón y Jairo Enrique Olmos Barón.

En cumplimiento de dicha orden, se causó el homicidio de Jairo Enrique Olmos Barón cuyo cuerpo fue inhumado en una fosa común. La Fiscalía señaló que a José Fernando Ruiz Rondón se le torturó con bolsas plásticas calientes que fueron colocadassobre su cuerpo, y con la amputación de sus testículos y su lengua fueron. Al ser asesinado, el señor Ruíz fue enterrado en la vereda Caña Brava.

Bajo esta modalidad, también tuvo lugar el homicidio de INELDO ENCARNACIÓN POLONIA (hecho 68), asesinado luego de que se realizara una operación de "registro y control" en las veredas de San José de Fragua. Según documentó la Fiscalía, la finalidad que tenían los paramilitares para hacer este registro era tomar presencia en la zona e indagar a los pobladores sobre la presencia de la guerrilla.

La connotación criminal de las incursiones paramilitares (como la aquí descrita) mediante las cuales se llevaban a cabo homicidios múltiples de integrantes de la población civil, se empleaban métodos excesivos de barbarie y se recurría al uso de armas de alto impacto, lleva a esta Sala a reiterar el exhorto elevado a la Fiscalía en el patrón de Homicidio, con el fin de que esta investigue los casos relacionados con la ejecución de crímenes sistemáticos con ocasión de incursiones a gran escala, como un patrón de conducta que permita develar las verdaderas circunstancias criminales que

tuvieron lugar en dicha metodología paramilitar. Por ejemplo, para significar, cuál era el verdadero propósito de las mismas, que para los casos conocidos en esta decisión, tuvieron como consecuencia subyacente el desplazamiento de las víctimas.

La legalización de los cargos relacionados en esta práctica tendrá lugar de la siguiente manera:

- **Hecho 148-CARLOS ALBERTO TOLEDO ROJAS y otros,** Tortura En Persona Protegida, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada Siendo Victima Carlos Alberto Toledo Rojas, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil De Aura Ligia Rojas De Toledo, Secuestro Simple De Oscar Carvajal Arboleda y Roberto Ramírez, Actos De Terrorismo Y Destrucción Y Apropiación De Bines Protegidos en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.
- **Hecho 153- ALIRIO FIERRO IGLESIAS y otros,** Homicidio En Persona Protegida, Tortura En Persona Protegida, Desaparición Forzada agravada De Alirio Fierro Iglesias Y Amenaza De Inés Duarte Sáenz Y Sus Dos Hijos En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de autores mediatos.
- **Hecho 15-JOSE FERNANDO RUIZ RONDON**, Tortura En Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada agravada de JOSÉ FERNANDO RUIZ RONDÓN Secuestro Simple De CARLOS ARTURO GARCÍA CASTILLA Y EDGAR VÁSQUEZ LÓPEZ En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de autor mediato, y ALONSO PABON CORREA y ARTURO TORRES PINEDA en calidad de coautores.

- **Hecho 68 - HENRY GOMEZ GARCIA.** Homicidio Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Desaparición Forzada en la humanidad de HENRY GOMEZ GARCIA conocido con el alias de Arete, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

**QUINTA PRÁCTICA: Cuerpos de civiles que eran lanzados al precipicio, ladero o barranco.**

Las víctimas de esta práctica fueron GONZALO GUILLERMO MENESES; EDGAR OMAR BASANTE BASTIDAS; JESÚS ANTONIO MORA FLORES y LUCAS ANTONIO MORA FLORES.

Esta Sala observó que, además de los métodos indicados hasta ahora, hubo casos en los cuales los cuerpos sin vida de las víctimas fueron desaparecidos al ser arrojados por un precipicio, ladera o barranco. Sobre el particular se conocieron los casos de GONZALO GUILLERMO MENESES; EDGAR OMAR BASANTE BASTIDAS (ocurrido el 14 de abril de 2002 en la vía Pasto-Popayán); JESÚS ANTONIO MORA FLORES (ocurrido el 23 de julio de 2002 en Cáchira, Norte de Santander) y LUCAS ANTONIO MORA FLORES (ocurrido el 8 de diciembre de 2002 en Cáchira, Norte de Santander)[761]. A continuación se presentan alguno hechos connotados:

- Caso de GONZALO GUILLERMO MENESES. Al respecto, la Fiscalía indicó que este ocurrió el 14 de noviembre de 2000, cuando la víctima departía con unos amigos en un establecimiento de la ciudad de Ipiales. En ese momento,

[761] Estos dos últimos hechos habían sido presentados por la Fiscalía en la práctica de inhumados en fosa clandestina.

> GONZALO MENESE fue *abordado y aprehendido por agentes del Estado*, los cuales lo entregaron a alias "Brekes" de nombre Yesid Márquez Cuartas, y a alias "Masacre". La víctima, profesor de profesión, fue asesinado por los paramilitares en la vía que conduce de Ipiales a Pasto, y después *fue arrojado por un precipicio de aproximadamente de 500 metros de altura*. Su cuerpo fue encontrado el día 20 de noviembre de 2000, por trabajadores que estaban realizando construcciones sobre la vía pública. El cuerpo fue reconocido por Edison Libardo Meneses Revelo, hermano de la víctima, a partir de las prendas de vestir y un tatuaje de una culebra en el antebrazo izquierdo.

Frente a este hecho, la Sala no puede dejar de pronunciarse acerca de la presunta participación de *agentes estatales* en la entrega de la víctima a los paramilitares. Si bien la Fiscalía enuncia lo referido, no realiza ninguna apreciación concerniente a la identificación de los terceros implicados, ni respecto a las razones por las cuales la víctima habría sido entregada por estos a los miembros de la estructura paramilitar. Es preciso entonces exhortar al ente acusador para que impulse las averiguaciones que lleven a dilucidar dichos aspectos, con el ánimo de identificar, investigar y procesar judicialmente a los responsables. Asimismo, resulta trascendental esta labor por parte de la Fiscalía, para llegar a una mayor comprensión de la alianza existente entre terceros ubicados en una esfera de poder y las Autodefensas.

La legalización de los cargos de esta práctica quedará de la siguiente manera:

- **Hecho 207 - GONZALO GUILLERMO MENESES REVELO.** Desaparición Forzada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de Autores Mediatos y ROBERTO CARLOS DELGADO en calidad de Coautor.
- **Hecho 235 - EDGAR OMAR BASANTE BASTIDAS.** Desaparición Forzada en Concurso Con Homicidio En Persona Protegida, En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de Autores Mediatos; ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARIN, en calidad de coautores impropios.
- **Hecho 85 - JESUS ANTONIO MORA FLOREZ.** Homicidio en Persona Protegida en concurso con Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de su Núcleo Familiar en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 86 - LUCAS ANTONIO MORA FLOREZ.** Homicidio en Persona Protegida en concurso con Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de su Núcleo Familiar en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de AUTOR MEDIATO.

**SEXTA PRÁCTICA: Desapariciones Forzadas como forma de preservar la aparente integración estratégica entre el BCB y algunos integrantes de la Fuerza Pública.**

En lo relacionado con esta práctica se debe indicar que la primera generación legislativa de esta jurisdicción transicional, Ley 975 de 2005, estableció lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley. Sin embargo, para la segunda generación legislativa de esta jurisdicción, bajo el Decreto 3011 de 2013 -compilado en el Decreto 1069 de 2015-, reglamentario de la Ley 1592 de 2012,

se perfeccionó el concepto para señalar, la obligación que le asiste a esta jurisdicción en identificar el aparato criminal vinculado con el grupo organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación.

En esta comprensión, la información que se deriva de los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, cuando hacen mención a las esferas de poder político, militar, empresarial, entre otros, que permitieron la consolidación y expansión de la estructura ilegal, no puede verse minusvalorada con criterios de forma, relativos a que la función de la jurisdicción sólo implica a quienes a ella se sometan o a los limites funcionales de los operadores judiciales que la integran; y por esa razón, si ha tenido lugar el fenómeno constatable de la participación de dichas esferas de poder político, empresarial, social, militar, entre otros, en la consolidación de la estructura paramilitar integrante del conflicto armado, debe ser incorporada en forma declarativa en las decisiones que profiera esta jurisdicción, para que a partir de tal declaración, se ofrezca soporte a las investigaciones que surjan como consecuencia de dicha declaración.

De conformidad con lo anterior, en esta práctica se presentará en tres grupos. El primero (i) relacionado con casos de *falsos positivos,* el segundo (ii) con incursiones que se llevaron a cabo en el marco de un operativo presuntamente coordinado con miembros del Ejército Nacional, y el tercero concerniente (iii) a las desapariciones forzadas de civiles a causa de que aquellos fueron entregadas, presuntamente, por integrantes de la Policía o el Ejército, a miembros del BCB.

1. Casos de Falsos Positivos[762].

Las víctimas de este fenómeno criminal fueron RICHARD SAUL LOSSA RENGIFO y PEDRO PABLO CAMPOS GUERRERO.

Lo relacionado con esta práctica ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala en el patrón de Homicidio, por lo tanto se presentarán los casos puntuales al respecto, encontrados en este patrón de macrocriminalidad:

- Caso de RICHARD LOSSA quien pertenecía al Bloque Libertadores del Sur. De acuerdo con la Fiscalía, la víctima fue ajusticiada tras asesinar a un miembro de dicha estructura paramilitar, al cual resultó herido en un accidente que se provocó cuando un grupo de paramilitares intentaban huir de un enfrentamiento armado con la guerrilla.

  Informó el ente acusador que, después de que la víctima asesinara a su compañero herido, entregó su cuerpo al Ejército con el objetivo de que lo hicieran pasar como falso positivo. El ajusticiamiento de RICHARD LOSSA fue llevado a cabo el 6 de marzo de 2003 y su cuerpo nunca fue recuperado.

[762] Sobre esta práctica, la Sala debe remitirse a las consideraciones esbozadas en el patrón de Homicidio. Puntualmente, se recuerda que el caso de NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO fue objeto de análisis en dicho patrón, a razón de las connotaciones que el mismo adquirió en diligencias de audiencia, a pesar de haber sido presentado por la Fiscalía en el patrón de Desaparición Forzada.

A pesar de la información aportada por la Fiscalía en este caso, no hizo referencia específica sobre la identidad o el paradero del paramilitar que fue supuestamente entregado al Ejército. Por esto, la Sala elevará un exhorto al ente investigados, pues considera que lo dicho debe ser objeto de documentación, ya para ahondar en el fenómeno de los falsos positivos y su relación con el paramilitarismo, ya para establecer a qué integrantes del Ejército Nacional les fue entregado el cuerpo del paramilitar, y en caso de que haya mérito para compulsarles copias, se haga lo propio.

- Caso de PEDRO PABLO CAMPOS GUERRERO. Al respecto hizo saber la Fiscalía que la víctima fue interceptada por hombres de los Frentes Comuneros Cacique Guanentá e Isidro Carreño del BCB, quienes le amarraron las manos, la llevaron vía al municipio de la Aguada, vereda Carrero, de ahí hacia el sitio Puente Lata, límites entre Suaita y San Benito (Santander); donde permaneció amarrado, fue golpeado, luego trasladado hacia los corregimientos de Riachuelo y Cincelada, en donde lo mantuvieron secuestrado durante meses, caminando vestido de camuflado junto a un grupo de contraguerrilla.

  Se documentó que PEDRO CAMPOS fue obligado a hablar con su familia para transmitirles las exigencias económicas que por intermedio suyo, y aprovechándose de su secuestro, hacían paramilitares que lo tenían bajo su poder. Estas exigencias económicas ascendían los 60 millones de pesos. Cuando los paramilitares recibieron parte del pago por la extorsión (50 millones), el comandante del grupo ilegal, alias "Alfonso", dio la orden a Luis Fernando Balaguera Archila de asesinar a PEDRO CAMPOS. Luís Balaguera pasó la orden a alias Ramón, autor material.

  El homicidio de PEDRO CAMPOS fue perpetrado en jurisdicción del municipio de Coromoro (Santander), cerca de la escuela de entrenamiento, y el cuerpo fue enterrado en una fosa, entre los meses de mayo o junio de 2003. La familia recibió una llamada antes de la muerte, por medio de la cual se les dijo que por no pagar el resto del dinero, iban a matar a la víctima. A partir de ese momento, la familia no volvió a saber nada de ella.

  Manifestó la Fiscalía que después de sepultada en fosa, y como el grupo del Gaula del Ejército les estaba pidiendo colaboración a los paramilitares, alias "Alfonso" dio orden a los miembros del grupo armado de pactar con funcionarios del Gaula para entregarles la ubicación de la fosa, con el objetivo de que estos pudieran presentar a la víctima como un positivo. El cuerpo fue recuperado el 14 agosto de 2003.

A partir los hechos descritos se evidencia que las víctimas del fenómeno criminal de falsos positivos podían ser i) integrantes de la estructura paramilitar que fueron ajusticiados, ii) miembros de la estructura paramilitar que fueron asesinados por paramilitares de la misma organización, por motivos desconocidos en este proceso, o iii) personas de la población civil, asesinadas e inhumadas, cuyos cuerpos fueron

exhumados y entregados a las autoridades con el fin de hacerlos pasar como positivos en combate.

Lo cierto es que, debido a que no se ha realizado un estudio concreto del fenómeno de 'falsos positivos', en el cual se haya determinado la magnitud y características del mismo, se desconocen las razones por las cuales los grupos paramilitares presentaron como positivos tanto a miembros de la población civil (en estricto sentido), como a quienes integraron la organización ilegal. Además, no se tiene conocimiento de las cifras de positivos de uno y otro grupo, de si existía algún parámetro para establecer quienes podían presentarse como 'falsos positivos', o si, la selección de positivos respondía a criterios aleatorios.

Los hechos aquí relacionados se legalizarán de la siguiente manera:

- **Hecho 208 - RICHARD SAUL LOSSA RENGIFO.** Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE a título de DOLO en calidad de AUTOR MEDIATO.
- **Hecho 130 - PEDRO PABLO CAMPOS GUERRERO. S**ecuestro Extorsivo Agravado, Desaparición Forzada, Homicidio en Persona Protegida, Tortura En Persona Protegida y Destrucción Y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS.
- **Hecho 236- NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO.** Este hecho se legalizará como se determinó en el patrón de Homicidio, práctica de Falsos Positivos.

2. *Incursiones que se llevaron a cabo en el marco de un operativo presuntamente coordinado con miembros del Ejército Nacional.*

Víctima de esta práctica fue AGUSTÍN VIVEROS ASTUDILLO.

Como se anunció, un segundo grupo de hechos está relacionado con operativos que se llevaron a cabo, según documentó la Fiscalía, con coordinación con miembros del Ejército Nacional.

Ese fue el caso de desaparición de AGUSTÍN VIVEROS ASTUDILLO (hecho 146) ocurrido el 22 de mayo de 2002 en Valparaíso, Santiago de la Selva. Indicó la Fiscalía que días antes de su muerte, se reunieron los paramilitares Carlos Alberto Piedrahita Zabala alias "David", Jefersón Pera Mena alias "Serpiente", la seguridad de alias "David" y un miembro del Ejército; con la finalidad de *realizar un operativo* y con ello contrarrestar un paro armado que estaba organizado por las FARC. Según señaló el ente acusador, la intención de las Farc era evitar que la población ejerciera su derecho al voto en época electoral y fue por ello, que, en los términos de la Fiscalía, se acordó con el Ejército Nacional *"repartir la zona, y el Ejército Nacional cubriría las zonas de la novia y Yurayaco, alias "David" la zona de Curillo y Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita" cubriría la zona de solita"*.

En efecto, el día 22 de mayo de 2002, salió parte de la tropa paramilitar al mando de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, desde el kilómetro 30 hacia el municipio de

Solita. Paralelamente, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, alias "Nico", partió con 4 vehículos y 5 integrantes más de las autodefensas con el objetivo de recorrer los municipios de Belén, San José de Fragua y Albania y alcanzar la tropa a la entrada de La Pava.

Hizo saber el ente acusador, que la labor de SENA PICO como político del Frente Sur Andaquíes era apoyar a la tropa y repartir volantes con la propaganda política de Álvaro Uribe Vélez. Sin embargo, el paramilitar no alcanzó a llegar a apoyar a la tropa porque fue capturado por el Ejército Nacional a la salida de Albania hacia Curillo, junto con lo demás integrantes de las autodefensas; captura en la que fueron incautados los vehículos de las autodefensas.

Posteriormente y en desarrollo de la operación referida, dos contraguerrillas al mando de Jhon Jairo Lerma Rojas, alias "Geovanny o Gorila", y Rafael Ángel Cadavid Restrepo, alias "Fabián", salieron junto con la víctima AGUSTÍN VIVEROS ASTUDILLO, quien actuaba como guía, hacia el kilómetro 18. En el camino, Onilfer Muñoz Peña, alias "Solita", se percató que se estaban desviando hacia Santiago de la Selva, exactamente hacia el sector de Santa Helena, lugar considerado de injerencia de la guerrilla. Alias "Solita" quien conocía la zona le manifestó lo que estaba sucediendo a alias "Gorila", y además le informó que la persona que llevaban como guía, es decir, la víctima AGUSTÍN ASTUDILLO era conocida por él como integrante de la subversión. Ante esta manifestación, alias "Fabián" le dio la orden a los integrantes de la tropa de *amarrar la víctima e interrogarla.* Al llegar a Santiago de la Selva, alias " Fabián" le dio la orden a Jaime Alberto López de *asesinar a la víctima*, por lo que éste procedió a *asesinarla y a desmembrarla.* El día 25 de mayo de 2002, el cadáver del señor AGUSTÍN ASTUDILLO fue encontrado *desmembrado en zona rural de Santiago de la selva.*

Lo relacionado con este asunto, debe llevar a considerar la manera en la que en algunas ocasiones se realizaron "*operativos*" en donde existió una previa coordinación, aparentemente, con el Ejército Nacional para ejecutar acciones conjuntas. En efecto, el caso narrado presenta la forma como dos actores, uno en el marco de la legalidad, y el otro de la ilegalidad, se confabularon para contrarrestar un mismo propósito. Propósito que necesariamente debe comprenderse bajo el contenido de las consideraciones realizadas en el capítulo 6.2.6 del Contexto, denominado "Quinta Etapa: IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y el pensamiento político de las Autodefensas Unidas de Colombia", pues ahí la Sala se ocupó de abordar el tema correspondiente a la afiliación que los miembros de la estructura paramilitar tuvieron con el programa político del entonces aspirante a la presidencia, y luego presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez.

Lo dicho por cuanto, según se referenció en el caso de AGUSTÍN VIVEROS ASTUDILLO, el propósito del operativo era contrarrestar un paro armado que estaba organizado por las FARC, y que tenía por finalidad, evitar que la población ejerciera su derecho al voto en época electoral. En ese sentido, la labor que tuvieron los miembros de la estructura del BCB fue entregar volantes con la propaganda política de Álvaro Uribe Vélez.

Esta cuestión, necesariamente debe llevar a investigar por parte de la Fiscalía la interferencia, que política y electoralmente, tuvo el apoyo que las estructuras paramilitares ofrecieron a las campañas presidenciales del año 2002, máxime cuando ya ha sido ampliamente conocido por esta Sala, por ejemplo, en el caso del BLOQUE CATATUMBO.

En dicho proceso[763], se consignó cómo se llevó a cabo el *proselitismo político* a favor del entonces candidato Álvaro Uribe Vélez, con acciones concretas realizadas por miembros de las autodefensas. Al respecto, se conoció que los paramilitares aportaron 30.000 camisetas *a la campaña del citado,* y además, coordinaron el transporte para el día de las elecciones[764].

Este hecho se legalizará de la siguiente manera:

- **Hecho 146- AGUSTÍN VIVEROS ASTUDILLO**, Desaparición Forzada Agravada En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Homicidio En Persona Protegida Y En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

3. *Desapariciones forzadas de civiles que fueron entregados por la Policía o el Ejército, a miembros del BCB.*

Las víctimas de esta práctica fueron FERNANDO CALVACHE, ALVARO MUÑOZ; JHON JAIRO OJEDA, CÉSAR ANTONIO HENAO VELÁSQUEZ - HERNÁN DARÍO HENAO VELÁSQUEZ y GABRIEL EMIRO ARRIETA.

Como se ha indicado, muchos de los crímenes cometidos en contra de civiles, lo fueron por señalamientos que terceros hicieron de aquellos, como quienes no compartían el ideario paramilitar o simplemente debían ser aniquilados. Sin embargo, en lo correspondiente a esta agrupación de hechos, llama la atención de la Sala, que dicho señalamiento proviniera de integrantes de estamentos públicos. A continuación algunos casos, que evidencian lo dicho:

- Caso de FERNANDO CALVACHE (hecho 173). El día 19 de septiembre de 2004, la víctima se encontraba departiendo con unos amigos en la discoteca El Ovni de Puerto Caicedo (Putumayo), al parecer se encontraba alicorado y manifestaba que el pertenencia a la subversión y que había participado en un hostigamiento en el que habían muerto dos soldados. Los paramilitares alias

[763] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia proferida en contra de SALVATORE MANCUSO GOMEZ y otros ex integrantes del BLOQUE CATATUMBO de las AUC. 31 de octubre de 2014. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA.
[764] "(…)el transporte de personas dentro del municipio que tenía que ver con las ambulancias y todo, que le decían "PASOLENTO" (…), tenía ese alias PASOLENTO porque Salvatore Mancuso decía que siempre llegaba tarde a todo lo que se le convocaba entonces le puso el alias de PASOLENTO, (…) CARLOS POSADA y esa persona se encargó obviamente de organizar la parte logística del transporte de la campaña, él ubicó los carros no sólo, no habló solamente para el día electoral sino también para múltiples reuniones, tengo que decir también que otras empresas que no tenían ningún tipo de vinculación con las autodefensas, pero que también participaron, algunos a muto propio (sic), otras porque Salvatore Mancuso los llamaba y les decía "hombre, señores de tal empresa ayúdenos que tenemos una manifestación para la campaña del candidato Uribe y necesitamos tres, cuatro buses para movilizar a la gente" allá iban, iban esos camiones en la movilidad de la gente, si se necesitan los carros de los ganaderos en la zona, Salvatore Mancuso los llamaba y eso carros llegaban ahí, y Salvatore Mancuso obviamente dio la orden a todas sus bases sociales de que había que acompañar la candidatura de Álvaro Uribe Vélez (Referencia de lo mencionado en sesiones de audiencia por parte de Miguel de la Espriella , ex congresista. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA).

"Calle" y alias "Costeño" observaron a la víctima, y le reportaron lo sucedido a alias "45", quien envió a alias "Matamba" al lugar donde se encontraba la víctima. Hizo saber la Fiscalía que *en el lugar estaba un policía al que le decían "El Canoso", quien le manifestó a alias "Matamba" que debía asesinar a FERNANDO CALVACHE.* Alias "Matamba", sin tener en cuenta el estado en el que se encontraba la víctima, le ordenó a alias "Calle" y a alias "Costeño" desaparecerla, y les advierte *que deben hacerlo sin que la comunidad se dé cuenta y fuera del casco urbano como se había acordado con la Policía.*

La víctima fue retenida por ese grupo de paramilitares, transportada en una moto y asesinada, para luego ser lanzada al río. Su cadáver fue recuperado por la familia 4 días después de su desaparición. En el mismo, se observaban heridas con arma blanca y arma de fuego, además, le faltaban dos dedos de la mano izquierda que se cree, fueron amputados.

- Caso de ÁLVARO MUÑÓZ y JHON JAIRO OJEDA (hecho 183). Informó la Fiscalía que el 1 de abril de 2002, William Darío Restrepo Sierra, ex comandante de la estructura paramilitar de Remolino, ordenó a Aníbal de Jesús Gómez Holguín, desplazarse en horas de la noche a las instalaciones del Batallón Boyacá de Pasto (Nariño). Una vez allí, a paramilitares conocidos con el alias de Juan Carlos y Pateguama, en la oficina de inteligencia del Batallón, *dos Cabos de la Policía les hicieron entrega de dos personas esposadas por disposición de un Sargento*, quienes según un informante, eran integrantes del grupo enemigo. Las víctimas fueron engañadas sobre la identidad de las personas que se las llevarían, pues les manifestaron que se trataba de miembros de la Fiscalía y que serían conducidas a los calabozos de la entidad mientras se definía su situación. Las dos personas fueron conducidas hasta el puente del Río Guaitara, entre el municipio de Tangua y el corregimiento de Pedregal. Allí fueron asesinados por el paramilitar Neil Márquez Cuartas y sus cuerpos arrojados al río.

- CESAR ANTONIO HENAO VELASQUEZ y HERNÁN DARÍO HEANO VELÁSQUEZ. Respecto a este último caso, la Fiscalía informó que el 16 de noviembre de 2003, los paramilitares Germán Enrique Rueda Peña y Milton Anderson Montoya Gómez, en cumplimiento a la orden impartida por Jorge Eliecer Mora Herrera, Comandante Urbano del Frente Pablo Emilio Guarín, procedieron a retener al señor CÉSAR ANTONIO HENAO VELÁSQUEZ y lo condujeron hasta la Finca El Bonsái, en donde lo esperaba alias Jeison, quien una vez con la víctima, procedió a amarrarlo y a colgarlo de un árbol. Inmediatamente le dio la orden a Germán Enrique Rueda Peña, de retornar al pueblo y ubicar al señor HÉRNAN DARÍO, hermano de CÉSAR ANTONIO para llevarlo al inmueble.

  El 18 de noviembre, Germán Enrique Rueda Peña y alias El Niche se desplazaron hasta el establecimiento denominado "Luna Park", lugar en donde se encontraba HERNÁN DARÍO. Bajo intimidación, condujeron a la víctima hasta la finca El Bonsái en donde lo esperaba alias Jeison para asesinarlo. De acuerdo con la información de la Fiscalía, el hecho ocurrió porque un soldado conocido con el alias de "Katy", quien estaba adscrito al Batallón de Combate

Terrestre No. 14 Cacique Palagua de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional, les suministró información a los paramilitares acerca de las víctimas; el soldado los habría señalado como *Informantes de la Fuerza Pública,* motivo por el cual ambos hombres fueron asesinados. La Fiscalía no suministra información relacionada al paradero de las víctimas, ni tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre la identidad del soldado que señaló a las víctimas de este hecho. Es preciso entonces exhortarla para que indague al respecto.

- Desaparición de GABRIEL EMIRO ARRIETA GOMEZ (hecho 251), ocurrido el día 14 de octubre de 2003, en la vereda Bellavista del municipio de Barbacoas-Nariño, víctima de la práctica de ajusticiamiento, quien fue retenido por el *capitán del Ejército Nacional conocido con el alias de "Rubén",* quien se lo entregó al comandante paramilitar de urbanos del grupo armado ilegal de la zona, conocido con el alias de "Juan", quien a su vez lo entregó al postulado ELKIN EDEL ZAPATA MORALES, alias "Montería", siendo ultimado con arma de fuego por el Comandante alias "Samir". Indicó la Fiscalía que la víctima en estado de embriaguez entregó información *a un oficial del ejército* respecto de los comandantes de la organización armada. El padre de la víctima se enteró de la muerte de su hijo hasta el día 25 de diciembre del mismo año, y al momento de las audiencias no tenía conocimiento de la ubicación del cuerpo.

Para el caso, el conocimiento que ha obtenido la Sala respecto de la comisión de crimines de sistema, que en este patrón de macrocriminalidad, fueron cifrados en tres grupos, a saber, (i) casos de falsos positivos, (ii) incursiones que se llevaron a cabo en el marco de un operativo presuntamente coordinado con miembros del Ejército Nacional, y (iii) desapariciones forzadas de civiles a causa de que aquellos fueron entregados por integrantes de la Policía o el Ejército Nacional, a miembros del BCB; llevan a considerar la participación de miembros de la institucionalidad en la comisión de las desapariciones forzadas de civiles.

Lo anterior debe llevar a considerar que en escenarios de transición judicial que involucran autores de graves crímenes (*core crímenes*), demandan necesariamente, un análisis en torno a la realización de una dimensión especial del deber jurídico de persecución penal, especialmente en la concreción de investigaciones y juicios que fijen acertadamente la responsabilidad penal de los implicados en los aludidos crímenes.

Esta cuestión será abordada con profundidad en el acápite *REDES DE APOYO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE ACUERDO CON LA LEY 1592 Y EL ART. 2.2.5.1.2.2.2 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1069 DE 2015,* y tendrá como fundamento los crímenes cometidos por la estructura paramilitar del BCB, con ocasión de la denominada integración estratégica que dicha organización mantuvo con la Fuerza Pública, pero que en general se concretó con miembros de esferas de poder política, gremial, institucional, entre otras.

La legalización de los cargos de esta práctica quedará de la siguiente manera:

- **Hecho 173 - FERNANDO CALVACHE.** Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- **Hecho 183 - ALVARO MUÑOZ; JHON JAIRO OJEDA.** Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos. ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN en calidad de Coautores.
- **Hecho 250 - CÉSAR ANTONIO HENAO VELÁSQUEZ - HERNÁN DARÍO HENAO VELÁSQUEZ**. IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de AUTORES MEDIATOS. Desaparición Forzada en concurso con Tortura en Persona Protegida.
- **Hecho 251 - GABRIEL EMIRO ARRIETA**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de Autor Mediato

**SÉPTIMA PRÁCTICA: Desaparición Forzada de civiles porque los mismos fueron entregados por personas de la comunidad a miembros de la estructura paramilitar BCB y otros casos en los cuales se desconoce el método empleado por integrantes de la estructura paramilitar BCB para desaparecer a la víctima.**

La víctima de esta práctica fue JDLO, se citan las iniciales por tratarse de un menos de edad.

En relación con la primera casuística indicada, relacionada con la Desaparición Forzada de civiles porque los mismos fueron entregados por personas de la comunidad a miembros de la estructura paramilitar BCB, se presentó el caso de JDLO que para la fecha de los hechos era un menor de edad (hecho 188). Al respecto, la Fiscalía hizo saber, que en horas de la madrugada, las víctimas, Javier Galeano y Juan Gabriel Osorno, planearon apoderarse ilegalmente de varias botellas de licor en el establecimiento de comercio de propiedad del señor Jaime Alberto Pilonieta. JDLO ingresó al establecimiento, pero, el propietario accionó un arma que generó el temor de Galeano y Osorno mientras que la víctima fue descubierta, por lo que luego, *fue entregada por Jaime Pilonieta, a integrantes de las AUC.* JDLO fue conducido hasta la Finca El Mirador ubicada en la Vereda La Represa del municipio de Yondó (Antioquia) en donde el excomandante militar del Frente Conquistadores de Yondó, Víctor Villegas Crespo, ordenó amarrar al joven y luego conducirlo hasta las Carmelitas, para posteriormente abordar una canoa con motor. En el rio procedieron, los paramilitares ahogaron a JDLO y trasladaron su cadáver a un sitio conocido como El Dique donde dejaron el cuerpo enredado cerca de unas púas, pero toda vez que el cauce del río estaba crecido, su cadáver fue arrastrado por éstas aguas.

De acuerdo con lo dicho, este cargo se legalizará como sigue:

- **Hecho 188 – JDLO.** Desaparición Forzada Agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

**Otros casos de Desaparición Forzada:**

Otras víctimas de Desaparición Forzada fueron YONEIDER PEREZ PACHECO; LUIS MIGUEL SALAZAR BARRETO; NABOR NAZAR FRANCISCO MONTES; LEOPOLDO

SERRANO GUERRERO; JOSE DUBER TELLO; JOSE REINEL GOMEZ ROJAS; AGENOR JIMÉNEZ TORRES; ABDÓN OLMEDO RINCÓN BOTERO, DORA CONSUELO RINCON BOTERO, JUAN DE DIOS REY GARCIA, JAWIN ERNESTO REY RINCON, NIYERET SORENY REY RINCON Y JENISET KETERINE REY RINCON; ÁPS y DAGOBERTO PADILLA SEGUANES; DANIEL BADILLO PEREZ; JAIME PEDRAZA; ARIEL MACEA NARVAEZ; ALVEIRO DE JESUS ZAPATA GARCIA; NGB; LUIS ANTONIO QUILISMAL; BENICIO LISANDRO SOLARTE, EAFE; BENICIO LISANDRO SOLARTE, EAFE; ALIRIO ANTONIO ANACONA; ANTONIO ALVAREZ PAI; JCH; JOSE GUILLERMO PAI; JORGE HERNAN OSSA; DAGOBERTO FAJARDO , OLMER MELLIZO SAMBONI, EDUAR ARLES MELLIZO SAMBONI, SENON GIOVANNI MELLIZO VELASCO, RIGOBERTO MELLIZO VELASCO Y LEVER FAJARDO NARVÁEZ; TOMAS PARMENIO ALVAREZ; BOLIVAR MARINO MARROQUIN; GILDARDO HARVEY BURGOS; WILMER ERNEY CHAMBA; MARISELA MUÑOZ RUIZ y EMA CORREA MENESES Y MARÍA ADENI GAVIRIA ANACONA; JORGE ENRIQUE JIMENEZ MORENO; ELIECER MUTUMBAJOY ANACONA; WILVER DIDIER MUTUMBAJOY ANACONA; RUBIEL ANTONIO DAGUA CHATE; BOLIVAR CAMILO MOSQUERA; JOSE ULBRIS CAMILO CAICEDO; BERTULFO ALMANZA PEREZ; JESÚS ALBERTO PIEDRAHITA RAMÍREZ; MARTHA LILIANA PIEDRAHITA RAMÍREZ; EDILSON GARCÍA RAMÍREZ; JOSÉ ANIBAL FAJARDO VILLALBA; JHON JAIRO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑAN; NESTOR FABIAN GIRALDO SANTIAGO; LEOPOLDO SERRANO GUERRERO; AGENOR JIMÉNEZ TORRES; EDILSON GARCÍA RAMÍREZ y ORLENA MARÍA ROMERO TINOCO.

Aparte de las prácticas referidas, la Sala observó que el ente acusador presentó casos en los cuales se desconoce el método empleado por los integrantes de la estructura paramilitar BCB para ocultar los restos mortales de sus víctimas, por lo que a continuación se agrupan aquellos casos de Desaparición Forzada, en los que se desconoce si los cuerpos de las víctimas fueron inhumados o arrojados a algún cuerpo de agua. Inicialmente, estos hechos fueron agrupados por el ente investigador como hechos "sin información sobre el paradero de la víctima".

En este apartado la Fiscalía presentó los siguientes hechos en esta audiencia:

- En el departamento de Bolívar, entre los años 1999-2005, en las regiones de San Pablo y Sur de Bolívar, las desapariciones de GILDARDO FUENTES DELGADO Y EDGAR QUIROGA ROJAS (se desconoce el homicidio); YONEIDER PEREZ PACHECO; LUIS MIGUEL SALAZAR BARRETO; NABOR NAZAR FRANCISCO MONTES MARULANDA; LEOPOLDO SERRANO GUERRERO; JOSE DUBER TELLO; JOSE REINEL GOMEZ ROJAS; AGENOR JIMÉNEZ TORRES; ABDON OLMEDO RINCÓN BOTERO; ÁLVARO PADILLA, ÁLVARO PADILLA SEGUANES y DAGOBERTO PADILLA SAGUANES.

- En el departamento de Santander, entre los años de 2001 y 2004 Barrancabermeja, Sabana de Torres, Bucaramanga, DANIEL BADILLO PEREZ; JAIME PEDRAZA; ARIEL MACEA NARVAEZ; ALVEIRO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA.

- En el departamento de Antioquia, en los años 2003 a 2004, Puerto Berrio, Segovia, el caso de NCB.

- En el departamento de Putumayo, entre los años 2002, 2004 y 2005 en las regiones del Valle del Guamuez, San Miguel y Orito, se presentaron las desapariciones de LUIS ANTONIO QUILISMAL CHIRAN; BENICIO LISANDRO SOLARTE; EAFE; ALIRIO ANTONIO ANACONA SAMBONY; ANTONIO ÁLVAREZ PAI; JCH; JOSE GUILERMO PAI GUANGUA; JORGE HERNAN OSSA CASTAÑO; DAGOBERTO FAJARDO NARVÁEZ y OLMER MELLISO SAMBO[765]; TOMAS PARMENIO ALVAREZ JURADO; BOLIVAR MARINO MARROQUIN ROJAS; GILDARDO HARVEY BURGOS HERNANDEZ y WILMER ERNEY CHAMBA CAMTICUS. Por ejemplo, en este último caso, la Desaparición Forzada de la víctima fue perpetrada por integrantes de la estructura paramilitar Bloque Sur Putumayo, el 26 de septiembre de 2004 y según el ente acusador, los paramilitares instauraron un retén mediante el cual interceptaron la camioneta en donde se transportaba la víctima, quien para la fecha tenía 17 años de edad. La víctima fue secuestrada, y se informó, que luego de eso se escucharon varios disparos. El padre y la hermana de la víctima se devolvieron al retén pero no lograron ubicar su cuerpo, tan sólo la camiseta que portaba, la cual tenía perforaciones de bala. La Fiscalía no reporta mayor información acerca del paradero de la víctima o del lugar en el que el grupo paramilitar ocultó sus restos.

- En el departamento de Caquetá, en las regiones de Albania. Curillo, Santiago de la Selva, Valparaíso y Belén de los Andaquíes, entre los años 2001 y 2002, se perpetraron las desapariciones de MARICELA MUÑOZ RUIZ; JORGE ENRIQUE JIMENEZ MORENO; ELIECER MUTUMBAJOY ANACONA y WILVER DIDIER MUTUMBAJOY ANACONA, RUBIEL ANTONIO DAGUA CHATE; BOLÍVAR CAMILO MOSQUERA Y JOSE ULBRIS CAMILO CAICEDO; BERTULFO ALMANZA PÉREZ; JESÚS ALBERTO PRIEDRAHITA RAMIREZ y MARTHA LILIANA PIEDRAHITA; EDILSON GARCÍA RAMIREZ.

En este grupo de casos, se conocieron algunos en los cuales esta Sala encontró que las víctimas fueron retenidas por paramilitares para, posteriormente, ser puestas a disposición de otras estructuras paramilitares. Ello con el fin de mejorar la operatividad entre estas estructuras paramilitares por medio de la trashumancia de civiles, para favorecer las relaciones con otros grupos paramilitares que normalmente colindaban geográficamente.

Algunos de los casos que ejemplifican lo anterior son la desaparición de JOSÉ ANIBAL FAJARDO VILLALBA y JHON JAIRO ESTUPIÑAN (HECHO 32). Con base en la documentación de la Fiscalía, el 26 de diciembre de 2003 en Puerto Berrio Antioquia, y en Cimitarra, Santander, el paramilitar Carlos Mauricio Díaz Núñez, alias "Jeison", Comandante del Frente Pablo Emilio Guarín, dio órdenes a Germán Enrique Rueda Peña, alias "Ricardo" y Álvaro Navarro Parra, alias "Luis XV", para que transportaran

[765] En este Hecho también fueron víctimas de homicidio: Eduar Arles Mellizo Samboni y Senon Geovany Mellizo Velasco. Secuestro simple de: Senon Geovany Mellizo Velasco, Rigoberto Mellizo Velasco y Lever Fajardo Narváez. El Hecho se encontraba en la agrupación de desaparición por inhumación de restos luego de su desmembramiento, empero, en la documentación no se aprecia de qué manera fueron desaparecidas las víctimas.

a las víctimas en el taxi de propiedad de éste último, hasta el sitio conocido como el "17" sector Campo Seco, Jurisdicción de Cimitarra (Santander). Allí fueron recibidas por alias Alacrán, comandante de las autodefensas que delinquían en el Magdalena Medio, al mando de Arnubio Triana alias "Botalón". Las víctimas fueron obligadas a abordar una camioneta, mientras los paramilitares que las transportaron, alias Ricardo y Luis XV, retornaron al Municipio de Puerto Berrio. De igual forma ocurrió el caso de NESTOR FABIAN GIRALDO SANTIAGO (HECHO 233), el 25 de diciembre de 2003, en Puerto Berrio, Antioquia.

Sobre los hechos relatados cabe anotar que los mismos ocurrieron en fechas seguidas (25 y 26 de diciembre de 2003) y las estructuras paramilitares involucradas fueron las mismas, a saber, el Frente Pablo Emilio Guarín y las Autodefensas del Magdalena Medio. Con base en esta información, a la Sala le compete requerir a la Fiscalía, para que investigue acerca de las razones por las cuales se presentaba esta entrega de personas entre las estructuras paramilitares mencionadas. Ello para indagar cómo funcionaba en fenómeno de la trashumancia de hombres entre estructuras paramilitares.

Así mismo, se evidenció que en otros casos, los familiares de las víctimas fueron amenazados para que desistieran de la búsqueda de sus seres queridos. Esto ocurrió en el caso de LUIS MIGUEL SALAZAR BARRETO, en el cual su hermana indagó por su destino, pero fue amenazada por los paramilitares para que "dejara así las cosas" puesto que de no hacerlo sería asesinada. En los mismos términos se observaron varios hechos, algunos de ellos son los de NABOR NAZAR FRANCISCO MONTES MARULANDA (hecho 242); LEOPOLDO SERRANO GUERRERO (hecho 243); AGENOR JIMÉNEZ TORRES (hecho 247), EDILSON GARCÍA RAMIREZ (hecho 229) y ORLENA MARIA ROMERO TINOCO (hecho 246).

En relación con este último caso, la Sala estima pertinente señalar que la víctima era una menor de 15 años de edad quien fue desaparecida el 18 de julio de 2001, en el corregimiento de Pozo Azul y quien según documentó la Fiscalía, trabajaba en una cantina, lugar en donde era hostigada por paramilitares, quienes le pedían que tuviera relaciones sexuales con ellos. Indicó el ente acusador que uno de los posibles móviles de su desaparición sería su negativa ante tal petición. En ese sentido, al parecer, los paramilitares en represalia por dicha determinación de víctima, informaron a su superior, alias "Carlos", que "ella era amante de un guerrillero", razón por la cual se ordenó su muerte. Alias "Makanaki" fue quien llevó a cabo el homicidio de ORLENA MARÍA, pero a la fecha se desconoce el lugar en el que reposan sus restos.

Sobre este hecho es preciso señalar la evidencia de conductas con connotación de violencia basada en género (VBG), tales como el Acoso y el Hostigamiento sexuales, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el ente acusador a la hora de presentar el hecho ante la Sala. Estas conductas deben ser analizadas siempre que se observen en los hechos, pues representan serias vulneraciones a la dignidad e intimidad de las víctimas y que, como se observó, pueden resultar en su asesinato, como sucedió en el caso de ORLENA ROMERO, quien fue víctima de homicidio ante su legítima negativa de no acceder a los excesos que los paramilitares exigían de ella.

La legalización de estos cargos procederá de la siguiente manera:

- **Hecho 240 - YONEIDER PEREZ PACHECO.** Desaparición Forzada Agravada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 241 - LUIS MIGUEL SALAZAR BARRETO**. Desaparición Forzada Agravada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 242 - NABOR NAZAR FRANCISCO MONTES**. Desaparición Forzada Agravada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida y Actos De Terrorismo, en Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 243 - LEOPOLDO SERRANO GUERRERO**. Desaparición Forzada Agravada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 244 - JOSE DUBER TELLO**. Desaparición Forzada Agravada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PEREZ ALZATE y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 245 - JOSE REINEL GOMEZ ROJAS.** Desaparición Forzada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de AUTOR MEDIATO y ARTURO TORRES PINEDA en calidad de autor.

- **Hecho 247 - AGENOR JIMÉNEZ TORRES**. Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de autor mediato y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de coautor.

- **Hecho 248 - ABDÓN OLMEDO RINCÓN BOTERO y Otros.** RODRIGO PÉREZ ALZATE y ARTURO TORRES PINEDA en calidad de autores mediatos. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida de Abdón Olmedo Rincón Botero, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil siendo víctima Dora Consuelo Rincón Botero y su Núcleo Familiar conformado por Juan De Dios Rey García, Jawin Ernesto Rey Rincón, Niyeret Soreny Rey Rincón y Jeniset Keterine Rey Rincón.

- **Hecho 249 – ÁPS y DAGOBERTO PADILLA SEGUANES**. Desaparición Forzada en Concurso Con Homicidio en Persona Protegida y Actos de Terrorismo en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados RODRIGO PÉREZ ALZATE Y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Autores Mediatos-

- **Hecho 230 - DANIEL BADILLO PEREZ** . Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio En Persona Protegida Y Tortura En Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en calidad de Coautor.

- **Hecho 231 -JAIME PEDRAZA.** Desaparición Forzada en Concurso Heterogéneo Con Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida contra Jaime Pedraza, en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE

GAVÍRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 232 - ARIEL MACEA NARVAEZ.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 252 - ALVEIRO DE JESUS ZAPATA GARCIA**. Desaparición Forzada En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 234 – NGB**. Desaparición Forzada Agravada y Homicidio En Persona Protegida, en contra de los postulados RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO en calidad de coautor e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en Calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 204 - LUIS ANTONIO QUILISMAL** Desaparición Forzada Agravada en Concurso Con Homicidio En Persona Protegida, En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 210 / 211 - BENICIO LISANDRO SOLARTE, EAFE**. Desaparición Forzada Agravada en Concurso Homogéneo con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 213 - ALIRIO ANTONIO ANACONA**. Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 205 - ANTONIO ALVAREZ PAI**. Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 214 – JCH.** Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 215 - JOSE GUILLERMO PAI**. Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos.
- **Hecho 216 - JORGE HERNAN OSSA C**. Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 135-DAGOBERTO FAJARDO y Otros**. Desaparición Forzada en concurso con Homicidio En Persona Protegida De Las Victimas Olmer Mellizo Samboni y Dagoberto Fajardo Narváez Homicidio En Persona Protegida De Eduar Arles Mellizo Samboni y Senon Giovanni Mellizo Velasco Tortura En Persona Protegida De Olmer Mellizo Samboni, Dagoberto Fajardo Narváez, Eduar Arles Mellizo Samboni y Senon Giovanni Mellizo Velasco Secuestro Simple de Senon Giovanni Mellizo Velasco, Rigoberto Mellizo Velasco y Lever Fajardo Narváez Y Actos De Terrorismo, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, en calidad de autor mediato.

- **Hecho 217 - TOMAS PARMENIO ALVAREZ**. Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 220 - BOLIVAR MARINO MARROQUIN** . Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 221 - GILDARDO HARVEY BURGOS.** Homicidio En Persona Protegida Y Desaparición Forzada En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 212 - WILMER ERNEY CHAMBA**. Desaparición Forzada Agravada en Concurso Heterogéneo Con Homicidio En Persona Protegida, En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en calidad de coautor e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 222 - MARISELA MUÑOZ RUIZ y Otros**. Desaparición Forzada Agravada En Concurso Heterogéneo Con Homicidio En Persona Protegida De Marisela Muñoz Ruiz, Secuestro Simple Homogéneo y Sucesivo de Ema Correa Meneses y María Adeni Gaviria Anacona, en Circunstancias de Mayor Punibilidad, en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autores Mediatos; EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en calidad de coautor.

- **Hecho 223 - JORGE ENRIQUE JIMENEZ MORENO**. Desaparición Forzada Agravada en Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑO en calidad de coautor; CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 224 - ELIECER MUTUMBAJOY ANACONA; WILVER DIDIER MUTUMBAJOY ANACONA.** Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 225 - RUBIEL ANTONIO DAGUA CHATE** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 226 - BOLIVAR CAMILO MOSQUERA**; **JOSE ULBRIS CAMILO CAICEDO.** Concurso Homogéneo de Homicidios en Persona Protegida, en Concurso Heterogéneo y Homogéneo con Desaparición Forzada Agravada, Destrucción o Apropiación de Bienes Protegidos y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de los Núcleos Familiares de las Victimas, en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 206 - BERTULFO ALMANZA PEREZ**. Desaparición Forzada En Concurso Heterogéneo Y Sucesivo Con Tortura En Persona Protegida, Homicidio En Persona Protegida Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 228 - JESÚS ALBERTO PIEDRAHITA RAMÍREZ; MARTHA LILIANA PIEDRAHITA RAMÍREZ.** Desaparición Forzada Agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, en concurso homogéneo y sucesivo con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 229 - EDILSON GARCÍA RAMÍREZ**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida de Edilson García Ramírez y amenazas a Alirio García Suarez en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 32 - JOSÉ ANIBAL FAJARDO VILLALBA**; **JHON JAIRO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑAN** Desaparición Forzada, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 233 - NESTOR FABIAN GIRALDO SANTIAGO**. Desaparición Forzada, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- **Hecho 229 - EDILSON GARCÍA RAMÍREZ**. Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida de Edilson García Ramírez y amenazas a Alirio García Suarez en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- **Hecho 246 - ORLENA MARÍA ROMERO TINOCO.** Desaparición Forzada Agravada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Coautor.

- **Hecho 17-GILDARDO FUENTES DELGADO y EDGAR QUIROGA ROJAS**, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos Y Actos De Terrorismo En Circunstancias De Mayor Punibilidad en contra de los postulados ARTURO TORRES PINEDA en calidad de coautor.

- **Hecho 253- EDGAR ALFONSO VILLEGAS QUINTANA y otro**, Desaparición forzada en concurso con Homicidio En Persona Protegida y Tortura En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5, en contra de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA Y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de AUTORES MEDIATOS.

- **Hecho 239- SERVIO HERMAN PAHI ORTIZ**, Desaparición Forzada en concurso con Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de AUTOR MEDIATO. GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de autor mediato.

- **Hecho 237-JESÚS ALBERTO MIRANDA CHILA**, Desaparición Forzada en concurso con Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 238- LUIS ALVARO CAJIAO VALENCIA**, Desaparición Forzada en concurso con Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad y Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de AUTOR MEDIATO.

- **Hecho 227-DULFENY PERDOMO VARGAS**, Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA a título de autor mediato.

- **Hecho 219-MARIA DOLORES TORO CABRERA**, Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo con Homicidio En Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, E IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

- **Hecho 209-MARCOS ROIMAN ERAZO y otro**, Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo con Homicidio En Persona Protegida de MARCOS ROIMAN ERAZO y secuestro simple de ANGEL SANTILLANA en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en calidad de coautor impropio, y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autores mediatos.

En conclusión, la Sala ha abordado el tema correspondiente al patrón denominado por la Fiscalía DESAPARICIÓN FORZADA y para tal fin, tuvo en consideración la metodología propuesta por aquella para priorizar los **236**[766] hechos que integran el citado patrón.

## Exhumaciones y otras consideraciones

En el decurso de las audiencias, la Sala requirió a la Fiscalía con el propósito de que pusiera en conocimiento i) el estado de las exhumaciones realizadas hasta la fecha en Putumayo y Caquetá, ii) las labores de identificación de los restos óseos encontrados, y iii) las medidas de satisfacción que se han adelantado, para el caso, las *Ceremonias de Memoria* de las víctimas de Desaparición Forzada respecto de hechos conocidos en este proceso.

En lo que al primer requerimiento concierne, la Fiscalía informó que se tiene documentación acerca de fosas en Albania y Doncello, departamento de Caquetá y en Putumayo, y que se han realizado labores de búsqueda a partir de información suministrada por los postulados, pero que no se han encontrado cuerpos. Manifestó que en zonas concretas, puntualmente en los municipios de San Miguel, La Dorada y El Placer, Putumayo, al igual que en Morelia y Valparaíso, Caquetá, los organismos especializados no han podido ingresar por problemas de orden público[767]. En concreto, concluyó el ente acusador que son 30 los casos pertenecientes a este proceso, sobre los cuales se tiene información para adelantar las diligencias de búsqueda, pero que por problemas de orden público no se han podido llevar a cabo.

En consideración al problema planteado por la Fiscalía, la Sala recuerda que las diligencias de exhumación de víctimas del conflicto armado, deben tener un carácter de ayuda humanitaria o de gestión humanitaria en la medida que puede recurrirse al apoyo de la Cruz Roja, u otros organismos internacionales para efectos de facilitar la organización de brigadas de búsqueda. Es por ello, que cuando existan dificultades como las expuestas, antes que postergar indefinidamente las diligencias de exhumación, es válido que la Fiscalía considere solicitar ayuda de organismos internacionales neutrales que las soporten y acompañen.

---

[766] Inicialmente la Fiscalía presentó dentro del patrón de Homicidio 266 hechos, pero en audiencias de fechas 27 de marzo de 2014 y 28 de mayo de 2014, solicitó la acumulación de 38 hechos, de los cuales 3 se integraron en este patrón. Uno de esos tres fue el de EDILSON GARCÍA RAMÍREZ, al cual se adicionó en audiencia del 28 de mayo de 2014, al postulado MARTÍN ALONSO HOYOS (R: 00:57:30).
[767] Audiencia de Incidente, 11 de julio de 2014. (R: 03:23:39).

Sobre el segundo punto, es preciso señalar que la Sala es de la convicción (la cual comparte con el Delegado de la Procuraduría) de que la real finalidad de las diligencias de exhumación no reside únicamente en los avances procedimentales, en la información rendida por los postulados acerca de la ubicación de fosas clandestinas, o en cifras que representen el número de cuerpos encontrados tras las diligencias de búsqueda, sino en que se concreten tanto la identificación como la entrega de los restos óseos encontrados a los familiares.

En este sentido, se encuentran injustificados los retrasos en la identificación de los restos óseos encontrados a partir del cotejo de muestras de ADN, puesto que, de acuerdo con la Fiscalía, la demora se debe a la desactualización del sistema de comparación de ADN, CODIS (*Combined DNA Index System*). Sobre el particular, esta Corporación requiere que, en caso de que no se haya dado cumplimiento a lo solicitado en audiencia del 11 de julio de 2014 en relación con la actualización del *software* mencionado, se exhorte a la Fiscalía para que en la medida de lo posible la gestione con las entidades encargadas, en aras de darle celeridad a la identificación de los restos óseos encontrados que puedan corresponder a víctimas de Desaparición Forzada, y a la entrega de los mismos a sus familiares. Esto por cuanto las familias se encuentran en la espera de una respuesta al respecto por parte de las autoridades, lo cual, de no hacerse dentro de un tiempo razonable, implicaría una denegación de justicia y un incumplimiento de las exigencias principales de esta especial jurisdicción de Justicia y Paz en materia de personas desaparecidas.

Debe resaltarse, en tercer lugar, que gracias a la insistencia constante de esta Corporación en lo que respecta a la realización de una ceremonia en memoria de las víctimas de Desaparición Forzada, como medida de satisfacción representativa de una clausura al duelo de las familias, la Fiscalía empezó a gestionar esta labor de la mano de la Unidad de Exhumaciones en Justicia Trasnacional.

Sobre el particular, el ente acusador mencionó en audiencia que para el caso de la estructura paramilitar BCB, se cuenta con 157 hechos respecto de los cuales no se tiene ningún indicio acerca del paradero de las víctimas, o que corresponden a cuerpos que fueron arrojados en fuentes fluviales. La Fiscalía indicó que frente a estos hechos se realizarían las Ceremonias de Memoria, y que para cada uno de ellos se solicitó la expedición del Registro de Defunción.

En relación con los detalles de las Ceremonias de Memoria, el Delegado Fiscal de Exhumaciones de Justicia Transicional, informó sobre la metodología empleada para dar inicio a las mismas. Mencionó que las labores consistieron en identificar el último paradero de las víctimas de desaparición, localizar a sus familiares, informarles acerca de las Ceremonias de Memoria, preguntarles sobre su voluntad de realizarlas o de continuar con la búsqueda de sus seres queridos, y, finalmente, organizar un cronograma para llevar a cabo las ceremonias en distintas regiones, zonas de influencia de la desmovilizada estructura paramilitar BCB.

El ente acusador señaló que para el 11 y 12 de diciembre del año 2014 fue programada la primera ceremonia en Barrancabermeja, la cual vincularía a 13 víctimas directas de este proceso, entre ellas: ANDULFO PABÓN SEPÚLVEDA (hecho

32.92); ARIEL MACEA NARVÁEZ (hecho 232); DALMASIO DE JESÚS PEÑALOZA CADENA (hecho 23); EDGAR PEÑALOZA SARMIENTO (hecho 55); EDISON ARTURO PALACIOS DE LA HOZ (hecho15.42); ELIMENES JOSÉ SERNA (hecho 158); JOSÉ FARID SALAS MÉNDEZ (hecho 49); JULIO CESAR LÓPEZ (hecho 199); JOHN JAIRO VALLEJO CARPINTERO (hecho 819); LUIS JORGE OLIVARES HUESO (hecho 51); NOEL TORRES VESGA (hecho 114); JORGY ENRIQUE MOLINA CRUZ (hecho 54), y WIN ALBERTO DÍAZ ROJAS (hecho 41).

Respecto a la información proporcionada a esta Sala en relación con las diligencias de *Ceremonia de Memoria* programadas por la Fiscalía, se le exhortará para que, en caso de no haberlas realizado, las adelante dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que dichas ceremonias constituyen una medida de satisfacción para los familiares de las víctimas de Desaparición Forzada.

Por último, es necesario que esta Sala se pronuncie acerca de la solicitud elevada por el abogado Augusto Acevedo, en relación con las personas desaparecidas. Puntualmente, en su intervención, Augusto Acevedo solicitó a la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos, expedir un informe sobre de las actividades de búsqueda e identificación de las víctimas directas del delito de Desaparición Forzada, que hicieron parte del respectivo patrón de macrocriminalidad. Debido a que esta petición es armónica con los requerimientos hechos por la Sala, es deber de la misma, coadyuvarla y elevar el respectivo exhorto.

Adicional a esto, al abogado Acevedo solicitó que se declare la muerte presunta por Desaparición Forzada de todas las víctimas de este punible, respecto de los hechos conocidos en este proceso, cuyos cuerpos no han sido encontrados a razón de la inexistencia de material humano, técnico e investigativo especializado. Asimismo pidió que se disponga la inscripción correspondiente a dicha declaración, en los folios de registro civil de las víctimas. En respuesta a esta petición, como se evidenció anteriormente, la Fiscalía indicó que 157 casos de desaparición ya cuentan con registro de defunción, de modo que se le deberá requerir para que, en relación con los casos pendientes, adelante los trámites permitentes que permitan determinar si se cumple con los requisitos para realizar la declaratoria de muerte presunta y, consecuentemente sentar los registros de defunción.

### 6.3.5. PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR.

*"(…) psicológicamente me afectó mucho porque yo no había vivido esa experiencia con un hombre y haber vivido esta situación, que un montón de tipos abusen de uno a la fuerza, que lo cojan a uno de un lado a otro, me afectó mucho para tener una relación ¿Qué amor podría sentir uno por un hombre de ver eso, lo que me había pasado?"*

**Testimonio víctima VBG**
**Estructura paramilitar BCB**

Este patrón está conformado por 41 hechos con 55 víctimas directas.

Las víctimas del Patrón de Violencia Basada en Género fueron ALRC (HECHO 913); DCMB (HECHO 914); YMZ Y SEZF (HECHO 915); MLACN (HECHO 916); ERCZ (HECHO 917); FAOL (HECHO 918A); MRP (HECHO 919); DTT (HECHO 920); PAGB (HECHO 921); PPMP (HECHO 922); SMPC (HECHO 923); GMAG (HECHO 924); MANS (HECHO 925); GYNS (HECHO 926); LALN (HECHO 927); GAGC (HECHO 928); LCJ (HECHO 929); VYSM (HECHO 930); MMA (HECHO 931); FARZ (HECHO 932); LMRB (HECHO 933); CMTG y MMRT (HECHO 934); MIMV (HECHO 935); JMP (HECHO 936); MPG (HECHO 937); YMJM y MMM (HECHO 938); ICM (HECHO 939); SAC (HECHO 940); RELC (HECHO 908); SCCS (HECHO 909); MECP (HECHO 910); MZCP (HECHO 911); FMBM (HECHO 912); MVLR (HECHO 942); LECA (HECHO 941); ALGM (HECHO 943); MCCU y MECU (HECHO 944); NSCC (HECHO 945), YACC (HECHO 946), BJPN y RIPN (hecho 1 y 2 adicionados en audiencia)[768].

Una vez referenciadas las víctimas que integraron el patrón denominado por la Fiscalía, Violencia Basada en Género, en adelante (VBG) es preciso indicar desde ahora que en el decurso de las audiencias se conocieron casos emblemáticos relacionados con hechos de esta naturaleza, particularmente dos que fueron adicionados en audiencia[769], ocurridos en el corregimiento de Riachuelo, Santander, así como, otros relativos al fenómeno de Reclutamiento Ilícito de NNA, pero por su riqueza descriptiva tiene connotación de VBG. Al respecto, en consideración de la Sala, por la relevancia que los mismos asumen, su estudio tendrá lugar en un capítulo individual que se denominará CASOS EMBLEMATICOS DE VBG OCURRIDOS EN RIACHUELO Y OTROS CUYAS VICTIMAS FUERON NNA RECLUTADOS ILICITAMENTE POR LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA (FCCG).

Por lo demás, se debe indicar que el desarrollo de este patrón se abordará con la siguiente metodología. En primer lugar (i) se hará referencia a algunas aproximaciones conceptuales de la VBG, seguidamente (ii) se abordará la propuesta formulada por la Fiscalía respecto a la construcción de este patrón y a partir de allí concretar las consideraciones de la Sala en relación con la misma. Finalmente, (iii) se hará un relato de los 39 hechos que presentó el ente acusador en este proceso, para finalmente proceder con (iii) el análisis de las prácticas conforme a los elementos constitutivos de los hechos.

- **Aproximaciones conceptuales sobre Violencia Basada en Género.**

La VBG, comprende "(…) un extenso rango de acciones físicas y psicológicas"[770] que engloban actos de naturaleza sexual y no-sexual perpetrados con base en el género[771]. De forma amplia, la VBG denota:

[768] Registrados en Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar" Carpeta Anexo 2, Fichas Técnicas de Género.
[769] BJPN y RIPN (hecho 1 y 2 adicionados en audiencia)
[770] Gabrielle Ferrales, Hollie Nyseth y Suzy Mcelrath. "Gender-Based Violence against Men and Boys in Darfur: The Gender-Genocide Nexus". Gender and Society, Vol. 30 No.4, August 2016, p.567.
[771] El género es un constructo social que trae consigo la adjudicación, a hombres y mujeres, de tareas, funciones, roles, y modos de comportamiento en las esferas privadas y públicas. Con base en este, se desarrollan formas de comportamiento social y estilos de vida vinculados con el poder, luego, con el acceso a recursos, la división de la riqueza, la participación política, el trabajo, o la prestación de servicios (Deutsches Jugendinstitut e.V. Bulletin 75. Gender. "Gender Mainstreaming, Definition, Begriff, Geschichte, Instrumente, Verfahren", DJI, Bulletin 75 PLUS, 2006). Así, las relaciones sociales basadas en el género están atravesadas por símbolos de lo masculino y lo femenino, prescripciones normativas que fijan límites y posibilidades de acción, ordenes institucionales y jerárquicos, construcciones de identidad, saberes, discursos y prácticas en torno al género (Cifuentes, María. "La Investigación sobre Género y Conflicto Armado". rev. eleuthera. Vol. 3, enero - diciembre 2009, p.140.)

> "(…) cualquier forma de violencia, incluida la violencia sexual, dirigida contra una persona o grupos de personas con base en su sexo, su género o los roles de género en una sociedad, la cual es ocasionada por desbalances de poder/género, o inequidades entre hombres y mujeres"[772].

Con base en esta afirmación, la Sala desde pasadas decisiones[773] ha insistido en señalar que la construcción de las relaciones de género en la cultura hegemónica colombiana, ha llevado al asentamiento de dicotomías indiscutiblemente sostenidas por conceptos de orden patriarcal, como por ejemplo, que mientras el hombre equivale a la mente, la mujer equivale al cuerpo; mientras que él se corresponde con la cultura, ella con la naturaleza; mientras que él se relaciona dentro de lo público, ella se resguarda en lo privado, o, mientras que él es creador de obras del espíritu, ella se equipara con la procreación.

Estos patrones socioculturales, normalmente discriminatorios para las mujeres (en ámbitos que las excluyen de la economía y la política) han sido exacerbados y agravados por el conflicto armado. Esta comprensión resulta vital, en tanto la violencia de género cometida en las guerras, se fundamenta en las estructuras sociales en las que predomina el poder masculino (incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal). Aunado a ello, la coyuntura de los enfrentamientos armados y la presencia constante de grupos armados profundizan esta violencia estructural, pues estas circunstancias vuelven todavía más vulnerables a las mujeres, dado que sin importar la frecuencia o la cantidad de mujeres víctimas, ellas son consideradas, en el mejor de los casos, botín de guerra. [774]

En lo concerniente al rol masculino, asociado comúnmente con la tenencia y el ejercicio del poder, así como con la virilidad, la fortaleza, la resistencia, y la dureza, este se ve fortalecido en el conflicto armado[775]. Esto profundiza de igual modo nociones como *dominio* y *violencia*, presentes en las dinámicas que ocurren al interior de las estructuras armadas, y en la relación que existe entre sus integrantes y la población civil.

El hecho de que la masculinidad se fortalezca, implica que los hombres (tanto población civil como combatientes) deben mantenerse dentro de los cánones del rol[776]. Quienes no se mantengan dentro del ideal masculino, porque no se identifican con él o no lo comparten, tienden a ser victimizados. Por ello la violencia ocasionada por los grupos armados ilegales también se dirigía en contra de hombres pacifistas, protectores de los derechos humanos y miembros de la comunidad LGBTI.

---

[772] Kamau Evelyn. "Domestic Adjudication of Sexual and Gender-based Violence in Armed Conflict: Considerations for Prosecutors and Judges". African Journal of Legal Studies, 4(2011), p. 87.
[773] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida en contra de José Lenin Molano Medina. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Párrs. 596 y ss.
[774] Ibídem.
[775] Igualmente, por las características atribuidas a la masculinidad, el cuerpo de los hombres tiende a instrumentalizarse para la guerra. Es por esto que la mayoría de componentes de una estructura armada son hombres, lo que los expone a los perjuicios directos del combate armado y los hace una población especialmente vulnerable al reclutamiento, cuestión que visualiza en el patrón de Reclutamiento Ilícito (En el patrón de Reclutamiento Ilícito se evidencia que el 94% de los 173 hechos priorizados correspondieron a niños y adolescentes del sexo masculino.)
[776] "Los hombres en la guerra, tanto quienes participan directamente como quienes están expuestos a ella por su ubicación en territorios de conflicto, se enfrentan a la necesidad de reafirmar permanentemente su masculinidad y fortalecer su identidad como representantes estereotípicos del género, ello les implica desplegar condiciones de guerreros, valor y fuerza para proteger a sus familias (en especial a mujeres y a niños) de múltiples amenazas (Cifuentes, María. "La Investigación sobre Género y Conflicto Armado". rev. eleuthera. Vol. 3, enero - diciembre 2009, p.147.)

Es preciso resaltar el conjunto de normas jurídicas relativas a la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1982 (CEDAW), el Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra en 1994, la Convención de Derechos Humanos de Viena de 1993 y la Convención de Belén do Pará, ratificada en 1996 en conjunto con las observaciones generales de los comités correspondientes.

En lo correspondiente a la legislación colombiana, en la Ley 599 de 2000, se tipificaron los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se encuentran los de Acceso Carnal o Actos Sexuales Violentos. Luego, con la Ley 1719 de 2014, fueron incorporados a la legislación penal delitos como los mencionados cuando las víctimas son menores de catorce años, la Esclavitud Sexual, la Trata de Personas con fines de explotación sexual y la esterilización, el embarazo, el aborto, la prostitución y la desnudez forzadas.

La importancia de dichas disposiciones normativas, se concreta en entender que la violencia sexual, es una forma de expresar poder, a través del cual se domina a un grupo humano determinado, razón por la cual, este tipo de crímenes no solo atentan contra la libertad e integridad sexual de la mujer, sino que también *agreden profundamente a la comunidad entera.*

La Convención de Belém do Pará, por ejemplo, identifica como causa de tal violencia *"Las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, esto es, la desigualdad de género interpretada desde la violencia histórica contra las mujeres, construida y sancionada social y culturalmente, susceptible de ser eliminada a través del empoderamiento y pleno ejercicio de los derechos humanos de aquellas.

- **Propuesta presentada por la Fiscalía para el patrón de VBG.**

La Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional de Justicia Transicional presentó el denominado patrón de Violencia Basada en Género (VBG) en las zonas de influencia del BCB. Para el particular se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre 2000 y 2006, y fueron priorizados 111 hechos, de los cuales 39 se presentaron en este proceso.

El ente acusador estipuló en su informe del patrón VBG, que del análisis de los 111 hechos se extrajeron tres prácticas con los correspondientes *modus operandi*, las cuales se identificaron de la siguiente manera:

1. Accesos Carnales y Actos Sexuales (103 casos).

- Los integrantes del BCB "(…) establecían un lugar [retén ilegal] en donde requisaban e interrogaban a las personas, separando hombres y mujeres, aprovechando este momento para acceder sexualmente a las mujeres"[777].

[777] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 26.

- Miembros del BCB "(…) ingresaban violentamente a las viviendas o fincas, justificando su actuar en atribuirle a los moradores algún tipo de vínculo con [el enemigo]"[778].
- Uno o varios integrantes del BCB "(…) frecuentan a su víctima de manera específica, valiéndose de la intimidación, amenazas o uso de la fuerza, generando un estado de indefensión, con el fin de concretar un acto sexual"[779].

2. Prostitución Forzada/Esclavitud Sexual (2 casos).

- Sometimiento de la víctima, para cumplir una actividad de compañía forzada, con uno de los integrantes del grupo armado o prostitución forzada[780].

3. Tratos Inhumanos y Degradantes (6 casos).[781]

- "(…) a partir del incumplimiento de las normas de convivencia impuestas por los integrantes del [BCB], donde se impartían directrices orientadas a aleccionar, creando vergüenza y humillación en las víctimas (barrer calles, corte de cabello, [imposición de un] horario, servidumbre)"[782].

A partir de los 111 hechos priorizados, el ente acusador sostuvo que el 90% de los casos de VBG tuvieron lugar en contra de mujeres jóvenes, en edades entre 19 y 25 años, habitantes de áreas rurales. Frente al criterio espacio-temporal, el 37% de los casos ocurrieron en 2002 y en su mayoría, se presentaron en los departamentos de Santander, Putumayo, Bolívar, Caquetá y Nariño. Respecto a comunidades de especial protección, de 111 casos se conocieron 6; 3 en contra de afrodescendientes, 2 contra miembros de la comunidad LGTBI, y 1 contra indígenas[783].

- **Generalidades en relación con la presentación del patrón de VBG realizada por la Fiscalía.**

Respecto a la presentación realizada por la Fiscalía, la Sala debe pronunciarse sobre la metodología que la misma utilizó para la construcción del patrón. Para el caso, se mencionarán las siguientes apreciaciones:

[778] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 27.
[779] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 27.
[780] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 28.
[781] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 26-30.
[782] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 29-30.
[783] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 21-24.

a. En el informe del patrón de VBG, no prevé un *enfoque diferencial,* en relación con las distintas formas de victimización de las que pueden ser sujetos los hombres y las mujeres. Es decir que no se evidencia cómo la VBG varía cuando es perpetrada en contra de hombres, o en contra de mujeres, y cuáles son las repercusiones de la misma en cada uno de los géneros, de manera específica.

b. Ausencia de presentación de las prácticas indicadas por la Fiscalía respecto a los 39 hechos objeto de conocimiento.

A pesar de que la Fiscalía documentó las tres prácticas antedichas, las mismas fueron construidas con base en los 111 hechos priorizados, sin que se evidenciara la real criminalidad de los 39 hechos que son objeto de conocimiento y respecto de los cuales la Sala debe pronunciarse acerca de la existencia de un patrón de macrocriminalidad. Por ello, si bien resultaba importante la mención al estudio realizado con base en los 111 hechos priorizados, lo cierto es que la Fiscalía tenía la labor de establecer cómo los hechos conocidos en este proceso dan cuenta de *prácticas criminales* para el caso del grupo ilegal BCB.

c. Invisibilización de las diferentes formas de VBG.

Las prácticas descritas con anterioridad, fueron construidas con base en *tipos penales.* Lo que conllevó a limitar el análisis de la VBG a actos de violencia sexual, y tratos crueles y degradantes. Es por esto que la Sala debe enfatizar en la multiplicidad de categorías de VBG que, entre otras, se concretan en las siguientes**: i)** *Violencia física*, que incluye actos de tortura, lesiones personales, tráfico de personas y violencia doméstica; **ii)** *violencia sexua*l referida a situaciones de acoso, acceso carnal, explotación sexual, prostitución forzada, entre otras; **iii)** *violencia emocional o psicológica*, la cual alude a las humillaciones y al abuso verbal; **iv)** *violencia socio-económica,* que hace referencia a actos de explotación y de discriminación basados en el género; y **v)** *prácticas tradicionales de violencia de género*, tales como la ablación del clítoris o el matrimonio a temprana edad[784]. Estas categorías pueden presentarse de forma simultánea en un solo caso, y por esto, imponen un trabajo de análisis mayor del caso concreto, a fin de visibilizar tanto las violencias como las afectaciones.

Así, la comprensión de estas formas de VBG no puede resultar ausente en el estudio de este patrón de macrocriminalidad, en tanto hacerlo significaría desconocer las diversas afectaciones que aquellas generan. Para el caso, se mencionan algunas:

- A nivel psicológico, las víctimas sufren afectaciones a raíz del impacto producido por la conducta criminal, la cual implica intimidación, humillación, y control forzado de la voluntad. Algunos de los perjuicios psicológicos se traducen en trastornos mentales, problemas de autoestima, autodeterminación y en el desarrollo personal. En algunos casos, los daños psicológicos pueden tener efectos mortales como el suicidio o el homicidio, o derivar en el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

[784] Las categorías expuestas fueron tomadas de: Kamau Evelyn. "Domestic Adjudication of Sexual and Gender-based Violence in Armed Conflict: Considerations for Prosecutors and Judges". African Journal of Legal Studies, 4(2011), pp. 87-88.

- A nivel físico, por su parte, se cuenta el daño a la integridad corporal.

- En el nivel sexual, tienen lugar perjuicios como difusión sexual, enfermedades de transmisión sexual (ETS), o abortos[785].

De igual manera, en relación con la formulación de cargos presentada por la Fiscalía, el doctor Fernando Artavia Lizarazo, elevó una solicitud en el sentido de que no se condene a los postulados, que tuvieron rol de comandancia al interior de la estructura paramilitar BCB, por los cargos de Violencia Basada en Género, en tanto estos no respondieron a una Política de la organización criminal ni a sus directrices, es preciso indicar que conforme a la Ley 1592 de 2012, la información suministrada por las víctimas en audiencia, debe integrar la declaración de los patrones de macrocriminalidad, por medio de los cuales, en los términos de nuestra Corte Suprema de Justicia (Rad. 45547) se revela el plan y la política en el que se enmarca los hechos que fueron formulados por la Fiscalía.

Para el caso, la Fiscalía acreditó la existencia de 39 hechos con connotación de Violencia Basada en Género, además de los dos que fueron adicionados en sesiones de audiencia, hechos que fueron objeto de control formal y material por parte de la Sala, y que en efecto, conllevó a declarar la existencia del Patrón de Macrocriminalidad de Violencia Basada en Género como tipología criminal del Bloque Central Bolívar.

Esto para indicar, que la existencia o no de una Política de Grupo, no puede depender exclusivamente del dicho de los postulados, en tanto la misma, resulta del ejercicio dialectico que tuvo lugar a lo largo del proceso, con la intervención, bien de los postulados, bien de las víctimas y de los sujetos procesales que intervinieron en el proceso. Por lo dicho, al haberse comprobado la existencia de este patrón de conducta, la Sala no puede coadyuvar la solicitud presentada por el doctor Artavia.

Por lo anterior, esta Sala asumirá la tarea de (i) presentar en su integralidad los 40 hechos que fueron presentados en el proceso, (ii) identificar los elementos característicos en los mismos, para finalmente (ii) determinar las *prácticas* que de mejor manera reflejen la criminalidad a la que respondieron los casos de VBG.

- **Hechos de Violencia Basada en Género.**

Los hechos que a continuación se presentan, fueron construidos por la Sala con base en las entrevistas ante Policía Judicial, denuncias y declaraciones de las víctimas aportadas en las carpetas de la Fiscalía Nacional, Unidad de Justicia y Paz, así como en la información suministrada por la Fiscalía y debatida en las diligencias de audiencia.

En este sentido, se enunciaran cada uno de los 40 hechos que conforman este patrón de macrocriminalidad. Las iniciales que enuncian los hechos, lo es para proteger la identidad de las víctimas directas, algunas de ellas han reconstruido su vida y su

[785] Observatorio Nacional de Violencias (ONV Colombia), Línea de Violencias de Género (LVG). "Guía Metodológica de la LVG". Bogotá D.C., Ministerio de Salud, 2016.

entorno familiar no conoce el contexto de la guerra por el cual fueron víctimas de estas conductas criminales.

1) **ALRC (hecho 913)**

El 18 de octubre de 2003, finca La Esperanza, vereda El Paraíso, corregimiento de El Tigre, municipio La Hormiga, departamento del Putumayo, ALRC de 26 años, se encontraba en su casa junto con sus tres hijos de tres, cuatro y cinco años de edad. Cuando su esposo, Alfonso Quinayas, se encontraba pescando, en su vivienda irrumpieron cuatro "hombres uniformados como del Ejército" que portaban pasamontañas. Dos de ellos entraron a la habitación de ALRC, la atacaron y, halándole el cabello fuertemente hacia atrás, le ordenaron que les entregara los objetos de valor que tuviera. Debido a que ALRC se rehusó, los paramilitares la lesionaron en el brazo con un arma blanca. Mientras uno de ellos la sujetaba con fuerza, el otro requisó la casa y se apropió de un millón de pesos y de una cadena de oro. Luego, tumbaron a ALRC al suelo, oportunidad en la cual se golpeó la cabeza con una tabla de madera que tenía una puntilla con la que se lesionó. Los atacantes la amarraron de brazos y piernas con "una manila […] de amarrar cerdos", le arrancaron la ropa y, mientras le apuntaban con un arma, la accedieron carnalmente.

ALRC dio a conocer que, de estos hechos, nunca le habló a su marido acerca del acceso carnal, y que tiempo después se separó de él porque no quería que la tocaran. Consta en la Prueba Documental de Identificación de Afectaciones, incluida en el Incidente de Reparación, que ALRC presenta un cuadro mixto ansioso depresivo, por lo que padece de trastornos de sueño, ansiedad, e ideas de muerte.

2) **DCMB (hecho 914)**

El 20 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 2:00 pm, en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, DCMB de 17 años, se trasladaba a pie a dejarle el almuerzo a su padre en una finca ubicada más allá de la vereda. Ese día, DCMB se encontró con un paramilitar por el camino, y este la empezó a acosar, diciéndole que él quería estar con ella[786]. Ante la negativa de DCMB, el paramilitar la haló de la ropa, la lanzó al piso, la golpeó en la cara mientras le decía que tenía que estar con él, la despojó de su ropa y la accedió carnalmente. Cuando esto ocurrió, le tacó la boca para que no gritara y amenazó con asesinar a los integrantes de su familia si decía algo. A raíz de este hecho, DCMB quedó en embarazo pero manifestó no querer tener al niño, por lo que la patria potestad la asumieron los padres de la víctima. En los documentos presentados por la Fiscalía no se observó que la víctima haya sido infectada con alguna enfermedad de transmisión sexual.

3) **YMZ y SEZF (hecho 915)**

El 25 de junio de 2002, en la finca El Piñal, inspección El Tigre, departamento de Putumayo, YMZ y SEZF, de 25 y 26 años respectivamente, se encontraban en la finca con sus hijos, cuando miembros de la estructura paramilitar del Bloque Sur del Putumayo llegaron y las secuestraron de acuerdo con las órdenes del comandante

[786] Entrevista ante Policía Judicial, Carpeta No. 112924.

alias "CALI". Mientras se desplazaban hacia el campamento paramilitar, les pusieron unas bolsas en las cabezas y las empujaron diciéndoles que morirían por ser colaboradoras del enemigo. En la entrevista del 13 de junio de 2013, ante Policía Judicial (Carpeta No. 460068), SEZF manifestó que un día antes a su secuestro, la guerrilla había pasado por su casa y su familia les había dado agua. Una vez en el campamento, YMZ y SEZF fueron amarradas a un árbol, separadas y accedidas carnalmente.

Al día siguiente, los paramilitares liberaron a SEZF bajo la amenaza de que si contaba algo asesinarían a los integrantes de su familia. SEZF no pudo reconocer a los hombres que la accedieron porque durante el tiempo que estuvo amarrada la mantuvieron con la bolsa en la cabeza. Tan sólo escuchó los alias de "Gato" y "Pirulito". A raíz de estos hechos, SEZF fue contaminada con una enfermedad de transmisión sexual (de aquí en adelante "ETS") y perdió a su pareja sentimental, quien después de que ella le contara lo sucedido, la ofendió tratándola de "mujer sucia [y] vagabunda".

YMZ, a quien SEZF daba por muerta, fue rescatada en el campamento paramilitar por su madre y la comunidad. YMZ también fue víctima de acceso carnal violento varias veces durante su secuestro.

4) **MLACN (hecho 916)**

El 15 de noviembre de 2002, municipio de Orito, departamento de Putumayo, hacia las 8:00 pm, entraron dos paramilitares pertenecientes al Bloque Sur del Putumayo a la habitación de MLACN de 26 años, y uno le dijo "se viene con nosotros o matamos a sus hijos", mientras la apuntaba con un revolver. Se la llevaron a una casa habitada por paramilitares en donde la encerraron en un cuarto oscuro, en el que había una cama. Uno de los hombres la obligó a que se quitara la ropa y la accedió carnalmente. Luego de eso, la dejó encerrada con la boca tapada y las manos atadas. Unas horas después entró el otro paramilitar, le rasgó la ropa y la accedió carnalmente. MLACN estuvo en la casa, secuestrada, hasta el día siguiente, cuando en horas de la noche la llevaron junto a un río en un taxi. Allí, antes de bajarla del carro, nuevamente la accedieron carnalmente los dos mismos paramilitares, quienes finalmente la dejaron amarrada y sola junto al río. Debido a que MLACN estaba embarazada de cinco meses cuando ocurrieron los hechos, como consecuencia de éstos perdió al bebé. MLACN nunca denunció porque había sido amenazada para que no dijera nada.

5) **ERCZ (hecho 917)**

El 19 de febrero de 2002, en la vereda El Paraíso, corregimiento El Tigre, jurisdicción del Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, mientras se desplazaba en horas de la mañana a visitar a su tía Ermilia Zúñiga, el camión en el que se transportaba ERCZ de 21 años, fue detenido por un grupo de paramilitares del Bloque Sur del Putumayo. Después de bajar a quienes iban en el vehículo, separaron a un grupo de personas entre las que se encontraba ERCZ y se las llevaron. A ERCZ le pusieron una bolsa en la cabeza y a empujones la subieron en una camioneta que la llevó hasta el sitio conocido como La Balastrera. Ahí, la joven fue amarrada a un árbol y golpeada en su cabeza, estómago y piernas, mientras le gritaban que debía atenderlos a ellos

por ser supuestamente una colaboradora de sus enemigos. Llegada la noche, le manifestaron al comandante, alias "Camilo", que "le tenían carne fresca". Este hombre pidió que todos se retiraran y estando a solas con ERCZ, la accedió carnalmente al tiempo que le decía palabras soeces. Al día siguiente, la víctima fue rescatada por su tía y otras personas que fueron por ella a La Balastrera. Antes de que se fuera, ERCZ fue amenazada de muerte si denunciaba algo.

6) **FAOR (hecho 918A)**

El 10 de abril de 2002, en vereda El Paraíso, inspección El Tigre, jurisdicción del Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, cuando FAOR de 42 años se movilizaba en una camioneta junto con otras personas, fue detenida por un grupo de paramilitares identificados con brazaletes de las AUC y separada de las demás personas. Luego subieron a FAOR a un carro para llevarla a El Tigre porque presuntamente tenían que hacerle unas preguntas. Intencionalmente, los tres hombres que iban con ella desviaron el vehículo hacia La Balastrera, y durante el viaje, FAOR, del miedo se puso a llorar. Cuando llegó a La Balastrera, cogieron a FAOR de los brazos y la entregaron a alias "El Anfibio" diciéndole "ve te trajimos un regalo". Seguidamente le taparon la boca con un trapo y la amarraron de brazos y piernas para luego botarla al piso. Alias "Anfibio" comenzó a tocarla, le arrancó la ropa y la accedió carnalmente al tiempo que la amenazaba de muerte si no se dejaba o si denunciaba. Vendada en los ojos y amarrada pasó la primera noche secuestrada FAOR. Al siguiente día, volvió a ser accedida carnalmente por el mismo paramilitar. Otros miembros de las autodefensas, que estaban en La Balastrera, decían que "se la prestaran que ellos también querían". Dado que su marido la estaba buscando, los paramilitares entregaron a FAOR a la comunidad. Por estos hechos, FAOR fue contagiada con una ETS y no quiso estar más con su esposo en la intimidad, por lo cual él la acusó de haber estado voluntariamente con los paramilitares.

7) **RMP (hecho 919)**

Entre 2005 y 2007, en el corregimiento El Placer, departamento de Putumayo, RMP de 25 años se desempeñaba como administradora en una droguería SERVIDROGAS. Los paramilitares frecuentaban la droguería y forzaban a RMP para que les diera medicamentos, los cuales nunca pagaban, y para que prestara servicios médicos a los heridos debido a sus conocimientos en enfermería. Alias "Barco", contagiado de una ETS, obligó a ROSA a que tratara su enfermedad. En las ocasiones en las que ella era forzada a aquello, alias "Barco" la tocaba en sus partes íntimas y la obligaba a que ella también lo tocara a él en sus genitales, situación que duró varios meses. Incluso con su enfermedad, el paramilitar la obligó a que le practicara sexo oral mientras él la tocaba abusivamente en sus zonas íntimas y la amenazaba con las armas que portaba.

Durante los seis meses que RMP prestó servicios médicos a alias "Barco", éste le manifestó que los paramilitares mataban a las mujeres contagiadas con alguna enfermedad de transmisión sexual, También le dijo que estos tendía a acosar sexualmente a las mujeres que les gustaban. En el año 2005, alias "Negro azul" empezó a asistir continuamente a la droguería por suero, preservativos y

medicamentos para abortar. En cada una de sus visitas, acosaba a RMP, la tocaba en sus partes íntimas y le pedía que estuviese con él o que le hiciera masajes.

Hasta el año 2007, RMP se vio obligada prestar servicios de enfermería a paramilitares heridos que operaban en El Placer y a suministrarles medicamentos de todo tipo.

8) **DTT (hecho 920)**

En el año 2002, en el municipio de Puerto Caicedo, departamento de Putumayo, DTT de 16 años, empezó a ser acosada por alias "Escorpión" o "Rolo". Este paramilitar la llamaba, le escribía que quería verla y le decía saliera con él. Debido a que DTT no quería involucrarse con él, éste comenzó a llamar a sus compañeros para que sacaran obligadamente a la joven del colegio y se la llevaran. Un día del mes de octubre, alias "Escorpión" atacó a DTT mientras ella se dirigía hacia su casa, le empezó a decir que la amaba, la besó a la fuerza, le mostró sus genitales y la tocó abusivamente. DTT empujó al hombre para que no la agrediera, a lo que éste sacó su arma y le dijo palabras soeces. La familia de la joven y ella fueron a hablar con el comandante, alias "Mario", para que sacara a "Escorpión" del pueblo por los hechos. Alias "Mario" le dijo a DTT que haría lo que le solicitaban porque ella "era una niña muy juiciosa" a la que "no veía brinconiando con nadie" pues de lo contrario dejaría que le hicieran lo que quisieran. Por estos hechos y un hurto a la familia de DTT, motivado por paramilitares de la zona, el grupo familiar se desplazó a Nilo, departamento de Cundinamarca.

9) **PAGB (hecho 921)**

En junio de 2002, en el corregimiento de El Tigre, municipio del Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, en horas de la madrugada, un grupo de hombres armados integrantes de las autodefensas llegó a la casa de PAGB, de 13 años de edad. Uno de ellos, quien se encontraba ebrio, irrumpió en la vivienda y sacó a la menor a la fuerza. PAGB fue llevada al monte, junto con dos hombres más que portaban pasamontañas. Estos hombres la tumbaron al suelo y la accedieron carnalmente mientras PAGB lloraba y trataba de gritar, por lo que le taparon la boca. La menor fue accedida por los tres hombres en varias ocasiones hasta el amanecer. Cuando sacaron a la menor de la casa, su padre RJG salió a denunciar lo que ocurría, pero fue retenido por los paramilitares y herido en el cuello. Estos hechos no fueron denunciados por el miedo que la familia tenía a las repercusiones.

10) **PPMP (hecho 922)**

El 6 de mayo de 2003, en el municipio de La Hormiga, departamento de Putumayo, cuando PPMP de 44 años, se encontraba reclamando un giro de dinero, fue atacado y secuestrado por dos hombres que se movilizaban en dos motocicletas. Los hombres, paramilitares, lo amarraron de pies y manos, lo subieron en una camioneta rumbo a La Dorada, municipio de San Miguel, departamento de Putumayo. Allí lo desnudaron

y lo golpearon con puños, patadas y un arma de fuego en el rostro, para luego encerrarlo en una habitación. En aquel lugar, un hombre de las autodefensas accedió carnalmente a la víctima en dos oportunidades. Luego, lo amenazó para que no informara de lo ocurrido a su comandante paramilitar. Después de estos hechos, PPMP fue liberado pero le hurtaron los 3 millones que llevaba consigo.

11) **SMPC (hecho 923)**

El 22 de julio de 2003, en la inspección de El Tigre, departamento de Putumayo, SMPC de 21 años, se encontraba en su casa de habitación, cuando tres miembros de las autodefensas, irrumpieron en ella, retuvieron a SMPC y se la llevaron hasta un sitio desconocido. En ese lugar la víctima fue amarrada y encerrada en una jaula por dos días, durante los cuales fue accedida carnalmente tras ser acusada de pertenecer al grupo enemigo. Por este hecho, fue obligada a desplazarse hacia Orito, Putumayo. La víctima no denunció el hecho por miedo a las represalias paramilitares.

12) **GMAG (hecho 924)**

El 20 de junio de 2002, en la inspección El Tigre, departamento de Putumayo, GMAG de 25 años fue obligada a bajar del vehículo en el que se transportaba en un retén instalado por integrantes del Bloque Sur del Putumayo. GMAG fue retenida y trasladada a un campamento de plástico ubicado en la montaña. En ese lugar estuvo bajo vigilancia constante, fue también insultada y golpeada. Dos de los paramilitares del campamento abusaron sexualmente de ella y la amenazaron para que no denunciara.

La Fiscalía informó que GMAG fue liberada con ayuda de la comunidad, y que por estos hechos se desplazó al municipio de Bolívar, departamento del Cauca.

13) **MANS (hecho 925)**

El 15 de octubre de 2002, en la inspección El Tigre, departamento de Putumayo, llegó un grupo de unos 10 hombres de las autodefensas del Bloque Sur de Putumayo a la zona. Dos de esos hombres ingresaron a la vivienda de MANS de 19 años, quien se encontraba junto a su hijo de 2 años de edad. Los hombres la amenazaron con un arma de fuego que le "colocaron en la cabeza" y fue accedida carnalmente. Luego de estos hechos, el comandante alias "Danilo" la obligó a que se desplazara. En búsqueda de su seguridad, MANS se fue a Pasto, departamento de Nariño.

14) **GYNS (hecho 926)**

El 7 de mayo de 2002, en la vereda El Paraíso, municipio de La Hormiga, departamento de Putumayo, GYNS de 16 años, salía de trabajar de una finca y se desplazaba en carro. En una vía que transportaba a la vereda, fue detenida por miembros del Bloque Sur Putumayo y obligada a subirse en una camioneta. La retuvieron en un sitio montañoso vía a La Balastrera, amarrada junto a un árbol con las manos atadas hacia atrás. En aquel lugar fue víctima de violencia física (la

golpearon con patadas y bofetadas), violencia sexual y, adicional a esto, la acusaron de colaborar con el enemigo.

La Fiscalía informó que la víctima fue rescatada por la comunidad y se desplazó a Mocoa, departamento de Putumayo.

15) **LANL (hecho 927)**

El 5 de octubre de 2002, en la inspección El Tigre, departamento de Putumayo, LANL de 39 años, se encontraba lavando la ropa a la orilla del río Guamuez. En ese momento fue atacada por tres paramilitares, quienes la lanzaron al suelo, estando allí, alias "Danilo" y alias "Andrés" accedieron de ella sexualmente. La víctima no manifestó haber sido golpeada o amenazada con arma de fuego, pero sí que fue acusada de colaborar con el enemigo. Después de este crimen, dos amigos de LANL la buscaron y le prestaron ayuda.

16) **GAGC (hecho 928)**

El 1 de enero de 2003, en la inspección El Tigre, departamento de Putumayo, GAGC de 14 años, se encontraba sola en su casa de habitación mientras su madre hacía mercado en La Hormiga. Aproximadamente a las 2:00 pm pasaron por el lugar dos hombres vestidos de civil que portaban un brazalete de las AUC. Los dos paramilitares conocidos con los alias "Chanchu" y "Andrés", ingresaron a la casa en la que se encontraba la menor, y allí, la atacaron violentamente; sus manos fueron atadas, y uno de los paramilitares la accedió carnalmente mientras el otro le apuntaba con un arma de fuego para que se quedara quieta. En ese momento llegó la vecina, y ambos hombres huyeron asustados por la parte trasera de la casa, no sin antes amenazar a la víctima si contaba algo acerca de lo ocurrido. Cuando llegó la madre de GAGC a casa, ella le contó todo, pero no denunciaron por miedo, pues otras mujeres de la comunidad les dijeron que en esos casos era mejor quedarse calladas.

17) **LCJ (hecho 929)**

El 15 de marzo de 2002, en la vereda El Paraíso, municipio del Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, LCJ de 17 años, mientras se desplazaba en un camión de servicio público, fue retenida por paramilitares uniformados con camuflados y brazaletes de las AUC. Éstos hicieron que LCJ se quedara con ellos, al manifestarle que era informante del enemigo. El comandante paramilitar dio la orden de que la víctima fuera trasportada al "cambuche". Mientras los paramilitares y la víctima de desplazaban por la carretera, los primeros le gritaban "sapa" y la amenazaban de diversas formas. Cuando llegaron a su destino, amarraron a LCJ a un palo y le taparon la boca en el momento en que empezó a gritar, pues sintió que las estaban tocando su cuerpo con intensiones libidinosas. Acto seguido, fue accedida carnalmente por dos paramilitares, quienes además se burlaron de ella al verla desnuda. A la víctima la dejaron amarrada por toda la noche sin proveerle ningún tipo de alimento, hasta que al día siguiente la soltaron por orden del comandante paramilitar, pero para ello la amenazaron para que no denunciara. LCJ se vio obligada a desplazarse hacia Sibundoi, departamento de Putumayo.

18) **VYSM (hecho 930)**

El 15 de junio de 2003, en la vereda del Rosario, municipio del Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, VYSM de 11 años, fue retenida por paramilitares en un retén que mantenían en el camino hacia la vereda. VYSM fue conducida al sitio conocido como La Balastrera, en donde estuvo privada de su libertad durante dos días, acusada de colaborar con el enemigo. Permaneció amarrada con las manos hacia atrás, al pie de un árbol, y fue víctima de múltiples ultrajes, pues fue golpeada y violentada sexualmente. La Fiscalía informó que la víctima fue liberada con la colaboración de la comunidad, pero como consecuencia del hecho se desplazó al municipio de Orito, departamento de Putumayo.

19) **MMA (hecho 931)**

El 29 de agosto de 2002, la inspección El Tigre, municipio del Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, MMA de 21 años, se encontraba en su casa, cuando aproximadamente a las 11:30 pm llegaron dos paramilitares del Bloque Sur Putumayo. MMA fue obligada a salir de su residencia para ir al local en el que trabajaba, un SAI de Telecom ubicado en la calle principal de la Inspección de El Tigre, para que supuestamente el comandante paramilitar, alias "Cali", hiciera una llamada. Al salir con dirección hacia el SAI, la joven fue obligada a subir a un carro, en donde la amarraron y la transportaron hacia La Balastrera, luegar en la que estuvo secuestrada por dos días. En este tiempo, MMA permaneció amarrada, fue torturada y abusada sexualmente. Una vez perpetrados estos crímenes, los paramilitares la amenazaron para que no denunciara, por lo que evitó recurrir a las autoridades.

20) **FARZ (hecho 932)**

El 13 de noviembre de 2002, en la vereda Montebello, municipio de Orito, departamento de Putumayo, FARZ de 22 años, fue obligada a bajarse del vehículo en que se trasportada al ser detenida en un retén instalado por paramilitares de la región. Después fue forzada a subir a una motocicleta y llevada a un campamento ubicado en un "sitio de tanque elevado". En ese lugar la mantuvieron tres días, tiempo en el cual fue amarrada, golpeada, y accedida carnalmente por dos integrantes de la estructura paramilitar. Además, fue acusada de colaborar con el enemigo y amenazada para que no denunciara lo que ocurrió, so pena de ser asesinada.

21) **LMRB (hecho 933)**

El día 29 de octubre de 2004, en de la inspección El Placer, departamento de Putumayo, un grupo de paramilitares desaparecieron a MILLER ARNULFO ALVARADO de 17 años, hijo de LMRB de 43 años. Con el fin de buscarlo, LMRB se dirigió al Placer para hablar con los paramilitares responsables, sin embargo, fue retenida por éstos por un término de dos días. Por este lapso fue amarrada y abusada sexualmente. LMRB también fue amenazada para que no dijera palabra alguna respecto a estos hechos y se vio obligada a desplazarse hacia Pitalito, departamento de Huila.

22) **CMTG y MMRT (hecho 934)**

El 6 de noviembre de 2005, en la vereda del Maizal, municipio de San Miguel, departamento de Putumayo, CMTG de 35 años y MMRT de 16 años, sobrina de la primera, mientras se dirigían hacia La Dorada a hacer mercado, el camión de servicio público en el que se desplazaban fue detenido sobre la vía por 15 hombres "uniformados [que] estaban de verde con botas" y armados con fusiles y pistolas. Las mujeres que ahí se movilizaban fueron obligadas a bajar del vehículo. CMTG fue trasladada por varios hombres al monte, a unos minutos de la carretera en donde se quedó su sobrina, MMRT. CMTG recibió insultos, fue sujetada con violencia, sus ropas fueron rasgadas y luego fue accedida carnalmente por cinco hombres. Mientras esto ocurría, CMTG escuchaba los gritos de su sobrina pero no podía hacer absolutamente nada.

MMRT, por otro lado, quien se quedó sola en la carretera, fue atacada por cuatro hombres que le rasgaron la ropa y la tocaron abusivamente. Dos de los hombres la mantuvieron sujeta de brazos y piernas, al tiempo que la amenazaban con un arma de fuego, tapándole la boca para que no gritara. Los otros dos hombres la accedieron carnalmente. Después del acto criminal, CMTG y MMRT se encontraron en la carretera, se abrazaron, y se fueron hacia el pueblo preguntándose por el destino de las otras mujeres que iban en el camión de servicio público junto con ellas. Ninguna de las víctimas denunció estos hechos por temor. CMTG se desplazó para Samaniego, en donde vivían los padres de MMRT.

23) **MIMV (hecho 935)**

Para el año 2001, en la ciudad de Mocoa, municipio de Villa Garzón, departamento de Putumayo, MIMV de 23 años trabajaba en una fuente de soda. Época en la cual ella tenía una pequeña hija de dos años. En su trabajo en la fuente de soda conoció a Yonny Andrés Yela, alias "Escorpión", un paramilitar de la región que la acosó permanentemente y abusó sexualmente de ella.

El paramilitar obligó a la víctima a permanecer a su lado, manteniéndola esclava sexual durante un año. En ese tiempo, MIMV y su hija vivieron un calvario, pues fueron forzadas a estar encerradas en una habitación con vigilancia constante. Alias "Escorpión" obligaba a MIMV para que tuviera relaciones sexuales con él cuando se lo pidiera.

Según se documentó por la Fiscalía, MIMV era constantemente maltratada, golpeada, y amenazada de muerte. Un día entre ese tormentoso año, la víctima se enteró de que su hija también era abusada sexualmente por su captor, ya que ella misma le comentó a su madre que alias "Escorpión" la tocada en sus genitales. MIMV nunca pudo denunciar o pedir ayuda a la Policía porque los policías "le tenían miedo" a alias "Escorpión" por pertenecer a las AUC.

En una oportunidad, MIMV logró escaparse junto con su hija a una finca, pero no descansó del asedio de alias "Escorpión" porque éste la buscó incansablemente,

amenazando a sus familiares y conocidos si no daban información de su paradero. Sólo hasta el momento en el que MIMV se enteró de que este integrante de las AUC había sido asesinado, pudo descansar su acoso.

24) **JM Y EDWAR LOSADA MONTOYA (hecho 936)**

El 6 de enero de 2003, en la vereda del Mesón, Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, dos integrantes de la estructura paramilitar Bloque Sur del Caquetá, aproximadamente a las 10:00 am, entraron a la casa de JM de 19 años y EDWAR LOSADA de 31 años en busca de éste último. EDWAR LOSADA se encontraba atendiendo al ganado, por lo que JM se encontraba sola cuando llegaron los paramilitares. Uno de ellos empezó a registrar la casa, preguntando si había armas. Cuando JM le contestó que no, el hombre le dijo "es que venimos a matarlos a todos" porque supuestamente EDWAR LOSADA ayudaba al enemigo. El paramilitar siguió buscando por la casa pero al no encontrar nada, se le acercó a JM, le enseñó un cuchillo y un revolver, diciéndole que con esas armas los matarían. En ese momento se acercaron dos personas a la casa, dos trabajadores amigos de EDWAR LOSADA. Afanados, los paramilitares ataron de manos a JM y la llevaron junto a su hija para encerrarlas en una pieza mientras salían a hablar con los amigos de EDWAR LOSADA. Los paramilitares les dijeron a ellos que debían quedarse ahí hasta que llegara el esposo de JM. Durante el tiempo de espera, uno de los paramilitares, alias "Marihuano" entraba y salía de la habitación, amenazando de muerte a JM y a la niña. A las 11:00 am llegó EDWAR LOSADA, quien fue golpeado y llevado por los dos paramilitares a un cuarto de la casa, en donde fue interrogado y torturado (metían su cabeza en una olla llena de agua con detergente). Uno de los hombres se quedó con el esposo de JM, mientras el otro, alias "Marihuano" la accedió carnalmente en la habitación en la que se encontraba, al frente de su hija. Después de esto, ambos paramilitares se llevaron a EDWAR LOSADA en los caballos en los que habían llegado, con dirección al río, manifestando que lo iban a matar. No permitieron que se despidiera ni de su esposa ni de su hija y posteriormente, lejos de su casa, lo asesinaron. Por estos hechos, JM se desplazó hacia Florencia, departamento de Caquetá.

25) **MPG Y LUÍS ANSELMO PERDOMO GUEVARA (hecho 937)**

El 4 de diciembre de 2003, en la vereda Palestina, municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá, un grupo de paramilitares llegó a la finca de LUÍS ANSELMO PERDOMO GUEVARA, a quien le hurtaron ganado. A los tres meses, unos paramilitares llegaron nuevamente a la finca de la víctima, porque alias "Pony" o "00" los había mandado a recoger a una de sus hijas. Bajo la situación de temor y tensión, MPG de 21 años fue obligada a irse con ellos. Estando secuestrada, fue accedida carnalmente por alias "Pony" y los paramilitares exigieron a LUÍS ANSELMO la suma de tres millones de pesos para liberarla.

26) **YMJM Y MMM (hecho 938)**

El 28 de diciembre de 2004, en la vereda Bello Horizonte, municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá, cuando YM de 15 años y MMM, su madre, se encontraban en la finca en la que vivían. Aproximadamente a las 12:00 pm, paramilitares de la estructura Bloque Héroes de Andaquíes golpearon las puertas de la casa y entraron violentamente en ella, le pegaron patadas al padre y esposo de las víctimas, así como a los hermanos de YM. Los paramilitares tomaron por la fuerza a la señora MMM, quien estaba embarazada, y la amarraron a un palo con unos cordones. Esto lo hicieron también con los demás integrantes de la familia, menos con YM, quien fue transportada a una habitación contigua, en donde le quitaron la ropa, la golpearon con las pistolas en la cabeza, y un paramilitar conocido con el alias de "Matute", la accedió carnalmente dejándola gravemente herida. Tiempo después, cuando la familia tuvo seguridad para denunciar lo ocurrido, MMM manifestó que ella también había sido violentada sexualmente.

27) **ICL (hechos 939)**

El 31 de mayo de 2002, en el municipio de Chima, departamento de Santander, ICL de 19 años, se desplazaba a visitar a su familia, cuando fue atacada por integrantes de la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá, quienes la subieron a un vehículo y la transportaron a la finca de Don Antonio León. Allí, obligaron a que pasara la noche en un corral en donde guardaban ganado. Al día siguiente, ICL fue forzada a cocinar y a lavarle la ropa a 30 paramilitares que estaban vestidos "como el Ejército, tenían armas largas, [pero] no tenían ningún distintivo". Al tercer día de estar secuestrada, aproximadamente a las 10:00 pm fue tomada a la fuerza por varios paramilitares que le quitaron la ropa y la accedieron carnalmente. Mientras ella suplicaba llorando porque la soltaran, lo único que escuchaba era "venga que me toca a mí". Los paramilitares se fueron y la dejaron en la finca. ICL quedó muy maltratada en su cuerpo y no podía caminar bien, pero logró llegar hasta su casa. No contó nada de estos hechos a su familia para no causarles tristeza.

28) **SAC, ISNARDO BLANCO DÍAZ Y JOSEFINA DÍAZ ABAUNZA (hecho 940)**

En marzo de 2002, en el corregimiento de Riachuelo, municipio de Charalá, departamento de Santander, cuando ISNARDO BLANCO se encontraba en prisión, fue víctima de extorsión y amenazas por parte del paramilitar Alejandro Mateus, con el fin de que le entregara una camioneta que ISNARDO tenía en copropiedad con su madre JOSEFINA DÍAZ. Al siguiente día en el que ISNARDO BLANCO quedó en libertad, un integrante de las autodefensas con el alias de "Víctor", comandante de la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá, llegó a su casa ubicada en San Gil, obligando a ISNARDO a que entregara la camioneta en Riachuelo. Esto se hizo personalmente por ISNARDO y SAC. Posteriormente, los paramilitares cometieron un asesinato con el vehículo por lo que ISNARDO BLANCO fue llamado a dar declarar ante la Fiscalía. Al enterarse de esto, los paramilitares obligaron a ISNARDO y a SAC, su esposa de 24 años de edad, a presentarse en Riachuelo. Estando en dicho corregimiento, los paramilitares les reclamaron a ISNARDO y SAC por informantes, los amarraron a un palo, los amenazaron con matarlos y los extorsionaron diciendo que tenían que dar siete millones de pesos para quedar en libertad. En la noche,

ISNARDO y SAC fueron separados. SAC fue llevada a una casa de una señora en Riachuelo, y "Víctor" accedió de ella carnalmente. Durante toda una semana, SAC fue accedida carnalmente y recibió varias amenazas, entre ellas, que la matarían a ella, a su hija y a su esposo y los arrojarían a fosas comunes.

Las víctimas fueron dejadas en libertad porque JOSEFINA DÍAZ entregó a los paramilitares la suma de quince millones de pesos a los paramilitares.

29) **RELC (hecho 908)**

En el año 2001, en el municipio de San José, Roberto Payán, departamento de Putumayo, aproximadamente 200 paramilitares de la estructura Bloque Libertadores del Sur llegaron a la región. Un día RELC de 14 años, fue llamada por alias "Escorpión", quien la obligó a que le lavara los camuflados. Por cada prenda lavada, el paramilitar le pagaba mil pesos. A partir de éste momento, la menor empezó a tratarse con otros paramilitares como alias "Palomo", "Payaso", "Samir" y "Gabriel", quienes también la forzaban a que les lavara los camuflados, siempre pagándole. RELC fue novia de "Palomo" de 37 años por un mes. Mientras fue novia de alias "Palomo", la víctima fue accedida carnalmente por alias "Escorpión", quien no la golpeó pero si la amenazó para que no gritara mientras ejecutaba el punible. A partir de este momento, RELC permaneció con miedo y no podía salir libremente de la casa.

En una ocasión, la víctima fue a un hospital a visitar a "Palomo", junto con su prima ZC, pero fue atacada por quien se desempeñaba como enfermera de los paramilitares, una integrante de la estructura conocida con el alias de "La Mona". Tanto RELC como ZC fueron retenidas por la fuerza y a ambas les cortaron el cabello. En horas de la tarde de ese mismo día, "La Mona" fue hasta la casa de las menores y las sacó de ella, obligándolas a que barrieran las calles. La gente se burlaba de RELC y ZC, por lo que se les dificultó volver a salir de casa por la vergüenza. Cuando RELC salía se ponía un gorro azul por lo que los paramilitares la apodaron "Boina Azul".

30) **SCC (hecho 909)**

En el año 2001, en el municipio de San José, Roberto Payán, departamento de Putumayo, SCC de 13 años, mientras se dirigía a la finca de una Tía a trabajar, fue atacada por ocho paramilitares de la estructura Bloque Libertadores del Sur, quienes la amarraron, la golpearon con un arma de fuego en la cabeza y accedieron uno por uno carnalmente de ella. Cinco o seis días después, un paramilitar mandó a sus escoltas a la casa de la abuela de SCC, en donde se encontraba la menor, para que se la llevaran. SCC fue trasladada a una casa vieja, allí la encerraron en un cuarto durante cinco días, tiempo durante el cual varios paramilitares la accedieron carnalmente en muchas oportunidades. El comandante que la mandó llamar también abusó de ella sexualmente y amenazó con matarla si denunciaba lo que ocurría. SCC logró escapar y se refugió por ocho días, pero los paramilitares la encontraron y se la llevaron nuevamente. Esta vez, ella fue obligada a que les cocinara, la amarraron y la accedieron carnalmente. Finalmente, antes de dejarla en libertad, la amarraron, le propiciaron golpes y le cortaron el cabello "como un hombre". Por la vergüenza que le suponía esta situación a SCC, decidió ponerse una pañoleta en la cabeza y a partir

de ese momento empezaron a apodarla "Boina Roja". Así la llamaban los habitantes del pueblo y los paramilitares. SCC fue víctima de acoso sexual, acceso carnal violento y tratos crueles por tres años. A raíz de esto, en una ocasión fue contaminada con una ETS.

31) **MECP (hecho 910)**

El mes de agosto de 2004, en el Resguardo del Gran Sábalo, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, aproximadamente a las 3:00pm, MECP de 21 años, indígena de la comunidad Awá, fue atacada por un integrante de la estructura paramilitar Bloque Libertadores del Sur. Mientras MECP estaba amamantando a su hija de seis meses, golpearon la puerta de la casa, era un paramilitar que ingresó armado (al parecer se encontraba bajo la influencia de sustancias psicoactivas), levantó el arma amenazando a MECP y la obligó a que se desplazara hacia la cocina. Estando allí, el paramilitar le quitó a la pequeña de los brazos y la lanzó al suelo, apuntó con el arma al cuello de MECP y le gritó varias cosas que ella no entendía porque no hablaba español (sólo Awa pit, su lengua). El paramilitar la arrojó al piso, la desnudó y abusó de ella. MECP no pudo gritar por el terror que sentía, pero el inquilino que residía en una habitación del piso de abajo, la empezó a buscar y en eso, el paramilitar que la atacó, salió corriendo de la casa.

Como reacción por este hecho, indígenas de la comunidad buscaron al comandante paramilitar para denunciar lo ocurrido. Como consecuencia de esto, el comandante paramilitar asesinó al autor material del hecho.

32) **MZCP (hecho 911)**

En el año 2001, en el municipio de San José, Roberto Payán, departamento de Putumayo, MZCP de 15 años, se fue a vivir con RELC. Un día, alias "El Zarco" las buscó para que fueran a una residencia en donde habitaban los paramilitares. MZCP y RELC fueron a dicha residencia, al parecer un hotel ocupado por los paramilitares, y a RELC se la llevaron para una habitación mientras que MZCP fue entregada al comandante "Gabriel". Frente a "Gabriel" le ordenaron que ingiriera licor, y una vez hecho esto, perdió el conocimiento. De lo que pasó después, MZCP recuerda que alguien la empujó por las escaleras de la residencia, que estaba desnuda, mareada, con dolor en su cabeza y sus genitales, también que RELC la arropó con una cobija para llevarla después a casa. Por esos días RELC pidió a MZCP que la acompañara al hospital a visitar a alias "Palomo".

Durante la visita, se presentó una discusión con una paramilitar conocida con el alias de "La Mona" quien posteriormente obligó a las menores a irse con ella mediante insultos tales como "arrechas", las llevó al centro de salud en donde les cortaron el cabello. Mientras les cortaban el cabello, a MZCP, un paramilitar con el alias de "Gordo" la cortó con una navaja en el brazo y en el hombro. Alias "Gabriel" amenazó al padre de la menor para que la sacara del pueblo, cuando éste fue a rescatarla al centro de salud. Debido a esto la menor se desplazó a Cali. Después del corte de cabello, a MZCP le dieron el apodo de "Boina verde" porque su padre, al momento de rescatarla, llevaba una pañoleta de color verde que le puso en la cabeza a la menor.

Como consecuencia de los hechos ocurridos en la residencia, Zulema quedó en embarazo (de lo cual se enteró una vez desplazada) y fue contagiada con una ETS. A sus 17 años, una vez nació el bebé, la madre de MZCP lo entregó al Bienestar Familiar para que lo dieran en adopción. MZCP se refirió a su embarazo de la siguiente forma: "(…) yo estuve con el niño pero después yo lo dejé donde mi madre pensando que ella lo iba a cuidar y ella lo había dado a Bienestar Familiar. Yo no volví a mirar a mi hijo…yo la verdad es que no quería a mi hijo porque fue producto de lo que me hizo esa gente"[787].

33) **FLOR MAGALY BENAVIDEZ MADROÑERO (hecho 912)**

El 30 de octubre de 2004, en el corregimiento de El Palmar, Municipio de Leiva, departamento de Nariño, FLOR MAGALY de 27 años, se encontraba en su casa cuando llegó un paramilitar conocido por el alias de "Flechas" perteneciente a la estructura Bloque Libertadores del Sur, quien preguntaba por ella para que fuera a la casa del comandante a lavarle la ropa. FLOR MAGALY hizo aseo, lavó la ropa, planchó y por esto recibió un poco menos de veinte mil pesos. En horas de la tarde llegó el comandante a su casa, agarró a FLOR MAGALY del brazo, la quiso besar pero ella se resistió, la lanzó a la cama, sacó un arma y se la puso en la cabeza amenazándola para que "se dejara". FLOR MAGALY fue entonces accedida carnalmente por este paramilitar, quien le lanzó veinte mil pesos cuando terminó de abusarla. En ese momento, FLOR tenía tres meses de embarazo.

34) **MVL (942)**

El 1 de octubre de 2004, en el corregimiento de Vallecito, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, mientras MVL de 23 años, se encontraba en su casa junto con sus hijos, paramilitares de la estructura Bloque Libertadores del Río Magdalena, cuyo comandante era Arturo Torres Pineda, alias "Don Carlos" ingresaron en la vivienda. Cuando entraron, tres hombres, entre ellos alias "Nichon", atacaron a MVL y le preguntaron que quién era. Culpándola de colaborar con su enemigo, la golpearon, la insultaron, y uno de los paramilitares comenzó a tocarla abusivamente. Luego le propiciaron un fuerte golpe en la cabeza y ella cayó inconsciente. Al despertar, viendo su cuerpo golpeado y ensangrentado, percibió vestigios de semen, por lo que se dio cuenta de que había sido víctima de acceso carnal violento.

Tiempo después, cuando fue al hospital para que revisaran a su hija, quien había sido afectada con glifosato en un accidente ocurrido en donde trabajaba la víctima (pues en aquel tiempo se estaban realizando fumigaciones aéreas con este químico para la eliminación de cultivos de coca) a MVL le hicieron un examen médico y le informaron que era portadora de VIH.

35) **LECA (hecho 941)**

El 22 de junio de 2001, en el corregimiento Alto Cañaveral, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, un grupo de miembros de la estructura paramilitar Bloque Libertadores del Río Magdalena, llegó a la finca en la que trabajaba LECA de 24 años

[787] UNJP, Carpeta No.501479, Folios 26-27.

como empleada doméstica. En la finca, los actores armados secuestraron a LECA y a tres hombres más. Al rato, los hombres fueron liberados pero los paramilitares se quedaron con LECA, a quien llevaron en una mula a un monte oscuro en donde la asesinaron. El cuerpo presentaba fuertes signos de violencia. Al parecer, la víctima fue golpeada, abusada sexualmente, su cabello fue cortado junto con el cuero cabelludo y clavado en un palo, le introdujeron un palo por el orificio vaginal (la Fiscalía denomina a este suceso "empalamiento") y la degollaron. La comunidad identificó a alias "Caliche" y alias "El Tigre" como los autores materiales del hecho.

36) **ALGM (hecho 943)**

En el año 2002, en el cerro El Chivo, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, ALGM de 23 años, se encontraba en su lugar de residencia junto con su hija de cuatro o seis años y otras siete personas. A la residencia llegó un grupo grande de paramilitares de la estructura Bloque Central Bolívar, insultando y atemorizando a las personas que allí estaban, a la vez que preguntaban por nombres puntuales. Al señor Chejo Delgado, dueño de la casa, lo secuestraron y le robaron algunos bienes, más sin embargo, después de los hechos lo dejaron en libertad. Mientras los paramilitares permanecieron en la casa, ALGM fue atacada por dos, quienes la metieron a la fuerza en una habitación y uno de ellos, amenazándola con arma blanca, abusó sexualmente de ella mientras le tapaba la boca con el pecho para que no gritara. El otro paramilitar cuidó todo el tiempo de la puerta. Todo esto ocurrió en presencia de la pequeña hija de la víctima. ALGM no le contó a nadie nada acerca de lo sucedido por pena y para no afectar la relación sentimental que tenía con su pareja.

37) **MCCU y MECU (hecho 944)**

En mayo de 2001, después de días trabajando en diferentes fincas de coca en labores domésticas como lavar y cocinar, cuando se desplazaban en un vehículo de servicio público, MC de 22 años y ME de 23 años, fueron retenidas por integrantes de las autodefensas y secuestradas, apropiándose del dinero que ellas llevaban consigo y de sus pertenencias. Las llevaron caminando hasta una casa ubicada en Monterrey en donde fueron encerradas en un cuarto por toda la noche. Al día siguiente, una paramilitar, alias "Paloma", les llevó comida y ropa destapada (faldas cortas y blusas de tiras). En la tarde, alias "Barrabás" les dijo que ellas le iban a pagar y "Paloma" comenzó a maquillarlas. A MC y ME las obligaron a pararse al frente de la puerta de la residencia, para despertar el interés de los pobladores. Alias "Barrabás" y un hombre llamado Jorge, pasaron al frente de ellas, burlándose y diciendo "toca estrenarlas para que le den suerte al negocio". A ambas hermanas las accedieron carnalmente de forma violenta, a cada una por separado. MC fue golpeada con un arma en la cabeza, lo que le dejó una cicatriz, y golpeada fuertemente. Ambas hermanas fueron forzadas a prostituirse durante un mes aproximadamente, prestando "servicios sexuales" a civiles y paramilitares de la región. Todo el dinero que recibían se lo quitaban los paramilitares. A raíz de la intensidad de esta situación, MC sufrió lesiones en su zona vaginal y ME se enfermó gravemente porque no les proporcionaban suficiente alimento. Al cabo de un tiempo, les ordenaron que se fueran a otra zona a trabajar porque "ya estaban muy feas", de modo que se desplazaron obligadas a un "negocio" administrado por "Paloma". En ese lugar, además de prostituirse eran obligadas a

realizar servicios domésticos. Debían lavar ropa y cocinarle a los paramilitares. El 16 de junio de 2001, dentro de la residencia en la cual ellas eran forzadas a prostituirse y a realizar labores domésticas, explotó una granada que dejó varios heridos de la estructura paramilitar. MC también fue gravemente herida en un brazo y ME en la parte derecha de su cuerpo. Debido a esto, las hermanas CU fueron atendidas en varios centros hospitalarios y finalmente trasladadas a un centro de recuperación para paramilitares, localizado en el corregimiento de San Rafael de Lebrija, departamento de Santander, en donde les dieron de alta. De allí fueron conducidas a San Blas, Bolívar, luego a Puerto Wilches, Santander y por último a Puente Sogamoso. ME se enteró, en el momento en el que estuvo hospitalizada, que tenía dos meses de embarazo.

38) **NSCC (hecho 945)**

El 25 y 26 de octubre de 2003 hasta junio de 2004, en el corregimiento de Puente Sogamoso, municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander, NSCC de 52 años, fue víctima de acceso carnal violento por Edgardo Rico Tobón, alias "El Gato", cabecilla de la estructura paramilitar que operaba en la región. El paramilitar la amenazó de muerte para que tuviera relaciones sexuales con él, razón por la cual ella se vio obligada a hacer lo que él quería. A partir de ese momento, cada vez que los paramilitares la veían, la amenazaban. Agobiada, NSCC se desplazó a Cimitarra, Santander, con sus tres hijos, EAC de 16 años, DMV de 12 años y YA de 9 años.

39) **YACC (hecho 946)**

Después del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas sus hermanos y su madre, NSCC, YACC de 9 años se enfermó de anemia. En el 2007, cuando estaba en el colegio, YACC se desmayó y fue trasladado al hospital Gonzáles Valencia en Bucaramanga. Los médicos le informaron a la madre que YACC estaba contagiado de VIH.

El niño contó que alias "Fredy", un paramilitar de Puerto Wilches, departamento de Santander, abusó sexualmente de él en tres ocasiones. YACC manifestó no haber contado nada a su madre por pena y por miedo de que le hicieran algo a ella. En la entrevista realizada el 5 de febrero de 2014 por Policía Judicial, YACC manifestó que el paramilitar conocido como alias "Fredy" pasaba por su casa todos los días en horas de la mañana, lo llevaba para su residencia y abusaba de él.

Por la enfermedad que presenta, YACC debe mantenerse en tratamiento con medicamentos y por los traumas derivados de los abusos, recibe asistencia psicológica.

40) Homicidio de RUBIELA MORA (Hecho 891). La Sala encuentra necesario referirse a este caso, pues se pudo evidenciar que la víctima se encontraba en estado de embarazo al momento de su homicidio por parte de la estructura paramilitar BCB[788]. El 29 de mayo de 2002, por señalamientos que CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA hizo

29. Hecho 891. Diligencia de inspección a cadáver número 087 del 29 de

[788] Carpeta de victimas 41496. Puerto Asis 2002-05-
mayo de 2002, suscrita por la Fiscalía seccional 43 de Puerto Asís (Putumayo).

de la víctima a alias Daniel, segundo comandante de la organización ilegal, este último dio la orden de llevar a cabo el homicidio. De acuerdo a la declaración de Cruz Elena Mora Bastidas, madre de la víctima, Rubiela tenía seis meses de embarazo para la fecha del hecho, esto de acuerdo a la escena que describe la señora Cruz Elena, en entrevista surtida ante la Fiscalía el 24 de junio de 2010[789], cuando hizo saber que el cuerpo de su hija le fue entregado con el cuerpo formado del hijo que llevaba en el vientre.

Uno de los objetivos del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario es "evitar o aliviar el sufrimiento humano durante la guerra sin distinción basada en el género. Sin embargo, ese derecho reconoce que, en los conflictos armados, las mujeres deben hacer frente a problemas específicos, como la violencia sexual y las amenazas a su salud"[790]. Por ejemplo, en los convenios de Ginebra, hay una cláusula de especial protección a las mujeres en el marco del conflicto armado que señala: "*las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra la prostitución forzada y contra todo atentado a su pudor*" *(*art. 27, párrafo 2. °, IV Convenio. art. 75, P. I y 76, P. I).

En el conflicto armado colombiano, es evidente el uso de métodos y medios cada vez más sofisticados para destruir lo vivo, la transformación de formas de tortura y exterminio, especialmente, empleadas en contra de los más débiles o sobre aquellos que son señalados como disidentes, en muchas ocasiones fundamentados en creencias negativas acerca del rol femenino y la legitimidad del maltrato a la mujer que se constituyen en elementos que mantienen y elevan su vulnerabilidad. Al respecto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009) afirmó que, en el marco del conflicto entre estado e grupos insurgentes en Colombia, los actores armados presentan fuertes inclinaciones a abusar de la intimidad y los derechos de la mujer, quienes sufren una representativa afectación del derecho a la vida, la integridad física y una ausencia palpable del deber de garantía a una vida libre de violencias[791].

En el caso de mujeres que se encuentren en estado de embarazo, el derecho internacional humanitario prevé de disposiciones especiales para su protección, consagradas en el Protocolo adicional I se estipula que "la mujeres encintas o parturientas que se abstengan de todo acto de hostilidad gozarán de la misma protección que se concede a los heridos y a los enfermos"[792]. Así mismo, el numeral 4 del artículo 6 del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, prevé una protección especial para las mujeres en estado de embaraza, a quienes no se le podrá imponer pena de muerte. Del mismo modo, el numeral 2.2.1 que refiere las normas aplicables en tiempos de conflicto armado, afirma que:

> "Las mujeres son protegidas, de manera general como mujeres, contra todo atentado a su integridad física y a su dignidad. Otras disposiciones del derecho humanitario tienden a garantizar, por su mediación, la protección del hijo que va a nacer o de corta edad. **Mediante la protección de mujeres encintas, parturientas**

[789] Carpeta de victimas 41496. Puerto Asis 2002-05-29. Hecho 891. Folios 27 y 28.
[790] CICR. Personas protegidas por el DIH: Mujeres. Octubre 29 de 2010. En: https://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/women/overview-women-protected.htm
[791] ACNUR, 2009, p. 9
[792] Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 8, P. I..

> **o lactantes o madres de niños pequeños, se salvaguarda, pues, la maternidad y la unidad familiar**". (Resaltado de la Sala)

Si bien, para la Sala resulta clara la adecuación típica en el caso de Rubiela Mora en términos de homicidio en persona protegida, por las razones expuestas con anterioridad, en lo que respecta al hijo que esperaba, ha de decirse que, aunque dentro del catálogo de conductas punibles no hay una que se ajuste a las circunstancias en las que el hijo por nacer perdió la vida, esta Sala considera que quien ataque a una mujer, debe someterse a las consecuencia de su acción criminal y en ese orden, si el resultado del actuar de la estructura paramilitar es la muerte de la madre y la interrupción del embarazo, dicha interrupción se constituye en el delito de aborto sin consentimiento en la modalidad de dolo eventual. Como en todo delito, en el aborto tienen que concurrir determinados elementos subjetivos para poder afirmar la tipicidad de la conducta. Pero esta cuestión reviste aquí características especiales en relación con la regulación penal y la eventual responsabilidad dado que la intención puede tener un valor especial. En particular, se discute hasta qué punto tiene relevancia la intención cuando estamos frente a una actividad criminal que termina con la muerte del feto. Por lo anterior, se debe presumir que cuando se comete una conducta delictiva en contra de una mujer, eventualmente ella puede estar embarazada y por tanto el perpetrador debe hacerse cargo del resultado final de su conducta.

Lo anterior, cobra relevancia ya que para esta magistratura, es de vital importancia visibilizar todas aquellas conductas que son constitutivas de violencia contra la mujer, porque más allá de estar o no consignadas en un marco normativo específico o tipificadas como delitos, constituyen una vulneración a los derechos humanos de las mujeres, específicamente a su derecho a ejercer de manera libre y pacífica la maternidad. Lo que permite observar, la importancia que tiene la protección de la vida del que está por nacer y la preservación de la dignidad humana de la madre.

En conclusión, siempre que se esté frente a un caso de violencia contra la mujer, ya sea sexual, económica, política, psicológica, etc., es deber de la justicia reprochar este tipo de conductas, visibilizar las afectaciones de las mujeres víctimas y condenar enfáticamente la repetición de todas aquellas acciones u omisiones constitutivas de violencia en contra de las mujeres. Por lo anterior, la Sala legalizará el cargo de Aborto sin Consentimiento, de acuerdo con el artículo 123 del código penal en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en calidad de autor mediato.

#### 6.3.5.1 Elementos de la Violencia Basada en Género encontrados en los 41 hechos.

Del ejercicio de análisis de los hechos anteriormente referenciados, la Sala evidenció los siguientes elementos:

- **Control territorial de la estructura paramilitar BCB como fundamento de la VBG.**

Los 39 hechos que componen el patrón de VBG ocurrieron en distintas zonas geográficas del país en las que la estructura paramilitar BCB ejerció influencia. El 59%

de los casos se presentaron en el departamento del Putumayo (23), en las zonas del Valle del Guamuez como El Placer, El Tigre y La Hormiga, entre los años 2002 y 2005. Estos hechos se imputaron puntualmente al grupo paramilitar Bloque Sur del Putumayo. En las zonas de Leiva, San José y Barbacoas, departamento de Nariño, en 2001 (3) y 2004 (3), ocurrieron el 15% de las violencias. En los departamentos de Santander (4) y Bolívar (3), por su parte, tuvo lugar el 10% y el 8% de los hechos.

Declaraciones rendidas por las víctimas o habitantes de dichas zonas geográficas ante la Fiscalía confirman tal situación de dominio y dan cuenta de los métodos empleados por los paramilitares para ejercer control social.

Al respecto se cuenta con las siguientes manifestaciones: "…los miembros de ese grupo actuaban libremente, no respetaban a nadie, eran la autoridad en ese momento"; "…la entrada de los paramilitares al Tigre fue con esa masacre que le digo, después de que ellos entran ya uno no podía salir a La Hormiga, porque comenzaban a matar gente sólo por ir"; "…uno a las seis de la tarde ya tenía que estar metido en la casa, porque si lo encontraban a uno en el camino, entonces lo mataban"; "…y como ellos eran los que mandaban en el pueblo", "…los paracos les ponían muchas reglas a las personas que vivían en el Tigre, que no podían salir de noche, que las mujeres no podían andar en *short*"; "…ellos hacían reuniones en donde nos explicaban que iban a vivir ahí en el pueblo, y que todo lo que se hiciera fuera con autorización de ellos …en las reuniones decían que ellos iban a ser la ley en el pueblo"; "…mientras no estaban estos paracos, sí salíamos con libertad"; "…mientras ellos estuvieron en la zona, no había policía ni ejército"; "…como en ese tiempo no había autoridad en ese pueblo, uno le preguntaba cualquier cosa y ellos nos orientaban o sugerían, y en ocasiones colocaban reglas"[793], "… y tuvo relaciones conmigo en contra de mi voluntad, a mí me tocó ya al verme allá y rodeada por ese grupo de hombres"; "…supe de una señora que les lavaba la ropa a ellos y que ella no quería pero que ella lo hizo por miedo hacía ellos"[794].

Estas manifestaciones permiten recalcar que la VBG fue uno de los resultados de la lucha paramilitar derivado de su deseo por adquirir y preservar el dominio en las zonas de influencia en la que se consolidó.

- **Motivaciones.**

En su informe del patrón, la Fiscalía presentó como motivaciones o causas de la VBG, ejercida por la estructura paramilitar BCB: *el estatus de poder* y *la aparente vinculación a otra "parte" del conflicto*[795]. Según su análisis, el estatus de poder fue la motivación principal, con una representación del 75% sobre los 111 hechos priorizados. No obstante, frente a los 39 hechos conocidos en este proceso, la Sala evidenció que los *móviles* que llevaron a los miembros de la estructura paramilitar BCB a cometer crímenes de VBG superan los únicos dos que señaló el ente acusador.

[793] Unidad Nacional de Justicia y Paz (UNJP) Carpeta No. 501485, Folio 12; UNJP, Carpeta No.465146, Folio 7; UNJP, Carpeta No.460068, Folio 48; UNJP, Carpeta No.205362, Folio 69; UNJP, Carpeta No.501479, Folio 9; UNJP, Carpeta No.465146, Folio 7; UNJP, Carpeta No.472662, Folio 29; UNJP, Carpeta No. 225328, Folio 11; UNJP, Carpeta No.499346, Folio10; UNJP, Carpeta No.468975, Folio11, respectivamente.
[794] UNJP, Carpeta No.319895, Folio 6; UNJP, Carpeta No.292424, Folio 13.
[795] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar" Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folio 25.

De hecho, "el estatus de poder", más que un móvil, es un factor en pugna dentro del cauce del conflicto armado que permea incluso en las relaciones de género.

Por lo tanto, en los casos allegados a este proceso, la Sala encontró los siguientes móviles:

- Amedrantar o aleccionar a la población civil con el fin de reafirmar el control de la estructura paramilitar.
- Generar ganancias económicas con la prostitución forzada de mujeres.
- Castigar.
- Humillar al "enemigo".
- Vengarse del adversario.
- Realizar labores que los paramilitares no querían o no podían hacer.
- Castigar el incumplimiento de los códigos sociales de conducta impuestos por el grupo armado ilegal con base en los modelos hegemónicos del género.

Los móviles detectados por la Sala dan cuenta que, durante el conflicto armado, las concepciones sociales acerca del género se vuelven rígidas en sus características y asimetrías. De modo que el cuerpo de las mujeres se convierte en un campo simbólico de combate, mientras que el de los hombres se transforma en el instrumento de lucha, por ello, en las prácticas de la guerra, la VBG puede utilizarse como método para aleccionar o coaccionar de la población civil, a través de los abusos tanto del cuerpo de la mujer y del hombre, como de su sexualidad.

- **Falta de denuncia.**

Puntualmente, en los casos de conocimiento, algunas víctimas no denunciaron por amenaza directa de los perpetradores o porque ellas mismas lo evitaron, debido al estado constante de terror en el que se encontraban a raíz de la presencia y el control social ejercido por los paramilitares.

La ausencia de denuncias respecto a la VBG perpetrada por paramilitares de BCB, refleja que este crimen cumplía, entre otras, con la finalidad de intimidar a la población civil, y de reducir a las víctimas a su silencio. Para la Sala, esto es así por el carácter propio de esta criminalidad, pues la VBG tiende a ser silenciosa e invisible.

Así se puso de presente por las víctimas: "…*nosotros nunca denunciamos estos hechos por temor a nuestras vidas"; "…yo nunca conté nada por temor a lo que me dijo ese señor"; "…por temor yo no había denunciado"; "…pero uno no podía decir nada, le tocaba quedarse callado"; "…me dijeron que ya conocían a mi familia y que si yo denunciaba me podía pasar algo o los mataban a ellos"; "…me advirtieron que no fuera a denunciar porque me mataban la familia"; "…me dijo que no fuera a comentar lo sucedido o si no que me moría yo y toda mi familia"; "…me dijo que fuera de ahí del Putumayo, que me perdiera y que no denunciara los hechos porque no respondían"; "…me dijeron que si yo decía algo mataban a mi familia, y yo no dije nada"; "…al irse*

*nos amenazaron si fuésemos a contar"; "Él me decía que si yo decía algo, me mataba"* [796].

Respecto a la falta de denuncia o a las dificultades existentes para denunciar este tipo de punibles, le ocupa a la Sala hacer las siguientes consideraciones:

Desde la esfera privada, es válido afirmar que estos delitos son difíciles de denunciar a razón del miedo, como ocurrió en zonas de control paramilitar, o por cuestiones sociales, personales y/o religiosas, como la vergüenza o el temor de las víctimas a ser juzgadas socialmente e incluso marcadas, rechazadas o incomprendidas.

A dichas restricciones en la esfera personal, se suma la falta de dimensionamiento que tienen las víctimas de esta forma de violencia, respecto a la connotación de los crímenes. Por este motivo, cuando las víctimas optan por denunciar, la denuncia es interpuesta por otros delitos (como la tortura) que no develan a cabalidad las afectaciones, ni el componente de género, real motor del punible.

A parte de lo anterior, es preciso reiterar la postura asumida desde pasadas decisiones[797] por la Sala, en relación con la respuesta de las autoridades judiciales frente a la atención y la investigación de crímenes con connotación de VBG.

Sobre la investigación, se ha afirmado que la información existente acerca de la dinámica del conflicto armado interno colombiano, cuyos registros reportan hechos jurídicos que innegablemente componen el fenómeno criminal de la VBG, llevan a considerar el déficit de investigación criminal en los delitos de violencia sexual, como conductas subyacentes a un delito principal, como el caso de las mujeres que fueron inhumadas por la organización criminal y al momento de las exhumaciones, los hallazgos en sus cuerpos registraban la probable comisión de una conducta de esta naturaleza. Por esto, la Fiscalía debe, en lo posible, tratar de desenquistar la prueba en el cuerpo de la víctima, sin que ello implique hacer exigible evidencia biológica que sustente el abuso sexual, por ejemplo.

Sobre la atención de las víctimas de VBG en el escenario judicial, se reitera que las dinámicas deben corresponder con el *reconocimiento de sus necesidades y vulnerabilidades,* en el cual, desde un enfoque de género se propenda por la garantía de sus derechos. A continuación se presentan algunas ideas:

- Las sesiones de audiencia, en lo posible, no deben tener lugar en la región de ocurrencia de la agresión sexual, y para ello se deben acudir a todos los mecanismos que subsidien el traslado de aquellas victimas a una sede judicial, distinta a la región donde ocurrieron los hechos.

- Se debe velar por la salvaguarda de la *identidad* de las mujeres en el escenario judicial, en el cual hace presencia el perpetrador de los crímenes sexuales

[796] UNJP, Carpeta No.205374, Folio 68; UNJP, Carpeta No.465260, Folio 7; UNJP, Carpeta No.460271, Folio 7; UNJP, Carpeta No.364265, Folio 25; UNJP, Carpeta No.364265, Folio 24; UNJP, Carpeta No.494397, Folio 7; UNJP, Carpeta No.462457, Folio 30; UNJP, Carpeta No.460864, Folio 30; UNJP, Carpeta No.462195, Folio 34; UNJP, Carpeta No.426775, Folio 43; UNJP, Carpeta No. 277948, Folio 4, respectivamente.
[797] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida en contra de José Lenin Molano Medina. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Párr. 596 y ss.

cometidos en contra de aquellas. Para ello, es muy aconsejable que de por medio- entre víctima y perpetrador-, existiera un telón, o diferentes mecanismos que permitan la reserva de la identidad de las víctimas.

- L*os rostros* de las víctimas de esta clase de crímenes, no deben estar expuestos en la audiencia. La probabilidad de hacer visible o no su identidad, sólo corresponde a la esfera de su autonomía; al ser ellas las únicas llamadas a *decidir* el momento en que desean descubrir su identidad.

- Por ningún motivo, resulta aceptable, que sea el perpetrador de los crímenes de violencia sexual, quien convoque a las víctimas para que asistan a las sesiones en las que él pretenda elevarles manifestación de perdón[798].

De igual manera, lo concerniente a la VBG en el marco de un escenario judicial, también advierte una serie de complejidades respecto del *reconocimiento judicial* de tales crímenes, como sucesos ocurridos en el marco de un conflicto armado. Se ha visto que, en algunas ocasiones, la categoría penal que dichos crímenes adquieren, se corresponden con delitos subyacentes al Homicidio o al Reclutamiento Ilícito, no así a crímenes derivados de la *violencia sexual*, que en los conflictos armados, regularmente recae sobre las mujeres[799].

La anterior problemática genera una invisibilización de los casos de VBG, coadyuvada, en algunas oportunidades, por la inadecuada investigación de los delitos con componente de género. Esto permite que aquellos casos permanezcan en una brecha de impunidad, que sólo la actividad judicial que ofrece este sistema judicial, puede dejar en evidencia[800].

Finalmente, debe indicarse que la inadecuada noción de conceptos patriarcales -que también persiste en el escenario judicial- permite, en algunas ocasiones, que los crímenes de género, sean vistos como comportamientos aislados y particulares, y no como una violación sistemática o generalizada de los derechos de las víctimas de esta clase de criminalidad. Este metalenguaje genera una revictimización cuando acuden a instancias judiciales, para obtener la verdad, la justicia y la reparación por los crímenes de VBG cometidos en contra de su dignidad. Por esto, es trascendental que en el escenario judicial se adopte por el empleo adecuado de un lenguaje de género en el tratamiento y atención de las víctimas por esta forma de violencia.

La instauración de la denuncia de parte de las mujeres víctimas de estos hechos no puede constituir un obstáculo para la judicialización de casos que han tenido lugar de manera sistemática, motivo por el cual, los recursos investigativos deben agotar fuentes de información distintas al relato exclusivo de la víctima, para que en caso de no ser posible contar con su relato directo se tenga en consideración informaciones que puedan concretar la ocurrencia de dicha conducta. En ese sentido, el sistema de justicia se encuentra llamado a facilitar por todas las rutas posibles la judicialización de estos crímenes. Esto en consideración de las mujeres víctimas que sus cuerpos

[798] Ibídem, p. 261.
[799] Ibídem.
[800] Ibídem.

fueron inhumados y la respuesta respecto de la eventual agresión sexual, es de carácter exclusivamente forense.

- **Situación de vulnerabilidad en el conflicto.**

En los hechos de este patrón la Sala observó que la VBG es un fenómeno que azota principal, más no exclusivamente, a las mujeres. En efecto y como se mencionó al inicio de este acápite, las mujeres son víctimas de "(…) múltiples y particulares formas de violencia, que se enmascaran a través de designaciones de roles que las subyugan a labores domésticas, de servicio, de cuidado, de reproducción, de represión, manifiestas en usos abusivos de sus cuerpos, tiempo, necesidades y ejercicio pleno y autónomo de su libertad en todas las esferas[801]".

En lo que concierne a las víctimas presentadas en este patrón, la Sala conoció que la edad de las mismas se deja organizar en tres grupos poblacionales contra los cuales atentaron los paramilitares. El primero corresponde a NNA entre los 9 y 17 años (13 víctimas), el segundo grupo se encontraron 23 víctimas, quienes para la fecha de los hechos tenían entre 19 y 27 años y finalmente, en el rango de edad entre 35 y 52 años se presentaron 7 hechos.

Es preciso señalar que, respecto a las condiciones socio-económicas, las víctimas, quienes habitaban principalmente zonas rurales, eran estudiantes de primaria y secundaria, amas de casa, empleadas domésticas, empleadas en local comercial, agricultores, comerciantes, y trabajadoras sexuales. Identificar esta calidad de las víctimas es importante para establecer, no sólo su vulnerabilidad, sino también para recalcar que en ningún caso, las mismas eran personas combatientes, a las cuales pudiese adjudicarse la condición de enemigo como forma para justificar los crímenes perpetrados en su contra, por parte de integrantes de las estructuras paramilitares.

- **Características de los perpetradores.**

Varias víctimas afirmaron en sus declaraciones que sus atacantes eran integrantes de las autodefensas. Muchos de ellos tenían una indumentaria militar que incluía uniforme, botas, y en algunos casos, pasamontañas y brazalete de las AUC.

Lo dicho se desprende de estas afirmaciones: "…llegaron dos hombres uniformados como del Ejército"; "…estos hombres tampoco los pude reconocer porque tenían pasamontañas"; "…y tenían un brazalete en el brazo que decía AUC"; "…estaban uniformados, estaban de verde con botas de caucho, tenían la cara destapada"; "…ellos estaban uniformados, eran uniformes verdes como los del ejército y tenían unas pañoletas rojas sobre la boca"; "…la mayoría eran hombres con camuflados y

[801] Mujeres y conflicto Armado. Informe realizado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), USAID y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Disponible en: https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/mujeres.PDF (última consulta: 09.03.2017)

botas con brazalete con las letras AUC"; "…tenían un uniforme verde, ellos utilizaban botas pantaneras, ellos siempre andaban con el brazalete de las AUC"; "…ellos estaban vestidos de civil pero tenían puesto el brazalete que decía AUC"; "…ahí ya estaban vestidos como el ejército"; "…vestía pantalón camuflado como los del ejército, camiseta verde, botas de caucho color negras y su acento era putumayense"; "…habían muchos paramilitares vestidos con prendas militares como del Ejército"; "…cuando hizo eso él estaba vestido de militar"[802].

Otro aspecto aludido fue el porte de armas: "…llegaron con armas y se entraron a mi pieza, llegaron tres personas hombres, llevaban ropa de civil y armas largas, fusiles, encapuchados"; "…tenían armas largas"; "…tenía su fusil al lado". [803]

En algunas situaciones, las víctimas denuncian que los paramilitares que las atacaron se encontraban bajo los efectos de sustancias alucinógenas o alcohólicas: "…olían feísimo, como a vicio"; "…este hombre estaba ebrio pues la boca le olía a alcohol"; "…ellos empezaron a fumar, como a drogarse"; "…el otro muchacho si pareciera que estuviera trabado"; "…yo los vi como alcoholizados o drogados"; "…me llamó la atención de los ojos porque los tenia rojos como si estuviese algo"; "…el alto tenía los ojos como enrojecidos, además de su olor como yerba".[804]

Se observa que elementos tales como la indumentaria, el porte de armas, así como el empleo de sustancias alucinógenas, intensificaron la amenaza y la imagen de poder de los perpetradores, lo cual magnificó el constreñimiento de las víctimas de VBG. La Sala nota que esta coerción, no solo se presentaba en el momento en el que la violencia se ejecutaba, la misma se extendía incluso después de ésta, lo que llevaba a que las víctimas no denunciaran, pues la imagen del perpetrador, empoderado por una organización armada ilegal (representada en los uniformes y las armas), alimentaba el miedo a las represalias en contra de la víctima o de sus familiares.

**PRIMERA PRÁCTICA**: **Agresiones físicas, psicológicas y otros tratos crueles en contra de la dignidad de las víctimas de VBG.**

La presentación de esta práctica, en lo concerniente a la metodología, se divide en a) Tratos crueles como forma para denigrar, discriminar y estigmatizar; b) Empleo de mujeres en labores domésticas y c) Agresiones físicas y psicológicas.

a) Tratos crueles como forma para denigrar, discriminar y estigmatizar:

Tal como se ha observado, bajo el objetivo de controlar socialmente a las poblaciones, las estructuras paramilitares impusieron normas de convivencia y sanciones para quien las violaran. En los casos revisados por la Sala, se detectó que en cuatro casos se imputó el delito de Tratos Inhumanos y Degradantes. La estructura paramilitar

[802] UNJP, Carpeta No.205362, Folio 68; UNJP, Carpeta No.205374, Folio 67; UNJP, Carpeta No.465146, Folio 7; UNJP, Carpeta No.364265, Folio 24; UNJP, Carpeta No.364265, Folio 25; UNJP, Carpeta No.462457, Folio 30; UNJP, Carpeta No.460864, Folio 31; UNJP, Carpeta No.462195, Folio 34; UNJP, Carpeta No.417374, Folio 6; UNJP, Carpeta Hecho 914, Folio 17; UNJP, Carpeta No. 341366, Folio 26; UNJP, Carpeta No.501485, Folio 8, respectivamente.
[803] UNJP, Carpeta No.330653, Folio 22; UNJP, Carpeta No.426775, Folio 42; UNJP, Carpeta No.417374, Folio 6; UNJP, Carpeta No.501485, Folio 8, respectivamente.
[804] UNJP, Carpeta No.460068, Folio 49; UNJP, Carpeta No.205374, Folio 67; UNJP, Carpeta No.462457, Folio 30; UNJP, Carpeta No.97869, Folio 36; UNJP, Carpeta No.426775, Folio 43; UNJP, Carpeta Hecho 914, Folio 17; UNJP, Carpeta No. 277948, Folio 5, respectivamente.

Bloque Libertadores del Sur fue responsable por tres de ellos, mientras que uno se imputó al Frente Comunero Cacique Guanentá.

Los tres casos, cuyas víctimas fueron REL, SCC y MZC (hechos 908, 909 y 911), imputados al Bloque Libertadores del Sur son similares en sus características, por lo que la Fiscalía llevó a cabo una investigación conjunta al respecto.

Sobre las características que estos hechos comparten cabe decir que las tres situaciones se desarrollaron en el municipio Roberto Payán, departamento de Nariño, durante el 2001[805], e incluyeron varias conductas delictivas, entre ellas, el Acceso Carnal Violento y los Tratos Inhumanos y Degradantes. En relación con los últimos, la Sala encontró que las víctimas citadas fueron sometidas por la estructura paramilitar a ultrajes como ***cortarles de cabello, imponerles sobrenombres*** y obligarlas a ***barrer las calles*** frente a la comunidad.

En lo que al *corte de cabello* respecta, se nota que los miembros de la estructura paramilitar de la zona, se creían con la autoridad para recurrir a esta práctica con el fin de aleccionar a las mujeres, marcándolas con una etiqueta, por comportamientos entendidos como incorrectos por la organización armada ilegal. Las declaraciones de las victimas sustentan que el corte de cabello fue realizado con dicho propósito, pero además, agregan que este hecho era visto con burla por los paramilitares, tal como enuncia una víctima: "(…) los paramilitares no nos decían nada, sólo se reían mientras nos cortaban el cabello, se burlaban" [806].

Para cubrirse la cabeza por el corte de cabello, las niñas utilizaron pañoletas. Sin embargo, con la intensión de estigmatizarlas aún más, los paramilitares les *adjudicaron sobrenombres* como "Boina Roja", "Boina Azul" y "Boina verde". Esto fue conocido por la Sala, en tanto las víctimas realizaron manifestaciones como las siguientes: "…ellos me decían así, Boina Roja"; "…a mí me conocían con el sobrenombre de Boina Verde, pero ese apodo me lo colocaron en el momento en que esa gente nos cortó el cabello"; "…antes de cortarme el cabello a mí no me conocían con ningún apodo y después del corte yo me coloqué un gorro de color azul y ellos, los paramilitares, me decían Boina Azul" [807].

Lo dicho se corrobora por la versión libre realizada el 24 de marzo de 2013 al postulado Elkin Edel Zapata Morales, quien sostuvo "…después de 15 días ella volvió y los mismos de la seguridad de "Samir" le cortaron el cabello, con tijera el corte era bien alto, cuando le hicieron eso ella lloraba, la tenían amarrada y después de esto andaba con una pañoleta en la cabeza y le decían la Boina Roja". Respecto a los otros dos casos también afirmó "…sé que era una morena, una negrita, le cortaron el pelo y andaba con una pañoleta azul en la cabeza, no sé si era que le daban la orden de que se colocara esa pañoleta o no sé, pero ella andaba con una pañoleta y la otra andaba con una pañoleta verde"[808].

[805] De la información allegada al despacho por la Fiscalía, en relación con la estructura del BCB, para el 2001 en Nariño operaban dos frentes del Bloque Libertadores del Sur, a saber, el Frente Lorenzo Aldana y las Brigadas Campesinas Antonio Nariño.
[806] UNJP, Carpeta No.501479, Folio 26.
[807] UNJP, Carpeta No.499346, Folio 16; UNJP, Carpeta No.501479, Folio 10; UNJP, Carpeta No.501485, Folio 9, respectivamente.
[808] UNJP, Carpeta No.499346, Folio 16; UNJP, Carpeta No.499346, Folio 18, respectivamente.

Un trato cruel a agregar a los ya descritos, fue el de *barrer las calles*. Como se mencionó, de los tres casos ocurridos en Roberto Payán, en dos de ellos las víctimas dan cuenta en sus declaraciones, de que los paramilitares las forzaron a barrer en público, las calles del municipio durante varias horas, como método de castigo. Una de las víctimas manifestó sobre el particular: "…la "Mona" llegó a la casa con otro paramilitar y nos sacó a ZC y a mí de la casa a empujones y las malas palabras nos decía "que fuéramos a barrer las calles por perras" y nos colocaron a barrer todo alrededor del parque, la gente nos miraba y se nos burlaba. Nos tuvieron barriendo como dos horas en pleno sol"[809]. Según se conoció, este método de humillación no sólo se presentó en estos casos; de acuerdo con la Procuraduría, integrantes de las autodefensas obligaban a las mujeres a quienes les gustaban las fiestas, a exponerse en ropa interior mientras barrían el espacio público[810].

Cabe tener presente lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la relación entre las violaciones a la integridad personal y los tratos crueles y degradantes:

> "362. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos"[811].

En este sentido, es válido afirmar que el delito de tratos crueles y degradantes puede predicarse de casi todas las conductas de VBG, en tanto las mismas humillan y degradan a las víctimas. Sobre el particular, la Procuraduría señaló que las mujeres víctimas de violencia sexual sufren, además de las afectaciones sobre su integridad, salud y dignidad, a raíz de las consecuencias sociales como la estigmatización o la vergüenza, las cuales permanecen como una marca invisible por el resto de sus días[812]. Así se aprecia en uno de los casos imputados por violencia sexual a la estructura paramilitar Frente Comunero Cacique Guanentá, en el que la víctima declaró:

> "...psicológicamente me afectó mucho porque yo no había vivido esa experiencia con un hombre y haber vivido esta situación, que un montón de tipos abusen de uno a la fuerza, que lo cojan a uno de un lado a otro, me afectó mucho para tener una relación ¿qué amor podría sentir uno por un hombre de ver eso, lo que me había pasado? Ese recuerdo me impedía tener una relación porque volvía a mi mente la situación que había vivido. Mi vida cambió de todas maneras, mi vida no volvió a ser igual, a veces me viene mucha

[809] UNJP, Carpeta No.501485, Folio 9.
[810] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Presentación del daño colectivo "Bloque Central Bolívar", realizada por la Procuraduría 147Judicial II Penal, 26 de enero de 2015, p. 58.
[811] Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.
[812] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Presentación del daño colectivo "Bloque Central Bolívar", realizada por la Procuraduría 147Judicial II Penal, 26 de enero de 2015, p. 59.

> tristeza y poco deseo de trabajar, mi vida quedó marcada…emocionalmente, moralmente fue una situación que me dejó marcada[813]".

Por lo dicho, la Sala sugiere que en lo correspondiente al patrón de VBG, la Fiscalía tenga en cuenta el delito de Tratos Inhumanos y Degradantes en los términos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la legalización de los cargos en próximas oportunidades.

b) Empleo de mujeres en labores domésticas por parte de integrantes de la estructura paramilitar BCB:

Sobre el particular, se recuerda que la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, introdujo dentro de los factores de vulnerabilidad a los que están expuestas las mujeres en un contexto de conflicto armado, el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas por parte de los actores armados ilegales[814]. En algunos de los 39 hechos presentados por la Fiscalía, se da cuenta de lo dicho por la Corte Constitucional en citada providencia, pues se evidenció que los integrantes de la estructura paramilitar BCB coaccionaron especialmente a mujeres, para que ellas realizaran labores domésticas como lavar ropa y cocinar; tareas que corresponden a las labores tradicionalmente vinculadas con el rol femenino.

Manifestaciones de las víctimas corroboran lo anterior: *"…al otro día me tocó ponerles a cocinar unas gallinas, lavar ropa, eran muchos hombres, como 30 hombres… yo les hacía los oficios que me mandaban"; "…Muchas lavaban uniformes de ellos, les cocinaban"; "…me llevaron para donde ellos cocinaban y me obligaron a cocinarles"; "…los únicos que me rogaban que les lavara la ropa eran los miembros de las AUC, había una ropa que la llevaba a lavar a mi casa y otros me solicitaban que les lavara donde ellos vivían"*[815].

A través de esta forma de violencia, los paramilitares utilizaban a mujeres, habitantes de las zonas en las cuales operaban, para satisfacer necesidades cotidianas que ellos mismos no querían suplir. Ello es así porque la afirmación tradicional de la femineidad, que atribuye a las mujeres el rol de ser ama de casa, y por tanto, de ser la principal encargada de llevar a cabo labores domésticas como lavar, planchar, cocinar, cocer, entre otros, hizo factible que durante el conflicto armado, los paramilitares emplearan a personas del sexo femenino para realizar sus tareas domésticas. Valiéndose del poderío impuesto en sus áreas de influencia, de su dominio territorial y poblacional, los integrantes de las estructuras paramilitares obligaron a las mujeres a realizar labores que, bajo su entendido, sólo ellas sabían o podían hacer. Por ello, las mujeres fueron sujetos particularmente vulnerables a esta forma de violencia.

De acuerdo con lo dicho, y en observancia de las prácticas presentadas por la Fiscalía, la Sala notó que no se hizo alusión alguna a esta forma de violencia. Sin embargo, en los casos presentados en este proceso, se evidenció que el empleo en labores domésticas es, en efecto, un trato cruel y degradante, al cual fueron sometidas varias

[813] UNJP, Carpeta No.417374, Folio 6.
[814] Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.
[815] UNJP, Carpeta No.417374, Folio 6; UNJP, Carpeta No.499346, Folio 12; UNJP, Carpeta No.499346, Folio 9.

mujeres, únicamente por el hecho de ser mujeres. Es por esto, que para la Sala resulta trascendental que el ente acusador investigue los componentes de esta forma de VBG y las repercusiones que la misma trajo para las mujeres que la sufrieron en el contexto del conflicto armado, con el objetivo de visibilizar su criminalidad.

c) Agresiones físicas y psicológicas como método para denigrar e intimidar:

Una de las formas de violencia más recurrente en los hechos priorizados como VBG, fue la violencia física.

Algunas manifestaciones de las víctimas respecto a esta forma de violencia, que en la gran mayoría de los casos acompañó a episodios de acceso carnal, son las siguientes: *"…como no les quería entregar entonces me cortaron el brazo con una puñaleta", "…me pegaron cachetadas"; "…me golpearon y me pegaron patadas en el estómago entre dos personas"; "…me pegaban, con patadas y bofetadas"; "…yo no me quería dejar, y tomó el arma y me golpeó"; "…me insultaban y me golpeaban"; "…me tuvieron dos días amarrada…no me dieron de comer ni beber"; "…me volvieron a amarrar al palo hasta el otro día del medio día, sin darme nada de comer ni beber"; "…nos golpearon"; "…yo no quería y me pegaron con la linterna que tenían"; "…luego a la fuerza me tiro al piso, me pegaba en la cara y me decía que tenía que estar con él"; "… me trataron de guerrillera y comenzaron a golpearme… después sentí un golpe fuerte en la parte de atrás de la cabeza"*[816].

Como se observa, las víctimas denuncian episodios de golpizas, laceraciones y privaciones a las que fueron sometidas, así como la falta de suministro de alimento y bebida por parte de los perpetradores.

Al respecto, cabe recordar[817] que un elemento rector en la configuración del delito de tortura es la *anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental.* Igualmente, esta Sala ha sostenido que la adecuación típica del delito de Tortura en Persona Protegida, exige que se concrete una de las siguientes finalidades *(i)* obtener de ella o de un tercero información o confesión, *(ii)* castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido *(iii)* intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación[818].

En dichos términos, se nota en los casos de VBG, que las agresiones físicas y psicológicas constituyeron verdaderas formas de tortura, en tanto cada una de ellas implicó la disminución de la capacidad física o mental de las víctimas, con el fin de llevar a cabo una agresión sexual, a través de la intimidación y la coacción.

Por un lado, la Sala observó que **las golpizas** eran ejecutadas por los perpetradores para someter a las víctimas, reduciendo su voluntad, y para dejarlas en estado de indefensión total. Los golpes reflejaban el poder y la fuerza que el atacante pretendía

[816] UNJP, Carpeta No.205362, Folio 71; UNJP, Carpeta No.205374, Folio 68; UNJP, Carpeta No.465260, Folio 7; UNJP, Carpeta No.460554, Folio 35; UNJP, Carpeta No.472662, Folio 29; UNJP, Carpeta No.494397, Folio 7; Defensoría del Pueblo, Carpeta de Incidente de Reparación Integral (hecho 931), Folio 11; UNJP, Carpeta No.462457, Folio 30; UNJP, Carpeta No.426775, Folio 42; UNJP, Carpeta No.426775, Folio 43; UNJP, Carpeta hecho 914, Folio 17; UNJP, Carpeta No. 277948, Folio 4, respectivamente.
[817] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo, M.P. Alexandra Valencia Molina.
[818] Ibídem.

imponer sobre la víctima, con el fin de reducirla en su integridad física y en su dignidad.

En el caso de las mujeres que fueron abusadas en presencia de sus familiares, como el caso de YMJM y MMM, la violencia física no se perpetró exclusivamente en contra de ellas, también se dirigió contra los presentes. Para el caso, los hermanos y el padre de familia fueron golpeados violentamente por los paramilitares que irrumpieron en su vivienda, y posteriormente fueron amarrados. Una vez ocurrió esto, las dos víctimas fueron abusadas sexualmente.

En casos como estos, se aprecia que la violencia física, como forma de tortura en la VBG, podía ser indirecta, es decir, no estar direccionada en contra de la víctima de abuso sexual sino en contra de terceros. De este modo, así no se infringiera daño físico, representado en golpes o laceraciones, a la víctima de acceso carnal, el daño que se ocasionaba sobre el cuerpo de sus familiares era suficiente para constreñir su voluntad e intimidarla.

Por otro lado, esta Corporación notó que algunas víctimas fueron **privadas de comida y bebida**. Normalmente, esto ocurría cuando las víctimas eran secuestradas por los perpetradores y retenidas por varios días u HORAS, como se observó en los casos de PPM o MMA.

Adicionalmente, varias de las declaraciones de las víctimas coinciden en que sus agresores las **ataban de pies y brazos**, o las amarraban a postes, palos o árboles, para doblegarlas, ponerlas en situación de indefensión y así concretar la violencia sexual.

Esto se corrobora en lo que sigue: *"…nos tenían amarradas a mi hermana y a mí a un árbol"; "…me taparon la boca con un trapo y me amarraron los brazos a la espalda"; "…estando ahí me insultaron y luego me amarraron de los pies a un árbol"; "…a mí me tapó la boca y me amarró las manos"; "…me tuvieron amarrada al pie de un árbol, dos días con las manos para atrás"; "…me detuvieron llevándome a encerrar en una jaula que tenían en el pueblo, por dos días, con las manos atrás y amarrada a las varillas"; "…recuerdo que dos hombres me sujetaron, de los brazos y las piernas"; "…y me amarraron las manos con una manila"; "…me amarraron las manos hacia arriba con una tela a un palo"; "…el que era negro me cogió de las manos y el otro indio me alzó el vestido"; "…como yo estaba amarrada de las manos, me bajó la licra"; "…a nosotros nos amarraron con los cordones de los tenis con las manos atrás y a mi madre la amarraron también y la pusieron boca abajo"*[819].

Se evidencia en estas declaraciones que uno de los *modus operandi* de los perpetradores que cometieron actos de violencia sexual, fue amarrar a las víctimas. A diferencia de los golpes o la privación de alimento, con los que se pretendía la sumisión de las mismas a través del hambre, el miedo y el dolor físico, con el acto de amarrar, los perpetradores buscaban *controlar a las víctimas*, es decir, suprimir al mínimo la reacción de las mismas frente al acto de violencia sexual.

[819] UNJP, Carpeta No.460068, Folio 49; UNJP, Carpeta No.465146, Folio 8; UNJP, Carpeta No.465260, Folio 7; UNJP, Carpeta No.330653, Folio 23; UNJP, Carpeta No.460554, Folio 35; UNJP, Carpeta No.460232, Folio 6; UNJP, Carpeta No.364265, Folio 25; UNJP, Carpeta No.494397, Folio 7; UNJP, Carpeta No.462457, Folio 30; UNJP, Carpeta No.462195, Folio 34; UNJP, Carpeta No.97869, Folio 36; UNJP, Carpeta No.426775, Folio 42, respectivamente.

Ahora bien, en lo que concierne a la **violencia psicológica**, la Sala observó que, la mayoría de los hechos presentados a este proceso ocurrían bajo amenaza, tal como se aprecia en declaraciones como las que siguen:

*"…el señor me apuntó con el arma en el cuello"; "…me dijo que si no me dejaba, me mataba o que si me ponía a hablar o a denunciar me mataba"; "…esta gente me decía, pilas con decir algo porque si no le volamos la cabeza"; "…él mismo me dijo… que él me dejaba ir pero que no fuera a contar nada porque de lo contrario, me buscaba donde fuera y no me iba a dejar viva"; "…el negro me dijo se viene con nosotros o matamos a sus hijos"; "…fui intimidada con un arma de fuego que me colocaron en la cabeza"; "…luego me amenazaron que no fuera a denunciar porque si no me mataban"; "…Me encañonaron, me pusieron el fusil"; "…los que me tenían agarrada me manoseaban, y me intimidaban con la pistola"; "…el otro…me puso una pistola en la cabeza para que estuviera quieta"; "…se me acercó y me mostró el revólver y un cuchillo que llevaba y me dijo que con eso nos iba a matar"; "…yo traté de gritar y me dijo que si gritaba me pegaba un tiro"*[820].

De estas manifestaciones de las víctimas, es claro que la agresión psicológica podía llevarse a cabo de manera *verbal* o *física*. Esta última ocurría cuando el agresor empleaba algún tipo de arma, normalmente un arma de fuego, como herramienta de coacción. En muchos casos, ambas formas de violencia psicológica concurren.

La violencia psicológica era una estrategia de intimidación, mediante la cual se reducía la voluntad de las víctimas al designio de los perpetradores, el cual podía consistir en: i) evitar que la víctima denunciara lo sucedido ante las autoridades, como se anotó anteriormente, ii) lograr que la víctima se fuera con ellos, o iii) disminuir a la víctima para llevar a cabo una violación sexual. Apuntar con el arma o amenazar de muerte a la víctima o a sus familiares fueron los métodos más recurrentes de violencia psicológica.

A las agresiones mencionadas se agregan **las ofensas y las humillaciones** verbales, como las que se aprecian en las siguientes declaraciones: *"…nos insultaban que sapas, que se van a morir"; "…nos insultaban, La Mona nos decía arrechas"; "…me insultaban, me trataban mal"; "me trataban mal, que yo era una sapa"*[821].

De acuerdo con el conglomerado de hechos, se evidenció que el maltrato psicológico, en lo que a ofensas y humillaciones se refiere, era muy notable en los casos en los que la motivación de la VBG era el castigo, la venganza o la humillación de las mujeres a las cuales se les adjudicaba la calidad de enemigo de la estructura paramilitar BCB. Así se observó, por ejemplo, en los casos de LAL, YM y SZ, VY y FAO.

Finalmente, un aspecto que evidenció la Sala, el cual constituye un trato cruel y una afectación tanto física como psicológica sobre las víctimas de violencia sexual, fueron

[820] UNJP, Carpeta No.499804, Folio 7; UNJP, Carpeta No.465146, Folio 8; UNJP, Carpeta No.458697, Folio 27; UNJP, Carpeta No.465260, Folio 7; UNJP, Carpeta No.330653, Folio 22; UNJP, Carpeta No.460271, Folio 7; UNJP, Carpeta No.460235, Folio 7; UNJP, Carpeta No.364265, Folio 25; UNJP, Carpeta No.364265, Folio 25; UNJP, Carpeta No.462195, Folio 34; UNJP, Carpeta No.97869, Folio 36; UNJP, Carpeta No.501485, Folio 8, respectivamente.
[821] UNJP, Carpeta No.460068, Folio 49; UNJP, Carpeta No.501479, Folio 10; UNJP, Carpeta No.460864, Folio 30; UNJP, Carpeta No. 277948, Folio 4, respectivamente.

los **accesos carnales perpetrados en múltiples ocasiones** por un solo paramilitar o por varios, tal como se observó en estas manifestaciones como estas:

*"…como a las tres horas entró el otro paramilitar…y a la fuerza me sacó la ropa y abusó nuevamente de mi"; "habían unos paracos eran cerca de ocho y me agarraron y me amarraron y me cogieron todos y me violaron todos uno por uno"; "…no sé cuántos hombres abusaron de mi"; "…a mí me sujetaron dos hombres y los otros tres me violaron, me penetraron por la vagina, ellos mismos me rasgaron la ropa"; "…recuerdo que dos hombres me sujetaron, de los brazos y las piernas, y los otros dos me penetraron por la vagina"*[822].

A juicio de la Sala, el abuso sexual efectuado de forma múltiple degrada a la víctima, además de que la afecta profundamente en su integridad física y psicológica. En sus testimonios, las víctimas reportan daños en su vida de relación, pues después del ataque sexual, se les dificultó entablar relaciones sentimentales con hombres. ICL, de 15 años de edad, manifestó al respecto que después de la violencia sexual, ella no podía estar fácilmente con un hombre, pues al hacerlo recordaba las agresiones sexuales de la cuales fue víctima.

Respecto a las afectaciones físicas, resulta contundente que los ataques sexuales múltiples ocasionan daños severos en los órganos sexuales de las víctimas y representan una probabilidad mayor de que las mismas sean contaminadas con una enfermedad de transmisión sexual (ETS). Esto ocurrió en los casos de MVL y SCC, quienes fueron abusadas sexualmente por varios paramilitares, y producto de este crimen, resultaron contagiadas con una ETS.

**SEGUNDA PRÁCTICA: Violencia sexual cometida por integrantes de la estructura paramilitar BCB como expresión y método de control de la población civil.**

Los 39 casos allegados a esta Sala presentan diversas manifestaciones de violencia sexual. En el 97% de los casos, la Fiscalía imputó Acceso Carnal Violento, siendo esta la principal forma de violencia ejercida por integrantes de la estructura paramilitar BCB. Entre otras violencias de índole sexual se encontraron los Actos Sexuales Violentos, la Esclavitud Sexual, y la Prostitución Forzada. Al respecto, la Sala notó que estas no fueron las únicas manifestaciones de violencia sexual; adicional a estas se presentaron el Contagio de Enfermedades de Trasmisión Sexual, así como el Acoso y el Hostigamiento Sexual.

En lo que a la violencia sexual[823] se refiere, ésta Sala nota que la misma está incluida en la VBG y es una de sus manifestaciones más comunes. La violencia sexual se ha

[822] UNJP, Carpeta No.330653, Folio 23; UNJP, Carpeta hecho 909, Folio 8, UNJP, Carpeta No. 417374, Folio 6; UNJP, Carpeta No. 364265, Folio 25, respectivamente.

[823] La violencia sexual es tratada como un crimen internacional desde finales de los años 90, a partir de los avances jurisprudenciales en la materia introducidos por los Tribunales Internacionales ad hoc (Jurasz Olga. Gender-Based Crimes at the ICC: Where is the Future? In: 108th Annual Meeting of the American Society of International Law, 7-12 April 2014, Washington DC, pp. 429–432.). La doctrina reconoce como casos pioneros a Akayesu, Furundžija y Nyiramasuhuko. Con posterioridad, los "crímenes sexuales" tomaron lugar en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), siendo enlistados bajo los artículos 7(1)(g),8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi) y desarrollados en los Elementos de los Crímenes. De esta manera, hoy en día, la violencia sexual puede entenderse como un crimen de lesa humanidad siempre que implique un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, o como crimen de guerra (Kamau Evelyn. "Domestic Adjudication of Sexual and Gender-based Violence in Armed Conflict: Considerations for Prosecutors and Judges". African Journal of Legal Studies, 4(2011), pp. 97-101).

entendido en la doctrina como "(…) cualquier acto de naturaleza sexual que sea cometido sobre una persona bajo circunstancias de coerción"[824]. En esta definición, la Sala identifica la coexistencia de dos elementos: **i)** los actos de naturaleza sexual y **ii)** las circunstancias de coerción.

En los *actos de naturaleza sexual*, se entienden incluidas todas las conductas que lesionen tanto la integridad como la libertad sexual de la víctima. Según la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, un acto sexual "(…) no se limita a la violencia física, y puede que no incluya contacto físico alguno […] Por esto, los crímenes sexuales incluyen tanto actos físicos como no físicos con un elemento sexual"[825]. Ejemplos de estos actos son el tráfico sexual, la explotación sexual, la mutilación de órganos sexuales, el aborto forzado, el matrimonio forzado, el acoso sexual, la desnudez pública forzada o el acceso carnal violento[826].

Por su parte, las *circunstancias de coerción*, pueden ser causadas por temor a la violencia, constreñimiento, detención, presión psicológica o abuso de poder[827]. El hecho de tomar ventaja de un ambiente coercitivo o de la incapacidad de las víctimas para dar su debido consentimiento, constituyen también formas de coerción[828]. Como se observó en el acápite concerniente a los elementos de los hechos de VBG, este ambiente coercitivo se refiere al control territorial ejercido por la estructura paramilitar BCB en sus zonas de injerencia, además, en cada caso concreto, se evidenciaron formas de violencia física y psicológica, entre ellas actos de tortura, que tenían el propósito de coaccionar aún más a las víctimas al momento de cometer el crimen.

Dicho lo anterior, la Sala se pronunciará sobre cada una de las manifestaciones antedichas de violencia sexual:

1. Acceso Carnal Violento:

Como se anotó, en el 97% de los casos, aproximadamente 38 de ellos, los perpetradores accedieron sexualmente de sus víctimas o las obligaron a que les practicaran otros actos constitutivos de Acceso Carnal violento.

En los hechos de conocimiento presentados por este punible, se identificó lo siguiente en cuanto a los métodos empleados por los integrantes del BCB:

- <u>Transgresión del espacio privado de protección de las mujeres por parte de integrantes del BCB a través de la violencia sexual.</u> Una de las formas de proceder de los paramilitares fue entrar a las viviendas de las víctimas y

[824] El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu, Caso No. ICTR-96-4, Sentencia (Trial Chamber), 2 de septiembre 1998, párr. 688.
[825] International Criminal Court, Office of the Prosecutor. Policy Paper on Sexual and Gender Based Crimes. June 2014. (consulta virtual: https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/otp-Policy-Paper-on-Sexual-and-Gender-Based-Crimes--June-2014.pdf fecha de acceso: 02/02/2017); Esta misma postura fue sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Miguel Castro Vs. Perú.
[826] Gaggioli Gloria. "Sexual violence in armed conflicts: A violation of international humanitarian law and human rights law". International Review of the Red Cross (2014), 96 (894), doi: 10.1017/S1816383115000211.pp.506-507.
[827] Consulta del artículo electrónico: https://www.icrc.org/en/document/sexual-violence-armed-conflict-questions-and-answers (último acceso: 02/02/2017)
[828] International Criminal Court, Office of the Prosecutor. Policy Paper on Sexual and Gender Based Crimes. June 2014. (consulta virtual: https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/otp-Policy-Paper-on-Sexual-and-Gender-Based-Crimes--June-2014.pdf fecha de acceso: 02/02/2017)

secuestrarlas para posteriormente abusar de ellas, o ingresar a las viviendas y dentro de ellas, cometer los crímenes. De la primera situación son ejemplos los casos de YMZ Y SEZ; MLC; PAG; SMP Y MM.

Sobre la segunda situación, algunas víctimas manifestaron "…yo estaba con mis niños sola en la casa…cuando ellos bajaron, las Autodefensas...y ahí uno de ellos empezó a manosearme"; "…venían dos tipos a caballo desde el lado del río con dirección a la casa"; "…a mí me violaron en la misma casa donde estaba durmiendo esa noche"[829]. En igual sentido se observaron los casos de ALR; MAN; SMP; GAG, Y MEC.

La Sala observó que, como resultado de las agresiones cometidas al interior de las viviendas o lugares de residencia de las víctimas, se trastocó el sentido de seguridad que dichos espacios representan. Por esto, muchas de las víctimas se desplazaron, abandonando sus pertenencias, tal como ocurrió en los casos de YMJM y MMM.

- <u>Selección abusiva de personas en vía pública por parte de integrantes de la estructura paramilitar BCB, con el fin de violentarlas sexualmente.</u> Los miembros de la estructura paramilitar BCB aprovecharon los retenes que montaban sobre la vía pública para cometer actos de violencia sexual. Durante estos, los paramilitares detenían los vehículos, obligaban a los pasajeros que en ellos se desplazaban a bajarse, y seleccionaban a mujeres para abusar de ellas con posterioridad.

  Esto se observa en las siguientes manifestaciones: *"…había un retén de los paramilitares, pararon el vehículo y se identificaron como autodefensas, requisaron a las mujeres y a los hombres los colocaron a parte"; "…me cogieron en la vía, en la entrada a la vereda El Paraíso, donde mantenían un retén"; "…en la entrada de la vereda El Paraíso, en un retén que mantenían ahí, me bajaron del carro"; "…ya íbamos a llegar a La Dorada cuando nos pararon, dijeron que nos bajáramos"; "…en un retén que tenían un grupo de paramilitares AUC, en la casa de bloque, vía a Orito, fui obligada a bajarme del vehículo"; "…salieron hacer un retén, pararon el carro, miraron los que veníamos ahí, nos bajaron"; "íbamos en una camioneta en un vallecito hay un puente , pararon el carrito, nos bajaron a todo el mundo"*[830].

  Un rasgo particular en estos casos, es que la gran mayoría de ellos ocurrió en el departamento de Putumayo y se le imputó a la estructura paramilitar Bloque Sur Putumayo. Sin embargo, de la presentación del patrón realizada por la Fiscalía, la Sala no advirtió que la misma hiciera análisis alguno acerca de la conexión entre esta práctica y la estructura paramilitar mencionada, siendo que al parecer, ésta es una práctica muy característica de aquella organización armada ilegal.

[829] UNJP, Carpeta No. 277948, Folio 4; UNJP, Carpeta No.978669, Folio 34; UNJP, Carpeta No. 225328, Folio 15, respectivamente.
[830] UNJP, Carpeta No.465260, Folio 7; UNJP, Carpeta No.460554, Folio 35; UNJP, Carpeta No.460235, Folio 7; UNJP, Carpeta No.364265, Folio 24; UNJP, Carpeta No.494397, Folio 7; UNJP, Carpeta No.494397, Folio 7; UNJP, Carpeta No.341366 , Folio 27 respectivamente.

2. Contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS):

En lo referente a la trasmisión de enfermedades sexuales, algunas víctimas manifestaron: "…en ese momento a uno le da vergüenza pero yo iba a la farmacia a comprar *Canesten* y compraba pastillas para la infección y el ardor pero por vergüenza no fui al médico y por eso no supe qué enfermedad me habían pegado"; "…después de eso estuve mucho tiempo con una infección de transmisión sexual"; "…de ahí fue cuando quedé embarazada de la niña y tuve la niña y después de eso empecé a enfermarme, fue cuando me hicieron un examen del VIH …fue cuando me salió positivo"; "…no teníamos posibilidad de nada, ni de prevenir un embarazo, no nos dieron nada. Los únicos que a veces usaban condón eran los civiles, pero ellos mismos los traían. Conmigo varios usaron condón"; "A mí me pegaron una enfermedad que se llama Gonorrea, me aplicaron unas inyecciones en el hospital…esos sujetos no usaban condón pues es así como me pegaron esa enfermedad"[831].

Estas declaraciones demuestran que el contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual (también ETS)[832] en los casos presentados por la Fiscalía, fue una consecuencia recurrente de la violencia sexual. Si bien, en esta oportunidad el ente acusador no comprobó que los agresores atacaran sexualmente a sus víctimas con conocimiento previo de su enfermedad, esta Sala no descarta la posibilidad de que la transmisión de enfermedades sexuales haya sido una forma de violencia en sí misma, con la cual se pretendiera marcar a las víctimas, castigarlas o vengarse de ellas.

3. Prostitución forzada:

El único caso de Prostitución Forzada presentado a esta Sala, fue el de las hermanas CU (hecho 944). En sus declaraciones, pusieron en conocimiento cómo fue perpetrado dicho crimen su contra:

> "… nos dijeron que la otra gente no se fuera a saber de lo que nosotras estábamos ahí… así nos tuvieron como por un mes, en la noche teníamos relaciones con civiles que llegaban a tomar, como con 15 o 18 o a veces con 12 hombres, y en el día llegaban ellos del monte, y…en el día nos encerraban, nos daban primero almuerzo, no nos daban nada dulce, agua en botellita y una sola comida… y no nos pagaban nada"
>
> "De ahí en adelante nos tocó trabajar como prostitutas con hombres que llegaban ahí de civiles. Esa noche no me acuerdo si mi hermana trabajó o no, y nos encerraron en la pieza en la que estábamos en día antes, y ahí pasamos esa otra noche. Al otro día ya otra vez nos tocó trabajar, en la noche nos tocaba a costarnos con civiles que llegaban ahí, en el día llegaban los paramilitares y escogían, decían, "escojan que es carne nueva", y ellos

831 UNJP, Carpeta No.460068, Folio 50; UNJP, Carpeta No.465146, Folio 9; UNJP, Carpeta No. 277948, Folio 4; UNJP, Carpeta No.341366 (Martha Cecilia), Folio 25; UNJP, Carpeta No.499346, Folio 9 y 10; UNJP, Carpeta No.501485, Folio 8, respectivamente.

832 Otras consecuencias de la violencia sexual que se produjeron en las víctimas fueron los daños psicológicos, sexuales, emocionales, físicos y económicos. Respecto a los casos de conocimiento, la Sala observó puntualmente daños en la vida de relación, se provocó la ruptura de las relaciones que mantenían con sus parejas o dificultad para entablar nuevas relaciones sentimentales, disminución de la voluntad de trabajar, depresión, ideas suicidas, así como enfermedades de transmisión sexual, embarazos, y abortos. Algunas de las víctimas indicaron que era normal que en el contexto del conflicto armado, las mujeres violentadas optaran por abortar, tal como afirmó SULANDI CABEZAS en su entrevista ante la Fiscalía: "…la mayoría de las peladas que quedaron embarazadas abortaron".

> nos quitaban al otro día la plata que nos daban los civiles, cuando era como fin de semana, llegaba más gente, nos tocaba a veces con 18 manes en la noche, eran civiles, no sé quiénes serían; entraba uno y salían, así sucesivamente… Algunas veces la vieja esa nos llevaba el almuerzo, otras veces era otra y nos daban mero almuerzo y agua" [833].

De acuerdo con el Protocolo de Palermo, la trata de personas es definida como:

> "(…) la captación, el trasporte, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación"[834].

Con la particular diferencia de que la prostitución forzada que conoce esta jurisdicción, se presentó en el marco del conflicto armado colombiano, ésta no deja de ser una forma de trata de personas, tal como se observa en la citada definición, la cual presenta los siguientes elementos: i) captación de personas, ii) mediante la coacción, el engaño o el abuso de poder, iii) para lograr un fin económico.

Desde luego, las estructuras paramilitares recurrieron a la prostitución forzada con el ánimo de lucrase, aprovechándose del cuerpo de las víctimas, a quienes captaban mediante el uso de la fuerza y la coacción, durante el periodo de conflicto armado, tal como ocurrió con las hermanas CU. De acuerdo con la documentación del caso, MC y ME fueron interceptadas por paramilitares en una vía pública mientras se transportaban en búsqueda de oportunidades laborales, y a partir de ese momento, fueron secuestradas y obligadas a laborar como meretrices en una casa ocupada y puesta al *servicio* de integrantes de la estructura paramilitar BCB.

Es preciso señalar que la Prostitución Forzada, no es únicamente una forma de violencia sexual, sino también una violencia socio-económica, en tanto se realiza con el interés de explotar económicamente a las víctimas. En el caso de las Hermanas CU, ellas se vieron forzadas a realizar trabajos sexuales, por los cuales debían reportar sus ganancias a los paramilitares que las tenían secuestradas. De acuerdo con las víctimas, todo el dinero que les pagaban sus *clientes* era arrebatado por dichos paramilitares. Tal circunstancia sujetaba aún más a las víctimas a su situación de constreñimiento, pues las mismas no podían proyectarse con base en un ahorro o pensar en la posibilidad de escapar.

La Sala observó que la Fiscalía no ahondó en las connotaciones que la Prostitución Forzada tuvo al interior de la estructura paramilitar BCB. Al respecto, se desconoce si las ganancias resultantes de esta práctica fueron empleadas para fines privados de los miembros de la estructura, o si, por el contrario, fue un método de financiamiento utilizado por la organización ilegal. Este cuestionamiento debe ser aclarado por la Fiscalía, con el propósito de develar las raíces y características de la Prostitución Forzada y otras formas de trata de personas en el actuar criminal de la estructura paramilitar BCB.

---

[833] UNJP, Carpeta No.341366 (María Emilse), Folio 28; UNJP, Carpeta No.341366 (Martha Cecilia), Folio 25 respectivamente.
[834] Art.3 del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003.

4. Esclavitud Sexual:

La Fiscalía presentó el caso de Esclavitud Sexual ocurrido en contra de MIMV. El paramilitar responsable, alias "Escorpión", perteneciente a la estructura paramilitar Bloque Sur del Putumayo, la obligó a vivir con él, manteniéndola encerrada en una habitación junto con su hija pequeña, y privándola de su libertad sexual, pues debía mantener relaciones sexuales con él cuando éste se lo ordenaba, tal como lo corrobora la declaración de la víctima: "…me mantenía encerrada, él me obligaba a tener relaciones sexuales a la fuerza, es decir, me convertí en su mujer obligada…esto duró más o menos un año[835]"

Otro caso de esclavitud sexual conocido, el cual no hace parte de los hechos presentados inicialmente por la Fiscalía en este patrón, y respecto al cual la Sala se pronunciará en el capítulo denominado CASOS EMBLEMATICOS DE VBG OCURRIDOS EN RIACHUELO Y OTROS CUYAS VICTIMAS FUERON NNA RECLUTADOS ILICITAMENTE POR LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA (FCCG), fue el caso de RIP, ocurrido en Riachuelo, Santander.

Respecto a ambos casos, la Sala advierte que a diferencia de la Prostitución, la Esclavitud Sexual carece de carácter económico. De acuerdo con la casuística, se encontró que las víctimas eran secuestradas, acosadas y abusadas sexualmente por un único paramilitar, quien además, se refería a ellas como su mujer o su novia, denotando así una especie de *exclusividad en la relación* que la víctima era obligada a mantener con el perpetrador. No se evidenció que las víctimas fueran coaccionadas a mantener relaciones sexuales también con otros integrantes de la estructura paramilitar y obligadas a prestar servicios sexuales por dinero. De hecho, lo que se observó, es que la Esclavitud Sexual resultaba del deseo del perpetrador de apropiarse del cuerpo y la voluntad de la víctima, lo cual llevaba a cabo al valerse de la autoridad que le suponía su membresía al grupo paramilitar.

5. Actos sexuales:

Los Actos Sexuales Violentos están definidos en el Código Penal colombiano en sentido negativo con relación al tipo penal de Acceso Carnal Violento, cuando establece que:

> "**Artículo 139**. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En este entendido, la noción del punible de Acto Sexual Violento se construye en sentido negativo al punible de Acceso Carnal Violento. Así, los Actos sexuales violentos consisten en besos o tocamientos sobre la humanidad de la víctima,

[835] UNJP, Carpeta No.315015, Folio 5

rozamiento con los órganos sexuales del perpetrador, u otros actos realizados sin que medie el consentimiento de quien es sujeto de la agresión.

Al ser una forma de VBG catalogada como delito sexual violento, en tanto en ella no concurre el consentimiento del sujeto pasivo, representa una vulneración contundente a la libertad, la integridad personal y la formación sexual.

Algunos de los casos de Acto Sexual Violento conocidos en el patrón de VBG ocurrieron a RMP, quien desempeñándose como administradora de una farmacia en El Placer, Putumayo, fue tocada en repetidas ocasiones por integrantes del Bloque Sur Putumayo del BCB. De igual modo se conoció el caso de DTT; MC y MEC

6. Acoso u Hostigamiento sexual:

De acuerdo con la doctrina, el hostigamiento sexual:

> "(…) responde a un sistema de género discriminatorio que, mediante el control, la disposición y utilización de la sexualidad, el cuerpo y el lenguaje, denigra a las personas, pues trasgrede el espacio personal de cada individuo"[836].

Como se observó en las situaciones de acoso u hostigamiento sexual conocidos por esta Sala, es decir, en los casos de DTT, DCM y RMP, el hostigamiento puede darse a través de tocamientos abusivos, comentarios lascivos, gestos obscenos, peticiones sexuales y sugerencias libidinosas.

Es preciso señalar que, si bien, el acoso u hostigamiento sexual se asemeja al delito de Actos Sexuales Violentos, en tanto puede contener tocamientos abusivos, este incluye conductas que no implican necesariamente contacto físico. El acoso u hostigamiento sexual tiene lugar, incluso, cuando se emplea un lenguaje inadecuado, dirigido al plano de la sexualidad del sujeto pasivo, que lo denigra. La Sala advierte que, en este sentido, la capacidad que tienen las personas para decidir acerca de su sexualidad y su cuerpo, se ve restringida y controlada, lo cual se maximiza en contextos de conflicto armado, en donde las víctimas no pueden reaccionar libremente a los hostigamientos, a razón del dominio omnímodo ejercido por los grupos armados organizados.

De acuerdo con lo dicho, para la Sala, las conductas constitutivas de Acoso u Hostigamiento Sexual implican un irrespeto a la intimidad, a la honra, y al decoro de la víctimas; un ultraje a su integridad moral. Por lo tanto se exhortará a la Fiscalía, para que en las próximas actuaciones se analice la posibilidad de valorar la tipicidad de las mismas, toda vez que con este ejercicio se responsabilizará a los perpetradores y se contribuirá a que la criminalidad de la VBG sea visibilizada en toda su complejidad.

En conclusión, la Sala ha abordado el tema correspondiente al patrón denominado por la Fiscalía VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO y para tal fin, tuvo en consideración

---

836 Pinzón, Diana. "La violencia de género y la violencia sexual en el conflicto armado colombiano: indagando sobre sus manifestaciones", en: Restrepo, Jorge y Aponte, David (Ed.). Guerra y Violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, p.376.

la metodología propuesta por aquella para priorizar los 39 hechos que integran el citado patrón.

Para tal efecto, la Sala se ocupó de reconstruir todos los hechos con base en el acervo probatorio presentado por la Fiscalía y atender especialmente a las declaraciones de las víctimas, con la finalidad de evidenciar los componentes macrocriminales que estos integraban.

En ese sentido, la Sala verificó que las connotaciones fácticas – criminales de los citados hechos, no se correspondían con la denominación propuesta por la Fiscalía, en lo que a prácticas corresponde y en ese sentido, se presentaron las siguientes:

1) Agresiones físicas, psicológicas y otros tratos crueles en contra de la dignidad de las víctimas de VBG.

    a. *Tratos crueles como forma para denigrar, discriminar y estigmatizar a las víctimas.*
    b. *Empleo de mujeres en labores domésticas como forma de VBG.*
    c. *Agresiones físicas y psicológicas perpetradas por paramilitares del BCB como forma de anulación de su personalidad.*

2) Violencia sexual cometida por integrantes de la estructura paramilitar BCB.
    a. *Acceso Carnal Violento.*

        i. *Transgresión del espacio privado de protección de las mujeres por parte de integrantes del BCB a través de la violencia sexual.*

        ii. *Selección abusiva de personas en vía pública por parte de integrantes de la estructura paramilitar BCB, con el fin de violentarlas sexualmente.*

    b. *Contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS).*
    c. *Prostitución forzada.*
    d. *Esclavitud Sexual.*
    e. *Actos sexuales.*
    f. *Acoso u Hostigamiento sexual.*

En cada una de estas prácticas, y en aquellos casos en los que resulta necesario, en cumplimiento del compromiso de verdad que demanda esta jurisdicción, la Sala elevó los respectivos exhortos, en lo que a redes de apoyo se refiere, así como otras cuestiones, que a juicio de la Corporación merecen mayor esclarecimiento por parte del ente acusador.

Por lo demás, la Sala encontró sustentada la comisión de los 39 hechos de Violencia Basada en Género presentados por el ente acusador y otros 2 que fueron adicionados en el curso de las audiencias, como se verá en el acápite que sigue, por lo cual se observa que es procesal y probatoriamente admisible, sustentar como patrón de macrocriminalidad la VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, pero en los términos indicados a lo largo de este capítulo y en consideración de las prácticas arriba citadas.

Lo dicho, como un ejercicio judicial al que está obligada la Sala, sin que las denominaciones ofrecidas como prácticas sean definitivas respecto del fenómeno de la Violencia Basada en Género en la desmovilizada estructura paramilitar BCB, en tanto el deber de esta jurisdicción está dirigido a continuar con el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad de las organizaciones paramilitares, entre tanto, se develen nuevos elementos de juicio que así lo sustenten.

La legalización de los hechos que hicieron parte de las prácticas presentadas en este patrón, se legalizarán como sigue:

- **Hecho 913 - ALRC** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 914 – DCMB**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 915 - YMZ Y SEZF .**Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida y Secuestro simple. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 916 – MLACN.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Aborto sin Consentimiento, y Constreñimiento Ilegal. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 917** – **ERCZ**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida y Secuestro simple. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 918 A – FAOL.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida y Secuestro simple. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 919 – RMP.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Actos Sexuales Violentos, Tortura en Persona Protegida y Constreñimiento Ilegal. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 920 – DTT.** Adecuación típica: Actos Sexuales Violentos en persona protegida, en concurso heterogéneo con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 921 – PAGB.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, en concurso con Tortura en Persona Protegida y Secuestro simple de PAOLA ANDREA GRISALES y Lesiones Personales en Persona Protegida y Secuestro simple de RICAURTE DE JESÚS GRISALES. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 922 – PPMP.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple Agravado y Destrucción o

Apropiación de Bienes Protegidos. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 923 – SMPC**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 924 – GMAG**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Secuestro simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 925 – MANS.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 926 – GYNS.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Secuestro simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 927- LALN.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Secuestro simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 928 – GAGC.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 929 – LCJ**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Secuestro simple y desplazamiento forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).
- Referencia: Audiencia de 7 de abril de 2014 (R: 02:07:50)

- **Hecho 930 – VYSM.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Secuestro simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 931 - MMA** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, y Secuestro simple. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 932 - FARZ** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, y Secuestro simple. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 933 – LMRB** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, y Secuestro simple de LMRB y Desaparición Forzada de MILLER ARNULFO ALVARADO. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 934 - CMTG Y MMRT**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Secuestro

simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 935 - MIMV.** Adecuación típica: Prostitución forzada o Esclavitud sexual en concurso con Tortura en Persona Protegida, y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de MIMV y Acceso Carnal Violento en Persona Protegida en concurso con la Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de una menor de dos años. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 936 - JMP Y EDWAR LOSADA MONTOYA.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, Secuestro simple y Destrucción o Apropiación de Bienes Protegidos de JMP. Tortura en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida de EDWAR LOSADA MONTOYA. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 937 - MPG Y LUÍS ANSELMO PERDOMO GUEVARA.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, y Secuestro Extorsivo de MPG. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de LUÍS ANSELMO PERDOMO GUEVARA. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 938 - YMJM Y MMM**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida, y Secuestro simple de YMJM y MMM. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de ABELINO JIMÉNEZ GÓMEZ. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 939 - ICL.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso con Tratos Inhumanos y Degradantes, y Secuestro simple. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria y Rodrigo Pérez Álzate (autores mediatos).

- **Hecho 94 - SAC, ISNARDO BLANCO DÍAZ Y JOSEFINA DÍAZ ABAUNZA**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Secuestro extorsivo y Destrucción o Apropiación de Bienes Protegidos de SAC. Tortura en Persona Protegida, Secuestro extorsivo y Destrucción o Apropiación de Bienes Protegidos de ISNARDO BLANCO DÍAZ. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de JOSEFINA DÍAZ ABAUNZA. Postulado(s): Iván Roberto Duque Gaviria y Rodrigo Pérez Álzate (autores mediatos).

- **Hecho 908 - RELC.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida en concurso con Tratos Inhumanos y Degradantes en Persona Protegida. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria y Guillermo Pérez Álzate (autores mediatos).

- **Hecho 909 – SCCS.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida en concurso con Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en Persona Protegida. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria y Guillermo Pérez Álzate (autores mediatos).

- **Hecho 910 – MECP**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida. Postulado (s): Iván Roberto Duque Gaviria y Guillermo Pérez Álzate (autores mediatos). Referencia: Audiencia de 7 de abril de 2014 (R: 02:58:27)

- **Hecho 911 – MZCP.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en concurso con Tratos inhumanos y degradantes y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado. Postulado(s): Iván Roberto Duque Gaviria y Guillermo Pérez Álzate (autores mediatos).

- **Hecho 912 - FMBM**. Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado. Postulado(s): Iván Roberto Duque Gaviria y Guillermo Pérez Álzate (autores mediatos).

- **Hecho 942 – MVLR.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado y Tortura en Persona Protegida. Postulado(s): Arturo Torres Pineda e Iván Roberto Duque Gaviria (autores mediatos).

- **Hecho 941 – LECA.** Adecuación típica: Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple, Tortura en Persona Protegida y Acceso Carnal Violento en circunstancias de mayor punibilidad. Postulado(s): Arturo Torres Pineda e Iván Roberto Duque Gaviria (autores mediatos).

- **Hecho 943 – ALGM.** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con Actos de Terrorismo, Secuestro simple y Destrucción y Apropiación de bienes. Postulado (s): Arturo Torres Pineda (coautor) e Iván Roberto Duque Gaviria (autor mediato).

- **Hecho 944 - MCCU Y MECU**. Adecuación típica: Actos Sexuales Violentos, Prostitución forzada o Esclavitud sexual, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Lesiones Personales en Persona Protegida, Acceso Carnal Violento. Postulado (s): Arturo Torres Pineda e Iván Roberto Duque Gaviria (autores mediatos).

- **Hecho 945 - NSCC** Adecuación típica: Acceso Carnal Violento de NSCC y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de NSCC y EAC, DMV y YACC. Postulado (s): Rodrigo Pérez Álzate, Oscar Leonardo Montealegre e Iván Roberto Duque Gaviria (autores mediatos).

- **Hecho 946 – YACC**. Adecuación típica: Acceso carnal violento agravado en Persona Protegida de YACC.
- Postulado (s): Rodrigo Pérez Álzate, Oscar Leonardo Montealegre e Iván Roberto Duque Gaviria (autores mediatos).

- **BJPN** (Hecho 1 Adicionado en Audiencia del 16 de julio de 2014). Adecuación típica: Tortura en Persona Protegida, Actos Sexuales Violentos, y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento. Postulado (s): Rodrigo Pérez Álzate, Iván Roberto Duque Gaviria y Gerardo Alejandro Mateus (autores mediatos).

- **RIPN** (Hecho 2 Adicionado en Audiencia del 16 de julio de 2014). Adecuación típica: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento. Postulado (s): Rodrigo Pérez Álzate, Iván Roberto Duque Gaviria y Gerardo Alejandro Mateus (autores mediatos).

Los dos últimos casos hacen parte del patrón de VBG, por lo que se legalizaron en él, sin embargo, por sus elementos emblemáticos, serán expuestos en el siguiente acápite.

### 6.3.6. CASOS EMBLEMÁTICOS DE VBG OCURRIDOS EN RIACHUELO Y OTROS, CUYAS VICTIMAS FUERON NNA RECLUTADOS ILICITAMENTE POR LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTÁ (FCCG).

De acuerdo con las consideraciones realizadas en el patrón de VBG, en este capítulo se abordará la siguiente metodología. En primer lugar (i) se hará referencia al Impacto del paramilitarismo en Riachuelo, en donde, puntualmente, se explicará el contexto socio-geográfico del corregimiento, la situación del Colegio Nuestra Señora del Rosario de Charalá, y los casos connotados de las hermanas *PN*. Seguidamente, ii) la Sala considerará los casos de VBG sobre niños, niñas y adolescentes reclutados

ilícitamente. En este punto se hará referencia, puntualmente, al caso connotado de CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN, víctima de Reclutamiento Ilícito y Violencia Sexual, y otros hechos conocidos por la Sala en el decurso de las audiencias.

- **Impacto del paramilitarismo en Riachuelo.**

a) Contexto socio-geográfico del corregimiento de Riachuelo y la situación del Colegio Nuestra Señora del Rosario de Charalá, Santander.

1. En el decurso de este proceso se conoció que la estructura paramilitar del Frente Comuneros Cacique Guanentá (en adelante FCCG), hizo presencia en 32 municipios de Santander, siendo algunos de ellos los municipios de Coromoro, Carmen de Chururí, Socorro y Charalá[837]. En el último municipio mencionado, la estructura citada se tomó al corregimiento de Riachuelo desde el año 2001 hasta el 2006[838] como base de operaciones, y sus comandantes paramilitares, como un sitio de recreación[839]. Con su llegada, el FCCG se convirtió en la institucionalidad. Se apropió de varios bienes, públicos y privados, impuso normas de convivencia y cometió una serie de hechos victimizantes que fueron objeto de conocimiento por esta Sala, los cuales serán referidos en este apartado, más adelante.

2. Respecto al corregimiento de Riachuelo se observó que es una pequeña zona urbana ubicada en el municipio de Charalá, a 16 km del casco urbano de este municipio, al sur occidente del departamento de Santander. En dicho corregimiento hay un colegio llamado "Nuestra Señora del Rosario", una iglesia que tiene el mismo nombre del instituto educativo, un parque central, un centro de salud (que para el 2000 estaba debidamente equipado y con ambulancia, pero que hoy en día se encuentra cerrado y abandonado[840]), un cementerio, dos tiendas y un solo punto de internet.

Las cuatro manzanas que conforman al pueblo cuentan con nomenclatura y alcantarillado[841]. A pesar de su tamaño, Riachuelo es un espacio central para siete veredas, entre ellas, La Falda, La Loma y Santa Rosa[842], un atractivo turístico, y un lugar en el que se encuentran grandes fincas ganaderas, trapiches y cafetales. Según cifras demográficas, Riachuelo está habitado por 922 personas, cuyos hogares se distribuyen en las 7 veredas y el centro de Riachuelo. Este número representa el 8.6% de la población total del municipio de Charalá (10.710 habitantes)[843].

---

[837] Todos los municipios fueron: Aratoca, San Gil, Valle de San José, Páramo, Ocamonte, Mogotes, San Joaquín, Onzaga, Encino, Charalá, Pinchote, Confines, Socorro, Palmas del Socorro, Guapotá, El Palmar, El Hato, Galán, Coromoro, Barichara, Villanueva, Cabrera, Curití, Jordán, Guadalupe, Simácota, Chima, Oiba, Suaita, Cepitá, Gámbita, y Carmen de Chucurí.
[838] Audiencia de Incidente de 16 de julio de 2014. Intervención de Gladys Esther Maciel (R: 00:19:30).
[839] Audiencia Concentrada de 9 de abril de 2014. (R: 00:39:43)
[840] Alianza Iniciativa Mujeres por la Paz. Documento Público No.7, "Lineamientos para una Política Criminal -Salud y Cultura: Una Mirada desde lo Local". Octubre 2013. Bogotá, Colombia, p.54.
[841] Sitio web de la Alcaldía de Charalá (ver: http://www.charala-santander.gov.co/territorios.shtml?apc=bbxx-2-&x=1364605, último acceso: 21/02/2017).
[842] Vanguardia. "En Riachuelo vivieron una gran jornada de integración". Nota del 27 de julio de 2014. (disponible en: http://www.vanguardia.com/santander/guanenta/271031-en-riachuelo-vivieron-una-gran-jornada-de-integracion último acceso: 24/02/2017); Alianza Iniciativa Mujeres por la Paz. Documento Público No.7, "Lineamientos para una Política Criminal -Salud y Cultura: Una Mirada desde lo Local". Octubre 2013. Bogotá, Colombia, p.54.
[843] Alianza Iniciativa Mujeres por la Paz. Documento Público No.7, "Lineamientos para una Política Criminal -Salud y Cultura: Una Mirada desde lo Local". Octubre 2013. Bogotá, Colombia, p.54.

Geográficamente, el corregimiento se localiza en una zona montañosa. Durante una visita realizada a la zona, esta Corporación observó que el centro urbano de Riachuelo se encuentra construido sobre una de las faldas que componen la topografía de la región. También notó que, para llegar a la única ruta de acceso a este corregimiento, debe tomarse la vía principal que conecta a Charalá con Coromoro. Sobre esta vía, la cual consiste en un desvío por una carretera destapada, angosta y sin señalización, se encuentra la entrada a Riachuelo[844]. Por las condiciones de la carretera, el recorrido hacia el poblado tiene una duración aproximada de 45 minutos o una hora y media[845].




Fuente: Alianza Iniciativa Mujeres por la Paz. Documento Público No.7, "Lineamientos para una Política Criminal -Salud y Cultura: Una Mirada desde lo Local". Octubre 2013. Bogotá, Colombia, p.21.

En el año 2000, las mencionadas características fueron definitivas para la incursión y dominio de la estructura paramilitar del FCCG en Riachuelo. Desde el momento mismo en el que el grupo paramilitar ingresó al poblado, valiéndose para ello de su limitada infraestructura y difíciles condiciones geográficas, tomó fácilmente el control absoluto sobre el territorio y sus pobladores, instaurándose como una *autoridad de facto*. El grupo paramilitar ubicó dos retenes de control en la carretera de entrada al corregimiento, impuso normas de conducta, como asistir a las reuniones comunales a las que convocaba en el parque central y prohibió, por medio de un toque de queda obligatorio, cualquier actividad nocturna después de las 6:00 pm. Además, obligó a que los residentes prestaran sus viviendas para alojar a los integrantes de la organización, a que les cocinaran y les lavaran los camuflados sin remuneración alguna.[846]

Así como ocurrió en Riachuelo, ocurrió en Puerto Santander, Barrios de Cúcuta, Aguachica, Tumaco y Ciudad Porfía. Por ejemplo, en el barrio Ciudad Porfía de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, la estructura paramilitar del Bloque Centauros se instauró para hacerlo su centro de operaciones y de guerra. Ciudad Porfía surgió para dar asentamiento a familias desplazadas por la situación de

[844] Esta ruta llega a Riachuelo por el costado derecho de su parque central, el cual da la bienvenida a una escena de "(…) casas de un piso construidas en tapia y tejas de barro" (Alianza Iniciativa Mujeres por la Paz. Documento Público No.7, "Lineamientos para una Política Criminal -Salud y Cultura: Una Mirada desde lo Local". Octubre 2013. Bogotá, Colombia, p.53.). Rodeando el parque se encuentran las principales instituciones: al costado izquierdo el centro de salud, al costado derecho el colegio y al frente la iglesia junto a su convento.
[845] Observación realizada por la Sala durante la diligencia mediante la cual se dio cumplimiento a la medida de satisfacción en el caso de Carlos Andrés Reina Pinzón.
[846] Audiencia de 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada representante de víctimas Dora Ramírez de la Alianza IMP. (R: 00:20:34); Perfil de CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN, introducido por la representación de víctimas en audiencia de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Folio 2.

violencia en el Meta y se instaló en la región, en una zona desolada y distanciada del casco urbano de la capital del departamento. Al crecer sin planeación urbanística, este barrio, que sólo tenía una vía de acceso al igual que Riachuelo, se caracterizó por el estado de miseria y marginalidad de sus habitantes, ausencia en la prestación de servicios públicos y altos índices de criminalidad[847]. Todas estas fueron circunstancias neurálgicas para que prosperara el accionar paramilitar en Ciudad Porfía, convirtiéndose en un espacio apto para la ejecución de homicidios, desapariciones, desplazamientos, entre otros. Tal fue la incidencia del poderío paramilitar en el barrio, que Niños Niñas y Adolescentes (en adelante NNA) se vieron atraídos por el fenómeno paramilitar a raíz del poder originado en el uso de las armas y el consumo de licor.[848]

Precisamente, como se ilustra en el párrafo anterior, es válido afirmar que los grupos paramilitares tomaban ventaja de las "geografías no atendidas" de las zonas en las cuales incursionaban para cometer toda clase de delitos, apropiarse de recursos, atemorizar a civiles y controlar cada uno de los ámbitos de sus vidas a través de la mano dura de la violencia. Estas "geografías no atendidas" hacen referencia a poblados y centros urbanos con escasas rutas de comunicación, que en vez de permitir, restringen el intercambio cultural y el progreso humano. Son zonas alejadas del desarrollo tecnológico, social y económico, en donde predomina la desocupación, la pobreza y la ausencia estatal. Tales particularidades favorecen la consolidación de poderes locales, siendo así ambientes propicios "(…) para que se extienda, fértil, la opresión, la exclusión, la corrupción y la violencia"[849]. En esta descripción encaja adecuadamente el corregimiento de Riachuelo pues, tomando sus características en consideración, es un poblado remoto con relación al área urbana principal de Santander (alrededor de 148 km de la ciudad de Bucaramanga) y ajeno al ojo de la autoridad en tanto, para el momento de las audiencias del presente proceso, no había una inspección de policía, ni presencia de las Fuerzas Armadas, razón por la cual la Alianza Iniciativa Mujeres por la Paz, que ha estado atenta de los hechos ocurridos en Riachuelo, solicitó como Garantía de no Repetición en audiencia de Incidente de Reparación del 19 de agosto de 2014, que se instale un puesto de policía y que haya mayor presencia de las autoridades en el corregimiento de Riachuelo[850], cuestión que será objeto de pronunciamiento de la Sala en el acápite de Reparaciones.

En lo concerniente al tema que se venía discutiendo, la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía informó que:

> "La base militar de este frente [FCCG] fue el corregimiento de Riachuelo del municipio de Charalá, aunque su presencia fue regular en el corregimiento de Cincelada del municipio de Coromoro. Los dos corregimientos alejados del casco urbano de los municipios y con baja presencia estatal fueron espacios propicios para su consolidación en el territorio sur occidental del departamento de Santander"*[851]*.

---

[847] Oficio 00350 de la Fiscalía frente al Génesis, Estructura y Georreferenciación de grupos urbanos o especiales de Villavicencio, introducido en las diligencias adelantadas para el proceso en contra de los postulados exintegrantes de la estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Ver Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 25 de julio de 2016, M.P. Alexandra Valencia Molina.
[848] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 25 de julio de 2016, en contra de Manuel de Jesús Pirabán y otros postulados exintegrantes de la estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, M.P. Alexandra Valencia Molina. Párr. 409.
[849] Yunis Turbay Emilio. ¡Somos así!, Ed. Bruna, septiembre de 2006, p. 62.
[850] Audiencia de Incidente de Reparación del 19 de agosto de 2014 (R: 00:34:59),
[851] Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2015, p.34.

Incluso el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA confirmó el dominio ejercido por el FCCG de la siguiente manera:

> "(…) llegar a Riachuelo era como llegar a San Blas o a San Rafael, […] las autodefensas patrullaban, limpiaban, organizaban, ordenaban, mandaban"[852].

> "(…) Allá en Riachuelo no vi policía por ningún lado, y por las callecitas o callejuelas de este sitio tan pobre, desfilaban como pedro por su casa (decimos los paisas) los paramilitares con armas largas, en frente de la población. Y así exactamente lo vi en el sur de Bolívar, una cantidad de pueblitos, en el Urabá, en el Paramillo, en la Serranía San Lucas, en el Catatumbo. Todos estos sitios en donde estuvo la organización con la vista gorda del Estado. Y Riachuelo era un sitio en el que permanecí yo como tres días sin ningún riesgo, sin ninguna preocupación, custodiado día y noche por la misma organización"[853].

El dominio de un grupo armado en contextos de conflicto se extiende, como mínimo, al control sobre el territorio y la población civil. El dominio territorial implica valerse de los bienes, recursos e infraestructura para satisfacer las demandas de la guerra, crear y sustentar métodos de financiación, así como constituir asentamientos y zonas de protección. Dado que el fortalecimiento del grupo armado y su seguridad en un poblado ocupado, se adquiere con el "apoyo" de la población civil, es indispensable ejercer un dominio social sobre la misma. Normalmente este se logra con el control de la interacción social y la cultura; con el sometimiento de los pobladores a través de discursos ideológicos, imposición de reglamentos de conducta y miedo. El dominio, tanto territorial como social, se extiende a todos los ámbitos de vida de los pobladores, privados y públicos, generando consigo diversas violencias (comunitarias, intrafamiliares) y exponiendo a la población a ataques o represalias del enemigo.

Atendiendo a lo anterior, el ingreso y la presencia de la estructura paramilitar FCCG en Riachuelo, trajo consigo cambios en los aspectos i) económicos, ii) culturales y iii) sociales del corregimiento.

i) En lo correspondiente al *aspecto económico*, la vocación agrícola y ganadera fueron las primeras en verse afectadas. Con la llegada de la estructura paramilitar del FCCG, sus integrantes se apoderaron de las mejores fincas para tener una ventaja económica y militar. El cultivo de café, de caña de azúcar, y la crianza de ganado se convirtieron en actividades ejecutadas y/o reguladas por los paramilitares. Así, por ejemplo, se realizaban regulaciones sobre la actividad agrícola y ganadera a partir de cobros extorsivos. Posteriormente, a medida que el dominio de dicha estructura paramilitar se expandió hacia las zonas veredales, toda actividad comercial quedó sujeta a cobros irregulares.

ii) En lo concerniente al *aspecto cultural*, la estructura paramilitar del FCCG afectó las tradiciones de Riachuelo. Para el caso, el balneario "El Salto del Ángel", denominado así por tratarse de una hermosa caída de agua, que tradicionalmente era un espacio de ocio y esparcimiento, fue convertido en un escenario perverso al dominio de esta

[852] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 84.
[853] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 105.

organización paramilitar. En este paraje natural, las autodefensas retuvieron a personas secuestradas, llevaron a cabo torturas y abusos sexuales, y crearon fosas comunes para desaparecer el cuerpo sin vida de sus víctimas silenciadas[854]. A razón de ello, pobladores y visitantes, aterrorizados, dejaron de acudir al balneario y de disfrutar de su belleza.

iii) Finalmente, respecto al *ámbito social*, la escasa infraestructura pública del corregimiento quedó al servicio de las autodefensas. El puesto de salud se utilizó primordialmente para atender a los miembros de la organización que lo necesitaran, mientras que el Colegio Nuestra Señora del Rosario de Charalá, mutó en sus fines educativos para cooperar con la consolidación del proyecto paramilitar en la región[855] con anuencia de la directora del centro educativo, Lucila Inés Gutiérrez (quien ejerció este cargo hasta el año 2013[856]), y otros miembros del plantel. En uno de las declaraciones aportadas por la Fiscalía en audiencia, se afirma la relación de la exdirectora del colegio con los paramilitares que operaron entre 2001 y 2006 en Riachuelo:

> "Sí, la rectora era Lucila Inés Gutiérrez de Moreno y ella era cómplice de lo que pasaba. Ellos, es decir el marido [Luis Moreno] y ella, les dieron cabida, es decir, les dieron casa, los dejaban estudiar en el colegio"*[857]*.

A lo dicho se suma la siguiente declaración rendida por el postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en audiencia, la cual presenta un panorama de la estrecha vinculación que miembros de dicho instituto educativo tenía con la estructura paramilitar FCCG:

> (R: 21:01:22) "(…) me permito hacer recuento de los episodios que yo personalmente viví en Riachuelo y que tienen relación directa con la señora Directora y su esposo Luis Moreno (…) que tuvo que ver con alguna visita dentro de la correría política que en épocas de campaña en el 2002 hacía. Programé una gira hacia el sector del área provincia comunera y cacique Guanentá (…) allá pues las autodefensas (…) me recibieron y con ellos me desplacé hacia ese corregimiento de Riachuelo. [E]l recibimiento fue como si se tratara de un líder político nacional o del gobernador del departamento (…) los muchachos del corregimiento marcharon en un desfile con pancartas dando la bienvenida al Doctor Vélez (…) fuera de eso me presentan a la persona que va encabezando el desfile, que es la rectora del colegio, Lucila, algo así, no sé, la rectora del colegio y su esposo, me dicen que es concejal o que había sido concejal. Yo no recuerdo bien. Lo cierto del caso, es que después de llegar con el desfile hasta la plaza, nos invitaron a la casa de la rectora. Allá hubo una recepción con presencia de los miembros del frente armado, además pues luciendo sus uniformes. Recuerdo que en la callecita, al frente de la casa de la señora rectora y quien en estos momentos se dirige a ustedes, presentaron unas danzas o unos bailes de las niñas del colegio, etc. Nunca me había pasado eso en mis años torpes de vivir en la ilegalidad en razón a mi desempeño en la parte política (…) pero no me había pasado eso, que a los muchachitos de un colegio los sacaran a desfilar, como jefe paramilitar a la vanguardia de ese desfile. Además marcharon los niños y a lado y lado, perfectamente en fusilados marcharon las autodefensas. Después viene el tema de las danzas, de la poesía y de tantas hermosas prácticas que no han desparecido en esos colegios y esas escuelas de provincia. Luego

[854] Audiencia de 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada representante de víctimas Dora Ramírez de la Alianza IMP. (R: 00:20:34).
[855] Audiencia de Incidente de Reparación. 19 de agosto de 2014. Intervención de la Abogada Dora Ramírez de la Alianza IMP (R: 00:20:34).
[856] Audiencia de 16 de julio de 2014, intervención de Gladys Esther Maciel (Hora: 19:32).
[857] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 77.

> una cena, y esa noche se dio una gran fiesta en el parque con músicos de la zona. (…) [A]llá generaron una cultura paramilitar, quienes estaban al frente de eso, que eran esta señora y este señor de tú a tú, con el comandante en esa época llamado Víctor [Carlos Penagos]. Inclusive hay otro episodio señoras Magistradas. En un momento de la fiestecita, por el ágape que hicieron con motivo de mi venida, la señora directora me solicita muy emocionada, trajo un guitarrista y a un señor (me imagino es el serenatero o el merenguero) una persona con una guitarra tocando (…) y había como cinco o seis estudiantes, porque los estudiantes después del desfile y después de la demostración que nos hicieron se fueron yendo, y se quedaron algunos. Me llamó mucho la atención cuando la misma rectora me dice: "aquí nuestra lealtad con las autodefensas es total" y el muchachito se pone a cantar el himno de las autodefensas campesinas. A mí nunca se me habría ocurrido eso y es que desde la institución. Yo en alguna exposición señoras Magistradas, había dicho que las primeras escuelas de entrenamiento de las autodefensas, del ejército y esos batallones, y esas cosas, en Riachuelo ocurrió una cosa muy distinta; En Riachuelo la formación paramilitar… yo no sé qué pasará con esos niños ahora y con esos muchachos. No sé cuál será la mentalidad de ellos, pero la institución estaba completamente intervenida por el grupo paramilitar. Es decir, la señora rectora responsable máxima, y hay una más, y no era una más cualquiera, era una mujer que desde la institución estaba expresándole a los niños que el fenómeno paramilitar era un fenómeno patriótico, que eso hacia parte del mismo país y de las mismas instituciones. Yo creo que todos esos muchachos que estuvieron ahí desfilando y cantando y danzando estaban completamente convencidos de que eso era absolutamente legal (…)[858].

Esta descripción muestra el fuerte impacto que a nivel social, tuvo el paramilitarismo en Riachuelo. Su magnitud fue tal, que llegó a tejer vínculos estrechos con la antes directora del colegio Nuestra Señora del Rosario, que, como se dijo por esta Sala en el curso de las audiencias, por el lugar que ocupaba en el ámbito educativo, estaba llamada a apartarse del fenómeno paramilitar y mantener incólumes tanto a la institución que dirigía como a los NNA que en ella estudiaban, lo que en efecto, no sucedió.

Puntualmente, la Sala fue informada acerca de que, con la presunta aquiescencia de la ex directora el colegio, Lucila Gutiérrez, se llevó el conflicto armado a la cotidianidad de los NNA que asistían a la Escuela con el fin de formarse. Esto ocurrió en tanto se usó abusivamente de una institución de nobles fines, como un medio para legitimar el proyecto paramilitar y permitir que sus integrantes se acomodaran en el corregimiento, bienvenidos por la ausencia de autoridad estatal, tal como se mencionó con anterioridad.

Esto permitió que durante la época de influencia de la estructura paramilitar FCCG tuvieran lugar situaciones anómalas en la experiencia formativa de NNA habitantes de Riachuelo. Sobre el particular se pronunciará la Sala a continuación.

**1. Situaciones generales que involucraban a NNA del Colegio Nuestra Señora del Rosario con las actividades ilegales de la estructura paramilitar FCCG.**

a) Matricula irregular de NNA reclutados:

Según se informó en audiencia por la Alianza IMP, NNA reclutados ilícitamente por el FCCG, fueron matriculados irregularmente en el Colegio Nuestra Señora del Rosario,

[858] Audiencia Concentrada de 16 de Julio.

siendo la Directora de esta institución, quien aparentemente facilitó estas matriculas. Por su pertenencia ilegal a la organización armada, los NNA matriculados de esta forma estudiaban de día y patrullaban después de la jornada escolar[859]. Confirmando esto, la Fiscalía agregó que los NNA asistían a clase con uniforme para luego salir a prestar guardia o a patrullar por los alrededores del corregimiento[860]. De acuerdo con la representante de la Alianza IMP, Dora Ramírez, el propósito de que los NNA reclutados compartieran el salón de clase con los estudiantes del colegio era "(…) reclutar a otros jóvenes y obtener información relevante para el grupo"[861].

Varios postulados que versionaron, dieron razón de la matricula irregular de NNA reclutados en la institución educativa de Riachuelo. Hernando Rojas, alias "El Flaco", confirmó en versión libre que "(…) el comandante "Víctor" tenía unos muchachos estudiando ahí y cuando la embarraban los mandaban a la tropa"[862]. Por su parte, Luís Fernando Balaguera, alias "300", sostuvo que efectivamente algunos NNA estudiaban en el centro educativo, prestaban guardia y que en vacaciones se los enviaban para que continuaran sirviendo a la organización. Este postulado afirmó acordarse de cuatro NNA matriculados en la escuela: EFH alias "El Rolo", JVH alias "Cabrales", alias "Corales"[863] y OGRB, alias "Deibi"[864]. En relación con estos NNA, Luz Marina Eslava, alias "Yoli", manifestó que ella acudió al colegio de Riachuelo como acudiente de JV alias "Cabrales", para firmar un documento que requería la rectora, Lucila Gutiérrez, e indicó que cuando fue a realizar el trámite, aquel ya estaba matriculado[865]. Acreditando esto, JV señaló de la siguiente forma, haber estudiado en la escuela de Riachuelo:

> "(…) ahí estudié en la mañana y en la tarde hacía mis tareas como patrullero de la organización paramilitar. Estudié casi un año, era el año 2003. Por abandono de guardia el comandante "Rodrigo" me dijo que me fuera de ahí, que no me quería ver más en Riachuelo"[866].

Por otro lado, el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS, alias "Rodrigo", indicó que los NNA que estudiaban en el colegio no eran de ese municipio, pero que sí prestaban sus funciones como miembros de las autodefensas e inclusive andaban equipados con radio y armamento[867].

b) NNA del centro educativo que ayudaban a limpiar los fusiles:

A parte de lo antedicho, la Fiscalía aportó una declaración rendida por un estudiante del Colegio Nuestra Señora del Rosario, en la cual manifestó que algunos estudiantes de la institución educativa eran forzados a desarrollar actividades como limpiar armas y hacer aseo a favor la estructura FCCG. Estas fueron las palabras puntuales de quien rindió la declaración:

---

[859] Audiencia concentrada. 9 de abril de 2014. (R: 00:19:23).
[860] Audiencia concentrada. 9 de abril de 2014. (R: 00:54:36).
[861] Intervención realizada por la representante (R: 00:20:34)
[862] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 96.
[863] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 97.
[864] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 100.
[865] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 97.
[866] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 31.
[867] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 100.

> "(…) lo que sí sé es que cuando salíamos del colegio, sí vi varios muchachos, entre ellos yo. Miembros de las AUC nos llevaban a una casa donde ellos vivían, a limpiar armas, a hacer aseo, que ahora es de Luís Moreno, una casa grande pegada al colegio. Eso nos llevaban dos o tres veces cada semana. Íbamos entre 8 y 11 años. Eran varios compañeros míos de 4º y 5º de primaria"[868].

## 2. Comisión de actos de Violencia Basada en Género en contra de niñas y adolescentes de género femenino, estudiantes del Colegio Nuestra Señora del Rosario.

a) Constreñimiento de las relaciones afectivas de las niñas y adolescentes estudiantes, y permisión de algunos miembros del cuerpo educativo del colegio para el desarrollo de esas relaciones:

La representante de víctimas de la alianza IMP sostuvo en audiencia que la rectora Lucila Gutiérrez permitió que Carlos Almario Penagos, alias "Víctor", exigiera a Niñas y Adolescentes estudiantes del colegio exclusividad en sus relaciones sentimentales[869]. Esta exigencia se realizó en una reunión conjunta en la que participaron algunos profesores de la escuela, la rectora y las estudiantes, a quienes se les comunicó que sólo se les permitiría ser las parejas de comandantes de la estructura paramilitar, más no de los patrulleros. Adicionalmente, la Fiscalía informó que algunos profesores y la rectora, manifestaron a las estudiantes que no debían permitir que sus familias se enteraran de la exigencia hecha por el paramilitar Carlos Almario Penagos[870]. Así lo presentó el ente acusador:

> (Hora: 20:01) "(…) la joven […] que también ella, para la época de los hechos, participó en los reinados, precisamente fue la escogida como reina en ese evento, […] nos envió una entrevista detallada de lo que ocurrió con estas menores, cuál fue el vínculo entre la rectora y Luis Moreno, con alias "Víctor", cómo ella mancomunadamente permitía que se reunieran en la misma escuela con Víctor, y trasmitiera información a las menores de su exclusividad para los comandantes en materia de relaciones sentimentales. […] allí les advirtieron a las niñas, con el apoyo de la rectora y las otras profesoras, que de allí no podía salir esa manifestación que había hecho el comandante. Les advirtieron que se debía quedar en ese escenario lo que se había manifestado por Víctor, para que sus familias no se enteraran.[871]"

No sólo merece comentario el hecho de que se haya realizado tal exigencia a las niñas y adolescentes estudiantes del colegio de Riachuelo, sino también el hecho de que en el centro educativo se avalara la aproximación o el ingreso de paramilitares al colegio con el propósito de buscar a estudiantes, para cortejarlas con agasajos u obligarlas a irse con ellos[872]. En diligencias de versión libre se concluyó que Lucila Gutiérrez posibilitaba estos encuentros, aun en horas de estudio[873]. Los paramilitares tenían vía libre para relacionarse con las estudiantes, sin que esta situación generara alguna reacción de censura por parte de los miembros del plantel educativo.

b) Violencias contra niñas y adolescentes del colegio Nuestra Señora del Rosario antes, durante y después de los reinados:

---

[868] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 77.
[869] Audiencia del 16 de julio. (R: 19:30:22)
[870] Audiencia 16 de julio de 2014. (Hora: 20:01)
[871] Audiencia 16 de julio de 2014.
[872] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014.
[873] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014.

Algunas de las actividades como los bazares y los reinados, que son propias de la vida comunitaria de Riachuelo, se realizaron con la intermediación de la estructura paramilitar FCCG. Efectivamente, el paramilitar Carlos Almario Penagos, alias "Víctor", patrocinó y financió varios eventos[874]; él hacía pedidos de cerveza, gaseosa y carne a la llanera para vender durante bazares y así recolectar fondos para el colegio. Los postulados informaron que los bazares y reinados se llevaban a cabo con la aquiescencia de la rectora Lucila Gutiérrez, y que el dinero se recolectaba con el fin de realizar mejoras a la institución educativa[875].

Por su parte, fueron organizados reinados de belleza con la participación forzada de niñas y adolescentes de género femenino del colegio de Riachuelo. La Fiscalía refirió que cuenta con la declaración y el examen de afectaciones psicológicas de una niña o adolescente, quien le expresó su deseo de no querer recurrir como víctima, pero que sufrió los perjuicios derivados de su participación en uno de los reinados organizados en el colegio Nuestra Señora del Rosario. Con base en la declaración, la niña o adolescente manifestó haber sido obligada a concursar en el reinado, para lo cual se le enseñó a desfilar y a recoger el dinero. Igualmente, dijo haber sido coronada reina y haber tenido que caminar frente a hombres armados, padres de familia y habitantes de Riachuelo[876].

A las participantes se les enseñaba a desfilar con zapatos de tacón y vestidos de coctel. Para el reinado, algunos profesores estaban a cargo de su peinado y maquillaje. La representante de la Alianza IMP refirió puntualmente en audiencia el papel que los profesores asumieron en estos reinados:

> "(R: 19:35:07) (…) maquilla[ban] a los niños para el desfile, [les] enseña[ban] como desfilar, [les ponían] los vestidos, [les hacían] los vestidos, […] las uñas y luego de hacer esto en un bazar con el grupo armado, tener el baile[877]".

De acuerdo con la información aportada, los profesores que para la época trabajaban en el plantel educativo, permanecen de una u otra forma en Riachuelo. Sobre este asunto se mencionó el caso puntual de una profesora que colaboraba con los reinados, quien fue sucesora de Lucila Gutiérrez[878].

Como se mencionó, los reinados eran aprovechados para recoger "fondos para el colegio". De tal modo, las niñas y adolescentes forzadas a participar, debían hacer una recolecta de dinero previa al reinado, para lo cual tenían que desfilar en distintos eventos o fiestas. El monto recogido era indispensable ya que este se tasaba para determinar quién se llevaría la corona[879]. Por supuesto, la urna para recoger dinero estaba abierta a los paramilitares de la estructura FCCG.

Según la Fiscalía y la Alianza IMP, el reinado no tenía el único propósito de recolectar fondos para el colegio, sino servir como método de selección, para que los miembros

[874] Audiencia de 9 de abril de 2014. Intervención de la Fiscalía (R: 00:54:36)
[875] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 106.
[876] Audiencia 16 de julio de 2014. (Hora:20:07)
[877] Audiencia de 16 de julio de 2014.
[878] Audiencia de 16 de julio de 2014. Intervención de Gladys Esther Maciel (Hora: 19:36).
[879] Audiencia concentrada. 9 de abril de 2014. R: 00:19:23.

de la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá (FCCG) eligieran niñas o adolescentes de su agrado para tomarlas como esclavas sexuales[880]. Un caso representativo de esclavitud sexual en los términos presentados fue el de *RIP*, caso que será abordado más adelante.

Dichos reinados eran una práctica, que para la Sala, englobaba varios actos denigrantes que menoscabaron la dignidad de las niñas y adolescentes que en ellos participaban. Se encuentra que por lo menos las siguientes, fueron las formas de violencia que tuvieron lugar:

- Constreñimiento ejercido sobre niñas y adolescentes de género femenino para concursar en los reinados.
- Exposición forzada de las niñas y adolescentes en los desfiles, y coerción para ser maquilladas, vestidas e instruidas para desfilar.
- Esclavitud sexual.

Dichas formas de violencia implicaron la cosificación de niñas y adolescentes de género femenino, habitantes de Riachuelo, en tanto fueron puestas al servicio de los paramilitares que allí operaban, lo cual representó una vulneración directa de su integridad y libertad sexual.

La Sala considera que estas violencias son constitutivas de Violencia Basada en Género porque se dirigieron exclusivamente contra niñas o adolescentes de género femenino, especialmente vulnerables por su corta edad y el predominio del poder masculino representado en la presencia constante e impositiva del paramilitarismo en la región. Como se anotó previamente, la estructura paramilitar del FCCG en Riachuelo ejercía un control total sobre sus habitantes, sus modos de convivencia y socialización. Además, penetró en las instituciones públicas, encausando su funcionamiento hacía los intereses propios de la organización, tal como ocurrió con el plantel educativo al cual asistían las niñas y adolescentes víctimas.

Es preciso señalar, a modo de exhorto, que la Fiscalía está llamada a mantener a la Sala actualizada, respecto del estado de las investigaciones que se adelantan en contra de terceros implicados (entre ellos la Señora Lucila Gutiérrez y Luís Moreno) en las conductas con connotación de VBG, y otros hechos irregulares que se presentaron en el colegio Nuestra Señora del Rosario de Riachuelo, Santander, los cuales vincularon a NNA, para favorecer a la estructura paramilitar FCCG.

A partir del contexto expuesto, la Sala considera pertinente hacer mención de dos casos emblemáticos en este proceso, los cuales presentan la connotación de ser hechos de VBG que ocurrieron en Riachuelo, y que resaltan por ser consecuencia de la fuerte presencia paramilitar en el corregimiento.

**b) Casos connotados de BJPN y RIPN, para la época estudiantes del colegio Nuestra Señora del Rosario.**

[880] Audiencia de 16 de julio de 2014.

1. En Audiencia de Incidente de Reparación[881] se evidenciaron dos hechos de Violencia Basada en Género en contra de las hermanas *PN*, que no fueron formulados, inicialmente, por la Fiscalía en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos (Art. 21 ley 1592/12), pero que ya habían sido objeto de versión y por tanto estaban suficientemente documentados por el ente acusador, así como también por la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz[882]. Esta organización ha concentrado su trabajo en garantizar los derechos a la justicia y la reparación integral de mujeres víctimas de violencia basada en género, y desde hace varios años ha estado liderando procesos de reparación en el municipio de Charalá. La Alianza IMP asumió, en el proceso adelantado contra la estructura paramilitar del BCB, como representante de las víctimas RIPN, BJPN y CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN.

2. Las específicas circunstancias de las hermanas *PN* se develaron en la diligencia antedicha, ya que ambas acudieron a la magistratura para poner en conocimiento la situación de riesgo en la que se encontraban y solicitar seguridad. BJ expuso ante la magistratura que ella era re-victimizada por el rol que había adoptado en Riachuelo para implementar las reparaciones por daño colectivo. En lo concerniente, sostuvo que Luis María Moreno, esposo de Lucila Gutiérrez y exconcejal de Charalá, estaba amenazándola, diciéndole que de seguir con la reparación colectiva, los paramilitares volverían. De acuerdo con BJ, éstas fueron las palabras del exconcejal: *"(…) los paramilitares van a volver; los que están en la cárcel, que hace unos meses se dijo que faltaba muy poco para que salieran […] van a volver a Riachuelo a matar a la gente de la reparación colectiva*"[883]. También informó que RI no ha podido volver a su tierra natal porque la comunidad sigue estigmatizándola, creyendo que ella estuvo involucrada voluntariamente con el actuar criminal de la estructura paramilitar del FCCG, y que ella había escogido libremente ser la pareja sentimental de Carlos Almario Penagos, quien para la época de los hechos era comandante del citado grupo ilegal.

Frente a lo dicho, la representante legal de RI, Claudia Marcela Páez Bravo, solicitó a la Sala que se incluyeran en el Incidente de Reparación los hechos de las hermanas PN. Justificó esta moción en la demora que implicaría esperar a que inicie una nueva actuación procesal por estos hechos en contra del BCB, teniendo en cuenta la urgencia de su situación. La representante sostuvo:

> (R: 00:19:52) "(…) mientras no haya una sentencia que clarifique estos hechos, no hayan una medidas de satisfacción para que el pueblo realmente conozca lo que sucedió con RI, ella no puede regresar a su casa, y va a tener que seguir lejos de su familia. Entonces, esta es una urgencia de que se profiera una sentencia que realmente reestablezca los derechos de RI y BJ, a la justicia, la verdad y la reparación, porque finalmente, más allá de las etapas procesales […] el fin que se busca en el proceso [de Justicia y Paz] no es otro que garantizar el derecho de las víctimas"[884].

Adicionalmente señaló la representante, Claudia Marcela Páez, que los hechos ocurridos a RI y BJ encajan en el patrón de macro-criminalidad de Violencia Basada en Género, expuesto por la Fiscalía para este proceso priorizado en contra de la

[881] Audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2014.
[882] Informe de Incidente de Reparación Integral. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz.
[883] Audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2014. Intervención de BLANCA PINZÓN (R: 00:19:39).
[884] Audiencia de 16 de julio de 2014.

estructura paramilitar del BCB. Esto por cuanto dentro del patrón de VBG, la Fiscalía consideró las prácticas de Actos Sexuales Violentos y Esclavitud Sexual, siendo estas constitutivas de los hechos delictivos de los que fueron víctimas, BJ y RI, respectivamente.

En respuesta al problema jurídico planteado por la representante, la Fiscalía aseguró poder incorporar los hechos al proceso en curso, porque además de que fueron objeto de conocimiento por la Fiscalía durante versiones libres conjuntas con los postulados, llevadas a cabo los días 12 y 13 de mayo de 2014, el contexto de Violencia Basada en Género respecto del BCB, están debidamente probados y documentados. Adicionalmente, no encontró que de adicionarse los hechos, se vulneren en alguna medida los derechos a la defensa y al debido proceso. Esto bajo el entendido de que los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZÁTE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS, presentes en la diligencia, podían manifestarse libre, voluntariamente y con la asesoría de una defensa técnica respecto a la aceptación de la responsabilidad como autores mediatos por los cargos que se imputarían. Sobre los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la no re-victimización, la Fiscalía se adhirió a lo manifestado por Claudia Páez. El Ente Acusador reconoció asimismo que la inclusión de estos hechos también responde al principio de economía procesal, puesto que las audiencias en Justicia y Paz, por la multitud de víctimas, demandan un costo importante de tiempo[885].

El representante del Ministerio Público coadyuvó la moción de Claudia Marcela Páez y solicitó a la Magistratura dar vía positiva a la misma. Mencionó que esto se fundamenta en la justicia que merecen las víctimas y en la existencia de una unidad probatoria[886].

El marco de tipicidad que el ente acusador presentó para los hechos ocurridos a las hermanas P, fueron: Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual, Acceso Carnal Violento en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con el Desplazamiento Forzado de RIPN, así como Tortura en Persona Protegida, Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de BJP[887]. Por estas conductas delictivas, la Fiscalía formuló los cargos a los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZÁTE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS, en calidad de autores mediatos. Para el particular, la imputación a GERARDO MATEUS se hizo durante el tiempo que no estuvo privado de la libertad. Este postulado indicó a la Sala haber estado privado de la libertad entre enero y septiembre de 2002[888].

En salvaguarda al derecho de contradicción se otorgó la palabra a los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZÁTE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS, quienes aceptaron los cargos anteriormente citados.

Respecto al requerimiento de la representación de víctimas, la Sala resolvió el siguiente problema jurídico: ¿Es posible presentar y formular cargos en audiencia de Incidente de Reparación, en el caso de que estos no hayan sido imputados o

[885] Audiencia de 16 de julio de 2014. Intervención de la Fiscalía (Hora: 20:01).
[886] Audiencia de 16 de julio de 2014. (Hora: 20:18).
[887] Audiencia de 16 de julio de 2014. Intervención de la Fiscalía (Hora: 20:11-20:15).
[888] Audiencia de 16 de julio de 2014. (Hora: 20:32).

formulados en la Audiencia Concentrada? Realizando una operación de ponderación, esta Sala consideró que en el escenario de justicia transicional, propio de esta jurisdicción, deben primar sobre cuestiones procesales a) el derecho que asiste a las víctimas de acceder a la administración de justicia (Art. 11 ley 975/05) para que se observen sus intereses y se llegue a la verdad detrás del injusto, y b) los valores de la paz y la reconciliación nacional, en tanto constituyen valores supremos en la resolución de conflictos. Máxime, cuando para el presente proceso i) se hizo la presentación oportuna de un patrón de macro-criminalidad en el que se contextualizó la situación de Violencia Basada en Género en Riachuelo, ii) se contó con la versión libre de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZÁTE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS, quienes se manifestaron sobre el particular y iii) existió voluntad por parte de estos últimos, de reconocer los cargos que formuló la Fiscalía[889].

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la adición de cargos solicitada fue objeto de debate en audiencia sin que se presentara oposición por parte de los sujetos procesales, y aunado a esto, que la petición se fundamentó en garantizar los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas, evitar su re-victimización y satisfacer el principio de economía procesal, la Sala permitió la adición de acuerdo con la formulación realizada por la Fiscalía.

De igual modo, la Sala requirió a la Fiscalía para que se activaran todas las averiguaciones penales en contra de Lucila Inés Gutiérrez y Luis María Moreno, y que se diera inicio a una nueva investigación que cobije integralmente lo ocurrido en el Colegio Nuestra Señora del Rosario, del corregimiento de Riachuelo, con base en lo que se develó en audiencia. Con este fin deberá indagarse por la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir con fines paramilitares, Tortura en Persona Protegida, Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida, y Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual.

Asimismo, se ordenó por la Sala que la presente actuación deberá de estar acompañada de las medidas de protección que garanticen la tranquilidad y la seguridad de las hermanas RI y BJ. En este sentido, la representación de víctimas intervino para agregar que el señor Fabio León Ardila, alcalde de Charalá para el 2014, también había estado victimizándola a ella y a su hermana BJ; colaborándole a Luis Moreno y rechazando la participación de las víctimas en el proceso de reparación colectiva[890].

Ante esta Sala, la periodista Laura Gil intervino en audiencia para denunciar la situación correspondiente a la re-victimización de las personas que en Riachuelo, han denunciado los incidentes adjudicados Luis María Moreno y Lucila Gutiérrez. Concretamente indicó:

> (R: 01:12:03) "(…) uno de los problemas que hay en Riachuelo es que el señalamiento de las víctimas que han denunciado, o que han estado detrás de los casos que usted conoce, de Luís Moreno y de Lucila Gutiérrez, es nada menos que el alcalde de Charalá el señor Fabio León Ardila, donde consta en audios que tengo en mi poder, que necesita

[889] Audiencia de 16 de julio de 2014. (Hora: 21:18).
[890] Audiencia de 16 de julio de 2014. (Hora: 21:40).

> quitarles la voz a estas víctimas, y les dice expresamente que no hablen con periodistas, porque si hablan con periodistas y denuncian el nombre de Riachuelo queda mal ante Colombia y no podrá ser objeto de reconstrucción postconflicto"[891].

Sobre la situación del alcalde de Charalá, Fabio León Ardila, el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS señaló que el mismo era conocido con el alias de "Pizco", y que entre los años 2001 y 2003 "(…) fue una persona muy cercana a la organización, más exactamente al Frente Comunero"[892]. El postulado puso de presente que tanto Fabio León como la alcaldesa de Encino, Mabel, apoyaron y auspiciaron el paramilitarismo en sus jurisdicciones[893], pero que actualmente no cursan investigaciones en su contra ante la jurisdicción ordinaria. Frente a la inquietud presentada por la Magistratura, en relación con otras posibles personas vinculadas con el paramilitarismo, GERARDO MATEUS indicó que según su conocimiento serían: "El alcalde de Ocamonte, de apellido Pereiro, el alcalde de Coromoro, Didier Saavedra, el alcalde de San Gil, Javier Agón" y "el exalcalde de Oiba", quien en el 2002 era el director del Hospital de Suaita[894]. Con razón a estas manifestaciones del postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS, la Sala exhortará a la Fiscalía para que adelante las investigaciones pertinentes.

3. En lo que corresponde a los hechos victimizantes sobre las hermanas PINZÓN, que dieron lugar a la antedicha discusión, se descubrió lo que sigue:

En el caso de *RIPN*, esta Sala conoció, de acuerdo con el Informe de Afectaciones Psicológicas, incluido en el Informe de Policía Judicial[895], incorporado en Audiencia de Incidente de Reparación, y las intervenciones de la representación de víctimas en las diligencias de audiencia, que desde la llegada de Carlos Almario Penagos, alias "Víctor", a Riachuelo en el 2001, empezó un acoso permanente sobre RI, que cambiaría su vida y la de su familia.

Debido al interés del paramilitar por ella, estando RI en segundo grado de Bachillerato, fue obligada a participar en un reinado organizado por el colegio Nuestra Señora del Rosario. En la época en la que RI se vio inmersa en el reinado, fue ella quien resultó ganadora. Maquillada y vestida con ayuda de los profesores del plantel, durante el acto de coronación, RI desfiló con un vestido largo y zapatillas frente a varios hombres armados que portaban brazaletes de las AUC (quienes aparentemente eran integrantes del Frente Comuneros Cacique Guanentá) y que iban acompañados de la rectora del colegio y su esposo[896]. A partir de la coronación de RI, se presentaron una serie de hostigamientos por parte de alias "Víctor" [897], que se concretarían en abusos psicológicos, físicos, sexuales, amenazas y constreñimientos.

El primero de todos los abusos cometidos en contra de RI, fue amenazarla con cegar la vida de sus padres, en el caso de que ella no accediera a ser su pareja sentimental.

---

[891] Audiencia de Incidente de Reparación. 9 de julio de 2014.
[892] Audiencia de 16 de julio de 2014. (Hora: 21:47).
[893] Audiencia de 16 de julio de 2014. (Hora: 21:47- 21:52).
[894] Audiencia de 16 de julio de 2014. (Hora: 21:47- 21:52).
[895] Informe 68-130620. OT.2014-1835- Junio 9 de 2014, Folio 113-118.
[896] Audiencia de 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada representante de víctimas Dora Ramírez de la Alianza IMP. (R: 00:23:37).
[897] Informe de Incidente de Reparación Integral. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. Oficio presentado por la abogada de la institución Claudia Marcela Páez Bravo. Recibido en Secretaría de la Sala el 19 de agosto de 2014.

Ante semejante intimidación, alias "Víctor" tomó a RI como su acompañante[898]. La coacción era tanta, que no la dejaba tener amigos y le prohibía relacionarse con otros estudiantes del colegio para realizar incluso sus labores académicas[899]. Carlos Almario Penagos la tenía vigilada todo el tiempo y la asediaba en donde fuera que ella se encontrara[900]. La recogía en su residencia y en el colegio. Cuando acudía al colegio, Lucila Gutiérrez lo ayudaba a buscar a RI, la hacía llamar por micrófono[901] o prestaba la rectoría como punto de encuentro[902]. A raíz de esto, el rendimiento de RI en el colegio descendió dramáticamente. Por un lado porque no contaba con el apoyo de sus compañeros y porque estaba ausente en las jornadas de clase. Por otro lado, porque no podía concentrarse en sus estudios ya que vivía con angustia y miedo[903].

RI era trasladada a distintas zonas en las que residían los militantes de la estructura paramilitar Frente Comunero Cacique Guanentá del BCB, y estuvo presente en la comisión de sus actividades delictivas, por lo que presenció cómo miembros de la organización paramilitar torturaban y asesinaban civiles. RI fue vista recurrentemente por la comunidad junto a Carlos Almario, pero nunca se interpretó que la niña fuese víctima del paramilitar. Por el contrario, se creía entre los pobladores que RI pertenecía al grupo armado ilegal. A raíz de ello, la conocieron con el sobrenombre de "Paraca Mayor"[904].

Respecto a los abusos de índole sexual, se notó en audiencias que después de la coronación, Carlos Almario Penagos se llevó consigo a RI para la ciudad de Bucaramanga. Estando en la residencia en la que se alojarían, el paramilitar amarró a RI de catorce años de edad, la golpeó y accedió de ella carnalmente. Este episodio fue el que marcó el inicio de la esclavitud sexual de RI, que se extendió aproximadamente por dos años. Durante este tiempo, RI estuvo bajo el dominio total de Carlos Almario Penagos.

A pesar de los esfuerzos hechos por su madre, Luisa Adela Niño, para evitar que el paramilitar siguiera abusando de su hija, pues ella fue y le reclamó por lo que ocurría pero fue amenazada por ello, RI tuvo que dejar Riachuelo[905]. Específicamente, RI huyó a Charalá. Sin embargo, el acoso continuó hasta que ella estuvo en décimo grado, pues alias "Víctor iba hasta el municipio a buscarla. Por este motivo, antes de finalizar sus estudios, tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C. para vivir bajo el cuidado de su hermana María Antonia Pinzón[906].

Frente a estos tristes sucesos, RI mencionó en audiencia de Incidente de Reparación:

---

[898] Informe 68-130620. OT.2014-1835- Junio 9 de 2014, Folio 114.
[899] Audiencia de 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada representante de víctimas Dora Ramírez de la Alianza IMP. (R: 00:12:52).
[900] Audiencia de 16 de julio de 2014. Intervención de la abogada representante de víctimas Claudia Marcela Páez (Hora: 20:26).
[901] Audiencia de Incidente, Realizada el 16 de julio de 2014, intervención de la Fiscalía (Hora: 20:09:49).
[902] Informe de Incidente de Reparación Integral. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. Oficio presentado por la abogada de la institución Claudia Marcela Páez Bravo. Recibido en Secretaría de la Sala el 19 de agosto de 2014.; Audiencia de 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada representante de víctimas Dora Ramírez de la Alianza IMP. (R: 00:26:00).
[903] Audiencia de 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada representante de víctimas Dora Ramírez de la Alianza IMP. (R: 00:14:29).
[904] Audiencia de 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada representante de víctimas Dora Ramírez de la Alianza IMP. (R: 00:12:52).
[905] Audiencia de 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada representante de víctimas Dora Ramírez de la Alianza IMP. (R: 00:14:29).
[906]Informe 68-130620. OT.2014-1835-Junio 9 de 2014, Folio 114; Audiencia de Incidente de Reparación Integral, 19 de agosto de 2014, Intervención de la Abogada Dora Ramírez (R.00:29:04).

> (R: 05:50:18) "Yo lo que quiero decir es que me dañaron la vida, mi infancia de niña, me cometieron a vivir algo que no estaba en la edad para vivirlo. Siento desilusión y tuve que dejar a mis papás, tuve que llegar a un lugar [que] no conocía, me tuve que limitar a trabajar para ayudarle a mi hermana a pagar mi arriendo, cuando mi sueño era estudiar, ser profesional, tener una casa, ser un[a] trabajador[a] independiente, y después de eso, tener una familia. Me pasó todo lo contrario. Ahora tengo una hija, tengo esposo, pero no tengo ninguna carrera ni tengo casa ni tengo trabajo, no puedo salir a trabajar porque no tengo con quien dejar la niña. Ahora no quiero que mi hija tenga que pasar por todo lo que yo pasé".[907]

En el caso de *BJPN,* se conoció que también fue víctima de abuso y desplazamiento por parte del Frente Comunero Cacique Guanentá (FCCG). En el año 2002, BJ de 15 años de edad se encontraba cursando 9º grado en el Colegio Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Riachuelo. A pesar de que su padre era jornalero y su madre se dedicaba a oficios domésticos varios, BJ optó por dejar sus estudios para trabajar y así ayudar a su familia con los gastos de su hogar. A razón de esto, encontró oficio como empleada doméstica en casa de Lucila Gutiérrez, en donde el pago no era bueno y la jornada de trabajo era larga y extenuante. Específicamente, BJ devengaba una quinta parte del salario mínimo de la época (su sueldo era de $60.000 mensuales y el salario mínimo se encontraba en $309.000) por trabajar desde las 5:00 am hasta las 7:30 pm.

Laborando en casa de Lucila Gutiérrez, BJ se dio cuenta que la misma tenía en jornada continua las puerta abiertas a los paramilitares. Ellos podían ingresar libremente a la vivienda a tomar tinto o limonada. Uno de los paramilitares que frecuentaba la casa de Lucila Gutiérrez era Jorge Hernando Gómez, alias "Nariz", quien aprovechaba sus visitas para molestar a BJ. En el Informe Psicológico afirmó Blanca que siempre que alias "Nariz" ingresaba a la vivienda, la besaba y tocaba en sus partes íntimas[908], además le decía "que estaba muy buena y que si quería ser su novia"[909]. Nunca denunció estos hechos ni contó a sus padres detalle alguno sobre los mismos. Después de eso, BLANCA se fue a trabajar por 3 meses a Bucaramanga, ciudad capitalina de Santander, en casa de la hija de Lucila Gutiérrez y Luis Moreno, Janeth Moreno. No se quedó en Bucaramanga porque no le pagaron lo que se le había prometido, de modo que Blanca retornó a Riachuelo.

Al regresar la esperaba otro problema con integrantes de la estructura paramilitar FCCG. La Fiscalía sostuvo que BJ fue acusada por la señora Lucila Gutiérrez de haberle robado una cadena de oro de la nieta[910]. Para obligar a que la joven confesara el robo y entregara el bien, la señora Gutiérrez contactó a varios paramilitares, entre ellos alias "Chirrete" y "Rodrigo", que la llevaron al parque de Riachuelo y la retuvieron por dos horas amenazándola[911]; le decían que si no entregaba la cadena la mataban, y que tenía prohibido salir del pueblo hasta que ellos decidieran qué iban a hacer con ella, si matarla o mandarla para la tropa[912]. BJ permaneció tres días en su casa pero posteriormente pudo escapar desplazándose hacia Bogotá a casa de su hermana María Antonia.

---

[907] Audiencia de 16 de julio de 2014.
[908] Informe 68-130620. OT.2014-1835- Junio 9 de 2014, Folio 119.
[909] Audiencia de Incidente, Realizada el 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada Dora Ramírez (R: 00:40:49).
[910] Audiencia de Incidente, Realizada el 16 de julio de 2014, intervención de la Fiscalía (Hora: 20:11:03).
[911] Informe 68-130620. OT.2014-1835- Junio 9 de 2014, Folio 119.
[912] Audiencia de Incidente, Realizada el 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada Dora Ramírez (R: 00:40:49).

BJ trabajó en la capital como empleada doméstica, más un tiempo después, al quedar en embarazo, volvió a Riachuelo en donde finalizó su bachillerato y se graduó de una carrera técnica en Hotelería y Turismo, adelantada en el SENA. BJ es una madre soltera que se ha destacado por su rol de lideresa entre los jóvenes de la comunidad de Riachuelo. Ha trabajado para fomentar el turismo en la región y es integrante del comité de impulso en el proceso de reparación colectiva del corregimiento. Por este rol, BJ ha sido re-victimizada.

Como se expuso en líneas anteriores, BJ y su hermana RI acudieron ante esta Sala durante la audiencia de Incidente de Reparación Integral llevada a cabo en Bucaramanga, para pedir protección para ella y su familia. Particularmente, BJ ha recibido amenazas y ha sido señalada ante la comunidad por demandar sus derechos como víctima de violencia sexual en el marco del proceso de Justicia y Paz[913].

- **Violencia Basada en Género sobre niños, niñas y adolescentes reclutados ilícitamente**[914]

En este acápite, la Sala se pronunciará sobre i) la trascendencia de comprender la Violencia Basada en Género como crimen principal, no subordinado al crimen de Reclutamiento Ilícito, para luego ii) referirse al caso connotado de CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN, y finalmente iii) hacer un análisis de los hechos de NNA reclutados ilícitamente, que fueron víctimas de VBG, para lo cual se hará la reconstrucción de cada uno de los mismos.

a) Trascendencia de comprender la Violencia Basada en Género como crimen principal.

Esta Sala decidió abordar el tema relacionado con la Violencia Basada en Género (también "VBG") y el Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes (también "NNA") en el conflicto armado colombiano como un patrón de macro-criminalidad que tuvo lugar al interior de la estructura paramilitar del BCB, en tanto siete casos de los agrupados en los de Reclutamiento Ilícito contienen esta doble criminalidad.

En este sentido, se resalta el pronunciamiento de la Jueza Elizabeth Odio Benito en su opinión disidente para el caso *Lubanga*[915], en la cual manifestó que la protección de NNA en materia de reclutamiento, no existe con el único propósito de evitar el daño durante las hostilidades, sino también para protegerlos de los perjuicios que pueda causarles el mismo grupo armado que los reclutó. Los NNA, víctimas de reclutamiento pueden ser sujetos a "(…) entrenamientos crueles, tortura […], violencia sexual y a otras actividades y condiciones de vida que son incompatibles con y representan una violación a sus derechos fundamentales como niños"[916]. En algunos de los casos allegados a esta Sala por la Fiscalía, se han develado claras vulneraciones de derechos, perpetradas por la estructura paramilitar a la cual pertenecían los NNA que las

[913] Audiencia de Incidente, Realizada el 19 de agosto de 2014, intervención de la abogada Dora Ramírez (R: 00:40:49).
[914] Hechos 281, 290, 279, 278, 285, 258, 267
[915] Corte Penal Internacional, Fiscalía vs. Lubanga. Caso No. ICC-01/04-01/06-284.
[916] Corte Penal Internacional, Fiscalía vs. Lubanga. Caso No. ICC-01/04-01/06-284. Separate and Dissenting Opinion of Judge Odio Benito, p.7

sufrieron. Los NNA reclutados estuvieron inmersos en situaciones de **i)** tensión, por participar en confrontaciones armadas; **ii)** fueron víctimas del miedo continuo por no poder desvincularse de la estructura paramilitar ante las amenazas de muerte por deserción; **iii)** padecieron la soledad de estar lejos de sus seres queridos; **iv)** debieron soportar ultrajes físicos y castigos; **v)** tuvieron que aguantar múltiples incomodidades y necesidades por vivir fuera del hogar (falta de comida, abrigo y refugio); **vi)** fueron testigos de crímenes atroces y vejámenes cometidos por las autodefensas, así como obligados a ser partícipes de ellas; **vii)** recibieron entrenamientos rigurosos y adoctrinamientos ideológicos en vez de educación de calidad por una mano dulce y amable, y entre muchas otras cosas, **vii)** varios de ellos fueron víctimas de violencia sexual y otras formas de violencia basada en género.

Específicamente respecto a la violencia sexual, la Jueza Odio Benito sostuvo que la misma constituye un crimen de guerra vinculado con el crimen de reclutamiento de NNA. Es por esto que la violencia sexual dirigida en contra los mismos debe visibilizarse, pues de lo contrario se discriminaría a las víctimas, "(…) quienes sufren sistemáticamente por este crimen el cual formó parte intrínseca de su participación en el grupo armado"[917]. En consonancia, esta Sala reitera[918] la necesidad de dar a conocer la magnitud de la VBG y las conductas que de esta multiforme violencia se derivan, como sucesos ocurridos en el conflicto armado colombiano. Se ha visto en muchos casos que la VBG, por haberse constituido como un delito subyacente al de Homicidio o Reclutamiento Ilícito, permanece en una brecha de impunidad. En rechazo a esto, se cree que es labor judicial en este sistema especial de Justicia y Paz, poner en evidencia que los NNA reclutados, sujetos pasivos de violencia basada en género, padecieron una doble victimización, lo cual impide jerarquizar las afectaciones al aludir que la VBG es un delito se halla bajo el reclutamiento ilícito.

Con base en lo anterior, el uso de NNA reclutados como esclavos sexuales o compañeros sentimentales forzados de integrantes del grupo armado, los episodios de acoso sexual así como las consecuencias físicas y psicológicas que surgen del abuso (como los embarazos indeseados, el contagio de enfermedades de transmisión sexual, los traumas y el aislamiento) son crímenes de VBG que deben ser visibilizados en esta jurisdicción, por la connotación que los mismos adquieren y por su impacto en la dignidad de las víctimas.

Por lo dicho, en el decurso de las audiencias de este proceso, la Sala fue enfática en dilucidar las preocupantes circunstancias de VBG que acompañaron al Reclutamiento Ilícito llevado a cabo por la estructura paramilitar del BCB, en especial, por integrantes del FCCG contra NNA en distintas zonas del departamento de Santander.

b) Caso connotado de CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN (hecho 258).

*CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN*, caso emblemático del presente proceso, fue uno de los estudiantes del Colegio Nuestra Señora del Rosario víctima de Reclutamiento Ilícito y violencia sexual. Este caso fue ampliamente documentado por la abogada

[917] Corte Penal Internacional, Fiscalía vs. Lubanga. Caso No. ICC-01/04-01/06-284. Separate and Dissenting Opinion of Judge Odio Benito, p.6
[918] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 25 de julio de 2016. Estructura Paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Dora Xiomara Ramírez Tirado en representación de la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (en adelante "IMP"). La documentación respectiva fue introducida durante las diligencias de Incidente de Reparación Integral.

Sobre la vida de CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN, la Sala conoció que Olga María Pinzón Monsalve, mamá del niño, se mudó muy joven a Bogotá, donde el 25 de febrero de 1987, producto de una relación con Juan Reina tuvo a CARLOS ANDRÉS. Cuando Juan Reina tuvo que prestar el servicio militar, Olga decidió regresar a Riachuelo con su hijo recién nacido, allí se apoyó en la ayuda de su padre Roque Pinzón[919]. Pero Olga no se acostumbró a la vida de su pueblo natal, y decidió volver a Bogotá, dejando a su hijo de seis años al cuidado del abuelo[920].

Sin Olga las cosas cambiaron. El núcleo familiar de CARLOS ANDRÉS quedó reducido únicamente a su abuelo, quien terminó ocupando todas las funciones del hogar. Era él quien lo despertaba en las mañanas, lo obligaba a bañarse para ir a la escuela, y le preparaba el almuerzo cuando llegaba en las tardes luego de jugar con sus amigos. CARLOS ANDRÉS se convirtió en la única y más preciada compañía de Roque, pues su esposa ya había fallecido[921].

Entre los cultivos de plátano, yuca, caña y café en los que trabajaba Roque Pinzón, CARLOS ANDRÉS descubrió su vocación. Él quería ser un soldado[922]. Cuando le ayudaba a su abuelo a desyerbar los cafetales le gustaba meterse en lo profundo del cultivo y pretender que desfilaba con uniforme y fusil. Su fascinación infantil por la carrera militar se desvió convirtiéndose en un triste episodio en la historia de Riachuelo debido a la llegada del paramilitarismo.

[919] Entrevista con Jorge Pinzón, tío de Carlós Andrés Reina Pinzón, realizada el 15 de junio de 2013 en Charalá, Santander. Informe de Incidente de Reparación Integral. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. Presentado por la abogada de la institución Dora Xiomara Ramírez Tirado.
[920] Perfil de Carlos Andrés en Informe de Incidente de Reparación Integral. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. Presentado por la abogada de la institución Dora Xiomara Ramírez Tirado. Recibido en Secretaría de la Sala el 19 de agosto de 2014 e introducido en audiencia de Incidente de Reparación Integral.
[921] Perfil de Carlos Andrés en Informe de Incidente de Reparación Integral. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. Presentado por la abogada de la institución Dora Xiomara Ramírez Tirado. Recibido en Secretaría de la Sala el 19 de agosto de 2014 e introducido en audiencia de Incidente de Reparación integral.
[922] Entrevista con Jorge Pinzón, tío de Carlós Andrés Reina Pinzón, realizada el 15 de junio de 2013 en Charalá, Santander. Informe de Incidente de Reparación Integral. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. Presentado por la abogada de la institución Dora Xiomara Ramírez Tirado.



TÍTULO: "EL MEJOR RECUERDO DE MI NIETO"
ELABORADO POR: ROQUE PINZÓN

Ésta pintura perpetúa los sentimientos de Roque por su nieto. El deseo que Roque Pinzón tenía de que su nieto continuara con sus estudios se aprecia claramente, pues *Carlos Andrés* está de pie junto al colegio y lleva consigo su morral de libros. Antes de involucrarse con la estructura paramilitar FCCG, Carlos Andrés era un niño estudioso que se la pasaba de la casa a la escuela y de la escuela a la casa. Asimismo, se percibe el gran amor que Roque le profesaba a *Carlos Andrés*, ya que la representación de su pequeño nieto es enorme comparada con el tamaño de la escuela. La realidad detrás de esta bella imagen la contradice. Por culpa del fenómeno paramilitar que azotó a Riachuelo, *Carlos Andrés* abandonó a su abuelo, no pudo continuar con sus estudios, y falleció siendo un niño en el campo de combate.

Como se había mencionado, esta Sala conoció que la estructura paramilitar Frente Comunero Cacique Guanentá (FCCG) realizaba reuniones obligatorias en el parque del pueblo, a las que debían asistir todos sus habitantes. En el curso de estas reuniones, los integrantes de la estructura hacían ofrecimientos "especiales" a NNA. Por su vinculación con el grupo, se documentó que podrían recibir una remuneración mensual que se encontraba entre los trescientos y los cuatrocientos mil pesos. Esta propuesta de remuneración persuadió a varios NNA de la región, entre ellos, CARLOS ANDRÉS REINA, quien dejando de lado sus estudios de primaria en el Colegio Nuestra Señora del Rosario optó por trabajar con las autodefensas. CARLOS ANDRÉS vio este trabajo como una alternativa de subsistencia y Carlos Almario Penagos, alías "Víctor", su reclutador, como una forma de tener una mano de obra barata en las fincas que el FCCG le usurpó a la comunidad[923].

Se observó que en febrero de 2002, CARLOS ANDRÉS, a quien la estructura paramilitar de adjudicó el alias de "Ernesto", pasó de una propiedad a otra desempeñándose como lechero y cuatro meses después, los paramilitares sacaron al niño de Riachuelo para cumplir la función de patrullero en el Municipio de Chima, Santander. La Fiscalía aseguró que durante su permanencia en la organización, a CARLOS ANDRÉS se le veía constantemente con el entonces comandante de Cincelada, Pedro Antonio Rondero Lizarazo, alias "Silvestre". Teniendo en cuenta los antecedentes de Pedro Rondero, quien gustaba de menores y abusaba sexualmente de ellos, la Fiscalía señaló que CARLOS ANDRÉS fue víctima de Violencia Basada en Género por parte de este paramilitar[924]. Una declaración rendida por un compañero del colegio[925] de CARLOS ANDRÉS, da cuenta de esto:

> "Lo que yo sé fue que a él lo reclutaron la autodefensas que estaban en Riachuelo. Se la pasaba con un man que le decían "Silvestre" y era de las AUC. CARLOS ANDRÉS era un sardino de 13 años. "Silvestre" mostró siempre indicios de [que] le gustaba estar con los muchachos. Nos daba cerveza, plata. No se le veía con mujeres. Él para todos lados se llevaba al peladito. Eso fue desde que lo reclutaron hasta cuando murió […] En el pueblo se rumoraba que ellos eran pareja, es decir "Silvestre" y el joven […] Uno se daba cuenta

[923] Diligencia de versión libre del postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, realizada los días 21, 22, y 23 de octubre de 2008.
[924] Audiencia Concentrada. 10 de abril de 2014. Intervención de la Fiscalía (R:00:03:55)
[925] Por razones de seguridad, se conserva la debida reserva respecto de su identidad.

> […] que eso estaba pasando con el niño, es decir, las violaciones, porque una vez que mataron a CARLOS ANDRÉS, yo fui víctima de alias "Silvestre" de acto sexual violento. Además, alias "Silvestre" se llevaba fuera del pueblo por varios días a CARLOS ANDRÉS. El niño nunca volvió a clases al colegio, porque yo era compañero de estudio de él […] CARLOS era el consentido de él" *926*.

En la madrugada del 7 de septiembre de 2002, cuando CARLOS ANDRÉS fungía como patrullero en la tropa al mando de Joselito León Manrique, alias "Anderson", que para el momento se encontraba en la finca Gibraltar (propiedad del señor José María Camacho) ubicada en la vereda El Cerro vía a La Piedra en Chima, Santander, inició un enfrentamiento en contra de un grupo desconocido[927]. En un principio los hombres comandados por León Manrique pensaron que era un hostigamiento de la guerrilla, pero luego se dieron cuenta que realmente eran integrantes del Batallón Luciano D´Luyer del Ejército Nacional. Durante el combate, los integrantes del grupo de autodefensas, entre ellos CARLOS ANDRÉS, se atrincheraron en la casa de la finca y manifestaron al Ejército que ellos no eran guerrilleros, a lo que los soldados les respondieron que se entregaran. Según el testimonio de Gildardo Antonio Franco, alias "Yerson", quien pertenecía a la tropa paramilitar, en pleno enfrentamiento se encontró con CARLOS ANDRÉS en una de las habitaciones de la vivienda. El postulado relató:

> "(…) y vuelvo a la habitación y estaba el menor sentado con el arma M-16. Lo veo llorando y me decía "entreguémonos que nos van a matar". Yo decido entregarme […] y tomo la decisión de salir primero y a lo que me asomo, empiezan a disparar. Y menos mal salí yo primero y me regreso […] y hablo con un soldado que estaba cerca y le dije que éramos de las autodefensas. Y el soldado le dice al cabo "son de las autodefensas" y el cabo dice "no deje uno vivo". Y vuelvo y le digo "deje salir a los civiles", y saco a los civiles y empiezan a salir uno por uno y alcanzo a escuchar que los civiles que estaban saliendo los iban maltratando […] Cuando salen todos los civiles decidimos entregarnos, les digo "somos los de las autodefensas". El menor sale llorando con su fusil en alto […] y escucho un disparo y no vuelvo a ver al menor. […] uno de los civiles me dijo que este muchacho se entregó y le dispararon y se cayó y como que estaba vivo todavía y escuchó que un soldado dijo "este hijuetantas no se quiere morir" y le volvieron a disparar" [928].

El postulado Oscar Castro Ortiz, alias "Cero Nueve", mencionó también al respecto: "[Carlos Andrés] estaba adentro con las manos en alto y el fúsil" pero "[…] lo mata el Ejército cuando iba saliendo de la casa, ahí en el corredor de la finca. Él iba a entregarse. Estaba uniformado" [929]. Cerca de las 6 de la mañana de ese día de septiembre, Joselito León Manrique, alias "Anderson", Carlos Alberto Bueno, alias "Beto", y CARLOS ANDRÉS fueron asesinados como consecuencia de la confrontación. En este mismo acontecimiento murió el soldado Félix Cala Reyes[930].

A Riachuelo llegó Carreño Lizarazo, alias "Chirrete", con la noticia para la familia, y de paso amenazó a Roque y a Jorge Pinzón para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido con Carlos Andrés. William Carreño se ocupó de organizar el traslado del cuerpo a Riachuelo, de hacer la velación en la sede de los paramilitares, de elegir el panteón en el que el niño sería sepultado y de marcar su lápida. El abuelo y el tío de

---

[926] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folio 77.
[927] Versión libre de Oscar Castro Ortiz, realizada el 13 de octubre de 2010 (R: 00:11:27, 00:11:49).
[928] Versión libre presentada el 13 de mayo de 2014 (R: 00:15:14).
[929] Versión libre del 13 de octubre de 2010 (R: 00:11:47).
[930] Versión libre de GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, realizada el 13 de mayo de 2014 (R: 00:15:21).

Carlos Andrés no tuvieron otra opción más que asistir al funeral que organizó la estructura paramilitar FCCG. Jorge Pinzón, tío de Carlos Andrés, describió la situación de la siguiente forma:

> "Cuando una persona muere normalmente de una enfermedad, pues una acepta porque ya mi Dios quiso llevárselo. Pero en este caso eso duele mucho porque pensar eso, y eso que le damos gracias a Dios que el cuerpo fue recuperado y que le dimos sepultura, y que sabemos dónde está. Cuando queremos ir a visitarlo sabemos dónde está y todo, no quedó ese vacío tan profundo. Pero sabemos cómo fue la muerte de él, y sobre todo que era un niño" [931].

Luego de la muerte de su nieto, la salud de Roque Pinzón se fue deteriorando poco a poco. Debido a que la lápida del pequeño CARLOS ANDRÉS, fue marcada por los paramilitares como: "Ernesto AUC", la única reparación que exigió Roque Pinzón fue el cambio de la inscripción; Roque deseaba que pusieran el nombre real: *"CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN*", pues él quería recordarlo como un niño estudiante y no como un integrante de las autodefensas[932].

Lamentablemente, Roque falleció el 26 de diciembre de 2012 a la edad de 68 años sin lograr que su reparación se materializara porque para hacer el cambio de lápida, las entidades encargadas solicitaban comprobar que la identidad del cuerpo inhumado en la bóveda marcada "Ernesto AUC", en el cementerio de Riachuelo, correspondiera con la de CARLOS ANDRÉS. A pesar de que la Fiscalía contaba con suficiente material probatorio para llegar a esta conclusión, la reparación no se efectuó; a saber, (i) reconocimiento por parte de los familiares del cuerpo de CARLOS ANDRÉS, situación que consta en el protocolo de necropsia, (ii) la probabilidad de identidad que tenía ese cuerpo inhumado, puesto que la misma había sido confirmada por los familiares, y por la versión de los postulados.

Para la Sala, es una expresión de indolencia el hecho de que el señor Roque Pinzón, abuelo de CARLOS ANDRÉS, no haya podido presenciar la tumba de su nieto marcada con su nombre real. Y todo ello a razón de las demoras procesales y la falta de voluntad e iniciativa de las instituciones que integran directa o indirectamente el sistema especial de Justicia y Paz. Estas entidades, las llamadas por la ley para concretar la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, entre ellas, la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado, no deberían detenerse ante el engranaje procedimental y burocrático que se hace ajeno al dolor de las víctimas, pues tal situación no reivindica el fundamento teológico de este sistema especial de justicia transicional, que se personifica en las víctimas del conflicto armado.

Lo ocurrido con Roque Pinzón es un ejemplo de que para esta jurisdicción resulta trascendental *anticipar las medidas de satisfacción a la sentencia judicial*, postura que ha sido asumida por esta magistratura y confirmada por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia en el rad. 46789[933]. Por este motivo, la Sala requirió de manera urgente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

---

[931] Informe de Incidente de Reparación Integral. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz.
[932] Audiencia de Incidente de Reparación Integral, realizada el 19 de agosto de 2014. Intervención de la abogada Dora Ramírez (R: 00:54:56).
[933] ACLARACION DE VOTO DE BLOQUE TOLIMA

de las Víctimas con el fin de proceder al cambio de la lápida de la tumba de CARLOS ÁNDRES.

Para el caso, debido a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Justicia y Paz en audiencia de Incidente de Reparación, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ofreció su colaboración y llevó a cabo el cambio de lápida el lunes 30 de noviembre de 2015. En el evento, que tuvo lugar en el cementerio de Riachuelo, participaron diferentes entes institucionales, la comunidad y se contó con la presencia de Jorge Pinzón, tío de CARLOS ANDRÉS.

c) Relato de los hechos acaecidos sobre los NNA reclutados, a parte del caso de CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN.

- Anotación preliminar

Como anotación preliminar, es preciso señalar que la Sala conservará la debida reserva sobre los casos de NNA reclutados y víctimas de Violencia Basada en Género, razón por la cual se abstendrá de hacer referencia a sus nombres completos u otras circunstancias que puedan permitir su identificación. Esto de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 1719 de 2014, respecto al cual le asiste a las víctimas de violencia sexual el derecho a que se preserve su intimidad y privacidad al conservar la confidencialidad de su información personal.

A lo anterior se suma el deber de proteger su identidad debido a que, como se dijo en el patrón de Reclutamiento Ilícito, los casos de este acápite tienen como sujetos pasivos a NNA, cuya participación en el conflicto obedeció, exclusivamente, a las políticas de la organización paramilitar, para el caso el BCB, motivo por el cual sus nombres no deben registrarse en una sentencia judicial de esta naturaleza.

- Hechos acaecidos sobre NNA reclutados víctimas de VBG.

i) PEM (hecho 281), hijo de Luz Marina alias “Yoli”, quien trabajó para los paramilitares en la inspección de policía de Cincelada, fue reclutado el 16 de agosto de 2001 por el FCCG en el corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro, departamento de Santander. A su corta edad de 15 años, fue reclutado ilícitamente por Carlos Almario Penagos, alias “Víctor”, quien le ofreció $350.000 pesos por su ingreso a la estructura ilegal.

Para esa época, PEM estaba cursando sexto grado en la única institución educativa de Cincelada. Persuadido por lo que ganaría, ingresó a las autodefensas y fue entrenado en la Escuela de Formación ubicada en la vereda Naranjales, municipio de Coromoro. Allí recibió instrucción en el uso de armas de fuego por alias “Peroles”, y en Riachuelo tomó clases de logística y filosofía de las AUC por conducto de José William Parra Arroyave, alias “Diego”, “William Cano” o “Shuster”. En esta zona permaneció un año desempañándose como patrullero urbano, luego fue trasladado

a Caucasia, departamento de Antioquia y finalmente fue llevado al Bagre en donde lo capturó el Ejército Nacional, entregándolo al ICBF junto con 13 NNA[934].

En una oportunidad, dentro del año y medio que hizo parte de las filas de la organización paramilitar, PEM fue acosado sexualmente por José William Parra. PEM denunció a la Fiscalía que la artimaña utilizada por alias "Shuster" para abusar sexualmente de NNA reclutados, era embriagarlos con alcohol. Efectivamente, el día en el que este paramilitar le hizo insinuaciones de índole sexual a PEM, le dio aguardiente. Por este hecho, PEM responsabiliza a William Parra por el delito de Actos Sexuales Violentos en persona protegida[935]. Sobre este y otros abusos, indicó PEM:

> "(…) si tuve maltrato físico y psicológico, por no hacer caso, me amenazaron de amarrarme y echarme agua toda la noche, esta amenaza era del comandante "Víctor". […] hubo insinuaciones de tipo sexual por parte de alias "Shuster" o "Don Diego". Él me decía que quería tener relaciones conmigo, me dio aguardiente, esta era una táctica de él[936]."

Estos hechos fueron imputados a los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y GERARDO ALEJANDRO MATEUS a título de autores mediatos, por el delito de Reclutamiento Ilícito.

ii) ENO (hecho 290), de 16 años, fue reclutado en los primeros meses de 2002. Vivía con sus padres en la vereda El Luchadero, municipio de Socorro, departamento de Santander, estudiaba y trabajaba en el restaurante "Las Acacias" realizando oficios varios. Este restaurante era frecuentado por paramilitares del FCCG para dejar armas y hospedarse. Uno de los paramilitares que frecuentaba este hospedaje era William Carreño Lizarazo, alias "Edison Chirrete", quien durante tres meses estuvo convenciendo a ENO para que ingresara a las autodefensas. Una vez dentro del grupo armado, ENO dejó el restaurante porque, según informó su familia, supuestamente había empezado a trabajar en Socorro, en un punto de venta de productos Coca-Cola[937].

De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía, William Carreño, alias "Chirrete", tomó a ENO como acompañante personal y abusó sexualmente de él. Este mismo paramilitar recibió la orden por parte de Carlos Almario Penagos, alias "Víctor", de dar muerte a ENO, pues conoció que él era un infiltrado del Ejército Nacional y estaba dando información acerca de los movimientos de las autodefensas. El cuerpo sin vida de ENO fue enterrado en una fosa común ubicada en Riachuelo, pero un tiempo después, fue exhumado por miembros de la estructura paramilitar FCCG y posteriormente incinerado por Edgar Manuel Malagón, alias "Carlos Gallo"[938]. Por este motivo, su familia nunca pudo recuperar los restos.

Por los hechos ocurridos a ENO, se imputaron los cargos de Reclutamiento ilícito, Acceso Carnal Violento Agravado en persona protegida, en concurso con

[934] Registro de hechos atribuibles e Informe de policía judicial, Carpeta No. 288401.
[935] Dirección Nacional de Análisis y Contextos, Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal. Informe del 11 de marzo de 2016, p.38.
[936] Informe 68-130620. OT.2014-1835. Junio 9 de 2014. Folio 25.
[937] Audiencia de 16 de julio de 2014. Intervención de los hermanos del ENO (Hora: 18:19).
[938] Audiencia de 16 de julio de 2014. Intervención del postulado Gerardo Mateus (Hora: 18:13).

Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida a los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PÉREZ ALZÁTE a título de autores mediatos.

iii) DAA (hecho 279), fue reclutado el 2 de junio de 2002 a sus 13 años por miembros de la estructura paramilitar del BCB, en el corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro, departamento de Santander. Estando en el parque de Cincelada, él, Javier Rincón, un niño de nombre Mauricio y su hermano Carlos, decidieron ayudar a los paramilitares a encontrar una finca. DAA y los demás fueron subidos a un carro, y terminaron recibiendo tanto instrucción castrense como ideológica acerca de la causa de las AUC. DAA mencionó que haciendo parte de la organización, se les ordenó que debían ser fiel a ella "(…) y de no serlo, se castigaba con la muerte […] nos infundían temor"[939].

La vinculación de DAA con la organización paramilitar fue paulatina, por lo que desempeño varias labores, entre ellas acompañar en la distribución de víveres, fungir como centinela y escolta de alias "Rodrigo". Él compartía con los paramilitares, quienes lo invitaban a ingerir licor en las reuniones que realizaban. En una ocasión, DAA fue herido en la pierna derecha porque Pedro Rondero Lizarazo, alias "Silvestre", embriagado, dio un tiro hacia el piso que rebotó impactándolo. Por su lesión, DAA empezó a administrar un billar arrendado por alias "Silvestre"; sitio de reuniones, juego y vicio para integrantes de las AUC. El billar funcionaba desde las 8:00 pm hasta la madrugada y DAA junto con su hermano Carlos debían ocuparse de atenderlo. En el periodo en el que DAA administró dicho establecimiento, "Silvestre" empezó a quedarse en su casa y a obligarlo a que durmiera con él en la misma cama. Pedro Rondero lo alcoholizaba para abusar sexualmente de él[940]. Luz Marina Eslava, alias "Yoli" corroboró este hecho al afirmar que alias "Silvestre" había sido quien reclutó a DAA y que él sí se quedaba en su casa[941].

Por estos hechos se imputaron los cargos de Reclutamiento ilícito y Acceso Carnal Violento Agravado en persona protegida a los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZÁTE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS a título de autores mediatos.

iv) MPM (hecho 278), fue reclutado en febrero de 2002, a sus 14 años de edad, en el municipio de Coromoro, departamento de Santander. En la época en la que esto ocurrió "las autodefensas eran la ley en Cincelada", lugar en el que MPM vivía con su familia. Inicialmente, alias "Borrego" de las AUC habló con él acerca de la organización, sugiriéndole que se fueran con ellos. Tras convencerlo, MPM habló con Pedro Rondero Lizarazo, alias "Silvestre", y con Carlos Almario Penagos, alias "Víctor", para que lo dejaran ingresar a la organización.

Según MPM, él tomó la decisión de entrar a la organización porque anhelaba tener dinero y mujeres bonitas[942]. Al cumplir sus 15 años, empezaron sus labores como paramilitar, lavando la ropa de los uniformados y haciendo labores domésticas varias,

[939] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Carpeta No. 442212.
[940] Entrevista con Policía Judicial. Realizada el 05 de julio de 2013. Carpeta No. 442212.
[941] Informe 68-1306220. OT.2014-1835 de la Fiscalía. Junio 9 de 2014. Folios 17-18.
[942] Declaración de MPM en Dirección Nacional de Análisis y Contextos, Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal. Informe del 11 de marzo de 2016, p.41.

pero luego se desempeñó como patrullero. Sus padres se enteraron muy tarde del reclutamiento de MPM, por lo que a pesar de que intercedieron para sacarlo del grupo armado, no pudieron lograr nada. MPM permaneció 15 meses reclutado, luego fue capturado por el Ejército en un retén y entregado al ICBF. Lejos de la estructura, denunció que Pedro Rondero Lizarazo accedió de él carnalmente en tres ocasiones, para lo cual lo emborrachaba. Sin embargo esto no era suficiente, MPM también informó que el paramilitar lo acosaba con frecuencia y hacía que le practicara sexo oral[943]. Lo celaba y lo castigaba por relacionarse con mujeres. MPM relató:

> "(...) me dijo que le hiciera lo mismo, que lo besara, que lo mamara, pero yo al principio me negué. "Silvestre" me hizo sexo oral y me penetró. Ese día me tocó penetrarlo a él. […] Él no me dejaba tener novia [...] eso formaba unos escándalos, me decía: hola hijueputa aquí no se viene a buscar novia [...] Pero era solamente a mí, a los demás no les decía nada. "Silvestre" siempre me llevaba para todo lado. Los muchachos decían que yo era el consentido, pero por el camino me decía cosas, que yo le gustaba, que me amaba, que estaba enamorado de mí, que por qué no le correspondía, que me fuera a vivir con él, que él me daba todo. Pero yo siempre le decía que no porque a mí me gustaban las mujeres, él me lloraba"[944].

Estos hechos ocurridos a MPM fueron imputados como Reclutamiento ilícito y Acceso Carnal Violento Agravado en persona protegida al postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA a título de autor mediato. Este caso de adicionó en audiencia al postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS en calidad de autor mediato[945].

v) DAR (hecho 285), a sus 16 años, en 2002, fue reclutado en el corregimiento El Centenario, municipio del Carmen del Chucurí, departamento de Santander. Mientras se encontraba en una de las ferias del corregimiento, lo abordaron un grupo de paramilitares pertenecientes a la estructura Lanceros de Vélez y Boyacá, quienes lo persuadieron para que se fuera con ellos. Le dijeron que le pagarían $500.000 y que cada seis meses tenía derecho a visitar a su familia. Le aseguraron que no debían hacer nada malo y que asimismo, tampoco le pasaría nada malo si se comportaba bien. En ocho meses de reclutamiento, no obstante, no recibió sino $200.000 y no pudo ver a su familia.

Durante su pertenencia a la organización paramilitar, DAR recibió instrucción en el manejo de armas por un soldado retirado el Ejército Nacional en la cancha de fútbol de un pueblo, más no en Escuela de Formación. Un día entre los días de prestar guardia y cocinar[946], DAR fue sacado del lugar en el que operaba y trasladado Cincelada porque las AUC habían negociado con el gobierno nacional la entrega de NNA. En Cincelada había 20 NNA que fueron informados acerca de la situación por José William Parra Arroyave, alias "Shuster, político de la estructura FCCG, y que en horas de la noche emprendieron su ruta hacia el punto de encuentro con los funcionarios del gobierno que se encargarían de su entrega. En el camino, alias "Shuster" le dijo que se quedaran en una residencia. Pidió un cuarto con una única cama y dos comidas. DAR narra lo que ocurrió después:

---

[943] Ficha técnica de la Fiscalía para el hecho.
[944] Declaración de MPM en Dirección Nacional de Análisis y Contextos, Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal. Informe del 11 de marzo de 2016, p.41.
[945] Audiencia Concentrada de 8 de abril de 2014. (R: 01:10:25).
[946] Dirección Nacional de Análisis y Contextos, Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal. Informe del 11 de marzo de 2016, p.48; Entrevista con Policía Judicial, realizada el 26 de junio de 2012, Carpeta No. 492000.

> "(…) Él empezó a tocarme. Él descargó una pistola sobre la mesa de noche. Pues yo lo único que pensaba era que si oponía resistencia, me mataba. Sin embargo puse resistencia. Él decía que le gustaban los niños. Y fui víctima de él. Yo pensaba más en cuidar mi vida. […] cuando pasaron los hechos me puse a llorar y me acosté en el piso. Él me brindaba comida pero yo no comía. Después de estos hechos él no me volvió a hacer ninguna insinuación"[947].

Por estos hechos se imputaron los cargos de Reclutamiento ilícito y Acceso Carnal Violento Agravado en persona protegida a los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, a título de autor mediato.

vi) Antes de ser víctima de reclutamiento, YFC (hecho 267), vivía con su familia en Santa Ana, municipio de Puerto Caicedo, departamento de Putumayo, sin embargo, ante el homicidio de su madre, inspectora de policía, a manos de la guerrilla, sus cuatro hermanos tuvieron que desplazarse a Santander de Quilichao, departamento del Cauca. YFC optó por quedarse para trabajar y continuar con sus estudios. Con el motivo del asesinato de su madre, pensando en su seguridad y en las opciones económicas que le ofrecía vincularse con las autodefensas, YFC de 16 años de edad, fue reclutada ilícitamente el 14 de mayo de 2002, en Puerto Caicedo, departamento de Putumayo, por la estructura paramilitar Bloque Sur del Putumayo. Su ingreso a la estructura fue recomendada por Fernando Pai, alias "Negrete", comandante de urbanos, a quien conocía YFC porque vivía en el poblado y era hermano de su amiga Viviana Pai.

YFC recibió entrenamiento militar (adiestramiento en tácticas de guerra y uso de armamento) en la Escuela de Formación dirigida por alias "El Gringo", "El Zarco", "Tierra" y "Maluco", y posteriormente se desempeñó en múltiples cargos. Inicialmente fue enviada a El Placer como escolta de alias "Zorro" por un término de 15 días, luego laboró como patrullera en distintas zonas del municipio de La Hormiga y después de un grave enfrentamiento en contra del enemigo, fungió como urbana en La Dorada, Putumayo. YFC rotó varias veces entre las funciones de patrullera y urbana, para lo cual se movilizó entre municipios con fuerte presencia paramilitar en el departamento del Putumayo (El Tigre, El Placer, La Dorada). En sus actividades siempre andaba armada con fúsil, munición y artefactos explosivos.

Siendo parte de la organización paramilitar, fue acosada sexualmente por uno de los integrantes conocido con el alias de "El Pato". YFC indicó a la Fiscalía no haber denunciado estos hechos porque ella no tenía conocimiento de que estas acciones eran constitutivas de delito[948]. YFC se desmovilizó individualmente a los 21 años.

Por estos hechos se imputaron los cargos de Reclutamiento ilícito a los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO a título de autores mediatos.

En relación con los casos de PEM (hecho 281) y YFC (hecho 267), la Sala nota que la Fiscalía no presentó imputación por los cargos de Acoso Sexual, por lo que se carece

[947] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Carpeta No. 492000
[948] Denuncia penal. Carpeta No. 394562. Folio 26.

de una legalización de tal delito con el fin de incluirlo dentro del patrón de VBG. Con el objeto de construir el patrón, se incluyeron estos hechos en el presente acápite, sin embargo permanecerán formalmente en el patrón de Reclutamiento Ilícito hasta cuando el ente acusador investigue y de existir mérito, judicialice a los responsables por la conducta de Acoso Sexual que se pone en conocimiento.

**d) Elementos recurrentes en los hechos de Reclutamiento Ilícito de NNA y Violencia Basada en Género**.

- Características generales (sexo, edad, región y estructura paramilitar responsable):

De los seis hechos relatados anteriormente, la Sala evidencia que cinco casos fueron perpetrados por integrantes de la estructura paramilitar FCCG[949]. Estos ocurrieron en el departamento de Santander, específicamente en los municipios de Coromoro (3), Carmen de Chucurí (1), y Socorro (1), y de todos ellos fueron víctimas niños y adolescentes de sexo masculino que se encontraban entre las edades de 13 a 16 años.

El caso de YFC quiebra con el patrón de los seis hechos aludidos, porque **i)** fue el único hecho acaecido en contra de una adolescente de sexo femenino, **ii)** ocurrido dentro de la estructura paramilitar Bloque Sur del Putumayo, **iii)** en algún sitio no especificado del área de influencia de esta estructura, y **iv)** cuando la adolescente se encontraba entre los 16 y los 18 años de edad.

Sobre el caso de YFC, como se refirió con anterioridad por la Sala, la Fiscalía no visualizó la conducta de VBG que la víctima denunció en sus declaraciones. Por esto, la misma incluyó este hecho dentro de la totalidad de casos de Reclutamiento Ilícito, al interpretar erróneamente este hecho como aislado en lo que concierne al proceder criminal de la estructura paramilitar Bloque Sur Putumayo, por lo que no se puede hacer un análisis conclusivo de las prácticas que dicha estructura mantenía en torno a la VBG y el reclutamiento de NNA.

- Integrantes de la estructura responsables de la Violencia Basada en Género cometida contra los NNA reclutados.

De los testimonios recibidos por la Fiscalía se reveló que algunos de los menores reclutados de manera forzada fueron utilizados como esclavos sexuales por dos comandantes paramilitares identificados como Pedro Antonio Rondero Lizarazo, alias "Silvestre", y José William Parra Arroyave, alias "Shuster" o "Diego Armando"[950].

Pedro Rondero actuó como comandante en el corregimiento de Cincelada, y reclutó menores aun cuando no se había creado la escuela de Coromoro. En dicho corregimiento abusó de la autoridad que poseía al interior de la estructuración jerárquica de la organización paramilitar, para abusar sexualmente de niños y adolescentes de sexo masculino como DAA y MPM. Pedro Rondero fue asesinado a

[949]La única excepción fue el caso de YFM[949], niña o adolescente de sexo femenino, ex integrante del Bloque Sur Putumayo.
[950] Un caso presentado que confirma las inclinaciones de alias "Shuster" es el Hecho 285, imputado como Reclutamiento Ilícito en Persona Protegida, en concurso con Acceso Carnal Violento Agravado.

manos de la estructura paramilitar por esta situación. Respecto a su asesinato vale decir que de acuerdo con postura sostenida por ésta Sala, tal hecho constituiría un caso de ajusticiamiento que requiere ser legalizado.

En relación con William Parra Arroyave, quien acosó y abusó sexualmente de PEM y DAR respectivamente, GERARDO MATEUS comentó:

> "(…) Alfonso y yo, permanecíamos aparte y alejados de este señor "Shuster" porque no era de nuestro agrado y sabíamos de sus desviaciones sexuales, como también de su cuento con los muchachos que incorporaba (…) yo sé que cuando llegaban las personas que reclutaba, el señor "Shuster" los hacía desnudar y el muchacho que le agradaba lo colocaba de guarda espalda unos días, esa fue otra de las razones por la cual dejamos o evitamos que el personal nuevo llegara al corregimiento de Riachuelo"[951].

Se develó que el *modus operandi* de estos comandantes era obligar a los niños y adolescentes de sexo masculino que ellos escogieran, a que los acompañaran en todo momento, para luego abusar sexualmente de ellos bajo amenaza o después de que los colocaban en situación de indefensión al ser embriagados[952]. Sobre las prácticas de alias "Shuster", informó PEM a la Fiscalía:

> "(…) "Don Diego" acostumbraba a tomar aguardiente y consumir perico. En ese estado tocaba a más de un muchacho"[953]

A pesar de sus vínculos con el alcohol y el consumo de estupefacientes, ninguno de los casos referenciados reportan que alias "Shuster" ni alias "Silvestre" hayan recurrido a la violencia física directa sobre los NNA. Lo que si es cierto es que ambos excomandantes paramilitares utilizaron su investidura para agredir sexual y físicamente a quienes estaban a su cargo.

Un tercer miembro de la estructura paramilitar que tenía inclinaciones pedófilas y abusaba sexualmente de niños y adolescentes de sexo masculino reclutados, era William Carreño Lizarazo, alias "Chirrete", a quien se le atribuye en este proceso el abuso sexual de ENO. William Carreño operó como comandante urbano desde mediados de 2002 hasta inicios del 2003, cuando fue asesinado por Carlos Almario Penagos, alias "Víctor"[954]. Los métodos que utilizó para abusar de NNA no fueron discutidos por la Fiscalía.

- De la VBG perpetrada en contra de los NNA reclutados:

a) En atención a la situación particular de los casos referidos acerca de niños y adolescentes *hombres* reclutados, esta Sala sostiene que fueron víctimas de VBG porque dentro del contexto espacio-temporal en el que ocurrieron los delitos, éstos eran especialmente vulnerables, en tanto estuvieron expuestos, no sólo al fenómeno de reclutamiento sino también a ser abusados por tres ex integrantes de la estructura paramilitar que operaba en el departamento de Santander, en los años 2001 y 2002,

[951] Declaración Jurada de GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, 27 de noviembre de 2013. Realizada ante la Fiscalía 12 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, folio 80, cuaderno No. 1 original.
[952] Intervención de la Fiscal Luz Marina Abellaneda, Audiencia Concentrada, 9 de abril de 2014 (04:43).
[953] Informe 68-130620. OT.2014-1835. junio 9 de 2014. Folio 25.
[954] Audiencia de 19 de agosto de 2014. Intervención de Dora Ramírez (R: 00:54:56).

a saber, William Parra, Pedro Rondero y William Carreño. Como se refirió en el numeral anterior, estos excomandantes paramilitares compartían una parafilia manifestada en sentir atracción sexual hacia menores de edad del sexo masculino.

Por lo anterior, debe anotarse que la voluntad de los menores estaba viciada por múltiples razones. Una de estas era, precisamente, su sometimiento jerárquico a los perpetradores, quienes abusaron de su autoridad al interior de la estructura paramilitar para satisfacer sus deseos personales. A esto se suman el uso de sustancias alcohólicas por los perpetradores, la situación de indefensión de los niños y adolescentes por tratarse de menores de edad, el miedo y la coacción producida por el contexto de conflicto armado (ausentismo estatal y dominio generalizado del paramilitarismo en Santander).

b) Sobre el caso de YFC, es preciso señalar que el mismo ejemplifica con claridad que, a pesar de que las mujeres reclutadas obtengan cierto grado de empoderamiento dentro de un grupo armado, por el hecho de ser mujeres no dejan de ser vulnerables a las dinámicas de poder que se entretejen con base en las relaciones de género. Esto por cuanto, por ejemplo, aun cuando YFC hizo parte de la estructura paramilitar, cumpliendo roles como patrullera y urbana, fue víctima de acoso sexual por uno de los miembros del grupo.

- Formas de la VBG en contra de NNA reclutados.

La Sala observa que en los hechos acaecidos sobre niños y adolescentes priorizados por la Fiscalía dentro del patrón de Reclutamiento Ilícito, se presentaron diversas VBG ejercidas por parte de superiores en contra de NNA reclutados por la estructura paramilitar BCB. Estas formas de violencia responden a lo precisado por la Sala en el Patrón de VBG, por lo que para el particular se develaron las que siguen:

- *Tratos crueles y degradantes:* Como el empleo en labores domésticas o los castigos ejercidos por el perpetrador, debido a que la víctima mantenía relaciones interpersonales que el último rechazaba, tal como se presentó en el caso de MPM. Adicional, se evidenció violencia psicológica, concretada en los insultos y las amenazas en contra de los NNA abusados sexualmente, para las cuales, los perpetradores recurrieron al empleo de armas de fuego como medio para intimidar, como ocurrió en el caso de DAR.

- *Acoso u Hostigamiento Sexual*: Entre el que se encuentran las insinuaciones de índole sexual, y el lenguaje libidinoso empleado por los perpetradores en contra de los NNA víctimas de VBG, tal como se evidenció en los casos de PEM, YFC y MPM.

- *Violencia sexual*: En los hechos se encontraron Actos sexuales violentos en forma de tocamientos, por ejemplo en el caso de DAR; Esclavitud sexual ejercida en contra de ENO, y Acceso carnal violento, del cual fueron víctimas DAA, MPM y DAR.

Sobre el particular, la Sala nota que en ninguno de los hechos de NNA Reclutados Ilícitamente por integrantes de la estructura paramilitar FCCG, en los que hubo violencia sexual, la Fiscalía evidenció la magnitud de la VBG, toda vez que únicamente realizó imputaciones por Acceso Carnal Violento o Actos Sexuales Violentos. Debe precisarse, que la VBG envuelve una multiplicidad de violencias y afectaciones, las cuales no fueron estudiadas, analizadas, ni visibilizadas en cada uno de los casos en la ésta se perpetró sobre NNA en situación de reclutamiento.

Adicionalmente, se aprecia que estos hechos fueron presentados en el patrón de Reclutamiento Ilícito, sin que se resaltara su connotación en lo que corresponde a la VBG. Como resultado de los esfuerzos realizados por esta Sala en diligencias de audiencia, este tema se abordó con la seriedad y juicio que demanda, lo que puso en evidencia que cuando concurre VBG y el Reclutamiento Ilícito de NNA se está hablando de un fenómeno particular que requiere de un estudio detallado en lo que se refiere a los móviles, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la caracterización de los perpetradores, sus modos de operación, la respuesta de la estructura paramilitar de cara a los actos de VBG perpetrados por sus integrantes, entre otros.

Con el objetivo de hacer manifiestos los casos de Reclutamiento Ilícito en los cuales NNA fueron, además, víctimas de VBG, la Sala considera pertinente que la Fiscalía aborde este tema en un Patrón de Macrocriminalidad concreto y detallado, separado de los patrones de Reclutamiento Ilícito y VBG. Esto por cuanto se busca develar un fenómeno específico y complejo que tuvo lugar durante el actuar criminal de los grupos de autodefensa en el curso del conflicto armado.

- Otras consideraciones.

Una vez abordado este tema, la Sala no puede dejar pasar la oportunidad para recordar a los sujetos procesales con el fin de que en futuras diligencias propendan por el manejo de su lenguaje de género, ya que en varias oportunidades estos se refirieron a que las conductas desviadas de William Parra, Pedro Rondero, y William Carreño, por su inclinación hacia la pedofilia, se debía a su orientación sexual homosexual. Tal alusión hace parte de un criterio histórico erróneo con base en el cual se ha adjudicado a las personas con la antedicha orientación sexual el carácter de pedófilos. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la pedofilia es "una atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacía niños o adolescentes", lo que quiere decir que la pedofilia es una *parafilia* que no depende de la orientación sexual.

### 6.3.7. PATRÓN DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR.

*"Yo estaba en una guerra que no era mía, la guerra contra la guerrilla no era mía porque yo estaba era obligado, la guerra era de ellos"*[955]

[955] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA DE HECHOS NO. 454893. HECHO 147-410

Este patrón está conformado por 173 hechos con 173 víctimas directas.

Para el análisis de este patrón, se abordará la siguiente metodología (i) Práctica de Reclutamiento Ilícito, (ii) Escuelas de entrenamiento, (iii) Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) reclutados por el BCB e irregularidades respecto de su desvinculación en el proceso de desmovilización de la citada estructura paramilitar, (iv) panorama del reclutamiento en el sistema judicial de Justicia y Paz.

Como nota preliminar debe aclararse que las víctimas acreditadas por la Fiscalía dentro del patrón de Reclutamiento Ilícito, se nombrarán con las iniciales de su nombre a pesar de que la totalidad de ellos ya adquirieron su mayoría edad. Esto con el fin de proteger su identidad, puesto que su vinculación en el conflicto armado obedeció exclusivamente a las políticas de un grupo paramilitar que para el caso se trató del BCB.

Adicional a ello, se precisa que los casos de PEM (Hecho 281), ENO (Hecho 290), DAA (Hecho 279), MPM (Hecho 278), DAR (Hecho 285) y CAP (Hecho 258) no se abordaron en el presente patrón, por cuanto fueron objeto de análisis en el capítulo denominado CASOS EMBLEMÁTICOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO OCURRIDOS EN RIACHUELO Y OTROS CUYAS VICTIMAS FUERON NNA RECLUTADOS ILICITAMENTE POR LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA (FCCG), debido a las connotaciones de Violencia Basada en Género que cada uno de ellos devela.

- **PRÁCTICAS DE RECLUTAMIENTO AL INTERIOR DEL BCB.**

La propuesta de la Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para la presentación del patrón de Reclutamiento Ilícito, se concretó en presentar la construcción de una matriz con las variables que, a su juicio, identifican la tipología de este fenómeno criminal, en las zonas de influencia de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, para lo cual, manifestó haber solicitado la información contenida en los dosieres de los grupos organizados al margen de la ley en los despachos de Justicia Transicional a cargo de estos hechos.

Información con la que se dispuso a establecer lo siguiente: (1) Visibilizar las prácticas ejecutadas por el Bloque Central Bolívar del Reclutamiento Ilícito en Colombia; (2) las personas más vulnerables a este delito de acuerdo a su edad, género y condición; (3) las zonas de injerencia del BCB, en las que se presentó esta modalidad delictiva; (4) los análisis del comportamiento del delito durante la existencia del Bloque Central Bolívar , (5) la conducta criminal, los medios logísticos utilizados por los diferentes Bloque y Frentes de esta estructura armada ilegal, para la ejecución de este delito; (5) motivación del BCB, para la realización de esta práctica; (6) prácticas y modos utilizados por el BCB para la ejecución de este delito; (7) delitos conexos al Reclutamiento.

Para el caso, señaló que de acuerdo con la información recolectada y con el fin de identificar el patrón de macrocriminalidad del delito de Reclutamiento Ilícito atribuido a la estructura paramilitar BCB, se tuvo en cuenta el período comprendido entre 1999 y 2006, tiempo de militancia de esta estructura en los municipios de Antioquia, Bolívar, Caldas, Caquetá, Huila, Nariño, Putumayo, Risaralda, Santander y Vichada.

Como resultado de este análisis, indicó haber verificado 214 casos documentados entre todos los despachos de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

Adicional a la búsqueda en los despachos de la Dirección de Justicia Transicional, con la connotación de Reclutamiento Ilícito, la Fiscalía señaló haber acudido a informes elaborados por distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales para la construcción de los contextos, evaluación de la situación sociocultural de las zonas, análisis demográfico, temas alimentados a partir de fuentes como el Observatorio de la Presidencia de la República, confesiones y versiones libres de los postulados, reporte de las víctimas -SIJYP-, verificación y documentación de cada hecho, revisión de los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, SPOA, SIRDEC y Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de los 214 casos, la Fiscalía priorizó para esta audiencia **173** casos, en los que el delito de Reclutamiento concursa principalmente con el delito de Desaparición Forzada, Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida, Constreñimiento Ilegal, Secuestro Simple Agravado, Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes y Acceso Carnal Violento en Persona Protegida[956].

Por lo demás, dispuso la Fiscalía la agrupación de hechos con connotación de RECLUTAMIENTO ILÍCITO bajo las siguientes prácticas:

1. Reclutamiento por Persuasión: 134 hechos
2. Reclutamiento por Fuerza: 12 hechos
3. Reclutamiento por Engaño: 16 hechos.
4. Sin establecer: 13 hechos

Lo dicho, impone a esta Sala pronunciarse sobre el control formal y material de los cargos que componen los hechos, así como, si de los mismos, es procesal y probatoriamente admisible sustentar como patrón de macrocriminalidad las referencias que la Fiscalía utilizó en la selección de **173** hechos con 173 víctimas directas e indirectas del patrón de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Lo primero que debe enunciar la Sala es que el fenómeno del Reclutamiento Ilícito, no se puede considerar como un elemento aislado, sin antes evaluar el momento a partir del cual se presentó la *expansión* de la estructura paramilitar del BCB. Lo anterior, porque fue a partir de allí que surgió la necesidad de garantizar el *dominio y control*

[956] Lo referente a los casos de Reclutamiento Ilícito con connotación de VBG, relacionados con el fenómeno criminal ocurrido en Riachuelo- Charalá, fueron abordados en el capítulo de TIPOLOGÍA DEL PATRÓN DE VBG.

*territorial* en las regiones en donde la estructura paramilitar se consolidaba; lo que implicó un *incremento* de los integrantes de dicha estructura, a través, en ocasiones, del Reclutamiento Ilícito de menores.

Para el caso, la Fiscalía hizo saber que la *expansión territorial* del BCB se concretó desde octubre del 2000, año en el que esta estructura paramilitar dio cumplimiento a lo ordenado por el Estado Mayor de las AUC, donde se estipuló fusionar en un sólo Bloque todos los frentes de autodefensas que comandaban RODRIGO PEREZ ALZATE y CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, que tenían injerencia en los territorios del Sur de Bolívar, Santander y Antioquia (Puerto Berrio), Yondó, Bajo Cauca (Región Piamonte). Por lo anterior, a estas estructuras se uniría el grupo comandado por GUILLERMO PEREZ ALZATE en el departamento de Nariño. [957]

Fue precisamente, durante el periodo de 2001 a 2003 en el que se presentó un incremento del fenómeno de *reclutamiento* en el BCB, tiempo en el que *el grupo se expandió territorialmente* creando la necesidad de aumentar los miembros para poder ejercer un adecuado control *en las zonas* de injerencia sin dar relevancia al género y la edad de los reclutados.[958] Esto, se evidencia en la siguiente tabla presentada por la Fiscalía:

| BLOQUE QUE EFECTUO EL RECLUTAMIENTO | AÑOS | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | Total General |
| SUR DE BOLIVAR | 27 | 28 | 27 | 15 | 15 | 3 | 115 |
| BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR | 3 | 16 | 9 | 16 | 4 | 4 | 52 |
| FRENTE NORDESTE ANTIOQUEÑO, BAJO CAUCA Y MAGDALENA MEDIO | 5 | 1 | 6 | 5 | 3 | 4 | 24 |
| BLOQUE SUR DEL PUTUMAYO | | | 5 | 6 | 2 | 1 | 14 |
| SUR DE LOS ANDAQUIES | | 3 | 1 | 2 | 3 | | 9 |
| **Total general** | **35** | **48** | **48** | **44** | **27** | **12** | **214** |

Fuente. Fiscalía General de la Nación. El subrayado de la Sala

Conforme a lo dicho, y en consideración al análisis del patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, la Sala procede a verificar las *zonas* en las cuales se llevaron a cabo los 173 Reclutamientos que documentó la Fiscalía, para, con base en esa información evidenciar si dichas zonas, se corresponden o no, con aquellas que fueron objeto de control territorial por parte del BCB. Ejercicio que se evidencia a continuación

En el Departamento de **Nariño**, la Fiscalía documentó reclutamiento de menores en las regiones de Popayán, Barbacoas, Policarpa, Leiva, Buena Vista, Junín, Terán y Llorente, Tumaco, Taminango, Madrigales, Ipiales y Policarpa.

[957] ANEXOS SOPORTE DEL ESCRITO PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACIÓN Y ACPETACIÓN DE CARGOS "BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR". CARPETAS ANEXO 4 RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Folio 22
[958] PONER INFORME

- En el Departamento de **Caquetá**, se presentaron Reclutamientos en las regiones de Milán, Valparaíso, Florencia, Puerto Torres y Doncello.

- En el Departamento de **Putumayo,** se presentaron Reclutamientos en las regiones del El Placer, San Miguel, Puerto Asís, Santana, Valle del Guamez y La Dorada.

- En el Departamento de **Antioquia**, se presentaron Reclutamientos en las regiones de Cisnero, San Roque, Puerto Berrío, Apartadó, Medellín y Remedios.

- En el Departamento de **Bolívar**, se presentaron Reclutamientos en las regiones de Simití y Santa Rosa del Sur.

- En el Departamento de **Risaralda,** en la zona de Belén de Umbría.

- En el Departamento de **Santander,** en las zonas de Sabana de Torres, San Vicente de Chucuri, Málaga, Barbosa, Riachuelo, Coromoro, Sabana de Torres, Playón, Barrancabermeja, La Belleza, Cimitarra, Rionegro, Puerto Wilches, Lebrija y Vijagual.

- En el Departamento de **Boyacá**, en el municipio de Covarachia.

- En el Departamento de **Córdoba**, en el municipio de Montería.

- En el Departamento de **Valle del Cauca**, en la ciudad de Buenaventura.

- En la ciudad de **Bogotá.**

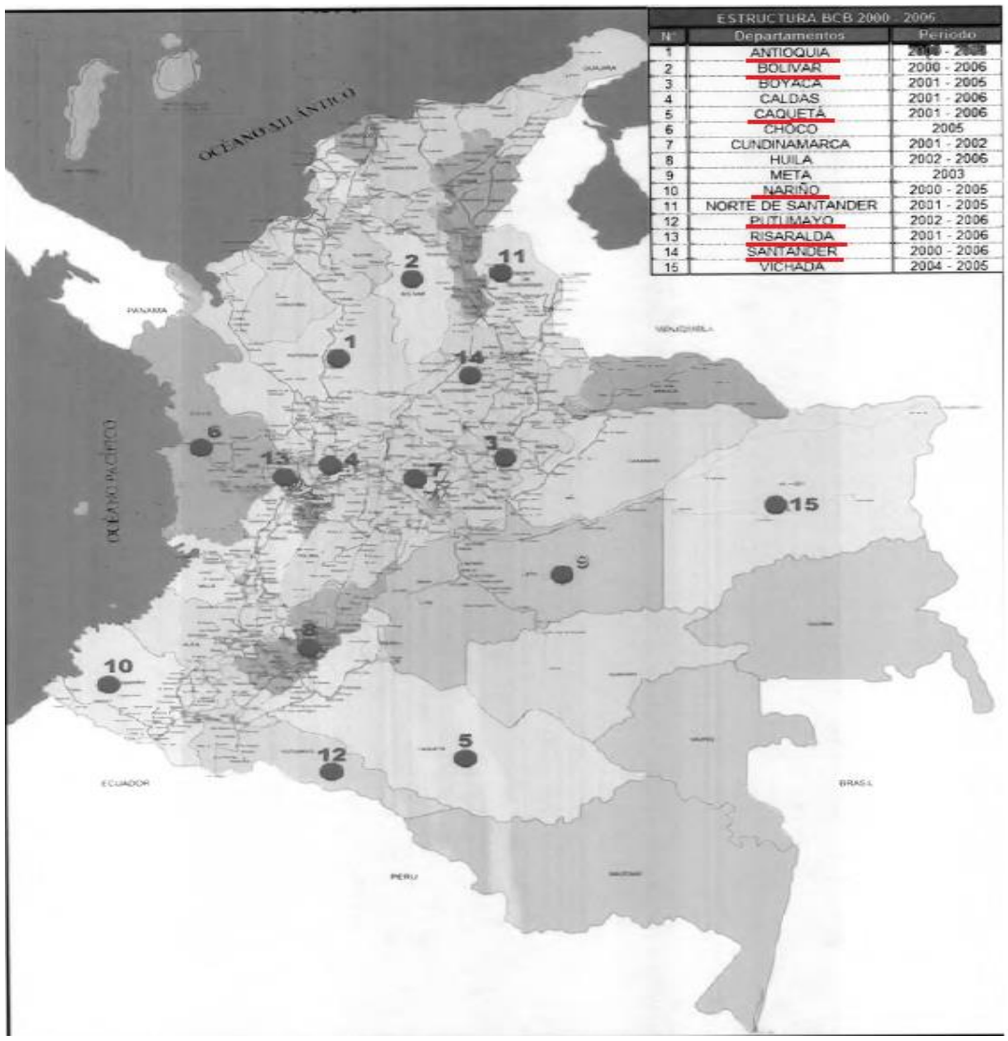
De lo anterior, se puede apreciar lo siguiente:

1. En concreto, para este proceso, la totalidad de los hechos de Reclutamiento Ilícito, se presentaron en 11 departamentos[959] alrededor del país. Los departamentos con mayor número de casos fueron Santander (46%), Nariño (21%), y Antioquia (15%). Los departamentos con menos casos (1) fueron Risaralda, Bogotá D.C., y Boyacá.

2. En lo correspondiente a Santander, los NNA reclutados en este departamento, engrosaron las filas de 5 subestructuras del BCB que operaron en la región.

3. Las zonas en donde se llevó a cabo el Reclutamiento de los 173 menores presentados por la Fiscalía, *se corresponden* con las que fueron de influencia del BCB, con excepción del departamento de **Valle del Cauca** y la ciudad de **Bogotá**. Cuestión que se evidencia en la siguiente gráfica:

[959] Antioquia, Bogotá D.C., Bolívar, Boyacá, Caquetá, Córdoba, Nariño, Putumayo, Santander, Risaralda y Valle del Cauca.




| ESTRUCTURA BCB 2000 - 2006 | | |
|---|---|---|
| N° | Departamentos | Periodo |
| 1 | ANTIOQUIA | [illegible] |
| 2 | BOLIVAR | 2000 - 2006 |
| 3 | BOYACA | 2001 - 2005 |
| 4 | CALDAS | 2001 - 2006 |
| 5 | CAQUETÁ | 2001 - 2006 |
| 6 | CHOCO | 2005 |
| 7 | CUNDINAMARCA | 2001 - 2002 |
| 8 | HUILA | 2002 - 2006 |
| 9 | META | 2003 |
| 10 | NARIÑO | 2000 - 2005 |
| 11 | NORTE DE SANTANDER | 2001 - 2005 |
| 12 | PUTUMAYO | 2002 - 2006 |
| 13 | RISARALDA | 2001 - 2006 |
| 14 | SANTANDER | 2000 - 2006 |
| 15 | VICHADA | 2004 - 2005 |

Fuente. Fiscalía General de la Nación. El subrayado de la Sala

Conforme a lo anterior, para la Sala resulta imperioso analizar el fenómeno que tuvo lugar respecto los reclutamientos de NNA por parte del BCB, que se llevaron a cabo en ciudades diferentes a las zonas de influencia del BCB. Estas zonas como se advirtió se concretan en la ciudad de Bogotá y Valle del Cauca.

-Reclutamiento Ilícito en la ciudad de Bogotá.

En lo relacionado con la ciudad de **Bogotá**, la Fiscalía presentó el Reclutamiento Ilícito de HAV[960] quien fue reclutado por alias "Tocayo o Caqueteño" el mes de junio de 2003, cuando tenía 13 años de edad, en el barrio *San Cristóbal Sur de Bogotá*. Hizo saber el ente acusador que el paramilitar engañó al menor prometiéndole que lo llevaría para Villavicencio (Meta) a cuidar caballos, y debido a la mala situación económica de la familia, este aceptó. Inicialmente, el menor fue trasladado *desde el Terminal Bogotá* hasta Mocoa- tiempo aproximado de 12 horas- junto con 4 ó 5 personas, luego fue llevado hasta La Hormiga y posteriormente al Placer donde conoció a alias "Pipa" quien, lo envió a la escuela de Entrenamiento donde los instructores eran alias " Bayson" y alias "El Paisa". Allí recibió instrucción durante 3 meses, *sobre manejo de armas, gimnasia, castigos y política*. El menor cumplió labores de patrullero bajo el mando de alias "Misiva" y alias "Cachi" y durante su pertenencia al grupo armado

[960] HECHO 158-406

ilegal, aproximadamente 3 años, fue conocido con el alias de "El Rolo" o "Gatillo" y utilizó como armamento fusil 5.56, portaba 3 granadas de mortero y dos de mano.[961]

Por este hecho, la Fiscalía solicitó la legalización de los cargos de Reclutamiento Ilícito y Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA , ARNOLFO SANTA MARÍA GALINDO, e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.

Este caso llama la atención de la Sala en tanto, la mayoría de reclutamientos se dieron en las zonas cercanas de BCB, y como se advirtió en la georreferenciación de esta estructura paramilitar, la ciudad de Bogotá, no se registra como una zona de influencia de esta[962]. Para este particular caso, la magnitud de las distancias que se denotan entre Bogotá y Mocoa - lugar a donde fue llevado el menor - para que posteriormente operara en la zona del BLOQUE SUR DE PUTUMAYO, implicó un recorrido e aproximadamente 12 horas, situación que lleva a plantear el fenómeno de *trashumancia* de NNA en el BCB.

En ese sentido, las inquietudes que surgen a partir de este caso, permiten cuestionar la relación del *reclutador* con la estructura paramilitar del BCB, y ello para conocer, si aquel era miembro de la misma, o si era un civil que colaboraba desde Bogotá con esta estructura paramilitar.

Para el caso, la Fiscalía identificó al reclutador con el alias de "Tocayo o Caqueteño" y fue la víctima quien, en entrevista rendida ante el ente acusador, detalló el *modus operandi* que aquel había utilizado para llevar a cabo el Reclutamiento. En dicha entrevista se notó que el menor había conocido al *reclutador* cuando se lo presentó un amigo en el barrio donde él vivía. Hizo referencia a que el reclutador, *junto con otros hombres,* empezó a jugar fútbol con él, que le gastaba gaseosa y le daba plata, y que así se ganó su confianza[963]. El *acercamiento* del reclutador a la víctima, fue detallado por la misma víctima HAV en los siguientes términos[964]:

> "Como permanecíamos mucho tiempo solos con mi hermano**,** en el barrio habían unas personas que no despertaban sospechas, lo único raro que se les veía era que de vez en cuando andaban armados (armas cortas), primero, empezaron por observar que con frecuencia salíamos con mi hermano a jugar fútbol. Cuando se acercaron a nosotros empezaron a gastarnos cosas (gaseosas, alimentos comestibles, trago), incluso en varias ocasiones nos presaban dinero (5000-10000 pesos aproximadamente), cierta ocasión estaba con un amigo en una esquina y a ese lugar llegaron esos hombres y nos dijeron que si nos queríamos ir a trabajar a una finca, nos prometieron que la paga sería muy buena, nos dijeron que lo pensáramos con calma, que después ellos nos buscarían para saber la respuesta pero que no le fuéramos a decir a nadie. Pasaron alrededor de 8 días cuando volvimos a encontrarnos con esos hombres, yo ví las cosas fáciles y en vista de que tenía problemas con mi madre, por mi comportamiento y también porque veía que le tocaba trabajar muy duro decidí irme con esos hombres para poder ayudarla con los gastos del hogar, el día que nos llevaron para el Terminal era día de Colegio, yo no saqué nada de mis pertenencias, sólo me lleve lo que tenía puesto y mis papeles(…) cuando

[961] Este es uno de los casos de los menores que no se desmovilizó colectivamente porque alias "Daniel", comandante del BLOQUE SUR PUTUMAYO, no permitió desmovilizar a los menores de edad, por lo cual fueron retirados un día antes de la desmovilización y fue enviado a Bogotá

[962] La única información que al respecto suministró la Fiscalía, da cuenta de la influencia de las estructuras paramilitares al mando de RODRIGO PEREZ ALZATA en la zona de Cundinamarca durante noviembre de 2001 y Febrero de 2002, sin que la misma pueda ser conclusiva respecto del Reclutamiento en la ciudad de del menor aquí citado, en tanto el mismo ocurrió en el año 2003. Cfr. ANEXOS SOPORTE DEL ESCRITO PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACIÓN Y ACPETACIÓN DE CARGOS "BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR". CARPETAS ANEXO 4 RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Folio 12.

[963] Unidad Nacional de Justicia y Paz. Carpeta de Hechos. Carpeta No. 448724. Folio 17.

[964] HECHO 158-406.

> llegamos al Terminal junto con mi amigo y otros muchachos compraron pasajes para la Hormiga Putumayo y uno de esos hombres me dijo que si nos paraban en algún retén del Ejército o la Policía, dijera que era su sobrino (…)"[965]

De igual manera, la víctima hizo saber que luego de ser reclutada por el BLOQUE SUR DE PUTUMAYO, le ofrecieron una suma de dinero para que no se presentara a la desmovilización -cuestión que se advertirá más adelante en las irregularidades de la desmovilización del BCB-.[966] Luego de esto, la víctima regresó a Bogotá y a los cuatro meses unos hombres lo buscaron *nuevamente* para reclutarlo, pero esta vez para que ingresara a las AGUILAS NEGRAS en Nariño. Puntualmente dijo la víctima a la Fiscalía:

> "(…)Cuando llegue a la casa de mi mamá, me recibió con mucho cariño, me rogó que no volviera ir porque yo meses atrás tuve que contarle la verdad para que no pusiera ningún denuncio y ella estaba pasando por muchas angustias, pasaron tres meses, en lo que estuve tranquilo cuando volvieron otros hombres a buscarme e intentaron reclutarme nuevamente, yo traté por todos los medios de evadirlos, hasta que por consejos de mi madre me presente en el ICBF ubicado cerca de la carrera 30, me presente y me desmovilice. Posteriormente me siguieron **buscando por cuatro meses, hasta que tuvimos que cambiar de lugar de residencia porque como yo no accedí a irme con ellos a trabajar con las Águilas Negras en Nariño, me amenazaron con asesinarme y también a mi madre y hermanos. Una noche con ayuda de personal de la SIJIN me sacaron y me llevaron para IBAGUE"[967].** (Negrita de la Sala)

Esto, verifica un *modus de operación* en el que el reclutador se encargó de identificar a la víctima, ganarse su confianza, y luego, bajo el *engaño*, reclutarlo para llevarlo a Mocoa. De igual manera, la información presentada lleva a considerar que la *selectividad* del menor, como sujeto de reclutamiento, no sólo lo fue para los intereses de la estructura paramilitar en cita, sino también para que ingresara a otras estructuras ilegales, como lo eran las Águilas Negras.

Lo anterior, lleva a plantear la existencia de una posible *red de Reclutamiento en la ciudad de Bogotá.* Cuestión que no resulta anómala, si se advierte, que desde Casa Castaño se ideó trasladar el fenómeno paramilitar a Bogotá, bajo el proyecto del *Bloque Capital* de las AUC.

Precisamente, la información del denominado Bloque Capital fue declarada en la sentencia proferida en esta jurisdicción en contra de MANUEL DE JESUS PIRABAN y otros ex integrantes del BLOQUE CENTAUROS. En esta, se conoció que por órdenes de Carlos Castaño, como ya se dijo, se había considerado la idea de asentar trasladar el fenómeno paramilitar a Bogotá, particularmente en "aéreas críticas" como lo era *Ciudad Bolívar, Kennedy, Usme y Bosa;* zonas cercanas a ***San Cristóbal Sur*** donde vivía el menor reclutado. A continuación, se muestra la relación de estas zonas:

---

[965] Ibídem. Folio 21
[966] Ver página 488.
[967] Ibídem.




Fuente: Sala de Justicia y Paz.

Puntualmente, se indicó en la sentencia:

> "529. A partir del año 2001, se hizo manifiesta la intención de la AUC, de establecerse de manera permanente y ejercer control en diversos centros urbanos del país, como Barrancabermeja, Cúcuta, Fusagasugá y Bogotá. En enero de ese año, Carlos Castaño hizo oficial la presencia de las AUC, en Cundinamarca y en la capital del país.
>
> 530. Por esa razón, el Bloque Capital se conformó para frenar a la guerrilla todo tipo de abastecimiento, especialmente en Ciudad Bolívar, Kennedy, Usme; propósito que también tendría lugar en los cascos urbanos de los municipios de Soacha, Facatativá, Sasaima, Tunja y La Calera, estos últimos, lugares donde operaría el Bloque Capital.
>
> 531. En lo que concierne a Bogotá, esta Sala conoció que , Jorge Ernesto Rojas Galindo, fue la primera persona contactada por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso para que realizara un "estudio general de Bogotá", puesto que, aquellos, especialmente Carlos Castaño, tenían la idea que en Bogotá, debían contar con una sola estructura de autodefensas y no como hasta ese entonces ocurría, en donde todos los grupos del país o por lo menos su gran mayoría hacían presencia en ella, pero ninguno respondía la zona ."[968]

Todo lo anterior, debe llevar a exhortar a la Fiscalía para que documente lo relacionado con el fenómeno de trashumancia de NNA en la estructura paramilitar del BCB y particularmente, los casos de reclutamiento que tuvieron lugar en Bogotá. Esto, para conocer cómo operaba desde Bogotá, el reclutamiento de menores y su relación con las directrices que emanaban de la estructura paramilitar del BCB.

- Reclutamientos Ilícitos en Valle del Cauca.

De los hechos presentados por la Fiscalía, también se registraron los reclutamientos de los adolescentes FAP[969], JJS[970], MJH[971] ocurridos en **Valle del Cauca**, en particular

[968] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 25 de mayo de 2015. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA.
[969] HECHO 389
[970] HECHO 404
[971] HECHO 401

en las regiones de Buenaventura, Cali y Palmira, respectivamente**.** Regiones que, como se anunció, *no eran zonas de control del BCB* y cuyos menores integraron las estructuras paramilitares del BLOQUE SUR DE PUTUMAYO, casos de los dos primeros, y el FRENTE SUR DE ANDAQUIES – en el último caso.

En relación con el Reclutamiento de FAP[972], la Fiscalía documentó que fue reclutado para ingresar al BLOQUE SUR PUTUMAYO, el 16 de abril del año 2004, cuando contaba con 16 años de edad. El móvil de dicho Reclutamiento fue acreditado como una represalia al padre del menor, quien no había cancelado una vacuna de cincuenta mil pesos mensuales que le habían exigido los miembros de la citada organización armada ilegal.

De igual manera, en el caso de JJS[973] el ente acusador indicó que fue reclutado en la ciudad de Cali – Valle, entre finales de 2002 y comienzos de 2003, junto con 5 jóvenes más, por alias "Santana", quien les ofreció trabajo en el Putumayo, cuidando ganado en una finca. En ese sentido indicó la Fiscalía que ingresó a la estructura paramilitar del BLOQUE SUR PUTUMAYO, a la edad de 17 años y que fueron trasladados a La Hormiga- Putumayo, vía terrestre, donde les dieron entrenamiento en la escuela al mando de alias "Bayson" y alias "El Cabo", recibiendo instrucción sobre manejo de armas, política, gimnasia y castigos. Como comandantes en esa estructura tuvo a alias "Tigrillo", alias "Cali" y alias "Pipa"; y se desempeñó como patrullero, labor por la que recibía $380.000 pesos mensuales de bonificación y utilizó armas como mortero, fusil, pistola, revolver, ametralladora, MGL y granadas de 40 mm. En relación con este caso, la Fiscalía informó que el menor recibía malos tratos y amenazas de muerte constantemente.

Finalmente, en el caso de MJH[974], se conoció que el mismo ingresó al Frente Sur Andaquíes en el año 2004, a la edad de 17 años y que fue llevado a Caquetá por alias "Alejandro" junto con un amigo de nombre "Andrés" y otro llamado "Carlos Sánchez", con la falsa promesa de un trabajo en una finca.

En relación con estos reclutamientos es preciso considerar la posible trashumancia que existió entre el Bloque Calima y el BCB, en tanto aquella operó en el Valle del Cauca. Sin embargo, esto debe ser objeto de exhorto a la Fiscalía para conocer la operatividad que tuvieron los reclutamientos en estas regiones.

Advertido lo anterior, la Sala procede a analizar las prácticas de Reclutamiento Ilícito del BCB que fueron documentadas por la Fiscalía, respecto de los hechos que tuvieron lugar en las zonas de influencia de esta estructura paramilitar.

- PERSUASIÓN O CONVENCIMIENTO.

Las víctimas fueron JMCJ; LATA; APM; JJDG; YDGC; JPV; WATS; NAOA.; LHZR; JDCG; JMNP; WSVJ; AAOB.; HMRL; DCAA; ASPM; JRVM; OSC; RCV; JACG; J ATC; M P M; A D A;

[972] HECHO 389
[973] HECHO 404
[974] HECHO 401

PEME; MBC; CAP; EG; DAR; WLG; JVH; JEDM; RCR; VAPP; JDVA; MEVM; EDM; ODFL; JJGF; AAG; EMM; WBO; JASV; YOC; LJAR; OCB; MLM; LFPP; HEPM; RMP; JAMG; JDH; JHMF; MAY; FAJD; YARE; JLPA; YBR; CMAQ; EPM; LKGH; RDGS; JEML; YOF; EAZA; AAD; EQC;YAML; WPPA; RAR; JCMR; RARB; LJVC; JAQM; JJTM; RAR; EFBP; FABP; JCCS; LDQ; DFC; LMGM; LCGB; LEJB; DJR; WFLR; JCL; RDMH; DEPA; JFTD; PAVH; RACS; EMAC; FJSP; YDRV; JJCA; JMVG; JLPZ; ABG; LFCC; AJPP; CDLZ; PATT; EMP; ACS; JSS; RGA; AMMI; IPP; WOP; LCSG; JJAC; JEA; SRL; SAPC; NRI; MAM; WHPP; DAAN; CAAN; ENO; RMFP; EAZV;YFCM; LMRP; GCG; JLBC.; CVCQ; LFGQ y CPCQ.

La Fiscalía agrupó en esta denominación los hechos de Reclutamiento que presentaban una *característica en común* concretada en el abordaje hacia las víctimas para ganar su confianza y luego ser reclutadas. Para el caso indicó que en ocasiones se hacían *convocatorias de trabajo* con un salario mensual estable, en donde aseguraban a los menores*, poder mejorar la calidad de vida y adquirir un estatus de poder*. [975]

En consideración de la Sala, lo relacionado con esta práctica, debe poner en evidencia, el *impacto social, cultural y económico* que generó en la población infantil-adolescente, la llegada del fenómeno paramilitar en las regiones de influencia de las diferentes estructuras ilegales que operaron en diversas geografías del territorio nacional.

Dicho ejercicio tuvo lugar, en la En la sentencia proferida en esta jurisdicción en contra de Manuel de Jesús Piraban y otros ex integrantes de la estructura paramilitar del Bloque Centauros, Héroes del Llano y del Guaviare. En esa decisión esta Sala indicó:

> "(…) a nivel social se presentó una incidencia del fenómeno paramilitar, en lo relativo a la población infantil-adolescente, particularmente menores de edad, quienes se vieron atraídos a integrarse al fenómeno paramilitar que con mayor auge se presentó en la región del Meta, particularmente en el barrio Ciudad Porfía para los años 2002 – 2004. Uno de los componentes que se deben resaltar en este aspecto, es el concerniente a la política que se adoptó por parte del grupo paramilitar para encargar a una persona de la estructura criminal, para atraer la atención de los menores de edad, quienes veían una imagen de poder en él por el uso que tenía de las armas y por la práctica reiterativa de consumo de bebidas alcohólicas. Esta persona fue identificada como Jaime Enrique Rivera Jaramillo, alias "Cajuche".
>
> Dentro de los rasgos más relevantes de la información presentada por el Ente Acusador en torno a este asunto, resultan importantes aspectos como; (i) El amplio conocimiento que tuvo la población adolescente respecto de la presencia paramilitar en la zona de Porfía, y (ii) El conocimiento que los mismos adolescentes tenían de personas menores de edad que habían sido reclutados por paramilitares.
>
> En un porcentaje del 27%, se estimó que parte la población adolescente se sintió atraída por la "imagen de poder" y por el uso de armas que generaba el grupo paramilitar. En un porcentaje similar, 28%, se determinó que la población adolescente pensó en involucrarse con los paramilitares para satisfacer sus necesidades."[976]

[975] Radicado 2013-00311. Audiencia concentrada del 8 de abril de 2014. Record. 00:11:21
[976] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 25 de mayo de 2016. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Para el caso del BCB, dicha "*imagen de poder"* no resultó ajena a las zonas donde operó esta estructura paramilitar, en tanto fue determinante para la comisión de los hechos conocidos por la Sala, y particularmente los que fueron presentados por la Fiscalía dentro del patrón denominado por ella, Reclutamiento Ilícito.

Al respecto, el postulado IVAN ROBERTO DUQUE indicó en audiencia:

> "R: (01:41:30) (…) muchos –menores- se pusieron un uniforme para verse más elegantes y bonitos ante las novias, no conocieron la dimensión de estas empresas criminales"

De igual manera, en referencia a la *ruptura* que generó la llegada del fenómeno paramilitar en las zonas donde incursionó el BCB, una víctima del Playón- Santander indicó en entrevista rendida ante la Fiscalía:

> "(…) La vida cambió desde que esos señores llegaron al barrio.
> **Preguntado:** ¿Cómo era el comportamiento de los jóvenes?
> **Víctima:** Muchos recochaban en la calle, se quedaban en la calle, se quedaban hasta altas horas de la noche, hacían deportes, trabajaban, lo normal, lo cotidiano.
> **Preguntado**: ¿Cómo era la población durante el fenómeno del paramilitarismo?
> **Víctima:** Todo el mundo asustado, esos manes se tomaron la autoridad, en el Playón en ese entonces hubo muchos homicidios, hubo cambio de vida y de costumbres, nos tocó irnos a dormir temprano.
> (…)
> **Preguntado:** ¿Existía algún tipo de reglamento impuesto por el grupo ilegal?
> **Víctima:** Si, a partir de las 9:00 de la noche no querían ver a nadie en la calle, esto iba para los vagos, viciosos, ladrones y las peladas que eran fáciles para lo que sabemos
> (…) **Preguntado:** ¿Se perdieron usos y costumbres en la población?
> **Víctima:** Si, los bazares y los bailes comunitarios se acabaron, los juegos de bolo hasta tarde de la noche también
> **Preguntado:** ¿Hubo aumento o disminución de la población infantil?
> **Víctima:** Hubo más de una pelada que terminó embarazada de los paramilitares, también más de una pérdida de hogar, hubo más de una mujer que abandonó sus esposos con manes de esos (paracos)"[977]

Lo anterior, conllevó a diferentes dinámicas que se vieron reflejadas en ***un ambiente de legitimación social del fenómeno paramilitar que había en las zonas de influencia del BCB.*** Dicha legitimación, dio lugar a una *desviada comprensión* de lo que en realidad se configuraba en un crimen configurado en el Reclutamiento Ilícito, al considerar, por ejemplo, que el ingreso de un menor de edad a la estructura paramilitar era una *oportunidad laboral,* o en el peor de los casos, donde *eran los civiles de la región quienes inducían a los menores a que integraran una estructura paramilitar.*

Uno de los casos que refleja esta situación se conoció en el informe presentado por la Fiscalía, en donde se conoció el reclutamiento de RAO[978] quien en entrevista rendida

[977] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA DE HECHOS NO. 325802. HECHO 554
[978] Folio 194, informe No. 68-128-134.

a la Fiscalía, hizo saber que fue *su papá quien lo vinculó a la estructura paramilitar*. Puntualmente la víctima indicó:

> "Para el año 2001, junto con su padre llegaron a Puerto Asís (Putumayo), mi papá se encontró con el amigo que no recuerdo como se llama y él nos llevó y nos presentó con alias GARGANTA, que era el comandante urbano en Puerto Asís. **Entonces mi papá le dijo que nos colaboraba dándonos trabajo, que él conocía algunos guerrilleros y él podía dar información**, GARGANTA aceptó y nos dejó en el pueblo, cuando cambiaron el comandante, nos mandaron para PUERTO CAICEDO, allá nos recibió MARIO EMBOSCADA, que era el comandante militar, él pensó en matarnos porque no tenía la confianza en nosotros, **él necesitaba saber quién nos había recomendado, le preguntó a mi papá,** que quien nos distinguía, y mi papá dijo que TOMATE, entonces MARIO EMBOSCADA llamó a Tomate, que se llamaba Mario, pero no sé los apellidos, le preguntó que si nos había conocido y nos dijo que si, que distinguía la familia; después de eso nos mandaron para la escuela de entrenamiento, luego el Bloque negocia con el gobierno para hacer la paz y se compromete a entregar todos los menores al ICBF ".[979]

Esta legitimación desdibujó el fenómeno criminal de Reclutamiento Ilícito que se llevó a cabo por parte de los paramilitares del BCB y que, en efecto, transfiguró las consecuencias fatales para quienes ingresaban a la estructura paramilitar, en tanto, muchos de ellos, fueron víctimas de homicidio o están actualmente a disposición de la jurisdicción ordinaria y en otros casos de esta jurisdicción de Justicia y Paz, por la comisión de diferentes delitos.

Abordado lo anterior, la Sala procede a realizar un análisis de los hechos que fueron presentados por la Fiscalía dentro de esta práctica, para lo cual, la esta Corporación realizó una agrupación geográfica y temporal de los mismos:

- **En el departamento de Nariño**, en las regiones de Payán, Barbacoas, Policarpa y Leiva, Buena Vista, Junín, Terán y Llorente, entre 1999 y 2005, se presentaron los reclutamientos de YDR[980], AJP[981], APM[982], ABG[983], ASP[984], AAO[985], CDL[986], CVC[987], DCA[988], EMA[989], FJS[990], GCG[991], HMR[992], JDC[993], JPV[994],

[979] Informe No. 68-128-134, presentado por la Fiscalía. Menores entregados en Puerto López- Bagre Antioquia, Folio 194.
[980] HECHO 358
[981] HECHO 381
[982] HECHO 361
[983] HECHO 373
[984] HECHO 375
[985] HECHO 378
[986] HECHO 383
[987] HECHO 352
[988] HECHO 380
[989] HECHO 356
[990] HECHO 357
[991] HECHO 377
[992] HECHO 379
[993] HECHO 368
[994] HECHO 364

JMC[995], JJC[996], JMN[997], JLP[998], JMV[999], LFC[1000], LFG[1001], LHZ[1002], LAT[1003], NAO[1004], RAC[1005], WSV[1006], WAT[1007], y YDG[1008].

Al ser el Departamento de Nariño, la zona de influencia de BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, la mayoría de los menores reclutados fueron incorporados a esta estructura paramilitar[1009]. Sólo en el caso de JMC[1010], la menor fue reclutada para la estructura paramilitar del FRENTE LORENZO ALDANA, que operó en la zona noroccidental del Departamento de Nariño.

Del control formal y material de estos cargos, se pudo conocer que las *funciones* que desarrollaron estos NNA al interior de la estructura paramilitar fueron las siguientes:

a) *Patrullero.* Esta labor fue adjudicada a la mayoría de los NNA reclutados[1011] tanto de género masculino como femenino, sin distinción. Para el caso de los reclutamientos en el Departamento de Nariño, la Fiscalía presentó dos casos de menores de género femenino, a saber los de JMC y de LAT[1012], sin que se ofreciera mayor información respecto de la relación de su género con el reclutamiento.

b) *Lanchero.* Caso de los menores CVC[1013] y DCA[1014], quienes como ya se indicó ingresaron a la estructura paramilitar del BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, a la edad de 16 y 15 años y duraron en la estructura paramilitar 1 año y cuatro meses y 4 años, respectivamente.

c) *Comandante de Escuadra*. Caso de EMA[1015], quien el 12 de enero del 2002, a los 16 años de edad fue reclutado en Tierra Alta, Córdoba, por alias Miguel, un comandante paramilitar del BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, quien lo trasladó junto con cinco jóvenes más de Tierra Alta, a Junín, donde fueron recibidos por "urbanos" de la citada estructura paramilitar y posteriormente los llevaron a entrenamiento militar -que duró aproximadamente un mes - en la base ubicada en el caserío de Buena Vista. Según documentó la Fiscalía este entrenamiento fue sobre orden cerrado

[995] HECHO 359
[996] HECHO 369
[997] HECHO 370
[998] HECHO 372
[999] HECHO 371
[1000] HECHO 374
[1001] HECHO 353
[1002] HECHO 367
[1003] HECHO 360
[1004] HECHO 366
[1005] HECHO 354
[1006] HECHO 376
[1007] HECHO 365
[1008] HECHO 363
[1009] HECHOS 358, 381, 361, 373, 375, 378, 383, 352, 380, 356, 377, 379, 362, 368, 364, 369, 370, 372, 371, 374, 353, 367, 360, 366, 354, 376, 365 y 363
[1010] HECHO 359
[1011] HECHOS 381, 373, 375, 383, 377, 379, 362, 368, 364, 359, 369, 370, 372, 371, 374, 353, 367, 360, 366, 354, 376, 365 y 363.
[1012] HECHO 359 y 370
[1013] HECHO 352
[1014] HECHO 380.
[1015] HECHO 356

y uso de armas largas. El menor permaneció dos años en la organización paramilitar.

d) *Urbano y posteriormente Comandante de Escuadra.* Caso de YDR[1016] quien ingresó a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur de Putumayo como urbano y posteriormente como comandante de escuadra. Este menor recibió entrenamiento militar y participó en hostilidades, y se desempeñó como *Comandante de Escuadra*, participó en más de cincuenta combates con la guerrilla. Documentó el ente acusador que su instrucción militar fue durante tres meses bajo el mando de ALIAS 31_, y que allí aprendió a disparar Galil 7.62, AK 47, AK 556, Ametralladora, Mortero, y armas cortas como pistola 9MM, Prieto Bereta. Este menor permaneció 4 años en la organización paramilitar, específicamente hasta el día 02 de febrero de 2004, fecha en la que se presentó voluntariamente en las instalaciones del batallón No 9, de San Juan de Pasto, con 17 años de edad al día de su entrega voluntaria, cuando se encontraba en el corregimiento de Junin, municipio de Barbacoas.

e) *Enfermero de Combate.* Caso de APM[1017] quien ingresó al BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, a la edad de 15 años y allí estuvo bajo el mando de alias "el Puma", en los corregimientos de Altaquer y Junín del municipio de Barbacoas. Permaneció en la organización paramilitar 3 años hasta el día 28 de Julio de 2005, fecha de su desmovilización, con 18 años de edad. La Fiscalía indicó que desde el 2 de julio de 2010 se encuentra recluido en el establecimiento de Mediana Seguridad de Girón, Santander.

- En el departamento de **Caquetá** en las regiones de Doncello, Valparaíso y Florencia, entre 2002 y 2004, se observaron los casos de RMF[1018], ACS[1019], EMP[1020], OSC[1021] y PAT[1022]. Último caso ocurrido en el 2001, en el cual el menor, antes del reclutamiento era víctimas *de violencia intrafamiliar y de acoso sexual por parte de su padrastro.* Estos menores fueron reclutados para las estructuras paramilitares del FRENTE SUR DE ANDAQUIES y el BLOQUE SUR DE PUTUMAYO.

  Del control formal y material de estos cargos, se pudo conocer que las *funciones* que desarrollaron estos menores al interior de la estructura paramilitar fueron las siguientes:

  a) *Confección de uniformes para la estructura paramilitar y labores de inteligencia*. Indicó la Fiscalía que la menor RMF[1023], se desempeñaba como empleada doméstica y a la edad de 16 años conoció a varios integrantes de

[1016] HECHO 358
[1017] HECHO 361
[1018] HECHO 261
[1019] HECHO 264
[1020] HECHO 260
[1021] HECHO 263. La menor víctima en este caso también lo fue de Desaparición Forzada, pues presuntamente brindaba información acerca de las autodefensas a las autoridades. De acuerdo con la Fiscalía, el menor reclutado, asesinado y desaparecido fue inhumado en fosa clandestina.
[1022] HECHO 255
[1023] HECHO 261

la estructura paramilitar, y entabló una relación sentimental con alias "CHUNCHILLA", quien la vinculó a la organización aproximadamente en el mes de mayo de 2003. Dos meses después, el 16 de julio de 2003, la menor fue capturada, dejada a disposición del ICBF, y luego fue llevada por sus padres a la casa.

Posteriormente, la menor se fue a trabajar a un asadero en la vía Morelia como cocinera y allí conoció a alias "Milicia" quien era integrante del Frente Sur Andaquíes, con quien sostuvo una relación sentimental, y la llevó hasta la "sastrería" lugar donde se confeccionaban uniformes del grupo armado. En este lugar permaneció durante cinco meses y se retiró porque, según indicó la Fiscalía, terminó su relación sentimental con alias "milicia"; luego de lo cual, regresó a la casa.

Finalmente, en la casa de sus padres en Valparaíso, lugar de injerencia del grupo conoció a Rafael Manuel Álvarez Flórez alias "Guajiro" quien era integrante de la organización paramilitar, entabló una relación sentimental con él, producto de la cual tuvo un hijo e ingresó nuevamente a la organización criminal. En esa oportunidad, realizó *labores de inteligencia*, con una bonificación de $ 450.000. Según hizo saber la Fiscalía, la víctima nunca manejó armas ni recibió entrenamiento alguno. La víctima se desmovilizó colectivamente el 15 de febrero de 2006[1024].

b) *Patrullero.* Caso de ACS[1025] quien fue reclutado en Florencia - Caquetá por alias "Caquetá" y trasladado a Puerto Asís, vía terrestre, donde ingresó al BLOQUE SUR PUTUMAYO en el año 2004 a la edad de 17 años. Luego, fue enviado al municipio de la Hormiga, vereda el Placer, donde recibió *entrenamiento* durante tres meses, en la escuela; y allí fue instruido en el manejo de armas, reglamento- estatutos, el himno, la oración y entrenamiento físico que duró como un mes aproximadamente. De allí fue enviado al grupo la Boa; como *patrullero* bajo el mando de alias "El Enano" y el comandante de grupo era alias "Pampin". La Fiscalía hizo saber que como bonificación recibía $350.000 y utilizó como armas fusil, PKM, M60, Truflay y granada. Fue conocido en la organización con el alias del "Hongo" y permaneció en la organización criminal hasta la desmovilización (un año como menor).

Para la Sala es importante indicar que la Fiscalía presentó el testimonio de la víctima donde ésta indicaba que la instrucción militar que recibió, lo hizo junto con 60 personas que venían de todas partes, *Choco, Valle, Antioquia y Bogotá*. Esto, para reiterar el exhorto ya elevado por la Sala, en el sentido de la necesidad que surge de *develar* lo relacionado con los reclutamientos ilícitos que tuvieron lugar desde la ciudad de Bogotá, en tanto, la información anteriormente relacionada, contribuye a comprender que dicha situación no se trató de un hecho aislado.

[1024] Indicó la Fiscalía que la víctima estuvo vinculada al programa de la Alta Consejería para la reintegración y terminó bachillerato.
[1025] HECHO 264

c) *Cocinera y patrullera.* Caso de EMP[1026] menor de género femenino de 15 años, quien convivía con un miembro del BCB por lo que ingresó al grupo armado. Allí inició eventualmente una relación con un comandante, luego de que su compañero inicial desapareciera de la región. EMP fue reclutada en tres ocasiones diferentes por el Frente Sur de los Andaquíes, ya que sus parejas, todos miembros de la organización, facilitaron su entrada. La menor posteriormente se desempeñó como *patrullera* en el grupo de alias "Policía" y recibió instrucción informal de manejo de armas y resistencia física. Durante su permanencia en el grupo utilizó armas largas como fusil R-15 y fue conocida con el alias de "Sirley o la Gorda" y permaneció en la organización aproximadamente 36 meses.

- En el departamento de **Putumayo**, en las regiones de El Placer, San Miguel, Puerto Asís, Santana y el Valle del Guamuez, en el 2002-2003 y 2005, tuvieron lugar los casos de AMM[1027], IPP[1028], CCJ[1029], JSS[1030], LMR[1031], WOC[1032], y de YFC[1033], todos reclutados por el BLOQUE SUR DE PUTUMAYO. Las labores que desarrollaron al interior de la estructura paramilitar fueron las de *patrullero[1034] y comandante de escuadra[1035], informantes, labores de logística e inteligencia[1036].* Este último fue el caso de JSS quien sufrió un atentado en el departamento de Nariño en cumplimiento de una misión encomendada por CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, a consecuencia del cual perdió una pierna. Otras labores fueron las de *conductor de camión donde se transportaban los paramilitares[1037] y de escolta, patrullera y urbana.[1038]* Este último fue el caso de YFC menor de género femenino, quien, según documentó la Fiscalía, ingresó a la estructura paramilitar del BLOQUE SUR DE PUTUMAYO motivada por el hecho de que su madre, quien era inspectora de la Policía, había sido asesinada en cumplimiento de sus funciones por la guerrilla. Además de lo anterior, indicó el ente acusador que en el Putumayo, para el año 2002, pertenecer a las AUC era una *opción de trabajo*. La menor recibió instrucción en la *escuela de entrenamiento* en Puerto Caicedo, luego de lo cual, fue enviada como *escolta* del comandante alias "el Zorro", y también se desempeñó como patrullera y urbana. [1039] Este caso se corresponde con los casos de menores de género femenino en el departamento de Nariño, a quienes también se les asignó como función dentro de la estructura paramilitar la de *patrulleras.* En relación con este caso, la Fiscalía indico que durante los 4 años que la víctima delinquió en la organización, YFC fue acosada por el comandante alias "Pato".

---

[1026] HECHO 260
[1027] HECHO 256
[1028] HECHO 269
[1029] HECHO 156-400. La Fiscalía había presentado este hecho dentro de la práctica de engaño. Sin embargo, por la descripción del mismo, se entiende como integrador de la práctica de persuasión.
[1030] HECHO 265
[1031] HECHO 268
[1032] HECHO 270
[1033] HECHO 267
[1034] HECHO 268
[1035] HECHO 256, 269
[1036] HECHO 265
[1037] HECHO 270 Esta víctima también fue patrullera.
[1038] HECHO 267
[1039] Indicó la Fiscalía que la menor fue conocida con el alias de "Estrellita", se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006, y que la víctima había señalado que siempre recibió buen trato por parte de sus comandantes excepto alias "Pato" quien quiso abusar sexualmente de ella. También referenció que luego de la desmovilización participó en el programa de la Alta Consejería para la Reintegración. Actualmente vive con sus tres hijos y se encuentra desempleada.

Por otro lado, para la Sala es importante presentar el reclutamiento de CCJ[1040] por ser un caso emblemático, que refleja la problemática del reclutamiento como un verdadero *proceso involutivo del NNA* víctima de este delito.

CCJ[1041] adolescente de género masculino que fue reclutado a la edad de *12 años* por el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, alias "Tomate" y, cuando cumplió 14 años de edad, recibió entrenamiento en una escuela donde le enseñaban a disparar y hacer ejercicios de resistencia. A causa de las irregularidades de la desmovilización – temática que será abordado más adelante-[1042], este menor no se presentó en el acto de desmovilización, sino que fue devuelto a su casa por la organización armada ilegal. Según entrevista rendida por la madre del menor a la Fiscalía, luego de que este se desvinculó de la organización, tuvo que irse de San Agustín, donde estaba con su padre, porque *había el rumor que lo estaban buscando para matarlo porque tenía mucha información de la organización [1043].* Lo cierto es que este menor, el 20 de junio de 2008, murió en enfrentamientos con el Ejército Nacional en Argelia – Cauca, y al momento del levantamiento del cuerpo el menor se encontraba vestido con un camuflado, portando dos brazaletes, uno alusivo al ELN y el otro a los "Rastrojos".[1044]

Este caso, permite evidenciar que la *situación de vulnerabilidad* del NNA reclutado, no sólo permanece mientras la víctima se encuentra al interior de la organización paramilitar, sino que aumenta cuando es desvinculado(a) del grupo ilegal; y ello por cuanto, es a partir de allí, que la víctima queda expuesta a los *riesgos* de haber integrado una estructura armada ilegal.

En consideración de la Sala, este caso, debe llevar a considerar la problemática del Reclutamiento Ilícito como una cuestión de *política pública*, en donde sea preciso identificar las zonas altamente vulnerables por presentar un margen de violencia para que, a partir de ese conocimiento se adelanten todos los programas de *prevención* que sean necesarios para que los menores y adolescentes que crecen en un escenario de conflicto, sean salvaguardados de la opción de la guerra.

- En el **departamento de Santander**, en las regiones de El Playón, Barrancabermeja, La Belleza, Cimitarra, Rionegro, Puerto Wilches, Lebrija y Sabana de Torres entre 2000 y 2005, se presentaron los reclutamientos de

[1040] HECHO 156-400
[1041] HECHO 156-400.
[1042] Ver. Pág. 488
[1043] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA DE HECHOS. CARPETA NO. 494053. Folio 12
[1044] Entrevista rendida por el padre del menor a la Fiscalía. UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA DE HECHOS. CARPETA NO. 494053. Folio 12

EG[1045], LDQ[1046], LJA[1047], JEA[1048], JVH[1049], JLP[1050], JCM[1051], LCB[1052], MBC[1053], NRI[1054], RCR[1055], VAG[1056], DSA[1057], RC[1058] y YBR[1059], por las estructuras paramilitares del FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA, FRENTE CONQUISTADORES DE YONDÓ, FRENTE FIDEL CASTAÑO, FRENTE WALTER SÁNCHEZ[1060] y FRENTE JUAN CARLOS HERNANDEZ. Las labores que realizaron los NNA reclutados al interior de estas estructuras fueron las siguientes:

a) *Patrullero, escolta y urbano.* Caso de EG[1061], quien estudiaba quinto de primaria y hacia el mes de mayo del 2002 a la edad de 13 años, fue reclutado por alias Chapolo, y alias Pablo, en el sitio llamado San Rafael, más allá del municipio de San Alberto, posteriormente fue llevado a una finca donde le dieron entrenamiento militar, consistente en pasar por medio de las cercas, manejar las armas tipo pistolas, granadas, AK-47 a desarmarlas, armarlas, a disparar, entre otras cosas. Documentó la Fiscalía que el menor estuvo *patrullando* por la zona de Cachira, y que también cumplió funciones como *escolta* de alias Alexander, y estuvo como *Urbano* en el Playón. También señaló que después de estar en el Playón, HY fue trasladado para el corregimiento de Cincelada, al mando de alias Rodrigo y de ahí fue llevado al corregimiento de Riachuelo y después nuevamente para Cincelada donde conoció a la inspectora de policía conocida con el alias de Yoli[1062]. Este menor permaneció en el grupo hasta el día de su captura el 29 de mayo de 2003 cuando fueron capturados por el Ejército nacional en el Bagre, Antioquia.

*b)* *Patrullero.* Casos de LCB*[1063]*, WHP[1064], JAM[1065], LFP[1066], SAP[1067], ODF[1068] , WBO[1069], RC[1070], JEA[1071], y JVH*[1072]* quienes fueron reclutados por FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTÁ, FRENTE FIDEL CASTAÑO, FRENTE WALTER SANCHEZ y FRENTE JUAN CARLOS HERNANDEZ. En el último

[1045] HECHO 284
[1046] HECHO 340
[1047] HECHO 305
[1048] HECHO 272
[1049] HECHO 287
[1050] HECHO 317
[1051] HECHO 331
[1052] HECHO 343
[1053] HECHO 283
[1054] HECHO 291
[1055] HECHO 289
[1056] HECHO 294
[1057] HECHO 407
[1058] HECHO 161-416. La Fiscalía presentó este hecho dentro del móvil "Sin establecer", pero por las connotaciones del mismo, la Sala optó por reubicarlo en el móvil denominado "Persuasión".
[1059] HECHO 318
[1060] Esta información se obtuvo respecto de los hechos 287, 317, y 331 y 318, respectivamente. Respecto de los demás hechos la Fiscalía no aportó información relacionada con la estructura paramilitar que los reclutó.
[1061] HECHO 284
[1062] Esta Sala conoció que la la Inspectora alias Yoli suministraba información para la comisión de crímenes en contra de civiles. Ver. Pág. 554
[1063] HECHO 343
[1064] HECHO 254. Este menor fue reclutado por el FRENTE FIDEL CASTAÑO.
[1065] HECHO 311.
[1066] HECHO 308.
[1067] HECHO 274
[1068] HECHO 298
[1069] HECHO 302
[1070] HECHO 161-416
[1071] HECHO 272
[1072] HECHO 287

caso la Fiscalía documentó que en abril de 2001 llegó un hombre de Barrancabermeja diciendo que "*necesitaban gente para la organización paramilitar que les pagaban muy bien que si cualquier cosa se presentaran en San Rafael de Lebrija".* Con ocasión de esta propuesta, todos fueron reclutados por el FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTÁ. De igual manera, la Fiscalía hizo saber que en este último caso, el menor fue golpeado, maltratado físicamente en las filas de la estructura paramilitar en cita, para lo cual *fue amarrado a un palo y le arrojaban agua*. Este menor, solicitó su retiro de la organización paramilitar para estudiar, el comandante paramilitar Pedro dijo que debía estudiar en el colegio de Riachuelo, donde cursó séptimo grado[1073]. La Fiscalía indicó que el menor permaneció en la organización hasta el 2003 y por abandono de guardia, GERARDO ALEJANDRO MATEUS le *"pidió que se perdiera que no lo quería ver por allá".* Por lo anterior, la Fiscalía solicitó la legalización de los cargos de Reclutamiento Ilícito, en concurso con Tratos Crueles, Inhumanos Y Degradantes, en circunstancias de mayor punibilidad.

c) *Labor de patrullero y prestar guardi*a *a un barrio.* Caso de MLM[1074] y JLP*[1075]* quien fue reclutado a los 15 años de edad, por alias Cabo Julián del Frente Fidel Castaño y en Barrancabermeja. Su labor fue *prestar guardia en el barrio arenal de la comuna 1* y Luego de esto el menor fue enviado a Puerto Berrio donde su labor era *patrullar* y *prestar guardia*. Este menor se desmovilizó en el año 2006.

d) *Patrullero y cobrador de impuestos*. Caso LDQ[1076], quien fue reclutado en el 2002 en San Rafael de Chucuri, ingresó a la estructura paramilitar Frente Conquistadores de Yondó, y recibió una remuneración de $300.000. El menor manifestó a la Fiscalía que dos tíos suyos pertenecieron al Bloque Central Bolívar.

e) *Ranchero y elaboración de campamentos.* Caso de *MBC[1077]*, quien fue reclutado por el FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA, bajo la expectativa de un pago mensual de 350 mil pesos y la promesa que si después de un combate recuperaba el fusil recibiría 300 mil pesos. Este menor permaneció un año en la organización paramilitar, hasta el día de su captura el 29 de mayo de 2003 cuando fueron capturados por el Ejército Nacional en el Bagre, Antioquia.

Otras funciones fueron las de *Urbano[1078], la de Prestar seguridad y estar pendiente de las comunicaciones[1079], la de cocina y limpieza de armamento[1080] y la de Campanero[1081].*

[1073] Este asunto se abordó ampliamente en el capítulo 6.3.6.
[1074] HECHO 307
[1075] HECHO 317
[1076] HECHO 340
[1077] HECHO 283
[1078] HECHOS 294 y 297
[1079] HECHO 331 Y 309.
[1080] Hecho 305.
[1081] HECHO 303

- En el **departamento de Antioquia,** en la zona de Puerto Berrio, se presentaron las situaciones ocurridas entre 2001 y 2005, de FAB[1082], JDH[1083], JDV[1084], MEV[1085], VAP[1086], *y* EAZ[1087]. De la información presentada por el ente acusador se conoció que las víctimas fueron *patrulleros* en las estructuras paramilitares del FRENTE PABLO EMILIO GUARÍN, los dos primeros, el FRENTE JUAN CARLOS HERNANDEZ, el FRENTE FIDEL CASTAÑO, y el FRENTE SUR DE ANDAQUÍES, respectivamente.[1088] Particularmente, el caso de EAZ[1089] ocurrió en 2004 en Puerto Berrio, cuyo reclutamiento fue motivado por alias "Mortero", quien le ofreció la suma de $ 450.000. Al respecto, la Fiscalía indicó que la víctima justificó su ingreso en el deseo de *"(…) tener un arma en la mano porque era fanático de las armas".*

  En esta región del país también se presentó el reclutamiento de YAM[1090], menor de género femenino quien en el mes de junio del año 2003 a los 15 años y 06 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de alias Capurro, integrante del Frente Pablo Emilio Guarín, grupo en el que realizó actividades de *inteligencia y de informante*, y tenía la labor de avisar con un radio de comunicaciones la presencia de la fuerza pública en los sectores donde delinquía la citada estructura paramilitar. Esta menor estuvo vinculada a esta organización ilegal por espacio de tres años y manifestó a la Fiscalía que era amiga de alias Capurro y otros paramilitares, a quienes *les hacía favores* como comprarles cosas, y que luego, "*ya estaba muy involucrada"* con ellos, por lo cual *"se vinculó al grupo por temor"*.

- En el departamento de **Bolívar**, en Simití y la zona sur, tuvieron lugar los reclutamientos de JLB[1091] y LJV[1092], este último reclutado por el FRENTE VENCEDORES DEL SUR del BCB. En ambos casos, las víctimas cumplieron la labor de *patrullero.*

- En el departamento de **Risaralda**, en la región de Belén de Umbría, se documentó el reclutamiento de EAG[1093], en el FRENTE SUR DE ANDAQUIES donde desarrolló las labores de *patrullero*. Este menor permaneció 3 años en la organización, hasta la fecha de su desmovilización el 15 de febrero de 2006.

[1082] HECHOS 338
[1083] HECHO 312
[1084] HECHO 259
[1085] HECHO 296
[1086] HECHO 292
[1087] HECHO 262
[1088] En relación con el reclutamiento de JDV la Fiscalía no ofreció información respecto de la estructura paramilitar que reclutó al menor.
[1089] HECHO 262
[1090] HECHO 407
[1091] HECHO 384
[1092] HECHO 333
[1093] HECHO 402. Inicialmente este hecho había sido presentado por la Fiscalía dentro de la práctica de Engaño. Sin embargo, por las connotaciones del mismo, se ajusta a la práctica de persuasión.

- En el departamento de **Boyacá**, en Montería, se presentaron los casos de reclutamiento de FJS[1094] y JJD[1095], que cumplieron las siguientes funciones al interior de la organización:

  a) *Comandante de Escuadra y Escolta de un narcotraficante.* Caso de FJS[1096], quien en el año de 1998, a la edad de 14 años, fue reclutado por alias Maicol, en Montería, junto con otros veinte jóvenes, quienes fueron trasladados para Ralito, donde se encontraron con Salvatore Mancuso. Indicó la Fiscalía que allí permanecieron uniformados y dotados de fúsil, y el menor recibió entrenamiento durante dos meses. Tres años después el menor se fue con alias Pitbull para Pasto - Nariño, a la base de Terán donde le fue asignado la función de *Comandante de Escuadra*. Bajo ese rol, delinquió en Satinga, San José Roberto Payan, bajo el mando de alias Don Gabriel y alias Alex (instructor de base). Igualmente, la Fiscalía hizo saber que por órdenes de alias Don Gabriel, se encargó de *escoltar a un narcotraficante* apodado El Mejicano, por lo cual estuvo en las regiones de Tumaco, Ipiales, Tuquerres, Junin, Llorente, y José Roberto Payan. Posteriormente estuvo bajo el mando de Alias Julio Castaño, y allí delinquió de Buena Vista a Junín. Este menor estuvo siete años en la organización paramilitar.[1097]

En relación con los hechos presentados por la Fiscalía dentro de la práctica de *persuasión,* ésta señaló como causas *la vulnerabilidad de los menores en la zona, ya sea por su situación económica o por su situación familiar.* Sin embargo, en consideración de la Sala, esta afirmación puede llevar a una errada comprensión, en el sentido de *justificar* el fenómeno del Reclutamiento Ilícito, o en otras palabras, despojar la responsabilidad de los reclutadores en dicho actuar criminal, al endilgar como causa de este situaciones, como la situación económica de los menores, que en nada legitiman el Reclutamiento Ilícito.

En otras palabras, estar en condiciones económicas desfavorables o tener problemas familiares son situaciones *cotidianas* en un contexto social, que no pueden verse como el fundamento de un crimen como el Reclutamiento Ilícito. Cuestión diferente es afirmar, como en efecto sucedió, que quienes llevaron a cabo el Reclutamiento en las zonas de influencia del BCB, *aprovecharon* las condiciones económicas y familiares de los menores para *persuadirlos,* con ofertas de trabajo, dinero, el uso de las armas, etc., con la finalidad de que ingresaran a la organización ilegal[1098].

---

[1094] HECHO 357.
[1095] HECHO 362.
[1096] HECHO 357
[1097] La Fiscalía no especificó que estructura paramilitar reclutó al menor FJS.
[1098] En relación con esto, resulta valioso presentar algunos apartes del relato del psicólogo de la Fundación Aulas de Paz, Jairo Álzate, quien en sesiones de audiencia, analizó el fenómeno del Reclutamiento Ilícito respecto de las dinámicas tanto sociales como del conflicto armado; al respecto indicó:
"Sala: ¿Por qué [las víctimas] decidieron entrar a la lógica del conflicto?
Psicólogo: (…)encontramos unos factores comunes en ese grupo poblacional y los llevan a la siguiente pregunta, ¿qué aspectos relacionados con el estilo de crianza, las estrategias de afrontamiento la configuración del auto imagen los niveles de impulsividad, los factores socioeconómicos y motivacionales, se asocian principalmente con un individuo con la toma de decisión de hacer parte activa del conflicto armado colombiano a través de la inclusión de un grupo armado al margen de la ley? (…) Eran elementos comunes (…)determinar el perfil de afrontamiento, el estilo de crianza, el perfil socio económico, de estos elementos.
Sala: Sobre esos ¿ustedes tenían ya algún tipo de experiencia para llegar a la evaluación de esas variables o fue a partir de ese trabajo que empezaron a pensar en esos puntos?
Psicólogo: Esas variables concretas surgieron después de unas investigaciones previas de la misma población, entonces lo que se hizo fue un barrido general, una serie de variables que tenía que ver con el estilo de vida con acciones criminales antes de los 18 años, con su historia familiar, hicimos un sondeo, y lo que hicimos fue cruzar información de la gente que teníamos disponible y encontrar unas categorías de análisis unas variables concretas y en ellas profundizamos con una entrevista psicológica

En lo que a esta práctica respecta, en la mayoría de los casos, el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO concursa con otras conductas. Por tanto, en cada hecho se citarán las iniciales de las víctimas, los delitos por los cuales concursa el de Reclutamiento Ilícito en los casos a que haya lugar y el postulado a quien se le debe atribuir.

- Hecho 263–**OSC.** Reclutamiento Ilícito en concurso con Desaparición Forzada en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 275–**R C V**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 276–**JACG.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 277 – **J ATC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 278 - **M P M**. Reclutamiento Ilícito en concurso con Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado, en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y GERADO ALEJANDRO MATEUS en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 280 - **A D A**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 281 - **PEME.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y GERADO ALEJANDRO MATEUS en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 283 - **MBC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 258 - **CAP.** Reclutamiento Ilícito, en concurso con Acceso Carnal Violento agravado y Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 284 – **EG**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 285 – **DAR.** Reclutamiento Ilícito en concurso con Acceso Carnal Violento agravado, en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 286 – **WLG**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

---

estructurada y con unas pruebas psicotécnicas, una de esas pruebas psicotécnicas al ver que algunos tenían dificultades con sus estrategias de afrontamiento, fue utilizar esta escala. Las estrategias de afrontamientos son la capacidad de un individuo de enfrentar un problema, cómo reacciona y actúa una persona ante un problema, ante una situación estresante o difícil, actualmente se utiliza una palabra que toma parte de la metalurgia que se llama resiliencia, cuanto resiste un metal sin doblarse en términos de presión física, eso se transpola al tema de las ciencias sociales y se relaciona con una persona como afronta, que le pasa por dentro en su mecanismo psicológico conductuales y emocionales y que actitudes asume y ahí es donde vienen las estrategias de cómo afrontan las situaciones (…) encontramos particularmente en estas personas, que las hacia vulnerable la tendencia activa de asumir la solución inmediatamente, vamos a ver que esto se relaciona con impunidad cognitiva que es otra variable. Entonces encontramos que estas personas que son más proclives de tener una lógica de conflicto y de confrontación desde lo mínimo a la vinculación de un grupo armado, tiene que ver con que no esperan, no buscan ayuda, sino que lo quieren hacer rápido, llegando incluso a hacer acciones impulsivas, no como categoría psicológica como se presentara, sino esa impulsividad entendida como actuar sin pensar necesariamente que podría suceder si yo me enfrento a esa persona a ese agente estresor directamente.
(00:52:33) (…)muchos combatientes ingresan a los grupos por la necesidad de ser dirigidos, porque necesitan su estructura psicológica una guía y una orientación y ante otras alternativas inexistentes, encuentran trabajo, plata y mujeres entre otras cosas, entonces el ingreso al conflicto es un tema multicausal, en ocasiones el joven no nace en un conflicto sino es un joven de un colegio se sale de trabajar por alguna situación, se relaciona con un amigo que lo seduce, lo muestra otro mundo y lo va llevando poco a poco hasta que en un determinado momento no puede retirar se de allí". Audiencia del 3 de abril de 2014.

- Hecho 287 – **JVH**. Reclutamiento Ilícito en concurso con Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y GERADO ALEJANDRO MATEUS en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 288 – **JEDM**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 289 - **RCR.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 292 – **VAPP.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 259 – **JDVA.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 296 - **MEVM**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 297 – **EDM.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 298 – **ODFL**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 299 – **JJGF**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 300 – **AAG**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 301 - **EMM**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 302 – **WBO**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 303 – **JASV.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 304 - **YOC.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 305 – **LJAR**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato; Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en contra de RODRIGO PEREZ ALAZATE en calidad de Autor Mediato en circunstancias de mayor punibilidad.

- Hecho 306 – **OCB**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 307 – **MLM**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 308 – **LFPP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 309 – **HEPM**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 310 – **RMP.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 311 – **JAMG.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 312 – **JDH.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 313 – **JHMF**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 314 – **MAY**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 315 – **FAJD**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 316 – **YARE**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato; Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en contra de RODRIGO PEREZ ALAZATE en calidad de Autor Mediato en circunstancias de mayor punibilidad..
- Hecho 317 – **JLPA.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 318 – **YBR.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 319 – **CMAQ.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 320 – **EPM.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 321 – **LKGH.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 322 - **RDGS.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 323 – **JEML**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 324 – **YOF.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 325 - **EAZA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 326 – **AAD.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 327 – **EQC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 328 – **YAML**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 329 – **WPPA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 330 – **RAR.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 331 - **JCMR.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 332 – **RARB.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 333 – **LJVC.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 334 – **JAQM.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 335 - **JJTM.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 336 - **RAR.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 337 - **EFBP.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 338 - **FABP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 339 – **JCCS**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 340 - **LDQ**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 341 – **DFC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 342 – **LMGM.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 343 – **LCGB.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 344 – **LEJB.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 345 – **DJR.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 346 – **WFLR**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 347 – **JCL**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 348 – **RDMH.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 349 – **DEPA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 350 - **JFTD.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 351 – **PAVH.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 354 – **RACS.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 356 – **EMAC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 357 - **FJSP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 358 – **YDRV**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 369 – **JJCA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 371 – **JMVG.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 372 – **JLPZ**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 373 – **ABG**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 374 **- LFCC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 381 **– AJPP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 383 - **CDLZ**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato.

- Hecho 255 – **PATT**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, EVERARDO BOLAÑOS y CARLOS FERNANDO MATEUS en su calidad de Autores Mediatos.

- Hechos 260 – **EMP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autor Mediato y en contra de los postulados EVERARDO BOLAÑOS y CARLOS FERNANDO MATEUS en su calidad de Coautores.

- Hecho 264 – **ACS**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO y CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 265 - **JSS.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 266 – **RGA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA y ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 256 – **AMMI.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA y ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 269 – **IPP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA y ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 270 – **WOP.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA y ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 271 – **LCSG**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 257 - **JJAC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 272 – **JEA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 273 – **SRL**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 274 – **SAPC**. Reclutamiento Ilícito y Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, en su calidad de Autores Mediatos, LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, JOSE ARNULFO RAYO y JOSE ORLANDO ESTRADA en calidad de coautores del delito de Homicidio en persona protegida.

- Hecho 291 – **NRI**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 293 – **MAM.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE y OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 254 – **WHPP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 279 – **DAAN**. Reclutamiento Ilícito en concurso con Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ ALZATE y GERARDO ALEJANDRO MATEUS en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 282 – **CAAN**. Reclutamiento Ilícito en concurso con Constreñimiento Ilegal en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 290 – **ENO.** Reclutamiento Ilícito en concurso con Acceso Carnal Violento agravado en Persona Protegida y en circunstancias de mayor punibilidad, en concurso con Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos

- Hecho 261 – **RMFP**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE, JOSÉ GERMÁN SENNA PICO y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES en su calidad de autores mediatos.

- Hecho 262 – **EAZV**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE y JOSÉ GERMÁN SENNA PICO en su calidad de autores mediatos.

- Hecho 267 - **YFCM**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 268 – **LMRP.** Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO e IVAN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 377 – **GCG**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados RODOLFO USEDA e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 384 – **JLBC**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y ARTURO TORRES PINEDA en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 352 – **CVCQ**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 353 – **LFGQ.** Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 355 – **CPCQ**. Reclutamiento ilícito en concurso con tratos crueles, inhumanos y degradantes, en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 359 – **JMCJ.** Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Autores Mediatos.

- Hecho 360 - **LATA**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.

- Hecho 361 – **APM**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.

- Hecho 362 - **JJDG**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.

- Hecho 363 – **YDGC.** Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.

- Hecho 364 - **JPV**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 365 – **WATS**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 366 – **NAOA**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 367 – **LHZR**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 368 – **JDCG**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 370 – **JMNP**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 376 – **WSV**J. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 378 – **AAOB.** Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 379 – **HMRL**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 380 – **DCAA**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor.
- Hecho 375 – **ASPM**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA, ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en su calidad de Autores Mediatos
- Hecho 368 – **JRVM**. Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y RODOLFO USEDA CASTAÑO en su calidad de Coautor Impropio.

- FUERZA

Las víctimas fueron JLRP; LJLA; HJLA; EJÁP; LAMH; FYSO; RBG; KJS; FAP; WAC; OJCA y YADF.

Los hechos presentados dentro de esta práctica, denominada por la Fiscalía como *fuerza,* denotan como característica en común un nivel de constreñimiento por parte de paramilitares del BCB hacia las víctimas, basado en la zozobra, el temor, las amenazas y en ocasiones la fuerza[1099] como método para reclutarlas.

De los casos referidos por la Fiscalía, la Sala identificó las siguientes dinámicas:

[1099] Informe de policía judicial No. 11-8643

- Reclutamiento de NNA a raíz de las amenazas o represalias en contra de un miembro del núcleo familiar de la víctima o en su contra.

-En el **departamento de Santander**, específicamente en Coromoro y Riachuelo en el año 2002, paramilitares del FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA, reclutaron a los menores EFH[1100] y JLR[1101] quienes cumplieron las siguientes funciones al interior de la estructura paramilitar:

- *Patrullero, ranchero y urbano:* Caso de EFH[1102], menor de 16 años quien vivía con su familia al barrio Altos de Cazucá y para enero de 2000 se fue con dos amigos del barrio apodados alias Gomelo y el Mono a caminar hacia Santa Marta. Cuando llevaban aproximadamente dos meses caminando, al llegar a San Gil fue retenido por alias Chirrete quien se movilizaba en una motocicleta y les dijo que debían presentarse en el Corregimiento de Riachuelo, municipio de Charalá. La Fiscalía indicó que el menor fue amenazado, en tanto el citado paramilitar le dijo que si se iba *atentaban contra su vida o la de su familia*. Al interior de la estructura el menor recibió entrenamiento en una escuela durante ocho días en manejo de armas, explosivos, también fue dotado de armas M1, fusil AK47, estuvo en la contraguerrilla comandada por alias CARLOS; y allí recibió malos tratos físicos y verbales. La labor de patrullero la desarrolló aproximadamente 20 meses, también fue *ranchero* y *urbano* en el corregimiento de Riachuelo. En el marco de esa labor, *debía prestar guardia con un radio de comunicaciones para reportar todo vehículo o persona desconocida que pasara*; de igual manera debía redactar cartas extorsivas a los dueños de las fincas. Este menor cumplió la mayoría de edad al interior del grupo armado ilegal; y se fugó de la organización a los cuatro años de estar allí aproximadamente en el 2004, luego de cual regresó a Bogotá donde su familia.

- *Escoltar y prestar guardia para cuidar carros y reportar con un radio de comunicación personas extrañas que pasaran.* Caso de JRL, menor de 15 años quien se vio obligado a integrarse a la organización paramilitar luego de que integrantes del *BCB le dijeron que si se iba con ellos era para salvarle la vida a su papa.* En ese caso los paramilitares amenazaron al menor con su padre *al cual habían amarrado a un palo e iban a castigar por supuestos problemas con su esposa.* Tan pronto ingresó a la estructura paramilitar FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTÁ, alias Carlos le mencionó que ahí la *"vida se pagaba con sangre*". Permaneció hasta el 11 de enero de 2005 en la organización, (3 años), fecha en la que se presentó al Ejército nacional en el municipio del Socorro para prestar servicio militar donde duro 22 meses; luego dos años como soldado profesional.

- En el **departamento de Antioquia**, Puerto Berrio. El caso de LAM[1103], menor de 15 años, reclutado por paramilitares del FRENTE PEDRO PABLO GUARIN. Según

[1100] HECHO 163-418
[1101] HECHO 392
[1102] Inicialmente la Fiscalía había presentado este hecho dentro la agrupación de "sin establecer", sin embargo, por las connotaciones del mismo, se reubicó en la práctica de Fuerza
[1103] HECHO 396

documentó la Fiscalía, un integrante del BCB lo amenazó con atentar en contra de su familia, si no se vinculaba en la estructura paramilitar citada. Las funciones que desarrolló al interior de la organización fue la de arreglar reuniones con la población civil; duró en la organización paramilitar 3 años hasta la fecha de su desmovilización.

- En el **departamento de Valle del Cauca**, región de Buenaventura, FAP[1104] fue reclutado por el BLOQUE SUR PUTUMAYO en el 2003 a los 16 años de edad. De acuerdo con la Fiscalía, el reclutamiento del menor se presentó como una forma de *castigo* a su padre por no cancelar una vacuna de cincuenta mil pesos. Inicialmente, el menor fue secuestrado y los paramilitares exigieron al padre de aquel, nueve millones de pesos. Sin embargo, después de que éste pagara la suma acordada por cuatro millones de pesos, el menor fue reclutado por los paramilitares.

- El uso de la fuerza para reclutar a las víctimas.

-En el **departamento de Santander**, en las regiones de Coromoro, Riachuelo, y Vijagual, entre 2001 y 2002, se presentaron los casos de CAA[1105], OJC[1106], LKG[1107], YAD[1108] y EJA[1109] quienes fueron reclutados por la estructura paramilitar del FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTÁ, FRENTE FIDEL CASTAÑO GIL y por el FRENTE WALTER SANCHEZ. Las labores que le asignaron al interior de la organización fueron las de *centinela[1110]*, como fue el caso de CAA, menor de 17 años quien fue abordado y llevado por hombres armados de la organización en un carro a ubicar una finca que supuestamente conocía y dentro de otras funciones estaba encargado de citar a las personas a la inspección de policía para ser castigarlos; la de *llevar víveres, mercancías y camuflados[1111],* caso de OJC menor de 13 años que fue reclutado a la fuerza por los paramilitares para que les diera información sobre presencia del Ejército y sobre la gente que se comportaba mal, y la de *patrullero[1112],* caso del menor LKG[1113], quien fue reclutado a la edad de 16 años por alias "Tony", en el 2004. El menor manifestó a la Fiscalía que su reclutamiento fue forzado y que no fue el único en el corregimiento del Centro de Ecopetrol, municipio de Barrancabermeja:

> "…Alias "Tony" nos invitó a una reunión en el barrio Los Laureles de la Puerta del Once, del corregimiento Centro de Ecopetrol donde vivíamos. Fuimos convocados varios muchachos menores de edad al lado de la cancha de fútbol y nos habló que nos iba a llevar a una finca y me dijo que si no nos íbamos, nos iba a joder, y me tocó que irme a las malas…recuerdo que íbamos en el camión y dentro del camión también viajaban hombres de civil portando pistolas y revólveres para que no nos voláramos…el grupo de menores reclutados andábamos siempre juntos, yo me la pasaba con mi hermano GB en el grupo. En el entrenamiento nos dijeron cómo combatir a la guerrilla. Nos ponían a voltear, que era a trotar, a rodar, y entrenamiento físico.[1114]"

[1104] HECHO 389
[1105] HECHO 282
[1106] HECHO 390
[1107] HECHO 321
[1108] HECHO 391
[1109] HECHO 385
[1110] HECHO 282
[1111] HECHO 390
[1112] HECHOS 391 y 385
[1113] HECHO 321
[1114] UNJP, Carpeta hecho 321, Folio 2.

En referencia con esta dinámica del reclutamiento, la mayoría de víctimas fueron abordadas en un lugar público y llevadas en carro o buses al lugar donde finalmente serían reclutadas.

-En el **departamento de Antioquia**, en la región de Puerto Berrio, para los años 2000 y 2003, se presentaron los reclutamientos de FYS[1115], HJL[1116] y LJL[1117]. En estos casos las víctimas fueron reclutadas por el FRENTE PABLO EMILIO GUARIN, y en los relacionado con los dos últimos se trató de 2 hermanos de 12 y 13 años, respectivamente, a quienes habían recibido el ofrecimiento de personas de ese grupo para que hicieran parte de él pero ante su negativa los reclutaron a la fuerza. En razón del primero la Fiscalía documentó que también fue llevado a la fuerza por miembros de la estructura paramilitar en cita, quienes llegaron hasta la finca en la que trabajaba el menor, fue subido en una camioneta y con *amenazas de muerte* fue obligado a ingresar a ese grupo delincuencial.

-En el **departamento de Nariño**, tuvo lugar en Terán, el caso de JRV[1118] quien en 2001 fue detenido cerca de su casa por integrantes del BCB, quienes se bajaron de una camioneta e intentaron secuestrarlo. El menor se alcanzó a liberar y buscó refugio en su casa, sin embargo, según la Fiscalía, su padre salió a ver lo que sucedía y los sujetos le apuntaron con un revolver, amenazando con matarlo, por lo que JRV se marchó con ellos.

En este departamento también se presentó el reclutamiento ilícito de GMM[1119], por la estructura paramilitar BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR. Respecto a las circunstancias del reclutamiento, la madre de la menor relató a la Fiscalía:

> "…llegaron, en eso, y golpearon la puerta, mi madre salió, abrió y entraron unos hombres, cuatro en total; estaban vestidos de civil, y preguntaron por mi hija GM. Todos dormíamos en una sola habitación; los tipos dijeron que mi hija los tenía que acompañar, se la llevaron en pijama, no le dejaron vestir ni sacar nada, ellos dijeron que tenían que llevarla a donde el patrón. Yo les dije que mi hija no tenía ningún patrón y que además ella tenía que madrugar a estudiar, entonces ellos dijeron que a las 8:00 am la regresarían; enseguida la sacaron y se la llevaron en un carro".

Esta declaración fue complementada por GMM, quien además, indicó el móvil de su reclutamiento forzado:

> "… en ese lugar el comandante Juan Carlos me dijo que me habían llevado a ese lugar porque yo pertenecía a la guerrilla (sucede que en el mismo salón donde yo estudiaba había unas compañeras Mercedes Rocero y Susana, no me recuerdo el apellido, ellas se inventaron que yo pertenecía a la guerrilla y que supuestamente mi hermana la mayor, María del Carmen, había tenido un hijo con un guerrillero, **eso era mentira**), esto, ellos no me lo creyeron, y más les creían estas muchachas"[1120]. (Negrita fuera del texto)

---

[1115] HECHO 386
[1116] HECHO 394
[1117] HECHO 393
[1118] HECHO 382. Este hecho inicialmente estaba integrado en la práctica de persuasión. Sin embargo, por las connotaciones del mismo se presenta dentro de la práctica de fuerza.
[1119] HECHO 166-420. Inicialmente, la Fiscalía presentó este hecho dentro de los móviles "sin establecer", sin embargo, por su connotación y tras el control formal y material, la Sala evidenció que corresponde al móvil "Fuerza".
[1120] UNJP, Carpeta No. 3419, Hecho 420, Folios 37 y 40. (Negrita de la última citación fuera de texto).

-En el **departamento de Bolívar**, se presentaron en la región de Simití los casos ocurridos en 2000 y 2001, de RBG[1121] y WAC[1122]. Según la Fiscalía, el 1 de junio de 2000, WAC fue secuestrado por integrantes del BCB en la finca en la que trabajaba, para luego ser transportado a una escuela de entrenamiento ubicada en Monterrey.

- En el **departamento de Caquetá,** en la región que comunica a Morelia con Valparaíso, en el año 2002, fue reclutada KJS[1123] porque supuestamente era integrante de la guerrilla y cumplía labores de informante. La menor fue retenida por miembros de las autodefensas y estando bajo coacción, fue integrada a la estructura paramilitar. Sin embargo, posteriormente fue asesinada y su cuerpo fue desaparecido al ser arrojado al río.

La legalización de los cargos respecto de las prácticas arriba mencionadas tendrá lugar de la siguiente manera:

- Hecho 392 – **JLRP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 393 – **LJLA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 394 – **HJLA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 385 – **EJÁP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 396 – **LAMH**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 386 – **FYSO**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 397 – **RBG.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 388 – **KJS.** Reclutamiento Ilícito en Concurso Heterogéneo con Desaparición Forzada, en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 389 – **FAP.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA y ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 387 – **WAC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados RODRIGO PÉREZ ALZATE en calidad de Autor Mediato, ARTURO TORRES PINEDA en calidad DE COAUTOR e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de autor mediato.
- Hecho 390 – **OJCA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 391 – **YADF.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE en su calidad de Autores Mediatos.

- ENGAÑO.

[1121] HECHO 397
[1122] HECHO 387
[1123] HECHO 388

Las víctimas fueron DSA; JRD; CBG; AOR; DFF; AEAP; RAM; CJQD; MJHB; EAGC; JAHB; JJSG; CCJA; YAVR; HAA y AFCE.

Del análisis de los hechos que integran esta práctica, la Sala detectó que la forma más recurrente de llevar a cabo el Reclutamiento *era el ofrecimiento que los paramilitares hacían a los menores relacionados con trabajos en el campo*. En ese sentido, una vez la víctima accedía a la oferta del reclutador, ésta era conducida a lugares de influencia del grupo paramilitar, en donde se le informaba sobre la verdadera naturaleza del ofrecimiento[1124]. Los casos evidenciados en ésta práctica ocurrieron en las siguientes zonas de influencia del BCB[1125]:

-En el **departamento de Santander,** en las regiones de Covarachia, Coromoro, El Playón, Barbosa, Málaga y Lebrija, entre 2001 y 2004 se presentaron los reclutamientos de AOR[1126], AEA[1127], JRD[1128], CBG[1129], WLG[1130], ADA[1131], JGD[1132], y DFF[1133] por parte de las estructuras paramilitares de FRENTE PATROTAS DE MALAGA y el FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTÁ. La clase de engaños por las que fueron reclutados los menores fueron las siguientes:

- *Ofrecimiento para trabajar en una finca.* Caso de AOR[1134] quien, sin cumplir la mayoría de edad, se dedicaba a vender jugo de naranja en un carrito en las calles del pueblo, y en el mes de febrero de 2001, a la edad de 16 años se le presentó un paramilitar que le decían alias "Manolo" quien le propuso un "*trabajo en una finca"* al lado del Taladro vereda del corregimiento de San Rafael municipio de Rionegro – Santander. El menor fue llevado en una turbo, a las cinco de la tarde y entregado a una base de los paramilitares llamada la Reforma, donde quedo reclutado, le tomaron sus datos personales e inmediatamente fue informado sobre la organización. Recibió como dotación un fusil 556, le pusieron el alias de Carlos y Manchado y un código. Tuvo por funciones la de *patrullero* y otras veces *ranchero* y también participó en combates por el sector de Barbosa con la guerrilla.

Una de las cuestiones que merece especial atención fue la tortura psicológica que recibió el menor. La Fiscalía indicó que por negarse a traer personas para ser reclutadas *fue torturado dentro de la organización.* Al respecto el menor indico"… *a veces órdenes ilógicas que le daban a uno como coger a alguien y amarrarlo o golpear a alguien, yo no quería hacer eso, nunca estuve de acuerdo y por eso más de una vez me amarraron pero a mi me amarraban a un palo, me cortaban el cabello, me calveaban, me echaban agua a media noche y dejaban que los zancudos me picaran, al otro día me soltaban y me ponían a prestar guardia o a ranchear…"*

[1124] Informe de policía judicial No. 11-8643
[1125] En esta práctica la Fiscalía relacionó los hechos de MJH y JJS, sin embargo estos no se documentan en este aparte en tanto ya fueron objeto de análisis por parte de la Sala en este capítulo junto con el reclutamiento que tuvo lugar en Bogotá. Esto, al abordar el fenómeno del Reclutamiento Ilícito en zonas que no fueron de influencia del BCB.
[1126] HECHO 147-410
[1127] HECHO 149-412
[1128] HECHO 145-408
[1129] HECHO 146-409
[1130] Hecho 286.
[1131] HECHO 280
[1132] HECHO 288
[1133] HECHO 148-411
[1134] HECHO 147-410

El menor perdió un dedo de la mano izquierda estando en la organización paramilitar y se desmovilizó en enero de 2005 en el municipio de Buena Vista con el FRENTE WALTER SANCHEZ del BCB.

- *Ofrecimiento de conducir vehículos.* Caso de JRD [1135] quien a los 15 años fue reclutado por miembros del FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA entre los que estaban alias Chicharro, Gonzalo de Jesús Vélez Galeano y alias Bucaramanga- Gustavo Campos Ballesteros, quienes trasladaron a la víctima al corregimiento de Pueblo Viejo del municipio de Coromoro, ilusionado con que lo "*pondrían a manejar vehículos"*. Cuando ingresaron a la estructura paramilitar lo asignaron a *transportar a los hombres de la organización* y *a llevar víveres a la tropa.* Este es uno de los casos emblemáticos para la Sala, en tanto la consecuencia del reclutamiento ilícito fue fatal. La víctima sólo permaneció tres meses en la organización, ello frente a los ruegos de su progenitora, quien una vez el menor regresó a la casa, lo envió durante dos años a San Cristóbal, Venezuela, a trabajar en mecánica donde un conocido de ella. Sin embargo, a pesar del poco tiempo en la organización, la noche anterior -9 de enero de 2005 - de que regresará a su casa, fue asesinado en forma violenta por *"desconocidos"*, según documentó la Fiscalía[1136], en la zona urbana del corregimiento de cincelada.

  En relación con la muerte del menor JRD, la mamá de la víctima indicó en entrevista rendida a la Fiscalía "… *y no se sabe quién fue el que lo mató, cuando eso los paramilitares ya estaban yendo del pueblo…*". En referencia a lo anterior, y teniendo en cuenta que como se ha advertido en esta decisión, la situación de los menores una vez se desvinculaban de la organización aumentaba su vulnerabilidad, la cual en ocasiones se vio reflejada en el homicidio de aquellos, para la Sala resulta inminente exhortar al ente acusador para que adelante las investigaciones que permitan esclarecer las causas de la muerte de JRD, y en ese sentido conocer su posible relación con el delito de reclutamiento del que fue víctima.

- *Ofrecimiento para cortar caña.* Caso de DFF[1137], menor de 17 años quien trabajaba en una parcela en los oficios del campo, cuando un domingo a finales de octubre de 2003 mientras jugaba fútbol con unos amigos, se presentó un hombre de aproximadamente 30 años, quien le ofreció cerveza y le dijo que necesitaba *gente para trabajar para los lados de Barbosa Santander a cortar caña,* labor por la que quincenalmente pagaban trecientos mil pesos libres de hospedaje y comida. A la semana siguiente, el menor junto con dos muchachos más, se dirigieron con el paramilitar hacia Bucaramanga, llegaron a Barbosa donde los recibió alias Gustavo y le informó que iban a trabajar con las autodefensas *"quisieran o no"*; los otros dos muchachos se los llevaron para Cite y a la víctima DDF lo dejaron en una habitación de las Autodefensas vigilado por dos hombres. Al día siguiente la víctima fue trasladada a Cite donde le dijeron que *"si no trabajaba lo mataban"*, lo pusieron de *campanero* en un sitio estratégico entre Barbosa y Güepsa para que avisara por celular cuando pasaran integrantes de las autoridades; luego fue

[1135] HECHO 145-408
[1136] UNIDAD NACIONAL DE JSUTICIA Y PAZ. CARPETA DE HECHOS NO. 330652. HECHO 145-408. Folio. 29
[1137] HECHO 148-411

destinado a *repartir comidas y víveres a las autodefensas* del Frente Lancero de Vélez y Boyacá ubicadas en área rural de San Benito, La Paz, Puente Nacional, San Vicente, Moniquirá, Santa Helena del Opón. También tuvo por labores *verificar los hurtos de ganado,* para ello recibió un radio de comunicación y un revolver calibre 38, *vigilar los expendedores de droga* en Barbosa, para lo cual se transportaba en una motocicleta vendiendo leche. La Fiscalía hizo saber que el menor siempre pensó en huir de las autodefensas pero el miedo a las represalias contra su familia donde operaban las autodefensas comandadas por Alfredo Santamaría del frente Ramón Danilo. Este menor recibió instrucción en manejo de armas por alias Mauro y alias Gustavo.

- *Ofrecimiento para entrar en la organización paramilitar y allí tener una buena vida.* Caso de WLG[1138], quien a los 16 años, vivía con sus tíos en Cincelada, municipio de Coromoro, dedicándose a las labores de campo, en el año 2001, bajó al pueblo y fue abordado por un integrante de la estructura paramilitar Frente Comunero Cacique Guanentá, alias "Chicharro", que lo ilusionó para que ingresara al grupo armado ilegal, porque allí recibiría buena paga y tendría una buena vida. En varias oportunidades, WLG fue abordado por dicho paramilitar, sin embargo, en una ocasión, lo engañó para que lo acompañara a un sitio, en donde lo recogieron dos personas uniformadas, que se lo llevaron y lo instalaron inicialmente en una vereda. WLG fue obligado a prestar guardia en las noches, le quitaron los documentos de identidad, le tomaron los datos, le quedaron prohibidas las llamadas telefónicas con la familia y a salir del lugar. El menor recibió entrenamiento militar en la escuela de entrenamiento de Riachuelo, en manejo de armas. Se desempeñó como urbano y participó en combates armados.

- En el departamento de Boyacá, en el municipio de Covarachía se presentó el caso de AEA1139 quien a la edad de 15 años vivía en el municipio de Covarachia Boyacá con su padre, estudiaba octavo grado, cuando fue abordado por dos miembros del FRENTE PATRIOTAS DE MÁLAGA -alias Lucas y alias Diego- quienes le dijeron que "dejara de estudiar y se fuera con ellos y así obtener plata y moto". La Fiscalía indicó que los paramilitares le hablaban de las autodefensas hasta que el 14 de mayo de 2004, lo invitaron para que fuera al Corregimiento de Padua de Onzaga Santander a "conocer la organización" y cuando llego allí ya no lo dejaron regresar a su casa. Le hicieron saber que lo podría hacer después de un año y que se olvidará de su familia y a cambio recibiría trecientos cincuenta mil pesos. La víctima recibió entrenamiento militar en armar y despalmar fusiles AK 47, le entregaron camuflado y lo asignaron como centinela en el día y la noche, otras veces debía cocinar. Vale la pena resaltar que del compendio de hechos de Reclutamiento Ilícito se evidenció, que sólo en este caso se asignó a un menor de sexo masculino la realización de labores domésticas.

En consideración a este caso, la víctima mencionó en entrevista a la Fiscalía que recibió maltrato físico y psicológico *"…desde que ingreso me maltratan sicológicamente, diciéndome que me olvide de mi familia, no pude llamar a mi papá ni siquiera, y cuando estaba cocinando y cometía algún error me insultaban, me*

[1138] Hecho 286
[1139] HECHO 149-412

*regañaban y me pegaban con patadas, eso lo hacía el comandante alias Carlos, todos sabían que yo era menor de edad, pero me trataban igual que los demás…"*

Esta víctima se desmovilizó el 31 de enero de 2006 en el corregimiento de Buena Vista siendo aún menor de edad.

- En el **departamento de Antioquia**, en las regiones de Puerto Berrio, Apartadó, y Medellín, en los años de 2000, 2002 y 2005, tuvieron lugar las situaciones de RAM[1140], JAH[1141], y AFC[1142] quienes fueron reclutados por paramilitares del FRENTE PABLO EMILIO GUARIN, BLOQUE SUR DE PUTUMAYO y FRENTE SUR DE ANDAQUÍES, respectivamente. Los engaños que fueron ofrecidos a las víctimas para reclutarlas se concretan en los siguientes:

- *Ir a pasear una finca.* Caso de RAM[1143] , menor de 14 años a quien paramilitares del FRENTE PABLO EMILIO GUARÍN le ofrecieron "*ir a pasear a una finca*", para lo cual, lo trasladaron en una camioneta junto a otros compañeros suyos hasta la verada La Bodega, donde funcionaba la base paramilitar de la estructura en cita. Cuando llegaron allí, los paramilitares les dijeron que "*ya eran parte de las autodefensas*". Posteriormente fue enviado al FRENTE CONQUISTADORES DE YONDÓ, siendo *patrullero, ranchero y centinela*. En esta organización estuvo vinculado cinco años aproximadamente. Este menor utilizó armas largas y se desmovilizó a los 19 años y 09 meses de edad.

- *Ir a trabajar en construcción.* Caso de JAH[1144] menor de 17 años quien fue reclutado por Nicolás Mora conocido con el alias de "Papito" o "El Médico" bajo el engaño de "*ir a trabajar en construcción al departamento de Putumayo"*. Esta propuesta se la hizo junto con otros dos amigos y 10 personas más, para lo cual el reclutador le dio los viáticos necesarios para llegar a la ciudad de Mocoa donde JAH fue recogido por miembros de la organización y llevado hasta el municipio de La Hormiga, recibiendo allí entrenamiento físico, de armamento y política, en la escuela durante 23 días. Este menor permaneció en la organización criminal aproximadamente 8 meses, hasta la desmovilización que tuvo lugar el 1 de marzo de 2006.

Según documentó la Fiscalía el menor fue sometido a maltratos físicos y psicológicos por parte de los instructores de la escuela alias "Bayson" y alias "El Paisa".

- *Ofrecimiento de trabajar en conducción.* Caso de AFC[1145], menor de 15 años, quien fue reclutado por alias "Chepe" bajo el engaño de "trabajar como conductor" para lo cual, supuestamente, le pagarían $ 900.000. El menor llegó al Caquetá con tres personas y fue enviado al FRENTE SUR DE ANDAQUÍES para que cumpliera las labores de *patrullero,* en la escuadra de seguridad de alias "Fabián". Primero, fue enviado a la escuela de entrenamiento por 8 días, y luego a la escuadra de alias "milicia" y alias "chalan". Permaneció en la estructura paramilitar 48 meses y utilizo armas como Fusil AK-47 y granadas.

[1140] HECHO 150-413
[1141] HECHO 154-403
[1142] HECHO 159-399
[1143] HECHO 150-413
[1144] HECHO 154-403
[1145] HECHO 159-399

-En el departamento de Caquetá, en la región de Milán, se presentó el caso de CJQ[1146], menor de género *femenino* quien fue reclutada por paramilitares del FRENTE SUR DE ANDAQUIES. Según indicó la Fiscalía la menor CJQ fue contactada por una amiga, quien la convenció de *ir a trabajar a una finca* donde les pagarían $600.000. Cuando llegó a ese lugar, se dio cuenta que se trataba de un grupo armado ilegal, sin embargo, según documentó el ente acusador, permaneció allí por miedo. Su primera labor fue como *cocinera* y posteriormente como *patrullera*.

-En el departamento de Putumayo, zona de Puerto Asís, se presentó en 2002 el caso de YAV[1147], menor de 15 años de edad reclutado mediante engaños, por una mujer[1148] quien le dijo que fuera a mirar un ganado, supuestamente para la venta. El menor YAV relató en entrevista rendida ante la Fiscalía lo sucedido cuando llegó al lugar *"… resultó que cuando llegué a la finca en ese lugar estaba un grupo armado que resultó ser de las AUC, que me obligaron a unirme al grupo con amenazas de que si no lo hacía me mataban a toda mi familia que vivía en Orito".*[1149] Posteriormente, conoció a CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA alias "Tomate" quien le manifestó que ya pertenecía al BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR y que ya no se podía ir, luego fue llevado en una camioneta Toyota blanca hasta El Placer, y recibió entrenamiento durante 3 meses en la Escuela que quedaba frente al cementerio, donde les enseñaron tácticas de combate, sicología de guerra, expresándoles que estaban *"allí para ayudar al país"*, que era *"en contra de la guerrilla como el ejército"*. Terminado el entrenamiento fue enviado a la tropa en el cargo de *patrullero*, se desempeñó también como *ranchero*. Durante su permanencia en la organización utilizó armas como fusil AK-47, AK 5-56, fusil 7_62, lanzagranadas, MGL, pistolas y granadas y fue conocido con el alias de "Carrillo". La Fiscalía indicó que fue YAV recibió malos tratos, tanto física como verbalmente por parte de su comandante y que los paramilitares asesinaban a los integrantes de la tropa al frente de todos. De igual manera, indicó que una vez se produjo la desmovilización del BLOQUE SUR PUTUMAYO, asesinaron a varios desmovilizados, por lo cual se desplazó a Bogotá, donde estuvo aproximadamente 3 años, tiempo después de lo cual se regresó a laborar en agricultura en el Bordo (Cauca).

-En el departamento de Nariño en el año 2001, CAR[1150] fue reclutado ilícitamente por la estructura paramilitar BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR. En la declaración suministrada por su madre ante el Ente Acusador, ésta manifestó que el menor actuaba en las filas de la organización paramilitar, sin tener conciencia de su ilegalidad, a razón de su estrecha relación con el Ejército Nacional. Así lo pone de presente:

> "…yo pensé que él estaba en algo ilícito y le comenté, y me dijo que no, que era por la libertad del pueblo para combatir la guerrilla. Entonces yo le decía que eso no era cuestión de los grupos al margen de la ley, que para eso estaba el Ejército, y él me decía que no, que ellos trabajaban en conjunto con el Ejército"[1151].

[1146] HECHO 151-398
[1147] HECHO 157-405
[1148] Esta mujer no fue identificada por la Fiscalía
[1149] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA DE HECHOS 482985. HECHO 157-405. Folio. 33.
[1150] HECHO 172-424. Este Hecho se presentó dentro del móvil "sin establecer" por la Fiscalía, empero, por sus connotaciones, ha sido reubicado en el móvil "Engaño".
[1151] UNJP, Carpeta No. 10117. Hecho 424, Folio 26.

Este menor fue reclutado cuando apenas tenía 15 años de edad, y según informó el Ente Acusador, falleció el 26 de agosto de 2007 por móviles desconocidos. No resulta suficiente para la Sala, que la Fiscalía haya presentado este caso sin ahondar en las causas de muerte del menor, por lo que se exhortará a la misma para que indague al respecto, con el fin de determinar si el fallecimiento fue producto del Reclutamiento Ilícito del cual fue víctima CAR.

La legalización de los cargos respecto de las prácticas arriba descritas quedará de la siguiente manera:

- Hecho 407 – **DSA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 408 – **JRD.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 409 - **CBG**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 410 – **AOR**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 411 - **DFF.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 412 – **AEAP.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 413 – **RAM.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 398 – **CJQD.** Reclutamiento Ilícito y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en circunstancias de mayor punibilidad, en contra de los postulados JOSÉ GERMAN SENNA PICO e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 401 - **MJHB**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados JOSÉ GERMAN SENNA PICO e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 402 – **EAGC,** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados JOSÉ GERMAN SENNA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES e IVAN ROBERTO DUQUE en calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 403 – **JAHB.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA e IVAN ROBERTO DUQUE, en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 404 – **JJSG.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA e IVAN ROBERTO DUQUE, en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 400 – **CCJA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA e IVAN ROBERTO DUQUE, en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 405 – **YAVR.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA e IVAN ROBERTO DUQUE, en su calidad de Autores Mediatos
- Hecho 406 – **HAA.** Reclutamiento Ilícito y Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA e IVAN ROBERTO DUQUE, en su calidad de Autores Mediatos.
- Hecho 399 – **AFCE.** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados JOSÉ GERMÁN SENA PICO, EVERARDO BOLAÑOS, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES e IVAN ROBERTO DUQUE en su calidad de Autores Mediatos.

- OTROS CASOS DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Víctimas que hicieron parte de este grupo fueron JJLP; RC; EPV; EFH; RESM; CEBN; GMMC; MAGJ; WDEA; JAGC; WMML; YVP; CARR y MFVP.

Finalmente, es preciso abordar en este aparte los casos de reclutamiento ilícito que fueron presentados por la Fiscalía (i) bajo la nominación de "móviles sin establecer" y otros, que si bien (ii) fueron ubicados en las practicas ya establecidas, no se evidenciaron elementos probatorios que permitan acreditar la misma, razón por la cual se abordarán de manera independiente.

En primer lugar, respecto de los hechos presentados en la agrupación de *móviles sin establecer*, la Sala encontró elementos de especial importancia que merecen ser abordados.

- *Caso de un menor que había sido reclutado por la guerrilla y posteriormente por los paramilitares.*

Este es un caso emblemático en tanto, como se indicó, el menor MFV[1152] no sólo fue víctima de reclutamiento por los paramilitares, sino que con antelación, lo había sido por miembros de la guerrilla. En ese caso, el menor da cuenta dio cuenta del *presunto* vínculo que existía entre el Ejército Nacional del B2 y los paramilitares.

En relación con el reclutamiento por parte de la guerrilla el menor en entrevista rendida ante la Fiscalía indicó:

> "(…)estuve hasta los ocho años, viví con mis padrinos (…) , a los 8 años me volé de la casa, mi papá murió cuando yo tenía 6 años , mi mamá no la distinguí, me fui para Neiva , me llevaron a un albergue de bienestar familiar y me pusieron estudiar, estuve con una madre sustituta, tenía entre nueve y diez años, estuve hasta finales de los 10 años, me volé del hogar sustituto, me fui para Villalobos Cauca, me fui para donde un hermano de mi padrino, estuve allá a trabajar en agricultura y fue cuando llegó la guerrilla a la casa, eso fue cuando tenía 10 años , la guerrilla mantenía en esa vía en la carretera. (…) Llegaron a hablar conmigo eso es una zona guerrillera y me fui con ellos, ingresé en diciembre (...) me dijo [el comandante Elvert del Frente 13 de las FARC] que ellos podían ser mi familia, que me fuera con ellos, como uno es niño se deja convencer. Me presentaron al comandante del FRENTE HECTOR, él me entrevistó, me dijo que era por tiempo indefinido, que en las filas de las FARC, ya no había tiempo atrás.
>
> (…) se tenía la información que los paracos se iban a tomar a Llorente en Nariño y como al año nos desplazamos en chivas por el lado de la cruz Nariño y nos iban siguiendo dos contraguerrillas de antinarcóticos de la Policía en un sitio llamado plazuelas de la Policía (…) en el enfrentamiento hubo muertos de la policía (…) nos mataron una guerrillera y seguimos peleando recuperamos el cuerpo de la guerrillera y la enterraron cerca del volcán doña Juana pero el Ejército encontró el cuerpo y se lo llevó" [1153].

El ingreso de este menor a las estructuras paramilitares, tuvo una incidencia particular en tanto, según hizo saber la víctima, el menor, luego de que se escapó de la guerrilla, terminó en la base del Ejército del B2 y de ahí, por los vínculos que habían

[1152] Hecho 173-427
[1153] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA HECHOS NO. 17906. HECHO 173-427.

con los paramilitares de la región, fue reclutado para que ingresará a una de estas estructuras. Sobre el particular, el menor hizo saber que cuando intentó escaparse, los miembros de las FARC se dieron cuenta por lo que le "*prendieron bala*" razón por la cual, el menor se dirigió a una casa en el pueblo de San Francisco, le hurtó la moto a un civil y se fue para la Cruz Nariño, entró a un SAI, lo llevaron a la Alcaldía, y ahí empezaron a hacer los trámites de la captura de él y finalmente fue llevado a la base del Ejército del B2. Sobre el particular el menor indicó:

> "(…) esto sucedió en el 1999 y tenía 15 años, este coronel me hizo unas preguntas y me presentó al cabo Gómez que es ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ [postulado en este proceso], a él le dije que tenía un fusil, los elementos que había dejado en zarzo y una camioneta guardada. Me trajeron otro fiscal especializado de Pasto, este señor Aníbal Gómez se hizo cargo de mí, me llevo para el B2 del Ejército, también conoció en el B2 al sargento Contreras, al Capitán Vargas, comandante del B2, al sargento Hurtado, al cabo Pérez y dos soldados profesionales, a uno le decían Águila y al otro Pazcuaza. (…) Después me ordenan llevar a la correccional de menores y me lleva el cabo Gómez, esto fue a principios de enero, allí permanecía día y medio y me vuelo y llegó al batallón B2. Allí estuve dos días con el cabo Gómez y conocí a Escopeto que era un soldado del Ejército. Conocí también al NEGRO PACHO, a BREKES, a GUAMA, a IZQUIERDO, de ahí fue que me recogió PACHO, que me iba a matar porque era guerrillero, le dijeron que no porque yo me había entregado".

Al respecto, se debe indicar que el mencionado como NEGRO PACHO era paramilitar, y en referencia a este asunto, la víctima hace saber a la Fiscalía la presunta relación que existía entre paramilitares e integrantes del Ejército del B2. Puntualmente indicó:

> "Cuando yo llegué al B2 ellos tenían contacto con los paramilitares , en ese tiempo estaba el Coronel Ureña, yo lo distinguía y una vez salimos con ESCOPETO, estaba el NEGRO PACHO y empezamos a dialogar (…) el día de mi incorporación DON PABLO llegó en una camioneta cuatro puertas vino tinto, iba con el NEGRO PACHO, ellos llegaron a la casa del CANOSO, que también fue integrante del BLOQUE(…) y el NEGRO PACHO habló con DON PABLO y le dijo que presentaba al muchacho que había desertado de la guerrilla de las FARC y que iba a empezar a trabajar con ellos, DON PABLO me dio la mano y me preguntó que donde había operado y él dijo si métanlo a trabajar. Empecé a trabajar en Ipiales para el año 2000, para junio o agosto de ese año a mí me capturaron en el hospital cuando hirieron a Harold Vieira López alias Ruso (…) me capturaron dos policías, y allí llegó el capitán de policía de Ipiales que le decían Villalobos. A este capitán le pagaba el NEGRO PACHO la suma cinco millones de pesos mensuales, para que nos dejara trabajar y trabajábamos coordinados"[1154].

Lo anterior, debe llevar a considerar lo dicho por la víctima en el sentido de cuestionar el reclutamiento del menor a la estructura paramilitar del Bloque Libertadores del Sur, en tanto no es muy claro, las circunstancias de su vinculación, máxime cuando, de lo documentado por la Fiscalía, en el momento en el que fue reclutado, el menor se encontraba en el Ejército puntualmente en el B2. Fue la víctima quien hizo referencia a los integrantes del Ejército que conoció, cuando estaba al interior de esta estructura paramilitar y la especial cercanía que había entre aquellos y los paramilitares, al

[1154] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA HECHOS NO. 17906. HECHO 173-427; La víctima MFV fue capturado el 22 de septiembre de 2003, en Ipiales, obtuvo su libertad el 7 de Octubre de 2008 y posteriormente fue capturado, nuevamente, el 6 de julio de 2009 por el juzgado 12 de ejecución de penas de Medellín en la causa 80115-2009, por los delitos de homicidio y tráfico de armas de fuego de defensa personal.

punto que referenció, que el NEGRO PACHO, paramilitar, quien pagaba la suma de cinco millones a un capitán que le decían Villalobos, para que "*los dejara trabajar"*.

En lo casos vistos hasta ahora, eran los paramilitares quienes por medio algunas ofertas de trabajo, salario u otras clases de engaño reclutaban a los menores. De igual manera, la Sala dio cuenta que en algunos casos eran los miembros del núcleo familiar de los menores quienes los llevaban para que ingresaran a la estructura paramilitar. Sin embargo, en el caso de MFV, será preciso exhortar a la Fiscalía para que indague si miembros de la Fuerza Pública estuvieron involucrados en el reclutamiento del menor, para que en todo caso, se adelanten las investigaciones pertinentes. Investigaciones dentro de las que, habrá que esclarecerse la información presentada por la víctima en la que hace saber que paramilitares pagaban a un capitán del Ejército la suma de cinco millones para que trabajaran en coordinación.

- Casos de víctimas de reclutamiento ilícito fallecidas o desaparecidas.

En esta decisión se ha evidenciado la problemática que asumen las víctimas de reclutamiento ilícito, al indicar que la situación de vulnerabilidad a la que se ven expuestas no sólo subsistió mientras el menor se encontraba al interior de la organización paramilitar, sino que *aumentó* cuando este fue desvinculado del grupo ilegal; ello por cuanto, a partir de este momento, el menor queda expuesto a los riesgos de haber integrado una estructura armada ilegal.

A continuación, se presentan los casos que dan cuenta de la casuística anteriormente planteada, y que fueron ubicados por la Fiscalía en la agrupación de *"móviles sin establecer"*.

Al respecto la Fiscalía presentó tres casos de muerte y uno de desaparición forzada.

- *Casos de muerte*: Se presentaron los reclutamientos de WMM[1155], JAG[1156] y MAG[1157], RGA[1158], JJD[1159] y YVP[1160] quienes fueron reclutados por el BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR y el último por el FRENTE WALTER SANCHEZ. Los cinco primeros desarrollaron la función de *patrullero* al interior de la estructura paramilitar y en razón del último no se conoció información al respecto. En referencia al hecho de la muerte, se indicó que en el primer caso, la víctima había sido reclutada con 16 años de edad, permaneció hasta el 17 de noviembre de 2004 cuando contaba con 17 años y fue "*dado de baja en un combate*", según indicó la Fiscalía. De igual manera el caso de JAG[1161], quien fue reclutado a los 17 años de edad y permaneció por seis meses, hasta el día 25 de julio de 2005, fecha de su desmovilización, la Fiscalía indicó que la víctima había fallecido, sin embargo no se conocieron las circunstancias de su

[1155] HECHO 170-426.
[1156] HECHO 169-423.
[1157] HECHO 167-421.
[1158] HECHO 266.
[1159] HECHO 362
[1160] HECHO 171-414,
[1161] HECHO 169-423.

muerte. En el caso de MAG[1162], quien en el año de 2003 a la edad de 16 años, fue reclutado y permaneció dos años y medio en la organización paramilitar, hasta el día 24 de Julio de 2005, día de su desmovilización, el ente acusador informó que el joven había fallecido el día 02 de febrero de 2006 en el municipio de Sabaneta, Antioquia, es decir siete meses después de la desmovilización, por "muerte violenta", sin conocer más detalles sobre esta especial situación. Por otro lado, en el caso de RGA[1163], la Fiscalía indicó que el menor fue asesinado con disparos de arma de fuego en hechos ocurridos el 1º agosto de 2007 en el sector conocido como Charco del Amor del municipio de La Hormiga (Putumayo), es decir 17 meses después de que el menor se desmovilizara. En entrevista rendida por la abuela de la víctima "*mi nieto se desmovilizó pero no recuerdo en que año, y luego a él lo llevaron a Bogotá, nos enteramos que el gobierno le pagaba como una mensualidad y con esa plata se vino de nuevo a La Dorada, Putumayo, yo le decía a mi nieto que a que se vino, porque le podía pasar algo, él no me escuchó, entonces el primero de agosto de 2007 me avisó un nieto (…), me dijo que tenía que darme una noticia y que la tomará con calma, yo le contesté, mataron a Ramiro, y él me dijo si abuelita (…) yo coloque denuncia en la Fiscalía, pero ellos hicieron el levantamiento de cadáver como N.N a mi nieto"[1164]* En efecto, en el informe de policía judicial No. 095[1165]*,* se indica que el fallecimiento del menor lo fue por "*muerte violenta*". En el caso de JJD[1166], se conoció que el menor falleció el 10 de noviembre de 2008 en el municipio de Montelíbano (Córdoba), es decir, 3 años después de su desmovilización que tuvo lugar el 25 de julio de 2005[1167]. Finalmente, en el caso de YVP[1168], indicó la Fiscalía que en el mes de febrero del año 2002 fue reclutado a la edad de 16 años en el municipio de Sabana de Torres por intermedio de Edilberto Luna Pinto alias Colorado, quien para la fecha fungía como cabecilla de las autodefensas en dicha localidad y que duró 4 años en la organización, hasta la fecha de desmovilización el 31 de enero de 2006. Respecto al hecho de su muerte indicó *"se tiene conocimiento, que con posterioridad a su desmovilización fue ultimado el 23 de abril de 2007 en la vereda el Danubio vía que comunica al corregimiento Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, cuando se movilizaba en un vehículo de servicio público en compañía de varias personas"*

En referencia a estos casos, debe la Sala pronunciarse en dos sentidos. El primero, relacionado con la información respecto de la muerte de las víctimas, en tanto la misma no evidencia, en términos de verdad, las circunstancias de su comisión. Como se anunció con antelación, no ha sido desconocido por la Sala, el escenario adverso de algunas víctimas de reclutamiento que, con ocasión al reclutamiento ilícito, luego fueron asesinadas. Sin embargo, en los casos anteriormente enunciados no se conoció información respecto las circunstancias en las que murieron las víctimas. Sólo en el

---

[1162] HECHO 167-421.
[1163] HECHO 266.
[1164] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PÀZ. CARPETA NO. 496152. HECHO 91-266. folios 9 y 10
[1165] Ibídem. Folio 6
[1166] HECHO 362
[1167] En informe de Policía Judicial NO. 185 OT 032 del 24 de marzo de 2011, se hace saber que JJD fue víctima de un atentado realizado en un establecimiento de comercio en el municipio de Uré, y que el estado actual del proceso por dicho homicidio cursa en el despacho Quinto de la Unidad de Bacrim de la Fiscalía General de la Nación en Montería Córdoba UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. Carpeta n. 1088. HECHO 362. Folio. 29.
[1168] HECHO 171-414,

caso de WMM la Fiscalía indicó que el menor "*había sido de baja en combate*" sin que dicha situación se haya acreditado con suficiencia por el ente acusador. Razón por la cual se exhortará a la Fiscalía para que indague las causas de la muerte de las víctimas y su relación con el fenómeno de reclutamiento ilícito.

En lo que concierne a las víctimas de reclutamiento que luego, lo fueron por la Desaparición Forzada se presentó el caso de WDE[1169], quien ingresó a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como *patrullero*, en el año de 2004 a la edad de 17 años, y permaneció durante un año hasta el día 25 de Julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización. En relación con este caso, es importante señalar dos cosas. La primera relacionada con la "imagen" que reflejaban los paramilitares en la zona y la segunda, la desaparición de la que fue víctima WDE por parte del grupo "*nueva generación*", aparentemente, grupo disidente de los paramilitares.

Respecto de la primera cuestión, el papá de la víctima, en entrevista rendida a la Fiscalía, indicó "…*esta gente* [los paramilitares] *parecían el Ejército, andaban en grupos grandes, uniformados, con fúsiles, y portaban brazaletes con las letras A.U.C-B.L.S".* De tal impacto era el control social y territorial de los paramilitares, como *autoridad de facto,* que en la citada entrevista, el papá de víctima indicó que en una oportunidad que tuvo para hablar con su hijo le preguntó porque se había ido con los paramilitares, y su hijo respondió que "… *como sus intenciones eran irse a prestar el servicio militar y que esa gente [paramilitares] le había dicho que con ellos lo podía hacer y que era mucho mejor que estar con el Ejército , se había decidido irse con ellos*", y que sin embargo "… *ya se había dado cuenta que eso no era lo que él quería, que si eso era mejor que el Ejército, como sería el Ejército de verdad*"[1170]

Por otro lado, y en referencia al segundo aspecto, se conoció que luego de que el menor se desmovilizará, se fue a San Agustín por 2 años, a trabajar, y luego regresó a la vereda el Cedro a una fiesta familiar. Allí, según relató el papá de la víctima, el menor se encontró "*algunos disidentes de las Autodefensas que se lo quisieron llevar a la fuerza; él no quiso seguirlos, por este motivo este grupo le dio segundos para que se fuera del lugar con todo y familia*". El menor y su núcleo familiar se desplazaron al Huila, luego a Bogotá, "*en busca de oportunidades*", y posteriormente, en el año 2009 el padre del menor consiguió un trabajo en una empresa mantenimiento de obra blanca y redes domiciliarias en Cali, ciudad donde el menor consiguió tr5abajop como portero en una discoteca. En el año 2010, JAG, se fue a visitar a una novia que tenía que vivía en Argelia Cauca, y según consta en entrevista del papá rendida a la Fiscalía "*en este viaje, entre poblaciones de Balboa y Argelia, el bus cayó en un retén de los disidentes de las A.U.C, quienes se denominaban N.G (Nueva Generación) y no se volvió a saber nada de él.*"[1171] Hasta la fecha de las audiencias, este menor se encontraba desaparecido.

[1169] HECHO 168-422
[1170] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA DE HECHO NO. 6018. HECHO 168-422. Folio 33
[1171] Ibídem.

Además de lo anteriormente indicado, es preciso hacer referencia a una cuestión que llama la atención de la Sala, en relación con los casos del reclutamiento de WMM[1172], MAG[1173]CEB[1174], en los cuales al valorar los elementos materiales probatorios allegados, se advierte que si bien los generales de ley de las víctimas, consignados en la ficha técnica de la Fiscalía y en el informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, coinciden, lo cierto es que a juicio de la Sala, los retratos que figuran en los mencionados documentos, son notoriamente diferentes. Por lo anterior, se requiere a la Fiscalía para que realice las experticias técnicas necesarias, para establecer: (i) si las imágenes consignadas en los documentos ya citados, corresponden a la misma persona. En caso de no comprobarse esto, será preciso (ii) establecer cuál de las imágenes identifica a la víctima, y en todo caso, individualizar a la persona cuyo retrato no es del menor reclutado. Lo anterior, no sólo para conocer su identidad, sino además para dar cuenta de las razones por las cuales su rostro figura en el material probatorio aportado en el patrón de Reclutamiento Ilícito para este proceso.

La legalización de los cargos respecto de las prácticas arriba enunciadas, quedará de la siguiente manera:

- Hecho 415 – **JJLP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 416 – **RC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 417 – **EPV**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 418 – **EFH** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 425 – **RESM** Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra del postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato.
- Hecho 419 – **CEBN**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato, ANIBAL DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en su calidad de Coautores.
- Hecho 420 – **GMMC.** Reclutamiento Ilícito en concurso con Secuestro Simple Agravado en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato, ANIBAL DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en su calidad de Coautores.
- Hecho 421 – **MAGJ**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato, ANIBAL DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en su calidad de Coautores.
- Hecho 422 – **WDEA**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato, ANIBAL DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en su calidad de Coautores.
- Hecho 423 – **JAGC**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato, ANIBAL DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en su calidad de Coautores.
- Hecho 426 - **WMML**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato, ANIBAL DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en su calidad de Coautores.

[1172] HECHO 170-426
[1173] HECHO 167-421
[1174] HECHO 165-419

- Hecho 414 – **YVP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Autores Mediatos; OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO en su calidad de COAUTORES.
- Hecho 424 – **CARR**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en su calidad de Autor Mediato y GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN en su calidad de Coautor.
- Hecho 427 – **MFVP**. Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVÍRIA en calidad de Autor Mediato y ROBERTO CARLOS DELGADO en calidad de coautor.

En conclusión, la Sala ha abordado el tema correspondiente al patrón denominado por la Fiscalía RECLUTAMIENTO ILÍCITO y para tal fin, tuvo en consideración la metodología propuesta por aquella para priorizar los 173 hechos que integran el citado patrón.

Para tal efecto, la Sala se ocupó de transcribir los hechos más connotados dentro de cada agrupación presentada por la Fiscalía, con la finalidad de evidenciar los componentes macro-criminales que estos integraban, así como la totalidad de las víctimas de cada hecho de Reclutamiento Ilícito.

De dicho ejercicio judicial, puede advertir la Sala que las referencias utilizadas por la Fiscalía, como Persuasión o convencimiento, Fuerza y Engaño, fueron cuestiones circunstanciales, que no asumen la categoría de práctica. Lo que concluye esta Corporación, es la existencia de diferentes modos de operación que fueron utilizados por los paramilitares para reclutar a las víctimas, dentro de estas se destacan:

- *Abordaje hacia las víctimas por parte de paramilitares del BCB para ganar su confianza y luego ser reclutadas.*

- *Reclutamiento de NNA a raíz de las amenazas o represalias en contra de un miembro del núcleo familiar de la víctima o en su contra.*

- *El uso de la fuerza para reclutar a las víctimas*

- *Ofrecimiento que los paramilitares hacían a los menores relacionados con diferentes trabajos para luego reclutarlos.*

De igual manera, es preciso indicar que en los hechos presentados en la agrupación de *"móviles sin establecer"*, la Sala encontró que dicha denominación no presentaba elementos que aportaran al esclarecimiento del patrón, por lo cual, descifró los componentes de algunos de los hechos, que en efecto, resultaron relevantes para la tipología criminal del Reclutamiento Ilícito.

En cada una de dichas prácticas, y en caso de ser necesario, en cumplimiento al compromiso de verdad que demanda esta jurisdicción, la Sala elevó los respectivos exhortos, en lo que a redes de apoyo se refiere, así como otras cuestiones, que a juicio de la Corporación merecen mayor esclarecimiento por parte del ente acusador.

Sobre el particular, en relación con las citadas prácticas y en referencia al análisis geográfico que la Sala realizó respecto de la comisión de los casos de Reclutamiento presentados en este patrón, se encontró que de los 173 hechos, presentados por el ente acusador, se llevaron a cabo con mayor frecuencia en los departamentos de Santander, Nariño y Antioquia de NNA entre 15 y 17 años por medio de la *persuasión* entre 2000 y 2005.

También es preciso indicar que aún existe un déficit de investigación en lo relacionado con los reclutamientos que tuvieron lugar en zonas que *no* eran de injerencia del BCB como lo fue el caso de *Bogotá.* Esto lleva a considerar como se anunció, la inminente necesidad de que la Fiscalía investigue lo relacionado con el fenómeno de *trashumancia* y la posible existencia de *redes de apoyo* para el reclutamiento ilícito de menores.

Por lo demás, la Sala encontró sustentada la comisión de los 173 hechos de Reclutamiento Ilícito presentadas por el ente acusador, en todos los casos, el modo de operación, en un tiempo y espacios determinados.

Por lo anterior la Sala encuentra procesal y probatoriamente admisible sustentar como patrón de macrocriminalidad el RECLUTAMIENTO ILÍCITO, pero en los términos indicados a lo largo de este capítulo y en consideración de las prácticas arriba citadas.

Lo anterior, como un ejercicio judicial al que está obligada la Sala, sin que las denominaciones ofrecidas como prácticas sean definitivas respecto del fenómeno del Reclutamiento Ilícito en la desmovilizada estructura paramilitar BCB, en tanto el deber de esta jurisdicción está dirigido a continuar con el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad de las organizaciones paramilitares, entre tanto, se develen nuevos elementos de juicio que así lo sustenten.

**-ESCUELAS DE ENTRENAMIENTO DEL BCB.**

Las Escuelas de entrenamiento militar e ideológico en el fenómeno paramilitar, además de ser un elemento importante del Contexto, son integradoras del *modus operandi* del fenómeno criminal del Reclutamiento Ilícito, ya que la mayoría de menores reclutados, eran llevados a estas escuelas para recibir una formación ideológica y militar, para luego, ocupar diferentes roles al interior de la estructura paramilitar.

La experiencia judicial en otros procesos conocidos en el marco de esta jurisdicción, permiten advertir la existencia de asuntos relevantes que sucedían al interior de las Escuelas de Formación. Por ejemplo, la participación de miembros de la institucionalidad en la instrucción de estos cursos, la temática tanto de índole ideológico como militar que se ofrecía en estas escuelas, los efectos de dicho adoctrinamiento de los menores respecto de criminalidad de la estructura ilegal, y demás cuestiones que no se conocieron en el presente asunto.

Para el caso, resulta valioso hacer referencia a algunos pronunciamientos que sobre el particular ha esbozada esta Sala de Conocimiento. En la decisión proferida en contra de Salvatore Mancuso, se referenció que:

> "(…) En la práctica de las Autodefensas Unidas de Colombia, las Escuelas de Formación tuvieron un rol determinante, ya que este fue el escenario propicio para generar discursos anticomunistas (que podrían llegar a catalogarse como discursos de odio), fortalecer propósitos antisubversivos, generar instrucciones y encaminar sus objetivos militares"[1175].
> (…)
> En general, el discurso generado en la cátedra de adoctrinamiento ideológico se dirigía a vislumbrar que la labor que cumplía la guerrilla para el objetivo de toma del poder por las armas, significaba o materializaba un daño para la sociedad y para la imagen del país.
>
> Para cumplir con ese propósito, en el curso de las cátedras, se exponían fotos de personas, textos, información de inteligencia a las cuales tenía acceso Miguel Narváez como profesor de la Escuelas de Guerra y de la formación de militares en el país, especificando lo que esas personas hacían dentro de la estructura de la guerrilla[1176].

De igual manera, en la sentencia proferida en contra de MANUEL DE JESUS PIRABAN y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar del BLOQUE CENTAUROS, se abordó ampliamente el tema referente a las *"escuelas de entrenamiento"* y su impacto al interior de quienes recibían ese entrenamiento de tipo ideológico y militar. A continuación, se relacionan los apartes más relevantes de esta decisión:

> *"719. Estos discursos, difundidos de las Escuelas de Formación de esta estructura paramilitar, no sólo formaban en técnica militar, sino también ideológica, a tal punto que fueron diseñadas clases para preparar líderes para las comunidades, como sucedió en la Escuela Política "Memoria a los Mejores" y en la "Escuela Filtro Físico y mental".*
>
> *720. Dar el nombre de Espartaco o Alcatráz, a una de estas Escuelas, cifradamente se convertía en un desafío para el recién incorporado, más cuando los instructores habían tenido una formación militar regular, como el caso de la Escuela José Efraín Pérez Cardona, en reconocimiento a su trabajo como instructor paramilitar.*
> *(…)*

---

[1175] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes de la estructura paramilitar del Bloque Catatumbo. M.P. Alexandra Valencia Molina. Párr. 313.

[1176] Dentro de las personas ilustradas en esas fotos, se mencionó por parte del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, entre otras, las siguientes: (04:50:15) Fiscalía: (…) Puede informarle a la audiencia qué fotos fueron exhibidas de parte de este señor José Miguel Narváez. Salvatore Mancuso: Con muchísimo gusto, yo no recuerdo el nombre pero es el director del periódico VOZ, también dentro de esas charlas estaba el congresista contra el que, no era congresista, él era sindicalista tengo que ver, creo que (…) o algo así, Wilson Borja, también a ver que recuerde, que recuerde en este momento esos, su señoría (…) Si yo creo que también aparecía don Gustavo (…) si creo que también estaban Gustavo Petro, también (…) si recuerdo bien estaba Piedad Córdoba, quien otro así que recuerde en este momento, no, que recuerde esos en este momento su señoría y señora Fiscal.
(04:52:10) Representante de las víctimas: ¿Dentro de esas fotografías se encontraban periodistas como por ejemplo Jaime Garzón, se encontraban también miembros de ONGs?, si nos podría precisar un poco más. Salvatore Mancuso: Si señor Defensor, también recuerdo que estaban el Director de la Comisión Colombiana de Juristas y otra que se llama el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, también aparecía, el Padre Giraldo, eso me recuerdo (…) varias ONGs pero no recuerdo nombres de las ONGs ni de las personas.
(04:53:54) Representante de las víctimas: Señor Mancuso (…) por ejemplo usted me habla de la Comisión Colombiana de Juristas, se les mostró fotografías de personas de la Comisión Colombiana de Juristas o simplemente se enunció que la Comisión Colombiana de Juristas, también debía ser un objetivo por parte de su grupo, al igual que el Colectivo de Abogado José Alvear Restrepo, había fotografías de miembros de esa ONG o simplemente se enunció o se mostró que efectivamente esa ONG debía ser también objetivo por parte de ustedes, al igual si se puede precisar sobre el tema de Jaime Garzón, si efectivamente también le mostraron fotografías del señor Jaime Garzón en ese momento. Salvatore Mancuso: (…) Con el Colectivo no mostraron fotografías, dio la información, para el caso de las ONGs tampoco mostró fotografías, dio la información, para el caso de periódico voz si tenía una fotografía y mostró a una persona, para el caso de otras ONGs, de algunas de ellas mostró algunas fotografías, pero no puedo precisar con exactitud cuál fue.
(04:55:31) Representante de las víctimas: ¿Y del señor Jaime Garzón? Salvatore Mancuso: No podría afirmarse o desvirtuárselo porque no lo recuerdo con exactitud en este momento.

> *725. En ese sentido, la personificación del individuo paramilitar, se determinó como el resultado del proceso desarrollado en las Escuelas de Formación, en el cual, se recibía un adoctrinamiento e instrucción por parte de miembros de las Autodefensas y en ocasiones de parte de quienes habían pertenecido a las Fuerzas Militares.* "[1177]

En comprensión de lo anterior, y en lo que concierne a este proceso, debe la Sala llamar la atención a la Fiscalía por la ausencia de documentación relacionada con las *Escuelas de Entrenamiento* que tuvieron lugar al interior del BCB. Para el caso, la información relacionada con esta temática, fue producto de un ejercicio realizado por la Sala, respecto de los 173 hechos presentados por la Fiscalía en el patrón, denominado por ella, Reclutamiento Ilícito, en donde se dio cuenta de la existencia de una escuelas de entrenamiento a donde los menores fueron llevados. De la información documentada en los hechos, se ubicaron las siguientes Escuelas:

- Escuela del Frente Sur de Andaquíes, ubicada en Puerto Torres-Caquetá. Instructor: alias "Milicia"[1178].

- Escuela ubicada en El Placer, La Hormiga-Putumayo. Instructores: alias "Bayson", "El Paisa", "Maluco" y "El Cabo"[1179].

- Base de entrenamiento ubicada en Buenavista-Nariño[1180].

- Escuela en Santa Fe de Ralito, Tierralta-Córdoba[1181].

- Escuela ubicada cerca de San Blas- Sur de Bolívar[1182]. Dirigida por el postulado PABLO EMILIO QUINTERO DODINO.

- Escuela localizada por el sector de la Culebrera[1183].

- Escuela "La Reforma" ubicada en Lebrija-Santander[1184].

- Escuela en Puerto Caicedo-Putumayo. Instructores: "El Gringo", "El Zorco" y "Tierra"[1185].

- Escuela en Monterrey-Sur de Bolívar. Instructor: "Cabo Charris"[1186].

- *Escuela en ubicada en el Corregimiento de Cincelada, Municipio de Corodoro-Santander*[1187].

---

[1177] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 25 de julio de 2016, proferida en contra de exintegrantes de la estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes de Llano y del Guaviare. M.P. Alexandra Valencia Molina. Párr. 719 y ss.
[1178] HECHO 263
[1179] HECHOS 264, 256, 269, 268, 270, 403, 404, 405 y 406.
[1180] HECHO 356
[1181] HECHO 357
[1182] HECHO 384
[1183] HECHO 343
[1184] HECHO 254
[1185] HECHO 267
[1186] HECHO 387
[1187] HECHOS 284 y 407

En las sesiones de audiencia, se documentó lo relacionado con esta última, la *Escuela en ubicada en el Corregimiento de Cincelada, Municipio de Coromoro-Santander*.

***Escuela ubicada en el Corregimiento de Cincelada, Municipio de Coromoro-Santander*.**

Esta escuela se creó aproximadamente en marzo de 2003, cuando Gustavo Alarcón designó a José William Parra Arroyave alias Shuster para crear una escuela en el Frente Comunero, Isidro Carreño o Lancero de Vélez. Alias Shuster decidió crearla en el Frente Comuneros, más exactamente en la Vereda La Mina, Finca San Marcanda de Coromoro, en tanto era una zona cercana a la población, pero de difícil acceso para la fuerza pública.[1188]

Según hizo saber una abogada de víctimas, en comandancia de alias Shuster, se llevaron a cabo algunas prácticas al interior de esta Escuela, como *desnudar a los menores que eran reclutados*[1189], directriz que se correspondería con la aparente inclinación de *pedofilia* que tenía aquel. Al respecto, resulta valioso presentar el relato que el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ofreció en audiencia, relacionado con una captura de alias Shuster, luego de que un menor lo denunciara ante la policía de San Gil, porque aquel había intentado abusar sexualmente de él en una discoteca. El postulado MATEUS indicó que esta situación les generó inconvenientes, pero que la orden era sacarlo de la cárcel, por lo que tuvo que pagar la suma de 5 millones de pesos a un comandante de la policía de San Gil[1190]. Puntualmente indicó en audiencia:

> "(R: 01:14:11) (…) una de las primeras embarradas que nos hizo este señor [Shuster] fue que ese mismo día salió con el psicólogo y su equipo de trabajo a recorrer San Gil. En horas de la noche recogió unos 3 o 4 muchachos, se los llevó para la discoteca el Trapiche y allá con esos 3 o 4 muchachos empezó a proponerles que se fueran con él a quedarse esa noche en el hotel con él, y empezó a tocarlos en dicha discoteca, uno de esos muchachos se voló y fue y presentó una denuncia en el cuartel de policía de San Gil, efectivamente a las 6 am, le caen a William Parra [Shuster] al hotel La Carbonera y queda capturado, cuando Gustavo Alarcón se entera llama Alfonso y le dice que como sea hay que sacar ese señor de allá, Alfonso me llama y me dice que mire a ver como hago para sacar a ese señor de allá, (…) la sacadita de ese señor me costó 5 millones de pesos, me toco pagarle al comandante de Policía de ahí de San Gil; eso fue finales de marzo de 2003, para que lo soltara, finalmente lo soltaron y volvió al corregimiento de Riachuelo (…) Un día que llegaba una camioneta Chevrolet de carrocería y llegaba con 3 o 4 personas a Riachuelo, según eso eran los reclutadores de William Parra, porque él tenía sus propios reclutadores que le traían a las personas fuera del área de Charalá y fuera del Frente Comuneros"[1191].

Como se indicó, esta Escuela estaba ubicada en la zona controlada por el Frente Comuneros Cacique Guanentá, sin embargo, según dijo el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS, esta estructura no tuvo mayor injerencia en la operatividad de la citada Escuela, ni tampoco en las actividades diarias que allí se realizaban, en tanto la labor de esta estructura paramilitar respecto de la Escuela se concretó en colaborar

[1188] Intervención de Alejandro Mateus. Audiencia Concentrada. 9 de abril de 2014. (R: 01:11:29)
[1189] Audiencia de Incidente de Reparación Integral. 19 de agosto de 2014. Intervención de la Abogada Dora Ramírez (R.00:54:56); Audiencia Concentrada. 9 de abril de 2014. Intervención del postulado Gerardo Mateus Acero (R: 01:18:56).
[1190] Audiencia Concentrada. 9 de abril de 2014. (R: 01:14:11)
[1191] Audiencia concentrada del 9 de abril de 2014.

con las labores de logística.[1192] En ese sentido el postulado indicó en sesiones de audiencia:

> "(R: 01:31:21) ¿Cuál era la función de nosotros? colaborarle con lo que él [Shuster] solicitara, nos solicitó botas, sudaderas hasta hoy en día se están debiendo las botas en el municipio de Charalá, con madera, con comida, con remesa en fin todo lo que es la logística, y le coloque de seguridad al señor Balaguera alias 300 quien es postulado y se encuentra en la cárcel modelo de Bucaramanga. (…) le ofrecimos una casa garaje para que él se ubicara allí"[1193]

La duración de esta Escuela de Formación no duró mucho tiempo, en tanto se creó en marzo de 2003 y fue cerrada en mayo del mismo año cuando fue desmantelada como consecuencia de un operativo de la policía. A raíz de este operativo, alrededor de 70 personas fueron sacadas de la región, dentro los que estaban un número desconocido de menores, que recibían instrucción en la escuela[1194]. Sobre esta particular situación el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS indicó:

> "(01:25:55)(…) así fue funcionando la Escuela pero no fue por mucho tiempo estoy hablando de que esto inicio en marzo de 2003 para mayo llega un operativo de la policía a más o menos 5 de la mañana a Riachuelo y Cincelada (…)en ese operativo Alfonso y yo alcanzamos a salir y cuando vamos saliendo de la finca llamada Los Arrayanes de la vereda San Cayetano(…) William Parra [Shuster] iba entrando a ver si se podía quedar en la finca (…) y es así que yo seguí y el empezó hacerme señas y yo seguí porque no me importaba, yo tenía que salvar a las persona que estaban conmigo salimos y desafortunadamente para él fue capturado con un menor de edad, y con un muchacho que quedo privado de la libertad desde ese momento en la cárcel de Berlín Socorro, desde ese momento yo le dije Alfonso, solucióneme ese tema porque yo no voy a tener esa escuela aquí, es así como se comunica con el comandante Gustavo Alarcón y el da la orden de sacar todo ese personal de ahí, le estoy hablando más o menos 1 semana después de la captura de William Parra [Shuster] mayo 2003, es así como yo mismo me encargo de llamar a Bucaramanga a una empresa de transporte y me consigo un bus de 60 o 70 personas (…) y llamo a la empresa de transporte mediante engaños diciendo que vamos a sacar unos campesinos para un campeonato en Cúcuta porque el destino era Puerto Santander y es así como el bus llega más o menos 9 de la noche y envió 2 urbanos para que los lleven a una vereda para que los lleven a el lugar donde supuestamente están los campesinos, y <u>eran los muchachos de la escuela,</u> llega el bus y ve el personal uniformado le digo que me traigan al conductor le digo cual es la situación me habían cobrado 600.000 pesos él me dice que me colabora pero que le de 200.000 mil pesos más quedo cerrado el trato en 800.000 mil pesos, a los muchachos los bajamos de Cincelada a una finca cerca al cruce entre Cincelada y Charalá mas o menos a 3 kilómetros, ahí donde llegaba la pavimentada más o menos a 400 o 500 metros estaban los muchachos ubicados, esa fue la única que vez que yo vi a la persona de la escuela, eran 70 personas, no sé cuántos menores de edad habían porque solo los vi esa noche los vi en un trapiche y estaba oscuro yo les dije van a formar, porque yo tenía entendido que ellos iban a formar un nuevo frente del señor Gustavo Alarcón en la frontera colombo venezolana, embarcamos los muchachos había gente adulta ya personas mayores de edad; si dicen que habían menores de edad, yo ordeno que les pongan alpargatas como eran campesinos supuestamente que iban a un campeonato y que no lleven botas de campo, a algunos se les compran tenis y otros botas estilo Brahama y se montan esos muchachos y se van.

[1192] Al respecto ALEJANDRO MATEUS indicó que "(…) la escuela era una rueda suelta dentro del frente, nosotros no teníamos injerencia"Audiencia Concentrada. 9 de abril de 2014. (R: 01:31:21)
[1193] Audiencia Concentrada. 9 de abril de 2014. (
[1194] Audiencia Concentrada. 9 de abril de 2014. Intervención del postulado Gerardo Mateus Acero (R: 01:25:55).

> (01:31:21) Llegando a Puerto Santander es parado el bus por la policía el comandante que los iba a recibir yo no sabía quién los iba a recibir a mí solo me dijeron que informara como era el bus de qué color y las placas, entonces allá el comandante que estaba o que los iba a recibir, los recibe y no supe más de eso, en el retén ellos arreglan con el comandante de la policía para que los deje seguir en puerto Santander,"[1195]

Según señaló el mismo postulado, se desconoce el paradero de estas personas, a quienes trasladó finalmente hasta Puerto Santander[1196], razón por la cual se exhortará a la Fiscalía para que adelante las labores de investigación que resulten pertinentes para conocer lo sucedido con estos menores.

Por lo anterior, y conforme a lo advertido al inicio de este acápite, será preciso exhortar a la Fiscalía para que documente de mejor manera lo relacionado con las Escuelas de Entrenamiento que existieron en el BCB, con la finalidad de esclarecer el fenómeno criminal del RECLUTAMIENTO ILICITO en esta estructura paramilitar. De igual manera, para que adelante las labores de investigación correspondiente respecto del dinero que, según indicó el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS, fue entregado a un policía de San Gil, para que dejará en libertad a Miguel Parra Arroyabe, alias Shuster.

## NNA RECLUTADOS POR EL BCB E IRREGULARIDADES RESPECTO DE SU DESVINCULACIÓN EN PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN DE LA CITADA ESTRUCTURA PARAMILITAR.

En relación con este asunto se debe indicar que uno es el caso de quienes siendo menores de edad fueron reclutados por la estructura paramilitar y se desmovilizaron siendo mayores de edad – planteamiento que se abordará en el siguiente capítulo - y otro es el universo de víctimas de Reclutamiento Ilícito que por *irregularidades en el proceso de desmovilización* no se integraron en dicho acto y actualmente son una población no identificada. Este último escenario tuvo lugar en el BCB y se procede a analizar a continuación.

En sesiones de audiencia concentrada, la Sala dio especial énfasis al tema relacionado con la situación de los menores de edad que habían sido reclutados por el BCB y en ese sentido requirió tanto a la Fiscalía como a los postulados, para conocer los detalles del acto de desvinculación respecto de aquellos y cuál había sido el destino de los menores luego de esto. A partir de este requerimiento, se develó una cuestión que merece una especial referencia en esta decisión judicial, correspondiente a las *irregularidades que tuvo el proceso de desmovilización del BCB y particularmente respecto de la desvinculación de los menores de edad*, ante *la negativa de vincularlos en la lista de desmovilización del BCB.* Negativa, que de la información presentada por los postulados y la Fiscalía, provino de Luis Carlos Restrepo, para esa época Comisionado de Paz.

[1195] Audiencia Concentrada del 9 de abril de 2014.
[1196] Audiencia Concentrada. 9 de abril de 2014. Intervención del postulado Gerardo Mateus Acero (R: 01:31:21).

- Negativa de vincular en el acto de desmovilización a los menores de edad que habían sido reclutados por el BCB[1197].

En sesiones de audiencia, según hizo saber IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, Luis Carlos Restrepo, para esa época Comisionado de Paz, había negado la posibilidad que menores de edad reclutados por el BCB se incorporarán en la lista de desmovilizados. Sobre el particular indicó que a los menores de edad no los tenían en cuenta ni para un registro especial. Puntualmente DUQUE GAVIRIA indicó en audiencia:

> "(R: 00:32:11) Hace 2 o 3 años ante la Fiscalía 14 de Justicia y Paz y en otras declaraciones que yo rendí en la justicia ordinaria, denunciando a Luis Carlos Restrepo como responsable por la negligencia de haber negado la posibilidad de incorporar a los menores de edad en un registro especial, de tal manera que quedara constancia del número y el nombre y el origen y la identificación de esos menores. Esto por cuanto que él, en varias desmovilizaciones [yo lo dije bajo la gravedad de juramento] él se negó rotundamente a incorporar esos menores en las desmovilizaciones, pero no con un criterio humanitarito sino como {para que} las desmovilizaciones se volvieran un show público que lo que interesaba era la comparecencia de los medios de comunicación, el mayor número de desmovilizaciones si era un frente o un bloque con 1000 desmovilizados a él no le interesaba que aparecieran 2000. (…)Él consintió que se desmovilizara gente completamente ajena a esta organización, recuerdo con vivía memoria que expresaba, "esta otra gentecita, sí no hay uniformes para colocarles póngamelos en la parte del fondo del campo donde nos reuníamos y póngales una camiseta blanca, los uniformados me los coloca adelante y el resto de las persona atrás", esto lo digo porque yo lo acompañe a varias desmovilizaciones (…) a los menores no los tenían en cuenta ni siquiera para un registro especial.
>
> (36:22) Sala: ¿Cómo se sustenta la negativa de Luis Carlos Restrepo de involucrar a los menores? (…)
>
> (36:40) Postulado: En primer término a él no le convenía que la prensa registrara la presencia de menores porque él hizo de eso un show político y publicitarios, ya sería como entrar en el campo de lo subjetivo, él no quería o no le convenía. Yo no entiendo, nunca entendí porque él {no} quería tantos menores en esas filas, en principio antes de las desmovilizaciones el promovía ante los comandantes que retiraran a los menores, los menores no se iban a retirar, si habían menores de 3 o 4 años en las filas, él promovía que se retiraran los menores del acto de la desmovilización.
>
> El odió siempre los trámites jurídicos y los de los menores eran muy complejos, una premura terrible (…) usted hizo de este proceso un proceso aritmético, a usted solo le importó el número de fusiles y el número de desmovilizados para hacer campaña política con eso, no hubo nada más, y el tema de los menores le causaba escozor. Aparte de eso, pues con los menores estuvo la otra situación gravísima de permitir que en esas desmovilizaciones aparecieran mil o dos mil combatientes más que jamás se habían visto en esta organización"[1198].

En audiencia, esta Sala conoció que a los menores de edad reclutados, se les entregó *un dinero* a cambio que no entraran al trámite regular de desvinculación. Práctica que

[1197] Esta información se acreditó por la Fiscalía, en tanto la misma indicó que "al momento de la desmovilización el grupo ilegal no hizo entrega de menores según informe del Bienestar Familia" Cfr. Capítulo de Requisitos de Elegibilidad.
[1198] Audiencia del 10 de abril de 2014

tuvo lugar en Nariño, Putumayo, Caquetá y Antioquia. En relación con este asunto, el postulado RODOLFO USEDA CASTAÑO señaló en audiencia:

> "(R: 00:41:07) en el Bloque Libertadores del Sur, cuando ya se iban a desmovilizar (…) llegó el comisionado [Luis Carlos Restrepo] junto con el doctor Iván Roberto Duque y al ver el comisionado que habían menores de edad nos reunió y nos dijo que por favor no fuéramos a presentar esos menores edad dentro de la lista de desmovilizados, nos planteó que le diéramos una plata a cada menor y los mandáramos para la casa, eso fue lo que se hizo.
>
> Sala: ¿Cómo fue la entrega de la plata a los menores, cuanto les dieron?
>
> Postulado: Eso se reunió y se le dio a David Hernández que era el político del bloque y se les dio 10 o 15 millones de pesos a cada desmovilizado menores de edad y fueron trasladados cada uno a sus casas, fueron como 15 menores de edad, y de ahí ya se les dijo que se fueran para la casa
>
> (43:10) Sala: ¿Luis Carlos Restrepo fue enterado de la entrega de eso dineros?
> Postulado: Si señora Magistrada, porque delante de él fueron despachados los muchachos los menores de edad. Como esos menores, el Comisionado dijo que nadie supiera nada de esos menores quedaron sanos todas las personas que estaban de esa desmovilización tanto el gobierno como la Alta Consejería, los menores eran de 14, 15,16, 17 años"[1199].

De igual manera, el postulado GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, hizo referencia a este asunto, y además indicó que la razón por la cual Luis Carlos Restrepo había negado que menores fueran entregados en la desmovilización, era por las sanciones de orden internacional que ello podía significar para Colombia. Puntualmente indicó en audiencia:

> "(R: 00:44:03) Fueron 5 millones de pesos por cada menor de edad esa plata se le dio a David Hernández para que el repartiera la plata. Yo mismo aporte la plata de los ingresos de las autodefensas para que les dieran esa plata a esos menores de edad.
> (R: 00:46:52) (…) Como ya se dijo por orden de Luis Carlos Restrepo y Humberto Oñañez, quien fue la persona que dirigió por parte de la oficina del Alto Comisionado la desmovilización en el corregimiento del Tablón municipio de Taminango Nariño, del extinto Bloque Libertadores del Sur, (…) esa desmovilización la presidimos los comandantes ante la ausencia de don Guillermo Pérez Alzate y el Alto Comisionado manifestó que por repercusiones y sanciones internacionales hacia Colombia esos menores de edad debían ser enviados hacia la casa, o sea no ser desmovilizados porque eso acarreaba sanciones para el país y el mismo nos sugirió que le diéramos a los menores alguna cosa y que los mandara para la casa; ellos estaban en la concentración.
>
> (…)David Hernández se robó esa plata a ellos no se les dio nada, solamente les dieron 100 o 200 mil pesos"[1200]

En relación con Putumayo, el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, hizo saber en audiencia:

> "(R: 00:44:46) Señora magistrada lo mismo pasó en el Putumayo, pero allá se les dio los dos meses, que se les debía de estar trabajando en la organización, porque alias Daniel, el comandante, me da la orden que los eche, porque yo tenía que pagarle ese día a todos

[1199] Audiencia del 10 de abril de 2014
[1200] Audiencia del 10 de abril de 2014

> los muchachos. Entonces debido a que en bien nos concentramos lo que era la parte urbana porque no había cambuchaderos ni nada, yo ordené, los desarmé a todos y le entregue las armas a la policía nacional y en eso se me fue un menor de edad con una granada, CCJ[1201] que esta enunciado en este hecho. Me toco acudir a la Policía, Coronel Santoyo, para que soltaran ese muchacho que estaba en la Estación de Policía, entonces ya me dijo el Comisionado y me dijo recojan a todos los menores y no los dejen ver de las cámaras sáquenlos por donde puedan.
>
> Sala: Y esa sugerencia, de no quedar registrados los menores en el Putumayo ¿De dónde viene?
>
> Postulado: Del Alto Comisionado Luis Carlos Restrepo, ahí tuvimos un problema con la mamá y la abuela del muchacho que porque los estábamos echando después de servirnos tanto tiempo (…), yo le dije que la orden es que ellos tenían que salir, y ella nos dijo que nosotros ni siquiera les habíamos pagado, y yo les dije que sí que se les había dado a cada uno de a 700 mil pesos que eran los dos meses y que la orden era que se fueran, eran como 15 menores"[1202].

En lo concerniente a Caquetá, el postulado GERMAN SENNA PICO indicó en audiencia:

> "(R: 00:53:21) En el Caquetá nosotros sacamos más o menos 8 o 9 menores en septiembre del 2005 porque el Estado Mayor del Bloque llegó con la información que sacáramos esos menores pero para el Sur de Bolívar o a Puerto López para entregarlos a Bienestar Familiar. Quedaron varios que no se querían ir, ellos no quisieron por ningún motivo, (…) cuando ya vino el día de la desmovilización el 15 de febrero, 8 días que duramos en esa concentración llega el Alto Comisionado y dice lo mismo, que los menores siempre no, dijo un tema jurídico porque la Comisión que llegaba de la Presidencia estaba el CTI, de la fiscalía y los del DAS. Para los antecedentes y el grupo de la Presidencia, estaba un señor Lalinde, el doctor Albarracín y Luis Carlos Restrepo, pero nunca llegó el Bienestar Familiar, para ver los menores que existieren o que de pronto fueron sacados con anterioridad por el Alto Comisionado o cuando el Estado Mayor del Bloque nos dijo para que los sacáramos, del Bloque Caquetá. Más o menos 60 o 45 personas no se desmovilizaron que fueron la gran cantidad de urbanos que fueron sacados, era una orden supuestamente de Macaco y entre ellos había 10 menores que hicieron parte de esos que el Comisionado dijo que no los desmovilizáramos, algunos de ellos estaban en la parte urbana en inteligencia hacia la zona de Puerto Rico porque esos menores pasaban desapercibido en esas zonas, ese personal fue sacado 8 días antes de la concentración."

Finalmente, en lo correspondiente al departamento de Antioquia, el postulado RICHARD MANUEL PAYARES señaló en audiencia:

> "(R: 00:56:09) En el nordeste antioqueño también ocurrió lo mismo con unos menores entre 10 o 11 menores tampoco se desmovilizaron por las mismas circunstancias que el doctor Luis Carlos Restrepo no aceptaba menores para desmovilización. Entonces los menores se les dio un dinero se los dio un Comisario Político con el alias de Cuellar para que los menores se fueran, era entre 10 o 11 menores honorables magistrada, estaban entre los 16 y 17 años más o menos."[1203]

Lo anterior llevó a conocer la presunta participación de Luis Carlos Restrepo, comisionado de Paz en el gobierno 2002-2009 como quien dio la orden que los menores no podían relacionarse en el acto de desmovilización del BCB.

---

[1201] La Sal se abstiene de referenciar el nombre completo del meno por ser una víctima de reclutamiento ilícito.
[1202] Audiencia del 10 de abril de 2014
[1203] Audiencia del 10 de abril de 2014.

Al respecto, la Sala debe señalar que, la entrega de menores por parte de la estructura paramilitar BCB, en el acto de desmovilización, trascendía de la inclusión o no de aquellos a una lista. El efecto *real* de dicha entrega se concretaba en el reconocimiento que el Gobierno Nacional de turno, debía hacer, respecto de la *evidente situación de vulnerabilidad de aquellos menores, víctimas de Reclutamiento*, para que fuese el mismo, el que activará, inmediatamente, todos los canales que fueran necesarios para garantizar su protección y readaptación paulatina a la vida civil, como ciudadanos de bien.

Sin embargo, al no tener lugar dicha situación, por las irregularidades del proceso de desvinculación de menores, que fue advertida con antelación, la Sala requirió a la Fiscalía, para conocer cuál era la situación de dichos menores que no se habían desvinculado. Y para el caso, se debe indicar que el panorama que dio a conocer la Fiscalía respecto de las víctimas de Reclutamiento Ilícito, presenta variables desafortunadas para aquellos, en tanto algunos fueron asesinados, otros se encuentran privados de la libertad y un muy porcentaje muy bajo, tiene una vida en condiciones dignas. Esta situación se analizará a continuación.

- Situación de los menores de edad que integraban el BCB y no fueron presentados en el acto de desmovilización.

En relación con este asunto, se deben diferenciar dos momentos:

1. NNA reclutados por el BCB a quienes, según informaron los postulados, por orden de Luis Carlos Restrepo, se les dio dinero a cambio de que no fueran presentados en el acto de desmovilización.
2. NNA reclutados por el BCB, quienes fueron entregados por el BCB al Bienestar Familiar en el *año 2003*, es decir tres años antes que tuviera lugar el acto de desmovilización.

En ambos escenarios, la información que fue ofrecida por los postulados a la Sala, evidencia el alcance de presunta orden que devino del alto Comisionado para la Paz, del gobierno de turno, al aparentemente, dar la orden que los menores no podían relacionarse en el acto de desmovilización del BCB.

En relación con el primer escenario, el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, indicó que algunos de ellos, se les causó muerte por parte del Ejército, otros fueron asesinados por bandas emergentes, y respecto de los otros, indicó no tener información.[1204]

En lo correspondiente al segundo, el postulado IVAN ROBERTO DUQUE mencionó el fracaso que en su momento tuvo dicha entrega, en tanto algunos menores se habían escapado de los hogares en donde se habían dejado por parte del Bienestar Familiar. Puntualmente el postulado señaló en audiencia:

[1204] Audiencia del 10 de abril de 2014. R: (00:46:15)

> "(R: 00:32:11) Cuando aquí se dijo por parte de Oscar Montealegre, que el Bloque Central Bolívar había entregado a Bienestar Familiar unos menores, eso fue un fracaso y a él se le informó , se están volando esos menores de esos refugios, no le están prestando la atención porque son menores distintos al que recogen en la calle, son menores cuya única cultura es la puntería, vienen de la guerra a esos muchacho hay que hacerles un seguimiento (…) es decir los menores no solamente fueron víctimas de la organización nuestra sino de la negligencia del gobierno"[1205].

De igual manera, el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA hizo saber que la mayoría de ellos había regresado a la estructura paramilitar:

> "(R: 00:55:31) En el 2003 se les entregaron un total de 12 menores al Bienestar Familiar pero la mayoría regresaron a los grupos incluso de ellos hay unos desmovilizados (…) algunos están presos, sólo quedo un menor del 2003 que no quiso ir al Bienestar Familiar. De ahí para acá fue que ingresaron más menores del 2003 para acá hasta el 2005 fecha de la desmovilización."[1206]

Con ocasión a la información anteriormente relacionada, la Sala requirió a la Fiscalía para que presentará un informe detallado en donde se conociera qué había ocurrido con los menores que habían sido reclutados por la estructura paramilitar del BCB y que como ya ha sido ampliamente expuesto no fueron relacionados en el acto de desmovilización. En cumplimiento a lo anterior la Fiscalía presentó el Informe No. 68-128-134 que fue relacionado en audiencia[1207], el cual procede a ser objeto de análisis por la Sala.

- Menores que fueron dejados a disposición del ICBF en San Rafael – Lebrija.

La Fiscalía documentó los casos de 15 menores, que fueron dejados a disposición del ICBF en San Rafael – Lebrija. Respecto de estos, indicó que *8 ingresaron nuevamente a la estructura paramilitar* y cuya situación al momento de las sesiones de audiencia, era la siguiente:

*Es postulado a la especial jurisdicción* de Justicia y Paz. La Fiscalía documentó *un caso* de una víctima de reclutamiento por parte del BCB, que después de haber sido entregado a la Cruz Roja Internacional y al ICBF en el año 2002, fue trasladado para Barrancabermeja, donde duró una semana y luego fue trasladado a Bogotá, ciudad en la que permaneció 4 meses. Posteriormente se escapó y finalmente se incorporó nuevamente a las Autodefensas en el mes de julio o agosto de 2003, cuando tenía 17 años de edad.

*Se encuentra privado de la libertad.* Ese es el caso de *dos menores* que fueron reclutados por el BCB. En razón de uno de ellos, la Fiscalía indicó que luego de

[1205] Audiencia del 10 de abril de 2014.
[1206] Audiencia del 10 de abril de 2014.
[1207] Este informe se sustentó en audiencia del 7 de julio de 2014. R: (00:10:30). El informe señalado hace referencia a la situación que tuvieron (i) los menores que fueron dejados a disposición del ICBF en el corregimiento de San Rafael de Lebrija el 6 de diciembre de 2002, (ii) en Puerto López- Bagre Antioquia el 11 de junio de 2003, (iii) los menores capturados en Puerto Chalupa el 29 de mayo de 2003, (iv) los menores que se retiraron de las AUC antes de la desmovilización y los (iv) menores entregados en la desmovilización de Remedios (Antioquia) y (v) la desmovilización de menores de edad en el corregimiento El Placer de Cumaribo el 25 de septiembre de 2005.

que el menor fue entregado al ICBF, fue trasladado a Bogotá, donde permaneció tres meses, regresó a su casa a Barrancabermeja, para finalmente, reincorporarse a las Autodefensas de Yodó. Indicó que posteriormente se desmovilizó y luego fue capturado por el delito de Extorsión.

*Fue asesinado por miembros de las Autodefensas.* Indicó el ente acusador que un menor fue reclutado por el BCB cuando tenía 15 años de edad y que al momento de ser entregado al ICBF se cambió su nombre. Luego fue trasladado a Bogotá, y en marzo de 2003 se fugó del hogar donde estaba, para incorporarse nuevamente a las AUC, donde fue asesinado el 20 de noviembre de 2003.

*Se apartó de las actividades criminales.* Ese fue el caso de dos menores de edad que fueron reclutados por el BCB, respecto de quienes la Fiscalía hizo saber que actualmente son *"personas de bien*" y otros dos que ingresaron al *Ejército Nacional.*

En todos estos casos, el ICBF acreditó que los menores se habían retirado del programa *voluntariamente,* cuestión que de ninguna manera puede ser avalada por la Sala, en tanto, lo que debe quedar claro es que si la voluntariedad no es un elemento que se pueda predicar para fundamentar el reclutamiento de un menor a una estructura armada ilegal, menos aún se podrá hacer uso de aquel, para argumentar la salida del menor de un programa como lo era el del ICBF.

En concreto, el argumento de la *voluntad del menor*, no puede asumir el costo de lo que, en realidad, se evidencia como la responsabilidad, que en su momento tenía a cargo el ICBF, cuando se les fue entregado los menores de edad que habían sido reclutados por el BCB.

- *Menores capturados en Puerto Chalupa.*

En audiencia, hizo saber la Fiscalía, la existencia de unos NNA víctimas de reclutamiento por parte del BCB, quienes iban a ser entregados por la estructura paramilitar en el Bagre- Antioquia al ICBF, pero, antes de su entrega fueron capturados por el Ejército Nacional el 29 de mayo de 2003.[1208]

En relación con la situación de dichos menores, al momento de la audiencia, el ente acusador documentó 14 menores de edad, víctimas de reclutamiento, de los cuales 1 se encontraba privado de la libertad y otro *ingresó nuevamente a la estructura paramilitar*[1209]. Respecto de los otros 12, precisó, que para la fecha de la presentación del informe, desarrollaban actividades diferentes a la criminalidad.[1210]

[1208] Audiencia del 7 de julio de 2014. R: 00:10:30
[1209] Al respecto el ICBF refirió erróneamente el móvil el "retiro voluntario". Como ya se indicó, la Sala debe aclarar que si la voluntariedad del menor no es un elemento que se pueda predicar para la vinculación de aquel a una estructura armada ilegal – como ya se analizó en el aparte de aspectos conceptuales del Reclutamiento Ilícito- menos aún se podrá hacer uso de aquel para fundamentar el egreso del menor del programa citado. En ese sentido, la voluntad del menor, no puede asumir el costo de lo que, en realidad, se evidencia como la responsabilidad, que en su momento tenía a cargo el ICBF cuando se les fue entregado los menores de edad que habían sido reclutados por el BCB.
[1210] Informe de Policía Judicial No. 68-128-134.

En relación con el caso del menor que regresó a la estructura paramilitar, indicó la Fiscalía que una vez el Ejército Nacional lo capturó, lo enviaron a una escuela de nombre San José, donde permaneció tres meses, después lo enviaron para Cajasan, Bucaramanga, donde estuvo semanas, luego de lo cual, se devolvió a donde su mamá y al pasar una semana regresó a las AUC.

- Menores entregados en Puerto López – Bagre Antioquia al ICBF.

La Fiscalía documentó 40 menores, víctima de reclutamiento por parte del BCB, que fueron entregados el 11 de junio de 2003 al ICBF[1211]. Según precisó, respecto de estos 40 menores, 25 desertaron del programa y uno de ellos, fue víctima de *homicidio.*

Por lo demás, esta Sala conoció el caso de cuatro menores[1212] que una vez salieron del programa del ICBF, *ingresaron nuevamente a las AUC*, y respecto de dos de estos, la Fiscalía tiene la información de que se *encuentran privados de la libertad.*

- *Menores que se retiraron de las AUC antes de la desmovilización.*[1213]

La Fiscalía documentó 10 casos de menores, víctimas de Reclutamiento, que se retiraron de las AUC antes de la desmovilización y documentó que respecto de 4 de ellos, no se culminó con éxito el programa del ICBF.

En concreto, de los casos documentados por la Fiscalía[1214] y relacionados con antelación, se conoció que en un 56%, *los menores reclutados que fueron entregados al programa del ICBF, no culminaron exitosamente el mismo.* Las consecuencias de tal situación se verifican en la misma labor de investigación presentada por la Fiscalía, en donde si bien, en algunos casos, quienes fueron reclutados y dejados a disposición del ICBF, abandonaron la actividad criminal, en otros casos, *reingresaron a las AUC, y en otros tantos fueron víctimas de homicidio o se encuentran privados de la libertad*.

Todo lo anteriormente descrito debe llevar a evaluar las consecuencias de la *errada* decisión de no presentar a los menores de edad, víctimas de reclutamiento del BCB, en el acto de desmovilización. Dicho escenario resulta aún más complejo, cuando de la información suministrada por los postulados y puestas en conocimiento en esta decisión, se hizo referencia a Luis Carlos Restrepo, para la época Comisionado de Paz del Gobierno Nacional, como quien dio la orden para que los menores no fueran entregados por el grupo paramilitar y a cambio de ello, se les ofreció un dinero. Dicha presunta *directriz,* se debe considerar como un verdadero *fraude* a los principios que

---

[1211] En relación con estos 40 menores, la Fiscalía indicó en audiencia que no había sido posible la ubicación de todos con el fin de escucharlos en entrevista por lo que hizo saber que la información presentada no era completa. Audiencia del 7 de julio de 2014. R: (00: 16:12)

[1212] La Fiscalía presenta tres menores que ingresaron nuevamente a las AUC, sin embargo, el cuarto se sustrae de la entrevista rendida por un menor de reclutado, en donde hace referencia a un compañero con el que se escapó y que se reintegró nuevamente a las AUC. Informe de Policía Judicial No. 68-128-134. Folio 195

[1213] Informe de Policía Judicial No. 68-128-134. La Fiscalía tuvo como fuente el Comité Operativo para la Dejación de Armas del Ministerio del interior (CODA).

[1214] 79 casos particularmente. Adicional a estos casos, la Fiscalía presentó la situación actual de 16 casos documentados de menores reclutados que se habían desmovilizado en Remedios Antioquia tres días antes del Acto de Desmovilización de las estructuras de Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio llevado a cabo el 12 de diciembre de 2005; respecto de lo cual se presentó la siguiente información (i) en 8 casos se registró investigaciones penales que cursaban por delitos dolosos relacionados con el porte de armas, homicidio, lesiones personales, extorsión, porte de estupefacientes, (ii) en 2 casos se había registrado el homicidio, (iii) en 2 casos las víctimas se encontraban privadas de la libertad.

legitiman esta especial jurisdicción de Justicia y Paz, que fueron suscritos en la Ley 975 de 2005.

Y ello, por cuanto fue precisamente en dicha normativa, en la que el legislador previó que *la entrega de menores por parte de los miembros de Grupos armados al margen de la ley no eran causal de la pérdida de beneficios que prevé esta jurisdicción*[1215], y ello por cuanto, resultaba evidente la obligación internacional que le asiste el Estado, de adoptar todas las medidas posibles para que las personas que hubiesen sido reclutadas o utilizadas en hostilidades, se desmovilizaran o fueran separadas del servicio y en ese sentido, el Gobierno estaba llamado a prestar a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física, psicológica y su *reintegración social*.[1216]

Escenario que no tuvo lugar en lo correspondiente al BCB, en tanto como ya se anunció, de la muestra presentada por la Fiscalía, que no aborda todos los casos de reclutamiento del BCB, la radiografía de los menores que fueron reclutados por esta estructura paramilitar da cuenta de que algunos fueron víctimas de homicidio, otros se encuentran privados de la libertad por delitos ordinarios, y otros, luego de que fueron entregados al ICBF, reingresaron a la estructura paramilitar, continuaron delinquiendo y actualmente son postulados a la Ley de Justicia y Paz.

Lo anterior, conlleva a exhortar tanto a la Fiscalía General de la Nación para que active todos los recursos que resulten necesarios para investigar los hechos que fueron puestos de presente en esta decisión, relativos a la negativa de presentar a los menores en el acto de desmovilización, en comprensión con los efectos que ocasionó aquella directriz, en los términos expuestos en esta decisión.

De igual manera, será preciso exhortar al Gobierno Nacional para que en cabeza del Ministerio del Interior se evalué la labor de implementar un programa que realmente atienda a las necesidades de las víctimas de Reclutamiento Ilícito, en el sentido de garantizar su recuperación física, psicológica y la reintegración social. Lo anterior, en tanto lo que se evidenció respecto de las víctimas del Reclutamiento Ilícito del BCB que fueron entregadas al ICBF fue una ausencia de verdaderas políticas que garantizaran su reintegración a la vida civil.

## PANORAMA DEL RECLUTAMIENTO EN EL SISTEMA JUDICIAL DE JUSTICIA Y PAZ.

En lo que corresponde a la experiencia colombiana y particularmente, a la especial jurisdicción de Justicia y Paz, se debe reiterar que el fenómeno del Reclutamiento Ilícito fue objeto de consideración en el sistema normativo que regula la jurisdicción. Para el caso, en el art. 64, de la Ley 975 de 2005 -por medio de la cual se crea la jurisdicción de Justicia y Paz-, dispuso que la entrega de menores no constituía una causal para su exclusión del proceso especial de Justicia y Paz. Y el fundamento de dicha disposición se comprende bajo lo suscrito por la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

[1215] Ley 975 de 2005. Art. 64
[1216] Convención de los Derechos del Niño. Art.6.

> "Se dice que un alto porcentaje de los combatientes en el conflicto colombiano no superan la minoridad, lo cual adquiere dimensiones trágicas frente al futuro próximo de la superación de las hostilidades. Por tal razón la Ley 975 de 2005 en su artículo 64, para alentar a los miembros de los grupos armados al margen de la ley a entregar a sus integrantes menores de edad, dispuso que el haberlos tenido en sus filas, no constituye causal para perder los beneficios concedidos, tanto en la Ley de Justicia y Paz como en la 782 de 2002"[1217].

Si bien, la Ley dispuso que la entrega de menores no se constituía en una causal de exclusión para los postulados al proceso especial de Justicia y Paz, ciertamente, subsiste una obligación de *esclarecer* dicho fenómeno criminal, no sólo para conocer las políticas del grupo en relación con el Reclutamiento Ilícito, esto es las posibles *redes de apoyo*, los *modos de operación*, los *entrenamientos militares* a los que eran sometidos los menores, sus labores al interior del grupo, etc; sino también para entrar en una comprensión de dicho fenómeno, que permita dar *soluciones reales* para quienes fueron víctimas de Reclutamiento Ilícito y actualmente se someten a un proceso penal, en las *mismas condiciones* de quienes, siendo mayores de edad y conociendo el método paramilitar, integraron una estructura ilegal de esa naturaleza.

En consideración a lo dicho, la *experiencia judicial* en el sistema especial de Justicia y Paz, permite advertir un déficit administrativo y jurídico que se presenta respecto de quienes ingresaron a la estructura paramilitar siendo menores de edad, y adquirieron su mayoría de edad al interior de la organización armada. Por tanto, y en cumplimiento a la obligación anteriormente advertida, esta Sala de conocimiento, desde pretéritas decisiones ha considerado una *propuesta para judicializar a quienes ingresaron a la estructura armada ilegal cuando eran niños o niñas y al momento de dar por terminada la guerra han adquirido la mayoría de edad.*

- **Propuesta para Judicializar a quienes ingresaron a la Estructura Armada Ilegal cuando eran Niños o Niñas y al momento de dar por terminada la Guerra han adquirido la mayoría de edad.**

Como se advirtió, el panorama se muestra muy difuso para quienes hicieron parte del conflicto armado desde que eran niñas o niños, y se ven enfrentados en su mayoría de edad al sistema de justicia criminal. La casuística más reveladora, se refleja en la justicia ordinaria, en el siguiente ejemplo: ANA, niña que ingresó a estructuras subversivas desde los 12 años, aprendió que privar a una persona de su derecho de locomoción, era Toma de Rehenes y no secuestro; que matar, no era homicidio, sino baja en combate. A los 19 años, en un operativo de rescate ANA fue capturada por ser quien se encontraba a cargo de vigilar el cautiverio de un secuestrado, enfrentada a una pena que puede llegar a los sesenta años de prisión.

Lo primero que se debe señalar, es que no existe una ruta institucional que haga reconocible a quien ingresó a la estructura armada ilegal cuando era niño, niña o adolescente y en su mayoría de edad decide abandonar el conflicto armado.

[1217] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 38222. M.P. JOSE LEONIDAD BUSTOS

La problemática anunciada se evidencia en caso del BCB, en tanto la Fiscalía, por medio del informe No. 68-128134 presentado a la Sala, dio a conocer un listado de 81 menores de edad que fueron reclutados y cumplieron su mayoría de edad en la estructura paramilitar del BCB, razón por la cual se desmovilizaron colectivamente con la citada estructura y actualmente están sometidos en un centro carcelario, cumpliendo una pena privativa de la libertad, sin un criterio *diferenciador* que atienda a la condición de víctimas de Reclutamiento Ilícito. Para el caso, de los hechos presentados por la Fiscalía en este patrón el rango de edad de los NNA se encontraba entre los 12 y 17 años, siendo esta última la más recurrente con 64 casos[1218]. De igual manera, la permanencia promedio dentro de la organización, se determinó en dos años y cinco meses, por lo que se puede indicar que la mayoría de víctimas, cumplieron la mayoría de edad, al interior de la estructura paramilitar[1219].

Esto, lleva a considerar que la *decisión* de una víctima de Reclutamiento Ilícito, de abandonar las estructuras armadas ilegales, se ve disminuida al saber que es sujeto de responsabilidad penal en las mismas condiciones de un adulto que delinquió desde su mayoría de edad.

Para el caso, sería oportuno tratar de contabilizar el tiempo que una persona permaneció en la estructura armada ilegal desde su infancia y sumarlo a la fecha en la que adquirió la mayoría de edad. Ese rango de tiempo, que resulta de sumar el lapso que permaneció en el grupo ilegal hasta el momento en el que adquirió la mayoría de edad, permitiría considerar una condición judicial distinta. Y en este sentido, las expectativas de resocialización pueden verse potencializadas y a la vez garantizadas en medidas de no repetición.

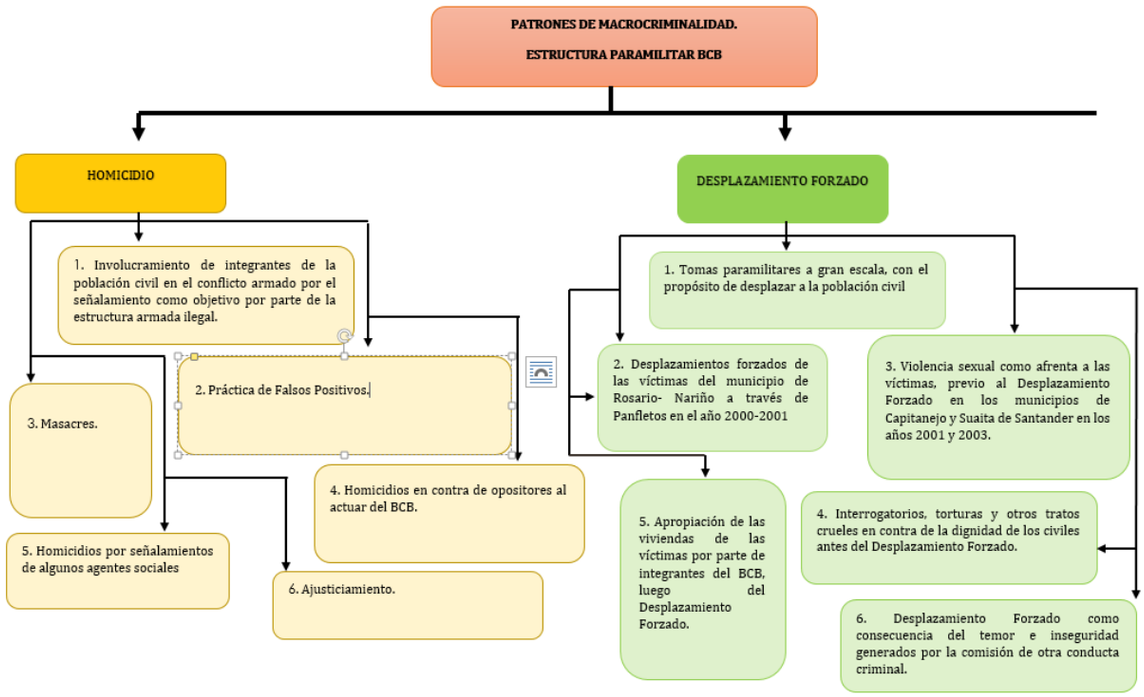
Por eso, es importante diseñar una legislación especial para esta población, con adecuados criterios de política criminal y con una ajustada comprensión de la condición de quien se ve involucrado en el conflicto armado desde tan corta edad. Por tanto, en consideración a lo expuesto, en esta decisión se reiterará[1220] el exhorto dirigido al Ministerio de Justicia para que analice la viabilidad de promover una reforma legislativa en la que se considere la referida situación. [1221]

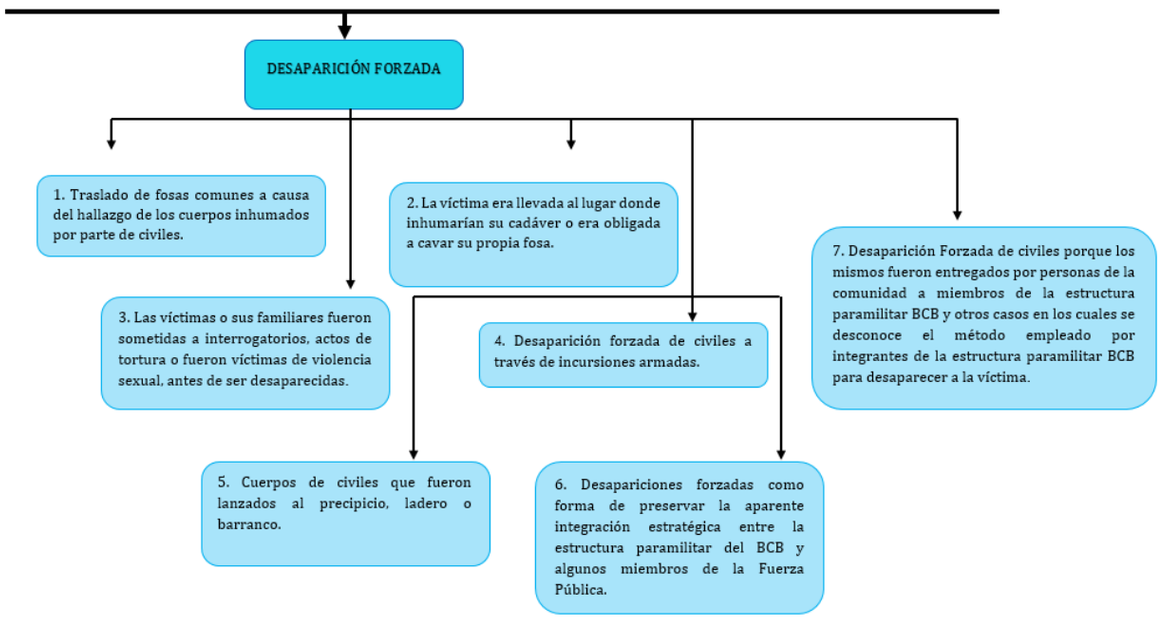
Además de lo anterior, esta Sala debe exhortar a la Agencia Colombiana para la Reintegración, para que asuma como una política prioritaria la resocialización de *quienes fueron reclutados siendo menores de edad y se desmovilizaron siendo mayores de edad,* y que se encuentren postulados al proceso especial de Justicia y Paz. Dicha labor se debe llevar a cabo en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, en tanto es aquella quien debe, documentar cuales de los postulados al proceso de Justicia y Paz fueron víctimas de Reclutamiento Ilícito.

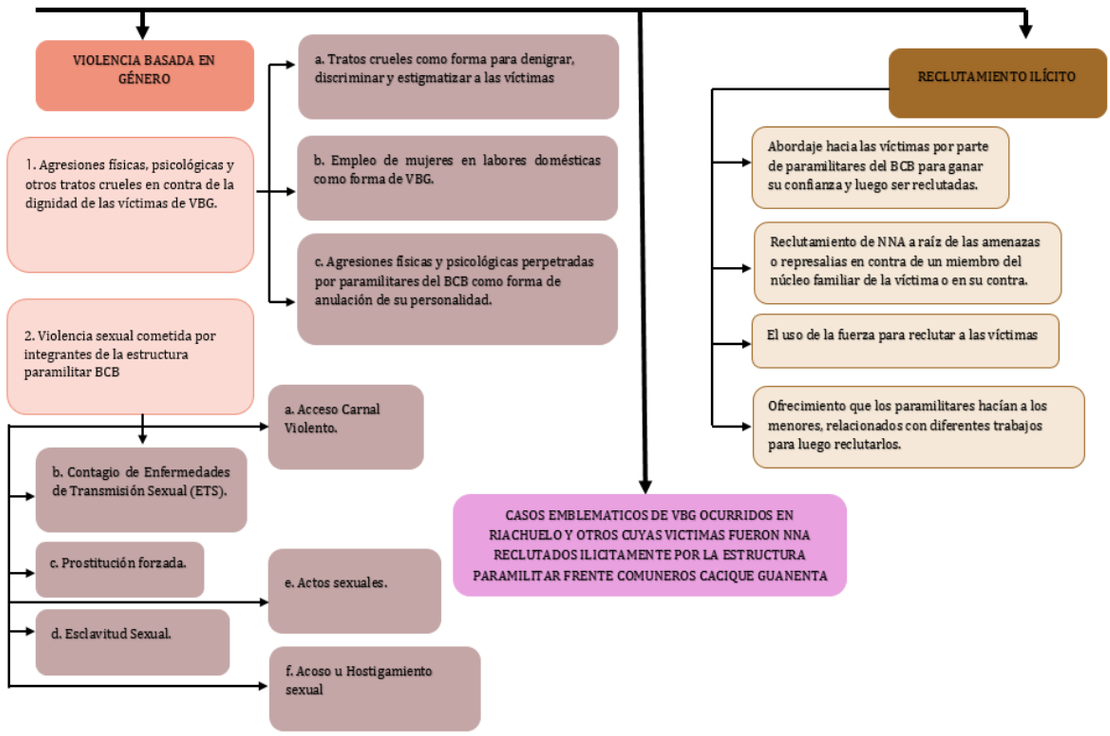
---

[1218] Respecto a 8 hechos no se cuenta con información acerca de la edad. Esto constituye el 4.64%.
[1219] Aproximadamente el 71,5% del total de los casos se desvincularon de la organización paramilitar siendo mayores.
[1220] Este exhorto se elevó en la sentencia proferida en contra de MANUEL DE JESUS PIRABAN Y OTROS EX INTEGRANTES DE LAS ESTRUCTURA PARAMILITAR, BLOQUE CENTAUROS, HEROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA.
[1221] En este sentido ver. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 25 de mayo de 2016. M.P. Alexandra Valencia Molina

Organigrama de Prácticas reconocidas por la Sala.
Fuente: Sala de Justicia y Paz.






Por último, es preciso hacer referencia al caso de la víctima PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ[1222]; un caso que si bien fue presentado por la Fiscalía para la respectiva acumulación, la situación fáctica del mismo no corresponde con ninguno de los patrones de macrocriminalidad allegados a este proceso por el ente acusador, razón por la cual se hará referencia al hecho mencionado de manera independiente.

En este sentido, la Sala abordará las discusiones principales que respecto al secuestro de PIEDAD CÓRDOBA, tuvieron lugar en el decurso de las audiencias realizadas en contra de la desmovilizada estructura paramilitar BCB.

### 6.3.8. SECUESTRO DE PIEDAD CÓRDOBA.

En sesiones de audiencia ante esta Sala de Conocimiento[1223], la exsenadora PIEDAD CÓRDOBA, dio a conocer a esta Corporación detalles de su secuestro, ocurrido el 21 de mayo de 1999 en Medellín, departamento de Antioquia.

En relación con este hecho, la Fiscalía hizo saber que siendo las 12:45 pm del 21 de mayo de 1999, PIEDAD CÓRDOBA fue retenida por personas armadas que identificadas posteriormente como miembros del BCB, quienes se la llevaron por la fuerza, luego de que la entonces senadora cumpliera con una cita médica en un centro

[1222] HECHO 11 acumulado a IVAN ROBERTO DUQUE.
[1223] Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrió el secuestro de PIEDAD CÓRDOBA también fueron objeto de discusión en audiencia de 2
8 de mayo de 2014. Al respecto, se dio la palabra al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, quien indicó haber conocido a la víctima y haber entablado una conversación con ella durante una de las noches en las que estuvo secuestrada. En aquella audiencia se discutieron varios de los asuntos del secuestro de PIEDAD CÓRDOBA, así como de los terceros, presuntamente vinculados con el hecho (R: 01:11:15).

de ortopedia de Medellín. Se informó que la víctima fue liberada[1224], de acuerdo con declaraciones de la víctima, el secuestro habría durado aproximadamente 15 días, desde el 21 de mayo hasta el 4 de junio de 1999[1225].

En sesiones de audiencia, PIEDAD CÓRDOBA indicó:

> "(R: 00:06:33) "(…) tuvimos oportunidad de, algunos miembros de esta comisión que se conformó, de visitar a algunos de los jefes paramilitares, entre esos a Don Berna. Él narró de manera muy clara y muy contundente como fue mi secuestro ordenado por el señor Castaño, además, y donde ellos tuvieron la oportunidad de conocer una serie de grabaciones que se hicieron de conversaciones mías con el Ejército de Liberación Nacional a raíz de unas visitas que realizamos, no solamente a la cárcel, sino con el Doctor Horacio Serpa Uribe, en su momento a Venezuela, a una reunión autorizada con Antonio García. Estas grabaciones, estas interceptaciones telefónicas, fueron entregadas por el señor [José Miguel] Narváez a [Carlos] Castaño y a todo lo que conformaba, lo que era, el staff paramilitar en ese momento, y fueron suministradas a ellos por Generales de la República, por militares de la República, y la orden además fue dada, según el señor Berna, por un ilustre empresario de este país, el señor Hernán Echavarría Olózaga, quien además, posteriormente que ellos tomaron la decisión de no asesinarme, les envió una carta (que no sé si reposa en poder de quienes hoy están aquí o en poder de Don Berna o de Mancuso o de cualquiera de los que la mencionaron) donde se les fustigaba por el hecho de no haberme asesinado y donde se les indicaba, además, que el país les iba a cobrar muy caro el hecho de haberme dejado viva." *1226*

A partir de esta declaración, PIEDAD CÓRDOBA indicó a la Sala que el móvil de su secuestro respondió a su presunta vinculación con el Ejército de Liberación Nacional, pues según la víctima, Castaño habría expresado que ella *"era agente internacional del ELN y que además era su tesorera*", además, como se indicó, la información que motivó su secuestro provino de MIGUEL NARVAEZ, quien había entregado unas interceptaciones que la víctima había tenido con miembros del ELN.

Lo anterior, corresponde con lo indicado por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, consignado en la sentencia ampliamente citada, cuando aquel hizo saber que la información impartida en las escuelas de adoctrinamiento respecto de personajes de la vida nacional, provenía principalmente de JOSE MIGUEL NARVAEZ, quien al haber sido profesor de la Escuelas de Guerra, de la formación de militares en el país, y subdirector del DAS, tenía información privilegiada, por lo cual representaba un alto nivel de credibilidad[1227]. Resulta oportuno citar, lo mencionado por Mancuso respecto de la influencia de MIGUEL NARVAEZ, en las escuelas de adoctrinamiento:

> "(05:00:42) Magistratura: Por qué era importante escuchar al señor Narváez, por qué lo que decía podía ser importante, y si de alguna manera lo que él les dijo a ustedes se tradujo en políticas de las autodefensas… Salvatore Mancuso: Con muchísimo gusto su señoría. Porque él representaba el pensamiento de las estructuras del poder militar dentro del Estado su señoría, porque él era uno de sus formadores, porque él tenía acceso a información privilegiada y porque él era asesor de varias instituciones importantes del país, así que para nosotros era fundamental su punto de vista y su adoctrinamiento ideológico era bienvenido a la Autodefensa, así que fue tenido en cuenta

[1224] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Medellín. Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada. Escrito de Acusación presentado ante Juez de Conocimiento, de fecha 21 de enero de 2013, Folio 123.
[1225] DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, Carpeta No. 1, secuestro de Piedad Córdoba, folios 7-10.
[1226] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de agosto de 2014
[1227] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Párr. 302

> por ello, al final todas las instrucciones y el adoctrinamiento político-militar, el político, el ideológico (…)" [1228].

El señalamiento relativo al rol de JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ, como representante del pensamiento de las estructuras de poder militar, dentro del Estado y al interior de las estructuras paramilitares, así como la contribución que el mismo ofreció a Carlos Castaño, mediante la entrega de interceptaciones a algunas comunicaciones que la víctima PIEDAD CÓRDOBA había tenido con miembros del ELN, llevan a cuestionar cual era el *interés* que desde esas esferas de poder se tenía respecto del secuestro de la citada víctima.

Esta cuestión llama la atención de la Sala, máxime cuando del ejercicio judicial desarrollado en sesiones de audiencia, se conoció que no sólo MIGUEL NARVAEZ, habría estado involucrado en el secuestro de PIEDAD CÓRDOBA, sino que presuntamente miembros del estamento militar, político y empresarial habían estado vinculados en el secuestro de la misma.

Al respecto, es preciso indicar lo señalado por el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en audiencia acerca de los terceros presuntamente implicados en el secuestro de la ex senadora PIEDAD CORDOBA, con base en la información que le fue suministrada por Carlos Castaño en uno de sus encuentros. La Sala cita lo manifestado por el postulado:

> (R: 00:43:52) "En el alto Sinú, en los campamentos del alto Sinú, allí estaba Carlos Castaño. Mi primera reclamación fue el haber expresado públicamente no solo reivindicando el secuestro de la Doctora PIEDAD CÓRDOBA como obra de las autodefensas y por mandato suyo, sino además diciéndole al país es que ese secuestro procedía para presionar al gobierno nacional en ese entonces Andrés Pastrana, con el fin de que el gobierno convocara también de una mesa de diálogo y de negociación de paz a las autodefensas, yo le reclamé por eso y le dije que esa evasiva no se la cree nadie en este país, yo vengo para que usted me aclare cuales fueron las razones que motivaron este secuestro, entonces a lo largo de unas una conversación que transcurrió durante casi dos, tres días y en un momento dado en medio de la euforia me dijo "no es que a mí el país me pide, el país me reclama que haga justicia frente a quienes por la investidura de parlamentarios sirven de auxiliadores y apoyadores de la guerrilla", entonces le dije y ¿Cuál es ese país? le pregunte a Carlos Castaño ¿Quiénes son los que lo llaman y le hablan a usted al oído para que usted haga justicia frente a esos dirigentes? me dijo: le voy a dar una sola prueba, trajo el computador era un correo, un e-mail que yo me imagino que desde punto de vista tecnológico será posible rescatarlo, estoy hablando de Mayo de 1999. Entonces me leyó ese correo. En los registros de mi memoria guardo, pues con mucha claridad, una frase final terrible: no, mi amigo Carlos, "si usted decide liberar ¡ah no! Si usted llega a tomar la decisión ¡perdón! de liberar viva a la señora PIEDAD CÓRDOBA RUIZ el país no se lo perdona, liberar a esta señora con vida es un acto de irresponsabilidad contra la patria, atentamente Hernán Echavarría Olózaga". Fue así señora magistrada como conocí el texto de ese e-mail que Carlos Castaño me leyó directamente del computador".

En relación con el empresario Hernán Echavarría Olózaga, PIEDAD CÓRDOBA indicó que él habría creado la Corporación Excelencia a la Justicia, entidad que incidió en su

[1228] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA.

momento en varias reformas a la justicia e inspiró gran parte de lo que sería la ley de Justicia y Paz, puntualmente señaló:

> *(*R: 01:01:50): yo estuve en una reunión cuando se estaba discutiendo la ley de Justicia y Paz, porque nombraron una comisión. Yo hice parte de ella, y a raíz de la postura que teníamos con el tema pues nos sacaron de la comisión. Pero si vale la pena anotar, que quien crea la Corporación Excelencia a la Justicia, porque en ese acto estuve yo en un almuerzo, fue precisamente el señor Hernán Echavarría Olózaga. Entonces ¿cuáles son los intereses en su momento y posteriormente? Además, inspirados por una persona de quien se han venido aduciendo todo este tipo de conductas, entre otras cosas, todas favorables al paramilitarismo. Y ellos crean la Corporación de Excelencia a la Justicia sobre unos parámetros que ellos creen que debe ser la justicia en este país, e inciden, incidieron además en su momento en las reformas a la justicia que se hicieron en esa época, entre otras, ellos como inspiradores realmente de gran parte de lo que fue la ley de Justicia y Paz cuando empezó a discutirse. Prueba de ello de quienes estuvieron ahí que tuvimos una postura distinta, fue en su momento Wilson Borja que en ese entonces era Representante a la Cámara, y lo anoto porque me parece realmente importante que esto haga parte también de la historia de lo que ha sido todo este proceso del paramilitarismo y las instancias de poder que se van configurando alrededor de lo que ellos consideran que debe ser realmente la justicia y como hacen, hicieron aparecer, y han hecho aparecer ante la sociedad como un hecho normal la presencia del paramilitarismo en este país." [1229]

En atención a esta manifestación, la Sala requirió al postulado IVAN ROBERTO DUQUE acerca de la participación que tuvo el mencionado empresario Hernán Echavarría Olózaga en el fenómeno del paramilitarismo. En respuesta, el postulado anotó:

> "(…) señora Magistrada, a mí no me asombró eso, no, y no me asombró sencillamente porque como muchas veces lo he dicho en estos estrados judiciales, el fenómeno paramilitar en este país lo alimentan las grandes oligarquías y el señor Hernán Echavarría pues hace parte de ese sector de la alta sociedad y de acuerdo con lo que uno lee, leí y con lo que leímos o con lo que me leyó Carlos Castaño en esa carta, pues indica que el paramilitarismo representado en Carlos Castaño estaba muy respaldado por las clases oligárquicas de este país. "

Por otro lado, en relación con la presunta participación de militares, PIEDAD CORDOBA señaló en audiencia:

> "Bueno, estando yo secuestrada recibí una visita en su momento del señor Castaño donde me hacía pues conocer las acusaciones que tenían sobre mí. Según ellos, para mí era un operador de las instrucciones que daban altos mandos militares de este país y los doce patriotas que él mencionó y que ha mencionado entre otras cosas. Seis en algunos de los documentos que se han dado a conocer, que ojalá aquí quienes están presentes pudieran dar los nombres de ellos, porque eso es lo que el país necesita saber: quiénes son realmente los hostigadores y los autores intelectuales de un fenómeno que no ha desaparecido, que se resiste a desaparecer y que sigue multiplicándose por el país, hoy con otros nombre pero que es lo mismo como en el caso de las BACRIM.
>
> Importante porque él insistió mucho en este hecho, Carlos Castaño, e igualmente (…) de que ellos eran los autores reales precisamente de mi secuestro, de muchos otros que se habían dado, por ejemplo el secuestro de los del IPC de Medellín e igualmente, él hizo una anotación que yo quiero valer aquí, importantísima, fue que él me dijo en ese momento cuando posiblemente me podían liberar, yo le dije que yo no necesitaba que

[1229] Radicado 2013-00311. Audiencia del 6 de agosto de 2014

> me pusieran ninguna comisión que yo conocía muy bien a Urabá y por lo tanto yo me podía ir sola y él me dijo: y yo no quiero que la maten y después digan que la matamos nosotros. Entonces yo creo que sí es muy importante saber cuáles eran los militares que en ese momento tenían una relación tan directa, que podían presionar no solamente mi secuestro, mi asesinato y el posterior asesinato de JAIME GARZÓN e igualmente, también, indagar si es posible saber quién asesinó a mi asesor Jaime… (Bueno ahora recuerdo el apellido) que fue brutalmente asesinado; que era mi asesor durante algún tiempo, que fue desparecido aquí en el Parque Nacional y después lo encontraron hecho una calavera al mes y todo eso se desprende precisamente de lo que fue, yo diría, unos años muy difíciles en razón de todo este tipo de acusaciones que se cernieron sobre mí.
>
> (…) yo quiero insistir en esto porque es que es muy importante para el país saber quiénes son realmente los autores intelectuales de la formación paramilitar en este país y quienes daban las órdenes de asesinarnos, de perseguirnos, de desprestigiarnos porque eso sigue siendo una constante en este país.
>
> (…) por eso yo digo los operadores deben estar en la cárcel, son los que ejecutan ordenes como el caso de los paramilitares que están en Estado Unidos los que están acá, pero ¿quiénes son los que instigan todo esto? Ellos si están libres, están por la calle son los que hoy más se oponen a la solución al tema del conflicto en el país y por eso es supremamente importante la verdad, pero es mucho más importante la comisión de esclarecimiento histórica del conflicto, porque es desde allí donde nosotros vamos a saber porque se victimiza, porque realmente de cometen estos hechos y todos los intereses que hay detrás de todos quienes logran hacerlo".

Para el caso de Piedad Córdoba, fue ella quien en sesiones de audiencia hizo saber que su filiación política para el momento de su secuestro se concretaba en la defensa de los derechos humanos, desde el Senado, como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos. Puntualmente indicó:

> "(…) mi postura era como defensora de derechos humanos, como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado y en una posición muy clara de lucha contra el paramilitarismo, de lucha contra todo lo que significara un vejamen a defensores de los derechos humanos, a los pobladores, a los campesinos, a mucha gente que simplemente tenía el problema de vivir en zonas donde se cernía más que todo el conflicto armado".

La Sala dispone exhortar a la Fiscalía para que investigue la eventual relación del empresario HERNÁN ECHAVARRÍA OLOZAGA con las estructurar paramilitar a cargo de Carlos Castaño.

La legalización del cargo de Secuestro simple del cual fue víctima Piedad Córdoba desde el 21 de mayo hasta el 4 de junio de 1999 se hará al postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA a título de Coautor Impropio.

### 6.4. RELACIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES OBJETO DE SENTENCIA.

Luego del control formal y material por parte de la Sala, se procederá a efectuar un análisis de cada uno de los delitos imputados y formulados por la Fiscalía, a los postulados, como se presentará a continuación. En primer lugar se hará referencia a los delitos con características de lesa humanidad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Seguidamente, se referirán los delitos en general, incluido

el concierto para delinquir. Finalmente se hará mención de los delitos que no serán legalizados.

### 6.4.1. De los delitos con características de crímenes de Lesa Humanidad y Graves Violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Corresponde a la Sala hacer el control formal y material de los cargos presentados por el ente acusador, de acuerdo con los punible descritos y sancionados en el Título II de la parte especial, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" de la Ley 599 de 2000.

Vale anotar que para efectos de acreditar la ocurrencia de las ilicitudes referidas, la Fiscalía incorporó los elementos materiales probatorios y medios de convicción que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos, entre ellos, las actas de inspección a los cadáveres, los protocolos de necropsia, los registros civiles de defunción, los informes de policía judicial, los dictámenes médico legales e historias clínicas en relación con las afectaciones físicas sufridas, asimismo se tuvieron en cuenta las versiones y declaraciones rendidas tanto por los postulados como por las víctimas, elementos estos que reposan en las respectivas carpetas.

Para facilitar la ubicación de los hechos respecto a cada uno de los delitos, esta Sala dispuso relacionar los hechos en cada una de las conductas criminales por las que se procede.

**Homicidio en Persona Protegida.**

Frente a este delito, la Fiscalía solicitó legalizar los siguientes hechos como Homicidios en Persona Protegida, con base en el artículo 135 del Código Penal:

15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57-D41, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 12.72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111-553, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 13-129, 130, 131, 14-132,133, 134,135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196, 197, 194, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231,232, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 258, 263, 290, 388, 430, 435, 438, 436, 439, 443, 445, 450, 451, 452, 453, 461, 474, 475, 487, 488, 537, 539, 540, 541, 542, 546, 564, 565, 567, 568, 569, 571, 574, 576, 577, 579, 580, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 595, 596, 597, 599, 604, 605, 641, 644, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693,

694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 709, 708, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779,780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823 ,824, 825, 826 ,827 ,828, 829, 830, 831, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 667, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896 ,897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 933, 936 y 941

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 (Hechos acumulados a IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA).

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, y 34 (Hechos acumulados a RICHARD MANUEL PAYARES).

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10, 11, 12, 13, 14, 16, y 15 (Hechos acumulado a MARTÍN ALONSO HOYOS).

Es preciso señalar que la legalización correspondiente obedece a las consideraciones esbozadas por la Sala dentro del patrón de macrocriminalidad de Homicidio. Luego, la gran mayoría de los hechos anotados se legalizaran en los términos solicitados por el ente acusador, es decir, bajo el tipo penal de Homicidio en Persona Protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concordancia con los numerales 1º y 6º, en tanto las víctimas, ostentaban la calidad de miembros de la población civil o excombatientes que habían depuesto las armas, respectivamente.

Igualmente, la Fiscalía presentó formulación de cargos de Homicidio Agravado, de conformidad con el artículo 103 y 104 del Código Penal, en los hechos 22, 46, 52, 63, 68, 120, y 166. Al respecto, la Sala encuentra que tal formulación no se corresponde ni con la calidad de las víctimas, ni con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los punibles fueron perpetrados. Esto por cuanto en la documentación de los hechos citados, el ente acusador no desvirtuó que las víctimas fueran personas protegidas, pues del materia probatorio aportado, la Sala observó que se trataba de miembros de la población civil o ex integrantes de las autodefensas que desertaron o que se encontraban inmersos en alguna de las causales del numeral 6º del artículo 135 del Código Penal al momento de su asesinato.

Por lo anterior, y en observancia de las consideraciones realizadas por la Sala en la sexta práctica del patrón de Homicidio denominada Homicidios de integrantes de la estructura paramilitar bajo la práctica de ajusticiamiento, los hechos 22, 46, 52, 63, 68, 120, y 166, serán legalizados como Homicidios en Persona Protegida.

Por tanto, los únicos hechos que serán legalizados como **Homicidio Agravado** son el 832, 887, y 8 (hecho acumulado a IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA), a pesar de que

la Fiscalía haya realizado la respectiva formulación como Homicidios en Persona Protegida. Esto, en tanto como se indicó en el apartado "Otros casos de Homicidio" del patrón de Homicidio, se verificó que las víctimas fallecieron en el curso de un combate o en un operativo legal, realizado por miembros del Estado en contra de integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar BCB.

Por último, es de advertir que algunos de los hechos presentados en este acápite ocurrieron en la vigencia del Decreto ley 100 de 1980, es decir hasta el 24 de julio de 2001, fecha en la cual no había entrado a regir el Título II de la parte especial, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, conforme al criterio de la tipicidad flexible que rige esta jurisdicción, se legalizarán conforme al Art. 135 ídem., y para los efectos punitivos se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

**Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.**

Sobre esta modalidad del Homicidio en Persona Protegida, la ley 599 de 2000 textualmente establece:

> "Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada".

Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que la Tentativa supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del *iter criminis* correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor[1230].

En este sentido, la Fiscalía solicitó la legalización de los siguientes hechos como Tentativa de Homicidio en Persona Protegida 5, 6, 7 (hechos acumulados al postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA), 441, 429, 449, 470, 462, 486, 487, 563, 575, 577, 578, 581, 596, 598, 614, 670, 698, 699, 702, 707, 717, 734, 814, 832, 835, 836, 855, 886, 905, 907. La Sala legalizará estos hechos de acuerdo con lo sugerido por el ente acusador, como Tentativa de Homicidio en Persona Protegida con base en el artículo 27 de la ley 599 de 2000.

Es preciso señalar que los hechos 470, 578, 670, 699, 707 ocurrieron en vigencia del Decreto ley 100 de 1980 (hasta el 24 de julio de 2001), fecha en la cual no había entrado a regir el Título II de la parte especial, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, conforme al criterio de la *tipicidad flexible* que rige esta jurisdicción y al principio de favorabilidad, este cargo se legalizó como Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, y para los efectos punitivos se les aplicará la pena prevista en el

[1230] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25974, 8 de agosto de 2007, M. P. María del Rosario González de Lemos.

Art. 104, junto con las disposiciones del Art. 27 ibídem, pues esta es más favorable que la prevista en el Decreto 100 de 1980.

**Tortura en Persona Protegida.**

El Código Penal colombiano describe esta conducta de la siguiente manera:

> "Artículo 137. Tortura en Persona Protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves[1231], físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación".

En lo que corresponde a la legalización del delito de Tortura, esta Corporación considera que la misma depende de las circunstancias específicas de cada caso, y deberá tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas (tales como la salud física y mental, el género o la edad), el contexto en el cual la conducta toma lugar, y otros factores que, concadenados, puedan aumentar la intensidad del daño hasta el grado de calificarlo como tortura[1232].

Para el análisis de los hechos conocidos en esta jurisdicción, debe necesariamente recurrirse al contexto de conflicto armado como un factor determinante para calificar ciertas conductas como Tortura. Y ello es así, porque en tal escenario tuvieron lugar dinámicas particulares de los grupos paramilitares en interacción con la población civil, que generaron en la última un estado constante de miedo e inseguridad, control, abuso y desasosiego, como se observó en los acápites dedicados al "Contexto" y a los "Patrones de Macrocriminalidad".

Es por esto que esta Corporación no comparte la postura de los abogados Heydi Baldosea Perea y César Zamudio Cazallas, quienes afirmaron que no debían legalizarse ciertos cargos por Tortura, (casos en los que las víctimas fueron amarradas o interrogados por paramilitares, y luego de ello, asesinadas), bajo el argumento de que las conductas así calificadas por la Fiscalía, no alcanzaban un "grado de intensidad suficiente", el cual, además, en su criterio, no se satisface únicamente con el contexto de violencia.

En sentido contrario, para esta Sala es evidente que casos en los que las víctimas eran retenidas por actores armados, amarradas, y luego trasladadas hasta el lugar en el que se les daría muerte; o interrogadas a través de amenazas, mientras se mantenían amarradas; u obligadas a cavar la fosa en la que se les enterraría[1233], son ostensibles actos de tortura a razón de la aflicción prologada que debían soportar antes de ser asesinadas y sus restos desaparecidos. Casuística que tuvo lugar, por ejemplo, con los hechos 537, 759 y 860, indicados por la abogada Heidy Baldosea, como cargos a no legalizar por Tortura.

---

[1231] Declarado inexequible por la Corte constitucional mediante la sentencia C-148 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[1232] Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR), Interpretation of Torture In the Light of the Practice and Jurisprudence of International Bodies, p.2 (Consulta realizada el 22.06.2017. Documento disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/UNVFVT/Interpretation_torture_2011_EN.pdf)
[1233] Ver acápite 6.3.3.

En concreto, la Sala entiende que para casos como los mencionados, el punible de Tortura se concretó en una serie de conductas y factores que infligieron sufrimientos graves a la víctima, tanto físicos como psicológicos, los cuales, además, fueron ejecutados intencionalmente por los perpetradores[1234], con el objetivo de intimidar, coaccionar, castigar u obtener información, razón por la cual se legalizaran bajo el punible de Tortura en persona protegida.

Advertido lo anterior, adicionalmente se debe indicar, que en el curso de las diligencias de audiencia, la Fiscalía sostuvo que, para el caso particular de la estructura paramilitar BCB, los actos de Tortura consistieron en un patrón de comportamiento en tanto era usual que los miembros de dicha agrupación infringieran dolores a las personas señaladas como enemigos con el fin de obtener información de ellas o castigarlas[1235].

Asimismo argumentó que si bien los postulados que integraron dicha agrupación armada ilegal, manifestaron que la Tortura no era una política, en su mayoría aceptaron que sí era una práctica utilizada por ellos. En este entendido afirmó el ente acusador:

> "(…) esta situación nos permite inferir que a pesar de la prohibición en el régimen disciplinario, los máximos comandantes y los comandantes medios [del Bloque Central Bolívar] tuvieron conocimiento y toleraron la tortura al interior de su agrupación ilegal […] de las narraciones hechas por los postulados y de lo aportado por las víctimas se extrae que si se llegó a presentar un considerable número de casos en que se utilizó la tortura como medio para obtener información y para castigar a las víctimas"[1236].

De igual modo, la Fiscalía informó que en entrevista colectiva realizada el 3 y 4 de marzo de 2014 con postulados[1237] ex integrantes de la estructura paramilitar BCB, estos aceptaron que durante su actuar delictivo fueron testigos de diversos métodos de tortura, aunque mencionaron:

> "(…) que nunca recibieron instrucción alguna acerca de la tortura y los métodos utilizados para ello; los aprendieron de la forma de actuar de otros grupos armados, del actuar de otros compañeros en las autodefensas, de su paso por instituciones del Estado y en algunos casos, de su propia iniciativa. De igual manera fueron claros al aportar que nunca llegaron a tomar medidas disciplinarias contra algún integrante de la organización por haber torturado o infringido tratos inhumanos a sus víctimas"[1238].

Entre los métodos o las formas de tortura mayormente empleados por los miembros del BCB, la Fiscalía señaló: la Bolsa Plástica, la Bolsa con Agua y Jabón, la Corriente

---

[1234] Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR), Interpretation of Torture In the Light of the Practice and Jurisprudence of International Bodies, p.4 (Consulta realizada el 22.06.2017. Documento disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/UNVFVT/Interpretation_torture_2011_EN.pdf)
[1235] Audiencia Concentrada de 31 de marzo de 2014, Intervención de la Fiscalía (R: 00:21:59).
[1236] Audiencia Concentrada de 31 de marzo de 2014. Intervención de la Fiscalía (R: 02:04:54).
[1237] Puntualmente los postulados versionados para el particular fueron IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, ÓSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, RODOLFO UCEDA CASTAÑO, ÁLVARO ELKIN LINDARTE, ARTURO TORRES PINEDA, JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS, JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO, ALONSO PABÓN CORREA, HENRY ARDILA SARMIENTO, ALEXANDER ARÉVALO QUINTERO, GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, LUIS FERNANDO BALAGUERA ARCHILA, JOSÉ HILARIO HIGUERA, IDEL ILBARDO NOGUERA NOYA, SAÚL MENDOZA NAVARRO, y WILSON LÓPEZ GARCÍA.
[1238] Ibíd.

Eléctrica, los Golpes con objeto contundente, la Amputación de una parte del Cuerpo, la Tortura psicológica o el uso de Arma de Fuego, la Asfixia con Lazo, Uso de Arma Corto Punzante para infringir heridas, el uso de Tizón, la Inyección del Suero de la Verdad, y la Bolsa Derretida. Sobre el particular, la Sala se pronunció en el patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada[1239], y en relación con otras formas de Tortura se realizaron las consideraciones en cada uno de los patrones.

Por lo anterior, la Fiscalía formuló cargos de Tortura en Persona Protegida en los hechos 1 (hecho adicionado en audiencia), 8 (hecho acumulado al postulado MARTÍN ALONSO HOYOS), 15, 35, 41, 46, 50, 51, 54, 56, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 91, 98, 99, 111-553, 114, 120, 126, 131,135, 136, 137, 138, 140, 141, 143, 145, 146, 147, 149, 151, 153, 154, 157, 158, 159, 160, 166, 169, 172, 173, 175, 184, 191, 193, 197, 199, 130, 201, 206, 226, 230, 231, 250, 253, 263, 438, 441, 444, 445, 462, 463, 468, 469, 475, 479, 537, 538, 539, 548, 550, 551, 560, 562, 563, 571, 572, 594, 601, 612, 673, 684, 686, 690, 692, 694, 696, 702, 726, 733, 734, 738, 744, 748, 749, 755, 758, 759, 760, 777, 778, 780, 783, 784, 785, 789, 834, 837, 860, 863, 866, 882, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918 A, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, y 946, los cuales serán legalizados por la Sala de acuerdo con dicha formulación, cuyo sustento normativa reposa en el artículo 137 de la ley 599 de 2000.

Se debe precisar que los cargos 193, 197, 475, 538, 550, 692, 694, 696, y 783 ocurrieron en vigencia del Decreto ley 100 de 1980 (hasta el 24 de julio de 2001), fecha en la cual no había entrado a regir el Título II de la parte especial, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, conforme al criterio de la tipicidad flexible que rige esta jurisdicción y al principio de favorabilidad, este cargo se legalizó conforme al Art. 137 de la Ley 599 de 2000, y para los efectos punitivos se les aplicará la pena que resulte más favorable.

**Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.**

A pesar de tratarse de delitos con características de Lesa Humanidad, la Fiscalía propuso a la Sala que la legalización de los siguientes cargos lo fuera bajo el componente típico del Desplazamiento Forzado, contenido en el artículo Art. 180 del Código Penal colombiano; razón por la cual, esta Sala procederá a legalizar tales cargos en los términos del art. 159 del Código Penal Colombiano, por considerar que los mismos tuvieron lugar durante y con ocasión al conflicto armado:

16, 48, 75, 76, 80, 85, 86, 90, 109, 110, 138, 186, 192, 196, 197, 200, 226, 228, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 486, 487, 489, 490, 491,492, 493, 494, 495, 946, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515,

[1239] Ver. Pág. 299

516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 540, 541, 542, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 613, 614, 615, 642, 643, 645, 648, 653, 664, 681, 688, 689, 690, 702, 703, 704, 705, 734, 739, 744, 749, 751, 758, 800, 801, 802, 803, 805, 841, 849, 900, 905, 906, 920, 924, 925, 926, 927, 929, 930, 934, 935, y 944.

1 y 2 (Hechos acumulados en audiencia).

15 (Hecho acumulado al postulado MARTÍN ALONSO HOYOS).

Los hechos anteriormente citados se adicionarán a los presentados por la Fiscalía, en los términos del artículo 159 del Código Penal:

61, 139, 145, 148, 151, 248, 437, 451, 455, 463, 464, 465, 466, 467, 468,485, 538, 539, 543, 544, 111-553, 612, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 644, 882, 894, 907, 911, 923, 945, y 946.

Valga mencionar que los cargos 451, 644, 907, y 911 ocurrieron antes de entrada en vigor del Título II de la parte especial, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, conforme al criterio de la tipicidad flexible que rige esta jurisdicción y al principio de favorabilidad, este cargo se legalizó conforme al Art. 159 de la Ley 599 de 2000, y para los efectos punitivos se les aplicará la pena prevista en la Ley 599 de 2000 en el entendido que el delito de Desplazamiento Forzado se prolonga en el tiempo.

A partir de las apreciaciones realizadas por esta Sala en el patrón de Desplazamiento Forzado y en aplicación del criterio de Tipicidad flexible, se legalizarán los cargos arriba citados como se dispone en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, que regula y sanciona el punible de Deportación, Expulsión, Traslado, o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

### Acceso Carnal Violento en Persona Protegida

El Código Penal colombiano consagra el delito de Acceso Carnal Violento en Persona Protegida como sigue:

> "Artículo 138. Acceso carnal violento en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Como cargos de Acceso Carnal Violento perpetrados en el marco del conflicto armado por integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar BCB, la Fiscalía presentó

los siguientes 77, 138, 279, 445, 451, 907, 908, 910, 916, 917, 918 (A), 922, 926, 928, 936, 940, 941, 943, 945 y 2 (hecho acumulado en audiencia). Con base en las consideraciones esbozadas por la Sala en el patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género[1240], los cargos mencionados se legalizarán bajo el artículo 138 del Código Penal.

Asimismo se legalizaran los cargos 258, 278, 285, 290, 909, 911, 912, 913, 914, 915, 919, 921, 923, 924, 925, 927, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 937, 938, 939, 942, 944 y 946, a partir del punible de Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado, con base en solicitud de la Fiscalía, en tanto se presentó en los hechos alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en el artículo 211 de la ley 599 de 2000.

### Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida

Este punible está descrito y sancionado en por el Código Penal así:

> "Artículo 139. Actos sexuales violentos en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En la formulación de cargos, la Fiscalía solicitó que en los hechos 462, 919, 920, 944 y 1 (hecho acumulado en audiencia) se legalizara el delito de Actos Sexuales Violentos, razón por la cual, de acuerdo con el acervo probatorio y en consideración a lo esbozado por la Sala en el patrón de Violencia Basada en Género[1241], se legalizarán dicho cargos bajo el artículo 139 de la ley 599 de 2000.

### Prostitución Forzada y la Esclavitud Sexual

Se presentaron para legalizar por este punible los cargos 935, 944 y 2 (hecho acumulado en audiencia).

Este punible fue formulado por la Fiscalía en los términos del artículo 141 del Código Penal, regulado como a continuación se señala:

> "Artículo 141. Prostitución forzada o esclavitud sexual. El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

De conformidad con la documentación de estos hechos, lo discutido en diligencias de audiencia y las apreciaciones realizadas en el patrón de Violencia Basada en Género[1242], los cargos 935, 944 y 2 (hecho acumulado en audiencia) se legalizarán bajo el artículo 141 de la ley 599 de 2000.

---

[1240] Ver Acápite 6.3.5.
[1241] Ver Acápite 6.3.5
[1242] Ver Acápite 6.3.5

## Tratos Inhumanos y Degradantes

El Código Penal consagra este delito de la siguiente manera:

> "Artículo 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años".

En lo que respecta a la diferencia entre este delito y el de Tortura, la Corte Constitucional sostuvo:

> "28. En cuanto a la diferencia entre cada una de estas categorías, varios organismos internacionales han creado una especie de escalera para el efecto. Así, el nivel más alto de gravedad acompañado con un objetivo determinado respecto de la persona es considerado como tortura. En cuanto a los tratos crueles inhumanos o degradantes, para que puedan configurarse deben superar un nivel de severidad para poder ser considerados como tal, en donde las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en conjunto con las características personales de la víctima serán factores determinantes. En todo caso, se trata de conductas que humillan a la persona frente a sí misma o frente a otros, que la obligan a actuar en contra de su voluntad"[1243].

De acuerdo con lo dicho, se entiende que, aunque la prohibición de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes se protegen los mismos bienes jurídicos, es decir, la dignidad humana y la integridad tanto física como psicológica, la diferencia entre una y otros es de grado, en lo que concierne a los padecimientos a los que la víctima es sometida, y a los distintos niveles de perturbación física y psicológica[1244]. Adicionalmente, la valoración que se haga sobre el grado de severidad del daño para determinar la conducta punible, depende de cada caso concreto.

En este entendido, la Fiscalía presentó los cargos 16, 260, 287, 305, 316, 355, 398, 401, 406, 462, 547, 572, 799, 908, 909, 911, y 939 para legalizar de acuerdo con el punible de Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. De acuerdo con las apreciaciones realizadas por la Sala en los patrones de macrocriminalidad, se legalizaran estos cargos bajo el artículo 146 del Código Penal.

Adicionalmente, cabe anotar que aunque la Fiscalía presentó en la legalización del cargo 702, el punible de violación de habitación ajena, la sala procederá a legalizarlo como Tratos Inhumanos y Degradantes, de acuerdo con postura reiterada por la Sala en providencias proferidas anteriormente por esta jurisdicción[1245].

---

[1243] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2014.
[1244] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2014.
[1245] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de MANUEL DE JESUS PIRABAN y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramlitar BLOQUE CENTAUROS. Sentencia del 15 de julio de 2016. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA; Sentencia contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO, JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ y LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. ALEXANDRA VALENCIA

Respecto del delito de Violación de Habitación Ajena, el Código Penal dispone:

> "Articulo 189. Violación De Habitación Ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa)"

Como se afirmó en pretéritas oportunidades, al legalizar los delitos de Violación de Habitación Ajena y Daño a Bien Ajeno, la Sala señaló:

> "Descendiendo a la particularidad de los cargos que fueron anunciados, la Sala encuentra que las circunstancias que envolvieron la consumación de estos hechos, tienen efectos distantes a los suscritos en estos tipos penales, y encuentran un componente en común: una sumisión por parte de las víctimas, y un dominio de poder por parte de los miembros de las AUC, hoy postulados en este proceso. Al ser los hechos, entonces, consecuencia de un propósito de dominio absoluto, sobre la vida, honra y bienes de las personas; el "daño en bien ajeno" y la "violación de habitación de ajena", resultan ser una bandera o un gallardete símbolo del posicionamiento y control por parte de quienes protagonizaron este periodo de historia colombiana.
>
> Conforme a lo anterior, para la Sala no resulta adecuado legalizar los cargos de la manera propuesta por la Fiscalía (daño en bien ajeno y la violación de habitación de ajena), puesto que en la comisión de los hechos se verifica, un componente de dominio total por parte de miembros de las AUC ejercido sobre las personas, a tal punto que se manifiesta en un ejercicio de poder que traspasa la esfera de la intimidad de cualquier persona, situación de facto que se traduce en una desnudez forzada de la integridad, que sin lugar a duda mutila la dignidad humana.[1246]

Justamente, estos componentes no se vislumbran en el tipo penal de daño en bien ajeno y/o violación de habitación ajena, siendo preciso que la Sala reitere su postura sobre el particular, entendiendo que la conducta generada en este cargo, se dio como producto de las políticas trazadas por el BCB en el marco del Conflicto armado, y por tanto la calificación jurídica de esos actos debe responden a aquellos que protege el Derecho Internacional Humanitario. En el caso sub examine la conducta no se limitó a la afectación de la intimidad personal sino se magnificó en el trato inhumano y degradante hacia la persona protegida, situación de facto que amerita la legalización del delito TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA descrito en el Art. 146 del Código Penal.

Esta consideración resulta aplicable para legalizar el cargo 702 bajo el punible consignado en el artículo 146 de la ley 599 de 2000, motivo por el cual la Sala se aparta de la solicitud planteada por la Fiscalía, en el entendido de hacer la legalización respectiva como violación de habitación ajena.

---

1246 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO, JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ y LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. ALEXANDRA VALENCIA

**Reclutamiento Ilícito**

Como cargos de Reclutamiento Ilícito, la Fiscalía presentó los que siguen:

> 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299,300,301,302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 370, 369, 371, 372, 373, 374, 375, 377, 376, 378, 379, 380, 381, 383, 382, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391,392, 393, 394, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 611, 668, y 704.

Este delito se encuentra contemplado en la ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

> Artículo 162.Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con las apreciaciones realizadas por esta Sala en el patrón de Reclutamiento Ilícito, los cargos arriba señalados se legalizarán bajo el citado artículo 162 del Código Penal.

**Lesiones Personales en Persona Protegida**

El ente acusador calificó jurídicamente los cargos 195, 921, y 944 como Lesiones Personales.

El Código Penal regula este punible en los siguientes términos:

> "Artículo 136. Lesiones en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte".

De acuerdo con la documentación de los hechos, y las consideraciones realizadas en los patrones de macrocriminalidad de Desaparición Forzada y Violencia Basada en Género, la Sala encuentra probadas las Lesiones Personales en Persona Protegida, por lo que legaliza los cargos 195, 921 y 944 bajo el artículo 136 ibídem.

## Actos de Terrorismo

Dicho delito, se encuentra descrito y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, en los siguientes términos:

> "Artículo 144. Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla (…)".

De otra parte, frente a los ingredientes normativos del tipo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "…Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto –no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños.
>
> …Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo".[1247]

En ese entendido, la Fiscalía sostuvo que los Actos de Terrorismo fueron llevados a cabo por integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar BCB

> "(…) cuando ingresaban a nuevos territorios con el fin de advertir a la población civil de su presencia y generar un estado de zozobra y terror al interior de la misma. Por esta razón, los actos que pusieron en peligro la vida, la integridad física […] así como las amenazas de violencias consistentes en pintar las paredes con letreros alusivo a las AUC, constituyen verdaderos actos de terrorismo"[1248].

A partir de esta presentación, el ente acusador formuló los siguientes cargos como Actos de Terrorismo 16, 17, 18, 135, 148, 154, 206, 242, 249, 439, 437, 442, 444, 445, 462, 583, 644, 645, 679, 686, 688, 689, 691, 692, 694, 698, 699, 700, 701, 702, 704, 705, 706, 707, 709, 734, 748, 758, 776, 777, 786, 790, 805, 855, 874, 880, 801, 802, 803, 804, 907, 943. De acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía Delegada en su oportunidad, la Sala legaliza los hechos anotados bajo el tipo penal de Actos de Terrorismo en consonancia con el citado artículo 144 del Código Penal.

## Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos

Dentro de esta tipología penal, la Fiscalía presentó los cargos 16, 17, 29, 69, 87, 101, 105, 130, 140, 143,147, 148, 151, 159, 164, 172, 184, 189, 191, 192, 202, 226, 228,

[1247] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero
[1248] Audiencia Concentrada de 31 de marzo de 2014, Intervención de la Fiscalía (R: 00:21:59).

238, 434, 437, 439, 441, 442, 444, 445, 448, 464, 468, 472, 459, 460, 462, 454, 487, 561, 563, 568, 572, 573, 582, 590, 591, 599, 600, 606, 607, 608, 609, 610, 644, 645, 650, 663, 680, 688, 689, 690, 696, 698, 702, 703, 704, 708, 711, 712, 726, 734, 748, 750, 755, 769, 778, 782, 783, 784, 785, 800, 801, 803, 805,808, 830, 832, 860, 866, 894, 913, 922, 936, 937, 938, 940, y 943.

Este delito se tipifica en el Código Penal colombiano de la siguiente manera:

> "Artículo 154. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
>
> Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al Derecho Internacional Humanitario:
>
> 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
> 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
> 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
> 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
> 5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas".

Sea lo primero mencionar que esta conducta, entendida como un crimen de guerra de acuerdo con el Estatuto de la Corte Penal Internacional[1249] encuentra su base legal en las disposiciones de los Convenios I, II y IV que disponen: "La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente" son infracciones graves a las Convenios de Ginebra de 1949. [1250]

Esta definición ha sido desarrollada por el TPIY al aducir en el caso Blaskic "[la destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares sea ejecutada en gran escala]", ha de apreciarse en las circunstancias del caso, de manera que un único hecho, como la destrucción de un hospital, podría ser suficiente para la comisión de una infracción grave[1251].

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha hecho hincapié en la especificidad que requiere esta conducta para su tipificación; en ese sentido ha pronunciado:

> "(…) la finalidad de la disposición no se enmarca exclusivamente en el hecho material de destruir, inutilizar o apropiarse de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sino que es necesario que dicho comportamiento se encamine a la destrucción o apropiación de bienes que sean aptos para alcanzar fines militares por su naturaleza, uso o destinación y por consiguiente que otorguen una ventaja militar concreta."[1252]

---

[1249] Estatuto de la Corte Penal Internacional. Art. 8 (2) (a) (iv)
[1250]Ver. Convenio de Ginebra I, Art. 50; Convenio de Ginebra II, Art. 51; Convenio de Ginebra IV, Art. 147.
[1251] Cita tomada de: LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CIVILES EN PODER DEL ENEMIGO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Julio Jorge Urbina.
[1252] Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Penal. Sentencia del 14 de agosto de 2013. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Salazar Otero

En atención a que el elemento constitutivo del tipo penal del delito Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos consiste en acreditar una *ventaja militar* por parte de los ejecutores de los comportamientos reprochados, esta Sala encuentra tal presupuesto en los cargos 16, 17, 69, 87, 101, 105, 130, 140, 143,147, 148, 151, 159, 164, 172, 184, 189, 202, 226, 228, 238, 434, 437, 439, 441, 442, 444, 445, 448, 464, 468, 472, 459, 460, 462, 454, 487, 561, 563, 568, 572, 573, 582, 590, 591, 599, 600, 606, 607, 608, 609, 610, 644, 645, 650, 663, 680, 688, 689, 698, 702, 703, 704, 708, 711, 726, 734, 748, 750, 755, 778, 783, 784, 785, 800, 801, 803, 805, 808, 830, 860, 866, 894, 913, 922, 936, 937, 938, 940, y 943.

Lo anterior, bajo el entendido que para el caso colombiano, esta ventaja militar se traduce en el fortalecimiento de la estructura armada general (del esfuerzo bélico general) para que esta continúe con su actuar delictivo, lo que quiere decir que no se reduce a episodios concretos de combate. Por lo anterior, la Sala determina preciso calificar jurídicamente los cargos mencionados bajo el artículo 154 de la ley 599 de 2000.

En relación con el cargo 832, la Sala observó que los objetos apropiados por los integrantes de la estructura paramilitar BCB consistían en material de intendencia y radios de comunicación de la Policía. De acuerdo con el parágrafo único del artículo 154 ibídem, estos bienes no tienen la connotación de protegidos por tratarse de objetos empleados por la Fuerza Pública, es decir, bienes que en sí mismos representan un objetivo militar. En razón a ello, la Sala legalizará la conducta como Hurto Calificado y Agravado como lo preceptúan los artículos 239, 240 numeral 2º y 241 numeral 12º.

Adicionalmente, en los cargos 191, 192, 690, 769, 712, 801, 808, 830, 866, la Sala observó que algunos de los elementos que fueron objeto de apropiación consistían en armas, respecto de las cuales la Fiscalía no aportó elemento de prueba alguno que sirviera para verificar la legalidad de su porte. En razón a ello, la Sala no puede legalizar tal apropiación, en los términos solicitados por la Fiscalía, en tanto, de hacerlo, estaría validando una conducta legalmente reprochable como lo es el porte de armas de fuego o municiones, y la cual esta sancionada bajo el artículo 365 del Código Penal. Por lo dicho, los cargos 191, 192, 690, 769, 712, 801, 808, 830, 866, en lo que a las armas se refiere, no serán legalizados.

Por su parte, la Sala constató, a partir de la documentación de los hechos, que los cargos 29, 696, y 782, no dan cuenta de la conducta descrita en el artículo 154 del Código Penal, dado que las víctimas fueron despojadas de sus pertenencias con posterioridad a su asesinato por parte de los integrantes de la estructura paramilitar BCB. Así, las circunstancias de modo encajan más acertadamente en el tipo penal de Despojo en campo de Batalla, descrito en el artículo 151 de la ley 599 del 2000. En este entendido se legalizaran los cargos mencionados.

**Despojo en Campo de Batalla.**

Como se mencionó, este delito está consagrado en el artículo 151 del Código Penal, en los siguientes términos:

> Artículo 151.Despojo en el campo de batalla. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta normatividad encuentra fundamento legal en el artículo 8 del Protocolo II el cual establece:

> "Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos".

Para el caso, la Fiscalía solicitó legalizar los cargos 161, 839 y 852 de acuerdo con este tipo penal, empero, con base en los presupuestos fácticos de cada uno de los hechos, la Sala encontró que sólo los cargos 161 y 852 pueden ser legalizados como lo indica el artículo citado. Esto por cuanto las víctimas fueron asesinadas en un primer momento, y posterior a ello fueron despojadas de los bienes que llevaban consigo.

Respecto del cargo 839, por otro lado, se constató que los integrantes de la organización ilegal se apropiaron del taxi que la víctima conducía, al abordarlo, para luego asesinarla. De acuerdo con la Fiscalía, el vehículo fue abandonado después en un basurero. Esta situación da cuenta de cómo los perpetradores del homicidio se valieron del bien para cometer el asesinato, lo que representó una clara ventaja militar en el momento. Por esto, el antedicho se legaliza bajo el artículo 154 del Código Penal, en tanto se trató de una apropiación de bien protegido.

**Represalias.**

La Fiscalía presentó para legalizar como Represalias, los cargos 75, 159, 143, y 814.

El Código Penal consagra este delito de la siguiente manera:

> “Artículo 158. Represalias. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos”.

Las represalias y su proscripción en el derecho internacional humanitario, se fundamentan en el siguiente axioma: La situación más crítica en la que se puede encontrar el ser humano en un escenario como la guerra, es caer en poder del enemigo; máxime si se tiene en cuenta que esta situación se agudiza cuando el individuo “pertenece” a la parte en el conflicto que libra una “guerra total” y, por consiguiente, sin cuartel. Como represalia, corre entonces el riesgo de ser “castigado” en nombre de todos los prisioneros de guerra fusilados, de todos los heridos exterminados o de todos los civiles torturados, aunque sea inocente, aunque no tenga

nada que ver con todos esos crímenes e, incluso, aunque, quizás, los repruebe profundamente[1253]

No obstante de que el concepto de represalias presenta ciertas vicisitudes[1254], para la Sala resulta claro que la prohibición de las represalias contra personas y bienes protegidos por el DIH, se plasma en el principio de Inmunidad de los Principios Generales Básicos del Derecho Internacional Humanitario y por tanto esta práctica está absolutamente prohibida por las disposiciones expresas y comunes de los cuatro Convenios de Ginebra[1255], cuestión que enviste indisoluble importancia en el sub lite, razón por la cual, la legalización de los cargos 75, 159, 143, y 814 del grupo de hechos será conforme a esta base jurídica, prevista en el Art. 158 del Código Penal.

**Atentados a la subsistencia y devastación.**

La Fiscalía presentó un único cargo para legalizar bajo el artículo 160 de la ley 599 de 2000, a saber, el 442. Este artículo señala:

> "Artículo 160. Atentados a la subsistencia y devastación. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil, incurrirá en prisión cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Este cargo fue objeto de discusión en audiencia realizada el 2 de abril de 2014, durante la cual el ente acusador sostuvo que el tipo penal de Atentados a la Subsistencia y Devastación se concretó para el hecho 442, también conocido como Masacre de Vallecito, ocurrido el 22 de julio de 2002, en la pérdida de aves de corral, el hurto de ganado y otros semovientes[1256], así como en el saqueo de tiendas, casas y cantinas[1257].

Igualmente, con el fin de poner en evidencia que las circunstancias antedichas implicaron una afectación a la subsistencia de la población civil, habitante de Vallecito, la Fiscalía señaló que este lugar era un caserío que durante la fecha de la masacre, estuvo prácticamente sitiado por grupos armados ilegales que se encontraban en enfrentamiento.

Por lo anterior, la Sala encuentra que la información suministrada por el ente acusador, satisface los elementos del tipo penal de Atentados a la Subsistencia y Devastación, por lo que legalizará el cargo 442 bajo el artículo 160 del Código Penal.

---

[1253]La prohibición de las represalias en el Protocolo I: un logro para una mejor protección de las víctimas de la guerra. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja. Konstantin Obradovic

[1254]Interpretación diferente en lo que genéricamente se denomina como Derecho de la Haya; puesto que en este escenario las represalias, están permitidas , cumpliendo unos parámetros de proporcionalidad, humanidad y provisionalidad; advirtiendo que las partes no tienen la libertad para elegir el tipo de represalias bélicas. De igual manera se aduce, que en ese contexto la limitante principal resulta en no afectar a personas y bienes protegidos en los Convenios y desarrollados en el Protocolo I de 1977, aspecto que por un lado resulta válido, pero que, por otro, no desestima las implicaciones y/ consecuencias que pueden generarla permisión de las represalias en un contexto de guerra y los componentes que ella per se insinúa, donde los civiles ajenos al conflicto pueden resultar víctimas de este acto, denominado represalias. Para mayor información ver. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Araceli Mangas Martin. Ediciones Universidad de Salamanca. Págs. 131 y 132

[1255] Ver. Convenio I , art. 46; Convenio II, art. 47; Convenio III, art. 13.3, Convenio IV, art. 33.3.

[1256] Radicado 2013-00311. Audiencia de 2 de abril de 2014, Intervención de la Fiscalía Record 01:31:05.

[1257] Ficha del hecho 442.

**Exacciones o Contribuciones Arbitrarias**

Por este punible, la Fiscalía presentó los cargos 104, 140, 479, 581, 607, 608, 609, 615, y 900.

Esta conducta se tipifica en el Código Penal de la siguiente manera:

> "Artículo 163. Exacción o Contribuciones Arbitrarias. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias"

Sobre este delito la Sala de Justicia y Paz ha señalado:

> "Del Código Penal se desprende que los elementos que definen el hecho delictivo son: (i) que la conducta se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado y haya estado relacionado con él, (ii) que contenga un elemento subjetivo consistente en la imposición arbitraria de una acción y un elemento objetivo consistente en la acción y efecto de exigir contribuciones entendidas como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas;(iii) que la conducta consista en la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de autodeterminación de la víctima, en virtud de las normas de derecho internacional aplicables, a los conflictos no armados internacionales; (iv) que la imposición proceda con arbitrariedad, es decir, que sea contraria a las leyes y dictada sólo por la voluntad o el capricho del victimario; (v) que la contribución no sea con el consentimiento de la víctima; (vi) que la conducta se haya cometido directamente, ordenada, instigada o inducida, por quien haga parte de un grupo armado ilegal con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado; (vii) también cuando el victimario pudiendo evitar pudiendo impedir tales actos, no lo haga (comisión por omisión) " [1258].

Con todo, se debe precisar que este delito, encuentra un fundamento en particular, las contribuciones arbitrarias tienen un propósito en sí mismo, y es que el dinero cobrado en impuestos, prestaciones, multas, etc., fueran para el beneficio del grupo armado ilegal en general.[1259]

En este sentido, el delito de Exacciones y Contribuciones Arbitrarias, no sólo supone una afectación a la libertad de autodeterminación y patrimonio económico, sino que trasgrede la esfera de amparo de la persona protegida, al entrometerla indirectamente en la financiación del conflicto armado por medio de su patrimonio económico, de una manera arbitraria, injusta, e involuntaria. La persona protegida, entonces, se ve forzada a contribuir con el conflicto de una forma económica, situación que resulta no solo afectando su esfera personal, sino como bien lo establece el Código Penal, el derecho internacional humanitario.

[1258] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad contra Ramón María Isaza Arango y otros, 5 de octubre de 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia sobre el control de legalidad de cargos contra Ramón María Isaza Arango y otros, 14 de octubre de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero

[1259] Acta de Plenaria número 22 de la sesión ordinaria del día miércoles 31 de mayo de 2000, en Gaceta del Congreso, número 194, del 9 de junio del 2000, págs. 20-22, en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad contra Ramón María Isaza Arango y otros, 5 de octubre de 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso

Conforme a esto, la Sala acreditó la concurrencia de esos factores en cada uno de los cargos en los que la Fiscalía presentó la respectiva formulación, luego legalizará los hechos 104, 140, 479, 581, 607, 608, 609, 615, y 900 bajo el punible de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, conforme al artículo 163 del Código Penal.

**Desaparición Forzada.**

El ente acusador solicitó a la Sala la legalización de los siguientes cargos por Desaparición Forzada, de acuerdo con el artículo 165 de la ley 599 de 2000:

> 13.129, 14.132, 15, 16, 19, 20, 21 A, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 31, 33, 34, 35, 38, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57-D41, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111-553, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 133, 134, 135, 143, 144, 145, 148, 149, 152, 153,154, 155, 157, 158, 160, 161, 162, 169, 171, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 190, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 206, 207, 208, 221, 224 , 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 263, 290, 388, 450, 576, 592, 680, 762, 766, 804, 805, 885, y 933.
>
> 9, 10, 12, y 14 (Hechos acumulados al postulado MARTÍN ALONSO HOYOS).

Con base en las consideraciones realizadas en el patrón de Desaparición Forzada, la Sala nota que respecto a los cargos 15, 22, 27, 43, 56, 57-D41, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 160, 161, 162, 193, 196, 197, 199 y 200, la Fiscalía no presentó ninguna circunstancia de agravación. Sin embargo, se observa que dichos casos fueron agrupados, de acuerdo con el respectivo informe del patrón de macrocriminalidad realizado por el ente acusador, en las prácticas que implicaron el desmembramiento de los cuerpos para su posterior desaparición.

En este entendido, la Sala encuentra ajustado aplicar el agravante punitivo consagrado en el numeral 9º del artículo 166 de la ley 599 de 2000, el cual señala:

> "Artículo 166. Circunstancias de Agravación Punitiva.
>
> (…)
>
> 9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros".

A partir de lo dicho, los hechos arriba citados se legalizan como Desapariciones Forzadas Agravadas, con base en los artículos 165 y 166 numeral 9ª del Código Penal.

Por otro lado, fue solicitada la legalización de los siguientes cargos como Desapariciones Forzadas Agravadas 13.129, 36, 43, 53, 56, 58, 60, 63, 69, 12.72, 77, 79, 110, 13-129, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 146, 147, 150, 151, 156, 159, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 172, 173, 174, 181, 188, 191, 192, 194, 195, 201, 202, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 212 , 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 222, 223, 236, 240, 246, y 751. Al respecto, la Sala legalizará estos cargos según lo solicitado por el ente acusar en tanto los mismos develan alguna de las causales de agravación que contempla el artículo 166 del Código Penal.

### 6.4.2 De los Delitos en General.

**Concierto para Delinquir**

Inicialmente, es preciso señalar que el punible de Concierto para Delinquir se encuentra tipificado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006 y que textualmente indica:

> "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
>
> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, Desaparición Forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o a organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
>
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (…)".

De igual modo, la ley consignó en el artículo 342 del C.P. la circunstancia de agravación para el punible en mención, como se anota:

> "Artículo 342. Circunstancia de agravación. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad…".

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006 "por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", aumentó la pena de que trata el inciso segundo del citado Art. 340 en los siguientes términos:

> "Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, Desaparición Forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa

de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes…".

Ahora, respecto de la conducta ilícita en mención, la Corte Constitucional puntualizó:

"El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa (…) no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir (…) La organización delictiva se establece con ánimo de permanencia…"[1260]

Y, en cuanto al fundamento y la importancia del delito de Concierto para Delinquir en el proceso de Justicia y Paz, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mencionó en su oportunidad:

"… los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (concierto para delinquir) y no, como se ha insistido, en conductas punibles individualmente causadas por qué, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria (…)

(…) Se entiende entonces que es deber de la Fiscalía General de la Nación imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz, así como es deber del funcionario judicial declarar en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, "resultan colaterales", en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste"[1261].

Lo anterior para indicar que de los capítulos del Contexto y de los Patrones de Macrocriminalidad, la Sala ha podido verificar que la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar comandada por los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, se acopló a una verdadera empresa criminal, forjó un objetivo político que se matizó en un plan preconcebido que intimaba el desarrollo de una justicia privada, que implicó, necesariamente, la comisión de diferentes delitos de tal magnitud que permitieron un empoderamiento de dicho grupo paramilitar en doce departamentos y más de 30 municipios de nuestra geografía nacional.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia (Rad. 31539), esta Corporación procede a analizar la situación de cada postulado, para deducir el tiempo que abarca el delito de Concierto para Delinquir de acuerdo a su vinculación a la estructura armada ilegal

[1260] Corte Constitucional, sentencia C- 241 de 1997, M. P. Fabio Moró Díaz.
[1261] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 31539, 31 de julio de 2009, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

BCB[1262] y en este sentido, se describirá i) la fecha en la que ingresó e hizo dejación de las armas de la estructura armada ilegal, ii) las sentencias condenatorias proferidas en su contra por el delito de Concierto para Delinquir, iii) la formulación concreta del cargo y iv) el periodo objeto de legalización del cargo del delito de Concierto para Delinquir.

En relación con los postulados, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS, JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE, ALONSO PABÓN CORREA, ARTURO TORRES PINEDA, GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARIN, RODOLFO USEDA CASTAÑO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, RODRIGO PÉREZ ALZATE, GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, GUILLERMO PÉREZ ALZATE, ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, la Fiscalía sostuvo que una vez revisadas las sentencias condenatorias en la jurisdicción ordinaria, en contra de los citados postulados, por el delito de Concierto para Delinquir, se encontró que las mismas abarcan todo su periodo de militancia en las autodefensas, motivo por el cual dicho delito fue planteado como *componente de verdad* a este proceso, en tanto no fue objeto de formulación del cargo y por lo mismo no será objeto de legalización.

Respecto a los demás postulados, su situación es la siguiente:

**1. JOSÉ GERMÁN SENA PICO**, la fecha de ingreso del postulado al grupo armado fue el 20 de febrero del año 1992, y la fecha de desmovilización fue el 16 de febrero de 2006[1263].

Sentencias por el delito de Concierto para Delinquir: No hay sentencias.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado, con las circunstancias de agravación del artículo 342, Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que prestó el servicio militar.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 20 de febrero de 1992 hasta el 16 de febrero de 2006.

**2. MARTÍN ALONSO HOYOS**, la fecha de ingreso del postulado al grupo armado fue en enero de 1997 y desmovilización el 31 de enero de 2006.

Sentencias: No hay sentencias.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado de acuerdo con el artículo 340 y las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 342, Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que prestó el servicio militar.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: Desde enero de 1997 y hasta el 31 de enero de 2006.

[1262] Ver Acápite 2, relativo a la identificación de los postulados.
[1263] Audiencia de 29 de mayo de 2014 (R: 00:02:29)

**3. RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO**, la fecha de ingreso del postulado al grupo armado fue en el año 1997 y se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005.

Sentencias:

- Juzgado 1º Penal Especializado de Bucaramanga (rad. 201000041), sentencia del 11 de mayo de 2011, condenado a 38 años de prisión por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Porte Ilegal de Armas de Fuego, y Hurto Calificado y Agravado, víctima Fernando García Vargas. Tribunal Superior de Medellín, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia, mediante providencia del 5 de agosto de 2013. Tiempo que cumbre la condena es desde finales de 1997 hasta el 4 de julio de 2004.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado bajo los artículo 340 y 342 del Código Penal.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 5 de julio de 2004 al 12 de diciembre de 2005.

**4**. **ROBERTO CARLOS DELGADO**, la fecha de ingreso del postulado al grupo armado fue en el año 1996 y se desmovilizó el 8 de febrero de 2006.

Sentencias:

- El Juzgado 2º Penal del Circuito de la ciudad de Pasto (rad. 2003-00023) sentencia del 4 de octubre de 2004, condenó al postulado a la pena principal de 49 meses y 5 días de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2001, en el barrio Bachué de la ciudad de Pasto.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado, de acuerdo con el inciso 2º, artículo 340 de la ley 599 de 2000.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 22 de marzo de 2001 hasta el 8 de febrero de 2006.

**5. JADITH PAYARES CANTILLO**, la fecha de ingreso del postulado al grupo armado fue diciembre de 2000 y se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005.

Sentencias:

- Juzgado 1º Penal Especializado de Bucaramanga, sentencia del 30 de septiembre de 2003 (rad. 23002), condena por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado, Homicidio en grado de Tentativa y Secuestro Extorsivo. Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de decisión Penal, el 22 de diciembre de 2004. El tiempo que cubre la condena es desde diciembre de 2000 hasta el 17 de julio de 2002.

Cargo: Concierto para Delinquir, inciso 2º, artículo 340 del C.P, Agravado con base en el artículo 342 del C.P, en tanto prestó servicio militar.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 18 de Julio de 2002 al 12 de diciembre de 2005.

**6. BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS**, ingresó a la estructura paramilitar en el año 1996 y se desmovilizó el 31 de enero de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 1º Penal Especializado de Bucaramanga, sentencia del 21 de noviembre de 2006, condenatoria por el delito de concierto para delinquir y la Fiscalía profirió Resolución de Acusación el 18 de enero de 2003.
- Juzgado 1º del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia 09408 del 12 de diciembre de 2008, condena desde el año 1996 hasta el 6 de octubre de 2004, por el delito de Concierto para Delinquir.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado inciso 2º artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 7 de octubre de 2004 al 31 de enero de 2006.

**7. LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA**, ingresó a las autodefensas el 1 junio de 2000 y se desmovilizó el 31 de enero de 2006.

Sentencias: No tiene sentencias.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado, con la circunstancia de agravación del artículo 342 debido a que prestó el servicio militar.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 1 de junio de 2000 hasta el 31 de enero de 2006.

**8. LUIS ALBERTO VARGAS PINTO**, ingresó al grupo armado ilegal el 7 de diciembre de 2002 y se desmovilizó el 31 de enero de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 2º Penal Especializado de Bucaramanga (rad. 2005482) sentencia de 7 de septiembre de 2007, condenado por delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir. Tiempo que cubre la condena va desde el 7 de diciembre de 2002 hasta el 31 de octubre de 2005.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado, con la circunstancia de agravación comprendida en el artículo 342 debido que prestó servicio militar.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 1 de noviembre de 2005 al 31 enero de 2006.

**9. JULIÁN GÓMEZ TORRES,** ingresó a la estructura paramilitar en el año 2000 y se desmovilizó el 31 de enero de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 2do Penal Especializado de Bucaramanga (rad. 20030094) sentencia el 31 de julio de 2003, condena por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Concierto para Delinquir. El postulado aceptó los cargos en Sentencia Anticipada del 25 de abril de 2003. Tiempo que cubre la condena va desde el año 2000 hasta el 25 de abril de 2003.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado bajo el inciso 2º del artículo 340 de la ley 599 de 2000.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 26 de abril de 2003 al 31 de enero de 2006.

**10. JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ**, ingresó al grupo armado ilegal desde inicios del año 2002[1264] y se desmovilizó el 31 de enero de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 3ro Penal Especializado de Bucaramanga (rad. 200600055) sentencia del 21 de agosto de 2008, condenado por los delitos de Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y Concierto para Delinquir, investigación cerrada el 23 de abril de 2004. Tiempo que cubre la condena va desde mayo de 2002 hasta el 23 de abril de 2004.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado de acuerdo con el artículo 340, inciso 2ª de la ley 599 de 2000.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 24 de abril de 2004 al 31 de enero de 2006.

**11. NELSON QUINTERO MARTÍNEZ**, ingresó a las autodefensas el 27 de diciembre de 2000 y se desmovilizó el 31 de enero de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 2º Penal Especializado de Bucaramanga (rad. 10012006) sentencia de 5 de julio de 2006, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal del 7 de febrero de 2008, por medio de las cuales se condenó al postulado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de Fuego o Municiones, pena principal de 256 meses. Tiempo que cubre la condena va desde el 27 de diciembre de 2000 hasta el 4 de abril de 2005.

[1264] Audiencia del 1º de julio de 2014.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado, con la circunstancia de agravación del artículo 342 teniendo en cuenta que prestó el servicio militar.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 5 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2006.

**12. EFRAÍN RINCÓN PÉREZ**, ingresó a las autodefensas en mayo de 2002 y se desmovilizó el 31 de enero de 2006. Siempre se desempeñó como patrullero.

Sentencias:

- Juzgado 2º Penal Especializado de Bucaramanga, sentencia del 24 de octubre de 2006, condena por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, y Homicidio Agravado de María del Carmen Nieves Valencia, pena de prisión de 365 meses, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2004. Tiempo que cubre la condena abarca desde mayo del 2002 hasta 14 de junio de 2005.

Cargo Concierto para Delinquir, artículo 340, inciso 2º Código Penal.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 15 de junio de 2005 al 31 de enero de 2006.

**13. JORGE ELIÉCER GARRO TRISTANCHO**, ingresó a la estructura paramilitar el 17 de noviembre de 2002 y se desmovilizó el 31 de enero de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 1º Penal Especializado de Bucaramanga (rad.293-05), proferida el 18 de agosto de 2005, condena a 21 años y 6 meses de prisión por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego. Aceptó cargos en Sentencia Anticipada el 29 de mayo de 2005.
- Juzgado 2º Penal Especializado de Bucaramanga de 30 de junio de 2005 (rad. 2005-160) condenado por Homicidio y Concierto para Delinquir a una pena de 30 años y 15 días. Aceptó cargos en Sentencia Anticipada del 30 de junio de 2005.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado, de acuerdo con el artículo 340, inciso 2º, con las circunstancias de agravación del artículo 342 teniendo en cuenta que el postulado prestó servicio militar.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 1º de julio de 2005 hasta el 31 de enero de 2006.

**14. YAN ALBERTO MANJARRES**, ingresó a la estructura paramilitar a finales del 2001 y la fecha de su desmovilización fue el 31 de enero del año 2006.

Sentencias:

- Juzgado 3º Penal Especializado de Bucaramanga (rad. 4082004) sentencia de 27 de mayo de 2007, por medio de la cual el postulado fue condenado por Concierto para Delinquir, Homicidio Agravado, Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego, pena principal de 32 años y 9 meses de prisión. Tiempo que cubre la condena va desde finales de 2001 hasta el 16 de octubre de 2003.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado de acuerdo con el artículo 340, inciso 2º de la ley 599 de 2000.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 17 de octubre de 2003 al 31 de enero de 2006.

**15. WILSON FUENTES CRUZ**, ingresó a la estructura paramilitar el 1 de enero de 1999 y se desmovilizó el 31 de enero de 2006.

Sentencias:

- Juzgado Único Especializado del Circuito de Cartagena (rad. 05-085), condenado por los delitos de Homicidio agravado y Concierto para Delinquir siendo víctima la abogada Alba Rosa Jaramillo, hecho ocurrido el 31 de julio de 2001 en Morales Bolívar, pena de a 25 meses de prisión. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena el 17 de agosto de 2010.Tiempo que cubre la condena va desde enero 1 de 1999 hasta mayo 24 de 2005.

Cargo: Concierto para Delinquir Agravado bajo el artículo 340, inciso 2º, y circunstancias de agravación conforme al artículo 342 de la ley 599 de 2000.

Periodo del Concierto para Delinquir objeto de legalización: 25 de mayo de 2005 al 31 de enero de 2006.

Adicionalmente, la Fiscalía dentro de los cargos a legalizar en este asunto, aceptados por los postulados, presentó el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, conforme con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 180 de 1988[1265], vigente para la época en que se cometieron. Para efectos de la legalización, se entenderá que este tipo penal se subsume al del Concierto para Delinquir en tanto ha sido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que ha indicado que esta conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 de 2005. [1266]

**Entrenamiento en Actividades Ilícitas.**

El Código Penal describe y sanciona este punible en los siguientes términos:

> "Artículo 341. Entrenamiento para actividades ilícitas. El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo

[1265] Actualmente previsto en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.
[1266] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 2011, M. P. José Luis Barceló Camacho.

> de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá (…)".

La Fiscalía formuló al postulado PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, como autor responsable, el cargo por el delito de Entrenamientos para Actividades Ilícitas, consagrado en el artículo 341 de la ley 599 de 2000.

Este cargo se fundamentó, por la Fiscalía antes esta Sala, de la siguiente manera:

> "Rodrigo Pérez Alzáte, como comandante de las autodefensas del sur de Bolívar y Santander, conformó y equipó escuelas para instruir a sus hombres en tácticas, técnicas y procedimientos militares así como en ideologías políticas. Esta instrucción llevó a que se cometieran toda suerte de acciones delictivas como delitos de lesa humanidad o contra la humanidad, delitos de guerra, violaciones graves al derecho internacional humanitario y delitos comunes.
>
> Una vez fueron creadas las escuelas de instrucción política y militar, todo el personal debía pasar por estas, ya que allí se les instruía acerca del enemigo y acerca de las razones por las cuales habían recurrido a la vía armada para combatir a su enemigo.
>
> Uno de los entrenadores en esas escuelas de formación del extinto Bloque Central Bolívar, fue el postulado PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, razón por la cual se le formula el cargo citado"[1267].

Con base en la presentación hecha por la Fiscalía al respecto, la Sala encuentra adecuado legalizar el cargo en los términos solicitados, bajo el artículo 341 del Código Penal, en cuanto se observó en los acápites del Contexto y del patrón de Reclutamiento Ilícito, que la estructura paramilitar BCB construyó Escuelas de Formacíón paramilitar en distintas zonas en las que tuvo influencia. Particularmente, se notó que el postulado PABLO EMILIO QUINTERO, utilizó sus conocimientos en materia castrense obtenidos durante su militancia en el Ejército Nacional, para intruir a los nuevos reclutas del grupo paramilitar. En especial, esta Corporación conoció que el postulado fungió como instructor en la escuela de formación ubicaba en San Blas, al sur de Bolívar.

Finalmente, de acuerdo a solicitud elevada por el abogado Fernando Artavia Lizarazo[1268] y lo sustentado por el postulado ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, en escrito presentado en el mes de agosto de 2014, en el sentido legalizar el punible de sedición, la Sala despachará desfavorablemente la solicitud, en tanto se trata de aspectos que han sido objeto de cosa juzgada constitucional, tal como lo señala la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar:

> "Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del **punible de sedición**, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto de delito político.
>
> … Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores

[1267] Audiencia del 28 de mayo del 2014. Intervención de la Fiscalía (R: 01:57:52).
[1268] Radicado 2013-00311. Audiencia del 11 de julio de 2014. Record: 01:58:45

> institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera"[1269].

**Aborto sin consentimiento.**

Para control formal y material de los cargos, la Fiscalía presentó dos para legalizar bajo el tipo penal de aborto sin consentimiento contenido en el artículo 123 del Código Penal (hechos 741 y 916).

En el hecho 741, dado que la información del caso indica que la víctima estaba embarazada, fue retenida, torturada y posteriormente asesinada, se legalizará el cargo de aborto sin consentimiento en los términos señalados en la práctica 6 en lo que refiere a responsabilidad que recae sobre el victimario cuando comete un delito contra una mujer que eventualmente puede estar embarazada.[1270]

Por otro lado, en el hecho 916, la víctima fue accedida carnalmente de forma violenta, golpeada y maltratada físicamente, cuando tenía 5 meses de embarazo. Como consecuencia directa de los crímenes perpetrados, la víctima abortó al feto que se gestaba en su vientre.

Adicionalmente, en el caso de Rubiela Mora (hecho 891) aunque la fiscalía no formuló el cargo de aborto sin consentimiento, la Sala encuentra que se constituye igualmente dicho delito por las razones expuestas en el acápite relativo al patrón de homicidio, por tal motivo, será legalizado,[1271] que para el caso vale la pena reiterar:

> "(…)ha de decirse que aunque dentro del catálogo de conductas punibles no hay una que se ajuste a las circunstancias en las que el hijo por nacer perdió la vida, esta Sala considera que quien ataque a una mujer, debe someterse a las consecuencia de su acción criminal y en ese orden, si el resultado del actuar de la estructura paramilitar es la muerte de la madre y la interrupción del embarazo, dicha interrupción se constituye en el delito de aborto en la modalidad de dolo eventual. Esto, ya que se debe presumir que cuando se comete una conducta delictiva en contra de una mujer, eventualmente ella puede estar embarazada y por tanto el perpetrador debe asumir el resultado final de su conducta.
>
> Lo anterior, cobra relevancia ya que para esta magistratura, es de vital importancia visibilizar todas aquellas conductas que son constitutivas de violencia contra la mujer, porque más allá de estar o no consignadas en un marco normativo específico o tipificadas como delitos, constituyen una vulneración a los derechos humanos de las mujeres, específicamente a su derecho a ejercer de manera libre y pacífica la maternidad. Lo que permite observar, la importancia que tiene la protección de la vida del que está por nacer y la preservación de la dignidad humana de la madre"[1272].

[1269] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 29547, 28 de mayo de 2008, M. P. Javier Zapata Ortiz; radicado 34955, 20 de octubre de dos mil 2010 M. P.Javier Zapata Ortiz.
[1270] Ver página 218. Caso de Rubiela Mora.
[1271] Ver páginas 218 y 219.
[1272] Ibidem.

Por lo anterior se concluye que en cada uno de los casos, de acuerdo al contexto de conflicto armado en el que se cometieron los crímenes, la Sala legalizará el tipo penal de aborto sin consentimiento como reza el artículo 123 ibídem, ya que el mismo fue consecuencia directa de las otras conductas punibles perpetradas por integrantes de la estructura paramilitar BCB.

**Secuestro.**

La Fiscalía formuló el delito de secuestro simple en los cargos 11 (hecho acumulado al postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA), 15 (hecho acumulado al postulado RICHARD MANUEL PAYARES), 15, 18, 19, 26, 33, 35, 62, 87, 99, 111-553,126, 135, 138, 140, 141, 148, 154, 158, 160, 186, 222, 209, 445, 452, 454, 461, 468, 469, 475, 476, 461, 462, 479, 538, 547, 548, 550, 551, 555, 562, 571, 572, 584, 590, 592, 597, 600, 610, 612, 663, 692, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 689, 694, 698, 708, 719, 726, 729, 736, 740, 741, 744, 756, 757, 759, 760, 761, 764, 768, 770, 790, 793, 797, 798, 801, 806, 807, 808, 809, 837, 842, 892, 903, 907, 915, 917, 918 A, 921, 923, 924, 926, 927, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 936, 938, 940, 941 y 943.

En relación con estos se dirá que la Sala mantendrá la legalización presentada por la Fiscalía Delegada respecto de los hechos anteriormente citados, advirtiendo que en distinta oportunidad la Corte Suprema de Justicia legalizó una conducta que había sido calificado jurídicamente bajo el tipo penal sub examine, por el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso. En criterio de esta Sala adoptar la legalización formal y material del delito detención ilegal y privación del debido proceso, implicaría admitir una condición de la víctima que en el sub lite no fue suficientemente acreditada ni de *facto* ni de *iure*.

De igual manera, los cargos 20, 21, 27, 28, 41, 42, 44, 50, 54, 55, 56, 57-D41, 58, 59 , 111-553, 154, 420, 444, 445, 463, 469, 540, 541, 546, 560, 616, 631, 663, 688, 702, 703, 708, 710, 711, 732, 733, 738, 740, 748, 755, 758, 772, 775, 777, 780, 782, 783, 789, 824, 860, 863, 864, 866, 867, 922 y 939 serán legalizados como Secuestro Simple Agravado, en tanto se verificaron las circunstancias de agravación punitiva descritas en los artículos 270 del Decreto Ley 100 de 1980, 170 de la Ley 599 de 2000, y 3º de la ley 733 de 2002, el cual modificó el 170 de la ley 599 de 2000.

Por otra parte, los cargos 111-553, 160, 573, 585, 937 y 940 serán legalizados como Secuestro Extorsivo, en los términos propuestos por la Fiscalía. Su respectiva dosificación punitiva se hará como sigue: el cargo 585 de conformidad con el artículo 268 del Decreto Ley 100 de 1980, los cargos 160 y 573 bajo el artículo 169 de la ley 599 de 2000, y los cargos 111-553, 937 y 940 de acuerdo con el artículo 2º de la ley 733 de 2002.

Por último, los cargos 74, 76 y 130 se legalizarán como Secuestros Extorsivos Agravados de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la ley 599 de 2000 y los artículos 2º y 3º de la ley 733 de 2002.

**Constreñimiento Ilegal.**

Los cargos a legalizar bajo este punible son: 69, 282, 462, 549, 894, 757, 916, y 919.

Este tipo penal se encuentra regulado en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, así:

> "Artículo 182. Constreñimiento Ilegal. El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá (…)"

Para la configuración de esta conducta, se requiere que el autor haya ejercido coacción sobre la víctima, con la que le impida realizar o la obligue a omitir alguna acción. Elementos que se verifican en la comisión de los hechos 69, 282, 462, 549, 894, 757, 916, y 919, por presentarse situaciones en las que miembros de la población civil eran coaccionados para no denunciar, para adjudicarle a otras personas una condición dentro del conflicto armado que no les pertenecía, para despojarse de bienes, entre otros.

En razón de lo anterior, la Sala legalizará los cargos referidos como Constreñimiento Ilegal, según lo previsto en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000.

**Amenazas.**

Los cargos a legalizar por este delito son: 153, 154, 229, 650, 663, y 883.

Este delito se halla tipificado en los artículos 347 de la Ley 599 de 2000 y 26 del Decreto Legislativo 180 de 1988, en el siguiente sentido:

> "Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá…".
>
> "Artículo 26 Decreto Legislativo 180 de 1980. Amenazas Personales o Familiares. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice, amenace o cause alarma, zozobra o terror en una persona o familia, incurrirá (…)".

La Sala legalizará por este punible los cargos 153, 154, 229, 650, 663, y 883, en la medida en que a las víctimas de esta conducta se les amenazó y causó miedo y zozobra con el accionar del grupo armado ilegal.

**Extorsión.**

La ley 733 de 2002 consagra el delito de Extorsión como sigue:

> ARTÍCULO 5º. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000, quedará así:
>
> Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ente acusador calificó jurídicamente el cargo 192 bajo el citado tipo penal, agravado por la circunstancia enunciada en el numeral 5º del artículo 245 de la ley 599 de 2000. Una vez realizado el control formal y material del hecho, la Sala nota que para el caso se presentó un concurso heterogéneo de delitos tal como se expondrá a continuación.

De la documentación de los hechos, se advirtió que en las circunstancias que rodearon la desaparición del señor GUSTAVO GONZÁLEZ CORTÉS (víctima directa), miembros de la estructura paramilitar BCB exigieron a Carmen Tulia Potes Gil (compañera permanente) y a Dora Dufay Muñoz (esposa) el pago de sumas de dinero por diferentes conceptos. En el primer caso, declaró la compañera permanente de la víctima que los paramilitares le obligaron a pagar cinco millones de pesos por una "vacuna" atrasada, en consideración a que su compañero administraba un local comercial[1273]. En el segundo caso, la esposa manifestó que estando retenido su esposo, los paramilitares le cobraron cinco millones de pesos a fin de regresarlo con vida. Posteriormente, le cobraron siete millones de pesos con el mismo objetivo y además para no hacerle daño a sus hermanos[1274].

De acuerdo a lo mencionado, se observa que el caso de Carmen Tulia se adecua al tipo penal de Exacción o Contribuciones Arbitrarias (art. 163 del Código penal) debido a que este cuenta con una mayor riqueza descriptiva y permite dar cuenta de las circunstancias particulares de este hecho, entre ellas, la presunta periodicidad de los cobros, pues como anuncia la víctima el valor exigido respondía a *el pago atrasado de una vacuna* en el marco del conflicto armado interno.

Por su parte, en el caso de Dora Muñoz, el cuadro fáctico se ajusta a la conducta punible de Extorsión (art. 244 del Código Penal) porque dicho pago no estuvo supeditado a una contribución arbitraria que exigiera periodicidad alguna y estaba encaminado a obtener provecho ilícito por parte de los integrantes del BCB a cambio de la vida del esposo de la víctima y de sus hermanos.

Por lo anterior, se legalizarán los delitos de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias y Extorsión en el hecho 192, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 163 y 244 agravado por el numeral 5 del artículo 245, del Código Penal Colombiano respectivamente.

**Hurto.**

Los cargos a legalizar por este punible, de acuerdo a la petición presentada por la Fiscalía son: 79, 733, 744, 823 y 887.

---

[1273] UNJP. Carpeta de hechos no. 184132 de Carmen Tulia Potes Gil. Folios 2, 23-32.
[1274] UNJP. Carpeta de hechos no. 184132 de Dora Dufay Muñoz. Folios 17-21.

Este delito se encuentra tipificado en el Código Penal de la siguiente manera:

> "Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (…)
>
> Artículo 240. Hurto Calificado. (…)Si el hurto se cometiere:
>
> 1. Con violencia sobre las cosas.
>
> 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. (…)
>
> Artículo 241. Circunstancias De Agravación Punitiva: (…)
>
> 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto."

Respecto de la descripción típica de este punible, es preciso recordar que resulta similar con la descrita en el tipo penal de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el DIH. Sin embargo, como fue mencionado en el estudio de este último, para su configuración es necesario acreditar un propósito de ventaja militar concreta, de no ser así, la conducta entrará en el andamiaje de los delitos ordinarios, a saber, el Hurto Calificado y Agravado, junto con otros aspectos que la Sala procede a analizar.

En un primer momento es válido mencionar que el apoderamiento por parte del sujeto activo de la conducta, se predica como un elemento necesario para la configuración del delito de hurto, y consecuentemente, es necesario, que el bien salga de la esfera del poder del sujeto pasivo. [1275]

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> "Aunque el tipo penal de hurto describe la conducta de apoderarse de una cosa mueble ajena, su estructuración en manera alguna está condicionada a la ejecución de una acción única de apoderamiento desde el punto de vista físico, o a varias realizadas simultáneamente. (…)
>
> Pero la realidad no siempre suele ser tan sencilla. Pasa a veces que el mismo sujeto actúa pluralmente contra el patrimonio económico de una misma víctima o de varias, durante un período de tiempo determinado, corto o largo. Cada acción en esta hipótesis es desde el punto de vista naturalístico susceptible de ser encuadrada como delito autónomo. Sin embargo, no es la posibilidad de separación física de cada acción y la correlativa factibilidad de adecuarlas individualmente al mismo tipo penal, el camino más adecuado para suministrar la solución del problema. Esto por la sencilla razón de que la obtención del provecho ilícito al cual orientó su voluntad el sujeto activo de la infracción puede producirse a partir de diferentes acciones de apoderamiento, definidas a manera de etapas."[1276].

[1275]Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-138 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo.
[1276] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 368, 9 de octubre de 1997, M. P. Carlos E. Mejía Escobar.

Sobre el particular, la Sala menciona que sin lugar a duda, el uso de la violencia genera un escenario de temor, que permite que la víctima acceda de una manera más factible al designio propuesto por el sujeto activo. En otras palabras, el uso de la violencia u otros medios que de una u otra manera ubican a la víctima en una situación de indefensión, emergen directamente en su voluntad, la cual cede completamente en función de los propósitos del actor. Este es el escenario que se predica del hurto calificado. No obstante, la modalidad más alta de esta conducta delictual resulta del denominado hurto calificado y agravado. La agravación – aducida en este acápite- implica de suyo un actuar requerido en el sujeto activo de la conducta, que la conducta se cometiere (i) con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o (ii) por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

La Fiscalía calificó jurídicamente como Hurto Calificado y Agravado, los cargos 79, 733 y 744, sin embargo, de su control formal y material, la Sala observa que en los cargos 733 y 744 se presentó un apoderamiento físico por parte de los miembros de las AUC respecto de bienes de las víctimas, que generaron alguna clase de *ventaja militar* para el grupo armado irregular, por tratarse de joyas y dinero. En este entendido, se legalizan los cargos 733 y 744 bajo el artículo 154 de la ley 599 de 2000.

En lo que al cargo 79 concierne, el bien hurtado consistió en un arma de fuego cuyo porte legal no fue acreditado por la Fiscalía en tanto no allegó dentro del acervo probatorio el salvoconducto respectivo. En este sentido, y de conformidad con lo sostenido por la Sala en el acápite de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, este cargo no se legalizará.

Igualmente, se presentaron los cargos 823 y 887 para legalizar bajo el tipo penal de Hurto Agravado. Por lo dicho anteriormente, la Sala no legaliza el cargo 823 debido a que el bien apropiado era un arma de fuego, respecto a la cual la Fiscalía no allegó licencia de porte. Por su parte, el cargo 887 será legalizado en los términos propuestos por la Fiscalía, por cuanto el bien apropiado consistía en un arma de fuego de un miembro de la Fuerza Pública. Así, confluye en este cargo, la circunstancia de agravación punitiva incluida en el artículo 241, numeral 12 de la ley 599 de 2000.

Para finalizar, es menester dar respuesta a la inquietud presentada por el Ministerio Público, el cual cuestionó la legalización de algunos hechos confesados como cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, en tanto los mismos fueron aceptados por los comandantes en razón a la línea de mando, sin que éstos conocieran los detalles de su ocurrencia. En atención a lo manifestado, debe indicarse que la Sala analizó cada uno de los hechos del proceso sub lite, pronunciándose sobre los aspectos controversiales a lo largo de los patrones de macrocriminalidad, para lo cual elevó los exhortos pertinentes y optó por no legalizar determinados cargos, cuando no fueron acreditados los elementos del tipo penal que fuera formulado por la Fiscalía. Por lo demás, el siguiente acápite, lleva a responder la inquietud planteada por el delegado de la Procuraduría.

### 6.4.3 Cargos que no se legalizan.

1. **Hecho 654. Víctima ESTEBAN JIMÉNEZ MARULANDA.** Este hecho fue formulado por la Fiscalía como Homicidio en Persona Protegida, sin embargo, del control formal y material de cargos, se evidenció que dicho homicidio tuvo un móvil de carácter pasional, motivado por el pago que un narcotraficante en Puerto Berrio, departamento de Antioquia, conocido con el alias de "Memin", le hiciera a Hermes García Martínez, alias "Hitler", ex comandante paramilitar en aquel municipio, para que asesinara a JIMENEZ MARULANDA, para esa época novio de la ex pareja sentimental del presunto narcotraficante. En versión libre del 16 de marzo de 2011, el postulado Germán Enrique Rueda Peña, dio a conocer a la Fiscalía que él participó en el homicidio de ESTEBAN JIMÉNEZ, y que la orden provenía de alias "Hitler". El postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su versión del 13 de noviembre de 2008, manifestó que este hecho fue cometido al margen de la organización paramilitar.

   Por tanto, la Sala considera que por no tratarse de un hecho ocurrido con ocasión al conflicto armado, como quiera que se verifica que la razón del mismo fue el interés privado del narcotraficante identificado como "Memin", en dar muerte a la pareja de quien fuera su compañera sentimental, el mismo no podría ser legalizado en esta jurisdicción.

2. **Hecho 185. Víctima CAMILO ANDRÉS JARAMILLO.** Este hecho fue formulado por la Fiscalía como Homicidio Simple, para lo que argumentó que CAMILO ANDRES JARAMILLO, había sido integrante del Bloque Libertadores del Sur. Referenció la Fiscalía que el citado perdió la vida durante una incursión armada orquestada por el grupo paramilitar. Para el caso, este hecho no será legalizado, en tanto, al ser una muerte violenta con ocasión de las hostilidades a cargo del mismo grupo ilegal, no existe evidencia del grupo en contienda al cual atribuirle dicho resultado. Razón por la cual, el mismo no podrá proceder contra el postulado IVAN ROBERTO DUQUE, en los términos que fueran propuestos por la Fiscalía General de la Nación.

   A pesar de que este hecho no será legalizado, la Sala al verificar los elementos materiales probatorios que pudieran dar cuenta de este hecho, identificó que no hubo ningún documento de familiares de esta víctima, lo que lleva a esta Sala a exhortar a la Fiscalía para que verifique si la víctima se encuentra en el Registro Nacional de Desaparecidos.

## 6.5 AUTORÍA.

La adjudicación de responsabilidad penal en contra de los postulados, tuvo lugar por vía de autoría y coautoría, respecto de ejecución directa en los hechos que así los implican. Lo anterior en los términos del artículo 29 del código penal.

En los casos de máximos comandantes de la estructura armada ilegal, la adjudicación de responsabilidad penal tuvo lugar por vía de autoría mediata. Por cuanto quedó demostrado que siempre mantuvieron el dominio sobre los integrantes de la estructura paramilitar perpetradora de los actos criminales.

Vale decir que la presente decisión, al tiempo que funda señalamientos de responsabilidad penal contra *máximos responsables*, esto es, aquellos que desde las altas esferas de la estructura criminal impartieron políticas de ejecución contra la población civil, también lo es, que el presente fallo está dirigido contra *máximos perpetradores*, quienes a la postre develaron los sucesos criminales objeto de conocimiento de parte de esta jurisdicción.

Para fundar debidamente dicha adjudicación de responsabilidad, es preciso tener presente, que cuando los postulados decidieron combatir a la guerrilla, el modo ilegal de su actuar tuvo lugar a través de una cadena de mandos regulares que cumplieron con un plan previamente concebido, dirigido a eliminar todo tipo de disidencia. Esto, como método de una lucha que desde la dirigencia paramilitar se impartió a las estructuras ilegales antisubversivas de la base, a través de una compleja gama de factores, hombres en el territorio, identidad paramilitar bajo Bloques y Frentes, armas, vehículos, himnos e insignias.

En este contexto, el dominio de quienes controlaron la gigantesca maquinaria paramilitar, fue total, pues aunque un subordinado se resistiera a cumplir el propósito paramilitar, automáticamente sería reemplazado, lo que de suyo garantizaría el plan trazado.

Lo anterior, ofrece respuesta a si la falta de conocimiento sobre la existencia de cada uno de los crímenes individuales, respecto de los que no llegaron a conocer ni la identidad de las víctimas, exime a los postulados que estuvieron en el vértice de la estructura criminal; en el sentido de señalar que precisamente por haber librado ordenes genéricamente establecidas, para eliminar todo lo que fuera considerado subversivo, dejó una amplia discrecionalidad a los inferiores para determinar la consumación de sus acciones y proceder de conformidad, razón por la que la autoría mediata es la que ofrece razonable fundamento para predicarla en contra de los postulados que en calidad de comandantes de la estructura armada ilegal, impartieron las respectivas ordenes contra la población civil.

Los demás postulados responderán a título de coautor o autor material de los hechos.

## 6.6 DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL.

Para efectos del juzgamiento de los delitos perpetrados por la estructura paramilitar BCB, la Sala, en los capítulos anteriores, con base en el acopio probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se ocupó de establecer el marco de referencia o contexto correspondiente a la "verdad judicial" , y a través de los patrones de macrocriminalidad, concretó aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural, que permitieron dilucidar las prácticas y modos de actuación criminal de la citada organización irregular, así como la ocurrencia de pluralidad de comportamientos al margen de la ley que encontraron adecuación típica en las ilicitudes que fueron formuladas por el ente instructor.

Establecido el aspecto objetivo anterior, habrá de indicarse que de conformidad con los elementos materiales probatorios y medios de convicción incorporados por la

Fiscalía, en las diferentes sesiones de audiencias que se adelantaron en el marco de este diligenciamiento, aunados a las manifestaciones realizadas por las víctimas durante sus intervenciones y a que los postulados de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por sus defensores sobre los alcances y consecuencias legales, aceptaron su compromiso criminal en la ejecución de la totalidad de cargos que se les formuló, en las modalidades de participación individualmente endilgadas respecto de cada hecho, se acredita el presupuesto subjetivo de la responsabilidad, exigido por el legislador para emitir una sentencia de condena.

No obstante, como quiera que la pluralidad de ilicitudes legalizadas formalmente por esta Sala se atribuyeron a los postulados, bajo las modalidades de la autoría mediata y coautoría impropia, imperioso resulta analizar si tales formas de participación encuadran dentro de los parámetros que para las mismas ha establecido la dogmática y la jurisprudencia.

Al respecto, sea lo primero precisar, que el artículo 29 del Código Penal, establece que es autor "quien realice la conducta punible por el mismo o utilizando a otro como instrumento", esa misma disposición en su inciso segundo frente a los coautores consagra que son los que: "mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte", y finalmente, concluye "el autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible".

En ese entendido, corresponde delimitar los alcances de la autoría mediata y de la coautoría impropia, para concluir si en efecto, el proceder de los desmovilizados aquí sentenciados se enmarca en alguna de esas dos formas de participación; de ahí que frente a la primera y obviamente en atención a la especial naturaleza del proceso de Justicia y Paz, resulta valedero traer a colación el pacífico y reiterado criterio que ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

> "… en materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de <la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder>, <autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable> o <autor detrás del autor>. Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena.
>
> Es este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.
>
> Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.
>
> Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consume la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros

> dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena de condiciones de plural coautoría.
>
> Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos…"[1277].

Realizada la anterior precisión, encuentra la Sala que los postulados que se referenciarán a continuación, actuaron bajo la forma de participación de la autoría mediata, por cuanto ocuparon posiciones de comandancia en las diferentes estructuras que conformaron el BCB, lo que les permitió, por conducto de sus subordinados, ejecutar la política antisubversiva que profesaban las Autodefensas Unidas de Colombia, a través de la comisión de una pluralidad de ilicitudes en contra de la población civil, ampliamente descritas en acápites precedentes, con lo que cobra relevancia la hipótesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, en el aparte de la decisión que se citó con antelación, pues la propia estructura de subordinación de la organización en ocasiones impedía un contacto directo entre el sujeto del que emana la disposición con el que finalmente la cumplía.

Encuentra la Sala que sobre el particular le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación y por ende, serán declarados penalmente responsables como Autores Mediatos, los postulados:

**IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, máximo comandante político de las estructuras paramilitares que hicieron parte del BCB, responde por los hechos 12.72, 13.129, 14.132, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57.D41, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90.478, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111.553, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 112, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210.211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 245, 246, 247, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353,

[1277]Sala de Casación Penal, sentencias de 2 de septiembre de 2009. Rad. 29221 y 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022. Auto del 26 de septiembre de 2012. Rad. 38250, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 443, 444, 445, 446, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 486, 487, 488, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 611, 612, 613, 614, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 641, 642, 643, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 676, 677, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 688, 689, 690, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 799, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899,900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918A, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, y 946.

De igual modo responde por los siguientes hechos, acumulados a este proceso en los términos expuestos en el capítulo de Patrones de Macrocriminalidad: 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10[1278], así como los hechos 1, y 2 adicionados durante la diligencia de audiencia del 16 de julio de 2014.

**RODRIGO PÉREZ ALZÁTE**, comandante paramilitar general del BCB, responsable por los hechos 18, 19 (por secuestro), 20 (por secuestro), 21, 22, 23, 26 (por secuestro), 28, 29, 30, 31, 32, 33 (por secuestro), 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57-D41 (por secuestro), 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 82, 83, 84, 89, 90.478, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 107, 108, 111.553, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 133, 134, 152, 1253, 154, 155, 161, 169, 177, 178, 179, 180, 186, 187, 188, 190, 196, 197, 199, 200, 207, 230, 231, 232, 233, 235, 236, 239, 240, 243, 244, 248, 249, 250, 252, 254, 279, 282, 290, 305 (por tratos inhumanos y degradantes), 316 (por tratos

[1278] El número 3 es el hecho 650, enunciado arriba.

inhumanos y degradantes), 387, 390, 391, 414, 429, 431, 433, 434, 436, 437, 438, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 448, 451, 452, 453, 459, 460, 461, 462, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 479, 480, 483, 486, 487, 539, 540, 541, 542, 546, 547, 548, 552, 554, 555, 556, 557, 563, 564, 565, 566, 568, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 592, 593, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 605, 606, 610, 611, 612, 614, 648, 651, 652, 653, 661, 662, 664, 667, 673, 678, 679, 686, 687, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 703 (por desplazamiento forzado y secuestro de un taxista N.N), 704 (sin los homicidios), 705, 706 (sólo por actos de terrorismo), 707 (por actos de terrorismo), 708 (por destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro de un conductor de camioneta), 708 (por actos de terrorismo), 711 (por destrucción y apropiación de bienes protegidos), 729, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 798, 800, 816, 817, 819, 820, 824, 825, 839, 840, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 863 (únicamente el secuestro), 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 876, 877, 883, 889, 907, 939, 940, 945, y 946. De igual modo se le imputaron los hechos 1 y 2 adicionados en diligencia de audiencia del 16 de julio de 2014.

**GUILLERMO PÉREZ ALZÁTE**, comandante paramilitar general del Bloque Libertadores del Sur, responsable por los hechos 100, 101, 102, 131, 183, 184, 189, 208, 251, 253, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 717, 718, 726, 727, 728, 833, 834, 838, 884, 885, 887, 908, 909, 910, 911, y 912.

**CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA**, fungió como comandante paramilitar de escuadra, comandante paramilitar urbano y comandante paramilitar supervisor de urbanos en el Bloque Sur Putumayo, responsable por los hechos 12.72, 209, 219, 220, 256, 264, 266, 269, 270, 389, 403, 404, 406, 660, 665, 759, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 815, 861, 862, 891, 893, 895, 896, y 897.

**JOSÉ GERMÁN SENA PICO**, comandante político en el Frente paramilitar Sur de Andaquíes, responde por los hechos 140, 202, 261, 262, 398, 399, 401, 402, 750, 752, 858, 936, y 937.

Cabe señalar que en lo referente al hecho 13.129, el postulado SENA PICO elevó solicitud a la Sala, indicando que este había sido confesado y que por lo tanto, por economía procesal, estimaba apropiado que se le imputara[1279]. Sin embargo, ello no es posible en tanto la Fiscalía, quien tiene la facultad de adelantar la acción penal en contra de los postulados, no adicionó formalmente el hecho en el decurso de las audiencias.

**CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES**, comandante financiero del Frente paramilitar Sur de Andaquíes, hechos 13.129, 138, 139, 140, 141, 142, 168, 174, 222,

[1279] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de enero de 2015 Record: 00:39:47.

223, 224, 225, 226, 255, 261, 388, 399, 402, 464, 465, 538, 608, 609, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 813, 856, 857, 858, 859, 936, y 937.

**ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO**, comandante político y militar del Frente paramilitar Sur de Andaquíes, 12.72, 205, 210.211, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 264, 265, 266, 256, 267, 268, 269, 270, 389, 400, 403, 404, 405, 406, 559, 763, 764, 765, 766, 767, 815, 861, 862, 895, 896, 897, 919, 933, y 934.

**MARTÍN ALONSO HOYOS**, comandante urbano del Frente paramilitar Sur de Andaquíes, 138, 139, 141, 229, 608, 609, 739, y 740. De igual modo responde por los siguientes hechos, acumulados por solicitud del ente fiscal: 2, 3, 9[1280], 11[1281], 12[1282], 14[1283], y 17[1284].

**EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, comandante militar del Frente paramilitar Sur de Andaquíes, 13.129, 14.132, 75[1285], 139, 141, 174, 168, 192[1286], 224, 225, 226, 255, 388, 399, 464, 465, 474[1287], 538, 560, 561, 608, 610, 749, 751, 752, 753, 754, 813, 856, 857, 858, y 859.

**RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO**, comandante paramilitar de los Frentes Bajo Cauca Oriental, Héroes de Zaragoza y Gustavo Alarcón, 621, 632 y 639. Al igual que los hechos acumulados, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala en capítulos anteriores: 2[1288] (el postulado ya fue condenado por este hecho), 3, 4, 5[1289], 6[1290], 7, 8[1291], 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15[1292], 16, 17[1293], 18, 19, 20[1294], 21, 22, 23[1295], 24, 25[1296], 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

**OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE**, comandante financiero de los Frentes paramilitares Walter Sánchez y Fidel Castaño, al igual que comandante paramilitar de los Frentes Pablo Emilio Guarín y Juan Carlos Hernández, responde por los hechos 19, 20, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 42, 50, 51, 56, 57-D41, 59, 60, 61, 62, 63, 231, 254, 257, 271, 272, 273, 274, 291, 293, 453, 469, 471, 487, 539, 542, 555, 564, 612, 664, 666, 667, 703, 775, 777, 778, 780, 841, 843, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 852, 853, 854, 855, 863, 864, 865, 883, 888, 945 y 946.

---

[1280] También hecho 227.
[1281] También hecho 736.
[1282] También hecho 192.
[1283] También hecho 75.
[1284] También hecho 858.
[1285] Se adicionó en audiencia de 28 de mayo de 2014 Record: 00:57:30.
[1286] Se adicionó en audiencia de 28 de mayo de 2014 Record: 00:57:30.
[1287] Se adicionó en audiencia de 28 de mayo de 2014 Record: 00:57:30.
[1288] También hecho 163.
[1289] También hecho 788.
[1290] También hecho 789.
[1291] También hecho 790.
[1292] También hecho 821.
[1293] También hecho 791.
[1294] También hecho 792.
[1295] También hecho 675.
[1296] También hecho 822.

**JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS**, comandante militar de los Frentes paramilitares Walter Sánchez, Fidel Castaño y Juan Carlos Hernández, responde por el hecho 903.

**RODOLFO USEDA CASTAÑO**, comandante financiero en el Frente paramilitar Fidel Castaño y comandante general del Frente paramilitar Lorenzo Aldana, 352, 353, 355, 377, 652, 729, 840, 842, 844, 851, 889, y 899.

**GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARIN**, comandante general del Frente paramilitar Brigadas Campesinas Antonio Nariño, 281, 287, 375, 669, 671, 885, 886, y 912.

**ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN**, comandante militar en el Bloque paramilitar Libertadores del Sur, hechos por los que responde 375, 646 y 885.

**GERARDO ALEJANDRO MATEUS**, comandante paramilitar del Frente paramilitar Cacique Guanentá, hechos 278, 279, 440, 441, 547, y 940. Del mismo modo responde por los hechos 1 y 2 adicionados durante la diligencia de audiencia del 16 de julio de 2014[1297].

**PABLO EMILIO QUINTERO DODINO**, comandante militar de los Frentes paramilitares Fidel Castaño, Walter Sánchez y Lanceros de Vélez y Boyacá, responde por los hechos 27, 28, 42, 56, 59, 663 y 773.

**BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS**, subcomandante operativo de los Frente paramilitares Fidel Castaño y Walter Sánchez, hechos 28, 42, 59, 254, 705, 769, 771, 772, 776, 779, 781, 782, 783, 824, 825, 866, 867, y 898.

**LUÍS JESÚS GARCÍA**, comandante militar de los Frentes paramilitares Fidel Castaño y Walter Sánchez, hechos 20, 27, 50, 57-D41, 231, 777, y 778.

**ARTURO TORRES PINEDA**, comandante paramilitar de escuadra y comandante del Frente Libertadores del Río Magdalena, hechos 18, 106, 107, 158, 240, 241, 242, 243, 244, 248, 249, 428, 439, 457, 545, 609, 641, 642, 643, 677, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694, 699, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 808, 828, 829, 904, 905, 906, 907, 941, 942, y 944.

[1297] Ver pág. 146

**WILSON FUENTES CRUZ**, comandante de contraguerrilla del Frente paramilitar Libertadores del Río Magdalena, responde por los hechos 200 y 903 (por secuestro).

Con relación a la coautoría impropia, debe indicarse que desde antaño la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

> "… Los actuales desarrollos dogmáticos jurisprudenciales se orientan por reconocer, como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecuta integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hace prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común, en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa de, denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual…"[1298].

Por su parte, el tratadista KAI AMBOS, con relación al tema de la coautoría impropia indicó:

> "… La coautoría se caracteriza por una división funcional de las acciones delictivas entre los diferentes coautores, que están normalmente interrelacionados por un plan común o acuerdo. Todo coautor realiza cierta tarea que contribuye a la comisión del delito y sin la cual la comisión no sería posible. El plan común o acuerdo constituye la base de una recíproca o mutua comunidad de esfuerzos que hace a todo coautor responsable del delito en su integridad. Es casi impensable que uno de los coautores no sea criminalmente responsable…"[1299].

Precisamente, con ocasión de la especial función que cada uno de los postulados cumplía dentro del aparato organizado de poder y las específicas tareas que les eran asignadas por sus superiores para la consecución del fin antisubversivo que proclamaban, es dable inferir que tal como lo acreditó la Fiscalía, los postulados que se relacionan a continuación deberán responder como Coautores Impropios de las conductas ilícitas formuladas y legalizadas que conforman cada uno de los hechos que igualmente se procede a consignar:

0. **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, 11 (Hecho acumulado).

1. **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA**, 400, 405, 537, y 860.

2. **JOSÉ GERMÁN SENA PICO**, 69.

3. **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES**, 202 y 260.

[1298] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 11862, 11 de junio de 2002,
[1299] Kai Ambos. La Corte Penal Internacional.

4. **ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO**, 167, 172, 209, 212, y 702.

5. **MARTÍN ALONSO HOYOS**, 174, 474, 538, 692,742, 754, y 858. De igual modo responde por los siguientes hechos, acumulados por solicitud del ente fiscal: 4[1300], 5, 6, 7, 8,10[1301], 13 (ya hay condena por este hecho), 15, y 16[1302].

6. **EVERARDO BOLAÑOS**, 138, 142, 222, 223, y 260.

7. **RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO**, 234, 485, 543, 544, 589, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 633, 634, 635, 636, 637, y 638.

8. **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE**, 36, 37, y 414.

9. **JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS**, 29, 30, 34, 51, 274 (por homicidio), 539, 555, 780, y 841.

10. **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN**, 24, 36, 42, 50, 56, 60, 61, 539, 555, 706, y 780.

11. **RODOLFO USEDA CASTAÑO**, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 370, 376, 378, 379, y 380.

12. **GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARIN**, 235, 419, 420, 421, 422, 423, 426, 424, 615, 884 y 887.

13. **ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN**, 183, 235, 419, 420, 421, 422, 423, 426, 698, y 887.

14. **ROBERTO CARLOS DELGADO,** 207, 427, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 670, y 714.

15. **JADITH PAYARES CANTILLO**, 28, 39 y 56.

16. **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO**, 24, 35, 41, 414, 542, 563, 666 y 863.

[1300] También hecho 734, esta numeración aplica igualmente para los hechos del 5-8.
[1301] También hecho 74.
[1302] También hecho 77.

17. **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS**, 23, 33, 39 (por homicidio), 52, 56, 230, 452, 542, 565, 593, 663, 666, 711, 768, 770, 773, y 863.

18. **LUÍS JESÚS GARCÍA ORTEGA**, 19, 24, 29, 30, 34, 36, 60, 61, 62, 274 (por homicidio), 469, 487, 863, 864, y 865.

19. **LUÍS ALBERTO VARGAS PINTO**, 22, 27, 29, 40, 51 y 60.

20. **JULIAN GÓMEZ TORRES**, 44, 47, 592, y 816.

21. **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ**, 49, 469, 777, y 778.

22. **NELSON QUINTERO**, 47, 64 y 461.

23. **EFRAÍN RINCÓN**, 36, 60, 61, y 469.

24. **JORGE ELIECER GARRO**, 28 y 56.

25. **YAN ALBERTO MANJARREZ**, 49 y 62.

26. **ARTURO TORRES PINEDA**, 15, 17, 108, 109, 110, 187, 245, 246, 247, 384, 387, 397, 645, 680, 692, 695, 696, 697, 806, 807, y 943.

27. **WILSON FUENTES CRUZ**, 196, 197, 797, 798 y 882.

28. **ALONSO PABON CORREA**, 15, 684, 688, 689, 690, 699, 802, 803, 804, 805, 904, 905, y 906.

Finalmente, es necesario indicar que los postulados que a continuación se relacionan, responden en calidad de Autores Materiales por cuanto fueron quienes por sí mismos ejecutaron la conducta punible por la cual aquí se les juzga:

29. **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA**, 400

30. **ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN**, 833.

31. **ARTURO TORRES PINEDA**, 16, 442, y 644.

32. **WILSON FUENTES CRUZ**, 186.

## 6.7 REDES DE APOYO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1592 Y EL ART. 2.2.5.1.2.2.2 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1069 DE 2015.

Al adentrarse en las dinámicas que informan la especial jurisdicción de Justicia y Paz, se sabe que el objeto de la misma es la de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los integrantes de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en donde la porción de vedad, demanda conocer y judicializar sino a todos, si a quienes hicieron parte neural en la comisión de los crímenes cometidos por estructuras armadas ilegales durante el conflicto armado.

Luego, una es la obligación de judicializar a quienes se desmovilizaron individual y colectivamente y, otra, en cumplimiento a la porción de verdad que exige esta jurisdicción, determinar la forma de responsabilidad penal específica de dirigentes políticos, militares, empresarios, entre otros, señalados de auspiciar o dar ideología al conflicto armado.

En el intento por decantar una respuesta penal al anterior planteamiento, que probablemente responde de mejor forma al proceso de imputación que este nivel de criminalidad demanda, la tesis de la *autoría mediata,* en criterio de la Sala, es la que adecuadamente desarrolla la lógica que propone una justicia transicional frente a estructuras armadas ilegales, jerárquicamente organizadas, integradoras de un conflicto armado, en las que la estructura ilegal subyace *funcionalmente* respecto de esferas de poder que nutren, se reitera, *funcionalmente*, el engranaje de la organización armada ilegal. Y esto se concreta en lo que la Sala se ha propuesto denominar Teoría del Reloj de Arena, cuyo fundamento se verá.

Al tener claridad frente a que las estructuras armadas ilegales previeron su expansión y consolidación bajo un modo de operación definido en la criminalidad y que su operatividad, no sólo dependió de la ejecución de sus actos, sino del *apoyo funcional* que desde otras esferas les fue entregado, será preciso mencionar que quienes desde esferas de *poder social, económico, político e institucional,* que superpuestas a la estructura armada ilegal, auspiciaron los crímenes cometidos por la estructura armada ilegal, deben adquirir la categoría de *autores mediatos*, por ser la denominación que se allana a las realidades que registran la criminalidad, en términos de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo.

Los antecedentes de esta conclusión, como se dijo, surgen a partir de la información registrada en esta sentencia[1303], y particularmente, de la sostenida por los postulados, en donde además de aceptar su responsabilidad en múltiples crimines, niegan haber operado desde la clandestinidad y haber sido su mayor fortaleza, los enlaces que la

[1303] Particularmente en el capítulo del Contexto, Patrones de Macrocriminalidad y Redes de Apoyo. Ver. Págs. 52, 141 y 541.

estructura paramilitar mantenía desde sus élites con funcionarios públicos, empresarios e integrantes de la sociedad civil, entre otros.

Y en ese sentido, lo arriba señalado, necesariamente debe traducirse en que todo aquel que desde aquellas esferas de poder político, económico, militar o empresarial, que funcionalmente, hubiese facilitado, consentido, auspiciado la consolidación paramilitar *debe responder por los crímenes cometidos por la estructura ilegal que auspició.*

En concreto, para inferir razonablemente que alguien desde ciertas esferas de poder debe ser sujeto de una imputación penal en términos de autoría mediata, por haberse vinculado con la estructura armada ilegal, por canales que funcionalmente permitieron el despliegue criminal de dicha estructura, se deben tener en cuenta tres criterios; cuyo examen demanda un adecuado análisis en torno al contexto político, económico y social en el que tuvieron lugar graves crímenes contra la población civil:

(1) El *aporte funcional* que desde aquellas esferas de poder, les fue ofrecido a las estructuras armadas ilegales.

(2) La *eficacia* que dicho aporte generó a la estructura. Esto lleva a considerar, por ejemplo, si el *aporte funcional,* fue determinante para la expansión y consolidación paramilitar. Y si la respuesta es positiva, debe deducirse que quien desde aquellas esferas de poder, además de conocer el *método* paramilitar, aceptó los *resultados*; y con estos resultados obtuvo un *beneficio* -ventaja militar contra el enemigo, ventaja política, una forma ilícita de combatir la criminalidad, seguridad privada en el caso de empresas que acudieron al paramilitarismo, entre otros- *;* debe responder a título de autor mediato por los graves crímenes cometidos por la estructura paramilitar, en contra de la población civil.

(3) El *beneficio,* será otro de los componentes que permitiría culminar el reproche penal de los individuos que integraron esferas de poder que mantuvieron canales funcionalmente comunicantes con la estructura armada ilegal.

Los tres componentes arriba citados, deberán concurrir para deducir la responsabilidad penal que por autoría mediata debe concretarse en contra de quien o quienes, desde esferas de poder político, militar, económico, entre otros, aceptaron el *método* paramilitar y sus *resultados*; respecto de todos los delitos cometidos por la estructura armada ilegal.

Frente a esto, no puede causar confusión el hecho de indagar si el ubicado en la esfera de poder político, económico, militar, entre otros, pertenecía o no a la estructura armada ilegal; en tanto, la denominación de autoría mediata para este caso, no se resuelve a través de *jerarquías*, *sino a través de poderes*, como el *militar, económico, político ,* entre otros.

Por consiguiente, si se demuestra que quien entregó un aporte funcional a la estructura armada ilegal y, en consecuencia, aceptó el *método* paramilitar y sus resultados, debería responder por vía de autoría mediata, por los graves crímenes

*cometidos en el ámbito de influencia de la esfera de poder*, así, militarmente no hubiese pertenecido a la estructura ilegal. Valga decir, si se trató de un político de determinada región, que funcionalmente impactó la consolidación de la estructura paramilitar, deberá responder por los graves crímenes cometidos por esta estructura, en su zona de influencia política. El marco temporal y espacial, lo definirá el contexto construido con base en la evidencia histórica, social, judicial, política, geográfica, entre otras.

La implementación y adecuado desarrollo de lo antes dicho, se precisa en la medida que se sabe que personas de alto nivel social o político, militar o empresarial, que cohonestaron con estructuras armadas ilegales, promotoras y ejecutoras de graves crímenes, por lo general, *no ordenaron* directamente la comisión de dichos crímenes; en tanto, su permanencia, en la mayoría de los casos, lo era en lugares geográficamente distantes de la zona donde tuvieron lugar los hechos sistemática y generalizadamente cometidos contra la población civil; y, menos aún, tuvieron contacto con quienes cometieron materialmente los crímenes. Pero, a pesar de esto, *conocieron el método paramilitar*, *aceptaron sus resultados* y por ello, recibieron beneficios en los términos arriba señalados – *ventaja militar, política, forma ilícita de combatir la criminalidad, entre otros-.*

No ordenar directamente cada uno de los crímenes o permanecer en lugares geográficamente distantes a la zona violentamente impactada por la estructura ilegal, son las principales razones por las que la gravedad de las acciones cometidas por la estructura armada ilegal, convenientemente ejecutadas para favorecer esferas políticas o económicas de poder, entre otras, no se vea satisfactoriamente reflejada por las formas de autoría y participación tradicionalmente adoptadas por los sistemas nacionales de derecho penal,[1304] respecto de quienes integraron dichas esferas de poder.

En concreto, será preciso reiterar que quien, desde aquellos niveles, entregó un aporte funcional, eficaz para la estructura ilegal y por tanto, aceptó el método paramilitar y sus resultados, deberá responder en calidad de *autor mediato* por los hechos cometidos por la estructura armada ilegal, en la zona de influencia de la esfera de poder.[1305]

Para el caso, de la información que fue aportada por los postulados en sesiones de audiencia, las labores de investigación realizadas por la Fiscalía y el relato de las víctimas, esta Sala conoció la relación de *terceros* que pertenecientes a diferentes *esferas de poder*, como la Fuerza Pública, al sector empresarial y político, presuntamente, estuvieron involucrados en la comisión de crimines cometidos por

[1304] Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Compilación. Tirant Lo Blanch. Página 45. 2013.
[1305] Caso Eichmann en el cual la Corte de Jerusalén. En un crimen de tan enorme y complicado, como el que estamos considerando aquí, en el que han participado muchas personas en distintos niveles y en varias formas de actividad – planificadores, organizadores y quienes ejecutaron los actos, de acuerdo con sus distintos rangos- no es adecuado aplicar los conceptos comunes de asistir o inducir a la comisión del delito. Pues estos delitos fueron cometidos en masa, no sólo con respecto al número de víctimas, sino también con respecto al número de quienes participaron en el delito, y la medida en que cada uno se encontraba próximo, o alejado del que realmente mató a la víctima no significa nada en cuanto al grado de su responsabilidad. Por el contrario, en general el grado de responsabilidad aumenta cuanto más alejado se esté del hombre que hace funcionar el instrumento fatal y más se acerque uno a los rangos más altos de la cadena de mando, a los inductores en el lenguaje de nuestra ley (…)" [1305] (resaltado fuera del original)

la estructura paramilitar BCB. Por tanto, conforme a lo anunciado con antelación, la Sala procede a referir la información que fue suministrada en el proceso:

### 6.7.1. EL POSTULADO CARLOS FERNANDO MATEUS, PRESENTÓ UN ESCRITO A LA MAGISTRATURA Y QUE FUE SUSTENTADO EN AUDIENCIA[1306] EN EL QUE INDICA:

> "(…) dentro de accionar del Frente Sur de Andaquies y en mi pertenencia al grupo en mención se tuvieron diferentes relaciones de apoyo a gobernantes como nexos con miembros de la Fuerza Pública, algunos de estos están identificados y otros por la posición en el cargo se identificarán por la Fiscalía"[1307].

A continuación se indicarán, las personas que fueron mencionadas por el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS en el citado documento y su presunta vinculación en los crímenes cometidos por ex integrantes del BCB:

#### 6.7.1.1. ALGUNOS FUNCIONARIOS DE LA FUERZA PÚBLICA, LA FISCALÍA, EL DAS Y CTI.

- Coronel RAMIRO ORLANDO TOBO, quien era comandante de Antinarcótico Caquetá. (Presuntamente vinculado en el homicidio de Juan Carlos España Huaca).

- Coronel DUARTE, comandante Batallón JUANANBU Ejército. (Presuntamente le entregó a alias David *[Carlos Alberto Piedrahita, comandante general del Frente Sur de Andaquíes en el año 2001]* un "positivo" en la Y del Cruce de la vía Santiago- Puerto Torres).

- Coronel MEJIA ARAUJO FERNANDO, Comandante del Batallón JUANANBU Ejército. A integrantes de este Batallón, presuntamente se le dio "positivo" donde perdieron la vida 2 personas HAROLD PALACIO SUAREZ alias EL RONCO, MIGUEL ROJAS NUÑEZ.

- Coronel CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ GALINDO, comandante de Batallón JUANANBU Ejército. (Informó el postulado que a este Coronel se le conocía con el alias de FASTIDIO, y que tuvo unas coordinaciones con él *[postulado CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES]*, como también con alias Peruano[1308] y que presuntamente, en una reunión con este último habría asesinado a dos de sus escoltas. Indicó que le pagaban 10 millones de pesos mensuales).

- Capitán MUÑOZ PLAZA MAURICIO, comandante de Unidad en Solita, Ejército. Presuntamente presentó en un informe a los señores JUAN JOSE HERRERA alias Chuspin, ROBINSON CORTEZ alias Borugo, REINALDO EDGAR VALENCIA alias Mocho, como *muertos en combate,* cuando en realidad había capturado a 6 integrantes de la organización paramilitar, liberó al

[1306] Cuaderno Original Número 3 del Expediente del proceso del BCB. Folio 275.
[1307] Cuaderno 3. Folio 275.
[1308] Carlos Fernando Morales Mateus hizo saber que alias Peruano fue quien asumió como comandante del Frente Sur de Andaquies a partir de enero de 2003. Ver. Pág. 91

comandante de urbano de Solita, alias Fabio y a otros dos patrulleros, y dio muerte a los tres paramilitares antes citados, a quienes puso unos revólveres junto a los cuerpos para presentarlos como *muertos en combate.*

Como cuestión particular, el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS, hizo saber que en diferentes cabeceras municipales se establecieron unidades urbanas donde había presencia de Policía en las respectivas Estaciones, a las cuales se les cancelaba una suma de dinero, para coordinar la permanencia de los paramilitares urbanos y su libre movilización en la zona. Se dijo que algunos asesinatos se llevaron a cabo bajo las indicaciones de los agentes de policía. Igualmente indicó que se cancelaban entre 6 a 8 millones por Estación, y se dejaba un radio de comunicación al "*agente enlace"* para estar en contacto[1309]*.* Algunos miembros de la Policía que fueron citados por MATEUS son:

- Comandante de la Estación de Morelia en el año 2001, 2002 y 2003. En esta Estación le entregaron, presuntamente, a una persona a alias Solita, el cual fue asesinado en Tres Esquinas.

- Sub intendente GUERRA VARGAS CESAR AUGUSTO. Estación de Policía de Belén. Al parecer recibía dinero para pagar la nómina paralela. Es citado como alias Serpiente.

- Capitán JULIAN SIERRA CASTRILLÓN, de la Estación de Policía de San José, identificado por Yeferson Perea Mena, alias Serpiente, quien afirmó que coordinaba con él y con alias Brayan.

- Sargento LUIS ERNESTO QUINTO RAMIREZ, Comandante de la Estación de Policía de Albania a finales del año 2001, quien luego pasó a ser integrante de la SIJIN y siguió otro comandante en la Estación a quien presuntamente también se le pagaba dinero.

- Intendente JOSÉ ANTONIO CASTRO FRANCO, de la Estación de Policía de Curillo, quien presuntamente participó en la desaparición del señor LISIMACO RUIZ. De igual manera los agentes YAGUARA y BALLEN participaron presuntamente en la masacre del Mandur donde murieron Gustavo García Arcos, Salomón Lora Higuita, Hernán Ortiz, Ferley Ramírez Londoño y Jorge Rodríguez, y se hirió a un menor JARS.

- Señaló el postulado que en la Estación de Policía de Valparaíso, se les cancelaba nómina paralela y se asesinó a un señor en coordinación con un agente de nombre DAYLER CRUZ.

- Estación de Policía de San Vicente del Caguán, municipio en donde coordinaba un capitán retirado al cual apodaban Santander, y era, presuntamente, el encargado de pagarles a miembros de esta y otras estaciones.

[1309] Ibídem. Folio 276

- Teniente Comandante de la Estación de Policía de Doncello en el año 2002. Se llevó a cabo el homicidio de YULY ANDREA CUENCA NAVARRO, por información que, aparentemente, habría ofrecido el comandante de esa Estación. También en ese municipio el comandante de la Estación, en el año 2002, presuntamente, dio información para asesinar al joven ORLANDO SEPULVEDA.

- Hizo saber el postulado que en la Policía en Florencia había unos agentes de patrullas como el agente ARLEY DE JESÚS TORO CASTAÑA, quien coordinaba con JHON JADER CALDERÓN alias el Mocho desde el hospital y en las vías. Así mismo unos agentes de la SIJÍN como LUIS ERNESTO QUINTO RAMÍREZ, y otro que le decían JARA.

Al respecto escribió:

> "Cabe aclarar que estos son algunos de los miembros de la Policía que tuvieron participación con nosotros pero que existen muchos más, teniendo en cuenta que las coordinaciones las hacían en la mayor parte de los urbanos no están en su totalidad pero a medida que avanza el proceso irán saliendo muchos más".[1310]

- Agente AYALA, escolta de Gobernador con quien además presuntamente se planeó el frustrado atentado contra el gobernador PABLO ADRIANO MUÑOZ. El citado agente era aparentemente, el encargado de cancelar la nómina paramilitar al DAS, de nombrar los turnos de escoltas en el aeropuerto Gustavo Artunduaga de Florencia y de sacar los pasados judiciales. Indicó el postulado MATEUS, que aunque había varios miembros de este departamento de seguridad, el encargado de reclutarlos y cancelarles era el agente AYALA. Era conocido con el alias de BRAQUETS.

- En cuanto a funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación, el postulado MATEUS, refirió a un agente quien, según su dicho, le entregaba toda la información que recaudaba, en cuanto a narcotráfico e informes de guerrilla como también, testaferros de la guerrilla, información de inteligencia sobre el enemigo. A este agente le decían LENGUA LIJA. También indicó que era el encargado de reclutar a miembros del grupo Gaula, él les daba la bonificación así como monitoreaba los movimientos del Gaula Ejército y coordinaba con algunos de ellos tales como EL ENEANO, MANZANO y otros. Según informó CARLOS FERNANDO MATEUS a este agente lo asesinó el Gaula en el barrio las Acacias.

- Indicó el postulado MATEUS que unos miembros de la Fiscalía que coordinaron con el FRENTE SUR DE ANDAQUÍES fueron los que tenían en custodia unos miembros de las Autodefensas que desertaron y se les entregaron. Hizo saber que ellos contactaron a alias YIMMY y los vendieron por 50 millones. Estos eran GEOVANY ENRRIQUE CASTAÑO OROZCO alias

[1310] Ibídem. Folios. 277.

MOTOR, JOAQUIN HERNANDEZ alias CUATROCIENTOS, JUAN CARLOS ARIAS alias BUHO. Apenas entregaron estas personas, los paramilitares los asesinaron.

- Miembros del CTI que presuntamente, suministraban información a varios integrantes de las autodefensas. A saber, JHON JADER CALDERON y HAROL PALACIOS SUAREZ MURILLO, SIMPSOM, quienes estaban aportando información. Las personas que recibieron la información, la vendieron y los delataron por 50 millones y debido a esto los paramilitares les causaron la muerte.

Igualmente en el capítulo de Contexto, se evidenció la información aportada por el postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA en el que dio a conocer:

> "(…) hablan de empalamiento, si lo hubo fue por parte del Ejército, porque yo mismo entregué los cuerpos de los guerrilleros y dos guerrilleras y mientras yo estuve doy fe que no hubo empalamiento, los traen del área, ya había un contacto con la base militar de La Hormiga y me pidieron en favor que les entregáramos los muertos tanto de nosotros como de la guerrilla, para que ellos hicieran un positivo, yo dije los cuerpos de los muchachos de nosotros no se les entregó, yo se los entregó a la familia, pero los cuerpos de la guerrilla tengo 4 para entregarlos, entonces me dijeron que se los dejara en la vía, hasta ahí yo venía con los 10 muertos de nosotros, porque tenía que sacarlos de la zona porque el Ejército también quería hace era un positivo con ellos y saqué los míos por una vía y a los otros los saque por la otra vía, y vine y los tiré porque ya el CTI estaba en La Hormiga judicializando los heridos que eran un total de 24 heridos de las autodefensas, entonces yo habló con Barranquilla y él me dice que el CTI va a judicializar a los muchachos y la Policía dice que hagamos algo, y yo les digo que cambiemos que yo le mandó 11 muertos y usted me saca 11 heridos, y así hicimos…"[1311].

#### 6.7.1.2. ALGUNOS POLÍTICOS DEL DEPARTAMENTO.

- Pablo Adriano Muñoz, Gobernador del departamento de Caquetá. Presuntamente, tuvo relación directa con el FRENTE SUR DE ANDAQUÍES, por intermedio de NILSON VALENCIA REYES alias WILLIAM o EL POLITICO y luego por medio de una señora.

- Alcaldesa del municipio de Milan en el 2001, quien presuntamente, se reunió con alias WILLLIAM o el Político, la cual le dio un teléfono satelital para tener comunicación con alias David, comandante del FRENTE SUR ANADAQUÍES.

- ARNOLDO BARRERA, alcalde del municipio de Florencia Caquetá, a quien, presuntamente, la estructura paramilitar del FRENTE SUR DE ANDAQUÍES apoyo con el tema de seguridad y se acondicionó la seguridad con carro blindado, como también escoltas.

- JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, Gobernador del departamento de Caquetá. Este político, según indicó el postulado, pidió apoyo desde la campaña, iniciada a finales del año 2002, a la cual se le prestó colaboración en consecución de votos, como también en el tema de seguridad se le donó un

[1311] Radicado 2013-00311. Audiencia del 7 de abril de 2014. Record 01:53:16. Ver. Pág. 85.

vehículo blindado, un Mazda, se le pusieron a disposición 2 motos con unidades de urbanos para "*cuando él lo requiriera*". También señaló MATEUS, que se le consiguió apoyo financiero por un narcotraficante y después de elegido aportó unos listados a quien se le debían cobrar la cuota impositiva. Indicó el postulado:

> "En el año 2008 fue denunciado y empezó la investigación en el año 2011, recibí una oferta de este para que desistiera y me retractara de lo denunciado, por esto lo denuncie ante la Corte Suprema de Justicia, ante la Procuraduría y ante la Fiscalía 1 delegada ante la Corte y todavía sigue en libertad"[1312].

- LUIS FERNADO ALMARIO, representante a la Cámara por el departamento del Caquetá. Señaló el postulado MATEUS que está privado de la libertad, por ser el padrino político de JUAN CARLOS CLAROS y esta disciplinado por la Procuraduría por los mismos hechos del Gobernador CLAROS.

- HARRY GONZALEZ, diputado por el departamento del Caquetá. Según el postulado JOSE GERMAN SENNA PICO, fue quien llevó al grupo de autodefensas el listado de contratistas a quien se le debería pedir cuota de impuesto.

- ALVARO PACHECO ALVAREZ, representante a la Cámara, investigado por la Corte y la Fiscalía por nexos con algunos miembros del grupo de las ACCU.

### 6.7.2. EN ALGUNAS DE LAS CARPETAS DE LAS VÍCTIMAS SE RELACIONÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RESPECTO DEL VÍNCULO DE TERCEROS EN DISTINTAS REGIONES DEL PAIS CON LA ESTRUCTURA PARAMILITAR BCB.

- JULIO CESAR SÁNCHEZ, alcalde electo de Puerto Libertador Córdoba en el año 2003. Relacionado, presuntamente, en el homicidio de ALBERTO CERRO PALOMINO (Hecho 203), en el cual la Fiscalía hizo saber que la víctima estaba adelantado investigaciones por un presunto fraude en las elecciones para la Alcaldía de Puerto Libertador- Córdoba en 2003, en las que resultó electo JULIO CESAR SÁNCHEZ y Tulio Valderrama, fue derrotado. Este último, fue quien contrató a la víctima CERRO PALOMINO y a Dubadier Millán para que investigaran un presunto fraude electoral.

  Documentó la Fiscalía, en la carpeta 136196, que una de las hijas de la víctima CERRO PALOMINO, fue quien informó que su padre, les había contado que tenían, con el otro abogado, el *proceso resuelto* pero que la situación *"se estaba poniendo más peligrosa porque recibían amenazas del alcalde electo"*[1313]. Adicional a esto indicó que días antes de la Desaparición de su padre, recibió una llamada en la que le *ofrecieron dinero por dejar el caso quieto, pero que su papá no aceptó*.

[1312] Ibídem. Folio 279
[1313] Carpeta del hecho 203 no. 136196 de LEISY BERTHA CERRO GOMEZ. Folio 3.

Además, la mamá de la víctima, en entrevista rendida a la Fiscalía, indicó que su hijo CERRO PALOMINO, había sostenido una reunión donde estaba el *alcalde* electo Julio Cesar Sánchez Moreno, su abogado defensor y otro exalcalde de Montelibano. Refirió que en esa reunión, le habían ofrecido a la víctima *cien millones de pesos* a fin *de que desistiera de su demanda*. [1314]

La víctima ALBERTO CERRO PALOMINO, fue retenida por Wilmer de Jesús Méndez González alias Brandon, miembro del Frente Héroes de Zaragoza del BCB, asesinado, desmembrado y arrojado al río Nechí.

- En la carpeta 392360, la Fiscalía incorporó un acta de versión libre de 1 de marzo de 2013 rendida por los postulados GUILLERMO LEÓN MARIN PULGARÍN, ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN, Elkin Dario Zapata Morales, Neil Márquez Cuartas, Juan Carlos Cortes Cortes, en donde se hace constar la desaparición de dos personas, que fueron entregadas por *dos cabos de la Policía del Batallón Boyacá de Pasto*. Puntualmente se lee de la versión libre:

  > "alias Miguel ordena a alias JUAN CARLOS [Aníbal de Jesús Gómez Holguín] desplazarse en horas de la noche a las instalaciones del Batallón de Boyacá de Pasto, una vez allí en la oficina de inteligencia del Batallón un sargento y dos cabos de la Policía le hacen entrega de dos sujetos, quienes según el informante eran integrantes de la guerrilla del ELN, a eso de las 9 de la noche en cumplimiento de lo ordenado por alias MIGUEL y alias JUAN CARLOS ingresaron a las instalaciones del Batallón en un automóvil de propiedad de alias EL PINTOR, una vez adentro de las oficinas del Batallón, los dos cabos, por orden del Sargento entregan a JUAN CARLOS y alias GUAMA a las dos personas esposadas , manifestándoles a las víctimas que eran unidades de la Fiscalía y que iban a ser conducidos a los calabozos de la misma, mientras se definía su situación, los mismos suboficiales entraron al vehículo a los retenidos (…) los sujetos fueron informados que estaban en manos de las Autodefensas (…)" [1315].

- En la carpeta 186258, se puso de presente la declaración de una víctima indirecta por el caso del homicidio de ROBERTO CARBALLO (Hecho 903), quien era Juez del municipio de Morales-Bolivar. La víctima indirecta relaciona a los *políticos LOER* DÍAZ DÍAZ y MARCELO RINCONES, como quienes pudieron estar involucrados en el citado homicidio.

  En dicha declaración se conoció que la víctima adelantaba una investigación en contra de los LOER DIAZ y MARCELO RINCONES, ex alcaldes de Morales y un día antes de su muerte le hizo saber a su hermano "*que si le pasaba algo estos señores antes mencionados eran los autores de su muerte además de los autores materiales*"[1316] . Esto, en parte, porque según entrevista rendida por la victima indirecta a la Fiscalía, uno de los citados alcaldes había sido destituido por una investigación que adelantaba la víctima.

[1314] Carpeta del hecho 203 no. 136196 de EVERLYS PALOMINO TOVAR. Folio 10
[1315] Carpeta del hecho 156-183. no. 392360. Folio 21
[1316] Carpeta de hecho 259-903. no

Además de esto, se conoció la siguiente información:

> "[…] en el pueblo se decía que LOER era jefe paramilitar, el político. En el pueblo todo el mundo sabía que ese tipo LOER era jefe paramilitar; mi hermano también le dijo a Loer, le dijo el hermano tuyo que está aspirando a la Alcaldía, ósea Amín, creo que se llama así, le dijo a ese muchacho en el pueblo, no lo quieren porque es muy patán y grosero y Loer se molestó y le dijo a ROBERT, sabes que si tienes mejor candidato ponlo tú, pero eso si ponle los 60´000.000 que estoy colocando a mi hermano".

En el mismo documento se conoció que a la víctima ROBERTO CARBALLO, no le gustaba que los paramilitares se pasearan por el pueblo con prendas militares y armas y que *el comandante de la Policía* no decía nada. Al respecto indicó:

> "Mi hermano increpaba al comandante de policía y le decía a usted no le duele el rango y m[l]e ponía de comparación a un teniente Anchico que era íntegro y no permitía nada de eso, no dejaba a los paramilitares en el caso urbano"[1317].

Lo cierto es que de la información rendida por la víctima indirecta, ROBERTO CARBALLO, sabía que corría peligro por eso había solicitado en varias oportunidades el traslado y además había pasado un concurso y estaba esperando que lo nombraron. Puntualmente se indica en la declaración:

> "[…] desde un principio han tergiversado la investigación de mi hermano, la verdad es que mi hermano se volvió una piedra en el zapato para la administración. Roberto me decía que la Alcaldía de Morales no resistía una investigación (…) últimamente han tratado que los muertos son los culpables de los crímenes" [1318]

Además indicó, que *"había un tenientico que ayudaba en estos negocios, como la de la gasolina y todo."*[1319]

- En informe de Policía judicial 68-9281, la Sala conoció la entrevista que rindió una víctima indirecta del homicidio de EDGAR MONTOYA[1320]; que da a conocer que los paramilitares habían colocado a un Inspector de Policía que pertenecía a la organización paramilitar. Y sobre el particular se indicó que *"este sujeto voto todos los registros de inspección de cadáver"*[1321].

- En la declaración juramentada rendida por MFV[1322], manifestó que integrantes del Ejército del B12, entre ellos el Coronel Ureña, habrían facilitado su reclutamiento ilícito a la estructura paramilitar Brigadas Campesinas Antonio Nariño [1323].

[1317] Ibídem Folio 9.
[1318] Ibídem. Folio 9.
[1319] Ibídem. Folio 8.
[1320] HECHO 904
[1321] Carpeta del hecho 904. Numero 27964. Folio 13.
[1322] Víctima de Reclutamiento en este proceso. Hecho 427.
[1323] UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. CARPETA HECHOS NO. 17906. HECHO 173-427.

- En la declaración juramentada presentada por la Fiscalía y rendida por una víctima indirecta del Homicidio de ORLANDO TORRES LOZADA (Hecho 473), se referenció algunos funcionarios del CTI que aparentemente estuvieron involucrados en dicho Homicidio, entre ellos el Jefe de Criminalística del CTI. Al respecto se consignó en la declaración juramentada:

> "Preguntado: usted tenía conocimiento, que funcionarios o compañeros de trabajo de su hermano tenía que ver con la muerte del antes mencionado. Contesto: Si, entre ellos uno que le dicen el Osito de apellido Delgado, un tal Gratiniano, un tal Boyaco, (…) el tal Villananueva"[1324].

Puntualmente sobre la persona identificada por la víctima como Gratiniano, la Fiscalía documentó:

> "De las labores de investigación se logra establecer que el móvil de este homicidio fue no haber aceptado la propuesta que el señor Gratiniano Bustos Funcionario del CTI, le hiciere al señor ORLANDO TORRES de borrar la información de un celular incautado dentro de la investigación que se llevaba por la muerte del integrante de la autodefensas Jhon Jader Calderón Ángel alias "El Mocho", ya que en este celular al parecer se encontraban los nombres de los funcionarios del CTI que colaboraban con las autodefensas"[1325].
>
> En el mismo sentido, otro familiar de la víctima indirecta indicó: "ellos [funcionarios del CTI] sabían lo que iba a suceder, porque mi hermano me lo había comentado unos días antes, que había unos compañeros que les daba información a los paracos."[1326]

- En la entrevista realizada por la Fiscalía a una víctima indirecta de BARBARA GOMEZ GUERRERO (Hecho 487), hizo saber que *"la ley trabajaba con las autodefensas amangualados"*[1327]. De igual manera, referenció que en una oportunidad avisó a la *Policía Nacional de Sabana de Torres, al Ejército de Sabana de Torres y al inspector de Policía "y ninguna autoridad acudió al llamado de auxilio"*[1328].

### 6.7.3. DEL ANÁLISIS DEL CAPÍTULO DE PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

En el desarrollo del capítulo de patrones de macrocriminalidad, la Sala realizó los respectivos exhortos a la Fiscalía, en los casos en los que conforme la información presentada por el ente acusador, lo dicho por los postulados en sesiones de audiencia, y las víctimas, se conoció la presunta participación de terceros en la comisión de hechos que fueron legalizados en esta decisión. La relación de los mismos se realiza a continuación:

---

[1324] Carpeta del hecho 65-743. No. 43980 Folio 14.Igualmente en la carpeta no. 43980 de JOSE EDILSON TORRES LOSADA, se hace referencia a que VILLANUEVA llegó donde la cuñada de la víctima a reclamarle el radio y el arma de dotación, y se menciona VILLANUEVA como quien al parecer tuvieron que ver con el asesinato de la víctima. Cfr. Folios 13 y 14. Tambien ver carpeta 43960 de ABIMAEL TORRES LOSADA. Folio.40, de SANDRA TENITH SAENS OVALLE Folio 8, de NAIRA MARIA TORRES LOSAD. Folio 14. En esa última, la familiar de la víctima indica que luego de la muerte de su hermano, empezó a indagar por las investigaciones que se estaban adelantando por dicho hecho, y recibió una llamada donde le decían que si seguían investigando por la muerte de Orlando , no respondían por la vida de ella, ni de sus familiares, carpeta de LILIA MARÍA LOSADA DE TORRES. Folio 17

[1325] Ficha Técnica HECHO 743.

[1326] Carpeta del hecho 743 no. 43980 de PEDRO PABLO TORRES LOSADA. Folio. 12.

[1327] Carpeta del hecho 487. No. 334584 Folio. 6

[1328] Ibídem. Folio 6.

- José Miguel Narváez, ex subdirector del DAS. De la información suministrada por la Fiscalía y el relató de la víctima PIEDAD CORDOBA en audiencia, se conoció la presunta participación de José Miguel Narváez en su secuestro. [1329]

- Hernán Echavarría Olózaga, empresario. De igual manera, en el secuestro de PIEDAD CORDOBA, la víctima relacionó que fue este empresario quien envió una carta a paramilitares donde se les fustigaba por el hecho de no haberla asesinado. [1330]

- Alcalde de Segovia, Antioquia, en el 2003. Según indicó la Fiscalía, la víctima RAFAEL ANGEL MESA AGUILAR (Hecho 655), fue asesinada por paramilitares del BCB, por interponer acciones constitucionales en contra de la Alcaldía del municipio, y en ese sentido indicó el ente acusador que la víctima previamente había sido citada a las instalaciones de la Alcaldía, donde estaba el Alcalde y paramilitares de esta estructura paramilitar, quienes le hicieron saber que *"debía retirar la tutela interpuesta ya que no era conveniente para el alcalde y el municipio el estar a toda hora poniendo demandas al alcalde por bobadas y si no que se atuviera a las consecuencias"* [1331]

- Juan Carlos Rodríguez, alias Zeus y otros integrantes del Batallón Antinarcóticos Bagna, por aparente responsabilidad en el homicidio del joven OVIDIO ARROYO, en un operativo que fue presuntamente coordinado entre la estructura paramilitar Bloque Sur de Putumayo y el citado Batallón[1332].

- Juan Carlos Rodríguez, alias Zeus, comandante del Batallón Antinarcóticos Bagna. También mencionado por los postulados en audiencia como presunto implicado en casos de falsos positivos.[1333]

- Algunos funcionarios del Batallón de Contraguerrilla No. 46[1334]. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.

- Integrantes del Batallón 31 Belalcazar, a saber, un capitán y un sargento, y también otros identificados como Jhon Fredy Almario Gómez alias "Coco", alias "Roger", alias "Jota Jota" y alias "Antonio"[1335]. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.

[1329] Hecho 11 dentro de los acumulados a IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA. Ver. Pág. 145
[1330] Cfr. Patrones de macrocriminalidad. Ver. Pág. 500.
[1331] Cfr. Patrón de Homicidio, práctica de Involucramiento Compulsivo de integrantes de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal. Ver. Pág. 152.
[1332] Ibíd.
[1333] Cfr. Patrón de Homicidio, práctica Falsos Positivos como forma de preservar la aparente integración estratégica entre la estructura paramilitar y algunos integrantes de la Fuerza Pública. Ver. Pág. 186.
[1334] Información presentada por la Fiscalía en el informe de Compulsas de Copias.
[1335] Ibídem.

- Francisco Coral Pastas, teniente del Ejército Comandante Compañía Girardot - Batallón de Infantería No. 25. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.[1336]

- Yamith Forero Castro, subteniente; Higinio Ildefonso Camacho Cabezas, Sargento Segundo; Leonel Castillo Cerón, Soldado Voluntario; Jaime Rosero Quiñones y Alexander Larrahondo Fory, estos últimos soldados voluntarios del Ejercito Nacional del Batallón Batalla de Boyacá[1337]. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.

- Coronel González del Río. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.[1338]

- Hernán Mejía Gutiérrez, Segundo del Estado Mayor de la Décimo Segunda Brigada en el 2005. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.[1339]

- Algunos integrantes del Batallón Boyacá. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos[1340]

- Integrantes del Gaula de Santander. Aparentemente, levantaron los cuerpos de las víctimas luego de un enfrentamiento armado sostenido en contra de integrantes del BCB, y los presentaron como falsos positivos.[1341]

- Miembros de la Policía Nacional. En el hecho del desplazamiento de PABLO EMILIO SANTANA ANGULO (Hecho 15)[1342], se advirtió que miembros de la Policía Nacional se quedaron observando mientras los paramilitares saqueaban un supermercado y que según información obtenida por la Fiscalía "*se observaba como si [los policías] estuvieren colaborando con el hecho"*[1343]*.*

- En la Desaparición Forzada de GONZALO MENESES, ocurrida el 14 de noviembre de 2000, en la quebrada la Humareda vía Ipiales, Pasto, hizo saber la Fiscalía que algunos agentes del Estado, detuvieron a la víctima y la *entregaron a los paramilitares*, quienes después le causaron la muerte, y posteriormente lo desaparecieron.[1344]

---

[1336] Ibídem.
[1337] Ibídem.
[1338] Cfr. Patrón de Homicidio, práctica Falsos Positivos como forma de preservar la aparente integración estratégica entre la estructura paramilitar y algunos integrantes de la Fuerza Pública. Ver. Pág. 186
[1339] Ibídem.
[1340] Ibídem.
[1341] Cfr. Patrón de Homicidio, práctica Falsos Positivos como forma de preservar la aparente integración estratégica entre la estructura paramilitar y algunos integrantes de la Fuerza Pública. Ver. Pág. 186.
[1342] Hecho 15 de los acumulados a MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ.
[1343] Cfr. Patrón de Desplazamiento Forzado. Quinta práctica: Apropiación de las viviendas de las víctimas por parte de integrantes del BCB, luego del Desplazamiento Forzado. Ver. Pág. 276
[1344] Cfr. Patrón de Desaparición Forzada. Quinta práctica: Cuerpos de civiles que eran lanzados al precipicio, ladero o barranco. Ver. Pág. 340.

- Capitán de Policía conocido como Villalobos. Presunto colaborador de los paramilitares, quien además, aparentemente les exigía a estos últimos, el pago de cinco millones de pesos para que "los dejara trabajar".[1345]

- Lucila Gutiérrez, exdirectora del colegio Nuestra Señora del Rosario de Charalá. Presuntamente colaboraba con paramilitares del Frente Comuneros Cacique Guanentá, y estaría vinculada con casos de Violencia Basada en Género, y Reclutamiento Forzado en la institución académica del corregimiento.[1346]

- Luís María Moreno, exconcejal de Charalá, Santander. Presunto colaborador de integrantes del Frente Comuneros Cacique Guanentá. De igual manera, en el caso de LIBARDO DÍAZ (Hecho 93), Luís Moreno fue quien supuestamente señaló a la víctima como enemigo de los paramilitares, motivo por el cual la asesinaron.

- Fabio León Ardila, alias "Pizco", alcalde de Charalá, Santander. Presunto auxiliador del Frente Comuneros Cacique Guanentá y aparente vinculado con las actuaciones de Luis María Moreno[1347].

- Alcaldesa de Encino – Santander; Alcalde de Ocamonte, Santander de apellido "Pereiro"; Didier Saavedra, alcalde de Coromoro; Javier Agón, alcalde de San Gil; Alcalde de 2002, exdirector del Hospital de Suaita en el 2002; presuntamente vinculados con el Frente Comuneros Cacique Guanenta. [1348]

- Luz Marina Eslava alias Yoli, trabajaba en la inspección de Policía de Cincelada y según se conoció en el proceso, hacia parte de la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá[1349].

- Coronel del Ejército Jesús Ignacio Ureña Silva, ex funcionario de la Fuerza Pública, quien presuntamente colaboró en la consolidación del Bloque Libertados del Sur y quien relacionó al postulado ROBERTO CARLOS DELGADO con el Batallón Boyacá.

De la información anteriormente suministrada, así como lo declarado en el capítulo del Contexto y en el capítulo de Patrones de Macrocriminalidad, es preciso indicar que, si bien, los grupos organizados al margen de la Ley, se identifican por tener una estructura que se organiza a través de una serie de cadenas de mando, modo de operación, jerarquías, y demás cuestiones, que en el escenario jurídico, se traducen en diferentes modalidades de responsabilidad penal; en lo que respecta a la

[1345] Cfr. Patrón de Reclutamiento Ilícito. Ver. Pág. 437.
[1346] Ver. Págs. 308, 412, 413, 414, 416, 419, 420, 421 y 422.
[1347] Ver. Pág. 419.
[1348] Ver. Pág. 419
[1349] Cfr. CASOS EMBLEMATICOS DE VBG OCURRIDOS EN RIACHUELO Y OTROS CUYAS VICTIMAS FUERON NNA RECLUTADOS ILICITAMENTE POR LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA (FCCG), Patrón de Desplazamiento Forzado, y Reclutamiento Ilícito. Ver. Pág. 406.

*consolidación del fenómeno paramilitar del BCB*, los elementos probatorios allegados al proceso, y conocidos en esta decisión, permiten estimar la presunta participación de personas que, perteneciendo a una innegable esfera de *poder social, económico, político e institucional, funcionalmente*, ideologizaron o auspiciaron el conflicto armado interno colombiano protagonizado por el BCB.[1350]

Este planteamiento, lleva a considerar las citas que integran el cuerpo de esta sentencia, y que fueron expuestas con antelación respecto de las investigaciones de la Fiscalía, el dicho de los postulados y de las víctimas, cuando hicieron ver la participación de diferentes personalidades de la vida pública nacional, así como integrantes del ejército, la policía, las alcaldías de la región, funcionarios del CTI, del DAS, entre otros; en la consolidación y accionar de la estructura paramilitar BCB, y las estructuras que de este Bloque derivaron.

Y es conforme a ese conocimiento, que resulta valioso indicar que los escenarios de justicia transicional, en los que se encuentran implicados autores de graves crímenes (*core crimes*), necesariamente demandan, un análisis entorno a concretar la noción del deber jurídico de persecución penal, especialmente en impulsar investigaciones y juicios que fijen acertadamente la responsabilidad penal de *todos* los implicados en los aludidos crímenes.

Lo anterior, de conformidad con el art. 15 de la Ley 975 de 2005, que textualmente indica:

> "La información que surja de los proceso de Justica y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados al margen de la Ley".

## 6.8. RESOCIALIZACIÓN Y PERDÓN.

En el marco de esta jurisdicción[1351], se ha señalado que el sistema de imposición de penas , modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas, reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros, convalidan la comprensión del instituto procesal de la *pena alternativa*, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que esta jurisdicción profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos a los postulados.[1352]

Del mismo modo, se ha dicho que la *pena* en el sistema de Justicia y Paz, debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, la *pena* que se especifica en esta jurisdicción, debería contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz,

---

[1350] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros del 31 de octubre de 2014. M.P Alexandra Valencia Molina. Pág. 264.
[1351] Aclaración de Voto Caso Aramis Machado Ortiz. Magistrada Alexandra Valencia Molina. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá.,
[1352] Auto 21 de junio de 2013. Sala de Conocimiento Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina.

privados de la libertad. En tanto, se sabe que los procesos de resocialización de los desmovilizados no privados de la libertad, cuentan con unas medidas de resocialización a cargo de Agencia Colombiana para la Reintegración, que no dan alcance a los postulados recluidos en centros carcelarios. En la implementación de aquellas medidas, se debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados[1353].

Así, desde el momento en que la Fiscalía obtura la incorporación de un postulado al cauce de este sistema, debieran adelantarse indagaciones respecto de los perfiles de los postulados que serán presentados a la Magistratura, quienes además de ser vistos como quienes ocuparon algún escaño en la estructura armada ilegal y deben responder penalmente por la cantidad de delitos que confiesen, luego de su desmovilización, en la actual etapa de sus vidas, en la de dejación de armas, cuentan con un conjunto de *habilidades, talentos, inteligencias,* que de alguna manera permitirían individualizar y potenciar sus recursos en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.[1354]

El establecimiento de estas categorías facilitaría el empleo de directrices y políticas para un mejor gobierno en la imposición de las obligaciones que garantizarían la concesión material de la pena alternativa, en tanto la concesión formal, enunciada en la sentencia, se encuentra condicionada al cumplimiento de específicas e individuales obligaciones de parte de los postulados.

Lo anterior, por cuanto, lo que ha evidenciado la Sala es que precisamente en lo que tiene que ver con los postulados privados de la libertad, los criterios para su resocialización se han mostrado verdaderamente desorganizados, con disposiciones sin vigencia y en muchos casos inaplicables a la población de Justicia y Paz; sin ningún sistema que en términos actuariales, clasifique el perfil de los postulados que integran la jurisdicción judicial de Justicia y Paz, para que les sea aplicado un efectivo programa de resocialización.

Lo dicho, ha llevado a esta Sala a cuestionar seriamente la gestión que respecto de la resocialización de los postulados privados de la libertad, ha sido asumida por el INPEC y por su efecto, el Ministerio de Justicia. Esto, por cuanto la operatividad de aquel Instituto, adolece, por no haber sido creado para ello, de políticas que de manera eficaz administren las exigencias de resocialización de la población carcelaria de Justicia y Paz. Más, cuando lo que se advierte es que las medidas y esquemas respecto del castigo y otras prácticas penales, disminuyen su intensidad ante esta jurisdicción, por abarcar dominios y fines distintos a los de la jurisdicción ordinaria; en tanto, la relevancia de quien se desmoviliza y es postulado, se encuentra en su decisión de contribuir a los propósitos de paz y reconciliación a los que aspira el país.

Y es aquí, donde resulta necesario plantear problemas de tipo socio-jurídico penales, que promuevan reflexiones, habitualmente ausentes en esta materia, con el propósito

[1353] Ibídem.
[1354] Ibídem.

de entrar en el intento conceptual de lo que para esta jurisdicción significa la *imposición de una pena*.

Si bien, existe conciencia que la determinación de la pena, por razones conceptuales, no puede desligarse de la justificación del castigo, en esta jurisdicción es probable admitir que la determinación judicial de la misma, es decir, la pena como castigo, no necesariamente hace parte de lo que significa pena en un sistema ordinario de justicia, en la medida que el proceso de atribución de la pena para el sistema judicial de Justicia y Paz, no culmina con la imposición de la misma, sino que por el contrario, es ahí, donde toma su punto de partida.

Lo dicho por cuanto, la pena alternativa, debe ser entendida como una *cláusula de advertencia,* en la que, quienes se vean favorecidos con ella, deberán responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que fundan la regulación de este sistema y así, no quedar expuestos a cumplir la totalidad de la pena que ordinariamente les ha sido impuesta. La cuestión para este caso, es que la vigilancia de las obligaciones impuestas al postulado en la pena alternativa, se extienden luego de haber adquirido la libertad, por tanto, las medidas intramurales, para esta jurisdicción, muy poco interesan, si el postulado habiendo adquirido la libertad, reincide.

En esta línea, es válido preguntarse si la condición de reclusión y vigilancia de los postulados al sistema judicial de Justicia y Paz, a cargo del INPEC, optimizan los fines que informan la jurisdicción. Para el caso, podría la Sala responder que no, con base en el conocimiento directo de la problemática.

En este punto, resulta especialmente interesante destacar que los estándares en la fijación de la pena, ante esta jurisdicción, se encuentran previamente fijados en la Ley de Justicia Transicional y en esa medida, es muy ajeno pensar que la decisión judicial de la pena, se encuentra basada estrictamente en criterios de retribución.

Por esto y al entender que de lo que se trata es de sobreponer valores como la *paz* y la *reconciliación nacional*, al de la pena, cierto grado de flexibilidad es necesario, para responder a la atipicidad judicial de este esquema.

Hacer relevante el específico tema de protección de los postulados del sistema judicial de Justicia y Paz, tiene lugar, por cuanto, además de la condición de desmovilizados, los postulados cuentan con la de ser testigos; condición que a decir verdad, pareciera perder su mérito ante el déficit de la Fiscalía General de la Nación para administrar la información por aquellos ofrecida en los diferentes momentos procesales que ofrece esta jurisdicción. Información que en muchos casos, hace referencia a la responsabilidad penal que implica la participación de militares, policías, políticos, empresarios e incluso integrantes de la misma comunidad, en la comisión de graves crímenes contra la humanidad, y que hasta ahora, se advierten ciertas medidas para hacer efectiva la judicialización de estos casos.

La ausencia de políticas claras en cuanto a lo antes dicho, problematiza el compromiso de *verdad* que debe tener lugar en este momento de la historia judicial del país, que

como primera experiencia de justicia transicional, debería ajustarse a los retos que la misma demanda y no permitir que se diluya en el cauce judicial que agobia las instancias ordinarias.

Con lo dicho, se busca que los objetivos y características de esta jurisdicción se aparten razonadamente de la mirada convencional con la que se la ha diagnosticado, para que se entienda que la propuesta más importante, será que haga operativo el intento por alcanzar la paz y la reconciliación del país.

Esta la razón por la que deben propiciarse formulas individuales y diferenciadas respecto de las garantías de incorporación a la sociedad de quienes han dejado las armas. En esta comprensión es preciso abordar dos asuntos que fueron objeto de debate en este proceso. El primero relacionado con los proyectos de emprendimiento que fueron presentados por los postulados como propuesta de resocialización y el segundo, se concreta en el proyecto denominado AULAS DE PAZ como iniciativa de reparación simbólica y compromiso con la *no repetición* por parte de los postulados.

**PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO POR PARTE DE LOS POSTULADOS COMO PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.**

Conforme a lo dicho, es preciso indicar que el componente de resocialización, se *valida* como un elemento cardinal en un proceso transicional, el cual, implica comprender que detrás del rotulo de *"aquel que integró una estructura paramilitar"*, existe un *individuo*, en quien recae la expectativa de una sociedad de *no repetición* de los actos que llevaron a la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad. En ese sentido, es vital encapsular ese pasado criminal como una experiencia que, en convicción de su errada ejecución, habiliten escenarios de cimentación de un nuevo y aliciente período de sus vidas, bajo la restauración de un tiempo de violencia y un aventajado espacio de paz.

Por lo anterior, resulta valioso hacer referencia a una serie de proyectos empresariales que fueron presentados por algunos postulados, luego de que la Sala instara a cada uno de ellos a presentar su proyecto de vida y conocer sus aspiraciones, para a partir de ese conocimiento, gestionar, en la medida de lo posible la ejecución de los mismos, bajo un pronóstico de *resocialización.*

- **JADITH PAYARES CANTILLO:** Este postulado presentó un proyecto denominado "La Granja Integral Autosostenible" que está enfocado en suplir las necesidades que tenga la población. Esto teniendo en cuenta que *"en muchas ciudades y municipios las necesidades alimentarias tienen que ser traídas de otras regiones pasando de mano a mano, lo cual encarece el producto y los más afectados son la población vulnerable".* En ese sentido, el proyecto propone emplear la comercialización directa sin intermediario creando la figura de mercados campesinos para que los productos lleguen a muy bajo costo y de buena calidad al consumidor final.

  En el proyecto presentado por el postulado, se indica:

> *"(…) el proyecto va enfocado a los campesinos de la región porque queremos vincularlos de que forma, capacitándolos para que ellos también puedan llevar a cabo algunos de estos proyectos productivos y puedan mejorar su calidad de vida, esto como una forma de reparación hacia ellos por tantos males ocasionados , porque para nadie es un secreto que el campesino y puedo asegurar que la mayoría de ellos, a pesar de que han vivido toda su vida en el campo no saben muy bien trabajar la tierra y sacar el provecho esperado de ella, sus métodos son precarios y por lo tanto nosotros queremos que ellos también se especialicen en cultivos de pan coger, porcicultura, avicultura, pscicultura, caprinos, bovinos "*[1355]

- **MARTIN ALONSO HOYOS.** En relación con este postulado, su defensora hizo saber la idea de un proyecto de empresa que consiste en "*la creación de un mini mercado en el cual se vendan productos y víveres para el consumo doméstico tales como alimentos, lácteos, enlatados, bebidas, productos de aseo personal y familiar*". Indicó de igual manera que la motivación para la creación de esta empresa está en la idea de proyectarse como *personas integrales* para poder elegir y tener opciones en la vida diferentes a la guerra.

  En ese sentido, la abogada Francia Guerrero Benavides indicó en audiencia[1356] que con la ejecución de este negocio se potenciaría al máximo las capacidades del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS, y también se generaría la oportunidad de ayudar a otras personas a través de los productos y servicios y también se tendría la posibilidad de oportunidades de empleo.

  Este negocio tendría lugar en Medellín, Antioquia, concretamente en la comuna 5 donde inicialmente habría un local. La proyección del mismo, es extenderse a 3 locales en un plazo de 2 años a futuro. Puntualmente la abogada indicó:

  > *"Contarán con 3 empleados, el cajero, el administrador y el repartidor, este proyecto en todas sus dimensiones. En cuanto al análisis del mercado comprende la gestión de recursos humanos, políticas de precio, políticas de comunicación, proyectos de inversión y factibilidad del negocio"*[1357]

Lo anterior como una muestra para indicar el compromiso de resocialización que fue evidenciado por parte de los postulados en este proceso, ejercicio que además de evidenciarse en los diferentes actos de perdón, se concretó en la asistencia de los mismos a diversos cursos ofrecidos por el SENA, así como diplomados de organismos nacionales e internacionales, los cuales obran en el expediente,[1358] siendo uno de los más relevantes el denominado AULAS DE PAZ que se presenta a continuación.

Por lo demás, será preciso exhortar a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que tenga en consideración los proyectos anteriormente descritos, en el marco

[1355] Documento suscrito por el postulado JADITH PAYARES CANTILLO. Cuaderno 3. Folio 175 al 190.
[1356] Radicado 2013-00311. Audiencia de enero 26 de 2015. Record 00:16:00.
[1357] Ibídem. Record 00:18:00. En relación con este proyecto es preciso anunciar que en sesión de audiencia la abogada manifestó que los costos del proyecto estarían alrededor de $30`000.000, y que se trata de un proyecto familiar, por lo cual dichos costos se solventarían por parte de la familia.
[1358] Cuaderno 3. Folios 285

de la resocialización de los postulados, y en ese sentido, en el marco de su competencia, se realicen las gestiones pertinentes para su ejecución.

Por último, para la Sala es preciso señalar que uno de los aportes valiosos, en gracia de discusión, es la capacidad del sector empresarial para fomentar la *empleabilidad*[1359], cuestión que por un lado, reitera la primera obligación que asumen las empresas en escenarios de posconflicto, referente a evitar cualquier impacto negativo que su actividad pueda tener en la consolidación de la paz[1360], y por otro, facilita el propósito de (i) *reparación*, en lo que corresponde a las víctimas del conflicto, y de (ii) garantías de no repetición, respecto de los postulados, de cara de la resocialización y particularmente de la reintegración de aquellos a la sociedad civil.[1361]

Prácticas como estas responderían al mandato de la Ley 1448 de 2011, y permitirían no caer en el yerro de hacer estériles e infructuosas las disposiciones previstas en ella.

**DEL PROYECTO DE AULAS DE PAZ.**

Para iniciar, se debe indicar que Aulas de Paz es una propuesta liderada por un grupo de desmovilizados del Bloque Central Bolívar, particularmente del postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, y que nació como iniciativa de reparación simbólica y compromiso con la *no repetición.* Este proyecto se concretó a través de una Fundación sin ánimo de lucro que con un equipo interdisciplinario, construyeron una herramienta pedagógica tendiente a obtener una mejor comprensión de las formas de *desarticular el conflicto*. Todo lo anterior, se reitera, con la finalidad de buscar la no repetición de las acciones violentas generadas por el conflicto armado en Colombia. [1362]

- *Resocialización de los postulados y reconciliación con las víctimas como propósito de la Fundación AULAS DE PAZ.*

Antes de señalar lo relativo a este aparte, para la Sala es eminente indicar la relevancia que adquiere la participación del postulado RODRIGO PEREZ ALZATE en la iniciativa de este proyecto. Y esto, por cuanto, la *voluntad* que llevó a los desmovilizados a dejar las armas para someterse a un proceso transicional como lo es el de Justicia y Paz, y reintegrarse a la sociedad civil como ciudadanos de bien, se evidencia, precisamente, en actos de reconciliación, de perdón y de resocialización, como el que propone el proyecto AULAS DE PAZ.

---

[1359] El término empleabilidad hace referencia a las posibilidades que tiene un profesional de encontrar empleo. Entre los factores que entran en juego se encuentran la formación, la experiencia y las cualidades y actitudes personales. En países en reconstrucción la empresa no sólo puede fomentar la empleabilidad de sus empleados, es decir las competencias para que sean buenos profesionales, sino que al mismo tiempo tiene la oportunidad de promover que esas capacidades reviertan en la comunidad. Ibídem pág. 44.
[1360] Ibídem. Pág. 47.
[1361] Según Naciones Unidas, la reintegración se define como un proceso por el que los excombatientes adquieren la condición de civiles y obtienen un empleo sostenible e ingresos regulares. Se trata esencialmente un proceso social y económico con un marco cronológico abierto, que se produce en primer lugar en las comunidades. Forma parte del desarrollo general de un país constituye una responsabilidad nacional y a menudo necesita de la asistencia exterior a largo plazo. Originalmente, la reintegración se concebía como las oportunidades económicas para los excombatientes, especialmente en el aspecto de la formación vocacional. Ibídem pág. 54.
[1362] Presentación del proyecto AULAS DE PAZ. Oficio del 3 de abril de 2014.

Según indicó el mismo postulado en sesiones de audiencia[1363], esta iniciativa surgió en el año 2005, cuando se advirtió que a partir del acto de desmovilización y de dejación de armas, algunos desmovilizados, estaban regresando a las regiones donde habían operado y estaban reincidiendo en la vía armada. Al respecto, el postulado PEREZ ALZATE indicó en audiencia:

> *"(R:00:05:00) Esto nos llevó a buscar un método, un programa de como empoderarlos a ellos de un discurso de como acompañarlos en su proceso de reinserción y empoderarlos de un discurso para que definitivamente les puedan decir NO A LA VIOLENCIA , NO MAS A LAS ARMAS*" [1364].

Conoció la Sala, que a partir de allí, se empezó a realizar un trabajo interdisciplinario con comunicadores sociales, abogados, psicólogos, quienes empezaron a trabajar con los desmovilizados que estaban recluidos en la cárcel de Itagüí. Para tal efecto, se inició con una serie de encuestas para focalizar las razones por las cuales ingresaron a las estructuras paramilitares. A partir de este primer diagnóstico, se encontraron factores muy determinantes como las *pautas de crianza, el autoestima, los factores socio económicos, y motivacionales,* y con base en esos hallazgos se diseñó un Diplomado por parte de la FUNDACIÓN AULAS DE PAZ, para que desmovilizados recluidos, asistieran. Esta iniciativa tuvo el apoyo de la Universidad Santo Tomás, la cual certificó el diplomado.

Este diplomado denominado *Formación Para La Vida y Pedagogía Para La Paz* está integrado por cuatro módulos, a saber, (i) Derechos Humanos, (ii) Constitución y Estado, (iii) Historia del Conflicto Armado y (iv) Ética, Psicología Social y Proyecto de Vida.

En relación con el propósito de estos módulos, el postulado PERÁZ ALZATE señaló en audiencia:

> "(R: 00:09:45) *la gran preocupación de nosotros y lo que buscamos es garantizar la no repetición, la gran preocupación nuestra es que va a pasar con estos muchachos una vez recuperen la libertad, para que van a ser buenos, van a tener acogida dentro de la sociedad, van a tener una oportunidad laboral, entonces queremos prepararnos para llegar a la civilidad a buscar un espacio dentro de la sociedad donde podamos aportarle al crecimiento y desarrollo del país"*[1365]

De igual manera indicó el postulado PEREZ ALZATE que el proyecto Aulas de Paz, también tiene como pilar crear espacios de reconciliación con las víctimas. Para el caso hizo saber que se han tenido experiencias valiosas de encuentros con desmovilizados y víctimas. En ese sentido indicó:

> *"R: (00:10:25) Cuando uno tiene la oportunidad de manera directa enfrentar a la víctima estar de cara a la víctima y escuchar el dolor y todo el daño que le causó, eso lo lleva a entender la magnitud de ese daño causado y enriquece todo el trabajo de trasformación interior que se viene surgiendo de los centros penitenciarios."*[1366]

---

[1363] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de abril de 2014. Record 00:04:50.
[1364] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de abril de 2014.
[1365] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de abril de 2014.
[1366] Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de abril de 2014.

En lo concerniente a este designio de *reconciliación con las víctimas*, vale la pena señalar lo indicado en audiencia, por uno de los docentes del programa AULAS DE PAZ, el profesor LUIS EMILIO LÓPEZ VÉLEZ, quien señaló que, cuando se utiliza el discurso de la paz, solo se hace para llegar a las víctimas y no a los victimarios, lo que se constituye en una problemática en tanto, en su criterio, para que hayan procesos de justicia y reparación, y particularmente de perdón, deben estar las dos partes. De la siguiente manera lo explicó en sesiones de audiencia:

> "R: (00:21:25) *Yo no me perdono solo, yo necesito la otra parte para poderle mostrar con mis actos con mis acciones, con mis gestos de buena voluntad de que así es, de que en un momento determinado de la vida, por circunstancias particulares de la vida me equivoqué y ahora pido perdón, quiero resocializarme, quiero vincularme a la vida social y quiero hacer cosas concretas para poder alcanzar ese gran ideal*"[1367]

Esto, lleva a que esta Sala reitere el ***alcance del perdón*** en un sistema especial como el de Justicia y Paz, el cual se ha suscrito desde pretérita decisión[1368]. Al respecto, esta Sala ha sostenido que una de las principales problemáticas que plantea esta jurisdicción resulta del perdón como elemento integrador de la misma. Puntualmente ha indicado:

> "(…) *no es difícil comprender por qué el deber de ofrecer perdón se ha convertido hoy en nuestro problema. Y no solo el perdón como ofrecimiento, sino como aprobación, en la medida que el perdón que se debe conceder a quien fue ofensor y perseguidor, resulta, excepcionalmente difícil para cierta categoría de ofendidos. En ese sentido, perdonar o pedir perdón, constituye un esfuerzo que siempre ha de volver a hacerse, y nadie se extrañaría si se entiende que el perdón constituye una prueba que en ciertos casos, llega al límite de nuestras fuerzas. El perdón, desde ese punto de vista, puede ser entendido como un movimiento del alma*[1369].
>
> *Al respecto, la Carta de la Paz dirigida a la ONU, hace referencia a una expresión que puede explicar lo dicho, cuando menciona que sólo se puede pedir perdón, si se lamenta de todo corazón, lo que pasó, el mal que se causó; y, ciertamente, se ha de decir que no puede darse una exigencia formal para que tenga lugar el genuino encuentro entre quienes desean despojarse de los recuerdos de la guerra".* [1370]

En consecuencia, esta Sala ha sido enfática en señalar que el perdón no puede verse como un asunto accesorio al proceso de Justicia y Paz; sino como la articulación entre los valores que la componen –verdad, justicia y reparación–; y, bajo esta dialéctica, el fundamento axiológico del perdón no es y no debería ni categorizarse, ni normalizarse, puesto que si la concepción del perdón en esta jurisdicción, está totalmente dirigida a poner fin a una situación de hostilidad crónica, pasionalmente arraigada en una memoria rencorosa, el perdón, como manifestación genuina de quien ha causado el daño, puede dar por terminada la obsesión vindicativa.[1371]

---

[1367] Ibídem.
[1368] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de MANUEL DE JESUS PIRABAN y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramlitar BLOQUE CENTAUROS. Sentencia del 15 de julio de 2016. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA.
[1369] VLADIMIR JANKELEVITCH. El Perdón. Seix Barral. Los Tres Mundos.
[1370] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de MANUEL DE JESUS PIRABAN y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramlitar BLOQUE CENTAUROS. Sentencia del 15 de julio de 2016. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA.
[1371] Ibídem.

En ese sentido, el perdón en ciertos casos, es tan impalpable, que descarta cualquier análisis y, para esta jurisdicción, el sentido primario del perdón, precisamente, lleva a que se entienda como un propósito de empezar de nuevo, particularmente dirigido a liberarse de una historia a la que ya no se desea pertenecer y a tener la necesidad de arraigarse de nuevo, de tener un nuevo relacionamiento con el mundo, en tanto exista la voluntad de despojarse de un escenario de dolor, como lo fue la guerra. En este sentido, el perdón debería considerarse como si interrumpiera el curso ordinario de la temporalidad histórica.[1372]

En comprensión de lo anterior, a continuación se expondrán manifestaciones de perdón que fueron expuestas por algunos postulados en el decurso de las audiencias:

- **Iván Roberto Duque Gaviria:**[1373]El postulado dejó constancia de la declaración de perdón hacía las víctimas y hacía el país, al indicar que en los últimos ocho años pudo reconocer la magnitud de la tragedia forjada por el paramilitarismo. Pidió que a través de la reconciliación, se pueda llegar a construir un país en paz, después de un proceso transicional de más de ocho años, que ha sido revelador en relación con la criminalidad experimentada en los años de la guerra de las autodefensas.

  Sostuvo que una vez conocidos los relatos de las víctimas, su petición de perdón es sentida y una clara muestra de arrepentimiento, se concreta en su disposición para continuar aportando con la justicia, con el país y con las víctimas. Propuso a las guerrillas, a los sectores de la Fuerza Pública, de la política y la economía, vinculados con el conflicto armado, y a los paramilitares, convocar al primer foro nacional de desagravio a las víctimas, con el fin de reconstruir la verdad histórica, como un gesto de reconocimiento del daño. Esta propuesta, anotó el postulado, fue elevada ante Sergio Jaramillo, quien en su momento fue el Alto Comisionado para la Paz.

- **José Fernando Gómez Sánchez:**[1374]El postulado pidió perdón a todas las personas a las que causaron daño, por ser puestas en medio de una guerra absurda cuyo resultado sólo fue dolor y desolación. Señaló estar arrepentido y anhelar la construcción de un país en paz, en donde las generaciones venideras puedan disfrutar y estudiar sin ser tentados por las drogas o los grupos armados; en donde los campesinos puedan trabajar su tierra sin miedo. Imploró a las personas afectadas con el actuar delictivo del grupo paramilitar al cual perteneció, que le den la oportunidad de comenzar una nueva vida.

- **Guillermo Pérez Alzáte:**[1375]Manifestó sentirse acongojado por estar alejado del proceso de reconciliación y convivencia que se ha hecho con las víctimas, pidió perdón, dentro de lo humanamente posible, e invitó a las víctimas a abrir su corazón para que todos puedan ser unos seres humanos nuevos.

[1372] JACQUES DERRIDA. El siglo y el perdón. Jacques Derrida. "Le siecle et le pardon". In: Le Monde des Debats.
[1373] Radicado 2013-00311. Audiencias de Incidente de 26 de enero de 2015. Record: 01:44:32 y del 28 de enero de 2015, Record 00:15:41.
[1374] Radicado 2013-00311. Audiencias de Incidente de 26 de enero de 2015. Record: 01:56:04 y del 28 de enero de 2015, Record 00:37:32.
[1375] Radicado 2013-00311. Audiencias de Incidente de 26 de enero de 2015. Record: 01:59:14 y del 28 de enero de 2015, Record 00:44:57.

Particularmente a los habitantes de Tumaco, solicitó su perdón por haber asesinado a YOLANDA CERÓN, una religiosa y lideresa comunitaria que hacía grandes labores sociales.

- **Rodrigo Pérez Álzate:**[1376]En un acto de perdón, reafirmó que su postura frente a los estrados judiciales fue la de acatar en todo lo que estuvo en sus posibilidades, las obligaciones legales con las víctimas, principalmente lo concerniente al deber de verdad. También indicó ser consciente de su falta de capacidad para cerrar las heridas de las víctimas, y reconoció que son ellas, quienes pueden evitar que se guarde más odio y rencor en contra de las personas que les hicieron mal. Manifestó su arrepentimiento por el daño causado al país y rogó a las víctimas que los perdonen por todos los actos, abusos, y violaciones cometidas en su contra dentro del macabro escenario de la guerra.

- **Wilson Fuentes Cruz:**[1377]Solicitó perdón a todas las familias atropelladas injustamente por sus acciones delictivas, al igual que a su familia, y a sus hijos, quienes sufrieron la soledad, el miedo y la angustia ocasionada por un padre, un hermano o un hijo, que no dio a conocer los valores enseñados por sus padres a la sociedad colombiana.

  Manifestó que seguirá contribuyéndole a la sociedad con justicia y verdad, así como con su buena convivencia, respeto, disciplina, aprendizaje y con los buenos valores inculcados por sus padres, lo cuales, por su ignorancia, no supo valorar. Dijo que no volvería a repetir lo que hizo en la guerra, ni a cometer otro atropello que perturbe la tranquilidad y convivencia de algún ser humano. Finalmente, pidió perdón a los padres, madres e hijos, abuelos, y tíos que conformaron en algún tiempo familias llenas de armonía y felicidad, que por su culpa transformó en zozobra, terror y tristeza, por arrebatarles a un ser querido.

- **Pablo Emilio Quintero Dodino:**[1378]Manifestó su arrepentimiento por el daño causado, pidió perdón a las víctimas por haber tomado la justicia en sus manos, y a la patria por aprovecharse de lo que ella le enseñó, al instruirlo en la práctica militar, pero que él, equivocadamente empleó para adoctrinar a seres humanos para hacer el mal.

- *Deber de desarticular todas las formas de violencia.*

Indicado lo anterior, para la Sala es eminente reiterar que el proceso de resocialización de los postulados, se concreta en las *garantías de no repetición* de los actos de violencia que fueron cometidos en el marco de un conflicto armado. Este aspecto se contempla en el proyecto que presenta AULAS DE PAZ, bajo la *conciencia sobre la responsabilidad que nos asiste como sociedad para desarticular todas las formas de violencia del seno de la familia, la escuela y la sociedad en general.*[1379]

[1376] Radicado 2013-00311. Audiencia de Incidente de 28 de enero de 2015. Record 00:10:08.
[1377] Radicado 2013-00311. Audiencia de Incidente de 28 de enero de 2015. Record 00:29:22.
[1378] Radicado 2013-00311. Audiencia de Incidente de 28 de enero de 2015. Record: 00:41:44.
[1379]Ibidem. Record 00:22:00. Audiencia del 3 de abril de 2014.Intervención del profesor LUIS EMILIO LOPEZ VELEZ.

Cuestión que llama la atención de la Sala, máxime cuando fue el postulado RODRIGO PERÉZ ALZATE quien informó en sesiones de audiencia que en regiones donde había incursionado el BCB, como en el Sur de Bolívar, la población infantil no jugaba a algo distinto que a la guerra entre paramilitares y guerrilleros y que esto lo hacían con pistolas de madera que ellos mismos fabricaban. [1380]

Esto lleva a considerar que los hijos, los sobrinos, los nietos de las víctimas del conflicto armado, en otras palabras las *generaciones* dolientes de un escenario de guerra, deben ser una población sujeto de atención por parte del Estado, para a partir de ella, iniciar un proceso de reconciliación nacional y evitar recaer en el círculo vicioso del conflicto armado.

Cuestión que ya había sido detectada por esta jurisdicción, cuando por ejemplo, en la sentencia del BLOQUE CENTAUROS, HEROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, se indicó:

> *"916. El propósito de diseñar políticas públicas para contrarrestar los orígenes de la violencia–, se advierte en el relato que suministró una víctima indirecta de los hechos que fueron objeto de control formal y material por parte de la Sala, a quien le mataron su esposo, y refirió que cuando sucedió este hecho su hijo tenía 4 años de edad. Según adujó en audiencia, su descendiente constantemente le pregunta por este suceso y le ha manifestado la intención de matar a quien asesinó a su padre. En concreto la víctima referenció:*
>
> *"(03:09:37) Él – su hijo- ha crecido con esa mentalidad, él tenía 4 años cuando mataron a su papá y él me dice mamita yo quiero conocerlo, dime quien es, inclusive me tocó decirle, ese señor ya no vive mi amor, me dijo mamita dígame, yo sólo quiero saber quién y por qué, sabe que me dijo un día cuando tenía como 8 añitos, mamita yo quisiera matar a ese señor así como él mató a mi papá, yo le dije no mi amor, tú no tienes por qué ser así como ellos fueron"*[1381].

Esto, para indicar que el ciclo de violencia no se puede perpetuar en las comunidades, y es bajo esa comprensión que es preciso *focalizar* a las generaciones sucesivas de las víctimas directas del conflicto armado, en tanto si un propósito de un proceso transicional son las *garantías de no repetición,* es a esta población la que se debe atender con medida psico-sociales, para que, la violencia o el aniquilamiento del contrario, como opción de vida, se erradique en las poblaciones que por su geografía, han estado destinadas a la violencia.

Para el caso, y como propuesta apropiada frente a esta problemática, esta Sala conoció que el proyecto de Aulas de Paz, tiene como objetivo determinar las diversas causas que se asocian a la toma de decisión de un individuo para entrar a la lógica que propone el conflicto armado.

En la presentación que tuvo lugar por parte del profesor LUIS EMILIO LOPEZ, en audiencia se indicó que es preciso considerar que en las regiones donde tuvo lugar el conflicto armado, subsistió y subsiste una población infantil o adolescente que *nació*

---

[1380] Ibídem.
[1381] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de MANUEL DE JESUS PIRABAN y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramlitar BLOQUE CENTAUROS. Sentencia del 15 de julio de 2016. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA.

en el conflicto armado y cuya percepción ya está en la lógica del conflicto, a pesar de que no se esté en esa conciencia hasta que por ejemplo, se empuñe un arma o se asesina a alguien.[1382]

Para el caso, explicó el profesional en psicología, que existen variables[1383] que pueden afianzar ese estado percepción y que en muchas ocasiones se corresponde con *decisiones emocionales* que inhiben la capacidad de *decir no*. Sobre este asunto el psicólogo indicó:

> *"(R: 01:07:06) (…) en la toma de la decisión, la identificación con el discurso, (…) esta estimulada también a veces con la inmersión en la lógica del conflicto antes de hacerse consciente de ello, entonces la venganza, la tendencia emocional y por venganza la toma de la decisión, también estimula el ingreso cuando yo hablo de motivaciones aquí estamos hablando de alguna manera cierto nivel de conciencia en la toma de la decisión en este elemento ideológico y emocional. Estamos diciendo, bueno, yo me meto porque yo quiero hacerlo, quiero participar y yo quiero liberar, entonces ahí si hay un elemento consiente; diferente a cuando son personas de carácter impulsivo con bajo afrontamiento, es que su estructura psicológica no les genera casi que otra posibilidad de decir no y yo me voy por aquí, entonces ahí el nivel de decisión de la conciencia de la acción es bastante alto el nivel de inconciencia en la toma de la decisión"*[1384].

Esto, lleva a exhortar al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y en coordinación con el Ministerio del Postconflicto, para que se considere la necesidad de crear políticas públicas que permitan atender a la población sucesiva de las víctimas del conflicto armado, para que, en aras de comprender la vulnerabilidad que les asiste, y los dramáticas consecuencias que deja el conflicto armado, se busquen alternativas, como la que propone la FUNDACION AULAS DE PAZ, para fenecer el germen de la violencia, que por años, han padecido las regiones víctimas del conflicto armado.

En esa comprensión, y como ejercicio al que estaba obligada esta Corporación, desde que la Sala conoció la propuesta del proyecto de AULAS DE PAZ, se iniciaron todas las gestiones que estuvieran al alcance de la Magistratura para que el mismo se pudiera llevar a cabo en *todas* las cárceles donde se encontraban los postulados desmovilizados del BCB. Y esto por cuanto, para la fecha de la sesión de audiencia en la que se presentó el proyecto a la magistratura, la doctora Ana María Velásquez, Directora Ejecutiva de la Fundación Aulas de Paz, informó que este proyecto solo había tenido lugar en la cárcel de Itagüí, en tanto la realización de estos con las otras cárceles del país había sido un proceso difícil con el INPEC.[1385]

En el mismo sentido, fue el mismo postulado RODRIGO PÉREZ ÁLZATE quien hizo saber que una de las dificultades que han encontrado para la realización del diplomado en todas las cárceles donde están recluidos los postulados en este proceso, ha sido la falta de apoyo institucional.[1386]

Con conocimiento de dicha situación y con base al llamado que esta jurisdicción asumió en relación con la *resocialización* de los postulados, se adelantaron todas las gestiones

[1382] Presentación del psicólogo Luis Emilio López Vélez. Record 00:52:33.
[1383] El tema relacionado con los factores multicausales para ingresar al conflicto armado, fueron abordados en el patrón de Reclutamiento Ilícito. Ver nota al pie 1098.
[1384] Audiencia del 3 de abril de 2014.
[1385] Audiencia del 3 de abril de 2014 R: (01:30:14)
[1386] Audiencia del 3 de abril de 2014. R: (00:04:50)

que fueron necesarias para que todos los postulados en este proceso, pudieran ser partícipes del diplomado en *"Pedagogía para la paz y Formación Para la Vida*" diseñado por la Fundación Aulas de Paz.

Para esto, fue necesario que profesionales de la citada Fundación como Ana María Velásquez, Jairo Alonso Álzate, Gustavo Palacios Calle, presentaran la metodología del diplomado y la manera virtual cómo sería presentado a los postulados del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR. Para el caso, los citados profesionales hicieron saber que el diplomado constaba de 120 horas y que era necesario la certificación de una Universidad de que el contenido del diplomado *no tenía elementos ideológicos o políticos tendenciosos* y que se correspondía con el programa pedagógico que se planteaba. [1387]

Para el caso, los componentes que integran el diplomado y que fueron conocidos por la Sala, son los siguientes:

**Primer componente:** Este componente corresponde a la parte investigativa y se enfoca, desde un modelo descriptivo y correlacional, estudiar las causas de incidencia sobre la vida algunos desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia, en procura de determinar los agentes que incidieron en la decisión de hacer parte activa del conflicto armado, factores como son socioeconómicos, familiares, académicos, afectivos y de vulnerabilidad.

**Segundo componente:** Este componente hace hincapié en la formación de multiplicadores de paz y la implementación de pedagogías para la vida. En ese sentido, se trata de que tanto los desmovilizados, como los niños y los jóvenes colombianos se formen en la solución dialogada de conflictos, en la *no violencia,* y en el liderazgo para la paz y la convivencia. Uno de los pilares del proyecto es la conciencia de que la educación es la herramienta más eficaz para restarle hombres a la guerra. Con este proyecto la Fundación Aulas de Paz aspira construir verdaderos actos de perdón y reparación entre todos los colombianos y esta pedagogía de vida, se pretende extender a los docentes, padres de familia, líderes comunitarios, niños, jóvenes y todos aquellos que puedan incidir positivamente en el entorno en que viven para que no haya más víctimas.

**Tercer componente:** En coherencia al anterior componente, este tiene por fin la extensión y la socialización de nuestras iniciativas entre la población estudiantil a través de la escuela, los colegios y las universidades. En relación con este componente es preciso citar lo informado en el proyecto presentado a la Sala "*anhelamos que los salones de clase se transformen en Aulas de Paz en las que cada niño, joven y adulto sepa que el don de la paz habita en el corazón de uno de nosotros; que es venciendo en lo más profundo nuestro ser, el odio y el rencor como podremos construir un país más justo y digno. Que el uso de las armas jamás podrá ser el camino para alcanzar nuestras metas, y que es mediante el respeto por las ideas ajenas y la integridad de los demás que llegamos a ser verdaderos hombres"*[1388].

[1387] ACTA No. 001. Informe Final. DIPLOMADO virtual. "Formación para la VIDA y Pedagogía para la PAZ". Universidad Santo Tomas. Y Fundación AULAS DE PAZ. Folio 44.
[1388] Presentación del Proyecto de Aula de Paz incorporado en sesiones de audiencia del 3 de abril de 2014.

**Cuarto componente:** Consiste en la producción de una serie de documentos de formación, reflexión y análisis basados en temas de paz, negociación de conflictos, la reparación, el perdón, la verdad y la convivencia pacífica entre los seres humanos. Esto con la finalidad de generar una *cultura de paz,* para prevenir y atacar los factores que inciden en una persona al momento de acudir a la violencia para solucionar sus problemas.

Con base en esta información, la Sala libró las comunicaciones pertinentes al rector general de la Universidad Santo Tomás[1389] dándole a conocer la importancia del diplomado de la Fundación Aulas de Paz, como una iniciativa que propone la reconciliación y la construcción de la paz, y que busca como objetivo la no repetición de las acciones violentas generadas por el conflicto armado en Colombia, a través de una propuesta pedagógica, tendiente a obtener una mejor comprensión de las formas de desarticular el conflicto. Con base en ello, se solicitó la valiosa colaboración de esta institución para certificar el programa a distancia, y así posibilitar el acceso de estudio a los postulados en este proceso.

En efecto, la Universidad Santo Tomás con sede en Medellín y en cabeza del Rector general Carlos Mario Álzate, realizaron una revisión de los textos que integran el diplomado y al respecto hizo saber:

> *"Como Rector General y Representante Legal de la USTA después de haber conocido el concepto de ambos expertos y de haber dialogado ampliamente con ellos, dejo constancia, de que la propuesta pedagógica y metodológica no tiene elementos ideológicos o políticos tendenciosos, aborda de manera científica y objetiva la problemática enunciada y busca de modo constructivo y didáctico la formación de una conciencia alternativa de paz y reconciliación a personas que han estado involucradas en el conflicto armado colombiano y están cursando penas de reclusión en instituciones carcelarias dentro de la estrategia diseñada por el Estado para resocializar a estas personas y grupos que en el pasado actuaron al margen de la ley"*[1390].

Todo lo anterior para indicar que, como resultado exitoso, la mayoría de los postulados en este proceso cursaron y aprobaron satisfactoriamente el diplomado en Pedagogía para la Paz y Formación para la Vida, para lo cual se otorgaron los respectivos diplomas[1391] por parte de la Universidad Santo Tomás. Los postulados que recibieron este diplomado fueron:

- CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES
- CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA.
- ADOLFO SANTAMARÍA GALINDO
- IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA
- GUILLERMO LEÓN MARIN PULGARIN
- JADITH PAYARES CANTILLO.
- JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS.
- RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO.

[1389] Oficio No. 0034. Informe Final. DIPLOMADO virtual. "Formación para la VIDA y Pedagogía para la PAZ". Universidad Santo Tomas. Y Fundación AULAS DE PAZ. . Folio 46
[1390] Ibídem,
[1391] Diplomas que fueron otorgados el 10 de febrero de 2015.

- LUIS JEÚS GARCÍA ORTEGA.
- JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO
- JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ
- JULIÁN GÓMEZ TORRES
- GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO.
- ALONSO PABÓN CORREA.
- PABLO EMILIO QUINTERO DODINO.
- NELSON QUINTERO MARTÍNEZ
- EFRAÍN RINCON PÉREZ
- BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS
- WILSON FUENTES CRUZ.
- GUILLERMO PEREZ ALZATE.
- ANIBAL GOMEZ HOLGUIN.
- ARTURO TORRES PINEDA.
- RODOLFO USEDA CASTAÑO.
- RODRIGO PERÉZ ALZATE.
- OSCAR MONTEALEGRE BELTRÁN

Este ejercicio, permitió evidenciar a la Sala el componente *resocializador* que tiene para los postulados el diplomado Pedagogía para la Paz y Formación para la Vida, razón por la cual, sería valioso que todos aquellos que emergieron en las estructuras paramilitares, y que iniciaron un proceso de desmovilización, hicieran parte del contenido pedagógico que advierte este diplomado, y de esa manera, como se señala por parte del mismo programa académico, ¡Restarle hombres a la guerra! Por tanto, se exhortará a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que, estudie la posibilidad de llevar a cabo este diplomado con todos los desmovilizados de las estructuras paramilitares. Cuestión que no debe tener como punto de partida, el momento en el cual los postulados son sujetos de sentencia condenatoria en este sistema especial de Justicia y Paz, sino en el mismo momento en que estos tomaron la decisión voluntaria de acogerse a un proceso de esta naturaleza. Lo anterior, en tanto, como ha insistido esta Sala en reiteradas oportunidades, este proceso transicional lleva a comprender que la sentencia que se profiere en esta jurisdicción tiene un *pronóstico* de sentencia condenatoria, en tanto este no es un proceso adversarial en donde, eventualmente, se predique la inocencia de quienes ingresan a la jurisdicción.

## 7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el marco de este proceso transicional y conforme las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, se deben fijar dos sanciones:

a) una ordinaria conforme con los parámetros establecidos en la Ley 599 de 2000 o Código Penal Vigente para la época en que ocurrieron los hechos, tal como se dispuso en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la Ley 1592 de 2012, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena; y

b) una alternativa que cumplen los postulados una vez satisfacen los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley 975 de 2005, la cual suspende la privativa de la libertad establecida según la ley penal ordinaria.

Conviene precisar que los mecanismos pos delictuales previstos en la legislación ordinaria –Ley 600 de 2000 y 906 de 2004–, tales como colaboración con la justicia, confesión y aceptación de cargos, no implican las rebajas de pena allí consagradas, en la medida en que en Justicia y Paz tienen un fundamento diferente.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> "… es necesario tener en cuenta que el acceso a la justicia transicional reviste carácter voluntario, en el sentido de que a sus trámites solamente ingresan quienes, haciendo parte de grupos armados al margen de la ley, así lo manifiestan. Pero una vez allí, su permanencia depende de que confiesen integralmente sus delitos, colaboren eficazmente con la justicia y acepten los cargos. Si no lo hacen saldrán de inmediato de dicho marco y serán procesados por la justicia ordinaria.
>
> En cambio, los procedimientos ordinarios están diseñados para ser aplicados a todo aquel que es sindicado de cometer un delito, sin importar el querer del sujeto pasivo de la acción, de manera que una vez puesta la noticia criminal o verificada la legitimidad de quien la da a conocer en los casos de delitos querellables, es obligación para el Estado adelantar el correspondiente procedimiento, salvo si se aplica, en la sistemática de la Ley 906 de 2004, el principio de oportunidad, pero aún en ese evento, ello no dependerá de la decisión del investigado, sino de la Fiscalía con el aval del respectivo juez de garantías si se dan los `presupuestos establecidos en la ley para el efecto.
>
> A su vez, iniciado el procedimiento penal, opera para el procesado la garantía de no auto incriminación, de manera que para la continuidad del trámite el indiciado, imputado o acusado no está en la obligación de aceptar los cargos, confesar o colaborar con la justicia. Si lo hace, se hará acreedor a descuentos punitivos o a la eventual aplicación del principio de oportunidad, si se trata de colaboración con la justicia dentro del marco de la Ley 906 de 2004. En caso contrario, el proceso penal seguirá tramitándose hasta culminar con la respectiva sentencia, sin que entonces el hecho de optarse por algunos de esos mecanismos procesales dé lugar a la terminación del diligenciamiento.
>
> Como se observa, la confesión, aceptación de cargos y colaboración con la justicia son de la esencia del esquema diseñado en la Ley 975 de 2005, de manera que sin su presencia no habrá lugar a la aplicación de sus trámites. En cambio, en los procedimientos penales ordinarios tales mecanismos son eventuales, en forma que de su concurrencia no depende la continuación del trámite.
>
> Si lo anterior es así, resulta improcedente que dentro de la determinación de la pena ordinaria que se impone en el marco de la Ley 975 de 2005, se pretenda la aplicación de beneficios propios de la Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. Para que esto ocurra, será necesario que el procesado haya sido investigado y juzgado conforme a los trámites regulados en dichas codificaciones…"[1392].

La Sala señala que en relación con los postulados se legalizaron las conductas de: Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; v) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; vi) Actos Sexuales

[1392] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

Violentos en Persona Protegida; vii) Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual; vii) Tratos Inhumanos y Degradantes; viii) Reclutamiento Ilícito; ix) Lesiones Personales en Persona Protegida; x) Actos de Terrorismo; xi) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; xii) Despojo en Campo de Batalla; xiii) Represalias; xiv) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; xv) Homicidio; xvi) Desaparición Forzada; xvii) Desplazamiento Forzado; xviii) Secuestro; xix) Constreñimiento Ilegal; xx) Violación de Habitación Ajena; xxi) Amenazas; xxii) Aborto sin consentimiento; xxiii) Extorsión, xxiv) Hurto, xxv) Atentados a la Subsistencia y Devastación; xxvi) Concierto para Delinquir y xxvii) Entrenamiento para Actividades Ilícitas.

De acuerdo con lo anunciado en el capítulo de la calificación jurídica de los actos individuales para efectos de la dosificación de la pena en respeto del principio de legalidad se tendrá en cuenta la denominación jurídica y la pena prevista en la legislación vigente para el momento de ocurrencia de los hechos y en los casos en que sea procedente se aplicará el principio de favorabilidad, lo anterior en razón de los punibles protegidos por el D.I.H. que tengan un referente como delito común al momento de la ocurrencia de los hechos y en caso de no tenerlo se aplicará la pena prevista para el delito imputado por la Fiscalía y aceptado por el postulado.

Una vez advertidos los cargos que se legalizan, la Sala procederá a establecer los límites punitivos y la división en cuartos de todas las conductas cometidas que deben ser dosificadas. Seguidamente se realizará la individualización de la pena respecto de cada uno de los postulados en este proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en el inciso 3 del artículo 61 de la Ley 599 de 2000. Por *la mayor gravedad de las conductas*, la intensidad del dolo, el daño real creado y la necesidad de la pena, no se impondrá la sanción mínima sino que se aumentarán las penas, en atención a que todos los hechos ocurridos revistieron características especiales, en la medida en que no se trataron de simples actos delictivos, sino de una serie de acontecimientos que causaron un alto deterioro en la confianza de la sociedad en las instituciones, afectaron en gran proporción la seguridad de la población e infundieron una zozobra generalizada en la comunidad, en los 12 departamentos en los cuales operó el BCB.

## 7.1. LÍMITES PUNITIVOS Y DIVISIÓN EN CUARTOS.

i) Homicidio En Persona Protegida

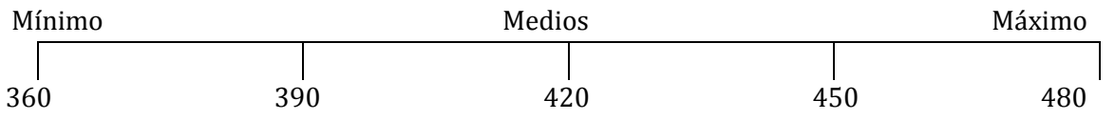
Previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla una pena de prisión de 30 a 40 años, multa de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

### 1. Límites

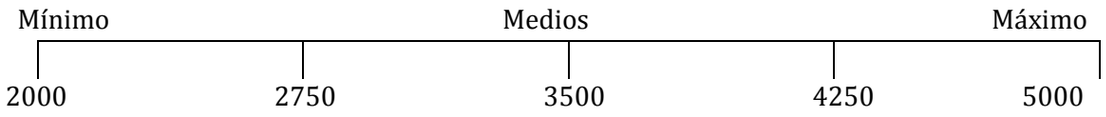
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 135 Ley 599/00: | 360 | a | 480 meses de prisión. |
| | 2000 | a | 5000 s.m.l.m.v. de multa. |
| | 180 | a | 240 meses de inhabilitación. |

### 2. División en cuartos

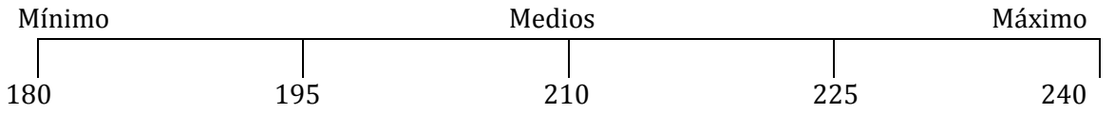
- Prisión




- Multa




- Inhabilitación




ii) Homicidio En Persona Protegida En Modalidad De Tentativa

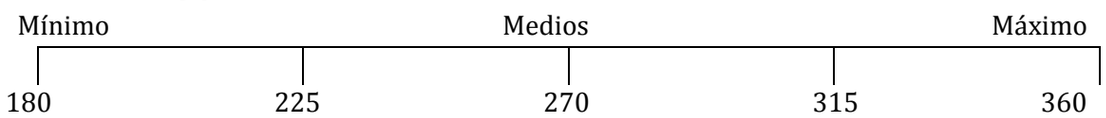
Se toma en cuenta lo regulado en el referido artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y se aplican las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal.

1. **Límites**

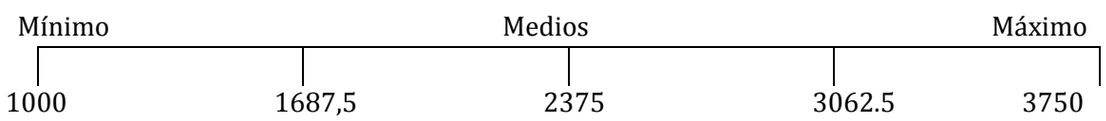
| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Art. 135 Ley 599/00: | | 360 | a | 480 meses de prisión. |
| | | 2000 | a | 5000 s.m.m.l.v.de multa. |
| | | 180 | a | 240 meses de inhabilitación. |
| Art. 27 ídem: | | <1/2 | | >1/4 |
| | = | 180 | a | 360 meses de prisión. |
| | | 1000 | a | 3750 s.m.l.m.v. de multa. |
| | | 90 | a | 180 meses de inhabilitación. |

2. **División en cuartos**

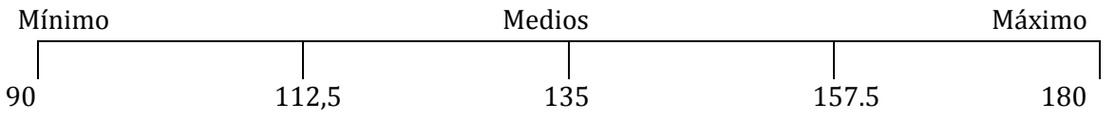
- Prisión.




- Multa.



- Inhabilitación.




iii) Homicidio Agravado

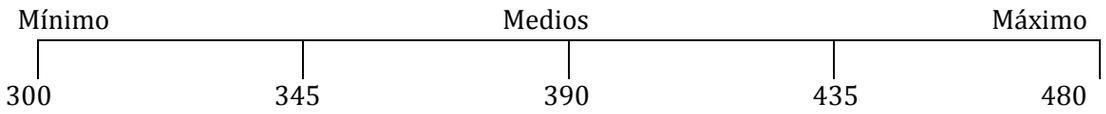
Regulado en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 que contempla una pena de prisión de 25 a 40 años. *(Por favorabilidad en relación con el Decreto Ley 100 de 1980).*

1. **Límites**

Art. 104 Ley 599/00: 300 a 480 meses de prisión.

2. **División en cuartos**

- Prisión.




iv) Homicidio Agravado En La Modalidad De Tentativa

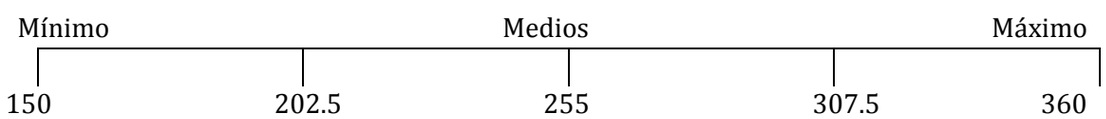
Se parte de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se aplican las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal.

1. **Límites**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Art. 104 Ley 599/00: | | 300 | a | 480 meses de prisión. |
| Art. 27 Ley 599/00: | <1/2 | | >1/4 | |
| | = | 150 | a | 360 meses de prisión. |

2. **División en cuartos**

- Prisión.




v) Concierto Para Delinquir Agravado

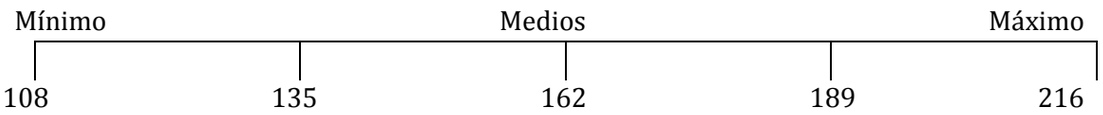
Consagrado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. El inciso 2 prevé una sanción de 6 a 12 años y multa 2000 hasta 20000 s.m.l.m.v. y el inciso 3 contempla que la pena privativa de la libertad se aumenta en la mitad.

1. **Límites**

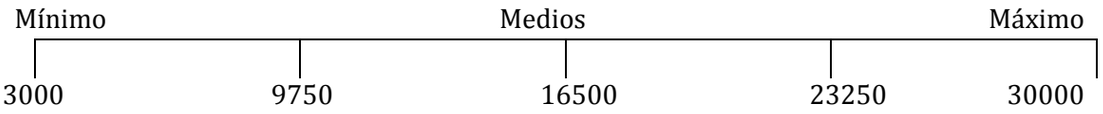
| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Art. 340 Ley 599/00: | | 72 | a | 144 meses de prisión. |
| | | 2000 | a | 20000 s.m.l.m.v. de multa. |
| Inc. 3 ídem: | + | 1/2 | a | 1/2 |
| | = | 108 | a | 216 meses de prisión. |
| | | 3000 | a | 30000 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División en cuartos**

- Prisión.




- Multa



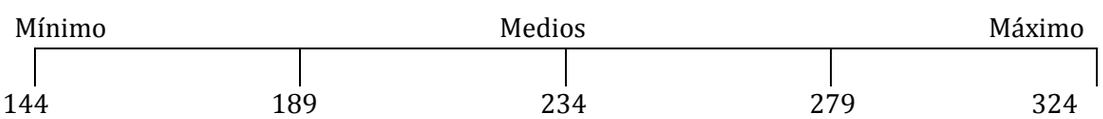

Cuando concurre la circunstancia de agravación establecida en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 la pena se incrementa de una tercera parte a la mitad.

1. **Límites**

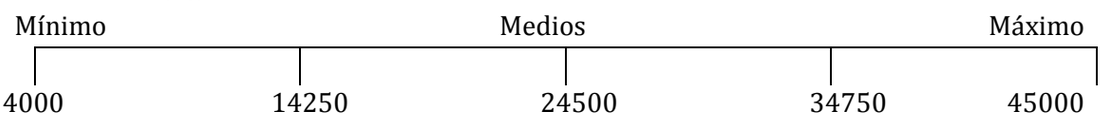
| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Art. 340 Ley 599/00: | | 72 | a | 144 meses de prisión. |
| | | 2000 | a | 20000 s.m.l.m.v. de multa. |
| Inc. 3 ídem: | + | 1/2 | a | 1/2 |
| | = | 108 | a | 216 meses de prisión. |
| | | 3000 | a | 30000 s.m.l.m.v. de multa. |
| | | | | |
| Art. 342 ibídem: | + | 1/3 | a | 1/2 |
| | = | 144 | a | 324 meses de prisión. |
| | | 4000 | a | 45000 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División en cuartos**

- Prisión.




- Multa.



vi) Actos De Terrorismo

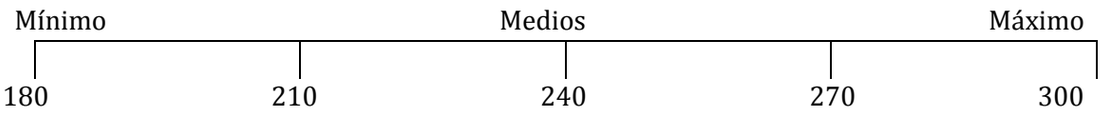
Previsto en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión 15 a 25 años, multa de 2000 a 40.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1. **Limites**

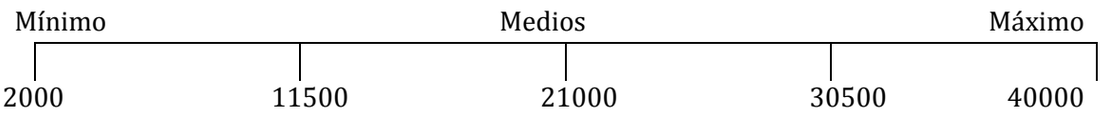
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 340 Ley 599/00: | 180 | a | 300 meses de prisión. |
| | 2000 | a | 40000 s.m.l.m.v. de multa. |
| | 180 | a | 240 meses de inhabilitación. |

2. **División en cuartos**

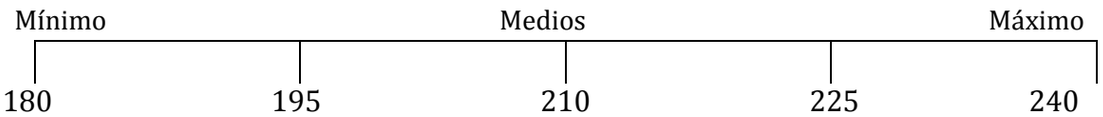
- Prisión.




- Multa.




- Inhabilitación.




vii) Tortura En Persona Protegida

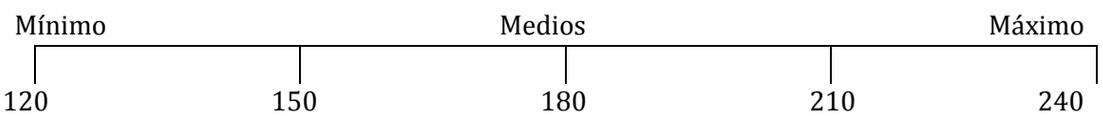
Consagrado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 10 a 20 años, multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

1. **Límites.**

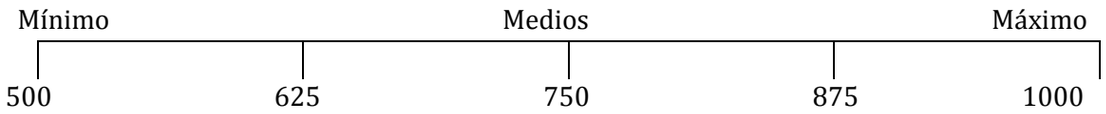
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 137 Ley 599/00: | 120 | a | 240 meses de prisión. |
| | 500 | a | 1000 de multa. |
| | 120 | a | 240 meses de inhabilitación. |

2. **División en cuartos.**

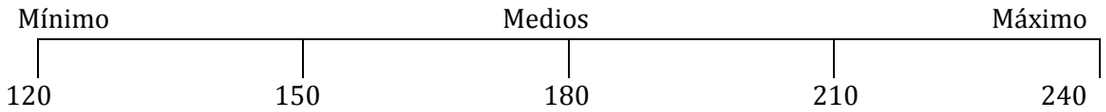
- Prisión.



- Multa.




- Inhabilitación.




viii) Tortura

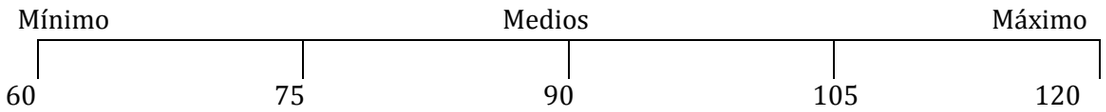
Regulado en el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto Ley 180 de 1988, que prevé una pena de 5 a 10 años de prisión.

1. **Límites.**

Art. 279 Decreto Ley 100/1980: 60 a 120 meses de prisión.

2. Cuartos.

- Prisión




ix) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

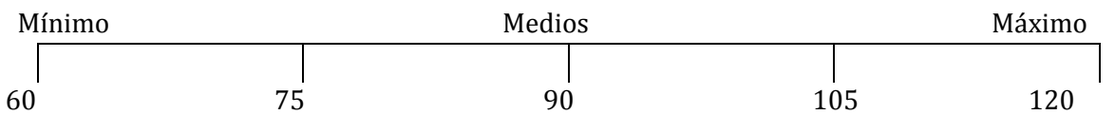
Previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 5 a 10 años y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

1. **Límites.**

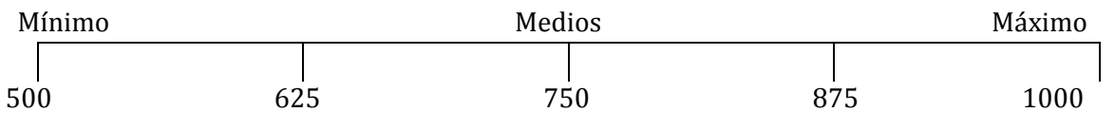
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 154 Ley 599/00: | 60 | a | 120 meses de prisión. |
| | 500 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.



x) Hurto Calificado y Agravado

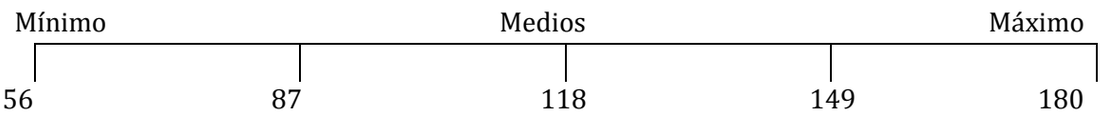
Consagrado en el artículo 240, inciso 2de la Ley 599 de 2000, el cual señala una pena de prisión de 4 a 10 años, que se aumenta de una sexta parte a la mitad cuando concurren circunstancias de agravación.

1. **Límites.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Art. 240 inc. 2 Ley 599 /00: | 48 | | a | 120 meses de prisión. |
| Art. 241 ídem.: | + | 1/6 | a | 1/2 |
| | = | 56 | a | 180 meses de prisión. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




xi) Exacción O Contribuciones Arbitrarias

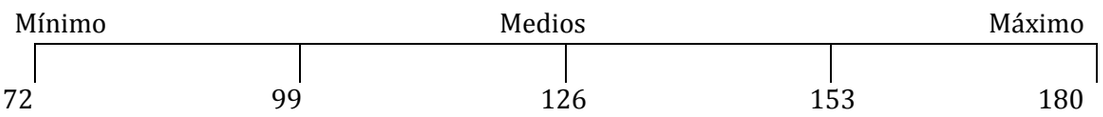
Previsto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 6 a 15 años y multa de 500 a 3000 s.m.l.m.v.

1. **Límites.**

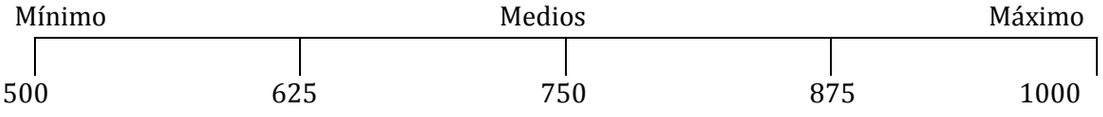
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 154 Ley 599/00: | 72 | a | 180 meses de prisión. |
| | 500 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.




xii) Secuestro Simple

Previsto en:

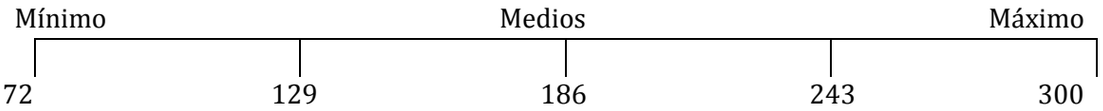
**xii.1) Decreto Ley 100 de 1980** artículo 269, prevé una pena de prisión de 6 a 25 años y multa de 100 a 200 s.m.l.m.v. *(Por favorabilidad en relación con la Ley 599 de 2000).*

1. **Límites.**

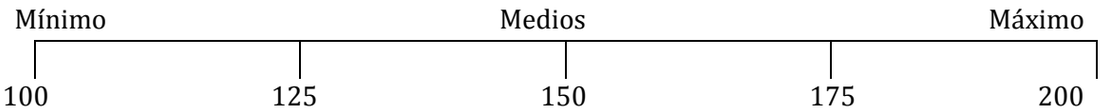
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 269 Dto Ley 100/80: | 72 | a | 300 meses de prisión. |
| | 100 | a | 200 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.



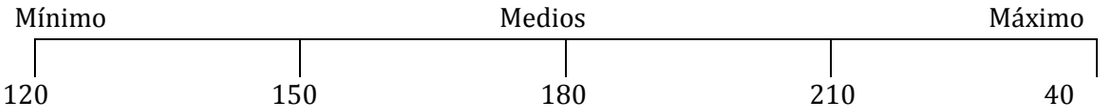

**xii.2) Ley 599 de 2000** artículo 168 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 10 a 20 años y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

1. **Limites**

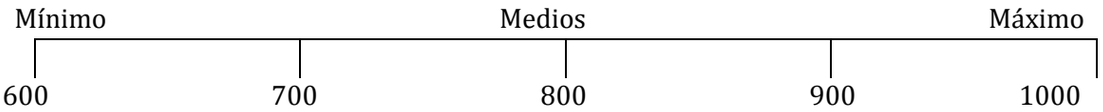
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 168 Ley 599/00: | 120 | a | 240 meses de prisión. |
| | 600 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.



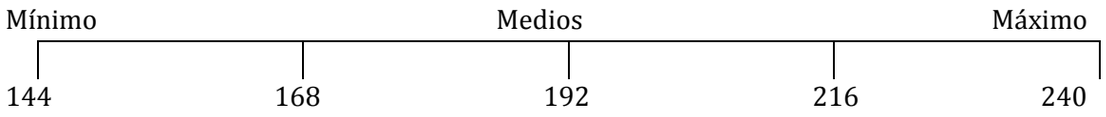

**xii.3)** De igual manera, debido a la fecha de ocurrencia de algunos hechos, se tiene en cuenta el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 1 de la ley 733 de 2002 que contempla una pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

1. **Limites**

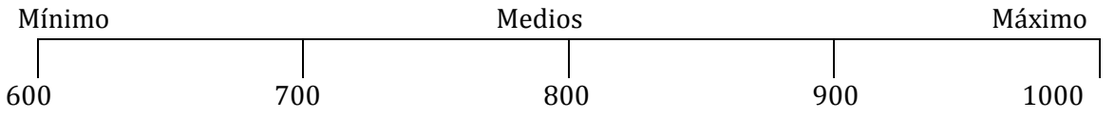
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 1 Ley 733/02: | 144 | a | 240 meses de prisión. |
| | 600 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.




xiii) Secuestro Agravado

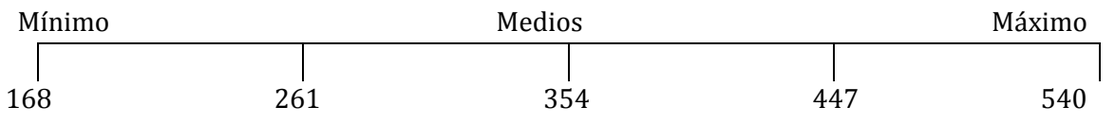
**xiii.1) Decreto Ley 100 de 1980** artículo 270, prevé que la pena de prisión del artículo 269 se aumenta entre 8 y 20 años.

1. **Límites.**

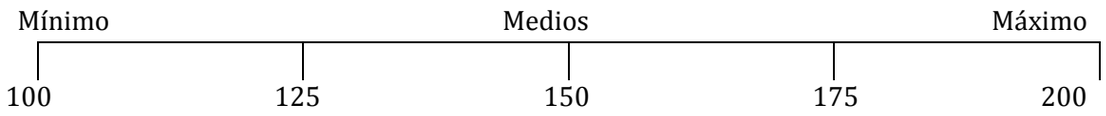
| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Art. 269 Dto Ley 100/80: | | 72 | a | 300 meses de prisión. |
| | | 100 | a | 200 s.m.l.m.v. de multa. |
| Art. 270 ídem. | + | 96 | a | 240 meses de prisión. |
| | = | 168 | a | 540 meses de prisión. |
| | | 100 | a | 200 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.



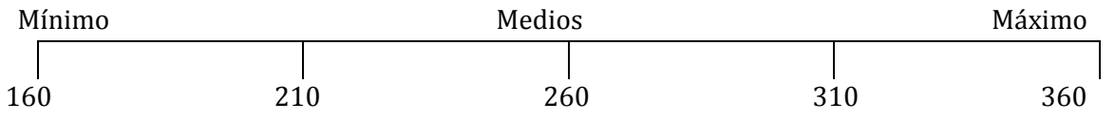

**xiii.2) Ley 599 de 2000** artículo 170 prevé que las penas señaladas para el secuestro simple se incrementan de una tercera parte a la mitad. Que se aplica en igual proporción para los hechos ocurridos en vigencia de la Ley 733 de 2002.

1. **Limites**

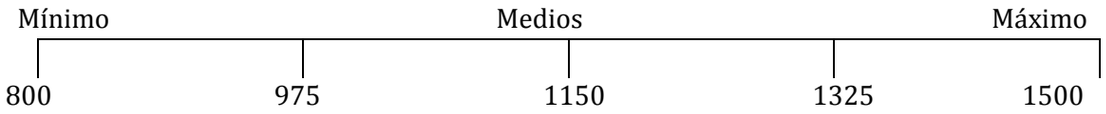
| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Art. 168 Ley 599/00: | 120 | a | 240 meses de prisión. |
| | 600 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |
| Art. 170 ídem: | + | 1/3 | a | 1/2 |
| | = | 160 | a | 360 meses de prisión. |
| | | 800 | a | 1500 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.




xiv) Secuestro Extorsivo

Previsto en:

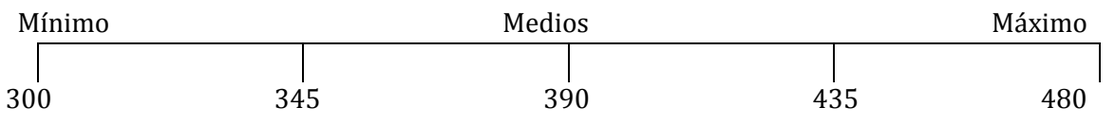
**xiv.1) Decreto Ley 100 de 1980** artículo 268, prevé una pena de prisión de 25 a 40 años y multa de 100 a 500 s.m.l.m.v. *(Por favorabilidad en relación con la Ley 599 de 2000).*

**3. Límites.**

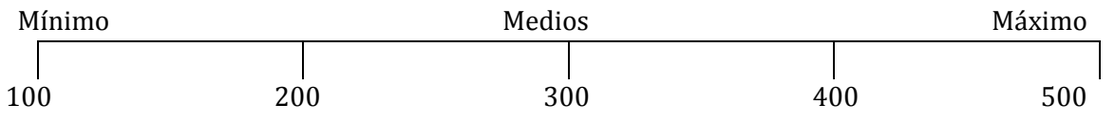
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 268 Dto Ley 100/80: | 300 | a | 480 meses de prisión. |
| | 100 | a | 500 s.m.l.m.v. de multa. |

**4. División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.



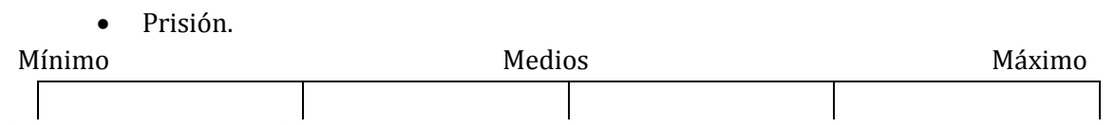

**xvi.2) Ley 599 de 2000** artículo 169 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 18 a 28 años y multa de 2000 a 4000 s.m.l.m.v.

**3. Limites**

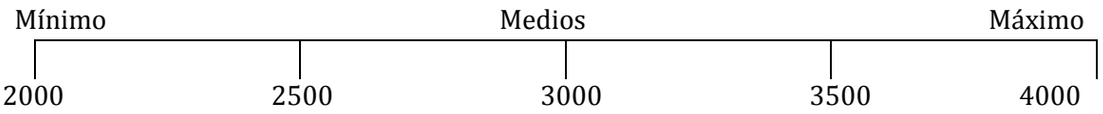
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 169 Ley 599/00: | 216 | a | 336 meses de prisión. |
| | 2000 | a | 4000 s.m.l.m.v. de multa. |

**4. División de cuartos.**

- Prisión.



- Multa.



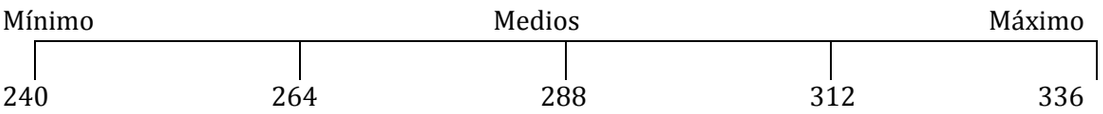

**xvi.3)** De igual manera, debido a la fecha de ocurrencia de algunos hechos, se tiene en cuenta el artículo 169 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 2 de la ley 733 de 2002 que contempla una pena de 20 a 28 años de prisión y multa de 2000 a 4000 s.m.l.m.v.

**3. Limites**

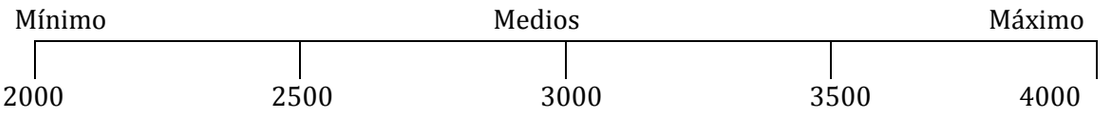
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 2 Ley 733/02: | 240 | a | 336 meses de prisión. |
| | 600 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |

**4. División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.




xv) Desaparición Forzada

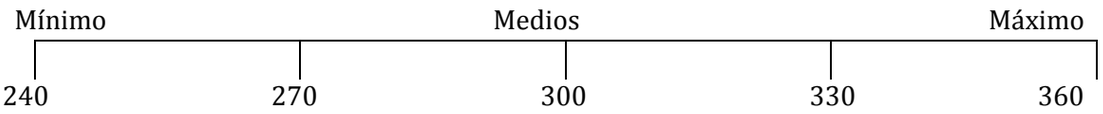
Previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 20 a 30 años, multa de 1000 a 3000 s.m.l.m.v. e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

**1. Límites.**

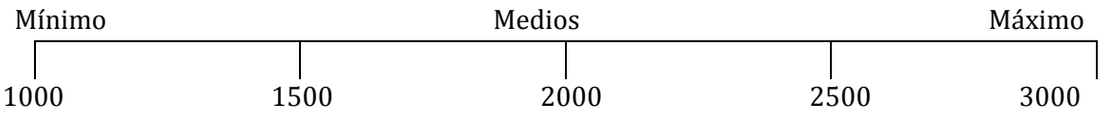
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 165 Ley 599/00 | 240 | a | 360 meses de prisión. |
| | 1000 | a | 3000 s.m.l.m.v. de multa. |
| | 120 | a | 240 meses de interdicción |

**2. División de cuartos.**

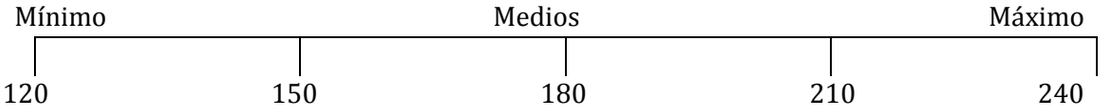
- Prisión.



- Multa.




- Inhabilitación.




xvi) Desaparición Forzada Agravada.

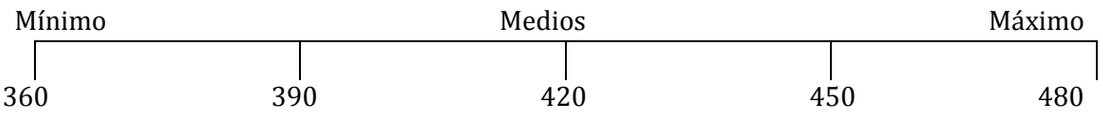
Cuando en la desaparición forzada concurren las circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000, la pena es de 30 a 40 años de prisión, multa de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1. **Límites.**

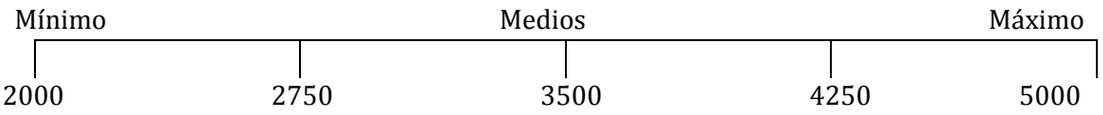
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 166 Ley 599/00: | 360 | a | 480 meses de prisión. |
| | 2000 | a | 5000 s.m.l.m.v. de multa. |
| | 180 | a | 240 meses de inhabilitación. |

2. **División de cuartos.**

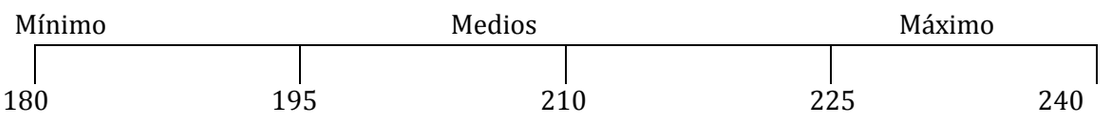
- Prisión.




- Multa.




- Inhabilitación.




xvii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

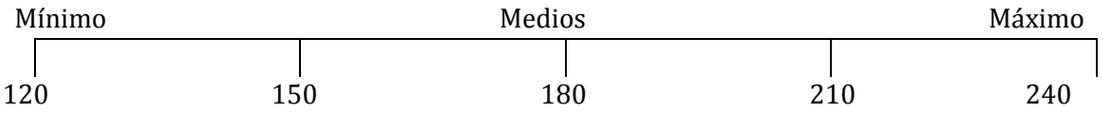
Prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 10 a 20 años, multa de 1000 a 2000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

1. **Límites.**

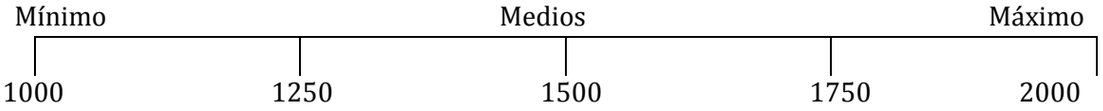
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 159 Ley 599/00: | 120 | a | 240 meses de prisión. |
| | 1000 | a | 2000 s.m.l.m.v. de multa. |
| | 120 | a | 240 meses de inhabilitación. |

2. **División de cuartos.**

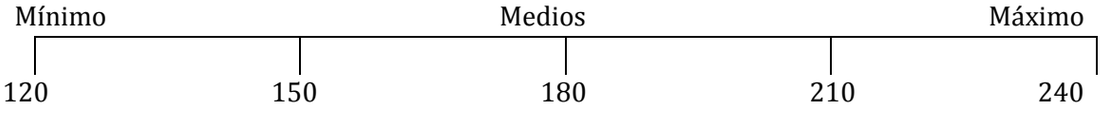
- Prisión.




- Multa.




- Inhabilitación.




xviii) Desplazamiento Forzado

Este punible se encontraba tipificado en el artículo 28A del Decreto 100 de 1980, el cual tenía prevista una pena de prisión que oscilaba entre 15 y 30 años, multa de 500 a 2000 s.m.l.m.v. e inhabilitación de derechos y ejercicio de funciones públicas de 5 a 10 años.

A raíz de que el artículo 28A del Decreto 100 de 1980 fue modificado por el artículo 180 de la ley 599 de 2000, que estipuló para la misma conducta una pena más favorable, se aplicará el quantum punitivo consignado en la última, toda vez que para el caso resulta aplicable el principio de favorabilidad penal.

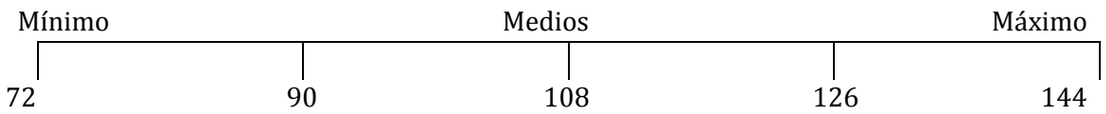
De conformidad con lo dicho, el artículo 180 de la ley 599 de 2000 estableció una pena privativa de la libertad que se encuentra entre 6 y 12 años, multa de 600 a 1.500 s.m.l.m.v. e inhabilitación de derechos y ejercicio de funciones públicas de 6 a 12 años.

1. **Límites punitivos.**

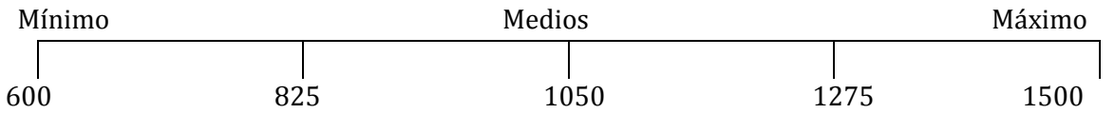
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 180 Ley 599/00: | 72 | a | 144 meses de prisión. |
| | 600 | a | 1500 s.m.l.m.v. de multa. |
| | 72 | a | 144 meses de inhabilitación. |

**2. División de cuartos.**

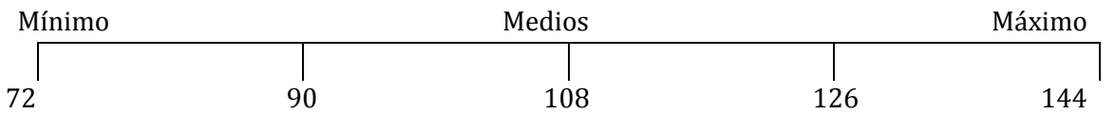
- Prisión.




- Multa.




- Inhabilitación.




xix) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos En Persona Protegida.

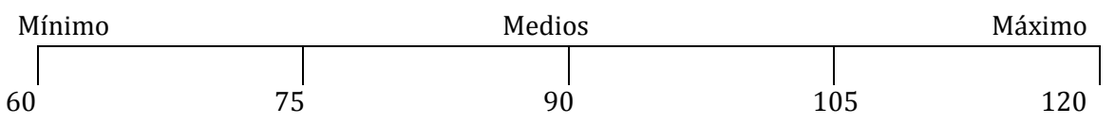
Consagrado en el artículo 146 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 5 a 10 años, multa de 200 a1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años.

**3. Límites.**

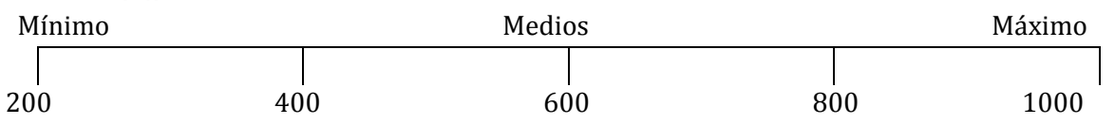
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 146 Ley 599/00: | 60 | a | 120 meses de prisión. |
| | 200 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |
| | 60 | a | 120 meses de inhabilitación. |

**4. División de cuartos.**

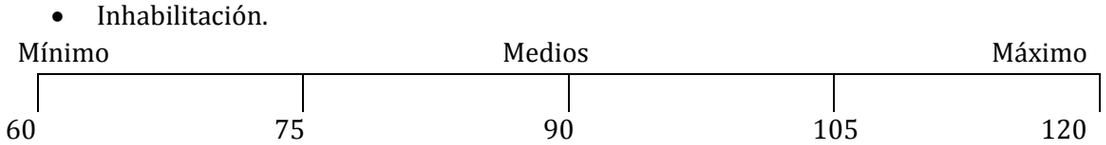
- Prisión.




- Multa.




- Inhabilitación.



xx) Represalias

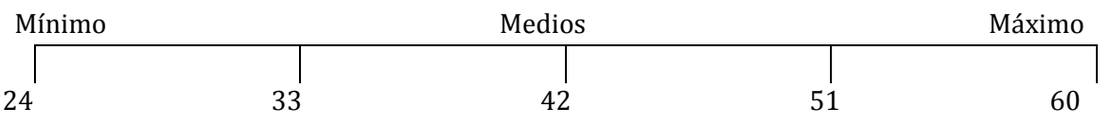
Prevista en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 50 a 200 s.m.l.m.v.

1. **Límites.**

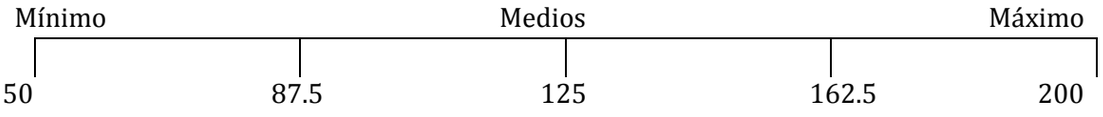
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 158 Ley 599/00 | 24 | a | 60 meses de prisión. |
| | 50 | a | 200 s.m.l.m.v. de multa. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.




xxi) Despojo en Campo De Batalla

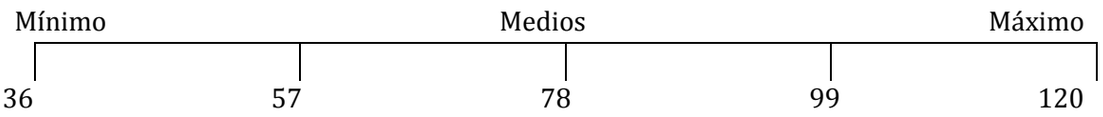
Consagrado en el artículo 151 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 3 a10 años y multa de 100 a 300 s.m.l.m.v.

1. **Límites.**

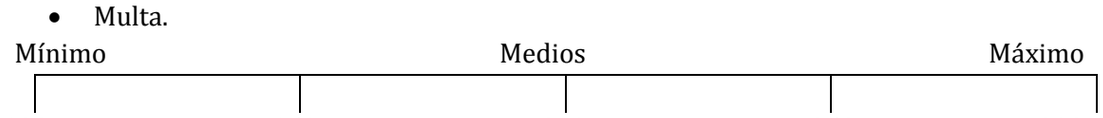
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 151 Ley 599/00: | 36 | a | 120 meses de prisión. |
| | 100 | a | 300 s.m.l.m.v. de multa |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.



xxii) Violación en Habitación Ajena.

Regulada en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, que contempla únicamente pena de multa.

xxiii) Constreñimiento Ilegal

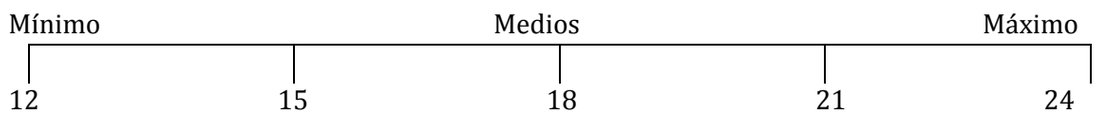
a) Consagrado en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 1 a 2 años de prisión.

1. **Límites.**

Art. 182 Ley 599/00: 12 a 24 meses de prisión.

2. **División de cuartos.**

- Prisión.



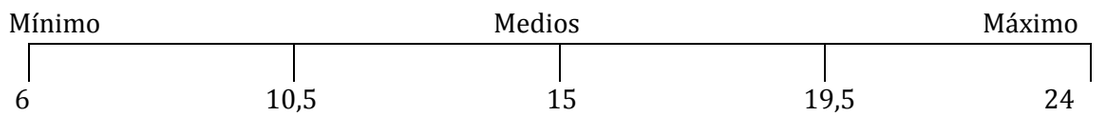

b) Consagrado en el artículo 276 del Decreto Ley 100 de 1980, que establece una pena de prisión de 6 a 24 meses de prisión.

1. **Límites.**

Art. 276 Dto Ley 100/80: 6 a 24 meses de prisión.

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




xxiv) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida

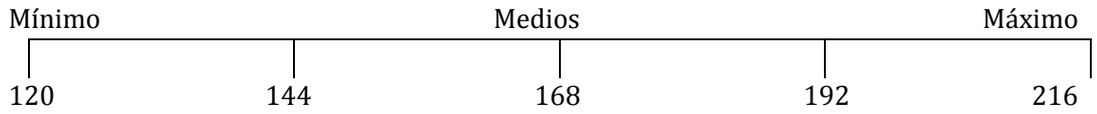
Consagrado en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, establece una pena de prisión de 10 a 18 años, y multa entre 500 y 1.000 s.m.l.m.v.

1. **Límites.**

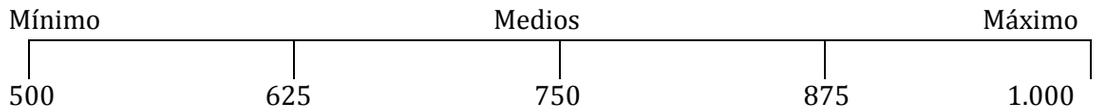
Art. 138 Ley 599 de 2000: 120 a 216 meses de prisión.
500 a 1.000 s.m.l.m.v.

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.




xxv) Acceso Carnal Violento Agravado

El agravante del Acceso Carnal Violento está contemplado en el artículo 211 de la Ley 799 de 200, modificado por la Ley 1236 de 2008, el cual dispone que la pena respectiva al delito de Acceso Carnal Violento se aumentará de una tercera parte a la mitad.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Art. 138 Ley 599/00: | | 120 | a | 216 meses de prisión. |
| | | 500 | a | 1.000 s.m.l.m.v. de multa. |
| Art. 211 ídem: | + | 1/3 | a | 1/2 |
| | = | 160 | a | 288 meses de prisión. |
| | | 700 | a | 1500 s.m.l.m.v. de multa. |

xxvi) Acceso Carnal Violento:

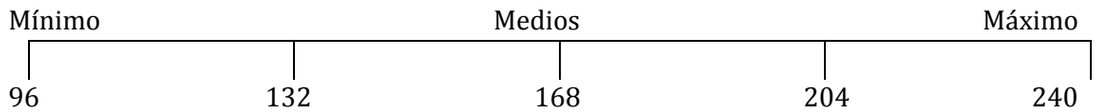
Consagrado en el artículo 298 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 360 de 1997, que establece una pena de prisión de 8 a 20 años meses de prisión.

1. **Límites.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 298 Dto Ley 100/80: | 96 | a | 240 meses de prisión. |

2. **División de cuartos.**

- Prisión.




xxvii) Amenazas

a) Consagrado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años de prisión y 10 a 100 s.m.l.m.v. de multa.

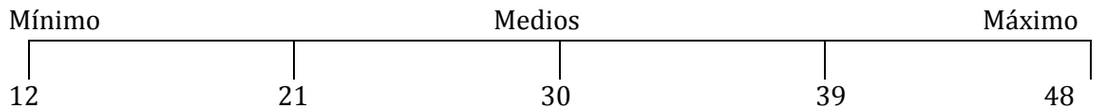
1. **Límites.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 347 Ley 599/00: | 12 | a | 48 meses de prisión. |

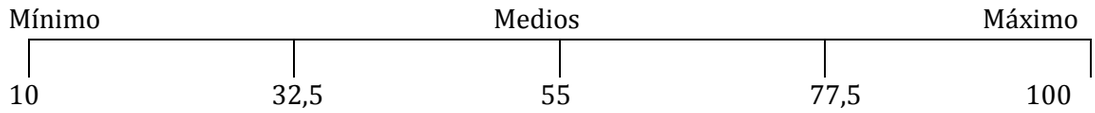
| | | | |
|---|---|---|---|
| | 10 | a | 100 s.m.l.m.v. de multa. |

**2. División de cuartos.**

- Prisión.




- Multa.



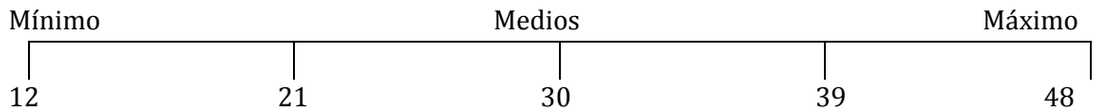

b) Consagrado en el artículo 26 del Decreto Legislativo 180 de 1988, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años de prisión y 5 a 25 s.m.l.m.v. de multa.

**1. Límites.**

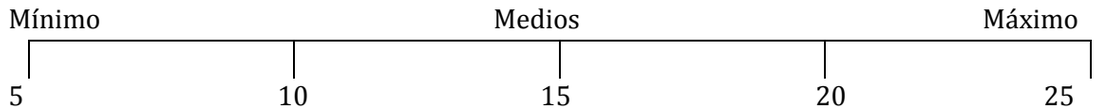
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 26 Dto. Leg. 180/88: | 12 | a | 48 meses de prisión. |
| | 5 | a | 25 s.m.l.m.v de multa. |

**2. División en cuartos**

- Prisión.




- Multa.




xxviii) Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida

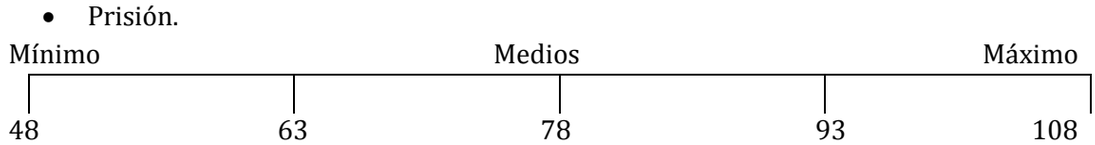
Tipificado en el artículo 139 de la Ley 599 de 2000, establece una pena de prisión de 4 a 9 años de prisión y 100 a 500 s.m.l.m.v. de multa.

**1. Límites.**

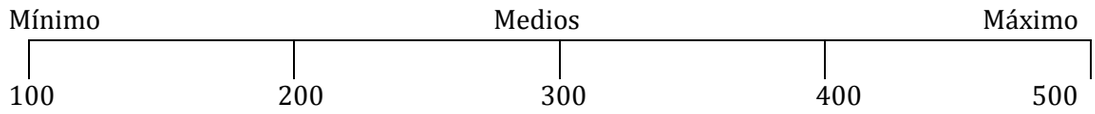
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 139 Ley 599/00: | 48 | a | 108 meses de prisión. |
| | 100 | a | 500 s.m.l.m.v. de multa. |

**2. División en cuartos**

- Prisión.



- Multa.




xxix) Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual

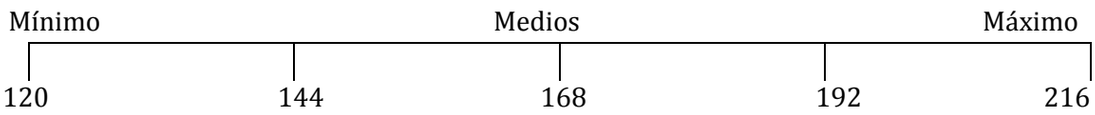
Regulado en el artículo 141 de la Ley 599 de 2000, establece una pena de prisión de 10 a 18 años de prisión y 500 a 1000 s.m.l.m.v. de multa.

**2. Límites.**

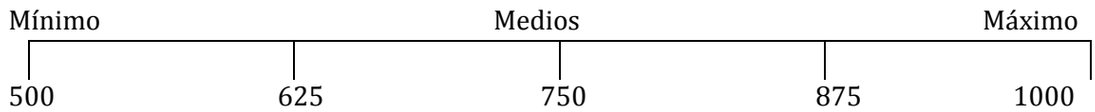
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 141 Ley 599/00: | 120 | a | 216 meses de prisión. |
| | 500 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |

**2. División en cuartos**

- Prisión.




- Multa.




xxx) Reclutamiento Ilícito

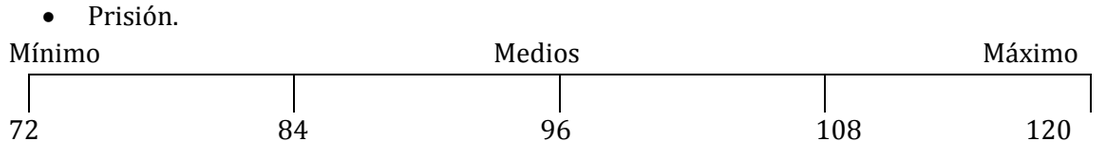
Sobre este punible, el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, establece una pena de prisión de 6 a 10 años de prisión y 600 a 1000 s.m.l.m.v. de multa.

**3. Límites.**

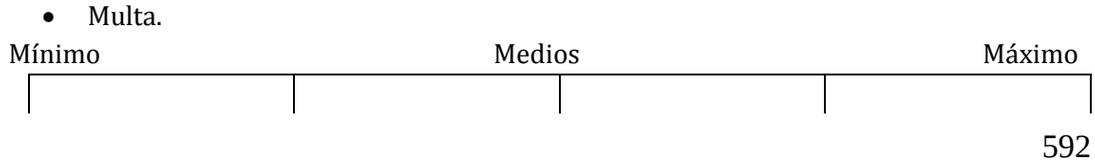
| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 162 Ley 599/00: | 72 | a | 120 meses de prisión. |
| | 600 | a | 1000 s.m.l.m.v. de multa. |

**2. División en cuartos**

- Prisión.




- Multa.



| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 600 | 700 | 800 | 900 | 1000 |

xxxi) Entrenamiento para Actividades Ilícitas

De acuerdo con el artículo 341 de la Ley 599 de 2000, se sanciona este punible con una pena que fluctúa entre 15 a 20 años de prisión y 1.000 a 20.000 s.m.l.m.v. de multa.

**4. Límites.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 341 Ley 599/00: | 180 | a | 240 meses de prisión. |
| | 1.000 | a | 20.000 s.m.l.m.v. de multa. |

**2. División en cuartos**

- Prisión.

| Mínimo | | Medios | | Máximo |
|---|---|---|---|---|
| 180 | 195 | 210 | 225 | 240 |

- Multa.

| Mínimo | | Medios | | Máximo |
|---|---|---|---|---|
| 1000 | 5.750 | 10.500 | 15.250 | 20000 |

xxxii) Atentados a la Subsistencia y Devastación

El artículo 160 de la Ley 599 de 2000, contempla como sanción por este delito una pena que oscila entre 5 a 10 años de prisión y 500 a 1.000 s.m.l.m.v. de multa.

**1. Límites.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 160 Ley 599/00: | 60 | a | 120 meses de prisión. |
| | 500 | a | 1.000 s.m.l.m.v. de multa. |

**2. División en cuartos**

- Prisión.

| Mínimo | | Medios | | Máximo |
|---|---|---|---|---|
| 60 | 75 | 90 | 105 | 120 |

- Multa.

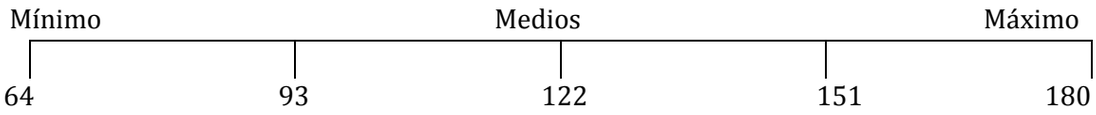
| Mínimo | | Medios | | Máximo |
|---|---|---|---|---|
| 500 | 625 | 750 | 875 | 1000 |

xxxiii) Aborto sin Consentimiento

El artículo 123 de la Ley 599 de 2000, contempla como sanción por este delito una pena que oscila entre 64 a 180 meses de prisión.

**1. División en cuartos**

- Prisión.




## 7.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Previo a la realización de la individualización de la pena, es necesario precisar que si bien en el capítulo de la legalización de los actos individuales todas las conductas que comportaron homicidio fueron legalizadas como Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, para efectos de la tasación de la pena, en respeto del principio de legalidad, las ocurridas con anterioridad al 24 de julio de 2001, fecha en que entró a regir la Ley 599 de 2000, se dosificarán como Homicidio Agravado los hechos 16, 18, 23, 26, 32, 38, 41, 45, 47, 52, 53, 54, 55, 58, 64, 92, 93, 108, 109, 152, 176, 186, 187, 193, 232, 240, 243, 244, 246, 248, 249, 431, 442, 450, 451, 453, 470, 474, 475, 483, 461, 540, 541, 565, 566, 568, 574, 577, 585, 586, 587, 605, 644, 649, 670, 672, 678, 679, 683, 686, 687, 691, 693, 694, 695, 696, 697, 699, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 714, 715, 720, 721, 783, 786, 798, 800, 801, 809, 831, 901, 907 y 941; y como Tentativa de Homicidio Agravado los hechos 470, 578, 670, 699, 707, con fundamento en las normas de la mencionada codificación penal, en razón a que ésta consagra sanciones más favorables en relación con las previstas en el Decreto Ley 100 de 1980.

De la misma manera, se procederá en lo relativo a las conductas legalizadas como Tortura en Persona Protegida – Tortura (hechos 193, 197, 475, 538, 550, 692, 696, 694, y 783), Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos - Hurto Calificado (hechos 16, 17, 434, 442,448, 472, 459, 460, 590, 644, 645, 704, 708, 783, y 800); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil - Desplazamiento Forzado (hechos 451, 644, 907, y 911); Acceso Carnal en Persona Protegida - Acceso Carnal Violento (hechos 451, 907, y 941) respecto de las cuales las conductas ocurridas antes de la referida fecha (24 de julio de 2001) se dosificarán conforme a las previsiones de la Ley 599 de 2000, cuando resulten más favorables, o del Decreto Ley 100 de 1980 o Decreto Legislativo 180 de 1988, conforme al principio de legalidad, cuando las sanciones allí previstas sean menos gravosas que en las nuevas disposiciones.

De conformidad con las consideraciones realizadas en los acápites correspondientes a la legalización de cargos y la responsabilidad de los postulados, esta Corporación procederá a establecer la dosificación de la pena de manera individualizada.

**IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**

Se acreditó que el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA es penalmente responsable en calidad de Autor Mediato, de acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, por 844 hechos dentro de los cuales se le legalizaron los siguientes cargos:

Homicidio en Persona Protegida (524); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (33); Tortura en Persona Protegida (154); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (222); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (19); Acceso carnal violento agravado en persona protegida (29); Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (5); Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual (5); Tratos Inhumanos y Degradantes (16); Reclutamiento Ilícito (175); Lesiones Personales en Persona Protegida (3); Actos de Terrorismo (40); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (88); Despojo en Campo de Batalla (4); Represalias (4); Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (9); Homicidio Agravado (3); Desaparición Forzada simple (146) y agravada (82); Secuestro simple (98); Secuestro Agravado (52), Secuestro Extorsivo (5) y extorsivo agravado (3), Constreñimiento Ilegal (8); Amenazas (6); Aborto sin consentimiento (3); Extorsión (1), y Hurto agravado (2).

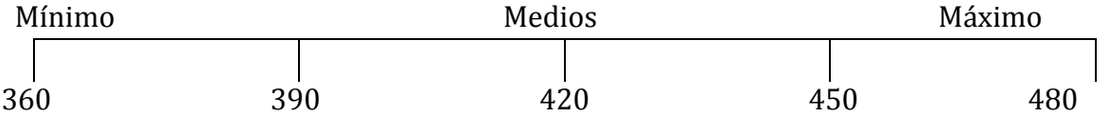
Y como Coautor Impropio, responde por un (1) Secuestro simple.

Es preciso señalar que como los hechos legalizados al postulado constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, para la fijación de la pena a imponer se partirá del punible cuya sanción sea la más elevada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Según este artículo, la pena más grave podrá ser aumentada hasta otro tanto, sin que supere la suma aritmética de las penas que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas casa una de ellas.

Para el caso, la sanción más grave es la establecida para el punible de Homicidio en Persona Protegida, en tanto oscila entre 360 a 480 meses de prisión.

Según lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, los cuartos de movilidad respecto a la sanción privativa de la libertad son los siguientes:

- Prisión



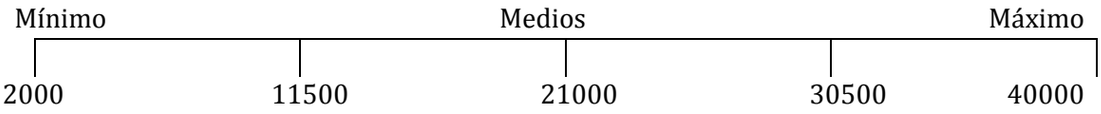

Como se afirmó al inicio de este capítulo, a razón de la gravedad y la magnitud de los crímenes conocidos en el proceso *sub lite*, todos ellos definidos como delitos de lesa humanidad y graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, se aumentarán las penas al máximo del primer cuarto, es decir 390 meses.

Adicionalmente, al tratarse de punibles perpetrados en contra de miembros de la población civil, el daño ocasionado a grupos de especial protección, la lesión de bienes

jurídicos protegidos, la intensidad del dolo y la alta concurrencia de ilícitos, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles, por lo que se concreta una pena total de 480 meses de prisión.

Lo anterior también aplica para la multa. En este caso la pena más elevada es la del delito de Actos de Terrorismo cuyo ámbito de movilidad queda como sigue:

- Multa.




En este entendido, la multa será fijada en 11500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, con motivo del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles que contemplan una sanción de tipo pecuniario, por las cuales el postulado es responsable (entre ellas, Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (19); Acceso carnal violento agravado en persona protegida (29), Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (4); Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual (3); Tratos Inhumanos y Degradantes (16); Reclutamiento Ilícito (174); Lesiones Personales en Persona Protegida (3); Actos de Terrorismo (38)), la pena se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a 50 mil salarios mínimos de acuerdo con el numeral 1, artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena más alta permitida por la ley 599 de 2000 es de 240 meses; pena que se corresponde con la máxima establecida para el delito de Homicidio en Persona Protegida.

Por lo anterior, se le impondrá al postulado IVAN ROBERTO DUQUE, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**RODRIGO PÉREZ ÁLZATE**

En el caso del postulado RODRIGO PÉREZ ÁLZATE se contabilizó la comisión de las siguientes conductas punibles en calidad de Autor Mediato: Homicidio en Persona Protegida (219); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (17); Tortura en Persona Protegida (50); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (100); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (7); vi) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado (3); Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (2); Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual (2); Tratos Inhumanos y Degradantes (6); Reclutamiento Ilícito (12); Actos de Terrorismo (21); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (34); xiii) Despojo en Campo de Batalla (20); Atentados a la Subsistencia y Devastación (1); Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (2); Desaparición Forzada (93); Desaparición Forzada Agravada (24); Secuestro simple

(37), simple agravado (32), extorsivo (4) y extorsivo agravado (1); Constreñimiento Ilegal (2) y Amenazas (9).

La argumentación jurídica esbozada en el caso del postulado DUQUE GAVIRIA aplica igualmente al postulado RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, toda vez que se verificó su participación en 285 hechos, dentro de los cuales se legalizaron doscientos cinco (205) Homicidios en Persona Protegida, motivo por el cual se le impondrá la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE

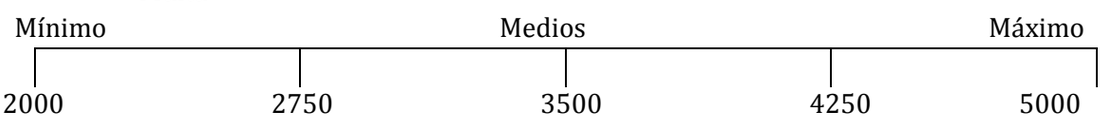
En el caso del postulado GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE se contabilizó la comisión de las siguientes conductas punibles en calidad de Autor Mediato Homicidio en Persona Protegida (20); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (1); Tortura en Persona Protegida (10); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (49); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (2); Tratos Inhumanos y Degradantes (3); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (3); Homicidio Agravado (1); Desaparición Forzada (10); Secuestro simple (1), y Hurto agravado (1).

La argumentación anterior resulta igualmente aplicable para la situación del postulado PÉREZ ALZÁTE, en tanto los hechos por los que se acreditó su responsabilidad constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, en el cual concurren múltiples víctimas de Desaparición y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento, por lo que para la dosificación punitiva se partirá de la pena más grave y se seguirá lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Para el caso, la sanción más grave es la establecida para el punible de Homicidio en Persona Protegida, que oscila entre 360 a 480 meses de prisión. De allí que la pena a imponer, por los motivos ya expuestos, se fije en el extremo máximo del primer cuarto, es decir, trecientos noventa (390) meses. No obstante, debido a que se perpetraron 20 de aquellas conductas, diez (10) Desapariciones Forzadas, cuarenta y cuatro (44) Deportaciones, Expulsiones, Traslados o Desplazamientos, y otros ilícitos, todos ellos con características de crímenes de guerra y lesa humanidad, esta Corporación fijará la máxima pena permitida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Lo anterior también aplica para la multa. Sin embargo, en este caso la pena más elevada es la del delito de Homicidio en Persona Protegida, a saber, de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. cuyo ámbito de movilidad es:

- Multa



La multa correspondiente se fijaría en el máximo del primer cuarto, es decir, en 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero en tanto se demostró la ejecución de 20 Homicidios de Persona Protegida, esta se agrava hasta el máximo de 50.000 s.m.l.m.v.

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena más alta permitida por la ley 599 de 2000 es de 240 meses; pena que se corresponde con la máxima establecida para el delito de Homicidio en Persona Protegida.

Por lo anterior, se le impondrá al postulado GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA.**

En el caso del postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA se contabilizó la comisión de las siguientes conductas punibles en calidad de Autor Mediato: Homicidio en Persona Protegida (21); Tortura en Persona Protegida (1); Tratos Inhumanos y Degradantes (1); Reclutamiento Ilícito (9); Secuestro simple (3), Desaparición Forzada (2); Desaparición Forzada agravada (3).

En calidad de Coautor Impropio se contabilizó los siguientes: Homicidio en Persona Protegida (2); Secuestro Agravado (1); Tortura en Persona Protegida (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (1); Reclutamiento Ilícito (2); Destrucción y Apropiación de bienes protegidos (1).

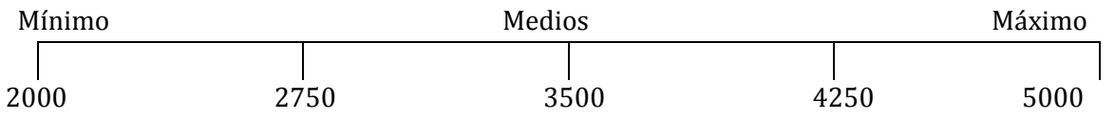
Y, en calidad de autor material el delito de Reclutamiento Ilícito (1).

Como se ha dicho, en este caso, los hechos por los que se acreditó la responsabilidad de OSPINA BEDOYA, constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, en el cual concurren múltiples víctimas de Homicidio en persona protegida, Reclutamiento Ilícito, Desaparición Forzada, por lo que para la dosificación punitiva se partirá de la pena más grave y se seguirá lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Para el caso, la sanción más grave es la establecida para el punible de Homicidio en Persona Protegida, que oscila entre 360 a 480 meses de prisión. De allí que la pena a imponer, por los motivos ya expuestos, se fije en el extremo máximo del primer cuarto, es decir, 390 meses. No obstante, debido a que se perpetraron 23 Homicidios en persona protegida, para un total de 49 ilícitos, todos ellos con características de crímenes de guerra y lesa humanidad, esta Corporación fijará la pena más alta, esto es, 480 meses de prisión.

Lo anterior también aplica para la multa. Sin embargo, en este caso la pena más elevada es la del delito de Homicidio en Persona Protegida, a saber, de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. cuyo ámbito de movilidad es:

- Multa




La multa correspondiente se fijaría en el máximo del primer cuarto, es decir, en 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero en tanto se demostró la ejecución de 23 Homicidios de Persona Protegida, esta se agrava hasta el máximo de 50.000 s.m.l.m.v.

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena más alta permitida por la ley 599 de 2000 es de 240 meses; pena que se corresponde con la máxima establecida para el delito de Homicidio en Persona Protegida.

Por lo anterior, se le impondrá al postulado CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**JOSÉ GERMAN SENA PICO**

En el caso del postulado JOSÉ GERMAN SENA PICO se contabilizó la comisión de las siguientes conductas punibles en calidad de Autor Mediato: Homicidio en Persona Protegida (6); Tortura en Persona Protegida (3); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (1), agravado (1); Reclutamiento Ilícito (6); Tratos Inhumanos y Degradantes (2); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (5); Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (1), Concierto para Delinquir (agravado art. 342) y Secuestro simple (2), y extorsivo (1).

Y en calidad de Coautor se observó que el postulado es responsable por Homicidio en Persona Protegida (1), Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (1) y Constreñimiento Ilegal (1).

La argumentación presentada en relación con los anteriores postulados resulta igualmente aplicable SENA PICO, razón por la cual se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses. Para el caso, se verificó la participación del postulado en siete (7) Homicidios en Persona Protegida, y otros delitos con connotación de crímenes de lesa humanidad y graves ofensas al Derecho Internacional Humanitario.

Respecto a la pena de multa, se aprecia que la suma aritmética de cada uno de los punibles arriba presentados no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para determinarla se tomó el monto máximo del primer cuarto para cada uno de los delitos, cuya suma resultante se

concreta en 49.375 s.m.l.m.v. Esta pena se impondrá a este postulado por concepto de multa.

**CARLOS FERNANDO MATEUS**

En el caso del postulado CARLOS FERNANDO MATEUS se contabilizó que en calidad de Autor Mediato cometió los punibles de Homicidio en Persona Protegida (26); Tortura en Persona Protegida (8); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (10); Reclutamiento Ilícito (5); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (8), Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (3), Desaparición Forzada (5), Desaparición Forzada agravada (11); Secuestro simple (5), agravado (6), y extorsivo (1), Acceso Carnal Violento (2), Acceso Carnal Violento Agravado (1).

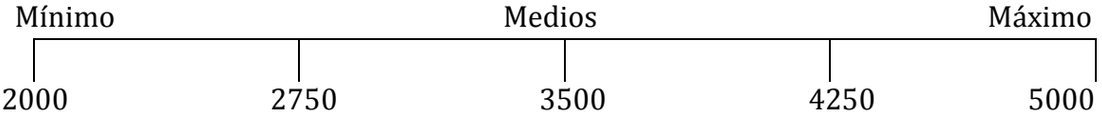
En calidad de Coautor Impropio el postulado fue hallado penalmente responsable por los siguientes delitos: Homicidio en persona protegida (1); Tratos Inhumanos y Degradantes (1); Reclutamiento Ilícito (1), Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (1); Desaparición Forzada Agravada (1).

Como se ha dicho, en este caso, los hechos por los que se acreditó la responsabilidad de CARLOS FERNANDO MATEUS, constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, en el cual concurren múltiples víctimas de Homicidio en persona protegida, Reclutamiento Ilícito, Desaparición Forzada, por lo que para la dosificación punitiva se partirá de la pena más grave y se seguirá lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Para el caso, la sanción más grave es la establecida para el punible de Homicidio en Persona Protegida, que oscila entre 360 a 480 meses de prisión. De allí que la pena a imponer, por los motivos ya expuestos, se fije en el extremo máximo del primer cuarto, es decir, 390 meses. No obstante, debido a que se perpetraron 27 Homicidios en persona protegida, esta Corporación fijará la pena más alta, esto es, 480 meses de prisión.

Lo anterior también aplica para la multa. Sin embargo, en este caso la pena más elevada es la del delito de Homicidio en Persona Protegida, a saber, de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. cuyo ámbito de movilidad es:

- Multa




La multa correspondiente se fijaría en el máximo del primer cuarto, es decir, en 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero en tanto se demostró la ejecución de 27 Homicidios de Persona Protegida, esta se agrava hasta el máximo de 50.000 s.m.l.m.v.

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena más alta permitida por la ley 599 de 2000 es de 240 meses; pena que se corresponde con la máxima establecida para el delito de Homicidio en Persona Protegida.

Por lo anterior, se le impondrá al postulado CARLOS FERNANDO MATEUS, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO**

En el caso del postulado ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO se contabilizó que en calidad de Autor Mediato cometió los punibles de Homicidio en Persona Protegida (22); Tortura en Persona Protegida (3); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado (3); Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (1); Tratos Inhumanos y Degradantes (2); Reclutamiento Ilícito (14); Desaparición Forzada (2), agravada (11); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (2); Secuestro (2); y Constreñimiento Ilegal (1).

Y en calidad de Coautor perpetró los punibles de Homicidio en Persona Protegida (5); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (1); Tortura (2); Actos de Terrorismo (1); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (2); Desaparición Forzada agravada (4); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (1); Secuestro simple (1) y agravado (1).

La argumentación presentada en relación con los anteriores postulados resulta igualmente aplicable SANTAMARÍA GALINDO, quien cometió veintisiete (27) Homicidios en Persona Protegida entre otros delitos con connotaciones de graves violaciones al Derecho internacional Humanitario y lesa humanidad, razón por la cual se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ.**

En el caso del postulado MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ se contabilizó que en calidad de Autor Mediato cometió los punibles de Homicidio en Persona Protegida (6); Tortura en Persona Protegida (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (5); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (1); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (2); Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (2); Desaparición Forzada (1); Desaparición Forzada agravada (3), Secuestro Simple (2), y agravado (1); Amenazas (1) y Concierto para Delinquir (agravado art. 342).

Y en calidad de Coautor perpetró los punibles de Homicidio en Persona Protegida (6); Desaparición Forzada agravada (1), Secuestro simple (2), Tortura en persona

protegida (2), y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento y Actos de Terrorismo (1).

En lo que corresponde a la fijación de la pena de prisión, la argumentación presentada en relación con los anteriores postulados resulta igualmente aplicable MARTIN ALONSO HOYOS, razón por la cual se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión. En lo correspondiente a la multa, la sanción más alta debidamente dosificada se corresponde con la de Actos de Terrorismo, punible del que fue hallado penalmente responsable el postulado HOYOS GUTIERREZ, razón por la cual se tendrá como base para determinar la pena de multa. Para el caso, se observó que la sumatoria que por este concepto tienen los delitos legalizados en contra del postulado excede la máxima permitida de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se fijará esta última. Y en lo relacionado con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses, conforme a lo argumentado con antelación.

**EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**

Se acreditó que el postulado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO es responsable en calidad de Autor Material por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida (21); Tortura en Persona Protegida (6); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (14); Reclutamiento Ilícito (3); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (5); Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (2); Desaparición Forzada (6) y agravada (7); Secuestro simple (3) y agravado (1), y Extorsión (1).

Asimismo fue encontrado responsable en calidad de Coautor por los punibles de Homicidio en Persona Protegida (4); Tortura en Persona Protegida (1); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (1); Tratos Inhumanos y Degradantes (1); Reclutamiento Ilícito (1); Desaparición Forzada agravada (4); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (1); y Secuestro simple (2).

Debido a que se comprobó que el postulado BOLAÑOS GALINDO participó en la ejecución de veinticinco (25) Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO.**

Se acreditó que el postulado RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO es responsable en calidad de Autor Mediato, por los siguientes delitos: Homicidio en Persona Protegida (33); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (3); y Concierto para Delinquir (agravado art. 342).

En calidad de Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (1), Desaparición Forzada (2), Secuestro Agravado (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (25).

Lo dicho con los anteriores postulados, resulta igualmente aplicable RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, razón por la cual se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN**

Se acreditó que el postulado MONTEALEGRE BELTRÁN es responsable en calidad de Autor Mediato, de acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, por los siguientes delitos: Homicidio en Persona Protegida (51); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (2); Tortura en Persona Protegida (14); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (16); Reclutamiento Ilícito (8); Actos de Terrorismo (2); Despojo en Campo de Batalla (1); Desaparición Forzada (18) y agravada (3); Secuestro simple (5) y agravado (16); Amenazas (1) y Concierto para Delinquir.

Igualmente responde pero en calidad de Coautor por los punibles de Homicidio en Persona Protegida (2); Reclutamiento Ilícito (1); Desaparición Forzada (1) y agravada (1).

En tanto se comprobó su responsabilidad en la comisión de 51 Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS.**

Se acreditó que el postulado JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS es responsable en calidad de Autor Mediato, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (1) y Secuestro simple (1).

Igualmente responde en calidad de Coautor por los punibles de Homicidio en Persona Protegida (7); Desaparición Forzada (4), Tortura en persona protegida (3), Secuestro simple (1), y agravado (1), Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (3), Reclutamiento Ilícito (1), y Despojo en campo de batalla (1).

Conforme se ha dicho y en tanto se comprobó su responsabilidad en la comisión de 7 Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y seis mil doscientos veinte y cinco (36.225) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÒN**

Se acreditó que el postulado JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN es responsable a título de Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (10); Tortura en Persona Protegida (4); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (3); Desaparición Forzada (3), y agravada (4); Actos de Terrorismo (1); Secuestro simple (1) y agravado (4).

En tanto se comprobó la participación del postulado en diez (10) Homicidios en Persona Protegida, esta Corporación determinará la pena de 480 meses de prisión, con base en las consideraciones antedichas y teniendo en cuenta que estas conductas fueron cometidas en concurso con otros crímenes de lesa humanidad y graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, entre ellos, tres (3) Desapariciones Forzadas y cuatro (4) Torturas en Persona Protegida. Junto con esta sanción se aplicará la máxima pena permitida de 240 meses (20 años) respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Respecto a la pena de multa se fijará el monto máximo equivalente a 50.000 s.m.l.m.v., toda vez que los punibles que contemplan pena pecuniaria, legalizados al postulado ESTRADA RENDÓN, superan dicho monto.

**RODOLFO USEDA CASTAÑO**

El postulado USEDA CASTAÑO es responsable en calidad de Autor Mediato, de acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, por los siguientes delitos Homicidio en Persona Protegida (8); Tratos Inhumanos y Degradantes (1); Reclutamiento Ilícito (5), y Secuestro (2).

Y en calidad de Coautor por el delito de Reclutamiento Ilícito (15).

En razón a que se comprobó la participación del postulado USEDA CASTAÑO en la comisión de ocho (8) Homicidios en Persona Protegida y otros, entre ellos 20 actos de Reclutamiento Ilícito y 2 de Secuestro, la Sala encuentra razonable determinar la pena principal en la máxima permitida, es decir, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

En lo que a la pena de multa concierne, se aprecia que la suma aritmética de cada uno de los punibles arriba presentados no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para determinarla se tomó el monto máximo del primer cuarto para cada uno de los delitos, cuya suma resultante se concreta en 34.300 s.m.l.m.v. Esta pena se impondrá a este postulado por concepto de multa.

**GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN.**

Se acreditó que el postulado GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN es responsable en calidad de Autor Mediato, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (4), Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (1), Tortura en Persona Protegida (1), Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado (1), Tratos Inhumanos y Degradantes (1), Reclutamiento Ilícito (3), y Desaparición Forzada (1).

En calidad Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (2), Desaparición Forzada (1), Secuestro agravado (1), Hurto agravado (1), Homicidio agravado (1), Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (1), Reclutamiento Ilícito (6) y Exacciones (1).

Debido a que se comprobó que el postulado MARÍN PULGARÍN fue hallado penalmente responsable por 6 Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión. En lo correspondiente a la multa, la sumatoria de los delitos no supera la máxima establecida de 50.000 SMMLV, por tanto se fijará la suma de 35.219 s.m.l.m.v., por corresponderse al total de la sanción (máximo del primer cuarto) que por concepto de multa se establece en el Código Penal, respecto de cada uno de los delitos legalizados en contra del postulado. De igual manera, se interpondrá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN**

El postulado GÓMEZ HOLGUÍN es responsable en calidad de Autor Mediato por los punibles de Homicidio en Persona Protegida (2); Reclutamiento Ilícito (1); Desaparición Forzada (1).

En calidad de Coautor, responde por perpetrar los siguientes delitos: Homicidio en Persona Protegida (3); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (1); Reclutamiento Ilícito (6); Actos de Terrorismo (1); Homicidio agravado (1); Desaparición Forzada (2); Secuestro (1), y Hurto agravado (1).

Por su parte, en calidad de Autor Material fue encontrado responsable por el ilícito de Homicidio en Persona Protegida (1).

Debido a que se comprobó la participación del postulado GÓMEZ HOLGUÍN en la comisión de 6 Homicidios en Persona Protegida y otros, entre ellos 3 Desapariciones Forzadas y 7 actos de Reclutamiento Ilícito, se determinará la pena principal en la máxima permitida, es decir, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

En lo que a la pena de multa concierne, se aprecia que la suma aritmética de cada uno de los punibles arriba presentados no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para determinarla se tomó el monto

máximo del primer cuarto para cada uno de los delitos, cuya suma resultante se concreta en 39.787 s.m.l.m.v. Esta pena se impondrá a este postulado por concepto de multa.

**ROBERTO CARLOS DELGADO**

Se acreditó que el postulado participó en un total de 52 hechos, respecto de los cuales se comprobó su responsabilidad penal por cargos de Homicidio en Persona Protegida (3); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (1); Reclutamiento Ilícito (1); Desaparición Forzada (1); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (48), y Concierto para Delinquir (agravado art. 340 inciso 2º).

En tanto se comprobó su responsabilidad en la comisión de tres (3) Homicidios en Persona Protegida, cuarenta y ocho (48) actos de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**JADITH PAYARES CANTILLO**

El postulado PAYARES CANTILLO fue encontrado responsable a título de Coautor por los ilícitos de Homicidio en Persona Protegida (3); Tortura en Persona Protegida (1); Desaparición Forzada (2) y agravada (1); Secuestro agravado (2), y Concierto para Delinquir (agravado art. 342)

Debido a que se comprobó la participación del postulado PAYARES CANTILLO en la comisión de 3 Homicidios en Persona Protegida y otros, entre ellos 2 Desapariciones Forzadas, se determinará la pena principal en la máxima permitida, es decir, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

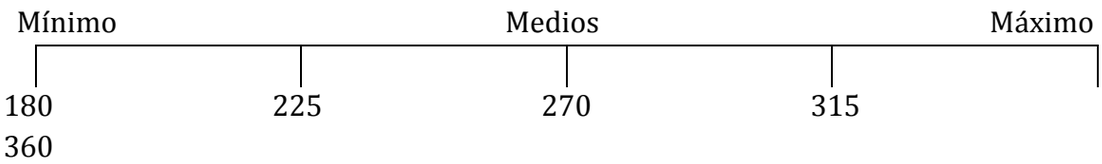
En lo que a la pena de multa concierne, se aprecia que la suma aritmética de cada uno de los punibles arriba presentados no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para determinarla se tomó el monto máximo del primer cuarto para cada uno de los delitos, cuya suma resultante se concreta en 16.600 s.m.l.m.v. Esta pena se impondrá a este postulado por concepto de multa.

**GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**

El postulado MATEUS ACERO es responsable en calidad de Autor Mediato por la ejecución de los siguientes punibles: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (1); Tortura en Persona Protegida (3); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (3) y agravado (1); Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (1); Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual (1); Tratos Inhumanos y Degradantes (1); Reclutamiento

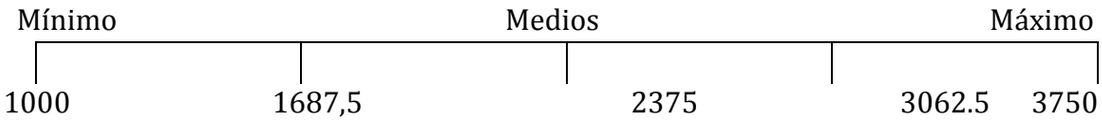
Ilícito (2); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (5), y Secuestro simple (2).

Debido a que en el caso de este postulado no se acreditó la comisión de Homicidios en Persona Protegida, para determinar la sanción a imponer se tomará la contemplada para el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa, la cual fluctúa entre 180 y 360 meses de prisión. Por las consideraciones realizadas en párrafos anteriores, la Sala estima que la pena a imponer corresponde a la máxima del primer cuarto, es decir, 225 meses de prisión, tal como se observa en seguida:




Con motivo del concurso de delitos con connotación de crímenes de lesa humanidad y de guerra, entre ellos tres (3) Torturas en Persona Protegida y tres (3) Accesos Carnales Violentos en Persona Protegida, es preciso imponer la máxima pena permitida, equivalente a 480 meses de prisión.

En lo que a la multa respecta, se aplicará igualmente la sanción contemplada para el punible de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa, el cual, para el caso se estima en 1.687,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:




A partir de este monto, la Sala observó que la sumatoria de los delitos debidamente dosificados asciende a 16.710,5 SMMLV, por lo que corresponde fijarle esta pena de multa.

Conforme a lo dicho por esta Corporación, se impondrá la máxima pena respecto a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, equivalente a 240 meses (20 años).

**PABLO EMILIO QUINTERO DODINO.**

El postulado PABLO EMILIO QUINTERO DODINO es responsable en calidad de Autor Mediato por la ejecución de los siguientes punibles: Homicidio en Persona Protegida (7); Tortura en Persona Protegida (1); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (1); Desaparición Forzada (3); Desaparición Forzada Agravada (3); Secuestro simple (1), Amenazas (1), Entrenamiento para Actividades Ilícitas (1).

En calidad de coautor por los delitos de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (1), Tortura en persona protegida (4), Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (2), Reclutamiento Ilícito (1), Destrucción y Apropiación de

Bienes Protegidos (1), Homicidio en Persona Protegida (1), Desaparición Forzada (3), Secuestro Simple (1), Secuestro Agravado (2).

En tanto se comprobó su responsabilidad en la comisión de 8 Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS**

El postulado BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS fue encontrado responsable en calidad de Autor Mediato por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida (17); Tortura en Persona Protegida (2); Reclutamiento Ilícito (1); Actos de Terrorismo (2); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (2); Despojo en Campo de Batalla (1); Desaparición Forzada (3); Deportación, Traslado y Desplazamiento (1); Secuestro simple (1) y agravado (8); y Concierto para Delinquir (agravado art. 340 inciso 2º)

Y a título de Coautor fue hallado responsable por perpetrar los siguientes delitos: Homicidio en Persona Protegida (13); Homicidio Agravado (2); Tortura en Persona Protegida (3); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (2); Desaparición Forzada (4) y agravada (1); Secuestro simple (5) y agravado (3); Amenazas (1); y Deportación, Traslado y Desplazamiento (3).

En tanto se comprobó su responsabilidad en la comisión de 30 Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA**

El postulado LUIS JESUS GARCIA fue encontrado responsable en calidad de Autor Mediato por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida (7); Tortura en Persona Protegida (4); Actos de Terrorismo (1); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (1); Desaparición Forzada (3) y agravada (1); Secuestro agravado (4), y Concierto para Delinquir (agravado art. 342).

Y como Coautor Impropio por los ilícitos de Homicidio en Persona Protegida (13); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (1); Tortura en Persona Protegida (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (3); Reclutamiento Ilícito (1); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (1); Despojo en Campo de Batalla (1); Desaparición Forzada (5) y agravada (4); Secuestro simple (3) y agravado (3).

Debido a que se verificó la participación de GARCÍA ORTEGA en la comisión de 20 Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**LUÍS ALBERTO VARGAS PINTO**

Se acreditó que el postulado VARGAS PINTO es responsable a título de Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (6); Secuestro agravado (1); Tortura en Persona Protegida (1); Desaparición Forzada (3) y agravada (3); Despojo en Campo de Batalla (1), y Concierto para Delinquir (agravado art. 342).

A partir de las consideraciones fijadas anteriormente por la Sala, se le impondrá al postulado la pena de prisión determinada para el punible de Homicidio en Persona Protegida, siendo esta la más alta comparada con otras contempladas a los demás delitos que le fueron legalizados. Para el caso, la pena a imponer es de trecientos noventa (390) meses de prisión, pero por la connotación de los delitos cometidos y el concurso de cargos, se fijará la máxima permitida en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y en consonancia con ella, se determinará al inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

Respecto a la multa, se observó que la suma aritmética de cada uno de los punibles arriba presentados no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para determinarla se tomó el monto máximo del primer cuarto para cada uno de los delitos, cuya suma resultante se concreta en 45.275 s.m.l.m.v. Esta pena se impondrá a este postulado por concepto de multa.

**JULIAN GÓMEZ TORRES**

El postulado GÓMEZ TORRES es responsable a título de Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (2); Homicidio agravado (1); Secuestro Simple (1) y Agravado (1); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (1); Desaparición Forzada (3); y Concierto para Delinquir (agravado inciso 2º art. 340).

En virtud de lo sostenido por esta Corporación, se le impondrá al postulado la pena de prisión determinada para el punible de Homicidio en Persona Protegida, siendo esta la más alta comparada con otras contempladas a los demás delitos que le fueron legalizados. Para el caso, la pena a imponer es de trecientos noventa (390) meses de prisión, pero por la connotación de los delitos cometidos y el concurso de cargos, entre ellos dos (2) Homicidios en Persona Protegida y un (1) Homicidio Agravado, se fijará la máxima permitida en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y en consonancia con ella, se determinará al inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

Respecto a la multa, se observó que la suma aritmética de cada uno de los punibles arriba presentados no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para determinarla se tomó el monto máximo del primer cuarto para cada uno de los delitos, cuya suma resultante se concreta en 22.675 s.m.l.m.v. Esta pena se impondrá a este postulado por concepto de multa.

**JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ**

El postulado JOSÉ GÓMEZ es responsable a título de Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (3); Secuestro Simple (1) y Agravado (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (1); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (1); Tortura en Persona Protegida (1); Desaparición Forzada (1); Actos de Terrorismo (1), y Concierto para Delinquir (agravado inciso 2º art. 340).

Al igual que los postulados anteriores, se le impondrá a JOSÉ GÓMEZ la pena de prisión determinada para el punible de Homicidio en Persona Protegida, siendo esta la más alta comparada con otras contempladas a los demás delitos que le fueron legalizados. Para el caso, la pena a imponer es de trecientos noventa (390) meses de prisión, pero por la connotación de los delitos cometidos y el concurso de cargos, entre ellos tres (3) Homicidios en Persona Protegida y una (1) Desaparición Forzada, se fijará la máxima permitida en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y en consonancia con ella, se determinará al inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

Respecto a la multa, se observó que la suma aritmética de cada uno de los punibles arriba presentados no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para determinarla se tomó el monto máximo del primer cuarto para cada uno de los delitos, cuya suma resultante se concreta en 36.175 s.m.l.m.v. Esta pena se impondrá a este postulado por concepto de multa.

**NELSON QUINTERO**

El postulado NELSON QUINTERO es responsable a título de Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (1); Homicidio agravado (2); Secuestro Agravado (1); Desaparición Forzada (1) y Agravada (1), y Concierto para Delinquir (agravado art. 342).

Para individualizar la pena a este postulado, la Sala tomará la sanción contemplada para el ilícito de Homicidio en Persona Protegida, la cual está estipulada en trecientos noventa (390) meses de prisión. En aplicación a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se advierte que la suma aritmética de las sanciones correspondientes a las conductas punibles, debidamente dosificadas cada una, y respecto de las cuales se acreditó la responsabilidad de NELSON QUINTERO, supera el máximo permitido. En este sentido se fijará la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

Respecto a la multa, se observó que la suma aritmética de cada uno de los punibles arriba presentados no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para determinarla se tomó el máximo del primer cuarto para cada uno de los delitos, cuya suma resultante se concreta en 22.225 s.m.l.m.v; pena que se impondrá a este postulado por concepto de multa.

**EFRAÍN RINCÓN PÉREZ**

El postulado RINCÓN PÉREZ es responsable a título de Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (3); Tortura en Persona Protegida (1); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (2); Desaparición Forzada (1) y agravada (1); Secuestro simple (1) y agravado (1), y vii) Concierto para Delinquir (agravado inciso 2º art. 340).

A este postulado se le impondrá la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y de doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se acreditó su participación en tres (3) Homicidios en Persona Protegida y otros crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, se constató que la multa a imponer es de 27.075 s.m.l.m.v, toda vez que la suma aritmética de las sanciones por concepto de multa (debidamente dosificadas) que corresponden a cada uno de los punibles legalizados a RINCÓN PÉREZ, no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

**JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO**

El postulado JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO es responsable en calidad de Coautor por los ilícitos de Homicidio en Persona Protegida (2); Tortura en Persona Protegida (1); Desaparición Forzada (1) y agravada (1); Secuestro agravado (2), y Concierto para Delinquir (agravado art. 342).

A este postulado se le impondrá la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y de doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se acreditó su participación en dos (2) Homicidios en Persona Protegida y otros crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, se constató que la multa a imponer es de 25.625 s.m.l.m.v, toda vez que la suma aritmética de las sanciones por concepto de multa (debidamente dosificadas) que corresponden a cada uno de los punibles legalizados a GARRO TRISTANCHO, no excede el máximo permitido por el inciso 1º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

**YAN ALBERTO MANJARRES**

Se acreditó la participación del postulado YAN MANJARRES, en calidad de Coautor, en la comisión de los delitos de Homicidio en Persona Protegida (2); Desaparición Forzada (2); Secuestro (1), y Concierto para Delinquir (agravado inciso 2º art. 340).

A YAN MANJARRES se le impondrá la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y de doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se acreditó su participación en dos (2) Homicidios en Persona Protegida y otros crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, se impondrá una multa equivalente a 19.650 s.m.l.m.v, en tanto esta cumple con los criterios establecidos en el artículo 31 de la ley 599 de 2000.

**ARTURO TORRES PINEDA**

Se acreditó que el postulado TORRES PINEDA es penalmente responsable como Autor Mediato por la ejecución de los siguientes punibles: Homicidio en Persona Protegida (45); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (2); Tortura en Persona Protegida (7); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (21); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado (2); Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (1); Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual (1); Lesiones Personales en Persona Protegida (1); Actos de Terrorismo (16); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (9); Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (1); Desaparición Forzada (11) y agravada (1); Secuestro simple (14) y agravado (1).

Igualmente responde como Coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (11); Homicidio Agravado (4); Tortura en Persona Protegida (4); Acceso Carnal Violento en Persona Protegida (1); Reclutamiento Ilícito (3); Actos de Terrorismo (4); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (4); Desaparición Forzada (7) y agravada (1); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (3); y Secuestro (5).

Y en calidad de Autor Material fue hallado responsable por los ilícitos de Homicidio en Persona Protegida (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (3); Tratos Inhumanos y Degradantes (1); Actos de Terrorismo (3); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (3); Atentados a la Subsistencia y Devastación (1); y Desaparición Forzada (1).

En tanto se comprobó su responsabilidad en la comisión de 58 Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

**WILSON FUENTES CRUZ**

El postulado FUENTES CRUZ fue encontrado responsable en calidad de Autor Mediato por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (1); Desaparición Forzada agravada (1); Secuestro simple (1), y Concierto para Delinquir (agravado art.342).

Y como Coautor Impropio por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (5); Tortura en Persona Protegida (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (3); Desaparición Forzada agravada (2); y Secuestro simple (2).

Asimismo, se verificó su responsabilidad en los ilícitos de Homicidio en Persona Protegida (1); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado (1); Desaparición Forzada (1), y Secuestro simple (1)

Debido a que se comprobó la participación del postulado FUENTES CRUZ en la comisión de ocho (8) Homicidios en Persona Protegida y otros, entre ellos dos (2) Desapariciones Forzadas agravadas, se fijará la pena principal en la máxima permitida, es decir, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

En lo que a la pena de multa concierne, se determinará en 40.800 s.m.l.m.v. en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000; montó que se estableció tomando la pena máxima del primer cuarto de cada uno de los delitos legalizados al postulado, debidamente dosificados.

**ALONSO PABÓN CORREA**

De acuerdo a las consideraciones realizadas por la Sala a lo largo de esta decisión, se acreditó que el postulado PABÓN CORREA es penalmente responsable a título de Coautor por los punibles de Homicidio en Persona Protegida (13); Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (2); Tortura en Persona Protegida (3); Actos de Terrorismo (6); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (4); Desaparición Forzada (2); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento (8), y Secuestro simple (1) y agravado (1).

Debido a que se comprobó su responsabilidad en la comisión de 13 Homicidios en Persona Protegida, entre otros punibles con características de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se fijará la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.

Asimismo se le impondrá una multa equivalente a 50.000 s.m.l.m.v, en tanto se comprobó que el postulado participó en la ejecución de seis (6) Actos de Terrorismo, cuya sanción debidamente dosificada equivale para cada caso a 11.500 s.m.l.m.v (máxima del primer cuarto) y sumada sobrepasa la máxima legal permitida.

## 8. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

De conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013, para efectos procesales se deben acumular los procesos ordinarios que se hallan en curso debidamente suspendidos y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos cometidos durante y con ocasión de la permanencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012, debe hacerse en la sentencia.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> "La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:
>
> "Por último, ese mismo artículo de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.
>
> La norma, debe revelarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional[1393], declarando inexequible el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a lo que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz" [1394].

En razón de lo anterior, la Sala procede a presentar las sentencias que obran en la jurisdicción ordinaria contra cada uno de los postulados relacionados con este proceso, y que guardan relación con los hechos legalizados en este asunto.

Las sentencias que se acumulen, se relacionarán con la dosificación punitiva fijada en el acápite anterior, sin que las penas puedan ser incrementadas por encima de los límites máximos previstos en la ley, es decir, sin exceder 40 años de prisión, 50.000 S.M.L.M.V de multa y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA

1. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Radicado 07-070), sentencia de diciembre 24 del año 2009, hechos ocurridos el 29 junio del año 2001 en Morales, Bolívar, víctima Alma Rosa Jaramillo Lafourie, por los delitos de Homicidio Simple y Concierto para Delinquir, pena de 25 años de prisión. (hecho 198)

[1393] Sentencia C-370 de 2006.
[1394] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de diciembre 4 de 2013, radicado 41454, M.P. María del Rosario González Muñoz.

2. Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. (Radicado 2010-00031-00) sentencia de abril 5 del año 2011, hechos ocurridos el 22 diciembre del año 2001 en Yondó, Antioquia, víctimas Jairo Antonio Chima Paternina[1395], por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir, pena de 435 meses de prisión.

3. Juzgado Único Penal Especializado de Pereira (Radicado 2003-00152) sentencia del 17 de febrero del año 2005, hechos ocurridos el 30 de diciembre del año 2001, en Antioquia y Aguadas, Caldas, por el delito de Concierto para Delinquir, pena de 67 meses.

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la primera en tanto corresponde al hecho 198 de esta legalización de cargos; mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

**RODRIGO PÉREZ ALZATE**

1. Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. (Radicado 110013107010-20100012) sentencia del 20 de abril del año 2010, hechos ocurridos el 24 marzo del año 2001 en Covarachia, Boyacá, víctima Ciro Arias Blanco, por el delito de Homicidio Agravado, pena de 16 años, 1 mes y 15 días de prisión, perjuicios morales equivalentes a 500 S.M.L.M.V. En firme el 03 de mayo de 2010.

2. Juzgado 10º Penal de Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 11001310701020100021) hechos ocurridos el 22 diciembre del año 2001 en Yondó, Antioquia, víctimas Jairo Antonio Chima Paternina, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, pena de 261 meses de prisión, 3.600 S.M.L.M.V. y 117 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En firme el 12 de noviembre de 2010.

3. Juzgado 3º Adjunto Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2010-00124-00) sentencia el 31 enero del año 2012, hechos ocurridos el 20 noviembre el año 2003 en Barrancabermeja, Santander, víctimas Samir Antonio Pérez Castañeda, Miguel Ángel Acevedo Céspedes, Miguel Jiménez Villamizar, Roberto Antonio Zapata Venegas y otros, por los delitos de Homicidio de Persona Protegida, Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, pena de 20 años de prisión, multa de 1.921.87 S.M.L.M.V. En firme el 13 de julio de 2012. (hecho 274)

[1395] Sobre esta víctima se habla en el hecho 653 pero la misma no hace parte del proceso de la referencia.

4. Juzgado segundo2º Penal del Circuito Adjunto de Cartagena (Radicado 080049) sentencia el 26 marzo 2010, confirmada por el Tribunal de Cartagena el 9 febrero del año 2011, por hechos ocurridos el 28 noviembre 1999 en San Pablo, Bolívar, víctimas Edgar Quiroga Rojas y Gildardo Fuentes Delgado, por el delito de Desaparición Forzada Agravada, pena de entre 320 meses. En firme el 22 de marzo de 2011. (hecho 17)

5. Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Radicado 200900129) sentencia del 9 septiembre del año 2009, hechos ocurridos el 8 diciembre 2002 en Puerto Berrio, Antioquia, víctima Fran Deninsson Castrillón, por los delitos de Homicidio Agravado y Desaparición Forzada, pena de 16 años y 8 meses, multa equivalente a $138.333.300, perjuicios morales por $41.408.300 y el mismo tiempo de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En firme el 05 de octubre de 2009. (hecho 194)

De las sentencias citadas, se procederá a acumular la tercera, la cuarta y la quinta, en la medida en que corresponden con los hechos 274, 17 y 194 de esta legalización de cargos, mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Debido a que las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

**GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

1. Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de la Florida (Radicado 802CR-482-T27EAJ), sentencia del 17 agosto del año 2009, hechos posteriores al 17 diciembre, por los delitos de Concierto para Importar Cocaína a los Estados Unidos, Concierto para Fabricar y Distribuir Cocaína a los Estados Unidos, pena 210 meses de prisión. Extraditado el 13 de mayo de 2008 dada la orden de extradición emanada de la Resolución de 14 de noviembre de 2003.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA**

1. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo (Radicado 2012-0002) sentencia el 3 agosto del año 2012, hechos ocurridos el 7 septiembre 2005 en la vereda La Esmeralda del municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, víctimas Elizabeth Álvarez, Deisy Alexandra Potosí y

Wilmar Freddy Ibáñez Portillo, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concursos homogéneos y sucesivos, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, pena de 288 meses.

2. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo (Radicado 2012-0012) sentencia 12 octubre del año 2012, hechos ocurridos el 8 noviembre de 2005 en la vereda La Esperanza, inspección de Santana, municipio de Puerto Asís, Putumayo, víctima Ángel María Delgado Molina, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple, Fabricación, Porte o Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, pena de 261 meses de prisión.

3. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo (Radicado 2011-0025) sentencia 9 junio del año 2011, hechos ocurridos el 7 noviembre de 1999 en el corrimiento del Placer, municipio del Valle del Guamuez, víctimas Claudia Patricia Díaz Meneses, Silvio Arturo Oviedo, José Hugo Galindo Guerrero, Ramiro Morales y Jorge Luis Cely, coautor del delito de Homicidio Agravado en concurso homogéneo sucesivo de que tratan los artículos 103 y 104 numerales tres, cuatro y siete del código penal, Actos de Terrorismo y Aborto sin consentimiento, pena de 240 meses de prisión.

4. Juzgado 2º Promiscuo de Circuito de Puerto Asís, Putumayo (Radicado 2012-0028) sentencia el 27 febrero 2012, hechos ocurridos al interior del Bloque Sur Putumayo por Reclutamiento Ilícito de Menores entre en los que aparecen Guillermo Alfonso Velázquez Vargas, Yerly Marcela Cuellar Fajardo, John Jairo Geipud Riascos, Alberth Arley Perafan Samboni, Cristian Fabián Ordónez y otros, pena de 30 meses de prisión.

5. Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo (Radicado 2008-00037) sentencia el 30 diciembre del año 2008, delito de Concierto para Delinquir Agravado, pena de 85 meses de prisión y multa de 2.000 s.m.l.m.v.

6. Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo (Radicado 2012-00189) sentencia del 19 febrero del año 2003, hechos ocurridos el 15 octubre del año 2005 en el kilómetro 9, sobre la vía que comunica a Puerto Asís con Pasto, víctima Alexander Morales Quiceno, coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Fabricación, Porte, y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones Agravado, pena de 240 meses de prisión.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar acumulación de sentencias, ya que ninguna de las relacionadas corresponde a hechos formulados en este proceso. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**JOSÉ GERMÁN SENA PICO**

1. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá (Radicado 2009-00039) sentencia del 20 de agosto del año 2009, hechos ocurridos el 19 de agosto del año 2005, Caquetá, víctima Leonor Urriago Gasca y Daniela Ordoñez, por el delito de Secuestro Extorsivo, pena de 199 meses de prisión.

Para este postulado, no se acumularán sentencias, ya que ninguna de las relacionadas corresponde a hechos conocidos en este proceso. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 49.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES

1. Juzgado 1º Promiscuo de Belén de los Andaquíes (Radicado 2011-0064) sentencia condenatoria el 7 de septiembre de 2011, hechos ocurridos en 26 de noviembre del 2001 en San José del Fragua, Caquetá, víctima Jesús Antonio Pipicano Mosquera, por el delito de Desaparición Forzada, pena 150 meses de prisión y 695 s.m.l.m.v.. (hecho75)

2. Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (Radicado 2011-0062) sentencia del 5 de septiembre del año 2011, hechos ocurridos el 9 de diciembre del año 2001 en San José del Fragua, Caquetá, víctima Nancy Angarita Ramírez, por el delito de Homicidio, pena 151 meses y 20 días

3. Juzgado 1º Penal Belén de los Andaquíes (Radicado 2011-0063), sentencia del 11 de noviembre del año 2011, hechos ocurridos en septiembre del 2002 en Florencia, Caquetá, víctima Héctor Enrique Murillo Benítez, por el delito de Desaparición Forzada, pena de 135 meses de prisión y 750 s.m.l.m.v.

4. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, (Radicado 2006-0039) sentencia del 26 de junio del año 2007, hechos ocurridos 2001 y 2002 en el departamento de Caquetá, por los delitos de Concierto para Delinquir, contra el Estado y civiles no identificados (entre ellos Jesús Antonio Pipicano, José Obdulio Bolaños y Rodrigo Sabogal), delitos de Homicidio en Persona Protegida, Hurto Agravado, Tortura en Persona Protegida y Tráfico de Estupefacientes, pena de prisión de 40 años y multa de 1659 s.m.l.m.v. (hechos 75, 132 y faltan los demás)

5. Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Florencia Caquetá (Radicado 2009-0062) sentencia de octubre 22 de 2009, hechos ocurridos el 19 septiembre 2002 en Florencia, víctima Orlando Torres Losada, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pena de 175 meses y 1.250 s.m.l.m.v. (hecho 743)

6. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá (Radicado 2010-0023) sentencia de marzo 23 de 2009, hechos ocurridos el 19 octubre 2001 en el Paujil, Caquetá, víctima Reynaldo Quiroga García, por los delitos de

Homicidio Agravado, Hurto Agravado y Hurto Calificado, pena de 150 meses de prisión.

7. Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (Radicado 2009-0164) sentencia de diciembre 9 del año 2009, hechos ocurridos el 7 junio del año 2002 en Caquetá, víctima Esperanza Castillo Delgado, por el delito de Desplazamiento Forzado, pena de 72 meses de prisión.

8. Juzgado 1º penal de Circuito de Belén de los Andaquíes sentencia del 18 de noviembre de 2011, (Radicado 2011-0065) hechos ocurridos el 28 de abril del 2002 en Currillo, Caquetá, víctima Marleny Orozco, delitos Homicidio, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, pena de 151 meses. (hecho 13 acumulado en contra del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS).

Debe anotarse que, de acuerdo con la Fiscalía, el proceso adelantado en contra del postulado CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES bajo el radicado 6358 A, por la Fiscalía 92 de Derechos Humanos, precluyó el 25 de abril de 2013, al igual que el proceso con radicado 6365 adelantado por la misma entidad, el cual precluyó el 12 de noviembre de 2010.

De las mencionadas sentencias, se acumularán la primera, la cuarta, la quinta, y la octava, en la medida en que corresponden a los hechos 13 (acumulado en contra del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS), 75, 132, y 743, de esta legalización de cargos, mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO

1. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo (Radicado 2012-002-00) sentencia del 3 agosto del año 2012, hechos ocurridos el 7 septiembre 2005 en la vereda La Esmeralda, Valle del Guamuez, Putumayo, víctimas Elizabeth Álvarez, Alexandra Potosí y Wilmar Freddy Ibáñez Portillo, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con Actos de Terrorismo, pena de 288 meses de prisión.

2. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Radicado 2010-0074-00) sentencia el 23 marzo 2012, hechos ocurridos el 16 febrero 2005 en La Dorada, municipio de San Miguel, Putumayo, víctima Hipólito Gustavo Velázquez, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego y Municiones, pena de 325 meses de prisión.

3. Juzgado Penal del Circuito Especializado en Asís Putumayo (Radicado 2010-0089) sentencia del 22 agosto del año 2011, hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2004 por la vía que de la vereda Siberia conduce al municipio de La Hormiga, Putumayo, víctima Rómulo Flores, por los delitos de Homicidio Persona Protegida, Desaparición Forzada y Concierto para Delinquir Agravado, pena de 480 meses de prisión.

4. Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo (Radicado 2012-0146-00) sentencia del 11 septiembre del año 2012, condena por Reclutamiento Ilícito de Menores entre los que se refieren a Christian Ordóñez Sinisterra, Guillermo Alfonso Velázquez, Abel de Jesús Salguero y Edier Fernando Castañeda, pena de 42 meses de prisión.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este proceso. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ**

1. Juzgado 1º Penal del Circuito de Belén de los Andaquíes (Radicado 201100-64) sentencia condenatoria del 7 de septiembre del año 2011, hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2001 en San José del Fragua, Caquetá, víctima Jesús Antonio Pipicano Mosquera, por el delito de Desaparición Forzada, pena de 150 meses de prisión y 695 s.m.l.m.v. (hecho 75).

2. Juzgado 1º Penal de Belén de los Andaquíes (Radicado 2011-0065) sentencia del 28 noviembre del año 2011, hechos ocurridos el 28 abril 2002 en Curillo, Caquetá, víctima Marleny Orozco, por los delitos de Homicidio, Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego o Municiones, pena de 151 meses y 21 días. (13 acumulado en contra del mismo postulado).

3. Juzgado 1º Penal del Circuito Belén de los Andaquíes (Radicado 2009-00155)[1396].

4. Juzgado 1º Penal del Circuito Belén de los Andaquíes (Radicado2011-0062) sentencia del 5 de diciembre del año 2011, hechos ocurridos el 9 diciembre del año 2001 en San José del Fragua, Caquetá, víctima Nancy Angarita Ramírez, por el delito de Homicidio, pena de 151 meses y 20 días.

5. Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes Caquetá (Radicado 2010-00027) sentencia del 12 octubre del año 2010, hechos ocurridos el 6 octubre del año 2000 en Caquetá, víctimas John Jairo Bermúdez Marín y Luis

[1396] La Fiscalía mencionó en audiencia que la información de esta sentencia se está completando, por lo que quedó pendiente. Audiencia de 1º de julio de 2014 (R: 00:31:48).

Antonio Gómez Joven, por los delitos de Desaparición Forzada, y Homicidio Agravado, pena de prisión de 160 meses.

6. Juzgado Promiscuo del Circuito 1º de Belén de los Andaquíes (Radicado 2010-0073) sentencia enero 31 del año 2011, hechos ocurridos el 18 abril del año 2002 en Curillo Caquetá, víctima John Freddy Marín Toro, por el delito de Homicidio, pena de 195 meses.

7. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado (Radicado 2010-00124) sentencia del 2 de febrero del año 2010, hechos ocurridos el 6 octubre del año 2002, víctima Luis Antonio Gómez Joven, por el delito de Tortura, pena de 94 meses de prisión.

8. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia (Radicado 2005-0090) sentencia de septiembre 29 el año 2006, hechos ocurridos de 2001 al 2002, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, pena de 120 meses.

De sentencias citadas, solamente se acumularán la primera y la segunda, puesto que se corresponden con los hechos 13 (acumulado en contra del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS) y 75 de esta legalización de cargos, mientras que por las demás esto no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

En razón a que las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

EVERARDO BOLAÑOS GALINDO

1. Juzgado 1º Penal de Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá (Radicado 2011-0064) sentencia el 7 septiembre del año 2011, hechos ocurridos el 26 noviembre 2001 en San José del Fragua, Caquetá, víctima Jesús Antonio Pipicano Mosquera, por el delito de Desaparición Forzada, pena 150 meses de prisión y 695 s.m.l.m.v. (hecho 13 acumulado en contra del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS)

2. Juzgado 1º Penal Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá (Radicado 2011-0063) sentencia del 11 de septiembre del año 2011, hechos ocurridos el septiembre del 2012 en Florencia, Caquetá, víctima Héctor Enrique Murillo Benítez, por el delito de Desaparición Forzada, pena 135 meses.

3. Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado de Florencia (Radicado 2004-0043) sentencia diciembre 4 del año 2006, y la segunda instancia de marzo 23 del año 2007, por hechos del 2001 al noviembre 26 del 2002 en Puerto Torres,

Belén de los Andaquíes, Caquetá, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, pena de 8 años de prisión.

4. Juzgado Promiscuo de Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá (Radicado 2010-00027) sentencia de octubre 12 del año 2010, hechos ocurridos el 6 de octubre del 2012 en Currillo, Caquetá, víctimas John Jairo Bermúdez Marín y Luis Antonio Home Joven, por los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio Agravado, prisión de 160 meses.

5. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia (Radicado 2010-0023) sentencia de marzo 23 del año 2009, hechos ocurridos el 19 de octubre del año 2001 en Paujil, Caquetá, víctima Reinaldo Quiroga García, por los delitos de Homicidio Agravado, Hurto Agravado y Calificado, pena 150 meses de prisión.

6. Juzgado 1º Promiscuo de Belén de los Andaquíes (Radicado 20090164) sentencia de diciembre 9 del año 2009, hechos ocurridos el 7 de junio de 2002 en Currillo, Caquetá, víctima Esperanza Castillo Delgado, por el delito de Desplazamiento Forzado, pena de 72 meses de prisión.

7. Juzgado 1º Penal del Circuito de Promiscuos de Belén de los Andaquíes (Radicado 2011-0006) sentencia del 15 de noviembre del año del 2001, hechos ocurridos el 8 de agosto del año 2002, víctima Franklin Alexis Ordoñez, por los delitos de Homicidio Agravado y Tráfico de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, pena de 219 meses y 18 días.

8. Juzgado 56 penal de Circuito de descongestión de Bogotá (Radicado 2011-0035) sentencia de junio 30 del año 2009, hechos ocurridos el 18 de abril del año 2002 en Currillo Caquetá, víctima John Freddy Marín Toro, por el delito de Homicidio, pena de 195 meses.

9. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado (Radicado 2010-00124) sentencia de febrero 2 del año 2010, hechos ocurridos el 6 de octubre del año 2002, víctima Luis Antonio Home Joven, por el delito de Tortura, pena de 94 meses de prisión.

Debe anotarse que, de acuerdo con la Fiscalía, el proceso adelantado en contra del postulado EVERARDO BOLAÑOS bajo el radicado 6358 A, por la Fiscalía 92 de Derechos Humanos, precluyó el 25 de abril de 2013.

De sentencias citadas, solamente se procederán a acumular la primera en la medida en que corresponde al hecho 13 (acumulado en contra del postulado MARTÍN ALONSO HOYOS) en esta legalización de cargos, mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

En consideración a esto, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas

permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

**RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO**

1. Juzgado Adjunto al 1º del Circuito Especializado de Antioquia (Radicado 2010-0041) sentencia del 10 de mayo de 2011, hechos ocurridos el 21 julio 2007 en Remedios, Antioquia, víctima Fernando García Vargas, por los delitos de Homicidio Agravado, Desaparición Forzada Agravada, Porte de Armas de Uso privativo, Hurto Calificado y Concierto para Delinquir, pena de 38 años de prisión. (hecho 163)

Se procederá a acumular la enunciada sentencia, en la medida en que corresponde al hecho 163[1397] de esta legalización de cargos. Entonces, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para el caso, no corresponde acumulación de pena de multa debido a que la sentencia acumulada no la contempló.

**OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN**

1. Juzgado 2º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2010-135), sentencia del 12 de septiembre del año 2011, hechos ocurridos el 3 de febrero de 2005, en Sabana de Torres, víctima Lilia Ramírez por el delito de Homicidio Agravado, pena 212 meses de prisión. (hecho 774)

2. Juzgado 2º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2007-00125), sentencia del 22 de abril del año 2010, hechos ocurridos el 28 de enero de 2004 en Barrancabermeja, víctima María del Carmen Nieves Valencia por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir, pena 399 meses de prisión. En firme el 9 de junio de 2010.

De las sentencias referidas, se procederá a acumular la primera, en la medida en que corresponde al hecho 774 de esta legalización de cargos. Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

**JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS**

1. Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado (Radicado 2009-00062), sentencia del 30 de septiembre del año 2010 por hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2003 en Barrancabermeja, víctima José de Jesús Rojas Castañeda, por los delitos de Homicidio, Concierto para Delinquir Agravado, pena 26 meses de prisión.

[1397] También hecho 2 acumulado en contra del postulado RICHARD MANUEL PAYARES.

2. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 246-2009), sentencia del 9 de agosto de 2011 por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2004 en Barrancabermeja, víctima Blanca Flor Montealegre, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Concierto para Delinquir, pena 264 meses de prisión.

3. Juzgado 3º Penal del Circuito (Radicado 2010-0006), sentencia del 10 de agosto del año 2012, hechos ocurridos el 25 de septiembre del año 2004 en Barrancabermeja, víctima John Smith Suarez Morales, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con porte de armas, pena de 175 meses de prisión.

4. Juzgado Penal del Circuito de descongestión (Radicado 2009-151), sentencia del 15 de diciembre del año 2011, hechos ocurridos el 28 de noviembre del año 2005, víctima Delfín Rafael Pérez Vides, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pena de 31 años y 3 meses de prisión.

5. Juzgado 2º Penal del Circuito (Radicado 2010-0003), sentencia del 5 de abril del año 2010, hechos ocurridos el 13 de febrero de 2005, víctima Alfredo Martínez Bolaños, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pena de 253 meses y 9 días de prisión.

6. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Radicado 0027-G4-08), sentencia del 17 de agosto del año 2010, hechos ocurridos el 30 de julio del año 2001, finca San Pedro, corregimiento el Dique, sur de Bolívar, víctima Alma Rosa Jaramillo Lafourie, por los delitos de Homicidio y Sedición, pena 325 meses de prisión. (hecho 198)

7. Juzgado 3º Penal del Circuito de Barrancabermeja, sentencia 31 de agosto de 2011, hecho ocurrido el 23 de agosto del año 2005 siendo víctima Víctor Julio Camacho Arango por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tráfico y porte ilegal de armas de fuego, pena 193 meses y 20 días.

8. Juzgado Penal del Circuito de descongestión de Barrancabermeja (Radicado 2010-007300), sentencia del 5 de diciembre del año 2011, hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2005 en Barrancabermeja, víctima Jorge Cala Vega, por el delito Homicidio Agravado, pena 342 meses de prisión.

9. Juzgado 3º Penal del Circuito (Radicado 2011-00055), sentencia del 27 de agosto del 2012, hechos ocurridos el 11 de febrero de 2005 en el corregimiento el Llanito, Barrancabermeja, víctimas Israel Parra, Ilmar Israel Parra Jiménez y Hilis Orlando Parra Jiménez, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, pena 225 meses y 15 días de prisión. (hecho 703)

10. Juzgado 3º Especializado de Bucaramanga (Radicado 237-2009), sentencia del 16 de Julio del año 2010, hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2004 en Barrancabermeja, víctima José Gregorio Pérez Mena , por los delitos de

Homicidio Agravado, Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego de uso privativo de la fuerza militares, pena 15 años y 9 días de prisión.

11. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2011-122), sentencia del 27 de diciembre del año 2011, hechos ocurridos el 13 de octubre de 2005 en Barrancabermeja, víctima Sonante Oquendo Ardila, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, pena 313 meses de prisión.

12. Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado (Radicado 2009-00032), sentencia del 5 de julio de 2009, hechos ocurridos el 6 de marzo del año 2012 en Morales, Bolívar, víctima Roberto David Carballo Herrera, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pena 316 meses 20 días de prisión y multa de 1.750 s.m.l.m.v. (hecho 903)

13. Juzgado 2º Penal del Circuito (Radicado 2011-0056), sentencia del 30 de junio del año 2011, hechos ocurridos el 17 de junio de 2004 en Barrancabermeja, víctima Feliz Iván Ovalle, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pena 200 meses de prisión.

14. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga (Radicado 2010-135), sentencia del 12 de septiembre del año 2011, hechos ocurridos el 3 de febrero de 2005 en Sabana de Torres, víctima Lilia Ramírez, por el delito de Homicidio Agravado, pena de 212 meses de prisión. (hecho 774)

De las sentencias referidas, se procederá a acumular la sexta, la novena, la décimo segunda y la décimo cuarta, en la medida en que corresponden a los hechos 198, 703, 774 y 903 de esta legalización de cargos.

Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 36.225 s.m.l.m.v., se incrementa en 1.750 s.m.l.m.v, para una definitiva de 37.975 s.m.l.m.v.

**JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN**

1. Juzgado 10ª Especializado de Bogotá (Radicado 2012-0005), condenado a 237 meses de pena privativa de la libertad, el 4 de junio del año 2012, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple sobre María del Carmen Cristancho Sánchez ocurridos el 21 de enero de 2013 en Barrancabermeja.

2. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 060-08), condenado el 6 de agosto del año 2008, a una pena de 208 meses de prisión por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir,

víctima María del Carmen Nieves Valencia, ocurridos el 28 de enero del año 2004 en Barrancabermeja.

3. Juzgado 1º del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 099-07) del 20 de junio del año 2007, condenado a 20 años de prisión por hechos ocurridos el 4 de octubre del año 2000, víctimas Elías Sánchez Moreno, Luis Hernán Pinto Leal, Hernán Andrés Almeida Jiménez, Yeison Darío Varela, Willington Anaya y Robinson Lisandro Bayona Suarez, por los delitos Homicidio Agravado y Terrorismo. (hecho 706)

4. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 203-2009) del 23 de febrero de 2010, condenado a una pena de 14 años 10 meses y 15 días, por los hechos ocurridos el 1ª de octubre del año 2002, víctima Luis Alfredo Morales García, a razón de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

5. Juzgado 56 Penal del Circuito (Radicado 2008-00008), condenado a 325 meses de prisión en sentencia el 24 de Julio del año 2009, por el hecho ocurrido el 17 de agosto del año 2003, por el Homicidio en Persona Protegida de Miguel Rojas Quiñones. (hecho 775)

6. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2004-00304), condenado a 18 meses de prisión sentencia el 19 de Enero del año 2006, por el hecho ocurrido el 19 de noviembre de 2003 a razón de los delitos Secuestro Simple Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de Fuego Municiones y lesiones personales, víctima Willington Octavo Carvajal.

7. Juzgado 3ro Penal del Circuito Especializado (Radicado 281-2006), condenado en sentencia del 28 de noviembre de 2007, por el hecho ocurrido el 12 de enero del año 2004 en Barrancabermeja siendo víctima Libardo García Granados, por los delitos de Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado de combustible.

8. Juzgado 1ª Especializado de Bucaramanga (Radicado 259-05) condenado en sentencia del 22 de agosto del año 2005, a una pena de 26 años y 8 meses de prisión, por hechos ocurridos el 12 de febrero del año 2004 en Barrancabermeja, víctimas Miguel Jiménez, Roberto Antonio Zapata, Miguel Ángel Acevedo, Rubén Darío Cabrales y Antonio Pérez, delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y tentativa de Homicidio Agravado.

9. Juzgado 2º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2007-035), condenado en sentencia del 30 de marzo de 2007 a una pena de 220 meses de prisión, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2003 en Barrancabermeja siendo víctima Miguel Ángel Jiménez Villamizar, por el delito Homicidio Agravado.

De las sentencias referidas, se procederá a acumular la tercera y la quinta, en tanto los hechos 706 y 775, a los que estas providencias se refieren, corresponden a esta

legalización de cargos. Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

RODOLFO USEDA CASTAÑO

1. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de descongestión de Tumaco (Radicado 2010-00012) sentencia enero 19 de 2011, hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2003 en el corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco, Nariño, víctimas Rubí María Cortés Castilla y una persona identificada como alias "pato", por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Actos de Barbarie, Concierto para Delinquir Agravado, pena de 156 meses y 8 días.

2. Juzgado 1º del Circuito Especializado (Radicado 2006-374) sentencia de diciembre 12 del año 2007, hechos ocurridos el 25 de octubre del año 2012 en Bucaramanga, Santander, víctimas Oscar Sarmiento Pérez y Jesús Manrique Figueroa, por los delitos de Homicidio, Fabricación, Porte y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, pena de 33 años y 4 meses. (hechos 84, y 125)

3. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado, (Radicado 2012-00010) sentencia del 18 de septiembre de 2012, hechos ocurridos el 7 de julio del año 2002 en Bucaramanga, Santander, víctima Luis Francisco Amaya Celis, delitos de Secuestro Simple y Desplazamiento Forzado, pena de 72 meses de prisión, y una multa de 591,5 S.M.L.M.V.

4. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto (Radicado 2010-00032), sentencia es del 14 de mayo del año 2014, por los delitos de Lavado de Activos y Concierto para Delinquir, pena de 6 años y 8 meses.

Ha de tenerse en cuenta que, en relación con el Postulado Guillermo León Marín, hubo una vinculación procesal a través de indagatoria en razón de una confusión en el alias, situación aclarada por la Fiscalía 82 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Cali, mediante la Resolución de 10 de mayo de 2012 y dada a conocer a través del Oficio No. 53000/6 de 6 de junio de 2012.

De otra parte, la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, mediante Resolución No. 7 de 15 de febrero de 2007, y bajo el radicado No. 1593, resolvió precluir la investigación por el delito de Concierto para Delinquir en la modalidad de conformación de grupos al margen de la ley, por el tiempo de permanencia en el Bloque Libertadores del Sur de Nariño, y profiere resolución de acusación por el delito de Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico en concurso con lavado de activos en grado de autor, por el tiempo de permanencia en el mencionado Bloque.

De las mencionadas sentencias, se acumulará la segunda, en la medida en que corresponde a los hechos 84 y 125 de esta legalización de cargos, mientras que por

las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 34300 s.m.l.m.v., se dejará la misma, al no tener sanción pecuniaria el fallo a acumular.

**GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN**

1. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto (Radicado 2010-00024) sentencia del 23 julio del año 2002, hechos ocurridos en agosto del 2004 en Sotomayor, Nariño, víctima Hugo Germán Andrade López, por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir, pena de 14 años y 6 meses de prisión.

2. Juzgado Penal del Circuito de Nariño (Radicado 2011-0005) sentencia el 24 junio 2011, hechos ocurridos el 8 noviembre 2001 en Nariño, víctimas Pedro Mesías Cordero y Luis Alberto Delgado, por los delitos de Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio, pena de 168 meses y 75 días de prisión. (hecho 886).

3. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto (Radicado 2010-00028) sentencia el 30 noviembre 2011, hechos ocurridos en agosto 2004 en varios municipios de Nariño, Pasto, Ipiales, Tumaco y Leiva, víctima Alba Lidia Guevara Pantoja, por los delitos de Lavado de Activos y Concierto para Delinquir, pena de 16 años y multa de 1.866,67 S.M.L.M.V.

Vale aclarar que la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, mediante Resolución No. 217 de 9 de diciembre de 2005, y bajo el radicado No. 1593, resolvió precluir la investigación por el delito de Concierto para Delinquir en contra del Postulado Guillermo León Marín Pulgarin.

De las mencionadas sentencias, solamente se procederá a acumular la segunda, en la medida en que corresponde al hecho 886 de esta legalización de cargos, mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 35.219 s.m.l.m.v., se dejará la misma, al no tener sanción pecuniaria el fallo a acumular.

**ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN**

1. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto (Radicado 2010-00024) sentencia el 23 julio 2002, hechos ocurridos en agosto 2004 en Sotomayor,

Nariño, víctima Hugo Germán Andrade López, por el delito de Homicidio Agravado, pena de 13 años de prisión.

2. Juzgado 3º Penal del Circuito de Pasto (Radicado 2011-00090) sentencia de junio 8 de 2011, hechos ocurridos el 29 mayo 2002 en la vía que conduce a la represa del río sector de La Cruz de Amarillo, municipio de Pasto, víctimas Luis Omar Castillo y Juan Bautista Ceballos Rocero, por el delito de Homicidio, pena 219 meses y 12 días de prisión. (hecho 716)

3. Juzgado 1º Penal del Circuito (Radicado 2001-085), sentencia el 10 mayo del año 2001, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, pena de 48 meses de prisión.

Es preciso indicar que la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, mediante Resolución No. 13 de 5 de abril de 2010, y bajo el radicado No. 1593, resolvió precluir la investigación por el delito de Lavado de Activos y, de igual manera, mediante Resolución No. 229 de 23 de diciembre de 2005, y radicado No. 1593, la relacionada con el delito de Concierto para Delinquir; sendas investigaciones en contra del Postulado Aníbal de Jesús Gómez Holguín.

De las sentencias citadas, se acumulará la segunda, toda vez que corresponde al hecho 716 de esta legalización de cargos, mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este proceso.

Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 39.787 s.m.l.m.v., se dejará la misma, al no tener sanción pecuniaria el fallo a acumular.

**ROBERTO CARLOS DELGADO**

1. Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 2003-0021) sentencia proferida en diciembre 10 del año 2003, hechos ocurridos el 6 diciembre 1999, víctima Teresa Urrea, por el delito de Secuestro Extorsivo, pena de 192 meses de prisión.

2. Juzgado Penal del Circuito de Funza (Radicado 00129), sentencia del 11 de agosto del año 2009, hechos ocurridos el 21 de noviembre del año 1999, víctimas Jorge Mojica Mantilla y Mario Fernando Rodríguez Campos, por el delito de Homicidio Agravado, pena de 37 años y cinco meses de prisión.

3. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto (Radicado 2003-00023) sentencia del 4 de octubre de 2004, hechos ocurridos en el municipio de Cota, Cundinamarca, el 21 de marzo del año 2001, condena por Concierto para Delinquir, pena de 49 meses y 5 días.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**JADITH PAYARES CANTILLO**

1. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2010-134), sentencia del 14 de marzo del año 2011, hechos ocurridos el 31 de julio de 2001 en Barrancabermeja, víctima Manuel Antonio Padilla Moreno, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple, pena de 210 meses de prisión.

2. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado (Radicado 2012-037), sentencia del 15 de mayo de 2012, hechos ocurridos el 14 de julio de 2001 en Barrancabermeja, víctima Javier Alonso Duran Gutiérrez, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Desaparición Forzada, pena de 19 años de prisión. (hecho 26)

3. Juzgado 3º Penal del Circuito (Radicado 2010-00085), sentencia del 1º de septiembre del año 2011, hechos ocurridos sale 3 de junio de 2003 en Barrancabermeja, víctima Édison Donado Chávez por el delito de Homicidio Agravado, pena de 133 meses y 10 días de prisión.

4. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 230-02), sentencia del 30 de septiembre del año 2003, hechos ocurridos el 25 de Julio de 2001 en Rio Magdalena, víctimas Miguel Galofre Villareal, Cristian Orozco Mejía, Ildoamar Beltrán Guerrero, Milady Beltrán Dosa, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Homicidio en grado de tentativa, Secuestro extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, pena 35 años de prisión.

De las sentencias citadas, se acumulará la segunda, toda vez que corresponde al hecho 26 de esta legalización de cargos, mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este proceso.

Como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 16.600 s.m.l.m.v., se dejará la misma, al no tener sanción pecuniaria el fallo a acumular.

**GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**

1. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, sentencia proferida el 14 de febrero del año 2006 en primera instancia y el 27 de mayo

de 2009 en segunda instancia (Radicado 2004-00156) hechos ocurridos en agosto del 2003, víctima José Herney Yusti Fernández, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Secuestro Simple, modificado por Concierto para Delinquir, pena de 420 meses de prisión. En firme el 11 de agosto de 2009.

2. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, (Radicado 2010-00071) sentencia del 8 de marzo de 2011 en primera instancia, y segunda instancia del 8 febrero de 2012, hechos ocurridos el 12 junio del año 2001, víctimas Oswaldo Díaz Araque y Rodrigo Díaz Cárdenas, por el delito de Concierto para Delinquir, pena de 38 meses de prisión.

3. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Bucaramanga (Radicado 172-03) sentencia del 14 junio de 2004 en primera instancia y del 28 de marzo de 2005 en segunda instancia, hechos ocurridos el 17 de enero del año 2002, víctima Álvaro Durán Prada, por el delito de Secuestro Simple, pena de 10 años y un mes. En firme el 2 de mayo de 2005.

4. Juzgado Especializado de Tunja (Radicado 2005-023) sentencia del 24 abril de 2009 en primera instancia y segunda instancia el 20 octubre del año 2010, ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 3 de abril del año 2011, por hechos ocurridos el 13 mayo 2003, víctima Luís Francisco Acero Ramos, por el delito de Homicidio, pena de 18 años de prisión. En firme el 3 de abril de 2011.

5. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Bucaramanga (Radicado 2010-165) sentencia condenatoria el 18 de marzo del año 2011 por hechos ocurridos el 15 enero 2002 en el municipio de La Paz, Santander, víctima Ismael Santamaría Amado, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Tortura, pena de 213 meses de prisión y 1.300 S.M.L.M.V. (hecho 154)

6. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Bucaramanga (Radicado 2010-148) sentencia condenatoria del 7 de junio de 2011, por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2001 en Charalá, Santander, víctima Iván Alfredo Espinosa, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso material heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, pena de 14 años y 6 meses.

7. Juzgado 2º Penal del Circuito del Socorro (Radicado 2012-0029) sentencia de mayo 28 del año 2012, hechos ocurridos el 16 de marzo del año 2003 en Suaita, Santander, víctima Esteban Garzón Ayala, por el delito de Homicidio agravado, pena de 19 años de prisión.

8. Juzgado 3º Penal del Circuito (Radicado 2011-00060-00) sentencia en 19 marzo del año 2012, (fecha de los hechos) víctima Freddy Ángel Santana

Castellanos, por el delito de Extorsión Agravada, pena de 9 años 7 meses y 15 días.

9. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2012-094) sentencia del 21 a agosto del año 2012, hechos ocurridos el 20 abril del año 2004, víctima Pablo Alfonso Morales, Obtención de Documento Público Falso y Tentativa de Hurto Calificado, pena de 67 meses de prisión.

10. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Bucaramanga (Radicado 2012-145) sentencia proferida el 21 noviembre del año 2012, hechos del 26 de diciembre de 2001, víctima Alejandrina Ortiz de Vega, por el delito de Concierto para Delinquir, pena de 93 meses de prisión. (hecho 552)

De las mencionadas sentencias, solamente se procederá a acumular la quinta y la décima, toda vez que corresponden a los hechos 154 y 552 de esta legalización de cargos, mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

Como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 16.710,5 s.m.l.m.v., se aumentará en 1.300 s.m.l.m.v. toda vez que una de las sentencias acumuladas (Radicado 2010-165) tiene sanción pecuniaria. En este sentido, se fijará la pena de multa en 18.010,5 s.m.l.m.v.

PABLO EMILIO QUINTERO DODINO

1. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 094-08), sentencia del 12 de diciembre del año 2008, hechos ocurridos el 6 de abril del año 2003 en Barrancabermeja, víctimas José Emérito Rivas, Edwin Ariel Gutiérrez Gutiérrez, Oscar Camargo Serrano y otros, por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir, y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, pena de 26 años y 8 meses de prisión. (hecho 650)

2. Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2009-23), sentencia del 26 de mayo del año 2009.

3. Juzgado 10º Especializado de Bogotá (Radicado 2012-0005), sentencia del 4 de Junio del año 2012, hechos ocurridos el 21 de enero de 2003 en Barrancabermeja, víctima María del Carmen Cristancho, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple, pena de 237 meses de prisión.

4. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 271-03), sentencia del 17 de mayo del año 2006, hechos ocurridos el 7 de enero del año 2002 en Lebrija, por los delitos de Sedición, Hurto Calificado y Agravado de combustible, pena 8 años de prisión.

5. Juzgado 3º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2007-107), sentencia del 30 de julio del año 2010, hechos ocurridos desde el 10 de julio de 2004 hasta febrero de 2005 en el municipio de Santander, Concierto para Delinquir Agravado, pena de 70 meses de prisión.

De las mencionadas sentencias, solamente se acumulará la primera, toda vez que corresponden al hecho 650 de esta legalización de cargos. De modo que, como las penas de prisión, de multa y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

**BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS**

1. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 094-08), sentencia del 12 de diciembre del año 2008, hechos ocurridos el 6 de abril del año 2003 en Barrancabermeja, víctimas José Emérito Rivas, Edwin Ariel Gutiérrez y otros, por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir, y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, pena 26 años y 8 meses de prisión. (hecho 650)

2. Juzgado 2º Penal del Circuito (Radicado 2003-107) condenado por el delito de Obtención de Documento Público Falso, sentencia del 24 de marzo del año 2010, pena de 30 meses.

3. Juzgado 56º de Bogotá (Radicado 2012-0131), sentencia del 28 de noviembre del año 2012, hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2011 en Barrancabermeja, víctima Luis Alberto Carazo Marchena, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple, pena de 450 meses de prisión. (hechos 648)

4. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 680013107002-2012-102), sentencia del 11 de octubre de 2012 por hechos ocurridos el 8 de enero del año 2012 en Barrancabermeja, víctima John Jairo Osorio, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada, pena de 215 meses de prisión.

5. Juzgado 2º Penal del Circuito depuración Bucaramanga (Radicado 2010-00159), sentencia del 2 de agosto del año 2012, hechos ocurridos el 2 de agosto de 2012 en Barrancabermeja, víctima Roberto Antonio Zapata por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pena 190 meses.

6. Juzgado 56º de Bogotá (Radicado 2010-00018), sentencia del 31 de agosto de 2010 por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2001 en Barrancabermeja, víctima Cervando Lerma Guevara, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pena de 195 meses de prisión. (hecho 770)

7. Juzgado 2º Penal del Circuito de Bucaramanga (Radicado 2011-00017) sentencia del 22 de noviembre de 2011 por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2001 en Barrancabermeja, víctimas Julián Rodríguez Benítez y otro, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple, pena de 467 meses.

8. Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja (Radicado 2012002) sentencia del 28 de junio de 2012 por hecho ocurrido entre enero y febrero de 2001 en Barrancabermeja, víctima Yolanda Becerra Vega por el delito de Amenazas, pena de 10 meses de prisión.

9. Juzgado Penal del Circuito de descongestión de Barrancabermeja (Radicado 2010-104) sentencia del 25 de enero de 2012, hecho ocurrido el 6 de agosto de 2001 en Barrancabermeja, víctimas Fabio Alberto Franco y Alfonso de Jesús Franco, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple, pena de 392 meses de prisión.

10. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento (Radicado 2012-194) sentencia del 30 de noviembre de 2012 por hechos ocurridos el 10 de abril de 2001 en Barrancabermeja, víctimas Roviro Morales Veleño, Darío Morales Veleño y Hoover Morales Veleño, por los delitos de Desaparición Forzada en concurso homogéneo, y Homicidio Agravado en concurso homogéneo, pena 261 meses de prisión. (hecho 46)

11. Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. (Radicado 2012-0005) sentencia de 6 de abril del año 2012, hechos ocurridos el 21 de enero 2013 en Barrancabermeja, víctima María del Carmen Cristancho Sánchez, por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple, pena de 237 meses de prisión.

12. Juzgado 3º del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja (Radicado 2012-00028), sentencia del 11 de diciembre del año 2012, hechos ocurridos el 1 de agosto de 2001 en Barrancabermeja, víctimas Leonardo Landinez y Blanca Ernestina Barrera, por el delito de Desaparición Forzada, pena de 170 meses de prisión. (hecho 39)

13. Juzgado del Circuito de descongestión de Barrancabermeja (Radicado 2010-0071) sentencia del 16 de febrero del año 2012, hechos ocurridos en la segunda mitad del mes de diciembre del año 2000, víctimas Edwin Ballón, Gustavo Adolfo Salcedo, y Darío Parra, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo con Lesiones Personales en Persona Protegida, pena de 286 meses de prisión.

14. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2010-134) sentencia de 14 marzo 2011, hechos ocurridos el 31 julio 2001 en Barrancabermeja, víctima Manuel Antonio Padilla Moreno, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple, pena de 210 meses de prisión.

15. Juzgado 2º del Penal del Circuito Barrancabermeja (Radicado 2011-0131) sentencia del 3 marzo del año 2012, hechos ocurridos el 15 febrero 2001 en Barrancabermeja, víctimas Lorena Murillo Sánchez y Andrea Durán, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo 200 meses de prisión.

16. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2004-056) sentencia del 21 de noviembre del año 2006, hechos del 19 de junio del 2004, condena por el delito de Concierto para Delinquir, pena de 135 meses de prisión.

De las mencionadas sentencias, se acumularán la primera, la tercera, la sexta, la décima y la décimo segunda, toda vez que corresponden a los hechos 39, 46, 648, 650 y 770 de esta legalización de cargos. De modo que, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA

1. Juzgado 56 Penal del Circuito programa de descongestión de Bucaramanga (Radicado 2008-00008), sentencia del 24 de julio de 2009, hechos ocurridos el 17 de agosto de 2003, víctima Miguel Rojas Quiñones, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, condenado a 271 meses de prisión. (hecho 775)

2. Juzgado 3º Penal del Circuito de Barrancabermeja (Radicado 2007-25880), sentencia del 16 de enero de 2008, hechos ocurridos el 31 de enero de 2004 en Barrancabermeja y 10 de febrero del año 2004, víctimas Javier Acosta Chávez y Jorge Andrés Contreras Cárdenas, por los delitos Homicidio Agravado en concurso con Sedición y Obtención de Documento Público Falso Agravado por el uso, pena 480 meses de prisión.

3. Juzgado 1ro Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2007-147), sentencia del 18 de diciembre de 2007, hechos ocurridos el 28 de enero de 2004 en Barrancabermeja, víctima María del Carmen Nieves Valencia, por el delito de Homicidio Agravado, pena 20 años y 10 meses de prisión.

4. Juzgado 11 Especializado de Bogotá D.C. (Radicado 2009-00062), sentencia del 30 de septiembre de 2010, hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2003 en Barrancabermeja siendo víctima José de Jesús Rojas Castañeda, por los delitos de Homicidio y Concierto para Delinquir, condenado a 80 meses de prisión. En firme el 11 de noviembre de 2010.

De las mencionadas sentencias, se acumulará la primera, toda vez que corresponde al hecho 775 de esta legalización de cargos. Así, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas

corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

**LUIS ALBERTO VARGAS PINTO**

1. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado (Radicado 2005-482) sentencia del 7 septiembre del año 2007, hechos ocurridos el 19 julio del año 2003 en la meseta Lebrija, víctima Rosalía Campo Ardila, por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir, pena de 360 meses.

2. Juzgado 2º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2008-00051) sentencia del 5 mayo del año 2011, hecho ocurrido el 21 noviembre 2003 en Barrancabermeja contra una persona sin identificar, con el alias de Zorro, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, pena de 204 meses de prisión.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 45.275 S.M.L.M.V. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**JULIÁN GÓMEZ TORRES**

1. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2012-194), sentencia del 30 de noviembre de 2012, hechos ocurridos el 10 de abril de 2001 en Barrancabermeja, víctimas: Roviro Morales Veleño, Darío Morales Veleño, Hoover Morales Veleño, por los delitos de Desaparición Forzada en concurso homogéneo de Homicidio Agravado, pena de 261 meses y 7 días de prisión. (hecho 46)

2. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2012-102), sentencia del 11 de octubre del año 2012, hechos ocurridos el 8 de enero del 2002, víctima John Jairo Osorio, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada, 215 meses de prisión.

3. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2003-0094), sentencia del 31 de julio del año 2003, hechos ocurridos el 7 de julio del año 2002, por los hechos de Concierto para Delinquir, Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Munición de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, pena de 6 años y 4 meses.

De las sentencias antedichas, se acumulará la primera, toda vez que corresponde al hecho 46 de esta legalización de cargos. Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años),

respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 22.675 s.m.l.m.v., se dejará la misma, al no tener sanción pecuniaria el fallo a acumular.

**JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ**

1. Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2006-055), sentencia del 21 de agosto del 2008, hechos ocurridos el 2 de octubre del 2003 en Barrancabermeja, víctima Olga Sánchez, Adolfo Jr. Mejía, por los delitos de Secuestro Simple, tortura en Persona Protegida, Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas o Municiones, pena 24 años y 9 meses de prisión.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que la relacionada no corresponde a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 36.175 S.M.L.M.V. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**NELSON QUINTERO MARTÍNEZ**

1. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2012-194), sentencia del 30 de noviembre del año 2012 por hechos ocurridos el 10 de abril de 2001 en Barrancabermeja, víctimas: Roviro Morales Veleño, Darío Morales Veleño, Hoover Morales Veleño, por los delitos de Desaparición Forzada en concurso homogéneo de Homicidio Agravado, pena de 261 meses y 7 días de prisión. (hecho 46)

2. Juzgado 2º del Circuito de Barrancabermeja (Radicado 2010-00059), sentencia del 30 de Julio de 2010, hechos ocurridos el 11 de febrero de 2001 en Barrancabermeja, víctimas Lisandro Pérez Mejía y otros, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo, pena de 280 meses de prisión. (hecho 708)

3. Juzgado 2º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2006-101), sentencia del 5 de julio del año 2006, hechos ocurridos el 9 de abril del año 2002 en Barrancabermeja, víctima Diofanol Sierra Vargas, por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir, Fabricación y Porte de Armas de Fuego o Municiones, pena de 256 meses. (hecho 772)

Para este postulado, se acumularán todas las sentencias referidas, toda vez que se corresponden con los hechos 46, 708 y 772 formulados en este asunto. Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 22.225 s.m.l.m.v., se dejará la misma, al no tener sanción pecuniaria el fallo a acumular.

**EFRAÍN RINCÓN PÉREZ**

1. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2005-289), sentencia del 24 de octubre del año 2006, hechos ocurridos el 28 de enero de 2004 en Barrancabermeja, víctima María del Carmen Nieves Valencia, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, pena de 365 meses de prisión.

2. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2005-471), sentencia del 23 de febrero de 2011, hechos ocurridos el 12 de enero del año 2004 en Barrancabermeja, víctima Libardo García Granados, por el delito de Homicidio Agravado, pena 320 meses.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 27.075 S.M.L.M.V. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**JORGE ELIÉCER GARRO TRISTANCHO**

1. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2005-00160) sentencia el 30 junio del año 2005, hechos ocurridos el 1 agosto 2004 en Bucaramanga, víctimas Ángel María Quintero y Christian Duarte, por los delitos de Homicidio y Concierto para Delinquir, pena de 30 años 7 meses y 15 días.

2. Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Radicado 2006-201) sentencia el 2 febrero 2010, hechos ocurridos el 2 enero del año 2004 en Girón, víctimas Diego Julián Camacho, Froilán Vargas, Hilario Villegas Silva, por los delitos de Concierto para Delinquir, Homicidio Agravado, Desplazamiento Forzado, Hurto Calificado y Porte Ilegal de Armas, pena de 25 años de prisión.

3. Juzgado 1º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2005-00293) sentencia el 18 agosto 2005, hechos ocurridos a finales de diciembre 2004 en Girón, víctimas Ángel María Quintero, Christian Duarte, Diego Julián Camacho, Froilán Vargas, e Hilario Herrera, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir, Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego y Municiones, pena de 21 años y seis meses de prisión.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 25.625 S.M.L.M.V. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**YAN ALBERTO MANJARRES**

1. Juzgado 3º Especializado de Bucaramanga (Radicado 2004-408), sentencia del 22 de mayo del año 2007, hechos ocurridos el 16 de octubre de 2003 en Barrancabermeja, víctimas Esperanza Mirada, por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones , pena de 32 años y 9 meses de prisión.

Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que la relacionada no corresponde a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de 480 meses de prisión, multa de 19.650 S.M.L.M.V. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**ARTURO TORRES PINEDA**

1. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Radicado 2010-044) sentencia del 31 de mayo del año 2012, hechos ocurridos el 28 noviembre del año 1999 en el corregimiento Cerro Azul, municipio San Pablo, Bolívar, víctimas Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, por los delitos de Concierto para Delinquir, Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Desplazamiento Forzado, pena de 28 años de prisión. (hecho 17)

Se procederá a acumular la sentencia enunciada, en la medida en que corresponde al hecho 17 de esta legalización de cargos. Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

**WILSON FUENTES CRUZ**

1. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Radicado 2005-00085) sentencia del 30 de abril del año 2007, hechos ocurridos del 31 de julio del año 2001, en la finca San Pedro, municipio de Morales, Bolívar, víctima Alma Rosa Jaramillo, por el delito de Homicidio agravado en concurso Concierto para Delinquir Agravado, pena de 325 meses de prisión. (hecho 198)

2. Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado (Radicado 2009-00032) sentencia del 5 de julio del año 2009, hechos ocurridos el 6 de marzo del año 2002 en Morales, Bolívar, víctima Roberto David Carballo Herrera, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pena de 316 meses 20 días de prisión. (hecho 903)

Se procederá a acumular las sentencias citadas, en la medida en que corresponden a los hechos 198 y 903 de esta legalización de cargos. Entonces, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años) y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 40.800 s.m.l.m.v., no aplica incremento alguno toda vez que las providencias a acumular no contemplan pena pecuniaria.

**ALONSO PABÓN CORREA**

1. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Radicado. 2010-00044), sentencia del 10 de octubre del año 2011, hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2001 en el corregimiento La Virgencita, vereda Aguas Lindas, municipio de San Pablo, Bolívar, víctimas Ana Victoria Delgado Anaya, Luis Alberto Martínez Navarro, Orlando Salamanca, y un N.N, alias Diego, por los delitos de Concierto para Delinquir, Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Desplazamiento Forzado, pena de 28 años de prisión. (hecho 688).

Se procederá a acumular la sentencia enunciada, en la medida en que corresponde al hecho 688 de esta legalización de cargos. Entonces, como las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses (40 años), 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses (20 años), respectivamente, no se hará incremento alguno.

## 9. PENA ALTERNATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el 31 del Decreto 3011 del 2013[1398], una vez establecidas las sanciones correspondientes a los delitos cometidos según las reglas de la Ley 599 de 2000, en el acápite de la dosificación de la pena, en el que se da claridad sobre cuáles deberían ser las sanciones para cada uno de los postulados, con el *quantum* relativo a la jurisdicción ordinaria, se debe tasar la pena alternativa consistente en privación de la liberad por un período mínimo de 5 años y máximo de 8 años, con fundamento en la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva de los postulados en el esclarecimiento de los mismos, con el compromiso del beneficiario en contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que mantenga privado de la libertad y promueva actividades dirigidas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional señaló:

> "Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a

[1398] Derogó el Decreto 4760 de 2005.

> cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.
>
> Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley, se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (…)
>
> Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que se debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena" [1399].

La Sala reitera que el sistema de imposición de penas en esta jurisdicción, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas, reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que en esta jurisdicción se profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados[1400].

Para tratar de dar alcance al criterio, que se debe difundir, en aras de una mejor comprensión, la pena alternativa o la pena específica en esta jurisdicción, debería ser una sanción que mida cualitativamente la implementación de prácticas correccionales que sean las suficientes para garantizar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz privados de la libertad, en la que se debe tener en consideración los perfiles personales, sociales, académicos y familiares, etc., de cada uno de los postulados.

De antaño, se ha insistido en la necesidad de caracterizar las obligaciones que se derivan de la pena alternativa, para que su aplicación resulte racional, tales como: a) edad; b) educación; c) aptitudes vocacionales; d) condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas; e) condición física, en la que se incluya la dependencia a sustancias prohibidas; f) antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, dado que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con notable interés por regresar a sus orígenes[1401]; g) lazos familiares y responsabilidades vigentes; y h) grado de dependencia de la actividad delictiva como forma de subsistencia personal y/ familiar[1402].

---

[1399] Sentencia C-370 de 2006
[1400] Auto del 22 de junio de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina.
[1401] Esto se evidencia en el acápite de la Resocialización.
[1402] Aclaración de voto en decisión de segunda instancia sobre la libertad del postulado Aramis Machado Ortiz, Magistrada Alexandra Valencia Molina.

Resulta importante insistir que la gestión realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (I.N.P.E.C) y el Ministerio de Justicia, en relación con la resocialización de los desmovilizados postulados privados de la libertad, no ha logrado el estándar requerido, ya que las medidas y esquemas respecto del castigo aplicados a la población carcelaria, están diseñadas para el cumplimiento de los fines de la pena en la justicia ordinaria, que no corresponden con los que deben regir las sanciones en la justicia transicional.

Es claro que la pena en esta jurisdicción no responde a criterios de retribución, sino al reconocimiento en los aportes a la verdad, las garantías de no repetición y la contribución en la reparación a las víctimas, por eso si bien el concepto de pena en Justicia y Paz no puede desligarse de la justificación de la imposición de un castigo, el mismo, a diferencia de la justicia ordinaria, no se agota con la simple imposición, ya que de ahí es su punto de partida, en la medida en que el postulado queda con la responsabilidad de no defraudar los motivos que lo llevaron a aceptar la dejación de las armas y la desmovilización del grupo armado ilegal parte del conflicto.

Bajo es entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidas con ella, quedan obligados a responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que el postulado retorne a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

Por lo dicho, es que se itera, la necesidad de crear unas políticas adecuadas para resocialización de los postulados privados de la libertad, quienes hicieron dejación voluntaria del conflicto y por ello durante el tiempo en que deban permanecer a cargo de esta jurisdicción deberían hacerlo en un lugar adecuado de vigilancia, que tenga una naturaleza distinta a la penitenciaria y carcelaria del I.N.P.E.C., en la que se relieven las medidas de resocialización, con adecuadas políticas de enseñanzas y desarrollo de destrezas, especialmente las que se diluyeron por causa del conflicto mismo. Entidad que podría estar a cargo del Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia y supervisión de los órganos de control[1403].

Resulta evidente que someter a quienes en el pasado conformaron grupos armados ilegales y estuvieron rodeados diariamente de acciones violentas, a los mismos protocolos de manejo de población carcelaria, no contribuye a que estas personas logren el propósito de reincorporarse a la sociedad, porque en el momento en que ello suceda, no van a tener las herramientas suficientes para encajar en la comunidad, y mucho menos se garantiza la no repetición o no reincidencia, cuando no reciben tratamientos idóneos para el manejo de las secuelas que la guerra y la violencia les han dejado.

[1403] Aclaraciones de Voto del 25 de marzo, 30 de abril y 21 de mayo de 2015, Magistrada Alexandra Valencia Molina, radicados 2006-80077, 2007-82701 y 2006-80281, postulados Uber Bánquez Martínez, Fredy Rendón Herrera y Jorge Iván Laverde Zapata, respectivamente.

Así, la caracterización de la pena alternativa se trata ciertamente de un beneficio, que no entraña una adjudicación automática del mismo, ni se debe considerar como una desproporcionada afectación del valor de la justicia, en tanto la pena alternativa o la pena en esta jurisdicción no debe ser entendida como una sanción retributiva o como una pena de vindicativa, la invocación o los valores sobre los cuales esté informada esta pena tiene que ver con la paz y la reconciliación y, si uno de los postulados propuso la paz, dijo la verdad y de alguna manera reparó a las víctimas, cumplió estos compromisos, es viable pensar que tiene derecho a esta figura de esta jurisdicción, que como se dijo, debe entenderse como una cláusula de advertencia en donde su cumplimiento no agota los compromisos que el postulado tiene con la jurisdicción.

Bajo los anteriores lineamientos, la Sala indica que tal como quedó referido en el acápite de la datos de la desmovilización e identificación de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE, CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMAN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO, MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS, JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, RODOLFO USEDA CASTAÑO, GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN, ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, ROBERTO CARLOS DELGADO, JADITH PAYARES CANTILLO, GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS, LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA, LUIS ALBERTO VARGAS PINTO, JULIÁN GÓMEZ TORRES, JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, NELSON QUINTERO MARTÍNEZ, EFRAÍN RINCÓN PÉREZ, JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO, YAN ALBERTO MANJARRES, ARTURO TORRES PINEDA, WILSON FUENTES CRUZ y ALONSO PABÓN CORREA, en su debida oportunidad procedieron a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestaron su intención de hacer parte de la justicia transicional, dentro de la cual a través de las diferentes versiones que rindieron contribuyeron a esclarecer los hechos aquí tenidos en cuenta, al confesar los no conocidos y referir circunstancias ignoradas y ocultas para las autoridades, al explicar la forma en que operaron en la zona de influencia de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR.

Como quedó establecido en el capítulo de la dosificación punitiva, a todos los postulados se les impusieron penas privativas de la libertad, superiores a los 400 meses de prisión, y penas equivalentes de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, aunque las multas fueron diferentes para cada uno de aquellos.

Además, en varios apartes de este fallo se ha manifestado que la gravedad de las conductas aquí relacionadas es altamente relevante, en la medida en que se cometieron en forma desproporcionada, causaron grandes perjuicios y afectaciones a la población, la mayoría en condiciones de inferioridad e indefensión respecto de los agresores, atemorizaron los habitantes y eliminaron sin mayores miramientos a todo aquel que señalado como colaborador de otros grupos al margen de la ley, que no compartía sus ideales o se interponían en su propósito. En síntesis, lo que hicieron fue arrasar con las poblaciones para tomar el control del territorio y dominar la zona.

Es así, que se suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y se reemplazará por una alternativa para cada uno de los postulados consistente en privación de la libertad de **ocho (8) años**, sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia y a hacer efectivo su proceso de resocialización y contribuyan con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecieron a estructuras armadas ilegales, *so* pena de que el mismo les sea revocado, sin que sea atendible la solicitud de la defensa de que se aplique el sistema de cuartos para la imposición de la pena alternativa, en la medida en que la Ley 975 de 2005, en su artículo 29, cuando hace referencia a que se deben aplicar las reglas del Código Penal, es para efectos de tasar las penas ordinarias a que habría lugar por los delitos cometidos, mientras que para la determinación de la pena alternativa, los aspectos consagrados por el legislador son la gravedad de los punibles y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

## 10. DE LOS BIENES

Se procederá conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que señala: *"…, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos…"*[1404]. Lo anterior, conforme lo señaló la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de 25 de Mayo de 2011, con el Radicado 35370.[1405]

La Sala presentará la información suministrada por el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación, con la respectiva anotación sobre los bienes respecto de los cuales procederá la extinción del derecho de dominio.

### 10.1. PRESENTACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentó un informe sobre bienes[1406], que se relaciona así:

- LISTADO DE BIENES PRESENTADOS EN AUDIENCIA

[1404] Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, prevé: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes".

1405 "(…) para abundar en razones, no debe perderse de vista que en el acápite anterior, al identificar los bines pasibles de extinción del dominio y la normatividad que ha de servir de regulación al interior del proceso de justicia transicional, se mencionó que dejando a salvo la naturaleza, particularidades y fines de la Ley de Justicia y Paz, era posible acudir, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, a la Ley 793 de 2002, en la cual se observa que la extinción sólo se decretará en el fallo, conforme lo regula el artículo 18, donde se consagra que "la sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación o a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado". Conclúyese de lo anotado en precedencia, que únicamente en la sentencia es posible decretar la extinción del dominio en el marco del proceso de justicia transicional regulado por la Ley 975 de 2005, y por ende, es de competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior adoptar una decisión al respecto en tal oportunidad…"

[1406] Informe presentado el 28 de octubre de 2014.

| POSTULADO | NOMBRE DEL BIEN | UBICACIÓN | ESTADO | FECHA RECEPCIÓN FRV | MATRICULA INMOBILIARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| RODRIGO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CASA LOTE CL 6 No. 3-52 CORREGIMIENTO DE SAN BLAS | CORREGIMIENTO DE SAN BLAS, SIMITI - BOLÍVAR | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 14/02/2012 | 068-9433 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ, RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | FINCA LA ORQUÍDEA | VEREDA GUACIMAL DE ALICANTE, CORREGIMIENTO PARAJE LA PIPIOLA, PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 04/12/2007 | 019-0001793 |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | HOTEL CASA GRANDE CL 7 BRR. EL CENTRO No. 5-32 CORREGIMIENTO DE SAN RAFAEL DE LEBRIJA | CORREGIMIENTO SAN RAFAEL DE LEBRIJA, RIO NEGRO - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 15/02/2012 | 300-84341 |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | POSESIÓN DEL TERRENO Y MEJORAS CR 8 No. 9-29. BRR. EL PALMAR. CORREGIMIENTO SAN RAFAEL | CORREGIMIENTO SAN RAFAEL DE LEBRIJA, RIO NEGRO - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 15/02/2012 | SIN INFORMACIÓN |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | POSESIÓN DEL TERRENO Y MEJORAS CR 9 No. 9-35 BRR. EL PALMAR. CORREGIMIENTO SAN RAFAEL | CORREGIMIENTO SAN RAFAEL DE LEBRIJA, RIO NEGRO - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 15/02/2012 | SIN INFORMACIÓN |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | POSESIÓN DEL TERRENO Y MEJORAS CASA CR 2 CON CL 1 VEREDA SAN JOSÉ DE LOS CHORROS | VEREDA SAN JOSÉ DE LOS CHORROS, RIO NEGRO - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 16/02/2012 | SIN INFORMACIÓN |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LOCAL MEJORAS CENTRO MEDICO LA MARTINA | VEREDA SANTA MARTINA, PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 11/12/2012 | SIN INFORMACIÓN |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | MEJORAS CASA CR 8 CON CL 2 ESQUINA. CORREGIMIENTO DE VIJAGUAL | CORREGIMIENTO VIJAGUAL, PUERTO WILCHES - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 15/02/2012 | SIN INFORMACIÓN |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LOCAL 111 CC. BULEVAR COMERCIAL SURAMERICANA PH CR. 52 D No 75 A SUR - 280 | ITAGÜÍ - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 21/10/2011 | 001-965909 |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | ESTACIÓN DE SERVICIO CL 10 # 5 -120 | CORREGIMIENTO SAN RAFAEL DE LEBRIJA, RIO NEGRO - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 14/06/2012 | 300-115255 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | HACIENDA LAS MARGARITAS | VEREDA TIERRA SANTA, BUENAVISTA - CÓRDOBA | RECEPCIÓN DIRECTA | 17/11/2007 | 141-0017114 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LOTE NUEVO PENSAR HOY LA CABAÑA | VEREDA TIERRA SANTA, CORREGIMIENTO BELÉN, BUENAVISTA - CÓRDOBA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 141-0008407 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA ANIMALANDIA | VEREDA EL ÁGUILA – ANCURA, PUERTO ASÍS - PUTUMAYO | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 8/06/2012 | 442-12194 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | URBANIZACIÓN JUAN CARLOS J. | CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 17/11/2007 | 015-56298 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | HACIENDA EL CAIRO PREDIO #1 LAS BRISAS LOTE A. | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-36454 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | HACIENDA EL CAIRO PREDIO #4 LOS PILONES LOTE D. | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-7686 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | HACIENDA EL CAIRO PREDIO #2 EL CONTENTO LOTE B | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-3634 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | HACIENDA EL CAIRO PREDIO #3 NUEVA ESPERANZA LOTE C | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-44951 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | HACIENDA LA ESMERALDA | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 12/08/2008 | 015-35981 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ, RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | FINCA CONSTRUCCIÓ N BELLAVISTA | CORREGIMIENTO OTU, REMEDIOS - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 15/04/2011 | 027-18339 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA VILLA MELISA | VEREDA EL NORAL, COPACABANA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 21/02/2013 | 012-19955 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CASA No. 2 - PARCELACIÓN ALTOS DE LAS BRISAS PROPIEDAD HORIZONTAL | SABANETA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 21/02/2013 | 001-889288 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | APARTAMENT O 701 EDIFICIO TORRE CAMPESTRE CARRERA 80 C No. 5-32 | MEDELLÍN - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 22/02/2013 | 001-820879 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CUARTO ÚTIL 3 A EDIFICIO TORRE CAMPESTRE CARRERA 80 C No. 5-32 | MEDELLÍN - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 22/02/2013 | 001-820990 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | GARAJE 54 EDIFICIO TORRE CAMPESTRE CARRERA 80 C No. 5-32 | MEDELLÍN - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 22/02/2013 | 001-8209965 |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LOTE TERRENO No. 9 - CONDOMINIO CAMPESTRE PH | ENVIGADO - ANTIOQUIA | RECIBIDO | 26/05/2009 | 001-708487 |
| RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA LA VICTORIA | VEREDA CACHIPAY, PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 05/12/2007 | 019-0003567 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA LA UNO LA ESPERANZA | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-9478 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA LA UNO | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-8549 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA LA UNO VILLA YOMARA | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-37539 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA LA UNO LA CABAÑITA | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-33463 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA LA UNO LAS FLORES | VEREDA LAS MOJOSAS CORREGIMIENTO PIAMONTE, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN DIRECTA | 01/12/2007 | 015-29556 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ, RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | LOTE MEJORAS DE CAFÉ | VEREDA LOS CEDROS, CORREGIMIENTO BUENAVISTA, SANTA ROSA DEL SUR - BOLÍVAR | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 11/08/2010 | SIN INFORMACIÓN |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ, RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | FINCA - CONSTRUCCIÓN LA FLORIDA | VEREDA LA MANCHA, CORREGIMIENTO BODEGA, BALBOA - RISARALDA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 11/03/2011 | 297-0002339 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ, RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | PORVENIR - LA SOMBRA | VEREDA EL CHOCHO, CORREGIMIENTO SANTA ANA, PEREIRA - RISARALDA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 11/03/2011 | 290-12295 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ, RODRIGO PÉREZ ALZATE, GUILLERMO PÉREZ ALZATE LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | FINCA - CONSTRUCCIÓN LAS DELICIAS | VEREDA LA MANCHA, CORREGIMIENTO BODEGA, BALBOA - RISARALDA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 11/03/2011 | 297-0004469 |
| WILLIAM GALLARDO JAIMES BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LOTE 5 CASA 5 MANZANA M CARRERA 5C NO. 19-18 B PASEO DEL PUENTE | PIEDECUESTA - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 10/12/2012 | 314-33091 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA E HILLER DE JESÚS PANIAGUA VARGAS SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA PREDIO LA ESPERANZA | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 28/05/2012 | 015-48108 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA E HILLER DE JESÚS PANIAGUA VARGAS SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA PREDIO EL DESEO | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 28/05/2012 | 015-48805 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA E HILLER DE JESÚS PANIAGUA VARGAS SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA PREDIO COMEGEN | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 29/05/2012 | 015-48084 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA E HILLER DE JESÚS PANIAGUA VARGAS SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA PREDIO EL NIDO | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 29/05/2012 | 015-48083 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA E HILLER DE JESÚS PANIAGUA VARGAS SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA PREDIO LOS ALPES | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 30/05/2012 | 015-48873 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA E HILLER DE JESÚS PANIAGUA VARGAS SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA PREDIO LA VIKINA O EL AVISPERO | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 30/05/2012 | 015-13397 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA - CONSTRUCCIÓ N LA BORINQUEÑA | VEREDA EL ÁGUILA, CORREGIMIENTO PUERTO ARAUJO, CIMITARRA - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 5/06/2012 | 324-58653 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | HACIENDA CUMARAL | VEREDA EL ÁGUILA, CORREGIMIENTO PUERTO ARAUJO, CIMITARRA - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 5/06/2012 | 324-56330 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA EL ALCARABAN | VEREDA EL ÁGUILA, CORREGIMIENTO PUERTO ARAUJO, CIMITARRA - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 4/06/2012 | 324-892 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA - CONSTRUCCIÓ N EL JARDÍN | VEREDA LA TRAVIATA, CIMITARRA - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 5/06/2012 | 324-31508 |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA PLATINA # 1 | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 31/07/2012 | 015-49464 |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | LOTE LA VERÁN o SE PUEDE # 2 | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 01/08/2012 | 015-39838 |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | LOTE DE TERRENO | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 02/08/2012 | 015-40305 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA CHIMICHAGUA | VEREDA SAN JUAN, CORREGIMIENTO PUERTO ARAUJO, CIMITARRA - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 13/12/2012 | 324 - 4562 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA - CONSTRUCCIÓ N EL CANIME | VEREDA TRAVIATA, CORREGIMIENTO SAN JUAN DE LA CARRERA, CIMITARRA - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 14/12/2012 | 324 - 4982 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA VILLA JOSEFA | VEREDA TRAVIATA, CORREGIMIENTO SAN JUAN DE LA CARRERA, CIMITARRA - SANTANDER | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 14/12/2012 | 324 - 27218 |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA LA PLATINA (040) | VEREDA EL BRASIL, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 06/12/2012 | 015 - 49463 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | APARTAMENTO 2006 EDIFICIO 3 CALLE 4 No. 17-115 URBANIZACIÓN ENTRE PINOS | MEDELLÍN - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 5/07/2012 | 001-910612 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | CUARTO ÚTIL 45 SÓTANO DOS, EDIFICIO 3 CALLE 4 No. 17-115 URBANIZACIÓN ENTRE PINOS | MEDELLÍN - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 5/07/2012 | 001-910770 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | PARQUEADERO 80 EDIFICIO 3 CALLE 4 No. 17-115 URBANIZACIÓN ENTRE PINOS | MEDELLÍN - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 5/07/2012 | 001-910694 |
| CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA Y JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | PARQUEADERO 71 EDIFICIO 3 CALLE 4 No. 17-115 URBANIZACIÓN ENTRE PINOS | MEDELLÍN - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 5/07/2012 | 001-910687 |
| CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | CASA CL 5 No. 9-19 | ALBANIA - CAQUETÁ | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 27/07/2011 | 420-75600 |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | HACIENDA MANDINGA | VEREDA EL MAN, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 24/09/2013 | 015-10484 |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | CASA CARERA 50 Nº 49 A 32/36/40 | EL BAGRE - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 25/09/2013 | 027-4218 |
| CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | CASA LOTE Y LOCAL COMERCIAL ESTACIÓN DE SERVICIO LA AVENIDA Calle 5 No 72/76 | ALBANIA - CAQUETÁ | POR EXTINCIÓN DE DOMINIO | 07/05/2012 | 420-31589 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | HACIENDA SANTA ELENA | VEREDA EL MAN, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 11/04/2014 | 015-9323 |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | FINCA LOS OLIVOS | VEREDA CAMPO ALEGRE, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 10/04/2014 | 015-45309 |
| JAIME BONILLA CAÑIZALES LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | MOTOCICLETA HONDA ECO 100 | CALI - VALLE DEL CAUCA | V6-SEC216 | | |
| HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | MEJORAS LOTE CASA CALLE 20 No. 28 - 45 / 47 | CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 14/05/2013 | SE IDENTIFICA CON LA FICHA PREDIAL NO. 4902154. |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | FINCA LA VICTORIA | VEREDA BELLA PALMIRA, CORREGIMIENTO CACERI, CAUCASIA - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 15/05/2013 | 015-6247 |
| N/R | FINCA EL CANAN | VEREDA EL JARDÍN, CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 8/07/2014 | 015-1231 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA VILLA BLANCA | VEREDA EL PLACER, CUMARIBO - VICHADA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 16/07/2014 | 540-4675 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA VILLA LEYVA | VEREDA EL PLACER, CUMARIBO - VICHADA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 16/07/2014 | 540-4676 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | FINCA TEJAR LA MOJOSA | CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 13/08/2014 | 015-55025 |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | FINCA LA ILUSIÓN | CÁCERES - ANTIOQUIA | RECEPCIÓN POR ORDEN JUDICIAL | 14/08/2014 | 015-20130 |

- **LISTADO DE BIENES SIN MEDIDA CAUTELAR.**

| POSTULADO | NOMBRE DEL BIEN | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | CORREGIMIENTO | VEREDA |
|---|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL JORDÁN -RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | MANIZALES | MANIZALES |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | BUENOS AIRES - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | GUARUMO | CÁCERES |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | VILLA SANTA ANA - RURAL | RISARALDA | PEREIRA | N/A | EL CHOCHO |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PROYECTO EL BOSQUE - RURAL | BOLÍVAR | SIMITI | SAN BLAS | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PROYECTO EJE CAFETERO -RURAL | RISARALDA | BALBOA | N/A | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PROYECTO AGROINDUSTRIAL PALMA AFRICANA - RURAL | BOLÍVAR | SIMITI | MONTERREY | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CIELO AZUL - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | LA GUINEA |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | MEJORAS Y RESERVAS DE MONTES - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | LA GUINEA |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA COLOMBINA - RURAL | ANTIOQUIA | REMEDIOS | N/A | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CUATRO VIENTOS - RURAL | BOLÍVAR | SANTA ROSA DEL SUR | PUEBLO NUEVO | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PROYECTO DE REFORESTACIÓN - RURAL | RISARALDA | APIA | N/A | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | SANTA ISABEL - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | LA GUINEA |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | NUEVA ADRIANA - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LAS PALOMAS - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA PARCELA - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PAJA - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA GITANA - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL DESCANSO - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL ALTO DEL ROSARIO - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CHIPRE - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | CACERI |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | BENJAMÍN - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | CACERI |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | ASÍ ES LA VIDA - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN MARCOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PUERTO LÓPEZ - RURAL | ANTIOQUIA | PUERTO LÓPEZ | N/A | PUERTO LÓPEZ |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | GRANJA BUENAVISTA - RURAL | BOLÍVAR | SANTA ROSA DEL SUR | BUENAVISTA | N/A |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | VILLA LUCIA - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | CÁCERES ARRIBA |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PUERTO ESCONDIDO - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | CACERI |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | MISTRATO - RURAL | RISARALDA | MISTRATÓ | N/A | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA ESPERANZA - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | CAUCASIA | PIAMONTE |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL RECREO - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL PORVENIR - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL BRILLANTE - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN CARLOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | AGUAS CLARAS - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE | SAN CARLOS |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CINCO INMUEBLES - RURAL | BOLÍVAR | SIMITI | SAN BLAS | N/A |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | HACIENDA EL OLVIDO 3 - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | N/A | EL MAN |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | HACIENDA EL OLVIDO 1 - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | N/A | EL MAN |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | HACIENDA EL OLVIDO 2 - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | N/A | EL MAN |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB. | LA CAMILA I - RURAL | SANTANDER | CIMITARRA | N/A | TRAVIATA |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB. | LA CAMILA II - RURAL | SANTANDER | CIMITARRA | N/A | TRAVIATA |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB. | LOTE 010 - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | CACERI | N/A |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB. | LOTE 108 - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | CACERI | N/A |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB. | LOTE 120 - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | CACERI | N/A |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB. | BELLA PALMIRA - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | CACERI | N/A |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB. | CAMPO HERMOSO (LOTE 20) - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | CACERI | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | ANA MARÍA - RURAL | VICHADA | CUMARIBO | N/A | EL PLACER |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LAS PAMPAS - RURAL | VICHADA | CUMARIBO | N/A | EL PLACER |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL CRUCE - RURAL | VICHADA | CUMARIBO | N/A | LA ESMERALDA |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | GAVIOTAS - RURAL | VICHADA | CUMARIBO | N/A | LA ESMERALDA |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | PREDIO EL MANANTIAL O LA CAROLINA - RURAL | ANTIOQUIA | ZARAGOZA | | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO RURAL HACIENDA SAN CARLOS FMI 015-3055 - RURAL | ANTIOQUIA | TARAZA | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | PREDIO EL SILENCIO I - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | | |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | PREDIO EL SILENCIO II - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | | |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | PREDIO EL SILENCIO III - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | | |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB | NO HAY COMO DIOS - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CASA DOS PALMAS - DG 25 # 2-61 - URBANO | ANTIOQUIA | CAUCASIA | N/A | N/A |
| GUILLERMO PÉREZ ALZATE LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | LOCAL 162 - URBANO | CÓRDOBA | MONTERÍA | | |

- **LISTADO DE BIENES CON MEDIDA CAUTELAR, SIN DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

| POSTULADO | TIPO DE INMUEBLE | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | VEREDA |
|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CABLE UNIÓN - CL 12 # 14 A-11 -URBANO | ANTIOQUIA | CAUCASIA | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | SERVIESCOL - KR 20 # 16-30 - URBANO | ANTIOQUIA | CAUCASIA | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | ED. SANTANDER KR 1 # 19-74 - URBANO | ANTIOQUIA | CAUCASIA | |
| JOSÉ GERMAN SENNA PICO FRENTE PRÓCERES DEL CAGUAN, HÉROES DE LOS ANDAQUIES | CASA CALLE DE LOS KIOSKOS No 49 A – 45 - URBANO | ANTIOQUIA | BAGRE | |
| HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | PREDIO CALLE 20 NO. 18-45 - URBANO | ANTIOQUIA | CAUCASIA | |
| HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO LIBERTADORES DEL SUR DEL BCB. | MEJORAS CALLE 20 NO. 28-47 - URBANO | ANTIOQUIA | CAUCASIA | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CALLE 4 No. 4-54 CORREGIMIENTO DE SAN BLAS - URBANO | BOLÍVAR | SIMITI | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO LOTE R-7 FMI 001-161858 - URBANO | ANTIOQUIA | MEDELLÍN | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO No. 42-37/39 FMI 001-316493 - URBANO | ANTIOQUIA | MEDELLÍN | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO CLL 38 A No. 80-53 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES PH. APTO 307 FMI 001-774251 - URBANO | ANTIOQUIA | MEDELLÍN | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO CLL 38 A No. 80-53 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES PH. SÓTANO PARQUEADERO 270 FMI 001-769656 - URBANO | ANTIOQUIA | MEDELLÍN | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO CLL 38 A No. 80-53 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES PH. SÓTANO DEPOSITO 199 FMI 001-774315 - URBANO | ANTIOQUIA | MEDELLÍN | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO CR 17 CALLES 11 Y 13 EDIFICIO LA CASCADA PARQUEADERO 23 FMI 290-82264 - URBANO | RISARALDA | PEREIRA | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO CR 17 CALLES 11 Y 13 EDIFICIO LA CASCADA PARQUEADERO 26 FMI 290-82267 - URBANO | RISARALDA | PEREIRA | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO CR 17 CALLES 11 Y 13 EDIFICIO LA CASCADA APARTAMENTO 102 FMI 290-82271 - URBANO | RISARALDA | PEREIRA | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO URBANO LOTE FMI 015-31662 - URBANO | ANTIOQUIA | TARAZA | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LOTE - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | PALOMAR |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA ALBORADA - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | PALOMAR |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL TESORO - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | PALOMAR |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LAS CANARIAS - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | VILLA MERCEDES - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | PALOMAR |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA HEROICA - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | PALOMAR |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA MARQUEZA - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA CACHAQUITA - RURAL | ANTIOQUIA | NECHI | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | CANAIMA - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | PALOMAR |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LOS DESEOS - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | PALOMAR |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA ESPERANZA - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | PIAMONTE |
| JORGE ORLANDO AGUDELO GALLEGO SUR DEL PUTUMAYO DE LAS BCB. | BELLA VISTA - RURAL | ANTIOQUIA | CAUCASIA | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL DESAFÍO - RURAL | VICHADA | CUMARIBO | N/A |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA MARGARITA - RURAL | RISARALDA | PEREIRA | COMBIA BAJA |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA GUACA - RURAL | RISARALDA | PEREIRA | COMBIA BAJA |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | EL PAJUI - RURAL | RISARALDA | PEREIRA | COMBIA BAJA |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | LA MESETA - RURAL | RISARALDA | PEREIRA | COMBIA BAJA |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | PREDIO RURAL EL PAJUI FMI 290-37898 - RURAL | RISARALDA | PEREIRA | |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS A.U.C. | ELECTRO MUEBLES DEL BAJO CAUCA MATRICULA MERCANTIL No. 21-390356-02 UBICADA EN LA CARRETERA AV. TRONCAL JARDÍN DE CACERE - RURAL | ANTIOQUIA | CÁCERES | |

- **CUADRO GENERAL DE TODOS LOS BIENES DEL BCB.**

| TIPO DE BIEN | CANTIDAD DE BIENES RECIBIDOS | CANTIDAD MONETIZADO | RESTITUIDOS | CANTIDAD INVENTARIO ACTUAL | VALOR MONETIZADO | VALOR AVALÚO COMERCIAL APROXIMADO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| INMUEBLES RURALES* | 66 | 0 | 0 | 66 | 0 | $36.352.539.415 |
| INMUEBLES URBANO** | 22 | 0 | 0 | 22 | 0 | $2.894.216.580 |
| DINERO EFECTIVO | 12 | 12 | 0 | 0 | $ 2.783.500.000, | $ 0 |
| BIEN MUEBLES | 85 | 0 | 0 | 0 | 0 | $ 0 |
| SEMOVIENTES BOVINOS Y EQUINOS | 3614 | 3614 | 0 | 0 | $1.937.534.349, | $ 0 |
| SOCIEDADES COOPERATIVA | 1 | 0 | 0 | 1 | $ 0,00 | $20.821.908.155 |
| MUEBLES VARIOS | 73 | 6 | 0 | 67 | $5.105.000,00 | $ 0 |
| VEHÍCULOS AUTOMOTORES | 13 | 12 | 0 | 1 | $ 1.374.981.328 | $ 1.084.000 |
| TOTALES | 3886 | 3644 | 0 | 157 | $ 6.101.120.677 | $ 60.069.748.150 |

Los predios enlistados anteriormente en los cuatros grupos, fueron objeto de algunas especificaciones de parte del Fondo de Reparación para las Victimas:

a) Inmueble rural – Finca La Victoria, ubicada en el corregimiento Cacerí, de la vereda Bella Palmira, municipio de Caucasia – Antioquia, con área de terreno de 199 Has más 3000 m2, en regular estado de conservación, por total abandono. El predio fue recibido el 15 de mayo de 2013, mediante acta 361, no tiene solicitudes de restitución no se ha decretado la extinción de dominio y tiene medidas cautelares del 11 de marzo de 2013.

b) Inmueble rural – Finca El Canan, ubicada en la vereda El Jardín del municipio de Cáceres –Antioquia, con área de terreno 15 has más 687 m2, en regular estado de conservación, las construcciones se encuentran en ruinas, la piscina en mal estado y abandonada cubierta de maleza, el corral para ganado destruido, sin bascula y sin servicios públicos, a pesar de su destinación agropecuaria y fue objeto de explotación minera. El predio fue recibido el 8 de julio de 2014, mediante acta 460, sin solicitud de restitución ni se ha decretado la extinción de dominio y tiene medidas cautelares

del 22 de abril de 2014. Actualmente se encuentra bajo contrato de arrendamiento con el señor Eduardo Arias por la suma de $200.000, a partir del 23 de agosto de 2014.

**c)** Inmueble rural – Finca Villa Blanca, ubicada a 602 kilómetros desde el municipio de Puerto Gaitán por la vía que conduce al municipio de Cumaribo Vichada, pasando por los corregimientos del viento, el 14 y tres matas por la vía que conduce entre la sabana al corregimiento de El Tuparro o El Placer, todos los anteriores del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con área de terreno de 1552 has más 2573 m2 en pastos, el predio tiene una vocación ganadera. Se localiza, sus vías de acceso son difíciles ya que son carreteras destapadas y sabanas, en tiempos de invierno son mucho más complicadas su accesibilidad y su recorrido puede llegar a tomar días enteros presentan cuatro construcciones recientes donde no se evidencia permanencia ni residencia de sus habitantes o constructores, de igual manera no existe al momento ganado ni evidencia del mismo las características estructurales de las construcciones son: de madera y techos en tejas de zinc y un encerramiento en poste de madera y alambres de púas, de igual manera existen corrales en el mismo tipo de construcción. En general, presenta un estado que se puede calificar como bueno y es apto para el desarrollo de actividades ganaderas.

## 10.2. PRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante informe de bienes del 19 de agosto de 2014, la Fiscalía General de la Nación, relacionó los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados del BCB. De la siguiente manera:

### 10.2.1. Bienes con Sentencia de Extinción del Derecho de Dominio en la Sentencia del 30 de Agosto de 2013, contra Rodrigo Pérez Alzate.

| Nº | NOMBRE DEL PREDIO | | UBICACIÓN | NÚMERO IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Las Margaritas | | Buenavista Córdoba | 141-001714 |
| 2 | La Orquídea | | Puerto Berrio - Antioquia | 019-001793 |
| 3 | Posesión terreno y mejoras | | Carrera 8 Nº 9-29, barrio El Palmar – Rionegro - Santander | N/R |
| 4 | Posesión terreno y mejoras | | Carrera 9 Nº 9-35, barrio El Palmar – Rionegro - Santander | N/R |
| 5 | Posesión terreno y mejoras | | Carrera 2 calle 1, casa 66 | N/R |
| 6 | Centro Médico La Martina | | Puerto Berrio - Antioquia | N/R |
| 7 | Local 111 | | C.C. Bulevar Comercial Suramericana | 01-965909 |
| 8 | Estación de Servicio | | Calle 10 Nº 5 – 120, Rionegro – Santander | 300-115255 |
| 9 | Nuevo Pensar – hoy La Cabaña | | Buenavista – Córdoba | 141-008407 |
| 10 | Animalandia | | Puerto Asís, Putumayo | 442-12194 |
| 11 | Urbanización Juan Carlos Jiménez | | Cáceres, Antioquia | 015-56298 |
| 12 | El Cairo | Las Brisas | Cáceres, Antioquia | 015-36454 |
| 13 | | El Contento | Cáceres, Antioquia | 015-3634 |
| 14 | | Nueva Esperanza | Cáceres, Antioquia | 015-44951 |
| 15 | | Los Pilones | Cáceres, Antioquia | 015-7686 |
| 16 | | La Esmeralda | Cáceres, Antioquia | 015-35981 |
| 17 | | Lote Nº 9, Condominio Campestre | Envigado, Antioquia | 001-7084487 |
| 18 | La Uno | La Esperanza | Cáceres, Antioquia | 015-9478 |
| 19 | | Lote sin nombre | Cáceres, Antioquia | 015-8549 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 20 | | La Cabañita | Cáceres, Antioquia | 015-33463 |
| 21 | | Mejoras de café, granja La Mega | Santa Rosa del Sur de Bolívar | N/R |
| 22 | El Porve-nir | La Inesita | Balboa, Risaralda | 290-12292 |
| 23 | | El Laurel | Balboa, Risaralda | 290-12293 |
| 24 | | Las Palmas | Balboa, Risaralda | 290-12294 |
| 25 | | La Sombra | Balboa, Risaralda | 290-12295 |
| 26 | | Las Delicias | Balboa, Risaralda | 297-0004469 |
| 27 | | La Florida | Balboa, Risaralda | 297-0002339 |
| 28 | Casa | | Carrera 5 C Nº 19 -18 B Piedecuesta, Santander | 314-33091 |
| 29 | La Esperanza | | Caucasia, Antioquia | 015-48108 |
| 30 | El Deseo | | Caucasia, Antioquia | 015-48805 |
| 31 | El Comején | | Caucasia, Antioquia | 015-48084 |
| 32 | El Nido | | Caucasia, Antioquia | 015-48083 |
| 33 | Los Alpes | | Caucasia, Antioquia | 015-48873 |
| 34 | Hacienda Cumaral | | Cimitarra, Santander | 324-56330 |
| 35 | El Alcaraván | | Cimitarra, Santander | 324-892 |
| 36 | El Jardín | | Cimitarra, Santander | 324-31508 |
| 37 | Canime | | Cimitarra, Santander | 324-4982 |
| 38 | La Platina N° 1 | | Caucasia, Antioquia | 015-49469 |
| 39 | La Verán o Se Puede N° 2 | | Caucasia, Antioquia | 015-39838 |
| 40 | Predio Rural | | Caucasia, Antioquia | 015-40305 |
| 41 | Chimichagua | | Cimitarra, Santander | 324-4562 |
| 42 | La Platina (040) | | Caucasia, Antioquia | 015-49463 |
| 43 | Villa Josefa | | Cimitarra, Santander | 324-27218 |
| 44 | Apartamento 2006 | | Edificio 3, Calle 4 N° 17-115, Urb. Entre Pinos, Medellín | 001-910612 |
| 45 | Cuarto Útil 45, Sótano 2 | | Edificio 3, Calle 4 N° 17-115, Urb. Entre Pinos, Medellín | 001-910770 |
| 46 | Parqueadero 80, Sótano 2 | | Edificio 3, Calle 4 N° 17-115, Urb. Entre Pinos, Medellín | 001-910694 |
| 47 | Parqueadero 71, Sótano 2 | | Edificio 3, Calle 4 N° 17-115, Urb. Entre Pinos, Medellín | 001-910687 |
| 48 | Casa | | Calle 5 N° 9 – 19, Albania, Caquetá | 420-75600 |
| 49 | Vehículo | | Bus | Placa SUB-767 |
| 50 | Vehículo | | Motocicleta Honda Eco | Placa AQL-59B |
| 51 | Cupón TES | | Por $1.277.543.551 (2 Helicópteros) | 51934 |
| 52 | Cupón TES | | Por $4.950.000 (2 embarcaciones, 1 camioneta, 3 motocicletas y 4 partes de motores fuera de borda) | 52994 |
| 53 | Cupón TES | | Por $14.800.000 (1 tractor) | 51934 |
| 54 | Cupón TES | | Por $60.100.000 (1 volqueta) | 52994 |
| 55 | Cupón TES | | Por $1.111.153.397 (2010 semovientes) | 52974 |
| 56 | Cupón TES | | Por $330.249.486 (604 semovientes) | 51933 |
| 57 | Cupón TES | | Por $141.377.510 (400 semovientes) | 51934 |
| 58 | Cupón TES | | Por $195.873.499 (400 semovientes) | 52994 |
| 59 | Cupón TES | | Por $158.880.354 (200 semovientes) | 51933 |
| 60 | Cupón TES | | Por $5.000.000 (entregados por Aníbal de Jesús Gómez) | 53531 |
| 61 | Cupón TES | | Por $7.000.000 (entregados por Alberto José Guerra) | 53531 |
| 62 | Cupón TES | | Por $11.677.777 (bus SUB-767) | 53531 |
| 63 | Cupón TES | | Por $155.000 (televisor Sony) | 51934 |
| 64 | Casa lote- con sentencia del 7 de mayo de 2012 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio | | Calle 5 Nº 7 – 72/76 | 420-31589 |

## 10.2.2. Bienes con Medida Cautelar sin que se pueda Extinguir el Derecho de Dominio.

| Nº | NOMBRE | UBICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| 1 | Hacienda Mandinga | Vereda Río Man, municipio Cáceres, Antioquia | - Matrícula inmobiliaria 015-10484.<br>- Área 832 hectáreas.<br>- Denunciado por José Germán Sena Pico, en versión del 18 de julio de 2008.<br>- 16 de mayo se impuso medida cautelar.<br>- 23 de septiembre de 2013 se realizó el secuestro.<br>- 25 de abril de 2014 se negó el levantamiento medida cautelar. |
| 2 | Casa Nº 2 | Carrera 30 Nº 62 sur – 241, Urbanización Altos de las Brisas, en Sabaneta, Antioquia, | - Matrícula inmobiliaria 001-880288.<br>- Área 1.101,13 m2.<br>- Se encuentra en cabeza de Paula Andrea Trujillo Saldarriaga, quien presuntamente fue la compañera sentimental de Carlos Mario Jiménez Naranjo y miembros de su familia.<br>- 14 de enero de 2013 se decretó medida cautelar.<br>- 21 de febrero de 2013 se realizó el secuestro y entrega del bien. |
| 3 | Apartamento 701, Torre Campestre | Ubicado en la carrera 80 C Nº 5 – 32, Medellín | - Matrícula inmobiliaria 001-820879.<br>- Área 61.70 m2.<br>- Se estableció que el bien está en cabeza de una familiar de quien presuntamente fue la compañera permanente de Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- 14 de enero de 2013 se decretó medida cautelar.<br>- 22 de febrero de 2013 se realizó el secuestro y entrega del bien. |
| 4 | Parqueadero Nº 54 | Apartamento 701, Torre Campestre, ubicado en la carrera 80 C Nº 5-32, Medellín | - Matrícula inmobiliaria 001-820965.<br>- Área 11.50 m2.<br>- Se estableció que el bien está en cabeza de una familiar de quien presuntamente fue la compañera permanente de Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- 14 de enero de 2013 se decretó medida cautelar.<br>- 22 de febrero de 2013 se realizó el secuestro y entrega del bien. |
| 5 | Cuarto Útil Nº 34 | Apartamento 701, Torre Campestre, ubicado en la carrera 80 C Nº 5-32, Medellín | - Matrícula inmobiliaria 001-820990.<br>- Área 1,46 m2.<br>- Se estableció que el bien está en cabeza de una familiar de quien presuntamente fue la compañera permanente de Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- 14 de enero de 2013 se decretó medida cautelar.<br>- 22 de febrero de 2013 se realizó el secuestro y entrega del bien. |
| 6 | Finca Bellavista | En remedios Antioquia | - Matrícula inmobiliaria 027-18339.<br>- Área 1893 hectáreas.<br>- Ofrecido por el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, el 26 de junio de 2007.<br>- Predio que hace parte del radicado 6416 de la Fiscalía 13 de la Unidad de Extinción de Dominio.<br>- 2 de junio de 2009 se decretó medida cautelar.<br>- 14 de abril de 2011 se realizó el secuestro y entrega del bien.<br>- 23 de octubre de 2013 se negó el levantamiento de la medida cautelar.<br>- 19 de febrero de 2014, la Corte Suprema de Justicia confirmó la negativa del levantamiento de la medida cautelar y autorizó se inscriba en el folio de matrícula |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | inmobiliaria el trabajo de partición contenido en la sentencia de sucesión 520 del 9 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado 3 de Familia. |
| 7 | Hacienda La Uno | Corregimiento de Piamonte, vereda La Mojosa, Municipio de Cáceres, Antioquia | - Predio integrado por varios bienes, ofrecidos por Carlos Mario Jiménez Naranjo, el 26 de junio de 2007.<br>- 2 de junio de 2009 se decretó medida cautelar sobre este predio y los que lo componen: La Esperanza, Lote de Terrerno, La Cabañita, Villa Yomara y Las Flores.<br>- 1 y 2 de diciembre de 2007 fueron entregados provisionalmente al Fondo de Reparación.<br>- En sentencia del 30 de agosto de 2013 se decretó la extinción del derecho de dominio, a excepción de Villa Yomara, reclamado por Never Antonio Angulo Sánchez y Las Flores, reclamado por Fenelón Antonio Villegas Domínguez. |
| 8 | Vehículo | Placas XLL-588, marca Toyota, Camioneta Land Cruiser, Motor Nº 1FZ0357588 | - Denunciado por José Germán Sena Pico, en versión del 18 de julio de 2008.<br>- El automotor a pesar de haber sido vendido en dos ocasiones, se encuentra en cabeza del postulado.<br>- 24 de febrero de 2014 se decretó medida cautelar de inmovilización, embargo y secuestro.<br>- Se ha realizado el secuestro del bien. |
| 9 | La Ilusión | Municipio de Cáceres, Antioquia | - Matrícula inmobiliaria 015-20130.<br>- Área 103 hectáreas con 5700 m2.<br>- Denunciado por José Germán Sena Pico, en versión del 18 de julio de 2008.<br>- Se estableció que el predio fue adquirido por la organización y titulado en el año 1998 a nombre de Héctor Edilson Duque Ceballos, alias Monoteto, integrante del BCB, asesinado en Argentina el 24 de julio de 2008, quien en 1999 había hecho traspaso del mismo y luego en 2004 paso a estar en cabeza de un trabajador de la señora Rosa Edelmira Luna, esposa de Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- 4 de julio de 2014, se decretó medida cautelar.<br>- 14 de agosto de 2014, se realizó el secuestro y entrega del bien. |
| 10 | Casa 1 | Carera 50 Nº 49 – 32/36/40, municipio El Bagre | - Matrícula inmobiliaria 027-4218.<br>- Área 80 m2.<br>- Predio adquirido por remate del Juzgado Promiscuo de El Bagre, por Ovidio Sanabria Meneses.<br>- José Germán Sena Pico aseguró que el señor Meneses le vendió ese predio, mediante escritura 66 del 7 de marzo de 2007, que no se protocolizó.<br>- 16 de mayo de 2013 se decretó medida cautelar.<br>- 25 de septiembre de 2013 se realizó en secuestro y entrega del bien.<br>- El hijo del señor Meneses, presentó reclamación ante la Unidad de Restitución de Tierras, el 31 de enero de 2014, bajo el radicado 121120. |

### 10.2.3. Bienes Con Medida Cautelar En Virtud Del Artículo 17 B, Parágrafo 3 De La Ley 975 De 2005.

| Nº | NOMBRE | UBICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| 1 | Ana María | Vereda El Placer, Municipio de Cumaribo, Vichada | - Matrícula inmobiliaria 540-3800.<br>- Área 961 hectáreas y 8994 m2.<br>- Ofrecido por Carlos Mario Jiménez Naranjo, en versión del 12 de junio de 2007.<br>- Fue adjudicado por el INCODER con resolución 0713 del 27 de diciembre de 2000, a Ana María Herrera Velásquez. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | - 23 de agosto de 2006, la señora Herrera Velásquez se lo vendió a Gonzalo López Correa, alias El Gringo.<br>- 3 de mayo de 2007, el señor López Correa se lo vendió a Jairo Humberto Velásquez López, quien es desmovilizado.<br>- Sobre el predio existe reclamación Nº 241885 de restitución de tierras, por la señora Herrera Velásquez, quien adujo que el predio lo vendió pro amenazas y que nunca lo pagaron.<br>- El postulado del BCB Velásquez López aseguró que todos los trámites los hizo Gonzalo López Correa y que los terrenos eran para un proyecto productivo.<br>- 5 de marzo de 2014 se impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y remitido a la Unidad de Restitución de Tierras por la existencia de solicitud de reclamación. |
| 2 | El Cruce | Vereda El Placer, Municipio de Cumaribo, Vichada | - Matrícula Inmobiliaria 540-2696.<br>- Área 1445 hectáreas y 4747 m2.<br>- Ofrecido por Carlos Mario Jiménez Naranjo, en versión del 12 de junio de 2007.<br>- Fue adjudicado por el INCODER con resolución 0320 del 27 de julio de 1999, a María Elsy Melo Vargas.<br>- 25 de julio de 2005 la señora María Elsy vendió el predio a Fredy Gómez González.<br>- 3 de octubre de 2007 Gómez González vendió a Armando Lozano Martínez, desmovilizado del BCB.<br>- Sobre el predio existe reclamación de restitución de tierras, por la señora Melo Vargas, quien adujo que el predio lo vendió por amenazas de los Macacos y del señor Gonzalo López Correa.<br>- El señor López Correa aseguró que se entregó el dinero por la compra del bien, en un precio justo.<br>- El postulado del BCB Lozano Martínez aseguró que firmó porque los terrenos eran para un proyecto productivo.<br>- 5 de marzo de 2014 se impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. |
| 3 | Gaviotas | Vereda El Placer, Municipio de Cumaribo, Vichada | - Matrícula Inmobiliaria 540-2698.<br>- Área 1442 hectáreas y 3191 m2.<br>- Ofrecido por Carlos Mario Jiménez Naranjo, en versión del 12 de junio de 2007.<br>- Fue adjudicado por el INCODER con resolución 0299 del 27 de julio de 1999, a Luz Marina Melo Vargas.<br>- 25 de julio de 2006 la señora Melo Vargas vendió el predio a Mónica Gómez González.<br>- 3 de mayo de 2007 Gómez González vendió a Fernando León Soto Berrio, desmovilizado del BCB.<br>- Sobre el predio existe reclamación de restitución de tierras, por la señora Melo Vargas, quien adujo que el predio lo vendió por amenazas de los Macacos y del señor Gonzalo López Correa.<br>- El señor López Correa aseguró que se entregó el dinero por la compra del bien, en un precio justo.<br>- 5 de marzo de 2014 se impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. |
| 4 | Las Pampas | Vereda El Placer, Municipio de Cumaribo, Vichada | - Matrícula Inmobiliaria 540-3799.<br>- Área 873 hectáreas y 3090 m2.<br>- Ofrecido por Carlos Mario Jiménez Naranjo, en versión del 12 de junio de 2007.<br>- Fue adjudicado por el INCODER con resolución 0640 del 21 de diciembre de 2000, a Germán Melo Vargas.<br>- 22 de octubre de 2008 se registró limitación al dominio de construcción de usufructo por parte de ADFA.<br>- 22 de enero de 2009 la esposa del señor Melo Vargas registró la protección de enajenar o transferir derechos sobre el bien. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | - 22 de marzo de 2005 el señor Melo Vargas otorga poder al señor Gonzalo López Correa para la venta del bien.<br>- con escritura del 24 de agosto de 2006 el señor Melo Vargas y el señor López Correa reconocen como propietario del bien a Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- Sobre el predio existe reclamación de restitución de tierras, el señor Melo Vargas, quien adujo que nunca firmó la venta de su predio y que si recibió dinero pero por amenazas.<br>- 5 de marzo de 2014 se impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. |
| 5 | Lote Nº 5, Parcelación Villa Roca | Unidad Campestre y Residencial en Copacabana, Antioquia | - Matrícula inmobiliaria 012-2515.<br>- Área 6900 m2.<br>- Predio incluido en el proceso 5814 del Despacho 25 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio.<br>- Denunciado por José Germán Sena Pico, quien reporta que es de propiedad de Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- El predio era la antigua sede de Villa Esperanza, finca de propiedad de alias Nano, comandante de las AUC en Charcón y Anorí.<br>- José German Sena Pico indicó que Carlos Mario Jiménez se quedó con el predio por el cruce de cuentas del narcotráfico.<br>- Hay registro SIJYP 229512 por Desplazamiento Forzado de la señora María Helena Londoño Correa, porque el 11 de julio de 2013, fue obligada por los paramilitares a firmar la venta de su finca y quien hizo solicitud de restitución de tierras.<br>- El último titular del predio, Juan Carlos Echavarría Vasco se opone por haber comprado la finca en $300.000.000.<br>- El señor Echavarría Vasco entregó el predio a la inmobiliaria Gómez y Asociados Ltda., quienes lo arrendaron a Carlos Mario Jiménez Naranjo y su esposa Rosa Edelmira Luna, para el funcionamiento de la sociedad Juan Carlos Jiménez Luna.<br>- 26 de febrero de 2014 se impone medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. |
| 6 | Casa 1 Esquinera | Carrera 6 Nº 3 – 66 San Blas, Simití, Bolívar | - Ofrecido por Carlos Mario Jiménez Naranjo, como parte de la reserva estratégica del BCB.<br>- Se entregaron en esta reserva estratégica las casas I, II, III, IV y V.<br>- Carlos Mario Jiménez Naranjo dijo que la casa reja era estratégica para su tropa, porque desde allí se podía divisar todo.<br>- Aparece como dueño el señor Ángel Roa Cárdenas.<br>- Debe impuestos.<br>- 12 de marzo de 2014 se impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y remitir a Restitución de Tierras. |
| 7 | Casa 5, Casa verde | Finca La Estrella | - Propietaria Amelia Iglesias Hernández.<br>- Ofrecido como parte de la reserva estratégica de bienes del BCB, por el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- Predio que se encontraba en ruinas.<br>- La señora Iglesias Hernández refirió que en el año 1995 con su esposo e hijos llegaron al predio que les fue vendido por Juan Vergara, primero en negocio de palabra y luego por escrito, pero por rumores sobre los paramilitares se fueron a Santa Marta.<br>- En el año 2009 se denunció el despojo de la tierra.<br>- 12 de marzo de 2014 se impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y remitir a Restitución de Tierras. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8 | Hacienda La Gloria | Municipio de Morelia, Caquetá | - Compuesto por nueve predios: 1) San Judas Milan, folio matrícula 420-12135, área 48 hectáreas y 6500 m2; 2) Primavera, folio matrícula 420-37952, área 130 hectáreas y 4700 m2; 3) La Laguna, folio matrícula 420-55421, área 15 hectáreas; 4) La Florida, folio matrícula 420-14870, área 63 hectáreas y 5000 m2; 5) La Palmera, folio matrícula 420-55391, área 130 hectáreas y 4700 m2; 6) La Vega, folio matrícula 420-55422, área 49 hectáreas y 2000 m2; 7) Predio, folio matrícula 420-66126, área 88 hectáreas; 8) Isla San Judas, folios matrícula 420-37593, área 20 hectáreas; y 9) Flandes, folio matrícula 420-55420, área 26 hectáreas con 8200 m2.<br>- Denunciado por José Germán Sena Pico, en versión del 18 de julio de 2008.<br>- Existe solicitud de restitución de tierras por Guillermo Escobar Rivera.<br>- Hay medida cautelar de extinción de dominio.<br>- 4 de julio de 2014 se decretó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. |
| 9 | Predio Lote 4, manzana A | Carrera 49 E Nº 37-20, barrio Paraíso, Barrancabermeja, Santander | - Matrícula inmobiliaria 303-30147.<br>- Área 72 m2.<br>- En versión colectiva del 8 de enero de 2014, los postulados Rodrigo Pérez Alzate, Óscar Leonardo Montealegre, José Orlando Estrada Rendón, Cesar Augusto Rivero Medina, José Arnulfo Rayo bustos y Jadith Payares Cantillo, aceptaron la responsabilidad por el desplazamiento forzado y despojo de la señora Dency Pacheco Mercado.<br>- Registro SIJYP de la señora Dency Pacheco quien asegura que el 12 de mayo de 2000 dejó su casa amoblada y se fue a Barranquilla y cuando regresó estaba habitada por paramilitares que no se la han regresado.<br>- Aparece como propietaria Nohora Sepúlveda Duarte, a quien afirma habérsela comprado Dency Pacheco, pero no haber firmado escritura.<br>- 16 de junio de 2014 se impuso medida cautelar de suspensión de poder dispositivo y remitir a la Unidad de Restitución de Tierras. |

## 10.3. BIENES SIN VOCACIÓN REPARADORA SEGÚN MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS.

| Nº | NOMBRE | UBICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| 1 | Casa San Blas | Corregimiento de San Blas, Simití, Bolívar | - 21 de marzo de 2014, Magistrada de Control de Garantías de Bucaramanga negó la solicitud de medidas cautelares por falta de vocación de reparación, a excepción de la Casa 4 o casa reja.<br>- Bienes ofrecidos dentro de la reserva estratégica de bienes del BCB, para el caso entregaron Casas I o esquinera, II o clínica, III o roja, IV y V.<br>- 16 de abril de 2013, el postulado Rodrigo Pérez Alzate retiró el ofrecimiento de las casas I, III, V, VI y VII.<br>- La Casa 3 o Roja figura de propiedad de José del Carmen González Suárez y David Fernando González Duarte, quien según información de habitantes de la región se la vendieron a un integrante de las AUC . |
| 2 | Casa 4 o Rejas | Corregimiento de San Blas, Simití, Bolívar | - Se ubicó por colaboración de habitantes del lugar, donde habita el señor Abelino Hernández, quien fue contratado para cuidar el lugar por la señora Cisnery.<br>- El predio perteneció al señor Martín Cadena Morales.<br>- Ha sido imposible verificar esa situación. |
| 3 | Casa 6 o Esquinera Kiosko | Corregimiento de San Blas, Simití, Bolívar | - Se ubicó por colaboración de habitantes del lugar, se dijo que el propietario era Juan de Jesús Gabanzo García. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | - Ha sido imposible verificar esa situación. |
| 4 | Casa 7 o Julián Bolívar | Corregimiento de San Blas, Simití, Bolívar | - Se ubicó por colaboración de habitantes del lugar, donde se encontraba Rogelio Payares Arango, quien aseguró ser el esposo de la propietaria María del Carmen Lindarte Quintero, por compra hecha a Camilo Herreño.<br>- La señora Lindarte Quintero aseguró que recibió esa casa en parte de pago por la muerte de su esposo a causa de un accidente de tránsito cuando fue obligado a transportar a varios paramilitares y a la deuda de insumos de aseo que tenían varios integrantes de la organización con ella. |
| 5 | Motocicleta | Marca Susuki, Línea 115, plaza PWT 32 A, color negro, modelo 2000 | - Ofrecido por Arturo Torres Pineda, en versión del 11 de diciembre de 2013.<br>- 16 de diciembre de 2013, el postulado por medio de la defensora allegó los datos sobre las características de la moto.<br>- 14 de mayo de 2014 se puso el rodante a disposición del Fondo para la Reparación.<br>-16 de junio de 2014, la Magistrada de Control de Garantías negó las medidas cautelares por carecer de vocación reparadora, ya que para el Fondo era más oneroso recibir el bien. |

## 10.4. BIENES PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

Sobre los siguientes bienes, esta Sala procederá a declarar la extinción del derecho de dominio:

| Nº | NOMBRE | UBICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| 1 | La Vikina o Avispero | Calle 20 N° 28 – 45/47, corregimiento El Guarumo, Cáceres, Antioquia | - Denunciados por Jorge Orlando Agudelo Gallego y Carlos Mario Ospina Bedoya, en versión del 7 de marzo de 2012.<br>- Matrícula inmobiliaria 015-13397.<br>- Área 28 hectáreas.<br>- 16 de mayo de 2012 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 31 de mayo de 2012 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |
| 2 | Finca La Victoria | Vereda Catalina, municipio Caucasia, Antioquia | - Denunciados por Jorge Orlando Agudelo Gallego y Carlos Mario Ospina Bedoya, en versión del 7 de marzo de 2012.<br>- Matrícula inmobiliaria 015-6247.<br>- Área 167 hectáreas y 6243 m2.<br>- 11 de marzo de 2013 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 15 de mayo de 2012 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |
| 3 | La Borinqueña | Municipio de Cimitarra, Santander | - Denunciados por Jorge Orlando Agudelo Gallego y Carlos Mario Ospina Bedoya, en versión del 7 de marzo de 2012.<br>- Matrícula inmobiliaria 324-58653.<br>- Área 146 hectáreas y 1578 m2.<br>- El bien figura a nombre de William Danilo Carvajal, ex integrante del BCB.<br>- 16 de mayo de 2012 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 5 de junio de 2012 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |
| 4 | Cana | Municipio de Cáceres, Antioquia | - Denunciados por José Germán Sena Pico, en versión del 18 de julio de 2008.<br>- Matrícula inmobiliaria 015-1231.<br>- Área 33 hectáreas y 732 m2.<br>- El bien fue adquirido en el año 2001 por Jacinto Nicolás Fuentes Germán, alias Don Leo, miembro del BCB.<br>- 22 de abril de 2014 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | - 8 de julio de 2014 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |
| 5 | Hacienda Santa Helena | Municipio de Caucasia, Antioquia | - Denunciados por José Germán Sena Pico, en versión del 18 de julio de 2008.<br>- Matrícula inmobiliaria 015-2393.<br>- Área 530 hectáreas y 50 m2.<br>- Adquirido en el año 2007 por Benjamín Prieto Duarte, quien al parecer colaboraba con la organización ilegal.<br>- 11 de diciembre de 2012 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 11 de abril de 2014 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |
| 6 | Hacienda Los Olivos | Municipio de Caucasia, Antioquia | - Denunciados por José Germán Sena Pico, en versión del 18 de julio de 2008.<br>- Matrícula inmobiliaria 015-45309.<br>- Área 386 hectáreas y 2500 m2.<br>- Adquirido en el año 2003 por Andrés Felipe Carrillo Luna, hijo de Rosa Edelmira Luna, esposa de Carlos Mario Jiménez Naranjo y actualmente figura a nombre de Francisco Salazar, abogado contractual en el tema de bienes de Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- 24 de febrero de 2012 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 10 de abril de 2014 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |
| 7 | Inmueble | Calle 20 N° 28-45/47 | - Denunciados por Horacio de Jesús Mejía, en versión del 2 de marzo de 2011.<br>- Matrícula inmobiliaria 490-2154.<br>-Área 276 m2.<br>- 21 de marzo de 2013 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 14 de mayo de 2013 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |
| 8 | TEST 55420 | Clase B | - Constituido el 13 de febrero de 2014 por $3.500.000.<br>- Entregado por el postulado Aníbal de Jesús Gómez Holguín.<br>- 19 de marzo de 2014 se decretó medida cautelar. |
| 9 | TEST 55420 | Clase B | - el 5 de mayo de 2014 el postulado Rodolfo Useda Castaño los entregó<br>- Por la suma de $5.000.000<br>- 9 de mayo de 2014 se decretó medida cautelar. |
| 10 | TEST 52994 | Clase B | - por $4.490.000.<br>- por la venta del bus de placas SDL – 728, entregado al momento de la desmovilización.<br>- 29 de junio de 2012 se decretó medida cautelar. |
| 11 | Finca Villa Melisa | Municipio de Copacabana, Antioquia | - Matrícula inmobiliaria 012-19955.<br>- Área 1 hectárea y 588 m2.<br>- Se estableció que es de propiedad de quien presuntamente fue compañera permanente de Carlos Mario Jiménez Naranjo.<br>- 14 de enero de 2013 se decretó medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 21 de febrero de 2012 se realizó secuestro y entrega del bien. |
| 12 | TEST 55420 | Clase B | - Ofrecido por Iván Roberto Duque Gaviria.<br>- Por $100.000.000.<br>Constituido el 13 de febrero de 2014.<br>- 12 de marzo de 2014 se decreto medida cautelar. |
| 13 | Test 55081 | Clase B | - Ofrecido por Nelson Zabala Vergel<br>- Por $50.000.000.<br>- Constituido el 15 de julio de 2013.<br>- 11 de marzo de 2014 se decretó medida cautelar. |
| 14 | Casa Clínica San Blas Nº 2 – | Calle 6 Nº 3 – 52, corregimiento San | - Hacen parte de la reserva estratégica de bienes del BCB.<br>- Matrícula inmobiliaria 068-9433. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Centro Médico San Blas | Blas, municipio Simití, Bolívar. | -Área 570 m2.<br>- ofrecidos por Carlos Mario Jiménez Naranjo y Rodrigo Pérez Alzate.<br>- 5 de mayo de 2011 se decreto medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 14 de febrero de 2012 se realizó el secuestro y entrega del bien.<br>- La señora Ana Dolores González de Guerra dijo que le dieron $7.000.000 porque necesitaban la casa, que ahora esta destruida y ella no va a reclamar. |
| 15 | Cooperativa de Productores Agrícolas de Café – Cooproagrocafe | Nit 900087978-6 | - de esa Cooperativa hacían parte los bienes Las Delicias, La Florida y EL Porvenir, sobre los cuales se decretó la extinción del derecho de dominio en la sentencia del 30 de agosto de 2013.<br>- El 16 de septiembre de 2010, se impuso medida cautelar sobre la cooperativa y de ella no hubo pronunciamiento en la sentencia del 30 de agosto de 2013. |
| 16 | TEST 55420 | Clase B | - Ofrecido por Óscar Leonardo Montealegre Beltrán.<br>- Por $10.000.000.<br>- Constituido el 15 de mayo de 2014.<br>- 16 de junio de 2014 se decretó medida cautelar. |
| 17 | TEST 55420 | Clase B | - Ofrecido pro Arturo Torres Pineda.<br>- Por $ 3.000.000.<br>- Constituidos el 15 de mayo de 2014.<br>- 16 de junio de 2014 se decretó medida cautelar. |
| 18 | Finca la Victoria | Vereda de Cachipay, municipio Puerto Berrio, Antioquia | - Ofrecido por Guillermo Pérez Alzate, en versión del 10 de julio de 2007 y 28 de julio de 2011.<br>- Matrícula inmobiliaria 019-0003567.<br>- Área 277 hectáreas y 7890 m2.<br>- 6 de agosto de 2008 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 5 de diciembre de 2007 se realizó la entrega provisional al Fondo de Reparación de Víctimas.<br>- 4 de junio de 2014 se solicitó el levantamiento del hipotecario que pesaba sobre el bien del Banco Agrario. |
| 19 | Mejoras Vijagual | Calle principal entre carrera 2 y calle 8, municipio Puerto Wilches, Santander. | - Ofrecido por Carlos Mario Jiménez Naranjo y Rodrigo Pérez Alzate<br>- Área 12 m x 9,80 m.<br>- 5 de mayo de 2011 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre las mejoras<br>- 15 de febrero de 2012 se realizó diligencia de secuestro y entrega.<br>- El señor Luis Jorge Rodríguez Guzmán presentó oposición en la diligencia de secuestro, aceptó haber negociado con los paramilitares el predio por $5.000.000, pero no ha presentado reclamación y es el arrendatario asignado pro el Fondo. |
| 20 | Predio Villa Blanca | Vereda El Placer, Municipio de Cumabiro, Vichada | - Denunciados por Jorge Orlando Agudelo Gallego y Carlos Mario Ospina Bedoya, en versión del 7 de marzo de 2012.<br>- Matrícula inmobiliaria 324-58653.<br>-Área 146 hectáreas y 1578 m2.<br>- 16 de mayo de 2012 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 5 de junio de 2012 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |
| 21 | Predio Villa Leyva | | - Denunciados por Jorge Orlando Agudelo Gallego y Carlos Mario Ospina Bedoya, en versión del 7 de marzo de 2012.<br>- Matrícula inmobiliaria 324-58653.<br>-Área 146 hectáreas y 1578 m2.<br>- 16 de mayo de 2012 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 5 de junio de 2012 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 22 | Predio tejar La Mojosa | | - Denunciados por Jorge Orlando Agudelo Gallego y Carlos Mario Ospina Bedoya, en versión del 7 de marzo de 2012.<br>- Matrícula inmobiliaria 324-58653.<br>-Área 146 hectáreas y 1578 m2.<br>- 16 de mayo de 2012 se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.<br>- 5 de junio de 2012 se realizó diligencia de secuestro y entrega. |

## 10.5. MINA LA GLORIA.

Las minas La Gloria se encuentran en el corregimiento de Pueblito Mejía en el municipio de San Martín de Loba (a 40 km de la cabecera municipal), en la zona del Sur de Bolívar. Estas minas fueron compradas por Carlos Mario Jiménez Naranjo el mes de junio de 2002, y según informe de Policía Judicial 28 de abril de 2014, su administración estuvo en cabeza de alias Alfonso, comandante financiero de Carlos Mario Jiménez Naranjo en Pueblito Mejía. Posteriormente, con el desplazamiento de los mineros artesanos de la mina La Gloria, cuando apareció la denominada sociedad Grifos S.A, de la cual figura como accionista Rosa Edelmira Luna Cardona, esposa de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco.

## RESEÑA.

La actividad ilegal del BCB, le permitió incursionar en movimientos económicos en el Sur de Bolívar con apariencia de legalidad, como sucedió con las minas La Gloria ubicadas en Pueblito Mejía, donde no solamente los paramilitares del BCB, arrebataron el negocio de minería ilegal al ELN, sino que además se constituyó la sociedad Grifos SA, con recursos del BCB en 2002, como a continuación se verá:

- Inicialmente esta mina era el sustento de 200 familias, que en el 2003 extraían de ella 20 km de oro diariamente (para ese momento el precio del mineral era de $16.000 pesos gramo). Según hizo saber la Fiscalía a la Sala, el desarrollo de la actividad minera en Pueblito Mejía por parte del BCB, inició en el municipio de San Martín de Loba el 14 de junio de 2003, momento en el que alias SUCREÑO y alias ALFONSO arrebataron la mina a los trabajadores artesanales del lugar, quienes se habían asociado en el "Comité de Mineros de Pueblito Mejía"[1407]. En consecuencia, el BCB llevó trabajadores del Bajo Cauca Antioqueño, puntualmente de municipios como Caucasia y Zaragoza, excluyendo de la actividad a la población de la zona.

- Así, en el año 2004, con el desplazamiento de los mineros artesanos de la Mina La Gloria y tras un año de explotarla de forma ilegal, se conformó la citada sociedad Grifos[1408], de la cual figuraba como accionista la señora Rosa Edelmira Luna Cardona, esposa de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco. Lo cierto, es que con esta adquisición "los ingresos por concepto de minería empezaron a ser parte de las finanzas de las autodefensas, momento en el cual

[1407] Informe de Policía Judicial de 28 de abril de 2014, Fl 33. Cuaderno 5.
[1408] Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de marzo de 2014. Record 42:27. Intervención de José Fernández, investigador de la Fiscalía general de la Nación.

la compra oro estuvo en cabeza de alias Alfonso, comandante financiero que tenía Carlos Mario Jiménez el pueblito Mejía"[1409].

- Esta sociedad mercantil, Grifos S.A, contaba con 3 títulos mineros, 2 en el municipio de Zaragoza en el Bajo cauca Antioqueño (H653005 y H6315005), y uno adicional, que según informó la Fiscalía, se encuentra archivado[1410]. Lo anterior, para realizar actividades de explotación minera en el municipio de Barranco de Loba.

- En relación con este asunto, se supo que el 8 de junio de 2004 se suscribió el contrato de concesión minera entre el departamento de Bolívar y la sociedad minera Grifos S.A. en un área de 440 hectáreas, localizadas en el municipio de San Martín de Loba. Este contrato se inscribió el 31 de marzo de 2005 en el Registro Nacional Minero bajo el número 0-115[1411]. Adicionalmente, respecto de esto, en el informe de Policía Judicial de 28 de abril de 2014, presentado por la Fiscalía a la Sala, se indica:

> "El 26 de febrero de 2007, ante la inminente intervención de la Fiscalía, después de TRES AÑOS y OCHO MESES de estar EXPLOTANDO la Mina Gloria (sic), el Sr. Javier Luna, Gerente de la sociedad Grifos S.A. da aviso a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar de la cesión de derechos y obligaciones a favor de la empresa (sic) C.I. PETROCIVILES".

- Para el caso, la secuencia en la cesión de derechos de las minas La Gloria, fue explicada a esta Sala, por parte de un investigador del CTI, quien indicó que la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Bolívar, en calidad de Delegada del Ministerio de Minas y Energía, inicialmente, otorgó a la Sociedad Minera GRIFOS S.A, contratos de concesión minera números 115 el 8 junio 2004, en un área de 440 km y 1163 m localizado en pueblito Mejía corregimiento de Barranco de Loba, y este contrato, a su vez, fue cedido a la empresa C.I, PETROCIVILES, mediante la Resolución 042 del 22 de marzo de 2007, la cual fue inscrita en el Registro Nacional Minero el 24 de abril de 2007.

En concreto, de la información suministrada por la Fiscalía ante esta Sala se supo que la extracción de la mina La Gloria, se extraía un promedio de 20 kilogramos de oro diariamente, lo cual, según proyección realizada por la misma Fiscalía, generó ingresos por un valor de **cuatrocientos un mil doscientos cuarenta millones de pesos ($401.240.000.000)**, durante el periodo comprendido entre 2003 y 2006. [1412]

Al respecto, es preciso indicar que una vez se puso en conocimiento de esta Sala la existencia de las Minas La Gloria, la Magistratura requirió a la Fiscalía para conocer, la relación que tenía la concesión minera número 115 del 8 de junio de 2004, arriba citada, con el BCB. [1413]

[1409] Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de marzo de 2014. Record 42:27.
[1410] Informe de Policía Judicial de 28 de abril de 2014, Fl 18 cuaderno 5.
[1411] FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN. Informe de Policía Judicial de 28 de abril de 2014, Fl 33. Cuaderno 5.
[1412] FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN. Informe de Policía Judicial de 28 de abril de 2014, Fl 22. Cuaderno 5.
[1413] Audiencia del 28 de marzo de 2014. R: (00:42:27)

Lo anterior, básicamente para esclarecer el origen de la sociedad GRIFOS y en ese sentido conocer el destino de los altísimos recursos que genera la explotación de las minas de oro La Gloria, los cuales en consideración de la Sala, desde un principio debían estar destinados a las víctimas del conflicto armado.

Con ocasión de este cuestionamiento, la Fiscalía Delegada hizo saber en sesiones de audiencia, que la sociedad GRIFOS se adquirió con recursos del BLOQUE CENTAL BOLÍVAR[1414], pero que, a pesar de esto, las minas La Gloria se encontraban en un proceso de extinción de dominio en la jurisdicción ordinaria[1415].

Frente a esta situación, la Sala cuestionó las razones por las cuales, a pesar de que dicha sociedad GRIFOS, se obtuvo con recursos ilícitos, dichas minas no habían sido presentadas al proceso especial de Justicia y Paz, y en consecuencia, los rendimientos de las mismas no estaban integrados en la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

Al respecto, el investigador del CTI, en uso de la palabra manifestó:

> "(00: 45:47) Si miramos nosotros los registros mercantiles de la empresa aparece como socio Rosalba Elvira luna Córdova, que para la época era la esposa o compañera permanente comandante paramilitar Carlos Mario Jiménez Naranjo" [1416].

Y al respecto, la Sala cuestionó las razones por las cuales se habían concedido de las citadas explotaciones mineras a la Sociedad Grifos, a pesar de que en los registros mercantiles de la citada sociedad, figurara la esposa de quien fuera uno de los máximos paramilitares de dicha estructura paramilitar, a saber, Carlos Mario Jiménez Naranjo.[1417]

Por su parte, la Fiscalía de la Subunidad de Bienes, hizo saber que las minas La Gloria se encontraba dentro "las tareas pendientes" a evaluar, por lo que aún no se tenía la información suficiente sobre este tema[1418].

De conformidad con la respuesta que ofreció la Fiscalía, esta Sala tuvo conocimiento que en la estadística de persecución de bienes que la misma registra, no existían minas de oro. Esto, hizo más inexplicable para la Sala, el comprender las razones por las que el ente acusador, pese a tener previo conocimiento de la existencia de la Mina

---

[1414] En sesión de audiencia del 28 de marzo de 2014 , se dijo:
"Sala: ¿Cuál es el origen de la empresa GRIFOS S.A?
Investigador del CTI: De acuerdo con lo que hasta hoy se ha recopilado, se dice que Carlos Mario Jiménez naranjo, entre el periodo comprendido de febrero de 2001 hasta enero de 2006, salvo los ingresos por concepto de minería empezaron a ser parte de las finanzas de autodefensa a partir del mes de junio de 2002 fecha en que la compra oro obtuvo en cabeza de alias Alfonso, general financiero que tenía Carlos Mario Jiménez el pueblito Mejía, con el desplazamiento de los mineros artesanos de la mina la gloria aparece lo que era la social agrícola GRIFOS S.A,
MAGISTRADA VALENCIA: Entonces GRIFOS S.A se adquiere con recursos del Bloque Central Bolívar.
(45:00) JOSÉ FERNÁNDEZ FISCALÍA: Si afirmativo".

[1415] Puntualmente, se dijo en audiencia: "CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, alias Macaco, se encuentra vinculado en la extinción del dominio en la empresa mineros GRIFOS S.A, bajo el radicado 3235 de la FISCALÍA 13 de UNAIN, presentando resolución de inició el 3 septiembre 2007 y se encuentra en una etapa de emplazamiento."Audiencia del 28 de marzo de 2014. R: 00:43:00

[1416] Audiencia del 28 marzo de 2014.

[1417] Audiencia del 28 de marzo de 2014. R: (00:46:00)

[1418] Ibídem. Record. (00:47:44).

La Gloria, con todos los dividendos que ella genera, no se hayan adelantado mínimas gestiones para incluir estos bienes en esta jurisdicción. [1419]

Frente a esta situación, el postulado MARTIN ALONSO HOYOS, intervino en audiencia e indicó lo siguiente:

> (01:05:00) "Bueno en el tiempo que yo estuve en Pueblito Mejía, se desarrollaron dos clases de minería, la mina de beta que era lo que conformaba lo que llamaban la mina La Gloria, en el 2004 o 2005, yo estuve finales y principios de esos años, la mina de beta, y la mina de aluvión que se trabajaba con las retroexcavadoras que cada una tenía un encargado diferente. Lo que llaman ahora la minería ilegal es con retroexcavadoras , y la mina La Gloria es otra mina que es en mina de beta, en esa minaría habían dos señores uno era EMILIO PALMA, el negro Emilio palma, y había otro muchacho encargado que ahora en el momento no tengo el nombre pero si se lo puedo hacer llegar más adelante(…) habían varias retroexcavadoras, ósea se hacían varios frentes de trabajo en las minas ósea habían varias minas de aluvión y la mina beta que también estaba (..) pero exactamente es la cantidad de oro que se explotaban no tengo conocimientos el peso pertenecía a Carlos Mario Jiménez, una de mis misiones era la seguridad de esas minas(…)

Por su parte, el postulado RODRIGO PERÉZ ALZATE refirió en audiencia el conocimiento que él tuvo sobre la explotación de las minas La Gloria después del 2001 en el Sur de Bolívar:

> (01:12:33) "(…) posteriormente ya después de desmovilizado cuando supe que había intervenido la empresa Grifos que aparecía como una empresa que estaba explotando la mina en Pueblito Mejía, en el sur de Bolívar. En la región se percibieron finanzas por parte de Carlos Mario Naranjo en el nordeste antioqueño, Bagre, supe que se les cobraba impuesto a los mineros de la región. Si hubo minas en propiedad del señor Carlos Mario a nombre del Bloque Central Bolívar no tuve conocimiento"**.[1420]**

Con ocasión de todo lo anterior, la Sala solicitó al ente acusador, actualizar el informe que presentó a la Sala relacionado con las minas La Gloria, y particularmente, indagar, porqué la Fiscalía de Bienes de Justicia y Paz, no había solicitado algún tipo de persecución sobre esta concesión de derechos.[1421]

En concreto, la última información que obtuvo la Sala en sesión de audiencia de fecha 19 de agosto de 2014, fue que la Fiscalía de Bienes había solicitado ante la magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción, la imposición de medidas cautelares respecto de los títulos mineros para la explotación de las Minas la Gloria, pero que dicha solicitud había sido retirada por cuanto el Fondo de Reparación de Víctimas, había indicado que necesitaba adelantar una serie de "*estudios*" respecto de

---

[1419] Audiencia del 28 de marzo de 2014. (47:44) "Fiscalía de Bienes: Señora magistrada nosotros hasta el momento no hemos llegado a explorar todavía este tema dentro de todas las tareas que tenemos evidentemente es mirar qué temas de extinción de dominio hay pendientes para traer, pero señora magistrada por el momento no podría ofrecer ninguna respuesta porque es algo que está pendiente de investigar.
(49:07) Sala: Doctora ¿Cuántas minas de oro tienen ustedes en bienes por ejemplo? Fiscalía de Bienes: No señora magistrada. Sala: ¿No tiene ninguna otra mina de oro?, ¿Cómo es posible por ejemplo que frente a esta situación de una mina de oro no consideren priorizar, si esa es la palabra que quieren usar ahora en este tema. Es que no estamos hablando de la moto, de la bicicleta, del carro, (…) estamos hablando de una mina de oro y lo que escucha la Sala es que tienen que evaluar todos los bienes y no hay más minas de oro, entonces ¿Qué criterios deben ustedes tener para qué de una vez comprendan la necesidad que se tiene sobre la recuperación de estos bienes?"
[1420] Audiencia del 28 de marzo de 2014.
[1421] Ibídem. Record: (01: 15:00)

las minas y evaluar la vocación reparadora de las mismas[1422]. Por tanto, a la fecha, dichas minas y los altos rendimientos que la misma genera, no están siendo destinados a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

La respuesta inmediata que debería asumir esta jurisdicción, se concretaría en declarar la extinción de dominio de la Mina la Gloria, y sus derechos principales y accesorios, lo que por ende, implica su explotación. Sin embargo, por no contar la citada Mina con medidas cautelares, esta Corporación no encuentra opción distinta a la de abstenerse de decretar su extinción de dominio.

No obstante, ello no evita que la Sala reitere la postura que ha asumido respecto del destino que deben tener los bienes que provinieron de la actividad ilícita de quienes integraron las estructuras paramilitares en las diferentes geografías del país; el cual, a pesar de parecer elemental, aún no encuentra una debida compresión al interior de las diferentes instituciones que hacen funcional el proceso de Justicia y Paz. Y esto por cuanto, no hace falta discernir lo suficiente para considerar que dichos bienes y por supuesto, los rendimientos económicos que de ellos se derivan, deben, necesariamente, estar dirigidos a la reparación de las víctimas del conflicto armado, máxime si se considera la magnitud de víctimas que subsisten como saldo de la guerra, y el déficit que aún persiste respecto de su indemnización.

Por las razones expuestas, la Sala exhortará a la Fiscalía para que en la manera más expedita, solicité ante la magistratura de Control de Garantías la imposición de las medidas cautelares respecto de la Mina la Gloria, sus derechos principales y accesorios, así como sus frutos y rendimientos[1423] Y, una vez se disponga de las medidas cautelares, se adelanten las labores que sean pertinentes para que en esta jurisdicción se decrete la extinción de dominio de las citadas minas. Esto, para que, en consecuencia, sea el Fondo de Reparación de Víctimas, el que asuma la administración de estas minas, y se destine sus recursos a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

## 10.6. HACIENDA MANDINGA.

La HACIENDA MANDINGA se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nº 015-10484, ubicada en el municipio de Cáceres, zona geográfica caracterizada por la fuerte influencia de la minería. En diligencias de audiencia, se supo que el BCB explotaba ilegalmente 3 minas de oro que integran los predios de esta Hacienda. De igual manera, se han identificado 3 solicitudes para la explotación de oro, elevadas ante la Gobernación de Antioquia por Eduardo Segundo Arias Agamez (Proyecto minero Las Palmas); Ezequiel de Jesús Uribe Gutiérrez (proceso cerrado, 20 de noviembre de 2014 y ejecutoriado el 19 de enero de 2015) y Hermelinda Isabel

[1422] Puntualmente se indicó por la delegada de la Fiscalía de Bienes. Audiencia del 19 de agosto de 2014. R: 01:07:02. "Eso es lo que respecta a la Sociedad Grifos S.A. sin embargo, se evidencio la existencia de dos títulos mineros, sobre los cuales la Fiscalía, porque realmente corresponde a la explotación minera, la Fiscalía había radicado solicitado audiencia el 30 de Mayo de 2014 para que se impusieran las medidas cautelares sobre los títulos mineros, la radicación se hizo ante la Magistrada con Función de Control de garantías de la ciudad de Bogotá, sin embargo fue retirada por petición del Fondo Para la Reparación de las Víctimas por cuanto el Fondo necesitó tener un mayor estudio por parte de geólogos por lo cual se podía determinar si en realidad tales títulos presentan vocación reparadora, toda vez que el trabajo de campo efectuado por parte de la Fiscalía se determinó que si bien existen las minas y los títulos mineros no hay ninguna infraestructura de explotación, ni de producción y que por ende son títulos apenas por ejecutar".
[1423] Ley 1592 de 2012. Art. 17 A. Parágrafo 2.

Cardoso Calle (Proyecto Minero Mina Mandinga). Esto, según informe contenido en el cuaderno de Medidas Cautelares presentado a la Sala por la Fiscalía General de la Nación[1424].

**RESEÑA:**

La Sala tuvo conocimiento de este bien con ocasión del ofrecimiento que en sesiones de audiencia hizo el postulado JOSE GERMAN SENNA PICO.

Esta hacienda, que tiene una extensión de **1.012 hectáreas**[1425], inicialmente, fue presentada por el postulado SENNA PICO en versión del 18 de julio del 2008. Informó el ente acusador[1426], que una vez se conformó la Subunidad de Persecución de Bienes en el año 2011 se escuchó nuevamente en versión al postulado con el fin de que ampliara la información sobre la ubicación de la misma.

El *16 de mayo del 2013,* la magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro del predio Mandinga. Posteriormente, la diligencia de *secuestro* se llevó a cabo *el 23 de septiembre de 2013,* en la cual, el bien fue entregado al Fondo para la Reparación de las Víctimas en su calidad de secuestre[1427].

La medida cautelar antes referida fue impugnada por el representante legal de las sociedades BUILES Y CIA LTDA., y MAYA JARAMILLO Y CIA S. en C., respecto de las cuales se encontraba registrada la Hacienda Mandinga, cuestión que se conoció en el debate surtido frente a las reclamaciones de terceros, según informó la Fiscalía a esta Sala.

Dicha solicitud de levantamiento de medida cautelar fue resuelta por la magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción el *25 de abril del año 2014*, quien decidió negarla.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia por el mismo representante legal de las citadas sociedades BUILES Y CIA LTDA., y MAYA JARAMILLO Y CIA S. en C. En esa oportunidad, la Corte, mediante auto del 10 de septiembre de 2014 bajo el rad. 43697, confirmó lo decidido en primera instancia, es decir, *las medidas cautelares sobre la Hacienda Mandinga* quedaron en firme.

La reseña a la cual acudió la Sala Penal de la Corte para confirmar la decisión de primera instancia, tuvo como base la información presentada por el postulado JOSE GERMÁN SENNA PICO, quien respecto de la Hacienda Mandinga señaló que fue comprada en el año 2005 por CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, alias MACACO. Según informó SENA PICO, alias MACACO optó por adquirir bienes bajo la figura de la posesión, manteniendo la propiedad a nombre de los vendedores, a pesar de

[1424] Cuaderno 1 Medidas Cautelares Folio 51 y ss. Informe de Alistamiento y Vocación Reparadora de Tres Derechos Económicos de Explotación Minera Localizados en el Predio denominado Hacienda Mandinga, Ubicado en el Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia, pág. 2 y 3
[1425] Información aportada por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, audiencia del 9 de octubre de 2014. R: 00:57:33.
[1426] Audiencia del 19 de agosto de 2014. R: 02:40:34.
[1427] Esto, en diligencia que se llevó a cabo conjuntamente con el despacho 38 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

formalizar las adquisiciones mediante el pago en efectivo. Esto, como la vía idónea que encontró JIMENEZ NARANJO en torno a su intención de burlar el empeño de las autoridades de perseguir sus bienes[1428].

En aquella decisión, textualmente señaló la Corte:

> "Ello es así y no lleva a declarar insólito el hecho de que tras la obtención de grandes caudales monetarios a raíz de la comisión de pluralidad de delitos, entre ellos, el narcotráfico, los miembros de esas agrupaciones al margen de la ley trataron de salvarlos de eventuales investigaciones y, a tono con ese fin, compraron bienes para ponerlos en cabeza de terceros o en ocasiones sin hacer ninguna clase de traspaso, dado que así lo acordaban con los vendedores (…) variante caracterizada por el no uso de la coacción.
>
> En el caso sometido a estudio sucedió así, es decir, *MACACO compraba las fincas y las dejaba a nombre de quienes se las vendieron, lo cual no quitaba que entrara en posesión de las mismas, no solo para sacar adelante el negocio del ganado, sino también para que la gente de su organización llegara allí con material de guerra y demás.*
>
> Ahora bien, si además se advierte que el desmovilizado relató que durante varios años estuvo yendo a esa finca, la cual, además, la usaban como escondite de armas y vehículos y añadió que allí llevaba junto con otros hombres, insumos agrícolas y de ganadería, precisamente del almacén EL GANADERO, perteneciente también a MACACO y cuyas facturas se constituían en otro medio a través del cual se podía saber que el predio receptor del respectivo despacho pertenecía a dicho jefe paramilitar, tal es por ejemplo Mandinga, *no habría cómo tildar de mentirosa la versión.*
>
> *Surge la pregunta: ¿si por varios años, a partir de 2005 y hasta 2008, esa fue la destinación, a todas luces ilícita, que se le dio a la hacienda Mandinga, por qué quienes ahora se reputan propietarios, nada más porque figuran en los respectivos documentos, nunca hicieron nada en contra de ello?*
>
> No puede haber respuesta diferente a lo que se sabe por conducto de las versiones de JOSÉ GERMÁN SENA PICO, lo cual, de alguna manera, confirmaría el doctor FRANCISCO SALAZAR, pues, paradójicamente, refiriéndose a la finca Mandinga, indicó que después de la desmovilización de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, valga decir MACACO, varios grupos o varias personas se han disputado ese territorio para ejercer su control con el fin de producir cocaína y extraer ilegalmente oro". [1429] (Cursiva fuera del original.)

Advertido lo anterior, debe indicarse que una vez el Fondo se dispuso a recibir el bien, encontró que las sociedades BUILES Y CIA LTDA., y MAYA JARAMILLO Y CIA S. en C. habían suscrito contratos de arrendamiento para la explotación de las minas de oro ubicadas en la Hacienda. Contratos de Arrendamiento que dichas sociedades celebraron con EDUARDO SEGUNDO ARIAS y EZEQUIEL DE JESÚS URIBE. En ese sentido fue que el Fondo dio a conocer a la Sala la existencia de solicitudes de formalización de minería tradicional, elevadas con base en el Decreto 933 de 2013[1430]. Estas solicitudes se registraron con el radicado ODH08201 a favor de

[1428] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 43697. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.
[1429] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 43697. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.
[1430] Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero.

HERMELINA ISABEL CARDOZO CALLE (esposa de EZEQUIEL DE JESÚS URIBE) y con el radicado LID 09161 a favor de EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMÉZ.

Según hizo saber el delegado del Fondo a esta Sala[1431], el intermediario para la celebración de los contratos de arrendamiento entre las sociedades y las personas naturales arriba citadas, fue el abogado Francisco Javier Salazar Pérez -en su calidad de representante de las sociedades MAYA JARAMILLO Y CIA S. en C. y BUILES Y CIA LTDA-, quien además de suscribir dichos contratos[1432], recibía las contraprestaciones que de aquellos se derivaban[1433].

Para el caso, el citado funcionario informó en audiencia que FRANCISCO JAVIER SALAZAR, cobraba un porcentaje entre el 10% y el 15% de los rendimientos que generaba la minería. Puntualmente indicó:

> (Record 00:52:35) "Voy a explicar ese tema de solicitud de legalización y formalización minera. Se dio debido a un paro minero en el Bajo Cauca. Entonces bajaron un poco las exigencias que habla el Código Minero (…) se creó el Decreto 933 del 2013 (…) viendo todo este tema de minería en la zona, el Fondo ofició a CORANTIOQUIA de la gobernación de Antioquia que hace las veces, en la zona, de autoridad ambiental y autoridad minera. Ellos nos reportaron que existen en esa zona tres personas con solicitudes de formalización y legalización minera, el señor EDUARDO SEGUNDO ARIAS, la señora HERMELINA que es esposa del señor EZEQUIEL DE JESUS URIBE. El señor FRANCISCO SALAZAR realizó un contrato, del que el Fondo tiene copia, *por uso de terreno para explotación minera y al señor EDUARDO SEGUNDO ARIAS le cobraba un 10% de la producción neta de lo que él recogiera en minería y a los esposos HERMELINA y EZEQUIEL un 15%.* En la actualidad, el señor FRANCISCO SALAZAR no le cobra al señor EDUARDO SEGUNDO ARIAS y respecto a la pareja de esposos, ellos dejaron de realizar actividades de minería el año pasado en el mes de noviembre por unos temas de robos. Presuntamente comunicaron al Fondo unos robos por parte de grupos al margen de la ley, quienes entraron y les robaron lo que ellos ya tenían acumulado de la extracción de oro".[1434]

Luego de esta intervención, el postulado JOSÉ GERMAN SENNA PICO, refiriéndose específicamente a los beneficios económicos que representa la Hacienda Mandinga, sostuvo en audiencia:

> (Record 01:02:00) "El área minera que tiene casi de la parte aledaña al rio son más o menos 300 hectáreas. De ahí, de la explotación aurífera de la Hacienda Mandinga, el precio comercial de esta finca que está a 5 minutos del casco urbano de Caucasia, es de $20´000.000 por hectárea y allí como tal hace cuatro años el señor FRANCISCO SALAZAR tenía un arrendamiento de $4´000.000 supuestamente con unos señores por la Hacienda Mandinga, pero habían *8 retroexcavadoras* explotando oro *sobre la Hacienda Mandinga*

---

[1431] Audiencia del 9 de octubre de 2014. R: 00:44:48.
[1432] Las personas que fueron encontradas explotando el predio con contrato de arrendamiento celebrado con las sociedades referidas anteriormente, fueron las siguientes: (i) Proyecto minero "Las Palmas", representado por el señor Eduardo Segundo Arias Agamez, (ii) Entable minero a nombre del señor Ezequiel de Jesús Uribe Gutiérrez, (iii) Arriendo de pastos a Juan Camilo Angulo, y (iv) Arriendo de pastos a Hernán Nicolás Montoya (ver: Cuaderno 1 MEDIDAS CAUTELARES. Folios 110. Folio 51. INFORME DE ALISTAMIENTO Y VOACAIÓN REPRADORES DE TRES DERECHOS ECONOMICOS DE EXPLOTACIÓN MINERA LOCALIZADOS EN EL PREDIO DENOMINADO HACIENDA MANDINGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CÁCERES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. De igual manera, informó el delegado de Fondo que al momento de la diligencia de entrega e inspecciones posteriores, se observaron varios puntos de explotación minera, que correspondían a tres solicitudes de legalización minera, de las cuales a fecha de marzo de 2015, sólo se encontraban vigentes dos[1432] en la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, a saber la de los señores Eduardo Segundo Arias Agamez y Hermelina Cardoso, en tanto la solicitud del señor Ezequiel de Jesús Uribe fue rechazada el 20 de noviembre de 2014 y ejecutoriada el 19 de enero de 2015. Ibídem. Folio 59.)
[1433] Ibídem.
[1434] Audiencia del 9 de octubre de 2014. Intervención de NELSON RUIZ CASTELLANOS abogado del Fondo para Reparación de las Victimas.

> *y solamente el arriendo de una máquina vale $8´000.000 el arriendo de una máquina por 15 días,* entonces viendo que habían 8 máquinas era un precio exagerado de la explotación aurífera entonces nunca había, lo que había era un detrimento entre los dineros hacia las víctimas; y esas denuncias las formulé ante la Fiscalía 39 con relación a ese tema".[1435]

Por lo anterior, la Sala elevó los requerimientos que consideró necesarios[1436] para que la Fiscalía indagará respecto de la HACIENDA MANDINGA. De igual modo, requirió al Fondo de Reparación, en el sentido de dar a conocer las razones por las cuales la explotación de las minas de oro no hacía parte de los recursos destinados para la reparación de las víctimas del BCB. Por su parte, frente a las irregularidades que se pusieron de presente en la audiencia, el delegado de la Procuraduría solicitó una agencia especial en todo lo que tenía que ver con el bien[1437].

En relación con esto, el Representante del Fondo manifestó ante esta Sala, que la fórmula jurídica para que la explotación de las minas hiciera parte de los recursos destinados a la reparación de las víctimas, era que respecto de estas se decretaran medidas cautelares. Puntualmente señaló:

> (Record 01:57:10) "(…) son bastantes las comunicaciones que nosotros hemos tenido con el Ministerio de Minas, con la secretaria de minas de la Gobernación de Antioquia, los conceptos jurídicos de nuestros asesores [indican] que (…) para poder explotar el oro, para que el Estado a través del Fondo de Reparación a Víctimas explote ese oro y esa renta se destine en su totalidad a la reparación a las víctimas, se requiere una medida cautelar sobre ese derecho económico de explotación minera provisional y que así se informe a la secretaria de minas de Antioquia para que en adelante, el Fondo, después de una diligencia de secuestro sobre el yacimiento minero, (…) implemente la operatividad, implemente la contratación, implemente los sistemas de administración para entonces directamente realizar la explotación minera sobre esos yacimientos que están sobre ese predio MANDINGA".[1438]

Sin embargo, para esta Sala, lo manifestado por el representante del Fondo desconoce flagrantemente la vocación reparadora de los bienes derivados de gravísimas violaciones a los derechos humanos producto del conflicto armado interno colombiano. Esto, en la medida que lo dicho por el funcionario, supone que, a pesar de existir medidas cautelares decretadas en esta jurisdicción respecto del predio o Hacienda Mandinga en el que se encuentran las minas de oro[1439], debe existir otra medida cautelar en lo que concierne a la explotación minera, cuando lo cierto es que dicha discusión fue superada al momento en que prosperaron las medidas cautelares respecto de la Hacienda Mandinga como *unidad productiva,* para el caso, de oro.

Dicha antinomia, fue la que llevó a que la magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción, se ocupará de resolver medidas cautelares respecto de la explotación minera[1440]; cuando, lo cierto, era que por tratarse de una *unidad*, tanto

---

[1435] Audiencia del 9 de octubre de 2014.
[1436] Audiencia del 9 de octubre de 2014. Record: 01:12:21.
[1437] Audiencia del 9 de octubre de 2014. Intervención del Representante de la Procuraduría, Record: 02:39:58.
[1438] Audiencia de 4 de diciembre de 2014.
[1439] Como se advirtió al principio las medidas cautelares sobre la Hacienda Mandinga fueron decretadas por la magistratura de Control de Garantías el 16 de mayo de 2013, las cuales quedaron en firme de conformidad con la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Rad. 43697.
[1440] Audiencia del 20 de 2015, llevada a cabo en sede de Control de Garantías de Justicia y Paz, Magistrada Teresa Ruíz Núñez.

la Hacienda Mandinga como sus derechos principales y accesorios, así como sus frutos y rendimientos[1441], se encontraban inmersos en dichos predios.

Tanto es así, que fue el mismo FRANCISO SALAZAR, representante de las sociedades BUILES Y CIA LTDA., y MAYA JARAMILLO Y CIA S. en C, gestor de la explotación minera en dicha , quien se integró a las sesiones de audiencia de medidas cautelares que implicaban la Hacienda Mandinga y la explotación de oro; y en una estratagema para salvar a su favor la renta por dicha explotación, una vez prosperaron las medidas cautelares sobre la Hacienda Mandinga, subcontrató con terceros (Eduardo Segundo Arias y Ezequiel de Jesús Uribe), quienes a su vez, tramitaron las solicitudes de explotación minera bajo los radicados a nombre Hermelina Isabel Cardozo Calle (radicado ODH08201) y la de Eduardo Segundo Arias Agamez (radicado LID09161), para oponerse a la intervención de esta jurisdicción y de este modo, desviar los rendimientos de la explotación minera en detrimento de la reparación de las víctimas.

Lo anterior, determinó que por ejemplo, ante la magistratura de Control de Garantías, se indicara, que no prosperaban medidas cautelares sobre la explotación de las minas de oro de la Hacienda Mandinga, por dos razones: las solicitudes de explotación minera derivadas de los contratos de arrendamiento promovidos por el abogado FRANCISCO SALAZAR y por el otro, la falta de infraestructura del Fondo para operar dicha explotación.[1442] Cuestiones que además de resultar inadmisibles, no son oponibles al fundamento por medio del cual, se debe entender que tanto la Hacienda como la explotación de las minas de oro, fueron objetos de medida cautelar en esta jurisdicción y que por lo tanto, dichos recursos se integrarse a la vocación reparadora para las víctimas del conflicto armado.

En lo que respecta a la operatividad, para la explotación de dichas minas, se sabe de la gama de fórmulas jurídicas con que el Fondo puede contar para que un tercero opere en nombre del Fondo la explotación de estas.

Para el caso, baste decir que los bienes generan derechos de dominio, como el de uso, disfrute y disposición, y que respecto de la vocación de la Hacienda Mandinga, si bien, en sentido óntico, se entiende como una unidad integrada por derechos principales y accesorios, frutos, rendimientos, y demás utilidades; *ontológicamente*, su vocación debe, exclusivamente, estar dirigida a la reparación de las víctimas. Y es bajo esta comprensión, que en este momento del proceso no resultan oponibles a esta decisión las expectativas de formalización de explotación minera identificadas en las solicitudes de HERMELINA ISABEL CARDOZO CALLE (radicado ODH08201) y la de EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ (radicado LID09161).

Conforme a los argumentos anteriormente esbozados, esta Sala dispone decretar la extinción del derecho de dominio sobre el predio con matricula inmobiliaria No. 015-

---

[1441] Ley 1592 de 2012. Art. 17 A. Parágrafo 2.
[1442] Decisión de octubre 20 de 2015, Magistrada Teresa Ruíz Núñez. Transliteración de la audiencia: "Negar la imposición de las medidas cautelares respecto de las solicitudes mineras señaladas, la cual quedó en firme, pues consideró que la petición de la Fiscalía era improcedente; y el Fondo para la reparación de las Victimas, no tenía la infraestructura para la administración de la explotación minera en cita y tampoco fue establecido un cálculo de rentabilidad, pese a que de hecho estaban percibiendo ingresos de las personas que se encontraban en el predio, ejerciendo la minería, labor que tienen directa relación con la administración del predio, lo cual debía proseguirse, pues el Fondo estaba percibiendo dinero debido a los contratos realizados con las personas atrás referidas".

10484, correspondiente a la *Hacienda Mandinga y todos sus derechos principales y accesorios, incluyendo frutos, rendimientos y demás utilidades, representadas, entre otros, en la explotación de las minas de oro y ganadería que integran los predios de dicha Hacienda* esto de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 17A de la Ley 975 de 2005.

Por lo demás, varias irregularidades se detectan en relación con la Hacienda Mandinga y los recursos derivados de la explotación minera. Esto por cuanto, a juicio de esta Sala, a pesar que el Fondo, como ya se indicó, no asumió la administración para la explotación de las minas de oro, al argumentar no tener la infraestructura suficiente, para el 2014 aceptó recibir la suma de 16´000.000 como canon de arrendamiento por 92 hectáreas del predio Mandinga, para que el señor EDUARDO ARIAS ejerciera la explotación minera respecto de estas[1443]. Mientras que el mismo EDUARDO ARIAS, cancelaba al abogado FRANCISCO SALAZAR el 10%, *de la producción que arrojaba la explotación de cada lavada de oro en el desarrollo de la actividad minera*.[1444] Lo mismo ocurría con el señor EZEQUIEL DE JESÚS URIBE, cuando cancelaba a FRANCISCO SALAZAR el 15%, por los mismos conceptos.[1445]

Lo dicho es suficiente para considerar la descompensación y falta de esfuerzo, cuando se trata de administrar bienes con vocación reparadora.

Lo anterior resulta suficiente para señalar que si hubiera existido, una adecuada, responsable y comprometida administración de la Hacienda y las ganancias que genera la explotación minera, esto bastaría para la reparación de todas las víctimas del conflicto armado. Esto en atención a lo dicho por el postulado GERMAN SENNA PICO, cuando indicó tener conocimiento de la ubicación de 8 retroexcavadoras para la explotación de oro en la Hacienda Mandinga, y lo citado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 43697), en el sentido de considerar la magnitud de la explotación minera en el citado predio.

Adicionalmente, y en atención a la información suministrada por la Defensoría del Pueblo mediante oficio N° 22319 del 23 de octubre de 2015, se exhortará a las autoridades administrativas del departamento de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a mitigar las *afectaciones* a los recursos naturales renovables, producto de la explotación minera en la Hacienda Mandinga.

De otro lado, se dispone librar las respectivas comunicaciones a los entes de control para que se adelanten los actos de investigación respecto de la administración y adjudicación de contratos que el Fondo para la Reparación de las Víctimas ha suscrito con particulares para la explotación minera.

---

[1443] En el "Informe de alistamiento y vocación reparadora de tres derechos económicos de explotación minera localizados en el predio denominado Hacienda Mandinga, ubicado en el municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia", se informó que el valor invertido en el 2014 fue de $ 206´900.000 y los rendimientos aproximados fueron $13´352.972,93, y por ingresos corridos de enero al 3 de mayo de 2015 se recaudaron $32´000.000 (pp.21 y 22. ver folio 61 del cuaderno de Medidas Cautelares, postulado José Germán Sena Pico).
[14441444] Acuerdo de cesión de fracción de terreno para la explotación minera. 13 de febrero de 2013. Cuaderno 1 MEDIDAS CAUTELARES del postulado JOSE GERMAN SENNA PICO. Folios 24-27.
[1445] Ibídem. Folios 28-31.

**10.7. COPROAGROSUR.**

Este proyecto productivo, identificado con NIT 829003159-9, se encuentra en el corregimiento de Monterrey, municipio de Simití – Bolívar. La Cooperativa se integra por los siguientes bienes: **1. El Amparo**, número de matrícula inmobiliaria 068-0005875, **2. Predio Vista Hermosa**, número de matrícula inmobiliaria 068-00005874, **3. Predio Rancho San Judas**, número de matrícula inmobiliaria 068-0006716, **4. Predio Vista Hermosa o La Rojita II, La Concepción,** número de matrícula inmobiliaria 068-3366, **5. Predio Vista Hermosa o La Rojita II, Santa Cruz**, número de matrícula inmobiliaria 068-9535, **6. Predio Vista Hermosa o La Rojita II, La Ilusión**, número de matrícula inmobiliaria 068-007252, **7. Finca La Dos, La Fe**, número de matrícula inmobiliaria 068-8655, **8. Finca La Dos, La Caseta**, número de matrícula inmobiliaria 068-1933,**9. Finca La Dos, La Floresta o José Barajas**, número de matrícula inmobiliaria 068-0000016, **10. Finca La Dos, Carajo I y II**, número de matrícula inmobiliaria 066-00015422, **11. Finca La Dos, La Esperanza o Patio Bonito**, número de matrícula inmobiliaria 066-0000152, **12. Proyecto Santo Domingo, El Cairo**, número de matrícula inmobiliaria 068-004539, **13. Proyecto Santo Domingo, Pacifuere y/o Paz si fuere**, número de matrícula inmobiliaria 068-0005345, **14. Proyecto Santo Domingo, Aguas Lindas**, número de matrícula inmobiliaria 068-1040, **15. Proyecto Santo Domingo, La Esperanza**, número de matrícula inmobiliaria, 068-001039.

**RESEÑA**.

A partir de la información suministrada en sesiones de audiencia ante esta Sala[1446], se conoció que la Cooperativa COPROAGROSUR es un proyecto productivo de Palma de Aceite, impulsado por la estructura paramilitar BCB en los municipios de San Pablo y Simití, departamento de Bolívar.

Frente a dicha Cooperativa, el Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas informó que el proyecto fue entregado en el año 2009 por los postulados del BCB, para la reparación de las víctimas de dicha región.

Igualmente, explicó que para el año 2009, por la dimensión del proyecto, se suscribió un contrato de fideicomiso civil que estuvo vigente hasta principios de 2011, cuando la Cooperativa tuvo problemas por no presentar los informes tributarios, lo que conllevó a que la Superintendencia de Economía Solidaria tomará posesión de la administración y sus haberes. Para estos efectos, se determinó como agente especial para la administración del bien a la Federación de Pequeños Palmeros de la región del Magdalena Medio, Fundepalma. Adicional a esto, en audiencia[1447], la Magistratura ordenó que la Contraloría revisara el proceso de intervención en COPROAGROSUR por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria.

En interpretación de los principios que informan esta jurisdicción, en su momento la Sala consideró que debía ser el Fondo para la Reparación de las Víctimas el que debía estar a cargo de la administración de la Cooperativa, razón por la cual tuvo lugar la

[1446] Radicado 2013-00311. Audiencia del 27 de marzo de 2014. Record 01:48:07
[1447] Audiencia del 5 de agosto de 2013.

respectiva entrega de la Cooperativa por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria al Fondo de Reparación.[1448]

Una vez tuvo lugar lo anterior, el 2 de diciembre de 2014, la Magistratura llevó a cabo una inspección judicial en las instalaciones de COPROAGROSUR[1449], diligencia en la cual, además de conocer y verificar la magnitud del Proyecto, fueron escuchadas las personas seguidamente relacionadas, quienes manifestaron tener derechos sobre los predios en los que se encuentra la Cooperativa[1450]:

| | Predios que conforman COPROAGROSUR | Reclamantes |
|---|---|---|
| 1 | Vista Hermosa | Ana Acevedo Páez, Consuelo Correa, Hernán Alberto Villegas Alves, y Beatriz Hernández |
| 2 | El Amparo | Consuelo Correa y Mario Cadavid López |
| 3 | Vista Hermosa 2 o la Rojita, conformado por los predios:<br>3.1) La Concepción | Zoraida Anaya |
| 4 | 3.2) Santa Cruz | Pedro Antonio Beltrán |
| | 3.3) La Ilusión | Jorge Isdail Quintana |
| | Rancho San Judas | Gloria Helena Quintero |
| 5 | La Floresta o José Barajas | César Barajas Barajas |
| 6 | La Esperanza o Patio Bonito | Jairo Triviño |
| 7 | Carajo y Carajo 1 | Milton Riaño |
| 8 | La Fe | Jorge Eliecer Martínez |
| 9 | La Caseta | Jorge Eliecer Martínez |
| 10 | El Cairo | Luis Alberto Moreno |
| 11 | Pacifuere | Luis Alberto Moreno |
| 12 | La Esperanza | Marco Antonio Amaya Moreno |
| 13 | Aguas Lindas | Marco Antonio Amaya Moreno |

Igualmente, en dichas diligencias, el Fondo para la Reparación de Víctimas dio a conocer a la Sala los rendimientos de la Cooperativa como unidad productiva. Estos se muestran a continuación:

[1448] Radicado 2013-00311. Audiencia del 28 de marzo de 2014. Record 03:10:01.
[1449] Los resultados de la misma, así como cada uno de los detalles e intervinientes, están consignados en el Acta de Inspección elevada por la Magistrada con Funciones de Conocimiento, Dra. Alexandra Valencia Molina, la cual reposa para consulta en el expediente.
[1450] Radicado 2013-00311. Audiencia del 2 de abril de 2014. Record 01:39:19.

## Producción anual 2010 - 2014

| AÑO | TOTAL Kg 2010 | TOTAL Kg 2011 | TOTAL Kg 2012 | TOTAL Kg 2013 | TOTAL Kg 2014 |
|---|---|---|---|---|---|
| PRODUCCION | 5.003.530 | 9.323.667 | 12.547.167 | 12.673.019 | 10.396.221 |
| VARIACIÓN PORCENTUAL | | 86% | 35% | 1% | |
| TONELADAS HAS | 4.155,8 | 9.417,8 | 12.751,2 | 14.081,1 | 12.495,5 |
| HAS DEL PROYECTO | 1204 | 990 | 984 | 900 | 832 |

Comparación de producción de la cooperativa anual teniendo en cuenta las áreas de cada año.

Fuente: Fondo de Reparación Integral a las Víctimas

## PROYECCIONES DE PRODUCCIÓN Y MANTENIMIENTO

| | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS | 5.335.710.000 | 5.849.880.000 | 6.434.810.000 | 7.078.030.000 | 7.785.630.000 | 8.563.990.000 |
| COSTO DE MANTENIMIENTO | 4.517.875.906 | 4.698.590.943 | 4.886.534.580 | 5.081.995.963 | 5.285.275.802 | 5.496.686.834 |
| UTILIDAD | 817.834.094 | 1.151.289.058 | 1.548.275.420 | 1.996.034.037 | 2.500.354.198 | 3.067.303.166 |

| 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | 2025 |
|---|---|---|---|---|---|
| 8.563.990.000 | 8.563.990.000 | 8.563.990.000 | $ 8.563.990.000 | $ 8.563.990.000 | $ 8.563.990.000 |
| 5.716.554.307 | 5.945.216.480 | 6.183.025.139 | $ 6.430.346.144 | $ 6.687.559.990 | $ 6.955.062.390 |
| 2.847.435.693 | 2.618.773.520 | 2.380.964.861 | 2.133.643.856 | 1.876.430.010 | 1.608.927.610 |

Fuente: Fondo de Reparación Integral a las Víctimas

- *Situación procesal de la Cooperativa COPROAGROSUR y los bienes que la integran, en esta jurisdicción.*

De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, tanto los predios que integran la Cooperativa COPROAGROSUR, como la persona jurídica, tienen *medida cautelar* decretada el 21 de mayo de 2009 por la magistratura de Control de Garantías de Medellín de esta jurisdicción, como a continuación se indica:

| TIPO DE BIEN | FOLIO MATRICULA | MEDIDA CAUTELAR | POSTULADO |
|---|---|---|---|
| COOPERATIVA COPROAGROSUR Corregimiento de Monterrey, Municipio de Simití– Sur de Bolívar. (Persona Jurídica) | Aportes y Activos | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| **Bienes Sobre Los Cuales Se Desarrolla El Proyecto Productivo De COPROAGROSUR.** | | | |
| EL AMPARO;, Área: 239 Has, 2780 Mts2. | Antes 068-0005875 ahora 068-2144 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011 |
| VISTA HERMOSA 1; Área: 405 Has, 8750 Mts$^{2.}$ | Antes 068-0005874 ahora 068-2143 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011 |
| RANCHO SAN JUDAS, (perteneciente a vista hermosa 2 o la rojita ) Área 267 Has | Antes 068-0006716 ahora 068-0002389 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011 |
| LA CONCEPCIÓN (perteneciente a vista hermosa 2 o la rojita) Área: 100 has | 068-3366 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| SANTA CRUZ, perteneciente a vista hermosa 2 o la rojita) Área 100 has | 068-9535 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| LA ILUSION, (perteneciente a vista hermosa 2 o la Rojita) Área 148 Has, 7859 Mts$^{2}$. | 068-7252 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011 |
| **Bienes sobre los cuales se desarrolla el proyecto productivo de palma africana conocido como la dos.** | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| LA FE, Área 1128 Ha, 8914 Mts$^2$. | Antes 068-8655 y Ahora 068-2936 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| LA CASETA. Área: 139 Has, 2000 Mts$^2$ | Antes 068-0005533<br>y Ahora 068-1993. | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| LA FLORESTA; Área 221 has, 6000 Mts$^2$ | Antes 068-0000016 y Ahora 068-14 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| CARAJO 1 Y CARAJO 2, Área 133 Has, | Antes 068-00015422 y Ahora 068-6945 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| PATIO BONITO, Área: 285 Has, 875 Mts$^2$ | Antes 068-0000152 y Ahora 068-94 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| **Bienes sobre los cuales se desarrolla el proyecto Productivo de Palma Africana conocido como Santo Domingo** | | | |
| EL CAIRO,. Área: 715 Has | Antes 068-0004539 ahora 068-1563 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| PACIFUERE, Área: 58 Has, 6200Mts$^2$ | Antes 068-1896 y Ahora 068-0005345 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| AGUAS LINDAS. Área: 79 Has | Antes 066-0003104 y Ahora 068-1040 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011. |
| LA ESPERANZA Área: 76 Has, 45 Mts$^2$ | Antes 066-0003103 y Ahora 068-1039 | 21 de mayo de 2009 | Carlos Mario Jiménez Naranjo, versión del 26 de junio de 2007 y Rodrigo Pérez A. versión 26 de enero de 2011 |

En lo concerniente a los predios que integran la Cooperativa Coproagrosur, se indicará que, por existir solicitudes de restitución sobre ellos[1451] esta Sala se abstendrá de decretar la extinción de dominio, por cuanto sobre los mismos operan medidas cautelares en esta jurisdicción.[1452] Esto en los términos del parágrafo 2º del art. 17B de la Ley 1592 de 2012.

Lo anterior, a pesar de haber dispuesto en su momento que resultaba indispensable mantener la unidad productiva de la Cooperativa, en consideración a los ajustes y precedentes trazados desde fallos de la Corte Constitucional en la sentencia C-694 del 2015[1453].

Lo que a juicio de la Sala permitiría que respecto de dicho proyecto productivo y sus condiciones de explotación, se reconociera la condición de las víctimas de despojo de tierras, para que, integren o hagan parte de dichos rendimientos, si se llegara a acuerdos de esta naturaleza. Esto, en términos de la sentencia C- 820 de 2012[1454].

Lo anterior, no obsta para que esta Sala *decrete la extinción del derecho del dominio sobre la Cooperativa Coproagrosur* identificada con NIT 829003159-9, la cual comprende el 100% de sus acciones, cuotas, aportes, dividendos, intereses, frutos, y rendimientos, así como las unidades productivas que posee. Esto en los términos del artículo 100 de la Ley 1708 de 2014.

En virtud a que a la fecha, la administración de la Cooperativa se encuentra a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas y que esta Sala ha comprendido que la administración de este tipo de bienes es provisional, se exhortará al Gobierno Nacional, para que implemente los mecanismos jurídicos que considere para que la

---

[1451] Audiencia del 27 de marzo de 2014 Record: 01:58:59.

[1452] Artículo 17B de la Ley 1592 de 2012. 1. Puntualmente, la Ley 1592 de 2012 establece: "Cuando la medida cautelar se decrete sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura". De igual manera, en la sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, AP5061-2014, Radicado 44218, M.P. María del Rosario González Muñoz, se indicó: "(…) un mandato claro y unívoco orientado a que las solicitudes de restitución por parte de quienes aducen el despojo de sus bienes sean remitidas a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que en un primer momento decide sobre la inscripción de las tierras y de los peticionarios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y, una vez obtenida la inscripción, procede a gestionar ante los jueces y magistrados la correspondiente devolución. (…) En ese orden, la regla general establecida en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, prevé que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011, por ser la jurisdicción especializada para resolver ese tipo de asuntos"

[1453] Sentencia de la Corte Constitucional. C-694/2015. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS: "El objetivo de la reforma en este aspecto fue asegurar los derechos de las víctimas a través de la imposición de medidas cautelares. Sin embargo, para evitar que éstas medidas generen obstáculos frente al proceso de restitución de tierras se contemplaron dos (2) disposiciones especiales: El parágrafo 2º del artículo 16 autoriza que cuando se solicite la restitución de bienes respecto de los cuales se haya decretado una medida cautelar, tales bienes y la solicitud de restitución, serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura: "Parágrafo 2°. Cuando la medida cautelar se decrete sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura". Por lo anterior, si en dicho procedimiento de extinción del dominio se decretan medidas cautelares éstas no tendrán que ser levantadas para que los bienes se transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual agiliza el procedimiento, evitando llevar a cabo de manera independiente el trámite del levantamiento de la medida. Esta norma no afecta los derechos de las víctimas, sino que por el contrario permite salvaguardarlos en dos (2) fases: (i) permite que inmediatamente se identifique que un bien es de un desmovilizado se dicten medidas cautelares sobre el mismo, con el objeto de evitar su enajenación fraudulenta, pues el mismo debe ser destinado a reparar a las víctimas, (ii) facilita que si el bien ha sido solicitado en un proceso de restitución sea transferido inmediatamente al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que inicie sobre el mismo el proceso de restitución. A través de estos mecanismos se impide que se disponga fraudulentamente del bien y se garantiza que el mismo sea restituido a las víctimas".

[1454] Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. MP. Mauricio Gonzales Cuervo.

administración de Coproagrosur, recaiga en organizaciones o asociaciones regionales que idónea y comprometidamente, cumplan con el propósito para la reparación de las víctimas.

### 10.8. OTROS BIENES SOBRE LOS QUE SE DECRETA LA EXTINCIÓN.

Al verificar que los requisitos de los predios sobre los cuales la Fiscalía solicitó la extinción de dominio, que fueron entregados por el BCB, es necesario decretar la extinción de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los mismos, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En concreto, la decisión recae sobre los siguientes bienes: **La Vikina o Avispero**, ubicada en la calle 20 N° 28 – 45/47, corregimiento El Guarumo, Cáceres, Antioquia; **Finca La Victoria**, ubicada en la Vereda Catalina, municipio Caucasia, Antioquia; **La Borinqueña**, ubicada en el municipio de Cimitarra, Santander; **Cana**, ubicada en el municipio de Cáceres, Antioquia; **Hacienda Santa Helena**, ubicada en el municipio de Caucasia, Antioquia; **Hacienda Los Olivos**, ubicada en el Municipio de Caucasia, Antioquia; **Inmueble ubicada en la Calle 20 N° 28-45/47**; **TEST 55420**; **TEST 52994**; **Finca Villa Melisa**, ubicada en el Municipio de Copacabana, Antioquia; **TEST 55420**; **Test 55081**; **Casa Clínica San Blas Nº 2** – Centro Médico San Blas, ubicada en el Calle 6 Nº 3 – 52, corregimiento San Blas, municipio Simití, Bolívar; **Cooperativa de Productores Agrícolas de Café – Cooproagrocafe**, con nit 900087978-6; **TEST 55420**; **TEST 55420**; **Finca la Victoria**, ubicada en la Vereda de Cachipay, municipio Puerto Berrio, Antioquia; **Mejoras Vijagual;** ubicada en la Calle principal entre carrera 2 y calle 8, municipio Puerto Wilches, Santander; **Predio Villa Blanca**, Vereda El Placer, Municipio de Cumabiro, Vichada; **Predio Villa Leyva**; y **Predio tejar La Mojosa**.

Para el cumplimiento de la decisión, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio correspondiente y se comunicará de ello al Fondo de para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad para la Atención de las Víctimas, con el fin de que adopten las medidas de saneamiento a que haya lugar en cada uno de los bienes entregados por los postulados y que aquí son objeto de extinción del derecho de dominio, a efecto de que cumplan con la función reparadora para las víctimas, ya que en muchos casos se advierte que los manejos administrativos no han sido adecuados.

Es necesario aclarar que en relación con los demás predios, incluidos los de la hacienda Mandinga, respecto de los cuales no hay expresa solicitud de la Fiscalía para la extinción del derecho de dominio la Sala frente a los mismos, se abstendrá de tomar una decisión, pero exhortará a la Fiscalía con el fin de que estos bienes sean presentados en un nuevo proceso con las debidas especificaciones y aclaraciones del caso.

## 11. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Este capítulo abordará tres temas: 11.1. Indemnizaciones; 11.2. Otras Medidas y 11.3. Daño Colectivo, los cuales se desarrollan a continuación.

## 11.1. INDEMNIZACIONES:

El pronunciamiento destinado al resarcimiento de los daños causados por el accionar delictivo del BCB responde a las disposiciones de la ley 975 de 2005. En este sentido se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización a las víctimas, de acuerdo con los lineamientos del artículo 23 y 24 *ibídem*., tal como se venía realizando antes de la entrada en vigencia de la ley 1592 de 2012. Esto a razón del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2014, por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de algunas expresiones del inciso 4º y 5ª del artículo 23 de la ley 1592, así como del inciso 2º del artículo 24 de la misma norma[1455] .

Vale recordar que dicho fallo trajo como consecuencia la reviviscencia del "Incidente de Reparación Integral", instituido por la ley 975 de 2005, a cambio del llamado "Incidente de Identificación de las Afectaciones Causadas", introducido al ordenamiento por la ley 1592 de 2012. El Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste las víctimas a que "(…) mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda[n]"[1456], lo cual cobija la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación. Es preciso resaltar que esta Sala de Conocimiento ha defendido, desde pretérita oportunidad y aún en vigencia de la ley 1592 de 2012, el derecho de las víctimas a la tasación de sus daños y perjuicios[1457].

Sobre el deber de reparar a las víctimas, la Corte Constitucional[1458], al efectuar el control de constitucionalidad sobre la Ley 975 de 2005, puntualizó:

> "No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual"[1459].

---

[1455] Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

[1456] Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

[1457] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Alexandra Valencia Molina, Auto del 1 de agosto de 2013. Referencia hecha al mismo en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014, en contra de Salvatore Mancuso y Otros ex integrantes de la estructura paramilitar conocida como Bloque Catatumbo. M.P: Alexandra Valencia Molina.p.116.

[1458] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, radicación 6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

[1459] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En sentencia reciente, la Corte Suprema refiriéndose a este aspecto sostuvo que:

> "(…) el pago corresponde hacerlo, en primer lugar a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte de él, y, subsidiariamente, al Estado pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448"[1460].

Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella de deriven. Este mandato guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil, que consagra: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*. Para los fines de la presente decisión, el daño ocasionado, que puede ser material (patrimonial) o inmaterial, debe soportarse por una pluralidad de personas naturales[1461].

Respecto al daño material, artículo 1613 del Código Civil establece: *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento"*. La Corte Suprema de Justicia definió el daño emergente y el lucro cesante de la siguiente manera:

> "El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento…
>
> El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado…
>
> Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales"[1462].

En esta misma decisión, la Corte también hizo alusión a los daños inmateriales, así:

> "Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a

[1460] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho.

[1461] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527, M.P. María del Rosario González Muñoz.

[1462] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

> las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación
>
> A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega"[1463].

Por su parte, el concepto de "daño en la vida de relación" fue desarrollado recientemente por la Corte Suprema. De acuerdo con ésta, el daño en la vida de relación se refiere a "(…) ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende al área interna del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas"[1464].

Puntualmente, de acuerdo con nuestra Corte Suprema este daño consiste en:

> "(…) la disminución en la calidad de vida de la víctima, la pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad"[1465].

Con base en lo anterior, en este acápite se procederá de la siguiente manera. En un primer momento, la Sala se referirá a los parámetros para abordar la indemnización de quienes presentaron y acreditaron sus pretensiones. Al respecto se hará mención de las nociones generales en materia de reparación de perjuicios y se ahondará en las reglas para su tasación en Justicia y Paz. Posteriormente se consignarán las solicitudes generales elevadas por los abogados representantes de las víctimas, y seguidamente se desarrollarán las solicitudes realizadas por núcleo familiar.

### 11.1.1. PARÁMETROS GENERALES PARA LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En este apartado se delimitarán las reglas a tener en cuenta en la liquidación de los daños y perjuicios causados a las víctimas del BCB, con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones divergentes sobre casos similares. Tales reglas se establecen a continuación:

a) Criterios en derecho: No se acudirá a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, sino que se procederá a determinarlos en derecho, en

[1463] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

[1464] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.29.

[1465] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.30.

virtud a que el legislador dispuso una regulación específica de carácter adversarial entre la víctima y el postulado[1466].

b) Prueba del daño y libertad probatoria: Para decidir los pedimentos resarcitorios se tendrán en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos. Esto se realizará con fundamento en el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual "(…) los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación", por lo que "(…) no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aun en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado"[1467].

De este modo, no habrá lugar a la indemnización solicitada en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño. Cabe tener en cuenta que en la medida en que la tarifa legal se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento, la acreditación de perjuicios no está supeditada a la exigencia de determinadas categorías probatorias.

Así, no serán tenidos en cuenta en la reparación, los casos en los que no se allegó ningún elemento material probatorio respecto a víctimas indirectas.

c) Flexibilidad probatoria: La Sala tendrá en cuenta lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia al aducir que "el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio"[1468]. No obstante, en consonancia con la regla anterior, debe aclararse que "(…) si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en el juzgador conocimiento más allá duda razonable"[1469]. La flexibilidad probatoria tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- *Hecho notorio*: "[E]s aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios

[1466] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

[1467] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

[1468] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.

[1469] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre de 2016. radicado No. 46075. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.54

judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud"[1470].

- *Juramento estimatorio*[1471]: "Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad". Empero, la Corte Suprema aclaró que "(…) si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política"[1472].

- *Modelos baremo o diferenciados*: La aplicación de estos modelos permite que con base en la demostración del daño ocasionado a ciertas personas, pueda deducirse y hacerse extensiva esa cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares de tiempo y lugar, pero que no lograron acreditar la causación del mismo.

- *Presunciones:* Cuando se acuda a éstas, se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se desconoce la remuneración que percibía el trabajador. En este evento, se presumirá que devengaba el salario mínimo. Igualmente, se aplicará la presunción de derecho sobre la concepción para acreditar las relaciones de filiación. Para estos efectos, entrarán en consideración los casos en que se demuestren los presupuestos del artículo 92 del Código Civil[1473], en concordancia con la presunción de legitimidad, prevista en el artículo 213 *ibídem*[1474].

---

[1470] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de mayo de 2010. radicado 29799, M. P. María del Rosario González Muñoz.

[1471] Regulado en el artículo 206 del Código General de Proceso: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (…) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

[1472] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

[1473] Artículo 92. PRESUNCIÓN DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCIÓN. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. Texto tachado declarado inexequible por sentencia C-004 de 1998.

[1474] Artículo 213. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

- *Las reglas de la experiencia:* La Corte Suprema de Justica ha sostenido que una máxima o regla de experiencia, en el sentido natural de la palabra, corresponde con una "(…) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias" [1475]. A su vez, afirma que en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la experiencia ha sido entendida como una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de los sentidos […] que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad"[1476].

- *Prueba Sumaria*: Para acreditar una determinada afectación (de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 23 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012) se considerará la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, toda vez que si están en desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

- *Buena fe*: Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en las leyes: 1) 975 de 2005 (modificada por la ley1592 de 2012); 2)1424 de 2011, 3) 1448 de 2011, así como en el Acto Legislativo 01 de 2012, esta Sala de Conocimiento realza la importancia del principio de buena fe en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y sus solicitudes elevadas a título de reparación[1477]. En este sentido, de presentarse falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por este Tribunal con base en el principio de buena fe. Básicamente, porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas, conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas.

---

[1475] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.

[1476] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.

[1477] En este sentido, el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 expresa: "ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (…)" (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el artículo 232 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 23 de la ley 975 señaló en sus incisos 2º y 3º: "La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley." (Resaltado de la Sala).

d) Representación judicial de las víctimas: La representación judicial que sea realizada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, se tendrá como de carácter institucional. Esto se debe a que las víctimas acuden (por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad), no en busca de un profesional en derecho en particular, sino para que la institución – Defensoría Pública – les garantice la representación judicial en el incidente de reparación integral, por medio de los abogados adscritos a la misma. Por esto, no sólo el profesional del derecho a quien se le confiere el poder puede representar a la víctima; cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad debe hacerlo. Si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no hay necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado[1478]. Así, las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

e) Víctimas beneficiarias de reparación: Podrán reconocerse como víctimas, no sólo a las personas que se encuentren en primer grado de consanguinidad o civil con la víctima directa, o al (la) cónyuge o la (el) compañero (a) permanente, sino también a "(…) los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos […]"[1479] siempre que demuestren el "(…) daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas"[1480]. De acuerdo con la Corte Suprema, de este enunciado se entiende que, como parte en el proceso de justicia y paz, podría reconocerse a familiares como hermanos, tíos, primos o abuelos, siempre y cuando se acredite la afectación[1481].

Adicionalmente, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, bajo la condición de "relaciones afectivas no familiares", la calidad de víctima también puede abarcar a los "padres de crianza", siempre que demuestren el daño[1482]. Al respecto, la Sala se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual los "padres de crianza" no pueden reconocerse como víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente no pueden estimarse sus pretensiones para la reparación integral, "(…) por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar"[1483]. En tal sentido, la Corte sostiene en la providencia citada que "(…) no obstante el estricto vínculo afectivo y la dependencia espiritual y patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "*padres de crianza*", estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes"[1484].

---

[1478] Auto del 2 de diciembre de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Folio 241-243 Cuaderno 6. Legalización de Cargos.

[1479] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.
[1480] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.

27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de abril de 2013. Radicado No. 40559. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

[1482] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[1483] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.
[1484] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

Dicho criterio, basado únicamente en la relación consanguínea o civil de las víctimas indirectas y directas, vulnera la protección familiar y otros derechos constitucionales. Sobre este asunto, la Corte Constitucional, haciendo alusión a jurisprudencia reiterada sobre la amplitud del concepto de familia, manifestó:

> "La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.
>
> […]
>
> [I]ncluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.
>
> […]
>
> [L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.
>
> […]
>
> [L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.
>
> […]
> Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado."[1485]

En observancia de la postura referenciada, esta Sala respalda la posibilidad de incluir a los "padres de crianza" como víctimas dentro del proceso penal especial de justicia y paz, cuando éstos acrediten suficientemente los daños que les fueron causados con ocasión del conflicto armado.

f) Acreditación del Parentesco: Para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo. Esta exigencia se encuentra estipulada taxativamente en el Decreto 315

[1485] Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015, Bogotá, abril 30. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

de 2007, que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y en el artículo 4º de la Ley 975 de 2005, el cual establece que para demostrar el daño directo se debe allegar "certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente". Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas" (…)
>
> Entonces, el legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados. "[1486]

g) <u>Víctimas Parientes de Integrantes o Ex-integrantes de las estructuras armadas ilegales:</u> A partir del inciso 2º del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, se reconoce que el (la) cónyuge, compañero (a) permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley pueden ser considerados víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos. Para determinar la reparación que les corresponde a las víctimas, cuyo caso se incluye en esta norma, se observan dos situaciones: i) víctimas parientes de miembros de las estructuras armadas ilegales que fueron "ajusticiados", y ii) víctimas parientes de ex integrantes de las estructuras armadas ilegales, pues se retiraron de las mismas y posteriormente fueron asesinados.

Respecto a la primera situación, la Corte (rad. 45463) señaló que las muertes de integrantes de la estructura armada ilegal, no pueden equipararse a las muertes de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, la Sala considera que en aquella oportunidad no se abordó el asunto desde la perspectiva que ofrece el concepto de "ajusticiamiento", por lo cual en este caso se reconocerán únicamente las medidas de satisfacción y rehabilitación que correspondan. En lo concerniente a las medidas de indemnización, sus familiares tendrán la vía de la jurisdicción ordinaria.

Sobre la segunda situación, se ha dicho que los familiares de los ex miembros del grupo paramilitar tienen derecho a ser reparados integralmente. Tal afirmación se soporta en el hecho de que las personas asesinadas ya no eran integrantes del grupo armado, sino personas protegidas de acuerdo con el DIH.

En lo que al ajusticiamiento se refiere debe precisarse que para efectos de la reparación, no se tomarán los presupuestos fácticos de cada hecho, sino la certeza de la membresía de la víctima en la estructura paramilitar al momento de ser asesinada. En tan sólo un hecho de aquellos que integran la práctica de ajusticiamiento

[1486] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 25 de noviembre de 2015, radicado 45463. M.P. José Luis Barceló Camacho.

desarrollada en el patrón de Homicidio, se pudo constatar que la víctima era miembro del grupo armado ilegal. No obstante, respecto de los demás casos existen dudas o no se brinda suficiente información para afirmar que las víctimas eran integrantes activos del BCB. Por esta razón, se otorgará indemnización completa a los familiares de las víctimas, tal como ocurre en los casos de ex miembros de las estructuras paramilitares.

h) Daños Materiales:

*-Daño Emergente:* En principio, con el fin de fijar el daño emergente, es menester que las víctimas lo acrediten. Empero, se presumen los gastos por honras fúnebres en los casos de homicidio por concepto de daño emergente cuando resultó precaria su demostración por las víctimas indirectas[1487]. Con base en esto, la Sala tendrá en consideración el siguiente modelo para establecer los gastos fúnebres en los que incurrieron las víctimas por el homicidio de sus parientes por parte de la estructura paramilitar BCB.

En primer lugar se tomarán los gastos que fueron acreditados, a través de facturas o juramentos estimatorios, y se promediarán para el año del sepelio y la región en donde ocurrieron los hechos. Por último, la cifra resultante se traerá a valor actual.

Para la construcción de este modelo fueron tenidas en cuenta cuatro regiones en las cuales operó el BCB: i) sur occidente, ii) centro, iii) norte y iv) oriente[1488], no obstante, únicamente se conocieron las facturas por concepto de gastos funerarios allegadas por las víctimas en las regiones i) sur occidente, correspondiente a los departamentos de Nariño, Caquetá, Putumayo y Huila, y ii) norte, correspondiente a los departamentos de Santander y Sur de Bolívar.

La Sala extrajo el promedio de estas cifras, y para el caso se determinó que el monto a reconocer es de $2’596.614,571; monto que como se señaló será traido a valor actual para incluirlo en las solicitudes indemnizatorias.

*-Lucro Cesante:* En el caso de las personas que demuestran dependencia económica frente a la víctima directa, la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que la víctimas devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, en la forma desarrollada por la Corte[1489].

Conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte, la indemnización por concepto de lucro cesante:

---

[1487] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado.47510. M.P. Losé Luís Barceló Camacho. p. 12 y 22.
[1488] Estas regiones se identifican con aquellas trabajadas en el CONTEXTO (ver p. 55)
[1489] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 40559 “(…) la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia (31) del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario(32) mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos”

"Solo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a la víctimas… De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctimas habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica"[1490]

El lucro cesante pasado o consolidado[1491]. Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y el Consejo de Estado[1492]:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)n-1}{i}$$

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro mensual, **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática.

La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales, así:

$$I = (1+ip)\ n-1$$
$$I = (1+0.6)1/12-1$$
$$I = 0.004867$$

El monto del lucro cesante futuro, esto es el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación, se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así:

$$S = \frac{Rx(1+i)n-1}{I(1+i)n}$$

Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado, **i** es el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** es el número de meses a liquidar"[1493].

Como se anotó, el lucro cesante contiene dos vertientes, el lucro cesante pasado o consolidado y el futuro, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las mencionadas fórmulas, que se itera, son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios.

Ahora bien, aspectos más actuales en relación con el lucro cesante se resolvieron por la Corte Suprema en materia de concurrencia de indemnizaciones (como ocurre cuando convergen la pensión de sobrevivencia y el lucro cesante) y la indemnización a los parientes por el fallecimiento de menores de edad. Sobre el primer asunto se resolvió que:

"(…) en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite impone negar la posibilidad de que concurran el lucro cesante y la pensión de

[1490] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

[1491] "Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él".

[1492] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2008, radicado 25782, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[1493] "Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera".

> sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su concurrencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de recibir como consecuencia del hecho dañoso."[1494]

En lo que respecta al segundo asunto, la Corte afirmó que la acreditación del lucro cesante por muerte de un menor de edad implica "(…) aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño". Entonces, se necesita hacer "(…) un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño"[1495.] Esto con el objetivo de que el juez no se vea inmerso en el terreno de las probabilidades y conjeturas.

i) Daños Inmateriales:

-*Daño Moral:* En lo que corresponde al daño moral, la Sala adopta el contenido de la decisión del Consejo de Estado en la materia[1496]. Esto aplica para los casos de homicidio, privación de la libertad y lesiones personales, más no para el desplazamiento forzado, puesto que éste último será tasado según las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1497].

- *Caso de muerte:* En esta situación se acepta la presunción con base en la cual "(…) la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera repercusiones de orden subjetivo para sus allegados que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral"[1498]

  Valga resaltar lo dicho por la Corte Suprema en sentencia del 24 de octubre del 2016. De acuerdo con esta decisión, los montos de las indemnizaciones deben acomodarse a los fijados por el Consejo de Estado, sin embargo, los topes de los perjuicios morales podrán ajustarse de acuerdo con la gravedad del delito y las condiciones específicas de las víctimas. Según la Corte, en la providencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado explicó que "(…) de manera excepcionalísima, el rubro por este tipo de perjuicios podría ser superior a los topes decantados con antelación, y que eso quedaba supeditado a las consideraciones de cada caso particular y concreto". En este sentido podrá tenerse en cuenta "(…) la gravedad y condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y su incidencia en la situación de las víctimas"[1499].

---

[1494] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. Pp-159-160.

[1495] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. p.163.

[1496] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1497] Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[1498] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. Losé Luís Barceló Camacho. p. 23.
[1499] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho. p.55.

Lo dicho aplica también para los hermanos y familiares, diferentes a los de primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero/a permanente, ya que de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, éstos tendrán derecho al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten[1500]. La Corte señaló igualmente que debe advertirse que: "el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse"[1501]

Ahora bien, como se afirmó arriba, se seguirán las reglas del Consejo de Estado, las cuales contemplan, para el caso de muerte, los siguientes porcentajes de indemnización organizados por niveles, de acuerdo con el grado de relación víctima directa-pariente:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
| | Relaciones afectivas conyugales y paternp filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

Fuente: Consejo de Estado[1502]

Esta tabla se explica en los siguientes términos:

-Nivel 1: Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 SMLMV.

- Nivel 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

-Nivel 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

[1500] Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[1501] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[1502] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

-Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

-Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

- *Privación Injusta de la Libertad:* Al respecto, el Consejo de Estado reiteró los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 25022, y complementó los criterios en el siguiente cuadro:

Fuente: Consejo de Estado[1503]

| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|---|---|---|---|---|---|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad | Parientes en el 3° de consanguinidad | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados |
| Término de privación injusta en meses | | 50% del Porcentaje de la Víctima directa | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa | 15% del Porcentaje de la Víctima directa |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Superior a 18 meses | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Superior a 12 e inferior a 18 | 90 | 45 | 31,5 | 22,5 | 13,5 |
| Superior a 9 e inferior a 12 | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Superior a 6 e inferior a 9 | 70 | 35 | 24,5 | 17,5 | 10,5 |
| Superior a 3 e inferior a 6 | 50 | 25 | 17,5 | 12,5 | 7,5 |
| Superior a 1 e inferior a 3 | 35 | 17,5 | 12,25 | 8,75 | 5,25 |
| Igual e inferior a 1 | 15 | 7,5 | 5,25 | 3,75 | 2,25 |

- Lesiones Personales: En la varias veces citada decisión del Consejo de Estado en materia de indemnización del daño moral, se dispuso lo siguiente para los casos de lesiones personales:

> "Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (…) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso"1504.

[1503] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1504] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En suma, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la *gravedad* de la lesión personal, se tiene este cuadro:
Fuente: Consejo de Estado[1505]

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

En consideración a que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las victimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad de la lesión personal* causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso[1506].

Esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión[1507] y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

- Se tomaran como elementos a valorar: *(i)* las secuelas ya sea temporal o permanente; y *(ii)* el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.

- Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: *(i)* los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en

[1505] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1506] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1507] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 31172. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días[1508]; *(ii)* si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro[1509]; *(iii)* si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente[1510]; *(iv)* si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente[1511]; y *(v)* si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria[1512].

- De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

La secuela: *(i)* **Mayor:** pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: **a)** pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y **b)** pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; *(ii)* **Medio:** perturbación funcional o psíquica – 33,4% a 66,6%, subdivida en: **a)** permanente – 33,4% a 49,9% y **b)** transitoria – 50% a 66,6%; y *(iii)* **Menor:** deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: **a)** permanente - 16,7% a 33,3% y **b)** transitoria 1% a 16,6%.

Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

Incapacidad: **Mayor:** más de 90 días -66,7% a 100%; *(ii)* **Medio:** más de 30 días hasta 90 días – 33,4% a 66,6%; y *(iii)* **Menor:** menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

-Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

[1508] Artículo 112 de la Ley 599 de 2000.
[1509] Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.
[1510] Artículo 114 de la Ley 599 de 2000.
[1511] Artículo 115 de la Ley 599 de 2000.
[1512] Artículo 116 de la Ley 599 de 2000.

Los anteriores parámetros se condensan en el siguiente cuadro:
Fuente: Sala de Justicia y Paz

| | CARÁCTER O VALOR DE LA LESIÓN | | |
|---|---|---|---|
| | ***Secuela*** | | ***Incapacidad*** |
| **LESIÓN** | Pérdida.<br>**66,7% - 99,9%** | De un miembro u órgano<br>100% | Máximo = más de 90 días*.<br>**66,7% - 99,9%**<br>* 91 días equivale a 66,7%. |
| | | Funcional de miembro u órgano<br>83,3% | |
| | Perturbación.<br>**33,4% - 66,6%** | Permanente<br>66,6% | Medio = más de 30 a 90 días*<br>**33,4% - 66,6%**<br>* 31 días equivale a 33,4% y 90 días a 66,6% |
| | | Transitoria.<br>49,9% | |
| | Deformidad.<br>**1% - 33,3%** | Permanente<br>33,3% | Mínimo = 0 a 30 días*<br>**1% - 33,3%**<br>* 0 días equivale a 1% y 30 días a 33,3% |
| | | Transitoria.<br>16,6% | |

- *Desplazamiento:* De acuerdo con las reglas de la Corte Suprema de Justicia, el monto a reconocer en los casos de desplazamiento forzado es el equivalente a 50 SMLMV, sin que se superen los 224 SMLMV por núcleo familiar.

*-Daño en la Vida de Relación:* El reconocimiento de indemnización por este daño, el cual ha sido definido en párrafos anteriores, requiere prueba objetiva de su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden. De ahí que las pretensiones indemnizatorias frente al daño en vida de relación, que no tengan sustento probatorio se despacharán negativamente.

j) Tasación de perjuicios en los casos de Violencia Basada en Género:
-Daños Materiales: Por este concepto se reconocerá el daño emergente en atención a las reglas generales expuestas con anterioridad, acorde con las cuales el daño debe acreditarse. En materia de VBG, se indemnizará a las víctimas por todos aquellos gastos en los que hayan incurrido para tratar consecuencias de la violencia sexual, tales como enfermedades de transmisión sexual, lesiones personales, parto o interrupción del embarazo.

-Daños Inmateriales:

- *Daño Moral*: Al respecto, se seguirán las reglas y porcentajes fijadas por el Consejo de Estado en los casos de Homicidio, no obstante se realizaran las siguientes modificaciones:

  En los casos de Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual se otorgará el monto máximo fijado, es decir:

  i) El 100% o 100 SMLMV a la víctima directa;

  ii) El 50% o 50 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;

iii) El 35% o 35 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 25% o 25 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 15% o 15 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 5% para terceros damnificados.

En los casos de Actos Sexuales Violentos, se reconocerá un monto menor, el cual estará determinado como sigue:

i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;

iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

Es preciso señalar que en aquellas situaciones en las cuales se haya legalizado la Tortura o los Tratos Inhumanos y Degradantes, entendidos estos como tipos penales que concursaron con delitos de violencia sexual, se reconocerán dentro del monto de los daños morales que se otorgue a las víctimas en los términos arriba esbozados.

- *Daño a la Vida de Relación*: Para los casos en los cuales existan cargos por Esclavitud Sexual, Acceso Carnal Violento y Prostitución Forzada se valorará el daño a la vida de relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios en 50 S.M.L.M.V.

k) Tasación de perjuicios en los casos de Reclutamiento Ilícito: Conforme a lo advertido en el patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, las víctimas de este fenómeno criminal ven afectado su proyecto de vida, en tanto se trata de una

*involución* del mismo que fractura su identidad, para encausarse en la labor de la guerra. En ese sentido se indicó que el impacto del Reclutamiento Ilícito de un menor, *no concluye* con su *desvinculación* del grupo armado ilegal, ya sea porque el mismo se escapó, se desmovilizó siendo mayor de edad, o fue incorporado a un programa gubernamental. Al contrario, es a partir de allí, de la *desvinculación del grupo armado ilegal,* que inicia su proceso de identificación con la sociedad civil, de la que fue desarraigado, el cual en muchos casos, resulta frustrado en tanto, luego de que el menor se desvincula de la estructura ilegal, se vuelve a incorporar a la misma, y allí es víctima de homicidio o en el caso contrario, adquiere su mayoría de edad al interior de la organización y es judicializada por los crímenes cometidos al interior de la organización.

Lo anterior, lleva a considerar que en materia de reparación es preciso, que a las víctimas directas de Reclutamiento Ilícito, se les reconozca la indemnización correspondiente al *daño al proyecto de vida.* Esto, por cuanto el punible de reclutamiento, atentó contra el desarrollo personal de las víctimas por factores que, siéndole ajenos, le fueron impuestos a estas en forma injusta y arbitraria[1513]. Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que los hechos violatorios de derechos humanos que dan lugar al *daño en el proyecto de vida:*

> "(…) impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable."[1514]

En ese sentido, los hechos violatorios de derechos humanos, alteran *«en forma grave y tal vez irreparable»* el proyecto de vida de la víctima, habiéndole impedido alcanzar las metas u objetivos que se había propuesto[1515].

Precisamente, en el caso del Reclutamiento Ilícito subsiste una *expectativa que tiene el mundo civilizado en relación con que la niñez del menor y su juventud se formen en la escuela y en la familia, no en la guerra*[1516]*,* tal como se indicó en el patrón de Reclutamiento Ilícito.

Es por ello, que el daño al *proyecto de vida* de los NNA víctimas de este delito, se acredita en el mismo hecho de su pertenencia a una estructura armada ilegal siendo menores de edad, lo que *per se*, genera una alteración de su proyecto de vida en forma grave, en tanto el conocimiento allí adquirido fue un adoctrinado para la guerra, que de manera directa los deja en situación de *vulnerabilidad* frente a la sociedad y otros grupos ilegales que ven en estas víctimas una elemento instruido para la milicia.

Por tanto, se tendrá como regla para indemnizar que en todos los casos de Reclutamiento Ilícito se reconocerá 50 SMMLV.

---

[1513] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Párr. 150
[1514] Ibídem.
[1515] El daño al «proyecto de vida» en la jurisprudencia de la Corte lnteramericana de Derechos Humanos. Carlos Fernández Sessarego, Pág. 678. Ver. file:///D:/actual/perfil/Downloads/DialnetElDanoAlProyectoDeVidaEnLaJurisprudenciaDeLaCorteL-5084776.pdf
[1516] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 44931. M.P LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

- Daño inmaterial: En lo relacionado con el daño moral, se seguirán las reglas ya expuestas en este acápite, en el sentido de presumir la existencia de este daño para los familiares que se encuentran en el *primer nivel*, y en los demás casos, dicho daño deberá ser probado. [1517] Esto con excepción de los casos en los que el menor haya sido reclutado por orientación o dirección del familiar que está solicitando la reparación en esta jurisdicción.

-Daño Material: En lo concerniente al daño emergente se reconocerá en los casos en los que los familiares hayan incurrido en gastos para encontrar al NNA reclutado.

En lo que tiene que ver con el lucro cesante, no se reconocerá en ninguno de los casos, ya que las víctimas, en todos los casos eran menores de edad, por lo que se presume que no se encontraban en edad laboral. Sin embargo en los casos en los que la familia acredite el aporte económico que realizaba el menor a la familia, se reconocerá indemnización por este concepto.

### 11.1.2. SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS.

Por metodología, inicialmente se consignarán las peticiones que en forma general elevaron los representantes de los afectados, en relación con los daños materiales e inmateriales, puesto que aquellas correspondientes a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición serán desarrolladas en el acápite *12.2* destinado a otras medidas. Seguidamente, se considerarán las solicitudes indemnizatorias particulares por hecho y grupo familiar. En este apartado se condensarán *todas* las solicitudes presentadas por las víctimas y sus apoderados.

Las solicitudes indemnizatorias respectivas se consignarán en cuadros confeccionados por la Sala, en los cuales se visibilizan asimismo los montos a reconocer por los perjuicios, liquidados de conformidad con las reglas de tasación expuestas con anterioridad.

#### *11.1.2.1. Solicitudes efectuadas de manera general:*

En el transcurso de las audiencias, los representantes de víctimas Alfonso Céspedes Castillo, Diana María Morales Reyes, Edda Ariane Triana Real, Hugo Torres Cortés, Jairo Alberto Moya Moya, Juan Carlos Córdoba Correa, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Martin Arenas Espinosa, María Sonia Acevedo Cruz, Luis Arturo Méndez Ortiz, y Consuelo Vargas Bautista, presentaron solicitudes en relación con la reparación integral de las víctimas acreditadas en el proceso seguido en contra de integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar BCB.

Respecto a los daños materiales e inmateriales, Alfonso Céspedes Castillo, Diana María Morales Reyes, Consuelo Vargas Bautista, y Edda Ariane Triana Real solicitaron que en los casos de homicidio, se sufraguen los gastos fúnebres a las familias en tanto los mismos se presumen. Asimismo requirió que por daño emergente se tenga en

[1517] Ver. Pág. 707.

cuenta la sentencia sobre el caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, en la cual se estima en $2000 USD (dos mil dólares) el monto a reconocer por este concepto. Indicaron que para la entrega de este rubro, deberá tenerse en cuenta el siguiente orden: cónyuge o compañero o compañera; si no lo hay, a los padres y en ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregara a los hermanos de las víctimas.

Los abogados arriba mencionados, al igual que Juan Carlos Córdoba Correa, señalaron que por concepto de lucro cesante, deberá tomarse como base para su determinación: i) el salario mínimo legal mensual vigente, actualizado, el cual para la época de los hechos fue fijado por el Gobierno Nacional, y ii) las pruebas aportadas en cada caso, incluidas las declaraciones de las víctimas.

Pidieron que por daño moral se le reconozca a las víctimas la suma de 100 S.M.L.M.V. con base en la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecen y padecieron las víctimas, como consecuencia de la pérdida (muerte o desaparición) de su ser querido[1518].

Por su parte, los abogados Hugo Torres Cortes, Jairo Alberto Moya Moya, y Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicitaron que se decrete la suma equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V., por concepto del daño moral a favor de las víctimas que representan.

Requirieron adicionalmente que en los casos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, en los cuales no existe prueba sobre gastos, se fije un monto en equidad para reparar a las víctimas indirectas, en razón a los costos en los que incurrieron durante el tiempo en el que estuvieron buscando a sus seres queridos. Esto en consideración de la sentencia sobre la Masacre de Ituango Vs. Colombia, proferida por la Corte IDH, y el artículo 230 de la Constitución Nacional, analizado por la Corte Suprema de Justicia en la decisión de Mampuján[1519].

Finalmente, los abogados Martin Arenas Espinosa y María Sonia Acevedo Cruz pidieron que para la reparación por lucro cesante se tengan en cuenta los cuadros presentados por ellos, en los que se realiza la tasación de los rubros a reconocer de acuerdo con el salario devengado por la víctima directa al momento de los hechos. Igualmente recomendaron a la Sala, que el daño moral sea tasado conforme al máximo permitido por la ley, en beneficio de todas y cada una de las víctimas que representan.

#### ***11.1.2.2. Solicitudes particulares por hecho y grupo Familiar:***

A continuación, la Sala procede a analizar las solicitudes indemnizatorias elevadas por las víctimas y sus núcleos familiares. Las tablas que se incluyen corresponden a 1464 víctimas directas, y 5131 víctimas indirectas. Cada tabla contiene el número del hecho y su descripción, la legalización de los cargos por hecho, y la liquidación de las afectaciones.

[1518] Luis Arturo Méndez Ortiz solicitó el reconocimiento del daño moral para sus representados debido a que los ingresos del núcleo familiar se vieron disminuidos por la desaparición o muerte de las víctimas directas.
[1519] Esto mismo fue solicitado por Juan Carlos Córdoba Correa.

Debido a que únicamente se escribieron las siglas de los nombres de las víctimas de Reclutamiento Ilícito y VBG, para efectos de su reparación se dejará a disposición de la Unidad de las Víctimas, un informe contentivo de sus datos completos.

Finalmente, cabe anotar que la Sala tuvo en cuenta las siguientes abreviaturas para la construcción de las tablas de liquidación:

| | |
|---|---|
| **R.C.N:** Registro Civil De Nacimiento.<br><br>**C.R.C.N:** Certificado De Registro De Nacimiento.<br><br>**C.R.N.E.C:** Certificado de la Registraduría Nacional Civil.<br><br>**Copia R.C.N:** Copia De Registro Civil De Nacimiento.<br><br>**P.B:** Partida De Bautizo.<br><br>**C.B:** Certificado De Bautizo.<br><br>**T.I:** Tarjeta de identidad.<br><br>**C.I.R.G:** Certificado de inscripción del registro civil.<br><br>**C.C:** Cedula De Ciudadanía.<br><br>**C.E:** Cedula De Ciudadanía.<br><br>**R.C.M:** Registro Civil De Matrimonio.<br><br>**C.R.C.M:** Certificado Registro Civil De Matrimonio.<br><br>**P.M:** Partida De Matrimonio.<br><br>**R.C.D:** Registro Civil De Defunción. | **C.D:** Certificado De Defunción.<br><br>**P.D:** Partida De Defunción.<br><br>**C.R.D:** Certificado De Registro de Defunción.<br><br>**A.D:** Acta de Defunción.<br><br>**C.E.R.L:** Certificado De Existencia Y Representación Legal.<br><br>**D.J:** Declaración Juramentada.<br><br>**D.J.F:** Declaración Juramentada De La Fiscalía.<br><br>**D.E.J/P:** Declaración Extra Juicio y/o Declaración Extraprocesal.<br><br>**J.E:** Juramento Estimatorio.<br><br>**R.H.A.G.O.M.L:** Registro De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley.<br><br>**A.E.V:** Acta De Entrega Voluntaria.<br><br>**C.E.R.L:** Certificado de Existencia y Representación Legal (empresas).<br><br>**F.G.N:** Fiscalía General de la Nación. |

Hecho 12-72
Desaparición Forzada
Carlos Ramiro Pupiales Chaves[1520]
C.C. 87.060.074
F.N. 15/09/1977

El 1 de diciembre de 2004, entre la vereda La Pedregosa, sector Las Brisas y el municipio de La Hormiga, Valle del Guamuez, fue desaparecido el ciudadano Carlos Ramiro Pupiales chaves cuando se dirigía hacia la ciudad de Pasto, Nariño. Los restos óseos de esta víctima fueron hallados y exhumados por la unidad de Justicia y Paz, según acta de inspección No.65 del 26 de noviembre de 2006 llevada a cabo en área rural del municipio de La Hormiga, Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, posteriormente identificados como correspondientes a Carlos Ramiro Pupiales Chaves, identificado con C.C. No.87.060.074, por lo cual, el 5 de febrero de 2009, fueron entregados a Humberto Ramiro Pupiales Córdoba en su condición de padre de la víctima.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada, artículo 165 del C.P., agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso con homicidio en persona protegida. En circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | María Ninfa Zambrano Basante[1521]<br>C. Permanente<br>C.C. 52.248.644<br>F.N. 01/07/1973 | | | | | | |
| 2 | Clara Elisa Chaves de Pupiales[1522]<br>Madre<br>C.C. 27.078.076<br>F.N. 31/12/1945 | $8.876.578,20 | $33.902.480,57 | $28.077.774,16 | 100 | | |
| 3 | Humberto Ramiro Pupiales Córdoba[1523]<br>Padre<br>C.C. 5.248.399<br>F.N. 04/02/1935 | $8.876.578,20 | $33.902.480,57 | $28.077.774,16 | 100 | | |

Afectaciones:

| | Daño Emergente Actualizado | L.C. Presente | L.C. Futuro |
|---|---|---|---|
| María Ninfa Zambrano Basante | $14.575.489 | $76.037.121 | $90.577.672 |

*Consideraciones:*

- *La victima indirecta, María Ninfa Zambrano Basante, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*
- *En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.*
- *Se liquidó los gastos búsqueda cuerpo.*

*Total a reconocer Hecho: $141.713.665,27 y 200 smmlv*

Hecho 80- 14.132
Homicidio
Rodrigo Sabogal Cárdenas
C.C. 17.643.589
F.N. 29/10/1968

[1520] Certificado Notaria Única el Tambo donde constata R.C.N. 1.992n serial 8707907 pertenece a la víctima directa.
[1521] C.C., D.E. Notaria Única la Hormiga Putumayo, donde constata la convivencia de Carlos Ramiro Pupiales Cháves y María Ninfa Zambrano Basante, por 8 años, y que durante el tiempo de convivencia adquirieron un predio rural con una casa de madera, ubicada en la Vereda Brisas del Guamuez, de 5 hectáreas, y una casa en la ciudad de Pasto, Barrio La Floresta en sociedad don Jaime Pupiales Chaves, hermano de Carlos Ramiro Pupiales Chávez. D.E. Notaria cuarta de Pasto, donde se constata convivencia de Carlos Ramiro Pupiales Cháves y Ninfa Basante, no tuvieron hijos.
[1522] C.C. Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero,
[1523] C.C., Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero, D.E. Notaria tercera de Pasto, donde se constata que él y su esposa dependía económicamente de Carlos Ramiro Pupiales Chávez. Declaraciones Notaria Segunda de Pasto, donde se constata que Carlos Ramiro Pupiales Chaves, era soltero ya que no contrajo matrimonio. Tampoco convivía en unión libre y/o unión marital de Hecho con ninguna persona. En J.E. de la Defensoría del Pueblo informa que recibió $11.000.000 y buscando el cuerpo de su hijo gastaron $10.000.000.

El 1 de abril de 2002, en el corregimiento de Puerto Torres, Everardo Bolaños Galindo alias " Jhon" le ordenó a alias "Régimen" y a alias "Lucas" retener al señor Rodrigo Sabogal Cárdenas quien era integrante del Frente Sur Andaquíes, desempeñándose ahí como instructor, posteriormente ordenó que lo asesinaran y lo inhumaran en una fosa clandestina. Los restos de la víctima fueron exhumados y entregados a sus familiares.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Mariela Trujillo Sabi[1524]<br>C. Permanente<br>C.C.40.776.419<br>F.N. 20/11/1970 | | | | | | |
| 2 | Michael Andrés Sabogal Trujillo[1525]<br>Hijo<br>C.C.1.117.496.737<br>F.N. 05/11/1987 | | | | | | |
| 3 | Rodrigo Sabogal Trujillo[1526]<br>Hijo<br>C.C. 1.117.505.048<br>F.N. 28/09/1988 | | | | | | |
| 4 | Katherine Sabogal Trujillo[1527]<br>Hija<br>C.C. 1.019.056.468<br>F.N.16/11/1990 | | | | | | |
| 5 | Niyireth Sabogal Trujillo[1528]<br>Hija<br>C.C. 1.023.902.213<br>F.N. 16/11/1990 | | | | | | |
| 6 | Raúl Sabogal Cadena<br>Padre<br>Fallecido | | | | | | |
| 7 | Victoria Cárdenas[1529]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| ***Afectaciones:*** | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| *Total a reconocer Hecho:* | | | | | | | |

Hecho 112- 15
Desaparición Forzada
José Fernando Ruiz Rondón[1530]
C.C. 8.828.536
F.N. 05/01/1973

El día 03 de agosto de 2003, en el corregimiento de San Juan Alto, jurisdicción del municipio de San Pablo, Bolívar, aproximadamente 15 hombres fuertemente armados, vestidos con prendas militares, realizaron una operación armada en la zona a las 3:00 a.m. Dichas personas ingresaron a la vivienda del señor José Fernando Ruiz Rondón, lo retuvieron por la fuerza tras orden del comandante paramilitar alias "Robledo", quien en ese momento le

[1524] C.C. D.E. Notaria 17 de Bogotá, consta que convivio durante 10 años en unión libre con Rodrigo Sabogal Cárdenas, y que a la fecha y desde hace 17 años no convivio con Rodrigo Sabogal Cárdenas. De dicha unión procrearon cuatro hijos Michael Andrés, Rodrigo, Katherine y Niyireth Sabogal Trujillo.
[1525] C.C., R.C.N.
[1526] C.C., R.C.N.
[1527] C.C., R.C.N.,
[1528] C.C., R.C.N.
[1529] En entrevista FPJ-14 Michael Andrés Sabogal Trujillo, informa que su padre veía económicamente por sus abuelos y sus hijos.
[1530] R.C.N.

respetó la vida. El postulado Arturo Torres Pineda alias "don Carlos", ordenó continuar con el recorrido hacia el corregimiento de San Juan Alto. Durante el desplazamiento, alias Robledo informó sobre un enfrentamiento contra guerrilleros dentro del Caserío de San Juan Alto, en donde dan de baja a un guerrillero del ELN. Una vez finalizado tal enfrentamiento, los paramilitares reunieron a la población para determinar, con la ayuda de dos exguerrilleros que respondían a los alias Barón y Lucho, si dentro de ésta había personas del grupo enemigo o colaboradores de aquel. Se reportó la retención de un hombre que era hermano de alias gallero (comandante del frente héroes de Santa Rosa del ELN) de nombre Jairo Enrique Olmos, alias "come puerca", al igual que la retención del señor Edgar Vásquez, quien supuestamente confesó ser colaborador de las FARC. Al reportarse lo anterior, el comandante paramilitar de la zona, alias jj-22, ordenó llevar a los cuatro capturados hasta la base de Monterrey, razón por la cual alias "Robledo" regresó con los cuatro detenidos hasta el sector conocido como la "Y"; lugar en el que dividieron a los rehenes de la siguiente manera: a Edgar Vásquez, a José Fernando Ruiz Rondón, alias pata de cumbia, y a Carlos Arturo García Castilla, los trasladaron con dirección al sector de *casa de tabla*, mientras que a Jairo Enrique Olmos Barón, alias come puerca, lo enviaron con alias Jair, dirección a la vereda Vizcaya. En la casa de tabla, Carlos Arturo García Castilla y Edgar Vásquez López fueron interrogados por alias "Don Carlos", quien decide respetarles la vida y ordena su libertad; luego le solicita al comandante JJ- 22, qué hacer con alias pata de cumbia y alias come puerca; quienes estaban bajo custodia de alias ruso y alias Jair; el comandante jj-22, ordena darle de baja, disposición ejecutada por el comandante "alias don Carlos" transmitiendo a cada uno de los encargados de la custodia. En cumplimiento de dicha orden dan de baja en el puente de la vereda Vizcaya al señor Jairo Enrique Olmos Barón alias come puerca, quien fue enterrado en una fosa común, y en la finca casa de tabla en la vereda Caña Brava a alias pata de cumbia, que de acuerdo a la Declaración hecha por el postulado. En sala el día 28 de junio de 2013 informa que éste fue torturado, quemándolo con bolsas plásticas y colocándoselas en el cuerpo y al parecer le cortaron los testículos y la lengua, siendo posteriormente enterrado en ese lugar.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de José Fernando Ruiz Rondón Secuestro simple de Carlos Arturo García Castilla y Edgar Vásquez López en circunstancias de mayor punibilidad. Artículo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Darlinton Ferney Ruiz Hoyos[1531]<br>Hijo<br>C.C. 1.002.363.211<br>F.N. 07/04/1998 | | | | | | |
| 2 | Ana Celia Rondón Duran[1532]<br>Madre<br>C.C. 27.952.633<br>F.N. 26/09/1944 | | | | 100 | | |
| 3 | Fabiola Inés Ruiz Rondón[1533]<br>Hermana<br>C.C. 63.466.608<br>F.N. 05/10/1968 | | | | | | |
| 4 | Omaira Rondón[1534]<br>Hermana<br>C.C. 32.006.746<br>F.N. 08/02/1970 | | | | | | |
| 5 | Rosendo Ruiz Rondón[1535]<br>Hermano<br>C.C. 8.828.240<br>F.N. 26/10/1971 | | | | | | |
| 6 | Edith Ruiz Rondón[1536]<br>Hermana<br>C.C. 63.468.328<br>F.N. 11/04/1976 | | | | | | |
| 7 | María Eugenia Ruiz Rondón[1537]<br>Hermana | | | | | | |

[1531] Contraseña C.C. 1.002.363.211, R.C.N., Declaraciones extraproceso Notaria Única de San Pablo, Sur Bolívar donde se constata que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero que tenía a su cargo a un hijo Darlinton Ferney Ruiz Hoyos, y el fallecido no tenía más hijos reconocidos, ni adoptivos ni por reconocer.
[1532] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, Recibió ayuda de Acción Social por $13.000.000
[1533] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1534] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1535] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1536] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1537] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C 63.471.149<br>F.N. 29/12/1977 | | | | | | |
| 8 | Mariela Rubiela Ruiz Hoyos[1538]<br>Madre hijo del fallecido<br>C.C. 25.137.992<br>F.N. 20/10/1958 | | | | | | |
| 9 | Eduin Fabián Orejuela Ruiz[1539]<br>Sobrino -Hijo de crianza<br>C.C. 1.131.399.096<br>F.N. 01/05/1989 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Darlinton Ferney Ruiz Hoyos, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Celia Rondón Duran, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Los hermanos Fabiola Inés Ruiz Rondón, Omaira Rondón, Rosendo Ruiz Rondón, Edith Ruiz Rondón y María Eugenia Ruiz Rondón, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familia.<br>• Mariela Rubiela Ruiz Hoyos, Madre del hijo de la víctima directa, y Eduin Fabián Orejuela Ruiz, Sobrino - Hijo de crianza, no demostraron la convivencia ni la dependencia económica, por lo que no se indemnizo. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la convivencia y dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Secuestro simple
Carlos Arturo García Castilla
C.C. 18.914.290
F.N. 04/11/1955

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Carlos Arturo García Castilla[1540]<br>El mismo<br>C.C. 18.914.290<br>F.N. 04/11/1955 | | | | | | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| *Consideraciones:*<br>• *Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carlos Arturo García Castilla, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.* | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 15 smmlv*** | | | | | | | |

Secuestro simple
Edgar Vásquez López

[1538] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1539] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, Declaraciones extraproceso Notaria Única de San Pablo, Sur Bolívar donde se constata que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero que tenía a su cargo a un sobrino Eduin Fabián Orejuela Ruiz y dependía económicamente de su tío en todo.
[1540] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán. J.E. pérdida cosechas $3.000.000, semovientes $4.600.000, bienes muebles y enseres $3.000.000. Total bienes abandonados por el desplazamiento $10.600.000.

C.C.
F.N.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Edgar Vásquez López C.C. F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>***No se adjuntó documentación para liquidación indemnización.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 2 - 16
Homicidio
Juan Manuel Arbeláez Buitrago
C.C. 70.165.853
F.N. 21/03/1976

A principios de octubre de 1999, desde la base casa verde ubicada en el corregimiento de san Blas, Jhon Francis Arrieta alias Gustavo Alarcón, coordinó una operación cuyos objetivos eran ocupar la vereda El Paraíso, según ellos, santuario de los frentes guerrilleros que operaban en la región y recuperar un ganado que había sido hurtado por la guerrilla al señor Pedro Barreto y al Fondo Ganadero, para cumplir lo anterior, designó como responsables de la incursión armada a los comandantes Arturo Torres Pineda, alias don Carlos y alias peruano quienes irían acompañados de 180 hombres aproximadamente entre los que se encontraba alias machín quien serviría como guía en la referida incursión. El 16 de octubre de 1999, el contingente compuesto por 100 hombres al mando de don Carlos y peruano iniciaron el recorrido a pie, desde el corregimiento de Monterrey, mientras que el contingente compuesto por 80 hombres al mando de chicanero y Robín iniciaban el recorrido desde Buenavista con el fin de encontrarse en la vereda El Paraíso. Los hombres comandados por alias don Carlos y peruano pernoctan la noche del 16 de octubre en la finca de un campesino de la región y en horas de la madrugada continúan el recorrido hacia el objetivo, a la altura de la vereda Humareda baja del municipio de Simiti, aproximadamente a las 8.00 de la mañana, los hombres arriban a una fonda ubicada en la finca Los Mandarinos, donde se encontraban varias personas reunidas, entre ellos, tres hombres uniformados que portaban armas de largo alcance, presuntamente integrantes del frente mariscal sucre del ELN, de inmediato se inicia una confrontación que duró aproximadamente media hora, la que arrojó como resultado la muerte violenta de 3 personas dentro de la fonda, entre los que se encontraba alias candelillo, al parecer, trabajador de una finca. Varias personas salieron hacía la orilla del río, 4 de ellas fueron retenidas por las autodefensas, y fueron identificadas como Martín Cadena, Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos, propietario de la fonda, Juan Manuel Arbeláez Buitrago a quienes, luego de ser señalados por alias michin como colaboradores de la guerrilla, les dieron muerte. Al señor Constantino Villamizar, un hombre de 70 años quien imploró por su vida, lo dejaron en libertad, al día siguiente y junto a su familia abandonó la vereda. Se dispuso que otras personas que se encontraban en el lugar cavaran una fosa en el patio de la fonda donde procedieron a enterrar los cadáveres. Después de dos horas el grupo de hombres continúa su trayecto hacía el paraíso no sin antes saquear la fonda. Continuando con el recorrido, el contingente de autodefensas fue emboscado por miembros de la guerrilla y allí muere michin, lo que produjo que se refugiaran en el cerro las ventanas durante dos días esperando la llegada de la tropa comandada por alias chicanero y Robín y el arribo del helicóptero con el fin de evacuar los heridos y el hombre asesinado. El día 20 de octubre, chicanero y su grupo de 80 hombres ingresan al casco urbano del Paraíso, encontraron que la población se había desplazado, que las viviendas estaban abandonadas y minadas, que sólo se encontraba un campesino que por discapacidad física no había podido salir del lugar. Posteriormente arriba don Carlos con sus hombres. En el recorrido que de Buenavista al Paraíso hacen los hombres al mando de alias chicanero, en la vereda El Bosque cerca al río del mismo Nombre, el día 18 de octubre arriban a la finca de Ana Teresa Vaca Daza, quien había regresado ese día a su vivienda luego de pasar la noche en la casa de su hermana debido a los enfrentamientos que se registraban entre autodefensas y guerrilla, luego de obligarla a prepararles alimentos, incendiaron su casa y procedieron a darle muerte decapitándola para después empalar su cabeza, luego de este Hecho continúan su recorrido hasta el paraíso. En la vereda El Paraíso duraron acantonados aproximadamente 15 días, levantaron trincheras, desminaron las viviendas y sostuvieron enfrentamientos con la guerrilla diariamente. Recibían apoyo helicoportado para evacuar los heridos y para recibir víveres frescos y municiones. Transcurrido este tiempo abandonan el caserío, recogieron aproximadamente 700 cabezas de ganado, las cuales sacaron por la vía pozo azul hasta san Blas donde fueron entregados directamente a alias Gustavo Alarcón. Juan Manuel Arbeláez Buitrago, se encontraba entregando una carne porque en ese momento estaba trabajando en una carnicería, cuando llego un grupo de paramilitares y le preguntaron que si allá había guerrilla y el contesto que no. Cuando dieron la vuelta vieron que había guerrilla en la cocina, entonces se formó la balacera y cuando se acabó el combate se lo llevaron y lo asesinaron por mentiroso. No se sabe que bloque era, se sabe que eran paramilitares, el en ese momento está enterrado en una fosa común, Nancy Amparo Muñoz, esposa de la víctima

directa ha intentado en diferentes ocasiones hacer el reconocimiento pero ha recibido amenazas que no se puede hacer porque si lo hacen la familia sufre las consecuencias.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tratos inhumanos y degradantes de Ana Teresa Vaca Daza. homicidio en persona protegida de Juan Manuel Arbeláez Buitrago, nn alias Martin Cadena, N.N. alias Candelillo, N.N. de sexo masculino y N.N. de sexo masculino actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, concurso con desplazamiento forzado de población civil de José Rosemberg Vargas Vargas, pedro Antonio Calderón Toquica, Luz Edith Zuleta Grijalva, Edilberto Herrera Quintero, Bianey De Jesús Guillen Beantcurt, José Orlando Quintero Morales, Jesús Antonio Gomez Isaza, Wilson De Jesús Urrea Valencia, Lidys Patricia Molina Vergara, Arnulfo Damián Bohórquez Mendoza, Nelson Gomez Orjuela y Constantino Villamizar en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Nancy Amparo Muñoz[1541]<br>Esposa<br>C.C. 43.477.797<br>F.N. 11/03/1977 | | | | | | |
| 2 | Manuela Arbeláez Muñoz[1542]<br>Hija<br>R.C.N. 29981156<br>F.N. 19/05/2000 | | | | | | |
| 3 | Yul Briner Arbeláez Muñoz[1543]<br>Hijo<br>R.C.N. 24316550<br>F.N. 02/06/1996 | | | | | | |

| Afectaciones: |
|---|
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde |
| ***Total a reconocer hecho*** |

Homicidio
Ana Teresa Vaca Daza
C.C.
F.N. 02/07/1944

En Rio Amarillo alto, el 17 de octubre se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares que estaban en la zona, los paramilitares empezaron a perseguir a la guerrilla paso por rio Boque, a la señora Ana Teresa Vaca Daza, le avisaron que la guerrilla iba pasar por ahí, ella se fue a la casa de una hija Dora Lizeth que era vecina de ella y la casa estaba a unos diez minutos de camino ella no paso la noche en su casa. A eso de las seis de la mañana se fue a su casa a cuidar los animales que tenía y no volvió más. A eso de las diez de la mañana su yerno se fue a ver por qué no volvía, no alcanzo a llegar a la casa, se escondió y vio gente vestida de camuflado, que eran paramilitares, vio que la estaban obligando a entregarles animales y a llevar las gallinas a la casa de los vecinos para que les hicieran de comer. A eso de las once de la mañana le quemaron la casa en frente de ella y luego uno de ellos le corto la cabeza. A los vecinos los amarraron, ellos se fueron. Todo se sabe porque todo lo hicieron frente a un nieto llamado Ayonel, que para esa época tenía 22 años. A él no le paso nada porque le negó a los paramilitares que no la conocía. Los vecinos cuentan que el cuerpo estuvo expuesto al sol y la cabeza sobre un tronco. Tres días después trataron de desenterrarla pero ya estaba muy descompuesta, decidieron dejarla, y un año después la sacaron en un ataúd pequeño y la enterraron en el cementerio de Santa Rosa. No se hizo levantamiento de cadáver porque en esa época no había inspección de policía en Buena Vista. No se sabe si la mataron porque con quien vivía que era Emilio, parece que fue guerrillero hace muchos años. Vivió dos años con la víctima y después que la mataron no se volvió a saber nada de él.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Berenice Alfonso Vaca[1544]<br>Hija | $6.349.105,09 | | | 100 | | |

[1541] C.C., Registro civil de matrimonio de Juan Manuel Arbeláez Buitrago y Nancy Amparo Muñoz. Poder dado al Dr. Ricardo Alberto Sierra García
[1542] R.C.N.
[1543] Certificación Notaria Única de San Carlos de la registro R.C.N.
[1544] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C. 43.208.493<br>F.N. 22/10/1980 | | | | | | |
| 2 | Cesar Albeiro Alfonso Vaca[1545]<br>Hijo<br>C.C. 3.985.697<br>F.N. 28/03/1984 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| *Consideraciones:*<br>• A Berenice Alfonso Vaca, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.<br>• *La victima indirecta, Cesar Albeiro Alfonso Vaca, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.* | | | | | | | |
| *Total a reconocer Hecho: $6.349.105,09 y 100 smmlv* | | | | | | | |

Homicidio
Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos[1546]
C.C. 14.198.980
F.N. 24/05/1943

El 17 de octubre de 1999, en la vereda la Humareda Media, Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos, tenía una tienda y en ese momento se encontraban unos guerrilleros en el negocio cuando llegaron los paramilitares, se presentó un enfrentamiento y mataron a los tres guerrilleros y también a Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos, y a un sobrino llamado Juan Manuel y a un civil que le decían candelillo, este no tenía familia porque era del Banco o Plata Magdalena, luego los paramilitares obligaron a hacer una fosa común de 50 metros de la casa, y los enterraron. Después acabaron con la tienda, y robaron todo.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | María Lucia Paniagua Zuleta[1547]<br>C. Permanente<br>C.C. 22.129.088<br>F.N. 15/05/1955 | $6.349.105,09 | $204.848.214,83 | $59.978.138,60 | 100 | | |
| 2 | Reineiro Arbeláez Holguín[1548]<br>Hijo<br>C.C. 3.984.640<br>F.N. 10/10/1972 | | | | | | |
| 3 | Jesús Alveiro Arbeláez Holguín[1549]<br>Hijo<br>C.C. 3.984.534<br>F.N. 21/11/1972 | | | | | | |
| 4 | Deyadira Arbeláez Quintero[1550]<br>Hija<br>C.C. 43.477.515<br>F.N. 03/09/1976 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>• En el expediente, no figura en Declaración extraprocesal, el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• Las victimas indirectas, Reineiro Arbeláez Holguín, Jesús Alveiro Arbeláez Holguín y Deyadira Arbeláez Quintero, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior | | | | | | | |

[1545] C.C., R.C.N.
[1546] C.C.
[1547] C.C., Sustitución de poderes Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes, D.J. Notaria segunda de Barrancabermeja, donde se consta que Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos y María Lucia Paniagua Zuleta, convivieron unión marital de Hecho durante 15 años y dependía económica y totalmente de su compañero fallecido. Certificación Personería de Barrancabermeja donde consta que se desplazó junto con su Hijo Yair Antonio Ruiz Paniagua y nieto Juan Andrés Ruiz Araque.
[1548] C.C.
[1549] C.C., R.C.N. En formato único de D.J. donde informa que las pérdidas ascienden a $40.000.000. En entrevista FPJ-14 informa que su ingreso es de $1.000.000
[1550] C.C., R.C.N.

| |
|---|
| oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Lucia Paniagua Zuleta en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| Consideraciones: |
| Total a reconocer Hecho: $271.175.458,52 y 100 smmlv |

Desplazamiento Forzado
Constantino Villamizar
C.C. 2.198.150
F.N. 03/07/1931

Eso ocurrió en octubre de 1999, el primer domingo de octubre, Constantino Villamizar, ya había bajado de la casa a la estación donde cogía el carro para ir a san Pablo, porque tocaba ir a mercar, no había entrado a la casa, apenas llegaba cuando se sintió rodeado de los paramilitares, rodearon a la hija Carmen Villamizar, al yerno Antonio Ariza, Evaristo Villamizar y la nuera Nelly Larrota, se formó una balacera y quedaron dos muertos dentro de la casa y ahí los mandaron a un plan ubicado en la casa para arriba, allá mataron a otros dos a Emilio Arbeláez y otro. Había un muchacho Juan que expendía carne, le dijeron que se acostara al frente y se acostó y ahí lo mando a matar el comandante Carlos, era sobrino de Emilio Arbeláez y dijo que había que matar a otro y ellos hicieron una porra del personal que había quedado vivo y mandaron pasar una lista de los números que habían anotado de la porra, y empezaron desde uno y llego a cuatro y le tocaba a Constantino, y se ganó la porra, él dijo que lo matarían injustamente porque no tiene cosas pendiente con nadie, el comandante Carlos dijo que lo dejaran pensar 10 minutos y dijo que no iba matar más. Les mandaron a recoger al Juan y que lo llevaran hacia abajo, que lo amontonaran y que hicieran una fosa y allí los enterraron. El comandante Carlos les dio la orden que junto con su yerno llevaran una moto a Monterrey y se la entregaron al comandante de las AUC. Les dieron 24 horas para irse. Empacaron y se fueron para Piedecuesta. Perdió cultivos, 100 gallinas, 45 reses en aumento, todo valorado en $100.000.000. No recupero nada. Volvió en el 2007, pero estaba la guerrilla del ELN, le dijeron que para que había abandonado, que se devolviera que por qué, dejo todo botado. Nunca denuncio.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Constantino Villamizar[1551]<br>El mismo<br>C.C. 2.198.150<br>F.N. 03/07/1931 | | | | | 50 | |
| 2 | Emma Bueno de Villamizar[1552]<br>Esposa<br>C.C. 28.465.618<br>F.N. 04/12/1942 | | | | | 50 | |
| 3 | Carmen Villamizar Bueno[1553]<br>Hija<br>C.C. 45.620.982<br>F.N. 24/06/1972 | | | | | 50 | |
| 4 | Antonio Ariza Pardo[1554]<br>Yerno<br>C.C. 7.923.558<br>F.N. 30/08/1967 | | | | | | |
| 5 | Johaira Melissa Ariza Villamizar [1555]<br>C.C. 1.032.465.373<br>F.N. 20/05/1994 | | | | | | |
| 6 | Sergio Antonio Ariza Villamizar[1556]<br>C.C. 1.032.477.357<br>F.N. 02/01/1996 | | | | | | |

[1551] C.C., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes, Formato único de D.J. donde hace un relato de los Hechos ocurridos, informa el avaluó de los bienes perdidos por $100.000.000. En entrevista FPJ-14 informa el ingreso era de $700.000. J.E. valor bienes perdidos $115.400.000. Arriendo pagado $28.080.000. Ingreso $700.000.
[1552] Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[1553] C.C. R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[1554] C.C., R.C.N.
[1555] C.C. R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[1556] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7 | Nelly Larrota Rodríguez[1557]<br>Nuera<br>C.C.37.542.595<br>F.N. 28/06/1974 | | | | | | |
| 8 | Juan David Villamizar Larrotta[1558]<br>C.C. 1.102.377.572<br>F.N. 18/05/1995 | | | | | | |
| 9 | Carlos Alberto Villamizar Larrota[1559]<br>RCN. 26662869<br>F.N. 11/03/1998 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Constantino Villamizar en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Arnulfo Damián Bohórquez Mendoza
C.C. 8.827.974
F.N. 02/06/1970

Arnulfo Damián Bohórquez Mendoza, informa que después de la quema de su casa y el negocio que tenían en 1999, regresan al corregimiento El Paraíso y reconstruyen su casa, pero el 11 de mayo del 2001, los paramilitares incursionaron nuevamente y bajo amenazas de muerte les hicieron salir a todos para posteriormente quemar la totalidad del caserío. Por eso se vieron obligados a desplazarse por un tiempo de 6 años, al cabo de los cuales regresaron a reconstruir su hogar en El Paraíso. El comandante paramilitar de esa época era don Carlos que tenía la base en Monterrey.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Arnulfo Damián Bohórquez Mendoza[1560]<br>El mismo<br>C.C. 8.827.974<br>F.N. 06/02/1970 | | | | | 50 | |
| 2 | Yemisol Garavito de Bohórquez<br>Esposa<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Aryeis Jesús Bohórquez Garavito[1561]<br>Hijo<br>T.I. 94082123568<br>F.N. 21/08/1994 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La señora Yemisol Garavito de Bohórquez, no adjunto documento que demostrara el parentesco, con la victima directa.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Arnulfo Damián Bohórquez Mendoza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |

[1557] C.C., J.E. donde constata bienes perdidos por $8.200.000. Arriendo $28.080.000. Ingreso $500.000.
[1558] C.C., R.C.N.
[1559] R.C.N.
[1560] C.C, en entrevista FPJ-14 informa que los bienes perdidos ascienden a $240.000.000, este valor incluye lo entregado en dinero. Ganado $80.000.000, bestias $14.000.000, finca y casa $60.000.000, negocio de bebidas con planta $45.000.000. Certificado Alcaldía Municipal de Simiti Bolívar, inscripción hierro quemador AB.
[1561] T.I.

| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |
|---|

Desplazamiento Forzado
Nelson Gómez Orjuela
C.C. 3.984.196
F.N. 16/10/1971

Nelson Gomez Orjuela, informa que convivía en el corregimiento de El Paraíso del municipio de Simiti, Bolívar, con su familia, conformada por tres hijos y esposa, el día 11 de noviembre de 1999, llegaron la autodefensas al corregimiento El Paraíso, armados con fusiles y portando uniformes como los usaba anteriormente el ejército y con insignias de letras AUC de negro y blanco. Ese mismo día quemaron todas las casas, donde logro salvar las vidas de su familia y se fue para la casa de su señor padre Pedro Nel Gomez Bedoya a la finca El Prado del corregimiento El Paraíso, allí duro viviendo un año. Luego volvió a construir su casa, gastando $6.000.000. La orden de quemar las casas la dio don Carlos que era el comandante de esta zona.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Nelson Gomez Orjuela<br>El mismo<br>C.C. 3.984.196<br>F.N. | | | | | | |
| 2 | Luz Marina Franco Zapata<br>Esposa | | | | | | |
| 3 | Brenda Yurley Gomez Franco<br>Hija | | | | | | |
| 4 | Nelson Yorladis Gomez Franco<br>Hijo | | | | | | |
| 5 | Luz Yurainis Gomez Franco<br>Hija | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Gladys María Navarro Gomez
C.C. 43.895.856
F.N. 18/07/1950

En diciembre 2001, Gladys María Navarro Gomez, informa que fue desplazada de la vereda el Pedral del municipio de El Bagre, los paramilitares iban a su casa a pedir comida y animales, ella les decía que no tenían y ellos se enojaban. Un día maltrataron a su hijo Edison de Jesús Villegas, lo golpearon porque él les dijo que siempre iban a pedir a la casa. Después empezaron los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, de lo cual hubo muchos muertos. Debido a eso tuvieron que salir desplazados hacia el municipio de El Bagre, dejaron todo en la vereda El Pedral. El comandante era alias Robert. También declara que los paramilitares invitaban a Edison a participar del grupo.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Gladis María Navarro Gómez[1562]<br>Ella misma<br>C.C. 43.895.856<br>F.N. 18/07/1950 | | | | | 50 | |

[1562] C.C., Poder dado a la Dra. Ana Consuelo Puerta

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Yeison Pulido Navarro[1563]<br>Hijo<br>C.C. 1.041.086.505<br>F.N. 24/03/1989 | | | | | 50 | |
| 3 | Edinson de Jesús Villegas Chávez[1564]<br>Hijo<br>C.C.8.201.652<br>F.N. 23/05/1973 | | | | | 50 | |
| 4 | Omar Yesid Villegas Vásquez<br>Hijo de Edison de Jesús Villegas Chávez<br>C.C.1.192.795.682<br>F.N.22/01/1996 | | | | | | |
| 5 | Jesús Alberto Villegas Vásquez<br>Hijo de Edison de Jesús Villegas Chávez<br>C.C.1.040.507.072<br>F.N.17/07/1992 | | | | | | |
| 6 | Carolina Villegas Vásquez<br>Hija Edison de Jesús Villegas Chávez<br>T.I.94102025231<br>F.N.20/10/1994 | | | | | | |
| 7 | Eunice López Chávez<br>C.C.43.895.144<br>F.N.20/07/1976 | | | | | | |
| 8 | Dina Marcela Villegas Chávez<br>R.C.23380012<br>F.N.03/10/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las señoras Eunice López Chávez y Dina Marcela Villegas Chávez, no adjuntaron documentos que demostrara el parentesco, con la victima directa. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Jesús Antonio Gomez Isaza
C.C. 73.445.026
F.N. 15/10/1960

Jesús Antonio Gomez Isaza, era presidente de la Junta de Acción Comunal de El Paraíso cuando en el año 1999, llegaron los paramilitares a Monterrey y empezaron las amenazas porque decían que eran guerrilleros, tuvo que salir de ahí en ese año dejando sola a su señora esposa en la casa y el negocio que tenían. En mayo de 2001, entro la gente al caserío y la esposa tuvo que salir de ahí con lo que tenía puesto. Quemaron todo lo que tenía, casa y negocio, desde esa fecha jamás volvieron al Paraíso y termino separándose de su esposa, después de once años de convivencia. Hoy vive en Puerto Nare Antioquia donde formo otro hogar.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Jesús Antonio Gomez Isaza[1565]<br>El mismo<br>C.C. 73.445.026<br>F.N. 15/10/1960 | | | | | | |
| 2 | Nancy Estella Hoyos Quintero[1566]<br>C. Permanente | | | | | | |

[1563] C.C.
[1564] C.C.
[1565] C.C., entrevista FPJ-14 informa ingresos $400.000. En denuncia penal informa que los bienes perdidos ascienden a $80.000.000, tuvieron que dejar su trabajo de agricultura.
[1566] C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C. 21.940.499<br>F.N. 22/07/1977 | | | | | | |
| 3 | Valentina Gomez Hoyos[1567]<br>Hija<br>T.I.1.007.418.006<br>F.N. 22/03/2000 | | | | | | |
| 4 | Magali Viviana Gomez Hoyos[1568]<br>Hija<br>T.I.1.001.437.866<br>F.N. 27/11/1997 | | | | | | |
| 5 | Andrés Camilo Gomez Hoyos[1569]<br>Hijo<br>C.C.1.001.437.923<br>F.N. 26/03/1995 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
José Rosemberg Vargas Vargas
C.C. 7.922.844
F.N. 04/02/1959

José Rosemberg Vargas Vargas, informa que su finca fue saqueada de la cual se llevaron ganado, 20 reses avaluadas en $20.000.000 y un camioneta la cual le quitaron en la loma del zancudo, iba de Santa Rosa para la finca la cual desaparecieron avaluada en $17.000.000, fue maltratado psicológicamente porque pensaba que lo iban a matar. Desaparecieron el material de la finca como herramienta, cabezales para las bestias, montura, pala, etc. Todo lo destruyeron, avaluados en $2.000.000. También se llevaron una escopeta calibre 16 con papeles que había sacado de la 5ª brigada de Bucaramanga, costo $700.000.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | José Rosemberg Vargas Vargas[1570]<br>El mismo<br>C.C. 7.922.844<br>F.N. 04/02/1959 | $41.513.379,41 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daños morales 150 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $41.513.379,41 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Lidys Patricia Molina Vergara
C.C. 23.151.798
F.N. 18/08/1981

Lidys Patricia Molina Vergara, informa que es víctima de la quema del corregimiento El Paraíso ocurrida el 20 de septiembre de 1999, por las autodefensas, esa la fue la segunda incursión que hicieron, ese día les dieron la orden de desocupar y ella Salí con sus dos hijas, y el padre de la hijas. Se vino para la sabana de San Luis dejando todo abandonado, cuando regresamos todo estaba quemado, la casa quedo todo arruinado, avaluada las perdidas en $15.000.000.

| Víctimas Indirectas |
|---|

[1567] T.I.
[1568] T.I.
[1569] T.I.
[1570] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, Copia tarjeta de propiedad No.980238327, del campero Toyota blanco placas CAX154

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Lidys Patricia Molina Vergara[1571]<br>Ella misma<br>C.C. 23.151.798<br>F.N. 18/08/1981 | | | | | 50 | |
| 2 | Erika Tatiana Zuleta Molina[1572]<br>Hija<br>T.I. 1.002.387.271<br>F.N. 26/02/1999 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lidys Patricia Molina Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Edilberto Herrera Quintero
C.C. 93.415.989
F.N. 01/03/1964

Edilberto Quintero Herrera, informa que en el año 1999 fue cuando entraron los paramilitares al Paraíso, en mayo de 1999, llegaron y quemaron unas casas y carros y todo porque iban a acabar con el caserío, salieron desplazados pero un mes después porque las incursiones continuaban quemaban casas, mataban gente, se llevaban los animales en septiembre de 1999, volvieron a subir y quemaron casas y todo lo saqueaban, se llevaban todo lo de valor. Se desplazó con su esposa y cinco hijos. Dejaron todo abandonado, quemaron la casa con todos los enseres. Los animales se perdieron todos y después se llevaron el ganado. El valor de todo lo perdido es de $28.000.000.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Edilberto Herrera Quintero[1573]<br>El mismo<br>C.C. 93.415.989<br>F.N. 01/03/1964 | | | | | 38 | |
| 2 | Noralba Jiménez Martínez[1574]<br>C. Permanente<br>C.C. 23.151.054<br>F.N. | | | | | 38 | |
| 3 | Zenaida Herrera Jiménez[1575]<br>Hija<br>R.C.N.29907088<br>F.N. 29/04/1988 | | | | | 37 | |
| 4 | Edilson Herrera Jiménez[1576]<br>Hijo<br>R.C.N. 30090456<br>F.N. 12/12/1987 | | | | | 37 | |

[1571] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.
[1572] Contraseña
[1573] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.J. donde se constata que Edilberto Herrera quintero y Noralba Jiménez Martínez, conviven en unión libre desde hace 30 años, fueron desplazados por el conflicto armado en el año 1999 del corregimiento El Paraíso, municipio de Simiti. Les quemaron la casa y todas sus pertenencias. en comunicado dirigido a Justicia y Paz informa que los bienes perdidos ascienden a $19.400.000
[1574] C.C.
[1575] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1576] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Kelly Johana Herrera Jiménez[1577]<br>Hija<br>R.C.N. 29907090<br>F.N. 27/03/1992 | | | | | 37 | |
| 6 | Yelberson Herrera Jiménez[1578]<br>Hijo<br>R.C.N. 29907089<br>F.N. 15/04/1994 | | | | | 37 | |
| ***Afectaciones:*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Edilberto Herrera Quintero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
José Orlando Quintero Morales
C.C. 3.579.967
F.N. 10/12/1949

José Orlando Quintero Morales, informa que le toco salir con su esposa Adela del Socorro Monsalve y sus cuatros hijos, Mónica Fernanda, Mayuri, Leydi y Gustavo Adolfo Quintero Monsalve que eran niños pequeños en esa época, el 11 de mayo de 1999, fue cuando quemaron 3 casas, muebles y enseres por valor de $20.000.000.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | José Orlando Quintero Morales [1579]<br>El mismo<br>C.C. 3.579.967<br>F.N. 10/12/1949 | | | | | 32 | |
| 2 | Adíela del Socorro Monsalve Yarce[1580]<br>C. Permanente<br>C.C. 43.437.033<br>F.N. 15/03/1965 | | | | | 32 | |
| 3 | Maryuri Quintero Monsalve[1581]<br>Hija<br>R.C.N.19194003<br>F.N. 03/02/1990 | | | | | 32 | |
| 4 | Mónica Fernanda Quintero Monsalve[1582]<br>Hija<br>R.C.N. 19194002<br>F.N. 03/09/1991 | | | | | 32 | |
| 5 | Leydis Johana Quintero Monsalve[1583]<br>Hija<br>R.C.N.41273760<br>F.N. 13/04/1993 | | | | | 32 | |
| 6 | Gustavo Adolfo Quintero Monsalve[1584]<br>Hijo | | | | | 32 | |

[1577] Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1578] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1579] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán. Formato único de D.J. de la Fiscalía donde consta que los bienes perdidos ascienden a $20.000.000 (3 casas, 3 enfriadores, 60 cajas de cerveza, 25 de gaseosa, 10 malta, 4 de jugo, 1 aguardiente, 1 brandi, 77 cds, 1 amplificador, 1 equipo de sonido, 4 bafles bumper 400 volt, 1 vajilla, 1 estufa, 2 cilindros, enseres, camas, mercado).
[1580] C.C.
[1581] R.C.N.
[1582] R.C.N.
[1583] R.C.N.
[1584] R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | R.C.N.41273759<br>F.N. 24/02/1997 | | | | | | |
| 7 | Eduar Alexis Quintero Monsalve<br>Hijo<br>R.C.N.19194001<br>F.N. 01/10/1980 | | | | | 32 | |
| ***Afectaciones:*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Orlando Quintero Morales, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Wilson de Jesús Urrea Valencia
C.C. 71.003.106
F.N. 17/11/1971

Wilson de Jesús Urrea Valencia, informa que su esposa y sus hijos Luis Ángel Urrea y Wilson Andrés Urrea, vivían en la finca Buenavista, ahí tenían la casa, en septiembre de 1999, llegaron los paramilitares y los obligaron a recoger y llevar ganado de la región que se lo robaron de 800 a 1.000 cabezas de ganado a la comunidad se llevaron a Pozo Azul, empezaron a recoger un sábado y lo llevaron el lunes. Perdió ganado y muebles y enseres. Los amenazaron y les toco irse dejando todo en la finca, no sacaron ni la ropa, Se fueron 8 años a Bucaramanga, allá se registraron como desplazados. Se devolvieron a la finca en el año 2008. Ahora está viviendo solo, su familia está en la Sabana de San Luis. El Estado nunca les ha ayudado.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Wilson de Jesús Urrea Valencia[1585]<br>El mismo<br>C.C. 71.003.106<br>F.N. 17/11/1971 | | | | | 50 | |
| 2 | Imelda del Socorro Valencia Gómez[1586]<br>C. Permanente<br>C.C. 23.148.905<br>F.N. 30/07/1974 | | | | | 50 | |
| 3 | Luis Ángel Urrea Valencia[1587]<br>Hijo<br>C.C.1.096.227.191<br>F.N. 26/04/1994 | | | | | 50 | |
| 4 | Wilson Andrés Urrea Valencia[1588]<br>Hijo<br>T.I.97040925329<br>F.N. 09/04/1997 | | | | | 50 | |
| ***Afectaciones:*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Wilson de Jesús Urrea Valencia, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

[1585] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán. J.E. donde constata que los bienes perdidos ascienden A $24.800.000 (20 reses $14.000.000, 6 mulas $6.000.000 y 3 motosierras $4.800.000). D.J. Notaria Única san Pablo, donde constata la unión libre y permanente de Wilson de Jesús Urrea Valencia e Imelda del Socorro Valencia Gomez desde 1993. De esta unión tienen tres hijos Luis Ángel, Wilson Andrés y Jhon Alejandro Urrea Valencia.
[1586] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1587] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[1588] T.I., R.C.N.

Desplazamiento Forzado
Pedro Antonio Calderón Toquica
C.C. 8.828.548
F.N. 25/11/1971

Pedro Antonio Calderón Toquica, informa que el 11 de mayo de 1999, les quemaron el caserío y las fincas cercanas, como Los Corrales donde los dejaron sin nada. Le quemaron la casa con todos los muebles y enseres, avaluados en $12.000.000, quedándose sin nada. Los atropellaron verbal y psicológicamente. Mataron a un muchacho que no debía nada, lo mataron en la casa sin compasión. Se llevaron personas que después desparecieron como Parmenio Herrera y Medardo Herrera.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Pedro Antonio Calderón Toquica[1589]<br>El mismo<br>C.C. 8.828.548<br>F.N. 25/11/1971 | | | | | | |
| ***Afectaciones:*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 219 - 17***
***Gildardo Fuentes Delgado***
***C.C. 91.325.449***
***F.N. 18/01/1979***

A finales del mes de noviembre de 1999, Arturo Torres Pineda alias don Carlos, recibió la orden de Jhon Francis Arrieta alias Gustavo Alarcón de desplazarse junto con 15 hombres más hasta el corregimiento de Canaletal, con el fin de recoger otros 15 hombres que venían a reforzar esa estructura, los cuales estaban al mando del extinto Camilo Morantes. Una vez cumplido lo anterior, se desplazaría con varios hombres hasta el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del municipio de san Pablo - Bolívar, donde incursionarían y esperarían a otro grupo de autodefensas que desde el municipio de Villanueva y bajo el mando de Héctor Julio Carvajalino alias miguel ángel los apoyarían en los enfrentamientos que en ese momento sostenían con grupos del eln. Arturo Torres Pineda alias don Carlos junto con sus hombres fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, desde Canaletal y en dos camionetas, parten hacía el corregimiento de Cerro Azul a donde incursionan en horas de la mañana del día 28 de noviembre de 1999. Una vez allí, toma posición en "la gallera", distribuye sus hombres, mientras unos prestan seguridad en la parte baja del caserío, los otros se encargan de obligar a la población civil a asistir a una reunión donde se les informó que la lucha no era contra ellos sino contra los milicianos. Siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, un grupo de hombres que prestaba seguridad alrededor del corregimiento y que tenía dispuesto un retén, entre los que se encontraba Alexander Gutiérrez alias picua, retienen a dos personas que ingresaron al corregimiento por la vía que va a Yanacué, quienes solicitaron hablar con el comandante, alias picua los conduce hacia la gallera cuando estas dos personas se dan cuenta que están ante hombres de las autodefensas pretendieron huir por lo que fueron encañonados, les requisan sus pertenencias, los identifican como Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. quitándole al señor Edgar Quiroga, una cámara que llevaba, unos libro que decía el che Guevara y una propaganda alusiva al eln que decía farc ep y otros documentos de los cuales no me acuerdo, eso todo fue enviado al º Gustavo. Una vez en presencia de Arturo Torres Pineda alias don Carlos, y luego de que un poblador señalara al señor Quiroga de ser un miembro importante de la guerrilla del eln conocido con el alias de cuco, informa sobre esta situación, por radio, a Jhon Francis Arrieta alias Gustavo Alarcón, quien envió uno de los helicópteros con los que contaba la organización ilegal, para que fueran trasladados hasta la base de san Blas. En horas de la tarde, aterriza el helicóptero al poblado, hasta allí fueron conducidos los señores Quiroga y Fuentes, a quienes antes de obligarlos a abordar la aeronave fueron amarrados de pies y manos, momentos en los que arriba el grupo de apoyo al mando de Héctor Julio Carvajalino alias miguel ángel quien cruza algunas palabras con él advirtiéndole que debería colaborar con el fin de salvar su vida. Inmediatamente son recibidos en el helicóptero por William Hernández alias peruano, alias Betty, un patrullero y un hombre de las autodefensas que había sido herido en un enfrentamiento sostenido el día anterior con el ELN. Como la comunicación radial fue escuchada por Rodrigo Pérez Álzate, éste se comunicó con Alarcón y pidió que los retenidos fueran trasladados hasta su presencia. Luego de permanecer ante la presencia de Pérez

[1589] Certificado Registraduría Nacional

Álzate, por espacio de dos horas aproximadamente, éste recibe la orden de parte de Carlos Castaño Gil de remitirlos hasta sus campamentos en el Urabá cordobés, sin que a la fecha se conozca el destino y el paradero de los señores Quiroga y fuentes.

| Legalización del Cargo: Destrucción y apropiación de bienes protegidos y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Vicente Fuentes Méndez[1590] Padre C.C.13.803.546 F.N. 07/09/1948 | $186.163.668,43 | | | | | |
| 2 | Alicia Delgado Anaya[1591] Hermana C.C.1.050.544.937 F.N.23/07/1967 | | | | | | |
| 3 | Sandra Milena Fuentes Delgado[1592] Hermano C.C.1.098.644.318 F.N.02/10/1987 | | | | | | |
| 4 | Juan Carlos Fuentes Delgado[1593] Hermano C.C.1.005.151.576 F.N.11/06/1989 | | | | | | |
| 5 | Liliana Fuentes Delgado[1594] Hermana C.C.1.050.545.783 F.N.10/05/1985 | | | | | | |
| 6 | Lisandro Fuentes Delgado[1595] Hermano C.C.91.325.451 F.N. 10/03/1981 | | | | | | |
| 7 | Javier Fuentes Delgado Hermano[1596] C.C.1.050.543.280 F.N.30/08/1986 | | | | | | |
| 8 | Gilberto Fuentes Delgado Hermano[1597] C.C.91.325.448 F.N. 18/01/1979 | | | | | | |
| 9 | Vicente Fuentes Delgado[1598] Hermano C.C. 91.324.516 F.N. 02/05/1978 | | | | | | |
| 10 | Pablo Antonio Fuentes Delgado[1599] Hermano C.C.8.827650 F.N.13/08/1974 | | | | | | |

[1590] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Partida de matrimonio. J.E. por bienes perdidos por $201.600.000 (casas y finca $125.000.000, Muebles y Enseres $76.600.000).
[1591] R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1592] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1593] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1594] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1595] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1596] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1597] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1598] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1599] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 | Luis Alfredo Fuentes Delgado[1600]<br>Hermano<br>C.C.91.325.450<br>F.N. 10/03/1981 | | | | | | |
| 12 | Ricardo fuentes Delgado[1601]<br>Hermano<br>C.C.91.323.228<br>F.N. 21/07/1973 | | | | | | |
| 13 | Yeni Fuentes Anaya[1602]<br>Hermana<br>C.C.32.008.254<br>F.N. 30/01/1976 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se elimina el cargo de Desaparición Forzada, teniendo en cuenta que ya tiene sentencia condenatoria del postulado Arturo Torres.<br>• Se reconoce bienes perdidos. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $186.163.668,43*** | | | | | | | |

***Hecho 219-17***
***Desaparición Forzada***
***Edgar Quiroga Rojas***
***C.C. 3.557.648***
***F.N. 29/06/1966***

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luz Marina Vallejo<br>C. Permanente<br>C.C.21.945.777<br>F.N. 31/08/1968 | | | | | | |
| 2 | Leslie Yadiani Díaz Vallejo<br>Hija | | | | | | |
| 3 | Ana Eugenia Rojas de Moreno[1603]<br>Madre<br>C.C.28.441.267<br>F.N. 05/05/1933 | | | | | | |
| 4 | María Elvia Quiroga Rojas<br>C.C.21.949.877<br>F.N. 24/04/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>• Se elimina el cargo de Desaparición Forzada, teniendo en cuenta que ya tiene sentencia condenatorio del postulado Arturo Torres | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 124 - 18***
***Homicidio***
***Andrés Blanco Márquez***
***C.C. 8.825.816***
***F.N. 30/11/1948***

[1600] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño. En entrevista FPJ, informa recibió auxilio Acción Social $1.500.000, además informa que a su señora madre Ana Victoria Delgado Anaya (Hecho 688), también la asesinaron, pero no los han indemnizado. Se vieron obligados a salir desplazados después de su muerte.
[1601] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1602] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1603] C.C. No presentaron poder

Refiere la presente diligencia al homicidio del ciudadano Andrés Blanco Márquez, el día 11 de febrero de 1999, siendo la 1:00 pm, en el sitio conocido como quiebra patas de San Pablo, ese día los paramilitares se encontraban ejecutando una operación de registro y control de la cual hacían parte aproximadamente 90 hombres, una contraguerrilla al mando de alias cóndor, 20 hombres al mando de alias peruano y 20 al mando de alias don Carlos, en el recorrido llegan a una finca conocida como la finca de Jorge chuzo, donde acampan y sitúan en la carretera una unidad con el objetivo de realizar un retén a los vehículos que pasaran por el lugar. en uno de los vehículos retenidos se encontraba, Andrés Blanco Márquez y su esposa, quienes venían de San Pablo y se dirigían a su finca con un mercado, los paramilitares obligan a bajar del vehículo a la víctima junto con el mercado y le indican a la esposa que se vaya del lugar y que regrese por el a las 5:00 pm, la víctima es llevada hacia la finca de Jorge chuzo, debido a que alias pareja conocedor de la región lo identifica plenamente como guerrillero de las farc, dicha situación es reportada por alias don Carlos al comandante de la zona Gustavo Alarcón, quien da la orden de darle muerte de manera inmediata, disposición ejecutada por alias cóndor y sus hombres. Como a las seis de tarde el cuerpo sin vida de Andrés es encontrado por su esposa e hijo a 100 metros del sitio se realizó el retén, estaba tirado en la carretera rodeado de ganado y su cuerpo presentaba cortadas en el cuello y disparos. Los familiares llevan el cuerpo hasta san pablo y allí realizan el respectivo levantamiento. Hechos motivados en la creencia que la víctima pertenecía a la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Elda María Camarón[1604]<br>Esposa<br>C.C.63.311.884<br>F.N.16/02/1950 | $6.605.457,23 | $113.198.870,35 | $35.990.607,61 | 100 | | 15 |
| 2 | Elizabeth Blanco Camargo[1605]<br>Hija<br>C.C.49.781.382<br>F.N.01/11/1974 | | | | 100 | | 15 |
| 3 | Graciela Blanco Camarón[1606]<br>Hija<br>C.C.63.335.841<br>F.N.29/09/1967 | | | | 100 | | 15 |
| 4 | Jhon Elbert Blanco Camarón[1607]<br>Hijo<br>C.C.91.528.379<br>F.N. 24/02/1984 | | $3.734.901,42 | | 100 | | 15 |
| 5 | Leidy Johana Blanco Camarón[1608]<br>Hija<br>C.C.1.098.673.737<br>F.N.10/07/1989 | | $12.201.306,45 | | 100 | | 15 |
| 6 | Luz Dary Blanco Camarón[1609]<br>Hija<br>C.C.1.098.611.635<br>F.N.17/02/1986 | | $6.551.079,59 | | 100 | | 15 |
| 7 | Ofelia Blanco Camarón[1610]<br>Hija<br>C.C.63.499.625<br>F.N. 02/06/1973 | | | | 100 | | 15 |
| 8 | Wilson Blanco Camargo[1611]<br>Hijo<br>C.C.8.828.290<br>F.N. 01/08/1970 | | | | 100 | | 15 |

[1604] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño. Partida de matrimonio Parroquia San Isidro Labrador de Cachiri, donde se constata matrimonio de Andrés Blanco y Elda María Camarón.
[1605] C.C., R.C.N.
[1606] C.C., R.C.N.
[1607] C.C., R.C.N.
[1608] C.C., R.C.N.
[1609] C.C., R.C.N.
[1610] C.C., R.C.N.
[1611] C.C., R.C.N.

| |
|---|
| Afectaciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa de la víctima directa. |
| ***Consideraciones:*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $178.282.222,65 Y 920 smmlv*** |

***Hecho 136 - 19***
***Desaparición Forzado***
Jhon Jairo Vallejo Carpintero[1612]
C.C. 91.446.996
F.N. 22/04/1977

El día 20 de agosto de 2003, Juan Carlos Socotá alias el capi, ordena a Álvaro Monsalve Campos alias guau guau la desaparición de Jhon Jairo Vallejo Carpintero, por ser presuntamente infiltrado de la subversión, basando dicha aseveración en lo que les fue informado por alias wicho, quien les aseguró haber visto a Vallejo Carpintero repartir panfletos alusivos al frente 24 de las FARC en el barrio El Progreso de Barrancabermeja, disponiendo para llevar a cabo este acto delictivo Monsalve Campos, de los integrantes de las autodefensas Jhon Fredy Ariza alias ñato, alias Edwin, alias Arturo, alias guayaba y alias Fercho, quienes se trasladaron inicialmente con un radio de comunicaciones al barrio Chico donde residía la víctima, con el propósito de efectuar labores de inteligencia, entre tanto Alexander Vega Gomez alias pecas, Dagoberto Pérez Giraldo alias dago, Gustavo Adolfo Peña, retuvieron en el sector uno del barrio primero de mayo de Barrancabermeja un taxi, obligando a su conductor a trasladarlos hasta el barrio el Chico, donde Alexander Vega, ingresa a la vivienda de Jhon Jairo Vallejo Carpintero, raptándolo y obligándolo abordar el taxi que los esperaba afuera del sitio, trasladándose inmediatamente hasta la cancha de futbol del barrio arenal de la comuna 1, donde entregaron al joven Vallejo Carpintero a Juan Pablo Cadavid Zambrano alias cabo Julián, quien finalmente lo conduce hasta orillas del río magdalena.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De Jhon Jairo Vallejo Carpintero y Secuestro simple agravado de un hombre no identificado conductor de taxi. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Yohana Alejandra Madrigal Escobar[1613]<br>C. Permanente<br>C.C. 63.473.691<br>F.N. 22/10/1978 | | $74.603.622,15 | $53.533.900,31 | 100 | | 15 |
| 2 | Jean Carlos vallejo Madrigal[1614]<br>Hijo<br>R.C.N.6497001<br>F.N.05/10/1995 | | $14.234.347,94 | | 100 | | 15 |
| 3 | Johan Andrés Vallejo Madrigal[1615]<br>Hijo<br>R.C.N.6497014<br>F.N.02/08/1996 | | $17.476.716 | | 100 | | 15 |
| 4 | Yara Natalia Madrigal Escobar[1616]<br>Hija<br>R.C.N.6497094<br>F.N.12/12/2003 | | $24.867.874,05 | $12.833.563,29 | 100 | | 15 |
| 5 | Marlene Carpintero Ríos[1617]<br>Madre<br>C.C. 37.920.877<br>F.N. 02/07/1955 | | | | 100 | | 15 |

[1612] C.C., R.C.N.
[1613] C.C., D.E. de la Notaria de Barrancabermeja, donde se constata que convivencia en unión libre de Jhon Jairo Vallejo Carpintero y Yohana Alejandra Madrigal Escobar, y procrearon tres hijos Jean Carlos y Johan Andrés Vallejo Madrigal y Yara Natalia Madrigal Escobar, y que todos dependían económicamente de Jhon Jairo Vallejo Carpintero.
[1614] R.C.N.
[1615] R.C.N.
[1616] R.C.N.
[1617] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | Arle Velásquez Carpintero[1618]<br>Hermana<br>C.C.63.459.323<br>F.N. 26/02/1972 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• A la hermana Arle Velásquez Carpintero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $197.550.023,85 y 575 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 138 - 20
Desaparición Forzado
Yonni Naranjo Niebles[1619]
C.C. 13.566.383
F.N. 24/05/1980

El día 24 de agosto de 2003, siendo aproximadamente las siete de la noche, tres hombres que posteriormente se identificaron como miembros de las autodefensas con los Nombres de Alexander Vega Gómez alias pecas, Dagoberto Pérez Giraldo alias dago y Gustavo Adolfo Peña Rojas alias Sergio el universitario, retuvieron a un taxista contra de su voluntad y lo obligaron a que los trasladara en su vehículo cerca de la casa donde residía el señor Jhonnys Naranjo Niebles en espera de que este saliera para poder retenerlo, entretanto, otros sujetos entre los que se encontraban Jhon Freddy Ariza Rodríguez alias el ñato, alias wicho, alias Edwin y alias Arturo prestaban seguridad alrededor del sector. Una vez se percatan que Naranjo Niebles sale de su residencia, aceleran el taxi, lo alcanzan, uno de ellos, alias Sergio desciende del carro lo agarra por el cuello lo introduce en el taxi y emprenden la huida. Su C. Permanente cuando fue alertada por los vecinos que se lo estaban llevando, sale corriendo detrás del carro pero no logra alcanzarlos. Los tres hombres se dirigen con el señor Naranjo hasta el barrio Arenal de la comuna uno donde lo entregan a Juan Pablo Cadavid Zambrano alias cabo Julián y se devuelven. En el barrio Arenal, proceden a darle muerte con varios impactos de arma de fuego y lo arrojan al río Magdalena cerca de boca de Juancho, una isla. La orden de retener a esta persona y entregarla a Juan Pablo Cadavid Zambrano alias cabo Julián, la imparte Álvaro Monsalve Campos alias "guau guau", quien la recibe de Juan Carlos Socotá alias el capi comandante de Barrancabermeja.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De Yonnis Naranjo Niebles y Secuestro simple agravado de un hombre no identificado conductor de taxi. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Gladys Esther Niebles Lozano[1620]<br>Madre<br>C.C. 37.920.033<br>F.N.26/12/1951 | | $74.518.554,29 | $43.038.275,22 | 100 | | |
| 2 | Luciano Naranjo Urueta[1621]<br>Padre<br>C.C.13.876.969<br>F.N.01/10/1949 | | | | 100 | | |
| 3 | Yennis Zaray Dalllos<br>C. Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño moral Lucro Cesante Presente Lucro Cesante Futuro<br>Gladis Esther Niebles Lozano 150 smmlv $88.696.709 $48.793.305 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[1618] C.C.
[1619] C.C.R.C.N.
[1620] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya en junio 06/14, D.E. donde se constata que Gladis Esther Niebles Lozano, dependía económicamente de Yonnis Naranjo Niebles. Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Gomez de fecha 05/08/2014
[1621] C.C.

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• A la C. Permanente Yennis Zaray Dallos, no se le hará ningún reconocimiento, en la medida en que no adjunto documentación que demostrara el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten parentesco y dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $117.556.829,51 y 200 smmlv*** |

Hecho 142 - 21
Desaparición Forzado
Alexander Pulido González[1622]
C.C. 91.004.378
F.N. 25/12/1979

El 29 de diciembre de 2002 en el municipio de Sabana de Torres Santander, fue desparecido Alexander Pulido González, quien laboraba en un taller de soldadura. La orden fue impartida por Hermes García Martínez alias "hitler", comandante urbano de Sabana de Torres, al tener información que la víctima era expendedor y consumidor de alucinógenos, para lo cual designo a alias "el ciego", alias "pirulay" y alias "Jhan Carlos", quienes se trasladaron en una camioneta Luv blanca y una motocicleta a buscar al joven Alexander; lo encontraron frente a la casa de un amigo llamado Heliberto Zola, barrio Argelia de Sabana de Torres, junto con otro amigo, a quienes obligan a subirse en la parte trasera de la camioneta en el recorrido los amigos se lanzaron de la camioneta y se quedó Alexander Pulido; Heliberto Zola logro escapar y al otro lo retuvieron nuevamente. Llegaron a la casa base donde los esperaba alias "hitler". El patrullero Arturo Gómez Guerrero alias "zorro" empezó a golpear a la persona que intento escapar pero finalmente lo dejaron en libertad. Luego ordenan a Jhon Fredy Caicedo Rincón alias Jhan Carlos, a Arturo Gómez Guerrero alias "el zorro" y alias "canilla" que dieran muerte y desaparecieran a Alexander, quienes lo trasladaron a la vereda La Tigra finca los Moncorros, al llegar a la orilla del rio Lebrija bajaron a Alexander Pulido y alias "Jhan Carlos" le disparó en la cabeza, para luego desmembrar el cuerpo y lanzarlo al rio. Autores del Hecho: Hermes García Martínez alias hitler, comandante urbano de Sabana de Torres; Jamer Sáenz alias canilla; Jhon Fredy Caicedo Rincón alias jhan Carlos; Ricardo Sánchez Martínez alias Pirulay Arturo Gómez guerrero alias el zorro y alias el ciego se desconoce Nombre.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Alexander Pulido González, Secuestro simple agravado contra Heriberto Zola y un NN masculino. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Carolina González de Pulido<br>Madre<br>C.C. 23.114.128 | | | | | | |
| 2 | Benito Pulido Torres<br>Padre<br>C.C.3.687.107 | | | | | | |
| 3 | Fernando Pulido González<br>Hermano<br>C.C. 91.244.861<br>F.N. 18/10/1965 | | | | | | |
| 4 | Jackeline Pulido González[1623]<br>Hermana<br>C.C.63.355.587<br>F.N.02/12/1969 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[1622] R.C.N.
[1623] C.C.

***Hecho 173 - 22***
***Desaparición Forzado***
***Federico Navarro Archila[1624]***
***C.C. 13.894.519***
***F.N. 10/01/1962***

El día 25 de junio de 2001, los señores Luis Francisco Sierra Sierra y Federico Navarro Archila, estando en el sitio el muelle de la ciudad de Barrancabermeja, son retenidos por orden de Luis Alfonso Hitta Gómez alias Jacobo, supuestamente por ser integrantes de la guerrilla. Guillermo Hernandez Ruiz alias "cleiden", Luis Alfonso Hitta Gómez alias "Jacobo", Jhon Fredy Caicedo alias "Carlos" y Giovany González Gómez, alias "pocho", ejecutan la orden contra estas personas. una vez en el muelle hubo un enfrentamiento con armas de fuego con las dos víctimas, a quienes retuvieron hurtándoles las armas que tenían en su poder y seguidamente los llevaron a un sitio despoblado donde les quitaron la vida propinándoles un golpe en el cráneo con un palo de guayabo para después descuartizarlos y arrojarlos al rio magdalena. La familia del señor Luis Francisco Sierra Sierra por estos Hechos tuvo que salir desplazada de Barrancabermeja. Participaron en estos Hechos: Guillermo Hernández Ruiz alias cleiden; Luis Alfonso Hitta Gómez alias Jacobo; Jhon Fredy Caicedo alias Carlos y Giovany González Gómez alias pocho.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Francisco Luis Sierra y Federico Navarro en concurso con desplazamiento forzado de Martha Cuesta Velásquez y su núcleo familiar.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | María Escudero[1625]<br>C. Permanente<br>C.C.63.461.299<br>F.N. 23/02/1968 | | | | | | |
| 2 | Gilma Navarro Escudero[1626]<br>Hija<br>C.C.1.096.187.508<br>F.N.17/10/1986 | | | | | | |
| 3 | Jairo Navarro Escudero[1627]<br>Hijo<br>C.C.1.096.204.354<br>F.N. 06/12/1988 | | | | | | |
| 4 | Rosa María Navarro Escudero<br>Hija<br>C.C.1.096.205.986<br>F.N. 10/06/1990 | | | | | | |
| 5 | Demetria Navarro Escudero[1628]<br>Hija<br>C.C.1.096.206.803<br>F.N.08/09/1987 | | | | | | |
| 6 | Gilma Archila de Navarro[1629]<br>Madre<br>C.C. 28.415.202<br>F.N. 09/08/1935 | | | | 100 | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- Las victimas indirectas, María Escudero, Gilma Navarro Escudero, Jairo Navarro Escudero, Rosa María Navarro Escudero, Demetria Navarro Escudero, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

[1624] C.C.
[1625] C.C. D.E. Notaria segunda de Barrancabermeja, donde se constata que María Escudero convivio en unión marital de Hecho con Federico, de esta unión procrearon cuatro hijos Jairo, Demetria, Rosa María y Gilma Navarro Escudero.
[1626] C.C, R.C.N.
[1627] C.C., R.C.N.
[1628] C.C.
[1629] C.C., Sustitución de poder del Dr. Pablo Aníbal Cortes Cipagauta al Dr. Alfonso Céspedes Castillo

| |
|---|
| • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Gilma Archila de Navarro, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

***Luis Francisco Sierra Sierra***
***C.C. 27.775.822***
***F.N.***

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Diana Marta Cuesta Velásquez[1630]<br>C. Permanente<br>C.C. 63.463.824<br>F.N. 06/08/1970 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 143 - 23***
***Desaparición Forzada***
***Dalmacio de Jesús Peñaloza Cadena[1631]***
***C.C. 5.566.187***
***F.N. 01/09/1946***

El día 31 de marzo de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja, Luis Alfonso Hitta Gómez alias Jacobo le da la orden a Giovany González Gómez alias "pocho", a Cleider Herrera alias Cleider y Omar Vanegas Barragán alias ñeque que ubiquen al señor Dalmacio de Jesús Peñaloza Cadena por ser presunto colaborador de la guerrilla, para darle muerte, es así como Giovany González Gómez lo retiene en la rampla de una bodega en Barrancabermeja y lo lleva al sector de la comuna 1 del barrio Arenal donde se lo entrega a alias Cleider y alias ñeque, quienes lo conducen en una canoa por el rio Magdalena y en un lugar solitario le quitan la vida con un tiro en la cabeza para después envolverlo en una atarraya amarrándole unas piedras y arrojándolo al rio para que no flotara. Participaron en los Hechos: Luis Alfonso Hita Gomez alias Jacobo, Jhon Fredy Caicedo Rincón alias Yan Carlos, Yair Payares Cantillo, Omar Vanegas Barragán alias ñeque, Giovany González Gómez alias pocho, Jhon Fredy Zapata alias Fredy, Bolman Said Sepúlveda y Cleider Herrera alias Cleider.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Angélica María Concha[1632]<br>C. Permanente<br>C.C.63.468.380<br>F.N. 18/12/1971 | | $94.397.378,43 | $34.571.453,07 | 100 | | |

[1630] C.C. D.J. Notaria segunda de Barrancabermeja, donde se constata que Diana Marta Cuesta Velásquez, de esta unión procrearon tres hijos Katherine, Yeraldine y Jonatan Cuesta Velásquez.
[1631] C.C., Certificación Registraduría Nacional del Estado, donde se constata.
[1632] C.C., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes en representación de ella misma y sus hijos, Declaraciones extraprocesales Notaria segunda de Barrancabermeja, donde se constata que Angélica María Concha y Dalmacio de Jesús Peñaloza Cadena, convivieron bajo el mismo techo 7 años, y de esta unión procrearon dos hijos Juan Carlos Peñaloza Concha y María Camila Concha.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Juan Carlos Peñaloza Concha[1633]<br>Hijo<br>R.C.N. 26411052<br>F.N. 12/01/1997 | | $36.152.099,96 | | 100 | | |
| 3 | María Camila Concha[1634]<br>Hija<br>T.I.1.005.176.269<br>F.N. 08/07/2001 | | $46.198.639,21 | $2.934.119,76 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $215.253.740,44 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 162 - 24***
***Desaparición Forzada***
***Javier Enrique Cano[1635]***
***C.C. 5.718.492***
***F.N. 01/09/1953***

El 18 de julio de 2003, por órdenes Hermes García alias "hitler" es retenido en el sitio el retén Javier Enrique Cano por José Orlando Estrada Rendón alias "copito Johnson" o "el paisa" y Fredy Francisco Díaz Marín, una vez retenido lo trasladan en un taxi que momentos antes habían interceptado, hasta el barrio Arenal donde es entregado a Juan Pablo Cadavid Zambrano alias "el cabo Julián", comandante de la comuna 1 del frente Fidel Castaño Gil que operaba en la ciudad de Barrancabermeja, quien le da muerte con una pistola browing calibre 9mm y posteriormente arroja su cuerpo al río Magdalena. Según versiones de los postulados, señalan que le dieron muerte a esta persona por cuanto algunos miembros de la sociedad civil contactaron al comandante Hermes García alias "hitler" con la intención de quejarse por los comportamientos obscenos y vulgares que venía presentando un reciclador de basura conocido con el alias "el loco de los perros", como se le conocía a Javier Enrique Cano, quien estaba exhibiéndose desnudo frente a un colegio de niñas en el sector. Participaron en los Hechos: Hermes García alias hitler; alias cenizo (se desconoce su identidad y paradero actual, se encuentra libre); Juan Pablo Cadavid Zambrano alias cabo; José Orlando Estrada Rendón alias copito; Freddy Cárdenas alias Miguel; Fredy Francisco Díaz Marín alias tauro (fallecido).

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Javier Enrique Cano. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Dagoberto Rodríguez Cano[1636]<br>Primo<br>C.C.91.426.205<br>F.N. 10/08/1965 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• El primo Dagoberto Rodríguez Cano, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 140 - 25***
***Desaparición Forzada***
***Erasmo Pedraza Álvarez***
***C.C.13.883.745***
***F.N. 12/11/1957***

[1633] R.C.N.
[1634] T.I., R.C.N.
[1635] R.C.N., se observa que el nombre de la madre es Matilde Cano.
[1636] C.C. R.C.N. donde se observa que el nombre de la madre es Cleotilde Cano, razón por la cual no es hermano de Javier Antonio Cano.

El día 24 de agosto de 2003, en horas del mediodía, cuatro hombres que posteriormente fueron identificados como miembros de las autodefensas que responden a los Nombres de Alexander Vega Gómez alias pecas, Gustavo Adolfo Peña Rojas alias Sergio el universitario, Wilmar Alonso Padilla , alias Sergio el orejón y Dagoberto Pérez Giraldo alias dago, arriban en dos motocicletas hasta los lados del teatro del pueblo, a la residencia ubicada en la calle 55 No. 37ª - 38 barrio Provivienda de Barrancabermeja, donde habitaba el señor Erasmo Pedraza Álvarez, a quien señalaban de tener nexos con grupos subversivos. Al llegar al sitio la víctima se encontraba en una silla mecedora con una menor en brazos. Dos de los hombres, pecas y Sergio ingresan a la casa, Sergio el universitario le arrebata la menor y se la entrega a una señora que se encontraba en la vivienda, le dicen que los acompañe, Erasmo se niega por lo que uno de ellos, dago, lo amenaza con un arma, lo sacan de su residencia y en las motos lo conducen hasta la cancha de futbol del barrio primero de mayo. De ahí en un taxi lo trasladan hacia la comuna uno, donde es entregado a otros sujetos, también de las autodefensas, entre ellos a Juan Pablo Cadavid Zambrano alias el cabo Julián. Estos se regresan. En el barrio arenal el cabo Julián lo conduce cerca de un palo de mango donde lo asesina con varios impactos de arma fuego y lo arroja al río.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida del señor Erasmo Pedraza Álvarez | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | María Adilia Holguín Arenas[1637]<br>C. Permanente<br>C.C.23.423.881<br>F.N. 18/04/1976 | | | | | | |
| 23 | Carolina Pedraza Alvarado[1638]<br>Hija<br>C.C. 68.298.797<br>F.N. 28/01/1984 | | | | 100 | | |
| 3 | Erasmo Pedraza Alvarado[1639]<br>hijo<br>C.C. 17.594.505<br>F.N.10/12/1981 | | | | | | |
| 4 | María del Carmen Pedraza Alvarado[1640]<br>Hija<br>C.C.63.473.886<br>F.N. 28/04/1979 | | | | | | |
| 5 | Andrés María Pedraza Cadena[1641]<br>Padre<br>C.C. 2.052.425<br>F.N. 05/06/1921 | | | | | | |
| 6 | Ramiro Pedraza Álvarez[1642]<br>Hermano<br>C.C.19.160.763<br>F.N. 19/06/1952 | | | | | | |
| 7 | Nelly Pedraza Álvarez[1643]<br>Hermana<br>C.C.36.547.497<br>F.N.16/04/1959 | | | | | | |
| 8 | Juan Guillermo Laborde Álvarez[1644]<br>Sobrino<br>Hijo Nelly<br>C.C. 84.455.932<br>F.N.19/08/1983 | | | | | | |

[1637] C.C. Declaración exprocesal donde constata que convivieron desde 1998 hasta el 24 de agosto de 2003, -Erasmo Pedraza Álvarez y María Adilia Holguín Vanegas, y procrearon a un hijo Samir Erasmo Pedraza Holguín
[1638] C.C., R.C.N. sustitución de poder de la Dra. Yudy Marinella Castillo africano a la Dra. Diana María Morales Reyes. Carolina representa a sus hermanos Erasmo y María del Carmen Pedraza Alvarado.
[1639] C.C. R.C.N.
[1640] C.C. R.C.N.4195997. Certificación Registraduría Nacional donde se constata
[1641] C.C.
[1642] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara
[1643] C.C., R.C.N. Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara
[1644] C.C., R.C.N. Hijo de Nelly Pedraza Álvarez

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | Omaira Mejía Álvarez[1645]<br>Hermana<br>C.C.28.011.377<br>F.N. 25/08/1948 | | | | | | |
| 10 | Norma Pedraza Álvarez[1646]<br>Hermana<br>C.C.37.922.683<br>F.N. 06/01/1961 | | | | | | |
| 11 | Wilson Pedraza Álvarez[1647]<br>Hermano<br>C.C.91.425.024<br>F.N.12/02/1962 | | | | | | |
| 12 | Genny Pedraza Álvarez[1648]<br>Hermana<br>C.C.37.932.949<br>F.N. 15/01/1966 | | | | | | |
| 13 | Jairo Pedraza Álvarez[1649]<br>Hermano<br>C.C.19.210.294<br>F.N. 10/09/1953 | | | | | | |
| 14 | Sonia María Pedraza Álvarez[1650]<br>Hermana<br>C.C.63.454.853<br>F.N. 25/09/1969 | | | | | | |
| 15 | Gilberto Gomez Álvarez[1651]<br>Hermano<br>C.C.5.682.722<br>F.N.08/07/1944 | | | | | | |
| 16 | Edilma Álvarez[1652]<br>Hermana<br>C.C. 28.011.381<br>F.N.10/05/1950 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Dra. Diana María Morales Reyes, solicita, para Carolina Pedraza Alvarado, como lucro cesante presente $88.786.883. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, María Adilia Holguín Arenas, Erasmo Pedraza Alvarado, María del Carmen Pedraza Alvarado y Andrés María Pedraza Cadena, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A Carolina Pedraza Alvarado, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• Los hermanos Ramiro Pedraza Álvarez, Nelly Pedraza Álvarez, Omaira Mejía Álvarez, Norma Pedraza Álvarez, Wilson Pedraza Álvarez, Genny Pedraza Álvarez, Jairo Pedraza Álvarez, Sonia María Pedraza Álvarez, Gilberto Gomez Álvarez, Edilma Álvarez, y al sobrino Juan Guillermo Laborde Álvarez, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 161 - 26***
***Desaparición Forzada***
***Javier Alfonso Durán Gutiérrez[1653]***
***C.C. 14.696.434***
***F.N.06/11/1982***

[1645] C.C. R.C.N. Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara
[1646] C.c., R.C.N. Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara
[1647] R.C.N., Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara
[1648] C.C., R.C.N.
[1649] C.C., R.C.N.
[1650] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Alfonso Céspedes C. En entrevista encuesta informa que todo el grupo familiar su padre y sus hermanos, no han podido recuperar la pérdida de su hermano, actualmente toma medicamentos para dormir.
[1651] C.C., Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara
[1652] C.C., R.C.N. Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara
[1653] R.C.N.

El joven Javier Alonso Duran Gutiérrez el día 14 de julio de 2001, se encontraba visitando a su amiga Diana en su residencia ya que hacía pocos días había regresado de la ciudad de Cali, vivienda ubicada en el barrio Las Margaritas de Barrancabermeja, Santander, siendo sacado de allí a la fuerza por orden de alias Harold por miembros de las autodefensas entre los cuales se encontraba Jadith Payares Cantillo alias costeño, Jhon Fredy Caicedo alias Jean Carlos y Luis Alfonso hita Gómez alias Jacobo entre otros, quienes se movilizaban en una moto y un vehículo de servicio público, una vez retenido Javier Alonso Duran Gutiérrez es trasladado a la cancha del futbol del barrio Arenal, donde se les da la orden de ajusticiarlo por parte del comandante Guillermo Hurtado alias setenta, presuntamente por pertenecer a una banda delincuencial dedicada al hurto de motocicletas en la ciudad de Barrancabermeja, por lo que es conducido por Jhon Fredy Caicedo alias Jean Carlos, a orillas del rio Magdalena donde es ejecutado y tirado al rio con el fin de desaparecer su cuerpo y de este modo evadir la acción de la justicia.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De Javier Alonso Duran Gutiérrez. Secuestro simple de un NN masculino (taxista). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ledis María Gutiérrez de Duran[1654]<br>Madre<br>C.C.37.922.256<br>F.N. 02/04/1954 | | | | | | |
| 2 | José Ángel Duran Montoya[1655]<br>Padre<br>C.C. 13.883.500<br>F.N. 22/10/1954 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 172 – 27***
***Desaparición Forzada***
***José Armando Garzón Rueda***
***C.C. 91.421.121***
***F.N. 10/09/1962***

El día 27 de agosto de 2003, integrantes de las autodefensas, dentro de los que se encontraban, Dagoberto Pérez Giraldo alias dago, Alexander Vega alias pecas y Gustavo Adolfo Rojas Peña alias Sergio el universitario se desplazan al barrio La Esperanza de Barrancabermeja, por orden de Álvaro Monsalve campos alias gua gua, a la residencia del señor Jorge Armando Garzón Rueda, a quien señalaban como subversivo en donde supuestamente tenía el cargo de explosivista del FURY (frente urbano de resistencia yariguies del ELN), razón está por la que, Juan Carlos Socotá alias capi lo declara objetivo del grupo armado ilegal. Una vez en el lugar proceden a ingresar encapuchados a la residencia del señor Garzón Rueda, lo buscan hasta encontrarlo en una de las habitaciones y alias Sergio el universitario, procede a sacarlo obligado de su casa, para subirlo en un taxi que momentos antes habían retenido en la calle 60 sector conocido como El Bambú, obligando a su conductor a transportarlos contra su voluntad. Durante el tiempo que los integrantes de las autodefensas entran a la casa de la víctima uno de ellos Dagoberto Pérez Giraldo alias dago, se queda custodiando al taxista. Posteriormente en el taxi se trasladan al barrio arenal comuna uno a la cancha de futbol donde la víctima es entregada a Juan Pablo Cadavid Zambrano alias cabo Julián, quien de inmediato ordena a Luis Alberto Vargas Pinto alias naren, ultimarlo, es así como este procede a ejecutarlo con arma blanca, siendo su cuerpo desmembrado y arrojado al rio Magdalena, por, Jorge Eliecer Torres alias Martin, Jhon Jairo Díaz alias Jhon y alias naren, con la finalidad de desaparecerlo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De José Armando Garzón Rueda y Secuestro simple agravado de un hombre no identificado conductor de taxi. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[1654] C.C., R.C.N.
[1655] Certificado Notario primero de Barrancabermeja donde se constata R.C.N.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Julia Gertrudis Sierra Zaya[1656]<br>Esposa<br>C.C.37.939.304<br>F.N. 08/01/1968 | | $74.454.789,03 | $47.258.175,37 | 100 | | |
| 2 | Jorge Armando Garzón Sierra<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Kelly Johana Garzón Sierra<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | Carlos Alberto Garzón Sierra<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5 | José Omar Garzón Sierra<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6 | Lina Mariela Garzón | | | | | | |
| 7 | German Garzón Rueda[1657]<br>Hermano<br>C.C.91.427.996<br>F.N. 21/06/1966 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• A los hijos Jorge Armando Garzón Sierra, Kelly Johana Garzón Sierra, Carlos Alberto Garzón Sierra, José Omar Garzón Sierra y Lina Mariela Garzón, no se les indemnizo teniendo en cuenta que no adjuntaron documentos que probaran el parentesco con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• El hermano Germán Garzón Rueda, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $121.712.964,40 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 160 - 28***
***Desaparición Forzada***
***Edilberto Feria Ardila[1658]***
***C.C. 91.427.375***
***F.N. 21/11/1964***

El día 22 de abril de 2003, se ordena por Jadith Payares Cantillo alias el costeño a Jorge Eliecer Garro Tristancho alias recluta, alias mariguano, Raúl Machado Rovira alias tierra mala y alias nene, integrantes de las autodefensas en la ciudad de Barrancabermeja, retener al señor Edilberto Feria Ardila quien era señalado, según versión de los postulados, por la comunidad de la comuna cuatro, de violador de menores. A fin de dar cumplimiento a la orden, alias mariguano y Jorge Eliecer Garro Tristancho alias recluta se movilizaron desde el barrio Buenavista, hasta el barrio El Cerro en un taxi que retuvieron en el sector, mientras Raúl Machado Rovira alias tierra mala y alias nene, se desplazaron en una motocicleta Yamaha RX 115 de propiedad de la organización, desde el barrio cincuentenario hasta el barrio El Cerro de la comuna cuatro donde se encontraba la víctima vendiendo mangos en la entrada del

[1656] C.C., Poder al Dr. Hugo Torres, para representar a los hijos y los hermanos. Audiciencia 16/07/2014 record: 13:09:56. Carolina Pedraza Alvarado Partida de matrimonio de la Diócesis de Barrancabermeja donde se constata el matrimonio de José Armando Garzón Rueda y Julia Gertrudis Sierra Zaya.
[1657] C.C., R.C.N.
[1658] C.C., Certificado R.C.N.

colegio de mares. Una vez arribaron los hombres de las autodefensas al sitio indicado, alias mariguano y alias recluta proceden a retenerlo y embarcarlo en el taxi, mientras, alias tierra mala y alias nene prestaban seguridad, trasladan a la víctima hasta el barrio Arenal de la comuna uno y lo entregan a alias miguel, quien se encarga de custodiarlo hasta que alias el costeño, llega y le da muerte con un revólver calibre 38 largo. Siendo posteriormente su cuerpo desmembrado por alias ñeque y alias ojitos y siendo inmerso en las aguas del río Magdalena.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De Edilberto Feria Ardila y Secuestro simple agravado de un hombre no identificado conductor de taxi. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Esteban Feria Pastrana[1659]<br>Padre<br>C.C. 5.584.324<br>F.N. 11/08/1936 | | $148.909.578,06 | $49.087.269,61 | 100 | | |
| 2 | Lucy María Ferias Ardila[1660]<br>Hermana<br>C.C. 63.456.752<br>F.N. 29/05/1969 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita la siguiente indemnización<br>Daño Moral / Lucro Cesante Presente / Lucro Cesante Futuro<br>Esteban Feria Pastrana 150 smmlv / $93.110.020 / $40.792.276 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La hermana Lucy María Ferias Ardila, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $197.996.847,67 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 133 – 29***
***Desaparición Forzada***
***Ramiro Jiménez Triana[1661]***
***C.C. 15.452.053***
***F.N. 02/04/1977***

El señor Ramiro Jiménez Triana el día 16 de noviembre de 2003 se encontraba en el muelle de Barrancabermeja en un motor canoa descargando unos víveres, instante en que es señalado por alias Víctor Alexander Tovar alias nariz mocha, exintegrante de la guerrilla de la FARC, como la persona encargada de suministrarle los víveres al frente capitán Parmenio de ELN, razón ésta por la que es retenido por Víctor Manuel González alias mono cándelo encargado de la zona rivereña y alias nariz mocha, siendo trasladado en su propia canoa hasta el barrio Arenal donde se encontraba, Luis Alberto Vargas Pinto alias naren, quien procede a comunicar a su comandante, José Arnulfo Rayo Bustos alias Mario quien ordena ejecutarlo y desaparecer su cuerpo. Es así como el señor Ramiro Jiménez Triana es conducido por alias mono cándelo y alias nariz mocha hasta el sitio conocido como el cruce, donde se desprenden varios brazos del rio Magdalena, lugar al que llegan en otra canoa, Jauri Benites alias ojitos, Jhon Jairo Díaz Cobos alias Jhon y alias naren, estando todos reunidos, se trasladan al sitio denominado la boca del Juancho, donde alias naren le reitera al mono candela la orden de darle muerte al señor Ramiro Jiménez Triana, quien procede de inmediato a ejecutarlo con una pistola 9 m.m., y alias ojitos y alias Jhon arrojan su cuerpo a las aguas del rio Magdalena con el fin de desaparecer su cuerpo. Una vez asesinado el señor Jiménez Triana proceden los miembros de las autodefensas que lo ejecutan a apoderarse del motor y la canoa, así como de los víveres que se encontraba desembarcando la victima al momento de su retención.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Ramiro Jiménez Triana y Despojo en campo de Batalla. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[1659] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. D.J. donde se constata que Edilberto Feria Ardila, era soltero y que sus padres Esteban Feria Pastrana y Yolanda Ardila Quiroz, dependían económicamente de su hijo Edilberto Feria Ardila.
[1660] C.C. R.C.N.
[1661] R.C.N., Certificado Registraduría Nacional del Estado Civil que la C.C.15.452.053 corresponde a Jiménez Triana Ramiro.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Alba Lucia Alarcón Hernandez[1662]<br>C. Permanente<br>C.C. 28.488.695<br>F.N. 04/08/1979 | | $72.292.191,01 | $53.200.951,61 | 100 | | |
| 2 | María Fernanda Jiménez Alarcón[1663]<br>Hija<br>R.C.N.2826281<br>F.N.14/04/2000 | | $15.693.872,03 | | 100 | | |
| 3 | Andrés Ramiro Jiménez Alarcón[1664]<br>Hijo<br>R.C.N.1.005.187.488<br>F.N. 29/09/2000 | | $18.073.047,75 | $776.626,57 | 100 | | |
| 4 | Eduar Estiven Jiménez Alarcón[1665]<br>Hijo<br>R.C.N.3622464<br>F.N. 06/02/2003 | | $18.073.047,75 | $2.617.596,89 | 100 | | |
| 5 | José Manuel López Alarcón<br>Hijo Póstumo<br>R.C.N. 1096182564<br>F.N. 01/04/2004 | | $18.073.047,75 | $3.391.280,95 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alba Lucia Alarcón Hernandez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $202.191.662,33 Y 500 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 135 - 30***
***Desaparición Forzada***
***Aníbal Herreño Díaz[1666]***
***C.C. 91.041.995***
***F.N. 20/04/1967***

Para principios de enero de 2004 los familiares del señor Aníbal Herreño Díaz, fueron a hablar con Luis Jesús García Velandia alias chucho mono integrante de las autodefensas en Barrancabermeja, con el fin de solicitarle autorización o permiso para que este pudiera regresar de Yopal, Casanare a la ciudad de Barrancabermeja, ya que le había salido un trabajo con una empresa contratista de Ecopetrol, accediendo a ello Luis Jesús García ortega manifestándoles que no le iba a pasar nada. El día 10 de enero de año 2004, Mauricio Mantilla alias pedro, comandante de la comuna dos, recibe una llamada de un comerciante de electrodomésticos de Barrancabermeja de Nombre Jairo N.N., advirtiéndole sobre la presencia del señor Aníbal Herreño Díaz en esa ciudad, manifestándole que dicha persona lo había secuestrado por lo que debió de pagar un dinero ya que pertenecía a la guerrilla. ante esta información alias pedro se comunica con Willinton Correa Ochoa y le ordena que proceda a ubicar al señor Herreño Díaz, es así como Willinton correa Ochoa en compañía de alias puntilla se trasladan hasta el negocio de Jairo N.N., quien le señala a Aníbal Herreño procediendo a seguirlo hasta una residencia ubicada en el barrio El Dorado lugar del cual es sacado por Willinton y puntilla, siendo embarcado en un vehículo de servicio público (taxi) y conducido a la cancha de futbol del barrio Arenal de donde es conducido en una canoa motor en compañía de alias ojitos, Omar Vanegas alias mano de ñeque, alias puntilla y alias cándelo, a un brazo del rio Magdalena donde es ejecutado con arma corta y su cuerpo arrojado a las aguas del mencionado rio.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Aníbal Herreño Díaz.

[1662] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero por ella misma y sus hijos., D.J. donde se constata que Ramiro Jiménez Triana y Alba Lucia Alarcón Hernandez, convivieron en unión marital de Hecho, de esta unión procrearon cuatro hijos María Fernanda, Andrés Ramiro, Eduard Stiven Jiménez Alarcón y José Manuel López Alarcón, y que el menor de los niños no tiene el apellido de su padre, puesto que al momento de su desaparición Alba Lucia Alarcón Hernandez, que en estado de embarazo.
[1663] R.C.N.
[1664] R.C.N.
[1665] R.C.N.
[1666] C.C.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Leny Herrera Macareno[1667]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.922.954<br>F.N. 07/03/1961 | | | | | | |
| 2 | Elizabeth Díaz López[1668]<br>Madre<br>C.C.28.006.602<br>F.N.26/02/1945 | | | | | | |
| 3 | Aníbal Herreño<br>Hijo | | | | | | |
| 4 | Alexander Herreño<br>Hijo | | | | | | |
| 5 | Brayan Sneider Herreño<br>Hijo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 141 - 31***
***Desaparición Forzada***
***Rafael Alexis Queruz Caballero[1669]***
***C.C. 91.518.109***
***F.N. 11/12/1981***

El día 14 de julio de 2002 en el barrio providencia de Barrancabermeja, el señor Rafael Alexis Queruz Caballero es redetenido por miembros de las AUC, Alexander Uribe gañan alias "Cristian" y "alias" "polo" quienes lo subieron en un taxi y lo llevaron al barrio Arenal siendo entregado por José María García arias alias "bebe" a Omar Vanegas Barragán alias "ñeque", Cleiver Herrera alias "Cleider" y Giovanny González Gómez alias "pocho", para que le dieran muerte por ser presuntamente integrante de la guerrilla del EPL, en esos momentos el comandante Danys Cardozo Benítez alias "Alonso" el "muelon" le da la orden a Jhon Jairo Torres Mora alias "estiven" que lo reconozca si es o no miembro del EPL, quien de inmediato dijo que sí que hace parte de dicho grupo guerrillero. Seguidamente es llevado a una finca por alias "Cleider", alias "ñeque" y alias "pocho", quienes le dan muerte con un garrote, lo desmiembran y lo arrojan al rio Magdalena. Participaron en los Hechos: José María García arias alias bebe; Geovanny González Gómez alias "pocho"; Alexander Uribe Gañan alias Cristian; alias polo; Danys Cardozo Benítez alias el muelon; Jhon Jairo Torres Mora alias estiven; Cleiver Herrera alias Cleider, Robinson Rivera alias Eduard fallecido, Omar Vanegas Barragán alias mano de ñeque, Leonardo Ramírez Simanca alias Silvio (fallecido), alias cole.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida Rafael Alexis Queruz Caballero. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Miriam Caballero Medina[1670]<br>Madre<br>C.C. 28.015.335 | | | | | | |

[1667] C.C.
[1668] C.C. En entrevista FPJ-14, informa que su hijo tenía tres hijos de distintas mujeres: Aníbal Herreño, él vive en Yopal con la mamá Leny Herrera, Alexander vive con la mamá Carmen Leal en Barranca, y Sneider Herreno, vive con la mamá Janeth Tuiran Pinto o Pinto Tuiran en Barranca. Cuando desapareció vivía con Leny Herrera
[1669] C.C., R.C.N. Certificación Registraduría Nacional de Estado Civil donde se constata
[1670] C.C.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 23/11/1950 | | | | | | |
| ***Afectaciones:*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer hecho*** | | | | | | | |

***Hecho 211 - 32***
***Desaparición Forzada***
***Jhon Jairo Estupiñan Estupiñan[1671]***
***C.C. 80.221.053***
***F.N.15/07/1982***

En horas de la mañana, siguiendo precisas instrucciones impartidas por Carlos Mauricio Díaz Núñez alias Jeison, comandante del frente Pablo Emilio Guarín, Germán Enrique Rueda Peña alias Ricardo en compañía de Álvaro Navarro Parra alias Luis XV, proceden a transportar a las víctimas en el taxi propiedad de alias Luis XV hasta el sitio conocido como el "17" sector Campo Seco, jurisdicción de Cimitarra (Santander), donde fueron recibidas por alias alacrán, comandante de las autodefensas que delinquían en el Magdalena medio al mando de Arnubio Triana alias botalón. Los señores Fajardo Villalba y Estupiñan Estupiñan fueron obligados a abordar una camioneta y los alias Ricardo y Luis XV retornan al municipio de Puerto Berrio. Según Rodrigo Pérez Álzate, era usual que se prestara esta clase de colaboración entre miembros de autodefensas, principalmente en frentes que de alguna manera, eran limítrofes, se colaboraban en este sentido (retener y entregar a personas) en aras de manejar una buena relación con los demás miembros de la organización de AUC.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Graciela Estupiñan Valenzuela[1672]<br>Madre<br>C.C. 37.540.061<br>F.N. 11/07/1962 | | | | 100 | | |
| 2 | Luz Dary Estupiñan Estupiñan[1673]<br>Hermana<br>C.C.52.836.143<br>F.N.14/04/1981 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Estupiñan Valenzuela, madre la víctima indirecta, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La hermana Luz Dary Estupiñan Estupiñan, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

José Aníbal Fajardo Villalba[1674]
Desaparición Forzada
C.C.6.597.239
F.N.18/10/1961

[1671] R.C.N.
[1672] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Sustitución de poder del Dr. Fernando Aza Olarte a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivera.
[1673] C.C., R.C.N. Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, J.E. donde constata bienes perdidos por $1.400.000. Ingreso $286.000 servicio Mesera.
[1674] C.C., R.C.N.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ana Elsa Sánchez Báez[1675]<br>Esposa<br>C.C. 28.419.999<br>F.N. 26/02/1942 | | $23.683.073,08 | $17.626.357,64 | 100 | | |
| 2 | Graciela Estupiñan Valenzuela[1676]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.540.061<br>F.N. 11/07/1962 | | $23.683.073,08 | $17.626.357,64 | 100 | | |
| 3 | Daniel Aníbal Fajardo Estupiñan[1677]<br>Hijo<br>R.C.N.29553806<br>F.N. 19/11/1999 | | $35.524.609,62 | 299.095,28 | 100 | | |
| 4 | Hilda Gordillo Medina[1678]<br>C. Permanente<br>C.C.30.203.856<br>F.N. 03/02/1966 | | $23.683.073,08 | $17.626.357,64 | 100 | | |
| 5 | Deisy Carolina Fajardo Gordillo[1679]<br>Hija<br>T.I.95120220617<br>F.N. 02/12/1995 | | $22.747.528,22 | | 100 | | |
| 6 | Carlos Julio Fajardo Villalba[1680]<br>Hermano<br>C.C.91.103.883<br>F.N. 24/09/1964 | | | | | | |

Afectaciones:
La Dra. Diana María Morales Reyes, solicita:

| | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|
| Ana Elsa Sánchez Báez | $84.054.574 | $54.392.858 |

Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita.

| | Daño Emergente Actualizado | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Graciela Estupiñan | $83.034.855 | $42.027.287 | $70.707.714 |
| Daniel Aníbal Fajardo | $ 1.076.378 | $84.141.941 | $84.453.147 |

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Graciela Estupiñan Valenzuela, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

[1675] C.C., Poder dado a la Dra. Diana María Morales Reyes, Registro de matrimonio 815781, donde se constata el matrimonio de José Aníbal Fajardo Villalba y Ana Elsa Sánchez Báez.
[1676] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Sustitución de poder del Dr. Fernando Aza Olarte a la Dra. Viviana Yaneth Ortiz Chivera. D.E. Notaria Doce de Medellín, del 9/11/2001, donde se constata que José Aníbal Fajardo Villalba y Graciela Estupiñan Valenzuela en ese momento llevaban 6 años de convivencia en unión libre y de esta unión procrearon a Daniel Aníbal Fajardo Estupiñan, de 23 meses de vida. J.E. donde constata los bienes perdidos por $24.000.000 y gastos por pago de arriendo por $30.000.000. Ingresos por $800.000 como administradora de dos bares. Recibió ayuda económica por $900.000 (5 veces)
[1677] R.C.N.
[1678] C.C., Poder dado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, D.E. Notaria Novena de Bucaramanga, donde constata que convivía Hilda Gordillo Medina y José Aníbal Fajardo Villalba, durante 7 y 5 años hasta el día de su desaparición diciembre 25 del 2003. De esta unión nació Deisy Carolina Fajardo Gordillo, de 14 años de edad. Ambas dependían económicamente de José Aníbal.
[1679] T.I., R.C.N.
[1680] C.C., R.C.N.,

| |
|---|
| • Se descontó a Graciela Estupiñan Valenzuela $4.500.000 ayuda económica recibida.<br>• La victima indirecta, Carlos Julio Fajardo Villalba, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: $182.499.525.28 y 500 smmlv |

Hecho 137 - 33
Desaparición Forzada
Willinton Apolinar Suarez Mesa[1681]
C.C. 91.448.466
F.N. 24/02/1978

El día 15 de noviembre del año 2001 a eso de las cinco de la tarde el señor Willinton Apolinar Suarez mesa salió de su residencia ubicada en el barrio La Tora de Barrancabermeja a dar un vuelta y desde esa fecha se desconoce su paradero. Se conoce de acuerdo a las versiones dadas por los postulados que el señor Willinton Apolinar Rueda fue retenido en un sitio llamado el Puerto de Las Escalas, porque fue señalado de ser integrante de la subversión concretamente del frente Elmer Giraldo del ELN y trasladado en un motor canoa hasta el barrio Arenal. Afirma que Fredy Zapata Mahecha es quien reporta el Hecho a alias cachetes y Bolmar Said Sepúlveda Ríos da la orden de ejecutarlo, previa autorización de Guillermo Hurtado moreno alias 70. Una vez recibida la orden Jairo Antonio Hernandez alias águila, en compañía de Jhon Fredy Zapata Mahecha, Cleiver Herrera Ruiz alias Cleiver y Cesar Augusto Palencia alias paye, se dirigen hacia la boca del Juancho a salir al rio Opón, aproximadamente a las siete u ocho de la noche, en un motor canoa y ahí es donde proceden a asesinarlo con arma de fuego y tirarlo al rio.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De Wilinton Apolinar Suarez en concurso con Secuestro simple de un N.N. masculino taxista.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Nelly Sofía Mesa Benites[1682]<br>Madre<br>C.C. 37.926.350<br>F.N. 11/07/1956 | | | | 100 | | |
| 2 | José Apolinar Suarez Bertel[1683]<br>Padre<br>C.C. 13.876.233<br>F.N. 03/01/1949 | | | | 100 | | |
| 3 | Darío Eliecer Suarez Mesa[1684]<br>Hermano<br>C.C.91.438.279<br>F.N. 09/09/1970 | | | | | | |
| 4 | Esneider Sofía Suarez Mesa[1685]<br>Hermano<br>C.C. 6.460.973<br>F.N. 30/11/1971 | | | | | | |
| 5 | Anderson Javier Suarez Mesa[1686]<br>Hermano<br>C.C.1096191204<br>F.N. 06/07/1987 | | | | | | |

Afectaciones:
La Dra. Diana María Morales Reyes, solicita:

| Daño Emergente | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|

[1681] R.C.N., Constancia Registraduría Nacional de la C.C.
[1682] C.C., Poder dado a la Dra. Diana María Morales Reyes. Sustitución de poder del Dr. Marco Antonio García Hernandez al Dr. Carmelo Vergara Nino. Sustitución de poder de la Dra. Gladys Hurtado Gomez al Dr .Marco Antonia García Hernandez. Sustitución de Poder del Dr. Augusto Acevedo Rivero a la Dra. Gladys Hurtado Gris., D.J. ante Notaria segunda de Barrancabermeja, donde se constata que Nelly Sofía Mesa Benites y José Apolinar Suarez Bertel, conviven desde hace 41 años, de esta unión procrearon a cuatro hijos Darío, Esneider Sofía, Anderson Javier y Willington Apolinar Suarez Mesa (Desaparecido). J.E. donde se constata gastos por arriendo $4.800.000 y el salario $286.000.
[1683] C.C., Poder dado a la Dra. Diana María Morales Reyes
[1684] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Diana María Morales Reyes
[1685] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Diana María Morales Reyes.
[1686] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Diana Morales Reyes

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | Actualizado | |
| Nelly Sofía Mesa Benites | $8.438.617 | $53.221.018 | $38.834.443 |
| José apolinar Suarez Bertel | | $53.22.018 | $38.834.443 |
| Daño moral 100 smmlv | | | |

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Nelly Sofía Mesa Benites y José Apolinar Suarez Bertel, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.
- Los hermanos Darío Eliecer Suarez Mesa, Esneider Sofía Suarez Mesa y Anderson Javier Suarez Mesa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: 200 smmlv

Hecho 132 - 34
Desaparición Forzada
Zoraida Cifuentes Romero[1687]
C.C. 15.228.633
F.N. 14/11/1981

La joven Zoraida Cifuentes Romero de 22 años de edad, quien laboraba como jornalera en el municipio de Yondó, Antioquia el día 8 de marzo de 2004 salió con destino a la ciudad de Barrancabermeja con el fin de comprar algunas prendas de vestir, siendo interceptada en un negocio de venta de licor, ubicado por la plaza de mercado de dicha ciudad por miembros de las autodefensas, quienes habían sido informados por, Jaime Ávila Sandoval alias Jaime patón, que tenía nexos con la subversión y que era conocida con el alias de la guata, este procede a señalársela a Willintong Correa Ochoa alias Alex y a alias Andrés, los que se dirigen a donde estaba la víctima y la sacan a la fuerza, obligándola a abordar un vehículo de servicio público en el que es trasladada hasta la cancha de fútbol del barrio Arenal donde es recibida por Raúl Machado Rovira alias tierra mala, comandante de la comuna uno y Mauricio Mantilla Carreño alias pedro, los que dan la orden de ejecutarla. Por lo anterior Willintong Correa Ochoa en compañía de alias ojitos, alias ruso, alias Carlos, el negro Albeiro, la montan en un motor canoa hasta un caño del barrio Arenal, procediendo a darle muerte con garrote y a ahorcarla con un poncho, siendo su cuerpo posteriormente trasportado en una canoa hasta un brazo del rio Magdalena donde es arrojado. En el Hecho participaron entre otros, Luis Jesús García Velandia, alias chucho mono, Willintong Correa Ochoa alias Alex o masacre, Raúl Machado Rovira alias tierra mala, Mauricio Mantilla Carreño alias Pedro, Jaime Ávila Sandoval alias Jaime patón, alias Andrés, alias ojitos, alias negro o Alveiro. Para la fecha de los Hechos fungía como comandante del frente Fidel Castaño y Walter Sánchez, Oscar Leonardo Montealegre Beltrán y como comandante de Barrancabermeja José Arnulfo Rayo Bustos y Luis Jesús García Velandia, como segundo comandante de Barrancabermeja. Sobre la muerte de su hijo Amado Castro Cifuentes, informa que fue posterior a la muerte de su hija Zoraida Cifuentes Romero, el 15 de noviembre de 2004 en el parque al lado de Telecom, eso fue una mañana, ese día también mataron a Ceferino Rincón. Al hijo también lo tenían amenazado y secuestrado tres meses y también en una ocasión lo tuvieron amarrado los paramilitares y le toco salir de Yondó y ese mismo año lo mataron.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida núm. 1. De Zoraida Cifuentes Romero.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Carmen Rosa Cifuentes Romero[1688]<br>Madre<br>C.C. 37.932.782<br>F.N. 16/07/1947 | | | | 100 | | |

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:

| | Daño Emergente Actualizado | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Carmen Rosa Cifuentes Romero | $1.048.972 | $85.698.486 | $68.069.229 |

***Consideraciones:***

[1687] R.C.N.,
[1688] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, J.E. donde se constata los gastos funerarios $1.500.000 de Amado Castro Cifuentes, La victima directa era responsable económicamente de su señora madre

| |
|---|
| • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carmen Rosa Cifuentes Romero, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

***Hecho 134 - 35***
***Desaparición Forzada***
***Josefina Quintana Daza[1689]***
***C.C. 37.878.312***
***F.N. 13/10/1978***

El día 25 de julio del año 2003, en horas de la noche, la señora Josefina Quintana Daza se encontraba en el establecimiento comercial "El Bachue" ubicado en el municipio de Sabana de Torres tomándose unas cervezas en compañía del señor Edwing Alberto Farías Vides. Hasta este lugar y cumpliendo órdenes de Wilson Guevara alias Lalo ó Fabián, comandante urbano del municipio de Sabana de Torres, llegaron Elkin Pabón Ardila alias Nelson y José Reinel Villegas Valencia alias Yorman, los cuales se movilizaban en una motocicleta Yamaha DT 125 color blanco, quienes obligaron a la señora Quintana Daza a abordar la motocicleta y procedieron a trasladarla hasta una casa ubicada en el barrio Unidos de la mencionada localidad donde los esperaban alias Lalo ó Fabián en compañía de Ricardo Sánchez Martínez alias firulay. Una vez allí, Quintana Daza fue interrogada sobre sus presuntos vínculos con el frente Manuel Gustavo Chacón del ELN. Acto seguido alias Lalo o Fabián se comunica con Pablo Emilio Quintero Dodino alias bedoya, comandante militar de los frentes Walter Sánchez y Fidel Castaño Gil del bloque central bolívar de las AUC, lo entera de la retención de Quintana Daza y solicita aprobación para su traslado al corregimiento de San Rafael jurisdicción del municipio de Rionegro, de inmediato, alias Lalo ó Fabián en compañía de alias firulay y alias Nelson, trasladan a la víctima hasta el barrio El Palmar del aludido corregimiento en un automóvil Mazda 323 propiedad de la organización donde proceden a entregarla a Jorge Anaya Gutiérrez alias Ronald o el zorro, comandante de contraguerrilla, quien ya había recibido la orden de parte de alias bedoya de asesinar a la señora Josefina Quintana Daza. Una vez recibe a la víctima, alias Ronald o el zorro ordena a alias salomón subirla en una camioneta Ford 150 de platón junto con los patrulleros alias terminator y Ricardo y se desplazan hasta El Papayal, lugar donde alias Ronald o el zorro desciende del vehículo y en su lugar sube alias galy quien traslada a la víctima hasta el puente colgante que comunica a Papayal con Magará donde finalmente le da muerte con múltiples impactos de arma de fuego. Posteriormente su cuerpo es arrojado al río Lebrija. Según Oscar Leonardo Montealegre Beltrán, la muerte de la señora Josefina Quintana Daza obedeció a la información suministrada por el señor alias Joselito a Wilson Guevara alias Lalo ó Fabián, comandante urbano del municipio de Sabana de Torres, en la cual se le señalaba como integrante del frente Manuel Gustavo Chacón del ELN.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y Secuestro simple de Josefina Quintana Daza. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ana Mercedes Daza [1690]<br>Madre<br>C.C. 28.332.705<br>F.N. 23/04/1955 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Mercedes Daza, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 139 -36***
***Desaparición Forzada***
***Adriana Olivera Almeida[1691]***

[1689] C.C., R.C.N.,
[1690] C.C., sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Alfonso Céspedes Castillo.
[1691] T.I., R.C.N.

***T.I.88059567913***
***F.N. 08/05/1988***

El 28 de septiembre de 2003, la menor de edad Adriana Olivera Almeida, llego al barrio Villarelys II etapa, donde su abuela en horas de la mañana, venia de la finca y salió un momento a la tienda el lucero diagonal a su residencia, en donde fue abordada por Efraín Rincón Pérez y Omar Cuadros alias Brandon, militantes de las autodefensas, quienes la retuvieron porque supuestamente había sido señalada de haber estado dentro de un retén que había montado la guerrilla por el sector de Yanacue, donde era conocida como alias la trulla, luego la conducen al sitio conocido como la finquita al final del mismo barrio. allí es interrogada por Ezequiel Coronado Agudelo, José Orlando Estrada Rendón alias copito Johnson, Efrán Rincón Pérez alias muca muca y alias Brandon, donde después del interrogatorio acepta su vinculación con grupos guerrilleros, ante esto alias copito Johnson, comunica la situación a alias nueve dos y este informo a Juan Carlos Socotá alias el capi, dentro del interrogatorio al que fue sometida la menor menciono a otras jóvenes que supuestamente tenían vínculos con la guerrilla Jennifer Cárdenas Pérez y otra menor de edad. Luego de lo antes expuesto alias capi, se comunica con Oscar Leonardo Montealegre y decide que trasladen a la menor Adriana Olivera hasta san Rafael, es así como aproximadamente a las siete de la noche, la llevan a ese sitio y la entregan a alias Daniel Felipe siendo recibida por Rafael Pérez alias Capurro, escolta del antes mencionado y luego de efectuar algunas averiguaciones deciden ejecutarla y su cuerpo es arrojado al rio Lebrija.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Adriana Olivera Almeida.

Víctimas indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Zaida Almeida[1692]<br>Madre<br>C.C. 63.461.270<br>F.N. 10/11/1968 | | | | 100 | | |
| 2 | Néstor Alberto Oliveras Díaz[1693]<br>Padre<br>C.C.13.893.184<br>F.N. 24/06/1957 | | | | 100 | | |
| 3 | Carmen Viviana Olivera Almeida[1694]<br>Hermana<br>C.C. 37.581.653<br>F.N. 29/10/1985 | | | | | | |
| 4 | Diana Olivera Almeida[1695]<br>Hermana<br>C.C.1.096.188.395<br>F.N. | | | | | | |
| 5 | Zaida Isabel Oliveras Almeida[1696]<br>Hermana<br>T.I.97073014135<br>F.N. 30/07/1997 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Zaida Almeida y Néstor Alberto Oliveras Díaz, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.

[1692] C.C. Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, representante hija menor Zaida Isabel Oliveras Almeida.
[1693]C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.J. Notaria segunda de Barrancabermeja donde se constata que Zaida Almeida y Néstor Alberto Oliveras Díaz, viven en unión marital de Hecho y de esta unión procrearon a sus hijas Carmen Viviana, Diana, Zaida y Adriana Olivera Almeida, que se encuentra desaparecida.
[1694] C.C., R.C.N., Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes. Poder al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[1695] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[1696] T.I.

| |
|---|
| • Los hermanos Carmen Viviana Olivera Almeida, Diana Olivera Almeida y Zaida Isabel Oliveras Almeida, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** |

***Hecho 167- 37***
***Desaparición Forzada***
***Isaac Afanador Jiménez[1697]***
***C.C. 91.003.438***
***F.N. 07/03/1974***

El día 9 de octubre de 2001, en el municipio de Sabana de Torres, fue desaparecido Isaac Afanador Jiménez alias "Rogelio", integrante de la organización paramilitar. Oscar Leonardo Montealegre, alias piraña le rinde un informe al comandante Julián Bolívar sobre algunas irregularidades observadas en las finanzas de la organización, haciendo responsable al señor Isaac Afanador, integrante de la organización, sobre el desvío de unos dineros en el pago de las bonificaciones al personal; por ello, Rodrigo Pérez Álzate, alias "Julián Bolívar" da la orden de ejecutarlo. Orden que recibió alias "Felipe candado" y se la trasmite a alias "setenta". cuando están todos reunidos en el sitio la Gómez entrando al municipio de Sabana de Torres, Isaac Afanador Jiménez, alias "70", alias "esteban", alias "gavilán", alias "jj", alias "coyote", alias "cocinera" y Wilfred Martínez Giraldo, por orden de alias "setenta", estos últimos le disparan con arma de fuego a Isaac Afanador Jiménez cuando intentaba subirse a su camioneta; después suben el cuerpo sin vida a su vehículo y lo trasladan a san Rafael de Lebrija, donde se lo entregan a alias "piraña" y este finalmente arroja el cuerpo al cauce del rio Lebrija. Participaron en los Hechos: Rodrigo Pérez Álzate, alias "Julián Bolívar"; Oscar Leonardo Montealegre alias "piraña"; Guillermo Hurtado Moreno alias setenta (fallecido), alias "Felipe candado" (fallecido), Fremio Sánchez alias "esteban", Wilfred Martínez Giraldo alias "gavilán", Francisco Vanegas alias "jj", José Gregorio Pérez mena alias "coyote", Manuel del Cristo polo Martínez alias "cocinera.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Carmelina Salcedo Álvarez[1698]<br>C. Permanente<br>C.C.37.878.218<br>F.N. 13/06/1978 | | $87.535.935,33 | $51.248.799,68 | 100 | | |
| 2 | Karen Shirley Afanador Salcedo[1699]<br>Hija<br>R.C.N. 25061516<br>F.N. 29/01/1998 | | $74.427.703,01 | | 100 | | |
| 3 | Margarita Jiménez Mejía[1700]<br>Madre<br>C.C.28.322.353<br>F.N. 27/06/1952 | | | | | | |
| 4 | Israel Afanador Murillo[1701]<br>Padre<br>C.C. 5.559.472<br>F.N. 01/01/1944 | | | | | | |

Afectaciones:
El DR. Jairo Alberto Moya Moya

| | Daño Moral | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Carmelina Salcedo Álvarez | 150 | $53.814.539 | $82.852.842 |
| Karen Shirley Afanador Salcedo | | $53.814.539 | $ 4.024.766 |

[1697] R.C.N., Certificado Registraduría Nacional donde se constata C.C.
[1698] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Nino por ella misma y su hija. D.J. Notaria Única de Piedecuesta donde se constata que Carmelina Salcedo Álvarez, y Isaac Afanador Jiménez, convivieron en unión marital y de dicha unión procrearon un hijo de nombre Karen Shirley Afanador Salcedo.
[1699] T.I., R.C.N.
[1700] C.C.
[1701] C.C., D.J. Notaria Única de Sabana de Torres, donde constata que convivio bajo el mismo techo por 16 años.

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• La victima indirecta, Margarita Jiménez Mejía e Israel Afanador Murillo, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $213.212.438,01 y 200 smmlv*** |

***Hecho 144 -38***
***Desaparición Forzada***
***Elizabeth Oviedo Guerra***
***C.C. 28.007.569***
***F.N. 19/07/1942***

El 26 de marzo de 2001 en horas de la tarde en una finca ubicada en el barrio arenal de la ciudad de Barrancabermeja, el señor José del Carmen Reyes Enciso y Elizabeth Oviedo Guerra, cuando se movilizaban en un taxi, un grupo de paramilitares, entre ellos Arnulfo Crespo alias "colt", Jadith Payares Cantillo alias "costeño" y Omar Vanegas Barragán alias "ñeque", por orden de Over Morales Beleño alias "Bolívar", los interceptaron para llevarse al señor José del Carmen Reyes Enciso, pero la señora Elizabeth Oviedo, intervino para que no se lo llevaran, razón está por la que también la trasladaron, siendo posteriormente ejecutados por Omar Vanegas Barragán alias "ñeque" y sus cuerpos fueron desaparecidos tirándolos al rio Magdalena. Rodrigo Pérez Álzate alias "Julián Bolívar" manifestó en versión que este Hecho no hizo parte de la agenda estratégica de la organización porque esta pareja eran un par de ancianos y nada tenían que ver con la guerrilla. Participaron en los Hechos: Arnulfo Crespo alias "colt", Jadith Payares Cantillo alias "costeño", Omar Vanegas Barragán alias "ñeque" y Over Morales Beleño alias "bolívar"

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de José del Carmen Reyes Enciso y Elizabeth Oviedo Guerra. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Rosalba Oviedo Oviedo<br>Hija<br>C.C. 37.934.173<br>F.N. 10/10/1964 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Rosalba Oviedo Oviedo, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Desaparición Forzada***
***José del Carmen Reyes Enciso[1702]***
***C.C. 2.047.694***
F.N. 16/07/1931

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luz Helena Alvarado López<br>Exesposa<br>C.C. 28.004.766<br>F.N. 01/12/1939 | | | | | | |

[1702] P.B.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Cristóbal Reyes Alvarado[1703]<br>Hijo<br>C.C. 91.423.320<br>F.N. 28/03/1963 | | | | | | |
| 3 | Guillermo Reyes Alvarado[1704]<br>Hijo<br>C.C. 91.423.818<br>F.N.25/02/1964 | | | | | | |
| 4 | Claudia Margarita Reyes Alvarado<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 169 - 39***
***Desaparición Forzada***
***Leonardo Landinez Simanca[1705]***
***C.C. 13.853.482***
***F.N. 28/04/1978***

Carlos"-, David Mauricio Mejía Fajardo alias "Fercho", José Raúl Sánchez, alias "morocho"- Cleiver Herrera alias "cleinden" y a Giovany González Gómez alias "pocho". el día 1 de agosto del año 2001, el señor Leonardo Landinez Simanca se dirigía al barrio Arenal de Barrancabermeja, para encontrarse con el comandante Luis Alfonso Hitta Gómez alias "Jacobo", ya que la víctima hacia parte de las AUC, llega al barrio en un taxi en compañía de su novia la señora Ernestina alias "la Chiqui", una vez allí el comandante Jacobo da la orden a Omar Barragán Benítez alias "ñeque", Jhon Fredy Caicedo alias "Jan Carlos"-, David Mauricio Mejía Fajardo alias "Fercho", José Raúl Sánchez, alias "morocho"- Cleiver Herrera alias "Cleinden" y a Giovany González Gómez alias "pocho" que lo bajaran del taxi y se lo entregaran a Jadith Payares Cantillo alias "el costeño", este en compañía de alias "Fercho" y alias "morocho" lo llevan para una playa del otro lado del rio donde le propinan un tiro en la cabeza y lo arrojan al rio Magdalena. Participaron en los Hechos: Luis Alfonso Hitta Gómez alias "Jacobo", el comandante Jacobo da la orden a Omar Barragán Benítez alias "ñeque", Jhon Fredy Caicedo alias "Jan".

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de Leonardo Landinez Simanca. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Andrea Gisela Landinez Gómez[1706]<br>Hija<br>R.C.N.24488974<br>F.N. 24/12/1998 | | | | | | |
| 2 | Elodia María Simanca de Landinez[1707]<br>Madre<br>C.C.28.015.829<br>F.N. 25/04/1954 | | | | 100 | | |

[1703] C.C., R.C.N.
[1704] C.C., R.C.N.
[1705] R.C.N., constancia C.C. Registraduría Nacional, Certificación donde se consta que era cuidandero de carros en el parqueadero del edificio Granahorrar en Barrancabermeja.
[1706] R.C.N., D.J. Notaria primera de Barrancabermeja, donde se constata que Sandra Lucila Gómez Dulcey, vivió en unión marital de Hecho con Leonardo Landinez Simanca, por un año y de esta unión procrearon una hija Andrea Gisela Landinez Gomez. Se anexa corrección R.C.N. de Sandra Lucila Gomez Dulcey, ya que su señor padre Irenarco Gómez Rincón, la reconoció, y se adjunta registro civil de Andrea Gisela Landinez Gomez, con el apellido corregido. En hoja anexa Sandra Lucila Gomez Dulcey, informa que a la señora Elodia Simanca y al esposo, acción social le dio dinero de reparación.
[1707] C.C., Poder dado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Marco Antonio Landinez Simanca[1708]<br>Hermano<br>C.C.91.446.582<br>F.N. 30/10/1976 | | | | | | |
| 4 | Eduard Landinez Simanca[1709]<br>Hermano<br>C.C.13.854.243<br>F.N. 02/11/1980 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Andrea Gisela Landinez Gómez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Elodia María Simanca de Landinez, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Los hermanos Marco Antonio Landinez Simanca y Eduard Landinez Simanca, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 145 - 40***
***Desaparición Forzada***
***Carlos Julio Naranjo Romero[1710]***
***C.C. 2.180.978***
***F.N. 21/06/1938***

El día 4 de septiembre de 2004, es retenido el señor Carlos Julio Naranjo Romero, cuando se encontraba en El Puerto Las Escalas, al pie de un estadero Los Cuyos en la ciudad de Barrancabermeja, con su compañera Maritza (sin más datos) y un señor llamado José Franco haciendo un negocio de madera. A este sitio llegaron dos integrantes de las autodefensas, alias "naren" y "John", por orden del comandante alias "capi", quienes obligaron a la víctima a subirse a un taxi y en el barrio Arenal fue llevado a donde alias "el cabo Julián", quien le quito la vida con una pistola Jericó calibre 9 mm. El cuerpo fue arrojado al río Magdalena por los alias "migue" y alias "John". Según versiones de los postulados, señalan que le dan muerte a esta persona por informaciones allegadas al comandante alias "el capi", supuestamente porque el señor Carlos Julio Romero era guerrillero activo del frente 24 de las farc. Participaron en los Hechos: Juan Carlos Socotá, alias comandante capi (se desconoce su ubicación). Juan Pablo Cadavid, alias cabo Julián (recluido en la cárcel de Itagüí). Luis Alberto Vargas Pinto, alias naren o escolta (recluido en la cárcel modelo de Bucaramanga). John Jairo Díaz Cobos, alias John (fallecido). Freddy Cárdenas, alias miguel, comandante de la comuna 1 del municipio de Barrancabermeja (se desconoce su identidad, se encuentra en libertad).

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, contra Carlos Julio Naranjo Romero. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | María del Transito Triana Álvarez[1711]<br>C. Permanente<br>C.C.37.936.540<br>F.N. 11/04/1964 | | $67.761.821,94 | $27.070.493,27 | 100 | | |

[1708] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[1709] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[1710] Copia C.C. y constancia de Registraduría de San Vicente de Chucuri, Santander.
[1711] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Declaraciones juramentadas Notaria segunda de Barrancabermeja, donde se constata que María del Transito Triana Álvarez y Carlos Julio Naranjo Romero, convivieron en unión marital de Hecho, y de esta unión procrearon 5 hijos: Carlos Julio Naranjo Triana (fallecido), Ana Belén, Ovidio, Norberto y Sandra Milena Naranjo Triana. También tuvo otros hijos legítimos extramatrimoniales Nelson, Arnulfo, Omaira y Emilse Naranjo Díaz. J.E. de los bienes perdidos por valor $217.500.000 (200 vacas $200.000.000, 5 hectáreas maíz $15.000.000 y 25 cerdos $25.000.000).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Ana Belén Naranjo Triana[1712]<br>Hija<br>C.C.37.579.132<br>F.N. 23/10/1984 | | | | 100 | | |
| 3 | Ovidio Naranjo Triana[1713]<br>Hijo<br>C.C.1.096.195.911<br>F.N. 09/08/1987 | | | | 100 | | |
| 4 | Norberto Naranjo Triana[1714]<br>Hijo<br>C.C.1.096.206.332<br>F.N. 09/06/1990 | | $8.118.183,52 | | 100 | | |
| 5 | Sandra Milena Naranjo Triana[1715]<br>Hija<br>C.C.1.099.550.210<br>F.N. 06/10/1993 | | $15.235.068,47 | | 100 | | |

Afectaciones:

| | Daño Emergente | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Ma del Transito Triana Álvarez | $318.805.479 | $63.376.554 | $46.800.840 |
| Ovidio Naranjo Triana | | $ 1.215.491 | |
| Ana Belén Naranjo Triana | | $ | |
| Sandra Milena Naranjo Triana | | $ 9.403.676 | |
| Norberto Naranjo Triana | | $ 4.982.056 | |

Daño moral: 150 smmlv.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María del Transito Triana Álvarez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- A Ana Belén Naranjo Triana y Ovidio Naranjo Triana, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

***Total a reconocer Hecho: $118.185.567,20 y 500 smmlv***

***Hecho 65 – 41***
***Desaparición Forzada***
***Winh Alberto Díaz Rojas[1716]***
***C.C. 91.278.690***
***F.N. 30/03/1971***

El día 28 de julio de 2001, Iván Darío Marulanda alias Felipe Candado, debido a los operaciones adelantadas por la Quinta Brigada del Ejército en contra de las autodefensas, ordena que mediante labores de inteligencia se establezca que personas eran las que estaban dando información a las fuerzas militares. Es así como del resultado de las mismas logra conocer presuntamente que los informantes eran la señora Isabel Díaz Guerrero y su sobrino Winh Alberto Díaz Rojas, por lo que ordena a Pablo Emilio Quintero Dodino conducirlos hasta la escuela La Reforma con la finalidad de interrogarlos. Este dando cumplimiento a la orden, solicita a la señora Isabel Díaz quien vivía en San Rafael de Lebrija que acudiera a La Reforma y la victima accede y procede a desplazarse al lugar en compañía de su esposo, el señor Hugo Oviedo, Winh Alberto Díaz Rojas su sobrino y el señor Jaime Celis. Se conoce que para ese mismo día también fue citada la señora Elsa Sánchez Mutis, a quien obligan a asistir a la base la reforma en su vehículo acompañada de cuatro hombres armados, ya que igualmente la señalaban de ser quien estaba proporcionando la información al ejercito sobre las autodefensas, lo anterior con la finalidad de hacerle un careo con Isabel Díaz y Hugo Oviedo. En el sitio alias Felipe candado procede a interrogarlos, cuestionando a la señora Elsa Sánchez inicialmente como la informante del Ejército, sin embargo con posterioridad manifiesta que ya conocía que quien venía dando información era la señora Isabel Díaz, razón está por la que proceden a ejecutarla no sin antes manifestarle a Hugo Oviedo y Jaime Celis que se fueran del lugar en uno de los vehículos en los que se desplazaban y posteriormente ordena a Elsa Sánchez que regrese a San Rafael. Respecto a Winh Alberto Díaz, también dan la orden de ejecutarlo supuestamente por haber entregado información a las autoridades, siendo ejecutado por José Hilario Higuera alias gatillo y Juan Carlos Sequeda Ríos alias Willy con

[1712] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1713] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1714] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1715] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1716] C.C., P.B., R.C.N.

pistolas calibre 9 m.m y su cuerpo enterrado en una fosa en inmediaciones de la escuela de entrenamiento de las autodefensas La Reforma y la señora Isabel Díaz Guerrero fue conducida hasta la vereda Los Pinos del municipio Sabana de Torres en una camioneta Chevrolet Explorer de su propiedad, donde Juan Carlos Sequeda Ríos alias Willy y alias gatillo le dieron muerte en la orilla del camino, con armas de fuego. El cuerpo de la mujer fue dejado en el lugar dentro de la camioneta. Se conoce que el cuerpo del joven Winh Alberto fue inhumado en fosa y luego exhumado por Juan Pablo Cadavid Zambrano alias cabo Julián cumpliendo orden de Hernán Darío Marulanda alias Felipe candado siendo posteriormente arrojada a la quebrada la tigra.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Winh Alberto Díaz Rojas. Homicidio en persona protegida de Isabel Díaz Guerrero, en concurso con Secuestro simple agravado de Hugo Oviedo, Jaime Celis y Elsa Sánchez Mutis. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ilma Rocio Carreño Silva[1717]<br>Esposa<br>C.C.63.485.680<br>F.N. 13/06/1973 | | $179.925.816,93 | $101.233.159,97 | 100 | | |
| 2 | Kevin Andrés Díaz Carreño[1718]<br>Hijo<br>C.C.1.098.752.764<br>F.N. 11/04/1994 | | $99.845.984,23 | | 100 | | |
| 3 | Gilberto Díaz Rojas[1719]<br>Padre<br>C.C. 13.805.926<br>F.N. 25/01/1949 | | | | 100 | | |
| 4 | Mery Rojas[1720]<br>Madre<br>C.C.29.293.992<br>F.N. 22/09/1947 | | | | 100 | | |
| 5 | Álvaro Díaz Duran[1721]<br>Hermano<br>R.C.N.13254859<br>F.N. 30/10/1988 | | | | | | |
| 6 | Esmeralda Díaz Duran[1722]<br>Hermana<br>C.C.1.098.726.196<br>F.N. 19/05/1992 | | | | | | |
| 7 | Josefina Díaz Duran[1723]<br>Sobrina<br>R.C.N.286074<br>F.N.14/04/ | | | | | | |
| 8 | Diana Marcela Rojas[1724]<br>Hermana<br>C.C.1.098.621.597<br>F.N.09/07/1986 | | | | | | |
| 9 | Claudia Patricia Díaz Hernandez[1725]<br>Hermana<br>C.C. 63.489.883<br>F.N. 20/09/1972 | | | | | | |
| 10 | Juan Carlos Luna Rojas[1726]<br>Hermano<br>C.C.91.513.948 | | | | | | |

[1717] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño, Partida de matrimonio 432908, de Winh Alberto Díaz Rojas e Ilma Rocio Carreño Silva. D.E. donde constata la convivencia hasta el día de su desaparición de Winh Alberto Díaz Rojas E Ilma Rocio Carreño Silva, y de esta unión procrearon un hijo Kevin Andrés Díaz Carreño, y que la ocupación laboral de Winh Alberto era transporte de ganado, devengando $572.000 y dependían económicamente de este.
[1718] C.C., R.C.N. Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1719] C.C. Sustitución poder del Dr. José Antonio Barreto a la Dra. Diana María Morales Reyes
[1720] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1721] R.C.N. Sustitución poder del Dr. José Antonio Barreto a Diana María Morales Reyes
[1722] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1723] R.C.N. Sustitución poder del Dr. José Antonio Barreto a la Dra. Diana María Morales Reyes
[1724] C.C., R.C.N, Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1725] C.C., R.C.N.,Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1726] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 03/08/1982 | | | | | | |
| 11 | Nelson Enrique Díaz Hernandez[1727]<br>Hermano<br>C.C.13.744.182<br>F.N.04/10/1979 | | | | | | |
| 12 | Nohora Judith Rojas[1728]<br>Hermana<br>C.C.63.500.699<br>F.N. 20/12/1974 | | | | | | |
| 13 | Sandra Yaneth Díaz Hernandez[1729]<br>Hermana<br>C.C.37.722.651<br>F.N.29/07/1974 | | | | | | |

Afectaciones:
Solicitado Dr. Jairo Alberto Moya Moya

| | Daño Moral | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Ilma Rocio Carreño Silva | 150 smmlv | $130.681.621 | $172.750.737 |
| Kevin Andrés Díaz Carreño | | $ 91.175.939 | |

Solicitado Dra. Diana María Morales Reyes
Álvaro Díaz Duran $11.183.937
Josefina Díaz Duran $24.942.048
La Dra. Morales Reyes liquida a Álvaro y Josefina Díaz Duran como hijos y no son hijos son hermanos. Son hijos de Gilberto Díaz Rojas y Omaira Duran Moreno.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Mery Rojas y Gilberto Díaz Rojas, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- A los hermanos Álvaro Díaz Duran, Esmeralda Díaz Duran, Diana Marcela Rojas, Claudia Patricia Díaz Hernandez, Juan Carlos Luna Rojas, Nelson Enrique Díaz Hernandez, Nohora Judith Rojas, Sandra Yaneth Díaz Hernandez, y sobrina Josefina Díaz Durán, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $381.004.961,13 y 400 smmlv***

***Isabel Díaz Guerrero[1730]***
***Homicidio***
***R.C.N. 435***
***F.N. 07/01/1965***

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Isabel Díaz Guerrero, en concurso con Secuestro simple agravado de Hugo Oviedo, Jaime Celis y Elsa Sánchez Mutis.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Heli Díaz Rojas[1731]<br>Hermano<br>C.C.13.816.667<br>F.N. 10/06/1951 | | | | | | |
| 2 | Gilberto Díaz Rojas[1732]<br>Hermano<br>C.C. 13.805.926<br>F.N. 22/01/1949 | | | | | | |
| 3 | Esmeralda Díaz Duran[1733]<br>Sobrina<br>C.C.1.098.726.196 | | | | | | |

[1727] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1728] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1729] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1730] R.C.N.
[1731] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[1732] R.C.N.
[1733] C.C., R.C.N. Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 10/05/1 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A los hermanos Heli Díaz Rojas, Gilberto Díaz Rojas, y sobrina Esmeralda Díaz Durán, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Secuestro***
***Hugo Oviedo***
***C.C.***
***F.N.***

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Hugo Oviedo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• No se adjuntó documentación para liquidación indemnización. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Secuestro***
***Jaime Celis***
***C.C.***
***F.N.***

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | ***Jaime Celis***<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• No se adjuntó documentación para liquidación indemnización. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Secuestro***
***Elsa Sánchez Mutis***
***C.C.***
***F.N.***

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | ***Elsa Sánchez Mutis***<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• No se adjuntó documentación para liquidación indemnización. | | | | | | | |

| ***Total a reconocer Hecho:*** |
|---|

***Hecho 15 - 42***
***Desaparición Forzada***
***Edinson Arturo Palacios de la Hoz[1734]***
***C.C. 13.850.312***
***F.N. 05/09/1978***

***El 22 de febrero del 2004, se encontraba Edinson Arturo Palacios de la Hoz, en la tienda del barrio Minas del Paraíso en Barrancabermeja, un señor que le llaman El Paisa, se lo llevo en un taxi, y le dijo que no se preocupara que no le van a hacer nada, solo lo van a investigar, al día siguiente fueron a la casa y solicitaron ropa y utensilios de aseo personal, el paisa sugirió que no pusieran denuncio porque se verían en problema. Esto ocurrió en el Barrio Minas del Paraíso, calle 39 48-71 Barrancabermeja. A la fecha no se sabe nada del paradero. Él era soldador***

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Edinson Arturo Palacio de la Hoz, en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado de N.N.. taxista | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | María Encarnación Molinares de la Hoz[1735]<br>Hermana<br>C.C. 36.660.091<br>F.N. 01/06/1956 | | | | | | |
| 2 | Mabel Cecilia Maldonado de Hoz[1736]<br>Hermana<br>C.C.49.655.766<br>F.N. 29/10/1965 | | | | | | |
| 3 | Luis Palacios de la Hoz<br>Hermano<br>R.C.N.10786436 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A los hermanos María Encarnación Molinares de la Hoz, Mabel Cecilia Maldonado de Hoz y Luis Palacios de la Hoz, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 66 - 43***
***Desaparición Forzada***
***Leidis Paola Machuca[1737]***
***C.C. 19.708.039***
***F.N. 15/04/1987***

El día 16 de julio de 2002 la menor Leidis Paola Machuca Tovar, acude al puesto de policía del muelle en la ciudad de Barrancabermeja, con el fin denunciar a unos paramilitares que ella conocía. Allí se comunica con Hender Ramón López Ramírez alias "Andrés" integrante de la policía, quien se encontraba de servicio y a su vez pertenecía a las autodefensas. Este le manifiesta que como la información era delicada la llevaría para que hablara con quienes debería hablar, inmediatamente llama a Wilfred Martínez Giraldo alias "gavilán", quien solicita la entregue a la salida de Barrancabermeja a donde se traslada con Luis Alfonso Hita Gómez. Al llegar al sitio indicado los integrantes de las autodefensas antes mencionados, la joven estaba con el policía Hender, alias "Andrés", de donde se la llevaron en un carro simulando ser de la Sijin, para que les diera la información. La joven después que suministra información de alias "carecaballo", alias "rony" "el orejón" "mincho" y el mismo gavilán este le reporta a Guillermo Hurtado moreno alias "setenta", quien ordena llevarla a la finca El guarumo de la meseta San Rafael donde se la entregan a placido Perea alias "camaleón" (fallecido) y Giovany rincón Flórez alias "Bayron", finalmente es asesinada y enterrada en una fosa común. Participaron en los Hechos: Wilfred Martínez Giraldo alias "gavilán"; Hender Ramón López Ramírez alias "Andrés" integrante activo de la policía y de las autodefensas; Luis Alfonso Hita Gómez; José Palacio Perea Mosquera, Juan Carlos Lemus alias "trampa"; Giovany Rincón Flórez alias "Bayron" y otros.

[1734] Contraseña C.C. Certificación de la Personería de Barrancabermeja, donde se constata el desplazamiento de ella y su familia.
[1735] C.C.
[1736] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, Certificado Alcaldía de Sabanagrande donde se constata R.C.N.
[1737] R.C.N., Certificado R.C.N. Notaria primera Barrancabermeja.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada por el articulo 166 # 3 en concurso con homicidio en persona protegida de Leidis Paola Machuca Tovar | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Álvaro Machuca García[1738]<br>Padre<br>C.C. 9.526.866<br>F.N. 02/11/1961 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Hecho 17 - 44***
***Desaparición Forzada***
***Waldir Omar Vanegas Ardila[1739]***
***C.C. 91.425.705***
***F.N. 10/03/1965***

Aproximadamente a las seis y treinta (6:30 a.m.) de la mañana, del día 30 de marzo de 2002, en la entrada al barrio Barranca de la ciudad de Barrancabermeja es retenido por Luis Alfonso Hitta Gómez alias "Jacobo" y José Ricardo rodríguez alias "peinilla" integrantes de las autodefensas en dicha ciudad, el señor Waldir Omar Vargas Ardila conocido como el mecánico y conducido en un vehículo de servicio público (taxi) el que fue retenido su conductor con antelación y obligado a que transportara a los integrantes del grupo armado ilegal, bajo amenazas, a la vereda Pénjamo donde, alias "Jacobo" y "peinilla", proceden a entregar la victima a la contraguerrilla de las auc, para posteriormente ser movilizado en una motocicleta hasta el sitio conocido como el Guarumo, donde es entregado a los escoltas de alias setenta, quienes lo trasladan en una camioneta a la meseta de San Rafael, lugar tienda nueva, ante su comandante, quien ordena darle muerte, presuntamente por pertenecer a la guerrilla y años atrás haber colocado un carro bomba en la ciudad de Barrancabermeja, por lo cual es llevado por alias "gavilán" y otros hombres de las auc a la finca denominada Filo de Hambre o la Arrocera, lugar en el que es asesinado y su cuerpo enterado en una fosa. En este Hecho participaron entre otros alias setenta, gavilán, cocinera, puente roto, munrra, poca lucha, conde, Jacobo, peinilla y Sonia.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Waldir Omar Vanegas Ardila y Secuestro simple agravado de un taxista N.N. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Kiovana Canchila Silva[1740]<br>Esposa<br>C.C. 63.460.580<br>F.N.07/09/1971 | | $87.497.404,92 | $49.793.804,48 | 100 | | |
| 2 | Andrea Lizeth Vanegas Canchila[1741]<br>Hija<br>C.C.1.096.211.243<br>F.N. 03/07/1991 | | $10.503.516,32 | | 100 | | |
| 3 | Cristian Andrés Vanegas Canchila[1742]<br>Hijo | | $19.901.895,71 | | 100 | | |

[1738] C.C.
[1739] Tarjeta Registraduría nacional
[1740] C.C. Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega. Registro civil de matrimonio y Partida de matrimonio de Waldir Omar Vanegas Ardila y Kiovana Canchila Silva.
[1741] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. Se agrega R.C.N. Dr. Leonardo Vega ene 26-15.
[1742] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C.1.096.237.157<br>F.N. 13/02/1996 | | | | | | |
| 4 | Yohandry Paola Vanegas Canchila[1743]<br>Hija<br>C.C.1.096.223.754<br>F.N. 29/09/1993 | | $14.748.353,33 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $182.444.974,76 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 14 - 45***
***Desaparición Forzada***
***Gilberto Vanegas Mora[1744]***
***C.C. 91.442.410***
***F.N. 23/06/1974***

El día 5 de abril de 2001, en la finca administrada por el señor Anselmo Ariza, ubicada en la ciénaga Zapatero vía al Llanito del municipio de Barrancabermeja se encontraba Gilberto Vanegas Mora, quien había llegado el día anterior a trabajar, como señal particular presentaba ausencia de unas manos producto de amputación por heridas recibidas con arma blanca en una riña en meses anteriores; cuando en horas de la tarde llego un grupo armado de las autodefensas en el que venía Sandra Bolaños alias "Sonia", procedieron a reunir a todos los trabajadores, se dirigió a Gilberto Vanegas pidiéndole su documento de identidad, luego les preguntó si conocían al joven Vanegas Mora, recibiendo como respuesta que había llegado el día anterior, que venía recomendado por su hermana Marlene Vanegas, luego Sandra Bolaños procede amararlo con una soga, tildándolo de guerrillero, llevándoselo en una chalupa. Entre el grupo de autodefensas que retuvieron a Gilberto Vanegas, se encontraba Enrique Encinales alias "poca lucha", Javier Pumarejo alias "Sandy", quienes efectuaron una requisa al joven Gilberto, supuestamente encontrarle munición calibre 12 y pólvora, procediendo a trasladarlo hasta una finca, donde la victima Mora Vanegas es reconocida por alias "bebe" como integrante del grupo subversivo del ELN. Al día siguiente, llega Guillermo Hurtado Moreno alias 70, quien habla con la víctima y da la orden de desaparecerlo, la que es cumplida por alias "fred", alias "sandy" y a alias "pocalucha" quienes abren una fosa y aproximadamente a las cuatro de la tarde llevan al muchacho amarrado y engañado, lo obligan a que se siente con el fin de asesinarlo con arma blanca, pues la orden de setenta era que no dispararan, alias "Fercho" saco un arma blanca con el fin de degollarlo y Gilberto salió corriendo, "Fercho" le propina tres puñaladas en la espalda y "Sandy" tres disparos en las piernas, al caer es rematado por "Fercho" con dieciséis puñaladas y trasladado hacia la fosa donde finalmente quedo enterrado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Gilberto Vanegas Mora | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Alicia Mora de Vanegas[1745]<br>Madre<br>C.C. 24.706.735<br>F.N. 06/01/1951 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[1743] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[1744] Certificado R.C.N. Notaria primera de Barrancabermeja, certificado Registraduría Nacional del Estado civil donde se constata la C.C. de Gilberto Vanegas Mora.
[1745] C.C.

***Hecho 16 - 46***
***Desaparición Forzada***
***Roviro Morales Beleño[1746]***
***C.C. 91.441.250***
***F.N. 20/04/1973***

El día 10 de abril de 2001 son citados por Fremio Sánchez alias "esteban" y Guillermo Hurtado Moreno alias "setenta" comandante militar de las auc de Barrancabermeja, todos los integrantes del grupo armado que tenían la calidad de urbanos en esa ciudad a la vereda Pénjamo a una reunión, dentro de ellos estaban los hermanos Hoover Morales Beleño alias "Bolívar" comandante urbano en Barrancabermeja, Dairo Morales Beleño y Roviro Morales Beleño, quienes fueron integrantes de la guerrilla epl y habían decidido hacer parte de las autodefensas. De acuerdo a los postulados, alias "Esteban" recibió información que estos hermanos estaban nuevamente en las filas de la guerrilla y tenían como propósito tomarse dicha ciudad y atentar contra los comandantes 70 y esteban. Antes de que se efectuara la reunión alias "70" se reúne con Bolmar Said Sepúlveda alias "Bolman", a quien le cuenta sus planes en contra de los hermanos Beleño y le ordena neutralizar a Hoover Morales. Posteriormente ordena formar la tropa y Giovanny Flórez alias "Byron" le dispara a Hoover Morales con un fusil en el pie y alias "Bolman" procede a neutralizarlo tirándolo al suelo y amarrándolo. Aproximadamente a la media hora llegan los hermanos Dairo y Roviro a quienes igualmente proceden a retener y amarrar, dejándolos bajo el cuidado de Nelson Quintero alias "pantera", Julián Gómez Torres alias "sangre", Enrique Encinales Acosta alias "pocalucha", Juan Jacobo Chaparro alias "puente roto", entre otros. Ya retenidos son interrogados con el objeto de obtener confesión e información sobre la supuesta vinculación nuevamente de estos con grupos subversivos por parte de alias 70 y posteriormente da la orden de ejecutarlos, es así como alias "Byron" procede a dispararles y Julián Gómez Torres a rematarlos con arma de fuego disparándoles en la cabeza. Luego son trasladados en una camioneta a un sitio distante donde son enterrados en una fosa común. Estos cuerpos fueron exhumados por la unidad de exhumaciones de justicia y paz el 8 de julio de 2011 con información dada por los postulados Julián Gómez Torres, Nelson Quintero, Juan Jacobo Chaparro, restos que ya fueron entregados a sus familiares, el día 25 de enero de 2013.

Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Hoover, Dairo y Roviro Morales Beleño.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Filomena Arenilla Cárdenas[1747]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.924.293<br>F.N. 04/10/1961 | | | | | | |
| 2 | Eva Sandrith Morales Arenilla[1748]<br>Hija<br>T.I.98072451619<br>F.N. 24/07/1998 | | | | | | |
| 3 | Jorma Jair Morales Arenilla[1749]<br>Hijo<br>T.I.1.193.206.626<br>F.N.24/07/2001 | | | | | | |

Afectaciones:
Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita

| | Lucro Cesante | Lucro Cesante |
|---|---|---|
| Filomena Arenilla Cardena | $57.628.111 | $74.083.500 |
| Eva Sandrith Morales Arenilla | $28.814.055 | $ 2.665.003 |
| Jorma Jair Morales Arenilla | $28.814.055 | $ 6.182.038 |

Daño Moral 150 smmlv.

***Consideraciones:***

- ***Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fue ajusticiado, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se***

[1746] C.C., Certificación C.C. dada por la Notaria Única de Pinillos – Bolívar. Tarjeta Registro C.C. Registraduría Nacional del Estado civil.
[1747] C.C., Poder otorgado Dr. Jairo Alberto Moya Moya por ella misma y sus hijos. Sustitución poder Dr. Pablo Aníbal Cortes Cipagauta al Dr. Alfonso Céspedes Castillo. D.J. ante notaria de Barrancabermeja, donde se constata unión marital de Hecho de Filomena Arenilla Cardena y Roviro Morales Beleño, de esta unión procrearon dos hijos Eva Sandrith y Jorma Jair Morales Arenilla. J.E. donde se constata los bienes perdidos por $8.000.000, gastos funerarios $4.000.000
[1748] T.I., Certificado R.C.N. Notaria Segunda de Barrancabermeja
[1749] T.I., Certificado R.C.N. Notaria Primera de Barrancabermeja

| |
|---|
| ***hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente*** |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

***Desaparición Forzada***
***Hoover Morales Beleño[1750]***
***C.C. 13.894.505***
***F.N. 21/02/1962***

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Xiomara Concepción Pérez Cifuentes[1751]<br>C. Permanente<br>C.C.37.932.588<br>F.N. 04/02/1964 | | | | | | |
| 2 | Emmanuel Morales Pérez[1752]<br>Hijo<br>T.I. 1.005.188.485<br>F.N. 04/08/2000 | | | | | | |
| 3 | Marcela Morales Pérez[1753]<br>Hija<br>C.C.1.096.194.393<br>F.N. 04/02/1988 | | | | | | |
| 4 | Leidy Johana Morales Pérez[1754]<br>Hija<br>C.C.1.098.602.810<br>F.N. 13/08/1985 | | | | | | |

Afectaciones:
Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita

| | Lucro Cesante | Lucro Cesante |
|---|---|---|
| Xiomara Concepción Pérez fuentes | $57.628.111 | $69.209.399 |
| Emmanuel Morales Pérez | $47.323.825 | $10.225.220 |
| Marcela Morales Pérez | $ 6.940.670 | |
| Leidy Johana Morales Pérez | $ 3.363.616 | |

Daño Moral 150 smmlv.

***Consideraciones:***

- ***Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fue ajusticiado, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente***

***Total a reconocer Hecho:***

***Desaparición Forzada***
***Dairo Morales Beleño[1755]***
***C.C. 91.436.578***
***F.N. 24/06/1970***

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, homicidio agravado y desaparición forzada de Hoover, Dairo y Roviro morales Beleño. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[1750] C.C., R.C.N. Tarjeta de registro C.C. Registraduría Nacional del Estado Civil
[1751] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Declaraciones juramentadas Notaria Segunda de Barrancabermeja, donde constata unión marital de Hecho de Xiomara Concepción Pérez Fuentes y Hoover Morales Beleño, procrearon cuatro hijos Leidy Johanna, Marcela, Over de Jesús y Emmanuel Morales Pérez, y la dependencia económica y total de su compañero y padre.
[1752] T.I. R.C.N.
[1753] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1754] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1755] C.C., Certificado C.C. Notaria Única de Pinillos, tarjeta registro C.C. Registraduría Nacional del Estado Civil.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | María Luisa Muñoz Carreño[1756]<br>C.C. 37.576.476<br>F.N. 21/03/1977 | | | | | | |
| 2 | Biberlis Johana Morales Muñoz[1757]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. 09/02/1992 | | | | | | |
| 3 | Anyi Maribel Morales Muñoz[1758]<br>Hija<br>C.C.1.096.221.789<br>F.N. 06/06/1933 | | | | | | |
| 4 | Dairo Andrés Morales Muñoz[1759]<br>Hijo<br>C.C.1.096.237.642<br>F.N. 22/03/1996 | | | | | | |
| 5 | Juan David Muñoz Carreño<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita

| | Lucro Cesante | Lucro Cesante |
|---|---|---|
| María Luisa Muñoz Carreño | $57.628.111 | $69.543.616 |
| Juan David Muñoz Carreño | $24.308.154 | $ 7.205.526 |
| Dairo Andrés Morales Muñoz | $18.675.777 | |
| Anyi Maribel Morales Muñoz | $14.644.180 | |

Daño Moral 150 smmlv.

***Consideraciones:***

- ***Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fue ajusticiado, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente***

***Total a reconocer Hecho:***

***Hecho 64 - 47***
***Desaparición Forzada***
***Wilman Campos Benavides[1760]***
***C.C. 91.443.874***
***R.C.N. 6747279***
***F.N. 19/04/1974***

Entre el 10 y el 19 de abril del 2001, un grupo armado de hombres de las autodefensas, ingresa a la residencia ubicada en la carrera 41 no. 6 - 79 barrio La Playa de Barrancabermeja, Santander, a eso de las 11:15 a.m., y de su interior sacan a los señores Wilman Campos Benavides conocido como metralleta y Luis Alberto Campos Benavides apodado Beto, quienes pertenecían a las autodefensas en Barrancabermeja y fungían como patrulleros en las comunas uno y seis de dicha ciudad. Una vez retenidos los hermanos Wilman y Luis Alberto Campos Benavides son obligados a abordar un vehículo particular de color blanco en el que se movilizaban sus captores y conducidos a una finca ubicada en los alrededores de Barrancabermeja de donde son recogidos a eso de la 7:00 p.m. por Julián Gómez Torres alias "sangre", Luis Fernando Niño alias "niño", Enrique Encinales Acosta alias "poca lucha" y Nelson Quintero Martínez alias "pantera", para ser trasladados al sitio conocido como tabla roja y entregados a Dannys Cardoso alias "Alonso" o "el Muelon", lugar en el que son asesinados con arma corta revolver 38 y pistola 9 m.m. por alias "Alonso" o "el Muelon" y sepultados en una fosa que se había escavado con anterioridad. Se aduce que la retención, homicidio y posterior desaparición de los señores Wilman y Luis Alberto Campos Benavides se debió a que dichas personas eran informantes de la policía y además estaban extorsionando a Nombre de las autodefensas en Barrancabermeja, delitos considerados graves dentro de dicha organización armada ilegal, a la cual pertenecían como patrulleros en la comuna uno y seis de la mencionada ciudad.

[1756] C.C., Sustitución poderes del Dr. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes, D.E. donde constata unión marital de Hecho de Dairo Morales Beleño y María Luisa Muñoz Carreño, y que de esta unión procrearon cuatro hijos Viverly Johana, Angi Maribel y Dairo Andrés Morales y Juan David Muñoz Carreño.
[1757] Reconocimiento hijo extramatrimonial, es reconocida por Dairo Morales Beleño y María Luisa Muñoz Carreño.
[1758] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1759] C.C., R.C.N.
[1760] R.C.N., Certificado R.C.N., Notaria Segunda de Barrancabermeja

Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de desaparición forzada en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de Luis Alberto campos Benavides y Wilman Campos Benavides.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Rocio Cárdenas Nieto[1761]<br>C. Permanente<br>C.C.1.085.044.657<br>F.N. 10/04/1971 | | $92.872.978,35 | $52.594.406,70 | 100 | | |
| 2 | Luis Ángel Campos Cárdenas<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Wilman Campos Cárdenas<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | Julián Campos Ortega[1762]<br>Padre<br>C.C. 5.591.866<br>F.N. 03/02/1946 | | | | 100 | | |
| 5 | Antonia Benavidez Martínez[1763]<br>Madre<br>C.C.23.032.473<br>F.N. 04/05/1942 | | | | 100 | | |
| 6 | Luis Fernando Campos Cárdenas[1764]<br>Hermano<br>R.C.N.1.096.198.684<br>F.N.02/12/2000 | | | | | | |
| 7 | Luis Ángel Campos Villafañe<br>Hermano<br>R.C.N.1.096.192.825<br>F.N. 03/08/1997 | | | | | | |
| 8 | Wilmar Campos Villafañe<br>Hermano<br>R.C.N. 1.096.192.822<br>F.N.15/06/1996 | | | | | | |
| 9 | Rosmary Campos Benavides<br>Hermana<br>C.C.63.461.369<br>F.N. 04/10/1971 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.
- Al no adjuntar documento que acredite el parentesco de Luis Ángel Campos Cárdenas y Wilman Campos Cárdenas con la victima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante, ni perjuicios morales. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

[1761] C.C., R.C.N. Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Carmelo Vergara Niño., D.J. donde se constata la unión marital de Hecho de Rocio Cárdenas Nieto y Wilman Campos Benavides, de esta unión procrearon tres hijos Wilman, Luis Ángel y Luis Fernando Campo Cárdenas.
[1762] C.C., Poder dado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[1763] C.C., Poder dado al Dr. Alfonso céspedes Castillo
[1764] R.C.N.

| |
|---|
| • Los hermanos Luis Fernando Campos Cárdenas, Luis Ángel Campos Villafañe, Wilmar Campos Villafañe y Rosmary Campos Benavides, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Antonia Benavidez Martínez y Julián Campos Ortega, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv, para cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde |
| ***Total a reconocer Hecho: $145.467.385.04 y 300 smmlv*** |

***Desaparición Forzada***
***Luis Alberto Campos Benavides[1765]***
***C.C.91.446.041***
***R.C.N. 2313995***
***F.N. 03/10/1976***

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Omaira Flórez[1766]<br>C. Permanente<br>C.C. 62.461.724<br>F.N. 17/11/1971 | | $92.872.978,35 | $52.594.406,70 | 100 | | |
| 2 | Dayana Campos Flórez<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Julián Campos Ortega[1767]<br>Padre<br>C.C. 5.591.866<br>F.N. 03/02/1946 | | | | 100 | | |
| 4 | Antonia Benavidez Martínez[1768]<br>Madre<br>C.C.23.032.473<br>F.N. 04/05/1942 | | | | 100 | | |
| 5 | Luis Fernando Campos Cárdenas[1769]<br>Hermano<br>R.C.N.1.096.198.684<br>F.N.02/12/2000 | | | | | | |
| 6 | Luis Ángel Campos Villafañe[1770]<br>Hermano<br>R.C.N.1.096.192.825<br>F.N. 03/08/1997 | | | | | | |
| 7 | Wilmar Campos Villafañe[1771]<br>Hermano<br>R.C.N. 1.096.192.822<br>F.N.15/06/1996 | | | | | | |
| 8 | Rosmary Campos Benavides<br>Hermana<br>C.C.63.461.369<br>F.N. 04/10/1971 | | | | | | |

[1765] Certificado R.C.N. Notaria Segunda de Barrancabermeja.
[1766] C.C., Sustitución poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Carmelo Vergara, Declararación juramentada Notaria segunda Barrancabermeja, donde se constata la unión marital de Hecho de Omaira Flórez y Luis Alberto Campos Benavidez, y de esta unión procrearon a Dayana Campos Flórez, y que su compañera y su hija despendían económica y totalmente del padre y compañero.
[1767] C.C., Poder dado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[1768] C.C., Poder dado al Dr. Alfonso céspedes Castillo
[1769] R.C.N.
[1770] R.C.N.
[1771] R.C.N.

| |
|---|
| Afectaciones: |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• Al no adjuntar documento que acredite el parentesco de Dayana Campos Flórez con la victima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante, ni perjuicios morales. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Antonia Benavidez Martínez y Julián Campos Ortega, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv, para cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Los hermanos Luis Fernando Campos Cárdenas, Luis Ángel Campos Villafañe, Wilmar Campos Villafañe y Rosmary Campos Benavides, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $145.467.385,04 y 300 smmlv*** |

***Hecho 81 - 48***
***Desaparición Forzada***
***Yolver Méndez Afanador[1772]***
***C.C. 13.851.370***
***F.N. 17/11/1978***

El día 31 de agosto de 2002 en Barrancabermeja, el comandante Guillermo Hurtado moreno alias 70, ordena a Wilfred Martínez Giraldo alias "gavilán" y Luis Fernando Muñoz Mantilla alias "chito" que maten a Yolver Méndez Afanador, integrante de las autodefensas, ya que supuestamente estaba actuando como informante de la Fiscalía para la investigación de la masacre del 16 de mayo de 1998, ocurrida en la ciudad de Barrancabermeja. En cumplimiento a la orden impartida, Wilfred Martínez y Luis Fernando Muñoz, integrantes de la organización, mediante engaño llevan a la víctima a un sitio despoblado en la Ciénega de Barrancabermeja; al darse cuenta Yolver que lo iban a matar, se lanza al agua pero es impactado con proyectiles de armas de fuego que accionaron las personas que lo conducían engañado para quitarle la vida. El cuerpo sin vida fue enterrado en una fosa en la finca la tenaza vía a campo gala. Como consecuencia del asesinato de Yolver Méndez Afanador su familia tuvo que salir desplazada de Barrancabermeja. Participaron en los Hechos: Guillermo Hurtado Moreno alias 70, Wilfred Martínez alias "gavilán", Luis Fernando Muñoz alias "chito".

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de Yolver Méndez Afanador y desplazamiento forzado de Luz Marina Afanador y su núcleo familiar. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luz Marina Afanador[1773]<br>Madre<br>C.C. 37.923.863<br>F.N. 23/04/1956 | | | | 100 | 50 | |
| 2 | Arlene Ávila Galán[1774]<br>C. Permanente<br>C.C.55.239.297<br>F.N. 25/12/1984 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luz Marina Afanador, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad,*** | | | | | | | |

[1772] R.C.N. Certificación C.C. Registraduría Nacional del Estado Civil. Certificación muerte del esposo Saúl Meléndez Polo.
[1773] C.C., Poder dado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[1774] Registro Fiscalía donde informa que hablo con Yolver Méndez Afanador, el 11/09/2001, en donde le informaba que estaba preso, que fuera a visitarlo y le dijo que no porque le daba miedo.

| |
|---|
| ***es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***<br>• ***Al no encontrarse acreditada el parentesco de Arlene Ávila Galán, como C. Permanente, de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante, ni perjuicios morales. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco y adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** |

***Hecho 13 - 49***
***Desaparición Forzada***
***Romel Enrique Fonseca Avendaño[1775]***
***C.C. 13.567.184***
***F.N. 30/07/1982***

Siendo las 5:30 a.m. aproximadamente del 24 de febrero del año 2002 se encontraban los señores José Farid Salas Méndez y Romel Enrique Fonseca Avendaño, tomándose unos tragos en el estadero Géminis del barrio Boston de la ciudad de Barrancabermeja, lugar al cual arriban por orden de Luis Alfonso Hita alias "Jacobo" comandante de las auc en el puerto petrolero, los señores José Ricardo Rodríguez alias "peinilla" o Wilson, Yan Alberto Manjares alias "cachama" o "franklin" y José Fernando Gómez Sánchez alias "Alex" o el cartelero pertenecientes a dicho grupo armado y proceden a retener a los arriba mencionados, siendo entregados a Wilson Pinzón Barrera alias "cara de perro" y alias "el paisa" en la vía a Pénjamo, quienes los llevan vía al Guarumo donde proceden a darles muerte y enterrarlos en fosa. Los señores José Farid Salas Méndez y Rommel Enrique Fonseca Avendaño, son retenidos atendiendo la información del señor Omar Vanegas alias "el mecánico", quien los señalaba de pertenecer a la guerrilla, circunstancia esta que posteriormente se estableció no ser cierta; por lo que se ordena la muerte de alas "el mecánico". Participaron en el Hecho: Luis Alfonso Hita, José Ricardo Rodríguez peinilla o Wilson y Yan Alberto Manjares -, cachama o franklin y Alex, "cara de perro", Wilson Pinzón Barrera y alias "el mecánico" Omar Vanegas.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de José Farid Salas Méndez y Romel Enrique Fonseca Avendaño en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Delia Fonseca Avendaño[1776]<br>Madre<br>C.C.21.949.845<br>F.N. 30/08/1964 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- No adjuntaron Poder a un abogado, para su la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

***Desaparición Forzada***
***José Farid Salas Méndez[1777]***
***C.C. 15.451.937***
***F.N. 19/11/1975***

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

[1775] Contraseña C.C., copia R.C.N.
[1776] C.C.
[1777] Certificado R.C.N. donde se constata que los padres son José Ricardo Salas Salas y María Méndez.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | José Ricardo Salas[1778]<br>Padre<br>C.C. 5.591.171<br>F.N. 07/09/1947 | | $88.921.211,33 | $36.506.746,71 | 100 | | |
| 2 | Sol María Méndez[1779]<br>Madre<br>C.C. 37.924.483<br>F.N. 05/12/1955 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Sol María Méndez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $125.427.958,04 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho 12 - 50***
***Desaparición Forzada***
***Héctor Centeno Díaz***
***C.C. 5.753.406***
***F.N. 11/03/1944***

El día 27 de agosto de 2003 aproximadamente a las 6:45 a.m., el señor Héctor Centeno Díaz, se encontraba barriendo el frente de su residencia ubicada en la Calle 48c no. 50-04 del barrio Villarelys ii etapa, lugar al que llegaron algunos integrantes de las autodefensas, entre los que se encontraban alias 92, José Orlando Estrada Rendón alias copito Johnson, Ezequiel Coronado Agudelo alias mono Ezequiel y osito, quienes después de golpear a Héctor Centeno, lo suben a un vehículo de servicio público, que momentos antes habían retenido bajo amenazas, siendo conducido en dicho automotor hasta la vereda la independencia donde por orden de Juan Carlos Socotá alias capi, le da muerte con arma de fuego alias 92, siendo su cuerpo enterrado en los alrededores del mencionado lugar. No sin antes habérsele golpeado e interrogado sobre su vinculación con grupos subversivos que hacían presencia en la ciudad de Barrancabermeja. Además de los ya anteriormente mencionados en este hecho participaron Jhon Jairo Abaunza Cuadros alias pelo de loca, alias tauro y alias Samir encargados de prestar seguridad en dicho lugar. Cabe señalar igualmente que a los tres días del homicidio del señor Héctor Centeno Díaz y ante la búsqueda de su familia, por orden de alias capi, proceden copito Johnson, mono Ezequiel y alias 92, a exhumar el cuerpo del señor Centeno Díaz, para posteriormente rosearle gasolina y prenderle fuego y luego verterle cal y volver a enterrarlo a pocos metros del mismo lugar, lo anterior con el fin de evitar que el cuerpo fuera hallado por sus familiares. Para la fecha de los hechos fungía como comandante del frente Fidel Castaño y Walter Sánchez, Oscar Leonardo Montealegre Beltrán y como comandante de Barrancabermeja Juan Carlos Socotá alias capi y Luis Jesús García Velandia, como segundo comandante de Barrancabermeja.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada de Héctor Centeno Díaz en concurso con el Secuestro simple agravado de un N.N. (Taxista). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Rosa María Vargas Laiton[1780]<br>C. Permanente<br>C.C.28.400.216<br>F.N. 11/09/1947 | | $74.454.789,03 | $32.718.658,27 | 100 | | |

[1778] C.C., Sustitución poderes Dr. Pablo Aníbal Cortes Cipagauta al Dr. Alfonso Céspedes Castillo, D.J. donde se constata que José Farid Salas Méndez, no convivio en unión marital de Hecho, no procreo hijos y que su padre dependía económicamente de él.
[1779] C.C.
[1780] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Declararación juramentada Notaria Segunda Barrancabermeja, donde consta la unión marital de Hecho de Rosa María Vargas Laiton y Héctor Centeno Díaz, durante 40 años, de este unión procrearon a Isnardo, Alexander, Jackeline, Martha Milena, Hermes David, Alba Rocio y Edwin Mauricio Centeno Vargas, mayores de edad, menos Mauricio que tiene 17 años, D.E. Notaria primera Barrancabermeja, donde consta la unión marital, la procreación de sus hijos a nombrados, y dependencia económica. Se constata también que Héctor Centeno Díaz, era dueño de dos casas o mejoras, la primera está ubicada en el Barrio Villa Arely, II etapa de Barrancabermeja (Se describen los linderos), y la segunda en el Barrio Villarely Etapa 2 de Barrancabermeja (Se describen los linderos). En entrevista FPJ-14 informa que su ingreso era $200.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Isnardo Centeno Vargas[1781]<br>Hijo<br>C.C.91.441.778<br>F.N.21/02/1974 | | | | 100 | | |
| 3 | Alexander Centeno Vargas[1782]<br>Hijo<br>C.C.91.445.708<br>F.N. 22/07/1976 | | | | 100 | | |
| 4 | Jackeline Centeno Vargas[1783]<br>Hija<br>C.C.63.470.995<br>F.N.20/12/1977 | | | | 100 | | |
| 5 | Martha Milena Centeno Vargas[1784]<br>Hija<br>C.C.28.020.214<br>F.N.14/09/1979 | | | | 100 | | |
| 6 | Hermes David Centeno Vargas[1785]<br>Hijo<br>C.C.13.854.077<br>F.N. 22/03/1981 | | | | 100 | | |
| 7 | Alba Rocio Centeno Vargas[1786]<br>Hija<br>C.C.37.581.466<br>F.N. 08/08/1985 | | | | 100 | | |
| 8 | Edwin Mauricio Centeno Vargas[1787]<br>Hijo<br>C.C.1.096.207.452<br>F.N. 07/04/1990 | | $18.106.536,63 | | 100 | | |

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya pide:

| | Daño Emergente | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Edwin Mauricio Centeno Vargas | $16.000.000 | $70.028.396 | $48.793.305 |
| Rosa María Vargas Laiton | | $18.668.313 | |
| Alexander Centeno Vargas | | | |
| Hermes David Centeno Vargas | | | |
| Martha Milena Centeno Vargas | | | |
| Jackeline Centeno Vargas | | | |
| Isnardo Centeno Vargas | | | |
| Alba Rocio Centeno Vargas | | | |

Daño moral 150 smmlv

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- A los hijos Isnardo Centeno Vargas, Alexander Centeno Vargas, Jackeline Centeno Vargas, Martha Milena Centeno Vargas, Hermes David Centeno Vargas, Alba Rocio Centeno Vargas, Edwin Mauricio Centeno Vargas, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

***Total a reconocer Hecho: $125.279.983,94 y 800 smmlv***

Hecho 18 - 51
Desaparición Forzada
Luis Jorge Olivares Hueso[1788]
C.C. 3253215

[1781] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya,
[1782] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Certificado R.C.N.
[1783] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Certificado R.C.N.
[1784] C.c., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Certificado R.C.N., J.E. donde se constata extorsión por $1.000.000, informa que el papa se dedicaba a la atención de un minimercado.
[1785] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1786] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[1787] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya,
[1788] C.C. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas; Constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el documento de identidad del señor Olivares Hueso Luis Jorge.

F.N. 29/11/1954

El día 17 de diciembre de 2003 el señor Luis Jorge Olivares Hueso, quien residía en La Vereda Lejanías del municipio de Cantagallo del Sur de Bolívar, viajo a la ciudad de Barrancabermeja a llevar mercado, según versiones de los postulados, un exguerrillero que hacia parte de las autodefensas, Víctor Alexander Tobar Agudelo, le informa a Luis Alberto Vargas Pinto que el señor Luis Jorge Olivares Hueso era integrante del ELN; en consecuencia, José Arnulfo Rayo Bustos Alias "Mario" ordena ubicarlo e interrogarlo, cumpliendo la orden, entre otros, alias "Narizmocho", quien lo interroga y después Luis Alberto Vargas Pinto ordena darle muerte; su cuerpo lo dejaron en un paraje en un hueco escondido a las fueras del sito el retén en Barrancabermeja. Participaron en los hechos: Luis Alberto Vargas Pinto; Víctor Alexander Tobar Agudelo alias Narizmocho; José Arnulfo Rayo Bustos alias Mario.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VÍCTIMAS INDIRECTAS | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Flor Alba Nieto[1789]<br>Esposa<br>C.C. 30346621<br>F.N. 12/03/1956 | $4.712.350,39 | $71.214.059,13 | $41.199.472,45 | 100 | | |
| 2. | Rosadelia Olivares[1790]<br>Hija<br>C.C. 20.715.982<br>F.N. 04/02/1977 | | | | 100 | | |
| 3. | José Omar Olivares[1791]<br>Hijo<br>C.C. 1.096.186.173<br>F.N. 17/11/1986 | | $1.596.558,75 | | 100 | | |
| 4. | Flor Amalia Olivares[1792]<br>Hija<br>C.C. 20.715.986<br>F.N. 22/11/1978 | | | | 100 | | |
| 5. | María Deysi Olivares[1793]<br>Hija<br>C.C. 1.124.242.734<br>F.N. 22/04/1984 | | | | 100 | | |
| 6. | Elvira Zulema Olivares Nieto[1794]<br>Hija<br>T.I 890903-67235<br>F.N. 03/09/1989 | | $7.002.540,09 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• A los hijos Rosadelia Olivares, Flor Amalia, María Deysi Olivares, y Elvira Zulema Olivares Nieto de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $125.724.980,80 y 600 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 19 - 52
Homicidio
Henry Suarez Mecon[1795]
C.C. 74325244
F.N.23/07/1973

El 15 de junio de 2001, en Barrancabermeja, Guillermo Hurtado Moreno alias setenta da la orden a Danis Cardoso alias el muelon de ejecutar a los hermanos Suarez Mecon, quienes hacían parte de las autodefensas, pero que con antelación a su vinculación al grupo armado ilegal, habían tenido vínculos con grupos subversivos, uno de ellos Henry Mecon a quien identificaban con el alias de Libardo había

[1789] C.C.; P.M. 273 en la cual consta la unión entre Luis Jorge Olivares y Floralba Nieto; Poder otorgado a el Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 21/08/2014;
[1790] C.C., R.C.N. Poder otorgado a el Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 21/08/2014.
[1791] C.C.; R.C.N.; Poder otorgado a el Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero;
[1792] R.C.N.; Poder otorgado a el Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero;
[1793] C.C.; R.C.N.; Poder otorgado a el Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero;
[1794] T.I., R.C.D.
[1795] C.C. ; R.C.D.; Constancia de trabajo expedida por la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja;

participado en la muerte de su hermano conocido con el alias de Edwar. Con la orden ya recibida alias el muelon la trasmite a Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, quien saca a los hermanos Suarez Mecon de una casa ubicada en el barrio la esperanza comuna no. 5, quien con engaños los lleva a una finca a las afueras de Barrancabermeja en donde se encontraban Edgar Javier Padilla Garrido alias el orejón y Luis Laureano Muñoz Porras alias niño zarco. Estando en la finca alias el muelon les ordena tirarse al suelo, razón está por la que las victimas emprenden la huida y es en estos momentos donde sus victimarios les propinan diferentes descargas con armas de fuego, una vez muertos, introducen a Henry Suarez en el baúl de un Renault 9 de su propiedad y es dejado abandonado en el antiguo basurero municipal vía al llanito y su hermano Edwin Suarez fue desaparecido porque al parecer fue enterrado en los alrededores de la ciénaga donde fue asesinado.

Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en persona protegida de Henry y Edwin Suarez Mecon en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada de Edwin Suarez Mecon.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Lisbeth Silva Campo[1796]<br>C. Permanente<br>C.C. 63474329<br>F.N. 10/06/1979 | $5.443.330,29 | $163.682.109,59 | $92.317.142,22 | 100 | | |
| 2. | Libardo Andrés Suarez Silva[1797]<br>Hijo de Henry Suarez<br>F.N.30/11/1997 | | | | 100 | | |
| 3 | Gerly Marcela Silva Campo[1798]<br>Hija de Lisbeth Silva<br>F.N.30/11/1999 | | | | | | |
| 4 | Graciela Mecon de Suárez[1799]<br>Madre<br>C.C. 37256112<br>F.N. 24/06/1955 | | | | 100 | | |
| 5 | Luis Ernesto Suarez Vargas<br>Padre | | | | | | |
| 6 | Marbel Astrid Suarez<br>Hermana | | | | | | |
| 7 | Alejandro Suarez Mecón<br>Hermano | | | | | | |

Afectaciones:

- El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, representante de victimas solicitó para la victima Graciela Suarez de Mecón por la muerte de su hijo Edwin Ernesto Suarez:
  - Daño Emergente Actualizado: $4.654.980
  - Lucro Cesante Presente: $115.654.139
  - Lucro Cesante Futuro: $76.015.266
  - Total Daños y Perjuicios Materiales: $196.324.385
  - Por concepto de Daño Moral: 100 smmlv.
- El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de victimas solicitó para la victima Lisbet Silva Campo C. Permanente de Henry Suarez Mecon:
  - Daño Material y Medidas de Restitución: A raíz de los gastos que tuvo que sufragar la familia por la muerte de la víctima directa y de acuerdo con la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján, se estima en $2.000.000, igualmente el núcleo familiar ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Henry Suarez aportaba para el sustento de su familia según su compañera $500.000 mensuales.
  - Daño Moral: 100 smmlv

[1796] C.C.; Poder otorgado a el Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 11/10/2014; Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley; Acta 2126 expedida por la Notaria Única de Piedecuesta en la cual Lisbeth Silva Campo manifiesta que convivió en unión marital de hecho durante 4 años con Henry Suarez Mecon.
[1797] R.C.N.
[1798] R.C.N.; Mediante Acta 2126 la señora Lisbeth Silva manifestó que la niña Gerly Marcela Silva no alcanzo a ser registrada por el señor Henry Suarez Mecon;
[1799] C.C.; Poder otorgado a el Dr. Giovanni Álvarez Maldonado; Sustitución de poder de la Dra. Solange Cecilia Cortes Ruiz a el Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014;

- La señora Lisbet Silva Campo manifestó[1800]:
  - Que entregó la suma de $18.000.000 a las Autodefensas producto del pago de recompensas para entregar cabecillas de las AUC.
  - Que pago por concepto de gastos funerarios $1.500.000

○ Que dejo de percibir ingresos por parte de su compañero permanente quien trabajaba en la Empresa de Aguas de Barrancabermeja los cuales ascienden a $ 514.000.

Consideraciones:

- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa Gerly Marcela Silva Campo, para que realice proceso de filiación con su padre fallecido Henry Suarez Mecon. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo deciden.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Al hijo Libardo Andrés Suarez Silva, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Mecon de Suárez y Luis Ernesto Suarez Vargas, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a la madre, pero el padre no adjunto documentos que acreditaran el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica y parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lisbeth Silva Campo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Los hermanos Marbel Astrid Suarez y Alejandro Suarez Mecón, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $261.442.582,10 y 300 smmlv

Desaparición
Edwin Ernesto Suarez Mecon[1801]
C.C. 91444327
F.N. 06/09/1975

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Graciela Mecon de Suárez[1802]<br>Madre<br>C.C. 37256112<br>F.N. 24/06/1955 | | | | 100 | | |
| 2. | Luis Ernesto Suarez Vargas<br>Padre | | | | | | |
| 3. | Marbel Astrid Suarez<br>Hermana | | | | | | |
| 4. | Alejandro Suarez Mecón<br>Hermano | | | | | | |

Afectaciones:

- El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, representante de victimas solicitó para la victima Graciela Suarez de Mecón por la muerte de su hijo Edwin Ernesto Suarez:
  - Daño Emergente Actualizado: $4.654.980
  - Lucro Cesante Presente: $115.654.139
  - Lucro Cesante Futuro: $76.015.266

[1800] J.E.
[1801] Pruebas: R.C.N.; Constancia de trabajo expedida por la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja;
[1802] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Giovanni Álvarez Maldonado; Sustitución de poder de la Dra. Solange Cecilia Cortes Ruiz a el Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014.

| |
|---|
| • Total Daños y Perjuicios Materiales: $196.324.385<br>• Por concepto de Daño Moral: 100 SMMLV<br>• El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de victimas solicitó para la victima Lisbet Silva Campo C. Permanente de Henry Suarez Mecon:<br>o Daño Material y Medidas de Restitución: A raíz de los gastos que tuvo que sufragar la familia por la muerte de la víctima directa y de acuerdo con la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján, se estima en $2.000.000, igualmente el núcleo familiar ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que Henry Suarez aportaba para el sustento de su familia según su compañera $500.000 mensuales.<br>o Daño Moral: 100 smmlv<br>• La señora Lisbet Silva Campo manifestó[1803]:<br>o Que entregó la suma de $18.000.000 a las Autodefensas producto del pago de recompensas para entregar cabecillas de las AUC.<br>o Que pago por concepto de gastos funerarios $1.500.000<br>o Que dejo de percibir ingresos por parte de su compañero permanente quien trabajaba en la Empresa de Aguas de Barrancabermeja los cuales ascienden a $ 514.000. |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Mecon de Suárez y Luis Ernesto Suarez Vargas, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a la madre, pero el padre no adjunto documentos que acreditaran el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica y parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acr objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron element convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocim por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Aten Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lisbeth Silva Campo, en adecuados proy productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Los hermanos Marbel Astrid Suarez y Alejandro Suarez Mecón, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Además, no adjuntaron poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv |

Hecho 82 – 53
Desaparición Forzada
Nohelis Capacho[1804]
R.C.N. 13899388
F.N. 23/07/1984

El día 6 de abril de 2001 sobre las 6 pm, integrantes de las autodefensas llegaron a la esquina de la casa de Nohelis Capacho en la ciudad de Barrancabermeja, quienes la llamaron y después de dialogar por un rato con ellos, manifestó que se iba y volvería después, pero nunca más regreso. En la vereda San Luis, finca las dos palmas, Sandra Bolaños ordeno a Javier Pumarejo alias "Sandy" y Enrique Encinales Acosta alias "poca lucha" que hicieran una fosa adentro de la finca, donde fue enterrada después de haber sido ejecutada por alias "Sandy", quien le propina un tiro de fusil AK 47 en la parte de atrás de la espalda. Según versiones de los postulados, Nohelis capacho, llego a una escuadra de contraguerrilla de las autodefensas en la vereda Pénjamo, bajo el mando Sandra Bolaños López. En un procedimiento alias "setenta" ordeno que se desplazaran a la finca de un señor pedro y esa noche pernoctaron allí. El señor pedro al día siguiente manifestó que se le había perdió una cadena. Hicieron las averiguaciones y se estableció por intermedio de alias "Shakira", otra patrullera, que quien se había hurtado la cadena había sido Nohelis Capacho. Situación que le comunicaron por radio a alias "setenta" y como ya tenía un antecedente de haberse hurtado una billetera en otro lugar, ordenó darle muerte.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada por el articulo 166 # 3 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[1803] J.E.
[1804] Pruebas: R.C.N.; Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas; D.J. No. 10234 en la cual Gertrudis María Pérez y Blanca Helena Peña manifestaron que conocían a Nohelis Capacho desde hacía 5 años, la cual vivía con sus hermanas Luz Dary Capacho y Mayerly Capacho, puesto que su madre había fallecido antes de la desaparición de Nohelis y a su padre nunca lo conocieron, como tampoco respondió por ella económicamente ni afectivamente.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Mayerly Capacho[1805]<br>C.C 37576662<br>F.N. 14/08/1982<br>Hermana | | | | | | |
| 2. | Luz Dary Capacho[1806]<br>C.C. 63.465.056<br>F.N. 12/01/1975<br>Hermana | | | | | | |
| 3. | Margarita Capacho[1807]<br>Madre<br>Fallecida | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de victimas solicitó:<br>• Daño Material y Medidas de Restitución<br>La familia de Nohelis tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima $2.000.000. Daño Moral: 100 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***A las hermanas Mayerly Capacho y Luz Dary Capacho, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 67 - 54
Desaparición Forzada
Jorgui Enrique Molina Cruz[1808]
C.C.91447408
F.N. 18/07/1977

El 13 de junio del 2001 llegaron varios hombres de las autodefensas, entre ellos alias "Jair" y alias "Mauricio", a la casa del señor Jorgui Enrique Molina Cruz, ubicada en el barrio primero de mayo de Barrancabermeja, tocaron a la puerta y al salir por una ventana le dijeron que necesitaban hablarle, accede la víctima y sale de su casa, llegando al momento un taxi, los integrantes de las autodefensas sacan armas de fuego e intimidándolo se lo llevan a la fuerza al barrio la paz. Alias "el muelon" da la orden a Edgar Javier Padilla Garrido y a alias Juan Carlos, llevarlo al sitio "Pénjamo", pues quería interrogarlo, ya que supuestamente tenían información que era informante del Ejército Nacional, después de torturarlo ordena su muerte y desaparición. Cumpliendo la orden, Edgar Javier Padilla Garrido le propino varios disparos causándole la muerte de manera instantánea, acto seguido lo entierran en una fosa que había realizado alias "Beto" con otro muchacho y le reportan a alias "70" lo acontecido. Participaron en los hechos: Guillermo Hurtado Moreno alias 70; Danys Cardozo alias el muelon; Ricardo Ramos Valderrama alias Jair; alias Mauricio; Wilmar Campos Benavides alias Beto y Edgar Javier Padilla Garrido, entre otros.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Jorgui Enrique Molina Cruz | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Paola Viviana Crespo Varón[1809]<br>C. Permanente<br>C.C. 63536225<br>F.N. 29/10/1981 | | $91.123.531,21 | $52.618.552,21 | 100 | | 15 |
| 2 | Jorgui Enrique Molina Crespo[1810]<br>Hijo<br>T.I. 97030211000<br>F.N. 02/03/1997 | | $70.637.722,76 | | 100 | | 15 |

[1805] Pruebas: C.C.; Poder Otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 18/06/2014;
[1806] Pruebas: C.C.; R.C.N.; Poder Otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 17/10/2014;
[1807] Pruebas: C.C.; R.C.D.;
[1808] Pruebas: R.C.N.;
[1809] Pruebas: C.C.; Poder Otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 17/06/2014; D.E. ante Notario en el cual la señora Yaleici Morales y Gilma Molina manifestaron haber conocido a Paola Viviana Crespo por motivos de amistad y que la misma convivió en unión libre con Jorgui Enrique molina hasta el año 2001, de esa relación procrearon un hijo quien actualmente tiene 8 años;
[1810] Pruebas: T.I.;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Elizabeth Cruz[1811]<br>Madre<br>C.C 37923983<br>F.N. 26/02/1959 | | | | 100 | | 15 |

Afectaciones:
El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de victimas solicitó:

- Daño Material y Medidas de Restitución

La familia de Nohelis tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima $2.000.000. Daño Moral: 100 smmlv.

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.***
- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Estupiñan Valenzuela, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***

***Total a reconocer Hecho: $214.379.806,17 y 345 smmlv***

Hecho 20 - 55
Desaparición Forzada
Edgar Peñaloza Sarmiento[1812]
C.C. 91.444.736
F.N. 12/10/1975

El día 12 de junio de 2001, aproximadamente a las 12: 00 pm, por orden de Guillermo Hurtado Moreno alias "setenta", llegaron a la residencia del señor Edgar Peñaloza Sarmiento, ubicada en el barrio Versalles de Barrancabermeja, varios integrantes de las autodefensas entre ellos Wilfred Martínez Giraldo alias "gavilán", tocaron a la puerta y mediante engaño lo llevaron hacia el barrio Kennedy comuna seis para entregárselo a José María García Arias, alias bebe, quien tenía la misión de matarlo y desparecerlo porque supuestamente había sido integrante del ELN. En el barrio Kennedy llegando alias "gavilán" con el señor Edgar Peñaloza Sarmiento, éste, al observar algo extraño, salió corriendo y José María García arias le disparo ocasionándole inmediatamente la muerte. Seguidamente el cuerpo sin vida es enterrado en una fosa en el mismo barrio por alias "cole", alias "Cristian" y alias "Octavio".

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Duperly Mercado Sarmiento[1813]<br>C.C. 63454965<br>F.N. 05/07/1966<br>Madre | | | | | | |
| 2. | Dayana Michel Muñoz Peñaloza[1814]<br>R.C.N. 1468415<br>F.N. 05/04/2001 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- ***No adjuntaron Poder a un abogado, para su la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 119 - 56
Desaparición Forzada
Jair Flórez Herrera
C.C. 91448001

[1811] Pruebas: C.C.; Poder Otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 20/06/2014;
[1812] Pruebas: R.C.N.; D.J. No. 13811 en la cual Angélica María Concha manifiesta que conoció a Edgar Peñaloza Sarmiento hace 13 años, que el mismo no contrajo matrimonio, ni convivía en unión marital de hecho con nadie, que procreo una hija llamada Dayana Michel Peñaloza Muñoz; también manifestó que vivía con su madre Duperly Sarmiento y sus 4 hermanos.
[1813] Pruebas: C.C.;
[1814] Pruebas: R.C.N.;

F.N.15/11/1977

El día 17 de febrero de 2003, luego que integrantes de las autodefensas, entre ellos Jadith Payares Cantillo, por orden de Jhon Fredy Zapata Mahecha alias Fredy, realizaran supuestamente investigación tendiente a ubicar algunas personas que venían participando en atracos en la comuna 4, determinaron que los responsables de los hechos eran los señores Emerson Cortina Beleño, Yair Flórez y Rodolfo Rincón, ubicándolos en la comuna 7, razón está por la que Jadith Payares se comunica con alias Alex, comandante de dicha comuna para manifestarle la necesidad de retener a estas personas y ejecutarlos con posterioridad, ordenando la ejecución del hecho a José Orlando Estrada Rendón alias Copito Johnson, Ricardo Augusto Caicedo córdoba alias niche, Fredy Francisco Díaz Mariño alias tauro y José Placido Perea alias camaleón. Recibida la orden, José Orlando Estrada en compañía alias tauro, alias camaleón y alias niche, proceden a retener un taxi a la fuerza al que obligaron a llevarlos hasta el barrio 9 de abril. A Emerson Angarita se lo llevo alias tauro en compañía de alias el paisa y alias niche, de un negocio de tejo donde se encontraba con unos amigos tomando, al barrio la independencia. En cuanto a Jair Flórez, quien se encontraba en la casa de su novia fue llamado por Rodolfo Rincón, quien le manifestó que tenía un problema que fuera hasta su casa. Efectivamente se dirige al barrio nueve de abril y allí fueron retenidos y conducidos al barrio la independencia. Una vez ubicadas las tres víctimas las sacan del barrio la independencia y las llevan hasta el barrio nuevo horizonte, donde son amarrados e interrogados por Jadith Payares Cantillo, en forma separada, logrando que una de las víctimas a cambio de su libertad aceptara su participación en los hurtos y mencionara a un señor de nombre Reinaldo a quien ordenan igualmente retener, reunidas las cuatro personas, manifiestan que Reinaldo fue quien les presto el arma para cometer el supuesto hurto. Después de esto decide Jadith Payares soltar a Reinaldo y llevarse a las otras tres víctimas al barrio limonar en donde los esperaban, Raúl Machado Rovira, alias tierra mala, alias el paisa, Alexander Caro alias pedro y Jorge Eliecer Garro Tristancho alias recluta. Ya juntos se movilizaron hasta el sitio conocido como el caño de Juan Esteban, donde alias Alex en compañía del paisa proceden a ejecutarlos con arma corta. Los cuerpos fueron enterrados y desmembrados en tres fosas en el sitio.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Emerson Cortina Beleño, Rodolfo Rincón y Jair Flórez Herrera, Secuestro simple agravado de un N.N. taxista y NN Reinaldo.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Nidia Forero Rojas[1815]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.579.262<br>F.N. 16/03/1984 | | $161.584.361,28 | $110.087.511,32 | 100 | | |
| 3. | María Loreta Flórez Herrera[1816]<br>Hermana<br>C.C. 63.460.637<br>F.N. 15/05/1970 | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de victimas solicitó para Nidia Rojas Forero: Daño Material y Medidas de Restitución
La familia de Jair Flórez Herrera tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima $2.000.000. Daño Moral: 100 SMMLV

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- La hermana María Loreta Flórez Herrera, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $271.671.872.70 y 100 smmlv***

Emerson Cortina Beleño[1817]
C.C. 13568321
F.N.30/04/1984

VÍCTIMAS INDIRECTAS

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

[1815] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 17/10/2014; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
[1816] Pruebas: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
[1817] Pruebas: R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Mariela Beleño Gómez[1818]<br>Madre<br>C.C. 37.189.360<br>F.N. 26/03/1951 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Mariela Beleño Gómez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Rodolfo Rincón
C.C. SIN DOCUMENTO

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cosme Badillo Rincón[1819]<br>C.C. 1.096.199.546<br>F.N. 09/04/1989<br>Hermano | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 104 - 57-D41
Desaparición Forzada
Edgar Alexander Cristancho Villa
C.C. 80073803
F.N.

El día 30 de julio de 2003 se encontraba el joven Edgar Alexander Cristancho Villa conocido también como mello o mellito, en compañía de sus padres y hermanos observando en su residencia ubicada en la calle 2 no. 0-99 del barrio San José obrero el noticiero del medio día, llegaron en dos motocicletas algunos integrantes de las autodefensas enviados por Juan Carlos Socotá alias el capi, entre los cuales se encontraban, Álvaro Monsalve Campos alias guau-guau comandante de la comuna cinco en Barrancabermeja, Alexander Vega Gómez alias pecas, Edgar Ríos alias chaolin y Gustavo Adolfo Peña alias Sergio el universitario, quienes violentamente ingresaron a la vivienda sacando de su interior al joven Edgar Alexander Cristancho a quien hicieron abordar un vehículo de servicio público que con anterioridad había retenido de manera arbitraria alias Carranza y se encontraba esperándolos en la cancha de futbol del barrio tierra adentro, de donde se trasladan al barrio Antonio Nariño parte posterior, tomando allí una canoa motor por la ciénaga San Silvestre hasta una especie de isla donde Sergio el universitario procede a ultimar con arma corta colt 45, 9 m.m., al joven Edgar Alexander Cristancho villa y chaolin a desmembrarlo para ser sepultado en una fosa en dicho lugar, ya que se le señalaba de ser integrante del frente 24 de la FARC comandado por pastor alape, circunstancia esta que según el capi se estableció mediante labores de inteligencia y seguimiento a la víctima.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Edgar Alexander Cristancho Villa y Secuestro simple agravado de un taxista N.N. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[1818] Pruebas: Poder dado al Dr. Eduardo Carreño Wilches. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
[1819] Pruebas: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Beatriz Villa Guevara[1820]<br>Madre<br>C.C. 37.926.087<br>F.N. 18/06/1962 | | | | | | |
| 2 | Johana Jaqueline Villa Guevara[1821]<br>Tía<br>C.C. 3.757.543<br>F.N 01/08/1982 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 105 - 58
Desaparición Forzada
Leyla Graciela Mecón García[1822]
R.C.N. 0733750
F.N. 30/11/1987

En el mes de enero del año 2001 0 2002, en el barrio la paz de la ciudad de Barrancabermeja, integrantes de las autodefensas, Jorge Arley Torres Cardona, alias "Wilinton" y Cesar Augusto Roa alias "niño" llegaron a la casa de Leyla Graciela Mecón García e insultando con palabras soeces a quienes se encontraban allí, requisaron la casa manifestando que si encontraban celulares los matarían a todos; seguidamente retuvieron a Leila Graciela y se la llevaron al antiguo IDEMA, donde el comandante alias "Gabriel", Ángel de Jesús Franco, da la orden de darle muerte y desaparecerla supuestamente por ser informante de las autoridades. En el basurero san silvestre de Barrancabermeja, Jorge Arley torres Cardona le da muerte y posteriormente la desmembraron con alias "niche deibi", "jonny maikol", "Wilinton", "niño" y "Julián".

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Secuestro simple agravado. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Mila García Romero[1823]<br>Madre<br>C.C 28.020.301<br>F.N. 02/01/1970 | | | | 100 | | 15 |
| 2. | Jesús Alberto Mecón Prada[1824]<br>Padre<br>C.C. 13.889.275<br>F.N. 28/05/1957 | | | | | | |
| 3. | Jesús Alberto Mecón García[1825]<br>Hermano<br>C.C 1.099.369.371<br>F.N. 02/12/1992 | | | | | | |
| 4. | Belquis Zulay Mecón García[1826]<br>Hermana<br>C.C. 1.096.197.124<br>F.N. 02/08/1986 | | | | | | |
| 5. | Nilson Raúl Mecón García[1827]<br>Hermano<br>C.C. 1.099.372.038 | | | | | | |

[1820] Pruebas: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley
[1821] Pruebas: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley
[1822] Pruebas: R.C.N.;
[1823] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 18/06/2014; Acta número 2098 en la cual Jessica Paola Rincón y Aura María Sánchez manifiestan conocer a Leyla Graciela Mecón, quien en vida era soltera sin ningún vínculo matrimonial, que no tenía hijos, que es hija de la señora Luz Mila García Romero
[1824] Pruebas: C.C.;
[1825] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 17/10/2014; R.C.N.
[1826] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo; R.C.N;
[1827] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 11/08/2014; R.C.N.;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 05/06/1995 | | | | | | |
| 6. | Yeni Zoraida Mecón García[1828]<br>Hermana<br>C.C.1.098.635.594<br>F.N. 03/08/1985 | | | | | | |
| 7. | Beatriz Paola Mecón García[1829]<br>Hermana<br>C.C. 1.099.367.212 | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Alfonso Céspedes Castillo solicitó para las víctimas Jesús Alberto Mecón García y Belquis Zulay Mecón García.

- Daño Material y Medidas de Restitución

La familia de Leyla Graciela Mecón tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima $2.000.000.Daño Moral: 100 SMMLV

- La señora luz Mila García Romero manifestó:
  - Por el hecho victimizante perdió muebles y enseres avaluados en $3.000.000
  - Perdió su casa de madera avaluada en $5.000.000.
  - Que incurrió en gastos de arriendo durante 3 años por $7.200.000.
  - Que dejo de recibir dinero por su labor de servicio doméstico en el cual percibía diarios $45.000 para un total de $1.080.000 mensual.
  - Que recibió ayuda humanitaria 4 veces por un valor de $1.200.000
- El Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicitó para la victima Luzmila García Romero :
  - Por concepto de Daño Emergente $8.000.000
  - Por concepto de Daño Emergente Actualizado $14.931.034
  - Por concepto de Lucro Cesante Presente $124.094.841
  - Por concepto de Lucro Cesante Futuro $93.264.936
  - Total Daños y Perjuicios $240.290.812

***Consideraciones:***

- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luz Mila García Romero, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- La victima indirecta, Jesús Alberto Mecón Prada, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- ***A los hermanos Jesús Alberto Mecón García, Belquis Zulay Mecón García, Nilson Raúl Mecón García, Yeni Zoraida Mecón García, y Beatriz Paola Mecón García, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.***

***Total a reconocer Hecho: 115 smmlv***

Hecho 117 - 59
Desaparición Forzada
Omar Augusto Márquez Ramírez[1830]
C.C. 91.426.092
F.N. 23/02/1965

El señor Omar Augusto Márquez Ramírez el día 29 de abril de 2003 se encontraba en la residencia de su señora madre Myriam Celina, ubicada en el barrio la libertad de la ciudad de Barrancabermeja, lugar hasta el cual llegan, por órdenes de Ángel de Jesús Franco alias Gabriel, los miembros de las autodefensas, Cesar Augusto Rodas alias niño y alias Wilinton, obligándolo a abordar un vehículo de servicio público (taxi) que había sido retenido con anterioridad bajo amenazas, automotor en el cual es trasladado hasta el sitio conocido como el basurero vía al corregimiento de el llanito, no sin antes recoger en el camino en el barrio san Silvestre a Jorge Arley Torres alias Eliecer y un civil de nombre Félix. Una vez en el sitio arriba mencionado, proceden a descender del vehículo, quedando Félix en compañía del conductor del carro de servicio público, mientras la víctima es conducida, por alias Eliecer, alias niño y alias Wilinton hasta un caño donde es asesinado con arma de fuego por Jorge Arley Torres Cardona alias Eliécer, porque lo señalaban de hurtar motocicletas en Barrancabermeja, estos instantes son aprovechados por el conductor del automotor para emprender la huida, luego de escuchar los disparos. Asesinado el señor Omar Augusto su cuerpo es llevado por alias niño a un lugar aledaño donde se cava una fosa en compañía de Félix y Wilinton y es desmembrado y enterrado.

[1828] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 11/08/2014; R.C.N.;
[1829] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 18 de junio de 2014; R.C.N
[1830] Pruebas: Certificado de R.C.N.;

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en la humanidad de Omar Augusto Márquez Ramírez y Secuestro simple agravado de Zabdil Jiménez Viloria (taxista). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Hilda Rueda Villamizar[1831]<br>Esposa<br>C.C. 42.475.230<br>F.N. 02/07/1968 | | $154.987.421,68 | $98.314.120,95 | 100 | | |
| 2. | Miriam Celina Ramírez de Márquez[1832]<br>Madre<br>C.C. 27.996.846<br>F.N. 21/12/1937 | | | | 100 | | |
| 3. | Heraclio Márquez[1833]<br>Padre<br>C.C. 2.055.497<br>F.N. 02/03/1932 | | | | | | |
| 4. | Hilda Rosnaira Márquez Rueda[1834]<br>Hermana<br>C.C. 1.096.235.772<br>F.N. 04/10/1995 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Alfonso Céspedes Castillo solicitó para el núcleo familiar de Omar Augusto Márquez:<br>• Daño Material y Medidas de Restitución<br>La familia de Omar Augusto Márquez tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima $2.000.000.Daño Moral: 100 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Miriam Celina Ramírez de Márquez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.***<br>• La victima indirecta, Heraclio Márquez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• ***La hermana Hilda Rosnaira Márquez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $253.301.542.63 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 118 - 60
Desaparición Forzada
Samuel Jácome Carreño
C.C. 13.565.580
F.N. 12/12/1981

El 24 de septiembre de 2004, en el parque de las palomas o parque de la constitución sector comercial de Barrancabermeja, caminaban Samuel Jácome Carreño con un sobrino, Cristian Jácome de 16 años, con el fin de arreglar un celular e intempestivamente de un taxi se bajaron dos integrantes de las autodefensas, Luis Alberto Vargas Pinto alias "naren" y Eliecer Flores Torres alias "Martín", quienes por la fuerza subieron a Samuel al vehículo y al menor lo dejaron ir, para luego ser trasladado al barrio las cruces donde se lo llevaron al comandante Freddy cárdenas alias "Miguel", quien había ordenado su retención. Según versiones de los postulados, Samuel Jácome Carreño, había sido militante de la organización hasta el mes de marzo del año 2002, fecha que tomó la decisión de desertar de la organización, al enterarse que su mujer había sido declarada objetivo militar por descubrirse que ella se desempeñaba como escolta del comandante Gabino del ELN, después de retirarse se dedicaba con una banda delincuencial al hurto de automotores y atraco de negocios comerciales; por estas razones, el comandante alias "miguel" al ser informado por alias "Jean Paul" que Samuel Jácome estaba en ese momento en el sector comercio de Barrancabermeja, ordeno su retención. Estando en el barrio las cruces, alias "miguel", mediante engaño lo invito a una reunión que se realizaría en la comuna 7, mientras tanto llamo al

[1831] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Alfonso Cespedes Castillo. Certificado expedido por el Notario Primero de Barrancabermeja en el cual consta el matrimonio entre Hilda Rueda y Omar Augusto Ramírez; R.C.M. No. 2546582;
[1832] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Sor María Montoya el 10/01/2008; sustitución de poder del Dr. Enrique García a el Dr. Alfonso Céspedes; Poder Otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo;
[1833] Pruebas: C.C.;
[1834] Pruebas: C.C.; Poder Otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 17/06/2014;

segundo comandante de la comuna 7, José Orlando estrada Rendón alias "copito Johnson", para que éste se desplazara hasta donde él se encontraba con el fin de entregarle al retenido. Minutos más tarde, alias "copito Johnson" llego al lugar en un taxi con alias Ezequiel Coronado Agudelo alias "mono Ezequiel" y Efraín Rincón Pérez alias "muca - muca", allí le reportan la novedad a los comandantes Luis Jesús García Ortega alias "chucho mono" y Jairo Bautista alias "juan camilo", quienes ordenaron darle muerte y enterrarlo en una fosa.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida contra Samuel Jácome Carreño.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Daniel Jácome Romero[1835]<br>Hermano<br>C.C. 91.426.111<br>F.N. 30/10/1964 | | | | | | |
| 2. | Carmen Judith Petalua[1836]<br>Hermana<br>C.C. 28.070.561<br>F.N. 05/03/1975 | | | | | | |
| 3. | Tomasa Petalua Romero[1837]<br>Madre<br>C.C.28.013.823<br>F.N. 19/05/1941 | | | | 100 | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Tomasa Petalua Romero, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A los hermanos Daniel Jácome Romero y Carmen Judith Petalua, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho 103 - 61
Desaparición Forzada
María del Carmen Blandón Velásquez[1838]
C.C.21.929.449
F.N. 21/10/1955

El 31 de agosto de 2003, el integrante de las autodefensas, Omar Cuadros alias Brandon, llega a la casa de la señora María del Carmen Blandón, ubicada en el barrio el Campin de la comuna siete, aproximadamente a las 3:00 de la tarde y le manifiesta que alias el paisa (José Orlando Estrada) desea hablar con ella y la está esperando en el barrio Villarelys, llevándosela en un taxi. Su hija pretende abordar el vehículo para acompañarlos pero no se lo permiten y los sigue hasta la vereda la independencia donde les pierde el rastro. Al llegar al barrio la independencia en el sitio se encontraban José Orlando Estrada Rendón alias copito Johnson y Ezequiel coronado alias mono Ezequiel, de inmediato copito Johnson procede a dispararle con arma de fuego dos disparos en la cabeza, siendo enterrada en una fosa común, luego de desmembrarla, en el hecho también participaron alias Brandon y Efraín Rincón alias muca muca, quien presto guardia. De acuerdo a la versión de los postulados afirman que en la residencia de la señora María del Carmen Blandón, quien era conocida con el alias de la paisa, días antes, integrantes de las autodefensas dentro de ellos José Orlando Estrada Rendón, encontraron munición y explosivos al parecer perteneciente a grupos subversivos, cuestión esta que fue comunicada a Juan Carlos Socotá alias cap, quien da la orden a Luis Jesús García ortega alias chucho mono, de ejecutar a la señora María del Carmen, procediendo chucho mono a comunicarla a alias 92 comandante de la comuna 7, quien es el que da la orden a José Orlando Estrada Rendón.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de María del Carmen Blandón Velázquez en concurso con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil siendo víctima Paola Andrea Blandón.

[1835] Pruebas: C.C.; R.C.N.
[1836] Pruebas: C.C.; R.C.N.;
[1837] Pruebas: C.C.; D.J. No. 2504 en la cual Rosa Delia Gelves manifiesta que se la señora Tomasa Petalua es la madre biológica de Samuel Jácome y que el mismo al momento de fallecer no estaba casado y no había procreado hijos;
[1838] C.C.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Paola Andrea Blandón Bolívar[1839]<br>Hija<br>C.C.37.578.769<br>F.N.21/11/1983 | | $148.739.632,34 | $91.844.305,69 | 100 | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $240.583.938,03 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 120 - 62
Desaparición Forzada
Álvaro Enrique Vergara Muñoz[1840]
C.C.91.446.997
F.N. 24/03/1977

El día 25 de agosto de 2003 es retenido el joven Álvaro Enrique Vergara Muñoz en su residencia ubicada en el barrio las granjas loma fresca, por orden de Juan Carlos Socotá alias el capi, ya que de acuerdo a la versión de los postulados era señalado de participar en varios hurtos, en Barrancabermeja, orden que alias el capi da a Juan Carlos Niño Silva alias Alfredo cara de caballo, quien a su vez la transmite a José Ricardo Rodríguez alias peinilla, Margel del Cristo Aldana alias promasa, Yan Alberto Manjarres alias cachama y alias Jhon Fredy, quienes proceden a trasladar la víctima, a los alrededores del barrio Nariño, en un vehículo de servicio público (taxi) que con anterioridad había sido retenido y amenazado su conductor, a quien obligan a dirigirse hacia la ciénaga en donde embarcan a Álvaro Enrique Vergara, con sus manos amarradas, en una canoa y es conducido por la ciénaga de San Silvestre hasta una isla, en donde Margel del cristo Aldana alias promasa, le dispara con una pistola calibre 9mm, luego proceden a desmembrarlo, cortarle las piernas y los brazos, siendo posteriormente enterrado en una fosa que hicieron en el mismo sitio. Antes de la comisión de este hecho tuvo conocimiento del mismo, Luis Jesús García alias chucho mono, ya que alias el capi le consulto si ya le habían dado cumplimiento a la orden que él había dado, sobre el joven Álvaro Enrique Vergara muñoz.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Secuestro taxista N.N. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Marina Vásquez Villareal[1841]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.938.953<br>F.N. 02/09/1967 | | $74.497.295,81 | $51.915.576,84 | 100 | | |
| 2. | Wuendy Dayana Vergara[1842]<br>Hija<br>R.C.31604396<br>F.N. 20/07/2001 | | $74.497.295,81 | $5.976.114,18 | 100 | | |
| 3. | Álvaro Vergara Palencia[1843]<br>Padre<br>C.C. 13.876.317<br>F.N. 09/08/1947 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Alfonso Céspedes Castillo solicitó para Álvaro Vergara Palencia:<br>• Daño Material y Medidas de Restitución<br>El padre de Álvaro Enrique Vergara tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima $2.000.000. Daño Moral: 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[1839] Poder otorgado a la Dra. Ingrid Damaris Obando Durán.
[1840] Pruebas: C.C.;
[1841] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a el Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 17/06/2014; D.E. en la cual la señora Rosalba Gamarra y el señor Jhon Jairo Suaza, manifiestan conocer a la señora Luz Marina Vásquez, que la misma convivio durante 8 años con el señor Álvaro Enrique Vergara, y que a los 3 años de convivir nació una niña de nombre Wuendy Dallana Vergara;
[1842] Pruebas: R.C.N.;
[1843] Pruebas: Sustitución de poder por parte de la Dra. Solange Cecilia Cortes al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 17/10/2014;

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Álvaro Vergara Palencia, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. |
| ***Total a reconocer Hecho: $206.886.282,64 y 300 smmlv*** |

Hecho 125 - 63
Desaparición Forzada
Armison Angarita
C.C.
F.N.

Entre los meses de septiembre y octubre de 2004, en el municipio de puerto Wilches, es asesinado el señor Armison o Emerson Angarita, integrante de las autodefensas, por Gustavo Adolfo Peña Rojas alias "Sergio el universitario" y alias "volunto", quienes lo retienen por orden Álvaro Monsalve Campo alias "guau guau", en una finca donde se encontraban varios integrantes de la organización. Sergio el universitario toma a alias "el zarco" y junto con alias "mincho" y alias "volunto" lo tiran al suelo, lo desarman, lo amarran, lo embarcan en una canoa y parten hacía una ciénaga, cuando iban en la mitad del recorrido alias "el zarco" se suelta y coge a Sergio por los pies, intentando botarlo de la canoa, éste desenfunda su arma y le propina un tiro, alias "volunto" también le dispara; después cruzan hacia el sector de la ciénaga de una finca, lo bajan, le propinan un impacto más en la cabeza y proceden entre Sergio el universitario, alias "mincho" y alias "volunto", a desmembrarlo y enterrarlo en una fosa. Según versión de los postulados, debido a los operativos que se estaban adelantado por la fuerza pública en la zona urbana de puerto Wilches, alias "guau guau" había reportado que Armison o Emerson Angarita alias "el zarco" era la persona que estaba pasando información a una banda de delincuencia común que en días anteriores había asesinado a alias "Alex".

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio agravado.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | | | | | | | |

Afectaciones:
- Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente.

***Consideraciones:***

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 114 - 64
Desaparición Forzada
David Camargo Herazo[1844]
C.C.13.852.325
F.N. 23/04/1978

El día 21 de mayo de 2001, el señor David Camargo Herazo, quien transportaba alimentos en canoas para San Lorenzo, Cuatro Bocas, El Bagre, y otras poblaciones ribereñas, salió de la casa del barrio arenal de Barrancabermeja a laborar y de regreso había un retén de paramilitares por los lados de Cuatro Bocas, entre ellos alias Alexis, alias peinilla, alias Yeison, alias Fabián, alias candelillo y Jorge Arley Torres Cardona alias Eliecer, quienes, retuvieron a David Camargo Herazo por informaciones que recibieron, sobre su supuesta vinculación con grupos subversivos de las FARC, después de quitarle la vida, lo desmembraron y lo enterraron en un fosa común en la vereda La Rompida, corregimiento San Miguel de Tigre, municipio de Yondó Antioquia cuando su compañera se desplazó al sitio donde los paramilitares tenían el retén, al preguntarles por David, le contestaron que no podían dar información sobre eso y le colocaron un arma en la cabeza, advirtiendo que se olvidara de su compañero y la amenazaron para que no denunciara.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida David Camargo Herazo.

Víctimas Indirectas

[1844] Pruebas: R.C.N. No. 4188776;

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ana Delia Quintero Aguirre[1845]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.575.441<br>F.N. 18/09/1982 | | | | | | |
| 2. | María Isabel Quintero Aguirre[1846]<br>Hija Póstuma<br>T.I. 1.006.176.751<br>F.N. 08/11/2001 | | | | | | |
| 3. | Isabel Herazo Mejía[1847]<br>C.C. 37.922.888<br>Madre<br>F.N. 11/08/1959 | | | | 100 | | |
| 4. | Isabel Camargo Herazo[1848]<br>Hermana<br>C.C. 63.472.130<br>F.N. 29/01/1977 | | | | | | |
| 5. | Mayra Alejandra Camargo Herazo[1849]<br>Hermana<br>C.C. 1.051.634.731<br>F.N. 02/02/1987 | | | | | | |
| 6. | Argelia María Camargo Herazo[1850]<br>Hermana<br>C.C. 1.131.479.522<br>F.N. 0704/1985 | | | | | | |
| 7. | Daniel Leonardo Camargo Herazo[1851]<br>Hermano<br>C.C. 1.051.634.392<br>F.N. 12/04/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirecta Ana Delia Quintero Aguirre y María Isabel Quintero Aguirre, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Isabel Camargo Herazo, Mayra Alejandra Camargo Herazo, Argelia María Camargo Herazo y Daniel Leonardo Camargo Herazo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Isabel Herazo Mejía, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 74 - 65
Desaparición Forzada
José Domingo Rueda Gamarra
C.C.91.354.656
F.N. 27/05/1981

[1845] Pruebas: Certificado de documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional; D.J. No. 4802 en la cual el señor Libardo Ordoñez Rodríguez y el señor José Albeiro Vargas manifestaron conocer a la víctima David Camargo hacia 12 años, quien convivio en unión marital de hecho con la señora Ana Delia Quintero, así mismo manifestaron que cuando la víctima directa desapareció Ana Delia tenía 3 meses de gestación procreando a María Isabel Quintero Aguirre;
[1846] Pruebas: R.C.N.; T.I.;
[1847] Pruebas: C.C.; R.C.N. No 402; Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega el 19/06/2014;
[1848] Prueba: C.C.; R.C.N.; Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega el 20/06/2014;
[1849] Pruebas: C.C.; R.C.N. No. 13086985; Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega el 19/06/2014;
[1850] Pruebas: C.C.; R.C.N. No. 13086984; Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega el 19/06/2014;
[1851] Pruebas: C.C.; R.C.N. No. 14493003; Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega el 20/06/2014;

El día 11 de octubre del año 2003, el señor José Domingo Rueda Gamarra, se encontraba en el sitio conocido como Lizama, en la vía que de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga, estaba con miembros de las autodefensas cuando fue invitado por Eulices Domínguez Dodino a ir a la meseta de San Rafael a una reunión que los habían citado, una vez llegaron allá fue asesinado por orden de Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya y enterrado en una fosa común. La orden de asesinar al señor José Domingo Rueda Gamarra, fue dada por alias Bedoya porque tenían la información que los vehículos que hurtaban el combustible que eran detenidos por las autoridades, estaban siendo delatados por José Domingo, participaron en el Hecho Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya, Margel del Cristo Aldana alias Promesa y Eulices Domínguez Dodino alias Javier.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, en circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Viviana Andrea Blandón Arias<br>Esposa<br>C.C. 37.581.362<br>F.N. 26/01/1985<br>Esposa | | | | | | |
| 2. | Mariela Rueda Gamarra<br>Hermana<br>C.C. 37.926.464<br>F.N. 05/07/1962 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 68 - 66
Desaparición Forzada
Jesús Hernández Moreno[1852]
C.C.91.475.334
F.N. 10/06/1974

el señor Jesús Hernández Moreno era conocido con el apodo de Chapulin, trabajaba lavando vehículos y residía en el barrio café Madrid de la ciudad de Bucaramanga para el mes de septiembre del año 2002, alias omega (Alexander Arévalo Quintero) comandante militar del grupo de autodefensas que delinquía en la ciudad de Bucaramanga, dice que tiene información aportada por alias franco, que el joven que ellos conocen como alias franklin o el loco (Jesús Hernández Moreno) estaba espiando o sacando información de las autodefensas y ordena asesinar a este joven. Alias tata (Alexander Palencia Montes) y alias el abuelo (Jorge Pabón Blanco), prestan la seguridad para que se lleve a cabo la muerte de Jesús Hernández Moreno, alertando a los que cometieron el hecho en caso que llegara la Policía Nacional, mientras lo ejecutaban y enterraban en una fosa común, el cuerpo de la víctima ya fue entregado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Custodia Moreno[1853]<br>Madre<br>C.C. 63.318.563<br>F.N. 29/12/1940 | | | | | | |
| 2. | Jesús María Hernández<br>Padre<br>C.C. 13.800.900<br>F.N. 12/09/1947 | | | | | | |
| 3. | Ernesto Hernández Moreno[1854]<br>Hermano<br>C.C. 91.269.737<br>F.N. 08/12/1969 | | | | | | |

[1852] Pruebas: Certificado de R.C.N.; R.C.D. No. 5440495
[1853] Pruebas: C.C.;
[1854] Pruebas: Certificado de R.C.N. expedido por la Notaria Quinta de Bucaramanga;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Marisol Hernández Moreno[1855]<br>Hermana<br>C.C. 63.487.263<br>F.N. 01/12/1972 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 71 - 67
Desaparición Forzada
Raúl Landinez Nossa[1856]
C.C.91.262.092
F.N. 29/08/1968

Finalizando el mes de septiembre aproximadamente por el día 23 del año 2002, el señor Raúl Landinez Nossa, se encontraba en el barrio Estoraques, saliendo de una tienda fue abordado por miembros de las autodefensas que delinquían en ese sector, personas que procedieron a interrogarlo sobre el hurto de un televisor y sobre su pertenencia a una red de informantes de la Policía o del Ejército. Los miembros de la autodefensa que tenían retenido al señor Raúl Landinez, consultaron a sus jefes inmediatos en este evento alias chepe, quien les dijo que ellos decidieron si era de la red de informantes sabían que tenían que hacer. Entonces alias brayan tomo la decisión de asesinar al señor Raúl Landinez, llevándolo hacia una zona boscosa del barrio, lugar donde le propinaron un impacto de arma de fuego en la cabeza, luego sus captores procedieron a enterrarlo en una fosa común. Aproximadamente quince días más tarde, por informaciones de un ciudadano al cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, servidores de esta institución adelantaron diligencia de exhumación en el sitio donde había quedado el cuerpo sin vida del señor Raúl Landinez Nossa.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Flor María Nossa de Landinez[1857]<br>C.C. 20.341.476<br>F.N. 16/09/1940<br>Madre | | | | | | |
| 2. | Fredy Landinez Nossa[1858]<br>C.C. 91.274.140<br>F.N. 02/10/1970<br>Hermano | | | | | | |
| 3. | Jairo Landinez Nossa[1859]<br>C.C. 91.255.405<br>F.N. 12/07/1967<br>Hermano | | | | | | |
| 4. | Henry Landinez Nossa[1860]<br>C.C 91.249.954<br>F.N. 17/07/1966<br>Hermano | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Flor María Nossa de Landinez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |

[1855] Pruebas: C.C.; R.C.N.
[1856] Pruebas: C.C.; R.C.D.; R.C.N.;
[1857] Pruebas: C.C.;
[1858] Pruebas: C.C.; Certificado de R.C.N.; Poder otorgado al Dr. Nelson Eduardo Menjura González;
[1859] Pruebas: C.C.; Certificado de R.C.N. expedido por el Notario Primero del Circuito de Bucaramanga; Poder otorgado a Jairo Alberto Moya Moya el 11/08/2014;
[1860] Pruebas: C.C.; Certificado de R.C.N.; Poder otorgado a Jairo Alberto Moya Moya el 11/08/2014;

| |
|---|
| • Los hermanos Fredy Landinez Nossa y Jairo Landinez Nossa y Henry Landinez Nossa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 85 - 68
Desaparición Forzada
Henry Gómez García
C.C.91.178.559
F.N. 11/10/1971

Para el año 2003 ente los meses de junio y julio, el señor Henry Gómez García fue trasladado hacia el sector de la vereda Guarumo por el corregimiento de la meseta de San Rafael lugar donde estaba el comandante Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya quien había ordenado llevarlo y quien ordeno asesinarlo de manera inmediata. En este hecho participaron alias Bedoya, alias El Sargento, alias promasa, alias Rocoso, y Eulices Domínguez Dodino alias Javier. La orden de dar muerte a esta víctima fue porque desobedeció una orden de Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya ya que la víctima pertenecía al grupo ilegal de las autodefensas.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida (numeral 6) en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada en la humanidad de Henry Gomez García conocido con el alias de arete en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Stela Gómez García[1861]<br>Hermana<br>C.C. 37.550.910<br>F.N. 13/02/1984 | | | | | | |
| 2. | Dominga Elena Sáenz Piñeres[1862]<br>C. Permanente<br>C.C. 63.369.207<br>F.N. 25/10/1971 | | | | | | |
| 3. | Heiner Gómez Sáenz [1863]<br>Hijo | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- ***Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente.***

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 2 - 69
Desaparición Forzada
Agustín Gualí[1864]
C.C.17.682.875
F.N. 06/10/1964

El hecho sucedió el 30 de julio de 2005 a eso de las once de la mañana, cuando el señor Agustín Gualí y su C. Permanente Ana Delia Gutiérrez Sánchez a la altura del kilómetro diez, fueron interceptados por cuatro hombres quienes proceden a retener al señor Gualí, llevándoselo junto con el rodante, con rumbo desconocido, no sin antes manifestarle a la señora Gutiérrez Sánchez que se fuera del lugar y que no fuera a poner la denuncia porque su familia correría peligro. El señor Gualí fue entregado a José German Sena Pico por alias Tello, Soldando Negro y Juan para que lo mantenga retenido y custodiado, mientras él cantante llega del otro lado del río; luego de retenerlo tres o cuatro días, Uriel Henao alias "El Cantante ordena asesinarlo, orden que fue trasmitida a alias Soldado y alias Juan, quienes ejecutan la misma e inhuman el cuerpo en la bocana del río Pescado.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Agustín Gualí en concurso con constreñimiento ilegal de Ana Delia Gutiérrez Sánchez, en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. |
| Víctimas Indirectas |

[1861] Pruebas: C.C.;
[1862] Pruebas: C.C.; Poder Otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 21/08/2014; D.E. No. 000159 en la cual Alix Uribe de Lucena y Susana Pineda Rueda manifestaron conocer a la señora Dominga Elena Sáenz quien convivio con el señor Henry Gómez García, de dicha unión quedo 1 hijo de nombre Hener Gómez Sáenz
[1863] Pruebas: R.C.N.;
[1864] Pruebas: R.C.N. No. 414

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ana Delia Gutiérrez Sánchez[1865]<br>C.Permanente<br>C.C. 40.763.196<br>F.N. 23/05/1960 | | $124.838.483,22 | $101.001.166,22 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Augusto Acevedo Rivero, solicitó para Ana Delia Gutiérrez:<br>• Daño Emergente Actualizado: $2.943.776,98<br>• Lucro Cesante Presente: $88.431.449,72<br>• Lucro Cesante Futuro: $108.150.514,01<br>• Total Daños y Perjuicios: $199.525.740,71 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana Delia Gutiérrez Sánchez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $225.839.649,44 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 24 - 70
Desaparición Forzada
Orais María Ovallos Trillos[1866]
C.C.49.770.654
F.N.25/10/1967

El 30 de junio del año 2002 cuando la víctima Orais María Ovallos Trillos se encontraba en su casa en la vereda los mangos corregimiento la vega del municipio de Cáchira Norte de Santander, fue sacada de su hogar por varios hombres del grupo ilegal AUC frente Alfredo Socarras del BCB, entre estos alias coronel al mando de William Gallardo Jaimes alias Alexander o Chiqui, y la traslada hasta la finca Guey pelado de la vereda Canoas municipio de Cáchira donde fue torturada colocándole una bolsa en la cabeza con el fin de sacarle información y confesara, posteriormente fue asesinada con arma de fuego, y luego procedieron a desaparecerla enterrándola en una fosa.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida. En circunstancias de mayor punibilidad. Artículo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Javier Chinchilla Gallego[1867]<br>Esposo<br>C.C. 19.611.039<br>F.N. 02/07/1955 | | $83.714.769,80 | $42.462.241,81 | 100 | | |
| 2 | Gloria Esperanza Gallego Ovallos[1868]<br>Hija<br>C.C. 49.792.056<br>F.N. 18/06/1979 | | | | 100 | | |
| 3. | Fabio Armando Chinchilla Ovallos[1869]<br>Hijo<br>C.C. 1.065.586.045<br>F.N. 23/04/1987 | | $5.228.794,25 | | 100 | | |

[1865] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 01/07/2014; Declaración Extrajuicio en la cual el señor José Gregorio Ramírez manifestó conocer a la señora Ana Delia Gutiérrez, quien convivio con el señor Agustín Gualí durante 11 años, también declaro que le consta que el señor Agustín Gualí trabajaba en COFEMA desempeñando oficios varios y que la señora Ana Delia dependía económicamente de él.
[1866] Pruebas: C.C.; R.C.D. No. 05950903; Partida de Matrimonio expedida por la Parroquia de San José de Aracataca Magdalena en la cual consta el matrimonio entre Javier Chinchilla y Orais María Ovallos
[1867] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Esteban David Deaza el 07/05/2015; Certificado de entrega de restos humanos; D.E. No. 1.619 en la cual el señor Javier Chinchilla manifestó haber tenido una sociedad conyugal con la señora Orais María Ovallos durante 14 años y de cuya unión tuvieron 6 hijos, también manifestó que debido a la muerte de Orais se ocasionaron diversos daños morales, económicos y materiales en todo el núcleo familiar debido a que fueron desalojados de su finca dejando todas sus pertenencias allí sin poder volver, manifestó que en materia económica los daños representan una suma en dinero de $50.000.000.
[1868] Pruebas: C.C.; R.C.N.; Poder otorgado al Dr. Esteban David Deaza el 07/04/2015
[1869] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Esteban David Deaza el 07/05/2015

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Francisco Javier Chinchilla Ovallos[1870]<br>Hijo<br>C.C. 88.258.138<br>F.N. 05/06/1982 | | | | 100 | | |
| 5. | Elizabeth Chinchilla Ovallos[1871]<br>Hija<br>C.C. 49.720.395<br>F.N. 24/10/1983 | | | | 100 | | |
| 6. | Alejandro Alonso Chinchilla Ovallos[1872]<br>Hijo<br>C.C. 1.093.746.915<br>F.N. 09/09/1988 | | $8.123.274,62 | | 100 | | |
| 7. | Elvira Chinchilla Ovallos[1873]<br>Hija<br>C.C. 49.606.138<br>F.N. 26/07/1980 | | | | 100 | | |

Afectaciones:

El Dr. Jairo Alberto Moya Moya[1874] Solicitó para el núcleo familiar de Orais María Ovallos:
Para Alejandro Alonso Chinchilla Ovallos:

- Daño Emergente: 0
- Daño Emergente Actualizado: 0
- Lucro Cesante Presente: $8.810.020
- Lucro Cesante Futuro: 0
- Total Daños y Perjuicios: $8.810.020

Para Javier Chinchilla Gallego:

- Daño Emergente:$50.000.000
- Daño Emergente Actualizado: $83.590.734
- Lucro Cesante Presente: $87.102.729
- Lucro Cesante Futuro: $78.718.608
- Total Daños y Perjuicios: $299.412.071

Para Fabio Armando Chinchilla Ovallos:

- Daño Emergente: 0
- Daño Emergente Actualizado: 0
- Lucro Cesante Presente: $5.886.800
- Lucro Cesante Futuro: 0
- Total Daños y Perjuicios: $5.886.800

Para los hijos Elizabeth Chinchilla, Elvira Chinchilla y Gloria Esperanza Gallego las afectaciones están en 0.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al esposo.
- A Los hijos Gloria Esperanza Gallego Ovallos, Francisco Javier Chinchilla Ovallos, Elizabeth Chinchilla Ovallos y Elvira Chinchilla Ovallos, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

***Total a reconocer Hecho: $139.529.080,48 y 700 smmlv***

Hecho 55 - 71
Desaparición Forzada
Ricardo Gil Acevedo[1875]
C.C.91.265.045
F.N. 26/04/1969

El señor Ricardo Gil, vivía en el barrio galán del municipio de Girón Santander con su familia, las actividades que desempeñaba eran desconocidas incluso para su compañera sentimental, puesto que en ocasiones llegaba con dinero sin explicación alguna, para el mes de marzo del año 2002, Alonso de Jesús-postulado, recibió la orden de alias José manolo que debía transmitir la orden de asesinar al señor Ricardo Gil porque había información que

[1870] Pruebas: C.C; R.C.N. No. 6554797; D.E. en la cual Javier Chinchilla manifiesta que al momento de la inscripción de su nacimiento su madre se llamaba Gladys Ovallos ya que no se había registrado y en el momento en que ella solicito la cedula quedo con el nombre de Orais María Ovallos.
[1871] Pruebas: C.C.; R.C.N.; D.E. en la Elisabeth Chinchilla manifiesta que al momento de la inscripción de su nacimiento su madre se llamaba Gladys Ovallos ya que no se había registrado y en el momento en que ella solicito la cedula quedo con el nombre de Orais María Ovallos; Poder otorgado al Dr. Esteban David Deaza el 07/05/2015
[1872] Pruebas: C.C.;R.C.N.; Poder otorgado al Dr. Esteban David Deaza el 07/05/2015
[1873] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Esteban David Deaza el 07/05/2015
[1874] El núcleo familiar dio poder al Dr. Moya en el 2014, sin embargo existen poderes otorgados al Dr. Esteban David Deaza en el 2015; en los folios con el contenido de las afectaciones solo existen las presentadas por el Dr. Moya.
[1875] Pruebas: R.C.N. no legible;

estaba pidiendo dinero a nombre de la guerrilla, Alonso de Jesús transmite la orden a alias el oso- Jhon Jairo Acuña-postulado quien va en compañía de alias Raulin-Dicson Giovany Botia-postulado, sacándolo de la casa diciéndole que lo necesitaba el comandante de las autodefensas para hablar con él y se lo llevan para el río de oro que pasa por el barrio Galán, estando en la orilla proceden a amarrarlo y lo pasan al otro lado donde la victima les forcejea y alias Raulin le dispara con arma de fuego en la cabeza y proceden a enterrarlo en una fosa común.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Dora Barbosa Ariza[1876]<br>C. Permanente<br>C.C. 36.457.241<br>F.N. 20/08/1971 | | | | | | |
| 2 | Dayro Julián Gil Barbosa[1877]<br>Hijo<br>C.C. 1.098.722.376<br>F.N. 08/05/1992 | | | | | | |
| 3 | Kendy Lorena Gil Barbosa[1878]<br>Hija<br>T.I. 980718-91133<br>F.N. 18/07/1998 | | | | | | |
| 4 | María Sacramento Acevedo[1879]<br>Madre<br>C.C. 28.322.065<br>F.N. 09/10/1935 | | | | 100 | | |
| 5 | Antonio Gil Acevedo<br>Hermano<br>C.C. 91.232.130<br>F.N. 08/12/1963 | | | | | | |
| 6. | Gloria Gil Acevedo[1880]<br>Hermana<br>C.C. 63.347.257<br>F.N. 26/04/1969 | | | | | | |
| 7. | Leonor Ramírez Acevedo[1881]<br>Hermana<br>C.C. 63.275.664<br>F.N. 27/01/1958 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas, Dora Barbosa Ariza, Dayro Julián Gil Barbosa Y Kendy Lorena Gil Barbosa, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Sacramento Acevedo, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A los hermanos Antonio Gil Acevedo, Gloria Gil Acevedo y Leonor Ramírez Acevedo, no se lea hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho 3 - 73
Desaparición Forzada
Jesús Antonio Ramírez Huaca[1882]

[1876] Pruebas: C.C.;
[1877] Pruebas: C.C.; Certificado de R.C.N. expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil;
[1878] Pruebas: T.I.; Certificado de R.C.N. expedido por la Notaria Cuarta de Bucaramanga
[1879] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes el 15/08/2014
[1880] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes el 15/08/2014
[1881] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes el 15/08/2014
[1882] Pruebas: R.C.N.;

C.C.85112751640
F.N. 27/11/1985

El 22 de febrero del año 2002 el menor Jesús Antonio fue retenido cuando se movilizaba en los alrededores del puerto de la madera fue interceptado por Edilberto Correa Zambrano alias chepe listo, lo llevo hasta el hotel donde residían e informó a Alex Miguel Villadiego Ibáñez alias Douglas, a alias Harold y a alias pedro ron, quienes llevan al joven Ramírez Guaca hasta el municipio de Albania, donde se lo entregaron al comándate alias yafra , quien a su vez lo llevo hasta la inspección de Puerto Torres jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, donde se lo entregó al comandante militar Everardo bolaños Galindo alias John. Este último asegura que ordenó asesinarlo e inhumarlo en la parte trasera de la iglesia del caserío.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Artículo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Jesús Antonio Ramírez Franco[1883] Padre C.C. 17.700.758 F.N. 10/04/1959 | | | | | | |
| 2 | Alba Myrian Muñoz Guaca[1884] Madre C.C. 40.620.912 F.N. 15/09/1966 | | | | | | |
| 3 | Blanca Yicela Ramírez Muñoz[1885] Hermana C.C. 40.622.600 F.N. 25/12/1982 | | | | | | |
| 4. | Cristina Ramírez Muñoz[1886] Hermana C.C. 1.116.205.502 F.N. 18/06/1989 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** <br>• Las victimas indirectas, Jesús Antonio Ramírez Franco y Alba Myrian Muñoz Guaca, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. <br>• A los hermanos Blanca Yicela Ramírez Muñoz y Cristina Ramírez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 4 - 74
Desaparición Forzada
Edilma Pérez Pineda[1887]
C.C.26.631.615
F.N. 21/05/1962

En agosto del año 2001, aproximadamente a las 9 a.m., en el kilómetro 5 de la vía que del municipio de Curillo al municipio de Albania, fueron retenidos por integrantes de las autodefensas quienes se encontraban realizando un retén en este lugar, los señores Rubiel Díaz Pérez, Jorge Antonio Bedoya Álzate y Abelardo José Bedoya Álzate, fueron llevados hasta la finca la palomera en este sitio se encontraba alias "lucas" y les manifiesta que estaban secuestradas. En este lugar fueron interrogados por los integrantes de las autodefensas, más o menos a las 5 p.m. fueron liberados los señores Jorge Antonio Bedoya Álzate y Abelardo José Bedoya Álzate (menor) con el compromiso de entregar 20 cabezas de ganado a cambio de esta liberación, los paramilitares le manifestaron al señor Jorge Antonio Bedoya, que el menor Rubiel Díaz Álzate, sería liberado cuando entregara las cabeza de ganado. Las víctimas se regresaron a su finca y a los 3

[1883] Pruebas: C.C.;
[1884] Pruebas: C.C.;
[1885] Pruebas: C.C.; Certificado de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil;
[1886] Pruebas: C.C.;R.C.N.;
[1887] Pruebas: C.C.; D.E. en la cual José Lizarazo Cayo manifestó que el niño Rubiel Díaz Pérez es hijo de la señora Edilma Pérez y Edilberto Díaz, que el niño fue asesinado en manos de las Autodefensas y su cuerpo no fue entregado a sus familiares ni se conoce el lugar de su sepultura, manifestó también que fue asesinado a los 17 años.

días los integrantes de las autodefensas recogieron el ganado, pero al menor Rubiel Díaz, nunca lo liberaron. Los integrantes de las autodefensas lo asesinaron, e inhumaron en una fosa. A los 20 días de la retención del señor Rubiel Díaz, llega al municipio de Albania, la madre de Rubiel la señora Edilma Pérez y junto con Abelardo se dirigen al centro de Albania a buscar a los integrantes de las autodefensas para preguntar por su hijo rubiel. alias "paquita" al percatarse de la presencia de la señora Edilma Pérez, en el municipio de Albania, le ordena al postulado Martín Alonso hoyos alias "brayan" quien se desempeñaba como comandante de urbanos retener a la señora Edilma Pérez, alias "brayan" junto con alias "julio" retienen a la señora Edilma, en el sector de la bomba de Albania, la llevan hasta la casa donde habitaba alias "brayan", en ese lugar la interrogan alias "brayan", alias "daniel", alias "ñoño" utilizando diferentes mecanismos de tortura como la bolsa con jabón entre otros, con la finalidad de obtener información sobre la subversión. Al lugar llega alias "paquita" quien habla con la víctima y ordena llevar la víctima hasta la finca la palomera, la víctima fue llevada por alias "daniel" y alias "cuenca" y entregada a Everardo Bolaños Galindo alias "jhon", este la interroga nuevamente y le da la orden a alias "poni" de asesinarla. Este la asesina y la inhuma en una fosa.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de Edilma Pérez Pineda y Rubiel Díaz Pérez en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida de Edilma Pérez y concurso homogéneo y en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro extorsivo agravado de Jorge Antonio Bedoya, Rubiel Díaz y Abelardo José Bedoya Álzate, circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Abelardo Bedoya Arias[1888]<br>Hijo<br>C.C. 1.117.784.156<br>F.N. 17/12/1985 | | | | | | |
| 2 | Jorge Antonio Bedoya Álzate[1889]<br>C.C. 1398048<br>F.N.11/12/1929<br>Padre Crianza | | $89.637.446,61 | $48.808.954,13 | 100 | | |

Afectaciones:
El Dr. Augusto Acevedo Rivero solicitó:
Para Edilma Pérez Pineda:

- Daño Emergente Actualizado: 0
- Lucro Cesante Presente : $109.416.903,94
- Lucro Cesante Futuro: $4.976.826,49
- Total Daños y Perjuicios: $114.393.730,43

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, José Abelardo Bedoya Arias, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $138.446.400,74 y 100 smmlv***

Rubiel Díaz Pérez[1890]
(Menor de edad)
C.C. 30.798.274
F.N.10/08/1984

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Abelardo Bedoya Arias[1891]<br>Hermano<br>C.C. 1.117.784.156<br>F.N. 17/12/1985 | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Augusto Acevedo Rivero solicitó:
Para Rubiel Díaz Pérez:

- Daño Emergente Actualizado: 0

[1888] Pruebas: C.C.
[1889] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 9/06/2014
[1890] Pruebas: R.C.N. No. De serial 30798274;
[1891] Pruebas: C.C.;

| |
|---|
| • Lucro Cesante Presente : $109.416.903,94<br>• Lucro Cesante Futuro: $4.976.826,49<br>• Total Daños y Perjuicios: $114.393.730,43 |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, José Abelardo Bedoya Arias, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Jorge Antonio Bedoya Álzate
C.C. 1398048
F.N.11/12/1929

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jorge Antonio Bedoya Álzate[1892]<br>C.C. 1398048<br>F.N.11/12/1929<br>Padre adoptivo Edilma Pérez Pineda | | | | | | 15 |
| Afectaciones:<br>El Dr. Augusto Acevedo Rivero solicitó:<br>Para Jorge Antonio Bedoya:<br>• Daño Emergente Actualizado: $26.331.081,08<br>• Lucro Cesante Presente : 0<br>• Lucro Cesante Futuro: 0<br>• Total Daños y Perjuicios: $26.331.081,08<br>José Abelardo Bedoya Álzate esta fallecido.<br>• El señor Jorge Antonio Bedoya, manifestó:<br>o Que perdió 15 reses avaluadas en $15.000.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 15 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 5 - 75
Desaparición Forzada
Jesús Antonio Pipicano Mosquera
C.C.17.704.694
F.N. 24/11/1974

El día 26 de noviembre de 2001, cuando el señor Jesús Antonio Pipicano se transportaba junto con su hermano Milton desde del municipio de Curillo hacia Florencia fue retenido por dos paramilitares uno era alias el panadero. El señor Jesús Antonio Pipicano fue llevado por los integrantes de la organización hasta el sitio denominado Puerto Torres, Martín Alonso Hoyos lo recibe y le comunica lo sucedido a Everardo Bolaños, alias "Jhon" quien ordena asesinarlo. Martin Alonso Hoyos alias "Brayan" le ordena a alias "Daniel" asesinar a la víctima e inhumarla en cerca de una cañada. Posteriormente alias "Daniel" le reporta la orden cumplida sin darle detalles de cómo fue asesinada la víctima. La familia de la víctima pregunto insistentemente a los paramilitares por la suerte de su ser querido, sin que se les diera información alguna por el contrario recibieron amenazas por lo cual se desplazaron para el municipio de Florencia.

Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, represalias, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Jesús Antonio Pipicano Mosquera en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Olfenis Beyani Giménez[1893] Hernández C. Permanente | $5.387.669,17 | $86.340.707,74 | $47.374.853,57 | 100 | 28 | |

[1892] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 9/06/2014
[1893] Pruebas: C.C.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero y representa a su hija Guerly Dayana Giménez. J.E. Gastos de osario $530.000. Ingreso $286.000. D.E. donde consta que Olfenis Beyani Giménez Hernandez y Jesús Antonio Pipicano Mosquera, convivieron y tuvieron una hija Guerly Dayana Giménez Hernandez. C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (19/05/2010) de Leidy Johana Hernández y Armando Caicedo Sánchez, manifestaron que conoce a la señora Olfenis Giménez y al señor Jesús Pipicano Mosquera desde hace 20 y 10 años respectivamente, que convivieron desde el 20/11/1999 hasta el 25/11/2001, de dicha

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C. 40.622.484<br>F.N. 12/11/1982 | | | | | | |
| 2 | Guerly Dayana Giménez Hernandez<br>Hija<br>T.I.100650663<br>F.N.04/04/2002 | | $43.170.353,87 | $5.139.881,59 | 100 | 28 | |
| 3 | Emerita Olaya Mosquera[1894]<br>Madre<br>C.C. 26.628.215<br>F.N. 21/06/1952 | | | | 100 | 28 | |
| 4 | Henry Mosquera[1895]<br>Hermano<br>C.C. 12.134.772<br>F.N. 22/06/1967 | | | | 50 | 28 | |
| 5 | Luz Mary Cometa Mosquera[1896]<br>Hermana<br>C.C. 69.010.795<br>F.N. 27/04/1973 | | | | 50 | 28 | |
| 6 | Lilia Pipicano Mosquera[1897]<br>C.C 40.783.636<br>F.N. 01/08/1976 | | | | 50 | 28 | |
| 7. | Milton Correa Mosquera[1898]<br>Hermano<br>C.C. 83.041.776<br>F.N. 24/01/1983 | | | | 50 | 28 | |
| 8 | Jhon Jairo Pipicano Bolaños[1899]<br>Hermano<br>C.C.83.041.776<br>F.N. | | | | 50 | 28 | |
| 9 | Yeiny Paola Correa Mosquera[1900]<br>Hermana<br>C.C. 1.116.207.231<br>F.N. 30/03/1993 | | | | | | |

relación nació Guerly Dayana (cuando tenía tan solo cuatro meses de embarazo sucedió lo de su compañero permanente razón por la cual la menor no lleva los apellidos del padre) que dependía económicamente del señor Jesús Pipicano Mosquera. Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. D.E.J/P: (09/06/2014) de Olfenis Giménez, manifestó: que fue la compañera permanente del señor Jesús Antonio Pipicano Mosquera, convivieron en unión marital de hecho desde el 20/11/1999 hasta el 25/11/2001, procrearon una hija de nombre Guerly Dayana (esta tan solo tenía cuatro meses de vida cuando desaparecieron a su padre, razón por la cual no conoció a su padre ni lleva sus apellidos), dependía económicamente de su compañero permanente.

[1894] Pruebas: C.C.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero C.C, R.H.A.G.O.M.L, Acta de entrega de restos óseos FGN (21/09/2012), Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero.// J.E: de María Emerita Mosquera (09/06/2014) Traumas psicológicos, problemas económicos, problemas familiares, morales, amenazas, destierro, casa, finca, taller de modistería, Total bienes: $ 90.000.000. Búsqueda hijo, gastos de movilización, arriendo, gastos médicos debido a la perdida hijo $10.000.000. R.C.N: 4492627, R.H.A.G.O.M.L, Manifiesta que ha recibido ayudas humanitarias por valor total de $3.820.000, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. J.E de Henry Mosquera (09/06/2014) Traumas psicológicos, económicos, amenazas de muerte, inestabilidad familiar, destierro, casa, Bus 1340 Coomotor Florencia, Finca, Negocio Compraventa $ 195.000.000.

[1895] Pruebas: C.C.; R.C.N.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. C.C, R.C.N: 4492627, R.H.A.G.O.M.L, Manifiesta que ha recibido ayudas humanitarias por valor total de $ 3.820.000. J.E de Henry Mosquera (09/06/2014) Traumas psicológicos, económicos, amenazas de muerte, inestabilidad familiar, destierro, casa, Bus 1340 Coomotor Florencia, Finca, Negocio Compraventa $ 195.000.000.

[1896] Pruebas: C.C.; R.C.N.; C.C, R.C.N: 4492656, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. J.E de Luz Cometa (09/06/2014) Traumas psicológicos, económicos, amenazas de muerte, inestabilidad familiar, casa, taller de mecánica de motos, finca, problemas matrimoniales $ 45.000.000.

[1897] Pruebas: C.C.; R.C.N.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. C.C, R.C.N (Ilegible número - 565), R.H.A.G.O.M.L. J.E: de Lilia Pipicano (09/06/2014) Traumas psicológicos, problemas económicos, amenazas, desplazamiento, inestabilidad familiar, perdida de la casa, negocio (la barra), moto, enseres de la casa $ 60.000.000.

[1898] Pruebas: C.C; R.C.N.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. C.C, R.C.N: 23534139, R.H.A.G.O.M.L. J.E: de Milton Correa (09/06/2014) Afectaciones morales, amenazas, desplazamiento, inestabilidad familiar, perdida del trabajo, problemas económicos $ 50.000.000. Búsqueda y gastos de desaparición mi hermano $ 10.000.000

[1899] Pruebas: C.C; R.C.N.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. .C, R.C.N: 6329585. J.E: de Jhon Jairo (09/06/2014) Afectaciones morales, trauma psicológico, amenazas, desplazamiento, inestabilidad familiar, perdida del trabajo, problemas económicos, perdida casa, abandono hogar $ 80.000.000.

[1900] Pruebas: C.C.; R.C.N.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | Dolly Janeth Correa Mosquera[1901]<br>Hermana<br>C.C.27.538.240<br>F.N. | | | | | | |
| 11 | Ana Ruby Correa Mosquera[1902]<br>Hermana<br>C.C. 1.117.511.405<br>F.N.12/09/1989 | | | | | | |
| 12 | Gladys Chota Gutiérrez[1903]<br>Madrastra<br>C.C. 48.658.007<br>F.N. 04/04/1962 | | | | | | |
| 13 | Julián Pipicano Chota[1904]<br>Hermano<br>TI. 1.124.858.274<br>F.N. 21/11/1992 | | | | | | |
| 14 | Heidy Marcela Pipicano Chota[1905]<br>Hermano<br>T.I. 1.007.345.237<br>F.N. 16/09/1997 | | | | | | |
| 15 | Luis Antonio Gutiérrez Pipicano[1906]<br>Hermano<br>T.I 94113016528<br>F.N 30/11/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Emerita Olaya Mosquera, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• A los hermanos, Yeiny Paola Correa Mosquera, Dolly Janeth Correa Mosquera, Ana Ruby Correa Mosquera, Julián Gutiérrez Pipicano, Heidy Marcela Pipicano Chota y Luis Antonio Gutiérrez Pipicano, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a la familia de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $187.413.465,94 y 774 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 6 - 76
Homicidio
Luis Duván Reina Chica[1907]
C.C.16.190.960
F.N. 16/12/1967

El 21 de septiembre de 2001, siendo aproximadamente las 5 A.M a la finca del señor Roque Reina llegaron alias "Tolima" apoyado por alias Mario De Jesús Bedoya Rave alias "poni" y alias "camilo" por orden de Everardo Bolaños alias "Jhon" quien les ordeno retener al señor Luis Duván Reina. Ingresaron a la casa, la requisaron y les ordenaron tirarse al piso, ahí se encontraba Yohan Reina quien fue retenido, el señor Rubiel Reina quien se encontraba pescando también fue retenido. Los paramilitares le manifestaron al señor Roque Reina que para liberar a sus dos hijos se debía presentar el señor Luis Duván Reina Chica en Puerto Torres, tres días después de

[1901] Pruebas: C.C.; R.C.N.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero
[1902] Pruebas: C.C.; R.C.N.; Poder dado al Dr. Augusto Acevedo Rivero
[1903] Pruebas: C.C.; R.H.A.G.O.M.L, La señora Gladys Chota es la representante legal de los menores Julián, Luis Antonio y Heidy Marcela Pipicano Chota, hermanos de la víctima, Sr. Jesús Antonio Pipicano Mosquera. D.E.J/P: (10/10/2008) de Luis Enrique Correa Cuellar y Pedro Pablo Ospina Orozco, manifestaron: que conocen a la señora Gladys Chota Gutiérrez desde hace 12 y 15 años respectivamente, que convivió durante 8 años en unión libre con el señor Marco Antonio Pipicano Correa (padre victima directa), y que tuvieron tres hijos: Julián, Heidy Marcela y Luis Antonio Pipicano Gutiérrez. // R.C.N: 20543397, C.C: 1124858274 de Julián, R.C.N: 29611924, T.I: 1007345237 de Heidy Marcela y R.C.N: 23390322, T.I: 94113016528 de Luis Antonio.
[1904] Pruebas: C.C.; R.C.N.;
[1905] Pruebas: C.C.; R.C.N.;
[1906] Pruebas: C.C.; R.C.N.;
[1907] R.C.N: 26

este hecho el señor Roque Reina llevó hasta el sector de Puerto Torres al señor Luis Duván Reina. Los paramilitares al mando de alias "Jhon" interrogaron a los tres hermanos Reina Chica, a fin de establecer los vínculos que estos tenían con la subversión, alias "W" quien era integrante de las autodefensas le informo al comandante que la única persona que tenía vínculos con la subversión era el señor Luis Duván Reina, ante esto alias "Jhon" tomó la decisión de liberar a los señores Yohan Reina Chica y Rubiel Reina Chica y le ordenó a alias "Rodrigo" que asesinara al señor Luis Duván Reina Chica e inhumara el cuerpo. Alias "Rodrigo" le dio la orden cumplida a alias "Jhon". Como consecuencia de estos hechos, la esposa de la víctima fue desplazada.

| Legalización del Cargo: Secuestro extorsivo agravado, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Luis Duván Reina Chica en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar, en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rubiela Lozada Antury[1908]<br>C. Permanente<br>C.C: 40770450<br>05/11/1968 | | | | | | |
| 2. | Roque Reina Lombana[1909]<br>Padre<br>C.C: 1282695<br>16/07/1935 | | | | 100 | 25 | 15 |
| 3. | Jaiber Reina Chica[1910]<br>Hermano<br>C.C:1117497451<br>28/06/1981 | | | | | 25 | 7.5 |
| 4. | José de Jesús Reina Chica[1911]<br>Hermano<br>C.C: 17718064<br>07/10/1960 | | | | | 25 | 7.5 |
| 5. | Cesar Reina Chica[1912]<br>Hermano<br>C.C: 17658858<br>29/05/1976 | | | | | 25 | 7.5 |
| 6. | María Estela Reina Chica[1913]<br>Hermana<br>C.C: 40635081<br>23/11/1963 | | | | | 25 | 7.5 |
| 7. | Yubi Reina Chica[1914]<br>Hermana<br>C.C: 40731329<br>16/09/1974 | | | | | 25 | 7.5 |
| 8. | Yoan Reina Chica[1915]<br>Hermano<br>C.C: 17659688<br>26/07/1979 | | | | | 25 | 7.5 |
| 9. | Rubiel Reina Chica[1916]<br>Hermano<br>C.C: 17658779<br>29/10/1977 | | | | | 25 | 7.5 |

[1908] Observaciones: La fiscalía acreditó a compañera permanente de la víctima de desaparición, la cual no fue localizada, al parecer existe hijo de la víctima directa.// El nombre del menor según información de la Matriz de JyP es: Luis Duván Reina Lozada.
[1909] C.C, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1910] C.C, R.C.N: 6217099, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1911] C.C, R.C.N: 590, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1912] C.C, R.C.N: 525, D.E.J/P: (03/07/2014) de Cesar Reina, manifestó: que el día 20/10/2001 recibió una llamada de su padre Roque Reina comentándole que unos hombres armados de las AUC entraron a su casa y se llevaron a sus hermanos Rubiel y Yoan los cuales fueron retenidos por 20 días, los miembros del grupo armado ilegal solicitaban a su hermano Luis Duván manifestando que si se presentaba dejaban libres a los dos hermanos. El 05/12/2001 se presentó Luis Duván y no volvieron a saber de él, después de ello, volvieron los miembros de las AUC y se llevaron el ganado y todo lo que tenían, razón por la cual tuvieron que desplazarse por temor a nuevas represalias.
[1913] C.C, R.C.N: 42906379, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1914] C.C, R.C.N: 14034971
[1915] C.C, R.C.N: 3950506, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1916] R.C.N: 32

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10. | Gonzalo Reina Chica[1917]<br>Hermano<br>C.C: 17682627<br>05/11/1965 | | | | | 24 | 7.5 |
| Afectaciones:<br>Daño Inmaterial: Máximo permitido por la ley para cada una de las victimas indirectas<br>Roque Reina Lombana: Lucro cesante presente: $ 108.233.155,19, Lucro cesante futuro: $ 25.057.520,05, Total daños y perjuicios materiales: $ 133.290.675,24<br>Rubiel Reina Chica Lucro cesante presente: $ 295.067,51, Total daños y perjuicios materiales: $295.067,51<br>Yoan Reina Chica: Lucro cesante presente: $ 295.067,51, Total daños y perjuicios materiales: $295.067,51<br>Rubiela Lozada Antury: Lucro cesante presente: $114.055.310,41, Lucro cesante futuro: $87.953.491,66 Total daños y perjuicios materiales: $ 202.008.802,07<br>Observaciones: La fiscalía acreditó a C. Permanente de la víctima de desaparición, la cual no fue localizada, al parecer existe hijo de la víctima directa. En formato declaración juramentada de la fiscalía informa que el costo de $6.000.000. Fotocopia tarjeta de propiedad No.92 1394071. Fotocopia traspaso 096 0033269. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Roque Reina Lombana, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***La victima indirecta, Rubiela Lozada Antury, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rubiel Reina Chica y Yoan Reina Chica, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 399 smmlv*** | | | | | | | |
| Petición Especial<br>• Atención psicosocial para el grupo familiar<br>• Estudio de seguridad para Yoan victima directa de Secuestro, requiere reubicación en otra ciudad o país por temor a su vida.<br>• Tratamiento especial para Jaiber Reina por su discapacidad, síndrome de Down. | | | | | | | |

Rubiel Reina Chica
C.C: 17658779
29/10/1977

| Legalización del Cargo: Secuestro extorsivo agravado, tortura, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rubiel Reina Chica[1918]<br>Nombre Propio<br>C.C: 17658779<br>29/10/1977 | | | | | | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 15 smmlv*** | | | | | | | |

Yoan Reina Chica
C.C: 17659688
26/07/1979

| Legalización del Cargo: Secuestro extorsivo agravado, tortura, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[1917] R.C.N: 4545408, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014), D.E.J/P: (28/02/2013) de Gonzalo Reina Chico, manifestó: Que es el hermano biológico de Luis Duván Reina Chica, de estado civil soltero, vivía con su padre el señor Roque reina y sus hermanos, ayudaba económicamente a la manutención de su padre y hermanos, devengaba un salario de $800.000 como contratista.
[1918] R.C.N: 32

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Yoan Reina Chica[1919]<br>Nombre Propio<br>C.C: 17659688<br>26/07/1979 | | | | | 50 | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 65 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 7 - 77
Homicidio
M.G.M.[1920]
C.C: 40.781.184
F.N: 07/01/1976

El día 10 de noviembre alias "Daniel" se presentó ante alias 'Brayan' con la señora M.G., reportándole que ella pertenencia a las milicias de las FARC. Alias "Brayan" le informó lo sucedido a Everardo Bolaños Galindo alias "Jhon" quien era el comandante militar del Frente Héroes de Los Andaquíes y su superior, alias "Jhon" le ordenó llevar a la víctima hasta el sitio denominado Puerto Torres lugar en donde se encontraba la tropa. Alias Brayan entregó a la víctima a su comandante superior alias "Jhon" y se regresó a San José de Fragua. La víctima fue amarrada y torturada por los paramilitares con la finalidad de obtener información, en el interrogatorio participaron alias 'Rodrigo' y alias "Jhon". La Víctima permaneció en una Habitación custodiada por miembros del grupo dentro de los que se encontraba alias "ratón" hasta las 7 am del día siguiente cuando alias "Jhon" ordenó a alias Tolima desaparecerla. La víctima le manifestó a alias "Jhon" que había sido accedida carnalmente por los integrantes de la organización y éste ordenó una investigación estableciendo que este hecho lo había cometido alias "ratón" quien fue ajusticiado por la organización como sanción disciplinaria de acuerdo a las políticas de la organización. La víctima fue asesinada e inhumada por alias "Tolima". Alias "Tolima" posteriormente le reporta a alias "Jhon" la orden cumplida sin darle detalles de la forma como asesinó e inhumo a la víctima.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, desaparición forzada agravada y acceso carnal violento en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Acceso carnal violento | Secuestro |
| 1 | F.M.B.[1921]<br>C. Permanente<br>C.C: 17643048<br>11/10/1966 | $5.387.669,17 | $86.684.514,18 | $28.223.421,96 | 100 | 50 | |
| 2. | W.M.G.[1922]<br>Hijo<br>C.C:1117514327<br>02/08/1990 | | $8.748.436,59 | | 100 | 50 | |
| 3. | E.Y.M.M.[1923]<br>Hija<br>C.C:1117521462<br>11/10/1991 | | $11.157.039,14 | | 100 | 50 | |
| 4. | J.A.M.M.[1924]<br>Hijo | | $14.127.191,83 | | 100 | 50 | |

[1919] C.C, R.C.N: 3950506, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1920] R.C.N: 16103879, D.E.J/P: (19/02/2009) de Eloisa Casanova Delgado, manifestó: que conoció a la señora Marleny Morales Gutiérrez desde hace 2 años, que convivió en unión marital de hecho durante 11 años con el señor Francisco Marín, tuvieron tres hijos Wilder, Edna Yisel y Jefferson, todos dependían económicamente de los ingresos generados por la señora Marleny Morales como empleada. //Certificado Junta Acción Comunal - Municipio de Florencia (01/04/2009), hace constar que el núcleo familiar de la señora Marleny Morales Gutiérrez estaba compuesto por: Francisco Marín Bustamante, Wilder, Edna Yisel y Jefferson Marín Morales. Constancia 09/05/2007 de la R.N.E.C (documento de identificación).
[1921] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Comprobante de pago Banco Agrario por valor de $ 13.237.416, D.E.J/P: (09/05/2007) de Stela Ruiz Sánchez y Leonel Escarpeta Vásquez, manifestaron: que conocen al señor Francisco Marín desde hace 18 y 20 años respectivamente, que convivió en unión marital de hecho con la señora Marleny Morales Gutiérrez durante 11 años, tuvieron tres hijos de nombres: Wilder, Edna Yisel y Jefferson Andrés. La señora Marleny Morales desapareció el día 11/11/2001. D.E.J/P: (20/02/2009) de Andrés Felipe Cáceres Díaz y Cenobia Ramírez Vargas, manifestaron: que conocen desde hace 2 y 21 años respectivamente al señor Francisco Marín, que tiene a cargo y bajo su responsabilidad a sus tres hijos Wilder, Edna Yisel y Jefferson, reiteramos la ayuda por parte del estado para el padre cabeza de familia. Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1922] C.C, R.C.N: 15580955, R.H.A.G.O.M.L, Comprobante de pago Banco Agrario por valor de $ 3.319.292, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014).
[1923] C.C, R.C.N: 16163782, R.H.A.G.O.M.L, Comprobante de pago Banco Agrario por valor de $ 3.319.292, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1924] C.C, R.C.N: 20113601, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C:1117527686<br>22/05/1993 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El señor W. . manifiesta que han recibido de Acción Social $ 19.800.000 en enero de 2010<br>Daño Inmaterial: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) para cada una de las victimas indirectas.<br>Francisco Marín Bustamante: Lucro cesante presente: $ 72.628.374,29, Lucro cesante futuro: $82.501.761,67, Total daños y perjuicios materiales: $ 155.130.135,96 – Daño Moral: $ 188.781.601<br>Wilder Marín Gutiérrez: Lucro cesante presente: $ 9.360.566,29, Total daños y perjuicios materiales: $9.360.566,29<br>Edna Yiseth Marín Morales: Lucro cesante presente: $ 11.021.188,78, Total daños y perjuicios materiales: $ 11.021.188,78<br>Jefferson Andrés Marín Morales: Lucro cesante presente: $ 13.269.709,80, Total daños y perjuicios materiales: $ 13.269.709,80. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $154.328.272,87 y 600 smmlv (se descuenta $19.876.000, lo entregado por Acción Social).*** | | | | | | | |

Hecho 8 – 78
Homicidio
Obdulio Bolaños Caicedo[1925]
C.C: 11.252.385
F.N: 10/04/1958

El 12 de noviembre de 2001, Obdulio Bolaños fue retenido y llevado por alias "Pantera" a Puerto Torres sitio donde se encontraba la tropa del frente Sur Andaquíes. Everardo Bolaños Galindo, interrogó a la víctima y confirmó que era colaboradora de la guerrilla, Carlos Fernando Mateus Morales manifiesto que efectivamente la víctima debía ser asesinada, porque esa misma información la había proporcionado alias "Jimmy". Everardo Bolaños le comunicó a su superior Carlos Alberto Zabala Piedrahita alias "David" lo sucedido y este ordenó la muerte. Everardo Bolaños Galindo asesinó a la víctima con arma de fuego y les dio la orden a alias "régimen" y a alias "Lucas" de desmembrar e inhumar a la víctima.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ruth Silva Cabrera[1926]<br>C. Permanente<br>C.C: 40759055<br>24/09/1957 | $5.387.669,17 | $43.330.784,07 | $21.731.785.93 | 100 | | |
| 2 | Maribel Muñoz Prieto[1927]<br>C. Permanente<br>C.C: 40764500<br>22/06/1962 | | $43.330.784,07 | $21.731.785.93 | 100 | | |
| 3 | Lucelida Bolaños Muñoz[1928]<br>Hija<br>C.C: 40611280<br>16/10/1983 | | | | 100 | | |

[1925] C.C, R.C.D: 5379044, D.E.J/P: (12/03/2011) de Oliva Imbachi Rivera y Nelsi Moreno, manifestaron: que conocieron desde hace dos años al señor Obdulio Bolaños y que convivía con la señora Ruth Silva Cabrera en la Calle 6ª # 17ª -18 del barrio Villa Mónica.
[1926] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Fernando López Rodríguez, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista, Sustitución de poder de la Dra. Consuelo Vargas Bautista al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014). D.E. Notaria Primera de Florencia, donde Oliva Imbachi Rivera, constata que Obdulio Bolaños Caicedo y Ruth Silva Cabrera, convivían.
[1927] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (09/02/2009) de Flor Edilia Rada Chaguala y Ana Francisca López Burgos, manifestaron: que conocieron desde hace 23 y 20 años respectivamente al señor Obdulio Bolaños Caicedo, que convivio en unión marital de hecho con la señora Maribel Muñoz Prieto durante 18 años, tuvieron cuatro hijos de nombres: Deyanira, Obdulio, Lucelida, y José Esnober Bolaños Muñoz, todo el núcleo familiar dependía económicamente del señor Bolaños Caicedo.// Constancia Junta Acción Comunal – Vereda Argentina: manifiestan que conocen a la señora Maribel Muñoz Prieto desde hace 20 años, que convivio en unión libre con el señor Obdulio Bolaños por muchos años, es una persona de buenas costumbres y sin antecedentes judiciales. Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Sustitución de poder del Dr. Marco Fidel Ostos Bustos al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1928] C.C, R.C.N: 8292615, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Sustitución de poder del Dr. Marco Fidel Ostos Bustos al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Obdulio Bolaños Muñoz[1929] Hijo C.C: 17691169 02/09/1985 | | $6.331.348,26 | | 100 | | |
| 5. | Deyanira Bolaños Muñoz[1930] Hija C.C: 40612477 12/12/1981 | | | | 100 | | |
| 6. | José Esnober Bolaños Muñoz[1931] Hijo C.C: 16187541 12/12/1980 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Daño Inmaterial: 500 smmlv para cada una de las victimas indirectas<br>Maribel Muñoz Prieto: Lucro cesante presente: $ 49.452.732,24, Lucro cesante futuro: $ 34.139.591,71, Total daños y perjuicios materiales: $ 83.592.323,95<br>Obdulio Bolaños Muñoz: Lucro cesante presente: $ 7.504.121,314, Total daños y perjuicios materiales: $ 7.504.121,314<br>Ruth Silva Cabrera: Lucro cesante presente: $ 49.452.732,24, Lucro cesante futuro: $ 34.139.591,71, Total daños y perjuicios materiales: $ 83.592.323,95 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $141.844.157,53 y 600 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 9 - 79
Homicidio
Carlos Arturo Mina Ospina[1932]
C.C: 96.353.322
F.N: 11/04/1974

El día 15 de agosto de 2002, siendo aproximadamente las 17: 30 horas, fue retenido en un establecimiento de billar, en el municipio de El Doncello Caquetá, el señor Carlos Arturo Mina Ospina. El cadáver fue hallado junto con cinco cadáveres más el día 28 de agosto de 2002, el cual fue reconocido por su padre Jesús Antonio Mina Bedoya, quien acudió al cementerio y observo la forma como el cuerpo de su hijo se encontraba desmembrado. El postulado Arbey Lenis alias "salsa" refiere que su participación en este hecho fue prestar seguridad, que con anterioridad a su desaparición se le hizo un allanamiento donde se incautó una escopeta calibre 16, munición para la misma y dos armas cortas: una pistola y un revólver.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | María Otilia Ospina García[1933] Madre C.C.26.619.245 F.N. | | | | | | |
| 2. | Jesús Antonio Mina Bedoya[1934] | $2.711.777,17 | | | 100 | | |

[1929] C.C, R.C.N: 9950361, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Sustitución de poder del Dr. Marco Fidel Ostos Bustos al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1930] C.C, R.C.N: 5692757, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Sustitución de poder del Dr. Marco Fidel Ostos Bustos al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1931] C.C, R.C.N: 38445775, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Fernando López Rodríguez, Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Sustitución de poder del Dr. Marco Fidel Ostos Bustos al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014), Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, Sustitución de poder del Dr. Martin Arenas Espinosa al Dr. Augusto Acevedo Rivero.
[1932] R.C.N: 533, R.C.D: 05861029, D.E.J/P: (01/06/2011) de Rito Antonio Forero Bernal, manifestó: que conoció al señor Carlos Mina Ospina desde hace 15 años, de estado civil soltero, sin hijos, vivía con sus padres María Ospina (QEPD) Y Jesús Mina. Declaro que como no tenía descendencia el único legitimado para reclamar cualquier indemnización es su señor padre Jesús Antonio Mina Bedoya. D.E.J/P: (08/05/2003) de Jesús Antonio Mina Bedoya y María Otilia Ospina García (QEPD), manifestaron: que convivieron en unión marital de hecho, que son padre y madre respectivamente de Carlos Arturo Mina Ospina y que son los únicos con derecho a reclamar cualquier indemnización o ayuda humanitaria.
[1933] Declaración extrajudicial Notaria Única de El Doncello Caquetá, donde constata que es madre de Carlos Arturo Mina Ospina, y que es la única persona con derecho a reclamar la asistencia humanitaria.
[1934] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Fernando López Rodríguez. Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz, Sustitución de poder del Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014). Declaración extrajudicial

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Padre<br>C.C: 2.593.172<br>09/12/1928 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Inmaterial: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido ley)<br>Jesús Antonio Mina Bedoya: Lucro cesante presente: $ 100.212.107,49, Lucro cesante futuro: $ 3.422.177,52, Total daños y perjuicios materiales: $ 103.634.285,01<br>Petición Especial<br>1) Atención psicosocial para el señor Jesús Mina por ser adulto mayor | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, María Otilia Ospina García, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Jesús Antonio Mina Bedoya, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $2.711.777,17 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 10 - 80
Homicidio
Jaime Perilla Rojas[1935]
C.C: 17.653.946
F.N.09/02/1977

El día 7 de febrero de 2002, el señor Jaime Perilla fue retenido por alias "sapuy" y llevado hasta Puerto Torres por orden de alias "pantera" con el fin de asesinarlo. Everardo Bolaños le entregó la víctima a alias "Rodrigo" y este la amarró y encerró en una habitación mientras Everardo Bolaños verificaba la información con alias "pantera". Alias "pantera" le confirmó a Everardo Bolaños lo manifestado por alias "sapuy" y este ordena a alias "milicias" asesinar al señor Perilla. La víctima fue inhumada en Puerto Torres.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Mariela Rojas Ossa[1936]<br>Madre<br>C.C: 40755321<br>10/10/1949 | $5.423.554,34 | | | 100 | 50 | |
| 2. | Huver Olmedo Perilla Rojas[1937]<br>Hermano<br>C.C: 8191762<br>09/04/1972 | | | | | | |
| 3. | Alba Cecilia Perilla Rojas[1938]<br>Hermana<br>C.C: 4077 022<br>24/08/1973 | | | | | | |
| 4. | Dora Inés Olaya Rojas[1939]<br>Hermana<br>C.C: 40611826<br>27/08/1983 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Augusto Acevedo Rivero solicita: | | | | | | | |

Notaria Única de El Doncello Caquetá, donde constata que es padre de Carlos Arturo Mina Ospina, y que es la única persona con derecho a reclamar la asistencia humanitaria.
[1935] R.C.N: 61
[1936] C.C, R.C.N:299, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014), R.H.A.G.O.M.L
[1937] C.C, R.C.N: 3785184, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014), R.H.A.G.O.M.L, Constancia de la P.G.N (24/07/2002), atención medica de urgencias en los hospitales adscritos a la red del distrito para su núcleo familiar.
[1938] C.C, R.C.N: 142, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1939] C.C, R.C.N: 24401303, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)

| |
|---|
| Daño Inmaterial: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) Mariela Rojas Ossa: Lucro cesante presente: $ 109.089.719,22, Lucro cesante futuro: $ 72.912.505,89, Total daños y perjuicios materiales: $ 182.002.225,11 |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Mariela Rojas Ossa, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Los hermanos Huver Olmedo Perilla Rojas, Alba Cecilia Perilla Rojas y Dora Inés Olaya Rojas, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.423.554,34 y 150 smmlv*** |

Hecho 11 – 81
Homicidio
Jesús María Jaramillo Restrepo[1940]
C.C: 96.362.518
F.N: 15/12/1973

El 22 de marzo del 2002, el señor Jesús María Jaramillo Restrepo se desplazaba en un carro mixto que cubría la ruta Florencia hasta la localidad de Solita con dos menores de edad, llegando al sitio conocido como "El Asadero" ubicado a pocos kilómetros de la localidad de Valparaíso, fue retenido y acusado por el señor Onilfer Muñoz Peña, alias "solita" de ser miembro de la guerrilla, la víctima fue interrogada por los integrantes de la contraguerrilla que estaban en el retén. Posteriormente la víctima fue llevada hasta el sitio denominado "palo de mango" donde quedó bajo la custodia de alias "gorila". Aproximadamente tres días después de la retención llegó a la zona alias "David" junto con Carlos Fernando Mateus alias "paquita" interrogaron a la víctima y posteriormente alias "David" asesina a la víctima. El cuerpo es inhumado en el lugar de los hechos.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Estella Carabalí Vega[1941]<br>C. Permanente<br>C.C: 40772719<br>05/08/1970 | | | | | | |
| 2. | María Himelda Jaramillo Restrepo[1942]<br>Hermana<br>C.C: 40764041<br>10/07/1958 | | | | | | |
| 3. | María Adela Jaramillo Restrepo[1943]<br>Hermana<br>C.C: 43495846<br>30/10/1960 | | | | | | |
| 4. | Rubén Darío Jaramillo Restrepo[1944]<br>Hermano<br>C.C: 17690428<br>11/03/1984 | | | | | | |
| 5. | Araseli Jaramillo Restrepo[1945]<br>Hermana<br>C.C:1117263403<br>03/01/1986 | | | | | | |
| 6. | Martha Cecilia Jaramillo Restrepo[1946] | | | | | | |

[1940] Tarjeta para R.N.E.C, R.C.N: 307
[1941] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (19/03/2009) de Gladys Godoy Núñez y Luis Alfonso Arias Murcia, manifestaron: que conocieron desde hace 7 y 6 años respectivamente al señor Jesús María Jaramillo Restrepo, que convivió durante 7 años en unión marital de hecho con la señora Estella Carabali, no tuvieron hijos y que la señora Estella dependía económicamente de él.
[1942] C.C, R.C.N: 26, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1943] C.C, R.C.N: 11
[1944] C.C, R.C.N: 8237707
[1945] C.C, R.C.N: 10254519, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1946] C.C, R.C.N: 10254724

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermana<br>C.C: 30506466<br>01/05/1979 | | | | | | |
| 7. | María Morelia Jaramillo Restrepo[1947]<br>Hermana<br>C.C: 40761317<br>01/11/1959 | | | | | | |
| 8. | María Lourdes Jaramillo Restrepo[1948]<br>Hermana<br>C.C: 40778850<br>03/09/1971 | | | | | | |
| 9. | Jairo Antonio Jaramillo Restrepo[1949]<br>Hermano<br>C.C:<br>25/12/1968 | | | | | | |
| 10. | Ofelia Jaramillo Restrepo[1950]<br>Hermana<br>C.C: 40078217<br>01/02/1967 | | | | | | |
| 11. | Alba Lucia Restrepo de Jaramillo [1951]<br>Madre (QEDP)<br>C.C: 24360015 | | | | | | |
| 12. | José Arturo Jaramillo Villa[1952]<br>Padre (QEDP)<br>C.C: 4338717<br>13/05/1934 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Inmaterial: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido ley)<br>Observaciones:<br>1) El padre y la madre fallecieron durante el proceso<br>2) Hay dos hermanas discapacitadas<br>3) Tres de las hermanas viven en Medellín | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Estella Carabalí Vega, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Los hermanos María Himelda Jaramillo Restrepo, María Adela Jaramillo Restrepo, Rubén Darío Jaramillo Restrepo, Araseli Jaramillo Restrepo, Martha Cecilia Jaramillo Restrepo, María Morelia Jaramillo Restrepo, María Lourdes Jaramillo Restrepo, Jairo Antonio Jaramillo Restrepo, Ofelia Jaramillo Restrepo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| Otras medidas:<br>Rehabilitación: Tratamiento especial para María Himelda y Araseli Jaramillo Restrepo, por su condición de discapacidad. | | | | | | | |

Hecho 21 - 82
Homicidio
Guillermo Torres Valdivieso[1953]
C.C: 91.232.030
F.N: 06/02/1964

En atención a la denuncia impetrada por la señora Alba Niño Sánchez, relacionada con la desaparición de su esposo Guillermo Torres Valdivieso, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Café Madrid, sector norte de la ciudad de Bucaramanga, ocurrida desde el día 12 de Agosto de 2002, fecha en la cual salió en su motocicleta TS Suzuki 125 de placas PAA 38, en compañía de un desconocido a cumplir una cita para realizar una

[1947] C.C, R.C.N (Ilegible)
[1948] C.C, R.C.N: 431
[1949] R.C.N,
[1950] C.C, R.C.N: 17035780, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[1951] C.R.C.D: 3580852, R.C.D: 03580852
[1952] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.D: 07293109
[1953] C.C, R.C.N: 527, R.C.D: 04723103, Certificado Defunción DANE: A-1659392,

reunión. La Fiscalía Segunda Especializada de Bucaramanga inició la respectiva investigación, encontrando su cuerpo en una fosa del Barrio Galán de Bucaramanga.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Alba Niño Sánchez[1954]<br>C. Permanente<br>C.C: 63482881<br>17/01/1972 | $5.117.554,64 | $82.646.447,88 | $48.316.580,57 | 100 | | |
| 2. | Guillermo Torres Niño[1955]<br>Hijo<br>C.C:1098760957<br>10/10/1994 | | | | | | |
| 3. | Yuly Andrea Torres Niño[1956]<br>Hija<br>C.C:1098644812<br>30/10/1987 | | | | | | |
| 4. | Tulia Valdivieso[1957]<br>Madre<br>C.C: 37805318<br>04/06/1947 | | | | 100 | | |

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita lo siguiente:
Alba Niño Sánchez: Lucro cesante presente: $ 72.327.810, Lucro cesante futuro: $ 82.264.637, Total daños y perjuicios materiales: $ 154.592.447
Guillermo Torres Niño: Lucro cesante presente: $ 21.267.486, Total daños y perjuicios materiales: $21.267.486
Yuly Andrea Torres Niño: Lucro cesante presente: $ 6.712.425 , Total daños y perjuicios materiales: $6.712.425
Daño Moral: 150 SMMLV para cada una de las victimas indirectas

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Tulia Valdivieso, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Las victimas indirectas, Guillermo Torres Niño y Yuly Andrea Torres Niño, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten el poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $136.080.583,08 y 200 smmlv***

Hecho 22 - 83
Homicidio
Faritt Edgardo Marin[1958]
C.C: 91.297.319
F.N: 21/02/1974

El día 19 de abril del año 2002, el señor Faritt Edgardo Marín fue abordado en el municipio de Lebrija por alias Karina-Amparo Maldonado postulada JYP, quien le dijo que la acompañara porque lo necesitaban para una reunión. Alias Karina lo llevó al barrio paraíso donde estaba el comandante de ese sector alias Chalo-Gonzalo Serna, quien ordeno amararlo, y encerrarlo en una casa hasta recibir órdenes de que se iba a hacer con Faritt. Siendo las seis de la tarde recibieron la orden de asesinarlo, lo ahorcaron entre alias Guajiro-Pedro Remolina-Postulado JYP y Gerardo Montañez. Trasladaron el cuerpo hacia la parte de una antena que había en el barrio Paraíso de Lebrija y lo enterraron en una fosa.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo # 5.

[1954] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[1955] C.C, R.C.N: 21540171
[1956] C.C, R.C.N: 12577204
[1957] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[1958] C.C, R.C.N: 19, Libreta Militar: 4037548

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Yohaira Turizo Beltrán[1959]<br>C. Permanente<br>C.C: 28061233<br>11/05/1980 | $5.175.960,70 | $86.235.869,26 | $53.138.440,15 | 100 | | |
| 2. | Stiven Faritt Marín Turizo[1960]<br>Hijo<br>T.I: 97062510564<br>25/06/1997 | | $22.843.323,36 | | 100 | | |
| 3. | Jesús Manuel Marín Turizo[1961]<br>Hijo<br>T.I:99083112448<br>31/08/1999 | | $28.745.289,75 | | 100 | | |
| 4. | Nancy María Marín Segovia[1962]<br>Madre<br>C.C: 37915195<br>11/04/1956 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>La Dra. Diana María Morales Reyes, solicita:<br>Daño Material: Daño emergente consolidado (De acuerdo a las presunciones) Lucro Cesante: Nancy María Marín Segovia: Lucro cesante presente: $ 52.597.331,67, Lucro cesante futuro: $ 74.947.705, Total daños y perjuicios materiales: $ 127.545.037. Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas indirectas | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Nancy María Marín Segovia, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $196.138.883,23 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 23 – 84
Homicidio
Oscar Sarmiento Pérez
C.C: 91.471.712
F.N: 22/08/1974

En el mes de septiembre del año 2002, estaba en el barrio Galán Jaime Andrés Arias alias 'Jimmy' integrante del grupo criminal de las autodefensas del frente Fidel Castaño, cuando fue requerido por alias 'Jhon Bonito' para que cuidara a una persona que tenían en una casa. Al llegar Jaime Andrés al sitio, observó a una persona de sexo masculino que estaba amarrada de pies y manos, alias 'Jhon Bonito' le entregó un revolver y una pistola para que prestara la vigilancia. Al pasar unos minutos Jaime Andrés se percató que el joven se estaba desamarrando, para lo cual llamo por radio a alias 'Jhon Bonito', este llego y le propino un disparo en una pierna a la víctima y lo volvió a amarrar. Pasaron alrededor de 20 minutos cuando llego nuevamente alias 'Jhon Bonito' y le dice a Jaime Andrés que deben asesinar al joven; diciéndole que lo van a soltar, hacen que pase el rio ubicado en el perímetro del barrio, lo trasladan hasta un sitio donde hay una fosa, alias 'Jhon Bonito' hace que el joven se arrodille y pida perdón por lo que ha hecho, luego le dispara en la cabeza, el joven cae dentro de la fosa y alias 'Jhon Bonito' le dispara nuevamente, luego le echan tierra encima y se van del lugar Jaime Andrés y alias 'Jhon Bonito'.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. articulo 58 # 5 |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[1959] C.C, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014), R.H.A.G.O.M.L, Conciliación ICBF para custodia, alimentos y visitas de los menores Jesús Manuel y Stiven Faritt (15/07/2010), D.E.J/P: (06/07/2007) de Ludis Martínez Machado y Elkin de Jesús Vesga Plata, manifestaron: que conocen a la señora Yohaira Turizo desde hace 20 y 15 años respectivamente, que convivió en unión marital de hecho con el señor Faritt Marín, tuvieron dos hijos de nombre: Jesús Manuel y Stiven Faritt, todos dependían económicamente de él. El señor Marín desapareció el 20/02/2002 en Bucaramanga.
[1960] T.I, R.C.N: 25060422, Carnet Sisben: 1433174701102, P.B: 490
[1961] T.I, R.C.N: 29161131, P.B: 490
[1962] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014)

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luz Marina Sarmiento Pérez[1963]<br>Hermana<br>C.C: 63491651<br>03/01/1970 | | | | | | |
| 2. | Claudia Yaneth Sarmiento Pérez[1964]<br>Hermana<br>C.C: 63479742<br>04/02/1972 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 25 – 085
Homicidio
Jesús Antonio Mora Flórez[1965]
C.C: 88.171.640
F.N: 26/12/1982

El 23 de julio de 2.002 el señor Jesús Antonio Mora Flórez, se encontraba en el corregimiento alto carrera del municipio de Cáchira Norte de Santander, cuando fue retenido por varios hombres del grupo ilegal AUC frente Alfredo Socarras del BCB entre estos Marcos Villalobos, por orden de William Gallardo Jaimes alias 'Chiqui', procedieron a trasladarlo hasta el sitio denominado paramo de guerrero ubicado en la vereda Guerrero del municipio de Cáchira Norte de Santander, lugar donde le dispararon con armas de fuego, posteriormente lo desaparecieron arrojándolo al desfiladero o fosa colectiva de dicho paramo.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de su núcleo familiar. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Alix María Flórez[1966]<br>Madre<br>C.C: 27650542<br>02/11/1952 | $5.122.676,58 | | | 100 | 32 | |
| 2. | Cecilia Mora Flórez[1967]<br>Hermana<br>C.C: 37728546<br>21/11/1975 | | | | | 32 | |
| 3. | Luis José Mora Flórez[1968]<br>Hermano<br>C.C: 88209139<br>21/10/1973 | | | | | 32 | |
| 4. | Noralba Mora Flórez[1969]<br>Hermano<br>C.C: 27652281<br>18/08/1978 | | | | | 32 | |

[1963] R.H.A.G.O.M.L,
[1964] R.H.A.G.O.M.L,
[1965] C.C, R.C.N: 28068977, R.C.D: 5440464, Constancia Inspección de Policía Corregimiento de la Carrera – Cáchira N.de S: Los señores Jesús y Lucas Mora Flórez vivieron en la vereda Estocolmo Jurisdicción de ese corregimiento (04/03/2008). Declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor Jesús Antonio Mora Flórez por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga (19/12/2008)
[1966] C.C, R.C.N: 7212297, C.R.C.N: 1675451, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Daniel Jiménez Delgado, Acreditada F.G.N: Desplazamiento Forzado (09/09/2009). Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014). // J.E: Bienes Perdidos: 10 Hectáreas de tomate, lulo, mora, curuba por valor de $20.000.000
[1967] C.C, R.C.N:7212298, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014).
[1968] C.C, R.C.N: 116, R.H.A.G.O.M.L, Sustitución de poder del Dr. Jaime Flórez Villamizar al Dr. Daniel Jiménez Delgado. Acreditada F.G.N: Desplazamiento Forzado (09/09/2009), Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014).
[1969] C.C, R.C.N: 7212289, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014). Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Víctor Manuel Mora Flórez[1970]<br>Hermano<br>C.C: 13740465<br>15/02/1980 | | | | | 32 | |
| 6. | Carmen Rosa Mora Flórez[1971]<br>Hermana<br>C.C: 27652259<br>01/09/1981 | | | | | 32 | |
| 7. | Cayetano Mora Flórez[1972]<br>Hermano<br>C.C: 88170911<br>18/11/1971 | | | | | 32 | |

Afectaciones:
El Dr. Alfonso Céspedes solicita:
Víctor Manuel Mora Flórez (Hermano de Jesús Antonio Mora Flórez). Daño Material: Gastos a raíz de su muerte: $2.000.000. Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las victimas indirectas. El Dr. Alfonso Céspedes solicita las mismas medidas del hecho 152-806. Noralba Mora Flórez: (Hermano de Lucas Antonio Mora Flórez). Daño Material: Gastos a raíz de su muerte: $2.000.000. Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las victimas indirectas
La señora Alix María Flórez como madre de las dos víctimas directas solicita:

1) Indemnización económica
2) Subsidio para vivienda propia
3) Proyectos productivos relacionados con agricultura y ganadería
4) Atención médica y psicológica.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Alix María Flórez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- ***A los hermanos Cecilia Mora Flórez, Luis José Mora Flórez, Noralba Mora Flórez, Víctor Manuel Mora Flórez, Carmen Rosa Mora Flórez y Cayetano Mora Flórez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.***
- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alix María Flórez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***

***Total a reconocer Hecho: $5.175.960,70 y 324 smmlv***

Hecho 26 – 86
Homicidio
Lucas Antonio Mora Flórez[1973]
C.C: 88.171.380
F.N: 04/04/1977

El 8 diciembre de 2002 el señor Lucas Antonio Mora Flórez, fue retenido por alias 'Fredy' llamado Marcos Villalobos y otros hombres del grupo ilegal AUC frente Alfredo Socarras del BCB, cuando se encontraba en la gallera en el municipio de Cáchira Norte de Santander, quienes procedieron a trasladarlo hasta el sitio denominado paramo de guerrero ubicado en la vereda Guerrero de Cáchira, donde le dispararon con armas de fuego, y posteriormente lo desaparecieron arrojándolo al desfiladero o fosa colectiva de dicho paramo.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 |
| Víctimas Indirectas |

[1970] C.C, R.C.N: 7212290, R.H.A.G.O.M.L, Acreditado F.G.N: Desplazamiento Forzado (07/06/2009), Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Duran, Sustitución de poder del Dr. Luis José Arévalo Duran al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (11/09/2013), Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014). // J.E: Bienes Perdidos: Enseres personales: $ 2.000.000, 3 Mulos $ 1.000.000, 1 Yegua $ 300.000, 1 Potranca $ 300.000, 1 Muleta $ 100.000, 7 Vacas $ 5.000.000 = Total: $ 8.700.000.
[1971] C.C, R.C.N: 29996808, R.H.A.G.O.M.L, Acreditada F.G.N: Desplazamiento Forzado (11/12/2009), Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014). // J.E: Bienes Perdidos: Enseres propios $ 2.000.000, 3 vacas $ 3.000.000, Total: $ 5.000.000
[1972] C.C, C.R.C.N: 104, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)

[1973] C.C, C.R.C.N: 1675451, C.R.C.D: 0144604, R.C.D: 04576151, Certificado de Defunción: A- 1759423, Certificado Personería Municipal de Cáchira Norte de Santander por la muerte del señor Lucas Mora (04/03/2008).

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Alix María Flórez[1974]<br>Madre<br>C.C: 27650542<br>02/11/1952 | $5.017.927,17 | | | 100 | 32 | |
| 2. | Cecilia Mora Flórez[1975]<br>Hermana<br>C.C: 37728546<br>21/11/1975 | | | | | 32 | |
| 3. | Luis José Mora Flórez[1976]<br>Hermano<br>C.C: 88209139<br>21/10/1973 | | | | | 32 | |
| 4. | Noralba Mora Flórez[1977]<br>Hermano<br>C.C: 27652281<br>18/08/1978 | | | | | 32 | |
| 5. | Víctor Manuel Mora Flórez[1978]<br>Hermano<br>C.C: 13740465<br>15/02/1980 | | | | | 32 | |
| 6. | Carmen Rosa Mora Flórez[1979]<br>Hermana<br>C.C: 27652259<br>01/09/1981 | | | | | 32 | |
| 7. | Cayetano Mora Flórez[1980]<br>Hermano<br>C.C: 88170911<br>18/11/1971 | | | | | 32 | |

Afectaciones:
El Dr. Alfonso Céspedes solicita:
Víctor Manuel Mora Flórez (Hermano de Jesús Antonio Mora Flórez). Daño Material: Gastos a raíz de su muerte: $2.000.000. Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las victimas indirectas. El Dr. Alfonso Céspedes solicita las mismas medidas del hecho 152-806. Noralba Mora Flórez: (Hermano de Lucas Antonio Mora Flórez). Daño Material: Gastos a raíz de su muerte: $2.000.000. Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las victimas indirectas
La señora Alix María Flórez como madre de las dos víctimas directas solicita:

1) Indemnización económica
2) Subsidio para vivienda propia
3) Proyectos productivos relacionados con agricultura y ganadería
4) Atención médica y psicológica.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Alix María Flórez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- ***A los hermanos Cecilia Mora Flórez, Luis José Mora Flórez, Noralba Mora Flórez, Víctor Manuel Mora Flórez, Carmen Rosa Mora Flórez y Cayetano Mora Flórez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.***

[1974] C.C, R.C.N: 7212297, C.R.C.N: 1675451, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Daniel Jiménez Delgado, Acreditada F.G.N: Desplazamiento Forzado (09/09/2009). Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014). // J.E: Bienes Perdidos: 10 Hectáreas de tomate, lulo, mora, curuba por valor de $ 20.000.000
[1975] C.C, R.C.N:7212298, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)
[1976] C.C, R.C.N: 116, R.H.A.G.O.M.L, Sustitución de poder del Dr. Jaime Flórez Villamizar al Dr. Daniel Jiménez Delgado. Acreditada F.G.N: Desplazamiento Forzado (09/09/2009), Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)
[1977] C.C, R.C.N: 7212289, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014). Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)
[1978] C.C, R.C.N: 7212290, R.H.A.G.O.M.L, Acreditado F.G.N: Desplazamiento Forzado (07/06/2009), Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Duran, Sustitución de poder del Dr. Luis José Arévalo Duran al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (11/09/2013), Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014). // J.E: Bienes Perdidos: Enseres personales: $ 2.000.000, 3 Mulos $ 1.000.000, 1 Yegua $ 300.000, 1 Potranca $ 300.000, 1 Muleta $ 100.000, 7 Vacas $ 5.000.000 = Total: $ 8.700.000
[1979] C.C, R.C.N: 29996808, R.H.A.G.O.M.L, Acreditada F.G.N: Desplazamiento Forzado (11/12/2009), Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014). // J.E: Bienes Perdidos: Enseres propios $ 2.000.000, 3 vacas $ 3.000.000, Total: $ 5.000.000
[1980] C.C, C.R.C.N: 104, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)

| |
|---|
| • ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alix María Flórez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***<br>• ***No se reconoce desplazamiento, ya que en el hecho 25-085 se le reconoció Jesús Antonio Mora Flórez, hermano de esta víctima directa. Se reconoció 224 smmlv al núcleo familiar.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 324 smmlv*** |

Hecho 27 – 87
Homicidio
Alejo Salcedo Tarazona[1981]
C.C: 1.941.312
F.N: 17/07/1937

En horas de la tarde del 16 de octubre del año 2003 los señores Alejo Salcedo Tarazona, Gabina Tarazona de Flórez, Jaime Flórez Tarazona y dos nn masculino y femenino (Martha), se encontraban en la casa de la finca llamada los faldones ubicada en el municipio de Cáchira Norte de Santander, cuando fueron retenidos por varios hombres del grupo ilegal AUC del frente Alfredo Socarras del BCB, al mando de William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' o 'Chiqui', quienes procedieron a trasladarlos hasta el sitio denominado paramo de guerrero ubicado en la vereda Guerrero de Cáchira, donde decidieron dejar en libertad a las dos personas N.N., a las otras les dispararon con armas de fuego, resultando muertos Alejo, Jaime y Gabina, los cuales fueron desaparecidos arrojándolos al desfiladero o fosa colectiva de dicho paramo. Además, los hombres del grupo ilegal de las AUC se llevaron el ganado que tenían en esa finca, en razón a que el mismo era obtenido de manera ilegal.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Gabina Tarazona de Flórez, Jaime Flórez Tarazona y Alejo Salcedo Tarazona en concurso heterogéneo con Secuestro simple de nn masculino y Martha N.N. femenino, en concurso con el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Elvia María Ramírez de Salcedo[1982]<br>Esposa<br>C.C: 27652165<br>23/11/1938 | $4.757.402,74 | $198.354.667,68 | $68.997.217,51 | 100 | | |
| 2. | Vidal Ramón Salcedo Ramírez[1983]<br>Hijo<br>C.C: 91471077<br>14/01/1968 | | | | 100 | | |
| 3. | José Alfonso Salcedo Ramírez[1984]<br>Hijo<br>C.C: 88309110<br>20/02/1971 | | | | 100 | | |
| 4. | María Elena Salcedo Ramírez[1985]<br>Hija<br>C.C: 27626943<br>23/01/1959 | | | | 100 | | |
| 5. | Guillermina Salcedo Ramírez[1986]<br>Hija | | | | 100 | | |

[1981] R.C.D: 04576175, P.M: 195, C.R.C.D: 548954, Certificado Defunción DANE: A-1759426
[1982] C.C, R.C.N: 14, R.H.A.G.O.M.L, P.M: 195, Poder otorgado al Dr. Jaime Flórez Villamizar, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo. D.E.J/P: (18/06/2014) de Orlando Ardila Pinto, manifestó: que conoce desde hace 30 años a la señora Elvia María Ramírez de Salcedo, que convivió casada con el señor Alejo Salcedo durante 44 años y hasta el momento de su muerte, tuvieron 7 hijos legítimos y reconocidos y tres fallecidos, la señora Elvia dependía económicamente de su esposo, él devengaba un salario de $ 15.000 pesos diarios en trabajo de oficios varios. D.E.J/P: (17/06/2014) de Elvia María Ramírez, manifestó: que convivió casada con el señor Alejo Salcedo durante 44 años y hasta el momento de su muerte, tuvieron 7 hijos legítimos y 3 fallecieron, tanto ella como sus hijos dependían económicamente de su esposo.
[1983] C.C, Contraseña, R.C.N: 16961058, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo.
[1984] C.C, C.R.C.N: 2141253, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[1985] C.C, C.R.C.N: 6373763, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Duran, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[1986] C.C, R.C.N: 34171081, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 27620813<br>11/03/1961 | | | | | | |
| 6. | Nelson Salcedo Ramírez[1987]<br>Hijo<br>C.C: 13563137<br>20/08/1978 | | | | 100 | | |
| 7. | Carmen Imelda Salcedo Ramírez[1988]<br>Hija<br>C.C: 37711353<br>11/10/1976 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Alfonso Céspedes Castillo solicita:<br>Daño Material: Gastos fúnebres $ 2.000.000<br>Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las víctimas indirectas | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• A todos los hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $272.109.287,93 y 700 smmlv*** | | | | | | | |

Gabina Rosa Tarazona de Flórez[1989]
C.C: 27.626.922
F.N: 22/02/1936

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jesús Miguel Flórez Tarazona[1990]<br>Hijo<br>C.C: 13249243<br>05/07/1953 | | | | | | |
| 2. | Marina Flórez Tarazona[1991]<br>Hija<br>C.C: 60253222<br>04/11/1959 | $792.900,46 | | | 100 | | |
| 3. | María del Carmen Flórez Tarazona[1992]<br>Hija<br>C.C: 27620551<br>21/05/1962 | $792.900,46 | | | 100 | | |
| 4. | Pedro Flórez Tarazona[1993]<br>Hijo<br>C.C: 13410825<br>04/04/1964 | | | | | | |
| 5. | Otilio Flórez Tarazona[1994]<br>Hijo<br>C.C: 5410690<br>18/09/1955 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita para los hijos:<br>María del Carmen Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896 | | | | | | | |

[1987] C.C, C.R.C.N: 6373764, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014)
[1988] C.C, R.C.N: 15125632, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Yudy Marinella Castillo Africano, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[1989] R.C.D: 04576095, Ficha Técnica para Registraduría, Certificado Defunción DANE: A- 1759425, C.R.C.D: 144558, Certificado Personería Cáchira Norte de Santander (23/05/2007): víctima de secuestro, desaparición forzada y homicidio agravado. Licencia de Inhumación,
[1990] C.C, R.C.N: 36914483, R.H.A.G.O.M.L,
[1991] C.C, C.R.C.N: 3812325, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[1992] C.C, R.C.N: 31201743, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Duran. Acreditada por Desplazamiento Forzado F.G.N (02/05/2014)
[1993] C.C, R.C.N: 21469510,
[1994] C.C, R.C.N: 43087308

| |
|---|
| Pedro Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $ 32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896<br>Jesús Miguel Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896<br>Otilio Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $ 32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896<br>Marina Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $ 32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896<br>Daño Moral: 150 SMMLV para cada una de las victimas indirectas. |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirecta, Jesús Miguel Flórez Tarazona, Pedro Flórez Tarazona y Otilio Flórez Tarazona, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a sus hermanas Marina Flórez Tarazona y María del Carmen Flórez. |
| ***Total a reconocer Hecho: $1.585.800,92 y 200 smmlv*** |

Jaime Flórez Tarazona[1995]
C.C: 13411417
F.N: 11/08/1969

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Martha Gregoria Ortega Gelves[1996]<br>C. Permanente<br>C.C: 27621594<br>13/05/1975 | $4.757.402,14 | $73.170.832,97 | $50.150.070,37 | 100 | | |
| 2 | Leidy Patricia Flórez Ortega[1997]<br>Hija<br>RCN: 330260200<br>13/07/2000 | | $18.292.708,24 | $686.158,92 | 100 | | |
| 3 | Diana Zuleima Flórez Ortega[1998]<br>Hija<br>RCN: 33026019<br>02/05/1998 | | $15.762.602,64 | | 100 | | |
| 4 | Sonia Yasmin Flórez Ortega[1999]<br>Hija<br>RCN: 21469872<br>22/09/1996 | | $13.040.055,66 | | 100 | | |
| 5 | Lilian Omaira Flórez Ortega[2000]<br>Hija<br>RCN: 21469409<br>14/06/1995 | | $11.060.842,49 | | 100 | | |
| 6. | Jesús Miguel Flórez Tarazona[2001] | | | | | | |

[1995] R.C.N: 12265003, Ficha Técnica para Registraduría, Licencia de Inhumación, Certificado Defunción DANE: A- 1759427, C.R.C.D: 144557, R.C.D: 04576096,
[1996] C.C, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya para su representación y el de sus cuatro hijas menores de edad (11/08/2014). R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (07/09/2003) de Marta Gregoria Ortega, manifestó: que convivió en unión marital de hecho durante 8 años con el señor Jaime Flórez y que tuvieron cuatro hijos: Lilian Omaira, Sonia Jazmín, Diana Zuleyma y Leidy Patricia Flórez Ortega. Tarjeta Preparatoria R.N.E.C, Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Duran. Denuncio (06/08/2005) por desaparición de: Gabina Rosa, Jaime Flórez y Alejo Salcedo. Queja presentada ante la personería municipal de Arboledas, Norte de Santander (30/07/2005). J.E: de Martha Gregoria Ortega: Bienes Perdidos abandonados: Cultivos= 1 hectárea de curuba $3.000.000, Ganado= 20 vacas $18.000.000, 1 Casa de bareque y Zinc $6.000.000, Potreros = 20 hectáreas $20.000.000, Total: $47.000.000. Gastos ocasionados: Transporte $300.000, Arriendo durante 12 años $24.480.000 ($170.000 mensual en promedio). D.E.J/P: (16/07/2014) de María del Carmen Flórez Tarazona y Marina Flórez Tarazona, manifestaron: que conocen desde hace 18 años a la señora Martha Gregoria Ortega Gelves, que convivió en unión marital de hecho durante 07 años con el señor Jaime Flórez Tarazona, procrearon cuatro hijas: Lilian Omaira, Sonia Jazmín, Diana Zuleyma y Leidy Patricia Flórez Ortega, todas las menores y su compañera dependían económicamente de él, actualmente las menores están al cuidado de su madre.
[1997] R.C.N: 330260200
[1998] R.C.N: 33026019
[1999] R.C.N: 21469872,
[2000] R.C.N: 21469409
[2001] C.C, R.C.N: 36914483, R.H.A.G.O.M.L,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermano<br>C.C: 13249243<br>05/07/1953 | | | | | | |
| 7. | Marina Flórez Tarazona[2002]<br>Hermana<br>C.C: 60253222<br>04/11/1959 | | | | | | |
| 8. | María del Carmen Flórez Tarazona[2003]<br>Hermana<br>C.C: 27620551<br>21/05/1962 | | | | | | |
| 4. | Pedro Flórez Tarazona[2004]<br>Hermano<br>C.C: 13410825<br>04/04/1964 | | | | | | |
| 5. | Otilio Flórez Tarazona[2005]<br>Hermano<br>C.C: 5410690<br>18/09/1955 | | | | | | |
| 9. | Nelly Tarazona de Flórez[2006]<br>Primo<br>C.C: 27650339<br>22/07/1959 | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita para la C. Permanente y las hijas:
Martha Gregoria Ortega Gelves: Daño emergente $ 71.780.000 Daño emergente actualizado: $120.002.857, Lucro cesante presente: $ 50.899.774, Lucro cesante futuro: $ 36.523.710, Total daños y perjuicios materiales: $ 279.206.341. Leidy Patricia Flórez Ortega: Lucro cesante presente: $13.125.661, Lucro cesante futuro: $ 3.403.547, Total daños y perjuicios materiales: $ 16.529.208. Diana Zuleima Flórez Ortega: Lucro cesante presente: $ 13.125.661, Lucro cesante futuro: $ 1.601.019, Total daños y perjuicios materiales: $ 14.726.680
Sonia Yasmin Flórez Ortega: Lucro cesante presente: $ 13.125.661, Lucro cesante futuro: $ 129.211, Total daños y perjuicios materiales: $ 13.254.872. Lilian Omaira Flórez Ortega: Lucro cesante presente: $ 11.522.791, Total daños y perjuicios materiales: $ 11.522.791. Daño Moral: 150 SMMLV para cada una de las victimas indirectas. El Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita para los hermanos: María del Carmen Flórez Tarazona: Daño emergente $96.700.000 Daño emergente actualizado: $32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $32.332.896. Pedro Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896. Jesús Miguel Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896. Otilio Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $ 32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896. Marina Flórez Tarazona: Daño emergente $ 96.700.000 Daño emergente actualizado: $ 32.332.896, Total daños y perjuicios materiales: $ 32.332.896. Daño Moral: 150 SMMLV para cada una de las victimas indirectas

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Martha Gregoria Ortega Gelves en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- A los hermanos Jesús Miguel Flórez Tarazona, Marina Flórez Tarazona, María del Carmen Flórez Tarazona, Pedro Flórez Tarazona y Otilio Flórez Tarazona, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- A la prima Nelly Tarazona de Flórez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

[2002] C.C, C.R.C.N: 3812325, R.H.A.G.O.M.L,
[2003] C.C, R.C.N: 31201743, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Duran. Acreditada por Desplazamiento Forzado F.G.N (02/05/2014). Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014). J.E: de María del Carmen Flórez - Bienes perdidos/abandonados: 8 bestias 6.400.000, 50 vacas $40.000.000, 100 ovejas $7.000.000, 2 hectáreas curuba $ 6.000.000, 2 casas de bareque y zinc $12.000.000, 25 hectáreas Potreros de Pasto $20.000.000, Total: 91.400.000/ Gastos ocasionados: transporte $ 500.000, Arriendo dos años 4.800.000, Total: $ 5.300.000
[2004] C.C, R.C.N: 21469510,
[2005] C.C, R.C.N: 43087308
[2006] R.H.A.G.O.M.L,

***Total a reconocer Hecho: $186.920.674,02 y 500 smmlv***

Hecho 28 – 88
Homicidio
Efraín Antonio Lindarte Ovallos[2007]
C.C: 88.149.794
F.N: 11/11/1968

El 15 de enero del año 2003 el señor Efraín Antonio Lindarte Ovallos se dirigía hacia el corregimiento León XIII del municipio de la Esperanza Norte de Santander, cuando fue interceptado y retenido por varios hombres del grupo ilegal AUC del frente Alfredo Socarras del BCB. Alias 'Correa' fue quien le suministró la información a alias 'Yeison' y en compañía de alias 'Jonnavi' (Carlos Arturo Reyes o Jairo Arturo) procedieron a cumplir la orden de su jefe William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' o 'Chiqui', que era darle muerte a Lindarte Ovallos con arma de fuego y posteriormente desaparecer el cuerpo enterrándolo en una fosa en la vereda Las Palmas del corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de la Esperanza. Los restos fueron exhumados el 19 de diciembre de 2.009 por la fiscalía 172 de Bucaramanga.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con el delito de homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ana Jesús Ovallos Pérez[2008]<br>Madre<br>C.C: 27641140<br>27/01/1939 | | | | 100 | | |
| 2. | Camilo Andrés Lindarte Portilla<br>Hijo | | | | | | |
| 3. | Sebastián Mauricio Lindarte Portilla<br>Hijo | | | | | | |
| 4. | Noé Lindarte Ovallos<br>Hermano | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Alfonso Céspedes Castillo solicita:
Daño Material: Gastos fúnebres $ 2.000.000
Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las víctimas indirectas

***Consideraciones:***

- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Jesús Ovallos Pérez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- Las victimas indirectas, Camilo Andrés Lindarte Portilla y Sebastián Mauricio Lindarte Portilla, no adjuntaron Poder, para la representación legal, ni documentos de identidad que acrediten el parentesco con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Al hermano Noé Lindarte Ovallos, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho 29 – 89
Homicidio
Ramón Aranda González[2009]
C.C: 13.689.530
F.N: 26/11/1966

El 10 de enero de 2003, entre las 3 a 5 de la tarde Ramón González fue sacado cuando se encontraba en el barrio La Campiña del municipio de Suaita por varios hombres de las AUC Frente Comuneros Cacique Guanentá y Frente

[2007] R.C.N: 20925809, R.C.D: 5440639, Tarjeta decadactilar de la R.N.E.C, Certificado Defunción DANE: 80875120-6
[2008] C.C, Poder otorgado a la Dra. Sor María Montoya, Sustitución de poder de Giovanni Álvarez Maldonado a la Dra. Solange Cecilia Cortes Ruiz (04/11/2011), Sustitución de poder de la Dra. Solange Cecilia Cortes Ruiz al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (26/02/2014). R.H.A.G.O.M.L, Certificado de entrega de restos humanos FGN (11/02/2011).
[2009] R.C.N: 19679211, Ficha Técnica R.N.E.C,

Lanceros de Vélez, entre ellos Hernán Darío Rojas alias 'El Flaco', alias 'Arroz', Wilson López alias 'Lagartija' y otro, por orden de Gerardo Alejandro Mateus Acero. González fue señalado por alias 'la Norteña' Rosa Elvira Ortiz Sáenz de ser auxiliador de la guerrilla, por lo que fue llevado amarrado en una camioneta hacia la vereda Ropero, límites con el municipio de San Benito, allí fue dejado en una pieza de la finca que administraba Sabino Benavidez pariente del postulado Wilson López, fue sometido a interrogatorio y tortura por Gerardo Alejandro Mateus, luego fue llevado al sitio La Plancha del Rio Suarez donde Luis Fernando Balaguera con un cuchillo le corto el pelo, el cuero cabelludo y alias 'el Enano' le amputo una oreja, al ver que estaba muy sangrando Gerardo Alejandro ordeno que todos le dispararan, lo enterraron en una fosa y hasta la fecha continua desaparecido.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Artículo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa Elena González Cañadulce[2010]<br>Madre<br>C.C: 28426617<br>10/05/1940 | | | | 100 | | |
| 2. | Ramón Aranda Vargas[2011]<br>Padre<br>C.C: 3297670<br>26/10/1941 | | | | 100 | | |
| 3. | Genaro González[2012]<br>Hermano<br>C.C: 79517306<br>25/10/1969 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa solicita para su representado el señor Ramón Aranda Vargas lo siguiente:<br>Daño Material: Gastos funerarios $ 2.000.000<br>Lucro cesante: De acuerdo a las presunciones<br>Daño Moral: 100 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Rosa Elena González Cañadulce y Ramón Aranda Vargas, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv para cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***Al hermano Genaro González, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 30 – 90-478
Homicidio
Flor de María Suarez Hernández[2013]
C.C: 28.428.914
F.N: 21/03/1963

El 12 de junio de 2003, siendo aproximadamente las 8 de la noche, en el corregimiento de San José de Suaita, municipio de Suaita Santander, en la residencia de la señora Flor de María Suarez Hernández, hicieron presencia, dos hombres armados pertenecientes a las AUC del Frente Comuneros Cacique Guanentá, BCB, vestidos de civil y portando armas cortas, quienes de forma violenta ingresaron a la habitación donde se encontraba la víctima durmiendo con su familia, la sacaron maltratándola física y psicológicamente y a las personas que allí se encontraban, se la llevaron y dejaron a los demás encerrados con candados. Le dieron muerte con un arma corto punzante y su cuerpo fue enterrado en fosa en una zona boscosa, meses después el cadáver fue hallado con las mismas prendas que vestía la noche que se la llevaron junto con un animal, por miembros del Ejército Nacional. Como consecuencia de las amenazas de los miembros del grupo armado, sus hijos Luis Antonio y Juan Pablo Díaz Suarez, al día siguiente de haberse llevado su progenitora se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá.

[2010] C.C, R.C.N: 208, R.H.A.G.O.M.L,
[2011] C.C, R.C.N: 6458294, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2012] C.C, R.C.N: 208-Libro 13, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[2013] R.C.D: 04630088

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada Flor de María Suarez Hernandez y desplazamiento forzado de población civil de sus núcleos familiares, Luis Antonio Suarez, Juan Pablo Suarez y Leonardo Díaz Suarez en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Fernando Rodríguez Pineda[2014]<br>C.Permanente<br>C.C. 2.191.927<br>F.N. 14/09/1958 | | | | | | |
| 2. | Leonardo Silva Suarez[2015]<br>Hijo<br>C.C: 13762116<br>F.N. 25/01/1983 | $1.191.276,51 | | | 100 | 50 | |
| 3. | Luís Antonio Díaz Suarez[2016]<br>Hijo<br>C.C. 80775046<br>F.N. 24/05/1984 | $1.191.276,51 | | | 100 | 50 | |
| 4. | Juan Pablo Díaz Suarez[2017]<br>Hijo<br>C.C.1026257913<br>F.N. 31/05/1986 | $1.191.276,51 | $3.406.775,50 | | 100 | 50 | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Alfonso Céspedes Castillo solicita:<br>Daño Material: Gastos fúnebres $ 2.000.000<br>Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las víctimas indirectas | | | | | | | |
| *Consideraciones:*<br>• La victima indirecta, Luis Fernando Rodríguez Pineda, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A Leonardo Silva Suarez y Luís Antonio Díaz Suarez, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| *Total a reconocer Hecho: $6.980.605.03 y 450 smmlv* | | | | | | | |

Hecho 31 – 91
Homicidio
Ciro Antonio Nocua Sanabria[2018]
C.C: 13.702.284
F.N: 12/05/1974

El 26 de enero de 2003, el campesino Ciro Antonio Nocua Sanabria se desplazaba a caballo por un camino de herradura de la finca Gramón corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro Santander, cuando fue interceptado por hombres armados pertenecientes a las AUC Frente Comuneros del BCB que operaban en la región, entre quienes se encontraban: Nelson Cárdenas Archila, Gonzalo de Jesús Vélez Galeano y Carlos Alfonso Gómez Escamilla. Nocua Sanabria fue retenido junto con otro labriego, José Ángel Higuera y llevados a la finca El Helechal, en la vereda Ture, donde lo ataron a un árbol. Alías 'Víctor' (Carlos Almario Penagos) les trasmitió la orden de sacarle información, luego darle muerte y liberar a José Ángel Higuera. A Ciro Antonio lo obligaron a cavar su propia fosa y posteriormente le dieron muerte. Su cadáver fue encontrado trascurrido un año por funcionarios del CTI.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2014] C.C.
[2015] C.C, R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, Sustitución de poder del Dr. Alberto Novoa Arias a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014)
[2016] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[2017] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[2018] R.C.N: 9290725, R.C.D: 04724580,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ana de Dios Bautista Castro[2019]<br>C. Permanente<br>C.C: 37707723<br>09/02/1981 | | | | | | |
| 2. | Paula Andrea Nocua Bautista[2020]<br>Hija<br>C.C:1005464859<br>17/10/2002 | | | | | | |
| 3. | Yuber Alfonso Nocua Bautista[2021]<br>Hijo<br>T.I: 99100411624<br>04/10/1999 | | | | | | |
| 4. | Edilia Nocua Sanabria[2022]<br>Hermana<br>C.C: 52198451<br>29/03/1978 | | | | | | |
| 5. | Nolberto Nocua Sanabria[2023]<br>Hermano<br>C.C: 13701738<br>03/09/1972 | | | | | | |
| 6. | Erica Sofía Nocua Sanabria[2024]<br>Hermana<br>C.C:1098685148<br>20/10/1989 | | | | | | |
| 7. | Carmen Nocua Sanabria[2025]<br>Hermana<br>C.C: 37705875<br>12/01/1970 | | | | | | |
| 8. | Luis Aristóbulo Nocua Sanabria[2026]<br>Hermano<br>C.C: 13703940<br>07/07/1983 | | | | | | |
| 9. | Luis Alfredo Bautista Castro[2027]<br>Cuñado<br>C.C: 4053230<br>22/07/1964 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa solicita:<br>Daño Material: Gastos Funerarios: $2.000.000. Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones. Daño Moral: Paula Andrea Nocua Bautista: 100 smmlv. Yuber Alfonso Nocua Bautista: 100 smmlv. Edilia Nocua Sanabria: 50 smmlv. Nolberto Nocua Sanabria: 50 smmlv. Erica Sofía Nocua Sanabria: 50 smmlv. Carmen Nocua Sanabria: 50 smmlv. Luis Aristóbulo Nocua Sanabria: 50 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, Ana de Dios Bautista Castro, Paula Andrea Nocua Bautista y Yuber Alfonso Nocua Bautista, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Edilia Nocua Sanabria, Nolberto Nocua Sanabria, Erica Sofía Nocua Sanabria, Carmen Nocua Sanabria, y Luis Aristóbulo Nocua Sanabria, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |

[2019] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (09/05/2014) de Ana de Dios Bautista: Por muerte violenta de su compañero permanente Ciro Alfonso Nocua, vivían en unión marital de hecho desde el año 1995 y hasta el momento en que desapareció, tuvieron dos hijos Yuber Alfonso y Paula Andrea, todos dependían económicamente de él. //Victima de Amenaza acreditada por la F.G.N.
[2020] T.I, C.R.C.N: 34830558,
[2021] T.I, R.C.N: 29162753,
[2022] C.C, R.C.N: 16411884, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2023] C.C, R.C.N: 346, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2024] C.C, R.C.N: 21926660, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2025] C.C, R.C.N: 123, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2026] C.C, R.C.N: 7671705, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2027] C.C, R.C.N: 215, R.H.A.G.O.M.L, Victima de Amenaza acreditado por la F.G.N

| |
|---|
| • Al cuñado Luis Alfredo Bautista Castro, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 32 – 92
Homicidio
Andulfo Pabón Sepúlveda[2028]
C.C: 5.420.881
F.N: 12/06/1963

El día 8 de abril del año 2001, el señor Andulfo Pabón Sepúlveda se encontraba en el municipio de El Playón Santander, cuando fue abordado por varios hombres que pertenecían a las autodefensas unidas de Colombia, quienes lo intimidaron con arma de fuego, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a la vereda conocida con el nombre de Contaderos, lugar donde fue entregado a alias 'Felipe Candado' quien ordeno su muerte y ser enterrado en una fosa común.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dioselina Salazar Blanco[2029]<br>C. Permanente<br>C.C: 27651460<br>22/04/1973 | $5.469.088,69 | $93.138.018,23 | $47.245.732,90 | 100 | | |
| 2. | Sergio Andrés Pabón Salazar[2030]<br>Hijo<br>C.C:1100895354<br>06/11/1995 | | $31.354.517,03 | | 100 | | |
| 3. | Andulfo Salazar Blanco[2031]<br>Hijo<br>T.I: 1005372491<br>06/10/2001 | | $45.569.009,12 | | 100 | | |
| 4. | Jesús Pabón Villamizar[2032]<br>Padre<br>C.C: 1941251<br>10/01/1938 | | | | 100 | | |
| 5. | María de la Cruz Sepúlveda de Pabón[2033]<br>Madre<br>C.C: 27654676<br>28/04/1939 | | | | 100 | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Jesús Pabón Villamizar y María de la Cruz Sepúlveda de Pabón, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***

***Total a reconocer Hecho: $227.049.182,36 y 500 smmlv***

[2028] C.C, P.B: 105
[2029] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014), Denuncia por desplazamiento, pérdida de bienes materiales, y apoyo por parte del estado. Constancia Junta de Acción Comunal de Dioselina Salazar Blanco como madre cabeza de familia (28/03/2014). D.E.J/P: (03/07/2008) de Luis Pacheco y Alfonso León Cárdenas, manifestaron: que conocen desde hace 22 años a la señora Dioselina Salazar, que convivio en unión marital de hecho con el señor Andulfo Pabón durante 14 años, existen tres hijos Sergio Andrés y José Eduardo, el último no lleva el apellido de su padre porque su madre aún estaba en embarazo, actualmente los tres menores dependen económicamente de su madre// Constancia de la F.G.N sobre reporte de desaparición forzada de su compañero Andulfo Pabón (24/09/2010).
[2030] C.C, R.C.N: 23087359, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014), Reconocimiento de hijo extramatrimonial (04/12/1995)
[2031] T.I, R.C.N: 33705724,
[2032] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[2033] C.C, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)

Hecho 33 – 093
Homicidio
Libardo Díaz Díaz
C.C: 5.689.809
F.N:

El día Julio 22 de 2001, en el corregimiento de Riachuelo municipio de Charalá, Santander, se encontraba el señor Libardo Díaz Díaz en la celebración de una fiesta, cuando fue retenido por José Hilario Higuera, alias 'gatillo', integrante de las autodefensa del frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB, por orden del comandante alias 'Víctor' –Carlos Alberto Almario. Fue llevado amarrado de pies y manos y conducido por un cafetal atrás del colegio del corregimiento, donde fue interrogado por alias 'Víctor', en presencia de Luis María, su mujer Lucila, una profesora del colegio y una hija de estos. Al señor Libardo se le dio muerte con arma de fuego y fue enterrado en el mismo lugar, pero al día siguiente los alumnos del colegio descubrieron parte de su cuerpo y dieron aviso a la profesora Lucila y ésta a su marido y alias 'Pedro Botella', quien ordenó a José Hilario Higuera y alias 'Alex' desaparecer el cuerpo, por lo que lo desenterraron y trasladaron al sitio conocido como 'el Salto', donde fue desmembrado y lanzado parte por parte al rio. A la fecha permanece desaparecido.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad. articulo 58 # 5

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ninfa Amaya Ribero[2034]<br>C. Permanente<br>C.C: 37706462<br>08/06/1972 | $5.437.547,43 | $90.104.309,38 | $52.562.651,48 | 100 | | |
| 2. | Luisa Fernanda Díaz Amaya[2035]<br>Hija<br>R.C.N: 28913162<br>07/04/1999 | | $90.104.309,38 | | 100 | | |
| 3. | Luis Jaime Díaz[2036]<br>Padre<br>C.C: 5740250<br>22/07/1940 | | | | 100 | | |
| 4. | Dora Inés Díaz Díaz[2037]<br>Hermana<br>C.C: 28253748<br>03/12/1967 | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita:
Ninfa Amaya Ribero: Lucro cesante presente: $ 55.564.372, Lucro cesante futuro: $ 79.648.326, Total daños y perjuicios materiales: $ 135.212.699. Luisa Fernanda Díaz Amaya: Lucro cesante presente: $ 55.564.372, Lucro cesante futuro: $ 7.050.638, Total daños y perjuicios materiales: $ 62.615.011
Daño Moral: 150 SMMLV

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luis Jaime Díaz, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $238.208.817,66 y 300 smmlv***

Hecho 34 – 94
Homicidio
Luis Francisco Quiroga[2038]
C.C: 2.091.214
F.N: 09/12/1927

[2034] C.C, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya para su representación y el de la menor Luisa Fernanda (11/08/2014). R.H.A.G.O.M.L, .E.J/P: (04/02/2010) de Carlos Julio Silva Buitrago y Nubia Esperanza Amaya Rincón, manifestaron: que conocen a la señora Ninfa Amaya Rivero desde hace 30 años, que convivió desde el año 1997 y hasta el 2001 con el señor Libardo Díaz, tuvieron una hija de nombre Luisa Fernanda Díaz Amaya.
[2035] R.C.N: 28913162,
[2036] C.C, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[2037] C.C, R.C.N: 5191715, R.H.A.G.O.M.L,
[2038] P.B: 351, Ficha técnica de la R.N.E.C, Certificado de la R.N.E.C, Certificado de Defunción DANE: A- 469399

A finales del mes de agosto de 2003, siendo las 10.30 de la noche en el sitio Puente Huerta, vereda Huertas, del municipio de Gambita, Santander, en la residencia de propiedad de Humberto Olarte Torres, hicieron presencia hombres armados de las Autodefensas del frente Comuneros Cacique Guanentá, al mando de alias 'Yeison' y Eduardo, entre los que se encontraba Zoilo Munevar Vela. Golpearon la puerta a patadas y exigieron se les vendiera cerveza, al abrir la puerta Humberto Olarte, fue encañonado y se dirigieron a la habitación donde estaba Luis Francisco Quiroga, "diciendo aquí está el perro que estamos buscando "y se lo llevaron, amenazando a los residentes con la muerte si no guardaban silencio. La víctima fue llevada mediante engaños a una vivienda abandonada de propiedad de Alfonso Suárez, en la finca San Pedro, vereda el Tablón, allí Yeison ordenó a Eduardo ir a la casa de Pedro Tobo por una pala y una pica, la víctima fue interrogada por alias Yeison sobre donde tenía el revólver y unas letras de cambio de la víctima, luego en una zona boscosa Zoilo, alias Yeison y Pedro Tobo cavaron una fosa, cuando estaba lista lo trajeron y le ordenaron acostarse, luego del llanto y las suplicas, alias 'Yeison' le dispara en dos oportunidades con una miniuzi. El cuerpo de Luis Francisco Quiroga fue exhumado el 10 diciembre de 2003, posterior a la captura de Zoilo Munevar Vela, quien guio a las autoridades al sitio donde se encontraba la fosa.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Andrés María Quiroga[2039]<br>Hermano<br>C.C: 2421893<br>30/11/1929 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa solicita:<br>Daño Material: Gastos Funerarios: $ 2.000.000. Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones. Daño Moral: 50 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al hermano Andrés María Quiroga, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 35 – 95
Homicidio
Juan Carlos Esteban Quintero[2040]
C.C: 13.929.509
F.N: 23/02/1978

El día 16 de noviembre de 2001, el señor Juan Carlos Esteban Quintero quien se desempeñaba como conductor de una volqueta en el municipio de Macaravita, se encontraba por el sector Loma de Gómez de la vereda El Juncal de Macaravita y allí Jairo Flórez Caicedo y Hugo Gómez, miembros del Frente Patriotas de Málaga, del BCB Sur Bolívar, montaron un retén por orden de Roberto Carlos Corredor Bautista alias 'Andrés'; para retener a Juan Carlos Esteban Quintero, cumplida la orden lo llevaron ante alias 'Andrés', quien le disparo con un fusil y les dio la orden de enterrarlo en una fosa ilegal.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Graciela Quintero[2041]<br>Madre<br>C.C: 28228517<br>18/11/1951 | $2.693.834,59 | | | 100 | | |
| 2. | Milciades Salvador Esteban[2042] | $2.693.834,59 | | | 100 | | |

[2039] C.C, P.B: 728, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2040] Contraseña. R.C.N: 10674262, C.R.C.N: 4118842, R.C.D: 04632190, , D.E.J/P: (02/12/2004) de Edy Núñez Pérez, María Elena Orjuela Orjuela, Iván Darío García Velosa y Luis Molina, manifestaron: que conocieron al señor Juan Carlos Esteban desde hace más de 15 años, que es hijo legítimo de Graciela Quintero y Milciades Esteban, era soltero, sin unión marital de hecho ni hijos.
[2041] C.C, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014), R.H.A.G.O.M.L, Entrega Formal y definitiva de Restos Óseos de Juan Carlos Esteban Quintero, por la Fiscalía Segunda Especializada de Bucaramanga (29/09/2004), J.E: Afectaciones de tipo moral y material (31/07/2014)
[2042] C.C, R.C.N: 33405592, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014), Sustitución de poder del Dr. Pablo Aníbal Cortes Cipagauta al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014) R.H.A.G.O.M.L, Entrega Formal y definitiva de Restos Óseos de Juan Carlos Esteban Quintero, por la Fiscalía Segunda Especializada de Bucaramanga (29/09/2004), Solicitud de

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Padre<br>C.C: 5683422<br>13/12/1946 | | | | | | |
| 3 | Alexander Esteban Quintero[2043]<br>Hermano<br>C.C:<br>27/06/1977 | | | | | | |
| 4. | Yonh Eduwuin Esteban Quintero[2044]<br>Hermano<br>C.C: 80798292<br>25/09/1983 | | | | | | |
| 5. | María de los Ángeles Esteban Quintero[2045]<br>Hermana<br>C.C: 28229019 | | | | | | |
| 6. | Javier Esteban Quintero[2046]<br>Hermano<br>C.C: 5679198<br>14/03/1971 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa solicita:<br>Daño Material: Gastos Funerarios: $ 2.000.000 (Se deberá cancelar a los padres Graciela y Milciades)<br>Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones (A favor de los padres)<br>Daño Moral: Graciela Quintero: 100 smmlv. Milciades Salvador Esteban: 100 smmlv. Alexander steban Quintero: 50 smmlv. Yonh Eduwuin Esteban Quintero: 50 smmlv. María de los Ángeles Esteban Quintero: 50 smmlv. Javier Esteban Quintero: 50 smmlv<br>El Dr. Alfonso Céspedes solicita para su representado el señor Milciades Salvado Esteban lo siguiente:<br>***Daño Material: Gastos Funerarios: $2.000.000 Daño Moral: 100 smmlv*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Quintero y Milciades Salvador Esteban, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• A los hermanos Alexander Esteban Quintero, Yonh Eduwuin Esteban Quintero, María de los Ángeles Esteban Quintero y Javier Esteban Quintero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.387.669,17 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 36 - 96
Homicidio
Hermilo Toscano Burgos[2047]
C.C: 5.679.163
F.N: 26/07/1967

En el año 2002, sobre el sector de la vereda el chapetón, Hermilo Toscano Burgos, se movilizaba en un vehículo intermunicipal que cubría la ruta Capitanejo –Macaravita, cuando fue interceptado por un grupo de hombres fuertemente armados, pertenecientes al Frente Patriotas De Málaga Del BCB Sur Bolívar, que lo obligaron a bajar del bus, le despojaron de su arma de fuego y como la víctima se enfrentó a ellos, le amarraron las manos a la cintura y lo condujeron a una parte montañosa por la vía a Santa María, donde le dieron muerte con arma de fuego, cumpliendo la orden del comandante Mauricio (Gustavo Jaimes), fue enterrado en una fosa común. Se realizó diligencia de exhumación realizada el 27 de agosto de 2009 en la vereda Santa María del municipio de Macaravita - Santander.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. |
| Víctimas Indirectas |

Reparación Administrativa por desaparición de su hijo Juan Esteban a Acción Social (23/04/2009), J.E: Afectaciones de tipo moral y material (31/07/2014).
[2043] C.C, R.C.N: 7264433, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2044] C.C, R.C.N: 8724600, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2045] C.C, R.C.N: 10674356, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2046] C.C, R.C.N: 10674357, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[2047] R.C.N: 390, R.C.D: 5438308, Certificado Defunción DANE: 80873689-8, Certificado R.N.E.C: documento de identificación cancelado por muerte. Ficha técnica de la R.N.E.C.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Adrián Toscano Bueno[2048] Hijo C.C:1098659877 01/10/1988 | $5.017.927,17 | $14.382.755,52 | | 100 | | |
| 2. | Argemiro Toscano[2049] Padre C.C: 2116895 29/10/1929 | | $78.605.607,97 | $17.413.588,88 | 100 | | |
| 3. | María Elvira Toscano Burgos[2050] Hermana C.C: 28228947 23/05/1965 | | | | | | |
| 4. | José Daniel Toscano Burgos[2051] Hermano C.C: 80513347 09/07/1972 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La Dra. Diana María Morales Reyes, solicita:<br><br>Daño Material: De acuerdo a las presunciones.<br>Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las víctimas indirectas.<br>Lucro Cesante: Argemiro Toscano: Lucro cesante presente: $ 100.658.695, Lucro cesante futuro: $ 88.809.341, Total daños y perjuicios materiales: $ 189.468.036. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a su hijo.<br>• A los hermanos María Elvira Toscano Burgos y José Daniel Toscano Burgos, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $115.419.879.54 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 37 – 97
Homicidio
German José Castro Bonilla[2052]
C.C: 13.927.552
F.N: 05/03/1977

El 24 de enero de 2002, en la vereda San Ignacio, del municipio de San Miguel Santander, German José Castro Bonilla, integrante de las autodefensas Frente Patriotas de Málaga del BCB Sur Bolívar, fue conducido bajo engaños por sus compañeros alias 'Cara Niño', alias 'Libardo' y Juvenal Pérez Niño alias 'La Mula'. Dando cumplimiento a la orden impartida por Roberto Carlos Corredor Bautista, alias Andrés, alias 'La Mula' le disparo en repetidas ocasiones con un fusil AK 45 a German Castro, esta decisión la tomó alias 'Andrés' después de que recibió información de alias 'El Gato'.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Cecilia Bonilla Chuscano[2053] Madre C.C: 63392236 | $5.326.791,56 | $181.588.171,97 | $72.517.107,95 | 100 | | |

[2048] C.C, R.C.N: 18429069, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014), R.H.A.G.O.M.L, Certificado de entrega de restos humanos de la F.G.N (11/02/2011).
[2049] C.C, Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014), Certificado de dependencia económica de su hijo Hermilio Toscano (30/06/2014)
[2050] C.C, C.R.C.N: 390, R.H.A.G.O.M.L. Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014)
[2051] C.C, R.C.N: 231, Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014)
[2052] R.C.N: 2550109, R.C.D: 5440714, Ficha técnica de la R.N.E.C, Dictamen a restos óseos F.G.N (29/04/2004)
[2053] C.C, R.C.N: 77, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Pablo Aníbal Cortes. Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014). J.E: Gastos ocasionados: Por búsqueda: $2.000.000. D.E.J/P: (19/06/2014) de María Bonilla, manifiesta: que es la madre de German José Castro Bonilla, dependía económicamente de su hijo, era el menor de los varones, desapareció en el año 2002, el 24/01/2012 encontraron los restos de su hijo sin saber con exactitud la fecha del fallecimiento, manifiesta que los daños materiales y morales por la pérdida de su hijo la estima en $1.000.000.000 (mil millones de pesos).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 10/08/1942 | | | | | | |
| 2. | Gilberto Castro Bonilla[2054]<br>Primo<br>C.C: 91227323<br>31/07/1960 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, solicita:<br>María Cecilia Bonilla Chuscano: Daño emergente: $2.00.000, Daño emergente actualizado: $3.476.360, Lucro cesante presente: $111.152.424, Lucro cesante futuro: $48.242.746, Total daños y perjuicios materiales: $164.871.531. Daño Moral: 150 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al primo Gilberto Castro Bonilla, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Cecilia Bonilla Chuscano, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $259.432.071,47 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 38 – 98
Homicidio
Ofelia Delgado Hernández
C.C: 37.656.156
F.N: 23/04/1965

El homicidio y posterior desaparición de la víctima, obedeció a que el comandante alias 'Pedro' identificó a la señora Delgado Hernández, como la mujer que había conocido tiempo atrás como comandante de la compañía Luis Eduardo Mahecha de las FARC, la cual respondía al alias de 'Tania', quien fue superior de alias 'Pedro' cuando éste militó en el grupo guerrillero. En horas de la mañana, siguiendo las directrices impartidas por alias 'Pedro' comandante de la contraguerrilla Águila 1, adscrita al Frente Conquistadores de Yondó, varios miembros de las autodefensas, uniformados y dotados con armas largas, instalaron un Retén a la altura del sitio conocido como "La Y de la Raya". En el registro, detuvieron a un Jeep de transporte público en el cual se movilizaba la señora Ofelia Delgado Hernández. Inmediatamente alias 'Pedro' informó al comandante Rodolfo Morales Aguirre alias 'Rogelio' de esta retención. Ante la novedad, alias 'Rogelio' ordenó trasladar a la señora hasta el sitio denominado "La Y de Marley" ubicada en la Vereda Caño Blanco de Yondó, allí la interrogaron por una hora. Alias 'Volunto' dio muerte a la señora Ofelia Delgado Hernández con impactos de fusil y su cadáver fue enterrado en una fosa cavada para tal efecto.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Stella Delgado Hernández[2055]<br>Hermana<br>C.C: 63454944<br>01/09/1969 | | | | | | |
| 2. | Isnelda Delgado Hernández[2056]<br>Hermana<br>C.C: 28478627<br>29/07/1959 | | | | | | |
| 3. | Berthina Delgado Hernández[2057]<br>Hermana<br>C.C: 28014570<br>26/12/1952 | | | | | | |
| 4. | Rubén | | | | | | |

[2054] C.C, R.C.N: 330, R.H.A.G.O.M.L, Denuncia por desaparición Forzada ante la F.G.N de su primo German Castro (25/03/2009).
[2055] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[2056] C.C,
[2057] C.C,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Delgado Hernández[2058]<br>Hermano<br>C.C: 13885699<br>27/01/1955 | | | | | | |
| 5. | Esperanza Delgado de Suarez[2059]<br>C.C: 37924533<br>06/05/1956 | | | | | | |
| 6. | Helmer Colorado Delgado[2060]<br>T.I: 92052562106<br>25/05/1992 | | | | | | |
| 7. | Leonardo Suarez Delgado[2061]<br>C.C: 91438480<br>09/12/1971 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A los hermanos María Stella Delgado Hernández, Isnelda Delgado Hernández, Berthina Delgado Hernández, Rubén Delgado Hernández, Esperanza Delgado de Suarez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Al no encontrarse acreditado el parentesco de Helmer Colorado Delgado y Leonardo Suarez Delgado, no habrá lugar a liquidación indemnizatoria. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 39 – 99
Homicidio
Wilson López Mera[2062]
C.C: 14.999.221
F.N: 10/11/1952

El 13 de abril de 2004, el señor Wilson López Mera salió de la ciudad de Cali, en una camioneta Mitsubishi color gris, de placas CFS 878, modelo 1999, pasado un tiempo realizo una llamada telefónica a su familia, sin tenerse más información al respecto. Los postulados Rodolfo Useda Castaño, Gustavo Morales León y Elkin Edel Zapata Morales, confesaron que el occiso fue detenido en el corregimiento de Junín - Barbacoas, posteriormente llevado a la base del grupo paramilitar ubicada en el corregimiento de Buenavista, donde permaneció por espacio de un mes, posteriormente fue asesinado y su cuerpo enterrado en una fosa común, el vehículo en el que se desplazaba fue entregado posteriormente a un amigo del occiso.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida tortura en persona protegida y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Isabel Velandia Valenzuela[2063]<br>C. Permanente<br>C.C: 31146839<br>06/02/1955 | $4.550.165,10 | $71.638.667,64 | $41.192.531,98 | 100 | | |

[2058] C.C,
[2059] C.C,
[2060] T.I,
[2061] C.C,
[2062] C.C, R.C.N: 16, R.C.D: 05942871, Certificado defunción DANE: 80948934-0, D.E.J/P: (30/03/2012) de Carlos Eliecer Rodríguez Melo, manifestó: que conoció desde la infancia al señor Wilson López, se desempeñaba como comerciante, era prestamista, contaba con una base de alrededor $350 y $400 millones de pesos por concepto de compra y venta de electrodomésticos, los gastos mensuales de Wilson ascendían a $2.000.000 por concepto de alimentación, vestido, estudio de sus hijos, esta información la conoce ya que eran amigos de toda la vida.
[2063] C.C, Poder otorgado al Dr. German Suarez Vargas. Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real (19/08/2014). R.H.A.G.O.M.L, Denuncia ante la Personería de Cali por desaparición de su compañero permanente Sr. Wilson López (23/06/2004), // J.E: Bienes perdidos: 1 Vehículo placas: CFS-878 $40.000.000, Gastos ocasionados: Transporte, estadía, alimentación en búsqueda del cuerpo $4.000.000, pago a personal experto en búsqueda $2.000.000, gastos funerarios $3.500.000, Total Gastos: $9.500.000. D.E.J/P: (09/06/2003) de Ana Velandia y Wilson López, manifestaron: que conviven en unión marital de hecho desde hace 17 años, procrearon dos hijos de nombres Jeison Julián y Michael Steven López Velandia. D.E.J/P: (06/06/2006) de Ana Velandia, manifestó: que dependía económicamente de su compañero Wilson López, que actualmente es madre soltera y tiene a su cargo sus dos hijos Jeison Julián y Michael Steven. D.E.J/P: (03/10/2005) de Jairo Osorio Salazar y Leonor Díaz Inocencio, manifestaron: que conocen desde hace 10 años a la señora Ana Isabel Velandia, que tiene dos hijos de nombres Jeison Julián y Michael Steven quienes dependen económicamente de su madre, debido a que su padre el señor Wilson desapareció desde hace 16 meses. Constancia de abono venta de camioneta Mitsubishi por valor de $4.000.000, saldo $2.000.000 (15/12/2004).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Michael Steven López Velandia[2064]<br>Hijo<br>C.C:1144129056<br>18/08/1989 | | $6.498.270,98 | | 100 | | |
| 3. | Jeisson Julián López Velandia[2065]<br>Hijo<br>C.C:1130593051<br>07/06/1987 | | $2.092.041,51 | | 100 | | |
| 4. | Paola Nayibe López Sánchez[2066]<br>Hija<br>C.C: 31572480<br>02/10/1980 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>La Dra. Edda Ariane Triana Real, solicita:<br>Medidas indemnizatorias: Perjuicios patrimoniales (Daño Material): Capital como comerciante, señor Wilson López $ 350.000.000 y $ 400.000.000 millones de pesos, Gastos mensuales: $ 2.500.000 como sustento de su familia. Revolver de seis tiros marca LLama 38 Largo de su propiedad, Vehículo Mitsubishi por valor de $35.000.000. Ana Isabel Velandia Valenzuela: Lucro cesante presente: $ 72.292.188,68, Lucro cesante futuro: $70.386.121,70, Total daños y perjuicios materiales: $ 142.678.310,38. Michael Steven López Velandia: Lucro cesante presente: $ 9.625.892,51 Total daños y perjuicios materiales: $ 9.625.892,51. Jeisson Julián López Velandia: Lucro cesante presente: $2.323.877,48 Total daños y perjuicios materiales: $2.323.877,48. Daño Moral: $ 90.000.000 para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana Isabel Velandia Valenzuela, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• A Paola Nayibe López Sánchez, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $125.971.677,20 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 40-100
Desaparición forzada
Omaira Katherine Rojas Martínez
C.C 69.022.980
F.N. 10/12/1984

***Ocurridos el día 17 de febrero de 2004, cuando Omaira Katherine Rojas Martínez y Lilia Casanova Calderón, son llamadas por orden de Víctor Adolfo Trujillo, quien por disposición de alias 'Trini', transmite la orden a alias 'El Flaco', alias 'El Cucho' y alias 'Sierra', quienes las matan y las entierran, hecho cometido por los paramilitares; por ser informantes de la guerrilla, sin que los cuerpos hayan sido ubicados.***

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VÍCTIMAS INDIRECTAS | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mauricio Rojas Ortiz[2067]<br>Padre<br>C.C 18.142.558<br>F.N: 29/08/1959 | | | | | | |

[2064] C.C, R.C.N: 14839847, Libreta Militar, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real (19/08/2014)
[2065] C.C, R.C.N: 11694858, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. German Suarez Vargas, Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real (19/08/2014)
[2066] C.C, R.C.N: 5894126, R.H.A.G.O.M.L,
[2067] R.C.N. de Omaira Katerine Rojas; EL señor Mauricio Rojas Ortiz, informa que se afectó el y su familia psicológicamente, hasta la fecha están con la incertidumbre donde se encuentran los restos de su hija, para darle cristiana sepultura; no hay poder firmado, pero la defensora publica Edda Ariane Triana Real anexo una carpeta para el incidente de reparación integral de justicia y paz.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Rosa Elina Martínez[2068]<br>Madre<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 3. | Oawaldo Mauricio Rojas Martínez[2069]<br>Hermano<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 4. | Cristian Alexis Rojas Burbano[2070]<br>Hermano<br>C.C.123.305.677<br>F.N: | | | | | | |
| 5. | Andrés Felipe Rojas Burbano[2071]<br>Hermano<br>C.C.123.309.081<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Ariane Triana Real defensora pública y representante de la víctima Omaira Katherine Rojas Martínez solicita el reconocimiento de los daños psicológicos al núcleo familiar; reconocimientos de lucro cesante y futuro que conlleven al total de las victimas indirectas; los gastos funerarios con valor $1.200.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas Mauricio Rojas Ortiz y Rosa Elina Martínez, no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***A los hermanos Oawaldo Mauricio Rojas Martínez, Cristian Alexis Rojas Burban y Andrés Felipe Rojas Burbano, no adjuntaron ´poder ni documento de identidad ni poder, para establecer parentesco y representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>• Mauricio Rojas Ortiz, Padre de la Victima Directa solicita ayuda médica para sus problemas de visión.<br>• Oawaldo Mauricio Rojas Martínez, Hermano de la Victima directa solicita un Subsidio de vivienda.<br>• Cristian Alexis Rojas Burbano y Andrés Felipe Rojas Burbano que se les garantice accesos a universidades públicas para obtener estudios superiores. | | | | | | | |

Lilia Casanova Calderón [2072]
C.C 69.022.9800
F.N. 13/12/1984

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Belcy Calderón Zúñiga[2073]<br>Madre<br>C.C. 69.009.910<br>F.N. 06/02/1967 | | | | 100 | | |
| 2. | Didier Casanova Calderón[2074]<br>Hermano<br>C.C: 1.116.204.466<br>F.N: 02/12/1986 | | | | | | |

[2068] R.C.N. de Omaira Katerine Rojas.
[2069] No hay copia del documento de identidad
[2070] No hay copia del documento de identidad
[2071] No hay copia del documento de identidad
[2072] P.B;
[2073] C.C; Poder otorgado en audiencia de 08/07/2014 record 1:55:05 a la Dra. Edda Triana
[2074] C,C; C.R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Ermes Casanova Calderón[2075]<br>Hermano<br>C.C: 1.125.181.617<br>F.N: 4/12/1988 | | | | | | |
| 4. | Luis Humberto Anacona Calderón[2076]<br>Hermano<br>C.C 1.125.181.261<br>F.N: 19/05/1991 | | | | | | |
| 5. | Dorany Anacona Calderón[2077]<br>Hermana<br>C.C 1.125.183.193<br>F.N: 20/08/1993 | | | | | | |
| 6. | Wayerly Anacona Calderón[2078]<br>Hermano<br>T.I. 1.006.947.963<br>F.N: 24/12/2002 | | | | | | |
| 7. | Luis Yasmany Anacona Calderón[2079]<br>Hermano<br>T.I 1.120.066.398<br>F.N: 21/11/2004 | | | | | | |
| 8. | Edier Anacona Calderón[2080]<br>Hermano<br>Nuip: 10300080893<br>F.N: 06/05/2007 | | | | | | |

Afectaciones:

La doctora Edda Ariane Triana Real defensora pública y representante de la víctima Lilia Casanova Calderón, solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Belcy Calderón Zúñiga, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. .
- Las victimas indirectas Didier Casanova Calderón, Ermes Casanova Calderón, Luis Humberto Anacona Calderón, Dorany Anacona Calderón, Wayerly Anacona Calderón, Edier Anacona Calderón, Luis Yasmany Anacona Calderón, no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que les corresponden.

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho 41-101
Desaparición Forzada
Hugo Miguel Moreno Narváez[2081]
C.C 12.745.293
F.N. 09/10/1978

El 17 de febrero de 2003, Hugo Miguel Moreno Narváez, salió en las horas de la mañana en su casa ubicada en el corregimiento de 'San Miguel', a trabajar en su carro[2082]. Ese día no regreso a su casa, sus familiares se enteran al día siguiente que a Miguel lo habían retenido en Junín - Nariño los paramilitares, manifestando en versión el postulado Víctor Adolfo Trujillo, solo sabe por lo que le comentó a Walter León Quintana Trujillo alias 'Dumar', quien fue comandante militar del frente Lorenzo Aldana, que el comandante alias 'J' le había llevado dos personas

[2075] C.C; R.C.N.
[2076] C.C; R.C.N.
[2077] C.C; R.C.N.
[2078] R.C.N.
[2079] T.I; R.C.N.
[2080] R.C.N.
[2081] R.C.N; C.C; fotocopia Seguros del Estado Carro Chevrolet QCE-123. Vigencia 07/06/2002 a 07/06/2003. Folio 32 J.E. bienes perdidos Mazda azul/1988. $15.000.000.
[2082] La victima utilizaba su automóvil para trabajar transportando personas intermunicipalmente.

en el carro de uno de éstos y le había dado la orden de matarlos, que incluso le regaló el carro. El cuerpo fue enterrado en el sitio denominado 'Cuchirrabo', ubicado entre las poblaciones de Junín y Barbacoas. Hasta la fecha no se ha recuperado el cuerpo de Hugo Miguel Moreno Narváez.

| Legalización del Cargo: Destrucción y apropiación de bienes, desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Hugo Raúl Moreno Velásquez[2083]<br>Padre<br>C.C 1.865.003<br>F.N: 07/12/1939 | | | | 100 | | |
| 2. | Yenny del Carmen Moreno Narváez2084<br>Hermana<br>C.C 59.821.194<br>F.N 12/05/1972 | | | | | | |
| 3. | Ana Lupe del Socorro Moreno Narváez2085<br>Hermana<br>C.C 30.733.985<br>F.N: 07/02/1968 | | | | | | |
| 4. | Medardo Francisco Moreno Narváez2086<br>Hermano<br>C.C 12.982.134<br>F.N: 14/08/1964 | | | | | | |
| 5. | Gladys Elizabeth Moreno Narváez2087<br>Hermana<br>C.C 59.818.111<br>F.N: 22/03/1969 | | | | | | |
| 6. | Sandra Cecilia Moreno Narváez2088<br>Hermana<br>C.C 27.401.133<br>F.N: 25/04/1976 | | | | | | |
| 7. | Jairo Andrés Moreno Narváez2089<br>Hermano<br>C.C 12.749.906<br>F.N: 08/03/1980 | | | | | | |
| 8. | Eduardo Antonio Moreno Narváez2090<br>Hermano<br>C.C: 5.292.906<br>F.N:12/04/1982 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz abogado contratista de la Defensoría del Pueblo solicita el pago concreto de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros de grupo familiar y que el señor desmovilizados y postulado del comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y otros son titulares a pagar la obligación de trescientos salarios mínimos legales vigentes(300 smmlv); se condene a pagar los daños y prejuicios a todos aquellos ex integrantes del bloque Bolívar quienes se le impute el mismo hecho; subsidiariamente se le ordene pagar al estado colombiano de manera residual a las víctimas las indemnizaciones establecidas mediante | | | | | | | |

[2083] C.C; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[2084] C.C Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz;
[2085] C.C; R.C.N Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[2086]; C.C; R.C.N Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[2087] C.C; R.C.N Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[2088] R.C.N Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz,
[2089] R.C.N Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[2090], C.C; R.C.N Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz

| |
|---|
| sentencia judicial; atención y reparación integral a las víctimas y a las entidades de orden nacional y local a disponer lo necesario para brindar atención preferencial en salud médico-psicológica en especial los menores de edad; se tramite el nombramientos en propiedad de la señora Yenny del Carmen Moreno Narváez como docente del municipio de Mallana ya que pertenece a la etnia de los pastos y en la actualidad se desempeña como docente pero en provisionalidad; medida de satisfacción personal a las víctimas que lo requieran dentro de este núcleo familiar, a través del ministerios de defensa nacional se les otorgue libreta militar sin cuota de compensación ni costos del plástico. |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Hugo Raúl Moreno Velásquez, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Yenny del Carmen Moreno Narváez, Ana Lupe del Socorro Moreno Narváez, Medardo Francisco Moreno Narváez, Gladys Elizabeth Moreno Narváez, Sandra Cecilia Moreno Narváez, Jairo Andrés Moreno Narváez y Eduardo Antonio Moreno Narváez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Hecho 42-102
Desaparición forzada
Milton Darío Ponce Anacona[2091]
C.C 10.721.157
F.N: 16/12/1973

Ocurrido el día 15 de diciembre de 2001, cuando Milton Darío Ponce Anaconda, el que se encontraba en una discoteca en el municipio de el Charco, Nariño, es sacado por el postulado Juan Larrinson Castro, lo llevan a una casa donde permanecían los urbanos, e informa en horas de la tarde al Comandante alias 'J', que había cogido a un miliciano, ordenando el comandante que lo dieran de baja, llevándolo hasta la vuelta del canal pasando una finca, le dispara con una pistola 9 mm en la cabeza, y allá lo entierra, le abre el estómago para que no fuera a brotarse y permitir que lo encontraran, sin que haya sido posible encontrar el cuerpo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Art.58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sonia Cristina Zúñiga Domínguez[2092]<br>C. Permanente<br>C.C.25.682.994<br>F.N. 15/12/1969 | | $85.610.303,86 | $49.565.315,74 | 100 | | |
| 2. | Cristian Darío Ponce Zúñiga[2093]<br>Hijo<br>C.C 1.064.436.706<br>F.N 08/05/1995 | | $13.413.141,27 | | 100 | | |
| 3. | Laura Julieth Ponce Zúñiga[2094]<br>Hija<br>T.I. 990606-09590<br>F.N.06/06/1999 | | $21.402.575,97 | | 100 | | |
| | Leidy Vanessa Tribiño Hernández[2095] | | | | | | |

[2091] Contraseña; R.C.N; R.C.D;
[2092]C.C; Poder conferido a Alberto Cárdenas Gonzales; Poder conferido a María Sonia Acevedo; D.E.J/P: acta de D.J. del municipio de Silva del departamento del Cauca hace constar que el señor Milton Darío Ponce Anacona y la señora Sonia Cristina Zúñiga Domínguez convivieron en unión libre y de esta unión tuvieron dos hijos Cristian Darío Ponce Zúñiga Y Laura Julieth Ponce Zúñiga; C.C; D.E.J/P: acta de D.J. del municipio de Silva del departamento del Cauca hace constar que el señor Milton Darío Ponce Anacona y la señora Sonia Cristina Zúñiga Domínguez convivieron en unión libre y de esta unión tuvieron dos hijos Cristian Darío Ponce Zúñiga Y Laura Julieth Ponce Zúñiga.
[2093] R.C.N; C.C; Poder conferido a María Sonia Acevedo
[2094] R.C.N; T.I; poder firmado por la madre Poder conferido a María Sonia Acevedo
[2095] C.C; D.E.J/P: acta de D.J. de la ciudad de Cali del departamento del Valle Del Cauca hace constar que el señor Milton Darío Ponce Anacona y la señora Leidy Vanessa Tribiño Hernández convivieron en unión libre aproximadamente por 7 años y de esta

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | C.Permanente<br>C.C 66.994.738<br>F.N: 22/04/1977 | | | | | | |
| 5. | Angie Ximena Ponce Tribiño[2096]<br>Hija<br>R.C.N 19970915<br>F.N 15/09/1997 | | | | | | |
| 6. | Milton Stiven Ponce Tribiño[2097]<br>Hijo<br>NUIP: 19990621<br>F.N 21/06/1999 | | | | | | |
| 7. | Ninfa Amparo Ponce Anacona[2098]<br>Hermana<br>C.C 25.560.094<br>F.N: 08/10/1971 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora María Sonia Acevedo Defensora Pública y Representante de la víctima Milton Darío Ponce Anacona, solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Las victimas indirectas, Leidy Vanessa Tribiño Hernández, Angie Ximena Ponce Tribiño y Milton Stiven Ponce Tribiño no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La hermana Ninfa Amparo Ponce Anacona no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Se exhorta a al Ministerio de Defensa, se les otorgue libreta militar, a Cristian Darío Ponce Zúñiga, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $169.991.336.04 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 43-103
Desaparición Forzada
José Didier Franco[2099]
C.C 87.940.990
F.N.31/05/1979

El 10 de noviembre de 2003, en el municipio de Tumaco, alias Sarmiento impartió la orden a alias Panameño y a alias Pacho de retener al señor José Didier Franco, quien se hospedaba el Hotel La Sultana de Tumaco, Nariño, siendo llevado en un carro a una casa donde vivía alias "Peluca"- (Luis Enrique Hernández Cardona - fallecido), dando la orden Jorge Enrique Ríos Córdoba alias Sarmiento, que lo llevaran en el carro al tigre y que allá le dieran de baja, siendo llevados por el postulado Héctor Giovany Castrillón alias Chorizo. Cuerpo que apareció el 3 de noviembre de 2009, fosa que fue entregada por el postulado Abraham Acosta.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

unión nacieron dos hijos quienes dependen económicamente de señor Milton; D.E.J/P: acta de D.J. de la ciudad de Cali del departamento del Valle Del Cauca hace constar que el señor Milton Darío Ponce Anacona y la señora Leidy Vanessa Tribiño Hernández convivieron en unión libre aproximadamente por 7 años y de esta unión nacieron dos hijos quienes dependen económicamente de señor Milton.

[2096] R.C.N
[2097] R.C.N.
[2098] C.C.
[2099] R.C.N; C.C; R.C.D.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luz Stella Franco Caicedo[2100]<br>Madre<br>C.C: 66.742.643<br>F.N: 14/04/1964 | | | | 100 | | |
| 2. | Raimundo Javier Portilla Gómez[2101]<br>Padrastro<br>C.C 5.278.208<br>F.N: 10/05/1968 | | | | 100 | | |
| 3. | Diana Patricia Ahon Caicedo[2102]<br>Hermana<br>C.C 59.686.655<br>F.N: 22/02/1985 | | | | | | |
| 4. | Leidy Johanna Ahon Caicedo[2103]<br>Hermana<br>C.C 1.087.123.828<br>F.N: 31/091988 | | | | | | |
| 5. | Luz Angélica Escobar Ahon[2104]<br>Sobrina<br>NUIP: 1087784314<br>F.N: 13/12/2005 | | | | | | |
| ***Afectaciones:***<br>***El Doctor Martin Arenas Espinosa representante de la víctima José Didier Franco, solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales la suma $400.000.000, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida.*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luz Stella Franco Caicedo y Raimundo Javier Portilla Gómez, madre y padrastro de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Luz Stella Franco Caicedo Madre de la víctima directa, no se le reconocerá el delito de Lesiones personales, ya que no pertenece a este hecho.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• La hermana Diana Patricia Ahon Caicedo, Leidy Johanna Ahon Caicedo y sobrina Luz Angélica Escobar Ahon, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 44-104
Desaparición Forzada
José Dolores Riascos Molina[2105]
C.C 12.968.697
19/06/1958

[2100] C.C; Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[2101] C.C; Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[2102] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[2103] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[2104] C.R.C.N
[2105] Oficio: Taxista; C.C; Tarjeta de Propiedad Automóvil placas SCY-232 (taxi), factura de venta de automóvil placas SCY-232; Notificación Financiera Internacional S.A notifica que debe cancelar el total de la cuota el día 2 de septiembre del 2002, Certificado de Financiera Internacional tiene una deuda por valor de $14.497.711

El 16 de octubre de 2002, en la isla El Guano, donde el comandante 'Jota', dio de baja con arma de fuego al taxista José Dolores Riascos, trabajaba en la ciudad de Tumaco, en un vehículo taxi, color amarillo, afiliado a Cootransmayo, en el año 2002, el día 16 de octubre de 2002, de quien se decía era informante de la guerrilla que operaba en Llorente, ilícito en el que también participó Albeiro José Guerra Díaz alias Palustre y dos patrulleros, bajo el mando de 'Jota'; por disposición de Jorge Enrique Ríos Córdoba alias 'Sarmiento', siendo enterrado el cuerpo en el lugar, sin que a la fecha haya sido posible su ubicación; con posterioridad le fue solicitado por alias 'Manuel' a la señora Fanny del Carmen Nichoy Martínez (esposa de la víctima), por los documentos del carro y la cédula, la suma de un millón de pesos, entregándole ese día $500.000 pesos, por la placa del carro.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y exacción o contribuciones arbitrarias en circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Fanny Del Carmen Nichoy De Riascos[2106]<br>Esposa<br>C.C: 30.719.55<br>F.N 06/10/1959 | | | | | | |
| 2. | Dafna Andrea Riascos Nichoy[2107]<br>Hija<br>C.C 36.950.765<br>F.N: 14/10/1980 | | | | | | |
| 3. | Raquel Elizabeth Riascos Nichoy[2108]<br>Hija<br>C.C:1.085.247.415<br>F.N: 23/10/1985 | | | | | | |
| 4. | Oscar Darío Riascos Nichoy[2109]<br>Hijo<br>C.C: 1.085.276.520<br>F.N: 18/01/1990 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>***El reconocimiento de los daños psicológicos al núcleo familiar, dado que el miembro de la familia tiene miedo por su seguridad.*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas Fanny Del Carmen Nichoy De Riascos, Dafna Andrea Riascos Nichoy, Raquel Elizabeth Riascos Nichoy y Oscar Darío Riascos Nichoy, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que les corresponden. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 45-105
Desaparición Forzada
Diego Mauricio Triana Franco[2110]
C.C 11.685.528
08/05/1981

El 9 de noviembre de 2003 el señor Diego Mauricio Triana, quien vivía en el barrio la Florida vía al aeropuerto del municipio de Tumaco, Nariño, al lado de la iglesia católica, quien se movilizaba en una motocicleta que le había prestado la señora Filomena Angulo Cabezas, la cual queda en el sitio apropiándose de esta alias 'Pancho', seguido es llevado por los postulados Héctor Giovany Londoño Castrillón alias 'Jonás', Rubén Darío Vanegas García alias 'correcaminos', alias 'panameño', alias 'escorpión' y alias 'peluca' al barrio obrero donde el comandante alias 'Sarmiento' dispone su muerte, sin que el cuerpo se haya recuperado, el cual fue enterrado en el Tigre, a la orilla del camino.

[2106] C.C; C.R.C.M., La víctima no ha firmado poder.
[2107] C.C; R.C.N
[2108] C.C; R.C.N
[2109] Contraseña; R.C.N
[2110] CC.; R.C.N; Tarjeta de Registraduría; Extracto de hoja de vida Policía Nacional.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Filomena Angulo Cabezas[2111]<br>C. Permanente<br>C.C: 27.132.382<br>F.N: 20/07/1945 | | $36.219.099,21 | $18.818.692,89 | 100 | | |
| 2. | Sandra Patricia Mena Vivas[2112]<br>C.Permanente<br>C.C: 28.537.706<br>F.N: 24/03/1980 | | $36.219.099,21 | $18.818.692,89 | 100 | | |
| 3. | Andrés Mauricio Triana Mena[2113]<br>Hijo<br>NUIP: TZA 308521<br>F.N: | | | | | | |
| 4. | María Paula Mena Vivas[2114]<br>Hija<br>NUIP: 11100464935<br>F.N: no es legible | | | | | | |
| 5. | María Deysi Franco Gomez[2115]<br>Madre<br>C.C 28.975.673<br>F.N: 22/01/1955 | | | | 100 | | |
| 6. | Juan Miguel Triana Franco[2116]<br>Hermano<br>C.C: 93.472.446<br>F.N: 21/07/1975 | | | | | | |
| 7. | Diana Mercedes Triana Franco[2117]<br>Hermano<br>C.C: 28.978.945<br>F.N: 25/06/1976 | | | | | | |
| 8. | Edna margarita Triana Franco[2118]<br>Hermana<br>C.C 28.978.812<br>F.N: 29/09/1977 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>***El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz representante de la víctima directa Diego Mauricio Triana Franco, solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales la suma de trecientos salarios mínimos (300 smmlv), e inmateriales la suma de cincuenta salarios mínimos (50 smmlv); medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción*** | | | | | | | |

[2111] C.C; poder conferido a Carlos Eduardo Pulido Callejas; poder conferido a Luis Arturo Méndez; D.E.J./P: de Filomena Angulo Cabezas ante la notaria de la notario de circulo de Tumaco, Nariño donde informa que el señor Diego Mauricio Triana Franco y la señora Filomena Angulo Cabezas convivieron en unión; acta de D.J. de la notario de circulo de Tumaco, Nariño donde informa que la señora Filomena Angulo Cabezas convivieron en unión convivio por más de dos años con el señor Diego Mauricio Triana Franco víctima directa, D.E.J/P: de Malbio Quiñones y Segundo Daniel Prado Ramírez Declaran: que les costa que la señora Filomena Angulo Cabezas y el señor Diego Mauricio Triana Franco convivían en unión marital de hecho por más de dos años hasta que el señor Diego Mauricio Triana Franco Falleció; poder conferido a Luis Arturo Méndez.

[2112] C.C. poder conferido a Marcos Elías Daza Chala; poder conferido a Luis Arturo Méndez;, acta de D.J. del departamento de Tolima donde informa que el señor Diego Mauricio Triana Franco y la señora Sandra Patricia Menas Vivas convivieron en unión libre y de esta unión tuvieron dos hijos Andrés Mauricio Triana Mena y María Paula Menas Vivas; acta de D.J. de la notaria del circulo de Ibagué del departamento de Tolima informa que el señor Diego Mauricio Triana Franco y la señora Sandra Patricia Menas Vivas convivieron en unión libre y de esta unión tuvieron dos hijos Andrés Mauricio Triana Mena y María Paula Menas Vivas.

[2113] R.C.N (nota: por calidad de la copia no se puede ver los datos de la menor y hay sobre escritura en el documento)

[2114] R.C.N (nota: por calidad de la copia no se puede ver los datos de la menor y hay sobre escritura en el documento)

[2115] C.C; poder conferido a Luis Arturo Méndez

[2116] C.C; R.C.N; poder conferido a Luis Arturo Méndez.

[2117] C.C; R.C.N; poder conferido a Luis Arturo Méndez.

[2118] R.C.N; C.C; poder conferido a Luis Arturo Méndez.

| |
|---|
| ***con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida; medida de satisfacción personal a las víctimas que lo requieran dentro de este núcleo familiar, a través del ministerio de defensa nacional se les otorgue libreta militar sin cuota de compensación ni costos del plástico.*** |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad<br>• Las victimas indirectas, Andrés Mauricio Triana Mena y, María Paula Mena Vivas, no adjuntaron Poder, para la representación legal; ni documento de identidad legible que acredite parentesco, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad legible, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Deysi Franco Gomez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• Los hermanos Juan Miguel Triana Franco, Diana Mercedes Triana Franco y Edna Margarita Triana Franco, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Filomena Angulo Cabezas y Sandra Patricia Mena Vivas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 110.075.584,20 y 300 smmlv*** |

Hecho 46-106
Desaparición Forzada
Alfredo Caro Arias[2119]
R.C.N: 26997273
29/12/1979

El día 19 de enero de 2002, en el sector Las Ahuyamas del municipio de Simiti-sur, cuando la víctima salió en la mañana de la casa rumbo a su trabajo, al cabo de unos días unas personas comentaron a los familiares que se lo habían llevado al sur de Bolívar en un carro, el 20 de febrero, comentaron que a él lo habían asesinado, esta orden fue dada por comandante general de la zona Gustavo Alarcón, (dependía para esa época de macaco, Carlos Mario Jiménez naranjo), porque Alias Darío, le informo a Arturo Torres Pineda Alias 'Don Carlos' y este a Gustavo Alcorcón que Alfredo Caro Arias era Guerrillero. Hasta la fecha los restos del cuerpo siguen desaparecidos.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. En circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rubén Darío Caro Arias[2120]<br>Hermano<br>C.C 9.694.344<br>F.N 04/01/1983 | | | | 50 | | |
| Afectaciones:<br>El Doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero representante de la víctima Rubén Darío Caro Arias, solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 47-107
Desaparición Forzada
Milton Morantes Amado[2121]
C.C 8.827.955
F.N.11/08/1967

[2119] R.C.N
[2120] C.C; R.C.N; poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero; declaración: manifiesta que la muerte de su hermano le afecto mucho a él y su núcleo familiar.
[2121] R.C.N

El día 18 de noviembre de 2000, en la vereda Alto Taracué del corregimiento Villa nueva, del municipio de San Pablo-sur de Bolívar. La víctima fue retenida por integrantes de las autodefensa quienes lo amarran lo suben a una camioneta, les dijeron que a él ya lo habían matado, que si querían morir con él. La zona estaba al mando de Arturo Torres Pineda alias 'don Carlos', y el comandante Rubén Darío Caro alias 'Cóndor' le informa sobre esta situación, que había secuestrado a este señor en la cual tenía información que era colaborador de la guerrilla y procedió a reportarle esto al comandante Gustavo Alarcón, y él ordena a alias 'Don Carlos' que la persona había que llevarla hasta San Blas. Y se le ordena al comandante Rubén Darío Caro alias 'Cóndor' que se dirija a Monterrey con la persona secuestrada y él lo hizo y ya estando en Monterrey se envía con una seguridad a San Blas, donde el comandante Gustavo Alarcón, después se supo que Gustavo Alarcón lo había matado y lo había desaparecido sin tener conocimiento a la fecha de la ubicación del cuerpo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. En circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sonia Tarazona Montero[2122]<br>C. Permanente<br>C.C: 28.069.826<br>F.N: 10/01/1980 | | $93.254.532,22 | $38.702.957,30 | 100 | | |
| 2. | Milton Osnaider Morante Tarazona[2123]<br>Hijo<br>C.R.C.N:<br>N.4141267<br>F.N: 23/07/1995 | | $30.602.227,69 | | 100 | | |
| 3. | Junior Gabino Morante Tarazona[2124]<br>Hijo<br>T.I: 97100127650<br>F.N: 01/10/1997 | | $38.580.900,50 | | 100 | | |
| 4. | Gustavo Morantes Cardona[2125]<br>Padre<br>C.C 5.559.947<br>F.N: 13/02/1944 | | | | 100 | | |
| 5. | Myriam Amado[2126]<br>Madre<br>C.C: 32.005.439<br>F.N: 07/10/1948 | | | | 100 | | |
| 6. | Ruth Morantes Amado[2127]<br>Hermana<br>C.C 37.557.500<br>F.N: 15/05/1978 | | | | | | |
| 7. | Digna Morantes Amado[2128]<br>Hermana<br>C.C 37.748.461<br>F.N: 23/02/1980 | | | | | | |

[2122] C.C; poder conferido a Carmelo Vergara Niño, copia de D.J. de la notaria de la fiscalía general de la nación informa que el señor Milton Morantes Amado y la Sonia Tarazona Montero s convivieron en unión libre y de esta unión tuvieron dos hijos Junior Gabino Morante Tarazona y Milton Osnaider Morante Tarazona;.
[2123] R.C.N. Poder conferido a Carmelo Verga Niño, Nota: en el registro de nacimiento del señor Milton Morantes Amado, el apellido aparece con una S; en los registros civiles de los hijos aparece el apellido de la víctima directa y sus hijos aparece sin S. (Aclaración el apellido es Morantes con "S" así está plasmado en la cedula de ciudadanía del padre de la víctima.).
[2124] R.C.N; poder firmado por la madre, poder conferido por Carmelo Vergara Niño.
[2125]C.C poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2126] C.C; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2127] R.C.N; C.C; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2128] R.C.N; C.C; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8. | Yolanda Morantes Amado[2129]<br>Hermana<br>C.C 32.007.664<br>F.N: 28/02/1976 | | | | | | |
| 9. | Bernarda Morantes Amado[2130]<br>Hermana<br>C.C 28.151.698<br>F.N: 14/04/1974 | | | | | | |
| 10. | Josué Morantes Amado[2131]<br>Hermano<br>C.C 8.828.126<br>F.N: 08/12/1969 | | | | | | |
| 11. | Martha Cecilia Morantes Amado[2132]<br>Hermana<br>C.C 32.006.397<br>F.N: 15/08/1968 | | | | | | |
| 12. | Gustavo Morantes Amado[2133]<br>Hermano<br>C.C: 1.050.544.434<br>F.N: 25/05/1987 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>El Doctor representante de la víctima, solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Gustavo Morantes Cardona y Myriam Amado, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• Los hermanos Ruth Morantes Amado, Digna Morantes Amado, Yolanda Morantes Amado, Bernarda Morantes Amado, Josué Morantes Amado, Martha Cecilia Morantes Amado y Gustavo Morantes Amado, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $201.140.617,71 y 500 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 48-108
Desaparición Forzada
Flor María Álzate Rodríguez[2134]
C.C 63.133.624
F.N.21/06/1967

El día 21 de julio de 1999, en un retén instalado por las autodefensas, hacen bajar a todos los pasajeros y les piden las cédulas, a Flor María Álzate Rodríguez le reciben la cedula y le dicen que tenía que quedarse con ellos, porque ella era colaboradora de la guerrilla; y la dejaron, los otros pasajeros que iban con ella decían que no, que si se la llevaban a ella, se los llevaran a ellos también, y les respondieron, que se fueran, porque si no, no respondían por lo que pudiera pasar; estos se marcha pues son amenazados después de eso los hermanos bajaron nuevamente al sitio a reclamarla y hablar para que la entregaran y no entregaron a nadie en ese lugar; desde ese momento desapareció y nunca se volvió a saber nada, hasta ocho hasta 8 años después, porque un amigo de la familia fue a cortar una madera y encontró parte de la cedula de flor, botada en un potrero, este señor entregó la cédula, y les mostró el sitio, los hermanos se fueron a buscar con algunas personas del pueblo, hasta que encontraron un sitio que parecía una fosa, e informaron a la fiscalía, el día que se la llevaron también bajaron del carro a otra muchacha que también mataron, fue encontrada enterrada con la víctima, no se ha podido averiguar sobre este otro cuerpo solo se sabe que su nombre era Sandra. Se realiza la exhumación de los cadáveres y el cuerpo de Flor

[2129] R.C.N; C.C; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2130] C.C; R.C.N; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2131] C.C; R.C.N; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2132] C.C; R.C.N; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2133] C.C; R.C.N; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2134] R.C.N; C.C.

María, es entregado a la mama. La zona la manejaba Arturo Torres Pineda alias don Carlos, y bajo su mando estaba el comandante alias botija, paramilitares que tenían el control en la zona del sur de bolívar.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Jefferson Tuiran Alzate[2135] Hijo R.C.19972660 F.N.21/05/1990 | $6.424.242,42 | $75.832.274,75 | | 100 | | |
| 1. | Temilda Rodríguez Camelo2136 Madre C.C 23.421.648 F.N: 08/12/1940 | | | | 100 | | |
| 2. | José Alfonso Álzate Sánchez2137 Padre C.C2.763.474 F.N: 06/08/1932 | | | | 100 | | |
| 3. | Martha Cecilia Morantes Amado[2138] Hermana C.C 32.006.397 F.N: 15/08/1968 | | | | | | |
| 4. | Yudy Elena Álzate Rodríguez2139 Hermana C.C 23.148.574 F.N: 07/11/1968 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Doctor representante de la víctima, solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Temida Rodríguez Camelo, madre y José Alfonso Álzate Sánchez padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.<br>• A la hermana Yudy Elena Álzate Rodríguez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $82.256.517,17 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 49-109
Desaparición forzada
Luis Alfonso Sarabia Medina
C.C: 18.921.680
F.N: 07/03/1968

El día 10 de junio del año 2001, en el corregimiento Cañabraval bajo, sector caño seco, del municipio de San Pablo-Sur De Bolívar, la victima Luis Alfonso, se dirigía del casco urbano de san pablo, a la finca ubicada en la vereda la esmeralda del corregimiento de Cañabraval bajo, estando en el corregimiento , la victima pasó por el caserío y lo intercepto un grupo de p49-109aramilitares, comandado por alias 'Cristian', alias 'Montoya', alias 'Aguachica' entre otros, lo tiran al suelo de la moto que tenia de su propiedad, lo amarraron y se lo llevan a un caño, llamado caño seco, como a 500 metros, del corregimiento de Cañabraval bajo, la madre bajó a buscarlo y subió hasta el sitio donde se encontraba el paramilitar alias 'Cristhian', en un punto llamado 'note pases', donde este señor no le da ninguna respuesta y fue grosero y altanero con la señora, y la amenazó diciendo que se fuera o sino la mataban, la moto fue hurtada por el grupo paramilitar, la víctima se dedicaba a la agricultura, era raspachin, y oficios varios. Posterior a la desaparición de la víctima la familia fue amenazada por el grupo de paramilitar al mando de alias 'Cristian' y les decía que se tenían que ir o si no los mataban a todos, como el hermano Luis Emel

[2135] R.C.N., Poder otorgado Dr. Carmelo Vergara
[2136] C.C; otorga poder a Carmelo Vergara Niño
[2137] C.C; otorga poder a Carmelo Vergara Niño
[2138] C.C; R.C.N; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2139] C.C; R.C.N; otorga poder a Carmelo Vergara Niño

Sarabia Medina era miembro de la junta de acción comunal del corregimiento de Agua Sucia, lo declaran objetivo militar, y se tiene que desplazar de san pablo, para Armenia, Quindío, se fue con su esposa y sus tres hijos. La zona estaba controlada por alias 'Don Carlos' y a su mando estaba alias Cristian, alias Montoya, alias Morrocó y alias Aguachica eran los que iban a cargo de este personal, ellos se encontraban en una operación de registro y reportaron que la víctima tenía información y que era colaboradora de la guerrilla, esta información es dada al comandante general Gustavo Alarcón, y este ordena, darle muerte y la orden es transmitida a Cristian, quien procede a darle muerte desconociéndose la ubicación del sitio o la fosa donde el comandante lo haya enterrado. Hasta la fecha no se tiene conocimiento del paradero de la víctima.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad y desplazamiento forzado de población civil de Dioselina Medina, Alfonso María Sarabia, Jorge Armando Sarabia Medina y Lisandro Suarez Sarabia. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | María Yauded Parra López[2140]<br>C. Permanente<br>CC: 32.006.297<br>F.N: 17/12/1981 | | $91.194.800 | $35.228.026,76 | 100 | | |
| 2 | Laura Liseth Sarabia Villarreal[2141]<br>Hija<br>CC: 1.065.886.779<br>F.N. 08/05/1991 | | $16.893.856,42 | | 100 | | |
| 3 | Luisa Fernanda Sarabia Parra[2142]<br>Hija<br>T.I: 1.192.916.354<br>F.N. 17/09/2000 | | $74.431.560,50 | $1.640.626,25 | 100 | | |
| 4 | Dioselina Medina[2143]<br>Madre<br>CC: 26.673.955<br>F.N: 07/12/1945 | | | | 100 | 50 | |
| 5. | Alfonso María Saravia Fuentes[2144]<br>Padre<br>CC: 4.983.825<br>F.N. 22/09/1943 | | | | 100 | 50 | |
| 6. | Luis Emel Sarabia Medina[2145]<br>Hermano<br>CC: 18.922.997<br>F.N: 02/10/1970 | | | | | | |
| 7 | Hernán Saravia Medina[2146]<br>Hermano<br>CC: 91.325.504<br>F.N. 06/06/1978 | | | | | | |
| 8. | Freddy Alfonso Saravia Medina[2147] | | | | | | |

[2140] C.C., Poder dado al Dr. dado al Dr. Alfonso Céspedes. R.H.O.G.O.M.L: la señora María Yauded Parra López compañera permanente y madre de Luisa Fernanda Sarabia Parra declara que cuando ocurrió la desafición de Luis Alfonso Sarabia Medina ellos vivían juntos con la familia y que ella al igual que la madre de la víctima fueron víctimas del desplazamiento; D.J. de la notaria única San Pablo, Sur bolívar en donde indica que la señora María Yauded Parra López y el señor Luis Alfonso Sarabia Medina convivieron en unión libre por 5 años y que de esta unión hubo una hija la señorita Luisa Fernanda Sarabia Parra Luis Alfonso Sarabia Medina y Bettys Villareal Rangel; poder conferido a Marco Antonio García Hernández

[2141] C.C; R.C.N; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán, declaraciones la señora Liseth Sarabia Villarreal, comenta que el señor Luis Alfonso Sarabia Medina es el padre de ella y que a pesar de no Vivian juntos los dos estaban en continua comunicación y que ella al ser menor de edad (cuando desapareció el papa tenía 11 años) ella dependía económicamente;

[2142] T.I; R.C.N

[2143] Poder conferido a Luis Emel Sarabia Medina; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán

[2144] C.C; Nota: en la cedula de ciudadanía del señor Alfonso María Saravia Fuentes, el apellido "Sarabia" aparece escrito Saravia con "V" y no con "B" como aparece en los otros documentos de identidad del núcleo familiar de la señora Dioselina Medina; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán

[2145] R.C.N; C.C; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán

[2146] Nota: en la cedula de ciudadanía del señor Hernán Saravia Medina, el apellido "Sarabia" aparece escrito Saravia con "V" y no con "B" como aparece en los otros documentos de identidad del núcleo familiar de la señora Dioselina Medina; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.

[2147] R.C.N; C.C; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; Nota: en la cedula de ciudadanía del señor Freddy Alfonso Saravia Medina, el apellido "Sarabia" aparece escrito Saravia con "V" y no con "B" como aparece en los otros documentos de identidad del núcleo familiar de la señora Dioselina Medina.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermano<br>CC: 13.566.747<br>F.N. 16/04/1982 | | | | | | |
| 9. | Reinalda Saravia Medina[2148]<br>Hermana<br>CC: 49.656.309<br>F.N. 25/12/1965 | | | | | | |
| 8. | José armando Sarabia Medina[2149]<br>Hermano<br>CC: 1.065.874.023<br>F.N. 15/08/1987 | | | | | 50 | |
| 9. | Orlando Sarabia Medina[2150]<br>Hermano<br>CC: 18.927.608<br>F.N. 25/02/1975 | | | | | | |
| 10. | Carmen Aminta Sarabia Medina[2151]<br>Hermana<br>CC:49.654.301<br>F.N. 27/10/1963. | | | | | | |

Afectaciones:

- El Doctor Alfonso Céspedes Castillo representante de la víctima Luis Alfonso Sarabia Medina y María Yauded Parra López, solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida.
- El defensor público Juan Arturo Ángel Beltrán representante de la víctima Luis Alfonso medina y Dioselina Medina solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral la suma de cientos cincuenta (150 smmlv), se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vidala suma once millones quinientos diez mil pesos ($11.510.00 M/c); por el lucro cesante la sume de trece millones setecientos veintiocho mil pesos ($13.728.000 M/c) cantidad representada en lo que la menor dejo de percibir y dejara de recibir para su sostenimiento y subsistencia desde la fecha de fallecimiento de su padre a la fecha en que, conforme a la doctrina de patria se deben en alimentos congruos o necesarios dieciocho (18) años debiéndose presumir que el padre percibía un salario mínimo legal vigente.
- El defensor público Juan Arturo Ángel Beltrán representante de la víctima Luis Alfonso medina y Luis Emel Sarabia Medina solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vidala suma cincuenta y siete millones ochocientos mil pesos moneda corriente (57.800.000 M/C); por los prejuicios morales la cantidad de ciento cincuenta salarios mínimos vigente (150 smmlv) a cada una de las victimas determinadas.

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica, de Dioselina Medina y Alfonso María Saravia Fuentes, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los hermanos Luis Emel Sarabia Medina, Hernán Saravia Medina, Freddy Alfonso Saravia Medina, Reinalda Saravia Medina, José Armando Sarabia Medina, Orlando Sarabia Medina y Carmen Aminta Sarabia Medina, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar
- Luis Emel Sarabia Medina hermano de la víctima directa, no se le reconocerá el delito de desplazamiento, ya que no pertenece a este hecho.

***Total a reconocer Hecho: $219.388.869,92 y 650 smmlv***

Hecho 50-110
Desaparición forzada
Adelina Martínez Muriel[2152]

[2148] poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.C.N; C.C
[2149] poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.C.N; C.C.
[2150] poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.C.N; C.C.
[2151] poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.C.N; C.C.
[2152] R.C.N; C.R.C.N; oficio: mesera.

R.C.N: 12055322
F.N: 06/02/1988

El día 4 de febrero de 2003, en el municipio de san pablo-sur de bolívar, la victima Adelina Martínez Muriel, salió de la casa en horas de la mañana con otra amiga de nombre Jessica, para el colegio donde estudiaba, (colegio maría auxiliadora), y dijo que regresaba en horas de la tarde, pero únicamente regresó fue su amiga, quien dijo que Adelina la habían cogido unos tipos y la habían subido a una camioneta. Después uno de esos tipos regresó a donde habían dejado a Jessica, quien pregunta que a donde habían dejado a Adelina, y ellos le contestan que la habían matado, sin decir el porqué, y le dijeron que se fuera para San Pablo; sitio donde se llevaron a la víctima en el corregimiento de pozo azul, que queda como a una hora de distancia de san pablo. El sujeto le dijo a Jessica, que ya la habían enterrado y que no la buscara más.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada por el articulo 166 # 3 en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 y desplazamiento forzado de población civil. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Zoila Rosa Muriel Rodríguez[2153]<br>Madre<br>CC: 32.006.755<br>F.N. 21/09/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Zoila Rosa Muriel Rodríguez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual pueda obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

51-111-553
Milciades Corredor Agudelo[2154]
C.C.5.641.781
F.N. 26/09/1959

El 07 de agosto de 2003, vereda Chinatá, en el municipio de Gambita, Santander, aproximadamente 3 de la tarde, cumpliendo órdenes del postulado Gerardo Alejandro Mateus Acero; los patrulleros Zoilo Munevar Vela alias el indígena, alias Eduardo y alias Jeison, retuvieron a Milciades Corredor Agudelo, que para ese momento estaba trabajando en la finca de su propiedad "pasguata", lo llevaron hasta la vivienda del señor Guillermo Palacio; donde alias Jeison hace un careo entre Milciades y Palacios sobre un hurto de ganado, pero en ese momento aparece un joven, diciendo que Milciades lo obligaba a robar ganado y que en una oportunidad lo había amarrado de los pies y tirado al río por los lados de Palermo, por negarse a hacerlo; ante esta situación alias Jeison decide llevarse a Milciades, Guillermo Palacios y dos hijos de este último en un campero con destino a Gambita, luego en el corregimiento la palma, alias Jeison dio la orden a alias Eduardo y alias el indígena, que bajaran a Milciades Corredor y lo llevan amarrado de las manos, caminando hasta un sitio cerca del corregimiento La Palma, donde zoilo Munevar vela cabo una fosa donde fue enterrado luego que alias Jeison le disparo con arma de fuego. Fue exhumado el 10 de diciembre de 2003, por la Fiscalía segunda local de Suaita, por confesión del postulado Zoilo Munevar Vela, luego de ser capturado.

| Legalización del Cargo: Secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida y desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Astrid Yolima Molina Molina[2155]<br>C.Permanente<br>C.C. 28.140.467<br>F.N. 08/11/1972 | $4.770.705,73 | $74.880.468,10 | $43.008.756,59 | 100 | | 15 |
| 2. | Yilber Mauricio corredor Molina[2156]<br>Hijo<br>C.C.1.099.322.861 | | $17.553.051,78 | | 100 | | 15 |

[2153] C.C.
[2154] C.C., R.C.N., P.D.
[2155] C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. D.E. Notaria de Gambita, donde se constata la unión de Astrid Yolima Molina Molina y Milciades Corredor de cuya unión procrearon dos hijos Pablo Andrés y Yilber Mauricio Corredor Molina.
[2156] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.23/08/1993 | | | | | | |
| 3. | Pablo Andrés Corredor Molina[2157] Hijo C.C.1.099.322.510 F.N.03/12/1989 | | $8.409.189,51 | | 100 | | 15 |
| 3. | Otilia Corredor Agudelo[2158] Madre C.C.28.139.205 F.N. 01/01/1929 | | | | 100 | | 15 |
| 4. | María Rosalba Merchán Corredor[2159] Hermana C.C. 28.139.868 F.N.18/04/1951 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Dr. Juan Carlos Córdoba solicita;<br>Daño moral<br>Astrid Yolima Molina Molina 100 smmlv<br>Yilber Mauricio Corredor Molina 100 smmlv<br>Pablo Andrés Corredor Molina 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• ***A la hermana María Rosalba Merchán Corredor, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** | | | | | | | |
| Total A Reconocer Hecho. $149.622.171,70 y 460 smmlv | | | | | | | |

Javier Darío Agudelo Herrera
C.C.1.053.605.982
F.N.19/12/1986

| Legalización del Cargo: Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Javier Darío Agudelo Herrera El mismo C.C.1.053.605.982 F.N.19/12/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| Total A Reconocer Hecho. | | | | | | | |

Hecho 52-112
Desaparición Forzada
Arnulfo Fandiño Castillo[2160]
C.C: 13.762.305
08/11/1972

El 7 de febrero de 2003, a eso las 11 de la noche, llegaron a la vivienda de Hermes Gabriel Fandiño Castillo, residente en la finca Buenos Aires, vereda Benjamín, del municipio de Suaita, Santander, hombres de las autodefensas del Frente Comuneros Cacique Guanentá, portando armas largas y cortas, y en presencia de su

[2157] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[2158] C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[2159] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alfonso Cespedes Castillo (17/10/2014), Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (18/07/2014), Poder otorgado Dr. Luis José Arévalo Duran (11/08/2010)
[2160] R.C.N; Oficio: agricultores.

esposa en estado de embarazo lo sacaron y luego se desplazaron a la vivienda del otro hermano Arnulfo Fandiño Castillo y se los llevaron amarados, fueron interrogados por los delitos de hurto que se estaban presentado en la vereda y luego transportados en un vehículo, hacia a un sitio conocido con el nombre de *Puente Lata,* a orillas del Rio Suarez donde Gerardo Alejandro Mateus Acero dio la orden a Hernán Darío Rojas alias 'El Flaco', de ejecutarlos con arma de fuego- fusil . Los cuerpos fueron enterrados en la misma fosa y a la fecha siguen desaparecidos.

Legalización del Cargo: Homicidios en persona protegida y desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad.Art.58 #5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Hernán Fandiño[2161]<br>Padre<br>CC: 5.767.356<br>FN: 09/01/1957 | | | | 100 | | |

Afectaciones: Se solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida.

***Consideraciones:***

- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Hernán Fandiño, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica.***

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv.

Hermes Gabriel Fandiño Castillo[2162]
C.C: 13.761.658

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Hernán Fandiño [2163]<br>Padre<br>CC: 5.767.356<br>F.N: 09/01/1957 | | | | 100 | | |
| 2. | Liliana Araceli Calvo Bautista[2164]<br>C.Permanente<br>CC:<br>F.N: | | | | | | |

Afectaciones:
Se solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Hernán Fandiño padre, la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica.
- Liliana Araceli calvo Bautista, no presentó ningún documento no puede acreditar el parentesco con la victima directa, ni adjunto poder la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica.

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho 53-113
Desaparición forzada

[2161] R.H.A.G.O.M.L: declara que le afecto mucho la perdida de sus hijos; Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[2162] Oficio: agricultores.
[2163] Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa; R.H.O.G.M.L: declara que la muerte de sus dos hijos lo ha afectado moralmente causándole mucho dolor.
[2164] No hay fotocopia del documento de identificación de la señora Liliana Araceli Calvo Bautista y no hay D.J. de dicha unión, en las declaraciones de la fiscalía (carpeta uno folio 1 y 2 ) ella declaro que era compañera permanente de la víctima directa Hermes Gabriel Fandiño Castillo que tenían hijos de esta unión pero tampoco hay documentos de identificación o alguna constancia de ellos

Camilo Rojas Ávila[2165]
C.C: 74.321.879
F.N: 1/01/1979

El día el 29 de enero de 2003, en el Municipio de Coromoro (Santander), Corregimiento de Cincelada, Vereda La Hoya, Finca 'La Guada', el señor Camilo Rojas Ávila salió de su casa a eso de las cinco de la tarde a comprar una velas y fósforos y en el sector de Las Lajas, previo señalamiento de la inspectora de policía Luz Marina Eslava Mancera alias Yoli miembro de la organización, al también paramilitar Gonzalo de Jesús Vélez Galeano alias 'Chicharro', fue aprendido por este varios hombres más de las autodefensa Frente Comuneros Cacique Guanentá presentes en la región, entre ellos y alias Bucaramanga Gustavo Campos Ballesteros, por orden desaparecerlo del comandante alias Víctor Carlos Alberto Almario Penagos, Fue golpeado y amarrado lllevado al sector de La Mata de Guadua, y de ahí al calabozo de la inspección de Policía del Corregimiento, donde, a la mañana siguiente fue sacado en un carro Nissan de Eliseo Sanabria quien lo transportó al sitio La Loma de Las Quinchas, vereda santa clara donde los hombres armados cavaron una fosa y estando vivo lo obligaron a meterse al hueco y alias Iván le da muerte con pistola 9 mm, sus familiares al siguiente día fueron a preguntárselo a los paramilitares, a Chicharro y a Bucaramanga porque Ellos habían dicho que cuando bajara se lo llevaban, pero manifestaron que no sabían y a la inspectora alias 'Yoli' y Ella le decía que está vivo, y luego aparecía. A la fecha continua desaparecido.

| Legalización del Cargo: Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Desaparición Forzada En Circunstancias De Mayor Punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Edita Ávila Parada[2166]<br>C. Permanente<br>CC: 28.083.193<br>F.N: 12/11/1964 | | $164.263.287,60 | $89.496.731,80 | 100 | | |
| 2. | Celinia Ávila Solano[2167]<br>Madre<br>C.C: 28.097.951<br>F.N: 30/10/1951 | | | | 100 | | |
| 3 | Jesús Amadeo Rojas Ávila[2168]<br>Hermano<br>CC: 1.0980.409.174<br>F.N: 24/12/1994 | | | | | | |
| 4. | Pedro Rojas Ávila[2169]<br>Hermano<br>C.C:1.101.546.516<br>F.N: 16/04/1993 | | | | | | |
| Afectaciones: María Edita Ávila Parada: lucro cesante: 98.893.628, lucro cesante futuro: 90.893.628, Daños y perjuicios: 189.578.0423; para las víctimas indirectas del caso se solicita medidas indemnizatorias y de reparación María Edita Ávila Parada C. Permanente y Celinia Ávila Solano madre. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Celinia Ávila Solano madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• A los hermanos Jesús Amadeo Rojas Ávila y Pedro Rojas Ávila, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $253.760.019,40 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 54-114
Desaparición forzada

[2165] R.C.N
[2166] C.C; Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; D.E. número 117. De la notaria única Charalá Santander, que hace constar que el señor Camilo Rojas Ávila y María Edita Ávila Parada convivieron hasta que el señor rojas Ávila murió;; D.E. número 222 de la notaria única Charalá Santander de la señora María Edita Ávila donde informa que convivio con el señor Camilo Rojas Ávila y que en esta convivencia dependía económicamente, no solo ella sino sus hijos Yaneth Suarez Ávila; Edilson Suarez Ávila; Yolanda Suarez Ávila que eran menores de edad; D.E. de la notaria cincuenta y ocho (58) del circulo de Bogotá de la señora María Edita Ávila donde informa que convivio con el señor Camilo Rojas Ávila y que en esta convivencia no tuvieron hijos y que dependía económicamente, no solo ella sino sus hijos Yaneth Suarez Ávila; Edilson Suarez Ávila; Yolanda Suarez Ávila que eran menores de edad; poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero; D.E. número 268 de la notaria única Charalá Santander, que hace constar que el señor Camilo Rojas Ávila y María Edita Ávila Parada convivieron hasta que el señor Rojas Ávila murió.
[2167] C.C; Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero
[2168] R.C.N; poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero; R.H.O.G.M.L: declara que la muerte de su hijo la ha afectado moralmente.
[2169]R.C.N; poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero

Noel torres Vesga[2170]
C.C: 13.703.513
10/10/1961

EL 14 de noviembre del 2002, en el sitio el Circo de Toros del municipio de Charalá, Santander fue retenido de forma violenta, el señor Noel Torres Vesga por miembros del Frente Comunero Cacique Guanentá de las AUC. BCB que hacían injerencia en ese sector, del cual hacia parte Oscar Castro Ortiz. La Víctima fue amarrada, golpeada y torturada con el fin de sacarle información y acusado de ser violador de niñas, conducido al sector rural sitio Escuela la Guachavita donde estaba acantonado el grupo armado, allí muere en un corredor a causa de los golpes y tortura infligida. Fue enterrado en una fosa cerca de la quebrada Guachavita, del corregimiento de Pueblo Viejo. A la fecha el cuerpo continúa desaparecido.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, homicida en persona protegida y desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Vesga Vda. de Viviescas[2171]<br>Madre<br>CC: 28370933<br>FN: 10/071928 | | | | | | |
| 2. | Álvaro Torres Vesga[2172]<br>Hermano<br>CC: 5.625. 531<br>FN:10/10/1961 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Ana Vesga Vda. de Viviescas y Álvaro Torres Vesga, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, puedan obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 56-115
Desaparición forzada
Fernando Pabón Tolosa[2173]
C.C: 91.000.495
F.N: 25/03/1955

En el mes de abril del año 2002, en el barrio Paraíso del municipio de Lebrija Santander, un grupo de autodefensas del frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar, habían logrado hacer presencia en el barrio, siendo el comandante del grupo ilegal Gonzalo Serna alias 'Chalo'. Este empezó a recibir información que el señor Fernando Pabón abusaba de menores de edad, ante lo cual recibió un llamado de atención por parte del citado grupo ilegal. Siguieron presentándose situaciones respecto a este señor Pabón, de tal manera que el comandante alias 'Chalo' ordeno a alias JJ-Helio Prada que hiciera una fosa cerca de donde habían enterrado al señor Faritt. Una vez hecha la fosa en horas de la mañana alrededor de las cinco, miembros de las autodefensas alias 'Techer' y alias 'Charly' junto a alias 'J.J-Helio Prada', se acercan a la casa del señor Pabón, esperan a que la esposa salga y le dicen al señor que los ayude a empujar un carro y lo llevan alias 'Techer' y alias 'Charly' al sitio donde tienen preparada la fosa, lo asesinan y entierran, le informan a alias 'J.J-Helio Prada'.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Desaparición Forzada en circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Matilde Ibáñez[2174]<br>C.Permanente<br>CC: 63.291.249 | | $76.177.576,36 | $37.711.259,46 | 100 | | |

[2170] R.C.N; Oficio: trabajador de finca.
[2171] C.C. Nota: en el folio 6 aparece que la madre se llama Anita Vesga de Torres, pero en la carpeta dos folio 4 aparece en nombre de Ana Vesga Vda. De Viviescas; certificado de la Diócesis de socorro y San Gil Gobierno Eclesiástico, informa que la señora Ana Vesga Álvarez, se casó en 1950 con Crisanto Viviescas y que se volvió a casar en el 1959 con el señor Bernabé Torres
[2172] R.C.N; C.C., poder en blanco (no hay firma del poderdante)
[2173] C.C.
[2174] C.C; poder conferido a Solange Cecilia Cortes Ruiz; certificado de la comisaria de familia de Lebrija Santander, informa que la señora Ana Matilde Ibáñez y el señor Fernando Pabón Toloza convivieron en unión marital de hecho;; D.J. extraprocesal de la

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 30/05/1950 | | | | | | |
| 2. | Yamiel Pabón Rueda[2175]<br>Hija<br>CC: 37.746.078<br>F.N: 30/11/1979 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• ***La victima indirecta, Yamiel Pabón Rueda, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $113.888.835,81 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 57-116
Desaparición Forzada
Gabriel Alfonso Galán Infante[2176]
C.C: 57.511.016

Gabriel Alonso Galán Infante, fue incorporado por las autodefensas en el frente patriotas de Málaga, en el municipio de San Miguel y el 15 de marzo de 2002, fue llevado a la vereda Las Tapias del municipio de Covarachia de Boyacá con el pretexto de mostrar un armamento a Gonzalo De Jesús Vélez Galeano alias Chicharro; al sitio llegaron acompañados de alias El enano y estando en la revisión de las armas, Gonzalo De Jesús, cumpliendo orden de Gustavo Jaimes alias Mauricio, comandante del Frente Patriotas de Málaga, disparó contra la humanidad de Gabriel Alonso, con una pistola 9 MM y luego procedieron a enterrar el cadáver en un fosa ilegal. El cuerpo fue recuperado el 17 de diciembre de 2009 por la Fiscalía 172 de la sub unidad de justicia y paz de Bucaramanga.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. En circunstancias de mayor punibilidad. Art.58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Clotilde Camacho Manrique[2177]<br>Madre de Crianza<br>C.C:28391253<br>F.N: 05/11/1935 | | | | | | |
| 2. | Ana Rosa García Camacho[2178]<br>Hermana de crianza<br>CC: 28.393.102<br>FN: 05/09/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente.. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 58-117
Desaparición forzada
Daniel Arturo Lozano Gutiérrez[2179]
T.I 850914-557704
F.N: 14/09/1985
Menor de edad

notaria única del circulo de Lebrija, donde informa que los señores Ana Matilde Ibáñez y Fernando Pabón Toloza vivieron en unión marital de hecho hasta el momento de la desaparición de la víctima directa; poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[2175] R.C.N
[2176] R.C.D; C.R.C.N (informa que los señores Manuel Galán y María Elena Infante son sus padres biológicos)
[2177] C.C; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño; R.H.A.G.O.M.L: declara que el señor Gabriel Alfonzo siempre lo ha visto como a un hijo y que su muerte le causo mucho dolor;
[2178] C.C; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño
[2179] R.C.N

El día dos de abril de abril de 2.003. Fue abordado el joven Daniel Arturo lozano Gutiérrez, cuando transitaba en el barrio café Madrid de Bucaramanga en horas de la noche, por personas que integraban un grupo ilegal que operaba en dicho barrio. Posteriormente fue trasladado hasta un lugar despoblado, solitario y de zona boscosa, denominado finca 'Babaría', donde fue asesinado con arma corto punzante y posteriormente enterrado. Días después específicamente el 24 de abril de 2.003 fue exhumado el cadáver por la fiscalía séptima de la URI de Bucaramanga.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. En circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carlos Daniel Lozano Gómez[2180]<br>Padre<br>CC: 18.916.167<br>F.N: 28/01/ 1961 | $4.799.464,17 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carlos Daniel Lozano Gómez, padre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al señor Padre. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.799.464,17 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 59-118
Desaparición forzada
Simón Sequeda Ríos[2181]
C.C 91.479.650
F.N: 04/08/1970

En el mes de julio del año 2002, el joven Simón Sequeda Ríos fue abordado por miembros de las autodefensas que delinquían en la ciudad de Bucaramanga, trasladando a la víctima al barrio Galán. La orden de llevarlo provino del comandante alias 'Carlos', porque al parecer este joven se estaba haciendo pasar como miembro de las autodefensas y estaba extorsionando y amenazando a la población civil escudándose en pertenecer ha dicho grupo. Inclusive días antes de los hechos, propino a taque a miembros de las autodefensas con arma blanca. Para lo anterior, reunieron a varios integrantes de las autodefensas para localizar y abordar a Simón Sequeda, en dicha actividad participaron Gerardo Montañés alias 'Alberto', Rafael Niebles Becerra alias 'Maicol', Dicson Giovanni Botia alias 'Raulin'. Entonces se desplazan hasta el bar la montaña pero ya había sido detenido por la policía del Bulevar, entonces coordinan con un argento para que lo suelten en horas de la mañana y procediendo de esta manera a su retención por parte de los miembros de las autodefensas y lo trasladan al barrio Galán., Una vez en el Barrio Galán, llega el comandante alias 'Carlos' quien insulta a alias 'Simón Sequeda' y da la orden de asesinarlo, ejecutando el hecho Alexander Arévalo alias 'Omega' y Dicson Giovanni Botia alias 'Raulin' procediendo a enterrarlo en una fosa común. Antes de la ejecución alias Carlos Cabeza de cono, con un arma corto punzante le cusa una lesión en una pierna y a la vez le increpo que siguiera diciendo que era de las autodefensas y que los iba a matar.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. En circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Dary Picón Suarez[2182]<br>C. Permanente<br>C.C: 63.360.257<br>F.N: 23/06/1970 | | $83.498.462,85 | $31.619.005,47 | 100 | | |

[2180] C.C poder conferido a Carmelo Vergara Niño; R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que la muerte de su hijo lo ha afectado moralmente;
[2181] R.C.N
[2182] C.C; poder conferido a Carmelo Vergara Niño; D.E. de la notaria Única del circulo Puerto Wilches de Santander, donde Bernel Rangel Ayala y Julio Enrique Álvarez Pérez declaran que la señora luz Dary Picón Suarez y Simón Sequeda Ríos convivieron en unión marital de hecho durante nueve (9) años y que de esta convivencia procrearon a dos hijos Esneider Stip Picón Suarez y Arley Andrés Picón Suarez;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Edwin Enrique Sequeda Osorio[2183]<br>Hijo<br>CC: 1.095.927.049<br>F.N: 21/11/1991 | | $6.295.169,12 | | 100 | | |
| 3. | Arley Andrés Picón Suarez[2184]<br>Hijo<br>TI. 1.005.655.308<br>F.N: 19/03/1999 | | | | | | |
| 4. | Esneider Stip Picón Suarez[2185]<br>Hijo<br>TI. 1.005.655.309<br>F.N: 16/07/2000 | | | | | | |
| 5. | Simón Sequeda Ortiz[2186]<br>Padre<br>CC: 5.556.309<br>F.N: 01/11/1943 | | $16.699.692,57 | $6.323.801,09 | 100 | | |
| 6. | Aura De Jesús Ríos Pacheco[2187]<br>Madre<br>CC: 63.291.362<br>F.N: 25/11/1949 | | $16.699.692,57 | $6.323.801,09 | 100 | | |
| 7. | Yolanda Sequeda Ríos[2188]<br>Hermana<br>CC: 63.328.094<br>F.N: 28/08/1965 | | | | | | |
| 8. | Myriam Sequeda Ríos[2189]<br>Hermana<br>CC: 63.340.172<br>FN:20/09/1967 | | | | | | |
| 9. | Sandra Sequeda Ríos[2190]<br>Hermana<br>C.C: 36.488.924<br>F.N: 13/12/1972 | | | | | | |
| 10. | Orlando Sequeda Ríos[2191]<br>Hermano<br>CC: 13.543.391<br>F.N: 17/03/1978 | | | | | | |
| 11. | Claudia Patricia Sequeda Ríos[2192]<br>Hermana<br>CC: 63.397.552<br>F.N: 11/05/1982 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Arley Andrés Picón Suarez y Esneider Stip Picón Suarez, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Simón | | | | | | | |

[2183] R.C.N; C.C
[2184] T.I; R.C.N
[2185] T.I; R.C.N
[2186] C.C Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya;; D.E. de la notaria quinta (5) de Bucaramanga, donde informa que los señores Simón Sequeda Ortiz y Aura de Jesús Ríos Pacheco que el señor Simón Sequeda Ríos se encontraba a cargo del sostenimiento de ellos, y que este señor estaba ahorrado para comprarles una vivienda propia y para costear la educación de sus sobrinos Alberto Enrique Peña Sequeda; Andrés Steven Benítez Sequeda; Nuris Paola Caballero Sequeda.
[2187] C.C. Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; D.E. de la notaria quinta (5) de Bucaramanga, donde informa que los señores simón Sequeda Ortiz y Aura De Jesús Ríos Pacheco que el señor Simón Sequeda Ríos se encontraba a cargo del sostenimiento de ellos, y que este señor estaba ahorrado para comprarles una vivienda propia y para costear la educación de sus sobrinos Alberto Enrique Peña Sequeda; Andrés Steven Benítez Sequeda; Nuris Paola Caballero Sequeda.
[2188] C.C; R.C.N; Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya
[2189] C.C; R.C.N; Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya
[2190] C.C; R.C.N; Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya
[2191] C.C; R.C.N Poder conferido a Jairo Alberto Moya.
[2192] Poder conferido a Jairo Alberto Moya.

| |
|---|
| Sequeda Ríos. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.<br>• Los hermanos Yolanda Sequeda Ríos, Myriam Sequeda Ríos, Sandra Sequeda Ríos y Orlando Sequeda Ríos, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $167.459.624,77 y 400 smmlv*** |

Hecho 60-119
Desaparición forzada
Leonardo Antonio Avendaño Uribe[2193]
C.C 15.451.790
F.N: 09/11/1965

El día 04 de enero de 2002, En cumplimiento a lo ordenado por Pablo Montero alias 'Pablo Gatillo', en horas de la mañana, Orlando Gaviria, Alfonso Ramírez, Leonardo Avendaño y Aníbal Cantibal se trasladaron hasta el sector conocido como 'El Suán'. Allí, Leonardo Antonio Avendaño Uribe es confrontado con el señor Orlando Gaviria, sobre los detalles de la forma como habían asesinado al Líder Político Fernando Vanegas Arguello. Al terminar, Pablo Montero alias 'Pablo Gatillo' ordena a alias 'Andrés' asesinar al señor Avendaño Uribe y enterrar su cuerpo en una fosa.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marili Serrano Mármol[2194]<br>C.Permanente<br>CC:63.460.041<br>FN: 26/09/1970 | | $182.558.733,97 | $101.556.855,47 | 100 | | |
| Afectaciones: Se solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $284.115.589,44 Y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 61-120
Desaparición forzada
Álvaro Munera Ortiz[2195]
C.C 18.611.325
27/12/1980

Álvaro Munera Ortiz alias traga balas perteneció al Frente Héroes y Mártires de Guatica, pero salió del mismo por motivos de salud. Según el postulado Diego Alejandro Pulgarín Toro el señor Munera se trasladó a Belén de Umbría y allí siguió extorsionando a nombre del Frente y a quién no cumplía con sus peticiones lo desplazaba. En atención a lo sucedido la víctima fue llamada en noviembre de 2002 por miembros del Frente Héroes y Mártires de Guatica a fin de engañarlo para que acudiera a una cita con ellos, para cumplir su propósito le dijeron que en la vereda el Tigre del municipio de Belén de Umbría recibiera un fúsil. Allí fue asesinado e inhumado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida (numeral 6) y tortura en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2193] C.C; R.C.N
[2194] C.C; Poder conferido a Ernesto Castro Hoyos; D.E. de la inspección municipal de la policía del municipio de Yondó del departamento de Antioquia, del señor William Vides Villalobos y Pablo Páez Corredor declara que la señora Marili Serrano Mármol y el señor Leonardo Antonio Avendaño Uribe vivieron en unión marital de hecho seis (6) años; y que ella y Diego Andrés Avendaño Serrano dependía económicamente del señor Leonardo Antonio Avendaño Uribe; D.E. de la inspección municipal de la policía del municipio de Yondó del departamento de Antioquia, del señor Mario Cujar Rivera declara que la señora Marili Serrano Mármol y el señor Leonardo Antonio Avendaño Uribe vivieron en unión marital de hecho y de esta unión procrearon a un hijo de nombre Diego Andrés Avendaño Serrano.
[2195] R.C.N; R.C.D

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Blanca Alicia Ortiz Vargas[2196]<br>Madre<br>C.C: 24.545.149<br>F.N: 25/03/1953 | | $158.962.541,24 | $106.627.195,34 | 100 | | |
| 2. | Jhon Jairo Ortiz Vargas[2197]<br>Hermano<br>CC: 9.763.957<br>F.N: 05/12/1973 | | | | | | |
| 3. | Héctor Fabio Ortiz Vargas[2198]<br>Hermano<br>CC: 9.764.185<br>F.N: 09/10/1974 | | | | | | |
| 4. | Jhon Fredy Munera Ortiz[2199]<br>Hermano<br>C.C: 18.610.928<br>F.N: 10/06/1979 | | | | | | |
| 5. | Diego Fernando Munera Ortiz[2200]<br>Hermano<br>CC: 18.612.136<br>F.N: 22/09/1983 | | | | | | |

Afectaciones:
Se solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida.

***Consideraciones:***

- Los hermanos Jhon Fredy Munera Ortiz, Diego Fernando Munera Ortiz, Jhon Jairo Ortiz Vargas y Héctor Fabio Ortiz Vargas, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Se exhorta a al Ministerio de Defensa, se les otorgue libreta militar, a Héctor Fabio Ortiz Vargas, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.

Total a reconocer Hecho: $265.589.736.58 y 100 smmlv

Otras Medidas:
Del doctor Juan Carlos Córdoba Correa Defensor público

- Para Jhon Fredy Munera Ortiz ayuda para un proyecto productivo y capacitación.
- Para Héctor Fabio Ortiz Vargas ayuda para un proyecto productivo y la obtención de una parcela de tierra para cultivar y ayuda para obtener la libreta militar.
- Para Blanca Alicia Ortiz Vargas ayuda para un proyecto productivo y la obtención de un parcela de tierra para cultivar y/o una tienda de abarrotes; que se le cancele la deuda de arrendamiento atrasada de ocho meses a favor de la señora Lucila Vargas.
- Para Jhon Jairo Ortiz Vargas ayuda para un proyecto productivo y la obtención de un parcela de tierra para cultivar y capacitación.

Hecho 62-121
Desaparición forzada
Oscar Antonio Camacho[2201]
C.C 12.916935
F.N: 30/10/1966

Ocurridos el 17 de agosto de 2004, en la vereda La Reforma finca la 'Esmeralda' de Tumaco, cuando Oscar Antonio Camacho alias 'Pipón', quien trabajaba en 'Carnes Serrana', es ultimado por Jorge Enrique Ríos Córdoba alias 'Sarmiento', quien tenía información que éste hacía parte de una organización que realizaba actividades ilícitas de hurtos y homicidios denominada 'Los Van Van' y después se refugiaban en el Ecuador; cuerpo que es enterrado por Albeiro José Guerra Díaz y alias 'Guerrillo', a una profundidad de 80 centímetros aproximadamente, exactamente en una fosa ubicada a 30 minutos de la vía principal Tumaco Pasto, siendo encontrado posteriormente el cuerpo por la familia.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

[2196] C.C; Contraseña; R.C.N; poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa; R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que ella dependía económicamente de la ayuda de su hijo y que este hecho la afecto emocionalmente;
[2197] R.C.N; C.C; poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[2198] poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa; R.C.N; C.C
[2199] R.C.N; poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa; C.C
[2200] R.C.N; poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[2201] C.D; R.C.D; Oficio: Oficios Varios/Mecánico;

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carmen Alicia Ortiz Meneses[2202]<br>C.Permanente<br>C.C: 59.666.062<br>F.N: 23/08/1965 | | | | | | |
| 2. | Sandra Patricia Reynel Rodríguez[2203]<br>C.Permanente<br>C.C: 59.66.305<br>F.N: 04/05/1968 | | | | | | |
| 3. | Iván José Camacho Ortiz[2204]<br>Hijo<br>R.C.N: 980227<br>F.N: 27/02/1998 | | | | | | |
| 4. | Francisco Rafael Camacho Ortiz[2205]<br>Hijo<br>R.C.N: 960421<br>F.N: 21/04/1996 | | | | | | |
| 5. | Oscar Humberto Camacho Ortiz[2206]<br>Hijo<br>R.C.N:91121556028<br>F.N: 15/12/1991 | | | | | | |
| 6. | Iveth Patricia Camacho Reynel[2207]<br>Hija<br>T.I: 1010103853<br>F.N: 19/08/2000 | | | | | | |
| 7. | Martha del Carmen Camacho[2208]<br>Madre<br>C.C: 59.662.606<br>F.N: 20/06/1942 | | $13.666.763,46 | $7.106.332,35 | 100 | | |
| 8. | Jhon Mindiero Camacho[2209]<br>Hermano<br>C.C: 98.430.378<br>F.N: 03/03/1978 | | | | 50 | | |
| 9. | Francisco Humberto Gómez Camacho[2210]<br>Primo<br>C.C: 12.918.677<br>FN: 12/02/1970 | | | | | | |
| Afectaciones: Se solicita el reconocimiento y el pago de la reparación integral, se ordene el pago y la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[2202] C.C; D.E. de la señora Ana Gisela Martínez Preciado y la señora Nelcy Dominga Cabezas Cortes declarando que Carmen Alicia Ortiz Meneses y Oscar Antonio Camacho los conocen desde hace 9 y 10 años y que fueron compañeros permanentes y que de esta unión tuvieron tres hijos Oscar Humberto Camacho Ortiz; Francisco Rafael Camacho Ortiz y Francisco Rafael Camacho Ortiz.
[2203] C.C; acta de extraprocesal de la alcandía municipal de San Andrés de Tumaco de la señora Salvis Graciela Cabezas declara que los señores Sandra Patricia Reynel Rodríguez y Oscar Antonio Camacho convivieron en unión libre y es el padre de la menor de Iveth Patricia Camacho Reynel, ellas dependían económicamente; acta extraprocesal de la alcandía municipal de San Andrés de Tumaco de la señora Dora A Narváez declara que los señores Sandra Patricia Reynel Rodríguez y Oscar Antonio Camacho convivieron en unión libre; es el padre de la menor de Iveth Patricia Camacho Reynel y que ellas dos dependían económicamente de la víctima directa del caso; acta extraprocesal de la notario única del circulo de Tumaco del señor Wilson Andrés Grueso Andrade y luz consuelo Mindinero, declararon que conocen al señor óscar Antonio Camacho, que tuvieron conocimiento que él y la señora Sandra Patricia Reynel convivieron en unión libre por diez (10) años y que de esta unión procrearon a la menor Iveth Patricia Camacho Reynel; No hay poder firmado.
[2204] R.C.N
[2205] R.C.N
[2206] R.C.N
[2207] T.I; R.C.N
[2208] C.C; poder conferido a Hugo Torres Cortes; poder conferido a consuelo vergas; J.E: la señora declara que se vio afectada económicamente ya que ella dependía económicamente de su hijo, también tiene efectos sobre su salud; perdida de documentos
[2209] R.H.A.G.O.M.L: declara que le afecto la muerte de su hermano.
[2210] C.C; poder conferido a Edda A. Triana Real; confiere poder a Consuelo Vargas Bautista;

| |
|---|
| • ***Las victimas indirectas, Carmen Alicia Ortiz Meneses, Sandra Patricia Reynel Rodríguez, Iván José Camacho Ortiz, Francisco Rafael Camacho Ortiz, Oscar Humberto Camacho Ortiz e Iveth Patricia Camacho Reynel, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• ***El primo Francisco Humberto Gómez Camacho, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $20.773.095,81 y 150 smmlv.*** |

Hecho 63-122
Desaparición forzada
José Boya[2211]
C.C 12.916935
F.N:18/03/1939

El 27 de octubre del 2001, José Boya fue sacado de su casa de habitación ubicada en el barrio La Paz, por alias 'Manuel', y trasladado en una canoa por el mismo 'Manuel', con los alias 'Palustre' y alias 'Tribilín' hasta el Islote 'El Guano' de Tumaco, Nariño, donde el primero de los mencionado le dispara con un arma de fuego causándole la muerte, procediendo alias 'Palustre' y alias 'Tribilín' a enterrar el cuerpo en el lugar; esta orden fue dada por Jorge Enrique Ríos Córdoba alias "Sarmiento", quien tenía la información que la víctima era un vendedor de rifas y lotería en el municipio de Tumaco, y no entregaba los premios a la comunidad. El cuerpo que fue encontrado hasta el 20 de noviembre del 2001, en diligencia de exhumación realizada por miembros del C.T.I.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rubiela Boya Torres[2212]<br>Hija<br>C.C: 59.669.175<br>F.N: 25/10/1970 | $5.393.346,38 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hija.<br>• A la hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.393.346,38 y $100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 69-123
Desaparición forzada
Luis Fernando Prieto Julio[2213]
C.C 91.282.051
F.N: 15/03/1961

El día 13 de septiembre del año 2002, fecha en la que fue vista por última vez la victima Luis Fernando Prieto Julio, había dejado su vehículo en un taller para que lo revisaran. Caminaba por el parque principal de Lebrija, cuando fue abordado por varias personas que se movilizaban en un taxi y él se subió al mismo, desde ese momento no se supo más nada de él. Las personas que invitaron a Prieto Julio a subirse al taxi eran miembros de las autodefensas, pero se lo llevaron sin ningún tipo de amenaza porque era conocido de ellos. Lo llevaron al barrio Galán donde estuvieron tomando bebidas embriagantes y de manera posterior fue trasladado con artimañas hacia la orilla del río que pasa por el barrio, la victima empezó a sospechar que iban hacer algo en su contra y se les enfrento debido a su corpulencia golpeo a varios, ante lo cual los miembros de las autodefensas le dispararon en repetidas ocasiones ocasionando su muerte y lo inhuman en una fosa común. La orden de asesinarlo fue dada por que se tenía la información que era un informante de las autoridades.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. En circunstancias de mayor punibilidad. Art.58 #5. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[2211] R.C.D; C.D; C.C
[2212] R.C.N; C.C; .Poder conferido a José Hipólito Vargas Espinosa;
[2213] R.C.N; R.C.D

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Doris Yaneth Prada Barajas<br>Esposa<br>C.C: 28.218.086<br>F.N: 03/08/1975 | | | | | | |
| 2. | Jonner Jesid Prieto Prada[2214]<br>Hijo<br>TI: 990814-05883<br>F.N: 14/08/1999 | | | | | | |
| 3. | Sneyder Fernando Prieto Prada[2215]<br>Hijo<br>TI: 970602-12140<br>FN: 02/06/1997 | | | | | | |
| 4. | María Elisa Julio Contreras[2216]<br>Madre<br>C.C: 28.311.205<br>F.N: 16/02/1944 | | | | 100 | | |
| 5. | María Elcida Prieto Julio[2217]<br>Hermana<br>C.C: 28.214.164<br>F.N: 18/12/1970 | | | | | | |
| 6. | Luis Leonel Prieto Julio[2218]<br>Hermano<br>C.C: 2.113.600<br>F.N: 08/07/1969 | | | | | | |
| 7. | Bryan Steven Chanagá Julio[2219]<br>Hermano<br>C.C: 1.005.344.822<br>29/12/1991 | | | | | | |
| Afectaciones: No hay folios o carpetas relacionados. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Elisa Julio Contreras, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• Las victimas indirectas, Doris Yaneth Prada Barajas, Jonner Jesid Prieto Prada y Sneyder Fernando Prieto Prada, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Los hermanos María Elcida Prieto Julio, Luis Leonel Prieto Julio, Bryan Steven Chanagá, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 70-124
Desaparición forzada
Carlos Arturo Codezo Mejía[2220]
C.C 91.282.051
F.N: 18/06/1968

En el mes de septiembre del año 2002, la victima Carlos Arturo Codezo Mejía es llevada por Dicson Giovanny Botia Jácome alias 'Raulin' a la finca Villa Helena del municipio de Lebrija, estando atado de las manos con una correa, lo hace arrodillar y le produce la muerte con arma corto punzante y lo inhuman en una fosa, esta orden fue dada por el comandante alias 'Manolo' porque se tenía la información que la víctima había brindado información que facilito la captura de un integrante de las autodefensas conocido con el alias de Guajiro.

[2214] R.C.N; T.I;
[2215] T.I; R.C.N
[2216] C.C; poder conferido a Carmelo verga niño;
[2217] C.C; R.C.N
[2218] R.CN; C.C;
[2219] R.C.N
[2220] R.C.N;

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. En circunstancias de mayor punibilidad. Art. 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Graciela Moncada Esparza[2221]<br>C.Permanente<br>C.C: 28.337.722<br>F.N: 10/10/1974 | | $81.903.844,90 | $15.755.517,98 | 100 | | |
| 2. | Héctor José Codezo Moncada[2222]<br>Hijo<br>C.C: 1.005.447.658<br>F.N: 18/10/1989 | | $6.779.982,58 | | 100 | | |
| 3. | Víctor Manuel Codezo Moncada[2223]<br>Hijo<br>C.C: 1.005.447.857<br>F.N: 18/10/1989 | | $6.779.982,58 | | 100 | | |
| 4. | Luis Fernando Codezo Moncada[2224]<br>Hijo<br>C.C: 1.005.447.659<br>F.N: 25/11/1990 | | $25.157.686 | | 100 | | |
| 5. | José De La Rosa Codezo Gudiño[2225]<br>Padre<br>C.C:1.773.037<br>F.N: 10/03/1925 | | | | 100 | | |
| 6. | Evangelina Mejía De Codezo[2226]<br>madre<br>C.C:26. 914.507<br>F.N: 05/12/1933 | | | | 100 | | |
| 7. | Eloísa Codeso Mejía[2227]<br>Hermana<br>C.C: 28.345.813<br>F.N: 07/12/1949 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Graciela Moncada Esparza: lucro cesante Presente: 76.452.333; lucro cesante futuro: 89.030.819; Víctor Manuel Codezo Moncada: Lucro cesante Presente: 7.110.341; Héctor José Codezo Moncada: Lucro cesante Presente: 7.110.341; Luis Fernando Codezo Moncada: Lucro cesante Presente: 8.643.496. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Evangelina Mejía De Codezo madre y José De La Rosa Codezo Gudiño, padre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv para cada uno.<br>• A la hermana Eloísa Codeso Mejía, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $136.377.014,05 y 600 smmlv.*** | | | | | | | |

[2221] C.C; poder de Ricardo Alberto Sierra García Abogado Contratado por la dirección nacional de la defensoría del pueblo y la apoderada Graciela Moncada Esparza, sustillo el poder que le fue otorgado al Dr. Luis José Arévalo Duran; confiere poder a Luis José Arévalo Duran; confiere poder Diana María Morales Reyes; acta de D.E. de la notario tercera del circulo de Bucaramanga, de la señora Yasmin Cáceres Barbosa donde declara que conoce a Carlos Arturo Codezo Mejía y Graciela Moncada Esparza y que estos tuvieron una unión marital de hecho y que de esta unión nacieron tres hijos Luis Fernando Codezo Moncada; Héctor José Codezo Moncada y Víctor Manuel Codezo Moncada; acta de D.E. de la notario tercera del circulo de Bucaramanga, de la señora Graciela Moncada Esparza donde declara que convivio en unión libre con Carlos Arturo Codezo Mejía y que estos tuvieron una unión marital de hecho y que de esta unión nacieron tres hijos Luis Fernando Codezo Moncada; Héctor José Codezo Moncada y Víctor Manuel Codezo Moncada.
[2222] C.C; R.C.N; confiere poder Diana María Morales Reyes.
[2223] C.C; R.C.N; confiere poder Diana María Morales Reyes.
[2224] C.C; R.C.N; confiere poder Diana María Morales Reyes.
[2225] C.C; R.H.O.G.M.L: declara que la muerte de su hijo lo ha afectado moralmente causándole mucho dolor.
[2226] C.C; R.H.O.G.M.L: declara que la muerte de su hijo lo ha afectado moralmente causándole mucho dolor.
[2227] C.C; R.H.O.G.M.L: declara que la muerte de su hermano afecto moralmente a sus padres.

Hecho 72-125
Desaparición forzada
Jesús Manrique Figueroa[2228]
C.C 13.829.492
F.N: 18/11/1953

En el mes de octubre del año 2002, miembros de las autodefensas que delinquían en la ciudad de Bucaramanga, abordaron al señor Jesús Manrique Figueroa a quien mediante engaños lo llevaron hacia el sector del barrio Galán de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde lo asesinaron y procedieron a enterrarlo en una fosa. Servidores de policía judicial adscritos al despacho 52, teniendo en cuenta lo referido por el postulado, iniciaron labores de verificación del hecho y contando con tiempo lugar y el modo, se logró establecer que la víctima respondía al nombre de Jesús Manrique Figueroa.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada En Concurso Con Homicidio En Persona Protegida Núm. 1. En Circunstancias de Mayor Punibilidad. Art.58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Julia Gonzales Bautista[2229]<br>Esposa<br>C.C: 63.349.004<br>F.N: 15/07/1968 | $5.393.345,68 | $85.917.234,22 | $48.474.450,96 | 100 | | |
| 2. | Ayde Manrique Gonzales[2230]<br>Hija<br>C.C: 37.514.161<br>F.N: 30/07/1977 | | | | 100 | | |
| 3. | Leidy Yuliana Manrique Gonzales[2231]<br>Hija<br>C.C: 1.098.619.265<br>F.N: 25/06/1985 | | $895.975,07 | | 100 | | |
| 4. | Luz Dary Manrique Gonzales[2232]<br>Hija<br>C.C: 63.556.652<br>F.N: 03/06/1984 | | | | 100 | | |
| 5. | Diana Jasbleydy Manrique Gonzales[2233]<br>Hijo<br>TI: 980503-53370<br>C.C: 1.098.619.265<br>F.N: 03/05/1998 | | $24.863.661,85 | | 100 | | |
| 6. | Brayan Esneider Manrique Gonzales[2234]<br>Hijo<br>R.C: 6815137<br>TI: 1007673988<br>F.N: 11/03/2000 | | $28.639.078,07 | $573.257,48 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[2228] C.D.
[2229] C.C; Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa; poder conferido a Luz Mariela Celis Serrano; D.E.J/P: de la notaria séptima (7) de Bucaramanga de los señores Ernesto Amado Niño y Jaime Rico Ávila en donde declaran que conocen a la señora Julia Gonzales Bautista y al señor Jesús Manrique Figueroa, que tiene conocimiento y les consta que ellos dos convivieron por veintidós (22) años en unión marital de hecho y que compartieron el mismo techos hasta la fecha que el señor Jesús Manrique desapareció; que de esta unión procrearon cuatro (4) hijos Luz Dary; Leidy Yuliana; Diana Jasbleydy y Brayan Esneider; que tanto la señora Julia Gonzales Bautista como los hijos Luz Dary; Leidy Yuliana; Diana Jasbleydy; Brayan Esneider y Aida (hija solo de Jesús Manrique Figueroa) dependían económicamente. D.E. de la notaria séptima (7) de Bucaramanga de la señor Julia Gonzales Bautista declara que por motivo de la muerte de su esposo tuvo que desplazarse dejando las pertenencias donde vivía y perdiendo todos los enceres de su hogar; que los hijos tuvieron que dejas los estudios y que el señor Jesús Manrique trabajaba como comerciante y se ganaba aproximadamente $1.500.000.00; que los servicios funerarios fueron de $2.000.000; ella solicita que por esta razón los hijos tenga una beca para continuar sus estudios.
[2230] C.C; R.C.N; Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa; poder conferido a Luz Mariela Celis Serrano
[2231] C.C; R.C.N; poder conferido a Julieta Serrano Pico; sustitución de poder de Julieta Serrano Pico a Jairo Alberto Moya Moya; sustitución de poder de Jairo Alberto Moya Moya a Juan Carlos Córdoba Correa; poder conferido a Luz Mariela Celis Serrano.
[2232] C.C; R.C.N; poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa; poder conferido a Luz Mariela Celis Serrano
[2233] T.I; R.C.N.
[2234] T.I; R.C.N.

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• A Ayde Manrique Gonzales y Luz Dary Manrique Gonzales, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante, pero se le hará reconocimiento de daño moral en 100 smmlv. |
| ***Total a reconocer Hecho: $194.757.004,04 y 600 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>Señora Julia Gonzales Bautista Esposa y victima indirecta: Solicita beca para los hijos, para que ellos puedan continuar con sus estudios |

Hecho 73-126
Desaparición forzada
Jaime Orlando Amado Sánchez [2235]
C.C 19.080.820
F.N: 01/08/1949

El 19 de enero de 2003, siendo las 5 a.m., Jaime Orlando Amador, salió de su casa en el municipio de Chitaraque, Boyacá a cumplir una cita impuesta por la organización en la estación de servicio, ubicada en la entrada al municipio, una vez allí fue recogido en un campero color rojo por varios integrantes de las AUC frente Comuneros Cacique Guanentá, y llevado al municipio de Suaita Santander y luego hacia al sector aledaño a la Quebrada El Ropero del municipio de San Benito, lugar donde estaban reunidos varios integrantes de la organización donde fue sometido a tortura e interrogatorio, allí por orden del comandante alias 'Escobar' del frente Lanceros de Vélez y Boyacá, le dan muerte y desaparecen su cadáver cerca a la quebrada el Ropero. Los restos fueron entregados a sus familiares.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosalis Suarez Cepeda[2236]<br>C.Permanente<br>C.C: 41.736.629<br>F.N: 02/07/1957 | $2.480.132,91 | $41.180.150,73 | $19.433.947,60 | 100 | | 15 |
| 2. | Luz Marina Bastos[2237]<br>C.Permanente<br>C.C: 37.917.641<br>F.N: 30/03/1955 | $2.480.132,91 | $41.180.150,73 | $19.433.947,60 | 100 | | 15 |
| 3. | Claudia Marcela Amador Bastos[2238]<br>Hija<br>C.C:52.968.213<br>F.N: 17/03/1984 | | | | 100 | | 15 |
| 4. | Dayana Isabel Amador Bastos[2239]<br>Hija<br>C.C: 43.622.219<br>F.N: 15/08/1978 | | | | 100 | | 15 |
| 5. | Jaime Daniel Amador Bastos[2240]<br>Hijo<br>C.C: 108.295.278 | | $32.941.251 | | 100 | | 15 |

[2235] R.C.N; R.C.D
[2236] C.C. Poder conferido a Diana María Morales Reyes; acta de D.E. de la notaria única del circulo de Suaita Santander, del señor Luis Alfredo León Rubiano y Fanny León Ruiz, declaran que conoce a la señora Rosalis Suarez Cepeda y que ella vivió en unión libre con el señor Jaime Orlando Sánchez hasta cuando él desapareció; acta de D.E. de la notaria del circulo de Santander del señor Gustavo Sandoval Barón, donde declara que Jaime Orlando Amador Sánchez y la señora Rosalis Suarez Cepeda otorga con vieron en unión libre durante tres años hasta en el momento de la desaparición del señor; acta de D.E. de la notaria del circulo de Santander de la señora Carmen Rosa Amador Zabala, donde declara que Jaime Orlando Amador Sánchez y la señora Rosalis Suarez Cepeda otorga con vieron en unión libre durante tres años hasta en el momento de la desaparición del señor;
[2237] C.C., confiere poder a Jairo Alberto Moya Moya; acta de D.E. de la notaria segunda (2) del circulo de Barrancabermeja de la señora Yolanda Bueno Romero, donde declara que Jaime Orlando Amador Sánchez y la señora Luz Marina Bastos Álvarez otorga con vieron en unión libre por más de veinte (20) años y compartieron techo; de esta unión marital de hecho procrearon tres (3) hijos Claudia Marcela, Dayana Isabel y Jaime Daniel Amador Bastos, los cuales el señor Jaime Orlando Amador Sánchez los mantenía económicamente.
[2238] R.C.N;
[2239] R.C.N., C.C.
[2240] R.C.N; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 16/06/1992 | | | | | | |
| 6. | Héctor Isnardo Amador Sánchez[2241]<br>Hermano<br>C.C: 1.041.986<br>F.N: 26/03/1940 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las Compañeras Permanentes.<br>• A Claudia Marcela Amador Bastos, Dayana Isabel Amador Bastos, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• Al hermano Héctor Isnardo Amador Sánchez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $159.129.713,49 y 575 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 75-127
Desaparición forzada
Fermín Antonio Grandett Mendoza[2242]
C.C 71.255.586

El día 15 de enero del 2004, Carlos Mauricio Díaz Núñez alias 'Jeison', comandante del Frente Pablo Emilio Guarín, ordenó a Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo', Comandante Urbano que se desplazara hasta la Finca La Ceiba en compañía del señor Fermín Antonio Grandett Mendoza conocido como alias de 'El Cole' quien fungía como patrullero urbano. Alias 'Jeison' ordenó retener a la víctima con el fin de adelantarle Consejo de Guerra, finalizado el cual se ordenó darle muerte. Dicha orden fue ejecutada por los patrulleros Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca' y alias 'peluca'. Una vez asesinado, el cuerpo fue enterrado en una fosa. Según alias 'Jeison' la muerte del señor Fermín Antonio Grandett Mendoza se debió a que éste suministraba información de los movimientos del grupo ilegal al Batallón Calibío del Ejército Nacional.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Cecilia Mendoza[2243]<br>Madre<br>C.C: 42.651.645<br>F.N: 22/11/1960 | | | | | | |
| 2. | Jesús María Grandett Rehenal[2244]<br>Padre<br>C.C: 7.357.574<br>F.N: 31/07/1956 | | | . | | | |
| 3. | Mirlys Paola Grandett Mendoza[2245]<br>Hermana<br>C.C: 1.040.798.783<br>F.N: | | | | | | |
| 4. | Luis Fernando Grandett Mendoza[2246]<br>Hermano<br>CC: 140.799.327<br>F.N: 09/07/1993 | | | | | | |

[2241] R.C.N; C.C.
[2242] R.C.N;
[2243] C.C; poder de la señora María Cecilia Mendoza soto, da poder a Raúl Ernesto Castro Hoyos defensor público; sustitución de poder, Raúl Ernesto Castro Hoyos y Marlys Paola Grandett Mendoza dan poder y representación jurídica al señor William García.
[2244] C.C
[2245] no hay copia del documento
[2246] C.C; C.R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Fabio Grandett Mendoza[2247]<br>Hermano<br>C.C: 8.439.702<br>F.N: 13/09/1985 | | | | | | |
| 6. | Edwin Ferney Grandett Mendoza[2248]<br>Hermano<br>CC: 1.038.805.552<br>F.N: 09/03/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Como la fiscalía acreditó, que la víctimas directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 76-128
Desaparición forzada
Arcadio Peña Mejía[2249]
C.C 71.187.337
F.N: 10/09/1981

El día 20 de mayo de 2004 En horas de la noche, Hermes García Martínez alias 'Hitler', comandante del Frente Pablo Emilio Guarín, contactó vía telefónica al señor Arcadio Peña Mejía conocido con el alias 'Bombillo' quien se desempeñaba como colaborador del referido Frente, ordenándole que fuera a encontrarse con él para una reunión. Hermes García Martínez alias 'Hitler' ordenó a alias 'Ricardo', alias 'Jorge' y alias 'El Tigre' se desplazaran junto con la victima hasta el sector conocido como Rancho Quemado. En el lugar, alias 'El Tigre' asesinó a la víctima con varios impactos de arma de fuego. Posteriormente su cuerpo fue sepultado en una fosa. Esta orden se dio porque según Hermes García Martínez alias 'Hitler' la muerte del señor Arcadio Peña Mejía suministraba información de los movimientos del grupo ilegal al Batallón Calibío del Ejército Nacional, por lo que fue considerado un delator y declarado objetivo militar.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Artículo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa Eva Mejía[2250]<br>Madre<br>(Fallecida)<br>C.C: 21.926.691<br>F.N: 20/10/1949 | | | | | | |
| 2. | Claudia María Pineda<br>C. Permanente<br>C.C: 43.650.601<br>F.N: 06/11/1970 | | | | | | |
| 3. | Jean Kevyn Peña Pineda[2251]<br>Hijo<br>C.C:<br>F.N: 13/03/1995 | | | | | | |
| 4. | Xena Salome Peña Pineda[2252]<br>Hija<br>C.C:<br>F.N: 19/06/2001 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[2247] C.C; C.R.C.N
[2248] C.C; C.R.C.N
[2249] R.C.N
[2250] C.C; R.H.A.G.O.M.L: por las declaraciones de la señora Claudia María Pineda señala que la señora Rosa Eva Mejía falleció
[2251] No hay documento de identidad de la menor; R.C.N
[2252] No hay documento de identidad de la menor; R.C.N

| |
|---|
| • Como la fiscalía acreditó, que la víctimas directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 77-13/129
Desaparición forzada
Diana Esperanza Rincón Vélez[2253]
R.C.N: 880917
F.N: 17/09/1988

Días antes de los hechos Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita" recibe la información por parte del señor Jorge Parra que este había sido asesinado por hurtarle una base de coca y señala a las víctimas de este hecho como los autores del crimen. Es así como el día 30 de noviembre de 2002, las víctimas fueron retenidas en interrogadas en la finca de un señor conocido como Pedro Grande, posteriormente son asesinadas e inhumadas, al parecer el cuerpo de Diana Esperanza Rincón fue arrojado al rio Pescado.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravado por el articulo 166 # 3 de Diana Esperanza Rincón Vélez. Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de Moisés Polo Penagos y Yesid Obando Iles.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 3. | María Milena Vélez Hermana[2254] C.C: 41.078.560 F.N: 18/03/1980 | | | | | | |
| 4. | Jhon Fredy Rincón Vélez[2255] Hermano C.C: 1.133.164.037 F.N: 24/07/1987 | | | | | | |
| 5. | José Fernel Rincón Vélez[2256] Hermano C.C: 16.192.551 F.N: 4/11/1985 | | | | | | |
| 6. | José Fernando Rincón Vélez[2257] Hermano C.C: 6.805.907 F.N: 19/05/1984 | | | | | | |
| 7. | María Elvira Rincón Vélez[2258] Hermana C.C: 1.180.072.050 F.N: 03/03/1991 | | | | | | |

Afectaciones:
Por el daño moral por la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padece el núcleo familiar de Diana Esperanza Rincón Vélez un estimatorio de cincuenta (50) salarios mínimos para cada uno de sus hermanos.

***Consideraciones:***

- A María Milena Vélez, Jhon Fredy Rincón Vélez, José Fernel Rincón Vélez, José Fernando Rincón Vélez y María Elvira Rincón Vélez, hermanos de la víctima directa no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho:***

Otras Medidas:

- El señor José Fernando Rincón Vélez se presenta en audiencia y solicita acceder al Sena y otra institución con el fin de adquirir competencias laborales.

[2253] R.C.N.
[2254] R.C.N; C.C; Poder conferido a Diana Esperanza Rincón Vélez; poder conferido a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.
[2255] R.C.N; C.C; poder conferido a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.
[2256] R.C.N; C.C; poder conferido a Consuelo Vargas Bautista.
[2257] R.C.N; C.C; poder conferido a Consuelo Vargas Bautista.
[2258] R.C.N; C.C; poder conferido a Consuelo Vargas Bautista.

Moisés Polo Penagos[2259]
C.C: 16.192.234

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Delia Penagos[2260]<br>Madre<br>C.C: 26.640.647<br>F.N: 15/05/1946 | | $157.696.376,87 | $76.219.668,78 | 100 | | |
| 2. | Sara Polo Penagos [2261]<br>Hermana<br>C.C: 40.081.463<br>F.N: 05/06/1972 | | | | | | |
| 3. | Elías Polo Penagos[2262]<br>Hermano<br>C.C: 1.133.164.002<br>F.N: 14/06/1984 | | | | | | |
| Afectaciones: perjuicios morales: no habrá solicitud por tal concepto: daño moral: se solicita el estimado máximo permitido por la ley para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Los hermanos Sara Polo Penagos y Elías Polo Penagos, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $233.916.045,66 y 100 smmlv.*** | | | | | | | |

Yesid Ovando Iles[2263]
C.C: 16.191.537
F.N: 22/04/1971

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sara Polo Penagos[2264]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.081.463<br>F.N: 05/06/1972 | | $78.848.188,44 | $50.608.650,64 | 100 | | |
| 2. | Omar Yesid Ovando Polo[2265]<br>Hijo<br>T.I: 960404-03083<br>C.C:1.117.542.992<br>F.N:04/04/1996 | | $17.996.368,27 | | 100 | | |
| 3. | Yeison Andrés Ovando Polo[2266]<br>Hijo<br>T.I: 1007312701<br>F.N:11/07/1999 | | $25.806.086,13 | | 100 | | |
| 4. | Luis Alejandro Ovando Polo[2267]<br>Hijo<br>T.I: 1.005.530.433<br>F.N:<br>24/10/2000 | | $26.282.729,48 | $1.199.042,84 | 100 | | |

[2259] R.C.N.
[2260] C.C., poder conferido a Consuelo Vargas Bautista;
[2261] R.C.N; C.C., poder conferido a Consuelo Vargas Bautista, en informa que su señora madre y hermano dependían de la víctima directa.
[2262] poder conferido a Consuelo Vargas Bautista.
[2263] C.C; R.C.N
[2264] C.C; poder conferido a Consuelo Vargas Bautista, D.E. del departamento del Caquetá, del municipio de Valparaíso, rendida por el señor Eduardo Vega declara que la señora Sara Polo Penagos y el señor Yesid Ovando Iles vivieron por ocho (8) años en unión libre hasta el momento que el señor murió y que de esta unión procrearon a Omar Yesid; Yeison Andrés y Luis Alejandro Ovando Polo.
[2265] R.C.N; contraseña, poder conferido a Dra. Consuelo Vargas Bautista;
[2266] R.C.N; T.I
[2267] R.C.N; T.I , poder conferido a la Dra. Consuelo Vargas Bautista;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Edid Ovando Iles<br>Hermana<br>C.C: 1.117.262.360<br>F.N: 03/06/1983 | | | | | | |
| ***Afectaciones: Sara Polo Penagos: Lucro cesante presente: 48.912.849, Lucro cesante futuro: 71.155.909; Yeison Andrés Ovando Polo: Lucro cesante presente: 16.302.979, Lucro cesante futuro: 5.784.384; Luis Alejandro Ovando Polo: Lucro cesante presente: 16.302.979, Lucro cesante futuro: 5.784.384; Omar Yesid Ovando Polo: Lucro cesante presente: 16.302.979, Lucro cesante futuro: 5.784.384.*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• A la hermana Edid Ovando Iles, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $200.741.065,80 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 78-130
Desaparición forzada
Pedro Pablo Campos Guerrero[2268]
C.C: 4.415.152
F.N: 29/06/1965

El 24 de enero de 2003, Pedro Pablo Campos, se desplaza sobre la vía que de Oiba conduce al municipio de Guadalupe, Santander, en un Montero Mitsubishi, 4 puertas, modelo 2000 de placas BLA-548 de su propiedad, acompañado de sus hijas Faisury Mayerly y Lorena de 8 años de edad, fue interceptado por hombres de las AUC, de los Frentes Comuneros Cacique Guanentá e Isidro Carreño del BCB, en el ramal que daba ingreso a la finca; los bajaron de su vehículo y lo pasaron al baúl de otro, le hurtaron la camioneta en que se movilizaba, y a una de sus hija una cadena de oro que llevaba al cuello y las dejaron sobre la vía. A él Le amarraron las manos, lo llevaron vía al municipio de la Aguada, vereda Carrero, de ahí hacia el sitio Puente Lata, límites entre Suaita y San Benito (Santander); donde permaneció amarrado y fue golpeado, luego trasladado hacia el corregimientos de Riachuelo y Cincelada y municipio de Coromoro, lo mantuvieron secuestrado durante meses caminando vestido de camuflado con las contraguerrilla, y obligado a hablar con la familia para hacerles las exigencia económica entre 50 a 70 millones de pesos a los familiares, recibida parte de la extorsión, 50 millones, el comandante alias 'Alfonso' dio la orden a Luis Fernando Balaguera Archila que lo mataran y este a alias 'Ramón'; el homicidio fue perpetrado en jurisdicción del municipio de Coromoro, Santander, cerca de la escuela de entrenamiento y el cuerpo enterrado en fosa entre los meses de mayo o junio de 2003. El cuerpo fue recuperado el 14 agosto de 2003.

| Legalización del Cargo: Secuestro extorsivo agravado, desaparición forzada, homicidio en persona protegida tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Edy Consuelo Sánchez Ricaurte[2269]<br>Esposa<br>C.C: 40.394.290<br>F.N: 05/01/1972 | $4.770.705,73 | $74.880.468,10 | $16.287.503,61 | 100 | | 50 |
| 2. | Faysuri Mayerli Campos Sánchez[2270]<br>Hija<br>C.C: 1.121.831.198<br>F.N: 25/02/1987 | | $1.856.034,10 | | 100 | | 50 |

[2268] C.D; CC
[2269] C.C., poder otorgado a Hersilia Galvis Sierra; sustitución de poder, la abogada Hersilia Galvis Sierra representante judicial de víctimas y la señor a Edy consuelo Sánchez Ricaurte, dan poder y representación jurídica al abogado Alfonso Céspedes Castillo; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa, D.J. de la notaria primera (1) de Villavicencio, de la señora Edy Consuelo Sánchez Ricaurte, declara que convivio en unión libre, bajo el mismo techo aproximadamente quince (15) años con el señor pedro pablo Campos Guerrero y de cuya relación existe tres hijas Yeimi Paola, Faysuri Mayerli y Lorena Campos Sánchez; quienes dependían económicamente del padre; D.J. de la notaria primera (1) de Villavicencio, de la señora Yolima Zoraya Romero Medrano manifiesto que conoce de vista, de trato y comunicación a los señores Pedro Pablo Campos Guerrero (Q.D.P) y la señora Edy Consuelo Sánchez Ricaurte desde hace diez (10) años quienes convivían en unión libre de cuya relación existe tres hijas Yeimi Paola, Faysuri Mayerli y Lorena Campos Sánchez; D.J. de la notaria primera (1) de Villavicencio, de la señora Yolima Zoraya Romero Medrano manifiesto que conoce de vista, de trato y comunicación a los señores Pedro Pablo Campos Guerrero (Q.D.P) y la señora Edy Consuelo Sánchez Ricaurte desde hace diez (10) años quienes convivían en unión libre de cuya relación existe tres hijas Yeimi Paola, Faysuri Mayerli y Lorena Campos Sánchez; quienes dependían económicamente del padre.
[2270] R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Yeimi Paola Campos Sánchez[2271]<br>Hija<br>C.C: 1.121.883.382<br>F.N: 15/11/1991 | | $8.639.320,60 | | 100 | | 50 |
| 4. | Lorena Campos Sánchez[2272]<br>Hija<br>C.C: 1.121.911.361<br>F.N: 06/04/1994 | | $12.855.463,24 | | 100 | | 50 |
| Afectaciones: Se solicita el pago de los gatos funerarios que se estiman por dos millones de pesos (2.000.000.00 M/C); también se solita el pago de cien salarios mínimos vigentes (100 smmlv) por la desaparición y muerte de su familiar. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Edy Consuelo Sánchez Ricaurte, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $119.289.495,38 y 600 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 79-131
Desaparición forzada
Néstor Herminsul Cerón[2273]
C.C.: 12.753.358
F.N: 26/09/1982

***El 12 de febrero del 2003 cuando los señores Jorge Herminsul Cerón y los hermanos José Valentín y Víctor Hilario Puchaisela Medina, transitaban por el corregimiento de Junín del municipio de Barbacoas (N), son inmovilizados y privados de la libertad por un grupo armado ilegal; siendo recuperados el 8 de abril del mismo año, en una fosa común en zona rural, sus cuerpos, atados sus pies con cordones y las manos amarradas con cordones, con señales de tortura con cortes en cuello y tórax.***

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Beatriz Cerón[2274]<br>Madre<br>C.C: 27.237.588<br>F.N: 01/10/1956 | $4.905.257,39 | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Por los perjuicios materiales e inmateriales medidas de rehabilitación la suma de cincuenta salarios mínimos (50 smmlv), medidas de satisfacción con alcance pecuniarios y de no alcance pecuniario por el daño inmaterial sufrido por la víctima, por el daño de la vida de relación y afectación de sus proyectos de vida, la suma de trecientos salarios mínimos (300 smmlv) legales vigentes por consecuencia de la muerte del hijo. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Beatriz Cerón, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.905.257,39 y 100 smmlv | | | | | | | |

[2271] C.C., R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa.
[2272] C.C. R.C.N poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa.
[2273] R.C.N; C.D; C.C;
[2274] C.C; poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz; R.H.O.G.M.L: declara que la muerte de su hijo lo ha afectado moralmente causándole mucho dolor

José Valentín Puchaisela Medina
C.E.: 190027304-4[2275]
F.N: 16/04/1971

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Manuel Antonio Puchaicela Medina[2276] Padre C.E: 19.007883-1 F.N: | $4.905.257,39 | | | 100 | | |
| 2. | Sandra Patricia Puchaicela Rosero[2277] Hermana C.C: 1.026.138.241 F.N: 12/10/1994 | | | | | | |
| 3. | Geraldine Marina Moreira Rosero[2278] Hermana C.C: 1.126.138.241 F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: daño moral: 300 salarios mínimos vigentes para cada una de las víctimas relacionadas; daño en relación de vida: 50 salarios mínimos vigentes para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** <br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Manuel Antonio Puchaisela Medina, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. <br>• Sandra Patricia Puchaisela Rosero y Geraldine Marina Moreira Rosero hermanas, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.905.257,39 y 100 smmlv | | | | | | | |

Víctor Hilario Puchaisela
C.C.: 12.753.358

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Manuel Antonio Puchaicela Medina[2279] Padre C.E: 19.007883-1 F.N: | $4.905.257,39 | | | 100 | | |
| 2. | Sandra Patricia Puchaicela Rosero[2280] Hermana T.I: 94.101.223.013 | | | | | | |

[2275] C.E; R.C.M
[2276] Poder conferido a Sergio Tulio Caicedo Calderón; sustitución de poder del señor Sergio Tulio Caicedo Calderón al abogado Luis Arturo Méndez Ortiz R.H.O.G.M.L: declara que la muerte de su hijo lo ha afectado moralmente causándole mucho dolor.
[2277] Contraseña.
[2278] R.C.N. D.E. de la notaria segunda del circulo de Pasto de 25 de noviembre del 2010 de la señora Geraldin Marina Moreira Rosero declara que el señor Manuel Antonio Puchaisela Medina es el legítimo padre de Víctor Hilario Puchaisela y de José Valentín Puchaisela Medina; declara que ella es la hermanastra.
[2279] poder conferido a Sergio Tulio Caicedo Calderón; sustitución de poder del señor Sergio Tulio Caicedo Calderón al abogado Luis Arturo Méndez Ortiz. R.H.O.G.M.L: declara que la muerte de su hijo lo ha afectado moralmente causándole mucho dolor; D.E. de la notaria segunda del circulo de Pasto de 25 de noviembre del 2010 de la señora Geraldin Marina Moreira Rosero declara que el señor Manuel Antonio Puchaisela Medina es el legítimo padre de Víctor Hilario Puchaisela y de José Valentín Puchaisela Medina; declara que ella es la hermanastra;
[2280] Contraseña.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 1.026.138.241<br>F.N: 12/10/1994 | | | | | | |
| 3. | Geraldine Marina Moreira Rosero[2281]<br>Hermana<br>C.C: 1.126.138.241<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño moral: 300 salarios mínimos vigentes para cada una de las víctimas relacionadas; daño en relación de vida: 50 salarios mínimos vigentes para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Manuel Antonio Puchaisela Medina, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. En cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A Sandra Patricia Puchaisela Rosero y Geraldine Marina Moreira Rosero hermanas de la victima directa, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.905.257,39 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 80- 14/132
Homicidio
Rodrigo Sabogal Cárdenas
C.C. 17.643.589
F.N. 29/10/1968

El 1 de abril de 2002, en el corregimiento de Puerto Torres, Everardo Bolaños Galindo alias 'Jhon' le ordena a alias 'Régimen' y a alias 'Lucas' retener a el señor Rodrigo Sabogal quien era integrante del Frente Sur Andaquíes desempeñándose como instructor, posteriormente da la orden de asesinarlo e inhumarlo en una fosa clandestina. Los restos de la víctima fueron exhumados y entregados a sus familiares.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Mariela Trujillo Sabi[2282]<br>C.Permanente<br>C.C.40.776.419<br>F.N. 20/11/1970 | | | | | | |
| 2 | Michael Andrés Sabogal Trujillo[2283]<br>Hijo<br>C.C.1.117.496.737<br>F.N. 05/11/1987 | | | | | | |
| 3 | Rodrigo Sabogal Trujillo[2284]<br>Hijo<br>C.C. 1.117.505.048<br>F.N. 28/09/1988 | | | | | | |
| 4 | Katherine Sabogal Trujillo[2285]<br>Hija<br>C.C. 1.019.056.468<br>F.N.16/11/1990 | | | | | | |

[2281] R.C.N; C.C
[2282] C.C. D.E. Notaria 17 de Bogotá, consta que convivio durante 10 años en unión libre con Rodrigo Sabogal Cárdenas, y que a la fecha y desde hace 17 años no convivio con Rodrigo Sabogal Cárdenas. De dicha unión procrearon cuatro hijos Michael Andrés, Rodrigo, Katherine y Niyireth Sabogal Trujillo.
[2283] C.C., R.C.N.
[2284] C.C., R.C.N.
[2285] C.C., R.C.N.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Niyireth Sabogal Trujillo[2286]<br>Hija<br>C.C. 1.023.902.213<br>F.N. 16/11/1990 | | | | | | |
| 6 | Raúl Sabogal Cadena<br>Padre<br>(fallecido) | | | | | | |
| 7 | Victoria Cárdenas[2287]<br>Madre<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| ***Afectaciones:*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 83-133
Desaparición forzada
Luis Ramón López Gómez[2288]
C.C.: 5.747.608
F.N: 14/12/1962

El día 23 de abril de 2003, En san José de Miranda se desplazaba el señor Luis Ramón López Gómez, en compañía de su esposa, hijo y suegra, con destino a Capitanejo y a la altura del sitio conocido como la baticola; se hallaban Hugo Alberto Gómez Peña Alias 'Piragua', Enzzogarcés Peña Alias 'Dino', Édison Ariel Zarate alias 'Rasguño' y alias 'Pablito', ex integrantes del frente patriotas de Málaga Del BCB Sur Bolívar, quienes cumpliendo orden de Fredy Alberto Gámez Uribe alias 'Pedro', retuvieron un taxi, conducido por Emeterio Lizcano, procedieron a retenerlo y echarlo dentro del baúl, para luego llevarlo hasta otro sitio donde alias 'Piragua', alias 'Dino' y alias 'Pablito', le dieron muerte con arma de fuego; posteriormente el cadáver fue sepultado de manera ilegal en la finca el Naranjo, vereda Loma del Saldo en jurisdicción del municipio de Enciso, Santander, su cuerpo fue exhumado e identificado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dora Alipia Chaparro Chaparro[2289]<br>C.Permanente<br>C.C: 63.391.073<br>F.N: 07/04/1959 | | | | | | |
| 2. | Ángela Viviana López Chaparro[2290]<br>Hija<br>C.C: 28.387.820<br>F.N: 21/02/1985 | | | | | | |
| 3. | Yessith Andrés López Chaparro[2291]<br>Hijo<br>C.C: 1.100.502.397<br>F.N: 08/05/1989 | | | | | | |
| 4. | Eliza Gómez de López[2292]<br>Madre | | $38.812.261,34 | $7.966.372,83 | 100 | | |

[2286] C.C., R.C.N.
[2287] En entrevista FPJ-14 Michael Andrés Sabogal Trujillo, informa que su padre veía económicamente por sus abuelos y sus hijos.
[2288] Tarjeta de Registraduría; R.C.D; C.C. R.C.N
[2289] C.C.
[2290] R.C.N; C.C; R.H.O.G.M.L: expresa en las entrevistas que sufrió mucho por la pérdida de su padre no solo emocionalmente sino económicamente.
[2291] C.C; R.C.N
[2292] C.C; confiere poder a Jairo Alberto Moya Moya; D.E. rendida por medio de acta de la ciudad de Málaga, Cabecera Del Circulo Notarial del mismo nombre del departamento de Santander de la república de Colombia el día diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), donde la señora Elisa Gómez de López declara que su hijo Luis Ramón López Gómez, se dedicaba al comercio y quien sostenía económicamente los gastos del hogar y los gasto de ella ya que ella esta discapacitada desde hace más de tres

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 28.385.147<br>F.N: 24/03/1925 | | | | | | |
| 5. | Ciro Emilio López Gómez[2293]<br>Hermano<br>C.C: 5.683.922<br>F.N: 18/02/1951 | | | | | | |
| 6. | Carmen Eliza López Gómez[2294]<br>Hermana<br>C.C: 37.831.433<br>F.N: 16/07/1955 | | | | | | |
| 7. | Gloria Inés López Gómez[2295]<br>Hermana<br>C.C: 63.391.621<br>F.N: 30/09/1958 | | | | | | |
| 8. | Ana Mercedes López Gómez[2296]<br>Hermana<br>C.C: 63.323.455<br>F.N: 13/07/1965 | | | | | | |
| 9. | Teresa de Jesús López Gómez[2297]<br>Hermana<br>C.C: 28.387.293<br>F.N: 05/09/1967 | | | | | | |
| 10. | Nubia Margoth López Gómez[2298]<br>Hermana<br>C.C: 28.387.396<br>F.N: 19/01/1970 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Eliza Gómez de López: Lucro Cesante presente: 93.079.171, Lucro cesante futuro: 6.688.503 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Las victimas indirectas Dora Alipia Chaparro Chaparro, Ángela Viviana López Chaparro y Yessith Andrés López Chaparro no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual puedan obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Los hermanos Ciro Emilio López Gómez, Carmen Eliza López Gómez, Gloria Inés López Gómez, Ana Mercedes López Gómez, Teresa de Jesús López Gómez y Nubia Margoth López Gómez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $46.778.634,17 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 84-134
Desaparición forzada
Esteban Barrera Reyes[2299]
C.C.: 5.747.608
F.N: 09/03/1966

El 18 de mayo de 2002, en el municipio de enciso Santander, miembros de las autodefensas, del bloque central Bolívar BCB Sur Frente Patriotas De Málaga, cumpliendo órdenes del comandante alias 'Arley', entre ellos Gonzalo De Jesús Vélez Galeano, Juvenal Pérez Niño, Constantino Basto Flórez y Jairo Flórez Caicedo, se trasladaron hasta

años, también tenía a su cargo sus hermanos Nubia, Teresa Mercedes, Gloria y Ciro López Gómez a quienes proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia como el alimento; vestuario; Medico; Medicamentos, Etc.

[2293] C.C; R.C.N; confiere poder a Jairo Alberto Moya Moya.

[2294] C.C; R.C.N; confiere poder a Jairo Alberto Moya Moya.

[2295] C.C; R.C.N; confiere poder a Jairo Alberto Moya Moya.

[2296] C.C; R.C.N; confiere poder a Jairo Alberto Moya Moya

[2297] C.C; D.E. rendida por medio de acta de la ciudad de Málaga, Cabecera Del Circulo Notarial del mismo nombre del departamento de Santander de la república de Colombia el día diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), donde la señora Teresa de Jesús López Gómez declara que su hermano Luis Ramón López Gómez, se dedicaba al comercio y quien sostenía económicamente a la progenitora y a sus hermanos Carla; Nubia, Teresa, Mercedes, Gloria y Ciro López Gómez.

[2298] C.C; R.C.N; confiere poder a Jairo Alberto Moya Moya.

[2299] C.C; C.D; Constancia de Ingresos por lucro Cesante del veintidós (22) de julio del año dos mil catorce (2014), de Asesorías Contables y Empresariales, se hace saber que el señor Esteban Barrera Reyes recibió ingresos mensuales durante el dos mil dos (2002) la suma equivalente a un millón de pesos M/cte.

la vereda el juncal, donde se encontraba Esteban Barrera Reyes alias Sargento Jairo integrante de las AUC y luego de charlar dentro de una tienda, Jairo Flórez Caicedo Y Gonzalo De Jesús Vélez Galeano, lo sacaron y llevaron hacia afuera donde procedió Vélez Galeano a dispararle en dos ocasiones en la cabeza; mientras Flórez Caicedo se acercó en un taxi, junto con alias pablo y el flaco para recoger el cadáver y llevarlo hacia la parte de arriba al pie de un barranco, donde procedieron a enterrar su cuerpo en la vereda joya grande naranjal, de donde fue exhumado por la subunidad de exhumaciones de la unidad de justicia y paz.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sandra Bibiana Uribe Márquez[2300] Esposa C.C: 43.651.603 F.N: 23/05/1973 | $4.799.464,17 | $77.624.522,68 | $49.661.174,52 | 100 | | |
| 2. | Elizabeth Barrera Uribe[2301] Hija C.C: 1.039.697.145 F.N: 08/05/1993 | | $17.651.334,84 | | 100 | | |
| 3. | Ebelin Barrera Uribe[2302] Hija C.C: 1.039.697.146 F.N: 08/05/1993 | | $17.651.334,84 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>• Sandra Bibiana Uribe Márquez: Lucro secante presente: 65.405.443, Lucro Cesante Futuro: 88.403.292; Elizabeth Barrera Uribe: Lucro secante presente: 18.950.272, Lucro Cesante Futuro: 18.950.272; Ebelin Barrera Uribe: Lucro secante presente: 18.950.272, Lucro Cesante Futuro: 18.950.272. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Si bien en la narración del hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $167.387.831,04 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 86-135
Desaparición forzada
Dagoberto Fajardo Narváez[2303]
C.C. 9.800.788
F.N:21/02/1987

Arnolfo Santamaría Galindo, alias pipa, en calidad de comandante militar del bloque sur Putumayo planeó una operación militar hacia la vereda Guisia de la inspección de policía del Placer del municipio del Valle del Guamuez (Putumayo) porque en ella habitaban varios subversivos. En este sentido solicitó la autorización de alias Rafa, alias Daniel y Alias Tique, quienes le manifestaron que estaba autorizado porque era él quien conocía la zona. Para realizar la operación militar alias pipa utilizó a dos informantes, alias Guisia y su novia, quienes serían encargados de ir señalando en la vereda Gusía a los subversivos. Para el desarrollo de la operación alias pipa reunió a 220 hombres en el Placer y les informó que iban hacia una operación en Gusía a fin de capturar a unos subversivos, además indicó a sus comandantes de grupo los sitios donde cada uno de ellos se posesionaría y acordaron como punto de repliegue la Y que parte para la Dorada y la Hormiga. Todos los integrantes del bloque que participarían en este operativo utilizaban uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas y llevaban fusiles AK 47, fusiles AK 556, ametralladoras PKM, ametralladoras estándar, truflay, granadas de mano, granadas para MGL, pistolas 9 milímetros y armas cortas. El 20 de marzo de 2004 los hombres del bloque sur Putumayo al mando de alias Pipa se desplazaron a pie desde la base de las autodefensas ubicada en el Placer hasta la vereda Guisía donde procedieron a rodear el pueblo e ingresaron aproximadamente 20 hombres al mismo con la finalidad de retener a los supuestos subversivos que iban señalando los dos informantes. En desarrollo de esta operación se retuvo a ocho hombres, quienes fueron sacados de una discoteca y otros de sus casas. Dentro de los retenidos estaban Eduar Arles Mellizo Samboni y Cenón Geovany Mellizo Velasco. Una vez retenidas las víctimas los paramilitares se devolvieron a pie hasta el Placer donde interrogaron a las víctimas con el propósito de que suministraran información sobre otros supuestos subversivos que vivieran en la vereda Gusia. Igualmente se le pregunto por separado a cada uno de ellos si conocía a las otras víctimas y si sabía si eran subversivos. Con fundamento en la

[2300] Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya
[2301] C.C; R.C.N., Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya;
[2302] C.C; R.C.N
[2303] R.C.N;

información obtenida por las mismas víctimas y los informantes alias pipa ordenó que se asesinara a cuatro de ellos, quienes son entregados a alias Cali a fin de que ejecute el hecho. Las tres víctimas restantes fueron incorporadas a la organización ilegal. Alias Cali ordenó a sus patrulleros asesinar a las cuatro víctimas, dentro de las cuales se encontraban Eduar Arles Mellizo Samboni y Cenón Geovany Mellizo Velasco. De acuerdo a las labores realizadas por el investigador Héctor Gustavo Mayorga se pudo establecer que el día de los hechos además se retuvo a: Olmer Mellizo Samboni identificado con cédula de ciudadanía número 18.147.090 expedida en Orito (Putumayo), quien para la fecha de los hechos contaba con 22 años de edad. Según informe del investigador esta persona se encuentra desaparecida. Dagoberto Fajardo Narváez identificado con registro civil número 87022157084, quien para la fecha de los hechos contaba con 17 años de edad. Según informe del investigador esta persona se encuentra desaparecida. Rigoberto Javier Mellizo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía número 18.157.121 expedida en Valle del Guamuez (Putumayo), quien para la fecha de los hechos contaba con 26 años de edad y quien fue retenido por un día y liberado. Lever Fajardo Narváez identificado con registro 851202 sin parte complementaria, quien para la fecha de los hechos contaba con 18 años de edad. Según informe del investigador esta persona se quedó con las AUC.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de las victimas Olmer Mellizo Samboni y Dagoberto Fajardo Narváez homicidio en persona protegida de Eduar Arles Mellizo Samboni y Senon Geovani Mellizo Velasco tortura en persona protegida de Olmer Mellizo Samboni, Dagoberto Fajardo Narváez, Eduar Arles Mellizo Samboni y Senon Giovani Mellizo Velasco Secuestro simple de Senon Giovani Mellizo Velasco, Rigoberto Mellizo Velasco y Lever Fajardo Narváez y actos de terrorismo.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Leónidas Fajardo Mesa[2304]<br>Padre<br>C.C. 10.590.282<br>F.N: 20/09/1953 | | | | | | |
| 2. | Zoraida María Narváez Guerrero[2305]<br>Madre<br>C.C: 41.119.912<br>F.N: 03/02/1957 | | | | | | |
| 3. | Sandra Rosa Fajardo Narváez[2306]<br>Hermana<br>C.C: 1126452263<br>F.N: 28/09/1989 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Las víctima indirectas, no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- En la entrevista FPJ-14, Sandra Rosa Fajardo Narváez, hermana de Dagoberto, Lever y Bayardo Fajardo Narváez, narra cómo se llevaron a sus hermanos y hasta la fecha no sabe que paso con sus ellos. Se observa que en este hecho se documentó la Desaparición forzada de Dagoberto y el Secuestro de Lever, pero no se documentó lo ocurrido con Bayardo Fajardo Narváez, a pesar que en la citada entrevista de las preguntas realizadas, por el Funcionario de policía judicial se infiere que fueron tres los hermanos que desaparecieron incluido el mencionado Bayardo. Se exhorta a la Fiscalía para que documente los hechos acontecido con Bayardo Fajardo Narváez.

***Total a reconocer Hecho:***

Secuestro
Lever Fajardo Narváez[2307]
R.C.N: 11052163
F.N: 02/12/1985

Víctimas Indirectas

[2304] C.C; No hay poder firmado
[2305] Contraseña; No hay poder firmado
[2306] R.C.N; C.C., No hay poder. Declara que se vio afectada después de la desaparición de sus hermanos su madre y el resto de integrantes de la familia se vieron afectados psicológicamente y moralmente, hasta la fecha no ha podido superar la desaparición.
[2307] R.C.N

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Leónidas Fajardo Mesa[2308]<br>Padre<br>C.C. 10.590.282<br>F.N: 20/09/1953 | | | | | | |
| 2. | Zoraida María Narváez Guerrero[2309]<br>Madre<br>C.C: 41.119.912<br>F.N: 03/02/1957 | | | | | | |
| 3. | Sandra Rosa Fajardo Narváez[2310]<br>Hermana<br>C.C: 1126452263<br>F.N: 28/09/2989 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las víctima indirectas, no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• ***En el caso de Lever Fajardo Narváez, la Fiscalía únicamente imputó el delito de Secuestro; sin embargo las victimas indirectas refieren desconocer su paradero, solo se sabe que presuntamente después de su retención fue vinculado a la estructura armada ilegal. Razón esta, para exhortar a la Fiscalía, para que adelante las investigaciones necesarias a esclarecer el paradero de Lever Fajardo Narváez.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Desaparición Forzada
Olmer Mellizo Samboni[2311]
C.C 18.147.090
F.N: 05/07/1981

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Samboni de Mellizo[2312]<br>Madre<br>C.C: 25.592.524<br>F.N: 15/09/1940 | | | | 100 | | |
| 2. | Olmedo Mellizo Quintero[2313]<br>Padre<br>C.C: 2.708.058<br>F.N: 149/05/1941 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: El abogado Martin Arenas Espinosa solicita por el lucro cesante la suma de cuarenta y dos millones novecientos veintitrés mil ciento veinte cuatro pesos ($42.923.124) a cada uno de las victimas indirectas; por el Lucro cesante futuro la suma de Cuarenta y dos millones quinientos setenta y ocho mil, treinta y ocho pesos ($42.578.038) a cada una de las victimas indirectas, y por el total de los daños y prejuicios la suma de ochenta y | | | | | | | |

[2308] C.C; no hay poder firmado.
[2309] Contraseña; no hay poder firmado
[2310] R.C.N; C.C, No hay poder firmado. Declara que se vio afectada después de la desaparición de sus hermanos su madre y el resto de integrantes de la familia se vieron afectados psicológicamente y moralmente, hasta la fecha no ha podido superar la desaparición.
[2311] D.E., de la notaria única del círculo del valle de Guamuez, la hormiga del departamento del Putumayo, de las señora Segundo Leonel Jurado Bolaños y Ireneo Gómez Daza declaran que conocen de trato, vista y comunicación al señor Olmedo Mellizo Quintero por espacios de quince (15) y catorce (14) años, porque son amigos y vecinos de Olmer Mellizo Samboli, manifiesta que tiene conocimiento personal de que él era una buena persona no tenía problemas con nadie y que no tiene hijos reconocidos o por reconocer adoptivos o en proceso de adopción.
[2312] C.C.; poder conferido a Martin Arenas Espinosa
[2313] C.C; poder conferido a Martin Arenas Espinosa; D.E., de la notaria única del circulo de valle de Guamuez de Hormiga Putumayo, de la fecha del 12 de abril de 2013 de Olmedo Mellizo Quintero declara que salió el día 14 de marzo de 2004 en compañía de su hijo a la inspección de Jordán Guisia, ese día él se fue más temprano y más tarde recibió noticias de que a su hijo se lo habían llevado un hombre pertenecientes al grupo de paramilitares, el día lunes estuvo en la inspección de policía El Place y hablo con el comandante y le pidió que le devolvieran a su hijo, pero después de una semana fue a la morgue de la población de la Hormiga y hay encontró el cadáver de su hijo.

| |
|---|
| cinco millones quinientos un mil ciento sesenta y uno pesos ($85.501.3161) a cada una de las victimas indirectas del hecho. |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Olmedo Mellizo Quintero y Martha Samboni de Mellizo, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. En cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** |

Homicidio
Eduar Arles Mellizo Samboni[2314]
R.C.N: 121087-ilegible
F.N:12/10/1987

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Samboni de Mellizo[2315]<br>Madre<br>C.C: 25.592.524<br>F.N: 15/09/1940 | | | | 100 | | |
| 2. | Olmedo Mellizo Quintero[2316]<br>Padre<br>C.C: 2.708.058<br>F.N: 149/05/1941 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>El abogado Martin Arenas Espinosa solicita por el lucro cesante la suma de $42.923.124, a cada uno de las victimas indirectas; por el Lucro cesante futuro la suma de $42.578.038 a cada una de las victimas indirectas, y por el total de los daños y prejuicios la suma de $85.501.3161, a cada una de las victimas indirectas del hecho. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Olmedo Mellizo Quintero y Martha Samboni de Mellizo, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Homicidio
Cenón Geovany Mellizo Velasco[2317]
C.C: 18.157.167
F.N: 03/04/1981

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cenón Aurelio Mellizo Quintero[2318]<br>Padre<br>C.C: 2.707.987<br>F.N: 14/04/1949 | | | | 100 | | 15 |
| 2. | Berenice Velasco Acosta[2319]<br>Madre<br>C.C: 41.121.133<br>F.N: 05/07/1959 | | | | 100 | | 15 |
| Afectaciones: El abogado Martin Arenas Espinosa solicita por el lucro cesante la suma de cuarenta y dos millones novecientos veintitrés mil ciento veinte cuatro pesos ($42.923.124.00) a cada uno de las victimas indirectas; por | | | | | | | |

[2314] R.C.N.
[2315] C.C; Poder conferido a Martin Arenas Espinosa
[2316] C.C; Poder conferido a Martin Arenas Espinosa.
[2317] R.C.D; R.C.D; P.B
[2318] C.C; poder conferido a Martin Arenas Espinosa
[2319] Poder conferido a Martin Arenas Espinosa

| |
|---|
| el Lucro cesante futuro la suma de $42.578.038.00 a cada una de las victimas indirectas, y por el total de los daños y prejuicios la suma $85.501.3161.00 a cada una de las victimas indirectas del hecho. |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Olmedo Mellizo Quintero y Martha Samboni de Mellizo, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 230 smmlv*** |

Secuestro
Rigoberto Javier Mellizo Velasco[2320]
C.C: 18.157.121
F.N:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cenón Aurelio Mellizo Quintero[2321]<br>Padre<br>C.C: 2.707.987<br>F.N: 14/04/1949 | | | | | | 15 |
| 2. | Berenice Velasco Acosta[2322]<br>Madre<br>C.C: 41.121.133<br>F.N: 05/07/1959 | | | | | | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 30 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 87-136
Desaparición forzada
José Jairo Montenegro Ballesteros[2323]
C.C: 80.491.652
F.N:21/07/1971

En octubre de 2004 Álvaro Julio Caicedo Murillo realiza una operación al municipio de San Miguel, en compañía de Arcadio Parra y sus hijos en calidad de informantes, cinco urbanos de la Dorada, alias Solano y su grupo conformado por ocho personas. En desarrollo de esta operación alias Solano y sus hombres retuvieron a José Jairo Montenegro Ballesteros a quien Arnoby Parra señaló como miliciano de la guerrilla e informaron a Arnolfo Santamaría Galindo alias 'Pipa' sobre el particular, quien les dijo que si era confirmado ya sabían que tenían que hacer, lo cual significaba para las autodefensas asesinar a la víctima. Atendiendo la orden de su superior, alias Solano traslada a la víctima a la vereda Santa Marta donde fue maltratada, asesinada e inhumada.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y desaparición forzada agravada en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Angie Tatiana Montenegro Caicedo[2324]<br>Hija<br>T.I: 940721-26577<br>C.C: 1030642971<br>F.N: 21/07/1994 | $3.445.799,37 | $34.319.871,29 | | 100 | | |

[2320] No hay documentos.
[2321] C.C; poder conferido a Martin Arenas Espinosa
[2322] Poder conferido a Martin Arenas Espinosa
[2323] R.C.N., C.D; Copia de la Registraduría civil del documento de identidad; certificado de entrega de restos; D.E. de la notaria única de Guateque de la fecha 20 de junio del 2014 de Edelmira Ballesteros De Colmenares declara que desde hace cinco (5) años en Sutaleza en el cementerio del municipio en el panteón de la familia Ballesteros descansa los restos mortales de José Jairo Montenegro Ballesteros y que a la fecha ha generado el gasto de $2.500.000 por el concepto del arrendamiento de la bodega que me ha sido cancelado por la señora Margarita Madre de José Jairo.
[2324] R.C.N; T.I; C.C; poder conferido al Dr. Martin Arenas Espinosa.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Jhon Jairo Montenegro Caicedo[2325]<br>Hijo<br>T.I: 960319-27320<br>C.C: 1057890834<br>F.N: 19/03/1996 | $3.445.799,37 | $43.856.499,21 | | 100 | | |
| 3. | Margarita Ballesteros de Montenegro[2326]<br>Madre<br>C.C: 24.137.421<br>F.N: 24/09/1938 | | | | 100 | | |
| 4. | José Francisco Montenegro Ballesteros<br>Hermano<br>C.C: 6.776.107<br>F.N:04/08/1961 | | | | | | |
| 5. | María Eloísa Montenegro Ballesteros[2327]<br>Hermana<br>C.C: 24.138.602<br>F.N: 23/01/1964 | | | | | | |
| 6. | María Isabel Montenegro Ballesteros[2328]<br>Hermana<br>C.C: 32.555.126<br>FN: 14/03/1966 | | | | | | |
| 7. | José Diógenes Montenegro Ballesteros[2329]<br>Hermano<br>C.C: 4.269.778<br>F.N: 13/11/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: el abogado y representante de victimas Martin Arenas Espinosa: solicita por el lucro cesante la suma de $31.962.435 para cada uno de los hijos de la víctima directa; por el lucro cesante futuro la suma de $7.133.293 para su hija Angie Tatiana Montenegro Caicedo la suma de $8.559.952 para su hijo Jhon Jairo Montenegro Caicedo; por los daños y prejuicios la suma de $39.075.428 para su hija Angie Tatiana Montenegro Caicedo y la suma de $40.522.387 para su hijo Jhon Jairo Montenegro Caicedo. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a Los hijos.***<br>• Los hermanos José Francisco Montenegro Ballestero, María Eloísa Montenegro Ballesteros, María Isabel Montenegro Ballesteros y José Diógenes Montenegro Ballesteros, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Margarita Ballesteros de Montenegro, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. En cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $85.087.969,25 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 88-137
Desaparición forzada
Jairo Alberto Bitonco Peña[2330]

[2325] R.C.N; T.I; Contraseña; poder conferido a Dr. Martin Arenas Espinosa
[2326] C.C; poder conferido a Martin Arenas Espinosa; D.E. de la notaria única de Guateque del departamento de Boyacá, de la fecha 22 de junio del dos mil catorce (2014) Margarita Ballesteros De Montenegro, declaro que es cierto que sus nietos John Jairo Y Angie Tatiana le fueron entregados en custodia por el instituto colombiana de bienestar familiar de la seccional de Garagoa, Boyacá desde hace 9 años y desde ese tiempo han permanecido conmigo. A la fecha ellos son mayores de edad y se encuentran estudiando y continúan bajo custodia atención y manutención
[2327] R.C.N; poder conferido a Martin Arenas Espinosa.
[2328] R.C.N; D.E. de la notaria única de Guateque de la fecha 20 de junio del 2014 de la señora María Isabel Montenegro Ballesteros declara que su hermano José Jairo Montenegro Ballesteros fue víctima de los grupos armados al margen de la ley. Por la distancia con el desconoce los hechos y la información que ella tiene fue dada por la fiscalía.
[2329] C.C; R.C.N
[2330] R.D. Serial: 05919131; C.C; R.C.N; D.E.J/P: D.E. de la notaria segunda de Pitalito, Huila de la fecha 31 de julio de 2009 de Claudia Gimena Toro Maldonado y Marisol Gasca Burbano declaran que conocieron de vista, trato y comunicación a la señora Nidia María Ruiz Buesaquilloque por ese conocimiento les consta que vivió en unión libre y bajo el mismo techo con Jairo Alberto Biconto Peña, por un tiempo de veinte (20) años; D.E. de la notaria segunda de Pitalito de Huila del día 16 de julio de 2014 de Luz Elida Parra y Teresa del Socorro Calderón De Salamanca declaran que conocieron de trato vista y trato al señor

C.C: 6.316.092
F.N: 04/09/1961

El 28 de febrero de 2004 hacia las 12 de la noche alias el paisa en compañía de alias 'Garganta', alias 'El Zorro', alias 'El Indio' y alias 'Pacho' retuvieron en su lugar de residencia a Nidia María Ruiz Buesaquillo, Jairo Alberto Bitonco Peña y Jairo Alberto Bitonco Ruiz a quienes golpearon, intimidaron y trasladaron hasta el lugar denominado Puerto Amor en donde fueron entregados a Arnolfo Santamaría Galindo, alias Pipa, quien se desempeñaba como comandante militar del Bloque Sur Putumayo. El 29 de febrero de 2004 alias Pipa le ordenó a alias Rodríguez y a alias Cali asesinar al señor Jairo Alberto Bitonco Peña e inhumar su cuerpo. Igualmente llamó a alias Tique para preguntar si el menor de edad también debía ser desaparecido obteniendo una respuesta positiva, por lo cual ordenó a alias Cali y alias Moisés que asesinara a la señora Nidia María y al menor Jairo Alberto así como inhumar sus cuerpos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso (homogéneo) heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada agravada y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana María Peña de Bitonco[2331]<br>Madre<br>C.C: 29.531.577<br>F.N: 12/05/1942 | | | | | | |
| 2. | Clara Yineth Ruiz[2332]<br>Hijastra<br>C.C: 36.279.115<br>F.N: 17/10/1968 | | | | | | |
| 3. | Dora Gladis Cano Ruiz[2333]<br>Hijastra<br>C.C: 36.284.308<br>F.N: 22/09/1972 | | | | 100 | | |
| 4. | Ayda Mireya Barrios Ruiz[2334]<br>Hijastra<br>C.C: 36.291.822<br>F.N: 11/02/1980 | | | | 100 | | |
| 5. | Luz Aida Vitonco Peña[2335]<br>Hermana<br>C.C: 38.866.785<br>F.N: 07/08/1965 | | | | | | |
| 6. | Diego Mauricio Vitonco Peña[2336]<br>Hermano<br>C.C: 14.898.609<br>F.N: 27/02/1974 | | | | | | |

Jairo Alberto Biconto Peña y a Nidia María Ruiz Buesaquillo quien velaba por el sostenimiento de Jairo Alberto Bitonco Ruiz (Desaparecido); Aida Mireya Barios Ruiz y Dora Gladys Cano Ruiz además trabajaba y ganaba como líder de mujeres cabezas de hogar $600.000, como promotora del laboratorio Nature`s sunshide la suma de $900.000.00 y como comerciante la suma de $2.000.000.

2331 C.C.

2332 C.C., R.C.N.

2333 C.C; R.C.N; poder otorgado a abogado Martin Arenas Espinosa. D.E.J/P: de la notaria segunda de Pitalito de Huila del día 16 de julio de 2014 de Luz Elida Parra y Teresa del Socorro Calderón De Salamanca declaran que conocieron de trato vista y trato al señor Jairo Alberto Biconto Peña y a Nidia María Ruiz Buesaquillo quien velaba por el sostenimiento de Jairo Alberto Bitonco Ruiz (Desaparecido); Aida Mireya Barios Ruiz y Dora Gladys Cano Ruiz además trabajaba y ganaba como líder de mujeres cabezas de hogar $600.000, como promotora del laboratorio Nature`s sunshide la sume de $900.000) y como comerciante la suma de $2.000.000; D.E.J/P: día 4 de enero del 2014 de Mayerly Rodríguez Osorio y Dora Lilia Rojas Caldas declaran que conocen de vista, trato y comunicación a Nidia María Ruiz Buesaquillo (desaparecida) y les consta que al momento de su desaparición su actividad económica era independiente y tenía a su cargo y velaba por su sostenimiento de sus hijos Jairo Alberto Bitonco Ruiz (Desaparecido); Aida Mireya Barios Ruiz y Dora Gladys Cano Ruiz;

2334 Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P: de la notaria segunda de Pitalito de Huila del día 16 de julio de 2014 de Luz Elida Parra y Teresa del Socorro Calderón De Salamanca declaran que conocieron de trato vista y trato al señor Jairo Alberto Biconto Peña y a Nidia María Ruiz Buesaquillo quien velaba por el sostenimiento de Jairo Alberto Bitonco Ruiz (Desaparecido); Aida Mireya Barios Ruiz y Dora Gladys Cano Ruiz además trabajaba y ganaba como líder de mujeres cabezas de hogar $600.000, como promotora del laboratorio Nature`s sunshide la sume de $900.000 y como comerciante la suma de $2.000.000;

2335 C.C; R.C.N; poder Martin Arenas Espinosa

2336 C.C; R.C.N; poder Martin Arenas Espinosa; D.E. de la notaria segunda de Pitalito del departamento del Huila de la fecha 31 de julio de 2009 de Claudia Gimena Toro Maldonado y Marisol Gasca Burbano declaran que conocieron de vista, trato y comunicación a la señora Nidia María Ruiz Buesaquillo que por ese conocimiento les consta que vivió en unión libre y bajo el mismo techo con Jairo Alberto Biconto Peña, por un tiempo de 20 años.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Orfa Patricia Vitonco Peña[2337]<br>Hermana<br>C.C: 38.872.292<br>F.N: 11/02/1968 | | | | | | |
| 8. | Dilia Mery Bitonco Peña[2338]<br>Hermana<br>C.C: 29.532.442<br>F.N: 04/03/1960 | | | | | | |
| 9. | Johana Andrea Viconto Peña[2339]<br>C.C: 31.643.528<br>F.N: 11/11/1980 | | | | | | |
| 10 | Ana Cecilia Viconto Peña[2340]<br>Hermana<br>C.C: 29.532.805<br>F.N: 25/05/1963 | | | | | | |
| 11. | Francia Stella Biconto Peña[2341]<br>Hermana<br>C.C: 38.871.458<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: Que se le otorgue la suma de $50.000.000 debido a que se perdió en mercancía ya que la señora Nidia María Ruiz Buesaquillo se desempeñaba como comerciante y vendía mercancías que se perdió con su muerte igualmente ella dejo de percibir dinero porque ella se desempeñaba como directora de un grupo de mujeres de cabeza de familia e igualmente era distribuidora de mercancías en la empresa Natural, de la misma forma su esposo laboraba como celador y devengaba un salario mínimo y su hijo era estudiante. Por el daño moral dividuo a la muerte de estas tres personas Nidia María Ruiz Buesaquello; Jairo Alberto Biconto Ruiz y Jairo Alberto Biconto Peña los poderdantes sufrieron angustia, dolor, aflicción los cuales deben tasar al máximo permitido por la ley, para todas y cada una de las victimas aquí relacionadas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Ana María Peña de Bitonco y Clara Yineth Ruiz, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***<br>• A Luz Aida Vitonco Peña, Diego Mauricio Vitonco Peña, Orfa Patricia Vitonco Peña, Dilia Mery Bitonco Peña, Johana Andrea Viconto Peña, Ana Cecilia Viconto Peña, Francia Stella Biconto Peña, hermanos de la víctima directa no se le harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluyan a Ana María Peña de Bitonco, Clara Yineth Ruiz, Dora Gladis Cano Ruiz y Ayda Mireya Barrios Ruiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Desaparición forzada
Nidia María Ruiz Buesaquillo[2342]

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2337] C.C: R.C.N; poder Martin Arenas Espinosa
[2338] C.C; R.C.N: Serial: 41373011; poder Martin Arenas Espinosa
[2339] C.C; R.C.N, poder Martin Arenas Espinosa
[2340] C.C; poder Martin Arenas Espinosa; R.C.N
[2341] C.C; poder Martin Arenas Espinosa; R.C.N
[2342] Delito: Homicidio; D.E.J/P: D.E. de la notaria segunda de Pitalito del departamento del Huila de la fecha 31 de julio de 2009 de Claudia Gimena Toro Maldonado y Marisol Gasca Burbano declaran que conocieron de vista, trato y comunicación a la señora Nidia María Ruiz Buesaquilloque por ese conocimiento les consta que vivió en unión libre y bajo el mismo techo con Jairo Alberto Biconto Peña, por un tiempo de veinte (20) años; D.E. de la notaria segunda de Pitalito de Huila del día 16 de julio de 2014 de Luz Elida Parra y Teresa del Socorro Calderón De Salamanca declaran que conocieron de trato vista y trato al señor Jairo Alberto Biconto Peña y a Nidia María Ruiz Buesaquillo quien velaba por el sostenimiento de Jairo Alberto Bitonco Ruiz (Desaparecido); Aida Mireya Barios Ruiz y Dora Gladys Cano Ruiz además trabajaba y ganaba como líder de mujeres cabezas de hogar $600.000, como promotora del laboratorio Nature`s sunshide la sume de $900.000 y como comerciante la suma de $2.000.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dora Gladis Cano Ruiz<br>Hija<br>C.C: 36.284.308<br>F.N: 22/09/1972 | | | | 100 | | |
| 2. | Ayda Mireya Barrios Ruiz[2343]<br>Hija<br>C.C: 36.291.822<br>F.N: 11/02/1980 | | | | 100 | | |
| 3. | Clara Yineth Ruiz[2344]<br>Hija<br>C.C: 36.279.115<br>F.N: 17/10/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: Que se le otorgue la suma de 50.000.000 debido a que se perdió en mercancía ya que la señora Nidia María Ruiz Buesaquillo se desempeñaba como comerciante y vendía mercancías que se perdió con su muerte igualmente ella dejo de percibir dinero porque ella se desempeñaba como directora de un grupo de mujeres de cabeza de familia e igualmente era distribuidora de mercancías en la empresa Natural, de la misma forma su esposo laboraba como celador y devengaba un salario mínimo y su hijo era estudiante.<br>Por el daño moral dividuo a la muerte de estas tres personas Nidia María Ruiz Buesaquello; Jairo Alberto Biconto Ruiz y Jairo Alberto Biconto Peña los poderdantes sufrieron angustia, dolor, aflicción los cuales deben tasar al máximo permitido por la ley, para todas y cada una de las victimas aquí relacionadas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Clara Yineth Ruiz, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***<br>• A Las hijas Dora Gladis Cano Ruiz y Ayda Mireya Barrios Ruiz, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dora Gladis Cano Ruiz y Ayda Mireya Barrios Ruiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Desaparición forzada
Jairo Alberto Bitonco Ruiz[2345]
T.I: 880901-58500
F.N: 01/09/1988

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana María Peña de Bitonco<br>Abuela<br>C.C: 29.531.577<br>F.N: 12/05/1942 | | | | | | |
| 3. | Dora Gladis Cano Ruiz<br>Hermanastra | | | | | | |

[2343] R.C.N; C.C; D.E. de la notaria segunda de Pitalito del departamento del Huila de la fecha 21 de septiembre del 2011 de Yudy Cano Campos y Juan Pablo Benavides declaran que conocieron de vista, trato y comunicación a la señora Nidia María Ruiz Buesaquillo que por ese conocimiento les consta que vivió en unión libre y bajo el mismo techo con Jairo Alberto Biconto Peña, por un tiempo de treinta (30) años, no tuvo más hermanos ni tampoco se conocieron sus padres ella era una persona que no tenía más familiares solo sus hijos Ayda Mireya Barrios Ruiz; Clara Yineth Ruiz; Dora Gladis Cano Ruiz y Jairo Alberto Bitonco Ruiz (fallecido); D.E. de la notaria segunda de Pitalito de Huila del día 16 de julio de 2014 de Luz Elida Parra y Teresa del Socorro Calderón De Salamanca declaran que conocieron de trato vista y trato al señor Jairo Alberto Biconto Peña y a Nidia María Ruiz Buesaquillo quien velaba por el sostenimiento de Jairo Alberto Bitonco Ruiz (Desaparecido); Aida Mireya Barios Ruiz y Dora Gladys Cano Ruiz además trabajaba y ganaba como líder de mujeres cabezas de hogar $600.000 mil pesos como promotora del laboratorio Nature`s sunshide la sume $900.000 y como comerciante la suma $2.000.000; D.E. de la notaria segunda de Pitalito de Huila del día 4 de enero del 2014 de Mayerly Rodríguez Osorio y Dora Lilia Rojas Caldas declaran que conocen de vista, trato y comunicación a Nidia María Ruiz Buesaquillo (desaparecida) y les consta que al momento de su desaparición su actividad económica era independiente y tenía a su cargo y velaba por su sostenimiento de sus hijos Jairo Alberto Bitonco Ruiz (Desaparecido); Aida Mireya Barios Ruiz y Dora Gladys Cano Ruiz

[2344] R.C.N; C.C

[2345] R.C.N; R.D. Ind. Serial: 05919128

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 36.284.308<br>F.N: 22/09/1972 | | | | | | |
| 4. | Ayda Mireya Barrios Ruiz<br>hermanastra<br>C.C: 36.291.822<br>F.N: 11/02/1980 | | | | | | |
| 5. | Clara Yineth Ruiz<br>Hermanastra<br>C.C: 36.279.115<br>F.N: 17/10/1968 | | | | | | |
| 6. | Luz Aida Vitonco Peña<br>Tía<br>C.C: 38.866.785<br>F.N: 07/08/1965 | | | | | | |
| 7. | Diego Mauricio Vitonco Peña<br>Tía<br>C.C: 14.898.609<br>F.N: 27/02/1974 | | | | | | |
| 8. | Orfa Patricia Vitonco Peña[2346]<br>Tía<br>C.C: 38.872.292<br>F.N: 11/02/1968 | | | | | | |
| 9. | Dilia Mery Bitonco Peña<br>Tía<br>C.C: 29.532.442<br>F.N: 04/03/1960 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Ana María Peña de Bitonco, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• Clara Yineth Ruiz, Dora Gladis Cano Ruiz y Ayda Mireya Barrios Ruiz hermanastras de la víctima directa, no se le harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Luz Aida Vitonco Peña, Diego Mauricio Vitonco Peña, Orfa Patricia Vitonco Peña y Dilia Mery Bitonco Peña, tíos de la víctima directa no se le harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 89-138
Desaparición forzada
Clemente Ramírez Pérez[2347]
RN. 841020- 03380
F.N: 20/10/1984

En septiembre del año 2002, en el municipio de San José de Fragua, fue retenido el menor Clemente Ramírez Pérez, a quien alias 'W' señaló como integrante de la subversión, fue llevado por alias 'Sebastián' hasta el sitio donde se encontraba la tropa al mando de alias 'Jhon' quien le ordena a alias 'Pony' asesinarlo, su cadáver fue desmembrado e inhumado en una fosa común. Dentro de las pertenencias del Clemente los paramilitares encontraron fotografías de sus hermanos Reinel y Uriel, es así como alias 'Jhon' da la orden de buscarlos interrogarlos y asesinarlos. A Reinel Ramírez Pérez lo identifica Alias 'Lucas', este fue retenido, interrogado, acusado de ser infiltrado de las FARC y asesinado. Posteriormente a Uriel Ramírez Pérez, fue retenido por alias 'Cuenca' y alias 'Julio' fue llevado hasta el barrio 'Las Brisas' en San José de Fragua y luego hasta el lugar donde se encontraba la tropa al mando de alias 'Jhon', este interroga a la víctima y da la orden de asesinarlo orden que cumplen alias 'Lucas' y alias 'Pony'. Días siguientes después de la retención de Clemente, alias 'Sebastián' citó a la señorita Arelis Ramírez Pérez hermana de las víctimas y le manifestó que él podía ayudar a su hermano si accedía a tener relaciones sexuales con él, la víctima accede y durante tres días consecutivos tuvo que dirigirse hasta la casa donde habitaba alias "Sebastián" este la accedió carnalmente. Posteriormente alias "Sebastián" le manifiesta a la señorita Araceli que se debe ir del municipio junto con su madre para no ser asesinadas. Es así como Arelis Ramírez Pérez y su núcleo familiar se desplaza el día 23 de diciembre de 2002, hacia la ciudad de Guadalupe en el municipio de Huila. No existe actualmente información sobre los cuerpos.

[2346] C.C: R.C.N; poder Martin Arenas Espinosa
[2347] T.I; R.C.N

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada por el articulo 166 # 3 de Clemente Ramírez Pérez en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida, desaparición forzada - homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Reinel y Uriel Ramírez Pérez, acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo y Secuestro simple de Arelis Ramírez Pérez y desplazamiento forzado de sabina Ramírez Pérez y su núcleo familiar incluida Arelis Ramírez Pérez en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sabina Pérez Vega[2348]<br>Madre<br>C.C: 40680008<br>F.N: 28/10/1950 | $5.866.780,53 | $163.807.689,81 | $20.989.409,98 | 100 | 38 | |
| 2. | A.R.P.[2349]<br>Hermana<br>C.C: 40093391<br>F.N: 09/11/1977 | | | | 50 | 38 | |
| 3. | Elmer Pérez Vega<br>Hermano<br>C.C: 1.115.793.706<br>F.N: | | | | | 37 | |
| 4. | Millered Ramírez Pérez[2350]<br>Hermana<br>C.C: 40.093.506<br>F.N: 14/06/1976 | | | | | 37 | |
| 5. | Yanire Pérez[2351]<br>Hermana<br>C.C: 1.115.705<br>F.N: 21/10/1988 | | | | | 37 | |
| 6. | Yolanda Ramírez Pérez[2352]<br>Hermana<br>C.C: 40.094.058<br>F.N: | | | | | 37 | |

Afectaciones:

- Perjuicios materiales daño Material la señora Sabina manifiesta que dejo abandonada una casa en material por valor de $17.000.000 M/c.; muebles y enseres de valor de $3.000.000; 30 gallinas a veinte $20.000 C/u.; 5 patos que constaban $25.000; 4 gallos que costaban $120.000, trece pollos de engorde de valor de $200.000; árboles frutales de naranja cacao etc, por valor de $1.000.000; de otra parte la señora Yolanda Ramírez Pérez dejo abandonado muebles y enseres por el valor de $2.000.000; gastos de desplazamiento $300.000 y por el arriendo 12 el valor de $150.000; La señora Arelys Ramírez Pérez dejo de ganar $300.000.00 mensuales por dos años; Por concepto de lucro secante: esta suma se solicita conforme al salario devengado por las víctimas directas a la fecha de los hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el consejo de estado sobre ingresos; Por el daño emergente actualizado la suma de $36.814.429 a la señora Sabina Pérez Vega; $75.983.512 Yolanda Ramírez Pérez; Por el lucros cesante presente: $101.117.209 para Sabina Pérez Vega; $196.340.095 para Sabina Pérez Vega; $8.463.741; Por el lucros cesante futuro la suma de $70.750.856 para Sabina Pérez Vega; la suma de $137.344.303 para Sabina Pérez Vega.
- Perjuicios patrimoniales: esta afectación es una indemnización es un reintegro de los gastos realizados por la victima indirecta, los gastos efectuados con motivos de hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso Sub-judice para lo cual se fijara un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales por la violación que han sido reconocidas por los desmovilizados y declarada en la fiscalía. Por concepto de lucro cesante: esta suma se solicitara conforme al salario que devengaba la victima directa a la fecha de los hechos; Por el lucro cesante presente la suma de $50.558.604, para Lucila Rojas Bastos; la suma de $25.279.302.00, para Lady Andrea Ramírez Rojas y la suma de $25.279.302.00 para Reinel Andrés Ramírez Rojas; Por el lucro cesante futuro la suma de $72.307.318, para Lucila Rojas Bastos; la suma de $8.817.966, para Lady Andrea Ramírez Rojas y la suma de $7.054.372, para Reinel Andrés Ramírez Rojas; por el total de los perjuicio materiales la suma de $122.865.922, para Lucila Rojas Bastos; la suma de $34.097.268, para Lady Andrea Ramírez Rojas y la suma de $32.296.865, para Reinel Andrés Ramírez Rojas.

[2348] C.C. Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.
[2349] R.C.N; C.C; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista; R.H.A.G.O.M.L: declara que la perdida de sus hermanos la afecto mucho, tanto que se fue a buscar los victimarios para que le dieran la información de donde estaban ubicados sus familiares, teniendo como respuesta un convenio que se trataba de que ella tuviera relaciones sexuales con un comandante y ella a cambio de eso la daban la información.
[2350] C.C; R.C.N; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. En entrevista FPJ-14, informa que su señora madre le ayudaban económicamente Reinel Ramírez Pérez, Clemente Ramírez Pérez y Reinel vivía en unión libre pero también le ayudaba.
[2351] C.C; R.C.N; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista
[2352] C.C; R.C.N

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• A los hermanos Elmer Pérez Vega, Millered Ramírez Pérez, Yanire Pérez, y Yolanda Ramírez Pérez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Sabina Pérez Vega, Arelis Ramírez Pérez, Elmer Pérez Vega, Millered Ramírez Pérez, Yanire Pérez y Yolanda Ramírez Pérez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: $190.680.959,74 y 374 smmlv*** |

Reinel Ramírez Pérez
C.C: 17.551.694
F.N: 22/08/1974

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lucila Rojas Bastos[2353]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.085.975<br>F.N: 06/11/1966 | | $81.903.844,90 | $51.367.791,77 | 100 | | |
| 2. | Reinel Andrés Ramírez Rojas[2354]<br>Hijo<br>T.I: 971013-01827<br>F.N: 13/10/1997 | | $22.338.076,48 | | 100 | | |
| 3. | Lady Andrea Ramírez Pérez[2355]<br>Hija<br>T.I: 990626-03476<br>F.N: 26/06/1999 | | $27.301.281,63 | | 100 | | |
| 4 | Sabina Pérez Vega[2356]<br>Madre<br>C.C: 40680008<br>F.N: 28/10/1950 | | $27.301.281,63 | $17.122.597,26 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>• | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $227.334.873,69 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Uriel Ramírez Pérez
R.C.N: 810509-11144
F.N: 09/05/1981

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sabina Pérez Vega[2357] | | $163.807.689,81 | $108.545.213,12 | 100 | | |

[2353] C.C. Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista. Declara que después de haber ocurrido los hechos ella sufrió de desplazamiento forzado; D.E. de la inspección de policía municipal de Albania del departamento del Caquetá de Miyany Morales Escala manifestó que le consta y es un hecho cierto que conoce de trato, vista y comunicación a la señora Lucila Rojas Bastos docente quien hizo vida marital de hecho con el señor Reinel Ramírez Pérez por el espacio de nueve años y de esta unión procrearon dos hijos Reinel Andrés Ramírez Rojas y Lady Andrea Ramírez Rojas; D.E. de la inspección de policía municipal de Albania del departamento del Caquetá de Edgar Arvey Pino Burbano manifestó que le consta y es un hecho cierto que conoce de trato, vista y comunicación a la señora Lucila Rojas Bastos docente quien hizo vida marital de hecho con el señor Reinel Ramírez Pérez por el espacio de nueve años y de esta unión procrearon dos hijos Reinel Andrés Ramírez Rojas y Lady Andrea Ramírez Rojas; poder amplio Consuelo Vargas Bautista.
[2354] T.I; R.C.N
[2355] T.I; R.C.N
[2356] C.C; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista; J.E: la señora manifiesta que depende económicamente de su hijo.
[2357] C.C; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista; J.E: la señora manifiesta que depende económicamente de su hijo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Madre<br>C.C: 40680008<br>F.N: 28/10/1950 | | | | | | |
| 2. | A.R.P.[2358]<br>Hermana<br>C.C: 40093391<br>F.N: 09/11/1977 | | | | 50 | | |
| 3. | Elmer Pérez Vega<br>Hermano<br>C.C: 1115793706<br>F.N: | | | | | | |
| 4. | Millered Ramírez Pérez<br>Hermana<br>C.C: 40.093.506<br>F.N: 14/06/1976 | | | | | | |
| 5. | Yolanda Ramírez Pérez[2359]<br>Hermana<br>C.C: 40.094.058 | | | | | | |
| 6. | Yanire Pérez[2360]<br>Hermana<br>C.C: 1.115.705<br>F.N: 21/10/1988 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>• | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• A los hermanos Elmer Pérez Vega, Millered Ramírez Pérez, Yanire Pérez, y Yolanda Ramírez Pérez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $272.352.902,93 y 150 ammlv*** | | | | | | | |

Acceso carnal violento
A.R.P.[2361]
C.C: 40093391
F.N: 09/11/1977

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Acceso Carnal Violento | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | A.R.P.<br>Ella misma<br>C.C: 40093391<br>F.N: 09/11/1977 | | | | 100 | | 15 |
| Afectaciones:<br>• La señora A.R.P. dejo de ganar $300.000.00 mensuales por dos años; Por concepto de lucro secante: esta suma se solicita conforme al salario devengado por las víctimas directas a la fecha de los hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el consejo de estado sobre ingresos; Perjuicios patrimoniales: esta afectación es una indemnización es un reintegro de los gastos realizados por la victima indirecta, los gastos efectuados con motivos de hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso Sub-judice para lo cual se fijara un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales por la violación que han sido reconocidas por los desmovilizados y declarada en la fiscalía. Por concepto de lucro cesante: esta suma se solicitara conforme al salario que devengaba la victima directa a la fecha de los hechos. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 115 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 90-139
Desaparición forzada
Raúl Cruz Parra

[2358] R.C.N; C.C; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista; R.H.A.G.O.M.L: declara que la perdida de sus hermanos la afecto mucho, tanto que se fue a buscar los victimarios para que le dieran la información de donde estaban ubicados sus familiares, teniendo como respuesta un convenio que se trataba de que ella tuviera relaciones sexuales con un comandante y ella a cambio de eso la daban la información de la ubicación, al llevarse a cabo el trato se realizó el acceso carnal violento.
[2359] C.C; R.C.N
[2360] C.C; R.C.N; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista
[2361] Delito Aceces carnal violento

C.C: 17.666.897
F.N: 31/12/1954

El día 16 de junio de 2002 en el municipio de Currillo Caquetá, el señor Raúl Cruz Parra fue retenido por alias 'Tolima' alias 'Yair' y alias 'Peruano' quienes se encontraban bajo el mando de Martin Alonso Hoyos alias 'Brayan o Cardan', la víctima fue llevada a la casa de habitación de alias 'Tolima' donde permanece retenida hasta el día siguiente cuando fue asesinada, desmembrada e inhumada en una fosa clandestina. Como consecuencia de estos hechos la señora María Del Transito Córdoba Becerra, se desplazó del municipio de Curillo a la ciudad de Florencia.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar en cabeza de la señora María del Tránsito Córdoba en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Del Transito Córdoba Becerra[2362]<br>C. Permanente<br>C.C: 40.620.317<br>F.N: 19/08/1952 | | $84.033.257,63 | $43.729.752,92 | 100 | 50 | |
| 2. | Alba Lucia Cruz Córdoba[2363]<br>Hija<br>C.C: 52.547.179<br>F.N: 16/03/1979 | | | | 100 | 50 | |
| 3. | Alvenis Cruz Córdoba[2364]<br>Hija<br>C.C: 1.117.504.479<br>F.N: 16/02/1988 | | $13.881.881,52 | | 100 | 50 | |
| 4. | Leonilde Parra[2365]<br>Madre (Fallecida)<br>C.C: 26.608.973<br>F.N: 31/12/1924 | | | | | | |
| 5. | Libardo Cruz Parra[2366]<br>Hermano<br>C.C:<br>F.N: 08/09/1945 | | | | | | |
| 6. | Fidelino Cruz Parra[2367]<br>Hermano<br>C.C:<br>F.N: 18/10/1941 | | | | | | |
| 7. | Teresa Cruz Parra[2368]<br>Hermana<br>C.C:<br>F.N: 13/04/1936 | | | | | | |
| 8. | Ruth Cruz Parra[2369]<br>Hermana<br>C.C: 26.535.652<br>F.N: 28/06/1961 | | | | 50 | | |
| 9. | Pedro Cruz Parra[2370]<br>Hermano | | | | | | |

[2362] C.C; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista, D.E., de la Notaria segunda del circulo de Florencia del departamento de Caquetá del 2 de mayo de 2013, Isauro Urriago declaro que conoce hace veinticinco (25) años de vista trato y comunicación a Raúl Cruz Parra y que él hacia veinte (20) años convivía en unión libre con María del Transito Córdoba Becerra y de esta unión procrearon dos hijos Alba Lucia Cruz Córdoba y Albenis Cruz Córdoba quienes viven bajo el mismo techo de forma permanente y continua sin interrupción y dependían económicamente de los ingresos que obtenía el señor Raúl Cruz Parra como agricultor y dependieron hasta el día de su desaparición; D.E., de la Notaria segunda del circulo de Florencia del departamento de Caquetá del 2 de mayo de 2013, Miriam Garzón Canacue declaro que conoce hace treinta (30) años de vista trato y comunicación a Raúl Cruz Parra y que él hacía veinte (20) años convivía en unión libre con María del Transito Córdoba Becerra y de esta unión procrearon dos hijos Alba Lucia Cruz Córdoba y Albenis Cruz Córdoba quienes viven bajo el mismo techo de forma permanente y continua sin interrupción y dependían económicamente de los ingresos que obtenía el señor Raúl Cruz Parra como agricultor y dependieron hasta el día de su desaparición;.
[2363] C.C; R.C.N; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista
[2364] C.C; R.C.N; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista
[2365] C.D.
[2366] R.C.N; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista
[2367] R.C.N; otorga poder Dra. Consuelo Vargas Bautista
[2368] R.C.N.
[2369] R.C.N; C.C; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista, declaraciones. La señora Ruth Cruz Parra comenta que dependía económicamente de su hermano, que él la ayudaba y le daba una remesa de $30.000.000 o lo que él pudiera.
[2370] C.C; R.C.N; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 96.303.064<br>F.N: 23/03/1955 | | | | | | |
| 10. | Elisa Cruz de Leguizamón[2371]<br>Hermana<br>C.C: 40.720.128<br>F.N: 12/09/1939 | | | | 50 | | |
| 11. | Leónidas Cruz Parra[2372]<br>Hermano<br>C.C:17.698.496<br>F.N: 16/12/1945 | | | | | | |

Afectaciones:
Prejuicios Patrimoniales: esta afectación más que una indemnización es un reintegro de los gastos realizados por mi representada y su núcleo familiar, supone la pérdida o el detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan el nexo causal. Por concepto del lucro Cesante: esta es la suma se solicita conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los hechos de acuerdo a las pruebas aportadas debidamente actualizando conforme a las presunciones que ha señalado el consejo de estado. Por el lucro cesante presente: la suma de $26.032.808.00 para Alvenis Cruz Córdoba; la suma $26.032.808.00 para Alba Lucia Cruz Córdoba; y la suma $52.065.615.00 para María Del Transito Córdoba Becerra. Por el lucro cesante futuro la suma $69.216.198.00. Por el daño moral entendí como la angustia y el dolor la aflicción y la pena que padece más poderdantes como consecuencia de la muerte del señor Rual Cruz Parra solicito que se tace los daños morales al máximo permitido por la ley para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- ***A Alba Lucia Cruz Córdoba hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. En cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.***
- A Libardo Cruz Parra, Fidelino Cruz Parra, Teresa Cruz Parra, Pedro Cruz Parra, Leónidas Cruz Parra hermanos de la víctima, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $141.644.892,06 y 550 smmlv***

Hecho 91-140
Desaparición forzada
Oliver Bello Isaza[2373]
C.C 96.342.879
F.N: 20/06/1978

El día 23 de abril de 2003 en la ciudad de Florencia fueron retenidos los señores Oliver Bello Isaza y Martha Nancy Galindo Muñoz, por alias 'Paquita', alias 'Pony', alias 'Rolo', alias 'Milicia', alias 'Esteban', alias 'Jimmy', alias 'Zorro', integrantes del Frente Sur Andaquíes. Las víctimas fueron llevadas a la vereda Liberia donde fueron interrogadas por Carlos Fernando Mateus Morales alias 'Paquita', les hurtaron un camión de propiedad de Alcibíades Bello Reyes, que contenía mercancía por valor de $40.000.000 perteneciente a Juvenal Silva. La señora Martha Nancy fue liberada a los cuatro días y el señor Oliver Bello conductor del camión, fue asesinado, desmembrado e inhumado en una fosa clandestina. Las víctimas refieren que en el año 2002, fueron obligadas a cancelar la suma de $200.000, por 15 meses y en el mes de octubre del año 2002 Los restos del señor Oliver Bello Isaza, fueron entregados en la ciudad de Florencia el 1 de marzo de 2011.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y con homicidio en persona protegida de Oliver Bello Isaza en concurso con Secuestro simple víctima: Martha Galindo tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacciones y contribuciones arbitrarias en circunstancias de mayor punibilidad. Artículo 58 # 3.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Martha Nancy Galindo Muñoz[2374]<br>Esposa | $10.337.307,43 | $280.570.563,89 | $171.842.363,32 | 100 | | 15 |

[2371] R.C.N; C.C; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista, declaración de Eliza Cruz de Leguizamón, indica que a causa de la muerte de su hermano ya no tenía las ayudas económicas que él le daba; que sus hermanos tuvieron desplazamiento forzado; y que ella de igual manera comenta que sufrió mucho está perdida y que su madre la señora Leonilde Parra más;
[2372] R.C.N; C.C; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista
[2373] C.C; R.C.N; R.C.D; certificación de Alcibíades Bello Reyes en donde informa que Oliver Bello Isaza laboraba como conductor y que ganaba un salario mensual de $600.000.00; Los restos del señor Oliver Bello Isaza, fueron entregados en la ciudad de Florencia el 1 de marzo de 2011.
[2374] C.C; C.R.C.M., Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista; J.E. informa consecuencias del hecho daños morales, psicológicos, económicos, desplazamiento entierro. Gastos $10.000.000. Otras afectaciones desplazamiento.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 40.078.996<br>F.N: 24/04/1974 | | | | | | |
| 2. | Rosario Motta Cabrera[2375]<br>Madre de Crianza<br>C.C: 40.088.422<br>F.N: 13/09/1970 | | | | 100 | | 15 |
| 3. | Famir Bello Reyes[2376]<br>Primo<br>Padre de Crianza<br>C.C: 96.329.058<br>F.N: 06/11/1962 | | | | 15 | | |
| 4. | Ever Bello Isaza[2377]<br>Hermano<br>C.C: 96.342.467<br>F.N: 20/10/1975 | | | | 50 | | |
| 5. | Luis Alfredo Bello Isaza[2378]<br>Hermano<br>C.C: 96.341.626<br>F.N: 05/11/1968 | | | | 50 | | |
| 6. | Aleida Bello Isaza[2379]<br>Hermana<br>C.C: 26.620.727<br>F.N: 29/07/1965 | | | | 50 | | |
| 7. | Gladys Bello Isaza[2380]<br>Hermana<br>C.C: 40.087.929<br>F.N: 15/05/1972 | | | | 50 | | |
| 8. | Edilma Bello Isaza[2381]<br>Hermana<br>C.C: 40.097.900<br>F.N: 08/01/1971 | | | | 50 | | |
| 9. | Gustavo Bello Isaza[2382]<br>Hermano<br>C.C: 96.330.442<br>F.N: 22/04/1969 | | | | 50 | | |
| 10. | Elizabeth Bello Isaza[2383] | | | | 50 | | |

[2375] Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista, D.E. de la Notaria segunda (2) del circuito de Florencia del Departamento de Caquetá de la República de Colombia de la fecha del 4 de abril de 2011, de Domingo Jesús Melo declara que desde hace aproximadamente veintiocho (28) años conoce de trato vista y comunicación al señor Famir Bello Reyes y a la Señora Rosario Motta Cabrera y por tal conocimiento sabe y le consta que los señores mencionados fueron los padres de crianza de Oliver Bello Isaza desde cuando solo era un niño de seis (6) años de edad, y ellos fueron las únicas personas que le brindaron cariño, estudio, vestuario salud y le dieron lo que necesitaba para subsistir; J.E. afectaciones perjuicios morales y valor total bienes perdidos $61.600.000.
[2376] C.C; R.C.N; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. D.E. de la Notaria segunda (2) del circuito de Florencia del departamento de Caquetá de la República de Colombia de la fecha del 4 de abril de 2011, de Domingo Jesús Melo declara que desde hace aproximadamente veintiocho (28) años conoce de trato vista y comunicación al señor Famir Bello Reyes y a la Señora Rosario Motta Cabrera y por tal conocimiento sabe y le consta que los señores mencionados fueron los padres de crianza de Oliver Bello Isaza desde cuando solo era un niño de seis (6) años de edad, y ellos fueron las únicas personas que le brindaron cariño, estudio, vestuario salud y le dieron lo que necesitaba para subsistir; J.E. afectaciones perjuicios morales y bienes perdidos $61.600.000.
[2377] C.C; R.C.N; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista, (declaración/entrevista) él era su hermano, sus padres biológicos Jorge Eliecer Bello y Dioselina Bello fallecieron, pero lo criaron la señora Rosario Motta Cabrera y el señor Famir Bello Reyes; también declaro que la pérdida de su hermano menor le dolió mucho y lo está superando. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $8.000.000.
[2378] C.C; R.C.N; poder Dra. Consuelo Vargas Bautista, (declaración/entrevista) el señor Luis Alfredo Bello Isaza declara la afectación psicológica después de la pérdida de su hermano es irreparable. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $12.000.000.
[2379] C.C; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. partida de bautizo del libro 002 del folio 2356 de la parroquia nuestra señora de las Mercedes de Paujil; declaración/entrevista) Aleida Bello Isaza declara que la afectación después la pérdida de su hermano la afecto, pero no mucho ya que ella pensaba que su hermano estaba vivo y en cualquier momento regresaría con vida; En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $15.000.000.
[2380] C.C; R.C.N. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $12.000.000.
[2381] C.C; R.C.; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $10.000.000.
[2382] C.C; R.C.N Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $11.000.000.
[2383] C.C; R.C.N; poder Dra. Consuelo Vargas Bautista, (Declaración/entrevista) Elizabeth Bello Isaza declara que le dio muy duro saber de la desaparición de su hermano dos años después porque era desplazada y no tenía como comunicarse con su hermano.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermana<br>C.C: 40.088.026<br>F.N: 08/08/1974 | | | | | | |
| 11. | Jorge Bello Isaza[2384]<br>Hermano<br>C.C: 96.304.669<br>F.N: 29/12/1963 | | | | 50 | | |
| 12. | Olimpo Bello Isaza[2385]<br>Hermano<br>C.C: 96.340.346<br>F.N: 01/11/1961 | | | | 50 | | |
| Afectaciones:<br>• Prejuicios Patrimoniales: manifiesta la victima Martha Nancy Galindo Muñoz que gastaron $10.000.000 de gastos fúnebres en transporte cuando fue desplazada y gastos de papelería. Lucro cesante: la suma se solicitara conforme al salario mínimo legal vigente por la victima a la fecha de los hechos de acuerdo con las pruebas aportadas debidamente actualizada. La suma de $15.842.061 por concepto de daño emergente actualizado $76.324.101 por concepto de lucro cesante presente; la suma $74.693.435 por concepto de lucro cesante futuro.<br>• Perjuicios patrimoniales: manifiesta el señor Alcibíades Bello Reyes que tuvo una perdía de un camión por valor de $40.000.000, camión de placas JKI-329 marca Chevrolet, modelo 1981, Daño Emergente actualizado: 63.368.244.00; El daño moral entendido como la angustia el dolor y la aflicción y la pena que padeció mi poderdante como consecuencia del hecho victimizaste que se tasen estos daños al máximo permitido por la ley.<br>• El señor Juvenal Silva Manchola manifiesta que perdió la suma de $40.000.000 por concepto de granos, abarrotes, insumos agrícolas, alambre, zinc y un motor diésel planta Marca Lister. El daño emergente actualizado: $63.368.244. El daño moral entendido como la angustia el dolor y la aflicción y la pena que padeció mi poderdante como consecuencia del hecho victimizaste que se tasen estos daños al máximo permitido por la ley.. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $462.750.234.64 y 695 smmlv | | | | | | | |

Hurto
Alcibíades Bello Reyes
C.C: 6.681.669
F.N: 08/05/1954

| Víctimas Indirectas | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| Alcibíades Bello Reyes[2386]<br>El mismo<br>C.C: 6.681.669<br>F.N: 08/05/1954 | $73.837.910,25 | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se reconoce el hurto. | | | | | | |

En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $13.000.000.

[2384] C.C; R.C.N; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $14.000.000.

[2385] C.C; R.C.N; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, [2385] C.C; R.C.N. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $12.000.000.

[2385] C.C; R.C.; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $10.000.000.

[2385] C.C; R.C.N Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $11.000.000.

[2385] C.C; R.C.N; poder Dra. Consuelo Vargas Bautista, (Declaración/entrevista) Elizabeth Bello Isaza declara que le dio muy duro saber de la desaparición de su hermano dos años después porque era desplazada y no tenía como comunicarse con su hermano. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica, total gastos $13.000.000.

[2385] C.C; R.C.N; Poder Dra. Consuelo Vargas Bautista. En J.E. indica las afectaciones por causa del hecho victimizante depresión moral, psicológica y económica total gastos $9.000.000.

[2386] C.C., Poder Miguel Cárdenas Caro. Denuncia Penal hurto calificado, agravado y otros. Fotografía camión Chevrolet Placas JKL329. Copia póliza Agrícola de Seguros con fecha vencimiento 26/04/2003. Copia impronta del motor F06-018420T, expedido por Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, Florencia, Caquetá.

| Total a reconocer Hecho: $73.837.910,25 |
|---|

Hurto
Juvenal Silva Manchola
C.C: 17.672.899
F.N: 15/08/1974

| Víctimas Indirectas | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| Juvenal Silva Manchola[2387]<br>El mismo<br>C.C: 17.672.899<br>F.N: 15/08/1974 | $73.837.910,25 | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se reconoce el hurto | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $73.837.910,25 | | | | | | |

Hecho 92-141
Desaparición forzada
Ramón Romero Cicery
R.C: 30031233
F.N: 10/08/1984

El día 21 de noviembre del 2001 en San José de Fragua, Martin Alonso Hoyos alias 'Brayan', ordena a alias 'Martín', a alias "el monito", a alias 'El Grande', a alias 'Cuenca' y alias 'Julio' retener a los menores Ramón Romero, Juan de la Cruz Ortega, Fabián Muñoz, Luz Mery Cano Peña y dos personas más, señaladas por alias "W" y alias "El Monito" como integrantes de la subversión. Las víctimas fueron llevadas inicialmente a la casa que los integrantes de las autodefensas tenían para retener a las víctimas, allí fueron interrogados, torturados con diversos métodos como el de la bolsa, posteriormente fueron llevadas hasta Puerto Torres, allí son interrogadas nuevamente y finalmente alias 'David' da la orden de asesinarlos e inhumarlos en un fosa clandestina. Marín Alonso Hoyos refiere que una de las víctimas mujer fue liberada.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lourdes Cicery Reyes[2388]<br>Madre<br>C.C: 26.630.745<br>F.N: 11/03/1968 | | $172.910.436,87 | $101.683.735,99 | 100 | | |
| 2. | Marleny Trujillo Cicery[2389]<br>Hermana<br>C.C: 38.363.596<br>F.N: 01/03/1971 | | | | 50 | | |
| 3. | William Romero Cicery[2390] | | | | 50 | | |

[2387] C.C; otorga poder a Consuelo Vargas Bautista abogada representante de víctimas y delegado de la defensoría del pueblo, para efectos del proceso de justicia y paz; D.E. de la Notaria segunda del circulo de Florencia del departamento de Caquetá del 3 de abril de 2014 del señor Juvenal Silva Manchola, donde declara que fue hurtado un camión de placas JKI-329 marca Chevrolet color rojo, con mercancía por $40.000.000, comprado en el Almacén y Ferretería El Popular, y quien lo conducía era el señor Oliver Bello Isaza (Victima directa) ; certificado de ingresos mensuales de Juvenal Silva Manchola donde indican que estos ingresos son $4.150.000.

[2388] C.C; poder a Augusto Acevedo Rivero, D.E. de la inspección central de la policía municipal, del municipio de San José de Fragua del departamento del Caquetá, de fecha de 26 de julio del 2006, la señora Lucely Gutiérrez declara que distingue de vista, trato y comunicación al joven Ramón Romero Cicery desde hace ocho (8) años y que en el año 2001 a mediados del mes de noviembre lo desaparecieron.

[2389] C.C; R.C.N; poder a Augusto Acevedo Rivero, (declaración/entrevista) la señora Marleny Trujillo Cicery declara que el padre de Ramón Romero Cicery el señor Juan Romero Murcia abandono a su familia y que este tiene una demanda de alimentos y abandono de hogar; y que a pesar de ser la mayor el que aportaba mas era su hermano Ramón, ya que él en muchas ocasiones ayudaba y aportaba con la remesa, estudio, ropa y sustento de sus hermanos; de igual forma declara que después de este suceso fueron desplazados en el caso de ella se fue para Ibagué y también esta fue una gran pérdida la lleno de mucho dolor;

[2390] C.C; R.C.N; poder otorgado a Augusto Acevedo Rivero. (Declaración/entrevista) el señor William Romero Cicery declara que su hermano ayudaba económicamente en los gastos de la casa ayudando a su madre y a sus otras hermanas; también declara que

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermano<br>C.C: 1118468253<br>F.N: 26/12/1985 | | | | | | |
| 4. | Luis Alberto Romero Cicery[2391]<br>Hermano<br>C.C: 1007704125<br>F.N: 15/02/1993 | | | | 50 | | |
| 5. | Flor Edite Romero Cicery[2392]<br>Hermana<br>C.C: 1010022379<br>F.N: 20/11/1986 | | | | 50 | | |
| Afectaciones:<br>• Lourdes Cicery Reyes: Lucro Cesante La Suma $111.736.581.90; El Lucro Cesante Futuro $91.625.774.70 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $274.594.172,86 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Juan De La Cruz Ortega
C.C 16.187.191
F.N: 06/07/1980

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Del Carmen Ortega Calvache[2393]<br>Madre<br>C.C: 27.354.142<br>F.N: 21/04/1950 | | $172.910.436,87 | $82.102.101,92 | 100 | | |
| 2. | Belcy Barreiro Ortega[2394]<br>Hermana<br>C.C: 40.600.488<br>F.N: 02/01/1970 | | | | | | |
| 3. | Yenny Barreiro Ortega[2395]<br>Hermana<br>C.C: 40.075.401<br>F.N:07/12/1973 | | | | | | |

a causa del hecho de su hermano el tuvo desplazamiento forzado, los amenazaron los hombres para el 2006 y que está perdida para él fue muy dura ya que eran muy cercanos.

[2391] C.C; R.C.N; poder al Dra.ugusto Acevedo Rivero, (declaración/entrevista) el señor Luis Alberto Romero Cicery declara que después de la desaparición de su hermano las consecuencias que hubo fueron la relación de sus padres, ya que su padre cuando estaba alcoholizado comentaba que la culpable era la madre, y la otra consecuencia fue la alimentación ya que Ramón ayudaba mucho en la casa aportando comida y/o dinero. También declara que después del hecho el sufrió un gran vacío ya su hermano lo corregía y lo aconsejaba y siempre le traía un detalle del trabajo.

[2392] C.C; R.C.N; poder al Dr. Augusto Acevedo Rivero, (declaración/entrevista) Flor Edite Romero Cicery declara que su hermano ayudaba económicamente a su mama y sus hermanos, así mismo declara que el hecho de la desaparición de su hermano la afecto mucho "ya que fue un gran trauma su desaparición y lloraba todo el tiempo";

[2393] Poder conferido a Augusto Acevedo Rivero, D.E.J/P: la inspección central de la policía municipal del municipio de San José del Fragua del departamento del Caquetá de la fecha del 23 de agosto del 2006 la señora Etelvina Parra Campos declara que conoce de vista trato y comunicación a la señora María Del Carmen Ortega Calbache y le consta que su hijo el señor Juan de La Cruz Ortega Calbache convivía con ella y él era quien le daba el sustento, también declara que el día que paso los hechos ella estuvo viendo lo sucedido y vio que llegaron unos hombres con una camioneta al bar y cogieron a pata la luego salió Juan a mirar que era lo que había pasado y al abrir fue cuando le pegaron con la cacha de un revolver en la cabeza y luego lo llevaron para dentro y al rato lo sacaron armado con una guasca de mimbre y con las manos atrás y luego lo echaron en una camioneta y también sacaron a otras personas o sea unas mujeres del bar y a otro hombre que no distinguió; también declara que la señora Maria Del Carmen Ortega ha realizado labores de búsqueda para saber el paradero de su hijo. D.E.J/P: de la inspección central de la policía municipal del municipio de San José del Fragua del departamento del Caquetá de la fecha del 22 de agosto del 2006 el señor Pedro Valencia Rubiano declara que conoce de vista trato y comunicación a la señora María Del Carmen Ortega Calbache y le consta que su hijo el señor Juan de La Cruz Ortega Calbache convivía con ella y él era quien le daba el sustento, de igual forma declara que el día que paso los hecho su hijo juan lo sacaron del bar donde él trabajaba ubicado en el barrio la vega el 21 de noviembre del 2001 uno señores y hasta la fecha no se sabe nada de él; también declara que la señora María Del Carmen Ortega ha realizado labores de búsqueda para saber el paradero de su hijo.

[2394] C.C; R.C.N; Poder conferido a Augusto Acevedo Rivero

[2395] C.C; R.C.N; Poder al Dr. Augusto Acevedo Rivero

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Viviana Quintero Ortega[2396]<br>Hermana<br>C.C: 1.117.494.644<br>F.N: 20/08/1986 | | | | 50 | | |
| Afectaciones: El Daño Emergente Actualizado $25.750.000; El Lucro Cesante Presente: $114.441783.36; El Lucro Cesante Futuro $75.416.764.92 Para María Del Carmen Ortega | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• ***A las hermanas Belcy Barreiro Ortega y Yenny Barreiro Ortega, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $255.012.538,79 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Luz Mery Cano Peña[2397]
T.I: 850810-53915
F.N:10/08/1985

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mari Mery Peña De Cano[2398]<br>Madre<br>C.C: 26.629.493<br>F.N: 22/10/1949 | | $86.455.218,43 | $40.286.324,17 | 100 | | |
| 2. | Leiner Humberto Cano Peña[2399]<br>Hijo<br>T.I: 1006501723<br>F.N: 14/02/2001 | | $86.455.218,43 | $4.521.288,77 | 100 | | |
| 3. | Camilo Cano Peña[2400]<br>Hermano<br>C.C: 17.704.916<br>F.N: 12/09/1976 | | | | 50 | | |
| 4. | José Alexander Cano Peña[2401]<br>Hermano<br>C.C: 17.705.607<br>F.N:29/08/1981 | | | | | | |
| 5. | Luis Alfonso Cano Peña[2402]<br>Hermano<br>C.C: 17.704.904<br>F.N: 28/10/1978 | | | | | | |
| 6. | Ana Ecimirey Cano Peña<br>Hermana<br>C.C: 30.505.474<br>F.N: 07/09/1974 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>• Daño material: reporta la pérdida de 25 cabezas de ganado; perdida de la finca, búsqueda y crianza de su hijo Leiner Humberto Cano Peña total la suma de $50.000.000 de pesos<br>• El daño inmaterial se solicita el máximo del mayor valor dispuesto por las normas; el lucro cesante presente $53.058.886.19; lucro cesante futuro $57.903.338.25 para María Mery Peña De cano; el lucro cesante presente $53.058.886.19; lucro cesante futuro $11.242.419.25 para Leiner Humberto Cano Peña. | | | | | | | |

[2396] C.C; R.C.N; Poder conferido a Augusto Acevedo Rivero, J.E. afectación de Viviana Quintero Ortega afectación de dolor por la desaparición de su hermano; perdida de finca con cultivos suma total 45.000.000;
[2397] R.C.N
[2398] C.C; R.C.N., Poder al Dr. Augusto Acevedo Rivero; actas de comisaria de familia del departamento de cauca la señora Mari Mery Peña De Cano, informa que tiene bajo su cuidado a su nieto Leiner Humberto Cano Peña, ya que su madre murió en forma violenta y que le gustaría seguir haciéndolo como si fuera su hijo propio; (declaración/entrevista) la señora Mari Mery Peña De Cano, declaro que ella dependía económicamente de su hija ya que ella le pasaba dinero para su hijo, también declara que ha recibido ayudas económicas por parte del estado la suma de $5´000.000.
[2399] T.I; R.C.N
[2400] Poder al Dr. Augusto Acevedo Rivero (declaración/entrevista) Camilo Cano Peña declara que tiene dolor por la pérdida de su hermana.
[2401] (declaración/ entrevista) José Alexander Cano Peña declara que su madre tuvo gran dolor con la pérdida de su hija.
[2402] Poder al Dr. Augusto Acevedo Rivero

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***
- José Alexander Cano Peña, Luis Alfonso Cano Peña, Ana Ecimirey Cano Peña hermanos de la víctima directa no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Lucia Paniagua Zuleta en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

***Total a reconocer Hecho: $217.718.049,82 y 250 smmlv***

Hecho 93-142
Desaparición forzada
Humberto Medina[2403]
C.C 19.362.275
F.N:11/11/1957

El 18 de agosto de 2001, en el municipio de la montañita Caquetá, fue retenido el señor Humberto Medina, quien se desplazaba en el taxi de su propiedad de San Vicente de Caguán hacia la ciudad de Florencia. La retención la hace alias 'Pantera' quien lo señaló de ser un correo humano de las FARC. Posteriormente es llevado hasta el kilómetro cuatro, sitio donde fue entregado a alias 'Jhon' quien da la orden de asesinarlo. Orden que cumplió alias 'Pony' asesinando e inhumando en una fosa clandestina a la víctima.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana María Ramón [2404]<br>Esposa<br>C.C: 31.473.337<br>F.N: 08/06/1968 | | $1.653.726.552,29 | $798.690.009,08 | 100 | | |
| 2. | Yein Medina Ramón[2405]<br>Hija<br>R.N.C: 980509-10539<br>F.N: 09/05/1998 | | $361.898.738,98 | | 100 | | |
| 3 | Mariela Gómez Palacios[2406]<br>Ex. C. Permanente<br>C.C: 40.727.529<br>F.N: 10/12/1962 | | | | | | |
| 4. | Mariela Medina Gómez[2407]<br>Hija<br>C.C:26.422.862<br>F.N: 14/06/1984 | | $13.057.580,66 | | 100 | | |

[2403] R.C.N; certificado de ingresos de la empresa Transyri S.A del señor Humberto Medina donde indica que el señor ganaba mensualmente la suma de $5.300.000.
[2404] Poder otorgado a Mercedes Cadena Granados; C.C; P.M; Ana María Ramón y en representación de la menor Yein Medina Ramón otorga a Consuelo Vargas Bautista
[2405] R.C.N
[2406] Otorga poder a la Dra. Consuelo Vargas Bautista, folio 19 D.E. de la notaria única del circuito el Doncello Caquetá de fecha 7/05/2013 de Adelfo Ruiz, declara que por más de 26 años trato de vista y comunicación al señor Humberto Medina y le consta que antes de su desaparición convivio en unión libre por 16 años con Mariela Gómez Palacios con quien tuvo tres hijos María Isabel Medina Gómez, Mariela Medina Gómez y Carlos Humberto Medina Gómez; (entrevista/declaración) Mariela Medina Gómez declara que para la época ella y sus hermanos dependían económicamente de su padre el señor Humberto Medina y el grupo familiar del señor Humberto estaba conformado con la madre Ana María Dolores, él no tenía padre y tiene tres hijos de su primer hogar y una cuarta de su segundo hogar con la señora Ana María Ramón;
[2407] C.C; R.C.N; otorga poder a la Dra. Consuelo Vagas Bautista.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | María Isabel Medina Gómez[2408]<br>Hija<br>C.C: 40.732.942<br>F.N: 29/03/1982 | | | | 100 | | |
| 6. | Carlos Humberto Medina Gómez[2409]<br>Hijo.<br>C.C: 1.116.915.857<br>F.N: 13/09/1988 | | $86.065.474,38 | | 100 | | |
| 7. | Stefania Medina Manrique[2410]<br>Hija<br>R.N.C:971028-00072<br>F.N: 28/10/1997 | | $342.746.613,54 | | 100 | | |
| 8. | María Dolores Medina[2411]<br>Madre<br>C.C: 38.955.515<br>F.N: 18/06/1934 | | | | 100 | | |
| 9. | Gloria Manrique Lara[2412]<br>(Tía Materna y tutora de Stefania Medina Manrique)<br>C.C: 51.801.557 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>María Medina Gómez: Lucro Cesante presente $165.919.718; María Isabel Medina Gómez: Lucro Cesante presente $165.919.718; Carlos Humberto Medina: Lucro Cesante presente: $165.919.718; Ana María Ramón: daño emergente actualizado $74.879.164; lucro Cesante: $829.598.598; Lucro cesante futuro $1.017.001.303; Yenin Medina Ramón: Lucro Cesante presente: $165.919.718; Lucro Cesante futuro $39.283.312; Stefania Medina Manrique: Lucro Cesante presente $165.919.718; Lucro Cesante futuro: $34.981.500. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***A la hija María Isabel Medina Gómez, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro.***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Dolores Medina, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• Sobre el robo del taxi reportado por María Isabel Medina Gómez, no se reconocerá, ya que en declaración en la Fiscalía Mariela Gómez Palacios, informa "ese mismo día mis hijas fueron por el carro y lo llevaron a Doncello, el taxi estaba dañado, lo habían saqueado, tenía cables sueltos y la cojinería dañada como buscando algo, el carro fue entregado a la señora Ana María, "luego paso a manos mías para administrarlo y a lo último fue estrellado y fue dado por pérdida total". Se confirma que el taxi fue recuperado.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana María Ramón, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• A la cuñada Gloria Manrique Lara, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $3.256.184.968,93 Y 700 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 94-143
Desaparición forzada
Dagoberto Pérez Valderrama.
C.C 17.631.382
F.N: 25/10/1959

[2408] Poder otorgado a Mercedes Cadena Granados; C.C; R.C.N; otorga poder a la Dra. Consuelo Vagas Bautista; J.E. de María Isabel Medina Gómez donde informa que perdió en joyas la suma de $2.200.000 en dinero efectivo (compra casa) $6.000.000 en el robo del taxi modelo 1997 la suma de $15.000.000 en comercio de ganado $13.000.000 y en muebles y enseres $6.000.000.
[2409] C.C; R.C.N J.E. de Carlos Humberto Medina Gómez donde informa ha tenido daños psicológicos y morales por la pérdida de su padre y que gasto $150.000.000 pesos en la búsqueda de él.
[2410] R.C.N; sentencia del juzgado único promiscuo de familia municipal de La Montañita Caquetá de 6/11/2007 declara que la menor Stefania Medina Manrique queda bajo la custodia de la señora Gloria Manrique Lara; María Dolores Medina en representación de la menor Stefania Medina Manrique otorga poder a Consuelo Vargas Bautista
[2411] C.C., Poder otorgado a Mercedes Cadena Granados.
[2412] Otorga poder a Consuelo Vargas Bautista, sentencia del juzgado único promiscuo de familia municipal de La Montañita Caquetá de 6/11/2007 declara que la menor Stefania Medina Manrique queda bajo la custodia de la señora Gloria Manrique Lara; María Dolores Medina en representación de la menor Stefania Medina Manrique.

El 13 de marzo de 2002 Estando la víctima en un establecimiento comercial llegaron tres integrantes de las autodefensas, Edilberto correa Zambrano alias 'Chepe Listo', Alex miguel Villadiego alias 'Douglas' y alias 'Cole'; quienes se movilizaban en motocicletas; interceptaron al señor y se lo llevaron para la casa donde residían para la fecha el grupo de los urbanos, la víctima fue interrogada, amarrada y amordazado. En horas de la tarde del mismo 13 de marzo de 2002, el señor Pérez Valderrama es sacado en una motocicleta, acompañado de alias 'Fabio', alias 'Cole', Edilberto Correa Zambrano alias 'Chepe Listo', Alex miguel Villadiego alias Douglas, alias Pata Grande, Ricardo Antonio Calderón Cuellar alias 'Toño', Olmedo Calderón Cuellar alias 'Olmedo' y Lino Zamora, quienes lo llevaron hasta el kilómetro 33 de la vía Curillo Albania, se desviaron hacia la vereda La Nutria y en una zona despoblada fue asesinado con arma blanca por alias Douglas, alias Cole y alias Fabio quien ordeno que lo enterraran.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida , tortura en persona protegida y apropiación y destrucción de bienes protegidos y represalias en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Stella Vargas Roa[2413]<br>Esposa<br>C.C: 40.770.654<br>F.N: 11/09/1968 | | $87.897.624,40 | $46.256.575,13 | 100 | | |
| 2. | Gerzon Pérez Vargas[2414]<br>Hijo<br>C.C: 1.116.207.251<br>F.N: 30/12/1992 | | $13.359.842,47 | | 100 | | |
| 3. | Aleida Pérez Vargas[2415]<br>Hija<br>C.C: 1.116.207.642<br>F.N: 26/02/1994 | | $15.685.203,87 | | 100 | | |
| 4. | Yohana Pérez Vargas[2416]<br>Hija<br>C.C: 1.070.975.716<br>F.N: 22/12/1995 | | $19.673.661,68 | | 100 | | |
| 5. | María Del Carmen Valderrama[2417]<br>Madre<br>C.C: 26.624.215<br>F.N: | | | | 100 | | |
| 6. | José Ever Pérez Valderrama[2418]<br>Hermano<br>C.C: 17.637.554<br>F.N: | | | | | | |
| 7. | María Nohora Pérez Valderrama[2419]<br>Hermana<br>C.C: 40.764.223<br>F.N: 14/12/1961 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>Stella Vargas Roa: lucro cesante $72.062.899 total de daños y prejuicios $127.441.795 daño moral 300 smmlv; daño en proyecto de vida: 50 smmlv.<br>Yohana Pérez Vargas: lucro cesante $3.155.869 total de daños y prejuicios $21.614.012 daño moral 300 smmlv; daño en proyecto de vida: 50 smmlv<br>Gerson Pérez Vargas: lucro cesante $1.577.934 total de daños y prejuicios $20.036.078 daño moral 300 smmlv; daño en proyecto de vida: 50 smmlv.<br>Aleyda Pérez Vargas: lucro cesante $2.103.965 total de daños y prejuicios $20.562.109 daño moral 300 smmlv; daño en proyecto de vida: 50 smmlv.<br>José Ever Pérez Valderrama: daño moral 300 smmlv; daño en proyecto de vida: 50 smmlv.<br>Maria Del Carmen Valderrama: daño moral 300 smmlv; daño en proyecto de vida: 50 smmlv<br>María Nohora Pérez Valderrama: daño moral 300 smmlv; daño en proyecto de vida: 50 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[2413] C.C. R.C.M., Otorga poder a Mercedes Cadena Cárdenas; poder otorgado a Luis Arturo Ortiz
[2414] C.C., R.C.N; poder otorgado a Luis Arturo Ortiz.
[2415] C.C., R.C.N; poder otorgado a Luis Arturo Ortiz.
[2416] C.C., poder otorgado a Luis Arturo Ortiz.
[2417] poder otorgado a Luis Arturo Ortiz
[2418] poder otorgado a Luis Arturo Ortiz
[2419] poder otorgado a Luis Arturo Ortiz

| |
|---|
| • ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa.***<br>• A José Ever Pérez Valderrama y María Nohora Pérez Valderrama, hermanos de la víctima directa, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Stella Vargas Roa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: $182.872.908,15 y 500 smmlv*** |

Hecho 95-144
Desaparición forzada
Álvaro Calderón Pajoy.
C.C 17.705.368
F.N: 26/05/1977

El 16 de enero del 2002, el joven Álvaro Calderón Pajoy, a la altura del sitio conocido la Boruga, ubicado a escasos cuatro (4) kilómetros, del municipio de San José del Fragua, vía a Belén de los Andaquíes, lugar donde se realizaba un retén de los Frente Sur Andaquíes, allí se encontraba el sujeto Edilberto Correa Zambrano conocido en Curillo como "El Zapatero", quien reconoció a Álvaro y lo señalo como simpatizante de las FARC, motivo por el cual fue obligado a descender del vehículo y es retenido; al mando del retén se encontraba alias Giovanny, comandante de la célula urbana que delinquía en San José del Fragua, quien se comunica con alias Yafra, Comandante de los urbanos en Albania y le informa del retenido, este último se desplaza en un vehículo de servicio público hasta el sitio del retén donde recibe a Álvaro Calderón y lo lleva en el mismo vehículo hasta la Inspección de Puerto Torres del municipio de Belén de los Andaquíes, lugar donde se encontraba el Comandante Militar del Frente, Everardo Bolaños Galindo alias Jhon, a quien le entrega el retenido y le informa el motivo de la retención; este inmediatamente ordena la ejecución de Álvaro Calderón Pajoy y de esto encarga a Nevardo Antonio Millán Sánchez alias Milicia, encargado en ese momento de la Escuela de Instrucción. La víctima fue muerta y desmembrado su cuerpo, y posteriormente inhumada ilegalmente en los alrededores de Puerto Torres.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nercy Molina Alfonso[2420]<br>C. Permanente<br>C.C: 40.622.084<br>F.N: 21/09/1977 | | $90.988.012,50 | $32.878.876,64 | 100 | | |
| 2. | Yarledy Calderón Molina[2421]<br>Hija<br>C.C: 1.007.394.368<br>F.N: 28/05/1998 | | $39.946.116,64 | | 100 | | |
| 3. | Andrés Calderón Molina[2422]<br>Hijo<br>T.I: 1007934440<br>F.N: 05/11/1999 | | $45.494.006,25 | $247.172,08 | 100 | | |
| 4. | María Clara Pajoy De Calderón[2423]<br>Madre<br>C.C 30.065.719 | | | | 100 | | |

[2420] C.C; otorga poder a Luis Arturo Ortiz; declaración extrajudicial del departamento de Florencia de Caquetá de 4 de junio de 2008, del señor José Alfredo Himbachi Martínez declara que conoce de trato vista y comunicación al señor Álvaro Calderón Pajoy, que durante 8 años el convivio en unión libre con la señora Nercy Molina Alfonso hasta el día de su desaparición y de esta unión procrearon dos hijos Yarledy y Andrés Calderón Molina, de igual manera aclara que no hizo con alguien más vida marital y que no tiene más hijos reconocidos o por reconocer; declaración extrajudicial del departamento de Florencia de Caquetá de 4 de junio de 2008, la señora Blanca Idaly Narváez Artunduaga declara que conoció de trato vista y comunicación al señor Álvaro Calderón Pajoy, que durante 8 años el convivio en unión libre con la señora Nercy Molina Alfonso hasta el día de su desaparición y de esta unión procrearon dos hijos Yarledy y Andrés Calderón Molina, de igual manera aclara que no hizo con alguien más vida marital y que no tiene más hijos reconocidos o por reconocer.
[2421] T.I; R.C.N; Nercy Molina Alfonso en representación de Andrés Calderón Molina y Yarledy Calderón Molina otorga poder a Luis Arturo Ortiz.
[2422] T.I; R.C.N; Nercy Molina Alfonso en representación de Andrés Calderón Molina y Yarledy Calderón Molina otorga poder a Luis Arturo Ortiz
[2423] C.C; otorga poder a Luis Arturo Ortiz

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 29/10/1939 | | | | | | |
| 5. | Ulpiano Calderón Gómez[2424]<br>Padre<br>C.C: 4.959.900<br>F.N: 31/12/1939 | | | | 100 | | |
| 6. | Luz Dary Pajoy Carvajal[2425]<br>Hermana<br>C.C:40.621.971<br>F.N: 16/05/1963 | | | | | | |
| 7. | Flor Alba Pajoy[2426]<br>Hermana<br>C.c:40.621.430<br>F.N: 15/11/1970 | | | | | | |
| 8. | Nubia Pajoy Carvajal[2427]<br>Hermana<br>C.C: 40.622.816<br>F.N: 05/07/1972 | | | | | | |
| 9. | Beatriz Calderón Pajoy[2428]<br>Hermana<br>C.C: 40.621.113<br>F.N: 29/01/1979 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Nercy Molina Alfonso lucro cesante futuro: $77.304.089, total Daños y prejuicios materiales $134.691.138 daño moral 300 smmlv.; Daño de Proyecto de vida 50 smmlv.; Yarledy Calderón Molina: lucro cesante futuro: $8.589.343; total Daños y prejuicios materiales $37.282.868 daño moral 300 smmlv, Daño de Proyecto de vida 50 smmlv; Andrés Calderón Molina: lucro cesante futuro: $9.543.715, total Daños y prejuicios materiales $38.237.239 daño moral 300 smmlv, Daño de Proyecto de vida 50 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Clara Pajoy De Calderón y Ulpiano Calderón Gómez, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv para cada uno.<br>• Los hermanos Luz Dary Pajoy Carvajal, Flor Alba Pajoy, Nubia Pajoy Carvajal, y Beatriz Calderón Pajoy hermanas de la víctima directa no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $209.554.184,10 y 500 smmlv.*** | | | | | | | |

Hecho 96-145
Desaparición forzada
Ángel Alberto Hermosa Navarro[2429]
C.C 17.655.511
F.N: 28/02/1977

El día miércoles 26 de septiembre de 2001, los paramilitares retuvieron a los señores Ángel Alberto Hermosa Navarro y Fidencio Hermosa Quimbaya, en una tienda de Valparaíso que se ubica cerca a la oficinas de la empresa de Transporte Cootranscaqueta y en presencia de todo el pueblo de Valparaíso, proceden a llevarlos a pie hasta el basurero que está ubicado a las afueras del Municipio de Valparaíso, lugar en que los desaparecieron. Inicialmente iban solo por la victima Ángel Alberto, pero al estar acompañado de su padre Fidencio quien se opuso a que se llevaran a su hijo, por lo cual se los llevaron a los dos. Las víctimas fueron interrogadas, asesinadas e inhumadas en una fosa.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida, desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de sus núcleos familiares en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2424] R.C.N de Álvaro Calderón Pajoy; otorga poder a Luis Arturo Ortiz
[2425] C.C; R.C.N; otorga poder a Luis Arturo Ortiz
[2426] C.C; R.C.N; otorga poder a Luis Arturo Ortiz
[2427] C.C; R.C.N; otorga poder a Luis Arturo Ortiz
[2428] C.C; R.C.N; otorga poder a Luis Arturo Ortiz
[2429] R.C.N; R.C.D

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Rufina Navarro Osorio[2430]<br>Madre<br>C.C: 26643966<br>F.N. 30/04/1939 | | | | 100 | 45 | |
| 2. | Aurora Escarpeta Marín[2431]<br>Madre de Crianza<br>C.C: 40.081.327<br>F.N: 28/09/1945 | | | | 100 | 45 | |
| 3. | María Nubia Hermosa Navarro[2432]<br>Hermana<br>C.C: 40.092.786<br>F.N: 04/12/1979 | | | | | 45 | |
| 4. | María Eugenia Hermosa Navarro[2433]<br>Hermana<br>C.C: 26.648.878<br>F.N: 05/05/1972 | | | | 50 | 45 | |
| 5. | Mercedes Hermosa Navarro[2434]<br>hermana<br>C.C: 40.691.481<br>F.N: 29/06/1975 | | | | | 44 | |
| AFECTACIONES:<br>Rufina Navarro Osorio: lucro cesante Presente: $54.132.971; Lucro Cesante Futuro: $22.387.229.55 total daños y prejuicios $76.520.200.84. Aurora Escarpeta Marín: Daño emergente Actualizado: $4.364.287; Lucro Cesante Presente: $54.132.971.29; Lucro Cesante Futuro: $22.387.229.55 total daños y prejuicios $76.520.200. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Rufina Navarro Osorio y Aurora Escarpeta Marín, madre y madre de crianza de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A las hermanas de la víctima directa, María Nubia Hermosa Navarro y Mercedes Hermosa Navarro, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 474 smmlv.*** | | | | | | | |

Fidencio Hermosa Quimbaya
C.C 1.672.161
F.N: 03/11/1935

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rufina Navarro Osorio[2435]<br>C. Permanente<br>C.C: 26.643.966<br>F.N. 30/04/1939 | | $88.008.689,42 | $22.964.943,13 | 100 | | |

[2430] C.C; otorga poder a Luis Arturo Ortiz. C.C., Sustitución poder Dr. Luis Arturo Méndez al Dr. Agusto Acevedo. Poder otorgado al Dr. Fabio Alberto Noguera moreno.
[2431] C.C; otorga poder a Luis Arturo Ortiz; D.E. de la inspección de policía municipal de Valparaíso del departamento de Caquetá de la fecha del 06/02/2013 de Hernando Pérez Ramírez declara que conoce de trato de vista y comunicación a la señora Aurora Escarpeta Marín desde hace 18 años ha tenido unión marital de hecho con el señor Fidencio Hermosa Quimbaya hasta la fecha que el señor Fidencio y su hijo desaparecieron, ellos tres Vivian y convivían bajo el mismo techo por 10 años hasta llegó a creer que Ángel Alberto era el hijo de los dos; D.E. de la inspección de policía municipal de Valparaíso del departamento de Caquetá de la fecha del 06/02/2013 de Carmen Rosas Plazas declara que conoce de trato de vista y comunicación a la señora Aurora Escarpeta Marín desde hace 20 años ha tenido unión marital de hecho con el señor Fidencio Hermosa Quimbaya hasta la fecha que el señor Fidencio y su hijo desaparecieron, ellos tres vivían y convivían bajo el mismo techo por 10 años hasta se llegó a creer que Ángel Alberto era el hijo de los dos.
[2432] R.C.N; C.C; otorga poder a Luis Arturo Ortiz
[2433] C.C; R.C.N; otorga poder a Luis Arturo Ortiz; declaración de la notaria segunda del circulo de Florencia del departamento de Caquetá de la fecha del 6/06/2014 de la señora Miryam Celis De Cuenca declara que conoce de vista, trato y comunicación al señor Fidencio Hermosa Quimbaya fue soltero y que no tuvo o/y mantuvo una unión marital de hecho, y que sus hijos María Eugenia y Ángel Alberto Hermosa Navarro eran los únicos que lo mantenían económicamente.
[2434] R.C.N; C.C; otorga poder a Luis Arturo Ortiz
[2435] C.C., Sustitución poder Dr. Luis Arturo Méndez al Dr. Agusto Acevedo. Poder otorgado al Dr. Fabio Alberto Noguera moreno. D.E. notaria segunda del circulo de Florencia del departamento de Caquetá de la fecha del 6/07/2014 del señor Octavio Silva

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Aurora Escarpeta Marín[2436]<br>C. Permanente<br>C.C: 40.081.327<br>F.N: 28/09/1945 | | $88.008.689,42 | $22.964.943,13 | 100 | | |
| 3. | María Nubia Hermosa Navarro<br>Hija<br>C.C: 40.092.786<br>F.N: 04/12/1979 | | | | 100 | | |
| 4. | María Eugenia Hermosa Navarro[2437]<br>Hija<br>C.C: 26.648.878<br>F.N: 05/05/1972 | | | | 100 | | |
| 5. | Mercedes Hermosa Navarro<br>Hija<br>C.C: 40.691.481<br>F.N: 29/06/1975 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Rufina Navarro Osorio: lucro cesante Presente: $54.132.971; Lucro Cesante Futuro: $22.387.229.55 total daños y prejuicios $76.520.200.84; Aurora Escarpeta Marín: Daño emergente Actualizado: $4.364.287; Lucro Cesante Presente: $54.132.971.29; Lucro Cesante Futuro: $22.387.229.55 total daños y prejuicios $76.520.200. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad<br>• A María Nubia Hermosa Navarro, María Eugenia Hermosa Navarro y Mercedes Hermosa Navarro, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $ 221.947.265,09 y 500 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 97-146
Desaparición forzada
Agustín Viveros Astudillo[2438]
C.C 16.191.604
F.N:16/10/1974

Días antes de la muerte del señor Agustín Viveros Astudillo, integrantes de las autodefensas y del Ejército Nacional se encuentran para planear un operativo para contrarrestar un paro armado organizado por las Farc en época electoral, la intención de las Farc era evitar que la población ejerciera su derecho al voto. Así es como el 22 de mayo se lleva a cabo este operativo, en el cual el Ejército Nacional logra capturar integrantes de las autodefensas. Posteriormente y en desarrollo de la operación referida, dos contraguerrillas al mando de Jhon Jairo Lerma Rojas alias 'Geovanny' o 'Gorila' y Rafael Ángel Cadavid Restrepo alias 'Fabián' parten junto con el señor Agustín Viveros Astudillo como guía de la operación hacia el kilómetro 18. En el camino Onilfer Muñoz Peña alias 'solita' se percata que se estaban desviando hacia Santiago de la Selva exactamente hacia el sector de Santa Helena, lugar considerado de injerencia de la Guerrilla y le informan que el señor Agustín Astudillo, era conocido como integrante de la subversión. Ante esta manifestación alias 'Fabián' le da la orden a los integrantes de la tropa de amarrar la víctima e interrogarla, posteriormente llegan a Santiago de la Selva y alias 'Fabián' le da la orden a Jaime Alberto López alias 'soldado' de asesinar a la víctima, éste la lleva junto con otros integrantes donde es

Artunduaga declara que conoce de vista, trato y comunicación al señor Fidencio Hermosa Quimbaya, por esos tiene conocimiento que el señor convivio en unión marital de hecho con la señora Rufina Navarro Osorio de esta unión tuvieron cuatro hijos María Eugenia, Mercedes, María Nubia y Ángel Alberto Hermosa Navarro, y dependían económicamente de los ingresos que obtenían sus hijos María Eugeni y Ángel Alberto Hermosa Navarro (Q.E.P.D.); J.E. de Rufina Navarro Osorio valor total $6.100.000 de gastos de transporte, comida y residencia; declaración de la notaria segunda del circulo de Florencia del departamento de Caquetá de la fecha del 14/07/2014 del señor Gustavo Artunduaga Castro declara que conoce de vista, trato y comunicación al señor Fidencio Hermosa Quimbaya, por esos tiene conocimiento que el señor convivio en unión marital de hecho con la señora Rufina Navarro Osorio de esta unión tuvieron cuatro hijos María Eugenia, Mercedes, María Nubia y Ángel Alberto Hermosa Navarro, y dependían económicamente de los ingresos que obtenían sus hijos María Eugeni y Ángel Alberto Hermosa Navarro (Q.E.P.D)

[2436] Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero. D.E. de la inspección de policía municipal de Valparaíso del departamento de Caquetá de la fecha del 06/02/2013 de Hernando Pérez Ramírez declara que conoce de trato de vista y comunicación a la señora Aurora Escarpeta Marín desde hace 18 años ha tenido unión marital de hecho con el señor Fidencio Hermosa Quimbaya hasta la fecha que el señor Fidencio y su hijo desaparecieron, ellos tres vivían y convivían bajo el mismo techo por 10 años hasta llegó a creer que Ángel Alberto era el hijo de los dos; D.E. de la inspección de policía municipal de Valparaíso del departamento de Caquetá de la fecha del 06/02/2013 de Carmen Rosas Plazas declara que conoce de trato de vista y comunicación a la señora Aurora Escarpeta Marín desde hace 20 años ha tenido unión marital de hecho con el señor Fidencio Hermosa Quimbaya hasta la fecha que el señor Fidencio y su hijo desaparecieron, ellos tres vivían y convivían bajo el mismo techo por 10 años hasta llegó a creer que Ángel Alberto era el hijo de los dos.

[2437] C.C; R.C.N; otorga poder a Luis Arturo Ortiz; declaración de la notaria segunda del circulo de Florencia del departamento de Caquetá de la fecha del 6/06/2014 de la señora Miryam Celis De Cuenca declara que conoce de vista, trato y comunicación al señor Fidencio Hermosa Quimbaya fue soltero y que no tuvo o/y mantuvo una unión marital de hecho, y que sus hijos María Eugenia y Ángel Alberto Hermosa Navarro eran los únicos que lo mantenían económicamente

[2438] C.C.R.C.D; R.C.N; Certificado de la contadora pública, Sandra Mogollón Suarez donde indica que el Señor Agustín Viveros Astudillo devengada unos ingresos mensuales de $200.000.

asesinada y desmembrada. El día 25 de mayo de 2002, el cadáver del señor Agustín Viveros Astudillo fue encontrado desmembrado en zona rural de Santiago de la selva

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Amparo Anturi Ruiz[2439]<br>C. Permanente<br>C.C: 40.082.106<br>F.N: 29/04/1982 | $5.145.483,27 | $84.968.273,42 | $30.630.154,24 | 100 | | |
| 2. | Henilma Viveros Muños[2440]<br>Hija<br>T.I: 961109-04492<br>F.N: 09/11/1996 | | | | | | |
| 3. | Adriana Lucia Viveros Muñoz[2441]<br>Hija<br>F.N: 04/07/1998 | | $15.050.707,74 | | 100 | | |
| 4. | Viviana Andrea Viveros Anturi[2442]<br>Hija<br>T.I: 1.007.704.223<br>F.N: 29/03/2001 | | $16.993.654,68 | $1.007.252,42 | 100 | | |
| 5. | Yubhely Carolina Viveros Anturi[2443]<br>Hija<br>T.I: 1.006.530.853<br>F.N: 18/06/2002 | | $16.993.654,68 | $1.749.076,75 | 100 | | |
| 6. | José Patrocinio Viveros[2444]<br>Padre<br>(fallecido)<br>C.C 1.654.628<br>F.N: 31/12/1920 | | | | | | |
| 7. | Rosa Bertha Astudillo De Vivero[2445]<br>Madre<br>C.C: 26.562.605<br>F.N: 31/12/1938 | | $16.993.654,68 | $6.126.030,55 | 100 | | |

[2439]C.C; poder otorgado a Augusto Acevedo Astudillo; D.E.J/P: de la inspección de policía, del municipio de Valparaíso del departamento del Caquetá con fecha del 11/06/2008 de Johana Moreno Hidalgo, declara que conoce desde hace 10 años de trato vista y trato a Amparo Anturi Ruiz, quien convivio en una unión marital de hecho con el señor Agustín Viveros Astudillo por 4 años; asimismo declara al señor lo asesinaron por persecución política e ideológica por parte de un grupo armado y finalizo diciendo que de la unión marital de hecho procrearon dos hijas que fueron Anturi y Yubhely Carolina Viveros Anturi; D.E.J/P: de la inspección de policía, del municipio de Valparaíso del departamento del Caquetá con fecha del 11/06/2008 de Yamile Rojas Burgos, declara que conoce desde hace 3 años de trato vista y trato a Amparo Anturi Ruiz, quien convivio en una unión marital de hecho con el señor Agustín Viveros Astudillo por 3 años; asimismo declara al señor lo asesinaron por persecución política e ideológica por parte de un grupo armado y finalizo diciendo que de la unión marital de hecho procrearon dos hijas que fueron Anturi y Yubhely Carolina Viveros Anturi; certificado de la Junta de Acción Comunal La Esperanza, certifica que la señora Amparo Anturi Ruiz es socia activa de la junta y convivio en unión libre con el señor Agustín Viveros Astudillo, también certifican que son personas honestas, responsables y trabajadoras; D.E. de la inspección central de la policía del municipio de San José del Fragua de la fecha 3/06/2011 de Amparo Anturi Ruiz, declara que convivio aproximadamente por cuatro años con el señor Agustín Viveros Astudillo, con el cual procrearon dos hijas Viviana Andrea y Yubhely Carolina Viveros Anturi y que ella y sus hijas dependían económicamente de los ingresos de su compañero; D.E. de la inspección central de la policía del municipio de San José del Fragua de la fecha 3/06/2011 de Arcesio Cuellar Cuellar, declara conoce de trato vista y comunicación a la señora Amparo Anturi Ruiz y Agustín Viveros Astudillo quienes convivían en unión marital de hecho los cuales de esta unión procrearon dos hijas Viviana Andrea y Yubhely Carolina Viveros Anturi y que la señora Amparo y sus hijas dependían económicamente de los ingresos del señor Agustín; D.E.J/P: de la inspección central de la policía del municipio de San José del Fragua de la fecha 3/06/2011 de José Vicente Sánchez Claros, declara conoce de trato vista y comunicación a la señora Amparo Anturi Ruiz y Agustín Viveros Astudillo quienes convivían en unión marital de hecho los cuales de esta unión procrearon dos hijas Viviana Andrea y Yubhely Carolina Viveros Anturi y que la señora Amparo y sus hijas dependían económicamente de los ingresos del señor Agustín;.

[2440] R.C.N; T.I

[2441] R.C.N

[2442] R.C.N

[2443] R.C.N

[2444] C.C; R.C.D

[2445] C.C; poder otorgado a Augusto Acevedo Astudillo

| |
|---|
| Afectaciones: Amparo Anturi Ruiz: Lucro cesante presente: $51.750.371,95; Lucro cesante futuro: $81.387.539,91; total de daños y prejuicios Materiales: $133.137.911,86.<br>***Viviana Andrea Viveros Anturi: lucro cesante presente: $17.250.123,98 ; Lucro cesante futuro: $3.954.318; total de daños y prejuicios materiales: $21.204.442***<br>Yubhely Carolina Viveros Anturi: : lucro cesante presente: $17.250.123,98 ; Lucro cesante futuro: $4.827.107,02; total de daños y prejuicios materiales: $22.077.231,00<br>Henilma Viveros Muños: : Lucro cesante presente: $17.250.123,98 ; Lucro cesante futuro: $255.906; total de daños y prejuicios materiales: $17.506.303 |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.***<br>• La victima indirecta, Henilma Viveros Muñoz no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $195.657.942,73 y 500 smmlv*** |

Hecho 98-147
Desaparición forzada
Alexander Rojas Álvarez[2446]
C.C: 17.645.631
F.N: 30/04/1970

El día 7 de agosto de 2002, el señor Alexander Rojas, fue retenido por el grupo de urbanos de Florencia al mando de alias 'Pescadito' quien lo retiene, lo interroga y le informa a Everardo Bolaños Galindo que la víctima había manifestado que la Guerrilla lo había liberado a cambio de dar información sobre los paramilitares (al parecer tenía alguna cercanía con un miembro de las autodefensas). Ante esto alias 'Pescadito' lo lleva en un Mazda HS color gris a la finca la Coquera (uno de los sitios de instrucción y asentamiento del grupo armado ilegal) donde se encontraba Everardo Bolaños Galindo quien le ordena a alias 'Lucas' interrogar a la víctima, El señor Alexander Rojas permanece retenido 3 días aproximadamente en hueco de dos metros de profundidad, unos veinte metros de ancho por 10 metros de largo, Posteriormente y luego de que la víctima confesara que hablaba con alias 'El Diablo' quien era integrante de la guerrilla, Everardo Bolaños Galindo le ordena a alias 'Lucas' asesinar a la víctima. Alias 'Lucas' le reporta la orden cumplida manifestándole que había asesinado a la víctima y la había inhumado en una fosa. Everardo Bolaños Galindo manifestó que al momento de su captura le dio la orden a la tropa de sacar los cuerpos de las fosas y arrojarlos al río.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. Artículo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Liset Lorena Sierra Waltero[2447]<br>C.Permanente<br>C.C:1.075.209.090<br>F.N: 26/08/1985 | $29.524.353,66 | $141.336.263,09 | $37.322.347,84 | 100 | | |
| | Carlos Rojas Vargas[2448]<br>Padre<br>C.C: 17.642.475<br>F.N: 15/08/1949 | | $70.668.131,55 | $18.661.173.92 | 100 | | |
| 2. | Flor Alba Álvarez[2449]<br>Madre<br>C.C: 40.755.734<br>F.N: 27/02/1954 | | $70.668.131,55 | $18.661.173.92 | 100 | | |

[2446] R.C.N.
[2447] C.C; poder conferido a Agustín Acevedo Rivero, D.E.J/P: de la Notaria tercera (3º) del círculo de Neiva de Gladys María Waltero Loaiza, declara que su hija Liset Lorena Sierra convivio de forma permanente en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa. Durante dos años con Alexander Rojas Álvarez hasta el día de su desaparición; D.E.J/P: D.E. de la notaria tercera (3º) del círculo de Neiva de Hernán Sierra Medina, declara que su hija Liset Lorena Sierra convivio de forma permanente en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa. Durante dos años con Alexander Rojas Álvarez hasta el día de su desaparición;
[2448] C.C; poder conferido a Agustín Acevedo Rivero. P.M; (declaración del señor Carlos Rojas Vargas) declara que las consecuencias de la desaparición de su hijo fueron tener muchas dificultades en el núcleo familiar, sobre todo la esposa que se vio afectada por la desaparición de su hijo, ya que ella no media las consecuencias al irlo a buscar ya que muchas veces se dirigía a lugares peligrosos y no le importaba el peligro que podría tener, también declara que la pérdida de su hijo lo afecta psicológicamente al punto de no poder trabajar pensando en la suerte que había tenido su hijo; Los daños que han sufrido el núcleo familiar han sido daños morales y psicológicos no solo por la esposa si no porque el núcleo familiar siente temor de que alguno de ellos le pase lo mismo lo que le paso al hijo.
[2449] C.C; P.M. poder conferido a Agustín Acevedo Rivero.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Juan Carlos Rojas Álvarez[2450]<br>Hermano<br>C.C:16.189.042<br>F.N: 19/08/1981 | | | | | | |
| 4. | Sandra Liliana Rojas Álvarez[2451]<br>Hermana<br>C.C:40.776.891<br>F.N: 13/04/1973 | | | | | | |
| 5. | Andrés Fabián Rojas Álvarez[2452]<br>Hermano<br>C.C: 17.690.675<br>F.N: 11/06/1985 | | | | | | |
| 6. | Mauricio Rojas Álvarez[2453]<br>Hermano<br>C.C: 17.690.678<br>F.N: 11/06/1985 | | | | 50 | | |
| 7. | | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño material: $15.000.000 en gastos soportados por la madre del grupo familiar para la búsqueda de la víctima; de igual forma el valor de la motocicleta hurtada y no encontrada para la búsqueda para la fecha de los hechos con valor de 5.000.000.00; Daño inmaterial: se solicita para cada uno de los integrantes del grupo familiar, el mayor dispuesto por las normas legales toda vez en la identidad de la infraestructura sufrida el daño es mayor debido a las afectaciones individuales y personales de cada uno de los componentes del grupo familiar. | | | | | | | |
| *Consideraciones:*<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• *A los hermanos Juan Carlos Rojas Álvarez, Sandra Liliana Rojas Álvarez y Andrés Fabián Rojas Álvarez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.* | | | | | | | |
| *Total a reconocer Hecho: $349.519.227.69 y 350 smmlv* | | | | | | | |

Hecho 99-148
Desaparición forzada
Carlos Alberto Toledo Rojas[2454]
C.C: 16.192.403
F.N: 24/08/1981

El día 26 de julio de 2002 llegan a la vereda 'Andalucía' varios integrantes de las autodefensas realizando un registro ,alias 'Pedro' y un grupo de hombres entre los que se encontraba alias 'Pildoro' se dirigen hasta la finca del señor Carlos Alberto Toledo Rojas, ingresan a la casa de habitación la registran buscando armamento el cual no encuentran, retienen al señor Carlos Alberto junto con el señor Roberto Ramírez, se dirigen luego a la casa del señor Oscar Carvajal Arboleda, registran su lugar de habitación y lo retienen también. Las víctimas son llevadas hasta el lugar donde se encontraba alias 'Milicia' quien separa a las víctimas, las amarra, las interroga, posteriormente y aproximadamente a las 3 P.M., dejan en libertad a los señores Roberto Ramírez y Oscar Carvajal Arboleda. Alias 'Milicia' le ordena a alias 'El Enano', a alias 'Niche' y Jhon Fredy Díaz alias 'Pildoro' hacer lo pertinente que significaba asesinar a la víctima e inhumarla. Es así como alias 'El Enano', 'Niche' y 'Pildoro' asesinan a la víctima con un garrote y con arma corto-punzante desmembrándola y enterrándola en una fosa. Este mismo día los paramilitares se apropiaron de 20 cabezas de ganando de propiedad de la señora Olga Lucia León Chate. Como consecuencia de estos hechos y tras las advertencias que los paramilitares hacen a la familia del señor Carlos Toledo, se desplaza de la zona con su círculo familiar. En esta misma fecha y en el marco de esta operación, los paramilitares reunieron a los pobladores de la vereda, y se identificaron como integrantes de la subversión, Nilson Valencia Reyes quien se desempeñaba como político se dirige a la población, haciéndoles diversas

[2450] R.C.N; (declaración de Juan Carlos Rojas Álvarez) declara que después de la desaparición del hermano las consecuencias que produjo ese acto, le causaron más efectos a la madre la señora Flor Alva Álvarez, ya tenía un dolor por la pérdida de su hijo y en la búsqueda bajo de peso, y a su padre ya que se le notaba un profunda tristeza, también comenta que después de la desaparición de su hermano sus padre sufrieron por la parte económica ya que no había suficiente dinero para comprar los productos del mercado.
[2451] C.C; R.C.N; P.B; declaración de Sandra Liliana Rojas Álvarez, declara que los padres de Flor Alba Álvarez y Carlos Rojas Vargas y hermanos Carlos; Juan Carlos; Andrés Fabián; Mauricio y ella misma dependían económicamente de Alexander Rojas Álvarez.; declaración de Sandra Liliana Rojas Álvarez, declara que después de la desaparición del hermano las consecuencias que produjo este acto fueron que a la mama toco internarla varias veces en el hospital, porque ella se enfermaba mucho, y también género que el núcleo familiar cambiara de religión, tratando de buscar paz y tranquilidad ante este problema y todo has sufrido mucho porque la desaparición ha cambiado la celebración de las fechas especiales
[2452] C.C; documento de identidad de la Policía Nacional;
[2453] C.C; P.B; D.E. declara que las consecuencias de la desaparición de su hermano fueron la angustia y el desespero de todo el núcleo por la desaparición de su hermano, en especial la de su mama que se vio muy afectada ya que él era el mayor y el encargado de colaborar en la casa, también declara que el sufrió mucho está perdida y que muchas veces se lo imaginaba en la selva.
[2454] R.C.N.

amenazas si se llegare a comprobar que tenían vínculos con la subversión, a consecuencia de esto la población se atemorizo y algunos de los habitantes se desplazaron de la zona.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida, desaparición forzada siendo víctima Carlos Alberto Toledo Rojas, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Aura Ligia Rojas de Toledo, Secuestro simple de Oscar Carvajal Arboleda y Roberto Ramírez , actos de terrorismo y destrucción y apropiación de bines protegidos en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | David Toledo Alvarado[2455] Padre (fallecido) C.C: 1.631.964 F.N: 01/09/34 | | | | | | |
| 2. | Aura ligia Rojas De Toledo[2456] Madre C.C: 40.760.109 F.N: 25/02/1951 | $3.940.520,45 | $166.226.584,30 | $102.187.039,19 | 100 | 32 | |
| 3. | Demetrio Toledo Rojas[2457] Hermano C.C: 4.962.917 F.N: 05/11/1967 | | | | | 32 | |
| 4. | Rodrigo Toledo Rojas[2458] Hermano C.C: 4.962.905 F.N: 07/04/1969 | | | | | 32 | |
| 5. | Rafael Toledo Rojas[2459] Hermano C.C: 17.610.753 F.N: 12/12/1974 | | | | | 32 | |
| 6. | Mireya Toledo Rojas[2460] Hermana C.C: 40.082.309 F.N: 22/07/1977 | | | | | 32 | |
| 7. | Ivan Arley Toledo Rojas[2461] Hermano C.C: 16.192.404 F.N: 07/08/1982 | | | | | 32 | |
| 8. | Rubén Darío Toledo Rojas[2462] Hermano C.C: 16.192.406 F.N: 04/04/1983 | | | | | 32 | |
| Afectaciones:<br>• Aura ligia Rojas De Toledo: daño Emergente Actualizado $80.247.104; Lucro Cesante Presente: $102.217.738; Lucro Cesante Futuro: $73.033.580 y Total de Daños y prejuicios materiales: $255.498.422. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Demetrio Toledo Rojas, Rodrigo Toledo Rojas, Rafael Toledo Rojas, Mireya Toledo Rojas, Iván Arley Toledo Rojas y Rubén Darío Toledo Rojas no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |

[2455] C.C; R.C.D
[2456] C.C; Poder conferido a Agustín Acevedo Rivero; J.E: de Aura ligia Rojas de Toledo con valor de $5.360.000; gastos ocasionados a raíz del hecho victimizaste con valor de transporte $900.000 arriendo por 6 años $14.400.000. D.J. confirma que su hijo colaboraba con los gastos de la casa de sus padres y hermanos.
[2457] C.C; R.C.N; poder conferido a Agustín Acevedo Rivero; J.E: perdida bienes $71.900.00.
[2458] C.C; R.C.N; poder conferido a Agustín Acevedo Rivero; J.E: perdida bienes $71.900.00.
[2459] C.C; R.C.N; poder conferido a Agustín Acevedo Rivero; J.E: perdida bienes $71.900.00.
[2460] C.C; poder conferido a Agustín Acevedo Rivero; J.E: bienes perdidos $15.000.000.00
[2461] C.C; R.C.N; poder conferido a Agustín Acevedo Rivero.
[2462] C.C; R.C.N; poder conferido a Agustín Acevedo Rivero; J.E: con valor de 71.900.00.

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que Aura ligia Rojas De Toledo, Demetrio Toledo Rojas, Rodrigo Toledo Rojas, Rafael Toledo Rojas, Mireya Toledo Rojas, Iván Arley Toledo Rojas y Rubén Darío Toledo Rojas se incluyan en adecuado a los proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: $272.354.143,93 y 324 smmlv*** |

Secuestro
Roberto Ramírez

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Roberto Ramírez<br>El mismo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>• No se adjuntó documentación para liquidar indemnización | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Secuestro
Oscar Carvajal Arboleada
C.C.16.192.500
F.N.08/10/1978

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Oscar Carvajal Arboleada[2463]<br>El mismo<br>(cuñado de Alberto Toledo Rojas)<br>C.C: 16.192.500<br>F.N: 08/10/1978 | | | | | | 15 |
| Afectaciones:<br>• Oscar Carvajal Arboleada: Daño emergente actualizado: $39.755.752 y Total de daños y prejuicios materiales: $39.755.752 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que a Oscar Carvajal Arboleada, se incluya en adecuado a los proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 15 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 100-149
Desaparición forzada
Héctor Enrique Andrade Joven[2464]
C.C: 17.643.832.
F.N: 18/11/1953

El día 17 de junio de 2002, El señor Héctor Enrique Andrade Joven es retenido por alias 'Fredy' en Morelia Caquetá, situación que fue observada por sus hijos menores y por su esposa Marisol Rodríguez, la víctima es llevada hasta la escuela donde se encontraba La compañía Rapaz, en el Kilómetro 4 de la carretera hacia Agua Caliente. Alias 'Eric' recibió a la víctima y la llevo a una casa abandonada, ubicada a unos 800 o 1000 metros de la carretera central. El señor Andrade Joven fue custodiado por alias 'Eric', alias 'Rapero', alias 'El Bagre' y alias 'Tiquete', quienes lo interrogaron y torturaron con la finalidad de obtener información. Al día siguiente alias 'Eric' se lleva a la víctima hacia la parte de abajo de la casa donde se encontraban alojados y le disparó en la cabeza. Posteriormente, alias 'Eric', alias 'Tiquete' y alias 'Solita' desmembraron a la víctima y la inhumaron en una fosa.

[2463] C.C; Otorga poder a Augusto Acevedo Rivero
[2464] Oficio: Maestro de obra; constancia laboral de Héctor Enrique Andrade Joven donde informa que laboró en el oficio de la construcción como maestro de obra y devengaba la suma de 510.000

El cuerpo aún no se ha logrado ubicar. Alias 'Fredy' le reporta lo ocurrido al postulado Everardo Bolaños alias 'Jhon'.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marisol Rodríguez Calderón[2465]<br>C. Permanente<br>C.C: 26.634.381<br>F.N: 19/11/1970 | | $138.658.081,85 | $67.473.874,91 | 100 | | |
| 2. | Juan Carlos Andrade Rodríguez[2466]<br>Hijo<br>T.I: 981026-16847<br>F.N: 26/06/1998 | | $122.478.778,50 | | 100 | | |
| 3. | Yesenia Andrade Joven[2467]<br>Hermana<br>C.C: 1.117.885.120<br>F.N: 25/04/1993 | | $65.400.058,65 | | 100 | | |
| 3. | Arturo Andrade Sanabria[2468]<br>Padre<br>(fallecido) | | | | | | |
| 4. | Rosa María Joven de Andrade[2469]<br>Madre (Fallecida) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño inmaterial: el máximo valor para cada uno de los integrantes del grupo familiar; Marisol Rodríguez Calderón: lucro cesante presente: $67.483.555; Lucro cesante futuro: $106.023.578; Total daños y prejuicios materiales: $173.507.134; Juan Carlos Andrade Rodríguez: lucro cesante presente: $42.865.090; Lucro cesante futuro: $7.995.310; Total daños y prejuicios materiales: $50.860.401; Yesenia Andrade Joven: lucro cesante presente: $24.618.464; Total daños y prejuicios materiales: $24.618.464. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario según certificación, indexado a la actualidad. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $374.134.793,91 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 101-150
Desaparición forzada
Julián Acuña Cardona
C.C: 96.332.82
F.N: 28/11/1978

El 23 de agosto de 2002, en el municipio de El Paujil, Caquetá, siendo aproximadamente las 05:30 de la mañana, el señor Julián Acuña Cardona salió a trabajar en el taxi de propiedad del señor Hernán Benavidez, aproximadamente las 2:30 de la tarde el propietario del taxi fue informado que el taxi se encontraba abandonado cerca al sitio de la Palomera, esa misma tarde iniciaron la búsqueda del señor Julián Acuña, al día siguiente, reanudaron la búsqueda y lo hallaron desmembrado en una fosa ubicada en el sitio la Palomera. Los postulados, Carlos Fernando Mateus Morales y Everardo Bolaños Galindo, Aceptan su responsabilidad por línea de mando y refieren que por integrante de la organización se enteraron que los autores de este hecho eran los señores Frank Derley Ortega Galeano alias 'Jimmy' y Dagoberto Moreno alias 'Germán' quienes eran urbanos en el municipio de Doncello.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2465] C.C; Otorga poder a Augusto Acevedo Rivero., Acción Social, reparación individual por vía administrativa, información del valor a declarar al Banco Agrario nombre de Marisol Rodríguez Calderón con un valor de $19.876.000;
[2466] T.I
[2467] T.I; Otorga poder a Augusto Acevedo Rivero
[2468] R.C.N de Héctor Enrique Andrade Joven; P.D: de la parroquia nuestra señora Madre de la iglesia.
[2469] R.C.N de Héctor Enrique Andrade Joven; P.D: de la parroquia nuestra señora del Carmen

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Joan Sebastián Acuña Aragón[2470]<br>Hijo<br>NUIP: W9M0300567<br>F.N: 12/07/2002 | | $142.141.753,97 | $15.333.325,85 | 100 | | |
| 2. | María Lury Cardona[2471]<br>Madre<br>C.C: 26.623.934<br>F.N: 12/10/1954 | $5.117.554,64 | $142.141.753,97 | $77.908.301,72 | 100 | | |
| 3. | Leopoldo Acuña[2472]<br>Padre (fallecido) | | | | | | |
| 5. | Jhon Gelber Villegas Cardona[2473]<br>Hermano<br>C.C: 93.360.165<br>F.N: 24/05/1974 | | | | | | |
| 6. | Wilder Acuña Cardona[2474]<br>Hermano<br>C.C: 80.760.135<br>F.N: 27/09/1982 | | | | | | |
| 7. | Mayra Yaneth Acuña Cardona[2475]<br>Hermana<br>T.I: 810114-05215<br>F.N: 14/01/1981 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño inmaterial: el máximo valor para cada uno de los integrantes del grupo familiar. Joan Sebastián Acuña: Ingreso Laboral: $249.220; Lucro Cesante Presente: $49.883.258; Lucro Cesante Futuro: $14.571.320; Total Daño y perjuicios materiales: $64.454.578; servicios funerarios por valor de $1.800.000. María Cardona: Daño Emergente actualizado: $3.005.827; Lucro Cesante Presente: $49.883.258; Lucro Cesante Futuro: $68.370.924; Total Daño y perjuicios materiales: $121.260.010. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• Jhon Gelber Villegas Cardona, Wilder Acuña Cardona y María Janeth Acuña Cardona hermanos de la víctima directa no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $382.642.690,15 y 200 smmlv.*** | | | | | | | |

Hecho 102 – 151
Desaparición forzada
Nohemy Hernández Rey[2476]
C.C. 40.766.745
F.N.: 30/07/1960

El 9 de julio de 2002, integrantes del Frente Sur de Andaquíes del BCB las AUC, entre los que se encontraban Raymundo Rueda Leal, alias 'Iván', Nevardo Antonio Millán, alias 'Milicia', Arturo Martínez, alias 'Camilo', Manuel de Jesús Rave, alias 'Pony' o 'Doble Cero', alias 'Rasputín' y alias 'W', realizaron una operación en el corregimiento de Santiago de la Selva – Caquetá debido a que dicho sector era un corredor de la guerrilla hacia los municipios de Solita y Curillo, Caquetá. Con ocasión de la incursión armada, los miembros de las AUC ingresaron a la fuerza a la

[2470] R.C.N., D.E.J/P: de la inspección central de policía del municipio de Paujil del departamento de Caquetá de la fecha 18/09/2010, Carlos Augusto Escobar Carbajal declara que la señora Ana Isabel Aragón madre de Joan Sebastián Acuña Aragón se encuentra desaparecida desde hace un año, y nadie sabe su paradero y que igualmente le consta que no es posible ubicar la señor Ana Isabel Aragón por cuando le consta que la señora María Cardona ha hecho esfuerzos para ubicarla pero solo obtiene resultados negativos; D.E.J./.P de la inspección central de policía del municipio de Paujil del departamento de Caquetá de la fecha 18/09/2010, Ancizar Benjumea Galvis declara que la señora Ana Isabel Aragón madre de Joan Sebastián Acuña Aragón se encuentra desaparecida desde hace un año, y nadie sabe su paradero y que igualmente le consta que no es posible ubicar la señor Ana Isabel Aragón por cuando le consta que la señora María Cardona ha hecho esfuerzos para ubicarla pero solo obtiene resultados negativos. D.E.J/P: 15 D.E., en el municipio de Doncello, Caquetá de la fecha 14/07/2014, de Gladys Aguilar Gómez declara que conoció de trato vista y comunicación el señor Julián Acuña Cardona, y por tal amistad le consta que el señor era soltero al momento de su muerte, ya que al momento de su muerte no había contraído por ningún rito matrimonio, solo tenía un hijo Joan Sebastián Acuña Aragón que convivía con su madre María Cardona y sus hermanos Jhon Gelver, Mayra Janeth y Wilder, además agrego que no conoce a ningún otra persona que tenga derechos iguales o mayores para reclamar, también agrega que la madre María Lury ha sufrido por la salud tanto en su aparato digestivo como en su sistema nervioso y su estado psicológico después de la muerte de su hijo.
[2471] C.C; Otorga poder a Augusto Acevedo Ríos. D.E.J/.P: D.E. de la inspección de policía de municipio de Paujil de Caquetá. de fecha de 04/08/2009 de la señora María Lucy Cardona, declara que si se prestó servicio funerario para Julián Acuña Cardona y que estos servicios funerarios constaron $1.800.0000. R.C.M de María Cardona Lury y José Leónidas Posada Gallego.
[2472] R.C.D
[2473] C.C. R.C.N.
[2474] C.C
[2475] T.I; R.C.N
[2476] C.C.; R.C.D. 04456475; R.C.M. 2103305; Certificación de Contador Público de 19/10/2010, suscrita por Wesly Hernández Rey donde acredita que la víctima mensualmente devengaba $650.000 por la actividad agropecuaria y $160.000 por la actividad de modistería.

casa de la señora Nohemí Hernández Rey, quién, por temor, salió corriendo y fue alcanzada por varios disparos de arma de fuego que le causan la muerte y, según la versión de los hijos de la víctima, cuando los miembros del grupo registraron la casa, encontraron y se llevaron $8.000.000, producto de una venta de ganado. Por estos hechos, la familia de la víctima abandonó el lugar. Así mismo, después de ingresar a su vivienda y apropiarse de $600.000, los paramilitares interrogaron, retuvieron y condujeron al señor Luis Alfonso Lozada Gamboa bajo el pretexto de que les informara acerca del lugar de residencia del señor Luis Javier Cuenca; días después, el cadáver desmembrado fue encontrado en la finca de un vecino a pesar de que, según versiones de Gloria Islena Lozada Gamboa y Maryoli Forero Rey, los paramilitares habían manifestado haberlo dejado con vida.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Lozada gamboa en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida de Nohemy Hernandez rey en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Carmen Luna Quintero[2477]<br>Esposo<br>C.C. 17.627.194<br>F.N. 16/09/1954 | $18.717.472,12 | $218.879.465,73 | $109.269.247,60 | 100 | 26 | |
| 2. | Nohora Alveni Hernández[2478]<br>Hija<br>C.C. 40.075.243<br>F.N. 21/06/1978 | | | | 100 | 22 | |
| 3. | Wicle Luna Hernández[2479]<br>Hijo<br>C.C. 17.654.570<br>F.N. 03/07/1976 | | | | 100 | 22 | |
| 4. | Maricel Luna Hernández[2480]<br>Hija<br>C.C. 1.117.496.334<br>F.N. 21/07/1987 | | $5.947.361,15 | | 100 | 22 | |
| 5. | Eliderman Luna Hernández[2481]<br>Hijo<br>C.C. 16.192.355<br>F.N. 25/11/1982 | | | | 100 | 22 | |
| 6. | Edilza Luna Hernández[2482]<br>Hija<br>C.C. 40.079.372<br>F.N. 01/07/1980 | | | | 100 | 22 | |
| 7. | Janeth Luna Hernández[2483]<br>Hija<br>C.C. 40.670.143<br>F.N. 10/07/1985 | | $1.849.449,86 | | 100 | 22 | |

[2477] C.C., R.C.M. 2103305; Sustitución de los poderes otorgados a la Dra. Consuelo Vargas Bautista al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 15/08/2014; Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 30/11/2012. D.E.P./J. De 06/10/2010. El señor José Carmen Luna Quintero, esposo de la víctima, manifiesta que: El núcleo familiar dependía de los ingresos de la víctima; La muerte de la víctima dividió a toda la familia y que para él ha sido muy difícil rehacer su vida; En el 2004 vendió la finca a un precio muy bajo debido a la violencia de la región; En 2005 recibieron $13.000.000 por parte de Acción Social donde a él le correspondieron $6.000.000 y a cada hijo $725.000; Entre toda la familia cubrieron los gastos funerarios.

[2478] C.C., Poder otorgado por a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 30/11/2012; R.C.N. Sin Número; Sustitución de los poderes otorgados a la Dra. Consuelo Vargas Bautista al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 15/08/2014; Entrevista Fpj-14- De 11/07/2008 donde manifestó que el crimen se debió al hurto de $8.000.000.

[2479] C.C., Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista El 30/11/2012; R.C.N. Sin Número; Sustitución de los poderes otorgados a la Da. Consuelo Vargas Bautista al Dr. Augusto Acevedo Rivero El 15/08/2014; D.J. Sin Fecha en donde manifestó que el crimen se debió al hurto de $8.000.000.

[2480] C.C., R.C.N. 18451289, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista El 30/11/2012; Sustitución de los poderes otorgados a la Dra. Consuelo Vargas Bautista Al Dr. Augusto Acevedo Rivero El 15/08/2014; D.E.J./P. De 21/10/2010 donde manifestó que su familia se desintegró con ocasión del homicidio de su madre.

[2481] C.C., R.C.N. 8157814. Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 30/11/2012; Sustitución de los poderes otorgados a la Dra. Consuelo Vargas Bautista al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 15/08/2014; D.E.P./J. De 29/09/2010 donde manifestó que el homicidio de su madre afectó a la familia económica y psicológicamente y que el crimen se debió al hurto de $8.000.000.

[2482] C.C., R.C.N. 4551096; D.E.P./J. De 22/10/2010 donde manifestó que el crimen se debió al hurto de $8.000.000.

[2483] C.C., R.C.N. 9408069.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8. | Liseth Luna Hernández[2484]<br>Hija<br>C.C:1117510267<br>F.N. 10/10/1989 | | $11.017.950,60 | | 100 | 22 | |
| 9. | Yeini Lucía Luna Hernández[2485]<br>Hija<br>T.I. 980304-69291<br>F.N. 04/03/1998 | | $37.403.947,62 | | 100 | 22 | |
| 10. | Yadi Katerine Luna Hernández[2486]<br>Hija<br>C.C:1.117.540.636<br>F.N. 26/09/1995 | | $28.379.197,23 | | 100 | 22 | |
| Afectaciones: El doctor Augusto Acevedo Rivero, representante de víctimas, solicita: Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): $8.000.000 hurtados; José del Carmen Luna Quintero: Lucro Cesante Presente: $132.776.580,03; Lucro Cesante Futuro: $174.701.806,46. Total: $307.478.386,49; Liseth Luna Hernández: Lucro Cesante Presente: $11.560.225,09; Maricel Luna Hernández: Lucro Cesante Presente: $6.658.448,18; Janeth Luna Hernández: Lucro Cesante Presente: $2.185.274,92; Yeini Lucía Luna Hernández: Lucro Cesante Presente: $87.670.573,85; Lucro Cesante Futuro: $11.587.803,96. Total: $99.258.377,81; Yadi Katerine Luna Hernández: Lucro Cesante Presente: $24.702.057,99.<br>Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor permitido por la Ley para cada uno de los representados. | | | | | | | |
| *Consideraciones:*<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Compañero Permanente.<br>• A Eliderman Luna Hernández, Nohora Alveni Hernández, Wicle Luna Hernández, Edilza Luna Hernández, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro. | | | | | | | |
| *Total a reconocer Hecho: $431.464.091.91 y 1.224 smmlv* | | | | | | | |

Luis Alfonso Lozada Gamboa[2487]
C.C. 16.192.282
F.N.: 17/04/1982

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Maryoli Forero Rey[2488]<br>Esposa<br>C.C. 1.117.490.012<br>F.N. 27/06/1986 | $4.925.650,56 | $83.498.462,35 | $44.627.485,46 | 100 | | |
| 2. | Fainory Lozada Forero[2489]<br>Hija<br>R.C.N. 34765707<br>F.N. 03/09/2002 | | $41.749.231,43 | $19.144.841,04 | 100 | | |
| 3. | Ambrosio Cayapu Otero[2490]<br>Padrastro<br>C.C. 17.683.613<br>F.N. 02/08/1970 | | | | | | |

[2484] Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 30/11/2012; R.C.N. 18451290; C.C.; Sustitución de los poderes otorgados a la Dra. Consuelo Vargas Bautista al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 15/08/2014; D.E.P./J. De 29/09/2010 donde manifestó que el homicidio de su madre afectó a la familia económica y psicológicamente, que ella bajó su rendimiento académico y que el crimen se debió al hurto de $8.000.000.
[2485] R.C.N. 29178326; T.I.
[2486] R.C.N. 29178325; C.C.
[2487] C.C., R.C.D. 04456474.
[2488] C.C., R.C.M. 03401067; Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista El 30/11/2012, en nombre propio y en el de Fainory Lozada Forero; Sustitución de los poderes otorgados a la Dra. Consuelo Vargas Bautista al Dr. Augusto Acevedo Rivero El 15/08/2014; J.E. Sin Fecha. Oficio 570 USJP Sin Fecha: Relación de ayudas económicas entregadas según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: Ambrosio Cayapu Otero, entregadas a Blanca Oded como representante del grupo familiar: 01/02/2010 pagó $915.000; 19/08/2008 pagó $285.000; 11/04/2011 pagó $915.000; 05/01/2012 pagó $915.000.Blanca Oded Gamboa García: 01/02/2010 pagó $915.000; 19/08/2008 pagó $285.000; 11/04/2011 pagó $915.000; 05/01/2012 pagó $915.000.
[2489] R.C.N. 34765707.
[2490] Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero El 15/08/2015; C.C.; D.E.J. /P. 1278 De 31/03/2014 donde manifestó que convive con Blanca Oded Gamboa García desde hace 13 Años, que tiene a su cargo a Wilson Alberto Romero Gamboa y Edith Maryen Romero Gamboa (junto con su hija Yenny Vanessa García Romero), que no han recibido ningún beneficio o ayuda pública o privada.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Blanca Oded Gamboa García[2491]<br>Madre<br>C.C. 26.631.687<br>F.N. 15/10/1964 | | $41.749.231,43 | $25.343.742,73 | 100 | | |
| 5. | Gloria Islenia Lozada Gamboa[2492]<br>Hermana<br>C.C. 5.032.968<br>F.N. 25/12/1985 | | | | 50 | | |
| 6. | Paola Andrea Lozada Gamboa[2493]<br>Hermana<br>C.C. 1.118.070.810<br>F.N. 26/10/1987 | | | | | | |
| 7. | Wilson Albeiro Romero Gamboa[2494]<br>Hermanastro<br>C.C. 1.116.205.397<br>F.N. 24/10/1989 | | | | | | |
| 8. | Edith Marlen Romero Gamboa[2495]<br>Hermanastra<br>C.C. 1.075.265.164<br>F.N. 22/03/1992 | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, solicita:

- Al grupo Familiar Lozada Forero:
  - Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Gastos Funerarios: $2.000.000; Maryoli Forero Rey: Daño Emergente Actualizado: $3.343.151,27; Lucro Cesante Presente: 50.651.806,46; Lucro Cesante Futuro: $78.427.288,71; Total: $132.422.246,44; Fainory Lozada Forero: Lucro Cesante Presente: $450.651.806,46; Lucro Cesante Futuro: $14.882.096,41; Total: $65.533.902,87.
  - Perjuicios Extra – patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor reconocido para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.
- Al grupo Familiar Lozada Gamboa:
  - Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales); Pérdida de $150.000.000 representada en tierras, bienes y animales; Blanca Oded Gamboa García: Daño Emergente: $250.736.345,44.
  - Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El valor máximo reconocido para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

*Consideraciones:*

- *En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.*
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Maryoli Forero Rey, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
- A Paola Andrea Lozada Gamboa, Wilson Albeiro Romero Gamboa, y Edith Marlen Romero Gamboa, hermanos no se le harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- A Ambrosio Cayapu Otero, no se reconoce indemnización ya no convivio con la victima directa y ella para la época de los hechos era mayor de edad.

***Total a reconocer Hecho: $261.038.645,43 y 350 smmlv***

[2491] R.C.N. 35566582; C.C; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 15/08/2014. Entrevista –FPJ-14- de 03/09/2012 donde manifestó que dependía económicamente de la víctima. J.E. De 01/07/2014 Y 07/07/2014; Carné 13.749 del Comité de Ganaderos del Caquetá; Documento denominado compraventa de bien inmueble de 25/02/2006, suscrito por Blanca Oded Gamboa García, en su propio nombre y en representación de sus hijas Paola Andrea Lozada Gamboa y Gloria Islenia Lozada Gamboa, en calidad de vendedoras, e Ignacio Morales Rivera, en calidad de comprador; y Misael Nomeli Rodríguez y Esperanza Forero Rey, como testigos, donde se identifica como bien inmueble objeto de la compraventa el lote de terreno denominado La Ruidosa, ubicado en la vereda La Paz, jurisdicción del municipio de Albania – Caquetá, identificado con ficha 18860000200180159000 y matrícula inmobiliaria 420 – 18699 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, de extensión 47 hectáreas y 7.500 M², por un valor de $17.000.000 que la vendedora manifiesta haber recibido. J.E. De 07/07/2014. J.E. De 07/07/2014 La señora Blanca Oded Gamboa García, madre de la víctima, manifiesta que: Sufrió afectaciones económicas por $300.000.000 (Finca y animales por valor de $300.000.000 y otras afectaciones con ocasión del hecho victimizante por $150.000.000. Sufrió afectaciones económicas por $50.000.000 (Finca y animales por valor de $80.000.000 y otras afectaciones con ocasión del hecho victimizante por $600.000 en efectivo y joyas.

[2492] C.C: R.C.N. 0996694, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 15/08/2015. Entrevista –FPJ-14- De 05/09/2012. Gloria Islenia Lozada Gamboa, hermana de la víctima, manifiesta que se siente discriminada por ser desplazada, dependía económicamente de la víctima y que con ocasión del hecho violento quedó desamparada y tuvo que desplazarse

[2493] C.C; R.C.N. 29870588, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero El 15/08/2015.

[2494] C.C.: R.C.N. 14160295, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero El 15/08/2015.

[2495] C.C; R.C.N. 20543158, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero El 15/08/2015.

| |
|---|
| Otras medidas:<br>La señora Maryoli Forero Rey, esposa de la víctima, solicita ayuda en proyectos productivos, planes de vivienda, becas académicas y acompañamiento terapéutico para su hija. |

Hecho 106 – 152
Desaparición forzada
Elimenes José Serna Cano[2496]
C.C. 91.435.866
F.N.:18/05/1959

El día 18 de marzo de 2001, en el barrio Kennedy de Barrancabermeja, en horas de la mañana, integrantes de las autodefensas sacaron de su residencia y desaparecieron a Elimenes José Serna. el integrante de las autodefensas Franklin Eugenio Rengifo alias "cóndor", le informa a Hover Morales alias "bolívar", que las victimas Eliemenes José Serna y su hermano bienvenido de Jesús Bonilla Cano eran supuestamente integrantes de la guerrilla de las farc, motivo por el que toma la decisión de asesinarlos, ordenándole dicha tarea a Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, quien en compañía de otro integrante de las autodefensas alias "Cristian", inicialmente se dirigen hasta el barrio Kennedy donde ubican a los hermanos. Una vez ubican al señor Bienvenido de Jesús Bonilla Cano, proceden a retenerlo trasladándolo hasta el barrio Provivienda donde finalmente lo asesinan con arma de fuego, sitio donde quedó su cadáver. Luego regresan nuevamente a la misma casa en el barrio Kennedy junto con Juan Jacobo Chaparro alias puente roto y Luis Fernando Niño Cala alias niño, procediendo a sacar de la vivienda al señor Elimines José Serna, a la parte de atrás del barrio Kennedy y en ese sitio proceden a asesinarlo con arma de fuego, luego lo desmembraron y enterraron en una fosa que aún no ha sido entregada dentro del proceso de justicia y paz.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Elimenes José Serna en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Bienvenido Jesús Bonilla cano en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María de los Santos Sena Cano[2497]<br>Madre<br>C.C.: 37.918.955<br>F.N.: 02/12/1940 | | | | 100 | | |

Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, representante de víctimas, solicita: Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Gastos Funerarios: $2.000.000; Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 100 SMLMV para cada víctima representada.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María de los Santos Cano, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Bienvenido de Jesús Bonilla Cano
C.C.
F.N.:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María de los Santos Cano<br>Madre<br>C.C.: 37.918.955<br>F.N.: 02/12/1940 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- La victima indirecta, no adjunto documento de identidad, para acreditar parentesco.

[2496] Constancia De C.C., R.C.N. 590518-08821. Quien se dedicaba a los oficios varios;
[2497] C.C.; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes El 17/10/2014.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 107 – 153
Desaparición forzada
Alirio Fierro Iglesias[2498]
C.C. 13.642.037
F.N.: 12/10/1957

El 17 de enero de 2003, y por órdenes de Carlos Almario Penagos, alias 'Víctor', y Gerardo Alejandro Mateus Acero, alias 'Rodrigo', un grupo de aproximadamente 15 miembros armados del Frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB de las AUC, entre los que se encontraban Luis Fernando Balaguera Archila y Hernán Darío Rojas Rangel, Y quienes se movilizaban en un vehículo y 2 motos, ingresaron a la casa del señor Alirio Fierro Iglesias Ubicada en la vereda San Simeón del corregimiento de vado real, municipio de Suaita – Santander, a quien se le señaló como colaborador de la subversión, después de maltratar y amenazar a su compañera e hijos, lo retuvieron y lo llevaron a la vereda San Joaquín, del municipio de La Aguada – Santander. En dicho lugar torturaron al señor Fierro quemándole el bigote para obligarlo a hablar; alias 'El Enano', a propósito, lo dejó mal amarrado para que, en el momento en el que trató de huir, fuera impactado con arma de fuego; el cuerpo de la víctima fue desmembrado, picado e incinerado con llantas y gasolina por alias 'El Enano', alias 'El Caleño' y alias 'La Chula', éste último le quitó la cabeza y la cual fue enterrada en el lugar. El cuerpo permanece desaparecido.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada de Alirio Fierro Iglesias y amenaza de Inés Duarte Sáenz y sus dos hijos en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | cro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Inés Duarte Sáenz[2499] (fallecida)<br>C.Permanente<br>C.C. 28.429.237<br>F.N. 22/12/1973 | | | | | | |
| 2. | Iván Fierro Duarte[2500]<br>Hijo<br>C.C. 1.103.713.926<br>F.N. 19/10/1994 | | $46.730.180.57 | | 100 | | |
| 3. | Angélica Rocío Fierro Duarte[2501]<br>Hija<br>C.C. 1.022.409.797<br>F.N. 19/11/1995 | | $53.193.407,34 | | 100 | | |
| 4. | María Elisa Sáenz de Duarte[2502]<br>Suegra<br>C.C. 28.427.156<br>F.N. 01/03/1950 | | | | | | |
| 5. | Tito Fierro Iglesias<br>Hermano<br>C.C.5.767.615<br>F.N.03/01/1955 | | | | | | |
| 6. | Ever Fierro Iglesias<br>Hermano<br>C.C.91.276.353<br>F.N.28/08/1965 | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Reconocimiento de los gastos funerarios de acuerdo a las presunciones.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 100 smmlv para cada una de las víctimas.

***Consideraciones:***

- A los hermanos Tito Fierro Iglesias y Ever Fierro Iglesias, y a la suegra María Elisa Sáenz de Duarte, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o

[2498] No hay documentación de la víctima, se extrajeron los datos de la narración de la Fiscalía General de la Nación.
[2499] C.C.; D.E.P./J. De 12/02/2007 donde manifestó que vivió con la víctima durante 10 años, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres Iván y Angélica Fierro Duarte y que tanto ella como sus hijos dependían económicamente de la víctima; R.C.D. 03813381.
[2500] C.C.; R.C.N. 19679881.
[2501] C.C.; R.C.N 21419110;
[2502] C.C. Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014, Entrevista –FPJ-14- de 02/06/2009 donde manifestó que Iván y Angélica quedaron huérfanos, que viven con ella y los sostiene, que sus nietos sufren demasiado por la ausencia de sus padres y se sienten desamparados, que quedaron sin nada y que necesitan la ayuda para poder seguir estudiando.

| |
|---|
| manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar, además no adjuntaron documento de identidad que confirme parentesco. |
| ***Total a reconocer Hecho: $99.923.587,91 y 200 smmlv*** |

Hecho 108 – 154
Desaparición forzada
Ismael Santamaría Amado[2503]
R.C.N. 6311895
F.N.: 13/10/1972

El 15 de enero de 2002, un grupo de 50 miembros de los Frentes Isidro Carreño, Comuneros Cacique Guanentá y Lanceros de Vélez del BCB de las AUC, y entre los que se encontraban Luis Fernando Balaguera Archila, alias '300', Gerardo Alejandro Mateus Acero, Hernán Darío Rojas y Jorge Hernando Gómez Gómez, llegaron a la casa de la familia Santamaría Amado, Ubicada en la finca el escobado, en la vereda Carrero del municipio De La Paz – Santander, donde, después de derribar puertas, inspeccionar, someter, ultrajar, insultar e intimidar a los residentes, sacaron a los jóvenes Ismael y Julio Enrique Santamaría Amado, Los hermanos Ismael y Julio Enrique fueron amarrados a un palo, golpeados y torturados e Ismael herido en una pierna con un puñal, y los condujeron hasta la finca San Miguel, ubicada entre los municipios de San Benito y la Aguada y que era de propiedad de Sabino Benavides, pariente del postulado, donde se encontraba su hermana Carmen Rosa, Quién estaba de visita pues reside en Bogotá. Ese mismo día y lugar dejaron en libertad a Carmen Rosa y Julio Enrique mientras que Ismael fue encerrado en una pieza y, por orden de José Danilo Moreno Camelo, alias 'Alfonso' y comandante del Frente, ejecutado con arma corto punzante y de fuego, desmembrado y enterrado en una fosa a la orilla del río Suárez al día siguiente. A los pocos días, Luis Fernando Balaguera Archila, alias '300', aborda al padre de la víctima, le indica que su hijo fue muerto por estar señalado de colaborar con la subversión y lo amenaza de muerte si denuncia. A la fecha, el cuerpo de la víctima permanece desaparecido.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada, en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Ismael Santamaría Amado. Tortura en persona protegida y Secuestro simple agravado de julio Enrique Santamaría Amado. Secuestro simple de Carmen Rosa Santamaría Amado. Actos de terrorismo y amenazas contra José del Carmen Santamaría.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | José del Carmen Santamaría Velandia[2504]<br>Padre<br>C.C.: 2.109.714<br>F.N.: 29/11/1937 | | | | | | |
| 2. | Leonor Amado de Santamaría[2505]<br>Madre<br>C.C.: 28.204.181<br>F.N. 14/11/1944 | | | | | | |
| 3. | Julio Enrique Santamaría Amado[2506]<br>Hermano<br>C.C. 1.096.618.487<br>F.N.: 06/02/1985 | | | | | | |
| 4. | Carmen Rosa Santamaría Amado[2507]<br>Hermana<br>C.C.: 52.896.730<br>F.N.: 10/01/1981 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- ***La victima indirecta, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le correspond***

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 109 – 155
Desaparición forzada
Elquin José Estrada Gil[2508]

[2503] R.C.N. 6311895; de Oficio Agricultor.
[2504] C.C.
[2505] C.C.
[2506] D.J. De 25/09/2008 donde relató los hechos.
[2507] R.C.N. 2693856; C.C.; Entrevista –FPJ-14- de 30/01/2013 donde relató los hechos.
[2508] P.M. 748, Folio 381, Libro 2; R.C.D. 04723287; de Oficio Conductor.

C.C. 91.435.915
F.N.: 03/10/1970

El 22 de julio de 2002, Elquin José Estrada Gil, señalado de ser colaborador del grupo enemigo, fue enviado por los comandantes del Frente Fidel Castaño Gil del BCB de las AUC, Guillermo Hurtado Moreno, alias '70', y Argemiro Núñez Aroca, alias 'Harold', a entrevistarse en la caseta El Topón. con Alexander Arévalo, alias 'Omega' y quien tenía la orden de asesinar al señor Estrada. Elquin José asiste a la entrevista con alias 'Omega' junto con su esposa Flor Esperanza Buitrago, quien, por instrucciones de dicho paramilitar, se va del lugar. Después de un rato, el señor Estrada se desespera, toma de rehén a un menor de edad, y después de ser tranquilizado, recibió un disparo por parte de alias 'Omega' para neutralizarlo; con ayuda de Rafael Enrique Nieves Becerra alias 'Michael', William Pabón, alias 'William', Raúl Durán, alias 'Brayan', la víctima es amarrada a un vehículo y arrastrado hacia una parte boscosa donde, después de ser desmembrado por alias 'Brayan', fue enterrado en una fosa. El cuerpo de la víctima fue encontrado un par de horas más tarde por la Policía e inicialmente levantado como Cuerpo No Identificado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Flor Esperanza Buitrago Román[2509]<br>Esposa<br>C.C. 37.861.489<br>F.N.: 27/06/1981 | $5.123.409,12 | $83.896.675,69 | $44.491.651,48 | 100 | | |
| 2. | Silvia Katherine Estrada Buitrago[2510]<br>Hija<br>R.C.N. 30531633<br>F.N. 12/09/2000 | | $83.896.675,69 | $3.292.612,19 | 100 | | |
| 3. | Elizabeth Gil Badillo[2511]<br>Madre<br>C.C.: 26.676.319<br>F.N.: 30/01/1954 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Elizabeth Gil Badillo, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $220.701.024,17 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 110 – 156
Desaparición forzada
Carlos Gustavo Parra Giraldo[2512]
C.C. 15.961.261
F.N.:17/04/1976

El 13 de septiembre de 2001, Carlos Gustavo Parra Giraldo fue asesinado, desmembrado e inhumado por Alonso Zuleta, alias 'Bulto de Sal', y alias 'Piraña' en el corregimiento de San Félix, municipio de Salamina – Caldas. El hecho se dio por orden de alias 'Norberto', quien, al encontrar a la víctima en un lugar utilizado los centinelas del Frente 47 de las FARC con un radio yaesu, lo señaló de tener vínculos con la subversión.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Artículo 58 # 3 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2509] C.C.; P.M. 748, Folio 381, Libro 2; Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Durán.
[2510] R.C.N. 30531633.
[2511] C.C.; P.M. 748, Folio 381, Libro 2 Donde acredita que es la madre de la víctima, entre otros.
[2512] C.C.; R.C.N. 2239378; de Oficio Bombero Voluntario

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Aracely Giraldo Álzate[2513]<br>Madre<br>C.C.: 25.094.396<br>F.N.: 08/02/1949 | | $176.620.859,81 | $80.815.703,10 | 100 | | |
| 2. | Gladis Parra Giraldo[2514]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Geovani Parra Giraldo[2515]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Gladis Parra Giraldo y Geovani Parra Giraldo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Además, no adjuntaron poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $257.436.562,31 y 100 smmlv.*** | | | | | | | |

Hecho 111 – 157
Desaparición Forzada
Oscar Harry Aguirre Cándelo[2516]
C.C. 87.190.287
F.N.: 12/10/1964

A las 10 de la mañana del 28 de octubre de 2001, en el municipio de Santa Bárbara de Iscuande – Nariño, Oscar Harry Aguirre Cándelo Quién para la época de los hechos tenía 28 años de edad y era profesor. Se encontraba tomando licor con uno amigos en la calle, cuando el postulado Juan Larrinson Castro Estupiñan, alias 'Matamba' y jefe paramilitar del BCB de las AUC, Acompañado de 15 paramilitares más, lo retiene y conduce hasta el sector de Satinga; en dicho lugar, el señor Aguirre es interrogado por alias 'J' por ser un presunto informante de la guerrilla y luego es cortado con una puñaleta, desmembrado y enterrado por alias 'Matamba', alias 'Piojo' y alias 'Juanito'. El cuerpo de la víctima no ha sido recuperado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida (Art. 137 C.P.) en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariana Castro Perlaza[2517]<br>C.Permanente<br>C.C.: 27.260.743<br>F.N.: 05/02/1965 | | $87.097.825,67 | $27.558.179,90 | 100 | | |
| 2. | María Helen Aguirre Castro[2518]<br>Hija<br>C.C: 1.130.593.479<br>F.N.: 29/11/1985 | | $1.847.569,51 | | 100 | | |
| 3. | Karen Constanza Aguirre Castro[2519]<br>Hija<br>C.C: 1.112.465.656<br>F.N.: 13/01/1988 | | $3.515.418,26 | | 100 | | |

[2513] C.C.; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014), Poder otorgado al Dr. José René Sánchez el 28/09/2011.en entrevista FPJ-14 informa que su hijo la ayudaba económicamente mucho, él era que veía prácticamente por ellos,
[2514] D.E.J./P. 13 De 14/07/2010 donde María Doralicia López Ríos menciona a los hermanos de la víctima.
[2515] D.E.J./P. 13 De 14/07/2010 donde María Doralicia López Ríos Menciona a los hermanos de la víctima.
[2516] R.C.N. 23314958; Acta de posesión como secretario de la Secretaría de Educación Municipal de Santa Bárbara de Iscuande en Nariño del 01/01/1996, suscrito por Manuel De La Cruz Sinisterra C. (Alcalde Municipal), Eduardo Fausto Estupiñan Fernández (Secretario De Gobierno) y la víctima sin indicar el salario que devengaba.
[2517] Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo.
[2518] C.C. R.C.N. 18559698; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo El 28/08/2014;
[2519] C.C. R.C.N. 18559699; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo El 28/08/2014;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Edwin Marcel Aguirre Castro[2520]<br>Hijo<br>C.C: 1.143.831.050<br>F.N.: 01/04/1990 | | $5.364.555,70 | | 100 | | |
| 5. | Rosa Elvira Cándelo Bolaños[2521]<br>Madre<br>C.C.: 27.259.841<br>F.N.: 11/08/1936 | | $21.774.456,42 | $6.889.544,98 | 100 | | |
| Afectaciones: La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):<br>o Mariana Castro Perlaza: Lucro Cesante Presente: $30.408.483; Lucro Cesante Futuro: $45.459.379. Total: $75.867.862; María Helen Aguirre Castro: $10.135.756; Karen Constanza Aguirre Castro: $10.135.756; Edwin Marcel Aguirre Castro: $10.135.756.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas por la Ley para cada miembro representado.<br>La señora Rosa Elvira Cándelo Bolaños, madre de la víctima, manifiesta que dependía económicamente de la víctima. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $154.047.550,44 y 500 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 113 – 158
Desaparición Forzada
Luis Eduardo Cacua Caicedo[2522]
C.C. 8.327.496
F.N.: 08/10/1966

En la tarde del 31 de diciembre de 2002, Luis Eduardo Cacua Caicedo y Abelardo Quiroga Argüello se encontraban en la casa de la suegra y madre, respectivamente, Ubicada en la vereda Caño de Oro, municipio de San Pablo – Bolívar, cuando más de 80 integrantes del BCB, bajo el mando de alias 'Tabaco' (fallecido), los encañonaron, les pidieron y quitaron sus documentos, los amarraron a un árbol donde los torturaron y luego los llevaron a La Vizcaya. En dicho lugar, alias 'Danilo' le preguntó al señor Quiroga las razones de su permanencia en el sitio y quien respondió que se les había acusado, presuntamente, de pertenecer a la guerrilla, dicho paramilitar llamó la atención al grupo de hombres debido a que la incursión armada no tenía el visto bueno de los comandantes, ordenó la liberación del señor Quiroga y que fuese entregado a un primo de nombre Pacho Quiroga; en relación con el señor Cacua, gente del pueblo le manifestó a su C. Permanente que había sido picado y enterrado en un lugar desconocido.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1, tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad, y Secuestro simple de Abelardo Quiroga Arguello. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marisol Quiroga Arguello[2523]<br>C.Permanente<br>C.C. 3.451.222<br>F.N. 30/08/1977 | | | | | | |
| 2. | Javier Eduardo Cacua Guerra[2524]<br>Hijo<br>T.I:97012820961<br>F.N. 23/01/1997 | | | | | | |
| 3. | Yorledis Milena Cacua Quiroga[2525]<br>Hija<br>T.I:94112919556<br>F.N. 29/11/1999 | | | | | | |

[2520] C.C. R.C.N. 18559700; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo El 28/08/2014;
[2521] C.C.; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo El 28/08/2014; D.E.P./J. Sin Fecha donde manifestó que tenía relación constante y dependía económicamente de la víctima.
[2522] C.C.; De oficio agricultor.
[2523] C.C.; D.J. de 09/07/2007 donde Nora Eugenia Márquez Rueda y Yonathan de Jesús González Medina manifestaron que Marisol Quiroga Arguello y Luis Eduardo Cacua Caicedo convivieron durante 11 años y que de dicha unión hubo 3 hijos: Yorledis Milena, Javier Eduardo y Deisy Viviana Cacua Quiroga.
[2524] T.I. 97012820961; R.C.N. 25246160..
[2525] T.I. 9411291955 6; R.C.N. 20726650.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Deisy Viviana Cacua Quiroga[2526]<br>Hija<br>T.I. 1005726168<br>F.N. 29/07/1999 | | | | | | |
| 5. | Olimpo Cacua Guerrero[2527]<br>Padre<br>C.C:<br>F.N. . | | | | | | |
| 6. | Carlos Aníbal Cacua Guerrero[2528]<br>Tío<br>C.C:79.589.772<br>F.N. 29/01/1944 | | | | 35 | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Aplicar las presunciones establecidas en la Ley.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 100 SMLMV para cada una de las víctimas por concepto de daño moral. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, Marisol Quiroga Arguello, Javier Eduardo Cacua Guerra, Yorledis Milena Cacua Quiroga , Deisy Viviana Cacua Quiroga y Olimpo Cacua Guerrero, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 35 smmlv*** | | | | | | | |

Secuestro
Abelardo Quiroga Argüello[2529]
C.C. 8.829.512
F.N.: 01/09/1980

| Legalización del Cargo: Tortura en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Abelardo Quiroga Argüello<br>Él mismo<br>C.C. 8.829.512<br>F.N. 01/09/1980 | | | | | | |
| Afectaciones: El señor Abelardo Quiroga Argüello, víctima, manifestó que sufrió adormecimiento de las manos y de los riñones con ocasión de los tratos recibidos y que recibió ayuda por parte de Acción Social pero no manifiesta el valor recibido. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 115 – 159
Desaparición Forzada
Jairo Pastrana[2530]
C.C. 19.183.616
F.N.: 15/11/1950

El 13 de agosto de 2001, y debido a la información suministrada por José Hilario Higuera, alias 'Gatillo' Quién, con ocasión de la muerte de un señor Morales y las órdenes impartidas por Carlos Fernando Mateus Morales, alias

[2526] T.I. 1005726168.; R.C.N. 32190894.
[2527] En entrevista FPJ-14 . Carlos Aníbal Cacua Guerrero, informa de la dependencia de su padre de la víctima directa.
[2528] C.C.; Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014; Entrevista –FPJ-14- 04/02/2014 donde manifestó que ha sufrido una gran pérdida ya que la víctima se crio con él desde que su madre lo abandonó, que su familia se desvertebró porque el padre de la víctima quedó abandonado, así como sus hijos; y que el mismo grupo paramilitar que asesinó a su sobrino fue el que lo desplazó en el año 2000.
[2529] Entrevista –FPJ-14- de 07/03/2014 donde hace un relato de los hechos; Perfil de la víctima de la Fiscalía General de la Nación.
[2530] C.C.; De oficio Contratista de obra según Certificación de 11/06/2014, suscrita por Orlando Ciceri Ortiz (Exalcalde durante el periodo 1998 a 2001) del municipio de Valparaíso – Caquetá donde certifica que la víctima prestaba servicios como contratista de obra por $2.500.000 mensuales.

'Paquita', identificó a personas que, presuntamente, se estaban haciendo pasar por paramilitares y tenían vínculos con la subversión, Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', organizó un operativo en el que también participaron Luis Fernando Herrera Hoyos, alias 'Fabio', Hugo Alberto Lozano Granada, alias 'Lobo', Juan Vicente Gamboa Valencia, alias 'Pantera', alias 'Jimmy', alias 'El Flaco' y 10 miembros más de las autodefensas con el objetivo de retener a personas que se estaban haciendo pasar por miembros de las AUC y tenían aparentes vínculos con la subversión en el municipio de Valparaíso - Caquetá. En dicho operativo retuvieron a Jairo Pastrana, Wilmer Corrales Molano y Didier Augusto Jiménez Gómez, quién fue herido y logró huir. Los señores Pastrana y Corrales fueron llevados a la finca La Palomera, fueron recibidos e interrogados por Everardo Bolaños Galindo y posteriormente golpeados y decapitados por alias 'Régimen' y alias 'Lucas'. Las víctimas fueron desmembradas e inhumadas en una fosa y los paramilitares se adueñaron de una moto.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, apropiación y destrucción de bienes protegidos y represalias en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Marina Parra Valderrama[2531]<br>C.Permanente<br>C.C. 40.080.698<br>F.N. 21/06/1968 | | $781.083.542,34 | $328.315.765,05 | 100 | | |
| 2. | Liliana Pastrana Vásquez[2532]<br>Hija<br>C.C. 55.167.307<br>F.N. 24/09/1973 | | | | 100 | | |
| 3. | Flor Marina Pastrana Vásquez[2533]<br>Hija<br>C.C. 55.174.888<br>F.N. 07/01/1975. | | | | 100 | | |
| 4. | Ferney Pastrana Vásquez[2534]<br>Hijo<br>C.C. 16.191.831<br>F.N. 18/09/1977 | | | | 100 | | |
| 5. | Leidy Pastrana Vásquez[2535]<br>Hija<br>C.C. 36.065.411<br>F.N. 08/01/1979 | | | | 100 | | |
| 6. | Yina Julieth Pastrana Parra[2536]<br>Hija<br>C.C: 1117513732<br>F.N. 29/06/1990 | | $82.584.694,93 | | 100 | | |
| 7. | Jhon Jairo Pastrana Parra[2537]<br>Hijo<br>C.C. 1117522808 | | $108.196.259,36 | | 100 | | |

[2531] C.C.; Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013; J.E. sin fecha donde manifestó estar afectada moral, psicológica y económicamente (sustento económico de la familia); que sufrió de desplazamiento forzado; y gastos de búsqueda; D.E.J./P. de 15/02/2007 donde Rosalba Ortiz Cárdenas y Carlos Gallego Ortiz manifestaron que Luz Marina vivía en unión libre con la víctima, que de dicha unión hay 3 hijos: Yina Yulieth, Jhon Jairo y Diana Yurley, y que la víctima tenía otros 4 hijos: Leidy, Marina, Ferney y Liliana; Poder otorgado a la Dra. Mercedes Cárdenas Granados el 26/06/2007; Poder otorgado al Dr. José Ricardo Arismendy Rincón el 08/06/2010

[2532] C.C., Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013; J.E. sin fecha donde manifestó estar afectada moral, psicológica y económicamente, haber incurrido en gastos de búsqueda (transporte y comunicación radial) y que Ferney (hermano) tiene una discapacidad auditiva; C.C.; R.C.N. 7418253.

[2533] R.C.N. 40726860. Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013; J.E. sin fecha donde manifestó estar afectada moral, psicológica y económicamente; y haber incurrido en gastos de búsqueda (transporte y comunicación radial);

[2534] C.C., R.C.N. 7435806; Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013; J.E. sin fecha donde manifestó estar afectado moral, psicológica y económicamente; que sufrió desplazamiento forzado; y que incurrió en gastos de búsqueda (transporte y comunicación radial).

[2535] C.C., R.C.N. 7435807; C.C.; Poder a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013; J.E. sin fecha donde manifestó estar afectada moral, psicológica y económicamente, haber incurrido en gastos de búsqueda (transporte y comunicación radial) y que la víctima tenía ingresos por $286.000 mensuales de su labor como maestro de construcción.

[2536] C.C., M R.C.N. 18268679; Poder otorgado a la Dra., Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013; J.E. sin fecha donde manifestó estar afectada moral, psicológica y económicamente; que sufrió desplazamiento forzado; y que incurrió en gastos de búsqueda.

[2537] C.C., R.C.N. 23519300; C.C.; Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013; J.E. sin fecha donde manifestó estar afectado moral, psicológica y económicamente; que sufrió desplazamiento forzado; y haber incurrido en gastos de búsqueda.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 02/03/1992 | | | | | | |
| 8. | Diana Yurley Pastrana Parra[2538]<br>Hija<br>C.C. 1117542031<br>F.N. 28/01/1996 | | $178.757.450,51 | | 100 | | |

Afectaciones: La doctora Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Aplicar las presunciones sobre Gastos Funerarios.
  - Luz Marina Parra Valderrama: Lucro Cesante Presente: $391.915.870; Lucro Cesante Futuro: $599.630.006; Total: $991.545.876.
  - Yina Julieth Pastrana Parra: Lucro Cesante Presente: $55.987.332; Lucro Cesante Futuro: $1.623.955; Total: $57.611.287.
  - Diana Yurley Pastrana Parra: Lucro Cesante Presente: $55.987.332; Lucro Cesante Futuro: $9.255.321; Total: $65.242.653.
  - Feney Pastrana Vásquez: Lucro Cesante Presente: $55.987.332.
  - Leidy Pastrana Vásquez: Lucro Cesante Presente: $55.987.332.
  - Liliana Pastrana Vásquez: Lucro Cesante Presente: $55.987.332.
  - Jhon Jairo Pastrana Vásquez: Lucro Cesante Presente: $55.987.332; Lucro Cesante Futuro: $3.370.011; Total: $59.357.343.
  - Flor Marina Pastrana Vásquez: Lucro Cesante Presente: $55.987.332.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo permitido por la Ley para cada miembro del núcleo familiar.

***Consideraciones:***

- Ferney Pastrana Vásquez, Leidy Pastrana Vásquez, Liliana Pastrana Vásquez y Flor Marina Pastrana Vásquez hijos de de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual.

***Total a reconocer Hecho: $1.478.937.712,19 y 800 smmlv***

Otras Medidas: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, Representante de Víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes específicas solicitada por Yina Julieth Pastrana Parra: Entrega del cuerpo para darle cristiana sepultura y ser incluida en una línea especial de crédito y subsidios del ICETEX para estudiar una carrera profesional.

Wilmer Corrales Molano[2539]
C.C. 79.728.253
F.N.: 13/12/1979

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Viviana Salcedo Aldana[2540]<br>C.Permanente<br>C.C. 40.614.412<br>F.N.: 16/03/1985 | | $89.355.957,24 | $52.954.635,26 | 100 | 50 | |
| 2. | Jailer Steven Corrales Salcedo[2541]<br>Hijo<br>T.I. 1.006.501.467<br>F.N.: 04/05/2001 | | $44.677.978,62 | $18.505.970,09 | 100 | | |

[2538] R.C.N. 27330280; C.C.; Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013; J.E. sin fecha donde manifestó estar afectada moral, psicológica y económicamente; que sufrió desplazamiento forzado; y que incurrió en gastos de búsqueda.
[2539] R.C.N. 25976782.
[2540] C.C., Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista 10/07/2013; Certificación expedida por la Personería Municipal de Valparaíso – Caquetá de 05/05/2014 en la que certifica que Viviana vivía en unión marital de hecho con la víctima; Certificación de 24/07/2014 donde por María Judith Rojas Molina. 24/07/2014 afirma que Viviana vivía en unión marital de hecho con la víctima y que durante dicha unión concibieron un niño de nombre Jailer Steven; D.E.P./J. de 10/06/2008 donde Leidy Rojas Molina y José Corrales Viuche manifestaron que Viviana convivió con la víctima aproximadamente 2 años; que procrearon un hijo de nombre Jailer Steven; que el 18/08/2001 a las 10 a.m. aproximadamente, paramilitares se llevaron en una camioneta a Wilmer y que a la fecha desconoce su paradero; y que su asesinato se debió a motivos de ideales y políticos dentro del marco del conflicto armado interno.
[2541] R.C.N. 30799159; T.I. 1.006.501.467.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Angie Zuley Corrales Rivera[2542]<br>Hija<br>T.I.: 97121504450<br>F.N.: 15/12/1997 | | $37.549.118,40 | | 100 | | |

Afectaciones: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Aplicación de las presunciones relacionadas con el valor de los Gastos Funerarios; Viviana Salcedo Aldana: Lucro Cesante Presente: $98.454.013; Lucro Cesante Futuro: $140.929.883; Total: $239.383.895; Jailer Steven Corrales Salcedo: Lucro Cesante Presente: $49.227.006; Lucro Cesante Futuro: $17.418.300; Total: $66.645.306; Angie Zuley Corrales Rivera: Lucro Cesante Presente: $49.227.006.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Inmateriales): El máximo permitido por la Ley para cada miembro del núcleo familiar.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Viviana Salcedo Aldana, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: $243.043.659,62 y 350 smmlv***

Otras Medidas: La doctora Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes específicas:

- Viviana Salcedo Aldana: Entrega del cuerpo para darle cristiana sepultura; acceder a los programas del Gobierno para obtener vivienda propia; inclusión dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX para poder estudiar una carrera en terapia ocupacional, psicología y/o fonoaudiología; acceder al SENA u otra institución para adquirir competencias laborales de capacitación empresarial; apoyo económico para poner en marcha su proyecto productivo (restaurante); atención psicosocial y de salud integral para Jailer Steven que presenta dificultad cognitiva así como la necesidad de un colegio especializado pero no cuenta con los recursos necesarios.
- María Yaneth Rivera, en representación de Angie Zuley, solicita ayuda para los estudios por no contar con los recursos económicos y que su hija tenga el mismo tratamiento que el menor Jailer Steven.

Hecho 116 – 160
Desaparición Forzada
Carlos Julieth Pizarro Prada[2543]
C.C. 17.658.455
F.N.: 16/07/1967

Con ocasión del robo tipo fleteo, sucedido el 15 enero del 2002, en Florencia, Caquetá, Dos personas de sexo masculino que se movilizaban en una motocicleta, hurtaron una gran suma de dinero a una persona sin identificar pero que alcanzó a ver las placas del vehículo. Miembros de las AUC iniciaron una serie de averiguaciones sobre el vehículo utilizado para el hurto, que resultó ser alquilado, y procedieron a hacer retenciones a personas; entre las retenciones fueron víctimas Carlos Julieth Pizarro Prada, Rosalba Oros con sus dos hijos menores, Israel Álvarez Aguirre, Miguel Ángel Cardozo Gutiérrez y Jaime Gómez Collazos. El señor Carlos Julieth Pizarro Prada fue retenido en la ciudad de Florencia, Caquetá y llevado, junto con el señor Jaime Gómez Collazos, a la finca de doña 'Melania' donde fueron interrogados y torturados por alias 'Monoteto' o '28', alias 'David' y Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita'; el señor Collazos fue liberado a los 15 días, aproximadamente, mientras que el señor Pizarro fue asesinado, desmembrado e inhumado. De igual manera, los paramilitares llegaron hasta la casa de la señora Rosalba Oros, en búsqueda de su esposo Israel Álvarez Aguirre; la señora Oros y sus dos hijos menores, Cristian Alejandro y Andrés Fabián, inicialmente fueron retenidos por tiempo desconocido y la señora Oros fue llevada y retenida por 15 días en una finca para presionar la entrega del dinero hurtado por parte del señor Aguirre, quien, ante la presión del Secuestro, acude a la finca junto con Miguel Ángel Cardozo Gutiérrez. En dicho lugar, los señores Aguirre y Cardozo fueron interrogados y exigidos de devolver el dinero, se liberó a la señora Oros para que recogiera y entregara el dinero; posteriormente fueron liberados los señores Aguirre y Cardozo.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Carlos Julieth Pizarro Prada, tortura en persona protegida en concurso con Secuestro extorsivo de Jaime Gómez collazos Secuestro extorsivo de Rosalba Oros y sus dos menores hijos Andrés Fabián Álvarez Oros y Cristian Alejandro Álvarez Oros, Secuestro extorsivo de Israel Álvarez Aguirre y Miguel Ángel Gutiérrez Cardozo en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

[2542] C.C.; R.C.N. 25979890, Poder otorgado la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013, dado por Maria Yaneth Rivera, madre de Angie Zuley Corrales Rivera.
[2543] C.C.; D.E.J./P. de 07/05/2014 donde Bertilda Ibáñez Cabrera manifestó que la víctima era mensajera y devengaba un salario mínimo; R.C.N. 12315887.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Yeneidi Marín Monroy[2544] C.Permanente C.C. 36.069.718 F.N.: 03/12/1979 | | $91.352.292,85 | $54.309.865,51 | 100 | | |
| 2. | Edwin Jhizmythd Pizarro Marín[2545] Hijo T.I. 1.006.513.894 F.N.: 27/09/2000 | | $91.352.292,85 | $3.560.944,56 | 100 | | |
| 3. | Susana Prada Rodríguez[2546] Madre C.C. 28.860.795 F.N.: 11/01/1937 | | | | 100 | | |

Afectaciones: La Dra. María Sonia Acevedo, Representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Yeneidi Marín Monroy: Lucro Cesante Presente: $57.015.411; Lucro Cesante Futuro: $64.048.928; Total: $121.064.339; Edwin Jhizmythd Pizarro Marín: Lucro Cesante Presente: $57.015.411; Lucro Cesante Futuro: $24.907.917; Total: $81.923.327.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo permitido por la Ley para cada miembro del núcleo familiar.

La señora Yeneidi Marín Monroy, C. Permanente de la víctima, manifiesta que se dejaron de recibir ingresos por 1 smmlv. y que tanto ella como su hijo dependían económicamente de la víctima.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Susana Prada Rodríguez, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Edwin Jhizmythd Pizarro Marín.

***Total a reconocer Hecho: $240.575.395,77 y 300 smmlv***

Otras Medidas: La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, la siguiente específica en relación con:

- Edwin Jhismythd Pizarro Marín: Exoneración de la prestación del servicio militar y expedición de la libreta militar sin cuotas de compensación ni costos del plástico.

Jaime Gómez Collazos[2547]
C.C. 17.651.222
F.N.: 24/02/1973

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jaime Gómez Collazos El mismo C.C. 17.651.222 F.N.: 24/02/1973 | | | | | | 15 |

Afectaciones:
La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Vendía queso y plátano y su ingreso mensual era de $800.000 aproximadamente; Extorsionado por $18.000.000; Lucro Cesante: Daño Emergente Actualizado: $30.897.950.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo permitido por la Ley.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá

[2544] C.C., Poder otorgado por Yeneidi Marín Monroy, en su propio nombre y en representación de Edwin Jhizmythd Pizarro Marín, a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014; D.E.J. /P. de 07/05/2014 donde Bertilda Ibáñez Cabrera manifestó que Yeneidi y la víctima convivieron en unión marital de hecho y que de dicha unión hay un hijo de nombre Edwin Jhizmythd.
[2545] R.C.N. 2317206; T.I. 1.006.513.894.
[2546] C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014; R.H.A.G.O.M.L. donde Yeneidi Marín Monroy la menciona como madre de la víctima.
[2547] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014; R.C.N. 51401002; C.C.; J.E. de 09/06/2014.

| |
|---|
| lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jaime Gómez Collazos, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 15 smmlv*** |

Secuestro
Rosalba Oros Ortiz
C.C. 1739.792.582
F.N.: 04/12/1970

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosalba Oros Ortiz[2548]<br>Ella misma<br>C.C: 1739792582<br>F.N.: 04/12/1970 | | | | | | 35 |
| 2. | Cristian Alejandro Álvarez Oros[2549]<br>Hijo<br>C.C: 1122133050<br>F.N.: 29/04/1993 | | | | | | 35 |
| 3. | Andrés Fabián Álvarez Oros[2550]<br>Hijo<br>T.I.: 97082900083<br>F.N.: 29/08/1997 | | | | | | 35 |
| Afectaciones: La Dra. María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): El máximo permitido por la Ley para cada representado.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo permitido por la Ley para cada representado. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se aclara que en esta indemnización no se liquida el homicidio de Israel Álvarez Aguirre, esposo de Rosalba Oros Ortiz ocurrido 31 de marzo del 2002, por haberse perpetrado en fecha posterior a la fecha de los hechos del Secuestro el 15 de enero del 2002.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 105 smmlv*** | | | | | | | |

Secuestro
Miguel Ángel Gutiérrez Cardozo[2551]
C.C. 17.655.170
F.N.: 15/05/1976

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Cardozo de Gutiérrez[2552]<br>Madre<br>C.C. 26.631.342<br>F.N.: 25/08/1945 | | | | | | 15 |
| 2. | Leidy Jhoanna Gutiérrez Matiz[2553]<br>Hija<br>T.I. 5.082.629.271<br>F.N.: 26/08/1995 | | | | | | 15 |

[2548] C.C.; R.C.M. 1075324; Poder otorgado por Rosalba Oros Ortiz, en su propio nombre y en representación de Andrés Fabián Álvarez Oros, a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014; D.E.J./P. de 07/06/2014 donde manifestó que convivió con Israel Álvarez Aguirre por 10 años, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres Cristian Alejandro y Andrés Fabián, que todos dependían de los ingresos de Israel y que éste murió de manera violenta el 31/03/2002.
[2549] C.C.; R.C.N. 19881151. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014;
[2550] Pruebas: R.C.N. 2326028; T.I. 97.082.900.083.
[2551] C.C., R.C.N. 13321858; P.D. 1432, Folio 909, Libro 24 nota: murió en octubre de 2002, 8 meses después del hecho.
[2552] C.C.; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014; Diligencia de custodia expedida por el ICBF – Regional Caquetá de 14/07/2007 que confiere la custodia de las menores Gutiérrez Matiz a Martha Cardozo de Gutiérrez.
[2553] R.C.N. 28991287; T.I. 95.082.629.271.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Nathalia Gutiérrez Matiz[2554]<br>Hija<br>T.I. 1.006.504.217<br>F.N.: 19/05/2001 | | | | | | 15 |

Afectaciones: La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Daños Patrimoniales (Daños Materiales): Miguel Ángel Gutiérrez Cardozo: Lucro Cesante Presente: $90.741.799; Lucro Cesante Futuro: $25.409.239; Total: $116.151.038.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo permitido por la Ley para cada representado.

La señora Martha Cardozo de Gutiérrez, madre de la víctima, manifiesta que ella, Leidy Jhoanna Gutiérrez Matiz y Nathalia Gutiérrez Matiz dependían económicamente de la víctima[2555], se dejaron de recibir ingresos por $309.000 mensuales y se ocasionaron gastos funerarios por $1.800.000.[2556]

***Consideraciones:***

- ***Se aclara que en esta indemnización no se liquida el homicidio de Miguel Ángel Gutiérrez Cardozo, ocurrido 13 de octubre del 2002, ya que fue posterior a la fecha de los hechos del Secuestro el 15 de enero del 2002.***

***Total a reconocer Hecho: 45 smmlv***

***Otras Medidas: La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, subsidios para la ampliación del taller de manualidades o artesanías de Martha, así como la entrega de insumos, y ayuda para los estudios de Leidy Jhoanna y Nathalia***

Hecho 121 – 161
Desaparición Forzada
Juan de Jesús Estévez Rincón[2557]
C.C. 79.693.363
F.N.: 24/06/1975

El 18 de marzo de 2002, y por orden de Carlos Almario Penagos, alias 'Víctor', Juan de Jesús Esteves Rincón fue sacado de la plaza del municipio de Charalá, Santander por miembros del Frente Comuneros Cacique Guanentá, entre los que se encontraban José Hilario Higuera, alias 'Gatillo', William Carreño Lizarazo, alias 'Chirrete' y alias 'Montoya, y conducido en un automóvil hasta el restaurante y lavadero del grupo ilegal que se encontraba el lugar conocido como Los Halcones, ubicado entre los municipios de Socorro y Oiba, Santander. En dicho lugar, es despojado de $800.000, recibe disparos por parte de José Hilario Higuera, alias 'Gatillo', es descuartizado por William Carreño Lizarazo, alias 'Chirrete', y enterrado en una fosa mientras Pedro Noé Pinzón Acosta y alias 'Montoya' prestaban seguridad. A la fecha, el cuerpo de la víctima sigue desaparecido.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y despojo de bienes en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Isabel Lizarazo Cristancho[2558]<br>C.Permanente<br>C.C. 28.101.326<br>F.N. 18/04/1962 | | | | | | |
| 3. | Luis Alejandro Estévez Céspedes[2559]<br>Padre<br>C.C. 5.624.725<br>F.N. 17/01/1953 | | | | 100 | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta Isabel Lizarazo Cristancho, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que

[2554] R.C.N. 2334666; T.I. 1.006.504.217.
[2555] D.E.J./P. de 18/11/2010 donde Luz Marina Reyes manifestó que la madre e hijas de la víctima dependían económicamente de él.
[2556] J.E. de 09/06/2014.
[2557] R.C.N. sin número; de oficio agricultor.
[2558] R.H.A.O.M.L. de 27/07/2008 donde manifestó que convivió en unión libre con la víctima desde 1998, que éste se dedicaba a las labores del campo y al traslado de personas y productos en la vereda y que la última vez que lo vio fue el 18/03/2002 en la audiencia de conciliación celebrada con ocasión de eventos de violencia intrafamiliar y el incumplimiento de las medidas de protección que cubrían a Isabel por las conductas violentas de la víctima; Entrevista de 23/02/2009 donde manifestó que la familia de la víctima la acusa de su desaparición aunque ella no es la responsable, que los hechos le han causado un daño emocional y que su nieta también se ha visto afectada por el gran aprecio que le tenía a la víctima.
[2559] C.C.; Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño el 20/04/2015.

| |
|---|
| ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luis Alejandro Estévez Céspedes, padre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Hecho 122 – 162
Desaparición Forzada
Marco Tulio Toloza Cundumi[2560]
C.C. 87.890.005
F.N.: 15/03/1972

El 15 de septiembre de 2002, miembros del BCB comandados por Juan Larrinson Castro Estupiñan, alias 'Matamba', aprehendieron a Marco Tulio Tolosa Cundumi en el sector de El Canal y Sequihonda, del municipio del Charco – Nariño, para luego asesinarlo, amputarlo de manos y enterrarlo en una fosa común que fue encontrada con posterioridad. El postulado Juan Larrinson Castro Estupiñan, alias 'Matamba' manifiesta que la víctima era familiar suyo (primo) y que el homicidio fue ordenado por el comandante alias 'Jota' debido a que a la víctima se le acusaba de apoderarse de cosas ajenas.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada. Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Heberto Tolosa Obando[2561]<br>Padre<br>C.C. 14.997.374<br>F.N.: 05/11/1953 | | | | | | |
| 2. | Nimia Cundumi Toloza[2562]<br>Madre<br>C.C: 27.260.577<br>F.N. 30/10/1959 | | | | | | |
| 3. | Jarrinson Toloza Ceballos[2563]<br>Hermano<br>C.C.87.190.785<br>F.N. 04/10/1974 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victima indirectas, no adjuntaron poderes, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 123 – 163
Desaparición Forzada
Fernando García Vargas[2564]
C.C. 80.013.139
F.N.: 17/09/1980

El 4 de julio de 2004, cuando el cabo segundo del Ejército Fernando García Vargas, a quien se le acuso de dar información al Ejército, se desplazaba, junto con su novia, hacia la casa de sus suegros en el municipio de Remedios, Antioquia, fue abordado por Diego Alonso Hurtado Arango, alias 'Chaquichán' y quién cumplía órdenes de alias 'Brayan' Comandante del Frente Gustavo Alarcón del BCB, Germán Alarcón Fabra, alias 'Tobías' y alias 'Ratón'; los paramilitares solicitaron a la novia del cabo segundo que siguiera su camino y se dirigieron con éste a la casa de alias 'Ratón'. En dicho lugar le amarraron las manos y lo condujeron en un Nissan rojo por la vía que

[2560] C.C.; R.C.N. 43078688; R.C.D. 700034.
[2561] C.C.; Solicitud de reparación administrativa 214239 sin fecha.
[2562] C.C.
[2563] Entrevista –FPJ-14- de 25/07/2011 donde manifestó que es hermano de la víctima y familiar e Juan Larrinson Castro Estupiñán, alias 'Matamba'.
[2564] C.C.; R.C.N. 5980854; Certificación expedida por el Batallón de Ingenieros Núm. 14 "Batallón de Calibio", Ejército Nacional, Fuerzas Militares de Colombia de 30/08/2004 donde certifica la víctima ostentaba el rango de suboficial del Ejército; era militar en servicio activo y se desempeñaba como comandante de la unidad táctica en la Compañía EXDE.

conduce al Cañón del Mata, de la vereda San Antonio, corregimiento de Santa Isabel, donde, por orden de Germán Alarcón Fabra, alias 'Tobías' fue asesinado, desmembrado e inhumado por los otros miembros del grupo.

Legalización del Cargo: Desaparición Forzada Agravada Núm. 9, en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 3.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Matilde Rosa Palacio Cárdenas[2565]<br>C.Permanente<br>C.C. 1.001.555.306<br>F.N. 18/02/1986 | | | | | | |
| 2. | Lilia Vargas de García[2566]<br>Madre<br>C.C. 41.698.920<br>F.N. 19/08/1955 | | | | 100 | | |
| 3. | José Tiberio García Remachuk<br>Padre<br>C.C. 14.246.671<br>F.N. 19/04/1952 | | | | | | |
| 4. | David García Vargas[2567]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | José Leonardo García Vargas[2568]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Tiberio García Vargas[2569]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Lilia Vargas de García: Daño Emergente Actualizado: $7.702.493; Lucro Cesante Presente: $41.615.673; Lucro Cesante Futuro: $36.112.137; Total: $85.430.303; José Tiberio García Remachuk: Lucro Cesante Presente: $41.615.673; Lucro Cesante Futuro: $36.112.137; Total: $77.727.810.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 100 smmlv para cada uno de los miembros del núcleo familiar o el valor máximo permitido por la Ley.

***Consideraciones:***

- Matilde Rosa Palacio Cárdenas, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y acredite parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- José Tiberio García Remachuk, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Lilia Vargas de García, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- David García Vargas, José Leonardo García Vargas, y Tiberio García Vargas, no adjuntaron Poder ni documentos de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

[2565] R.H.A.G.O.M.L. de 01/09/2008 donde relata los hechos.
[2566] C.C.; Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 02/09/2014; Poder otorgado por Lilia Vargas de García al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar el 09/02/2009; Sustitución al Dr. William García Cartagena del poder otorgado al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar el 16/03/2010; Sustitución al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos del poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 06/09/2011.
[2567] Mencionado por el abogado.
[2568] Mencionado por el abogado.
[2569] Mencionado por el abogado.

| |
|---|
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv.*** |
| Otras Medidas:<br>El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes especiales:<br>• ***Acompañamiento médico y psicológico hasta su rehabilitación a todo el núcleo familiar, en especial para José Tiberio que es alcohólico.***<br>• ***Que aparezcan los restos óseos; entierro simbólico; ayuda para el proceso civil de muerte presunta.*** |

Hecho 124 – 164
Desaparición Forzada
Nelson de Jesús Osorio Cardona[2570]
C.C. 18.601.814
F.N.: 03/11/1965

El 8 de diciembre de 2004, Nelson de Jesús Osorio Cardona fue retenido en la vereda Tatama, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, por un grupo de uniformados y civiles en desarrollo de un operativo del Frente Héroes y Mártires de Guatica del BCB. El cuerpo de la víctima fue hallado el 6 de septiembre de 2007 en la vereda La Esperanza, municipio de Santuario – Risaralda, area de injerencia exclusiva del Frente Héroes y Mártires de Guatica del BCB, con evidencias de desmembramiento; el cuerpo fue identificado y entregado a los familiares en el 2008.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada agravada Núm. 9 en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Blanca Nubia Herrera Marín[2571]<br>Esposa<br>C.C. 25.000.084<br>F.N. 20/08/1965 | | | | | | |
| 2. | Deisy Johana Osorio Herrera[2572]<br>Hija<br>C.C: 1093537087<br>F.N. 17/03/1994 | | | | | | |
| 3. | Luz Dayra Osorio Herrera[2573]<br>Hija<br>C.C. 1093536324<br>F.N. 13/08/1992 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 126 – 165
Desaparición Forzada
Jhon Alexander Guerrero Vélez[2574]
C.C. 9.725.559
F.N.: 02/02/1979

En la madrugada del 15 de octubre de 2005, Jhon Alexander Guerrero Vélez, quién era auxiliar de enfermería del Frente Gustavo Alarcón del BCB y había desertado en julio o agosto de 2005, fue retenido en su casa Ubicada en el corregimiento de la Floresta, municipio de Yolombó, Antioquia por alias 'Tobías', alias 'Caucasia', alias 'Meco', alias 'Chiqui', alias 'Perrero', alias 'Escorpión' y otros urbanos, y conducido en motocicleta hasta el lugar denominado Piedrahita donde es amarrado y asesinado por alias 'Tobías' y enterrado por alias 'Chiqui', alias 'La Vaca' y alias 'Perrero'. Su compañera fue advertida de no informar sobre lo acontecido.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada agravada Núm. 9, en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[2570] R.C.N., R.C.M. 202811.
[2571] C.C., R.C.N. 49; R.C.M. 202811
[2572] C.C., R.C.N. 19661060
[2573] C.C., R.C.N. 15652704
[2574] C.C.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Bibiana Patricia Marín[2575]<br>C.Permanente<br>C.C. 25.026.290<br>F.N. 09/01/1983 | | $60.516.045,50 | $55.300.435,38 | 100 | | |
| 2. | Dayann Michel Guerrero Marín[2576]<br>Hijo<br>R.C.N. 34818633<br>F.N. 23/10/2002 | | $30.258.023,75 | $4.993.063,12 | 100 | | |
| 3. | Wendy Carolina Guerrero Marín[2577]<br>Hija<br>R.C.N. 1045106523<br>F.N. 16/08/2004 | | $30.258.022,75 | $7.516.370,99 | 100 | | |
| Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de víctimas, solicita 100 smmlv por concepto de daño moral. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. ñera Permanente.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $188.841.965,49 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 127 – 166
Desaparición Forzada
José Alejandro Restrepo Legarda[2578]
C.C. 9.771.980
F.N.: 11/04/1978

En la noche del 28 de agosto de 2004, y de conformidad con lo acordado telefónicamente con alias 'El Abuelo', José Alejandro Restrepo Legarda, quien perteneció al Frente Héroes y Mártires de Guatica, se le conocía con el alias de 'Cortico' y desertó de la misma, se dirigió al municipio de Viterbo, Caldas para hablar con alias 'Don Leo'; en dicho municipio fue recibido por alias 'Jerry', alias 'Chicanero y alias 'Diomedes' quienes lo entregan a Edilson Arturo Guerra Pérez para que lo traslade hasta la vereda La Esperanza, municipio de Santuario, Risaralda. Llegado al lugar mencionado, alias 'Don Leo' ordena desaparecer a la víctima, los restos son encontrados, por la subunidad de apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. El 24 de abril de 2008 en la finca La Gaviota de la vereda La Esperanza, municipio de Santuario, Risaralda.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada agravada Núm. 9, en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida (numeral 6) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marta Cecilia Arias Olaya[2579]<br>C.Permanente<br>C.C. 33.800.013<br>F.N. 03/05/1984 | $4.492.539,18 | $66.939.603,31 | $54.626.961,38 | 100 | | |
| 2. | Bryan Alejandro Restrepo Arias[2580]<br>Hijo<br>T.I. 1.085.816.073<br>F.N. 04/04/2004 | | $66.939.608,31 | $13.882.659,50 | 100 | | |
| Afectaciones: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, Representante de Víctimas, solicita:<br>• Daños Patrimoniales (Daños Materiales):<br>o Marta Cecilia Arias Olaya: Daño Emergente Actualizado: $7.704.431; Lucro Cesante Presente: $ 40.807.198; Lucro Cesante Futuro: $67.177.867; Total: $115.689.495; Bryan Alejandro Restrepo Arias: Lucro Cesante Presente: $40.807.198; Lucro Cesante Futuro: $ 26.124.726; Total: $66.931.924. | | | | | | | |

[2575] C.C. Poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos; Sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos sin fecha;
[2576] R.C.N. 34818633
[2577] R.C.N. NUIP 1045106523.
[2578] Certificación de entrega de restos humanos de 05/10/2012; R.C.D. 06525173.
[2579] C,C, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014; D.E.J./P. de 21/08/2010 donde Sandra Mileny Sánchez Benjumea y Justiniano Ocampos Ríos manifestaron que Marta Cecilia convivió con la víctima por más de 3 años y que de dicha unión hay un niño de nombre Bryan Alejandro; R.C.N. 5730410
[2580] T.I. 1.085.816.073; R.C.N. 35269174

- Daños Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 100 SMMLV para cada uno de los miembros del núcleo familiar.

La señora Marta Cecilia Aria Olaya, C. Permanente de la víctima, manifestó que:
Necesita apoyo económico para la subsistencia de ella y su hijo.

- Le gustaría iniciar alguna capacitación para tener un negocio propio.
- Incurrió en gastos de $1.500.000 por búsqueda del cuerpo, $800.000 por reconocimiento y trámites de identificación del cuerpo y $600.00 por la compra del osario.
- Padece enfermedades patológicas pero no refiere cuales.

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.***
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Marta Cecilia Arias Olaya, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: $206.881.376,68 y 200 smmlv***

Hecho 128 – 167
Desaparición Forzada
Harold Alvear Luna[2581]
C.C. 16.838.914
F.N.: 03/04/1969

Entre el 20 y el 23 de diciembre de 2003, Harold Alvear Luna fue retenido entre la inspección de El Placer y Puerto Amor, municipio de Valle del Guamuez, La Hormiga – Putumayo, por alias 'Chispas', alias 'Guisía' y alias 'Montería' miembros de la AUC, para investigarlo por ser un presunto informante de la guerrilla sin embargo, cuando el señor Alvear Luna trató de escapar, alias 'Pitufo' y alias 'Montería' le dispararon con armas de fuego, el primero con fusil y el según con revólver calibre 38, causándole la muerte inmediata. Su cuerpo fue arrojado al río Guamuez y fue recuperado y enterrado en el cementerio de El Placer por sus familiares a los días de los hechos.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Floralba Villota Villota[2582]<br>C.Permanente<br>C.C. 66.762.773<br>F.N. 01/11/1970 | $4.712.350,39 | $71.152.219,50 | $50.143.705,75 | 100 | | |
| 2. | Harold Felipe Villota Villota[2583]<br>Hijo<br>T.I. 1.123.201.665<br>F.N. 11/06/2004 | | $71.152.219,50 | $13.984.203,62 | 100 | | |

Afectaciones: El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de víctimas, solicita:

- Daños Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Gastos de búsqueda y funerarios: $1.300.000.
  - Floralba Villota Villota: Daño Emergente Actualizado: $2.088.507,34; Lucro Cesante Presente: $42.708.836,26; Lucro Cesante Futuro: $67.972.824,96; Total: $112.770.168,56.
  - Harold Felipe Villota Villota: Lucro Cesante Presente: $42.708.836,26; Lucro Cesante Futuro: $18.200.177,06; Total: $60.909.013,32.
- Daños Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor reconocido para cada uno de los miembros del grupo familiar.

La señora Floralba Villota Villota, C. Permanente de la víctima, manifiesta que sufragó gastos funerarios por $950.000, $400.000 en transporte y búsqueda del cuerpo, dejó de recibir ingresos por $400.000 mensuales que producía la víctima de su labor como jornalero y que recibió $11.300.000 en el 2012 a título de indemnización por la muerte de la víctima.

Consideraciones:

[2581] Contraseña C.C., R.C.N. 22073228; Oficio jornalero.
[2582] C.C., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero, en nombre propio y en representación de Harold Felipe Villota Villota, el 15/08/2014; D.E.J./P. de 13/02/2008 donde Eufemia Romo Melo, Elvia Claudia Andrade y José Liborio Chapid Cilchac manifestaron que Floralba y la víctima convivieron durante 6 años y que ésta tenía 6 meses de embarazo del niño que hoy se llama Harold Felipe cuando ocurrieron los hechos.
[2583] R.C.N. 38908548; T.I. 1.123.201.665.

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. |
| Total a reconocer Hecho: $211.144.698.76 y 200 smmlv |

Hecho 165 – 168
Desaparición Forzada
Luis Carlos Rojas Vega[2584]
C.C. 16.191.712
F.N.: 02/04/1964

El 4 de enero de 2002, Luis Carlos Rojas Vega, quien ofrecía sus servicios de carnicero del Frente Sur de Andaquíes del BCB y a quién se le señaló de informar a las autoridades, fue retenido por un grupo de paramilitares en el billar El Gran Caché, ubicado en el centro del municipio de Valparaíso, Caquetá, y llevado por los lados del basurero del mismo donde alias 'Andrés', Patrullero bajo las órdenes del comandante alias 'Milicia'., siguiendo la orden de alias 'Milicia', lo asesinó y tiró su cuerpo al río.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Melba García Arciniegas[2585] C.Permanente C.C. 40.081.457 F.N. 16/02/1973 | | $91.279.366,99 | $50.292.057,77 | 100 | | |
| 2. | Claudia Carolina Rojas García[2586] Hija T.I. 970707-00330 F.N. 07/07/1997 | | $24.184.695,49 | | 100 | | |
| 3. | Lizeth Ximena Rojas García[2587] Hija C.C: 1118072568 F.N. 11/01/1994 | | $36.502.956,38 | | 100 | | |
| Afectaciones: La doctora Consuelo Vargas Bautista, Representante de las Víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Melba García Arciniegas: Lucro Cesante Presente: $74.425.196; Lucro Cesante Futuro: $98.033.738; Total $172.458.934; Claudia Carolina Rojas García: Lucro Cesante Presente: $37.212.598; Lucro Cesante Futuro: $4.456.079; Total: $41.668.677; Lizeth Ximena Rojas Rojas García: Lucro Cesante Presente: $37.212.598; Lucro Cesante Futuro: $8.912.158; Total $46.124.756.<br>• Perjuicios Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo permitido por la Ley para cada miembro del núcleo familiar. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $202.259.076,63 y 300 smmlv. | | | | | | | |

Hecho 150 – 169
Desaparición Forzada
Manuel Torres Durán[2588]
C.C. 79.494.193
F.N.: 23/07/1969

Una mañana de enero de 2003, cuando Manuel Torres Durán se encontraba en La Plazuela del municipio de Suaita – Santander y a quién se le había señalado de ser colaborador de la subversión, miembros armados del Frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB lo retuvieron y llevaron a la quebrada El Ropero donde fue amarrado, interrogado y maltratado física y psicológicamente por Gerardo Alejandro Mateus Acero, alias 'Rodrigo'; posteriormente, el señor Torres Durán fue conducido al lugar conocido como Puente Lata donde es ajusticiado con arma de fuego, decapitado y su cuerpo lanzado al río. A la fecha el cuerpo de la víctima se encuentra desaparecido.

[2584] Partida de Bautismo 84,Folio 28, Libro 69; Oficio carnicero.
[2585] C.C.; R.C.N. 347. Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista, en nombre propio y en representación de Claudia Carolina Rojas García 10/07/2013; D.E.J./P. de 12/03/2007 y de 08/10/2008 donde María Judit Rojas Molina y Patrocinia Aroca Rosas, respectivamente, manifestaron que Melba y la víctima convivieron por 12 años y que de dicha unión hay 2 hijas de nombres Claudia Carolina y Lizeth Ximena;
[2586] R.C.N. 25976814; T.I. 970707-00330.
[2587] C.C., R.C.N. 9493111, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 10/07/2013.
[2588] C.C.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Esperanza Molina[2589]<br>C.Permanente<br>C.C. 28.427.489<br>F.N. 11/10/1955 | | $82.772.806,15 | $44.170.105,52 | 100 | | |
| 2. | María Silvia Neira Laiton[2590]<br>Ex–C. Permanente<br>C.C. 28.268.585<br>F.N.13/10/1968 | | | | | | |
| 3. | Luz Esperanza Torres Molina[2591]<br>Hija<br>C.C. 1.103.712.552<br>F.N. 09/12/1987 | | $3.798.794,19 | | 100 | | |
| 4. | Víctor Manuel Torres Neira[2592]<br>Hijo<br>R.C.N. 16967917.<br>F.N.29/01/1992 | | | | | | |
| 5. | Diana Patricia Neira Laiton[2593]<br>Hija<br>R.C.N. 31612265<br>F.N. 17/09/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de Víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): $2.000.000.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor reconocido por la Ley. | | | | | | | |
| *Consideraciones:*<br>• *En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.*<br>• Víctor Manuel Torres Neira y Diana Patricia Neira Laiton no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual puedan obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a Diana Patricia Neira Laiton, hija de la víctima directa, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Manuel Torres Durán. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victima indirecta así lo decide. | | | | | | | |
| *Total a reconocer Hecho: $130.741.705.87 y 200 smmlv* | | | | | | | |

Hecho 150 – 170
Desaparición Forzada
Eduard de Jesús Torres Ruíz[2594]
C.C. 3.663.543
F.N.: 01/04/1979

El 3 de mayo de 2005, Eduard de Jesús Torres Ruíz fue sacado de su residencia, ubicada en Segovia – Antioquia, por tres miembros del Frente Gustavo Alarcón del BCB, entre los que se encontraba alias 'Brayan' en el taxi de su propiedad; posteriormente fue asesinado y su cuerpo fue arrojado al río Mata. La víctima había sido señalada de ser miliciano de la guerrilla del ELN.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada Agravada Num. 9. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[2589] C.V., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño el 01/08/2014; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 18/07/2014.D.E.J./P. de 08/06/2009 donde Isidoro Sandoval Valderrama, Nelfi Aponte Durán y Alfonso Valero Castillo manifestaron que María Esperanza y la víctima convivieron y que de dicha unión hay una hija de nombre Luz Esperanza.
[2590] C.C. R.H.A. G.O.M.L. de 09/06/2009 donde manifestó que convivió con la víctima, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres Manuel y Diana Patricia (Manuel no le dio el apellido) y que cursaba una demanda por alimentos en el Juzgado de Suaita; D.E.J./P. de 06/06/2012 donde Hernando Suárez y Ana Dolores Tirado manifestaron que María Silvia y la víctima convivieron durante 15 años y que de dicha unión hay 2 hijos.
[2591] C.C.; R.C.N. 10576424; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 18/07/2014.
[2592] R.C.N. 16967917.
[2593] R.C.N. 31612265.
[2594] C.C.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Margela Isabel Medina Álvarez[2595]<br>C.Permanente<br>C.C. 42.939.114<br>F.N: 04/01/1977 | | $64.446.929,65 | $56.725.746,32 | 100 | | |
| 2. | Wilder Dayan Torres Medina[2596]<br>Hijo<br>R.C.N. 35223577<br>F.N. 07/11/2002 | | $64.446.929,65 | $10.218.472,47 | 100 | | |
| Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): El máximo valor reconocido por la Ley<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 smmlv para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $195.838.078,08 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 165 – 171
Desaparición Forzada
Francisco Fernando Banguera Rúa[2597]
C.C. 98.431.637
F.N.: 03/12/1976

El 27 de julio de 2004 en la vereda Viguaral – Tumaco, y por orden de Jorge Enrique Ríos Córdoba, alias 'Sarmiento', Albeiro José Guerra Díaz, alias 'Palustre' y alias 'Guerrillo' dispararon contra Francisco Fernando Banguera Rúa, quién era miembro de las AUC, ya que, presuntamente, estaba extorsionando comerciantes y personas adineradas. El cuerpo de la víctima fue desmembrado por alias 'Escorpión', alias 'Ardilla' y alias 'Sucreñito', y tirado al río Mira; el tronco del cuerpo de la víctima fue encontrado y reconocido por un tatuaje.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada; Homicidio en Persona Protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Alejandra Rojas Cortés[2598]<br>C.Permanente<br>C.C. 1.004.608.977<br>F.N. 25/10/1987 | | | | | | |
| 2. | Fernanda Daniela Rojas Cortés[2599]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Susana Rúa[2600]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[2595] C.C., Poder otorgado al Dr. William García Cartagena; Sustitución al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos del poder otorgado al Dr. William Cartagena sin fecha Sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado al Dr. Raúl Castro Hoyos el 18/07/2014; D.E.P./J. de 22/07/2009 donde Duvis María Quiñonez Zabaleta y Rosibel María Zabaleta Quiñones manifestaron que Margela convivió con la víctima durante 5 años, que de dicha unión hay un hijo de nombre Wilder Dayan y que ambos dependían económicamente de la víctima.
[2596] Constancia de R.C.N. 35223577
[2597] Certificado de Entrega de Restos Humanos; R.C.D. 06121146.
[2598] Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[2599] Mencionada en la Entrevista –FPJ-14- de 29/04/2010 por María Alejandra Rojas Cortés.
[2600] Mencionada en la Entrevista –FPJ-14- de 29/04/2010 por María Alejandra Rojas Cortés.

Hecho 129 – 172
Desaparición Forzada
Winter William Solórzano Andrade[2601]
C.C. Ecuatoriana 171.010.273-0
F.N.: 01/08/1970

Winter William Solórzano Andrade, de nacionalidad ecuatoriana y quien se movilizaba en una lancha de motor por el río San Miguel llevando una remesa, fue señalado de ser auxiliador de la guerrilla, interrogado, golpeado, asesinado y lanzado a dicho río el 9 de noviembre de 2004 por miembros del Bloque Sur del Putumayo del BCB, quienes realizaron un retén en dicha zona y fecha; la lancha y la remesa fueron entregadas a Álvaro Julio Caicedo Murillo, alias 'Bigote' De acuerdo con el informe de Investigador de Campo, en la ejecución de este hecho se estableció la participación directa de los postulados Arnolfo Santamaría Galindo, alias 'Pipa', Álvaro Julio Caicedo Murillo, alias 'Bigote' y Anuar Miguel Tirado Flórez, alias "Antanas"; además se estableció que Dairo Ortiz Usuga, alias 'Cali', José Guillermo Luna Jaramillo, alias 'Moisés', Duverney Uribe Restrepo, alias 'Pitufo' y Rubiel Ordóñez Ordóñez, alias 'Gallero' y 'Caquetá' (fallecido), no participaron del hecho.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso con tortura en persona protegida; homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Antonieta Trejo Alciba[2602]<br>Esposa/C.P<br>C.E. 80.217.978-8<br>(Ecuador)<br>F.N. 13/06/1978 | | | | | | |
| 2. | Deivid Jesús Solórzano Trejo[2603]<br>Hijo<br>C.E:210.054.347-5<br>(Ecuador)<br>F.N. 06/04/2000 | | | | | | |
| 3. | Chelvis Gina Solórzano Trejo[2604]<br>Hija<br>C.E:210.054.348-3<br>(Ecuador)<br>F.N.13/12/2001 | | | | | | |
| 4. | Teresa de Jesús Andrade Vera[2605]<br>Madre<br>C.E:130.440.069-8<br>(Ecuador)<br>F.N. 28/10/1948 | | | | 100 | | |
| 5. | Ramón Agustín Solórzano[2606]<br>Padre<br>C.C:170.590.959-4<br>(Ecuador)<br>F.N. 06/10/1936 | | | | | | |
| 6. | Anderson William Solórzano Muñoz[2607]<br>Hermano<br>C.E: 210.054.515-7<br>(Ecuador)<br>F.N. 04/12/90 | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Augusto Acevedo Rivero, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Pérdida de una moto Yamaha 75 CC avaluada en $30.000.000.
  - Ramón Agustín Solórzano: Lucro Cesante Presente: $38.444.144,37; Lucro Cesante Futuro: $21.483.046,20; Total: $59.927.190,57.

[2601] De nacionalidad ecuatoriano. Winter William Solórzano Andrade: Pruebas: Tarjeta de Identificación y Cedulación de Ecuador 171.010.273-0.
[2602] Tarjeta de Identificación y Cedulación de Ecuador 80.217.978-8.
[2603] C.C. de Ecuador.
[2604] C.C. de Ecuador.
[2605] C.C. de Ecuador. Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 15/08/2014.
[2606] C.C. de Ecuador.
[2607] C.C. de Ecuador.

| |
|---|
| ○ Anderson William Solórzano Muñoz: Daño Emergente Actualizado: $14.619.232,21; Lucro Cesante Presente: $5.344.576,91; Total: $19.963.809.12.<br>○ Deivid Jesús Solórzano Trejo: Daño Emergente Actualizado: $14.619.232,21; Lucro Cesante Presente: $16.549.783,73<br>○ Chelvis Gina Solórzano Trejo: Daño Emergente Actualizado: $14.619.232,21; Lucro Cesante Presente: $16.549.783,73; Lucro Cesante Futuro: $6.761.880,71; Total: 37.930.896,65.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor reconocido por la Ley para cada uno de los miembros del núcleo familiar. |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, María Antonieta Trejo Alciba, Deivid Jesús Solórzano Trejo, Chelvis Gina Solórzano Trejo y Ramón Agustín Solórzano no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Teresa de Jesús Andrade Vera, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.<br>• ***El hermano Anderson William Solórzano Muñoz, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Hecho 130 – 173
Desaparición Forzada
Fernando Calvache Caicedo[2608]
C.C. 1.085.248.383
F.N.: 21/12/1985

El 19 de septiembre de 2004, Fernando Calvache Caicedo, Quien al parecer se encontraba en alto grado de alicoramiento, se encontraba en la discoteca El Ovni de Puerto Caicedo, Putumayo donde manifestó que pertenecía a la subversión y habló de la participación en un hostigamiento; alias 'Calle' y alias 'Costeño' informaron del hecho a alias '45' y éste envió a alias 'Matamba' con la orden de asesinar al señor Calvache Caicedo. Una vez en el lugar, alias 'Matamba' informa a un policía apodado 'El Canoso' acerca de la orden y acuerdan ejecutarla por fuera del casco urbano; a su vez, ordena a alias 'Calle' sacar armas blancas mientras con alias 'Costeño' retienen y conducen a la víctima, En una moto XT azul perteneciente a la organización al margen de la ley, hasta el rio donde fue asesinado y arrojado su cuerpo. Los restos fueron recuperados por los familiares de la víctima 4 días después de su desaparición con heridas de armas blanca, una herida de arma de fuego y amputados 2 dedos de la mano izquierda.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Gloria del Carmen Caicedo Morán[2609]<br>Madre<br>C.C. 27.354.267<br>F.N. 14/05/1958 | $6.727.597, 79 | | | 100 | | |

[2608] C.C.; R.C.D. 4589675, R.C.N., NUIP 851221-50785; D.E.J./P. de 01/10/2004 donde Norma Rocío Rodríguez Gómez y Ana Veyba López manifestaron que la víctima era soltero, no tenía hijos, que trabajaba en el campo y que sus padres son Marcelino y Carmen.

[2609] C.C.; R.C.M. 3795116; Poder otorgado, en su propio nombre y en representación de Digna Marcela Calvache Caicedo, al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 28/08/2014; Comunicación de 16/06/2014 donde manifestó que ella y su núcleo familiar han sufrido el desplazamiento del lugar donde vivían en 2 ocasiones: una por las FARC y otra por los paramilitares. D. E.J./P. de 11/06/2014 donde Hever Hernández Arciniegas manifestó que contrató y construyó una bóveda subterránea terminada en enchape para la sepultura de la víctima por un valor de $1.500.000 y que Gloria del Carmen canceló dicho valor; D.E.J./P. de 18/06/2014 donde Alfonso López Cerón manifestó prestó sus servicios para la búsqueda de la víctima durante 4 días por un total de $1.200.000 y que dicha suma fue cancelada por Gloria del Carmen; Factura de Venta 345 de la Funeraria Los Ángeles de 22/09/2004 y especifica compra de 1 ataúd por valor de $1.500.000; Factura de Venta del Almacén y Sastrería Sport de 22/09/2004 donde especifica compra de 1 pantalón de tela por $30.000, 1 camisa manga larga por valor de $25.000, 1 par de zapatos por valor de $30.000, 1 bóxer por valor de $6.000, 1 par de medias por valor de $3.000 para un total: $94.000; Facturas de venta de víveres de 22/09/2004.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Marcelino Calvache Iglesias[2610]<br>Padre<br>C.C. 18.107.129<br>F.N. 22/08/1951 | | | | 100 | | |
| 3. | Gladis Amparo Caicedo[2611]<br>Hermana<br>C.C. 39.841.409<br>F.N. 04/03/1976 | | | | | | |
| 4. | Jairo Calvache Caicedo[2612]<br>Hermano<br>C.C:1127072521<br>F.N. 11/03/1989 | | | | 50 | | |
| 5. | Edinson Calbache Caicedo[2613]<br>Hermano<br>C.C. 18.129.772<br>F.N. 01/02/1981 | | | | | | |
| 6. | Oscar Calvache Caicedo[2614]<br>Hermano<br>C.C. 18.130.531<br>F.N. 05/07/1984 | | | | | | |
| 7. | Leila Nohelia Calvache Caicedo[2615]<br>Hermana<br>C.C. 1124857875<br>F.N. 01/09/1992 | | | | | | |
| 8. | Marly Shirley Calvache Caicedo[2616]<br>Hermana<br>C.C:1124855106<br>F.N. 18/12/1990 | | | | | | |
| 9. | Karen Daniela Calvache Caicedo[2617]<br>Hermana<br>C.C:1124861472<br>F.N. 08/12/1994 | | | | | | |
| 10. | Marypiel Calvache Caicedo[2618]<br>Hermana<br>T.I. 94120-816017<br>F.N. 08/12/1994 | | | | | | |
| 11. | Diana Yamile Acosta Caicedo[2619]<br>Sobrina<br>T.I. 97050111575<br>F.N. 01/05/1997 | | | | | | |
| 12. | Digna Marcela Calvache Caicedo[2620]<br>Hermana<br>T.I. 981028-14878<br>F.N. 28/10/1998 | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Augusto Acevedo Rivero, Representante de Víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - $5.000.000 por concepto de gastos de búsqueda, funerarios y de alimentación; Gloria del Carmen Caicedo Morán: Lucro Cesante Presente: $39.173.274,91; Lucro Cesante Futuro: $41.561.443,84; Total: $80.734.718,75; Marcelino Calvache Iglesias: Daño Emergente Actualizado: $8.142.082,98 Lucro Cesante Presente: $39.173.274,91; Lucro Cesante Futuro: $41.561.443,84; Total: $88.876.801,73.

[2610] C.C., R.C.M. 3795116, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 28/08/2014.
[2611] C.C., R.C.N. 21637202, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 28/08/2014.
[2612] C.C., R.C.N. 13152616, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 28/08/2014.
[2613] C.C., R.C.N. 4461576.
[2614] C.C., R.C.N. 8841590.
[2615] C.C.; R.C.N. 17291409; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 28/08/2014
[2616] C.C.; R.C.N. NUIP 901218-74953. Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 28/08/2014
[2617] C.C., R.C.N. 43096193; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 28/08/2014
[2618] T.I. 94120-816017; R.C.N. 23423578.
[2619] T.I. 97.050.111.575; R.C.N. 25039994.
[2620] NUIP 981028; T.I. 981028-14878

- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El valor máximo reconocido por la Ley para cada uno de los miembros del núcleo familiar.

***Consideraciones:***

- ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.***
- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Gloria del Carmen Caicedo Morán y Marcelino Calvache Iglesias, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- A los hermanos Gladis Amparo Caicedo, Edinson Calbache Caicedo, Oscar Calvache Caicedo, Leila Nohelia Calvache Caicedo, Marly Shirley Calvache Caicedo, Karen Daniela Calvache Caicedo, Marypiel Calvache Caicedo, Diana Yamile Acosta Caicedo y Digna Marcela Calvache Caicedo, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $6.727.597,79 y 250 smmlv***

Otras Medidas: El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes especiales:
***Rehabilitación: Tratamiento para el cáncer de Gloria del Carmen Caicedo Morán; Tratamiento de adicción a las drogas para Jairo Calvache Caicedo. Satisfacción: Re dignificación del nombre de la víctima (era jornalero)***

Hecho 131 – 174
Desaparición Forzada
Jesús Rodrigo Toledo Cerón[2621]
C.C. 17.705.299
F.N.: 26/04/1979

A las 2 de la tarde del 2 de mayo de 2002, alias 'Tolima' y alias 'Matanza', integrantes del Frente Sur de Andaquíes del BCB, llegaron al taller de motos, ubicado cerca del parque principal del municipio de Curillo, Caquetá, donde trabajaba Jesús Rodrigo Toledo Cerón quien, además de haber sido señalado como miembro activo de las FARC, al notar la presencia de los paramilitares emprende la huida y recibe disparos de arma de fuego en una de sus piernas, es obligado a subir a una motocicleta y, por orden de alias 'Brayan', conducido al lugar conocido como la Balestra donde es asesinado y su cuerpo arrojado al río.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Cerón[2622]<br>Madre<br>C.C. 40.762.624<br>F.N. 07/03/1949 | | | | 100 | | |
| 2. | Manuel Salvador Toledo Giraldo[2623] (fallecido)<br>Padre<br>C.C. 4.928.587 | | | | | | |

Afectaciones: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): María Cerón: Lucro Cesante Presente: $106.851.861; Lucro Cesante Futuro: $69.09.530; Total $176.161.391.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El valor máximo permitido por la Ley.

***Consideraciones:***

- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Cerón, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron***

[2621] R.C.N. 3542907
[2622] Poder otorgado por a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 17/07/2007; C.C.; Incidente de Afectación General sin fecha de María Cerón donde tasa sus afectaciones en: $30.000.000 por concepto de vivienda, discapacidad en pie derecho (rehabilitación), indemnización y reparación en smmlv. por mes, $20.000.000 por concepto de generación de ingresos por proyecto productivo en especies menores.
[2623] C.C.; R.C.D. 03668582.

| |
|---|
| ***elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Cerón, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Hecho 146 – 175
Desaparición Forzada
Cruz Felipe Esteban Pabón[2624]
C.C. 13.562.953
F.N.: 24/02/1976

El 5 de mayo de 2001, Cruz Felipe Esteban Pabón fue retenido en el municipio de El Playón, Santander por miembros del Frente Alfredo Socarras del BCB entre los que se encontraban alias 'La Bruja', alias 'Miguel' y alias 'Víctor' Quienes estaban al mando de Carlos Alberto Arias Espitia, alias 'Luis', quien a su vez estaba bajo el mando de William Gallardo Jaimes, alias 'Alexander' o 'Chiqui' y quienes, después de golpearlo e interrogarlo por su presunta calidad de colaborador de la guerrilla, lo condujeron al sitio denominado Las Balsas donde lo asesinaron y arrojaron sus restos al río.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con el delito de homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marleny Esteban Gelves[2625]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.667.152<br>F.N. 08/07/1978 | | | | | | |
| 2. | José Robinson Esteban Esteban[2626]<br>Hijo<br>T.I. 98.110.564.422<br>F. N. 05/11/1998 | | | | | | |
| 3. | Alejandrina Pabón[2627]<br>Madre<br>C.C. 28.333.233<br>F.N. 27/02/1949 | | | | | | |
| 4. | María Luisa Pabón Carrillo[2628]<br>Tía Política<br>C.C. 28.333.227<br>F.N.: 05/08/1951 | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de Víctimas, solicita:

- Daños Patrimoniales (Daño Material): El máximo valor permitido por la Ley.
- Daños Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 smmlv.

***Consideraciones:***

- ***La victima indirecta, Marleny Esteban Gelves, José Robinson Esteban Esteban y Alejandrina Pabón, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- ***A María Luisa Pabón Carrillo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.***

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 147 – 176
Desaparición Forzada
Idelfonso Angarita Contreras[2629]

[2624] R.C.N. 1941893. De oficio agricultor; D.E.J. /P. de 28/10/2005 donde Tomás Jaimes Gelves relató los hechos.
[2625] C.C.; D.E.J. /P. de 07/11/2008 donde María Luisa Pabón Carrillo y Luis Francisco Guerrero Gelvez manifestaron que la víctima y Marleny convivieron durante 5 años aproximadamente y que de dicha unión hay un hijo de nombre José Robinson.
[2626] R.C.N. 11: 24110839. T.I. 98.110.564.422;
[2627] C.C.
[2628] C.C. Sustitución del poder otorgado al Dr. Pablo Aníbal Cortés Cipagauta al Dr. Alfonso Céspedes Castillo. Entrevista –FPJ-14 de 07/06/2011 donde manifestó que es la tía de la víctima, que ni ella ni su familia dependían económicamente de la víctima y que tuvo problemas con Alejandrina por el manejo dado a la situación frente a Acción Social.
[2629] Datos extraídos de la narración de la Fiscalía General de la Nación.

C.C. 13.652.845
F.N.: 11/04/1971

El 23 de julio de 2001, miembros del Frente Alfredo Socarras del BCB al mando de alias 'Omar' y entre los que se encontraban alias 'Pedro', alias 'Nelson', alias 'Miguel', alias 'Víctor', alias 'Serpa', Carlos Alberto Arias Espitia, alias 'Luis', Hugo Mejía Martínez, alias 'Ricardo' y, por línea de mando, William Gallardo Jaimes, alias 'Alexander' o 'Chiqui', retuvieron a los hermanos Idelfonso y Jesús Belén Angarita Contreras, a quienes habían señalado como presuntos colaboradores del grupo enemigo, cuando se encontraban buscando ayuda económica para un sepelio en la Alcaldía de El Playón, Santander. Los hermanos Angarita Contreras fueron trasladados en una camioneta hasta el río Cachirito donde fueron asesinados con arma de fuego y sus cuerpos arrojados al río. El cuerpo de Idelfonso apareció en el lugar conocido como Las Balsas. Cabe señalar que el teniente Andrés Valencia, del comando de Policía de El Playón, participó en los hechos al disparar en contra de una de las víctimas con el arma de fuego recibida de alias 'Luis' y que Humberto Herreño Tamayo, alcalde de dicho municipio, fue quien advirtió de la presencia de las víctimas a su escolta de nombre Hugo Mejía Martínez.

| Legalización del Cargo: Delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Yamile Gelvez Marín[2630]<br>Esposa<br>C.C. 37760365<br>F.N. 16/05/1983 | | | | | | |
| 2. | Deisy Milena Angarita Gelvez[2631]<br>Hija<br>R.C.N. 30581120<br>F.N. 27/01/2001 | | | | | | |
| 3. | Yeison Andrés Angarita Gelvez[2632]<br>Hijo<br>R.C.N. 28913485<br>F.N. 13/06/1999 | | | | | | |
| 4. | Adriana Yuliza Angarita Gelvez[2633]<br>Hija<br>R.C.N. 26685880<br>F.N.: 16/12/1997 | | | | | | |
| 5. | Josefa Contreras Contreras[2634]<br>Madre<br>C.C. 27.619.062<br>F.N. 18/09/1943 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Jesús Belén Angarita Contreras[2635]
C.C. 91.470.757
F.N.: 11/04/1971

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2630] C.C.; R.C.M. 03779047.
[2631] R.C.N. 30581120.
[2632] R.C.N. 28913485.
[2633] R.C.N. 26685880.
[2634] C.C.; Oficio sin número de 16/04/2010 donde Acción Social la acredita como Población Desplazada.
[2635] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Josefa Contreras Contreras[2636]<br>Madre<br>C.C: 27619062<br>F.N. 18/09/1943 | | | | | | |
| 2. | María Mercedes Osorio Espinoza[2637]<br>Esposa<br>C.C: 28337709<br>F.N. 21/07/1975 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 148 – 177
Desaparición Forzada
Leónidas Mosquera Sánchez[2638]
C.C. 7.547.592
F.N.: 26/04/1965

En marzo de 2002, con autorización de alias 'Carlos' Comandante militar de Bucaramanga para la época de los hechos, el postulado Alexander Arévalo retuvo, interrogó y asesinó a un hombre que vendía cámaras y taladros en el barrio Galán, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, el cual se caracteriza por ser de escasos recursos. El cuerpo de la víctima, a quien posteriormente se identificó como Leónidas Mosquera Sánchez, fue dejado en el río Oro que pasa cerca al barrio y Dicson Giovanni Botia Jácome, alias 'Raulin', se encargó de empujar los restos a dicha corriente.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | No hay víctima reclamantes | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• No adjuntaron documentación para la correspondiente indemnización. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 150 – 178
Desaparición Forzada
Ramón Ibarra Rubio[2639]
C.C. 19.129.595
F.N.: 1950

El 18 de septiembre de 2001, en cumplimiento de las ordenes de Rodolfo Sejia Rodríguez, alias 'Andrés' y comandante del Frente Conquistadores de Yondó, Antioquia, se realizó un retén en el sector conocido como La Marranera donde los miembros de las autodefensas Ramiro de Jesús Rojas Álvarez, alias 'Poca Lucha', Jhon Jairo Sanabria, alias 'Pipiolo', y alias 'Chucho' interceptaron el vehículo de servicio público donde se movilizaba Ramón Ibarra Rubia, lo retuvieron y llevaron en taxi, También retenido a la orilla del río Magdalena donde fue asesinado por los disparos propinados por alias 'Pipiolo' y alias 'Chucho' y su cuerpo fue arrojado al río.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2636] Téngase como pruebas las aportadas en el apartado de Idelfonso Angarita Contreras toda vez que son hermanos.
[2637] C.C.; P.M. 68940. Poder en blanco, no diligenciado.
[2638] Acta de levantamiento de cadáver de 28/04/2002; Ficha de Registro 12475-1946.
[2639] P.M. 214, Folio 105, Libro 5; oficio agricultor

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dolly Espejo[2640]<br>Esposa<br>C.C. 46641422<br>F.N. 14/01/1957 | | $176.388.603,53 | $72.954.662,84 | 100 | | |
| 2. | Freddy Nel Ibarra Espejo[2641]<br>Hijo<br>C.C. 13852349<br>F.N. 07/06/1980 | | | | 100 | | |
| 3. | Jonh Vidal Ibarra Espejo[2642]<br>Hijo<br>C.C. 13565520<br>F.N. 06/05/1981 | | | | 100 | | |
| 4. | Marly Ibarra Espejo<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de Víctimas, solicita:

- Daños Patrimoniales (Daño Material):
  - Presunciones: $2.000.000
  - Dolly Espejo manifiesta que se dejaron de percibir ingresos mensuales por $500.000.
- Daños Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 SMMLV para Dolly Espejo.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- A Freddy Nel Ibarra Espejo y Jonh Vidal Ibarra Espejo, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Marly Ibarra Espejo no adjunto poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y registro civil, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $249.343.266.37 y 300 smmlv***

Hecho 151 – 179
Desaparición Forzada
Josué Julián Morales Balaguera[2643]
C.C. 15.452.337
F.N.: 27/02/1982

En la noche del 7 de julio de 2004, Josué Julián Morales Balaguera, a quien se le acusaba de tener vínculos con grupos subversivos, se encontraba en el establecimiento Rancho de Pilo del municipio de Yondó, Antioquia cuando, mediante engaños, fue trasladado a la finca El Mirador de la vereda La Represa por alias 'Jeison' donde, por órdenes de alias 'Ronald', le disparó y entregó su cuerpo a alias 'Champeta', alias 'Raspu' y alias 'Emerson' quienes trasladaron y lo dejaron en una isla formada un kilómetro antes de llegar a la ciudad de Barrancabermeja para que se fuera con la corriente.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2640] C.C., Sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 18/03/2014; Sustitución al Dr. William García Cartagena del poder otorgado al Dr. Luis Felipe López Castaño el 18/06/2013; Poder otorgado al Dr. Luis Felipe López Castaño el 17/10/2014; P.M. 214, Folio 105, Libro 5; Poder otorgado al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán el 27/03/2008; Poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 02/05/2013; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014; J.E. de 18/06/2014 donde manifiesta que dejaron de recibir ingresos por $286.000 por la labor de jornalero de la víctima.
[2641] C.C.; R.C.N. 1873171, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014.
[2642] C.C.; R.C.N. 5659449, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014.
[2643] Oficio: agricultor; R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Sneider Morales Rojas[2644]<br>Hijo<br>R.C.N:100006124<br>F.N. 29/11/1999 | | | | | | |
| 2. | Daniel Morales Avendaño[2645]<br>Padre<br>C.C. 91.420.752<br>F.N: 15/16/1958 | | $17.298.054,00 | $10.545.548,22 | 100 | | |
| 3. | María Amalfy Balaguera Ballesteros[2646]<br>Madre<br>C.C.21.949.704<br>F.N. 08/08/1961 | | $17.298.054,00 | $10.545.548,22 | 100 | | |
| 4. | Liliana Morales Balaguera[2647]<br>Hermana<br>C.C. 21.950.786<br>F.N. 28/11/1983 | | | | | | |
| 5. | Erlinda Morales Balaguera[2648]<br>Hermana<br>C.C:1050547148<br>F.N. 26/11/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de Víctimas, solicita:<br>• Daños Patrimoniales (Daño Material): Presunciones: $2.000.000<br>• Daños Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• La victima indirecta, Sneider Morales Rojas no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Liliana Morales Balaguera y Erlinda Morales Balaguera, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $55.687.204,44 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 152 – 180
Desaparición Forzada
Yeimer Oflaiver Castrillón Carrasquilla[2649]
C.C. 71.191.784
F.N.: 04/07/1979

En cumplimiento de la orden impartida por Carlos Mauricio Díaz Núñez, alias 'Jeison', a Germán Enrique Rueda Peña, alias 'Ricardo', el 20 de noviembre de 2004 Milton Anderson Montoya Gómez, alias Jorge' o 'Perra Flaca', alias 'Estrellita' y alias 'Fuego Verde' retienen a Yeimer Oflaiver Castrillón Carrasquilla, desertor de la organización, lo llevan en un taxi, de propiedad de Álvaro Navarro Parra, alias 'Luis XI' hasta el barrio Portón de la Vega del municipio de Puerto Berrio – Antioquia donde lo asesinan y arrojan su cuerpo al río.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[2644] R.C.N. 100006124.
[2645] C.C., Poder otorgado al Dr. William García Cartagena; Sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 28/08/2014.
[2646] C.C. R.C.M. 4898; Poder otorgado a la Dra. Sor María Montoya Arroyave el 27/08/2008; Sustitución al Dr. Ricardo Alberto Sierra García del poder otorgado a la Dra. Sor María Montoya Arroyave; Sustitución al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos del poder otorgado al Dr. William García Cartagena. certificado de juzgado promiscuo de familia municipal de Yondó Antioquia, certifica que la señora María Analfi Balaguera formulo una denuncia de la desaparición de su hijo Josué Julián Morales Balaguera, el día 27 de julio de 2004.
[2647] C.C.; Poder otorgado al Dr. William García Cartagena sin fecha; Sustitución al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos del poder otorgado al Dr. William García Cartagena.
[2648] C.C. Entrevista –FPJ-14- de 27/10/2010 donde manifestó que sus padres han criado a Sneider y que la muerte de la víctima ha afectado a toda su familia de manera moral y económica.
[2649] R.C.N. 9958477

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Hismenia del Socorro Carrasquilla Montoya[2650]<br>Madre<br>C.C: 46.644.599<br>F.N. 01/11/1955 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Hismenia del Socorro Carrasquilla Montoya, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 174 – 181
Desaparición Forzada
Víctor Jesús Alean[2651]
C.C. 3.673.039
F.N.: 04/04/1959

El 20 de mayo de 2002, en el municipio de Zaragoza – Antioquia, Víctor Jesús Alean fue retenido, asesinado y su cuerpo echado al río Nechí, por Jorge Octavio Cochero, alias 'Cheo', de propiedad de Álvaro Navarro Parra, alias 'Luis XI' debido a los señalamientos que sobre la víctima hicieren integrantes de las Autodefensas y del ELN como miembro activo de ésta última organización al margen de la ley. Para la fecha de los hechos, Pabla del Carmen Suárez Montalvo, compañera de la víctima, e Isaías Suárez Montalvo, cuñado de la misma, se dirigieron hasta la oficina del grupo paramilitar de El Bagre, preguntaron por la suerte de la víctima y éstos no dieron ninguna información relacionada con el crimen.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada agravada Núm. 9, en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 #8. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Pabla del Carmen Suárez Montalvo[2652]<br>C.Permanente<br>C.C. 26.084.416<br>F.N. 18/08/1951 | | $170.028.418,06 | $86.406.973,09 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $256.435.391,14 y 100 smmlv.*** | | | | | | | |

Hecho 154 –182
Desaparición Forzada
Ramón Antonio Suárez Gutiérrez[2653]
C.C. 77.191.117
F.N.: 02/08/1977

Entre el 8 y el 11 de septiembre de 2002, Ramón Antonio Suárez Gutiérrez, Jesús Manuel Suárez Gutiérrez, Hugo Armando Lidueñas Gutiérrez, Eliodomiro Sandrys Lidueñas Gutiérrez, William Alfonso Martínez Burgos, Ángel Dionisio Beltrán Gutiérrez y Luis Carlos Vives Oviedo, fueron sacados de diferentes establecimientos comerciales del municipio de Ipiales, Nariño y acusados de ser auxiliadores de la guerrilla. Posteriormente, los cuerpos de los mencionados señores fueron hallados en la vía que de Pasto conduce a Tumaco, a la orilla del río Guitara, en una finca ubicada en Pilcuán Viejo, Propiedad de Milton Mayorga Rubiano.

---

[2650] C.C.; Poder otorgado al Dr. William García Cartagena sin fecha.
[2651] C.C. de oficio Gobernador Indígena; Carné Núm. 50 de Cabildo Indígena
[2652] C.C.; D.E.J. /P. de 20/03/2009 donde Tomás Lázaro Beltrán e Hilda María Baldovino Escobar manifestaron que la víctima y Pabla del Carmen convivieron por 24 años; Sustitución al Dr. William García Cartagena del poder otorgado a la Dra. Luz Francia Vélez Rivera; Sustitución al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos del poder otorgado al Dr. William García Cartagena; Poder otorgado a la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio; Sustitución a la Dra. Luz Francia Vélez Rivera del poder otorgado a la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio.
[2653] C.C.; R.C.D. 5404410.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de William Alfonso Martínez Burgos, Ramón Antonio Suarez y Jesús Marial Suarez homicidio en persona protegida Eliodoromiro Lidueñas Gutiérrez, Jesús María Suarez, Ramón Antonio Suarez, William Alfonso Martínez Burgos, Hugo Armando Lidueña, Ángel Dionisio Beltrán y Luis Carlos Vives en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Josefa Leonor Gutiérrez Rodríguez[2654] Madre C.C. 49.609.410 F.N. 06/06/1948 | $5.099.345, 29 | | | 100 | | |

Afectaciones: La Dra. Edda Ariane Triana Real, Representante de Víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Se tenga en cuenta el salario mínimo que devengaba la víctima para la época de la ocurrencia del hecho.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): $90.000.000 para cada víctima indirecta.

***Consideraciones:***

- ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.***
- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Josefa Leonor Gutiérrez Rodríguez, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas***

***Total a reconocer Hecho: $5.099.345,29 y 100 smmlv***

Desaparición Forzada
Jesús Manuel Suárez Gutiérrez[2655]
C.C. 15.172.242
F.N.: 20/03/1979

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Josefa Leonor Gutiérrez Rodríguez[2656] Madre C.C. 49.609.410 F.N. 06/06/1948 | $5.099.345, 29 | | | 100 | | |

Afectaciones: La Dra. Edda Ariane Triana Real, Representante de Víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Se tenga en cuenta el salario mínimo que devengaba la víctima para la época de la ocurrencia del hecho.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): $90.000.000 para cada víctima indirecta.

***Consideraciones:***

- ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.***
- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Josefa Leonor Gutiérrez Rodríguez, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas***

***Total a reconocer Hecho: $5.099.345,29 y 100 smmlv***

[2654] C.C., Poder entregado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 13/08/2014; Poder otorgado al Dr. Joaquín Suárez Espinoza el 11/04/2007.
[2655] C.C.; R.C.N. 3455355, R.C.D. 1077227
[2656] C.C., Poder entregado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 13/08/2014; Poder otorgado al Dr. Joaquín Suárez Espinoza el 11/04/2007.

Homicidio
Hugo Armando Lidueña Redondo[2657]
C.C. 12.629.164
F.N.: 07/07/1974

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marina Esther Gutiérrez de Lidueñas[2658] Madre C.C. 26.940.216 F.N. 12/08/1936 | $2.549.672,64 | | | 100 | | |
| 2. | Luis Francisco Lidueñas Reyes[2659] Padre C.C. 5.129.937 F.N. 03/12/1933 | $2.549.672,64 | | | 100 | | |
| Afectaciones: La Dra. Edda Ariane Triana Real, Representante de Víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Se tenga en cuenta el salario mínimo que devengaba la víctima para la época de la ocurrencia del hecho.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): $90.000.000 para cada víctima indirecta.<br>Gastos Funerarios:<br>• Servicio y transporte fúnebre de Ángel Beltrán, Hugo Lidueñas, Luis Carlos Vives y Eliodiomiro Lidueñas por valor de $1.120.000.<br>• Servicios funerarios inmediatos de Ángel Beltrán, Hugo Lidueñas, Luis Carlos Vives y Eliodiomiro Lidueñas por valor de $5.600.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres.***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Marina Esther Gutiérrez de Lidueñas y Luis Francisco Lidueñas Reyes, padres la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.099.345,29 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Homicidio
Eliodiomiro Sandrys Lidueñas Gutiérrez[2660]
C.C. 12.626.459
F.N.: 04/09/1970

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Loraine Alcira Lidueñas López[2661] Hija C.C. 1.082.967.453 F.N. 06/07/1994 | | | | | | |
| 2. | Wendy Johana Lidueñas López[2662] Hija T.I. 971207-02290 F.N. 07/12/1997 | | | | | | |
| 3. | Helio Junior Lidueñas López[2663] Hijo T.I. 1.003.814.866 | | | | | | |

[2657] C.C.; R.C.D. 693707 y R.C.D. 04553868.
[2658] C.C. Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 13/08/2014; Poder otorgado al Dr. Joaquín Suárez Espinosa el 11/04/2007. Cuenta de Cobro de 14/09/2002 de Monte de los Olivos Ltda. Factura de venta 1720 de 14/09/2002 de Monte de los Olivos Ltda.
[2659] C.C.
[2660] C.C.; R.C.N. 35021870; C.D. 1077337.
[2661] C.C.; R.C.N. 27619327.
[2662] T.I. 971207-02290; R.C.N. 7619326.
[2663] T.I. 1.003.814.866; R.C.N. 33909564.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 28/11/2000 | | | | | | |
| 4. | Luis Francisco Lidueñas Reyes[2664]<br>Padre<br>C.C. 5.129.937<br>F.N. 03/12/1933 | $2.549.672,64 | | | 100 | | |
| 5. | Marina Esther Gutiérrez de Lidueñas[2665]<br>Madre<br>C.C. 26.940.216<br>F.N. 12/08/1936 | $2.549.672,64 | | | 100 | | |
| Afectaciones: La doctora Edda Ariane Triana Real, Representante de Víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Se tenga en cuenta el salario mínimo que devengaba la víctima para la época de la ocurrencia del hecho.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): $90.000.000 para cada víctima indirecta.<br>Gastos Funerarios:<br>• Servicio y transporte fúnebre de Ángel Beltrán, Hugo Lidueñas, Luis Carlos Vives y Eliodiomiro Lidueñas por valor de $1.120.000.<br>• Servicios funerarios inmediatos de Ángel Beltrán, Hugo Lidueña, Luis Carlos Vives y Eliodiomiro Lidueñas por valor de $5.600.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres de la víctima.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Marina Esther Gutiérrez de Lidueñas y Luis Francisco Lidueñas Reyes, padres la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas, Loraine Alcira Lidueñas López, Wendy Johana Lidueñas López y Helio Junior Lidueñas López, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.099.345,29 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Desaparición Forzada
William Alfonso Martínez Burgos[2666]
C.C. 12.618.327
F.N.: 07/12/1962

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Hermenegilda Sofía Lidueñas Ojito[2667]<br>Esposa<br>C.C. 57.416.353<br>F.N. 09/02/1968 | | $81.747.197,61 | $47.014.209,34 | 100 | | |
| 2. | William Alfonso Martínez Lidueñas[2668]<br>Hijo<br>C.C. 1.065.625.768<br>F.N. 17/09/1990 | | | | | | |
| 3. | Deybison Smith Martínez Lidueñas[2669]<br>Hijo<br>C.C. 1.065.641.316<br>F.N. 17/03/1992 | | | | | | |

[2664] C.C.
[2665] C.C. Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 13/08/2014; Poder otorgado al Dr. Joaquín Suárez Espinosa el 11/04/2007. Cuenta de Cobro de 14/09/2002 de Monte de los Olivos Ltda. Factura de venta 1720 de 14/09/2002 de Monte de los Olivos Ltda. Certificación ICBF de 25/04/2007 donde certifica que Marina Esther Gutiérrez de Lidueñas ejerce la custodia y cuidados personales de Loraine Alcira, Wendy Johana, y Helio Junior.
[2666] C.C.; R.C.D. 08180688; R.C.N. 16013151.
[2667] C.C., Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 13/08/2014; P.M. 734, Folio 248, Libro 19; Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano el 04/09/2008.
[2668]
[2669] C.C.; R.C.N. 18683042.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Marina Zoraya Martínez Lidueñas[2670]<br>Hija<br>T.I. 970819-12436<br>F.N. 19/08/1997 | | | | | | |
| 4. | Jean Carlos Martínez Lidueñas[2671]<br>Hijo<br>T.I. 950623-11682<br>F.N. 23/06/1995 | | | | | | |
| 5. | Piedad del Carmen Martínez Burgos[2672]<br>Hermana<br>C.C. 57.412.285<br>F.N. 09/02/1963 | | | | | | |

Afectaciones: La doctora Edda Ariane Triana Real, Representante de Víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Se tenga en cuenta el salario mínimo que devengaba la víctima para la época de la ocurrencia del hecho.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): $90.000.000 para cada víctima indirecta.

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***
- ***Las victimas indirectas, William Alfonso Martínez Lidueñas, Deybison Smith Martínez Lidueñas, Marina Zoraya Martínez Lidueñas, Jean Carlos Martínez Lidueñas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***
- ***La hermana Piedad del Carmen Martínez Burgos, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.***

***Total a reconocer Hecho: $128.761.406,96 y 100 smmlv***

Homicidio
Ángel Dionisio Beltrán Gutiérrez[2673]
C.C. 12.723.356
F.N.:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nellys María Lidueñas Gutiérrez[2674]<br>Esposa<br>C.C. 57.412.209<br>F.N. 19/10/1959 | $5.099.345,29 | $81.747.197,61 | $41.494.343,30 | 100 | | |
| 2. | Breiner Javier Beltrán Lidueñas[2675]<br>Hijo<br>C.C. 1.065.578.446<br>F.N. 15/11/1986 | | | | | | |
| 3. | Nelly Yulieth Beltrán Lidueñas[2676]<br>Hija<br>T.I. 980311-67175<br>F.N. 11/03/1998 | | | | | | |
| 4. | Karina Patricia Beltrán Lidueñas[2677]<br>Hija<br>C.C. 1.065.568.456<br>F.N. 01/12/1985 | | | | | | |

[2670] T.I. 970819-12436; R.C.N. 27608766.
[2671] T.I. 950623-11682; R.C.N. 22722452.
[2672] C.C.; R.C.N. 575, R.H.A.G.O.M.L. de 07/03/2012 donde manifiesta el deseo de una reparación económica;.
[2673] C.C.; R.C.D. 698707. P.M. 676, Folio 226, Libro 2;
[2674] C.C., Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 13/08/2014; P.M. 676, Folio 226, Libro 2; Poder otorgado al Dr. Joaquín Suárez Espinoza el 11/04/2007; Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano el 29/08/2008.
[2675] C.C.; R.C.N. 22256399.
[2676] T.I. 980311-67175; R.C.N. 27913462.
[2677] C.C.; R.C.N. 22256398.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Luz Mery Beltrán Lidueñas[2678]<br>Hija<br>C.C. 49.790.542<br>F.N. 07/07/1979 | | | | | | |
| 6. | Ángel Segundo Beltrán Lidueñas[2679]<br>Hijo<br>C.C. 77.191.826<br>F.N. 19/09/1977 | | | | | | |
| 7. | Maira Alejandra Beltrán Lidueñas[2680]<br>Hija<br>C.C. 49.606.950<br>F.N. 22/11/1981 | | | | | | |

Afectaciones: La doctora Edda Ariane Triana Real, Representante de Víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Se tenga en cuenta el salario mínimo que devengaba la víctima para la época de la ocurrencia del hecho.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): $90.000.000 para cada víctima indirecta.

Gastos Funerarios:

- Servicio y transporte fúnebre de Ángel Beltrán, Hugo Lidueñas, Luis Carlos Vives y Eliodiomiro Lidueñas por valor de $1.120.000.
- Servicios funerarios inmediatos de Ángel Beltrán, Hugo Lidueña, Luis Carlos Vives y Eliodiomiro Lidueñas por valor de $5.600.000.

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***
- ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.***
- Las victimas indirectas, Breiner Javier Beltrán Lidueñas, Nelly Yulieth Beltrán Lidueñas, Karina Patricia Beltrán Lidueñas, Luz Mery Beltrán Lidueñas, Ángel Segundo Beltrán Lidueñas, Maira Alejandra Beltrán Lidueñas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

***Total a reconocer Hecho: $123.241.540,91 y 100 smmlv***

Homicidio
Luis Carlos Vives Oviedo[2681]
R.C. N. 13588617
F.N.: 13/08/1981

Legalización del Cargo: Desaparición Forzada; Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Manuel Antonio Vives Vargas[2682]<br>Padre<br>C.C. 12.488.809<br>F.N. 16/03/1940 | $5.099.345,29 | $163.494.395,22 | $57.002.806,44 | 100 | | |

Afectaciones: La doctora Edda Ariane Triana Real, Representante de Víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Se tenga en cuenta el salario mínimo que devengaba la víctima para la época de la ocurrencia del hecho.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): $90.000.000 para cada víctima indirecta.

Gastos Funerarios:

- Servicio y transporte fúnebre de Ángel Beltrán, Hugo Lidueñas, Luis Carlos Vives y Eliodiomiro Lidueñas por valor de $1.120.000.
- Servicios funerarios inmediatos de Ángel Beltrán, Hugo Lidueña, Luis Carlos Vives y Eliodiomiro Lidueñas por valor de $5.600.000.

***Consideraciones:***

- ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al padre de la víctima.***
- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Manuel Antonio Vives Vargas, padre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta***

[2678] C.C.; R.C.N. 4402075.
[2679] C.C.; R.C.N. 770919-1344.
[2680] C.C.; R.C.N. 13446377.
[2681] R.C.N. 13588617; R.C.D. 5082222.
[2682] C.C. Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 13/08/2014.

| |
|---|
| ***oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $220.497.201,66 y 100 smmlv*** |

Hecho 155 – 183
Desaparición Forzada
Álvaro Muñoz Castillo[2683]
C.C. 87.027.414
F.N.: 24/06/1974

El 1 de abril de 2002, Aníbal de Jesús Gómez Holguín, alias 'Juan Carlos', por orden de William Darío Restrepo Sierra, alias 'Miguel'. y Neil Márquez Cuartas, alias 'Pateguama' se desplazaron hasta el Batallón Boyacá de Pasto para recoger a Álvaro Muñoz Castillo y Jhon Jairo Ojeda Torres, quienes se encontraban esposados y señalados de ser integrantes de la guerrilla del ELN. Debido al llamado de alias 'Juan Carlos', Aníbal de Jesús Gómez Holguín, alias 'Cachicado' recoge en un vehículo a los paramilitares, y a los dos retenidos, en la Base de Chapalito, con dirección a la ciudad de Pasto; a la altura del puente del río Guaitara, entre los municipios de Tangua y el corregimiento de Pedregal, alias 'Pataeguama' les dispara a los retenidos y arroja sus cuerpos a dicho afluente sin que a la fecha se hayan encontrado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gonzalo Muñoz Daza[2684]<br>Padre<br>C.C. 5.352.163<br>F.N. 05/09/1949 | | $86.654.469,26 | $37.748.303,55 | 100 | | |
| 2. | María Ismaelina Castillo Muñoz[2685]<br>Madre<br>C.C. 27.479.028<br>F.N. 18/09/1952 | | $86.654.469,26 | $37.748.303,55 | 100 | | |
| 3. | Uldarico Muñoz Castillo[2686]<br>Hermano<br>C.C. 87.028.443<br>F.N. 30/04/1976 | | | | | | |
| 4. | Luz Mila Muñoz Castillo[2687]<br>Hermana<br>C.C. 59.861.561<br>F.N. 02/01/1979 | | | | | | |
| 5. | Dina Mariela Muñoz Castillo[2688]<br>Hermana<br>C.C. 1.085.687.348<br>F.N. 01/09/1980 | | | | 50 | | |

[2683] C.C., R.C.N. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Comunitario de Taminango, Nariño de 30/02/2010 donde certifica que el predio o lote identificado con Núm. Predial 00-00-0004-0855-000 es de propiedad de la víctima según Acuerdo 014 de 25/05/2006, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio; Comprobante de pago de 18/09/2002 de $40.000 por concepto de Impuesto de Industria y Comercio; Certificación de 17/04/2013 de la Licotienda Delgado donde María Aurelia Guzmán certifica que la víctima era cliente del local entre 1999 – 2002 y facturaba un aproximado de $800.000 mensuales; Certificación de 17/04/2013 del Depósito Don Diego donde Diego Jesús Arteaga Daza certifica que la víctima era cliente de la empresa entre 2000 – 2001 y facturaba aproximadamente $700.000 semanales; Constancia de la Inspección de Policía de Puerto Remolino, Nariño de 09/03/2013 donde consta que la víctima trabajó en la localidad como propietario de un establecimiento comercial (Fuente de Soda) durante 2001 – 2002; Formato Minerva CA – 14753549 de 13/12/1998 donde se registra una compraventa entre Flor Idalia Rodríguez Gilón y María Marcionila Rodríguez Gilón (vendedoras) y la víctima y María Ismaelina Castillo de Muñoz (compradores) de una casa de habitación ubicada en el corregimiento de Cuariaco, municipio de Taminango; Certificación de 14/04/2013 donde Fidencio Ordoñez afirma que el 20/06/2001, Álvaro vendió 600 kilos de café a la Cooperativa de Caficultores del Norte de Nariño, por un valor total de $1.260.000.

[2684] C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo.

[2685] C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo.

[2686] C.C. Sustitución del poder otorgado a la Dra. Nubia Elizabeth Revelo Paz a la Dra. María Sonia Acevedo.

[2687] C.C., R.C.N. 3886919, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo.

[2688] C.C., R.C.N. 5511518; D.E.J. /P. de 29/05/2014 donde manifiesta que es la hermana de la víctima, que vivía y dependía económicamente de él así como otro hermano (no indica cual) y sus padres; Sustitución de poder otorgado a la Dra. Nubia Elizabeth Revelo Paz a la Dra. María Sonia Acevedo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Hermes Abdías Muñoz Castillo[2689]<br>Hermano<br>C.C. 87.029.861<br>F.N. 18/07/1984 | | | | | | |
| 7. | Ever Leodan Muñoz Castillo[2690]<br>Hermano<br>C.C. 1.085.688.037<br>F.N. 28/12/1989 | | | | | | |
| 8. | Dalcy Viviana Muñoz Castillo[2691]<br>Hermana<br>C.C. 1.085.689.463<br>F.N. 16/01/1994 | | | | | | |

Afectaciones: La doctora María Sonia Acevedo, Representante de Víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Gonzalo Muñoz Daza: Daño Emergente Actualizado: $2.128.093; Lucro Cesante Presente: $70.957.200; Lucro Cesante Futuro: $43.180.187; Total: $116.265.480.
  - María Ismaelina Castillo Muñoz: Lucro Cesante Presente: $70.957.200; Lucro Cesante Futuro: $43.180.187; Total: $114.137.387.
- Perjuicios Extra – Patrimonial (Daño Inmaterial): El valor máximo autorizado por la Ley para cada representado.

***Consideraciones:***

- ***En los documentos aportados, se puede establecer que la víctima directa, tenía un establecimiento comercial. Pero sin embargo no se puede establecer el ingreso mensual. Por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***
- Los hermanos Uldarico Muñoz Castillo, Luz Mila Muñoz Castillo, Hermes Abdías Muñoz Castillo, Ever Leodan Muñoz Castillo, y Dalcy Viviana Muñoz Castillo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Gonzalo Muñoz Daza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico

***Total a reconocer Hecho: $248.805.545,63 y 250 smmlv***

Jhon Jairo Ojeda Torres[2692]
C.C. 87.029.671
F.N.: 28/05/1983

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Domitila Ojeda Torres[2693]<br>Madre<br>C.C. 27.480.432<br>F.N. 21/09/1950 | $11.944.524,70 | $173.308.938,52 | $83.631.547.97 | 100 | | |

Afectaciones: La doctora María Sonia Acevedo, Representante de Víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Domitila Ojeda Torres: Lucro Cesante Presente: $63.761.298; Lucro Cesante Futuro: $39.802.800; Total: $103.564.097.
- Perjuicios Extra – Patrimonial (Daño Inmaterial): El valor máximo autorizado por la Ley para cada representado.

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***

***Total a reconocer Hecho: $268.885.011.19 y 100 smmlv***

[2689] C.C., R.C.N. 8854617; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo sin fecha
[2690] C.C., R.C.N. 12326340; Pruebas: Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo sin fecha.
[2691] C.C., R.C.N. 19559544;, Pruebas: Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo sin fecha,
[2692] Pruebas: De oficio jornalero y devengando $10.000 diarios según D.E.J./P. de 04/07/2014 de Eudoro Daza Ojeda; R.C.N. 19559360; C.C.
[2693] Pruebas: D.E.J./P. de 04/07/2014 donde Eudoro Daza Ojeda manifestó que dependía económicamente de la víctima; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo sin fecha; C.C.; Carné 5278602913 de E.P.S. Indígena; J.E. de 07/07/2014 donde manifiesta que su núcleo familiar se compone de ella (cabeza de familia) y 8 hijos incluida la víctima, que tiene un pequeño cultivo de limón que le genera aproximadamente $200.000 mensuales, que invirtió $6.000.000 aproximadamente en la búsqueda de la víctima y que de dicha suma, la mayoría del dinero era prestado con intereses del 4%; que con ocasión de la desaparición y muerte de la víctima ha sufrido depresión, nerviosismo y se ha alejado de la comunidad y de su familia.

Hecho 156 – 184
Desaparición Forzada
Harlinson Quintero[2694]
C.C. 18.221.989
F.N.: 31/10/1967

El 18 de junio de 2002, Harlinson Quintero se encontraba ejerciendo su labor de comerciante de ropa. Relojes y cacharrería en el municipio de El Charco, Nariño, cuando fue interceptado y retenido por miembros del Frente Lorenzo Aldana del Bloque Libertadores del Sur quienes, después de interrogarlo y despojarlo de su mercancía, le quitaron la vida y arrojaron su cuerpo al mar. La familia recibió una llamada telefónica anónima el 18 de junio de 2002 en la que anunciaban el regreso de la víctima a su lugar de residencia, sin embargo, a la fecha, el cuerpo de la víctima no ha sido encontrado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Vianey Cárdenas Gil<br>C. Permanente<br>C.C. 43.493.663<br>F.N. 05/01/1966 | | | | | | |
| 2. | María del Carmen Quintero<br>Madre<br>C.C. 24.763.600.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas Vianey Cárdenas Gil y María del Carmen Quintero, no adjuntaron poderes ni documentos de identidad, para representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 157 – 185
Desaparición Forzada
Yoned Parra Omen[2695]
C.C. 83.161.389
F.N.: 23/03/1974

El 25 de agosto de 2001, miembros del Frente Héroes de Tumaco y Llorente del Bloque Libertadores del Sur, entre los que se encontraban Julio César Posada Orrego, alias 'Tribilín', Jorge Enrique Ríos Córdoba, alias 'Sarmiento', Neil Márquez Cuartas, alias 'Pateguama', alias 'Cusumbo' y alias 'Masacre', quienes se encontraban al mando de alias 'Calimán'incursionaron en el municipio de Llorente, Nariño. En dicha incursión murieron Yonerd Parra Omen, Harvey Gómez, Sus cuerpos no han aparecido. Jairo Armando Cortés Santacruz, Iván Antidio Benavides Chalacán, Roger Didimo Hoyos Chilito, William Helmut Santacruz Salazar, Herminso William Viveros Acosta, Iván Castillo Delgado, Milton Quiñonez Bernaza, sus cuerpos fueron hallados flotando en la ribera del río, a las que se les acusaba de ser presuntos milicianos de la guerrilla, y el miembro de las autodefensas Camilo Andrés Jaramillo Villegas.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Yoned Parra Omen y Harvey Gómez en concurso homogéneo sucesivo y homicidio en persona protegida de Roger Didimo Hoyos Chilito, Jaime Armando Cortes Santacruz, Iván Antidio Benavides Chalacán, William Helmuth Santacruz, Herminsun William viveros acosta, Iván Castillo Delgado y Milton Quiñones Bernaza y homicidio simple de Camilo Andrés Jaramillo Villegas. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2694] Pruebas: Historial Crediticio de 27/09/2011 donde se demuestra que la víctima adeuda $145 a COMCEL S.A.; Información Comercial CIFIN de 27/09/2011 donde se demuestra que la víctima adeuda$145 a COMCEL S.A.
[2695] R.C.N. 546.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Orfa Cruz[2696]<br>C. Permanente (Fallecida)<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 2. | Darison Joel Parra Cruz[2697]<br>Hijo<br>R.C.N. 29918574<br>F.N. 09/06/1996 | | $63.647.235,80 | | 100 | | |
| 3. | Katherine Parra Cruz[2698]<br>Hija<br>R.C.N. 29918575<br>F.N. 16/04/1999 | | $89.075.006,54 | | 100 | | |
| 4. | Heliberto Parra[2699]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Ismaelina Omen[2700]<br>Madre (Fallecida)<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Mabel Parra Ome[2701]<br>Hermana<br>C.C. 26.553.534<br>F.N. 21/08/1960 | | | | | | |
| 7. | Mariana Parra Omen[2702]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 8. | Leónidas Parra Omen[2703]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 9. | Nilce Parra Omen[2704]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad***<br>• Las victimas indirectas, Heliberto Parra, Mariana Parra Omen, Leónidas Parra Omen, Nilce Parra Omen, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La hermana Mabel Parra Ome, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $152.722.242,34 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Desaparición Forzada
Harvey Gómez[2705]
C.C.
F.N.:

| Víctimas Indirectas |
|---|

[2696] Mencionado por Mabel Parra Omen en el R.H.A.G.O.M.L. 70583.
[2697] R.C.N. 29918574.
[2698] R.C.N. 29918575.
[2699] Mencionado por Mabel Parra Omen en el R.H.A.G.O.M.L. 70583.
[2700] Mencionado por Mabel Parra Omen en el R.H.A.G.O.M.L. 70583.
[2701] C.C.; R.C.N. 224; Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango; Sustitución del poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango al Dr. Alberto Cárdenas González.
[2702] Mencionado por Mabel Parra Omen en el R.H.A.G.O.M.L. 70583.
[2703] Mencionado por Mabel Parra Omen en el R.H.A.G.O.M.L. 70583.
[2704] Mencionado por Mabel Parra Omen en el R.H.A.G.O.M.L. 70583.
[2705] Pruebas: Perfil de la víctima.

| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | No hay víctimas reclamantes | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***No se adjuntó documentación, para liquidar indemnización.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Homicidio
Roger Didimo Hoyos Chilito[2706]
C.C. 76.221.134
F.N.: 08/12/1965

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | No hay víctimas reclamantes | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***No se adjuntó documentación, para liquidar indemnización.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Homicidio
Jairo Armando Cortés Santacruz[2707]
C.C. 12.996.375
F.N.: 17/03/1969

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | John Jairo Cortez Maigual[2708] Hijo C.C. 1.085.262.820 F.N. 07/09/1987 | | $7.620.995,08 | | 100 | | |
| 2. | Sandra Patricia Cortez Maigual[2709] Hija R.C.N. 16199360 F.N. 27/12/1990 | | $15.344.591,66 | | 100 | | |
| 3. | Angie Yineth Cortés Criollo[2710] Hija R.C.N. 22814129 F.N. 18/04/1995 | | $27.924.259,56 | | 100 | | |
| 4. | Steven Alexis Cortés Criollo[2711] Hijo R.C.N. 25827975 F.N. 01/04/1997 | | $34.753.315,46 | | 100 | | |

[2706] Pruebas: Perfil de la víctima.
[2707] R.C.D. 03777341; C.C.; R.C.N. 184.
[2708] C.C., R.C.N. 12268267; D.J. de 22/07/2011 donde Yaqueline del Socorro Cortez Santacruz manifestó que junto con Jhon Jairo (esposo) y John Jairo (sobrino) fueron hasta Tumaco en búsqueda de la víctima, que para realizar dicho viaje pidió dinero prestado pero no indicó la suma, reconocieron el cadáver, contrataron la funeraria desde la ciudad de Pasto para que recogiera el cuerpo y lo trasladara, y que John Jairo (sobrino), en un descuido, vio como hacían la necropsia de Jairo Armando lo que le dejó una psicosis que se aumentó con la muerte de unos compañeros en el cuartel (soldado).
[2709] R.C.N. 16199360.
[2710] R.C.N. 22814129; T.I.
[2711] R.C.N. 25827975; T.I.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Oscar Armando Cortez Granda[2712]<br>Padre<br>C.C. 5.199.426<br>F.N. 15/07/1943 | $5.423.554,34 | | | 100 | | |
| 6. | María Lupe Santacruz Guerrero[2713]<br>Madre<br>C.C. 30.702.183<br>F.N. 01/11/1947 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al padre de la víctima.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Oscar Armando Cortez Granda y María Lupe Santacruz Guerrero, padres la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $91.066.716,11 y 600 smmlv*** | | | | | | | |

Homicidio
Iván Antidio Benavides Chalacán[2714]
C.C. 5.268.564
F.N.: 13/05/1980

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rómulo Benavides Arias[2715]<br>Padre<br>C.C. 13.004.021<br>F.N. 22/07/1950 | | | | | | |
| 2. | Blanca Leny Chalacán de Benavides[2716]<br>Madre<br>C.C. 27.169.120<br>F.N. 18/08/1960 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, Rómulo Benavides Arias y Blanca Leny Chalacán de Benavides, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Homicidio
Gelmo William Santacruz Salazar[2717]
C.C. 5.219.929
F.N.: 07/10/1956

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Celia Matilde Pai García[2718]<br>Esposa<br>C.C. 36.915.647<br>F.N. 18/10/1970 | | | | | | |

[2712] C.C.; Poder otorgado a la Dra. Bertha Slendy Vargas. Declaración de 21/06/2009 donde manifestó que la víctima no era casada y tenía los siguientes hijos: John Jairo, Sandra Patricia, Angie Yineth, y Stiven Alexis y que todos los hijos de Jairo Armando quedaron bajo su cuidado salvo Sandra Isaura;
[2713] C.C.
[2714] R.C.N. 20860372; R.C.D. 03777313; C.D. 107059.
[2715] C.C.; Entrevista –FPJ-14 de 03/02/2011 donde manifestó que el perjuicio causado a su familia puede ser de $120.000.000; Registro de Población Desplazada 673023 y 125321.
[2716] C.C.; Registro de Población Desplazada 673023 y 125321. .
[2717] C.C.; R.C.D. 03778085; C.D. 03777314 (relacionado con R.C.D. 03778085)
[2718] C.C.; Recibo de ayuda humanitaria de 05/07/2005 expedido por Acción Social donde certifica que recibió $12.094.942

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Juan Manuel Santacruz Pai[2719]<br>Hijo<br>C.C. 1.112.470.448<br>F.N. 03/07/1990 | | | | | | |
| 3. | William Fernando Santacruz Pai[2720]<br>Hijo<br>R.C.N. 34604955<br>F.N. 03/01/1993 | | | | | | |
| 4. | Henry Fabián Santacruz Pai[2721]<br>Hijo<br>R.C.N. 34604954.<br>F.N. 21/07/1997 | | | | | | |
| 5. | Javid Andrés Santacruz Pai[2722]<br>Hijo<br>R.C.N. 30823501<br>F.N. 02/04/2000 | | | | | | |
| 6. | Tirza Salazar de Santacruz[2723]<br>Madre<br>C.C. 27.128.005<br>F.N. 12/07/1930 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Homicidio
Herminso William Viveros Acosta[2724]
C.C. 18.102.806
F.N.: 26/06/1972

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Olga Carlina Melo Rosero[2725]<br>C.Permanente<br>C.C. 27.089.855<br>F.N. 05/09/1973 | | | | | | |
| 2. | Brayan Andrés Viveros Melo[2726]<br>Hijo<br>C.C. 1.085.326.453<br>F.N. 20/12/1995 | | | | | | |
| 3. | Diana Marcela Viveros Melo[2727]<br>Hijo<br>C.C. 1.085.317.946<br>F.N. 20/12/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[2719] C.C.; R.C.N. 15578431.
[2720] R.C.N. 34604955.
[2721] R.C.N. 34604954.
[2722] R.C.N. 30823501
[2723] C.C.
[2724] C.C.; R.C.D. 03777309.
[2725] C.C., R.H.A.G.O.M.L. de 30/01/2012 donde manifestó que vivía en unión libre con la víctima, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres Diana Marcela y Brayan Andrés, que abandonó el pueblo de Barbacoas, y sus pertenencias (las tasa en $10.000.000) por la muerte de la víctima, que el hecho les dejó secuelas psicológicas y que a los 3 años de la muerte de la víctima 5 hombres entraron a su casa y la amenazaron para que se fuera, que llamó a una funcionaria de Acción Social, que no entabló la denuncia y que no recibió más amenazas;
[2726]C.C.; mencionado en el R.H.A.G.O.M.L. de 30/01/2012 por Olga Carlina Melo Rosero (hijo).
[2727]C.C.; mencionado en el R.H.A.G.O.M.L. de 30/01/2012 por Olga Carlina Melo Rosero (hijo).

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• La victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poderes, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Homicidio
Iván Castillo Delgado[2728]
R.C.N. 18317287
F.N.:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Esmelo Castillo[2729]<br>Padre<br>C.C. 13.023.066<br>F.N. 10/06/1944 | | | | | | |
| 2. | Luz Atala Delgado[2730]<br>Madre<br>C.C. 27.505.453<br>F.N. 10/08/1950 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Homicidio
Milton Quiñones Bernaza[2731]
C.C. 5.219.904
F.N.: 01/04/1956

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Evangelina Bernaza[2732]<br>Madre<br>C.C. 27.121.022<br>F.N. 25/10/1932 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte el poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Homicidio
Camilo Andrés Jaramillo Villegas[2733]
C.C. 98.615.248
F.N.: 29/04/1974

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2728] Pruebas: R.C.N. 18317287
[2729] C.C.
[2730] Datos extraídos de las narraciones de la Fiscalía General de la Nación.
[2731] Folio 591, Tomo 7.
[2732] C.C., Comunicación de 09/10/2007 donde relató los hechos y manifestó que al día siguiente recogió el cuerpo y le dio cristiana sepultura y que la muerte de la víctima la ha afectado; D.E.J./P. de 26/10/2007 donde Elio Nery Pineda Gutiérrez y Ervin Quiñonez Saya manifestaron que Evangelina dependía económicamente de la víctima.
[2733] De oficio paramilitar; E.P. 1233 de 22/12/1988 de la Notaría Única de Caucasia donde Orlando de Jesús Contreras Díaz, identificado con C.C. 98.615.248 y R.C.N. 2594574, cambia su nombre al de Camilo Andrés Jaramillo Villegas

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • No se legalizo conforme a lo consideración expuesta en capitulo pertinente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 158 – 186
Desaparición Forzada
Fidel Ruidiaz Robles[2734]
R.C.N. 12147050
F.N.:22/05/1984

A finales del año 2000, Fidel Ruidiaz Robles fue secuestrado en Morales, Bolívar, por miembros del Frente Vencedores del Sur del BCB, al mando de José Arnulfo Rayo Bustos, alias 'Mario', entre los que se encontraba Wilson Fuentes Cruz, alias 'Llanero', por su supuestamente pertenecer al Frente Mariscal Sucre del ELN y obligado a señalar a supuestos subversivos y a estar en el lugar llamado Puerto de Morales por donde era habitual el cruce de la guerrilla; sin embargo, al conocer que Fidel Ruidiaz Robles dejó pasar miembros de la guerrilla a principios del año 2001, Luis Eduardo Herrera Rovira, alias 'Marulanda', lo condujo mediante engaños hacia Simití, Bolívar y en el transcurso del camino lo asesina y arroja su cuerpo al río. Con ocasión del hecho, la familia de la víctima se desplaza sin retorno.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, Secuestro simple de Fidel Ruiz Díaz y desaparición forzada de su núcleo familiar. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Fidel Ruidiaz Florián[2735]<br>Padre<br>C.C. 73.020.744<br>F.N. 21/11/1960 | | | | 100 | | |
| 2. | Ana Mercedes Robles Gómez[2736]<br>Madre<br>C.C. 45.743.175<br>F.N. 15/06/1957 | | | | 100 | | |
| 3. | Lainy Lorena Rojas Ruidiaz[2737]<br>Sobrina<br>R.C.N. 32266509<br>F.N. 13/08/2001 | | | | | | |
| 4. | Yaila Rojas Ruidiaz[2738]<br>Sobrina<br>R.C.N. 32266508<br>F.N. 30/01/2000 | | | | | | |
| 5. | Ingrid Rojas Ruidiaz[2739]<br>Sobrina<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6 | Johan Andrés Rojas Ruidiaz[2740]<br>Sobrina<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7. | Alexander Robles Gómez[2741]<br>Hermano<br>R.C.N. 37743843<br>F.N. 17/10/1999 | | | | | | |

[2734] R.C.N. 12147050.
[2735] C.C., Poder otorgado, en nombre propio y en representación de Ingrid, Yaila, Leimi Lorena, Johan Andrés Rojas Ruisdiaz (nietos huérfanos), al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.
[2736] C.C., Poder otorgado, en nombre propio y en representación de su hijo Alexander Robles Gómez, al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.
[2737] R.C.N. 32266509.
[2738] R.C.N. 32266508.
[2739] Mencionado en la Identificación de afectaciones de 18/06/2014.
[2740] Mencionado en la Identificación de afectaciones de 18/06/2014.
[2741] R.C.N. 37743843.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8. | Mary Stella Ruidiaz Robles[2742]<br>Hermana<br>(Fallecida) | | | | | | |
| 9. | Yahir Ruidiaz Robles[2743]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 10. | Elizabeth Robles Gómez[2744]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 11. | Jairo Ruidiaz Robles[2745]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones: Liquidación de Daños y Perjuicios realizada por Luz Constanza Gamboa Español de conformidad con los documentos presentados por el doctor Jairo Alberto Moya Moya.[2746]

- Leimi Lorena Rojas Ruidiaz: Daño Moral: 150 SMMLV; Daño Emergente: $76.375.000.
- Yaila Rojas Ruidiaz: Daño Moral: 150 SMMLV; Daño Emergente: $76.375.000.
- Ingrid Rojas Ruidiaz: Daño Moral: 150 SMMLV; Daño Emergente: $76.375.000.
- Johan Andrés Rojas Ruidiaz: Daño Moral: 150 SMMLV; Daño Emergente: $76.375.000.

Fidel Ruidiaz Florián, padre de la víctima, manifestó que Entendió a los sobrinos como si fueran hijos:

- Ha recibido ayudas por parte de Acción Social por ser víctima de desplazamiento.
- Ana Mercedes tiene problemas de vesícula y no ha recibido tratamiento.
- Él tiene problemas de columna por un accidente laboral.
- Jairo fue intervenido quirúrgicamente y orina por sonda desde hace 9 años.
- Luego del hecho violento, se desplazaron a Bucaramanga y allí otros 2 de sus hijos fueron asesinados.
- Buscan una indemnización económica, subsidios para vivienda propia, subsidio para iniciar un proyecto educativo que permita el sustento de la familia, atención médica y recuperar los restos mortales de la víctima.
- Con ocasión del desplazamiento, perdieron $280.000 en muebles, $500.000 en gastos de transporte; vivieron 2 años en arriendo pagando $25.000 mensuales.
- Todos los miembros de la familia han sufrido por la muerte de la víctima.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Fidel Ruidiaz Florián y Ana Mercedes Robles, Padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A Lainy Lorena Rojas Ruidiaz, Yaila Rojas Ruidiaz, Ingrid Rojas Ruidiaz, y Johan Andrés Rojas Ruidiaz, sobrinos de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- A Alexander Robles Gómez, Yahir Ruidiaz Robles, Elizabeth Robles Gómez y Jairo Ruidiaz Robles, hermanos de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv***

Hecho 159 – 187
Desaparición Forzada
José Ángel Torres Agamez[2747]
C.C. 8.827.725
F.N.: 22/12/1967

El 26 de marzo de 1999 tropas del BCB al mando de alias 'Don Carlos', con participación de 160 hombres aproximadamente, entre los que se encontraban alias 'Cóndor', alias 'Caliche' alias 'Peque' y alias 'Peruano', realizaron una incursión armada a la vereda Yanacue, del municipio de Cantagallo – Sur de Bolívar, con el objetivo de quitarle el dominio de la zona a las FARC y ELN y sentar una base en el lugar conocido como La Gallera, Ubicado cerca a la vereda San Lorenzo. En el camino a Yanacue, y ante la información solicitada por alias 'Cóndor', José Ángel Torres Agamez no reportó la presencia de miembros subversivos en la zona que, luego de media hora, arremetieron en contra del grupo de paramilitares ocasionando la muerte de un comandante de escuadra. Por lo anterior, alias 'Don Carlos' acusó al señor Torres de ser colaborador de la guerrilla, ordenó requisar su casa en donde encontraron información relacionada con las FARC, lo retiene, le dispara a 15 metros de su casa y tira su

[2742] C.C.; R.C.D. 06494024.
[2743] Mencionado en la Identificación de afectaciones de 18/06/2014.
[2744] Mencionado en la Identificación de afectaciones de 18/06/2014.
[2745] Mencionado en la Identificación de afectaciones de 18/06/2014.
[2746].
[2747] R.C.N., Certificado de Registraduría donde se consta la C.C. cancelada por muerte.

cuerpo al río Yanacue sin que a la fecha se haya podido recuperar, El hecho fue reportado después al comandante alias 'Gustavo'.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Agamez de Torres[2748] Madre C.C.23.155.890 F.N.23/03/1943 | | $221.970.468,48 | $61.818.563,88 | 100 | | |
| 2. | Felicia Luz Torrez Agamez[2749] Hermana R.C.N.13086947 F.N. 02/10/1964 | | | | | | |
| 3. | Aida Luz Torres Agamez[2750] Hermana R.C.N.2526056 F.N.27/01/1981 | | | | | | |
| 4. | Damaris Torres Agamez[2751] Hermana R.C.N.13086940 F.N.30/01/1971 | | | | | | |
| 5. | Yanitza Torres Agamez[2752] Hermana R.C.N.12055637 F.N.04/08/1988 | | | | | | |
| 6. | Fanni Torres Agamez[2753] Hermana R.C.N.54404861 F.N.14/04/1966 | | | | | | |
| 7. | Amada Julia Torres Agamez[2754] Hermana R.C.N.54404858 F.N. 03/01/1963 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• ***A las hermanas Felicia Luz Torrez Agamez, Aida Luz Torres Agamez, Damaris Torres Agamez, Yanitza Torres Agamez, Fanni Torres Agamez y Amada Julia Torres Agamez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $283.789.032,36 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 163 – 188
Desaparición Forzada
Jeison Duarte de la Ossa[2755]
R.C.N. 20505114
F.N.: 26/02/1987

El 24 de mayo de 2004 en Yondó, Antioquia, Jeison Duarte de la Ossa, Javier Galeano y Juan Gabriel Osorno fueron sorprendidos hurtando botellas de licor del establecimiento del señor Jaime Alberto Pilonieta quien logró retener

[2748] C.C., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, D.J. Notaria Única de San Pablo, Sur de Bolívar, donde se constata que la víctima directa era soltero, no tenía hijos y su señora madre dependía económicamente de él. Denuncia penal No.003 del 11 de octubre de 2011, por el homicidio la victima directa.
[2749] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[2750] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[2751] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[2752] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[2753] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[2754] R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[2755] R.C.N. 20505114.

y entregar sólo a Jeison Duarte de la Ossa a integrantes de las AUC. Los miembros de la estructura paramilitar lo conducen hasta la finca El Mirador de la vereda La Represa, municipio de Yondó, Antioquia, donde Víctor Villegas Crespo, comandante militar del Frente Conquistadores de Yondó, ordenó amarrar al joven y que alias 'Emerson', alias 'Bam Bam', alias 'Maicho' y alias 'Pedro' lo trasladaran hasta las Carmelitas. En dicho lugar, el joven Duarte de la Ossa fue ahogado, su cuerpo trasladado al sitio conocido como El Dique en donde dejaron el cuerpo en un enredado de púas pero, debido a la creciente, éste fue arrastrado por las aguas del río.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada # 3 y 9 en concurso con homicidio en persona protegida # 3 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sonia de la Ossa Guzmán[2756]<br>Madre<br>C.C. 49.551.558<br>F.N. 20/01/1964 | | | | 100 | | |
| 2. | Yherlin Yeir Rocha de la Ossa[2757]<br>(fallecido)<br>Hermano<br>C.C. 13.567.775<br>F.N. 06/01/1984 | | | | | | |
| 3. | Edwin Pérez de la Ossa[2758]<br>Hermano<br>C.C. 1.096.209.950<br>F.N. 28/08/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de Víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): $2.000.000 por concepto de gastos funerarios; Perjuicios Extra Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 smmlv, para cada víctima representada. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Sonia de la Ossa Guzmán, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• ***El hermano Edwin Pérez de la Ossa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 166 – 189
Desaparición Forzada
Diego Javier Camacho Carvajal[2759]
C.C. 10.547.787
F.N.: 08/07/1965

El 21 de agosto de 2002, Diego Javier Camacho Carvajal, comandante de finanzas del Frente 29 de las FARC y conocido con los alias de 'Pulgarcito' o 'Rambo', fue retenido en el sitio conocido como Mojarras, Sobre la vía Remolinos en el límite entre Mercaderes, Cauca y Leiva, en la vía Taminando, Nariño por miembros del Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, al mando de alias 'BJ' y llevado en su vehículo hasta Remolinos, donde recibió impactos de bala que le causaron la muerte y su cuerpo arrojado al río Patía a la altura del puente que comunica con el municipio de Remolinos; el vehículo de la víctima fue entregado a alias 'BJ' e incinerado en el corregimiento de Granada, municipio de Tamaningo, Nariño. Hasta la fecha no se ha encontrado el cuerpo de la víctima.

[2756] C.C., Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 17/10/2014; Poder otorgado a la Dra. Ingrid Damaris Obando Durán el 13/03/2009, D.J. 3667 de 30/04/2014 donde relató los hechos y manifestó que con ocasión de la interposición de la denuncia de la desaparición de la víctima en la Defensoría del Pueblo y la ayuda recibida en la búsqueda del cuerpo, la amenazaron, se fue del pueblo y acudió a registrarse como desplazada frente a la Personería y a Acción Social pero sólo recibió ayuda hasta 3 años después, que toda su familia ha enfermado a razón del hecho, tiene trauma psicológico y advierte que con el dinero no se recuperará de la pérdida, solicita que el Estado le ayude en la búsqueda de los restos;
[2757] C.C.; R.C.N. 13.567.775; Poder otorgado a la Dra. Ingrid Damaris Obando Durán el 10/11/2010; D.J. 3667 de 30/04/2014 donde Sonia de la Ossa manifestó que estaba muerto.
[2758] C.C.; C.R.C.N. 15434937; Poder otorgado a la Dra. Ingrid Damaris Obando Durán el 10/11/2010.
[2759] C.C., Declaración de muerte presunta por desaparecimiento de 18/11/2007 proferida por el Juzgado 4 de Familia de Pasto, Nariño; R.C.D. 04563148; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas 2008D005373 de 12/09/2008 donde advierte que la víctima se transportaba en una camioneta azul oscuro, de placas BGG408 de Santa Fe de Bogotá, tipo platón, dos puertas, Cheyenne 1500; Resolución de 12/02/2001 proferida por la Fiscalía 9 de San Juan de Pasto por medio de la cual resuelve proferir resolución inhibitoria dentro de la investigación en contra de Diego Javier Camacho Carvajal por los delitos de extorsión, rebelión, porte ilegal de armas y otros.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos (vehículo) en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Eugenia Erazo Rivas[2760]<br>C.Permanente<br>C.C. 31.267.688<br>F.N. 20/11/1953 | | | | | | |
| 2. | Claudia Alexandra Camacho Erazo[2761]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: La señora María Eugenia Erazo Rivas, C. Permanente de la víctima, en entrevista –FPJ-14- de 08/03/201, manifiesta que con ocasión del hecho violento sufrió las siguientes Afectaciones:<br>• La víctima iba en una camioneta que fue incinerada y que había sido adquirida como medio de pago de una deuda.<br>• La víctima era dueño de una moto que se vendió en diciembre de 2002.<br>• Cobró a la Compañía Suramericana de Seguros un seguro de vida por valor de $30.000.000, a la fecha calcula $142.000.000, donde a ella le correspondieron | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, María Eugenia Erazo Rivas y Claudia Alexandra Camacho Erazo, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten el poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 168 – 190
Desaparición Forzada
Rodolfo Sejía Rodríguez
C.C 15.451.658
F.N.: 19/06/1970

En la mañana del 5 de noviembre de 2003, Rodolfo Sejía Rodríguez, quien ocupó los cargos de comandante militar y comandante de Frente Conquistadores de Yondó durante el 2000 e inicios del 2001 y degradado por el incumplimiento de las directrices del grupo relacionadas con el trato a la población civil, llegó a la finca El Mirador, ubicada en Yondó, Antioquia, para reunirse con Rodolfo Morales Aguirre, alias 'Rogelio' y comandante militar del Frente Conquistadores de Yondó; sin embargo, por orden de Rodrigo Pérez Álzate, alias 'Julián Bolívar', fue conducido por alias 'Pedro', alias 'Ramón', alias 'Mahecha', alias 'Esteban', alias 'Ñato' y alias 'Cajuche' hasta un corral en el que fue asesinado y su cadáver arrojado al río Sardinata.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad: articulo 58 #5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana de Jesús Castro Quintana[2762] | | | | | | |

[2760] C.C.; D.E.J./P. de 03/12/2004 y 22/01/2005 donde Fulvia Margoth Erazo de Enríquez, y Carmen Eugenia Rosero Daza y María Esperanza Rosero Daza, respectivamente, manifestaron que María Eugenia convivió en unión libre por 15 años con la víctima y que de dicha unión se procreó a Claudia Alexandra Camacho Erazo y que ambas dependían económicamente de la víctima; Entrevista –FPJ-14– de 08/03/2011 donde María Eugenia Erazo Rivas relata su versión de los hechos, manifiesta que la camioneta en la que se desplazaba fue dado en pago por Fabiola Quintero en razón de una deuda 2 años atrás aproximadamente y que dicho vehículo fue incinerado, que a nombre de la víctima había una moto la cual tuvo que vender en diciembre de 2002 y que cobró un seguro de vida, adquirido por la víctima a la Compañía Suramericana de Seguros, por $30.000.000, a la fecha calcula $142.000.000, donde a ella le correspondieron $50.000.000, a su hija $50.000.000 y el abogado Augusto Cortés cobró $42.000.000, que la víctima tuvo una aventura amorosa con Deisy Quintero y que tenía en su poder un arma de fuego, adquirida legalmente y con los debidos salvoconductos para su porte y uso, y que, ante la desaparición del arma, ella misma interpuso la denuncia.

[2761] C.C.; D.E.J./P. de 03/12/2004 y 22/01/2005 donde Fulvia Margoth Erazo de Enríquez, y Carmen Eugenia Rosero Daza y María Esperanza Rosero Daza, respectivamente, manifestaron su existencia.

[2762] C.C. Entrevista –FPJ-14– de 26/10/2010 donde Ana de Jesús Castro Quintana manifestó que la víctima era líder de la acción comunal, que trabajaba con Eusebio sembrando maíz y con las empresas contratistas de ECOPETROL, generando ingresos mensuales de $1.200.000 a 1.800.000 aproximadamente, que la víctima era quien sostenía económicamente el hogar y ayudaba a sus padres, que ella y sus hijos quedaron psicológicamente afectados por el hecho violento, que recibió $1.045.000 por parte de Acción Social, los cuales destinó para el pago de deudas y el estudio de sus hijos, y ayuda laboral por parte del programa comprender de Acción Social; D.E.J./P. de 24/11/2010 donde Rosa Gómez y Nancy Esther Rodríguez Oviedo manifestaron que

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.Permanente<br>C.C. 63.461.709<br>F.N. 18/06/1957 | | | | | | |
| 2. | Andrys Yohana Sejía Castro[2763]<br>Hija<br>T.I. 931103-22915<br>F.N. 03/11/1993 | | | | | | |
| 3. | Rodolfo Sejía Castro[2764]<br>Hijo<br>C.C. 1.096.216<br>F.N. 06/02/1996 | | | | | | |
| 4. | Adriana Sejía Castro[2765]<br>Hija<br>T.I. 980826-60054<br>F.N. 26/08/1998 | | | | | | |
| 5. | Eusebio Sejía[2766]<br>Padre<br>C.C. 5.591.300<br>F.N. 04/10/1947 | | | | | | |
| Afectaciones: El señor Eusebio Sejía, padre de la víctima, manifestó en entrevista FPJ-14 de 27/10/2010, que la víctima lo ayudaba económicamente y que no ha recibido ningún tipo de ayuda económica por parte de organizaciones estatales o privadas.<br><br>La señora Ana de Jesús Quintana, C. Permanente de la víctima, manifestó en entrevista FPJ-14 de 27/10/2010 que recibió $1.045.000 por parte de Acción Social, los cuales destinaron para el pago de deudas y el estudio de sus hijos, y ayuda laboral por parte del programa COMPRENDER de Acción Social. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 170 – 191
Desaparición Forzada
Francisco Bolaños
C.C.
F.N.:

A mediados de octubre de 2002, Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', alias 'Gorila' y alias 'Menudo' retuvieron a Francisco Bolaños, a quien se le había señalado de pertenecer a la subversión y quien además tenía una granada, una planta eléctrica y un revólver 38 largo, en el billar del caserío ubicado en el kilómetro 28 de la vía que conduce del municipio de Valparaíso al municipio de Solita, Caquetá, lo amarraron y subieron a un vehículo Nissan, De propiedad de Efrek Delgado y que había sido hurtado a su propietario. Francisco Bolaños fue llevado a una habitación en donde fue interrogado sobre su presunta pertenencia a la subversión y recibió diferentes tipos de torturas, De propiedad de Efrek Delgado y que había sido hurtado a su propietario, para luego ser trasladado a la finca de Samuel Anacona, Tomada a la fuerza por los paramilitares en donde fue nuevamente interrogado y asesinado, Orden impartida por Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', y alias 'Oswaldo, por Onilfer Muñoz de un golpe de mortero en la cabeza, degollado, desmembrado y su cuerpo arrojado al río.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

conocieron de vista, trato y comunicación a Rodolfo Sejía Rodríguez por 20 años aproximadamente; que Rodolfo y Ana de Jesús Castro Quintana convivieron en unión marital de hecho por 15 años hasta la desaparición de Rodolfo; que de dicha unión hay 3 hijos, Rodolfo, Sandrys Yohana y Adriana Sejía Castro, quienes dependían económicamente de Rodolfo.

[2763] T.I. 931103-22915; R.C.N. 21746819.

[2764] C.C.; R.C.N. 19973759 y R.C.N. 12174077; Carné 05893-970895 de Caprecom.

[2765] T.I. 980826-60054; R.C.N. 25903446.

[2766] C.C., R.C.N. 12174077; Poder otorgado al Dr. William García Cartagena sin fecha; Sustituciones al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos del poder otorgado al Dr. William Cartagena. Entrevista –FPJ-14– de 27/10/2010 donde Eusebio Sejía manifestó que la víctima lo ayudaba económicamente, que tenía 3 hijos de nombres Rodolfo, Yohana y Adriana, que la víctima era líder de la Acción Comunal del corregimiento de San Miguel el Tigre, Yondó, que no ha recibido ninguna ayuda económica por parte del Estado, privados ni de organismos internacionales y solicita que se investigue y juzgue a los responsables por el crimen de Rodolfo y que la reparación económica sea para sus nietos que quedaron desamparados.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Rosario Bolaños Gurrute[2767]<br>Tía<br>C.C. 40.725.041<br>F.N. 25/10/1947 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 171 – 192
Desaparición Forzada
Gustavo González Cortés[2768]
C.C. 94.191.415
F.N.: 23/10/1966

La noche del 29 de septiembre de 2002, paramilitares de San Vicente del Caguán retuvieron a Gustavo González Cortés quien se encontraba en su establecimiento comercial, lo amarrón y lo suben a un taxi con dirección al río donde es asesinado. Al día siguiente los mismos hombres vuelven al establecimiento comercial donde se apropian de una moto y una pistola de propiedad de la víctima y le exigieron, a la esposa y cuñados de la víctima, la suma de $7.000.000. El 9 de octubre del mismo año, pobladores del lugar encontraron el torso de la víctima y el cual fue reconocido por un tatuaje en el pecho. La retención de la víctima fue denunciada por los familiares ante la Policía y el Ejército del municipio, sin que éstos realizaran ninguna labor en pro de identificar a los autores del hecho, por el contrario les manifestaron que era mejor que se desplazaran del lugar por su seguridad. El postulado Martín Hoyos manifestó que, según información de alias 'El Paisa' y alias 'Santander', la víctima era testaferro de la guerrilla y por ello alias 'Tolima', alias 'Jair' y alias 'Peruano', reciben la orden de retener y asesinar a la víctima.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del núcleo familiar de la víctima, destrucción y apropiación de bienes protegidos y extorsión agravada, en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dora Dufay Muñoz Cortés[2769]<br>Esposa<br>C.C. 26.649.847<br>F.N.: 19/12/1973 | $13.729.006.55 | $40.639.152,28 | $24.554.384,57 | 100 | 45 | |
| 2. | Carmen Tulia Potes Gil[2770]<br>C. Permanente<br>C.C. 31.479.512<br>F.N.: 01/03/1977 | $9.806.433.25 | $40.639.152,28 | $24.554.384,57 | 100 | 45 | |

[2767] C.C; Entrevista –FPJ-14– de 24/11/2011 donde María Rosario Bolaños Gurrute, manifestó que es tía de la víctima, que fue quien lo crio desde los 8 hasta los 15 años ya que su padre no lo reconoció, Gloria (madre de Francisco y hermana de María) lo abandonó y sus padres murieron cuando la víctima tenía 8 años, que trabajaba como jornalero, que Gloria murió hace unos 6 o 7 años, que la víctima nunca le ayudó económicamente, que era soltero y sin hijos reconocidos o por reconocer y que la pérdida le ha causado un gran sufrimiento ya que era su 'madre de crianza'.
[2768] R.C.D. 000057756; R.C.N. 2148790; C.C.
[2769] C.C.; R.C.M. 04729186, Poder otorgado a la Dra. Rosa Amada Bolaños Vásquez.
[2770] C.C.; Constancia de Reporte de Pérdida de Documentos o Elementos Consecutivo 314795124331136 DE 27/02/2013 donde Carmen Tulia Potes Gil. Reportó el extravío de la C.C. 31.479.512; Entrevista –FPJ–14– de 11/05/2013 donde Carmen Tulia Potes Gil manifestó que llegó al municipio de San Vicente del Caguán para laborar como trabajadora sexual en el bar 'El Tango' propiedad de Luz Dary Mejía; que conoció a Gustavo González Cortés quién atendida el supermercado frente del bar. Gustavo empezó a frecuentar el establecimiento y de ahí surgió una relación sentimental de 8 meses, paralela al matrimonio entre Gustavo y Dora Dufay; que debido a que Gustavo y Dora Dufay se separan de cuerpos, ellos se van a vivir juntos a partir del 16/06/1998 y la convivencia dura 2 años; que de dicha relación hay un hijo de nombre Maikol Gustavo; que a los 3 meses de nacido el menor, Carmen Tulia se encontraba en la casa de habitación y José Álvaro Potes (hermano) y Gustavo se encontraban en el supermercado, cuando José Álvaro le informa que a Gustavo lo raptaron 2 sujetos; que la visitan 4 hombres identificados como de las AUC para preguntarle acerca de la relación de Gustavo con la guerrilla, solicitarle $5.000.0000 por concepto de vacunas atrasadas y llevarse una moto DT verde con blanco; que se comunicó con Orlando Muñoz y Jorge Julio Muñoz (hermanos de Dora Dufay) debido a la solicitud de $5.000.000; que Jorge Julio realizó las gestiones para pagar el dinero y fue quien le advirtió de las amenazas en su contra si no se desplazaba; que fue gracias a Luz Dary Mejía que pudo salir del pueblo; que Dora Dufay nunca estuvo en el pueblo para el momento de los hechos sino que ya vivía en Cali y tenía otra relación; D.E.J./P. 242 de 10/05/2013 donde Carmen Tulia Potes Gil manifestó que convivió con Gustavo González Cortés desde el 16/06/1997 hasta su desaparición; que de dicha unión hay un hijo de nombre Maikol Gustavo González Potes; y que dependían económicamente de Gustavo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Yerminson Doney González Muñoz[2771]<br>Hijo<br>R.C.N. 23812072.<br>F.N.: 20/07/1991 | | $9.476.958,82 | | 100 | 45 | |
| 4. | Romel Alexis González Muñoz[2772]<br>Hijo<br>C.C. 1.144.178.410<br>F.N.: 15/05/1994 | | $14.647.294,82 | | 100 | 45 | |
| 5. | Maikol Gustavo González Potes[2773]<br>Hijo<br>T.I. 1.006.518.650<br>F.N.: 03/06/2002 | | $27.092.768,18 | $3.088.301,07 | 100 | 44 | |
| 6. | Rafael Eduardo González Gaviria<br>Padre<br>C.C. 2.627.730<br>F.N. 28/01/1933 | | | | | | |
| 7. | Amanda de Jesús Cortés de González[2774]<br>Madre<br>C.C.38.891.344<br>F.N.: 20/06/1942 | | | | | | |
| 8. | Luz Dary González de Salazar[2775]<br>Hermana<br>C.C. 38.892.395<br>F.N.: 14/10/1961 | | | | | | |
| 9. | Rafael Eduardo González Cortés[2776]<br>Hermano<br>C.C. 94.190.949<br>F.N.: 13/03/1965 | | | | 50 | | |
| 10. | Omayra González Cortés[2777]<br>Hermana<br>C.C. 38.893.074<br>F.N.: 25/04/1968 | | | | 50 | | |
| 11. | María Eugenia González Cortés[2778]<br>Hermana<br>C.C. 67.003.643<br>F.N.: 18/03/1971 | | | | | | |
| 12. | Orlando Antonio Muñoz Cortés[2779]<br>Cuñado<br>C.C. 94.191.325<br>F.N.: 05/09/1966 | | | | | | |
| 13. | Sigifredo Muñoz Cortés[2780]<br>Cuñado<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[2771] R.C.N. 23812072
[2772] C.C.; R.C.N. 23812071, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz s, J.E. donde Romel Alexis González Muñoz manifestó que para la fecha de los hechos tenía 8 años por lo que desea conocer los detalles.
[2773] R.C.N.34277194; T.I.
[2774] C.C.
[2775] C.C.; R.C.N. 10321190
[2776] C.C.; R.C.N. 2148791; D.J. FPJ–15 de 17/03/2010 donde manifestó que la muerte de Gustavo González Cortés (hermano) le afectó psicológicamente y que no recibía apoyo económico de él pero que sus padres, sus hijos y esposa si recibían apoyo económico por parte de Gustavo.
[2777] C.C.; R.C.N. 2148792; Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz sin fecha; D.J. FPJ–15 de 17/03/2010, donde manifestó que la muerte de Gustavo González Cortés (hermano) le afectó psicológicamente dada la cercanía y que no recibía apoyo económico de él pero que sus padres si recibían apoyo económico por parte de Gustavo.
[2778] C.C.; R.C.N. 5855659, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Ortiz sin fecha;
[2779] R.H.A.G.O.M.L. 321267 de 08/10/2009 donde hace el relato de los hechos; Registro de datos.
[2780] Memorial suscrito por la Dra. Rosa Amada Bolaños Vásquez, como apoderada de Sigifredo Muñoz Cortés, manifestó que Sigifredo Muñoz Cortés, hermano de Dora Dufay Muñoz Cortés, en el 2002 dio en calidad de préstamo a Gustavo y Dora Dufay, la suma de $20.000.000, pagaderos en 1 año; que con ocasión de la muerte de Gustavo dicho préstamo no se ha cancelado; que el 30/09/2002 le pagó al grupo paramilitar $5.000.000 por la libertad de Gustavo y que de dicho pago tuvieron conocimiento las respectivas autoridades del lugar.

| |
|---|
| Afectaciones: El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz, Representante de Víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Romel Alexis González Muños: Lucro Cesante Futuro: $13.475.423.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial):<br>o Daño Moral: 300 smmlv. para cada representado.<br>o Daño Fisiológico o a la vida en relación: 100 smmlv para cada representado. |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa.<br>• Rafael Eduardo González Gaviria, Amanda de Jesús Cortés de González padres, Rafael Eduardo González Cortés y Luz Dary González de Salazar hermanos de la victima indirecta, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas. |
| ***Total a reconocer Hecho: $208.227.836.39 y 824 smmlv*** |

Hecho 175 – 193
Desaparición forzada
José María Leal Silva[2781]
C.C. 5.722.097
F.N: 29/01/1951

El 17 de junio de 2001, José María Leal Silva, Lilia Albarracín Gómez y su hija Luz Helena Leal Albarracín, se encontraban en la vereda Santa Cruz de la Colina, municipio de Río Negro, Santander, cuando varios hombres del Frente Alfredo Socarras del B.C.B., entre ellos Carlos Alberto Arias Espitia, alias 'Luis', alias 'Pedro', alias 'Nelson', alias 'Víctor', alias 'La Bruja' y otros al mando de William Gallardo Jaimes, alias 'Alexander' o 'Chiqui', los retuvieron, trasladaron a la vereda Llaneras del Bajo Río Negro, del mismo municipio, golpearon, interrogaron, desmembraron y arrojaron sus restos al río Lebrija.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el delito tortura en persona protegida y desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Fabio Scot Leal Albarracín[2782]<br>Hijo<br>C.C. 91.466.508<br>F.N.: 13/08/1978 | | | | 100 | | |
| 2. | Nelson Enrique Leal Albarracín[2783]<br>Hijo<br>C.C. 13.563.575<br>F.N.: 17/06/1980 | | | | 100 | | |
| 3. | José Antonio Leal Albarracín[2784]<br>Hijo<br>C.C. 13.563.888<br>F.N.: 27/04/1983 | | | | 100 | | |

[2781] Constancia de C.C., Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley 190731 de 29/04/2008; R.C.M. 04834074;
[2782] C.C.; R.C.N. 161., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 18/06/2014;
[2783] C.C.; R.C.N. 29164379, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra el 23/04/2009; sustitución de poder al Dr. Alfonso Céspedes Castillo 17/10/2014; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014.
[2784] C.C.; R.C.N. 25069936, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 14/06/2014; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014. Declaración Extra – Procesal 2086 de 18/06/2014 en la que manifiesta los ingresos mensuales promedio que tenían sus padres por las labores de agricultor y cocinera.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Rosalba Mayerly Leal Albarracín[2785]<br>Hija<br>C.C. 37.551.162<br>F.N.: 27/04/1984 | | $1.976.059,08 | | 100 | | |
| 5. | Mauricio Leal Albarracín[2786]<br>Hijo<br>C.C. 13.564.181<br>F.N.: 10/08/1985 | | $5.125.251,95 | | 100 | | |
| 6. | Carolina Leal Albarracín[2787]<br>Hija<br>C.C. 1.095.912.791<br>F.N.: 23/08/1987 | | $10.619.483,16 | | 100 | | |
| 7. | Francy Milena Contreras Leal[2788]<br>Nieta<br>C.C. 1.098.764.358<br>F.N. 27/01/1995 | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de la Víctima Nelson Enrique Leal Albarracín, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Daño Emergente: $2.000.000; Perjuicios Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales): Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las víctimas.

Nelson Enrique Leal Albarracín manifiesta:

- Sufrimiento psicológico y afectaciones económicas sin cuantificar por parte de toda la familia.
- Pérdida de los cultivos de café, frijol y yuca que tenía José María Leal Silva y en la que invertía entre $8.000.000 y $9.000.000 al año.
- Afirma que se hizo responsable de su familia y que no tiene cuantificación del dinero gastado.
- Que se investigue en donde están los cuerpos de sus padres y hermana.
- Que se investigue qué responsabilidad tienen Emiliano Parada y Gabriel Parada en la desaparición de sus padres y hermana.
- Que sus demás hermanos (Fabio, Mayerly y Carolina) no están interesados en el proceso de Justicia y Paz.
- Desea que la indemnización sea en dinero para poder mejorar su vida y tener una casa propia.

José Antonio, Mauricio, Carolina, Fabio, Rosalba Mayerly y Nelson Enrique manifiestan que José María Leal devengaba mensualmente un ingreso promedio aproximado de $480.000 de su labor como agricultor.

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***
- Los hijos de la víctima directa, Fabio Scot Leal Albarracín, Nelson Enrique Leal Albarracín y José Antonio Leal Albarracín, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante, pero si se les reconocerá el daño moral 100 smmlv a cada uno.
- A la nieta Francy Milena Contreras Leal no se le reconoce el daño moral en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a los hijos de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico

***Total a reconocer Hecho: $17.720.794,18 y 600 smmlv***

Lilia Albarracín Gómez[2789]
C.C. 28.336.431
F.N: 29/01/1961

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2785] C.C.; R.C.N. 25069912, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014;
[2786] C.C.; R.C.N. 25069937, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 14/06/2014; poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 14/06/2014.
[2787] C.C.; R.C.N. 25069938, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 18/06/2014;
[2788] R.C.N. 24177591; poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014
[2789] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley 190731 de 29/04/2008; R.C.N. 14565417; R.C.M. 04834074; Constancia de C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Fabio Scot Leal Albarracín[2790]<br>Hijo<br>C.C. 91.466.508<br>F.N.: 13/08/1978 | | | | 100 | | |
| 2. | Nelson Enrique Leal Albarracín[2791]<br>Hijo<br>C.C. 13.563.575<br>F.N.: 17/06/1980 | | | | 100 | | |
| 3. | José Antonio Leal Albarracín[2792]<br>Hijo<br>C.C. 13.563.888<br>F.N.: 27/04/1983 | | | | 100 | | |
| 4. | Rosalba Mayerly Leal Albarracín[2793]<br>Hija<br>C.C. 37.551.162<br>F.N.: 27/04/1984 | | $1.976.059,08 | | 100 | | |
| 5. | Mauricio Leal Albarracín[2794]<br>Hijo<br>C.C. 13.564.181<br>F.N.: 10/08/1985 | | $5.125.251,95 | | 100 | | |
| 6. | Carolina Leal Albarracín[2795]<br>Hija<br>C.C. 1.095.912.791<br>F.N.: 23/08/1987 | | $10.619.483,16 | | 100 | | |
| 7. | Francy Milena Contreras Leal[2796]<br>Nieta<br>C.C. 1.098.764.358<br>F.N. 27/01/1995 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• Los hijos de la víctima directa, Fabio Scot Leal Albarracín, Nelson Enrique Leal Albarracín y José Antonio Leal Albarracín, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante, pero si se les reconocerá el daño moral 100 smmlv a cada uno.<br>• A la nieta Francy Milena Contreras Leal no se le reconoce el daño moral en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a los hijos de la víctima directa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $17.720.794,18 y 600 smmlv*** | | | | | | | |

Luz Helena Leal Albarracín[2797]
C.C. 37.727.820
F.N.: 08/06/1979

| Víctimas Indirectas |
|---|

[2790] Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 18/06/2014; C.C.; R.C.N. 161.
[2791] Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra el 23/04/2009; sustitución de poder al Dr. Alfonso Céspedes Castillo 17/10/2014; C.C.; R.C.N. 29164379; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014.
[2792] Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 14/06/2014; C.C.; R.C.N. 25069936; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014.
[2793] Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014; C.C.; R.C.N. 25069912.
[2794] Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 14/06/2014; C.C.; R.C.N. 25069937; poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 14/06/2014.
[2795] C.C.; R.C.N. 25069938, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 18/06/2014;
[2796] R.C.N. 24177591; poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014
[2797] C.C.; partida de bautizo 162631 de la Parroquia de Río Negro. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley 190731 de 29/04/2008;

| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Rodolfo Alexander Contreras Galvis[2798]<br>C. Permanente<br>C.C. 91.479.946<br>F.N. 12/09/1975 | | $91.028.559,22 | $50.027.436,43 | 100 | | |
| 2. | Francy Milena Contreras Leal[2799]<br>Hija<br>C.C. 1.098.764.358<br>F.N. 27/01/1995 | | $55.834.539,89 | | 100 | | |
| 3. | Nelson Enrique Leal Albarracín[2800]<br>Hermano<br>C.C. 13.563.575<br>F.N.: 17/06/1980 | | | | | | |
| 4. | José Antonio Leal Albarracín[2801]<br>Hermano<br>C.C. 13.563.888<br>F.N.: 27/04/1983 | | | | | | |
| 5. | Mauricio Leal Albarracín[2802]<br>Hermano<br>C.C. 13.564.181<br>F.N.: 10/08/1985 | | | | | | |
| 6. | Fabio Scot Leal Albarracín[2803]<br>Hermano<br>C.C. 91.466.508<br>F.N.: 13/08/1978 | | | | | | |
| 7. | Rosalba Mayerly Leal Albarracín[2804]<br>Hermana<br>C.C. 37.551.162<br>F.N.: 27/04/1984 | | | | | | |
| 8. | Carolina Leal Albarracín[2805]<br>Hermana<br>C.C. 1.095.912.791<br>F.N.: 23/08/1987 | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de la Víctima Nelson Enrique Leal Albarracín, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Daño Emergente: $2.000.000.
- Perjuicios Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales):
  - Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las víctimas.

Nelson Enrique Leal Albarracín manifiesta:

- Sufrimiento psicológico y afectaciones económicas sin cuantificar por parte de toda la familia.
- Afirma que se hizo responsable de su familia y que no tiene cuantificación del dinero gastado.
- Que se investigue en donde están los cuerpos de sus padres y hermana.
- Que se investigue qué responsabilidad tienen Emiliano Parada y Gabriel Parada en la desaparición de sus padres y hermana.

---

[2798] C.C.; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014; Declaración Extra – Proceso 3453-14 de 17/06/2014 donde manifiesta que convivió con Luz Elena Leal Albarracín desde 1994 hasta 2001, que Luz Elena fabricaba ropa para bebé y devengaba $800.000 mensuales, que de dicha unión hay una hija de nombre Francy Milena Contreras Leal que desea seguir estudiando, y que tiene una deuda por $8.000.000 con el banco DAVIVIENDA con ocasión de una libranza; y Declaración Extra – Proceso 3451 – 14 de 17/06/2014 donde Arelis Prieto Jaimes y Cristian Bautista Bayona manifiestan que Rodolfo Alexander Contreras Galvis convivió con Luz Elena Leal Albarracín desde 1994 hasta 2001 y que de dicha unión hay una hija de nombre Francy Milena Contreras Leal; Extracto de Tarjeta de Crédito No. 4744 9369 5925 8037 a nombre de Rodolfo Alexander Contreras Galvis bloqueada por libranza.

[2799] R.C.N. 24177591; poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014

[2800] C.C.; R.C.N. 29164379, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra el 23/04/2009; sustitución de poder al Dr. Alfonso Céspedes Castillo 17/10/2014; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 17/06/2014.

[2801] C.C.; R.C.N. 25069936, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 14/06/2014; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014.

[2802] C.C.; R.C.N. 25069937, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 14/06/2014; poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 14/06/2014.

[2803] C.C.; R.C.N. 161, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 18/06/2014.

[2804] C.C.; R.C.N. 25069912, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014.

[2805] C.C.; R.C.N. 25069938, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 18/06/2014.

| |
|---|
| • Que sus demás hermanos (Fabio, Mayerly y Carolina) no están interesados en el proceso de Justicia y Paz.<br>• Desea que la indemnización sea en dinero para poder mejorar su vida y tener una casa propia.<br>Rodolfo Alexander Contreras Galvis manifiesta que:<br>• Luz Elena devengaba $800.000 mensuales de su labor de fabricar ropa para bebé.<br>• Tiene una deuda con el banco Davivienda con ocasión de una libranza.<br>• Su hija Francy Milena desea seguir estudiando. |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura un documento que constate el ingreso de $800.000, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• A los hermanos Fabio Scot Leal Albarracín, Nelson Enrique Leal Albarracín, José Antonio Leal Albarracín, Rosalba Mayerly Leal Albarracín, Mauricio Leal Albarracín y Carolina Leal Albarracín de la víctima directa, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rodolfo Alexander Contreras Galvis, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: $ 196.890.535,54 y 200 smmlv*** |

Hecho 179 – 194
Desaparición forzada
Fran Denisson Castrillón Casas[2806]
C.C. 71.195.025
F.N.: 29/05/1984

El 8 de diciembre de 2003, Fran Denisson Castrillón Casas, quien se dedicaba a la venta de perros calientes, fue enviado por su empleadora a comprar unas gaseosas en un estanquillo de la ciudad de Puerto Berrio, Antioquia cuando fue intimidado, aprehendido, asesinado, desmembrado y desaparecido por varios sujetos que portaban armas de fuego y que se movilizaban en 2 motocicletas.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada # 9 en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Blanca Oliva Casas[2807]<br>Madre<br>C.C. 21.928.872<br>F.N. 03/01/1955 | | $71.399.755,81 | $54.499.094,18 | 100 | | |
| 2. | Gilberto Castrillón David[2808]<br>Padre<br>C.C. 15.362.933<br>F.N. 07/08/1951 | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Alfonso Céspedes Castillo, Representante de la víctima Blanca Olivia Casas, solicita:
• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): No aduce cifra; Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 SMMLV

***Consideraciones:***
• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***
• La victima indirecta, Gilberto Castrillón David, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $125.898.849,984 y 100 smmlv***

Hecho 176 – 195
Desaparición forzada
Luz Mary Vargas Muñoz[2809]
C.C. 42.028.959

[2806] Copia R.C.N. 15464552
[2807] C.C., Sustitución del poder al Dr. Alfonso Céspedes de 18/03/2014; poder otorgado por Blanca Oliva Casas al Dr. William García Cartagena el 22/01/2014; Declaración Extra – Proceso 6277 de 30/04/2014 donde Gilberto Castrillón Davis y Blanca Oliva Casas manifiestan que son los padres de Fran Denisson, que era soltero sin hijos, que dependían económicamente de Fran Denisson, que Fran Denisson devengaba 1 S.M.L.M.V. como vendedor de comidas rápidas en la calle.
[2808] C.C., Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley 47140 de 08/08/2007.
[2809] C.C., Informe de Investigador de Campo –FPJ-11– de 02/08/2013.

F.N.: 12/04/1978

En la noche de 30 de mayo de 2004, Luz Mary Vargas Muñoz, quién se desplazaba por la carretera en compañía de Carlos Alberto Villada Arango, Álvaro de Jesús Osorio Sánchez, Luz Miriam Morales Restrepo, Claudia Mónica Vargas y Ángel Dios Osorio; fue retenida por integrantes del Frente Héroes y Mártires de Guatica, entre los que se encontraban Luis Antonio Capacho Durán, alias "Candado", William Mena Palacio, alias "Negro Mena", alias "El Gato" y alias "Piraña", y la subieron a una camioneta verde oscura, de cuatro puertas y de platón. En desarrollo de los hechos fueron heridos Carlos Alberto Villada, quien posteriormente falleció, Luz Miriam Morales Restrepo, Álvaro de Jesús Osorio Sánchez y Marlene Velásquez Molina, quién transitaba por la vía en una moto. Edilson Arturo Guerra Pérez, alias "Chivo Negro" recogió a Luz Mary Vargas Muñoz, por la llamada que recibió de Edgar Miguel Martínez Olivar, alias "Cinco–Cinco"; la interrogó sobre las acusaciones formuladas por alias "Candado" sobre ser integrante de la subversión; y, junto con Carlos Andrés Bonilla Díaz, alias "El Primo", alias "Alex", alias "Gomelo" y alias "Guerrero", la asesinaron por orden de Jacinto Nicolás Fuentes, alias "Don Leo", desmembraron y arrojaron al río.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada por el #9 y homicidio en persona protegida de Luz Mary Vargas Muñoz , homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Villada Arango, lesiones personales en persona protegida de Marlene del Socorro Velásquez, Luz Miryan Morales Restrepo y Álvaro de Jesús Osorio Sánchez en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Diana Marcela Blandón Vargas[2810] Hija C.C. 1.087.558.397 F.N. 01/09/1995 | | $23.876.740,28 | | 100 | | |
| 2. | Robinson Andrés Blandón Muñoz[2811] Hijo C.C. 1.087.557.902 F.N. 05/06/1994 | | $28.672.332,05 | | 100 | | |
| 3. | Greisy Dahiana Hernández Vargas[2812] Hija T.I. 970118–14674 F.N. 18/01/1997 | | $34.431.612,78 | | 100 | | |
| 4. | Luz Mery Vargas Muñoz[2813] Hermana C.C. 42.030.647 F.N. | | | | | | |

Afectaciones: El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, Representante de las Víctimas Diana Marcela, Robinson Andrés y Luz Mery, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): A Diana Marcela Blandón Vargas: Daño Emergente Actualizado: $2.592.672; Lucro Cesante Presente: $42.557.941; Lucro Cesante Futuro: $11.289.707; Total: $56.440.319; A Greisy Vargas Muñoz: Daño Emergente Actualizado: $2.592.672; Lucro Cesante Presente: $21.278.970; Lucro Cesante Futuro: $13.171.324; Total: $37.042.967; A Robinson Andrés Blandón Vargas: Daño Emergente Actualizado: $2.592.672; Lucro Cesante Presente: $21.278.970; Lucro Cesante Futuro: $13.171.324; Total: $37.042.967.
- Peticiones Especiales: Ayuda para un proyecto productivo y ayuda en educación superior (enfermería) para Diana Marcela Blandón.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): En relación con el Daño Moral:
  - A Diana Marcela Blandón Vargas: 100 SMMLV
  - A Greisy Dahiana Hernández Vargas: 100 SMMLV
  - A Luz Mery Vargas Muñoz: 100 SMMLV
- Diana Marcela Blandón Vargas manifiesta que:
  - La desalojaron de la casa que dejó su madre.
  - Paga arrendamiento de $300.000.
  - Tiene a cargo un hijo de nombre Damián Castaño Vargas (1 año).
  - Greisy Dahiana Hernández Vargas tiene un hijo de nombre Samuel Piñeros Hernández (1 año y medio).

[2810] C.C., R.C.N. 50394588 con nota de reconocimiento por parte del padre, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa en nombre propio y en el de su hijo Damián Castaño Vargas,
[2811] C.C., R.C.N. 2127841, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,
[2812] T.I., R.C.N. 26110458, Identificación de Afectaciones de 09/06/2014 en el que consta que tienen un hijo de nombre Samuel Alexer Piñeros Hernández.
[2813] Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, Resolución 097 de 30/07/2007 mediante la cual el ICBF le otorga la custodia y cuidado personal de Greisy Dahiana Hernández Vargas

| |
|---|
| ○ El hecho violento la cambió ostensiblemente ya que hay sufrimiento por los recuerdos y falta de ánimo por la desaparición. |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• A la hermana Luz Mery Vargas Muñoz, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $86.980.685.11 y 300 smmlv |

Homicidio
Carlos Alberto Villada Arango[2814]
C.C. 18.606.516
F.N.: 30/06/1971

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Noralba Castro León[2815]<br>C.Permanente<br>C.C. 42.111.175<br>F.N. 30/05/1973 | | | | | | |
| 2. | María Victoria Villada Castro[2816]<br>Hija<br>T.I. 970105–514910<br>F.N. 05/01/1997 | | | | | | |
| 3. | Braian Villada Castro[2817]<br>Hijo<br>T.I. 981112–03920<br>F.N. 12/11/1998 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Lesiones
Marlene del Socorro Velásquez Molina
C.C. 24.539.167
F.N.:21/04/1957

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Marlene del Socorro Velásquez Molina[2818]<br>Ella misma<br>C.C. 24.539.167<br>F.N. 21/04/1957 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Marlene manifiesta que:<br>• El disparo que recibió en el pie le ocasionó fractura del tobillo y que, por ello, debió desplazarse 3 meses en muletas.<br>• Después del hecho tuvo mucho miedo de salir de su casa. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[2814] Tarjeta Alfabética.
[2815] C.C., Declaración Extra – Procesal 5274 de 20/10/2009 donde Carlos Andrés Franco y Martha Lucía Gutiérrez Téllez manifestaron que Noralba convivió de forma ininterrumpida con Carlos Alberto durante 6 años, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres María Victoria y Braian y que dependían económicamente de Carlos Alberto.
[2816] T.I., R.C.N. 27736413.
[2817] R.C.N. 24754492; T.I. 981112-03920.
[2818] C.C., Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley 520673 de 24/07/2013.

| Total a reconocer Hecho: |
|---|

Lesiones
Luz Miryam Morales Restrepo
C.C. 42.030.443
F.N.: 20/08/1980

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Myriam Morales Restrepo[2819]<br>Ella misma<br>C.C. 42.030.443<br>F.N. 20/08/1980 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Luz Myriam advierte que, con ocasión del hecho violento, en un inicio tuvo miedo pero que ya ha logrado rehacer su vida en Cali. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Lesiones
Álvaro de Jesús Osorio Sánchez
C.C.
F.N.:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Álvaro de Jesús Osorio Sánchez<br>El mismo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal, ni documento de identidad. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 177 – 196
Desaparición forzada
Edilberto Camacho Gómez[2820]
C.C. 9.161.557
F.N.: 23/12/1973

Debido a que alias "Costeño", ex – integrante del Frente 37 de las FARC, suministró información en la que acusaba a las víctimas de ser miembros de la guerrilla que extorsionaban a la población civil; Luis Eduardo Herrera Rovira, alias "Marulanda" y Wilson Fuentes Cruz, alias "Llanero" organizaron un grupo integrado por 8 hombres en los que se encontraban alias "Chicha Fría", alias "Agresivo", alias "Timberlake", alias "Niche", alias "El Enano", alias "Paola" y José Eduar Vivas, alias "Palomo". Dicho grupo, a las 5 de la mañana del 2 de noviembre de 2000, llegó a la finca "Nueva Idea" del corregimiento de Macedonia, Río Viejo, Bolívar, en donde secuestraron a las víctimas, Edilberto Camacho Gómez, Juan Felipe Moreno Escandón y Saturia Correa, las condujeron hasta el puente de la Quebrada Oscura, les causaron la muerte con arma de fuego, desmembraron los cuerpos y los arrojan al río. El cuerpo de Juan Felipe Escandón fue encontrado por sus familiares, enterrado de manera clandestina y hubo registro de su muerte por orden del Inspector de Policía y los demás cuerpos no fueron encontrados. Los familiares de Edilberto Camacho se desplazaron de la región y retornaron años después.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 de Edilberto Camacho, Juan Felipe Moreno Escandón y Saturia Correa y desplazamiento forzado del núcleo familiar de Edilberto Camacho en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

[2819] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley 521077 de 06/08/2013 en el que narra los hechos y advierte que era compañera sentimental de Carlos Alberto Villada Arango.
[2820] R.C.N. 20748044, R.C.D. 04377933.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana de Jesús Cantillo Herrera[2821]<br>C. Permanente<br>C.C. 30.874.094<br>F.N. 29/07/1963 | | $102.960.084,95 | $52.731.118,05 | 100 | 50 | |
| 2. | María del Carmen Camacho Cantillo[2822]<br>Hija<br>T.I. 1.002.465.179<br>F.N. 08/07/1999 | | $33.719.484,98 | | 100 | 50 | |
| 3. | Diosa Jeisse García Cantillo[2823]<br>Hijastra<br>C.C. 1.002.465.974<br>F.N. 11/08/1989 | | $9.925.268,70 | | 15 | 50 | |
| 4. | José Luis García Cantillo[2824]<br>Hijastro<br>C.C. 1.052.573.535<br>F.N. 13/01/1993 | | $16.651.328,20 | | 15 | 50 | |
| Afectaciones: El doctor Juan Arturo Ángel Beltrán, Representante de las Víctimas, solicita:<br>• En relación con el desplazamiento:<br>o Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones.<br>o Perjuicios Morales: 150 smmlv, para cada una de las víctimas.<br>• En relación con el homicidio:<br>o Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones.<br>o Lucro Cesante de María del Carmen Camacho Cantillo: $29.162.000.<br>o Perjuicios Morales: Aplicación de las presunciones.<br>Ana de Jesús manifiesta que:<br>• Debido a la muerte de su compañero, salió desplazada de la vereda por temor y luego retornó.<br>• Tenían una finca llamada “El Principio” con animales de corral, sembrados de maíz, plátano, yuca y otros pero cuando retornó no encontró nada.<br>• Tiene secuelas psicológicas morales, emocionales y afectaciones económicas que aún no ha podido superar.<br>• Ha recibido ayudas por parte de Acción Social por ser desplazada de la violencia pero ninguna por la muerte de su compañero. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana de Jesús Cantillo Herrera, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $215.987.284,88 y 430 smmlv | | | | | | | |

Juan Felipe Moreno Escandón[2825]
C.C. 12.580.149
F.N.: 30/01/1958

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Enrique Manuel Moreno Otálvarez[2826]<br>Padre<br>C.C. 3.821.725<br>F.N. 15/07/1933 | $5.806.807,13 | $205.920.169,90 | $13.426.816,30 | 100 | | |

[2821] C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán en su propio nombre y en representación de María del Carmen Camacho Castillo, Declaración Extra – Procesal 164 de 01/10/2010 donde Manuel de Jesús Zayas Jiménez y Carmen Cecilia Sajonero Rico manifestaron que Ana de Jesús convivió con Edilberto durante 6 años, que de dicha unión hay una niña de nombre María del Carmen Cantillo Camacho y que Ana de Jesús y su hija dependían económicamente de Edilberto.
[2822] T.I., R.C.N. 38242431.
[2823] C.C.
[2824] C.C.
[2825] C.C., R.C.D. 2351238, Partida de Bautismo 573 Folio 166 Libro 10.
[2826] C.C., Poder al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | María Saturnina Moreno Escandón[2827]<br>Hermana<br>C.C. 22.832.942<br>F.N. 11/12/1964 | | | | | | |
| 3. | Daniel Moreno Escandón[2828]<br>Hermano<br>C.C. 12.580.148<br>F.N. 12/10/1954 | | | | | | |
| 4. | Manuela Isabel Moreno Escandón[2829]<br>Hermana<br>C.C. 22.832.913<br>F.N. 14/09/1966 | | | | | | |
| 5. | Cándida Rosa Moreno Carpio[2830]<br>Hermana<br>C.C. 39.008.924<br>F.N. 01/12/1959 | | | | | | |
| 6. | Atanacio Moreno Escandón[2831]<br>Hermano<br>C.C. 12.381.500<br>F.N. 02/05/1956 | | | | | | |
| 7. | Casimira Escandón Carpio (Fallecida)[2832]<br>Hermana<br>C.C. 22.832.223<br>F.N. 04/03/1938 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Juan Arturo Ángel Beltrán, Representante de las Víctimas, solicita:

- Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones para cada una de las víctimas.
- Perjuicios Morales: 150 SMMLV para cada una de las víctimas.

María Saturnina manifiesta que lograron rescatar el cuerpo de su hermano y que le dieron sepultura.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a al padre.
- María Saturnina Moreno Escandón, Daniel Moreno Escandón, Manuela Isabel Moreno Escandón, Cándida Rosa Moreno Carpio, y Atanacio Moreno Escandón hermanos de la víctima directa, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $225.153.793,33 y 100 smmlv

Hecho 178 – 197
Desaparición forzada
Ana Mercedes de Arco Aconcha[2833]
C.C. 45.775.327
F.N.: 09/08/1973

Debido a que alias "Guerrillo" suministró información en la que acusaba a la víctima de ser miembro de las Frente 37 de las FARC; el 22 de noviembre de 2000, Wilson Fuentes Cruz, alias "El Llanero", Por orden de José Arnulfo Rayo Bustos, alias "Mario", quien recibió la orden de Jhon Francis Arrieta, alias "Gustavo Alarcón"., y alias "El Enano", del Frente Vencedores del Sur, del BCB, secuestraron, interrogaron, trasladaron a la finca "San Tropel" (ubicada en la Y de Puerto Bolívar y Morales), le propinaron la muerte con arma de fuego, la desmembraron y tiraron su
s restos al río Morales, brazo del río Magdalena. Por el hecho, toda la familia de la víctima se desplazó para el corregimiento de "La Palma" y al cabo de un mes regresaron a su lugar de origen.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida núm. 1 y desplazamiento forzado de la familia de Mercedes de Arco Aconcha.

[2827] C.C., Poder al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, Partida de bautismo 779 Folio 260 Libro 11., Declaración Extra – Procesal 108 de 08/06/2009 donde Eliseo Flórez Romero y José Everildo Castro Campo manifestaron que conocen a María Saturnina, que es hermana de Juan Felipe, que Juan Felipe vivía en unión marital con Saturia (.E.P.D.) y que no tenían hijos.
[2828] C.C, Poder al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, Partida de Bautismo 1314 Folio 516 Libro 9.
[2829] C.C., Poder al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, Partida de Bautismo 38 Folio 13 Libro 12.
[2830] C.C., Poder al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, 36680827.
[2831] C.C. Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.
[2832] C.C., C.D. 70314350-5
[2833] Contraseña de C.C., R.C.M. 04834074; D.E.J./P. 405 de 10/09/2012 donde Gladys Puello Payares y Francisco Reyes Aguaran manifestaron que Ana Mercedes era soltera y que dejó un hijo de nombre Deyvis Zambrano de Arcos.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Deyvis Zambrano de Arcos<br>Hijo<br>C.C. 1.010.145.344<br>F.N.: 21/10/1989 | | | | | | |
| 2. | Evangelina Aconcha Pacheco[2834]<br>Madre<br>C.C. 30.863.076<br>F.N. 03/03/1954 | | | | | | |
| 3. | Alirio Palacio[2835]<br>Padre<br>C.C. 3.820.222<br>F.N. 29/12/1947 | | | | | | |
| 4. | Emilse Espejo Aconcha[2836]<br>Hermana<br>C.C. 45.775.338<br>F.N. 18/04/1977 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Evangelina y Deyvis manifestaron haber recibido ayudas por parte de Acción Social por ser desplazados de la violencia pero ninguna por la muerte de su familiar. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 180 – 198
Desaparición forzada
Alma Rosa Jaramillo Lafourie[2837]
C.C. 33.145.581
F.N.: 14/04/1951

A las 9:00 a.m. del 29 de junio de 2001, Alma Rosa Jaramillo Lafourie, de profesión abogada, señalada por alias "Pichinche" de pertenecer al Frente Mariscal Sucre del ELN y advertida de abandonar la región, se desplazaba desde el casco urbano del municipio de Morales hacia el Puerto de Bolívar, en la rivera del río Magdalena, en un vehículo de servicio público conducido por José del Carmen Felizzola, junto con otros pasajeros. En el sitio conocido como 'El Dique', actores armados pertenecientes al Frente Vencedores del Sur del BCB, por orden emanada de Jhon Francis Arrieta Petro, alias 'Gustavo Alarcón' y comandante de la zona (fallecido), José Arnulfo Rayo Bustos, alias 'Mario' y comandante de Morales – Bolívar (Postulado), organizó un retén ilegal comandado por Wilson Fuentes Cruz, alias 'Llanero' (Postulado), y donde participaron Raúl Machado Rovira, alias 'Tierra Mala' (Postulado), José Eduar Vivas, alias 'Palomo' (Fallecido), alias 'Peque' (Fallecido) y alias 'El Enano' tenían ubicado un retén ilegal y es allí donde abordaron el vehículo, obligaron a Alma Rosa a bajar del vehículo, la secuestraron y la transportaron hacia el sector rural de la finca San Pedro, en la vereda 'El Planazo'; durante el transcurso del trayecto la asfixiaron al punto de causarle la muerte, desmembraron su cuerpo y arrojaron sus restos al río Morales. El 1 de julio de dicho año, fue encontrado parte del tronco de la víctima y las autoridades practicaron la respectiva inspección de cadáver. A consecuencia del hecho, y la investigación del mismo, José del Carmen Felizzola, el conductor del vehículo, salió desplazado de la región y retornó 2 años después.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada, Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado en Circunstancias de Mayor Punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Henry Uriel Daza Vanegas[2838]<br>Esposo<br>C.C. 9.191.623<br>F.N. 21/04/1955 | | | | | | |

[2834] C.C., R.C.N. 12147806
[2835] C.C., P.B. 580 Folio 220 Libro 7, Afirmación bajo Juramento de Evangelina donde afirma que es el padre.
[2836] R.C.N. 19952261
[2837] C.D. 42 de 01/07/2001; a pesar de existir contradicción en el número de cédula que identifica a la víctima, se pudo comprobar con las bases de datos de la Policía Nacional que el número correcto es 33.145.581.
[2838] C.C., P.B. 632, Folio 192, Libro 37, C.R.C.M. 1348974, Entrevista –FPJ-14– de 03/02/2014.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Lorenzo Duarte[2839]<br>C. Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Uriel Enrique Daza Jaramillo[2840]<br>Hijo<br>T.I. 910710–02107<br>F.N. 10/07/1991 | | | | | | |
| 4. | Jesús David Cabrera Jaramillo[2841]<br>Hijo<br>C.C. 73.193.101<br>F.N. 14/07/1982 | | | | | | |
| 5. | Víctor Carmelo Jaramillo Jiménez[2842]<br>Padre<br>C.C. 891.048<br>F.N. 14/05/1921 | | | | | | |
| 6. | Olga Rosa Lafaurie de Jaramillo[2843]<br>Madre<br>C.C. 22.765.995<br>F.N. 10/12/1928 | | | | | | |
| 7. | Omaira Teresa Jaramillo Lafaurie[2844]<br>Hermana<br>C.C. 45.425.065<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones: Henry Uriel manifiesta que:

- Debido al hecho violento se desplazó, dejó abandonada la finca donde vivía y se le llevaron 30 cabezas de ganado.
- Desea que los Postulados reconozcan públicamente el hecho.
- Solicita una indemnización a que Alma Rosa era parte del sustento económico del hijo en común.
- Los hechos lo afectaron emocionalmente.
- Los gastos funerarios fueron asumidos por la familia de Alma Rosa.
- Recibió $20.600.000 por vía administrativa.

Jesús David manifiesta que:

- Ellos se costearon las diferentes citas médicas (psicológicas).
- Su hermano Uriel Enrique todavía tiene secuelas y que estaba sólo en el pueblo cuando ocurrió el hecho violento.
- Fue un golpe muy duro para ellos como hijos, su abuela y sus tías, debido a que su madre era el pilar de la familia.

Consideraciones:

- Las victima indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $

Desplazamiento
José del Carmen Felizzola Peña[2845]
C.C. 73.021.598
F.N.: 17/10/1974

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José del Carmen Felizzola Peña<br>El mismo<br>C.C. 73.021.598<br>F.N.: 17/10/1974 | | | | | | |

[2839] Entrevista –FPJ-14– de 25/11/2009 donde Jesús David Cabrera Jaramillo lo nombra e identifica como compañero de su madre.
[2840] T.I., C.R.C.N. 16807499
[2841] C.C., R.C.N. 7173838
[2842] C.C., P.M. 123055.
[2843] C.C., P.M. 123055.
[2844] Certificado de C.C.
[2845] C.C., R.C.N.

| |
|---|
| Afectaciones:<br>José del Carmen manifiesta que[2846]:<br>• Se desplazó hacia Cundinamarca dejando a su familia y vendiendo todas sus pertenencias.<br>• Sólo regresó a la zona 2 años después por la desmovilización de los Postulados. |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Hecho 180 – 199
Desaparición forzada
Julio Cesar López[2847]
C.C. 13.701.880
F.N.: 16/09/1968

A las 6:00 p.m. del 17 de junio de 2003, Julio Cesar López, de ocupación agricultor y sordo – mudo que vivía en la región, se desplazaba por Charalá, corregimiento de Cincelada, Santander, fue interceptado en Bahondo por varios hombres armados pertenecientes al Frente Comuneros Cacique Guanentá de las AUC, quienes lo amarraron de pies y manos a una carro, lo arrastraron, torturaron física, verbal y sicológicamente. Posteriormente Gerardo Alejandro dio la orden de darle muerte con un cuchillo, descuartizar su cuerpo y lanzar sus restos a una quebrada; días después su familia encontró rastros de sangre y una de sus piernas. A la fecha el cuerpo sigue desparecido.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Dolores López Vargas[2848]<br>Madre<br>C.C. 23.546.781<br>F.N. 06/02/1945 | | $152.207.716,88 | $75.877.210,69 | 100 | | |
| 2. | Carmen Cecilia Morantes López[2849]<br>Hermana<br>C.C. 37.712.157<br>F.N.: | | | | | | |
| 3. | Florentina López Vargas[2850]<br>Tía y Madre de Crianza<br>C.C. 28.097.222<br>F.N. 07/04/1943 | | | | | | |

| |
|---|
| Afectaciones:<br>María Dolores manifiesta que dejó el cuidado de julio Cesar a cargo de sus padres desde que aquel tenía 4 años.<br>Florentina manifiesta que:<br>• Ella fue la madre de crianza de julio Cesar ya que éste se crio en su casa y no en la de la abuela que tenía problemas de alcoholismo.<br>• Julio Cesar tenía problemas con Carmen (hermana) y que, incluso, ésta lo acusó ante los paramilitares.<br>• La desaparición de Julio Cesar fue muy difícil para ella y su familia.<br>• Desea que les entreguen el cuerpo. |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• La hermana Carmen Cecilia Morantes López no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Las victimas indirectas, Leonel Méndez López y Audi Méndez López, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: $228.084.927,58 y 100 smmlv |

Hecho181 – 200
Desaparición forzada

[2846] R.H.A.G.O.M.L. 251123 de 13/07/2009.
[2847] R.C.N. 107.
[2848] C.C., R.C.N. 460., R.H.A.G.O.A.L. de 16/11/2010, poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero,
[2849] R.C.N. 39657909, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero,
[2850] Entrevista –FPJ-14– de 16/11/2010.

Carlos Puello Pallares[2851]
C.C. 73.021.537
F.N.: 16/01/1973

El 27 de mayo de 2000, Carlos Puello Payares, alias 'Cachaco' e integrante de las AUC, se encontraba en estado de alicoramiento y agredió a 2 moradores del corregimiento de 'La Esmeralda', municipio de Morales, Uno de ellos de nombre José de las Mercedes Badillo. Por dicho actuar, Puello Pallares fue retenido por alias 'Cerveza', comandante de la contraguerrilla a la que pertenecía Puello Pallares, y entregado a Cesar Augusto Torres Luján, alias 'Vides' y comandante urbano del municipio de Morales, quién reportó lo sucedido a Jhon Francis Arrieta, alias 'Gustavo Alarcón', donde éste último ordenó a alias 'Gamarra' darle muerte a Puello Pallares. Alias 'Gamarra', junto con Wilson Fuentes Cruz, alias 'Llanero' y alias 'Vides', trasladaron a Puello Pallares al sector de la finca 'San Tropel', le dieron muerte, lo desmembraron y arrojaron sus restos al río Magdalena. Posteriormente la familia de la víctima fue desplazada del lugar.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Aura Pallares Estrada[2852] Madre (fallecido) | | | | | | |
| 2. | Víctor Manuel Puello Campuzano[2853] Padre (fallecido) | | | | | | |
| 3. | Gladys Puello Payares[2854] Hermana C.C. 35.479.646 F.N. 01/03/1976 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Gladys manifiesta que:<br>• Toda su familia, Tiene 3 hijos de nombres Marolin Jineth Rodríguez Puello, Kevin Dubán Rodríguez Puello y Elián Andrés Reyes Puello. dependía económicamente de Carlos.<br>• El hecho le dejó secuelas psicológicas, morales, emocionales económicas.<br>• Acción Social le ha ayudado con terapias psicológicas y una indemnización por $22.000.000 para toda la familia. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 182 – 201
Desaparición Forzada
Luis Antonio Valencia Guevara[2855]
C.C. 10.075.110
F.N. 07/02/1987

En la segunda quincena de febrero de 2005, alias 'Cuarenta y cinco' le ordenó a alias 'Calle' retener a Luis Antonio Valencia Guevara, previo señalamiento en la calle; y el 3 de marzo del mismo año, en Puerto Caicedo, Putumayo, alias 'Cuarenta y cinco' le ordenó a alias 'Calle', alias 'Pardo' y alias 'Marcos', la desaparición de Luis Antonio Valencia Guevara con la salvedad de realizarlo cuidadosamente para que la Policía no se enterara. Alias 'Calle', junto con alias 'Pardo' siguió a la víctima, lo esperó a la salida del colegio José Antonio Galán y le manifestó que alias 'Cuarenta y Cinco' necesitaba un favor de él; una vez lo tuvo retenido frente al Cementerio, alias 'Calle' llamó a alias 'Cuarenta y cinco'; allí llegaron alias 'Cuarenta y cinco', alias 'Matamba' y alias 'Marcos', quienes lo subieron a un vehículo Montero gris de la organización y, en el recorrido hacia el lugar denominado 'La Balestra', lo interrogaron y le manifestaron que iba a ser asesinado por ser informante de la Policía a pesar de las declaraciones y súplicas de inocencia por parte del joven. En el lugar denominado 'La Balestra', alias 'Cuarenta y cinco' ordenó a alias 'Calle', alias 'Pardo y alias 'Marcos' el homicidio de Luis Antonio y que se arrojara su cadáver al río; una vez

[2851] R.C.N. 9509527, Tarjeta Alfabética
[2852] C.D. A 1984853.
[2853] R.C.D. 03869897
[2854] C.C., R.C.N. 10845617.C.C., poder otorgado al Dr.
[2855] R.C.N. 10075110, Oficio: Ayudante de construcción en el día y Estudiante en la noche. Pruebas: Constancia de 19/11/2007 en la que Segundo Roberto Toro Petevi, rector de la Institución Educativa José Antonio Galán de Puerto Caicedo, Putumayo, certifica que Luis Antonio fue matriculado para el Ciclo III, jornada nocturna, del año escolar 2005 y que asistió normalmente a clases hasta 03/03/2005.

alias 'Matamba' y alias 'Cuarenta y cinco' se retiran, alias 'Marcos' decapita al joven con arma blanca, lo desmiembra junto con alias 'Calle', alias 'Marcos' y alias 'Pardo' y arrojaron su cadáver al río.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ruth Marina Guevara[2856]<br>Madre<br>C.C. 39.840.743<br>F.N. 18/09/1964 | | | | | | |
| 2. | Jairo Antonio Valencia Ordóñez[2857]<br>Padre<br>C.C. 16.748.726<br>F.N.: 10/04/1968 | | | | | | |
| 3. | Nesis Arley Valencia Guevara[2858]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Aura Praixedes Valencia Guevara[2859]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Cristian Danilo Valencia Guevara[2860]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la representación judicial de Ruth Marina Guevara y Jairo Antonio Valencia Ordóñez, padres de la víctima, no habrá lugar a ningún tipo de liquidación; sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la debida representación judicial, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Nesis Arley, Aura Praixedes y Cristian Danilo Valencia Guevara no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 183 – 202
Desaparición Forzada
Harold Wilson Marín Guerrero[2861]
C.C. 17.645.731
F.N. 17/11/1968

Harold Wilson Marín Guerrero prestó sus servicios como jefe de enfermeros en el Hospital María Inmaculada de Florencia, Caquetá, donde atendía a los miembros heridos o enfermos del Frente Sur de Andaquíes del BCB; Frente que, según el Postulado José Germán Sena Pico, alias 'Nico', tuvo conocimiento que la víctima suministraba información al Grupo GAULA. En las primeras horas de la mañana del 13 de septiembre de 2003, Harold Wilson Marín Guerrero salió de su residencia, en una motocicleta azul Yamaha DT de placas MJP89, con destino a la Galería de Florencia – Caquetá a cumplir una cita con alias 'Paquita'; en el lugar conocido como 'La Librería' fue despojado de su motocicleta, llevado al sector de la laguna de Cocha, en la vereda Paraisito de Morelia, Caquetá, donde fue

[2856] Pruebas: C.C., D.E.J./P. de 22/09/2008 donde Alirio Narciso Betancourt manifiesta que conoce a Ruth Marina Guevara, que es la madre de Luis Antonio, que Luis Antonio era soltero y no tenía hijos y que Luis Antonio está desaparecido desde el 3/03/2005., D.E.P./J. de 22/09/2008 donde José Arturo Portilla manifiesta que conoce a Ruth Marina Guevara, que es la madre de Luis Antonio, que Luis Antonio era soltero y no tenía hijos y que Luis Antonio está desaparecido desde el 3/03/2005., Entrevista –FPJ-14– de 01/11/2011.
[2857] Oficio: Montallantero y agricultor. Pruebas: C.C., Entrevista –FPJ-14– de 10/11/2011.
[2858] Prueba: D.J. de 12/12/2009 en Identificación del grupo familiar.
[2859] Prueba: D.J. de 12/12/2009 en Identificación del grupo familiar.
[2860] Prueba: D.J. de 12/12/2009 en Identificación del grupo familiar.
[2861] Pruebas: D.E.J./P. de 08/11/2002 donde Harold Wilson Marín Guerrero manifiesta sus generales de ley, que desde hace 3 años convivía con Jakeline, que de dicha unión hay una hija de nombre Dafne Yanina y que ambas dependían económicamente de él., R.C.N. 12623172, R.C.D. 08096788, C.C., Certificación Laboral expedida por el Hospital María Inmaculada con el que certifica que al víctima se vinculó desde el 2001 hasta la fecha de su desaparición, que en el año 2005 se declaró la muerte presunta de la víctima y que para el 2005 dicho cargo tenía un salario de $1.661.660.

asesinado, desmembrado y arrojado a la laguna. Hasta la fecha no se tiene conocimiento de la ubicación de los restos.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jakeline Bustos Gallego[2862]<br>C. Permanente<br>C.C. 40.610.745<br>F.N. 19/08/1983 | $1.464.788,73 | $295.616.613,91 | $196.233.310,27 | 100 | | |
| 2. | Dafne Yanina Marín Bustos[2863]<br>Hija<br>T.I. 1.006.508.422<br>F.N. 23/10/2002 | | $79.154.153,48 | $10.377.967,13 | 100 | | |
| 3. | Marleny Marín Chicue[2864]<br>Tía – Madre de Crianza<br>C.C. 40.756.067<br>F.N. 10/02/1955 | | $79.154.153,48 | $49.058.327,57 | 100 | | |
| 4. | Luz Stella Marín Guerrero<br>Hermana[2865]<br>C.C. 26.624.733<br>F.N. 14/11/1969 | | | | | | |

Afectaciones:

Jakeline Bustos manifiesta que:

- Empeñó joyas y electrodomésticos a razón del hecho violento.
- Desea recuperar los restos mortales de Harold para darles cristiana sepultura.
- Su hija presenta afectaciones psicológicas.
- Recibió $21.000.0000 por reparación administrativa.
- Ha incurrido en los siguientes gastos:
  - Gastos de búsqueda: $800.000.
  - Pago de intereses del préstamo de Harold: $90.000 mensuales por 3 meses. Total: $270.000.
  - Gastos escolares de Janier Jiménez Bustos: $226.000 anuales por 5 años. Total: $$1.130.000.
  - Gastos escolares de Dafne Yanina Marín Bustos: $226.000 anuales por 2 años. Total: $452.000.
  - Promedio de alimentación mensual: $300.000 por 7 años. Total: $25.200.000.
  - Promedio de arriendo mensual: $200.000 por 7 años. Total: $16.800.000.
  - Promedio de acueducto anual: $ 298.953 por 7 años. Total: $2.092.671.
  - Promedio de energía anual: $602.124 por 7 años. Total: $4.214.868.
  - Promedio de gas anual: $456.000 por 7 años. Total: $3.192.000.
  - Publicaciones de edictos emplazatorios: $521.000.
  - Honorarios por proceso de presunción de muerte: $2.000.000.
  - Curadora nombrada por el Juzgado: $250.000.
  - Gastos de vestuario por 7 años: $7.000.000.
  - Promedio de gastos médicos y odontológicos: $500.000 por 7 años. Total: $3.500.000.

Marleny Marín manifiesta que:

- La víctima era su sobrino e hijo de crianza.
- La víctima le ayudaba económicamente para el mercado.
- Incurrió en gastos de búsqueda por mínimo $500.000.

---

[2862] Pruebas: C.C., R.C.N. 28149803, R.H.A.O.M.L. 301684, C.C., Entrevista –FPJ-14– de 11/05/2013., D.E.J./P. de 20/09/2003 donde Francisco Trujillo Ramírez manifiesta que conoce a Jakeline desde hace 4 años, que Jakeline y Harold convivieron durante 4 años, que de dicha unión hay una hija de nombre Dafne Yanina y que ambas dependían económicamente de él., D.E.J./P. de 20/09/2003 y de 05/06/2008 donde Gerardo Molina Vásquez, Sandra Bonilla Lozada y María Cecilia Valbuena Agudelo, respectivamente, manifiestan que Jakeline y la víctima directa convivieron durante 4 años, que de dicha unión hay una hija de nombre Dafne Yanina y que ambas dependían económicamente de él; Informe Pericial Psicológico realizado por Sergio Renato Negri (Psicólogo C.E. 468.969, T.P. 6667); Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe González Ramírez en su propio nombre y en el de su hija Dafne Yanina Marín Bustos.,

[2863] Pruebas: R.C.N. 34561195, Informe Pericial Psicológico realizado por Sergio Renato Negri (Psicólogo C.E. 468.969, T.P. 6667), T.I.

[2864] Pruebas: C.C., D.E.J./P. de 29/08/2011 donde Francisco Trujillo Ramírez manifiesta que Harold era soltero, vivía con su tía – Madre de crianza Marleny Marín Chicue y que ella dependía económicamente de él, que tenía una hija de nombre Dafne Yanina Marín Bustos y que ésta dependía económicamente de él., D.E.J./P. de 29/08/2011 donde Carmen González de Solano manifiesta que Harold era soltero, vivía con su tía – Madre de crianza Marleny Marín Chicue y que ella dependía económicamente de él, que tenía una hija de nombre Dafne Yanina Marín Bustos y que ésta dependía económicamente de él., Informe Pericial Psicológico realizado por Sergio Renato Negri (Psicólogo C.E. 468.969, T.P. 6667)., Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe González Ramírez.

[2865] Pruebas: C.C., Entrevista –FPJ-14– de 11/05/2013., Informe Pericial Psicológico realizado por Sergio Renato Negri (Psicólogo C.E. 468.969, T.P. 6667);, Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe González Ramírez.

| |
|---|
| • Quiere saber lo sucedido con su sobrino e hijo de crianza.<br>• Utilizaría la reparación económica para solventar las deudas educativas de Harold Wilson.<br>Luz Stella Marín manifiesta que:<br>• Marleny Marín no era la madre de crianza de Harold Wilson y que sólo prestó ayuda económica para el estudio de la víctima.<br>• Harold Wilson ayudaba económicamente a Jakeline y a su hija Dafne Yanina.<br>El Dr. Andrés Felipe González Ramírez, Representante de las Víctimas, manifiesta que Harold Wilson Marín Guerrero devengaba $1.661.660 para la vigencia de 2005; y solicita:<br>Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Daño Emergente:<br>• Jakeline Bustos Gallego: Lucro Cesante Presente o Consolidado: $195.491.617,7; Lucro Cesante Futuro: $179.494.793,5. Total: $374.986.411,2.<br>• Dafne Yanina Marín Bustos: Lucro Cesante Presente o Consolidado: $195.491.617,7; Lucro Cesante Futuro: $112.181.361. total: $307.672.978,7.<br>Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): Daño Moral:<br>• Jakeline Bustos Gallego: 200 smmlv<br>• Dafne Yanina Marín Bustos: 200 smmlv<br>• Luz Stella Marín Guerrero: 200 smmlv<br>• Marleny Marín Chicué: 200 smmlv |
| Consideraciones:<br>• Debido a que en el expediente figura una constancia laboral del salario que devengaría la víctima directa para el año 2005 si continuara en el mismo cargo e institución en la que laboraba para la fecha de la desaparición; dicho valor será actualizado a la fecha de los hechos para tener el salario real con base en el cual se liquidarán los daños y se indexará a la actualidad.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jakeline Bustos Gallego, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con Luz Stella Marín Guerrero, hermana de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Se descuenta reparación administrativa por $21.000.000 |
| Total a reconocer Hecho: $711.059.314,57 y 300 smmlv |

Hecho 184 – 203
Desaparición Forzada
Alberto Cerro Palomino[2866]
C.C. 70.033.424
F.N. 17/04/1952

Para la época de los hechos, el abogado Alberto Cerro Palomino estaba investigando, junto con el también abogado Dubadier Millán, un posible fraude en las elecciones realizadas en Puerto Libertador, Córdoba, a petición de Tulio Valderrama candidato y perdedor de las mismas; teniendo en consideración que a la víctima le fue ofrecida una suma de dinero para no seguir investigando el hecho pero éste se negó. El 12 de febrero de 2004, la víctima se desplazó hacia el municipio de 'El Bagre' – Antioquia, por invitación del Dr. Millán, para dictar unas conferencias sobre el sistema penal acusatorio; en dicho lugar fue retenido por Wilmer de Jesús Méndez González, alias 'Brandon', miembro del Frente Héroes de Zaragoza, organización que lo acusaba de denunciar ante las autoridades a los comandantes alias 'JJ' y alias 'Queso'; fue asesinado, desmembrado y sus restos arrojados al río Nechí.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad Articulo 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lesly Andrea Cerro Gómez[2867]<br>Hija<br>C.C. 43.155.413<br>F.N. 30/01/1979 | | | | 100 | | |
| 2. | Ledys Carolina Cerro Altamar[2868]<br>Hija | | | | 100 | | |

[2866] Pruebas: Certificado de C.C.; R.C.N. 561.
[2867] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Beatriz Elena Villegas Sierra y/o Walter Raúl Mejía Cardona el 19/08/2009; Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.
[2868] Pruebas: C.C.; R.C.N. 4901804; Poder otorgado a la Dra. Beatriz Elena Villegas Sierra y/o Walter Raúl Mejía Cardona el 17/09/2009; Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C. 1.017.136.011<br>F.N. 14/04/1980 | | | | | | |
| 3. | Alejandro Cerro Giraldo[2869]<br>Hijo<br>C.C. 1.017.182.878<br>F.N. 06/006/1990 | | $17.508.990,86 | | 100 | | |
| 4. | Alberto Cerro Altamar[2870]<br>Hijo<br>C.C. 1.047.036.464<br>F.N. 17/06/1981 | | | | 100 | | |
| 5. | Bertha Leisy Cerro Gómez[2871]<br>Hija<br>C.C. 43.985.451<br>F.N. 11/10/1985 | | | | 100 | | |
| 6. | Everlys Carolina Palomino de Mosquera[2872]<br>Madre<br>C.C. 26.253.873<br>F.N. 21/05/1931 | $4.615.820,06 | $73.982.362,51 | $23.470.395,25 | 100 | | |
| 7. | Carlos Alberto Cerro Ricardo[2873]<br>C.C. 98.653.327<br>F.N. | | | | | | |
| 8. | Alberto Andrés Cerro Gómez[2874]<br>C.C. 71.155.413<br>F.N. | | | | | | |
| 9. | Pedro Alberto Cerro Gómez[2875]<br>C.C. 1.017.151.349<br>F.N. | | | | | | |
| 10 | Santiago Alberto Cerro Gómez[2876]<br>C.C. 1.017.178.024<br>F.N. | | | | | | |

Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.

[2869] Pruebas: C.C.; R.C.N. 14562709; Poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 28/06/2011; Poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos el 07/02/2013.

[2870] Pruebas: C.C.; R.C.N. 37334824; Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.

[2871] Pruebas: C.C.; R.C.N. 10412112; Poder otorgado a la Dra. Beatriz Elena Villegas Sierra y/o Walter Raúl Mejía Cardona el 19/08/2009; Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012; Poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 15/07/2009; Sustitución al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos del poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 06/09/2011.

[2872] Pruebas: C.C.; P.B. 579, Folio 193, Libro 9; Poder otorgado a los Dr.es Leonardo Lugo Londoño y/o José Ríos Muñoz el 21/04/2008

Certificado de entrega simbólica de restos humanos el 10/12/2008; Poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y/o Walter Raúl Mejía Cardona el 26/06/2009; Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.

[2873] Pruebas: Poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y/o Walter Raúl Mejía Cardona el 14/07/2011; Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.

[2874] Pruebas: Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.

[2875] Pruebas: Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.

[2876] Pruebas: Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 | July Nicolasa Mosquera Palomino[2877]<br>Hermana<br>C.C. 43.046.775<br>F.N. 01/02/1963 | | | | | | |
| 12 | Josefina del Carmen Mosquera Palomino[2878]<br>Hermana<br>C.C. 42.971.547<br>F.N. 12/02/1959 | | | | | | |

Afectaciones:
Alejandro Cerro Giraldo manifiesta la siguientes Afectaciones:

- A nivel económico: No le fueron entregadas las cuotas alimentarias desde los 14 años hasta el año 2012 que culminó sus estudios; No le quedaron bienes para cubrir los gastos; Recibió $1.200.000 por parte de Acción Social como reparación administrativa.
- A nivel emocional: Manifiesta afectaciones emocionales, ausencias y traumas en razón de la muerte violenta de su padre; No ha recibido ayuda médica ni psicológica.

Everlys Carolina Palomino de Mosquera manifiesta las siguientes Afectaciones:

- Graves quebrantos de salud al punto de haber estado en coma durante 4 días.
- Resquebrajamiento de su esfera familiar, social y económica ya que desde la partida de su esposo, la víctima asumió el rol de hermano mayor y padre proveedor.
- Dependía económicamente de la víctima directa.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.
- A Las hijas Lesly Andrea Cerro Gómez, Ledys Carolina Cerro Altamar, Alberto Cerro Altamar, Bertha Leisy Cerro Gómez, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- Las victimas indirectas, Carlos Alberto Cerro Ricardo, Alberto Andrés Cerro Gómez, Pedro Alberto Cerro Gómez y Santiago Alberto Cerro Gómez, no adjuntaron documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- En cuanto a July Nicolasa Mosquera Palomino y Josefina del Carmen Mosquera, hermanas de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $119.577.569,29 y 600 smmlv

Hecho 186 – 204
Desaparición Forzada
Luis Antonio Quilismal Chirán[2879]
C.C. 87.512.827
F.N. 10/04/1976

El 15 de diciembre de 2004, Luis Antonio Quilismal Chirán salió del resguardo indígena ubicado en la vereda San Antonio[2880] a la vereda El Empalme a trabajar en labores agrícolas sin que se hubiese vuelto a saber de su paradero. Los postulados Carlos Mario Ospina Bedoya y Arnolfo Santamaría Galindo señalaron que la víctima había sido señalada como colaborador de la subversión y señalaron a Esneyder Alberto Rodríguez Seguro, alias 'El Paisa' y fallecido, Geyson Alexander Palacios, alias 'El Perro', y Javier Alfonso Rivas Salazar como los autores directos del homicidio del señor Luis Antonio Quilismal Chirán.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas de Luis Antonio Quilismal Chirán

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

[2877] Pruebas: C.C.; C.R.C.N. 3211828; Poder otorgado a la Dra. Beatriz Elena Villegas Sierra y/o Walter Raúl Mejía Cardona el 19/06/2009 y 26/06/2009, respectivamente; Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.
[2878] Pruebas: C.C., Certificado C.R.C.N. 09310; Sustitución a los Dr.es Felipe Maldonado Contreras y Gerardo Vega Medina del poder otorgado a los Dr.es Beatriz Elena Villegas Sierra y Walter Raúl Mejía Cardona el 16/04/2012; Sustitución a la Dra. Carolina Bedoya Soto del poder otorgado al Dr. Gerardo Vega Medina el 25/06/2012.
[2879] Pruebas: R.C.N. 10301212; Constancia de C.C.; Certificación de 17/04/2013 donde Hernando Criollo, Gobernador del Resguardo Indígena KOFAN de Santa Rosa del Guamuez, certifica que la víctima residió en el mismo durante 8 años; Tarjeta decadactilar; Oficio de la víctima: Agricultor.
[2880] Corregimiento de La Hormiga – municipio del Valle del Guamuez.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Clímaco Chirán Chiguad[2881]<br>Tío<br>C.C. 18.152.017<br>F.N. 27/11/1976 | $4.466.774,72 | | | | | |
| 2. | María Mélida Chirán Chinguad[2882]<br>Madre<br>C.C. 27.175.673<br>F.N. 14/07/1949 | | | | 100 | | |
| 3. | Luz María Quilismal Chirán[2883]<br>Hermana<br>C.C. 27.175.671<br>F.N. 03/10/1971 | | | | | | |
| 4. | José Victoriano Quilismal Chirán[2884]<br>Hermano<br>C.C. 87.514.281<br>F.N. 10/02/1983 | | | | | | |
| 5. | Lilia Inés Quilismal Chirán[2885]<br>Hermana<br>C.C. 1.088.589.376<br>F.N.20/04/1978 | | | | | | |
| 6. | Segundo Tobías Quilismal Chirán[2886]<br>Hermano<br>C.C. 87.514.967<br>F.N.17/05/1985 | | | | | | |
| 7. | Rosa Isabel Quilismal Chirán[2887]<br>Hermana<br>C.C. 1.004.690.853<br>F.N. 17/01/1988 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Clímaco Chirán Chiguad: $500.000 sufragado en gastos de transportes; Daño Emergente Actualizado: $2.186.323.
  - María Mélida Chirán Chiguad: Lucro Cesante Presente: $75.474.368; Lucro Cesante Futuro: $71.829.912.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor permitido por la ley para cada una de las víctimas.

El señor Clímaco Chirán Chiguad, mediante Juramento Estimatorio, manifestó que los gastos de transporte por el hecho ascendieron a $1.500.000

Consideraciones:

- En relación con el señor Clímaco Chirán Chiguad, tío de la víctima directa: Se le reconoció el valor actualizado por concepto de gastos de búsqueda sufragados toda vez que acreditó en debida forma la existencia de los mismos.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Mélida Chirán Chinguad, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde
- A los hermanos Luz María José Victoriano, Lilia Inés, Segundo Tobías y Rosa Isabel Quilismal Chirán: No se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $4.466.774,72 y 100 smmlv

Hecho 190 – 205
Desaparición Forzada
Antonio Álvarez Pai[2888]

[2881] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.; P.M. 0302, Folio. 612, Libro 027; J.E. de 10/06/2014 donde manifiesta que los gastos de transporte por el hecho ascendieron a $1.500.000.
[2882] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.
[2883] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; R.C.N. 428; C.C.
[2884] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.; R.C.N. 31379163
[2885] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.; R.C.N 10301213
[2886] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.; R.C.N. 1521107
[2887] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.; R.C.N. 34601091
[2888] La víctima directa era INDOCUMENTADO según el R.C.N. 4430320 de Javier Osvaldo Álvarez Diago, hijo.

C.C.
F.N.

A la 1 p.m. del 25 de mayo de 2004, Antonio Álvarez Pai fue golpeado por dos desconocidos en la glorieta de la entrada del municipio de Orito – Putumayo, obligado a subir a un vehículo taxi con rumbo desconocido y sin que se volviera a saber de su paradero. El Postulado Arnolfo Santamaría Galindo manifestó que la víctima fue asesinada por alias 'Lorenzo'.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Javier Oswaldo Álvarez Diago[2889]<br>Hijo<br>C.C. 97.472.247<br>F.N. 10/12/1979 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Oficio: Aserrador<br>El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de víctimas, solicita Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor permitido por la ley para la víctima.<br>El señor Javier Oswaldo Álvarez Diago solicitó un subsidio para mejorar la vivienda y ayuda para la educación superior y universitaria de sus hijos.[2890] | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>A Javier Oswaldo Álvarez Diago hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 203 – 206
Desaparición Forzada
Bertulfo Almanza Pérez[2891]
C.C. 17.703.737
F.N. 20/09/1970

El 5 de febrero de 2002, Bertulfo Almanza se movilizaba en un bus cuando, en un retén ilegal al mando de alias 'Yafra', alias 'Chepelisto' bajó a la víctima por haberlo visto en varias ocasiones con Azael Castillo, conocido cobrador del Frente 49 de las FARC, lo aprehendió y lo llevó a un corral donde lo presentó ante el comandante alias 'Yafra'. Dicho comandante lo subió en un taxi con dirección a la base de Puerto Torres donde lo recibió Everdo Bolaños Galindo, alias 'Jhon', y ordenó a alias 'Rodrigo' el homicidio de la víctima que fue retenida por un espacio de 10 a 12 horas en las que fue interrogado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Gonzalo Almanza Jaramillo[2892]<br>Padre<br>C.C. 1.673.493<br>F.N. 13/01/1941 | | | | 100 | | |
| 2. | Myrian Almanza Pérez[2893]<br>Hermana<br>C.C. 40.620.292<br>F.N. 04/01/1967 | | | | | | |

[2889] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 28/04/2014; R.C.N. 4430320; C.C.
[2890] J.E. sin fecha.
[2891] Pruebas: P.B. 726, Folio 363, Libro 6; R.C.N. 50072652; Tarjeta decadactilar.
[2892] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014; C.C.
[2893] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014; R.C.N. 6669622; D.E.J./P. de 22/02/2012 donde José Eulises Cabrera Medina y Diana Carolina Calapzu Rico manifestaron que conoció a Bertulfo, que era soltero y sin hijos, que sólo convivió con su hermana Myrian.; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Noelba Almanza Pérez[2894]<br>Hermana<br>C.C. 40.620.642<br>F.N.01/09/1969 | | | | | | |
| 4. | Leopoldina Pérez de Almanza[2895]<br>Madre<br>(Q.E.P.D.)<br>C.C. 30.065.847<br>F.N. 25/05/1948 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor.
El Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz, Representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Para José Gonzalo Almanza Jaramillo: Daño Emergente Actualizado: $1.738.246, Lucro Cesante Futuro: $40.865.408. Total: $155.665.827
- Perjuicios Extra – Patrimoniales:
  - Daños Morales: La suma de 300 SMMLV para cada uno de los miembros representados.
  - Daño a la vida en relación: 100 SMMLV para cada uno de los miembros representados.

José Gonzalo Almanza Jaramillo manifiesta[2896]:

- La pérdida de una cadena de oro avaluada en $1.000.000.
- Que se dejaron de percibir ingresos mensuales por $309.000.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José Gonzalo Almanza Jaramillo, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Gonzalo Almanza Jaramillo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
- A las hermanas Myrian y Noelba Almanza Pérez no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

Hecho 214 – 207
Desaparición Forzada
Gonzalo Guillermo Meneses Revelo[2897]
C.C. 13.009.962
F.N. 11/02/1961

El 14 de noviembre de 2000, el señor Gonzalo Guillermo Meneses fue abordado y aprehendido por agentes del Estado cuando se encontraba departiendo con unos amigos en un establecimiento de la ciudad de Ipiales; dichos agentes lo entregaron a Yesid Márquez Cuartas, alias 'Brekes', y alias 'Masacre'. La víctima fue ultimada en el sector de 'La Humeadora', vía que conduce de Ipiales a Pasto, y su cuerpo fue arrojado a un precipicio de aproximadamente 500 metros, el cual fue encontrado en alto estado de descomposición el 20 de noviembre del mismo año, por trabajadores de la vía al observar aves de rapiña; fue reconocido por su hermano Edison Libardo Meneses Revelo por las prendas de vestir y el tatuaje de una culebra en el antebrazo izquierdo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Luzmila Meneses Herrera[2898]<br>Esposa<br>C.C. 27.249.999<br>F.N. 21/07/1961 | | $93.349.827,15 | $25.778.170,58 | 100 | | |

[2894] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014; C.C.; R.C.N. 83;
[2895] Pruebas: C.C.; P.D. 20, Folio 7, Libro 3.
[2896] J.E. sin fecha.
[2897] Pruebas: R.C.N. 485; C.C.; P.M. 0177, Folio 059 del Libro 001; Constancia de la Institución Educativa Pérez Pallares (Ipiales, Nariño) de 12/05/20, Ad – Honorem durante el año lectivo 1994 – 1995; C.D. A857409;
[2898] Pruebas: P.M. 0177, Folio 059 del Libro 001; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo, en nombre propio y en representación de María José y María Isabel Meneses Meneses; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | María José Meneses Meneses[2899]<br>Hija<br>R.C.N.: 26212115<br>F.N. 13/04/1997 | | $36.830.184,15 | | 100 | | |
| 3. | María Isabel Meneses Meneses[2900]<br>Hija<br>R.C.N.: 28087406<br>F.N. 10/07/1999 | | $45.674.913,57 | | 100 | | |
| 4. | Dilia Margarita Revelo Huertas[2901]<br>Madre<br>C.C. 27.385.238<br>F.N. 18/03/1935 | | | | 100 | | |
| 5. | Orlando Apolinar Meneses Revelo[2902]<br>Hermano<br>C.C. 87.710.976<br>F.N. 25/08/1970 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Profesor.
La Dra. María Sonia Acevedo, Representante de las víctimas, solicita que:

- María Luzmila Meneses Herrera: Lucro Cesante Presente: $78.807.714; Lucro Cesante Futuro: $97.039.324; Total: $176.847.038.
- María José Meneses Meneses: Lucro Cesante Presente: $39.903.857; Lucro Cesante Futuro: $1.287.223; Total: $41.191.080.
- María Isabel Meneses Meneses: Lucro Cesante Presente: $39.903.857; Lucro Cesante Futuro: $1.287.223; Total: $41.191.080.
- Reconocimiento de los perjuicios extra – patrimoniales (inmateriales) por concepto de daño moral.

El señor Orlando Apolinar Meneses Revelo, hermano de la víctima, hace un recuento de los hechos relacionados con la desaparición y muerte de su hermano pero no manifiesta dolor o dependencia relacionada con la muerte del mismo.[2903]

Consideraciones:

- En el expediente, no figura constancia laboral que permita comprobar el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- En relación con Dilia Margarita Revelo Huertas, madre de la víctima directa, no habrá lugar a una indemnización del lucro cesante toda vez que no acreditó la dependencia económicamente de la víctima directa. En cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 SMMLV.
- Por último, en relación con Orlando Apolinar Meneses, hermano de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $202.633.095,46 y 400 smmlv

Hecho 233 – 208
Desaparición Forzada
Richar Saúl Loza Rengifo[2904]
C.C. 98.388.525
F.N. 19/09/1974

Los comandantes de la zona, alias 'Carlos' y alias 'Mechas', en cumplimiento de una orden del Consejo de Guerra o Ajusticiamiento, ejecutaron a Richar Saúl Loza Rengifo, alias 'James' y miembro del Bloque Libertadores del Sur, porque el 6 de marzo de 2003, en el municipio de La Unión – Nariño, mató a un patrullero de las Autodefensas y entregó su cuerpo al Ejército para que lo presentaran como positivo. Su cuerpo no ha sido recuperado.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[2899] Pruebas: R.C.N. 26212115;
[2900] Pruebas: R.C.N. 28087406;
[2901] Pruebas: Sustitución del poder otorgado a la Dra. Bertha Slendy Vargas Pinzón por la Dra. María Sonia Acevedo; Poder otorgado a la Dra. Bertha Slendy Vargas Pinzón; C.C.
[2902] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo; R.C.N. 212; C.C.
[2903] Pruebas: Entrevista –FPJ-14- de 19/04/2010.
[2904] Pruebas: R.C.M. 1839307; R.C.N. 35 de Richar Saúl Loza Rengifo en el cual aparece en nota marginal, la sentencia de 12 de agosto de 2002 con la cual se da la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; Certificación de C.C. con código de verificación 5095241016.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Gladys Rocío Castro Ordóñez[2905]<br>Ex – Esposa<br>C.C. 59.826.737<br>F.N. 24/04/1974 | | | | | | |
| 2. | Ana Sofía Lossa Castro[2906]<br>Hija<br>T.I. 1.004.136.857<br>F.N. 03/11/2000 | | | | | | |
| 3. | Nathalia Katerine Lossa Castro[2907]<br>Hija<br>T.I. 970409–11778<br>F.N. 09/04/1997 | | | | | | |
| 4. | Hermer Guimar Loza Rengifo[2908]<br>Hermano<br>C.C. 53.728.881<br>F.N. 19/01/1976 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio: Ex–Policía Miembro de las Autodefensas.
La Dra. Edda Ariane Triana Real, Representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Ana Sofía Lossa Castro: Lucro Cesante Presente: $16.941.258,59; Lucro Cesante Futuro: $5.880.661,29; Total: $22.821.919,88.
  - Natalia Katerine Lossa Castro: Lucro Cesante Presente: $16.941.258,59; Lucro Cesante Futuro: $10.040. 179,14; Total: $17.981.437,73.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Moral): $90.000.000 para cada una de las víctimas representadas.

La señora Gladys Rocío manifiesta que[2909]:

- Al señor Loza le hurtaron una camioneta en la que se desplazaba con todas sus pertenencias personales.
- El señor Loza era quién sostenía los gastos del hogar.
- Adeuda $2.800.000 por concepto de impuesto de vehículos.
- Le interesa un capital para instalar un establecimiento donde se realicen tratamientos estéticos.
- Desea estudiar estética y adjunta un folleto del Instituto Pasarella en el que se resaltan los valores de las diferentes modalidades de matrícula del programa.
- Necesita ayuda en planes de vivienda, empleo y educación para sus hijas así como terapias psicológicas.
- Desea la entrega de los restos mortales del señor Loza.

El señor Hermer Guimar manifiesta que:

- Desea montar un negocio familiar.
- Incurrió en gastos por $5.000.000 aproximadamente en relación con el hecho violento.
- Adquirió deudas (sin cuantificar).
- Su hermano era quien lo apoyaba económicamente.
- En la actualidad es docente y anhela seguir estudiando para darle una mejor vida a su esposa e hijos.

Consideraciones:

- Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fue ajusticiado, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 185 – 209
Desaparición Forzada
Marcos Royman Eraso[2910]
C.C. 87.453.779
F.N. 08/03/1976

El 24 de diciembre de 2004, los señores Marcos Royman Eraso y Ángel Santillana fueron sacados a la fuerza de un establecimiento público (Fuente de Sodas) por integrantes del Bloque Sur del Putumayo de las AUC, entre los que se encontraba alias 'El Mocho', y quienes los subieron a una camioneta de estacas con dirección a la vereda 'La Esmeralda'. En la zona rural, alias 'Pipa' (comandante) ordenó dejar en libertad a Ángel Santillana y, después de acusarlo de guerrillero, atar e interrogar sin obtener respuesta alguna, asesinar a Marcos Royman Eraso; la orden

[2905] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real, en nombre propio y en el de sus hijas menores Ana Sofía y Nathalia Katerine Lossa Castro, de 19/08/2014; C.C.; R.C.M. 1839307; R.C.N. 35 de Richar Saúl Loza Rengifo en el cual aparece en nota marginal, la sentencia de 12 de agosto de 2002 con la cual se da la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
[2906] Prueba: R.C.N. 30669469; T.I.
[2907] Pruebas: R.C.N. 27161039; T.I.
[2908] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Eddy Ariane Triana Real de 19/08/2014; C.C.; C.R.C.N. 25.
[2909] Pruebas: J.E. de 17/06/2014
[2910] Pruebas: R.C.N. 16445110; D.J./E. de 13/06/2011, José Alfredo Gómez Leyton manifestó que conoció a la víctima, que trabajaba como jornalero y tenía un ingreso promedio de $15.000 diarios; que le colaboraba a su madre para el sostenimiento del hogar; Constancia de C.C.

fue ejecutada por alias 'Cachi' y alias 'Guisía', quienes dispararon con armas de fuego (pistola de 9mm y revólver calibre 38) y desaparecieron el cuerpo a pesar de la orden de dejar los restos en un lugar cercano al cementerio de Miravalle para que la familia lo encontrara. El cuerpo aún no ha sido encontrado.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Marcos Royman Erazo y Secuestro simple de Ángel Santillana en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Erminzula Eraso[2911]<br>Madre<br>C.C.: 59.793.316<br>F.N.: 04/09/1954 | | $130.315.987,38 | $91.341.580,26 | 100 | | |
| 2. | Alba Argenis Jurado Eraso[2912]<br>Hermana<br>C.C.: 59.796.061<br>F.N.: 15/05/1977 | | | | | | |
| 3. | Rocío Lidia Jurado Eraso[2913]<br>Hermana<br>C.C.: 59.395.751<br>F.N.: 28/05/1974 | | | | | | |
| 4. | Ruby Cecilia Jurado Eraso[2914]<br>Hermana<br>C.C.: 39.021.652<br>F.N.: 29/10/1971 | | | | | | |
| 5. | Carlos Homero Jurado Eraso[2915]<br>Hermano<br>C.C.: 87.454.553<br>F.N.: 05/11/1980 | | | | | | |
| 6. | Luis Antonio Jurado Solarte[2916]<br>Padrastro<br>C.C.:<br>F.N.:<br>(Q.E.P.D.) | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio: Jornalero
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, y solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Para María Erminzula Eraso: Lucro Cesante Presente: $75.390.110,98; Lucro Cesante futuro $78.734.809,94; Total: $154.124.920,63.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El reconocimiento del máximo valor para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La señora María Erminzula manifiesta que[2917]:

- Requiere, como mejoras para su hogar, pavimentar el piso, ponerle cerámica y mejorar el techo con Eternit.
- Tiene un cultivo de café y quiere una capacitación para mejorar la producción por lo que no tiene ningún apoyo económico.
- Incurrió en gastos por $500.000 debido al hecho violento.
- Tenía una muy buena relación con su hijo Marcos Royman.
- Su hijo Marcos Royman era quien la apoyaba para la manutención de la casa y de sus demás hijos (estudio y ropa).
- Su salud se ha afectado (sufre de depresión y por las noches se levanta sobresaltada).
- No pudo trabajar por 5 años.
- Espera tener noticias de su hijo cada día.

Consideraciones:

- En relación con Alba Argenis Jurado Eraso, Rocío Lidia Jurado Eraso, Ruby Cecilia Jurado Eraso, Carlos Homero Jurado Eraso, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en

[2911] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.
[2912] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; R.C.N. 21913308; C.C.
[2913] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2016; R.C.N. 31396045; C.C.
[2914] Pruebas: R.C.N. 31417136; C.C.; Solicitud de Reparación Integral presentada por el Dr. Augusto Acevedo Rivero, hay solicitud de acreditación.
[2915] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; R.C.N. 21913416; C.C.
[2916] Pruebas: R.C.D. 482064.
[2917] J.E. de 18/06/2014.

| |
|---|
| la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $221.657.567,64 y 100 smmlv |

Hecho 187 – 210/211
Desaparición Forzada
Benicio Lisandro Solarte[2918]
R.C.N. 4337529
F.N.: 09/06/1984

El 23 de julio de 2004, el joven Benicio Lisandro Solarte se dirigía al pueblo a comprar una remesa cuando fue retenido por miembros de los paramilitares en la vereda 'Siberia', en el municipio de Orito – Putumayo, y obligado a subir a un vehículo con rumbo desconocido, sin que a la fecha se sepa su paradero. Por otra parte, el 26 de julio de 2004, integrantes del Bloque Sur del Putumayo de las AUC uniformados con camuflado de uso privativo del Ejército y portando armas de fuego de largo alcance (fusil), entre los que se encontraba alias 'Boquinche', acudieron a la residencia del joven Edilson Arbey Figueroa Erazo, de 16 años, ubicada en la vereda Siberia, para llevárselo, trasladarlo a la vereda 'El Placer', conducirlo a un lugar despoblado sobre el río Guamuez, asesinarlo y desaparecerlo, sin que se supiera de su paradero. Los Postulados Arnoldo Santamaría Galindo, alias 'Pipa', y Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate', por línea de mando, aceptaron la responsabilidad por las desapariciones y los homicidios; como autores materiales señalaron a alias 'Calimeño', Comandante urbano de Orito, alias 'Cherry' y alias 'Paisa' de los hechos relacionados con el joven Benicio Lisandro Solarte y a Héctor Eudoro Rivera Erazo, alias 'Caballo', Comandante de la vereda 'El Placer', Milton Aldemar Cabrera, alias 'Rolo' o 'Mono' y Jefferson Stiven Delgado Merino, alias 'Pablo Gafas' de los eventos relacionados con el joven Edilson Arbey Figueroa Erazo.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 #5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Celmira Solarte Narváez[2919]<br>Madre<br>C.C.27.307.691<br>F.N. 08/10/1952 | | $68.863.284,62 | $44.565.416,56 | 100 | | |
| 2. | Sandra Romelia Solarte[2920]<br>Hermana<br>C.C.1.089.243.008<br>F.N. 25/01/1989 | | | | | | |
| 3. | Luis Fernando Solarte[2921]<br>Hermano<br>C.C.98.348.727<br>F.N. 07/11/1977 | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Augusto Acevedo, representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - $300.000 por concepto de gastos de búsqueda.
  - María Celmira Solarte Narváez: Daño Emergente Actualizado: $441.169,81; Lucro Cesante Presente: $80.306.177,76; Lucro Cesante Futuro: $76.880.804,05; Total: $157.628.151,63.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor para cada uno de los miembros del núcleo familiar.

La señora María Celmira Solarte Narváez manifiesta que[2922]:

- Los gastos relacionados con el transporte y la búsqueda de su hijo ascienden a $300.000.
- Se dejaron de percibir ingresos por $360.000.
- Solicita apoyo con un subsidio de familia.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- En relación con Sandra Romelia Solarte y Luis Fernando Solarte, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

[2918] Pruebas: R.C.N. 4337529; Tarjeta Decadactilar; Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas 2009D017878.
[2919] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; CC; J.E de 10/06/2014; Entrevista psicológica de 29/06/2014, presentado por la Defensoría del Pueblo, que recomienda el acompañamiento psicosocial dada la afectación psicológica de la víctima; D.E.J./P. de 18/032013 donde José Hernán Salomón Yela y María Olga Egas Yela manifestaron que la víctima directa convivía con su madre María Celmira Solarte Narváez hasta su desaparición.
[2920] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; R.C.N. 11779365; C.C.
[2921] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2016; R.C.N. 771107-85045; C.C.
[2922] Pruebas: J.E. de 23/07/2004.

| Total a reconocer Hecho: $113.428.701,18 y 100 smmlv |
|---|

Edilson Arbey Figueroa Erazo[2923]
R.C.N.: 11380064
F.N.: 06/06/1988

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Visitación Erazo Meneses[2924]<br>Madre<br>C.C. 27.423.283<br>F.N. 19/08/1951 | | $137.603.406,92 | $32.803.400,81 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Agricultor y jornalero.<br>El Dr. Augusto Acevedo, representante de la víctima, manifiesta que la reclamante es una mayor adulta y que tiene una hija adulta discapacitada de 30 años y dos nietos a su cargo, y solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):<br>o $300.000 por concepto de gastos de búsqueda.<br>o Daño Emergente Actualizado: $1.176.452,83; Lucro Cesante Presente: $80.219.176,83; Lucro Cesante Futuro: $75.349.560,23; Total: $156.745.189,54.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor para la representada.<br>La señora Visitación Erazo manifiesta que[2925]:<br>• Tiene deudas por: $300.000 (préstamos) para iniciar la búsqueda de su hijo y $500.000 para que investigaran la muerte de su hijo, para un total de $800.000.<br>• La hermana mayor de su hijo fue la más afectada ya que tuvo trauma psicológico. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $170.406.807,73 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 188 – 212
Desaparición Forzada
Wilmer Erney Chamba Canticus[2926]
R.C.N. 9800813
F.N. 05/04/1987

El 26 de septiembre de 2004, miembros del Bloque Sur del Putumayo del B.C.B. instalaron un retén en Puente Roto, vereda 'Siberia' del municipio de Orito- Putumayo, e interceptaron la camioneta de servicio público en la que iba el joven Wilmer Erney Chamba Canticus (17 años), a quien privaron de la libertad y asesinaron momentos después. Una hora y media después de la retención, Segundo Nazario Chamba (padre) y Heydy Lorena Chamba (hermana) fueron al lugar de los hechos donde encontraron la camisa del joven Chamba Canticus con perforaciones de 3 impactos de bala y manchas de sangre pero no encontraron el cuerpo. Los Postulados Arnolfo Santamaría Galindo y Carlos Mario Ospina Bedoya, señalaron a su subalterno y comandante urbano de la zona de 'El Placer' a Héctor Eudoro Rivera Erazo, alias 'Caballo', como el autor material del hecho.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Segundo Nazario Chamba Canticus[2927]<br>Padre<br>C.C. 1.829.479<br>F.N. 26/01/1946 | | | | 100 | | |

[2923] Pruebas: R.C.N.
[2924] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero de 25/08/2014; D.J./E. de 25/02/2008 de Norbei Villamil Sánchez y María Cecilia Bastidas Bastidas, quienes manifestaron que conocían de vista, trato y comunicación al menor Edilson Arbey hace aproximadamente 5 años; que vivía con su madre hasta el momento de su desaparición; que tenía buen comportamiento y ningún problema con nadie.
[2925] J.E. de 26 de junio de 2014.
[2926] Pruebas: R.C.N.
[2927] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.; P.M. 17, Folio 293, Libro 2.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | María Digna del Carmen Canticuz Narváez[2928]<br>Madre<br>C.C. 69.030.087<br>F.N. 14/09/1959 | | | | 100 | | |
| 3. | Nelsy Maribel Chamba Canticus[2929]<br>Hermana<br>C.C. 1.130.144.558<br>F.N. 07/02/1985 | | | | | | |
| 4. | Luis Ernesto Chamba Canticuz[2930]<br>Hermano<br>C.C. 13.072.490<br>F.N.: | | | | | | |
| 5. | Heydy Lorena Chamba Canticuz[2931]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio: Jornalero[2932]
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicio Patrimonial (Daño Material):
  - Segundo Nazario Chamba Canticus: Lucro Cesante Presente: $39.173.274,91; Lucro Cesante Futuro: $33.079.237,99; Total: $$72.252.512,89.
  - María Digna del Carmen Canticuz Narváez: Lucro Cesante Presente: $39.173.274,91; Lucro Cesante Futuro: $33.079.237,99; Total: $$72.252.512,89.
- Perjuicio Extra – Patrimonial (Daño Inmaterial): El máximo valor por el daño causado para cada uno de los padres de la víctima.

La señora Nelsy Maribel Chamba Canticus manifestó que:

- El núcleo familiar se compone de sus 2 padres y 10 hermanos.
- La víctima trabajaba como jornalero y devengaba $12.000 diarios con los que ayudaba a sus padres a comprar las remesas.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Segundo Nazario Chamba Canticus y María Digna del Carmen Canticuz Narváez, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- En relación con Nelsy Maribel, Luis Ernesto y Heydy Lorena Chamba Canticuz, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: 200 smmlv

Hecho 189 – 213
Desaparición Forzada
Alirio Antonio Anacona Sambony[2933]
C.C. 12.237.959
F.N. 01/03/1972

A las 7 a.m. del 12 de febrero de 2004, el joven Alirio Antonio Anacona Sambony salió de su casa en el barrio Villa Carolina, del municipio de Orito, Putumayo, con dirección al supermercado 'La Subasta', en el cual trabajaba como auxiliar de bodega, ubicado en el barrio Marco Fidel Suárez; en el trayecto fue abordado por Edwin de Jesús Núñez Paredes, alias 'Jeremías', miembro del Bloque Sur del Putumayo de las Autodefensas, quien lo subió a una camioneta, lo condujo hacia la zona de 'El Placer' y, por información de los mismos victimarios, lo asesinó por ser, presuntamente, auxiliador de la guerrilla. El Postulado Arnolfo Santamaría Galindo, por línea de mando, señaló a Carlos Enrique Salazar Córdoba, alias 'Asprilla', Jhon Jairo González Parra, alias 'Garganta', Esneyder Alberto Rodríguez Seguro, alias 'El Paisa' (Q.E.P.D.), alias 'Chinche' y Jeremías de Jesús Núñez Paredes, alias 'Jeremías'.

[2928] Pruebas: C.C.; P.M. 17, Folio 293, Libro 2.
[2929] Pruebas: Tarjeta para la Registraduría con indicación de C.C.; Entrevista –FPJ-14- de 22/05/2013.
[2930] Pruebas: D.E./J. de 24/10/2007.
[2931] No hay ningún documento relacionado con la víctima directa, sólo hay mención de la existencia de la misma en la narración del hecho.
[2932] De acuerdo a la información suministrada por Luis Ernesto chamba Canticuz, hermano de la víctima directa, en D.E./J. de 24/10/2007
[2933] Pruebas: R.C.N.; C.C.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Jorge Enrique Anacona Muñoz[2934]<br>Padre<br>C.C. 4.931.189<br>F.N.08/03/1939 | | | | 100 | | |
| 2. | Obdulia Sambony Buitrón[2935]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Alfaro Hernando Anacona Samboni[2936]<br>Hermano<br>C.C. 12.167.166<br>F.N. 23/09/1963 | | | | | | |
| 4. | Myriam Argenis Anacona Samboni[2937]<br>Hermana<br>C.C. 36.111.852<br>F.N. 22/10/1965 | | | | | | |
| 5. | José Eder Anacona Samboni[2938]<br>Hermano<br>C.C. 12.168.285<br>F.N. 02/03/1968 | | | | | | |
| 6. | Cristóbal Anacona Samboni[2939]<br>Hermano<br>C.C. 12.167.081<br>F.N. 07/04/1961 | | | | | | |
| 7. | Ovidio Anacona Samboni[2940]<br>Hermano<br>C.C. 12.168.619<br>F.N. 06/07/1970 | | | | 50 | | |

Afectaciones:
Oficio: Auxiliar de Bodega en el supermercado 'La Subasta'.
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Ovidio Anacona Sambony: $2.160.000 por concepto de gastos de búsqueda.[2941]
  - Jorge Enrique Anacona Muñoz: Daño Emergente: $3.253.357,38; Lucro Cesante: $87.371.088,55; Lucro Cesante Futuro: $39.700.940,77; Total: $127.072.029,33.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor por el daño causado para cada miembro del grupo familiar.

El señor Ovidio Anacona Sambony manifiesta que[2942]:

- Con ocasión de la muerte de Alirio, la salud de su padre desmejoró notablemente pero que poco a poco se ha ido recuperando aunque persisten los sentimientos de dolor, frustración, rabia e incertidumbre por ausencia de un cierre psicológico.
- Alirio era el apoyo y soporte moral y económico de su padre desde el abandono de la madre (Obdulia Sambony) cuando todos eran muy pequeños.
- Sufrieron la pérdida de otro hermano además de la desaparición forzada de Alirio.
- La ausencia de Alirio es una experiencia de pérdida traumática y de alteración en los procesos de duelo que trae y evidencia un trauma acumulado.
- Incurrió en gastos relacionados a raíz del hecho victimizante por $2.160.000.
- Alirio dejó de producir ingresos por $332.00
- Jorge Enrique Anacona necesita apoyo con un subsidio de vivienda.

[2934] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.
[2935] Datos extraídos de la matriz otorgada por la Fiscalía General de la Nación.
[2936] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero de 25/08/2014; R.C.N.; C.C.
[2937] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero de 25/08/2014; R.C.N.; C.C.
[2938] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero de 25/08/2014; R.C.N. 347; C.C.
[2939] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero de 25/08/2014.
[2940] Pruebas: C.C., R.C.N. 149, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero de 25/08/2014;
[2941] Pruebas: D.J./E. 230 de 16/06/2014.
[2942] Pruebas: Documento de Afectaciones de 11/06/2014; J.E. de 12/02/2003.

| |
|---|
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Jorge Enrique Anacona Muñoz, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• En relación con Alfaro Hernando Anacona Samboni, Myriam Argenis Anacona Samboni, José Eder Anacona Samboni y Cristóbal Anacona Samboni, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la desaparición de su familiar.<br>• A Obdulia Sambony Buitrón, madre de la víctima directa, no se le hará ningún reconocimiento por cuanto no aportó documento alguno que la identificara ni acreditara de estar representada judicialmente. |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv |

Hecho 191 – 214
Desaparición Forzada
Johana Corredor Hincapié[2943]
T.I. 890915-83497
F.N. 15/09/1989

El 18 de octubre de 2004, la joven Johana Corredor Hincapié, que tenía 15 años, salió de su casa, ubicada en el corregimiento de 'La Hormiga' en el 'Valle del Guamuez', junto con otras amigas, al parecer, motivada por una vecina llamada Dora Guzmán, quien presuntamente tenía vínculos con los paramilitares para reclutar jovencitas. Manifiesta la madre de la joven que recibió una llamada en su lugar de trabajo en la que le informaron que la víctima ya no estaba viva, le advirtieron que no la esperara; y que, a pesar de continuas búsquedas, no se ha vuelto a saber nada de la menor. El Postulado Arnolfo Santamaría Galindo indica que el autor material del hecho fue Luis Carlos Montes Ramos, alias 'Piraña', comandante urbano del corregimiento de 'La Hormiga' para la época de los hechos.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Aynhe Hincapié Cumbe[2944]<br>Madre<br>C.C. 40.772.441<br>F.N. 11/05/1970 | | | | 100 | | |
| 2. | Dumar Corredor Hincapié[2945]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Natali Corredor Hincapié[2946]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Nelson Corredor Hincapié[2947]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Paola Andrea Corredor Hincapié[2948]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[2943] Pruebas: R.C.N. 27307833; T.I.
[2944] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero 25/08/2014; D.E.J./P. 0777 de 14/03/2013; D.E.J./P. 0778 de 14/03/2013.
[2945] Pruebas: Datos extraídos del Informe de Actividades Periciales Forenses de 24/06/2014.
[2946] Pruebas: Datos extraídos del Informe de Actividades Periciales Forenses de 24/06/2014.
[2947] Pruebas: Datos extraídos del Informe de Actividades Periciales Forenses de 24/06/2014.
[2948] Pruebas: Datos extraídos del Informe de Actividades Periciales Forenses de 24/06/2014.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Holman Corredor Hincapié[2949]<br>Hermano<br>C. C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7. | Camila Andrea Bueno Corredor<br>Sobrina<br>T.I.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones: El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de la víctima, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Aynhe Hincapié Cumbe: Lucro Cesante Presente: $77.556.093,74; Lucro Cesante Futuro: $90.822.302,95; Total: $168.378.396,69.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor causado para cada miembro familiar representado, en este caso solo la madre.

La señora Aynhe Hincapié manifiesta que:

- Sufre de distrofia muscular desde hace 7 años y está medicada pero no refiere cual medicamento.
- Su sobrina Camila nació con un problema en la cadera.
- Se dedica a la venta ambulante.
- Tuvo un intento de suicidio recién ocurrieron los hechos.
- Solicita las siguientes indemnizaciones, ayudas y/o subsidios: Compra de vivienda en Bogotá; Acceder a su propio negocio; Apoyo para la carrera tecnológica y/o profesional de sus otros hijos.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Aynhe Hincapié Cumbe, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A Dumar Corredor Hincapié, Natali Corredor Hincapié, Nelson Corredor Hincapié, Paola Andrea Corredor Hincapié, Holman Corredor Hincapié, hermanos de la víctima directa; y Camila Andrea Bueno Corredor, sobrina de la víctima directa, no se le hará reconocimiento alguno en la medida en que no aportaron documentos que permitieran su plena identificación y relación con la víctima directa, ni demostraron afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

Hecho 192 – 215
Desaparición Forzada
José Guillermo Pai Guanga[2950]
C.C. 18.146.398
F.N. 13/06/1970

El 21 de septiembre de 2004, aproximadamente a las 7:00 a.m., el señor José Guillermo Pai Guangua salió de la finca de Caicedonia con rumbo hacia la población de Orito – Putumayo para comprar víveres y nunca más se volvió a saber de su paradero. Se señalaron como posibles responsables del hecho a los paramilitares toda vez que, para la época, tenían dominio en el municipio de Orito – Putumayo y eran quienes privaban de la libertad a las personas que salían del campo al pueblo. Según el Postulado Arnolfo Santamaría Galindo, la víctima fue asesinada por Geyson Alexander Palacios, alias 'Perro' y comandante de urbanos, y Javier Alfonso Rivas Salazar, alias 'Walter' y segundo comandante de los urbanos; y en el informe del investigador de campo se tienen como partícipes a Esneyder Alberto Rodríguez Seguro, alias 'El Paisa' (Q.E.P.D.), y a Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate'.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Néstor Pai Guanga[2951]<br>Padre<br>C.C. 5.369.240<br>F.N. 31/12/1934 | | | | | | |
| 2. | Regina Guanga Nastacuas[2952]<br>Madre<br>C.C. 27.401.643 | | | | | | |

[2949] Pruebas: Datos extraídos del Informe de Actividades Periciales Forenses de 24/06/2014.
[2950] Pruebas: C.R.C.N. 29224405; C.C.
[2951] Pruebas: C.C.
[2952] Pruebas: C.C.; D.E.J./P. de 08/03/2011.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.31/12/1940 | | | | | | |
| 3. | Wilder Arley Pai Ortiz[2953]<br>Hijo<br>R.C.N. 29659835<br>F.N. 04/08/1988 | | | | | | |
| 4. | Jesús Albeiro Pai Ortiz[2954]<br>Hijo<br>R.C.N. 16302298<br>F.N. 07/04/1991 | | | | | | |
| 5. | Ramiro Pai Guanga[2955]<br>Hermano<br>C.C. 1.8147.270<br>F.N. 22/04/1979 | | | | 50 | | |
| 6. | Gilberto Pai Guanga[2956]<br>Hermano<br>C.C. 18.144.543<br>F.N. 07/11/1967 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio: Jornalero.
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Néstor Pai Guanga: Lucro Cesante Presente: $39.158.955,17; Lucro Cesante Futuro: $27.895.265; Total: $67.054.220.
  - Regina Guangua Nastacuas: Lucro Cesante Presente: $39.158.955,17; Lucro Cesante Futuro: $27.895.265; Total: $67.054.220.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El valor máximo por el daño causado para cada miembro del grupo familiar.

Ramiro Pai Guanga, hermano de la víctima, manifiesta que[2957]:

- José Guillermo tenía ingresos mensuales aproximados por $300.000 de su labor de jornalero.
- José Guillermo ayudaba económicamente al hogar, mantenía a sus padres y colaboraba con sus necesidades.
- La incertidumbre del desconocimiento de sus restos no lo ha dejado tener un cierre psicológico ni un duelo adecuado.
- Tiene la necesidad de poder contar con una vivienda propia y un apoyo educativo que le permita acceder a mejores condiciones de vida.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la representación judicial de Néstor Pai Guanga ni de Regina Guangua Nastacuas, padres de la víctima, no habrá lugar a ningún tipo de liquidación; sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la debida representación judicial, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Al no encontrarse acreditada la representación judicial de los hijos Wilder Arley Pai Ortiz y Jesús Albeiro Pai Ortiz, no habrá lugar a ningún tipo de liquidación; sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la debida representación judicial, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Y en cuanto a Gilberto Pai Guanga, hermano de la víctima, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no aportó documentación que lo pudiera identificar ni demostraron alguna de dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: 50 smmlv

Hecho 193 – 216
Desaparición Forzada
Jorge Hernán Ossa Castaño[2958]
C.C. 9.725.453
F.N. 08/07/1979

El 21 de agosto de 2004, Jorge Hernán Ossa Castaño, después de departir hasta las 2 a.m. con 2 de sus hermanos en la discoteca 'Los Guaros', fue abordado por un paramilitar y luego visto, por última vez, en una moto con un miembro de las autodefensas. Hasta el momento no se tienen noticias de su paradero. El Postulado Arnolfo Santamaría Galindo manifiesta que el homicidio de la víctima le fue informado por Leonardo Bustos Moreno, alias

[2953] Pruebas: D.E.P/J. de 29/04/2013; R.C.N.
[2954] Pruebas: D.E.P/J. de 29/04/2013; R.C.N.
[2955] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.; R.C.N. 30087306; Declaración –FPJ-15- de 15/03/2013.
[2956] Pruebas: C.C.; En las diferentes entrevistas manifiestan que también está desaparecido.
[2957] J.E. sin fecha.
[2958] Pruebas: R.C.N. 128585; Certificado C.C.; Certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio central de La Dorada.

'Caleño' y comandante de 'La Dorada', Carlos Enrique Salazar Córdoba, alias 'Asprilla' y segundo comandante urbano (Q.E.P.D.) y se estableció la participación de Esneyder Alberto Rodríguez, alias 'El Paisa' (Q.E.P.D.).

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del c. p., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Amparo Castaño Cruz[2959]<br>Madre<br>C.C. 69.030.018<br>F.N. 03/01/1954 | | | | 100 | | |
| 2. | Rubén Darío Ossa Castaño[2960]<br>Hermano<br>C.C. 97.445.671<br>F.N. 10/07/1976 | | | | | | |
| 3. | Milton Cesar Ossa Castaño[2961]<br>Hermano<br>C.C. 97.445.605<br>F.N. 11/04/1975 | | | | | | |
| 4. | Elías Ossa Castaño[2962]<br>Hermano<br>C.C. 87.062.065<br>F.N. 22/01/1983 | | | | | | |
| 5. | Iván Rodrigo Ossa Castaño[2963]<br>Hermano<br>C.C. 97.445.604<br>F.N. 28/02/1974 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Jornalero
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicio Patrimonial (Daño Material):
  - $100.000 por concepto de gastos de búsqueda.
  - Amparo Castaño Cruz: Daño Emergente Actualizado: $146.982,65; Lucro Cesante Presente: $79.426.945,02; Lucro Cesante Futuro: $78.548.050,60; Total: $158.121.978,27.
- Perjuicio Extra – Patrimonial (Daño Inmaterial): El máximo valor por el daño causado para cada miembro del grupo familiar.

El señor Iván Rodrigo Ossa Castaño manifiesta haber sido víctima de desplazamiento forzado, estabilidad laboral y desarraigo[2964]; y el señor Elías Ossa Castaño manifiesta que perdió el trabajo, es desplazado y sufre daños morales y psicológicos.
La señora Amparo Castaño Cruz manifiesta[2965]:

- Incurrió en gastos de búsqueda y transporte por valor de $100.000.
- Dejó de percibir $350.000 mensuales producto de sus oficios varios en fincas.
- Solicita apoyo con un subsidio de vivienda.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Amparo Castaño Cruz, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante; sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite la dependencia económica con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Se le reconocerá los perjuicios morales 100 smmlv.
- A Los Hermanos Rubén Darío, Milton Cesar, Elías E Iván Rodrigo Ossa Castaño, No Se Les Hará Reconocimiento De Daño Moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Y respecto de las pretensiones de Iván Rodrigo y Elías Ossa Castaño sobre ser víctimas de desplazamiento, no se liquidará concepto alguno por cuanto el hecho estudiado responde al delito de Desaparición Forzada de su familiar únicamente y porque ninguno de las dos víctimas indirectas demostró que su desplazamiento fuera originado en la desaparición forzada de su familiar.

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

[2959] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero de 25/04/2014.
[2960] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 23423948.
[2961] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2016; Acta de Nacimiento 103.
[2962] Pruebas: C.C.; R.C.N. 6743371, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2016.
[2963] Pruebas: C.C. R.C.N. NUIP 740228-55763; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014.
[2964] J.E. de 26/06/2014.
[2965] J.E. de 09/06/2014.

Hecho 194 – 217
Desaparición Forzada
Tomás Parmenio Álvarez Jurado[2966]
C.C. 98.348.791
F.N. 02/07/1980

El 31 de octubre de 2004, el señor Tomás Parmenio Álvarez Jurado se transportaba en un vehículo en el trayecto de Orito a San Miguel – Putumayo, en dirección a su trabajo, cuando fue abordado por paramilitares que permanecían en la zona y desparecido pues nunca llegó a su destino ni se conoce su paradero. El Postulado Arnolfo Santamaría Galindo, comandante militar del Bloque Sur del Putumayo para la época de los hechos, manifestó que Luis Carlos Montes Ramos, alias 'Piraña', identificado con la C.C. 71.977.104 y subalterno del Postulado y comandante urbano en La Hormiga, Putumayo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del c. p., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Nemesia Paulina Jurado[2967]<br>Madre<br>C.C. 27.307.120<br>F.N. 20/12/1943 | $36.697.736,35 | | | 100 | | |
| 2. | María Teresa Álvarez Jurado[2968]<br>Hermana<br>C.C. 27.211.845<br>F.N. 19/10/1973 | | | | | | |
| 3. | Rubiela Cristina Álvarez Jurado[2969]<br>Hermana<br>C.C. 1.123.322.094<br>F.N. 10/08/1987 | | | | | | |
| 4. | Verónica Isabel Álvarez Jurado[2970]<br>Hermana<br>C.C. 41.107.939<br>F.N. 28/01/1972 | | | | | | |
| 5. | Gladis Amparo Álvarez Jurado[2971]<br>Hermana<br>C.C. 52.269.709<br>F.N. 21/12/1975 | | | | | | |
| 6. | Carmen Dolores Álvarez Jurado[2972]<br>Hermana<br>C.C. 1.123.320.915<br>F.N. 15/09/1985 | | | | | | |
| 7. | Hermes Maximino Álvarez Jurado[2973]<br>Hermano<br>C.C. 98.348.588<br>F.N. 29/05/1977 | | | | | | |
| 8. | Pablo Emilio Álvarez Jurado[2974]<br>Hermano<br>C.C. 98.348.720<br>F.N. 19/10/1978 | | | | | | |

[2966] Pruebas: Certificación de Acta de Nacimiento 3416297; C.C.
[2967] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.; A.M. 93, Folio 69. Libro 10
[2968] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 364; C.C.
[2969] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 11779770, Tomo 1987; C.C.
[2970] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 413; C.C.
[2971] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 311; C.C.
[2972] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 10026517; C.C.
[2973] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 2292341; C.C.
[2974] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 293800; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 9. | Laura Inés Álvarez Jurado[2975]<br>Hermana<br>C.C. 27.309.588<br>F.N. 28/07/1982 | | | | | | |
| 10. | Alfredo Rubén Álvarez Jurado[2976]<br>Hermano<br>C.C. 98.348.232<br>F.N. 14/03/1970 | | | | | | |
| 11. | Maximinio Álvarez[2977]<br>Padre<br>(Q.E.P.D.)<br>C.C. 1.864.999<br>F.N. | | | | | | |
| 12. | Yurany Liced Ramírez Álvarez[2978]<br>Sobrina<br>T.I. 1.123.325.600<br>F.N. 17/08/2003 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Oficios varios.[2979]
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, solicita:

- Daño Patrimonial (Daño Material):
  - $20.000.000 por concepto de gasto de búsqueda.
  - María Nemesia Paulina Jurado: Daño Emergente Actualizado: $$29.319.122,26; Lucro Cesante Presente: $77.356.582,03; Lucro Cesante Futuro: $62.070.083,81; Total: $168.745.788,10.
- Daño Extra Patrimonial (Daño Inmaterial): El máximo valor reconocido para cada miembro del grupo familiar.

La señora María Nemesia Paulina Jurado Ordóñez manifiesta que[2980]:

- Vendió la casa de habitación para poder dar con el paradero de su hijo, para lo cual adjunta un documento titulado 'Compraventa de Dos Lotes de Terreno' con sellos de la Notaría Única de los Andes y de fecha 09/11/2009. La desaparición de su hijo afectó su salud a nivel físico (nervios, diabetes y amputación de un pie) y psicológicos.
- Todos sus hijos se vieron afectados por la desaparición de la víctima, en especial Laura Inés que fue amenazada y requirió intervención psicológica.

Consideraciones:

- En relación con María Nemesia Paulina Jurado, madre de la víctima directa, al no encontrarse acreditada la dependencia económica, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante; sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima indirecta, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite la dependencia económica con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocerán 100 smmlv.
- A los hermanos María Teresa, Rubiela Cristina, Verónica Isabel, Gladis Amparo, Carmen Dolores, Hermes Maximino, Pablo Emilio, Laura Inés, Alfredo Rubén Álvarez Jurado, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron personalmente dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Y en cuanto a las pretensiones de reconocimiento de indemnización alguna para la sobrina Yurany Liced Ramírez Álvarez, esta no procederá en tanto no se demostró una verdadera afectación de la menor por la desaparición forzada de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $36.697.736,35 y 100 smmlv

Hecho 195 – 219
Desaparición Forzada
María Dolores Toro Cabrera[2981]
R.C.N. Folio 167, Tomo 1
F.N.: 07/01/1981

[2975] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. 6147508, Tomo 1982; C.C.
[2976] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/04/2014; R.C.N. sin número; C.C.
[2977] Pruebas: R.C.D. 51915508.
[2978] Pruebas: T.I.; R.C.N. 41532472, acredita ser hija de José Luis Ramírez Cano y Laura Inés Álvarez Jurado.
[2979] D.E.J./P. de 06/12/2007 de Olmedo Sevillano Cabezas.
[2980] D.E.J./P. 133 de 25/06/2014.
[2981] Pruebas: R.C.N. 167; D.E.P./J. de 29/04/2013 donde Nancy Ofir Figueroa Córdoba manifestó que conoció de vista, trato y comunicación a María Dolores Toro Cabrera durante 15 años, que varias personas armadas pertenecientes a grupos al margen de la Ley autodenominados Paramilitares, que se desconoce su paradero y se presume muerta; que cuando desapareció era soltera, sin compañero permanente, no tenía hijos, vivía con Gildardo Antonio Moncada y María Martha Cabrera Caicedo (padres), que trabajaba como empleada de un restaurante; y que no tenía problemas con nadie; D.E.J./P. de 29/05/2013 donde Pablo Emilio Erazo Cabrera manifestó que conoció de vista, trato y comunicación a María Dolores Toro Cabrera durante 17 años; que desapareció el 29 de diciembre de 2004 en la vereda Siberia, municipio de Orito; que se la llevaron varias personas armadas pertenecientes a grupos al margen de la Ley autodenominados Paramilitares, que actualmente no se sabe su paradero y se presume muerta; que cuando desapareció era soltera, sin compañero permanente, no tenía hijos; vivía con Gildardo Antonio Moncada y María Martha Cabrera Caicedo (padres), que trabajaba como empleada de un restaurante; y que no tenía problemas con nadie.

El 29 de diciembre de 2004, María Dolores Toro Cabrera de 22 años y quién trabajaba como mesera de una fuente de soda del corregimiento de Siberia, municipio de Orito – Putumayo, fue retenida y llevada en un vehículo con rumbo desconocido por miembros del grupo paramilitar entre los que se encontraban alias 'Pablo Gafas' y Eudoro Rivera Erazo, alias 'Caballo'[2982]. Por información del postulado alias 'Pipa' se conoció que la víctima fue asesinada y su cuerpo ocultado en una fosa.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del C.P., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gildardo Antonio Toro Moncada[2983]<br>Padre<br>C.C. 97.520.005<br>F.N. 17/06/1958 | | | | 100 | | |
| 2. | María Martha Cabrera Caicedo[2984]<br>Madre<br>C.C. 69.085.029<br>F.N. 01/05/1959 | | | | 100 | | |
| 3. | Claudia Patricia Toro Cabrera[2985]<br>Hermana<br>C.C. 69.023.489<br>F.N. 02/09/1982 | | | | | | |
| 4. | Yina Licely Toro Cabrera[2986]<br>Hermana<br>T.I. 1.006.845.665<br>F.N. 09/09/2001 | | | | | | |
| 5. | Leinder Anderson Toro Cabrera[2987]<br>Hermano<br>C.C. 1.006.842.154<br>F.N. 12/09/1990 | | | | | | |
| 6. | Julio Alberto Toro Cabrera[2988]<br>Hermano<br>C.C. 1.024.555.746<br>F.N. 12/09/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: El Dr. Augusto Acevedo Rivero, Representante de las víctimas, solicita:<br>• María Dolores Toro Cabrera: Lucro Cesante Presente: $37.540.754; Lucro cesante Futuro: $41.815.796. Total: $79.356.551.<br>• Gildardo Antonio Toro Moncada: Lucro cesante Presente: $37.540.754; Lucro Cesante Futuro: $41.815.796. Total: $79.356.551.<br>María Martha Cabrera Caicedo, madre de la víctima directa, manifestó que:[2989]<br>• Se dejaron de percibir $358.000 mensuales aproximadamente por concepto de ingresos como mesera de una Fuente de la víctima directa.<br>• Aún no le han entregado el cuerpo de la víctima directa<br>• Solicita subsidio para vivienda.<br>• Manifiesta que la víctima directa la mantenía a ella y a su familia. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Gildardo Antonio Toro Moncada y María Martha Cabrera Caicedo, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no | | | | | | | |

[2982] Comandante de la zona denominada El Placer.
[2983] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero; C.C.
[2984] Pruebas: Poder otorgado por María Martha Cabrera Caicedo, en nombre propio y como representante de la menor Yina Licely Toro Cabrera, al Dr. Augusto Acevedo Rivero sin fecha; C.C.; J.E. de 09/05/2014 donde estimó que se dejó de producir $358.000 mensuales aproximadamente por concepto de ingresos como mesera de una Fuente, manifiesta que aún no le han entregado el cuerpo de María Dolores (hija), solicita subsidio para vivienda y manifiesta que María Dolores (hija) la mantenía a ella y a su familia; D.E.J./P. de 18/05/2013 donde María Martha Cabrera Caicedo manifestó que convive en unión marital de hecho con Gildardo Antonio Toro Moncada desde 1977, aproximadamente 36 años.
[2985] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero; R.C.N. 9791150; C.C.; R.C.N. 28923304 que corrige el R.C.N. 9791150
[2986] Pruebas: R.C.N. 38483345; T.I.: 1.006.845.665
[2987] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero; R.C.N. 6689379; C.C.
[2988] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero; R.C.N. 3731151; C.C.
[2989] J.E. de 09/05/2014

| |
|---|
| impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Claudia Patricia, Yina Licely, Leinder Anderson y Julio Alberto Toro Cabrera, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron personalmente dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: 200 smmlv |

Hecho 196-220
Desaparición Forzada
Bolívar Marino Marroquín Rojas[2990]
C.C. 18.156.770
F.N. 04/09/1978

El 20 de julio de 2005, Bolívar Marino Marroquín Rojas, a quién se le acusaba de presuntamente de ostentar la calidad de subversivo, desapareció cuando se dirigía del municipio de La Hormiga hasta la inspección de El Placer, en una motocicleta alquilada. Los rodantes fueron hallados al día siguiente como bienes abandonados en la vía hacia la inspección de El Placer.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada conforme al numeral 8º del artículo 166 del c. p., en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Elvira Fidelia Rojas de Marroquín[2991]<br>Madre<br>C.C. 27.307.829<br>F.N. 13/04/1952 | | $62.615.940,36 | $38.681.120,49 | 100 | | |
| 2. | Rodrigo Marcial Marroquín[2992]<br>Padre<br>C.C. 5.285.233<br>F.N. 02/06/1949 | | | | 100 | | |
| 3. | Leidy Jhoana Marroquín Hiles[2993]<br>Hija<br>T.I. 98082066139<br>F.N. 20/08/1998 | | $52.792.760,02 | | 100 | | |
| 4. | Doris Dilia Rojas Rodríguez<br>Hermana<br>C.C. 41.119.083<br>F.N. 22/07/1972 | | | | | | |

Afectaciones: El Dr. Augusto Acevedo Rivero, Representante de las víctimas, solicita:

- Gastos de transportes relacionados con la búsqueda: $100.000.
- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Leidy Jhoana Marroquín Hiles: Lucro Cesante Presente: $36.125.130; Lucro Cesante Futuro: $5.784.931. Total: $41.910.061.
  - Elvira Fidelia Rojas de Marroquín: Daño Emergente Actualizado: $70.123; Lucro Cesante Presente: $18.062.565; Lucro Cesante Futuro: $32.053.616. Total: $50.186.304.
  - Rodrigo Marcial Marroquín: Daño Emergente Actualizado: $70.123; Lucro Cesante Presente: $18.062.565; Lucro Cesante Futuro: $32.053.616. Total: $50.186.304.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor reconocido para cada miembro del núcleo familiar.

La señora Elvira Fidelia Rojas de Marroquín, madre de la víctima, estima la suma de $100.000 por concepto de gastos de transporte por la búsqueda de Bolívar Marino Marroquín Rojas y que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de $360.000 de sus actividades de jornalero.

Consideraciones:

[2990] Pruebas: R.C.N. 93775; C.C.
[2991] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo el 28/08/2014; D.E.J. /P. de 22/02/2007 donde manifestó que tiene bajo su cargo y responsabilidad a Leidy Jhoana Marroquín Hiles y que depende económicamente de ella.
[2992] C.C., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo el 28/08/2014.
[2993] Pruebas: R.C.N. 28433367; T.I. 98082066139; Certificado HSF 121-2007 expedido por la Defensoría de Familia, Centro Zonal La Hormiga, ICBF Regional Putumayo donde certifica que la Leidy Johana Marroquín Hiles se encuentra bajo la responsabilidad de Elvira Fidelia Rojas de Marroquín; D.E.J./P. de 06/09/2011 donde Alexandra Pantoja Melo y Carmen Luz Pantoja Melo manifestaron que la víctima era soltero y padre de Leidy Jhoana Marroquín Hiles, que vivía con Leidy Jhoana en la casa de Rodrigo Marcial Marroquín y Elvia Fidelia Rojas de Marroquín, que Leidy Jhoana está bajo el cuidado y responsabilidad de Rodrigo Marcial y Elvia Fidelina desde sus 5 años.

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Rodrigo Marcial Marroquín, Padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• A la hermana Doris Dilia Rojas Rodríguez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $154.089.820,87 y 300 smmlv |

Hecho 197 – 221
Desaparición Forzada
Gildardo Harvey Burgos Hernández[2994]
C.C. 97.472.496
F.N.:

El 11 de mayo de 2004, Gildardo Harvey Burgos Hernández, a quién se le señaló de colaborar con la guerrilla, fue retenido por alias 'Bigote', Oscar Armando Hernández Rosero, alias 'Pichiro', alias 'Garganta', alias 'Ernesto' y alias 'Alex' en su casa de habitación y llevado en una camioneta hasta la inspección de El Placer, donde alias 'Pipa' ordenó a alias 'Cali' desaparecer a la víctima.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 3. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Bernardo Burgos Rosero[2995]<br>Padre<br>C.C. 2.726.284<br>F.N. 13/05/1935 | $3.471.032,75 | | | 100 | | |
| 2. | Gloria María Hernández[2996]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Lida Marina Burgos Hernández[2997]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Omar Adrián Burgos Hernández[2998]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Germán Alirio Burgos Hernández[2999]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N.<br>Q.E.P.D. | | | | | | |
| 6. | Wilson Orlando Burgos Hernández[3000]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[2994] Pruebas: D.E.J./P. de 11/02/2008 donde Jesús Aníbal Mora Ortega manifestó que conoció a la víctima por 8 años y que trabajaba con él en la finca ubicada en la vereda El Cairo, que vivía con sus padres, estaba soltero y no dejó hijos; D.E.J./P. de 11/02/2008 y Entrevista FPJ-14- de 01/07/2010 donde Rosa Nelly Taimarán relató los hechos y manifestó que la víctima vivía con sus padres y que no dejó hijos.
[2995] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; Sustitución del poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa; C.C.
[2996] Información extraída de la Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011.
[2997] Pruebas: Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011.
[2998] Información extraída de la Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011.
[2999] Información extraída de la Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011.
[3000] Información extraída de la Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Rubiela Luz Ayda Burgos Hernández[3001] Hermana C.C. F.N. | | | | | | |
| 8. | Ivani Esperanza Burgos Hernández[3002] Hermana C.C. F.N. | | | | | | |
| 9. | Wilmer Fredy Burgos Hernández[3003] Hermano C.C. F.N. | | | | | | |

Afectaciones: El Dr. Martín Arenas Espinosa, Representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): $3.600.000
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Solicita el máximo valor reconocido por la Ley.

La señora Lida Marina Burgos Hernández manifestó que:[3004]

- Es hermana de la víctima y para la época de la desaparición tenía 22 años aproximadamente.
- La víctima trabajaba en labores del campo donde podía llegar a devengar hasta $240.000 mensuales.
- El núcleo familiar se componía de Bernardo Burgos (padre), Gloria María Hernández, y sus hijos: Omar Adrián, Germán Alirio (Q.E.P.D.), Wilson Orlando, Lidia Mariana, Rubiela Luz Ayda, Ivani Esperanza, Wilmer Fredy y Gildardo Harvey.
- En los años que lo llevan buscando han gastado $2.000.000 aproximadamente.
- Quisieran saber de su hermano.

- Consideraciones:
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Bernardo Burgos Rosero padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- La victima indirecta, Gloria María Hernández, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Respecto de los hermanos Lida Marina, Omar Adrián, Germán Alirio, Wilson Orlando, Rubiela Luz Ayda, Ivani Esperanza y Wilmer Fredy Burgos Hernández no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se reconoce los gastos de búsqueda $2.000.000.

Total a reconocer Hecho: $3.471.032,75 y 100 smmlv

Hecho 198 – 222
Desaparición Forzada
Marisela Muñoz Ruíz[3005]
C.C. 36.285.845
F.N.: 25/06/1974

El 4 de noviembre de 2001, Marisela Muñoz Ruíz, Ema Correa Meneses y María Adeni Gaviria Anacona fueron retenidas en el municipio de Albania, Caquetá y llevadas hasta Puerto Torres donde fueron interrogadas por alias 'Milicia' y alias 'Yafra' sobre los supuestos nexos con la subversión de Marisela Muñoz Ruíz. Por orden de alias 'Jhon', María Adeni Gaviria Anacona y Ema Correa Meneses fueron puestas en libertad y Marisela Muñoz Ruíz fue asesinada. A la fecha no se ha encontrado el cuerpo de la víctima.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Marisela Muñoz Ruiz y Secuestro simple homogéneo y sucesivo (Ema Correa Meneses y María Adeni Gaviria Anacona) en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. |
| Víctimas Indirectas |

[3001] Información extraída de la Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011.
[3002] Información extraída de la Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011.
[3003] Información extraída de la Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011.
[3004] Entrevista –FPJ-14- de 14/01/2011
[3005] Pruebas: R.C.N. Folio 464, Tomo XIV; C.C.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | John Jairo Núñez Rivero[3006]<br>C. Permanente<br>C.C.83.041.437<br>F.N. 03/02/1979 | | $86.845.239,12 | $36.844.712,90 | 100 | | |
| 2. | Andrés Muñoz Ruíz[3007]<br>Hijo<br>C.C.1.083.910.203<br>F.N. 17/01/1995 | | $17.535.229,75 | | 100 | | |
| 3. | Jessica Alejandra Muñoz Ruíz[3008]<br>Hija<br>C.C.1.083.896.042<br>F.N. 12/04/1992 | | $12.086.469,72 | | 100 | | |
| 4. | Stefani Núñez Muñoz[3009]<br>Representada por Luz Mery Rivero[3010]<br>Hija<br>T.I.1.007.385.782<br>F.N. 22/09/2000 | | $28.948.413,04 | $1.096.881,98 | 100 | | |
| 5. | Miriam Elisa Muñoz Ruíz[3011]<br>Hermana<br>C.C.26.515.687<br>F.N. 17/02/1970 | | | | 50 | | |
| 6. | Leiby Johanna Muñoz Ruíz[3012]<br>Hermana<br>C.C. 36.292.784<br>F.N. 22/09/1982 | | | | 50 | | |
| 7. | Diela María Muñoz Ruíz[3013]<br>Hermana<br>C.C.26.515.567<br>F.N. 20/07/1972 | | | | 50 | | |
| 8. | Nini Yojany Muñoz Ruíz[3014]<br>Hermana<br>C.C.36.290.432<br>F.N. 04/01/1981 | | | | 50 | | |

[3006] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; C.C.; D.E.J./P. de 10/06/2014 donde Karina Constanza Bolaños Parra manifestó que conoció de vista, trato y comunicación a Marisela Muñoz Ruíz; que está desaparecida; que la víctima convivió en unión libre con John Jairo Núñez Rivero por 6 años aproximadamente y que procrearon a Stefani Núñez Muñoz; J.E. de 12/06/2014 donde manifestó estar afectado por la ausencia de su compañera y haber incurrido en gastos por conceptos de viajes, documentos y llamadas.

[3007] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; R.C.N. 29091872; C.C.; J.E. de 12/06/2014 donde manifestó afectaciones psicológicas por la pérdida de su madre y que ha incurrido en gastos por conceptos de viajes, documentación y otros.

[3008] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; R.C.N. 24641017; C.C.; J.E. de 11/06/2014 donde Jessica Alejandra Muñoz Ruíz manifestó la afectación psicológica sufrida por la ausencia de Marisela (madre) y que ha incurrido en gastos por conceptos de viajes, documentos y llamadas.

[3009] Pruebas: R.C.N. 30729470; T.I. 1.007.385.782

[3010] Pruebas: Poder otorgado por Luz Mery Rivero, en su propio nombre y en representación de Stefani Núñez Muñoz, a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; C.C.; J.E. de 12/06/2014.

[3011] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; R.C.N. Folio 581, Tomo 12; C.C.; J.E. de 11/06/2014 donde manifestó sentirse afectada por la ausencia de su hermana y el ver a sus sobrinos crecer sin madre y que ha incurrido en gastos relacionados con la educación y comida de los hijos de Marisela, documentos y viajes.

[3012] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; R.C.N. 13679229; C.C.; J.E. de 12/06/2014 donde manifestó sentirse afectada a nivel psicológico, económico y moralmente además de sentir un vacío e incomparable por la desaparición de su hermana y que ha incurrido en gastos de alimentación, estudio y viajes para el estudio del caso.

[3013] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; R.C.N. Folio 576, Tomo VIII; C.C.; J.E. de 12/07/2014 donde manifestó sentirse afectada psicológicamente por la ausencia de su hermana y por ver los efectos de dicha ausencia en sus sobrinos y que ha incurrido en gastos de viajes, documentos y llamadas.

[3014] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; C.C.; R.C.N. 13679228; J.E. de 12/07/2014 donde manifestó sentirse afectada psicológicamente por la ausencia de su hermana y por ver los efectos de dicha ausencia en sus sobrinos y que ha incurrido en gastos de viajes, documentos y llamadas.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 9. | Ana Elisa Muñoz Ruíz[3015]<br>Madre<br>C.C.26.548.277<br>F.N. 03/01/1946 | | | | 100 | | |

Afectaciones: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, Representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Gastos funerarios: Aplicación de las presunciones.
  - Andrés Muñoz Ruíz: Lucro Cesante Presente: $14.443.745; Lucro Cesante Futuro: $2.388.642.
  - Stefani Núñez Muñoz: Lucro Cesante Presente: $14.443.745; Lucro Cesante Futuro: $5.732.742.
  - Jhon Jairo Núñez: Lucro Cesante Presente: $43.334.701; Lucro Cesante Futuro: $62.585.295.
  - Jessica Alejandra Muñoz Ruíz: Lucro Cesante Presente: $14.443.745; Lucro Cesante Futuro: $955.457.
- Perjuicios Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo permito por la ley para cada miembro del núcleo familiar.

Luz Mery Rivero[3016] manifestó la dificultad de quedar a cargo con una niña de brazos, que no hay forma de comparar el amor de una madre, que la gran tristeza de Stefani es no conocer a su mamá, ni tener recuerdos de ella y que ha incurrido en gastos por conceptos de viajes, documentación y llamadas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Elisa Muñoz Ruíz, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- Ema Correa Meneses y María Adeni Gaviria Anacona, no entregaron documentación, para la respectiva liquidación indemnización.

Total a reconocer Hecho: $183.356.946,50 y 700 smmlv

Hecho 199 – 223
Desaparición Forzada
Jorge Enrique Jiménez Moreno
C.C. 17.684.280
F.N.: 12/10/1977

El 5 de enero de 2002, Jorge Enrique Jiménez Moreno fue sacado de su casa de habitación, Ubicada en Belén de los Andaquíes, por alias 'Sapuy' y alias 'Pancho' quienes lo entregaron a alias 'Serpiente' y a alias 'Rolo'; éstos últimos lo llevan hasta Puerto Torres donde alias 'Jhon' ordena a alias 'Rodrigo' que lo interrogue por ser presunto colaborador de la subversión y que lo asesine. A la fecha no se han encontrado los restos de la víctima.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Alicia Jiménez Moreno<br>Madre<br>C.C. 40.756.800<br>F.N. | | | | | | |
| 2. | Gabriel Jiménez<br>Hermano<br>C.C. 17.653.031<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Luz Marina González Jiménez<br>Hermana<br>C.C. 41.920.014<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Nelson González Jiménez<br>Hermano<br>C.C. 12.236.836<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Yeivid Yaneth Jiménez Moreno<br>Hermana<br>C.C. 40.778.529<br>F.N. | | | | | | |

[3015] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; C.C.; J.E. de 12/07/2014 donde manifestó sentirse afectada psicológicamente por la ausencia de su hija y por ver los efectos de dicha ausencia en sus nietos y que ha incurrido en gastos de viajes, documentos y llamadas; D.E.J./P. 326-2014 donde manifestó que la víctima devengaba $50.000 semanales por concepto de oficios varios y $70.000 semanales por concepto de recolección de café.

[3016] Pruebas: Poder otorgado en su propio nombre y en representación de Stefani Núñez Muñoz, a la Dra. Consuelo Vargas Bautista; C.C.; J.E. de 12/06/2014.

| |
|---|
| Afectaciones: El Dr. Augusto Acevedo Rivero, Representante de las víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):<br>o Gastos de búsqueda: $12.000.000.<br>o Reconocimiento del pago de cánones de arrendamiento por 4 años y la pérdida de enseres.<br>o María Alicia Jiménez Moreno: Pruebas: Daño Emergente Actualizado: $3.476.360; Lucro Cesante Presente: $111.804.327; Lucro Cesante Futuro: $72.049.693.<br>• Perjuicios Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor del daño inmaterial para cada uno de los integrantes del núcleo familiar. |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, María Alicia Jiménez Moreno, Gabriel Jiménez, Luz Marina González Jiménez, Nelson González Jiménez y Yeivid Yaneth Jiménez Moreno, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Hecho 200 – 224
Desaparición forzada
Eliécer Mutumbajoy Anacona[3017]
C.C. 17.658.930
F.N. 04/02/1979

Entre el 22 y 30 de mayo de 2002, en la vereda 'Puerto Valdivia' jurisdicción del municipio de Curillo – Caquetá, integrantes del Frente Sur Andaquíes realizaron una operación de registro y control con el objetivo de neutralizar negativas de las FARC (no movilidad) por ser época electoral; es así como alias 'Milicia' retiene a las víctimas y los entrega a alias 'Pony', quien los asesina e inhuma en una fosa. El cuerpo inhumado de Wilver Didier fue encontrado por su familia en otra vereda, llevado hasta la Consolata, Cauca y no denunciaron por temor. En relación con el Frente Sur de Andaquíes se conoce que Carlos Fernando Mateus, alias 'Paquita', era el comandante financiero, Everdo Bolaños era el comandante militar, alias 'Milicia' y alias 'Pony' eran integrantes del Frente.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María del Carmen Anacona Carvajal[3018]<br>Madre<br>C.C.40.775.450<br>F.N. | | $84.968.273,42 | $39.876.635,09 | 100 | | |
| 2. | Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca[3019]<br>Padre<br>C.C.17.709.042<br>F.N. | | $84.968.273,42 | $39.876.635,09 | 100 | | |
| 3. | Elvia Mutumbajoy Anacona[3020]<br>Hermana<br>C.C. 40.077.311<br>F.N. 26/03/1975 | | | | | | |
| 4. | Luz Elida Mutumbajoy Anacona[3021]<br>Hermana<br>C.C. 30.507.067<br>F.N. 21/02/1981 | | | | | | |
| 5. | Edinson Anacona Carvajal[3022]<br>Hermano<br>C.C. 80.449.368<br>F.N. 29/11/1983 | | | | | | |

[3017] Pruebas: R.C.N. 4527505; C.C.; D.E.J./P. 601 de 15/12/2010 donde Fabio Alonso Castellano Pineda y D.E.J./P. 302 de 15/12/2010 donde María Lourdes Anacona Carvajal manifestaron que conoció a las víctimas, que vivían bajo el mismo techo de sus padres, que sus padres dependían del trabajo de las víctimas, que eran solteros y sin hijos reconocidos o por reconocer.
[3018] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 25/08/2014; C.C.
[3019] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 25/08/2014; C.C.
[3020] Pruebas: C.C.; R.C.N. 23096039.
[3021] Pruebas: C.C.
[3022] Pruebas: C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Nilce Ruíz Anacona[3023]<br>Hermana<br>C.C. 1.117.532.708<br>F.N. 11/04/1994 | | | | | | |
| 7. | Gladys Ruíz Anacona[3024]<br>Hermana<br>T.I. 990831 – 09234<br>F.N. 31/08/1999 | | | | | | |
| 8. | Yeison Ruíz Anacona[3025]<br>Hermano<br>T.I. 1.006.505.170<br>F.N. 16/10/2001 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor y jornalero de otras fincas.
La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - María del Carmen Anacona Carvajal: Daño Emergente Actualizado; $11.823.185; Lucro Cesante Presente: $52.790.154; Total: $64.613.339.
  - Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca: Daño Emergente Actualizado; $11.823.185; Lucro Cesante Presente: $52.790.154; Total: $64.613.339.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial):
  - María del Carmen Anacona Carvajal: 100 smmlv por cada hijo.
  - Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca: 100 smmlv por cada hijo.

El señor Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca manifiesta:

- Abandonaron una casa de madera y zinc de $4.000.000.
- Abandonaron 5 hectáreas de cultivo de caña, chontaduro, limón, guama y camarón de $10.000.000.
- Gastos de transporte y desplazamiento por búsqueda: $250.000.

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María del Carmen Anacona Carvajal y Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
- Los hermanos Elvia Mutumbajoy Anacona, Luz Elida Mutumbajoy Anacona, Edinson Anacona Carvajal, Nilce Ruíz Anacona, Gladys Ruíz Anacona y Yeison Ruíz Anacona, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $249.689.817,01 y 200 smmlv

Otras Medidas: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de las víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes peticiones especiales:

- Apoyo para proyecto productivo.
- Inclusión en los programas del Gobierno para adquirir vivienda propia.

Becas académicas para Elvia Mutambajoy Anacona, Nilce Ruiz Anacona y Gladis Ruíz Anacona.

Wilver Didier Mutumbajoy Anacona[3026]
R.C.N. 9774717
F.N. 20/08/1985

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María del Carmen Anacona Carvajal[3027]<br>Madre<br>C.C.40.775.450<br>F.N. | | | | 100 | | |
| 2. | Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca[3028]<br>Padre<br>C.C.17.709.042 | | | | 100 | | |

[3023] Pruebas: C.C.; R.C.N. 19386244.
[3024] Pruebas: D.E.J./P. sin fecha: María del Carmen Anacona Carvajal manifiesta que tiene Síndrome de Down; T.I.; R.C.N. 29182403.
[3025] Pruebas: T.I.; R.C.N. 32497020
[3026] Pruebas: R.C.N. 9774717; D.E.J./P. 601 de 15/12/2010 donde Fabio Alonso Castellano Pineda y D.E.J./P. 302 de 15/12/2010 donde María Lourdes Anacona Carvajal manifestaron que conoció a las víctimas, que vivían bajo el mismo techo de sus padres, que sus padres dependían del trabajo de las víctimas, que eran solteros y sin hijos reconocidos o por reconocer.
[3027] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 25/08/2014; C.C.
[3028] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 25/08/2014; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. | | | | | | |
| 3. | Elvia Mutumbajoy Anacona[3029]<br>Hermana<br>C.C. 40.077.311<br>F.N. 26/03/1975 | | | | | | |
| 4. | Luz Elida Mutumbajoy Anacona[3030]<br>Hermana<br>C.C. 30.507.067<br>F.N. 21/02/1981 | | | | | | |
| 5. | Edinson Anacona Carvajal[3031]<br>Hermano<br>C.C. 80.449.368<br>F.N. 29/11/1983 | | | | | | |
| 6. | Nilce Ruíz Anacona[3032]<br>Hermana<br>C.C. 1.117.532.708<br>F.N. 11/04/1994 | | | | | | |
| 7. | Gladys Ruíz Anacona[3033]<br>Hermana<br>T.I. 990831 – 09234<br>F.N. 31/08/1999 | | | | | | |
| 8. | Yeison Ruíz Anacona[3034]<br>Hermano<br>T.I. 1.006.505.170<br>F.N. 16/10/2001 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor y jornalero de otras fincas.
La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - María del Carmen Anacona Carvajal: Daño Emergente Actualizado; $11.823.185; Lucro Cesante Presente: $52.790.154; Total: $64.613.339.
  - Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca: Daño Emergente Actualizado; $11.823.185; Lucro Cesante Presente: $52.790.154; Total: $64.613.339.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial):
  - María del Carmen Anacona Carvajal: 100 smmlv por cada hijo.
  - Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca: 100 smmlv por cada hijo.

El señor Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca manifiesta:

- Abandonaron una casa de madera y zinc de $4.000.000.
- Abandonaron 5 hectáreas de cultivo de caña, chontaduro, limón, guama y camarón de $10.000.000.
- Gastos de transporte y desplazamiento por búsqueda: $250.000.

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María del Carmen Anacona Carvajal y Pioquinto Mutumbajoy Ceromeca, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.
- Los hermanos Elvia Mutumbajoy Anacona, Luz Elida Mutumbajoy Anacona, Edinson Anacona Carvajal, Nilce Ruíz Anacona, Gladys Ruíz Anacona y Yeison Ruíz Anacona, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: 200 smmlv

Otras Medidas: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de las víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes peticiones especiales:

- Apoyo para proyecto productivo.
- Inclusión en los programas del Gobierno para adquirir vivienda propia.
- Becas académicas para Elvia Mutambajoy Anacona, Nilse Ruiz Anacona y Gladis Ruíz Anacona.

Hecho 201 – 225
Desaparición forzada

[3029] Pruebas: C.C.; R.C.N. 23096039.
[3030] Pruebas: C.C.
[3031] Pruebas: C.C.
[3032] Pruebas: C.C.; R.C.N. 19386244.
[3033] Pruebas: D.E.J. /P. sin fecha: María del Carmen Anacona Carvajal manifiesta que tiene Síndrome de Down; T.I.; R.C.N. 29182403.
[3034] Pruebas: T.I.; R.C.N. 32497020

Rubiel Antonio Dagua Chate[3035]
C.C.
F.N.

El día 22 de marzo de 2002, en Curillo Caquetá, el señor Rubel Antonio Dagua Chate fue señalado por alias 'Pedro Ron' y alias 'Peruano' de ser apoyo logístico de las FARC, fue retenido en el muelle y se desconoce el paradero de sus restos. El hecho fue reportado a alias 'Brayan' quien, a su vez, reportó a Everdo Bolaños Galindo, alias 'Jhon'. A de tenerse en cuenta que, en relación con el Frente Sur de Andaquíes, se conoce que Carlos Fernando Mateus, alias 'Paquita', era el comandante financiero, Everdo Bolaños, alias Jhon', era el comandante militar, alias 'Pedro Ron' y alias 'Peruano' eran integrantes del Frente.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gloria Lucero Dagua Chate[3036]<br>Hermana<br>C.C. 69.006.726<br>F.N. 25/06/1972 | | | | | | |
| 2. | Ever Alfonso Chate Calamba[3037]<br>Hermano<br>C.C. 16.192.285<br>F.N. 01/12/1976 | | | | | | |
| 4. | Alejandrina Chate[3038]<br>Madre<br>C.C.25.362.827<br>F.N.<br>(Q.E.P.D.) | | | | | | |
| 5. | Héctor Chate[3039]<br>Hermano<br>C.C. 16.190.600<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Oficios varios, agricultor.<br>La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de las víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): $0 por ser hermanos de la víctima.<br>• Perjuicios Extra – patrimoniales (Daño Inmaterial):<br>o Gloria Lucero Dagua Chate: 50 SMMLV<br>o Ever Alfonso Chate Calamba: 50 SMMLV<br>La señora Gloria Lucero y el señor Ever Alfonso manifiestan que[3040]:<br>• Viven en Florencia y pagan arriendo.<br>• Solicitan vinculación a una carrera técnica y/o tecnológica para sus hijos y/o sobrinos.<br>• Taliana Sofía, hija de Ever, sufrió de un brote en el cuerpo y estuvo hospitalizada a los 4 meses de nacida.<br>• Incurrieron en gastos funerarios de su madre (murió de pena moral) por $4.000.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A Gloria Lucero Dagua Chate Gloria, Ever Alfonso Chate Calamba y Héctor Chate, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |
| Otras Medidas: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de las víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes peticiones especiales:<br>• Acceder a los programas que adelanta el Gobierno con el fin de obtener una vivienda propia.<br>• Apoyo económico para poner en marcha su proyecto productivo consistente en un supermercado o almacén de ropa. | | | | | | | |

[3035] Pruebas: D.E.P./J. de 25/11/2011 donde Darío Muñoz Cuellar y Freddy Edinson Quiñonez Montaño manifestaron que la víctima vivía con su madre y hermanos, que todos dependían económicamente de él, que era soltero y sin hijos conocidos o por reconocer.
[3036] Pruebas: C.C. R.C.N. 589., Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 25/08/2014;
[3037] Pruebas: C.C., R.C.N. 29871111; Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 25/08/2014; D.E.J./P. de 15/12/2010 donde Alberto Susunaga Pinzón manifestó que Ever Alfonso es hijo de Jacob Dagua Escue pero que no aparece en su registro civil toda vez que el padre murió antes de que fuera registrado.
[3038] Pruebas: D.E.J./P. de 25/11/2011 donde Darío Muñoz Cuellar y Freddy Edinson Quiñonez Montaño manifestaron que la víctima vivía con su madre y hermanos, que todos dependían económicamente de el, que era soltero y sin hijos conocidos o por reconocer.
[3039] Pruebas: Registro de Información de Víctimas de la Personería Municipal de Valparaíso – Caquetá sin fecha.
[3040] J.E. sin fecha.

Hecho 202 – 226
Desaparición forzada
Bolívar Camilo Mosquera[3041]
C.C. 4.675.883
F.N. 28/01/1976

El 16 de julio de 2002, Bolívar Camilo Mosquera y José Ulbris Camilo Caicedo salieron de la vereda 'Las Flores', municipio de Solita, Caquetá, hacia el corregimiento de 'Santiago de la Selva' para averiguar por un giro de dinero que no había llegado a su destino. Las víctimas fueron retenidas en un retén ilegal de las Autodefensas situado en la entrada del corregimiento de destino, conducidas, junto con los semovientes en los que se movilizaban, por la vereda 'La Tigra' por alias 'Milicia' con el fin de investigarlas y asesinadas por alias 'Milicia' con ocasión de la orden del comandante Raimundo Rueda Leal. Debido al hecho, los familiares de las víctimas salieron desplazados del lugar de residencia por el temor. Los Postulados Carlos Fernando Mateus, alias 'Paquita', y Everardo Bolaños Galindo, alias 'Jhon', aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando.

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo de homicidios en persona protegida en concurso heterogéneo y homogéneo de desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con destrucción o apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de los núcleos familiares de las víctimas en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ángela Rubiela Idrobo Diago[3042]<br>C. Permanente<br>C.C. 38.559.180<br>F.N. 18/01/1980 | | $83.339.736,56 | $40.562.229,14 | 100 | | |
| 2. | María Isabel Camilo Idrobo[3043]<br>Hija<br>T.I. 1.007.603.147<br>F.N. 29/11/2002 | | | | | | |
| 3. | Aura Licia Mosquera Caicedo[3044]<br>Madre<br>C.C. 25.410.328<br>F.N. 28/04/1948 | | | | 100 | | |
| 4. | María Elsa Mosquera[3045]<br>Hermana<br>C.C. 66.920.005<br>F.N. 18/04/1971 | | | | | | |
| 5. | José Wilmer Camilo Mosquera[3046]<br>Hermano<br>C.C. 1.060.871.428<br>F.N. 25/12/1988 | | | | | | |
| 6. | Neira María Mosquera[3047]<br>Hermana<br>C.C. 66.876.517<br>F.N. 24/09/1969 | | | | | | |

[3041] Pruebas: R.C.N. 54;
[3042] C.C., R.C.N. 11387949; poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa; D.E.J./P. de 03/06/2014 donde María Elsa Mosquera manifiesta que Bolívar Camilo Mosquera convivió en unión marital con Ángela Rubiela Idrobo Diago durante 9 años, que de dicha unión hay una hija de nombre María Isabel Camilo Idrobo, que la menor no tiene el apellido del padre porque su padre desapareció cuando aún estaba en gestación por lo que su tío, José Jair Camilo Mosquera, decidió darle en apellido paterno, y que Bolívar Camilo Mosquera velaba por el cuidado de su familia; D.E.J./P. de 03/07/2014 donde manifiesta que convivió en unión marital con Bolívar Camilo Mosquera durante 9 años, que de dicha unión hay una hija de nombre María Isabel Camilo Idrobo, que la menor no tiene el apellido del padre porque su padre desapareció cuando aún estaba en gestación por lo que su tío, José Jair Camilo Mosquera, decidió darle en apellido paterno, y que Bolívar Camilo Mosquera velaba por el cuidado de su familia; D.E.J./P. de 10/04/2013 donde Jesús Javier Potes Betancourth y Margarita Betancourt Pazmiño manifestaron que Ángela Rubiela convivió con la Bolívar Camilo Mosquera y que de dicha unión hay una hija de nombre María Isabel Camilo Idrobo.
[3043] Pruebas: T.I.; R.C.N. 36181320; Constancia de 21/07/2014 suscrita por la Rectora de la Institución Educativa Pueblo Nuevo Ciprés donde consta que María Isabel Camilo Idrobo cursó el 4° grado de primaria en la Institución Educativa La Pedregosa en la jornada de la mañana en el año lectivo 2014; R.C.N. 11387949.
[3044] Pruebas: C.C.; poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha.; R.C.N. 8; D.E.J./P. 306 de 02/07/2014 donde manifiesta que es la madre de José Jair Camilo Mosquera y Bolívar Camilo Mosquera, que le consta que María Isabel no es hija de José Jair sino de Bolívar y que dicho error se cometió para que la niña no quedara sin el apellido.
[3045] Pruebas: C.C., poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. sin número.
[3046] Pruebas: C.C.; poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 25135737.
[3047] Pruebas: C.C.; poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 147.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Janer Eladio Camilo Mosquera[3048]<br>Hermano<br>C.C. 76.302.490<br>F.N. 22/02/1979 | | | | | | |
| 8. | José Edis Camilo Mosquera[3049]<br>Hermano<br>C.C. 76.000.433<br>F.N. 06/09/1982 | | | | | | |
| 9. | Luz Elida Camilo Mosquera[3050]<br>Hermana<br>C.C. 34.674.074<br>F.N. 30/09/1977 | | | | | | |
| 10. | Nora Leida Mosquera Caicedo[3051]<br>Hermana<br>C.C. 1.144.054.791<br>F.N. 15/05/1992 | | | | | | |
| 11. | Duber Andrés Mosquera Caicedo[3052]<br>Hermano<br>C.C. 1.060.877.579<br>F.N. 14/10/1994 | | | | | | |
| 12. | John Alex Camilo Mosquera<br>Sobrino<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 13. | Maritza Camilo Mosquera<br>Sobrina<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Jornalero.
El Dr. Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Ángela Rubiela Idrobo Diago: Lucro Cesante Presente: $51.953.633; Lucro Cesante Futuro: $65.705.618; Total: $117.659.250.
  - María Isabel Camilo Idrobo: Lucro Cesante Presente: $51.953.633; Lucro Cesante Futuro: $23.085.758; Total: $75.039.390.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El valor máximo reconocido por la ley.

La señora Ángela Rubiela Idrobo manifiesta que:

- Incurrió en gastos relacionados con el hecho por un valor de $200.000.
- Dejó de percibir ingresos por $300.000 del oficio que ejercía la víctima.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa María Isabel Camilo Idrobo, para que realice proceso de filiación con su padre fallecido Bolívar Camilo Mosquera. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Por último, en cuanto a María Elisa Mosquera, José Wilmer Camilo Mosquera, Neira María Mosquera, José Edis Camilo Mosquera, Luz Elida Camilo Mosquera, Nora Leida Mosquera Caicedo y Duber Andrés Mosquera Caicedo, hermanos de la víctima, así como respecto de John Alex Camilo Mosquera y Maritza Camilo Mosquera, sobrinos de la víctima, no se hará reconocimiento alguno debido a que no se hará reconocimiento de los perjuicios morales toda vez que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $123.901.965,70 y 200 smmlv

Otras Medidas: El Dr. Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes peticiones especiales:

[3048] Pruebas: C.C.; poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 9040822.
[3049] Pruebas: C.C., poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 18936080.
[3050] Pruebas: C.C.; R.C.N. 2490959, poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha.
[3051] Pruebas: C.C.; poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 26872809
[3052] Pruebas: C.C.; poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 27367029.

- Que María Isabel Camilo Idrobo sea reconocida como hija de Bolívar Camilo Mosquera debido a que le fue colocado el apellido de José Jair Camilo Mosquera (Q.E.P.D.), hermano de la víctima, quien tomó la determinación debido al respaldo familiar hacia la menor toda vez que el padre falleció.
- Que se exhorte a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para que sean recuperados y entregados los restos óseos en el menor tiempo posible.

José Ulbris Camilo Caicedo[3053]
C.C. 17.704.338
F.N. 17/03/1973

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Irlanda Mosquera Caicedo[3054]<br>Esposa<br>C.C. 25.396.976<br>F.N. 11/08/1974 | | $83.339.736,56 | $81.124.458,29 | 100 | | |
| 2. | José Ulber Mosquera Caicedo[3055]<br>Hijo<br>T.I. 1.002.922.636<br>F.N. 17/11/2001 | | | | | | |
| 3. | José Antony Mosquera Caicedo[3056]<br>Hijo<br>T.I. 1.002.922.637<br>F.N. 01/07/1998 | | | | | | |
| 4. | Eloísa Caicedo Jiménez<br>Madre<br>C.C. 25.425.229<br>F.N. | | | | 100 | | |
| 5. | José Reinel Caicedo[3057]<br>Hermano<br>C.C. 76.000.076<br>F.N. 16/11/1967 | | | | | | |
| 6. | Senaira Caicedo Camilo[3058]<br>Hermana<br>C.C. 66.877.210<br>F.N. 25/04/1971 | | | | | | |
| 7. | Melqui Wilfredo Vergara Caicedo<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 8. | Elcías Vergara Caicedo[3059]<br>Hermano<br>C.C. 14.678.406<br>F.N. 18/10/1984 | | | | | | |
| 9. | Isneidis Jineth Vergara Caicedo[3060]<br>Hermana<br>C.C. 1.060.870.773<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Jornalero. | | | | | | | |

[3053] Pruebas: R.C.N.
[3054] Pruebas: C.C., poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 32533131.
[3055] Pruebas: D.E.J. /P. 304 de 02/07/2014 donde Eloísa Caicedo Jiménez y Elcías Vergara Caicedo manifestaron que los menores José Antony Mosquera Caicedo y José Ulber Mosquera Caicedo son hijos de José Ulbris Camilo Caicedo aun cuando no fueron reconocidos en vida; T.I.; R.C.N. 2330877.
[3056] Pruebas: D.E.J. /P. 304 de 02/07/2014 donde Eloísa Caicedo Jiménez y Elcías Vergara Caicedo manifestaron que los menores José Antony Mosquera Caicedo y José Ulber Mosquera Caicedo son hijos de José Ulbris Camilo Caicedo aun cuando no fueron reconocidos en vida; R.C.N. 2330878; T.I.
[3057] Pruebas: C.C.; R.C.N. 420.
[3058] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa el 17/06/2014; C.C.; R.C.N. sin número;
[3059] Pruebas: D.E.J./P. de 08/07/2006 donde Robinson Nieto Leal manifiesta que Elcías Vergara Caicedo es hermano de la víctima; poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; C.C.
[3060] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín arenas Espinosa sin fecha.

| |
|---|
| El Dr. Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Eloísa Caicedo Jiménez: Lucro Cesante Presente: $103.907.265; Lucro Cesante Futuro: $74.955.322; Total: $178.862.587.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El valor máximo reconocido por la ley. |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa José Ulber Mosquera Caicedo y José Antony Mosquera Caicedo, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido José Ulbris Camilo Caicedo. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.<br>• A José Reinel Caideco, Senaira Caicedo Camilo, Melqui Wilfredo Vergara Caicedo, Elcías Vergara Caicedo e Isneidis Jineth Vergara Caicedo, hermanos de la víctima, no se hará reconocimiento de los perjuicios morales toda vez que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $164.464.194,85 y 200 smmlv |
| Otras Medidas: El Dr. Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes peticiones especiales:<br>• Que los menores José Ulber Mosquera Caicedo y José Antony Mosquera Caicedo sean reconocidos como hijos de José Ulbris Caicedo, debido a que nunca pudieron ser registrados por la orden de los paramilitares de no dejar registrar a quien no perteneciera a la zona de Valparaíso, Florencia – Caquetá.<br>• Que se exhorte a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para que sean recuperados y entregados los restos óseos en el menor tiempo posible. |

Hecho 204 – 227
Desaparición Forzada
Dulfeny Perdomo Paredes[3061]
R.C.N. 4535933
F.N.: 03/03/

El 14 de octubre de 2001, Luz Estela Paredes Vargas y Dulfeny Perdomo Paredes salieron de Puerto Zabaleta a realizar unas compras en San José de Fragua – Caquetá, donde fueron retenidas por alias 'Julio' y alias 'Cuenca', conducidas a Puerto Torres y entregadas a Martín Hoyos, alias 'Brayan', quien informó a Everardo Bolaños, alias 'Jhon', acerca de la retención. Éste ordenó entregar a las víctimas a alias 'Ricardo', comandante de la compañía Centauros, para que las asesinara; Everardo Bolaños, alias 'Jhon', afirma que recibió la orden cumplida de alias 'Ricardo', quien le manifestó que había asesinado a las víctimas, desmembrándolas e inhumándolas en una fosa. Hasta la fecha se encuentran desaparecidas. Los Postulados Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', Everardo Bolaños, alias 'Jhon', y Martín Alonso Hoyos, alias 'Brayan', aceptaron la responsabilidad por el hecho.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Yuliana Perdomo Paredes[3062]<br>Hija<br>R.C.N. 488934<br>F.N. 05/12/2001 | | $174.841.028,92 | $13.876.163.17 | 100 | | |
| 2. | Alba Lía Paredes Vargas[3063]<br>Madre<br>C.C. 40.600.851<br>F.N. 19/06/1964 | | | | 100 | | |
| 3. | Cenaida Perdomo Paredes[3064]<br>Hermana<br>C.C. 40.601.512<br>F.N. 11/04/1978 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Menor de edad que trabajaba en restaurantes y casas de familia y devengaba $150.000 a $200.000 mensuales.
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, solicita:
• Daños Patrimoniales (Daños Materiales): Alba Lía Paredes Vargas: Lucro Cesante Presente $107.465.852,50; $84.657.671,92; Total: $192.123.524,42.

[3061] Pruebas: R.C.N. 4535933
[3062] Pruebas: R.C.N. 488934
[3063] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.
[3064] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.

| |
|---|
| • Daños Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor reconocido por la ley para cada una de las víctimas.<br>El representante de las víctimas y la señora Alba Lía Paredes Vargas manifiestan que Dulfeny Perdomo Paredes (menor de edad) dejó una hija recién nacida de nombre Yuliana, que fue registrada como hija de Alba Lía y que está a cargo de la señora Alba Lía Paredes. |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• A la señora Alba Lía Paredes Vargas, madre de la víctima, no se le reconocerá valor algún por concepto de Lucro Cesante Consolidado toda vez que no acreditó la dependencia económica de su hija. En cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 SMMLV.<br>• Por último, a la señora Cenaida Perdomo Paredes, hermana de la víctima, no se hará reconocimiento alguno del daño moral debido a que no demostró afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $188.717.192,09 y 200 smmlv |

Luz Estela Paredes Vargas[3065]
C.C. 48.657.730
F.N. 27/12/1979

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Yarledy Andrea Vargas[3066]<br>Hija<br>T.I. 1.007.419.943<br>F.N. 25/06/2000 | | $174.841.028,92 | $5.383.922,17 | 100 | | |
| 2. | María Hortensia Vargas Vda. De Paredes[3067]<br>Madre<br>C.C. 26.632.612<br>F.N. 19/04/1946 | | | | 100 | | |
| 3. | María de la Cruz Paredes Vargas[3068]<br>Hermana<br>C.C. 40.600.951<br>F.N. 22/09/1973 | | | | | | |
| 4. | Rosaura Paredes Vargas[3069]<br>Hermana<br>C.C. 40.621.131<br>F.N. 25/08/1975 | | | | | | |
| 5. | Efigenia Paredes Vargas[3070]<br>Hermana<br>C.C. 40.600.870<br>F.N. 03/08/1977 | | | | | | |
| 6. | Dulfary Paredes Vargas[3071]<br>Hermana<br>C.C. 40.601.027<br>F.N. 20/02/1979 | | | | | | |
| 7. | Rubén Paredes Vargas[3072]<br>Hermano<br>C.C. 17.690.176<br>F.N. 29/09/1984 | | | | | | |

[3065] Pruebas: R.C.N. 10227902; C.C.
[3066] Pruebas: R.C.N. 31346212; T.I.; D.EJ./P. de 09/05/2014 donde María Hortensia Vargas Vda. De Paredes manifestó que registró a la hija de Luz Estella Paredes con el nombre de Yarledy Andrea Vargas, que la ha criado y mantenido hasta la fecha.
[3067] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014.
[3068] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; R.C.N. 390; C.C.
[3069] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; R.C.N. 509; C.C.
[3070] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2016; R.C.N.120307; C.C.
[3071] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; Copia R.C.N. 10227899; C.C.
[3072] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2016; R.C.N. 24119414; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8. | Yobana Paredes Vargas[3073]<br>Hermana<br>C.C. 1.032.430.575<br>F.N. 29/07/1986 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Trabajaba en restaurantes y casas de familia.
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de las víctimas, solicita:

- Daños Patrimoniales (Daños Materiales):
  - María Hortensia Vargas de Paredes: Lucro Cesante Presente: $53.635.077,35; Lucro Cesante Futuro: $53.669.174,71; Total: $107.304.252,06.
  - Yarledy Andrea Vargas: Lucro Cesante Presente: $53.635.077,35; Lucro Cesante Futuro: $9.874.682,95; Total: $63.509.760,30.
- Daños Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor reconocido por la ley para cada una de las víctimas.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- A la señora María Hortensia Vargas Vda. De Paredes, madre de la víctima, no se le reconocerá valor algún por concepto de Lucro Cesante Consolidado toda vez que no acreditó la dependencia económica de su hija. En cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv.
- Por último, a los señores María de la Cruz, Rosaura, Efigenia, Dulfary, Rubén y Yobana Paredes Vargas, hermanos de la víctima, no se les hará reconocimiento alguno del daño moral debido a que no demostraron afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $180.224.951,09 y 200 smmlv

Hecho 205 – 228
Desaparición Forzada
Jesús Alberto Piedrahita Ramírez[3074]
C.C. 16.190.724
F.N.: 17/08/1966

El 21 de noviembre de 2001, después de que los paramilitares le preguntaron a Raúl Ramírez Castilla, tío de la víctima, por las actividades realizadas por Jesús Alberto Piedrahita, éste fue retenido y llevado hasta el sitio conocido como 'El Basurero'. La señora María Elvira Ramírez Castilla, madre, inició labores de búsqueda de su hijo e interpuso la correspondiente denuncia el 22 de noviembre del mismo año. El 22 de noviembre de 2001, en una aparente retaliación por la denuncia interpuesta, varias personas armadas se llevaron, contra su voluntad, a Martha Liliana Piedrahita Ramírez, sin que a la fecha se sepa el paradero de sus cuerpos. El Postulado Everardo Bolaños, alias 'Jhon', aceptó la responsabilidad del hecho como comandante del Frente y manifiesta que alias 'León', comandante de Valparaíso, ante la información entregada por alias 'Andrés' en relación con la búsqueda de los cuerpos, ordenó exhumar los cuerpos y arrojarlos al río 'Pescado'.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Elvira Ramírez Castilla[3075]<br>Madre<br>C.C. 40.080.174<br>F.N. 16/05/1944 | | $57.636.812,29 | $17.292.246,46 | 100 | 50 | |
| 2. | Jonathan Collazos Silva[3076]<br>Hijo<br>R.C.N. 32500067<br>F.N. 30/06/2000 | | $57.636.812,29 | $5.129.165,56 | 100 | 50 | |

[3073] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2016; R.C.N. 10227520; C.C.
[3074] Pruebas: R.C.N. 660817.
[3075] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista de 25/08/2014. En entrevista FPJ-14 informa que Luz Elvira Collazos Silva, le deja los dos niños Jonathan y Dairon Alberto. Jesús Alberto, lo matan iba a registrarlos, pero no alcanzó, María Elvira Ramírez Castilla, los registra con el apellido de la mama, J.E. se constata bienes perdidos casa $15.000.000, muebles y enseres $3.000.000, cantina $5.000.000, gallinas $6000.000, transporte $50.000.
[3076] Pruebas: R.C.N. 32500067, se constata el nombre de la madre Luz Elvira Collazos Silva.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Dairon Alberto Collazos Silva[3077]<br>Hijo<br>R.C.N. 32506898<br>F.N. 04/10/2001 | | $57.636.812,49 | $12.864.040,80 | 100 | 50 | |
| 4. | Martha Liliana Piedrahita Ramírez<br>Hermana<br>R.C.N.<br>F.N.24/11/1978 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Jornalero y ganadero que devengaba $12.000 diarios.
La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Abandono de casa de cemento y ladrillo por $15.000.000.
  - Abandono de bienes y enseres por $3.000.000.
  - Abandono de 30 gallinas a $20.000; Total: $600.000.
  - Cantina de cerveza de $5.000.000 y que le producía $500.000 mensuales.
  - Daño Emergente Actualizado: $136.573.208.
  - Lucro Cesante Presente: $86.267.708.

Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 smmlv por cada hijo.
La señora María Elvira Ramírez Castilla manifiesta que incurrió en gastos de búsqueda y transporte por $50.000.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- La victima indirecta, Martha Liliana Piedrahita Ramírez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Elvira Ramírez Castilla, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconoció los muebles y enseres perdidos.

Total a reconocer Hecho: $208.195.889,69 y 450 smmlv

Otras Medidas: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes medidas especiales:

- Acceder a los programas que adelanta el Gobierno con el fin de obtener vivienda propia.
- Un apoyo económico para poner en marcha su proyecto productivo de tienda.
- Becas académicas para ella y sus nietos: Jonathan, Dairon Alberto, Jesús y Wilson.

Martha Liliana Piedrahita Ramírez[3078]
C.C. 40.081.724
F.N.: 24/10/1978

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Elvira Ramírez Castilla[3079]<br>Madre<br>C.C. 40.080.174<br>F.N. 16/05/1944 | | $172.864.617,97 | $71.758.576,70 | 100 | | |
| 6. | Martha Liliana Piedrahita Ramírez<br>Hermana<br>R.C.N.<br>F.N.24/11/1978 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Profesora de veredas con una asignación mensual de 1 smmlv
La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita:

[3077] Pruebas: R.C.N. 32506898. se constata el nombre de la madre Luz Elvira Collazos Silva.
[3078] Pruebas: R.C.N. sin número; autorización de 18/09/2000 para que la señora María Elvira Ramírez cobrara el cheque de su sueldo con sello de recibido de la Alcaldía de Valparaíso; solicitud de 22/01/2001 expedición de liquidación de prestaciones laborales por haber laborado durante el año 2000 como docente municipal con sello de recibido de la Alcaldía de Valparaíso.
[3079] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista de 25/08/2014

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Abandono de casa de cemento y ladrillo por $15.000.000.
  - Abandono de bienes y enseres por $3.000.000.
  - Abandono de 30 gallinas a $20.000; Total: $600.000.
  - Cantina de cerveza de $5.000.000 y que le producía $500.000 mensuales.
  - Daño Emergente Actualizado: $136.573.208.
  - Lucro Cesante Presente: $86.267.708.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 smmlv por cada hijo. La señora María Elvira Ramírez Castilla manifiesta que incurrió en gastos de búsqueda y transporte por $50.000.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- La victima indirecta, Martha Liliana Piedrahita Ramírez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Elvira Ramírez Castilla, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $244.623.194,66 y 100 smmlv

Otras Medidas: La Dra. Consuelo Vargas Bautista, representante de víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes medidas especiales:

- Acceder a los programas que adelanta el Gobierno con el fin de obtener vivienda propia.
- Un apoyo económico para poner en marcha su proyecto productivo de tienda.
- Becas académicas para ella y sus nietos: Jonathan, Dairon Alberto, Jesús y Wilson.

Hecho 206 – 229
Desaparición Forzada
Edilson García Ramírez[3080]
C.C. 17.705.771
F.N.: 26/10/1981

De acuerdo a la versión del testigo José Edil Aldana Vera, quién informó de la situación al padre de la víctima, el 6 de septiembre de 2002, Edilson García Ramírez fue retenido en el municipio de Currillo por dos hombres que se transportaban en una moto frente a la cancha de tejo 'Los Tronquitos'; los paramilitares lo obligaron a subirse a la moto y se lo llevaron. El padre de la víctima se dirigió al pueblo, encontró a los paramilitares y ante los reclamos por su hijo, éstos lo amenazaron para que no lo buscara más. Los Postulados Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', Everardo Bolaños Galindo, alias 'Jhon', y Martín Alonso Hoyos, alias 'Brayan', aceptaron la responsabilidad del hecho. Indicaron que la víctima fue señalada por alias 'Jhon Gilbert', informante, como integrante de la subversión, que Martín Alonso Hoyos, alias 'Brayan', ordenó a alias 'Peruano' y a alias 'Yair', urbanos del municipio de Curillo, desaparecer a la víctima pero no tienen detalles de la manera como fue asesinada.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida de Edilson García Ramírez y amenazas de Alirio García Suarez en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Alirio García Suárez[3081]<br>Padre<br>C.C. 17.633.630<br>F.N. 17/09/1960 | | | | 100 | | |
| 2. | Rubiela Ramírez Londoño[3082]<br>(Q.E.P.D.)<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Jornalero y devengaba $15.000 diarios
El Dr. Augusto Acevedo Rivero, representante de la víctima, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):

[3080] Pruebas: R.C.N. 6217417; Certificado C.C.; Tarjeta para Registraduría;
[3081] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 25/08/2014; C.C.
[3082] Pruebas: P.D. 1203, Folio 303, Tomo 1.

| |
|---|
| ○ Gastos de búsqueda por $3.000.000.<br>○ Daño Emergente Actualizado: $4.991.887,28.<br>○ Lucro Cesante Presente: $99.158.254,30.<br>○ Lucro Cesante Futuro: $76.084.012,40<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor concedido por la Ley. |
| Consideraciones:<br>• Al señor Alirio García Suárez, padre de la víctima, no se le reconocerá valor algún por concepto de Lucro Cesante Consolidado toda vez que no acreditó la dependencia económica de su hijo. En cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv. |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv |

Hecho 207 – 230
Desaparición Forzada
Daniel Badillo Pérez[3083]
C.C. 13.854.455
F.N.: 28/02/1981

El 13 de marzo de 2001, Daniel Badillo Pérez, quien se dirigía al barrio Miraflores a vender mango, fue retenido por integrantes de las Autodefensas, entre ellos José Raúl Sánchez y Carlos Humberto Lombana, alias 'Chepe', en el sector del Colegio El Chico, ciudad de Barrancabermeja. Fue amarrado, golpeado y llevado ante Bolmar Said Sepúlveda, alias 'Wolman', quien ordenó a Hoover Morales Beleño, alias 'Bolívar' o 'Boliche' matarlo y desaparecerlo debido a que alias 'El Calvo', integrante de la organización, informó que la víctima había ayudado a la guerrilla en un hostigamiento. Se desconoce la forma de ejecución y el destino de los restos ya que Hoover Morales Beleño también fue víctima de desaparición forzada por parte de la organización.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Maribel Pérez Pereira[3084]<br>Madre<br>C.C. 37.930.731<br>F.N. 24/05/1964 | | | | 100 | | |
| 2. | Katherine Paba Pérez[3085]<br>Hermana<br>C.C.1.096.233.833<br>F.N. 07/06/1995 | | | | | | |
| Afectaciones: El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de las víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Presunción de gastos: $2.000.000.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A la señora Maribel Pérez Pereira, madre de la víctima, no se le reconocerá valor algún por concepto de Lucro Cesante Consolidado toda vez que no acreditó la dependencia económica de su hijo sino todo lo contrario. En cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smmlv.<br>• A la señora Katherine Paba Pérez, hermana de la víctima directa, no se le hará reconocimiento alguno del daño moral debido a que no demostraron afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 208 – 231
Desaparición Forzada
Jaime Pedraza[3086]
C.C. 91.002.772
F.N.:

El 8 de agosto de 2004, Jaime Pedraza salió de su residencia, ubicada en la vereda 'Payoa', en la Batea de Sabana de Torres, para realizar el mercado en el pueblo. El señor Pedraza permaneció el día departiendo con amigos jugando al billar y, sobre las 8 p.m., cuando intentaba regresar a su casa en un vehículo pirata, en el cruce de la electrificadora, dos motos con parrilleros hicieron señales de alto al vehículo, bajaron a la víctima, lo golpearon y lo subieron para continuar el recorrido seguido de las motos; y, en la vereda Los Pinos, nuevamente bajaron a la víctima, se lo llevaron advirtiéndole al conductor que se trataba de un supuesto colaborador de la guerrilla, y lo

[3083] Pruebas: Certificado R.C.N. 9017208.
[3084] Pruebas: C.C.; D.E.J./P. 1843 de 23/04/2012 donde Luzmila Guzmán Fuentes y Amelia Collazos Epia manifestaron que Daniel Badillo Pérez dependía económicamente de su madre; sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado al Dr. Marco Antonio García Hernández el 21/02/2014; sustitución al Dr. Marco Antonio García Hernández del poder otorgado a la Dra. Gladys Hurtado Gómez el 04/09/2012.
[3085] Pruebas: C.C.; R.C.N. 22737123; poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo sin fecha; sustitución del poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero a la Dra. Gladys Hurtado Gómez el 27/03/2012
[3086] Pruebas: Perfil de la víctima; D.J. de 13/08/1998 donde María Herminia y Jaime declaran que conviven en unión marital de hecho y que de dicha unión hay dos hijas de nombres Mayerly y Deysy Pedraza Galvis.

entregan a alias 'Policía', desconociendo como lo asesinaron y donde quedaron los restos mortales. Según Oscar Leonardo Montealegre, en los hechos participaron Jairo Bautista, alias 'Juan Camilo' o 'Policía', Luis Jesús Ortega, alias 'Chucho Mono', Wilson Guevara, alias 'Lalo', José Efraín Badillo Velandia, alias 'Galván', Elkin Pabón, alias 'Nelson', Ricardo Sánchez Martínez, alias 'Firolay'.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida contra Jaime Pedraza, en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Herminia Galvis Riaño[3087]<br>C.Permanente<br>C.C. 63.366.299<br>F.N. 03/06/1968 | | | | | | |
| 2. | Mayerly Pedraza Galvis[3088]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Deysy Pedraza Galvis[3089]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Agricultor.<br>La señora María Herminia Galvis Riaño manifiesta que:<br>• Toda su familia y los padres de su esposo dependían del sustento que éste daba.<br>• La hija mayor se quedó sin estudio y la menor perdió dos años lectivos.<br>• Tenían una parcelita con yucas y posos de cría de peces valorada en $4.000.000 que fue vendida en $800.000 y de los cuales solo percibió $400.000.<br>• Abandonó unas canchas de bolo y minitejo. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Herminia Galvis Riaño, Mayerly y Deysy Pedraza Galvis, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 209 – 232
Desaparición Forzada
Ariel Macea Narváez[3090]
R.C.N. 52369853
F.N.: 15/04/1974

El 22 de abril de 2001, en el barrio El Rocío, Bucaramanga, Ariel Macea Narváez fue abordado por varios sujetos que decían pertenecer al Gaula y tener una orden de captura a lo que la víctima informó que acababa de salir de la cárcel y, por ello, le ordenaron que los siguiera para aclarar su situación. La víctima accedió a irse con los sujetos quienes lo subieron a un vehículo con dirección a la vía Bucaramanga y, ante los reclamos del señor Macea, le informan que son miembros de las Autodefensas y que lo llevaban ante el comandante.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Miryan Narváez de Macea[3091]<br>Madre<br>C.C. 23.149.127 | | $92.800.775,47 | $38.336.901,54 | 100 | | |

[3087] Pruebas: Declaración de 08/09/2004; D.J. de 13/08/1998 donde María Herminia y Jaime declaran que conviven en unión marital de hecho y que de dicha unión hay dos hijas de nombres Mayerly y Deysy Pedraza Galvis.
[3088] Pruebas: D.J. de 13/08/1998 donde María Herminia y Jaime declaran que conviven en unión marital de hecho y que de dicha unión hay dos hijas de nombres Mayerly y Deysy Pedraza Galvis.
[3089] Pruebas: D.J. de 13/08/1998 donde María Herminia y Jaime declaran que conviven en unión marital de hecho y que de dicha unión hay dos hijas de nombres Mayerly y Deysy Pedraza Galvis.
[3090] R.C.N. 52369853.
[3091] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 21/08/2014; C.C.; P.M. 253, folio 108, Libro 1.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 02/08/1947 | | | | | | |
| 2. | Sneider Macea Navarro[3092]<br>Hijo<br>C.C. 1.050.549.273<br>F.N. 17/02/1991 | | | | | | |
| 3. | Berenice Macea Narváez[3093]<br>Hermana<br>C.C. 37.514.076<br>F.N. 17/02/1977 | | | | | | |
| 4. | Dolys Macea Narváez[3094]<br>Hermana<br>C.C. 23.149.166<br>F.N. 11/09/1965 | | | | | | |
| 4. | Robinson Macea Narváez[3095]<br>Hermano<br>C.C. 8.828.525<br>F.N. 29/07/1973 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Oficios varios.<br>La señora Berenice Macea Narváez manifiesta que[3096]:<br>• La señora Miryan Narváez de Macea dependía económicamente de la víctima para el pago de los servicios por un valor de $100.000.<br>• La madre de Sneider Macea corre con sus gastos. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al señor Sneider Macea Navarro, hijo de la víctima, no se le hará reconocimiento alguno por cuanto no acreditó la representación judicial; sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite la debida representación judicial, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los señores Berenice, Dolys y Robinson Macea Narváez, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento alguno del daño moral debido a que no demostraron afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $131.137.677,01 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 210 – 233
Desaparición Forzada
Néstor Fabián Giraldo Santiago[3097]
C.C.86.056.195
F.N.: 11/08/1976

En horas de la mañana del 25 de diciembre de 2003, bajo las órdenes de Carlos Mauricio Núñez, alias 'Jeison' y comandante del Frente Pablo Emilio Guarín, Germán Enrique Rueda Peña, alias 'Ricardo', y Milton Anderson Montoya Gómez, alias 'Jorge' o 'Perra Flaca' interceptaron a Néstor Fabián Giraldo Santiago y lo obligaron a acompañarlos hasta el lugar conocido como '17', en el sector de Campo Seco en la jurisdicción de Cimitarra – Santander, para ser entregado a alias 'Alacrán', comandante de las Autodefensas que delinquían en el Magdalena Medio, al mando de Arnubio Triana, alias 'Botalón'. La víctima fue obligada a abordar una camioneta y alias 'Ricardo' y alias 'Jorge, retornaron al municipio de Puerto Berrio. Según el Postulado Rodrigo Pérez Álzate, era usual que se prestara colaboración en el sentido de retener y entregar personas entre miembros de autodefensas, principalmente en Frentes que, de alguna manera, eran limítrofes para manejar una buena relación con los demás miembros de la organización de autodefensas Unidas de Colombia.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[3092] Pruebas: C.C.; R.C.N. 14493277
[3093] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 21/08/2014; C.C.; R.C.N. 750334; D.E.P./J. de 30/07/2003.
[3094] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 21/08/2014; C.C.
[3095] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 21/08/2014; C.C.; R.C.N. 9568218.
[3096] J.E. sin fecha.
[3097] Pruebas: R.C.N. 1838400

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Irma María Santiago Torres[3098]<br>Madre<br>C.C. 49.551.425<br>F.N. 11/05/1960 | | $71.049.219,23 | $47.683.550,28 | 100 | | |
| 2. | Néstor Giraldo Velásquez[3099]<br>Padre<br>C.C. 10.216.988<br>F.N. 03/02/1971 | | | | | | |
| 3. | Jairo Alberto Giraldo Santiago[3100]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Luz Stella Giraldo Santiago[3101]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Vanessa Viviana Giraldo Santiago[3102]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Paula Andrea Giraldo Santiago[3103]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7. | Yerson Andrés Giraldo Santiago[3104]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 8. | Diego Giraldo Santiago[3105]<br>(Q.E.P.D.)<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Comerciante.
La señora Irma María Santiago Torres manifiesta que:[3106]

- La víctima siempre estaba pendiente de ella.
- La víctima le enviaba ayuda económica sin especificar el monto.
- A la víctima le hurtaron una moto Yamaha DT 125, color azul, modelo 2004.
- Tanto ella como Néstor Giraldo Velásquez recibieron ayuda de $9.000.000 cada uno por parte de Acción Social

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al señor Néstor Giraldo Velásquez, padre de la víctima, no le serán reconocidos los valores por concepto de Lucro Cesante Consolidado ni de daño moral toda vez que no acreditó la debida representación judicial; sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite la debida representación judicial, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A los señores Jaime Alberto, Luz Stella, Vanesa Viviana, Paula Andrea, Yerson Andrés y Diego Giraldo Santiago, hermanos de la víctima directa, no se le hará reconocimiento alguno del daño moral debido a que no demostraron afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar, ni documentos que acreditaran su relación e identificación.

Total a reconocer Hecho: $109.732.769,51 y 100 smmlv

[3098] Pruebas: C.C.; sustitución al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos del poder otorgado al Dr. William García Cartagena sin fecha.
[3099] Pruebas: C.C.
[3100] Prueba: Entrevista – FPJ-14 – de 27/06/2012 donde Irma María Santiago Torres menciona su existencia.
[3101] Prueba: Entrevista – FPJ-14 – de 27/06/2012 donde Irma María Santiago Torres menciona su existencia.
[3102] Prueba: Entrevista – FPJ-14 – de 27/06/2012 donde Irma María Santiago Torres menciona su existencia.
[3103] Prueba: Entrevista – FPJ-14 – de 27/06/2012 donde Irma María Santiago Torres menciona su existencia.
[3104] Prueba: Entrevista – FPJ-14 – de 27/06/2012 donde Irma María Santiago Torres menciona su existencia.
[3105] Prueba: Entrevista – FPJ-14 – de 27/06/2012 donde Irma María Santiago Torres menciona su existencia.
[3106] Entrevista –FPJ-14– de 27/06/2012.

Hecho 212 – 234
Desaparición Forzada
Naidaly García Balbuena[3107]
R.C.N. 24469875
F.N.: 23/02/1992

El 2 de enero de 2005, en zona rural de la vereda de San Miguel, municipio de Segovia – Antioquia, alias 'Brayan', comandante, junto con los urbanos a su cargo, retuvieron a la menor Naidaly García Balbuena porque, aparentemente, era integrante de un grupo subversivo. Alias 'Brayan' reportó la retención de la menor a Vinicio Vigués Mahecha, alias 'J.J.' y comandante de la zona para la época del hecho, quién le ordenó entregarla a Richard Manuel Payares Coronado, alias 'El Cole', con la idea de que podría utilizarla como informante en la zona que comandaba. Una vez fue retenida la menor, ésta informó que había sido reclutada por el ELN y que tenía información de la guerrilla de otro sector, por tal razón, alias 'El Cole' le informó la situación a alias 'J.J.', quien ordenó que fuera entregada a alias 'Brandon' para que la llevaran al municipio de 'El Bagre' – Antioquia.
Aunque se afirma que la menor efectivamente fue llevada al municipio de El Bagre – Antioquia, a la fecha se desconoce el paradero de la menor.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada # 3 y homicidio en persona protegida | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María del Carmen Balbuena[3108]<br>Madre<br>C.C. 42.938.959<br>F.N. 22/11/1966 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, María del Carmen Balbuena, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 213 – 235
Desaparición Forzada
Edgar Omar Basante Bastidas[3109]
C.C.13.066.079
F.N.: 27/12/1971

Por orden emanada del Postulado Aníbal de Jesús Gómez Holguín, alias 'Juan Carlos', el 9 de abril de 2002, Neil Márquez Cuarta, alias 'Pateguama' a Luis Alberto Arturo López, alias 'Culebro' y a Leobaldo Martínez Castro, alias 'Cachicao', retuvieron a Edgar Omar Basante Bastidas, aparente miliciano del ELN, cerca de la panadería La Espiga, zona centro de Pasto, lo obligaron a subir a un vehículo en el que lo desplazaron hasta el municipio de Chachaguí, sector de la Ensillada (kilómetro 43) vía Pasto – Popayán, donde le dieron muerte con un arma de fuego y arrojaron su cuerpo a un abismo. El cuerpo fue encontrado el 14 de abril del mismo año en medio de unos matorrales.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Valery Juliana Basante López[3110]<br>Hija<br>T.I. 981112-917098<br>F.N. 29/11/1998 | | $64.625.266,17 | | 100 | | |

[3107] Pruebas: R.C.N. 4469875
[3108] Pruebas: C.C.
[3109] Pruebas: Tarjeta para Registraduría; R.C.N. 4982397; Certificación de la Cámara de Comercio de Pasto 116623 de 11/04/2000 que acredita que la víctima era propietario del establecimiento de comercio 'Autos y Motos' con un activo vinculado de $500.000; P.D. 552, Folio 138, Libro 7; Factura de servicios exequiales sin fecha ni número, expedido por la Parroquia San Pedro Apóstol, Diócesis de Ipiales, por $47.000; Factura de arreglos funerarios de 14/11/2013, expedida por la Funeraria El Calvario, por $1.500.000; Certificado de 11/07/2014, expedida por la Orden de Hermanos Menores Chapuchinos de la fraternidad de San José de Túquerres, donde informa que en la Bóveda 862 están los restos de la víctima y que la compra de la bóveda fue por $2.000.000.
[3110] Pruebas: T.I.; R.C.N. 24411879; Poder otorgado por Nilce Yamile López Oliva al Dr. Martín Arenas Espinosa, en nombre propio y en representación de la menor Valery Juliana Basante López, sin fecha.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Yelene Nathalia Basante Córdoba[3111]<br>Hija<br>T.I. 970131-19752<br>F.N. 31/01/1997 | | $53.241.083, | | 100 | | |
| 3. | Martín Fibencio Basante Obando[3112]<br>Padre<br>C.C. 5.371.901<br>F.N. 05/01/1945 | | $69.953.152,36 | $26.730.418,17 | 100 | | |
| 4. | Gloria del Carmen Bastidas[3113]<br>Madre<br>C.C. 27.560.911<br>F.N. 17/11/1950 | | $69.953.152,36 | $26.730.418,17 | 100 | | |
| 5. | Nilce Yamile López Oliva[3114]<br>Madre de Valery Juliana Basante López<br>C.C. 66.864.003<br>F.N. 09/09/1972 | | | | | | |
| 6. | Mabel Lorena Córdoba León[3115]<br>Madre de Yelene Nathalia Basante Córdoba<br>C.C. 36.934.390<br>F.N. 30/06/1976 | | | | | | |
| 7. | Gloria Andrea Bastante Bastidas[3116]<br>Hermana<br>C.C. 36.751.878<br>F.N. 30/12/1978 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Comerciante de vehículos que devengaba un salario de $3.500.000.[3117]
El Dr. Martín Arenas Espinosa, representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Valery Juliana Basante López: Lucro Cesante Presente: $617.794.439; Lucro Cesante Futuro: $182.991.500; Total: $800.785.393.
  - Yelene Nathalia Basante Córdoba: Lucro Cesante Presente: $617.794.439; Lucro Cesante Futuro: $121.994.333; Total: $739.788.772.

Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor reconocido por la ley para cada uno de las víctimas.

- A su cargo están sus padres y sus dos sobinas (hijas de la víctima) ante el desaparecimiento de la víctima[3118].
- Es madre cabeza de familia por lo que requiere colaboración estatal para desarrollar un proyecto de vida con el que pueda hacerse cargo de las 5 personas a quien tiene a cargo.
- El establecimiento de comercio 'Autos y Motos' de propiedad de la víctima tuvo que ser cerrado a razón de su desaparición.

Consideraciones:

- Debido a que en el expediente figura certificado de Cámara de Comercio, un activo vinculado de $500.000, dicho valor será actualizado a la fecha de los hechos para tener el salario real con base en el cual se liquidarán los daños y se indexará a la actualidad.
- Nilce Yamile López Oliva y Mabel Lorena Córdoba León, por no acreditaron convivencia con la victima directa, no se les reconocer indemnización alguna.

---

[3111] Pruebas: T.I.; R.C.N. 295680; Poder otorgado por Mabel Lorena Córdoba León al Dr. Martín Arenas Espinosa, en nombre propio y en representación de la menor Yelene Nathalia Basante Córdoba, sin fecha.
[3112] Pruebas: Poder otorgado sin enunciación del abogado; C.C.; R.C.N. 233; .E.J. /P. de 31/05/2010 donde Elvis Yonzon Arteaga Luna y Sandra Rocío Cerón Montenegro manifestaron que Edgar Omar Bastante Bastidas era quien velaba por el bienestar del hogar de sus padres y que éstos dependían económicamente de él.
[3113] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; C.C.; R.C.N. 3206280; D.E.J. /P. de 31/05/2010 donde Elvis Yonzon Arteaga Luna y Sandra Rocío Cerón Montenegro manifestaron que Edgar Omar Bastante Bastidas era quien velaba por el bienestar del hogar de sus padres y que éstos dependían económicamente de él.
[3114] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa, en nombre propio y en representación de la menor Valery Juliana Basante López, sin fecha; C.C.; R.C.N. 6085601
[3115] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa, en nombre propio y en representación de la menor Yelene Nathalia Basante Córdoba, sin fecha; C.C.
[3116] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; C.C.; R.C.N. 1674743; poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés radicado el 28/06/2010 en la Fiscalía General de la Nación; J.E. sin fecha.
[3117] Pruebas: Certificación de la Cámara de Comercio de Pasto 116623 de 11/04/2000 que acredita que la víctima era propietario del establecimiento de comercio 'Autos y Motos' con un activo vinculado de $500.000; Formulario de Renovación de Matrícula Mercantil 67032.
[3118] Pruebas: D.E.J./P. de 31/05/2010 donde Elvis Yonzon Arteaga Luna y Sandra Rocío Cerón Montenegro manifestaron que Edgar Omar Bastante Bastidas era quien velaba por el bienestar del hogar de sus padres y que éstos dependían económicamente de él.

| |
|---|
| • En relación con Gloria Andrea Basante Bastidas, hermana de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar; se le reconocerán los valores actualizados correspondientes a los gastos fúnebres por haber sido quien sufragó los mismos. |
| Total a reconocer Hecho: $318.304.695,57 y 400 smmlv |
| Otras Medidas: El Dr. Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas solicita, además de las generales, la siguiente medida especial:<br>• Ayudas para que las hijas y hermanos de la víctima puedan acceder a programas académicos profesionales y especializados en el área de la odontología. |

Hecho 215 – 236
Desaparición Forzada
Noreidy Burgos Solarte[3119]
R.C.N. 8428288 – T.I. 850607-34815
F.N.: 07/06/1985

El 26 de septiembre de 2002, Noreidy Burgos Solarte, de 17 años, salió de su casa ubicada en la vereda Bellavista, corregimiento de Altamira – Policarpa, con destino a la ciudad de Pasto y fue retenida por el Postulado Ferney Caicedo Cuero y entregada a alias 'Cejas', quién, a su vez, la entregó al Postulado Mauricio Bueno; éste último tenía conocimiento que la joven pertenecía al Frente 29 de las FARC, que tenía una relación con alias 'El Japonés' y que le estaban pidiendo un operativo al Batallón Boyacá de bajas de las Autodefensas porque sólo se habían reportado de la guerrilla. En el hotel fue entregada a dos soldados. Por otra parte, alias 'Cejas' buscó a los jóvenes William Armando Cisneros Delgado y Carlos Andrés Guerrero Pantoja, quienes habían sido compañeros en su tiempo de soldado regular, y los engañó haciéndoles creer que los iba a ingresar a las Autodefensas; fueron entregados a los mismos soldados que recibieron a la joven Noreidy.
En horas de la tarde se reportó que los tres jóvenes fueron trasladados y dados de baja en un combate. Sus cuerpos fueron recuperados años después.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada de Noreidi Burgos Solarte y Carlos Andrés Guerrero Pantoja en concurso con homicidio en persona protegida de William armando Cisneros en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Libia Solarte Narváez[3120]<br>Madre<br>C.C. 27.187.138<br>F.N. 25/02/1956 | | | | | | |
| 2. | Dairon Alexis Burgos Solarte[3121]<br>Hijo<br>T.I. 1.004.635.469<br>F.N. 21/07/2000 | | | | | | |
| 3. | Urpiano Burgos[3122]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Oliveida Burgos Solarte[3123]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Albeiro Burgos Gamboa[3124]<br>Hermano<br>C.C. 98.367.083<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:
• Las victimas indirectas, Urpiano Burgos, Libia Solarte Narváez y Dairon Alexis Burgos Solarte, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta

[3119] Pruebas: R.C.N. 8428288
[3120] Pruebas: C.C.
[3121] Pruebas: T.I.; Carné de Eamisanar; D.E.J./P. de 12/08/2008 donde Edgar Ramírez Meza y Luis Adriano Meza Cadena manifestaron que Noreidy era soltera pero tenía un hijo de nombre Dairon Alexis Burgos Solarte; R.C.N. 30082357
[3122] Pruebas: Mencionado en D.E.J./P. de 12/08/2008 donde Edgar Ramírez Meza y Luis Adriano Meza Cadena manifestaron que Noreidy era soltera pero tenía un hijo de nombre Dairon Alexis Burgos Solarte.
[3123] Pruebas: Mencionada en la denuncia de 13/05/2008 donde la señora Libia Solarte Narváez pone en conocimiento la desaparición de su hija; Entrevista –FPJ-14– de 19/08/2010.
[3124] Pruebas: Entrevista –FPJ-14– de 02/08/2010

| |
|---|
| oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• En relación con los señores, Oliveira Burgos Solarte y Albeiro Burgos Gamboa, hermanos de la víctima directa, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

William Armando Cisneros Delgado[3125]
C.C. 5.206.823
F.N. 31/10/1977

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Kevin Steve Cisneros Gómez[3126]<br>Hijo<br>T.I. 961127-20003<br>F.N. 27/11/1996 | | $60.296.092,18 | | 100 | | |
| 2. | Luis Armando Cisneros Velásquez[3127]<br>Padre<br>C.C. 12.959.349<br>F.N. 13/06/1953 | | $40.672.596,54 | $24.554.384,57 | 100 | | |
| 3. | Carmen Delgado[3128]<br>Madre<br>C.C. 30.736.077<br>F.N. 27/04/1949 | $4.446.236,83 | $40.672.596,54 | $24.554.384,57 | 100 | | |
| 4. | Sandra Liliana Gómez Chicaiza[3129]<br>Ex –C.Permanente<br>C.C. 36.751.428<br>F.N. 09/12/1978 | | | | | | |
| 5. | Sonia Patricia Cisneros Delgado[3130]<br>Hermana<br>C.C. 36.757.961<br>F.N. 04/04/1982 | | | | | | |
| 6. | Jairo Orlando Benavides Delgado[3131]<br>Hermano<br>C.C. 12.991.851<br>F.N. 15/11/1967 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Ayudante en taller de carpintería y devengaba $40.000 semanales.<br>La Dra. María Sonia Acevedo, representante de las víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):<br>o Sandra Liliana Gómez Chicaiza: Lucro Cesante Presente: $29.190.914; Lucro Cesante Futuro: $59.190.914; Total: $83.798.121.<br>o Kevin Steve Cisneros Gómez: Lucro Cesante Presente: $29.607.207; Lucro Cesante Futuro: $539.308; Total: $30.146.515<br>Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor reconocido por la ley para cada una de las víctimas.<br>La señora Carmen Delgado manifiesta que incurrió en los siguientes gastos | | | | | | | |

[3125] Pruebas: Tarjeta de Conducta expedida por las Fuerzas Militares de la República de Colombia el 20/11/2000; Certificado 2528 de 04/02/2011 expedido por la Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada que acredita que la víctima realizó el curso básico de primer nivel de vigilancia según Resolución 4007 de 30/09/1996; C.C.; R.C.N. 2768670; R.C.D. 04430209
[3126] Pruebas: R.C.N. 25673578 con anotación de reconocimiento de hijo extramatrimonial; T.I.
[3127] Pruebas: C.C.; R.C.N. 385; P.M. 104, folio 242, libro 6; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo de 25/08/2014
[3128] Pruebas: C.C.; R.C.N. 5960981; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014; P.M. 104, folio 242, libro 6; Factura de venta No. 0012 a nombre de la señora Carmen Delgado, expedida por Prexequiales Perpetuo Socorro, por valor de $2.267.000.
[3129] Pruebas: C.C.; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo de 28/08/2014, en nombre propio y en representación de su hijo Kevin Steve Cisneros Gómez; D.E.J./P. de 04/06/2014 donde Eulices Alexander Burbano Martínez y Francisco Díaz Melo manifiestan que Sandra Liliana Gómez Chicaiza y la víctima convivieron en unión libre por 4 años, que de dicha unión hay un hijo de nombre Kevin Steven Cisneros Gómez, y que cuando se separaron el hijo tenía 6 meses
[3130] Pruebas: C.C.; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014; R.C.N. 6980683
[3131] Pruebas: R.C.N. 53228212; C.C.

| |
|---|
| • Factura de venta No. 0012 a nombre de la señora Carmen Delgado, expedida por Prexequiales Perpetuo Socorro, por valor de $2.267.000.<br>• Gastos de transporte sin cuantificar.<br>• Dejó de percibir ingresos por $300.000 que le daba la víctima. Crédito bancario: $3.000.000. Préstamo bancario: $4.000.000. |
| Consideraciones:<br>• Aun cuando en el expediente obra constancia laboral de la víctima directa, al ser ésta por un valor inferior al salario mínimo para la época de los hechos y de conformidad con la normativa y la jurisprudencia relacionada, se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Se reconocerá los gastos funerarios a la señora madre de la víctima directa.<br>• En relación con la señora Sandra Liliana Gómez Chicaiza, ex – C. Permanente de la víctima directa, no se le reconocerá valor alguno por cuanto no convivía con la víctima para la fecha de los hechos.<br>• En relación con los señores Sonia Patricia Cisneros Delgado y Jairo Orlando Benavides Delgado, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Kevin Steve Cisneros Gómez. |
| Total a reconocer Hecho: $195.196.291,23 y 300 smmlv |
| Otras Medidas: La Dra. María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes especiales:<br>• Que se exima de prestar el servicio militar a Kevin Steve Cisneros Gómez en aplicación del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.<br>• Que se brinde la oportunidad de acceder a la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA a Sandra Liliana Gómez.<br>• Que se brinde la oportunidad a Kevin Cisneros de acceder a estudios superiores en Ingeniería de Sistemas. |

Carlos Andrés Guerrero Pantoja[3132]
C.C. 12.747.240
F.N. 21/04/1979

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cecilia del Carmen Pantoja de Guerrero[3133]<br>Madre<br>C.C. 30.714.582<br>F.N. 28/09/1957 | | $162.690.386,17 | $91.954.510,66 | 100 | | |
| 2. | Ana Milena Guerrero Pantoja[3134]<br>Hermana<br>C.C. 37.085.095<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Servio Alejandro Benavides Pantoja[3135]<br>Hermano<br>C.C. 1.085.295.653<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Karol Guerrero Pantoja<br>Sobrina<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Ángela Mora Guerrero<br>Sobrina<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Ebanista[3136].<br>La Dra. María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Cecilia del Carmen Pantoja de Guerrero: Daño Emergente Actualizado: $17.556.392; Lucro Cesante Presente: $59.214.413,71; Lucro Cesante Futuro: $48.563.888,31; Total: $125.334.694. | | | | | | | |

[3132] Pruebas: Libreta militar 12747240; R.C.N. 8404086; R.C.D. 04436965
[3133] Pruebas: C.C.; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[3134] Pruebas: R.C.N. 4975165; C.C.
[3135] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo de 28/08/2014; R.C.N. 25793563; C.C.
[3136] Constancia de 02/12/2011 donde el señor Orlando Guerrero Montenegro certifica que la víctima trabajó en Arte Muebles desde 1994 hasta 1997, año en el que prestó servicio militar y, al finalizar dicho servicio, se reintegró hasta septiembre de 2002.

| |
|---|
| • Perjuicios Extra –Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor permitido por la ley para cada víctima. |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• En relación con los señores Ana Milena Guerrero Pantoja, Servio Alejandro Benavides Pantoja, Karol Guerrero Pantoja y Ángela Mora Guerrero, hermanos y sobrinas, de la víctima directa, no se les hará reconocimiento alguno debido a que no demostraron afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Además, Karol Guerrero Pantoja y Ángela Mora Guerrero, sobrinas de la víctima, no adjuntaron poder ni documentos de identidad, para representación legal ni acreditación del parentesco. |
| Total a reconocer Hecho: $254.644.896,83 y 100 smmlv |
| Otras Medidas: La Dra. María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes especiales:<br>• Atención médica especializada para el núcleo familiar.<br>• Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para los hermanos de la víctima, en especial para que Ana Milena pueda capacitarse como Ingeniera de Alimentos.<br>• Que a través del SENA se capacite a Cecilia del Carmen para colocar un negocio de alimentos. |

Hecho 216 – 237
Desaparición Forzada
Jesús Alberto Miranda Chila[3137]
C.C.
F.N.: 07/10/1982

El 23 de marzo de 2003, Jesús Alberto Miranda Chila, quien tenía como oficio conducir una lancha en la que, en algunas oportunidades, se transportaban los miembros de las Autodefensas, fue retenido en Bocas de Satinga, municipio de Olaya Herrera, y asesinado por miembros armados del grupo de Autodefensas de Libertadores del Sur, sin que se recuperara el cuerpo; el crimen se cometió dado el señalamiento hecho por el comandante Samir que la víctima era informante de la guerrilla ya que siempre se desplazaba a Barbacoas por el área en el que eran emboscados por la subversión.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Pedro Miranda Valdez[3138]<br>Padre<br>C.C. 5.321.134<br>F.N. 23/08/1948 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Agricultor y conductor de lancha. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Pedro Miranda Valdez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 217 – 238
Desaparición Forzada
Luis Álvaro Cajiao Valencia[3139]
C.C.14.466.329
F.N.:

A las 10.30 a.m. del 16 de febrero de 2002, Luis Álvaro Cajiao Valencia, quien tenía por oficio conducir una lancha de su propiedad y afiliada a Transportes 'Luisa', después de dejar un viaje de pasajeros en el Charco – Nariño, alias 'Poli' y alias 'Juanito' le solicitaron un viaje hacia Satinga, municipio de Olaya, y nunca más se supo de él ni de la lancha que conducía. Los Postulados Víctor Adolfo Trujillo Castro y Juan Larrinson Castro Estupiñan manifestaron que el comandante 'Jota' fue quien dio la orden de dar muerte a la víctima porque, según información que tenía, el occiso trasportara a miembros de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad y destrucción y apropiación de bienes protegidos. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[3137] Datos extraídos de las bases de datos de la Fiscalía.
[3138] Pruebas: R.H.A.O.M.L. sin fecha.
[3139] Datos extraídos de las bases de datos de la Fiscalía.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Leonila Valencia Olaya[3140]<br>Madre<br>C.C. 59.165.223<br>F.N. 13/06/1972 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Lanchero. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Leonila Valencia Olaya, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 218 – 239
Desaparición Forzada
Servio Herman Pahi Ortiz[3141]
C.C.13.015.674
F.N.: 27/05/1959

El 26 de enero de 2003, el señor Servio Herman Pahi Ortiz salió de su casa, ubicada en Altaquer, a trabajar en su vehículo de transporte de pasajeros (taxi) cubriendo la vía Ricaurte a Llorente pero nunca regresó. El 27 del mismo mes y año, su vehículo fue encontrado en Junín, Barbacoas, y dos miembros del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas informaron a su esposa que la víctima había sido asesinada por ser presunto colaborador de la guerrilla. A la fecha no se ha encontrado el cuerpo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gely Antonia Rosero Ortiz[3142]<br>Esposa<br>C.C. 13.015.674<br>F.N. 27/05/1959 | | $82.200.202,78 | $49.610.176,86 | 100 | | |
| 2. | Elvia Sofía Pahi Rosero[3143]<br>Hija<br>T.I. 1.193.144.381<br>F.N. 10/02/2000 | | $82.200.202,78 | $35.623.029,73 | 100 | | |
| 3. | Ana María Pahi Rosero[3144]<br>Hija<br>C.C. 37.087.076<br>F.N. 17/07/1984 | | | | 100 | | |
| 4. | Darwin Adalberto Pahi Rosero[3145]<br>Hijo<br>C.C. 12.752.957<br>F.N. 01/06/1982 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Conductor de vehículo intermunicipal y devengaba un salario de $650.000 mensuales.[3146]<br>El Dr. Martín Arenas Espinoza, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):<br>o Pérdida del vehículo de transporte intermunicipal (taxi) por valor de $35.000.000. | | | | | | | |

[3140] Pruebas: C.C.
[3141] Pruebas: R.C.N. 227, libro 2; P.M. 1, folio 163, libro 5; Certificación de 08/09/2009 expedida por la Defensa Civil Colombiana de Altaquer – Nariño donde consta que la víctima era miembro activo de la institución desde el 20/12/1986 hasta la fecha de su desaparición; Acta de Posesión de 26/04/1991 en la que consta que la víctima tomó posesión legal del cargo de Inspector Departamental de Policía del municipio de Barbacoas – Nariño; C.C.
[3142] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa en representación de ella misma y sus hijos; C.C.; P.M. 1, folio 163, libro 5; poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa radicado en la Fiscalía General de la Nación el 28/07/2009
[3143] Pruebas: T.I.; R.C.N. 28158250
[3144] Pruebas: C.C.; 11239907
[3145] Pruebas: C.C.; R.C.N. 11239904.
[3146] J.E. sin fecha.

| |
|---|
| ○ Elvia Sofía Pahi Rosero: Lucro Cesante Presente: $29.495.091; Lucro Cesante Futuro: $10.567.488; Total: $40.062.579.<br>○ Ana María Pahi Rosero: Lucro Cesante Presente: $8.312.253.<br>○ Darwin Adalberto Pahi Rosero: Lucro Cesante Presente: $5.496.812.<br>○ Gely Antonia Rosero Ortiz: Lucro Cesante Presente: $157.806.780; Lucro Cesante Futuro: $147.951.175; Total: $307.757.954.<br>Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): El máximo valor otorgado por la ley para cada una de las víctimas.<br>La señora Gely Antonia Rosero Ortiz manifiesta que:[3147]<br>• Sufre de hipertensión y toma medicamentos.<br>• Ana María tiene controles por un tumor maligno en la zona frontal.<br>• Solicita:<br>○ Ayudas para compra de vivienda en Ipiales.<br>○ Acceso a un negocio productivo consistente en un terreno para cultivar.<br>○ Apoyo para que sus hijos retomen las carreras profesionales abandonadas por el hecho violento. |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura constancia laboral que permita comprobar el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• A Ana María Pahi Rosero y Darwin Adalberto Pahi Rosero, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. |
| Total a reconocer Hecho: $249.633.612,14 y 400 smmlv |
| Otras Medidas: El Dr. Martín Arenas Espinoza, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes especiales:<br>• Que el núcleo familiar de la víctima sea tenido en cuenta para acceder a programas de vivienda en la región donde el Estado tenga injerencia.<br>• Entrega de ayudas humanitarias a la C. Permanente de la víctima por ser una mujer de avanzada edad que no cuenta con ningún tipo de seguridad social ni pensión.<br>• Inclusión de los hijos de la víctima en programas de acceso a programas académicos profesionales en universidades públicas y a créditos con el ICETEX como primer opcionado de solicitud. |

Hecho 220 – 240
Desaparición Forzada
Yoneider Pérez Pacheco[3148]
R.C.N. 8239904
F.N.: 08/06/1983

El 13 de septiembre de 2000, Yoneider Pérez Pacheco salió a trabajar como raspachin de coca al corregimiento de Vallecito. Pasados 8 días su familia inició averiguaciones acerca de su paradero pero sin dar con ninguna pista. A la fecha no se tiene conocimiento del paradero de la víctima ni de quién era el propietario de los cultivos o con quien trabajaba, sólo se conoce que la zona era manejada por alias 'Botija' y alias 'Don Carlos'.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Yoneider Pérez Pacheco | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Julia María Pacheco Mejía[3149]<br>Madre<br>C.C. 32.005.619<br>F.N. 28/07/1956 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio: Raspachin de Coca y devengaba $20.000 diarios.<br>La señora Julia María Pacheco Mejía manifiesta que su hijo le ayudaba a los gastos de la casa. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Julia María Pacheco Mejía, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 221 – 241
Desaparición Forzada
Luis Miguel Salazar Barreto[3150]

[3147] J.E. sin fecha.
[3148] Pruebas: R.C.N. 8239904
[3149] Pruebas: C.C.
[3150] Pruebas: R.C.N. 10866949

C.C. 8.827.715
F.N.: 29/09/1965

El 7 de abril de 2005, Luis Miguel Salazar Barreto salió aproximadamente a las 9 a.m. de la finca Las Flores, vereda Santo Domingo en la vía Monterrey, a revisar la palma en una bicicleta, junto con su arma de dotación dada por el patrón para espantar zorros, (escopeta calibre 16) y, en el regreso, fue retenido por un grupo de paramilitares armados a la salida de la carretera central y llevado en una camioneta hacia Monterrey. Según averiguaciones de la familia, la gente del pueblo sólo vio bajar la bicicleta en la que se transportaba y el arma. A raíz de la desaparición de la víctima, Esmeralda (hermana de la víctima) fue amenazada de muerte si continuaba las indagaciones sobre el paradero de Luis Miguel. A la fecha no se conoce el paradero de la víctima. Se conoce que alias 'Jota' era el comandante de la zona y el encargado de hacer retenes para la incautación de base de coca.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lucila Rosa Barreto Escalante[3151]<br>Madre<br>C.C. 32.006.273<br>F.N. 03/12/1949 | | $43.490.461,39 | $28.811.345,90 | 100 | | |
| 2. | Miguel Ángel Salazar Martínez[3152]<br>Hijo<br>R.C.N. 25885792<br>F.N. 08/12/1988 | | | | | | |
| 3. | Yamiluz Salazar Martínez[3153]<br>Hija<br>R.C.N. 31045119<br>F.N. 18/09/2000 | | | | | | |
| 4. | Martha Cecilia Salazar Barreto[3154]<br>Hermana<br>C.C. 32.007.786<br>F.N. 22/02/1977 | | | | | | |
| 5. | Aura de las Mercedes Salazar Barreto[3155]<br>Hermana<br>C.C. 37.575.942<br>F.N. 31/10/1982 | | | | | | |
| 6. | Juan Carlos Díaz Barreto[3156]<br>Hermano<br>C.C. 1.050.548.152<br>F.N. 06/11/1987 | | | | | | |
| 7. | Esmeralda Luz Salazar Barreto[3157]<br>Hermana<br>C.C. 32.006.804<br>F.N. 28/02/1972 | | | | | | |
| 8. | Nelcy Salazar Barreto[3158]<br>Hermana<br>C.C. 32.008.167<br>F.N. 24/01/1981 | | | | | | |
| 9. | Elver Díaz Barreto[3159]<br>Hermano<br>C.C. 1.505.507.656<br>F.N. 28/04/1991 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[3151] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán de 05/11/2014; C.C.
[3152] Pruebas: R.C.N. 25885792
[3153] Pruebas: R.C.N. 31045119
[3154] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 10866953
[3155] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 10866956
[3156] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 12055749
[3157] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 10866951
[3158] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.; R.C.N. 18443201
[3159] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.; R.C.N. 14002798

| |
|---|
| Oficio de la víctima: Agricultor donde se presume que devengaba 1 smmlv pero existe una certificación de ingresos por $800.000 mensuales suscrita por la señora Lucila Rosa Barreto Escalante (madre)<br>El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):<br>o Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones de forma genérica.<br>o Lucro Cesante: $29.172.000.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 150 smmlv para cada una de las víctimas.<br>La señora Lucila Rosa Barreto Escalante, madre de la víctima, manifiesta que dependía económicamente de su hijo.[3160] |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura constancia laboral que permita comprobar el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Las victimas indirectas, Miguel Ángel y Yamiluz Salazar Martínez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• A Martha Cecilia, Aura de las Mercedes, Juan Carlos, Esmeralda Luz, Nelcy Salazar Barreto y Elver Díaz Barreto, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $72.301.807,29 y 100 smmlv |

Hecho 222 – 242
Desaparición Forzada
Nabonazar Francisco Montes Marulanda [3161]
C.C.8.407.870
F.N.: 04/02/1981

El 14 de marzo de 2002, Nabor Nazar Francisco Montes y otros 4 jóvenes de la misma edad, salieron de la vereda Alto Cañabraval por la vía de la vereda Yanacué, municipio de Cantagallo – Sur de Bolívar, con dirección a una finca, ubicada en la vereda San Lorenzo, a raspar y a trabajar en cultivos de caña. En el lugar conocido como 'La Puerta Negra', se encontraron con un grupo de paramilitares que los retuvieron y llevaron a un lugar desconocido. Quince días después del hecho, el señor apodado 'Orozco' (Q.E.P.D.) informó a la madre de la víctima acerca de la retención de su hijo por lo que ésta sale en su búsqueda; aparentemente se encuentra con alias 'Cuchillo', quien le enseña las pertenencias de su hijo y la amenaza de muerte si continua por la zona. Hasta la fecha no se tiene conocimiento del paradero de la víctima. Se tiene conocimiento que la zona estaba controlada por alias 'Don Carlos' y que por el lugar de los hechos se llevaron a cabo 2 o 3 operaciones que incluyeron la ayuda de alias 'Peruano' y alias 'Miguel Ángel'.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Inés Marulanda Gloria[3162]<br>Madre<br>C.C. 24.620.790<br>F.N. 21/12/1956 | | | | 100 | | |
| 2. | Mónica Patricia Montes Marulanda[3163]<br>Hermana<br>C.C. 52.803.942<br>F.N. 31/05/1973 | | | | | | |
| 3. | Idalides Elena Montes Marulanda[3164]<br>Hermana<br>C.C. 32.008.342<br>F.N. 01/04/1982 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor y raspachin devengando un salario de $12.000 diarios de acuerdo a un certificado suscrito por la señora Inés Marulanda Gloria sin fecha.
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:
• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):

[3160] Entrevista –FPJ-14– de 07/07/2010
[3161] Pruebas: R.C.N. 8407870
[3162] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.
[3163] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.; R.C.N. 11520852.
[3164] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.; R.C.N. 8407871.

| |
|---|
| ○ Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones de forma genérica.<br>○ Lucro Cesante: $29.172.000.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 150 smmlv para cada una de las víctimas. |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Inés Marulanda Gloria, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A las hermanas Mónica Patricia Montes Marulanda y Idalides Elena Montes Marulanda, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv |

Hecho 223 – 243
Desaparición Forzada
Leopoldo Serrano Guerrero[3165]
C.C.13.696.623
F.N.: 14/10/1960

El 20 de junio de 2000, Leopoldo Serrano Guerreo se desplazaba en un carro de San Pablo – Sur de Bolívar a Monterrey hacia su trabajo como agricultor en una finca ubicada en este último corregimiento; en el punto conocido como la Y había un retén de los paramilitares en el que retuvieron el vehículo, bajaron a los pasajeros y, hasta la fecha, se desconoce el paradero de los mismos. La esposa de la víctima fue avisada del hecho, se dirigió al corregimiento de Monterrey a averiguar acerca del paradero de su esposo y, dado que fue amenazada por el comandante de la zona, abandonó sus pertenencias y se fue a vivir a la vereda Pozo Azul a vivir con un hermano durante 3 años; sólo regresó a San Pablo – Sur de Bolívar debido a la masacre de dicha vereda en el 2003. Se tiene conocimiento que la zona era comandada por alias 'Don Carlos' que tenía la práctica de asesinar y desaparecer a presuntos colaboradores de la guerrilla.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas de Leopoldo Serrano Guerrero

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Blanca Nubia Ríos Guerrero[3166]<br>C.Permanente<br>C.C. 63.328.238<br>F.N. 12/10/1966 | | $98.038.505,06 | $49.739.246,79 | 100 | | |
| 2. | Erika Julia Serrano Ríos[3167]<br>Hija<br>C.C. 37.577.859<br>F.N. 05/01/1984 | | | | | | |
| 3. | Alfredo Serrano Ríos[3168]<br>Hijo<br>C.C. 1.090.386.837<br>F.N. 08/12/1986 | | $3.369.165,84 | | 100 | | |
| 4. | Leopoldo Serrano Ríos[3169]<br>Hijo<br>C.C. 1.096.209.764<br>F.N. 28/11/1990 | | $7.198.070,14 | | 100 | | |
| 5. | Yoanha Patricia Serrano Ríos[3170]<br>Hija<br>C.C. 1.093.745.114<br>F.N. 16/07/1985 | | $2.218.439,86 | | 100 | | |
| 6. | Paola Andrea Serrano Ríos[3171]<br>Hija<br>C.C. 1.096.197.977 | | $5.163.676,21 | | 100 | | |

[3165] Pruebas: C.C.;
[3166] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.
[3167] Pruebas: C.C.; R.C.N. 11407980;
[3168] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.; R.C.N. 11081895
[3169] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.; R.C.N. 25057896
[3170] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.; R.C.N. 23877894
[3171] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2016; C.C.; R.C.N. 3966164

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 30/11/1988 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor donde se presume que devengaba 1 smmlv correspondiente a $236.438.
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones de forma genérica.
  - Lucro Cesante: $13.726.000.

Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 150 smmlv para cada una de las víctimas.
La señora Blanca Nubia Ríos Guerrero manifiesta que tanto ella como sus hijos dependían económicamente de la víctima.
La señora Blanca Nubia Ríos Guerrero manifiesta que, en relación con el desplazamiento por la masacre de la vereda Pozo Azul

- El hecho ocurrió del 30 al 31 de diciembre de 2003.
- En el combate quedó destruida su casa (hecha de zinc y cemento con servicio de luz y agua) que avalúa en $3.000.000, sus enseres avaluados en $3.000.000 y mataron a todos los animales que tenían.
- A pesar de tener una carta que la acredita como desplazada, no ha recibido ninguna ayuda.

Está recibiendo, no constante, un promedio de $1.320.000 mensuales a través de consignaciones en el Banco Agrario, que lo invierte en el estudio de sus hijos.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- La victima indirecta, Erika Julia Serrano Ríos, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Blanca Nubia Ríos Guerrero en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconoció muebles y enseres perdidos.

Total a reconocer Hecho: $165.727.103,84 y 500 smmlv

Hecho 224 – 244
Desaparición Forzada
José Duber Tello[3172]
C.C. 91.428.338
F.N.: 09/12/1964

El 15 de mayo de 2000, el señor José Duber Tello, quien realizaba labores de periodismo y tenía una cita con una locutora de apellido Hoyos de una emisora de Puerto Wilches, dormía en una pieza de la casa de su hermana, ubicada en San Pablo – Bolívar, y sólo hasta las 6 de la mañana del día siguiente, ésta advierte la ausencia de su hermano y que sus objetos personales estaban tirados en el suelo sin encontrar la cédula de la víctima. Ante la ausencia y los antecedentes de que la víctima ya había sido retenido en dos ocasiones por miembros de grupos al margen de la ley (llevado y cuestionado en una casa ubicada en 'La Pesquera' o 'Puerto del Ferri' y retenido por media hora), la familiar, junto con su esposo, suegro y el director del Hospital Emilio Brito, iniciaron una búsqueda de 5 horas sin encontrar a la víctima y recibiendo amenazas de alias 'Botija' con el fin de que suspendieran la búsqueda. La zona estaba bajo el comando de alias 'Don Carlos', quien tenía bajo su mando a alias 'Tayson' y alias 'Botija'; éste último reportó que tenía a un guerrillero entregado por los urbanos de San Pablo, que informó al comandante 'Gustavo Alarcón' y que éste dio la orden de darle muerte. Hasta la fecha se desconoce el lugar donde fue enterrada la víctima.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Gregoria Castro Rizo[3173]<br>C.Permanente<br>C.C. 32.007.913<br>F.N. 24/07/1979 | | $98.913.509,90 | $52.938.530,95 | 100 | | |

[3172] Datos extraídos de las bases de datos de la Fiscalía.
[3173] Pruebas: C.C.; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño el 20/04/2015.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Davidson Andrés Tello Castro[3174]<br>Hijo<br>C.C. 23587335<br>F.N. 22/03/1996 | | | | | | |
| 3. | Liceth Tatiana Castro Rizo<br>Hija No Reconocida<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Yelisa Andrea Castro Rizo<br>Hija No Reconocida<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Gladys María Tello Salcedo[3175]<br>Hermana<br>C.C. 32.007.070<br>F.N. 01/08/1974 | | | | | | |
| 6. | Nohemí Tello Salcedo[3176]<br>Madre<br>C.C. 37.916.340<br>F.N. | | | | 100 | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Locutor y en tiempos libres se dedicaba a la construcción
La señora Ana Gregoria Castro Rizo, C. Permanente de la víctima, manifiesta que:

- Ella se encontraba en el Hospital en labores de parto cuando desaparecieron a la víctima.
- Su hijo mayor presenció el hecho porque describió la retención realizada por 4 hombres vestidos de civil y que portaban armas, que se movilizaban en 2 taxis y que echaron el cadáver de su padre al río.
- Los dos hijos menores no tienen el apellido del padre porque no alcanzaron a registrarlos.
- Su hijo mayor asistió a citas psicológicas cuando era pequeño para apaciguar el trauma y reducir los deseos de venganza en contra de los homicidas de su padre.
- Con ocasión del hecho debió empezar a trabajar de cocinera de los raspachines.
- Recibe ayudas por parte de Acción Social en cabeza de sus hijos así: Davidson Andrés: $80.000; Liceth Tatiana: $80.000; Yelisa Andrea: $70.000.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- La victima indirecta, Davidson Andrés Tello Castro, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Liceth Tatiana Castro Rizo y Yelisa Andrea Castro Rizo, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido José Duber Tello. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.
- A Gladis María Tello Salcedo, hermana de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Nohemí Tello Salcedo, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $151.852.040,85 y 200 smmlv

Hecho 225 – 245
Desaparición Forzada
José Reynel Gómez Rojas[3177]
C.C. 91.323.470
F.N.: 06/08/1972

El 10 de marzo de 2001, José Reynel Gómez Rojas salió a las 8 de la mañana del corregimiento Altos de Cañabraval, municipio de San Pablo – Sur de Bolívar, a raspar coca en una finca ubicada en Alto Cañabraval, sin que hubiese

[3174] Pruebas: R.C.N. 23587335;
[3175] Pruebas: C.C.; R.C.N. 9848702; E.P. 1383 de 02/07/2008 de la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja mediante la cual confiere poder general a la Comisión Colombiana de Juristas.
[3176] Pruebas: E.P. 1383 de 02/07/2008 de la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja mediante la cual confiere poder general a la Comisión Colombiana de Juristas
[3177] Pruebas: C.C.

retornado a su casa. Con el tiempo, una señora que vendía pescado le informó al hermano mayor de la víctima que al parecer se lo habían llevado un grupo de paramilitares y que José Reynel estaba muerto; éste le informa a su madre y a pesar de las indagaciones, a la fecha no se tiene conocimiento del paradero del cuerpo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Beatriz Rojas Olaya[3178]<br>Madre<br>C.C. 32.005.510<br>F.N. 02/04/1954 | | | | 100 | | |
| 2. | José Reynel Gómez Atencia[3179]<br>Hijo<br>C.C. 1.096.227.390<br>F.N. 02/11/1993 | | $25.210.095,03 | | 100 | | |
| 3. | Yurbleydi Gómez Atencia[3180]<br>Hija<br>R.C.N. 18189846<br>F.N. 09/02/1992 | | | | | | |
| 4. | Jhon Sneider Gómez Atencia[3181]<br>Hijo<br>R.C.N. 25885132<br>F.N. 26/11/1995 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Obrero del campo, raspachin, pescador y cotero.<br>El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Aplicación de las presunciones que normalmente se aplican para el concepto.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 150 smmlv para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Beatriz Rojas Olaya, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• Las victimas indirectas, Yurbleydi Gómez Atencia y Jhon Sneider Gómez Atencia, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $25.210.095,03 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 226 – 246
Desaparición Forzada
Orlena María Romero Tinoco[3182]
R.C.N. 10180155
F.N.: 02/01/1986

Orlena María Romero Tinoco, de 15 años y quien trabajaba en una cantina en el corregimiento de Pozo Azul, municipio de San Pablo – Sur de Bolívar, desapareció el 18 de julio de 2001 cuando, después de haberse negado a sostener relaciones sexuales con los paramilitares, alias 'Macanaquí' informó que la víctima era amante de un guerrillero y, ante la orden de alias 'Carlos', esta fue asesinada. La madre de la víctima fue amenazada por el grupo ilegal por investigar el paradero de su hija e informada que los restos mortales de la menor se habían tirado al río Boque. A la fecha se desconoce la ubicación del cuerpo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. |
|---|

[3178] Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2015.
[3179] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2015; C.C.; Copia de R.C.N. 20523737.
[3180] Pruebas: R.C.N. 18189846.
[3181] Pruebas: R.C.N. 25885132.
[3182] Pruebas: R.C.N. 10180155.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Magalis Tinoco Ardila[3183]<br>Madre<br>C.C. 32.006.643<br>F.N. 06/03/1966 | | | | 100 | | |
| 2. | Jhan Carlos Portacio Tinoco[3184]<br>Hijo<br>T.I. 1.001.362.867<br>F.N. 13/11/2000 | | $180.397.303,83 | $7.539.679,44 | 100 | | |
| 3. | Juan José Jiménez Tinoco[3185]<br>Hermano<br>C.C. 1.050.550.539<br>F.N. 08/10/1991 | | | | | | |
| 4. | José Luis Jiménez Tinoco[3186]<br>Hermano<br>C.C. 1.050.551.655<br>F.N. 21/06/1993 | | | | | | |
| 5. | Pedro José Jiménez Tinoco[3187]<br>Hermano<br>C.C. 1.050.553.986<br>F.N. 31/05/1996 | | | | | | |
| 6. | Luis Aurelio Romero Tinoco[3188]<br>Hermano<br>C.C. 92.641.679<br>F.N. 08/05/1984 | | | | | | |
| 7. | Luis Carlos Jiménez Tinoco[3189]<br>Hermano<br>T.I. 980614-614427<br>F.N. 24/09/1998 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Mesera de una cantina y se presume que devengaba el smmlv que para la época de los hechos era de $286.000.
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones que normalmente se aplican para el concepto.
  - Lucro Cesante: $29.664.000 para el hijo de la víctima.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 150 smmlv para cada una de las víctimas.

La señora Magalis Tinoco Ardila manifiesta, que padece de la enfermedad por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).[3190]

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Magalis Tinoco Ardila, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- En cuanto a Juan José, José Luis, Pedro José, Luis Aurelio y Luis Carlos Jiménez Tinoco, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $187.936.983,28 y 200 smmlv

Hecho 227 – 247

[3183] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014, a nombre de ella y de Luis Carlos Jiménez Tinoco y Jhan Potacio Tinoco; C.C.
[3184] Pruebas: T.I.; R.C.N. 34343866.
[3185] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 16863567.
[3186] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 18489793.
[3187] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 23587442.
[3188] Pruebas: C.C.; R.C.N. 8310013; autorización otorgada a la señora Magalis Tinoco Ardila para que en su nombre y representación adelante los trámites correspondientes a la reparación administrativa de 26/09/2014.
[3189] Pruebas: T.I.; R.C.N. 25885606.
[3190] Historia Clínica suscrita por el Dr. Julián Andrés Jaimes Grimaldos el 20/02/2013 de la Corporación Milagros.

Desaparición Forzada
Agenor Jiménez Torres[3191]
C.C. 3.886.313
F.N.:

En el municipio de San Pablo – Sur de Bolívar, el 19 de diciembre de 2004, Agenor Jiménez Torres, después de dar comida a sus hijos y acostarlos a dormir porque la madre estaba en el Hospital dando a luz a su última hija, salió a las 9 de la noche a hacer un mandado en su moto pero nunca regresó. A los dos días, vecinos de la zona le informaron a su compañera que Uber Blanco Velásquez, alias 'San Blas', por orden de alias ' Don Carlos', había amarrado a la víctima, se lo había llevado a una isla cerca de San Pablo y que la moto había aparecido en el barrio San Pablo al día siguiente.
Cuando la compañera de la víctima le preguntó a alias 'San Blas' por el paradero de Agenor, éste le manifestó que no sabía nada, le prohibió seguir preguntando, la amenazó si seguía preguntando por el paradero de su compañero y se limitó a entregarle los papeles de la moto. Hasta el momento se desconoce el paradero de la víctima.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Esmeralda Giraldo López[3192]<br>C. Permanente<br>C.C. 63.491.681<br>F.N. 22/01/1974 | $8.246.353.32 | $65.257.313,70 | $54.342.272,29 | 100 | | |
| 2. | Kelly Johana Jiménez Giraldo[3193]<br>Hija<br>R.C.N. 29281819<br>F.N. 22/08/1999 | | $32.628.656,85 | $15.471.130,09 | 100 | | |
| 3. | Kevin Alexander Jiménez López[3194]<br>Hijo<br>R.C.N. 32424882<br>F.N. 10/09/2001 | | $32.628.656,85 | $3.236.676,55 | 100 | | |
| 4. | Stiven Jiménez Giraldo[3195]<br>Hijo<br>R.C.N. 38491409<br>F.N. 23/09/2003 | | $32.628.656,85 | $6.190.803,28 | 100 | | |
| 5. | Charid Liceth Giraldo López[3196]<br>Hija<br>R.C.N. 3663745<br>F.N. 19/12/2004 | | $32.628.656,85 | $22.016.014,11 | 100 | | |
| 6. | Marlis Paola Giraldo López[3197]<br>Hija crianza C. Permanente<br>C.C. 1.050.552.946<br>F.N. 27/05/1995 | | | | 15 | | |
| 7. | Yuli Paulina Giraldo López[3198]<br>Hija crianza C. Permanente<br>C.C. 1.050.551.627<br>F.N.18/10/1993 | | | | 15 | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Oficios varios (entre ellos: pescador y agricultor) y se presume que la víctima devengaba un smmlv que para la época era de $236.438. | | | | | | | |

[3191] Datos recolectados por la Fiscalía General de la Nación, no hay documentos propios de la víctima.
[3192] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, en nombre propio y en representación de los menores Kelly Johana, Kevin Alexander, Stiven y Charid Liceth, el 05/11/2014; C.C.; D.E.P./J. 223 de 04/05/2012, donde Roberto Molina Ríos y Rocío López Gil manifestaron que Agenor y Esmeralda convivieron en unión libre, que de dicha unión hay 4 hijos de nombres Kelly Johana, Kevin Alexander, Stiven y Charid Liceth, que esta última no fue registrada con el apellido del padre porque el día que nació éste desapareció.
[3193] Pruebas: R.C.N. 29281819.
[3194] Pruebas: R.C.N. 32424882.
[3195] Pruebas: R.C.N. 38491409.
[3196] Pruebas: R.C.N. 36639745.
[3197] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 5971581.
[3198] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. 5971580.

El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:
- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones que normalmente se aplican para el concepto.
  - Lucro Cesante: $38.664.000 para los hijos de la víctima.

Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 150 smmlv para cada una de las víctimas.
La señora Esmeralda Giraldo López, C. Permanente de la víctima, manifiesta que[3199]:
- Su compañero, ella y sus hijas Yuli Paulina y Marlis Paola fueron desplazados del corregimiento de Monterrey, municipio de Simití – Bolívar, el 28/06/2001.
- Era ama de casa y su compañero se dedicaba a oficios varios.
- Se desplazó para San Pablo.
- No quiere retornar a Monterrey por miedo.
- Con ocasión del desplazamiento perdió los siguientes bienes y valores:
  - Semovientes:
    - 4 cerdos a $150.000 cada uno. Total: $600.000.
    - 10 gallinas a $20.000 cada una. Total: $200.000.
  - Inmuebles: 1 casa de habitación de paredes en bloque, techo de zinc y un área de 80 mts$^2$ por valor de $12.000.000.
  - Muebles y enseres con los que se amoblaba la casa por un valor de $4.800.000.

Consideraciones:
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Esmeralda Giraldo López, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconoce muebles y enseres.

Total a reconocer Hecho: $305.275.190,75 y 530 smmlv

Hecho 228 – 248
Desaparición Forzada
Abdón Olmedo Rincón Botero[3200]
C.C.4.571.957
F.N.: 04/03/1960

El 20 de marzo de 2000, Abdón Olmedo Rincón Botero se encontraba trabajando en la vereda Muriba, municipio de San Pablo, Bolívar, cuando fue retenido, llevado y desaparecido por miembros de grupos al margen de la ley. Hasta la fecha no se tiene conocimiento del paradero de la víctima.
Dora Consuelo Rincón Botero, hermana de la víctima, salió desplazada junto con sus 4 hijos por las amenazas de muerte que recibió por parte de alias 'Peruano', bajo el mando de alias 'Don Carlos', por indagar por la suerte de su hermano. Dora Consuelo Rincón Botero inicialmente se desplazó a San Pablo y nunca más volvió a Cerro Azul.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 de Abdon Olmedo Rincón Botero , y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil siendo víctima Dora Consuelo Rincón Botero y su núcleo familiar conformado por Juan de Dios Rey García, Jawin Ernesto Rey Rincón, Niyeret Soreny Rey Rincón y Jeniset Keterine Rey Rincón.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dora Consuelo Rincón Botero[3201]<br>Hermana<br>C.C. 1.131.399.020<br>F.N.18/01/1971 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Se presume que la víctima devengaba un smmlv que para la época era de $236.438.
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:
- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Daño Emergente Consolidado: Aplicación de las presunciones que normalmente se aplican para el concepto.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 150 smmlv para cada una de las víctimas.

Consideraciones:

[3199] J.E. de 23/09/2014 recibido por el Dr. Carmelo Vergara Niño.
[3200] Pruebas: R.C.N. 50702578; P.B. 21, folio 7, libro 21;
[3201] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, en nombre propio y en representación de la menor Niyeretd Soreny Rey Rincón, el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. sin número.

| |
|---|
| • Respecto de la señora Dora Consuelo Rincón Beltrán, hermana de la víctima, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: |

Desplazamiento Forzado
Dora Consuelo Rincón Botero[3202]
C.C. 32.006.573
F.N.: 18/01/1971

Legalización del Cargo: Desplazamiento de Población Civil siendo víctimas Dora Consuelo Rincón Botero y su núcleo familiar.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dora Consuelo Rincón Botero[3203]<br>Ella misma<br>C.C. 1.131.399.020<br>F.N.18/01/1971 | $4.587.980,69 | | | | 37 | |
| 2. | Juan de Dios Rey García<br>C.Permanente<br>C.C. 8.827.056<br>F.N. | | | | | 37 | |
| 3. | Jeniset Katerine Rey Rincon[3204]<br>Hija<br>C.C. 1.050.548.931<br>F.N. 07/10/1990 | | | | | 37 | |
| 4. | Niyeretd Soreny Rey Rincón[3205]<br>Hija<br>T.I. 1.050.543.124<br>F.N. 05/03/2000 | | | | | 37 | |
| 5. | Jawin Ernesto Rey Rincón[3206]<br>Hijo<br>C.C. 1.050.543.125<br>F.N. 29/07/1996 | | | | | 37 | |
| 6. | Laura Vanesa Rey Rincón[3207]<br>Hija<br>C.C. 1.050.547.752<br>F.N. 13/04/1989 | | | | | 37 | |

Afectaciones: El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Daño Emergente Consolidado: $150.000.000.

Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 150 smmlv para cada una de las víctimas.
La señora Dora Consuelo Rincón Botero, en relación con el desplazamiento, manifiesta que:[3208]

- Fue desplazada de la vereda Cerro Azul, municipio de San Pablo, Sur de Bolívar, a principios del 2000.
- A los 17 días de desplazarse, su hermano fue víctima de desaparición forzada.
- Tenía una tienda donde expendía víveres y devengaba un salario de aproximadamente $800.000 diarios libres.
- Tuvo que desplazarse a San Pablo y no ha podido volver a abrir la tienda.
- Ocasionalmente ha laborado como cocinera.
- Como consecuencia del desplazamiento perdió y abandonó los siguientes bienes:
  - Establecimiento comercial surtido de arroz, panela, aceite, granos, galletería, pan, huevos y leche avaluado en $30.000.000.
  - Semovientes:
    - 2 reses a $4.000.000 cada una. Total: $8.000.000.
    - 1 mula a $2.000.000.
    - 1 burro a $1.000.000.
  - Muebles y enseres:

[3202] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, en nombre propio y en representación de la menor Niyeretd Soreny Rey Rincón, el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. sin número.
[3203] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, en nombre propio y en representación de la menor Niyeretd Soreny Rey Rincón, el 05/11/2014; C.C.; R.C.N. sin número.
[3204] Pruebas: C.C.; R.C.N. 14493399
[3205] Pruebas: T.I.; R.C.N. 36639329
[3206] Pruebas: C.C.; R.C.N. 36673758
[3207] Pruebas: C.C.; R.C.N. 13086774
[3208] J.E. 24/09/2014 recibido por el Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán.

| |
|---|
| ▪ 1 Planta eléctrica de la tienda por $2.000.000.<br>▪ 1 estufa con cilindro, dos camas sencillas con su colchón y enfriador. Total $2.000.000.<br>o Inmuebles: 1 casa de habitación con paredes de tabla y techo de zinc con un área de 10 de frente y 15 de fondo avaluada en $10.000.000. |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dora Consuelo Rincón Botero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconocen los muebles y ensere perdidos. |
| Total a reconocer Hecho: $4.587.980,69 y 224 smmlv |

Hecho 229 – 249
Desaparición Forzada
Álvaro Padilla[3209]
C.C.8.826.729
F.N.: 26/01/1955

El 20 de septiembre de 1999, Álvaro Padilla Ojeda (padre) y Álvaro Padilla Seguanes hijo salieron de su casa para el corregimiento de Monterrey, municipio de Simití, Sur de Bolívar y, dado el no retorno, Nancy del Carmen Seguanes Bohórquez (C. Permanente y madre) al día siguiente le solicitó a su hijo Dagoberto Padilla Seguanez que averiguara por la suerte de los primeros dos. Pasada una hora, los vecinos le avisaron a Nancy del Carmen que sus familiares habían sido interceptados por alias 'El Mono Pareja', al mando de alias 'Don Carlos', llevados en una camioneta conocida con el sobrenombre de 'La Última Lágrima' y hasta la fecha no se tiene conocimiento del paradero de las víctimas.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida núm. 1 y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Nancy del Carmen Seguanez Bohórquez[3210]<br>Madre<br>C.C. 32.006.076<br>F.N. 18/02/1961 | | $103.473.420,39 | $39.676.025,75 | 100 | | |
| 2. | Luis Alberto Padilla Seguanez[3211]<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Wilmar Padilla Seguanez[3212]<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor.
El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:
- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Aplicación de las presunciones establecidas por la ley.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 150 smmlv para cada una de las víctimas.

La señora Nancy del Carmen, esposa de la víctima, manifiesta que:
- Ella y sus hijos dependían económicamente de su esposo.
- Quedó devastada a nivel económico y sentimental tras la pérdida de sus familiares.
- No tiene en donde vivir.

Consideraciones:
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- La victima indirecta, Luis Alberto Padilla Seguanez y Wilmar Padilla Seguanez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que

[3209] Pruebas: Tarjeta para Registraduría, R.C.N. 9194084
[3210] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C., D.J. Notaria Única de San Pablo, Sur de Bolívar, donde se constata que a momento de su desaparición sus hijos Álvaro y Dagoberto, eran solteros , no tenían hijos reconocidos ni compañera permanente, vivían con su señora madre. D.E. donde se constata que Álvaro Padilla y Nancy del Carmen Seguanez Bohórquez, convivieron por 23 años, de esta unión hubo cuatro hijos
[3211] Datos recopilados de lo enunciado en la Entrevista FPJ-14- de 15/08/2013.
[3212] Datos recopilados de lo enunciado en la Entrevista FPJ-14- de 15/08/2013.

| |
|---|
| las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: $143.149.446.14 y 100 smmlv |

Dagoberto Padilla Seguanes[3213]
R.C.N. 4028295
F.N.: 21/10/1979

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nancy del Carmen Seguanez Bohórquez[3214] Madre C.C. 32.006.076 F.N. 18/02/1961 | | | | 100 | | |
| 2. | Luis Alberto Padilla Seguanez[3215] Hermano C.C. F.N. | | | | | | |
| 3. | Wilmar Padilla Seguanez[3216] Hermano C.C. F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Agricultor y raspachin de coca.<br>El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Aplicación de las presunciones establecidas por la ley.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 150 smmlv para cada una de las víctimas.<br>La señora Nancy del Carmen, esposa de la víctima, manifiesta que:[3217]<br>• Quedó devastada a nivel económico y sentimental tras la pérdida de sus familiares.<br>• No tiene en donde vivir. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Nancy del Carmen Seguanez Bohórquez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• La victima indirecta, Luis Alberto Padilla Seguanez y Wilmar Padilla Seguanez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Álvaro Padilla Seguanes[3218]
R.C.N. 19194084
F.N.: 11/01/1982

| Víctimas Indirectas de Dagoberto Padilla Seguanes | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nancy del Carmen Seguanez Bohórquez[3219] Madre C.C. 32.006.076 F.N. 18/02/1961 | | | | 100 | | |
| 2. | Luis Alberto Padilla Seguanez[3220] Hermano C.C. | | | | | | |

[3213] Pruebas: Tarjeta para Registraduría; R.C.N. 19194084; P.B. 132, folio 44, libro 12;
[3214] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014; C.C.
[3215] Datos recopilados de lo enunciado en la Entrevista FPJ-14- de 15/08/2013.
[3216] Datos recopilados de lo enunciado en la Entrevista FPJ-14- de 15/08/2013.
[3217] Entrevista FPJ-14- de 15/08/2013.
[3218] Pruebas: R.C.N. 4028295; P.B. 171, folio 57, libro 11;
[3219] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán el 05/11/2014.
[3220] Datos recopilados de lo enunciado en la Entrevista FPJ-14- de 15/08/2013.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. | | | | | | |
| 3. | Wilmar Padilla Seguanez[3221]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Limpiador de potreros y raspachin de coca.<br>El Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Aplicación de las presunciones establecidas por la ley.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): 150 smmlv para cada una de las víctimas.<br>La señora Nancy del Carmen, esposa de la víctima, manifiesta que:[3222]<br>• Quedó devastada a nivel económico y sentimental tras la pérdida de sus familiares.<br>• No tiene en donde vivir. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Nancy del Carmen Seguanez Bohórquez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• La victima indirecta, Luis Alberto Padilla Seguanez y Wilmar Padilla Seguanez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 230 – 250
Desaparición Forzada
César Antonio Henao Velásquez[3223]
C.C.71.174.013
F.N.: 26/05/1977

En la noche del 16 de noviembre de 2003, por órdenes de Jorge Eliécer Mora Herrera, alias 'Brayan' y comandante urbano del frente Pablo Emilio Guarín, Germán Enrique Rueda Peña, alias 'Ricardo' y Milton Anderson Montoya Gómez, alias 'Jorge' o 'Perra Flaca' retuvieron a César Antonio Henao Velásquez y lo condujeron a la finca 'El Bonsái' donde alias 'Jeison' lo amarró y colgó de un árbol. Aproximadamente a las 7.30 de la noche del 18 del mismo mes y año, alias 'Brayan' le ordena a alias 'Ricardo' que, junto con alias 'El Niche', se trasladen al establecimiento Luna Park donde, bajo intimidaciones, conducen a la misma finca a Hernán Darío Henao Velásquez para que alias 'Jeison' le disparase en dos ocasiones, impactándolo en las piernas. Según los Postulados, el hecho se debió al señalamiento que hiciera alias 'Katy', soldado profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 14 Cacique Palagua de la Décima Brigada del Ejército Nacional, de que las víctimas eran informantes de la Fuerza Pública.

| Legalización del Cargo: Desaparición Forzada en concurso con Tortura en Persona Protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Mary Álzate Saldarriaga[3224]<br>C.Permanente<br>C.C. 22.041.906<br>F.N. 09/09/1984 | | $72.292.191,01 | $52.894.647,52 | 100 | | |
| 2. | Dahiana Alejandra Henao Álzate[3225]<br>Hija<br>T.I. 1.007.529.105<br>F.N. 06/10/2003 | | $72.292.191,01 | $12.283.005,00 | 100 | | |
| 3. | Ana Lucía Velásquez Osorno[3226]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[3221] Datos recopilados de lo enunciado en la Entrevista FPJ-14- de 15/08/2013.
[3222] Entrevista FPJ-14- de 15/08/2013.
[3223] Pruebas: Tarjeta para Registraduría
[3224] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014; C.C.
[3225] Pruebas: T.I.; R.C.N. 34013756.
[3226] Mencionada por Leonel de Jesús Henao Velásquez en Entrevista –FPJ-14- de 25/05/2010.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Leonel de Jesús Henao Velásquez[3227]<br>Hermano<br>C.C. 71.174.332<br>F.N. 22/04/1979 | | | | 50 | | |
| 5. | Janet Henao Velásquez[3228]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor que devengaba 1 smmlv
El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, representante de las víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Luz Mary Álzate Saldarriaga: Daño Emergente Actualizado: $8.133.080; Lucro Cesante Presente: $44.151.441; Lucro Cesante Futuro: $65.492.501. total: $117.777.021.
  - Dahiana Alejandra Henao Álzate: Lucro Cesante Presente: $44.151.441; Lucro Cesante Futuro: $25.469.306. Total: $69.620.747.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): A título de Daño Moral solicita:
  - Leonel de Jesús Henao Velásquez: 50 smmlv
  - Luz Mary Álzate Saldarriaga: 100 smmlv
  - Dahiana Alejandra Henao Álzate: 100 smmlv

El señor Leonel de Jesús Henao Velásquez manifestó que la desaparición de sus hermanos lo afectó psicológicamente ya que ellos ayudaban económicamente a su madre y hermana
La señora Luz Mary Álzate Saldarriaga manifiesta que:

- Desea una indemnización para poderle dar un mejor futuro a su hija.
- Actualmente trabaja como docente devengando un salario de $1.200.000

Consideraciones:

- Las victimas indirectas, Ana Lucía Velásquez Osorno y Janet Henao Velásquez, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $209.762.034,55 y 250 smmlv

Otras Medidas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, representante de víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes peticiones especiales:

- Ayuda para adquirir una vivienda.
- Verdad sobre la ubicación del cuerpo de la víctima.

Hernán Darío Henao Velásquez[3229]
C.C. 3.551.899
F.N.: 12/06/1982

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Lucía Velásquez Osorno[3230]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 2. | Leonel de Jesús Henao Velásquez[3231]<br>Hermano<br>C.C. 71.174.332<br>F.N. 22/04/1979 | | | | 50 | | |
| 3. | Janet Henao Velásquez[3232]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[3227] Pruebas: Sustitución al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa del poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 20/08/2014; sustitución al Dr. William García Cartagena del poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos sin fecha; poder otorgado al Dr. William García Cartagena sin fecha; Certificado R.C.N. 4343319; C.C.
[3228] Mencionada por Leonel de Jesús Henao Velásquez en Entrevista –FPJ-14- de 25/05/2010.
[3229] Pruebas: R.C.N. 8224090; Tarjeta para Registraduría
[3230] Mencionada por Leonel de Jesús Henao Velásquez en Entrevista –FPJ-14- de 25/05/2010.
[3231] Pruebas: Sustitución al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa del poder otorgado al Dr. William García Cartagena el 20/08/2014; sustitución al Dr. William García Cartagena del poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos sin fecha; poder otorgado al Dr. William García Cartagena sin fecha; Certificado R.C.N. 4343319; C.C.
[3232] Mencionada por Leonel de Jesús Henao Velásquez en Entrevista –FPJ-14- de 25/05/2010.

| |
|---|
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Trabajador de Construcción (albañil).<br>El señor Leonel de Jesús Henao Velásquez manifestó que la desaparición de sus hermanos lo afectó psicológicamente ya que ellos ayudaban económicamente a su madre y hermana. |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Ana Lucía Velásquez Osorno y Janet Henao Velásquez, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv |

Hecho 233 – 251
Desaparición Forzada
Gabriel Emiro Arrieta Gómez[3233]
C.C.98.615.366 R.C.N.6467985[3234]
F.N.: 24/11/1974

El 14 de octubre de 2003, Gabriel Emiro Arrieta Gómez, patrullero activo del Frente Lorenzo Aldana, fue retenido por alias 'Rubén', capitán del Ejército Nacional y a quién la víctima, en estado de alicoramiento, le mencionó los nombres de los comandantes de la organización; entregado a alias 'Juan', comandante de urbanos de Barbacoas; y posteriormente entregado a Elkin Edel Zapata Morales, alias 'Montería', para que el comandante con el alias de 'Samir' lo ultime con arma de fuego. A la fecha no se conoce la ubicación del cuerpo de la víctima.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Eliécer Antonio Arrieta Polanco[3235]<br>Padre<br>C.C. 6.675.787<br>F.N.25/04/1951 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Patrullero activo del Frente Lorenzo Aldana.<br>El Dr. Martí Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Para el señor Eliécer Antonio Arrieta Polanco:<br>o Que se cancele la suma de $20.000.000 por concepto de una extorsión que se pagó para poder volver a la tierra.<br>o Lucro Cesante: $103.366.006.<br>o Lucro Cesante Futuro: $72.125.221.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Eliécer Antonio Arrieta Polanco, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |
| Otras Medidas: El Dr. Marín Espinosa Arenas, representante de víctimas, solicita, además de las generales, las siguientes peticiones especiales:<br>• Que el señor Eliécer Antonio Arrieta Polanco sea tenido en cuenta para acceder a programas de vivienda.<br>• Entrega de ayudas humanitarias al señor Eliécer Antonio Arrieta Polanco por ser una persona de avanzada edad y que no cuenta con ningún tipo de seguridad social y/o pensión. | | | | | | | |

Hecho 232 – 252
Desaparición Forzada
Alveiro de Jesús Zapata García[3236]
C.C.71.183.659
F.N.: 02/04/1971

El 25 de septiembre de 2001 en el barrio Alcázar de Barrancabermeja se realizó un bazar en el que se encontraban, por lados separados, Wilfred Martínez Giraldo y Alveiro de Jesús Zapata García, de quien se tenía información de que suministraba datos para dar con la captura de algunos integrantes de la organización; en el momento en el

[3233] Pruebas: Certificación C.C.; R.C.N. 6467985;
[3234] R.C.N.
[3235] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinoza el 27/10/2014.
[3236] Pruebas: C.C.; Tarjeta de Reservista 71183659; R.C.N. 9847175

que el Ejército llegó y realizó algunas requisas, Wilfred Martínez Giraldo aprovechó para retener a la víctima y enviarlo a la meseta de San Rafael donde lo recibe Guillermo Hurtado, alias '70', y quien lo entrega a alias 'Bayron' (fallecido) para ejecutarlo en el sector del 'Guarumo'. A la fecha se desconoce la forma de desaparición y la ubicación del cuerpo.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Alejandra Zapata Hoyos[3237]<br>Hija<br>T.I. 97.070.514.137<br>F.N. 05/07/1997 | | | | | | |
| 2. | Hortensia Galeano Monsalve[3238]<br>Abuela materna<br>C.C. 23.147.652<br>F.N. 03/01/1958 | | | | | | |
| 3. | Héctor de Jesús Zapata Galvis[3239]<br>Padre<br>C.C. 8.269.617<br>F.N. 05/09/1946 | | | | | | |
| 4. | Rubén Darío Zapata García[3240]<br>Hermano<br>C.C. 71.188.713<br>F.N. 14/11/1973 | | | | | | |
| 5. | Ana Cecilia Zapata García[3241]<br>Hermana<br>C.C. 43.654.411<br>F.N. 28/10/1979 | | | | | | |
| 6. | Horacio de Jesús Zapata García[3242]<br>Hermano<br>C.C. 71.186.800<br>F.N. 25/09/1969 | | | | | | |
| 7. | Carlos Arturo Zapata García[3243]<br>Hermano<br>C.C. 71.190.804<br>F.N. 25/04/1978 | | | | | | |
| Afectaciones: Oficio de la víctima: Comerciante sin sueldo fijo | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 234 – 253
Desaparición Forzada
Edgar Alfonso Villegas Quintana[3244]
C.C.98.610.686
F.N.: 22/02/1973

El 11 de febrero de 2003, con el pretexto de despedir a su hermano que se iba de viaje, Fernando Emilio Martínez Quintana, junto con una amiga llamada Carolina, se dirigía al corregimiento de Junín, municipio de Barbacoas, Nariño, cuando fue bajado de un vehículo por miembros de las Autodefensas y llevado a una casa donde fue

[3237] Pruebas: T.I.; R.C.N. 28412258
[3238] C.C., Documento expedido por la Comisaria de Familia de Barrancabermeja, donde se entrega la custodia de la menor Alejandra Zapata Hoyos, a la señora Hortensia Galeano Monsalve, abuela materna,
[3239] Pruebas: C.C.
[3240] Pruebas: C.C.; R.C.N. 5263338;
[3241] Pruebas: R.C.N. 11903056; C.C.
[3242] Pruebas: C.C.; R.C.N. 63
[3243] Pruebas: C.C.; R.C.N. 11903057.
[3244] Pruebas: Tarjeta para Registraduría; R.C.N. 91

asesinado. Por otra parte, Edgar Alfonso Villegas Quintana, hermano de Fernando Emilio, fue sacado de su casa de habitación, amarrado y torturado hasta la muerte, y su cuerpo fue entregado a miembros del Ejército con un brazalete de la guerrilla para que se legalizara como un 'positivo'. A la fecha se desconoce el paradero de los cuerpos. Las víctimas pertenecían al Frente Lorenzo Aldana y los acusan de mal comportamiento por haber violado a una mujer, conducta reprochada por el Comandante del Frente, quién ordena las ejecuciones.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Everlides del Socorro Quintana[3245]<br>Madre<br>C.C. 22.236.975<br>F.N. 21/03/1955 | | | | | | |
| 2. | Diane Paola Martínez Quintana[3246]<br>Hermana<br>C.C. 22.243.693<br>F.N. 26/09/1984 | | | | | | |
| 3. | Esther Joana Martínez Quintana[3247]<br>Hermana<br>C.C. 22.242.888<br>F.N.06/12/1981 | | | | | | |
| 4. | Carlina Emerita Martínez Quintana[3248]<br>Hermana<br>C.C. 22.238.924<br>F.N. 23/05/1975 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Miembro activo de las Autodefensas; se presume que devengaba el smmlv para la época de los hechos.<br>El Dr. Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Reconocer en favor de la señora Everlides del Socorro Quintana:<br>o Lucro Cesante Presente: $95.219.536.<br>o Lucro Cesante Futuro: $77.790.230.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): Aplicación de las presunciones establecidas por la Ley.<br>La señora Everlides del Socorro Quintana manifiesta que:[3249]<br>• La muerte de sus hijos afectó moral y psicológicamente a toda su familia.<br>• Prefiere una indemnización en efectivo para poder invertir el dinero en sus 'sueños'. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Como la fiscalía acreditó, que las víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $ | | | | | | | |
| Otras Medidas: El Dr. Martín Arenas Espinoza, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes especiales:<br>• Solicitud a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para que sea localizado el cuerpo de la víctima y así poderle dar cristiana sepultura.<br>• Tener en consideración a la señora Everlides del Socorro Quintana y su familia para acceder a programas de vivienda. | | | | | | | |

Fernando Emilio Martínez Quintana[3250]
C.C. 98.611.163
F.N.: 07/12/1994

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[3245] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinoza sin fecha; C.C.
[3246] Pruebas: C.C.; R.C.N. 6038617
[3247] Pruebas: C.C.; R.C.N. 6037075
[3248] Pruebas: C.C.; R.C.N. 219.
[3249] Entrevista en profundidad sin fecha recibida por Sandra Lucía Rúa Monsalve (psicóloga DUPLA)
[3250] Pruebas: Tarjeta para Registraduría; R.C.N. sin número

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Everlides del Socorro Quintana[3251]<br>Madre<br>C.C. 22.236.975<br>F.N. 21/03/1955 | | | | | | |
| 2. | Diane Paola Martínez Quintana[3252]<br>Hermana<br>C.C. 22.243.693<br>F.N. 26/09/1984 | | | | | | |
| 3. | Esther Joana Martínez Quintana[3253]<br>Hermana<br>C.C. 22.242.888<br>F.N.06/12/1981 | | | | | | |
| 4. | Carlina Emerita Martínez Quintana[3254]<br>Hermana<br>C.C. 22.238.924<br>F.N. 23/05/1975 | | | | | | |
| 5. | Jesús Emilio Martínez<br>Padre<br>C.C. 797.247<br>F.N. 02/11/1938 | | | | | | |
| 6. | Jurany Baessa Palacio Roldán[3255]<br>C.C. 22.243.490<br>F.N. 08/09/1983 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Miembro activo de las Autodefensas; se presume que devengaba el smmlv para la época de los hechos.
El Dr. Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Reconocer en favor de la señora Everlides del Socorro Quintana:
  - Lucro Cesante Presente: $95.219.536.
  - Lucro Cesante Futuro: $77.790.230.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): Aplicación de las presunciones establecidas por la Ley.

La señora Everlides del Socorro Quintana manifiesta que:[3256]

- La muerte de sus hijos afectó moral y psicológicamente a toda su familia.
- Prefiere una indemnización en efectivo para poder invertir el dinero en sus 'sueños'.

Consideraciones:

- Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar, al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente.

Total a reconocer Hecho:

Otras Medidas: El Dr. Martín Arenas Espinoza, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes especiales:

- Solicitud a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para que sea localizado el cuerpo de la víctima y así poderle dar cristiana sepultura.
- Tener en consideración a la señora Everlides del Socorro Quintana y su familia para acceder a programas de vivienda.
- Tener en cuenta a Jurany Baessa Palacio Roldán y a Michell Mairobi Martínez Palacio para programas académicos profesionales futuros.

Hecho 102 – 254
Reclutamiento Forzado
W.H..P.P.[3257]
C.C.13.570.953
F.N.: 01/10/1985

Con ocasión del acoso y las amenazas hacia él y su familia por parte de miembros de la guerrilla para integrarse a la organización subversiva, el 6 de diciembre de 2001 y por intermedio de Dagoberto Pérez Giraldo, alias 'Dago' o 'Campo', William Humberto Parra Pineda ingresó al Frente Fidel Castaño Gil de las AUC, en la ciudad de Barrancabermeja. La víctima fue enviada a la base de entrenamiento La Reforma, ubicada en los alrededores de San Rafael de Lebrija, bajo el mando de alias 'El Cabo Julián'; posteriormente fue trasladado 4 meses al campo de

[3251] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinoza sin fecha; C.C.
[3252] Pruebas: C.C.; R.C.N. 6038617
[3253] Pruebas: C.C.; R.C.N. 6037075
[3254] Pruebas: C.C.; R.C.N. 219.
[3255] Pruebas: C.C.
[3256] Entrevista en profundidad sin fecha recibida por Sandra Lucía Rúa Monsalve (psicóloga DUPLA)
[3257] Pruebas: Entrevista –FPJ-14- de 01/12/2009; R.C.N. 11969203.

entrenamiento de Cuesta Rica, ubicado cerca al municipio de El Playón, donde utilizó prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, armas de fuego de corto y largo alcance, radio de comunicación y granadas; y, una vez terminado su entrenamiento, es llevado al Sur de Bolívar a hacer presencia en Cerro Burgos, San Blas, Monterrey y Vijagual, donde fue herido en un combate sostenido con la guerrilla y trasladado al Hospital de Barrancabermeja. Una vez recuperado, continuó como patrullero en Puerto Petrolero haciendo presencia en las comunas 3, 5 y 7 y teniendo como cabecillas a Guillermo Hurtado Moreno, alias '70', y Bolmar Said Sepúlveda Ríos, alias 'Óscar', hasta el 13 de febrero de 2004 cuando fue capturado en Barrancabermeja y trasladado a la cárcel Modelo de Bucaramanga. Estando privado de la libertad fue acreditado por el miembro representante del BCB y actualmente ostenta la calidad de Postulado dentro de la Ley 975 de 2005.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.H.P.P.<br>Él mismo<br>C.C. 13.570.953<br>F.N.: 01/10/1985<br>Víctima de Reclutamiento Forzado, actualmente recluido. | | | | | | |
| 2. | G.J.P. de L.[3258]<br>Madre<br>C.C. 32.018.432<br>F.N. 18/11/1957 | | | | | | |
| 3. | L.P.Z.[3259]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El señor William Humberto Parra Pineda manifiesta[3260]:<br>• La conformación de su núcleo familiar pero no da mayores datos.<br>• Que no tiene ninguna clase de bienes.<br>• Relata cómo fue reclutado y los diferentes delitos que cometió durante su permanencia en el grupo al margen de la ley. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 87 – 255
Reclutamiento Forzado
P.A.T.T.[3261]
C.C.1.115.790.742
F.N.: 15/07/1987

Debido a la violencia intrafamiliar y el acoso sexual del que fue víctima por parte de su padrastro, en noviembre de 2001 P.A.T.T. (14 años) ingresó a la organización criminal en la zona de Puerto Torres, lugar de injerencia del Frente Sur de Andaquíes, a través de alias 'Lucas', escolta de Everardo Bolaños Galindo, alias 'Jhon' y comandante militar del Frente, hasta la desmovilización (duró aproximadamente 48 meses). Manifiesta que inició como informante y, luego de realizar curso de entrenamiento y de la captura de alias 'Jhon', se desempeñó como patrullera hasta su desmovilización; que utilizó arma de fuego corta; era conocida con el alias 'Sandra'; mantuvo una relación sentimental con Oscar Ricardo Coral Pérez, alias 'Mateo' y quien fuera su comandante, que permaneció hasta 3 años después de su desmovilización, y que recibió una bonificación de $380.000. Actualmente se desempeña como estilista y es madre de una niña.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3258] Pruebas: C.C.; Denuncia Penal por el reclutamiento ilícito de la víctima de 505/10/2010
[3259] Pruebas: Manifestaciones realizadas por la víctima en la Entrevista –FPJ-14- de 01/12/2009.
[3260] Entrevista –FPJ-14- de 01/12/2009.
[3261] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real 19/08/2014 C.C.; R.C.N. 36730862; Certificado en Educación Básica del IDEHA donde certifica que cursó y aprobó de los estudios correspondientes al ciclo lectivo especial integrado IV de Educación Básica Secundaria; Carné del Programa para la Reintegración a la Vida Civil

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | P.A.T.T.<br>Ella misma<br>C.C. 1.115.790.742<br>F.N.: 15/07/1987<br>actualmente es estilista | | | | | 50 | 100 |
| 2. | E.T.T.[3262]<br>Madre<br>C.C. 40.635.098<br>F.N. 18/09/1966 | | | | | | 25 |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento: Lavadora de platos en una panadería en Belén de Andaquíes, devengando $150.000 mensuales.<br>La Dra. Edda Ariane Triana Real, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Con base en el Juramento Estimatorio presentado, solicita:<br>o $100.000 por concepto de desmovilización hacia Cali – Valle del Cauca.<br>o Tener en cuenta que previo al reclutamiento era lavadora de platos en una panadería, devengando $100.000 mensual.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales):<br>o Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la ley.<br>o Daño a la Vida en Relación: $90.000.000.<br>P.A.T.T. manifiesta que:<br>• Consumió marihuana en el 2003 durante el periodo de reclutamiento ilícito.<br>• Recibió y culminó tratamiento terapéutico con la ACR de manera efectiva.<br>• La señora E.T.T. está en tratamiento para la diabetes e hipertensión.<br>• Incurrió en gastos por $100.000 por concepto de desmovilización a Cali.<br>• Solicita:<br>o Indemnización para comprar vivienda.<br>o Acceder a un negocio propio: Peluquería.<br>o En relación con el estudio: Ella quiere estudiar estética y Jesica quiere estudiar Pedagogía Infantil, Apoyo para la carrera técnica de José Alfonso pero no advierte cuál y apoyo para la continuación de los estudios de su hija Laura Valentina. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 175 smmlv | | | | | | | |

Hecho 92 – 256
Reclutamiento Forzado
Á.M.M.I.[3263]
C.C.1.130.844.008
F.N.: 03/05/1987

En el año 2003, a la edad de 16 años, Ángel Marino Mondragón Ibarguen fue reclutado por alias 'Pipa', del Bloque Sur del Putumayo de las AUC en el municipio de La Hormiga, Putumayo, motivado por el factor económico. Manifiesta que tenía una peluquería y que allí fue que se puso en contacto con los miembros del grupo armado al margen de la ley y terminó vinculado con ellos. Fue transportado hacia la inspección 'El Placer', sede principal de los paramilitares, donde recibió entrenamiento, junto con 30 personas más, y bajo las instrucciones de alias 'Bayson' y alias 'Maluco', en el manejo de armas, política, gimnasia y castigos; fue enviado como patrullero y, posteriormente, comandante de escuadra. Durante los 3 años en que permaneció en la organización criminal fue conocido con el alias de 'Castro', utilizó armas largas y pesadas como morteros, recibía una bonificación de $450.000 además de un buen trato y manifestó que tuvo como comandantes a alias 'Pipa', alias 'Gallero', alias 'Caleño' y alias 'Wilder'. Se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006 y se vinculó al programa de la Alta Consejería para la Reintegración.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Á.M.M.I.<br>Él mismo<br>C.C. 1.130.844.008<br>F.N.: 03/05/1987 | | | | | | |
| 2. | O.I.I.H.[3264]<br>Madre<br>C.C. 31.381.614<br>F.N. | | | | | | |

[3262] Pruebas: C.C.
[3263] Pruebas: Entrevista –FPJ-14- de 09/08/2012; R.C.N. 15231901; Respuesta al Oficio No. 53255 de 28/02/2012, fechado el 29/03/2012 por parte de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR).
[3264] Pruebas: Datos extraídos de la Entrevista –FPJ-14- de 09/08/2012 y del R.C.N. 15231901.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Á.M.M.V.[3265]<br>Padre<br>C.C. 16.478.221<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Tenía una peluquería pero no manifiesta cuanto devengaba.<br>Á.M.M.I. manifestó que[3266]:<br>• Para la época del reclutamiento vivía con la señora O.I.I.H. (madre) y Á.M.M.V. (padre) no vivía con ellos.<br>• Su núcleo familiar se compone de 5 hermanos (4 mujeres y 1 hombre) pero no refiere sus nombres.<br>• Actualmente, posterior a la desmovilización:<br>o Consiguió compañera.<br>o Tiene 2 hijos de 2 mujeres diferentes.<br>o Su núcleo familiar está conformado por su compañera y sus 2 hijos.<br>o Está vinculado al programa de ACR. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 96 – 257
Reclutamiento Forzado
J.J.A.C.[3267]
C.C.1.098.410.910
F.N.: 07/10/1985

En Febrero de 2001, J.J.A.C. (15 años) se dirigió, voluntariamente, ante el comandante alias 'Brayan' en el barrio Villarelys, municipio de Barrancabermeja, y fue reclutado. Manifestó que estuvo como patrullero en el Frente Fidel Castaño y que también perteneció a los Frentes Walter Sánchez y Juan Carlos Hernández. El 6 de diciembre de 2012 fue entregado a una comisión humanitaria en San Rafael de Lebrija y, posteriormente, volvió a integrar el BCB siendo finalmente capturado.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.J.A.C.<br>El mismo<br>C.C. 1.098.410.910<br>F.N.: 07/10/1985<br>Oficio: Recluido en instituto carcelario | | | | | 50 | 100 |
| 2. | C.R.C.A.[3268]<br>Madre<br>C.C. 37.313.251<br>F.N. 04/04/1961 | | | | | | 25 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 175 smmlv | | | | | | | |

Hecho 9 – 258
Reclutamiento Forzado
C.A.R.P.[3269]
P.B. 1024, Folio 376, Libro 14
F.N.: 25/02/1987

En el año 2000, C.A.P., quien vivía en una finca en el corregimiento de Riachuelo, municipio de Charalá, con su abuelo, cursaba el segundo año de primaria y se dedicaba a oficios de agricultura, fue reclutado a la edad de 13 años por miembros del Frente Comuneros Cacique aprovechando el estado de vulnerabilidad del menor por el abandono de sus padres. Durante su reclutamiento fue conocido con el alias de 'Ernesto, violentado sexualmente por su comandante alias 'Chirrete' y, aunque inició con labores de lechero, murió en el enfrentamiento con el Ejército Nacional de 7 de septiembre de 2002 en la finca Gibraltar, vereda del Cerro en el municipio de Chima, Santander.

[3265] Pruebas: Datos extraídos de la Entrevista –FPJ-14- de 09/08/2012 y del R.C.N. 15231901.
[3266] Entrevista –FPJ-14- de 09/08/2012.
[3267] Pruebas: C.C.; Tarjeta Decadactilar de la Registraduría; R.C.N. 17311585
[3268] Pruebas: C.C.; poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014
[3269] Pruebas: P.B. 1024, Folio 376, Libro 14; Protocolo de Necropsia de 21 de 07/09/2002.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito, Acceso Carnal Violento agravado y Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.P.S.[3270]<br>Fallecido<br>Abuelo – Padre de crianza<br>C.C. 5.625.555<br>F.N. 04/01/1944 | | | | | | |
| 2. | J.P.M.[3271]<br>Tío<br>C.C. 13.702.481<br>F.N. 30/12/1972 | | | | | | 12.5 |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Estudiante y labores del campo.<br>La Dra. Dora Xiomara Ramírez Tirado, abogada de la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz y representante de J.P.M., manifiesta:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): No refieren.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales):<br>o Jorge Pinzón: 1.000 smmlv<br>o El señor R.P.S., abuelo y padre de crianza, fue el más afectado a nivel psicológico y moral.<br>• El señor R.P.S. falleció el 26/12/2012. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 12.5 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 17 – 259
Reclutamiento Forzado
J.D.V.Á.[3272]
C.C.1.026.556.936
F.N.: 18/07/1988

En febrero de 2005, J.D.V.Á. fue reclutado en Puerto Berrio, Antioquia. Estuvo en el BCB durante 10 meses, fungió como patrullero y utilizó fusil. Se desvinculó en diciembre de 2005.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.D.V.Á<br>Él mismo<br>C.C. 1.026.556.936<br>F.N.: 18/07/1988 | | | | | | |
| 2. | H.D.V.P.[3273]<br>Padre<br>C.C. 15.536.224<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | D.C.Á.[3274]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Trabajo en minas de oro sin indicar valor por concepto de ingreso.<br>J.D.V.Á. manifiesta que:<br>• Recibió bonificaciones de $350.000 mientras perteneció al BCB y que le entregaba a su madre $150.000.<br>• Por diferencias conyugales entre sus padres decidió vivir con sus abuelos paternos. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la | | | | | | | |

[3270] Pruebas: C.C.; sustitución al Dr. Carmelo Vergara Niño del poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Durán el 20/04/2015; R.C.N. Folio 122, Libro 2; R.C.D. 5124960
[3271] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Dora Xiomara Ramírez Tirado sin fecha.
[3272] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; R.C.N. 13802954
[3273] Información extraída del R.C.N. 13802954
[3274] Información extraída del R.C.N. 13802954

| |
|---|
| víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 88 – 260
Reclutamiento Forzado
E.M.P.[3275]
C.C.1.115.790.545
F.N.: 12/09/1986

E.M.P. vivía en la zona de la Coquera con alias 'Ralito', integrante del Frente Sur de Andaquíes y quién abandonó la organización por haber estrellado un carro. El 31 de diciembre de 2001, a la edad de 15 años, ingresó formalmente a la organización bajo el alias de 'Sirley' o 'La Gorda', realizó labores de cocinera de los comandantes alias 'Serpiente', alias 'Jhon', alias 'David' y alias 'Paquita' y recibió una bonificación por su labor; con la captura de alias 'Paquita' pasó a desempeñarse como patrullera en el grupo comandado por alias 'Policía', recibió instrucción informal de manejo de armas y resistencia física, utilizó armas largas (fusil R-15) y mantuvo una relación sentimental con alias 'Pelusa'. Manifestó que durante su permanencia en el grupo, observó que, en ocasiones, llevaban mujeres como prostitutas a trabajar y luego las regresaban. Permaneció en la organización aproximadamente 36 meses, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 y se vinculó al programa de la Alta Consejería para la Reintegración. Actualmente tiene un hogar y dos hijas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.M.P.<br>Ella misma<br>C.C. 1.115.790.545<br>F.N. 12/09/1986 | | | | | | |
| 2. | L.M.P.[3276]<br>Madre<br>C.C. 26.630.381<br>F.N.: | | | | | | |
| 3. | R.M.S.[3277]<br>C.C. 17.682.715<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 106 – 261
Reclutamiento Forzado
R.M.F.F.[3278]
C.C.1.117.884.106
F.N.: 12/07/1986

R.M.F.P., de 16 años, laboraba como empleada doméstica, conoció a integrantes del grupo armado y sostuvo una relación sentimental con alias 'Chunchilla', quien la vinculó en mayo de 2003, fue capturada el 16 de julio de 2003, dejada a disposición del ICBF y recogida por sus padres. Posteriormente trabajó como cocinera en un asadero por la vía Morelia, conoció a alias 'Milicia', integrante del Frente Sur de Andaquíes, con quien sostuvo una relación sentimental y fue llevada a 'La Sastrería', lugar de confección de los uniformes del grupo armado, permaneció 5 meses hasta que terminó su relación con alias 'Milicia' y regresó a su casa..En el municipio de Valparaíso, lugar de habitación de sus padres y de injerencia del grupo, conoció a Rafael Manuel Álvarez Flórez, alias 'Guajiro' e integrante de la organización, entabló una relación sentimental con éste (y de la cual hay un hijo), ingresó nuevamente a la organización realizando labores de inteligencia, recibió una bonificación de $450.000 pero nunca manejó armamento ni recibió entrenamiento. Se desmovilizó colectivamente el 15 de febrero de 2006. Estuvo vinculada al programa de la Alta Consejería para la Reintegración, terminó el bachillerato y actualmente está desempleada.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

[3275] Pruebas: C.C.; R.C.N. 10627410
[3276] Pruebas: Datos recopilados del R.C.N. 10627410.
[3277] Pruebas: Datos recopilados del R.C.N. 10627410.
[3278] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real, en nombre propio y en representación de todo su núcleo familiar, el 19/08/2014; C.C.; R.C.N. 10254627.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.M.F.F.<br>Ella misma<br>C.C. 1.117.884.106<br>F.N. 12/07/1986 | | | | | 50 | 100 |
| 2. | J.Á.F.[3279]<br>Hijo<br>R.C.N. 3148928<br>F.N. 17/10/2005 | | | | | | 25 |
| 3. | C.P.G.[3280]<br>Madre<br>C.C. 40.766.891<br>F.N. | | | | | | 25 |
| 4. | L.F.F.[3281]<br>Padre<br>C.C. 17.628.728<br>F.N. | | | | | | 25 |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito:<br>La Dra. Edda Ariane Triana Real, representante de las víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): No refiere.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial):<br>o Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas por la Ley.<br>o Daño a la vida en relación: $90.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 225 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 107 – 262
Reclutamiento Forzado
E.A.Z.V.[3282]
C.C.1.133.164.030
F.N.: 17/04/1987

En agosto de 2004, E.A.Z.V. (17 años), motivado por el uso de armas al ser fanático de ellas, ingresó al Frente Sur de Andaquíes a través de alias 'Mortero', quien le ofreció $450.000. Dado que vivía en Puerto Berrio viajó hasta Valparaíso, Caquetá, fue enviado a la escuela de entrenamiento en Playa Rica – Caquetá por 3 meses donde recibió entrenamiento en armas, gimnasia, castigos y política; al finalizar su entrenamiento fue enviado a la contraguerrilla denominada 'Las Águilas', desempeñándose como patrullero bajo el mando de alias 'Pony' o 'Doble Cero', alias 'Totono', alias 'Policía' y alias 'Sahagún'. Durante su permanencia en la organización, aproximadamente 1 año hasta su desmovilización el 15 de febrero de 2006, fue conocido con el alias de '27' o 'Marlon', utilizó armas de fuego de corto y largo alcance (AK-47, pistola Gol, pistola Pietro Bereta y revólver).

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.A.Z.V.<br>Él mismo<br>C.C. 1.133.164.030<br>F.N. 17/04/1987 | | | | | | |
| 2. | F.D.V.[3283]<br>Madre<br>C.C. 21.932.031<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | J.A.Z.C.[3284]<br>Padre<br>C.C. 15.361.110<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[3279] Pruebas: R.C.N. 3148928.
[3280] Pruebas: Datos extraídos del R.C.N. 10254627.
[3281] Pruebas: Datos extraídos del R.C.N. 10254627.
[3282] Pruebas: R.C.N. 21784507; Entrevista –FPJ-14- de 21/09/2012.
[3283] Pruebas: Datos extraídos del R.C.N. 21784507.
[3284] Pruebas: Datos extraídos del R.C.N. 21784507.

| |
|---|
| • La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 1 – 263
Reclutamiento Forzado
O.S.C.[3285]
R.C.N. 11894165
F.N.: 01/09/1987

O.S.C. fue reclutado cinco meses antes de su desaparición. Inició como informante y recibió instrucción militar en la escuela de entrenamiento del Frente Sur de Andaquíes, en Puerto Torres, teniendo como instructor a alias 'Milicia' y fue enviado al municipio de Doncello a desempeñar funciones de urbano, dotado de arma de fuego y puñal de acero, bajo el mando de Dagoberto Moreno, alias 'Germán'; éste conoció, por parte del comandante de la Policía y quién le entregó una grabación, que la víctima daba información del grupo a las autoridades y por ello le ordena a Arbey Lenis, alias 'Salsa', Alcibíades Cadavid Córdoba, alias 'Juancho' y Franderly Ortega Galeano, alias 'Jimmy', asesinar al menor. El 1 de octubre de 2002, los mencionados integrantes de la organización, engañaron a la víctima para que los acompañara fuera del municipio, despojado de sus armas, donde le quitan la vida a pesar de los ruegos. El cuerpo fue inhumado en una fosa, aclara Arbey Lenis, alias 'Salsa', que perdió uno de los miembros por los impactos de bala pero que el cuerpo no fue desmembrado, y que al teniente de la policía que informó de los hechos se le dieron $4.000.000. La señora Luz Amparo Correa, madre de la víctima, fue amenazada por alias 'Peruano' cuando inició las averiguaciones por la muerte de su hijo.

Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | L.AC.B.[3286]<br>Madre<br>C.C. 30.506.921<br>F.N. | | | | 100 | | 25 |
| 2. | H.L.G.C.[3287]<br>Hermana<br>T.I.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | L.A.G.C.[3288]<br>Hermano T.I.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | C.C.S.C.[3289]<br>Hermano<br>C.C. 20.113.415<br>F.N. 05/01/1991 | | | | | | |

Afectaciones: La Dra. Edda Ariane Triana Real, representante de víctimas, solicita:
- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): No refiere
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales):
  - Daño Moral: Aplicación de las presunciones de conformidad con lo establecido en la Ley.
  - Daño en la Vida en Relación: $90.000.000.

***Consideraciones:***
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de L.A.C.B., madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los hermanos, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: 125 smmlv***

Otras Medidas: La Dra. Edda Ariane Triana Real, solicita, además de las medidas generales, las siguientes específicas:
- Subsidios para la formación de empresas tales como la implementación de cabinas de internet y una tienda de abarrotes.
- Ingreso gratuito a centros educativos del Estado para todo el núcleo familiar.

[3285] Pruebas: R.C.N. 11894165; Protocolo de Necropsia 084 de 24/10/2002; Acta de Inspección de Cadáver 048 de 23/10/2002
[3286] Pruebas: Sustitución a la Dra. Edda Ariane Triana Real del poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 19/08/2014; poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 05/10/2012; R.H.A.G.O.A.L. 295802 de 14/11/2009
[3287] Datos recopilados de la solicitud de afectaciones presentada por la apoderada.
[3288] Datos recopilados de la solicitud de afectaciones presentada por la apoderada.
[3289] Pruebas: R.H.A.G.O.A.L. 148400 de 15/02/2008.

Hecho 89 – 264
Reclutamiento Forzado
A.C.S.[3290]
C.C.1.117.492.038
F.N.: 08/02/1987

En el año 2004, A.C.S. (17 años aproximadamente), motivado por las necesidades económicas, fue reclutado en Florencia, Caquetá por alias 'Caquetá', quien le ofreció un sueldo de $500.000. Fue enviado al municipio de Puerto Asís, y después a la vereda El Placer en La Hormiga, donde ingresó al Bloque Sur de Andaquíes y recibió entrenamiento físico, armas, reglamento, estatutos, himno y oración, bajo la instrucción de alias 'Bayson' y alias 'El Paisa', ayudante, durante 1 mes aproximadamente. Fue enviado como patrullero al grupo La Boa, comandado por alias 'Pampin', bajo el mando de alias 'El Enano' y en donde recibió bonificación de $350.000, utilizó armas como fusil, PKM, M60, Truflay y granadas, y lo conocieron bajo el alias de 'Hongo'. Fue vinculado al programa de Reintegración de la Alta Consejería y actualmente está recluido en la cárcel del Cunduy.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | A.C.S.<br>Él mismo<br>C.C.1.117.492.038<br>F.N.: 08/02/1987 | | | | | 50 | 100 |
| 2. | E.S.C.[3291]<br>Madre<br>C.C. 40.769.154<br>F.N. 06/09/1967 | | | | | | 25 |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: cotero de verduras y devengaba $10.000 diarios.<br>La Dra. Edda Ariane Triana Real, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): No refiere<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales):<br>o Daño Moral: Aplicación de las presunciones de conformidad con lo establecido en la Ley.<br>o Daño en la Vida en Relación: $90.000.000.<br>El señor A.C.S., víctima, manifiesta que después de su desmovilización tuvo 3 hijos de nombres L.C., E.T.y V., sin aportar mayores datos, y que ninguno vive con él ya que se encuentra recluido. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 175 smmlv*** | | | | | | | |
| Otras Medidas: La Dra. Edda Ariane Triana Real, solicita, además de las medidas generales, las siguientes específicas: Ingreso gratuito a centros educativos del Estado para todo el núcleo familiar y otorgamientos de becas que cubran los gastos académicos y la manutención, de ser posible. | | | | | | | |

Hecho 90 – 265
Reclutamiento Forzado
J.S.S.C.[3292]
C.C.1.113.628.702
F.N.: 25/07/1987

En el año 2002 y motivado por el respaldo social a los paramilitares, la mala situación económica de su familia y el manejo de motos y armamento, J.S.S.C. (15 años) fue reclutado por Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate' y su único comandante. Ingresó al Bloque Sur del Putumayo como informante y se desempeñó en labores logísticas y de inteligencia, nunca portó armas, fue conocido como alias 'Salazar', recibió bonificación de $400.000 y en cumplimiento de una orden impartida por alias 'Tomate', sufrió un atentado en el departamento de Nariño en el cual perdió una pierna. Se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006 y fue incorporado en el programa de Reinserción de la Alta Consejería. Actualmente estudia Contaduría.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.S.S.C.<br>Él mismo<br>C.C. 1.113.628.702<br>F.N.: 25/07/1987 | | | | | | |

[3290] Pruebas: C.C.; R.C.N. 11614969, Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real de 19/08/2014.
[3291] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real de 22/06/2014; C.C.
[3292] Pruebas: C.C.; Carné del programa de reincorporación a la vida civil; R.C.N. 11865275

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | H.A.C.P.[3293]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Había abandonado los estudios un año antes y no se dedicaba a nada.<br>La Dra. Edda Ariane Triana Real, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Indemnización por la pérdida de la pierna en combate.<br>• Perjuicios Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales):<br>o Daño Moral: Aplicación de las presunciones de conformidad con lo establecido en la Ley.<br>o Daño en la Vida en Relación: $90.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 91 – 266
Reclutamiento Forzado
R.G.A.[3294]
C.C.1.130.844.011
F.N.: 12/02/1982

A inicios del 2003, R.G.A. (16 años aproximadamente) fue reclutado para el Bloque Sur de Putumayo, entre los municipios de La Dorada y La Hormiga, en el Putumayo. Dentro de la organización fue conocido con el alias de 'Piolín' y se desempeñó como patrullero. Se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006 y fue asesinado con disparos de arma de fuego en hechos ocurridos el 1 de agosto de 2007 en El Charco del Amor, municipio de La Hormiga – Putumayo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.G.A.<br>Q.E.P.D<br>C.C. 1.130.844.011<br>F.N. 12/02/1982 | | | | | | |
| 2. | R.A.A.R.[3295]<br>Madre<br>C.C. 41.125.172<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | M.R.<br>Abuela – Madre de crianza[3296]<br>C.C. 27.352.910<br>F.N. 30/12/1940 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento forzado: Agricultor.<br>La señora M.R., abuela de la víctima, manifiesta que:[3297]<br>• Rosa Amparo Angulo Rojas falleció cuando la víctima tenía 5 años y que por ello lo crio.<br>• El menor sólo estudio hasta 3 de primaria. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 108 – 267
Reclutamiento Forzado

[3293] Datos extraídos del R.C.N. 11865275
[3294] Pruebas: Tarjeta para Registraduría; Tarjeta decadactilar; R.C.N. 11052235; Protocolo de Necropsia 48 de 13/07/2007; R.C.D. 5421279
[3295] Datos extraídos del R.C.N. 11052235
[3296] Pruebas: C.C.
[3297] Entrevista –FPJ-14- de 12/12/2012.

Y.F.C.M.[3298]
C.C.69.023.332
F.N.:

El 14 de mayo de 2002, Y.F.C.M. ingresó al Bloque Sur del Putumayo en el área urbana de Santana, Putumayo, motivada por el asesinato de su madre, como Inspectora de Policía en cumplimiento de sus funciones, por la guerrilla, en atención, a la invitación de Fernando Pay, alias 'Negrete', y alias 'Medio Metro', y como opción de trabajo. La víctima recibió instrucciones en la escuela de entrenamiento en Puerto Caicedo por parte de alias 'El Gringo', alias 'El Zarco' y alias 'Tierra' en manejo de armas y tácticas de guerra, y posteriormente fue enviada como escolta del comandante 'El Zorro'. Durante su permanencia en la organización, se desempeñó como patrullera y urbana, utilizó armas de fuego corta (revólver), largas (fusil) y granadas; participó en varios combates en la Dorada, el Maizal, el Tigre y el Placer; fue conocida con el alias de 'Estrellita' y refirió que siempre recibió buen trato por parte de los comandantes a excepción de alias 'El Pato' que quiso abusar de ella. Se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006 y participó en el programa de la Alta Consejería para la Reintegración. Actualmente vive con sus tres hijos y se encuentra desempleada.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Y.F.C.M.<br>Ella misma<br>C.C. 69.023.332<br>F.N.23/06/1985 | | | | | | |
| 2. | A.C.M.Z.[3299]<br>Madre<br>C.C. 25.351.404<br>F.N.<br>Q.E.P.D. | | | | | | |
| 3. | J.S.C.U.[3300]<br>Padre<br>C.C. 4.646.270<br>F.N.<br>Q.E.P.D. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 109 – 268
Reclutamiento Forzado
L.M.R.P.[3301]
C.C.1.125.408.482
F.N.: 08/01/1986

L.M.R.P. (17 años), motivado por su precaria situación económica y por conocer a varios integrantes del grupo, fue reclutado por el Bloque Sur del Putumayo a finales del año 2003. Fue entrenado en la escuela de Puerto Caicedo bajo las instrucciones de alias 'El Gringo', trasladado a la escuela de El Placer en donde recibió instrucción sobre el manejo de armas, gimnasia, políticas y estatutos, y enviado a la tropa en cargo de patrullero; durante su permanencia de 2 años en la organización, utilizó armas largas (A-45) y cortas (revólver), y participó en varios combates. Se desmovilizó el 1 de marzo de 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.M.R.P.<br>Él mismo<br>C.C. 1.125.408.482<br>F.N.: 08/01/1986 | | | | | | |

[3298] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; C.C.; Carné del Programa para la Reintegración a la Vida Civil; R.C.N. 13686959
[3299] Datos extraídos del R.C.N. 13686959
[3300] Datos extraídos del R.C.N. 13686959
[3301] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; R.C.N. 19139656

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Oficio: Detenido en establecimiento carcelario | | | | | | |
| 2. | M.A.P.B.[3302]<br>Madre<br>C.C. Indocumentada<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | F.R.I.[3303]<br>Padre<br>C.C. 15.570.843<br>F.N. r<br>Q.E.P.D. | | | | | | |
| Afectaciones: Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Agricultor. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 93 – 269
Reclutamiento Forzado
I.P.P.[3304]
C.C.1.130.844.001
F.N.:

I.P.P. (16 años), motivado por la mala situación económica de su familia, ingresó al Bloque Sur del Putumayo en el año 2003, reclutado por alias 'El Médico' y alias 'Gutiérrez'. Junto con otros 5 jóvenes más, fue trasladado a la escuela de El Placer, bajo las instrucciones de alias 'Bayso' y alias 'El Paisa', donde recibió entrenamiento físico, de armas y política durante un mes; luego fue enviado como patrullero a la tropa y posteriormente se desempeñó como segundo comandante de escuadra. Durante su permanencia de 3 años en la organización se le conoció con el alias de 'Willington', utilizó armas de corto y largo alcance, estuvo bajo el mando de alias 'Pipa', alias 'Rodríguez' y alias 'Santana', y refirió que llevaban prostitutas a la tropa y que podían ir a chongos y bares. Se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006 y actualmente está privado de la libertad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | I.P.P.<br>Él misma<br>C.C. 1.130.844.001<br>F.N. 20/06/1987<br>Detenido en establecimiento carcelario | | | | | | |
| 2. | L.M.P.B.[3305]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | I.P.F.[3306]<br>Padre<br>C.C. 16.450.880<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 94 – 270
Reclutamiento Forzado

[3302] Datos recopilados del R.C.N. 19139656
[3303] Datos recopilados del R.C.N. 19139656
[3304] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; R.C.N. 11941487.
[3305] Datos extraídos del R.C.N. 11941487.
[3306] Datos extraídos del R.C.N. 11941487.

W.O.C.I.[3307]
C.C.1.058.963.416
F.N.: 04/10/1986

W.O.C.I. (17 años), motivado por la mala situación económica, ingresó al Bloque Sur del Putumayo y fue reclutado en La Hormiga por alias 'Guillermo'. Recibió instrucción en la escuela de El Placer por parte de alias 'El Paisa' y alias 'Bayson', sobre el manejo de armas, gimnasia y política; fue enviado como patrullero bajo el mando de alias 'Pipa', alias 'Gallero', alias 'Caperuza' y alias 'Galvis', y se desempeñó como conductor de camión de transporte de la tropa. Durante los 3 años de su permanencia en la organización fue conocido con el alias de 'Marcos', utilizó armas de corto y largo alcance, recibió una bonificación inicial de $450.000 que después fue de $900.000 y manifestó que, en ocasiones, se llevaban mujeres con fines sexuales. Se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006 y estuvo vinculado al programa de la Alta Consejería para la Reinserción.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.O.C.I.<br>Él mismo<br>C.C. 1.058.963.416<br>F.N. 04/10/1986 | | | | | 50 | 100 |
| 2. | C.I.R.[3308]<br>Madre<br>C.C. 25.310.985<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | O.C.[3309]<br>Padre<br>C.C. 4.626.113<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Raspachin de coca sin determinar su ingreso.<br>La Dra. Edda Ariane Triana Real, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): No refiere.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales):<br>o Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la ley.<br>o Daño a la Vida en Relación: $90.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 95 – 271
Reclutamiento Forzado
L.C.S.G.[3310]
C.C.80.882.012
F.N.: 23/12/1984

El 3 de octubre de 2002, L.C.S.G. (17 años y 9 meses) ingresó voluntariamente al Frente Walter Sánchez del BCB en el corregimiento San José de los Chorros, municipio de Río Negro, Santander. Durante 2 meses permaneció en entrenamiento y manejo de armas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.C.S.G.<br>Él mismo<br>C.C. 80.882.012<br>F.N.: 23/12/1984 | | | | | | |

[3307] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 19/08/2014; C.C.; J.E. sin fecha; R.C.N. 24753326.
[3308] Datos extraídos del R.C.N. 24753326.
[3309] Datos extraídos del R.C.N. 24753326.
[3310] R.H.A.G.O.M.L. sin fecha; C.C.; Tarjeta decadactilar de la Registraduría; R.C.N. 9494510.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | L.G.J.[3311]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | R.S.B.[3312]<br>Padre<br>C.C. 5.684.659<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | C.P.S.G.[3313]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: L.C.S.G. manifiesta que, aunque sólo estuvo en entrenamiento, tuvo que estar internado en clínicas de reposo por problemas psicológicos. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 97 – 272
Reclutamiento Forzado
J.E.A.[3314]
C.C.1.096.192.054
F.N.: 19/05/1987

J.E..A. (13 años), quien cursaba 8° grado de bachillerato, fue reclutado en el barrio El Paraíso, Barrancabermeja, por integrantes de las AUC en el año 2000. Durante los aproximadamente 2 años de permanencia en la organización ostentó el cargo de patrullero. Fue entregado al ICBF.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.E.A.<br>Él mismo<br>C.C. 1.096.192.054<br>F.N.: 19/05/1987 | | | | | | |
| 2. | F.A.M.[3315]<br>Madre<br>C.C. 28.011.380<br>F.N. 14/12/1950 | | | | | | |
| 3. | H.L.V G.[3316]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Estudiante. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 98 – 273
Reclutamiento Forzado
S.R.L.[3317]
C.C.1.092.342.293
F.N.: 20/07/1987

[3311] Datos extraídos del R.C.N. 9494510.
[3312] Datos extraídos del R.C.N. 9494510.
[3313] Datos extraídos de la documentación presentada al ICBF de 06/12/2002.
[3314] Pruebas: R.C.N. 13904695; Informe de salida irregular del programa del ICBF de 09/03/2003; Certificación de C.C.
[3315] Pruebas: R.H.A.G.O.M.L. 224656 de 14/04/2009; Certificado de C.C. donde hay anotación de cancelación por muerte.
[3316] Datos extraídos de la documentación presentada al ICBF el 07/12/2002
[3317] Pruebas: R.C.N. 15604889; Tarjeta decadactilar de la Registraduría

En el año 2002, en Barrancabermeja, S.R.L. fue reclutado ilícitamente por integrantes de las AUC; hizo parte del grupo en la misma ciudad de Barrancabermeja y fue entregado a una Comisión Humanitaria el 6 de diciembre de 2012 a la edad de 15 años y 4 meses.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | S.R.L.<br>Él mismo<br>C.C. 1.092.342.293<br>F.N. 20/07/1987 | | | | | | |
| 2. | F.I.L.[3318]<br>Madre<br>C.C. 63.459.013<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | L.A.R.M.[3319]<br>Padre<br>C.C. 3.901.378<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito:<br>De conformidad con la documentación recopilada por el ICBF, se conoce que:<br>• El señor L.A.R., padre, nunca ha estado interesado por el cuidado del menor.<br>• El dinero que devenga la señora F.I.L., madre, como empleada doméstica no es suficiente para sufragar los gastos de su familia.<br>• En relación con S.R.L., víctima, manifiesta que está desempleado; teme por su seguridad ya que sus compañeros llevan armas corto – punzantes y siente que lo pueden atacar; y que desea estudiar pero no tienen los recursos.<br>• El núcleo familiar desea irse a vivir a Cúcuta. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 99 – 274
Reclutamiento Forzado
Homicidio
S.A.P.C.[3320]
R.C.N. 19708679
F.N.: 18/07/1987

Motivado por la muerte de sus padres, S.A.P.C. ingresó a las AUC en Barrancabermeja en el cargo de patrullero en el Frente Fidel Castaño Gil del BCB hasta el 6 de diciembre de 2002 cuando fue entregado al ICBF. El menor solicitó el reintegro a la organización pero, al serle negado, se limitó a colaborar con el grupo. El 20 de noviembre de 2003 fue asesinado por la misma organización en el kilómetro 15 de la vía que de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad.. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.S.P.<br>Tía – Madre de crianza[3321]<br>C.C. 37.926.440<br>F.N. 06/07/1962 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[3318] Datos extraídos del R.C.N. 15604889 y de la documentación presentada al ICBF el 07/12/2002 y 28/05/2003.
[3319] Datos extraídos del R.C.N. 15604889
[3320] Pruebas: Certificado del R.C.N. 19708676; R.C.D. 04716039
[3321] Pruebas: R.H.A.G.O.M.L. 189997 de 04/06/2008; D.E.J./P. de 24/07/2004 donde Adolfo Ortega Pérez y Beatriz Acuña Rodríguez manifestaron que la madre de la víctima lo abandonó cuando tenía 6 meses de edad, el padre de la víctima está fallecido y dejó al menor al cuidado de R.S.P., que Ruby SP. crio y mantuvo a la víctima hasta el día de su fallecimiento; Acta 643 de 04/11/1998 del ICBF donde consta la entrega de custodia del menor S.A.P.C a la señora RS.P.

| |
|---|
| • ***La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 2 – 275
Reclutamiento Forzado
R.C.V.[3322]
C.C.1.099.368.847
F.N.: 08/12/1986

En enero de 2002, en el corregimiento de San Rafael de Lebrija, Río Negro – Santander, alias 'Damián' reclutó al menor R.C.V. (15 años) en el Frente Walter Sánchez del BCB. Durante su permanencia de 3 años fue conocido con los alias de 'Jorge' y 'Fosforera', ostentó el cargo de patrullero y utilizó armas de largo y corto alcance. En el 2009 recuperó su libertad y renunció al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.C.V.<br>Él mismo<br>C.C. 1.099.368.847<br>F.N. 08/12/1986<br>Oficio: Recluido en centro carcelario | | | | | | |
| 2. | J.C.L.[3323]<br>Padre<br>C.C. 5.752.739<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | F.Á.V.S.[3324]<br>Madre<br>C.C. 36.455.773<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 3 – 276
Reclutamiento Forzado
J.A.C.G.[3325]
C.C.13.570.207
F.N.: 05/04/1985

El 6 de diciembre de 2011, en Barrancabermeja, Santander, J.A.C.G. (16 años y 8 meses) fue reclutado ilícitamente por Guillermo Hurtado, alias '70' y comandante del Frente Fidel Castaño Gil del BCB. Durante su permanencia de 2 años y medio fungió el cargo de patrullero, utilizó armas largas y cortas así como explosivos, y era conocido con el alias de 'Pedro'. Se desmovilizó privado de la libertad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.A.C.G.<br>Él mismo<br>C.C. 13.570.207<br>F.N.: 05/04/1985 | | | | | | |

[3322] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; R.C.N. 16267476
[3323] Pruebas: Datos extraídos de Entrevista de 06/08/2008 y R.C.N. 16267476.
[3324] Pruebas: Datos extraídos de Entrevista de 06/08/2008 y R.C.N. 16267476.
[3325] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; C.C.; R.C.N. 29488249

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | D.G.L.[3326]<br>Madre<br>C.C. 37.928.278<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | I.C.M.[3327]<br>Padre<br>C.C. 13.882.858<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 4 – 277
Reclutamiento Forzado
J.A.T.C.[3328]
C.C.13.568.162
F.N.: 05/01/1984

En enero de 2001, J.A.T.C. (17 años) fue reclutado en el municipio de Barrancabermeja – Santander por Orlando Buitrago, alias 'Javier Guerrillo' y comandante de la Comuna 6 de Barrancabermeja del Frente Fidel Castaño Gil del BCB. Durante su permanencia en el grupo utilizó armas de corto y largo alcance y explosivos, fue patrullero en los Frentes Juan Carlos Hernández y Fidel Castaño Gil, era conocido con el alias de 'Eliécer'. Se desvinculó pero volvió a ingresar en octubre de 2002, siendo mayor de edad, hasta julio de 2004 cuando es capturado por las autoridades; se desmoviliza privado de la libertad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.A.T.C.<br>Él mismo<br>C.C. 13.568.162<br>F.N. 05/01/1984<br>Oficio: Recluido en centro penitenciario | | | | | | |
| 2. | J.C.<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | M.T.C.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 5 – 278
Reclutamiento Forzado
M.P.M.[3329]
C.C.1.102.351.510
F.N.: 27/12/1986

En el 2002, M.P.M. (16 años), quien vivía con su familia en el corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro, Santander, y en el que hacía presencia el Frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB, ingresó voluntariamente al presentarse ante alias 'Silvestre' y luego ante el comandante Víctor. Recibió entrenamiento militar y de manejo de armas, utilizó uniforme camuflado y portó arma de corto y largo alcance; prestó servicios de seguridad, patrullaje en zona urbana y rural y de ranchería. Manifiesta que fue víctima de abuso sexual por parte de alias

[3326] Datos recopilados del R.C.N. 29488249 y Entrevista de 08/08/2008.
[3327] Datos recopilados del R.C.N. 29488249 y Entrevista de 08/08/2008.
[3328] Pruebas: Tarjeta decadactilar para la Registraduría; Certificado de C.C.
[3329] Pruebas: C.C.; R.C.N. 6404829; poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes el 16/09/2014

'Silvestre' Gerardo Alejandro Mateus Acero, alias 'Rodrigo', tuvo conocimiento de ello. Fue entregado en el 2003 con ocasión de la orden de entregar a los menores en el Bagre, Antioquia.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su articulado Artículo 162. En concurso con Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado Art. 138, Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Moisés Pineda Moreno | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño proyecto vida | Acceso carnal violento | Reclutamiento |
| 1. | M.P.M.<br>Él mismo<br>C.C. 1.102.351.510<br>F.N.: 27/12/1986 | | | | 50 | 100 | 100 |
| 2. | B.M.B.[3330]<br>Madre<br>R.C.N. 690117-30477<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | E.P.P.[3331]<br>Padre<br>C.C. 5.626.324<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Agricultor.<br>La Dra. Diana María Morales Reyes, abogada de la víctima, solicita:<br>• Daños Patrimoniales (Daño Material): No reporta.<br>• Daños Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales):<br>o Por el reclutamiento ilícito: 50 smmLv; por el acceso carnal violento: 500 smmlv; Total: 530 smmlv<br>o Daño a la vida en relación: 100 smmlv<br>El señor Moisés Pineda Moreno, víctima, manifiesta que[3332]:<br>• Se encuentra sin libreta militar.<br>• Recibió capacitación para un proyecto productivo de fábrica de lácteas pero no apoyo económico.<br>• Recibió $12.000.000 como reparación administrativa. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 250 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 103 – 279
Reclutamiento Forzado
D.A.A.N.[3333]
C.C.1.013.594.649
F.N.: 25/02/1988

En el año 2002, D.A.A.N. (13 años), quien vivía en el corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro, Santander, y en donde hacía presencia el Frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB, fue abordado por hombres armados del grupo ilegal cuando departía con C.A.A.N. (hermano), Javier Rincón Durán y alias 'Pájaro' en el parque del casco urbano. Los hombres lo llevaron a una finca para que fuera familiarizándose con la organización; entre 2002 y 2003 recibió instrucción militar, manejo de armas y radios de comunicación y clases de ideología por alias 'Silvestre'; llevó víveres y bebida al grupo, prestó turnos de centinela, y estuvo presente en varias reuniones, al punto de haber sido herido en la pierna cuando estaba alicorado; afirma que la organización le entregó un billar para que lo administrara en compañía de su hermano C.A. y que, en dicho lugar, se reunían los comandantes alias 'Víctor', alias 'Rodrigo' y alias 'Alfonso' para celebrar reuniones con mujeres y licor. Sostiene que en el billar, aunque no recuerda los hechos por estar alicorado, fue víctima de abuso sexual por parte de alias 'Silvestre' ya que se despertó desnudo junto a alias 'Silvestre' y con rastros de práctica de sexo oral. Permaneció en el Frente Comuneros Cacique Guanentá desde el 2 de junio de 2002 hasta julio de 2003 ante la orden impartida por el comandante 'Rodrigo' de abandonar la organización; y, al no tener el respaldo por parte del grupo, se trasladó a Bogotá.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en su articulado Artículo 162. En concurso con Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Art. 138 agravado, Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3330] Datos extraídos del R.C.N. 6404829 y Entrevista –FPJ-14- de 31/10/2011.
[3331] Datos extraídos del R.C.N. 6404829 y Entrevista –FPJ-14- de 31/10/2011.
[3332] J.E. sin fecha
[3333] Tarjeta decadactilar de la Registraduría; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | D.A.A.N.<br>C.C.1.013.594.649<br>F.N.: 25/02/1988<br>Oficio: Enfermero equino | | | | | | |
| 2. | Á.D.A.[3334]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | L.N.M.[3335]<br>Madre<br>C.C. 28.010.203<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 6 – 280
Reclutamiento Forzado
Á.D.A.E.[3336]
C.C.1.098.634.417
F.N.: 02/05/1987

Á. D.A.E. (15 años), quien vivía en una finca del municipio de Charalá, Santander, junto con su madre y dos hermanos, se unió al Frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB en mayo del 2002, ilusionado por la oferta de trabajo remunerado de $300.000 (que no recibió). Durante su permanencia de 16 meses, recibió entrenamiento militar, manejo de armas de corto y largo alcance así como granadas de fragmentación; usó prendas militares y portó armas; se desempeñó como patrullero y participó en enfrentamientos; y fue conocido con el alias de 'Acosta'. Se desvinculó el 3 de junio de 2003 en el municipio de El Bagre, Antioquia en el grupo de 14 menores de edad que recibió una Comisión Humanitaria.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Á. D.A.E.<br>Él mismo<br>C.C.1.098.634.417<br>F.N.: 02/05/1987<br>Oficio: Conductor de Transporte | | | | | | |
| 2. | A.A.V.[3337]<br>Padre<br>C.C. 2.075.337<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | M.A.E.[3338]<br>Madre<br>C.C. 28.086.367<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Recolector de café. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 7 – 281
Reclutamiento Forzado

[3334] Información que reposa en la Carpeta del Hecho 104 – 282: Datos extraídos del R.C.N. 16411207
[3335] Información que reposa en la Carpeta del Hecho 104 – 282: Datos extraídos del R.C.N. 16411207 y del Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- de 24/08/2009.
[3336] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; C.C.; R.C.N. 21926094
[3337] Datos extraídos del R.C.N. 21926094.
[3338] Datos extraídos del R.C.N. 21926094.

P.E.M.E.[3339]
C.C.1.095.790.679
F.N. 12/10/1986

P.E.M.E, quien vivía con su madre (inspectora de Policía) en el corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro, Santander. Fue reclutado a la edad de 15 años por Carlos Alberto Almario Penagos, alias 'Víctor', y quien lo llevó a la escuela de entrenamiento que dirigía William Caro, alias 'Diego' o 'Shuster', donde recibió instrucción, clases de logística, filosofía de las AUC, y manejo de armas de corto y largo alcance por parte de alias 'Chucurí' y alias 'Iván'; se desempeñó como escolta de alias 'Shuster', patrullero urbano e informante de los movimientos de la policía; fue dotado de arma tipo pistola 7.65 y camuflado; durante su permanencia se le conoció con el alias de 'Mateo', conoció de la presencia de otros menores de edad en las filas, recibió maltrato físico y psicológico por parte del comandante alias 'Víctor' y denunció que alias 'Shuster' le hacía insinuaciones sexuales mientras le daba licor pero afirma que nunca sucedió un acceso como tal. Permaneció en el grupo ilegal hasta su captura por el Ejército el 29 de mayo de 2003 en el Bagre, Antioquia.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | P.E.E.M.<br>Él mismo<br>C.C. 1.095.790.679<br>F.N. 12/10/1986<br>Oficio: Recluido en instituto carcelario | | | | | 50 | 100 |
| 2. | L.M.E.M.[3340]<br>Madre<br>C.C. 28.130.717<br>F.N. | | | | | | 25 |
| 3. | L.E.M.C.[3341]<br>Padre<br>C.C. 17.529.143<br>F.N. | | | | | | 25 |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Estudiante de 6° grado de colegio.<br>El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de la señora L.M.E.M., solicita:<br>• Daños Patrimoniales (Daños Materiales): No refiere.<br>• Daños Extra – patrimoniales (Daños Inmateriales): 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 104 – 282
Reclutamiento Forzado
C.A.A.N.[3342]
C.C.80.902.481
F.N.: 07/07/1985

C.A.A.N. (17 años), vivía con su familia en el corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro, Santander, y en donde hacía presencia el Frente Comuneros Cacique Guanentá del BCB fue abordado por hombres armados del grupo ilegal cuando departía con D.A.A.N. (hermano), Javier Rincón Durán y alias 'Pájaro' en el parque del casco urbano. Los hombres lo llevaron a una finca para que fuera familiarizándose con la organización; realizó curso de manejo de armas y utilizó uniformes. Para agosto 2002, junto con su hermano, lo pusieron a administrar un billar y venta de cerveza instalado por alias 'Silvestre' y alias 'Yoli' pero que supuestamente era de la inspectora de policía Luz Marina Eslava Mancera; advierte que le asignaron citar personas de la inspección de Policía para castigarlos. Se desvinculó de la organización e ingresó a la Fundación Cristo Maestro, liderada por el padre Ernesto Andrés de Lima, hasta que cumplió 18 años. Ingresó al Ejército Nacional y prestó servicio militar en el Batallón de Infantería 38 Miguel Antonio Caro, con base de mando en Guaduas, Cundinamarca.

| Legalización del Cargo: reclutamiento ilícito. En su artículo 58 en concurso con constreñimiento ilegal. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3339] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; R.C.N. 10947726
[3340] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra el 18/02/2010; sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra el 17/10/2014.
[3341] Datos extraídos del R.C.N. 10947726.
[3342] Pruebas: C.C.; R.C.N. 16411207

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | C.A.A.N.<br>Él mismo<br>C.c. 80.902.481<br>F.N. 07/07/1985<br>Oficio: Independiente | | | | | | |
| 2. | Á.D.A.[3343]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | L.N.M.[3344]<br>Madre<br>C.C. 28.010.203<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 8 – 283
Reclutamiento Forzado
M.B.C.[3345]
C.C.1.097.302.979
F.N.: 28/03/1987

M.B.C. (15 años) vivía con sus padres en el municipio de El Playón, Santander, y alternaba sus estudios de 6° grado con el trabajo en oficios varios dada la necesidad económica. Con conocimiento de sus padres, ingresó a la organización ilegal ilusionado por la promesa de un pago mensual de $650.000 y la bonificación de $300.000 su recuperaba un fusil en combate; durante su permanencia de aproximadamente 1 año y medio, se desempeñó como ranchero, montaje de campamentos e informador; recibió instrucción militar y portó fusil y pistolas. Fue capturado a los 16 años de edad por el Ejército Nacional en El Bagre, Antioquia, el 29 de mayo de 2003.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | M.B.C.<br>Él mismo<br>C.C. 1.097.302.979<br>F.N.: 28/03/1987 | | | | | | |
| 2. | A.B.O.[3346]<br>Padre<br>C.C. 5.730.435<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | C.R.C.<br>Madre<br>C.C. 28.481.518<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Ocupación previa al reclutamiento ilícito: Estudiante. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 10 – 284
Reclutamiento Forzado
E.G.[3347]
C.C.1.098.651.484
F.N.: 25/04/1988

[3343] Datos extraídos del R.C.N. 16411207.
[3344] Datos extraídos del R.C.N. 16411207 y del Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- de 24/08/2009.
[3345] Pruebas: Tarjeta para Registraduría; R.C.N. 14916878; Certificado de C.C. con anotación de cancelación por doble cedulación.
[3346] Datos extraídos del R.C.N. 14916878
[3347] Pruebas: C.C.

E.G. (13 años), quien vivía con su madre y hermanos en el municipio de El Playón, Santander, estudiaba 5° de primaria en la mañana y trabajaba en las tardes para ayudar económicamente a su familia, fue reclutado en el mes de mayo de 2002 por alias 'Chapolo' y alias 'Pablo' en San Rafael, municipio de San Alberto, Cesar, bajo el ofrecimiento de un salario y el gusto por las armas. Recibió entrenamiento militar y de manejo de armas durante 3 meses por parte de alias 'Gavilán'. En el tiempo de permanencia en la organización, fungió el cargo de patrullero por la zona de Cáchira, escolta de alias 'Alexander' y de urbano en El Playón; fue conocido con el alias de 'Pitufo'; cuando fue trasladado al municipio de Cincelada conoció a una inspectora de policía bajo el alias de 'Yoli' y cuando fue llevado a la escuela de entrenamiento del municipio de Cocomoro, conoció a alias 'Kafir' y estuvo bajo las órdenes de alias 'Gabo', alias 'Tania' y alias '300'; portó uniforme y armas de largo y corto alcance así como granadas, y manifiesta que estuvo en enfrentamientos con la misma organización por los lados del municipio de Cáchira. Fue capturado por el Ejército Nacional el 29 de mayo de 2003 en El Bagre, Antioquia.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.G.<br>Él mismo<br>C.C. 1.098.651.484<br>F.N.: 25/04/1988<br>Oficio: Empleado | | | | | | |
| 2. | A.G.[3348]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Estudiante y fabricante de guacales, manifiesta que producía ingresos alrededor de los $30.000 o $40.000 semanales. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 11 – 285
Reclutamiento Forzado
D.A.R.[3349]
C.C.1.098.602.559
F.N.: 22/03/1985

En septiembre de 2001 y sin poder avisar a su familia, D.A.R. (16 años) fue reclutado en El Centenario, municipio del Carmen de Chucurí, por alias 'Aquilino' bajo las promesas del pago de un sueldo, visitas a su familia y ausencia de sufrimiento. Fue trasladado a Barbosa, Santander e instalado en el municipio de la Belleza al mando de alias 'Wilson'. Durante su permanencia en la organización, vistió camuflado, prestó guardia en la cancha de la Quitaz, recibió entrenamiento militar, portó armas de corto y largo alcance, participó en enfrentamientos con la guerrilla y el Ejército, y estuvo al mando de alias 'Águila' y alias 'Kafir'. Para el año 2003, tiempo en el que se llevó a cabo la entrega de menores con el Gobierno Nacional, fue enviado al municipio de Cincelada y en el trayecto fue accedido carnalmente por alias 'Shuster' la noche que estuvieron en Florián

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en persona protegida. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Y Art. 138. En concurso con Acceso Carnal Violento agravado. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | D.A.R.<br>Él mismo<br>C.C.1.098.602.559<br>F.N.: 22/03/1985 | | | | | | |
| 2. | A.A.R.<br>Padre<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |
| 3. | C.M.R.<br>Madre<br>C.C. | | | | | | |

[3348] Datos extraídos del perfil de la víctima dado por la Fiscalía General de la Nación.
[3349] Pruebas: C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito.<br>D.A.R., víctima, manifiesta que:<br>• Desea una reparación simbólica.<br>• No ha recibido ningún beneficio o ayuda económica. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 12 – 286
Reclutamiento Forzado
W.L.G.[3350]
C.C.1.098.603.124
F.N.: 05/09/1985

W.L.G. (16 años) vivía con sus tíos en la zona rural de Cincelada, municipio de Cocomoro, Santander y se dedicaba a las labores del campo. En el 2001, después de haber sido abordado varias veces y convencido por Gonzalo de Jesús Estévez Galeano, alias 'Chícharo', de dinero, buena vida y oportunidades, fue recogido por éste último y alias 'Darío', despojado de sus documentos, registrado y separado bajo la prohibición de avisarle a sus familiares y presentado ante los comandantes alias '300', José Danilo Moreno Camelo, alias 'Don Alfonso', alias 'Don Diego' y alias 'Víctor'. Durante su permanencia fue conocido con el alias de 'Mauricio', recibió entrenamiento militar por parte de alias 'Comando Pablo' en Riachuelo, manejo de armas, recibió bonificación de $600.000 por el comandante alias 'Alfonso' y tenía como funciones prestar servicio en las urbanas, vigilar los carros que transitaban, y cuidar la finca donde vivía alias 'Don Alfonso'. Participó en enfrentamientos con el Ejército, estuvo con otros menores de edad y portó arma de fuego de corto y largo alcance (pistola, revólver, mini UZI), granadas y radio. Fue capturado por el Ejército Nacional en el cruce entre los municipios de Coromoro y el corregimiento de Cincelada el 8 de julio de 2003 cuando tenía 17 años de edad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.L.G.<br>Él mismo<br>C.C. 1.098.603.124<br>F.N.: 05/09/1985 | | | | | | |
| 2. | S.L.L.[3351]<br>Padre<br>C.C. 5.623.900<br>F.N: | | | | | | |
| 3. | A.G.A.[3352]<br>Madre<br>C.C. 28.101.336<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Labores del campo.<br>W.L.G., víctima, manifiesta que para la época de los hechos vivía con sus tíos T.L. y T.A. pero no brinda mayores datos. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 13 – 287
Reclutamiento Forzado
J.V.H.[3353]

[3350] Pruebas: C.C. R.C.N. 9290546.
[3351] Datos extraídos del R.C.N. 9290546.
[3352] Datos extraídos del R.C.N. 9290546.
[3353] Pruebas: C.C.; R.C.N. 17312704; poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Durán el 28/12/2010; sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Durán el 17/10/2014.

C.C.1.098.603.124
F.N.: 16/08/1983

J.V.H., estudiante de 7° grado de bachillerato y quien vivía con su madre y sus 5 hermanos en el barrio El Progreso en el municipio de Sabana de Torres, fue reclutado en San Rafael de Lebrija en el mes de abril de 2001 bajo la promesa de un buen salario. Con ocasión de su reclutamiento, fue trasladado a la vereda Magará y de ahí a la escuela de entrenamiento La Reforma, ubicada en Cuesta Rica y que se encontraba bajo la dirección de Beiker Dinos; fue conocido con el alias de 'Nelson' y el código 2683; y cuando fue interrogado por su edad dijo que era menor de edad. Terminado el entrenamiento, fue trasladado a Riachuelo y Cincelada para integrar el Frente Comuneros Cacique Guanentá al mando de Carlos Alberto Almario Penagos, alias 'Víctor, y donde fue dotado de uniforme militar, fusil, recibió instrucción militar por parte de alias '300'; patrulló por un año en la finca Los Pinos; manifiesta que durante su permanencia en la institución recibió maltrato, pagos por parte de alias 'Víctor', alias 'Pedro' y alias 'Sharon' y que estuvo con más menores de edad. Solicitó la baja para poder estudiar pero el grupo lo matriculó en el Colegio Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Riachuelo; y, debido al abandono de una guardia, el comandante alias 'Rodrigo' le ordenó que abandonara el grupo. Permaneció en la organización hasta 2003.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En concurso con tratos crueles, inhumanos y degradantes En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.V.H.<br>Él mismo<br>C.C. 1.098.603.124<br>F.N.: 16/08/1983 | | | | | 50 | 100 |
| 2. | M.H.P.[3354]<br>Madre<br>C.C. 28.336.266<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | O.V.V.[3355]<br>Padre<br>C.C. 91.001.775<br>F.N.<br>Q.E.P.D. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Estudiante que dependía económicamente de su madre.<br>El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de la víctima, solicita:<br>• Daños Patrimoniales (Daños Materiales): No refiere.<br>• Daños Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 14 – 288
Reclutamiento Forzado
J.E.D.M.[3356]
C.C.91.539.138
F.N.: 12/05/1985

En el 2002, J.E.D.M (17 años), quien vivía en el barrio Girardot de Bucaramanga con sus padres y trabajaba en oficios relacionados con zapatería, fue reclutado por Carlos Augusto Durán Celis, alias '27' bajo una falsa promesa de trabajo consistente en el cuidado de unas fincas en Málaga, Santander. Fue reclutado por el Frente Patriotas de Málaga del BCB y transportado en una camioneta a la zona montañosa. Fue dotado con fusil y uniforme, recibió entrenamiento e instrucción bajo las órdenes del comandante Henry Morales Rojas, alias 'Arley' y amenazas de muerte en caso de desertar. Durante su permanencia en la organización conoció a alias 'Piraña' como comandante de escuadra y a Héctor Julio Carvajalino, alias 'Miguel Ángel'; prestó guardia y patrulló como contraguerrilla en los límites del nevado del Cocuy, Chiscas, Boyacá, Capitanejo, San Miguel, Macaravita, Cerrito, Concepción, Santander y toda la cordillera. Permaneció en la organización hasta el año 2005 dada su desmovilización en Bellavista, Sur de Bolívar.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[3354] Datos extraídos del R.C.N. 17312704.
[3355] Datos extraídos del R.C.N. 17312704.
[3356] Datos extraídos de Registro Nacional del Estado Civil.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | J.E.D.M.<br>Él mismo<br>C.C. 91.539.138<br>F.N. 12/05/1985<br>Oficio: Zapatería | | | | | | |
| 2. | J.E.D.[3357]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |
| 3. | T.M.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 15 – 289
Reclutamiento Forzado
R.C.R[3358]
C.C.1.005.271.478
F.N.: 03/12/1987

R.C.R. (16 años), residente en el municipio de San Vicente de Chucurí, en enero de 2004 y bajo el convencimiento de un trabajo raspando coca, se dirigió a la Quitaz. En dicho lugar fue reclutado por Antonio Chacón, alias 'Conchorito', y alias 'Mauricio' y sus datos y los de su familia fueron ingresados. Se le asignó el alias de 'Ricardo' y, bajo amenaza de muerte, se le informó que debía cumplir límites y órdenes así como no tener ningún contacto con su familia; recibió camuflados, equipos de campaña, un fusil AK-47, un chaleco con 4 proveedores y 200 proyectiles; fue enviado con la contraguerrilla donde recibió entrenamiento e instrucción de manejo de armas por parte de alias 'Conejo' para, luego, patrullar con otros menores de edad y participar en combates con el Ejército y la guerrilla; y cuando cumplió 3 meses en la organización, recibió $1.300.000. En el tiempo de permanencia en la organización, y por orden de Roberto Villareal Cala, alias 'Mauricio', dio muerte, desmembró y sepultó al soldado profesional Henry Rogelio Téllez Romero. Su desmovilización se dio en octubre de 2004 en razón a la captura hecha por el Ejército Nacional y fue entregado al programa de la Alta Consejería para la Paz de Reinserción hasta que cumplió la mayoría de edad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.C.R<br>Él mismo<br>C.C. 1.005.271.478<br>F.N.: 03/12/1987<br>Oficio: Construcción | | | | | 50 | 100 |
| 2. | S.R.R.[3359]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |
| 3. | O.C.R.[3360]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima previo al reclutamiento: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las*** | | | | | | | |

[3357] Datos extraídos del perfil de la víctima directa.
[3358] Prueba: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 11/08/2014.
[3359] Datos extraídos del perfil de la víctima de la Fiscalía General de la Nación.
[3360] Datos extraídos del perfil de la víctima de la Fiscalía General de la Nación.

| |
|---|
| ***víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** |

Hecho 105 – 290
Reclutamiento Forzado
E.N.O.[3361]
T.I. 861128-74226
F.N.: 28/11/1986

En el 2002, E.N.O. (16 años), quien cursaba 8° grado y vivía con sus padres y hermanos en El Luchadero, municipio del Socorro, Santander, fue reclutado bajo una falsa promesa de trabajo por alias 'Edinson' o 'Chirrete'. Durante su permanencia en la organización armada, fue víctima de abuso sexual por parte de su reclutador y, por orden de alias 'Víctor' debido a que entregó información del grupo a las autoridades, el mismo miembro de las AUC le dio muerte, enterró su cuerpo en una fosa y a la fecha se encuentra desaparecido. La familia manifiesta que desde el 6 de septiembre de 2002 el menor está desaparecido.

Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su articulado Artículo 162. En concurso con Acceso Carnal Violento agravado en Persona Protegida Art. 138, Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. En concurso con Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | M.T.O.O.[3362]<br>Madre<br>C.C. 37.890.236<br>F.N. 14/07/1965 | | | | 100 | 50 | 25 |
| 2. | Y.T.N.O.[3363]<br>Hermana<br>T.I. 961118-16937<br>F.N. 18/11/1996 | | | | 50 | | 17.5 |
| 3. | C.A.N.O.[3364]<br>Hermano<br>C.C. 1.101.689.121<br>F.N. 07/01/1991 | | | | 50 | | 17.5 |

Afectaciones:
Oficio de la víctima previo al reclutamiento ilícito: Oficios varios en el restaurante Las Acacias.
El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Aplicación de las presunciones dadas por la Ley.

juicios Extra – Patrimoniales (Daño Extra – Patrimonial): 150 smmlv por cada uno de los delitos.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de M.T.O.O., madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A la hermana Y.T.N.O. y C.A.N.O., no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: 300 smmlv***

Hecho 100 – 291
Reclutamiento Forzado
N.R.I.[3365]
C.C.80.852.396
F.N.:

En febrero de 2002, N.R.I., quien vivía en un barrio de invasión en Barrancabermeja, fue llevado por un primo paramilitar ante otro integrante del grupo quién le entrega una pistola; posteriormente es presentado ante el comandante alias 'Sergio' quien le comunica que le pagarían $700.000 y un bono de $200.000 para mercado. Permaneció en la organización por aproximadamente 10 meses hasta que fue entregado al ICBF el 6 de diciembre de 2012.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. |
| Víctimas Indirectas |

[3361] Pruebas: T.I. 861128-74226; R.C.N. 10021340.
[3362] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, en nombre propio y en representación de Yurley Tatiana Nossa Ortiz, el 08/08/2014; C.C.
[3363] Pruebas: R.C.N. 6522982
[3364] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero el 08/08/2014; R.C.N. 15588321: C.C.
[3365] Pruebas: C.C.; R.C.N. 8054311

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | N.R.I.<br>Él mismo<br>C.C. 80.852.396<br>F.N. 22/03/1985 | | | | | | |
| 2. | I.M.I.G.<br>Madre<br>C.C. 37.931.223<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | J.A.R<br>Padre<br>C.C. 13.835.816<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 16 – 292
Reclutamiento Forzado
V.A.P.P.[3366]
C.C.1.128.468.901
F.N.: 08/09/1988

En abril de 2005, el menor V.A.P.P. fue reclutado por el BCB. Permaneció en la organización durante 8 meses fungiendo en el cargo de urbano de Puerto Berrio, Antioquia y utilizando pistolas y fusil. Se desvinculó dl grupo en diciembre de 2005.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | V.A.P.P.<br>C.C. 1.128.468.901<br>F.N. 08/09/1988<br>Q.E.P.D. | | | | | | |
| 2. | L.D.P.B.[3367]<br>Madre<br>C.C. 39.172.098<br>F.N. 20/01/1971 | | | | | | |
| 3. | O.A.P.M.[3368]<br>Padre<br>C.C. 71.170.624<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 101 – 293
Reclutamiento Forzado
M.A.M.A.[3369]
.C.C.1.032.398.870
F.N.: 26/10/1987

M.A.M.A. fue reclutado en marzo de 2002; perteneció al Frente Fidel Castaño del BCB durante 2 años como patrullero. Se desvinculó de la organización el 3 de marzo de 2004 cuando se entregó voluntariamente a la Sección de Policía Judicial SIJÍN DESAN del departamento de Santander.

[3366] Pruebas: R.C.N. 23438796; Tarjeta para Registraduría; R.C.D. 05752229 por orden judicial.
[3367] Datos extraídos de R.C.N. 23438796 y R.H.A.G.O.M.L.
[3368] Datos extraídos del R.C.N. 23438796.
[3369] Pruebas: C.C.; R.C.N. 19708458.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | M.A.M.A.<br>Él mismo<br>C.C. 1.032.398.870<br>F.N.: 26/10/1987 | | | | | | |
| 2. | S.I.M.A.[3370]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 18 – 294
Reclutamiento Forzado
V.A.G.P.[3371]
C.C.1.014.181.478
F.N.: 05/12/1986

En enero de 2004, V.A.G.P. (17 años y 1 mes), por necesidad económica, contactó al BCB y fue reclutado en Río Negro, Santander, asignándosele la función de urbano. Se entregó voluntariamente el 30 de septiembre de 2004.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | V.A.G.P.<br>Él mismo<br>C.C. 1.014.181.478<br>F.N.: 05/12/1986 | | | | | | |
| 2. | P.P.G.M.<br>Padre<br>C.C. 13.755.361<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | L.P.<br>Madre<br>C.C. 28.345.726<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 19 – 295
Reclutamiento Forzado
L.A.D.[3372]
R.C.N. 38329425
F.N.: 01/11/1989

L.A.D. (15 años) fue reclutado por el BCB en el municipio de Santa Rosa, Sur de Bolívar en el 2004; fungió como patrullero e hizo parte de los Frentes Libertadores del Río Magdalena y Walter Sánchez.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

[3370] Datos extraídos del R.C.N. 19708454.
[3371] Pruebas: C.C.; R.C.N. 9247143
[3372] R.C.N. 38329425.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.A.D.<br>Él mismo<br>R.C.N. 38329425<br>F.N.: 01/11/1989 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La víctima manifiesta desconocer la identidad de sus padres y el R.C.N. lo hizo el Defensor de Familia del ICBF. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 20 – 296
Reclutamiento Forzado
M.E.V.M.[3373]
C.C.1.001.589.695
F.N.: 15/09/1986

M.E.V.M. (17 años y 10 meses), motivado por la necesidad económica, fue reclutado por el BCB en julio de 2004 en puerto Berrio, Antioquia y asignado al Frente Juan Carlos Hernández; fungió en el cargo de patrullero y utilizó armas de corto y largo alcance.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | M.E.V.M.<br>Él mismo<br>C.C. 1.001.589.695<br>F.N.: 15/09/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 21 – 297
Reclutamiento Forzado
E.D.M.[3374]
C.C.1.023.866.715
F.N.: 25/06/1986

En el año 2003, en Barrancabermeja, Santander, Edilberto Díaz Martínez (17 años) contactó a los paramilitares para su reclutamiento y fue vinculado con el visto bueno de alias 'Niche'; fungió en el cargo de urbano hasta la desmovilización colectiva del grupo en el 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.D.M.<br>Él mismo<br>C.C. 1.023.866.715<br>F.N.: 25/06/1986 | | | | | | |

[3373] Pruebas: Informe de Consulta Técnica de la Registraduría; Acta de entrega voluntaria de 26/01/2006.
[3374] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | M.D.M.[3375]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 22 – 298
Reclutamiento Forzado
O.D.F.L[3376]
C.C.1.073.968.759
F.N.: 14/11/1985

En 2001, O.D.F.L. (16 años) se presentó de manera voluntaria para ser reclutado por alias 'Camilo', integrante del BCB; fungió como patrullero del Frente Walter Sánchez en zonas cercanas a Santander hasta la desmovilización colectiva del grupo en el 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | O.D.F.L.<br>Él mismo<br>C.C. 1.073.968.759<br>F.N.: 14/11/1985 | | | | | | |
| 2. | J.F.C.[3377]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | A.V.L.S.[3378]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 23 – 299
Reclutamiento Forzado
J.J.G.F.[3379]
C.C.13.569.891
F.N.: 01/03/1985

En el 2011, en Barrancabermeja – Santander, J.J.G.F. (16 años) fue recluido por el Frente Fidel Castaño del BCB; fungió como patrullero hasta la desmovilización colectiva del grupo en el 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.J.G.F.<br>Él mismo<br>C.C. 13.569.891<br>F.N.: 01/03/1985 | | | | | | |

[3375] Datos extraídos de la Entrevista a la víctima de 20/02/2012
[3376] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; acta de entrega voluntaria de 26/01/2006.
[3377] Datos extraídos de la diligencia de versión libre de 26/01/2006
[3378] Datos extraídos de la diligencia de versión libre de 26/01/2006
[3379] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; acta de entrega voluntaria de 26/01/2006.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | G.E.G.R.[3380]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Y.R.F.F.[3381]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | D.P.T.[3382]<br>C.Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 24 – 300
Reclutamiento Forzado
A.A.G.[3383]
C.C.1.095.791.937
F.N.: 05/04/1986

En el 2003, A.A.G. (17 años) fue reclutado por el Frente Comuneros Cacique Guanentá de las Autodefensas bajo el mando de alias '27'; fungió como patrullero y portó fusil hasta la desmovilización colectiva del grupo en el 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Arnulfo Ayala Gómez | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | A.A.G.<br>Él mismo<br>C.C. 1.095.791.937<br>F.N.: 05/04/1986<br>Oficio: | | | | | | |
| 2. | A.A[3384]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | M.I.G[3385]<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Arnulfo Ayala Gómez, víctima, manifiesta que no desea registrarse como víctima ante Justicia y Paz.[3386] | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 25 – 301
Reclutamiento Forzado
E.M.M.
C.C. 91.004.579
F.N. 16/08/1982

[3380] Datos extraídos de la diligencia de versión libre de 26/01/2006
[3381] Datos extraídos de la diligencia de versión libre de 26/01/2006
[3382] Datos extraídos de la diligencia de versión libre de 26/01/2006
[3383] Pruebas: Tarjeta decadactilar de la Registraduría; Contraseña de C.C.; acta de entrega voluntaria de 27/01/2006.
[3384] Datos extraídos de la Entrevista –FPJ-14- de 12/12/2011.
[3385] Datos extraídos de la Entrevista –FPJ-14- de 12/12/2011.
[3386] Entrevista –FPJ-14- de 12/12/2011 y constancia de 05/01/2012 de la Fiscalía General de la Nación.

En el Departamento de Santander, en el año 2000 el menor E.M.M., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, el cargo que le asignaron fue el de patrullero y utilizaba un fusil. Operó en el Bajo Rio Negro, Santander y estuvo vinculado a la organización por 6 años.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.M.M. [3387]<br>El mismo<br>C.C. 91.004.579<br>F.N. 16/08/1982 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 26 – 302
Reclutamiento Forzado
W.B.O.
C.C. 2.148.366
F.N. 18/06/1985

En el Municipio de Sabana De Torres Santander, en el año 2000, el menor W.B.O., de 15 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del Bloque Central Bolívar, posteriormente fue asignado al Frente Juan Carlos Hernández. Manifiesta que ingresó de manera voluntaria junto a unos amigos que le dijeron que se fueran a trabajar a las AUC. Le asignaron la tarea de patrullero, estando seis años en la organización.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de William Beleño Olarte | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.B.O. [3388].<br>El mismo.<br>C.C. 2.148.366.<br>F.N. 18/06/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 27 – 303
Reclutamiento Forzado
J.A.S.V.
C.C. 1.132.294.008
F.N. 15/01/1988

En el mes de octubre del año 2005 en Barrancabermeja Santander, el menor J.A.S.V., de 17 años y 09 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas De Colombia, que para la época delinquían en ese Municipio. Su ingreso fue voluntario y él mismo se presentó ante alias 'cerveza' en el corregimiento de Papayal para lograr su vinculación. No utilizó armas, fue campanero y estuvo aproximadamente 04 meses en la organización.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Jaime Arcadio Santa Velásquez | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.A.S.V. [3389].<br>El mismo.<br>C.C. 1.132.294.008.<br>F.N. 15/01/1988. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[3387] Certificado R.N.E.C 13133151632. Poder otorgado a Henry Rodríguez Valencia. (versión libre). A.E.V.
[3388] Certificado R.N.E.C 41072151634. Poder otorgado a Gilma Quintero Ballesteros (versión libre). A.E.V.
[3389] Certificado R.N.E.C 45084151643. Poder otorgado a Hoover Danilo Mejía Arcila (versión libre). A.E.V.

| |
|---|
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** |

Hecho 28 – 304
Reclutamiento Forzado
Y.O.C
C.C. 13.569.048
F.N. 04/10/1984

En el año 2002, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas De Colombia. Utilizo revolver calibre 38 corto. Recibió entrenamiento físico, marcha y el manejo de armas. Permaneció cuatro años, en el centro de Ecopetrol, Llanito y veredas aledañas. En la estructura del grupo había un comandante llamado Alex. Se desmovilizo el 25 de enero de 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Jaime Arcadio Santa Velásquez | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Y.O.C.<br>El mismo<br>C.C. 13.569.048<br>F.N. 04/10/1984. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 29 – 305
Reclutamiento Forzado
L.J.A.R.
C.C.1.096.187.358
F.N. 06/02/1987

Para el año 2001, L.J.A.R., se encontraba en la casa de su padre, en la finca Las Garzas cerca de Barrancabermeja, se entera que había miembros de las autodefensas, ellos pedían que los dejaran cocinar. Ella hablo con uno de ellos y le ofreció que trabajara con ellos, ella le informa que es mejor de edad, tenía catorce años, le dijo que no había problema, ahí no pedían cedula para trabajar. Al otro día decidió irse con ellos, ya le habían indicado lo que tenía que hacer. El comandante era alias "el paisa". Ella Manipulo armas, tuvo entrenamiento físico y presto guardia. Le pagaban $300.000. Se desmovilizo en el 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en concurso con tratos crueles, inhumanos y degradantes en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Jaime Arcadio Santa Velásquez | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.J.A.R.<br>C.C.1.096.187.358<br>F.N. 06/02/1987 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 30 – 306
Reclutamiento Forzado
O.C.B.
C.C. 1.101.200.288
F.N. 05/08/1985.

En el año 2003 en sabana de torres Santander, el menor O.C.B., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de alias 'chucho' del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar, en este Frente fue patrullero y escolta de Gerardo Toscano y alias 'Hitler'. Estuvo en la organización 03 años hasta la desmovilización. Menciona que su ingreso a esta organización ilegal fue voluntario.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. |

| Víctima Indirecta | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | O.C.B. [3390].<br>El mismo.<br>C.C. 1.101.200.288.<br>F.N. 05/08/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 31 – 307
Reclutamiento Forzado
M.L.M.
C.C. 1.096.190.784.
F.N. 22/05/1987.

En el año 2004 en Barrancabermeja Santander, el menor M.L.M., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar, la tarea que le asignaron era vigilar un sector de la ciudad. Permaneció en este grupo ilegal durante 02 años. Menciona que su vinculación se produjo de manera voluntaria.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | M.L.M. [3391].<br>El mismo.<br>C.C. 1.096.190.784.<br>F.N. 22/05/1987 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 32 – 308
Reclutamiento Forzado
L.F.P.P.
C.C. 1.132.294.002
F.N. 20/09/1987

En el mes de enero de 2005, el menor L.F.P.P., de 17 años y 04 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar. Estuvo vinculado a la organización 01 año, durante el cual patrulló por todo el Bajo Rio Negro, Santander. Como arma de dotación tenía un fusil. Manifiesta que su ingreso se realizó de manera voluntaria.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.F.P.P.[3392].<br>El mismo.<br>Fallecido.<br>C.C. 1.132.294.002.<br>F.N. 20/09/1987. | | | | | | |
| 2. | A.P.<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | E. P.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[3390] Certificado R.N.E.C 2613151650. Poder otorgado a Hoover Danilo Mejía Arcila (versión libre). A.E.V.
[3391] Certificado R.N.E.C 54806151652. Poder otorgado a Rómulo Medina Medina (versión libre). A.E.V.
[3392] C.R.C.D. 80582279-0 (29/04/2011).Certificado R.N.E.C 33190271354. Poder otorgado a Rómulo Medina Medina (versión libre). A.E.V. Nombres de los padres de Luis Fernando Padilla Pedrozo mencionados en versión libre 26/01/2006.

| Afectaciones: |
|---|
| ***Consideraciones:*** <br>• Las victimas indirectas, A.P. y E.P., no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 33 – 309
Reclutamiento Forzado
H.E.P.M.
C.C. 1.132.299.001
F.N. 16/07/1984

En el mes de enero de 2002, el menor H.E.P.M., de 17 años y 06 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por integrantes del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, quienes delinquían para la época en el Bajo Rio Negro, Santander. Su tarea era encargarse del radio de comunicaciones. Militó en esta organización 04 años. Manifiesta que su vinculación se produjo de manera voluntaria y ostentó el cargo de patrullero.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| | H.E.P.M. [3393]. <br>El mismo. <br>C.C. 1.132.299.001 <br>F.N. 16/07/1984 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 34 – 310
Reclutamiento Forzado
R.M.P.
C.C. 1.132.294.003
F.N. 04/10/1986

En septiembre de 2004, en el municipio de Rio Negro Santander, el menor R.M.P., de 17 años y 11 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por integrantes del frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, su tarea era patrullar y utilizo armas largas. Estuvo en san Rafael (Santander) y duró 01 año y tres meses en la organización.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.M.P. [3394]. <br>El mismo. <br>C.C. 1.132.294.003. <br>F.N. 04/10/1986 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 35 – 311
Reclutamiento Forzado
J.A.M.G.
C.C. 1.132.294.036
F.N. 11/11/1987

En enero de 2005, el menor J.A.M.G, de 17 años y 2 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrante del Bloque Central Bolívar, Frente Walter Sánchez, quienes delinquían para la época en San Rafael De Lebrija, Santander. Manifiesta que su ingreso fue voluntario, que ostentó el cargo de patrullero, que utilizó armas de largo alcance y que era conocido con el alias de 39. Su vinculación a este grupo ilegal duró un año.

[3393] Certificado R.N.E.C 77523151655. C.C. 1.132.299.001 Poder otorgado a Rómulo Medina Medina (versión libre). A.E.V.
[3394] Certificado R.N.E.C 95696151657 Poder otorgado a Rómulo Medina Medina (versión libre). A.E.V.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.A.M.G.[3395].<br>El mismo.<br>C.C. 1.132.294.036.<br>F.N. 11/11/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 36 – 312
Reclutamiento Forzado
J.D.H.
C.C. 1.037.368.365
F.N. 28/07/1987

En el mes de enero de 2005, en el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, el menor J.D.H., de 17 años y 6 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del Bloque Central Bolívar, Frente Pablo Emilio Guarín, grupo en el que fue patrullero durante un año.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.D.H. [3396].<br>El mismo.<br>C.C. 1.037.368.365.<br>F.N. 28/07/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 37 – 313
Reclutamiento Forzado
J.H.M.F.
C.C. 1.101.200.608
F.N. 26/07/1986

En el año 2001, el menor J.H.M.F., de 15 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por integrantes del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, ostentó el cargo de patrullero en el Bajo Rio Negro, no utilizó armas y estuvo vinculado a este grupo ilegal por 5 años.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.H.M.F.[3397]<br>El mismo<br>C.C. 1.101.200.608<br>F.N. 26/07/1986 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 38 – 314
Reclutamiento Forzado
M.Á.Y.
C.C. 91.542.474
F.N. 03/04/1985

[3395] Poder otorgado a Rómulo Medina Medina (versión libre). A.E.V.
[3396] Certificado R.N.E.C 5490615175 .Poder otorgado a Henry Rodríguez Valencia (versión libre). A.E.V.
[3397] Certificado R.N.E.C 4601815177.Poder otorgado a Henry Rodríguez Valencia. (versión libre). A.E.V.

En el año 2003, en el Municipio de Barrancabermeja Santander, el menor M.A.Y., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil. Estuvo vinculado a este grupo durante 3 años, en los cuales se encargó de repartir los víveres. Manifiesta que no utilizó armas de dotación y era conocido con el alias de 'ángel'.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | M.A.Y.[3398].<br>El mismo.<br>C.C. 91.542.474.<br>F.N. 03/04/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 39 – 315
Reclutamiento Forzado
F.A.J.D.
C.C. 1.096.188.579
F.N. 06/09/1986

En el año 2004, el menor F.A.J.D., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del bloque central bolívar, frente Pablo Emilio Guarín que delinquía en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia. Estuvo vinculado a esta organización ilegal por dos años y ostentó el cargo de patrullero. Utilizó armas de largo alcance y no tenía alias dentro de este grupo ilegal. Se desmovilizó a los 19 años y 4 meses de edad, como miembro del bloque central bolívar frente Pablo Emilio Guarín.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | F.A.J.D.[3399]<br>El mismo.<br>C.C. 1.096.188.579<br>F.N. 06/09/1986 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 40 – 316
Reclutamiento Forzado
Y.A.R.E.
C.C. 1.039.680.620
F.N. 21/01/1987

El día 16 de julio de 2002, en el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, la menor Y.A.R.E., de 15 años y 06 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de alias 'cobra', integrante del Frente Pablo Emilio Guarín del Bloque Central Bolívar. Su función era cocinar, lavar ropa, manejar radios y esporádicamente manejaba armas por su propia seguridad. Estuvo vinculada al grupo por espacio de 03 años y medio.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en concurso con tratos crueles, inhumanos y degradantes en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Y.A.R.E.[3400].<br>El mismo.<br>C.C. 1.039.680.620.<br>F.N. 21/01/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[3398] Certificado R.N.E.C 5591815179 .Poder otorgado a Javier Gutiérrez Rincón (versión libre). A.E.V.
[3399] Poder otorgado a Javier Gutiérrez Rincón (versión libre). A.E.V.
[3400] R.C.N. 14069149. C.C 1039.680.620. Poder otorgado a Henry Rodríguez Valencia (versión libre). A.E.V.

| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** |
|---|

Hecho 41 – 317
Reclutamiento Forzado
J.L.P.A.
C.C. 13.571.758
F.N. 18/02/1986

En Barrancabermeja Santander, en el año 2001 el menor J.L.P.A., de 15 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de alias 'cabo Julián' del frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar a quien el menor le solicitó su ingreso porque necesitaba trabajar. Ese comandante de autodefensa, lo envió a Cáchira, Norte De Santander, donde estuvo bajo el mando de alias 'chiqui' y recibió entrenamiento. Posteriormente regresó a Barrancabermeja donde su labor era prestar guardia en el barrio arenal de la comuna 1. Luego, fue enviado a puerto Berrio a órdenes del comandante Hinestrosa donde su labor era patrullar y prestar guardia. Finalmente se desmoviliza en el año 2006. Era conocido con el alias de 'Pedro' y duró vinculado a la organización ilegal 04 años.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.L.P.A.[3401].<br>El mismo.<br>C.C. 13.571.758<br>F.N. 18/02/1986 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 42 – 318
Reclutamiento Forzado
Y.B.R.
C.C. 1.096.190.128
F.N. 14/05/1987

En el mes de febrero del año 2005 en el Corregimiento de Puente Sogamoso, Municipio de Puerto Wilches Santander, el menor Y.B.R., de 17 años y 09 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, la tarea que le asignaron en ese grupo delincuencial fue la de patrullero, era conocido con el alias de 'ojitos' y manifiesta que se vinculó a la organización por el dinero que iba a percibir. Se desmovilizó a los 18 años y 8 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar Frente Walter Sánchez.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Y.B.R. [3402].<br>El mismo.<br>C.C. 1.096.190.128.<br>F.N. 14/05/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 43 – 319
Reclutamiento Forzado
Ch.M.A.Q.
C.C. 13.571.634
F.N. 31/01/1986

En el año 2002 el menor Ch.M.A.Q., de 16 años de edad fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar que para la época delinquían en Barrancabermeja, Santander. Se desempeñó como patrullero en Barrancabermeja, manejó armas cortas y refiere que antes de haberse vinculado a la organización era latonero. Perteneció al grupo ilegal por tres años. Se desmovilizó a los 19 años y 11 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar frente Fidel Castaño.

[3401] Oficio Registro Civil 001652 16/02/2012. Poder otorgado a Carlos Alberto Mora Carrasquilla (versión libre)
[3402] Certificado R.N.E.C 86487151746. Poder otorgado a Rómulo Medina Medina (versión libre)

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Ch.M.A.Q.[3403].<br>El mismo.<br>C.C. 13.571.634.<br>F.N. 31/01/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 44 – 320
Reclutamiento Forzado–
E.P.M.
C.C. 1.132.294.016
F.N. 01/04/1986

En el año 2002 en el corregimiento de San José de los chorros, jurisdicción del municipio De Rio Negro Santander, el menor E.P.M., de 15 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar que para la época delinquían en esa zona del país. Al menor le asignaron la tarea de patrullero, no portó armas y estuvo en ese grupo ilegal por un periodo de cuatro años.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.P.M. [3404].<br>El mismo.<br>C.C. 1.132.294.016.<br>F.N. 01/04/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 45 – 321
Reclutamiento Forzado
L.K.G.H.
C.C. 1.096.192.828
F.N. 18/11/1987

Iniciando el año 2004 en el municipio de Barrancabermeja, Santander, el menor L.K.G.H., de 16 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por miembros del frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar. Estuvo vinculado a este grupo ilegal durante 02 años aproximadamente, tiempo durante el cual fungió como patrullero. Era conocido con el alias del 'mago' y utilizó armas cortas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.K.G.H. [3405].<br>El mismo.<br>C.C. 1.096.192.828.<br>F.N 18/11/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 46 – 322
Reclutamiento Forzado
R.D.G.S.
C.C. 1.096.191.722
F.N. 25/09/1987

[3403] Certificado R.N.E.C 86487151746. Poder otorgado a Rómulo Medina Medina (versión libre). A.E.V.
[3404] Certificado R.N.E.C 56637151748. Poder otorgado a Gilma Quintero Ballesteros (versión libre). A.E.V.
[3405] Certificado R.N.E.C 16069151751. Poder otorgado a Gilma Quintero Ballesteros (versión libre). A.E.V.

En junio 01 de 2003, en Barrancabermeja, Santander, el menor R.D.G.S., de 15 años y 8 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte alias 'Jhon Fredy' o 'Jhon' cumbia con el fin de integrar el frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar que para la época delinquía en esa municipalidad. Estuvo vinculado a este grupo durante aproximadamente 02 años, tiempo en el cual fue patrullero. Era conocido con el alias de 'Brayan' y utilizó armas cortas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.D.G.S.[3406].<br>El mismo.<br>C.C. 1.096.191.722.<br>F.N. 25/09/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 47 – 323
Reclutamiento Forzado
J.E.M.L.
C.C: 1.037.570.076
F.N: 02/03/1986

A mediados del año 2003 en el municipio de Cisneros Antioquia, el menor J.E.M.L., de 17 años de edad fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes de 'las autodefensas unidas de Colombia'. Posteriormente hizo parte de 'los frentes Walter Sánchez' y 'Fidel Castaño Gil del bloque central bolívar'. Dentro de este grupo ilegal fungió como conductor. Estuvo vinculado a la organización durante dos años y medio. Se desmovilizó a los 19 años y 10 meses de edad, como miembro del 'bloque central Bolívar frentes Fidel Castaño' y 'Walter Sánchez'.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.E.M.L.<br>C.C: 1.037.570.076<br>F.N: 02/03/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 48-324
Reclutamiento ilícito
Y.O.F.
C.C: 1.096.186.918
F.N: 06/01/1987

A mediados del año 2004, el menor Y.O.F. de 17 años y 06 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, grupo ilegal en el que fue patrullero y ranchero durante el año y medio que duró su vinculación con la organización. Utilizó armas largas y cortas y no tenía alias conocido. Se desmovilizó a los 19 años y 20 días de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar Frente Walter Sánchez.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño Proyecto vida | Reclutamiento |

[3406] R.C.N 012704647. C.C. Poder otorgado a Carlos Alberto mora Carrasquilla (versión libre). A.E.V.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Y.O.F.<br>El mismo<br>C.C: 1.096.186.918<br>F.N: 06/01/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 49 – 325
Reclutamiento Forzado
E.A.Z.A..
C.C. 1.096.190.864.
F.N. 13/08/1987.

En el año 2001, el menor E.A.ZA., de 14 años de edad fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar, grupo ilegal en el que era conocido con el alias de 'Juancho', y su función era encargarse de la logística, pues era quien entregaba los radios de comunicación. Estuvo vinculado a esta organización durante 05 años.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.A.Z.A.[3407].<br>El mismo.<br>C.C. 1.096.190.864.<br>F.N. 13/08/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 50 – 326
Reclutamiento Forzado
A.A.D.
C.C. 1.101.200.103
F.N. 14/04/1984

En Rio Negro Santander en el año 2000, el menor A.A.D., de 16 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de alias 'Douglas' del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, grupo en el que fue patrullero durante 06 años. Durante su vinculación a este grupo ilegal no tuvo alias y utilizó armas cortas y largas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Alejandro Arenas Durán | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | AA.D.[3408].<br>El mismo<br>C.C. 1.101.200.103.<br>F.N. 14/04/1984. | | | | | 50 | 100 |
| 2. | O.M.D.[3409].<br>Madre<br>C.C. 27.650.410<br>F.N 30/11/1961 | | | | | | 50 |
| 3. | M.L.A.D.<br>Hermana<br>T.I 1.192.891.076<br>F.N 29/10/2000 | | | | | | 35 |
| 4. | N.E.A.D.<br>Hermana. | | | | | | 35 |

[3407] Certificado R.N.E.C 6002815180. Poder otorgado a Rómulo Medina Medina (versión libre) A.E.V.
[3408] R.C.N 25024717 T.I 1.101.200.103. A.E.V.
[3409] C.C. 27.650.410. Poder otorgado a la Dra. Diana Morales Reyes, en representación de ella misma y sus hijos menores P. N., N.E. y M.L.A.D.. D.E.J/P 2792 del 18/06/2014: Por medio de la cual L señora O.M.D. que convivió con su hijo A.A.D. por el cabo de 14 años hasta el momento que lo reclutaron ilegalmente y que el joven A. le ayudaba económicamente con el hogar.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | T.I 981230-17790<br>F.N 30/12/1998 | | | | | | |
| 5. | P.N.A.D.<br>Hermano<br>T.I 960818-11820<br>F.N 18/08/1996 | | | | | | 35 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 305 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 51 – 327
Reclutamiento Forzado
E.Q.C.
C.C. 91.468.933
F.N. 29/07/1987

En enero de 2003, el menor E.Q.C., de 17 años y 6 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, grupo ilegal en el que fue patrullero por tres años. Durante su vinculación no usó alias y se encargó del radio. Se desmovilizó a los 20 años y 6 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar frente Walter Sánchez.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Edinson Quiñones Cárdenas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.Q.C.[3410]<br>El mismo.<br>C.C. 91.468.933.<br>F.N. 29/07/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 52 – 328
Reclutamiento Forzado
Y.A.M.L.
C.C. 1.132.294.007
F.N. 01/01/1988

En el mes de junio del año 2003 en la Vereda la Susana del Municipio de Puerto Berrio Antioquia, la menor Y.A.M.L., de 15 años y 06 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de alias 'Capurro' integrante del frente Pablo Emilio Guarín del Bloque Central Bolívar, grupo en el que realizó actividades de inteligencia y de informante, pues le tocaba avisar con un radio de comunicaciones la presencia de la fuerza pública en los sectores donde delinquía el mencionado frente. Estuvo vinculada a esta organización ilegal por espacio de tres años. Manifiesta que ella inicialmente era amiga de 'Capurro' y otros paramilitares, a quienes les hacía favores como comprarles cosas, pero luego, ya estaba muy involucrada con ellos y tuvo que vincularse al grupo por temor.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Y.A.M.L.[3411]<br>El mismo.<br>C.C. 1.132.294.007.<br>F.N. 01/01/1988. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 53 – 329
Reclutamiento Forzado
W.P.P.

[3410] Certificado R.N.E.C 4312615188. Poder otorgado a Gilma Quintero Ballesteros (versión libre). A.E.V.
[3411] R.C.N 582420. C.C. 1.132.294.007. Poder otorgado a Javier Gutiérrez Rincón (versión libre). A.E.V.

C.C. 1.132.294.013
F.N. 26/08/1987

En el mes de mayo de 2005 en el Municipio de Barrancabermeja Santander, el menor W.P.P., de 17 años y 9 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar que para la época de los hechos, delinquía en ese Municipio. En el mencionado grupo ilegal ostentó la calidad de patrullero y estuvo vinculado durante ocho meses. Recibió el alias de 'hh' y utilizó armas cortas. Se desmovilizó a los 18 años y 5 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar Frente Fidel Castaño Gil.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.P.P. [3412]<br>El mismo.<br>C.C. 1.132.294.013.<br>F.N. 26/08/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 54 – 330
Reclutamiento Forzado
R.A.R.
C.C. 1.096.191.461
F.N. 01/11/1984

En noviembre de 2001, en el Municipio de Barrancabermeja, Santander, el menor R.A.R., de 17 años de edad fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de alias el 'poli' integrante del Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar, que para la época delinquía en el Municipio. Recibió entrenamiento militar y fue agregado posteriormente a la comuna uno de Barrancabermeja. Fue patrullero urbano y estuvo vinculado a este grupo ilegal durante 04 años aproximadamente. Recibió el alias de 'Alexander' y manejó armas cortas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.A.R. [3413]<br>El mismo.<br>C.C. 1.096.191.461.<br>F.N. 01/11/1984. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 55 – 331
Reclutamiento Forzado
J.C.M.R.
C.C. 1.104.126.750
F.N. 08/11/1987

En julio de 2004 el menor J.C.M.R., de 16 años y 8 meses, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Walter Sánchez, grupo ilegal al que se vinculó como solución de empleo y en el que estuvo encargado de prestar seguridad y estar pendiente de las comunicaciones. Estuvo vinculado a esta organización ilegal durante año y medio.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.C.M.R.<br>El mismo.[3414] | | | | | 50 | 100 |

[3412] Certificado R.N.E.C 90095151815. Poder otorgado a Hoover Danilo Mejía Arcila (versión libre). A.E.V.
[3413] Certificado R.N.E.C 27280151817. Poder otorgado a Henry Rodríguez Valencia (versión libre)
[3414] Certificado R.N.E.C 61394151820. Poder otorgado a Henry Rodríguez Valencia (versión libre)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C. 1.104.126.750.<br>F.N. 08/11/1987. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 56 – 332
Reclutamiento Forzado
RA.R.B.
C.C. 1.132.294.000
F.N. 06/12/1986

En enero de 2004 el menor R.A.R.B., de 17 años y 1 mes de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, grupo ilegal en el que ocupó el cargo de patrullero durante dos años. Durante su vinculación utilizó armas largas y por lo general prestaba guardia. Se desmovilizó a los 19 años y 01 mes de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar frente Walter Sánchez.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.A.R.B.[3415]<br>El mismo.<br>C.C. 1.132.294.000.<br>F.N. 06/12/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 57 – 333
Reclutamiento Forzado
L.J.V.C.
C.C. 1.050.718.663
F.N. 21/09/1985

En el mes de enero de 2002 el menor L.J.V.C., de 16 años y 1 mes de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte del Frente Vencedores Del Sur del Bloque Central Bolívar, grupo al que se vinculó por tener pocas oportunidades de subsistir, en esta organización fue patrullero durante cuatro años.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.J.V.C.[3416]<br>El mismo.<br>C.C. 1.050.718.663.<br>F.N. 21/09/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 58 – 334
Reclutamiento Forzado
J.A.Q.M.
C.C. 1.098.710.059
F.N. 12/12/1985

En el mes de junio de 2001, en Barrancabermeja Santander, J.A.Q.M., de 15 años y seis meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de Roberto Carlos Quintana Marín alias 'Mardel' (su hermano) quien en ese momento era el comandante de la comuna 4 del referido Municipio y hacía parte del Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar. Ingresó como patrullero y su labor inicialmente era la de vigilar y prestar guardia en los barrios de la comuna. Aproximadamente en noviembre de 2002 es trasladado al Frente Walter Sánchez, finalmente regresa a Barrancabermeja donde es capturado. Estuvo vinculado a la organización durante 03 años y 06 meses, desmovilizándose como privado de la libertad. Era conocido con el alias de 'tintín'.

[3415] Certificado R.N.E.C 42742151823. Contraseña C.C. 1.132.294.000. Poder otorgado a Henry Rodríguez Valencia (versión libre)
[3416] Poder otorgado a Claudia Patricia Velazco Capacho(versión libre)

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.A.Q.M.[3417]<br>El mismo.<br>C.C. 1.098.710.059<br>F.N. 12/12/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 59 – 335
Reclutamiento Forzado
J.J.T.M.
C.C. 13.569.813
F.N. 26/07/1984

En marzo de 2001 en el municipio de Barrancabermeja, Santander, el menor J.J.T.M., de 16 años y 8 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de alias 'Richard' quien en ese momento fungía como comandante de la comuna 5 del referido municipio, el cual integraba el frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas De Colombia. En ese grupo ilegal utilizó armas cortas, largas y explosivos. Fue patrullero en los frentes Walter Sánchez y Fidel Castaño Gil, llegando a ser comandante encargado de la comuna seis, siete y Puente Sogamoso de Barrancabermeja. Era conocido con los alias de 'Steven' y 'Kevin'. Se desmoviliza privado de la libertad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento o |
| 1. | J.J.T.M.[3418]<br>El mismo.<br>C.C. 13.569.813<br>F.N. 26/07/1984. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 60 – 336
Reclutamiento Forzado
R.A.R.
C.C. 13.569.694
F.N. 27/06/1983

En el año 2000 el menor R.A.R., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes de las Autodefensas Unidas De Colombia. Refiere que en este grupo fue patrullero, utilizó armas cortas y largas y estuvo en los departamentos de Antioquia y Santander. Su vinculación a esta organización ilegal fue de 05 años aproximadamente. Era conocido con el alias de 'Jonathan'. Se desmovilizó a los 22 años y 5 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar frentes Fidel Castaño Gil y Conquistadores de Yondó.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento o |
| 1. | R.A.R.[3419]<br>El mismo.<br>C.C. 13.569.694<br>F.N. 27/06/1983. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

[3417] Certificado R.N.E.C 44377151825. Contraseña C.C. 1.050.718.663. Poder otorgado a Claudia Patricia Velazco Capacho(versión libre)
[3418] R.C.N 9847860 Poder otorgado a Daren Juliana León Lozano (versión libre)
[3419]C.C. 13.569.813. Poder otorgado a Ivonne Jhoana Quintero Ballesteros(versión libre)

Hecho 61 – 337
Reclutamiento Forzado
E.F.B.P.
C.C. 1.131.979.419
F.N. 04/02/1987

En junio 12 de 2002 en Puerto Berrio Antioquia, el menor E.F.B.P., de 15 años y 4 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del frente Pablo Emilio Guarín del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas De Colombia. En este grupo delincuencial ocupó el cargo de patrullero, utilizó armas largas y era conocido con los alias 'ramón' y 'cara de niño'. Manifiesta que ostentó igualmente el cargo de comandante y tuvo bajo su mando a 10 hombres. Permaneció vinculado a la organización 03 años y medio aproximadamente.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VÍCTIMA INDIRECTA | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.F.N.P.[3420] El mismo. C.C. 1.131.979.419 F.N. 04/02/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 62 – 338
Reclutamiento Forzado
F.A.B.P.
C.C. 1.039.678.486
F.N. 17/04/1986

En el mes de junio del año 2001, en la Vereda el Suán del Municipio de Puerto Berrio Antioquia, el menor F.A.B.P., de 15 años y 02 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del frente Pablo Emilio Guarín del Bloque Central Bolívar, que para la época delinquía en esa zona del país, quienes lo invitaron a unirse a ellos en un retén y éste al ver la situación económica por la que pasaba, pues recogía limones, aceptó. Fue patrullero y utilizó armas largas, estuvo durante cuatro años en ese grupo ilegal, bajo las órdenes del comandante 'Hinestrosa'. Era conocido con el alias de 'Duvián'.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | F.A.B.P.[3421] El mismo. C.C. 1.039.678.486 F.N. 17/04/1986 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 63 – 339
Reclutamiento Forzado
J,C.C.S.
C.C. 1.131.979.422
F.N. 14/05/1987

En el mes de junio del año 2004 en el Municipio de Puerto Berrio, Antioquia, el menor J.C.C.S., de 17 años y 1 mes de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del Frente Pablo Emilio Guarín del Bloque Central Bolívar que para la época delinquían en esa región. Estuvo vinculado a la organización durante año y medio, ostentó el cargo de patrullero y utilizó armas largas. No tenía alias conocido.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

[3420] Certificado R.N.E.C 24600151851. Poder otorgado a Gloria Galvis De Rondón(versión libre)

[3421] R.C.N 5818999. C.C. 1.039.678.486. Declaración ante notaria unión libre. Poder otorgado a Nicolás Humberto Gonzales Duque(versión libre)

| Víctima Indirecta | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.C.C.S. [3422]<br>El mismo.<br>C.C. 1.131.979.422<br>F.N. 14/05/1987 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 64 – 340
Reclutamiento Forzado
L.D.Q.
C.C. 1.096.189.014
F.N. 16/11/1985

En el año 2002 en San Vicente de Chucurí Santander, el menor L.D.Q., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Bloque Central Bolívar de las autodefensas unidas de Colombia. Posteriormente es asignado al Frente conquistadores de Yondó, grupo en el que fue patrullero, utilizó armas largas y cortas y permaneció allí durante tres años, era conocido con el alias de Jhon. Se desmovilizó a los 20 años de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar frente Conquistadores de Yondó.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.D.Q. [3423].<br>El mismo.<br>C.C. 1.096.189.014.<br>F.N. 16/11/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 65 – 341
Reclutamiento Forzado
D.F.C.
C.C. 1.131.979.413
F.N. 18/03/1986

En el año 2002 en el corregimiento de San José del Nus, municipio de San Roque Antioquia, el menor D.F.C., de 16 años de edad fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de alias 'jp' integrante del frente Pablo Emilio Guarín del Bloque Central Bolívar, que para la época delinquían en esa región del país. El menor fue patrullero y tenía el alias de 'camilo', estuvo tres años en ese grupo ilegal.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | D.F.C.[3424]<br>El mismo.<br>C.C.1.131.979.413<br>F.N. 18/03/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 66 – 342
Reclutamiento Forzado
L.M.G.M.
C.C. 1.037.368.182

[3422] Certificado R.N.E.C 57157151856. Poder otorgado a Nicolás Humberto Gonzales Duque(versión libre)
[3423] Certificado R.N.E.C 16069151751. Poder otorgado a Carmelo José Castilla Rojas (versión libre)
[3424] C.C. 1.131.979.413. Poder otorgado a Darío Rodrigo Saldarriaga Arango(versión libre)

F.N. 08/12/1986

En junio de 2004 en el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, la menor L.M.G.M., de 17 años y 6 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Pablo Emilio Guarín del Bloque Central Bolívar De Las Autodefensas Unidas De Colombia, los cuales para la época delinquían en ese sector. En este grupo ilegal estuvo durante un año y medio, recibió el alias de 'katy' y era enfermera. Se desmovilizó a los 19 años y 04 días de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar Frente Pablo Emilio Guarín.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.M.G.M.[3425]<br>Ella misma<br>C.C. 91.136.451<br>F.N. 29/03/1984 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 67 – 343
Reclutamiento Forzado
L.C.G.B.
C.C. 91.136.451
F.N. 29/03/1984

En el año 2000 en Cimitarra, Santander, alias el 'Calvo' le propuso al menor L.C.G.B., de 16 años de edad y a otro compañero también menor, que se unieran a las autodefensas que pagaban 300.000 pesos mensuales, aceptando el ofrecimiento los embarcaron en un bus de omega hasta el municipio de Puerto Berrio, donde los recibe alias Ricardo el enfermero, quien los conduce a una escuela por el sector de la culebra, donde recibe entrenamiento por el termino de tres meses, le enseñan tácticas militares y manejo de armas. Terminado el entrenamiento lo envían como patrullero para la zona rural de Puerto Berrio, asignándole un ak47, uniforme, botas, equipo y distintivos. Posteriormente fue capturado por el ejército y estuvo detenido aproximadamente dos años finalizados los cuales regresó al grupo siendo asignado a la floresta y allí se quedó hasta la desmovilización. En la organización era conocido con el alias de 'ferney'.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.C.G.B.[3426]<br>El mismo<br>C.C. 91.136.451<br>F.N. 29/03/1984. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 68 – 344
Reclutamiento Forzado
L.E.J.B.
C.C. 1.131.979.479
F.N. 08/02/1987

En el mes de junio del año 2003, en el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, fue reclutado por integrantes del BCB, L.E.J.B., a la edad de 16 años y 4 meses, le dieron como arma de dotación un revolver calibre 38. Dice haber estado en ese grupo durante dos años aproximadamente, y estuvo en los Municipios de Puerto Berrio, San José del Nus y Maceo área de injerencia del Frente Pablo Emilio Guarín, su comandante fue alias 'cobra' y era conocido con el alias de 'barranca'.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3425] Certificado R.N.E.C 3713616957. Poder otorgado a Darío Rodrigo Saldarriaga Arango(versión libre)
[3426] Certificado de identificación. 89189161035. Poder otorgado a Darío Rodrigo Saldarriaga Arango(versión libre)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | L.E.J.B.[3427]<br>El mismo<br>C.C. 1.131.979.479<br>F.N. 08/02/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 69 – 345
Reclutamiento Forzado
D.J.R.
C.C. 1.131.979.447
F.N. 02/09/1987

En el año 2003 en la ciudad de Barrancabermeja Santander, fue víctima de reclutamiento ilícito el menor D.J.R., de 16 años de edad, por parte de integrantes del Bloque Central Bolívar. Posteriormente fue enviado al Frente Conquistadores de Yondó donde recibió entrenamiento y ostentó el cargo de patrullero dentro de la organización, utilizando armas largas. Estuvo vinculado a esta estructura aproximadamente dos años y fue conocido con el alias de 'tabaco'.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | D.J.R.[3428]<br>El mismo<br>C.C. 1.131.979.447<br>F.N. 02/09/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 70 – 346
Reclutamiento Forzado
W.F.L.R.
C.C. 80.560.371
F.N. 02/11/1985

En el año 2002 en el Municipio de Remedios Antioquia, el menor W.F.L.R., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes de las autodefensas unidas de Colombia. Posteriormente ingresa al Frente Pablo Emilio Guarín del Bloque Central Bolívar, donde fue patrullero. Manejó armas largas, era conocido con el alias de 'pato' y su vinculación con esta estructura duró aproximadamente 03 años. Se desmovilizó a los 20 años y 01 mes de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar frente Pablo Emilio Guarín.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.F.L.R.[3429]<br>El mismo<br>C.C. 80.560.371<br>F.N. 02/11/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 71 – 347
Reclutamiento Forzado
J.C.L.
C.C. 1.098.635.827
F.N. 22/07/1986

[3427] Defensor Dr. Carmen Patricia Alfonso Rodríguez. C.C. 63.459.955. T.P. 96562. (versión libre).
[3428] Certificado R.N.E.C 23306171018. Defensor Dr. Carmen Patricia Alfonso Rodríguez. C.C. 63.459.955. T.P. 96562. (versión libre).
[3429] Certificado R.N.E.C 12160171025. Defensor Dr. Carmen Patricia Alfonso Rodríguez. C.C. 63.459.955. T.P. 96562. (versión libre).

En el año 2003 en Barrancabermeja Santander, el menor J.C.L., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de las autodefensas unidas de Colombia. Posteriormente fue asignado al frente conquistadores de Yondó donde ostentó los cargos de patrullero y ranchero, era conocido con el alias de 'Juancho', manipuló armas largas, recibió entrenamiento militar y permaneció en esta estructura durante tres años. Se desmovilizó a los 19 años y 05 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar frente Conquistadores de Yondó.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en su circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.C.L.[3430]<br>C.C. 1.098.635.827<br>F.N. 22/07/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

HECHO 72 – 348
Reclutamiento forzado
R.D.M.H.
C.C. 98.713.589
F.N. 22/05/1985

En el corregimiento de San José del Nus municipio de San Roque, Antioquia en el año 2002 el menor R.F.M.H., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Frente Pablo Emilio Guarín que para la época delinquían en ese sector. El menor fue patrullero y estuvo durante tres años en ese grupo ilegal. Se desmovilizó a los 20 años y 07 meses de edad, como miembro del bloque central bolívar frente Pablo Emilio Guarín.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.F.M.H.[3431]<br>El mismo.<br>C.C. 98.713.589<br>F.N. 22/05/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

HECHO 73 – 349
Reclutamiento forzado
D.E.P.A.
C.C. 1.131.979.459
F.N. 31/07/1987

En el año 2005 en Guasimal, Alicante jurisdicción del municipio de Puerto Berrio, Antioquia, el menor D.E.P.A., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del frente Pablo Emilio Guarín que para la época delinquían en esa zona del país. En esta organización era conocido con el alias de 'Agustín', ocupó el cargo de patrullero y utilizó un fusil ak 47. Se desmovilizó a los 18 años y 5 meses de edad, como miembro del bloque central bolívar frente Pablo Emilio Guarín.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3430] Certificado R.N.E.C 12160171025. Defensor Dr. Carmen Patricia Alfonso Rodríguez. C.C. 63.459.955. T.P. 96562. (versión libre).
[3431] Certificado R.N.E.C 99283171036. Defensor Dr. Gustavo Alberto Mora Rojas. C.C. 70.039.323. T.P. 16622. (versión libre).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | D.E.P.A.[3432]<br>El mismo<br>C.C. 1.131.979.459<br>F.N. 31/07/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

HECHO 74 – 350
Reclutamiento forzado
J.F.T.D.
C.C. 1.128.387.480
F.N. 28/10/1987

Fue reclutado el menos J.F.T.D., en el año 2003 en el Municipio de Puerto Berrio, Antioquia, por el frente Pablo Emilio Guarín no tenía alias, tenía un sueldo de 300.000 trescientos mil pesos.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.F.T.D.[3433]<br>C.C. 1.128.387.480<br>F.N. 28/10/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 75 – 351
Reclutamiento Forzado
P.A.V.H.
C.C. 1.039.678.962
F.N. 13/01/1985

El 18 de marzo de 2002 en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), el menor P.A.V.H., de 17 años y 2 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del Frente Pablo Emilio Guarín que para la época delinquían en ese municipio. Dentro de esta estructura ocupó el cargo de patrullero, utilizó armas de largo alcance fusil ak45 y 556, era conocido con el alias de 'sierra', recibió entrenamiento militar y duró vinculado a ese grupo ilegal por el término de 03 años y medio aproximadamente. Se desmovilizó a los 20 años y 11 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar Frente Pablo Emilio Guarín.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | P.A.V.H.[3434]<br>C.C. 1.039.678.962<br>F.N. 13/01/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 112 – 352
Reclutamiento Forzado
C.V.C.Q.
C.C. 1.085.888.914
F.N. 03/03/1987

C.V.C.Q., ingresó a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como lanchero, en el año 2004 a la edad de 16 años, reclutado en Chilbiel, Dorado y permaneció un (1) año y cuatro (4) meses, hasta el día 28 de Julio de 2005, con 18 años de edad al día de su desmovilización, conocido con el alias de 'león', bajo el mando de 'Julio Castaño';

[3432] Certificado R.N.E.C 93985171043. Defensor Afectaciones Dr. José Alfredo Villa Hernández. C.C. 71.184.619. T.P. 91116 (versión libre)
[3433] Certificado R.N.E.C 93985171043. Defensor Dr. María Cristina Mejía Osorio.C.C.32.446.812. T.P. 19956. (versión libre).
[3434] Certificado R.N.E.C 63658171046.A.E.V 14/03/07. Defensor José Alfredo Villa Hernández. C.C. 71.184.619 T.P. 91116(versión libre) 14/03/07.

alias 'Veinticinco'; alias 'Guacharaco'; alias 'Omar'; alias 'Yepes', en zona noroccidental del Departamento de Nariño, zonas donde delinquió Buena Vista, Zatinga y Ricaurte, departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | C.V.C.Q.[3435]<br>C.C. 1.085.888.914<br>F.N. 03/03/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 113 – 353
Reclutamiento Forzado
L.F.G.Q.
C.C. 1.085.686.916
F.N. 17/07/1987

L.F.G.Q., Ingresó a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero y lanchero, en el segundo semestre de 2001, y permaneció aproximadamente por cuatro años en la organización hasta el día 28 de Julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización (según la versión del menor. Según los postulados por oportunidad de empleo).

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.F.G.Q.[3436]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.686.916<br>F.N. 17/07/1987 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 76 – 354
Reclutamiento Forzado
R.A.C.S.
C.C. 1.134.789.018
F.N. 27/10/1985

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2002 a la edad de 17 años y permaneció por un período de tres años hasta el día 28 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, con el alias de 'monra', bajo el mando de alias 'Omar', en la Vereda El Peje del corregimiento de Llorente municipio de Tumaco Departamento de Nariño. Según los postulados oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | R.A.C.S.[3437]<br>El mismo<br>C.C. 1.134.789.018<br>F.N. 27/10/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 114 – 355

[3435] C.C. 1.085.888.914. Defensor Luis Michel Benavides Medina (versión libre).
[3436] C.C. 1.085.686.916. Defensor José Andrés Chávez Paz. C.C. 98.391.578. T.P. 139231(versión libre)
[3437] R.C.N 21250034. Defensor José Andrés Chávez Paz. C.C. 98.391.578. T.P. 139231(versión libre)

Reclutamiento Forzado
C.P.C.Q.
C.C. 1.085.686.907
F.N. 28/07/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur en el año 2003 a la edad de 17 años fue reclutada en Buena Vista, en la vereda Barbacoas, por parte del comandante alias 'Jhon Jairo', se desempeñaba como cocinera de los comandantes y escoltas, también les lavaba la ropa, y conseguía los víveres en Buena Vista, recibiendo una remuneración de $400.000 pesos mensuales, y permaneció hasta el día 28 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Andrés', comandante de escuadra, alias 'Trini', comandante de escoltas, y alias 'Don Julio', en el corregimiento de Buenavista, Carcuen, Cruces, Junín y Rio Patía, del Departamento de Nariño. Manifestó que no recibió entrenamiento militar ni maltrato físico ni verbal. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: reclutamiento ilícito en concurso con tratos crueles, inhumanos y degradantes, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | C.P.C.Q.[3438]<br>C.C. 1.085.686.907<br>F.N. 28/07/1986 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 77 – 356
Reclutamiento Forzado
E.M.A.C.
C.C. 1.134.789.011
F.N. 24/11/1985

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como Comandante de escuadra, en el año 2002 a los 16 años de edad, y permaneció dos años hasta el día 27 de julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización. Fue reclutado en Tierra Alta, Córdoba, el 12 de enero de 2002 por 'Alias Miguel', un Comandante del Bloque Libertadores del Sur, quien lo trasladó junto con cinco jóvenes más de Tierra Alta, a Junín, en el departamento de Nariño, en Junín, eran recibidos por urbanos del Bloque Libertadores, posteriormente los llevaron a entrenamiento militar que duro aproximadamente un mes, en la base ubicada en el caserío de Buena Vista. El entrenamiento era sobre orden cerrado, y uso de armas largas. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.M.A.C.[3439]<br>El mismo<br>C.C. 1.134.789.011<br>F.N. 24/11/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 78 – 357
Reclutamiento Forzado
F.J.S.P.
C.C. 1.085.686.892
F.N. 11/04/1984

En el año de 1998, a la edad de 14 años, fue reclutado por 'Alias Maicol', en Montería, junto con otros veinte jóvenes, los cuales son trasladados para Ralito, donde se encuentran con 'Salvatore Mancuso, allí permanecieron uniformados y dotados de fusil, y recibió entrenamiento durante dos meses. En el año 2001, se va con 'Alias Pitbull', para Pasto - Nariño, a la base de Terán, donde funge como Comandante de Escuadra, delinquiendo en Satinga, San José Roberto Payan, bajo el mando de 'Alias Don Gabriel', 'Alias Alex' (instructor de base). Igualmente por órdenes de alias 'Don Gabriel', se encargó de escoltar a un narcotraficante apodado 'El Mejicano', recorriendo

[3438] R.C.N 1085686907 Defensor Luis Michel Benavides Medina C.C. 12.992.956 T.P 115308 (versión libre).
[3439] R.C.N 29480491. Defensor Angélica María Martínez Cujar. C.C. 27.081.183 T.P. 124505(versión libre).

Tumaco, Ipiales, Túquerres, Junín, Llorente, y José Roberto Payan. Posteriormente estuvo bajo el mando de Alias 'Julio Castaño'. R.C.N 21055833.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | F.J.S.P.[3440]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.686.892<br>F.N. 11/04/1984. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 79 – 358
Reclutamiento Forzado
Y.D.R.V.
C.C. 1.038.098.973
F.N. 27/03/1987

Ingresó a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como, urbano y posteriormente como comandante de escuadra, en el año 2000 y permaneció hasta el día 02 de Febrero de 2004, fecha en la que se presentó voluntariamente en las instalaciones del batallón No 9, de San Juan de Pasto, con 17 años de edad al día de su entrega voluntaria, cuando se encontraba en el corregimiento de Junín, municipio de Barbacoas. Declaró que recibió entrenamiento militar y participó en hostilidades, y se desempeñó como Comandante de Escuadra, participó en más de cincuenta combates con la guerrilla. Su instrucción militar fue durante tres meses bajo el mando de 'Alias 31'. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Yoan Darío Rodríguez Vargas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Y.D.R.V.[3441]<br>El mismo<br>C.C. 1.038.098.973<br>F.N. 27/03/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 115 – 359
Reclutamiento Forzado
J.M.Ch.J.
C.C. 1.038.799.285
F.N. 06/10/1986

Ingresó en el año 2003 a la edad de 16 años al Frente Lorenzo Aldana de las AUC, y permaneció por un período de dos años, hasta la edad de 18 años, cuando se desmovilizó. Conocida con el alias de 'la flaca', se desempeñó como patrullera bajo el mando de Rodolfo Useda Castaño alias 'Julio Castaño', (Comandante del Frente Lorenzo Aldana del BLS de las AUC desde diciembre de 2003 hasta la desmovilización el 30 de julio de 2005), en zona noroccidental del Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3440] R.C.N 21055833. Defensor Angélica María Martínez Cujar. C.C. 27.081.183 T.P. 124505(versión libre).
[3441] R.C.N 18945558. Oficio No 152 del 6/02/04. Asignación de cita (Medicina Legal) psiquiatría. En la matriz de la fiscalía nombra como defensor al Dr. Martin Arenas.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | J.M.Ch.J.[3442]<br>El mismo.<br>C.C. 1.038.799.285<br>F.N. 06/10/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 116 – 360
Reclutamiento Forzado
L.A.T.A.
C.C. 1.134.789.040
F.N. 19/07/1987

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullera, en el año 2004 a la edad de 17 años y permaneció hasta el día 29 de Julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de Rodolfo Useda Castaño alias 'Don Julio', en los corregimientos de Bocas de Magui y Telembí del municipio de Barbacoas Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Jairo De Luz Adriana Tobón Amador | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.A.T.A.[3443]<br>El mismo<br>C.C. 1.134.789.040<br>F.N. 19/07/1987 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 117 – 361
Reclutamiento Forzado
A.P.M.
C.C. 1.085.686.924
F.N. 08/07/1988

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur, a la edad de 15 años, siendo reclutado en el Departamento de Nariño, se desempeñó como enfermero de combate, y permaneció hasta el día 28 de Julio de 2005, con 18 años de edad al día de su desmovilización sin alias conocido, estuvo bajo el mando de alias 'el Puma', en los corregimientos de Altaquer y Junín del municipio de Barbacoas Departamento de Nariño. Desde el 2 de julio de 2010 se encuentra recluido en el establecimiento de Mediana Seguridad de Girón, Santander. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | A.P.M.[3444]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.686.924<br>F.N. 08/07/1988. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 118 – 362
Reclutamiento Forzado
J.de J.D.G.
C.C. 1.064.881.081
F.N. 11/08/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2000 a la edad 13 años de edad y permaneció hasta el día 25 de Julio de 2005, con 18 años de edad al día de su desmovilización y con el alias de

[3442] R.C.N 18947492. Defensor Luis Miguel Benavides Medina. C.C. 12.992.956. T.P. 115308(versión libre).
[3443] R.C.N 11383575. Defensor Luis Miguel Benavides Medina. C.C. 12.992.956. T.P. 115308(versión libre).
[3444] R.C.N 9246980. Poder otorgado a Dr. María Sonia Acevedo. C.C. 41.532.063 Bogotá. T.P. 83467 pág. 33. Defensor Luis Miguel Benavides Medina. C.C 12.992.956, T.P 115308(versión libre).

'fuego verde', bajo el mando de alias 'Don Julio', en el sitio conocido como Piedras Verdes zona noroccidental del Departamento de Nariño. El día 10 de noviembre de 2008 fue víctima del delito de homicidio en el municipio de Monte Líbano, Córdoba. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.de J.D.G.[3445] fallecido C.C. 1.064.881.081 F.N. 11/08/1986. | | | | | | |
| 2. | E.G.A. Madre. C.C. 25.770.150 F.N. | | | | | | 50 |
| 3. | A.A.D.A. Padre. C.C. 78.017.087 F.N. | | | | | | 50 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 119 – 363
Reclutamiento Forzado
Y.D.G.C.
C.C. 1.085.686.908
F.N. 15/04/1987

Ingreso en el año 2003 a la edad de 16 años a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, y permaneció hasta el día 28 de Julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización, con el alias de 'Stiven 2', bajo el mando de alias 'Cero Siete', en los municipios de Barbacoas, Tumaco y corregimiento de Llorente municipio de Tumaco en el Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Y.D.G.C.[3446] El mismo C.C. 1.085.686.908 F.N. 15/04/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 120 – 364
Reclutamiento Forzado
J.P.V.
C.C. 1.134.789.034
F.N. 16/07/1987

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero en Buena Vista Nariño. Al mando de Julio Castaño, en enero de 2005 a la edad de 17 años y permaneció por un período de cinco meses hasta el día 28 de Julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3445] R.C.N 11140748. Solicitud Certificado Defunción Radicado 11001600025320068045O de 07/05/12, donde se constata homicidio el 10/11/2008. Defensor José Andrés Chávez Paz. C.C. 98.391.578. T.P. 139231(versión libre).
[3446] Defensor José Andrés Chávez Paz. C.C. 98.391.578. T.P. 139231(versión libre).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | J.P.V.[3447]<br>El mismo<br>C.C. 1.134.789.034<br>F.N. 16/07/1987. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 121 – 365
Reclutamiento Forzado
W.A.T.S.
C.C. 1.085.686.918
F.N. 28/12/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2004 cuando contaba con 17 años de edad y permaneció durante un año hasta el día 28 de Julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Julio Castaño', en la zona noroccidental del Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.A.T.S..[3448]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.686.918<br>F.N. 28/12/1986 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 122 – 366
Reclutamiento Forzado
N.A.O.A.
C.C. 1.134.789.027
F.N. 12/09/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2002 a la edad de 15 años, y permaneció durante tres años hasta el día 28 de Julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Julio Castaño', en la zona noroccidental del Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en su artículo 58 circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | N.A.O.A.[3449]<br>El mismo<br>C.C. 1.134.789.027<br>F.N. 12/09/1986 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 123 – 367
Reclutamiento Forzado
L.H.Z.R.
C.C. 1.085.686.911
F.N. 09/04/1984

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2004 a la edad de 17 años y permaneció hasta el día 28 de julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Julio', en la zona noroccidental del Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

[3447] R.C.N. 22150335. C.C. Defensor José Andrés Chávez Paz. C.C. 98.391.578. T.P. 139231 (versión libre)
[3448] R.C.N. 11395713. C.C. 1.085.686.918. T.I 86122853944. Defensor Fernando Ortiz Burgos. C.C. 12.962.294. T.P. 121670 (versión libre).
[3449] Defensor Fernando Ortiz Burgos. C.C. 12.962.294. T.P. 121670 (versión libre)

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.H.Z.R.[3450]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.686.911<br>F.N. 09/04/1984. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 124 – 368
Reclutamiento Forzado
J.D.C.G.
C.C. 1.085.686.911
F.N. 09/04/1984

Ingresó a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2001 a los 14 años de edad, conocido con el alias de 'Visaje', y permaneció por el término de cuatro años hasta el día 27 de Julio de 2005 con 18 años de edad al día de su desmovilización, bajo el mando de alias 'Julio Castaño', en la zona del río Patía noroccidente del Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.D.C.G.[3451]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.686.911<br>F.N. 09/04/1984 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 80 – 369
Reclutamiento Forzado–
J.J.C.A.
C.C. 1.085.686.911
F.N. 09/04/1984

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2003 a los 17 años de edad y permaneció dos años y medio hasta el día 28 de Julio de 2005 con 19 años de edad al día de su desmovilización, con el alias de 'Jhon', bajo el mando de alias 'Julio', en la zona noroccidental del Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.J.C.A.[3452]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.686.911<br>F.N. 09/04/1984 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 125 – 370
Reclutamiento Forzado
J.M.N.P.
C.C. 1.134.789.024

[3450] R.C.N. 18684657. Defensor Fernando Ortiz Burgos. C.C. 12.962.294. T.P. 121670 (versión libre)
[3451] R.C.N 36784102. Defensor Luis Michel Benavides Medina C.C. 12.992.956.T.P. 115308(versión libre)
[3452] Defensor Fernando Ortiz Burgos. C.C. 12.962.294. T.P. 121670 (versión libre)

F.N. 09/01/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2003 a los 17 años de edad, y permaneció durante dos años hasta el día 28 de julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Julio', en la zona noroccidental del Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.M.N.P.[3453]<br>El mismo.<br>C.C. 1.134.789.024<br>F.N. 09/01/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 81 – 371
Reclutamiento Forzado
J.M.V.G.
C.C. 87.950.738
F.N. 09/11/1985

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2003 a la edad de 17 años de edad y permaneció durante dos años, hasta el día 25 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Julio Castaño', en la Inspección de Policía de Buenavista municipio de Barbacoas Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.M.V.G.[3454]<br>C.C. 87.950.738<br>F.N. 09/11/1985 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 82 – 372
Reclutamiento Forzado
J.L.P.Z.
C.C. 1.085.038.244
F.N. 09/11/1985

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2002 a los 16 años de edad, y permaneció por un período de tres años, hasta el día 25 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Julio' y 'Chucho', en el corregimiento de San José municipio de Barbacoas Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.L.P.Z.[3455]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.038.244;<br>F.N. 09/11/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[3453] R.C.N. 9848253. Consulta de la SAC nivel central. Información SURA, EPS 12/07/12. Defensor Fernando Ortiz Burgos. C.C. 12.962.294. T.P. 121670 (versión libre)
[3454] R.C.N. 25833495. Defensor Ángela María Martínez Cujar C.C. 27.081.184 T.P 124.505(versión libre)
[3455] R.C.N. 1085038244. Defensor Ángela María Martínez Cujar C.C. 27.081.184 T.P 124.505(versión libre)

| |
|---|
| ***Consideraciones:*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** |

Hecho 83 – 373
Reclutamiento Forzado
Á.B.G.
C.C. 6.200.684
F.N. 10/11/1985.

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2001 a los 15 años de edad, y permaneció por un período de cuatro años, hasta el día 28 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'El Zorro', en zona del tronco Departamento de Nariño. Según los postulados oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Á.B.G.[3456]<br>El mismo desaparecido<br>C.C. 6.200.684<br>F.N. 10/11/1985. | | | | | | |
| 2. | L.M.G.S.<br>Madre.<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Luz Marina Giraldo Sánchez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 84 – 374
Reclutamiento Forzado
L.F.C.C.
C.C. 1.134.789.022
F.N. 30/07/1985

Ingresó a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2001 a los 15 años de edad, y permaneció durante cuatro años hasta el día 28 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, sin alias de conocido, bajo el mando de alias 'Jean Pierre', en la Inspección de Policía Bocas de Telembí del municipio de Roberto Payán Departamento de Nariño. Según los postulados oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | L.F.C.C.[3457]<br>El mismo<br>C.C. 1.134.789.022<br>F.N. 30/07/1985. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 131 – 375
Reclutamiento Forzado
A.S.P.M.
C.C. 1.134.789.008
F.N. 10/11/1986.

[3456] R.C.N. 10143505. Formato Nacional Para la Búsqueda de personas desaparecidas 2011D012733, desapareció aproximadamente en el año 2007. Reconocimiento de victima registro 426632. Defensor José Andrés Páez Sánchez C.C 98.391.578. T.P 139.231(versión libre).
[3457] R.C.N. 10037802. Consulta del S.A.C 21-22 pág. Defensor José Andrés Páez Sánchez C.C 98.391.578. T.P 139.231(versión libre).

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2003 a los 16 años de edad, y permaneció por un período de dos años y medio hasta el día 25 de Julio de 2005, con 19 años de edad, al día de su desmovilización, con el alias de 'El Ruso', bajo el mando de alias 'Juan Carlos', en los corregimientos de Madrigales, Esmeraldas, El Palmar y La Guaca, municipios de Policarpa y Leiva, Departamento de Nariño. El Joven falleció el día 22 de diciembre de 2007 en Bolívar, Cauca, por muerte violenta. Según los postulados oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en su circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | A.S.P.M.[3458]<br>El mismo<br>C.C. 1.134.789.008<br>F.N. 10/11/1986. | | | | | | |
| 2. | A.M.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | A.E.P.<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, Aquilina Majin y Abel Enrique Paz, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 126 – 376
Reclutamiento Forzado
W.S.V.J.
C.C. 1.129.530.259
F.N. 23/06/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2002 a los 16 años de edad, y permaneció durante tres años, hasta el día 25 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, con el alias de 'Jair', bajo el mando de alias 'Don Julio', en la zona noroccidental del Departamento de Nariño. Según los postulados oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.S.V.J.[3459]<br>El mismo<br>C.C. 1.129.530.259<br>F.N. 23/06/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 110 – 377
Reclutamiento Forzado
G.C.G.
C.C. 1.085.686.905
F.N. 16/03/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 1999 a los 14 años de edad, y permaneció durante cinco años, hasta el día 28 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Julio Castaño', delinquiendo en la zona noroccidental del Departamento de Nariño. Según los postulados oportunidad de empleo.

[3458] R.C.N. 08107422. Defensor José Andrés Chávez Páez. C.C. 98.391.578. T.P 139231(versión libre).
[3459] R.C.N. 13488254. Consulta del S.A.C. 24-27. Defensor Luis Michel Benavides Medina C.C. 12.992.956 T.P 115.308 (versión libre).

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | G.C.G.[3460]<br>El mismo<br>C.C. 1.085.686.905<br>F.N. 16/03/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 127 – 378
Reclutamiento Forzado
A.A.O.B.
C.C. 1.134.789.026
F.N. 17/02/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur, en el año 2002 a los 17 años de edad, y permaneció por un período de dos años, hasta el día 28 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, con el alias de 'Júpiter', bajo el mando de alias 'Julio Castaño' y 'Jean Pierre', delinquió en los municipios de Buena Vista, Telembí, y Magui, del Departamento de Nariño frente Lorenzo Aldana. Según los postulados oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | A.A.O.B.[3461]<br>El mismo<br>C.C. 1.134.789.026<br>F.N. 17/02/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 128 – 379
Reclutamiento Forzado
H.M.R.L.
C.C. 1.114.813.305
F.N. 30/01/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año 2001 a los 15 años de edad, siendo reclutado en Buena Vista, Nariño, y permaneció durante cuatro años, hasta el día 26 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, con el alias de 'Maloy', bajo el mando de alias 'Julio Castaño' y 'El Mocho', en los corregimientos de Buenavista y Junín del municipio de Barbacoas Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | H.M.R.L.[3462]<br>El mismo<br>C.C. 1.114.813.305<br>F.N. 30/01/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 129 – 380
Reclutamiento Forzado

[3460] R.C.N. 1085686905. Defensor Luis Michel Benavides Medina C.C. 12.992.956 T.P 115.308 (versión libre).
[3461] R.C.N 20772698. Defensor Fernando Ortiz Burgos C.C. 12.962.294. T.P 121.670 (versión libre).
[3462] R.C.N. 10580527. Defensor Fernando Ortiz Burgos C.C. 12.962.294. T.P 121.670 (versión libre).

D.C.AA.
C.C. 1.089.509.345
F.N. 06/04/1986

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como Lanchero, en el año 2001 a los 15 años de edad, y permaneció durante cuatro años hasta el día 25 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, con el alias de 'Lanchero', bajo el mando de alias 'Don Julio', en zona noroccidental Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en su artículo 58 circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | D.C.A.A.[3463]<br>El mismo<br>C.C. 1.089.509.345<br>F.N. 06/04/1986. | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 85 – 381
Reclutamiento Forzado
A.J.P.P.
C.C.1.134.789.030
F.N. 01/08/1985

Ingresó a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como patrullero, en el año de 2001 a la edad de 16 años, en el año 1998 (inicio a los 12 años de edad en el Sur de Bolívar llega a Nariño cuando tenía 15 años de edad. Versión libre Ley 782 de 2002) y permaneció hasta el día 28 de Julio de 2005, con 19 años de edad al día de su desmovilización, sin alias conocido, bajo el mando de alias 'Don Julio', en los municipios de Roberto Payan y Tumaco Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | A.J.P.P.[3464]<br>El mismo<br>C.C.1.134.789.030<br>F.N. 01/08/1985 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones:<br>Dr. Martin Arenas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 131 - 382
Reclutamiento Forzado
J.R.V.M.
R.C.N.20842139
F.N. 06/10/1984

Fue reclutado en el barrio Porvenir, en Nechí, Antioquia, en el año 2001, cerca de su casa, cuando se detuvo una camioneta de la cual se bajaron dos individuos armados que lo tomaron fuertemente pero logró escapar y se refugió en la casa, su padre salió a ver lo que sucedía, y los sujetos le apuntaron con un revolver, amenazando con matarlo, que por eso se marchó con ellos. Según los postulados por oportunidad de empleo

| Legalización del Cargo: Rreclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3463] Defensor Luis Michel Benavides Medina C.C. 12.992.956 T.P 115.308 (versión libre).
[3464] R.C.N 31390382. Defensor Luis Michel Benavides Medina C.C. 12.992.956 T.P 115.308 (versión libre).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | J.R.V.M.[3465]<br>El mismo<br>R.C.N.20842139<br>F.N. 06/10/1984 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 86 – 383
Reclutamiento Forzado
C.D.L.Z.
C.C.1.085.686.895
F.N. 05/04/1985

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del Sur como Patrullero, en el año 2001 con 16 años de edad, y permaneció durante cuatro años hasta el día 27 de Julio de 2005, con 20 años de edad al día de su desmovilización, con el alias de 'Boyaco', bajo el mando de alias 'Julio Castaño', en el corregimiento de Buenavista municipio de Barbacoas Departamento de Nariño. Según los postulados por oportunidad de empleo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | C.D.L.Z.[3466]<br>El mismo<br>C.C.1.085.686.895<br>F.N. 05/04/1985 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 111 – 384
Reclutamiento Forzado
J.L.C.B.
C.C.1.101.200.615
F.N. 22/07/1986

Entre el año 2000 y 2002 José Luis Barrera Carrillo , a la edad de 12 o 14 años se vincula a las autodefensas que estaba en la zona de Cerro Burgos del municipio de Simiti Sur De Bolívar , por comentarios de que estos frentes estaban reclutando gente y que pagaban mensualmente $300.000, como patrullero, y en la finca donde laboraba solo ganaba $40.000 por esta razón decide ingresar a la escuela de Cerro Burgos y es recibido por el comandante de la escuela de entrenamiento que le decían 'Jonathan', de ahí fue llevado a una parte montañosa, a la escuela de entrenamiento cerca de San Blas; ahí estuvo como tres meses en entrenamiento, con manejo de armamento, fusiles, pistolas; y enseñanza de tácticas militares; una vez terminado el entrenamiento es trasladado a la contraguerrilla con el comandante 'el diablo' y con el comandante de escuadra alias 'Alberto', radicándose en el monte, cerca de Monterrey, A Pozo Azul, y Paraíso, estando allí se presentan hostigamientos pero no combates fuertes, pues la zona estaba bastante controlada. Siempre estuvo en la misma contraguerrilla con alias 'el diablo', posteriormente estuvo en el Bloque Central Bolívar y su comandante máximo era 'Ernesto Báez', donde perteneció hasta la desmovilización, acogiéndose a los beneficios de esta ley.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3465] R.C.N.
[3466] R.C.N. 1085686895. .C.C..

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | J.L.C.B.[3467]<br>El mismo<br>C.C.1.101.200.615<br>F.N. 22/07/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 135 – 385
Reclutamiento Forzado
E.J.A.P.
C.C.1.100.542.098
F.N. 14/12/1985

En febrero 23 de 2001 en Vijagual Santander, el menor E.J.A.P., de 15 años y 2 meses de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Bloque Central Bolívar, fue llevado a la fuerza por siete personas que llegaron en motocicletas hasta el lugar donde estaba trabajando (una platanera) y se lo llevaron para obligarlo a realizar patrullajes. Primero le dieron entrenamiento por tres meses y luego fue patrullero hasta la desmovilización. Se desmovilizó a los 20 años y 01 mes de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar frente Walter Sánchez.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | E.J.S.P.[3468]<br>El mismo<br>C.C.1.100.542.098;<br>F.N. 14/12/1985 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 137 – 386
Reclutamiento Forzado
F.Y.S.O.
C.C.1.039.680.258;
F.N. 28/06/1986

En el año 2003, en el municipio de Puerto Berrio vereda San Juan de Bedout Antioquia, el menor F.Y.S.O., de 17 años de edad, fue víctima de reclutamiento ilícito, por parte de integrantes del bloque central bolívar alias 'Boris' comandante de escuadra del frente Pablo Emilio Guarín, quienes llegaron hasta la finca en la que trabajaba con otros compañeros, a todos se los llevaron en una camioneta y con amenazas de muerte fueron obligado a ser parte de ese grupo delincuencial. Siempre ocupó el cargo de patrullero, estuvo en este frente 03 años y medio aproximadamente y era conocido con el alias de kuky. Se desmovilizó a los 19 años y 7 meses de edad, como miembro del bloque central bolívar frente Pablo Emilio Guarín.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | F.Y.S.O.[3469]<br>El mismo<br>C.C.<br>1.039.680.258 | | | | | 50 | 100 |

[3467] C.C. 1.100.542.098. C.I.R.C 0014920182

[3468] R.C.N. 0883195. A.E.V. 14 pág. .

[3469] Defensor Juan Carlos Córdoba Correa. C.C. 79.305.210 T.P. 78.558

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 28/06/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Abogado: Daño moral (100 SMMLV)*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 141 – 387
Reclutamiento Forzado
W.A.C.
C.C.1.050.918.179;
F.N. 24/01/1986

Para fines del mes de junio del año 2000, W.A.C., con 14 años cumplidos ingresa a la autodefensas Del Bloque Central Bolívar.- BCB que estaba al mando de alias Peruano, integrantes de dicho grupo llegan a la finca donde se encontraba trabajado Wilder, y lo llevan junto con 2 menores más, para una escuela de entrenamiento que tenían en Monterrey, Sur de Bolívar, dicha acción es ejecutada por el escolta del peruano alias 'Junior'. Durante 3 meses es entrenado en dicha escuela y dentro del grupo armado era conocido con el Alias de 'Junior' este alias se lo colocó el entrenador que le decían Alias 'Cabo charris', quien era del ejército.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | W.A.C.[3470]<br>El mismo<br>C.C. 1.050.918.179<br>F.N. 24/01/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

HECHO 139 – 388
Reclutamiento forzado - Desaparición Forzada
K.J.S.R.[3471]
C.C. 13.505.012
F.N. 27/06/1985

En el mes de marzo o abril del año 2002, la menor K.J.S.R., salió de Florencia Caquetá con destino al municipio de Solita a vender sus productos (arepas con pollo), y a la altura del kilómetro 20 en la vía que de Morelia conduce a Valparaíso fue bajada del vehículo en que se transportaba, por integrantes del Frente Sur Andaquíes, donde pobladores de la región la vieron allí por espacio de tres días, sin que se volviera a saber más ella. Los postulado Carlos Fernando Mateus Morales alias 'paquita' y Everardo Bolaños Galindo alias 'Jhon', confiesan y aceptan su responsabilidad en el hecho por línea de mando. Refiere Carlos Fernando Mateus que el comandante alias 'Fabio' le presentó a la joven y le manifestó la intención de incorporarla a la tropa ya que ella había hecho parte de la guerrilla y le estaba ofreciendo buena información, pero días después se percata que alias 'gorila' la había incorporado a su unidad de contraguerrilla; decisión que rechazó de plano y le ordenó la infiltrarla en el municipio de Solita, colocándole el alias de 'Luz'. Agrega que posteriormente y en su ausencia un informante del frente comunicó que la víctima era miliciana de las FARC, por lo que alias 'popis', sin su autorización, ordenó a alias 'gorila' retenerla y darla de baja. Una vez cumplida la orden su cuerpo fue arrojado al río pescado a la altura del sitio conocido como la pesquera del Km.20 vía que conduce de Morelia a Valparaíso.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con desaparición forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3470] No se encuentra mención del apoderado.
[3471] Pruebas: R.C.N. 13505012. abogada: Edda Ariane Triana Real, C.C. 20.699.678, T.P. 87.080 C.S.J

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | G.R.C.[3472]<br>Madre<br>C.C. 26.641.228<br>F.N. 23/01/1966 | | | | | | |
| 2. | M.S.G.[3473]<br>Padre<br>C.C. 97.505.026<br>F.N. 12/07/1956 | | | | | | |
| 3. | Y.P.S.R.[3474]<br>Hermana<br>C.C.1.117.491.353<br>F.N. 19/12/1986 | | | | | | |
| 4. | Y.G.S.R.[3475]<br>Hermano<br>C.C. 1.117.509.962<br>F.N. 17/09/1989 | | | | | | |
| 5. | W.A.S.R.[3476]<br>T.I. 960128-07225<br>F.N. 28/01/1996 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten<br>• poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| Otras Medidas: Ayuda para Wilmer quien quiere estudiar medicina o veterinaria en la universidad de la Amazonia mediante beca | | | | | | | |

Hecho 140 – 389
Reclutamiento forzado
F.A.P.
C.C. 1.130.844.006;
F.N. 02/01/1988

El menor F.A.P., fue reclutado para el Bloque Sur Putumayo de las AUC, BCB, el 16 de abril del año 2004, cuando contaba con 16 años de edad. Se tiene información según la cual el menor fue reclutado como represalia y en razón a que su padre, Jorge Eduardo Arias, no pudo cancelar la vacuna de cincuenta mil pesos mensuales que le habían exigido los miembros de la citada organización armada ilegal. El menor permaneció reclutado como menor de edad por casi dos años y se desmovilizó con el bloque siendo menor de edad, sin que fuese entregado por sus victimarios. Le fue exigido a su padre la suma de nueve millones de pesos para recobrar a su hijo, cancelando y acordando la suma de cuatro millones, sin que lograra recuperarlo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | F.A.P.[3477]<br>El mismo<br>C.C. 1.130.844.006<br>F.N. 02/01/1988 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: Los daños en la vida de relación o perjuicios psicológicos por noventa millones de pesos. ($90´.000.000). | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |
| Otras Medidas: Atención médica y psicológica, capacitación laboral y educativa. Se solicita que se restablezca la dignidad de la mujer por parte de los integrantes del Bloque Central Bolívar y tales disculpas sean publicadas en un Diario De Amplia Circulación Nacional O Local. | | | | | | | |

Hecho 142 – 390

[3472] C.C. 26.641.228. D.E. donde se constata que Gladys Ríos Cortes y Maximino Sarria Gasca, Vivian en unión libre hace treinta años, de cuya unión procrearon cuatro hijos Kelly Johana, Yeny Paola, Yeimer German y Wilmer Alexis Sarria Ríos.
[3473] C.C. 97.505.026.
[3474] R.C.N. 13505013. C.C. 1.117.491.353.
[3475] R.C.N. 13505014. C.C. 1.117.509.962.
[3476] R.C.N. 24121669. T.I. 960128-07225.
[3477] Pruebas: R.C.N. 11379788 C.C.1.130.844.006. D.E.J/P: Declaración rendida por Miguel Ángel Ortega Quintero en cual afirma que observo el momento en el que un grupo de paramilitares vestidos de civil llegaron a la institución educativa donde el joven F.A.P. y se lo llevaron para posteriormente obligarlo a entrar a las A.U.C. Defensor Edda Ariane Triana Real C.C. 20.699.678. T.P. 87.080.

Reclutamiento Forzado
O.J.C.A.[3478]
C.C. 1.073.232.040
F.N. 18/10/1987

En el año 2002 en el corregimiento de Cincelada municipio de Coromoro Santander O.J.C.A., estudiaba primero bachillerato y colaboraba en labores del campo, y para cuando tenía 13 años llegaron a su casa hombres del frente comuneros cacique Guanentá BCB que estaba en toda la región y uno de ellos alias '27' Carlos Augusto Duran Celis busco tomar la confianza de la familia y en especial de su progenitora y pidió hospedar en la casa y por temor accedieron a que se quedara, tenían que lavarle la ropa y cogió al joven Oscar Javier. Los demás menores fueron ingresados a las filas pero por orden de alias 27 no ingreso pero tuvo permanecer medio año caminado con miembros de la organización, llevando víveres, mercancías, camuflado, a las zonas donde están los uniformados patrullando, cuando mandaron al comandante alias 27 a patrullar, llegaron otros paramilitares a quedarse en su casa y por las rivalidades con este su familia fue amenazada de muerte, por alias 'Gato' y alias 'Arley', y después que mataron al comandante '27', una noche les dispararon e hirieron a su hermano en una pierna y como comentaba la gente de la región que no los querían ver al siguiente día al ataque les toco desplazarse junto con su progenitora el compañero de esta y cinco hermanos a Mosquera Cundinamarca dejando todo abandonado su mama volvió como a los dos años, el menor no ha regresado.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | O.J.C.A.<br>El mismo.<br>C.C. 1.073.232.040<br>F.N. 18/10/1987 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 143 – 391
Reclutamiento Forzado
Y.A.D.F.
C.C. 1.132.294.014
F.N. 14/02/1984

En el año 2002 en el restaurante buenos aires ubicado sobre la vía que del socorro conduce al municipio de Oiba donde Y.A.D.F., trabajaba iba a cumplir 16 años de edad, a ese lugar llegaban miembros del frente Comuneros Cacique Guanentá entre ellos alias veterano, un día le dijo que le tocaba irse con el porqué estaba reclutado para las autodefensas, lo sacó en una buseta y llevó al corregimiento de riachuelo municipio de Charalá donde lo ubicaron en la finca la estrella, vereda Quebrada Seca, municipio de Charalá, junto con un grupo de hombres de las autodefensas vestidos con prendas militares, armados con fusil, brazalete de las AUC, al mando del grupo estaba alias chucuri, y alias Carlos y del frente a alias Víctor. Allí recibió entrenamiento militar aproximadamente dos años; conoció a los comandantes alias don Víctor, Carlos, chucuri; alias 'Pulgarín', alias 'Volunto'; alias 'Alex', alias 'Wilmer'. En el 2006 por asesoría de alias arroz se desmovilizo en el Sur de Bolívar, en Santa Rosa con las autodefensas que operaban en ese lugar, esta desmovilización fue en el año 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | Y.A.D.F.<br>El mismo.[3479]<br>C.C. 1.132.294.014<br>F.N. 14/02/1984 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 132 – 392
Reclutamiento Forzado

[3478] Pruebas: R.C.N. 9907240 C.C. No se encuentra mención del apoderado.
[3479] No se encuentra mención del apoderado.

J.L.R.P.
C.C. 1.098.406.465
F.N. 28/12/1986

Hacia el mes de junio de 2002 vivía con sus padres en la vereda san Cayetano municipio de Charalá J.L.R.P., Parra, allí hacían presencia las autodefensas del Bloque Central Bolívar frente comuneros, para ese entonces contaba con 15 años de edad, Jorge Leonardo se llenó de miedo por el temor que fueran a atentar contra la vida de su padre y en horas de la noche se presentó en Riachuelo donde fue reclutado por alias Carlos, ingreso a formar parte de las autodefensas hacia el mes de junio de 2002, era conocido con el alias de monseñor, ya que desde pequeño le decían así; le ofrecieron cuatrocientos mil pesos de sueldo, solo en una ocasión alias Rodrigo le dio doscientos mil pesos, presto guardia en el corregimiento de Riachuelo el once de enero de 2005 se presentó al Ejército Nacional en el municipio del Socorro para prestar servicio militar donde duro 22 meses prestando el servicio; luego dos años como soldado profesional.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en su artículo 58 circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctima Indirecta | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | J.LRP.[3480]<br>El mismo<br>C.C. 1.098.406.465<br>F.N. 28/12/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 133- 393
Reclutamiento
L.J.L.A.[3481]
C.C:1.017.143.949
F.N:04/10/1992

Ocurrido en el Fecha: Fecha inexacta 29/09/1999 a 28/09/2004. El 18 de julio de 2004 en la Vereda Alicantes Del Municipio De Puerto Berrio, Antioquia, fue Reclutado Ilícitamente Por El Bloque Central Bolívar El Joven L.J.L.A., cuando tenía 17 años y 07 meses de edad. Se desvinculó a los 17 años y 08 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar Frente Pablo Emilio Guarín, Al Igual Que Su Hermano, este Joven Se Entregó Al Ejército El 08/08/2004. De Estado Civil Soltero, de Oficio Jornalero y Calidad Particular. (Fallecido)

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | B.E.L.M.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 2. | H.L.R.<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | H.de J.L.A.<br>Hermano.<br>C.C. 1.128.428.033<br>F.N. 05/03/1988 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[3480] R.C.N 11090015. Contraseña C.C. No se encuentra mención del apoderado.
[3481] R.C.N., R.C.D. donde se constata falleció 14/08/2006.

Hecho 134-394
Reclutamiento
H.de J.L.A.
C.C:1.128.428.033
F.N:05/03/1988

Ocurrido en el Fecha: Fecha inexacta 29/09/1999 a 29/12/2004. El 18 de julio de 2004 en la Vereda Alicantes Del Municipio De Puerto Berrio, Antioquia, fue reclutado ilícitamente por el Bloque Central Bolívar el joven H.de J.L.A., cuando tenía 16 años y 04 meses de edad. Se desvinculó a los 16 años y 05 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar Frente Pablo Emilio Guarín, entregándose voluntariamente a Tropas del Ejército Nacional. No obstante lo anterior, ubicado este Menor, refiere en su Entrevista rendida el 06 de Febrero de 2013, que tanto él como su hermano fueron reclutados por las Autodefensas cuando él tenía 12 años y su hermano 13 años, en la Vereda Alicantes Del Municipio De Puerto Berrio, Antioquia. En entrevista de fecha 03 de Septiembre de 2013, manifestó que no recordaba la fecha exacta en la que ingresó a las AUC pero sí que al momento del reclutamiento, tenía 12 años cumplidos y su hermano 13. Así las cosas, se tomará como fecha de reclutamiento el Año 2000 a los 12 años de edad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VÍCTIMAS INDIRECTAS | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1 | H.de J.L.A.[3482]<br>C.C:1.128.428.033<br>F.N:05/03/1988 | | | | | | |
| 2 | El.B.L.D.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | H.L.R.<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: Tipo monetario | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La víctima directa y victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| ***Otras medidas:***<br>***Abogado, Edilberto Carrero López***<br>(tipo de subsidios y no pecuniarios) | | | | | | | |

Hecho 136- 396
Reclutamiento
L.A.M.H.
C.C:1.039.683.022
F.N:12/07/1987

Ocurrido en el Fecha: Fecha Exacta de 01/04/03 a 01/04/03. En el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, en junio del año 2003, el menor L.A.M.H., de 15 años y 11 meses de edad, fue víctima de Reclutamiento Ilícito por parte de alias "Pedro" del Frente Pablo Emilio Guarín Del Bloque Central Bolívar quien amenazó con atentar contra su familia si él no se enrolaba con ese grupo. Cumplió labores de logístico, es decir, se encargaba de arreglar reuniones con la población civil. No utilizó armas. Estuvo en la organización 03 años. Se desmovilizó a los 18 años y 6 meses de edad, como miembro del Bloque Central Bolívar Frente Pablo Emilio Guarín.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1 | L.A.M.H.[3483]<br>C.C:1.039.683.022<br>F.N:12/07/1987 | | | | | | |
| 2 | L.E.H.T.<br>Madre<br>C.C 32.252.512 | | | | | | |

[3482] C.C., R.C.N.,
[3483] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. | | | | | | |
| 3 | G.A.M.M.<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa y las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 138 - 397
Reclutamiento
R.B.G.
C.C:1.065.872.964
F.N:.11/02/1988

Ocurrido en el Fecha: Fecha inexacta 01/12/01 al 31/12/01. El 1 de diciembre de 2001 R.B.G., cuando tenía 15 de años de edad, y trabajaba de raspador de coca en el sur de Bolívar. En un retén que tenían instalado las autodefensas, fue bajado del vehículo en que se desplazaba y por estar indocumentado fue retenido por integrantes de este grupo armado que lo condujeron a la base que tenían en el corregimiento de San Blas. En este sitio fue entrevistado por un instructor, quien le mostro las ventajas que tendría como integrante del grupo paramilitar, razón por la que se incorporó y recibió instrucción militar por espacio de tres meses. De allí entro a formar parte de diferentes estructuras militares hasta su desmovilización con el frente Andrés bloque de las autodefensas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1 | R.B.G.[3484]<br>C.C:1.065.872.964<br>F.N:.11/02/1988 | | | | | | |
| 2 | L.B.M.<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | C.E.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | M.J.B.G.<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5 | R.A.G.G.<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6 | D.C.B.G.<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7 | Y.T.O.<br>C.Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 8 | L.X.B.T.<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa y las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que*** | | | | | | | |

[3484] Certificado Registraduría Nacional donde se constata C.C.

| |
|---|
| ***las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 151-398
C.J.Q.D.
C.C. 1.117.496.278
F.N.08/05/1987

Para el primer semestre de 2004, C.J.Q.D., tenía dieciséis años y vivía en Florencia, en el barrio los Pinos, la situación económica era mala, ya tenía un hijo de un año de edad. Se encuentra con una mujer de nombre Marly y le dice que fuera a trabajar a una finca donde le pagarían $600.000, de sueldo. Cuando llega allá ve gente armada y que eran las autodefensas, y se lo confirma el comandante Mateo, quien le dice que tiene que patrullar y ranchar, decide quedarse por miedo, dura dos meses solamente cocinando. Le enseñan a manejar un fusil AK-47 y le entregan botas, un jea, un buzo negro y la ponen a patrullar, esa fue su actividad hasta que se desmovilizo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito y tratos crueles e inhumanos y degradantes en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VÍCTIMAS INDIRECTAS | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1. | C.J.Q.D.[3485]<br>C.C. 1.117.496.278<br>F.N.08/05/1987 | | | | | | |
| 2. | J.D.V.<br>Madre<br>C.C. 40.762.522 | | | | | | |
| 3. | R.Q.<br>padre<br>C.C.16.594.679 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa y las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 159 – 399
Reclutamiento
A.F.C.E.
C.C: 1.017.150.166
F.N: 10/11/1986

Ocurrido en el Fecha: Fecha inexacta 01/11/2001 al 15/02/2006. Ingresa al Frente Sur Andaquíes en el año 2002, a la edad de 15 años. Fue reclutado por alias "Chepe" en la Ciudad de Medellín quien le ofreció trabajo como conductor y pagándole la suma de $ 900.000. Llega al Caquetá con tres personas y es enviado el grupo desempeñándose como patrullero en la escuadra de seguridad de alias "Fabián", inicialmente no recibe entrenamiento pero luego es enviado a la escuela de entrenamiento por 8 días, posteriormente es enviado a la escuadra de alias "Milicia" y alias "Chalan". Durante su permanencia en el grupo (48 meses) fue conocido con el alias de "Rafael" y utilizo armas como: Fusil AK-47 y granadas. Se desmovilizó colectivamente el 15 de febrero de 2006 y fue vinculado al programa de la Alta Consejería para la Reinserción.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VÍCTIMAS INDIRECTAS | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |
| 1 | A.F.C.E. Echavarría[3486]<br>C.C: 1.017.150.166<br>F.N: 10/11/1986 | | | | | | |
| 2 | J.E.C.<br>Padre<br>C.C 8.425.853<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | M.L.E.<br>Madre | | | | | | |

[3485] C.C., R.C.N.
[3486] R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C 39.298.182<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | F.C.E.<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | A.C.E.<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | A.C.E.<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7. | S.C.E.<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 8. | R.C.E.<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 9. | L.C.E.<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 10 | N.C.E.<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 11. | G.G.G.<br>C.Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 12. | S.A.C.G.<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 13. | A.C.G.<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa y las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 156 – 400
Reclutamiento por prácticas
C.C.J.A[3487]
R.C.N. 3225735
F.N: 23/06/1990

El 8 de mayo de 2002, C.C.J.A., de 12 años, fue reclutado en el municipio de Puerto Asís por Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate' para integrar las filas del Bloque Sur del Putumayo. La madre de Cristian Camilo Jaramillo manifestó que éste fue persuadido por dinero, que fue llevado hasta el corregimiento de El Placer y que, cuando cumplió los 14 años, recibió entrenamiento militar y de gimnasia. El menor fue conocido bajo los alias de 'Milongas' y 'El Flaquito', y fue devuelto a su casa por la organización armada. Murió el 20 de junio de 2008 en enfrentamientos con el Ejército en Argelia, Cauca.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño proyecto vida | Reclutamiento |

[3487] Pruebas: RCN 3225735, Orden de entrega del cuerpo de la víctima de 23/06/2008 suscrita por Raúl Humberto González Flechas – Fiscal 003 URI; R.C.D. 5325060.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Z.R.A.G.[3488]<br>Madre<br>CC. 66.801.567<br>F.N. 28/02/1970 | | | | | | 50 |
| 2. | O.A.J.G.[3489]<br>Padre<br>CC. 18.184.234<br>F.N. 15/08/1971 | | | | | | 50 |
| 3. | A.F.V.A.[3490]<br>Hermana<br>CC.1.123.310.304<br>F.N. 17/09/1994 | | | | | | 35 |
| 4. | E.J.V.A.[3491]<br>Hermano<br>R.C.N. 38270161<br>F.N. 08/05/2005 | | | | | | |
| 5. | S.G.M.[3492]<br>Abuela paterna – Madre de crianza<br>C.C. 41.100.787<br>F.N. 16/07/1949 | | | | | | |
| Afectaciones: La Dra. Edda Arianne Triana, representante de las víctimas, solicita a título de indemnización (tanto perjuicios patrimoniales como extra – patrimoniales) la suma de $90.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A E.J.V.A., hermano de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.<br>• La victima indirecta, S.G.M., no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 135 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 152 – 401
Reclutamiento Forzado
M.de J.H.B.
CC: 1.133.164.034
F.N: 27/11/1986

En el año 2004, M.de J.H.B, de 17 años, ingresó al Frente Sur de Andaquíes bajo una falsa promesa de trabajo en una finca y fue llevado al Caquetá por alias 'Alejandro'. Durante su permanencia se desempeñó como patrullero, se le conoció con el alias de 'Garavito', utilizó armas de fuego de largo alcance (AK 47), tuvo como comandante a alias 'Pony' o 'Doble Cero' y manifestó que recibió maltrato físico y verbal. Permaneció en la organización durante aproximadamente 2 años hasta su desmovilización el 15 de febrero de 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito y tratos crueles e inhumanos y degradantes en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | M.de J.H.B[3493]<br>Él mismo<br>CC:1.133.164.034<br>F.N:27/11/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[3488] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane, a nombre propio y en representación de Eduardo José Villamil Arce, el 19/08/2014
[3489] Pruebas: C.C.; D.J. FPJ – 15 de 16//03/2013 donde manifestó que la víctima vivía con S.G. (abuela paterna), que por una llamada que recibió su hermana supo que el cuerpo de la víctima estaba en la morgue de Medicina Legal de Popayán en donde reconoció el cadáver.
[3490] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 19/08/2014; C.C.; R.C.N. 6626759
[3491] Pruebas: R.C.N. 38270161
[3492] Pruebas: C.C.; D.J. FPJ – 15 de 16/03/2013 donde manifestó que la víctima vivía con ella y que ella lo crio.

[3493] C.C; R.C.N; no hay poder.

Hecho 153 – 402
Reclutamiento Forzado
E.A.G.C.
CC. 1.133.164.033
F.N: 27/11/1986

En el año 2003, E.A.G.C., de 16 años, fue reclutado en el municipio de Belén de Umbría por miembros del BCB que le ofrecieron $1.000.000 y llevado hasta el municipio de Valparaíso, Caquetá junto con 11 personas más. Se desempeñó como patrullero de la contraguerrilla 'Furia', fue conocido con el alias de 'Araña', utilizó arma de largo alcance (Fusil 5-56), recibió entrenamiento militar, recibió una bonificación de $350.000 y estuvo bajo el mando de alias 'Americano', alias 'Tijeras' y alias 'Chagui'. Permaneció en la organización durante aproximadamente 2 años hasta su desmovilización el 15 de febrero de 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas de Edwin Andrés García Castaño | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | E.A.G.C.[3494]<br>C.C: 1.133.164.033<br>F.N. 16/02/1987 | | | | | 50 | 100 |
| Afectaciones: Afectaciones:<br>La doctora Edda Ariane Triana, representante de las víctimas, solicita a título de indemnización (tanto perjuicios patrimoniales como extra – patrimoniales) la suma de $90.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 154 – 403
Reclutamiento Forzado
J.A.H.B.[3495]
CC. 1.133.164.033
F.N: 27/11/1986

El 16 de julio de 2005, J.A.H.B, de 17 años, fue reclutado en Apartadó, Antioquia por Nicolás Mora, alias 'Papito' o 'El Médico', bajo la falsa promesa de un trabajo en Putumayo. Se trasladó hasta la ciudad de Mocoa donde fue recogido por miembros de la organización y llevado al municipio de La Hormiga, en dicho lugar recibió entrenamiento durante 23 días bajo las instrucciones de alias 'Bayson' y enviado a la tropa comandada por alias 'Rodrigo'; durante su permanencia en la organización, utilizó armas de largo alcance, conoció a alias 'Tomate', participó en combates en la Esmeralda, los Ángeles, la Guisía y Laureles, y fue sometido a malos tratos por parte de la organización. Estuvo en la organización por aproximadamente 8 meses hasta su desmovilización el 1 de marzo de 2006, actualmente está estudiando y se encuentra en el programa de reinserción.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | J.A.H.B<br>Él mismo<br>C.C: 1.133.164.033<br>F.N: | | | | | 50 | 100 |
| 2. | ST.B.[3496]<br>Madre<br>C.C: 39.409.887<br>F.N: 03/10/1966 | | | | | | 50 |
| Afectaciones: La doctora Edda Arianne Triana, representante de las víctimas, solicita a título de indemnización (tanto perjuicios patrimoniales como extra – patrimoniales) la suma de $90.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 155 – 404
Reclutamiento Forzado
J.J.S.G.
CC. 1.107.040.786

[3494] C.C.; R.C.N; poder conferido a Edda Ariane Triana. Oficio actual: agricultor;
[3495] C.C.; R.C.N. 15913927; Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real el 19/02/2014; Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero el 13/01/2014; D.E.J. /P. 7599 de 02/10/2012 y D.E.J./P. de 05/04/2013 donde relató los hechos.
[3496] Pruebas: C.C.

F.N: 01/12/1987

Entre finales del 2002 y comienzos del 2003, J.J.S.G., de 17 años, fue reclutado por alias 'Santana' bajo la falsa promesa de un trabajo en el Putumayo. En el municipio de La Hormiga, Putumayo recibió entrenamiento sobre el manejo de armas, política, gimnasia y castigos por parte de alias 'Bayson' y alias 'El Cabo'; una vez culminado el entrenamiento, se desempeñó como patrullero de la organización y estuvo bajo el mando de alias 'Tigrillo', alias 'Cali' y alias 'Pipa', utilizó armas como morteros, fusil, pistola, revólver, ametralladora, MGL y granadas de 40 mm, recibió una bonificación de $380.000 mensuales y manifestó que recibió malos tratos y amenazas de muerte constantes. Permaneció en la organización por 8 meses hasta su desmovilización el 1 de marzo de 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en Circunstancias de Mayor Punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación o | Reclutamiento |
| 1. | J.J.S.G.[3497]<br>Él mismo<br>C.C:1.107.040.786<br>F.N. 01/12/1987 | | | | | 50 | 100 |
| 2. | C.N.N.T.[3498]<br>Cónyuge<br>CC. 38.682.749<br>F.N: 12/07/01984 | | | | | | |
| 3. | J.H.S.N.[3499]<br>Hijo<br>R.C.N: 40691437<br>F.N: 04/01/2007 | | | | | | |
| 4. | K.J.S.N.[3500]<br>Hija<br>Nuip: 1111677114<br>F.N. 14/03/2009 | | | | | | |
| Afectaciones: La Dra. Edda Arianne Triana, representante de las víctimas, solicita a título de indemnización (tanto perjuicios patrimoniales como extra – patrimoniales) la suma de $90.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 157 – 405
Reclutamiento Forzado
Y.A.V.R.
C.C. 1.123.321.984
F.N. 23/09/ 1987

A finales del 2002, Y.A.V.R., de15 años, fue reclutado en el municipio de Orito, Putumayo por una mujer, de nombre desconocido, y presentado ante alias 'Tomate' quien le dijo que pertenecía al BCB. Fue trasladado hasta 'El Placer' donde recibió entrenamiento militar durante 3 meses bajo las instrucciones de alias 'El Paisa' y alias 'Bayson' para luego ser enviado como patrullero y ranchero bajo el mando de alias 'Rodríguez'; durante su permanencia fue conocido con el alias de 'Carrillo', utilizó fusiles (AK-47, AK 5-56 y 7-62), lanzagranadas, MGL, pistolas y granadas, y manifestó que fue víctima de maltrato físico y verbal. Se desmovilizó en el año 2006.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en Circunstancias de Mayor Punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | Y.A.V.R[3501]<br>Él mismo<br>C.C: 1.123.321.984<br>F.N:23/09/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[3497] R.C.N; C.C; poder conferido a Edda Ariane Triana
[3498] C.C.
[3499] R.C.N.
[3500] R.C.N.
[3501] C.C.; R.C.N oficio actual: agricultor.

Hecho 158– 406
Reclutamiento Forzado
H.A.A.V.
C.C. 1.013.613.778
F.N. 16/07/1990

En el mes de junio de 2003, H.A.A.V., de 13 años, fue reclutado en el barrio San Cristóbal Sur de la ciudad de Bogotá D.C. bajo la falsa promesa de trabajo por alias 'Tocayo' o 'Caqueteño'. Fue trasladado a la ciudad de Mocoa, enviado a La Hormiga y posteriormente El Placer donde conoció a alias 'Pipa' y fue enviado a la escuela de entrenamiento militar bajo las instrucciones de alias 'Bayson' y alias 'El Paisa' por 3 meses; una vez culminado el entrenamiento, se desempeñó como patrullero de la organización bajo el mando de alias 'Misiva' y alias 'Cachi', fue conocido con el alias de 'El Rolo' o 'Gatillo', utilizó armas como fusil 5.56 y granadas mortero y de mano. Permaneció en la organización hasta que fue retirado de la organización previa a la desmovilización del 2006.

| Legalización del Cargo: reclutamiento ilícito y tratos crueles e inhumanos y degradantes en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | H.A.A.V.[3502]<br>Él mismo<br>C.C:1.013.613.778<br>F.N. 16/07/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 144 – 407
Reclutamiento Forzado
D.S.A.
C.C. 1.013.613.778
F.N. 16/07/1990

D.S.A., de 14 años y oriundo del corregimiento de Cincelada del municipio de Coromoro, Santander, inició como recolector de encomiendas del Frente Comuneros y fue hasta el año 2000 que alias 'Arley' lo reclutó oficialmente. Durante su permanencia en la organización, recibió entrenamiento militar en la escuela de formación de la vereda La Mina del mismo corregimiento, portó armamento de corto alcance y por ver como murieron varios compañeros quedó con secuelas morales y psicológicas. Permaneció en la organización hasta el 29 de mayo de 2003 cuando fue capturado por el Ejército en El Bagre, Antioquia.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | D.S.A[3503]<br>Él mismo<br>C.C.1.013.613.778<br>F.N. 16/07/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 145– 408
Reclutamiento Forzado
J.R.D.[3504]
C.E. 83.766.070 (Venezuela)
F.N. 30/09/1986

[3502] C.C.; R.C.N; no hay poder
[3503] R.C.N; C.C.
[3504] R.C.N; P.B. 697 Folio 233 Libro 3; R.C.D.

En enero de 2005, J.R.D., de 15 años y oriundo del municipio de Coromoro, Santander, fue reclutado miembros del Frente Comuneros Cacique Guanentá entre los que se encontraban Gonzalo de Jesús Vélez Galeano, alias 'Chicharro', y Gustavo Campos Ballesteros, alias 'Bucaramanga'. Fue trasladado al municipio de Charalá y al corregimiento de Pueblo Viejo y asignado como conductor de vehículos de la organización; permaneció en la organización durante un mes y se trasladó a Venezuela a trabajar en labores mecánicas. Fue asesinado violentamente el 9 de enero de 2005 en el corregimiento de Cincelada, Santander cuando regresaba a la casa de su madre.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | G.N.R.E.[3505]<br>Hija<br>R.C.N: 33733231<br>F.N. 02/09/2002 | | | | | | |
| 2. | S.D.S.[3506]<br>Madre<br>C.C 28.097.641<br>F.N. 12/11/1954 | | | | | | 50 |
| 3. | Y.E.S.[3507]<br>Ex. Compañera<br>C.C. 37.707.604<br>F.N. 11/05/1981 | | | | | | |
| Afectaciones: La señora S.D.S., madre de la víctima, manifestó que:[3508]<br>• Incurrió en gastos de búsqueda y pagos de deudas de la víctima por $5.000.000.<br>• La víctima devengaba $600.000 mensuales con los cuales enviaba dinero a su hija y la ayudaba económicamente. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 146– 409
Reclutamiento Forzado
C.B.G.
C.C. 1.098.606.884
F.N. 15/09/1985

En el 2000, C.B.G., de 15 años y quien vivía en el municipio de El Playón, Santander, fue reclutado por alias 'Copete' bajo una falsa promesa de trabajo. Fue trasladado a Cincelada donde fue presentado ante alias 'Don Diego' o 'Shuster'; dentro de la organización fue conocido con el alias de 'Fredy' o 'Brayan', recibió entrenamiento militar por parte de alias 'Gabo', alias 'Cafir' y alias 'Andrés' y fue asignado como patrullero de los municipios Coromoro, Cincelada, Los Mangos, San Gil, La Paz y Aguada bajo las ordenes de alias '300'. Permaneció en la organización hasta su captura por el Ejército el 29 de mayo de 2003 en El Bagre, Antioquia.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | C.B.G.[3509]<br>Él mismo<br>C.C:1.098.606.884<br>F.N. 15/09/1985 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 147– 410

[3505] R.C.N; C.E.
[3506] C.C. Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 11/08/2014.
[3507] C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, en nombre propio y en representación de la menor G.N.R.E., el 11/08/2014.
[3508] D.J. 7727 de 18/08/2014
[3509] Tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado.

Reclutamiento Forzado
A.O.R.
C.C. 1.065.232.301
F.N. 22/12/1985

En febrero de 2001, A.O.R., de 16 años y quien vivía en San Alberto, Cesar, fue reclutado por un hombre de nombre y alias desconocido bajo una falsa promesa de trabajo. Fue trasladado a la base paramilitar llamada 'La Reforma' en el corregimiento de San Rafael, municipio de Río Negro – Santander, y asignado a los comandantes alias 'Diablo' y alias 'Gavilán'; durante su permanencia en la organización fue conocido con el alias de 'Carlos' y 'Manchado', portó un fusil 556, fungió como patrullero y participó en combates del sector de Barbosa – Santander, además fue torturado. Se desmovilizó con el Frente Walter Sánchez en enero de 2005 en el municipio de Buena Vista.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | A.O.R.[3510]<br>Él mismo<br>C.C. 1.065.232.301<br>F.N. 22/12/1985 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 148 – 411
Reclutamiento Forzado
D.F.F.G.
C.C. 1.102.714.724
F.N. 12/04/1986

En octubre de 2003, D.F.F.G., de 17 años y quien vivía en la vereda Tres Amigos del municipio de Carmen de Chucuri, fue reclutado bajo una falsa promesa de trabajo. Fue trasladado a Barbosa, Santander donde alias 'Gustavo' le informó que pertenecía al BCB, recibió entrenamiento militar y fue asignado, inicialmente, para repartir la comida en el Frente Lanceros de Vélez y Boyacá ubicados en Arural de San Benito, La Paz, Puente Nacional, San Vicente, Moniquirá y Santa Helena de Opón, y luego como verificador de los hurtos de ganado para lo que recibió elementos de comunicación y armas; fungió como campanero estratégico entre Barbosa y Guespa y vigiló expendios de droga. Se desmovilizó el 31 de enero de 2006 en Buena Vista, Sur de Bolívar.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | D.F.F.G.[3511]<br>Él mismo<br>C.C:1.102.714.724<br>F.N:12/04/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 149– 412
Reclutamiento Forzado
Á.E.A.P.
C.C. 1.140.414.235;
F.N. 02/07/1987

Á.E.A.P., contaba con 15 años y vivía en el municipio de Covarachia Boyacá y cursaba octavo grado. Era amigo de alias Lucas que le hablaba del grupo paramilitar Patriotas tratándolo de convencer de que se uniera a ellos porque

[3510] C.C.; R.C.N. 8501746
[3511] Tarjeta decadactilar de la Registraduría.

allí tendría moto y carro aparte de eso tendría un buen salario de 350.000 pesos quincenales. Un día Alias Lucas lo invito a conocer la organización y cuando llego al lugar fue presentado a los comandantes de la escuadra alias Carlos, alias Pájaro, alias, Soldado, alias Chucuri, alias Germán, que después le enseñaron el manejo de armas para luego asignarlo como centinela de día y de noche, estando en esta organización fue conocido con el alias de Mario y quien puso para el este Alias fue Chucuri. Nunca recibió una bonificación o pago por las labores que realizaba en la organización. Dentro de este grupo desempeño labores de patrullero, cocinero, presto guardia, cargaba leña. Se desmovilizo el 31 de enero de 2006 dice la fiscalía que siendo aún menor de edad (para el 2006 él contaba con 19 años según la fecha de nacimiento 1987)

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito. En su Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | Á.E.A.P.[3512]<br>El mismo<br>C.C. 1.140.414.235<br>F.N. 02/07/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 150– 413
Reclutamiento Forzado
R.A.M.
C.C. 1.131.979.460
F.N. 02/07/1987

En octubre del 2000 en Puerto Berrio Antioquia, el menor R.A.M., de tan solo 14 años de edad fue reclutado por medio de engaños y llevado a un lugar para ser instruido sobre el manejo de armas largas junto con algunos de sus compañeros. Todo esto se dio por engaños en donde miembros del Frente Pablo Emilio Guarín de las autodefensas, los invitaron a dar un paseo por una finca para posteriormente trasladarlos a la vereda la Bodega. Fue enviado a Envigado donde se desempeñó como patrullero, Ranchero y centinela. Estuvo vinculado 5 años a la organización delictiva y a los 19 años se desmovilizo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | R.A.M.[3513]<br>C.C: 1.131.979.460<br>F.N. 02/07/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 171– 414
Reclutamiento Forzado
Y.P.V.[3514]
C.C. 1.132.94.061
F.N. 02/07/1986

Se conoce que Y.P.V. fue reclutado para febrero de 2002 a la edad de 16 años en el municipio de sabana de Torres por alias Colorado, el menor fue llevado a San Rafael de los Chorros para que recibiera instrucción militar y luego ser enviado al Sur de Bolívar. Se desmoviliza el 31 de enero de 2006 en Santa Rosa sur de Bolívar. Luego de su desmovilización se conoce que el 23 de abril de 2007 es ultimado en la vereda del Danubio vía que comunica al

[3512] Documento de identificación folio 4, D.J. de la víctima- folio 12.
[3513] R.C.N., C.C. entrevista a Rigoberto Álvarez, versión libre.
[3514] R.C.N Ilegible folio 19, Copia de contraseña 20, fotocopia del R.C.D. folio 25.

corregimiento de Agua de la Virgen del municipio de Ocaña Norte de Santander cuando se desplazaba en un vehículo de transporte público.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | M. de J.P.S.[3515]<br>Madre<br>C.C: 37.875.901<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 160– 415
Reclutamiento Forzado
J.J.L.P.
C.C. 1.132.294.004
F.N. 27/09/1987

En el año 2003 fue reclutado quien para esa época era un menor de edad llamado Jhon Jairo Londoño Pinto en Barrancabermeja Santander que contaba con 16 años de edad. Él fue víctima del frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar. El menor fue asignado como patrullero y mantuvo este cargo hasta su desmovilización a los 18 años y 4 meses de edad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en Circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | J.J.L.P.[3516]<br>El mismo<br>C.C: 1.132.294.004<br>F.N: 27/09/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 161– 416
Reclutamiento Forzado
R.C.
C.C. 1.132.299.006
F.N. 28/10/1985

En el mes de diciembre del año 2000 el menor R.C., fue reclutado por parte del Frente Walter Sánchez de las AUC del mismo del que se desmovilizo 6 años después de haber sido patrullero. Manifiesta que durante el tiempo de actividad aprendió el manejo de Armas largas y cortas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |

[3515] C.C. folio 74, Declaración de los padres de la víctima donde manifiestan que ellos son los únicos beneficiarios de este hecho dirigido a acción social. Folio 23,
[3516] C.C

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | R.C.[3517] El mismo<br>C.C: 1.132.299.006<br>F.N. 28/10/1985 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 162– 417
Reclutamiento Forzado
E.P.V.
C.C. 1.132.294.025
F.N. 29/09/1987

En el año 2003 a la edad de 16 años P.V. fue reclutado por el frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar en el cual era conocido con el Alias de Pocho y cumplía la tarea de patrullero. Manejaba fusil en la organización. Se desmovilizo cuando contaba con 18 años de edad.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | E.P.V.[3518]<br>El mismo<br>C.C. 1.132.294.025 F.N. 29/09/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 163– 418
Reclutamiento Forzado
E.F.H.
C.C. 80.141.867
F.N. 17/05/1983

En el año 2000 fue reclutado cuando tenía 17 años de edad por Carlos Mario Almario Penagos. Fue parte del Frente Comuneros Cacique Guanentá del Bloque Central Bolívar en donde era patrullero y recibía el alias de 'El Rolo'. No tiene fecha exacta de su desmovilización pero fue capturado en mayo 29 del 2003.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | E.F.H.[3519]<br>El mismo<br>C.C: 80.141.867<br>F.N: 17/05/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 165– 419

[3517] C.C
[3518] C.C
[3519] C.C

Reclutamiento Forzado
C.E.B.N.
C.C. 1.134.789.000
F.N. 28/02/1987

En el año 2005 ingreso a las autodefensas al Bloque Libertadores del Sur como urbano, permaneció en esta organización por un tiempo de cinco meses hasta el día 25 de julio de 2005. Allí era conocido con el alias de Machete bajo el mando de alias 'Raúl' en el departamento de Nariño.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | C.E.B.N.<br>C.C:1.134.789.000<br>F.N. 28/02/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 166– 420
Reclutamiento Forzado
G.M..M.C.
C.C. 1.134.789.013
F.N. 27/02/1987

Ingreso a las Autodefensas al Bloque Libertadores del Sur como urbana con radio comunicaciones en el año 2004 cuando tenía 17 años y permaneció 11 meses hasta el 27 de julio de 20056 que se desmovilizo. Delinquía en el corregimiento del Tablón municipio de Taminango con el alias 'Lizeth' bajo el mando de alias 'Chespirito'.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en concurso con Secuestro simple agravado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | G.M.M.C.[3520]<br>C.C:1.134.789.013<br>F.N: 27/02/1987 | | | | | | |
| 2. | M.N.C.[3521]<br>Madre<br>CC. 27.307.689<br>F.N. 15/07/1958 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas directa e indirecta, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 167– 421
Reclutamiento Forzado
M.A.G.J.[3522]
C.C. 1.020.406.483
F.N. 04/02/1987

Ingreso como patrullero al Bloque Libertadores del Sur en el año 2003 a la edad de 16 años donde permaneció 2 años y medio hasta el 24 de julio de 2005. Permaneció bajo el mando de alias 'Juan Carlos' en la zona norte del departamento de Nariño. Falleció el 2 de febrero de 2006 por muerte violenta en el municipio de Sabaneta Antioquia.

[3520] R.C.N
[3521] C.C
[3522] R.C.D

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | M.A.J.[3523] | | | | | | |
| 2. | J.E.G..[3524] | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 168– 422
Reclutamiento Forzado
W.D.E.A.[3525]
C.C.1.134.789.002
F.N. 26/03/1987

Ingreso a las autodefensas en el Bloque Libertadores como patrullero en 2004 cuando tenía 17 años de edad y permaneció durante un año en este grupo para desmovilizarse el 25 de julio de 2005. Estaba al mando de alias 'Chespirito' delinquiendo en el departamento de Nariño. Al momento de su desmovilización no se era reconocido con Alias.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | W.D.E.A.<br>El mismo<br>C.C:1.134.789.002<br>F.N. 26/03/1987[3526] | | | | | | |
| 2. | Hermes Arley Enríquez Ruiz.[3527]<br>padre<br>C.C: 5.242.542<br>F.N. 08/08/1965 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 169– 423
Reclutamiento Forzado
J.A.G.C.
C.C.1.134.789.003
F.N. 08/06/1987

Ingreso a las autodefensas en el año 2005 cuando contaba con 17 años de edad al Bloque Libertadores y se desmovilizo en el mismo año cuando contaba con 18 años ya. Era conocido en el grupo como "Yiyo" y se encontraba bajo el mando de alias Juan Carlos.

[3523] No hay folios o documentos relacionados con la víctima directa
[3524] No hay folios o documentos relacionados con la víctima directa
[3525] R.C.N
[3526] R.C.N: folio 8 Y 9, C.C folio 26
[3527] C.C: folio 25

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | J.A.G.C.<br>C.C: 1.134.789.003<br>F.N: 08/06/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 172– 424
Reclutamiento Forzado
C.A.R.R.[3528]
C.C.1.054.541.833
F.N. 24/07/1984

Ingreso a las autodefensas Bloque Libertadores del sur como urbano en el año 2001 a sus 17 años de edad y permaneció allí hasta el 25 de julio de 2005 su desmovilización cuando contaba con 21 años. Era conocido bajo el alias de "Freddy" y al mando de alias "Alex" que operaba en la zona norte del departamento de Nariño. Según la madre de la víctima, pasados 15 días de la desvinculación, el grupo paramilitar Bloque Libertadores del Sur se rearma y se le da de baja a Carlos Andrés el 25 de julio de 2007 siendo miembro activo de este grupo.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 2. | M.O.R.R.[3529].<br>C.C: 30.342.282<br>F.N: 09/07/1961 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 164– 425
Reclutamiento Forzado
R.E.S.M.
C.C 78.033.816
F.N. 07/10/1980

Ingreso en 2001 al bloque Libertadores del Sur como patrullero cuando contaba con 15 años de edad y luego se desempeñó como ranchero y se retiró el 9 de abril de 2002 entregándose voluntariamente a las autoridades debido a que su hermano y la novia fueron asesinados por los paramilitares. Su entrega se dio cuando contaba con 16 años en la guarnición militar de San Andrés de Tumaco.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |

[3528] R.C.N. 18467660; R.C.D: R.C.D folio 36, certificación necropsia folio37, R.D. folio 43, tarjeta de la Registraduría folio 51, R.C.N folio 53
[3529] C.C folio 54

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | R.E.S.M.[3530] el mismo C.C: 78.033.816 F.N. 07/10/1980 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 170 – 426
Reclutamiento Forzado
W.M.M.L.[3531]
C.C.1.064.976.474
F.N. 09/09/1985

Ingreso a las AUC al Bloque Libertadores del Sur como patrullero en el 2003 a los 16 años de edad y a los 17 fue abatido. Se encontraba bajo el mando de alias Juan Carlos. Al momento de haber sido dado de baja lo conocían como alias Castañito.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento Ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | Y.L.G. Madre C.C 34.320.743 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La victima indirecta, no adjuntó Poder ni documento identificación, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 173– 427
Reclutamiento Forzado
M.F.V.P.
C.C.1.036.631.807
F.N. 06/01/1983

Ingreso a las AUC cuando tenía 17 años de edad, pero cabe resaltar que fue reclutado por la guerrilla cuando tenía apenas 11 años en Santa Rosa Cauca. Al ingreso a las AUC se conoció con el alias de Darwin y perteneció a las brigadas Campesinas Antonio Nariño, fue capturado en Ipiales el 22 de septiembre de 2003 y el 8 de octubre recupera su libertad el 7 de octubre de 2008. El 6 de julio de 2009 vuelve a ser capturado por el juzgado 12 de ejecución de penas.

| Legalización del Cargo: Reclutamiento ilícito en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Daño vida relación | Reclutamiento |
| 1. | M.F.V.P.[3532] C.C: 1.036.631.807 F.N: 06/01/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[3530] R.C.N; libreta militar
[3531] R.C.D folio 3; R.C.N folio 4 Y 5
[3532] R.C.N: folio 6.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 120– 428
Desplazamiento Forzado
José Manuel Barbosa Ortiz[3533]
C.C. 13.356.530
F.N. 12/06/1950

El 18 de octubre de 2002 se presentaron 50 hombres pertenecientes al Bloque Central Bolívar, en la casa del señor José Barbosa Ortiz, quien se encontraba acompañado de su esposa y sus cuatro hijos. El señor Barbosa pide piedad por su familia a lo que los hombres pertenecientes al BCB le dieron 30 minutos para abandonar la región a cambio de su vida. La familia dejo la parcela, los enseres y algunos animales.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | José Barbosa Ortiz[3534]<br>El mismo<br>C.C: 13.356.530<br>F.N. 12/06/1950 | $1.842.923,86 | | | | 45 | |
| 2. | Margarita Avendaño Avendaño[3535]<br>Cónyuge<br>C.C: 37.311.523<br>F.N. 24/10/1954 | | | | | 45 | |
| 3 | Yecileyde Avendaño Avendaño[3536]<br>Hija<br>C.C: 1.005.074.303<br>F.N. 08/12/1984 | | | | | 45 | |
| 4. | Doraima Barbosa Avendaño[3537]<br>hija[3538]<br>C.C. 1.098.286.381<br>F.N. 13/02/1991 | | | | | 45 | |
| 5. | Damin Ruiz Avendaño.<br>Hijo<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |

Afectaciones:
Juramento Estimatorio: Semovientes abandonados: $6’200.000; Bienes inmuebles abandonados: $50’000.000; Cultivos abandonados: $78’000.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $945.000; Total Afectaciones: $135´145.000
Doraima Barbosa Avendaño: afectación en el dedo meñique, tiene deformidad en la mano.

***Consideraciones:***

- La victima indirecta Yeciley de Avendaño Avendaño, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- La víctima indirecta Damin Ruiz Avendaño, no adjunto poder para la representación legal, ni documentación que acredite el parentesco, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Si bien, existe Juramento Estimatorio por parte del señor

[3533] C.C, R.H.A.G.O.M.L
[3534] C.C, R.H.A.G.O.M.L, poder conferido a Carmelo Vergara Niño; oficio: Agricultor; J.E.: declara que fue desplazado con Margarita Avendaño; Doraima Barbosa, Yeciley de Avendaño y Damin Ruiz Avendaño el 25 de octubre dl 2002, en ese momento era agricultor y tenía unos ingresos de 2.000.000, a consecuencia de desplazamiento perdió los siguientes bienes: Semovientes abandonados: $6’200.000; Bienes inmuebles abandonados con un valor total de $50’000.000, 15 hectáreas donde estaba una casa de habitación; Cultivos abandonados con un valor de $78’000.000 (2 hectáreas de Plátano Hartón: 40.000.000, 6 hectáreas de Maíz Duro: 33.000.000, 0.5 hectáreas de yuca 10.000.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $945.000; Total afectaciones: $135´145.000
[3535] C.C, poder conferido a Carmelo Vergara Niño
[3536] C.C;
[3537] C.C; poder conferido a Carmelo Vergara Niño
[3538] C.C, poder conferido a Carmelo Vergara Niño.

| |
|---|
| José Manuel Barbosa Ortiz, las cantidades no corresponden a las mencionadas en la entrevista de la Fiscalía General de la Nación, la sala no se pronunciara al respecto debido a que no se tiene el peritazgo de un profesional agrónomo para determinar los valores de los semovientes y cultivos en mención. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Manuel Barbosa Ortiz en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoció valor muebles y enseres. |
| ***Total a reconocer Hecho: $1.842.923,86 y 180 smmlv*** |

Hecho 198 - 429
Desplazamiento Forzado
Alirio Castillo Jaimes
C.C: 91.001.767
F.N: 02/05/1966

Ocurrido en el 16 de agosto del 2004, la familia compuesta por el señor Alirio Castillo su esposa Herminda Bustos su hija Mayerly Castillo Bustos su yerno Henry Castro Guerrero con sus dos hijos de cinco años de edad, residían en el barrio Galán del municipio de Girón. El día 16 de agosto del año 2004 siendo alrededor de las seis de la tarde, Henry Castro iba de regreso a su casa y llegando a la entrada del barrio galán fue alertado por un familiar que le gritaba que corriera, su reacción fue lanzarse al río que pasa cerca al barrio escuchado dos impactos de armas de fuego. Una vez logro ponerse a salvo en el centro de la ciudad de Bucaramanga, llamo a su señora madre quien le dijo que lo estaban esperando para matarlo, que ella había hablado con un miembro de las autodefensas con al alias 'Conal' y este le había dicho que la orden era matarlo a él a Alirio Castillo y a su suegra Herminda Bustos, porque eran cómplices de hurtos que se cometían en el barrio. En el que ellos vivían. Por este motivo inminente de riesgo para la familia mencionada, abandonaron la residencia junto con sus objetos de valor, teniendo hasta la fecha destino desconocido toda vez que se han hecho diligencias de localización con resultados insatisfactorios. Ocurrido en el: 16 de agosto de 2004 en Girón, Santander.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa del señor Alirio Castillo Jaimes en concurso con deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil de los señores Alirio Castillo Jaimes, Herminda Bustos, Henry Castro Guerrero y Mayerly Castillo Bustos y sus hijos.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Alirio Castillo Jaimes[3539]<br>El mismo<br>C.C: 91.001.767<br>F.N: 02/05/1966 | | | | | | |
| 2. | Herminda Bustos Vargas[3540]<br>C. Permanente<br>C.C: 37.877.337<br>F.N: 17/06/1966 | | | | | | |
| 3. | Mayerly Castillo Bustos[3541]<br>Hija<br>C.C: 37.552.087<br>F.N: 13/03/1985 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas: Alirio Castillo Jaimes, Herminda Bustos Vargas y Mayerly Castillo Bustos, no adjuntaron Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.
- La víctima directa Alirio Castillo Jaimes, no presenta documentación de las lesiones personales ocasionadas, razón por la cual no hay información para determinar el monto de la indemnización que le corresponde.
- ***Nota: por el Secuestro de Mayerly Castillo Bustos, deben declararse como víctima, para que haya lugar al reconocimiento por dicho concepto.***

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 210 - 430
Desplazamiento Forzado

[3539] C.C; No hay poder.
[3540] C.C; no hay poder.
[3541] C.C; no hay poder.

Roque Elías Pérez Pinzón[3542]
C.C: 13.285.472
F.N: 13/01/1982

El día 22 de febrero de 2.003 cuando el señor Roque Elias Pérez Pinzón fue interceptado por hombres del grupo ilegal de las AUC frente Alfredo Socarras del B.C.B. al mando de alias 'Yeison', cuando se encontraba en el corregimiento pueblo nuevo del municipio de la Esperanza Norte de Santander, los cuales procedieron a dispararle con armas de fuego, atendiendo la orden del comandante William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' o 'Chiqui', posteriormente el padre de víctima Luis Antonio Pérez Rojas y Graciela Pérez, salieron desplazada en forma forzada.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Roque Elias Pérez Pinzón en concurso con desplazamiento forzado de Luis Antonio Pérez Rojas y Graciela Pérez en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Antonio Pérez Rojas[3543]<br>Padre<br>C.C: 1.932.952<br>F.N. 01/12/1940 | $4.905.257, 39 | | | 100 | 50 | |
| 2. | Graciela Pérez Pinzón[3544]<br>Hermana<br>C.C. 60.390.560<br>F.N. 05/10/1978 | | | | | 50 | |
| 3. | Ana Belén Pérez Pinzón[3545]<br>Hermana<br>C.C: 28.150.917<br>F.N: 16/01/1971 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: Luis Antonio Pérez Rojas: Lucro cesante presente: $97'031.543, Lucro cesante futuro: $43'808.738, Total: $140'840.281 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luis Antonio Pérez Rojas, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 SMMLV. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• A las hermanas de la víctima directa: Graciela Pérez Pinzón y Ana Belén Pérez Pinzón, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al padre.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luis Antonio Pérez Rojas en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.905.257.39 y 250 smmlv*** | | | | | | | |

Graciela Pérez Pinzón[3546]
Ella misma
C.C. 60.390.560
F.N. 05/10/1978

| Víctimas Indirectas |
|---|

[3542] Contraseña, R.C.N; R.C.D
[3543] Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya, C.C, D.J.E./P: de Elias Peña Calderón y Edith Peña: declaran que conocieron al señor Luis Antonio Pérez Rojas entre 10 y 15 años declaran igual que les consta que su hijo era Roque Elias Pérez Pinzón y que él no tenía ninguna unión civil o marital y que se desconoce de la existencia de hijos extramatrimoniales o adoptados porque tuviera que responder.
[3544] Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya, C.C, Acta de Bautismo
[3545] Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya, C.C, R.C.N
[3546] Delito Desplazamiento

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Graciela Pérez Pinzón.[3547]<br>Nombre Propio<br>C.C. 60.390.560<br>F.N. 05/10/1978 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Graciela Pérez Pinzón en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución*** | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 167– 431
Desplazamiento Forzado
Aracely Barajas Carvajal[3548]
C.C: 28.075.234
F.N. 20/06/1956

EL 1 de enero de 2001 a la residencia de la familia Oliveros Barajas llegan dos hombre de civil miembros de la estructura paramilitar BCB frente Patriotas de Málaga, al momento de abrir la puerta arremeten a disparos contra la humanidad de la señora Aracely Barajas Carvajal ocasionándole la muerte, su esposo Carlos Arturo Oliveros Silva huye por el solar de la casa y es socorrido por la cruz roja que lo saca de su pueblo seguidamente sus hijos lo acompañan.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado de población civil en concurso con homicidio en persona protegida de Aracely Barajas Carvajal en Circunstancias de Mayor Punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carlos Arturo Oliveros Silva[3549]<br>C. Permanente<br>C.C:13.920.252<br>F.N. 09/10/1953 | $27.718.390,80 | $97.910.575,45 | $48.028.043,16 | 100 | 50 | |
| 2. | Cesar David Oliveros Barajas[3550]<br>hijo<br>C.C:1.090.449.498<br>F.N. 14/05/1992 | | $14.667.822,55 | | 100 | 50 | |
| 3. | Zuley Ximena Oliveros Barajas[3551]<br>Hija<br>C.C:1.098.749.994<br>FN: 02/02/1994 | | $18.350.283,55 | | 100 | 50 | |
| 4. | Lily Yadira Oliveros Barajas[3552].<br>Hija<br>T.I: 9711014-11218<br>FN. 14/10/1997 | | $27.620.166,82 | | 100 | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[3547] Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya, C.C; no hay J.E: para saber los daños ocasionados por el desplazamiento; no hay J.E. pasa saber los daños ocasionados por el desplazamiento.
[3548] R.C.D; C.C; C.D; C.R.C.D; R.C.N; Certificado de matrícula mercantil: actividad comercial: Fabrica de confección de línea infantil.
[3549] R.H.A.G.O.M.L; C.C; C.R.C.N; Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero; Factura de impuesto predial unificado: Nit.: 000013920252, por un valor de 939.300; D.E.J./P: de Carlos Oliveros Silva: declara que convivio en unión marital de hecho con Aracely Barajas Carvajal, con quien fijo residencia en la dirección Car.10-7-17 en la ciudad de Málaga Santander, y su actividad económica era la confección de ropa infantil a través de la empresa denominada 'Creaciones Zuxi', convivio con ella hasta el momento de su muerte violenta; J.E: a causa del desplazamiento formado el señor Carlos Oliveros Silva perdió los siguiente bienes: Bienes perdidos: máquina de coser con un valor de 8.000.000; Materia prima (telas: 6.000.000) muebles y enseres: 5.000.000, utensilios de cocina con un valor de 5.000.000; casa: 60.000.000.
[3550] R.C.N, C.C, Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3551] Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero, R.C.N, C.C.
[3552] C.C., T.I; R.C.N; poder firmado por el padre Carlos Arturo Oliveros Silva confiriendo poder a Leonardo Andrés Vega Guerrero.

| |
|---|
| Carlos Arturo Oliveros Silva: el señor aunque era jefe de hogar cuando sucedió lo de la muerte de su esposa, tuvo que encargarse de las tareas del hogar y del cuidado de los niños, también declara que a raíz de la muerte de su esposa, fue un suceso muy duro que le causo mucho dolor y afecto emocionalmente a sus hijos; Juramento Estimatorio: a causa del desplazamiento formado el señor Carlos Oliveros Silva perdió los siguiente bienes: Bienes perdidos: máquina de coser con un valor de $8.000.000; Materia prima (telas: $6.000.000) muebles y enseres: $5.000.000, utensilios de cocina con un valor de 5.000.000; casa: 60.000.000 |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carlos Arturo Oliveros Silva en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución<br>• ***Se reconoce los muebles y enseres perdidos.***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañero Permanente. |
| ***Total a reconocer Hecho: $234.295.282,34 y 600 smmlv*** |

Leonor Oliveros Silva[3553]
C.C: 28.239.353
F.N: 18/07/1957

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Leonor Oliveros Silva[3554]<br>Ella misma.<br>C.C: 28.239.353<br>F.N: 18/07/1957 | | | | | 50 | |
| 2. | Denis Daniela Cáceres Oliveros[3555].<br>hija<br>C.C. 37.619.293<br>F.N. 29/04/1984 | | | | | 50 | |
| 3. | Frank Manuel Cáceres Oliveros[3556].<br>hijo<br>C.C: 13929605<br>FN. 28/05/1982 | | | | | 50 | |
| 4. | Karol Kristina Caceres Oliveros[3557].<br>C.C: 63.397.021<br>F.N: 04/02/1981 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Leonor Oliveros Silva en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 55 – 432
Desplazamiento Forzado
José Antonio Jaimes Villamizar

[3553] Delito Desplazamiento.
[3554] C.C; R.C.M; resolución administrativa Nro. 255 bis de 200: resuelve nombrar a la señora Leonor Oliveros De Cáceres como auxiliar de tesorería municipal de Málaga grado 6, nivel3, con una asignación mensual de 312.676, para el año 2000; J.E: por el homicidio de su cuñada y el desplazamiento forzado: perdió los siguientes bienes: máquinas y equipos con un valor de 4.000.000; vitrinas, mercancías y materia prima 4.000.000; inventario: 6.000.000
[3555] C.C; R.C.N; Poder conferido a Carmelo Vergara niño; consulta estado de cuenta: Denis Daniela Cáceres Oliveros: valor del crédito 9.363.178.
[3556] C.C.; R.C.N. Poder conferido a Carmelo Vergara niño
[3557] C.C; R.C.N; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño; contrato de arrendamiento de la señora Karol Kristina Cáceres Oliveros con la inmobiliaria Esteban Ríos L.T.D.A, por un valor de 580.000, con la fecha de 06/ago./2008.

C.C: 5.730.343
F.N. 21/03/1949

El señor José Antonio fue desplazado en el año 2001 o 2002 del municipio del Playón- Santander, por el señor Carlos Alberto Arias alias Luis quien era integrante del frente Alfredo Socarras del BCB cuyo comandante era alias Alexander. Fue Domingo Buitrago alias 'Bocachico' quien le allego la información a los paramilitares de que José Antonio Jaimes Villamizar era subversivo. Él se dedicaba al comercio de carnes.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Antonio Jaimes Villamizar[3558]<br>El mismo<br>C.C.5.730.343<br>F.N. 21/03/1949 | | | | | 50 | |
| 2. | María Elisa Martínez Celis[3559]<br>Esposa<br>C.C. 27.953.447<br>FN. 12/07/1943 | | | | | 50 | |
| 3. | Lucí Magali Jalimes Martínez[3560]<br>Hija<br>C.C. 63.560.296<br>FN. 28/12/1984 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>José Antonio Jaimes Villamizar: Daño emergente: $10'550.000; Daño emergente actualizado: $18'483.448. Total: $29'033.448 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 188– 433
Desplazamiento Forzado
Simón Calderón Arenas[3561]
C.C. 13.701.934
F.N. 16/05/1973

El señor Simón Arenas se desempañaba como administrador de la finca el Bosque en el municipio de Charalá. Un grupo paramilitar llega un día entre el mes de noviembre y diciembre del año 2002 entre ellos Gerardo Alejandro Mateus Acero preguntando por la dueña Alejandrina Ortiz de Vega quien se había ido de un momento a otro de esa región. Los hombres aducían que esa finca pertenecía a los paramilitares y que tenían que recoger el ganado e irse. Estando en él en la Gabarra, estando allí las AUC vuelven a la finca y roban el ganado y su mujer Nelly Vargas le comunico que si no se presentaba a Riachuelo se llevarían a su hija. Él es obligado a presentarse los jueves y sábados a alias Vector durante seis meses. Cuando le manifiesta a los paramilitares que quiere ir a Barranquilla ellos le dan 5 minutos para abandonar la región.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[3558] C.C; R.C.M; Poder A Jairo Alberto Moya Moya; J.E: perdida de cultivos: por un valor aproximado de 6.000.000, aves de corral: por un valor aproximado de 1.200.000; animales de granja por un valor aproximado de 2.350.000; Gastos ocasionados por el arrendamiento por un valor aproximado de 200.000 mensuales (lleva 13 años pagando arriendo por un valor aproximado de 18.720.000; D.J; Soy víctima de desplazamiento forzado junto con mi esposa e hija, al huir de la finca dejamos gallinas, pescados, patos, cerdos y ganados, avaluado en $ 30.000.000, R.H.A.G.O.M.L.
[3559]Poder A Jairo Alberto Moya Moya; R.C.M; C.C; D.E.J/P: de María Eliza Martínez Celis declara que ella en el año 2001 fue desplazada junto con su hija Lucí Magaly Jaimes Martínez y que tuvo una pérdida en bienes por un valor de $30.000.000.
[3560] C.C; R.C.N; Poder A Jairo Alberto Moya Moya.
[3561] Delito hurto.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Simón Calderón Arenas[3562]<br>El mismo<br>C.C. 13.701.934<br>F.N: 16/05/1973 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La víctima directa Simón Calderón Arenas, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, a fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Nelly Vargas Ramírez
Ella misma
C.C.
F.N:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nelly Vargas Ramírez[3563]<br>Ella misma<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La víctima directa Nelly Vargas Ramírez, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, a fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 177– 434
Desplazamiento Forzado
Gabriel Duran Uribe
C.C. 5.764.640
F.N. 15/11/1951

El señor Gabriel Duran Uribe ere propietario del hospedaje y restaurante Buenos Aires ubicado en la vereda la culebra municipio de Socorro. Para el año 2001 hicieron presencia en su negocio de 15 a 20 hombres de las AUC que delinquían en la zona y se hospedaron allí por aproximadamente un año y de igual manera comiendo. Dejaron así con este actuar una deuda de casi seis millones trescientos mil pesos. Por esta razón el señor Duran abandono su negocio dejándolo en arriendo durante un año y luego volver cuando ya se habían ido los paramilitares.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gabriel Duran Uribe[3564]<br>El mismo<br>C.C. 5.764.640<br>F.N: 15/11/1951 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa Simón Calderón Arenas, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 164 – 435
Desplazamiento Forzado
Juan Francisco Arias Pabón[3565]
C.C. 5.419.873

[3562] Solo se presenta el R.H.A.G.O.M.L; no hay poder
[3563] Cuadro de B.C.B hechos, no hay documentación folios o capetas de la víctima directa.
[3564] Pruebas: R.H.A.G.O.M.L
[3565] C.C; PARTIDA DE DEFUNCION.

FN. 29/03/1957

El día 18 de junio de 2003 fue asesinado el señor Juan Francisco Arias Pabón por parte de varias personas en la finca San Rafael, vereda la Sardina corregimiento de la Vega en Cáchira Norte de Santander. Identificados como miembros del Frente Alfredo Socarras Del B.C.B entre ellos alias 'Manuel' y William Gallardo alias 'Alexander' o 'Chiqui.' Luego de esto la esposa del mencionado Socorro Barajas Flórez tuvo que salir de la región temiendo por su vida.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Juan Francisco Arias Pabón en concurso con el delito de desplazamiento forzado de Socorro Barajas Flórez en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Socorro Barajas Flórez[3566]<br>Esposa<br>C.C: 27.652.221<br>F.N: 14/09/1957 | $4.786.000,53 | $152.388.253,60 | $86.895.996,44 | 100 | 50 | |
| 2. | Marta Inés Arias Barajas[3567]<br>Hija<br>C.C: 37.667.400<br>FN. 20/04/1979 | | | | 100 | 50 | |
| 3. | Luis José Arias Barajas[3568]<br>Hijo<br>C.C. 13.562.513<br>F.N. 07/12/1976 | | | | 100 | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa Socorro Barajas Flórez.<br>• A Los hijas Marta Inés Arias Barajas y Luis José Arias Barajas, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.***<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $244.070.250,57 y 450 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 184 – 436
Desplazamiento Forzado
Edilma Inés Betancur Escobar[3569]
C.C. 32.313.192
F.N. 15/07/1955

El día 31 de marzo de del año 2002 la familia Sánchez Betancourt se encontraba descansando en su residencia ubicada en el barrio convivir. Aproximadamente a las 11:30 de la noche golpearon la puerta y sin mediar palabra ingresan los hombres pertenecientes al grupo ilegal disparando contra la humanidad de Héctor Javier Sánchez Ágüelo (padre) y contra Edward Alonso Sánchez Betancourt hijo ocasionándoles la muerte. El actuar fue ordenado por Carlos Cabeza de Cono comandante militar de las AUC que delinquían en Bucaramanga. La actuación se llevó a cabo, debido a que llego información a este grupo ilegal de que esos dos personajes expendían alucinógenos y entregaban información a las autoridades sobre los delitos que se realizaban.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo en Héctor Javier Sánchez Agudelo y Edward Alonso Sánchez Betancur en concurso con desplazamiento forzado en Edilma Inés Betancur Escobaren circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[3566] Poder conferido a Hugo Torres Cortes; C.C; R.C.M; J.E; R.H.A.G.O.M.L
[3567] Poder conferido a Hugo Torres Cortes; C.C; R.C.N;
[3568]Poder conferido a Hugo Torres Cortes; C.C; R.C.N; J.E: perdida de los siguientes bienes enseres de la casa con una valor aproximado de 5.000.000; cultivos: 9.000.000; animales de granja con un valor de 10.000.000; gastos ocasionados por el hecho
[3569] No se encuentran documentos de identificación en las carpetas.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Edilma Inés Betancur Escobar<br>Ella misma<br>C.C. 32.313.192<br>F.N. 15/07/1955 | | | | | | |
| 2. | Edison Humberto Sánchez Betancourt[3570]<br>Hijo<br>C.C. 91.182.243<br>F.N. 07/10/1979 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las víctimas indirectas no adjuntaron poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Héctor Javier Sánchez Ágüelo[3571]
C.C: 8.397.747
F.N:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Edilma Inés Betancour Escobar.[3572]<br>Esposa<br>C.C. 32.313.192<br>F.N. 15/07/1955 | | | | | | |
| 2. | Edison Humberto Sánchez Betancourt[3573]<br>Hijo<br>C.C: 91.182.243<br>F.N: 07/10/1979 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las víctimas indirectas, no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que les corresponden.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Eduard Alonso Sánchez Betancourt[3574]
C.C: 91.183.134
F.N: 02/05/1981

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 2. | Edilma Inés Betancour Escobar [3575]<br>Madre<br>C.C. 32.313.192<br>F.N. 15/07/1955 | | | | | | |

[3570] Pruebas: C.C; R.C.N;
[3571]Delito homicidio; R.C.D
[3572] Pruebas: Partido de matrimonio con el Héctor Sánchez; D.E.; acta de D.E.; constancia de desplazamiento forzado; J.E.;
[3573] C.C; R.C.N;
[3574] R.C.N; R.C.D; acta de levantamiento del cadáver;
[3575] Partido de matrimonio con el Héctor Sánchez; D.E.; acta de D.E.; constancia de desplazamiento forzado; J.E.;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Edison Humberto Sánchez Betancourt [3576]<br>Hermano<br>C.C. 91.182.243<br>F.N. 07/10/1979 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que les corresponden. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 6 – 437
Desplazamiento Forzado
Pedro León Aceros Orozco
C.C. 5.700.207
F.N. 03/11/1947

El 18 de mayo de 2002 en la finca la Lajita vereda primavera del municipio del Hato Santander, irrumpen hombres armados a la vivienda de la familia Aceros Orozco aduciendo que era miembros del ELN y que la familia debía salir de allí ya que se iban a presentar enfrentamientos con miembros de las AUC quienes venían persiguiéndolos. Pasado un mes la familia regresa a su finca y se encuentra con su casa en ruinas con letreros de las AUC pintados en las paredes y saqueos de sus bienes.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y actos de terrorismo de Leonardo Aceros Orozco, Sofía Barrera Castro, Edith Castro Barrera, Gino Alberto Aceros Barrera, Richard Aceros Barrera, Pedro Aceros Barrera, Pedro León Aceros Orozco, Eleana de Jesús Gutiérrez Hernández, María Aceros Gutiérrez y Gloria Elisa Cala Arguello. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Pedro León Aceros Orozco[3577]<br>El mismo<br>C.C. 5.700.207<br>F.N. 03/11/1947 | $24.737.900, 33 | | | | 37 | |
| 2. | Sofía Barrera Castro[3578]<br>Esposa<br>C.C: 28.184.959<br>F.N. 31/10/1954 | | | | | 37 | |
| 3. | Gino Alberto Aceros Orozco[3579]<br>hijo<br>C.C. 1.097.970.456<br>F.N. 20/11/1995 | | | | | 37 | |
| 4. | Richart Aceros Orozco[3580]<br>hijo<br>C.C. 1.097.970.424<br>F.N. 14/07/1993 | | | | | 37 | |
| 5. | Pedro Aceros Barrera<br>Hijo<br>C.C: 1.097.970.424<br>F.N: | | | | | | |
| 6. | Eli Aceros<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[3576] Pruebas: C.C; R.C.N; 00
[3577] CC; R.H.A.G.O.A.L; denuncia ante la alcaldía municipal de Hato Santander; certificado de la personaría municipal de Hato Santander certifica que: Él y su núcleo familiar conformado por su esposa Sofía Barrera Castro y sus cuatro hijos Eli, Gino Richar y Pedro en el mes de junio del año 2002 sufrieron desplazamiento forzado de la vereda Primavera del municipio de Hato. Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya
[3578] C.C., Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; J.E.
[3579] C.C., R..N., Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya.
[3580] C.C., R.C.N., Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya

***Consideraciones:***

- A Pedro Aceros Barrera y Eli Aceros: a pesar de que son incluidos en una declaración manifestada por la señora Sofía Barrera Castro, madre, en esta ocasión no se les reconocerá indemnización, porque no adjuntaron Poder, para la representación legal y documentos para realizar la identificación y relación consanguínea en el núcleo familiar. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Pedro León Aceros Orozco en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución

***Total a reconocer Hecho: 148 smmlv***

Leonardo Aceros Orozco.
C.C. 91.105.929
F.N.18/01/1969

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Leonardo Aceros Orozco[3581]<br>El mismo<br>C.C. 91.105.929<br>F.N.18/01/1969 | | | | | 45 | |
| 2. | Ana Jesús Gutiérrez Hernández[3582].<br>Esposa/C. P<br>C.C. 37.946.268<br>F.N. 25/11/1974 | | | | | 45 | |
| 3. | Eduar Leonardo Aceros Gutiérrez[3583].<br>Hijo<br>C.C. 1.101.694.025<br>F.N. 27/07/1995 | | | | | 45 | |
| 4. | Cristian Javier Aceros Gutiérrez[3584].<br>Hijo<br>T.I: 1.005.292.616<br>F.N. 06/02/2002 | | | | | 45 | |
| 5. | Mariana Acero Gutiérrez[3585].<br>Hija<br>T.I. 99112709734<br>F.N. 27/11/1999 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Leonardo Aceros Orozco: Daño emergente: $12’700.000, Daño emergente actualizado: $21’323.524, Lucro cesante presente: $1’026.779<br>Total daños materiales: $22’350.303 | | | | | | | |

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas,
- ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución***

[3581] C.C., poder conferido a Diana María Morales Reyes. J.E: bienes perdidos o abandonados muebles y enseres $1.500.000; animales de granja
$ 11.100.000 aproximado; Certificado de la Alcaldía Municipal Hato Santander: certifican que el señor Leonardo Aceros Orosco se presentó a la alcaldía para denunciar un hurto ocurrido el día 26 de mayo al 2 de junio del 2002.
[3582] C.C; poder conferido a Diana María Morales Reyes.
[3583] C.C; R.C.N ILEGIBLE; poder conferido a Diana María Morales Reyes..
[3584] T.I; R.C.N; poder conferido a Diana María Morales Reyes (firmado por el padre Leonardo Aceros Orozco).
[3585] T.I; R.C.N; poder conferido a Diana María Morales Reyes (firmado por el padre Leonardo Aceros Orozco).

| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** |
|---|

Gloria Elisa Cala Arguello
C.C. 28.185.173
F.N. 12/11/1972

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gloria Elisa Cala Arguello[3586]<br>Ella misma<br>C.C.28.185.173<br>F.N. 12/11/1972 | | | | | 32 | |
| 2. | Ernesto Gutiérrez Hernández[3587]<br>Esposo<br>C.C: 5.661.010<br>F.N. 06/02/1968 | | | | | 32 | |
| 3. | Gloria Amparo Gutiérrez Cala[3588]<br>Hija<br>C.C. 1.098.750.787<br>F.N. 09/01/1994 | | | | | 32 | |
| 4. | Yohana Gutiérrez Cala[3589].<br>Hija<br>C.C, 1.097.970.542<br>F.N. 12/10/ 1995 | | | | | 32 | |
| 5. | Jorge Ernesto Gutiérrez Cala[3590]<br>Hijo<br>T.I. 9903209977<br>F.N. 22/09/1999 | | | | | 32 | |
| 6. | Juvenal Gutiérrez Cala[3591]<br>Hijo<br>T.I. 1.005.292.950<br>F.N. 01/04/2001 | | | | | 32 | |
| 7. | Norberto Gutiérrez Cala[3592].<br>Hijo<br>T.I. 1.097.970.066<br>F.N: 17/11/2004 | | | | | 32 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***A Norberto Gutiérrez Cala, no se le reconoce derecho a la indemnización por haber nacido después de hecho.***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 172– 438
Desplazamiento Forzado
Homicidio
Oscar Javier Uriza Castellanos[3593]

[3586] C.C; R.H.A.G.O.M.L; poder Hugo Ernesto Cortes.
[3587] C.C; poder Hugo Ernesto Cortes y en representación de los menores Juvenal, Jorge Ernesto y Norberto Gutiérrez Cala, J.E.
[3588] PruebaS: C.C., R.C..N, poder Hugo Ernesto Cortes;, contraseña verificada en la página de la Registraduría.
[3589] T.I. C.C; poder Hugo Ernesto Cortes; R.C.N
[3590] Pruebas: T.I. R.C.N
[3591] Pruebas: T.I. R.C.N
[3592] Pruebas: T.I.
[3593] C.C; R.C.D; desprendible de pago empleado de la F.E.D Santander de la fecha 30/11/1999 $640.032.00; desprendible de pago empleado de la F.E.D Santander de la fecha 30/07/2000 $797.570.26; desprendible de pago empleado de la F.E.D Santander de la fecha 30/09/2000 $710.093.00; desprendible de pago empleado de la F.E.D Santander de la fecha 30/12/1997 $670.439.00; desprendible de pago empleado de la F.E.D Santander de la fecha 30/04/1999 $356.856.00; resolución de la secretaria de educación oficina seccional de escalafón resolución número 3602 de Oscar Javier Uriza Castellanos, Acta de posesión número

C.C. 13.921.606
F.N. 22/11/1959

El 19 de noviembre del año 2000 hombre de civil armados pertenecientes al frente Patriotas de Málaga del BCB irrumpen en la casa de Alba Estupiñan en donde se encontraba el profesor del Instituto industrial de Málaga, Oscar Javier Uriza castellanos, lo sacaron con fuerza de la morada y lo hicieron subir a un taxi y lo trasladaron a un basurero. Al día siguiente aparece el cuerpo sin vida del profesor con signos de tortura. Después de esto su esposa Alix Cáceres comienza a recibir llamadas amenazantes a su residencia.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida de Oscar Javier Uriza Castellanos en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Alix Cáceres y sus hijos Yorleth Maritza, Heidy Magaly y Ferney Alexis Uriza Cáceres en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Alix Cáceres[3594]<br>Ex Esposa<br>C.C. 28.239.912<br>F.N. 07/10/1959 | | | | | 50 | |
| 2. | Alba Cecilia Estupiñan Oviedo[3595]<br>C. Permanente<br>C.C 63.393.044<br>F.N:18/11/1969 | $4.786.000,53 | $219.102.843,29 | $101.723.191,16 | 100 | | |
| 3. | Heidy Magally Uriza Cáceres[3596]<br>hija<br>C.C. 63.396.475<br>F.N. 25/07/1979 | | | | | | |
| 4. | Ferney Alexis Uriza Cáceres[3597]<br>Hijo<br>C.C: 1.096.949.728<br>F.N. 26/01/1989 | | $19.028.927,31 | | 100 | 50 | |
| 5. | Yorleth Maritza Uriza Cáceres[3598]<br>Hija<br>C.C: 63.529.964<br>F.N. 08/06/1982 | | | | | | |
| 6. | Brayan Duván Uriza Cáceres[3599]<br>Hijo<br>C.C: 1.096.956.562<br>F.N. 11/01/1996 | | | | | | |
| 7. | Maryi Yurany Uriza Estupiñan[3600].<br>hija<br>R.C.N. 990813-07578<br>F.N: 13/08/1999 | | $72.420.321,02 | | 100 | | |

1018 de Oscar Javier Uriza Castellanos de Fondo Educativo Regional Santander, audiencia de conciliación número 72-98 de Alix Cáceres y Oscar Javier Uriza Castellanos; sentencia del distrito judicial de Bucaramanga resuelve: separación

[3594] C.C., Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; J.E; R.H.O.G.O.M.L; certificado del I.C.B.F certifica que la señora Axis Cáceres y sus hijos Heidy Magally, Yorleth Maritza, Ferney Alexis y Brayan Dubán Uriza Cáceres a través de registros profesionales en atención psicológica existen actuaciones frente a atención; Diagnostico Medico de Equidad del profesional Julio Omar Gamboa Amaya médico especialista de salud ocupacional diagnostica que: Disco Patía Degenerativa ocasionado por un accidente de trabajo; R.C.M.

[3595] C.C; poder conferido a Juan Carlos Córdoba; R.H.O.G.O.M.L; D.E.J./P. de Nancy Victoria Hernández Hurtado: manifiesta que la señora Alba Cecilia Estupiñan Oviedo y el señor Oscar Javier Uriza Castellanos han convivido en unión marital de hechos aproximadamente por 2 años y 5 meses y que de esta unión nació la niña Maryi Yurani Uriza Estupiñan; D.E.J./P. de María Eulalia Penagos Caicedo: manifiesta que la señora Alba Cecilia Estupiñan Oviedo y el señor Oscar Javier Uriza Castellanos han convivido en unión marital de hechos aproximadamente por 2 años y 5 meses y que de esta unión nació la niña Maryi Yurani Uriza Estupiñan.

[3596] C.C.

[3597] C.C; poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya.

[3598] C.C; R.C.N.

[3599] C.C. (En la fotocopia de su cedula se hace alusión a su libreta militar.).

[3600] R.C.N.; poder firmado por la madre Alba Cecilia Estupiñan Oviedo conferido a Juan Carlos Córdoba

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8. | Harvy Giovanni Herrera Estupiñan[3601]<br>C.C. 1.096.952.569<br>F.N. 30/10/1990 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Alix Cáceres total de daños y perjuicios: $207'178.343; Ferney Alexis Uriza Cáceres: total de daños y perjuicios $8'715.886; Yorleth Uriza Cáceres: total de daños y perjuicios $8'715.886; Brayan Dubán Uriza Cáceres: total de daños y perjuicios $8'715.886.<br>Alba Cecilia Estupiñan Oviedo: total de daños y perjuicios 134.255.255, daño moral: 100 smmlv; Harvy Giovanni Herrera Estupiñan: total de daños y perjuicios 31.381.990, daño moral: 100 smmlv; Maryi Yurany Uriza Estupiñan: total de daños y perjuicios 37.239.313 daño moral: 100 smmlv.<br>Alix Cáceres: "De acción Social como reparación administrativa nos dieron 10.500.000 entre los cinco hijos y me dieron subsidio de vivienda" | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa y a la Compañera Permanente, en partes iguales.***<br>• La victima indirecta, Heidy Magally Uriza Cáceres, Yorleth Maritza Uriza Cáceres y Brayan Duván Uriza Cáceres, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Harvy Giovanni Herrera Estupiñan, no adjunto documentación que acredite parentesco la victima directa. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $417.061.283,32 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Alfonso Betancourt Prada[3602]
C.C: 5.683.391
F.N: F.N. 08/05/1948

El día 28 de septiembre de 2000 se produjo el homicidio del señor Alfonso Betancourt en la puerta de su casa. Su esposa Matilde Díaz quiso investigar sobre el hecho pero la respuesta que recibió fue intimidante por parte de paramilitares a quienes se les atribuye el hecho. Ella fue desplazada por amenazas con sus hijos.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Matilde Díaz de Betancourt[3603]<br>Esposa<br>C.C: 28.237.876<br>F.N: 24/07/1949 | $5.835.179,15 | $189.871.423,93 | $69.944.432,53 | 100 | 50 | |
| 2. | Claudia Ximena Betancourt Díaz<br>Hija<br>R.C.N. 2512654<br>F.N. 18/09/1977 | | | | 100 | 50 | |
| 3. | Helber Alfonso Betancourt Diaz<br>Hijo<br>R.C.N. T 31 F592<br>F.N. 12/07/1975 | | | | 100 | 50 | |
| Afectaciones: Daños morales: la suma de 100 smmlv para cada una de las víctimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.***<br>• A Las hijas Claudia Ximena Betancourt Díaz y Helber Alfonso Betancourt Díaz, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $265.651.035,61 y 450 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 5 – 439

[3601] C.C. poder conferido a Juan Carlos Córdoba.
[3602] C.C.; R.C.M. R.C.D.
[3603] R.C.M; R.H.O.G.O.M.L: declara que murió su esposo el día 28 de septiembre de 2000;Poder otorgado a Aurelio Paredes Téllez (26/11/2006); poder otorgado a Alfonso céspedes Castillo (17/10/2014). En representación de ella misma y de sus hijos.

Desplazamiento Forzado
Zoraida María Trillos Lobo
C.C 63.296.819
F.N. 03/02/1962

El día 20 de noviembre de 2004, se presentaron hombres pertenecientes al Frente libertadores del BCB, citando a los habitantes a una reunión que se llevaría a cabo en la cancha de futbol del municipio de San Pablo Bolívar en la vereda de Cañabraval, esto con el fin de amedrentar a los habitantes. Al momento de llegar las personas a la cancha los hombres piden los documentos y llaman lista, asesinando a una persona y dejando al tanto que la siguiente vez de su visita arremeterían contra la vida de todos los habitantes. El 10 de abril de 2007 si hijo Jhon Jairo fue asesinado.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y actos de terrorismo de Zoraida María Trillos Lobo y su núcleo familiar en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de un nn masculino en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Zoraida María Trillos Lobo[3604]<br>Ella misma<br>C.C 63.296.819<br>F.N. 03/02/1962 | $7.223.466, 90 | | | | 39 | |
| 2. | David Antonio Caro Gutiérrez[3605]<br>C. Permanente<br>C.C. 9.137.950<br>F.N. 09/04/1962 | | | | | 37 | |
| 3. | Edwin Suarez Trillos[3606]<br>Hijo<br>C.C. 91.541.421<br>F.N. 13/12/1984 | | | | | 37 | |
| 4. | Yeis Radith Suarez Trillos[3607]<br>Hijo<br>C.C 1.098.667.528<br>F.N. 01/02/1989 | | | | | 37 | |
| 5. | Merly Julieth Suarez Chaparro[3608]<br>nieta<br>T.I. 1.095.908.417<br>F.N. 22/09/2004 | | | | | 37 | |
| 6. | Niyireth Cherine Suarez Chaparro[3609].<br>nieta<br>T.I. 1.002.364.151<br>F.N. 27/02/2003 | | | | | 37 | |
| 7. | Jhon Jairo Suarez Trillos[3610].<br>Hijo (fallecido)<br>C.C: 91509261<br>F.N:17/01/1982 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Zoraida María Trillos Lobo: Perdida del establecimiento comercial: 22'521.000; Semovientes abandonados: $7'850.000; Cultivos abandonados: $8'000.000; Bienes inmuebles abandonados: $10'000.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $3'650.000; Daño emergente consolidado: 52.000.000.oo para cada una de las víctimas; por perjuicios morales 150 smmlv para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[3604] C.C; J.E; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán y en representación de Niyireth Suarez Chaparro y Merly Julieth Suarez Chaparro; R.H.O.G.O.M.L.
[3605] C.C.
[3606] C.C; R.C.N.
[3607] C.C; R.C.N.
[3608] T.I; R.C.N; Acta de conciliación sobre alimentos y custodia provisional sobre las menores Niyireth Sherine Suarez y Merlis Yulieth Suarez Chaparro, la cual resuelve que la señora Zoraida María Trillos Lobos se le otorga la custodia provisional y el cuidados personal de las menores Niyireth Sherine Suarez y Merlis Yulieth Suarez Chaparro; Poder firmado por Zoraida María Trillos (abuela) confiriendo a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[3609] T.I; R.C.N; Acta de conciliación sobre alimentos y custodia provisional sobre las menores Niyireth Sherine Suarez y Merlis Yulieth Suarez Chaparro, la cual resuelve que la señora Zoraida María Trillos Lobos se le otorga la custodia provisional y el cuidados personal de las menores Niyireth Sherine Suarez y Merlis Yulieth Suarez Chaparro; Poder firmado por Zoraida María Trillos (abuela) confiriendo a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[3610] Deceso: 10/04/2007; R.C.N; C.C; R.C.D;

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce los muebles y enseres. |
| ***Total a reconocer Hecho: $7.223.466,90 y 224 smmlv*** |
| Otras Medidas: Petición especial de Zoraida María Trillos solicita:<br>• Estudios universitarios para sus dos hijos Edwin Suarez Trillos y Yeis Radith Suarez Trillos. |

Hecho 156– 440
Desplazamiento Forzado
Luis Miguel Moreno Salamanca
C.C. 4.235.911
F.N: 03/05/1960

En septiembre de 2001 hombres de las autodefensas hurtaron el ganado del señor Luis Miguel Moreno Salamanca debido a que él se negó a pagar una vacuna, como el denuncio esto a las autoridades (el CTI de Oiba) las amenazas aumentaron por lo que fue obligado a abandonar su tierra y dirigirse hasta Bogotá y acto seguido hasta San José de Pare.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo apropiación de bienes protegidos | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Miguel Moreno Salamanca[3611]<br>El mismo<br>C.C: 4.235.911<br>F.N: 03/05/1960 | | | | | 50 | |
| 2. | Yaqueline Peñaloza[3612]<br>Esposa<br>C.C:<br>F.N: | | | | | 50 | |
| 3. | Luisa Michel Moreno[3613]<br>Hija<br>T.I:<br>F.N: | | | | | 50 | |
| 4 | Héctor Ricardo Moreno[3614]<br>Hijo<br>T.I:<br>F.N: | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Luis Miguel Moreno Salamanca: Daño emergente: 20.000.00.oo; Daño emergente actualizado: 35.266.968.oo; daños y perjuicios materiales: 35.266.968; Daño Moral: 200 salarios mínimos. Daño emergente: $20’000.000; Daño emergente actualizado: $35’266.968 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Yaqueline Peñaloza anexar documentos de representación y demás documentación para acreditar el desplazamiento y la unión marital de conyugal con el señor Luis Moreno.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 191– 441
Desplazamiento Forzado
José Manuel Castro Neira
C.C: 5.669.971

[3611] C.C; J.E; R.H.O.G.O.M.L. Poder conferido a la Dra. Diana Ma Morales y en representación de Luisa Michel Moreno y Héctor Ricardo Moreno.
[3612] D.E (manifiesta que ella es parte de su núcleo familiar)
[3613] Menor de edad sin documentos anexos.
[3614] Menor de edad sin documentos anexos.

F.N. 30/08/1959

El 23 de abril del 2003, hombres armados llegaron a la casa de José Manuel Castro Neira en Charalá y se lo llevaron durante ocho días en donde fue sometido a torturas en una finca por órdenes de alias 'Rodrigo' después fue liberado y él se desplazó hacia Aguachica y regreso a Charalá hacia el 2004, cuando el grupo Comuneros Cacique Guanentá se dio cuenta que había regresado arremeten contra la vivienda de sus padres en donde él vivía ocasionando daños a la vivienda. Luego de eso sale hacia Barrancabermeja y regresa a Charalá después de varios años.

| Legalización del Cargo: Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso con Secuestro simple, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de José Manuel Castro Neira en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Manuel Castro Neira[3615]<br>El mismo<br>C.C 5.669.971<br>F.N. 30/08/1959 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: $75´000.000; Daño emergente actualizado: $126'672.205. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 3 – 442
Desplazamiento Forzado
Jaime Hernández Toro
C.C. 19.869.005
F.N. 28/12/1968

El 16 de julio del año 2000 para las fiestas de la Virgen del Carmen, un grupo de paramilitares se encontraban cerca al corregimiento de 'Vallecito', ellos dieron la orden que la población de ese lugar, debía salir ese corregimiento ya que se tenía la información que en aquel sitio se encontraban un centro de operaciones la guerrilla. Para el 20 de julio de ese mismo año, Esté grupo de conformado por aproximadamente 200 hombres arriban al corregimiento de 'Vallecito' municipio de 'San Pablo', 'Bolívar', fuertemente armados y dirigidos por alias 'El Profe', alias 'Chicanero', alias 'Alemán', alias 'Tayson', alias 'Caliche', y alias 'El Peruano'. Comandados por Arturo Torres Pineda Alias 'Don Carlos'. En el recorrido para llegar a Vallecito se presentan combates con un grupo guerrillero en el que capturan a dos guerrilleros, Ely Janeth Jiménez Alias 'Katerine' y un hombre N.N, la mujer da información sobre la guerrilla y es trasportada a una base paramilitar para ser atendida debido a sus heridas, el hombre se niega a entregar información por eso es asesinado y enterrado en el mismo lugar. Este enfrentamiento les dificulto la entrada a Vallecito por lo que ingresan por la parte montañosa llegando a un caserío en donde se encontraban casas minadas que son quemadas y dos paramilitares son heridos, allí pasan dos o tres días y saqueando las cantinas y tiendas sin autorización de sus comandantes ocasionando grandes pérdidas a los moradores. Como consecuencia de esto se desplazaron los pobladores de este corregimiento hacia veredas vecinas, con el pasar del tiempo algunos regresaron mientras que otros hasta hoy no han regresado.

| Legalización del Cargo: Actos de terrorismo en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de Jaime Hernandez Toro, Gustavo Enrique Saavedra Caña, Nilsa Gil Mendoza, Luz Cenaida Albarracín Díaz, Pedro Antonio Vega Carrascal, Pedro Antonio Vega Baldovino, Ana del Carmen Rodríguez Ruedas, Rigoberto Arango Jiménez, Libardo Antonio Mosquera Rivera, Jairo Alberto Chávez Bracamontes, Lilia Aguilar Ortiz, Libardo José Pérez Hernández, Marina Ortiz de Aguilar, Juan Dionicio Martínez Borja, Mariela García de Rangel, María Helena Herrera Pinto, Anais del Carmen Moreno Solórzano, José María Caicedo Tojas, Hermes Rangel García, Sonia Ortiz Galvis, Martha Yolanda Galvis Anaya, Cándido Téllez, Nancy Elvira Canchila Macea, cayo Antonio Bernal García, Simón Bolívar Rincón Sanjuán, Dios Emel Boneth Galvis, Genny del Carmen Cárdenas Castillo, Wilson Manuel Rivera Castillo y Luis Simón Montes Blanquiseth (población civil de vallecito) en concurso con atentados a la subsistencia y devastación artículo 160, en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 # 5. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[3615] C.C; J.E, poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; J.E: Bienes perdidos y abandonados: efectivo 2.000.000 cultivos varios 30.000.000, ganados 20 cabezas 18.000.000, , R.H.O.G.O.M.L

| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Jaime Hernández Toro[3616]<br>El mismo<br>C.C. 19.869.005<br>F.N. 28/12/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• ***La victima directa, no adjunto Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Gustavo Enrique Saavedra Caña
C.C. 13.889.783
F.N. 20/06/1957

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gustavo Enrique Saavedra Caña[3617]<br>El mismo<br>C.C. 13.889.783<br>F.N. 20/06/1957 | $30.516.732,28 | | | | 50 | |
| 2. | Maritza Mendoza González[3618]<br>C.C. 32.943.005<br>F.N. 01/01/1955 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>• Declaración Juramentada: perdida de los siguientes bienes: Semovientes abandonados: $3.900.000, bienes muebles y enseres: $13'500.000, otros bienes abandonados: $2'800.0007, total: $19'680.000; Daño emergente: actualizado: 19.000.000.oo; Perjuicios morales: 150 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Gustavo Enrique Saavedra Caña, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $30.516.732,28 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Nilsa Gil Mendoza.
C.C. 37.686.945
F.N. 24/06/1975

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nilsa Gil Mendoza[3619]<br>Ella misma<br>C.C. 37.686.945<br>F.N. 24/06/1975 | $7.233.595,80 | | | | 50 | |

[3616] R.H.O.G.O.M.L.
[3617] C.C; R.H.O.G.O.M.L; pasado el tiempo, regreso a su casa en Vallecito. D.J. Encontrada En El Folio 28 De La Carpeta De Nancy Elvira Canchila Macea de Este Mismo Hecho 4- 442: poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; prueba documental de identificación de afectaciones.
[3618] C.C; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[3619] C.C., R.H.O.G.O.M.L: manifiesta que recibió ayuda de acción social dos veces por un valor de 856.000 cada una.; poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán y en representación de su menor hija Martha Daniela Bejarano Gil; J.E.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Lina Yaneth Bustamante Gil[3620]<br>hija<br>C.C. 1.005.176.389<br>F.N. 20/10/1995 | | | | | 50 | |
| 3. | Martha Daniela Bejarano Gil[3621]<br>hija<br>T.I. 1.005.777.546<br>F.N 11/04/2000 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonados: $800.000, Bienes inmuebles: $14'000.000<br>Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $3'200.000, Otros bienes: $15'000.000, Total: $33'000.000; Perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Nilsa Gil Mendoza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $7.233.595,80 y 150 smmlv; Menos $1.712.000 (valor entregado por Acción Social)*** | | | | | | | |

Luz Cenaida Albarracín Díaz.
C.C: 37.687.334
F.N: 23/10/1977

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Cenaida Albarracín Díaz[3622].<br>Ella misma<br>C.C. 37687334<br>F.N: 23/10/1977 | $11.302.493,44 | | | | 50 | |
| 2. | Luis Robinson Albarracín[3623]<br>Hermano<br>C.C. 91.325.362<br>F.N: 02/12/1978 | | | | | 50 | |
| 3. | Leiner Martínez Albarracín[3624]<br>hijo<br>R.C.N. 42260555<br>F.N. 27/12/2007 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Bienes inmuebles abandonados: $5'500.000; Bienes muebles y enseres abandonados: $5'000.000; Daño emergente: $10.500.000 para cada una de las víctimas; Perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Leiner Martínez Albarracín, por haber nacido después de los hechos no tendrá reconocimiento a la indemnización.***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Cenaida Albarracín Díaz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico***<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $11.269.685,04 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Pedro Antonio Vega Carrascal

[3620] C.C., R.C.N., poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[3621] T.I; R.C.N; Poder firmado por la madre Nilsa Gil Mendosa, poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3622] C.C. R.H.A.G.O.M.L; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.C.N
[3623] Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; R.C.N;
[3624] R.C.N.

C.C. 3.984.342
F.N. 14/07/1971

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Pedro Antonio Vega Carrascal[3625]<br>El mismo<br>C.C: 3.984.342<br>F.N. 14/07/1971 | $4.068.897,64 | | | | 45 | |
| 2. | Ana Emilse Arcia.<br>(Ex-compañera)[3626]<br>C.C:<br>F.N: . | | | | | 45 | |
| 3. | Yuledis Vega Arcia[3627]<br>C.C:<br>F.N: . | | | | | 45 | |
| 4. | Yeimis Vega Arcia.[3628]<br>hija<br>N°. R.C.N. 2954633<br>F.N. ilegible/03/1996 | | | | | 45 | |
| 5. | Pedro Antonio Vega Arcia[3629]<br>hijo<br>Nuip: D6K-0250712<br>F.N. 01/07/2000 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Perdida de establecimiento comercial: $3'000.000; Semovientes abandonados: $1'900.000; Bienes inmuebles abandonados: $5'000.000<br>Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $1'800.000; Daño Emergente: 12.300.000 para cada una de las víctimas; Perjuicios morales: 150 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Pedro Antonio Vega Carrascal, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.068.897,64 y 224 smmlv*** | | | | | | | |

Pedro Antonio Vega Baldovino.
C.C. 2.763.792
F.N. 13/05/1936

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Pedro Antonio Vega Baldovino [3630]<br>El mismo<br>C.C. 2.763.792<br>F.N. 13/05/1936 | $3.390.748,03 | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[3625]Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; R.H.A.G.O.M.L; Constancia de desplazamiento de la personería municipal de San Pablo Bolívar; J.E: por perdida de bienes: surtido de verduras: $3.000.000; Semovientes Abandonados: $1.900.000; Bienes Muebles Abandonados: $5.000.000; Bienes Muebles y enseres de uso dementico: $1.800.000; total de bienes Abandonados $12.300.000.
[3626] Constancia de desplazamiento.
[3627] Constancia de desplazamiento.
[3628] R.C.N;
[3629] R.C.N; Poder firmado por el padre Pedro Antonio Vega Carrascal poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3630] Poder Conferido a Juan ; C.C; Carne de EPS; Constancia de desplazamiento personería municipal de San Pablo Bolívar

| |
|---|
| Semovientes abandonados: $640.000, Cultivos abandonados: $2'000.000. Inmuebles abandonados: $3'000.000, Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $1'500.000, total: $7'140.000; Daño Emergente Consolidado: 7.140.000; Perjuicios morales: 150 smmlv |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Pedro Antonio Vega Baldovino, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $3.390.748.03 y 50 smmlv*** |

Ana del Carmen Rodríguez Ruedas
C.C. 32.006.494
F.N. 21/01/1953

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana del Carmen Rodríguez Ruedas[3631]<br>Ella misma<br>C.C. 32.006.494<br>F.N. 21/01/1953 | $7.911.745,41 | | | | 45 | |
| 2. | Reina Delmira Hoyos Rodríguez[3632]<br>Hija<br>F.N:<br>C.C: | | | | | 45 | |
| 3. | Adinela Chogo Hoyos[3633]<br><br>F.N:<br>C.C: | | | | | 45 | |
| 4. | Estefany Chogo Hoyos[3634]<br><br>F.N:<br>C.C: | | | | | 45 | |
| 5. | Yulieth Katherine Chogo Hoyos[3635]<br><br>F.N:<br>C.C: | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonados: $1'100.000, Bienes inmuebles: $10'000.000. Bienes muebles y enseres de usos domestico: $3'500.000; Daño emergente consolidado: 18.000.000; Perjuicios morales: 150 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana del Carmen Rodríguez Ruedas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $7.911.745,41 y 224 smmlv*** | | | | | | | |

Rigoberto Arango Jiménez

[3631] Poder conferido a Juan Artuto Angel Beltran.; C.C; R.H.A.G.O.M.L; Constancia de desplazamiento personería municipal de San Pablo Bolívar
[3632] Constancia de desplazamiento personería municipal de San Pablo Bolívar
[3633] Constancia de desplazamiento personería municipal de San Pablo Bolívar
[3634] Constancia de desplazamiento personería municipal de San Pablo Bolívar
[3635] Constancia de desplazamiento personería municipal de San Pablo Bolívar

C.C. 9.020.329
F.N. 24/12/1977

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rigoberto Arango Jiménez[3636]<br>El mismo<br>C.C. 9.020.329<br>F.N. 24/12/1977 | $9.041.994,75 | | | | 50 | |
| 2. | Luz Marina Bohórquez Arriola[3637]<br>C.C. 63.469.770<br>F.N. 24/08/1972 | | | | | 50 | |
| 3. | Leonel Bohórquez Arriola[3638]<br>Hijastro<br>C.C. 1.050.552.239<br>F.N. 30/12/1993 | | | | | 50 | |
| 4. | Luis Alfredo Salgado Bohórquez[3639]<br>Hijastro<br>C.C: 1.104.128.807<br>F.N. 10/09/1988 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Bienes inmuebles abandonados: $6'000.000; Semovientes abandonados: $7'200.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $4'000.000; Total: $16'200.000; Daño Emergente: 16.000.000; Perjuicios Morales: 150 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con respecto a las lesiones personales sufridas por Rigoberto Arango Jiménez, se demostró que precedieron después de hecho y por este motivo no se hará reconocimiento.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rigoberto Arango Jiménez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $9.041.994,75 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Libardo Antonio Mosquera Rivera.
C.C. 8.827.872
F.N. 28/01/1969

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Libardo Antonio Mosquera Rivera[3640]<br>El mismo<br>C.C. 8.827.872<br>F.N. 28/01/1969 | $21.474.737,53 | | | | 50 | |
| 2. | José Libardo Mosquera Ortega[3641]<br>Hijo<br>F.N:<br>C.C: | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[3636] C.C. REGISTRO MEDICO: certificado de lesiones por heridas ocasionadas por minas antipersonal; certificado de desplazamiento; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; certificado de desplazamiento.
[3637]Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C
[3638] C.C; C.R.C.N.
[3639] C.R.C.N; C.C
[3640] Pruebas: C.C; R.H.A.G.O.M.L; certificado de desplazamiento; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[3641] certificado de desplazamiento; perfil de la víctima.

| |
|---|
| Bienes inmuebles abandonados: $5'500.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $9'500.000; Daño Emergente consolidado: 15.000.000; Perjuicios morales: 150 smmlv |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Libardo Antonio Mosquera Rivera, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $21.474.737,53 y 100 smmlv*** |

Jairo Alberto Chaves Bracamontes
C.C. 1.050.543.478
F.N. 15/10/1986

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jairo Alberto Chávez Bracamontes[3642]<br>El mismo<br>C.C. 1.050.543.478<br>F.N. 15/10/1986 | $7.911. 745,41 | | | | 32 | |
| 2. | Teobaldo Chávez Barba.[3643]<br>Padre<br>C.C. 5.715.102<br>F.N. 01/07/1957 | | | | | 32 | |
| 3. | Carmen Julia Bracamonte Montiel.[3644]<br>Madre<br>C.C. 45.360.039<br>F.N. 09/12/1959 | | | | | 32 | |
| 4. | José Antonio Chávez Bracamontes[3645].<br>Hermano<br>C.C. 3.864.697<br>F.N. 23/06/1985 | | | | | 32 | |
| 5. | Besaid Chávez Bracamontes[3646]<br>Hermano<br>C.C. 1.050.546.800<br>F.N. 15/04/1989 | | | | | 32 | |
| 6. | Yoleida Chávez Bracamonte[3647]<br>hermana<br>C.C. 1.104.130.739<br>F.N. 07/10/1991 | | | | | 32 | |
| 7. | Carolina Chávez Bracamonte[3648]<br>Hermana<br>Nip: 911007-04310<br>F.N. 07/10/1991 | | | | | 32 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonados: $13'500.000; Bienes inmuebles abandonados: $7'000.000; Bienes muebles y enseres abandonados: $3'500.000; Total: $24'000.000; Perjuicio Morales: 150 smmlv para cada una de las victimas | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá | | | | | | | |

[3642] C.C; R.C.N; R.H.A.G.O.N.L. certificado de desplazamiento; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3643] C.C; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3644] C.C.; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3645] R.C.N; C.C; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3646] R.C.N; C.C; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3647] R.C.N; C.C; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3648] C.R.C.N

| |
|---|
| lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jairo Alberto Chávez Bracamontes, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• Se reconocen los muebles y enseres perdidos. |
| ***Total a reconocer Hecho: $7.911.745,41 y 224 smmlv*** |

Lilia Aguilar Ortiz.
C.C. 28.484.092
F.N. 28/12/1977

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lilia Aguilar Ortiz[3649].<br>Ella misma<br>C.C. 28.484.092<br>F.N. 28/12/1977 | $11.302 .493,44 | | | | 38 | |
| 2. | Diógenes Uribe[3650]<br>Esposo<br>C.C: 8.826.899<br>F.N: | | | | | 38 | |
| 3. | Luis Fernando Uribe Aguilar[3651]<br>Hijo<br>C.C. 1.002.364.110<br>F.N. 01/05/1997 | | | | | 37 | |
| 4. | Ferney Uribe Aguila[3652]<br>Hijo<br>C.C. 1.050.552.475<br>F.N. 12/10/1994 | | | | | 37 | |
| 5. | Jaqueline Uribe Aguilar[3653].<br>Hija<br>T.I. 99021215550<br>F.N. 12/02/1999 | | | | | 37 | |
| 6. | Yomaira Uribe Aguilar[3654].<br>hija<br>NUIP: 1.096.210.102<br>F.N. 14/02/2009 | | | | | | |
| 7. | Gonzalo Abreo Abreo[3655]<br>C.C. 2.154.949<br>F.N. 13/10/1937 | | | | | 37 | |
| Afectaciones:<br>bienes inmuebles abandonados: $7’000.000; semovientes abandonados: $4’000.000; establecimientos de comercio perdidos: $10’000.000; bienes muebles y enseres de uso doméstico: $5’000.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lilia Aguilar Ortiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• Se reconocen los muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |

[3649] C.C; R.H.A.G.O.M.L; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; D.J.. J.E..
[3650] NO SE ENCUENTRAN DOCUMENTOS EN LAS CARPETAS.
[3651] T.I; R.C.N; C.C.
[3652] Contraseña; R.C.N.
[3653] Pruebas: T.I; R.C.N.
[3654] Pruebas: R.C.N.
[3655] C.C. (no tiene familia pero era el dueño del predio donde la familia Uribe Aguilar residía.); D.E: de la señora Lilia Aguilar Ortiz manifiesta que el señor antes y después del desplazamiento vive con su núcleo familiar bajo el mismo techo y que es amigo de la familia.

- ***Con respecto a Gonzalo Abreo Abreo, a pesar de que no es integrante de la familia consanguíneamente, pero si es un integrante de la familia, por haber estado tanto tiempo con el núcleo familiar, y con respecto a los parámetro de la Corte Suprema de Justicia con el concepto de familia "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos", se acredita como integrante de la familia de la señora Lilia Aguilar y se le reconocerá indemnización.***
- ***Con respecto a Yomaira Uribe Aguilar no se le reconocerá indemnización por este hecho ya que nació después de los sucesos.***

***Total a reconocer Hecho: $11.302.493,44 y 224 smmlv***

Libardo José Pérez Hernández
C.C. 11.062.146
F.N. 01/05/1971

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Libardo José Pérez Hernández[3656]<br>El mismo<br>C.C. 11.062.146<br>F.N. 01/05/1971 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: Daño emergente consolido: $19.000.000; Perjuicios morales: 150 smmlv. | | | | | | | |

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Libardo José Pérez Hernández, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .
- ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***

***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv.***

Marina Ortiz de Aguilar.
C.C. 36.455.940
F.N. 11/12/1960

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marina Ortiz de Aguilar[3657]<br>Ella misma<br>C.C. 36.455.940<br>F.N. 11/12/1960 | $9.041.994,75 | | | | 25 | |
| 2. | Silvano Aguilar[3658]<br>Esposo<br>C.C. 5.565.946<br>03/08/1945 | | | | | 25 | |
| 3. | Luis Alfredo Aguilar Ortiz[3659]<br>Hijo<br>C.C. 91.325.205<br>F.N. 21/12/1978 | | | | | 25 | |
| 4. | Nancy Aguilar Ortiz[3660]<br>hija<br>C.C. 37.687.014<br>F.N. 21/06/1980 | | | | | 25 | |

[3656] Pruebas: C.C; R.H.A.G.O.M.L; poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; J.E: semovientes abandonados: $4.600.000; inmuebles abandonados: $4.000.000; Bienes muebles y enseres domésticos: $5.500.000; Otros bienes perdidos: $5.600.000.
[3657] C.C; R.H.A.G.O.M.L; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; Partida de matrimonio; constancia del desplazamiento y grupo familiar.
[3658] Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; P.M
[3659] C.C; R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3660] C.C; R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Ana Bertilia Aguilar Ortiz[3661]<br>Hija<br>C.C. 1.050.543.963<br>F.N. 22/08/1985 | | | | | 25 | |
| 6. | Asael Aguilar Ortiz.[3662]<br>Hijo<br>C.C. 1.131.399.317<br>F.N. 25/07/1989 | | | | | 25 | |
| 7. | Leves Aguilar Ortiz[3663]<br>Hija<br>C.C. 1.131.399.306<br>F.N. 25/07/1989 | | | | | 25 | |
| 8. | Rosalidia Ortiz Tarazona[3664]<br>Hermana<br>C.C. 36.458.034<br>F.N. 20/10/1945 | | | | | 25 | |
| 9. | Nelfi Isabel López Aguilar[3665]<br>(nieta)<br>C.C. 1.098.776.314<br>F.N. 20/10/1995 | | | | | 24 | |
| 10. | Anderson David Ortega Aguilar[3666]<br>Nieto<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 11. | Cristian Ortega Ortega[3667]<br>Hijo<br>C.C:<br>F.N: . | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Bienes inmuebles abandonados: $11.000.000; Establecimientos de comercio: $4.000.000; Bienes muebles y enseres abandonados: $4'000.000; Perjuicios Morales: 150 smmlv para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con respecto a Anderson David Ortega Aguilar y Cristina Ortega Ortega, no se indemnizan ya que nacieron después de la fecha del hecho.***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Marina Ortiz de Aguilar, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución***<br>• ***Se reconocen muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $9.041.994,75 y 224 smmlv.*** | | | | | | | |

Juan Dionisio Martínez Borja.
C.C. 911.804
F.N. 26/12/1931

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[3661] C.C; R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia del desplazamiento y grupo familiar.
[3662] C.C; R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3663] C.C; R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3664] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L: de Marina Ortiz de Aguilar manifiesta que se desplazó con su esposo hijos y hermana.
[3665] C.C; R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3666] constancia del desplazamiento y grupo familiar.
[3667] constancia del desplazamiento y grupo familiar.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Juan Dionisio Martínez Borja[3668]<br>El mismo<br>C.C. 911.804<br>F.N. 26/12/1931 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, no adjunto poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, a fin obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Mariela García de Rangel
C.C. 28.252.325
F.N.14/08/1954

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | ucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariela García de Rangel[3669]<br>Ella misma<br>C.C. 28.252.325<br>F.N.14/08/1954 | $12.432.742,78 | | | | 50 | |
| 2. | Antonio María Rangel Corzo[3670]<br>C.C. 5.687.745<br>F.N. 02/08/1954 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>semovientes abandonados: $6’200.000; inmuebles abandonados: $6’300.000; bienes muebles y enseres de usos domestico: $5’500.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Mariela García de Rangel, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. Se reconocen muebles y enseres perdidos.***<br>• ***Se reconocieron los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $12.432.742,78 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

María Helena Herrera Pinto.
C.C. 37687220
F.N. 13/04/1971

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | ucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Helena Herrera Pinto[3671]<br>Ella misma<br>C.C. 37.687.220<br>F.N. 13/04/1971 | $9.720.144,36 | | | | 50 | |
| 2. | Juan Crisóstomo García[3672]<br>Ex. C. permanente<br>C.C: 7.924.346<br>F.N: | | | | | 50 | |

[3668] C.C; No hay poder: R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que lo desplazaron de la zona de los hechos solo porque su esposa había muerto dos meses antes.
[3669] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; D.J: de Mariela García de Rangel manifiesta que fue desplazada junto con Antonio María; R.H.A.G.O.M.L
[3670] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3671] C.C; C.R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L: Manifiesta que recibió ayuda de acción socia tres veces por un valor de 850.000 c/u.; J.E..
[3672] R.H.A.G.O.M.L: La señora María Helena Herrera Pinto manifiesta que se desplazaron, pero el señor Abandono al núcleo familiar.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Miladis García Herrera[3673]<br>Hija<br>C.C. 1.002.363.622<br>F.N. 14/03/1994 | | | | | 50 | |
| 4. | Deicy Mayerly Herrera Pinto[3674]<br>Hija<br>C.C. 1.010.218.952<br>F.N. 14/02/1991 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonados: $5'900.000, Inmuebles abandonados: $7'500.000, Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $4'300.000, Otros bienes abandonados: $6'300.000; Perjuicios morales: 150 SMMLV. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución***<br>• ***Se reconoce muebles y enseres.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $9.720.144,36 y 200 smmlv -$2.500.000 sumas totales dadas por acción social.*** | | | | | | | |

Anaïs Del Carmen Moreno Solórzano.
C.C. 22.866.376
F.N. 23/12/1980

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Anaïs Del Carmen Moreno Solórzano[3675]<br>Ella misma<br>C.C. 22.866.376<br>F.N. 23/12/1980 | $4.520.997, 38 | | | | 50 | |
| 2. | José Benedicto García Pinto[3676]<br>C. permanente<br>C.C. 7.923.120<br>F.N. 02/03/1962 | | | | | 50 | |
| 3. | Karen Dayana García Moreno[3677]<br>R.C.N. 38491004<br>F.N. 06/03/2003 | | | | | | |
| 4. | Juan David García Moreno[3678].<br>NUIP: 1.050.543.492<br>F.N. 28/09/2004 | | | | | | |
| 5. | José Aldemar García Agredo[3679]<br>C.C. 1.049.022.408<br>F.N. 11/02/1989 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonados: $2'400.000; bienes inmuebles abandonados: $7'000.000; bienes muebles y enseres: $2'000.000; total: $11'400.000; perjuicios morales: 150 SMMLV. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[3673] C.C R.C.N. Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[3674] C.C
[3675] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L: declara que ella para el año 2000 le quemaron la vivienda y un almacén, y que en ese mismo incidente también fue víctima de un robo, en el cual le despojaron de motores y ganado, también declara que ella en recibió malos tratos y que la acusaron de guerrillera; R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que para esa época tenía 21 año y fue desplazada con su compañero permanente; D.E.J/P: de Reinaldo Mendoza Hernández y María Elena Herrera Pinto de fecha de 19/09/2008 Manifiestan: que conocen de trato vista comunicación a la Señora Anaïs del Carmen Moreno Solórzano y que para el año 2000 ella y su compañero permanente sufrieron desplazamiento en el caserío de corregimiento el Vallecito y que también fueron víctimas de hurto; D.E.J/P: semovientes abandonados: 2.400.000; Bienes inmuebles Abandonados: 7´000.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: 2.000.000.
[3676] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[3677] R.C.N.
[3678] R.C.N.
[3679] C.C.

- ***A Karen Dayana García Moreno, y Juan David García Moreno por haber nacido después del hecho no se habrá reconocimiento indemnizatorio.***
- ***A José Aldemar García Agredo, debe anexar documentos de representación y demás documentación para acreditar el desplazamiento y el parentesco familiar.***
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Anaïs Del Carmen Moreno Solórzano en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se reconocen los muebles y enseres perdidos.
- ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***

***Total a reconocer Hecho: $4.520.997,38 y 100 smmlv***

José María Caicedo Rojas.
C.C. 8.826.979
F.N, 05/06/1963

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José María Caicedo Rojas[3680]<br>El mismo<br>C.C. 8.826.979<br>F.N, 05/06/1963 | $6.781.496,06 | | | | 50 | |
| 2. | Ana de Jesús Rojas Ropero[3681]<br>madre<br>C.C. 27.946.576<br>F.N. 03/10/1940 | | | | | 50 | |
| 3. | Edinson Caicedo Arias[3682]<br>hijo<br>R.C.N. 14002507<br>F.N. 04/03/1991 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>bienes inmuebles abandonados: $6’000.000; semovientes abandonados: $1’600.000; bienes muebles y enseres de uso doméstico: $3’000.000; total: $10’600.000 | | | | | | | |

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José María Caicedo Rojas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .
- ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***
- ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos.***

***Total a reconocer Hecho: $6.781.496,06 y 150 smmlv***

Hermes Rangel García.
C.C. 91.325.357
F.N. 04/05/1979

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[3680] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L; manifiesta que el desplazamiento ocurrió en compañía de su mama y de su hijo; y que fue despojado de una casa, una cierra, una guadaña, y una máquina de coser; D.J: bienes muebles abandonados: 6.000.000; Semovientes: 1.600.000; Bienes Muebles y enseres de uso doméstico: 3.000.000; total: 10.600.000; constancia de desplazamiento; J.E..
[3681] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia de desplazamiento; J.E..
[3682] R.C.N; constancia de desplazamiento; J.E..

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Hermes Rangel García[3683]<br>El mismo<br>C.C. 91.325.357<br>F.N. 04/05/1979 | $12.432.742,78 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes Abandonados: $3’400.000; Inmuebles abandonados: $5’500.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $5’500.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Hermes Rangel García, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico..<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $12.432.742,78 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Sonia Ortiz Galvis
C.C. 32.006.575
F.N. 12/02/1966

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sonia Ortiz Galvis[3684]<br>Ella misma<br>C.C. 32.006.575<br>F.N. 12/02/1966 | $12.432.742,78 | | | | 45 | |
| 2. | Noeli Rodríguez Mandón[3685]<br>C.P/Esposo<br>C.C: 8.826.806<br>F.N: 25//08/1959 | | | | | 45 | |
| 3. | Jhon Alexander Rangel Ortiz[3686]<br>Hijo<br>C.C: 1.050.543.766<br>F.N: 11/11/1985 | | | | | 45 | |
| 4. | Karen Margarita Rangel Ortiz[3687]<br>Hija<br>C.C: 1.050.545.961<br>F.N: 16/09/1988 | | | | | 45 | |
| 5. | Greicy Paola Rodríguez Quintero[3688]<br>Hijastra<br>C.C: 1.050.548.892<br>F.N: 02/10/1990 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes Abandonados: $3’400.000; Inmuebles abandonados: $5’500.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $5’500.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara | | | | | | | |

[3683] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L: Manifiesta que se desplazó con en compañía de su ex. Esposa permanente, también manifiesta que sufre de los nervios ya que cualquier ruido lo asusta; que fue víctima de hurto al momento del desplazamiento; D.J: Semovientes abandonados: 3.400.000; inmuebles abandonados: 5.500.000; bienes muebles y enseres de uso doméstico: 5.500.000.
[3684] C.C; Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán, Oficio: tenía una cantina; R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que se desplazó en compañía de su esposo sus dos hijos Jhon y Karen y su hijastra Paola; también manifiesta que: fue víctima de hurto, al momento de los hechos tenía un establecimiento de comercio cantina) perdió los siguientes bienes una mesa de billar utensilios del hogar y vestimenta,
[3685] Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3686] Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3687] C.C; R.C:N; Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán
[3688] C.C; R.C.N (Hija de Noeli Rodríguez Mandón)

| |
|---|
| a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Sonia Ortiz Galvis, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $12.432.742,78 y 224 smmlv.*** |

Martha Yolanda Galvis Anaya
C.C. 37.616.344
F.N. 03/11/1977

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Yolanda Galvis Anaya[3689].<br>C.C. 37.616.344<br>F.N. 03/11/1977 | $11.302.493,44 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonados: $5'400.000, Bienes inmuebles: $7'500.000, Bienes muebles y enseres de usos domestico: $5'000.000; Perjuicios morales: 150 SMMLV. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Martha Yolanda Galvis Anaya, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $11.302.493,44 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Cándido Téllez
C.C. 1.686.904
F.N. 03/10/1930

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cándido Téllez[3690]<br>El mismo<br>C.C. 1.686.904<br>F.N. 03/10/1930 | | | | | 50 | |
| 2. | Elida Flórez Botello[3691]<br>Esposa<br>(Fallecida)<br>C.C. 26.675193 | | | | | | |
| 3. | Ludís Plazas Téllez[3692]<br>Nieto<br>C.C: 37.667.919<br>F.N: 03/11/1982 | | | | | 50 | |
| 4. | Lisney Vega Plazas[3693]<br>Nieto | | | | | | |

[3689] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que al momento del desplazamiento ella vivía sola en un pedazo de tierra que ella tenía, ella se fue por los enfrentamientos violetos que habían en esa zona. D.J: bienes perdidas por el desplazamiento: Semovientes abandonados:$5.400.000; bienes inmuebles $7.500.000; bienes muebles y enseres de uso doméstico: $5.000.000.
[3690] C.C; R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que se desplazó con toda la familia su esposa Elida Flórez, y sus nietos Ludís Plazas y Lisney Plazas Téllez y Ferney Vega Plazas constancia del desplazamiento y grupo familiar; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena; D.J: semovientes Abandonados: 400.000; bienes inmuebles abandonados: 7.000.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: 800.000.
[3691] R.C:D; Declaración de R.H.A.G.O.M.L; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena
[3692] C.C; Declaración de R.H.A.G.O.M.L; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena
[3693] Declaración de R.H.A.G.O.M.L; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Berney Vega Plazas[3694]<br>Bisnieto<br>T.I: 1.002.363.210<br>F.N: 13/05/1999 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: 8.200.000; perjuicios morales: 150 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Lisney Vega Plazas, debe anexar documentos de representación y demás documentación para acreditar el desplazamiento y el parentesco familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Cándido Téllez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Nancy Elvira Canchila Macea
C.C. 60.329.044
F.N. 05/03/1966

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nancy Elvira Canchila Macea[3695]<br>C.C. 60.329.044<br>F.N. 05/03/1966 | $90.419.947,51 | | | | 45 | |
| 2. | Jhon Javier Canchila[3696]<br>hijo<br>C.C. 88.275.570<br>F.N. 18/09/1984 | | | | | 45 | |
| 3. | Alexis Harvey Canchila[3697]<br>C.C. 1.090.367601<br>F.N. 28/05/1986 | | | | | 45 | |
| 4. | Nancy Eliana Suarez Canchila[3698]<br>hija<br>C.C. 1.090.400.163<br>F.N. 09/12/1988 | | | | | 45 | |
| 5. | Martin Guillermo Benítez Canchila[3699]<br>hijo<br>C.C. 1.090.466.929<br>F.N. 26/08/1993 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonado: $800.000, Bienes inmuebles: $30’000.000, Bienes muebles: $4.800.000, Bienes muebles y enseres abandonados: $40’000.000, Otros bienes perdidos: $14’300.000, Total: $89’900.000; Daño emergente consolidado: 89.000.000; perjuicios morales: 150 SMMLV. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Nancy | | | | | | | |

[3694] T.I; R.C.N; Declara de R.H.A.G.O.M.L; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena
[3695] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que para el año 2000 un grupo armado llego a la zona en donde vivía y los integrantes de este grupo armado quemaron las casa donde habitaban las personas del sector, y también quemaron sus vivienda; para la época de desplazo junto con sus hijos; D.J: bienes abandonados por el desplazamiento: semovientes abandonados: 800.000; bienes inmuebles abandonados: 30.000.000; bienes muebles y enseres abandonados: $4.800.000; bienes y enseres abandonados: $40.000.000.otros bienes perdidos: $14.300.000.
[3696] C.C Declaración de R.H.A.G.O.M.L
[3697] Contraseña; C.C Declaración de R.H.A.G.O.M.L
[3698] C.C; Declaración de R.H.A.G.O.M.L.
[3699] C.C; T.I; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; Declaración de R.H.A.G.O.M.L

| |
|---|
| Elvira Canchila Macea, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres pedidos*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $90.419.947,51 y 224 smmlv*** |

Cayo Antonio Bernal García.
C.C. 79.251.933
F.N. 19/12/1959

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cayo Antonio Bernal García[3700]<br>El mismo<br>C.C. 79.251.933<br>F.N. 19/12/1959 | | | | | 45 | |
| 2. | Ana Oliva Vargas Cubides[3701]<br>Esposa/C. P<br>C.C. 41.211.950<br>F.N. 12/02/1963 | | | | | 45 | |
| 3. | Alveiro Bernal Vargas[3702]<br>hijo<br>C.C. 91520783<br>F.N. 27/07/1983 | | | | | 45 | |
| 4. | Erica Lorela Bernal Vargas[3703]<br>Hija<br>Nuip: 850320-53830<br>F.N. 30/03/1985 | | | | | 45 | |
| 5. | Yini Paola Bernal Vargas[3704]<br>C.C. 1.002.363.961<br>F.N. 18/05/1996 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: que se aplique la presunción aquí enunciada en forma genérica para este concepto; daño moral: 150 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Cayo Antonio Bernal García, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

Simón Bolívar Rincón Sanjuán
C.C. 88.171.083
F.N. 19/07/1974

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Simón Bolívar Rincón Sanjuán[3705]<br>C.C. 88.171.083<br>F.N. 19/07/1974 | | | | | 50 | |

[3700] Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[3701] C.C. Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena
[3702] R.C.N; C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena
[3703] R.C.N; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena
[3704] R.C.N; C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena
[3705] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L: manifiesta que en el 2000 sufrió desplazamiento con su esposa e hija; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Ana Ilse Aguilar Ortiz[3706]<br>C. Permanente<br>C.C. 32.008.487<br>F.N. 09/12/1984 | | | | | 50 | |
| 3. | Luisa Tatiana Rincón Aguilar[3707]<br>Hija<br>T.I. 1.192.812.946<br>F.N. 11/08/2000 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: que se aplique la presunción que aquí enunciada en forma genérica para este concepto; Daños morales: 150 smmlv. Para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con respecto a Luisa Tatiana Rincón Aguilar, a pesar que nació después del hecho se le reconocerá el delito de desplazamiento ya que al momento de los hechos estaba en estado de gestación.***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Simón Bolívar Rincón Sanjuán, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Dios Emel Boneth Galvis.
C.C. 18.917.048
F.N. 27/11/1957

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dios Emel Boneth Galvis[3708]<br>El mismo<br>C.C. 18.917.048<br>F.N. 27/11/1957 | $18.083.989,50 | | | | 50 | |
| 2. | Omaira Rangel[3709]<br>Ex C.Permanente<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 3. | Jabith Boneth Rangel[3710]<br>Hijo<br>C.C. 1.063.485.269<br>F.N. 05/09/1988 | | | | | 50 | |
| 4. | Rosana Rangel[3711]<br>Hija<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Perdida de establecimiento comercial: $26.000.000; Semovientes abandonados: $5’600.000; Bienes inmuebles abandonados: $13’000.000. Bienes muebles y enseres abandonados: $8’000.000; Total: $52’600.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara | | | | | | | |

[3706] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; D.J: de Simón Bolívar Rincón Sanjuán y Ana Ilse Aguilar Ortiz manifiestan que convivieron por más de 2 años y que de esta unión nació una hija; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena
[3707] Pruebas: T.I; R.C.N; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3708] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; Pruebas: R.H.A.G.O.M.L; declara que el desplazamiento sucedió en el año 2000 y estaba acompañado de su esposa Omaira Rangel, de su hijo Jabith y la hija de su esposa Rosana, también declara que recibió en tres ocasiones 440.000 de acción social; J.E: Perdida de establecimiento comercial: $26.000.000; Semovientes abandonados: $5’600.000; Bienes inmuebles abandonados: $13’000.000
Bienes muebles y enseres abandonados: $8’000.000; Total: $52’600.000
[3709] Declaración de R.H.A.G.O.M.L
[3710] C.C; R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; Declaración de R.H.A.G.O.M.L; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3711] Declaracio de R.H.A.G.O.M.L

| |
|---|
| a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dios Emel Boneth Galvis, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***Las víctimas indirectas: Omaira Rangel y Rosana Rangel, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.***<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $18.083.989,50 y 100 smmlv*** |

Genny del Carmen Cárdenas Castillo.
C.C. 25.807.067
F.N. 11/06/1962

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Genny del Carmen Cárdenas Castillo[3712]<br>Ella misma<br>C.C. 25.807.067<br>F.N. 11/06/1962 | $13.789.041,99 | | | | 32 | |
| 2. | Pedro Nel Martínez Trujillo[3713]<br>Esposo/C.P.<br>C.C. 8.826.827<br>F.N. 23/10/1959 | | | | | 32 | |
| 3. | Elmer David Sierra Cárdenas[3714]<br>hijo<br>C.C. 78.115.155<br>F.N. 17/02/1981 | | | | | 32 | |
| 4. | Lidis Patricia Sierra Cárdenas[3715]<br>hija<br>C.C. 1.066.512.909<br>F.N. 27/03/1983 | | | | | 32 | |
| 5. | Martin Sierra Cárdenas[3716].<br>Hijo<br>C.C. 1.050.544.087<br>F.N. 15/08/1986 | | | | | 32 | |
| 6. | Berlis Martínez Cárdenas[3717].<br>Hija<br>C.C. 1.050.549.010<br>F.N. 30/01/1991 | | | | | 32 | |
| 7. | Iván Jesid Martínez Cárdenas[3718]<br>Hijo<br>T.I. 1.002.362.473<br>F.N. 05/02/1999 | | | | | 32 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonados: $2’000.000, Cultivos abandonados: $4’500.000, bienes inmuebles: $7’000.000, bienes muebles y enseres de usos domestico: $6’100.000, total: $19’600.000; Daños morales 150 SMMLV. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá*** | | | | | | | |

[3712] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; D.J: semovientes abandonados: $2’000.000, Cultivos abandonados: $4’500.000, bienes inmuebles: $7’000.000, bienes muebles y enseres de usos domestico: $6’100.000, total: $19’600.000; R.H.A.G.O.M.L; manifiesta que fue víctima del desplazamiento para el año 2000 en compañía su esposo Pedro, de sus dos hijas Lidis y Berlis y sus tres hijos iban, Martin y Elmer; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3713] C.C. Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3714] R.C.N; C.C: Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3715]Certificado de R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán;; C.C; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3716] R.C.N; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3717] C.C; R.C.N: Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3718] R.C.N; T.I; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.

| |
|---|
| ***lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.***<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconoce muebles y enseres.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $13.789.041,99 y 224 smmlv*** |

Luis Simón Montes Blanquicet
C.C. 8.840.252
F.N. 20/08/1936

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Simón Montes Blanquicet[3719]<br>C.C. 8.840.252<br>F.N. 20/08/1936 | $4.520.997,38 | | | | 50 | |
| 2. | Rosa Giraldo Laura[3720].<br>C.C. 21.922.117<br>F.N. 13/10/1935 | | | | | 50 | |
| 3. | Orlinda Serna Giraldo[3721]<br>C.C. 32.007.564<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Bienes inmuebles abandonados: $5'000.000; Semovientes abandonados: $2'850.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $2'000.000; Daños morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luis Simón Montes Blanquicet, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• La víctima indirecta Orlinda Serna Giraldo, no presento documentación que acredite el parentesco, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.520.997,38 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Wilson Manuel Rivera Castillo.
C.C. 8.828.368
F.N. 04/08/1972

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Wilson Manuel Rivera Castillo[3722]<br>El mismo<br>C.C. 8.828.368<br>F.N. 04/08/1972 | $14.693.241,47 | | | | 50 | |

[3719] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.H.A.G.O.M.L manifiesta que se desplazó en compañía de su esposa Rosa Giraldo y su hija Orlinda Serna; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3720] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3721] Declaración de R.H.A.G.O.M.L
[3722] C.C; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; D.J: semovientes abandonados: $9.700.000, bienes inmuebles: $8.000.000, bienes muebles y enseres de usos domestico: $6.500.000, otros bienes abandonados: $5.400.000, total: $24.200.000

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Fortunato Antonio Rivera Cárdenas[3723] Fallecido t Padre<br>C.C. 2.783.409<br>F.N: | | | | | | |
| 3. | Aurora María Castillo Ojeda[3724]<br>Madre<br>C.C. 25.813.344<br>F.N. 05/07/1935 | | | | | 50 | |
| 4. | Carlos Enrique Rivera Castillo[3725]<br>hermano<br>C.C. 8.829.646<br>F.N. 04/05/1981 | | | | | 50 | |
| 5. | Never Rivera Castillo[3726]<br>hermano<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 6. | Jan Carlos Rivera[3727]<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Semovientes abandonados: $9'700.000, bienes inmuebles: $8'000.000, bienes muebles y enseres de usos domestico: $6'500.000, otros bienes abandonados: $5'400.000, total: $24'200.000; Daños morales: 150 SMMLV. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Jan Carlos Rivera y Never Rivera Castillo, debe anexar documentos de representación y demás documentación para acreditar el desplazamiento y el parentesco familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Wilson Manuel Rivera Castillo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. .<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.***<br>• ***Se reconocen los bienes muebles y enseres.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $14.693.241,47 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 187– 443
Desplazamiento Forzado
Horacio Medrano Rincón
C.C. 5.638.002
F.N. 16/07/1956

El 14 de mayo de 2003 se realiza el levantamiento del señor Horacio Medrano Rincón de 36 años, con aproximadamente cinco heridas provocadas por arma blanca. Inicialmente el cadáver no fue identificado por las cortadas en la cara pero luego se reconoció como Horacio. Duvián Ernesto Agudelo Echavarría y alias Parlamento llegaron hasta de vivienda de la víctima directa ofreciéndole gasolina robada a muy bajo precio siendo así la manera de que los acompañara al sitio donde ocurrieron los hechos. Luego de darle muerte a Horacio una camioneta arriba al parqueadero Popeye donde se encontraba Belsy Amorocho, quien fue amedrentada por hombres y obligada a salir de su pueblo.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Luz Aidee Amorocho y Belsy Yolanda Amorocho en concurso con homicidio en persona protegida de Horacio Medrano Rincón en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Belsy Yolanda Amorocho<br>C. Permanente<br>C.C.63.517.624<br>F.N. 21/08/1975 | | | | | | |

[3723] R.C.D.
[3724] C.C; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3725] C.C; constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3726] constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.
[3727] constancia de desplazamiento unidad territorial del Magdalena.

| Afectaciones: |
|---|
| ***Consideraciones:*** |
| • La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 155– 444
Desplazamiento Forzado
Libardo Carreño León.
C.C. 72.135.737
F.N. 18/03/1965

Para la época de semana santa del año 2002 el grupo paramilitar de aproximadamente 100 hombres del BCB Frente Cacique Guanentá y del frente Patriotas arribaron a los corregimientos de Galán, Zapatoca y al casco urbano de la Fuente del municipio de Zapatoca. Ya en posición un grupo de casi 30 hombres se tomaron la Finca los Olivos de Nelson José Serrano, arrasando con todo lo que tenían a su paso amenazando a los ocupantes de matarlos por ser testaferros de la Guerrilla. A su salida, en el municipio de Zapatoca irrumpieron casa por casa saqueando todo y llevándose los objetos de valor, retienen a aproximadamente 40 personas acusándolas de ser colaboradoras del ELN, estos rehenes son maltratados física y psicológicamente y algunas mujeres son abusadas sexualmente. Al final de la toma el comandante da la orden de que sean liberadas las personas retenidas y que los objetos de valor hurtados fueran devueltos. Días después las personas comenzaron a huir por miedo a que esto volviera a sucederles.

| Legalización del Cargo: Destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Nelson José Serrano y desplazamiento forzado de población civil. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Libardo Carreño León[3728]<br>C.C. 72.135.737<br>F.N. 18/03/1965[3729] | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Se estima la perdida en el juramento estimatorio: $9.500.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Juan de Jesús Corredor Muñoz
C.C. 5.741.708
F.N. 25/03/1945

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Juan de Jesús Corredor Muñoz<br>C.C. 5.741.708<br>F.N. 25/03/1945[3730] | $4.520.997,38 | | | | 50 | |
| 2. | Ana de Jesús Guarín Corredor.<br>esposa<br>C.C. 28.497.610<br>F.N. 17/10/1949[3731] | | | | | 50 | |
| 3. | Rubiela Corredor Guarín.<br>hija<br>R.C.N. 16634243<br>F.N. 08/09/1973[3732] | | | | | 50 | |

[3728] C.C, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[3729] Pruebas: C.C; J.E.; ecocardiograma; exámenes médicos que demuestran insuficiencia cardiaca congestiva expedidos por el Hospital Universitario de Santander; registro justificación medicamento servicios médicos de salud no incluidos en el POS; poder.
[3730] Pruebas: C.C; J.E.; Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[3731] Pruebas: C.C; Libro de matrimonio de Juan de Jesús Corredor y Ana Jesús Guarín; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[3732] Pruebas: R.C.N;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Arnulfo Corredor Guarín.<br>No aportan documentos. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Hurtado de la casa en efectivo: $3'000.000. Televisor, equipo y nevera: $2'000.000. 3 años de arriendo mensual de $300.000: $10'800.000 Total: $15'800.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La víctima indirecta Arnulfo Corredor Guarín, no adjunto poder para la representación legal, no presento documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se reconocen los muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.520.997,38 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Ariel Márquez Santamaría.
C.C. 13.515.627
F.N. 09/03/1973

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ariel Márquez Santamaría.<br>C.C. 13.515.627<br>F.N. 09/03/1973[3733] | | | | | 32 | |
| 2. | María Concepción Márquez Ardila.[3734]<br>hija<br>T.I. 1.005.305.326<br>R.C.N. 31608418<br>F.N. 02/05/2000 | | | | | 32 | |
| 3. | Ariel Márquez Ardila.<br>hijo<br>T.I. 970914-07640[3735]<br>F.N. 14/09/1997<br>R.C.N. 19639564 | | | | | 32 | |
| 4. | Jackeline Márquez Ardila.[3736]<br>hija<br>C.C. 1.098.200.609<br>R.C.N. 19694313<br>F.N. 01/05/1995 | | | | | 32 | |
| 5. | Olga Lucia Márquez Ardila.[3737]<br>hija<br>R.C.N. 19639075<br>F.N. 29/01/1994 | | | | | 32 | |
| 6. | Lucila Arcila Vera.<br>C.C. 28.491.677[3738]<br>esposa | | | | | 32 | |
| 7. | Lucila Arcila Mota.<br>C.C. 28.497.677<br>esposa | | | | | 32 | |
| Afectaciones:<br>Cultivos: $17'000.000, Animales: $4'450.000, Transporte y 2 años de arriendo: $4'600.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron | | | | | | | |

[3733] Pruebas: C.C; J.E.; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño y en representación de los menores Ariel y María Concepción Márquez Ardila
[3734] Pruebas: contraseña de la tarjeta de identidad; R.C.N.
[3735] Pruebas: tarjeta de identidad; R.C.N;
[3736] Pruebas: C.C; R.C.N.
[3737] Pruebas: R.C.N;
[3738] Esposa de la víctima directa, no se adjuntan documentos de ella, en los registros civiles de nacimiento de los hijos aparece el nombre y la cedula salvo en uno en donde aparece el mismo nombre con un segundo apellido diferente y numero de cedula de la misma manera.

| |
|---|
| elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ariel Márquez Santamaría, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** |

Dominga Vera Rueda
C.C. 37.945.215
F.N. 01/02/1970

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dominga Vera Rueda[3739]. Ella misma C.C. 37.945.215 F.N. 01/02/1970 | $4.520.997,37 | | | | 50 | |
| 2. | Luis Alfonso Duarte Monsalve.[3740] (compañero permanente) R.C.N. 3894354 F.N. 29/03/1966 | | | | | 50 | |
| 3. | Luis Alfonso Arévalo Vera.[3741] hijo R.C.N. 25747039 F.N. 19/01/1994 | | | | | 50 | |
| 4. | Carina Arévalo Vera.[3742] hijo R.C.N. 16655962 F.N. 25/12/1990 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Muebles y enseres: $2’000.000, Efectivo: $800.000, Joyas hurtadas: $1’500.000, Transporte: $200.000, Arriendo de 5 meses por $200.000: $1’000.000, Total: $5’000.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dominga Vera Rueda, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconocen los muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.520.997,37 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Domingo Carreño.
C.C. 2.209.495
F.N. 14/01/1933

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Domingo Carreño[3743]. C.C. 2.209.495 F.N. 14/01/1933 | $9.041.994,75 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Efectivo de ganado vendido. $3’000.000, Muebles y enseres: $4’000.000. Transporte de Desplazamiento: $150.000, Arriendo durante 5 años por $100.000: $6’000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara | | | | | | | |

[3739] Pruebas: R.C.N; C.C; J.E.; D.E.; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[3740] Pruebas: R.C.N.
[3741] Pruebas: R.C.N.
[3742] Pruebas: R.C.N.
[3743] Pruebas: C.C; J.E.; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño

| |
|---|
| a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Domingo Carreño, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: $9.041.994,75 y 50 smmlv*** |

Gilma Rueda Gómez
C.C. 28.497.675
F.N. 03/05/1953

| Legalización del Cargo: Destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Nelson José serrano y desplazamiento forzado de población civil. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gilma Rueda Gómez [3744]<br>C.C. 28.497.675<br>F.N. 03/05/1953 | $9.041.994,75 | | | | 50 | |
| 2. | Carlos José Muñoz Rueda[3745]<br>Hijo<br>R.C.N. 15588772<br>F.N.12/05/1984 | | | | | 50 | |
| 3. | Juan Pablo Muñoz Rueda.[3746]<br>R.C.N.15588773<br>F.N.30/09/1985 | | | | | 50 | |
| 4. | Natali Muñoz Rueda.[3747]<br>R.C.N.16655255<br>F.N. 23/02/1989 | | | | | 50 | |
| 5. | Rodolfo Muñoz Ardila.<br>No se adjuntan documentos, aparece en el acta de matrimonio. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Tienda, víveres inventariados: $5’000.000, Muebles de la tienda: $3’000.000. Muebles y enseres: $4’000.000, Transporte: $1’000.000, Arriendo por 2 años $100.000: $2’400.000, Total: $15’400.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Gilma Rueda Gómez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $9.041.994,75 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Janeth Márquez Santamaría
C.C. 63.518.540
F.N. 03/06/1975

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Janeth Márquez Santamaría[3748]<br>Nombre propio<br>C.C. 63.518.540<br>F.N. 03/06/1975 | | | | | 45 | |
| 2. | Marco Tulio Ayala Ayala.[3749]<br>Esposa<br>C.C. 13.515.726<br>F.N. 11/05/1974 | | | | | 45 | |

[3744] Pruebas: C.C; Acta de matrimonio de Rodolfo Muñoz y Gilma Rueda; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño; J.E.
[3745] Pruebas: R.C.N.
[3746] Pruebas: R.C.N.
[3747] Pruebas: R.C.N.
[3748] Pruebas. Partida de matrimonio 127; C.C; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño y en representación de sus hijos menores Jesús e Israel Anaya Márquez
[3749] Pruebas: C.C. Partida de matrimonio 127

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Jesús Ayala Márquez.[3750]<br>hijo<br>R.C.N. 29944466<br>T.I. 1.005.549.002<br>F.N. 18/04/1997 | | | | | 45 | |
| 4. | Noé Ayala Márquez.[3751]<br>Hijo<br>C.C. 1.098.200.577<br>R.C.N.19694566<br>F.N. 24/12/1994 | | | | | 45 | |
| 5. | Israel Ayala Márquez.[3752]<br>Hijo<br>R.C.N. 29380140<br>F.N. 01/05/1999 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Cultivos $12'000'000, Semovientes: $1'800.000, Trasporte de desplazamiento: $100.000, Total: $13'900.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Janeth Márquez Santamaría, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

Luz Marina Márquez Santamaría.
C.C. 28.134.301
F.N. 21/01/1966

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Marina Márquez Santamaría.[3753]<br>C.C. 28.134.301<br>F.N. 21/01/1966 | | | | | 32 | |
| 2. | Gustavo Motta Rueda.[3754]<br>Esposo<br>C.C. 5.795.515<br>F.N. 13/03/1955 | | | | | 32 | |
| 3. | Edgar Motta Márquez.[3755]<br>Hijo<br>C.C. 1.098.500.568<br>F.N. 16/11/1994<br>R.C.N. 19694857 | | | | | 32 | |
| 4. | Hugo Motta Márquez.[3756]<br>Hijo<br>T.I. 1.005.548.993<br>R.C.N. 31640410 | | | | | 32 | |
| 5. | Luis Albeiro Motta Márquez.[3757]<br>Hijo<br>C.C. 1.098.200.198<br>R.C.N. 19694856 | | | | | 32 | |
| 6. | Olindo Motta Márquez.[3758]<br>Hijo<br>T.I. 990414-15645<br>F.N. 14/04/1999<br>R.C.N. 26678364 | | | | | 32 | |

[3750] Pruebas: T.I; R.C.N.
[3751] Pruebas: C.C; R.C.N.
[3752] Pruebas: R.C.N.
[3753] Pruebas: C.C. Partida de matrimonio 51; Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño y en representación de Olinto Mota Márquez; J.E.
[3754] Pruebas: C.C. Partida de matrimonio 51
[3755] Pruebas: C.C; R.C.N
[3756] Pruebas: T.I; R.C.N.
[3757]Pruebas: C.C; R.C.N.
[3758] Pruebas: T.I; R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Samuel Motta Márquez.[3759]<br>Hijo<br>C.C. 1.098.200.288<br>F.N. 22/09/1990<br>R.C.N. 19694770 | | | | | 32 | |
| Afectaciones:<br>Semovientes: $3'700.000, Cultivos: $2'000.000, Transporte desplazamiento: $100.000, Arriendo $60.000: $1'080.000, Total: $6'880.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Marina Márquez Santamaría, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

María Luisa Rondón De Sandoval
C.C. 20.271.780
F.N.07/10/1938

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Luisa Rondón De Sandoval[3760]<br>C.C. 20.271.780<br>F.N.07/10/1938 | $5.651.246,72 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Muebles y enseres: $2.500.000, Transporte: $400.000, Total: $2.900.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Luisa Rondón De Sandoval, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.651.246,72 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Tulia León de Díaz
C.C. 28.497.429
F.N. 31/12/1936

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Tulia León de Díaz[3761]<br>C.C. 28.497.429<br>F.N. 31/12/1936 | | | | | 50 | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Tulia León de Díaz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Pablo Vicente Bohórquez Porras.
C.C. 5.755.191
F.N. 17/05/1951

| Víctimas Indirectas |
|---|

[3759] Pruebas: C.C; R.C.N.
[3760] Pruebas: C.C; J.E.; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[3761] Pruebas: C.C; J.E.; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Pablo Vicente Bohórquez Porras.[3762]<br>C.C. 5.755.191<br>F.N. 17/05/1951 | $7.459.645,67 | | | | 45 | |
| 2. | Mario Bohórquez Sanmiguel.[3763]<br>hijo<br>C.C. 5638913<br>F.N. 14/04/1984<br>R.C.N. 7145793 | | | | | 45 | |
| 3. | Ana Gertrudis Bohórquez Sanmiguel.[3764]<br>hijo<br>C.C. 28.134.529<br>F.N. 12/11/1979<br>R.C.N. 5190550 | | | | | 45 | |
| 4. | Yoneira Bohórquez Sanmiguel.[3765]<br>hijo<br>C.C. 63.518.588<br>F.N. 11/05/1978<br>R.C.N. 3423769 | | | | | 45 | |
| 5. | Frayner Camilo Duarte Bohórquez.[3766]<br>R.C.N. 6676775<br>F.N. 30/03/1998 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Bienes muebles y enseres: $3'300.000, Total: $3.300.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconoce los muebles y enseres perdidos*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $7.459.645.67 y 224 smmlv*** | | | | | | | |

María Otilia Granados Forero.
C.C. 28.495.668
F.N. 14/11/1961

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Otilia Granados Forero.[3767]<br>C.C. 28.495.668<br>F.N. 14/11/1961 | $5.199.146,98 | | | | 50 | |
| 2. | Jeniffer Zarate Granados.[3768]<br>Hija<br>R.C.N. 20166800<br>F.N. 20/11/1992 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Bienes muebles y enseres: $2'300.000, Lucro cesante: $4'000.000, Total: $6'300.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.199.146,98 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

María De Los Ángeles Granados Forero.
C.C. 28.495.560
F.N. 20/09/1960

| Víctimas Indirectas |
|---|

[3762] Pruebas: C.C; J.E.; poder.
[3763] Pruebas: C.C; R.C.N;
[3764] Pruebas: C.C; R.C.N;
[3765] Pruebas: C.C; R.C.N;
[3766] Pruebas: R.C.N
[3767] Pruebas: C.C; J.E.; poder Dr. Carmelo Vergara Niño
[3768] Pruebas: R.C.N;

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María De Los Ángeles Granados Forero.[3769]<br>C.C. 28.495.560<br>F.N. 20/09/1960 | $2.916.043,31 | | | | 38 | |
| 2. | Gerardo Bacareo Plata.[3770]<br>C. Permanente<br>C.C. 13.516.386<br>F.N. 09/05/1975 | | | | | 38 | |
| 3. | John Alexander Bacareo[3771] Granados.<br>Hijo<br>T.I. 1.005.549.145<br>F.N. 09/04/1999<br>R.C.N. 31151904 | | | | | 37 | |
| 4. | José Gerardo Bacareo Granados. [3772]<br>Hijo<br>R.C.N. 38320357<br>F.N. 23/08/1997 | | | | | 37 | |
| 5. | Yexsi Rene Estrada Granados.[3773]<br>Hijo<br>R.C.N. 31670331<br>F.N. 24/09/1989 | | | | | 37 | |
| 6. | Jaair Alberto Granados.[3774]<br>Hijo<br>R.C.N. 10726272<br>F.N. 02/02/1986 | | | | | 37 | |
| Afectaciones:<br>Muebles y enseres: $1’290.000, Total: $1’290.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconocen muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $2.916.043,31 y 224 smmlv*** | | | | | | | |

Rosalba Useche de Santamaría
C.C. 28.497.596
F.N. 31/08/1948

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosalba Useche de Santamaría[3775]<br>C.C. 28.497.596<br>F.N. 31/08/1948 | $2.554.363,52 | | | | 50 | |
| 2. | Guillermo Santamaría Gómez.[3776]<br>Esposo<br>C.C. 5.797.033<br>F.N. 05/04/1945 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Bienes muebles y enseres de uso doméstico: $1’130.000, Recibía al momento del desplazamiento $1’500.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $2.554.363,52 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Edilia Duarte Duran.
C.C.32.736.155
F.N. 08/11/1969

[3769] Pruebas: C.C; J.E.; poder Dr. Carmelo Vergara Niño
[3770] Pruebas: C.C;
[3771] Pruebas: T.I; R.C.N
[3772] Pruebas: R.C.N.
[3773] Pruebas: R.C.N
[3774] Pruebas: R.C.N.
[3775] Pruebas: C.C; Partida de matrimonio entre Guillermo y Rosalba N. 60; J.E.; poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[3776] Pruebas: C.C; Partida de matrimonio entre Guillermo y Rosalba N. 60

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Edilia Duarte Duran.[3777]<br>C.C.32.736.155<br>F.N. 08/11/1969 | $2.938.648,29 | | | | 50 | |
| 2. | Elvira Duran Sanmiguel[3778]<br>Madre<br>C.C: 28.497.424<br>26/07/1936 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Muebles y enseres: $1.300.000, Lucro cesante: $3.600000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $2.938.648,29 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Olfa Gómez de Murillo.
C.C. 28.493.640
F.N. 16/01/1940

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Olfa Gómez de Murillo.[3779]<br>C.C. 28.493.640<br>F.N. 16/01/1940 | $1.130.249,34 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Bienes y enseres: $500.000, Lucro cesante: $2.400.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $1.130.249,34 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Concepción Santamaría de Márquez.
C.C. 28.497.515
F.N. 08/12/1942

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Concepción Santamaría de Márquez.[3780]<br>C.C. 28.497.515<br>F.N. 08/12/1942 | $1.130.249,34 | | | | 50 | |
| 2. | Luis María Márquez Santos[3781]<br>C. Permanente<br>C.C. 2.209.724<br>F.N. 06/12/1930 | | | | | 50 | |
| 3. | Carmenza Márquez Santamaría[3782]<br>Hija<br>C.C. 28.134.624<br>F.N. 27/12/1984<br>R.C.N. 11830515 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Muebles y enseres: $500.000, Total: $500.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $1.130.249,34 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

[3777] Pruebas: C.C; J.E.; poder Carmelo Vergara Niño
[3778] C.C.
[3779] Pruebas: C.C; J.E.; poder Carmelo Vergara Niño
[3780] Pruebas: C.C;
[3781] Pruebas: C.C; R.C.N; Partida de Matrimonio de Luis María y Concepción, J.E.; poder Carmelo Vergara Niño
[3782] R.C.N: 11830515

María Edelmira Porras Santamaría.
C.C. 32.676.823
F.N. 15/12/1962

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Edelmira Porras Santamaría[3783]. C.C. 32.676.823 F.N. 15/12/1962 | $3.729.822,83 | | | | 50 | |
| 2. | Expedito Gómez Duran.[3784] Esposo C.C. 5.797139 F.N. 15/03/1956 | | | | | 50 | |
| 3. | Paulo Alfonso Rovira Porras.[3785] Hijo R.C.N 21558724 F.N. 14/06/1994 | | | | | 50 | |
| 4. | Sheylla Vanessa Corredor Porras.[3786] Hija R.C.N. 29075526 F.N. 23/09/1992 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Muebles y enseres: $1'650.000, Bienes abandonados: $9'350.000, Lucro cesante: $7'350.000, Semovientes abandonados; $4'300.000, Cultivos: $3'400.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Edelmira Porras Santamaría, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico..<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $3.729.822,83 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

María Eugenia Gómez Plata.
C.C. 28.496.822
F.N. 05/09/1969

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Eugenia Gómez Plata.[3787] C.C. 28.496.822 F.N. 05/09/1969 | | | | | 50 | |
| 2. | Eduard Alberto Gómez Plata.[3788] Hijo R.C.N. 19694723 F.N. 19/04/1997 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Lucro cesante: $3'600.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Guillermo Remolina Vesga.
C.C. 5.794.113

[3783] Pruebas: C.C; Partida de matrimonio de Expedito y María Edelmira N. 187; J.E.; poder Carmelo Vergara Niño
[3784] Pruebas: C.C; ; Partida de matrimonio de Expedito y María Edelmira N. 187
[3785] Pruebas: R.C.N
[3786] Pruebas: R.C.N.
[3787] Pruebas: C.C; J.E.; poder Carmelo Vergara Niño
[3788] Pruebas: R.C.N;

F.N. 08/03/1940

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Guillermo Remolina Vesga.[3789]<br>C.C. 5.794.113<br>F.N. 08/03/1940 | $2.170.078,74 | | | | 50 | |
| 2. | Bertina Suarez de Remolina.[3790]<br>Esposa<br>C.C. 28.494.747<br>F.N. 01/07/1954 | | | | | 50 | |
| 3. | Bertha Lucia Remolina Suarez<br>Hija<br>RCN: 6519425<br>26/09/1983 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Muebles y enseres: $960.000, Lucro cesante: $1’500.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconocen los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $2.170.078,74 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Luz Myriam Sánchez Peña.
C.C. 28.024.034
F.N. 07/09/1974

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Myriam Sánchez Peña.[3791]<br>C.C. 28.024.034<br>F.N. 07/09/1974 | $1.356.299,21 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Muebles y enseres: $600.000, Total daños y perjuicios: $2’702.340 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconoce los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $1.356.299,21 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Laureano Duran Sanmiguel
C.C. 2.209.961
F.N. 08/05/1938

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Laureano Duran Sanmiguel.[3792]<br>C.C. 2.209.961<br>F.N. 08/05/1938 | | | | | 50 | |
| 2. | Juan Pablo Duran Martínez.[3793]<br>Hijo<br>T.I. 1.005.313.319<br>F.N. 18/05/2002<br>R.C.N. 33723031 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

[3789] Pruebas: C.C; Partida De Matrimonio N.257 entre Guillermo Remolina Y Bertina Suarez; J.E.; poder Carmelo Vergara Niño
[3790] Pruebas: C.C; Partida De Matrimonio N.257 entre Guillermo Remolina Y Bertina Suarez
[3791] Pruebas: C.C; poder Jairo Alberto Moya Moya; J.E.;
[3792] Pruebas: C.C; poder Jairo Alberto Moya Moya
[3793] Pruebas: T.I; R.C.N

Nelson José Serrano Gómez.
C.C. 5.795.301
F.N. 01/07/1955

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nelson José Serrano Gómez[3794]. C.C. 5.795.301 F.N. 01/07/1955 | | | | | 50 | 15 |
| Afectaciones:<br>Perdidas aproximadas de $25'000'000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Nelson José Serrano Gómez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 65 smmlv*** | | | | | | | |

Ángela Carreño León
C.C. 28.495.745
F.N. 02/08/1963

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ángela Carreño León C.C. 28.495.745 F.N. 02/08/1963[3795] | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 106-445
Desplazamiento
Emma Suescun
C.C. 23.508.544
F.N: 01/11/1964

El día 2 de mayo de 2003, aproximadamente a las 6 de la mañana, un grupo de hombres vestidos de camuflado y Fuertemente Armados Con Pistolas Y Fusil, Pertenecientes Al 'Frente Patriotas De Málaga', Del Bcb Sur Bolívar, llegaron a la casa de la señora Tilcia Bello, penetraron arbitrariamente y se llevaron a dos jóvenes, a quienes había dado posada, uno de ellos apodado 'Pinpon' y a su hija Ana Milena Bello (menor de edad) para el parque; bajo el argumento de una reunión, estando en el parque se escuchó una explosión, producto del incendio al carro de la enfermera; al término de la reunión mataron a uno de los jóvenes al parecer guerrilleros, quienes fueron torturados para sacarles información, y el comandante Carlos señalo que eso era una advertencia al pueblo, para los que quisieran seguir colaborando con la guerrilla y esa sería la suerte que correrían; mientras que el grupo se llevó a Ana Milena Bello, Yebrail Bello Correa, la enfermera Evelia Cáceres Ramírez, y el otro joven NN al parecer guerrillero, en unos camiones que esperaban en las afueras del pueblo. De regresó a Capitanejo, el comandante Carlos Gallo, le disparó a la enfermera Evelia Cáceres Ramírez, no sin antes torturarla para sacarle información y metros más adelante, cuando pasaban por un puente de madera ordenó la muerte de Yebrail Bello Correa. ocurrido esto la caravana prosiguió hasta Capitanejo y contra su voluntad permanecieron Ana Milena y el muchacho NN retenidos; la joven fue sometida a interrogatorios por parte de los comandantes y obligada a tener relaciones sexuales con el comandante Carlos, permaneciendo con el grupo entre 8 a 9 días, posteriormente fue dejada en libertad por orden de Fredy Alberto Gámez Uribe comandante del frente, bajo la advertencia que no podía regresar a chiscas; mientras que el joven guerrillero fue torturado psicológicamente para sacarle información sobre la guerrilla y para preservar su vida aceptó pertenecer al grupo y entregar unas armas en Arauca; más por orden del comandante José Danilo Moreno Camelo alias 'Alfonso', el joven debió ser entregado a

[3794] Pruebas: C.C; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, D.J.
[3795] Pruebas: R.H.A.G.O.M.L, C.C; constancia de presentación de una persona como presunta víctima ante la fiscalía

unos militares sin que a la fecha nadie de una explicación sobre su suerte. mientras la familia estaba en el sepelio de Yebrail Bello, llegaron a casa de Emma Suescun, dos muchachos de las autodefensas, vestidos de civil, portando armas cortas y dijeron que tenía 6 horas para marcharse del pueblo, porque de no hacerlo no respondía, por lo que salió el 25 de mayo de 2003, en compañía de Tilcia bello y sus hijos Fabio Alexander Velasco Suescun, Edixon Velasco Suescun, Leidy Zulieth Velasco Suescun, Marta Cecilia Velasco Suescun, dos sobrinos de nombre: Diego Leonardo Velasco Bello y Angélica Johana Velasco Bello, y las hijas de Ana Milena Bello de nombres Heidy Michel y Heidy Alejandra Lozano Bello, hacia Bucaramanga y desde esa fecha tiene su residencia en esta ciudad. otras personas de la población civil que salieron desplazadas como consecuencia de esta incursión paramilitar al municipio de chiscas, fueron Rosa María Landinez y su grupo familiar conformado por Gerson Alexander Landinez, Librada Landinez Duarte, Anderson Antonio Landinez y Genderson Daryan Landinez, quienes se ubicaron en 'San José' de Cúcuta, Norte De Santander.

Legalización del Cargo: Actos de terrorismo y desplazamiento de población civil en Emma Suescun, Fabio Alexander Velasco Suescun, Edixon Velasco Suescun, Ana Milena Bello, Leidy Zulieth Velasco Suescun, Marta Cecilia Velasco Suescun, Saúl Velasco Bello, Tilcia Bello, Angélica Johana Velasco Bello, Diego Leonardo Velasco Bello, Heidy Michel y Heidy Alejandra Lozano Bello, Rosa María Landinez, Yerson Alexander Landinez, Librada Landinez, Anderson Antonio Landinez, Hendirson Landinez Y 2 NN. Secuestro simple y homicidio en persona protegida siendo las víctimas Yebrail Bello Correa, Evelia Cárdenas Ramírez y un joven N.N. Tortura en persona protegida de Evelia Cárdenas Ramírez y 2 NN. Secuestro simple de Ana Milena Bello Correa y un N.N. Destrucción y apropiación de bienes protegidos de Evelia Cárdenas Ramírez.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Emma Suescun[3796]<br>Ella misma<br>C.C:23.508.544<br>F.N: 01/11/1964 | | | | | 28 | |
| 2. | Saul Velasco Ballo[3797]<br>Compañero Permanente<br>C.C: 4.099.010<br>F.N: | | | | | 28 | |
| 3. | Fabio Alexander Velasco Suescun[3798]<br>hijo<br>C.C: 91.161.782<br>F.N: 18/06/1985 | | | | | 28 | |
| 4. | Edixon Velasco Suescun[3799]<br>C.C: 1.098.642.787<br>F.N: 25/08/1987 | | | | | 28 | |
| 5. | Leidy Sulieth Velasco Suescun[3800]<br>Hija<br>C.C: 1.095.806.950<br>F.N: 20/11/1990 | | | | | 28 | |
| 6. | Martha Cecilia Velasco Suescun[3801]<br>Hija<br>C.C: 1.095.823.335<br>F.N: 21/02/1995 | | | | | 28 | |
| 7. | Angélica Johana Velasco Suescun[3802]<br>Sobrina<br>C.C: 1.051.266.662<br>F.N: 12/10/1992 | | | | | 28 | |

[3796]Delito Acceso Carnal violento; C.C; Oficio: casa; poder conferido a Carmelo Vergara Niño; J.E: de Emma Suescun: manifiesta que fue desplazada de Chiscas Boyacá, el día 7 de Mayo Del 2003, en compañía de sus hijos Fabio Alexander, Edixon, Leidy sulieth, Martha Cecilia Velasco Suescun y sus sobrinos Diego Leonardo Velasco y Angélica Velasco; Al momento de su desplazamiento tenía un ingreso de 500.000 y como consecuencia de su desplazamiento perdió los siguientes bienes: Semovientes: Toros Grandes: 9.600.000; Vacas con sus terneros: 7.000.000; Caballos: 2.400.000; Cabras o ovejas: 4.500.000; Cultivos Abandonados: papa: 2.500.000, Cebolla: 300.000, repollo 150.000; Bienes Inmuebles Abandonados: 4 Camas 1.600.000, Televisor: 400.000, Equipo de sonido: 500.000, Sala: 500.000; bienes de uso doméstico: 1 cocina: 180.000; 10 ollas 240.000; Licuadora: 80.000; Cubiertos: 50.000; tuvo que desplazarse para la ciudad de Bucaramanga de Santander, luego de 10 años retomo su lugar; informa parcial Forense Elaborada por Claudia Sofía Ayala Hernández conclusiones: no presenta lesión psicológica como resultado del acceso carnal violento se evidencia daño a la vida de la relación de la víctima; poder conferido a Diana Morales Reyes

[3797] Delito Desplazamiento Forzado.

[3798] C.C; R.C.N, Delito Desplazamiento Forzado. poder conferido a Carmelo Vergara Niño

[3799] C.C; R.C.N, Delito Desplazamiento forzado. poder conferido a Carmelo Vergara Niño

[3800] C.C; R.C.N, Delito Desplazamiento Forzado. poder conferido a Carmelo Vergara Niño

[3801] C.C; R.C.N, Delito Desplazamiento Forzado.

[3802] C.C; R.C.N, Delito Desplazamiento Forzado

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8. | Diego Leonardo Velasco[3803]<br>Sobrino<br>C.C: 1.098.687.712<br>F.N: 02/06/1990 | | | | | 28 | |
| 9. | Ana Milena Bello<br>C.C: 63.454.166<br>F.N: 01/07/1984 | | | | | | |
| 10. | Ticia Bello<br>C.C: 23.506.935<br>F.N: | | | | | | |
| 11. | Heidy Michael Lozano Bello[3804]<br>C.C:<br>F.N: . | | | | | | |
| Afectaciones: Emma Suescun: Daño Material: 10 smmlv. Daño moral: 200 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las víctimas indirectas: Ana Milena Bello, Tilcia Bello y Heidy Michael Lozano Bello, no presentaron documentación que acredite el parentesco.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Emma Suescun, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

Rosa María Landinez[3805]
C.C. 23.508.012
F.N: 19/05/1962

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa María Landinez[3806]<br>Ella misma<br>C.C. 23.508.012<br>F.N: 19/05/1962 | | | | | 45 | |
| 2. | Librada Landinez Duarte<br>Madre<br>C.C 23865392<br>F.N: | | | | | 45 | |
| 3. | Anderson Antonio Landinez<br>hijo<br>T.I 950610 08340<br>F.N: 10/06/1995 | | | | | 45 | |
| 4. | Genderson Daryan Landinez<br>Hijo<br>R.C.N: 30014895 | | | | | 45 | |
| 5. | Gerson Alexander Landinez[3807]<br>C.C. 88.318.459<br>F.N: 27/03/1982 | | | | | 44 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron | | | | | | | |

[3803] C.C; R.C.N, Delito Desplazamiento Forzado.
[3804]Delito Desplazamiento Forzado
[3805] Delito: Desplazamiento Forzado.
[3806] Poder conferido a Hugo Torres Cortes; J.E: la señora Rosa María manifiesta que en calidad de victima perdió los siguientes bienes: Muebles y enseres de la casa: 3.000.000, 25 gallinas 375.000; gastos ocasionados: 100.000, 6 meses de alquiler 120.000 mensuales: 720.000; ingresos dejados de percibir un salario mínimo vigente.
[3807] Poder conferido a Hugo Torres Cortes

| |
|---|
| elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rosa María Landinez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** |

Elvira Cáceres Ramírez
Homicidio.[3808]
C.C. 63.391.462

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Alcira Ramírez de Cáceres[3809]<br>Madre<br>(Fallecida)<br>C.C: 28.232.226<br>F.N: 01/03/1928 | | | | | | |
| 2. | Víctor Julio Cáceres Peñaranda[3810]<br>Padre<br>(fallecido)<br>C.C: 2.118.962<br>F.N: | | | | | | |
| 3. | Sebastián Cáceres Ramírez[3811]<br>Hermano<br>C.C:<br>F.N: 04/07/1949 | | | | | | |
| 4. | Heriberto Cáceres Ramírez[3812]<br>Hermano<br>C.C: 5.683.950<br>F.N: 09/05/1951 | | | | | | |
| 5. | Mery Cáceres de Parra[3813]<br>Hermana<br>C.C: 28.239.183<br>F.N: 15/06/1954 | | | | | | |
| 6. | Alirio Careces Ramírez[3814]<br>Hermano<br>C.C: 13.921.346<br>F.N: 16/07/1956 | | | | | | |
| 7. | Tilcia Cáceres Ramírez[3815]<br>Hermana<br>Nuip: 10028239678<br>F.N: 08/11/1958 | | | | | | |
| 8. | Víctor José Cáceres Ramírez[3816]<br>Hermano<br>Nuip: 001392203<br>F.N: 25/09/1960 | | | | | | |
| 9. | Luis Ernesto Cáceres Ramírez[3817]<br>Hermano<br>C.C: 13.422.642 | | | | | | |

[3808] Delito Homicidio; Oficio enfermera; C.C; R.C.D; R.C.N; Acta individual de graduación Auxiliar de enfermería; acta de inspección de cadáveres; Régimen de protocolo de necropsia;
[3809] C.C; C.R.C.D;
[3810] Copia de R.C.D; R.C.M
[3811] R.C.N; C.C
[3812] C.C; R.C.N
[3813] C.C; R.C.N
[3814] C.C; C.R.C.N
[3815] R.C.N
[3816] R.C.N; C.C;
[3817] C.C; R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 16/08/1962 | | | | | | |
| 10. | Celina Cáceres Ramírez[3818] hermana C.C: 63.392.071 F.N: 15/018/1966 | | | | 50 | | |
| 11. | Magdalena Cáceres Ramírez[3819] Hermana C.C: 63.394.009 F.N: 21/05/1971 | | | | | | |
| 12. | Julio cesar Cáceres Ramírez[3820] Hermano C.C: 13.924.855 F.N:23/06/1979 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • A los hermanos de la víctima directa: Sebastián, Heriberto, Mery, Alirio, Tilcia, Víctor José, Luis Ernesto, Magdalena y Julio cesar Cáceres Ramírez, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Yebrail Bello Correa[3821]
C.C. 4.098.819
F.N: 16/04/1964

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Antonia Velasco Bello[3822] Esposa C.C: 60.319.197 F.N: 01/09/1966 | | | | | | |
| 2. | Claudia Patricia Bello Velasco[3823] Hija R.C.N: 891002-37140 F.N: 02/10/1989 | | | | | | |
| 3. | Adriana Bello Velasco[3824] Hija C.C: 1.049.625.044 F.N: 05/03/1991 | | | | | | |
| 4. | Diana Marcela Bello Velasco[3825] hija T.I: 921216-28750 F.N: 16/02/1992 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • Las victimas indirectas no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |

[3818] C.C; R.C.N; declaraciones: manifiesta que ella ha sufrido un gran dolor por la pérdida de su hermana no solamente ella, su padre falleció desmoralizado por la muerte de su hija y sus hijos que aun sienten la ausencia de su tía; poder conferido a Roberto Jairo Gonzales; sustitución de poder Roberto Jairo Gonzales a Ricardo Alberto Sierra García; poder conferido Hersilia Galvis Sierra
[3819] C.C; R.C.N
[3820] R.C.N
[3821] Delito Homicidio; Oficio: carnicero/agricultor; R.C.D; Régimen de protocolo de la Necropsia, ; Acta de inspección de cadáver; C.C;
[3822] C.C; P.M; R.C.M
[3823] R.C.N
[3824] R.C.N; Contraseña
[3825] R.C.N; T.I

| ***Total a reconocer Hecho:*** |
|---|

Hecho 144-446
Desplazamiento forzado
Paulina Cediel Lozano
C.C: 28.402.242
F.N: 11/10/1950

El 28 de febrero de 2001 la señora María Yoelma Cediel Lozano se tuvo que desplazar con su menor hija, desde la ciudad de Barrancabermeja, a la ciudad de Bucaramanga, porque en las horas de la madruga un grupo de hombres armados, al mando de Wilfred Martínez Giraldo alias 'Gavilán' la señalaban de ser integrante de la subversión y le profirieron amenazas, la amenazaron, junto con su señora madre Paulina Cediel, que debían trabajar con las autodefensas, porque si no las mataban o por el contrario, debían abandonar el sector, dándoles unas horas para salir, ante esta situación Yoelma Cediel, decide irse de Barrancabermeja. Días después Wilfred Martínez Giraldo, alias 'Gavilán', regresa nuevamente a la casa de la señora Paulina Cediel y la intimida de hacerle un juicio de muerte frente a la gente del barrio por no querer aceptar sus propuestas. Por esta razón su hija Socorro Abril Cediel, busca ayuda de la fuerza pública y la cruz roja y logra sacarla del barrio quien también se desplaza con su familia de Barrancabermeja.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de las señora María Yoelma Cediel Lozano y Paulina Cediel Lozano. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Paulina Cediel Lozano[3826]<br>Ella misma<br>C.C: 28.402.242<br>F.N: 11/10/1950 | | | | | | |
| 2. | Javier José Cediel[3827]<br>Hijo<br>R.C.N: 801107-30881<br>F.N: 07/11/0980 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

María Yoelma Cediel Lozano
C.C: 63473512
F.N: 10/03/1979

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Yoelma Cediel Lozano[3828]<br>Ella misma<br>C.C: 63473512<br>F.N: 10/03/1979 | $5.505.091,65 | | | | 50 | |
| 2 | Marigi Xiomara ríos abril[3829]<br>Sobrina<br>C.C: 1.098.690.202<br>F.N: | | | | | 50 | |

[3826] C.C;
[3827] R.C.N
[3828] C.C; Oficio: Empleada; poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; D.E.J/P: de María Yoelma Cediel Lozano manifiesta: que el 21 de febrero de 2001 fue desplazada de su casa ubicada en el barrio 'Kennedy' de Barrancabermeja, su núcleo está conformado por su hermano Hermes Abril (Q.E.P.D), Marigi Xiomara, juan David y Mónica Ríos Abril sobrinos, y Eslendy Michel (Q.E.P.D) hija. Fue obligada a dejar vivienda con mis enseres y pertenencias, juego de muebles avaluados en 200.000, juego de comedor avaluado en 250.000, ventiladores avaluados en 200.000, televisor Sony avaluado en 180.000, equipo de sonido avaluado en 250.000, estufa avaluada en 200.000, licuadora avaluada en 50.000, plancha avaluada en 20.000, ollas avaluadas en 120.000, bicicleta avaluada en 120.000, vajilla avaluada en 60.000, enfriador avaluado en 480.000, nevera avaluada en 420.000, la vivienda estaba con todos sus servicios y constaba de dos habitaciones, sala, comedor, patio, lavadero, además aclara que fue obligada a abandonar la cuidad y su trabajo, y ente incidente perdió a su hija por eso exige resarcir los daños ocasionados en esta fecha.
[3829] poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; C.C; C.R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Juan David[3830]<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 4 | Mónica Idali Ríos abril[3831]<br>Sobrina<br>C.C 1.098.379.208<br>F.N: | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Bienes perdidos a causa del hecho: enseres y pertenencias, juego de muebles avaluados en 200.000, juego de comedor avaluado en 250.000, ventiladores avaluados en 200.000, televisor Sony avaluado en 180.000, equipo de sonido avaluado en 250.000, estufa avaluada en 200.000, licuadora avaluada en 50.000, plancha avaluada en 20.000, ollas avaluadas en 120.000, bicicleta avaluada en 120.000, vajilla avaluada en 60.000, enfriador avaluado en 480.000, nevera avaluada en 420.000.<br>Daño emergente: 3.300.000, Daño emergente actualizado: 6.044.227, Daños y perjuicios: 9.344.227 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La víctima indirecta Juan David, no adjunto documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.505.091,65 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 145-447
Desplazamiento Forzado
Deysi Isabel Ortega Ochoa
C.C: 28.014.205
F.N: 31/08/1952

El dia 31 de enero de 2001 integrantes de las autodefensas por orden de Guillermo Hurtado Moreno alias '70', ocuparon la casa de la señora Deysi Isabel Ortega Ochoa, porque se tenía la información que la señora Deysi Isabel Ortega Ochoa había sido colaboradora del ejército popular de liberación EPL, frente Ramón Gilberto Barbosa Zambrano y un hijo suyo había pertenecido a las milicias de dicho grupo, debido a que él antes de estar en las autodefensas haba sido integrante del EPL y los conocía. Esto fue hasta el año 2005 al momento de la desmovilización la señora Deysi recupero su casa y la vendió.

| Legalización del Cargo: desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con el delito de apropiación de bienes protegidos. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Deysi Isabel Ortega Ochoa[3832]<br>Ella misma<br>C.C: 28.014.205<br>F.N: 31/08/1952 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 197-448
Desplazamiento Forzado
Elia María Pedraza De Guerrero
C.C: 28.051.772
F.N: 25/11/1944

El 25 de noviembre de 2000, la señora Elia María estando con su hija Ana Elia en la cochera cerca al casco urbano del municipio, fue avisada que la estaban buscando para matarla; por lo que de manera rápida reunió a toda su familia y salieron desplazados de Capitanejo, con rumbo a Boyacá, después a Bucaramanga, donde permanecieron por un tiempo y luego fijaron su residencia en el municipio de Piedecuesta. El inmueble de propiedad de la señora Elia María Pedraza, quedo abandonado con todos sus muebles y menaje doméstico y fue ocupada por el grupo ilegal 'Frente Patriotas De Málaga Del Bcb Sur Bolívar', al mando de Yofer Cuartas alias 'Comandante Douglas',

[3830] Nombrado en la declaración.
[3831] poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; C.C; C.R.C.N
[3832] C.C; Oficio: ventas; denuncia remitida por Deysi Isabel Ortega Ochoa.

quien había dado la orden de matar a la señora Elia María Pedraza, pues fue informado por Constantino Basto Flórez, que la señora era colaboradora de la guerrilla, les vendía alimentos y en su casa, la autoridad en una ocasión le hallaron armas. El grupo ilegal usufructo el inmueble por varios meses y ocasiones deterioro en los muebles y enseres; situación que fue aprovecha por su propietaria y cuando cesó la presencia del grupo paramilitar la vendió. El inmueble de propiedad de la señora Elia Pedraza De Guerrero, fue tomado como base del Frente Patriotas de Málaga y en ella habitaron.

| Legalización del Cargo: apropiación de bienes protegidos en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil Elia María Pedraza, Oscar Alexander Ruiz Pedraza, Ana Elia Pedraza; Elssy Lupita Mogollón Garza, Yudi Amparo Sandoval Pedraza y Marcos Alexander Ruiz Mogollón. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Elia María Pedraza de Guerrero[3833]<br>Ella misma<br>C.C: 28.051.772<br>F.N: 25/11/1944 | | | | | 32 | |
| 2. | Ana Elia Pedraza[3834]<br>Hija<br>C.C: 28.053.920<br>F.N: 27/09/1968 | | | | | 32 | |
| 3. | Yudy Amparo Sandoval Pedraza[3835]<br>Hija<br>C.C: 1.102.354.832<br>F.N: 22/01/1988 | | | | | 32 | |
| Victimas Indirectas Oscar Alexander Ruiz Pedraza | | | | | | | |
| | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 4. | Oscar Alexander Ruiz Pedraza[3836]<br>El mismo<br>C.C: 13.520.626<br>F.N: 14/10/1980 | | | | | 32 | |
| 5. | Elssy Lupita Mogollón Garza[3837]<br>Esposa<br>C.C: 28.054.756<br>F.N: 28.054.756 | | | | | 32 | |
| 6. | Marcos Alexander Ruiz Mogollón[3838]<br>Hijo<br>Nuip: 990430-12785<br>F.N: 30/04/1999 | | | | | 32 | |
| 7. | Jasbleidy Yulieth Ruiz Mogollón[3839]<br>Hija<br>T.I: 1005108193<br>Nuip: Q1E0250424<br>F.N: 01/03/2001 | | | | | 32 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

[3833] C.C; Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, R.H.A.G.O.M.L: muebles afectados por el desplazamiento: Casa que valía: $50.000.000 (la vendió en $15.000.000) estufa, 3 nevera, 1 nevera, sillas Rimax, 3 estufas industriales, carpa, mesas, 3 ollas grandes, Casa: Tocadores, chifonier, cobijas, y todo lo de casa.
[3834] C.C., Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero; Delito desplazamiento forzado.
[3835] C.C. R.C.N., Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero; Petición de Yudy Amparo Sandoval Pedraza manifiesta que tiene 26 años y es madre soltera y que le gustaría apoyo en su proyecto de vida, para así darle un mejor futuro a su hija, le gustaría tener un vehículo automotor para poder transportar niños.
[3836] C.C., R.C.N., Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero; Delito desplazamiento forzado.
[3837] Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero
[3838] R.C.N., Poder firmado por Elssy Lupita Mogollo en representación del menor, conferido poder a Leonardo Andrés Vega Guerrero; documento en trámite; Petición de Marcos Alexander Ruiz Mogollos: manifiesta que desde pequeño se ha enfocado en el futbol y que quiere ser profesional en este campo y que necesita $1.500.000 de presupuesto para jugar en un torneo que se realizara en el ciudad de Cali.
[3839] T.I., Poder firmado por Elssy Lupita Mogollo en representación del menor, conferido poder a Leonardo Andrés Vega Guerrero.

Hecho 204-449
Desplazamiento Forzado
Jesús Olmedo Rodríguez Lindarte[3840]
C.C: 88.170.776
F.N: 14/03/1969

En junio de 2.002, en la finca llamada buenos aires ubicada en el corregimiento de la vega municipio de 'Cachira' Norte De Santander, donde residía el señor Jesús Olmedo Rodríguez Lindarte y su núcleo familiar compuesto por su esposa Carmen Yolanda Arenas Velásquez, Mis Hijos Edwin Camilo, Daira Liliana, Nayely y Eimar Olmedo Rodríguez Arenas; por orden de alias 'Robinson' llegaron varios miembros del frente Alfredo Socarras, entre estos Alonso Pabón correa alias 'el alemán' y el comandante William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' o 'Chiqui', y procedieron a dispararle con arma de fuego, recibiendo dos impactos de bala, uno que entro por el cuello y salió por la mandíbula, el otro tiro fue en el pecho izquierdo casi en la parte lateral y salió por la costilla de atrás, ocasionándole heridas graves. Luego de esto fue llevado al hospital Ramón González Valencia de Bucaramanga. Donde estuvo doce días recluido. No regresaron a la Vega sino hasta después de mucho tiempo, la primera en regresar fue la esposa que lo hizo cuatro años después y después la victima directa.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Jesús Olmedo Rodríguez Lindarte en concurso con desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1 | Jesús Olmedo Rodríguez Lindarte[3841]<br>El mismo<br>C.C: 88.170.776<br>F.N: 14/03/1969 | | | | | 28 | 60 |
| 2 | Carmen Yolanda Arenas Velásquez[3842]<br>Esposa<br>C.C: 52.484.469<br>F.N: | | | | | 28 | |
| 3 | Edwin Camilo Rodríguez Arenas[3843]<br>Hijo<br>T.I: 99030508587 | | | | | 28 | |
| 4 | Dayra Lilina Rodríguez Arenas[3844]<br>Hijo<br>T.I: 1007718920 | | | | | 28 | |
| 5 | Nayely Rodríguez Arenas[3845]<br>Hija<br>T.I: 1007373438 | | | | | 28 | |
| 6 | Eimar Olmedo Rodríguez Arenas[3846]<br>Hijo<br>R.C: 1005083811 | | | | | 28 | |
| 7 | Lineth Yurany Rodríguez Arenas[3847]<br>Hija<br>R.C: 1098660317 | | | | | 28 | |
| 8 | Julian David Rodríguez Arenas[3848]<br>Hijo<br>R.C: 114633478 | | | | | 28 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[3840] Delito: tentativa de homicidio/desplazamiento Forzado.
[3841] Oficio: alquiler de carritos eléctricos para niños en el parque 'las Cigarras'; C.C; Certificado de sistema de beneficiarios Sisben; certificado de la alcaldía municipal de Cachira Norte de Santander: certifica que el señor Olmedo Rodríguez fue víctima de atentado con arma de fuego ocurrido el 23 de septiembre en el municipio de Cachara; certificados médicos del Hospital Universitario Ramón Gonzales Valencia; signos vitales del Hospital Universitario Ramón Gonzales Valencia; Poder firmado aparece en blanco en la parte del poderdante.
[3842] Certificado de sistema de beneficiarios Sisben
[3843] Certificado de sistema de beneficiarios Sisben
[3844] Certificado de sistema de beneficiarios Sisben
[3845] Certificado de sistema de beneficiarios Sisben
[3846] Certificado de sistema de beneficiarios Sisben
[3847] Certificado de sistema de beneficiarios Sisben
[3848] Certificado de sistema de beneficiarios Sisben

| ***Total a reconocer Hecho: 284 smmlv*** |
|---|

Nelly Rodríguez Lindarte[3849]
C.C: 63.512.107
F.N: 09/01/1972

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nelly Rodríguez Lindarte<br>Ella misma<br>C.C: 63.512.107<br>F.N: 09/01/1972 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 149-450
Desplazamiento Forzado
María Alicia Barajas Díaz[3850]
C.C: 37.667.685
F.N: 26/06/1980

El día 14 De Julio De 2.001 la Señora María Alicia Barajas Díaz, fue retenida en su casa en el municipio del playón, llevándosela en una camioneta. Esta dama fue encontrada días posteriores por una persona que observo el cuerpo sin vida a las orillas del Rio Brisas Del Municipio De Playón, lugar donde la asesinan dejando abandonado su cuerpo. este hecho fue realizado por hombres del Grupo Ilegal De Las AUC Frente Alfredo Socarras Del B.C.B., entre estos Carlos Alberto Arias Espitia alias 'Luis', Hugo Mejía Martínez alias 'Ricardo', alias 'Miguel', alias 'Serpa', alias 'Pedro', alias Víctor, alias 'El Paisa', todos al mando de William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' O 'Chiqui'.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de la señora María Alicia Barajas Díaz en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de Martha Isabel Barajas Díaz. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Herminda Barajas Díaz[3851]<br>Madre<br>C.C: 28.344.810<br>F.N: 07/08/1955 | | | | | | |
| 2. | Ingrid Yohana Olarte Barajas[3852]<br>Hija<br>Nuip: 991212<br>F.N: 12/12/1999 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Martha Isabel Barajas Díaz
Desplazamiento Forzado[3853]
C.C: 37.667.906
F.N: 28/05/1982

[3849] Delito Desplazamiento forzado.
[3850] Delito homicidio; R.C.N; C.C; Acta de Levantamiento de cadáver instituto de medicina legal; P.D.
[3851] C.C;
[3852] R.C.N
[3853] Delito: desplazamiento forzado.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Isabel Barajas Díaz[3854]<br>Ella misma<br>C.C: 37.667.906<br>F.N: 28/05/1982 | | | | | | |
| 2. | Gerson Ferney Parada Barajas[3855]<br>Hijo<br>Nuip: ilegible<br>F.N: 16/11/2000 | | | | | | |
| 3 | Daniel Eduardo Parada Barajas[3856]<br>Hijo<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 4 | Juan David Parada Bajaras[3857]<br>Hijo<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>• Las victimas indirectas no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 59-451
Desplazamiento Forzado
Oscar René Chaparro[3858]
C.C: 5606307
F.N:

El 27 de enero de 2001, en las horas de la noche, hombres integrantes del Frente Patriotas de Málaga, del BCB Sur Bolívar, irrumpieron en la casa de habitación del señor Oscar René Chaparro, empleado de la alcaldía de ese municipio, en el oficio de fontanero; se lo llevaron bajo el argumento que se había dañado un tubo y ya fuera de la casa, lo amarraron y subieron en una camioneta y el cuerpo sin vida fue hallado al día siguiente en la vereda La Carrera, jurisdicción del Municipio de Tipacoqué, presentaba tres impactos producidos con arma de fuego. A la mañana siguiente del sepelio de Oscar René, el comandante Douglas llegó a casa de la familia Castellanos Triana, forzó la puerta y de manera arbitraria penetró a la residencia, tomó por la fuerza a la menor J.Y., la accedió sexualmente mientras le gritaba a la señora Mariela que tenían que irse de Capitanejo, porque las iba a matar y la cito a las 7 de la noche en las residencias García Rovira, para arreglar el problema; llena de miedo Mariela Triana y su menor hija salieron desplazadas de Capitanejo hacia Málaga, donde permanecieron escondidas por un día; al día siguiente salieron con destino a Cúcuta donde permanecieron hasta el 5 de febrero de 2001 y luego se dirigieron a Bucaramanga, donde residen actualmente. Los hombres que participaron en este hecho fueron Robinson Solano, y la orden fue dada por Yofer Cuartas alias 'Douglas'.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de M.T. y J.Y.Ch.T.; Homicidio en persona protegida de Oscar René Chaparro; Acceso carnal violento en persona protegida de la menor J.Y.Ch.T. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Acceso Carnal violento |

[3854] C.C; Comprobante de inscripción de nacimiento municipio El Playón Santander;
[3855] R.C.N
[3856] Constancia de personería declaración de desplazamiento forzado.
[3857] Constancia de personería declaración de desplazamiento forzado.
[3858] C.D; Copia de Partida de defunción; Certificado: Personería Municipal Tipacoqué Boyacá, hace constar que el señor falleció violentamente por arma de fuego, víctima de una masacre discriminada por motivos ideológicos y políticos; Salario que devengaba 384.780;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | M.T.[3859]<br>Esposa<br>C.C: 28.053.484<br>F.N: 30/08/1966 | $5.719.667,94 | $99.206.206,10 | $53.242.759,50 | 100 | 50 | |
| 2. | J.Y.Ch.T.[3860]<br>Hija<br>C.C:1098679582<br>F.N: 13/12/1989 | | $29.876.091,07 | | 100 | 50 | 100 |

Afectaciones:
Perdida de Bienes: un apartamento, Apartamento en el municipio de Capitanejo en la Kr.6 N. 3-89, de matrícula inmobiliaria: 312-0012209, escritura pública 239-de fecha de 7 de mayo de 1990, de propiedad de Mariela Triana Y Oscar René Chaparro con un avaluó de $8.445.000 (valor de 1990) avaluó 2014: $8.445.000. Bienes muebles que se encontraban en el apartamento, Avaluados con la suma de $5.000.000. (9.331.098 valor actualizado de junio 2014), herramientas de Fontanería, Propiedad de Oscar René Chaparro avaluados en: $15.000.000 (27.750.000 valor actualizado de junio 2014), Motocicleta Marca Suzuki azul Modelo Ts 125 modelo 1997, Avaluada en $1.750.000 de acuerdo con la revista motor (2014), Motocicleta Honda C100. Avaluada en $1.300.000 de acuerdo con la revista motor (2014), con un valor total de 56.137.012.Medidas indemnizatorias: que se le otorgue a J.Y.Ch.T. la suma de 28.068.506, por los daños morales sufridos la suma de 1000 smmlv; Mariela Triana la suma de 28.068.506, por los daños morales sufridos la suma de 1000 smmlv.

***Consideraciones:***

- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Mariela Triana, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: $ 188.044.724,62 y 400 smmlv***

Hecho 142-452
Desplazamiento Forzado
José Del Carmen Pérez Jerez [3861]
C.C: 13.817.718
F.N: 16/06/1951

El día 29 de marzo de 2003, integrantes de las autodefensas que delinquían en Barrancabermeja, entre los que estaban José Raúl Sánchez alias 'Morocho' junto con alias 'El Negro Melchor', en el barrio chico proceden a retener al señor José Del Carmen Pérez Jerez, cuando se desplazaba en un taxi con dos mujeres, estas son dejadas en libertad, a la víctima lo amarran de pies y manos y lo meten al baúl del taxi, lo trasladan al sector de pozo siete, donde José Raúl Sánchez le dispara con arma de fuego y alias 'El Negro Melchor' se queda junto con el taxista a quien amenaza con arma de fuego para que los esperara. La orden fue impartida por alias '70' y Bolmar Said Sepúlveda a Carlos Humberto Lombana, quien la trasmite a José Raúl Sánchez alias 'Morocho'. La víctima fue señalada por los integrantes del grupo armado ilegal como miembro de la guerrilla, y quien supuestamente, según información que les había llegado a ellos, iba a colocar una bomba en la casa de los hermanos 'Sosa', a quienes señalaban hacían parte de las autodefensas. Una vez se produce la muerte del señor José Del Carmen Pérez Jerez, por temor a que se tomaran represalias en su contra por parte de las autodefensas, la señora Mariela Pérez Lozano y su núcleo familiar, salieron desplazados de la ciudad de Barrancabermeja.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Mariela Pérez Lozano y su núcleo familiar en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y Secuestro simple del señor José Del Carmen Pérez Jerez y Secuestro simple de un N.N. taxista.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Nelly Lozano de Pérez[3862]<br>Esposa | | | | | | |

[3859] Sustitución de poder de Dora Xiomara Ramírez Tirado a Ingrid Damaris Obando Duran (abogada de alianza iniciativa de mujeres Colombianas); poder otorgado a Ingrid Damaris Obando Duran (abogada de alianza iniciativa de mujeres Colombianas); C.C; C.R.C.M. Delito: Desplazamiento Forzado.
[3860] C.C; R.C.N; Sustitución de poder de Dora Xiomara Ramírez Tirado a Ingrid Damaris Obando Duran (abogada de alianza iniciativa de mujeres Colombianas); poder otorgado a Ingrid Damaris Obando Duran (abogada de alianza iniciativa de mujeres Colombianas); R.C.N; Entrevista Profunda (iniciativa de mujeres Colombianas); Informe Sicológico (iniciativa de mujeres Colombianas): conclusión trastorno de estrés postraumático, afectación de proyecto de vida, cambios significativos relacionados con el antes y después de los hechos dejados a consecuencia de una desestructuración de su núcleo familia, a raíz de la violencia sexual se encontraron síntomas de miedo, angustia, inseguridad, déficit en las relaciona de pareja. Recomendaciones: promover medidas de rehabilitación y satisfacción enfocadas en brindar a la señora julia Chaparro Trina educación superior en la cual pueda reconstruir su proyecto de vida; el estado debe adelantar acciones encaminadas al fortalecimiento del tejido social de la víctima, atención rehabilitación, asistencia, satisfacción y reparación establecidas en la ley 1448/2011. Delito: Acceso Carnal Violento.
[3861] Comprobantes de nómina de pago de Talleres Mecánica I. Klein & Cía. Ltda a José del Carmen con un valor de 324.850 – Junio/1998; Comprobantes de nómina de pago de Talleres Mecánica I. Klein & Cía. Ltda a José del Carmen con un valor de $517.800; Comprobantes de nómina de pago de Talleres Mecánica I. Klein & Cía. Ltda a José del Carmen con un valor de 317.261 - Enero/2000; Oficio: Ayudante técnico.
[3862] Perfil de la víctima; Certificado de la Defensoría del Pueblo certifica que la señora Nelly Lozano y su núcleo de familia se obligaron a ser desplazadas por las amenazas en contra de su vida e integridad.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | (Fallecida)<br>C.C: 37.916.652 | | | | | | |
| 2. | Sandra Milena Pérez Lozano[3863]<br>Hija<br>C.C: 63.468.653<br>F.N: 02/10/1976 | | | | 100 | 50 | |
| 3. | Patricia Perez Lozano[3864]<br>Hija<br>C.C: 63.473.393<br>F.N: 28/02/1979 | | | | 100 | 50 | |
| 4. | Mariela Perez Lozano[3865]<br>Hija<br>C.C: 63.530.696<br>F.N: 05/08/1982 | | | | 100 | 50 | |
| 5. | Carolina Perez Lozano[3866]<br>Hija<br>C.C: 63.557.446<br>F.N: 28/01/1985 | | | | 100 | 50 | |
| Afectaciones: Daño Emergente consolidado: 2000 dólares para cada una de las víctimas, lucro cesante: que se liquide conforme al salario mínimo legal vigente | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***A las hijas de la víctima directa: Sandra Milena, Patricia, Mariela y Carolina Pérez Lozano, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 600 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 147-453
Desplazamiento Forzado
Francisco Antonio Vásquez Rojas[3867]
C.C: 91.422.865
F.N: 17/09/1963

El día 6 de junio de 2000 fue asesinado su padre Francisco Antonio Vásquez Rojas, por orden de Argemiro Aroca alias 'Harold', quien recibió información de Geover Blanco Coa alias 'El Negro Coa', que señalo al señor Francisco Antonio Vásquez como ex militante de la Farc. En cumplimiento a la orden impartida por alias 'Harold' participan en los hechos José María García Arias alias 'El Bebe', Jhon Estrada Sáenz alias 'El Canoso', alias 'José' y alias 'El Negro'. Alias 'José' retiene un taxi, con alias 'Coa' y alias 'El Bebe' y se desplazan a la residencia de la víctima, alias 'José' se queda frente a la cancha del barrio 'La Floresta' mientras que alias 'El Bebe' y alias 'Coa' proceden a ingresar por el patio de la casa y lo sacan a la fuerza, inmediatamente lo conducen al puente que comunica el barrio la floresta con el barrio san judas, donde alias 'Coa' le da muerte al señor francisco con pistola 9 mm y dejan su cuerpo sin vida en ese lugar. Durante el sepelio del señor Francisco Antonio Vásquez Rojas, llegaron al sitio de velación tres paramilitares buscando a Rodolfo Vásquez y a Eduardo Vásquez, hermanos de la víctima, quienes por temor huyeron y se desplazaron de Barrancabermeja, ante esta situación la familia Vásquez Meneses decide también desplazarse por temor a las represalias hacia la ciudad de Cúcuta.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Francisco Antonio Vásquez Rojas en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de Luis Fernando Vásquez Meneses, Edwin Smith Vásquez Meneses, Adest Francisco Vásquez Meneses, Luz Dary Meneses Blanco, Rodolfo Vásquez y Eduardo Vásquez con sus núcleos familiares, hechos ocurridos el 6 de junio de 2000. Homicidio en persona protegida de Edwin Smith Vásquez Meneses en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de Luis Fernando Vásquez Meneses, Adest Francisco Vásquez Meneses Y Luz Dary Meneses Blanco, hechos ocurridos el 20 de octubre de 2003 en Barrancabermeja | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Dary Meneses Blanco[3868]<br>Esposa<br>(Fallecida)<br>C.C: 63.458.371<br>F.N: 16/09/1966 | | | | | | |
| 2. | Edwin Smith Vásquez Meneses[3869] | | | | | | |

[3863] C.C; C.R.C.N; Poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa;
[3864] C.C; C.R.C.N; Poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa
[3865] C.C; C.R.C.N; Poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa
[3866] C.C; C.R.C.N; Poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa
[3867] Delito homicidio; Oficio: transportador de arena y materiales de construcción. (dueño de un Carro-Mula)
[3868] Hoja de perfil (Francisco Antonio Vásquez Rojas); R.C.D
[3869] Hoja de perfil (Francisco Antonio Vásquez Rojas)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hijo<br>(Fallecido)<br>F.N: 19/04/1982 | | | | | | |
| 3. | Adest Francisco Vásquez Meneses[3870]<br>Hijo<br>C.C: 1.098.628.165<br>F.N: | | | | | | |
| 4. | Luis Fernando Vásquez Meneses[3871]<br>Hijo<br>C.C: 13.590.050<br>F.N: 02/02/1984 | | | | | | |
| 5. | Carlos Andrés Vásquez Meneses[3872]<br>Hijo<br>C.C: 1.096.189.525<br>F.N: 02/1987 | | | | | | |
| 6. | Ana Mercedes Rojas Pinto[3873]<br>Madre<br>C.C: 28.004.981<br>F.N: 06/06/1930 | | | | | | |
| 7. | Eleuterio Goma Rojas[3874]<br>hermano<br>C.C: 13.881.415<br>F.N: 18/04/1951 | | | | | | |
| 8. | Luz Estela Gomez Rojas[3875]<br>Hermana<br>C.C: 37.918.759<br>F.N: 27/06/1953 | | | | | | |
| 9. | Eduardo Vásquez Rojas[3876]<br>Hermano<br>C.C: 91.436.872<br>F.N: 27/02/1971 | | | | | | |
| 10. | Rodolfo Antonio Vásquez Rojas[3877]<br>Hermano<br>C.C 91.430.427<br>F.N: 29/10/1967 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 54-455
Desplazamiento Forzado
Atanael Celis[3878]
C.C: 5.419.541
F.N: 14/12/1949

[3870] Hoja de perfil (Francisco Antonio Vásquez Rojas)
[3871] R.H.A.G.M.L: declara que él, sus hermanos y su madre dependían económicamente de su padre, y que después de la muerte sufrieron mucho económicamente; R.C.N
[3872] Hoja de perfil (Francisco Antonio Vásquez Rojas); C.C; R.C.N
[3873] Contraseña; Carnet EPS: Cafaba A.R.S; Carnet de Afiliación Sisben.
[3874] C.C; C.R.C.N
[3875] C.C; C.R.C.R.
[3876] C.C
[3877] C.C.
[3878] Oficio: Agricultor; C.C; poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; J.E: daños de vivienda, perdida de tierras y de cultivos (caña de azúcar 2 hectáreas avaluadas en $20.000, cultivos frutales, café, fique, yuca alverja frijol maíz, avaluados en $42.000.000) herramientas utilizadas en el mantenimiento de la finca avaluadas en $3.000.000; animales semovientes (6 vacas con un valor de $12.000.000, aves de corral), herramientas de fumigación: avaluadas en $8.000.000, electrodomésticos y cosas del hogar, con un valor total de $85.000.000; otras afectaciones por el hecho: daño moral, desestabilización del estado emocional de cada uno de los integrantes de la familia, estrés y desmoralización del vivir diario; pertenece

El 29 abril de 2003, en n la finca 'El Fique' de propiedad y donde vivía Atanael Celis, con su núcleo familiar conformado por esposa Smith García De Celis y sus hijas Claudia Liliana, Deysi y Bernabé, fueron abordados por alias 'Robinson', miembro del Frente Alfredo Socarras del BCB, cuyo comandante era William Gallardo Jaime Salinas Alexander alias 'Chiqui', los cito en el parque del Corregimiento de la Carrera, municipio de Cáchira Norte de Santander, donde les manifestó que se tenían que ir porque eran auxiliadores de la guerrilla, seguidamente llegaron dos personas más del grupo hasta la casa de las victimas entre ellas iba alias 'Ratón', diciéndoles que fueran hasta la carretera, donde estaba nuevamente alias 'Robinson', el cual le dijo al señor Atanael Celis y esposa que tenían 8 días para salir, lo que tuvieron que hacer por el miedo a perder la vida.

Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de Atanael Celis, Smith García De Celis y sus tres hijas Deysi, Claudia Liliana y Bernabé Celis García.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Atanael Celis<br>El mismo<br>C.C: 5.419.541<br>F.N: 14/12/1949 | | | | | 28 | |
| 2. | Smith García De Celis[3879]<br>Esposa<br>F.N: 16/07/1958<br>C.C: 27.649.881 | | | | | 28 | |
| 3. | Bernabé Cely García[3880]<br>Hijo<br>C.C: 88.171.468<br>F.N: 11/06/1977 | | | | | 28 | |
| 4. | Claudia Lilina Celis García[3881]<br>Hija<br>C.C: 1.095.910.798<br>F.N: 10/08/1984 | | | | | 28 | |
| 5. | Deysi Celis García[3882]<br>Hija<br>C.C: 37.864.991<br>F.N: 09/12/1981 | | | | | 28 | |
| 6. | Andrés Celis García[3883]<br>Nieto<br>Nuip: N2HO251179 F.N: 24/03/1998 | | | | | 28 | |
| 7. | Luz Judani Sanguino Guerrero[3884]<br>(C.P. Bernabé)<br>C.C: 28.045.120<br>F.N: 27/07/1985 | | | | | 28 | |
| 8. | Andrea Liliana Celis Sanguino[3885]<br>Nieta<br>(hija de Bernabé)<br>F.N: 24/03/2002 | | | | | 28 | |

Afectaciones:
Atanael Celis: Daño emergente: $80.000.000, Daño emergente actualizado: $125.288.681, daños y perjuicios: $205.288.681; Smith García De Celis: Daño emergente: $71.700.000, Daño emergente actualizado: $112.289.980, daños y perjuicios: 183.989.980; Bernabé Celis García: Daño emergente: $21.000.000; Daño emergente actualizado: $32.888.279, daños y perjuicios: $53.888.279.

[3879] poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; C.C; J.E: Bienes perdidos: Caña de azúcar: 2 hectáreas: $6.000.000; 3 vacas $3.000.000, 3 novillas: $2.400.000, cultivos frutales, café, fique, yuca alverja frijol maíz 2 hectáreas cada uno $42.000.000, herramientas de trabajo: $3.000.000, cerca eléctrica y equipo de fumigación: $8.000.000, 30 Aucos $300.000, muebles y enseres del hogar: $2.000.000, casa madera con techo de zinc $5.000.000. Gastos ocasionados: pago arriendo mensual: $150.000, ingresos: producción agrícola: $390.000

[3880] poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; C.C: J.E: perdió cultivos de Curuba y caña que tenía avaluados: $12.000.000, 5 vacas lecheras avaluados: $6.000.000, enseres del hogar avaluados en $2.000.000, herramientas de trabajo avaluados en $1.000.000, con un total de $21.000.000.

[3881] poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; C.C; R.C.N

[3882] poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; C.C

[3883] Poder firmado por el abuelo Atanael Celis y la abuela Smith García de Celis poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; D.E.J./P: de Smith García de Celis declara: que su nieto Andrés Celis García depende económicamente de ella y su esposo para sus gastos de sostenimiento y manutención, porque desde su nacimiento no ha sabido nada de sus padres; D.E.J/P: de Luz Judani Sanguino Guerrero declara que la señora Smith García de Celis tiene a su cargo a su nieto Andrés Celis García y que él depende económicamente de ella para sus gastos de sostenimiento y manutención; R.C.N

[3884] poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; C.C.

[3885]Poder firmado por el padre Bernabé Celis García (en la C.C aparece Bernabé Cely García) poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; Poder firmado por la madre Luz Judani Sanguino Guerrero poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; R.C.N.

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Atanael Celis en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** |

Hecho 56-456
Desplazamiento Forzado
Emilia Rosa Vargas Moncada
C.C: 27.651.654
F.N: 02/06/1973

El día 13 de abril de 2.002, la señora Emilia Rosa Vargas Moncada y su núcleo familiar, fueron obligados a desplazarse de la finca 'El Recreo' ubicada en la Vereda Estocolmo, corregimiento la Carrera en el municipio de Cáchira Norte de Santander, por parte del grupo al margen de la ley que lideraba William Gallardo Jaimes alias 'Chiqui', habiendo participado en el hecho alias 'Robinson'.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Emilia Rosa Vargas Moncada[3886]<br>Ella misma<br>C.C: 27.651.654<br>F.N: 02/06/1973 | | | | | 37 | |
| 2. | Luis Eduardo Rincón Moncada[3887]<br>C.C: 88.170.069 | | | | | 37 | |
| 3. | Nixon Eduardo Rincón Vergas[3888]<br>Hijo<br>T.I: NZHO251193<br>F.N: 05/09/1990 | | | | | 37 | |
| 4. | Robinson Rincón Vargas[3889]<br>Hijo<br>T.I: 10071892229<br>F.N: 20/04/1993 | | | | | 37 | |
| 5. | Erika Paola Rincón Vargas[3890]<br>Nuip. 1007189221<br>F.N: 11/03/1996 | | | | | 37 | |
| 6. | Liliana Rincón Vargas[3891]<br>Nuip: 1007189223<br>F.N: 26/07/1997 | | | | | 37 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 62-457
Desplazamiento Forzado
Ana Bernarda Pineda Castellanos
C.C: 45.585.058
F.N: 02/12/1965

[3886] C.C; R.C.N; Poder conferido a Luis José Arévalo Duran; Sustitución de poder de Luis José Arévalo Duran a Alfonso Cespedes Castillo.
[3887] Certificado de beneficiarios del Sisben; C.C
[3888] R.C.N; T.I; C.C;
[3889] C.R.C.N; T.I;
[3890] R.C.N; T.I
[3891] R.C.N; T.I50

El 5 de junio de 2001, del corregimiento de pozo azul, al ser amenazada por integrantes del bloque central bolívar, la señora Ana Bernarda Pineda Castellanos, fue obligada a desplazarse en compañía de su núcleo familiar sus hijos Rosembert Pineda, Julio Cesar y Luis Eduardo Torres Pineda, este grupo armado la señalaba de ser integrante de la subversión. Por estos motivos se desplazó a la ciudad de Bucaramanga. La víctima era una reconocida madre comunitaria del corregimiento de pozo azul.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Bernarda Pineda Castellanos[3892]<br>Ella misma<br>C.C: 45.585.058<br>F.N: 02/12/1965 | | | | | 50 | |
| 2. | Rosemberth Pineda Castellanos[3893]<br>Hijo<br>C.C: 91.468.462<br>F.N: 03/01/1984 | | | | | 50 | |
| 3. | Julio Cesar Torres Pineda[3894]<br>Hijo<br>C.C: 1.100.888.831<br>F.N: 01/07/1986 | | | | | 50 | |
| 4. | Luis Eduardo Torres Pineda[3895]<br>Hijo<br>C.C: 1.100.892.393<br>F.N: 25/01/1991 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 207-458
Desplazamiento Forzado
Luis Gonzalo Gelvez Almeida
C.C: 5.730.832
F.N: 30/08/1964

El día 5 de octubre del año 2001, el educador Luis Gonzalo Gelvez Almeida fue declarado objetivo militar y tuvo que salir desplazado del municipio el Playón de la escuela Luis Carlos Galán donde laboraba, hecho realizado por el grupo Alfredo Socarras del BCB, comandado por alias Luis y William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' o 'Chiqui'.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Gonzalo Gelvez Almeida[3896] | $16.594.911,94 | | | | 50 | |

[3892] Oficio: Criadora de gallinas/madre comunitaria/peluquera; C.C; certificado de Inspección de Policía, Corregimiento de pozo azul certifica que la señora Ana Bernarda Castellanos es desplazada por cuestiones del conflicto armado que se presenta en la región, además que ella es una madre cabeza de familia; J.E: a causa del desplazamiento forzado la señora perdió los siguiente bienes: muebles y enseres de la casa: $3.000.000; casa de madera techo en zinc: $5.000.000; cas de madera $5.000.000; 50 gallinas $500.000; maíz: $4.500.000; Árboles Frutales: $3.000.000; cultivo de plátano: $700.000, gastos ocasionados a raíz del hecho: pago arriendo 2002-2014: $18.720.000, ingresos dejados de producir: madre comunitaria: $160.000 mensuales, venta de productos: $200.000 mensuales, peluquería $200.000; poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[3893] C.C; poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[3894] C.C; poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[3895] C.C; poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[3896] C.C; Oficio: profesor; certificado de la Escuela Urbana Luis Carlos Galán Sarmiento del Municipio de Playón de Alicia García Guerrero certifica que recibió una llamada telefónica donde le decían que para el bien de la institución debía tendría que cumplir un cita, ella la cumplió y le dijeron que el profesor Luis Gonzalo Galvis Almeida no podía seguir trabajando ni podía seguir viviendo en el pueblo; certificado de la Estación El Payon, del Departamento de policía de Santander, hace constar que: el señor Luis Gonzalo Gelvis Almeida era un profesor de la escuela de Luis Carlos Galán Sarmiento y residente de ese Municipio y por amenazas de un grupo armado lo obligaron a abandonar el Munición; Arquidiócesis de Bucaramanga, Parroquia de los Sagrados Corazones hace constar que el señor Luis Gonzalo Galvis Almeida hace constar que el señor Luis Gonzalo Gelvis Almeida es natural de esa localidad y pertenece a una familia respetable y muy honesta; Poder otorgado a Jairo Alberto Moya Moya; C.R.C.N; J.E: bienes perdidos: Enseres del hogar: $8.000.000; Gastos ocasionados: costo de transporte $800.000; Costos de arriendo: $30.000.000;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | El mismo<br>C.C: 5.730.832<br>F.N: 30/08/1964 | | | | | | |
| 2. | María Esther Figueroa Beltrán[3897]<br>C. Permanente<br>F.N: 04/07/1980 | | | | | 50 | |
| 3. | Selene Gelvez Figueroa[3898]<br>Hija<br>F.N: 05/09/1997 | | | | | 50 | |
| 4. | Karol Yefry Gelvez Figueroa[3899]<br>Hija<br>F.N: 14/04/1999 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: Luis Gonzalo Gelvez Almeida: Daño Emergente: 38.800.000; Daño emergente actualizado: 68.284.026; Daños y Perjuicios: 107.084.028. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luis Gonzalo Gelvez Almeida en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconocen los muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $16.594.911,94 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 45-459
Desplazamiento Forzado
María Del Carmen Ospina
C.C: 21933155
F.N: 02/05/1961

El día 22 de febrero de 2001, cuatro hombres armados con fusiles estuvieron en la casa de la señora Nazareth De Jesús Barbosa Ospina siendo aproximadamente las cuatro de la mañana y al poco tiempo entra alias 'Gavilán' advirtiendo con amenazas de muerte, frente a sus hijas menores de edad que se tenían que ir de Barrancabermeja, porque si no las mataban, ante las amenazas de la que fue objeto y el temor, ella con su núcleo familiar salieron inmediatamente de Barrancabermeja. El mismo día en las horas de la madrugada un grupo de aproximadamente 20 hombres armados de las autodefensas lo hicieron en la casa del señor Silfredo Agustín Morales Palomino, quienes encañonándolos con sus armas les solicitaban que entregaran las armas porque los iban a matar, después de requisar la casa y no encontrar armas los amenazaron que tenía que irse de la ciudad sin que avisaran a las autoridades, por lo que salió de su casa inmediatamente con su núcleo familiar con destino a otra ciudad dejando todo abandonado. De igual forma en la casa de la señora Josefina Ramos Ríos en horas de la madrugada cuando estaban durmiendo, llegaron tres hombres encapuchados, tumbaron la puerta e ingresaron a la casa y se llevaron a un tío de su nieto llamado Hugo Rodríguez y a ella le dieron de 6 a 12 horas para que desocupara la casa y se fuera de Barrancabermeja, quien inmediatamente salió de su casa y recibió ayuda en un albergue en Barrancabermeja, hasta el 3 de marzo/2001 que pudo viajar a otra ciudad. En el mismo sector ingresan a la casa de la señora María Del Carmen Ospina, siendo las cuatro de la mañana, ingresa un grupo armado unos de civil y otros con prendas militares, quienes para que lograr que les abrieran la puerta manifestaron ser del ejército nacional, estando dentro de la casa ingresaron a las habitaciones y sacaron a sus dos hijos Héctor Lenin Y Pedro Luis Barbosa; a Héctor Lenin Barbosa lo sacaron para interrogarlo que diera información de la guerrilla y lo desaparecieron desde ese día, al otro hijo, Pedro Luis, se lo iban a llevar pero en ese momento llego la policial, tras la huida se enfrentaron con la policía y uno de los paramilitares fue muerto en el operativo policial. Debió desplazarse de Barrancabermeja con su familia, dejando abandonada su casa, muebles y enseres, porque cuando llego uno de los que estaba encapuchado, que le decían 'Gavi', lo primero que le advirtió fue que tenían que irse solamente con lo que tenían puesto, porque todas sus pertenencias supuestamente habían sido entregadas por la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con los delitos de apropiación de bienes protegidos contra María Del Carmen Ospina, Nazareth De Jesús Barbosa Ospina, Silfredo Agustín Morales Palomino y Josefina Ramos Ríos. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[3897] C.C. Poder otorgado a Jairo Alberto Moya Moya.
[3898] Poder firmado por el padre; C.R.C.N
[3899] Poder firmado por el padre; C.R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Del Carmen Ospina[3900]<br>Ella misma<br>C.C: 21933155<br>F.N: 02/05/1961 | $19.429.735,23 | | | | 50 | |
| 2. | Héctor Lenin Barbosa Ospina[3901]<br>Hijo<br>C.C: 8.053.370<br>F.N: 22/11/1984 | | | | | 50 | |
| 3. | Pedro Luis Barbosa Ospina[3902]<br>Hijo<br>C.C: 1.014.180.922<br>F.N: 22/11/1986 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Del Carmen Ospina, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconocen los muebles y enseres perdidos | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $19.429.735,23 y 150 smmlv.*** | | | | | | | |

Nazareth De Jesús Barbosa
C.C: 63473690
F.N: 13/04/1979

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nazareth De Jesús Barbosa[3903]<br>Ella misma<br>C.C: 63473690<br>F.N: 13/04/1979 | $17.270.875,76 | | | | 50 | |
| 2. | Kelly Johana Alverez Barbosa[3904]<br>Hija<br>C.C: 1.096.233.036<br>F.N: 08/08/1993 | | | | | 50 | |
| 3. | Maura Andrea Salcedo Barbosa[3905]<br>Hija<br>Nuip: 95050619231<br>C.C: 1096233106<br>F.N: 06/05/1995 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: liquidación según el salario mínimo; Lucro Cesante: para su liquidación que se tome el salario mínimo legal; Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad | | | | | | | |

[3900] C.C; Oficio: Comerciante/alquiler de lavadoras; Poder otorgado a Hugo Torres Cortes; J.E: Bienes perdidos: muebles y enseres 9.000.000; establecimiento: cancha de techo 3.000.000; joyas: 10.000.000; gastos ocasionados: Transporte de desplazamiento: 150.000; Arriendo por 63 meses: 7.875.000; ingresos dejados de producir: 300.000.
[3901] R.C.N; T.I;
[3902] R.C.N; C.C;
[3903] C.C; Oficio Comerciante; Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa; certificado de la Junta de acción Comunal, Urbanización las Granjas certifica que Nazareth De Jesús Barbosa Ospina vivió en la urbanización por 10 años hasta el 2001 y durante ese tiempo demostró ser una persona honesta, honorable y responsable; Poder conferido a Hugo Torres Cortes; R.C.N; J.E: bienes perdidos: muebles y enseres: $8.000.000; joyas: $3.000.000; establecimiento comercial: miscelánea $2.000.000
[3904] C.R.C.N; Poder conferido a Hugo Torres Cortes; C.C; R.C.N;
[3905] R.C.N; Poder conferido a Hugo Torres Cortes; C.C.

| |
|---|
| para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Nazareth De Jesús Barbosa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoce muebles y enseres. |
| ***Total a reconocer Hecho: $17.270.875,76 y 150 smmlv*** |

Josefina Ramos Ríos
C.C: 37919939
F.N: 03/03/1958

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Josefina Ramos Ríos[3906]<br>Ella misma<br>C.C: 37919939<br>F.N: 03/03/1958 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Silfredo Agustín Morales Palomino
C.C: 6874797
F.N: 29/11/1955

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Silfredo Agustín Morales Palomino[3907]<br>El mismo<br>C.C: 6874797<br>F.N: 29/11/1955 | $10.794.297,35 | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Silfredo Agustín Morales Palomino, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $10.794.297,35 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 47-460
Desplazamiento Forzado
Alonso Pinto Uribe
C.C: 91105340
F.N: 03/09/1967

El día 22 de marzo de 2001 a las 3 de la mañana llegaron a la casa del señor Alonso Pinto Uribe, en ocasión a la incursión ordenada por alias 70 al 'Barrio Boston' de la comuna 6 de Barrancabermeja, con la cual se pretendía sacar a los familiares y colaboradores de la guerrilla de ese sector, cuatro integrantes de la organización, entre ellos Wilfred Martínez Giraldo, quienes lo obligaron a salir y caminar media cuadra, donde lo tiran al piso y apuntándole con fusiles le decían que él era colaborador de la guerrilla y le dieron 1 hora de plazo para que saliera junto con su familia de Barrancabermeja. Según versiones de los postulados, al señor Alonso Pinto Uribe, lo desplazaron de Barrancabermeja, supuestamente porque recibieron informaciones de excombatientes de la subversión, que él era hermano del comandante de las milicias del ELN de la comuna 6, conocido con el alias 'Fuego Verde'. Acto seguido ocuparon su casa para ser utilizada por la organización; el inmueble lo recupero en el año 2005 cuando empezó el proceso de desmovilización con los paramilitares.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con los delitos de apropiación de bienes protegidos contra el señor Alonso Pinto Uribe. |

[3906] C.C; D.E.J./.P: de Josefina Ramos Ríos declara que es desplazada y que es madre de cuatro hijos, uno de ellos es de crianza; Poder Otorgado a Carmelo Vergara Niño.
[3907] C.C; Poder conferido a Hugo Torres Cortes; J.E: Bienes perdidos: kit de herramientas: $10.000.000; muebles y enseres: $5.000.000; gastos ocasionados: Pago de arriendo 9 años $10.800.000

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Alonso Pinto Uribe[3908]<br>El mismo<br>C.C: 91105340<br>F.N: 03/09/1967 | $5.318.820,44 | | | | 45 | |
| 2. | Teresa Uribe De Pinto[3909]<br>Madre<br>C.C: 28.250.551<br>F.N: 05/06/1938 | | | | | 45 | |
| 3. | Leidy Adriana Agudelo Arias[3910]<br>C. Permanente C.C: 28215901 | | | | | 45 | |
| 4. | Leidy Katherina Pinto Agudelo[3911]<br>Hija<br>F.N: 02/09/1990 | | | | | 45 | |
| 5. | Yirley Adriana Pinto Agudelo[3912]<br>Hija<br>F.N: 02/09/1999 | | | | | 44 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alonso Pinto Uribe en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.318.820,44 y 224 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 08-461
Homicidios Forzado
Martin Enrique Díaz Flórez[3913]
C.C: 91.446.152
F.N:

El día 6 de enero del 2011, la señora Virgelina Flórez Hernández, Madre de Martin Enrique Díaz Flórez quien se encontraba para esa época desaparecido, recibió amenazas por un grupo armado de la zona, ella y su núcleo familiar abandono la zona, para el día 27 de enero del mismo año la señora Flores estando en otra ciudad, recibió la noticia que su hijo fue encontrado muerto en el barrio 'San Judas' de Barrancabermeja. El homicidio de Martin Enrique Díaz Flórez alias 'Luis' según los postulados de debió porque él en su permiso salió en estado de embriaguez y procedió a hurtar a un taxista, acto por el cual la organización decidió ejecutarlo

| Legalización del Cargo: Homicidio agravado y Secuestro simple agravado del señor Martin Enrique Díaz Flórez en concurso con desplazamiento forzado de Virgelina Flórez Hernández y su núcleo familiar. |
|---|
| Victimas Indirectas |

[3908] C.C; Oficio: Comerciante de madera; Comprobante de vehículo automotor: Motocicleta, Suzuki, 1998, Chasis numero: BF14A-SCO07452; D.E.J./.P: de Marleny Amaya Núñez manifiesta que el señor tenía una empresa Morpins fundada desde 1997, empresa contratista de Ecopetrol, avaluada en 10.000.000 y que a causa de su desplazamiento tuvo que abandonar la empresa; D.E.J./.P: de José Arturo Rincón Vega manifiesta que el señor tenía una empresa Morpins fundada desde 1997, empresa contratista de Ecopetrol, avaluada en $10.000.000 y que a causa de su desplazamiento tuvo que abandonar la empresa; J.E: Bienes Perdidos: muebles y enseres $2.500.000; guadañas: $2.400.000; herramientas: $1.000.000; casa (mal vendida) con valor comercial de $25.000.000; poder otorgado a Carmelo Vergara Niño.
[3909] Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño
[3910] Poder otorgado a Alfonso Cespedes Castillo; C.C
[3911] R.C.N
[3912] R.C.N.
[3913] R.C.N

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ana Guith Saldaña Pacheco[3914]<br>C. Permanente<br>C.C: 63.473.155<br>F.N: 24/07/1978 | $3.373.952,35 | $31.940.810,07 | $62.508.406,42 | 100 | | |
| 2. | Luis Enrique Díaz Saldaña[3915]<br>Hijo<br>T.I: 98091564823<br>F.N: 15/09/1998 | | $26.344.393,00 | | 100 | | |
| 3. | Virgelina Flórez Hernández[3916]<br>Madre<br>C.C: 28.001.842<br>F.N: 11/09/1936 | | | | 100 | | |
| 4. | Leomary Liévano Flórez[3917]<br>Hermana<br>C.C: 37.934.093<br>F.N: 28/11/1965 | | | | | | |
| 5. | Nelly Esther Díaz Flores[3918]<br>Hermana<br>C.C: 37.924.818<br>F.N: 25/01/1962 | | | | | | |
| | Normal Cecilia Liévano Flórez[3919]<br>Hermana<br>C.C: 37.930.372<br>F.N: 27/03/1964 | | | | | | |
| Afectaciones: Ana Guith Saldaña Pacheco: Lucro cesante futuro: $55.524.837, Lucro cesante futuro: $88.579.627, daños y prejuicios: $144.104.464; Luis Enrique Díaz Saldaña: Lucro cesante futuro: $55.524.837, Lucro cesante futuro: $6.041.113, daños y prejuicios: $61.565.950. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $124.157.561,84 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 51-462
Desplazamiento Forzado
Orlando Pinzón Sánchez
C.C: 13.760.916
F.N: 11/05/1973

El 15 de enero de 2003 a eso de las nueve de la noche a la Vereda Gad Municipio De Suita, Santander, fincas El paraíso, El Placer, Guayacán y La Lajita residencias de las familias de José Miguel Pinzón Sánchez su esposa y sus tres hijos; De Darío Pinzón Sánchez, su esposa, sus dos hijos, y su madre; de Orlando Pinzón Sánchez, su esposa y tres hijos; de Gloria Pinzón Sánchez, su esposo e hijo, y algunos obreros entre ellos Elmer Higuera Mateus, fueron incursionadas a la misma hora por un grupo de hombres integrantes de los tres Frentes Comuneros Cacique Guanentá, Lanceros de Vélez y Boyacá e Isidro Carreño, entre quienes estaban al mando Gerardo Alejandro Mateus Aceros, Luis Fernando Balaguera Archila, Wilson López García, cada uno con una escuadra y Hernán Darío Rojas Rangel, entre otros con armas largas y granadas, en varios carros y motocicletas empezaron a disparar de manera indiscriminada y lanzaban artefactos a las residencias donde estaban las familias. Con el fin de dar muerte a los hermanos José Miguel, Darío Y Orlando Pinzón Sánchez a quienes habían sido acusados ante el grupo armado por alias 'Panelita Aníbal N' y Alias 'La Chula' o 'La Norteña', Rosa Elvira Ortiz Sáenz de tener nexos con la guerrilla. Algunas de victimas ante la magnitud del ataque lograron huir y refugiarse en el monte donde permanecieron la noche, mientras que otras no alcanzaron a escapar y fueron secuestradas, torturadas, amarradas, golpeadas, las mujeres amenazadas con ser violadas.

Legalización del Cargo: Actos de terrorismo en las personas Darío Pinzón Sánchez y su núcleo Familiar, Ana Hediz Vargas Mayorga, Mariela Sánchez Acero, Jenny Fernanda Romero, Jose Miguel Pinzón Sanchez, Yohana Puerto Pinilla, Gloria Pinzón Sánchez, Hermes Higuera Mateus, Orlando Pinzón Sánchez, Gladys Monroy, Luis Alfonso Pardo

[3914] Poder conferido a Diana María Morales Reyes y en representación de Luis Enrique Díaz Saldaña; C.C; D.E.J/P: Paulina Saldaña Pacheco y Norma Cecilia Liévano Flórez manifiestan que la señora Ana Guith Saldaña Pacheco convivio en unión marital de hecho con el señor Martin Enrique Díaz Flórez, convivieron por 7 años hasta que el señor desapareció el 27 de enero del 2001, de esta unión procrearon un hijo de nombre Luis Enrique Díaz Saldaña.
[3915] T.I; R.C.N
[3916] Poder conferido a Diana María Morales Reyes
[3917] C.C; C.R.C.N., Poder conferido a Diana María Morales Reyes.
[3918] C.C; R.C.N., Poder conferido a Diana María Morales Reyes.
[3919] C.C; R.C.N , Poder conferido a Diana María Morales Reyes.

Ojeda y Su Núcleo Familiar. Tentativa de homicidio, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil de José Miguel Pinzón Sánchez, Darío Pinzón Sánchez, Yohana Puerto Pinilla Y Mariela Sánchez Acero. Actos de terrorismo, constreñimiento ilegal, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes, Secuestro simple, desplazamiento forzado de población civil y actos sexuales en persona protegida de Ana Hediz Vargas Mayorga. Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de población civil de Jenny Fernanda Romero.
Actos de terrorismo, Secuestro simple, constreñimiento ilegal, destrucción y apropiación de bienes de Gloria Pinzón Sánchez. Secuestro simple, tortura en persona protegida y apropiación de bienes de Luis Alfonso Pardo Ojeda. Secuestro simple y tortura en persona protegida de Hermes Higuera Mateus

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Orlando Pinzón Sánchez[3920]<br>El mismo<br>C.C: 13.760.916<br>F.N: 11/05/1973 | $15.262.356,36 | | | | 50 | |

Afectaciones: 30 cabezas de ganado $600.000 C/u; enseres de la casa valor de $8.000.000; gastos $26.000.000.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Orlando Pinzón Sánchez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se liquidado muebles y enseres

***Total a reconocer Hecho: $15.262.356,36 y 50 smmlv***

Jenny Fernanda Romero[3921]
C.C: 1.033.713.294
F.N: 14/06/1989

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Jenny Fernanda Romero<br>C.C: 1.033.713.294<br>F.N: 14/06/1989 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Yohana Puerto Pinilla
Cédula: 37535485
F.N: 04/02/1981

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Yohana Puerto Pinilla[3922]<br>Ella misma<br>C.C: 37535485<br>F.N: 04/02/1981 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

[3920] Poder otorgado al Dr. Leonardo Vega, audiencia 28/07/2014, Record 53:39.
[3921] no hay firma de poder, Delito: Tentativa de Homicidio
[3922] no hay firma de poder

| |
|---|
| • La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Darío Pinzón Sánchez[3923]
C.C: 13.761.232
F.N: 25/11/1975

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Darío Pinzón Sánchez[3924]<br>El mismo<br>C.C: 13.761.232<br>F.N: 25/11/1975 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Mariela Sánchez Acero[3925]
C.C: 28.426.470
F.N: 11/10/1940

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariela Sánchez Acero<br>Ella misma<br>C.C: 28.426.470<br>F.N: 11/10/1940 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Jose Miguel Pinzón Sanchez[3926]
C.C:13689459
F.N: 16/04/1967

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jose Miguel Pinzón Sanchez<br>El mismo<br>C.C:13689459<br>F.N: 16/04/1967 | | | | | | |
| 2. | Ana Hediz Vargas Mayorga | | | | | | |

[3923] Delito: tentativa de homicidio/lesiones corporales.
[3924] Oficio: Ganadero/Agricultor; no hay firma de poder
[3925] no hay firma de poder
[3926] Oficio: independiente; no hay firma de poder

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Esposa<br>C.C 28.262.370 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 34-463
Desplazamiento Forzado
Aura Lucia Rosero Zambrano
C.C: 529.821.718
F.N: 02/06/1973

En octubre de 2004 alias 'Solano' le informó a Álvaro Julio Caicedo Murillo alias 'Bigote' que la señora Aura Lucia Rosero Zambrano era colaboradora de la guerrilla y que durante un paro en el Putumayo había llevado remesa a la guerrilla en una volqueta, razón por la cual alias Rafa había dado la orden de asesinarla. Álvaro Julio Caicedo Murillo alias 'bigote' le comentó a Gerardo Peña alias 'el paisa' sobre la información recibida y además el explicó que la víctima pertenecía a una ONG y que podía ser un problema asesinarla, por ello era mejor retenerla y hacer una investigación. El 30 de octubre de 2004 retuvieron a Carlos Enrique Rosero, Aura Lucia Rosero Zambrano y a un ingeniero ecuatoriano, luego fueron llevados a la bomba de la Dorada, lugar donde alias Bigote habló con las víctimas a fin de informarles que le habían dado la orden de asesinar a la señora Aura Lucia pero que había tomado la determinación de llevarlas hasta 'el Placer' para que se realizara una investigación. Al llegar las victimas al lugar donde alias Bigote las dejó a disposición de Arnolfo Santamaría Galindo alias 'Pipa', quien comentó la información que se tenía de la señora Aura Lucia. En 'El Placer' la señora Aura Lucia fue interrogada por alias 'Solano' quién le interrogaba si era ella que llevaba armamento y remesa para la guerrilla. La víctima informó que ella llevaba pieles de res hacia Bogotá y que había sido designada por el alcalde para entregar remesa a los presidentes de las juntas de las veredas y a los cabildos indígenas; sin embargo alias Solano le dijo que era guerrillera y amenazó con asesinarla. Atendiendo las explicaciones recibidas alias pipa ordenó liberar a las víctimas. Después de la liberación un paramilitar fue hasta la residencia de Aura Lucia Rosero y le dejo razón que debía irse del pueblo, situación que originó su desplazamiento y el de su familia.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Aura Lucia Rosero Zambrano[3927]<br>Ella misma<br>C.C: 529.821.718<br>F.N: 02/06/1973 | | | | | 50 | 15 |
| 2. | Carlos Enrique Rosero[3928]<br>Padre<br>C.C: 5.372.661<br>F.N: 02/09/1953 | | | | | 50 | 15 |
| 3. | María Angélica Sambrano Ortega[3929]<br>Madre<br>C.C: 27.537.577<br>F.N: 06/03/1948 | | | | | 50 | 15 |
| 4. | Alicia del Socorro Rosero Zambrano[3930]<br>hermana<br>C.C: 52.381.128<br>F.N: 03/10/1977 | | | | | 50 | 7.5 |
| Afectaciones: Aura Lucia Rosero Zambrano: perdió mercancía, comunicaciones y arriendo por una suma de $140.000.000; Carlos Enrique Rosero: perdió un cultivo de pimienta, venta con desvalor de una finca por la suma de $160.000.000; Daño Moral: por perdida de la oportunidad de su capacitación para trabajar $28.000.000. | | | | | | | |

[3927] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Edda Ariane Triana Real; J.E: gastos ocasionados: arriendos Bogotá: $20.000.000, Transporte $11.000.000, papelería (hojas de vida y fotocopias) $1.500.000, transporte del padre $1.000.000, Accidente de padre donde perdió Camioneta $80.000.000; Denuncia secuestro Fiscalía (03/02/2005)
[3928] C.C. Delito: Secuestro Simple. Oficio: Conductor
[3929] C.C.
[3930] C.C; C.R.C.N

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Aura Lucia Rosero Zambrano en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 252.5 smmlv*** |

Hecho 35-464
Desplazamiento Forzado
Fredy Sogamoso García
C.C: 91.426.390
F.N: 15/05/1983

Hasta que a comienzos del mes de febrero del año 2002, por temor y amenazas la víctima residía junto con sus padres, hermanos y sobrinos en la finca 'La Estrella' ubicada en la 'Vereda Paraíso' del municipio de Curillo Caquetá y desde el año 2001. Su padre fue tildado por los paramilitares de la zona, de ser colaborador de la subversión, por lo que constantemente él y su familia fueron objeto de amenazas de muerte por parte del grupo paramilitar, entre los que se encontraba alias 'Chepe listo', razón por la cual no salían de la finca, permaneciendo en constante zozobra, por espacio de un año, deciden desplazarse hacia la Vereda el Remanso en el Departamento del Cauca, quedando a cargo de la finca su hermano Oliverio Sogamoso García en compañía de su esposa e hijos, a quien el día 2 de marzo del mismo año, en el establecimiento de comercio denominado 'Los Cambulos', Pedro Nel Rivera, alias 'Pedro Ron' quien se encontraba allí departiendo con Alex Miguel Villadiego, alias 'Douglas', al llegar el joven Oliverio le dicen que tenía que abandonar el pueblo porque la organización tenía conocimiento que su padre trabajaba con la guerrilla de las FARC, lo sacaron del establecimiento y le hicieron cumplir de inmediato la orden de irse del municipio, dejando abandonada la finca, por lo que dicho grupo se hurto veinte reses, situación está que llevó a las víctimas a vender el inmueble a un bajo precio.

Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Fredy Sogamoso García[3931]<br>El mismo<br>C.C: 91.426.390<br>F.N: 15/05/1983 | | | | | 50 | |
| 2. | Oliverio Sogamoso Rozo[3932]<br>Padre<br>C.C: 17.680.148<br>F.N: 06/04/1951 | | | | | 50 | |

Afectaciones: perjuicios patrimoniales: $14.000.000; Daño emergente y lucro cesante: $49.044.924; Daño Moral: de acuerdo con lo solicitado por la banca de representación de víctimas de la defensoría del pueblo.

***Consideraciones:***

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho 36-465
Desplazamiento Forzado
María Anserma Rubio Viuda De Alvis
C.C: 26.628.033
F.N: 04/04/1947

Para el día primero de agosto de 2001, llegaron dos sujetos desconocidos a la residencia de Ermisul Rojas Castro y su familia, ubicada en el barrio 'Caja Agraria' del municipio Belén De Los Andaquíes de Caquetá, preguntaron por éste a su compañera María Anserma, como no se encontraba le dejaron la razón "que debía abandonar el pueblo inmediatamente", pues, según versión de Carlos Fernando Mateus Morales y Everardo Bolaños Galindo, tenían conocimiento que el señor Ermisul Rojas Castro, era colaborador de la guerrilla de las FARC y para no tomar acción militar, deciden ir hasta su lugar de residencia y pedirles que abandonen de inmediato el municipio.

Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

[3931] Oficio: Agricultor; C.C; poder conferido a Edda Ariane Triana Real; R.C.N; J.E: bienes abandonados: 20 cabezas de ganado $14.200.000
[3932] poder conferido a Edda Ariane Triana Real; C.C; carnet Comité de Ganaderos de Caquetá.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Anserma Rubio Viuda De Alvis[3933]<br>Ella misma<br>C.C: 26.628.033<br>F.N: 04/04/1947 | $10.429.912,20 | | | | 50 | |
| 2. | Erminsul Rojas Castro[3934]<br>C. Permanente<br>C.C: 17.699.710<br>C.C: 20/11/1958 | | | | | 50 | |
| 3. | Manfreth Rojas Rubio[3935]<br>Hija<br>C.C: 40.093.613<br>F.N: 14/11/1979 | | | | | 50 | |
| 4. | Nelson Fredy Alvis[3936] Nieto<br>C.C: 17.685.034<br>F.N: 21/04/1984 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Anserma Rubio Viuda De Alvis, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico<br>• Se reconoce los muebles y enseres perdidos | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $10.429.912,20 y 200 smmlv | | | | | | | |

Margoth Rojas Rubio
C.C: 40.093.613
F.N: 14/11/1979

| Victimas Indirectas[3937] | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| | Margoth Rojas Rubio<br>C.C: 40.093.613<br>F.N: 14/11/1979 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Media Indemnizatorias para María Anselma Rubio $186.903.268. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 37-466
Desplazamiento Forzado
Abelardo Patiño Bermúdez
C.C: No. 4.927.404
F.N: 08/09/1931

En los primeros días del mes de marzo del 2002, los paramilitares al mando de alias Fabio, del grupo de urbanos del Frente Sur Andaquíes, del municipio de Curillo convocaron una reunión de los habitantes del barrio 'Las Palmas', la cual hicieron en el polideportivo del barrio, a la misma asistió el señor Abelardo Patiño Bermúdez,

[3933] Poder conferido a Consuelo Vargas B; C.C; Certificado de Diva Duran Correa Presidente de la Junta De Acción Comunal: certifica que la señora María Anserma Rubio Viuda de Alvis vivió en Belén en el barrio Caja agraria hasta el 2001; Poder conferido a Edda Ariane Triana Real; J.E: Casa de habitación, herramientas, Camas, colchones, televisor, muebles, enseres de cocina: $50.000.000, sueldo mensual: 500.000; R.C:N

[3934] R.C.N., Oficio Electricista/construcción; C.C; D.E.J/P: de Hugo Alberto Moreno Ramírez manifiesta que Erminsul Rojas Castro y María Anserma Rubio Viuda de Alvis conviven en unión hace aproximadamente 22 años; Poder conferido a Edda Ariane Triana Real; J.E: Bienes Abandonados: Casa: bloque cemento: $30.000.000, Muebles y enseres: $5.000.000; Herramientas: $5.000.000, Dinero efectivo: $1.000.000, 20 gallinas $400.000; Gastos Ocasionados Trasporte desplazamiento: $800.000, 4 años de arriendo: $6.720.000.

[3935] Poder conferido a Edda Ariane Triana Real; J.E: Casa de habitación, herramientas, Camas, colchones, televisor, muebles, enseres de cocina: $50.000.000, sueldo mensual: 500.000; R.C.N

[3936] C.C; R.C.N; Poder conferido a Edda Ariane Triana Real; J.E: Casa de habitación, herramientas, Camas, colchones, televisor, muebles, enseres de cocina: 50.000.000, sueldo mensual: 500.000

[3937] Delito Desplazamiento.

quien residía solo en ese barrio, laboraba vendiendo verduras como vendedor ambulante y se desempeñaba como fiscal de la junta de acción comunal del barrio; cuando se encontraban en la reunión Edilberto Correa Zambrano alias chepe listo, reconoció al señor Abelardo y lo señalo como auxiliador de la subversión, inmediatamente Fabio lo amenazo con asesinarlo aduciendo que no lo hacía ahí porque habían muchos menores de edad; pero le ordenó que tenía que salir inmediatamente del pueblo, dándole quince minutos para que se fuera, inmediatamente entre alias chepe listo, Pedro Nel Rivera Chavarro alias 'Pedro Ron' y Alex miguel Villadiego alias 'Douglas' lo acompañan a su casa y verifican que se desplace del pueblo. Días después alias Fabio ordena sacar todos los enseres quien participa en la apropiación de los bienes de la víctima.

| Legalización del Cargo: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Abelardo Patiño Bermúdez[3938]<br>El mismo<br>C.C: No. 4.927.404<br>F.N: 08/09/1931 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 38-467
Desplazamiento Forzado
Carlos Iván Restrepo
C.C: 17.642.015
F.N: 13/03/1967

El 07 de marzo del 2002, en horas de la tarde, llega hasta su lugar de trabajo Edilberto correa Zambrano acompañado de Omar Osorio, Edilberto lo acusa de colaborador de las FARC, lo amenaza con asesinarlo y le ordena que debe salir desplazado del municipio so pena de ser asesinado. Carlos Iván inmediatamente sale para el hospital donde estaba su esposa y le informa lo sucedido, esa noche por el miedo causado deciden no regresar a la casa, piden ayuda al comandante de la policía para que le dé seguridad a Carlos Iván, pero el comandante se niega a colaborarles, finalmente por sugerencia de quien comandaba el grupo del ejército, deciden quedarse a dormir dentro del hospital en un consultorio. Al día siguiente a primera hora de la mañana, Carlos Iván abandona el municipio de Curillo, saliendo por la vía conocida como de 'la Curillo medio', que sale al municipio de san José de fragua, de ahí continua hasta el municipio de Florencia, donde se radica por un tiempo y finalmente se ubica en la ciudad de Neiva. Afirma la señora Virgelina, esposa de Carlos Iván, que cuando regreso a su casa, encontró el taller abierto y le habían hurtado todo lo que tenía allí, herramientas y motocicletas que estaba reparando, pero desconoce si esto lo hicieron los paramilitares o delincuentes comunes. Cabe resaltar que para la fecha de los hechos Edilberto Correa alias 'Chepelisto' y Omar Osorio alias 'Maclaus', eran urbanos del municipio de Curillo, Everardo Bolaños Galindo, era comandante militar del frente sur Andaquíes, Carlos Fernando Mateus Morales, era el comandante financiero del Frente sur Andaquíes.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carlos Iván Restrepo[3939]<br>El mismo<br>C.C: 17.642.015<br>F.N: 13/03/1967 | $9.040.676,48 | | | | 50 | |
| 2. | Virgelida Díaz Triana[3940] | | | | | 50 | |

[3938] C.C; R.H.A.G.O.M.L, D.J: (23/10/2009)"Me llevaron a mi casa amenazado con pistolas, me insultaron y me dijeron que sacara mis cosas y me fuera, solo saque una ropa y un bolso".
[3939] C.C. Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz; C.C; poder conferido a Edda Ariane Triana Real. Oficio: Mecánico.
[3940] C.C., Oficio: Auxiliar de enfermería; D.E.J/P: Virgenlida Díaz Triana manifiesta: ha vivido por 11 años en unión marital de hecho con Carlos Iván Restrepo Gracia y dependía económicamente de los ingresos como auxiliar de enfermería; poder conferido a Edda Ariane Triana Real; J.E: Afectaciones: perdida de bienes: electrodomésticos, todo lo que tenía dentro de la casa, taller de motos con herramientas: valor 21.720.000; consecuencia de los hechos: arriendos, alimentación, vestuario, por 144 meses hasta el día de hoy valor de 119.720.000; afectaciones a causa del hecho: daños sicológicos, desintegración del hogar; J.E: Bienes perdidos: Taller De mecánica $15.000.000, Muebles y enseres: $4.500.000, 70 gallinas $1.400.000, 4 piscos: $200.000, 12 patos: $300.000, 8 conejos: $40.000.000; Gastos Ocasionados: gastos de transporte $200.000, 12 años de arriendo $25.920.000; Ingresos dejados de producir: producción mensual del taller:$ 600.000

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Ex C. Permanente<br>C.C: 40.766.254<br>F.N: 16/07/1965 | | | | | | |
| 3. | Any Gireth Restrepo Díaz[3941]<br>Hija<br>R.C.N: 960513<br>F.N: 13/05/1996 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: Carlos Iván Restrepo: ingreso laboral: mínimo vital, daño moral: 300 smmlv, proyecto de vida: 50 smmlv; Virgelida Díaz Triana: perjuicios patrimoniales: 75.582.103, Daño moral: de acuerdo a lo solicitado por la banca de la Defensoría del Pueblo; Virgelida Díaz Triana: ingreso laboral: 600.000; daño emergente: 47.940.000; Daño Emergente Actualizado: 79.318.786; Lucro Cesante: 203.171.687; Daños y prejuicios: 282.490.473. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carlos Iván Restrepo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoce bienes muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $9.040.676,48 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 39 - 468
Desplazamiento Forzado
Libardo Ramón Monje
C.C: 6.801.745

El 27 de febrero del 2002 siendo la víctima se encontraba en el parque ubicado frente a la iglesia de la localidad de 'Curillo', hablando con una amiga, cuando llegaron tres paramilitares, uno de ellos era Edilberto correa Zambrano alias 'Chepe Listo', quien lo llama y le pide que lo acompañe hasta la casa de los urbanos ubicada para ese momento en el barrio 'Jardín' a hablar con el comandante de los paramilitares, él inicialmente no lo quería hacer, pero lo convencen, cuando llegan cerca a la casa de la cultura, es entrado a la fuerza y allí lo amarran y comienzan a interrogarlo acusándolo de ser guerrillero y que tenía un grupo de hombres a su cargo; dentro del interrogatorio lo golpeaban y lo cortaban con una navaja; pasado un periodo corto de tiempo el comandante Fabio ordena que consigan un carro, con el que llegan 15 minutos después aproximadamente, este era un campero de color naranja de propiedad del señor José Aparquio García Cuellar, como el grupo estaba de trasteo suben al vehículo la mudanza y al retenido; afuera estaba su mamá y varios familiares, que ven cuando lo sacan. De ahí van al barrio las palmas dejan el trasteo, ahí se queda alias Cole y continúan en el carro con la víctima, alias Fabio, alias chepe listo y alias Douglas. Salen del municipio y en la entrada encuentran un retén de la policía, ahí los paran y quien está a cargo del mismo pregunta a quien llevan y los paramilitares le responden que un guerrillero, posteriormente los dejan seguir sin requisarlos y sin intervenir por la víctima; más adelante por los lados del cementerio hay un nuevo reten de la policía y son detenidos y nuevamente informan lo mismo, cuando ya los dejan seguir y se han desplazado unos pocos metros, los hacen detener los policías hablan con Fabio y le piden que lo suelten porque ya la familia de Libardo se habían dado cuenta que ellos lo habían pasado por el retén y si lo mataban se les iba a complicar la situación, además de que la gente estaba amotinada en el puesto de policía. Ante esto Fabio hace ir un hermano de Libardo de nombre Artebel Monje, a quien le dice que le entrega a Libardo con la condición que al día siguiente no debía estar en el pueblo y no debía denunciar lo que le había pasado y lo dejan en libertad. Libardo se esconde esa noche en la casa y al día siguiente en un bote que sale para el municipio de solano se va escondido, la víctima fue transportada en el vehículo, de propiedad del señor José Aparquio García Cuellar, a quien se le tomo por la fuerza.

| Legalización del Cargo: Secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Libardo Ramón Monje[3942]<br>El mismo<br>C.C: 6801.745<br>F.N: 02/06/1982 | $9.509.029,51 | | | | 50 | 15 |
| 2. | Lucy Monje Fiero[3943]<br>C.C: 40.621.168 | | | | | 50 | |

[3941] R.C.N; poder conferido a Edda Ariane Triana Real; J.E: todos los bienes que declaro la madre afectaciones por causa del hecho: desintegración del hogar de mis padre, contraseña.
[3942] C.C; poder conferido a Edda Ariane Triana Real; J.E: moto Yamaha D.T 175, modelo 1994, canoa, equipo de sonido, televisor, $4.700.000; Transporte alojamiento alimentación $20.400.000.
[3943] poder conferido a Edda Ariane Triana Real; C.C; C.R.C.N; J.E: Casa arreglo para habitarla: $9.000.000, Muebles y enseres $3.800.000, 15 gallinas 300.000, 1 marrano 150.000; Gastos Transporte desplazamiento. 200.000, arriendo por 4 años 7.200.000; 4 años de desempleada.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 28/09/1962 | | | | | | |
| 3. | Jimmy Sitwar Ramon Vargas[3944]<br>Nuip: W4Q 0250821<br>F.N: 12/11/2000 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Lucy Monje Fiero: medida indemnizatoria: $89.606.675. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Libardo Ramón Monje, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $9.509.029,51 y 165 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 40-469
Desplazamiento Forzado
Yenifer Cárdenas Pérez
C.C: 1110.469.608
F.N: 27/10/1987

El día 30 de septiembre de 2004 por órdenes de alias 'Gua Guau', Yenifer Cárdenas Pérez fue saca de su casa en horas de la mañana en el barrio 'Villarelys II', por alias 'Sergio' y alias 'Pecas' para llevársela y confinarla en una casa del barrio 'Miraflores' donde estaban otros integrantes de las autodefensas quienes la sometieron con un lazo en el cuello y le decían que la iban a matar, le apuntaban con sus armas y le gritaban "Guerrillera". Como a las 7:30 de la noche llegó un integrante de la organización que se llama José Fernando Gomez Sánchez, alias el 'Cartelero', la llevo a su casa y la obligo a irse de Barrancabermeja. El mismo día a su vecina Yadira Villamil Moreno la mataron en el parque del barrio 'María Eugenia' y otra amiga llamada Adriana Olivero la desaparecieron, según versiones de postulados estas acciones la hicieron porque ellas pertenecían a la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Yenifer Cárdenas Pérez y su núcleo familiar. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Yenifer Cárdenas Pérez[3945]<br>C.C: 1110.469.608<br>F.N: 27/10/1987 | $7.688.151,52 | | | | 50 | 15 |
| 2. | Betty Pérez Martínez[3946]<br>Madre<br>C.C: 31906671 | | | | | 50 | 15 |
| 3. | María Cárdenas Pérez[3947]<br>Hermana<br>C.C: 1.096.187.006 | | | | | 50 | 7.5 |
| 4. | Griselda Cárdenas Pérez[3948]<br>Hermana<br>C.C: 1.096.211.663 | | | | | 50 | 7.5 |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $8.700.000 suma representada en las perdidas del desplazamiento, junto con la cantidad de dinero que la víctima pago por el arrendamiento hasta la fecha; Perjuicios morales: 150 smmlv; perjuicios morales por la tortura y por el Secuestro: la cantidad de 150 smmlv a favor de la víctima. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconoce muebles y enseres.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $7.688.151,52 y 245 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 41-470
Desplazamiento Forzado
Sarelys García Zarate
C.C:37927034

[3944] R.C.N; C.C
[3945] Contraseña; Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3946] Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3947] Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán
[3948] Poder Conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán

F.N: 12/07/1962

El 1 de marzo de 2001 la señora Sarelys García Zarate se tuvo que desplazar desde la ciudad de Barrancabermeja, donde laboraba como abogada asesora de la alcaldía municipal de Barrancabermeja, debido a que el 27 de enero de 2001, fue amenazada por miembros de las autodefensas para que saliera de la ciudad. La orden fue dada por Guillermo Hurtado Moreno alias '70', debido a que había sido señalada por Gonzalo Guarnizo de ser colaboradora de la guerrilla. Orden que fue transmitida a Sandra Bolaños alias 'Sonia', quien designa para la ejecución del hecho a Javier Pumarejo alias 'Sandy' y a Mario Enrique Quijano Orozco alias 'Polocho'.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de la señora Sarelys García Zarate y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sarelys García Zarate[3949]<br>Ella misma<br>C.C:37927034<br>F.N: 12/07/1962 | | | | | | |
| 2. | Oriana Alexandra Guarnizo García[3950]<br>Hija<br>R.C.N:<br>891119-60233<br>F.N: 19/11/1989 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total as Reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 42-471
Desplazamiento Forzado
Fernando Niño Crespo
C.C: 91.432.242
F.N:26/02/1969

El 3 de septiembre de 2003, Fernando Niño Crespo, líder comunal en Barrancabermeja, su esposa Ismenia María Moncada y sus tres hijos, fueron desplazados forzosamente de su lugar de residencia ubicada en una invasión del barrio 'las colinas' de la ciudad de Barrancabermeja, por parte de Las Autodefensas Frente Fidel Castaño Del Bloque Central Bolívar, debido a las amenazas de que fuera objeto por parte de alias 'El Paisa', Jhon Fredy Ariza alias 'El Ñato' y Gustavo Adolfo Peña alias 'Peña' o 'Sergio El Universitario', quienes llegaron a su casa, lo señalaron de ser integrante de la guerrilla y le informaron que tenía un plazo de 24 horas para abandonar la ciudad o de lo contrario lo asesinaban. Ante la amenaza debió abandonar con su familia la ciudad de Barrancabermeja.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Fernando Niño Crespo y su núcleo familiar. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Fernando Niño Crespo[3951]<br>El mismo<br>C.C: 91.432.242<br>F.N:26/02/1969 | $3.661.971,83 | | | | 45 | |
| 2. | Ismenia María Moncada Sánchez[3952] | | | | | 45 | |

[3949] C.C; Constancia del ministerios de interior: hace constar que la señora Sarelys García Zarate está inscrita en el programa de protección que lidera este ministerios en razón a las amenazas que ha recibido la victima; Descripción de la operación, Hospital San Rafael; evolución diaria del hospital San Rafael; No hay firma del poder.
[3950] R.C.N
[3951] C.C; Oficio: independiente; poder conferido a Hugo Torres Cortes; R.C.N; J.E: Bienes perdidos: Enseres electrodomésticos: $2.000.000; inventario (comida y agua para vender) $100.000; 1 casa de madera con servicios: $4.000.000; gastos ocasionados: pago de arriendo en Bucaramanga $0.800.000
[3952] C.C; Oficio: agricultora; poder conferido a Hugo Torres Cortes; J.E: bienes perdidos: Casa Lote $7.000.000; Muebles y enseres: $3.000.000; 1 carro (para frutas con surtido) $1.000.000; Gastos Ocasionados durante un año pago de arriendo: $2.400.000; ingresos dejados de producir: (la señora era vendara de frutas y tenía un carro de su propiedad y perdió su empleo informal) $332.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C. Permanente<br>C.C: 63.455.735<br>F.N: 20/11/1969 | | | | | | |
| 3. | Jorge Andrés Delgado Moncada[3953]<br>Hijastro<br>C.C: 1.098.194.815<br>F.N: 10/05/1988 | | | | | 45 | |
| 4. | Ana María Delgado Moncada[3954]<br>Hijastra<br>C.C: 1.098.671.834<br>F.N: 13/06/1989 | | | | | 45 | |
| 5. | Juan Guillermo Delgado Moncada[3955]<br>Hijastro<br>R.C.N: 980206<br>F.N: 06/02/1998 | | | | | 44 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Fernando Niño Crespo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $3.661.971,83 y 224 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 43-472
Desplazamiento Forzado
Luz María Rojas Ramírez
C.C: 21.949.702
F.N: 01/09/1965

Entre febrero y marzo de 2001 por órdenes de Guillermo Hurtado Moreno alias '70', dos grupos uno liderado por Hover Morales Beleño alias 'bolívar' y otros por Wilfred Martínez Giraldo alias 'Gavilán', con un grupo de aproximadamente unos 40 hombres, entre los que estaban Fremio Sánchez Carreño alias 'Esteban', Luis Fernando Niño Cala alias 'Cristian', William campos Benavides alias 'Beto', Luis Alberto Campos Benavides alias 'metralleta', incursionaron en sector del 'Boston' comuna 6 de Barrancabermeja, ya que señalaban, dicho sector de ser el último barrio en poder de las milicias de las FARC y ELN. El día 22 de marzo de 2001, con lista en mano buscaron a personas que señalaban ser familiares y colaboradores de la guerrilla para ordenarles que se fueran de la ciudad porque si no los ejecutaban, entre las personas que aparecían en dicha lista, estaba la señora Luz María Ramírez propietaria de un establecimiento público de nombre video mari, ubicado frente al parque la botero donde, afirmaban hacía presencia la guerrilla y la señalaban de ser compañera sentimental de alias ramón integrante del eln, ante las amenazas de la que fue objeto y el temor, esta señora cumple las exigencias del grupo armado ilegal, dejando su casa y el negocio abandonado, el que fue ocupado por la organización. Ese mismo día, llegaron a la residencia de la señora Martha Inés Restrepo De Restrepo, tres hombres, dos encapuchados y otro con prendas militares e insignias de las AUC, la obligaron a salir de su vivienda, dándole un plazo de dos horas, o de lo contrario procedían a asesinarla, razón está por la que debió abandonar todos sus bienes, afirman los postulados que esta señora era señalada de ser colaboradora de la guerrilla. De igual forma el día 23 de abril de 2001, en el mismo sector, llegaron a la casa del señor Iván Ardila y su familia, cuatro hombres, quienes le dieron un plazo de dos horas para que se fuera de Barrancabermeja, supuestamente porque era señalado de ser colaborador del ELN, debiendo salir junto con su familia, sin permitirle sacar nada de su residencia, la que posteriormente fue ocupada por los comisarios políticos de las autodefensas.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con los delitos de apropiación de bienes protegidos de Luz María Rojas Ramírez, Martha Inés Restrepo De Restrepo e Iván Ardila Rincón. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[3953] poder conferido a Hugo Torres Cortes; R.C.N
[3954] C.C; poder conferido a Hugo Torres Cortes; R.C.N
[3955] R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luz María Rojas Ramírez[3956]<br>Ella misma<br>C.C: 21.949.702<br>F.N: 01/09/1965 | | | | | 39 | |
| 2. | Marcos Jiménez Sánchez[3957]<br>Esposo<br>C.C: 71.180.529 | | | | | 37 | |
| 3. | Johan Mejía Rojas[3958]<br>Hijo<br>C.C: 1.095.914.304<br>F.N: 20/08/1988 | | | | | 37 | |
| 4. | María José Rojas[3959]<br>Hija | | | | | 37 | |
| 5. | Manuel José Cruz Rojas[3960]<br>Hijo<br>C.C: 13.853.104<br>F.N: | | | | | 37 | |
| 6. | Rosa Elvira Rodríguez[3961]<br>Esposa de Manuel Cruz<br>C.C: 28.488.618 | | | | | 37 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

Martha Inés Restrepo
C.C: 42.971.790
F.N: 05/10/1955

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Inés Restrepo[3962]<br>Ella misma<br>C.C: 42.971.790<br>F.N: 05/10/1955 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Iván Ardila Rincón
C.C: 13.888.085
F.N: 12/01/1957

| Victimas Indirectas |
|---|

[3956] C.C; C.R.C.N (nacida en Barrancabermeja); Oficio: líder Social; Compraventa de Mesa de billar: 2 mesas de madera con todos sus accesorios; poder conferido a Leonardo Andrés Vega Gurrero; Asignación de línea telefónica; certificado laboral: Cafaba, hace constar que la señora laboro de 20 de junio al 24 de julio de 1994; 19 de septiembre al 10 de octubre del 1994, del 27 de noviembre al 10 de enero 1996, 1 de febrero a 30 de junio y de 2 de junio de 1996 al julio de 1997; factura servidor público Telecom Barrancabermeja, barrio Bostos dirección Tr. 48 # 59-52; Factura de empresa Gases de Barrancabermeja , barrio Bostos dirección Tr. 48 # 59-52; reporte semanales de Colpensiones; constancia laboral: hace constar que la señora laboro como aseador desde el 5 de noviembre 1993 hasta 4 de mayo de 2000; supernumerario 1 de febrero de 1995 hasta 26 de noviembre de 1993; celadora: desde 10 de febrero de 1995 hasta el 31 de agosto 1993.
[3957] Formato de remisión a las instituciones que prestan atención en salud a la población desplazada por la violencia.
[3958] C.C., R.C.N., poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[3959] poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero;
[3960] poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero; C.C; Delito: desplazamiento
[3961] Formato de remisión a las instituciones que prestan atención en salud a la población desplazada por la violencia.
[3962] C.C; No hay poder firmado.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Iván Ardila Rincón[3963]<br>El mismo<br>C.C: 13.888.085<br>F.N: 12/01/1957 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: Daño Moral: 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 44-473
Desplazamiento Forzado
Erika Tatiana Mesa Pico
C.C: 63.548.691
F.N: 07/12/1983

El 21 de marzo de 2001, Erika Tatiana Mesa Pico, se tuvo que desplazar con su núcleo familiar desde la ciudad de Barrancabermeja, debido a que ese mismo día siendo las tres de la mañana llegaron a su residencia un grupo de hombres armados y la obligaron a que les abriera la puerta e ingresaron a su casa donde practican una requisa. Entre los hombres había un encapuchado que la conocía y le dijo a otro "*a esa vieja nos la tenemos que llevar*" pero en ese momento avisaron sobre la presencia del ejército en el sector e impidió que se la llevaran. Sin embargo, regreso nuevamente a Barrancabermeja y el día 10 de mayo de 2001, dos integrantes de las autodefensas en una motocicleta fueron en tres ocasiones en una misma noche a la casa a ordenarle que los acompañara, negándose a ello. Ante la situación su madre Mercedes Pico Rangel se comprometió a llevarla al día siguiente ante los integrantes del grupo armado ilegal, aprovechando que estos aprobaron el compromiso de la señora mercedes la envió a la casa de una vecina para que se escondiera, para después irse a Bucaramanga. Ante el hostigamiento y amenazas de que fuera víctima por parte de las autodefensas quienes le dieron tres días para que presentara a su hija Erika Tatiana, tomo la decisión de desplazarse a la ciudad de Bucaramanga junto con todo su grupo familiar dejando su casa abandonada con todas las pertenencias, enterándose posteriormente que esta vivienda fue ocupada por los integrantes del grupo ilegal quienes al parecer la utilizaban para guardar gasolina hurtada. La orden de este hecho fue emitida por Hoover Morales alias 'Bolívar' a Wilfred Martínez Giraldo alias 'Gavilán' porque tenían información que Erika Tatiana Mesa Pico supuestamente era colaboradora del ELN y compañera sentimental de Emilio Alfaro alias 'Mechas', integrante de este grupo subversivo.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Erika Tatiana Mesa Pico y Mercedes Pico Rangel junto con sus núcleos familiares, hechos ocurridos el 21 de marzo y el 10 mayo de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Erika Tatiana Mesa Pico[3964]<br>Ella misma<br>C.C: 63.548.691<br>F.N: 07/12/1983 | $13.750.704,23 | | | | 50 | |
| 2. | Deiner Mesa Pico[3965]<br>Hijo<br>T.I: 981027-50942<br>C.C: 27/10/1998 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce los muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $13.750.704,23 y 100 smmlv | | | | | | | |
| Victimas Indirectas Mercedes Pico Rangel | | | | | | | |

[3963] C.C. Oficio: Comerciante; poder conferido a Hersilia Galvis Sierra; sustitución de poder de Hersilia Galvis Sierra a Alfonso Céspedes
[3964] C.C; Oficio: oficios varios; R.C.N; D.E.J/P: de Erika Tatiana Mesa Pico manifiesta que hasta el 21 de marzo vivía en Barrancabermeja y luego de varias amenazas se desplazo a Bucaramanga, tambien manifiesta que la casa con la que vivía con su madre fue invadida por gente que nunca pago servicios, perdieron una casa lote valorada en $50.000.000 donde todas las pertenecías de la familia estaban dentro, ella indica que se perdió los siguientes bienes: 4 camas con sus respectivos colchones: $200.000, estufa con horno: $350.000, televisor: $200.000, nevera:$ 300.000, ventiladores: $300.000, comedores:$ 400.000, mecedoras: $500.000, utensilios de cosina: dos chifonier: $260.000, ropa de 10 personas que vivíamos en la casa $5.000.000, por ultimo deja constancia que cuando llegaron a Bucaramanga sufrieron de hambre, humillaciones, y al extremo de dormir en el suelo; poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[3965] T.I; R.C.N; Poder firmado en representación del menor, poder conferido a Carmelo Vergara Niño.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Mercedes Pico Rangel[3966]<br>Madre<br>C.C: 37.919.803<br>F.N: 12/09/1958 | | | | | 45 | |
| 4. | Nini Johana Leal Pico[3967]<br>Hermana<br>C.C:<br>1.096.196.541<br>F.N: 26/07/1988 | | | | | 45 | |
| 5. | Pablo Adolfo Leal Pico[3968]<br>Hermano<br>C.C: 1.098.694.816<br>F.N: 15/10/1990 | | | | | 45 | |
| 6. | Cristian Ferney Uribe Pico[3969]<br>Hermano<br>C.C: 1.098.707.083<br>F.N: 03/06/1991 | | | | | 45 | |
| 7. | María Mercedes Leal pico[3970]<br>hermana<br>C.C: 1.098.754.412<br>F.N: 27/04/1994 | | | | | 44 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| Victimas Indirectas Martha Inés Uribe Pico | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 8. | Martha Inés Uribe Pico[3971]<br>Hermana<br>C.C:<br>F.N: 15/02/1975 | | | | | 50 | |
| 9. | Wendy Yulani Uribe Pico[3972]<br>Sobrina<br>C.C: 1.098.767.489<br>F.N: 15/03/1995 | | | | | 50 | |
| 10. | Briceth Yurany Gomez Uribe[3973]<br>Sobrina<br>Nuip:<br>991014-13418<br>F.N 14/10/1999 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

[3966] C.C; poder conferido a Carmelo Vergara Niño, Oficio: Oficios Varios; D.E.J./P: de Ramiro Rodríguez Reina y Paulina Cadiel Lozano: manifiestan que conocen a la señora Mercedes Pico Rangel desde hace 20 años aproximadamente, y que les consta que la señora tenía una casa lote ubicada en la en el barrio de las Granjas, diagonal 58 Transversal 45 de Barrancabermeja; Copia de factura de servicio público de Aguas de Barrancabermeja de fechada 19/nov/12 de la dirección D58 trans. 45 IMP; Delito desplazamiento forzado
[3967] C.C; C.R.C.N; R.C.N; poder conferido a Carmelo Vergara Niño
[3968] C.C; R.C.N; poder conferido a Carmelo Vergara Niño
[3969] Contraseña; R.C.N; poder conferido a Carmelo Vergara Niño
[3970] C.C; R.C.N; poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[3971] C.C; R.C.N; poder conferido a Carmelo Vergara Niño. Delito: desplazamiento forzado
[3972] R.C.N; C.C; poder conferido a Carmelo Vergara Niño
[3973] R.C.N; Poder firmado en representación del menor, poder conferido a Carmelo Vergara Niño

Hecho 46-474
Desplazamiento Forzado
Álvaro Rueda Bustos[3974]
C.C. 91.430.893

El 19 de julio de 2001 integrantes de las autodefensas, por orden de Guillermo Hurtado Moreno alias '70', quien dice tener conocimiento que el señor Álvaro Rueda Bustos era colaborador de la guerrilla del 'Frente Urbano Resistencia Yariguies' (fury) del E.L.N. y adicionalmente afirma que tenía dos sobrinos conocidos con los alias de 'Los Bochis' que hacían parte del 'fury', y haber supuestamente participado en una incursión a la 'Comuna 5' contra un grupo de las AUC que fue atacado por las Farc y el ELN, guardándoles unos fusiles en su casa. Los integrantes del grupo armado ilegal entre los que estaban, Wilfred Martínez Giraldo alias 'Gavilán', Dagoberto Pérez Giraldo alias 'Dago' y alias 'Campo', sacaron de su residencia en el barrio la esperanza al señor Álvaro Rueda Bustos hasta la parte trasera del mismo barrio y allí le dieron muerte con arma de fuego. Tres días después del sepelio del señor Álvaro Rueda, integrantes de la organización paramilitar visitaron al hermano de la víctima, señor Alfonso Rueda Bustos, para advertirle que si continuaba aportando información a sus sobrinos le darían muerte igual que a su hermano; en consecuencia, por temor que atentaran contra su vida y la de su familia, decidieron dejar todo abandonado y salir desplazados de la ciudad.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Virgilio Alfonso Rueda Bustos y su núcleo familiar, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Álvaro Rueda Bustos, en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Virgilio Alfonso Rueda Bustos[3975]<br>Hermano<br>C.C: 13.893.072<br>F.N: 21/11/1960 | | | | | 50 | |

Afectaciones: ingreso base: $28.7541 (salario diario) Daño emergente actualizado: $862.920; Lucro cesante: $271.642.652; Daños y perjuicios: $272.505.572.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Virgilio Alfonso Rueda Bust, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Al hermano de la víctima directa, Virgilio Alfonso Rueda Bustos, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv***

Hecho 48-475
Homicidio
Isidro García Rojas
C.C: 13.827.010

El 26 octubre de 2.000 el señor Isidro García Rojas cuando se desplazaba por la finca el fique de la vereda 'El Carbón' corregimiento 'La Carrera' del municipio de Cáchira Norte De Santander, fue retenido junto con otras personas entre ellas los hermanos Edilberto, José Hermides, Edelmira Roso Velásquez, y el señor Efraín Jaimes; por integrantes del grupo ilegal AUC frente Alfredo Socarras y Héctor Julio Peinado del BCB, a la cabeza de William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' o 'Chiqui' y Reinaldo Sánchez Amado alias 'Cesar', así como patrulleros entre otros Alfredo García Tarazona alias 'Harley', Marcos Villalobos alias 'Fredy', alias 'Camilo', alias 'Daniel', quienes procedieron a retenerlos, amenazarlos, golpearlos y finalmente le quitaron la vida con disparos de arma de fuego a Isidro y los demás se dejaron ir disparándoles por los pies, los cuales además tuvieron que dejar la región y los cultivos que tenían, por el miedo a perder la vida.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida del señor Isidro García rojas en concurso con el delito de tortura, Secuestro simple en concurso con el desplazamiento forzado de las victimas Edilberto Rozo Velásquez, Hermides Rozo Velásquez, Delmira Rozo Velásquez y Efraín Jaimes en circunstancias de mayor punibilidad.

[3974] C.R.C.D., R.N.E.C certificado de cancelación de cedula
[3975] C.C., P.B. Delito Desplazamiento forzado. R.N.E.C certificado de la cedula; Oficio: labora en el Matadero; R.H.A.G.O.M.L: a raíz de la muerte de su hermano sufrió un daño económica por el desplazamiento; Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya; J.E: en el momento del desplazamiento se encontraba trabajando como contratista de Ecopetrol y devengaba un salario de $2.000.000, desempeñaba el cargo de oficial de construcción, ha dejado de cotizar pensión por 13 años (años que ha estado desplazado), afectaciones: Bienes y enseres: fue víctima de hurto de una motocicleta Yamaha 80 placas BJL 82ª , perdió todos los enseres y prendas de vestir por que el no pudo sacar nada de su casa al momento del desplazamiento; Certificado laboral: certifica que laboral en la empresa SUB-ESTACION ELECTRICA CASA BOMBAS 1 desempeñaba el cargo de albañil II, de 17-oct/00 hasta 15-nov/00, con un salario de $28.764.00 diarios; constancia de trabajo: certifica que laboro en la empresa Obras Civiles Reformas URC-IOPI desde 2 –mar/1998 hasta 10-may/1998 con un salario diario de $21.909; certificado laboral: certifica que el señor laboro en el empresa Construcción de obras civiles, Mecánicas, Eléctricas, hidráulicas e industriales: del 2-dic/97 al 14-ene/98 con un salario diario de $21.387.

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Teresa Moreno De García[3976]<br>Esposa<br>C.C: 40.511.987<br>F.N: 03/04/1957 | $5.825.691,06 | $94.108.361,29 | $44.488.303,48 | 100 | | 15 |
| 2. | Mariela García Moreno[3977]<br>Hija<br>C.C: 19.490.344<br>F.N: 29/03/1975 | | | | 100 | | 15 |
| 3. | Fernando García Moreno[3978]<br>Hijo<br>C.C: 13.542.117<br>F.N: 01/06/1976 | | | | 100 | | 15 |
| 4. | Alfonso García Moreno[3979]<br>Hijo<br>C.C: 13.541.801<br>F.N: 18/07/1978 | | | | 100 | | 15 |
| 5. | Sandra Garcia Moreno[3980]<br>Hija<br>C.C: 63.554.829<br>F.N: 09/10/1984 | | $18.821.672,26 | $1.207.617,86 | 100 | | 15 |
| 6. | Sindy Yurley Garcia Moreno[3981]<br>Hija<br>C.C: 1.098.651.844<br>F.N: 03/05/1988 | | $18.821.672,26 | $3.087.604,21 | 100 | | 15 |
| Afectaciones: 15 reces (4 vacas, 5 terneros, y 5 novillos): $10.500.000; cultivos: $29.000.000, bultos: 6 de papa $1.000.000, 3 tomate: $9.000.000, 3 mora: $9.000.000; gastos ocasionados: transporte $200.000, 12 años de arriendo: $42.000.000; ingresos dejados de producir: $1.500.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Teresa Moreno de García, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $ 186.360.922,41 y 690 smmlv*** | | | | | | | |

Hermides Rozo Velásquez
C.C: 13.563.796
F.N: 22/08/1982

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Hermides Rozo Velásquez[3982]<br>El mismo<br>C.C: 13.563.796<br>F.N: 22/08/1982 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[3976] Poder conferido a Hugo torres Cortes; C.C; J.E: bienes perdidos: 15 reces (4 vacas, 5 terneros, y 5 novillos): $10.500.000; cultivos: $29.000.000, bultos: 6 de papa $1.000.000, 3 tomate:$9.000.000, 3 mora: $9.000.000; gastos ocasionados: transporte $200.000, 12 años de arriendo: $42.000.000; ingresos dejados de producir: $1.500.000
[3977] C.C., R.C.N., Poder conferido a Hugo torres Cortes.
[3978] C.C., R.C.N. Poder conferido a Hugo torres Cortes.
[3979] C.C., R.C.N., Poder conferido a Hugo torres Cortes.
[3980] C.C., R.C.N., Poder conferido a Hugo torres Cortes.
[3981] C.C., R.C.N., Poder conferido a Hugo torres Cortes.
[3982] Oficio: Agricultor; Poder conferido a Hugo torres Cortes. Delito: secuestro/tortura/desplazamiento.

| |
|---|
| ***Consideraciones:*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** |

Delmira Rozo Velásquez
C.C: 52.24.9086
F.N: 24/07/1975

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Delmira Rozo Velásquez[3983]<br>Ella misma<br>C.C: 52.24.9086<br>F.N: 24/07/1975 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: Perdida de cultivos con un valor de $36.000.000, transporte y desplazamiento: $400.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Delmira Rozo Velásquez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Edilberto Rozo Velásquez
C.C: 13.473.701
F.N: 03/12/1964

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Edilberto Rozo Velasquez[3984]<br>El mismo<br>C.C: 13.473.701<br>F.N: 03/12/1964 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Efraín Jaimes
C.C: 12.459.865
F.N: 16/06/1977

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Efraín Jaimes[3985]<br>El mismo<br>C.C: 12.459.865<br>F.N: 16/06/1977 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 49-476
Desplazamiento Forzado

[3983] Oficio: Agricultora; Poder conferido a Hugo torres Cortes; C.C; J.E: perdida de cultivos (varios) $36.000.000, , gastos ocasionados: transporte desplazamiento $400.000, producción mensual: $1.000.000. Delito: secuestro/desplazamiento..
[3984] Oficio: Agricultor; Poder conferido a Hugo torres Cortes; C.C. Delito: secuestro/desplazamiento.
[3985] Oficio: Agricultor; Poder conferido a Hugo torres Cortes; C.C. Delito: secuestro/desplazamiento

Humberto Páez
C.C: 5.423.197
F.N: 03/11/1954

En septiembre de 2.001 el señor Humberto Páez y su hijo Edgar Páez Rozo, fueron retenidos, presionados, amenazados y finalmente desplazados junto con los demás miembros de su familia, luego de que en dicha fecha los sacaron de su casa ubicada en la Finca el Recreo Vereda 'La Es-Playada' corregimiento 'La Vega', municipio Cachira Norte Santander, varios hombres del Grupo Ilegal Frente Alfredo Socarras, entre ellos alias 'cesar', alias 'Armando' y otros, cuyo Comandante era William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' O 'Chiqui', fueron trasladados por un camino junto al cafetal como a la 1:30 de la tarde, donde converso por alias 'Armando', posteriormente lo llevo hasta el pueblo reteniéndolo hasta el otro día donde el Comandante William Gallardo Jaimes alias 'Chiqui' le vuelve hacer preguntas como a las tres de la tarde, diciéndole finalmente que no lo quería volver a ver, situación que lo llevo a dejar la finca dada las amenazas recibidas.

| Legalización del Cargo: Secuestro simple de Humberto Páez y Edgar Páez Rozo en concurso con el delito de desplazamiento forzado de Humberto Páez, Edgar Páez Rozo y Jazmín Hernández contreras en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Humberto Páez[3986]<br>El mismo<br>C.C: 5.423.197<br>F.N: 03/11/1954 | | | | | | |
| 2. | Bebilda Rozo De Páez<br>Esposa<br>C.C: 27.655.288 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Humberto Páez: ingresos mensuales de $500.000 a $600.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Edgar Páez Rozo
C.C: 13.542.993
F.N: 25/04/1978

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Edgar Páez Rozo[3987] | | | | | | |

[3986] Oficio: Agricultor; C.C; Delito secuestro simple/desplazamiento forzado. D.E.J/P: de Jazmín Hernández Contreras: manifiesta que a causa del desplazamiento que sufrió en la finca de propiedad de su suegro, este fue motivado por el secuestro de su compañero y su suegro el cual duro aproximadamente 30 horas en consecuencia del desplazamiento perdimos los siguientes: Cultivos: Cultivo De Café: 4 hectáreas de café que daba una producción de 200 cargas de café de una cosecha de un año, el bulto lo vendíamos a $200.0000, estos bultos eran de 72 kilos; y una carga son dos bultos (400.000 Carga x 200 producción anual: $80.000.000); Cultivos De Cacao: en este transcurso de un año da dos cosechas la primera con un valor $6.300.000 y la segunda con un valor $15.300.000, con un valor anual total de $21.600.000; Cultivo de Maíz: es cada 7 meses con una producción de 40 cargas, el bulto 15.000, la carga 30.000; Cultivo de frijol: producción 50 cargas cada carga a 25.000, (25.000 carga X 50 producción: 1.250.000); Cultivo de yuca: la carga valía 25.000, la producción era de 100, (25.000 carga X 100 producción: 2.500.000; Cultivo de tomate: se producía 500 cajas de tomate y se vendían 3.000 cada una (3.000 valor caja X 1.500 Valor de caja: $4.500.000.(estos valores son dados solo por el año 2.000) animales de cría: 10 vacas paridas y lecheras que producían diariamente 7 litros de leche, para un total de 70 litros de producción diaria, al mes 2.100, cada litro era vendido a 300 cada uno (25.100 Producción anual X 300 valor de litro: $7.530.000); Animales de Carga: tres mulos con un valor de $800.000 cada uno; por cada cargada que hacían los animales cobraban 6.000, cada mulo hacían 3 cargas por semana al mes hacían 144, al año eran 432 cargas con un valor de $2.592.000.

[3987] Oficio: comerciante/agricultor; C.C; D.E.J/P: de la inspección de policía, de Yasmin Hernandez declara que residía en la finca del Recreo, con su compañero Edgar Páez Rozo, la actividad laboral del señor es agricultor en la finca del Recreo, propiedad de la señora Bebilda Rozo de Páez. La señora Yasmin y su esposo se obligados a salir de su residencia y de trabajo el 27 de enero

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | El mismo<br>C.C: 13.542.993<br>F.N: 25/04/1978 | | | | | | |
| 2. | Yazmín Hernández Contreras[3988]<br>C. Permanente<br>C.C: 45.547.708<br>F.N: 08/01/1983 | | | | | | |
| 3. | Lenny Shirley Páez Hernández[3989]<br>Hija<br>Nuip: 1007909605<br>F.N: 18/12/2000 | | | | | | |
| 4. | Karol Juliana Páez Hernández[3990]<br>Hija<br>Nuip: 1.143.345.759<br>F.N: 30/09/2008 | | | | | | |
| Afectaciones: Edgar Páez Rozo; ingresos mensuales de $500.000 a $600.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 50-477
Desplazamiento Forzado
Luis Eduardo Esteban Arenales
C.C: 91.209.187
F.N: 08/10/1956

El 15 de julio de 2.002, en la finca 'Baltarinas' corregimiento 'La Vega' del municipio de Cachira Norte De Santander, fue abordado el señor Luis Eduardo Estaban Arenales, por parte de unos cinco hombres del grupo Alfredo Socarras del BCB entre estos alias 'Robinson' y alias 'Manuel', los mismo que estaban bajo las órdenes del comandante William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' o 'Chiqui', los cuales proceden a ordenarle que se tenía que ir de la región y para ello le daban quince minutos, verdaderamente ocurrió por temor de perder su vida.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Eduardo Esteban Arenales[3991]<br>El mismo<br>C.C: 91.209.187<br>F.N: 08/10/1956 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: Daño Moral: 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 52-479
Desplazamiento Forzado
Efraín Quiroga
C.C: 5.630.336
F.N: 05/11/1965

del 2001 a consecuencia de la amenazas que recibieron del grupo armado al margen de la ley comandadado por alias 'Chiqui'; D.E.J/P: de Bebilda Rozo de Páez: manifiesta que el señor Edgar Páez Rozo y Yasmin Hernandez laboraban en su finca hasta el mes de enero por que tuvieron que desplazarse por amenazas del bloque central bolívar.

[3988] C.C; 27 de enero de 2001, en la finca de propiedad de su suegro; D.E.J/P: de la inspección de policía, de Yasmin Hernández declara que con su compañero Edgar Páez Rozo recibieron amenazas por parte de un grupo armado comandado por alias Chiqui, lo que ocasiono que se fueras de ese lugar junto con su esposo y sus suegros, lo cual ocasiono gran daño para sus cuñados Laura Páez Rozo y que sufre del corazón y Fredy Páez Rozo quien interrumpió sus estudios superiores por problemas económicos.

[3989] R.C:N; T.I; Unidad de reparación de víctimas: certificado que la señora Yasmin Hernández está inscrita con su núcleo familiar.

[3990] Unidad de reparación de víctimas: certificado que la señora Yasmin Hernandez está inscrita con su núcleo familiar

[3991] C.C; Oficio: oficio: varios; poder otorgado a Hersilia Galvis Cierra; Sustitución de poder: Hersilia Galvis Cierra a Alfonso Cespedes;

Un domingo de noviembre de 2002, llegaron hombres de las autodefensas a la casa de Efraín Quiroga en el municipio de Chima, Santander, como no estaba le dejaron razón con su señora Yolanda Gómez Pinzón que debía ir a la cancha de tejo, al llegar allá estaban hombres de las autodefensas Frente Comuneros Cacique Guanentá BCB entre ellos alias Anderson, Pedro y otros; ese días fue citado nuevamente y obligado a presentarse en el sitio la Chimera, estando ya allí fue secuestrado y llevado a una finca, golpeado, maltratado, acusado de ser cómplice de la guerrilla, le exigieron dinero, lo botaron al piso y lo torturaban para que dijera en donde andaban los comandantes de la guerrilla, para dejarlo en libertad y perdonarle la vida le exigían una suma de dinero y terminaron dejándolo ir a su casa escoltado por un integrante de las AUC a quien debió entregarle un celular y a los ocho días 500 mil pesos. Aproximadamente dos meses después Alias Anderson por orden José Hilario Higuera le dijo a Efraín Quiroga que era mejor que se fueran de la región para no matarlo debiendo Desplazarse con su esposa Yolanda Gómez Pinzón y sus tres hijos, vivieron en Bucaramanga durante tres años, a la fecha regresó nuevamente al municipio de Chima donde reside con su familia.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado, Secuestro simple y tortura en persona protegida de Efraín Quiroga y desplazamiento forzado de población civil y exacción y contribuciones arbitrarias de Yolanda Gomez Pinzón en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Efraín Quiroga[3992]<br>El mismo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | 38 | 15 |
| | Yolanda Gomez Pinzón[3993]<br>C.Permanente<br>C.C. 63.468.301<br>F.N.04/08/1976 | | | | | 38 | 15 |
| | Valentina Quiroga Gómez[3994]<br>T.I.1.005.148.473<br>F.N.02/01/2001 | | | | | 38 | 15 |
| | Edward Fabián Quiroga Gómez[3995]<br>Hijo<br>T.I.970326-09388<br>F.N.26/03/1997 | | | | | 38 | 15 |
| | Juan Camilo Quiroga Amador[3996]<br>Hijo<br>C.C.1.101.694.503<br>F.N. 01/01/1996 | | | | | 38 | 15 |
| | Yenifer Carolina Bayona Gómez[3997]<br>Hijastra<br>C.C.1.095.766.582<br>F.N.01/07/1994 | | | | | 38 | 15 |

Afectaciones:
Dra. Diana María Morales Reyes, solicita

| | Daño Emergente | Daño Emergente | Lucro Cesante Presente |
|---|---|---|---|
| Efraín Quiroga | $61.800.000 | $101.191.008 | $70.264.358 |

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Efraín Quiroga, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

[3992] C.C., Poder dado al Dra. Diana Morales Reyes. D.J. donde se constata la unión marital de hecho desde hace 19 años de Efraín Quiroga y Yolanda Gómez Pinzón, de esta unión nacieron Eduard Fabián y Valentina Quiroga Gómez, J.E. bienes perdidos $55.800.000, gastos arriendo $9.000.000 e ingresos $1.800.000 mensual.
[3993] C.C., Poder dado al Dra. Diana Morales Reyes en representación de ella misma y de sus hijos Valentina y Edward Fabián Quiroga Gómez.
[3994] T.I., R.C.N., Poder dado al Dra. Diana Morales Reyes.
[3995] C.C., R.C.N.
[3996] C.C., R.C.N.
[3997] C.C., R.C.N., Poder dado al Dra. Diana Morales Reyes.

| ***Total a reconocer Hecho: 314 smmlv*** |
|---|

Hecho 53-480
Desplazamiento Forzado
Ketty Xiomara Castellanos Galvis
C.C: 30.205.784
F.N: 26/05/1974

Hacia el mes de mayo de 2002 Ketty Xiomara Castellanos Galvis se desempeñaba como profesora en el área rural del municipio de gambita, Santander, persona que fue obligada a abandonar el municipio de Gambita donde residía, por las amenazas de muerte recibidas de hombres de las autodefensas frente comuneros cacique Guanentá bcb, entre los que se encontraba Alexander Gutiérrez alias picúa, debido a que donde vivía pernoctado un miembro de la organización y había dejaron a guardar un bolso que al parecer contenía información del grupo armado ilegal y como fue capturado fue informada que si entregaba el bolso la matarían pero como a su casa llegaron miembros de la Policía Nacional Ketty Xiomara se vio obligada a entregarles el bolso. Ante ello recibió amenazas que la iban a mataban, su situación fue tan desesperante que debió irse al otro día desplazada hacia Bogotá y ubicarse donde un hermano, con su hijo de 4 años dejando todo abandonado, duró como tres años fuera de Gambita, después de ese tiempo regresó al pueblo. Participaron: Alexander Gutiérrez alias Giovanny Franco o picua.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ketty Xiomara Castellanos Galvis[3998]<br>Ella misma<br>C.C: 30.205.784<br>F.N: 26/05/1974 | $3.958.064,05 | | | | 50 | |
| 2. | Richar Steven Salgado Castellanos[3999]<br>Hijo<br>T.I.981130-70749<br>F.N.30/11/1998 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconoce los muebles y enseres perdidos.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $3.958.064,05 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 57-481
Desplazamiento Forzado
Omar Gómez Arenas
C.C: 13.562.560
F.N: 12/11/1975

El señor Omar Gómez Arenas y su familia, fue objeto de desplazamiento forzado en el año 2002, quienes tuvieron que salir de su finca llamada Buenavista, ubicada en la vereda el Salobre del corregimiento la Vega en el municipio de Cáchira Norte de Santander, hecho realizado por parte de algunos hombres del grupo Alfredo Socarras del B.C.B cuyo comandante era William Gallardo Jaimes alias chiqui, que delinquía en esa región, el móvil de este hecho, fue porque Omar Gómez al parecer era colaborador de la subversión.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Omar Gómez Arenas[4000]<br>El mismo<br>C.C: 13.562.560<br>F.N: 12/11/1975 | | | | | 50 | |

[3998] C.C., Poder otorgado Dr, Hugo Torres en su nombre y de su hijo Rihar Steven Salgado Castellanos. J.E. donde se constata muebles y enseres perdidos $2.000.000, Transporte $200.000, gastos arriendo $3.000.000.
[3999] T.I.
[4000] C.C., Juramento donde se constata que lo asesora y acompaña en este proceso el Dr. Jesús María Henríquez.

| Afectaciones: |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Omar Gómez Arenas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** |

Hecho 58-482
Desplazamiento Forzado
Héctor Sepúlveda Corredor
C.C: 88.171.059
F.N: 07/02/1971

No recuerda el mes ni la fecha pero el día de los hechos en la finca La Paila los citaron a una reunión un grupo de paramilitares que llegaron hasta la casa, ellos fueron a la reunión preguntaron por él y le dijeron que si el era colaborador de la guerrilla y les contesto que no entonces le dijeron delante de todos los que estaban en la reunión que me daban 3 días para que me fuera y debido a eso le toco salir de la vereda para otra vereda llamada Sabanitas. En comisión realizada por los investigadores asignados al despacho 52 unjyp se recibe formato donde manifiesta el reportante que en el mes de abril de 2002 vivía en la vereda el páramo de los ranchos, cuando llego el paramilitar alias chiqui e hizo una reunión en la escuela el páramo de los ranchos lo acuso públicamente de ser colaborador de la guerrilla ese día también acuso a José del Carmen Flórez Corredor, les dijeron que si la guerrilla no los mataban ellos si nos iban a matar, como a los ocho días Salió desplazado hacia la vereda Sabanitas del municipio de Villa Caro con la esposa Doraminta con mis cuatro hijos Emerson, Karol Tatiana, Deisler, Jamer Stiven que son menores de edad, el vivía en finca ajena dejo su trabajo se alcanzó a llevar un poco de lo que tenía y se fue y regreso hace 5 años, duro desplazado como tres o cuatro años cuando se habían desmovilizados, el directo autor de este hecho fue chiqui quien hizo la reunión y con el estaban como 15 hombres en ese tiempo el administraba la finca ese día chiqui iba vestido de camuflado.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Héctor Sepúlveda Corredor[4001]<br>C.C: 88.171.059<br>F.N: 07/02/1971 | | | | | | |
| 2. | Dora Aminta Vega Sanabria[4002]<br>C.C. 27.652.283<br>F.N.05/09/1978 | | | | | | |
| 3. | Carol Tatiana Sepúlveda Vega[4003]<br>Hija<br>T.I.1.007.373.458<br>F.N.20/10/2002 | | | | | | |
| 4. | Emerson Sepúlveda Vega[4004]<br>Hijo<br>T.I.1.005.083.627<br>F.N. 05/12/2000 | | | | | | |
| 5. | Deisler Sepúlveda Vega<br>Hijo<br>R.C.N.34170744<br>F.N.08/02/2005 | | | | | | |
| 6. | Jamer Stiven Sepúlveda Vega<br>R.C.N.36225982 | | | | | | |

[4001] C.C.
[4002] C.C.
[4003] T.I.
[4004] T.I.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.23/02/2007 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas Deisler Sepúlveda Vega y Jamer Stiven Sepúlveda Vega, no tienen derecho a indemnización teniendo en cuenta que nacieron en fecha posterior a los hechos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 60-483
Homicidio
Desplazamiento Forzado
Álvaro Quintero Gualteros[4005]
C.C: 5.606.805
F.N: 24/07/1960

El 9 de febrero de 2001, a la vereda Monte redondo, sector Las Golondrinas, del municipio de San Mateo Boyacá, aproximadamente a las 5 de mañana, llegó un grupo de aproximadamente 13 hombres, entre los que se encontraban Constantino Bastos Flórez, Robinson Solano González, estaban armados, uniformados, portando armas de fuego, con brazaletes de las auc, pertenecientes al frente patriotas de Málaga, del bcb sur Bolívar, a casa de Álvaro Quintero Gualteros y Edilsa Mejía Ramírez, irrumpieron de manera de violenta, sacaron a la fuerza a Álvaro, lo llevaron aproximadamente 100 cms más allá de la casa, le reclamaban que entregara unas armas y como respondió que no tenía nada, Robinson Solano lo degolló. Posteriormente los perpetradores se regresaron a la casa y le dijeron a Edilsa, que desalojara inmediatamente porque no querían problemas; ella salió con sus hijos Willinton, Pedro y Álvaro, Oliverio, Rosa, Maicol Andrés (fallecido), María Fernanda Quintero Mejía. y debió entregar las llaves de la casa al comandante del grupo y partió hacia Bogotá el día 11 de febrero de 2001 después del funeral de su esposo, donde permaneció 14 meses, luego regresó a san mateo, donde vive en la actualidad.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Edilsa Mejía Ramírez y sus hijos menores de edad en concurso con homicidio de Álvaro Quintero Gualteros. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Edilsa Mejía Ramírez[4006]<br>C.Permanente<br>C.C.24.031.492<br>F.N. 05/09/1961 | $5.205.288,39 | $89.982.951,57 | $42.664.245,22 | 100 | 28 | |
| 2. | Willintong Quintero Mejía[4007]<br>Hijo<br>C.C.1.054.226.062<br>F.N. 25/07/1986 | | $1.758.129,32 | | 100 | 28 | |
| 3. | Myriam Quintero Mejía[4008]<br>Hija<br>C.C.1.054.226.351<br>F.N. 10/10/1987 | | $2.462.551,79 | | 100 | 28 | |
| 4. | Pedro Ángel Mejía Ramírez[4009]<br>Hijo Edilsa<br>C.C.1.002.555.606<br>F.N. 18/07/1989 | | | | | 28 | |
| 5. | Álvaro Mejía Ramírez[4010]<br>Hijo Edilsa<br>C.C.1.002.555.607<br>F.N. 18/07/1989 | | | | | 28 | |

[4005] C.D.
[4006] C.C., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes. D.J. donde se constata que Edilsa Mejía Ramírez, era la compañera permanente de Álvaro Quintero Gualteros. D.J, donde se constata que Edilsa Mejía Ramírez es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo 7 hijos.
[4007] C.C., R.C.N.
[4008] C.C. R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes, en su representación y de Willinton, Pedro, Álvaro, Rosa, María, Oliverio y Myriam Quintero Mejía.
[4009] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr., Hugo Torres Cortes
[4010] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr., Hugo Torres Cortes

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Oliverio Mejía Ramírez[4011]<br>Hijo Edilsa<br>C.C.1.002.555.605<br>F.N.02/12/1990 | | | | | 28 | |
| 7. | Hilda Rosa Mejía Ramírez[4012]<br>Hija Edilsa<br>C.C.1.002.555.604<br>F.N.01/04/1993 | | | | | 28 | |
| 8. | María Fernanda Mejía Ramírez[4013]<br>Hija Edilsa<br>C.C.1.052.407.822<br>F.N. 28/07/1996 | | | | | 28 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Pedro Ángel Mejía Ramírez, Álvaro Mejía Ramírez, Oliverio Mejía Ramírez, Hilda Rosa Mejía Ramírez y María Fernanda Mejía Ramírez, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Álvaro Quintero Gualteros. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $142.073.166,29 y 524 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 61-485
Desplazamiento Forzado
Lethy Marleny Garavito Pacheco
C.C: 43.502.878
F.N: 20/09/1965

Alias Michín, informante del Frente Héroes de Zaragoza del BCB, le comunico a Richard Manuel Payares Coronado, alias el Cole, que la señora Lethy Marleny Garavito Pacheco era informante de la guerrilla. en atención a esta circunstancia alias el cole le informó a alias veintidós, quien a su vez le ordenó desplazarla para no tener que asesinarla. Ante la orden recibida, alias el cole ordenó a alias Sebastián y alias Clavijo llevar a la señora Lethy hasta la oficina que le grupo ilegal tenía junto al parque en el corregimiento de Puerto López. Una vez allí habló con la víctima y le ordenó que "desocupara el pueblo" y para ello le daba un día, la víctima le preguntó el por qué pero alias el cole no le indicó el motivo. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazada.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lethy Marleny Garavito Pacheco[4014]<br>Ella misma<br>C.C: 43.502.878<br>F.N: 20/09/1965 | | | | | 50 | |
| 2. | Carlos Andrés Garavito Pacheco[4015]<br>Hijo<br>C.C. 8.364.616<br>F.N. 29/03/1984 | | | | | 50 | |

[4011] C.C., R.C.N. Poder dado al Dr., Hugo Torres Cortes
[4012] C.C., Poder dado al Dr., Hugo Torres Cortes en nombre propio y de Miriam, Willinton, Pedro, Álvaro, Oliverio, Rosa Quintero Mejía.
[4013] Poder dado al Dr., Hugo Torres Cortes en nombre propio y de Miriam, Willinton, Pedro, Álvaro, Oliverio, Rosa Quintero Mejía.
[4014] C.C., Sustitución poder del Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos al Dr. Alfonso Cespedes Castillo.
[4015] C.C., R.C.N.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Juan Camilo Garavito Pacheco[4016]<br>Hijo<br>C.C.1.128.422.647<br>F.N.31/01/1989 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lethy Marleny Garavito Pacheco en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico,*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 129-486
Desplazamiento Forzado
José Manuel Ríos Guerra
C.C: 13.538.298
F.N: 04/01/1976

Para la fecha del mayo o junio de 2003 el señor José Manuel Ríos Guerra, se encontraba en su casa en la vereda Santo Domingo de Lebrija Santander más conocida como El Cebadero cuando llegaron varios hombres armados pertenecientes a las autodefensas quienes ingresaron a la vivienda de forma violenta disparando contra la puerta de la vivienda e ingresando a la habitación donde se encontraba José Manuel con su pequeña hija de año y medio, al ver que ingresan los sujetos José Manuel toma en los brazos a su hija y uno de los sujetos lo amenazaba con un arma que lo iban a matar le decían que soltara la niña, le dieron un golpe en la cabeza con la cacha del arma para que soltara la menor en vista de esto José Manuel reacciono lanzándole la niña en los brazos de la persona que tenía el arma y posteriormente salió corriendo y se lanzó por una falda en la parte de atrás de la finca fue a salir a la finca Villa Estrella varios de las personas que ingresaron a la casa salieron disparándole pero afortunadamente solo tuvo una herida que le pasó rozando por la cabeza causándole una herida menor, luego llego a una finca vecina donde una muchacha le colaboro y fue hasta su casa y la familia le envió una muda de ropa y cien mil pesos con los que salió por los lados de Guamito y una turbo lo trajo hasta Girón donde la hermana Rubiela Ríos quien le hizo curación en la herida de la cabeza, luego se fue para donde la madrina al barrio Bucarica quienes le colaboraron con los pasajes salió desplazado para Buga donde duro un año, luego se regresó a San Gil donde duro tres años y luego regreso nuevamente a Girón. La orden de realizar este hecho criminal la dio alias Chalo de nombre Gonzalo Serna, comandante del grupo ilegal de autodefensas que delinquía en Lebrija Santander.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso con desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | José Manuel Ríos Guerra[4017]<br>El mismo<br>C.C: 13.538.299<br>F.N: 04/01/1976 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***No adjuntaron documentación para liquidar Lesiones Personales.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 63-487
Desplazamiento Forzado
Bárbara Gomez Guerrero[4018]
C.C: 63.279.144
F.N: 02/01/1958

El día 30 de mayo de 2004 en el municipio Sabana de Torres dan muerte a la señora Bárbara Gomez Guerrero, por orden de Juan Camilo, alias poli, comandante de los frentes Fidel Castaño Gil y Walter Sánchez de las autodefensas, quien tenía informaciones de un desertor de la guerrilla que la señora Bárbara era colaboradora de la guerrilla y

[4016] C.C., R.C.N.
[4017] C.C., Poder otorgado al Dr. Alfonso Cespedes Castillo
[4018] C.C., R.D.

dejaba acampar en su finca a subversivos, que en su casa se planeó y organización el Secuestro de una señora llamada Esther Reyes, en este sentido la orden se la imparte a Luis Jesús García Ortega, quienes se reunieron en un sitio llamado Palo Blanco y desarrollaron el plan para matar a la señora y se dirigieron en la noche a la finca con alias Yancarlos en 3 motos DT, llegando allí la señora Bárbara estaba dentro de la casa cuando la llaman y sale con un niño en brazos, Yancarlos se lo quita de sus brazos y Luis Jesús García junto con Yancarlos le disparan en varias oportunidades quitándole la vida inmediatamente, la hija Edith Campo Gomez que se encontraba en el lugar, se lanzó a proteger a su señora madre, siendo impactada en uno de sus pies por Luis Jesús García Ortega. Al momento de emprenden la huida exigen la entrega de las llaves y los documentos de una camioneta y unas motocicletas que estaban en la finca, los que fueron entregados por las víctimas, pero al no lograr encender el automotor proceden a destruir disparándole a las llantas del vehículo, un tractor y las motocicletas quedando estos completamente averiados, huyendo posteriormente del lugar. Días después de ocurridos los hechos Jairo Ignacio Orozco alias taraza, quien tenía el cargo de político de las autodefensas cita a la familia y les informa que las razones de la muerte de la señora Bárbara fueron porque era señalada de tener vínculos con grupos subversivos y procede a entregarle los documentos de los vehículos no sin antes advertirles que dejaran quieras las cosas y que no denunciaran ante las autoridades. El señor Gabriel Gomez Guerrero, hermano de la víctima se desplazó el día 30 de junio de 2004 del corregimiento Puerto Santos finca El Guayabito del municipio de Sabana de Torres, en ocasión al homicidio de su hermana Bárbara Gomez Guerrero, ya que los paramilitares se enteraron del denuncio que presento por estos hechos en la fiscalía y por ello empezaron a perseguirlo con el fin de quitarle la vida, entre ellos Ricardo Sánchez Martínez y alias Olinto, a quienes denuncio y la policía le brindo algunas medidas de protección, hasta que decidió salir del municipio dejando todo abandonado porque recibió directamente una llamada de alias Sergio advirtiéndole que por seguridad era mejor que se fuera de Sabana de Torres.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Gabriel Gomez Guerrero, en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en persona protegida de su hermana Bárbara Gomez Guerrero y destrucción y apropiación de bienes protegidos | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Fernando Campos Gomez[4019]<br>Hijo<br>C.C.91.473.406<br>F.N. 30/05/1974 | $1.301.322,10 | | | 100 | 50 | |
| 2. | Edy Campos Gomez[4020]<br>Hija<br>C.C. 37.747.500<br>F.N.14/08/1979 | $1.301.322,10 | | | 100 | 50 | |
| 3. | Veronica Campos Gomez[4021]<br>Hija Edy<br>R.C.N.2691665<br>F.N.04/02/2004 | | | | | 50 | |
| 4. | Cesar Campos Gomez[4022]<br>Hijo<br>C.C.91.528.967<br>F.N.22/10/1983 | $1.301.322,10 | | | 100 | 50 | |
| 5. | Monica Calderon Martinez<br>Esposa Cesar<br>C.C.<br>F.N. | | | | | 50 | |
| 6. | Cesar Amilkar Campos Calderon<br>Hijo Cesar<br>R.C.N.31634849<br>F.N. 12/03/2003 | | | | | 50 | |
| 7. | Juan Sebastian Campos Calderon | | | | | | |

[4019] Contraseña C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Carne Opertator´s Licence Alberta Govermment. J.E. Bienes perdidos Finca 34.5 hectáreas $276.000.000, ganado $70.000.000, Avicultura $2.500.000, Tractor $30.000.000, Camioneta $16.000.000, 2 motos $6.000.000, Gastos $19.400.000. Ingreso mensual $1.600.000.
[4020] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Cedula residente Canadá, J.E. Bienes perdidos Finca 34.5 hectáreas $276.000.000, ganado $70.000.000, Avicultura $2.500.000, Tractor $30.000.000, Camioneta $16.000.000, 2 motos $6.000.000, Gastos $19.400.000. Ingreso mensual $1.600.000.
[4021] R.C.N.
[4022] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. J.E. Bienes perdidos Finca 34.5 hectáreas $276.000.000, ganado $70.000.000, Avicultura $2.500.000, Tractor $30.000.000, Camioneta $16.000.000, 2 motos $6.000.000, Gastos $19.400.000. Ingreso mensual $1.600.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hijo Cesar<br>R.C.N.50948978<br>F.N.14/02/2009 | | | | | | |
| 8. | Maria Elena Campos Gomez [4023]<br>Hija<br>C.C.63.517.072<br>F.N. 02/01/1977 | $1.301.322,10 | | | 100 | 50 | |
| 9. | Gabriel Gomez Guerrero[4024]<br>Hermano<br>C.C.13.810.155<br>F.N. 08/12/1949 | | | | | 50 | |
| 10 | Pedro Antonio Gomez Guerrero[4025]<br>Hermano<br>C.C. 13.846.412<br>F.N. 04/08/1955 | | | | | 38 | |
| 11 | Maria Eugenia Rey Garcia<br>C.C. 37.876.905<br>F.N.06/07/1970 | | | | | 38 | |
| 12 | Ronal Yair Gomez Rey[4026]<br>Hijo Pedro A.<br>T.I.97090512300<br>F.N.05/09/1997 | | | | | 37 | |
| 13 | Diego Armando Gomez Rey[4027]<br>Hijo Pedro A.<br>C.C.1.098.698.660<br>F.N. 21/01/1991 | | | | | 37 | |
| 14 | Jarlinzon Gomez Rey<br>Hijo Pedro A.<br>R.C.22490740<br>F.N.01/08/1992 | | | | | 37 | |
| 15 | Angie Katherine Gomez Rey[4028]<br>Hija Pedro A.<br>T.I.1.005.106.132<br>F.N.21/02/2002 | | | | | 37 | |
| 16 | Jaime Gómez Guerrero[4029]<br>Hermano<br>C.C.91.000.989<br>F.N. 20/06/1961 | | | | | 50 | |
| 17 | Luz Daly Pardo Silva<br>Esposa Jaime<br>C.C.37.877.258<br>F.N.10/04/1971 | | | | | 50 | |
| 18 | Carlos Manuel Gomez Pardo[4030]<br>Hijo de Jaime<br>T.I. 1.005.324.227<br>F.N. 12/08/2001 | | | | | 50 | |

[4023] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, J.E. Bienes perdidos Finca 34.5 hectáreas $276.000.000, ganado $70.000.000, Avicultura $2.500.000, Tractor $30.000.000, Camioneta $16.000.000, 2 motos $6.000.000, Gastos $19.400.000. Ingreso mensual $1.600.000.
[4024] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, J.E. perdida cultivo de arroz $36.000.000, gastos trasporte $2.000.000, Ingresos $500.000.
[4025] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. J.E. Bienes perdidos Vascas $20.400.000, peces cultivados $6.000.000, cameros $1.760.000, aves de corral $500.000, cultivos $18.000.000, herramientas $2.000.000, gastos transporte $1.000.000,
[4026] T.I., R.C.N.
[4027] C.C. en tramite
[4028] R.I., R.C.N.
[4029] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Registro marca ganado JG Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, Carne Ganadero Nacional a su nombre. J.E. Novillos $14.400.000, peces $4.000.000, camuros $1.000.000, aves de corral $500.000, herramientas $2.000.000.gastos transporte $1.000.000, créditos $34.000.000. Certificación Banco Agrario cartera$13.999.634. Certificado Financiera Comultrasam deuda cobro jurídico $16.663.351.
[4030] T.I., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 19 | Ismael Gomez Pardo[4031]<br>Hijo Jaime<br>T.I.1.005.161.878<br>F.N. 16/05/2003 | | | | | 50 | |
| 20 | Lucrecia Gomez Guerrero[4032]<br>Hermana<br>C.C.28.322.942<br>F.N. | | | | | 50 | |
| 21 | Blanca Nubia Gomez[4033]<br>Sobrina<br>C.C.37.876.402<br>F.N. 11/06/1965 | | | | | 50 | |
| 22 | Margie Yadi Baron Gomez<br>Hija Blanca N.<br>C.C.63.548.827<br>F.N. 11/03/1984 | | | | | 50 | |
| 23 | Edwar Yesid Barón Gomez<br>Nieto Blanca N.<br>C.C.1.098.631.885<br>F.N.19/03/1987 | | | | | 50 | |
| 24 | María Fernanda Landines Campos<br>T.I.1.005.461.664<br>F.N.19/01/2000 | | | | | | |
| 25 | María Josefa Cabarcas Sierra<br>C.C.37.878.757<br>F.N.28/03/1984 | | | | | | |
| 26 | Angie Shirley Cabarcas Sierra<br>T.I. 1.005.334.723<br>F.N.25/06/2000 | | | | | | |
| 27 | Tania Gabriela Gomez Cabarcas<br>T.I.1.005.461.546<br>F.N.22/08/2003 | | | | | | |

Afectaciones:
Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita:

| | Daño Emergente | Daño Emergente Actualizado |
|---|---|---|
| Cesar Campos Gomez | $437.100.000 | $647.520.736 |

***Consideraciones:***

- A los hijos Fernando Campos Gomez, Edy Campos Gomez, Cesar Campos Gomez y María Elena Campos Gomez, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.
- A Juan Sebastián Campos Calderón, Hijo Cesar Campos Gomez, no se liquida indemnización, toda vez que nació después de la fecha del hecho.
- A María Fernanda Landines Campos, María Josefa Cabarcas Sierra, Angie Shirley Cabarcas Sierra y Tania Gabriela Gomez Cabarcas, no se pudo establecer el parentesco con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que incluyan a las victimas indirectas, en adecuados proyectos productivos que les permita su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos en partes iguales.

***Total a reconocer Hecho: $5.205.288,39 y 1.424 smmlv***

[4031] T.I., R.C.N.
[4032] Cedula Canadiense. J.E. Bienes perdidos Finca 34.5 hectáreas $276.000.000, ganado $70.000.000, Avicultura $2.500.000, Tractor $30.000.000, Camioneta $16.000.000, 2 motos $6.000.000, Gastos $19.400.000. Ingreso mensual $1.600.000.
[4033] C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, J.E. bienes perdidos $4.000.000, gastos transporte $1.000.000, crédito Comultrasan $7.000.000. Certificado Financiera Comultrasan deuda $6.329.734.

Hecho 204 - 488
Homicidio
Carlos Adrián Araque Salazar[4034]
C.C: 77.192.040
F.N: 14/11/1980

Presuntamente pertenecía a una banda dedicada al hurto de motocicletas y además, en un taller ubicado diagonal al establecimiento Pancho Villa, había sido desvalijada una motocicleta de propiedad de la organización que días antes había sido hurtada. El 16 de Mayo de 2003, siendo aproximadamente las 11.00 de la noche, a las afueras del Estadero la 80 ubicado en el Municipio de Puerto Berrio, fue asesinado el señor Carlos Adrián Araque Salazar quien era conocido con el alias de pipeta, por dos hombres que departían unas cervezas con él. Jorge Eliecer Mora Herrera alias Brayan comandante de las autodefensas del frente pablo Emilio guarín que tenía injerencia en la zona, ordena a German enrique rueda peña alias Ricardo darle muerte pues tenía información que este pertenecía a una banda dedicada al hurto de motocicletas y además, en el taller de su propiedad ubicado diagonal al establecimiento pancho villa, había sido desvalijada una motocicleta de propiedad de la organización que días antes había sido hurtada. la víctima era conocida por alias Ricardo por cuanto hacía mantenimiento y reparaba las motos de la organización, situación que aprovecha para invitarlo a compartir unos tragos. Como a las 8.30 de la noche es recogido en su casa por Milton Anderson Montoya alias Jorge, se trasladan hasta el estadero donde se sientan los cuatro a departir unas cervezas. Como a las once de la noche alias Ricardo invita a Araque Salazar a que salieran del establecimiento para hablar a solas, cuando estuvieron afuera, procede a asesinarlo con múltiples impactos de arma de fuego.

Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10).

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Jesús Antonio Araque Montoya[4035] Padre C.C.3.587.343 F.N.15/07/1959 | $2.381.282,50 | | | 100 | | |
| 2. | Luz Amparo Salazar Naranjo[4036] Madre C.C.22.028.218 F.N. 17/10/1960 | $2.381.282,50 | | | 100 | | |
| 1. | Mauricio Antonio Araque Salazar[4037] Hermano C.C. 1.039.686.734 F.N.07/03/1989 | | | | 50 | | |
| 2. | Gladys Eliana Araque Salazar[4038] Hermana C.C.43.655.732 F.N.11/01/1982 | | | | 50 | | |
| | Cecilia Patricia Araque Salazar[4039] Hermana C.C.43.656.264 F.N.09/02/1983 | | | | 50 | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Jesús Antonio Araque Montoya y Luz Amparo Salazar Naranjo, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres.

***Total a reconocer Hecho: $4.762.564,99 y 350 smmlv***

[4034] C.C., R.C.N.,
[4035] C.C., R.C.M., Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria.
[4036] C.C., Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria.
[4037] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria.
[4038] C.C., R.C.N. Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria.
[4039] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Julio Enrique Sanabria.

Hecho 63-489
Desplazamiento Forzado
María Yolanda Tello Flórez
C.C: 27.180.698
F.N: 25/04/1972

En el año 2000, la señora María Yolanda Tello Flórez, quien se desempeñaba como profesora de la escuela rural mixta de la vereda La Guaca, jurisdicción del municipio de El Rosario, y su hermana Esperanza Tello Flórez quien también figuraba en la lista del panfleto en el que decía que tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, por temor se desplazaron a la ciudad de Pasto, donde se presentaron ante la Secretaria de Educación a poner en conocimiento el hecho, permanecieron por espacio de más o menos seis meses, siendo trasladada María Yolanda a Ipiales, Nariño, y Esperanza se quedó en Pasto porque tuvo problemas de salud y depresión. después de haber permanecido por espacio de 3 años en Ipiales, unos familiares hablan con el alias Juan Carlos quien era el comandante de las autodefensas, quien permite que regrese de nuevo María Yolanda Tello al municipio del Rosario, Nariño.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Yolanda Tello Flórez[4040]<br>Ella misma<br>C.C: 27.180.698<br>F.N: 25/04/1972 | $19.409.838,41 | | | | 50 | |
| 2. | Dayana Rodríguez[4041]<br>Hija<br>C.C.1.151.940.257<br>F.N. 21/01/1991 | | | | | 50 | |
| 3. | Jorge Andrés Rodríguez[4042]<br>Hijo<br>T.I. 98071770400<br>F.N. 17/07/1998 | | | | | 50 | |
| 4. | Celmira Flórez de Tello[4043]<br>Madre<br>C.C.27.179.047<br>F.N.12/10/1935 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, Celmira Flórez de Tello, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce muebles y enseres.

***Total a reconocer Hecho: $19.409.838,41 y 150 smmlv***

Hecho 64-490
Desplazamiento Forzado
Dalis Esperanza Tello de Colorado

[4040] C.C., Poder dado al Dr. Martin Arenas, en nombre propio y de Jorge Andrés Rodríguez Tello. D.E. donde se constata el desplazamiento de María Yolanda Tello, dejando casa con electrodomésticos y semovientes. Certificación de la Secretaria de Educación donde le conceden la calidad de Docente Amenazada. Decreto 1003 de octubre 14 de 2002, se autoriza el traslado de la docente María Yolanda Tello Flórez, D.E. donde se constata que María Yolanda Tello, donde se constata que al momento del desplazamiento tenía una vivienda en obra negra, en la cual había invertido $15.550.000, pero durante el tiempo que estuvo fuera se deterioró y se le cayó, también se informa que saquearon la casa y perdió muebles y enseres por $9.850.000. Se anexa paz y salvo con Banco Popular, BBVA Colombia y Cofinal.
[4041] C.C., R.C.N. Poder dado al Dr. Martin Arenas. Certificado de grado de Odontóloga.
[4042] T.I., R.C.N.
[4043] C.C.

C.C: 27.180.024
F.N: 15/09/1952

En el año 2000, la señora Dalis Esperanza Tello de Colorado, quien se desempeñaba como profesora de la escuela rural Santa Rosa de Lima del Corregimiento de El Rincón del municipio de El Rosario, recibió un panfleto que le hizo llegar el Inspector de Policía, en el que aparecía su nombre y de otras personas, acusándolas de ser colaboradoras de la guerrilla, dándoles un tiempo perentorio para que se fueran de la región, por lo cual se fue para Pasto, siendo reubicada como profesora por espacio de un año en Ipiales – Nariño, regresando de nuevo a Pasto, Nariño, por problemas siquiátricos fue internada en la Clínica por espacio de seis meses, en el año 2003, regresa como docente a la cabecera municipal de El Rosario, con la intervención del señor Obispo, la Cruz Roja, y continuó laborando como docente.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dalis Esperanza Tello de Colorado[4044]<br>Ella misma<br>C.C: 27.180.024<br>F.N: 15/09/1952 | $9.547.895,38 | | | | 45 | |
| 2. | Lucely Patricia Colorado Tello[4045]<br>Hija<br>C.C.27.296.148<br>F.N.29/01/1972 | | | | | 45 | |
| 3. | Jeremías Erazo Solarte<br>C.P. Lucely<br>C.C.98.270.026<br>F.N.10/10/1968 | | | | | 45 | |
| 4. | Lina Julieth Erazo Colorado<br>Nieta<br>R.C.N.M9B0250062<br>F.N.04/04/2000 | | | | | 45 | |
| 5. | Evis Arturo Colorado Tello[4046]<br>Hijo<br>R.C.N.20768896<br>F.N.14/04/1982 | | | | | 44 | |
| 6. | Yamileth Solarte Díaz<br>C.C.25.290.905<br>F.N.29/03/1981 | | | | | | |
| 7. | Allison Valerie Arturo Solarte<br>Hija Yamileth<br>R.C.N. 41105404<br>F.N. 07/12/2007 | | | | | | |

Afectaciones:
Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:

| | Daño Emergente | Lucro Cesante Cesante |
|---|---|---|
| Dalis Esperanza Tello de Colorado | $154.372.182 | $23.374.453 |

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la

[4044] C.C., Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. J.E. donde se constata los bines perdidos Vacas $10.000.000, mulas $3.000.000, terreno La Cumbre, Café $3.300.000, muebles y enseres $4.000.000. mal venta casa $30.000.000. D.E. donde se constata que Dalis Esperanza Tello de Colorado, tuvo que vender la casa en $10.000.000 y le quitaron $2.000.000, valiendo $40.000.000, también le quitaron una finca ubicada en el Corregimiento de El Rincón, El Rosario (N), de 5 htas de las cuales 2 htas estaban sembradas de café, esta finca estaba evaluada $15.000.000.
[4045] C.C, R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas E.
[4046] R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas E.

| |
|---|
| Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dalis Esperanza Tello de Colorado, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce los muebles y enseres perdidos.<br>• Las victimas indirectas, Yamileth Solarte Díaz y Allison Valerie Arturo Solarte, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Además acrediten parentesco. |
| ***Total a reconocer Hecho: $9.547.895,38 y 224 smmlv*** |

Hecho 65 - 491
Desplazamiento Forzado
Jorge Humberto Rodríguez Chamorro[4047]
C.C: 12.952.049
F.N: 25/05/1945

En el año 2000, el señor Jorge Humberto Rodríguez Chamorro, quien se desempeñaba como profesor en la escuela de la vereda Santa Rosa del Rincón jurisdicción de El Rosario, Nariño, recibió un panfleto que le hizo llegar el Inspector de Policía, en el que aparecía su nombre y de otras personas, acusándolas de ser colaboradoras de la guerrilla, se desplazó a la ciudad de Pasto, Nariño, permaneciendo por espacio de tres meses como desplazado, siendo trasladado a la escuela de la vereda la Guaca jurisdicción del Rosario, Nariño, al continuar las amenazas, renunció al trabajo, cesando las mismas.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jorge Humberto Rodríguez Chamorro<br>El mismo<br>C.C: 12.952.049<br>F.N: 25/05/1945 | | | | | 50 | |
| 2. | Ana Rosa Túquerres[4048]<br>Esposa<br>C.C.27.179.973<br>F.N.10/04/1951 | | | | | 50 | |
| 3. | Teresa Rodríguez Túquerres[4049]<br>Hija<br>C.C.1.085.251.563<br>F.N. 13/02/1986 | | | | | 50 | |
| 4. | José Isaías Rodríguez Túquerres<br>Hijo<br>C.C.98.291.110<br>F.N.09/05/1979 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:<br>Lucro Cesante<br>Cesante<br>Jorge Humberto Rodríguez Chamorro $384.413.439 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 66-492
Desplazamiento Forzado
Fani Jose Ortiz
C.C: 5.241.704
F.N: 03/07/1950

[4047] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas E., Decreto 0387 de 11/05/2001 de la Gobernación de Departamento de Nariño, autoriza traslado de docente amenazado. Resolución 056 de 10/05/2000, Secretaria de Educación, concede calidad de Docente amenazado. J.E. donde constata gastos arriendo $640.000.
[4048] P.M. de Jorge Humberto Rodríguez y ana Rosa Túquerres
[4049] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas E.

En el año 2000, en el municipio de El Rosario, Nariño, el señor Farni Jose Ortiz, encontró un panfleto que le fue ingresado por debajo de la puerta, donde aparecía los nombres de varias personas y el suyo, dándole plazo de ocho días para que abandonaran la población, sino los mataban, se desplazó a Mercaderes donde permaneció por tres semanas y continúo para Popayán donde estuvo por espacio de dos meses, seguido regresó al municipio de El Rosario, Nariño, apareciendo una nueva lista donde estaba inscrita su esposa, sin embargo continuaron viviendo en el Rosario con temor.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Fani Jose Ortiz<br>El mismo<br>C.C: 5.241.704[4050]<br>F.N: 03/07/1950 | | | | | 50 | |
| 2. | Gloria Amparo Rodriguez<br>C.Permanente | | | | | | |
| 3. | Maria Nelly Ortiz<br>Hermana | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Dr.Martin Arenas Espinosa, solicita:<br>Daño Emergente Lucro Cesante Cesante<br>Farni Jose Oritz $52.620.924 $1.850.426 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Fani Jose Ortiz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 67-493
Desplazamiento Forzado
José Gerardo Chávez Agreda
C.C: 98.290.154
F.N: 23/06/1964

En el año 2000, en el municipio de El Rosario, Nariño, circuló un panfleto donde aparecían varios nombres incluido el del señor José Gerardo Chávez Agreda, señalándolos de auxiliares y sapos de la guerrilla, desplazándose el señor Chávez a la ciudad de Popayán, donde permaneció por espacio de tres meses, regresando de nuevo al Rosario, Nariño

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Hercilia Ortega Córdoba[4051]<br>C.Permanente<br>C.C.27.180.469<br>F.N.28/08/1966 | | | | | 50 | |
| 2. | Flor María Chávez Ortega[4052]<br>Hija<br>C.C.34.326.358<br>F.N. 13/07/1984 | | | | | 50 | |

[4050] C.C., Poder dado al Dr. Martin Arenas E.
[4051] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas E.
[4052] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas E.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Liliana Chávez Ortega[4053]<br>Hija<br>C.C.1.088.945.905<br>F.N.05/07/1991 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se informa que el homicidio de José Gerardo Chávez Agreda, no se legalizo en este hecho. Además tener en cuenta que el hecho fue el 28/02/2002, dos años después del Desplazamiento. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 68-494
Desplazamiento Forzado
Campos Elias Martínez
C.C: 2.724.790
F.N: 07/06/1940

En el año 2000, en el municipio de El Rosario, Nariño, circuló un panfleto donde aparecían varios nombres incluido el del señor Campos Elias Martínez, señalándolos de auxiliares de la guerrilla, desplazándose el señor Martínez a la ciudad de Pasto, con la esposa Adoración Daza y su hijo Cesar Adrián Martínez Daza, permanecieron en la ciudad de Pasto del 2000 hasta el 2008, que regresan de nuevo al municipio de El Rosario, Nariño.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Campos Elias Martínez[4054]<br>El mismo<br>C.C: 2.724.790<br>F.N: 07/06/1940 | | | | | 50 | |
| 2. | Adoración Daza<br>Esposa | | | | | | |
| 3. | Cesar Adrián Martínez Daza<br>Hijo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, Adoración Daza y Cesar Adrián Martínez Daza, no adjuntaron documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde,<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Campos Elias Martínez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 70-495
Desplazamiento Forzado
Alis Ariola España Gomez
C.C: 27.180.055
F.N: 26/11/1953

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los nombres de varios habitantes incluido el nombre del señor Jesús Alberto Delgado y su esposa Alis España Gómez, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, quienes se desplazan con sus tres hijos, Alberto Isaac, Pedro José y Andrés Felipe Delgado España, permaneciendo en Popayán por espacio de cuatro meses, regresando de nuevo al municipio de El Rosario, Nariño.

[4053] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas E.
[4054] C.C., Poder dado al Dr. Martin Arenas E.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Alis Ariola España Gomez[4055]<br>C.C: 27.180.055<br>F.N: 26/11/1953 | $4.773.947,69 | | | | 45 | |
| | Jesús Alberto Delgado Solarte[4056]<br>C.Permanente<br>C.C. 5.241.831<br>F.N.24/11/1953 | | | | | 45 | |
| | Alberto Isaac Delgado España[4057]<br>Hijo<br>C.C.98.291.445<br>F.N.28/06/1983 | | | | | 45 | |
| 2. | Pedro José Delgado España[4058]<br>Hijo<br>T.I.92050762043<br>F.N.07/05/1992 | | | | | 45 | |
| 3. | Andrés Felipe Delgado España[4059]<br>Hijo<br>T.I.93071110964<br>F.N. 11/07/1993 | | | | | 45 | |
| Afectaciones:<br>Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:<br>Lucro Cesante<br>Presente<br>Alis Ariola España Gomez $443.038.955 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alis Ariola España Gomez y Jesús Alberto Delgado Solarte, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.773.947,69 y 224 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 71-496
Desplazamiento Forzado
Cruz del Carmen Araujo Ortiz
C.C: 27.180.236
F.N: 03/05/1961

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los nombres de varios habitantes incluidos los nombres de la señora Cruz del Carmen Araujo Ortiz e Inocencio Araujo, tildados de ser auxiliadores de la guerrilla, por ello, de inmediato se desplazaron hasta Santander de Quilichao donde un tío de nombre Gilberto Araujo, donde permanecen por espacio de un año, regresando de nuevo al municipio de El Rosario, Nariño.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Victimas Indirectas |

[4055] C.C. R.C.N., Poder dado al Dr. Martin Arenas E.
[4056] C.c., R.C.N., Poder dado al Dr. Martin Arenas E., Cedula Cafetera Inteligente. Registro marca semovientes en Inspección de policía. Certificado folio matricula inmobiliaria Escritura 954. D.J. donde se constata l a unión libre de Alis Ariola España Gomez y Alberto Delgado Solarte, y de esta unión procrearon tres hijos Alberto Isaac, Pedro José y Andrés Felipe Delgado España.
[4057] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa.
[4058] C.C., T.I., R.C.N., Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. D.J. donde se constata valor bienes perdidos cosecha café $25.000.000, ganado $33.000.000, bestias $5.000.000, cosechas $5.000.000, herramientas $5.000.000, gastos $15.000.000, muebles y enseres $2.000.000.
[4059] C.C., T.I., R.C.N. Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Recibo pago Universidad del Valle $202.306.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Cruz del Carmen Araujo Ortiz[4060] fallecida C.C: 27.180.236 F.N: 03/05/1961 | | | | | | |
| 2. | Segundo Ramiro Martinez Araujo[4061] Hijo C.C.98.291.406 F.N.20/02/1982 | $2.784.802,82 | | | | 50 | |
| 3. | Blanca Edilsen Martinez Araujo[4062] Hija C.C.52.541.103 F.N. 22/07/1979 | $2.784.802,82 | | | | 50 | |
| 4. | Fabio Leodan Martinez Araujo[4063] Hijo C.C.5.203.558 F.N. 05/07/1978 | $2.784.802,82 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Dr.Luis Arturo Mendez Ortiz, solicita:<br>Daño Emergente<br>Segundo Ramiro Martinez Araujo $28.515.710 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Segundo Ramiro Martínez Araujo, Blanca Edilsen Martínez Araujo y Fabio Leodan Martínez Araujo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoció muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $8.354.408,45 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 72-497
Desplazamiento Forzado
Fredy Meléndez Martos
C.C: 98.290.206
F.N: 30/06/1965

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los nombres de varios habitantes incluido el nombre del señor Fredy Meléndez Martos, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla quien se desplazó junto con su esposa Doris Martínez Vados e hijos, a Popayán donde permanecen por seis (6) meses, regresando de nuevo al municipio de El Rosario, Nariño, a la vereda San José de la Montaña.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Fredy Melendez Martos[4064] Fallecido C.C: 98.290.206 F.N: 30/06/1965 | | | | | | |

[4060] C.C., R.D.
[4061] C.C., R.C.N., Poder otorgado Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. J.E. bienes perdidos Semovientes $7.700.000, Muebles y Enseres $3.500.000. Manutención Sra. Cruz del Carmen Araujo $3.600.000.
[4062] C.C.
[4063] C.C.
[4064] D.E. se constata el desplazamiento, que perdieron sus bienes, sus ingresos mensual $1.000.000, perdidas $18.000.000, muebles y enseres $3.000.000, semovientes marca HM $8.000.000, mulas $6.000.000, dejaron la finca La Gran Esquina $28.000.000, gastos $8.000.000, regresaron a los dieciocho meses, a los seis años mataron a Fredy Meléndez Martos.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Doris Martinez Vados[4065]<br>C. Permanente<br>C.C.27.180.527<br>F.N.15/08/1967 | $7.160.921,53 | | | | 50 | |
| 3. | Claudia Monica Melendez Martinez[4066]<br>Hija<br>C.C.1.088.946.666<br>F.N. 11/04/1995 | | | | | 50 | |
| 4. | Stivan David Melendez Martinez[4067]<br>Hijo<br>T.I.96052914920<br>F.N. 29/05/1996 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:<br>Lucro Cesante Debido<br>Doris Martínez Vados $9.038.260 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se informa el homicidio de Fredy Meléndez Martos, no fue legalizado en este hecho. Además, tener en cuenta que el hecho sucedió seis años después del Desplazamiento.***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Doris Martínez Vados, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoció muebles y enseres.. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $7.160.921,53 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 73-498
Desplazamiento Forzado
Homero España[4068]
(Fallecido)
C.C: 2.724.768
F.N: 04/02/1940

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los nombres de varios habitantes incluido el nombre del señor Homero España, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, de lo contrario correrán la misma suerte del doctor Martin Emilio Rodríguez G., hijo de éstos, desplazándose su esposa Dalys Colombia Guerrero Rodríguez con su nieto German Camilo Gomez Rodríguez, a Popayán donde permanecen por ocho (8) meses, regresando de nuevo al municipio de El Rosario, Nariño.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ayda Galindez[4069]<br>Esposa<br>C.C. 27.179.693<br>F.N.23/06/1941 | | | | | 45 | |
| 2. | Jesus Aymer España Galindez[4070]<br>Hijo<br>C.C.98.290.168<br>F.N. 10/11/1963 | | | | | 45 | |

[4065] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas
[4066] C.C., R.C.N., Poder otorgado Dr. Martin Arenas Espinosa, Poder dado a Claudia Mónica Meléndez
[4067] C.C., R.C.N.
[4068] C.C., R.C.M., R.D. murió de cáncer, Registro marca semoviente. D.E. donde se constata que en el año 2000 el comandante del bloque libertadores del sur, se llevó 50 cabezas de ganado de la finca del señor Homero España. D.E. constata que en el año 2002, un comandante del bloque libertadores del sur de las AUC le robo un lote de ganado de 59 reses, que el señor Homero tenía en su finca ubicada en la vereda Mata Redonda jurisdicción del municipio de El Rosario, Nariño.
[4069] C.C., Poder otorgado Dra. María Sonia Acevedo.
[4070] C.C., R.C.N., Poder otorgado María Sonia Acevedo

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Elvar Homero España Galindez[4071]<br>Hija<br>C.C.10.547.379<br>F.N. 17/12/1964 | | | | | 45 | |
| 4. | Carlos Alejandro España Galindez[4072]<br>Hijo<br>C.C.98.290.299<br>F.N. 24/04/1966 | | | | | 45 | |
| 5. | Aida del Carmen España Galindez[4073]<br>Hija<br>C.C.34.561.979<br>F.N. 30/10/1972 | | | | | 44 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ayda Galindez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** | | | | | | | |

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dalys Colombia Guerrero Rodríguez[4074]<br>C.Permanente<br>C.C.27.180.054<br>F.N.17/06/1954 | | | | | 50 | |
| 2. | Mary Lida Rodríguez Guerrero[4075]<br>Hija Dalys<br>C.C.27.090.920<br>F.N.12/09/1979 | | | | | 50 | |
| 3. | Pablo Rodríguez Guerrero[4076]<br>Hijo Dalys<br>C.C. 98.291.278<br>F.N.13/10/1981 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Dra. María Sonia Acevedo, solicita;<br>Daño emergente Actualizado<br>Mary Lida Rodríguez Guerreo $30.826.632<br>Pablo Rodríguez Guerrero $ 2.793.663 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá | | | | | | | |

[4071] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo
[4072] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo
[4073] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo, J.E. bienes perdidos semovientes $80.000.000, casa $2.500.000, caballos $4.00.000 cultivo $18.000.000. Desde el año 2000 la finca dejo de producir.
[4074] C.C., Poder otorgado Dra. María Sonia Acevedo, Sustitución poder Dra. María Eugenia Santander Enríquez a Dra. María Sonia Acevedo. Poder otorgado Dra., María Eugenia Santander Enríquez. D.E. donde constata que Dalys Colombia Guerrero Rodríguez y Omero España, convivieron en unión marital de hecho, durante 25 años. Omero España falleció 02/04/2009. D.E. fue desplazada dos veces año 2000 y 2002, por autodefensas quienes asesinaron a su hijo Martin Emilio Rodríguez, abandonando todas sus pertenencias, casas, el negocio, electrodomésticos, su ahorros, quedando así en la calle.
[4075] C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. María Sonia Acevedo.
[4076] C.C., R.C.N., Poder otorgado Dra. María Sonia Acevedo.

| |
|---|
| lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dalys Colombia Guerrero Rodríguez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se informa que el homicidio Martin Emilio Rodríguez, no fue legalizado en este hecho. |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** |

Hecho 74-499
Desplazamiento Forzado
Euler Ublado Guerrero Gómez
C.C: 98.290.239
F.N: 22/03/1965

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los nombres de varios habitantes incluido el nombre del señor Euler Eduardo Guerrero Gómez, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento, desplazándose su esposa Nohelia España, a Cali, Valle, regresando en el año 2001 de nuevo al municipio de El Rosario, Nariño.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Euler Ublado Guerrero Gomez[4077]<br>El mismo<br>C.C: 98.290.239<br>F.N: 22/03/1965 | $4.773.947,69 | | | | 50 | |
| 2. | Nohelia del Carmen España[4078]<br>C.Permanente<br>C.C.27.180.453<br>F.N.10/05/1966 | | | | | 50 | |
| 3. | Yina Marcela Guerrero España[4079]<br>Hija<br>C.C.1.113.649.710<br>F.N.15/01/1991 | | | | | 50 | |
| 4. | Diana Paola Guerrero España<br>T.I.1.007.560.657<br>F.N.28/11/2002. | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya Euler Ublado Guerrero Gomez y Nohelia del Carmen España, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |

[4077] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Contrato compraventa vehículo Toyota placas XBJ-825. Copia escritura 626 predios El Tablón. Certificado Alcaldía Municipal de Rosario, Nariño donde se constata la actividad económica de caficultura y ganadería, cedula cafetera inteligente, marca de ganado. Contrato compraventa terreno La Colmena, D.E. donde se constata que Euler Ubaldo Guerrero es agricultor, y no devenga ningún salario del Estado. DE. Donde se constata el desplazamiento de Euler Ubaldo Guerrero y su esposa Nohelia del Carmen España, y regresaron el 24/12/2000. D.E. se constata que pago $3.000.000, a las AUC, para quedarse tranquilos en su lugar de residencia. Valoración psicológica Centro Salud El Rosario, de Euler Ubaldo Guerrero Gomez. Póliza Seguro La Ganadera contra terceros vehículo XBJ-825, de vigencia 25/01/2000 a 25/01/2001.
[4078] C.C.R.C.N., Poder otorgado Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E. donde se constata que Nohelia del Carmen España, estaba trabajando como profesora y tuvo que abandonar todo por desplazamiento, quedo sin trabajo por un largo tiempo, abandonaron el municipio, sufrió mucho su familia ya que tuvieron gastos económicos. Valoración psicológica Centro Salud El Rosario de Nohelia del Carmen España. J.E. bienes perdidos cultivo $7.200.000, vehículo $3.500.000, semovientes $18.000.000, cerveza y gaseosa $3.000.000, muebles y enseres $2.000.000,
[4079] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Diploma Universidad Nacional como Ingeniera Ambiental, Valoración psicológica Centro Salud El Rosario, de Yina Marcela Guerrero España.

| |
|---|
| • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce muebles y enseres. |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.773.947,69 y 200 smmlv*** |

Hecho 75-500
Desplazamiento Forzado
Erazo Suider
C.C. 98.290.118
F.N. 20/08/1962

Ocurrido el 04/2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Suider Erazo, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento, desplazándose su esposa María Isabel urbano, sus hijos Heyner Diván Erazo Urbano, Suider Royer, Erazo Córdoba y Breiner Camilo Erazo Córdoba y su hijastra Liliana Vallejo Urbano, a Popayán, permaneciendo cuatro meses, al cabo de los cuales regresa al Rosario, Nariño.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Erazo Suider<br>C.C. 98.290.118[4080]<br>El mismo<br>F.N. 20/08/1962 | $6.616.119,99 | | | | 38 | |
| 2 | María Isabel Urbano<br>C.C 27.180.877[4081]<br>C. Permanente<br>F.N. 23/11/1973 | | | | | 38 | |
| 3 | Heyner Duban Erazo Urbano[4082]<br>C.C. 1.004.710.196<br>F.N.15/11/1999 | | | | | 37 | |
| 4 | Suider Royer Erazo Córdoba[4083]<br>Hijo<br>C.C1.143.826.391<br>F.N. 11/07/1989 | | | | | 37 | |
| 5 | Breiner Camilo Erazo Córdoba Hijo[4084]<br>C.C.1.143.838.775<br>F.N. 21/08/1991 | | | | | 37 | |
| 6 | Liliana Vallejo Urbano[4085]<br>C.C. 1.061.771.284<br>Sobrina de C. Permanente<br>F.N.16/07/1994 | | | | | 37 | |
| Afectaciones:<br>La Dra. María Sonia Acevedo, solicita:<br>Medidas de reparación: Solicito a la Sala de conocimiento se garantice la satisfacción del Derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas que represento, pronunciándose sobre las siguientes solicitudes. | | | | | | | |

[4080] Folio 5. C.C. R.C.N., Folio 19 Poder Suider Royer Erazo Córdoba a la Dra. María Sonia Acevedo, Folio 8 Certificado de Toyopartes donde constata que al señor Suider Erazo, le otorgaba crédito por $5.000.000. Folio 10 Declaración inspección de policía del Rosario, donde se constata el desplazamiento de Suider Erazo, que tenía un taller de mecánica en un lote arrendado por Benjamín Grijalba por valor de $90.000 mensual. Folio 12 J.E. donde informa Suider Erazo, Afectaciones: Extorsión $3.000.000 en marzo-2003 para volver. Inventario taller $5.000.000, ubicado en el pueblo durante 12 meses debió pagar arriendo taller por $1.080.000. Durante 12 meses no produjo ingresos pero gastos $20.000.000, producto de sus ahorros. En Cali incurrió en gastos sostenimiento $10.000.000.
[4081] Poder de María Isabel Urbano en representación de Heyner Duván Erazo Urbano, a la Dra. María Sonia Acevedo, Folio 15 C.C. de María Isabel Urbano, Folio 16 D.J. ante inspección de policía donde confirman la unión libre de María Isabel Urbano con Suider Erazo, y tuvieron un hijo Heyner Erazo Urbano.
[4082] Folio 28y 29 C.C. y RC.N.
[4083] Folio 20 y 21 C.C. y R.C.N.
[4084] Folio 22 C.C. y R.C.N.
[4085] Folio 25 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 26 y 27 C.C. y R.C.N.

Afectaciones y Tasación: Conforme a lo investigado y confesado por los postulados, la familia de las víctimas se vieron obligados a incurrir en gastos que les generaron afectaciones de tipo económico, Hecho que genero deterioro en sus ingresos familiares. Por tal razón solicito se tomen las siguientes medidas de reparación.

1. Medidas de orden pecuniario.
   1.1. Perjuicio Patrimoniales (Daño materia)
   1.2. Fuer extorsionado en marzo 2003 por $3.000.000
   1.3. Inventario del taller por $5.000.000
   1.4. Se vio obligado12 meses a pagar renta por $1.080.000
   1.5. Como dejo de producir por 12 meses incurrió en gastos por $20.000.000 dinero que gasto de sus ahorros.
   1.6. Por 2 años que permaneció en Cali gasto $10.000.000 para sostener su familia.
   1.7. El vehículo de pasajeros que tenía le producía mensualmente $600.00.

Lucro Cesante: Está suma se solicitará conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los Hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el Consejo de Estado sobre ingresos. Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño material), y en favor de las victimas relacionadas y en el orden indicado, a saber:

María Isabel Urbano Daño emergente actualizado $57.634.612 Lucro cesante presente $13.344.102

2. Perjuicios extra-patrimoniales (inmaterial)

   2.1 Daño moral: Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padeció y padece mi poderdante su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento, los que deben ser estimados al máximo permitido por la ley para cada uno de mis representados.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Erazo Suider, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se exhorta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas en el sentido de que sea otorgada la libreta militar a Heyner Diván Erazo Urbano, en calidad de víctima del conflicto armado para que, de acuerdo en la jurisprudencia y particularmente en el Art. 140 de Lay 1488 de 2011, se consideren adelantar las medidas de satisfacción y rehabilitación citadas.
- Se reconoce la extorsión

***Total a reconocer Hecho: $6.616.119,99 y 224 smmlv***

Otras Medidas:
***Se exima de prestar servicio militar: Heyner Diván Erazo Urbano.***

Hecho 76-501
Desplazamiento Forzado
Hermes Ordoñez Ojeda
C.C. 5.241.859
F.N. 20/05/1956

Ocurrido el 15/05/2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Hermes Ordoñez Ojeda, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento, desplazándose con su padre Rafael Ordoñez, hasta Popayán donde permaneció en la casa del señor Samuel Ordóñez. Encontrándose con su esposa Milena España y mi hijo Francisco Rafael Ordoñez. Regresando de nuevo a los tres meses al Rosario, Nariño, dado que su situación era precaria.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Hermes Ordoñez Ojeda C.C. 5.241.859[4086] El mismo F.N. 20/05/1956 | | | | | 50 | |
| 2 | Milena España C.C 27.180.150 Esposa[4087] F.N. | | | | | 50 | |
| 3 | Francisco Rafael Ordoñez España | | | | | | |

[4086] Folio 4 .Poder dado por Hermes Ordoñez Ojeda a Dra. María Sonia Acevedo, Folio 5 C.C Hermes Ordoñez Ojeda, Folio 7 certificado Personería de El Rosario, como desplazado. Folio 8. Copia escritura 128 Notaria Única Taminango, Nariño compra $1.161.000, lote terrero 4 hectáreas, Paraje la Guaca, vereda Guayacanal, del municipio de El Rosario, Folio 14 D.E. donde informa Hermes Ordoñez Ojeda, que fue desplazado en el año 2000, y pérdidas totales de $73.000.000. Folio 15 D.J. donde se constata que Hermes Ordoñez Ojeda, desde 1982 hasta 2010, trabajo como agricultor cafetero y como ganadero hasta la fecha.
[4087] Folio 24 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 25 C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | Rafael Ordoñez<br>C.C.1.829.893<br>Padre<br>F.N. 22/04/1931 | | | | | 50 | |

Afectaciones:
La Dra. María Sonia Acevedo, solicita:
Medidas de reparación: Solicito a la Sala de conocimiento se garantice la satisfacción del Derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas que represento, pronunciándose sobre las siguientes solicitudes.
Afectaciones y Tasación: Conforme a lo investigado y confesado por los postulados, la familia de las víctimas se vieron obligados a incurrir en gastos que les generaron afectaciones de tipo económico, Hecho que genero deterioro en sus ingresos familiares. Por tal razón solicito se tomen las siguientes medidas de reparación.
1. Medidas de orden pecuniario.
1.1. Perjuicio Patrimoniales (Daño materia)
1.2 Perdió cultivos 8 hectáreas de café avaluadas $10.000.000
1.3 20 reses $25.000.000
1.4 7 bestias $15.000.000
1.5 2 hectáreas de frijol y maní $8.000.000.
1.6 Herramienta $5.000.000.
Lucro Cesante: Está suma se solicitará conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los Hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el Consejo de Estado sobre ingresos. Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño material), y en favor de las victimas relacionadas y en el orden indicado, a saber:
Hermes Ordoñez Ojeda. Daño emergente actualizado $137.674.302
2. Perjuicios extra-patrimoniales (inmaterial)
2.1 Daño moral: Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padeció y padece mi poderdante su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento, los que deben ser estimados al máximo permitido por la ley para cada uno de mis representados citados anteriormente.

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, Francisco Rafael Ordoñez España no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Hermes Ordoñez Ojeda en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv***

Hecho 77-502
Desplazamiento Forzado
María Teresa Cabrera Araujo
C.C. 27.180.265
F.N. 06/07/1962

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre de los esposos Jesús Hernando Pérez y María Teresa Cabrera Araujo, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento, desplazándose con sus hijos Cesar Camilo y Cristian David Pérez Cabrera hacia Túquerres, luego hacia la vereda El Ensenillo de Timbio Cauca, de allí se fueron a vivir al tambo Cauca, donde permanecen dos años hasta que las AUC bloque Calima matan a su esposo en la finca la Bonanza de San Joaquín. Sin que regresaran al Rosario, Nariño. Tres sujetos fueron hasta la casa y sacaron a mi esposo Jesús Hernando Pérez, estos sujetos fueron de civil y armados de pistola, a mi esposo se lo llevaron en una buseta de servicio público afiliada a la empresa Transtambo, de allí no volví a saber nada de él hasta mediados del mes de noviembre de 2002 cuando halló el cadáver la Fiscalía en una fosa común ubicada en la finca la Bonanza en la vereda San Joaquín municipio de el Tambo, a mí me llamaron de la Fiscalía para reconocer el cadáver, yo lo reconocí por las prendas de vestir, su reloj y por la dentadura.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaza miento | Secue stro |
| 1 | María Teresa Cabrera Araujo | $4.851.821,33 | | | | 50 | |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Ella misma[4088]<br>C.C. 27.180.265<br>F.N. 06/07/1962 | | | | | | |
| 2 | Cristian David Pérez Cabrera<br>C.C.1.061.715.917<br>Hijo[4089]<br>F.N. 31/12/1988 | | | | | 50 | |
| 3 | Cesar Camilo Pérez Cabrera<br>Hijo[4090]<br>C.C. 10.308.016<br>F.N.02/12/1985 | | | | | 50 | |
| 4 | Luisa Fernanda Cabrera Araujo<br>T.I. 1002922380<br>F.N.13/05/1999[4091] | | | | | 50 | |

Afectaciones:
La Dra. María Sonia Acevedo, solicita:
Afectaciones y Tasación:
1. Medidas de orden pecuniario.
1.1. Perjuicio Patrimoniales (Daño materia)
Perdió tienda de abarrotes, mesa de billar, inventario $50.000.000
Cultivo café 4 hectáreas $14.400.000, hectárea café plátano $7.200.000, 5 caballos $2.500.000, 70 gallinas $1.050.000. 60 conejos $1.200.000, 5 perros $200.000, enseres $2.200.000, Enfriador despulpador $680.000, Zaranda maquina $180.000, Durante 18 meses pago renta a $280.000 total $5.040.00, cosecha café 80 bultos $20.000.000. Total $104.650.000.
Lucro Cesante: Está suma se solicitará conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los Hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el Consejo de Estado sobre ingresos. Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño material), y en favor de las victimas relacionadas y en el orden indicado, a saber:
María Teresa Cabrera Araujo. Daño emergente actualizado $175.110.397
2. Perjuicios extra-patrimoniales (inmaterial)
2.1 Daño moral: Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padeció y padece mi poderdante su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento, los que deben ser estimados al máximo permitido por la ley para cada uno de mis representados citados anteriormente.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Teresa Cabrera Araujo en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se le reconoce muebles y enseres perdidos.

***Total a reconocer Hecho: $4.851.821,33 y 200 smmlv***

Hecho 78-503
Desplazamiento Forzado
Roberto Lisandro Melo Leiton
C.C. 98.290.638
F.N. 22/11/1971

En el año 2000, las autodefensas enviaron una carta con un listado de Nombres de personas a las que acusaban de auxiliadores de la guerrilla y a quienes les informaban que debían salir del pueblo sino serian asesinados. En esta

[4088] Folio 4 .Poder dado por María Teresa Cabrera Araujo, en representación de Luisa Fernanda Cabrera Araujo a Dra. María Sonia Acevedo. Folio 5 C.C, Folio 6 D.J. Inspección policía, donde se constata la unión libre de María Teresa Cabrera Araujo y Jesús Hernando Pérez y de cuya unión tuvieron 2 hijos Cesar Camilo Pérez Cabrera y Cristian David Pérez Cabrera. Folio 11 D.J. Inspección de policía, donde se constata los bienes perdidos tienda surtida. $50.000.000, finca con cosecha de café $20.000.000, animales $10.000.000, enseres $130.000.000 Total $210.000.000. Folio 12 Declaración juramente inspección de policía, donde se constata préstamo que le hizo Pedro Pablo Urrego Montilla, por $2.000.000. Folio 24 J.E. valor de bienes tienda de abarrotes, mesa de billar, inventario $50.000.000. Cultivo café 4 hectáreas $14.400.000, hectárea café plátano $7.200.000, 5 caballos $2.500.000, 70 gallinas $1.050.000. 60 conejos $1.200.000, 5 perros $200.000, muebles y enseres $2.200.000, Enfriador despulpador $680.000, Zaranda maquina $180.000, Durante 18 meses pago renta a $280.000 total $5.040.00, cosecha café 80 bultos $20.000.000. Total $104.650.000. Folio 25 C.C. Jesús Hernando Pérez. Folio 26 Registro defunción. Jesús Hernando Pérez
[4089] Folio 32 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 33 y 34 C.C. y R.C.N.
[4090] Folio 27 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 28 y 29 C.C. y R.C.N.
[4091] Folio 37 y 38 T.I. y RC.N. Pago matricula Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, de Cristian David Pérez Cabrera. Por $3.708.720. Estado de cuenta crédito Colpatria a Nombre de María Teresa Cabrera Araujo, por $4.226.351,11Recibo impuesto predial del Municipio de Popayán, a Nombre de María Teresa Cabrera Araujo. Por $659.822

época no Salió del pueblo, sin embargo 2 años después tuvo que salir porque lo estaban buscando y por eso decidió irse para evitar que le pasara algo o a su familia.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Roberto Lisandro Melo Leiton[4092]<br>C.C. 98.290.638<br>F.N.22/11/1971 | | | | | 50 | |
| 2 | Blanca Rubí López Solarte[4093]<br>C.C. 27.181.185<br>C. Permanente<br>F.N.08/08/1979 | | | | | 50 | |
| 3 | Robier Sebastián Melo López[4094]<br>C.C. 99052603168<br>Hijo<br>F.N. 26/05/1999 | | | | | 50 | |
| 4 | Daniel Melo López | | | | | | |

Afectaciones:
La Dra. María Sonia Acevedo, solicita:
Afectaciones y Tasación:
1. Medidas de orden pecuniario.
1.1. Perjuicio Patrimoniales (Daño materia)
Perdió cultivo de 2 ½ hectárea de frijol, maní, maíz avaluado en $9.000.000 Durante 11 meses manutención $12.000.000.
Lucro Cesante: Está suma se solicitará conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los Hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el Consejo de Estado sobre ingresos. Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño material), y en favor de las victimas relacionadas y en el orden indicado, a saber:
Blanca Rubí López Solarte. Daño emergente actualizado $34.042.881
2. Perjuicios extra-patrimoniales (inmaterial)

2.1 Daño moral: Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padeció y padece mi poderdante como consecuencia del desplazamiento y despojo de bienes de que fue víctima que deben ser estimados al máximo permitido por la ley. .

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, Daniel Melo López no adjuntó Poder, ni documento de identificación, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Roberto Lisandro Melo Leiton en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv***

Hecho 79-504
Desplazamiento Forzado
Alcibíades Narváez Bermúdez
C.C. 98.290.157
F.N. 25/09/1963

El señor Alcibíades Narváez Bermúdez, vivía en el municipio de El Rosario y trabajaba en una finca de su propiedad, y en junio de 2000 incluyeron su Nombre en un panfleto de la AUC como colaborador de la guerrilla. Como no salió del municipio atentaron contra su vida en agosto del 2000 y estuvo durante un año incapacitado en

[4092] Folio 4. Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 5 y 6 C.C. y R.C.N. Folio 7 D.E. inspección policía municipio El Rosario, donde se constata que tuvo que salir del municipio y refugiarse en otro lado ya que fue desplazada por las AUC, tuvo que vender ganado por $21.000.000 los cuales fueron cancelados en dos cuotas, la venta realizada al señor Numar Martos. Folio 10 J.E. Defensoría del Pueblo valor cultivo $9.000.000 y manutención $12.000.000.
[4093] Folio 12 Poder de blanca Rubí López Solarte a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 13 C.C. Folio 14 D.E. inspección policía Municipio del Rosario, donde se constata la unión libre de Roberto Lisandro Melo Leiton y Blanca Rubí López Solarte.
[4094] R.C.N. Y T.I.

El Bordo, Cauca. Regreso en el año 2003 y nuevamente los de las AUC lo sacaron, se desplazó forzosamente con su familia compuesta por su esposa María Dianil Urreste, los tres hijos Deyro Narváez, Yuli Patricia Narváez, Nelly Favey Narváez, la hermana María Narváez, su señora madre María Matilde Bermúdez, de 74 años, Estuvieron desplazados en Popayán y luego le dieron una finca para administrar en el municipio de Sucre, Cauca, donde residen actualmente. Narra que los paramilitares llegaron a la finca al mando del comandante Juan Carlos, llegaron a la finca y uno de ellos me preguntó: "Por aquí han Bordo" … yo les dije fue "no" que ese rio era grande devuélvanse por donde vinieron… Entonces uno de ellos le dijeron: "Camine los señala" entonces seguro ellos lo cogieron a quema ropa por detrás, él no le hizo caso entonces uno de ellos le dijo "alto" y le apunto y el salió corriendo, se tiró por un filo entonces ellos dispararon varias veces y todos le disparaban, se tiró por una espinera que tenía como seis metros y cayo, se estuvo quieto, cuando se di cuenta estaba herido, le dieron cuatro tiros en el brazo izquierdo y tres en la pierna izquierda, eran superficiales, pero ellos lo dieron por muerto. Se fue para el puesto de salud del El Rosario, la enfermera le saco la bala del brazo izquierdo. Se curó y se desplazó con la familia para El Bordo Patía Cauca, después llego un comunicado don del comandante Juan Carlos decía que podía retornar, retorno a la finca, pero a los 15 días llegaron los paracos, revolcaron toda la casa no lo encontraron, pero se desplazó nuevamente. Con el desplazamiento perdió la finca de su señora madre, todo avaluado en $137.000.000. Todas las ayudas que ha recibido $5.000.000.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Alcibíades Narváez Bermúdez<br>C.C. 98.290.157<br>El mismo[4095]<br>F.N.25/09/1963 | | | | | 32 | |
| 2 | María Dianil Urresty Tello<br>C.C. 27.180.664<br>Esposa[4096]<br>F.N.19/11/1970 | | | | | 32 | |
| 3 | Soraida León Martínez<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | Yuly Patricia Narváez Urresty<br>C.C.1.088.945.379<br>Hija[4097]<br>F.N.22/02/1988 | | | | | 32 | |
| 5 | Nelly Fanney Narváez Urresty[4098]<br>C.C. 951018-21596<br>Hija<br>F.N.18/10/1995 | | | | | 32 | |
| 6 | Yenifer Narváez León<br>C.C.<br>Hija<br>F.N. | | | | | | |
| 7 | Karen Yisela Narváez León<br>C.C.<br>Hija<br>F.N. | | | | | | |
| 8 | Angi Paola Narváez León<br>C.C.<br>Hija<br>F.N. | | | | | | |
| 9 | María Matilde Bermúdez de Narváez[4099]<br>C.C.27.179.313<br>Madre | | | | | 32 | |

[4095] Folio 7. Poder dado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 8. C.C. Folio 14 J.E. de bienes perdidos por valor de $68.000.000. Folio 18 Declaración inspección de policía del municipio de el Rosario, donde se constata que Alcibíades Narváez Bermúdez, es desplazado del grupo Bloque Libertadores del Sur, tuvo que dejar abandonadas dos fincas una tenía 4 hectáreas de café y 2 hectáreas estaban cultivadas de caña avaluadas en $100.000.000 que estaban a Nombre de su señora madre María Matilde Bermúdez de Narváez, también perdió 40 cabezas de ganado avaluadas en $30.000.000.
[4096] Folio 6 C.C.
[4097] Folio 10 C.C.
[4098] Folio 6 C.C.
[4099] Folio 9 C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.27/05/1933 | | | | | | |
| 10 | María Eudocia Narváez Bermúdez[4100] C.C.27.180.731 Hermana F.N. 27/10/1972 | | | | | 32 | |
| 11 | Deyro Narváez C.C.1.088.945.938 Sobrino[4101] F.N. 15/08/1991 | | | | | 32 | |

Afectaciones:
La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz:
Daño material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a las actividades de indagación corrobación e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado de la familia del señor Alcibíades Narváez Bermúdez, Hecho el cual son víctimas lo antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido al Hecho ocurrido y perpetrado por el bloque Libertadores del Sur, que causo gastos imprevistos que afectaron de forma ostensible la parte económica de la familia.
Daño emergente actualizado $131.018.126
Lo pretendido

- Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.
- En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.
- Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnización establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.
- Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas, Soraida León Martínez, Yenifer Narváez León, Karen Yisela Narváez León, Angi Paola Narváez León, no adjuntaron Poder, ni documento de identidad, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alcibíades Narváez Bermúdez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv***

Hecho 80-505
Desplazamiento Forzado
Carlos López Córdoba
C.C. 1.830.185
F.N. 30/12/1925

El 20 de junio del 2000, Carlos López Córdoba, se trasladaba desde su casa hasta la vivienda de su hermano Rafael López (fallecido) cuando en la vía lo detuvo una persona con vestido camuflado y portaba una pistola, le dijo que, al día siguiente, tenía para irse de su casa con su familia, le entrego la carta que está presentando en la que lo señalan de colaborador de la guerrilla. Ante la intimidación decidió irse con su familia para Cali. El problema se da porque la casa es la más cercana a la vía y allí llega todo el mundo. Además, su hijo Arleyo López es conductor y a veces bajo amenazas le tocaba transportar guerrilleros a las veredas cercanas. Luego de un año lograron regresar, aunque los paramilitares seguían en la zona. A raíz del desplazamiento se originaron problemas de tipo económico, para él y su familia. Estima en $20.000.000.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4100] Folio 9, C.C.
[4101] Folio 10 C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Carlos López Córdoba<br>El mismo[4102]<br>C.C.1.830.185<br>F.N. 30/12/1925 | | | | | 50 | |
| 2 | María Adrada<br>Cónyuge<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Arleyo López Adrada<br>Hijo[4103]<br>C.C. 98.290.530<br>F.N. 13/08/1970 | | | | | 50 | |

Afectaciones:
La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz:
Daño material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a las actividades de indagación corroboración e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado de la familia del señor Carlos López Córdoba, Hecho el cual son víctimas lo antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido al Hecho ocurrido y que genero gastos imprevistos que tuvieron que naufragar de su propio peculio, además la pérdida material de sus bienes que abandonaron.

| | Daño emergente | Daño moral |
|---|---|---|
| Carlos López Córdoba | $12.620.128 | 300 |
| Arleyo López Adrada | $12.620.128 | 300 |

Lo pretendido

- Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.
- En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.
- Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnización establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.
- Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carlos López Córdoba en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Las victimas indirectas; María Adrada, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho 81-506
Desplazamiento Forzado
Héctor Gerardo Solarte
C.C.15.850.007
F.N.11/06/1951

Héctor Gerardo Solarte, informa que en el mes de abril del 2000, apareció un panfleto de las AUC, con un listado, donde aparece el Nombre de él y de otras personas, en este documento le obligan a salir del corregimiento El Rincón, o que de lo contrario les pasaría lo mismo que al señor Martin Emilio Rodríguez G., a quien las AUC habían matado, por esta razón el 08/08/00 le toco irse a Guacari con la esposa María Folleco y sus 6 hijos (Nohar Humberto, Segundo Alcides, Albino, Norman, Paola, Elisa y Edwin) en este desplazamiento tuvieron que dejar plantaciones de caña, café, plátano, arracacha y algunos animales, frijol, maní y maíz más que pagar transporte y sostenimiento en total perdieron $10.000.000. Para la época sobre esto, pudieron regresar al año. El 15 de enero en el punto llamado La Claudia, cogieron al hijo Norman y el para que lo soltaran a dos paracos les pago $12.000.000 y dejo ir (para no entregarlo a Juan Carlos), pero a los 15 días fueron a la casa a buscar a Norman y como no lo encontraron se llevaron a Pola y un carro de Jhon Edison López y que los regresaban si se hacía presente a Juan Carlos. Los devolvían el hijo se presentó y tuvieron que pagar $15.000.000, pero además los paramilitares fueron 15 veces a la casa y los obligaban a que les prestaran un carro que era un Toyota modelo 83 y lo dañaron, la reparación le costó $3.500.000. Al hijo Norman se le llevaron una moto Yamaha 125 Cross y la

[4102] Folio 8 Poder de Carlos López Córdoba al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 9 C.C. Carlos López Córdoba. Folio 11 J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $13.100.000.
[4103] Folio 7. Poder dado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 10 C.C. Arleyo López Adrada

utilizaron tanto que la dejaron inservible, ésta costaba $3.000.000, era modelo 97. El total de los daños es $43.500.000. Los daños morales y los psicológicos no son reparables.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Héctor Gerardo Solarte[4104]<br>C.C.15.850.007<br>F.N.11/06/1951 | | | | | 50 | |
| 2 | Purificación de Martínez Esposa<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Norman Solarte Folleco Hijo[4105]<br>C.C.98.291.160<br>F.N.19/06/1980 | | | | | 50 | |
| 4 | Paola Elisa Solarte Folleco Hermana[4106]<br>C.C.27.181.443<br>F.N.18/12/1982 | | | | | 50 | |

Afectaciones:
El Dra. María Sonia Acevedo, solicita
Afectaciones y Tasación:
1.Medidas de orden pecuniario
1.1 Perjuicios Patrimoniales (Daño material): Perdió: cultivo de 3 ½ hectáreas de café, caña por valor de $12.600.000. 3 cerdos a $450.000. 2 caballos $1.000.000. 30 gallinas $450.000. 1 campero Toyota modelo 84 $12.000.000.
Lucro Cesante: Esta suma se solicitará conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los Hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el Consejo de Estado sobre ingresos.
Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño material) y en favor de las victimas relacionadas y en el orden indicado a saber:
Daño emergente actualizado $50.453.975

1. Prejudicio Extra – Patrimoniales (Inmateriales)
   2.1 Daño moral: Entendiendo como la angustia, dolor, aflicción, y la pena que padeció y padece mi Poderdante como consecuencia del desplazamiento, los que deben ser estimados al máximo permitido por la Ley para cada uno de mis representados citados anteriormente.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carlos López Córdoba en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- La victima indirecta Purificación de Martínez no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv***

Hecho 82-507
Desplazamiento Forzado
Nohelia del Carmen España Díaz
C.C.27.180.453
F.N.05/10/1966

Para el año 2000 la señora Nohelia del Carmen España Díaz, trabajaba en el corregimiento del Rincón jurisdicción del municipio del Rosario Nariño, se desempeñaba como profesora municipal en la escuela de ese sector, llevaba trabajando en esa escuela como 5 años o más, ese sector era considerado como zona roja por la continua presencia de los grupos guerrilleros, había terminado una jornada de clases, y estaba con otras profesoras Esperanza Tello, Lucely Dorado, Damary Muñoz Rodríguez, en su casa cuando llego un señor Fabio inspector de policía del Rosario

[4104] Folio 4 Poder a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 5 C.C. Folio 7 copia escritura 266 ventas de Adelina Zamora de González a Héctor Gerardo Solarte y otro. Casa población El Rosario, Nariño. Por $2.500.000. Folio 13 J.E. donde constata que los bienes perdidos Cultivo $12.600.000. cerdos $450.000, caballos $1.000.000, gallinas $450.000 y carro campero Toyota $12.000.000. Total $26.500.000. Folio 15 Licencia de conducción a Nombre de Héctor Gerardo Solarte. Folio 22 Declaración impuesto.
[4105] Folio 6 C.C.
[4106] Folio 7 C.C.

Nariño, traía una carta de las AUC donde informaba que el Nombre de ella estaba allí, y debería abandonar el municipio., ella, su esposo, y su hija Lina Marcela Guerrero España. Se desplazaron para Cali un año, regresan al municipio. Pero después de dos años aparece nuevamente una lista y se desplaza con su esposo para Pasto y luego a Cali, pero regreso al municipio con sus hijas Lina Marcela y Diana Paola, al poco tiempo también regresa s esposo Euler, quien dijo que él no debía nada que nada temía, si lo matan que lo maten.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Noelia del Carmen España Díaz[4107] C.C.27.180.453 F.N.05/10/1966 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 83-508
Desplazamiento Forzado
Inocencio Gerardo Araujo Ortiz
C.C.98.290.165
F.N.27/07/1963

Inocencio Gerardo Araujo Ortiz, declara para el mes de junio del 2000, en el municipio de El Rosario (Nariño), circula una amenaza escrita, donde apareció el Nombre del padre Inocencio Gerardo Araujo, en dicha boleta las AUC manifiestan que les daban 8 días para salir desplazados del pueblo, si querían conservar las vidas, el salió junto con su señor padre y toda su familia, se fueron desplazados a la ciudad de Santander de Quilichao, llegaron donde un hermano del papa Gilberto Araujo, se regresó al Rosario a los 2 meses y lo cogieron las AUC y le pedían $15.000.000, para dejarlo quedar en el municipio, lo hicieron público, y quedaron de entregar $7.000.000, con un plazo para la entrega del dinero de 8 días, una parte la entrego a Alias Juan Carlos y el resto a otros hombres bajo el mando de Juan Carlos, tuve que ir entregar la plata a Santa Lucia del municipio de Leiva. El padre regreso a los 4 meses a la casa, pero no lo dejaba tranquilo siempre lo buscaban para sacarle plata.No podían estar tranquilos siempre llegaban unos y otros a buscarlos, después de 16 de marzo del 2005, su madre fallece y el 27 de julio de 2006 fallece su padre, ellos no estaban bien les afecto mucho las amenazas y su salud se quebrantó. Cuando salieron desplazados pasaron muchas necesidades hasta la fecha no ha podido recuperarse a todos los perjuicios que por parte de las AUC.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Inocencio Gerardo Araujo Ortiz [4108] C.C.98.290.165 F.N.27/07/1963 | $4.389.043,79 | | | | 38 | |
| 2 | Cruz Fabiola López[4109] Esposa C.C. 27.180.683 F.N 06/01/1971 | | | | | 38 | |

4107 Folio 6 C.C.

4108 Folio 7 Poder dado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 8 C.C., Folio 17 Tabla amortización Banco Agrario de Colombia, de inversión plantación y mantenimiento. Folio 18 entrevista ante Defensoría del Pueblo Inocencio Gerardo Araujo Ortiz. Folio 21 D.E. Inspección de policía municipio El Rosario, convivencia de Cruz Fabiola López y Gerardo Araujo Ortiz. Folio 22 y 23 D.E. inspección de policía del municipio El Rosario, donde se constata el pago multa que hizo de $2.000.000 a las AUC, para que lo dejen en la región. Folio 24 D.E. inspección policía donde constata los bienes perdidos $74.000.000 y desplazamiento y estadía $5.000.000 Multa y extorsión $2.000.000. Folio 25 J.E. Defensoría del Pueblo donde constata perdida de bienes $74.000.000 y gastos $5.000.000 y multa $2.000.000. Folio 30 Constancia personería donde se informa de la compra de un lote en 1998, allí construyo una vivienda avaluada en $20.000.000. Folio 29, 31 y 32 de venta de lotes sin autenticar. Folio 33Registro de marcas de semovientes IA Folio 6 D.E. donde se constata pago multa de $7.000.000 para que lo dejaran libre.

4109 Folio 9 C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Jhonny Araujo López[4110]<br>Hijo<br>C.C. 1.088.946.459<br>F.N.14/11/1993 | | | | | 37 | |
| 4 | Brayan Alexis Araujo López<br>Hijo[4111]<br>C.C.1.088.946.208<br>F.N.11/11/1992 | | | | | 37 | |
| 5 | Mónica Yisela Araujo López<br>Hija[4112]<br>T.I. 1.004.709.645<br>F.N.27/03/2001 | | | | | 37 | |
| 6 | Valery Johana Araujo López<br>Hija[4113]<br>R.C. 1.088.946.614<br>F.N. 01/03/2013 | | | | | 37 | |

Afectaciones:
La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz:
Daño material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a las actividades de indagación corrobación e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado del señor Inocencio Gerardo Araujo Ortiz y su familia, lo cual genero afectaciones de tipo económico, ya los ingresos familiares se vieron disminuidos como consecuencia de lo ocurrido, Hecho perpetrado por el Bloque Libertadores del Sur, que causo imprevistos que afectaron de forma ostensible la parte económica e la familia.
Daño emergente actualizado Cruz Fabiola López $10.910.557 Inocencio Gerardo Araujo Ortiz $23.435.452
Lo pretendido

- Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.
- En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.
- Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnización establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.
- Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Inocencio Gerardo Araujo Ortiz en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- Se le reconoce la extorsión.

***Total a reconocer Hecho: $4.389.043,79 y 224 smmlv***

Hecho 84-509
Desplazamiento Forzado
Julián Grijalba Popayán
C.C.2.724.707
F.N.08/01/1936

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Julián Grijalba Popayán en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento, se desplazó para Cartago Valle.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4110] Folio 10 C.C. y Folio 14 R.C.N.
[4111] Folio 11 C.C. y Folio 13 R.C.N.
[4112] Folio 12 T.I. y folio 15 R.C.N.
[4113] Folio 16 R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Julián Grijalba Popayán[4114] C.C.2.724.707 F.N.08/01/1936 | | | | | 50 | |
| 2 | Asael Salazar Grijalba C.C. 98.290.278 F.N. 20/07/1966 | | | | | 50 | |

Afectaciones:
La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz:
Daño material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a las actividades de indagación corrobación e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado del señor Julián Grijalba Popayán, Hecho del cual es víctima el antes relacionado. Igualmente, mi representado ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos como consecuencia del delito de desplazamiento que fue objeto por parte del Bloque Libertadores del Sur. Toda vez que hubo sufragar varios gastos de desplazamiento, arriendo y de igual manera la perdida de bienes por el abandono que fueron expuestos.
Daño emergente actualizado Julián Grijalba Popayán $20.423.414.
Lo pretendido

- Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.
- En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.
- Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnización establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.
- Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Julián Grijalba Popayán en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho 85-510
Desplazamiento Forzado
Segundo Urreste David
C.C.15.580.033
F.N. 08/12/1952

El día 1 de abril de 2000, se encontraba Segundo Urreste David, se encontraba viviendo en la Vereda Santa Rosa El Rincón, con su esposa Nidia Luz Grijalba Jurado y sus tres hijos Davinson, Sandro y Yamile, aquí en el municipio de Rosario, cuando llego el inspector de policía y le dijo que los paramilitares le habían entregado un papel donde aparecía su Nombre, que debía salir de departamento inmediatamente, por lo que al otro empaco y se fue para Popayán, donde unos amigos en la Vereda Alto Moreno a raíz de esto su esposa se enfermó y le diagnosticaron trastorno depresivo mayor con síndrome melancólicos y está en tratamiento. El día 13 de mayo del 2000 volvió a la casa a recoger las cosas de la casa, para llevarlas a Popayán, cuando en el camino salió un hombre como a las 6:00 pm uniformado y le hizo dos tiros en el brazo y otro en la pierna, por no poner cuidado al panfleto. Fue atendido en el Rosario, después se fue para Popayán. Las pérdidas fueron de $3.000.000.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4114] Folio 7 Poder dado por Julián Grijalba Popayán al Dr. Luis Arturo Mendaz Ortiz. Folio 8 Cedula de ciudadanía de Julián Grijalba Popayán. Folio 9 autorización dada por Julián Grijalba Popayán, al Sr. Asael Salazar Grijalba, para que realice los tramites de ayudas de desplazados y víctimas de la violencia, ante las entidades del Estado, debido a quebrantos de salud. Folio 10 cedula de ciudadanía de Isabel Salazar Grijalba. Declaraciones extra proceso donde se constata que el señor Julián Grijalba Popayán, en el año 2000 sufrió desplazamiento forzoso por lo que perdió sus pertenencias o de lo contrario lo mataba, El valor perdido es de $40.000.0000 finca con potreros. Folio 13 J.E. donde se constata que perdió cultivos de potreros 16 hectáreas en la Guaca-Rosario 28 cabezas de ganado $20.000.000. Folio 5 Cedula de ciudadanía de Julián Grijalba Popayán.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Segundo Urreste David[4115]<br>El mismo<br>C.C.15.580.033<br>F.N. 08/12/1952 | | | | | 25 | |
| 2 | Nidia Luz Grijalba Jurado<br>Esposa[4116]<br>C.C. 37.025.003<br>F.N. 23/06/1950 | | | | | 25 | |
| 3 | Sandro Urreste Grijalba<br>Hijo[4117]<br>C.C.98.291.017<br>F.N.28/02/1977 | | | | | 25 | |
| 4 | Yamile Urreste Grijalba<br>Hija[4118]<br>C.C.1.088.944.874<br>F.N. 06/08/1986 | | | | | 25 | |
| 5 | Deovigildo Urreste David<br>Hermano[4119]<br>C.C. 98.290.294<br>F.N. 14/07/1954 | | | | | 25 | |
| 6 | Leydi Carolina Urreste Abila<br>Nieta[4120]<br>T.I.96.093.025.358<br>F.N.30/09/1996 | | | | | 25 | |
| 7 | Jhessika Alexandra Urreste Abila<br>Nieta[4121]<br>T.I.9803.316.751<br>F.N.31/03/1998 | | | | | 25 | |
| 8 | Cristian Urreste Nieto | | | | | | |
| 9 | Sandra Tatiana Urreste Muñoz<br>Nieta[4122]<br>T.I. 1.193.385.835<br>F.N.05/01/2001 | | | | | 25 | |
| 10 | Karen Valentina Araujo Urreste<br>Nieta[4123]<br>R.C.1.088.945.099<br>F.N.08/04/2006 | | | | | 24 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Folio 42 Poder dado por Luz Damaris Muñoz Rodríguez a la Dra. Edda Ariane Triana Real<br>• Folio 43 Cedula de ciudadanía de Luz Damaris Muñoz Rodríguez<br>• Folio 45 Registro Defunción de Davinson Alexander Urreste Grijalba<br>• Folio 46 Poder dado por Nancy Estela Abila Tovar a la Dra. Luz Damaris Muñoz Rodríguez<br>• Folio 47 Cedula de ciudadanía Nancy Estela Abila Tobar<br>Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de sus nietos no habrá lugar a liquidar daños materiales. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[4115] Folio 7 Poder dado por Segundo Urreste David a la Dra. Edda Ariane Triana Real. Folio 8 y 9 Declaraciones extraprocesal inspección de policía de El Rosario, Nariño se constata los bienes perdidos por valor de $66.000.000 y gastos por $20.000.000. Folio 10 D.E. donde se constata que el Sr, Adolfo Erazo, le presto $8.000.000. Folio 11D.E. donde se constan que el Sr, Prospero Tello, le presto $8.000.000. Folio 12 Resolución 985 octubre 22-1997 donde se hace trámite adjudicación de terreno baldío presentada por Nidia Luz Grijalba Jurado y Segundo Urreste David. Folio 16. J.E. donde se constata valor de bienes por $66.000.000 y gastos $20.000.000. .Folio 23 Certificación saldo cartera $4.348.652 Banco Agrario de Colombia. Folio 26 Registro marca de semovientes SU. Folio 9 Dictamen lesiones personales Segundo Urreste David. Folio 10 Valoración por psicológica de Segundo Urreste. Folio 6 C.C.

[4116] Folio 27 Poder dado por Nidia Luz Grijalba Jurando a la Dra. Edda Ariane Triana Real. Folio 28 Cedula de ciudadanía Nidia Luz Grijalba Jurando. Folio 29 Partida de matrimonio de Segundo Ambrosio Urreste y Nidia Luz Grijalba. Folio 30 Resolución 609 de julio 24-1997, tramite solicitud adjudicación terrenos baldíos presentada por Nidia Luz Grijalba Jurado.

[4117] Folio 40 Poder dado por Sandro Urreste a la Dra. Edda Ariane Triana Real. Folio 41 C.C.

[4118] Folio 34 Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. Folio 35 C.C.

[4119] Folio 53 Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. Folio 54 C.C.

[4120]Folio 49 R.C.N. folio 51 T.I.

[4121] Folio 50 R.C.N.

[4122] Folio 44 T.I. folio 52 T.I.

[4123] Folio 48 R.C.N.

Consideraciones:

- La victima indirecta Cristian Urreste no adjuntó Poder, ni documento de identidad para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Segundo Urreste David en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv***

Hecho 86-511
Desplazamiento Forzado
Lucas Grijalva Popayán
C.C.1.830.070
F.N.04/08/1926

Para el mes de abril del año 2000, Lucas Grijalba Popayán, refiere que recibió comunicación escrita de las AUC donde le exigían abandonar sus tierras de manera inmediata, razón por la cual se fue a vivir a Popayán, y solamente después de seis años regreso a su tierra, luego de la desmovilización de las AUC. Informa que perdió ganado, las cosechas, se vio obligado a vivir mal. Estima el daño sufrido en $80.000.000.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Lucas Grijalva Popayán<br>El mismo[4124]<br>C.C.1.830.070<br>F.N.04/08/1926 | | | | | 50 | |
| 2 | José Fernando Grijalba Jurado<br>Hijo[4125]<br>C.C. 98.290.375<br>F.N. 22/10/1966 | | | | | 50 | |

Afectaciones:
La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz:
Daño material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a las actividades de indagación corrobación e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado del señor Lucas Grijalba Popayán, Hecho del cual es víctima el antes relacionado. Igualmente, mi representado ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido al desplazamiento sufrido por la familia Grijalba Popayán.
Daño emergente actualizado Lucas Grijalba Popayán $20.423.414. José Fernando Grijalba Jurado $20.423.414.
Lo pretendido

- Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.
- En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.
- Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnización establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.
- Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron aun padecen estas víctimas como consecuencia del desplazamiento forzado a que fueron sometidos todos los integrantes de dicha familia. Por lo cual solicito para las victimas relacionadas, por este trágico Hecho, la suma de 300 smmlv.
Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimento al Fondo para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

[4124] Folio 7 Poder dado al Dr. Luis Arturo Mendaz Ortiz. Folio 8 C.C. Folio 11 J.E. donde se constata que perdió bienes por $17.200.000 y gastos $4.000.000. Folio 15 D.J. donde se informa que Lucas Grijalba Popayán, tuvo que irse del municipio y después a sus seis hijos. Las pérdidas avaluadas por valor de $40.000.000.
[4125] Folio 9 Poder dado al Dr. Luis Arturo Mendaz Ortiz. Folio 10 C.C.

| |
|---|
| Como medida de satisfacción especial para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar a través del Ministerio de Defensa Nacional, se le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos de los plásticos, por tratarse de víctimas del conflicto si hubiera lugar a ello, O si es su deseo se le exonere del mismo.<br>Daño fisiológico o daño a la vida en relación<br>Por este concepto se solicita a cada una de las victimas la suma de 50 smmlv, como medida compensatoria por los daños inmateriales distintos al daño moral. |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lucas Grijalva Popayán en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Hecho 87-512
Desplazamiento Forzado
Jairo Daza Martínez
C.C.94.320.079
F.N.24/08/1974

Para el mes de abril del año 2000, llego un panfleto al municipio de El Rosario, por intermedio de una empresa de transporte llamada Transespeciales, para la época esta empresa funcionaba en la casa del señor Fleider Folleco, iba dirigido a una señora llamada Solbetsi Galindo, reside en el municipio de el Rosario, para que ella repartiera, aclaro que ella no se encuentra incluida en el panfleto, en lo personal nunca hablo con ella, supo que ella le llego el escrito, la forma en que se enteró de esto fue por el señor Homero España, quien lo llamo y le informo que su Nombre aparecía en ese documento, cuando lo miro se sintió sorprendido y a la vez con nervios se reunión con alginas personas que se encuentran relacionadas y se tomó la decisión de marcharse del pueblo, en lo personal salió para Cali, con su núcleo familiar, su señora madre Teresa Martínez, su hermana Anita Aza Martínez, en cuanto a su esposa unos días antes había viajado para Cali por unos exámenes médicos, en ese lugar se quedó como ocho meses, nunca puso en conocimiento su calidad de desplazado, a pesar de que todas las autoridades del municipio se enteraron de la existencia de este panfleto, luego de este tiempo decidió regresar solo, porque ya había presencia de Policía y Ejército y se sentía más seguro esto fue a finales del 2000, se quedó en lo que transcurre el 2001, la decisión la tomó porque Alias "Cachicado" estaba intentando matarlo, esta amenaza surgió porque Cachicado, era oriundo de El Rosario y este sujeto la guerrilla le mato la mama, a raíz de esto decide hacer parte de las filas de los paramilitares y como ellos siempre veían a la gente del pueblo en reuniones que convocaba la guerrilla, esa era la situación por la cual ellos decidieron amenazarlos de muerte.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Jairo Daza Martínez<br>El mismo[4126]<br>C.C.94.320.079<br>F.N.24/08/1974 | | | | | 50 | |
| 2 | Yeiry Margoth León Guerrero<br>Esposa[4127]<br>C.C.29.360.911<br>F.N.18/05/1982 | | | | | 50 | |
| 3 | Anderson Steven Daza León[4128]<br>Hijo<br>C.C. 1.004.710.071<br>F.N.04/09/2003 | | | | | 50 | |
| 4 | Karol Daniela Daza León[4129]<br>Hija<br>C.C. 1.026.253.487 | | | | | 50 | |

[4126] Folio 7 Poder al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz, Folio 8 C.C., Folio 11 Partida de matrimonio de Jairo Daza Martínez y Yeiry Margoth León Guerrero. Folio 17 J.E. informando los bienes perdidos por $19.600.000 Gastos $6.000.000. Folio 21 copia escritura 265. Folio 26 y 27 Declaraciones extraprocesal donde se constata el desplazamiento de Jairo Daza Martínez, perdida de sus bienes, busco prestado $2.000.000 para gastos de arriendo y alimentación, se constata abandono de la finca donde tenía cultivos, animales, casa y enseres avaluada $30.000.000 y un lote avaluado en $8.000.000. Folio 28 Contrato arrendamiento valor mensual $200.000. Folio 29 copia Letras de cambio.
[4127] Folio 9 Poder dado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 10 C.C.
[4128] Folio 12 R.C.N. y Folio 15 T.I.
[4129]Folio 13 R.C.N. y folio 14 T.I.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.09/04/2000 | | | | | | |

Afectaciones:
La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz:
Daño material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a las actividades de indagación corrobación e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado sufrido por del señor Jairo Daza Martínez y su familia, lo cual genero afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos como consecuencia de lo ocurrido, Hecho perpetrado por el Bloque Libertadores del Sur, que causo gastos imprevistos que afectaron ostensible la parte económica de la familia.
Daño emergente actualizado Jairo Daza Martínez $104.043.806
Lo pretendido

- Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.
- En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.
- Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnización establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.
- Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron aun padecen estas víctimas como consecuencia del desplazamiento, por lo cual solicito para las victimas relacionadas, por este trágico Hecho, la suma de 300 smmlv
Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimento al Fondo para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Como medida de satisfacción especial para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar a través del Ministerio de Defensa Nacional, se le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos de los plásticos, por tratarse de víctimas del conflicto si hubiera lugar a ello, O si es su deseo se le exonere del mismo.
Daño fisiológico o daño a la vida en relación
Por este concepto se solicita a cada una de las victimas la suma de 50 smmlv, como medida compensatoria por los daños inmateriales distintos al daño moral.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jairo Daza Martínez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv***

Hecho 88-513
Desplazamiento Forzado
Roberto Antonio Rosero Calle
C.C.5.241.997
F.N. 19/11/1959

En el mes de agosto del 2000 fue incluido en una lista que difundió las auc. En el año 2002 y por haber aparecido nombrado en otro panfleto de la misma organización ilegal la VD se desplazó primero a Cali y luego a Buenaventura donde reside hace dos años el señor Rosero de desplazo con la esposa, dos hijos menores y una sobrina de la esposa, personas que constituían su núcleo familiar.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Roberto Antonio Rosero Calle[4130]<br>C.C.5.241.997<br>F.N. 19/11/1959 | | | | | 50 | |
| 2 | Janeth Eunice Díaz Gomez[4131]<br>Compañera<br>C.C.39.091.002<br>F.N. 02/02/1965 | | | | | 50 | |
| 3 | Gilena Lizeth Rosero Díaz<br>Hija[4132]<br>C.C.1.130.600.862<br>F.N. 05/09/1988 | | | | | 50 | |
| 4 | Sergio Andrés Rosero Díaz<br>Hijo[4133]<br>C.C. 1.143.830.130<br>F.N. 14/09/1989 | | | | | 50 | |
| 5 | Viviana Angulo Delgado [4134]<br>Compañera<br>C.C.67.039.372<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
La Dra. María Sonia Acevedo:
1.Medidas de Orden Pecuniario
1.1 Perjuicios Patrimoniales (Daño material)
1.2. Perdida cosecha de maíz avaluada en $3.000.000
1.3. Venta Toyota por menor valor perdiendo $3.000.000
1.4. Sus ingresos ascendían a $600.000 con el Toyota de placas GUC 624 de su propiedad.
Por concepto de Lucro Cesante:
Esta suma se solicita conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los Hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el consejo de Estado sobre ingresos. Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño Material), y en favor de las víctimas relacionadas y en el orden indicado, a saber:
Daño emergente actualizado Janeth Eunice Díaz Gómez $10.429.081
2.Perjuicios extra-patrimoniales (inmaterial)
2.1 Daño moral
Entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padecen mi poderdante como consecuencia de la muerte de su familiar los que deben ser estimados al máximo permitido por la Ley para cada uno de mis representados.
Medidas complementarias para las víctimas: Petición Especial:
Atención Médica y psicológica, por lo cual requiere que se brinde este servicio médico, a todos los integrantes del núcleo familiar.
Que a través del SENA se dé acceso preferencia a la oferta educativa, para obtener ayuda económica por parte del estado e invertir en un trapiche, cultivo de "caña de azúcar".
Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda ciudad y Territorio subsidios para la construcción.
Rehabilitación
-Atención médica y psicológica: Que se brinde a los integrantes del núcleo familiar que represento y a quienes relacione anteriormente por las consecuencias, del homicidio de su familiar.
-Subsidio: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA.
Satisfacción: Que se restablezca la dignidad y la reputación de todos y cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón de los Hechos cometidos por parte del postulado y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia circulación nacional o local, así como en una emisora de amplia divulgación nacional. Subsidios: Garantía de no repetición: Que los postulados declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna atentatoria de los derechos humanos del derecho internacional humanitario y el ordenamiento penal colombiano y además que se comprometan a seguir colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionados con miembros de la fuerza pública policía, autoridades locales de diversa índole y en general con servidores públicos.

***Consideraciones:***

[4130]Folio 4 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 5 R.C.N., Folio 6 C.C. Folio 7 Auto D.J. extraprocesales, donde constata que para el año 2000 era propietario de un campero Toyota de placas GUC 624, con el cual trabaja para su sustento y el de su familia por cuyo trabajo reportaba utilidades por $600.000.Folio 15 D.J. extraprocesal donde se constata la convivencia en unión libre de Roberto Antonio Rosero y Yaneth Eunice Díaz Gómez, y de cuya unión quedaron dos hijos Sergio Andrés Rosero Díaz y Gilena Lizeth Rosero Díaz.
[4131] Folio 13 Poder dado la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 14 C.C.
[4132] Folio 18 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 19 R.C.N. Folio 20 C.C.
[4133] Folio 21 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 22 R.C.N. Folio 23 C.C.
[4134] Folio 24 Poder dado a la María Sonia Acevedo. Folio 25 C.C.

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Roberto Antonio Rosero Calle en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** |

Hecho 89-514
Desplazamiento Forzado
Fidel Salazar Hermosa[4135]
C.C. 98.290.345
F.N. 14/06/1967

Ocurrido el 02/03/2002, en el municipio del Rosario – Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Fidel Salazar Hermosa en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplazó a Popayán, quedando su esposa e hijos en el Rosario, regresando un año después al Rosario – Nariño. l día 2 de marzo de 2002, mataron a Fidel Salazar Hermosa, la muerte se produjo por Hechos violentos a manos de hombres que pertenecían a grupos armados al margen de la ley, quienes le quitaron la vida con arma de fuego, después de la muerte solo se escuchó los rumores de algunos vecinos que lo habían matado porque estaba en una lista de personas que circulaban por el pueblo donde las AUC ordenaban que algunas personas tenían que abandonar el municipio, produciendo varios desplazamientos, por el temor que infundían dichas amenazas, para el año 2000, sin embargo se pensó que las cosas se habían calmado y retornaron un año después y fue para esa época que lo mataron, convivían con sus tres hijos Jorge Andrés Salazar Muñoz, Claudia Patricia Salazar Muñoz y Fidel Muñoz Grijalba, los dos mayores alcanzaron a ser reconocidos, pero el menor no porque nació después de 20 días de la muerte de Fidel Salazar Hermosa.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Fidel Muñoz Grijalba[4136]<br>C.C. 1.004.709.772<br>F.N. 25/03/2002 | | | | | 50 | |
| 2 | Claudia Patricia Salazar Muñoz<br>Hija[4137]<br>C.C. 1.088.946.411<br>F.N. 11/11/1993 | | | | | 50 | |
| 3 | Jorge Andrés Salazar Muñoz<br>Hijo[4138]<br>C.C. 1.088.944.919<br>F.N. 21/01/1988 | | | | | 50 | |
| 4 | Leonor Muñoz Grijalba[4139]<br>C. Permanente<br>C.C. 27.181.053<br>F.N.03/02/1971 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:<br>Medidas de reparación solicitadas: Solicito a la Sala de conocimiento se garantice la satisfacción del Derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas que represento, pronunciándose sobre las siguientes solicitudes.<br>Afectaciones y Tasación: Conforme a lo investigado y confesado por los postulados, la familia de las víctimas se vieron obligados a incurrir en gastos que les generaron afectaciones de tipo económico, Hecho que genero deterioro en sus ingresos familiares. Por tal razón solicito se tomen las siguientes medidas de reparación. | | | | | | | |

[4135] Folio 6 C.C. Folio 7 R.C.D.
[4136] Folio 30 T.I. Folio 31 R.C.N.
[4137] Folio 24 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 25 C.C., Folio 26 R.C.N.
[4138] Folio 27 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 28 C.C. Folio 29 R.C.N.
[4139] Folio 12 y 13 Declaraciones juramentadas donde se constata que Leonor Muñoz Grijalba y Fidel Salazar Hermosa, convivieron por 17 años, de cuya relación quedaron dos hijos Jorge Andrés Salazar Muñoz y Claudia Patricia Salazar Muñoz. Folio 9 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 10 C.C. Folio 6 Contraseña de Leonor Muñoz Grijalba.

1. Medidas de orden pecuniario. Que se indemnice a las victimas aquí identificadas por el por el daño moral y las perdidas y menoscabo económico sufrido como consecuencia del Hecho perpetrado por los grupos al margen de la ley (AUC) aquí procesados.
1.1. Perjuicios Patrimoniales y/o material
Que le sea cancelado $30.000.000 por conceptos de las pérdidas que represento por los muebles enseres, animales, préstamos que tuvo que realizar para cubrir esas pérdidas.
Lucro Cesante
En cuadro adjunto presento liquidación de los rubros que componen los perjuicios materiales a favor de las victimas los cuales están tasados al salario de mínimo que devengaba la victima directa a la fecha de los Hechos como maestro de obra.

| | Daño emergente | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Fidel Muñoz Grijalba | | 21.782.557 | 6.115.341 |
| Claudia Patricia Salazar Muñoz | | 21.782.557 | 2.038.447 |
| Jorge Andrés Salazar Muñoz | | 21.782.557 | |
| Leonor Muñoz Grijalba | 58.467.693 | 65.352.899 | 68.291.030 |

2.Prejudicio Extra – Patrimoniales (Inmateriales)
2.1. Daño moral
Debido a la muerte del Sr Fidel Salazar Hermosa mis poderdantes sufrieron angustia, dolor, aflicción, los cuales deben tasar al máximo permitido por la ley, para todas y cada una de las victimas aquí relacionadas.

***Consideraciones:***

- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Leonor Muñoz Grijalba en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***

***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv***

Hecho 90-515
Desplazamiento Forzado
Fleider Enrique Folleco Delgado
C.C. 5.241.579
F.N. 09/09/1947

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Fleider Enrique Folleco Delgado, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplazó con su esposa Lidia Asencion López de Folleco, sus hijos Dignari Folleco López, Fleider Folleco López y ella, a los cinco días de haber sido conocido el panfleto de las AUC, con destino a la ciudad de Pasto, estuvieron residiendo en el barrio la Carolina, allá comenzaron a recibir llamadas telefónicas amenazantes una persona en alguna ocasión se llegó a identificar como Luis Alberto, quien dijo que necesitaba al señor, se trasladaron para la ciudad de Cali a donde una hermana, como no consiguieron ningún tipo de ayuda, se trasladaron a la ciudad de Popayán donde asistió el señor Fleider a reuniones de desplazados, permaneciendo por cuatro años desplazados.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Fleider Enrique Folleco Delgado[4140]<br>C.C. 5.241.579<br>F.N. 09/09/1947 | | | | | 50 | |
| 2 | Lidia Ascención López de Folleco<br>Esposa[4141]<br>C.C. 27.179.901<br>F.N. 27/06/1948 | | | | | 50 | |
| 3 | Fleyder Folleco López | | | | | 50 | |

[4140] Folio 5-A C.C., Folio 15 Partida matrimonio Fleider Enrique Folleco Delgado y Lidia Ascencio López Guerrero. Folio 16 D.J. extraprocesal donde se constata las perdidas avaluadas tienda $9.000.000. galpón con ladrillo $8.000.000. préstamo viaje $2.000.000. arreglos casa $5.000.000. Préstamo alimentación, arriendo y matricula hijo $3.000.000.
[4141] Folio 12 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 13 C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hijo[4142]<br>R.C.4466908<br>F.N. 25/12/1976 | | | | | | |
| 4 | Dignari Folleco López [4143]<br>Hija<br>C.C. 30.746.731<br>F.N. 25/08/1970 | | | | | 50 | |

Afectaciones:
El Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:
Medidas de reparación solicitadas. Solicito a la Sala de conocimiento se garantice la satisfacción del Derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas que represento, pronunciándose sobre las siguientes solicitudes.
Afectaciones y Tasación. Conforme a lo investigado y confesado por los postulados, la familia de las víctimas se vieron obligados a incurrir en gastos que les generaron afectaciones de tipo económico, Hecho que genero deterioro en sus ingresos familiares. Por tal razón solicito se tomen las siguientes medidas de reparación.
1. Medidas de orden pecuniario. Que se indemnice a las victimas aquí identificadas por el por el daño moral y las perdidas y menoscabo económico sufrido como consecuencia del Hecho perpetrado por los grupos al margen de la ley (AUC) aquí procesados.
1.1. Perjuicios Patrimoniales y/o material
Que le sea cancelado $35.000.000 por conceptos de las pérdidas que le generaron el desplazamiento, los cuales se representaron en perdida de una tienda avaluada en $9.000.000, un galpón de $8.000.000, gastos manutención $2.000.000, préstamo para reconstruir lo destrozado cuando retorno a su propiedad. .
Lucro Cesante
En cuadro adjunto presento liquidación de los rubros que componen los perjuicios materiales a favor de las victimas los cuales están tasados al salario de mínimo que devengaba la victima directa a la fecha de los Hechos como maestro de obra.

Lucro Cesante
Presente
29.106.065

2.Prejudicio Extra – Patrimoniales (Inmateriales)
2.1. Daño moral
Debido a la muerte del Sr Fleider Enrique Folleco Delgado mis poderdantes sufrieron angustia, dolor, aflicción, los cuales deben tasar al máximo permitido por la ley, para todas y cada una de las victimas aquí relacionadas.

***Consideraciones:***

- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Fleider Enrique Folleco en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***

Total a reconocer Hecho: 200 smmlv

Otras Medidas:
Medidas complementarias. Peticiones especiales:

- Que sea tenida en cuenta la Sra. Mariana de Jesús Rosero Delgado, para acceder a programas de vivienda, que tenga injerencia el estado en la región en donde la persona haga su solicitud.
- Que le sean entregadas ayudas humanitarias que el gobierno otorga a la Sra. Mariana de Jesús Rosero Delgado, ya que es una persona de avanzada edad y no cuenta con ningún tipo de seguridad social ni de pensión.

Hecho 91-516
Desplazamiento Forzado
Franco Nel Gaviria Aguirre
C.C. 5.243.276
F.N. 05/06/1962

En abril del año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Franco Nel Gaviria Aguirre, en el que decía que tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4142] Folio 5 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 14 C.C., Folio 6 R.C.N.
[4143] Folio 8 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 9 C.C. Folio 10 y 11 R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Franco Nel Gaviria Aguirre<br>El mismo[4144]<br>C.C. 5.243.276<br>F.N. 05/06/1962 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz:<br>Daño material y Medidas de Restitución<br>Toda vez que conforme a las actividades de indagación corrobación e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado de Franco Nel Gaviria Aguirre, Hecho el cual son víctimas lo antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido al desplazamiento que fueron objeto, además de las pérdidas materiales sufridas por ese Hecho.<br>Daño emergente actualizado $44.661.757 daño moral 300 smmlv. Daño proyecto de vida 50 smmlv.<br>Lo pretendido<br>• Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.<br>• En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.<br>• Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.<br>• Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Franco Nel Gaviria Aguirre en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 92-517
Desplazamiento Forzado
Milciades Bastidas
C.C. 5.243.050
F.N. 03/03/1933

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Milciades Bastidas, en el que decía que tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplaza, regresando después de unos días al municipio del Rosario, Nariño.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Milciades Bastidas<br>El mismo[4145]<br>C.C. 5.243.050<br>F.N. 03/03/1933 | | | | | 50 | |
| 2 | Cielito Bastidas Ñañez[4146]<br>Hija<br>C.C.27.181.029<br>F.N. 10/06/1976 | | | | | 50 | |
| 3 | Amparo Bastidas Ñañez<br>Hija[4147]<br>C.C. 59.121.185<br>F.N. 19/11/1971 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz: | | | | | | | |

[4144] Folio 7 Poder dado por Franco Nel Gaviria Aguirre al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 8 C.C. Folio 10 J.E. donde constata los perdidos cultivos $7.200.000, Tienda inventarios $12.000.000, Gallinas $180.000, cuyes $200.000. Sustento $3.600.000.

[4145] Folio 7 Poder dado por Milciades Bastidas al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 8 C.C.
[4146] Folio 9 C.C. Folio 10 R.C.N.
[4147]Folio 11 C.C., Folio 12 R.C.N.

| |
|---|
| Daño material y Medidas de Restitución<br>Toda vez que conforme a las actividades de indagación corrobación e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado de Milciades Bastidas Solarte y su familia, Hecho del cual es víctima el antes relacionado. Igualmente, mi representado ha sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos como consecuencia del delito de desplazamiento que fue objeto su núcleo familiar, por parte del Bloque Libertadores del Sur. Toda vez que hubo que sufragar varios gastos de desplazamiento, arriendo y de igual manera la perdida de bienes por el abandono que fueron expuestos. Daño emergente actualizado Milciades Bastidas Solarte. Daño emergente $300.000 transporte y arriendo, 4 cerdos, 40 cuyes, 60 gallinas y 35 conejos por $5.000.000, deudas $8.000.000 y $3.000.000 en otros. Lucro Cesante Futuro $22.318.456. Daño moral 300 smmlv y Daño proyectado de vida 50 smmlv. Cielito Bastidas Daño moral 300 smmlv y Daño proyecto de vida 50 smmlv. Amparo Bastidas Ñañez Daño moral 300 smmlv y 50 smmlv.<br>Lo pretendido<br>• Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.<br>• En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.<br>• Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnización establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.<br>• Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.<br>Daño moral y medidas de reparación<br>Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron aun padecen estas víctimas como consecuencia del desplazamiento, por lo cual solicito para las victimas relacionadas, por este trágico Hecho, la suma de 300 smmlv<br>Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimento al Fondo para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.<br>Daño fisiológico o daño a la vida en relación<br>Por este concepto se solicita a cada una de las victimas la suma de 50 smmlv, como medida compensatoria por los daños inmateriales distintos al daño moral. |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Milciades Bastidas en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** |

Hecho 93-518
Desplazamiento Forzado
Leonardo Rivera López
C.C. 5.943.142
F.N. 22/11/1944

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Leonardo Rivera López, en el que decía que tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplaza con su esposa Rosaura Gaviria y cuatro hijos Pasto, Nariño, a Cali, Valle, regresando en el año 2005 al municipio del Rosario, Nariño.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Leonardo Rivera López[4148]<br>El mismo<br>C.C. 5.943.142<br>F.N. 22/11/1944 | | | | | 32 | |

[4148] Folio 4 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 5 C.C. Folio 7, 8 y 9 Documentos de compra y venta de casa habitación en Esmeraldas sector urbano, lote terreno 3 hectáreas "Guadalito" y lote terreno 3 hectáreas "Las Juntas".

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Rosaura Gaviria Aguirre[4149]<br>C. Permanente<br>C.C. 27.184.321<br>F.N.14/10/1952 | | | | | 32 | |
| 3 | Magaly Rivera Gaviria[4150]<br>Hija<br>C.C.34.672.866<br>F.N. 25/12/1972 | | | | | 32 | |
| 4 | Dilson Rivera Gaviria[4151]<br>Hijo<br>C.C.98.291.040<br>F.N. 04/01/1976 | | | | | 32 | |
| 5 | Meiba Rivera Gaviria[4152]<br>Hija<br>C.C. 38.665.569<br>F.N.17/06/1982 | | | | | 32 | |
| 6 | Johana Rivera Gaviria[4153]<br>Hija<br>C.C. 1.130.611.900<br>F.N. 21/03/1987 | | | | | 32 | |
| 7 | Ilia Rivera Gaviria[4154]<br>Hija<br>C.C. 27.181.597<br>F.N. 03/02/1985 | | | | | 32 | |

Afectaciones:
La Dra. María Sonia Acevedo, solicita
Afectaciones y Tasación:
1.Medidas de orden pecuniario
1.1 Perjuicios Patrimoniales (Daño material):
1.2 Abandono el bien que compro a María Aracelly Narváez Álvarez, dedicado al cultivo de: frijol, maíz, café y animales los que estima en $10.000.000.
1.3 Tuvo que conseguir dinero prestado por $2.000.000 y de los cuales cancelaba intereses.
Lucro Cesante: Esta suma se solicitará conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los Hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el Consejo de Estado sobre ingresos.
Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño material) y en favor de las victimas relacionadas y en el orden indicado a saber:
Leonardo Rivera López: Daño emergente actualizado $22.631.392
2.Prejudicio Extra – Patrimoniales (Inmateriales)
2.1 Daño moral: Entendiendo como la angustia, dolor, aflicción, y la pena que padeció y padece mi Poderdante y su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento, los que deben ser estimados al máximo permitido por la Ley para cada uno de mis representados citados.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Leonardo Rivera López en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv***

Hecho 94-519
Desplazamiento Forzado
Miguel Jesús Urbano
C.C. 5.243.304
F.N. 01/11/1961

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Miguel Jesús Urbano, en el que decía que tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplaza con su esposa Luz Mary Rodríguez y su hijo José Edward de 14 años, para Pasto, Nariño, donde permaneció por seis meses, regresando al municipio del Rosario, Nariño.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

[4149] Folio 15 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 16 P.B. Folio 17 C.C.
[4150] Folio 20 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 21 R.C. Folio 22 C.C.
[4151] Folio 25 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 26 R.C.N. Folio 27 C.C.
[4152] Folio 30 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 31 R.C.N. Folio 32 C.C.
[4153] Folio 35 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 36 R.C.N. Folio 37 C.C.
[4154] Folio 40 C.C.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Miguel Jesús Urbano<br>El mismo[4155]<br>C.C. 5.243.304<br>F.N. 01/11/1961 | | | | | 50 | |
| 2 | Luz Mary Rodríguez Ordoñez[4156]<br>Esposa<br>C.C.27.184.328<br>F.N. 29/05/1965 | | | | | 50 | |
| 3 | José Eduar Burbano Rodríguez[4157]<br>Hijo<br>C.C. 98.291.365<br>F.N. 10/01/1983 | | | | | 50 | |
| 4 | María Jesús Burbano[4158]<br>Madre<br>C.C. 27.184.166<br>F.N.31/12/1939 | | | | | 50 | |

Afectaciones:
La Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz:
Daño material y Medidas de Restitución
Toda vez que conforme a las actividades de indagación corrobación e investigación realizada por la Policía Judicial CTI adscrita a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz, conforme a la enunciación, confesión, reconocimiento y aceptación del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado de Miguel Jesús Urbano, Hecho del cual es víctima. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que se tuvieron que desplazar a otro Municipio y cambiar su rutina de trabajo, iniciar una nueva vida.
Daño emergente actualizado Miguel Jesús Urbano. Daño emergente actualizado $19.459.789 Daño moral 300 smmlv y Daño proyectado de vida 50 smmlv. Luz Mary Rodríguez Ordoñez Daño moral 300 smmlv y Daño proyecto de vida 50 smmlv. José Eduar Burbano Rodríguez Daño moral 300 smmlv y Daño proyecto de vida 50 smmlv. María de Jesús Burbano Daño moral 300 smmlv y Daño proyecto de vida 50 smmlv.
Lo pretendido

- Se condene en concreto al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y dentro de la sentencia condenatoria al desmovilizado y postulado Comandante del Bloque Central Bolívar Iván Roberto Duque Gaviria y Otros, como titulares de la obligación de reparar a las víctimas.
- En virtud del principio de solidaridad se concede al pago de los daños y perjuicios a todos aquellos ex integrantes del Bloque Central Bolívar a quienes se impute el mismo Hecho.
- Subsidiariamente se ordene al Estado Colombiano pagar de manera residual a las víctimas de indemnización establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.
- Se ordene por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas se pague a favor de las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Daño moral y medidas de reparación
Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron aun padecen estas víctimas como consecuencia del desplazamiento, por lo cual solicito para las víctimas relacionadas, por este trágico Hecho, la suma de 300 smmlv
Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimento al Fondo para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Como medida de satisfacción especial, para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa Nacional, se le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto si hubiere lugar a ello. O si es su deseo se les exonere del mismo.
Daño fisiológico o daño a la vida en relación
Por este concepto se solicita a cada una de las victimas la suma de 100 smmlv, como medida compensatoria por los daños inmateriales distintos al daño moral.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Miguel Jesús Urbano en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv***

[4155] Folio 7 Poder dado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 8 C.C. Folio 13 J.E. donde consta los bienes perdidos tienda $150.000.000. cuentas por cobrar clientes $17.800.000. Camión turbo NPR-4.5 toneladas SDO-732 $57.000.000.
[4156] Folio 9 C.C.
[4157] Folio 10 C.C. Folio 11 R.C.N.
[4158] Folio 12 C.C.

Hecho 95-520
Desplazamiento Forzado
José Marcial Tobar Díaz
C.C 15.850.016
F.N. 11/11/1953

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor José Marcial Tobar Díaz, en el que decía que tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplaza para Popayán, Cauca.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | José Marcial Tobar Díaz[4159]<br>C.C 15.850.016<br>F.N. 11/11/1953 | | | | | 50 | |
| 2 | Gemma Libia Martínez Bados[4160]<br>C. Permanente<br>C.C.27.180.344<br>F.N. 11/08/1962 | | | | | 50 | |
| 3 | Jaime Arley Tobar Martínez[4161]<br>Hijo<br>C.C. 1.088.946.374<br>F.N. 19/07/1993 | | | | | 50 | |
| 4 | Leydi Mayerly Tobar Martínez[4162]<br>Hija<br>C.C.1.004.710.220<br>F.N.28/11/2000 | | | | | 50 | |
| 5 | Ermes Tobar<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:
Medidas de reparación: Solicito a la Sala de conocimiento se garantice la satisfacción del Derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas que represento, pronunciándose sobre las siguientes solicitudes.
Afectaciones y Tasación: Conforme a lo investigado y confesado por los postulados, la familia de las víctimas se vieron obligados a incurrir en gastos que les generaron afectaciones de tipo económico, Hecho que genero deterioro en sus ingresos familiares. Por tal razón solicito se tomen las siguientes medidas de reparación.
1. Medidas de orden pecuniario. Que se indemnice a las victimas aquí identificadas por el por el daño moral y las perdidas y menoscabo económico sufrido como consecuencia del Hecho perpetrado por los grupos al margen de la ley (AUC) aquí procesados.
1.1. Perjuicios Patrimoniales y/o material
* Que le sea cancelado $5.000.000 por conceptos de los gastos empleados en el tratamiento que ha requerido por las lesiones personales que le causo los disparos que le propinaron, ya que tuvo que transportarse entre varias poblaciones para cumplir con terapias e incurrir en gastos.
Lucro Cesante: En cuadro adjunto presento liquidación de los rubros que componen los perjuicios materiales a favor de las victimas los cuales están tasados al salario mínimo que devengaba la victima directa a la fecha de los Hechos como maestro de obra.
2.Prejudicio Extra – Patrimoniales (Inmateriales)

| | Lucro Cesante Presente |
|---|---|
| José Marcial Tobar Díaz | 5.908.234 |

2.1 Daño moral: Debido al desplazamiento Sr José Marcial Tobar Wilson y su familia sufrieron angustia, dolor, aflicción, los cuales deben tasar al máximo permitido por la ley, para todas y cada una de las victimas aquí relacionadas.

***Consideraciones:***

[4159] Folio 6 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 7 C.C. Folio 8 R.C.N.
[4160] Folio 18 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 19 C.C. Folio 20 R.C.N.
[4161] Folio 21 Poder al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 22 C.C. Folio 23 R.C.N.
[4162] Folio 24 T.I. Folio 25 RC.N.

- La victima indirecta Ermes Tobar no adjuntó Poder, ni documento de identidad para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Marcial Tobar en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***

Total a reconocer Hecho: 200 smmlv

Otras Medidas:
Medidas complementarias. Peticiones especiales:

- Que sea tenida en cuenta a los familiares del Sr José Marcial Tobar Díaz y su familia, para acceder a programas de mejoramiento de vivienda, que tenga injerencia el estado en la región en donde la persona haga su solicitud.
- Que le sean entregadas ayudas humanitarias que el gobierno otorga al Sr. José Marcial Tobar Díaz ya que es una persona de avanzada edad y no cuenta con ningún tipo de seguridad social ni pensión.
- Solicitan que se tenga en cuenta al joven Jaime Arley Tobar Martínez, para proyectos académicos profesionales y que sea excluido del servicio militar.
- Que sean exonerados del impuesto que se debe en su casa de heredad por catastro desde el año 1997 a la fecha.

Hecho 96-521
Desplazamiento Forzado
Nobar Humberto Solarte Folleco
C.C.98.290.793
F.N.14/08/1974

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Nobar Humberto Solarte Folleco, en el que decía que tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplaza con su esposa Ángela María Ojeda, sus hijos Miyaivie, Humberto Duvalier y Nobar Fernando solarte, a Cali, Valle, regresando al año al municipio del Rosario, Nariño.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Nobar Humberto Solarte Folleco[4163]<br>C.C.27.180.953<br>F.N.14/08/1974 | | | | | 45 | |
| 2 | Ángela María Ojeda Daza[4164]<br>C. Permanente<br>C.C.27.180.953<br>F.N. 28/09/1976 | | | | | 45 | |
| 3 | Miyalbi Solarte Ojeda[4165]<br>Hija<br>C.C.1.061.780.654<br>F.N.04/06/1995 | | | | | 45 | |
| 4 | Humberto Dubalier Solarte Ojeda[4166]<br>Hijo<br>T.I. 961223-03303<br>F.N.23/12/1996 | | | | | 45 | |

[4163] Folio 4 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 5 C.C. Folio 7 Escritura 662 junio 3-1996. Compraventa por $25.300.000, casa habitación, ubicada en la población de El Rosario. Folio 10 D.E. de Notaria Segunda de Pitalito, donde se constata que Nobar Humberto Solarte Folleco, dejo abandonada la casa una casa por $30.000.000. Folio 12 D.E. de notaria primera de cabecera, donde se constata la unión marital de Hecho de Nobar Humberto Solarte Folleco y Ángela María Ojeda Daza. Folio 14 D.E. conde se constata que Nobar Humberto Solarte, fue desplazado en el año 2000, que realizo gastos de $8.000.000 a $12.000.0000, y que el Sr. José Albeiro Rosero Calle, le presto $5.000.000 al 3% como pago de intereses.
[4164] Folio 18 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 19 C.C.
[4165] Folio 20 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 21 C.C.
[4166] Folio 22 C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Novar Fernando Solarte Ojeda[4167]<br>Hijo<br>T.I. 1.004.709.622<br>F.N.04/08/2001 | | | | | 44 | |

Afectaciones:
La Dra. María Sonia Acevedo, solicita
Afectaciones y Tasación:
1.Medidas de orden pecuniario
1.1 Perjuicios Patrimoniales (Daño material):
1.2 Muebles y Enseres por $30.000.000 a $35.000.000 por tener que abandonar su negocio de víveres y abarrotes denominado "Don Pachito".
1.3 $5.000.000 dinero prestado pago intereses al 3%.
1.4 Por desplazamiento hacia a ciudad de Cali incurrió en gastos, arriendo alimentación del grupo familiar $12.000.000
Lucro Cesante: Esta suma se solicitará conforme al salario devengado por la victima directa a la fecha de los Hechos, de acuerdo a las pruebas aportadas, debidamente actualizado conforme a las presunciones que ha señalado el Consejo de Estado sobre ingresos. Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño material), y en favor de las victimas relacionadas y en el orden indicado a saber:
Nobar Humberto Solarte Folleco Daño emergente actualizado $94.297.467.
2.Prejudicio Extra – Patrimoniales (Inmateriales)
2.1 Daño moral: Entendiendo como la angustia, dolor, aflicción, y la pena que padeció y padece mi Poderdante como consecuencia del desplazamiento, los que deben ser estimados al máximo permitido por la Ley para cada uno de mis representados citados anteriormente.

***Consideraciones:***

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Nobar Humberto Solarte Folleco en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: 224 smmlv

Otras Medidas:
Medidas complementarias para las víctimas: Petición especial

- Que se exima de prestar el servicio militar a Humberto Dubalier Solarte Ojeda y a Novar Fernando Solarte Ojeda, dando aplicación al Artículo 140 de la Ley 1448 del 2011.
- Se le capacite a través del SENA para acceder a un proyecto productivo, para cambiar la actividad transportadora que no le genera mayores ingresos.
- Atención médica y psicológica: por lo cual requiere que se brinde este servicio médico, a todos los integrantes del núcleo familiar

***Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda***

Hecho 97-522
Desplazamiento Forzado
Hernando León
C.C.5.241.790
F.N. 30/04/1953

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Hernando león, en el que decía que tenían 2 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplaza con su esposa Adoración Narváez Rodríguez y sus hijos Wilfron, Jamilton y Freiman León Narváez, a Cali por espacio de un mes, regresan al remolino - Nariño y se dedican a trabajar en varias zonas.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4167] Folio 23 R.C.N. Folio 24 T.I.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Hernando León[4168]<br>El mismo<br>C.C.5.241.790<br>F.N.30/04/1953 | | | | | 50 | |
| 2 | Adoración Narváez Rodríguez[4169]<br>Esposa<br>C.C.37.020.004<br>F.N.04/01/1947 | | | | | 50 | |
| 3 | Wilfran León Narváez<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | Freiman León Narváez[4170]<br>Hijo<br>C.C.1.088.944.966<br>F.N.10/11/1987 | | | | | 50 | |
| 5 | Hamilton León Narváez<br>Hijo<br>T.I.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:
Medidas de reparación: Solicito a la Sala de conocimiento se garantice la satisfacción del Derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas que represento, pronunciándose sobre las siguientes solicitudes.
Afectaciones y Tasación: Conforme a lo investigado y confesado por los postulados, la familia de las víctimas se vieron obligados a incurrir en gastos que les generaron afectaciones de tipo económico, Hecho que genero deterioro en sus ingresos familiares. Por tal razón solicito se tomen las siguientes medidas de reparación.
1. Medidas de orden pecuniario. Que se indemnice a las victimas aquí identificadas por el por el daño moral y las perdidas y menoscabo económico sufrido como consecuencia del Hecho perpetrado por los grupos al margen de la ley (AUC) aquí procesados.
Lucro Cesante en cuadro adjunto presento liquidación de los rubros que componen los perjuicios materiales a favor de las victimas los cuales están tasados al salario mínimo que devengaba la victima directa a la fecha de los Hechos como maestro de obra.
Lucro Cesante presente $59.869.182
1.1Prejudicio Patrimoniales y/o material
2.1 Daño moral: No coincide los Nombre de las víctimas, se pide para el Sr. Wilson Albeiro Martínez Rosero

***Consideraciones:***

- La victima indirecta Wilfran León Narváez, Hamilton León Narváez no adjuntó Poder, ni documento de identidad para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Hernando León en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***

Total a reconocer Hecho: 150 smmlv

Hecho 98-523
Desplazamiento Forzado
José Álvaro Cabrera Araujo4171
C.C 15.850.028
F.N. 06/03/1959

Ocurrido el 24/11/2002, Erlandia Pardo Urreste, informa que vivía con el esposo y cuatro hijos en la Vereda El Rincón de Santa Rosa, del municipio de Rosario, y en el año 2000 los paramilitares incluyeron el Nombre del esposo en un panfleto por lo cual salieron desplazados hacia Dagua, Valle, donde vivieron un año. Volvieron a el Rosario y el 4 de noviembre de 2002, entro un hombre por una ventana y le disparo al esposo matándolo y les robaron $1.800.000 que tenían de dos marranos. En el año 2006, hombres de las AUC la volvieron a sacar y le toco vivir como desplazada en Popayán hasta el 2009.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

[4168] Folio 6 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 7 C.C. Folio 10 y 11 D.J. donde se constata que Hernando León y Adoración Narváez Rodríguez son casados por 40 años, y de dicho matrimonio hay cuatro hijos Wilfran León Narváez, Gaby León Narváez, Haminton León Narváez y Freiman León Narváez.
[4169] Folio 17 Cedula ciudadanía Adoración Narváez Rodríguez
[4170] Folio 16 Cedula ciudadanía Freiman León Narváez
[4171] Folio 6 C.C. Folio 7 R.C.N.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Erlandia Pardo Urreste[4172]<br>Esposa<br>C.C 37.025.065<br>F.N. 01/03/1961 | | | | | 45 | |
| 2 | Katerin Mabel Cabrera Pardo[4173]<br>Hija<br>C.C1.088.945.317<br>F.N. 04/01/1989 | | | | | 45 | |
| 3 | Miriam Cristina Cabrera Pardo[4174]<br>Hija<br>C.C.1.088.945.908<br>F.N.04/01/1991 | | | | | 44 | |
| 4 | Rober Alberto Cabrera Pardo[4175]<br>Hijo<br>C.C.98.291.204<br>F.N.24/10/1980 | | | | | 45 | |
| 5 | Davinson Cabrera Pardo[4176]<br>Hijo<br>C.C.1.088.944.764<br>F.N. 04/09/1986 | | | | | 45 | |

Afectaciones:
El Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:
Medidas de reparación: Solicito a la Sala de conocimiento se garantice la satisfacción del Derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas que represento, pronunciándose sobre las siguientes solicitudes.
Afectaciones y Tasación: Conforme a lo investigado y confesado por los postulados, la familia de las víctimas se vieron obligados a incurrir en gastos que les generaron afectaciones de tipo económico, Hecho que genero deterioro en sus ingresos familiares. Por tal razón solicito se tomen las siguientes medidas de reparación.
1. Medidas de orden pecuniario. Que se indemnice a las victimas aquí identificadas por el por el daño moral y las perdidas y menoscabo económico sufrido como consecuencia del Hecho perpetrado por los grupos al margen de la ley (AUC) aquí procesados.
1.1 Perjuicios Patrimoniales y/o materiales

- Que le sea cancelado $82.000.000 por conceptos de la pérdida de cosechas de frijol, café, yuca, cabezas de ganado, herramientas de labranza, le destruyeron su vivienda, y préstamos bancarios que a lo último terminaron de quitarle lo poco que le había quedado..

Lucro Cesante en cuadro adjunto presento liquidación de los rubros que componen los perjuicios materiales a favor de las victimas los cuales están tasados al salario de $1.700.000 que devengaba la victima directa a la fecha de los Hechos como agricultor y comerciante.
2.Prejudicio Extra – Patrimoniales (Inmateriales)

| | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|
| José Álvaro Cabrera Araujo | | |
| Erlandia Pardo Urreste | 81.779.291 | 75.463.348 |
| Rober Alberto Cabrera Pardo | 1.290.207 | |
| Davinson Cabrera Pardo | 4.267.609 | |
| Katerine Mabel Cabrera Pardo | 5.458.569 | |
| Miriam Cristina Cabrera Pardo | 6.451.036 | 379.213 |

[4172] Folio 10. Poder dado al Dr. Martin Arenas. Folio 11 C.C. Folio 12 Registro civil Erlandia Pardo Urresti. Folio 13 Partida de matrimonio de Erlandia Pardo Urreste y José Álvaro Cabrera Araujo. Folio 14 y 16 D.E. Inspección Policía El Rosario, donde informa que fue desplazada y los bienes perdidos cosecha y cultivos $30.000.000, ganado $5.600.000. Bestias $4.000.000. Sembradíos $15.000.000. Herramienta $3.000.000. efectivo $1.800.000 víveres $7.000.000. bus escalera $32.000.000. Carro Nissan Patrol $15.000.000. Gasto sepelio $3.800.000.Total $113.400.000. Folio 18 Factura 0361 Funeraria La Milagrosa por $80.000. Folio 19 Promesa compraventa vehículo Nissan 1980, por valor $9.000.000. Folio 29, 30 y 31Certificado de tradición y libertad donde Incora y el Incoder, entregan a las victimas indirectas Lote vivienda Las Dalias, Predio rural La lomita y Lote de vivienda. Folio 32 Fotocopia póliza de responsabilidad civil "La Compañía Central de Seguros S.A.", Vigencia 01-06-2001 a 01-06-2002. Del Bus mixto Ford 1960 placas VSJ 646. Folio 33 y 34 D.E. donde constata los bienes perdidos por $59.400.000 y gastos funerarios $3.800.000. Folio 35 consignaciones Banco de Bogotá, tarjeta crédito a Nombre de Erlandia Pardo Urresti. Folio 36 Copia extracto Banco Bogotá, saldo crédito a Nombre de Erlandia Pardo Urreste por $2.946.374.
[4173] Folio 43 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 44y 46 C.C. y R.C.N.
[4174] Folio 40 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 41 y 42 C.C. y R.C.N.
[4175] Folio 37 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 38 y 39 C.C. y R.C.N.
[4176] Folio 46 Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 47y 48 C.C. y R.C.N.

| |
|---|
| 2.1 Daño moral: Debido al desplazamiento y posterior muerte del Señor José Álvaro Cabrera Araujo, mis poderdantes sufrieron angustia, dolor, aflicción, quienes consideran que debido a lo ocurrido, por tal razón estos deben ser tasados y pagados al máximo permitido por la ley, para todas y cada una de las victimas aquí relacionadas. |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Erlandia Pardo Urreste en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| Otras Medidas:<br>Medidas complementarias. Peticiones especiales:<br>• Que sea tenida en cuenta a los familiares del señor José Álvaro Cabrera Araujo, para acceder a los programas de vivienda, que tenga injerencia el estado en la región en donde la persona haga su solicitud.<br>• Que le sean entregadas ayudas humanitarias que el gobierno otorga a esta familia que esta desamparada. |
| ***Total a reconocer Hecho: 224 smmlv*** |

Hecho 99-524
Desplazamiento Forzado
Isaías Montilla
F.N. 04/04/1958

El Hecho fu el 5 de mayo de año 2000, el señor Isaías Montilla, tuvo conocimiento que estaba circulando en el municipio El Rosario, un panfleto don estaba su Nombre, y le dieron un plazo para abandonar sus tierras en 24 horas, que tenían que irse del pueblo para otro país, porque si no los mataban, entonces les toco salir con su esposa señora Mayoli Martínez Urbano, salieron para el Valle, estuvieron primero en Santander de Quilichao (Cauca), ahí permanecieron 3 meses, les toco arrendar una pieza, luego fueron otro tiempo a Cartago (Valle), luego Pitalito (Huila), pero se regresaron a los 6 meses, encontrando que todas las cosechas se habían perdido. La casa finca del Corregimiento de la Sierra, de la desesperación la cambio por un rancho en Pitalito, pero este le toco venderlo, pero a menor precio de lo que había pagado. Compro un rancho, pero en mal estado y la tierra que trabajaba le toco arrendarla. Se siente totalmente desmejorado.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro | |
| 1 | Isaías Montilla [4177]<br>El mismo C.C.2.704.092<br>F.N.04/04/1958 | | | | | 50 | | |
| 2 | Mayoli Martínez<br>C. Permanente<br>C.C. | | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:<br>1.1 Perjuicios Patrimoniales y/o Material<br>• Que le sea cancelado $80.000.000 por conceptos de la pérdida de su finca denominada Pueblo Viejo, allí perdió sus animales, cosechas de frijol, plátano y yuca herramienta de trabajo, electrodomésticos.<br>• Daño emergente. $154.372.182 Lucro Cesante $2.922.238 | | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Mayoli Martínez no adjuntó Poder, ni documento de identidad para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Isaías Montilla en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | | |

[4177] Folio 9 D.J. Inspección Policía municipio de El Rosario donde Isaías Montilla informa el valor de las pérdidas materiales por $80.000.000 y los gastos por enfermedad $10.000.000. Folio 19. Certificación adjudicación de terrenos denominado Piedra Grande, ubicado en la Vereda Cumbitara, Corregimiento La Sierra, municipio El Rosario Departamento. Nariño. Folio 21 Comprobante de solicitud de titulación de baldíos- INCORA.

| |
|---|
| • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** |

Hecho 100-525
Desplazamiento Forzado
José Martos Narváez
C.C.2.725.006
F.N. 07/11/1945

En febrero del año 2004, cuando se encontraba en el corregimiento de Madrigales municipio de Policarpa, en la casa del hermano Francisco Matos, llegaron 4 personas, con distintivo AUC, y le dijeron que tenía 1 hora de plazo, para abandonar la población, o por el contrario atentarían contra su integridad y la de su familia, abundó la población y se dirigió a su casa en el corregimiento de la Sierra municipio de El Rosario, al llegar al inmueble se encontró con el comandante Juan Carlos, y varios miembros de la AUC, quienes se apropiaron de su casa y todos los enseres que tenía, de igual forma lo obligaron a abandonar su casa, los bienes perdidos son $10.000.000. Cuando se encontraba saliendo con la familia desplazados, en el corregimiento de El Remolino del municipio de Taminango el comandante "JJ" lo obligo a entregarle una moto Suzuki 115 modelo 2000, de su propiedad junto con la tarjeta de propiedad. El Total de los daños materiales es $120.000.000. Se anexa un panfleto donde daban a conocer las personas que eran objetivo militar.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | José Martos Narváez[4178]<br>C.C.2.725.006<br>F.N. 07/11/1945 | | | | | 50 | |
| 2 | Ildaura Díaz de Martos [4179]<br>Esposa<br>C.C.37.020.022<br>F.N.04/08/1950 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>El Dra. María Sonia Acevedo, solicita<br>Afectaciones y Tasación:<br>1.Medidas de orden pecuniario<br>1.1 Perjuicios Patrimoniales (Daño material): Perdió: 1 ½ hectárea de café 1250 km $5.400.000- Casa construida en zinc y tabla avaluada en $2.500.000. 18 reses $18.000.000. Cultivo 24 hectáreas pasto cultivado $86.400.000. Herramienta $5.000.000. 1 moto marca Suzuki 115, modelo 2000, avaluada en $2.200.000 durante 2 años pago renta en Cali a razón de $30.000 mensuales $7.200.000. Total $126.700.000<br>Seguidamente se procede a presentar cuadro liquidatorio de los conceptos o rubros que componen los perjuicios materiales (daño material9, y en favor de las victimas relacionadas y en el orden indicado a saber:<br>Hildaura Díaz Daño emergente actualizado $229.066.158 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Martos Narváez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 101-526
Desplazamiento Forzado
Erlinda Ordoñez Sánchez
C.C 31.247.258
F.N. 03/12/1952

[4178] Folio 6 .C.C., Folio 4 Poder dado a Dra. María Sonia Acevedo, Folio 7 J.E. pérdidas materiales por $119.500.000.
[4179] Folio 8 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 9 C.C. Folio 10 D.E. donde constatan que José Martos Narváez y Hildaura Díaz de Mateus, son casados y de cuya unión hay 4 hijos y que la señora Hildaura Díaz de Mateus depende económicamente de su esposo.

Con ocurrencia en el mes de abril del año 2000, en el Municipio de El Rosario, se dio a conocer un panfleto donde aparecía el Nombre de la víctima directa anunciándole horas para salir del lugar a cambio de salvaguardar mi vida y la de mi familia. Hecho que fue imputado a las AUC

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Erlinda Ordoñez Sánchez[4180]<br>Ella misma<br>C.C 31.247.258<br>F.N. 03/12/1952 | | | | | 50 | |
| 2 | Jaminton Jesús Chauza Ordoñez[4181]<br>Hijo<br>C.C.6.407.199<br>F.N. 20/11/1983 | | | | | 50 | |
| 3 | Segundo Pablo Chauza Ordoñez[4182]<br>Hijo<br>C.C.16.896.772<br>F.N. 19/06/1986 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Martin Arenas Espinosa, solicita:<br>Medidas de orden pecuniario. Que se indemnice a las victimas aquí identificadas por el por el daño moral y las perdidas y menoscabo económico sufrido como consecuencia del Hecho perpetrado por los grupos al margen de la ley (AUC) aquí procesados.<br>• Que le sea cancelado $80.000.000 por conceptos de los dineros que tuvo que perder por culpa de este desplazamiento, los cuales están representados en cosechas, animales, herramientas entre otros.<br>Lucro Cesante en cuadro adjunto presento liquidación de los rubros que componen los perjuicios materiales a favor de las victimas los cuales están tasados al salario mínimo que devengaba la victima directa a la fecha de los Hechos como agricultor.<br>Daño emergente. $155.912.848 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Erlinda Ordoñez Sánchez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>Medidas complementarias. Peticiones especiales:<br>• Que sea tenida en cuenta la señora Erlinda Ordoñez Sánchez, para acceder a los programas de vivienda, que tenga injerencia el estado en la región en donde la persona haga su solicitud.<br>• Que le sean entregadas ayudas humanitarias que el gobierno otorga a la Sra. Erlinda Ordoñez Sánchez.<br>• Solicita apoyo económico para poder culminar sus estudios en la Universidad del Valle, en la carrera de educación física, ya que allí debe cancelar su estadía y manutención y no cuenta con esos recursos.<br>• Solicita apoyo económico para poder culminar sus estudios en el SENA, en la carrera de técnico de explotaciones agropecuarias ecológicas, ya que allí debe cancelar su estadía y manutención y no cuenta con esos recursos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 102-527
Desplazamiento Forzado
Gentil López Daza[4183]
Fallecido
C.C 2.725.100
F.N. 11/11/1947

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los Nombres de varios habitantes incluido el Nombre del señor Gentil López, en el que decía que tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplaza a Popayán, Cuaca, regresando al año al corregimiento del Remolino, Nariño.

[4180] Folio 7 .CC. Folio 8. Poder dado al Dr. Martin Arenas E.
[4181] Folio 21 y 22. CC. R.C.N.
[4182] Folio 19 y 20. CC. R.C.N.
[4183] Folio 22. R.C.D. Folio 37 C.C.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaz amiento | Secuestro |
| 1 | Flor Elisa Muñoz[4184]<br>C. Permanente<br>C.C 34.435.045<br>F.N.01/02/1954 | | | | | 50 | |
| 2 | Helen López Muñoz[4185]<br>Hija<br>C.C.59.830.560<br>F.N.30/10/1975 | | | | | 50 | |
| 3 | Jorge Eliecer López Muñoz[4186]<br>Hijo<br>CC. 5.207.942<br>F.N.09/04/1980 | | | | | 50 | |
| 4 | Sirley López Muñoz[4187]<br>Hija<br>CC. 27.082.678<br>F.N.29/11/1977 | | | | | 50 | |
| 5 | Segundo Apolinar López Daza[4188]<br>Hermano<br>R.C.3914983<br>F.N. 14/09/1965 | | | | | | |
| 6 | Adita María López Daza[4189]<br>Hermana<br>R.C. 3914983<br>F.N. 21/06/1950 | | | | | | |
| 7 | Luz Erika López Daza[4190]<br>Hermana<br>R.C.3914983<br>F.N.08/07/1959 | | | | | | |
| 8 | Alfonso López Daza[4191]<br>Hermano<br>R.C.3914983<br>F.N.14/05/1945 | | | | | | |
| 9 | Margarita Aura López Daza[4192]<br>Hermano<br>R.C.38456542<br>F.N.03/06/1952 | | | | | | |
| 10 | Blanca Doris López de Narváez[4193]<br>Hermana<br>R.C.31384293<br>F.N.01/06/1954 | | | | | | |
| 11 | Rosa Nely López Daza[4194]<br>Hermana<br>R.C.38456533<br>F.N.19/03/1957 | | | | | | |

[4184] Folio 6 Poder dado al Dr. Martin Arenas. Folio 7 C.C. Folio 8 Factura 5342 predial K 5 1-A-91 Alcaldía Municipal de Taminango. Folio 44 y 45 Declaraciones extra proceso Notaria única de Taminango Nariño., donde se constata la unión libre de Flor Elisa Muñoz y Gentil López Daza y de esta unión tuvieron tres hijos Helen, Sirley y Jorge Eliecer López Muñoz. Folio 60 Poder dado al Dr. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento. Folio 61 sustitución poder Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento a Alberto Cárdenas González.
[4185] Folio 13. Poder dado al Dr. Martin Arenas E. Folio 14 y 15. CC. y R.C.N.
[4186] Folio 16. Poder dado al Dr. Martin Arenas E. Folio 17 y 18. CC y R.C.N.
[4187] Folio 19. Poder dado al Dr. Martin Arenas E. Folio 20 y 21 CC y R.C.N.
[4188] Folio 50. R.C.N. Folio 58 R.C.N.
[4189] Folio 51.RC.N.
[4190] Folio 52.R.C.N.
[4191] Folio 53 R.C.N.
[4192] Folio 54 R.C.N.
[4193] Folio 55 R.C.N.
[4194] Folio 56 R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | Rosita Melba López Daza[4195]<br>Hermana<br>R.C.LIB 09 FOL 2515<br>F.N.21/06/1962 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- ***La victima indirecta, Segundo Apolinar López Daza, Adita María López Daza, Luz Erika López Daza, Alfonso López Daza, Margarita Aura López Daza, Blanca Doris López de Narváez, Rosa Nely López Daza, Rosita Melba López Daza, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Flor Elisa Muñoz en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv***

Hecho 103-528
Desplazamiento Forzado
Artemio Bastidas Flórez
C.C 5.241.943
F.N. 27/12/1956

Ocurrido en 06/2000, con fundamento en los Hechos ocurridos en el mes de junio de 2000, que tuvo como víctima directa a Artemio Bastidas Flórez, identificado con C.C. 5.241.943 expedida en El Rosario (Nariño), de 54 años edad, quien el día de los sucesos en el mes de junio, fue forzado a desplazarse del municipio de el Rosario al ser informado por el señor Lucho Eloiza (fallecido), que tenía 8 días para salir del pueblo, quien al constatar que su Nombre estaba en listado en un panfleto que este le entrego suscrito grupo armado organizado al margen de la ley AUC, dejo sus negocios y abandono el pueblo en compañía de su familia.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Artemio Bastidas Flórez[4196]<br>C.C 5.241.943<br>F.N. 27/12/1956 | | | | | 50 | |
| 2 | Edis Eraso Martos<br>C.C<br>F.N.<br>Esposa | | | | | | |
| 3 | Sandra Paola Bastidas<br>Hija<br>CC.<br>FN | | | | | | |

Afectaciones:
Perjuicios Patrimoniales y/o materiales.
Que le sea cancelada la suma de $23.100.000 por concepto de perdida de cultivos de maní, maíz y una bodega con 720 bultos de cemento, y el daño de una casa que tenía construida con bareque y zinc.
Daño emergente: $51.597.271
Folio 6. Sustitución de poder de Dra. Nubia Elizabeth Revelo Paz al Dr. Martin Arenas Espinosa.
Folio 9 Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, donde se constata que los ingresos mensuales por $8.000.000, que era lo que dejaba de ganancia la venta de cemento y el Hotel El Paraíso.
Folio 12 Juramento estimatorio de bienes perdidos y/o abandonados. Cultivo 1 hectárea $3.600.000, Casa zinc-bareque $2.500.000 y Bodega 1 mula 720 bultos cementos $17.000.000 Total $23.100.000. Durante un año pago arriendo en Pasto, servicios públicos.

***Consideraciones:***

[4195] Folio 57 R.C.N.
[4196] Folio 5 C.C. Folio 7 Poder conferido a la Dra. Nubia Elizabeth Revelo. Folio 8 C.C.

| |
|---|
| • La victima indirecta Edis Eraso Martos y Sandra Paola Bastidas, no adjuntaron Poder, ni documento de identidad para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Artemio Bastidas Flórez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** |

Hecho 104-529
Desplazamiento Forzado
Danilo Ojeda Díaz
C.C 15.845.145
F.N. 22/11/1965

Ocurrido en 06/04/2000, e encontraba trabajando en la Sierra cuando llego la esposa y le indico que el panfleto de las AUC lo señalaba de ser colaborador de la guerrilla y se ordenaba la salida del municipio, sino se hacia los mataban, ese mismo día mando a traer sus cosas y se fue para Remolino y luego para Orito Putumayo. Se desplazó con sus padres José Aurelio Ojeda y Blanca Luz Díaz, y su esposa de esa época María Gertrudis López. Se fueron a vivir a la Vereda Simón Bolívar, del municipio de Orito, Putumayo. En el año 2003 volvió a El Rosario, pro le toco devolverse porque estaban matando los de la lista. Solo hasta agosto 2005, cuando se desmovilizaron los paramilitares, pudo volver a su tierra. Hablo con alias Juan Carlos y le dijo que las AUC tenían en cuenta que él había sido el concejo municipal de El Rosario de 1995 a 1997. En el 2007 los volvieron a sacar y se fueron para Popayán, donde vivieron dos años, luego vivió en Pastos seis meses. Y en el año 2009 volvió al casco urbano de El Rosario, y el Alcalde lo nombro recaudador de impuestos, cargo que actualmente ocupa.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Danilo Ojeda Díaz[4197]<br>C.C 15.845.145<br>F.N. 22/11/1965 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Lucro Cesante $76.084.346 | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Danilo Ojeda Diaz en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 105-530
Desplazamiento Forzado
Carlos Alberto Montilla Riascos
C.C 2.724.466
F.N. 04/11/1935

En el año 2000, a medidas del año, recibí una carta la cual la aporto a presento formato, de parte de las autodefensas, en la cual se indicaba que tenía que salir a más tardar del lugar donde ahora vive, pero regreso a los dos años, la carta de las autodefensas fue entregada a la Alcaldía de El Rosario, Nariño, posteriormente enviada al Remolino, salió a los siete días de conocida la carta. A quienes se quedaron los mataron. Salió desplazado para el Putumayo a la vereda El Caño, dejando en El Remolino una finca llamada La Paila, lo perdió todo, ganado por $100.000.000. Esa amenaza llego porque decían que era de la guerrilla, en ese sector no había guerrilla, ellos se encontraban de la cordillera para arriba, además de este momento existía control de la zona de la Sierra, Rincón y Altamira de parte de los Paramilitares. Las personas responsables del Desplazamiento fueron los comandantes de las Autodefensas Alias "Alex Medellín", "Juan Carlos" y "Jota Jota". Los perjuicios causados esta avaluados en $300.000.000.

[4197] Folio 6 Poder otorgado por Danilo Ojeda Díaz a la Dra. Martin Arenas Espinosa. Folio 7 C.C. Danilo Ojeda Díaz. Folio 13 y 14 Declaraciones extra proceso Inspección de Policía municipio de El Rosario, donde informa las propiedades perdidas: 1 hectárea de café $15.000.000, casa de habitación $12.000.000 cabezas de ganado $5.000.000, semovientes mulares $3.000.000. electrodomésticos $3.000.000 y sembradíos por $4.000.000. total $42.000.000

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Carlos Alberto Montilla Riascos[4198]<br>El mismo<br>C.C 2.724.466<br>F.N. 04/11/1935 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Lucro Cesante $48.723.078 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carlos Alberto Montilla Riascos en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 106-531
Desplazamiento Forzado
Luis Arbey Loaiza Amador[4199]
C.C 16.356.322
F.N. 07/04/1962

En el año 2000, a medidas del año, recibí una carta la cual la aporto a presento formato, de parte de las autodefensas, en la cual se indicaba que tenía que salir a más tardar del lugar donde ahora vive, pero regreso a los dos años, la carta de las autodefensas fue entregada a la Alcaldía de El Rosario, Nariño, posteriormente enviada al Remolino, salió a los siete días de conocida la carta. A quienes se quedaron los mataron. Salió desplazado para el Putumayo a la vereda El Caño, dejando en El Remolino una finca llamada La Paila, lo perdió todo, ganado por $100.000.000. Esa amenaza llego porque decían que era de la guerrilla, en ese sector no había guerrilla, ellos se encontraban de la cordillera para arriba, además de este momento existía control de la zona de la Sierra, Rincón y Altamira de parte de los Paramilitares. Las personas responsables del Desplazamiento fueron los comandantes de las Autodefensas Alias "Alex Medellín", "Juan Carlos" y "Jota Jota". Los perjuicios causados esta avaluados en $300.000.000.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Olinda Erazo Melendez[4200]<br>C. Permanente<br>C.C 25.518.294<br>F.N. 21/10/1973 | | | | | 50 | |
| 2 | Andrés Leonardo Loaiza Toro[4201]<br>Hijo<br>C.C.14.798.866<br>F.N.07/03/1984 | | | | | 50 | |

[4198] Folio 6 Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 7 C.C. Folio 9 J.E. Cultivo para pastar $60.000.000 y Novillas $25.000.000. Folio 10 y 11 Declaraciones extra juicio donde se constata el desplazamiento de Carlos Alberto Montilla Riascos. Folio 16 Promesa de compraventa de dos lotes la Paila y la Mirada. Por $10.000.000. Folio 7 Declaración en Fiscalía donde constata que los bienes dejados una finca de 80 hectáreas y ganado por valor aproximado $100.000.000. Folio 8 Declaración Defensoría del Pueblo donde constata el ingreso mensual de $200.000 y los gastos fueron $2.000.000
[4199] Folio 5 D.E. donde consta el ingreso mensual como mecánico automotriz era $1.500.000 a $1.800.000. Folio 8 R.C.D.
[4200] Folio 9 Sustitución de poder del Dr. Alberto Cárdenas González a la Dra. Sonia Acevedo dado por Olinda Erazo Hernández. Folio 12 C.C. Olinda Erazo Meléndez. Folio 13 D.E. donde constata que convivio Olinda Erazo Meléndez y Luis Arbey Loaiza Amador durante 14 años, de esta unión tiene dos hijos Esteban David Loaiza Erazo y Sara Francisco Loaiza Erazo. Folio 17 J.E. donde constata gastos funerarios $2.500.000 y Transporte, arriendo, alimentación $800.000 e ingresos $1.500.000
[4201] Folio 14 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 15 R.C.N. Folio 16 C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Esteban David Loaiza Erazo[4202]<br>Hijo<br>C.C.1.094.930.854<br>F.N.22/10/1992 | | | | | 50 | |
| 4 | Sara Francisca Loaiza Erazo[4203]<br>Hija<br>C.C.1.214.732.193<br>F.N.01/10/1995 | | | | | 50 | |

Afectaciones:

| | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|
| Olinda Erazo Hernández | $31.599.961 | $48.129.933 |
| Andrés Leonardo Loaiza Toro | $10.532.899 | |
| Esteban David Loaiza Erazo | $10.532.899 | |
| Sara Francisca Loaiza Erazo | $10.532.899 | |

Acción social le entrego $1.300.000

*Consideraciones:*

- *Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Olinda Erazo Meléndez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.*

*Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*

Hecho 107-532
Desplazamiento Forzado
José Jaime Ortega
C.C 2.468.390
F.N. 16/04/1945

En el mes de abril del año 2000, llego un panfleto donde la Autodefensas Unidas de Colombia del Bloque Calima Cauca Nariño Putumayo, donde había publicado un listado de personas habitantes del Municipio de El Rosario en el cual figuraba el Nombre de José Ortega, donde manifestaba que tenían 8 días para abandonar el Departamento de Nariño, por lo que vio obligado a salir inmediatamente la vereda junto con su familia, dejando abandonado su casa y un pequeño lote, luego logro vender esas propiedades, inclusive el mismo municipio de El Rosario le compro sus propiedades. Los daños están estimados en $12.000.000.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | José Jaime Ortega[4204]<br>El mismo<br>C.C 2.468.390<br>F.N. 16/04/1945 | $6.616.119,99 | | | | 38 | |
| 2 | Nohemí Urbano de Ortega[4205]<br>Esposa<br>C.C 27.184.268<br>F.N.01/09/1957 | | | | | 38 | |
| 3 | Alba Cristina Ortega Urbano[4206]<br>Hija<br>C.C.59.760.029<br>F.N.19/03/1983 | | | | | 37 | |

[4202] Folio 21 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 22 R.C.N. Folio 23 C.C.
[4203] Folio 26 Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 27 R.C.N. Folio 28 C.C.

[4204] Folio 7 Poder dado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 8 C.C. Folio 18 J.E. pago arriendo $14.400.000 más $840.000 y La finca El Farsan adquirida por $30.000.000 fue vendida en $8.000.000 por motivo desplazamiento. Folio 26, 27, 28 y 29 Declaraciones extraprocesales donde constata ingresos $600.000, Gastos transporte $1.500.000, arriendo 10 años $14.400.000, y 14 meses $840.000. animales $3.500.000. préstamo $3.000.000. Muebles y enseres $3.000.000. Casa finca $25.000.000. la vendió En $8.000.0000.
[4205] Folio 9 C.C.
[4206] Folio 12 C.C. Alba Cristina Ortega Urbano. Folio 13 R.C.N. Alba Cristina Ortega Urbano

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Yacqueline Ortega Urbano[4207]<br>Hija<br>C.C. 59.121.776<br>F.N.28/08/1980 | | | | | 37 | |
| 5 | María Orfeneri Ortega Urbano[4208]<br>Hija<br>C.C. 59.760.168<br>F.N.18/12/1984 | | | | | 37 | |
| 6 | Silena Ortega Urbano[4209]<br>Hija<br>C.C.1.089.904.783<br>F.N. 12/03/1987 | | | | | 37 | |

Afectaciones:

| | Daño Emergente | Daño Moral SMMLV | Daño Proy. de Vida 250 SMMLV |
|---|---|---|---|
| José Jaime Ortega | $85.514.304 | 300 | 50 |
| Nohemí Urbano de Ortega | | 300 | 50 |

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Jaime Ortega en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se reconoce los muebles y enseres perdidos.

Total a reconocer Hecho: $6.616.119,89 y 224 smmlv

Hecho 108-533
Desplazamiento Forzado
Laurentino Martos Narváez
C.C 15.845.114
F.N. 15/09/1961

Ocurrido en 03/05/2000, llego un panfleto donde la Autodefensas Unidas de Colombia del Bloque Calima Cauca Nariño Putumayo, donde había publicado un listado de personas habitantes del Municipio de El Rosario en el cual figuraba el Nombre de José Ortega, donde manifestaba que tenían 8 días para abandonar el Departamento de Nariño, por lo que vio obligado a salir inmediatamente la vereda junto con su familia, dejando abandonado su casa y un pequeño lote, luego logro vender esas propiedades, inclusive el mismo municipio de El Rosario le compro sus propiedades. Los daños están estimados en $12.000.000.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Laurentino Martos Narváez[4210]<br>El mismo<br>C.C 15.845.114<br>F.N. 15/09/1961 | | | | | 38 | |
| 2 | Jaqueline Díaz Narváez<br>Esposa<br>C.C 41.106.813<br>F.N.08/07/1969 | | | | | 38 | |

[4207] Folio 10 C.C. Folio 11 R.C.N.
[4208] Folio 14 y 15 C.C. y R.C.N.
[4209] Folio 16 y 17 C.C. y R.C.N. Silena Ortega Urbano

[4210] Folio 6 C.C. Laurentino Martos Narváez. Folio 7 Poder dado por Laurentino Martos Narváez al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 18 Certificaciones pago alimentación y habitación $7.200.000 del año 2003 al 2006. Folio 22 Partida matrimonio de Laurentino Martos Narváez y Jaqueline Díaz Narváez.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Sandra Viviana Marthos Díaz[4211]<br>Hija<br>C.C.1.130.634.988<br>F.N.19/08/1987 | | | | | 37 | |
| 4 | Nolberto Martos Díaz[4212]<br>Hijo<br>C.C.1.030.570.051<br>F.N.29/10/1989 | | | | | 37 | |
| 5 | María Alejandra Martos Díaz[4213]<br>Hija<br>C.C.1.026.286.069<br>F.N.24/10/1993 | | | | | 37 | |
| 6 | Luz Angélica Martos Flores[4214]<br>Hija<br>C.C. 38.680.308<br>F.N. 17/09/1981 | | | | | 37 | |
| Afectaciones:<br>Lucro cesante presente $18.094.597 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Laureano Martos Narváez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | | | | | | | |

Hecho 109-534
Desplazamiento Forzado
Filimon Martínez Narváez
C.C 87.027.392
F.N.31/12/

En el año 2000, en el municipio del Rosario, Nariño, circuló un panfleto en el que figuraban los nombres de varios habitantes incluido el nombre del señor FilImón Narváez Martínez, en el que decía tenían 8 días a partir del momento para que abandonaran el departamento o sino los mataban, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, se desplaza a las ciudades de Popayán, Cali y Pasto, en estas ciudades permaneció por espacio de unos seis meses, luego regresó al corregimiento de Remolino a la casa de su madre propietaria del hotel Puente Viejo.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Filimón Martínez Narváez[4215]<br>C.C 87.027.392<br>F.N. 31/12/1970 | $13.232.239, 99 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente actualizado $51.403.291<br>En el año 2001 pago extorsión por $6.000.000, para no ser molestado por alias Cachicao. Gastos $8.000.000, ocasionados por la manutención en Cali y Pasto con ocasión del desplazamiento. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Filimon Martínez Narváez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |

[4211] Folio 23 Poder de Sandra Viviana Martos Díaz al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 24 y 25 C.C y R.C.N. Sandra Viviana Martos Díaz.
[4212] Folio 26 Poder de Nolberto Martos Díaz al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 27 y 28 C.C. Y R.C.N. de Nolberto Martos Díaz.
[4213] Folio 29 Poder de María Alejandra Martos Díaz al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 30 y 31 C.C. y R.C. María Alejandra Martos Díaz
[4214] Folio 32 Poder Luz Angélica Martos Flores al Dr. Martin Arenas Espinosa. Folio 33 y 34 Luz Angélica Martos Flores
[4215] Folio 4 Sustitución poder del Dr. Augusto Enrique Lozada Isaza a la Dra. María Sonia Acevedo. Folio 5 Y 6 C.C. y R.C.N. Folio 9 D.E. Notaria 1 Pasto donde constata lo ingresos de $1.000.000 mensual estuvo desplazado por 6 meses para un total de $6.000.000. Folio 14 J.E. donde constata que durante 8 meses gasto en mantenimiento $8.000.000 en Cali y Pasto. y en el 2001 pago extorsión $6.000.000. e ingresos $1.500.000

| |
|---|
| • Se le reconoce la extorsión. |
| Total a reconocer Hecho: $13.232.239,99 y 50 smmlv |

Hecho 110-535
Desplazamiento Forzado
Luis Libardo Ojeda Ordoñez
C.C 5.352.148
F.N.22/04/1949

En el mes de abril del año 2000, un niño entrego un panfleto donde señalaban de ser auxiliador de la guerrilla, y le daban ocho días para abandonar la población, mi familia al principio no creía, pero cuando llegaron los paramilitares y empezaron a matar a las personas que aparecían relacionados como el caso de Gentil López Daza y Luis Loaiza. A los dos meses los hermanos lo llevaron a Cali, se tuvo conocimiento que el párroco del Rosario, hablo con los paramilitares y estos decidieron que regresara la gente, pero esto fue un engaño, porque los paramilitares empezaron a cobrar para poder trabajar en sus tierras. Él les pago $10.000.000 en tres cuotas, a pesar del pago siguieron extorsionando mensualmente. El Hecho no se denunció por temor a represalias, el que cobraba era Juan Carlos. También fue víctima de un atentado en contra de su vida y después que hurtaron todo provocaron un incendio en su negocio.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayo punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luis Libardo Ojeda Ordoñez[4216]<br>El mismo<br>C.C 5.352.148<br>F.N.22/04/1949 | $13.232.239,99 | | | | 50 | |
| 2 | Omar Albeiro Ojeda Obando[4217]<br>Hijo<br>C.C.98.391.458<br>F.N.30/10/1974 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Total, daños y perjuicios materiales $982.081.202 Daño moral 300 smmlv y daño proyecto 50 smmlv.<br>En el año 2001 pago extorsión por $6.000.000, para no ser molestado por alias Cachicao. Gastos $8.000.000, ocasionados por la manutención en Cali y Pasto con ocasión del desplazamiento. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luis Libardo Ojeda en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Respecto de las lesiones personales ocasionadas por el disparo con arma de fuego la Fiscalía no imputo este hecho ya que solamente hace referencia al desplazamiento ocurrido en el año 2000 por lo tanto esta conducta deberá ser objeto de otra investigación.<br>• Se reconoce la extorsión. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $13.232.239,99 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 111-536
Desplazamiento Forzado
Uldarico Narváez Gómez
C.C 5.241.782
F.N.10/10/1952

En el año 2000 le dejaron en la casa un panfleto, no se encontraba estaba haciendo unas vueltas para la Red de Solidaridad en Ipiales, reclamando unos víveres en la DIAN, para la gente pobre de El Remolino. En el panfleto aparecía su Nombre, y decía que les daban 24 horas para salir del pueblo, ante esa situación se reunieron con otras personas que aparecían y se fueron a reunir con el párroco de la época, Salió de Pasto y puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo, para le brindaran protección, también se dirigió al comete de docentes amenazados, de

[4216] Folio 7 Poder dado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz. Folio 8 C.C. Folio 12 D.E. donde se constata que Luis Libardo Ojeda Ordoñez, era propietario de un supermercado hace 12 años, en el corregimiento de Remolino del municipio de Taminango Nariño, las AUC lo extorsionaban, y él no podía pagar por lo que lo amenazaron y se desplazó al departamento del Valle. Folio 14 Certificado de Distribuidora Tropipasto que compro durante el año 2000 $56.429.636 IVA $5.829.829 Saldo cartera $3.764.727 Folio 15 Certificado compras a Jhon Restrepo A y Cía. S.A., $15.961.239 IVA $488.461 Impoconsumo $5.801.740. Folio 20 Las utilidades eran de $2.000.000 al mes. Folio 24 Balance General año 2000. Activos $208.850.000 Pasivo más Patrimonio $208.850.000. Estado de Resultados Utilidad $16.520.000. Resumen historia clínica donde se constata atentado y secuelas físicas y psicológicas.
[4217] Folio 9 y 10 C.C. y R.C.N.

la Secretaria de Educación, con el fin de legalizar el sitio de trabajo, buscar algún traslado de sede y pedir protección. Duro seis meses desplazados en Pasto, Lo trasladaron al municipio de Iles, pero no acepto porque consideraba que corría más riesgo. Regresa como docente de bachillerato al Remolino, asumiendo el riesgo, a pesar que los paramilitares seguían en la región, no volvió a ser molestado por esa gente.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayo punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Uldarico Narváez Gomez<br>El mismo[4218]<br>C.C .5.241.782<br>F.N.10/10/1952 | $13.232.239,99 | | | | 48 | |
| 2 | María Eunice Meléndez[4219]<br>Esposa<br>C.C. 27.180.041<br>F.N.25/04/1956 | | | | | 44 | |
| 3 | Diana Marcela Narváez Melendez[4220]<br>Hija<br>C.C.1.085.288.287<br>F.N. 10/08/1990 | | | | | 44 | |
| 4 | Carlos Eduardo Narváez Melendez[4221]<br>Hijo<br>C.C. 75.088.698<br>F.N. 04/10/1978 | | | | | 44 | |
| 5 | José Luis Narváez Melendez[4222]<br>Hijo<br>C.C.12.754.687<br>F.N. 20/03/1983 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Total, daños y perjuicios materiales $982.081.202 Daño moral 300 smmlv y daño proyecto 50 smmlv.<br>En el año 2001 pago extorsión por $6.000.000, para no ser molestado por alias Cachicao. Gastos $8.000.000, ocasionados por la manutención en Cali y Pasto con ocasión del desplazamiento.<br>Dra. Edda Ariane Triana Real, tasa lucro cesante y daño emergente en $64.994.348 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Uldarico Narváez Gómez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoce la extorsión. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $13.232.239,99 y 224 smmlv | | | | | | | |

Hecho 112-537
Homicidio
Desplazamiento Forzado
Eraldo Ríos Ríos
C.C 4.752.019
F.N.

Ocurrido en 13/07/2002, se encontraba en los Billares Bronco centro de la ciudad de Puerto Asís, fue sacado a la fuerza y llevado en taxi al barrio la Montañita, donde lo mataron. Estos Hechos se les atribuyen a supuestos paramilitares que son los que operan en esta región.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Eraldo Ríos y desplazamiento forzado de Andrea Solarte Vargas en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

[4218] Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. C.C. Certificado de libertad de inmueble El Boquerón. D.E. donde consta que tenía una Bonifacio mensual de $500.000 como Coordinador Proyecto Esperanzas del Mañana ONG. Constancia de arrendamiento de un apartamento de Pasto de junio 2000 a junio 2002. Con canon de arrendamiento de $300.000 total $7.200.000. J.E. donde constata que el cultivo perdido de limón valía $10.800.000. Arriendo $7.200.000 y gastos médicos $2.160.0000
[4219] Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. C.C.
[4220] Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. C.C. y R.C.N.
[4221] Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. C.C. y R.C.N.
[4222] Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. C.C. y R.C.N.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Jhon Alexander Ríos Ramírez[4223]<br>Hijo<br>C.C.1.123.305.746<br>F.N. 16/10/1992 | | | | | | |
| 2 | Andrea Solarte Vargas[4224]<br>C. Permanente<br>C.C. 69.020.869<br>F.N. 15/05/1982 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas Andrea Solarte Vargas y Jhon Alexander Ríos Ramírez no adjuntaron Poder. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 113-538
Secuestro Simple
Juan Esteban Gutiérrez Calderón
C.C.17.705.259
F.N. 18/01/1980

Desplazamiento Forzado
Jesús Yaneth Gutiérrez Calderón
C.C 40.621.658
F.N.06/03/1974

El día 5 de agosto de 2002, el hermano de la víctima de Nombre Juan Esteban Gutiérrez Calderón, fue retenido por el paramilitar alias "Peruano" del frente sur Andaquíes Bloque Central Bolívar y llevado al sitio denominado Los Tronquitos del municipio de Curillo Caquetá; por tal razón ese mismo día la señora Jesús Yaneth Gutiérrez Calderón, en compañía de otros familiares y con la colaboración de la policía iniciaron su búsqueda y cuando se dirigía con su esposo y su hermana Flor Edilma por el lado del Granero denominado Las Tres B, de dicho municipio, se les acercaron dos paramilitares con los alias de Yair y Tachuela, quienes después de agredirlos tanto física como verbalmente proceden a llevarse en una moto a su hermana, a una casa donde tenían a su hermano Juan Esteban, en el barrio las Palmas, donde es interrogada, dejándolos en libertad en las horas de la tarde, con la condición que toda la familia tenían que desplazarse del lugar, por lo que al día siguiente tuvieron que abandonar la casa y trasladándose al municipio de El Rosario, regresando al cabo de un año encontrando la casa destruida y desocupada. Cabe resaltar que para la fecha de los Everardo Bolaños Galindo alias Jhon era el comandante militar del frente Sur Andaquíes, Carlos Fernando Mateus Morales alias paquita era el comandante financiero del frente confiesan y aceptan el Hecho por línea de mando y Martín Alonso Hoyos Gutiérrez, alias Brayan, comandante Urbano, aceptan su responsabilidad en el mismo.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso con tortura en persona protegida de Jesús Yaneth Gutiérrez Calderón y Secuestro simple de Juan Esteban Gutiérrez Calderón en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Juan Esteban Gutiérrez Calderón<br>C.C.17.705.259<br>F.N. 18/01/1980 | | | | | | |

[4223] Folio 3 y 4 C.C. Y R.C.N.
[4224] Folio 6 D.E. Notaria Única de Puerto Asís, donde se consta que convivio con Eraldo Ríos Ríos y de esta unión tuvieron un hijo Jhon Alexander Ríos Ramírez. Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, donde Andrea Solarte Vargas, informa que fue desplazada para Cali.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Jesús Janeth Gutiérrez Calderón[4225]<br>El mismo<br>C.C 40.621.658<br>F.N.06/03/1974 | | | | | | |
| 3 | Delfín Casanova Ruiz[4226]<br>Esposo<br>C.C.18.119.048<br>F.N.07/02/1957 | | | | | | |
| 4 | Carlos Triana Calderón[4227]<br>Hijo<br>C.C.1.116.205.736<br>F.N.26/11/1989 | | | | | | |
| 5 | Nancy Johana Triana Gutiérrez[4228]<br>Hija<br>C.C.1.116.207.200<br>F.N. 13/01/1993 | | | | | | |
| 6 | Diana Yaneth Casanova Gutiérrez[4229]<br>Hija<br>T.I. 961113-04499<br>F.N.13/11/1996 | | | | | | |
| 7 | Frank Stiven Casanova Casanova[4230]<br>Hijo<br>T.I.9802627-67324<br>F.N. 27/06/1998 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas Juan Esteban Gutiérrez Calderón, Jesús Janeth Gutiérrez Calderón, Delfín Casanova Ruiz, Carlos Triana Calderón, Nancy Johana Triana Gutiérrez, Diana Yaneth Casanova Gutiérrez y Frank Stiven Casanova Casanova no adjuntaron Poder. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 114-539
Homicidio
Desplazamiento Forzado
Alberto Granados Acevedo
C.C 5.795.486
F.N. 17/05/1987

Tenían 15 años de estar viviendo en la ciudad de Barrancabermeja, Alberto Granados Acevedo, trabajaba en oficios varios como obrero, el 3 noviembre de 2002, en la calle un día se lo llevaron en un taxi, lo vendaron y lo tuvieron tres días encerrado, le decían que, por ser comandante político de las FARC, y lo estaban investigaron, lo torturando psicológicamente, estuvo con más personas, pero a él lo soltaron. Siguió con su vida normal hasta el día 24 de noviembre del 2003, salió de la casa y como no regresaba lo buscaron y apareció muerto en un sitio llamado Sapo escondido, le dieron 11 disparos, se escuchó que el Hecho fue cometido por la AUC, por un sujeto Alias Paisa, integrante del BCB, y que le corresponde al Nombre de José Orlando Estrada Rendón, y que es el comandante de la comuna siete. Después en febrero llego una persona a la casa de la esposa, y le dijo que era mejor que se fuera porque le pueden meter candela a su casa y los quemen dormidos o los maten como mataron al esposo. Ante esta situación le toco salir de la ciudad, por la seguridad de sus hijos, y quedaron desplazados, inicialmente para Ciénaga, vivieron como cuatro años, luego para Cúcuta,

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Leidy Marlene Granados, Mariela Rueda y su núcleo familiar en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida del señor Alberto Granados Acevedo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaza miento | Secuest ro |

[4225] Folio 10 Poder. Folio 12 C.C. Folio 14 Promesa compraventa de una mejora urbana denominada lote de terreno, en la Cra 3 Barrio El Poblado, del municipio de Curillo, por valor de $700.000. Folio 15 Factura de Muebles Palmira correspondiente a la compra de una nevera por valor de $650.000
[4226] Folio 21 C.C.
[4227] Folio 15 C.C.
[4228] Folio 27 C.C.
[4229] Folio 29 y 30 C.C. y R.C.N.
[4230] Folio 31 T.I. y R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Mariela Rueda Rueda [4231]<br>Esposa<br>C.C 28.495.991<br>F.N. 14/06/1963 | $4.741.034,80 | $134.257.754,45 | $82.645.665,40 | 100 | 45 | |
| 2 | Alberto Granados Rueda[4232]<br>Hijo<br>C.C1.083.456.395<br>F.N.17/05/1987 | | $1.221.289,77 | | 100 | 45 | |
| 3 | Leydy Marley Granados Rueda[4233]<br>Hija<br>C.C.1.096.208.888<br>F.N.01/09/1990 | | $4.351.968,28 | | 100 | 44 | |
| 4 | Myrian Lucrecia Granados Rueda[4234]<br>Hija<br>C.C.37.581.685<br>F.N.16/01/1986 | | $115.262,35 | | 100 | 45 | |
| 5 | Walter Yohan Granados Rueda [4235]<br>Hijo<br>C.C.1.093.745.683<br>F.N. 13/09/1988 | | $2.409.073,64 | | 100 | 45 | |
| 6 | Miryam Granados de Rueda[4236]<br>Hermana<br>C.C.28.494.780<br>F.N.20/10/1957 | | | | 100 | | |
| 7 | Jeison Esteven Benavides Granados<br>Nieto | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Mariela Rueda Rueda en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• La victima indirecta Jeison Esteven Benavides Granados no adjuntó Poder, ni documento de identidad para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $229.742.048,40 y 824 smmlv | | | | | | | |

Hecho 115-540
Homicidio
Orlando Urbina Amado
C.C.91.431.074
F.N. 15/05/1967

Orlando Urbina Amado, vivía con su familia en el barrio Coviande III, ubicado a la entrada de Girón, donde la hermana tenía una droguería y el papa es dueño de esa casa. Ese día había paro de transporte a nivel nacional, el viajo en un carro pirata, para Barranca, se iba a trabajar, se fue acompañado de un conocido, que al parecer los que otros que venían armados, y que hubo una balacera y los otros si se escaparon, y otro quedo herido, al Orlando lo cogieron en el retén y lo torturaron porque estaba todo golpeado, lo cogieron temprano, pero lo mataron a las 9:00 pm. Apareció muerto en el Barrio Planada del Cerro, La esposa fue a reclamar un registro civil de su hijo, y un hombre en moto con casco, le dijo que se quedara callada, por esta razón ella se fue para Bucaramanga. Humberto Urbina Amado, informa que su hogar estaba conformado por sus dos hijos menores, Tania Yurani Urbina Mantilla y Dayana Marcela Urbina Mantilla, quienes viven con él, ya que es padre soltero cabeza de familia. Cuando se desplazó, vivía en arriendo por lo que dejo bienes inmuebles, pero si perdió un bien mueble muy valioso que fue su trabajo y los ingresos que tenía en la industria del petróleo. Todos los años tenía trabajo con las empresas contratistas que trabajan con Ecopetrol. Con el desplazamiento forzado perdió toda posibilidad de

[4231] C.C., R.C.N. y Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño. Certificación donde se constata los ingresos de Mariela Rueda Rueda por $250.000 y el valor de los bienes perdidos $12.000.000.
[4232] C.C., R.C.N. y Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4233] C.C., R.C.N. y Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4234] C.C., R.C.N. y Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4235] Anexa C.C. y R.C.N. y Poder al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4236] Anexa Sustitución de poderes queda Dr. Alfonso Céspedes

progresar, adquirir una vivienda poder brindarle educación estable y de calidad a sus hijas, y no pasar por todas las necesidades. Todo esto a raíz que para la época, se desempeñaba como presidente de la asociación ACEDOBA, por lo cual fue perseguido y motivo de desplazamiento.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Humberto Urbina Amado y su núcleo familiar en concurso heterogéneo con los delitos de Secuestro simple agravado y homicidio en persona protegida de Orlando Urbina Amado, homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Luis Alberto Sánchez Díaz y Jhon Alexander González Ossa. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Claudia Rosa López Lenis[4237]<br>C.Permanente<br>C.C 28.484.064<br>F.N. 19/11/1979 | | | | | | |
| 2 | Jhoel Stiven Urbina López[4238]<br>Hijo<br>R.C.N. 28166364<br>F.N.08/07/1999 | | | | | | |
| 3 | Humberto Urbina Amado[4239]<br>Hermano<br>C.C.91.435.416<br>F.N. 19/06/1970 | | | | | 50 | |
| 5 | Dayana Marcela Urbina Mantilla[4240]<br>Sobrina<br>C.C.1.095.940.625<br>F.N.05/07/1995 | | | | | | |
| 6 | Tania Yurani Urbina Mantilla[4241]<br>Sobrina<br>C.C.1.096.227.212<br>F.N. 08/04/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta Claudia Rosa López Lenis y Jhoel Stiven Urbina López, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A Dayana Marcela Urbina Mantilla y Tania Yurani Urbina Mantilla, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Humberto Urbina Amado
C.C 91.435.416
F.N. 19/06/1970

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4237] C.C., D.J., donde se constata que Claudia Rosa López Lenis y Orlando Urbina Amado, convivieron en unión libre, y de esta unión tienen un hijo Jhoel Stiven Urbina López, de 21 meses, quien se encuentra bajo el cuidado y protección de su abuelo y tío Domingo Urbina Lizcano y Ruperto Urbina Amado. Carnet contratista Ecopetrol, y Certificados laborales de Ismocol de Colombia, Alvico Ltda., Techint Cotecol Constructora de Instalaciones Petroleras S.D., Construcciones SAGA S.A., Construcciones y Montajes Distral S.A., a Nombre de Roberto Urbina Amado con C.C. 91.435.416.
[4238] R.C.N.
[4239] R.C.N. Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño (17/07/2014), Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño obrando en nombre propio y de su hija Dayana Marcela Urbina Mantilla (25/07/2014 J.E. ingresos $2.200.000.
[4240] C.C. y R.C.N.
[4241] C.C. Y R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Humberto Urbina Amado[4242]<br>C.C.91.435.416<br>F.N. 19/06/1970 | | | | | 50 | 15 |
| 2 | Dayana Marcela Urbina Mantilla[4243]<br>Hija<br>C.C.1.095.940.625<br>F.N.05/07/1995 | | | | | 50 | 15 |
| 3 | Tania Yurani Urbina Mantilla[4244]<br>Hija<br>C.C.1.096.227.212<br>F.N. 08/04/1994 | | | | | 50 | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se confirma que tomo el nombre de Humberto Urbina amado, de la cedula de ciudadanía y NO Ruperto Urbina Amado. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 195 smmlv | | | | | | | |

Hecho 116-541
Secuestro Simple
Homicidio Persona Protegida
Martin Emilio Uyoque Rodríguez
C.C.91.425.732
F.N. 11/09/1983

El día 8 de enero del 2001, Martin Emilio Uyoque Rodríguez, manejaba un taxi camioneta de placas 246, salió de la casa a las 6:00 am a trabajar, cuando le avisaron a su esposa, que lo habían matado en obras públicas, ese día mataron más taxistas, le dieron 8 tiros. A las 6:00 p.m. le avisaron a su esposa. Clara Cecilia Acosta Castañeda, informa que después de la muerte de su esposo, ella se quedó trabajando en Barrancabermeja, manejando un taxi, el 8 de enero del 2001, unos compañeros de trabajo le dijeron que la estaba buscando un comandante de la guerrilla, no le dio importancia. Su compañero de trabajo Martin Emilio Uyoque, se fue junto con la hija que se llama Luz Maricela a recoger a su señora madre al barrio San Silvestre, cuando ellos ya venían de salida, pararon la camioneta, cuatro hombres de las AUC y le preguntaron a Martin por ella, y él les respondió que no sabía, y luego le dijeron a su hija y se llevaron la camioneta junto con Martin, y lo mataron en otro barrio, yo se sabe que paso con la camioneta, pero ese mismo día se vino de Barrancabermeja, y a la semana siguiente se vinieron las hijas, para Pereira. Lleva 10 años de desplazada.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de la señora Clara Cecilia Acosta y su núcleo familiar, en concurso heterogéneo con los delitos de Secuestro simple agravado y homicidio en persona protegida del señor Martin Emilio Uyoque en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Maryori Ballut Precides [4245]<br>C. Permanente<br>C.C 63.455.223<br>F.N.07/01/1964 | | | | | | |
| 2 | Julia Graciela Uyoque Ballut[4246]<br>Hija<br>C.C.1.096.213.808<br>F.N. 29/06/1991 | | | | | | |
| 3 | Cindy Johana Uyoque Ballut[4247]<br>C.C.1.096.169.268<br>F.N.14/06/1987 | | | | | | |

[4242] R.C.N. Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño (17/07/2014), Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño obrando en nombre propio y de su hija Dayana Marcela Urbina Mantilla (25/07/2014 J.E. ingresos $2.200.000.
[4243] C.C. y R.C.N.
[4244] C.C. Y R.C.N.
[4245] Pruebas: C.C., D.E. donde se constata que Maryori Ballut Precides, convivio en unión marital de hecho por 17 años con Martin Emilio Uyoque Rodríguez, de esta unión sobreviven sus hijos Julia Graciela, Cindy Johana y Walter Uyoque Ballut.,
[4246] Anexa C.C. y R.C.N.
[4247] Anexa C.C. y R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Walter Uyoque Ballut[4248]<br>C.C.1.096.206.884<br>F.N.04/05/1990 | | | | | | |
| 5 | Clara Cecilia Acosta Castañeda[4249]<br>C.Permanente<br>C.C 37.937.369<br>F.N. 25/12/1965 | | | | | | |
| 6 | Sandra Marcela Jorge Acosta[4250]<br>Hija Clara Acosta<br>C.C.1.088.262.434<br>F.N. 01/07/1988 | | | | | | |
| 7 | Luz Marcela Jorge Acosta[4251]<br>Hija Clara Acosta<br>C.C. 42.165.332<br>F.N. 10/01/1986 | | | | | | |
| 8 | Bibiana María Jorge Acosta[4252]<br>Hija Clara Acosta<br>C.C. 42.153.541<br>F.N. 11/05/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas Maryori Ballut Precides, Julia Graciela Uyoque Ballut, Cindy Johana Uyoque Ballut, Walter Uyoque Ballut, Clara Cecilia Acosta Castañeda, Sandra Marcela Jorge Acosta, Luz Marcela Jorge Acosta y Bibiana María Jorge Acosta no adjuntaron Poder. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 117-542
Homicidio
María del Carmen Cristancho Sánchez
C.C 28.404.710
F.N. 28/05/1962

El 21 de enero de 2003, a las 9:50 pm, llegaron tres tipos a la casa de María del Carmen Cristancho Sánchez, su hija la llamo y ella salió y se subió con ellos en un taxi, porque le dijeron que en el Barrio villa Arelis, había una reunión con los demás integrante de la Junta de Acción Comunal del barrio, como a las 10:30 pm, llegaron dos personas a la casa en una camioneta y le avisaron a su hija, que fueran al Pozo Siete, que allí había una señora tirada y estaba herida, que al parecer era su señora madre, la hija fue y efectivamente era ella. Después que ella murió la gente informo que ella estaba amenazada, pero la familia no sabía. A los ocho días de su muerte volvieron los paramilitares y les dijeron que ellos la habían matado, y que tenían que desocupar e irse. Al mes de haberse ido ellos se apropiaron de la casa y del restaurante que tenía, junto a la casa en un lote. Vivian Robinson Damián Vega Cristancho y Yadith Marcela Vega Cristancho, con su señora madre, y Judy Fabiola Vega Cristancho vivía con su esposo en Barrancabermeja, en el Barrio Campin Prado, de allí salieron desplazados para Bucaramanga, y luego a una finca en San Vicente de Chucuri, de una tía de Nombre Romelia Beltrán Vega, y las autodefensas y los volvieron a sacar, a los cinco meses de la muerte de la señora María del Carmen. A raíz de que el hijo, se enteró que alias Niche, fue quien la mato, el denuncio los Hechos, por tal motivo lo declararon objetivo militar, por lo que estaban buscando para matarlo. El Hecho lo confeso por José Orlando Rendón Estrada, alias copito, Bolman Said Sepúlveda alias Wolman u Oscar, Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya o Pepo y Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar, eso fue en versión libre de febrero 15-2010.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil de Robinson Damián Vega Cristancho y su núcleo familiar, en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en persona protegida de María del Carmen Cristancho Sánchez en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaza miento | Secue stro |

[4248] Anexa C.C. y R.C.N.
[4249] C.C. -D.J., donde se constata que Claudia Rosa López Lenis y Orlando Urbina Amado, convivieron en unión libre, y de esta unión tienen un hijo Jhoel Stiven Urbina López, de 21 meses, quien se encuentra bajo el cuidado y protección de su abuelo y tío Domingo Urbina Lizcano y Ruperto Urbina Amado. Carnet contratista Ecopetrol, y Certificados laborales de Ismocol de Colombia, Alvico Ltda., Techint Cotecol Constructora de Instalaciones Petroleras S.D., Construcciones SAGA S.A., Construcciones y Montajes Distral S.A., a Nombre de Ruberto Urbina Amado con C.C. 91.435.416.
[4250] C.C. y R.C.N.
[4251] C.C. y R.C.N.
[4252] C.C. y R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Abel Vega [4253]<br>C. Permanente<br>C.C 13.642.600<br>F.N.10/11/1961 | $4.960.265,82 | $82.314.540,73 | $48.497.086.45 | 100 | 50 | |
| 2 | Robinson Damián Vega Cristancho [4254]<br>Hijo<br>C.C.1.102.715.567<br>F.N.29/12/1986 | | $2.432.921,96 | | 100 | 50 | |
| 3 | Yadith Marcela Vega Cristancho[4255]<br>Hija<br>C.C.1.102.717.292<br>F.N.22/08/1988 | | $4.725.250,88 | | 100 | 50 | |
| 4 | Yudy Fabiola Vega Cristancho[4256]<br>C.C.1.096.187.751<br>F.N. 06/12/1985 | | $1.062.228,73 | | 100 | 50 | |

Afectaciones:

| | Daño Emergente Actualizado | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Abel Vega | $132.828.780 | $195.249.490 | $191.534.358 |
| Yadith Marcela Vega Cristancho | | $ 11.111.621 | |
| Robinson Damián Vega Cristancho | | $ 5.985.800 | |
| Judy Fabiola Vega Cristancho | | $ 2.682.115 | |

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Abel Vega en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $143.992.294,57 y 600 smmlv

Hecho 118-543
Desplazamiento Forzado
Anatividad Moreno Palacio
C.C 26.393.697
F.N. 31/12/1944

El 1 de enero de 2002 fue desplazada la señora Anatividad Moreno Palacios con su núcleo familiar de La vereda Río Bagre del municipio El Bagre, Antioquia. El desplazamiento se dio porque a la vereda llegaron aproximadamente 10 integrantes del Frente Héroes de Zaragoza del BCB, quienes se encontraban vestidos de camuflado y portaban armas largas y cortas, amenazando a la familia diciendo "que si no desocupaban se atuvieran a las consecuencias". Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Anatividad Moreno Palacio<br>Ella misma<br>C.C 26.393.697<br>F.N. 31/12/1944 | | | | | | |

[4253] C.C., J.E. donde se constata la pérdida de los bienes por $12.665.000. D.E. Notaria novena de Bucaramanga, donde se constata que Abel Vega y María del Carmen Cristancho Vega, convivieron por 17 años en forma permanente, de cuya unión procrearon tres hijos Robinson Damián Vega Cristancho, Yadith Marcela Vega Cristancho y Yadith Marcela Vega Cristancho, quienes en la actualidad son mayores de edad. También se constata el ingreso de $900.000, y que fueron desplazados por que el hijo Robinson Damián, los denuncio. J.E. donde se constata que las pérdidas de los bienes del restaurante es de $43.000.000. Transporte $200.000 y 11 años de arriendo a $325.000 el mes: $42.900.000.
[4254] C.C., R.C.N y Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4255] Anexa C.C., R.C.N y Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
[4256] Anexa C.C. y R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (julio 16/14), y Poder dado al Dr. Alfonso Céspedes (octubre 17/14).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Albert Franklin Ramírez Moreno [4257]<br>Hijo<br>C.C.1.040.495.039<br>F.N. 01//01/1976 | | | | | | |
| 3 | Martha Cecilia Velásquez Moreno [4258]<br>Hija<br>C.C.43.897.419<br>F.N.04/09/1981 | | | | | | |
| 4 | Francia Helena Velásquez Moreno[4259]<br>Hija<br>C.C.22.246.982<br>F.N. 21/06/1983 | | | | | | |
| 5 | Mariana Villorina Velásquez[4260]<br>Nieta<br>T.I.1.001.683.335<br>F.N. 28/11/2001 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas Anatividad Moreno Palacio, Albert Franklin Ramírez Moreno, Martha Cecilia Velásquez, Francia Helena Velásquez Moreno, Mariana Villorina Velásquez, no adjuntaron Poder. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 119-544
Desplazamiento Forzado
Emilia Gómez Malaver
C.C 23.156.279
F.N. 18/09/1934

Ocurrió año 2000, Emilia Gómez Malaver, vivía en la vereda El Pedral del municipio de El Bagre. Hubo enfrentamiento entre los paramilitares y la guerrilla. Un grupo de las AUC, entraron a la vereda y la guerrilla FARC, los esperaron con cilindros bombas, hubo mucha muerte de paramilitares. Ella salió con su hijo y nieta. Los refuerzos de los paramilitares les dieron la orden de desocupar la zona, salieron con lo que tenía puesto. Regreso a los ocho días y encontró el rancho quemado y regreso al Bagre, posteriormente le ofrecieron un rancho en la vereda Barrogoso del municipio El Bagre, y paso lo mismo que en El Pedral, y tuvo que salir nuevamente para El Bagre.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Emilia Gómez Malaver[4261]<br>C.C 23.156.279<br>F.N. 18/09/1934 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Emilia Gómez Malaver no adjuntó Poder, ni documento de identidad para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 121-545
Desplazamiento Forzado
Martha Viviana Lascarro Ruz
C.C 37.687.252
F.N. 06/01/1981

[4257] Anexa C.C.
[4258] C.C. y R.C.N.
[4259] C.C. y R.C.N.
[4260] T.I. y R.C.N.
[4261] C.C.

El 1 de octubre de 2004, la señora Martha Viviana Lascarro Ruz, se encontraba en la finca "La dueña de mi suerte" ubicada en el corregimiento de Vallecito, en el municipio de San Pablo, Sur de Bolívar, estaba durmiendo con sus tres menores hijos, cuando llegaron las autodefensas, ella salió al patio de la casa y 3 hombres vestidos de camuflado, llevaban 2 armas largas se refiere a fusile como los del ejército y el otro llevaba un arma parecida pero pequeñita, tenían brazalete que decía AUC, era como de color naranja con negro, los hombres de las Autodefensas se llamaban entre ellos con los alias de El Gato y, el Nachón (quien era el que más se acercaba, le cogía la cara y la boca estrujándola, amenazándola, diciéndole que si se decía algo la mataba), en esa época el comandante de las autodefensas en la zona era Don Carlos a quien Martha Viviana vio en el pueblo de Vallecito. Ellos la trataron mal, acusándola de "sapa de la guerrilla", la manosearon y golpearon en repetidas ocasiones, le rompieron la ceja izquierda (de ello tiene cicatriz de aproximadamente 2 cm), le reventaron los labios (de ello tiene cicatriz de aproximadamente 2 cm), posteriormente sintió un golpe fuerte en la parte de atrás de la cabeza, perdiendo el conocimiento. Cuando se despertó había amanecido, estaba desnuda, sangrada, tenía heridas en su brazo derecho y en su muslo izquierdo, con la cara hinchada, se dio cuenta que la habían accedido carnalmente porque sentía mucho dolor, especialmente en sus partes íntimas (vagina, ano). Cinco días después de los Hechos, Martha Viviana, acudió ante una Promotora de Salud en el poblado de Vallecito, para que le hiciera curaciones pues tenía infectadas las heridas. Como consecuencia de esos Hechos, le diagnosticaron VIH. Posteriormente, se desplazó para Puerto Wilches a la casa de sus padres, pero por falta de trabajo y de dinero, tuvo que regresar a la finca en el corregimiento de Vallecito en el municipio de San Pablo, Sur de Bolívar, donde continuo con su vida, trabajando y cuidando a su hijos, estando allí en el mes de febrero de 2005, la policía antinarcóticos estaba fumigando cultivos ilícitos, fue amenazada por los paramilitares para que saliera de la zona, perdiendo los cultivos de maíz, arroz, las gallinas y algunos semovientes. Como consecuencia de las fumigaciones a Martha Viviana y su hija Alba Liseth, les cayo glifosato, a la niña no le crece el cabello y a ella se enfermó (los oídos se le reventaron y se le cayó la piel de las axilas), acudió a la Secretaria de Salud en Cantagallo allí le ordenaron varios exámenes, el Elisa y el Western Blot, diagnosticándole el VIH, infortunadamente el manejo de la información por parte de la secretaria de salud, no fue el adecuado, porque se enteraron del resultado positivo del examen en el pueblo, antes que la paciente, y por lo tanto, Martha Viviana, fue discriminada por la población de Cantagallo, ella decidió irse para que sus hijos no se enteraran de su enfermedad y seguir adelante, se fue para el Banco (Magdalena). Posteriormente, estando allá en el Banco (Magdalena), conoció a un joven (Wilson Vásquez), Martha Viviana le conto su condición médica y el no tuvo problema con eso, pero en un descuido quedo embarazada de su ultimo hijo Juan Steven Lascarro Ruz, quien nació el 2 de abril de 2008, es provoco que la Secretaria de Salud de Cantagallo, la acusara que se estaba prostituyendo, advirtiéndole que debía abortar él bebe y denunciándola por propagación de VIH, ella decidió continuar con el embarazo, para el parto se acerca a una clínica en el Banco (Magdalena) de allí es remitida a Bucaramanga Martha Viviana, regreso a Cantagallo en busca de atención médica y es capturada en virtud de la denuncia de la Secretaria de Salud, estuvo privada de la libertad durante 2 meses en Bucaramanga, su hijo tuvo que ser entregado a sus familiares al ICBF, esta situación fue muy dolorosa para Martha Viviana y su familia, requirió de la representación de una abogada para recuperar su libertad y la custodia de su hijo (Julián Steven Lascarro Ruz). Productos de todos estos Hechos, Martha Viviana, sufrió una seria de afectaciones morales y psicológicas, las cuales se enunciarán en el próximo acápite.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado, en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Martha Viviana Lascarro Ruz[4262]<br>C.C 37.687.252<br>F.N. 06/01/1981 | | | | | 50 | |
| 2 | Ferney Otalvarez Lascarro[4263]<br>Hijo<br>R.C.1.007.773.840<br>F.N. 11//07/1999 | | | | | 50 | |
| 3 | Alba Liseth Martínez Lascarro[4264]<br>Hija<br>R.C.1.005.654.026<br>F.N. 14/12/2001 | | | | | 50 | |
| 4 | Duber Andrés Lascarro Ruz[4265]<br>Hijo<br>R.C.1.104.124.224<br>F.N. 01/10/2003 | | | | | 50 | |

[4262] C.C., R.C.M., Sustitución de poder a la Dra. Dora Xiomara Ramírez Tirado. Los bienes perdidos ascienden a un total de $86.959.866 a valor presente. 5 hectáreas de cultivo de maíz $7.000.000. 2 hectáreas cultivo de arroz $3.200.000. 37 gallinas $370.000. Una vaca de cría $600.000. Dos mulos $1.000.000. Cultivo de pan coger $7.727.222.
[4263] R.C.N.
[4264] T.I., R.C.N.
[4265] R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Ana Katerine Vanegas Lascarro[4266]<br>Hija<br>R.C.1.051.634.519<br>F.N.16/12/2005 | | | | | | |
| 6 | Julián Steven Lascarro Ruz[4267]<br>Hijo<br>R.C.1.051.635.311<br>F.N. 02/04/2008 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Marta Viviana Lascarro en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• A Ana Katerine Vanegas Lascarro y Julián Steven Lascarro Ruz, hijos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 123-546
Homicidio
Israel Mercado Niño
C.C.13.853.279
F.N.05/05/1981

El señor Jaime Duarte Ávila el 16 de marzo de 2001, tuvo que desplazarse, con su núcleo familiar, dejando abandonada su casa, en la ciudad de Barrancabermeja, debido a que fue amenazado de muerte, por no asistir a las reuniones que hacían las autodefensas en el barrio y no les colaboraba prestándoles la moto de su propiedad, cuando ellos la requerían para el hurto de combustible. Como su hijastro Israel Mercado Niño, quien trabaja en una moto canoa, no quiso salir de Barrancabermeja, por orden de Rodolfo Useda alias "RR", los integrantes del grupo armado ilegal Luis Laureano Muñoz Porras y Henry Sander Noriega, el día 18 de abril de 2001 lo retienen y lo llevan en un taxi con alias "comando chucha" hasta el sector la 28 al lado del colegio Jhon F Kennedy y proceden a asesinarlo.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Jaime Duarte Ávila y su núcleo familiar, ocurrido el día 16 de marzo de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja en concurso heterogéneo con los delitos de Secuestro simple agravado y homicidio en persona protegida de Israel Mercado Niño en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Jaime Duarte Ávila<br>Padrastro[4268]<br>C.C 5.726.214<br>F.N. 12/11/1961 | | | | | | |
| 2 | Ninfa Niño Cortes<br>Madre[4269]<br>C.C. 37.924.867<br>F.N. 15/10/1955 | | | | | | |
| 3 | Elizabeth Mercado Niño<br>Hermana[4270]<br>C.C. 63.468.988<br>F.N. 30/12/1976 | | | | | | |
| 4 | Graciela Cortes de Niño<br>Abuela[4271]<br>C.C. 28.016.861<br>F.N.05/06/1935 | | | | | | |

[4266] R.C.N.
[4267] R.C.N.
[4268] C.C.
[4269] C.C.
[4270] C.C. y R.C.N.
[4271] C.C.

| |
|---|
| Afectaciones:<br>La Dra. Dora Xiomara Ramírez Tirado, solicita:<br>Perdida de bienes $86.959.866 (5 hectáreas cultivo maíz $10.016.769, 2 hectáreas cultivo arroz $4.579.094, 37 gallinas $529.458, Vaca $858.580, 2 mulos $1.430.967, cultivo pan coger $69.544.998).<br>Daños morales 1.000 smmlv. |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas Jaime Duarte Ávila, Ninfa Niño Cortes, Elizabeth Mercado Niño y Graciela Cortes de Niño, no adjuntaron Poder. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Hecho 124-547
Desplazamiento Forzado
Elizabeth Anzola Ramos
C.C 46.641.541
F.N. 11/09/1962

Para el año 2002 a 2003 la señora Elizabeth Anzola Ramos tenía un salón de belleza en el municipio de Suaita, Santander, un domingo en la mañana a eso de los ocho alias parabólicos de las Autodefensas al mando de alias Rodrigo del Frente Comuneros Cacique Guanentá BCB. le dijo que tenía que presentarse en el corregimiento de San José de Suaita a las nueve de la mañana; llegó al corregimiento de San José de Suaita, esperó un tiempo y de regreso fue interceptada por alias Rodrigo quien la bajó del vehículo tratándola de chismosa e insultándola, la Secuestro y la subió a un carro de la organización y la pasaron a una motocicleta y la llevo a San José de Suaita amenazándola con la pistola diciéndole que le cortaría la lengua que la iba a reclutar y le dio la orden de barrer el parque; en horas de la tarde la expuso delante de toda la gente del lugar, algunos miembros de la comunidad intercedieron ante el comandante alias Rodrigo para que la soltaran; fue liberada en horas de la tarde, regreso a su vivienda y continuaron llegando hombres de las Autodefensas a su negocio, y como luego fue capturado un hombre de la organización le llegó la razón con la mujer de alias parabólico que por haberlo echado al agua era mejor que se fuera del municipio; ante el temor se desplazó hacia Barbosa y luego a Puerto Boyacá, sin que haya regresado.

Legalización del Cargo: Secuestro simple, tratos crueles e inhumanos en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ***Elizabeth Anzola Ramos***<br>***Ella misma[4272]***<br>***C.C.46.641.541***<br>***F.N. 11/09/1962*** | | | | | 50 | 15 |
| 2 | Clímaco Flórez[4273]<br>C.Permanente<br>C.C.10.161.146<br>F.N. 09/04/1953 | | | | | 50 | 15 |
| 3 | Jhon Sebastián Flórez Anzola[4274]<br>Hijo<br>T.I. 1.005.340.810<br>F.N. 11/07/2001 | | | | | 50 | 15 |

Afectaciones:
La situación se volvió muy delicada fue que tomo la decisión de salir de Suaita, cuando la Fiscalía de San Gil, no la podía ubicar, la lograron contactar a través de la firma Yanbal donde siempre trabajo, con ello podía sostenerse y sostener a su familia con el salón de belleza, y el almacén que tenía, con amplia vida crediticia, y ahora donde esta apenas puede mantenerse. Más aun el esposo y su hijo han estados muy enfermos, el esposo tiene diabetes y tensión alta, situación precaria porque la obligación de la casa está bajo su cargo. Posee la experiencia como estilista, pero no cuenta con los elementos para desempeñar bien esta actividad, y solo hasta hace poco ha podido manejar algunos clientes, y Suaita tenía muchos clientes.

Consideraciones:
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Elizabeth Anzola Ramos, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico

Total a reconocer Hecho: 195 smmlv

[4272] C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[4273] C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[4274] T.I.

Hecho 125-548
Desplazamiento Forzado
José Ismael Rincón Barajas
C.C 5.642.158
F.N. 27/04/1968

A la finca de Hernando Hernández, quien dedicaban al cultivo procesamiento caña de azúcar, en la vereda el Tablón del municipio de Gambita, Santander, para agosto de 2003, llegó un grupo de hombres armados con pistolas, quienes se identificaron miembros de las Autodefensas, comandados en la zona por alias Yeison, del que hacía parte Zoilo Munevar Vela; de Frente Comuneros Cacique Guanentá BCB, quienes le exigieron el pago de la " vacuna" como contribución que debían y venían haciendo a determinadas fincas de la región, quien manifestó que hacía muy poco ya había pagado, pero alias Yeison le exigió que debía pagarle a él, ante lo cual acordaron el pago en cuotas. En ese mismo momento el obrero José Ismael Rincón Barajas, quien laboraba para el señor Hernando Hernández se acercó a alias Yeison y le preguntó que si él no estaba en la lista de personas que tenía el grupo, Yeison miró el cuaderno y lo retuvo con el argumento que aparecía anotado por haber matado a un muchacho de la vereda El Tablón, es torturado golpeado en diferentes partes del cuerpo con puños, patadas y con la cacha de una arma le abren una ceja, le dice que le va a dar muerte como castigo por el Hecho cometido pero por la intervención de otro integrante del grupo Alias Eduardo le perdonan la vida, lo conducen herido por varias horas y sangrando, desnudo con las manos amarraron mientras le rastrillaban el arma en el oído, le gritaban que lo matarían, lo llevan a la casa donde se encuentra su progenitora quien al verlo herido se pone llorar. Es obligado por alias "Yeison" y el grupo de hombres a sacar la ropa y abandonar en ese momento, la casa y la región de lo contrario le darían muerte, los hombres armados lo sacan y lo dejan en la carretera vía Palermo, sitio llamado "el pie de Jímeque" en horas de la noche. Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado, Secuestro simple y tortura en persona protegida de José Ismael Rincón Barajas y Hernando Hernández. Exacción o contribuciones arbitrarias contra Hernando Hernández en circunstancias de mayor punibilidad.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado, Secuestro simple y tortura en persona protegida de José Ismael rincón barajas y Hernando Hernández. Exacción o contribuciones arbitrarias contra Hernando Hernández en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaza miento | Secuestro |
| 1 | José Ismael Rincón Barajas[4275]<br>El mismo<br>C.C .5.642.158<br>F.N. 27/04/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta José Ismael Rincón Barajas no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 126-549
Desplazamiento Forzado
Luz Dary Vargas Realpe
C.C 1.083.866.854
F.N. 18/09/1975

En diciembre de 2002 los comerciantes de Puerto Caicedo le informaron a Jorge Orlando Agudelo Gallego, alias JP, que la señora Luz Dary Vargas Realpe, su hermana y otras personas que habitaban en su lugar de residencia estaban hurtando ropa y otra mercancía a los comerciantes. Recibida la información, alias JP se desplazó con Álvaro Julio Caicedo Murillo alias Bigote, alias Cosiaca, alias Risas y alias Marciano al lugar de residencia de la señora Luz Dary y allí procedieron a realizar un allanamiento a fin de ubicar los elementos hurtados a los comerciantes de Puerto Caicedo. Una vez ubicada la mercancía hurtada y ante la ausencia de explicación ante lo encontrado alias JP consultó con el comandante militar alias Tifón quien dijo que como comandante urbano de la zona le diera manejo al asunto. Alias JP les dijo a las víctimas que se fueran del pueblo porque si al otro día las encontraban allí las asesinarían. Es importante precisar que Luz Mery Vargas Realpe vivía en Pitalito y para la fecha de los Hechos se encontraba de vacaciones en Puerto Caicedo visitando a su hermana Luz Dary. Cabe resaltar que para la fecha de este Hecho alias JP era el comandante urbano de Puerto Caicedo, alias Bigote, alias Cosiaca, alias Risas y alias Marciano eran urbanos de este municipio y por ende subalternos de Agudelo Gallego.

[4275] C.C.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Luz Dary Vargas Realpe en concurso heterogéneo y sucesivo con constreñimiento ilegal de Luz Mery Vargas Realpe en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luz Dary Vargas Realpe [4276]<br>C.C 1.083.866.854<br>F.N. 18/09/1975 | | | | | 45 | |
| 2 | Yeferson Collazos Vargas[4277]<br>Hijo<br>R.C. 21373360<br>F.N. 29/03/1994 | | | | | 45 | |
| 3 | José Camilo Collazos Vargas[4278]<br>Hijo<br>R.C. 24641519<br>F.N. 06/10/1996 | | | | | 45 | |
| 4 | Jhoan Sebastián Collazos Vargas[4279]<br>Hijo<br>R.C. 28437711<br>F.N. 24/08/1998 | | | | | 45 | |
| 5 | Yeizon Estiven Collazos Vargas[4280]<br>Hijo<br>R.C. 29893801<br>F.N. 20/02/2000 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Medida de rehabilitación: Atención médica y psicológica: que se brinde a las víctimas y la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación. Sus dos hijos requieren de manera urgente tratamiento de adicción a las drogas.<br>Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda y/o para la formación de Empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismo de carácter local, departamental y/o Nacional y la satisfacción de todas las necesidades.<br>Restablecimiento de la capacidad Educativa y Laboral: Que se le brinde a Luz Dary Vargas Realpe y al núcleo familiar que represento ingresos gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, de emprendimiento y productividad dentro de los programas agroindustriales y laborales que ofrezca el Gobierno, además se le garantice el acceso a una de las Universidades Publicas del Estado a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención.<br>***Declaración juramentada donde Luz Dary Vargas Realpe, relata todo lo vivido por el desplazamiento, sobre todo cuando su hijo Jefferson Collazos, quien estaba sumergido en el mundo de las drogas, perdió una de sus piernas a consecuencia de unos tiros quedando discapacitado de por vida, esta recuperación le costó $10.000.000 de los cuales aún debe dinero. No ha podido tener estabilidad económica, paga arriendo. Declara todos los bienes perdidos por valor de $5.290.000.*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, como medida de rehabilitación se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Dary Vargas en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | | | | | | | |

Hecho 125-550
Desplazamiento Forzado
Oliva Muñoz Castillo
C.C 36.272.19
F.N. 03/06/1958

Para febrero del año 2002, alias "negrete" recibe la información de que el menor Wilmer Alfredo Puentes Muñoz junto con el papá y el hermano eran atracadores de la vereda Puerto Gallo, alias "negrete" le da la orden a alias "bigote" de retener al menor Wilmer Alfredo Puentes Muñoz. Alias "bigote" y alias "morado" retiene a la víctima y la interrogan por espacio de dos horas, alias "negrete" les da la orden de soltarlo porque ya había hablado con el padre del menor y

[4276] C.C., Poder dado a la Dra. Edda Anane Triana Real
[4277] R.C.N.
[4278] R.C.N.
[4279] R.C.N.
[4280] R.C.N.

al parecer no era cierta la información. En marzo del año 2004 en el municipio de Santana se encontraba alias "bigote" en un establecimiento denominado El Halcón Dorado, a ese lugar llega el hermano del joven Wilmer Alfredo Puentes quien le reclama a alias "bigote" por los Hechos ocurridos en el año 2002, se genera una riña y alias "bigote" golpea al señor Jairo Puentes Muñoz. Al día siguiente alias "miguel" le pregunta a alias "bigote" sobre lo ocurrido en la discoteca, y alias "miguel" le da la orden de asesinar a las víctimas, orden que no cumple alias "bigote" porque se encontraba de permiso en ese lugar, y toma la decisión de advertirles a las víctimas que se fueran del municipio de Santana porque alias "miguel" ya había dado la orden de asesinar al señor Jairo Puentes Muñoz, las víctimas se desplazan del lugar abandonando todas sus pertenencias. Cabe resaltar que para el año 2002 alias "bigote" era urbano del municipio de Santana, alias "morado" era el segundo comandante de urbanos del municipio de Santana y alias "negrete" era el comandante del municipio de Santana. Para marzo del año 2004 alias "miguel" era el comandante de urbanos del municipio de Santana y alias "bigote" se encontraba de permiso en este municipio.

Legalización del Cargo: Secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida del menor Wilmer Alfredo Puentes Muñoz y desplazamiento forzado de Jairo Puentes Muñoz, Hernando Puentes Mendieta, Oliva Muñoz Castillo y el menor Wilmer Alfredo Puentes Muñoz en circunstancias de mayor punibilidad

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Oliva Muñoz Castillo[4281]<br>Ella misma<br>C.C.36.272.199<br>F.N. 03/06/1958 | | | | | 50 | 15 |
| 2 | Hernando Puentes Mendieta[4282]<br>Esposo<br>C.C. 12.188.732<br>F.N. 22/03/1959 | | | | | 50 | 15 |
| 3 | Jairo Puentes Muñoz[4283]<br>Hijo<br>C.C.12.266.620<br>F.N.23/06/1981 | | | | | | |

Afectaciones:
Medida de rehabilitación: Atención médica y psicológica: que se brinde a las víctimas y la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.
Sus dos hijos requieren de manera urgente tratamiento de adicción a las drogas.
Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda y/o para la formación de Empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismo de carácter local, departamental y/o Nacional y la satisfacción de todas las necesidades.
Restablecimiento de la capacidad Educativa y Laboral: Que se le brinde a Luz Dary Vargas Realpe y al núcleo familiar que represento ingresos gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, de emprendimiento y productividad dentro de los programas agroindustriales y laborales que ofrezca el Gobierno, además se le garantice el acceso a una de las Universidades Publicas del Estado a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención.
Medidas Indemnizatorias
Perjuicios Patrimoniales (Daño moral)
A raíz del desplazamiento a su hijo Wilmer Alfredo Puentes Muñoz, tuvo un accidente de tránsito y falleció el 09/10/2004, en Cali, pagaba arriendo y regreso a los siete años, le toco dar la casa a mitad de precio.
Medidas de rehabilitación:
Atención Médica y psicológica: Que se brinde a las víctimas Oliva Muñoz Castillo, Jairo Puentes Muñoz y Hernando Puentes Mendieta y la presentación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.
Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda toda vez que con el desplazamiento Oliva Muñoz Castillo tuvo que vender su casa a mitad de precio en Puerto Asís Putumayo y para la formación de Empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismo de carácter local, departamental y/o Nacional y la satisfacción de todas sus necesidades.
Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral: Que se le brinde a Oliva Muñoz Castillo, Jairo Puentes Muñoz y Hernando Puentes Mendieta y el núcleo familiar que represento ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, de emprendimiento y productiva dentro de los programas agroindustriales y laborales que ofrezca a Gobierno, además se les garantice el acceso a una de las Universidades Publicas del Estado a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra gastos académicos y de manutención.

Consideraciones:

- La victima indirecta, Jairo Puentes Muñoz, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: 130 smmlv

Hecho 128-551
Desplazamiento Forzado

[4281] C.C., Sustitución de Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. P.M. Hernando Puentes Mendieta con Oliva Muñoz Castillo
[4282] C.C., Comprobante de documento en trámite
[4283] C.C., R.C.N. y Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real

Teresa de Jesús Reina Benavidez
C.C 69.020.729
F.N.16/07/1956

En marzo de aña 2003, cuando eran como las nueve de la mañana, la señora Teresa de Jesús Reina Benavidez, se encontraba en el andén de la casa porque estaba enferma, a esa hora llego su hijo Ramón del monte porque andaba de cacería. Al momento de eso, llego en una moto grande Davinson que era el comandante de los paras de Santana y la estaciono al frente de esta puerta, estaba de civil, con un arma pistola niquelada, ella lo conocía porque le hacía aseo en la casa, llego en la moto, y pregunto bravo, aquí vive Ramón Reina? Su hijo le dijo que aquí esta, entonces Davinson le dijo que se subiera a la moto y lo trato mal. De la moto lo pasaron a un carro lo llevaron adentro de un potrero. La señora Teresa de Jesús se fue con sus hijas para el potrero donde encontró su hijo tirado en el piso boca abajo, Álvaro Caicedo brinco encima de la espalda de su hijo, lo repitió cinco veces, y lo seguía golpeando lo sigue insultando, esto lo hacía con el arma en su mano derecha lista para esperar la hora en que Davinson, le diga dispare, el chofer seguía en el carro. Después de un rato de decir y hacer esto, Álvaro Caicedo, le paso el arma a un joven paramilitar, se la recibió pero le daba la espalda a Ramón y lloraba, en ese momento le dice tome máteme usted a mí, pero Ramón no la recibió, únicamente lloraba de la golpiza que le dieron. Davinson le dijo a la señora Teresa, vamos a hacer un trato, no llore vamos a hacer un trato, no llore me puso la mano en el hombro y le volvió a repetir eso, el sabia de su sufrimiento y que le iba a dejar a su hijo, que no lo va a matar, pero que al otro día no quería verlo, que a las siete de la mañana, o de lo contrario lo mataba, y ya lo le pegaron más al hijo. Se desplazó para Mocoa, donde estaba su hermana Beatriz, allí estuvo dos años y después presto el servicio militar en Villa Garzón, y se hizo soldado profesional en Popayán. Ese mismo día se fue su hermano Francisco Montenegro.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Francisco Montenegro Reina, Ramón Román Montenegro Reina y Teresa de Jesús Reina en concurso con Secuestro simple y tortura en persona protegida de Ramón Montenegro Reina en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaza miento | Secuestro |
| 1 | Teresa de Jesús Reina Benavides[4284] C.C. 69.020.729 F.N. 16/07/1956 | | | | | | |
| 2 | Francisco Antonio Montenegro Reina[4285] R.C. 1.127.071.081 F.N. 20/07/1986 | | | | | | |
| 3 | Ramón Román Montenegro Reina[4286] C.C. 1.124.848.215 F.N. 12/03/1985 | | | | | | |
| 4 | Fausto Enrique Cañar Zambrano C.Permanente C.C. 18.189.701 F.N. 06/06/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 130-552
Desplazamiento Forzado
Alejandrina Ortiz de Vega
C.C 28.094.823
F.N. 19/06/1932

Según el comandante Víctor por comentarios que le hizo a Gerardo Alejandro Mateus, ya que al postulado no le consta, la señora Alejandrina, tenía hijos en Arauca y que ella también era guerrillera y por eso ordeno quitarle las tierras. Ocurrieron en jurisdicción del municipio de Charalá (Santander) en la finca el Bosque, vereda la Grima alta, el 17 de enero de 2002, llegaron varios Víctor, Gerardo Alejandro Mateus alias Rodrigo y otros integrantes de las AUC y tomaron posesión del predio y se apoderaron del ganado, semovientes que fueron vendidos en el Socorro, incluso el ganado que tenía en la finca su mayordomo Simón Calderón Arenas. Como la señora Alejandrina estaba en el municipio de Arauquita, recibió varias llamadas de Rodrigo, donde le decía que no podía volver a la finca y también recibió llamadas de alias Monrra, Wilson Maldonado, quien la obligó a transferirle la finca y un

[4284] C.C. Contraseña
[4285] R.C.N., Tarjeta para Registraduría
[4286] Tarjeta para Registraduría

inmueble urbano ubicado en el municipio de Charalá simulando una venta a bajo precio las que pasaron a Nombre de Wilson Maldonado Otero en la Notaria de Charalá, con un poder enviado por la víctima. Este predio fue utilizado por la organización para llevar el ganado que se hurtaban en la región.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso material heterogéneo de destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Alejandrina Ortiz de Vega[4287]<br>C.C 28.094.823<br>F.N. 19/06/1932 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho | | | | | | | |

Hecho 131-554
Desplazamiento Forzado
Luis Antonio Santos Silva
C.C 91.474.937
F.N. 13/02/0975

El día 16 de octubre de 2003, Duvián Ernesto Agudelo Echavarría alias Mono ó Diego, estaba en una tienda a la que entra Luis Antonio Santos Silva y le reclama por la muerte de su amigo Jorge Eliécer Rodríguez alias Escalera asesinado el 16 de Octubre del mismo año por miembros de las Autodefensas. Agudelo le informa a su comandante alias Cristian lo sucedido y éste ordena informarle que debe abandonar el Barrio, por lo que Agudelo en compañía de Freddy Antonio Torres Herrera alias El Loco, buscan a la víctima, lo agarra de la camisa, le colocan una pistola en la cabeza y le dicen que debe abandonar el barrio o de lo contrario sería asesinado, verificando después que efectivamente la víctima cumplió la orden impartida por los miembros de las autodefensas.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luis Antonio Santos Silva[4288]<br>C.C. 91.474.937<br>F.N. 13/02/0975 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 132-555
Homicidio
Edgar Eliseo Peñaranda Tibaduiza
C.C.13.266.278
F.N. 01/06/1955

Desplazamiento Forzado
Amparo del Carmen Rivera Pineda
C.C 42.405.084
F.N. 05/01/1953

[4287] Copia escritura 034 (Tercero) de la Notaria Única de Mosquera. Poder especial donde a Wilson Omar Maldonado Otero, transferencia a título de compraventa. Copia cedula Wilson Omar Maldonado Otero, el era quien le decía a las AUC a quien tenían que agarrar, a quien quitarle y a quien tenían que matar.
[4288] C.C. y Sustitución de poder al Dr. Solange Cecilia Cortes Ruiz. Estudio socioeconómico donde se constata los ingresos por $600.000 a $700.000 mensual.

Supuestamente porque en las noches estaba hurtando gasolina de los tubos de Ecopetrol sin permiso de la organización. El 8 de enero de 2004, en el barrio 16 de marzo de Barrancabermeja, fue retenido, por orden de José Orlando Estrada Rendón alias "El Paisa" el señor Edgar Eliseo Peñaranda Tibaduiza y llevado en un taxi hasta pozo 7 por Yair alias el "costeño", " alias "Boris" y Jhon Jairo Abaunza cuadros alias "pelo de loca", donde tenían la intención de ejecutarlo supuestamente porque en las noches estaba hurtando gasolina de los tubos de Ecopetrol sin permiso de la organización, pero en el trayecto se encontraron con El Ejército Nacional y el señor Eliseo Peñaranda logra huir aprovechando la presencia de la fuerza pública en el sector. Como consecuencia de este Hecho, inmediatamente el señor Edgar Eliseo Peñaranda Tibaduiza, se desplazó de la ciudad de Barrancabermeja, hacia la población de Girón, por temor a que atentaran nuevamente contra su vida. El 8 de mayo del 2004, a través de los hijos de la señora Amparo del Carmen Rivera Pineda, se enteró de la muerte de Edgar Eliseo Peñaranda Tibaduiza, le contaron que un hombre que hace parte de las autodefensas de Barranca, le dijo que no lo buscaran más porque estaba muerto. Se dice que él era informante de la SIJIN, había dado información de las autodefensas y hay varios detenidos en Bucaramanga, entre ellos alias el Calvo, el costeño, Hechos relacionados con hurto de gasolina en el sector María eléctrica.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro simple contra el señor Edgar Eliseo Peñaranda Tibaduiza en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Amparo del Carmen Rivera Pineda[4289]<br>C.Permanente<br>C.C 42.405.084<br>F.N. 05/01/1953 | | | | | | |
| 2 | David Armando Rivera Pineda<br>Hijo de crianza<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Elvia María Peñaranda Rivera<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | Any Yuleth Estévez Valdez<br>Nieta<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Los hijos y nieta no acreditaron parentesco. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 133-556
Desplazamiento Forzado
Clementina Galván
C.C 37.670.683
F.N.27/12/1977

Clementina Galván conocida como La Negra vivía en una casa de tabla, ubicada a mano derecha entrada al Municipio de Barbosa (Santander), junto con sus dos hijos menores Juan Diego y Andrés Felipe Galván, era una mujer joven que mantenía para el momento de los Hechos una relación amorosa al parecer con un hombre que pertenecía a las AUC Frente Lanceros de Vélez y Boyacá llamado Ricardo Rayo, pero este fue asesinado en jurisdicción de Guepsa y como consecuencia de este suceso Clementina fue notificada por el postulado Campo Aníbal Triana Cadena, que tenía dos horas para marcharse, esto ocurrió en el mes de octubre de 2001 y efectivamente empaco lo poco que tenía y se marchó junto con sus dos hijos para Santa Marta, donde permaneció por espacio de 3 a 4 años y a la fecha se encuentra residiendo en Barranquilla.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[4289] C.C. En entrevista FPJ-14 informa la señora Amparo del Carmen Rivera Pineda, informa todo lo acontecido con la desaparición de Edgar Eliseo Peñaranda Tibaduiza.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Clementina Galván[4290]<br>C.C 37.670.683<br>F.N.27/12/1977 | | | | | | |
| 2 | Andrés Felipe Galván[4291]<br>Hijo<br>R.C.N.30746232<br>F.N. 23/01/2001 | | | | | | |
| 3 | Juan Diego Galván[4292]<br>Hijo<br>R.C.N.38305015<br>F.N. 28/12/1998 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las víctimas directas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 135-557
Desplazamiento Forzado
Reinaldo Rey Díaz
C.C 91.237.090
F.N.17/02/1965

El 10 de junio de 2003 la familia Rey Martínez conformada por Reynaldo Rey Díaz, María Eugenia Martínez Martínez y sus Hijos Jhon Alexander Rey Martínez, Jesús David Rey Martínez, Gabriel Rey Martínez y Diana Marcela Rey Martínez, se encontraban de vacaciones en Bogotá y el día que llegaron a la casa ubicada en la Calle 66 B 10 C 09 manzana 10 del Barrio Bucaramanga, siendo como las nueve de la noche llegaron seis hombres encapuchados se identificaron como miembros de las autodefensas y dijeron que les daban seis horas para que recogieran las cosas y se fueran del barrio Bucaramanga porque tenían información que eran informantes de la guerrilla, razón por la cual la familia al día siguiente recogieron sus pertenencias y salieron del barrio. Este Hecho fue perpetrado por orden del comandante militar de la ciudad de Bucaramanga Henry Ardila, con ocasión a que fue informado por un vecino del sector donde vivía el señor Reynaldo Rey, que este señor se la pasaba amenazando e insultando al padre de Henry Ardila.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Reinaldo Rey Díaz, María Eugenia Martínez Martínez y sus hijos Jhon Alexander Rey Martínez, Jesús David Rey Martínez, Gabriel Rey Martínez y Diana Marcela Rey Martínez en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Reinaldo Rey Díaz[4293]<br>El mismo<br>C.C 91.237.090<br>F.N.17/02/1965 | | | | | 37 | |
| 2 | María Eugenia Martínez Martínez<br>Esposa<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Jhon Alexander Rey Martínez[4294]<br>Hijo<br>C.C. 1.098.604.826 | | | | | 37 | |

[4290] Tarjeta para Registraduría
[4291] R.C.N.
[4292] R.C.N.
[4293] C.C. y Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerreo
[4294] C.C. y Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerreo

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 15/10//1985 | | | | | | |
| 4 | Jesús David Rey Martínez<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5 | Gabriel Rey Martínez<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6 | Diana Marcela Rey Martínez<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las víctimas directas, María Eugenia Martínez Martínez, Jesús David Rey Martínez, Gabriel Rey Martínez y Diana Marcela Rey Martínez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten los poderes, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Además, no adjuntaron documentos que confirmen parentesco. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 74 smmlv | | | | | | | |

Hecho 136-558
Desplazamiento Forzado
Owen Francisco Sosa Semanate
C.C 4.637.476
F.N. 31/03/1954

Presunto Colaborador de la subversión (testaferro de la guerrilla). A mediados de enero de 2005 José Santos Ruiz Moscosa alias Rodríguez, en calidad de segundo comandante militar del Bloque Sur Putumayo de las extintas autodefensas unidas de Colombia y en ausencia de Arnolfo Santamaría Galindo alias pipa, quien fungía como comandante general de esta organización ilegal, le ordenó a Álvaro Julio Caicedo Murillo alias Bigote retener a un comerciante de La Dorada a quien llamaban don Jairo y tenía un almacén de zapatos al lado de un establecimiento comercial donde alquilaban motos. La razón aducida por alias Rodríguez para la retención es que esta persona era testaferro de la guerrilla. El día 25 de enero de 2005 alias Bigote acompañado de alias Rigo se desplazaban en moto por el centro de la Dorada y vieron cuando la víctima se subía a una chiva de Cootransmayo, por ello alias Bigote ordena a alias Rigo buscar a Milton Sneyder González Cortes alias Tigre y retener a la víctima. Además le indica que una vez realicen esta labor uno de ellos se quede cuidándolo y el otro va y le avisa a él sobre la retención. Transcurrida una hora le avisaron a alias Bigote que se había retenido a la víctima y por ello fue trasladado en una camioneta alquilada hasta el Placer. Una vez en este lugar alias Bigote le timbró por radio a alias Rodríguez y le informó que ya estaba listo el "encargo" por ello alías Rodríguez le solicitó llevar la víctima hasta el bañadero, lo cual realizó alias Bigote quedando a partir de este momento alias Rodríguez a cargo de la víctima. A raíz de la retención del señor Plutarco Sosa o Jairo, los comerciantes empezaron a indagar a los miembros de las autodefensas por la víctima, pero ellos siempre negaban tenerlo en su poder. Es así como un habitante de la Dorada conocido como Cacharro indagó a alías Bigote por la víctima pero él respondió no conocerla ni saber dónde se encontraba. Ante los constantes cuestionamientos de la comunidad alias Bigote preguntó a alias Rodríguez qué hacer cuando la comunidad preguntara por la víctima y este impartió instrucciones diciendo que siempre se negaría que las Autodefensas lo tenían en su poder. Atendiendo a que no se tenía noticia del señor Sosa, los comerciantes en cabeza de José Hipólito Hurtado, ciudadano Ecuatoriano, organizaron un paro en la Dorada a fin de obtener la liberación de la víctima y manifestando su inconformidad con el actuar de las autodefensas en este lugar. Como consecuencia del paro, los habitantes de la Dorada señalaron a las autoridades a los integrantes de las Autodefensas y varios de ellos fueron retenidos. Además se realizaron algunos allanamientos, situación ésta que motivó a alias Rodríguez a liberar al señor Sosa el día 28 de enero de 2005. Se encontró que en la Fiscalía 50 Seccional de la Hormiga Putumayo se adelanta investigación bajo el radicado 4529 por el delito de Desplazamiento forzado cuya víctima es el señor Owen Francisco Sosa (Plutarco Sosa) por Hechos acaecidos en enero 28 de 2005, fecha que coincide con el acto de liberación de la víctima. Cabe resaltar que para la fecha de los Hechos alias Rodríguez se desempeñaba como comandante general del Bloque Sur Putumayo, alias Bigote era el comandante urbano de la Dorada, alias Tigre era segundo comandante urbano de la Dorada y alias Rigo era urbano de la Dorada.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil siendo víctima Owen Francisco Sosa Semanate en circunstancias de mayor punibilidad. |
| Víctimas Indirectas |

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Owen Francisco Sosa Semanate[4295]<br>C.C. 4.637.476<br>F.N. 31/03/1954 | | | | | 50 | |
| 2 | Marta Isabel Romero Sossa[4296]<br>Sobrina<br>C.C. 34.607.334<br>F.N.11/11/1978 | | | | | 50 | |
| 3 | Arnold Andrés Romero Sossa[4297]<br>Sobrino<br>R.C.N. 29256120<br>F.N. 03/09/1997 | | | | | | |
| 4 | Hanny Daniel Joaginoy Romero[4298]<br>Sobrino<br>R.C.N. 50264643<br>F.N. 17/03/2010 | | | | | | |
| 5 | Emperatriz Sossa Zamanate[4299]<br>Hermana<br>C.C. 34.500.436<br>F.N. 07/08/1956 | | | | | | |

Afectaciones:
Owen Francisco Sossa Zemanate, perdió a raíz de la comisión del ilícito la suma de $300.000.000. Las pérdidas ascendieron a $55.000.000. Estos valores no se liquidaron y fueron los estimados al momento de la ocurrencia de los Hechos.
Que se brinde a las victimas Owen Francisco Sossa Semanate, y la victima indirecta Marta Isabel Romero Sossa, la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.
Que se le brinde a Owen Francisco Sossa Semanate, y la victima indirecta Marta Isabel Romero Sossa, al núcleo familiar que represento ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, en emprendimiento y productividad dentro de los programas agroindustriales y laborales que ofrezca el Gobierno, además se les garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención.
El tío de Marta Isabel Romero Sossa informa en entrevista FPJ-14, todo lo relacionado con el Secuestro de su tio Plutarco Sosa Semanata, que se cambió el Nombre por Owen Francisco Sosa Semanate.

Consideraciones:

- Las victimas indirectas, Arnold Andrés Romero Sossa y Emperatriz Sossa Zamanate, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A Hanny Daniel Joaginoy Romero, no se indemniza, toda vez que nació después de la fecha del hecho.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la

[4295] C.C. Poder amplio y suficiente dado por el Sr. Plutarco Sossa Semanata a Martha Isabel Romero Sosa, para que lo represente en proceso jurídico por hurto de mercancía, esto debido a amenazas de muerte. Constancia Cámara de Comercio del Putumayo, certifica que establecimiento "Calza Sol", está registrado bojo el No.46-015156-2 a nombre de Plutarco Sossa Semanata. Diligencia de Inspección judicial Relación de mercancía recuperada.
[4296] C.C. Poder dado a la Dra. Edda Ariani Triana Real. D.E., Notaria 4, Armenia – Quindío, donde se declara el secuestro de Owen Francisco Sossa Zemanate, y la pérdida económica por el saqueo del local comercial que asciende a $300.000.000. Se recuperó $3.000.000 de tres costales de zapatos impares que no servían para volver a comercializar. También manifiesta que la señora Susana Nazareth Castro Luna, fiscal encargada de La Hormiga Putumayo, y el Teniente Piraban fueron quienes le colaboraron con la entrega de lo que pudo recuperar y al día siguiente ambos fueran asesinados. Aparte del local comercial existe un lote también en la Dorada Putumayo frente a la galería donde anteriormente había un kiosko comercial asignado por la Alcaldía a los comerciantes del lugar y era propiedad también del Sr. Sossa Zemanate, También Marta Isabel Romero Sossa, manifiesta que tenía tres locales comerciales en Cali, donde distribuía al por mayor ropa para dama y caballero, ubicados en la Cra 8 13-106 local 34 y 35 pasaje ATA avaluado en $30.000.000, otro local en el pasaje Cali ubicado en la Cra 9 entre calle 14 y 13 donde comercializaba textiles al detal avaluado en $15.000.000, y por ultimo local comercial ubicado en el Barrio Puerto Rellena sector comercial por valor de $10.000.000 que también perdió a raíz de esta situación puesto que también se presentaron amenazas contra su vida por ser sobrina del Sr. Owen Francisco Sossa Zemanate. Adjunta Certificado Cámara de Comercio donde constata que su actividad económica era comercio a menor de productos textiles en establecimientos especializados.
[4297] R.C.N.
[4298] R.C.N.
[4299] C.C.

| |
|---|
| Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Owen Francisco Sosa Semanate, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima Marta Isabel Romero Sossa, con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv |

Hecho 137-559
Desplazamiento Forzado
Emilda Licenia Bacca Rosero
C.C. 27.357.491
(Fallecida el 26 de julio de 2007)
Marinella Amado Chanchi
C.C. 41.109.064
Esteban Alejandro Betancurth Chanchi
C.C. 1.123.329.480
Ester Eugenia Alvarado Chanchi
C.C. 41.106.974
Francisco Alirio Chanchi Bacca
C.C.79.729.276

Homicidio
Digna Aramita Chachi Vaca
C.C 41.107.100
F.N. 07/09/1971
Ojo postura especial Indígena

Como consecuencia de otro Hecho delictivo (Homicidio. la familia Chachi fue señalada, por alias "Bocato" de colaboradora de la subversión). Este Hecho tuvo ocurrencia hacia las 8:30 p. m. del 24 de diciembre de 2004, en barrio Simón Bolívar del municipio de Orito – Putumayo, cuando dos integrantes del Bloque Sur Putumayo de las A.U.C., ingresaron a la vivienda de Digna Aramita Chanchi Vaca, ubicada en la Cra 8 No.2-18 de la citada localidad y donde luego de preguntar por la dueña de la vivienda y confirmar que era ella, uno de los individuos procedió a tomarla del cabello disparándole en la cabeza, seguidamente el otro homicida la tomó el brazo para de inmediato también dispararle a quemarropa; luego fue tirada al piso donde los dos agresores continuaron atacándola con arma de fuego de corto alcance, propinándole 12 impactos, y luego de cerciorarse, a puntapiés, que la víctima estaba sin vida, abandonaron la escena del crimen. El 7 de enero de 2005, por información y señalamiento de Francisco Chanchi y Esteban Alejandro Betancurth, hermano e hijo de la víctima, respectivamente, fueron capturados por miembros de la policía William Enrique López Castro, alias "Balín" y Daniel Alexander Cabrera, presuntos autores materiales del homicidio referido; sin embargo, el día 9 de enero de 2005 se fugó el retenido William Enrique López Castro, momento a partir del cual las autoridades policiales y judiciales debieron recomendar medidas de protección para los miembros de la familia de la víctima, sugiriéndoles que abandonaran el municipio ante el asedio e inminente riesgo que corrían sus vidas, razón por la cual, en el mes de enero de 2005, se produjo el desplazamiento forzado de Emilda Licenia Bacca Rosero, Esteban Alejandro Betancurth Chanchi, Ester Eugenia Alvarado Chanchi, Francisco Alirio Chanchi Bacca y Marinella Amado Chanchi. La persecución y amenazas también estuvieron motivadas por la denuncia pública que hiciera la señora Visitación Chanchi, Gobernadora del pueblo indígena Yanacona, cuando dio a conocer a diferentes instancias estatales la ocurrencia reiterada de Hechos delictuales y la inoperancia institucional. Marinella Amado Chanchi, quien fungía como concejala, elegida para el período 2004 – 2007 del municipio de orito, informó que por tales razones su madre, señora Visitación, decidió desplazarse con toda su familia, Julio su padre, hermanas Julia Edith, María Eugenia, Nohora, Ángela y Ligia, sus hermanos Julio y Luis y su esposo René Nofuya, habiendo sido recibidos por la CICR en Cali, donde también dieron a conocer en la personería su situación. El postulado Arnolfo Santamaría Galindo enunció el Hecho indicando que la familia Chanchi fue señalada, por alias "Bocato" de colaboradora de la subversión y que quienes le reportaron la ejecución del Hecho fueron alias "El Perro" (Geyson Alexander Palacios) comandante urbano de orito y alias "Walter" (no identificado) segundo en esa estructura.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de la señora digna Aramita Chanchi Vaca y desplazamiento forzado de Emilda Licenia Bacca Rosero, Marinella Amado Chachi, Esteban Alejandro Betancourth Chanchi, Ester Eugenia Alvarado Chanchi y Francisco Alirio Chachi Bacca. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Néstor Juan Betancourth Pantoja[4300]<br>C.Permanente<br>C.C. 12.975.088<br>F.N. 02/04/1955 | $4.466.774,72 | $65.157.993,69 | $42.110.759,28 | 100 | 25 | |
| 2 | Magali Deyanira Betancourth Chanchi[4301]<br>Hija<br>C.C. 1.123.321.167<br>F.N. 05/11/1986 | | | | 100 | 25 | |
| 3 | Esteban Alejandro Betancourth Chanchi[4302]<br>Hijo<br>C.C. 1.123.329.480<br>F.N. 22/12/1993 | | $29.814.585,62 | | 100 | 25 | |
| 4 | Francisco Alirio Chachi Bacca[4303]<br>Hermano<br>C.C. 79.729.276<br>F.N. 01/10/1974 | | | | | 25 | |
| 5 | Marinella Amado Chanchi[4304]<br>Prima<br>C.C. 41.109.064<br>F.N. 17/01/1982 | | | | | 25 | |
| 6 | Ester Eugenia Alvarado Chanchi[4305]<br>Prima<br>C.C. 41.106.974<br>F.N. 26/11/1970 | | | | | 25 | |
| 7 | Ever Arbey Chanchi Vaca[4306]<br>Hermano<br>C.C. 18.144.903<br>F.N. 05/11/1973 | | | | | 25 | |
| 8 | Adelina Cabeza Ortiz[4307]<br>Cuñada (C.Permanente Ever Arbey)<br>C.C. 41.108.204<br>F.N. 12/05/1977 | | | | | 25 | |
| 9 | Juan Francisco Chanchy Cabezas[4308]<br>Sobrino (Hijo Ever Arbey)<br>T.I. 98041459808<br>F.N. 14/04/1998 | | | | | 24 | |

[4300] C.C., poder dado a la Dra., Edda Ariane Triana Real. Dos declaraciones extraproceso Notaria Única de Orito, donde se constata que Néstor Juan Betancourth Pantoja convivio en unión marital de Hecho desde octubre 1985 hasta 24 de diciembre de 2004, con Digna Aramita Chanchi Vaca. Y de tal unión procrearon a Magaly Deyanira y Esteban Alejandro Betancourth Chanchi. Tarjeta volqueta PZB-674

[4301] C.C., R.C.N., poder dado a la Dra., Edda Ariane Triana Real

[4302] C.C., R.C.N., poder dado a la Dra., Edda Ariane Triana Real. Certificación Personería Municipal de Orito, donde se constata que Esteban Alejandro Betancourth Chanchi, está bajo la responsabilidad del tío Sobrino Francisco Alirio Chachi Bacca, aduciendo su situación crítica debido a circunstancias relacionadas con amenazas graves contra su vida dentro del marco del conflicto armado interno; y que se encuentra en peligro, por lo tanto ve la necesidad de desplazarse fuera del Departamento.

[4303] C.C., R.C.N., poder dado a la Dra., Edda Ariane Triana Real. Cámara de Comercio de Putumayo, consta la actividad económica de Francisco Alirio Chanchi Bacca, como comerciante de computadores, artículos deportivos, libros y electrodomésticos. Certificado de Secretaria de Asuntos Gubernamentales Municipal de Orito Putumayo, donde se constata que Francisco Alirio Chanchi, se desempeñaba como joyero "Joyería Chanchi", desde hace 5 años, en el barrio Simón Bolívar. Constancia del Gobernado del Cabildo Indígena del Resguardo de Males – Municipio de Córdoba, donde informa que Francisco Alirio Chachi Bacca, es indígena perteneciente a la Etnia de los Pastos, y se encuentra censado y radicado. J.E. y D.E. de Francisco Alirio Chachi Bacca, donde constata los bienes perdidos ascienden a $10.000.000, gastos transporte $200.000 y arriendo $900.000. Los ingresos como joyero $1.200.000. Esta desplazado hasta la fecha.

[4304] C.C., R.C.N, poder dado a la Dra., Edda Ariane Triana Real. Certificación del Presidente de la Corporación Honorable Concejo Municipal, Orito Putumayo, donde constata que Marinella Amado Chanchi, que en la vigencia fiscal 2005, el valor de cada sesión es $105.000, y que se hicieron 20 sesiones extraordinarias y 70 sesiones ordinarias. J.E. de Marinella Amado Chanchi, donde se constata que los bienes perdidos ascendieron a $3.000.000, gastos transporte $75.000, ingresos dejado de producir $575.000. Regreso al lugar de los Hechos en el 2006.

[4305] C.C. R.C.N., poder dado a la Dra., Edda Ariane Triana Real. J.E. y D.E. de la Notaria Única de Puerto Asís, de Ester Eugenia Alvarado Chanchi, donde se constata que los bienes perdidos ascienden a $5.000.000, Gastos transporte $200.000, Gastos arriendo $450.000, ingresos dejados de producir $25.000 diarios. Sigue desplazada

[4306] C.C., R.C.N., poder dado a la Dra., Edda Ariane Triana Real. Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se constata que Ever Arbey Chanchy Vaca, Adelina Cabezas Ortiz y Juan Francisco Chanchy Cabezas, son refugiados en Ecuador y se les concedió visa. D.E., de la Notaria Única del Valle del Guamuez, La Hormiga – Putumayo, donde se constata que Ever Arbey Chanchy Vaca, a causa de la muerte de su hermana Digna Araminta Chanchi Vaca, la familia y el abandonaron su vivienda, y perdieron muebles y enseres por $5.000.000, el taller orfebrería $8.000.000. El ingreso por $40.000, diario, el desplazamiento desde la Hormiga a Quito y Santo Domingo US$70, arriendo mensual $100.000, desde el año 2005 hasta 2007.

[4307] C.C.,

[4308] T.I., R.C.N.

| |
|---|
| Afectaciones:<br>Medidas Indemnizatorias:<br>Marinella Amado Chachi: Daño emergente Actualizado $109.316,17 más lucro cesante Presente $8.249.541,88.<br>Francisco Alirio Chachi Bacca: Daño emergente Actualizado $15.304.263,81<br>Ester Eugenia Alvarado Chanchi: Daño emergente Actualizado $13.555.205,09<br>Ever Arbey Chanchy Vaca: Daño emergente Actualizado $18.948.136,14<br>Esteban Alejandro Betancourth Chanchi: Lucro Cesante $44.288.510,33<br>Néstor Betancourt: Lucro Cesante Presente $77.340.669,48 Lucro Cesante Futuro $116.962.024,90. |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Francisco Alirio Chachi Bacca, Marinella Amado Chanchi y Ester Eugenia Alvarado Chanchi, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| Total a reconocer Hecho: $155.294.035,51 y 524 smmlv |

Hecho 138-560
Desplazamiento Forzado
Joselito Montiel Sánchez
C.C.96.36.443
F.N. 03/04/1976

El día viernes 27 de abril de 2002, en el sector que comprende de Belén de los Andaquíes al municipio de Morelia Caquetá, se dirigían dos compañías de paramilitares de la vereda El Chocho, una al mando de alias Ricardo y alias Milicia y la otra bajo el mando de alias Iván, alias Pony y alias Jhon, con el fin de realizar labores de presencia y control militar en el área y a la altura del sector El alto de San Isidro encontraron al señor Joselito Montiel Sánchez, quien salía de la zona hacia el municipio de Florencia, proceden a retenerlo con el fin de evitar que éste informara acerca de la presencia de los paramilitares en la zona; seguidamente es amarrado a un árbol, atado de pies y manos, apuntándole constantemente con las armas que portaban, lo interrogan con el fin de verificar si tenía vínculo alguno con la subversión en la región y al siguiente día a eso de las seis de la tarde es liberado a petición de algunos de sus familiares y personas de la región, no sin antes advertirle que si no se iba de la zona lo podían mandar a matar, por lo que la víctima salió desplazada junto con su familia y dejando todo abandonado para la ciudad de Florencia a la casa de su padre ubicada en el barrio Las Parcelas de la Florida, regresando posteriormente a la finca, de la cual seis meses después sale nuevamente desplazado temor a la casa de su padre, pues su hermano Lenin Montiel Sánchez fue desaparecido cuando se dirigía a la ciudad de Florencia el día 2 de octubre de 2002 y hallado en la vereda Alto San Isidro totalmente descuartizado y semi inhumado. Los postulados Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita" y Everardo Bolaños Galindo, confiesan y aceptan su responsabilidad en este Hecho por línea de mando. Cabe resaltar que para la fecha de los Hechos Everardo Bolaños Galindo alias Jhon era el comandante militar del frente Sur Andaquíes y Carlos Fernando Mateus Morales alias paquita era el comandante financiero del frente, Raymundo Rueda Leal alias "Iván" era comandante de compañía y Edilberto Correa Zambrano alias Milicia, Jesús Bedoya Rave alias Doble Cero o Pony y alias Ricardo, hacen parte del grupo armado ilegal.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso con Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida del señor Joselito Montiel Sánchez. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Joselito Montiel Sánchez[4309]<br>El mismo<br>C.C. 96.362.443<br>F.N. 03/04/1976 | | | | | 38 | 15 |
| 2 | Orfelina Alape Tapiero[4310]<br>Esposa<br>C.C. 26.634.672<br>F.N. 26/12/1978 | | | | | 38 | 15 |
| 3 | Marulanda Montiel Alape[4311]<br>Hijo<br>T.I.1006410792<br>F.N. 14/02/2000 | | | | | 37 | 15 |

[4309] C.C., R.C.N., Registro de matrimonio 03447792, de Joselito Montiel Sánchez y Orfelina Alape Tapiero. J.E. de Joselito Montiel donde constata bienes perdidos por valor $16.680.000. Arriendo $720.000. Recibió $3.600.000 de Acción Social.
[4310] C.C., R.C.N.
[4311] R.C.N., T.I.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Deicy Montiel Alape[4312]<br>Hija<br>R.C. 42905617<br>F.N. 23/07/2010 | | | | | 37 | 15 |
| 5 | Nirida Montiel Alape[4313]<br>Hija<br>T.I.97030322812<br>F.N. 03/03/1997 | | | | | 37 | 15 |
| 6 | Kin Montiel Sánchez[4314]<br>Hermano<br>C.C. 96.362.529<br>F.N. 05/06/1979 | | | | | 37 | 7.5 |

Afectaciones:

| | Daño emergente | Daño emergente Actualizado | Lucro cesante Presente |
|---|---|---|---|
| Joselito Montiel Sánchez, | $42.400.000 | $71.612.000 | $ 9.758.928 |
| Kin Montiel Sánchez | $ 9.450.000 | $ 9.450.000 | $15.960.698 |

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Joselito Montiel Sánchez y Kin Montiel Sánchez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Se exhorta a la Fiscalía, para que documente la Desaparición del hermano de la víctima directa, Lenin Montiel Sánchez, quien fue desaparecido cuando se dirigía a la ciudad de Florencia el día 2 de octubre de 2002 y hallado en la vereda Alto San Isidro totalmente descuartizado y semi inhumado.

Total a reconocer Hecho: 306,5 smmlv

Otras Medidas:
La victima directa solicita tratamiento psicológico para su familia

Hecho 139-561
Desplazamiento Forzado
Alirio Gómez Cabrera
C.C.79.262.244
F.N. 17/12/1962

En el mes de abril del año 2002, llegaron a la finca el encanto quinal, de propiedad del señor Alirio Gómez Cabrera, ubicada en la vereda El Chocho, jurisdicción de Belén de los Andaquíes, aproximadamente ochocientos a mil paramilitares, quienes procedieron a sacar a la administradora Ana Plazas, obligándola a desplazarse a otra región y se posesionaron de la finca por espacio de seis meses, en donde hicieron campamentos, consumiéndose todo lo que en ella había como peces, cerdos, chivos, aves de corral y se apropiaron igualmente de herramienta de propiedad del señor Alirio Gómez Cabrera, aduciendo que en esa finca le colaboraban a la guerrilla de las FARC. Cabe resaltar que para la fecha de los hechos, Everardo Bolaños Galindo alias Jhon era el comandante militar del frente sur Andaquíes, Carlos Fernando Mateus Morales alias Paquita era el comandante financiero del frente, Nevardo Antonio Millán Sánchez, alias "Milicia" comandante de contraguerrilla (fallecido) y alias "Ricardo".

Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos siendo víctimas Alirio Gómez Cabrera, Ana Lidia Plaza Sanjuán, Gustavo Chacón Robis, Yineth Chacón Plaza, Fabián Andrés Chacón Plaza y Cristian Alejandro Chacón Plaza.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Alirio Gómez Cabrera[4315]<br>El mismo<br>C.C.79.262.244 | | | | | 50 | |

[4312] R.C.N.
[4313] R.C.N., Contraseña T.I.
[4314] C.C., R.C.N. J.E. de Kin Montiel Sánchez, donde constata los bienes perdidos $9.150.000. Transporte $300.000, la producción mensual. Ingresos por producción cultivos $450.000.

[4315] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. Declaración marital de hecho de Alirio Gómez Cabrera y Lisbeth López León. Denuncia ante la Fiscalía por hurto de $200.000.000. contrato de arrendamiento de la casa finca denominada El Encanto Quinal entre Fernando Rivera Masael y Alirio Gómez Cabrera. D.E. donde se constata la unión marital de Ana Lidia Plaza Sanjuán y Gustavo Chacón Robis, de cuya unión procrearon a Yineth, Fabián Andrés y Cristian Alejandro Chacón Plaza. Certificación dada por Alirio Gómez Cabrera, donde se constata que Ana Lidia Plaza Sanjuán era mayordomo de la Finca El Quinal, del 10/11/2001 al 17/07/2002. Declaración matrimonio civil de Alirio Gómez Cabrera y Lisbeht López León. Declaración extrajuicio, Notaria única de Florencia,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 17/12/1962 | | | | | | |
| 2 | Lisbeth López León[4316]<br>Esposa<br>C.C. 36.177.456<br>F.N. 24/04/1965 | | | | | 50 | |
| 3 | Edna Katherine Gómez López<br>Hija Fallecida<br>R.C.N.92071660593<br>F.N. 16/07/1992 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alirio Gómez Cabrera, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Ana Lidia Plaza Sanjuán
C.C. 40.726.893
FN. 02/01/1962

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ana Lidia Plaza Sanjuán[4317]<br>C.C. 40.726.893<br>FN. 02/01/1962 | | | | | 50 | |
| 2 | Yineth Chacón Plaza[4318]<br>Hija<br>C.C.1.115.792.207<br>F.N.23/11/1989 | | | | | 50 | |
| 3 | Fabián Andrés Chacón Plaza[4319]<br>Hijo<br>C.C. 1.115.794.034<br>F.N. 24/11/1993 | | | | | 50 | |
| 4 | Cristian Alejandro Chacón Plaza[4320]<br>Hijo<br>R.C.N. 991203-15669<br>F.N.03/12/1998 | | | | | 50 | |

donde constata que tomo en arriendo, una finca denominada El Encanto Quinal, ubicada en la vereda el Chocho, del municipio de Belén de los Andaquíes, en la cual consta un proyecto de producción piscícola con 40.000 peces. 25 cerdos para producción, 2 cerdos machos, 100 gallinas, 8 chivos, 8 cabezas de ganado vacuno y varios equinos. Un equipo completo de molienda más la herramienta de trabajo como son guadañas, motosierras, palas, machetes y demás herramientas indispensables para la labor del campo. D.E. de la notaria segunda de Florencia, donde se constata las perdidas ocurridas en la finca. J.E. de Alirio Gómez Cabrera, donde se constata que los bienes perdidos ascendieron a $300.000.000. Daño psicológico, daños morales, desplazamiento. El daño total a la economía de la familia es de en gastos es $100.000.000. D.E. de la notaria segunda de Florencia, donde se constata las perdidas ocurridas en la finca.

[4316] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. J.E. de Lisbeth López León, donde se constata que los bienes perdidos ascendieron a $300.000.000. Daño psicológico, daños morales, desplazamiento. El daño total a la economía de la familia es de en gastos es $100.000.000.

[4317] C.C., R.C.N., Certificado Registraduría Nacional, Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. J.E. de Ana Lidia Plaza Sanjuán, informa bienes perdidos por $5.000.000. Pago arriendo desde junio de 2002, por valor de $24.480.000.

[4318] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. J.E. de Yineth Chacón Plaza, informa bienes perdidos por $1.500.000.

[4319] C.C., R.C.N., Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real. J.E. de Fabián Andrés Chacón Plaza, informa bienes perdidos por $700.000.

[4320] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Gustavo Chacón Robis Exesposo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana Lidia Plaza Sanjuán, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Ana Lidia Plaza Sanjuán, informa que fue ex esposo Gustavo Chacón Robis, se fue y nunca volvió, supo del hasta el año 2003, no se sabe dónde está. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 140-562
Desplazamiento Forzado
Jaime Andrés Quintero Rincón
C.C.17.643.467
F.N. 18/12/1967

Hecho imputado el 14 de febrero de 2011 y audiencia de formulación de cargos del 27 de octubre de 2011. Entre el 01 y el 05 de marzo del 2002, en las horas de la noche el señor Jaime Andrés Quintero Rincón, se encontraba departiendo con sus amigos, jugando cartas en el sitio conocido como billar de los Quiroga, en el municipio de Curillo, llegaron hasta este establecimiento Edilberto Correa Zambrano alias Chepe listo; Omar Osorio Lozano alias Maclaus y Alex Miguel Villadiego Ibáñez alias Douglas, lo llaman y le manifiestan que debe acompañarlos, que el comandante de los paramilitares lo necesitaba, afirma que su Nombre lo llevaban escrito en una servilleta; que él acepta seguir con ellos y toman la ruta como si fueran para el terminal, pasan frente a este y continúan hacía la casa que era de Oscar Díaz, donde lo ingresan lo amarran, lo interrogan, lo torturan (juegan con él a la ruleta rusa), lo acusan de ser guerrillero o auxiliador de la misma organización y finalmente después de cerca de 45 minutos lo dejan en libertad. Después de estos Hechos la víctima por temor decide desplazarse hacia la ciudad de Florencia. Cabe resaltar que para la fecha de los Hechos el grupo de urbanos del Frente Sur Andaquíes en el municipio de Curillo estaba conformado por alias Fabio como comandante, Pedro Nel Rivera Chavarro alias Pedro Ron como segundo comandante, y los patrulleros Edilberto Correa Zambrano, Alex Miguel Villadiego, Omar Osorio, alias Cole y los particulares Olmedo Calderón Cuellar, Miguel Calderón Cuellar, Miguel Arcángel Vásquez Córdoba y NN alias Pata Grande. Everardo Bolaños Galindo, era el comandante militar del frente sur Andaquíes, y Carlos Fernando Mateus Morales, era el comandante financiero del frente sur Andaquíes.

Legalización del Cargo: Secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Jaime Andrés Quintero Rincón[4321]<br>C.C.17.643.467<br>F.N. 18/12/1967 | | | | | 50 | 15 |

Afectaciones:

Consideraciones:
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jaime Andrés Quintero Rincón, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Otras Medidas:
- Que se brinde a Jaime Andrés Quintero Rincón, y al núcleo familiar que represento ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, de emprendimiento y productividad dentro de los programas agroindustriales y laborales que ofrezca el Gobierno, además se les garantice el acceso a una de las Universidades Publicas del Estado a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención.

[4321] C.C., Poder dado a la Dra. Edda Ariane Triana Real

| Total a reconocer Hecho: 65 smmlv |
|---|

Hecho 141-563
Desplazamiento Forzado
Genner Herrera Martínez
C.C. 18.927.933
F.N. 09/04/1975

Genner Herrera Martínez se desplazó con su núcleo familiar el 5 de agosto de 2001 del municipio de Rionegro corregimiento la Musanda finca valle verde hacia la ciudad de Bucaramanga, porque ese día en horas de la tarde llegaron unos hombres que estaban al mando de Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya, preguntado por su padre Benjamín Herrera y como no se encontraba procedieron a torturarlo frente a su esposa e hijos, cuestión esta que provoco que su esposa se desmayara, situación que aprovecha, para huir, siendo objeto de disparos resultando lesionado, con quemaduras de los proyectiles en una pierna y el dedo pulgar de la mano izquierda, logrando escapar. Posteriormente regresa a la finca una vez los integrantes del grupo armado ilegal se marcharon, sacando a su familia de la finca, desplazándose hacia Bucaramanga donde debe ser atendido inicialmente en el hospital de San Alberto y luego es trasladado al hospital González Valencia de Bucaramanga, por las heridas recibidas. Los integrantes de las autodefensas afirman haber recibido información de alias Valdemar, que en esa finca tenían ganado de la guerrilla. Posteriormente y debido a que no fue encontrado en la primera oportunidad el señor Benjamín Herrera, regresa a la finca, el mismo Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya, aproximadamente en el mes de noviembre de 2002, en compañía de aproximadamente 15 hombres de las autodefensas, entre los que iban alias Aldemar, alias Manuel, alias Javier, entre otros, encontrando efectivamente ese día al señor Herrera, a quien amarran y torturan, buscando que aceptara que la procedencia del ganado era de la guerrilla, luego Quintero Dodino, da la orden de recoger el ganado, y hurtan aproximadamente 318, (Benjamín Herrera 89 entre ellos dos toros, 30 vacas paridas 10 novillas escoteras, 17 machos levante. Beatriz Herrera era 25 animales entre ellos un toro 8 vacas paridas 5 novillas escoteras y 3 machos de levante. Nelcy Herrera eran 23 animales entre ellos 9 vacas paridas 1 toro 4 novillas escotera 2 terneros de levante. Benjamín Herrera Martínez 20 animales entre ellos 7 vacas paridas 4 novillas y 2 machos de levante. Eduardo Herrera Martínez, 18 animales entre ellos 6 vacas paridas 4 novillas y 2 terneros de levante, Genner Herrera Martínez, 13 animales 5 vacas paridas 2 novillas y 1 macho de levante, Ubaldo Herrera Martínez 10 animales entre ellos 3 vacas paridas 3 novillas y 1 macho de levante) que sacan en unos camiones. Participaron en este Hecho alias Aldemar- Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya- alias Manuel -alias Javier.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Genner Herrera Martínez. Destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil de Benjamín Herrera Mora. Desplazamiento forzado de población civil de Genner Herrera Martínez, Myrian contreras junto con sus cinco hijos, Ubaldo Herrera Martínez con su núcleo familiar, Sugeidi Mantilla Rodríguez y sus dos menores hijos, Eduardo Herrera y su esposa Roxana mercado, Benjamín Herrera mora y su compañera Janeth García Luna y Rogelio Munives Rodríguez. En circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1 | Genner Herrera Martínez[4322]<br>C.C. 18.927.933<br>F.N. 09/04/1975 | | | | | 28 | 100 |
| 2 | Miriam Contreras[4323]<br>C. Permanente<br>C.C. 49.666.693<br>F.N. 06/04/1969 | | | | | 28 | |
| 3 | Dayana Sofía Herrera Contreras[4324]<br>Hija<br>C.C. 1.005.234.754<br>F.N. 30/01/1994 | | | | | 28 | |
| 4 | Alba Felicia Herrera Contreras[4325]<br>Hija<br>C.C. 1.005.234.756<br>F.N. 18/11/1995 | | | | | 28 | |

[4322] C.C., Poder al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. Acta de conciliación U. Cooperativa de Colombia, donde se constata unión marital de Genner Herrera Martínez y Miriam Contreras.
[4323] C.C., Poder al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4324] C.C., Poder al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4325] C.C., R.C.N., Poder al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Genner Herrera Contreras[4326]<br>Hijo<br>C.C. 1.005.234.755<br>F.N. 26/08/1997 | | | | | 28 | |
| 6 | Jhon Jairo Contreras[4327]<br>Hijastro<br>C.C. 1.005.234.538<br>F.N. 01/01/1987 | | | | | 28 | |
| 7 | Yordannis Contreras[4328]<br>Hijastra<br>C.C. 1.005.236.923<br>F.N. 15/07/1990 | | | | | 28 | |
| 8 | Carlos Arturo Torrejanos Contreras<br>Hijastro | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Juramento estimatorio donde Genner Herrera Martínez, constata que los bienes perdidos ascienden a $42.700.000. El ingresos cultivos producción $1.000.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Carlos Arturo Torrejanos Contreras, no adjunto documento de identidad, para acreditar parentesco, con la víctima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Genner Herrera Martínez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se dictamina que para poder aplicar la subregla determinada por la Sala, para la liquidación Tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Genner Herrera Martínez. En este caso acredito historia clínica del Hospital Universitario Ramón González Valencia con diagnostico postquirúrgico "Amputación Traumática Complicada pulgar". En aplicación el porcentaje es 100%. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 324 smmlv | | | | | | | |

Rogelio Munive Rodríguez
C.C. 8.845.310
Destrucción de apropiación de bienes protegidos

Vivía en la finca y se dedicaba a la comercialización de ganado, con el trabajo de Rogelio mantenía todos los gastos del hogar. La casa era de su propiedad. Sus hijos estaban estudiando. Debido a las amenazas, Rogelio salió de la finca hacia Bucaramanga en compañía de su esposa y dos hijos. Se dedicó a cargar bultos en centroabastos, por 4 años, luego fue vendedor de pescado, actualmente es pescador. Su núcleo familiar al momento del desplazamiento, se separó.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Rogelio Munives Rodríguez [4329]<br>C.C. 8.845.310 | | | | | 50 | |
| 2 | Cindy Paola Muniver Durango | | | | | | |
| 3 | Mauricio Muniver Durango | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[4326] C.C., R.C.N.
[4327] C.C., R.C.N.
[4328] C.C., R.C.N.
[4329] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. Saldo Banco Agrario de Colombia, saldo en mora $34.319.000. J.E. donde se constata los bienes perdidos ascienden a $88.000.000. Registro hierro quemador.

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rogelio Munives Rodríguez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Cindy Paola Muniver y Mauricio Muniver Durango, no adjuntaron poder ni documento de identidad, para acreditar parentesco, Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad y poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv |

Desplazamiento Forzado
Ubaldo Herrera Martínez y su núcleo familiar
C.C. 18.927.792 de Aguachica

Para principios del mes de agosto de 2001, Ubaldo Herrera, vivía con su señor padre Benjamín Herrera, en la finca Valle Verde, ubicada en la vereda de Salina en el municipio de Rionegro, junto con su C. Permanente Sugeidy Mantilla Rodríguez, y sus dos hijos menores de edad, se dedicaban a la agricultura y pesca. También en la finca su hermano Genner Herrera Martínez, con su esposa Miryam Contreras Castillo, el hermano Eduardo Herrera con su esposa Roxana Mercado Angarita, su hermano Benjamín Herrera Martínez con su compañera Janeth García Luna, sus padres Benjamín Herrera y Gladys Sofía Martínez Carvajal. Un domingo salieron para el pueblo a hacer mercado y en la finca se quedó Genner con su esposa Miryam y los niños de ellos, cuando llegaron tres paramilitares preguntando por su señor padre y Genner dijo que no estaba, se disgustaron y preguntaron que donde estaba el guerrillero, el hermano se disgustó y se tiró al rio, le dispararon varias veces, un tiro le amputo el dedo pulgar de la mano izquierda, luego como no lo encontraron los paramilitares se fueron. Regresaron al otro día al pueblo, no sabían que había pasado, cuando llegaron la finca que enteraron del atentado del hermano, Ubaldo decide desplazarse con su esposa y sus hijos. Salió hacia Puerto Oculto y luego Bucaramanga, llegaron donde una amiga Nelly Quintana, quien vivía en el barrio San Alonso, ahí duraron solo un día, la esposa decide irse para el Banco Magdalena, y él se fue para Venezuela, a un sitio llamado Vigía, donde un tío llamado Víctor Herrera Mora, empezó a trabajar en ganadería, allí duro dos meses y se devolvió para Colombia, para la ciudad de Bogotá, donde se radico con su familia.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ubaldo Herrera Martínez[4330]<br>C.C. 18.927.792<br>F.N. 30/07/1973 | | | | | 50 | |
| 2 | Andrés Felipe Herrera Mantilla[4331]<br>Hijo<br>R.C. 33712597<br>F.N. 01/10/1996 | | | | | 50 | |
| 3 | Oscar Mauricio Herrera Mantilla[4332]<br>Hijo<br>R.C. 33712596<br>F.N. 12/02/1995 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ubaldo Herrera Martínez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv | | | | | | | |

Destrucción y apropiación de bienes y desplazamiento
Benjamín Herrera Mora
C.C.3.962.663 san Martin de Loba

[4330] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. J.E. donde se constata el valor de bienes perdidos por $19.300.000 y su ingreso $600.000.
[4331] R.C.N.
[4332] R.C.N

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Benjamín Herrera Mora[4333]<br>C.C. 3.962.663<br>F.N. 01/09/1943 | | | | | 50 | |
| 2 | Gladys Sofía Martínez<br>Esposa<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Nelsy Herrera Martínez<br>Hijo | | | | | | |
| 4 | María Beatriz Herrera Martínez<br>Hija | | | | | | |
| 5 | Benjamín Herrera Martínez<br>Hijo | | | | | | |
| 8 | Eduardo Herrera Martínez<br>Hijo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Benjamín Herrera Mora, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Gladys Sofía Martínez, Nelsy Herrera Martínez, María Beatriz Herrera, Benjamín Herrera Martínez y Eduardo Herrera Martínez, no adjuntaron poder ni documento de identidad, para acreditar parentesco, Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad y poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 142-564
Homicidio
Hugo Flórez Fernández
C.C. 91.000.576
F.N. 17/01/1958

El día 21 de septiembre de 2003 por información que suministro el señor Wilson Guevara a Ricardo Sánchez Martínez y este a su vez le comunico Jairo Bautista, alias Juan Camilo o el Poli, comandante de las autodefensas de Sabana de Torres, que el señor Hugo Flórez Fernández, candidato al concejo del municipio de Sabana de Torres, hacia parte del ELN, se ordenó su muerte y a las 9:30 de la noche hombres armados de las autodefensas llegaron a su casa ubicada en la calle 16 no. 13-21 del barrio 20 de julio de Sabana de Torres, a quien por la fuerza lo subieron a un vehículo tipo Renoleta y lo llevaron al km 15 vía a Puerto Wilches donde fue asesinado con arma de fuego por Hamer Sáenz alias Canilla y Wilson Guevara alias Lalo. Según versiones de los postulados también participaron Elkin Pabón Ardila alias Nelson; Reinel alias Jordán; alias Robinson; alias Fabio y Elkin Pabón Ardila, entre otros. Por estos Hechos Esau Flórez Bohórquez, hijo de la víctima se desplazó con su núcleo familiar, madre y hermanos, entre noviembre y diciembre de 2003 del municipio de Sabana de Torres hacia otra ciudad, por temor a los comentarios que se escuchaban entre la población que los familiares de la víctima corrían peligro.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Esaú Flórez Bohórquez y su núcleo familiar, en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en persona protegida de Hugo Flórez Fernández en circunstancias de mayor punibilidad. |

[4333] Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. Certificación Banco Agrario de Colombia saldo deuda $44.999.877. Registro de marca de BH en la Alcaldía Municipal de San Martin. J.E. de los bienes perdidos $114.400.000. Ingresos $2.888.000. Registro hierro quemador. Historia clínica.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaz amiento | Secuest ro |
| 1 | Luzdery Bohórquez Farfán[4334] C. Permanente C.C.37.876.129 F.N. 29/07/1967 | $4.760.563,38 | $73.767.436,70 | $43.217.076,09 | 100 | 45 | |
| 2 | Luzangel Flórez Bohórquez[4335] Hija C.C.63.552.644 F.N.27/05/1984 | | | | 100 | 45 | |
| 3 | Hugo Flórez Bohórquez[4336] Hijo C.C.91.542.329 F.N. 23/08/1985 | | | | 100 | 45 | |
| 4 | Esau Flórez Bohórquez[4337] Hijo C.C. 1.098.625.805 F.N. 20/11/1986 | | $2.059.810,44 | | 100 | 45 | |
| 5 | David Flórez Bohórquez[4338] Hijo C.C.1.098.662.638 F.N. 05/11/1988 | | $5.847.937,44 | | 100 | 44 | |

Afectaciones:

| | Daño Moral | Daño Emergente | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|---|
| Luzdeny Bohórquez Farfán | 150 smmlv | $10.796.233 | $79.141.078 | $74.405.841 |
| David Flores Bohórquez | 150 smmlv | | $ 6.289.907 | |
| Luzanyel Flórez Bohórquez | 150 smmlv | | | |
| Hugo Flórez Bohórquez | 150 smmlv | | | |
| Esau Flórez Bohórquez | 150 smmlv | | $ 2.328.980 | |

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- A Luzangel Flórez Bohórquez y Hugo Flórez Bohórquez, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $129.652.823,65 y 724 smmlv

Hecho143-565
Homicidio
Pablo Vicente Morales Acevedo
C.C. 5.754.782
F.N. 26/09/1955

La señora Graciela Álvarez Gómez, se desplaza de la ciudad de Barrancabermeja junto con su hija menor Mariluz morales el día 3 de febrero de 2001, porque habían rumores que las autodefensa se tomarían el barrio María Eugenia al norte de Barrancabermeja, lugar donde vivía con su familia, pero su esposo, Pablo Vicente morales, opto por quedarse en la residencia. Posteriormente el 18 de febrero de 2001, recibe la noticia que a su esposo las

[4334] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. Declaraciones extrajuicio Notaria Tercera de Bucaramanga, de Luzdeny Bohórquez Farfán, donde se constata que Hugo Flórez Fernández y Luzdeny Bohórquez Farfán, ingreso mensual $2.500.000 producto taxi de su propiedad, sostenía a su familia y padres. También informa que no ha podido adquirir casa, por el fallecimiento de su compañero permanente, y que el taxi del cual sobrevivieron, se deterioró tanto que se dio pérdida total, y no tuvo como sostener su familia. Y que sus hijos no pudieron seguir estudiando, lo están haciendo con su propio esfuerzo. Los gastos fúnebres costaron $1.800.000. J.E. de Luzdeny Bohórquez, donde se constata lo bienes perdidos ascienden a $4.950.000. ingresos $2.700.000 taxi propio. D.J. Notaria Única de la Sabana de Torres, de abril 8 del 2003, donde se constata la unión marital de Hecho de Hugo Flórez Fernández y Luzdeny Bohórquez Farfán, por 20 años, de esta unión existen cuatro hijos Luzangel, Hugo, Esau y David de 17, 17, 16 y 14 años respectivamente. Que Luzdeny se dedica a las labores del hogar y que dependen económicamente de Hugo Flórez Fernández.

[4335] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

[4336] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

[4337] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

[4338] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

autodefensas lo habían sacado de su casa con los ojos vendados, llevándoselo en un taxi rumbo al barrio el Paraíso, lugar donde posteriormente fue hallado muerto aproximadamente a las dos de la tarde. Se conoce dentro de la investigación que la muerte de Pablo Vicente Morales Acevedo fue impartida por Guillermo Hurtado Moreno alias "Setenta", supuestamente porque pertenecía a la guerrilla. Quienes participaron en la retención fueron alias "cabezón" y John Jairo Osorio alias "cachete" y en la ejecución alias "Bombillo", estando dentro del grupo Israel Silva, Jhon Jairo Torres Mora alias "Stiven", alias Samuel y alias "Migajas" (fallecido). Al momento de la muerte del señor Pablo Vicente Morales los integrantes de las autodefensas se apoderaron de las llaves de la casa la que ocuparon junto con todos sus muebles y enseres.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Pablo Vicente Morales Acevedo y deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil de Graciela Álvarez Gómez y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Graciela Álvarez Gómez[4339]<br>C. Permanente<br>C.C.37.926.107<br>F.N. 20/09/1958 | $9.930.753,56 | $97.181.548,15 | $42.274.623,70 | 100 | 45 | |
| 2 | Elizabeth Morales Álvarez[4340]<br>Hija<br>C.C. 28.019.951<br>F.N. 02/09/1979 | | | | 100 | 45 | |
| 3 | Elisbeth Morales Álvarez[4341]<br>Hija<br>C.C. 63.537.092<br>F.N. 27/07/1982 | | | | 100 | 45 | |
| 4 | Jeferson Morales Álvarez[4342]<br>Hijo<br>C.C. 1.095.796.720<br>F.N. 21/07/1988 | | $22.286.276,71 | | 100 | 45 | |
| 5 | Mariluz Morales Álvarez[4343]<br>Hija<br>C.C.63.471.471<br>F.N.01/02/1977 | | | | 100 | 44 | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Graciela Álvarez Gómez, Elizabeth Morales Álvarez, Elisbeth Morales Álvarez, Jeferson Morales Álvarez y Mariluz Morales Álvarez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $171.673.202,12 y 724 smmlv

Hecho 145-566
Homicidio
Angélica Contreras Pérez
C.C. 28.005.935
F.N. 20/02/1961

[4339] C.C., Poder al Dr. Leonardo Vergara Vega Guerrero. Declaraciones extrajuicio de Notaria tercera de Bucaramanga, donde se constata que Vivian en unión marital de Hecho Graciela Álvarez Gómez y Pablo Vicente Morales, y que dicha unión tuvieron 4 hijos, Mariluz, Elizabeth, Elisbeth y Jefferson Morales Álvarez, de 24, 22, 20 y 14 años de edad. Que vivían bajo el mismo techo y dependían económicamente de Pablo Vicente Morales. Declaración de desplazamiento de Elizabeth Morales Álvarez, Graciela Álvarez Gómez. D.E. Notaria séptima de Bucaramanga, donde constata Graciela Álvarez Gomez, que por motivos de desplazamiento desde hace más de un año se tuvieron que ubicar en Bucaramanga, dejando abandonada su casa la cual describe, también al lado de la casa se estaba construyendo en la cual quedaron los materiales. Perdieron herramientas. El valor total de las construcciones es de $8.000.000.

[4340] C.C., R.C.N., Poder al Dr. Leonardo Vergara Vega Guerrero

[4341] C.C., R.C.N., Poder al Dr. Leonardo Vergara Vega Guerrero J.E. de Elizabeth Morales Álvarez, donde se constata los bienes perdidos por valor de $12.000.000. Gasto transporte $2.000.000. ingreso $500.000.

[4342] C.C., R.C.N., Poder al Dr. Leonardo Vergara Vega Guerrero

[4343] C.C., R.C.N., Poder al Dr. Leonardo Vergara Vega Guerrero. J.E. de Mariluz Morales Álvarez, donde se constata los bienes perdidos por valor de $4.900.000. Gasto transporte $500.000. ingreso $400.000

El día 25 de julio de 2000, en la tienda Santa Isabel, los integrantes de las autodefensas, conocidos con los alias de "José" y Jhon Estrada Sáenz alias "el canoso", quienes se desplazaban en una motocicleta, cumpliendo órdenes de Argemiro Núñez Aroca alias "Harold", proceden a requerir a la señora Angélica Contreras, sobre la entrega de un dinero, negándose la victima a ello, razón está por la que de manera inmediata le disparan en repetidas ocasiones hasta ocasionarle la muerte. La victima también fue señalada de tener nexos con grupos subversivos, señalamiento que le hizo Dagoberto Pérez Giraldo. A raíz de la muerte de la señora Angélica Contreras su familia se vio obligada a desplazarse de Barrancabermeja, por el temor a que atentaran contra cualquiera de los que conformaban el núcleo familiar.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Elsa Casas Contreras y su núcleo familiar en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Angélica Contreras Pérez en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Carmen Elena Casas Contreras[4344]<br>Hija<br>C.C.63.461.453<br>F.N.12/08/1972 | $979.549,43 | | | 100 | | |
| 2 | Oscar Alfredo Casas Contreras[4345]<br>Hijo<br>C.C.91.433.059<br>F.N.03/08/1967 | $979.549,43 | | | 100 | | |
| 3 | Ana Milena Jiménez Contreras[4346]<br>Hija<br>C.C. 28.060.794<br>F.N.29/10/1980 | $979.549,43 | | | 100 | | |
| 6 | Myriam Esther Casas de Alandete[4347]<br>Hija<br>C.C.37.924.332<br>F.N.22/08/1961 | $979.549,43 | | | 100 | | |
| | Elsa Casas Contreras[4348]<br>Hija<br>C.C.37.921.094<br>F.N. 04/07/1960 | $979.549,43 | | | 100 | 50 | |
| | Eyadira Casas Contreras<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| | Jonathan Garzón Casas[4349]<br>Nieto<br>C.C.91.186.446<br>F.N. 19/10/1985 | | | | | 50 | |
| 7 | Israel Contreras Pérez<br>Hermano[4350]<br>C.C. 10.161.787<br>F.N.28/11/1953 | | | | | | |
| 8 | Rubén Contreras Pérez<br>Hermano[4351]<br>C.C.13.884.597<br>F.N.20/12/1957 | | | | | | |
| 9 | Ligia Contreras Pérez [4352]<br>Hermana<br>C.C. 37.922.981 | | | | | | |

[4344] C.C., R.C.N., Poder a Dra. Diana María Morales Reyes
[4345] C.C., R.C.N., Poder a Dra. Diana María Morales Reyes
[4346] C.C., R.C.N., Poder a Dra. Diana María Morales Reyes
[4347] C.C., R.C.N., Poder a Dra. Diana María Morales Reyes
[4348] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. J.E. de Elsa Casas Contreras, donde se constata que los bienes perdidos ascienden a $33.300.000. Está haciendo diligencia por 1448 para devolución de inmueble ubicado en Barrancabermeja.
[4349] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4350] C.C., Poder a Dra. Diana María Morales Reyes
[4351] C.C., Certificado R.C.N., Poder a Dra. Diana María Morales Reyes
[4352] C.C., Certificado R.C.N., Poder a Dra. Diana María Morales Reyes

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.20/02/1961 | | | | | | |
| 10 | Jesús Alberto Contreras Pérez[4353]<br>Hermano<br>C.C. 13.878.138<br>F.N.09/09/1950 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A Carmen Elena Casas Contreras, Oscar Alfredo Casas Contreras, Ana Milena Jiménez Contreras y Myriam Esther Casas de Alandete, hijos de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho.<br>• A los hermanos Israel Contreras Pérez, Rubén Contreras Pérez, Ligia Contreras Pérez y Jesús Alberto Contreras Pérez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos en partes iguales.<br>• Eyadira Casas Contreras, no adjuntó poder ni documento de identidad, para acreditar parentesco, Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad y poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Elsa Casas Contreras, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima indirecta con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.897.747,15 y 600 smmlv | | | | | | | |

Hecho 148-567
Homicidio
Marlene Rincón Daza
C.C.
F.N.

Jhon Faber Galeano Rincón
C.C.
F.N.

El día 19 de agosto de 2000 en horas de la tarde, a la residencia de la familia Galeano Rincón, ubicada en la calle 37 Lote 40 del Barrio Villa de Leyva de Barrancabermeja, llegaron hombres de las autodefensas preguntando al señor José Jairo Galeano Duarte, ingresaron a la residencia y tras observar que no se encontraba asesinaron a su esposa Marlene Rincón y a su hijo Jhon Faber Galeano Rincón, frente a su residencia. Por este motivo, la familia Galeano Rincón debió salir desplazada de Barrancabermeja ante al temor de que atentaran contra la vida de otro de sus familiares.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Marlene Galeano Rincón y su núcleo familiar en concurso con homicidio en persona protegida de Marlene Rincón y Jhon Faber Galeano Rincón en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | José Jairo Galeano Duarte<br>Esposo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 2 | Marlene Galeano Rincón [4354]<br>Hija<br>C.C. 32.937.995<br>F.N. 19/10/1984 | | | | | | |

[4353] C.C., R.C.N., Poder a Dra. Diana María Morales Reyes
[4354] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Jairo Galeano Rincón<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | Bairón Manuel<br>Sobrino<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 150-568
Homicidio
Ulfrido Lasso Sierra
C.C. 5.423.319
F.N. 20/02/1963

El 27 septiembre de 2.000 a las 5:30 de la mañana se presentaron en la casa de Ulfrido Lasso Sierra y Julio Lasso Arciniegas, ubicada en la finca El Porvenir Vereda Cristo Rey corregimiento La Vega del municipio de Cáchira Norte de Santander, un grupo de hombres integrantes de las AUC frente Alfredo Socarras del BCB, entre ellos, Alejandro Torres Chaparro alias Javier y a la cabeza de estos se encontraba William Gallardo Jaimes alias Chiqui, quienes procedieron a dispararles hasta quitarles la vida. Igualmente se apoderaron de dinero en efectivo que tenían en ese inmueble, además como consecuencia de este Hecho el núcleo familiar salió desplazado hacia Bucaramanga. El móvil al parecer por ser colaborador de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Ulfrido Lasso Sierra y Julio Lasso Arciniegas en concurso con deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos de Dinael Lasso y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Omaira Pineda Villamizar[4355]<br>Esposa<br>C.C.63.484.323<br>F.N. 19/02/1967 | $14.809.965,80 | $94.944.378,75 | $32.788.567,59 | 100 | | |
| 2 | Jhon Anderson Lasso Pineda[4356]<br>Hijo<br>C.C.91.542.445<br>F.N. 27/06/1985 | | $1.952.026,57 | | 100 | | |
| 3 | Zulma Yadith Lasso Pineda[4357]<br>Hija<br>C.C.63.554.599<br>F.N.01/11/1984 | | $1.460.167,94 | | 100 | | |
| 4 | Ronald Cristian Lasso Pineda[4358]<br>Hijo<br>C.C.1.095.910.119<br>F.N. 23/11/1986 | | $3.082.517,18 | | 100 | | |
| 5 | Marlon Jeffri Lasso Pineda[4359]<br>Hijo<br>C.C. 1.098.664.405<br>F.N. 02/09/1988 | | $4.643.569,82 | | 100 | | |

[4355] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes. Registro civil de matrimonio de Ulfrido Lasso Sierra y Omaira Pineda Villamizar. J.E. donde se constata los bienes perdidos por valor de $11.900.000. Transporte $100.000. arriendo $28.800.000. Ingreso mensual $1.200.000. en la finca sembraba de lunes a viernes y el sábado y el domingo vendía la carne en la feria campesina de Bucaramanga. Recibió $11.900.000 Acción social. D.E. Notaria séptima de Bucaramanga, donde se constata que convivieron desde que se casaron hasta la muerte de Ulfrido Lasso Sierra. Acción Social le dio $11.900.000.
[4356] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4357] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4358] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4359] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | Yudy Catherine Lasso Pineda[4360]<br>Hijo<br>C.C.1.082.926.672<br>F.N. 19/01/1991 | | $7.010.217,07 | | 100 | | |
| 7 | Dinael Lasso Sierra[4361]<br>C.C. 88.170.248<br>Hermano<br>F.N. 08/11/1966 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• Al hermano Dinael Lasso Sierra, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Omaira Pineda Villamizar, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $160.691.410,72 y 600 smmlv (se descontó $11.900.000 Acción Social). | | | | | | | |

Homicidio
Julio Lasso Arciniegas
C.C. 1.942.299
F.N. 31/12/1925

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Dinael Lasso Sierra[4362]<br>Hijo<br>C.C. 88.170.248<br>F.N. 08/11/1966 | $5.834.228,95 | | | 100 | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A Dinael Lasso Sierra, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $5.834.228,05 y 150 smmlv | | | | | | | |

Hecho 152-569
Homicidio
Nelson Camargo Lizarazo
C.C. 13.837.667
F.N. 10/10/1957

El día 26 de agosto del 2.001 fue asesinado con arma de fuego, el señor Nelson Camargo Lizarazo en su negocio ubicado en el parque principal de Rionegro Santander, por parte de dos hombres al margen de la ley AUC frente Alfredo Socarras del B.C.B. conocidos con los alias de Ñerin y alias Miguel, al mando de Carlos Alberto Arias Espitia alias Luis y William Gallardo Jaimes alias Chiqui, posteriormente la familia en cabeza de la señora Carmen González, tuvo que desplazarse por temor a su vida, el móvil del homicidio al parecer por que le trabajaba para la guerrilla pasando las cartas extorsivas a las personas del municipio donde vivía.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Nelson Camargo Lizarazo en concurso con el delito de desplazamiento forzado de la señora Carmen González Sanmiguel esposa de esta víctima en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4360] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4361] Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4362] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Carmen González Sanmiguel[4363]<br>Esposa<br>C.C.28.423.426<br>F.N. 05/08/1954 | | | | | | |
| 2 | Fredy Andrés Camargo González[4364]<br>Hijo<br>C.C.91.525.125<br>F.N. 01/01/1984 | | | | | | |
| 3 | Silvia Alejandra Camargo González[4365]<br>Hija<br>C.C. 1.014.215.782<br>F.N. 20/10/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 153-570
Desplazamiento Forzado
Pedro Antonio López Rueda
C.C. 91.470.173
F.N. 13/01/1969

El señor Pedro Antonio López Rueda y su familia, fue objeto de desplazamiento forzado el 15 enero del año 2.002, ya que tuvieron que salir de su casa ubicada en la Vereda Rio Blanco del municipio de el Playón Santander, donde era presidente de la Junta de acción comunal, Hecho realizado por parte de algunos hombres del grupo Alfredo Socarras del B.C.B., entre quienes estaba Carlos Alberto Arias Espitia alias Luis o Lucho y el comandante William Gallardo Jaimes alias Alexander o Chiqui, que operaba en esa región.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de Pedro Antonio López Rueda y su núcleo familiar compuesto por su esposa Ana Ilse Barrera Álvarez y sus cuatro hijos Elkin Darío, Diego Fernando, Jhonatan y Jesús David López Barrera en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Pedro Antonio López Rueda[4366]<br>El mismo<br>C.C.91.470.173<br>F.N. 13/01/1969 | | | | | 38 | |
| 2 | Ana Ilse Barrera Álvarez[4367]<br>Esposa<br>C.C. 37.711.234<br>F.N. 09/02/1965 | | | | | 38 | |
| 3 | Elkin Darío López Barrera[4368]<br>Hijo<br>C.C.1.055.670.328<br>F.N. 30/10/1989 | | | | | 37 | |
| 4 | Diego Fernando López [4369]<br>Barrera<br>C.C.1.055.670.555<br>F.N. 10/01/1994 | | | | | 37 | |

[4363] C.C. Recibió de acción social $12.000.000. Registro de matrimonio de Nelson Camargo Lizarazo y Carmen González Sanmiguel. Contrato de arrendamiento de Fredy Andrés Camargo donde paga un canon de $340.000. En entrevista FPJ-14, informa todo lo acontecido y perdieron el negocio de comercio y la farmacia.
[4364] C.C.
[4365] C.C.
[4366] C.C. Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4367] C.C.
[4368] C.C.
[4369] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Jonathan López Barrera[4370]<br>Hijo<br>C.C.99081211627<br>F.N. 12/08/1999 | | | | | 37 | |
| 6 | Jesús David López Barrera[4371]<br>Hijo<br>T.I. 1.005.248.204<br>F.N. 14/04/2001 | | | | | 37 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Pedro Antonio López Rueda, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | | | | | | | |

Hecho 154-571
Homicidio
Heriberto Cruz Almanzar
C.C. 5.668.184
F.N.11/04/1956

El día 22 de junio del año 2002, en la vereda cuchilla de Lebrija, es llevado hasta finca Palermo, Cruz Almanzar, sitio donde lo retuvieron por un tiempo donde lo interrogaron y lo golpearon; luego se da la orden de darle muerte. Le propinan un disparo y Gonzalo Serna le corta la nariz, dejando su cuerpo tirado en el teatro de los acontecimientos. Los motivos de su muerte inicialmente se originaron porque al parecer la víctima era integrante de la guerrilla, y como consecuencia de los Hechos ocurridos, los familiares de la víctima abandonaron su habitual lugar de residencia. Este Hecho fue ordenado por alias José Manolo comandante militar de las autodefensas que delinquía en el área metropolitana de Bucaramanga al comandante de Lebrija alias Gonzalo; dice alias José Manolo que recibió la información que el señor Cruz Almanzar era quien había señalado a dos personas que las mismas autodefensas habían asesinado y eran inocentes y que la víctima era integrante de la subversión. Servidores de policía judicial adscritos al despacho 52, teniendo en cuenta lo referido por el postulado, iniciaron labores de verificación del Hecho y contando con tiempo lugar y el modo, se logró establecer que la víctima respondía al Nombre de Heriberto Cruz Almanzar. Por otra parte, sobre este Hecho la fiscalía 5 seccional de la ciudad de Bucaramanga, adelanto la investigación bajo el radicado no 137152 y con fecha febrero 18 de 2003 emitió resolución de suspensión

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple y tortura en persona protegida en la humanidad de Heriberto Cruz Almanzar en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado y desplazamiento forzado de Rosalba Quiroga Mateus, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Rosalba Quiroga Mateus[4372]<br>C. Permanente<br>C.C. 28.204.495<br>F.N. 28/04/1955 | $5.123.409,12 | $167.793.351,38 | $91.801.344,09 | 100 | 50 | 15 |
| 2 | Alexander Cruz Quiroga[4373]<br>Hijo<br>C.C. 13.539.337<br>F.N. 11/08/1983 | | | | 100 | 50 | 15 |
| 3 | Valentín Cruz Quiroga[4374]<br>Hijo<br>C.C. 13.538.901<br>F.N. 23/04/1982 | | | | 100 | 50 | 15 |

[4370] T.I., R.C.N.
[4371] T.I., R.C.N.
[4372] C.C., Poder dado a la Dra. Hersilia Galvis. Entrevista FPJ-14, declara pérdidas por valor de $50.000.000. vivía en la Finca parcela turística, administraba la finca y tenía terrenos en arriendo donde cultivaba pina, maracuyá y tenía pozo de peces. Gastos $1.500.000 en gastos funerarios. En declaración de la Fiscalía General de la Nación, formato único de noticia criminal Rosalba Quiroga Mateus, informa que tenía una finca llamada Zamoa, de 63 hectáreas la cual tenía cultivo de cacao, plátano, yuca, animales como ganado, gallinas, con un valor total de $120.000.000.
[4373] C.C., R.C.N.,
[4374] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Luis Eliberto Cruz Quiroga[4375]<br>Hijo<br>C.C. 13.538.527<br>F.N. 10/02/1981 | | | | 100 | 50 | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A Los hijos Alexander Cruz Quiroga, Valentín Cruz Quiroga y Luis Eliberto Cruz Quiroga, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $264.718.104,59 Y 660 smmlv | | | | | | | |

Hecho 155-572
Desplazamiento Forzado
María Isabel Cadena Lozada
C.C. 37.843.296
F.N. 15/12/1980

Para la época María Isabel Cadena Lozada, estaba embarazada, llegaron seis hombres de civil, con pistolas a su casa, le dijeron que saliera que el comandante necesita hablar con ella, estaba durmiendo, eran las 7:00 pm, estaba lloviendo, la llevaron hacia el Alto de las Águilas, en el camino la amenazaban con pistolas, se las colocaban en la cabeza, le dijeron que en alto tenían los huecos hechos para echarla, le dijeron que era cómplice de la guerrilla, en esa época andaba el ELN, decían que ella buscaba jóvenes para llevarlos a la guerrilla, y que pedía dinero para llevarle a la guerrilla. Ella iba con su compañero Guillermo, los llevaron a una curva, donde los dejaron irse, caminaron por la carretera llegaron a las 4:00 am a su casa. Los que habían quedado habían esculcado toda la casa, la vigilaban todo el tiempo, la tenían encerrada y la maltrataban, como por ocho días, le pidieron dinero al compañero y le alcanzo a darles $50.000, esta situación la afecto física y psicológicamente, le toco irse del pueblo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado de población civil en concurso con Secuestro simple, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos y tratos crueles e inhumanos siendo víctima María Isabel Cadena Lozano en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | María Isabel Cadena Lozada[4376]<br>Ella misma<br>C.C. 37.843.296<br>F.N. 15/12/1980 | | | | | 45 | |
| 2 | Guillermo Barrera Ribero[4377]<br>C.Permanente<br>C.C. 5.630.808<br>F.N. 23/09/1983 | | | | | 45 | |
| 3 | Anny Katteryn Barrera Cadena[4378]<br>Hija<br>T.I.1.095.766.155<br>F.N. 14/11/2005 | | | | | 45 | |
| 4 | Guillermo Barrera Cadena[4379]<br>Hijo<br>T.I. 1.096.766.012<br>F.N. 19/04/2011 | | | | | 45 | |
| 5 | Isabel Cristina Barrera Cadena[4380]<br>Hija<br>T.I.1.005.148.386<br>F.N. 28/10/2009 | | | | | 45 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá | | | | | | | |

[4375] C.C., R.C.N.
[4376] C.C., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4377] C.C., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4378] T.I., R.C.N.
[4379] T.I., R.C.N.
[4380] T.I., R.C.N.

| | |
|---|---|
| | lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Isabel Cadena Lozada en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | |

Hecho 158-573
Desplazamiento Forzado
Crispulo Sierra Guerrero[4381]
Fallecido
C.C. 5.776.785
F.N. 18/03/1941

William Sierra Aceros
C.C. 96.192.616
F.N. 28/12/1977

El 3 de noviembre de 2001, fue secuestrado el señor Crispulo Sierra Guerrero y su hijo William Sierra Aceros, en la vereda Ajizal, Finca La Estrella del Municipio de Moniquirá del Departamento de Boyacá, por un grupo de diez hombres, vertidos de militar y portando armas de largo y corto alcance, pertenecientes al Frente Comuneros Cacique Guanentá y Lancero de Vélez, del BCB Sur Bolívar, que delinquía en la zona. Además, hurtaron un revolver de propiedad de Crispulo Sierra Guerrero, una guadaña, sillas de monta, joyas, dos vehículos (un Mitsubishi de color gris y una camioneta Luv 2000 de color blanco, tipo estaca) y aproximadamente 120 cabezas de ganado Holstein, que sacaron en varios camiones. Los plagiados, fueron conducidos hacia una finca de San Benito, Santander, de camino a este lugar, el vehículo en que llevaban al señor Crispulo se volcó y la víctima, tuvo que ser llevada a un centro hospitalario, por lo que lo fue dejado en libertad y a cambio debió pagar la suma trescientos millones de pesos ($300.000.000) a la organización ilegal, quedando retenido su hijo William Sierra Aceros por espacio de 20 días mientras se conseguía el dinero, siendo liberado en el municipio de Florián (Santander). La familia atemorizada termino de vender los bienes y se desplazó al casco urbano de Moniquirá, de allí al municipio de Chía en busca de empleo donde les ofrecieron una finca en arriendo en la vereda Canoas del Municipio de Tame, a donde llegaron hombres de las guerrilla de la FARC y dieron muerte a Crispulo Sierra, el 20 de octubre de 2008.

| Legalización del Cargo: Deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso con Secuestro simple y apropiación de bienes protegidos de Crispulo Sierra Guerrero y William Sierra Aceros. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | William Sierra Aceros[4382]<br>El mismo<br>C.C. 96.192.616<br>F.N. 28/12/1977 | | | | | 38 | 15 |
| 2 | Crispulo Sierra Guerrero[4383]<br>Fallecido<br>C.C. 5.776.785<br>F.N. 18/03/1941 | | | | | | |
| 3 | Elicenia Aceros de Sierra[4384]<br>Esposa Crispulo<br>C.C. 30.187.318<br>F.N. 12/03/1954 | | | | | 38 | 15 |
| 4 | Sandra Milena<br>Sierra Aceros[4385]<br>Hija<br>C.C. 63.541.433<br>F.N.18/07/1983 | | | | | 37 | 7.5 |

[4381] C.C.
[4382] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Como consecuencia del desplazamiento perdió: 120 semovientes vacunos, implementos agrícolas, joyas de valor, dos vehículos, dinero dado por el rescate. Total estimado $700.000.000. como consecuencia del desplazamiento se incurrieron en gastos de transporte y trasteo desde Moniquirá a Bogotá, arriendo en Bogotá, Alimentación. Se pide daño moral 100 smmlv, para cada uno. Se les compense e indemnice $300.000.000 pagados por Secuestro. Desplazamiento forzado 30 smmlv. Carnet Ganadero de Crispulo Sierra Guerrero.
[4383] C.C.
[4384] C.C., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Registro civil de matrimonio de Elicenia Aceros Pedraza y Crispulo Sierra Guerrero. J.E. por bienes perdidos $700.000.000. Transporte $5.000.000.Certificado por la Alcaldía Municipal de Tame, donde constata el registro de una quemadora cuyo facsímil es el que aparece dibujado, para marcar ganado. Denuncio No.4737, Fiscalía, de Indalecio Sierra Guerrero, donde describe todo lo ocurrido y los bienes perdidos: dos carros y 70 cabezas de ganado.
[4385] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Sandra Estela Sierra Aceros[4386]<br>Hija<br>C.C. 63.532.206<br>F.N. 12/10/1981 | | | | | 37 | 7.5 |
| 6 | Oscar Mauricio Sierra Aceros[4387]<br>Hijo<br>C.C. 1.072.638.770<br>F.N. 11/09/1985 | | | | | 37 | 7.5 |
| 7 | Rubiela Sierra Aceros[4388]<br>Hija<br>C.C. 68.305.513<br>F.N. 31/08/1979 | | | | | 37 | 7.5 |
| Afectaciones:<br>• | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a William Sierra Aceros, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>• Medidas de Rehabilitación: con el desplazamiento de los señores Sierra Guerrero Crispulo y William Sierra Acevedo y sus núcleos familiares, viene presentando afectaciones de tipo psicológico las cuales necesitan de atención médica y psicológica, por lo cual se solicita que se brinde dicha atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. Como los señores Sierra, fueron sacados de sus tierras, abandonando todas sus pertenencias y bienes, se presenta una afectación de tipo económico, ya que los ingresos familiares se ven disminuidos, por lo que se solicita se les otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro programas ofrecidos por el SENA. Además becas de estudio para los miembros de esta familia. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 284 smmlv | | | | | | | |

Hecho159-574
Homicidio
Luis José Landines Ramírez
C.C. 13.689.809
F.N.
Desplazamiento Forzado

El día 26 de septiembre de 2001, Luis José Landinez Ramírez, se encontraba en una tienda del municipio de Suaita y hacia las 6:30 de la tarde, salió con dirección a su casa ubicada en la vereda La Judá, siendo interceptado en el camino por hombres armados, frente Comuneros Cacique Guanentá, del BCB Sur Bolívar, que delinquían esa zona, quienes lo asesinaron utilizando armas de fuego y lo despojaron de un dinero en efectivo, de $400.500 pesos, producto de la venta de tres bultos de café que había realizado ese día. Al día siguiente su cuerpo fue encontrado por sus hijos y esposa. Por el temor ante lo sucedió y la presencia de los hombres armados en su casa la noche siguiente a la muerte Rita Delia sale de la finca junto con nueve hijos menores ubicándose inicialmente en una pieza en el casco urbano de Suaita.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con despojo en campo de batalla de Luis José Landinez Ramírez. Desplazamiento forzado de población civil de Luz Rita Delia Acero González y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luz Rita Adelia Acero González[4389]<br>C. Permanente<br>C.C.28.428.353<br>F.N. 15/01/1965 | $5.403.921,57 | $88.008.689,42 | $49.072.548,77 | 100 | 50 | |

[4386] C.C., R.C.N, Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[4387] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[4388] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[4389] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño. D.E. Notaria encargada de Suaita Santander, donde se constata convivieron en unión libre y tuvieron tres hijos.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Lery Yaneth Landines Acero [4390] Hijo R.C.N. 31031682 F.N. 07/06/1997 | | $23.948.577,65 | | 100 | 50 | |
| 3 | Fander Arbey Landines Acero[4391] Hijo R.C.N. 31031681 F.N. 15/06/2001 | | $29.336.229,81 | $1.847.777,23 | 100 | 50 | |
| 4 | Nohora Magally Landines Acer [4392] Hija R.C.N. 31031680 F.N. 18/03/2000 | | $29.336.229,81 | $501.991,36 | 100 | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luz Rita Adelia Acero González, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $227.455.965,61 y 600 smmlv | | | | | | | |

Hecho 160-575
Lesiones Personales
Fredy Ruiz Quintero
C.C. 74.355.679
F.N. 01/01/1983
Desplazamiento forzado

El 9 de noviembre de 2002, aproximadamente a las once de la noche, Fredy Ruiz Quintero se encontraba en la vereda huertas del municipio de gambita, Santander, vivienda donde se llevaba a cabo el velorio del señor Jorge Castellanos, sitio hasta donde llegaron hombres de las autodefensas del frente comuneros cacique Guanentá BCB entre los que se encontraba Oscar Castro Ortiz, vestidos con prendas militares, algunos encapuchados, portando armas cortas, con el propósito de dar muerte a Julián Noguera y al hacer los disparos contra los asistentes salió hirió Fredy Ruiz quintero, quien fue atendido en un centro médico y posterior al Hecho se desplazó de la región por el temor y el miedo a la presencia de esa agrupación armada en la región. Participes en el Hecho: Oscar Castro Ortiz alias Mauricio o mocha cabezas, Fabián", alias muisca, alias Vargas, alias Camilo, alias Splinter, alias Anderson

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1 | Fredy Ruiz Quintero El mismo C.C. 74.355.679 F.N. 01/01/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

[4390] R.C.N.,
[4391] R.C.N.,
[4392] R.C.N.

Hecho 161-576
Homicidio
Nelson Guerrero Rivero
C.C. 13.560.748
F.N. 25/07/1981

El 31 de octubre de 2003, en la vereda de pueblo viejo del municipio de Coromoro Santander, hombres de las autodefensas del frente comuneros Cacique Guanentá BCB que operaban en la zona, entre los quienes se encontraba el postulado Carlos Alfonso Gómez Escamilla, al mando del comandante alias Carlos, retuvieron, señor Nelson Guerrero Rivera, le dieron muerte con disparos de arma de fuego y desaparecieron su cuerpo enterrado en fosa, porque les había reclamado por haber hurtado de la casa de sus papá todas los bienes y matado un toro reproductor. La familia emprendió la búsqueda de Nelson pero los hombres de la organización se lo impidieron, los amenazaron de muerte si ponían denuncio y les dijeron que no podían salir de la zona y los mantenían vigilados; como a los ocho días que los hombres armados se retiraron para otra vereda, la familia de la víctima compuesta por Aristóbulo Guerrero Fuentes y Dora Luz Rivera Fonseca padres y Nidia Yaneth y Rubiela Guerrero Rivera. (hermanas) y Zoraida Siza Báez esposa de Nelson y tres hijos Yuleny, Carolina y Jhon Heider Guerrero Siza, pudo escaparse de la vigilancia de los hombres de las autodefensas y se desplazó a hacia el casco urbano municipio de Coromoro dejando todo abandonado sin que pudieran sacar nada, luego al área metropolitana de Bucaramanga sin que el cuerpo fue recuperado por la fiscalía 172 seccional búsqueda de desparecidos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de Nelson Guerrero Rivera. Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil de Dora luz rivera Fonseca, Aristóbulo Guerrero Fuentes, Nidia Yaneth Guerrero Rivera, Rubiela Guerrero Rivera, Zoraida Sisa Báez, Yuleny Guerrero Siza, Carolina Guerrero Siza y Yoneider Guerrero Siza, en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Zoraida Siza Báez[4393]<br>Esposa<br>C.C.28.083.653<br>F.N. 18/06/1977 | $5.403.921,57 | $71.311.067,55 | $53.256.573,27 | 100 | 28 | |
| 2 | Yuleny Guerrero Siza[4394]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. 09/10/1998 | | $19.002.015,87 | | 100 | 28 | |
| 3 | Carolina Guerrero Siza[4395]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. 01/05/2000 | | $23.770.355,85 | $1.847.777,23 | 100 | 28 | |
| 4 | Yoneider Guerrero Siza[4396]<br>Hijo<br>R.C.N.6536953<br>F.N. 01/05/2003 | | $23.770.355,85 | $501.991,36 | 100 | 28 | |
| 5 | Dora Luz Rivera Fonseca[4397]<br>Madre<br>C.C. 28.083.137<br>F.N. 27/08/1960 | | | | 100 | 28 | |
| 6 | Aristóbulo Guerrero Fuentes<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7 | Nidia Yaneth Guerrero Rivera[4398]<br>Hermana<br>C.C. 28.083.679<br>F.N. 04/04/1980 | | | | | 28 | |

[4393] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero en representación de Yuleny Guerrero Carolina Guerrero y Yoneider Guerrero. Registro civil de matrimonio de Nelson Guerrero Rivera y Zoraida Siza Páez.
[4394] R.C.N.
[4395] R.C.N.
[4396] R.C.N.
[4397] C.C. Poder dado al Dr. Alfonso Cespedes.
[4398] T.I., R.C.N. Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8 | Rubiela Guerrero Rivera[4399]<br>Hermana<br>C.C. 1.095.812.367<br>F.N. 18/05/1992 | | | | | 28 | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Dora Luz Rivera Fonseca, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los hermanos Nidia Yaneth Guerrero Rivera y Rubiela Guerrero Rivera, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Aristóbulo Guerrero Fuentes, victima indirecta, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acredite parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $198.864.058,54 y 696 smmlv

Hecho 162-577
José Antonio Salazar
C.C. 1.104.224.026
F.N. 13/02/1970

El día 27 de octubre de 2001, en el corregimiento de Vado Real, municipio de Suaita, Santander, aproximadamente a las nueve de la noche, hombres de las autodefensas del Frente Comuneros Cacique Guanentá del que hacia parte Oscar Fernando Galvis, alias Víctor, alias Lorenzo y alias Alex, quienes se movilizaban en un Daihatsu dispararon sus armas y dieron muerte al señor Jesús Castellanos Olarte e hirieron a su hermano Ángel Pascual Castellanos Olarte y a José Antonio Salazar; a los cinco días después Ángel Pascual Castellanos Olarte se desplazó porque la gente le decía que lo iban a matar, se fue a donde una hermana en Bogotá, y tuvo que dejar a su hijo de un año con su progenitora. José Antonio Salazar no se ha podido registrar.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Jesús Castellanos Olarte. Desplazamiento forzado en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida de Ángel Pascual Castellanos Olarte y José Antonio Salazar en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | José Antonio Salazar[4400]<br>El mismo<br>C.C. 1.104.224.026<br>F.N. 13/02/1970 | | | | | 50 | |
| 2 | Ana Isabel Pinzón Colmenares<br>C. Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Como consecuencia del desplazamiento perdió: 10 gallinas $150.000. 1 res $1.500.000. Medicamentos $1.202.000. Pagos de hospital en Socorro Santander $500.000. Daño moral para cada uno (José Antonio Salazar y Ana Isabel Colmenares) 100 smmlv. Desplazamiento forzado 30 smmlv. Pide se le restituya su lote más una tierra adicional para sembrar. Se les pide a la unidad administrativa de atención a víctimas que realice un proyecto administrativo de tierras. Que se le de una mejora a su casa y una pensión de invalidez.

Consideraciones:

- La victima indirecta, Ana Isabel Pinzón Colmenares, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la

[4399] T.I., R.C.N. Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4400] C.C., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. donde se constata los bienes perdidos $3.352.000. Ingreso $15.000 diarios. Se desempeñaba como agricultor.

| |
|---|
| Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Antonio Salazar, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv |

Homicidio
Jesús Castellanos Olarte
R.C.N. 84022460020
F.N. 24/02/1984

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Alix Ana Virginia Olarte Sánchez[4401]<br>Madre<br>C.C. 28.427.647<br>F.N. 22/10/1953 | | | | 100 | | |

Afectaciones:

| | Daño Moral | Daño Emergente | Daño Emergente Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|---|
| Alix Ana Virginia Olarte Sánchez | 150 smmlv | $700.000 | $1.230.682 | $106.734.315 | $74.520.384 |

Consideraciones:

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Alix Ana Virginia Olarte Sánchez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: 100 smmlv

Ángel Pascual Castellanos Olarte

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- No allegaron documentación pertinente, para obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 163-578
Desplazamiento Forzado
Expedito Delgado
Concejal el Playón
C.C. 91.256.299
F.N.19/12/1967

El móvil de la tentativa de homicidio de Saturio Galvis, porque reacciono en defensa del señor Expedito Delgado quien era objetivo militar del grupo ilegal por ser colaborador de la guerrilla y contra el cual dispararon, salvándose igualmente en forma milagrosa. El día 14 de enero del 2001 el señor Saturio Galvis Jaimes cuando se encontraba en la finca Mata de Caña Vereda Vega Rica de El Playón Santander, fue objeto de varios disparos de arma de fuego por parte de hombres del grupo ilegal de las AUC frente Alfredo Socarras del B.C.B.. Entre ellos Brayan Steven Carrillo Parada y Alejandro Torres, cuyo comandante era William Gallardo Jaimes alias Chiqui, quienes llegaron hasta ese lugar con el fin de darle muerte al señor Expedito Delgado, sin lograr su cometido, pese a que le dispararon en varias ocasiones. Posteriormente el señor Saturio Galvis Jaimes como consecuencia de este Hecho fue desplazado del municipio.

[4401] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. J.E. donde se constata los gastos fúnebres $500.000. Gastos desplazamiento $200.000. Ingreso $15.000 diarios. Se desempeñaba como jornalero trabajaba en caña.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Expedito González en concurso con Desplazamiento forzado de Saturio Galvis Jaimes. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1 | Expedito Delgado[4402]<br>El mismo<br>C.C. 91.256.299<br>F.N.19/12/1967 | | | | | 32 | 100 |
| 2 | Consuelo Velandia[4403]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.711.078<br>F.N. 17/02/1972 | | | | | 32 | 100 |
| 3 | Andrés Delgado Velandia[4404]<br>Hijo<br>C.C. 1.102.355.467<br>F.N. 07/03/1988 | | | | | 32 | 100 |
| 4 | Víctor Manuel Delgado Velandia[4405]<br>Hijo<br>C.C. 1.102.359.065<br>F.N. 07/02/1989 | | | | | 32 | 100 |
| 5 | Erwin Javier Delgado Velandia [4406]<br>Hijo<br>C.C. 1.098.741.544<br>F.N. 28/07/1993 | | | | | 32 | 100 |
| 6 | Angie Carolina Delgado Velandia[4407]<br>Hija<br>C.C. 1.098.775.357<br>F.N. 14/07/1995 | | | | | 32 | 100 |
| 7 | Leidy Johana Delgado Velandia[4408]<br>Hija<br>C.C. 1.098.788.976<br>F.N. 11/09/1996 | | | | | 32 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Expedito Delgado, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 924 smmlv | | | | | | | |

Saturio Galvis Jaimes
C.C. 2.158.718
F.N. 15/03/1950

[4402] Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño. J.E. de Expedito Delgado, donde constata perdida bienes perdidos $12.000.000. Estaba recién posesionado como Concejal y su esposa trabajaba en servicios generales cargo que tuvo que abandonar por amenazas. Además tenía una miscelánea y venta de calzado. Declaración extrajuicio donde se constata que Expedito Delgado y Consuelo Velandia Guerrero, conviven en unión libre, de cuya unión procrearon 5 hijos: Andrés Fernando, Víctor Manuel, Erwin Javier, Angi Carolina y Leidy Johana Delgado Velandia. Informe evaluación psicológica de la Dra. Neguib Jolianis Navarro, donde se confirma trastornos por ansiedad de tipo trastorno por estrés postraumático. Cód. 309.89 de IDMS IV. Valoración Medicina laboral de la Dra. Laura Victoria Luna Mantilla, Medica Especialista en Medicina del Trabajo y Laboral, donde se constata la pérdida de capacidad laboral. Deficiencia S.N. periférico. Global 12%. Aparato digestivo. 15%. Sistema genital y urinario 5%. Trastornos mentales y del comportamiento. 20%. Suma combinada de 2 o más órganos o sistemas A+ (50-A) B/100. Deficiencia Total 32.71%. discapacidad 5.7%. Minusvalía 8.25%. Sumatoria Total 46.6%. Antecedentes biológicos: El 14 de enero, el señor Delgado presento múltiples impactos de bala, durando en la UCI varios días, con pérdida de un riñón, del nervio radia y otras complicaciones adicionales, actualmente muestra dificultades en el manejo de un brazo y una colostomía. Según historia clínica de la Clínica Santa Teresa Ltda, la fecha de ingreso fue 14-01-01 y fecha de egreso fue 13-03-01. Según informe de Solsalud: Incapacidad Permanente Parcial.
[4403] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4404] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4405] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4406] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4407] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[4408] Contraseña R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Saturio Galvis Jaimes[4409]<br>El mismo<br>C.C. 2.158.718<br>F.N. 15/03/1950 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Saturio Galvis Jaimes, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 164-579
Homicidio
José Antonio Cárdenas
C.C. 2.071.133
F.N. 11/09/1936

Desplazamiento Forzado
Ana Cecilia Gil de Cárdenas
C.C. 28.067.235
F.N. 02/10/1945

El 21 de abril de 2.004 a las nueve de la mañana llegaron a la finca El Manantial propiedad del señor Luis Ortiz, ubicada en la vereda Chuspas, municipio de Lebrija Santander, dos hombres de las AUC alias Armado y Alejandro Torres Chaparro alias, cuyo comandante era William Gallardo Jaimes alias Alexander o Chiqui, buscaron a la víctima José Antonio Cárdenas y le dispararon con arma de fuego, lo cual le acarreo la perdida de la vida. Luego de los Hechos la señora Ana Cecilia Gil de Cárdenas salió desplazada de la región con su núcleo familiar.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de José Antonio Cárdenas. Desplazamiento forzado de Ana Cecilia Gil de Cárdenas y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ana Cecilia Gil de Cárdenas[4410]<br>Esposa<br>C.C. 28.067.235<br>F.N. 02/10/1945 | $14.350.520,70 | $142.940.477,40 | $48.409.487,11 | 100 | 25 | |
| 2 | Ariela Cárdenas Gil[4411]<br>Hija<br>C.C. 28.068.563<br>F.N. 01/04/1975 | | | | 100 | 25 | |
| 3 | Hilda Cárdenas Gil[4412]<br>Hija<br>C.C. 63.320.329<br>F.N.11/11/1964 | | | | 100 | 25 | |
| 4 | Edilsa Cárdenas Gil[4413]<br>Hija<br>C.C. 28.075.838<br>F.N. 10/12/1966 | | | | 100 | 25 | |

[4409] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño. J.E. de Saturio Galvis Jaimes donde se constata Transporte desplazamiento $2.000.000. Arriendo $5.760.000. Trabajaba como mensajero en la Alcaldía de Pamplona. Incapacidad 12 días
[4410] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Certificado de matrimonio de José Antonio Cárdenas con Ana Cecilia Gil. J.E. de Ana Cecilia Gil de Cárdenas, se constata el ingreso mensual $500.000. Perdida de cosecha por $2.000.000. 6 cabezas de ganado $8.000.000. Muebles y Enseres $5.600.000. total $15.600.000
[4411] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Ariela Cárdenas Gil, donde se constata pérdidas materiales $80.000.000.Desmejora de la finca Providencia en el municipio de Concepción en la Vereda Rio Colorado, 40 hectáreas.
[4412] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Hilda Cárdenas Gil, donde se constata pérdidas materiales $80.000.000. Ingreso $500.00.
[4413] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Edilsa Cárdenas Gil, donde se constata pérdidas materiales $80.000.000

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Rosalba Cárdenas Gil[4414]<br>Hija<br>C.C. 280.76.205<br>F.N. 11/09/1968 | | | | 100 | 25 | |
| 6 | Luis Antonio Cárdenas Gil[4415]<br>Hijo<br>C.C. 5.613.765<br>F.N. 03/08/1972 | | | | 100 | 25 | |
| 7 | Ana Cliobis Cárdenas Gil[4416]<br>Hija<br>C.C. 28.068.686<br>F.N. 07/06/1977 | $9.800.<br>355,60 | | | 100 | 25 | |
| 8 | Gloria Inés Cárdenas Gil[4417]<br>Hija<br>C.C. 28.068.771<br>F.N. 21/07/1979 | $9.800.<br>355,60 | | | 100 | 25 | |
| 9 | Orlando Cárdenas Gil[4418]<br>Hijo<br>C.C. 91.514.151<br>F.N. 10/10/1981 | | | | 100 | 24 | |
| Afectaciones:<br>Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, solicita daño moral 100 smmlv. Para Ana Cecilia Gil de Cárdenas, Ariela, Hilda, Edilsa, Rosalba, Luis Antonio, Ana Cliobis, Gloria Inés, Edwin Giovany, Orlando Cárdenas Gil. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana Cecilia Gil de Cárdenas, Ariela Cárdenas Gil, Hilda Cárdenas Gil, Edilsa Cárdenas Gil, Rosalba Cárdenas Gil, Luis Antonio Cárdenas Gil, Ana Cliobis Cárdenas Gil, Gloria Inés Cárdenas Gil y Orlando Cárdenas Gil en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $225.301.196,41 y 1124 smmlv | | | | | | | |

Hecho 165-580
Homicidio
Donaldo Rico García
C.C. 91.470.263
F.N. 20/05/1969

Desplazamiento Forzado
Luis Ernesto Rico Chacón y grupo familiar

El 21 de septiembre de 2000 un grupo de hombres armados del grupo de paramilitares de Cuestarica Rionegro encabezados por William Gallardo Jaimes alias Alexander o Chiqui, llegaron a la casa de la víctima Donaldo Rico García, ubicada en la vereda Cachiricito del municipio del Playón finca Las Delicias, en donde procedieron a ingresar a la vivienda y tras identificarlo con la cedula, le dispararon con arma de fuego. Como consecuencia de este crimen el señor Luis Ernesto Rico Chacón y su grupo familiar (padres y hermanos de la víctima tuvieron que dejar su finca ubicada en la vereda la Naranjera del municipio de el Playón el 22 de octubre de 2.000).

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida del señor Donaldo Rico García, en concurso con el delito de desplazamiento forzado de Luis Ernesto Rico Chacón y su grupo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4414] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Rosalba Cárdenas Gil, donde se constata pérdidas materiales $80.000.000.
[4415] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Luis Antonio Cárdenas Gil, donde se constata pérdidas materiales $80.000.000
[4416] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Ana Cliobis Cárdenas Gil, donde se constata que perdieron 120 aves de corral $2.000.000. 6 cabezas de ganado $8.000.000. Muebles y enseres $5.600.000.
[4417] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Gloria Inés Gil, donde constata perdida en aves $2.000.000, 6 cabezas de ganado $8.000.000, muebles y enseres $5.600.000.
[4418] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Orlando Cárdenas Gil, constata Desmejora finca $80.000.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Arelis Mercado Molina [4419]<br>Esposa<br>C.C. 36.457.533<br>F.N.08/08/1971 | | | | | | |
| | Danitza Rico Mercado<br>Hijo | | | | | | |
| | Donaldo Rico Mercado<br>Hijo | | | | | | |
| 1 | Luis Ernesto Rico Chacón[4420]<br>Padre<br>C.C. 2.154.551<br>F.N. 17/06/1939 | | | | 100 | 22 | |
| 2 | Isaí Rico García[4421]<br>Hermano<br>C.C. 91.471.443<br>F.N. 23/03/1976 | | | | | 22 | |
| 3 | Luis Rico García[4422]<br>Hermano<br>C.C. 13.563.827<br>F.N. 11/10/1982 | | | | | 22 | |
| 4 | Vilma Rico García[4423]<br>Hermana<br>C.C. 37.667.298<br>F.N. 22/06/1979 | | | | | 22 | |
| 5 | Wilson Rico García[4424]<br>Hermano<br>C.C. 5.730.773<br>F.N. 19/07/1963 | | | | | 22 | |
| 6 | Averne Rico García[4425]<br>Hermano<br>C.C. 91.471.060<br>F.N. 06/02/1974 | | | | | 22 | |
| 7 | Juvenal Rico García[4426]<br>Hermano<br>C.C. 91.470.027<br>F.N. 15/12/1966 | | | | | 22 | |
| Afectaciones:<br>• El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, solicita para Juvenal Rico García, 50 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Arelis Mercado Molina, Danitza Rico Mercado y Donaldo Rico Mercado, como esposa e hijos, no adjuntaron Poder ni documentos de identidad, para la representación legal y acreditación del parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luis Ernesto Rico Chacón, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• A los hermanos Isaí Rico García, Luis Rico García, Vilma Rico García, Wilson Rico García, Averne Rico García y Juvenal Rico García, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |

[4419] Recibio $8.000.000 Red de Solidaridad.
[4420] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. J.E. de Luis Ernesto Rico Chacón, donde se constata bienes perdidos por $15.000.000. Gastos desplazamiento $6.260.000.
[4421] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. J.E. de Isaí Rico García, donde constata bienes perdidos por $32.500.000. Gastos desplazamiento $500.000. Gastos dejados de producir $750.000.
[4422] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4423] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. J.E. de Vilma Rico García, donde constata los bienes perdidos por $1.800.000. Arriendo $2.400.000.
[4424] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. J.E. de Wilson Rico García, donde se constata bienes perdidos $20.000.000.
[4425] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. J.E. de Averne Rico García, donde constata los bienes perdidos $40.000.000.
[4426] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luis Ernesto Rico Chacón, Isaí Rico García, Luis Rico García, Vilma Rico García, Wilson Rico García, Averne Rico García y Juvenal Rico García, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| Total a reconocer Hecho: 254 smmlv |

Hecho 167-581
María Antonia Castellanos Villamizar
C.C. 28.239.390
F.N. 01/01/1962
Desplazamiento Forzado

La señora María Antonia Castellanos Villamizar, propietaria de la estación de servicio Tajamar en la ciudad de Málaga, fue obligada a contribuir con cien mil pesos mensuales, al frente patriotas de Málaga, y en el momento que la comandancia del frente la asume Roberto Carlos Corredor, este pretendió que ella continuará con los aportes al grupo, más ella se negó y fue renuente a dar la exacción, por lo que el día 7 de diciembre de 2001, a las 9 de la noche, en el municipio de Málaga, se desplazaba la señora María Antonia Castellanos Villamizar, en un vehículo en compañía de la señora Alicia Villamizar y Oscar Medina, cuando observó dos sujetos a pie que los seguían; por lo que sintió miedo y así se lo hizo saber a sus acompañantes, procedieron de inmediato a dirigirse para su casa ubicada en la calle 19 con carrera 10 y cuando estaba esperando a que su progenitora abriera la puerta principal, unos sujetos pertenecientes al frente patriotas de Málaga, del BCB Sur Bolívar, cumpliendo órdenes directas de Héctor Julio Carvajalino, Inspector General de los frentes del BCB Sur Bolívar en Santander, que se movilizaban en un taxi de servicio de público, cuyo conductor fue obligado a transportarlos, le dispararon desde su interior, resultando herida la señora María Antonia, en el brazo izquierdo y con fracturas en el fémur derecho, siendo trasladada al hospital local y posteriormente a la Cínica Bucaramanga donde fue intervenida quirúrgicamente. Como consecuencia de este Hecho la señora se desplazó de Málaga junto con su señora madre la señora Alicia Villamizar de Castellanos y hasta la fecha no han regresado y fijaron su residencia en el exterior.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso con exacciones y contribuciones arbitrarias de María Antonia Castellanos Villamizar. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de María Antonia Castellanos Villamizar, Alicia Villamizar de Castellanos y Oscar Medina en circunstancias de mayor punibilidad

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | María Antonia Castellanos Villamizar[4427]<br>C.C. 28.239.390<br>F.N. 01/01/1962 | | | | | | |
| 2 | Alicia Villamizar de Castellanos<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Jorge Manuel Castellanos Villamizar [4428]<br>Hermano<br>C.C.13.922.086 | | | | | | |
| 4 | María Esperanza Castellanos<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5 | Oscar Medina<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Consideraciones:

[4427] Registro C.C. En perfil de la víctima indirecta dice la Fiscalía que esta asilada en Alemania.
[4428] En D.J. de la Fiscalía, relata los hechos, e informa como sale de Málaga su hermana María Antonia, al sufrir un atentado. informa que sus ingresos oscilan entre $2.000.000 y $2.500.000.

| |
|---|
| • La victima directa y las victimas indirectas, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima directa, también debe allegar documentación, para reconocer las lesiones personales. |
| Total a reconocer Hecho |

Hecho 168-582
Homicidio
Florencio Betancourt Medina
C.C. 13.923.481
F.N. 01/01/1962
Desplazamiento Forzado
Marisol Torres Barrera
C.C. 63.394.947
F.N.25/12/1974

El 27 de abril de 2002, el señor Florencio Betancourt Medina, contratista de la electrificadora de Santander, laboraba y residía en la planta de la vereda Calichal de Málaga, y a eso de las 2 de la madrugada, hicieron presencia hombres de las autodefensas, pertenecientes al frente patriotas de Málaga del bloque central bolívar, sur Bolívar, vestidos de civil, portando armas de fuego cortas y encapuchados; manifestando que iban buscando armamento de la guerrilla y como no encontraron nada dentro de las instalaciones de la planta; ingresaron a la casa de habitación y sacaron de manera ilegal a Florencio Betancourt Medina, en este momento él le dijo a su esposa que les entregará un dinero y ella entregó a uno de los sujetos, la suma de tres millones de pesos, sin embargo a Florencio le dieron muerte con disparos de arma de fuego; mientras su esposa Marysol Torres Barrera, Luis Fernando Torres, Carmen Rosa Arenales y Rodolfo Millán permanecieron encerrados en una habitación, bajo la amenaza de que no podían decir nada. Después de estos hechos, su esposa se trasladó a vivir a Málaga, junto con sus pequeños hijos Adriana Smith y Arley Mauricio, que para ese momento tenían 11 y 9 años respectivamente. Luis Fernando Torres Barrera y Carmen Rosa siguieron viviendo en la vereda el Cachical, pero luego de fueron para Venezuela; Rodolfo Millán continuó viviendo en la vereda el Calichal y siguió laborando en la planta el Calichal. El móvil de este Hecho según se pudo establecer con base en las versiones de la víctima indirecta y de los postulados que participaron en el Hecho, era la presunta colaboración de Florencio Betancourth Medina con la guerrilla y que guardaba armamento de la subversión, unido al hecho que era el presidente de la junta de acción comunal de la vereda. y hermano de Fermín Mario Betancourt, al parecer guerrillero.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Florencio Betancourt en concurso con deportación, expulsión, traslado, o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Marisol Torres Barrera y sus hijos Adriana Smith y Arley Mauricio.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Marysol Torres Barrera[4429]<br>C. Permanente<br>C.C. 63.394.947<br>F.N. 25/12/1974 | $5.175.960,70 | $86.050.210,53 | $45.520.626,66 | 100 | 50 | |
| 2 | Arley Mauricio Betancourt Torres[4430]<br>Hijo<br>C.C. 1.096.953.848<br>F.N. 19/01/1993 | | | | | | |
| 3 | Adriana Smith Betancourt Torres[4431]<br>Hija<br>C.C. 1.096.952.263<br>F.N. 18/04/1991 | | $14.867.147,21 | | 100 | 50 | |

Afectaciones:
- El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, solicita se reconozca a Marysol Torres Barrera, Adriana Smith Betancourt Torres, Arley Mauricio Betancourt Torres, como daño moral 100 smmlv.

[4429] C.C., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. R.M. de Florencio Betancourt Medina y Marysol Torres Barrera.
[4430] C.C., R.C.N.,
[4431] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

| |
|---|
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Arley Mauricio Betancourt Torres, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: $152.613.945,10 y 300 smmlv |

Hecho 170-583
Homicidio
Olimpo Prieto Niño
C.C. 5.682.867
F.N. 19/06/1944

El 18 de noviembre de 2000, en la vereda El Juncal del municipio de Málaga - Santander, ingresaron a la casa de habitación de la familia Prieto, varios hombres integrantes del frente patriotas de Málaga del BCB, entre los que se encontraba Hermes Anaya Gutiérrez alias Chicalá, quienes utilizando armas de fuego, cegaron las vidas de los señores Olimpo y Nahun Prieto Niño. Una vez perpetrado el Hecho pintaron los carros de propiedad de la familia con letreros alusivos a las AUC. Como consecuencia de este Hecho, el núcleo familiar conformado por Elsa Toloza, Carmen Milena Prieto Toloza, Fredy Prieto Toloza y Teresa de Jesús Meza esposa de Nahun Prieto, tuvieron que desplazarse hacia Bucaramanga, dejando abandonada sus pertenencias, por el miedo a ser víctimas de este mismo grupo y preservar de esta forma la vida.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Olimpo Prieto Niño y Nahun Prieto Niño en concurso con actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Elsa Toloza, Carmen Milena Prieto Toloza, Fredy Prieto Toloza y Teresa de Jesús Meza en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Elsa Toloza[4432]<br>Esposa<br>C.C. 28.236.794<br>F.N. 01/10/1944 | $5.805.866,15 | $186.478.840,97 | $60.329.559,69 | 100 | 50 | |
| 2 | Carmen Milena Prieto Toloza[4433]<br>Hija<br>C.C. 63.395.274<br>F.N. 15/04/1976 | | | | 100 | 50 | |
| 3 | Fredy Prieto Toloza[4434]<br>Hijo<br>C.C. 13.928.305<br>F.N. 23/05/1979 | | | | 100 | 50 | |

Afectaciones:

Consideraciones:
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Elsa Toloza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

Total a reconocer Hecho: $252.614.266,81 y 450 smmlv

Homicidio
Nahun Prieto Niño
C.C. 5683760
F.N. 30/06/1949

[4432] C.C., Poder dado al Dr. Freddy Prieto Toloza
[4433] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Freddy Prieto Toloza
[4434] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Freddy Prieto Toloza

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Teresa de Jesús Meza[4435]<br>Esposa<br>C.C. 28.386.807 | | | | | | |
| 2 | Gisella Prieto Meza<br>Hija | | | | | | |
| 3 | July Andrea Prieto Meza<br>Hija | | | | | | |
| 4 | Nelsy Teresa Prieto Meza<br>Hija | | | | | | |
| 5 | Milton Jair Prieto Meza<br>Hijo | | | | | | |
| 6 | Ana Imer Prieto de Castro[4436]<br>Hermana<br>C.C. 28.239.753<br>F.N. 25/09/1958 | | | | | | |
| 7 | Fanny Prieto Nino[4437]<br>Hermana<br>C.C. 28.237.011<br>F.N. 20/07/1945 | | | | | | |
| 8 | Ana Diodata Prieto Niño[4438]<br>Hermana<br>C.C. 26.237.017<br>F.N. 30/09/1942 | | | | | | |
| 9 | Consuelo Prieto de Palomino[4439]<br>Hermana<br>C.C. 63.272.843<br>F.N. 20/08/1956 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Teresa de Jesús Meza, no adjunto documento de identidad, para la acreditación del parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas, Gisella Prieto Meza, July Andrea Prieto Meza, Nelsy Teresa Prieto Meza, Milton Jair Prieto Meza, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y la acreditación del parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas, Ana Imer Prieto de Castro, Fanny Prieto Niño, Ana Diodata Prieto Niño, y Consuelo Prieto de Palomino, no adjuntaron poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho171-584
Homicidio
Edwin Pompilio Gómez Rojas
C.C. 91.296.443
F.N. 16/03/1974

[4435] Poder dado al Dr. Freddy Prieto Toloza
[4436] C.C., R.C.N.,
[4437] C.C., R.C.N.
[4438] C.C., R.C.N.
[4439] C.C., R.C.N.

El 30 de mayo de 2002, el señor Edwin Pompilio Gómez Rojas, Alcalde de Macaravita Santander, se desplazaba hacía la ciudad de Málaga, donde tendrían un encuentro los alcaldes de la provincia de Málaga, con el Gobernador de Santander, viajaba en un campero Samurái y en compañía de funcionarios de la alcaldía Ilsa Libeth Corzo Sierra, Luis Francisco Lagos Torres, también iba conduciendo una moto Luis Evelio Manrique Miranda Director de la Umata, y al arribar al municipio de Capitanejo, hacia las 4 de la tarde, en el sitio La Palmera, fueron interceptados por hombres armados, pertenecientes a las autodefensas del BCB Sur Bolívar frente patriotas de Málaga, dos se subieron al vehículo que la víctima conducía y otro se subió en la moto de la Umata que venía detrás; estos hombres le dijeron al Alcalde, que el comandante del frente lo necesitaba y los desviaron por la vía que conduce a Bogotá, luego apartaron por la vía a Covarachia y a un kilómetro los hicieron detener, lo bajaron del carro junto con los funcionarios de gobierno que lo acompañaban y le dispararon a Pompilio a quemarropa, segando su vida. Como consecuencia de este Hecho, su esposa la señora Elizabeth Mora González., empezó a recibir llamadas donde le amenazaban y temiendo por su vida y la de sus hijos Carlos José y María Camila Gómez Rojas tomo la decisión desplazarse.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple de Edwin Pompilio Gómez Rojas Secuestro simple de Ilsa Libeth Corzo Sierra deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Elizabeth Mora González, sus hijos menores Carlos José y María Camila Gómez Rojas, Luis Evelio Manrique Miranda y Luis Francisco Lagos Torres en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Elizabeth Mora González[4440]<br>Esposa<br>C.C. 37.249.932<br>F.N. 22/09/1956 | $5.223.501,97 | $514.878.507,64 | $281.797.463,96 | 100 | 50 | |
| 2 | Carlos José Gómez Mora[4441]<br>Hijo<br>R.C.N.22983158<br>F.N. 13/07/1996 | | $188.481.608,68 | | 100 | 50 | |
| 3 | María Camila Gómez Mora[4442]<br>Hija<br>R.C.N.32220585<br>F.N. 16/08/2001 | | $263.439.253,82 | $114.666.106,07 | 100 | 50 | |

Afectaciones:

| | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|
| Elizabeth Mora González | $231.024.869 | $302.896.787 |
| Carlos José Gómez Mora | $114.940.719 | |
| María Camila Gómez Mora | $116.084.149 | $ 56.860.628 |

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa.

Total a reconocer Hecho: $1.368.486.442,14 y 450 smmlv

Hecho174-586
Homicidio
Jaime Humberto Bonilla
C.C. 88.187.428
F.N. 12/05/1965

El 24 de febrero de 2001, en la vereda Las Tapias de Covarachia, departamento de Boyacá, vivía Jaime Humberto Bonilla con su mujer e hijos y a temprana hora llegaron cuatro sujetos del BCB Sur Bolívar frente héroes de Málaga, en moto, portando armas de fuego, donde algunos se quedaron dentro de la casa con María Nelly buscando supuestamente armas; mientras que los otros se fueron al cultivo donde se hallaba Jaime Humberto con uno de sus hijos, lo trajeron hacia la casa y le dispararon con arma de fuego causándole la muerte. Como consecuencia de este cruel episodio, María Nelly y sus dos menores hijos Carlos Humberto y Diego Fernando dejaron la finca donde vivían y se desplazaron para Garzón (Huila), donde nació Laura Tatiana, hija póstuma de la víctima.

[4440] C.C., Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. Recibió de acción social $10.000.000 o $12.000.000. Certificación de la Alcaldía Municipal Macaravita, donde se consta el ingreso de Edwin Pompilio Gomez Rojas como Alcalde, por valor de $1.728.640. Prima $1.584.587. año 2002. Certificación Alcaldía donde se constata que Edwin Pompilio Gomez Rojas, estuvo en el periodo de 01/01/2001 a 30/05/2002. Registro civil de matrimonio de Edwin Pompilio Gomez Rojas y Elizabeth Mora González. La señora Elizabeth Mora González, en entrevista FPJ-14, informa a la pregunta si el abogado Humberto Landinez y su esposa María Eugenia Cordero, tuvieron vínculos con los miembros de las autodefensas? Ella responde "siempre se supo que ellos eran los que estaban aliados con los paramilitares porque los veían en las reuniones que los paracos hacían y eso quedo confesado por los mismos postulados ante Justicia y Paz, que confesaron que Landinez era su asesor jurídico… (folio 10).
[4441] R.C.N.,
[4442] R.C.N.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Jaime Humberto Bonilla en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Nelly Manrique López y sus menores hijos Carlos Humberto, Diego Fernando, Laura Tatiana Bonilla Manrique en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | María Nelly Manrique López[4443] C.Permanente C.C.28.054.407 F.N. 10/05/1976 | $12.089.613,03 | $87.657.331,48 | $49.524.354,29 | 100 | | |
| 2 | Carlos Humberto Bonilla Manrique[4444] C.C. 1.098.101.675 F.N. 01/11/1993 | | $17.130.837,67 | | 100 | | |
| 3 | Diego Fernando Bonilla Manrique[4445] C.C. 1.098.101.894 F.N. 02/01/1995 | | $19.743.643,18 | | 100 | | |
| 4 | Laura Tatiana Bonilla Manrique[4446] T.I.1.005.300.160 F.N.09/03/2001 | | $32.219.110,48 | $1.653.023,82 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Nelly Manrique López en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $202.887.076,28 y 400 smmlv | | | | | | | |

Hecho 175-587
Homicidio
Daniel Montañez Reyes[4447]
C.C. 13.926.013
F.N. 06/12/1970

Desplazamiento Forzado
Laura Andrea Sepúlveda
C.C.63.397.348
F.N. 27/02/1981

El 25 de enero de 2001, en la vereda Agua Sucia de enciso, departamento de Santander, vivía Daniel Montañez Reyes con su esposa Laura Andrea Sepúlveda Anaya, cuando sujetos del BCB sur Bolívar le dieron muerte con arma de fuego al señor Daniel. Como consecuencia de este cruel episodio, Laura Andrea Sepúlveda Anaya dejaron la finca donde vivía y se desplazó para Málaga, Santander junto con su menor hija.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Daniel Montañez Reyes en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Laura Andrea Sepúlveda Anaya en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Victimas Indirectas |

[4443] C.C., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes. J.E. donde María Nelly Manrique López, relata los Hechos e informa los problemas psicológicos de sus hijos. D.E., Notaria de Málaga, donde se constata la convivencia de María Nelly Manrique López y Jaime Humberto Bonilla, por 10 años en forma regular, de cuya unión procrearon tres hijos. Carlos Humberto, Diego Fernando y Laura Tatiana Bonilla Manrique. También se declara la dependencia económica de su familia con la victima directa. Carta dirigida a los Magistrado de Justicia y Paz, por María Nelly López, donde relaciones los bienes perdidos por valor de $66.500.000. Carta dirigida a los Magistrados de Justicia y Paz, donde Carlos Humberto Bonilla Manrique, informa de los problemas de salud que presenta, a raíz del homicidio de su señor padre Jaime Humberto Bonilla. Certificación de Red de Solidaridad Social, donde constata que la familia Bonilla Manrique es desplazada. En entrevista FPJ-14, acción social le entrego $9.000.000.
[4444] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4445] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes
[4446] T.I., R.C.N.
[4447] C.C.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Laura Andrea Sepúlveda Anaya[4448]<br>Esposa<br>C.C.63.397.348<br>F.N. 27/02/1981 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho176-588
Desplazamiento Forzado
Otoniel Burgos Roncancio
C.C. 19.308.497
F.N. 12/12/1956

El 13 de septiembre de 2002, Otoniel Burgos Roncancio, esposo de la señora Rosalba Ariza de Burgos, iba de Barbosa a San José de Pare, en el camino al parecer lo pararon y le dispararon causándole la muerte, la camioneta se volcó y se cayó para una quebrada, a raíz de esto fue amenazada la señora Rosalba Ariza de Burgos le decían que se tenía que ir de allí porque de lo contrario mataban los hijos, debido a esto dejo todo abandonado y se radico en la ciudad de Bogotá.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Otoniel Burgos Roncancio en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rosalba Ariza de Burgos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Rosalba Ariza de Burgos<br>Esposa<br>C.C. 23.776.812<br>F.N. 20/12/1949 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho178-589
Desplazamiento Forzado
Yonis Manuel Chimas Reyes
C.C. 11.061.427
F.N. 24/01/1968

Yonis Manuel Chimas Reyes, se dedicaba a la agricultura vivía en Puerto López, Antioquia junto con la exesposa Betilde del Carmen Pérez Montalvo, sus hijos Onalbis Manuel Chimas Pérez, Orledis Esther Chimas Pérez, Orlando José Chima Pérez, Olfa Rosa Chima Pérez, la última niña nació al llegar como desplazados al Bagre. Anteriormente había recibido amenazas por parte de grupos paramilitares, al salir a trabajar al campo el grupo los llamaba para decirles si ven a la guerrilla les avisan, pero como esa gente pasa escondida, a veces pasaban y no veían a los guerrilleros, a los dos o tres días veían los paracos a hacer atentado. Por tal los llamaban y los reunían para ver por qué no avisaron, según ellos desobedecer significaba que eran colaboradores de la guerrilla. Por eso los amenazaban diciéndoles que se cuidaran porque nos iban a desaparecer, recibieron muchos castigos, como siendo las 6:00 am, al levantarse el grupo paramilitar estaba en la puerta de la casa diciéndoles cojan la rula y caminen hacia la plaza a una reunión, en la plaza los reunían a todos y los pasaban a otro lado del rio a trabajar en la base que ellos tenían para limpiar, hacerles ranchos y trincheras, hasta 1 o 2 pm, sin alimento solamente con agua, luego iban a cada casa, luego iban a cada casa llevándose los cerdos que tenían, por la noche se llevaban los animales de corral, sin derecho a hacer algún reclamo, el que lo hiciera los despedazaban y los echaban al rio Tigui

[4448] C.C. Certificado de matrimonio de Daniel Montañez Reyes y Laura Andrea Sepúlveda Anaya. Registro civil de matrimonio.

de Antioquia, todos los sábados era obligatorio ir a los colectivos de los paracos para limpiar rastrojos, el que no fuera le daban planazos luego los obligaban a hacer el trabajo, la guerrilla envío varias cartas al pueblo dirigidas a los civiles para que desocuparan se opusieron no dejaron salir a nadie, allí fue cuando decidieron salir escondidos con las manos vacías, eso fue el 1 de diciembre de 2001 siendo las 10:00 am, salieron desplazados para el Bagre Antioquia, desde ese entonces han tenido mucha tranquilidad, pero mucha necesidad.

Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Yonis Manuel Chimas Reyes[4449]<br>El mismo<br>C.C. 11.061.427<br>F.N. 24/01/1968 | $4.336.580,25 | | | 45 | | |
| 2 | Betilde del Carmen Pérez Montalvo[4450]<br>C. Permanente<br>C.C. 43.694.468<br>F.N. 16/11/1974 | | | | 45 | | |
| 3 | Orledis Esther Chima Pérez[4451]<br>Hijo<br>C.C.1.007.339.022<br>F.N. 12/011/1996 | | | | 45 | | |
| 4 | Orlando José Chima Pérez[4452]<br>Hijo<br>T.I.1.007.339.071<br>F.N. 10/08/2007 | | | | 45 | | |
| 5 | Olfa Rosa Chima Pérez[4453]<br>Hija<br>T.I.1.007.824.246<br>F.N. 31/03/2009 | | | | 45 | | |

Afectaciones:

| | Daño emergente Actualizado | Daño Moral smmlv |
|---|---|---|
| Yonis Manuel Chima Reyes | $25.795.301 | 100 |
| Betilde del Carmen Pérez Montalvo | | 100 |
| Orledis Esther Chima Pérez | | 100 |
| Orlando José Chima Pérez | | 100 |
| Olfa Rosa Chima Pérez | | 100 |

En lo referente al ilícito de Desplazamiento Forzado y al no contarse con documentación para liquidar lo correspondiente a lucro cesante debido y futuro, el valor correspondiente a este rubro se debe liquidar el smmlv por concepto de daños morales en equivalente a 30 smmlv.

- Carta dirigida a los Magistrados Relación donde se relaciona los bienes $14.650.000. Tuvo desplazamiento para el barrio San José en el Bagre Antioquia, Retorno al corregimiento de Puerto López al resguardo indígena Los Almendros. Desplazamiento duro 4 meses.
- Certificación de la Personería Municipal de El Bagre Antioquia.

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Yonis Manuel Chimas Reyes, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. Se reconocen los muebles y enseres.

Total a reconocer Hecho: $4.336.580,25 y 224 smmlv

Hecho 179-590
Desplazamiento Forzado

[4449] C.C., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Relación de bienes perdidos Semovientes $5.700.000, cultivos abandonados $2.450.000, bienes inmuebles $4.000.000.
[4450] C.C.
[4451] Contraseña C.C.
[4452] T.I.
[4453] C.C.

Miriam Ramírez Cano
C.C. 32.006.791
F.N. 16/01/1973

En el mes de febrero de 1999, la señora Miriam Ramírez Caro, fue secuestrada por integrantes del autodefensas unidas de Colombia por sus presuntos vínculos con grupos subversivos, siendo liberada días después. Posteriormente el día 12 de febrero de 2000, integrantes de este mismo grupo organizado al margen de la ley localizaron a Miriam Ramírez Caro, quien se desempeñaba como inspectora de policía del corregimiento de Cerro Azul, ingresaron violentamente a este caserío señalándola de nuevo de integrante de la subversión obligándola a salir de su despacho; lo anterior genero temor e inseguridad en la victima quien se vio obligada a desplazarse con su núcleo familiar. En su huida Ramírez Caro, dejo abandonado su puesto de trabajo, además de un restaurante y un almacén de ropa de los que era propietario su esposo y de los cuales derivaban su sustento económico. Días después la victima regreso al corregimiento encontrando que su casa de residencia y el restaurante se encontraban destruidos, habiendo sido hurtados los enseres y el surtido de ropa. Así mismo los archivos de la inspección de policía habían sido quemados. Las autodefensas dejaron el mensaje en el que le exigían renunciar a su cargo de inspectora y abandonara la región razón por la que se desplazó ubicándose en la vereda de San Juan.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso con Secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Miriam Ramírez Caro[4454]<br>C.C. 32.006.791<br>F.N. 16/01/1973 | $15.629.930,59 | | | | 45 | |
| 2 | Edwin Andrés Ramírez Caro[4455]<br>Hijo<br>C.C. 1.005.176.344<br>F.N. 23/12/1989 | | | | | 45 | |
| 3 | Leonardo Ramírez Caro[4456]<br>Hijo<br>C.C. 1.005.176.345<br>F.N. 13/06/1995 | | | | | 45 | |
| 4 | Jeisson Vargas Ramírez[4457]<br>Hijo<br>C.C.1.005.188.807<br>F.N. 03/09/1997 | | | | | 45 | |
| 5 | Javier Vargas Ramírez[4458]<br>Hijo<br>C.C. 1.005.188.899<br>F.N. 17/12/1999 | | | | | 44 | |

Afectaciones:

- 

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a

[4454] C.C., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño. J.E. donde Miriam Ramírez Cano, donde constata bienes hurtados por valor $9.547.000.Desplazamiento al corregimiento de Cerro Azul, del municipio de San Pablo, sur de Bolívar el 12/02/2000, con sus cuatro hijos Edwin Andrés y Leonardo Ramírez Cano, Jeisson y Javier Vargas Ramírez, y su señor padre Luis Eduardo Ramírez Sepúlveda. Era inspectora del Corregimiento de Cerro Azul, era comerciante tenía un almacén de ropa, víveres y un restaurante. Relación de bienes perdidos $27.116.000. Me desplace para una finca del Alto San Juan, vereda de San Pablo donde soy Concejala. No quiere retornar a Cerro Azul porque le da miedo y ya tiene otro rumbo de vida. Total daños incursión $40.410.500. Gran total bienes perdidos o abonados $67.526.500. Certificación de la JAC de la Vereda Alto San Juan, donde se constata el valor de los bienes perdidos por $70.000.000 en la primera inspección y $50.000.000 en la segunda inspección. En entrevista FPJ-14, en entrevista Miriam Ramírez Caro, relata los Hechos y se informa inventario de los bienes perdidos $177.257.000. El sueldo devengado $310.000. D.J. donde se consta que Miriam Ramírez Cano y Luis Miguel Castillo Millán, conviven en unión libre y permanente desde hace 9 años, se desempeñan en las labores de agricultura y oficios varios, conviven en la misma casa con 4 hijos de la señora Miriam Ramírez Caro, Edwin Andrés Ramírez Caro, Leonardo Ramírez Caro, Jeison Vargas Ramírez y Javier Vargas Ramírez. D.J. Notaria Única de San Pablo donde consta los bienes perdidos Certificado de posesión de Miriam Ramírez Caro, como corregidora del corregimiento de Cerro Azul. Denuncia penal ante Fiscalía Local No.42. total bienes perdidos $206.535.000

[4455] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño

[4456] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño

[4457] T.I., R.C.N.

[4458] T.I., R.C.N.

| |
|---|
| la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Miriam Ramírez Caro, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se reconoce los muebles y enseres.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| Total a reconocer Hecho: $15.130.861,69 y 224 smmlv |

Hecho 180-591
Desplazamiento Forzado
Rubén Darío Aguirre García
C.C. 6.135.007
F.N. 07/07/1935

El día 1 de diciembre de 2003, se presentaron varios hombres armados integrantes del frente libertadores del sur del BCB, a la finca del señor Rubén Darío Aguirre García, ubicada en el corregimiento de Cañabraval Alto, quien se encontraba en compañía de su esposa y sus dos menores hijos. Los actores armados, señalaban como integrantes de la subversión a las víctimas, razón por la que los desalojan de su vivienda procediendo a hurtar las pertenencias de las víctima y finalizan quemando la casa. Lo anterior motivo el desplazamiento forzado del señor Rubén Darío Aguirre García y de su núcleo familiar, abandonando su parcela. La ciudad receptora fue el municipio de San Pablo. Bolívar.

Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Rubén Darío Aguirre García [4459]<br>C.C. 1.135.007<br>F.N. 07/07/1935 | | | | | | |
| 2 | María Estela Montes Bueno[4460]<br>C. Permanente<br>C.C. 32.005.826<br>F.N. 29/10/1962 | | | | | | |
| 3 | María Elvira Aguirre Montes[4461]<br>Hija<br>C.C. 1.050.552.284<br>F.N. 20/08/1994 | | | | | | |
| 4 | Rubén Darío Aguirre Montes[4462]<br>Hijo<br>C.C. 1.096.186.807<br>F.N. 14/01/1987 | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:
- Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

Total a reconocer Hecho:

Hecho181-592
Desaparición Forzada
Franklin Eugenio Rengifo[4463]

[4459] C.C. D.J. donde se constata que quemaron la casa ubicada en el punto denominado La Y, con todo lo que había adentro. Además se perdieron 12 cabezas de ganado, se quemaron 3 hectáreas de yuca, 2 de plátano, y 6 hectáreas de maíz. Entrevista FPJ-14, se constata que los bienes avaluados en $30.000.000. Le han entregado $400.000 y $160.000.
[4460] C.C.
[4461] C.C., R.C.N.
[4462] C.C., R.C.N.
[4463] Johana Judith Guzmán Hernández, informa que como su señora madre no sabía leer y no tenía los documentos para registrar a Franklin Eugenio Rengifo y Lázaro Zamir Rengifo, la abuela María Gasses y le tío Ramiro Rengifo, le pusieron el apellido del abuelo Ramiro Rengifo, pero que ellos son sus hermanos. Además, que fueron encontrados en fosa en la finca Guarumo del corregimiento de la meseta de San Rafael del municipio de Barrancabermeja, los cuerpos fueron exhumados por el Fiscal el Dr. Segundo Isidro González Arias de Bucaramanga, y hasta la fecha no han recibido los cuerpos de sus hermanos.

El día 2 de mayo de 2001, los hermanos Franklin y Zamir Rengifo, quienes pertenecían a las autodefensas fueron citados por Guillermo Hurtado Moreno alias 70, a la finca Mi Ranchito sector de Guarumo, San Rafael de Lebrija, supuestamente porque estaban dando información a la guerrilla, una vez en el sitio alias "70" y Fremio Sánchez Carreño alias "Esteban" dan la orden a alias Fercho, alias Bayron y Danys Cardozo alias el Muelon, de amarrarlos y llevarlos a una finca del mismo sector, para ejecutarlos y posteriormente enterrarlos en una fosa. Al día siguiente, 3 de mayo, retuvieron a William de Jesús Guzmán Hernández, hermano de las victimas antes mencionadas, con la intención de quitarle la vida y este se les escapo. Rápidamente acudió a la fiscalía y a la policía para que le brindaran protección y les solicito ayuda para sacar a su hermano Rafael David Guzmán Hernández del Barrio Miraflores, porque tenían la intención de ejecutarlos. Procediendo inmediatamente la policía logro sacarlo e iniciaron el trámite con el programa de protección de víctimas y testigos de la fiscalía, logrando que el día 5 de mayo de 2001 los llevaran a otra ciudad. Luego, de lo antes narrado, el día 25 de mayo de 2001, integrantes del grupo ilegal, sacan de su casa a la madre de los hermanos Rengifo, señora Fanny del Carmen Hernández y su hija menor María Clara Guzmán Hernández, siendo trasladadas al sitio denominado La represa de fertilizantes de Barrancabermeja, donde proceden a ejecutarlas. Debido a los acontecimientos presentados anteriormente, la familia de la señora Fanny del Carmen Hernández, salió desplaza el día 27 de mayo de 2001 de Barrancabermeja, por el temor que atentaran contra sus vidas.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio agravado de Franklin Eugenio Rengifo y Lázaro Samir Rengifo (02 de mayo de 2001). Secuestro simple de William de Jesús Guzmán Hernández y Rafael David Guzmán Hernández (03 de mayo de 2001). Homicidio en persona protegida de Fanny del Carmen Hernández y María Clara Guzmán (25 de mayo de 2001). Desplazamiento forzado de Lina Rengifo Santana, Johana Judith Guzmán Hernández (27 de mayo de 2001), William de Jesús Guzmán Hernández, Mary Eugenia Guzmán Hernández y Rafael David Guzmán Hernández (03 de mayo de 2001) en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Johana Judith Guzmán Hernández[4464]<br>Hermano<br>C.C. 24.484.105<br>F.N. 10/07/1980 | | | | | | |
| 2 | Rafael David Guzmán Hernández[4465]<br>Hermano<br>C.C. 72.296.946<br>F.N. 03/06/1984 | | | | | | |
| 3 | William de Jesús Guzmán Hernández[4466]<br>Hermano | | | | | | |
| 4 | Mary Eugenia Guzmán Hernández<br>Hermana<br>C.C.28.483.371 | | | | | | |
| 5 | Lina Santana Rengifo[4467]<br>Hermana<br>C.C. 63.470.754<br>F.N. 18/10/1975 | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho:

Desaparición Forzada
Lázaro Samir Rengifo
C.C. 91.447.856
F.N. 12/03/1977

Victimas Indirectas

[4464] C.C.
[4465] C.C., R.C.N.
[4466] Vive en Venezuela no se tiene conocimiento del domicilio
[4467] C.C.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Janeth María Rengifo Valle[4468]<br>Hija<br>C.C. 1.064.315.444<br>F.N. 08/03/1994 | | | | | | |
| 2 | Cristian José Rengifo Escaño[4469]<br>Hijo<br>T.I. 1.005.17.533<br>F.N. 14/05/2000 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Homicidio
Fanny del Carmen Hernández Gases
C.C. 63.456.216
F.N. 01/01/1954

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Johana Judith Guzmán Hernández[4470]<br>Hija<br>C.C. 24.484.105<br>F.N. 10/07/1980 | | | | | | |
| 2 | Rafael David Guzmán Hernández[4471]<br>Hijo<br>C.C. 72.296.946<br>F.N. 03/06/1984 | | | | | | |
| 3 | William de Jesús Guzmán Hernández[4472]<br>Hijo | | | | | | |
| 4 | Mary Eugenia Guzmán Hernández<br>Hija | | | | | | |
| 5 | Lina Santana Rengifo[4473]<br>Hija<br>C.C. 63.470.754<br>F.N. 18/10/1975 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

María Clara Guzmán Hernández
C.C.
F.N. 17/07/1986

[4468] C.C.
[4469] T.I., R.C.N.
[4470] C.C.
[4471] C.C., R.C.N.
[4472] Vive en Venezuela no se tiene conocimiento del domicilio
[4473] C.C.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Johana Judith Guzmán Hernández[4474]<br>Hermana<br>C.C. 24.484.105<br>F.N. 10/07/1980 | | | | | | |
| 2 | Rafael David Guzmán Hernández[4475]<br>Hermano<br>C.C. 72.296.946<br>F.N. 03/06/1984 | | | | | | |
| 3 | William de Jesús Guzmán Hernández[4476]<br>Hermano | | | | | | |
| 4 | Mary Eugenia Guzmán Hernández<br>Hermana | | | | | | |
| 5 | Lina Santana Rengifo[4477]<br>Hermana<br>C.C. 63.470.754<br>F.N. 18/10/1975 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Lina Santana Rengifo
C.C. 63.470.754
F.N. 18/10/1975

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Lina Santana Rengifo[4478]<br>C.C. 63.470.754<br>F.N. 18/10/1975 | | | | | | |
| | Leonardo Gómez<br>Esposo | | | | | | |
| 2 | Farid Leonardo Gómez Rengifo[4479]<br>Hijo<br>R.C.N.25059654<br>F.N. 03/04/1997 | | | | | | |
| 3 | Lina María Rengifo[4480]<br>Hija<br>R.C.N. 24617736<br>F.N. 17/07/1995 | | | | | | |
| | Homis Enrique Rengifo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[4474] C.C.
[4475] C.C., R.C.N.
[4476] Vive en Venezuela no se tiene conocimiento del domicilio
[4477] C.C.
[4478] C.C.
[4479] R.C.N.
[4480] Certificado R.C.N.

| |
|---|
| • Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Hecho182 – 593
Desplazamiento Forzado
Luis Alberto Jiménez
C.C.18.891.925
F.N. 11/10/1960

El 22 de octubre de 2001, el señor Luis Alberto Jiménez, encontrándose en su residencia, es atacado por los integrantes de las autodefensas, José Raúl Sánchez alias morocho y alias Danny, quienes le disparan en repetidas ocasiones, no logrando ocasionarle la muerte, pero si varias heridas. La orden de este Hecho fue emitida por alias 70, a Luis Alfonso Hitta alias Jacobo y este a su vez envía a ejecutar el Hecho a alias morocho y alias Danny. De acuerdo a los postulados dicha orden fue emitida porque tenían informaciones que este señor se drogaba e intimidaba a las jóvenes de los colegios. Por el atentado de que fue víctima el señor Luis Alberto Jiménez y por el peligro que corría su vida se desplazó de la ciudad de Barrancabermeja, el día 23 de octubre de 2001, junto con su núcleo familiar.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa en persona protegida contra Luis Alberto Jiménez y desplazamiento forzado de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luis Alberto Jiménez[4481]<br>El mismo<br>C.C. 18.891.925<br>F.N. 11/10/1960 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>• Luis Alberto Jiménez. 100 smmlv. Desplazamiento 30 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Luis Alberto Jiménez, no adjunto documentación soporte de las heridas sufridas, por el atentado. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 183 – 594
Desplazamiento Forzado
Luis José Balaguera Flórez
C.C. 4.980.023
F.N. 25/12/1945

El señor Balaguera al parecer era problemático cuando se embriagaba y dañaba las reuniones o fiestas. El primero de enero del año 2002, en la vereda san José del Llano del municipio de Cáchira, Norte Santander, el señor Luis José Balaguera Flórez, fue maltratado por parte de alias Robinson, quien era integrante del frente Alfredo Socarras, del cual su comandante fue William Gallardo Jaimes alias Alexander o Chiqui, utilizando, para ello un látigo con el que golpeaban en su espalda. Seguidamente el señor Luis José Balaguera y su familia salieron desplazados de la región por el temor a nuevos atropellos.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso con tortura en persona protegida de Luis José Balaguera Flórez en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Luis José Balaguera Flórez[4482]<br>C.C. 4.980.023<br>F.N. 25/12/1945 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción | | | | | | | |

[4481] C.C., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Entrevista FPJ-14 relata el Hecho y anexa denuncia ante la Policía Nacional.
[4482] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, J.E. donde consta que los bienes pedidos ascienden a $9.000.000. Gastos transporte $200.000 y se desempeñaba como Agricultor.

| |
|---|
| que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luis José Balaguera Flórez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv |

Hecho 184 – 595
Homicidio
Edrigelio Maldonado Carrascal
C.C. 12.459.429
F.N. 20/09/1979

El 1 marzo del año 2005, el señor Edrigelio Maldonado Carrascal salió de su casa en el municipio de San Alberto hacia la finca ubicada en la vereda Mercedes Altas del corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de La Esperanza Norte Santander, donde trabajaba con su hermano, pero fue interceptado en la vereda Bellavista del municipio de La Esperanza Norte de Santander, por parte de hombres del grupo ilegal Alfredo Socarras Cuyo, como comandante era William Gallardo Jaimes alias Chiqui, los cuales proceden a dispararle en repetidas ocasiones con armas de fuego al señor Edrigelio Maldonado, el cuerpo fue levantado por el inspector de policía de la esperanza. Como consecuencia de este homicidio los padres y hermanos se desplazaron del municipio de san Alberto, dado el temor que sintieron, y porque una persona les dijo que mejor se fueran ya que los paramilitares iban a acabar con toda la familia

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Edrigelio Maldonado Carrascal en concurso con el delito de desplazamiento forzado de los padres y hermano de la víctima (Ana Oliva Carrascal, José Edrigelio Maldonado e Iván Maldonado Carrascal) en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ana Oliva Carrascal<br>Madre<br>C.C. 27.705.273<br>F.N. 05/02/1950 | | | | | | |
| 2 | José Edrigelio Maldonado<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | Iván Maldonado Carrascal<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder ni documentos de identidad, para la representación legal y la acreditación del parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 185 – 596
Homicidio
Juan de Dios Pérez Villafaña[4483]
C.C. 85.439.000
F.N. 16/06/1970

El día 10 de abril del año 2002 en horas de la noche, en la invasión 12 de octubre del barrio Rincón de la Paz del municipio de girón Santander, hombres pertenecientes a las autodefensas del frente Fidel castaño gil del BCB al mando de Alexander Arévalo quintero alias omega, entraron a varias casas del citado barrio y dispararon en la humanidad de Juan de Dios Pérez Villafañe y José Oviedo beleño, momentos en que se encontraban en los ranchos donde habitaban en la invasión, ocasionándoles la muerte instantánea, Juan de Dios quedo tendido en su cama dentro de la casa No 24 y José Oviedo quedo tirado en el piso en el rancho No 23. De manera posterior los mismos sujetos propinaron varios disparos contra Rafael Rincón Vargas quien se encontraba fuera de su vivienda

[4483] Certificación Registraduría Civil donde consta Nombre Juan Pérez Villafaña

localizada en el mismo sector, cayendo en un basurero donde fue hallado con vida y trasladado al hospital donde falleció, con relación a Dina Luz Pineda y Alejandro García Ramírez resultaron lesionados a raíz de la ráfaga de disparos producidos por el grupo agresor y por encontrarse en el lugar. este hecho fue organizado por Alexander Arévalo alias omega en su calidad de comandante militar de las autodefensas de la zona norte de la ciudad de Bucaramanga, Alexander recibió información que los señores asesinados se prestaban para cometer hurtos, ante lo cual organizo un grupo de miembros de las autodefensas, que estuvo conformado por Santos Carrillo Castillo-postulado alias Juan Carlos, Dicson Giovanni Botia Jácome-postulado alias Raulin y el mismo Alexander Arévalo, siendo este quien ocasiono la muerte primero a Juan de Dios luego a Rafael Rincón y Santos Carrillo disparo en la humanidad de José Oviedo. Con ocasión a este hecho la familia de la señora Glenis Margot Fontalvo Dávila (hijastra de Juan de Jesús Pérez) se vieron en la necesidad de abandonar su residencia porque a la misma uno de los miembros de las autodefensas disparo en repetidas ocasiones, esto motivo a que se desplazaran para la ciudad de Valledupar.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en Juan de Dios Pérez Villafañe, Rafael Rincón Vargas y José Beleño Oviedo, en concurso con tentativa de homicidio en Alejandro García Mejía y en Dina Luz Pineda Silva en concurso con deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil en Doria Dávila Montero y Glenis Margoth Fontalvo Dávila (esposo y tres hijos) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Doria Dávila Montero[4484]<br>C. Permanente<br>C.C. 26.722.056<br>F.N. 18/03/1952 | $11.148.223,06 | $172.890.037,84 | $88.356.591,20 | 100 | 50 | |
| 2 | Glenis Margoth Fontalvo Dávila[4485]<br>Hijastra<br>C.C. 26.917.772<br>F.N. 17/12/1973 | | | | 15 | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Doria Dávila Montero y Glenis Margoth Fontalvo Dávila, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. Se reconocieron muebles y enseres. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $272.394.852,10 y 215 smmlv | | | | | | | |

Homicidio
Rafael Rincón Vargas

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• No hay documentación para la acreditación de parentesco con la victima directa, tampoco Poder, para la representación legal. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Homicidio
José Oviedo Beleño
C.C. 91.445.983
F.N. 19/03/1974

[4484] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, D.E. donde se constata la unión marital de Hecho de Juan de Dios Pérez Villafaña y Doria Dávila Montero, nueve años y ella dependía económicamente de él. J.E. donde constata los bienes perdidos por valor de $3.000.000.
[4485] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, J.E. donde constata los bienes perdidos por valor de $8.000.000

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Dina Luz Pineda Silva<br>C. Permanente<br>C.C. 37.576.571<br>F.N. 24/10/1982 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y la acreditación del parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Tentativa de homicidio
Alejandro García Mejía

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaza miento | Secuestro |
| 1 | Alejandro García Mejía<br>El mismo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y para identificación. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima directa, no adjunto documentación pertinente a las lesiones personales. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Tentativa de homicidio
Dina Luz Pineda Silva

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Dina Luz Pineda Silva<br>C. Permanente<br>C.C. 37.576.571<br>F.N. 24/10/1982 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y para identificación. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima directa, no adjunto documentación pertinente a las lesiones personales | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho188-597
Homicidio
Argemiro Villamizar Barón

El día 29 de junio del año 2002, en horas de la noche, estaban los hermanos Argemiro y Javier Villamizar Barón, en su lugar de residencia ubicada en el barrio María Paz del sector norte de la ciudad de Bucaramanga, se encontraban durmiendo cuando llegaron hombres que dijeron pertenecer a las autodefensas, los miembros del grupo ilegal eran Alexander Arévalo alias omega, Gonzalo Serna Castaño alias chalo-postulado y Henry Sander Noriega alias munrra-postulado, estos inicialmente conversaron con la señora madre de las víctimas, y los hermanos decidieron salir de su residencia por temor a que le hicieran algo a su señora madre y sobrinos. Los miembros de las autodefensas los trasladaron a un sector despoblado del municipio de Lebrija donde asesinan a los hermanos Villamizar Barón. ya habían cometido el doble homicidio, cuando los miembros de las autodefensas se percataron de la presencia de una motocicleta en la que se movilizaba una pareja, la cual les paso por el lado y lograron ver los cadáveres, los victimarios abrieron fuego en contra de las personas que iban en el velocípedo, haciendo que estos se cayeran, Alexander Arévalo observo que la señora que iba de parrillero era conocida suya (vecina en Barrancabermeja), dejándolos continuar para que fueran a un centro asistencial debido a que el señor que conducía la moto iba herido. Con ocasión a la muerte de sus dos hijos Argemiro y Javier Villamizar Barón su señora madre se fue de la ciudad de Bucaramanga, por el temor que le hiciera algo más a su familia y porque recibió llamadas que le decían que no velara a sus hijos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en Argemiro Villamizar Barón y Javier Villamizar Barón y en tentativa de homicidio en Luis Alberto Rodríguez Rueda y en desplazamiento forzado de la señora Ana Leonor Barón en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ana Leonor Barón[4486]<br>Madre<br>C.C. 63.276.832<br>F.N. 25/06/1955 | | | | 100 | 50 | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Leonor Barón, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 165 smmlv | | | | | | | |

Javier Villamizar Barón

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Ana Leonor Barón[4487]<br>Madre<br>C.C. 63.276.832<br>F.N. 25/06/1955 | | | | 100 | 50 | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Leonor Barón, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 165 smmlv | | | | | | | |

Tentativa de homicidio
Luis Alberto Rodríguez Rueda

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4486] Sustitución de poderes Dr. Avelino Paredes Téllez a Dra. Hersilia Galvis Sierra a Dr. Alfonso Céspedes Castillo.
[4487] Sustitución de poderes Dr. Avelino Paredes Téllez a Dra. Hersilia Galvis Sierra a Dr. Alfonso Céspedes Castillo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Luis Alberto Rodríguez Rueda<br>El mismo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y para identificación. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima directa, no adjunto documentación pertinente a las lesiones personales | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 189-598
Homicidio en grado de tentativa
Claudia Juliana Rivera
C.C. 28.151.111
F.N. 08/05/1978

El día 13 de junio del año 2003, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, llegaron hasta la residencia de la familia Rivera, ubicada en la calle 50 No 23 – 230 del barrio Brisas del Rio del municipio de Girón Santander, varios hombres fuertemente armados y pertenecientes al grupo de autodefensas que delinquían en el sector, entre ellos Cesar De la Cruz Rodríguez López alias Nene, quien al tocar a la puerta solicito hablar con Luis Alfredo Rivera, pero como este no se encontraba en el momento, le solicito a Claudia Rivera quien los atendió, que les prestara el baño, esta accedió a tal petición, los hombres una vez dentro de la casa, comenzaron a dispararle de manera indiscriminada, la joven se defendió pero era halada por el cabello por uno de los miembros de las autodefensas quien a la vez le disparaba. La víctima, herida, logro escapar y llegar a una casa vecina donde fue auxiliada, los agresores de manera inmediata emprendieron la huida del lugar del Hecho. Posteriormente y una vez recuperada de sus heridas, junto con sus hijos menores tomo la decisión de desplazarse a la ciudad de Cúcuta por el temor que volvieran a asesinarla. Su señora madre María Verónica Rivera, también por temor se vio en la necesidad de cambiar de residencia, mudándose al barrio Morro Rico de Bucaramanga, donde un hermano. Los Hechos fueron perpetrados por miembros de las autodefensas, quienes cumplieron la orden suministrada por Jaime Andrés Arias, quien había pedido autorización al comandante militar Henry Ardila Sarmiento alias Cura.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa en concurso con desplazamiento forzado de Población Civil en la humanidad de Claudia Juliana Rivera y María Verónica Rivera en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Claudia Juliana Rivera[4488]<br>Ella misma<br>C.C. 28.151.111<br>F.N. 08/05/1978 | | | | | | |
| 2 | María Verónica Rivera<br>C.C.31.136.008<br>F.N. 14/07/1948 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Claudia Juliana Rivera, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, María Verónica Rivera, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Claudia Juliana Rivera, no adjunto documentación pertinente a Lesiones personales (historia clínica, reporte de Medicina Legal, etc.) | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

[4488] C.C., En D.J. informa que recibió siete impactos con arma de fuego, pistola y de revolver, un proyectil ingreso por el brazo derecho cerca al hombre y salió por la axila, otro ingreso por detrás de la espalda y salió por el lado del seno derecho, otro ingreso por la espalda por el lado izquierdo y salió por el hombro izquierdo a dos cms de la columna, otro ingreso por la pierna derecha y salió por la misma pierna por su lado posterior y otro ingreso por el talón izquierdo y salió por la planta del pie, y otro le rozo el seno derecho. La secuelas presenta cicatrices por todo el cuerpo y el disparo que recibió en el hombro derecho la ha dejado un poco lisiado el brazo en cuanto al movimiento.

Hecho 191-599
Homicidio
Carlos Mauricio Celis Cordero
C.C.
F.N. 25/09/1965

El 12 de agosto de 2002, siendo las siete y media de la noche, a la casa de la familia Celis Cordero, donde se encontraban Carlos Mauricio Celis Cordero en compañía de sus padres, residente en la vereda Santa Teresa, sector La Esmeralda, Finca La Ceiba, Valle de San José, llego un grupo de aproximadamente de 15 de hombres, vestidas con camuflado, con la cara tapada, con armas largas y cortas quienes se identificaron como de las AUC. entre quienes se encontraba Mario Muñoz Moreno, gritaban que abrieran la puerta, los insultaban, y preguntaron por Carlos Mauricio Celis Cordero, partieron la puerta en dos, esculcaron la casa y hurtaron dinero y unas joyas, sacaron a Carlos Mauricio, lo amarraron con las manos atrás, le dieron patadas, y se lo llevaron, amenazaron a los restantes con la muerte para que no le fueran a avisar a nadie, momentos después escucharon unos disparos y ya encontraron a Carlos Mauricio Celis Cordero; después del entierro Candelaria Cordero de Celis, Javier Humberto Celis Cordero, Abundio José Celis Cordero, Rafel Celis Guarín, Sonia Celis Cordero, Beatriz Celis Cordero tuvieron que desplazarse de la finca dejando todo abandonado, a Floridablanca, finca Helechales de Rafael Celis Cordero, allí vivieron como ocho meses, regresaron a la finca La Ceiba pero nuevamente les tocó volverse a ir por que se oían amenazas que los que habían matado a su hijo iban a regresar a matarlos. Regresaron nuevamente a la finca del valle de san José en el año 2004.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Carlos Mauricio Celis Cordero. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos de Candelaria Cordero de Celis, Javier Humberto Celis Cordero, Abundio José Celis Cordero, Rafael Celis Guarín, Sonia Celis Cordero y Beatriz Celis Cordero en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Beatriz Celis Cordero<br>Hermana<br>C.C. 28.469.196<br>F.N. 12/07/1964 | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- La victima indirecta, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditación de parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 190 - 600
Desplazamiento Forzado
Luis Alejandro Estévez Amaya
C.C: 5.625.471
F.N:

Ocurrido en el 14 de diciembre de 2002, en Charalá Santander, en la casa de los padres del señor Luis Alejandro Estévez Amaya, llegaron varios hombres armados del frente Comuneros Cacique Guanentá que delinquían en el sector, cumpliendo órdenes del comandante Gerardo Alejandro Mateus Aceros alias 'Rodrigo', ingresaron a la residencia y preguntaron por Carlos Estévez, para ese entonces ex fiscal Especializado de Bogotá y como no lo encontraron se trasladaron a la finca La Esperanza, vereda 'Cobradia' del municipio de Charalá y al no encontrarlo, secuestraron a Gerardo Martínez Martínez, junto con su grupo familiar quien había comprado el predio y llegaba a pasar el fin de semana, además Mauricio Pinzón el mayordomo junto con su esposa e hijo. Esa misma noche los hombres armados deciden hurtar todos los semovientes, y los enseres del inmueble. A la madrugada son dejados en libertad. Luis Alejandro Estévez hermano del ex fiscal, enterado de lo sucedido en la madrugada sale desplazado de Charalá hacia Bucaramanga, luego lo hace su esposa Yolanda Vargas Rivera, por las continuas amenazas del grupo armado y la presencia de un hombre cerca de su casa. El fin era secuestrar a Luis Alejandro Estévez Amaya, como un medio de presión para que hermano Carlos Estévez Amaya, se entregara y poder recuperar el dinero que al parecer se había hurtado en Bogotá y que era del Frente Capital de las AUC, fingiendo diligencia ordenada por la fiscalía General de la Nación.

Legalización del Cargo: Secuestro simple en Gerardo Martínez Martínez y Mauricio Pinzón. Destrucción y apropiación de bienes protegidos en Gerardo Martínez Martínez. Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de Luis Alejandro Estévez Amaya y Yolanda Vargas Rivera en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luis Alejandro Estévez Amaya[4489]<br>El mismo<br>C.C: 5.625.471<br>F.N: | | | | | 50 | |
| 2. | Yolanda Vargas Rivera[4490]<br>C.Permanente<br>C.C: 37.705.851<br>F.N: 06/03/1970 | | | | | 50 | |
| 3. | Diego Alejandro Estévez Vargas[4491]<br>Hijo<br>C.C: 1.098.408.372<br>F.N:10/08/1992 | | | | | 50 | |
| 4. | Manuel Felipe Estévez Vargas[4492]<br>Hijo<br>Nuip: 990913<br>F.N: 13/09/1999 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luis Alejandro Estévez Amaya, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 200 smmlv | | | | | | | |

Desplazamiento Forzado
Gerardo Martínez Martínez
C.C: 13.816.057
F.N: 21/03/1951

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Gerardo Martínez Martínez<br>El mismo<br>C.C: 13816057<br>F.N: 21/03/1951 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La víctima indirecta, Gerardo Martínez Martínez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder legal, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 192 - 601
Desplazamiento Forzado
Luis Roberto Rincón
C.C: 13.700.820
F.N: 03/01/1967

Hacia el mes de marzo del año 2003, en tres ocasiones los integrantes de las Autodefensas del BCB Frente Comuneros Cacique Guanentá del que hacía parte Luz Marina Eslava Mancera alias 'Yoli', sacaron de su casa ubicada en el área urbana del corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro, Santander, al señor Luis Roberto Rincón y lo llevaron al calabozo de la Inspección de Policía en la época en que la Inspectora era Luz Marina Eslava Mancera alias 'Yoli'; donde le daban malos tratos y humillaciones como castigo por maltratar a su mujer. Igualmente en varias ocasiones,

[4489] poder a Carmelo Vergara Niño, J.E. con valor a novillos $9.800.000, ilegible $11.000.000 y caninos $300.000; Certificado de la alcandía de Charalá registro de Marcas MF con los datos de propietario: Manuel José Estévez Amaya; Finca: La esperanza Vereda Carrillo; clase de ganado Vacuno y Bovino; fecha de 24 de agosto 2000;
[4490] C.C.
[4491] C.C; R.C.N; Poder a Carmelo Vergara Niño.
[4492] R.C.N; Poder de Luis Alejandro Estévez Amaya en representación de su hijo da poder a Carmelo Vergara Niño.

luego de salir del calabozo, era obligado a barrer el parque del pueblo. Participaban en estos actos alias 'Megateo', alias 'El Flaco', alias 'Bucaramanga', bajo la mirada permisiva de Luz Marina Eslava que se percataba de las acciones que se emprendían en contra de Luis Roberto Rincón, pues permanecía en esas dependencias cuando encerraban a la víctima. Meses después de esta golpizas Luis Roberto Rincón se desplazó del corregimiento de Cincelada hacia Villavicencio, se fue solo a trabajar en una finca por miedo a que lo mataran porque donde lo veían lo amenazaban que si se estaba por ahí algo le pasaría; la victima regresó a Cincelada como a los ocho meses después.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo de torturas en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas: | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Luis Roberto Rincón[4493]<br>El mismo<br>C.C: 13.700.820<br>F.N: 03/01/1967 | $3.566.368,56 | | | | 50 | 15 |
| Afectaciones:<br>Luis Roberto rincón: daño moral: 150 smmlv; Daño Emergente $6.910.000; Ingreso Base Lucro cesante dejo de producir $400.000.000 como agricultor; Daño Emergente Actualizado $11.201.605; Total de daños y prejuicios $18.11.605 | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $3.566.368,56 y 65 smmlv | | | | | | | |

Hecho 193 - 602
Desplazamiento Forzado
Paulino Sierra Oyola
C.C: 5.564.416
F.N:

El señor Paulino Sierra, fue objeto de Desplazamiento Forzado en el año 2003 o 2004, ya que tuvo que salir de su casa ubicada en la 'Vereda San Pedro De La Tigra' del municipio de el Playón-Santander, donde era trabajador del campo, hecho realizado por parte Alejandro Torres Chaparro y de algunos hombres del grupo Alfredo Socarras del B.C.B., que operaba en esa región, el móvil de este hecho, porque al parecer se dedicaba al hurto en el sector donde residía, hecho que fue aceptado por línea de mando de William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' y el autor Alejandro Torres Chaparro.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Paulino Sierra Oyola[4494]<br>El mismo<br>C.C: 5.564.416<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La víctima indirecta, Paulino Sierra Oyola, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder legal, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho*:* | | | | | | | |

Hecho 194 - 603
Desplazamiento Forzado
Raúl Ortega Maldonado
C.C: 91.471.405
F.N: 30/10/1975.

El señor Raúl Ortega Maldonado, fue desplazado en el 24 de marzo de 2001 del municipio del Playón-Santander, por el señor Carlos Alberto Arias Espitia alias 'Luis', Alejandro Torres Chaparro, quienes eran integrantes del frente Alfredo Socarras del B.C.B., cuyo comandante era William Gallardo Jaimes alias 'Chiqui' o 'Alexander'; los mismos que operaba en el municipio de el Playón Santander entre otros, el móvil de este hecho porque era amigo de Reinol Darío Orejarena, el cual fue objeto de un atentado contra su vida.

[4493] Poder dado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya; C.C; R.C.N; J.E: de Luis Roberto Rincón con valor a $1.000.000 enseres del hogar; con valor de $5.000.000 cultivos y con valor de $210.00 muebles; y los gastos a raíz del hecho victimizante con valor de $700.000 gastos de transporte hacia Villavicencio, el en su declaración comenta que su esposa e hijos se fueron al municipio vecino.
[4494] Carpeta de declaración, no hay documentos de la víctima.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Raúl Ortega Maldonado[4495]<br>El mismo<br>C.C: 91.471.405<br>F.N: 30/10/1975 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La víctima indirecta, Raúl Ortega Maldonado no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder legal, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 197 - 604
Desplazamiento Forzado
Esther María Navarro Guerrero[4496]
C.C: 50.094.924
F.N: 03/08/1970

El día 12 de mayo del 2004 cuando la señora Esther María Navarro Guerrero viajaba para la vereda la unión del municipio del Playón, fue interceptada y asesinada por parte de los hombres del grupo ilegal de las AUC frente Alfredo Socarras del B.C.B. al mando de alias 'Yeison', alias 'Juancho Mono' y el comandante William Gallardo Jaimes alias 'Alexander' o 'Chiqui', posteriormente el hijo de la víctima señor Pedro Nel Blanco Navarro, tuvo que desplazarse de la zona como consecuencia de este hecho.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Esther María Navarro Guerrero en concurso con el delito de Desplazamiento Forzado de su hijo Pedro Nel Blanco Navarro en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Pedro Nel Blanco Navarro<br>hijo<br>C.C: 1.081.904.786<br>F.N: 21/02/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La víctima indirecta, Pedro Nel Blanco Navarro, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder legal, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 198 – 605
Homicidio
Desplazamiento Forzado
Luis Alejandro Oliveros Silva[4497]
C.C: 19.312.263
F.N: 18/10/1955

[4495] Sin documentación, sola la carpeta de la fiscalía
[4496] Homicidio: (homicidio de la Señora Esther María, al parecer porque esta participó en el homicidio de su esposo.)
[4497] R.C.N; certificado de Censo de la personería municipal de Málaga, Santander de la fecha de 11710/2002, el día 17/12/2001 "Falleció el señor Luis Alejandro Oliveros Silva, hallándose sin vida en la habitación de su casa en la calle 8 de casco urbano, por varios impactos propinados en su cuerpo con un arma de fuego, víctima de muerte violenta, por motivos ideológicos y políticos de marco del conflicto armado…"

En Málaga, Santander, La noche del 17 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 11 de la noche, hombres armados, vestidos de civil de las autodefensas del BCB Sur Bolívar, Frente Patriotas De Málaga, entre ellos Hernán Anaya Alias 'Hernán', Leonardo Mantilla Anderson alias 'Bachiller' y alias 'Chuqui', cumpliendo órdenes del comandante de la urbana de la localidad, Esteban Barrera Reyes alias 'Jairo' o 'El Sargento', irrumpieron en la residencia de Luis Alejandro Oliveros Silva, ubicada en la carrera 7 No. 7-14 de esa población, de manera violenta y dentro de la alcoba, propinaron disparos con arma de fuego al señor Luis Alejandro; acto seguido se llevaron a la Compañera Permanente de nombre Nubia, rumbo a la quebrada 'Chituli', al lado del puente, vereda 'Versalles' del municipio de San José de Miranda, donde fue hallado el cadáver con impactos de arma de fuego. Como consecuencia de este hecho la señora María Luisa Oliveros De Manrique y su núcleo familiar conformado por Adriano Manrique (esposo); sus hijos: Orlando Antonio Manrique, Alexis Adrián Manrique, Omar Yesid Manrique, Nelson Javier Manrique, Oscar Andrey Manrique Y su señora madre: María Cecilia Vda. De Oliveros. Debieron desplazarse de la ciudad de Málaga, pues a su casa fueron buscarla una vez perpetrado el homicidio de Luis Alejandro y Nubia y hasta la fecha no han regresado a esa ciudad.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Luis Alejandro Oliveros Silva y Nubia Arias Castañeda en concurso con deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de María Luisa Oliveros De Manrique, Adriano Manrique, Orlando Antonio Manrique, Alexis Adrián Manrique, Omar Yesid Manrique, Nelson Javier Manrique, Oscar Andrés Manrique Y María Cecilia Vda. De Oliveros en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | María Cecilia Silva Vda. De Oliveros[4498]<br>Madre<br>C.C:28.233.040<br>F.N: 05/06/1929 | $5.369.099,36 | $171.129.642,22 | $37.214.074,16 | 100 | 50 | |
| 2. | Leonor Oliveros Silva[4499]<br>Hermana<br>R.C. 257<br>F.N: 18/07/1957 | | | | | | |
| 3. | Carlos Arturo Oliveros Silva[4500]<br>Hermano<br>C.C: 13920252<br>F.N: 09/10/1953 | | | | | | |
| 4. | José Antonio Oliveros Silva[4501]<br>Hermano<br>C.C:5.684.469<br>F.N: 06/09/1949 | | | | | | |
| 5. | Carmen León Bohórquez<br>C. Permanente<br>José Antonio Oliveros<br>C.C.37.837.322<br>F.N. 13/10/1956 | | | | | | |
| 6. | Julián Andrés León antes<br>Oliveros León[4502]<br>Sobrino<br>C.C.1.098.622.758<br>F.N.29/09/1986 | | | | | | |
| 7. | Robinson David Oliveros[4503]<br>Sobrino<br>T.I.97030911125<br>F.N.09/03/1997 | | | | | | |
| 8. | María Luisa Oliveros De Manrique[4504]<br>Hermana | $13.629.252,21 | | | | 37 | |

[4498] C.C; D.J.E/P: de Rafael Antonio Rojas Castellanos y Jesús García Meza, declaran que conocer de trato vista y comunicación a la señora María Cecilia Silva Vda. De Oliveros desde hace 50 y 40 años y por eso les consta que ella se encontraba bajo el cuidado, responsabilidad y protección de su hijo Luis Alejandro Oliveros Silva, fallecido el 17 de diciembre del 2001, y dependía económicamente del salario que el devengaba; otorgan poder Carmelo Vergara
[4499] R.C.N; otorgan poder Carmelo Vergara
[4500] R.C.N; otorgan poder Carmelo Vergara.
[4501] C.C; R.C.N; otorgan poder Carmelo Vergara. J.E. bienes perdidos $11.200.000 Maquinaria y Equipo, taller metalmecánica.
[4502] C.C., R.C.N.
[4503] C.C., T.I.
[4504] C.C., R.C.N; otorgan poder Carmelo Vergara. Relación de bienes perdidos maquinaria y equipo $53.400.000, muebles y enseres $6.600.000. Ingresos $1.000.000. recibió ayuda humanitaria $1.280.000.Arriendo $23.400.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 28.238.525<br>F.N: 15/01/1952 | | | | | | |
| 9 | Nelson Javier Manrique Oliveros[4505]<br>Sobrino<br>C.C: 13.929.530<br>F.N: 08/09/1981 | | | | | 37 | |
| 10 | Oscar Andrey Manrique Oliveros [4506]<br>Sobrino<br>C.C: 1.098.683.431<br>F.N: 06/03/1990 | | | | | 37 | |
| 11 | Omar Yesid Manrique Oliveros[4507]<br>Sobrino<br>C.C: 13.927.884<br>F.N: 24/07/1977 | | | | | 37 | |
| 12 | Alexis Adriano Manrique Oliveros[4508]<br>Sobrino<br>C.C: 13.927.069<br>F.N: 21/10/1975 | | | | | 37 | |
| 13 | Orlando Antonio Manrique[4509]<br>Sobrino<br>C.C: 91.155.865<br>F.N: 20/11/1972 | | | | | 37 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• Los hermanos Leonor Oliveros Silva, Carlos Arturo Oliveros Silva y José Antonio Oliveros Silva, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluyan a José Antonio Oliveros Silva y María Luisa Oliveros De Manrique, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• No adjuntaron documentación para la indemnización de la señora Nubia Arias Castañeda. | | | | | | | |
| Total A Reconocer Hecho: $227.342.067,94 y 374 smmlv | | | | | | | |

Hecho 199 - 606
Desplazamiento Forzado
Sofía Torres de Medina
C.C: 27.227.380
F.N: 14/07/1918

El 7 de octubre del 2001, un grupo de hombres perteneciente al frente Patriotas De Málaga del BCB Sur Bolívar, arribaron a la finca carpintería, ubicada en la vereda el palmar del municipio de Macaravita de propiedad de la señora Sofía Torres De Medina, y se llevaron un buey; el 21 de octubre en el mismo predio hurtaron un buey y una novilla y el 14 de noviembre se apoderaron de 49 cabezas de ganado vacuno; luego estos mismos hombres de las AUC hicieron presencia al predio llamado "Isabelina" de la misma propietaria y se apoderaron de 37 cabezas de ganado vacuno, dos caballos y dos yeguas finas de paso castellano. El ganado de propiedad de la señora Sofía Torres estaba marcado con placas de plástico de color rojo y amarillo y los caballares con placas de color blanco. Anterior a los hechos en el mes de agosto la señora Sofía recibió llamadas en su casa en Bogotá de los comandantes alias 'Mauricio' y alias 'Andrés', quienes decían pertenecer a las AUC en varias ocasiones y le enviaban mensajes amenazantes con los trabajadores de su finca, diciéndole que se presentara o sino correría con las consecuencias, porque según las autodefensas ella debía rendirles cuentas y responderles por las afirmaciones e informaciones que hacia Luis Enrique Sierra en contra de ella y de su hija Blanca Amelia Medina Torres; como nunca atendió a las llamadas de quienes dijeron eran el comandante Mauricio y el comandante Roberto Carlos Corredor Bautista

[4505] R.C.N; C.C; poder otorgado a Carmelo Vergara Niño
[4506] R.C.N; C.C; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño
[4507] R.C.N; C.C; poder otorgado a Carmelo Vergara Niño
[4508] R.C.N; C.C; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño
[4509] C.C; R.C.N., poder otorgando a Carmelo Vergara Niño

alias 'Andrés' ni a los mensajes, los integrantes del grupo ilegal le mandaron el ultimátum con trabajadores de su finca "que le iban a robar el ganado y a quemar las viviendas de la finca", ante esta situación se quejó ante el ejército y parte del ganado hurtado fue decomisado el día 12 de diciembre de 2001 en predios de la finca 'La Gritadera' ubicada en la vía que de Málaga conduce a Bucaramanga a la altura del kilómetro 11. Como consecuencia de la llegada de las autodefensas y de las llamadas extorsiva que hacían a la señora Sofía y las citas que le colocaban en Macaravita, el grupo familiar compuesto por Pedro Medina Avendaño (padre) Sofía Torres De Medina (madre), Constanza Sierra De Medina y Raúl Medina Torres se desplazaron a la ciudad de Bogotá, logrando regresar el señor Raúl hasta el 2008, cuando ya no había presencia paramilitar en la zona.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión traslado o Desplazamiento Forzado población civil de Pedro Medina Avendaño, Sofía Torres De Medina, Constanza Sierra De Medina y Gerardo Raúl Medina Torres en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Sofía Torres de Medina<br>Ella misma<br>C.C: 27.227.380<br>F.N: 14/07/1918 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La víctima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder legal, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Sofía Torres de Medina, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer hecho: | | | | | | | |

Hecho 200 - 607
Desplazamiento Forzado
María Delia González de Garzón
C.C: 20.164.173
F.N: 07/06/1933

Aproximadamente para el mes de abril de 2002, las autodefensas reunieron a los habitantes de San José de Fragua y les comunicaron que todos tenían que pagar un impuesto de $10.000 por cada cabeza de ganado, que tenía que entregar ese mismo día el dinero, La señora María Delia González, consigue el dinero exigido que era un millón de pesos y lo envía con el mayordomo o a los integrantes de las autodefensas. Más o menos para el mes de junio y como no podía seguir cumpliendo con la exigencia de dinero que le continuaban haciendo los paramilitares, la víctima se desplaza a la ciudad de Florencia, donde reside por unos días en la casa de la señora Gloria Amparo Bustamante. La señora María Delia González se radica en Florencia, dejando abandonada su finca y aprovechándose de esto las autodefensas se apropiaron de 62 cabezas de ganando. Posteriormente sin establecer fecha exacta el señor Jhon Jader Calderón alias "el mocho" integrante de las autodefensas se apropia de la camioneta Luv 2300 de su propiedad, exigiéndole la suma de veinte millones de pesos mcte. ($20.000.000) para la devolución de la camioneta, la víctima no accede y las autodefensas no le devuelven la camioneta.

| Legalización del Cargo: Exacción o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | María Delia González de Garzón[4510] | $35.932.203, 39 | | | | 50 | |

[4510] C.C; poder otorgado a Héctor Castel Blanco Maldonado; certificado de la empresa "fresquita" hace constar que desde el año 1985 hasta el mes de junio del 2002 la Sra. María Delia González de Garzón, suministraba 90 litros de leche mediante la modalidad de compra y venta provenientes del ganado establecido en su finca denominada "la Aurora"; Formulario de Calificación Constancia de Inscripción. del inmueble con la matricula inmobiliaria 66789, de la Finca el mirado Nº 2; resolución No.00764, de El Instituto Colombiano de la reforma Agraria, donde se adjudica a María Delia González de Garzón, terrenos baldíos; Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria 420-16558. Carpeta uno (María Delia González de Garzón). Folio 12 formato de poder área penal Asesoría de victimas y asistencia de las victimas ley 975/05 de María Delia González De Garzón, confiere poder especial, amplio y suficiente.Folio 14 copia de la C.C de María Delia González De Garzón. Folio 21 Poder Especial,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Ella Misma<br>C.C: 20.164.173<br>F.N: 07/06/1933 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Perjuicios Patrimoniales: según el juramento estimatorio y liquidación; Perjuicios Extramatrimoniales: (Daño Material), Daño moral, de acuerdo con la solicitud realizada por la representación judicial de la defensoría. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $35.932.203,39 y 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 201 - 608
Desplazamiento Forzado
Fabiola Parra Álvarez
C.C: 40.755.383 gracias dejar me
F.N: 24/01/1954

Para los años 2004 y 2005, el señor Emiliano López, esposo de la señora Fabiola Parra Álvarez envió de la ciudad de Florencia a Morelia Caquetá en el camión de placas SKJ-952, conducido por el señor Pablo Emilio Motta, un cargamento de víveres para el establecimiento de comercio de propiedad de la víctima, denominado Supermercado Mercasur, ubicado en la carrera 2 No.11-35 de la mencionada municipalidad, y a la altura del kilómetro 20 un grupo de paramilitares detuvo el vehículo y obligaron al conductor a dirigirse a una casa situada por la vía a Valparaíso donde descargaron la mercancía valorada en $30.000.000 (treinta millones de pesos) y aproximadamente a los dos días liberaron al conductor junto con el rodante; así mismo la víctima fue objeto de varias acciones del frente Sur Andaquíes, exigiéndole el pago de considerables sumas de dinero, así como la entrega de víveres y provisiones para la tropa. De igual forma al conductor del camión de placas IYB-413, Sr. Edwin Plazas Masabel, lo retuvieron por unas horas y le quitaron quinientas arrobas de arroz de propiedad de señora Parra Álvarez. Por estos hechos la víctima se desplaza a la ciudad de Pitalito en el año 2004.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, en concurso heterogéneo con Secuestro simple y exacción o contribuciones arbitrarias en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas: | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Fabiola Parra Álvarez[4511]<br>Ella Misma<br>C.C: 40.755.383<br>F.N: 24/01/1954 | $86.237.288,14 | | | | 45 | 15 |
| 2 | Emiliano López Muños.[4512]<br>Esposo.<br>C.C: 17.624.930<br>F.N:25/09/1949 | | | | | 45 | 15 |
| 3 | Ivón Liliana López Parra[4513]<br>Hija<br>C.C: 52.849.293<br>F.N: 29/01/1980 | | | | | 45 | 15 |
| 4 | Mercilena López Parra[4514]<br>Hija<br>C.C: 36.291.481<br>F.N: 29/06/1981 | | | | | 45 | 15 |

de María Delia González De Garzón a Abogado en ejercicio de Héctor Castel Blanco Maldonado, para que en su nombre la representante y ejercite el derecho como víctima a la verdad, justicia y reparación al tenor de la ley 975 del 2005. Folio 22 Copia de Formulario de Calificación Constancia de Inscripción. del inmueble con la matricula inmobiliaria 66789, de la Finca el mirado Nº 2. folio 23 copia de la resolución n.00764, de El Instituto Colombiano de la reforma Agraria, donde se adjudica a María Delia González De Garzón, terrenos baldíos. Folio 25 Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria 420-16558.

[4511] C.C; Registro mercantil; declaración de renta y complementarios personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad; poder otorgado a Edda Ariane Trina Real; J.E. de bienes perdidos y abandonados con valor de $15.000.000 por extorsión; arreglo casa (pisos, paredes, techo) con valor de $8.000.000; Hurto (arroz roa) con valor de $28.000.000; Pago de secuestro de Iván David López Parra con valor de $180.000.000; muebles y enseres (tv. Neveras, entre otros.) valor de $5.000.000. Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizaste Transporte desplazamiento valor de $200.000. (ellos tenían un negocio de abarrotes, donde la producción mensual era de $3.000.000 (duraron dos años sin producir) donde proveían al pueblo y sus veredas)

[4512] Poder otorgado a Edda Ariane Trina Real; C.C; P.M: de la Diócesis de Florencia de la Parroquia Nuestra Señora De La Consolata, Albania Caquetá.

[4513] C.C; poder otorgado a Edda Ariane Trina Real.

[4514] C.C; poder otorgado a Edda Ariane Trina Real; R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Juan David López Parra[4515]<br>Hijo<br>C.C: 8.304.978<br>F.N: 25/12/1983 | | | | | 44 | 15 |
| 6 | Zharick Dahiana Olavi López<br>Nieta<br>T.I 1.010.002.683<br>F.N:15/05/2000 | | | | | | |
| 7 | Daniel Felipe Fajardo López[4516]<br>Nieto<br>C.C:1.007.521.301<br>F.N: 26/06/2002 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La Defensoría del pueblo mediante liquidación de daños y perjuicios informa que la señora Fabiola Parra Álvarez: ingreso laboral $3.000.000; Daño Emergente $236.200.000; Daño Emergente Actualizado: $398.932.996; Lucro Cesante Presente $120.795.415; Total de Daños y Prejuicios $519.728.412. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• No se reconoce los ingresos dejados de percibir teniendo en cuenta, Fabiola Parra Álvarez, siempre estuvo controlando el manejo del establecimiento comercial MERCA SUR. En la entrevista FPJ-14 de 24 de julio de 2013 se informó "El supermercado para no perderlo lo dejo bajo el cuidado del señor José Quintero, estando en Pitalito continuó pendiente del supermercado. Se solicita informe si retorno a su hogar y el tiempo transcurrido y manifestó que después de ocho meses retorna y recibe el supermercado al señor José Quintero y encarga el mismo al señor Aron Torres".<br>• Se reconoce extorsion y hurto de arroz. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $86.237.288,14 y 299 smmlv. | | | | | | | |

Hecho 202 - 609
Desplazamiento Forzado
Ana Mercedes Pacheco Flórez
C.C: 40.600.267
F.N: 20/04/1964

El 20 de octubre de 2002, la señora Ana Mercedes Pacheco Flórez era la propietaria de la residencia Los Lirios, ubicada en el centro de San José de Fragua, donde igualmente tenía servicio de restaurante, allí llegó un grupo de veinte urbanos de las autodefensas, quienes inicialmente pagaron los servicios de posada y alimentación por espacio de cinco meses y posteriormente la víctima fue obligada a prestar dichos servicios por espacio de tres meses sin recibir pago alguno, por el contrario le exigieron la suma de dos millones de pesos, de los cuales les hizo entrega de setecientos mil pesos. Igualmente le ocasionaron varios daños en su negocio, todo esto estimado en la suma de $50.000.000. Por esta situación la victima terminó su negocio y por temor se desplazó junto con su esposo y sus hijos inicialmente a Florencia Caquetá y posteriormente a la ciudad de Neiva Huila.

| Legalización del Cargo: Exacción o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Ana Mercedes Pacheco Flórez[4517]<br>Ella misma<br>C.C: 40.600.267<br>F.N: 20/04/1964 | $1.365.128,79 | | | | 37 | |
| 2 | Saúl Palomino[4518] | | | | | 37 | |

[4515] C.C; R.C.N; poder otorgado a Edda Ariane Trina Real
[4516] T.I; R.C.N
[4517] C.C; poder otorgada a Edda Ariane Trina Real; oficio 017 USJP, Unidad y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Caquetá Huila, Beneficios recibidos por Ana Mercedes Pacheco Flórez con valor de $1.380.000 de fecha de recibido 09/01/2014; y con valor de $1.320.000 de fecha de recibido 10/01/2013; J.E: Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante por el concepto de gastos de desplazamiento $600.000 y arriendo Bogotá $4.800.000. Mobiliario Hotel $20.000.000 y Arreglos pisos y paredes casa $8.000.000.
[4518] C.C; poder otorgada a Edda Ariane Trina Real

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Esposo<br>C.C: 17.681.482<br>F.N: 09/01/1960 | | | | | | |
| 3 | Daveiba Palomino Pacheco[4519]<br>Hija<br>C.C: 40.601.760<br>F.N: 18/04/1984 | | | | | 37 | |
| 4 | Dora milena Palomino Pacheco[4520]<br>Hija<br>C.C: 40.601.325<br>F.N: 03/12/0981 | | | | | 37 | |
| 5 | Liseth Andrea Palomino Pacheco[4521]<br>Hija<br>C.C: 1.118.478.110<br>F.N: 15/04/1992 | | | | | 37 | |
| 6 | Cristian Andrés Palomino Pacheco[4522]<br>Hijo<br>C.C: 1.118.473.678<br>F.N: 19/01/1996 | | | | | 39 | |
| Afectaciones:<br>Ingreso laboral 1.000.000; Daño Emergente 33.400.000; Daño Emergente Actualizado: 55.261.732; Lucro Cesante Presente 29.522.781; Total de Daños y Prejuicios 84.784.513. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya al señor Ana Mercedes Pacheco Flórez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $1.365.128,79 y 224 smmlv. | | | | | | | |

Hecho 203 - 610
Desplazamiento Forzado
Luis Enrique Acevedo Castillo
C.C: 7.977.070

En momentos en que Luis Enrique Acevedo Castillo, se encontraba en su finca denominada San Juan, en la vereda la humareda media, en horas de la tarde el día 11 de agosto de 1999, llego alias 'El Mono Pareja', integrante de las autodefensas unidas de Colombia, quien le informo a la víctima que Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos', comandante de las AUC en la región, necesitaba hablar con el que no se moviera de este sitio pues ya venía a entrevistarse con él. Esto genero preocupación y nervios en Acevedo Castillo, quien decide desplazarse de su casa en compañía de su esposa y sus tres menores hijos en horas de la noche. Tras tres días de marcha llegan al municipio de Santa Rosa Del Sur, lugar donde se esconden por 15 días para finalmente viajar al municipio de Aguachica –Cesar, donde se instala. En su huida la victima dejo abandona un establecimiento de abarrotes, una moto, 50 reses animales de corral; tres meses después de su Desplazamiento Forzado la victima decide ir hablar con alias 'Don Carlos' al corregimiento de Monterrey, cuando llega a este sitio a finales del año 1999, es atado y encerrado por los paramilitares en un cuarto. Su hijo que lo acompañaba dio aviso a su familia sobre esta situación y varias personas de Santa Rosa del sur, interceden por el ante William Hernández alias "Peruano" y alias "Chupundun", quienes deciden dejarlo libre con el compromiso de nunca volver al Sur De Bolívar y de olvidarse de la finca San Juan.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado en concurso con Secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |

[4519] C,C; R.C.N; poder otorgada a Edda Ariane Trina Real
[4520] C.C; R.C.N; poder otorgada a Edda Ariane Trina Real
[4521] R.C.N; poder otorgada a Edda Ariane Trina Real
[4522] T.I; R.C.N; poder otorgada a Edda Ariane Trina Real

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luis Enrique Acevedo Castillo[4523]<br>El mismo<br>C.C: 7.977.070<br>F.N: 22/07/1961 | $26.064.953, 60 | | | | 50 | 15 |
| 2. | Otila Pardo[4524]<br>C. Permanente<br>C.C: 23.148.705<br>F.N: 02/05/1967 | | | | | 50 | 15 |
| 2. | Luis Uriel Acevedo Castillo[4525]<br>Hijo<br>C.C: 79.265.522<br>F.N: | | | | | 50 | 15 |
| 3. | Edwin Acevedo Aguilar[4526]<br>Hijo<br>C.C: 1.65.871.122<br>F.N: 16/04/1987 | | | | | 50 | 15 |
| 4. | Willinton Yarley Acevedo Pardo[4527]<br>Hijo<br>T.I: 960213-08789<br>F.N: 13/02/1996 | | | | | | |
| 5. | Kevin Andrés Acevedo Pardo[4528]<br>Hijo<br>T.I: 1.050.545.2010<br>F.N: 22/04/2005 | | | | | | |
| 6. | llegible[4529]<br>T.I: 1.002.279.622 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente consolidados por el Desplazamiento Forzado 56.850.000; Perjuicios morales por el desplazamiento Forzado 150 smmlv; Por Perjuicios morales por el Secuestro Se aplica la presunción en forma enérgica. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya al señor Luis Enrique Acevedo Castillo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $26.064.953,60 y 260 smmlv | | | | | | | |

Hecho 205 - 611
Desplazamiento Forzado
Rosa María Mendoza Roa
C.C: 43.494.171

[4523] C.C; en la carpeta hay documentos ilegibles como: R.C.N con el numero serial 42260934 (ilegible); R.C.N con el numero serial 4260935 (ilegible); T.I (ilegible) numero 1.002.279.622; contrato de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en San Pablo Sur de Bolívar, entre el señor Arsenio Ramírez Estupiñan y el Señor Enrique Acevedo Castillo; D.E. de Luis Enrique Acevedo Castillo y Olita Pardo, en donde declaran que viven en unión libre y permanente desde hace 29 años y conviven con sus 7 hijos Luis Uriel; Edwin, Willinton; Wilder, Kevin Andrés, Julián Camilo y Luna Camila; J.E. de Luis Enrique Acevedo Castillo: Semovientes abandonados: 2 caballos ensillados valor total $1.000.000; 50 reses valor total: $35.000.000; Cerdo Adulto: $1.000.000; 2 mulos valor total: $2.000.000; Aves de corral: $300.000. Cultivos Abandonados: 2 ½ de Maíz valor total: $1.000.000; 1 ½ Yuca valor total: $450.000; 1 Plátano Valor total: $500.000. Bienes Muebles Abandonados: Casa de habitación paredes de tabla y techo de zinc con área de 80 M2, con el valor total de $2.000.000. Bienes muebles y enseres de uso doméstico: cuatro camas dobles, con su colchón, un camarote sencillo; ropa de familia, un motor Yamaha, un televisor un V.H.S, un negocio de venta de comestibles con valor total: $10.600.000; otorgan poder a Juan Arturo Ángel Beltrán; inventario de pérdidas de bienes: 50 reses adultas; 50 Aves de corral; 5 cerdos adultos; 2 mulos; 2 caballos; 1 negocio surtido con $10.000.000 de pesos; 1 motor Yamaha; 1 enfriador de botellas; ropa; Finca de 80 Hectáreas Con casa y potreros Alambrados.

[4524]Certificado de la personería municipal de San Pablo Bolívar, hace constar que la señora se presentó el 6 de abril del 2006ª presentar un queja por el desplazamiento del corregimiento 'el Sudan' del municipio Puerto Rico, con su núcleo familiar compuesto por Luis enrique Acevedo Castillo, Wilder Acebedo Pardo, Kevin Andrés Acevedo Pardo, Wilinton Yarley Acevedo Pardo y Edwin Acevedo Aguilar; C.C; otorgan poder a Juan Arturo Ángel Beltrán.

[4525] C.C; otorgan poder a Juan Arturo Ángel Beltrán.

[4526] C.C; otorgan poder a Juan Arturo Ángel Beltrán

[4527] C.C:

[4528] T.I.

[4529] T.I ilegible

F.N: 19/11/1964

El día 9 de junio de 2001 la señora Rosa María Mendoza Roa y su familia se desplazaron de la ciudad de Barrancabermeja, por las presiones que tenían del grupo paramilitar porque su hijo Cristian Camilo Chaverra Mendoza, quien era menor de edad había sido reclutado por la organización y se había desertado para entregarse al Instituto del Bienestar Familiar, por lo cual Wilfred Martínez Giraldo Alias 'Gavilán' y Luis Fernando Muñoz Mantilla alias "Chito" por órdenes de Guillermo Hurtado Moreno alias "70", visitaron la residencia de la señora Rosa María el día 5 de julio de 2002, al no encontrar al menor secuestran al señor Eusebio De Jesús Chaverra, padre de Cristian Camilo Chaverra Clavijo, a quien lo retuvieron por varios días en el barrio Alcázar y a lo no tener información de su hijo lo dejaron en libertad; situación que conllevo al Desplazamiento Forzado en mención.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado de la población civil de Rosa María Mendoza Roa, Eusebio De Jesús Chaverra y sus hijos, en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro simple agravado del señor Eusebio De Jesús Chaverra y reclutamiento ilícito de Wilfred Martínez Giraldo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Rosa María Mendoza Roa[4530]<br>Ella misma<br>C.C: 43.494.171<br>F.N: 19/11/1964 | | | | | | |
| 1. | Eusebio De Jesús Chaverra Clavija[4531]<br>Esposo<br>C.C: 84.025.321<br>F.N: 29/03/1961 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las víctimas, Rosa María Mendoza Roa y Eusebio De Jesús Chaverra, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder legal, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 206 - 612
Desplazamiento Forzado
Adolfo Granados Cepeda
C.C: 1.098.612.197
F.N: 09/01/1986

El 26 de marzo de 2004 Juan Carlos Alfonso Chacón y Adolfo Granados Cepeda debieron desplazarse del municipio de Sabana de Torres, porque cuando se encontraban en la residencia de Juan Carlos Alfonso Chacón, llegaron integrantes de las autodefensas armados y los señalaron de ser informantes de la Policía y la Fiscalía, luego procedieron a amarrarlos con lazos, a golpearlos y los llevaron arrastrados hasta la casa de Albeiro Sandoval Vargas en el barrio Barrios Unidos donde los amarraron a un palo de limón en el patio, lugar donde se encontraba la señora Angelina Vargas Daza madre de Jesús Albeiro a quien le preguntaban por su hijo. Posteriormente retuvieron a Jesús Albeiro a quien también torturaron señalándolo de informante. A las tres víctimas las sometieron a diferentes torturas como colocarles bolsas en la cabeza, les echaron jabón en polvo y les amarraron del cuello tratando de ahogarlos, hasta que Albeiro se logró soltar y le pegaron con un arma de fuego en la cabeza, pero a pesar de ello logro huir hasta el patio de la casa vecina, de inmediato los agresores salieron a perseguirlo entre tanto Juan Carlos Alfonso y Adolfo Granados se soltaron y lograron huir llegando a la cancha el comunero y se botaron por un rumbón y ahí se quedaron por unas horas quietos. Posteriormente les expresaron que alias 'Yan Carlos' les daba dos días para que se fueran del pueblo, ellos debiendo desplazarse hacia la ciudad de Bucaramanga.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida en concurso con Secuestro simple de Juan Carlos Alfonso Chacón y Jesús Albeiro Sandoval Vargas. Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de Adolfo Granados Cepeda, Juan Carlos Alfonso Chacón y Jesús Albeiro Sandoval Vargas en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Victimas Indirectas |

[4530] C.C; declaraciones de Rosa María Mendoza Roa, ella comenta que el desplazamiento sucedió cuando vivían con sus hijos Cristian Camilo, Carolina, Karol Bernardo y Andrés Emilio, pero ella no adjunto ningún documento de ellos, también aclara que a su hijo Cristian Camilo estuvo por ocho meses bajo la custodia de I.C.B.F porque al joven porque iba a ser obligado a pertenecer a las filas de la AUC
[4531] certificado de ministerio Publico de la personería de Bello, certifica que Eusebio De Jesús Chaverra Clavija tiene la condición de desplazado, se desplazó con sus hijos Cristian Camilo, Carolina, Karol Bernardo y Andrés Emilio y su esposa Rosa María Mendoza Roa; C.C

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Adolfo Granados Cepeda<br>El mismo<br>C.C: 1.098.612.197<br>F.N: 09/01/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, Adolfo Granados Cepeda, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Juan Carlos Alfonso Chacón[4532]<br>El mismo<br>C.C: 91.529.017<br>F.N: 22/05/1984 | | | | | 50 | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 65 smmlv | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Jesús Albeiro Sandoval<br>El mismo<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: No se adjuntó documentación de la víctima. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 209 - 613
Desplazamiento Forzado
Manuel Enrique Pérez Llanes
C.C: 13.285.472
F.N: 22/03/1976

El día 23 de febrero de 2.000, el señor Manuel Enrique Pérez Llanes y su núcleo familia, fue obligado a desplazarse de su finca ubicada en el corregimiento La Vega en el municipio de Cáchira Norte de Santander, por parte del grupo al margen de la ley que lideraba William Gallardo Jaimes alias 'Chiqui' y como partícipes alias 'Antanas', alias 'Maximino' y alias "Robinson".

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Manuel Enrique Pérez Llanes[4533]<br>El mismo<br>C.C: 13.285.472<br>F.N: 22/03/1956 | | | | | 45 | |

[4532] C.C; Poder otorgado a Alfonso Céspedes Castillo.
[4533] J.E. de Manuel Enrique Pérez Llanes Bienes Perdidos Y/O Abandonados: cultivo 2 hectáreas 20.000.000; una casa (material Trapiche) 15.000.000; 8 reces 4.800.000; mulas 2.400.000; Gastos Ocasionados A Raíz Del Hecho: 13 años de arriendo promedio 250.000 valor total 39.000.000; Ingresos Dejados De Producir 700.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Blanca Inés Esteban De Pérez[4534]<br>Esposa<br>C.C: 27.655.411<br>F.N: 06/06/1957 | | | | | 45 | |
| 3. | Ludy Estela Pérez[4535] Esteban<br>Hija<br>C.C: 37.727.156<br>F.N: 15/01/1979 | | | | | 45 | |
| 4. | Nancy Milena Pérez[4536] Esteban<br>Hija<br>C.C: 37.548.621<br>F.N: 24/12/1977 | | | | | 45 | |
| 5. | Carlos Manuel Pérez[4537] Esteban<br>Hijo<br>C.C: 137.440.071<br>F.N: 06/06/1980 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente: Como consecuencia del Desplazamiento Forzado se perdió los siguientes bienes: 2 hectáreas de Café; 8 reces; 6 mulas; una casa habitación con el valor total de $81.200.000 y por eso tuvo que pagar arriendo en la ciudad de Bucaramanga por un monto mensual de 250.000 por 13 años, de este trámite ha incurrido en el gasto de $39.000.000; Daño Moral: 100 S.M.LM.V a cada una de las víctimas del núcleo familiar del señor Manuel Enrique Pérez Llanes. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Manuel Enrique Pérez LLanes en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv. | | | | | | | |

Hecho 210 - 614
Desplazamiento Forzado
Omar Vargas Sepúlveda
C.C: 13.926.754
F.N: 19/11/1974

El 10 de agosto de 2001, en la ciudad Málaga Santander, se encontraba el señor Omar Vargas Sepúlveda, trabajando en un taxi afiliado a la empresa Radio Taxis Ciudad De Málaga, cuando fue abordado por cuatro sujetos pertenecientes a las AUC del frente patriotas de Málaga del BCB Sur Bolívar, exigieron que les prestara el vehículo, pero se rehusó a entregarlo. Ese mismo día a la media noche, Omar Vargas estaba en la caseta El Chato, ubicada en la plaza de mercado y se encontró otra vez a los cuatro sujetos, lo agarraron e hirieron en el costado izquierdo y pierna derecha, luego uno de ellos sacó un revólver y disparó contra su humanidad, hiriéndolo en el pómulo derecho, siendo atendido en el hospital de la localidad y posteriormente remitido a un centro hospitalario en Bucaramanga, por la gravedad de las lesiones, donde permaneció desplazado por un año, por temor a perder su vida; en la actualidad reside en Málaga.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado de población civil en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa del señor Omar Vargas Sepúlveda en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Lesiones Personales |
| 1. | Omar Vargas Sepúlveda[4538]<br>El mismo<br>C.C: 13.926.754<br>F.N: 19/11/1974 | | | | | 50 | 80 |
| Afectaciones:<br>Daño Moral: 100 smmlv a Omar Vargas Sepúlveda | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[4534] otorgan poder Juan Carlos Córdoba; C.C
[4535] C.C; otorgan poder Juan Carlos Córdoba
[4536] C.C; otorgan poder Juan Carlos Córdoba
[4537] C.C; otorgan poder Juan Carlos Córdoba
[4538] C.C., Poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero; sustitución de poder de Pablo Aníbal Cortes Cipagauta en representación del poder conferido por Omar Vargas Sepúlveda sustituye Alfonso Céspedes Sepúlveda; otorga poder Juan Carlos Córdoba Correa; historia clínica, Hospital Santo Domingo, Malanga Santander. de Omar Vargas Sepúlveda.

| Total a reconocer Hecho: 130 smmlv |
|---|

Hecho 213 - 615
Desplazamiento Forzado
Milton Baronio Pantoja Díaz
C.C: 87.571.756
F.N: 03/04/1968

En el año 2003 Milton Baronio Pantoja propietario de una industria panelera en la zona del municipio de Sandoná es extorsionado por miembros del BLS, concretamente por un sujeto con al alias 'El Zarco', quien le exige la suma de 4 millones de pesos, entregando solo $200.000. Teniendo en cuenta que para la época llegan a esa región miembros de la Policía el coronel Olivares, pone en conocimiento el hecho mediante denuncia, debido a esto los extorsionistas se enteran y lo empiezan a buscar para matarlo, por esta razón se ve en la necesidad de desplazarse con su núcleo familiar a la ciudad de Pasto.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado en concurso con exacción o contribución arbitraria y amenazas. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Milton Baronio Pantoja Díaz[4539]<br>El mismo<br>C.C: 87.571.756<br>F.N: 03/04/1968 | | $149.761.871,80 | | | 45 | |
| 2. | Imelda de Fátima Fajardo Fajardo[4540]<br>Esposa<br>C.C:<br>F.N: 13/05/1966 | | | | | 45 | |
| 3. | Angie Cecilia Pantoja Fajardo[4541]<br>Hija<br>Nuip: 2Q0250263<br>R.C: 30075213<br>F.N: 12/01/1996 | | | | | 45 | |
| 4. | Milton Rafael Pantoja Fajardo[4542]<br>Hijo | | | | | 45 | |

[4539] C.C. Sustitución de poder de Alberto Cárdenas González sustillo poder conferido por Milton Baronio Pantoja al abogado y representante de victimas María Sonia Acevedo; Certificado de la Secretaria de Gobierno Municipal de Sandoná, Nariño, certifica que conoce directa y personalmente a Milton Baronio Pantoja Díaz, natural y vecino transitorio de este municipio y la señora Imelda De Fátima Fajardo Fajardo, y los menores Angie Cecilia Pantoja Fajardo; Milton Rafael Pantoja Fajardo y Fátima Chavely Pantoja Fajardo, quienes tuvieron radicado su domicilio residencial en la vereda de San Miguel del corregimiento de San Miguel del municipio de Sandoná del departamento de Nariño hasta mediados del año 2004; Plan de Manejo Ambiental de Trapiche: San Miguel del municipio de Sandoná de Milton Baronio Pantoja Díaz; Extra CD Caso Milton Pantoja; poder de Milton Baronio Pantoja Díaz y en representante de sus hijos Milton Rafael; Fátima Chavely Pantoja Fajardo en su condición de víctimas otorgan poder amplio y suficiente a la Abogada Consuelo Vargas Bautista representante de víctimas y delegado de la defensoría del pueblo, para efectos del proceso de justicia y paz; certificado de la Federación Nacional De Productores De Panela Fedepanela, certifican que el señor Milton Baronio Pantoja Díaz fue presidente del comité municipal de Sandoná, Nariño entre los años 2000 a 2004 en forma permanente; Certificado, de la Cooperativa Multiactiva de Paneleros de Nariño, Coopanela Ltda. El suscrito Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Paneleros De Nariño Coopanela Ltda. certifica que revisando los libros de contabilidad el señor Milton Pantoja Díaz, Mantenía vínculos comerciales con esta cooperativa hasta mediados del 2004 en la compra y venta de panela de 10 toneladas en diferentes presentaciones de kilo, 2 kilos y redonda, con montos aproximados de $16.000.000 mensuales que producía en su trapiche ubicado en ña vereda de San Miguel; J.E. de Milton Baronio Pantoja Díaz Descripción de bienes Abandonados: Maquina $300.000.000; Gastos ocasionados a raíz he hecho victimizarte: procesos ejecutivos con valor aprox. $40.957.234; ingresos dejados de producir: $4.000.000; Certificado De Existencia Y Representación De Entidades Privadas Sin Ánimo De Lucro Del Suscrito Secretario De La Cámara De Comercio De Pasto. Certifica que la cooperativa Multiactiva de paneleros de Nariño Coopanela Ltda. es una entidad económica solidaria domiciliada en Sandoná Nariño; juzgado promiscuo municipal de Sandoná (Nariño) liquidación de crédito, proceso ejecutivo Nº 2005-00042; constancias. del Juzgado Promiscuo municipal de Sandoná hace constar que revisados los libros radiadores que se llevan en este despacho se encuentras las siguientes anotaciones: Numero de partida 2003-00048 Juzgados 2º promiscuo municipal, proceso ejecutivo con valor de $3.500.000; Numero de partida 2004-00022 Juzgados 2º promiscuo municipal, proceso ejecutivo con valor de $6.000.000; Numero de partida 2004-00096 Juzgados 2º promiscuo municipal, proceso ejecutivo con valor de 5.370.000; Numero de partida 2004-00200 Juzgados 2º promiscuo municipal, proceso ejecutivo con valor de $2.017.000; Numero de partida 2005-00014 Juzgado 2º promiscuo municipal, proceso ejecutivo con valor de 3.689.000; Numero de partida 2005-00042 Juzgado 2º promiscuo municipal, proceso ejecutivo con valor de $3.380.000; Numero de partida 2005-00045 Juzgado 2º promiscuo municipal, proceso ejecutivo con valor de 12.000.000; Numero de partida 2007-00053 Juzgado 2º promiscuo municipal, proceso ejecutivo con valor de $5.000.000; juzgado promiscuo municipal de Sandoná (Nariño) liquidación de crédito, proceso ejecutivo Nº 2004-00096; juzgado promiscuo municipal de Sandoná (Nariño) liquidación de crédito, proceso ejecutivo Nº 2002-00022; juzgado promiscuo municipal de Sandoná (Nariño) liquidación de crédito, proceso ejecutivo Nº 2007-00053.

[4540] R.C.M; R.C.N

[4541] R.C.N

[4542] R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | R.C: 29686875<br>F.N: 03/03/1999 | | | | | | |
| 5. | Fátima Chavely Pantoja Fajardo[4543]<br>Hija<br>R.C: 29686876<br>F.N: 26/05/2000 | | | | | 44 | |

Afectaciones:
Prejuicios Patrimoniales (daño Material): $300.000.000 por concepto de maquinaria de calderas, bandas, molinos y trapiche; al salir desplazado ocasiono embargos ejecutivos alrededor de $41.000.000 que ya cancelo y otro con el valor de $60.000.000 sin cancelar; Lucro cesante: el señor Milton Baronio Pantoja Díaz dejo de percibir la suma de $4.000.000.
Daño Emergente Actualizado $522.830.293; Lucro Cesante presente $1.053.163.297 y total de daños y prejuicios materiales $1.580.933.591.

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de la maquinaria, la Sala indica que la información presentada tanto por la Fiscalía en decurso de las audiencias como en la versión del hecho que ofrece la misma víctima y que obra en la carpeta, no se deduce que dicha maquinaria, que integraba el trapiche, haya sido apropiada o destruida, por los postulados en este proceso, razón por la cual no se legalizó ningún cargo respecto de esta puntual situación. Razón por la cual, no es posible reconocer ninguna suma por este concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Milton Baronio Pantoja Díaz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico y que le permitan seguir ejerciendo la labor que realizaba en el trapiche "La Taguada", cuya existencia fue ampliamente probada. De igual manera, será preciso indicar que la víctima debe adelantar las gestiones pertinentes ante la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Respecto de las sumas de los proceso ejecutivos por $41.000.000 cancelados y $60.000.000 sin cancelar, se dirá que no se reconocerá dicho valor solicitado en tanto que fueron créditos asumidos después del hecho victimizante.
- En lo correspondiente al lucro cesante los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta la Sala, fueron el juramento estimatorio presentado por la víctima en donde indica que los ingresos mensuales ascendían a $4.000.000 y el video presentado en la carpeta donde la victima indica que los ingresos mensuales que devengaba eran entre $2.000.000 y $3.000.000 mensuales. Por tanto en un promedio se estima que el salario para indemnizar por concepto de lucro cesante es $3.000.000, el cual será liquidado desde junio del 2004 a septiembre de 2017.
- Se reconoce exacciones por $500.000.

Total a reconocer Hecho: $149.761.871,80 y 224 smmlv.

Otras medidas:
Peticiones especiales:

- Condone las obligaciones que se generaron a partir del hecho victimizaste y que se adelantan en los despachos judiciales que a continuación me permito señalar.
    1. Juzgado promiscuo municipal de Sandoná (Nariño) Nº. 2005-00042, por liquidación a la fecha 11.488.721.55.
    2. Juzgado promiscuo municipal de Sandoná (Nariño) Nº. 2004-0096 por liquidación a la fecha de 15.692.285.60
    3. Juzgado promiscuo municipal de Sandoná (Nariño) Nº. 2004-0022 por valor liquidado a la fecha de 18.610.040.
    4. Juzgado promiscuo municipal de Sandoná (Nariño) Nº. 2007-0053 por valor liquidado a la fecha de 16.758.683.
- de otra parte se solicita que el señor Pantoja Díaz cuente con apoyo económica para poner en marcha un proyecto productivo sobre cultivo y procesamiento de panelas, el cual puso a disposición del despacho (carpeta Verde) el día 25 de julio 2014.

Hecho 7 - 616
Desplazamiento Forzado Colectivo
Luz Marina Castillo Montalvo
C.C: 43.893.569
F.N: 28/04/1965

Para el 4 de marzo de 2002 Richard Manuel Payares Coronado alias 'El Cole' se desempeñaba como comandante del Frente Héroes de Zaragoza, en esa fecha ese grupo de paramilitares sostenía un enfrentamiento con la subversión y al reportarse al comandante de zona, Vinicio Vigués Mahecha alias 'JJ', este le pregunta si necesita apoyo a lo cual responde de manera afirmativa. Es por ello que alias 'JJ' ordena a los cuarenta y dos hombres que se encuentran en el corregimiento el Pato del municipio de Zaragoza (Antioquia) bajo el mando de Everaldo alias 'Moreno', alias 'Tres Siete', que apoyen a alias 'El Cole' en el enfrentamiento. Alias 'Tres Siete' es advertido que para realizar el Desplazamiento Forzado desde el Pato hasta Puerto López no vaya por la carretera sino que tome la zona rural; sin embargo no acata esta instrucción y al tomar la carretera el día 5 de marzo de 2002 es sorprendido por una emboscada de la guerrilla en la vereda la Capilla del corregimiento de Puerto López, lo cual genera enfrentamientos entre las guerrillas de las FARC y el ELN y hombres del Frente Héroes de Zaragoza del

[4543] R.C.N

BCB. En esta emboscada perdieron la vida siete integrantes del grupo paramilitar entre ellos el comandante 'Tres Siete', Uriel de Jesús Sánchez López alias 'El Pollo', 'salomón', 'Palmira' y 'Ricardo'. El enfrentamiento duró alrededor de cuatro horas y a causa del mismo se desplazaron 30 personas con su grupo familiar. De acuerdo con las declaraciones tomadas a las víctimas del Desplazamiento Forzado durante el enfrentamiento no hubo muertos de la población civil sino del grupo paramilitar. Igualmente las señoras Lenis Omaira Gomez Del Toro, Leidys Del Toro Toscano y Delix Mendoza Vergara señalan que los heridos que hubo en el enfrentamiento eran integrantes de los grupos organizados al margen de la ley. En declaración juramentada recibida a Servio Nolasco Urzola Muñoz, José Del Cristo Toro Toscano, Isabel Toro Vergara, Ludis Cecilia Hernández Polo, Pedro Manuel Hurtado, Yamerli Del Toro Toscano y Francia Helena Gutiérrez estas víctimas manifiestan que fueron amenazados por los paramilitares afirmando que la población se convertiría en objetivo militar porque sabían de la presencia de la guerrilla y no les avisaron. De las 30 familias desplazadas no retornaron a su lugar de residencia 9, las otras 21 familias retornaron a su lugar de residencia en fechas diferentes.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Luz Marina Castillo Montalvo[4544]<br>Ella misma<br>C.C: 43.893.569<br>F.N: 28/04/1965 | | | | | | |
| 2. | Yorledys Castillo Montalvo[4545]<br>Hija.<br>C.C: 1.040.497.726<br>F.N: 26/06/1988 | | | | | | |
| 3. | Carmen Yuranis Castillo Montalvo[4546]<br>Hija<br>T.I: 1.007.634.995<br>F.N. 20/03/1996 | | | | | | |
| 4. | Lina Marcela Castillo Montalvo[4547]<br>Hija<br>T.I: 1.007.516.227<br>F.N:26/03/2000 | | | | | | |
| 5. | Duván David Castillo Montalvo[4548]<br>Nieto<br>Nuip: 104049228<br>F.N: 28/12/2004<br>(no se incluye nació después de suceso) | | | | | | |
| 6. | Daniela Andrea Castillo Montalvo[4549]<br>Nieta<br>Nuip: 1040498045<br>F.N: 13/12/2006<br>(no se incluye nació después de suceso) | | | | | | |
| 7. | Yonadis Castillo Montalvo[4550]<br>Hija<br>I.S: 38434224<br>F.N: 15/07/2003<br>(no se incluye nació después de suceso) | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las Víctimas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder | | | | | | | |

[4544] C.C., Copia de la lista de los desplazados del municipio de El Bagre;
[4545] C.C.
[4546] T.I
[4547] T.I
[4548] R.C.N
[4549] R.C.N
[4550] R.C.N

| |
|---|
| legal, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde, la victima puede dirigirse a la Defensoría del pueblo para que el asignen un abogado de oficio.<br>• Las Victimas Indirectas Duván David Castillo Montalvo, Daniela Andrea Castillo Montalvo y Yonadis Castillo Montalvo, no se incluyen porque nacieron después de la fecha del hecho. |
| Total a reconocer Hecho: |

Miguel Antonio Hernández Suarez
C.C: 78.586.039
F.N: 30/03/1968

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Miguel Antonio Hernández Suarez[4551]<br>El mismo<br>C.C: 78.586.039<br>F.N: 30/03/1968 | $11.451.523, 55 | | | | 50 | |
| 2. | Inés María Venegas Medina[4552]<br>C. Permanente<br>C.C: 64.704.382<br>F.N: 12/03/1981 | | | | | | |
| 3. | Sirley Isabel Hernández Vanegas[4553]<br>Hija.<br>T.I: 1040492046<br>F.N: 29/10/2000 | | | | | 50 | |
| 4. | Carlos Andrés Hernández Vanegas[4554]<br>Hijo<br>Nuip: 1.040.505.480<br>F.N: 29/09/2009<br>(no se incluye nació después de suceso) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente Consolidado: perdió los siguientes bienes: 1 mulo; 15 gallinas; 1 cerda parida; 5 lechones; 1 vaca; 0.5 hectáreas de maíz; 0.5 hectáreas de arroz; 0.5 hectáreas de ñame; 1 hectárea de yuca; 0.5 hectáreas de plátano; una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con área de 64 Mt2, dos más con sus colchones; 1 bomba para fumigar; herramienta agrícola, con el valor total de $10.100.000. Lucro Cesante: de acuerdo con el salario mínimo vigente. Daño moral 100 smmlv, para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes (cultivos y semovientes), habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Miguel Antonio Hernández Suarez en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• El hijo Carlos Andrés Hernández Vanegas, no se incluye porque nació después de la fecha del hecho.<br>• Inés María Venegas Medina, no acredito vínculo afectivo con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite el vínculo, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $11.451.523,55 y 100 smmlv | | | | | | | |

Josefa María García
C.C: 44.120.062

[4551] J.E: de Miguel Antonio Hernández Suarez: Semovientes abandonados: 15 gallinas: $300.000, 1 cerda parida $400.000; 5 lechoncitos $500.000; 4 Cerdo Castrado: $1.000.000; 1 vaca: $1.000.000 y 1 mulo $1.200.000. Cultivos Abandonados: 0.5 hectáreas de maíz $600.000; 0.5 arroz $800.000; 0.5, Ñame $1.300.000, 1 hectárea de yuca $600.000 005 hectáreas de plátano $500.000. Bienes Inmuebles Abandonados 1 casa de habitación de paredes en tabla y techo de palma con área de 75 Mts2. $3.500.000. Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico 2 camas sencillas con colchón útiles de cocina un bomba de fumigar y herramientas agrícolas $2.200.000; Miguel Antonio Hernández y en representación de Sirle Hernández Vanegas confiere a Juan Carlos Córdoba; C.C.
[4552] C.C;
[4553] R.C.N
[4554] R.C.N

F.N: 04/01/1977

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Josefa María García[4555]<br>Ella misma<br>C.C: 44.120.062<br>F.N: 04/01/1977 | $13.058.754,92 | | | | 38 | |
| 2. | Nelly Yohana Toro García[4556]<br>Hija<br>T.I: 1.007.746.031<br>F.N: 19/01/1993 | | | | | 38 | |
| 3. | Edilberto Toro García[4557]<br>Hijo<br>T.I: 1040492046<br>F.N: 19/12/1994 | | | | | 37 | |
| 4. | Ana Mileidy Toro García[4558]<br>Hija<br>T.I 1.040.492.054<br>F.N: 18/07/1996 | | | | | 37 | |
| 5. | Enadis Enith Toro García[4559]<br>Hija<br>T.I: 1.040.499.377<br>F.N: 25/08/1998 | | | | | 37 | |
| 6. | Mirledy Judith Toro García[4560]<br>Hija<br>T.I: 1.040.499.378<br>F.N: 09/03/2001 | | | | | 37 | |
| 7. | Einer Manuel Toro García[4561]<br>Hijo<br>Nuip: 1040499379<br>F.N: 24/08/2003 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente Consolidado: perdidas por el Desplazamiento Forzado 15 gallinas, 1 mulo, 1 cerda parida, 4 lechoncitos, 0.5 hectáreas de arroz, una casa habitacional con paredes de madera y un techo con una área de 40 metros cuadrados, dos camas sencillas con sus colchones, útiles de cocina, estufa de gas con cilindro, una nevera, un televisor, un equipo, ventiladores, una plancha eléctrica, la suma de $9.500.000; Por Lucro Cesante: se tome en cuenta el salario mínimo legal vigente actualizado; Daño Emergente Actualizado: $16.331.924; Daño moral 100 S.M.LM.V para cada uno de los integrantes de la familia. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A Einer Manuel Toro García, no se incluye porque nació después de la fecha de hecho.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes (cultivos y semovientes), habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Josefa María García, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $13.058.754,92 y 224 smmlv | | | | | | | |

[4555] C.C; Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa. 15 J.E. de Josefa María García: Semovientes abandonados: 1 mulo $1.000.000, 1 cerda parida $400.0000, 4 lechoncitos $400.000, 15 Gallinas $300.000; Cultivos Abandonados: 0.50 hectáreas de arroz; Bienes Inmuebles Abandonados 1 casa de habitación de paredes en tabla y techo de palma con área de 40 Mts$^2$ $3.500.000. Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico una nevera, un tv, un equipo, ventiladores, una estufa de gas con su cilindro, dos camas sencillas con colchón, útiles de cocina, una plancha $3.000.000.
[4556] T.I; R.C.N
[4557] T.I: R.C.N
[4558] T.I; R.C.N
[4559] T.I; R.C.N
[4560] T.I; R.C.N
[4561] R.C.N

Lidia Mercedes Julio Toro
C.C: 43.897.907
F.N: 03/08/1983

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Lidia Mercedes Julio Toro[4562]<br>Ella misma<br>C.C: 43.897.907<br>F.N: 03/08/1983 | $602.711,77 | | | 100 | | |
| 2. | Omar Manuel Beltrán Montalvo[4563]<br>Esposo<br>C.C: 78.322.603<br>F.N: 10/10/1972 | | | | | | |
| 3. | Esneider Rafael Julio Toro[4564]<br>Hijo<br>F.N: 14/10/2005 | | | | | | |
| 4. | Yulisa Marcela Julio Toro[4565]<br>Hija<br>F.N: 14/10/2005 | | | | | | |
| 5. | Mónica Paola Julio Toro[4566]<br>Hija<br>Nuip: 1041087638<br>F.N: 24/06/2008 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 5 gallinas, 3 patos, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, una pieza de habitación con paredes en tabla y techo de palma con un área de 20 $^{Mt2}$, una cama sencilla con su colchón, útiles de cocina, y herramientas agrícolas, con un valor total de $2.160.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado $3.713.364, total de Daño Moral: 100 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Esneider Rafael Julio Toro, Yulisa Marcela Julio Toro y Mónica Paola Julio Toro, no se incluyen ya que nacieron después de la fecha del hecho.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lidia Mercedes Julio Toro, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• La victima indirecta, Omar Manuel Beltrán Montalvo, no acredito vínculo con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el vínculo, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $602.711,77 y 100 smmlv | | | | | | | |

José Del Cristo del Toro Toscano
C.C: 8.204.417
F.N: 14/09/1978

| Victimas Indirectas |
|---|

[4562] C.C; C.R.C.N folio 24662002. Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Lidia Mercedes Julio Toro: Semovientes abandonados: 5 gallinas, 3 patos; Cultivos Abandonados: 0.5 hectáreas de ñame, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano; Bienes Inmuebles Abandonados: una pieza de habitación paredes de tabla y techo en palma con un área de 20 metros cuadrados con un valor total de $400.000. Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico: una cama sencilla con colchón, útiles de cocina y herramientas agrícolas.
[4563] C.C;
[4564] C.R.C.N
[4565] C.R.C.C
[4566] C.R.C.N

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | José Del Cristo del Toro Toscano[4567]<br>El mismo<br>C.C: 8.204.417<br>F.N: 14/09/1978 | $6.348.563,93 | | | | 50 | |
| 2 | Deyanira Rivera Cano[4568]<br>C. Permanente<br>C.C.1040494376<br>F.N: 11/02/1987 | | | | | | |
| 3. | Katherine Del Toro Montalvo[4569]<br>Hija<br>T.I: 1007746010<br>F.N: 27/03/2001 | | | | | 50 | |
| 4. | Luis Eduardo Jaramillo Rivera[4570]<br>Hijastro<br>T.I: 1.00.682.660<br>F.N: 13/07/2001 | | | | | | |
| 5. | Andrés Alexander Rivera Cano[4571]<br>Hijastro<br>T.I: 1.040.495.416<br>F.N: 30/01/2003 | | | | | | |
| 6. | Doyner David Del toro Rivera[4572]<br>Hijo<br>Nuip: 1.040.503.893<br>F.N: 05/02/2009 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 25 gallinas, 2 cerdas, 15 lechones, 9 patos, 2 cerdos castrados, 1 burro, 0.5 hectáreas de maíz, 1 hectárea de arroz, 0.5 hectáreas de ñame, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitacional con paredes de madera y techo de palma con un área de 60 $Mt^2$, 2 camas de colchones, un cilindro de gas, unas estufa de gas, 1 bomba de fumigar, herramienta agrícola y una guaña, con un valor de $12.840.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado $21.454.991, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Los hijos de la víctima directa, Andrés Alexander Rivera Cano y Doyner David Del Toro Rivera, no se incluye ya que nacieron después de la fecha del hecho.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Del Cristo del Toro Toscano, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Las victimas indirectas, Deyanira Rivera Cano y Luis Eduardo Jaramillo Rivera no acreditaron vínculo con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el vínculo, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| TOTAL A RECONOCER HECHO: $6.348.563,93 y 100 smmlv | | | | | | | |

[4567] C.C; Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de José Del Cristo Del Toro Toscano semovientes abandonados: como 25 gallinas $500.000, 2 cerdas $800.000, 15 lechones $1.500.000, 9 patos $180.000, 2 cerdos castrados $500.000, 1 burro $500.000, Cultivo abandonado: 0.5 hectáreas de maíz $300.000, 1 hectárea de arroz $800.000, 0.5 hectáreas de ñame $1.300.000, 0.5 hectáreas de yuca $600.000, 0.5 hectáreas de plátano $500.000, Bienes muebles abandonados: una casa habitacional con paredes de madera y techo de palma con un área de 60 $Mt^2$ $3.400.000, Bienes muebles y enseres de uso doméstico: 2 camas de colchones, un cilindro de gas, unas estufa de gas, 1 bomba de fumigar, herramienta agrícola y una guaña $3.160.000.
[4568] C.C
[4569] T.I
[4570] T.I; R.C.N
[4571] T.I
[4572] R.C.N

Claribel Basilio Polo
C.C: 43.893.589
F.N: 26/10/1975

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Claribel Basilio Polo[4573]<br>Ella misma<br>C.C: 43.893.589<br>F.N: 26/10/1975 | $2.009.039,22 | | | | 45 | |
| 2. | Ovidio Rafael Hernández Severiche[4574]<br>C. Permanente<br>C.C: 78.587.776<br>F.N: 08/05/1971 | | | | | | |
| 3. | Yarlis Mileth Hernández Basilio[4575]<br>Hija<br>C.C: 1.007.305.906<br>F.N: 09/07/1996 | | | | | 45 | |
| 4. | Yadiris Hernández Basilio[4576]<br>Hijo<br>T.I: 1007407219<br>F.N: 27/08/1999 | | | | | 45 | |
| 5. | Jenny Paola Hernández Basilio[4577]<br>Hija<br>T.I: 1007425713<br>F.N: 17/06/1994 | | | | | 45 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: por perdida de los siguientes bienes: 10 gallinas, 3 cerdos castrados, 1 cerda grande, 1 hectárea de maíz, 1 hectárea de arroz, una hectárea de ñame, una hectárea de yuca, 2 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes en madera y techo de zinc con un área de 75 $Mt^2$, dos camas con sus colchones, útiles de cocina una bomba de fumigar y herramientas agrícolas con un valor de $9.650.000. Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente. Daño Emergente Actualizado: la suma de $16.589.797, Daño Moral: para ella y cada uno de sus integrantes de su núcleo familiar la suma de 100 SMMLV | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Claribel Basilio Polo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Ovidio Rafael Hernández Severiche, no acreditó vínculo con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el vínculo, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $2.009.039,22 y 180 smmlv | | | | | | | |

Pedro Manuel Hurtado
C.C: 8.363.546
F.N: 12/08/1982

| Victimas Indirectas |
|---|

[4573] C.C; Poder conferido al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Claribel Basilio Polo Semovientes Abandonados: 10 gallinas $200.000, 3 cerdos castrados $750.000, 1 cerda grande $400.000, Cultivos Abandonados: 1 hectárea de maíz $600.000, 1 hectárea de arroz $800.000, una hectárea de Ñame $1.300.000, una hectárea de yuca $600.000, 2 hectáreas de plátano $500.000, Bienes Muebles abandonados: una casa habitación con paredes en madera y techo de zinc con un área de 75 $Mt^2$ $3.500.000, Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico: dos camas con sus colchones, útiles de cocina una bomba de fumigar y herramientas agrícolas $1.000.000.
[4574] C.C;
[4575] T.I; contraseña; R.C.N
[4576] T.I; R.C.N
[4577] T.I; R.C.N;

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Pedro Manuel Hurtado[4578]<br>El mismo<br>C.C: 8.363.546<br>F.N: 12/08/1982 | $6.027.117,66 | | | | 50 | |
| 2. | Eder Manuel Hurtado Hernandez[4579]<br>Hijo<br>Nuip: 1040.490.375<br>F.N: 08/10/2003 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 15 gallinas, 1 cerda parida, 3 lechones, 1 ternero cebú, y 2 vacas cebú, 0.5 hectáreas de maíz, 0.5 hectáreas de arroz, 0.5 hectáreas de yuca, una casa habitación con paredes de madera t techo de palma con un área de 70 Mt2, dos camas con sus colchones 1 nevera, 2 ventiladores, 1 estufa de gas, útiles de cocina, con un valor de $12.850.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado 19.636.738, total de Daño Moral: 100 SMMLV para el mismo. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A Eder Manuel Hurtado Hernández, no se incluye ya que nació después de la fecha del hecho.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Pedro Manuel Hurtado, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.027.117,66 y 50 smmlv | | | | | | | |

Eugenio Manuel Tapias
C.C: 8.035.693
F.N: 10/12/1941

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Eugenio Manuel Tapias[4580]<br>El mismo<br>C.C: 8.035.693<br>F.N: 10/12/1941 | $5.022.598,05 | | | | 50 | |
| 2. | Rosalba Caldera [4581]<br>C. Permanente<br>C.C: 43.898.370<br>F.N: 21/07/1951 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 30 gallinas, 3 cerdas paridas, 21 lechones, 7 cerdos castrados, 1.5 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de arroz, 0.5 hectáreas de ñame, 2 hectáreas de yuca 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera de techo de zinc con un área de 75 Mt2, 3 camas con sus colchones, 1 estufa de gas, útiles de cocina, 1 bomba de fumigar, y herramienta agrícola con un valor de $18.025.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado $30.987.677, total de Daño Moral: 100 SMMLV para él y su compañera. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron | | | | | | | |

[4578] C.C; R.C.N; Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa.
[4579] R.C.N
[4580] C.C; Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaría de la Personería Municipal, certifica que Eugenio Manuel Tapias, rindió declaración en el día 24 de septiembre de2012 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002, y su núcleo familiar es Rosaba Caldera Cónyuge; confiere poder a Juan Carlos Córdoba Correa J.E. Semovientes abandonados: 30 gallinas $600.000, 3 cerdas paridas $1.200.000, 21 lechones $2.100.000, 7 cerdos castrados $1.750.000, cultivos abandonados: 1.5 hectáreas de maíz $900.000, 2 hectáreas de arroz $1.600.000, 0.5 hectáreas de ñame $1.300.000, 2 hectáreas de yuca $1.200.000, 0.5 hectáreas de plátano con $500.000, Bienes Inmuebles Abandonados una casa habitación con paredes de madera de techo de zinc con un área de 75 Mt2 $5.500.000, Inmuebles y enseres de uso doméstico: 3 camas con sus colchones, 1 estufa de gas, útiles de cocina, 1 bomba de fumigar, y herramienta agrícola $2.500.000.
[4581] C.C

| |
|---|
| elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Eugenio Manuel Tapias, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Rosalba Caldera, no acreditó vínculo con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el vínculo, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| TOTAL A RECONOCER HECHO: $5.022.598,05 y 50 smmlv |

Delix Mendoza Vergara
C.C: 11.900.400
F.N: 29/09/1959

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Delix Mendoza Vergara[4582]<br>El mismo<br>C.C: 11.900.400<br>F.N: 29/09/1959 | $6.328.473,54 | | | | 50 | |
| 2. | Marelvis Rosa Hurtado[4583]<br>C. Permanente<br>C.C: 43.897.515<br>F.N: 12/03/1981 | | | | | 50 | |
| 3. | William Rafael Hurtado[4584]<br>Hijastro<br>T.I: 1.040.491.424<br>F.N: 25/01/1997 | | | | | 50 | |
| 4. | José Luis Mendosa Hurtado<br>Hijo<br>T.I: 1.007.745.732<br>F.N: 17/03/2001 | | | | | 50 | |
| 5. | Madelix Mendosa Hurtado<br>Hija<br>Nuip: 1041037521<br>F.N: 16/12/2008 | | | | | | |
| 6. | Luz Farina Mendosa<br>Hija<br>Nuip: 1041037521<br>F.N: 16/12/2008 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 22 gallinas, 1 cerdas paridas, 7 lechones, 1 ternero cebú, 3 cerdos castrados, 1 hectáreas de maíz, 1 hectáreas de arroz, 0.5 hectáreas de ñame, 1.5 hectáreas de yuca 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera de techo de palma con un área de 1200 metros cuadrados, 3 camas con sus colchones, 1 estufa de gas, un cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba de fumigar, y herramienta agrícola, motor de energía y una guadaña con un valor de 10.790.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado | | | | | | | |

[4582] Poder de Delix Mendoza Vergara confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Delix Mendoza Vergara: Semovientes Abandonados:22 gallinas con valor total de 440.000, 1 cerda parida con valor total de 400.000, 7 lechones con valor total de 700.000, 1 ternero cebú con valor total de 700.000, 1 vaca cebú con valor total de 1.000.000, 3 cerdos castrados con valor total de 750.000, Cultivos Abandonados: 1 hectáreas de maíz con valor total de: 600.000, 1 hectáreas de arroz con valor total de 800.000, 0.5 hectáreas de ñame valor total de 1.300.000, 1.5 hectáreas de yuca valor total de 900.000m, 0.5 hectáreas de plátano valor total de 500.000, Bienes Inmuebles Abandonados una casa habitación con paredes de madera de techo de palma con un área de 1200 metros cuadrados valor total de 950.000, 3 camas con sus colchones, 1 estufa de gas, un cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba de fumigar, y herramienta agrícola, motor de energía y una guadaña con un valor de 3.150.000

[4583] C.C; D.E. de la Notaria Única Del Círculo Del Municipio de Ibagué del departamento de Antioquia, de Marcial Gutiérrez Toro y Pedro Manuel Hurtado, declaran que conocer de trato vista y comunicación desde hace 20 y 25 años al señor Delix Mendosa Vergara, y les consta que desde hace 15 años convive en unión marital de hecho con la señora Marelvis Rosa Hurtado y de esta unión ha procreado 3 hijos José Luis mendosa hurtado, luz Farina mendosa hurtado y Madelys Mendosa Hurtado, de igual forma dan fe que el señor desde al año 2001 fue desplazado de la vereda La Capilla.

[4584] R.C.N

| |
|---|
| 21.454.991, total de Daño Moral: 100 SMMLV para él, su compañera y sus hijos William Rafael y José Luis Mendosa Hurtado. |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Delix Mendoza Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| TOTAL A RECONOCER HECHO: $6.328.473,54 y 200 smmlv |

Ibeth Del Rosario Mendoza Vergara
C.C: 1.040.495.483
F.N: 19/07/1977

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Ibeth Del Rosario Mendoza Vergara[4585]<br>Ella misma<br>C.C: 1.040.495.483<br>F.N: 19/07/1977 | $5.022.598,05 | | | | 50 | |
| 2 | Yeiner Yesid Sierra Beleño<br>Hijo<br>T.I: 1.007.533.412<br>F.N: 15/05/1997 | | | | | 50 | |
| 3 | Deibin Estewan Sierra Beleño<br>Hijo<br>T.I: 1.007.533.413<br>F.N: 20/12/1999 | | | | | 50 | |
| 4 | Breyner Stiwan Sierra Beleño<br>Hijo<br>Nuip: 1.007.533.264<br>F.N: 30/04/2002<br>(no se incluye nació después de suceso) | | | | | 50 | |
| 5 | Dayerlis Dayana Londoño Mendosa<br>Hija<br>Nuip: 1020499625<br>F.N: 29/07/2007<br>(no se incluye nació después de suceso) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente Consolidado: Por perdida 25 gallinas, 2 cerdas paridas, 15 lechoncitos, 3 patos, 1 cerdo castrado, 0.5 hectáreas de maíz, 0.5 hectáreas de arroz, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitacional con paredes de madera y techo de palma con una área de 50 metros cuadrados, dos camas sencillas con su colchones, 2 hamacas, útiles de cocina, 1 bomba de fumigar y herramienta agrícola con un valor de 8.360.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Moral: 100 SMMLV para ella y sus dos hijos Yeiner Yesid Sierra Beleño y Deibin Estewan Sierra Beleño. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ibeth Del | | | | | | | |

[4585] Folio 6 poder de Ibeth Del Rosario Mendoza Vergara confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Folio 10 al 12 J.E. de Ibeth Del Socorro Mendoza Vergara: Semovientes Abandonados: 25 gallinas $500.000, 2 cerdas paridas $800.000, 15 lechoncitos $1.500.000, 3 patos $l 60.000, 1 cerdo castrado $250.000; Cultivos Abandonados: 0.5 hectáreas de maíz con valor total 600.000, 0.5 hectáreas de arroz $800.000, 0.5 hectáreas de yuca $600.000, 0.5 hectáreas de plátano $500.000; Bienes Muebles Abandonados: una casa habitacional con paredes de madera y techo de palma con una área de 50 $^{Mt2}$ $1.500.000, Bienes Inmuebles y Enseres De Uso Doméstico: dos camas sencillas con su colchones, 2 hamacas, útiles de cocina, 1 bomba de fumigar y herramienta agrícola $2.500.000.

| |
|---|
| Rosario Mendoza Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• A Dayerlis Dayana Londoño Mendosa, no se incluye en la presente indemnización, ya que nació después de la fecha del hecho. |
| Total a reconocer Hecho: $5.022.598,05 y 200 smmlv |

Santa Isabel Toro Vergara
C.C: 22.246.623
F.N: 17/11/1980

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Santa Isabel Toro Vergara[4586]<br>Ella misma<br>C.C: 22.246.623<br>F.N: 17/11/1980 | $5.022.598,05 | | | 100 | | |
| 2. | Kevin David Toro Vergara<br>Hijo<br>T.I: 1.001.684.328<br>F.N: 01/10/1999 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 12 gallinas, 6 patos, 2 cerdos castrados, 1 hectárea de maíz, 1 hectárea de arroz, 0.5 hectáreas de ñame, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 55 metros cuadrados, dos camas con colchón una hamaca sencilla, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas con un valor de 9.360.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado 19.838.990, total de Daño Moral: 100 SMMLV para ella y su hijo. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Santa Isabel Toro Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $5.022.598,05 y 200 smmlv | | | | | | | |

.

Isabel Cristina González Julio
C.C: 43.692.560
F.N: 20/04/1954

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Isabel Cristina González Julio[4587]<br>Ella misma<br>C.C: 43.692.560<br>F.N: 20/04/1954 | $6.027.117,68 | | | | 38 | |

[4586] C.C de Santa Isabel Toro Vergara, T.I de Kevin David Toro Vergara, R.C.N de Kevin David Toro Vergara hijo de Santa Isabel Toro Vergara.. Poder de Santa Isabel Toro Vergara confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Delix Mendoza Vergara: Semovientes Abandonados: 12 gallinas $240.000, 6 patos $120.000, 2 cerdos castrados $500.000, Cultivos Abandonados: 1 hectárea de maíz $600.000, 1 hectárea de arroz $800.000, 0.5 hectáreas de ñame 1.300.000, 0.5 hectáreas de yuca $600.000, 0.5 hectáreas de plátano con un valor total de 250.000 Bienes Inmuebles Abandonados una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 55 metros cuadrados $3.400.000 Bienes Muebles y Enseres De Uso Doméstico: dos camas con colchón una hamaca sencilla, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas $2.500.000.

[4587] C.C de Isabel Cristina González Julio. C.C de Efraín Julio Osuna. T.I de Neider Yesith Rentería González, C.C de Jamer Yesid García González, C.C de Kelly Yohana García González. C.C de Greydis Ibeth García González. Contraseña de Greydis Ibeth García González. R.C.M de Isabel Cristina Gómez Julio y Efraín Julio Osuna. Escritura pública de 107, acto Matrimonio civil de Isabel Cristina González Julio y Efraín Julio Osuna. Poder Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. D.E. Notaria El Bagre constata bienes perdidos semovientes $3.490.000, cultivos $3.200.000, bienes inmuebles $3.000.000 y muebles y enseres $3.000.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Efraín Julio Osuna<br>Cónyuge.<br>C.C: 90.362.239 | | | | | 38 | |
| 3. | Kelly Yohana García González<br>Hija<br>C.C: 22.247.389<br>F.N: 02/03/1985 | | | | | 37 | |
| 4. | Jamar Yesid García González<br>Hijo<br>C.C: 1.040.493.509<br>F.N: 24/03/1987 | | | | | 37 | |
| 5. | Greydis Ibeth García González<br>Hija<br>C.C: 1.040.509.881<br>F.N: 27/07/1993 | | | | | 37 | |
| 6. | Neider Yesith Rentería González<br>Hijo<br>T.I: 1.001.682.445<br>F.N: 10/11/1996 | | | | | 37 | |
| AFECTACIONES:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 12 gallinas, 6 patos, 2 cerdos castrados, 1 hectárea de maíz, 1 hectárea de arroz, 0.5 hectáreas de ñame, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 55 metros cuadrados, dos camas con colchón una hamaca sencilla, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas con un valor de $9.360.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado $19.838.990, total de Daño Moral: 100 SMMLV para ella y su hijo. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Isabel Cristina González Julio, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer hecho: $6.027.117,66 y 224 smmlv | | | | | | | |

Nicolás Del Toro Vergara
C.C: 964.834
F.N: 10/12/1947

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Nicolás Del Toro Vergara[4588]<br>El mismo<br>C.C: 964.834<br>F.N: 10/12/1947 | $4.018.078,44 | | | | 50 | |
| 2 | Diel Duvina Toscano Julio.<br>C. Permanente. | | | | | 50 | |

[4588] C.C de Nicolás Del Toro Vergara. C.C de Diel Duvina Toscano Julio. T.I de Neider Yesith Rentería González. D.E. de la notaria única del círculo del municipio de El Bagre, del departamento de Antioquia. de Deibis Antonio Sariego Caly declara que conoce desde hace 5 años al señor Nicolás Del Toro Vergara y le consta que desde hace 38 años le consta que tiene unión marital de hecho con Diel Duvina Toscano Julio y que de esta unión han tenido 5 hijos Marbelis, Mayiris, José del Cristo, Yermelis y Leydys del toro Toscano. Poder de Nicolás Del Toro Vergara Julio confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Contraseña de Alexander Mendosa del Toro. Copia de T.I de Mayerlis Vergara Del Toro. D.E. de la notaria única del círculo del municipio de El Bagre, del departamento de Antioquia. de Trujillo del Toro Vergara declara que conoce desde hace 64 años al señor Nicolás Del Toro Vergara y le consta que desde hace 38 años le consta que tiene unión marital de hecho con Diel Duvina Toscano Julio y que de esta unión han tenido 5 hijos Marbelis, Mayiris, José del Cristo, Yermelis y Leydys del toro Toscano. J.E. Nicolás Del Toro Vergara, Semovientes Abandonados: 15 gallinas $300.000, 2 cerdas paridas $ 300.000, 7 lechoncitos $700.000; 1 cerdo castrado $500.000, Cultivos Abandonados: 0.5 hectárea de maíz $600.000, 0.5 hectárea de arroz $800.000, 0.5 hectáreas de ñame $1.300.000, 0.5 hectáreas de yuca $600.000, 0.5 hectáreas de plátano $500.000, Bienes Inmuebles Abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 55 metros cuadrados $3.000.000, Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico: tres camas con colchón, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas $2.000.000

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 43.896.525<br>F.N: 24/03/1957 | | | | | | |
| 3 | Alexander Mendosa del Toro<br>Nieto<br>C.C: 1.007.351.048<br>F.N: 30/03/1998 | | | | | | |
| 4 | Mayerlis Vergara Del Toro<br>Nieta<br>T.I:1007394306<br>F.N: 06/01/2000 | | | | | 50 | |
| AFECTACIONES:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 15 gallinas, 2 cerdas paridas, 7 lechoncitos; 1 cerdo castrado, 0.5 hectárea de maíz, 0.5 hectárea de arroz, 0.5 hectáreas de ñame, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 55 metros cuadrados, tres camas con colchón, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas con un valor de $9.900.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado $17.019.584, total de Daño Moral: 100 smmlv, para él, su C. Permanente Diel Duvina Toscano Julio y sus hijos Alexander Mendosa del Toro y Mayerlis Vergara Del Toro. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Nicolás Del Toro Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Alexander Mendosa del Toro, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.018.078,44 y 150 smmlv | | | | | | | |

Mariela Toro Vergara
C.C: 43.693.459
F.N: 02/12/1964

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Mariela Toro Vergara[4589]<br>Ella misma<br>C.C: 43.693.459<br>F.N: 02/12/1964 | $6.027.117,66 | | | | 45 | |
| 2 | Hugoberto Díaz Berrio<br>C. permanente<br>C.C: 17.806.470<br>F.N: 29/05/1955 | | | | | 45 | |
| 3 | Andrés Felipe Díaz Toro<br>Hijo<br>Nuip: 1001532589<br>F.N: 14/06/2002 | | | | | 45 | |
| 4 | Hugo Andrés Díaz Toro<br>Hijo<br>T.I: 980608-63601<br>F.N: 08/09/1998 | | | | | 45 | |
| 5 | Deiber Antonio Toro Vergara<br>hermano<br>C.C: 1.040.503.825 | | | | | | |

[4589] C.C de Mariela Toro Vergara. C.C de Hugoberto Díaz Berrio. C.C de Deiber Antonio Toro Vergara. R.C.N. Andrés Felipe Díaz Toro hijo de Hugoberto Díaz Berrio y Deiber Antonio Toro Vergara. Poder de Mariela Toro Vergara al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. T.I de Andrés Felipe Díaz Toro. T.I Hugo Andrés Díaz Toro. J.E. Nicolás Del Toro Vergara Semovientes Abandonados 25 gallinas $440.000, 1 cerdas paridas $400.000, 4 lechoncitos $400.000; 2 cerdo castrado $500.000, , Cultivos Abandonados: 1 hectárea de maíz $600.000, 1.5 hectárea de arroz $1.200.000, 0.5 hectáreas de ñame $1.300.000, 1 hectáreas de yuca $600.000, 0.5 hectáreas de plátano$500.000, Bienes Inmuebles Abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 70 metros cuadrados $3.500.000, , Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico: 2 camas con colchón, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, 1 guaña $3.000.000

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 22/10/1990 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 25 gallinas, 1 cerdas paridas, 4 lechoncitos; 2 cerdo castrado, 1 hectárea de maíz, 1.5 hectárea de arroz, 0.5 hectáreas de ñame, 1 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 70 metros cuadrados, 2 camas con colchón, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, 1 guaña con un valor de 11.540.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de 19.838.990, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada integrante de la familia (para ella, su compañero permanente Hugoberto Díaz Berrio y sus hijos Andrés Felipe Díaz Toro y Hugo Andrés Díaz Toro y para su hermano 50 SMMLV su hermano Deiber Antonio Toro.) | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Mariela Toro Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Deiber Antonio Toro Vergara, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Ttal a reconocer hecho: $6.027.117,66 y 180 smmlv | | | | | | | |

Lenis Omaira Gomez Del Toro
C.C: 22.247.450
F.N: 01/03/1984

| Victimas Indirectas: | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Lenis Omaira Gómez Del Toro[4590]<br>Ella misma<br>C.C: 22.247.450<br>F.N: 01/03/1984 | $10.366.642, 37 | | | | 50 | |
| 2. | Yoiner Yesid Gómez Del Toro<br>Hijo<br>T.I: 1.040.086.755<br>F.N: 22/06/2001 | | | | | 50 | |
| 3. | Yolanda Elena Gómez del Toro<br>Hija<br>T.I: 1.001.684.250<br>C.C: 1.001.684.250<br>F.N: 08/10/1995 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 15 gallinas, 1 cerdas paridas, 5 lechoncitos; 4 patos, 2 hectárea de maíz, 1 hectárea de arroz, 1.5 hectáreas de ñame, 1 hectáreas de yuca, 1 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 65 metros cuadrados, 3 camas con colchón, 2 hamacas sencillas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, 1 motor de 16, con un valor de $14.990.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de $25.770.057, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada integrante de la familia para ella y sus dos hijos. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara | | | | | | | |

[4590] C.C de Lenis Omaira Gómez Del Toro- T.I de Yoiner Yesid Gómez Del Toro. T.I de Yolanda Elena Gómez Del Toro. R.C.N de Yolanda Elena Gómez Del Toro hija de Lenis Omaira Gómez Del Toro. R.C.N de Yoiner Yesid Gómez Del Toro hijo de Lenis Omaira Gómez Del Toro. Poder de Lenis Omaira Gómez Del Toro al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.Contraseña de Yolanda Elena Gómez Del Toro. J.E. Nicolás Del Toro Vergara Semovientes Abandonados: 15 gallinas $300.000, 1 cerdas parida $400.000, 5 lechoncitos $500.000; 4 patos $80.000. Cultivos Abandonados: 2 hectárea de maíz $1.200.000, 1 hectárea de arroz $800.000, 1.5 hectáreas de ñame $1.950.000, 1 hectáreas de yuca $600.000, 1 hectáreas de plátano $500.000, Bienes Inmuebles Abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 65 metros cuadrados $3.500.000, , Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico: 3 camas con colchón, 2 hamacas sencillas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, 1 motor de 16, con un valor de $5.160.000.

| |
|---|
| a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lenis Omaira Gómez Del Toro, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocio muebles y enseres perdidos. |
| Total a reconocer Hecho: $10.366.642,37 y 150 smmlv |

Carmelo Castillo Suarez
C.C: 3.441.862
F.N: 15/07/1936

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Carmelo Castillo Suarez[4591]<br>El mismo<br>Fallecido<br>C.C: 3.441.862<br>F.N: 15/07/1936 | | | | | | |
| 2 | Luz Emérita Montalvo Hernández<br>C. Permanente<br>C.C: 21.637.096<br>F.N: 10/09/1938 | $30.115.497, 89 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 15 gallinas, 1 cerdas paridas, 5 lechoncitos; 4 patos, 2 hectárea de maíz, 1 hectárea de arroz, 1.5 hectáreas de ñame, 1 hectáreas de yuca, 1 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 65 metros cuadrados, 3 camas con colchón, 2 hamacas sencillas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, 1 motor de 16, con un valor de $14.990.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de $25.770.057, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada integrante de la familia para ella y sus dos hijos. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Lucia Paniagua Zuleta en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $30.115.497,89 y 50 smmlv | | | | | | | |

Dionisio Rafael Toro Vergara
C.C: 3.671.526
F.N: 12/11/1952

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Dionisio Rafael Toro Vergara[4592]<br>El mismo<br>C.C: 3.671.526 | $10.346.551, 98 | | | | 50 | |

[4591] C.C de Carmelo Castillo Suarez. C.C de Luz Emérita Montalvo Hernández. Poder de Carmelo Castillo Suarez.
[4592] C.C de Dionisio Rafael Toro Vergara. C.C de Marelvy Vergara Berrio. R.C.N de Daniela del Carmen Toro Vergara hija de Marelvy Vergara Berrio y Dionisio Rafael Toro Vergara. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaría de la Personería Municipal, certifica que Dionisio Rafael Toro Vergara, rindió declaración en el día 8 de agosto de 2012 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002. Poder de Dionisio Rafael Toro Vergara confiere al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Dionisio Rafael Toro Vergara: Semovientes Abandonados: como 20 gallinas $400.000, 2 cerdas paridas $800.000, 13 lechoncitos $1.300.000; 1 vaca cebú $1.000.000; Cultivos Abandonados: 1 hectárea de maíz $600.000, 1 hectárea de arroz $800.000, 1 hectáreas de ñame $1.300.000, 1 hectáreas de yuca $600.000, 0.5 hectáreas de plátano $500.000 Bienes Inmuebles Abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de zinc con una área de 100 metros cuadrados; Bienes Inmuebles Y enseres de Uso Doméstico: 2 camas con colchón, 2 hamacas sencillas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, y 1 guadaña $5.150.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 12/11/1952 | | | | | | |
| 2. | Marelvy Vergara Berrio<br>C. Permanente<br>C.C: 41.694.154<br>F.N: 02/10/1964 | | | | | 50 | |
| 3. | Daniela del Carmen Toro Vergara<br>Hija<br>T.I: 1.001.682.467<br>F.N: 18/07/2001 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 20 gallinas, 2 cerdas paridas, 13 lechoncitos; 1 vaca cebú; 1 hectárea de maíz, 1 hectárea de arroz, 1 hectáreas de ñame, 1 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera y techo de zinc con una área de 100 metros cuadrados, 2 camas con colchón, 2 hamacas sencillas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, y 1 guadaña con un valor de $17.700.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de $30.428.953, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada integrante de la familia para él, su compañera y su hija. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dionisio Rafael Toro Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $10.346.551,98 y 150 smmlv | | | | | | | |

Servio Nolasco Urzola Muñoz
C.C: 3.671.526
F.N: 31/01/1961

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Servio Nolasco Urzola Muñoz[4593]<br>El mismo<br>C.C: 3.671.526<br>F.N: 31/01/1961 | $7.031.637,26 | | | | 50 | |
| 2 | Juana del Carmen de La Rosa<br>C. Permanente<br>C.C: 50.853.970<br>F.N: 24/06/1971 | | | | | 50 | |
| 3 | Andrés Felipe Urzola De La Rosa<br>Hijo<br>T.I: 97022709660<br>F.N: 27/02/1997 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 60 gallinas, 1 cerda parida, 1 cerdas mediana, 1 cerdo castrado; 10 patos; 1 hectárea de arroz, 0.5 hectáreas de yuca, 1 hectáreas de plátano, una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 40 metros cuadrados, 2 camas con colchón, estufa a gas, cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, y 1 guadaña con un valor de $10.400.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de $17.879.159, total de Daño Moral: 100 SMMLV para él. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[4593] C.C de Servio Nolasco Urzola Muñoz. Juana del Carmen de la Rosa Hernández. Comprobantes de documento en trámite de Andrés Felipe Urzola de La Rosa. R.C.N de Andrés Felipe Urzola de La Rosa hijo de Juana del Carmen de la Rosa Hernández y Servio Nolasco Urzola Muñoz. Poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Dionisio Rafael Toro Vergara: Semovientes Abandonados: 60 gallinas $1.200.000, 1 cerda parida $400.000, 1 cerdas mediana $200.000, 1 cerdo castrado $250.000, 10 patos $200.000; Cultivos Abandonados: 1 hectárea de arroz $800.000, 0.5 hectáreas de yuca $600.000, 1 hectáreas de plátano $500.000 Bienes Inmuebles Abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 40 metros cuadrados $3.500.000; Bienes Inmuebles Y enseres de Uso Doméstico: 2 camas con colchón, estufa a gas, cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, y 1 guadaña $3.500.000.

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Servio Nolasco Urzola Muñoz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos |
| Total a reconocer Hecho: $7.031.637,26 y 150 smmlv |

Leidys Del Toro Toscano
C.C: 1.040.494.485
F.N: 21/08/1986

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Leidys Del Toro Toscano[4594]<br>Ella misma<br>C.C: 1.040.494.485<br>F.N: 21/08/1986 | $6.027.117,66 | | | | 50 | |
| 2 | Augusto Amador Ruiz Moreno<br>C. Permanente<br>C.C: 8.203.605<br>F.N: 11/06/1976 | | | | | 50 | |
| 3 | Anderson David Ruiz Del Toro<br>Hijo<br>T.I: 1.001.683.932<br>F.N: 29/08/2002 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 10 gallinas, 2 cerda parida, 9 lechoncitos, 1 cerdo castrado; 0.5 hectáreas de maíz, 0.5 hectárea de arroz, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, 0.5 hectáreas de ñame; una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 40 metros cuadrados, 2 camas con colchón, estufa a gas, cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, y 1 guadaña con un valor de 10.750.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de 18.480.861, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para ella, su compañero permanente (Augusto Amador Ruiz Moreno y su hijo (Anderson David Ruiz Del Toro. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Servio Nolasco Urzola Muñoz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.027.117,66 y 150 smmlv | | | | | | | |

[4594] C.C de Leydis Del Toro Toscano. T.I. de Anderson David Ruiz Del toro. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaría de la Personería Municipal, certifica que Leydis Del Toro Toscano y su núcleo familiar confirmado por Augusto Amador Ruiz Moreno (cónyuge) Anderson David Ruiz Del Toro (Hijo), Cristian Ronaldo Ruiz Del Toro (hijo) y Paula Andrea Ruiz Del Toro (hija) , rindió declaración en el día 20 de junio de 2012 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002
Sustitución de poder de Raúl Ernesto Castro sustituye poder conferido por la señora Leydis Del Toro Toscano hacia Alfonso Céspedes Castillo. poder de Leydis Del Toro Toscano confiere poder amplio y suficiente al Dr. Alfonso Céspedes Castillo. Poder de Leydis Del Toro Toscano y en representación de su hijo Anderson David Ruiz Del Toro confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. C.C de Augusto Amador Ruiz Moreno. J.E. de Leydis Del Toro Toscano semovientes abandonados: 10 gallinas, 2 cerda parida, 9 lechoncitos, 1 cerdo castrado $2.150.000; Cultivos Abandonados: 0.5 hectáreas de maíz, 0.5 hectárea de arroz, 0.5 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, 0.5 hectáreas de ñame $2.600.000; Bienes muebles abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 40 metros cuadrados $3.000.000, Bienes Inmuebles y enseres de uso doméstico: 2 camas con colchón, estufa a gas, cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, y 1 guadaña $3.000.000

Yarmeli Del Toro Toscano
C.C: 43.896.609
F.N: 04/01/1982

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Yarmeli Del Toro Toscano[4595]<br>Ella misma<br>C.C: 43.896.609<br>F.N: 04/01/1982 | $6.228.021,58 | | | | 50 | |
| 2 | José Gregorio Busto Arenilla<br>Cónyuge<br>C.C: 8.204.396<br>F.N: | | | | | 50 | |
| 3 | Yerlis Yisela Arroyo Del Toro<br>Hija<br>T.I:1007350961 | | | | | 50 | |
| 4 | Yureinis Marcela Arroyo del Toro<br>hija<br>T.I: 1040490564<br>F.N: 06/03/2003 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes tales como 23 gallinas, 1 cerda parida, 6 lechoncitos, 1 cerdo castrado, 1 burro; 1 hectárea de arroz, 1 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, 1 hectáreas de ñame; una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 60 metros cuadrados, 2 camas con colchón, 1 hamaca, estufa a gas, cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, y 1 guadaña con un valor de $10.750.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de $18.480.861, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para ella, su compañero permanente (Augusto Amador Ruiz Moreno y su hijo (Anderson David Ruiz Del Toro. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Yarmeli Del Toro Toscano, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.228.021,58 y 200 smmlv | | | | | | | |

Margenis Polo Nisperuza
C.C: 43.896.544
F.N: 21/02/1972

| Victimas Indirectas |
|---|

[4595] C.C de Yarmeli Del Toro Toscano. T.I de Yerlis Yisela Arroyo Del Toro ilegible por calidad de la copia. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaría de la Personería Municipal, certifica que Leydis Del Toro Toscano y su núcleo familiar confirmado por Jose Gregorio Busto Arenilla (cónyuge), Yerlis Yisela Arroyo del Toro (hija), Yureinis Marcela Arroyo del Toro (hija). rindió declaración en el día 2 de diciembre del 2009 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002. Victimas reconocidas por la unidad de reparación integral de las víctimas se reconoce que Yarmeli Del Toro Toscano es la victima directa y su núcleo familiar conformado por Esneider Bustos Del Toro, Paola Arroyo del Toro Yureinis Marcela Arroyo del Toro Yerlis Yisela Arroyo Del Toro, hijos y José Gregorio Busto Arenilla compañero permanente. Poder de Leydis Del Toro Toscano y en representación Yerlis Yisela Arroyo Del Toro al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. C.C. José Gregorio Bustos Arenilla. T.I de Yerlis Yisela Arroyo Del Toro. T.I de Yureinis Marcela Arroyo del Toro. JJ.E. de Leydis Del Toro Toscano semovientes abandonados: 23 gallinas, 1 cerda parida, 6 lechoncitos, 1 cerdo castrado, 1 burro con un valor total de $2.100.000; Cultivos Abandonados: 1 hectárea de arroz, 1 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, 1 hectáreas de ñame con un valor total $2.950.000; Bienes muebles abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 60 metros cuadrados con un valor total de $3.400.000, Bienes Inmuebles y enseres de uso doméstico: 2 camas con colchón, 1 hamaca, estufa a gas, cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, y 1 guadaña con un valor de $3.100.000

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Margenis Polo Nisperuza[4596]<br>Ella misma<br>C.C: 43.896.544<br>F.N: 21/02/1972 | $4.419.886,28 | | | | 38 | |
| 2 | Miguel Francisco Ricardo Barrios<br>C. Permanente<br>C.C:78.585.213<br>F.N: 04/12/1960 | | | | | 38 | |
| 3 | Luz Enith Ricardo Polo<br>Hija<br>T.I: 1007229948<br>F.N: 10/01/1996 | | | | | 37 | |
| 4 | Yarledy Del Carmen Ricardo Polo<br>Hija<br>T.I 1007225946<br>F.N: 08/05/1997 | | | | | 37 | |
| 5 | Ana Cecilia Ricardo Polo<br>Hija<br>T.I: 1007225947<br>F.N: 26/08/1999 | | | | | 37 | |
| 6 | Luis Miguel Ricardo Polo<br>Hijo<br>T.I: 1.001.682.698<br>F.N: 02/10/2001 | | | | | 37 | |
| 7 | Angélica María Ricardo Polo<br>Hija<br>Nuip: 1010499052<br>F.N: 11/12/2006<br>(no se incluye nació después de suceso) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de 14.960.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de 25.718.483, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para ella, su compañero permanente (Miguel Francisco Ricardo Barrios) y su hijos (Yarledy Del Carmen Ricardo Polo, Ana Cecilia Ricardo Polo, Luis miguel Ricardo Polo y Luz Enith Ricardo Polo | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Margenis Polo Nisperuza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Angélica María Ricardo Polo, no se incluyó en la presente indemnización, ya que nació después de la fecha del hecho.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.419.886.26 y 224 smmlv | | | | | | | |

[4596] C.C de Margenis Polo Nisperuza. C.C: de Miguel Francisco Ricardo Barrios. T.I. de Yerlis Yisela Arroyo Del Toro ilegible por calidad de la copia. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaría de la Personería Municipal, certifica que Margenis Polo Nisperuza y su núcleo familiar confirmado por Miguel Francisco Ricardo Barrios (cónyuge) Luz Enith Ricardo Polo (hija) Yarledy Del Carmen Ricardo Polo (hija), Ana Cecilia Ricardo Polo (hija), Cristian David Ricardo Polo (hijo) rindió declaración en el día 7 de marzo del 2009 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002. Ppoder de Margenis Polo Nisperuza y en representación de sus hijos Yarledy Del Carmen Ricardo Polo, Ana Cecilia Ricardo Polo, Luis miguel Ricardo Polo, confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correapara. C.C de José Gregorio Bustos Arenilla. T.I de Yerlis Yisela Arroyo Del Toro. T.I de Yureinis Marcela Arroyo del Toro. C.C de Yarledy Del Carmen Ricardo Polo. Contraseña de Ana Cecilia Ricardo Polo. T.I de Luis Miguel Ricardo Polo. JJ.E. de Leydis Del Toro Toscano semovientes abandonados: 20 gallinas, 2 cerda parida, 16 lechoncitos, 18 patos, 2 cerdos castrados, 1 ternero, 1 vaca, y 1 mulo con un valor total de $6.060.000; Cultivos Abandonados: 1 hectárea de arroz, 2 hectáreas de yuca, 0.5 hectáreas de plátano, 0.5 hectáreas de ñame con un valor total $3.200.000; Bienes muebles abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de palma con una área de 75 metros cuadrados con un valor total de 3.500.000, Bienes Inmuebles y enseres de uso doméstico: 2 camas con colchón, estufa a gas, cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, con un valor de $2.200.000.

Carmen Alicia De Hoyos Pacheco
C.C: 43.897.055
F.N: 03/01/1965

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Carmen Alicia De Hoyos Pacheco[4597]<br>Ella misma<br>C.C: 43.897.055<br>F.N: 03/01/1965 | | | | | 50 | |
| 2 | Manuel María Mesa<br>C. permanente<br>C.C:8.201.098<br>F.N: 03/10/1967 | | | | | 50 | |
| 3 | Didier Andrés Mesa De Hoyos<br>Hijo<br>Nuip: bye0252308<br>F.N: 21/12/2000 | | | | | 50 | |
| 4 | Daniel Mesa De Hoyos Hijo<br>Nuip: Id. 252299<br>F.N: 25/05/2001 | | | | | 50 | |
| 5 | Yulieth Paola Pinto Romero<br>Id. 22152165<br>F.N: 30/06/1991 | | | | | | |
| 6 | Dary Luz Pinto Romero<br>Id. 31548710<br>F.N: 25/05/2001 | | | | | | |
| 7 | Wilfrido Pinto Romero<br>C.C: 1.040.494.690<br>F.N: 08/05/1997 | | | | | | |
| 8 | Jorge Eliecer Pinto Romero<br>C.C: 8363039<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $14.960.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de $25.718.483, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para ella, su compañero permanente (Miguel Francisco Ricardo Barrios) y su hijos (Yarledy Del Carmen Ricardo Polo, Ana Cecilia Ricardo Polo, Luis miguel Ricardo Polo y Luz Enith Ricardo Polo | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se denota que allegaron los registros civiles de Yulieth Paola Pinto Romero, Dary Luz Pinto Romero y Wilfrido Pinto Romero, en donde figuran como padres a Carmen Alicia Romero y Eliecer Santander Pinto, nombres que no corresponden a las víctimas de este hecho Carmen Alicia De Hoyos Pacheco y Manuel María Mesa. También adjuntaron la cedula de ciudadanía de Jorge Eliecer Pinto Romero, quien tampoco perteneciente a este núcleo familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 200 smmlv | | | | | | | |

Nidia Patricia Vergara De La Rosa
C.C: 1.040.492.521
F.N: 16/03/1985

[4597] C.C Carmen Alicia De hoyos Pacheco. C.C: Manuel María Mesa.CC: Jorge Eliecer Pinto Romero. C.C: de Wilfrido Pinto Romero. R.N.C del R.C.N de Didier Andrés Mesa De Hoyos hijo de Carmen Alicia De hoyos Pacheco y Manuel María Mesa. R.N.C del R.C.N de Yulieth Paola Pinto Romero hijo de Carmen Alicia Romero y Eliecer Santander Pinto. R.N.C del R.C.N de Daniel Mesa De Hoyos hijo de Carmen Alicia De hoyos Pacheco y Manuel María Mesa. R.N.C del R.C.N de Dary Luz Pinto Romero hijo de Carmen Alicia Romero y Eliecer Santander Pinto. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Carmen Alicia De hoyos Pacheco y su núcleo familiar confirmado por Manuel María Mesa (cónyuge) Wilfrido Pinto De Hoyos (hijo), Yulieth Pinto De Hoyos (hija) Didier Andrés Mesa De Hoyos (Hijo) Daniel Mesa De Hoyos (hijo) y Dary Luz Pinto de hoyos (hija) rindió declaración en el día 30 de mayo del 2003 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002. Escritura pública número 128, Acto Matrimonial entre Manuel María Mesa y Carmen Alicia Hoyos Pacheco. Sustituciones de poder de Raúl Ernesto Castro Hoyos y en representación Carmen Alicia De hoyos Pacheco, confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correapara. Poder de Carmen Alicia De hoyos Pacheco, confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Nidia Patricia Vergara De La Rosa [4598]<br>Ella misma<br>C.C: 1.040.492.521<br>F.N: 16/03/1985 | $9.040.676,48 | | | | 50 | |
| 2 | Calixto Rafael Hernández Suarez<br>C.C.78.585.138<br>C. Permanente | | | | | 50 | |
| 3 | Karen Daniela Rodríguez Vergara<br>Hija<br>T.I: 1001634374<br>F.N: 14/12/1999 | | | | | 50 | |
| 4 | María Isabel Hernández Vergara<br>Hija<br>T.I: 1.001.683.377<br>F.N: 27/02/2002 | | | | | 50 | |
| 5 | Angélica María Hernández Vergara<br>Hija<br>R.N: 1041087187<br>F.N: 02/07/2007<br>(no se incluye porque nació después del suceso) | | | | | | |
| 6 | Lorena María Hernandez Vergara<br>Hija<br>Nuip: 1.040.504.291<br>F.N: 15/12/2008<br>(no se incluye porque nació después del suceso) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $14.200.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de 24.41.929, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para ella y su hijas (Karen Daniela Rodríguez Vergara y María Isabel Hernández Vergara) | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Karen Daniela Rodríguez Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Angélica María Hernández Vergara y Lorena María Hernandez Vergara, no se incluyeron en la presente indemnización, ya que nacieron después de la fecha del hecho. | | | | | | | |

[4598] C.C de Nidia Patricia Vergara De La Rosa. T.I Karen Daniela Rodríguez Vergara. Copia María Isabel Hernández Vergara R.C.N de Angélica María Hernández Vergara, hija de Nidia Patricia Vergara De La Rosa y Calixto Rafael Hernández Suarez. R.C.N de Lorena María Hernández Vergara hija de Nidia Patricia Vergara De La Rosa y Calixto Rafael Hernández Suarez. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Nidia Patricia Vergara De La Rosa y su núcleo familiar conformado por Calixto Rafael Hernández Suarez (cónyuge) Karen Daniela Rodríguez Vergara (hija), María Isabel Hernández Vergara (hija) Angélica María Hernández Vergara (Hija) Lorena María Hernández (hija) rindió declaración en el día 30 de mayo del 2012 ante la Personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002. Poder de Nidia Patricia Vergara De La Rosa, y en representación de sus hijas Karen Daniela Rodríguez Vergara y María Isabel Hernández Vergara confiere poder amplio y suficiente al Dr. juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Leydis Del Toro Toscano semovientes abandonados: 20 gallinas, 1 cerda parida, 8 lechoncitos, 2 cerdos castrados con un valor total de $2.100.000; Cultivos Abandonados: 1.5 hectárea de arroz, 1 hectáreas de yuca, 1 hectáreas de plátano, 1 hectáreas de ñame, 1 hectáreas de yuca, , 1 hectáreas de plátano con un valor total $4.100.000; Bienes muebles abandonados: una casa habitación con paredes de madera y techo de zinc con una área de 75 metros cuadrados con un valor total de $3.500.000, Bienes Inmuebles y enseres de uso doméstico: 2 camas con colchón, estufa a gas, cilindro de gas, útiles de cocina, 1 bomba para fumigar, herramientas agrícolas, motosierra con un valor de $4.500.000.

| |
|---|
| • Se reconocen mueble y enseres perdidos |
| Total a reconocer Hecho: $9.040.676,48 y 200 smmlv |

Luz Emerita Montalvo Hernandez
C.C: 21.637.096
F.N: 10/09/1938

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Luz Emerita Montalvo Hernandez [4599]<br>Ella misma<br>C.C: 21.637.096<br>F.N: 10/09/1938 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Trugilio Del Toro Vergara
C.C: 964.844
F.N: 21/03/1945

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Trugilio Del Toro Vergara[4600]<br>El mismo<br>C.C: 964.844<br>F.N: 21/03/1945 | $3.013.558,83 | | | | 50 | |
| 2. | Gladys Isabel Terán Pérez<br>C. permanente<br>C.C : 2.241.306<br>F.N: 07/04/1954 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $10.050.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de $7.277.457, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para él y su cónyuge Gladys Isabel Terán Pérez | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá | | | | | | | |

[4599] C.C 21.637.096 de Luz Ermita Montalvo Hernandez. R.C.D. 08048564, de Carmelo Castillo Suarez. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica Carmelo Castillo Suarez y su núcleo familiar conformado por Luz Ermita Montalvo Hernandez (cónyuge), Luz Marina Castillo Moltalvo (hija especial), Yorledy Castillo Montalvo (hija), Yuranis Castillo Montalvo (Nieta), Lina Marcela Castillo Montalvo (hijo), José Villamil Castillo Montalvo (hijo) y Jesús David Castillo Montalvo (hijo) rindió declaración los días 11 de abril de 2002 y el 15 de julio de 2010 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002. P.D.M iglesia Episcopal en Colombia de Carmelo Antonio Castillo Suarez y Luz Ermita Montalvo Hernandez.

[4600] C.C número 964.844 de Trugilio Del Toro Vergara. C.C número 2.241.306 de Gladys Isabel Terán Pérez. D.E. de la Notario única del circuito de del municipio de el Bagre del departamento de Antioquia, de Deibis Antonio Sariego Caly, declara que desde hace 5 años conoce al señor Trugilio Del Toro Vergara y da fe que el señor desde hace 30 años vive en unión marital de hecho Gladys Isabel Terán Pérez. D.E. de la Notario única del circuito de del municipio de el Bagre del departamento de Antioquia, de Nicolás Del Toro Vergara, declara que desde hace 5 años conoce al señor Trugilio Del Toro Vergara y da fe que el señor desde hace 30 años vive en unión marital de hecho Gladys Isabel Terán Pérez. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica Trugilio Del Toro Vergara y su núcleo familiar conformado por Gladys Isabel Terán Pérez (cónyuge), rindió declaración los días 11 de abril de 2002 y el 15 de julio de 2010 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002. Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Semovientes abandonados: 45 gallinas $900.000, 2 carda parida $800.000; 12 lechoncitos $1.200.000; 3 Cerdo Castrado $750.000 Valor total 3.650.000. Cultivos Abandonados: 1 hectáreas de maíz $600.000; 1 arroz $800.000; 0.5 Ñame Valor total 1.300.000, 1 hectárea de yuca $600.000 0.5 hectáreas de plátano 500.000. Bienes Inmuebles Abandonados 1 casa de habitación de paredes en tabla y techo de palma con área de 70 Mts cuadrados $2.000.000. Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico 2 camas sencillas con colchón útiles de cocina un bomba de fumigar y herramientas agrícolas Valor total $1.500.000.

| |
|---|
| lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Trugilio Del Toro Vergara, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos |
| Total a reconocer Hecho: $3.013.558,83 y 100 smmlv |

Sabina Nain Urda Barrios
C.C: 42.941.054
F.N: 06/04/1979

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Sabina Nain Urda Barrios[4601]<br>El mismo<br>C.C: 42.941.054<br>F.N: 06/04/1979 | | | | | | |
| 2 | Gladys Isabel Terán Pérez<br>C. permanente<br>C.C : 2.241.306<br>F.N: 07/04/1954 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $10.050.000; Lucro Cesante: se toma por el salario mínimo legal vigente; Daño Emergente consolidado con un valor de $17.277.457, total de Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para él y su cónyuge Gladys Isabel Terán Pérez | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las víctimas directas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer hecho: | | | | | | | |

Estebana Isabel Torres Conde
C.C: 43.897.112
F.N: 19/12/1975

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Estebana Isabel Torres Conde[4602]<br>Ella misma | | | | | 38 | |

[4601] C.C número 42.941.054 de Sabina Nain Urda barrios. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Municipal, certifica que Sabina Nain Urda barrios, y su núcleo familiar conformado por Andrés Felipe Urda Barrios (hijo) rindió declaración en el día 28 de Agosto del 2008 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002

[4602] C.C número 43.897.112 de Estebana Isabel Torres Conde. C.C número 8.201.501 de Heder Manuel Álvarez. T.I número 1007448460 de Adriana Paola Álvarez Torres. T.I número 1007445462 de Angui Paola Álvarez Torres. T.I número 1007448461 de Tomas Elias Álvarez Torres. R.C.N Nuip. 1105390326 de Estefany Álvarez Torres. Que acredita que es hija de Estebana Isabel Torres Conde y Heder Manuel Álvarez. R.C.N Nuip. 1105390185 de Neiver Manuel Álvarez Torres. Que acredita que es hijo de Estebana Isabel Torres Conde y Heder Manuel Álvarez.
D.E., de la Notaria única del circulo de Tolú, Sucre, de Estebana Isabel Torres Conde declara que lleva 15 años de unión libre con el señor Heder Manuel Álvarez, y que de esa unión tiene 5 hijos menores de edad. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Estebana Isabel Torres Conde, y su núcleo familiar conformado por Heder Manuel Álvarez (cónyuge) Adriana Paola Álvarez Torres (hija), Angui Paola Álvarez Torres (hija), Tomas Elias Álvarez Torres (hijo), Estefany Álvarez Torres (Hija) y Neiver Manuel Álvarez Torres (hijo), rindió declaración en el día 17 de abril de 2002 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 4 de marzo de 2002". Poder de Estebana Isabel Torres Conde reconocido como víctima en los términos de la ley 975/05 confiere poder y representación jurídica al abogado Juan Carlos Córdoba Correa abogado titulado y contratado por la dirección nacional de la defensoría pública del pueblo. Sustitución de poder de Raúl Ernesto Castro Hoyos, sustituye poder conferido por la señora Estebana Isabel Torres Conde, hacia Juan Carlos Córdoba Correa. Sustitución de poder de William García Cartagena, sustituye poder conferido por la señora Estebana Isabel Torres Conde, hacia Raúl Ernesto Castro Hoyos. R.C.N Nuip. Bye0251742 de Angui Paola Álvarez Torres. Que acredita que es hijo de Estebana Isabel Torres Conde y Heder Manuel Álvarez. R.C.N Nuip. Bye0251743 de Tomas Elias Álvarez Torres. Que acredita que es hijo de Estebana Isabel Torres Conde y Heder Manuel Álvarez. R.C.N Nuip. Bye0251744 de Adriana Paola Álvarez Torres. Que acredita que es hijo de Estebana Isabel Torres Conde y Heder Manuel Álvarez

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 43.897.112<br>F.N: 19/12/1975 | | | | | | |
| 2 | Heder Manuel Álvarez<br>C. permanente<br>C.C : 8.201.501<br>F.N: 11/10/1969 | | | | | 38 | |
| 3 | Angui Paola Álvarez Torres<br>Hija<br>T.I: 1007445462<br>F.N: 20/12/1994 | | | | | 37 | |
| 4 | Adriana Paola Álvarez Torres<br>Hija<br>T.I: 1007448460<br>F.N:04/01/1997 | | | | | 37 | |
| 5 | Tomas Elias Álvarez Torres<br>Hijo<br>T.I: 1007448461<br>F.N: 06/06/1999 | | | | | 37 | |
| 6 | Neiver Manuel Álvarez Torres<br>Hijo<br>Nuip. 1105390185<br>F.N: 04/01/2002 | | | | | 37 | |
| 7 | Estefany Álvarez Torres<br>Hija<br>Nuip. 1105390326<br>F.N: 08/12/2005<br>(no se incluye porque nació después del suceso) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para ella y su cónyuge Heder Manuel Álvarez (cónyuge) Adriana Paola Álvarez Torres hija Angui Paola Álvarez Torres. hija Tomas Elias Álvarez Torres hijo y Neiver Manuel Álvarez Torre hijo. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A Estefany Álvarez Torres, no se indemnizo por haber nacido después de la fecha del hecho. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | | | | | | | |

Francia Elena Gutiérrez Cárdenas
C.C: 50.940.975
F.N: 29/04/1964

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Francia Elena Gutiérrez Cárdenas<br>Ella mima<br>C.C: 50.940.975<br>F.N: 29/04/1964 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte el poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

María Doris Roche Barrios
C.C: 23.832.303
F.N: 16/12/1942

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | María Doris Roche Barrios[4603]<br>Ella misma<br>C.C: 23.832.303<br>F.N: 16/12/1942 | $5.022.598,05 | | | | 50 | |
| 2 | Luis Carlos Arias Lesma<br>C.C: 15.309.556<br>F.N: 05/12/1965 | | | | | 50 | |
| AFECTACIONES:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $14.960.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Doris Roche Barrios, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $5.022.598,05 y 100 smmlv | | | | | | | |

Ludis Cecilia Hernandez Polo
C.C: 22.247.035
F.N: 01/08/1984

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Ludis Cecilia Hernández Polo[4604]<br>Ella misma<br>C.C: 22.247.035<br>F.N: 01/08/1984 | | | | | 50 | |
| 2 | Manuel Eugenio Miranda Suarez.<br>C. permanente<br>C.C: 78303958<br>F.N: 02/02/1979 | | | | | 50 | |
| 6 | Esteban Andrés Hernández Polo<br>Hijo<br>T.I: 1.040.494.095<br>F.N: 23/01/2004 | | | | | 50 | |
| 4 | Estefanny Andrea Hernández Polo<br>Hija<br>T.I: 1.041.086.480<br>F.N: 31/03/2005<br>(no se incluye porque nació después de suceso) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $4.950.000, Daño Emergente Consolidado: $8.509.792; Daño moral Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para ella y su hija Estefanny Andrea Hernandez Polo | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[4603] C.C de María Doris Roche Barrios. C.C. de Luis Carlos Arias Lesma. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que María Doris Roche Barrios, rindió declaración con su núcleo de familia conformado por Luis Carlos Arias Lesma (cónyuge) en el día 27 de mayo de 2013 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "la Capilla el día 5 de marzo de 2002. J.E. de María Doris Roche Barrios. En consecuencia del desplazamiento perdió los siguientes bienes: Semovientes Abandonados: 25 Gallinas $500.000, 2 cerdas paridas $800.000, lechoncitos$1.500.000, 8 patos $160.000, cerdos castrados $750.000, 2 mulos un valor $1.000.000; Cultivos abandonados: 1 hectárea maíz $600.000, 1 hectárea de arroz $800.000, 1 de yuca $600.000, 0.5 hectáreas de plátano $250.000; Bienes muebles Abandonados: una casa habitación con paredes en tabla y techo en palma con un área de construcción de 80 Mts. $500.000; bienes muebles y enseres de uso doméstico dos camas con sus colchones, dos hamacas, útiles de cocina una bomba de fumigar y herramienta agrícola y una montura $2.500.000. Poder de María Doris Roche Barrios al Dr. Carmelo Vergara Niño abogado titulado y contratado por la dirección nacional de la defensoría pública del pueblo.

[4604] C.C. Ludis Cecilia Hernández Polo. C.C de Manuel Eugenio Miranda Suárez. T.I Esteban Andrés Hernández Polo. T.I Estefanny Andrea Hernández Polo. R.C.N Estefanny Andrea Hernández Polo hija de Ludis Cecilia Hernández. R.C.N de Esteban Andrés Hernández Polo hijo de Ludis Cecilia Hernández Polo. Ludis Cecilia Hernández. Ludis Cecilia Hernández Polo confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

| |
|---|
| • A Estefanny Andrea Hernández Polo, no se indemnizo por haber nacido después de la fecha del hecho. |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv |

Oscaris De Jesús García González
C.C: 43.692.525
F.N: 20/04/1964

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Oscaris de Jesús García González[4605]<br>El mismo<br>C.C: 43.692.525<br>F.N: 20/04/1964 | $8.437.964,72 | | | | 50 | |
| 2 | Sergio Gabriel López García.<br>Hijo<br>C.C: 1040512074<br>F.N: | | | | | 50 | |
| 3 | Fidelina González<br>Madre<br>C.C: 32.125.033<br>F.N: 13/09/1935 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $18.370.000, Daño Emergente Consolidado: $31.580.784; Daño moral Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta, para ella y su hijo Sergio Gabriel López García. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Fidelina González, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Oscaris De Jesús García González, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $8.437.964,72 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 8 - 617
Desplazamiento Forzado
Ricardo José Fuentes Martínez
C.C: 2.805.101
F.N: 05/02/1925

El 20 de noviembre de 2001 el señor Ricardo José Fuentes Martínez fue desplazado de la vereda La Bonga del corregimiento de Puerto López del municipio de El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. A la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado. Es importante precisar que el Frente Héroes de Zaragoza tuvo un fuerte enfrentamiento con el Bloque Magdalena Medio de las FARC los días 19 y 20 de octubre de 2001 en el cerro de Patascoy del corregimiento de Puerto López municipio de El Bagre (Antioquia). Igualmente que en constantes ocasiones realizaban acciones militares para combatir al enemigo y aunque su duración y operativo eran considerados por el grupo armado ilegal como "pequeños encuentros", los mismos generaban temor en la población civil.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. |
| Victimas Indirectas |

[4605] C.C de Oscaris De Jesús García González. C.C de Fidelina González. Poder de Oscaris De Jesús García González confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Declaración bienes perdidos semovientes $5.870.000. Cultivos $3.500.000. Bienes inmuebles $4.800.000. Muebles y enseres $4.200.000.

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Ricardo José Fuentes Martínez[4606]<br>El mismo<br>C.C: 2.805.101<br>F.N: 05/02/1925 | $6.027.117,68 | | | | 50 | |
| 2 | Nancy del Carmen Yánez Plaza<br>C. permanente.<br>C.C: 22.690.815<br>F.N: 14/09/1955 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de 14.000.000, Lucro cesante con el valor de 30 S.M.M.L.V; Daño moral Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima Directa Ricardo José Fuentes Martínez. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ricardo José Fuentes Martínez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.027.117,66 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 9 - 618
Desplazamiento Forzado
Merlis Gómez Cárdenas
C.C: 49.897.079
F.N: 10/12/1977

El 23 de noviembre de 2001 fue desplazada la señora Merlis Gómez Cárdenas con su núcleo familiar de la vereda El Socorro del municipio de El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. A la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado. Es importante precisar que el Frente Héroes de Zaragoza tuvo un fuerte enfrentamiento con el Bloque Magdalena Medio de las FARC los días 19 y 20 de octubre de 2001 en el cerro de Patascoy del corregimiento de Puerto López municipio de El Bagre (Antioquia). Igualmente que en constantes ocasiones realizaban acciones militares para combatir al enemigo y aunque su duración y operativo eran considerados por el grupo armado ilegal como "pequeños encuentros", los mismos generaban temor en la población civil.

.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Merlis Gómez Cárdenas[4607] | $1.406.327,45 | | | | 50 | |

[4606] C.C. de Ricardo José Fuentes Martínez. C.C de Nancy del Carmen Yanes Plaza. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Ricardo José Fuentes Martínez y su núcleo familiar conformado por Ricardo José Fuentes Martínez (cónyuge), rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda La Bonga el día 20 de Noviembre de 2001. J.E. de Ricardo José Fuentes Martínez: como consecuencia del desplazamiento de señor el perdió bienes Semovientes abandonados $4.600.000, Cultivos Abandonados: $2.900.000; Bienes Muebles Abandonados $3.500.000 y Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico $3.000.000, para un total de $14.000.000. Sustitución de poder de Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos y en representación de Ricardo José Fuentes Martínez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

[4607] C.C de Merlis Gomez Cárdenas. C.C de Ramiro Berrio. T.I de María Camila Berrio Gomez. T.I de Lacides Berrio Gomez. R.C.N de María Camila Berrio Gomez que acredita que es hija de Merlis Gomez Cárdenas y Ramiro Berrio. R.C.N de Lacides Berrio Gomez que acredita que es hijo de Merlis Gomez Cárdenas y Ramiro Berrio. R.C.M de Merlis Gomez Cárdenas y Ramiro Berrio. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Merlis Gomez Cárdenas y su núcleo familiar conformado por Ramiro Berrio (cónyuge), María Camila Berrio Gomez rindió (hija) y Lacides Berrio Gomez (hijo) Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda El Socorro el día 23 de Noviembre de 2001. Poder de Merlis Gomez Cárdenas en representación de sus hijos María Camila Berrio Gomez y Lacides Berrio Gomez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Merlis Gomez Cárdenas: como consecuencia del desplazamiento de señor el perdió bienes Semovientes abandonados $2.750.000, Cultivos

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Ella misma<br>C.C: 49.987.079<br>F.N: 10/12/1977 | | | | | | |
| 2 | Ramiro Berrio<br>Cónyuge<br>C.C: 8.201.076<br>F.N: 29/03/1971 | | | | | 50 | |
| 3 | Lacides Berrio Gomez<br>Hijo<br>T.I: 1.192.795.673<br>F.N: 13/03/1995 | | | | | 50 | |
| 4 | María Camila Berrio Gomez<br>Hijo<br>T.I: 1.192.795.674<br>F.N: 21/05/2000 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $8.100.000; Daño emergente Actualizado: $13.422.580, Lucro cesante con el valor de 30 S.M.M.L.V; Daño moral Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta Merlis Gomez Cárdenas, Ramiro Berrio (esposo) y sus hijos María Camila Berrio Gomez y Lacides Berrio Gomez. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ricardo José Fuentes Martínez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $1.406.327,45 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 10 - 619
Desplazamiento Forzado
Francisco Manuel Mendoza Feria
C.C: 11.058.364
F.N: 15/12/1958

El 8 de enero de 2002 fue desplazado el señor Francisco Manuel Mendoza Feria con su núcleo familiar del corregimiento Puerto López del municipio de El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. A la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Francisco Manuel Mendoza Feria[4608] | $2.009.039,22 | | | | 32 | |

Abandonados: $1.150.000; Bienes Muebles Abandonados $3.500.000 y Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico con $700.000, para un total de 8.100.000

[4608] C.C de Francisco Manuel Mendoza Feria. C.C de Margarita Isabel Suarez. R.C.N de Mónica Isabel Mendosa Suarez que acredita que es hija de Francisco Manuel Mendoza Feria y Margarita Isabel Suarez. R.C.N. de Lilian Rosa Mendos Mendosa Suarez que acredita que es hija de Francisco Manuel Mendoza Feria y Margarita Isabel Suarez. R.C.N de Edwin Manuel Mendosa Suarez que acredita que es hijo de Francisco Manuel Mendoza Feria y Margarita Isabel Suarez. R.C.N de Miguel Ángel Mendosa Suarez que acredita que es hijo de Francisco Manuel Mendoza Feria y Margarita Isabel Suarez. R.C.N de Melis Rosa Mendosa Suarez que acredita que es hija de Francisco Manuel Mendoza Feria y Margarita Isabel Suarez. R.C.M de Margarita Isabel Suarez y Francisco Manuel Mendoza Feria. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Francisco Manuel Mendoza Feria y su núcleo familiar conformado por Margarita Isabel Suarez (cónyuge), Mónica Isabel Mendosa Suarez (hija), Lilian Rosa Mendos Mendosa Suarez (hija), Rosa Mendos Mendosa Suarez (hija) de Edwin Manuel Mendosa Suarez (hijo) Miguel Ángel Mendosa Suarez (hijo) y Nelis Rosa Mendosa Suarez (hija) Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso del Corregimiento de Puerto López, rindió declaración el

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | El mismo<br>C.C: 11.058.364<br>F.N: 15/12/1958 | | | | | | |
| 2 | Margarita Isabel Suarez<br>Esposa<br>C.C: 30.060.803<br>F.N: 15/03/1968 | | | | | 32 | |
| 3 | Mónica Isabel Mendosa Suarez<br>Hija<br>Nuip: 0251760<br>C.C: 1.007.350.867<br>F.N: 12/12/1988 | | | | | 32 | |
| 4 | Nelis Rosa Mendosa Suarez<br>Hija<br>Nuip: 0251759<br>C.C: 1.007.350.868<br>F.N: 28/08/1990 | | | | | 32 | |
| 5 | Miguel Ángel Mendosa Suarez<br>Hijo<br>Nuip: Bye0254694<br>C.C: 1.007.350.871<br>F.N: 30/05/1992 | | | | | 32 | |
| 6 | Edwin Manuel Mendosa Suarez<br>Hijo<br>Nuip: 0254695<br>C.C: 1.007.350.870<br>F.N: 17/10/1995 | | | | | 32 | |
| 7 | Lilian Rosa Mendosa Suarez<br>Hija<br>Nuip: 0254696<br>C.C: 1.007.360.869<br>F.N: 17/08/1997 | | | | | 32 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes con un valor de $10.750.000; Daño emergente Actualizado: $17.678.813, Daño moral Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta Francisco Manuel Mendoza Feria, Margarita Isabel Suarez (cónyuge), Mónica Isabel Mendosa Suarez hija, Lilian Rosa Mendos Mendosa Suarez hija, Rosa Mendos Mendosa Suarez hija de Edwin Manuel Mendosa Suarez hijo Miguel Ángel Mendosa Suarez hijo y Nelis Rosa Mendosa Suarez hija | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ricardo José Fuentes Martínez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $2.009.039,22 y 224 smmlv | | | | | | | |

Hecho 11 - 620
Desplazamiento Forzado
Alenis Del Carmen Montiel Mesa
C.C: 43.894.319
F.N: 08/05/1973

día 08 de enero del 2002. Poder de Francisco Manuel Mendosa Feria en representación de su hija Lilia Rosa Mendosa Suarez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Poder de Edwin Manuel Mendosa Suarez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. C.C número 1.007.350.870 de Edwin Manuel Mendosa Suarez. Poder de Nelis Rosa Mendosa Suarez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. C.C número 1.007.350.868 de Nelis Rosa Mendosa Suarez. Poder de Mónica Isabel Mendosa Suarez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. C.C número 1.007.350.867 de Mónica Isabel Mendosa Suarez. Poder de Miguel Ángel Mendosa Suarez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. C.C número 1.007.350.871 de Miguel Ángel Mendosa Suarez. Ccontraseña número 1.007.350.869 de Lilian Rosa Mendosa Suarez. J.E. de Francisco Manuel Mendosa Feria: como consecuencia del desplazamiento de señor el perdió bienes Semovientes abandonados $2.100.000, Cultivos Abandonados: $3.150.000; Bienes Muebles Abandonados $4.500.000 y Bienes inmuebles y enseres de uso doméstico $1.000.000, para un total de $10.750.000

El 15 de octubre de 2001 fue desplazado el señor Pedro Manuel Torres Pérez y la señora Alenis Del Carmen Montiel Mesa con su núcleo familiar de la vereda La vereda San Cayetano del corregimiento de Puerto López del municipio de El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Alenis Del Carmen Montiel Mesa[4609]<br>Ella misma<br>C.C: 43.894.319<br>F.N: 08/05/1973 | | | | | 38 | |
| 2 | Pedro Manuel Torres Pérez<br>C. Permanente<br>C.C: 15.670.949<br>F.N: 04/08/1964 | | | | | 38 | |
| 3 | Robert Enrique Torres Montiel<br>Hijo<br>Nuip: Bye 0302142<br>F.N: 04/07/1998 | | | | | 37 | |
| 4 | Pedro Luis Torres Montiel<br>Hijo<br>Nuip1040491017<br>F.N. 27/05/1991 | | | | | 37 | |
| 5 | Cristian Abel Montiel Mesa<br>Hijo<br>Nuip: 1040491124<br>F.N: 23/03/1993 | | | | | 37 | |
| 6 | John Adison Montiel Mesa<br>Hijo<br>Nuip: 1040491 23<br>F.N: 22/10/1990 | | | | | 37 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: perdida por el Desplazamiento Forzado perdió bienes; Daño emergente Actualizado: $17.678.813, Daño moral Daño Moral: 100 SMMLV para cada víctima indirecta F Pedro Manuel Torres Pérez, Pedro Luis Torres Montiel hijo Robert Enrique Torres Montiel hijo | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | | | | | | | |

Hecho 12 - 621
Desplazamiento Forzado
Emiliano Manuel González Noriega
C.C: 98.475.663
F.N: 03/02/1963

[4609] C.C. 15.670.949 de Pedro Manuel Torres Pérez. R.C.N número Nuip. Bye 0302142 de Robert Enrique Torres Montiel que acredita que es hijo de Pedro Manuel Torres Pérez y Alenis Del Carmen Montiel Mesa. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Pedro Manuel Torres Pérez y su núcleo familiar conformado por Robert Enrique Torres Montiel (hijo) Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda San Cayetano del Corregimiento de Puerto López, rindió declaración el día 18 de noviembre del 2010. R.C.N número Nuip: 1040491017 de Pedro Luis Torres Montiel que acredita que es hijo de Pedro Manuel Torres Pérez y Alenis Del Carmen Montiel Mesa. Sustitución de poder, de Raúl Ernesto Castro Hoyos sustituye poder conferido por Pedro Manuel Torres Pérez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. C.C 43.894.319 de Alenis Del Carmen Montiel Mesa. R.C.N de con el indicativo serial 36280207 de John Adison Montiel Mesa, que acredita que es hijo de Alenis Del Carmen Montiel Mesa. R.C.N número Nuip. Bye 0302142 de Robert Enrique Torres Montiel que acredita que es hijo de Pedro Manuel Torres Pérez y Alenis Del Carmen Montiel Mesa. R.C.N número Nuip: 1040491017 de Pedro Luis Torres Montiel que acredita que es hijo de Pedro Manuel Torres Pérez y Alenis Del Carmen Montiel Mesa .R.C.N número Nuip: 1040491124 de Cristian Abel Montiel Mesa que acredita que es hijo de Alenis Del Carmen Montiel Mesa. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Alenis Del Carmen Montiel Mesa y su núcleo familiar conformado por John Adison Montiel Mesa (hijo) y Cristian Abel Montiel Mesa (hijo) Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda San Cayetano del Corregimiento de Puerto López, el día 23 de noviembre del 2001 rindió declaración el día 29 de noviembre del 2001.

El 19 de diciembre de 2001 fue desplazado el señor Emiliano Manuel González Noriega con su núcleo familiar de la vereda San Cayetano del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El Desplazamiento Forzado se dio porque los integrantes el Frente Héroes de Zaragoza del BCB le dijeron a la familia que abandonaran el lugar porque tenían varios niños y la guerrilla de manera constante los atacaba. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Emiliano Manuel González Noriega[4610]<br>El mismo<br>C.C: 98.475.663<br>F.N: 03/02/1963 | | | | | 28 | |
| 2 | Danind Estebana Cabarca Arrieta<br>Esposa<br>CC: 43.693.382<br>F.N: 15/12/1970 | | | | | 28 | |
| 3 | Arlenis Yojana González Cabarca<br>Hija<br>Serial: 28890551<br>F.N: 18/10/1989 | | | | | 28 | |
| 4 | Yanid Isabel González Cabarca<br>Hijo<br>Serial: 28890550<br>F.N: 13/09/1986 | | | | | 28 | |
| 5 | Glennis Onadis González Cabarca<br>Hija<br>Serial: 2226970<br>F.N: 25/07/1993 | | | | | 28 | |
| 6 | Adriana Rosa González Cabarca<br>Hija<br>Serial: 28890553<br>F.N: 27/06/1995 | | | | | 28 | |
| 7 | Noelis Eliana González Cabarca<br>Hija<br>Serial: 2226970<br>F.N: 31/05/1997 | | | | | 28 | |
| 8 | Gabriel Emilio González Cabarca<br>Hijo<br>Nuip: 1040495981<br>F.N: 31/01/2000 | | | | | 28 | |
| 9 | Levis (ilegible) González Cabarca<br>Hijo<br>Serial: 36434251<br>F.N: 19/05/2002<br>(no se incluye porque nació después del suceso) | | | | | | |

[4610] C.C 98.475.663 de Emiliano Manuel González Noriega. C.C de Denis Estebana Cabarca Arrieta. C.R.C.N de Arlenis Yojana González Cabarca. C.R.C.N de Adriana Rosa González Cabarca. C.R.C.N. de Yanind Isabel González Cabarca. C.R.C.N de Levis (ilegible) González Cabarca. R.C.N de Noelis Eliana González Cabarca, acredita que es hija de Emiliano Manuel González Noriega y Denis Estebana Cabarca Arrieta. R.C.N de Glendis Onadis González Cabarca, acredita que es hija de Emiliano Manuel González Noriega y Denis Estebana Cabarca Arrieta. R.C.N de Gabriel Emilio González Cabarca, acredita que es hijo de Emiliano Manuel González Noriega y Denis Estebana Cabarca Arrieta. Comprobante de matrimonio de Emiliano Manuel González Noriega y Denis Estebana Cabarca Arrieta. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Emiliano Manuel González Noriega y su núcleo familiar conformado por Denis Estebana Cabarca Arrieta.(esposa), Arlenis Yojana González Cabarca (hija), Adriana Rosa González Cabarca (hija), Yanind Isabel González Cabarca (hija), Noelis Eliana González Cabarca (Hija) Glendis Onadis González Cabarca,(hija) y Diana Josefa González Cabarca. Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda San Cayetano del Corregimiento de Puerto López, se recibió la declaración el día 19 de diciembre de 2001.

| |
|---|
| Afectaciones: |
| Consideraciones:<br>• A Levis González Cabarca, no se indemnizo por haber nacido después de la fecha del hecho. |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv |

Hecho 13 - 622
Desplazamiento Forzado
Luz Eneida Guerrero Moreno
C.C: 4.369.360
F.N: 07/07/1974

El 9 de enero de 2002 fue desplazada la señora Luz Eneida Guerrero Moreno con su núcleo familiar de la vereda Amará del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB, además por los asesinatos y atropellos a los campesinos entre los que se encontraba el control que hacían los paramilitares al mercado que compraban las familias. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Luz Eneida Guerrero Moreno[4611]<br>Ella misma<br>C.C: 43.693.560<br>F.N: 07/07/1974 | | | | | 50 | |
| 2 | Jhon Jairo Ruiz Ramírez<br>C. permanente<br>C.C: 11.936.207<br>F.N: 20/01/1969 | | | | | 50 | |
| 3 | Maryuris Ruiz Guerrero<br>Hija<br>R.C.28461311<br>F.N: 02/07/1999 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño Moral: 30 S.M.M.L.V, total de daños morales 100 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv | | | | | | | |

Hecho 14 - 623
Desplazamiento Forzado
Nelly Del Carmen González Cleto
C.C: 50.871.869
F.N: 12/01/1959

El 17 de diciembre de 2001 fue desplazada la señora Nelly Del Carmen González Cleto con su núcleo familiar de la vereda Amará del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB, en particular el choque que hubo el 15 de diciembre de 2001 desde las 9:30 a.m. hasta las 10:00 a.m. Igualmente fue causa del Desplazamiento Forzado la restricción al ingreso de alimentos que hacía el grupo paramilitar. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Victimas Indirectas |

[4611] C.C numero 43.693.560 de Luz Eneida Guerrero Moreno. C.C de Jhon Jairo Ruiz Ramírez. Certificado de la Notaria única del círculo de El Bagre certifica que Maryuris Ruiz Guerrero nació el día 2 de julio de 1999, y es hija de Jhon Jairo Ruiz Ramírez y de Luz Eneida Guerrero Moreno. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Luz Eneida Guerrero Moreno y su núcleo familiar conformado por Jhon Jairo Ruiz Ramírez Cónyuge), Maryuris Ruiz Guerrero (hija), Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso del Corregimiento de Puerto López, se recibió la declaración el día 9 de enero del 2002. D.E. de la notaria única del círculo del municipio del bagre del departamento de Antioquia, de la señora Luz Eneida Guerrero Moreno manifiesta que convivio con el señor Jhon Jairo Ruiz Ramírez, por 14 años y de esta unión procrearon 2 hijas Maryuris Ruiz Guerrero y Daniela Ruiz Guerrero. Sustitución de poder de Luz Eneida Guerrero Moreno confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Nelly Del Carmen González Cleto[4612]<br>Ella misma<br>C.C: 50.871.869<br>F.N: 12/01/1959 | | | | | 50 | |
| 2 | Gustavo Adolfo Galvis Guerrero<br>C. Permanente<br>C.C.15.302.965<br>F.N.05/11/1950 | | | | | 50 | |
| 3 | Sandra Marcela Galvis González<br>hija<br>T.I: 931221-00152<br>F.N: 21/12/1993 | | | | | 50 | |
| 4 | Gustavo Adolfo Galvis González<br>Hijo<br>C.C:1.040.502.455<br>F.N: 12/11/1987 | | | | | | |
| 5 | Luis Manuel Orrego Galvis<br>Hijo<br>T.I: 1.040.492.133<br>F.N: 16/085/1998 | | | | | | |
| 6 | Yesmin Adriana Orrego Galvis<br>Hija<br>T.I: 1.040.492.134<br>F.N:09/06/2000 | | | | | | |
| 7 | Adriana Lucia Galvis González<br>T.I: 1.040.498.843<br>F.N: 09/03/2000 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente Consolidado: como en el presente caso no hay pruebas sobre los gastos o pérdidas materiales de la víctima se solicita que se dé un oficio a su liquidación; Lucro Cesante: 30 smmlv; Daño Moral: 100 S-M.M.L.V. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A Gustavo Adolfo Galvis González, no le reconoce indemnización, porque no adjuntaron registro civil de nacimiento donde se pueda constatar el parentesco con La victima directa Nelly Del Carmen González Cleto. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• A Luis Manuel Orrego Galvis y Yesmin Adriana Orrego Galvis, no se le reconoce indemnización ya que según en los registros civiles que anexaron, se puede constatar que sus padres son María Belarmina Galvis Agudelo y Luis Manuel Orrego. No tienen parentesco con la victima directa señora Nelly Del Carmen González Cleto.<br>• Adriana Lucia Galvis González no se le reconoce indemnización ya que según en el registro civil que anexaron, se puede constatar que su madre es Aided Mariela Galvis González. No tienen parentesco con la victima directa señora Nelly Del Carmen González Cleto. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv | | | | | | | |

Hecho 15 - 624
Desplazamiento Forzado
José Daniel Arrieta Contreras
C.C: 78.290.009
F.N: 15/06/1956

[4612] C.C numero Nelly Del Carmen González Cleto. C.C de Gustavo Adolfo Galvis Guerrero. C.C de Gustavo Adolfo Galvis González. T.I de Sandra Marcela Galvis González. T.I de Luis Manuel Orrego Galvis. T.I de Yesmin Adriana Orrego Galvis. T.I de Adriana Lucia Galvis González. R.C.N de Sandra Marcela Galvis González, que acredita que es hija de Nelly Del Carmene González Cleto y Gustavo Adolfo Galvis Guerrero. R.C.N de Yesmin Adriana Orrego Galvis que acredita que es hija de María Belarmina Galvis Agudelo y Luis Manuel Urrego.R.C.N de Luis Manuel Orrego Galvis que acredita que es hijo de María Belarmina Galvis Agudelo y Luis Manuel Urrego. R.C.N de Adriana Lucia Galvis González, que acredita que es hija de Aided Marcela Galvis González. Ccertificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la personería municipal, certifica que Nelly Del Carmen González Cleto a y su núcleo familiar conformado por Gustavo Adolfo Galvis Guerrero (Cónyuge), Sandra Marcela Galvis González (hija), Luis Manuel Orrego Galvis (hijo), Yesmin Adriana Orrego Galvis (hija) y Gertrudis Guerrero Mejía (suegra). Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso del Corregimiento de Puerto López, se recibió la declaración el día 9 de enero del 2002. Sustitución de poder, Raúl Ernesto Castro Hoyos, sustituye poder conferido por Nelly Del carmene González Cleto confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

El 14 de diciembre de 2001 fue desplazado el señor JOSÉ DANIEL ARRIETA CONTRERAS con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | José Daniel Arrieta Contreras[4613]<br>El mismo<br>C.C: 78.290.009<br>F.N: 15/06/1956 | | | | | 50 | |
| 2. | Maritza Del Jesús Vélez Verona[4614]<br>C. Permanente<br>C.C:<br>F.N: 12/11/1987 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Daniel Arrieta Contreras, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 16 - 625
Desplazamiento Forzado
Gladis María Navarro Gómez
C.C: 43.895.856
F.N:

El 20 de diciembre de 2001 fue desplazada la señora Gladis María Navarro Gómez con su núcleo familiar de la vereda La Bonga del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el frente héroes de Zaragoza del BCB, igualmente el hecho de que este grupo paramilitar haya intentado en varias ocasiones reclutar a su hijo. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Gladis María Navarro Gómez<br>Ella misma<br>C.C: 43.895.856<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• No se adjuntó documentación de la víctima, para liquidación de indemnización. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

[4613] C.c.
[4614] C.c.

Hecho 17 - 626
Desplazamiento Forzado
Teodoro Manuel Sibaja Jiménez
C.C: 2.790.387
F.N:01/06/1958

El 17 de diciembre de 2001 fue desplazado el señor Teodoro Manuel Sibaja Jiménez con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Teodoro Manuel Sibaja Jiménez[4615]<br>El mismo<br>C.C: 2.790.387<br>F.N:01/06/1958 | $12.054.235, 31 | | | | 45 | |
| 2 | Ana Isabel Ruiz Correa<br>C. Permanente<br>C.C: 39.155.530<br>F.N: 19/11/1954 | | | | | 45 | |
| 3 | Elizabeth Cogollo Ruiz<br>Hijastra<br>serial: 277030429<br>C.C: 1.040.508.351<br>F.N: 26/01/1993 | | | | | 45 | |
| 4 | Dina Yarleis Cogollo Ruiz<br>Hijastra<br>C.C: 1.040.500.200<br>F.N: 06/12/1988 | | | | | 45 | |
| 5 | Edwar Manuel Ruiz Correa<br>Hijastro<br>Nuip: 104186756<br>T.I: 1.041.086.756<br>F.N: 31/10/1998 | | | | | 44 | |
| 6 | Deysi Yiseth Sibaja Cogollo<br>Hija<br>Nuip: 1041086767<br>F.N: 16/02/2006<br>(no se incluye porque nació después de los hechos) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente Actualizado: como consecuencia de del Desplazamiento Forzado por la pérdida de bienes un valor de $16.840.000; Daño Emergente Actualizado: $1.808.638; Daño Moral el valor de 100 smmlv a él; Edwar Manuel Ruiz Correa hijo; Ana Isabel Ruiz Correa (C. permanente); Dina Yarleis Cogollo Ruiz (hijastra) y Elizabeth Cogollo Ruiz. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[4615] Folio 9 copia de la C.C numero 2.790.387 de Teodoro Manuel Sibaja Jiménez. C.C número 39.155.530 de Ana Isabel Ruiz Correa.
C.R.C.N serial 39267180 Deisy Yiseth Sibaja Cogollo donde acredita que sus padres son Dina Yarleis Cogollo y Teodoro Manuel Sibaja. C.R.C.N serial 27030429 Elizabeth Cogollo Ruiz donde acredita que es hija Ana Isabel Ruiz Correa y Denis Manuel Cogollo Conde. C.R.C.N serial 39267169 de Edwar Manuel Ruiz Correa, acredita que es hijo de Ana Isabel Ruiz Correa. Certificado Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Teodoro Manuel Sibaja Jiménez a y su núcleo familiar conformado por Ana Isabel Ruiz Correa (Cónyuge), Elizabeth Cogollo Ruiz (hija), Edwar Manuel Ruiz Correa (Nieto), Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso del Corregimiento de Puerto López el día 17 de diciembre del 2001, se recibió la declaración el día 8 de enero del 2002. Poder de Teodoro Manuel Sibaja Jiménez y en representación de Edwar Manuel Ruiz Correa confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Poder de Dina Yarleis Cogollo confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa para que le represente durante el trámite de la ley 975/05 y en consecuencia promueva y lleve hasta su culminación. C.C de Dina Yarleis Cogollo. Poder de Elizabeth Cogollo Ruiz confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. C.C de Elizabeth Cogollo Ruiz. T.I de Edwar Manuel Ruiz Correa. J.E. de Teodoro Manuel Sibaja Jiménez: Semovientes abandonados $2.440.000; cultivos abandonados: $2.900.000; Bienes Muebles Abandonados con un valor de $5.500.000; y bienes Inmuebles y enseres de uso doméstico $6.000.000.

| |
|---|
| • A Deysi Yiseth Sibaja Cogollo, no se indemnizó, debido a que nació después de la fecha de los hechos<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos |
| Total a reconocer Hecho: $12.054.235,31 y 224 smmlv |

Hecho 18 - 627
Desplazamiento Forzado
Luz América Asprilla Romero
C.C: 43.692.626
F.N:07/08/1970

El 20 de diciembre de 2001 fue desplazada la señora Luz América Asprilla Romero con su núcleo familiar de la vereda Caño Ñeque del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Luz América Asprilla Moreno[4616]<br>Ella misma<br>C.C: 43.692.626<br>F.N: 07/08/1970 | $12.054.235, 31 | | | | 45 | |
| 2 | Yarleison Asprilla Moreno<br>Hijo<br>Ind. 31217521<br>F.N: 20/10/1990 | | | | | 45 | |
| 3 | Eduar Daniel Barcos Asprilla<br>Hijo<br>Serial: 3740367<br>F.N: 12/10/1986 | | | | | 45 | |
| 4 | Herlenis Asprilla Moreno<br>Hija<br>Serial: (ilegible)<br>F.N: 16/02/1994 | | | | | 45 | |
| 5 | Liliana Ester Barco Asprilla<br>Hija<br>Serial: 31248195<br>F.N: 05/04/2001 | | | | | 44 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente Actualizado: en el presente caso no hay alguna prueba sobre los gastos se solicita que un oficio para que se proceda a realizar la correspondiente tasación y liquidación de daños y prejuicios por este concepto; Lucro Cesante: 30 smmlv; Daño Moral el valor de 100 S.M.M.L.V a ella. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ricardo José Fuentes Martínez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen mueble y enseres perdidos | | | | | | | |

[4616] C.C Luz América Asprilla Moreno. C.R.C.N Liliana Ester Barco Asprilla. C.R.C.N Herlenis Asprilla Moreno, acredita que es hija de Luz América Asprilla Moreno. R.C.N. Yarleison Asprilla Moreno, acredita que es hijo de Luz América Asprilla Moreno. R.C.N de Eduar Daniel Barcos Asprilla donde acredita que es hijo de Luz América Asprilla Moreno y Florentino Barcos Mosquera. Ccertificado, Ministerio Público de Personería municipal, la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Luz América Asprilla Moreno a y su núcleo familiar conformado por Yarleison Asprilla Moreno (Hijo), Kelly Johana Barco Asprilla (hija), Herlenys Asprilla Moreno (hija), Laura Daniel Barco Chaverra (Nieto), Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso del "Caña Ñeque/puerto López" el día 20 de noviembre del 2001, se recibió la declaración el día 20 de diciembre del 2001. Sustitución de poder, de Raúl Ernesto Castro Hoyos, en representación de Luz América Asprilla Moreno confiere poder amplio y suficiente, representación jurídica al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Muebles Abandonados $5.500.000; y bienes Inmuebles y enseres de uso doméstico $6.000.000

| Total a reconocer Hecho: $12.054.235,31 y 224 smmlv |
|---|

Hecho 19 - 628
Desplazamiento Forzado
Rosa Berrio Mesa
C.C: 43.894.353
F.N:16/12/1954

El 3 de diciembre de 2001 fue desplazada la señora Rosa Berrio Mesa (Rosa Elvira Berrio Mesa) con su núcleo familiar de la vereda Socorro del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Rosa Berrio Mesa[4617]<br>Ella misma<br>C.C: 43.894.353<br>F.N:16/12/1954 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Lucro cesante: 30 smmlv; daño moral el valor de 100 smmlv para ella. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rosa Berrio Mesa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Se aclara que en Certificado de la Secretaria de la Personería Municipal de El Bagre Antioquia, se presentó el núcleo familiar de Rosa Berrio Mesa (Eduarte de Jesús Silva, cónyuge, Yina Julieth Silva Berrio y Olfa Yelis Berrio Mesa, hijas), pero no se adjuntó documentación que acreditara su parentesco, con el fin de indemnizarlos. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 20 - 629
Desplazamiento Forzado
Olgamaris Viloria Serpa
C.C: 43.897.076
F.N:25/04/1980

El 27 de diciembre de 2001 fue desplazada la señora Olgamaris Viloria Serpa con su núcleo familiar de la vereda Caño Ñeque del municipio del El Bagre, Antioquia. El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Olgamaris Viloria Serpa [4618]<br>Ella misma<br>C.C: 43.897.076 | $8.036.156,87 | | | | 50 | |

[4617] CC número 43.894.353 Rosa Berrio Mesa. Certificado, Ministerio Público de Personería Municipal, la Secretaria de la ´Personería municipal, certifica que Rosa Berrio Mesa y su núcleo familiar conformado por Yina Julieth Silva Berrio (Hija) y Olfa Yelis Berrio Mesa (hija Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "El Socorro", se recibió la declaración el día 3 de diciembre del 2001. Poder de Rosa Berrio Mesa confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.
[4618] C.C. número 43.894.353 Olgamaris Viloria Serpa. Certificado, Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Olgamaris Viloria Serpa y su núcleo familiar conformado por Edwin López Vergara (cónyuge), Edwin López Viloria (Hijo), Yelissa Paola López Viloria (hija) y Luis Fernando López Viloria (Hijo) Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N:25/04/1980 | | | | | | |
| 2 | Yelissa Paola López Viloria<br>Hija<br>T.I: 1.007.320.617<br>F.N: 14/06/1998 | | | | | 50 | |
| 3 | Edwin López Viloria<br>Hijo<br>T.I: 1.007.320.618<br>F.N: 03/09/1996 | | | | | 50 | |
| 4 | Luis Fernando López Viloria<br>Hijo<br>T.I: 1.041.086.057<br>F.N: 09/06/2001 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente Actualizado: a consecuencia del Desplazamiento Forzado por la pérdida de bienes con el valor total de 24.200.000; Lucro Cesante: se solicita como base el valor del S.M.M.L.V para liquidar las ganancias dejadas de percibir; Daño Moral el valor de 100 S.M.M.L.V para cada una de las victimas indirectas del caso. Para ella y Edwin López Viloria hijo, Yelissa Paola López Viloria hija y Luis Fernando López Viloria hijo. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Olgamaris Viloria Serpa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen los muebles y enseres pedidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $8.036.156,87 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 21 - 630
Desplazamiento Forzado
María Inés López Caro
C.C: 25.763.286
F.N:07/04/1938

El 16 de noviembre de 2001 fue desplazada la señora María Inés López Caro con su núcleo familiar de la vereda el Verrugoso del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. La víctima retornó al lugar de comisión del hecho en el año 2008.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas: | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | María Inés López Caro[4619]<br>Ella misma<br>C.C: 25.763.286 | $8.036.156,87 | | | | 50 | |

Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "Puerto López", se recibió la declaración el día 27 de diciembre del 2001. Poder de Olgamaris Viloria Serpa y en representación de sus hijos Edwin López Viloria, Yelissa Paola López Viloria y Luis Fernando López Viloria confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. T.I: 1.007.320.617 numero Yelissa Paola López Viloria. T.I: 1.041.086.057, Luis Fernando López Viloria. T.I 1.007.320.618, Edwin López Viloria. J.E. de Olgamaris Viloria Serpa semoviente abandonados $14.000.000; cultivos abandonados $1.200.000; bienes inmuebles abandonados $5.000.000; bienes inmuebles y enseres de uso doméstico $4.000.000.

[4619] CC 25.763.286 María Inés López Caro. CC 98.475.160 Jorge Eliecer Martínez López. CC 8.202.270 Gabriel Antonio Martínez López. CC 22.247.362 Bellamarina Martínez López. R.C.N de Bellamarina Martínez López que acredita que es hija de María Inés López Caro y Gabriel Antonio Martínez Patro. Contrato de compra y venta entre Marcelino Tapia y la señora María Inés López Caro sobre el terreno ubicado en la vereda de "Berrugoso" con una extensión de 29 hectáreas compuesta de selva virgen y rastrojos alinderados: por el occidente Francisco Zapa, occidente carretera que conduce al Bagre a Puerto López; Norte: Catalino Berrio y sur Mario Ortiz. La firma de este contrato esta con fecha del 3 de octubre del 1983. certificado, Secretaria de la Personería Municipal, certifica que María Inés López Caro y su núcleo familiar conformado por Jorge Eliecer Martínez López (Hijo), Bellamarina Martínez López (hija) y Gabriel Antonio Martínez López (Hijo) Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "El Berrugoso", el día 15 de noviembre de 2001 se recibió

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N:07/04/1938 | | | | | | |
| 2 | Jorge Eliecer Martínez López<br>Hijo<br>C.C: 98.475.160<br>F.N: 03/01/1959 | | | | | 50 | |
| 3 | Bellamarina Martínez López<br>Hija<br>CC: 22.247.362<br>F.N: 02/02/1972 | | | | | 50 | |
| 4 | Gabriel Antonio Martínez López<br>Hijo<br>C.C: 8.202.270<br>F.N: 08/11/1974 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente Actualizado: a consecuencia del Desplazamiento Forzado por la pérdida de bienes con el valor total de $15.150.000; Lucro Cesante: se solicita como base el valor del S.M.M.L.V para liquidar las ganancias dejadas de percibir; Daño Moral: el valor de 100 S.M.M.L.V para cada una de las victimas indirectas del caso. Para ella María Inés López Caro y sus hijos Jorge Eliecer Martínez López, Gabriel Antonio Martínez López y Bellamarina Martínez López | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Inés López Caro, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $8.036.156,87 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 22 - 631
Desplazamiento Forzado
Séptimo Ortega Quintana
C.C: 3.808.123
F.N: 7/09/1952

El 11 de diciembre de 2001 fue desplazado el señor Séptimo Ortega Quintana con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Séptimo Ortega Quintana[4620]<br>El mismo<br>C.C: 3.808.123 | | | | | | |

la declaración el día 16 de noviembre del 2001. Poder de María Inés López Caro confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de Olgamaris Viloria Serpa semoviente abandonados $3.650.000; cultivos abandonados $4.000.000; bienes inmuebles abandonados $3.500.000; bienes inmuebles y enseres de uso doméstico con valor total de 4.000.000.

[4620] C.C Séptimo Ortega Quintana. C.C. Aracely Martínez Galván. C.R.C.N Dals del Carmen Ortega Martínez acredita que es hija de Aracely Martínez Galván y Séptimo Ortega Quintana. C.R.C.N de Guanis Mayito Ortega Martínez acredita que es hija de Aracely Martínez Galván y Séptimo Ortega Quintana. C.R.C.N de Mirith Del Carmen Ortega Martínez acredita que es hija de Aracely Martínez Galván y Séptimo Ortega Quintana. R.C.N Yerlis Alexandra Paternina Ortega acredita que es hija de Mirith Del Carmen Ortega Martínez y Rodrigo Alfonso Paternina Gomez. Partida de matrimonio de Aracely Martínez Galván y Séptimo Ortega Quintana. Certificado de la Secretaria de la Personería Municipal, certifica que Séptimo Ortega Quintana y su núcleo familiar conformado por Aracely Martínez Galván (esposa), Urilde Rafael Ortega Martínez (Hijo), Dalis Ortega Martínez (hijo), Luis Miguel Flórez Ortega (nieto), Yirley Flórez Ortega (nieto), Mirith del Carmen Ortega Martínez (hija)Guanis Mayito Ortega

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 7/09/1952 | | | | | | |
| 2 | Aracely Martínez Galán<br>Esposa<br>C.C: 43.894.030<br>F.N: 18/09/1959 | | | | | | |
| 3 | Mirith Del Carmen Ortega Martínez<br>Hija<br>N. folio: 5710012<br>F.N: 27/05/1983 | | | | | | |
| 4 | Dalys Del Carmen Ortega Martínez<br>Hija<br>Serial: 23380407<br>F.N: 15/06/1995 | | | | | | |
| 5 | Guanis Mayito Ortega Martínez<br>Hijo<br>Serial: 23691642<br>F.N: 04/01/1990 | | | | | | |
| 6 | Yeris Alexandra Paternina Ortega<br>Nieta<br>Nuip: 1066570452<br>F.N: 20/11/2006<br>(no se incluye porque nació después del suceso) | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 23 - 632
Desplazamiento Forzado
Nori Del Socorro Sierra Sánchez
C.C: 43.896.412
F.N:17/07/1978

El 18 de enero de 2002 fue desplazada la señora Nori Del Socorro Sierra Sánchez con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que produjo la presencia de los grupos armados. Además el hecho de que los paramilitares restringieran el ingreso de los alimentos a las veredas ya que todos los mercados debían ir con la marca de ese grupo ilegal para dejarlo pasar. La restricción llegaba a tal punto que únicamente se dejaba ingresar mercado para una semana y el grupo ilegal le advirtió a al comerció que no se podía vender más de lo que estaba autorizado. Es de resaltar que la población debía viajar un día hasta el punto donde se encontraba el comercio, lo cual significaba otro día regresando, es decir dos días a la semana sin trabajar y por tanto sin producir lo necesario para el sustento de su familia. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Nori Del Socorro Sierra Sánchez[4621]<br>Ella misma<br>C.C: 43.896.412 | | | | | 50 | |

Martínez (hijo), y Dalis Ortega Martínez (hijo) Rindió declaración en el ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso se recibió la declaración el día 11 de diciembre de 2001.

[4621] C.C Nori Del Socorro Sierra Sánchez. R.C.N de Neider Yesid Alean Sierra que acredita que es hijo de Nori Del Socorro Sierra Sánchez y de Edilberto José Alean López. R.C.N de Kellys Sandrith Alean Sierra que acredita que es hijo de Nori Del Socorro Sierra Sánchez y de Edilberto José Alean López. R.C.N de Bricelda Alean Sierra que acredita que es hijo de Nori Del Socorro Sierra

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N:17/07/1978 | | | | | | |
| 2 | Kellys Sandrith Alean Sierra<br>Hija<br>Nuip: 0252461<br>F.N: 13/10/1993 | | | | | 50 | |
| 3 | Neider Yesid Alean Sierra<br>Hijo<br>Nuip: 0252460<br>F.N: 05/06/1996 | | | | | 50 | |
| 4 | Bricelda Alean Sierra<br>Hija<br>Nuip: H2Y02 6459<br>F.N: 07/12/2000 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente Actualizado: con base a que no hay elementos probatorios se solicita a que proceda una liquidación y tasación de los mismos; Lucro Cesante: se solicita 30 smmlv; Daño Moral: el valor de 100 S.M.M.L.V para ella Nori Del Socorro Sierra Sánchez. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 24 - 633
Desplazamiento Forzado
Dina Luz Mendoza Mesa
C.C: 43.898.029
F.N:30/11/1974

El 6 de noviembre de 2001 fue desplazada la señora Dina Luz Mendoza Mesa con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Dina Luz Mendoza Mesa[4622]<br>Ella misma<br>C.C: 43.898.029<br>F.N:30/11/1974 | $2.072.180,45 | | | | 50 | |
| 2 | Carol Dayana Mendosa Mesa<br>T.I: 1.007.448.649<br>F.N: 05/09/1996 | | | | | 50 | |
| 3 | Deicy Ester Mendosa Mesa<br>T.I: 1.007.448.648<br>F.N: 18/10/1997 | | | | | 50 | |
| 4 | Leyda Sofía Rodríguez Mendosa<br>T.I: 1.103.093.199 | | | | | 50 | |

Sánchez y de Edilberto José Alean López. Poder de Nori Del Socorro Sierra Sánchez confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

[4622] C.C de Dina Luz Mendosa Mesa. T.I de Deicy Ester Mendosa Mesa. T.I de Carol Dayana Mendosa Mesa. T.I de Ledy Sofía Rodríguez Mendosa. T.I de Ledy Sofía Rodríguez Mendosa por la calidad de la copia. T.I de Elver Yesid Mendosa. Certificado de la personería municipal de El Bagre Antioquia, certifica que Dina Luz Mendosa Mesa y su núcleo conformado por Carol Dayana Mendosa Mesa (hija), Deicy Ester Mendosa Mesa (hija) y Leyda Sofía Rodríguez Mendosa (hija) fue desplazada de la vereda de "corregimiento de Pto. López" el día 28 de octubre del 2001y rindió declaración el día 6 de noviembre de 2001. J.E. de Dina Luz Mendosa Mesa Semovientes Abandonados $1.950.000, cultivos abandonados: $2.500.000; bienes muebles abandonados: $3.500.000; bienes inmuebles y enseres de uso doméstico con un valor total de $1.000.000. Poder de Dina Luz Mendosa Mesa en representación de sus hijas Carol Dayana Mendosa Mesa, Deicy Ester Mendosa Mesa y Elver Yesid Julio Mendosa confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: Ilegible. | | | | | | |
| 5 | Elver Yesid Julio Mendosa<br>T.I 1.040.492.936<br>F.N: 26/04/2004<br>(no se incluye porque nació después del suceso) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Moral: el valor de 100 smmlv ella Dina Luz Mendosa Mesa. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dina Luz Mendoza Mesa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• A Elver Yesid Julio Mendosa, no se indemniza, ya que nació después de la fecha de los hechos.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $2.072.180,45 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 25 - 634
Desplazamiento Forzado
Fernán Manuel Toscano Campuzano
C.C: 17.086.182
F.N: 20/06/1980

El 11 de enero de 2002 fue desplazado el señor Fernán Manuel Toscano Campuzano con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Fernán Manuel Toscano Campuzano[4623]<br>El mismo<br>C.C: 17.086.182<br>F.N: 20/06/1980 | $7.170.680,94 | | | | 50 | |
| 2 | Yeidis Edith Toscano Zuleta<br>Hija<br>T.I: 1.007.515.887<br>F.N: 05/12/2001 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: por perdidas de bienes a consecuencia del Desplazamiento Forzado $12.000.000; Daño Emergente Actualizado: $21.056.430; Daño Moral: el valor de 100 S.M.M.L.V para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Fernán | | | | | | | |

[4623] C.C. de Fernán Manuel Toscano Campuzano. T.I de Yeidis Edith Toscano Zuleta. Certificado de la personería municipal de El Bagre Antioquia, certifica que Fernán Manuel Toscano Campuzano y su núcleo de familia conformado por Edith Del Carmen Zuleta (C. Permanente) y Yeidis Edith Toscano Zuleta (hijo) fue desplazado de la vereda de "Corregimiento Pto. López" y se le recibió la declaración el día 11 de enero de 2002. Poder de Fernán Manuel Toscano Campuzano y en representación de Izkinan Toscano González, Damaris Edith Contreras Zuleta y Yeidis Edith Toscano Zuleta confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. J.E. de_Fernán Manuel Toscano Campuzano Semovientes abandonados: $1.700.000; cultivos abandonados: $3.300.000; Bienes Inmuebles Abandonados: $3.500.000; Bienes muebles y enseres de usos domestico $3.500.000, valor total de bienes abandonados a causa del desplazamiento $12.000.000.

| |
|---|
| Manuel Toscano Campuzano, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. |
| Total a reconocer Hecho: $7.170.680,94 y 100 smmlv |

Hecho 26 - 635
Desplazamiento Forzado
Kely Johana Caamaño González
C.C: 1.040.491.572
F.N: 20/09/1985

El 18 de febrero de 2002 fue desplazada la señora Kely Johana Caamaño González con su núcleo familiar de la vereda Las Negritas del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Kely Johana Caamaño González[4624]<br>Ella misma<br>C.C: 1.040.491.572<br>F.N: 20/09/1985 | $404.639,55 | | | | 50 | |
| 2 | Jorge Luis Caamaño González<br>Hijo<br>T.I: 1.040.491.573<br>F.N: 29/07/2004<br>(no se incluye porque nació después del suceso) | | | | | | |
| 3 | Ester Elena Álvarez Camaño<br>Nuip: 1.040.509.988<br>F.N: 22/12/2010<br>(no se incluye porque nació después del suceso) | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: por perdidas de bienes a consecuencia del Desplazamiento Forzado $8.800.000 | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Fernán Manuel Toscano Campuzano, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $404.639,55 y 50 smmlv | | | | | | | |

[4624] C.C Kely Johana Caamaño González. Certificado de la personería municipal de El Bagre Antioquia, certifica que Pedro Manuel Caamaño Montiel y su núcleo de familia conformado por Aidé María González Villamizar (cónyuge), Aris Manuel Caamaño González (hijo), Edder Nery Caamaño González (hijo), Kelly Johana Caamaño González (hija) y Franqullina Rosa Caamaño González (hija) fue desplazado de la vereda de "Las negritas Abajo" y se le recibió la declaración el día 18 de febrero del 2002. T.I de Jorge Luis Caamaño González. R.C.N de Ester Elena Álvarez Camaño, acredita que es hija de Kely Johana Caamaño González e Ilan Alberto Álvarez Hernández. J.E. de Fernán Manuel Toscano Campuzano Semovientes abandonados: $2.000.000; Bienes muebles y enseres de usos domestico $200.000, valor total de bienes abandonados a causa del desplazamiento es de 8.800.000. Poder de Kely Johana Caamaño González confiere poder amplio y suficiente al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Hecho 27 - 636
Desplazamiento Forzado
María Nelly Ruiz Valbuena
C.C: 30.060.127
F.N:

El 27 de febrero de 2002 fue desplazada la señora María Nelly Ruiz Balbuena con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía ante la presencia del Frente Héroes de Zaragoza. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | María Nelly Ruiz Valbuena[4625]<br>Ella misma<br>C.C: 30.060.127<br>F.N: | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: por perdidas de bienes a consecuencia del Desplazamiento Forzado $8.800.000. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 28 - 637
Desplazamiento Forzado
Úrsula Del Carmen Cogollo Contreras
C.C: 30.060.398
F.N11/02/1966

El 3 de octubre de 2001 de 2001 fue desplazada la señora Úrsula Del Carmen Cogollo Contreras con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que producía la presencia del Frente Héroes de Zaragoza del BCB. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Úrsula Del Carmen Cogollo Contreras[4626]<br>C.C: 30.060.398<br>F.N11/02/1966 | | | | | 50 | |
| 2 | Eder De Jesús Fernández Cogollo<br>C.C: 78.590.915<br>F.N: 21/02/1985 | | | | | 50 | |
| 3 | Yulieth Amparo Cogollo Contreras<br>Hija<br>Nuip: H3ZO 250103<br>F.N: 23/01/2000 | | | | | 50 | |
| 4 | Jhon Fruit Bedoya Cogollo<br>Hijo<br>Nuip: BYE 0255358 | | | | | | |

[4625] Poder de María Nelly Ruiz Valbuena, confiere poder amplio y suficiente al Dr. Alfonso Céspedes Castillo.

[4626] C.C de Úrsula Del Carmen Cogollo Contreras. C.C de Eder De Jesús Fernández Cogollo. R.C.N de Jhon Fruit Bedoya Cogollo, acredita que es hijo de primitivo José bedoya Martínez y Úrsula Del Carmen Cogollo Contreras. Certificado de la Registraduría de Yulieth Amparo Cogollo Contreras acredita que es hija de Úrsula Del Carmen Cogollo Contreras. D.E. donde constata que el abandono, daños psicológicos y perjuicios ascienden $124.000.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 20/03/2002<br>(No se incluye nació después del suceso) | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Úrsula Del Carmen Cogollo Contreras, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv | | | | | | | |

Hecho 29 - 638
Desplazamiento Forzado
Martha Elena Polo De Basilio
C.C: 22.241.109
F.N:

El 15 de diciembre de 2001 fue desplazada la señora Martha Elena Polo De Basilio con su núcleo familiar del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el temor que sentía por su vida e integridad personal ante los constantes enfrentamientos que para la época sostenían los grupos subversivos y el Frente Héroes de Zaragoza del BCB, la víctima y su familia retornaron en el año 2004; pero en agosto de ese año los paramilitares retuvieron a su esposo, Carlos Arturo Basilio Rodríguez, desde las 8 de la mañana hasta las ocho y treinta de la noche. En ese lapso de tiempo fue torturado colocándole una bolsa de plástica en la cabeza, golpeándolo y acusando de colaborador de la guerrilla. Después de las 8:30 p.m. fue liberado, pero ello originó un nuevo Desplazamiento Forzado. La víctima retornó a los dos años de ocurrido ese incidente.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) de Martha Elena polo de Basilio y Carlos Arturo Basilio Rodríguez. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Martha Elena Polo De Basilio[4627]<br>Ella misma<br>C.C: 22.241.109<br>F.N: 31/10/1958 | $3.097.557,32 | | | | 22 | |
| 2 | Carlos Arturo Basilio Rodríguez<br>C. Permanente<br>C.C: 15.301.999<br>F.N: 28/09/1946 | | | | | 22 | |
| 3 | Candelaria Josefa Basilio Polo<br>Hija<br>C.C: 22.247.054<br>F.N: 26/05/1984 | | | | | 20 | |

[4627] C.C. de Martha Elena Polo de Basilio. C.C de Carlos Arturo Basilio Rodríguez. C.C de Cantalearía Josefa Basilio Polo. C.C. Yurquis Elena Basilio Polo. C.C de Himer Antonio Basilio Polo. Contraseña de José Manuel Basilio Polo. T.I de John Mario Rodríguez Basilio. T.I de Johana Marcela Rodríguez Basilio. C.C de Mirladis Basilio Polo. T.I de Jenny Paola Hernández Basilio. R.C.N de John Mario Rodríguez Basilio, acredita que es hijo de Mirladis Basilio Polo y Jorge Eliecer Rodríguez. C.R.C.N José Manuel Basilio Polo acredita que es hijo de Martha Elena polo y Carlos Arturo Basilio. Certificado de la Notaria única del circulo de El Bagre de Himer Antonio Basilio Polo, acredita que es hijo de Martha Elena polo y Carlos Arturo Basilio. Certificado de la Notaria única del circulo de El Bagre De Candelaria Josefa Basilio Polo, acredita que es hija de Martha Elena polo y Carlos Arturo Basilio. C.R.C.N de Yurquis Elena Basilio polo acredita que es hija de Martha Elena polo y Carlos Arturo Basilio. C.R.C.N de Johana Marcela Rodríguez Basilio que acredita que es hija de Mirladis Basilio Polo y Jorge Eliecer Rodríguez. Certificado, la secretaria de la personería municipal, certifica que Martha Elena Polo Basilio y su núcleo familiar confirmado por Carlos Arturo Basilio Rodríguez (cónyuge), Candelaria Josefa Basilio Polo (hijo), Yurquis Elena Basilio Polo (hijo), Himer Antonio Basilio Polo (hija), Jenny Piñeres Paola Hernández Basilio (hija), José Manuel Basilio Polo (hijo), John Mario Piñeres Basilio, Johana Marcela Piñeres Basilio, Mirlady Basilio Polo (prima), rindió declaración en el día 20 de junio de 2012 ante la personería Municipal de El Bagre Antioquia desplazamiento forzoso de la vereda "La Bonga" el día 15 de diciembre y se recibió la declaración el día 24 de enero del 2002. Poder de Martha Elena Polo de Basilio, en representación de sus hijos José Manuel Basilio Polo, John Mario Rodríguez Basilio acredita, y Johana Marcela Rodríguez Basilio confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Poder de Martha Elena Polo de Basilio confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. T.I José Manuel Basilio Polo. T.I de Neydis Yiseth Urrago Basilio. J.E. de Martha Elena Polo de Basilio, Semovientes Abandonados: $4.490.000; Cultivos abandonados $3.200.000; Bienes inmuebles Abandonados: $3.000.000; bienes inmuebles y enseres de uso doméstico: $1.500.000, valor total $12.190.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Yurquis Elena Basilio Polo<br>Hija<br>C.C: 1.065.267<br>F.N: 14/07/1989 | | | | | 20 | |
| 5 | Himer Antonio Basilio Polo<br>hijo<br>C.C: 1.001.740.809<br>F.N: 14/11/1993 | | | | | 20 | |
| 6 | Jenni Paola Hernández Basilio<br>Hija<br>C.C: 250726<br>F.N: 17/06/1994 | | | | | 20 | |
| 7 | José Manuel Basilio Polo<br>Hijo<br>T.I: 1.001.740.825<br>F.N: 05/01/1997 | | | | | 20 | |
| 8 | Mirladis Basilio Polo<br>Prima<br>C.C: 43.896.496<br>F.N: 13/04/1981 | | | | | 20 | |
| 9 | Jhon Mario Rodríguez Basilio<br>Nieto<br>T.I: 1007226083<br>F.N: 15/09/1997 | | | | | 20 | |
| 10 | Johana Marcela Rodríguez Basilio<br>nieta<br>T.I: 1.007.226.082<br>F.N: 08/02/2000 | | | | | 20 | |
| 11 | Neydis Yiseth Urrago Basilio<br>T.I 1.007.448.651<br>F.N: 18/03/2002 | | | | | | |

Afectaciones:
Daño Emergente: por la pérdida de bienes abandonados a causa del Desplazamiento Forzado es la suma de $12.190.000; Daño Emergente Actualizado: con el valor de $21.389.824; Daño Moral: para cada una de las victimas indirectas Martha Elena Polo de Basilio, Carlos Arturo Basilio (cónyuge), Mirladis Basilio Polo hija, Neydys Urango Basilio hija, José Manuel Basilio Polo hijo, John Mario Rodríguez Basilio hijo, y Johana Marcela Rodríguez Basilio

Consideraciones:

- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Martha Elena Polo De Basilio, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
- A Neydis Yiseth Urrago Basilio, no se indemnizo, porque no acredito parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $3.097.557,32 y 204 smmlv

Hecho 30 - 639
Desplazamiento Forzado
Robinson Manuel Julio Toscano
C.C: 73.547.743
F.N: 12/12/1970

El 8 de enero de 2002 fue desplazado el señor Robinson Manuel Julio Toscano con su núcleo familiar de la vereda La Capilla del corregimiento de Puerto López del municipio del El Bagre (Antioquia). El motivo del Desplazamiento Forzado fue el hecho de que integrantes del Frente Héroes de Zaragoza del BCB les dijeron que si la guerrilla los sorprendía y los atacaban las consecuencias las pagarían los campesinos. Es importante precisar que a la fecha la víctima no ha retornado al lugar del cual fue desplazado.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil. (Artículo 159 de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Robinson Manuel Julio Toscano[4628]<br>C.C: 73.547.743<br>F.N: 12/12/1970 | | | | | | |
| 2 | Celma Luz Hernandez Suarez<br>C. Permanente | | | | | | |
| 3 | Cristian David Julio Hernández<br>Hijo | | | | | | |
| 4 | Lina Marcela Julio Hernandez<br>Hija | | | | | | |
| 5 | Robinson Julio Hernández<br>Hijo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 31 - 641
Desplazamiento Forzado
Miladis Jiménez Espejo
C.C: 32.007.482
F.N: 17/02/1978

El día 8 de mayo de 2001, se presentó combates entre miembros de la subversión e integrantes de Bloque Central Bolívar, en cercanías del corregimiento Villanueva jurisdicción del municipio de San Pablo Bolívar. Dicho combates generaron temor y miedo en la población llevando al Desplazamiento Forzado de la señora Miladis Jiménez Espejo, quien residía en Villanueva, quien al escuchar los combates huyo dejando abandonados sus bienes algunos de los cuales fueron hurtados y los otros destruidos por integrantes del Bloque Central Bolívar. La víctima y su núcleo familiar se desplazaron al casco urbano de san pablo y jamás regresaron a esta al corregimiento de Villanueva.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Miladis Jiménez Espejo[4629]<br>Ella misma<br>C.C: 32.007.482<br>F.N: 17/02/1978 | $16.756.345, 95 | | | | 50 | |

[4628] C.C. Robinson Manuel Julio Toscano. Personería de Sincelejo, ministerio publico certifica que Robinson Manuel Julio Toscano y sui núcleo familiar conformado por Celma Luz Hernández Suarez (cónyuge), Cristina David Julio Hernández (hijo) y Lina Marcela Julio Hernández (hija), fueron víctimas de la violencia Socio-política que afecta al país provenientes de El Bagre, Antioquia. Llegaron a Sincelejo el Día 8 de enero de 2002.

[4629] R.C.N Wilson Stiven Tarazona Jiménez, acredita que es hijo de Miladis Jiménez Espejo y Álvaro Tarazona García. C.C Miladis Jiménez Espejo. Certificado de la personería municipal de san Pablo Bolívar, hace constar que Miladis Jiménez Espejo con su núcleo familiar conformado por Álvaro Tarazona García, María Alejandra Tarazona Quintero y Wilson Steven Tarazona Jiménez. T.I. Alejandra Tarazona Quintero. Poder de Miladis Jiménez Espejo confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán. Poder de Miladis Jiménez Espejo en representación de Wilson Steven Tarazona Jiménez (Hijo) confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán. Poder de Alejandra Tarazona Quintero confiere poder amplio y suficiente al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán. C.C de Álvaro Tarazona García. T.I de Wilson Stiven Tarazona Jiménez. C.C de Alejandra Tarazona Quintero. R.D. Álvaro Tarazona García. R.C.N de Alejandra Tarazona Quintero que acredita que es hija de Raquel Quintero Beltrán y Álvaro Tarazona García. J.E. de Miladis Jiménez Espejo: Bienes Muebles Abandonados: $10.000.000; Semovientes Abandonados: $1.000.000; Bienes y Enseres de uso doméstico y comercial: $8.000.000; Establecimiento de comercio: $15.000.000. Valor total de $34.000.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Álvaro Tarazona García<br>C. Permanente (fallecido)<br>C.C: 91.437.775<br>F.N: 24/05/1970 | | | | | | |
| 3 | Alejandra Tarazona quintero.<br>Hija de Crianza (hija del C.P)<br>T.I 1002363950<br>F.N: 20/12/1995 | | | | | 50 | |
| 4 | Wilson Stiven Tarazona Jiménez<br>Hijo<br>Nuip: 1002521917<br>Serial: 31605399<br>F.N: 05/08/2001 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: la suma de $34.000.000 suma que está representada por los viene perdidos al momento del Desplazamiento Forzado; Perjuicios morales: 150 smmlv para cada una de las victimas determinadas Miladis Jiménez Espejo, Miladis Jiménez Espejo (cónyuge), Alejandra Tarazona quintero (hija de Crianza) y Wilson Stiven Tarazona Jiménez. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Miladis Jiménez Espejo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $16.756.345,95 y 150 smmlv | | | | | | | |

Hecho 32 - 642
Desplazamiento Forzado
José Gabriel Rodríguez
C.C: 2.148.989
F.N: 11/06/1929

El día 15 de junio de 2002, se presentaron combates entre miembros de la subversión e integrantes de Bloque Central Bolívar, en cercanías de la vereda Sicue Bajo jurisdicción del municipio de San Pablo Bolívar. Dicho combates generaron temor y miedo en la población llevando al Desplazamiento Forzado del señor José Gabriel Rodríguez, quien residía en su finca Aguas Blancas, quien al escuchar los combates huyo dejando abandonados sus bienes algunos de los cuales fueron hurtados y los otros destruidos por integrantes del Bloque Central Bolívar. La víctima y su núcleo familiar se desplazaron al casco urbano de san pablo y jamás regresaron a esta al corregimiento de Villanueva.

| Legalización del Cargo: Desplazamiento Forzado, en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | José Gabriel Rodríguez [4630]<br>El mismo<br>C.C: 2.148.989<br>F.N: 11/06/1929 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 33 - 643

[4630] C.C.

Desplazamiento Forzado
Rosa Helena Montalvo Pineda
C.C: 20.789.994
F.N: 17/02/1944

El día 31 de diciembre 2002, se presentó combates entre miembros de la subversión e integrantes de Bloque Central Bolívar, en cercanías del corregimiento de Pozo Azul jurisdicción del Municipio De San Pablo Bolívar. Dicho combates generaron temor y miedo en la población llevando al Desplazamiento Forzado de la señora Rosa Helena Montalvo de pineda, quien residía allí quien al escuchar los combates huyo dejando abandonados sus bienes algunos de los cuales fueron destruidos por integrantes del BCB.

| Legalización del Cargo: Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaza miento Forzado | Secuestro |
| 1 | Rosa Helena Montalvo Pineda [4631]<br>Ella misma<br>C.C: 20.789.994<br>F.N: 17/02/1944 | | | | | 50 | |
| 2 | Jesús Antonio Pineda Montalvo<br>C.C: 7.925.327<br>Serial: 5654932<br>F.N: 27/09/1978 | | | | | 50 | |
| 3 | Carlos Arturo Sánchez Montalvo<br>Hijo<br>C.C: 1.050.545.741<br>F.N: 14/03/1988 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Rosa Helena Montalvo Pineda, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011 | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv | | | | | | | |

Hecho 1 - 644
Desplazamiento Forzado Masivo
Homicidio
Wualfran Noguera Carvallido[4632]
C.C: 7.982.149
F.N: 01/04/1964

El 7 de agosto de 1999, aproximadamente a las 11:00 a.m., un grupo de 110 hombres, fuertemente armados con fusiles AK 47, R-15, morteros, MGL y vestidos con prendas de uso restringido de las fuerzas armadas, ingresó a la vereda "El Piñal", municipio de Simití – Bolívar, para dar muerte a todos los hombres del caserío ya que se les informó que desde allí se había planeado el Secuestro del Avión Focker de Avianca en el mes de abril del mismo año. La incursión se planeó días antes en reunión celebrada en Casa Verde, base de las autodefensas ubicada en el corregimiento de San Blas, dirigida por Jhon Francis Arrieta alias "Gustavo Alarcón", reunión a la que asistieron quienes estarían al frente de ésta arremetida, Arturo Torres Pineda alias "Don Carlos", como comandante de la misma, William Hernández alias "Peruano", Pablo Emilio Quintero Dodino alias "Bedoya", alias "Chicanero" y dos informantes de la región Davison Gómez alias el hijo de "Avianca" y Henry Mejía alias "Setenta". En la madrugada del 07 de agosto, los cuatro hombres al mando de la incursión armada, cada uno con 30 hombres aproximadamente, arriban a la vereda de "Pata Pelada", municipio de monterrey y desde allí, a pie, parte el contingente armado hacia el piñal. Después de 7 horas de recorrido, arriban al caserío, previamente, los comandantes se reúnen en una pista clandestina para planear y ejecutar la toma, deciden dividiesen estratégicamente para rodear e ingresar a la población; Pablo Emilio Quintero Dodino alias "Bedoya" y sus 30

[4631] C.C.Rosa Helena Montalvo De Pineda. C.C. Carlos Arturo Sánchez Montalvo. R.C.N de Carlos Arturo Sánchez Montalvo acredita que es hijo de Rosa Helena Montalvo González, y Alejandro Sánchez Martínez. C.R.C.N de la Registraduría nacional del estado de Jesús Antonio Pineda Montalvo. C.C de Jesús Antonio Pineda Montalvo. R.C.N para acreditar parentesco con rosa Helena Montalvo De Pineda. (Esta el C.R.C.N pero no especifica quienes son los padres.)Rosa Helena Montalvo De Pineda da poder y al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4632] Oficio: pescador.

hombres estarían a cargo de la seguridad por la parte derecha, alias chicanero y 30 hombres se encargaron de asegurar la retaguardia o salida, un comando especial de 50 hombres al mando de alias "Don Carlos" y alias "Peruano" ingresaron al casco urbano. A las 11:00 de la mañana los hombres de alias "Don Carlos", entre ellos Leocadio Bohórquez Jaramillo alias "Leo" y Efraín Enrique Ramírez alias "Chócolo", encargados de su seguridad personal y los hombres de alias "Peruano" ingresan al poblado, mientras el comando especial a cargo de alias "Peruano" prestaban seguridad dentro de la población, los hombres de "Don Carlos", recorren las calles y de casa en casa obligan a los pobladores a asistir a una reunión que se realizaría en el kiosco junto a la planta de energía, ocasionando daños varias viviendas. Reunieron a sus habitantes en el colegio de la localidad, les hicieron saber que las autodefensas habían ingresado a ese territorio para quedarse allí y acabar con la guerrilla, seguidamente y con lista en mano, preguntaron por varios pobladores que no se encontraban presentes en ese momento. Terminada la reunión separaron las mujeres y los niños de los hombres, a éstos que sumaban en total 9 hombres, los condujeron hasta la caseta de Telecom, allí preguntaban insistentemente, pero como no obtuvieron respuesta alguna, sacaron a seis hombres que fueron señalados por alias "El Hijo De Avianca" y "Setenta" quienes era: quienes era: Wualfran Noguera Carvallido, Emel Antonio Gomez Ricardo, Eduardo López García, Silfredo Ariza Carvallido, Milciades Vanegas Serna Y Marco Tulio Alcocer Noguera, como colaboradores de la guerrilla; bajo el pretexto que debían ayudar a transportar una carga pesada y que serían enviados hasta el campamento de San Blas para ser interrogados por alias "Gustavo Alarcón". Mientras los niños y las mujeres permanecían encerrados en el colegio y los tres hombres en la caseta de Telecom, los seis hombres señalados fueron trasladados hasta la cancha de fútbol, alias "Peruano" informó por radio la retención de estos hombres a alias "Gustavo Alarcón", quien ordenó darles muerte. En cumplimiento de la orden, los obligaron a tenderse en el piso, detrás de cada uno se ubicaron un hombre de las autodefensas, entre ellos, Martin Alonso Hoyos Gutiérrez alias "Brayan", alias "Betty", "Diego" y "Chepe" y procedieron a dispararles con armas de largo alcance, de esta manera fueron fusilados y algunos de ellos despojados de sus pertenencias como relojes y cadenas. Enseguida el grupo armado abandona la población, cerca de las 4:00 P.M, son trasladados por sus familiares hasta el municipio de Puerto Wilches y el corregimiento de Vijagual donde fueron inhumanos. Como consecuencia de estos hechos, 18 grupos familiares compuestos por 73 personas aproximadamente, entre niños, mujeres y hombres se desplazaron hacía las veredas vecinas, algunos de ellos regresaron transcurrido un tiempo, mientras que otros, a la fecha, no han regresado.

| Legalización del Cargo: Actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Nellys Gómez Ricardo[4633]<br>C. Permanente<br>C.C: 30.783.148<br>F.N: 27/12/1966 | $6.393.290,51 | $104.054.009,95 | $45.662.923,73 | 100 | 45 | |
| 2. | María Yamile Noguera Gómez[4634]<br>Hija<br>Serial: 11386261<br>C.C: 1.050.918.979<br>F.N: 02/12/1986 | | $5.093.816,39 | | 100 | 44 | |
| 3. | Dorlanda María Noguera Gómez[4635]<br>Hija<br>Serial: 11386262<br>C.C: 63.560.600<br>F.N: 23/02/1982 | | $454.155,42 | | 100 | 44 | |
| 4. | Mellis Farid Noguera Gómez[4636]<br>Hija<br>Serial: 20400837.<br>F.N: 24/02/1994 | | $15.100.902,99 | | 100 | 44 | |
| 5. | José Ignacio Noguera Gómez[4637]<br>Hijo<br>R.C.N:920403-9961<br>F.N: 03/04/1992 | | $12.057.616,79 | | 100 | 44 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[4633] C.C; D.J., de Isabel Mejía Palencia y Ayda Luz Iglesias Hernández, declaran que conocieron de trato y vista al señor Wualfran Noguera Carvallido (Q.D.E.P) les consta que por espacio de 19 años, convivio en unión marital de hecho con la señora Nellys Gómez Ricardo, de cuya reunión procrearon a los siguientes hijos: Dorlanda María, María Yamile, José Ignacio y Mellis Farid Noruega Gómez; Sustitución de poder, de Jaime Flórez Villamizar en representación de Nellys Gómez Ricardo sustituye poder a William García.
[4634] C.C, R.C.N: 11386261
[4635] C.C, R.C.N: 11386262
[4636] C.C, R.C.N: 20408537
[4637] R.C.N: 920403-19961

| |
|---|
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Nellys Gómez Ricardo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| Total a reconocer Hecho: $188.816.715,66 y 724 smmlv |

Emel Antonio Gomez Ricardo[4638]
C.C: 3.985.301
F.N: 13/06/1975

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Rosa María Ricardo Arráez[4639]<br>Madre.<br>C.C: 25.772.128<br>F.N: 07/05/1935 | | | | | | |
| 2. | Ignacio Manuel Gómez Mejía[4640].<br>Padre<br>C.C: 10.990.736<br>F.N: 06/01/1940 | | | | | | |
| 3. | Yonis Enrique Gómez Ricardo[4641]<br>Hermano<br>C.C: 3.984.574<br>F.N: 20/10/1973 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Eduardo José López García[4642]
C.C: 3.982.149
F.N: 16/07/1955

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Maribel Crespo Remolina[4643]<br>C. Permanente<br>C.C: 23.151.495 | $6.393.290,51 | $104.054.009,85 | $21.471.904,84 | 100 | 21 | |

[4638] Oficio: pescador.
[4639] R.C.N: 9409973 de Emel Antonio Gómez Ricardo; Partida de bautizo de Emel Antonio Gómez Ricardo, declaración entrevista, la mujer declara que se la ha pasado llorando y esta traumatizada por la pérdida de su hijo, también declara que dependía de su hijo Emel y que ganaba un salario mínimo.
[4640] C.C; R.C.N: 9409973 de Emel Antonio Gómez Ricardo; Partida de bautizo de Emel Antonio Gómez Ricardo
[4641] C.C
[4642] R.C.D.
[4643] C.C; declaración jurada para Fines Extraprocesales. De la notaria única de Simití, Bolívar. De José Adonaí Rojas Rodríguez y Manuel Antonio Ariza Perea, declaran que conocen de trato a la señora Maribel Crespo Remolina, les consta que convivio por un año aproximadamente con el señor Eduardo López García de cuya unión Procrearon a la menor Laudith López Crespo, quien dependía económicamente con su madre; poder otorgado a Oved Guerrero Guerrero.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 09/10/1972 | | | | | | |
| 2 | Laudith Esther López Crespo[4644]<br>Hija<br>Serial 20408527<br>F.N: 1/06/1995 | | $34.666.173,81 | | 100 | 21 | |
| 3 | Luis Eduardo López López[4645]<br>Hijo<br>C.C: 9020300<br>F.N: 28/02/1980 | | | | 100 | 21 | |
| 4 | Ignacia García Caro[4646]<br>Madre<br>C.C: 26.741.765<br>F.N: 08/04/1935. | | $52.027.004,92 | $10.735.952,42 | 100 | 21 | |
| 5. | Lilia Esther López García[4647]<br>Hermana<br>C.C: 49.686.732<br>F.N: 13/02/1958 | | | | 50 | 20 | |
| 6. | Beatriz López García[4648]<br>Hermana<br>C.C: 49.686.784<br>F.N: 07/06/1961 | | | | 50 | 20 | |
| 7. | Berzaide López García[4649]<br>Hermana<br>C.C. 49.686.919<br>F.N: 30/11/1962 | | | | 50 | 20 | |
| 8. | Josefa López García[4650]<br>Hermana<br>Serial: 20406769 | | | | 50 | 20 | |

[4644] R.C.N; poder firmado por su madre en representación otorgado a Oved Guerrero Guerrero.
[4645] R.C.N
[4646] C.C; D.E. de la Notaria Única Del Circulo De Agustín Codazzi, Cesar; de Álvaro José Manjarres Muegues y Armando Luis Gámez Rodríguez declaran que: la señora Ignacia García Caro es la madre de Eduardo José López García quien falleció violentamente en día 7 de agosto del 1999 ocasiono un daño moral psicológico y material; certificado de especialista en psicología Clínica de la universidad Uninorte de Barranquilla. De Rosa Dellys Santis Jaime especialista en psicología clínica, certifica que a través de este documento la señora Ignacia García Caro se le hizo una valoración Psicológica se evidencio alteración del estado anímico manifestado síntomas de tristeza, disminuyo interés por algunas actividades placenteras, fatigabilidad, alteración del sueño, episodio de llanto, disminución de atención y concentración cuyo diagnóstico es trastorno depresivo recurrente, episodio moderado por lo cual se recomienda iniciar un tratamiento psicológico; Poder otorgado a Temitocle Alcides Paredes Manjarrez.
[4647] C.C; R.C.N; D.E.J/P Notaria Única Del Circulo De Agustín Codazzi, Cesar; de Jenaro Jiménez Díaz y Narciso Rafael Martínez Polo, declaran que: la señora Lilia Esther López García es hermana de Eduardo José López García quien falleció violentamente en día 7 de agosto del 1999 ocasiono un daño moral psicológico y material; certificado de especialista en psicología Clínica de la universidad Uninorte de Barranquilla. De Rosa Dellys Santis Jaime especialista en psicología clínica, certifica que a través de este documento que la señora Lilia Esther López García, evidencia en su valoración sociológica alteración del estado del ánimo, depresivo manifestando tristeza, episodios de llantos, y apatía, pensamientos negativos generado por el evento traumático de ser víctima del desplazamiento y en hechos donde murió un hermano, cuyo diagnóstico es trastorno depresivo recurrente episodio leve por el cual se recomienda un tratamiento psicológico, Poder otorgado a Temitocle Alcides Paredes Manjarrez.
4648 C.C; R.C.N; certificado de especialista en psicología Clínica de la universidad Uninorte de Barranquilla. De Rosa Dellys Santis Jaime especialista en psicología clínica, certifica que atreves de este documento la señora Beatriz López García se le realizó una valoración psicológica en la cual se evidencio alteraciones del estado de ánimo depresivo manifestando episodios de llantos tristeza y apatía, alteraciones de sueño, existen factores determinantes como los acontecimientos estresante por el desplazamiento y la muerte violenta de su hermano, cuyo diagnóstico es trastorno depresivo recurrente, episodios leves por lo cual se recomienda iniciar un tratamiento psicológico.
[4649] D.E. de la Notaria Única Del Circulo De Agustín Codazzi, Cesar; de Wilmer José Leyva Ramírez y Carmen Alvarado Pinto, declaran que: la señora Berzaide López García es hermana de Eduardo José López García quien falleció violentamente en día 7 de agosto del 1999 ocasiono un daño moral psicológico y material; certificado de especialista en psicología Clínica de la universidad Uninorte de Barranquilla. De Rosa Dellys Santis Jaime especialista en psicología clínica, certifica que atreves de este documento la señora Berzaide López García, se realizó una valoración psicológica en la cual se evidencia alteración del estado emocional ansioso manifestado en episodios de irritabilidad, nerviosismo, sensación de soledad y desconfianza, dificultad para conciliar el sueño, fatiga, tensión emocional que ocasiono los acontecimientos estresantes vividos por el desplazamiento y por la muerte violenta de su hermano, el diagnóstico es trastorno de la ansiedad no especificada por el cual se recomienda iniciar un tratamiento psicológico; Poder otorgado a Temitocle Alcides Paredes Manjarrez.
[4650] C.C; R.C.N, D.E. de la Notaria Única Del Círculo De Agustín Codazzi, Cesar; de Jenaro Jiménez Díaz y Narciso Rafael Martínez Polo, declaran que: la señora Josefa López García es hermana de Eduardo José López García quien falleció violentamente en día 7 de agosto del 1999 ocasiono un daño moral psicológico y material. Certificado de especialista en psicología Clínica de la universidad Uninorte de Barranquilla. De Rosa Dellys Santis Jaime especialista en psicología clínica, certifica que atreves de este documento tuvo una valoración sicológica en la cual se evidencio alteraciones del estado del ánimo depresivos manifestados en episodios de tristeza, irritabilidad, nerviosismo y llanto, recuerdos tristes asociados al evento traumático del desplazamiento y también la muerte violenta de su hermano por parte del grupo armado al margen de la ley, como también sentimiento de soledad dificultad de conciliar el sueño diagnostico trastorno depresivo recurrente episodio leve por el cual se recomienda iniciar un tratamiento psicológico; Poder otorgado a Temitocle Alcides Paredes Manjarrez.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C.49.693.901<br>F.N: 09/04/1970 | | | | | | |
| 9. | Betty Cecilia López García[4651]<br>Hermana<br>C.C. 36.5558.490<br>F.N: 22/10/1974 | | | | 50 | 20 | |
| 10 | Melania López García[4652]<br>Hermana<br>Serial: 52474853<br>C.C: 49.693.645<br>F.N: 07/05/1975 | | | | 50 | 20 | |
| 11 | Efraín Mercado García[4653]<br>Hermano<br>C.C: 12.580.030<br>F.N: 27/12/1956 | | | | 50 | 20 | |
| 12 | Jhon Alexander López Beltrán[4654]<br>Hijo<br>C.C:13.852.036<br>F.N: 0/03/1980 | | | | | | |
| 13 | Karen Helena Carballindo Crespo[4655]<br>C.C: 1.050.920.439<br>F.N: 28/07/1990 | | | | | | |
| 14 | Uberney Carballido Crespo[4656]<br>C.C:1.050.921.998<br>F.N: 03/02/1993 | | | | | | |
| 15 | Arley De Jesús Carvallido Lobo[4657]<br>C.C 7.982.098<br>F.N: 09/05/1964 | | | | | | |
| 16 | Arley De Jesús Carvallido Beltrán[4658]<br>C.C 3.985.701<br>F.N: 01/01/1984 | | | | | | |
| 17 | Rosibel Beltrán Jerez[4659]<br>C.C: 28.484.251<br>F.N: 19/06/1962 | | | | | | |

[4651] C.C; la Partida de Bautizo de Diócesis de El Banco, Parroquia Nuestra Señora De La Candelaria; D.E. de la Notaria Única Del Circulo De Agustín Codazzi, Cesar; de Román Zuleta Leal y José Alberto Torres Álvarez, declaran que: la señora Betty Cecilia López García es hermana de Eduardo José López García quien falleció violentamente en día 7 de agosto del 1999 ocasiono un daño moral psicológico y material; Certificado de especialista en psicología Clínica de la universidad Uninorte de Barranquilla. De Rosa Dellys Santis Jaime especialista en psicología clínica, certifica que atreves de este documento tuvo una valoración sicológica en la cual se evidencio alteraciones del estado del ánimo depresivos manifestados en episodios de tristeza, irritabilidad, nerviosismo y llanto, recuerdos tristes asociados al evento traumático del desplazamiento y también la muerte violenta de su hermano por parte del grupo armado al margen de la ley, como también sentimiento de soledad dificultad de conciliar el sueño diagnostico trastorno depresivo recurrente episodio leve por el cual se recomienda iniciar un tratamiento psicológico; Poder otorgado a Temitocle Alcides Paredes Manjarrez. Poder otorgado a Temitocle Alcides Paredes Manjarrez.

[4652] C.C; R.C.N; certificado de especialista en psicología Clínica de la universidad Uninorte de Barranquilla. De Rosa Dellys Santis Jaime especialista en psicología clínica, certifica que atreves de este documento tuvo una valoración sicológica en la cual se evidencio alteraciones del estado de ánimo depresión manifestada en episodios de tristeza, irritabilidad y llanto, pensamientos negativos generados por el evento traumático del desplazamiento y la muerte de su hermano por parte del grupo armando, se le dificulta conciliar el sueño diagnóstico es el trastorno depresivo recurrente episodios leves por el cual se le recomienda iniciar un tratamiento psicológico; Poder otorgado a Temitocle Alcides Paredes Manjarrez.

[4653] C.C; R.C.N; Certificado de especialista en psicología Clínica de la universidad Uninorte de Barranquilla. De Rosa Dellys Santis Jaime especialista en psicología clínica, certifica que a través de este documento que el señor Efraín Marcedo García, se le realizó una valoración psicológica en el cual se evidencio alteración del estado de ánimo manifestado irritabilidad, melancolía alteración del sueño, como también del interés y motivación, culpa inapropiada ideas y pensamientos relacionados con los acontecimientos estresantes del asesinato de su hermano por parte del grupo armado al margen de la ley y ser desplazado asociado con síntomas ansiosos como miedo y pesadillas, cuyo diagnóstico es trastorno mixto ansioso depresivo por lo cual se recomienda iniciar un tratamiento psicológico; Poder otorgado a Temitocle Alcides Paredes Manjarrez.

[4654] C.C; constancia de la inspectora central de policía de Simiti, Bolívar hace constar que Jhon Alexander López Beltrán, hace más de 18 años se encuentra domiciliado en está vereda; Poder otorgado a Luis José Arévalo Duran.

[4655] C.C.

[4656] C.C.

[4657] C.C.

[4658] C.C.

[4659] C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18 | Deivis De Jesús López Beltrán[4660]<br>Hermano<br>C.C: 3.985.732<br>F.N: 29/01/1985 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Moral por Desplazamiento Forzado forzoso: por la suma de 100 S.M.M.L.V. para su madre Ignacia García Caro y sus hermanos Lilia Esther López García, Beatriz López García, Berzaide López García, Josefa López García, Betty Cecilia López García, Melania López García y Efraín Mercado García. Lucro Cesante: para el año 1999 ganaba la suma de un salario de 236.460, la suma actualizada con base en IPC queda en 1.246.067; Daño Emergente: gastos mortuorios con ocasión de la muerte de Eduardo José López García, la suma de 1.800.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Jhon Alexander López Beltrán, Karen Helena Carballindo Crespo, Uberney Carballido Crespo, Arley De Jesús Carvallido Lobo, Arley De Jesús Carvallido Beltrán, Rosibel Beltrán Jerez, Deivis De Jesús López Beltrán, no acreditaron el parentesco con la víctima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $229.348.336,35 y 974 smmlv | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>Que se otorgue atención Medica Psicológica; que se brinde a las víctimas y la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación | | | | | | | |

Silfredo Ariza Carvallido[4661]
C.C: 3.984.896
F.N: 23/06/1971

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Rosalba López Mora[4662]<br>C. Permanente<br>C.C: 30.783.150<br>F.N: 20/07/1955 | | | | | | |
| 2 | Yan Carlos Ariza López[4663]<br>Hijo<br>Serial 2955648<br>F.N: 06/11/1995 | | | | | | |
| 3 | Angie Paola López Mora[4664]<br>Nuip: 1.002.387.381<br>F.N: 22/08/1997 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $ | | | | | | | |

Milciades Vanegas Serna
C.C: 3985040
F.N: 11/01/1976

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |

[4660] Oficio Estudiante, C.C
[4661] Oficio pescador
[4662] C.C.
[4663] R.C.N: serial: 2955648;
[4664] R.C.N Serial: 2723372

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Manuela Alcocer Gómez[4665]<br>C. Permanente<br>C.C: 23.151.415<br>F.N: 11/08/1979 | $6.393.290,51 | $104.054.009,85 | $50.522.383,45 | 100 | | |
| 2. | Yeison Javier Alcocer Gómez[4666]<br>Hijo<br>T.I. 1.007.774.025<br>F-N: 18/08/1997 | | $86.426.626,04 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $247.396.309,84 y 200 smmlv | | | | | | | |

Marco Tulio Alcocer Noguera[4667]
C.C: 91.320.937
F.N: 05/07/1958

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Magalis Del Socorro Gomez Ricardo[4668]<br>C. Permanente<br>C.C 30.783.189<br>F.N: 19/12/1962 | $6.605.457,23 | $112.245.871,79 | $44.057.416,89 | 100 | 38 | |
| 2. | Manuela Alcoser Gómez[4669]<br>Hija.<br>C.C: 23.151.415<br>F.N: 11/08/1979 | | | | 100 | 38 | |
| 3. | Danilsen Alcoser Gomez[4670]<br>Hija<br>C.C: 37.687.809<br>F.N: 12/03/1982 | | $941.374,78 | | 100 | 37 | |
| 4. | Hemenso Enrique Alcoser Gómez[4671]<br>Hijo<br>C.C: 91.326.327<br>F.N: 07/01/1984 | | $2.669.392,80 | | 100 | 37 | |
| 5. | Janer de Jesús Alcoser Gomez[4672]<br>Hijo | | $4.627.770,40 | | 100 | 37 | |

[4665] C.C; D.E.J/P De Jesús Lance Correa y José Joaquín Reyes Lanche, declaran que inicio unión marital de hecho bajo el mismo techo y lecho de manera interrumpida desde hace aproximadamente 7 años hasta el día de su fallecimiento hecho ocurrido el día 7 de agosto de 1999; procrearon un hijo llamado Yeison Javier Alcocer Gómez, que saben y les consta que en el momento del fallecimiento del señor Milciades Vanegas Serna (Q.D.E.P) no alcanzo a registrar a el menor Yeison Javier Alcocer Gómez, ya que tan solo tenía un año de edad. Declaración de la Notaria única del círculo de Puerto Wilches (Santander), José De Jesús Lance Correa y José Joaquín Reyes Lanche, declaran que inicio unión marital de hecho bajo el mismo techo y lecho de manera interrumpida desde hace aproximadamente 7 años hasta el día de su fallecimiento hecho ocurrido el día 7 de agosto de 1999; procrearon un hijo llamado Yeison Javier Alcocer Gómez, que saben y les consta que en el momento del fallecimiento del señor Milciades Vanegas Serna (Q.D.E.P) no alcanzo a registrar a el menor Yeison Javier Alcocer Gómez, ya que tan solo tenía un año de edad. Poder dado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[4666] T.I., R.C.N.
[4667] Oficio: pescador; C.C; R.C.D Serial: 03601318; Acta de Levantamiento de Cadáver
[4668] Contraseña, C.C; Declaración juramentada de la Notaria segunda del circulo notarial de Barrancabermeja de Josiel Antonio Granados y Leidy Marcela Arguello Sandoval, declara que la señora Magalis Del Socorro Gómez Ricardo convivio en unión libre aproximadamente por 31 años con el señor Marco Tulio Alcocer Noguera convivieron y compartieron el mismo techo y lecho hasta el momento de su fallecimiento el 7 de agosto de 1999, procrearon 5 hijos Manuela Alcoser Gómez, Damilsen Alcoser Gómez, Emerson Enrique Alcoser Gómez, Janer De Jesús Alcoser Gómez y Oneivis Alcoser Gómez quienes dependían económicamente; Poder al abogado Carmelo Vergara Niño.
[4669] C.C; R.C.N Serial: 11386267; Poder al abogado Carmelo Vergara Niño.
[4670] C.C; R.C.N Serial: 1138620; Poder al abogado Carmelo Vergara Niño.
[4671] C.C; R.C.N Ind. Serial: 11386268; Poder al abogado Carmelo Vergara Niño.
[4672] C.C; R.C.N Ind. Serial: 11386269; Poder al abogado Carmelo Vergara Niño.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 1.104.126.254<br>F.N: 16/11/1985 | | | | | | |
| *6.* | Oneivis Alcoser Gomez[4673]<br>Hija<br>C.C 1.104.125.614<br>F.N: 25/10/1986 | | $5.705.455,87 | | 100 | 37 | |
| *Afectaciones:* | | | | | | | |
| *Consideraciones:*<br>• *En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.* | | | | | | | |
| *Total a reconocer Hecho: $176.852.739,75 y 824 smmlv* | | | | | | | |

Erlin Carvallido Alfaro[4674]
C.C: 7982161
F.N: 03/04/1960

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Erlin Carvallido Alfaro[4675]<br>El mismo<br>C.C: 7982161<br>F.N: 03/04/1960 | | | | | | |
| AFECTACIONES: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Yasmin Quezada López[4676]
C.C: 30783190
F.N: 08/04/1972

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Yasmin Quezada López<br>Ella misma<br>C.C: 30783190<br>F.N: 08/04/1972 | | | | | | |
| 2. | Daiver Yesid Ariza Quezada[4677]<br>Hijo<br>Serial: 20408523<br>C.C: 1.096.217.706<br>F.N: 12/09/1992 | | | | | | |
| 3. | Eliecid Ariza Quezada[4678]<br>Hijo<br>Serial: 20408525<br>C.C: 1.050.922.572<br>F.N: 02/01/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, | | | | | | | |

[4673] C.C; R.C.N Ind. Serial: 16324374. Poder al abogado Carmelo Vergara Niño.
[4674] Oficio: pescador.
[4675] C.C; entrevista: declara que ganaba un aproximado de 300.000.
[4676] C.C; D.J. de Dagoberto Carballido Alfaro, declara que el la señora Quesada López fue víctima de desplazamiento forzoso.
[4677] R.C.N Ind. Serial: 20408523
[4678] R.C.N Ind. Serial: 20408525

| |
|---|
| en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Alicia Remolina Molano
C.C:1.049.290.991
F.N: 01/06/1980

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Alicia Remolina Molano[4679]<br>Ella misma<br>C.C:1.049.290.991<br>F.N: 01/06/1980 | | | | | 50 | |
| 2. | Charlys Raúl Cueto González[4680]<br>C. Permanente<br>C.C: 1.050.919.415<br>F.N: 12/05/1978 | | | | | 50 | |
| 3. | Omar Yesid Cueto Remolina[4681]<br>Hijo<br>T.I: 1.049.291.128<br>F.N: 08/08/1999 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alicia Remolina Molano, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv | | | | | | | |

Dagoberto Carballido Alfaro
C.C: 7.982.058
F.N: 08/11/1956

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Dagoberto Carballido Alfaro[4682]<br>El mismo<br>C.C: 7.982.058<br>F.N: 08/11/1956 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dagoberto Carballido Alfaro, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |

[4679] C.C; poder otorgado a Luis José Arellano Duran
[4680] C.C; Perfil de la víctima.
[4681] T.I; R.C.N Ind. Serial: 40083715.
[4682] Oficio: Pescador; C.C; D.E.J/P: de Dagoberto Carballido Alfaro declara que fue víctima del desplazamiento forzoso y que reside en la vereda "El piña"; J.E: Gallinas campesinas, marranos, una canoa, 1 televisor, 1 cama, 1 mesa, 1 atarraya de pescador, otros enseres de la casa y herramientas valor total 12.000.000, transporte en la vereda "el Pinal" al puerto Wilches por valor de 150.000. Poder otorgado en la Defensoría.

| |
|---|
| • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011 |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv |

Gloria López Mora
C.C: 30738149
F.N: 08/12/1954

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Gloria López Mora[4683]<br>Ella misma<br>C.C: 30738149<br>F.N: 08/12/1954 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Carlos Peinado Chávez
C.C: 3981011
F.N: 24/06/1951

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Carlos Peinado Chávez[4684]<br>El mismo<br>C.C: 3981011<br>F.N: 24/06/1951 | | | | | 50 | |
| 2. | Nancy Elena Peinado Crespo[4685]<br>C.C:1.050.919.247<br>F.N: 22/12/1987 | | | | | 50 | |
| 3. | Saidith Peinado Crespo[4686]<br>Hija<br>Serial: 23568324<br>F.N: 2104/1996 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la | | | | | | | |

[4683] Oficio antes del desplazamiento: pesca y agricultura; oficio después del desplazamiento: minería; Contraseña; D.E.J/P: de Dagoberto Carballido Alfaro declara que la señora López Mora fue víctima del desplazamiento forzoso de la vereda de "el Piñal"; D.E.J/P: de Luis Eduardo López López y Inés Cecilia Salazar Cañas declaran que conoces de vista y trato a la señora López Mora desde hace 20 años y les consta que al momento de su desplazamiento ella vivía en la vereda de "El Piñal".
[4684] Oficio: jornalero; C.C; D.E.J/P: de Dagoberto Carballido Alfaro declara que el señor fue víctima de un desplazamiento forzoso de la vereda "El Piñal"; J.E.: casa cerrada en tabla, dos hectáreas de plátano, 1 hectárea de Maíz, 3 marranos, 1 televisor, una canoa, equipo de pesca, (atarraya y anzuelo) enseres de cocina, sillas, camas con una valor de $10.000.000 consecuencias del desplazamiento viaje hasta San Luis $100.000 y luego al Cerro de Burgos con un valor de $150.000, gastos totales $250.000. Poder otorgado en la Defensoría
[4685] C.C
[4686] R.C.N: Id. Serial: 23568324

| |
|---|
| Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carlos Peinado Chávez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv |

Nixon Carvallido Lobo
C.C: 7982190
F.N: 24/12/1968

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Nixon Carvallido Lobo[4687]<br>El mismo<br>C.C: 7982190<br>F.N: 24/12/1968 | | | | | 45 | |
| 2. | Gricelida Noguera Pereira[4688]<br>C. Permanente<br>C.C: 63472523<br>F.N: 13/08/1973 | | | | | 45 | |
| 3. | Dairo Enrique Carballido Noguera[4689]<br>Hijo<br>Serial: 16324376<br>F.N: 28/05/1990 | | | | | 45 | |
| 4. | Yorleys Carballido Noguera[4690]<br>Hija<br>Serial: 20408530<br>F.N: 08/03/1994 | | | | | 45 | |
| 5. | Lina Marcela Carvallido Noguera[4691]<br>Hija<br>Serial: 2950164<br>F.N: 19/02/1998 | | | | | 44 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Nixon Carvallido Lobo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011 | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | | | | | | | |

Modesta López Mora
C.C: 30783165
F.N: 26/11/1961

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Modesta López Mora[4692] | | | | | | |

[4687] C.C; D.E.J/P: de Dagoberto Carballido Alfaro declara que el señor fue víctima de un desplazamiento forzoso de la vereda "El Piñal". Poder dado al Dr. Luis José Arévalo Duran.
[4688] C.C;
[4689] R.C.N Ind. Serial: 16324376
[4690] C.R.C.N: Id. Serial: 20408530
[4691] R.C.N: Serial: 2950164
[4692]Oficio Antes del desplazamiento: Pescador, agricultora y ama de casa; C.C; D.E.J/P: de Dagoberto Carballido Alfaro declara que el señor fue víctima de un desplazamiento forzoso de la vereda "El Piñal".

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Ella misma<br>C.C: 30.783.165<br>F.N: 26/11/1961 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Jhon Alexander López Beltrán
C.C:13852036
F.N: 20/03/1980

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Jhon Alexander López Beltrán[4693]<br>El Mismo<br>C.C:13.852.036<br>F.N: 20/03/1980 | | | | | 50 | |
| 2. | Deivis De Jesús López Beltrán[4694]<br>Hermano<br>C.C: 3.985.732<br>F.N: 29/01/1985 | | | | | 50 | |
| 3 | Rosibel Beltrán Jerez[4695]<br>Madre<br>C.C: 28.484.251<br>F.N: 19/06/1962 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Jhon Alexander López Beltrán, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• A Rosibel Beltrán Jerez, no se indemniza porque en entrevista FPJ-14, Jhon Alexander López Beltrán, informa “mi mama vivía en el Plato Magdalena ella no vivía con mi papa”. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $100 smlmv | | | | | | | |

Víctor Julián Covilla Mejía[4696]
C.C: 1.730.510
F.N: 07/01/1933

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Víctor Julián Covilla Mejía[4697]<br>El mismo<br>C.C: 1.730.510<br>F.N: 07/01/1933 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[4693] Oficio; Estudiante; C.C; constancia de la inspectora central de policía de Simiti, Bolívar hace constar que Jhon Alexander López Beltrán, hace más de 18 años se encuentra domiciliado en está vereda. Poder otorgado a Luis José Arévalo Duran.
[4694] Oficio Estudiante, C.C
[4695] C.C.
[4696] Fallecido en el año 2011.
[4697] C.C.

| |
|---|
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Rosa María Remolina Molado
C.C: 23.156.289
F.N: 14/04/1939

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Rosa María Remolina Molado[4698]<br>Ella misma<br>C.C: 23.156.289<br>F.N: 14/04/1939 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: $1.036.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Ruth Elena Gómez Ricardo
C.C: 23148443
F.N: 30/12/1968

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Ruth Elena Gomez Ricardo[4699]<br>C.C: 23148443<br>F.N: 30/12/1968 | | | | | | |
| 2. | Guillermo Alfonso Beltrán[4700] Jerez<br>C. Permanente<br>C.C: 7.982.177 | | | | | | |
| 3. | Ignacio Beltrán Gomez[4701]<br>Hijo<br>C.C: 3.985.747<br>F.N: 14/06/1984 | | | | | | |
| 4. | Sandro De Jesús Beltrán Gomez[4702]<br>Hijo<br>C.C: 1.050.919.467 | | | | | | |

[4698] Oficio antes del desplazamiento: Agricultora, pescadora y ama de casa; Contraseña; C.C; Valoración Subjetiva del Daño Sufrido por perdidas de abandono de bienes: 2 hectáreas de yuca $400.000, 1 hectárea de maíz $150.000, 2 gallinas $36.000, 2 ventiladores $150.000, ropa y enseres $300.000, total $1.036.000, ha recibido ayuda de acción Social herramientas 2 guadañas, 2 bombas.
[4699] Oficio: Oficios Varios; C.C; Valoración Subjetiva del Daño Sufrido por viene abandonados: perdida de una casa, enseres, animales, por un valor total de$ 20.000.000.
[4700] Oficio: vendedor de pescado, Certificado de la junta de acción comunal de a vereda "el piñal" certifica que se desempañaba como comprador de pesado y tiene un ingreso de $800.000.
[4701] C.C
[4702] C.C;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 31/08/1987 | | | | | | |
| 5. | Guillermo Alfonso Beltrán[4703] Gomez Hijo<br>T.I: 92060766381<br>F.N: 07/06/1992 | | | | | | |
| 6. | Rosa María Beltrán Gomez[4704]<br>Serial: 20408532<br>F.N: 04/08/1994 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente $20.000.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas directa e indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Alberto Julio Carballido Lobo
C.C: 3.983.234
F.N: 09/09/1952

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Alberto Julio Carballido Lobo[4705]<br>El mismo<br>C.C: 3.983.234<br>F.N: 09/09/1952 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Seliz María Crespo Remolina
Ella misma
C.C: 32.007.750
F.N: 22/10/1970

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Seliz María Crespo Remolina[4706]<br>Ella misma<br>C.C: 32.007.750<br>F.N: 22/10/1970 | | | | | | |
| 2. | Jhony Carpio Crespo[4707]<br>C.C: 1.050.9222.607<br>F.N: 13/02/1993 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, | | | | | | | |

[4703] T.I;
[4704] R.C.N Ind. Serial: 20408532
[4705] Ocupación: Pescador, Agricultor; C.C; .E.J/P: de Rosalba López Mora declara que el señor fue víctima de un desplazamiento forzoso de la vereda "El Piñal"; Valoración subjetiva del daño sufrido Aproximadamente un valor de $20.000.000;
[4706] C.C; Oficio agricultora.
[4707] C.C.

| |
|---|
| en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Deimer Enrique Peinado Crespo
C.C: 1.050.920.848
F.N: 27/03/1990

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Deimer Enrique Peinado Crespo[4708]<br>C.C: 1.050.920.848<br>F.N: 27/03/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Alidis María Crespo Carvallido
C.C: 63.473.104
F.N: 09/12/1972

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Alidis María Crespo Carvallido[4709]<br>C.C: 63.473.104<br>F.N: 09/12/1972 | | | | | 50 | |
| 2. | Saidith Peinado Crespo[4710]<br>Hija<br>T.I: 960421-26575<br>F.N: 12/04/1996 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Alidis María Crespo Carvallido, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smlmv | | | | | | | |

Yonis Enrique Gomez Ricardo
C.C: 39.84574
F.N: 20/10/1973

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |

[4708] C.C; Oficio Antes del desplazamiento: trabajadora den Telecom de la vereda "el Piñal"
[4709] C.C; Poder Defensoría del Pueblo pendiente abogado
[4710] T.I; R.C.N: ind. Serial: 23568324

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Yonis Enrique Gomez Ricardo[4711]<br>El mismo<br>C.C: 39.84574<br>F.N: 20/10/1973 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

José De La Cruz Covilla Herrera
C.C:18919842
F.N: 16/07/1965

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | José De La Cruz Covilla Herrera[4712]<br>El mismo<br>C.C:18919842<br>F.N: 16/07/1965 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 4 - 645
Desplazamiento Forzado
Adelaida Grijalba Rodríguez
C.C: 23151051
F.N: 20/02/1948

El día 11 de mayo del año 2001, un grupo de 150 hombres, fuertemente armados con fusiles y vestidos con prendas de uso restringido de las fuerzas armadas, ingresaron a la vereda "El Paraíso" del municipio de Simiti - Bolívar, con el fin de dar muerte a todos los hombres del caserío, ya que tenían la información que allí operaba la guerrilla. Tratando a toda la población de guerrilleros, intimidan recorriendo las calles pasando casa por casa obligando a los pobladores a salir, en algunos casos ocasionando daños a viviendas y desplazan a toda la población pues su intención a la vez era quemar todas las casas, la gente no alcanza a sacar sus bienes, quemándose todo lo que hay en su interior. La incursión se origina porque el comandante Gustavo Alarcón, da orden a Arturo Torres Pineda alias ´Don Carlos´ de realizar un operativo en dicho corregimiento y quienes estarían al frente de dicha arremetida serian alias ´Chicanero´ y alias ´Peque´, quienes parten desde buena vista, comunicándose con ´Don Carlos´ para dirigirlos. En la mañana del 11 de mayo, los hombres al mando de la incursión armada, cada uno con 75 hombres aproximadamente, arriban a la vereda el paraíso, recorren las calles y de casa en casa obligan a los pobladores a salir ocasionando daños a algunas viviendas. Les hacen saber que las autodefensas habían ingresado a ese territorio para quedarse allí y acabar con la guerrilla, al cabo de un tiempo el contingente abandona el caserío dejándolo prácticamente destruido con grades perdidas a sus moradores. Como consecuencia de estos hechos, se produjo el Desplazamiento Forzado, la perdida de las viviendas y enseres a todos los habitantes de dicho caserío (grupos de familias) entre niños, mujeres y hombres quienes se desplazaron hacía las veredas vecinas, algunos de ellos regresaron transcurrido un tiempo, mientras que otros, a la fecha, no han regresado.

[4711] Oficio antes del Desplazamiento: labores del campo, C.C; certificado de la personería municipal de Simiti, Bolívar certifica que el señor fue víctima del desplazamiento forzado junto con su grupo familiar.
[4712] Oficio: conductor.

| Legalización del Cargo: Acto de terrorismo en concurso heterogéneo y sucesivo con Desplazamiento Forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Adelaida Grijalba Rodríguez[4713]<br>Ella misma<br>C.C: 23151051<br>F.N: 20/02/1948 | $4.189.086,49 | | | | 50 | |
| 2. | Mercedes Rosa Zuleta Grijalva[4714]<br>Hija<br>C.C: 1.012.383.259<br>F.N: 01/07/1990 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $12.000.00, que representa lo perdido en el Desplazamiento Forzado; Perjuicios morales 150 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Adelaida Grijalba Rodríguez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.189.086,49 y 100 smmlv | | | | | | | |

Ariel Quintero Morales
C.C: 1050543426
F.N: 06/10/1963

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Ariel Quintero Morales[4715]<br>C.C: 1050543426<br>F.N: 06/10/1963 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $12.000.00, que representa lo perdido en el Desplazamiento Forzado; Perjuicios morales 150 S.M.M.L.V | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Carmenza Blanco Porras

[4713] C.C. Autorización de representación a su hijo francisco Javier Zuleta Grijalba. Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[4714] oficio: Agricultora; Contraseña; C.R.C.N Serial: 20457007; R.C.N Serial: 20457007; Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; J.E casa de habitación paredes en tabla y techo en zinc, pisos en cemento con un área de 80 $Mt^2$ $7.000.000, semovientes abandonados: 1 cerda, 8 cerditos, 1 vaca parida, 20 gallinas, 1 mula ensillada $3.200.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: con una valor de $2.000.000; agrega que cuando regreso a su casa no encontró nada de lo que había dejado.
[4715] C.C.

C.C: 37.687.214
F.N: 21/10/1980

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Carmenza Blanco Porras[4716]<br>Ella misma<br>C.C: 37.687.214<br>F.N: 21/10/1980 | | | | | 50 | |
| 2. | Ricardo Blanco Porras[4717]<br>Hijo<br>Id. Serial: 25885143<br>F.N: 13/09/1997 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: $10.000.000 de pesos, Por Perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carmenza Blanco Porras, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011 | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Ever Orlando Franco Zapata
C.C: 3984687
F.N: 06/11/1974

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Ever Orlando Franco Zapata[4718]<br>El mismo<br>C.C: 3984687<br>F.N: 06/11/1974 | | | | | 50 | |
| 2. | Yovana Arcila Valencia[4719]<br>C. Permanente<br>C.C:1050542744<br>F.N: 29/04/1986 | | | | | 50 | |
| 3. | Ever Fabián Franco Zuleta[4720]<br>Nuip: 1049290793<br>F.N: 27/07/2002 | | | | | | |
| 4. | Yorney Franco Arcila[4721]<br>Nuip: 1049025744<br>F.N: 17/07/2009 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: que se aplique la presunción en forma genérica; Perjuicios morales: 150 S.M.M.L.V. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Ever Fabián Franco Zuleta y Yorney Franco Arcila, no se incluyeron en esta indemnización, ya que nacieron después de la fecha de hecho.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron | | | | | | | |

[4716] C.C; Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán
[4717] R.C.N: serial: 25885143; poder en representación del menor otorgado a Juan Ángel Beltrán.
[4718] C.C; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán
[4719] C.C, perfil de la victima
[4720] R.C.N id. serial: 40083154
[4721] R.C.N: Id. Serial: 50065323

| |
|---|
| elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ever Orlando Franco Zapata, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011 |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv |

Herlina Henao Buitrago
C.C: 21938489
F.N: 20/11/1958

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Herlina Henao Buitrago[4722]<br>Ella misma<br>C.C: 21938489<br>F.N: 20/11/1958 | $10.472.716,22 | | | | 50 | |
| 2. | Fabio Andrés Hoyos Henao[4723]<br>Hijo<br>C.C.1.002.387.250<br>F.N: 1/08/1990 | | | | | 50 | |
| 3. | Yulber Antonio Henao Buitrago[4724]<br>Hijo<br>C.C.1.002.362.067<br>F.N: 14/02/1993 | | | | | 50 | |
| 4. | Iván Andrés Henao Buitrago[4725]<br>Hijo<br>C.C: 1007985224<br>F.N: 02/11/1997 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: que se aplique la presunción en forma genérica; Perjuicios morales: 150 S.M.M.L.V. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Herlina Henao Buitrago, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $10.472.716,22 y 200 smmlv | | | | | | | |

John Jarrizon Morales Lobo
C.C: 13543441
F.N: 10/08/1978

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |

[4722] C.C. Poder dado al Dr. Juan Arturo Ángel. J.E. bienes inmuebles abandonados $12.000.000 y muebles y enseres de uso doméstico $5.000.000. Constancia Red de Solidaridad Social donde consta el grupo familiar, Marta Milena Henao Hoyos, Fabio Andrés Henao Hoyos, Yulver Antonio Henao e Iván Andrés Henao Buitrago.
[4723] C.C., R.C.N., P.B. Poder dado por la Sra. Herlina Henao Buitrago, a su hijo Fabio Andrés Henao Buitrago, para realice las gestiones del desplazamiento.
[4724] C.C., R.C.N.32442528, P.B
[4725] C.C. R.C.N. Serial: 32282730; P.B;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | John Jarrizon Morales Lobo[4726]<br>El mismo<br>C.C: 13543441<br>F.N: 10/08/1978 | $8.378.172,97 | | | | 50 | |
| 2. | Jhon Harrizon Morales Vargas[4727]<br>Nuip: 1002361786<br>F.N: 01/03/1999 | | | | | 50 | |
| 3. | Shirley Dayana Morales Rangel<br>Nuip: 1050543914<br>F.N: 16/03/2000 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $72.000.000; Por perjuicios Morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Herlina Henao Buitrago, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $8.378.172,97 y 150 smmlv | | | | | | | |

María Ofelia Galeano Bernal
C.C: 32.006.085
F.N: 08/03/1961

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | María Ofelia Galeano Bernal[4728]<br>Ella misma<br>C.C: 32.006.085<br>F.N: 08/03/1961 | $10.472.716,22 | | | | 45 | |
| 2. | Ricardo de Jesús Garzón[4729]<br>C. Permanente<br>C.C. 19950015<br>F.N: 16/12/1954 | | | | | 45 | |
| 3. | Jainiber Garzón Galeano[4730]<br>Hijo<br>T.I: 1050543884<br>F.N: 4/11/1992 | | | | | 45 | |
| 4 | José Daniel Garzón Galeano[4731]<br>Hijo<br>C.C: 1050543886<br>F.N: 21/06/2000 | | | | | 45 | |

[4726] C.C., poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán. J.E. donde constata los bienes inmuebles abandonados $8.000.000. Establecimiento de Comercio $60.000.000. Muebles y enseres $4.000.000.
[4727] R.C.N Serial: 42848256
[4728] C.C. Poder otorgado a Juan Ángel Beltrán; D.E.J/P: del señor Roque Rafael Pineda Paternina y Luz Edith Zuleta Grijalba declaran que conocen a la señora Galeano es madre cabeza de hogar y que tiene dos hijos especiales de nombre Sorledis Galeano Bernal y Wilson Galeano Bernal; J.E: Semovientes abandonados: 1 vaca a punto de parir, 3 mulas y 18 gallinas $3.610.000; bienes inmuebles: casa de madera con techo de zinc $7.500.000; Bienes muebles abandonados Menaje domestico de cocina, muebles y enseres $5.000.000, total de bienes abandonados y perdidos $16.110.000
[4729] C.C.E.J/P: del señor Roque Rafael Pineda Paternina y Luz Edith Zuleta Grijalba declaran que conocen a la señora Galeano y al señor Ricardo de Jesús Garzón quienes convivieron en el año 2000 en una unión marital de hecho.
[4730] T.I; Poder otorgando a Juan Arturo Ángel Beltrán: contraseña; R.C.N Serial: 33639927
[4731] T.I, Poder firmado por la madre otorgando poder a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.C.N serial: 36639929

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Niyereth Garzón Galeano[4732]<br>C.C 1050543885<br>F.N: 16/03/1994 | | | | | 44 | |
| 6 | Sorledis Galeano Bernal[4733]<br>Serial: 23945327<br>F.N: 22/04/ilegible<br>Hija Especial | | | | | | |
| 7 | Wilson Galeano Bernal[4734]<br>Serial: 23945638<br>F.N: 15/06/1987<br>Hijo Especial | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $16.110.000 | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Herlina Henao Buitrago, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce muebles y enseres perdidos. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $10.472.716,22 y 224 smmlv | | | | | | | |

Plinio Segundo González Villadiego
C.C: 8.826.728
F.N: 27/06/1955

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Plinio Segundo González Villadiego[4735]<br>El mismo<br>C.C: 8.826.728<br>F.N: 27/06/1955 | $6.283.629,73 | | | | 45 | |
| 2 | Aracely Mercado Franco[4736]<br>C. Permanente<br>C.C: 32.007.133<br>F.N: 06/11/1972 | | | | | 45 | |
| 3 | Luis Javier González Alarcón<br>Hijo (crianza)<br>Serial: 1157989<br>F.N: ilegible | | | | | 45 | |
| 4 | Fabio Nelson González Alarcón[4737]<br>Hijo (crianza)<br>Nuip: 840911-54608<br>F.N: 11/09/1984 | | | | | 45 | |

[4732] Contraseña; Poder otorgando a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; R.C.N: serial: 36639928
[4733] C.R.C.N; Poder firmado por la madre otorgando poder a Juan Ángel Beltrán
[4734] C.R.C.N; poder firmado por la madre otorgando poder a Juan Ángel Beltrán; C.C; oficio pre desplazamiento: cantinero;
[4735] C.C; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; oficio pre desplazamiento: cantinero; J.E: bienes inmuebles abandonados casa habitación paredes en tabla y techo en zinc, piso en cemento con un área de 132 metros cuadrados, establecimiento comercial $3.000.000, bienes y utensilios de uso doméstico: utensilios de cocina losa estufa cilindro de gas, motor eléctrico $3.000.000, valor total 14.000.000.
[4736] Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; D.E.J/P: de Hugo Alberto Quintero y Parmediz Herrera Quintero declaran que conoce les consta que el señor Plinio Segundo González Villadiego y Aracely Mercado Franco conviven en unión desde el año 1991y fueron desplazados por el conflicto armado.
[4737] R.C.N Serial: 14002647;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Jhon Fredys González Mercado[4738]<br>Hijo<br>Nuip: 1.104.131.198<br>F.N: 23/04/1992 | | | | | 44 | |
| 6 | Yerson González Mercado<br>Hijo<br>Nuip: D6K0302263<br>F.N: 20/07/2002 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>Daño emergente consolidado: $14.000.000.oo Perjuicios morales 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A Yerson González Mercado, no se incluye en la presente indemnización, ya que nació después de la fecha del hecho.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Plinio Segundo González Villadiego, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconocen muebles y enseres. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.283.629,73 y 224 smmlv | | | | | | | |

Reynaldo Herrera Quintero
C.C: 8828701
F.N: 20/10/1968

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Reynaldo Herrera Quintero[4739]<br>El mismo<br>C.C: 8´828.701<br>F.N: 20/10/1968 | $10.472.716, 22 | | | | 50 | |
| 2. | Laura Olivia Herrara Ching[4740]<br>Hija<br>Nuip: B2V 0251487<br>(1.001.444.244)<br>Serial: 34009105<br>F.N: 01/04/1997 | | | | | 50 | |
| 3. | Dariniel Alfredo Herrera Ching[4741]<br>Hijo<br>Nuip: B2V 2051488<br>(1.001.444.348)<br>Serial: 34009106<br>F.N: 15/08/1998 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $40.000.000.oo Perjuicios morales 150 S.M.M.V.L | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá | | | | | | | |

[4738] R.C.N Serial: 43445051
[4739] C.C; Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán. J.E. de bienes muebles abandonados Casa de habitación paredes en tabla y techo de zinc pisos en cemento con un área de 150 Mt² $8.000.000; establecimiento comercial cantina con surtido dos enfriadores un equipo de sonido dos bafles, 40 sillas 8 mesas $20.000.000; Semovientes abandonados: 14 reses $7.000.000; bienes muebles y enseres de uso doméstico: 2 camas dobles, con su colchón, utensilios de cocina, losa, estufa, ropa, calzado, cilindro de gas, un televisor, dos colchonetas con un valor de $5.000.000.
[4740] R.C.N Serial: 34009105
[4741] R.C.N Serial: 34009106

| |
|---|
| lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Reynaldo Herrera Quintero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce muebles y enseres. |
| Total a reconocer Hecho: $10.472.716,22 y 150 smmlv |

Rosa Helena Acevedo Valencia
C.C: 28149211
F.N: 08/11/1958

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Rosa Helena Acevedo Valencia[4742]<br>Ella misma<br>C.C: 28149211<br>F.N: 08/11/1958 | | | | | | |
| 2. | Luz Helena Castillo Acevedo Fallecida [4743]<br>Hija | | | | | | |
| | Diosa Andrea Acevedo Valencia<br>Hija | | | | | | |
| 3. | Luz Elena Acevedo Valencia[4744]<br>T.I.1002362401<br>F.N.05/12/1997 | | | | | | |
| | Luz Helena Castillo Hernández[4745]<br>P.B.603 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Ubaldo Garzón Martínez
C.C: 91325615
F.N: 01/08/1981

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Ubaldo Garzón Martínez[4746]<br>El mismo<br>C.C: 91325615<br>F.N: 01/08/1981 | $5.236.358,11 | | | | 50 | |
| 2. | María Zenaida Martínez Castaño[4747] | | | | | 50 | |

[4742] Contraseña C.C. duplicado.
[4743] T.I, R.C.D. Serial: 04371863
[4744] T.I.
[4745] P.B.
[4746] C.C, poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[4747] C.C. Oficio antes del desplazamiento: comerciante; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; R.C.N de Ubaldo Garzón Martínez Serial: 25885513; J.E es desplazada de corregimiento "El Paraíso" en 11 de mayo del 2001, con hijos que en ese

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Madre<br>C.C: 23.151.043<br>F.N: 04/08/1967 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $16.300.000.oo Perjuicios morales 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ubaldo Garzón Martínez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $5.236.358,11 y 100 smmlv | | | | | | | |

Francisco Javier Betancur Muñoz
C.C: 4.566.969
F.N: 29/01/1954

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Francisco Javier Betancur Muñoz[4748]<br>El mismo<br>C.C: 4.566.969<br>F.N: 29/01/1954 | $3.141.814,87 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $7.000.000.oo Perjuicios morales 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Francisco Javier Betancur Muñoz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $3.141.814,87y 50 smmlv | | | | | | | |

Julio Cesar Vélez Orozco
C.C: 4.601.231
F.N: 05/05/1947

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Julio Cesar Vélez Orozco[4749] | $4.189.086,49 | | | | 50 | |

momento eran menores de edad, ella declara que no quiere regresar a ese lugar y que a consecuencia del desplazamiento perdió los siguientes bienes: Bienes inmuebles Abandonados, casa de habitación paredes en bloque y madera y techo de zinc con un área de 96 Mt² $9.000.000; bienes Muebles y enseres abandonados: enseres con los se amueblaba su casa, menaje de cocina, ropa y herramientas; Bienes muebles y enseres abandonados: Mercancía surtida en cosméticos losa ropa, surtido en general $2.500.000. con un valor total de $16.300.000.

[4748] C.C. poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; J.E: fue desplazado de la vereda "El Paraíso" el 11 de mayo del 2001, semovientes abandonados: 2 cerdos, 300 gallinas $900.000; cultivos abandonados: 4 hectáreas de maíz, 1 hectárea de plátano; 2 hectáreas de yuca $2.700.000; casa de habitación paredes en tabla y techo de palma con un área de construcción de 70 metros cuadrados; bienes muebles y enseres de uso doméstico: una cama sencilla, con su colchón, cobijas útiles de cocina $1.500.000, valor total de $7.700.000.

[4749] C.C. Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; Oficio antes del desplazamiento: agricultor; J.E: el señor declara que es desplazado del corregimiento el "Paraíso" en octubre del 1999 pero el regreso un tiempo después y encontró su casa quemada, también declara que perdió los siguientes bienes: Bienes inmuebles abandonados: casa habitación paredes de tabla y techo en

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | El mismo<br>C.C: 4601231<br>F.N: 05/05/1947 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $10.000.000.oo Perjuicios morales 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Julio Cesar Vélez Orozco, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.189.086,40 y 50 smmlv | | | | | | | |

María Beatriz Vega Ulloa
C.C: 37.576.686
F.N: 24/03/1973

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | María Beatriz Vega Ulloa[4750]<br>Ella misma<br>C.C: 37.576.686<br>F.N: 24/03/1973 | $6.283.629,73 | | | | 50 | |
| 2. | Duvis Marín Vega[4751]<br>Hijo<br>Nuip: D6K0302226<br>F.N: 25/07/1999 | | | | | 50 | |
| 3. | Devison Marín Vega[4752]<br>Hijo<br>C.C: 1.002.361.744 | | | | | 50 | |
| 4. | Yulitza Vega Ulloa[4753]<br>Hija<br>Nuip: 1050545267<br>F.N: 02/03/2002 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $12.000.000.oo Perjuicios morales 150 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Beatriz Vega Ulloa, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.283.629,73 y 200 smmlv | | | | | | | |

Parmediz Herrera Quintero
C.C: 18.493.551

---

zinc, pisos en cemento con un área de construcción de 80 Mt2 $7.000.000; Semovientes Abandonados: 1 cerda parida y 8 cerditos $1.000.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: utensilios de cocina, loza, estufa, cilindro de gas, vajilla, cama con su colchón $2.000.000, valor total de viene abandonados: $10.000.000.

[4750] C.C; Poder Otorgado A Juan Arturo Ángel Beltrán; Oficio Antes Del Desplazamiento: Ama De Casa; Oficio Después Del Desplazamiento: Empleada (Vendedora En Una Fama); J.E: Declara Que Fue Desplazada Del Corregimiento "El Paraíso" En Compañía De Quien Era Su Compañero Permanente Y Sus Hijos, Y Que Perdió Los Siguientes Bienes En El Desplazamiento Bienes Inmuebles Abandonados: Con Un Valor De Casa Habitación Paredes En Tabla Y Techo En Zinc, Con Un Área De Construcción De 112 Mt2 $8.000.000; Semovientes Abandonados: 36 Gallinas, 4 Cerdos $1.520.000; bienes muebles y enseres abandonados : 4 camas dobles, con su colchón, utensilios de cocina, estufa, cilindro de gas, vajilla un televisor. $3.000.000.

[4751] R.C.N: Serial 38491059; Poder Firmado Por La Madre Otorgando A Juan Arturo Ángel Beltrán

[4752] Poder Firmado Por La Madre Otorgando A Juan Arturo Ángel Beltrán

[4753] Contraseña; T.I. R.C.N: Serial: 2858299; Poder Firmado Por La Madre Otorgando A Juan Arturo Ángel Beltrán,

F.N: 12/07/1967

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Parmediz Herrara Quintero[4754]<br>El mismo<br>C.C: 18.493.551<br>F.N: 12/07/1967 | $12.567.259,46 | | | | 38 | |
| 2 | Neris Cárdenas Cárdenas[4755]<br>C. Permanente<br>C.C: 32.007.503<br>F.N: 25/04/1969 | | | | | 38 | |
| 3 | Mayerly Herrera Cárdenas[4756]<br>Hija<br>Serial: 29907093<br>F.N: 09/03/1993 | | | | | 37 | |
| 4 | Elida Herrera Cárdenas[4757]<br>Hija<br>Serial: 29907094<br>F.N: 31/03/1998 | | | | | 37 | |
| 5 | Estefanía ilegible[4758]<br>Hija<br>R.C.N ilegible<br>F.N.21/11/ | | | | | 37 | |
| 6 | Diosenel Chinchilla Cárdenas[4759]<br>(hijo de C.P)<br>C.C: 1.050.546.115<br>F.N: 21/08/1988 | | | | | 37 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: $46.000.000.oo Perjuicios morales 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Parmediz Herrara Quintero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $12.567.259,46 y 224 smmlv | | | | | | | |

[4754] C.C; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; oficio antes del desplazamiento: comerciante; denuncio de 11/05/01, quemaron un negocio (cantina) que tenía los siguientes elementos: 2 enfriadores valorados $3.000.000; nevera vaporadora valorada $1.500.000; equipo de sonido $3.000.000; mesas con 40 sillas valoradas $1.100.000; mesas de buchacara $6.000.000; Camas Completas $1.000.000; cocina con todos sus elementos valorada $4.000.000; motor lister valoradas $5.000.000; Guaraña chingadua $1.200.000; moto cierra cero setenta (0-70) $2.000.000; moto bomba $1.000.000; Machos en sillas $5.000.000; vacas valoradas $10.000.000; novillas valoradas $10.000.000; gallinas y marranos valoradas $1.000.000; J.E el señor declara que fue desplazado junto con su compañera permanente y sus hijos y el hijo de la compañera permanente, declara que el momento del desplazamiento tenía un establecimiento comercial (billar) y que en consecuencia del desplazamiento perdió los siguientes bienes: bienes inmuebles abandonados una casa habitación paredes de zinc, pisos de cemento con un área de 120 $Mt^2$, establecimiento comercial abandonado: billar con dos mesas de buchacara, equipo de sonido. Dos enfriadores, sillas, mesas y nevera $14.000.000; semovientes abandonados 8 vacas, 3 novillas, 2 machos con sillas, $17.600.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: dos camas dobles, con su colchón, utensilios de cocina, losa, estufa, ropa, calzado, cilindro de gas, una guadaña, un motor, una bomba, una moto cierra, una motobomba $6.000.000.

[4755] C.C;

[4756] Copia R.C.N Serial: 29907093; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán. D.J. Notaria Única San Pablo, donde se constata que Parmediz Herrera Quintero y Neris Cárdenas Cárdenas.

[4757] Copia R.C.N. serial: 299070094.

[4758] R.C.N ind serial: 0000634189

[4759] Copia R.C.N. ind serial: 12255748

Albeiro de Jesús Marín García
C.C: 98.503.194
F.N: 29/09/1969

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Albeiro de Jesús Marín García[4760]<br>El mismo<br>C.C: 98.503.194<br>F.N: 29/09/1969 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Luis Alexander Jiménez Martínez
C.C: 1002361380
F.N: 09/04/1990

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Luis Alexander Jiménez Martínez[4761]<br>El mismo<br>C.C: 1002361380<br>F.N: 09/04/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Arnulfo Damián Bohórquez Mendosa
C.C: 8.827.974
F.N: 02/06/1970

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Arnulfo Damián Bohórquez Mendosa[4762]<br>El mismo<br>C.C: 8.827.974<br>F.N: 02/06/1970 | | | | | | |

[4760] C.C. El señor presenta dificultades para recordar lo sucedido, presenta posibles problemas mentales y esta es la razón de la cual no se encuentra con la capacidad de narrar lo sucedido; perdida por el desplazamiento una casa con sus enseres, cultivos frutales, café, plátano, yuca y maíz, semovientes 10 reses y 2 marranos; Formula médica, hospital mental de Antioquia.
[4761] C.C; Oficio antes del desplazamiento: Estudiante; oficio actual: jornalero
[4762] C.C; oficio antes del desplazamiento: ganadero; oficio actual: carnicero; J.E. muebles $1.000.000; inmuebles $50.000.00, moto $1.500.000; semovientes $3.000.000; certificado de la acción comunal: certifica que el señor tenía un negocio de bebidas alcohólicas y que tenía bestias con marca AB registradas en Simiti, Departamento de Bolívar, también certifica que su vivienda y negocio fue quemada y saqueada; diligencia del registro de un hierro quemador.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Arley Jesús Bohórquez Garavito[4763]<br>T.I: 94082123568<br>F.N: 21/08/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hernando Herrera Quintero
C.C: 8828373
F.N: 18/05/1970

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Hernando Herrera Quintero[4764]<br>El mismo<br>C.C: 8.828.373<br>F.N: 18/05/1970 | $6.283.629,73 | | | | 50 | |
| 2. | Bertha Oliva Quintero de Herrera[4765]<br>Madre<br>C.C: 28.737.203<br>F.N: 15/04/1942 | | | | | 50 | |
| 3. | Sergio Andrés Herrera Lascarro[4766]<br>Hijo<br>Nuip: 1.104.125.118<br>F.N: 16/02/2004 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: $15.000.000; Perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Sergio Andrés Herrera Lascarro, no se reconoce en esta indemnización, ya nació después de la fecha del hecho.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Hernando Herrera Quintero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se reconoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.283.629,73 y 100 smmlv | | | | | | | |

Luz Cely Zuleta Grijalva
C.C: 32.008.178
F.N: 20/07/1981

[4763] T.I
[4764] C.C, poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; Oficio antes del desplazamiento: Agricultor; certificado de la junta acción comunal del corregimiento "El Paraíso" que el señor residía en el corregimiento y se encontraba en ese lugar cuando sucedieron los hechos; J.E.: declara que se desplazó junto con su madre del corregimiento "El Paraíso" y que después de cuatro años regresaron, también declara que cuando se desplazó perdió los siguientes bienes: Bienes inmuebles abandonados: casa habitación paredes en tabla y techo en zinc pisos en cemento con un área de 48 Mt² $6.000.000; Semovientes abandonados: 4 vacas paridas $2.400.000; 1 mula ensillada $1.200.000; 6 gallinas $120.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: lavadora, vajilla, una cama con cochón, un chifonier $3.000.000, con un valor total de $15.200.000.
[4765] C.C.
[4766] R.C.N Nuip: 1140125118

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Luz Cely Zuleta Grijalva[4767]<br>Ella misma<br>C.C: 32.008.178<br>F.N: 20/07/1981 | | | | | | |
| 2. | Carlos Alberto Hoyos Zuleta[4768]<br>T.I: 1.192.916.414<br>F.N: 19/10/1998 | | | | | | |
| 3. | Aracelis Zuleta Grijalva[4769]<br>T.I: 1.050.548.322<br>F.N: 24/04/2000 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Luis Fernando Valencia Gómez
C.C: 1.148.685.575
F.N: 05/09/1988

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Luis Fernando Valencia Gómez[4770]<br>El mismo<br>C.C: 1.148.685.575<br>F.N: 05/09/1988 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Lisandro Fuentes
C.C: 91.325.451
F.N: 08/11/1982

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |

[4767] C.C
[4768] T.I
[4769] T.I
[4770] C.C

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Lisandro Fuentes[4771]<br>El mismo<br>C.C: 91.325.451<br>F.N: 08/11/1982 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hugo Hernán Quintero Ramírez
C.C: 3.578.549
F.N: 02/06/1943

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Hugo Hernán Quintero Ramírez[4772]<br>El mismo<br>C.C: 3.578.549<br>F.N: 02/06/1943 | | | | | 50 | |
| 2. | María Del Socorra Zuleta Ruiz[4773]<br>C.C: 23.151.040<br>F.N: 20/03/1947 | | | | | 50 | |
| 3. | Hugo Alberto Quintero Zuleta[4774]<br>Hijo<br>C.C 1.104.125.065<br>F.N: 12/03/1986 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: $49.900.000; Perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Hugo Hernán Quintero Ramírez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 150 smmlv | | | | | | | |

Patricia Claros Grijalba
C.C: 1.002.362.289
F.N: 07/04/1990

| Victimas Indirectas |
|---|

[4771] Certificado electoral. Carnet de primeros juegos deportivos inter-vereda,
[4772] C.C; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; Oficio antes del desplazamiento: Comerciante (vendedor de carne y víveres); Oficio Actual: agricultor/jornalero; J.E.: declara que fue desplazado junto con su compañera permanente y su hijo del corregimiento "El Paraíso" en esa época se dedicaba a la agricultura, como consecuencia del desplazamiento perdió los siguientes bienes: Bienes inmuebles Abandonados: Casa habitación paredes en tabla y techo en zinc, pisos en cemento con un área de 225Mt². $9.500.000, Establecimiento comercial: carnicería y vivieres con surtido: $3.000.000, semovientes Abandonados: 6 cerdos, 3 mulos, 25 reses, $31.400.000, total de bienes abandonados a causa del desplazamiento $49.900.000.
[4773] C.C; D.E. de Diosenel Chinchilla y Parmediz Herrera Quintero declara que conocen desde hace 25 años y conviven en unión libre desde el año 1977 y que también fueron desplazados del conflicto armado el año 1999 del corregimiento "El Paraíso" del municipio de San Pablo Bolívar.
[4774] Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; C.R.C.N Serial: 19194008

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Patricia Claros Grijalba[4775]<br>Ella misma<br>C.C: 1.002.362.289<br>F.N: 07/04/1990 | | | | | 50 | |
| 2. | Carlos Julio Claros Tique[4776]<br>Padre<br>(fallecido)<br>C.C: 14.203.194 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: se aplique presunción en forma genérica; Perjuicios morales: 150 S.M.M.L | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Hugo Hernán Quintero Ramírez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Vicente Fuentes Méndez
C.C: 13.803.546
F.N: 07/09/1948

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1 | Vicente Fuentes Méndez[4777]<br>El mismo<br>C.C: 13.803.546<br>F.N: 07/09/1948 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Tampoco adjunto documento de identidad. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hernando De Jesús Guillen Betancur
C.C: 10.178.905
F.N: 30/07/1969

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |

[4775] C.C; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; oficio antes del desplazamiento: estudiante; C.R.C.N; declaración de la señora donde declara que perdió: ropa, estufa con cilindro, 1 burra, 2 marranos, 1 carga de borojo, 15 gallinas pequeñas y grandes, 1 colchoneta y 1 escopeta de cacería.
[4776] R.C.D, certificado de la personería municipal de San Pablo, Bolívar hace constar que el señor y su núcleo familiar conformado por sus dos hijas Patricia Claros Grijalba y Olga Lucia Claros Grijalba fueron víctimas del desplazamiento del corregimiento "El Paraíso" del municipio de Simiti, Bolívar
[4777] Oficio Agricultor

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Hernando De Jesús Guillen[4778] Betancur<br>El mimo<br>C.C: 10.178.905<br>F.N: 30/07/1969 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Luz Edith Zuleta Grijalva
C.C: 21.894.888
F.N: 20/07/1981

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Luz Edith Zuleta Grijalva[4779]<br>Ella misma<br>C.C: 21.894.888<br>F.N: 20/07/1981 | $837.817,30 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: 9.400.000; perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $837.817,30 y 50 smmlv | | | | | | | |

Mario Ocampo Álvarez
C.C: 3.370.972
F.N: 23/07/1955

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Mario Ocampo Álvarez[4780]<br>El mismo<br>C.C: 3.370.972<br>F.N: 23/07/1955 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó poder, para la representación legal. sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. tampoco adjunto documento de identidad. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Bertha Vergas Pérez

[4778] C.C.
[4779] C.C; Poder Otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; oficio actual: cocinera (fincas); D.E.J/P: de Luis Enrique Acevedo y María Ofelia Galeano, declara que la señora y el señor Jaime Hoyos convivieron en unión libre para el año 2000 y fueron desplazados por el conflicto armado de la verde El Paraíso; J.E: declara que es desplazada de la vereda El Paraíso del municipio de Simiti a finales del año 1999, con quien era su compañero permanente y sus dos hijas, ella tenía una cantina donde vendía licores, cerveza. Comestible, y se ganaba aproximadamente $50.000 pesos diarios, también declara que perdió los siguientes bienes: Perdida de establecimiento comercial: surtido de licores cerveza, gaseosa y jugos $800.000; Semovientes abandonados: 2 reses 8 aves de corral $1.560.000; cultivos abandonados 1 hectárea de maíz, 1 hectárea de yuca $700.000; bienes inmuebles abandonados: casa habitación paredes en tabla y techo en zinc con un área de 80 $^{Mt2}$; bienes muebles y enseres de uso doméstico: una estufa con cilindro, dos camas sencillas con su colchón, chifonier $400.000. Valor total de bienes abandonados a causa del desplazamiento $9.400.000.
[4780] Oficio Antes del desplazamiento: Agricultor; Oficio actual: Agricultor.

C.C: 63285.580
F.N: 05/06/1958

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Bertha Vergas Pérez[4781]<br>Ella misma<br>C.C: 63.285.580<br>F.N: 05/06/1958 | $10.472.716, 22 | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente $15.000.000, perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Bertha Vergas Pérez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $10.472.716,22 y 50 smmlv | | | | | | | |

Adalberto Tafur Herrera
C.C: 8.828.179
F.N: 30/12/1970

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Adalberto Tafur Herrera[4782]<br>El mismo<br>C.C: 8.828.179<br>F.N: 30/12/1970 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente 15.000.000, perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó poder, para la representación legal. sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

María Elena Vergara Bernal
CC: 45.621.017
F.N: 13/12/1972

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | María Elena Vergara Bernal[4783]<br>Ella misma<br>C.C: 45.621.017 | | | | | | |

[4781] C.C; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; Oficio antes del desplazamiento: Vendedora (comida); certificado de la junta acción comunal corregimiento "El Paraíso" del municipio de Simiti, certifica que la señora vivía en ese corregimiento al momento de los hechos y perdió su negocio y enseres del hogar; declaración del 11 de mayo del 2001 declara que perdió una casa $5.000.000, establecimiento de comercio $7.000.000, motor para la luz, 1 molino (moler maíz), 2 licuadoras, 1 calentador, 1 enfriador, 1 sanducera, utensilios de cocina, surtido de víveres, máquina de coser, 1 caja con cortes, 2 colchonetas, vestimenta y zapatos de uso personal $5.000.000. Con un valor aproximado de $15.000.000
[4782] C.C; oficio antes del desplazamiento: jornalero: oficio actual: jornalero, minero.
[4783] C.C;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 13/12/1972 | | | | | | |
| 2. | Gustavo Antonio Galeano[4784]<br>C. Permanente.<br>C.C: 13.854.684<br>F.N: 06/06/1967 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente 15.000.000, perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Carlos Alfonso Hincapié Sánchez
C.C: 3.984.696
F.N: 24/08/1974

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Carlos Alfonso Hincapié Sánchez[4785]<br>El mismo<br>C.C: 3.984.696<br>F.N: 24/08/1974 | | | | | | |
| 2. | Diego Aldair Hincapié Dávila[4786]<br>T.I: 1.050.544.017<br>21/04/1996 | | | | | | |
| 3. | Deiner Alberto Hincapié Dávila[4787]<br>Hijo<br>T.I: 1.049.291.262<br>F.N: 03/08/1997 | | | | | | |
| 4. | Camilo Alonso Hincapié Dávila[4788]<br>Hijo<br>T.I: 1.049.291.263<br>F.N: 14/05/1999 | | | | | | |
| 5. | Narlin Milored Hincapié Dávila[4789]<br>Hija.<br>T.I: 1.050.544.016<br>F.N: 08/02/2001 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente 15.000.000, perjuicios morales: 150 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

[4784] C.C.
[4785] C.C; Oficio antes del Desplazamiento: Agricultor,
[4786] T.I
[4787] T.I
[4788] T.I
[4789] T.I

Gustavo Alirio Hoyos Quintero
C.C: 98.503.109
F.N: 26/04/1968

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Gustavo Alirio Hoyos Quintero[4790]<br>El Mismo<br>C.C: 98.503.109<br>F.N: 26/04/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Tampoco adjunto documento de identidad. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Jaime Alberto Hoyos Quintero
C.C: 98.502.817
F.N: 25/05/1966

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Jaime Alberto Hoyos Quintero[4791]<br>El mismo<br>C.C: 98.502.817<br>F.N: 25/05/1966 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Tampoco adjunto documento de identidad. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Isaura Gómez Isaza
C.C: 45.655.036
F.N: 22/07/1966

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Isaura Gómez Isaza[4792]<br>Ella misma<br>C.C: 45.655.036<br>F. N: 22/07/1966 | | | | | 26 | |

[4790] Oficio: Agricultor; formato único de D.J.: Bienes afectados por el hecho: mesa, estuda, cilindro de gas, escritorio, estante, cama, Establecimiento comercial, predio rural
[4791] único de D.J.: Bienes afectados por el hecho: prendas de vestir, cama, Bienes semovientes: Vacunos, porcinos, equinos, aves de corral, ovinos; viene inmueble Rural,
[4792] poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero; D.E.P/J: de Juan de la Cruz hincapié Sánchez y María Elena Vergara Bernal declaran que el 27 de diciembre un grupo de autodefensa desplazo a la señora y su núcleo familiar, también declara que a la señora le quemaron su casa y un negocio de venta de víveres; J.E: una tienda (abarrotes, pollo y carnes) valoradas en 30.000.000; casa (Material y madera) con un valor de 18.000.000; aves de corral (50 pollos Grandes) con un valor de 500.000; certificado de la junta acción comunal de la vereda "El Jardín" certifica que la señora y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento por el conflicto armado;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Reinerio Gomez Isaza[4793]<br>C.C: 18.470.275<br>F.N: 29/04/1981 | | | | | 22 | |
| 3. | Gina Paola Gomez Isaza[4794]<br>C.C: 1.005.279.189<br>F.N: 26/12/1990 | | | | | 22 | |
| 4. | Rosemberg Gómez Isaza[4795]<br>C.C:1.005.279.536<br>F.N: 22/06/1996 | | | | | 22 | |
| 5. | Leydy Johana Gomez Isaza[4796]<br>C.C: 1.009.362.486<br>F.N: 20/04/1986 | | | | | 22 | |
| 6. | Rubernei Beltrán Gomez[4797]<br>C.C: 1.099.370.762<br>F.N: 24/04/1994 | | | | | 22 | |
| 7. | Karen Yulieth Gomez Isaza[4798]<br>C.C: 1.005.279.537<br>F.N: 22/08/1997 | | | | | 22 | |
| 8. | Andrea Bohórquez Gomez[4799]<br>T.I: 1.005.345.366<br>F.N: 08/12/2000 | | | | | 22 | |
| 9. | Astrid Fernanda Bohórquez Gómez[4800]<br>T.I: 1.005.345.681<br>F.N: 04/08/2002 | | | | | 22 | |
| 10. | Maira Alejandra Bohórquez Gómez[4801]<br>T.I: 1.098.669.921<br>F.N: 30/04/2007 | | | | | 22 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Isaura Gómez Isaza, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 224 smmlv | | | | | | | |

José Leonel Betancur Guillen
C.C: 4.572.931
F.N: 30/05/1971

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |

[4793] C.C. Poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4794] C.C; Poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4795] Contraseña; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4796] C.C; Poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4797] C.C; Poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero;
[4798] C.C
[4799] T.I.
[4800] T.I
[4801] Contraseña

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | José Leonel Betancur Guillen[4802]<br>El mismo<br>C.C: 4.572.931<br>F.N: 30/05/1971 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente Consolidado: que se aplique la presunción genérica en este caso; Perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Leonel Betancur Guillen, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

María Teresa Restrepo Grijalba
C.C: 23.151.041
F.N: 28/101970

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | María Teresa Restrepo Grijalba[4803]<br>Ella misma<br>C.C: 23.151.041<br>F.N: 28/10/1970 | $6.283.629,73 | | | | 50 | |
| 2. | José Joaquín Restrepo Grijalva[4804]<br>Hijo<br>Serial: 34073453<br>F.N: 03/12/1986 | | | | | 50 | |
| 3. | Víctor Alfonso Claros Restrepo[4805]<br>Hijo<br>Nuip: 050515901<br>F.N: 30/01/1990 | | | | | 50 | |
| 4. | Alejandra Marín Restrepo[4806]<br>Hija<br>Serial: 30214985<br>F.N: 20/01/1997 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente Consolidado: 13.000.000; Perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[4802] C.C; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán. Oficio Agricultor.
[4803] C.C; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; Oficio: ama de casa; formato único de D.J.: viene afectados por el hecho: Bienes muebles: mesa, guadaña, estufa, cilindro de gas, planta eléctrica, mueble, prendas de vestir, batería de cocina, batería de cocina, sillas, televisor, camas; viene inmuebles: predio rural; Semovientes: 5 vacas, 5 marranos, 2 bestias, aves de corral; certificado del salón comunal del corregimiento "El Paraíso" certifica que la señora es residente del corregimiento y fue víctima de desplazamiento forzado; declaración de la señora: declara que por culpa del conflicto armado perdió casa, motor, muebles, televisor, $10.000.000, aves de corral valoradas $300.000, perdida de 5 reses valoradas $5.000.000, cuatro cerdos $800.000 y que con sus hijos José Joaquín Restrepo, Lucia Claro Grijalba, Víctor Alfonso Claro y Alejandra Marín Grijalba salió de la casa; J.E: la señora declara que: es desplazada del corregimiento de "El Paraíso" en octubre de 1999 juntos con sus hijos, y regreso al poco tiempo al corregimiento y encontró todo quemado, para esa época de dedicaba a la agricultura y como consecuencia del desplazamiento perdió los siguientes bienes: Bienes Inmuebles Abandonados: una casa habitación con paredes de zinc, piso en cemento, con un área de 80 Mt² $7.000.000; Semovientes Abandonados: 3 cerdos, 3 reces, 20 gallinas $3.000.000; Bienes muebles y enseres de uso doméstico: utensilios de cocina, losa, estufa, cilindro de gas, vajilla, cinco camas con su colchón, ropa, calzado, televisor, un motor $3.000.000, total de bienes abandonados a causa del desplazamiento $13.000.000; también declara que cuando llego nuevamente a su casa tuvo que empezar de nuevo.
[4804] C.R.C.N: Serial: 34073453
[4805] R.C.N: Serial: 39675919
[4806] C.R.C.N Serial: 30214985

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Leonel Betancur Guillen, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. |
| Total a reconocer Hecho: $6.283.629,73 y 200 smmlv |

Laura Marina Villada
C.C: 21.849.911
F.N: 13/04/1974

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Laura Marina Villada[4807]<br>C.C: 21.849.911<br>F.N: 13/04/1974 | $10.891.624,87 | | | | 50 | |
| 2. | Julián Alberto Amaya Villada[4808]<br>Hijo<br>C.C 1.039.693.950<br>F.N: 04/11/1991 | | | | | 50 | |
| 3. | Juan Camilo Amaya Villada[4809]<br>Hijo<br>T.I: 1.001.937.703<br>F.N: 15/10/1997 | | | | | 50 | |
| AFECTACIONES:<br>Daño emergente Consolidado: $9.680.000; Perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| CONSIDERACIONES:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Laura Marina Villada, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al Desplazamiento Forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• Se recoce muebles y enseres. | | | | | | | |
| TOTAL A RECONOCER HECHO: $10.891.624,87 y 150 smmlv | | | | | | | |

Bianey De Jesús Guillen Betancur
C.C: 4.572.824
F.N: 23/02/1967

| Victimas Indirectas |
|---|

[4807] C.C; Oficio Ama de Casa; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; Certificado de la señora de la secretaria de la personería municipal de San Pablo, donde acredita que ella es víctima del desplazamiento del corregimiento ´El Paraíso´; J.E: la señora declara que es desplazada de la vereda El Paraíso el 11 de mayo de 2001 junto con sus hijos y su madre ya fallecida, declara que tenía un establecimiento de comercio en el cual vendía almuerzos, comidas y se ganaba alrededor de 400.000 mil pesos mensuales, como consecuencia del desplazamiento perdió los siguiente bienes: Semovientes perdidos 1 marrana de cría, 14 aves de corral: $480.000, Bienes inmuebles abandonados una casa habitación paredes en tabla y techo de zinc piso en cemento enrejada con un área de 84 Mt²; $4.000.000 Bienes muebles y enseres de uso doméstico tres camas, dos dobles, una sencilla, con su colchón, tendidos, sabanas, chifonier, ropa de la familia, un enfriador, silletería, licuadora, una planta eléctrica, el mercado del restaurante, los, tres mesas $5.200.000., total de valor de viene abandonados: $9.680.000; tuvo que desplazarse para una finca cerca alrededor de 5 meses, después regreso a la vereda pero al no haber nada ella tuvo que trabajar por Monterrey, termina su declaración afirmando que a causa del desplazamiento ella no pudo trabajar en la venta de comestibles y su hijo Juan Camilo sufrió sordera parcial.
[4808] C.C; R.C.N Serial: 3378829
[4809] R.C.N Seria: 34013180 (ilegible)

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Bianey De Jesús Guillen Betancur[4810]<br>El mismo<br>C.C: 4.572.824<br>F.N: 23/02/1967 | | | | | | |
| 2. | Soraya Quintero López[4811]<br>Esposa<br>C.C: 37.686.479<br>F.N: 16/01/1975 | | | | | | |
| 3. | Miyerlany Quintero López[4812]<br>Hija<br>C.C: 1.050.547.610<br>F.N: 12/12/1989 | | | | | | |
| 4. | Jesús Alberto Quintero López<br>Hijo[4813]<br>TI: 910801-31548<br>F.N: 01/08/1991 | | | | | | |
| 5. | Breyer Isalen Guillen Quintero[4814]<br>Hijo<br>Nuip: 180598<br>F.N: 15/05/1998 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Martha Viviana Lascarro Ruiz
C.C: 37.687.257
F.N: 06/01/1981

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Martha Viviana Lascarro Ruiz[4815]<br>Ella misma<br>C.C: 37.687.257<br>F.N: 06/01/1981 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente consolidado: que se aplique la presunción genérica en el caso; Perjuicios Morales: la cantidad de 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Luis Nicolás Dávila Quintero
C.C: 8.827.475
F.N: 30/01/1964

[4810] C.C; Oficio: Agricultor
[4811] C.C, R.C.M ind. Serial: 0357195
[4812] C.C;
[4813] T.I
[4814] R.C.N Serial: 000155514
[4815] C.C, poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Luis Nicolás Dávila Quintero[4816]<br>C.C: 8.827.475<br>F.N: 30/01/1964 | | | | | 50 | |
| Afectaciones:<br>Daño Emergente consolidado: que se aplique la presunción genérica en el caso; Perjuicios Morales: la cantidad de 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 235 - 646
Homicidio
Livio Tito Hernández Ordóñez[4817]
C.C: 12.951.069
F.N: 15/03/1948

El 16 de Abril de 2002, en la ciudad de Pasto, el señor 'Livio Tito Hernández Ordoñez', se encontraba laborando como vigilante en la Universidad de Nariño, fue atacado por sujetos quienes estaban en una motocicleta marca Yamaha con cilindraje 125CC, sin placas, dispararon con arma de fuego, causándole la muerte, la víctima era miembro del sindicato de la Universidad De Nariño, se desempeñaba como miembro de la comisión de quejas de reclamos de los miembros y a su vez hacia parte de una asociación comunitaria de vivienda del lugar donde vivía.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Rosa Elena Flores Jiménez[4818]<br>C. Permanente Fallecida<br>C.C: 27.077.252<br>F.N: | | | | | | |
| 2. | Margarita del Socorro Hernández[4819] Flórez<br>Hija<br>C.C: 30.743.168<br>F.N: 15/02/1969 | $862.660,12 | | | 100 | | |
| 3. | Wilfredo Yovani Hernández Flórez[4820]<br>Hijo<br>R.C.N: 720707-4308<br>F.N: 07/07/1972 | $862.660,12 | | | 100 | | |
| 4. | Lida Francini Hernández Flórez[4821]<br>Hija<br>C.C: 27.090.101<br>F.N: 23/07/1976 | $862.660,12 | | | 100 | | |
| 5. | Olga Lucia Hernández Flórez[4822] | $862.660,12 | | | 100 | | |

[4816] C.C, poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán
[4817] C.C; R.C.D Serial: 03988845
[4818] P.M: de Livio tito Hernández Ordoñez con Rosa Elena Flores Jiménez.
[4819] Poder otorgado a Edda Ariane Triana Real; C.C; Poder Otorgado a Martin Arenas Espinosa; Contraseña; R.C.N serial. 41, J.E: Por el homicidio de su padre, falleció un año después su madre, no cuenta con un apoyo económico, actualmente tiene dos hijos Cristian Ernesto Buitrago estudia artes visuales y está en IV semestre, y camilo Alexander Buitrago se encuentra realizando un ciclo complementario en la normal. Declara que recibió una suma de $872.718 el 27 de agosto de 2002 por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral de víctimas; declara que los gastos incurridos al hecho fueron los gastos funerarios que aproximadamente de $3.000.000, con respecto a deudas para el sostenimiento de la familia declara que la señora si, ya que solicito prestado aproximadamente $3.000.000, con respecto a obligaciones en mora por impuestos municipales servicios públicos declara que está endeudada por $4.000.000.
[4820] R.C.N: Serial: 00170142; Poder otorgado a Edda Ariane Triana Real; C.C; poder otorgado a Martin Arenas Espinosa, P.B Diócesis de Pasto
[4821] C.C; R.C.N Serial: 2543; poder otorgado a Edda Ariane Triana Real; poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[4822] C.C; R.C.N: Serial: 3642309; poder otorgado a Martin Arenas Espinosa

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hija<br>C.C: 27.089.977<br>F.N: 11/12/1978 | | | | | | |
| 6. | Andrea Milena Hernández Flórez[4823]<br>Hija<br>C.C: 36.757.111<br>F.N: 14/12/1980 | $862.660,12 | | | 100 | | |
| 7. | Nathali Hernández Flórez[4824]<br>Hija<br>C.C: 36.759.356<br>F.N: 26/10/1982 | $862.660,12 | | | 100 | | |
| | María Ofelia Castillo García[4825]<br>C. Permanente<br>C.C.27.525.670<br>F.N. 05/02/1955 | | $85.494.654,71 | $35.921.330,81 | 100 | | |
| 9 | Gloria Ofelia Hernández Castillo[4826]<br>Hija<br>C.C.59.835.414<br>F.N: 01/11/1976 | | | | 100 | | |
| 10. | Sandra Patricia Hernández Castillo[4827]<br>Hija<br>C.C: 36.751.884<br>F.N: 02/11/1978 | | | | 100 | | |
| 11. | Paola Andrea Hernández Castillo[4828]<br>Hija<br>C.C: 36.951.359<br>F.N: 15/11/1980 | | | | 100 | | |
| 12. | Yolima Hernández Castillo[4829]<br>Hija<br>C.C.37.084.786<br>F.N: 29/06/1983 | | | | 100 | | |
| | Neider Hernández Castillo[4830]<br>Hijo<br>T.I.97072022509<br>F.N: 20/07/1997 | | $34.551.166,66 | | 100 | | |
| | Ana Patricia Ruiz Gómez[4831]<br>Exc.pemanente<br>C.C.59.813.014<br>F.N.03/09/1965 | | | | | | |
| 15. | Yurani Estefanía Hernández Ruiz[4832]<br>T.I: 1.193.273.313<br>F.N: 19/09/1999 | | $43.199.257,62 | | 100 | | |
| | Carmen del Rosario Vallejo Rodriguez [4833]<br>Exc. permanente<br>C.C.27.387.571<br>D.N.05/07/1965 | | | | | | |

[4823] Contraseña; R.C.N Serial: 3488539; poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[4824] Contraseña; C.C; poder otorgado a Martin Arenas Espinosa; R.C.N. Serial: 6443982
[4825]C.C. Poder dado al Dr. Alexander Godoy Godoy. Declaraciones extraprocesales donde constata la unión marital de hecho de María Ofelia Castillo García y Livio Tito Hernández Ordóñez.
[4826] R.C.N: serial: 19954733; poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[4827] R.C.N Serial: 3718282; poder otorgado a Martin Arenas Espinosa; C.C
[4828] C.C; R.C.N serial: 4978261Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa;
[4829] R.C.N Serial: 7438359, poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[4830] R.C.N serial: 11041193; Yolima Hernandez Castillo (hermana) firma poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[4831] C.C. Poder dado al Dr. Martin Arenas Espinosa en representación de Yurani Estefanía Hernandez Ruiz.
[4832] T.I, R.C.N serial: 32768868; Representante legal: Ana Patricia Ruiz Gómez (madre), Firma poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[4833] C.C. Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, en representación de Cristian Camilo Hernandez Vallejo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 16. | Christian Camilo Hernández Vallejo[4834]<br>Hijo<br>T.I: 1.193.486.720<br>F.N: 01/11/2001 | | $42.747.327,35 | $3.601.104,90 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Daño moral: las victimas sufrieron de angustia, dolor y aflicción las cuales se tazaran al máximo permitido de la ley; Gastos funerarios a cargo de los hermanos Hernández Flórez. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos de la víctima directa con apellidos Hernández Flórez, en partes iguales a cada uno. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $250.690.802,75 y 1.400 smmlv | | | | | | | |

Hecho 236 - 647
Homicidio
Rafael Jaime Torra[4835]
C.C: 91.228.293
F.N:

El día 20 de marzo del año 2002 'Guillermo Hurtado Moreno' alias '70' le ordena a 'Wilfred Martínez Giraldo' alias 'Gavilán' darle muerte al señor Rafael Jaime Torra quien fue señalado de ser integrante de la guerrilla, convocan a Ronaldo David Ruiz alias 'Care Keki', José Domingo Gualdron alias 'Gualdron', Luis Alfonso Hitta Gómez alias 'Jacobo', Saúl Rincón Camelo alias 'Coca Cola', Luis Fernando Muñoz Mantilla alias 'Chito', Edgar Javier Padilla Garrido alias 'Rony' o 'El Orejón' y Omar Arbey Londoño' alias 'Care Loco', para la consecución de este hecho. Ellos se trasladaron en motocicletas a la residencia del señor Rafael Jaimes Torra ubicada en la calle 56 no. 21-17 del barrio Torcoroma de la ciudad de Barrancabermeja, donde instantes después de que este abordar el vehículo marca Toyota de placas ejc-314 de propiedad de la empresa colombiana de petróleos "Ecopetrol" el señor Jaimes Torra en compañía de su sobrino German Augusto Corzo García, son interceptado por los anteriormente mencionados integrantes de las autodefensas en Barrancabermeja, Luis Fernando Muñoz Mantilla alias "chito", empezó a disparar indiscriminadamente contra el vehículo, causándole la muerte instantánea al señor Rafael Jaimes Torra y heridas graves en cuerpo al joven German Augusto Corzo García quien es trasladado a un centro hospitalario de la ciudad de Bucaramanga donde fallece días después.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de los señores Rafael Jaimes Torra y German Augusto Corzo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Yolanda Corzo Solano[4836]<br>Esposa<br>C.C: 63.338.882<br>F.N:10/04/1968 | | | | | | |
| 2. | Leonardo Jaimes Corzo<br>Hijo | | | | | | |
| 3. | Arnol Jair Jaimes Corzo<br>Hijo | | | | | | |
| 4. | Katerin Jhoana Jaimes Corzo<br>Hija | | | | | | |
| 5. | Yoli Jineth Jaimes Corzo<br>Hija | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[4834] R.C.N: serial: 33615718, T.I; Representante legal: Carmen del Rosario Vallejo C.C: 27.387.571; otorga poder a Edda Ariane Triana Real, Carmen del Rosario Vallejo madre) firma poder otorgado a Martin Arenas Espinosa.
[4835] R.C.D serial: 04043160
[4836] Profesión: ingeniera Ambiental;

| |
|---|
| Consideraciones:<br>• Las Victimas Indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. Tampoco adjuntaron documentos de identidad. |
| Total a reconocer Hecho: |

Hecho 237 - 648
Homicidio
Luis Alberto Carazo Marchena
C.C. 91.220.867
F.N:28/04/1959

El día 03 de septiembre de 2001 siendo las 5:00 de la tarde, por orden de Yolber Andrés Gutiérrez alias 'Richard', comandante de la comuna 5 en Barrancabermeja, varios hombres de las autodefensas se desplazaron un vehículo de servicio público (taxi), hasta a la casa del señor Ernesto Camelo López a quien obligan a abordar el taxi. Posteriormente se trasladaron hasta el colegio Jorge Eliecer Gaitán de dónde sacan igualmente obligado al educador Luis Alberto Carazo Marchena. Por último se acercan al barrio el Campin, donde residía el señor Jorge Eliecer Joya Méndez, lo retienen, y lo obligan de igual forma a abordar el vehículo de servicio público. Una vez reunidos los tres, son conducidos hasta el barrio Villarelys donde se encontraba 'Yolber Andrés Gutiérrez' alias 'Richard', quien después de interrogarlos, da la orden de darles muerte señalándolos de ser presuntamente colaboradores de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Ernesto Camelo López, Jorge Eliecer Joya Méndez y Luis Alberto Carazo Marchena en concurso con Desplazamiento Forzado de Myrian Amorocho y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Yolanda Caicedo Naranjo[4837]<br>Esposa<br>C.C: 63.460.311<br>F.N: 26/08/1970 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 237 - 648
Homicidio
Ernesto Carmelo López[4838]
C.C: 2.055.217
F.N: 11/06/1937

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Ernesto Camelo López, Jorge Eliecer Joya Méndez y Luis Alberto Carazo Marchena en concurso con Desplazamiento Forzado de Myrian Amorocho y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Miryam Amorocho[4839]<br>Esposa<br>C.C: 28.006.465<br>F.N: 07/07/1942 | $5.403.921,57 | $175.461.429,86 | $49.810.880,14 | 100 | 50 | |
| 2. | Analida Becerra Amorocho[4840]<br>Hija<br>C.C: 21.933.693<br>F.N: 08/09/1963 | | | | 100 | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[4837] C.C; P.M;
[4838] C.R.C.D; C.C; Copia R.C.D
[4839] C.C; poder otorgado a Carmelo Vergara Niño; Oficio: Vendedora de boletas (chance); Certificado matrimonial de la Notaria del circulo de Barrancabermeja;
[4840] C.C; poder otorgado a Carmelo Vergara Niño;

| |
|---|
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. |
| Total a reconocer Hecho: $230.676.231,57 y 30<br>0 smmlv |

Hecho 237 - 648
Homicidio
Jorge Eliecer Joya Méndez[4841]
C.C: 13.885.330
F.N: 08/06/1957

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Edilsa Maffiol Cedeño[4842]<br>Esposa<br>C.C: 37.923.355<br>F.N: 17/07/1957 | | | | | | |
| 2. | Rosa María Fuentes[4843]<br>C. Permanente<br>C.C: 63.284.299<br>F.N: 27/11/1958 | $2.701.960,78 | $43.865.357,47 | $21.471.553,16 | 100 | | |
| 3. | Jhan Carlo Joya Fuentes[4844]<br>Hijo<br>T.I: 921228-19423<br>F.N: 28/12/1992 | | $41.306.509,76 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Rosa María Fuentes: Daño Moral: 150 smmlv; lucro Cesante: $4.510.77859; Lucro cesante futuro: $77.859.730; Total de daños y perjuicios: $132.370.480<br>Jhan Carlo Joya Fuentes: Daño Moral: 150 smmlv; lucro Cesante: $4.510.77859; Lucro cesante futuro: $1.118.872; Total de daños y perjuicios: $5.629.622. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente 50%.<br>• Edilsa Maffiol Cedeño, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $109.345.381,17 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 238 - 649
Homicidio
Flavio Iván Bedoya Sarria[4845]
C.C: 12.945.114
F.N: 05/02/1950

El 27 de abril de 2001, en la calle Antioquia frente a la Casa de la Cultura en el municipio de Tumaco- Nariño, el periodista Flavio Iván Bedoya, es atacado con un arma de fuego por Enrique Molina alias 'Cesar', el señor Molina huye en una motocicleta conducida por José Manuel Landázuri alias 'Manuel' causándole la muerte, esta orden fue dada por alias "Calimán", ya que la víctima había suministrado y publicado en el semanario público 'La voz' una entrevista del comandante Daniel Aldana.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. |

[4841] C.C; R.C.D
[4842] C.C. P.M;
[4843] C.C; poder otorgado a Jairo Alberto Moya Moya, en representación de Jhan Carlos Joya Fuentes; D.E.P/J: de José Giobanny Ochoa y Luz Marina López declaran que conocen a la señora desde hace 15 años aproximadamente, y les consta que ella convivio por un espacio de 7 años en unión marital de hecho hasta que falleció el señor Joya Méndez en septiembre del 2001, de esa unión nació Jhan Carlo Joya Fuentes quien dependía económicamente.
[4844] T.I; C.R.C.N
[4845] R.C.N; R.C.D, Certificado de defunción

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Luz Fanny Ortiz[4846]<br>Esposa<br>C.C: 28.646.666 | $5.469.088,69 | 91.841.367,08 | $36.917.219,86 | 100 | | |
| 2 | Gina Marcela Bedoya Ortiz[4847]<br>Hija<br>C.C: 28.649.792<br>F.N: 07/02/1980 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• Gina Marcela Bedoya Ortiz, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $134.227.675,63 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 239 - 650
Homicidio
Paulo Cesar Montesinos Reyes[4848]
C.C: 13.852.778
F.N: 22/01/1981

El día 6 de abril de año 2003, Hernán Dairo Marulanda alias 'Felipe Candado' le ordena a pablo Emilio Quintero Dodino darle muerte al señor José Emeterio Rivas, presuntamente porque en la emisora de su propiedad y donde además laboraba se pasaba propaganda en contra de las AUC, orden esta que es trasmitida a Bolmar Said Sepúlveda Ríos alias 'Óscar', y este se la traslada a Jhon Freddy Zapata Mahecha, quien aprovechado la relación de amistad que tenía con la victima señor Emeterio Rivas lo invita a un establecimiento en la ciudad de Barrancabermeja a tomarse unos tragos, donde después de pasadas unas horas el señor Sepúlveda Ríos alias Óscar se comunica telefónicamente con el señor José Emeterio Rivas y lo invita a la base de las autodefensas ubicada en la meseta de San Rafael, denominada 'Mi Tierrita', lugar en el cual lo esperaba Wilfred Martínez Giraldo alias 'Gavilán', sitio al que arriba en horas de la noche en compañía de Gloria Elcy Nanclares Vallejo, Paulo Cesar Montesinos Reyes, Óscar Dairo Camargo Serrano, Edwin Ariel Gutiérrez, Yadis Yolanda Hernandez Álvarez E Isabel Cristina Sánchez Bedoya. En horas de la madruga día 7 de abril Yadis Yolanda Hernandez Álvarez e Isabel Cristina Sánchez Bedoya, se ausentan por unos momentos del lugar con el fin de buscar licor en una tienda vecina, circunstancia esta que es aprovechada por el señor José Emeterio Rivas para estar a solas y en la intimidad con Gloria Elcy Nanclares Vallejo en una de las habitaciones de la finca, instante este que es utilizado por Wilfred Medina Giraldo alias 'gavilán' para acercarse hasta la pieza donde se encontraba el señor Emeterio Rivas y darle muerte con arma de fuego, así como a su acompañante Gloria Elcy Nanclares Vallejo. Circunstancia esta que genera la reacción de los señores Paulo Cesar Montesinos Reyes, Óscar Dairo Camargo y Edwin Ariel Gutiérrez acompañantes de Emeterio Rivas, por lo que son asesinados por Bolmar Said Sepúlveda Ríos alias 'Óscar'.

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en personas protegidas de los señores José Emeterio Rivas, Gloria Elcy Nanclares Vallejo, Paulo Cesar Montesinos Reyes, Oscar Darío Camargo Serrano y Edwin Ariel Gutiérrez en concurso heterogéneo con amenazas de Yadis Yolanda Hernández Álvarez e Isabel Cristina Sánchez Bedoya, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos de José Emeterio Rivas en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
| 1. | Gina Reyes de Montesino<br>Madre<br>C.C: 28.009.802<br>F.N: 04/08/1949 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la | | | | | | | |

[4846] Poder otorgado a María Victoria Rodríguez Peña y Raúl Ignacio Molano Franco; Sustitución de poder de Jorge Enrique Gómez Lizarazo sustituye poder al Dr. Camilo Ernesto Fagua Castellanos
[4847] C.C; R.C.N serial: 6707443
[4848] C.R.C.N; R.C.D;

| |
|---|
| víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Oscar Darío Camargo Serrano[4849]
C.C: 91.448.078
F.N: 25/11/1977

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luz Marina Serrano Calderón[4850]<br>Madre<br>C.C: 41.655.693<br>F.N: 29/05/1955 | | | | | | |
| 2. | Jaime Camargo Bandera[4851]<br>Padre<br>C.C: 15.879.889<br>F.N: 15/07/1951 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Edwin Ariel Gutiérrez Gutiérrez[4852]
Serial: 47333220
F.N: 26/08/1970

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Blanca Flor Gutiérrez de Gutiérrez[4853]<br>Madre<br>C.C: 28296406<br>F.N: 27/08/1958 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Gloria Elcy Nanclares Vallejo[4854]
C.C: 43652.488
F.N: 01/12/1974

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento Forzado | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Eunice Nanclares Vallejo[4855]<br>Hermana<br>C.C: 25.934.322<br>F.N: 07/08/1965 | | | | | | |

[4849] R.C.D Serial: 04723776
[4850] C.C; C.R.C.N;
[4851] C.C
[4852] C.R.C.N Serial: 47333220; R.C.D 04723775
[4853] C.C; C.R.C.N Serial: 47333220
[4854] C.R.N serial: 4664103; R.C.D: serial: 04734486.
[4855] C.C; C.R.C.N Nuip: 650801-50851

| |
|---|
| Afectaciones: |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde |
| Total a reconocer Hecho: |

Hecho 9 - 651
Homicidio
Andrés José Arrieta Rodríguez[4856]
C.C:13.879.139
F.N: 20/02/1951

El día 22 de septiembre del año 2002, el comandante Guillermo Hurtado Moreno alias '70', le ordena a Wilfred Martínez Giraldo alias 'gavilán' de asesinar al señor, presuntamente por hacer parte del frente 24 de la FARC comandado por Pastor Alape y haber pertenecido a la unión patriótica 'UP', orden esta que Wilfred Martínez Giraldo alias 'Gavilán' a su vez se la trasmite a Dagoberto Pérez Giraldo alias 'Dago', Luis Laureano Núñez Porras alias 'Niño Zarco' y alias 'Guayaba' integrantes de las Autodefensas Unidas De Colombia, frente de Fidel Castaño Gil que operaba en la ciudad de Barrancabermeja, quienes se traslada a la entrada al barrio las Américas, donde ubica al señor Arrieta Rodríguez y procede en horas de la tarde a causarle la muerte, para lo cual utilizan arma de fuego dejando su cuerpo en el lugar de los Hechos.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Andrés José Arrieta Rodríguez en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ana Ludys Vasco De Arieta<br>Esposa<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 2. | Ana Ludys Arrieta Vasco[4857]<br>Hija<br>C.C: 63.473.932<br>F.N: 06/09/1978 | $1.367.272,17 | | | 100 | | |
| 3. | Glenndys Arrieta Vasco[4858]<br>Hija<br>C.C: 28.019.836<br>F.N: 09/09/1979 | | | | | | |
| 4. | Samuel Andrés Arrieta Vasco<br>Hijo | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:
- Las victimas indirectas, Ana Ludys Vasco De Arieta, Glenndys Arrieta Vasco y Samuel Andrés Arrieta Vasco, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten cada uno su poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Además, Ana Ludys Vasco De Arieta y Samuel Andrés Arrieta Vasco, no adjuntaron documento de identidad, indispensable para la indemnización.
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hija Ana Ludys Arrieta Vasco de la víctima directa ¼ parte de dicho valor.

Total a reconocer Hecho: $1.367.272,17 y 100 smmlv

Hecho 10 - 652
Homicidio
Fernando Vanegas Arguello[4859]
C.C: 3.557.948
F.N: 04/06/1969

[4856] Certificado de la Registraduría Nacional de Estado Civil; C.D serial: 1185167, Oficio: electricista.
[4857] C.C; R.C.N Serial: 3810049; Poder otorgado a Hersilia Galvis Sierra; Sustitución de poder de Hersilia+ Galvis Sierra a Alfonso Céspedes
[4858] C.C.
[4859] C.C. R.C.N.

El día 23 de diciembre de 2001, a las 4.15 de la tarde aproximadamente, en el municipio de Yondó, departamento de Antioquia, fue asesinado el ex – alcalde Fernando Vanegas Arguello, en momentos en que se encontraba departiendo con su familia en la residencia de su madre, ubicada en la carrera 50 No. 52 – 05 barrio Central, a donde había llegado minutos antes, procedente de la ciudad de Medellín, para compartir las fiestas de fin de año. La muerte de Fernando Vanegas Arguello, fue ordenada por Pablo Montero conocido con el alias de "pablo gatillo", comandante de zona de las autodefensas que operaban en el Magdalena Medio Antioqueño (Puerto Berrio y Yondó), quien acordó y planeó con el alcalde del municipio de Yondó para la época, Saúl Darío Rodríguez Giraldo, la muerte de su adversario político con quien sostenía una pública enemistad. En cumplimiento de la orden, Luis Carlos Piñeres Lerma alias 90, yei ó jp comandante del frente conquistadores de Yondó, se comunica vía celular con Walter de Jesús Vargas Pérez alias frank, comandante político, quien se encontraba en el casco urbano del municipio para que se encargara de recibir y apoyar a los patrulleros Víctor Alfonso Guerra Ramos alias Martín y alias Chiqui, comisionados por alias yei para ejecutar la orden. Los patrulleros arriban a la gallera ubicada en el barrio Gaitán, sitio previamente acordado, y esperan a que alias frank les confirme la presencia del señor Vanegas en el municipio, para lo cual en varias oportunidades ronda la residencia de su madre, cuando se percatan de la presencia de la víctima, los patrulleros Martín y chiqui se desplazan hasta la vivienda, mientras frank los esperaba en una motocicleta, Martin sin mediar palabra se acerca a la víctima y le dispara, ante el grito de su madre, Fernando sale corriendo ingresa a la casa siendo perseguido por su agresor quien le da muerte con varios impactos de arma de fuego en el interior de la misma. Rodrigo Pérez álzate en su diligencia de confesión señala que este fue un Hecho incontrovertible que junto con la muerte del sindicalista Jairo Chima afectaron gravemente la imagen del frente en Yondó y falsearon el verdadero objetivo de lucha de las autodefensas, por lo que hechas las averiguaciones y después de que pablo gatillo confesara de manera expresa su responsabilidad en los Hechos, se evidenció que estos crímenes obedecieron a una perversa operación de intereses políticos, lo que motivó su decisión irrevocable de disponer su destitución y darle muerte. En vista de tal determinación pablo gatillo optó por la fuga, sin embargo transcurrido un tiempo, fue retenido en Medellín y, finalmente asesinado el 25 de abril de 2002.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas: | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sandra Milena Cardona Gálvez[4860]<br>C. permanente<br>C.C.43.266.390<br>F.N. 17/10/1980 | $5.369.099,36 | $84.635.617,35 | $48.756.331,24 | 100 | | |
| 2 | Carolina Vanegas Cardona<br>Hija<br>R.C.N.19857767<br>F.N.04/10/1999 | | $84.635.617,35 | $488.194,01 | 100 | | |
| 3 | Gladys Vanegas Arguello[4861]<br>Hermana<br>C.C.21.950.010<br>F.N.10/11/1970 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A la hermana Gladys Vanegas Arguello, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $223.884.859,31 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 11 - 653
Homicidio
José Norberto González Hoyos[4862]
C.C: 13.748.304
F.N: 28/12/1980

El día 24 de diciembre de 2001 siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, el señor José Norberto González Hoyos, salió de su residencia ubicada en el barrio Cantarrana del municipio de Yondó (Antioquia) a bordo de una bicicleta de su propiedad. en el trayecto, fue interceptado por Martín Sosa alias el negro, el cual se desplazaba en una

[4860] C.C. Poder dado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos. Declaración jurada Notaria Veintiséis, donde e constata la unión libre de Sandra Milena Cardona Gelves y Fernando Vanegas Arguello, de cuya unión hay una hija Carolina Vanegas Cardona.
[4861] C.C. R.C.N. Poder dado a la Dra. Ingrid Damaris Obando Duran
[4862] R.C.N serial: 6019313

motocicleta color negro y quien fungía como colaborador de las autodefensas que delinquían para la época en la mencionada municipalidad, convenciéndole que lo acompañara al estadero cazador de propiedad de José Mateus alias jerónimo, miembro del frente conquistadores de Yondó, ante lo cual la víctima accedió abordando la moto con dirección al barrio Gaitán, sitio donde quedaba ubicado el referido establecimiento, y donde se encontraban William Ciro alias gomelo, alias Isaías y otro patrullero. En el lugar, la víctima fue obligada a abordar un vehículo junto con los alias el negro, Isaías y otro conduciéndola hasta el corregimiento de San Miguel del Tigre, donde le dieron muerte con arma de fuego. Acto seguido, aproximadamente a 200 metros de la Finca los Mandarinos, el cuerpo fue enterrado en una fosa, la que días después fue encontrada por las autoridades realizando el respectivo levantamiento de cadáver el día 27 de diciembre de 2001, este homicidio, obedeció a una retaliación por la muerte del líder político Fernando Vanegas arguello ocurrida el día 23 de diciembre de 2001 en el municipio de Yondó (Antioquia), muerte ésta que fue atribuida a la facción liberal que ganó la alcaldía de ese municipio y de quien el señor González Hoyos era miembro activo. Este homicidio fue planeado por los alias el negro, jerónimo, Isaías y gomelo abiertos simpatizantes del señor Vanegas Arguello. Rodrigo Pérez Álzate en su diligencia de confesión señala que este fue un Hecho incontrovertible que junto con la muerte del sindicalista Jairo Chima y del líder político Fernando Vanegas afectaron gravemente la imagen del frente en Yondó y falsearon el verdadero objetivo de lucha de las autodefensas, por lo que hechas las averiguaciones y después de que pablo montero alias pablo gatillo confesara de manera expresa su responsabilidad en los Hechos, se evidenció que estos crímenes obedecieron a una perversa operación de intereses políticos, lo que motivó su decisión irrevocable de disponer su destitución y darle muerte. En vista de tal determinación pablo gatillo optó por la fuga, sin embargo transcurrido un tiempo, fue retenido en Medellín y, finalmente asesinado el 25 de abril de 2002. Con ocasión a la muerte del señor González Hoyos, su familia, por temor, salió desplazada del municipio de Yondó.

Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en concurso con Desplazamiento Forzado de Población Civil de su Núcleo Familiar en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1, Artículo 159 y Artículo 58 Núm. 10 C.P.)

Víctimas Indirectas:

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Juvenal González Camaño[4863]<br>Padre<br>C.C: 15.362.011<br>F.N: 24/06/1949 | $5.369.099,36 | | | 100 | 50 | |
| 2 | Aida Hoyos Rodríguez<br>Madre<br>C.C: 21.949.624<br>F.N: 24/08/1963 | | | | | | |
| 3. | Idaluz González Hoyos[4864]<br>Hermana<br>C.C.37.878.662<br>F.N: 10/08/1983 | | | | | | |
| 4. | Ferney González Hoyos[4865]<br>Hermano<br>C.C: 1.101.206.448<br>F.N: 08/10/1993 | | | | | | |
| 5. | Yuliana González Hoyos[4866]<br>Hermana<br>T.I.1.005.186.111<br>F.N: 27/04/2001 | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al señor Padre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Juvenal González Camaño y Aida Hoyos Rodríguez, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv al padre. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- La victima indirecta, Aida Hoyos Rodríguez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que

[4863] C.C; Poder dado al Dr. William García Cartagena
[4864] C.C. R.C.N: serial: 7923809
[4865] C.C. R.C.N Serial: 18531138
[4866] T.I. R.C.N serial: 30866307I

| |
|---|
| la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Idaluz González Hoyos, Ferney González Hoyos y Yuliana González Hoyos, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $5.369.099,36 y 150 smmlv |

Hecho 12 - 654
Homicidio
Esteban Jiménez Marulanda[4867]
Nuip: 8.033.385
F.N: 06/11/1985

El día 27 de Noviembre de 2004, siendo aproximadamente las 10:45 de la noche, el joven Esteban Jiménez Marulanda se encontraba en el Jardín de su residencia del Municipio de Puerto Berrio, conversando con su novia, cuando la joven ingresa a la casa, dos hombres que se movilizaban en motocicletas marca DT 125, colores azul y rojo, identificados como Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' y Milton Anderson Montoya alias 'Jorge', lo intimidan con arma de fuego y lo obligan a abordar una de las motos, lo trasladan hasta el sitio conocido como El Cerro los Indios del Barrio Nuevo Milenio de la referida municipalidad donde le propinan varios impactos de arma de fuego, dejando su cuerpo en una ciénaga. De acuerdo con la confesión que hiciera Rodrigo Pérez Álzate, acepta que días después de registrarse este Hecho, tuvo conocimiento que el comandante urbano del Frente Pablo Emilio Guarín, Hermes García Martínez alias 'Hitler', se había prestado para cobrar una venganza pasional por parte de un reconocido narcotraficante de Puerto Boyacá conocido con el alias 'Memin' ex novio de la mujer con quien para la época el joven Jiménez Marulanda sostenía una relación sentimental fue entonces cuando se logró conocer que alias 'Memin' una persona que no tenía relación alguna con los ideales políticos de la organización sino con sus propios intereses personales, fue quien planeo la muerte del joven, a cambio de beneficios económicos. Por tal motivo, alias 'Hitler' fue declarado objetivo militar por sus Comandantes superiores. Este abandonó las filas de la organización y emprendió la huida. Posteriormente se supo que fue reclutado por Vinicio Vigués Mahecha alias 'JJ' Comandante de las autodefensas que operaban en el Sur de Bolívar.

| Este hecho no se legalizó por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, específicamente en el patrón de Homicidio. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas: | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Joaquín Jiménez de la Rosa[4868]<br>Padre<br>C.C: 3.400.970<br>F.N: 07/02/1937 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 13 - 655
Homicidio
Rafael Ángel Mesa Aguilar[4869]
C.C: 71.082.005
F.N: 01/01/1965

El señor Rafael Ángel Mesa Aguilar estuvo afiliado a la organización sindical 'Sintraofan' desde el 17 de junio de 1998 hasta el 3 de julio de 2003, fecha para la cual ostentaba el rol de Tesorero de dicha agremiación. El señor interpuso acción de tutela contra la Alcaldía municipal por los salarios y vacaciones adeudadas de varios años, por ello fue amenazado telefónicamente y citado a una reunión a las instalaciones de la Alcaldía municipal donde se encontraba el alcalde, señor Alberth Rodríguez Lujan, y varios paramilitares, quienes le dijeron que debía retirar la tutela interpuesta ya que no era conveniente para el alcalde y el municipio el estar a toda hora poniendo demandas al alcalde por bobadas y si no que se atuviera a las consecuencias. Ante las amenazas recibidas el señor Mesa Aguilar respondió que retiraba la tutela siempre y cuando la administración municipal en cabeza del alcalde conciliara una forma de pago para la cancelación de las deudas atrasadas. La víctima inició su periodo de vacaciones el 3 de junio de 2003 y para el 1 de julio de ese año se encontraba disfrutando de las mismas; pero el

[4867] R.C.N. serial: 2192039
[4868] Oficio: Medico General; declara que abandono su trabajo por dos meses; siente miedo por su familia y siente tristeza por la pérdida de su hijo, declara que a raíz del homicidio de su hijo Esteban su otro hijo Gabriel comenzó a consumir drogas
[4869] R.C. serial: 165

señor Víctor Emilio Villa Castro en calidad de Jefe de obras del municipio, fue hasta el lugar de su residencia con el fin de que les colaborara, por ello el 2 de julio Rafael Mesa volvió a su trabajo en la señalización de calles del pueblo. El 3 de julio de 2003 cuando Rafael Ángel Mesa Aguilar y Omar Hernando Pérez procedían a continuar con su trabajo demarcando las calles, el señor Víctor Emilio Villa Castro les dijo que no demarcaran ese día y que se presentarán al Palacio municipal donde los embarcarían en una volqueta para la vereda 'Zambulligallo'. Omar Pérez, Rafael Ángel Mesa Aguilar y Justo Pastor Prisco llegaron el 3 de julio de 2003 a la vereda 'Zambulligallo' del municipio de Segovia (Antioquia) para llevar unos elementos de la escuela de esa localidad. Hacia las 10 de la mañana el señor Rafael Mesa fue a llevar un tablero a la volqueta en la que estaban depositando todos los elementos y en ese instante fue asesinado por un hombre que vestía de civil y llevaba pasamontañas. Según versión de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias macaco en el Hecho participaron alias Roberto y Tatú. De acuerdo a la información acopiada por la Fiscalía el móvil para la comisión del Hecho fue el enfrentamiento que tuvo la víctima con el alcalde.

| Legalización del Cargo: Homicidio En Persona Protegida, Conducta Tipificada En El Título Segundo Capítulo Único Artículo 135 De La Ley 599 De 2000 En Circunstancias De Mayor Punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas: | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nadya Inés Correa Álvarez<br>Esposa<br>C.C: 42936.333<br>F.N: 25/06/1966 | | | | | | |
| 2. | Orlando Mesa Aguilar[4870]<br>Hermano<br>C.C: 71.080.386<br>F.N: 06/05/1960 | | | | | | |
| 3. | Carlos Enrique Mesa Aguilar [4871]<br>Hermano<br>C.C: 71.080.784<br>F.N: 21/12/1961 | | | | | | |
| 4 | Guidiela Mesa Aguilar[4872]<br>Hermana<br>C.C: 42.936.435<br>F.N: 07/07/1963 | | | | | | |
| 5. | Luz Estella Mesa Aguilar[4873]<br>Hermana<br>C.C: 42.970.244<br>F.N: 01/10/1965 | | | | | | |
| 6. | Asdrúbal Mesa Aguilar[4874]<br>Hermano<br>C.C: 71.083.582<br>F.N: 26/02/1971 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Nadya Inés Correa Álvarez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Orlando Mesa Aguilar, Carlos Enrique Mesa Aguilar, Guidiela Mesa Aguilar, Luz Estella Mesa Aguilar y Asdrúbal Mesa Aguilar, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 14 - 656
Homicidio
José Robeiro Pineda Galeano

[4870] C.C; R.C.N
[4871] C.C; R.C.N serial: 2148043
[4872] C.C; R.C.N Serial: 2148005
[4873] C.C; R.C.N serial. 87
[4874] C.C; R.C.N

C.C: 10.231.576
F.N: 08/10/1955

El 12 de abril de 2002 Nelson Enrique Toro Arcila alias 'Fabio' en compañía de alias Raúl Chogo Estrada 'Gringo' y Gustavo Adolfo Porras Rojas alias 'Sergio' se dirigen al Hotel 'Montecarlo' del municipio de Aránzazu - Caldas donde asesinan a los señores José Robeiro Pineda Galeano y Hernán De Jesús Ortiz Parra. De acuerdo a la información acopiada por la Fiscalía el móvil para la comisión del Hecho fue el que el sindicalista Hernán De Jesús Ortiz Parra denunciara al movimiento liberal Barquista por corrupción y en especial por agenciar el paramilitarismo en la mayoría de los municipios del departamento de Caldas.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida (concurso homogéneo), conducta tipificada en el título segundo capítulo único artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas: | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Rubí Latorre de Pineda[4875]<br>Esposa<br>C.C: 30.279.841<br>F.N.: 25/05/1962 | $5.175.960,70 | $85.587.099,61 | $42.117.777,52 | 100 | | |
| 2. | Ana Cecilia Pineda Latorre[4876]<br>Hija<br>C.C: 30.404.376<br>F.N: 15/04/1980 | | | | 100 | | |
| 3. | Dagober Pineda Latorre[4877]<br>Hijo<br>C.C: 75.100.707<br>F.N: 14/12/1981 | | | | 100 | | |
| 4 | Robeiro Pineda Latorre[4878]<br>Hijo<br>C.C: 1.053.787.769<br>F.N: 02/08/1988 | | $16.909.967,99 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $149.790.805,30 y 400 smmlv | | | | | | | |

Hernán De Jesús Ortiz Parra[4879]
C.C: 1.304.358
F.N: 18/08/1965

| Víctimas Indirectas: | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Elvia Marina Álvarez Acosta<br>Esposa<br>C.C: 24.741.677<br>F.N: | | | | | | |
| 2. | Hugo Hernán Ortiz Álvarez[4880]<br>Hijo<br>R.C. SIN NUMERO<br>F.N: 08/01/1968 | | | | | | |
| 3. | Juan Carlos Ortiz Álvarez[4881]<br>Hijo<br>R.C. SIN NUMERO | | | | | | |

[4875] C.C; R.C.M serial: 666503. Otorga poder a su hija Ana Cecilia Pineda Latorre; Registro matrimonio de José Robeiro Pineda Galeano y María Ruby Latorre.
[4876] C.C; R.C.N Serial: 4915277; otorga poder a Hugo Torres Cortes
[4877] C.C; R.C.N serial: 5629857; C.C, Otorga poder a su hermana Ana Cecilia Pineda Latorre;
[4878] C.C; R.C.N serial: 13163399, Otorga poder a su hermana Ana Cecilia pineda Latorre;
[4879] C.R.C.D R.C.N 128;
[4880] R.C.N
[4881] R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 3/02/1976 | | | | | | |
| 4 | Sonia María Ortiz Álvarez[4882]<br>Hija<br>R.C: SIN NUMERO<br>F.N: 28/11/1979 | | | | | | |
| 5 | Sandra Liliana Ortiz Álvarez[4883]<br>Hija<br>R.C.8219937<br>F.N: 21/10/1983 | | | | | | |
| 6. | Lina María Ortiz Álvarez<br>Hija<br>R.C.8219938<br>F.N: 21/10/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 15 - 657
Homicidio
Alfredo Calderón Forero[4884]
C.C: 19.077.234
F.N: 03/05/1949

Ocurridos el 3 de mayo de 2002, en el barrio la Ciudadela de Tumaco – Nariño, cuando el señor Alfredo Calderón, quien se desempeñaba como Gerente Regional de la empresa Avianca en el municipio de Tumaco, fue atacado por un arma de fuego, disparándole varias veces alias 'Mechas' que iba en compañía de alias 'Masacre', por orden de Jorge Enrique Ríos Córdoba alias 'Sarmiento'. Según los postulados, este homicidio se debió a que la víctima suministraba información a los miembros de las autodefensas; así mismo, se reunía con guerrilleros del Frente 29 de las FARC, los que a cambio de su contribución le pagaban.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Soledad Milderos Tascon[4885]<br>C. permanente<br>C.C: 27.502.668<br>F.N: 03/07/1956 | $5.145.483,27 | $84.601.315,97 | $36.636.439,36 | 100 | | |
| 2. | Daniel Calderón Milderos[4886]<br>Hijo<br>C.C: 12.754.668<br>F.N: 26/01/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victima indirecta, Daniel Calderón Milderos, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $126.383.238,59 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 17 - 658

[4882] R.C.N
[4883] R.C.N serial: 8219937
[4884] R.C.N folio 397; C.C; Gerente: Avianca; Profesión: Administrador.
[4885] C.C; sustitución de poder de Alberto Cárdenas González a María Sonia Acevedo; D.E.J/P: de Norma Castro Bacca declara que la señora convivió por más de 23 años con el señor Alfredo Calderón forero hasta el día de su muerte, de aquella convivencia procrearon a un hijo de nombre Daniel Calderón Milderos; Profesión: Gerencia Educativa; D.J: Declara que después del suceso ella ha tenido problemas de salud tanto física como mental, ya que le genero una cardiopatía dilatad, ella debe tomar medicamentos, también declara que ella y su hijo dependían económicamente de su esposo, hasta el momento ella no ha recibido ayuda del estado.
[4886] C.C. R.C.N serial: 7338720;

Homicidio
Guillermo Delgado[4887]
C.C: 91.001.186
F.N: 12/09/1968

El día 14 de noviembre del año 2002, siendo alrededor de las tres de la tarde el señor Guillermo Delgado estaba en el barrio Galán en un parqueadero y fue llamado por Víctor Julio Díaz Martínez alias 'Japonés' miembro de las autodefensas que delinquían en ese sector, al acudir al llamado de este y persona quien lo distrajo, mientras que Jorge Pabón Blanco alias 'El Abuelo' le propino dos impactos de armas de fuego en la cabeza, dejando su cuerpo tirado en el sitio del Hecho. La orden de asesinar a Guillermo Delgado, fue impartida por Alexander Arévalo Quintero alias 'Omega' comandante militar de las autodefensas, esta orden la dio porque había oído, que Guillermo Delgado llamaría a la policía para informar la ubicación de algunos miembros de las autodefensas, que delinquían en los barrios Galán y Café Madrid del área metropolitana de Bucaramanga.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida tipificado en el título II cap. Único del art. 135 de la ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Teresa Delgado Aparicio[4888]<br>Madre<br>C.C: 28.443.039<br>F.N: 25/07/1940 | $5.032.022,47 | $156.869.993,24 | $62.240.042,65 | 100 | | |
| 2. | Sandra Milena Delgado Delgado[4889]<br>Hermana<br>C.C: 63.553.684<br>F.N: 08/10/1984 | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- La victima indirecta, Sandra Milena Delgado Delgado, no adjuntó documento de identidad, que acredite parentesco con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $226.142.058,36 y 100 smmlv

Otras Medidas:
La señora Teresa Delgado Aparicio solicita una reparación económica para ella y la hija de su hijo para salir adelante, También solicita Ayuda profesional para poder sacar a su nieta de la cárcel.

Hecho 21 - 659
Homicidio
Martha Lucia Guevara Zapata[4890]
C.C: 31.482.837
F.N: 29/04/1975

El día 9 de febrero del año 2003, la señora Martha Lucia Guevara Zapata, salió de su casa, rumbo al trabajo que se ubicaba en Villa Garzón –Putumayo, horas después encontraron su cuerpo sin vida en la carretera con múltiples disparos. El homicidio de la señora Martha Lucia tuvo como base que ella al parecer era informante de las AUC y suministraba información al Ejército, este Hecho fue cometido por alias 'Marciano' y alias 'Davinson' por orden de Jorge Orlando Agudelo Gallego alias 'JP'.l

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

[4887] Formato Nacional de Acta de levantamiento de cadáver; R.C.D Serial: 04629839; Oficio: Celador, Reciclador; P.B
[4888] C.C; D.E.J/P: de Marleny Ojeda Ramírez y Herminda Becerra Beltrán, declaran que les consta que la madre del señor Guillermo Delgado, dependía económicamente de su hijo y vivió con él hasta el momento de su fallecimiento; Poder otorgado a Jaime Flores Villamizar. Poder otorgado a Hugo Torres Cortes: Entrevista policía Judicial: declara que después de la muerte su hijo no ha podido recuperarse emocionalmente, también declara que la hija de su hija después de la muerte de su padre empezó a consumir y vender drogas; Poder otorgado a Jaime Flores Villamizar; Poder otorgado a Hugo Torres Cortes;
[4889] P.B; Poder otorgado a Hugo Torres Cortes; Comprobante de documento en trámite; C.R.C.N.
[4890] C.C; R.C.D; P.B; D.E.J/P: de Vicente Olmedo Banavides, declara que la señora era madre cabeza de hogar con tres hijos menores de edad quienes eran Oscar Adrián Guevara, Evelin Cristina Guevara y Genner Camilo Guevara; D.E.J/P: José Lisandro Salazar Perdomo declara que la señora murió en una muerte violenta era madre cabeza de hogar con tres hijos menores de edad quienes eran Oscar Adrián Guevara, Evelin Cristina Guevara y Genner Camilo Guevara. ICBF le asignó custodia provisional de los niños a los abuelos Mario Guevara Gómez y Mireya Zapata de Guevara.

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mario Guevara Gomez[4891]<br>Padre<br>C.C: 6.545.250<br>F.N: 04/10/1936 | | | | 100 | | |
| 2. | Mireya Zapata de Guevara[4892]<br>Madre<br>C.C: 29.955.192<br>F.N: 18/05/1941 | | | | 100 | | |
| 3. | Oscar Adrián Guevara[4893]<br>Hijo<br>C.C: 1.125.411.095<br>F.N: 29/06/1993 | $1.677.340,82 | $24.202.759,13 | | 100 | | |
| 4. | Evelyn Cristina Guevara Zapata[4894]<br>Hijo<br>Nuip: 960211<br>F.N: 11/02/1996 | $1.677.340,82 | $34.546.409,25 | | 100 | | |
| 5. | Yenner Camilo Guevara Zapata[4895]<br>Hijo<br>T.I: 1.005.664.919<br>Nuip: XIX0250400<br>F.N: 17/08/2001 | $1.677.340,82 | $51.039.291,58 | $4.256.258,06 | 100 | | |
| Afectaciones: Oscar Adrián Guevara: Lucro Cesante $33.658.861, Lucro Cesante Futuro: $4.943.143, Total de daños y perjuicios materiales: $38.601.824; Evelyn Cristina Guevara Zapata: Lucro Cesante $33.658.861, Lucro Cesante Futuro: $7.419.278, Total de daños y perjuicios materiales: $41.077.959; Yenner Camilo Guevara Lucro Cesante $33.658.861 Lucro Cesante Futuro: $14.838.690, Total de daños y perjuicios materiales $48.497.370. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos en partes iguales.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Mario Guevara Gomez y Mireya Zapata de Guevara, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $119.076.740,48 y 500 smmlv | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>Eximir de presentar servicio militar a Yenner Camilo Guevara | | | | | | | |

Hecho 23 - 660
Homicidio
Yozzy Alexis Caicedo Lame[4896]
C.C: 10/05/1982
F.N: 18.189.911

El 8 de abril de 2005 en las horas de la noche en un establecimiento comercial llamado 'sol y luna' en el barrio Kennedy de Puerto Asís- Putumayo, se encontraba el Señor Yozzy Alexis Caicedo Lame con un grupo de amigos, cuando fue atacado con un arma de fuego ocasionándole varia heridas en el cuerpo y produciéndole la muerte, este homicidio fue cometido por miembros del 'Bloque Sur Putumayo de la Auc' que estaba al mando de Héctor Eudoro Rivera Erazo alias 'Caballo', por órdenes de alias 'Daniel' ya que se tenía la sospecha que el señor Yozzy Alexis Caicedo Lame era infórmate del Ejército.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Victimas Indirectas |

[4891] C.C. Otorga poder a María Sonia Acevedo, Entrevista: Declara que desconoce el salario de su hija, pero ella le ayudaba a los gastos económicos de sus hijos.
[4892] C.C., P.B., Otorga poder a María Sonia Acevedo.
[4893] C.C., Contraseña; R.C.N; Otorga poder a María Sonia Acevedo;
[4894] R.C.N; Acta de asignación de custodia dada a Mario Guevara y Mireya Zapata de Guevara
[4895] R.C.N; T.I
[4896] C.C; C.R.C.N; C.D., Oficio: Maestro de construcción; D.E.J/P: de Myriam María contreras Mosquera, declara que el señor no convivía con nadie y que no tenía hijos.

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Félix Caicedo[4897]<br>Padre<br>C.C: 10.590.453<br>F.N: 16/03/1955 | $1.192.179,03 | $61.534.414,22 | $41.520.645,93 | 100 | | |
| 2. | María Gloria Lame[4898]<br>Madre<br>C.C: 69.016.272<br>F.N: 06/10/1962 | $1.192.179,03 | $61.534.414,22 | $41.520.645,93 | 100 | | |
| Afectaciones: Gastos Funerarios: $300.000; Félix Caicedo: Daño Emergente: $213.000, Lucro Cesante Presente: $38.561.931, Lucro Cesante Futuro: $40.572.369, Total de daños y perjuicios: $79.347.633; María Gloria Lame Daño Emergente: $213.000, Lucro Cesante Presente: $38.561.931, Lucro Cesante Futuro: $40.572.369, Total de daños y perjuicios: $79.347.633. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $208.494.478,35 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 30 - 661
Homicidio
Jhon Fredi Cardona Muñoz[4899]
C.C: 71.186.195
F.N: 28/08/1968

El día 06 de Julio de 2003, Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' y Robinson Serrano Espejo alias 'Jhon', patrulleros pertenecientes al Frente Pablo Emilio Guarín de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien para la época delinquía en el Municipio de Puerto Berrio (Antioquia), los cuales se movilizaban en una motocicleta RX 115 color Azul propiedad de la organización ilegal, arribaron hasta el Establecimiento Comercial denominado Heladería Nueva Jersey ubicado en la Calle 8 No. 8 – 17, zona urbana de la referida localidad, donde se encontraba el señor Jhon Fredi Cardona Muñoz sentado en una mesa, el señor Robinson Serrano Espejo alias 'Jhon' ingreso al establecimiento, donde le propino varios impactos con arma de fuego a esté señor, que murió inmediatamente, este Hecho fue ocurrido porque el señor Cardona Muñoz era infórmate del Ejército Nacional.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Eugenia Jaramillo[4900]<br>C. Permanente<br>C.C: 43.653.237<br>FN: 30/03/1977 | $4.786.000,53 | $75.056.390,21 | $49.998.882,63 | 100 | | |
| 2. | Meidi Yesenia Cardona Jaramillo [4901]<br>Hija<br>R.C.N: 24385715<br>F.N: 14/03/1994 | | $19.415.137,03 | | 100 | | |
| 3. | Yulbier Andrés Cardona Jaramillo[4902]<br>C.R.C.N: 29584622<br>F.N: 31/01/2000 | | $37.528.195,10 | $801.573,13 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |

[4897] C.C; Poder otorgado a Edgar Pablo Ruiz Manrique; Sustitución poder de a Edgar Pablo Ruiz Manrique a Luis Arturo Méndez Ortiz; Sustitución de poder de Luis Arturo Méndez Ortiz a Martin Arenas E; R.C.N; poder otorgado a Martin Arenas E; J.E: Recibo de caja de la Funeraria Olaya por concepto de caja mortuoria para el difunto quien en vida se llamó Yozzy Alexis Caicedo Lame; Gastos funerarios: 300.000.
[4898] C.C; P.B.; Otorga poder a Martin Arenas E.; Identificación de afectaciones: ella declara que después de la muerte de su hijo comenzó a sufrir del corazón, a sufrir de estrés e inicio síntomas relacionados a depresión y ansiedad.
[4899] Oficio: Obrero en la compañía Ecopetrol (contratista)
[4900] C.C; Sustituciones poder de Raúl Ernesto Castro Hoyos sustituye poder dado por María Eugenia Jaramillo a William García Cartagena. D.E.J/P: de Juan de la Rosa Garcés Vidal y Luisa Fernanda Mejía Vargas declaran que la señora y John Fredi Cardona Muñoz vivieron en unión marital de hecho hasta la muerte de este, de esta unión prosearon dos hijos Miledy Yesenia Cardona Jaramillo y Yulvier Andrés Cardona, que el señor velaba económicamente por la señora y sus hijos;
[4901] R.C.N
[4902] R.C.N

| Total a reconocer Hecho: $187.586.183,64 y 300 smmlv |
|---|

Hecho 31 - 662
Homicidio
Adriana Cecilia Gutiérrez[4903]
C.C: 22.034.709
F.N: 17/09/1957

El día 11 de Junio de 2004, Jaisson Andrés Lezcano Vélez alias 'Maicol' y alias 'Vitamina', miembros del Frente Pablo Emilio Guarín de las Autodefensas Unidas de Colombia, que para la época delinquía en el Municipio de Puerto Berrio-Antioquia, se desplazaron en una motocicleta, hasta la Residencia de la señora Luz Amparo Velásquez Rúa ubicada en el Corregimiento de 'San José del Nus' del Municipio de San Roque – Antioquia, donde se encontraba la señora Adriana Cecilia Gutiérrez parada en la Sala de la casa conversando con unos amigos. Uno de los agresores descendió de la motocicleta y sin mediar palabra le propinó dos impactos de arma de fuego a la señora Gutiérrez. Luego de esto, huyeron del lugar de los Hechos por la carretera que conduce hacía el Municipio de Caracolí - Antioquia. La señora Adriana Cecilia Gutiérrez fue trasladada al Hospital de la localidad donde llegó sin signos vitales. Este homicidio fue ordenado por Carlos Augusto Doria Argel alias 'Caliche' pues éste había recibido información donde se señalaba a la señora Gutiérrez, de dar información que conducía a la captura de los miembros de autodefensa que operaban en ese sector.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Haylen Nasledy Gutiérrez [4904]<br>Hija<br>T.I: 980112-61191<br>F.N: 12/01/1998 | $4.505.533,20 | $115.324.356,41 | | 100 | | |
| 2. | Luz Mery Gutiérrez Orozco[4905]<br>hermana<br>C.C: 21.862.417<br>F.N: 17/09/1957 | | | | 50 | | |
| Afectaciones: Haylen Nasledy Gutiérrez: Daño Emergente actualizado: $7.749.269, Lucro cesante presente: $84.430.081, Lucro Cesante Futuro: $29.852.018; Total de daños y perjuicios materiales: $122.031.369, daño moral: 100 SMMLV; Luz Mery Gutiérrez Orozco daño moral: 50 SMMLV | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $119.829.889,61 y 150 smmlv | | | | | | | |

Hecho 168 - 663
Homicidio
Giovanny Sepúlveda Duran[4906]
C.C: 91.510.052
F.N: 10/08/1979

El día 27 de septiembre de 2002, en las horas de la noche, Jorge Pabón Blanco alias 'El Abuelo' y Víctor Julio Díaz Martínez alias 'El Japonés', ingresaron por la parte de arriba del Barrio Transición de Bucaramanga, realizando un registro. Llegando casi a la carretera central, en el sitio denominado 'Tienda Tres Esquinas' había un grupo de 8 a 10 muchachos, a los cuales ordenaron tenderse en el suelo. Una vez allí, Víctor Julio Díaz Martínez alias 'El Japonés' identificó a Givanny Sepúlveda Duran, quien, según información entregada por alias 'Cucón', pertenecía a la Banda de ladrones, atracadores y extorsionistas Matoris, la cual tenía azotada la comunidad de los Barrios Transición, La Juventud y San Cristóbal. Identificado Sepúlveda Durán, y todavía tendidos los muchachos en el suelo, Jorge Pabón Blanco alias 'El Abuelo' le disparó a la víctima, seguido de otros impactos realizados por Víctor Julio Díaz Martínez alias 'El Japonés', quedando herido. A los otros muchachos les dieron 5 minutos para que se levantaran del lugar, toda vez que si lo hacían antes, los asesinarían. Después de eso, los homicidas salieron caminando, cruzaron la carretera hasta llegar al Puente de La Cemento, ahí tomaron un taxi y regresaron al Barrio María Paz. El herido fue trasladado hasta el Hospital González Valencia donde falleció sin haber sido atendido.

[4903] C.C; R.C.N; oficio: Empleada de servicio doméstico, R.C.D.
[4904] R.C.N, D.E.J/P: la señora Mary Gutiérrez declara que no conoce otro beneficiario de la señora Adriana Cecilia Gutiérrez es la menor Haylen Nasledy Gutiérrez; D.E.J/P: de Elmer Alexander Pulgarín Osorio declaran que conoce desde la niñez a Adriana Cecilia Gutiérrez y les consta que era soltera y tenía un hija que actualmente está bajo el cuidado de la tía Luz Mary Gutiérrez Orozco; T.I; Certificado de estudios.
[4905] C.C; R.C.N; Diligencia de entrega de custodia de la menor Haylen Nasledy Gutiérrez; Sustitución de poder de Raúl Ernesto Castro Hoyos a Juan Carlos Córdoba Correa; Acta de entrega de custodia provisional.
[4906] Contraseña; R.C.D Serial: 04036786; Certificado de la notaria quinta del circulo de Bucaramanga; R.C.D. serial: 06781245; Levantamiento de Cadáver n. 750

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado amenazas y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Henry Alfonso Vergara, en concurso heterogéneo con Secuestro simple de N.N. conductor de vehículo de servicio público (taxista) en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Irma Duran Becerra[4907]<br>Madre<br>C.C: 28.333.691<br>F.N: 25/01/1962 | $5.099.345,29 | $161.089.281,75 | $98.217.538,26 | 100 | | |
| 2. | José Antonio Sepúlveda<br>Padre<br>Fallecido<br>C.C: 2.056.372 | | | | | | |
| 3. | Lucero Sepúlveda Duran[4908]<br>Hermana<br>Nuip: 811120-05617<br>F.N: 20/11/1981 | | | | | | |
| 4. | María Antonia Sepúlveda Duran[4909]<br>Hermana<br>Nuip: 830618-07759<br>F.N: 18/06/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• a las hermanas Lucero Sepúlveda Duran y María Antonia Sepúlveda Duran, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $264.406.165,31 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 179 - 664
Homicidio
Abelardo Toloza Ortiz[4910]
C.C: 91.212.701
F.N: 05/01/1963

El día 07 de Julio de 2003, en horas de la mañana, el señor Abelardo Toloza Ortiz, junto con uno de sus hijos se encontraba laborando (sacando arena y piedras a la orilla del rio Oro), en el sector conocido como "Debajo del Puente del Túnel del Barrio Café Madrid" de la ciudad de Bucaramanga, cuando tres hombres identificados como Willington Quintero Fajardo alias 'Machete', de Duvián Ernesto Agudelo Echavarría alias "Mono o Diego" y de Luis Carlos Mantilla alias 'Pato' se dirigen hasta la orilla del río de oro lugar donde permanecía la víctima después llama por su nombre a Abelardo, éste sale del río, momento que es aprovechado por Agudelo Echavarría para propinarle un impacto de arma de fuego en la cabeza, cuando cae al suelo le propina otros dos impactos, siendo rematado por varios impactos que posteriormente le propina alias 'Pato'. Días después de la muerte del señor Abelardo Toloza y por temor a represalias, sus cuatro hijos Juan David, Jhon Faber, Luis Alcides y Treisy Yurany Toloza Velasco, abandonaron el Barrio dejando los enseres en el lugar de residencia, se desconoce los motivos que ocasionaron la muerte del señor Abelardo Toloza.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en la humanidad del señor Abelardo Toloza Ortiz en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Alcides Toloza Velasco[4911]<br>Hijo | | | | | | |

[4907] C.C; poder otorgado a Solange Cecilia Cortes Ruiz
[4908] R.C.N Serial: 6294494
[4909] R.C.N serial: 7950700
[4910] C.R.C.D, Oficio: Arenero; Latonería y pintura de vehículos;
[4911] C.C; R.C.N; D.E.J/P: declara que por el suceso tanto el cómo sus hermanos quedaron muy afectados emocionalmente en especial su hermano menor Juan David Toloza Velasco ya que ese día se encontraba acompañando a su padre, el actualmente no recibe ningún medicamento pero recibió tratamiento psicológico por para del colegio en donde estudia,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 91.526.066<br>F.N: 12/01/1984 | | | | | | |
| 2. | Juan David Toloza Velasco[4912]<br>Hijo<br>C.C: 1.007.906.141<br>F.N: 12/11/1989 | | | | | | |
| 3. | Jhon Faber Toloza Velasco[4913]<br>Hijo<br>C.C: 91541.439<br>F.N: 24/06/1985 | $1.196.500,13 | | | 100 | | |
| 4. | Treysi Yurani Toloza Velasco[4914]<br>Hija<br>C.C: 1005086218<br>F.N: 12/12/1986 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Jhon Faber Toloza Velasco: por Daños morales100 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos en partes iguales.<br>• La victimas indirectas, Luis Alcides Toloza Velasco, Juan David Toloza Velasco y Treysi Yurani Toloza Velasco, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $1.196.500,13 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 193 - 665
Homicidio
Víctor Julio Acosta Garzón[4915]
C.C: 18.105.505
F.N: 22/05/1946

16 de abril de 2005 en horas nocturnas del, en Puerto Asís – Putumayo, barrio Obrero dentro del establecimiento de comercio propiedad de Víctor Julio Acosta Garzón, lugar a donde hicieron presencia miembros de la estructura armada ilegal de urbanos del Bloque Sur Putumayo De Las A. U. C. al mando de Héctor Eudoro Rivera Erazo, alias 'Caballo', procedieron a atacar con una arma de fuego a este señor ocasionándole la muerte, porque tenían información que él era un abusador sexual.

| Legalización del Cargo: Homicidio En Persona Protegida En Circunstancias De Mayor Punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa Edulia Erazo Gómez[4916]<br>Esposa<br>C.C:41.101.100<br>F.N: 07/03/1956 | $4.332.809,29 | $64.350.577,88 | $36.121.605,74 | 100 | | |
| 2. | Víctor Hugo Acosta Erazo[4917]<br>Hijo<br>C.C: 18188585<br>F.N: 23/06/1979 | | | | 100 | | |

[4912] C.C; R.C.N;
[4913] R.C.N; sustitución poder de Pablo Anival Cortes Cipagua a Alfonso Cespedes Castillo
[4914] C.C; R.C.N.
[4915] C.C; R.C.D, Oficio comerciante;
[4916] C.C; R.C.M; C.M; poder conferido a Martin Arenas Espinosa. D.E.J/P: declaración de Rosa Edulia Erazo Gomez declara que con la muerte de su compañero ocasiono gastos funerarios por un valor de 1.200.000.
[4917] R.C.N; C.C; poder conferido a Martin Arenas Espinosa

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | María Del Carmen Acosta Erazo[4918]<br>Hija<br>C.C: 69.026.600<br>F.N: 01/02/1976 | | | | 100 | | |
| 4. | Luis Carlos Acosta Erazo[4919]<br>Hijo<br>R.C. SIN NUMERO<br>F.N: 26/01/1974 | | | | | | |
| 5. | Diego Andrés Acosta Erazo[4920]<br>Hijo<br>R.C.6544883<br>F.N: 06/11/1983 | | | | 100 | | |
| 6. | Sandra Shirley Acosta Erazo[4921]<br>Hija<br>C.C: 69.020.922<br>F.N: 08/05/1981 | | | | 100 | | |
| 7. | Viviana Vanesa Acosta Erazo[4922]<br>Hija<br>Nuip: 900116-59755<br>F.N: 16/01/1990 | | $10.654.481,69 | | 100 | | |

Afectaciones:
Cancelación de gastos funerarios: $1.200.000; Rosa Edulia Erazo Gómez: Daño emergente: $1.706.663, Lucro Cesante presente: $72.675.326, Lucro cesante futuro: $56.785.384; Sandra Shirley Acosta Erazo: Lucro Cesante Presente: $307.555, Lucro cesante futuro: $228.056; Diego Andrés Acosta Erazo: Lucro Cesante Presente: $984.177; Viviana Vanesa Acosta Erazo: Lucro Cesante Presente: $2.991.776,

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- La victima indirecta, Luis Carlos Acosta Erazo, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $115.459.474,60. y 600 smmlv

Otras medias:

- La señorita Viviana Vanessa Acosta Erazo, solicito en audiencia se le de apoyo para iniciar estudios profesionales en Popayán o en Pasto en el área de la salud. Se solicita asistencia médica especializada a la señora Rosa Edulia Erazo Gómez por presentar deterioros en la salud.

Hecho 195 - 666
Homicidio
Daniel Jairo Quintanilla García[4923]
C.C: 91.446.483
F.N: 10/01/1977

El día 29 de mayo del año 2003, Pablo Emilio Quintero Dodino alias 'bedoya' le ordena a Bolmar Said Sepúlveda Ríos alias 'Oscar' ubicar y dar muerte al señor Daniel Jairo Quintanilla García alias 'Fernando El Político', quien había sido integrante de las autodefensas y presuntamente se encontraba realizando algunas extorsiones en la ciudad de Barrancabermeja en nombre de dicha agrupación armada ilegal. Bolmar Said Sepúlveda Ríos alias 'Oscar', trasmite dicha orden a Gustavo Morales León alias 'Chivo' y este a su vez a Gustavo Adolfo Porras rojas alias 'Sergio El Universitario' y Alexander Vega Gómez alias 'Pecas', quienes se trasladan en una motocicleta hasta la residencia del señor Quintanilla García ubicada en la Calle 79A no. 19-79 del barrio 20 de enero, siendo localizado en el momento en que llegaba a su casa en el vehículo de servicio público de placas XWC-440 en compañía de su señora esposa, circunstancia esta que es aprovechada por Adolfo Porras Rojas alias 'Sergio El Universitario' y Alexander Vega Gómez alias pecas para acercársele y darle muerte con arma de fuego en el instante en que este decencia del automotor.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad.

[4918] R.C.N; C.C; poder conferido a Martin Arenas Espinosa
[4919] R.C.N
[4920] C.C; R.C.N; poder conferido a Martin Arenas Espinosa
[4921] C.R.C.N; C.C; poder conferido a Martin Arenas Espinosa
[4922] C.C; R.C.N; poder conferido a Martin Arenas Espinosa*
[4923] Oficio: Desempleado; R.C.N; C.C; C.D

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Evangelina García Cachopo[4924]<br>Madre<br>C.C: 28.006.546<br>F.N: 23/10/1944 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $ | | | | | | | |

Hecho 198 - 667
Homicidio
Julio Cesar Corzo Jiménez[4925]
C.C: 91448706
F.N: 28/03/1978

El día 7 de octubre del año 2002, Argemiro Núñez Aroca alias 'Harold' presuntamente obtiene información, que el señor Julio Cesar Corzo Jiménez se encontraba extorsionando a nombre de Las Autodefensas Unidas De Colombia "AUC", en la ciudad de Barrancabermeja, razón por la que le ordena a Wilfred Martínez Giraldo alias 'Gavilán' quitarle la vida, una vez recibida la orden esté procede a contactar al señor Corzo Jiménez telefónicamente y lo cita para encontrarse en la cancha de futbol del barrio la esperanza de la comuna 5 de Barrancabermeja, lugar donde Luis Laureano Muñoz Porras alias 'Niño Zarco' integrante de las Autodefensas Del Puerto Petrolero se encontraba esperando y cuando el Señor Julio Cesar Corzo Jiménez hace presencia en dicho sitio, le dispara con arma de fuego, causándole la muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Yenis Patricia Torres Ortega[4926]<br>C.Permanente<br>C.C: 28.483.239<br>F.N: 04/04/1980 | $5.070.478,35 | $79.868.378,62 | $52.956.050,24 | 100 | | |
| 2 | Camila Andrea Corzo[4927] Torres<br>Hija<br>T.I: 98020558296<br>F.N: 05/02/1998 | | $68.216.975,09 | | 100 | | |
| 3. | María Ofelia Jiménez Padroso[4928]<br>Madre<br>C.C: 37.916.990<br>F.N: 10/06/1955 | | | | | | |
| Afectaciones: Gastos funerarios: $1.000.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• La victima indirecta, María Ofelia Jiménez Padroso, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que | | | | | | | |

[4924] C.C
[4925] C.R.N.C; Oficio: Prestamista de dinero (no hay soportes de ingresos)
[4926] C.C; poder otorgado a Hugo Torres Cortes; D.E.J/P: Tulia Mercedes Ortega Vergara y Albeiro Emilio Díaz Villa declara que la señora convivio por más de 5 años con el señor Julio Cesar Corzo Jiménez hasta el momento de su fallecimiento y que de esta unión nació Camila Andrea Corzo Torres; J.E: Bienes perdidos Abandonados: Dinero en efectivo que llevaba la victima $600.000; Gastos funerarios: $1.00.000.
[4927] R.C.N., Poder firmado por la madre otorga poder a Hugo Torres Cortes;
[4928] C.C.

| |
|---|
| la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: $206.111.882,29 Y 200 smmlv |

Hecho 213 - 668
Homicidio
José Mauricio López López[4929]
R.C.N: 23880259
F.N: 27/12/1984

El día 8 de julio de 2002, el joven José Mauricio López López, se encontraba en compañía de su hermana Bibiana López en una discoteca y tres amigos más, a las 11 de la noche el joven le dijo a su hermana que se fuera para la casa, ya que se iba a ir a un Bingo bailable en la vereda 'San José' con sus tres amigos, pasando por el puente Kilometro 41 iniciaron a dispararles ocasionándole la muerte al joven López López, este Hecho fue ejecutado por el frente 'Cacique Pintita' ya que era considerado, la víctima pertenecía a la Banda La 40 la cual se dedicaba a realizar acciones criminales en el corregimiento de Arauca.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Alba Bibiana López López[4930]<br>Hermana<br>C.C: 24.854.252<br>F.N: 06/08/1981 | $5.107.806,69 | | | 50 | | |
| 2. | Luz López López<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Liliana López López<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>Las victimas indirectas, Luz López López y Liliana López López, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $5.107.806,69 y 50 smmlv | | | | | | | |

Hecho 264 - 669
Homicidio
Marco Antonio Salazar Prado[4931]
C.C: 12.916.469
F.N: 22/05/1969

El 7 de enero de 2002, en municipio de Pasto, el señor Marco Antonio Salazar Prado, estudiante de Ingeniería civil de la Universidad fue asesinado por Neil Márquez Cuartas alias 'Pateguama', el que huye en una motocicleta conducida por alias 'el hechicero', conforme la orden impartida por Jorge Emilio Meza Rojas alias 'Maycol', quien pertenecía a las Autodefensas como comandante financiero, el que también dispara cuando la víctima se encuentra tendida en el suelo.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Thania Magali Pava Ricaurte[4932] | $5.326.791,56 | $90.358.655,71 | $52.262.204,75 | 100 | | |

[4929] R.C.N., Oficio: Empleado Cañaduzal KM 41;
[4930] C.C; R.C.N; Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, Poder conferido por Alba Bibiana López López
[4931] R.C.N; C.C; Diploma de grado; R.C.D;, Oficio: ingeniero civil, estudiante universitario;
[4932] R.C.N; C.C; Poder otorgado a María Sonia Acevedo; D.EJ/P: Kathya Erika Reynel Del Castillo: declara que la señora Thania Magali Pava Ricaurte convivio por tres años con el señor Marco Salazar Prado durante tres años hasta el momento de su

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C. Permanente<br>C.C: 59.818.381<br>F.N: 02/12/1971 | | | | | | |
| 2 | Marco Andrés Salazar Castañeda[4933]<br>Hijo<br>C.C: 1.014.241.046<br>F.N: 12/11/1987 | | $5.109.639,38 | | 100 | | |
| 3 | Jesica Daniela Salazar Castañeda[4934]<br>Hija<br>C.C.1.010.215.700<br>F.N: 13/07/1992 | | $13.059.779,24 | | 100 | | |
| 4 | Jhon James Salazar Velásquez[4935]<br>hijo<br>C.C: 1.087.187.925<br>F.N: 02/06/1991 | | $10.964.894,63 | | 100 | | |
| 5 | Lidia María Prado Churta[4936]<br>Madre<br>C.C: 27.497.591<br>F.N: 03/08/1942 | | | | 100 | | |
| 6 | Beatriz Castañeda Salazar[4937]<br>Ex C. permanente<br>R.C.15795812<br>F.N: 14/04/1972 | | | | | | |
| Afectaciones: Marco Andrés Salazar Castañeda: lucro cesante presente: $32.538.553; Jhon James Salazar Velásquez: lucro cesante presente: $32.538.553; Jesica Daniela Salazar Castañeda: lucro cesante presente: $32.538.553; Thania Magali Pava Ricaurte: lucro cesante presente: $97.619.563; Lucro cesante futuro: $158.269.916. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Estupiñan Valenzuela, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• A señora Beatriz Castañeda Salazar, no se indemnizo, ya que no acredito convivencia con la victima directa. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $177.081.965,27 y 500 smmlv | | | | | | | |

Hecho 265 - 670
Homicidio
Adriana Fernanda Benítez Perugache[4938]
C.C. 59.833.570
F.N: 31/10/1975

El 14 de octubre de 2000, siendo las ocho de la noche, en la calle 18 entre carrera 24 y 25, parque Nariño de la ciudad de Pasto, más exactamente en la puerta de ingreso al establecimiento público 'Shirakaba', fueron asesinados: Cornelio Motato Velasco y Adriana Benítez Perugache, con proyectiles de arma de fuego, en el cruce de disparos resultaron lesionadas las siguientes personas: Blanca Marina Argoty Benavidez, Ana Lucia Tovar Zambrano y José Dolores Aurelio Benavidez Guevara, Hechos cometidos por el comandante Andrés o Cejas y los Patrulleros alias 'canoso', Yesid Márquez Cuartas alias 'Brekes' y Haroldo Veira López alias 'motosierra', por orden de Roberto Carlos Delgado alias 'Juan Carlos Vega' o 'Negro Pacho'.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Cornelio Motato Velasco y Adriana Benítez Perugache en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Blanca Marina Argoty Benavides, Ana Lucia Tovar Zambrano y José Dolores Benavides Guevara en circunstancias de mayor punibilidad. |
| Victimas Indirectas |

fallecimiento, ellos Vivian con dos hijos de nombre Marco Andrés Salazar Castañeda y Jesica Daniela Salazar Castañeda, tanto ella como su compañera dependían económicamente.

[4933] C.C., Contraseña; R.C.N; poder otorgado a María Sonia Acevedo.

[4934] C.C., R.C.N; Poder otorgado a María Sonia Acevedo.

[4935] C.C., R.C.N., Poder otorgado a María Sonia Acevedo.

[4936] R.C.N., Poder otorgado a María Sonia Acevedo.

[4937] R.C.N.

[4938] C.C; R.C.N; profesión: Estudiante universitario VII Semestre de Economía; C.R.C.N; Constancia de la Universidad De Nariño; R.C.D.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Adriana Stephania Albán Benítez[4939]<br>Hija<br>C.C:1.085.315.982<br>F.N: 05/10/1994 | $5.825.691,06 | $103.738.290,64 | | 100 | | |
| 2. | Aura Perugache Martínez[4940]<br>Madre<br>C.C: 27.053.052<br>F.N: 03/12/1945 | | | | 100 | | |
| 3. | Sonia Patricia Benítez Perugache[4941]<br>Hermana<br>C.C: 52.053.885<br>F.N: 08/11/1971 | | | | | | |
| 4. | María Cristina Benítez Perugache[4942]<br>Hermana<br>C.C: 59.825.620<br>F.N: 12/02/1974 | | | | | | |
| 5. | Elba Carolina Benítez Perugache<br>C.C. 36.753.379<br>F.N. | | | | | | |
| | Mónica Andrea Benítez Perugache<br>Hermana<br>CC.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones: Daño moral: el máximo exigido por la ley, para las victimas indirectas del Hecho; Adriana Stephania Albán Benítez Lucro Cesante Futuro Presente: $144.284.988, Lucro cesante futuro: $17.640.078.

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hija.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Aura Perugache Martínez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A las hermanas Sonia Patricia Benítez Perugache, María Cristina Benítez Perugache, Elba Carolina Benítez Perugache y Mónica Andrea Benítez Perugache, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Total a reconocer Hecho: $109.563.981,70 y 200 smmlv

Otras medias:

- Se solicita que la señora Aura Perugache Martínez madre de la víctima directa pueda acceder a programas de vivienda.
- Se solicita que se le entregue ayudas humanitarias a la señora Aura Perugache Martínez ya que es una persona de avanzada edad que ni tiene ningún tipo de seguridad social o pensión, ya que su hija era la esperanza de obtener una mejor calidad de vida ya que estaba próxima a graduarse en la universidad.
- Se solicita que para Adriana Stephania Albán Benítez hija de la víctima quien se encuentra exiliada en Alemania ayudas económicas.
- Se solicita que para las hermanas Sonia Patricia, Mónica Andrea, Elba Carolina hermanas de las víctimas se les tenga en cuenta para programas académicos profesionales en universidades públicas.

Cornelio Motato Velasco[4943]
C.C. 16.450.343
F.N: 12/02/1962

Victimas Indirectas

[4939] C.C. R.C.N; Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[4940] C.C., Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa; la señora tiene deudas para lograr subsistir (desprendible de crédito con valor de $7.000.000 de la Cooperativa; Constancia de pago con valor de $310.000, constancia de recibo de pago por un valor de $18.500.000, con un salde de deuda de $3.649.049.06.
[4941] C.C., C.R.C.
[4942] C.C; R.C.N, Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa
[4943] Oficio: Comerciante/estudiante universitario

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Nubia María Morales Davia[4944]<br>Esposa<br>C.C: 31.470.010<br>F.N: 27/05/1962 | | | | | | |
| 2. | Ingrid Johana Motato Morales[4945]<br>Hija<br>Nuip: 970126-3518<br>F.N: 26/01/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Blanca Marina Argoty Benavidez
C.C: 27.076.216
F.N: 01/07/1937

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Blanca Marina Argoty Benavidez[4946]<br>Ella misma<br>C.C: 27.076.216<br>F.N: 01/07/1937 | | | | | | 10 |
| 2. | Martha Del Socorro Cuastumal Argoti[4947]<br>Hija<br>C.C: 59.821.928<br>F.N: 16/03/1971 | | | | | | 10 |
| Afectaciones:<br>Lucro Cesante futuro, Lucro cesante presente, se determinara este daño con los días de incapacidad, medicamentos, y gastos hospitalarios. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 20 smmlv | | | | | | | |
| Otras Medias:<br>• De acuerdo a las conclusiones dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente: "Se recomienda tratamiento especializado por psiquiatría y terapias psicológicas para mejorar sus relaciones laborales, sociales y familiares".<br>• Se solicita que la señora Blanca Marina Argoty Benavidez pueda acceder a programas de viviendas y a programas de ayudas humanitarias por su edad, ya que no cuenta con ningún tipo de seguridad social o pensión. | | | | | | | |

Ana Lucía Tovar Zambrano
C.C: 27.076.216
F.N: 12/01/1969

| Victimas Indirectas |
|---|

[4944] R.C.M.
[4945] R.C.N.
[4946] C.C; R.C.N; Poder conferido a Martin Arenas Espinosa; Informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (julio 9 de 2009): Presenta un cuadro de estrés postraumático con las características descritas, debido al insuceso en mención. Se recomienda tratamiento especializado por psiquiatría y terapias psicológica, para mejorar sus relaciones laborales, sociales y familiares. historia clínica de urgencias del Hospital
[4947] C.C; R.C.N., Poder conferido a Martin Arenas Espinosa;

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ana Lucía Tovar Zambrano[4948]<br>Ella misma<br>C.C: 27.076.216<br>F.N: 12/01/1969 | | | | | | 10 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 10 smmlv | | | | | | | |

José Dolores Aurelio Benavidez Guevara
C.C: 5.252.718
F.N: 17/03/1956

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones |
| 1. | José Dolores Aurelio Benavidez Guevara[4949]<br>El mismo<br>(fallecido)<br>C.C: 5.252.718<br>F.N: 17/03/1956 | | | | | | |
| 2. | María Isabel Argoty[4950]<br>Esposa<br>C.C: 30.712.339<br>F.N: 22/08/1954 | | | | | | 100 |
| 3. | Yuri Andrea Benavidez Argoty[4951]<br>Hija<br>C.C: 1.085.245.985 | | | | | | 100 |
| 4. | Víctor Alfonso Benavidez Argoty[4952]<br>Hijo<br>C.C: 1.085.252.372 | | | | | | 100 |
| Afectaciones: Lucro Cesante futuro, Lucro cesante presente, se determinara este daño con los días de incapacidad, medicamentos, y gastos hospitalarios. | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 300 smmlv | | | | | | | |
| Otras Medias:<br>• Que la señora María Isabel Argoty esposa de la víctima directa pueda acceder a programas de vivienda. | | | | | | | |

Hecho 266 - 671
Homicidio
Jairo Roberto Moncayo Pascuaza[4953]

[4948] Oficio: Vendedora ambulante; Hoja de información personal. En el informe de la Fiscalía de 04/12/08, informa que las lesiones causadas, la incapacidad, por el tiempo que dejo de trabajar lo considera en $20.000.000. En Declaración FPJ-15 de 16/12/2011, Incapacidad 8 meses.

[4949] C.C; Historia Clínica de urgencias hospital departamental de Nariño; evolución del tratamiento Hospital departamental de Nariño; informe técnico legal de lesiones no fatales: secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, oficio: Dragoneante IMPEC; R.C.N; R.C.D.
Declaración de la fiscal de 04/12/08.duro en muletas 3 años, por cuanto se le quebró el fémur derecho, tiene incrustada la bala, por este incidente viene sufriendo y se le acorto la pierna por falta de terapia. Considera en $30.000.000, la incapacidad y las lesiones sufridas. Tiene incapacidad permanente. C.D. 15/05/2013.

[4950] C.C; R.C.N. Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa; certificado partida matrimonial.

[4951] Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa; Hoja de conformación de núcleo familiar.

[4952] Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa; Hoja de conformación de núcleo familiar.

[4953] C.C; R.C.N; Constancia de la universidad de Nariño estudiante de la facultad de ciencias humanas; oficio estudiante universitarios de psicología; constancia de la directora del departamento de sociología de la universidad de Nariño hace constar que era líder estudiantil en la defensa de los derechos humanos y en la búsqueda de los procesos de paz en la región; constancia del Comité Permanente por La Defensa de Los Derechos Humanos De Nariño hace constar que formo parte de la fundación del Comité Permanente Por La Defensa De Los Derechos Humanos De Nariño; constancia de Sindicato Departamental de Pequeños Agricultores de Nariño hace constar que perteneció a grupos cívicos, sociales y estudiantes, quien luchaba por la dignidad humana; constancia del sindicato de Magisterio de Nariño hace constar que como líder estudiantil apoyo al sindicato del

C.C: 98.397.470
F.N: 01/12/1975

El 16 de Septiembre de 2003, siendo las 19:30 horas, en el sector de la carrera 27 con calle 11, de la ciudad de Pasto, fue asesinado el señor Jairo Roberto Moncayo Pascuaza, estudiante de la Universidad de Nariño, por alias 'El Enano', quien actuó con Mario Fernando Vega Prieto alias 'Darwin', Álvaro Jaramillo Concha Alias 'Simpson' y Pastor Eider Betancourt Cano alias 'Chispas', por disposición del postulado Guillermo León Marín Pulgarín alias 'El doctor', porque tenía la información de que la víctima pertenecía a la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Carmen Pascuaza Benavides[4954]<br>Madre<br>C.C: 27.075.232<br>F.N: 20/05/1948 | $4.760.563,38 | | | 100 | | |
| 2. | Harold Fidencio Moncayo Narváez[4955]<br>Padre<br>C.C: 5.203.494<br>F.N: 23/05/1947 | | | | | | |
| 3. | Alexandra Lucia Moncayo Pascuaza[4956]<br>Hermana<br>C.C: 59.836.064<br>F.N: 19/11/1976 | | | | | | |
| 4. | Paolo Javier Moncayo Pascuaza[4957]<br>Hermano<br>C.C: 5.206.570<br>F.N: 17/07/1978 | | | | | | |
| Afectaciones: Ana Carmen Pascuaza Benavides: lucro cesante presente: $45.178.051; Lucro Cesante Futuro: $33.872.001; Harold Fidencio Moncayo Narváez: Lucro Cesante Presente: $45.178.051; Lucro Cesante Futuro: $33.872.001 | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Carmen Pascuaza Benavides, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, Harold Fidencio Moncayo Narváez, padre de la víctima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Alexandra Lucia Moncayo Pascuaza y Paolo Javier Moncayo Pascuaza, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.760.563,38 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 267 - 672
Homicidio
Jhon Carlos Zambrano Lombana[4958]
C.C: 13.057.168
F.N: 30/05/1974

Magisterio de Nariño SIMANA en las diferentes convocatorias que realizamos para la defensa de la educación pública y los derechos de los educadores; R.C.D

[4954] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa. Declaraciones extraprocesales de Notaria cuarta de Pasto, donde se constata que era soltero, sin hijos y convivio con su señora madre y sus hermanos. Y que los hijos dependían económicamente de la señora Ana Carmen Pascuaza Benavidez.

[4955] C.C

[4956] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa.

[4957] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa.

[4958] Oficio: Agricultor; C.C; R.C.D; R.C.N

Ocurridos el 5 de enero de 2001, en la vía al Morro del municipio de Tumaco – Nariño, cuando Neil Márquez Cuartas alias 'Pateguama', quien se movilizaba en una motocicleta con alias 'Desplazado' le dispara a Jhon Carlos Zambrano Lombana (agricultor), quien fallece en el momento, a la vez que resulta herido Jhon Jairo Ramos Cortes (estudiante), falleciendo posteriormente en el hospital, por orden de Horacio De Jesús Mejía Cuello alias 'Caldo Frio', quien tenía información que el primero de los mencionados era miembro activo de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Tania María Sanz Rosero[4959]<br>C. Permanente<br>C.C: 59.674.905<br>F.N: 22/06/1977 | $5.719.667,94 | $98.874.945,20 | $53.974.843,90 | 100 | | |
| 2. | María Alejandra Zambrano Sanz[4960]<br>Hija<br>T.I: 95081620634<br>F.N: 16/08/1995 | | $65.803.941,63 | | 100 | | |
| 3. | Flor Mariela Zambrano Lombana[4961]<br>Hermana<br>C.C: 59.66.432<br>F.N: 05/04/1969 | | | | | | |
| 4. | Oscar Eduardo Zambrano Lombana[4962]<br>Hermano<br>C.C: 79.950.943<br>F.N: 03/03/1978 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A los hermanos Flor Mariela Zambrano Lombana y Oscar Eduardo Zambrano Lombana, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $224.373.398,50 y 200 smmlv | | | | | | | |

Jhon Jairo Ramos Cortes[4963]
C.C: 13.055.668
F.N: 23/10/1973

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4959] C.C; R.C.N; Poder conferido a Alberto Cárdenas González
[4960] R.C.N
[4961] R.C.N; C.C
[4962] Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa;
[4963] Oficio: Oficios Varios/Estudiante universitario; C.C

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Del Rosario Ramos Vargas[4964]<br>C. Permanente<br>C.C: 27.400.675<br>F.N: 05/09/1975 | | | | | | |
| 2. | John Jairo Ramos Vargas[4965]<br>Hijo<br>Serial: 6459107<br>F.N: 25/06/1998 | | | | | | |
| 3. | Loreiny Angélica Ramos Vergas[4966]<br>Hija<br>Serial: 4476874<br>F.N: 05/09/1996 | | | | | | |
| 4. | Juan Sebastián Ramos Vargas[4967]<br>Hijo<br>Serial: 30606268<br>F.N: 06/10/2000 | | | | | | |
| 5. | Rudeyael Ramos Casas[4968]<br>Padre<br>C.C: 8.231.372<br>F.N: 14/12/1941 | | | | | | |
| | Flor María Cortes[4969]<br>Madre<br>C.C: 27.500.674<br>F.N: 15/04/1951 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 107 - 673
Homicidio
Arnulfo Manuel Santos Cárdenas[4970]
C.C: 92.529.068
F.N: 02/04/1976

El día 30 de abril de 2002, aproximadamente 15 sujetos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, uniformados, entre los que se encontraban los señores alias 'Asprilla' y alias 'El Tigre', se desplazaron a pie hasta la Finca El Recreo, Vereda La Congoja, zona rural del Municipio de Puerto Berrio-Antioquia a fin de retener y dar muerte al señor Arnulfo Manuel Santos Cárdenas, el cual se desempeñaba como Ayudante de Vaquería en la referida Propiedad. Una vez en el lugar, los sujetos abordaron al señor Santos Cárdenas que se encontraba desarrollando su trabajo, procedieron a amarrarle las manos y acto seguido alias 'El Tigre' procedió a interrogarlo sobre su supuesta militancia en una organización subversiva. Luego del interrogatorio, fue conducido hasta la carretera que del Municipio de Puerto Berrio conduce al Municipio de Yondó y esté procedió a asesinarlo con impactos de arma de fuego y su cadáver fue abandonado en el lugar de los Hechos, este Hecho ocurrió porque la víctima era un presunto informante de la subversión.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1, Artículo 137 y Artículo 58 Núm. 10) | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |

[4964] C.C
[4965] R.C.N
[4966] R.C.N
[4967] R.C.N
[4968] C.C
[4969] C.C;
[4970] R.C.N; Oficio: jornalero; R.C.D.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Julio Amador Santos Altamiranda[4971]<br>Padre<br>C.C: 3.996.726<br>F.N.01/11/1954 | | | | | | |
| 2. | Dianis Cristina Santos Peñaralte[4972]<br>Hermana<br>C.C: 64.589.912<br>F.N: 26/04/1979 | | | | | | |
| 3. | Yerly Judit Santos Peñaralte[4973]<br>Hermana<br>C.C: 64.589.245<br>F.N: 15/12/1980 | | | | | | |
| 4. | Luis Antonio Santos Peñaralte[4974]<br>Hermano<br>C.C: 1.102.805.146<br>F.N: 01/06/1986 | | | | | | |
| 5. | Ana María Santos Peñaralte[4975]<br>Hermana<br>C.C: 1.102.800.272<br>F.N: 20/09/1985 | | | | | | |
| 6. | Yarime Santos Peñaralte[4976]<br>Hermana<br>C.C: 1.102.817.141<br>F.N: 29/03/1988 | | | | | | |
| 7. | Mirta Luz Santos Peñaralte[4977]<br>Hermana<br>C.C: 1.102.831.271<br>F.N: 13/03/1990 | | | | | | |
| 8. | Liliana Santos Peñaralte[4978]<br>Hermana<br>C.C: 1.128.850.041<br>F.N: 10/06/1992 | | | | | | |
| 9. | Jorge Luis Santos Peñaralte[4979]<br>Hermano<br>C.C: 1.102.860.234<br>F.N: 09/03/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 674
Homicidio
Henry Alfonso Vergara[4980]
C.C: 91.436.180
F.N: 10/12/1970

El día 02 de abril del año 2003, Bolmar Said Sepúlveda Ríos alias 'Óscar' le ordena a Gustavo Morales León alias 'Chivo' y a Alexander Vega Gomez alias 'Pecas' integrante del frente Fidel Castaño Gil de las autodefensas que

[4971] C.C; R.C.N
[4972] C.C; R.C.N; poder otorgado a William García Cartagena; sustitución de poder de William García Cartagena a Alfonso Céspedes Castillo.
[4973] R.C.N; C.C
[4974] C.C; R.C.N
[4975] C.C; R.C.N
[4976] C.C; R.C.N
[4977] R.C.N
[4978] C.C; R.C.N
[4979] C.C; R.C.N
[4980] C.R.C.D; R.C.D; Oficio: maestro de construcción, vendedor callejero; Contraseña.

operaba en la ciudad de Barrancabermeja, retener y darle muerte al señor Henry Alfonso Vergara por ser presuntamente integrante de la guerrilla de la Farc y responsable del reclutamiento ilícito de menores para dicho grupo subversivo. Por lo cual los anteriormente mencionado se traslada hasta el barrio primero de mayo en un vehículo de servicio público del cual se habían apoderado previamente en el barrio 'Miraflores', dejando al conductor en dicho lugar con la advertencia de no informar a las autoridades porque si no su vida corría peligro, automotor en el cual arriban a la residencia del Señor Henry Alfonso Vergara donde proceden a retenerlo, para posteriormente ser trasladado al sector conocido como pozo siete, barrio Las Torres, donde con una pistola col 45 Gustavo Morales león alias 'chivo' le da muerte, dejando el cuerpo en dicho lugar.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple agravado, amenazas y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Henry Alfonso Vergara, en concurso heterogéneo con Secuestro simple de N.N. conductor de vehículo de servicio público (taxista) en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Olga Lucia Guevara González[4981]<br>esposa<br>C.C: 63.471.427<br>F.N: 12/05/1977 | | | | | | |
| 2. | Keider Alfonso Guevara[4982]<br>Hijo<br>/2012 | | | | | | |
| 3. | Carmen Rosa Vergara<br>Madre<br>C.C: 37.926.814<br>F.N: 25/06/1952 | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho:

Hecho 117 - 675
Homicidio
Norberto De Jesús Muñoz Cortes[4983]
C.C: 710.978
F.N: 06/06/1948

El 21 de diciembre de 2004, alias 'Tobías' le ordena a Carlos Alberto Vargas Arboleda alias 'Chiqui' y Ramiro José Mendoza Rodríguez alias 'Bastón' que llevaran a la víctima hasta el cerro ubicado en el corregimiento de Santa Isabel del municipio de Remedios (Antioquia). Una vez la víctima en el lugar alias Tobías le disparó en varias ocasiones causándole la muerte. Esta orden la dio Hugo Alberto Areiza Toro alias 'Lucaqui' porque tenía la información de que la víctima era colaborador de la guerrilla.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Rubí Murillo Cartagena[4984] | $4.466.774,72 | $64.524.219,26 | $35.915.345,10 | 100 | | |

[4981] C.C; C.R.C.M
[4982] Formato de D.J.: estudiante de 10 Grado.
[4983] C.C; R.C.N.
[4984] C.C; C.P.M; R.C.M., poder otorgado a Juan Carlos Córdoba;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Esposa<br>C.C: 39.267.363<br>F.N: 11/06/1958 | | | | | | |
| 2. | Cristina David Muñoz Murillo[4985]<br>Hijo<br>C.C: 71.293.962<br>F.N: 10/05/1985 | | $15.078.193,50 | | 100 | | |
| 3. | Jhoan Sebastián Muñoz Murillo[4986]<br>Hijo<br>C.C: 1.038.480.987<br>F.N: 03/09/1990 | | $7.133.955,33 | | 100 | | |
| Afectaciones: Daño Emergente Consolidado: 2000 mil dólares para cada una de las victimas indirectas del Hecho; Rubí Murillo Cartagena: Daño emergente actualizado: $9.959.386, Lucro cesante presente: $64.430.551; Daño Moral: 100 S.L.M.M.V. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $127.118.487,91 y 300 smmlv | | | | | | | |

Hecho 119 - 676
Homicidio
María Eucaris Villa de Cano[4987]
C.C: 25.077.449
10/10/1952

El 10 de abril de 2003 en horas de la noche Nelson Enrique Toro Arcila alias Fabio, Hernando Alonso Zuleta Ospina alias 'Pablo', alias Richard, alias 'Stevens' y Luis Gonzaga Vera López alias 'Alejandro' se dirigen hacia la vereda La Loma del municipio de Anserma –Caldas, donde sacaron de su lugar de residencia a María Eucaris Villa De Cano, Edgar De Jesús Corrales Alvis y Luis Alirio Roche Estrada y los asesinan porque tenían la informaciones era integrantes y colaboradoras del Frente 47 de las FARC.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida (concurso homogéneo), conducta tipificada en el título segundo capítulo único artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Aidee Cano Villa[4988]<br>Hija<br>C.C: 24.392.583<br>F.N: 06/04/1970 | $599.933,02 | | | 100 | | |
| 2. | Edelfina Cano Villa[4989]<br>Hija<br>C.C: 24.394.392<br>F.N: 13/02/1973 | $599.933,02 | | | 100 | | |
| 3. | Mayely Cano Villa[4990]<br>Hija<br>C.C: 24.394.873<br>F.N: 20/04/1974 | $599.933,02 | | | 100 | | |
| 4. | Zoraida Cano Villa[4991]<br>Hija<br>C.C: 24.395.580<br>F.N: 29/07/1976 | $599.933,02 | | | 100 | | |
| 5. | Janson Peña Cano[4992]<br>Nieto<br>T.I: 990224-12023<br>F.N: 24/02/1999 | | | | 50 | | |

[4985] C.C; C.R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba
[4986] C.C; C.R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba
[4987] C.C; R.C.D
[4988] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[4989] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[4990] R.C.N., poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero
[4991] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[4992] T.I; copia R.C.N; Certificado de Sandra Bibiana Quintero Guevara, certifica que el menor estuvo en una intervención terapéutica con el fin de superar los traumas y conflictos derivados de la muerte violenta de su abuela.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Damaris Cano Villa[4993]<br>Hija<br>C.C: 24.396.192<br>F.N: 03/07/1978 | $599.933,02 | | | 100 | | |
| 7. | Dubeiny Villa Quinceno[4994]<br>Hija<br>C.C: 24.397.893<br>F.N: 16/11/1982 | $599.933,02 | | | 100 | | |
| 8. | Luz Fanny Cano Villa[4995]<br>Hija<br>C.C: 24.392.191<br>F.N: 20/01/1969 | $599.933,02 | | | 100 | | |
| 9. | Isnely Cano Villa[4996]<br>Hija<br>C.C: 24.393.327<br>F.N: 23/08/1971 | $599.933,02 | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>• Todas las hijas y nieto tuvieron afectaciones emocionales, por La Muerte Violenta de la víctima directa del Hecho. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A las hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de Hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos en partes iguales. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.799.464,17 y $850 smmlv | | | | | | | |

Edgar De Jesús Corrales Alvis[4997]
C.C: 75.037.945
F.N: 01/05/1968

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Silvia Rosa Osorio Ceballos[4998]<br>C. Permanente<br>C.C: 30309125<br>F.N: 09/07/1967 | | | | | | |
| 2. | Sebastián Corrales Osorio[4999]<br>Hijo<br>Nuip: 3W02511221<br>F.N: 03/06/2001 | | | | | | |
| 3. | Luis Leonel Corrales Sánchez[5000]<br>Padre (fallecido)<br>C.C: 1.421.016<br>F.N: 03/11/1933 | | | | | | |
| 4. | María Aunice Albis De corrales[5001]<br>Madre<br>(Fallecida)<br>C.C: 25.243428 | | | | | | |
| 5. | María Lida Corrales Alvis[5002]<br>Hermana | | | | | | |

[4993] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[4994] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[4995] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[4996] poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero; R.C.N;
[4997] C.C; R.C.N; oficio: Agricultor/presidente de la junta acción comunal de la vereda de la loma; Certifico de la alcaldía municipal Anserma Caldas certifica que era presidente de la junta acción comunal.
[4998] D.E. de Jorge Hugo Peláez Herrera y Luz Mary Marín Guerrero declaran que la señora por seis años convivio con el señor Edgar de Jesús Corrales Alvis y que de esta unión procrearon a un hijo de nombre Sebastián Corrales Osorio. Recibió $13.000.000.
[4999] R.C.N
[5000] C.C; R.C.D; R.C.M
[5001] R.C.D; R.C.M
[5002] C.C; R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 24.390.635<br>F.N: 26/06/1965 | | | | | | |
| 6. | Cenilda Lucia Corrales Alvis[5003]<br>Hermana<br>C.C: 24.392.206<br>F.N: 05/07/1969 | | | | | | |
| 7. | Edgar de Jesús Corrales<br>Hermano<br>C.C: 75.037.945<br>F.N: 1/05/1968 | | | | | | |
| 8. | Ever Antonio Corrales Alvis[5004]<br>Hermano<br>C.C: 75.039.248<br>F.N:29/11/1970 | | | | | | |
| 9. | Nidia Margarita Corrales Alvis[5005]<br>Hermana<br>C.C: 25.246.631<br>F.N: 13/10/1966 | | | | | | |
| 10. | Luis Fernando Corrales Alvis[5006]<br>Hermano<br>C.C: 75.039.762<br>F.N: 03/09/1972 | | | | | | |
| Afectaciones: 50 S.L.M.V para Cenilda Lucia Corrales Albis; María Lida Corrales Albis; Nidia Margarita Corrales Albis; Ever Antonio Corrales Alvis y Luis Fernando Corrales Albis. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Silvia Rosa Osorio Ceballos y Sebastián Corrales Osorio, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A la hermana María Lida Corrales Albis, Cenilda Lucia Corrales Albis, Edgar de Jesús Corrales, Ever Antonio Corrales Albis, Nidia Margarita Corrales Albis, y Luis Fernando Corrales Albis, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>• Ever Antonio Corrales Alvis: ayuda para un proyecto productivo y capacitación para tal; pago de un préstamo personal con valor de 1.500.000.<br>• Luis Fernando Corrales Alvis: que se le retorne la suma de 2.000.000 por un préstamo que adquirió con el banco AV. Villas para traslados y una capacitación técnica.<br>• María Lida Corrales Albis: ayuda para un proyecto productivo.<br>• Cenilda Lucia Corrales Albis: Ayuda para un proyecto educativo | | | | | | | |

Luis Alirio Roche Estrada[5007]
C.C: 16.463.647
F.N: 10/07/1964

| VICTIMAS INDIRECTAS | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Lida Corrales Alvis[5008]<br>Esposa<br>C.C: 24.390.635<br>F.N: 26/06/1965 | $4.799.464,17 | $77.145.491,16 | $48.129.619,50 | 100 | | |

[5003] C.C; R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa. Con respecto a la señora Silvia Rosa Osorio Ceballos: los hermanos en varias declaraciones comentan que el señor Edgar de Jesús Corrales Alvis que él no tenía compañera permanente, pero si un hijo, el cual respondía económicamente; en cambio dijeron que los padres y los hermanos Luis Fernando y María de la víctima directa, eran quienes dependían económicamente.
[5004] C.C; R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa
[5005] C.C; R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa
[5006] C.C; R.C.N; poder otorgado a Juan Carlos Córdoba Correa
[5007] R.C.D; C.C; oficio: Conductor entre veredas (independiente)
[5008] C.C; R.C.M. Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Julián Roche Corrales[5009]<br>Hijo<br>C.C: 10.54.920.773<br>F.N: 08/01/1991 | | $7.835.222,86 | | 100 | | |
| 3. | Fabián Roche Corrales[5010]<br>Hijo<br>C.C: 1.045.920.774<br>F.N: 08/01/1991 | | $7.835.222,86 | | 100 | | |
| 4. | Corlina Roche Corrales[5011]<br>Hija<br>C.C: 1.088.016.210<br>F.N: 29/10/1993 | | $12.720.250,08 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $158.465.270,63 y 400 smmlv | | | | | | | |

Hecho 127 - 677
Homicidio
Mariano Alexander Salazar Morales[5012]
C.E: 172.058.065-1
F.N: 02/01/1982

El 19 de diciembre de 2003, se dirigen dos amigos Mariano Alexander Salazar Morales y Leonardo Tocagon, que se dedicaban a la venta de ropa en zona rural, hacia la vereda la golondrina en el municipio de San Pablo- Bolívar, para desarrollar allí su actividad comercial, al regresar son interceptados en un retén por un grupo de hombres al margen de la ley, comandado por alias 'J22' y los hace bajar del vehículo en que se transportaban, una vez allí los requisan y encuentran en su poder prendas de uso privativo de las fuerzas militares, por lo que proceden a quitarles la vida, quedando en este lugar los cuerpos sin vida de las víctimas. Uno de los vehículos en línea que transita por el lugar se da cuenta de la existencia de dichos cuerpos e informa a la familia la ubicación y se avisa a las autoridades competentes para realizar el levantamiento de los cuerpos. Dicha acción es ejecutada con la creencia de que las víctimas eran colaboradoras de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mercedes Caiza Espinosa[5013]<br>Esposa<br>C.E: 100311032-5<br>F.N: 20/03/1983 | $4.712.350,39 | $70.453.436,07 | $53.886.929,66 | 100 | | |
| 2. | Brayan Alexander Salazar Caiza[5014]<br>Hijo<br>F.N: 08/11/2003 | | $70.453.436,07 | $12.702.538,80 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $212.208.690,98 y 200 smmlv | | | | | | | |

Leonardo Antamba Tocagon
C.E: 100282438-9
F.N. 03/05/1983

[5009] C.C; R.C.N
[5010] C.C; R.C.N
[5011] C.C; R.C.N
[5012] C.C de Ecuador;, Oficio: Vendedor ambulante;
[5013] C.C de Ecuador; poder otorgado a Carmelo Vergara niño, Inscripción de matrimonio. República del Ecuador;
[5014] P.N.

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mercedes Tocagon Tocagon[5015]<br>Madre<br>C.E: 100133131-1<br>F.N: 25/10/1958 | | | | | | |
| 2. | Manuel Antamba Tocagon[5016]<br>Padre<br>C.E: 10011459-2<br>F.N: 02/01/1963 | $4.712.350, 39 | | | 100 | | |
| 3. | Rosa María Antamba Tocagon[5017]<br>Hermana<br>C.E: 100311034-1<br>F.N: 17/06/1985 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Mercedes Tocagon Tocagon, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Manuel Antamba Tocagon, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A la hermana Rosa María Antamba Tocagon, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.712.350,39 Y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 128 - 678
Homicidio
Jhon Fredy Blanco Sanabria[5018]
C.C: 6.649.435
F.N: 21/08/1980

Día 10 de agosto de 1999 en el municipio de san pablo al Sur de Bolívar, cuando un grupo de hombres al margen de la ley se encontraba incursionando por la zona realizando una operación de contraguerrilla al mando de alias 'barrabas'. A efectos de capturar y dar muerte a presuntos milicianos de la guerrilla, que residen en la zona. Realizando dicha persecución, sale Jhon Fredy Blanco Sanabria, corriendo y este es atacado por los hombres al margen de la ley, propinándole varios impactos de arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en el lugar al lado de la gasolinera, dicha acción es ejecutada con la creencia de que se trataba de un guerrillero del ELN. El cuerpo sin vida de la víctima es llevado por su madre a Pozo Azul, donde es sepultado.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida no 1 en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Leonor Sanabria Álvarez[5019]<br>Madre<br>C.C: 45.655.025<br>F.N: 30/11/1962 | $2.233.387, 36 | | | 100 | | |

[5015] C.E de Ecuador
[5016] C.E De Ecuador; poder otorgado a Carmelo Vergara Niño.
[5017] C.E De Ecuador
[5018] R.C.N
[5019] Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Pablo Emilio Blanco Gutiérrez[5020]<br>Padre<br>C.C: 7.977.024<br>F.N: 14/10/1956 | $2.233.387,36 | | | 100 | | |
| 3. | Cenaida Blanco Sanabria[5021]<br>Hermana<br>C.C: 37.721.516<br>F.N: 21/06/1978 | | | | | | |
| 4. | María Angélica Blanco Sanabria[5022]<br>Hermana<br>C.C: 1.096.182.042<br>F.N: 17/01/1986 | | | | | | |
| 5. | Paulina Blanco Sanabria[5023]<br>Hermana<br>C.C: 37.575.995<br>F.N: 01/01/1983 | | | | | | |
| 6. | Yecid blanco Sanabria<br>Hermana<br>C.C: 1.104.722<br>F.N: 11/02/1995 | | | | | | |
| 7. | Yeiner Blanco Sanabria[5024]<br>Hermano<br>T.I: 980513-69922<br>F.N: 13/05/1998 | | | | | | |
| Afectaciones: 150 SMMLV para cada una de las victimas indirectas del Hecho | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Leonor Sanabria Álvarez y Pablo Emilio Blanco Gutiérrez, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Cenaida Blanco Sanabria, María Angélica Blanco Sanabria, Paulina Blanco Sanabria, Yecid blanco Sanabria y Yeiner Blanco Sanabria, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron, dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.466.774,72 Y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 129-679
Homicidio
Guillermo Jiménez Cook[5025]
C.C: 13.822.642
F.N: 03/11/1952

El día 13 de septiembre de 1.999, en el municipio de San Pablo Sur De Bolívar, hacia las 5:00 am sale el señor Guillermo León Jiménez Cook, a realizar ejercicio de rutina y a practicar en su bicicleta, cuando iba por la carretera a las afueras del pueblo, había un retén de paramilitares aproximadamente 50 hombres fuertemente armados, comandados por alias 'Don Carlos'. Estando allí se escucha una detonación y el señor Guillermo León, asustado sale corriendo en su bicicleta y estos hombres creyendo que el señor Guillermo León, era un colaborador de la guerrilla le disparan, quedando el cuerpo sin vida en ese lugar. Sus familiares trasladaron el cuerpo de la víctima hasta san pablo donde es sepultado.

| Legalización del Cargo: Actos de terrorismo y homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5020] Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C
[5021] Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; R.C.N
[5022] Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; R.C.N
[5023] Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; C.C; R.C.N
[5024] T.I; R.C.N
[5025] R.C.N., Oficio: entrenador de ciclismo; Formato de levantamiento de cadáveres

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Eder Yair Jiménez Ortega[5026]<br>Hijo<br>C.C: 91.506.139<br>F.N: 04/02/1982 | $6.371.687,71 | $2.595.416,67 | | 100 | | |
| Afectaciones: Lucro Cesante Presente: 1.347.418 | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $8.967.104,38 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 130 - 680
Homicidio
Iván Darío Algarín Villalba[5027]
C.C: 91.488.162
F.N: 24/04/1976

El día 8 de diciembre de 2004 en el corregimiento de santo domingo de san pablo, hacia las 5 de la tarde llegaron 6 hombres armados identificándose como paramilitares e ingresan a la finca llamada oriente, preguntando por el señor Iván Darío Algarín Villalba, una vez identificado lo retienen y se lo llevan hacia el corregimiento de Monterey, donde se encontraba el comandante alias 'Don Carlos', dicha retención es ejecutada por paramilitares que estaban bajo su mando, alias 'Barón' y alias 'Goliat', con la convicción de que el señor Iván Darío, era miembro activo de las FARC. Por causa de este Hecho la C. Permanente del señor Iván Darío, la señora Yaqueline Payares González, debió desplazarse de la finca donde vivía al municipio de San Pablo.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Iván Darío Algarín Villalba y desplazamiento forzado de población civil de Jackelin Payares González en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Yaqueline Pallares González[5028]<br>C. Permanente<br>C.C: 32.007.742<br>F.N: 16/05/1980 | | $32.390.649,98 | $14.284.770,42 | 100 | 50 | |
| 2. | Daniela Algarín Pallares[5029]<br>Hija<br>Nuip: 1096185718<br>F.N: 01/08/2004 | | $16.195.324,94 | $3.726.562,60 | 100 | 50 | |
| 3. | Julieth Algarín Cañón[5030]<br>Hija<br>T.I: 1.002.362.586<br>F.N: 14/05/1999 | | $16.195.324,94 | | 100 | | |
| 4. | Edilma Isabel Mercado Vargas[5031]<br>C. Permanente<br>C.C: 63.467.574<br>F.N: 03/12/1975 | | $32.390.649,98 | $14.284.770,42 | 100 | | |
| 5. | Iván Anselmo Algarín Mercado[5032]<br>Hijo<br>Nuip: 960324-7789<br>F.N: 24/03/1996 | | $10.643.994,15 | | 100 | | |

[5026] C.C; R.C.N; P.B; poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya;
[5027] C.C; R.C.N; R.C.D
[5028] Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño, D.E.J./P: de Armando Agudelo Barba Y Yoiner Yuiseth Bruges Melo: declaran que convivio en unión libre durante seis años con el señor Iván Darío por seis años y en el momento de la muerte, ellos tenían dos hijas dependía económicamente de él; D.E.J/P: de Manuel Pacheco De Hoyos y Lola Del Carmen Benavides León donde declaran que conocen a la señora y saben que tenía una relación amorosa con el señor Iván Darío, de igualmente declaran que existían comentarios que a su vez ella tenía una relación con el señor Guillermo Lenny Algarín Noriega, quien después de la muerte del señor Iván Darío comenzó a vivir con él;
[5029] R.C.N; Poder firmado por su madre la señora Yaqueline Pallares González otorga poder a Carmelo Vergara niño.
[5030] T.I; R.C.N., Acta de custodia provisional dada a Sol María Villalba De Algarain Abuela de la menor; D.E.J/P: de Sol María Villalba De Algarain: declara que tiene bajo su cuidado a la menor desde los 19 meses, ya que su padre falleció y desde hace cuatro años no se sabe el paradero de la madre;
[5031] C.C; Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán. D.E.J/P: de Nimia María Rivera Argumedo y Teresa Del Carmen Pérez Méndez: declara que la señora convivo en una unión marital de hecho con el señor Iván Darío y que de esta unión hubo un hijo; Acción social le dieron $11.300.000.
[5032] R.C.N; Contraseña; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Sol María Villalba de Algarain[5033]<br>Madre<br>C.C: 26.051.465<br>F.N: 31/12/1937 | $4.466.774,72 | $16.195.324,94 | $7.142.385,21 | 100 | | |
| 7. | Leonor Del Carmen Algarain Villalba[5034]<br>Hermana<br>C.C: 37.932.734<br>F.N: 05/05/1964 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Edilma Isabel Mercado Vargas e Iván Anselmo Algarain Mercado: Perjuicios morales: la suma de 150 salarios mínimos.<br>Sol María Villalba de Algarain: la señora tubo que sufragar gastos fúnebres con valor de 2.000.000<br>Sol María Villalba de Algarain, Julieth Algarain Cañón, Iván Anselmo Algarín Mercado y Daniela Algarain Pallares: por daños morales y medidas de reparación: la suma de 100 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Sol María Villalba de Algarain, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $167.916.532,07 y 800 smmlv | | | | | | | |

Hecho 131 - 681
Homicidio
Uriel Arrieta Romero[5035]
C.C: 73.445.241
F.N: 20/05/1954

El día 4 de mayo de 2002, el señor, Uriel Arrieta Romero, se encontraba en la finca ubicada en la vía que conduce a 'Pozo Azul' y 'Paraíso' en el municipio de San Pablo, Sur De Bolívar, siendo las 6:00 pm, llegan unos hombres armados, lo retienen y se lo llevan sin zapatos y sin camisa, hacia la carretera, donde es ejecutado por alias 'El Profe', quien estaba al mando de Arturo Torres Pineda 'Don Carlos', dicha acción es ejecutada con la convicción de que este hombre era colaborador de la guerrilla, tenían información de que el sabia sobre un atentado que le habían realizado días atrás a un grupo ilegal mientras incursionaban en la zona. El cuerpo sin vida de la víctima es encontrado a orilla de la carretera por sus familiares. A consecuencia de este Hecho, se produce el desplazamiento de su familia.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple de Uriel Arrieta Romero y desplazamiento forzado de Esther Arrieta Vargas en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carmen Estela Bohórquez Mancera[5036]<br>C.Permanente<br>C.C: 32.007.241<br>F.N: 11/01/1968 | $5.145.483,27 | $84.578.412,23 | $39.428.167,42 | 100 | 38 | 15 |
| 2. | Jaidith Darío Arrieta Bohórquez[5037]<br>Hijo<br>C.C: 1.102.720.664<br>F.N: 22/08/1991 | | $10.418.500,55 | | 100 | 38 | 15 |

[5033] C.C; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño, poder conferido a Luis José Arévalo Duran; sustitución de poder de Luis José Arévalo Duran sustituye poder a Alfonso Cespedes Castillo. Estado de cuenta de impuesto predial de la Alcaldía San Pablo, Bolívar del año 2007 hasta 2014 $9.840.732; J.E. perdió de bienes $5.000.000; Denuncio perdida moto Yamaha placas BOB454A $8.000.000 y reloj $500.000.
[5034] C.C; R.C.M. en entrevista JFP, declaro el dolor que le ocasiono la muerte de su hermano.
[5035] Oficio: Agricultor; D.E.J/P: de Carmen Estella Bohórquez Mancera declara que convivió en unión marital de hecho con el señor hasta el día de su fallecimiento y de esta unión procrearon 3 hijos.
[5036] C.C; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño. D.E.J/P: de María Consuelo Vargas Velada y Marlenis Del Carmen Noriega Ramos declaran: que la señora convivio por 15 años con el señor Uriel Arrieta Romero y de esta unión tuvieron hijos y todos dependían económicamente de él. D.E.J/P: de Pilar Mancera Vergara y Elber Adrián Jaramillo declaran que: la señora convivio en unión marital de hecho con Uriel Arrieta Romero y que procrearon de esta unión a tres hijos;
[5037] R.C.N; C.C; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Luz Mery Arrieta Bohórquez[5038]<br>Hija<br>C.C: 1.147.687.398<br>F.N: 01/10/1994 | | $16.392.966,45 | | 100 | 37 | 15 |
| 4. | Edinson Arrieta Bohórquez[5039]<br>Hijo<br>C.C: 1.050.546.367<br>F.N: 03/12/1987 | | $4.562.117,72 | | 100 | 37 | 15 |
| 5. | Elia Esther Arrieta Vargas[5040]<br>Hija<br>C.C: 37.688.141<br>F.N: 18/08/1981 | | | | 100 | 37 | 15 |
| 6. | Edwin Arrieta Vargas[5041]<br>Hijo<br>C.C: 91.326.170<br>F.N: 25/09/1982 | | | | 100 | 37 | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $160.525.647,64 Y 914 smmlv | | | | | | | |

Hecho 132 - 682
Homicidio
Yorladis De Jesús Pino[5042]
R.C.N: 1021184
F.N: 14/10/1979

El día 31 de octubre de 2002, Yorladis De Jesús Pino, sale a trabajar por la vereda Agua Sucia del municipio de San Pablo Sur de Bolívar, al regresar a su casa es intersectada por un grupo de hombres al margen de la ley, comandada por alias 'Cóndor', quien la retiene, porque tiene información de que ella es colaboradora de la guerrilla, esta situación es reportada a sus superiores alias Arturo Torres Pineda 'Don Carlos' y al comandante Jhon Francis Arrieta alias 'Gustavo Alarcón', quienes dan la orden de matarla, atendiendo esta disposición, alias 'Cóndor', procede llevar a la víctima al lugar conocido como la 'Y De Agua Sucia', donde le quita la vida propinándole varios impactos con arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en este lugar. Dicha acción son ejecutadas con la convicción de que la víctima es colaboradora de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Margarita Rodríguez Guerra[5043]<br>Madre<br>C.C: 39.275.666<br>F.N: 25/07/1966 | | | | | | |
| Afectaciones: Daño Moral la suma de $90.000.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 133 - 683
Homicidio

[5038] R.C.N; C.C; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[5039] C.C. R.C.N; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[5040] C.C; R.C.N; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[5041] C.C; R.C.N; Poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
[5042] Oficio: empleada; R.C.N; D.J.E/P: de María Margarita Rodríguez Guerra: declara que desconoce el paradero del padre de la víctima directa ya que las abandono hace aproximadamente 20 años.
[5043] C.C.

Evelio Pedraza Chacón[5044]
C.C: 8.825.730
F.N:

El día 06 de junio del año 2001 Evelio Pedraza Chacón se encontraba en la casa ubicada en la vereda 'Bajo Sicue San Pablo', cuando al inmueble ingresan hombres armados al mando de alias 'Wilson' y alias 'Cóndor', retienen al señor Evelio Pedraza junto con el ayudante de la finca Gilberto, los sacan de la casa y los separan, dejando en libertas a Gilberto, pero al señor Evelio Pedraza lo llevan a la carretera que comunica al municipio de San Pablo con la vereda 'Sicue', lo ejecutan propinándole varios impactos con arma de fuego dejando el cuerpo sin vida en este lugar, dicha acción fue realizada con la convicción de que la víctima era colaboradora de la guerrilla, información obtenida por parte del ayudante de la finca, Gilberto, una vez ejecutado proceden a informar a Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos' y este a su vez informa a Jhon Francis Arrietas alias 'Gustavo Alarcón', quienes investigan e informan que esta persona no tenía nada con ningún grupo armado y que se había cometido un error.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Javier Pedraza González[5045]<br>Hijo<br>C.C: 91.324.280<br>F.N: 03/11/1975 | $1.360.832,57 | | | 100 | | 15 |
| 2. | Sigifredo Pedraza González[5046]<br>Hijo<br>C.C: 8.828.296<br>F.N: 12/09/1971 | $1.360.832,57 | | | 100 | | 15 |
| 3. | Evelio Pedraza Neira[5047]<br>Hijo<br>C.C: 1.098671308<br>F.N: 19/12/1981 | $1.360.832,57 | | | 100 | | 15 |
| 4. | Dioscelina Pedraza Neira[5048]<br>Hija<br>C.C: 1.042.210.732<br>F.N: 08/08/1986 | $1.360.832,57 | $23.438.929,54 | | 100 | | 15 |

Afectaciones:

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos en partes iguales.
- A Javier Pedraza González , Sigifredo Pedraza González y Evelio Pedraza Neira, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

Total a reconocer Hecho: $28.882.259,94 y 460 smmlv

Hecho 134 - 684
Homicidio
Juan Elias Murillo Galeano[5049]
F.N: 18/04/1976

El día 18 de octubre de 2003, hacia las cuatro de la mañana, un grupo al margen de la ley, aproximadamente con 500 hombres fuertemente armados, ingresa a la casa del señor Juan Elías Murillo Galeano, ubicada en la vereda 'Aguas Lindas' del municipio de San Pablo – Sur De Bolívar, lo sacaron de la casa y lo llevan hasta San Pablo, porque tenían información de que el hacía parte de la guerrilla del ELN y les podía colaborar con dar información.
Dicha acción es ejecutada por alias 'Robledo' y alias 'Casanare', quienes estaban bajo el mando de Arturo Torres Pineda 'Don Carlos' y jota 22. Allí en San Pablo retienen a la víctima por 3 días amarrado, luego es llevada a la Cueva del Sapo, donde le propinan varios impactos con arma de fuego en la cabeza, quedando el cuerpo sin vida

[5044] Oficio agricultor; declaración de Javier Pedraza González sobre ingresos de la víctima $450.000; R.C.D; Formato de levantamiento de cadáver
[5045] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño.
[5046] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño.
[5047] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño.
[5048] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño.
[5049] R.C.N; Oficio Agricultor.

en ese lugar, a 5 kilómetros de San Pablo; la policía paso por el lugar de los Hechos y recogió el cadáver el cual luego fue enterrado en el cementerio de este municipio.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida no 1, en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Julia Rosa Galeano Valencia[5050]<br>Madre<br>C.C: 24.709.118<br>F.N.20/01/1944 | $4.892.530,38 | $148.946.419,69 | $66.562.896,26 | 100 | | 15 |
| Afectaciones:<br>Gastos funerarios valor de $2.000.000; Perjuicios morales: 150 S.M.M.L.V; Daño emergente consolidado: que se aplique la presunción | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $220.401.846,33 y 115 smmlv | | | | | | | |

Hecho 135 - 685
Homicidio
Benjamín Antonio González Mancipe[5051]
C.C: 17.526.992
F.N: 18/09/1958

El día 2 de enero de 2003, hacia las 12:oo m , se encontraba el señor Benjamín González, en la finca del señor José Agustín, ubicada en el corregimiento de Pozo Azul, cuando ingresa un grupo de hombres armados comandado por Manuel Antonio Serna López alias 'Cóndor', su propósito es averiguar si la víctima era un ladrón de ganado, pues se tenía información de que él estaba hurtando ganado a los todos los ganaderos del sector, una vez allí requisan la casa y encuentra dos pieles de ganado que habían sido robadas, alias 'Cóndor' informa esto a su superior y este da la orden de matar al señor Benjamín, dicha disposición es ejecutada por alias 'Cóndor', quien procede a sacar de la casa a la víctima y la lleva al lado del 'Rio Santo Domingo' y allí le quita la vida propinándole varios impactos con arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en este lugar. Dicha acción es ejecutada con la convicción de que el señor Benjamín hurtaba ganado para la guerrilla.

| Legalización del Cargo: homicidio en persona protegida no1 en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Amilde Esparza Duran[5052]<br>Hija<br>C.C: 37.840.606<br>F.N: 06/08/1980 | | | | | | |
| 2. | Irene Esparza Duran[5053]<br>Hija<br>C.C: 37.722.381<br>F.N: 02/11/1978 | | | | | | |
| 3. | Marlo Antonio Herrera Hijo | | | | | | |
| 4. | Francelina Quirama Arrieta[5054]<br>Hija de crianza<br>C.C: 52.752.432<br>F.N: 20/11/1980 | | | | | | |

[5050] C.C., poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán; Contraseña; sustitución de poder de Giovanni Álvarez Maldonado a Solange Cecilia Cortes Ruiz; sustitución de poder de Solange Cecilia Cortes Ruiz a Alfonso Céspedes Castillo; declaración: oficio su hijo era agricultor le ayudaba a sus padres económicamente y ganaba por jornada un aproximado de $7.000. Recibió de Acción Social $5.000.000 de reparación.
[5051] Oficio: administrador de una finca; P.B; R.C.D
[5052] C.C; P.B; R.C.N; Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[5053] C.C; P.B (el nombre aparece como Irene González Esparza); R.C.N; Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[5054] Poder otorgado en audiencia. Entrevista: dependía económicamente de su padrastro;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Teresa González de Rionegro[5055]<br>Hermana<br>C.C: 40.512.859<br>F.N:14/10/1954 | | | | | | |
| 6. | Solangel Mancipe González[5056]<br>Hermana<br>C.C: 28.337.749<br>F.N: 23/08/1975 | | | | | | |
| 7. | María Elia González[5057]<br>Hermana<br>C.C: 28.401.137 | | | | | | |
| 8. | Mini Mancipe González[5058]<br>Hermana<br>C.C: 37.710.867<br>F.N: 18/03/1971 | | | | | | |
| 9. | Wilson Mancipe González[5059]<br>Hermano<br>C.C: 5.272.395<br>F.N: 04/01/1966 | | | | | | |
| 10. | Esperanza González[5060]<br>Hermana<br>C.C: 28.333.855<br>F.N: 04/10/1963 | | | | | | |
| 11. | Josefina Mancipe González[5061]<br>Hermana<br>C.C: 28.331.556<br>F.N: 01/02/1956 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Amilde Esparza Duran, Irene Esparza Duran y Marlo Antonio Herrera, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Benjamín Antonio González Mancipe o Benjamín González. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.<br>• A los hermanos Solangel Mancipe González, María Elia González, Mini Mancipe González, Wilson Mancipe González, Teresa González de Rionegro, Esperanza González y Josefina Mancipe González, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 136 - 686
Homicidio
Diomedes Tarazona Pacheco[5062]
C.C: 12.567.428
F.N: 17/09/1974

El día 16 de octubre de 1999, en el municipio de San Pablo, Sur de Bolívar. El señor Diomedes Tarazona Pacheco cuando venía de regreso de la finca 'Buenos Aires', es interceptado por un grupo de hombres armados, en un retén que realizaba alias 'Tayson', por la zona, la víctima es llevada hacia la cueva del sapo donde proceden a causarle tortura y la muerte, con varios impactos de arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en el lugar, este Hecho fue causado por que se tenía la información que la víctima estaba vinculado a la guerrilla.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Actos de terrorismo, homicidio en persona protegida no1. Secuestro simple y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. |

[5055] R.C.N; Poder Conferido a Avelino Paredes Téllez; Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[5056] C.C., Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[5057] Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[5058] R.C.N., Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[5059] C.C., R.C.N., Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[5060] Poder conferido a Leonardo Andrés Vega Guerrero.
[5061] C.C; R.C.N
[5062] R.C.N., Oficio: Agricultor/obrero; C.D; Certificado de Arelis (realizado a mano alzada) declara que ganaba $15.000 por jornada diaria y que dependía ella y su hijo de él; Certificado de promedio de vida según la Superfinanciera de Colombia;

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Arelis Rueda Galvis[5063]<br>C.Permanente<br>C.C: 37.686.907<br>F.N: 27/01/1980 | $6.349.105,09 | $101.568.735,08 | $49.536.434,71 | 100 | | 15 |
| 2. | Aider Tarazona Rueda[5064]<br>Hijo<br>T.I: 98032068707<br>F.N: 20/03/1998 | | $89.303.053,18 | | 100 | | 15 |
| 3. | Carmen Pacheco Carrillo[5065]<br>Madre<br>C.C: 425.475.207<br>F.N: 03/04/1950 | | | | 100 | | 15 |
| 4 | Porforio Tarazona Páez[5066]<br>Padre<br>C.C: 5.406.086<br>F.N: 26/05/1944 | | | | 100 | | 15 |
| 5. | Alonso Tarazona Pacheco<br>Hermano<br>C.C: | | | | | | |
| 6. | Gabriel Ángel Tarazona Pacheco[5067]<br>Hermano<br>C.C: 91.524.783<br>F.N: 12/10/1983 | | | | | | |
| 7. | Eniris Tarazona Pacheco[5068]<br>Hermano<br>C.C: 1.098.676.315<br>F.N: 12/05/1989 | | | | | | |
| 8. | Yanelis Tarazona Pacheco[5069]<br>Hermano<br>C.C: 1.098.642.374<br>F.N: 26/09/1987 | | | | | | |
| 9. | José Álvaro Tarazona Pacheco[5070]<br>Hermano<br>C.C:12.522.860<br>F.N: 04/09/1973 | | | | | | |
| 10. | Ana Ilce Tarazona Pacheco[5071]<br>Hermano<br>C.C: 37.686.919<br>F.N: 19/09/1977 | | | | | | |
| 11. | Yulena Tarazona Pacheco[5072]<br>Hermana<br>C.C: 1.095.813.387<br>F.N: 08/07/1992 | | | | | | |

[5063] C.C; D.E.J/.P: de Bertinda Chaid Chaid y Armando Agudelo Barba declaran que: que la señora convivo en unión marital de hecho con el señor Diomedes Tarazona Pacheco y que de esta unión nació un hijo y que ellos dos dependían económicamente del él; Poder conferido a Juan Arturo Ángel Beltrán. De Acción Social recibió $11.600.000.
[5064] R.C.N; T.I. poder firmado por representación de su madre confiere poder a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[5065] C.C., Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa;
[5066] C.C; Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa.
[5067] C.C., R.C.N., Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[5068] C.C., R.C.N., Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[5069] C.C., R.C.N., Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[5070]C.C., R.C.N., Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[5071] C.C., R.C.N., Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[5072] C.C., R.C.N., Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12. | Luz Erminda Tarazona Pacheco[5073]<br>Hermana<br>C.C: 37.687.556<br>F.N: 28/07/1980 | | | | | | |
| 13. | Javier Tarazona Pacheco[5074]<br>Hermano<br>C.C: 91.517.804<br>F.N: 28/03/1983 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Arelis Rueda Galvis/Aider Tarazona Rueda: daño emergente consolidado: que se aplique la presunción aquí enunciada genérica; Daño morales 150 SMMLV; lucro cesante: $35.000.000.00 cantidad representada en lo que el menor dejo de percibir y dejara de recibir para su sostenimiento y subsistencia desde la fecha del fallecimiento de su padre hasta donde la doctrina de patria potestad de alimentos se cumpla.<br>Carmen Pacheco Carrillo: Daño Emergente Actualizado: $5445.897; Lucro Cesante presente: $66.621.263; Lucro cesante futuro: $33.579.085<br>Porforio Tarazona Páez: Daño Emergente Actualizado: $5445.897; Lucro Cesante presente: $66.621.263; Lucro cesante futuro: $33.579.085.<br>Para el núcleo familiar Tarazona Pacheco: daño moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carmen Pacheco Carrillo y Porforio Tarazona Páez, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.<br>• A los hermanos Alonso Tarazona Pacheco, Gabriel Ángel Tarazona Pacheco, Eniris Tarazona Pacheco, Yanelis Tarazona Pacheco, José Álvaro Tarazona Pacheco, Ana Ilce Tarazona Pacheco, Yulena Tarazona Pacheco, Luz Erminda Tarazona Pacheco y Javier Tarazona Pacheco, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $246.757.328,06 y 460 smmlv | | | | | | | |

Hecho 137 - 687
Homicidio
Eliseo Moreno Espinosa[5075]
C.C: 8.829.501
F.N: 25/12/1972

El día 7 de noviembre de 1999, en el corregimiento de Paraíso - San Pablo Sur de Bolívar, se encontraba el señor Eliseo Moreno Espinosa, en su casa, cuando es abordado por un grupo de hombres armados, lo sacan de la casa y se lo llevan por la vía que de Paraíso conduce a Patio Bonito, con la creencia de que él era miembro activo de la guerrilla del ELN, alias profe, reporta dicha situación a su superior Arturo Torres Pineda alias 'don Carlos' y este ordena ejecutar a la víctima. En cumplimiento de dicha disposición alias el profe, procede a quitarle la vida, propinándole varios impactos con arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en ese lugar.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida no1 en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Eulalia Parada Castillo[5076]<br>Esposa<br>C.C: 32.687.668<br>F.N: 10/05/1962 | | | | | | |
| 2. | Franller Moreno Parada[5077]<br>Hijo<br>Serial: 25885910<br>F.N: 29/08/1994 | | | | | | |

[5073] C.C., R.C.N., Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa
[5074] C.C., R.C.N. Poder conferido a Juan Carlos Córdoba Correa: ; J.E: desplazamiento forzoso: Abandono de los bienes muebles y animales
[5075] R.C.N. Oficio: pastor.
[5076] C.C; R. escritura pública de Matrimonio.
[5077] Copia R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | María Elena Moreno Parada[5078]<br>Hija<br>Serial: 25885911<br>F.N: 18/05/1998 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 140 - 688
Homicidio
Ana Victoria Delgado Anaya[5079]
C.C. 32.006.178
F.N: 04/08/1949

El día 23 de diciembre del año 2001, hombres armados pertenecientes al Frente Libertadores Del Rio Magdalena del Bloque Central Bolívar De Las Autodefensas, al mando de Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos', ordena a Manuel Antonio Serna López alias 'Cóndor' comandante de contraguerrilla, realizar una incursión al corregimiento la virgencita localizado en zona rural del municipio de San Pablo, toda vez que había recibido información de aquí allí se abastecía de víveres la guerrilla y que bajaban a tomar licor a la población, por lo que alias 'Cóndor' acompañado de otros hombres del grupo ilegal, entre los que estaba Alonso Pabón Correa alias 'El Alemán', alias 'El Rolo', alias 'Chucuri', llegan al corregimiento, donde proceden a secuestrar a varios habitantes de la población, causando zozobra y terror, además ingresando a los negocios y viviendas apropiándose de bienes y destruyendo otros. En este acto 9 personas fueron secuestradas, en las que Alonso Pabón Correa que había sido miliciano del ELN, manifiesta reconocer que estaba Luis Alberto Martínez Navarro conocido alias 'Chéster', Orlando Salamanca Betancur conocido como alias 'tocayo' y alias 'Tatiana' como integrantes del grupo insurgente, los demás eran recolectores de coca, y la señora Ana Victoria, la distinguían como propietaria de un billar. Alias 'Cóndor' le comunica la situación a alias 'Don Carlos' y este manifiesta que las lleven hasta Monterrey para interrogarlas, pero alias 'El Rolo' asesina a la Señora Ana Victoria Delgado Anaya y una persona conocida como Diego que no era de la región. Las otras personas son liberadas excepto alias 'Chester', alias 'Tocayo' y alias 'Tatiana', que son conducidos hasta el corregimiento de pozo azul, donde al siguiente día 24 de diciembre de 2001, alias chucuri, procede a asesinar a alias 'Chester' y a alias Tocayo, pero la joven conocida como alias 'Tatiana', es entregada por alias 'Cóndor' a su familia. A consecuencia de este Hecho la familia de la señora Ana Victoria Delgado Anaya, se desplazó de la región y no ha retornado hasta la fecha.

Legalización del Cargo: Secuestro simple agravado de alias Tatiana y varias personas sin identificar hasta el momento. Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, Secuestro simple agravado de los señores Ana Victoria Delgado Anaya, Orlando Salamanca Betancur, Luis Alberto Martínez Navarro, alias Diego y otras personas aún no identificadas; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de la familia de la señora Ana Victoria Delgado Ana.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Pablo Antonio Fuentes Delgado[5080]<br>Hijo<br>C.C: 8.827.650<br>F.N: 13/08/1974 | | | | | | |
| 2. | Gilberto Fuentes Delgado[5081]<br>Hijo<br>C.C: 91.325.488<br>F.N:18/01/1979 | $536.909,94 | | | 100 | 22 | 15 |
| 3. | Alicia Fuentes Delgado[5082]<br>Hija<br>C.C: 1.050.544.937<br>F.N: 23/07/1967 | $536.909,94 | | | 100 | 22 | 15 |
| 4. | Ricardo Fuentes Delgado[5083] | $536.909,94 | | | 100 | 22 | 15 |

[5078] R.C.N.
[5079] Oficio: comerciante (tenía un negocio de venta de abarrotes, salón de billares) miembro de la Junta Acción Comunal de la 'Virgencita' (tesorera) ; Madre cabeza de hogar (separada)
[5080] R.C.N; C.C
[5081] C.C., R.C.N.Incluir dentro de la sentencia por audiencia; Poder otorgado a Carmelo niño Vergara.
[5082] C.C., R.C.N., Iincluir dentro de la sentencia por audiencia; Poder otorgado a Carmelo niño Vergara.
[5083] C.C., R.C.N. Incluir dentro de la sentencia por audiencia; Poder otorgado a Carmelo niño Vergara.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hijo<br>C.C: 91.323.288<br>F.N: 21/07/1973 | | | | | | |
| 5. | Lisandro Fuentes Delgado[5084]<br>Hijo<br>C.C: 91.325.451<br>F.N: 10/03/1981 | | | | | | |
| 6. | Luis Alfredo Fuentes Delgado[5085]<br>Hijo<br>C.C: 91.325.450<br>F.N: 10/03/1981 | $536.909,94 | | | 100 | 22 | 15 |
| 7. | Liliana Fuentes Delgado[5086]<br>Hija<br>C.C: 1.050.545.783<br>F.N: 10/05/1985 | $536.909,94 | $2.377.708,01 | | 100 | 22 | 15 |
| 8. | Sandra Milena Fuentes Delgado[5087]<br>Hija<br>C.C: 1.098.644.318<br>F.N: 02/10/1987 | $536.909,94 | $7.002.904,34 | | 100 | 22 | 15 |
| 9. | Juan Carlos Fuentes[5088] Delgado<br>Hijo<br>R.C: 31647059<br>C.C:1.005.152<br>F.N: 11/06/1989 | $536.909,94 | $10.671.356,33 | | 100 | 22 | 15 |
| 10 | Javier Fuentes Delgado[5089]<br>Hijo<br>C.C: 1.050.543.280<br>F.N: 30/08/1986 | $536.909,94 | $4.821.196,01 | | 100 | 22 | 15 |
| Afectaciones:<br>Dr. Carmelo Vergara Niño, solicita:<br>Lucro Cesante Debido<br>Javier fuentes Delgado $34.341.536,97<br>Juan Carlos Fuentes Delgado $44.225.673,39<br>Liliana fuentes Delgado $29.701.051,66<br>Daño moral para cada hijo 100 smmlv<br>Liliana Fuentes Delgado: Gastos funerarios: $2.000.000 | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Pablo Antonio Fuentes Delgado y Lisandro Fuentes Delgado, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $30.242.264,04 y 1.144 smmlv | | | | | | | |

Orlando Salamanca Betancur[5090]
C.C. 8.829.824
F.N: 19/01/1982

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Doris Betancur Flórez[5091]<br>Madre<br>C.C: 32.943.014 | $4.892.530,38 | $179.055.350,63 | $91.298.285,22 | 100 | | 15 |

[5084] Contraseña; R.C.N
[5085] C.C., R.C.N; Incluir dentro de la sentencia por audiencia; Poder otorgado a Carmelo niño Vergara.
[5086] C.C., R.C.N; Incluir dentro de la sentencia por audiencia; Poder otorgado a Carmelo niño Vergara.
[5087] C.C; R.C.N Incluir dentro de la sentencia por audiencia; Poder otorgado a Carmelo niño Vergara.
[5088] R.C.N; C.C; Incluir dentro de la sentencia por audiencia; Poder otorgado a Carmelo niño Vergara.
[5089] R.C.N, C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Niño Vergara.
[5090] C.C., R.C.N., Oficio: Agricultor.
[5091] C.C., Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 10/01/1955 | | | | | | |
| 2. | Emilcen Solano Betancur[5092] Hermana C.C: 32.943.018 F.N: 10/04/1975 | | | | 50 | | 15 |
| 3. | Albeiro Betancur[5093] Hermano C.C 13.569.3641 F.N: 25/11/1979 | | | | | | |
| 4. | Eduardo Duarte Betancur[5094] Hermano C.C: 8.829.448 F.N: 20/03/1980 | | | | | | |
| 6. | Daniel Salamanca Betancur[5095] Hermano C.C: 1.096.196.402 F.N: 15/06/1988 | | | | | | |
| 7. | Jairo Salamanca Betancur[5096] Hermano C.C: 1.131.399.149 F.N: 07/08/1987 | | | | | | |
| | Orlando Salamanca Betancur Hermano C.C. F.N.19/01/1982 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño emergente: que se aplique la presunción genérica; Perjuicios morales: 150 smmlv. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• A los hermanos Albeiro Betancur, Eduardo Duarte Betancur, Daniel Salamanca Betancur, Jairo Salamanca Betancur y Orlando Salamanca Betancur, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $275.246.166,22 y 180 smmlv | | | | | | | |

Luis Alberto Martínez Navarro[5097]
C.C.
F.N: 16/11/1976

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Agripina Navarro Sereno[5098] Madre (fallecida) C.C: 32.943.016 | | | | | | |
| 2. | Maribel Chinchilla Sereno[5099] Hermana de crianza C.C: 32.006.772 F.N: 25/09/1967 | | | | 50 | | 15 |

[5092] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[5093] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[5094] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[5095] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[5096] C.C., R.C.N., Poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán.
[5097] P.B. Oficio: Agricultor.
[5098] C.R.C.D; R.C.D
[5099] C.C; Constancia de Personería municipal de San Pablo-Bolívar hace constar que la señora con su núcleo familiar fueron desplazados de Aguas Lindas; poder otorgado a Juan Arturo Ángel Beltrán; DJ: donde hace constar la condición de hermana de la víctima. Informe investigado de laboratorio FPJ-13, donde se constata que Maribel Chinchilla Sereno y Idalides Isabel Romero Navarro, obtuvieron un 99.999% de probabilidad de hermandad con la victima directa Luis Alberto Martínez Navarro.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Idalides Isabel Romero Navarro[5100]<br>Hermana<br>C.C: 1.101.812.375<br>F.N: 30/12/1985 | | | | 50 | | 15 |
| Afectaciones:<br>Maribel Chinchilla Sereno: daño consolidados: se aplica la presunción genérica; perjuicios morales: 150 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 130 smmlv | | | | | | | |

Hecho 142 - 689
Homicidio
Amado de Jesús Gallo Henao[5101]
C.C: 8.828.324
F.N: 09/04/1972

El día 24 de octubre del año 2003, actores armados que realizaban operaciones de control y registro en la zona de San Pablo – Sur De Bolívar, reciben información por parte del comandante de la zona alias 'jota 22', que por el sector de Bajo Tacue, residían 3 presuntos milicianos de la guerrilla y que las debían ejecutar. Las tres personas pertenecían a una misma familia el señor Amado Gallo Usme y sus dos hijos, Amado Gallo Henao y Adolfo De Jesús Gallo Henao. A fin de dar cumplimiento a dicha disposición Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos', ordena al comandante de bloque alias el profe y a Alonso Pabón correa alias 'El Alemán', quienes para el día de los Hechos se encontraban en el sitio conocido como 'Casa de Tabla', para que se desplazaran hasta la finca donde residía la familia. Alias el profe, procede a enviar al sitio dos contra guerrillas aproximadamente 80 hombres, una al mando de alias ruso y la otra al mando de alias 'Jair' y junto con alias 'El Alemán' se ubican en los sitios indicado, pues las victimas vivían en casas separadas dentro de la finca. Allí son abordados por el grupo ilegal, y trasladados a diferentes sitios para proceder a quitarles la vida, propinándoles varios impactos con arma de fuego, dicha acción es ejecutada con la convicción de que estos señores le colaboraban a la guerrilla con información y le prestaban la finca como campamento temporal. Una vez perpetrada la conducta criminal los actores armados, abandonan el lugar dejando allí los cuerpos sin vida y despojan a su victimas de las propiedades que llevaban entre estas dos motos una marca Yamaha y la otra marca Suzuki, las cuales fueron entregadas al comandante de zona jota 22 y se desconoce el fin dado a estos elementos. A raíz de estos Hechos los familiares de las víctimas se desplazan hasta san pablo y no regresan más a la vereda Bajo Taracué.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de sus núcleos familiares y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Enit Buitrago Preciado[5102]<br>C.Permanente<br>C.C: 32.008.589<br>F.N: 15/06/1983 | | | | | | |
| 2. | Mayra Alejandra Buitrago Preciado[5103]<br>Hija<br>Nuip: 1.002.364.157<br>F.N: 09/09/2002 | | | | | | |
| 3. | Edith Carmenza Delgado Fuentes[5104]<br>Ex C.Permanente<br>C.C: 32.006.948<br>F.N: 01/11/1973 | | | | | | |
| 4. | Leydi Yamile Gallo Delgado | | | | | | |

[5100] C.C; R.C.N
[5101] Oficio: Agricultor
[5102] C.C; D.E.J/P: de Yadira María Sereno Castañeda y Henry Hernández Silva declara que la señora convivio en unión libre por tres años con el señor Amado De Jesús Gallo Henao, durante 3 años de la cual de esta unión procrearon a una hija Mayra Alejandra quien está sin registrar, y otros tres hijos de una relación anterior; certificado de Bienestar Familia certifica que la señora está adelantando un proceso de filiación extramatrimonial a favor de su hija Mayra Alejandra Buitrago Preciado, contra los herederos indeterminados del finado Amado De Jesús Gallo Henao.
[5103] R.C.N.
[5104] C.C.; Poder a Carmelo Vergara niño. D.E.J/P: de José William Arguello Jiménez y Humberto Pulgar Hoyos declara que la señora convivio en unión libre por 7 años y de esta unión tuvo tres hijos Yamile, Neiver Amado y Jeison Jesús, en el momento del fallecimiento el señor no convivía en unión libre con la señora pero si respondía económicamente por sus hijos;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hija<br>R.C.N: 920425-52714<br>F.N: 25/04/1992 | | | | | | |
| 5. | Neyver Amado Gallo Delgado[5105]<br>Hijo<br>Nuip: 0251001<br>F.N: 09/01/1994 | | | | | | |
| 6. | Jeison Jesús Gallo Delgado<br>Hijo<br>Nuip: 0250696<br>F.N: 11/07/1996 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Enit Buitrago Preciado, Mayra Alejandra Buitrago Preciado, Leydi Yamile Gallo Delgado, Neyver Amado Gallo Delgado y Jeison Jesús Gallo Delgado, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Mayra Alejandra Buitrago Preciado, no se acredita el parentesco con la victima directa, ya Enit Buitrago Preciado, no ha adjuntado al expediente, el resultado del proceso de filiación extra matrimonial. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Amado Gallo Usme[5106]
C.C: 8.825.816
F.N. 30/08/1946

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Magola Gallo Henao[5107]<br>Hija<br>C.C: 32.007.304<br>F.N: 09/02/1976 | $1.189.350,68 | | | 100 | 21 | |
| 2. | Marilin Gallo Henao[5108]<br>Hija<br>C.C: 68.296.083<br>F.N: 16/11/1980 | $1.189.350,68 | | | 100 | 21 | |
| 3. | Nelson de Jesús Gallo Henao[5109]<br>Hijo<br>C.C: 8.829.242<br>F.N: 10/12/1978 | $1.189.350,68 | | | 100 | 21 | |
| 4. | Rodolfo Gallo Henao[5110]<br>Hijo | $1.189.350,68 | $31.600.661,25 | | 100 | 21 | |

[5105] R.C.N.
[5106] C.C. Oficio: Agricultor; Acta de inspección de cadáver; R.C.D; Documento de compra y venta, del señor y venta Víctor Moreno Chapara hacia el señor Amado Gallo Usme, escritura #01893 (ilegible) de un predio de nombre 'El Olvido' localizado en la región de 'aguas Blancas'; Documento de promesa de compra y venta.
[5107] C.C; Otorga poder a Carmelo Vaca Niño. Entrevista: declara que dependía económicamente del su padre; En entrevista FPJ-14, declara que a las esposas de los hermanos y la madre recibieron $13.000.000 cada una.
[5108] R.C.N; poder otorgado a Jairo Alberto Moya Moya; D.E.J/P: Panfinio Ramírez Oviedo declara que la señora después de la muerte de su padre se hizo cargo económicamente de su progenitora y de su hermano Rodolfo Gallo Henao que es una persona especial, y actualmente es la encargada del cuidado de su hermano menor Rodolfo; D.E.J/P: Ana Smitt Rincón: declara que la señora después de la muerte de su padre se hizo cargo económicamente de su progenitora y de su hermano Rodolfo Gallo Henao, él es una persona especial, y actualmente es la encargada del cuidado de su hermano menor Rodolfo; J.E: J.E. de Marilin Gallo Henao: Semovientes Abandonados: 40 reses y 200 gallinas $35.000.000; cultivos abandonados: 7 hectáreas de plátano, 15 hectáreas de yuca y 15 hectáreas de maíz $32.600.000; Maquinaria y equipo abandonado con un valor de $10.700.000; otros bienes $18.000.000; J.E. de Marilin Gallo Henao: por el delito de su padre y 2 hermanos y su desplazamiento: 7 hectáreas de plátano: $24.000.000, 15 hectáreas de yuca $22.500.000 y 15 hectáreas de maíz $ 45.000.000; joyas, cadenas; una motobomba $1.000.000; una motocicleta Yamaha 125/2003 $4.000.000; motocicleta Suzuki 125/2003 $4.000.000; Aves de corral $1.000.000; T.V. $600.000; monturas $3.000.000; planta eléctrica $1.500.000; 40 reses $16.000.000; Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante: arriendo pago en Cartagena $2.160.000; ingresos dejados de producir: producción agrícola: los cuales mensualmente ascendían a $1.500.000.
[5109] C.C; R.C.N: Poder a Carmelo Vergara Niño.
[5110] C.C., R.C.N. Persona: discapacitada.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 1.099.367.687<br>F.N: 08/05/1991 | | | | | | |
| 5. | Alexander Gallo Henao[5111]<br>Nieto<br>C.C: 1.050.551.120<br>F.N: 23/02/1993 | | | | | 20 | |
| 6. | Johan Javier Pedraza Gallo[5112]<br>Nieto<br>Nuip: 990610<br>F.N: 10/06/1999 | | | | | 20 | |
| 7. | Greidis Yurani Quintana Gallo[5113]<br>Nieta<br>C.C: 1.050.552.709<br>F.N: 28/01/1995 | | | | | 20 | |
| 8. | Onofre Gallo Henao[5114]<br>Nieto<br>Nuip: D6Ko301512<br>F.N: 27/11/1996 | | | | | 20 | |
| 9. | Yelibeth Andrea Pedraza[5115] Gallo<br>Nieta<br>Nuip: D6K0300094<br>F.N: 27/10/2000 | | | | | 20 | |
| 10. | Juan Esteban Parra Gallo[5116]<br>Nieto<br>Nuip: 970108-0080<br>F.N: 08/01/1997 | | | | | 20 | |
| 11. | Joiner Snith Gallo Guevara[5117]<br>Nieto<br>Serial: 30214585<br>F.N: 21/02/2000 | | | | | 20 | |
| Afectaciones:<br>Marilin Gallo Henao: Bienes abandonados a causa del desplazamiento con un valor total de $96.300.000; Gastos funerarios[5118]; Daño Moral: 150 SMMLV<br>Rodolfo Gallo Henao (persona discapacitada) daño moral: 150 SMMLV; Daño emergente: $124.760.000; daño emergente actualizado: $193.675.363; Lucro cesante presente: $86.719.319; lucro cesante futuro: $56.709.327. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Magola Gallo Henao, Marilin Gallo Henao y Nelson de Jesús Gallo Henao, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $36.358.063,98 y 624 smmlv | | | | | | | |

Adolfo De Jesús Gallo Henao[5119]
C.C: 8.825.816
F.N. 20/03/1974

| Victimas Indirectas |
|---|

[5111] C.C; R.C.N; Poder a Carmelo Vergara Niño.
[5112] R.C.N.
[5113] R.C.N; C.C; Poder a Carmelo Vergara Niño
[5114] R.C.N.
[5115] C.C. R.C.N.
[5116] R.C.N; R.C.N., Wanegre Parra Gallo; Escritura pública 2007 cambio de nombre de Wanerge Parra Henao a Juan Esteban Parra Henao.
[5117] R.C.N.
[5118] Factura por un valor de 3.500.000
[5119] R.C.N

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Neyda Del Carmen Donado Ursola[5120]<br>C.Permanente<br>C.C: 28.483.483<br>F.N: 22/07/1978 | $4.757.402,74 | $59.290.990,34 | $52.114.976,59 | 100 | 50 | |
| 2. | Adolfo Danilo Henao Donado[5121]<br>Hijo<br>Nuip: 1.005.326.208<br>F.N: 14/02/2001 | | $24.096.996,76 | $1.644.881,69 | 100 | 50 | |
| 3. | Jainer Gallo Donado[5122]<br>Hijo<br>F.N: 02/06/2002 | | | | | | |
| 4. | Shaira Gallo Donado[5123]<br>Hija<br>F.N: 28/11/2003 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>• | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la señora Neyda Del Carmen Donado Ursola, para que realice proceso de filiación de Jainer Gallo Donado y Shaira Gallo Donado, con su padre fallecido Adolfo de Jesús Gallo Henao. Además, que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden. Lo anterior con el fin de que puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $141.905.248,13 y 300 smmlv | | | | | | | |

Hecho 145 - 690
Homicidio
Heberto De Jesús Pardo Pardo[5124]
F.N: 07/06/1979

El día 12 de diciembre del año 2001, actores armados que delinquían en la zona del corregimiento 'El Diamante'-Simiti Sur De Bolívar, realizaron una operación, esta incursión armada ubicadas en montañas aledañas a los caseríos de 'El Paraíso' y 'Vallecito' que estaba al mando de alias 'el Cóndor' como comandante operación, Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos' y William Hernández alias 'Peruano' como comandantes de la zona, dichas acciones fueron ejecutadas con la convicción de que dichas personas eran miembros activos de la guerrilla del ELN. Durante el recorrido de esta incursión por la zona fueron asesinados el señor Jorge Eliecer Gomez Ricardo alias 'Galileo' residente en la finca 'Campo Palma', quien es abordo por el grupo ilegal hacia las 5:00 am, este al percatarse que llegaban estos hombres sale corriendo y dispara contra el grupo, quienes reaccionan y le causan la muerte con varios impactos de arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en el lugar; no se conoce a la fecha el sitio exacto donde quedo el cadáver de la víctima; N.N. sexo masculino, quien se encontraba en la misma finca durmiendo, lo sacaron de la casa, propinándole golpes y patadas para que les diera información sobre la guerrilla y este no contesta las preguntas por lo que le causan la muerte con arma blanca, quedando el cuerpo sin vida en ese lugar. Al señor Heberto de Jesús Pardo Pardo, alias 'Tulio Pardo', quien venía en mula y se acercó a la finca y al ver que se trataba de autodefensas se baja de la mula y procede a correr, pero es capturado por el grupo ilegal, lo requisan y le incautan un revolver calibre 38, el hombre comenzó a lanzar insultos contra ellos, por lo que le causan la muerte con arma blanca quedando el cuerpo sin vida en el lugar. Señor N.N. alias 'Abuelo Gomelo', quien venía en mula por el mismo camino que el grupo ilegal recorría, este es abordado por estos hombres, lo requisan y le incautan un revolver por ser mayor de edad lo llevan hasta donde está su superior, y allí es reconocido como militante de la guerrilla, proceden entonces a causarle la muerte con varios impactos de arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en el lugar de los Hechos. El señor Medardo Herrera Quintero, quien se encontraba en un sitio llamado 'El Olvido', fue abordado por el grupo ilegal, al ser requisado le encuentran en su poder una pistola 7.65 y un changon 12 cinco tiros; luego es trasladado a la base de Monterrey, donde ordenan darle muerte al capturado, en cumplimiento de dicha disposición trasladan al señor Medardo, hasta el cementerio de Monterrey y le causan la muerte con arma de fuego dejando el cuerpo sin vida en ese lugar.

[5120] C.C; Poder otorgado a Hersilia Galvis Sierra, sustitución de poder de Hersilia Galvis Sierra a Carmelo Vergara Niño, D.E.J/P: de Néstor Donado Urzola declara que la señora convivio por 5 años con el señora Adolfo De Jesús Gallo Henao hasta el momento que este falleció y de esta unión procrearon tres hijos Adolfo Danilo, Jainer y Shaira quienes dependían económicamente, igualmente declara que la señora se dedicaba al hogar y no recibía ningún salario o ingreso,
[5121] R.C.N.
[5122] C.R.C.N.
[5123] C.R.C.N.
[5124] Oficio: Jornalero;

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil de sus núcleos familiares en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luisa Isabel Pardo Suarez[5125]<br>Madre<br>C.C: 30.783.139<br>F.N: 03/04/1943 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Jorge Eliecer Gomez Ricardo[5126]

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ruth Elena Gomez Ricardo<br>Hermana<br>C.C: 23.148.443<br>F.N: 30/12/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Ruth Elena Gomez Ricardo, no adjunto documento de identidad, para acreditar parentesco. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Medardo Herrera Quintero
C.C: 8.829.147
F.N: 19/06/1977

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Arelis Vélez Gomez de Lebrija<br>C.Permanente<br>C.C: 28.215.716<br>F.N: 14/01/1984 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Finca de 10 hectáreas, 200 gallinas 5 cerdos 60 cabezas de ganado | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• Arelis Vélez Gomez de Lebrija, no adjunto documento de identidad, para acreditar parentesco. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

[5125] C.C.
[5126] No tiene documentos de identificación y la hermana no recuerda su fecha de nacimiento.

Hecho 146 - 691
Homicidio
Otoniel Antonio Cárdenas León[5127]
C.C: 969.620
F.N: 24/03/1945

El día 5 de julio de 1999, en el corregimiento de Santo Domingo del Municipio de San Pablo, Sur De Bolívar, cuando un grupo de 40 hombres al margen de la ley, comandados por Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos' y alias 'Peruano' ingresan al corregimiento identificándose como miembros de las autodefensas, reúnen a la población civil y les indican que se trata de un operativo de contraguerrilla y que tiene información de que el Inspector de Policía Otoniel Cárdenas León y su hijo Edilberto Cárdenas Agamez son colaboradores de la guerrilla, Hechos ocurridos, abordan a estos dos hombres que estaban allí en el polideportivo, los sacan frente a todos, los tiran al suelo y sin mediar palabra, disparan dejando los cuerpos sin vida en este lugar, generando pánico y zozobra en la población, dicha ejecución es originada por que el comandante de zona Jhon Francis Arrietas alias 'Gustavo Alarcón', ordena la baja de estos ciudadanos, pues tenían la convicción de que ellos eran colaboradores de la guerrilla del ELN.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida No. 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gladis Agamez Sereno[5128]<br>Esposa<br>(Fallecida)<br>C.C: 328.005 | | | | | | |
| 2. | Carmen Rosa Cárdenas Agamez[5129]<br>Hija<br>C.C: 32.007.203<br>F.N: 05/01/1966 | $1.070.707,07 | | | 100 | 37 | |
| 3. | Iris Cárdenas Agamez[5130]<br>Hija<br>C.C: 52.057.165<br>F.N: 28/03/1971 | $1.070.707,07 | | | 100 | 37 | |
| 4. | Alinis Cárdenas Agamez[5131]<br>Hija<br>C.C: 63.464.009<br>F.N: 05/03/1973 | $1.070.707,07 | | | 100 | 37 | |
| 5. | Dalia Cárdenas Agamez[5132]<br>Hija<br>C.C: 32.007.713<br>F.N: 20/12/1975 | $1.070.707,07 | | | 100 | 37 | |
| 6. | Patricia Cárdenas Agamez[5133]<br>Hija<br>C.C: 32.007.734 | $1.070.707,07 | | | 100 | 37 | |

[5127] R.C.D; Formato de levantamiento de cadáver; Oficio: inspector de policía;
[5128] R.C.D
[5129] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero, entreviK sta: declara que recibe ayudas humanitarias acción social le dio $7.000.000 por la muerte de su padre y hermano y por el desplazamiento le dan cada tres meses $1.320.000, también manifiesta que en ocasiones se pone nerviosa; D.E.J/P: declara que después de la muerte de su padre tuvo que vender su casa por trecientos mi pesos y luego de trasladarse le toco pagar arriendo y ganarse la vida lavando, pero no le alcanzaba con lo que ganaba así que le toco vender animales entre ellos eran: gallinas vacas y cerdos.
[5130] C.C; R.C.N; poder conferido Leonardo Andrés Vega Rojas; D.E.P/J: declara que después de la muerte de su padre y su hermano le cambio la vida dejo abandonado un lote que compro y empezó construir una casa que tuvo valor de $400.000 y había invertido en materiales de construcción $2.500.000, eso la afecto mucho porque después del desplazamiento no tenía dinero para sostener a sus dos hijas,
[5131] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero. D.E.P/.J: declara que le cambio la vida después de la muerte de su padre y hermano se vio obligada a abandonar su casa y empleo como promotora de la salud en el corregimiento Santo Domingo del municipio de San Pablo, perdiendo la estabilidad económica y laboral;
[5132] R.C.N; C.C; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero; D.E.J/P: declara que después de la muerte de su padre y hermano le cambio la vida por que le toco desplazarse y vender un lote por un valor de $3.000.000, porque no tenía como salir del pueblo.
[5133] R.C.N; C.C; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero; D.E.J./P: declara que después de la muerte de su padre y hermano cambio la vida porque su madre se enfermó y le toco pagar 4 consultas al sicólogo y gastos médicos hospitalarios de su madre ella estuvo aproximadamente 3 meses en el hospital.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 02/10/1980 | | | | | | |
| 7. | Lina Cárdenas Agamez[5134]<br>Hija<br>C.C: 37.687.966<br>F.N: 11/06/1983 | $1.070.707, 07 | $5.125.186, 85 | | 100 | 37 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hijas en partes iguales.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carmen Rosa Cárdenas Agamez, Iris Cárdenas Agamez, Alinis Cárdenas Agamez, Dalia Cárdenas Agamez, Patricia Cárdenas Agamez y Lina Cárdenas Agamez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por las víctimas con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $11.549.429,28 y 824 smmlv | | | | | | | |

Edilberto Cárdenas Agamez[5135]
C.C: 8.282.192
C.C:16/04/1968

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carmen Rosa cárdenas Agamez[5136]<br>Hermana<br>C.C: 32.007.203<br>F.N: 05/01/1966 | $1.070.707, 07 | | | 50 | | |
| 2. | Iris cárdenas Agamez[5137]<br>Hermana<br>C.C: 52.057.165<br>F.N: 28/03/1971 | $1.070.707, 07 | | | 50 | | |
| 3. | Alinis Cárdenas Agamez[5138]<br>Hermana<br>C.C: 63.464.009<br>F.N: 05/03/1973 | $1.070.707, 07 | | | 50 | | |
| 4. | Dalia Cárdenas Agamez[5139]<br>Hermana<br>C.C: 32.007.713<br>F.N: 20/12/1975 | $1.070.707, 07 | | | 50 | | |
| 5. | Patricia Cárdenas Agamez[5140]<br>Hermana<br>C.C: 32.007.734<br>F.N: 02/10/1980 | $1.070.707, 07 | | | 50 | | |
| 6. | Lina Cárdenas Agamez[5141] | $1.070.707, 07 | | | | | |

[5134] C.C; R.C.N; poder otorgado a Leonardo Andrés Vega Guerrero; D.E.J/P: declara que tras la muerte de su padre y su hermano ella junto con sus hermana y su madre tuvieron que desplazarse para Barrancabermeja y después de devolvieron a San Pablo para trabajar en fincas donde recibieron amenazas y actualmente se encuentra viviendo en una invasión de puerto Wilches denominada bella vista. B
[5135] R.C.N; oficio: Agricultor; Formato de Acta de levantamiento de cadáver; R.C.D
[5136] C.C; R.C.N; entrevista: declara que recibe ayudas humanitarias acción social le dio $7.000.000 por la muerte de su padre y hermano y por el desplazamiento le dan cada tres meses 1.320.000, también manifiesta que en ocasiones se pone nerviosa
[5137] C.C; R.C.N;
[5138] C.C; R.C.N
[5139] R.C.N; C.C
[5140] R.C.N; C.C;
[5141] C.C; R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermana<br>C.C: 37.687.966<br>F.N: 11/06/1983 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hermanas en partes iguales.<br>• A la hermana Lina Cárdenas Agamez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.424.242,42 y 250 smmlv | | | | | | | |

Hecho 147 - 692
Homicidio
Derly Yovani Acevedo Escobar[5142]
C.C. 8.829.461
F.N. 21/07/1977

El día 26 de noviembre de 1998, actores armados pertenecientes a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) que empezaban su actuar delincuencial en el Sur Del Departamento De Bolívar al mando de Rodrigo Pérez Álzate alias 'Julián Bolívar' y Jhon Francis Arrietas alias 'Gustavo Alarcón' (fallecido), en incursión armada de aproximadamente 90 hombres liderados por Carlos Alberto Piedrahita alias 'David', ingresan al corregimiento de Monterrey en el municipio de Simiti – Bolívar. Unas escuadras de estos hombres rodean el pueblo como seguridad (es el caso de Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos', para ese entonces comandante de escuadra) y otros hombres penetran al casco urbano. En un retén localizado en la entrada del pueblo desde la carretera que proviene del municipio de San Pablo, interceptan a Guillermo Alfonso Beltrán Jerez quien se desplazaba en una motocicleta con su menor hijo, y le disparan causándole la muerte, el menor logra huir del lugar del Hecho. Simultáneamente los actores armados que ingresan a la zona urbana causando zozobra y terror en a la comunidad reuniéndolos en el parque del pueblo, secuestran a las víctimas: Víctor Alfonso Zubieta Castañeda y Derly Yovani Acevedo Escobar, a quienes mantienen amarrados durante toda la noche y al siguiente día 27 de noviembre de 1998, los señalan como guerrilleros y les causan la muerte con arma de fuego. Los cuerpos fueron enterrados en el cementerio del corregimiento, sin embargo aunque el inspector de policía propicio la inhumación de los cuerpos, no fueron reportados ante autoridad judicial. Posteriormente el cuerpo de Derly Yovanny Acevedo Escobar fue exhumado de este cementerio y llevado al de San Pablo-Bolívar, por sus familiares.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con actos de terrorismo de Víctor Alfonso Zubieta Castañeda, Derly Yovanny Acevedo Escobar y Guillermo Alfonso Beltrán Jerez. Secuestro simple y tortura en persona protegida de Víctor Alfonso Zubieta Castañeda y Derly Yovanny Acevedo Escobar. En circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Alba Escobar de Acevedo[5143]<br>Madre<br>(Fallecida)<br>C.C: 28.310.976<br>F.N: 12/06/1952 | | | | | | |
| 2. | Samuel Acevedo Escobar[5144]<br>Hermano<br>(fallecido)<br>C.C: 8.828.953<br>F.N: 30/09/1974 | | | | | | |
| 3. | Yorledis Acevedo Escobar[5145]<br>Hermana<br>C.C: 1.131.399.020<br>F.N: 19/03/1986 | $6.928.640,50 | | | | | 15 |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: que se aplique la presunción; Perjuicios morales: 150 S.M.M.L.V para Yorledis Acevedo Escobar y María Alba Escobar. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hermana. | | | | | | | |

[5142] R.C.N; C.C; copia R.C.N; R.C.D; Oficio: conductor.
[5143] C.C; R.C.D; C.D.
[5144] C.C; R.C.N; R.C.D
[5145] C.C; R.C.N; Poder Otorgado Juan Arturo Ángel Beltrán.

| |
|---|
| • A la hermana Yorledis Acevedo Escobar, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $6.928.640.50 y15 smmlv |

Víctor Alfonso Zubieta Castañeda[5146]
F.N: 27/02/1980

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Marina Zubieta Castañeda[5147]<br>Madre<br>C.C: 40.372.395<br>F.N: 30/03/1961 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Guillermo Alfonso Beltrán Jerez[5148]
C.C. 7.982.177
F.N. 05/03/1964

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ruth Elena Gómez Ricardo[5149]<br>C.Permanente<br>C.C: 23.148.443<br>F.N: 30/12/1968 | | | | | | |
| 2. | Guillermo Alfonso Beltrán Gomez [5150]<br>Hijo<br>R.C.20408534<br>F.N: 07/06/1992 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Guillermo Alfonso Beltrán Gomez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, Ruth Elena Gómez Ricardo, adjuntó Poder, pero no tiene registrado el nombre del abogado. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 148 - 693
Homicidio
Albeiro Pérez Rojas[5151]
C.C: 91.325.217

[5146] Oficio: conductor; P.B numero 1206
[5147] C.C;
[5148] P.B; R.C.M
[5149] Poder sin nombre de abogado. En informe investigado de campo FPJ-11 declara haber recibido de Acción Social $19.000.000.
[5150] R.C.N.
[5151] R.C.D; R.C.N; P.B; D.E.J/P: de Manuel Rodrigo Martínez López declara que: conoce al señor y que al momento de su fallecimiento era soltero, no tenía compañera permanente y no tenía hijos reconocidos o por reconocer, el solo vivía con su madre y sus hermanos; D.E.J/P: de William Francisco Arcia Misas declara que conoció al señor y que al momento de su Fallecimiento era soltero no tenía compañera permanente y vivía con sus padre y sus hermanos.

F.N.12/03/1980

El día 20 de octubre de 1999, el señor Albeiro Pérez Rojas, salió de su trabajo junto con su hermano Temilson Pérez Rojas, y se dirigían por la carretera vía al corregimiento de 'Pozo Azul' hasta su finca cuando fueron interceptados por un grupo al margen de la ley, fuertemente armados, vestidos de militar, y sin mediar palabra disparan a Albeiro Pérez Rojas, quedando allí el cuerpo sin vida en el lugar, dicha acción es ejecutada con la convicción de que ellos eran guerrilleros, la gente de la región les grita que ellos eran civiles comunes, trabajadores del campo y que no pertenecían a ningún grupo ilegal, que no los mataran, dicho grupo ilegal se retira del lugar y le respetan la vida a Temilson Pérez, quien traslada el cadáver de su hermano hasta San Pablo, donde fue sepultado. Esta orden fue dada por Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos' quien tenía a su cargo los hombres que cometieron el homicidio y estos cometieron error al matar a la víctima del proceso.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Candelario Pérez[5152]<br>Padre<br>C.C: 5.423.507<br>F.N: 12/10/1935 | | | | | | |
| 2. | Deimar Pérez Castilla[5153]<br>Hermano<br>C.C: 18.927.538<br>F.N: 12/10/1973 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 149 - 694
Homicidio
Luis Carlos Pamplona Cuervo[5154]
F.N: 17/02/1979[5155]

El 10 de agosto de 1999, actores armados pertenecientes a las autodefensas ACCU que delinquían en el sur del departamento de Bolívar, llegan hasta el corregimiento de Pozo Azul del municipio de San Pablo, donde una contraguerrilla al mando de alias barrabas recibe una información de que en una de las viviendas de esta localidad se estaba hospedando un supuesto guerrillero con el alias de caliche, por lo que llegan y secuestran a la víctima Luis Carlos Pamplona Cuervo, conduciéndola hasta el parque del pueblo, de donde "barrabas" le comunica a Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos', la situación y este después de consultarlo con Jhon Francis Arrieta alias Gustavo Alarcón, ordena darle muerte, la víctima es torturada y ultimada por la contraguerrilla de alias barrabas. El cuerpo es enterrado en el cementerio de esta localidad sin ningún tipo de práctica de diligencia judicial. El 30 de julio de 2010, la subunidad de exhumaciones de justicia y paz realiza la inspección a cadáver e identifica plenamente el cuerpo.

| Legalización del Cargo: Homicidios en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple y tortura en persona protegida y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Yolanda Cuervo[5156]<br>Madre<br>C.C: 32.006.935<br>F.N: 05/05/1959 | $6.393.290,51 | | | 100 | | |
| 2. | Jesús María Pamplona Morales | | | | | | |

[5152] C.C:
[5153] C.C. D.E.J/P donde se constata que Albeiro Pérez Rojas, era soltero, no tenía compañera permanente ni hijos, vivía con su señora madre Ana Celia Rojas (fallecida).
[5154] Oficio: Agricultor (ayudaba en la parcela de su familia)/jornalero
[5155] Fecha de nacimiento dada por la hermana María del Carmen
[5156] C.C; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño. informe investigador de laboratorio: resultado de ADN no se excluye a Yolanda Cuervo como madre biológica, probabilidad maternidad 99.999%.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Padre (fallecido) C.C: 3.579.648 | | | | | | |
| 3. | Alirio de Jesús Pamplona Cuervo[5157] Hermano C.C: 8.828.839 F.N: 10/03/1975 | | | | | | |
| 4. | Martha Nelsy Pamplona Cuervo[5158] Hermana C.C: 32.007.704 F.N: 18/03/1972 | | | | 50 | | |
| 5. | María Del Carmen Pamplona Cuervo[5159] Hermana C.C:28.070.473 F.N: 17/02/1979 | | | | 50 | | |
| 6. | Rubén Darío Pamplona Cuervo[5160] C.C: 8.829.447 F.N: 06/09/1977 | | | | | | |
| 7. | Jesús Antonio Pamplona Cuervo[5161] Hermano C.C: 13.853.750 F.N: 27/03/1980 | | | | 50 | | |
| 8. | Doris Pamplona Cuervo[5162] Hermana C.C: 37.575.272 F.N: 30/05/1982 | | | | | | |
| | Esmeralda Sánchez Cuervo[5163] Hermana C.C: 1.096.226.742 F.N: 21/03/1994 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Yolanda Cuervo, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Alirio de Jesús Pamplona Cuervo, Rubén Darío Pamplona Cuervo y Esmeralda Sánchez Cuervo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• La victima indirecta, Alirio de Jesús Pamplona Cuervo, Rubén Darío Pamplona Cuervo, Doris Pamplona Cuervo y Esmeralda Sánchez Cuervo, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $6.393.290,51 y 250 smmlv | | | | | | | |

Hecho 150 - 695
Homicidio
Alcides Manuel Puerta Mercado[5164]
C.C: 3.983.282
F.N.

[5157] C.C; R.C.N
[5158] C.C. R.H.A.G.O.M.L. R.C.N; Poder otorgado a Carmelo Vergara Niño. declara que sus hermano recibieron de acción social la suma aproximada de $1.700.000 (no recuerda bien);
[5159] C.C; R.C.N; poder otorgado a Carmelo Vergara Niño.
[5160] C.C; R.C.N
[5161] C.C; R.C.N; poder otorgado a Carmelo Vergara Niño. R.H.A.G.O.M.L: Declara que sus hermanos fueron a acción social y ellos recibieron la suma aproximadamente de $1.600.000 de pesos (no recuerda bien), también declara que le efecto la muerte de su hermano;
[5162] C.C; R.C.N
[5163] R.C.N
[5164] Oficio: trabajador de fincas

El día 20 de diciembre de 1999 el señor Alcides Manuel Puerta Mercado se encontraba en la finca 'Villa Hermosa' del corregimiento de Monterrey del municipio de Simiti Bolívar, cuando fue abordado por un grupo de hombres al margen de la ley, comandado por alias barrabas, quien procede a quitarle la vida propinándole varios impactos con arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en este lugar, pues se tenía información de que el señor Alcides Manuel Puerta, era colaborador de la guerrilla ya que en esta finca días atrás, hubo una emboscada de la guerrilla y mataron a un hombre que pertenecía a los paramilitares alias 'Boby', esta orden la dio Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos'

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Yubeny Ciro Idarraga[5165]<br>C. permanente<br>C.C: 60.436.114<br>F.N: 13/04/1971 | $6.285.614,04 | $197.893.731,55 | $99.342.960,30 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Gastos funerarios con valor de $2.000.000; daños morales: 100 smmlv | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $303.522.305,89c y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 152 - 696
Homicidio
Samuel Acevedo Escobar[5166]
C.C: 8.828.953
F.N: 30/09/1974

El día 9 de octubre de 2000, en el corregimiento de Vallecito, del municipio de San Pablo - Sur De Bolívar, el señor Samuel Acevedo Escobar, iba en una camioneta para su pueblo y en el punto llamado no te pases, fue interceptado por un grupo de hombres al margen de la ley, al mando de alias 'Cóndor', lo hacen bajar de la camioneta y es interrogado, por sus supuestos vínculos con la guerrilla de ELN, pues tenían información que él pertenecía a la guerrilla del ELN y que allí era llamado alias 'careconcreto', el señor Samuel confirma estas apreciaciones y Manuel Antonio Serna López alias 'Cóndor' (fallecido) reporta esto a su comandante de base Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos', quien ordena su ejecución. En cumplimiento de dicha disposición alias 'El Cóndor' procede a quitarle la vida propinándole varios impactos con arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en este lugar. Una vez sin vida, los victimarios le despojan la camioneta y algunos bienes que llevaba como dinero en efectivo.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con apropiación y despojo en campo de batalla y torture en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Alba Escobar De Acevedo<br>Madre<br>C.C:28.310.976 | | | | | | |
| 2. | Delfa del Socorro Álzate Duarte[5167]<br>C. Permanente | | | | | | |
| Afectaciones: Robo de camioneta (él era el conductor), de dineros Aproximadamente 7.000.000 y los zapatos[5168] | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de | | | | | | | |

[5165] C.C; poder otorgado a Ricardo Alberto Sierra García; sustitución de poder de Ricardo Alberto sierra García a Hersilia Galvis Sierra; Sustitución de poder de Hersilia Galvis Sierra a Alfonso Céspedes Castillo. En informe investigador de campo FPJ-11 recibió de Acción Social $19.000.000.
[5166] C.C., R.C.D. Formato de levantamiento de cadáver; Oficio: chofer.
[5167] Perfil de la victima
[5168] Denuncia número 141 de la señora María Alba Escobar De Acevedo.

| |
|---|
| obtener la indemnización que le corresponde. Además, no adjuntaron documentación que acreditar el parentesco. |
| Total a reconocer Hecho: |

Hecho 155 - 697
Homicidio
Federico Antonio Corpus Luna[5169]
C.C: 8.827.761
F.N: 14/08/1966

El día 12 de octubre de 1999, el señor Federico Antonio Corpus Luna, se encontraba en la finca ubicada en el corregimiento Las Ahuyamas del municipio de San Pablo, Sur De Bolívar, cuando se dirigía para su trabajo observó que venía por el mismo camino un grupo de hombres fuertemente armados, entre ellos estaban Arturo Torres Pineda alias 'Don Carlos', William Hernández alias 'Peruano' alias 'barbas', y su reacción fue salir corriendo hacia su casa nuevamente, por lo que es atacado por los hombres al margen de la ley, propinándole varios impactos de arma de fuego quedando el cuerpo sin vida en el lugar, dicha acción es ejecutada con la creencia de que se trataba de un guerrillero que estaba en la zona pues hacia diez minutos habían tenido un enfrentamiento con la guerrilla. La familia de la víctima le informa al grupo ilegal que el señor Federico Antonio, era una persona ajena al conflicto, que tenía una discapacidad por ser sordomudo y que no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley. El grupo ilegal pide disculpas a la familia por el error cometido.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Teófila Abigail Luna Rodríguez[5170]<br>Madre<br>C.C: 32.006.204<br>F.N: 30/06/1948 | | | | | | |
| 4. | Luis Eduardo Corpus Luna[5171]<br>Hermano<br>C.C: 19.950.057<br>F.N: 08/06/1965 | | | | | | |
| 5. | Amarildo David Corpus Luna<br>Hermano<br>R.C.N: 710305-30786<br>F.N: 05/03/1971 | | | | | | |
| 6. | Samirna Judith Corpus Luna[5172]<br>Hermana<br>C.C: 37.686.073<br>F.N: 03/02/1977 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 218 - 698
Homicidio
Mario Andrés Baquero Maya[5173]
R.C.N: 861022
F.N: 22/10/1986

El 22 de mayo de 2002 en el municipio de Pasto, por orden de alias "Miguel", el postulado Aníbal De Jesús Gómez Holguín alias 'Juan Carlos', Neil Márquez Cuartas alias "Pateguama" y unos patrulleros, retienen a Magnolia Maya,

[5169] R.C.N. Discapacitado (sordomudo); D.E.J/P: de Rodolfo Vega Guerrero y Esneda Luz Baldovino Machado declara que el señor era soltero no tenía compañera permanente ni hijos reconocidos o por reconocer, convivía con su madre y sus hermanos; oficio: trabajaba en fincas vecinas (tirando machete)
[5170] C.C; no hay poder firmado. D.E. Notaria Única de San Pablo donde se constata que Federico Antonio Corpus Luna, es soltero, no tenía hijos y convivía con su señora madre.
[5171] C.C; R.C.N; no hay poder firmado
[5172] R.C.N; C.C; no hay poder firmado
[5173] R.C.D. Profesión: Estudiante/Comerciante; certificado de la notaria única.

Mario Vaquero Maya, John Jairo Vaquero Maya, Narciso López Maya, Lourdes Sugey Pasichana Burbano y William Sánchez Jaramillo, quienes se movilizaban en un vehículo automotor, siendo llevados a las afueras del casco urbano y una vez allí les dieron muerte, a excepción del último, sus cuerpos fueron esparcidos a través de la vía y el vehículo fue hurtado por la organización criminal que perpetró el Hecho.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Magnolia Maya, Mario Vaquero Maya, John Jairo Vaquero Maya, Narciso López Maya y Lourdes Sugey Pasichana Burbano en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida de William Sánchez Jaramillo y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Michel Camila Narváez Maya[5174]<br>Hermana<br>NUIP R2Y0252212<br>F.N.16/11/1996 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A la hermana Michel Camila Narváez Maya, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Magnolia Maya[5175]
C.C: 30.343.440

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Juan Bautista Narváez Pascuaza[5176]<br>C.Permanente<br>C.C: 12.985.618<br>F.N: 07/03/1964 | | | | | | |
| 2. | Michel Camila Narváez Maya[5177]<br>Hija<br>NUIP R2Y0252212<br>F.N.16/11/19962 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Juan Bautista Narváez Pascua: Daño Emergente: $39.498.986; Lucro Cesante: $518.504.515; Lucro Cesante Futuro: $688.912.400; Michel Camila Narváez Maya: Lucro Cesante: $518.504.515; Lucro Cesante Futuro: $112.148.530.<br>Gastos De Traslados De Cadáveres Valor De $9.923.067. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, | | | | | | | |

[5174] R.C.N; cotización universitaria colmena: para la educación del mañana con cuotas Crecientes anuales de 20.000.000, y con único pago de valor de $2.088.251.286
[5175] R.C.D; P.B; C.R.C.N
[5176] C.C; D.E.J/P: Velqui López Castillo declara que: la señora Magnolia Maya convivio en unión marital de hecho con el señor Juan Bautista Narváez por un tiempo de 9 años hasta su fallecimiento y procrearon una hija de nombre Michel Camila Narváez Maya; D.E.J/P: Fredy Andrés Camez Castrillón Castillo declara que: la señora Magnolia Maya convivio en unión marital de hecho con el señor Juan Bautista Narváez por un tiempo de 9 años hasta su fallecimiento y procrearon una hija de nombre Michel Camila Narváez Maya; C.C; Formato de Afiliación Sindicato De comisionistas y gestores de Nariño 'SICOGENAR'; D.E.J/P: declara que la esposa Magnolia recibió una llamada exigiendo la suma de $30.000.000para no atentar en contra de la familia, esa suma se la entregaron al grupo, pero siguieron las llamadas hasta el día que ella desapareció y la encontraron muerta, también declara que tuvo que vender un vehículo automotor Chevrolet modelo 1998 de placa ARS-010 y una casa ubicada en el barrio Madrigal de Pastopara pagar extorciones que le hacía alias 'El Dr. Alex'; contrato de compra y venta de un automotor usado Marca Mitsubishi Montero Placa AUP-765 vendedor: Juan Bautista Narváez Comprador: Mario Fernando Rodríguez; Contrato de compraventa de un vehículo automotor Mercedes Benz modelo 1965 con las placas NVJ-771 Vendedor: Juan Narváez Comprador William Santacruz; contrato de compraventa vehículo automotor: marca Chevrolet Corza modelo 1998 placas ARS-018 vendedor: Lucy Esmeralda Caicedo Luna, comprador: Juan Narváez; Contrato de compra venta de un vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 1993, placa BCF-880 vendedor: Gloria Jiménez de Bravo Comprador: Magnolia Maya; contrato de compraventa vehículo; factura de Vuelos Chárter de América con la descripción de carga traslados de cadáveres $9.923.067. Factura Funerales Perpetuo Socorro $7.726.000.
[5177] R.C.N; cotización universitaria colmena: para la educación del mañana con cuotas Crecientes anuales de 20.000.000, y con único pago de valor de $2.088.251.286

| |
|---|
| en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

John Jairo Baquero Maya[5178]
R.C.N: 800401-38485
C.C: 3.133.335
F.N: 01/04/1980

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nancy Magaly Romo Falcony[5179]<br>C.Permanente<br>C.C: 69.026.806<br>F.N: 07/09/1975 | $5.145.483,27 | $84.166.769,51 | $54.541.150,20 | 100 | | 15 |
| 2. | Mario Baquero Romo[5180]<br>Hijo<br>Nuip:M8N0300412<br>F.N: 09/11/2000 | | $84.166.769,51 | $4.125.931,72 | 100 | | 15 |
| Afectaciones:<br>Nancy Magalu Ramo Falcony: Daño emergente: $39.498.986; Lucro Cesante Presente: $518.504.515; Lucro Cesante Futuro: $708.858.404.<br>Mario Baquero Romo: Lucro Cesante Presente: $518.504.515, Lucro Cesante Presente: $199.934.422. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $232.146.104,21 Y 230 smmlv | | | | | | | |

Narciso López Maya[5181]
C.C.10.163.825
F.N: 31/01/1981

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Socorro Maya[5182]<br>Madre<br>Fallecida<br>C.C: 30.343.078<br>F.N: 23/08/1962 | | | | | | |
| 2. | Narciso López Bedoya[5183]<br>Padre<br>C.C: 10.163.825<br>F.N: 06/01/1957 | | | | | | |
| 3. | María Camila López Forero<br>Hija<br>NUIP: 001025<br>F.N: 25/10/2000 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones: | | | | | | | |

[5178] Registro C.C. R.C.N; R.C.D; oficio: Agricultor.
[5179] C.C. Poder otorgado a Martin Arenas Espinosa; C.C; D.E.J./P: de María Ximena Cabrera Yela declara que la señora convivió durante 4 años con el señor Jhon Jairo Baquero Maya, hasta el momento de su fallecimiento y ella y su hijo Mario Baquero Romo dependían económicamente de él; D.E.J./P: de Rosa María Rodríguez Álvarez declara que la señora convivió durante 4 años con el señor Jhon Jairo Baquero Maya, hasta el momento de su fallecimiento y ella y su hijo Mario Baquero Romo dependían económicamente de él.
[5180] R.C.N., Poder firmado por la madre otorgando poder a Martin Arenas Espinosa.
[5181] R.C.N; R.C.N; C.D; P.B; Oficio: Conductor
[5182] C.C; Poder de representación al esposo Narciso López Bedoya;
[5183] C.C

| |
|---|
| • Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde |
| Total a reconocer Hecho: |

Lourdes Sugey Pasichana Burbano[5184]
C.C: 59.706.665
F.N: 15/03/1980

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Amparo del Socorro Burbano Muñoz[5185]<br>Madre<br>C.C: 27.294.367<br>F.N: 02/08/1952 | $5.145.483,27 | $168.333.539,02 | $109.082.300,41 | 100 | | |
| 3. | José Ruilmer Castillo Burbano[5186]<br>Hermano<br>C.C: 12.754.909<br>F.N: 11/03/1983 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Amparo Del Socorro Burbano Muñoz: Daño Emergente Actualizado: $10.745.711, Lucro Cesante Futuro: $70.561.882; Total De Daños Y Perjuicios Materiales: $182.754.599; Daño Moral: 300 S.M.L.M.V, Proyecto De Vida: 50 SMMLV<br>José Mutimer Castillo Burbano: Daño Moral: 300 S.M.L.M.V, Proyecto De Vida: 50 SMMLV<br>Gastos Funerarios, Traslado Del Cadáver De La Ciudad De Pasto A La Unión, Trasporte De La Ciudad De Pasto A La Unión Con Valor Total De 6.400.000.[5187] | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• Al hermano José Ruilmer Castillo Burbano, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $282.561.322,70 y 100 smmlv | | | | | | | |

William Sánchez Jaramillo

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | William Sánchez Jaramillo<br>El mismo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• No adjunto documentación para reconocer indemnización. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 219 - 699
Homicidio
Álvaro Andrés Angulo Acosta[5188]
Menor De Edad Indocumentado
F.N: 27/02/1984

[5184] R.C.D; C.C; C.R.C.N; Poder otorgado a Luz Marina Rodríguez Triana; oficio: Enfermera; R.C.D; Diploma Asistente de enfermería.
[5185] C.C., R.C.N; poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz; J.E: gastos funerarios $6.000.000; traslado del cadáver $50.000; transporte terrestre traslado de madre e hijo $50.000.
[5186] C.C. R.C.N; poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz; aprobación de crédito Banco Agrario de Colombia $7.500.000
[5187] J.E: de Amparo del socorro: gastos funerarios con valor de 6.000.000; traslado del cadáver $350.000; transporte terrestre traslado de madre e hijo $50.000, salario mínimo: ella y su hijo dependían de ayudas económicas de la señora Lourdes Pasichama.
[5188] C.R.C.N; R.C.D; Oficio: jornalero.

El 11 de octubre del 2000, en el kilómetro 28 vía a Tumaco, cuando en la casa del señor Francisco Palacios se encontraban departiendo Wilson Valecilla Portocarrero, Segundo Jesús Cortez Palacio, Álvaro Andrés Angulo Acosta y José Alfredo Estacio Morales, siendo asesinados con arma de fuego y quedan heridos Francisco Palacios Cortez, Juan Hernando Quiñonez y Arturo Montaño por hombres al mando de alias "Toño", los cuales después de lograr su cometido regresan al lugar lesionando con arma de fuego a Alberto Palacios Montaño, Diana Lucia Quiñonez Palacios y Nerys Moreno. Según los postulados, fue un error de guerra porque los delincuentes pertenecientes a la banda los tasqueros que se dedicaban a atracar y violar a pasajeros de los buses, se fueron del lugar semanas antes de que hiciera presencia los paramilitares.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo tentativa de homicidio en persona protegida y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Herminda Acosta Cuasalusan[5189]<br>Madre<br>C.C: 59.663.683<br>F.N: 25/11/1962 | $5.825.691,06 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Herminda Acosta Cuasalusan, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $5.825.691,06 y 100 smmlv | | | | | | | |

Segundo Jesús Cortes Palacio[5190]
C.C: 12.908.921
F.N. 20/06/1957

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| Z | María Luisa Quiñones Arboleda[5191]<br>C.Permanente<br>C.C: 36.910.172<br>F.N: 13/05/1958 | $5.825.691,06 | $187.258.993,78 | $82.866.070,12 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $275.950.754,96 y 100 smmlv | | | | | | | |

Wilson Vallecilla Portocarrero[5192]
C.C: 12.918.760
F.N: 23/07/1966

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Narcy Valencia Segura[5193] | $5.145.483,27 | $196.489.584,03 | $99.106.193,28 | 100 | | |

[5189] C.C; poder otorgado a Hugo Torres Cortes
[5190] R.C.D., C.R.D., Oficio: agricultor.
[5191] C.C. Poder otorgado a Hugo Torres Cortes. Comprobante de documento de tramite; D.E.J/P: de Celmira Palacios Caicedo y Flor Del Carmen Batioja declara que el señor Segundo Jesús Cortes convivio en unión libre con la señora María Luisa Quiñones hasta el momento de su fallecimiento de esta unión procrearon 5 hijas quienes dependían económicamente del señor;
[5192] C.C; R.C.D; A.D; Oficio: Agricultor.
[5193] C.C; poder otorgado a Bertha Slendy Vargas Pinzón ; D.E.J/P: de Luis Felipe Hurtado Riascos y Pastor Alfredo declaran que la señora convivio en unión libre con el señor Wilson Vallecilla por 12 años aproximadamente hasta el momento que el señor murió de esta unión procrearon 4 hijos de los cuales 3 murieron y solo queda uno.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.Permanente<br>C.C: 59.674.587<br>F.N: 17/08/1973 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del Hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $300.741.1 y 100 smmlv | | | | | | | |

José Alfredo Estacio Morales[5194]
Alias: 'Popocho'
R.C. 21270381
Menor De Edad Indocumentado
F.N: 04/01/1987

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sixto Roberto Estacio Zambrano[5195]<br>Padre<br>C.C: 13.056.957<br>F.N: 12/02/1965 | $5.825.691,06 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Sixto Roberto Estacio Zambrano, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $5.825.691,06 y 100 smmlv | | | | | | | |

Francisco Palacios Cortes
C. C: 12.915.084
F.N: 02/12/1966

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Francisco Palacios Cortes[5196]<br>El mismo<br>C.C: 12.915.084<br>F.N: 02/12/1966 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Juan Hernando Quiñonez Mosquera
C.C: 12.919.354
F.N: 15/07/1971

| Victimas Indirectas |
|---|

[5194] Oficio: Estudiante; R.C.N; R.C.D; C.R.C.N
[5195] Contraseña; R.C.M; poder otorgado a Hugo Torres Cortes
[5196] C.C., Oficio: Agricultor/empleado Empresa Astorga.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Juan Hernando Quiñonez Mosquera[5197]<br>El mismo<br>C.C: 12.919.354<br>F.N: 15/07/1971 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Se aclara que el poder de su hermana María Isidora Morales Mosquera, no es soporte, para liquidar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Arturo Montaño[5198]
C.C. 98.025.027
F.N: 02/05/1962

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Arturo Montaño<br>El mismo<br>C.C. 98. 025.027<br>F.N:02/05/1962 | | | | | | |
| Afectaciones: Gastos Ocasionados Con Valor A $1.220.000 | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Alberto Palacios Montaño[5199]
C.C. 5367521
F.N: 22/03/1963

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones |
| 1. | Alberto Palacios Montaño<br>El mismo<br>C.C. 5367521<br>F.N: 22/03/1963 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[5197] C.C., Oficio: Oficios Varios/jornalero Agrícola; Informe técnico relación médico legal: herida de arma de fuego en rodilla y pierna izquierda; incapacidad 35 dias, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. la persona actualmente no se encuentra en el país.
[5198] C.C. Oficio Jornalero/Agrícola; Carnet de EPS
[5199] C.C; Oficio Agricultor; Historia de tratamientos vitales Hospitales De Hospital San Andrés, ordenes medicas de hospital San Andrés; Historia Clínica de hospital San Andrés, Tratamiento médico del hospital San Andrés; historia de Remisión hospital San Andrés.

| Total a reconocer Hecho: |
|---|

Diana Lucia Quiñones Palacios[5200]
C.C: 59.681.970
F.N: 25/08/1981

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Diana Lucia Quiñones Palacios[5201]<br>Ella misma<br>C.C: 59.681.970<br>F.N: 25/08/1981 | | | | | | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se dictamina que para poder aplicar la subregla determinada por la Sala, para la liquidación Tentativa de homicidio. En este caso acredito historia clínica "herida por arma de fuego en pierna izquierda", se establece que a raíz de las heridas cojea al caminar. En aplicación al modelo baremo de una persona similar se aplica el porcentaje del 66.6%. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Neris Moreno
C.C: 1.899.389
F.N: 24/05/1952

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Neris Moreno[5202]<br>El mismo<br>C.C: 1.899.389<br>F.N: 24/05/1952 | | | | | | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se dictamina que para poder aplicar la subregla determinada por la Sala, para la liquidación Tentativa de homicidio. En este caso acredito historia clínica "herida por arma de fuego en pierna derecha", se establece que a raíz de las heridas dificultad al caminar. En aplicación al modelo baremo de una persona similar se aplica el porcentaje del 66.6%. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 220 - 700
Homicidio
Masacres

Rosa María Quiñones España
C.C: 27.517.134
F.N: 12/03/1934

El 14 de agosto del 2001, siendo las 10:30 de la noche, en el barrio Las Américas Avenida La Playa De Tumaco, Nariño, cuando Jorge Enrique Ríos Córdoba alias 'sarmiento', alias 'Pateguama' y alias 'Manuel' en el barrio 'Anzoátegui', en la 'olla' ubicada por el Puente Del Medio, diagonal al Hospital San Andrés de Tumaco, con arma de fuego 9 mm le quitan la vida a Harlin Angulo Quiñonez, Elver Valencia Quiñonez y Carlos Jair Angulo Quiñonez (expendedores de estupefacientes), posteriormente en el sector de la playa irrumpen en la casa de habitación de la señora Alba Quiñonez, y disparan contra el hijo de ésta, Segundo Ramiro Quiñonez (muchacho especial de nacimiento – mudo) y otro joven que lo acompañaba de nombre Jhon Alexander Montaño (pescador y a veces vendía frutas), resultando herida a la vez la menor Yessica Tatiana Solis Garcia, de 4 años de edad, quien dormía en el momento en su casa a una distancia de tres casas más allá donde se producen los disparos, ocasionando seguidamente su deceso; muertes causadas por disposición de alias 'Sarmiento', al haber obtenido por

[5200] Oficios: Oficios Domésticos; poder otorgado a Hugo Torres Cortes; historia Clínica: de Hospital San Andrés
[5201] Oficios: Oficios Domésticos; poder otorgado a Hugo Torres Cortes; historia Clínica: de Hospital San Andrés
[5202] C.C; poder otorgado a Edda A. Triana Real.

información de los residentes del lugar que en el sitio denominado 'La Olla de Cuncho Oscuro', se expendían drogas alucinógenas y los residentes del lugar eran maltratados por parte de las personas que frecuentaban el sitio, sin que la autoridad hiciera presencia.

| Legalización del Cargo: Concurso de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con actos de terrorismo circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa María Quiñones España[5203]<br>Ella misma<br>C.C: 27.517.134<br>F.N: 12/03/1934 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>La víctima indirecta, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Yessica Tatiana Solís García[5204]
R.C. 1.004.613.319
F.N: 23/11/1996

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jaqueline Concepción García Cortes[5205]<br>Madre<br>C.C: 59675077<br>F.N: 09/06/1977 | $5.423.554,34 | $177.029.434,06 | $106.900.115,27 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre de la víctima. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $289.353.103,68 y 100 smmlv | | | | | | | |

Elver Jener Valencia Quiñonez[5206]
C.C. 87.942.957
F.N: 26/03/1981

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Paula Quiñonez España[5207]<br>Madre<br>C.C: 29.209.211<br>F.N: 30/06/1936 | $5.423.554,34 | $177.029.434,06 | $52.948.585,73 | 100 | | |
| 2. | Renan Valencia Quiñones[5208]<br>Hermano<br>C.C: 87.942.938<br>F.N: | | | | | | |

[5203] C.C; copia de proceso número 52-835-31-04-001-1999-00092-00
[5204] C.R.C.N; R.C.N
[5205] C.C; Poder Conferido a Edda A. Triana Real.
[5206] Oficio: Expendedor de estupefacientes/oficios varios; C.R.C.N; C.C; Tarjeta de Reservista
[5207] C.C. Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo, Declaración proceso consta que Paula Quiñonez España, dependía económicamente de sus hijos Harri, Elver y Carlos Sain Quiñones, nunca tuvieron compañeras ni hijos.
[5208] Declaración de los hechos

| Afectaciones: |
|---|
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre de la Victima.<br>• Al Hermano Renán Valencia Quiñones, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| Total a reconocer Hecho: $235.401.574,14 y 100 smmlv |

Harlin Angulo Quiñonez[5209]
C.C: 13.054.495
F.N: 06/01/1973

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marisol Ceballos[5210]<br>C.Permanente<br>C.C: 59.681.568<br>F.N: 19/11/1966 | | | | | | |
| 2. | Jesica Tatiana Quiñones Ceballos[5211]<br>Hija<br>Nuip: 1.004.638.220<br>F.N: 10/08/1996 | | | | | | |
| 3. | Paula Quiñonez España[5212]<br>Madre<br>C.C: 29.209.211<br>F.N: 30/06/1936 | | $44.257.358,52 | $13.237.146,43 | 100 | | |
| 4 | Renan Valencia Quiñones<br>Hermano<br>C.C: 87.942.938<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Marisol Ceballos y Jesica Tatiana Quiñones Ceballos, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al Hermano Renán Valencia Quiñones, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $57.494.504,95 y 100 smmlv | | | | | | | |

Carlos Saín Quiñones[5213]
C.C: 16.496.134
F.N: 25/07/1969

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Paula Quiñonez España[5214]<br>Madre | $5.423.554,34 | $177.029.434,06 | $52.948.585,73 | 100 | | |

[5209] Oficio: Cotero; C.R.C.N
[5210] C.C.
[5211] R.C.N; C.R.C.N.
[5212] C.C. Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo. Declaración proceso consta que Paula Quiñonez España, dependía económicamente de sus hijos Harri, Elver y Carlos Saín Quiñones, nunca tuvieron compañeras ni hijos.
[5213] Oficio: Expendedor de Estupefacientes; C.R.C.N; C.C; Tarjeta de Reservista
[5214] C.C. Poder dado a la Dra. María Sonia Acevedo.. Declaración proceso consta que Paula Quiñonez España, dependía económicamente de sus hijos Harri, Elver y Carlos Saín Quiñones, nunca tuvieron compañeras ni hijos.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 29.209.211<br>F.N: 30/06/1936 | | | | | | |
| 2. | Renán Valencia Quiñones<br>Hermano<br>C.C: 87.942.938<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre de la Victima.<br>• Al Hermano Renán Valencia Quiñones, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $235.401.574,14 y 100 smmlv | | | | | | | |

Jhon Alexander Montaño Banguera[5215]
C.C: 27.257.916
F.N: 11/06/1983

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Justina Banguera Grueso[5216]<br>Madre<br>C.C: 27.257.916<br>F.N: 14/10/1955 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La víctima indirecta, no adjunto Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Segundo Ramírez Quiñones[5217]
Nuip: M5T 0254288
F.N: 14/03/1984

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Alba María Quiñones[5218]<br>Madre<br>C.C: 59.682.676<br>F.N: 14/02/1957 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La víctima indirecta, no adjunto Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 221 – 701
Homicidios
Masacres

[5215] Oficio: pescador; R.C.N
[5216] C.C; D.J: la señora declara que recibía ayuda económica de su hijo también declara que a raíz de los hechos ella tiene episodios de tristeza.
[5217] Niño: Especial/Sordo mudo; R.C.N
[5218] C.C

Santiago Hortencio Banguera Valencia[5219]
C.C: 12.915.413
F.N: 22/08/1968

Ocurrido el 23 de abril de 2003, frente al supermercado El Diamante del municipio de Tumaco, donde son ultimados con arma de fuego Santiago Hortencio Banguera Valencia, José Ramón Sánchez Montes y Álvaro Iván Minota, por Albeiro José Guerra Díaz Alias "Palustre" y Edinson Manuel pasos Acosta Alias "Correcaminos", por orden de Enrique Molina Alias "Cesar", estando también presente Luis Cornelio Rivas Rivas Alias "Panameño". Según los postulados, este homicidio se debió a que las víctimas pertenecían a la guerrilla siendo su actividad hurtar vehículos para llevárselos a la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dilia Montaño Cortes[5220]<br>C.Permanente<br>C.C: 66.899.788<br>F.N: 23/08/1969 | $4.799.464,17 | $208.364.141,86 | $58.435.034,54 | 100 | | |
| 2. | Jennifer Katherine Banguera Montaño[5221]<br>Hija<br>C.C: 1.143.935.102<br>F.N: 15/06/1990 | | $13.999.966,71 | | 100 | | |
| 3. | Blanca Carolina Banguera Montaño<br>Hija<br>R.C. 22433013<br>F.N: 20/11/1994 | | $29.924.863,53 | | 100 | | |
| 4. | Sonia Yicel Banguera Valencia[5222]<br>Hija<br>C.C: 1.087.127.509<br>F.N: 12/11/1989 | | $12.169.789,22 | | 100 | | |
| 5. | Blanca Valencia de Banguera[5223]<br>Madre<br>C.C: 27.492.203<br>F.N. 30/07/1931 | | $52.091.035,47 | $14.608.758,63 | 100 | | |
| 6. | Blanca Ruby Banguera Valencia[5224]<br>Hermana<br>C.C:59.669.184<br>F.N: 19/04/1964 | | | | | | |
| 7. | Jose Fernando Banguera Valencia[5225]<br>Hermano<br>C.C: 13.054.220<br>F.N: 07/12/1972 | | | | | | |
| 8. | Lucrecia Estela Banguera Valencia[5226]<br>Hermana<br>C.C: 59.660.114 | | | | 50 | | |

[5219] R.C.D; C.C
[5220] C.C; Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes, para que la represente a ella y a su familia. D.E.J/P; Notaria quince de Cali, donde se constata que Santiago Hortencio Banquera Valencia y Dilia Montaño Cortes, convivían en unión libre desde hace trece años, de cuya unión procrearon a dos hijos Jennifer Katherine Banguera Montaño y Blanca Carolina Banguera Montaño.
[5221] C.C; R.C.N; R.C.D.
[5222] C.C; R.C.N; R.C.D. Poder dado al Dra. María Sonia Acevedo
[5223] C.C; poder conferido a José Hipólito Vargas Espinosa; sustitución de poder de José Hipólito Vargas Espinosa a María Sonia Acevedo;
[5224] C.C; R.C.N; R.C.D
[5225] C.C; R.C.N;
[5226] R.C.D; R.C.N; R.C.N. de la Señora Lucrecia; Factura de los Gastos Funerales $2.496.000; D.E.J/P; Notaria primera de Cali, donde sus hermanas Lucrecia Estela, Fabio y Cruz Fabiola Valencia, daños morales por la muerte de su hermano estaba pendiente de ellas, certificación laboral Estructuras y Mampostería Pedro Castro donde certifica salario mensual por $900.000; poder de sustitución de la Dra. María Sonia Acevedo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 28/04/1955 | | | | | | |
| 9. | Fabiola Banguera Valencia<br>Hermana<br>C.C.59.540.004<br>F.N.19/02/1961 | | | | 50 | | |
| 10 | Cruz Fabiola Valencia<br>C.C. 59.664.689<br>F.N.21/08/1966 | | | | 50 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• A la hermana Blanca Ruby Banguera Valencia y Jose Fernando Banguera Valencia, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $394.393.054,82 y 650 smmlv | | | | | | | |

Jose Ramón Sánchez Montes[5227]
C.C: 94.451.161
F.N: 19/06/1974

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Yulieth Angucho[5228]<br>C. Permanente<br>C.C: 38.667.079<br>F.N: 08/08/1981 | | | | | | |
| 2. | Johan David Sanchez Angucho[5229]<br>Hijo<br>Nuip:VIA-025-3076<br>F.N: 19/01/1996 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las víctimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Álvaro Iván Minota Ceballos [5230]
C.C: 87.942.723
F.N: 05/10/1979

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Flor Narciza Quintero Hurtado[5231]<br>C. Permanente<br>C.C: 59.685.834<br>F.N: 02/06/1982 | | | | | | |
| 2. | Carmen Elena Cundumi Orobio[5232]<br>C. Permanente | | | | | | |

[5227] C.C; R.C.D; C.R.D.
[5228] C.C; R.C.N; D.E.J/P; Notaria única del circuito de Tumaco, donde se constata que José Ramón Sánchez Montes y Yulieth Angulo, convivían en unión marital de hecho desde hace siete años; Afirmación juramentada ante notario público: manifiesta Yulieth Angucho que no hay mas reclamante sino ella y su hijos fruto de la unión marital de hecho,
[5229] R.C.N; C.C
[5230] R.H.A.G.O.M.L. se verifico la fecha de nacimiento y la C.C., ya que no tiene ningún documento de identidad
[5231] C.C; R.C.D; D.E.J/P; Notaria única del circuito de Tumaco, donde se constata que Álvaro Iván Minota Ceballos y Flor Narciza Quintero Hurtado, convivían en unión marital de hecho desde hace doce años.
[5232] C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 38.683.713<br>F.N:28/08/1983 | | | | | | |
| 2. | Juan David Ceballos Cundumi[5233]<br>Hijo<br>T.I:1.192.817.643<br>F.N: 28/02/2000 | | | | | | |
| 3. | Pablo Eri Minota Ceballos<br>Hermano<br>C.C:<br>F.N: | | | | | | |
| 4. | Audon Minota Ceballos[5234]<br>Hermano<br>C.C: 13.055.583<br>F.N: 03/06/1971 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las víctimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 222 – 702
Homicidio
Masacres
Edilberto Rodrigo Palacios[5235]
C.C: 18.106.340
F.N: 12/12/1967

Estos hechos ocurrieron en los municipios de Puerto Asís Y Valle Del Guamuez, departamento de Putumayo, ocurridos entre el 17, 18 y 19 de agosto de 2004, en el que miembros del bloque sur Putumayo de las A.U.C. del B.C.B., por orden de sus máximos cabecillas, Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias "Rafa Putumayo" (fallecido); Danilo Carvajal Gómez, alias "Daniel" (prófugo) y Jorge Elí Tique (político), se movilizaron a bordo de varios camiones, desde la inspección el placer municipio del valle del Guamuez donde tenían su base, y comandados por Carlos Enrique Salazar Córdoba, Alias "Asprilla", comandante militar (fallecido); Arnolfo Santamaría Galindo, alias "Pipa", comandante de zona; alias "Cali", comandante de compañía; Anuar Miguel Tirado Florez, alias "Antanas", comandante de grupo, alias "El Indio", segundo de alias "Cali", el grupo comandado por alias "Asprilla", utilizó a 20 punteros de sus hombres con uniformes cuyos distintivos correspondían a los utilizados por la guerrilla de las Farc, consistentes en un brazalete con los colores de la bandera de Colombia y las letras Farc-Ep, ello como estrategia para engañar a los pobladores de las zonas objeto de la acción y a quienes inicialmente les manifestaban que hacían parte del 48 y 32 frente de las Farc y venían siendo objeto de persecución por parte de los "Pati Amarrados" (ejército), para de esta manera generar confianza en quienes tildaron de subversivos, auxiliadores o colaboradores de la guerrilla, procediendo a incursionar violentamente contra los habitantes y sus bienes de las veredas.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida concurso homogéneo en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio en persona protegida, Secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad..

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Mariana de Jesus Rosero[5236]<br>C. Permanente<br>C.C: 27.313.908<br>F.N: 17/02/1952 | $4.505.533,20 | $67.599.906,01 | $36.499.491,80 | 100 | | |
| 2. | Rubiel Arnulfo Palacios Rosero[5237]<br>Hijo<br>C.C:1.085.903.770 | | | | 100 | | |

[5233] T.I; R.C.N.
[5234] En el Registro Único de Entrevista relato la fecha de nacimiento, y su número de Cedula de Ciudadanía; D.J.
[5235] C.C., R.C.N,
[5236] C.C., Poder proferido a la Dr. Mercedes Cadena Granados, sustituye poder el Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P del Señor Saul Bolaños, D.E.J/P de la Señora Orfa Lida Cuaces de Zambrano, D.E.J/P del Señor Tarquino Mosquera Silva,
[5237] Poder proferido a Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P manifestando que es hijo del Señor Edilberto.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: | | | | | | |
| 3. | Vallardo Alexander Palacios Rosero[5238]<br>Hijo<br>C.C:18.189.320<br>F.N: 20/03/1981 | | | | 100 | | |
| 4. | Yadi Johana Rosero Palacios[5239]<br>Hija<br>C.C: 1.123.301.988<br>F.N: 07/11/1990 | | $8.337.372,84 | | 100 | | |
| 5. | Carlos Hover Palacios Rosero[5240]<br>Hijo<br>Nuip: 7518131<br>F.N: 28/07/1983 | | | | 100 | | |
| 6. | Sandra Milena Rosero Delgado[5241]<br>Hija de Crianza<br>C.C: 69.021.791<br>F.N: 29/03/1980 | | | | 15 | | |
| 7. | Cristina Canencio Camacho[5242]<br>Madre<br>C.C: 41.100.366<br>F.N: 20/01/1945 | | | | | | |
| 8. | Efrain Marcelino Canencio[5243]<br>Hermano<br>C.C:18.156.736<br>F.N: 05/12/1978 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La Señora Cristina Canencio, y el Señor Efrain Marcelino Canencio, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hijos de la víctima directa Rubiel Arnulfo Palacios Rosero, Vallardo Alexander Palacios Rosero, Carlos Hover Palacios Rosero y Sandra Milena Rosero Delgado, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $118.001.125,99 y 515 smmlv | | | | | | | |

Wilson Alveiro Martínez Rosero[5244]
C.C: 18.187.753
F.N: 26/10/1976

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariana de Jesus Rosero[5245]<br>Madre<br>C.C: 27.313.908<br>F.N:17/02/1952 | $4.505.533,20 | | | 100 | | |
| 2. | Yadi Johana Rosero Palacios[5246]<br>Hermana<br>C.C:1.123.301.988 | | | | | | |

[5238] C.C., R.C.N, Poder proferido a Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P manifestando que es hijo del Señor Edilberto
[5239] C.C., Poder proferido a Dr. Martin Arenas Espinosa
[5240] R.C.N
[5241] Poder proferido a Dr. Martin Arenas Espinosa, C.C., D.E.J/P manifestando que es hija de crianza del Señor Edilberto
[5242] C.C., R.H.A.G.O.M.L.,
[5243] C.C, R.C.N, C.R.C.N, D.J.F,
[5244] C.C., R.C.N,
[5245] C.C., Poder proferido a la Dr. Mercedes Cadena Granados, sustituye poder el Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P del señor Saúl Bolaños
[5246] C.C, R.C.N, Poder proferido al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.J.F.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 07/11/1990 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• La hermana Yadi Johana Rosero Palacios, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Mariana de Jesus Rosero, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.505.533,20 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

***Gelacio Mosquera Silva[5247]***
***C.C: 97.465.062***
***F.N: 10/07/1962***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cielo Idalba Anama Benavides[5248]<br>Esposa<br>C.C: 69.030.811<br>F.N: 24/08/1978 | $4.505.533,20 | $67.599.906,01 | $53.221.090,15 | 100 | | |
| 2. | Jhonatan Darley Mosquera Anama[5249]<br>Hijo<br>T.I: 960713-22162<br>F.N: 24/05/2007 | | $23.333.387,55 | | 100 | | |
| 3. | Yisel Dayana Mosquera Anama[5250]<br>Hija<br>T.I: 100666-5395<br>F.N:10/04/2008 | | $33.799.953,00 | $1.686.345,08 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $ 184.146.214,99 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

***Jean Osa Yaiguaje[5251]***
***C.C: 18.183.740***
***F.N:***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Efrain Yaiguaje Osa<br>Hermano<br>C.C: 18.185.807<br>F.N: 02/03/1974 | $4.505.533,20 | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al hermano. | | | | | | | |

[5247] C.C., R.C.D, P.M,
[5248] C.C., P.M, Poder en blanco autorizado por la Señora Cielo, D.E.J/P del Señor Efraín Marcelino y la Señora María Zoraida, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa,
[5249] T.I., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa,
[5250] T.I., C.R.C.N., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa,
[5251] R.C.D., D.E.J/P. de la Señora Yela Jansasoy, D.E.J/P. del señor Francisco García,

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Efrain Yaiguaje Osa en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.505.533,20 y 50 smmlv*** |

***Jesús Ramiro Papa Vásquez[5252]***
***C.C: 18.183.740***
***F.N: 11/04/1970***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Elena Vásquez de Papa[5253]<br>Madre<br>C.C: 27.360.572<br>F.N: 24/07/1949 | $4.505.533,20 | $67.599.906,01 | $41.332.875,31 | 100 | | |
| 2. | Jhon Jarlin Papa Alvarado[5254]<br>Hijo<br>F.N: 20/06/1994 | | $34.614.748,88 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $148.053.063,40 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

***Efrén Boanerges Lara Cortes[5255]***
***C.C: 18.106.288***
***F.N: 07/07/1941***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Hispan Cortes Lara[5256]<br>Hijo<br>C.C: 18.184.219<br>F.N: 20/02/1972 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 2. | Ederney Lara Cortes[5257]<br>Hijo<br>C.C: 1.123.209.320<br>F.N: 28/11/1989 | $321.823,80 | $8.378.868,90 | | 100 | | |
| 3. | Jarminton Lara Cortes[5258]<br>Hija<br>C.C: 97.436.810<br>F.N: 26/10/1984 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 4. | Bayron Wilson Lara Cortes[5259]<br>Hijo | $321.823,80 | $15.649.835,73 | | | | |

[5252] R.C.D., C.R.D.,
[5253] C.C., Acta de Asignación provisional de la Custodia del menor Jhon Jarlin Papa Alvarado, D.E.J/P del Señor Rafael, D.E.J/P de la Señora María, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[5254] C.R.N.E.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[5255] C.C. la fecha que aparece registrada de nacimiento es 1971pero en realidad es 1941, R.C.D,
[5256] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señor Luis Hispan Lara Cortes, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida, J.E.,
[5257] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5258] C.C, R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5259] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 1.123.305.311<br>F.N: 26/04/1992 | | | | 100 | | |
| 5. | Luz Deine Lara Cortes[5260]<br>Hija<br>C.C: 69.029.794<br>F.N: 14/05/1980 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 6. | Hermes Lara Cortes[5261]<br>Hijo<br>C.C: 18.189.743<br>F.N:14/03/1982 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 7. | Jesus Gemer Lara Cortes[5262]<br>Hijo<br>C.C: 18.186.764<br>F.N: 12/07/1997 | $321.823,80 | $35.343.344,81 | | 100 | | |
| 8. | Luis Bauner Lara Cortes[5263]<br>Hijo<br>C.C: 18.186.406<br>F.N: 06/01/1976 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 9. | Federman Lara Melo[5264]<br>Hijo<br>C.C: 10.316.480<br>F.N: 05/06/1976 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 10. | Jose Jairo Lara Cortes[5265]<br>Hijo<br>C.C:97.455.102<br>F.N: 30/07/1969 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 11. | Hector Marino Lara Cortes[5266]<br>Hijo<br>C.C:19.111.749<br>F.N: 26/06/1968 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 12. | Yony Arbey Lara Cortes[5267]<br>Hijo<br>C.C: 97.455.129<br>F.N: 29/11/1973 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 13. | Ruby Yasmin Lara Cortes[5268]<br>Hija<br>C.C:1.123.201.754<br>F.N: 27/06/1986 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| 14. | Jose Florencio Lara Moran[5269]<br>Hijo<br>C.C: 87.430.476<br>F.N: 23/02/1961 | $321.823,80 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron | | | | | | | |

[5260] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5261] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5262] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5263] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5264] C.C, C.R.N.E.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5265] C.C., Copia R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5266] C.C., Copia R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa,
[5267] C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz, Foto de la vivienda destruida
[5268] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Canamejoy, D.E.J/P de la Señor Muñoz,
[5269] C.C., C.B., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa,

| |
|---|
| elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a las víctimas indirectas en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• Los hijos Luis Hispan Cortes Lara, Jarminton Lara Cortes, Bayron Wilson Lara Cortes, Luz Deine Lara Cortes, Hermes Lara Cortes, Jesus Gemer Lara Cortes, Luis Bauner Lara Cortes, Federman Lara Melo, Jose Jairo Lara Cortes, Hector Marino Lara Cortes, Yony Arbey Lara Cortes, Ruby Yasmin Lara Cortes, Jose Florencio Lara Moran de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante |
| ***Total a reconocer Hecho: $63.877.582,63 y 1.400 smmlv*** |

***Ariel Moreno Muñoz[5270]***
***C.C: 97.410.223***
***F.N: 27/04/1973***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dora Lilia Fernandez Peña[5271]<br>C.Permanente<br>C.C: 69.021.803<br>F.N: 15/12/1980 | $4.505.533,20 | $67.599.906,01 | $52.869.620,42 | 100 | | |
| 2. | Jenny Alexandra Moreno Fernandez[5272]<br>Hija<br>T.I: 1.006.843.345<br>F.N: 23/02/2002 | | $33.799.953,00 | $4.678.493,64 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $163.453745,07 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

***Edison Rafael Palacios Rosero[5273]***
***C.C: 1.126.449.977***
***F.N: 19/10/1988***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Edison Rafael Palacios Rosero<br>El mismo<br>***C.C: 1.126.449.977***<br>F.N: 19/10/1988 | | | | | 50 | 60 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se dictamina que para poder aplicar la sub regla determinada por la Sala, para la liquidación Tentativa de homicidio. En este caso acredito historia clínica "herida por arma de fuego en pierna derecha". Se establece que a raíz de las heridas dificultad al caminar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 110 smmlv*** | | | | | | | |

***Efraín Osa Yaiguaje[5274]***
***C.C: 18.185.807***
***F.N: 02/03/1974***

| Victimas Indirectas |
|---|

[5270] C.C., R.C.D., Documento de Fosyga,
[5271] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P de la Señora Odilia Busto Romero, D.E.J/P de la Señora Rosa Maribel, D.E.J/P de la Señora Dora manifestando la convivencia que tenía con el Señor Ariel, y que producto de esa relación nació la niña Jenny Moreno,
[5272] T.I., Copia de R.C.N., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[5273] C.C., R.C.N., D.E.J/P del Señor Edison, Informe médico de Medicina Legal, Poder proferido a la Dr. Mercedes Cadena Granados, sustituye poder el Dr. Martin Arenas Espinosa
[5274] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, C.R.N.E.C, Copia R.C.N., D.E.J/P. de la Señora Yela Jansasoy, D.E.J/P. del señor Francisco Garcia, D.J. de Fiscalía Seccional 40,

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Efraín Osa Yaiguaje<br>Por el mismo<br>***C.C: 18.185.807***<br>***F.N: 02/03/1974*** | $16.775.653,92 | | | | 50 | |
| 2. | Sandra Milena Rosero Delgado[5275]<br>C.Permanente<br>C.C: 69.021.791<br>F.N: 29/03/1980 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.<br>• La Sala reconoce la perdida de los muebles y enseres. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $16.775.653,92 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

***Luis Ferney Zambrano Herrera [5276]***
***C.C: 1.006.788.807***
***F.N: 12/12/1989***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Ferney Zambrano Herrera<br>Por el mismo<br>***C.C: 1.006.788.807***<br>***F.N: 12/12/1989*** | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

***Herlinton Ferney Cerón Enríquez[5277]***
***C.C: 1.124.850.704***
***F.N: 03/09/1987***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luis Ferney Zambrano Herrera<br>Por el mismo<br>***C.C: 1.006.788.807***<br>***F.N: 12/12/1989*** | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

***Miguel Ángel Zambrano Portillo[5278]***
***C.C: 18.162.481***
***F.N: 04/06/1967***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5275] C.C., R.C.N.,
[5276] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, R.C.N., D.E.J/P del Señor Luis Ferney Zambrano Herrera
[5277] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, R.C.N., C.R.C.N., D.E.J/P del Señor Herlinton Ferney Cerón Enríquez
[5278] C.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P del Señor Miguel Ángel Zambrano Portillo

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | ***Miguel Ángel Zambrano Portillo*** ***Por el mismo*** ***C.C: 18.162.481*** ***F.N: 04/06/1967*** | | | | | 50 | |
| 2. | Luis Ferney Zambrano Herrera Hijo ***C.C: 1.006.788.807*** F.N: 12/12/1989 | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

***Carlos Andrés Calderón Sotelo[5279]***
***C.C: 4.617.620***
***F.N: 10/12/1980***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Carlos Andrés Calderón Sotelo*** ***Por el mismo*** ***C.C: 4.617.620*** ***F.N: 10/12/1980*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Milton Cesar Ramírez Carvajal[5280]***
***C.C: 18.006.650***
***F.N: 28/06/1993***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Milton Cesar Ramírez Carvajal*** ***Por el mismo*** ***C.C: 18.006.650*** ***F.N: 28/06/1993*** | | | | | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

***Roger Ulier Delgado[5281]***
***C.C: 16.410.099***
***F.N: 09/12/1985***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Milton Cesar Ramírez Carvajal*** ***Por el mismo*** ***C.C: 18.006.650*** | | | | | 50 | |

[5279] C.C., Copia R.C.N.,
[5280] C.R.N.E.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P del Señor Milton Cesar Ramírez Carvajal
[5281] C.C., C.R.N.E.C., Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, D.E.J/P del Señor Roger Ulier Delgado

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ***F.N: 28/06/1993*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

***Miguel Ángel Fernández Daza***[5282]
***C.C: 4.761.410***
***F.N: 23/01/1941***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Miguel Ángel Fernández Daza Por el mismo C.C: 4.761.410 F.N: 23/01/1941*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***La víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Blanca Liliana Fernández Peña***[5283]
***C.C: 41.118.869***
***F.N: 15/12/1980***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Blanca Liliana Fernández Peña Por el mismo C.C: 41.118.869 F.N: 15/12/1980*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Gladis Alba Sotelo***[5284]
***C.C: 41.117.774***
***F.N: 06/08/1961***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Gladis Alba Sotelo Por el mismo C.C: 41.117.774 F.N: 06/08/1961*** | | | | | | |
| 2. | ***Jhoana Calderón Sotelo***[5285] ***Hija C.C:1.061.742.979 F.N:27/08/1991*** | | | | | | |

[5282] C.C.,
[5283] C.C.,
[5284] C.C., D.E.J/P. de la Señora Blanca Fernández,
[5285] C.C., Copia R.C.N.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | ***Carlos Andrés Calderón Sotelo*** ***Hijo*** ***C.C: 4.617.620*** ***F.N:*** | | | | | | |
| 4. | ***Yerson Sebastián Muñoz*** ***Hijo*** ***C.C: 1.126.444.778*** ***F.N:*** | | | | | | |
| 5. | ***Yuliana Calderón Fernández Nieto*** ***C.C: 1.006.010.920*** ***F.N:*** | | | | | | |
| 6. | ***Yady Yohana Palacios Rosero*** ***Yerno*** C.C:1.123.301.988 ***F.N: 07/11/1990*** | | | | | | |
| 7. | ***Brinty Alejandra Calderón Fernández Nieto*** ***NIP:11264-51430*** ***F.N:*** | | | | | | |
| 8. | ***Blanca Liliana Fernández Peña*** ***Yerno*** ***C.C: 41.118.869*** ***F.N:*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***Las víctimas indirectas, Gladis Alba Sotelo, Jhoana Calderón Sotelo, Carlos Andrés Calderón Sotelo, Yerson Sebastián Muñoz, Yuliana Calderón Fernández, Yady Yohana Palacios Rosero, Brinty Alejandra Calderón Fernández, Blanca Liliana Fernández Peña no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***María Gloria Rodríguez Erazo[5286]***
***C.C: 27.187.866***
***F.N: 08/12/1966***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***María Gloria Rodríguez Erazo*** ***Por el mismo*** ***C.C: 27.187.866*** ***F.N: 08/12/1966*** | | | | | | |
| 2. | ***Gulit Córdoba Rodríguez[5287]*** ***Hijo*** ***C.C: 1.123.205.345*** ***F.N: 20/01/1988*** | | | | | | |
| 3. | ***Yenifer Carolina Jaramillo Rodríguez[5288]*** ***Hija*** ***C.C: 1.123.311.697*** ***F.N: 22/08/1995*** | | | | | | |

[5286] C.C.,
[5287] C.C., Copia R.C.N,
[5288] Contraseña, C.R.C.N.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | ***Feider Guerra Rodríguez[5289] Sobrino C.C: 97.437.293 F.N: 10/07/1985*** | | | | | | |
| 5. | ***Elkin Ariel Jaramillo Quintero[5290] Hijastro C.C:1.123.208.194 F.N: 12/05/1989*** | | | | | | |
| 6. | ***Lida Fernanda Quintero[5291] Hijastra C.C: 1.123.306.199 F.N: 21/12/1992*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***Las víctimas indirectas, María Gloria Rodríguez Erazo, Gulit Córdoba Rodríguez, Yenifer Carolina Jaramillo Rodríguez, Feider Guerra Rodríguez, Feider Guerra Rodríguez, Elkin Ariel Jaramillo Quintero, Lida Fernanda Quintero no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

***Henry Gomez[5292]***
***C.C: 16.698.537***
***F.N: 30/09/1982***

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Henry Gomez Por el mismo C.C: 16.698.537 F.N: 30/09/1982*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 223 – 703
Homicidios
Masacres
Israel Parra[5293]
C.C:13.790.236
F.N: 23/12/1954

El día 11 de marzo del año 2005, José Arnulfio Rayo Bustos alias "Mario" ordena a Leocadio Bohórquez Jaramillo alias "Leo", alias "Trampas", alias "Martin" y alias "Machuca" o "Ricardo" integrantes de las autodefensas, dirigirse hasta la finca denominada buena vista, ubicada en la vereda Pénjamo, corregimiento de él llanito, del municipio de Barrancabermeja y darle muerte a los señores Nixon Parra Jiménez, Orlando Parra Jiménez, Ilmar Parra Jiménez e Israel Parra, de quienes presuntamente se tenía conocimiento pertenecían a una banda delincuencia que operaba en la región.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida de los señores Nixon Parra Jiménez, Orlando Parra Jiménez, Ilmar Parra Jiménez e Israel Parra en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de los señores Odilia Jiménez, Dilnory Parra Jiménez, Freddy Parra Jiménez y Nidia Parra Jiménez y Secuestro simple agravado de dos |

[5289] C.C., Comprobante de Inscripción de Nacimiento,
[5290] C.C., C.R.C.N.,
[5291] C.C., C.R.C.N.,
[5292] C.R.N.E.C
[5293] C.C., C.D.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| taxistas N.N. en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Odilia Jiménez de Parra[5294]*** ***Esposa*** ***C.C: 28.194.424*** ***F.N: 08/10/1958*** | | | | | | |
| 2. | ***Nidia Soneisy Jiménez Parra[5295]*** ***Hija*** ***C.C: 63.469.761*** ***F.N:19/04/1977*** | | | | 100 | 50 | |
| 3. | ***Fredy Espedito Jiménez Parra[5296]*** ***Hijo*** ***Por el Misma*** ***C.C:13.853.814*** ***F.N: 15/08/1981*** | | | | 100 | 50 | |
| 4. | ***Dilnory Esperanza Jiménez Parra[5297]*** ***Hija*** ***Por ella Misma*** ***C.C:63.474.288*** ***F.N: 25/04/1979*** | | | | 100 | 50 | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La Señora Odilia Jiménez de Parra, víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. • Los hijos Nidia Soneisy Jiménez Parra, Fredy Espedito Jiménez Parra, Dilnory Esperanza Jiménez Parra de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 450 smmlv*** | | | | | | | |

Homicidio
Ilmar Israel Parra Jiménez[5298]
C.C: 13.851.733
F.N: 20/05/1980

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Jennys Pérez Narváez[5299]*** ***C. Permanente*** ***C.C: 37.576.182*** ***F.N: 19/05/1982*** | $2.175.877,57 | $32.679.423,21 | $24.697.565,99 | 100 | | |
| 2. | ***Clara Inés Torres Villareal[5300]*** ***C. Permanente*** ***C.C: 37.575.515*** ***F.N:17/10/1982*** | $2.175.877,57 | $32.679.423,21 | $24.697.565,99 | 100 | | |
| 3. | ***Jhorman Andrey Parra Pérez*** ***Hijo*** | | | | | | |

[5294] C.C., R.C.M., R.C.D, Certificado de la Personería Municipal de Barrancabermeja, P.D., Historial Clínico del Instituto del Corazón de Bucaramanga, Hospital Regional Manuela Beltrán Socorro, y Clínica Metropolitana de Bucaramanga,
[5295] C.C., R.C.N., J.E., Poder Otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, Certificado de la Personería Municipal de Florián – Santander,
[5296] C.C., R.C.N., Poder Otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, Certificado de la Personería Municipal de Florián – Santander,
[5297] C.C., R.C.N., Poder Otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,
[5298] C.C., C.R.C.N., R.C.D., C.D., Certificado de la Personería Municipal de Barrancabermeja
[5299] C.C., D.E.J/P de la Señora Sheyla López y del Señor Filemón Alquichire, D.J. del Señor Eder Polanco y de la Señora Marissel, Poder Otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, D.J.,
[5300] C.C., Poder Otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ***T.I: 1.096.800.829 F.N:*** | | | | | | |
| 4. | ***Andrey Esneyder Parra Torres Hijo Nuip: Q4H0250483 F.N: 22/08/2001*** | | | | | | |
| 5. | ***Odilia Jiménez de Parra Madre C.C: 28.194.424 F.N: 08/10/1958*** | | | | | | |
| 6. | ***Nidia Soneisy Jiménez Parra Hermana C.C: 63.469.761 F.N:19/04/1977*** | | | | | | |
| 7. | ***Fredy Espedito Jimenez Parra Hermano C.C: 13.853.814 F.N: 15/08/1981*** | | | | | | |
| 8. | ***Dilnory Esperanza Jiménez Parra Hermana C.C: 63.474.288 F.N: 25/04/1979*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las Compañeras Permanentes.<br>• ***La victimas indirectas Victima Odilia Jiménez de Parra, Jhorman Andrey Parra Pérez y Andrey Esneyder Parra Torres, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***Los hermanos Nidia Soneisy Jiménez Parra, Fredy Espedito Jiménez Parra y Dilnory Esperanza Jiménez Parra, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***El Hijo Jhorman Andrey Parra Pérez de la víctima directa no adjunto la documentación pertinente para lograr plena identificación.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $119.105.733,54 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Homicidio
Hilis Orlando Parra Jiménez[5301]
C.C: 91.445.181
F.N: 05/03/1976

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Adriana Milena Ariza Rodríguez[5302] C.Permanente C.C: 52.906.100 F.N: 24/04/1982*** | $4.351.755,13 | $65.358.846,42 | $49.395.131,98 | 100 | 50 | |
| 2. | ***Natalia Michelle Parra Ariza[5303] Hija T.I:1.005.240.389 F.N: 07/12/2002*** | | $32.679.423,21 | $18.468.528,58 | 100 | 50 | |
| 3. | ***Odilia Jiménez de Parra*** | | | | | | |

[5301] C.C., R.C.N., C.D., Certificado de la Personería Municipal de Barrancabermeja, C.R.N.E.C., P.D.,
[5302] C.C., D.E.J/P de la Señora María Gomez y de la Señora Filemón Alquichire, D.J. del Señor Justo Rodríguez y de la Señora Hilda Rodríguez, Poder Otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,
[5303] T.I.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ***Madre***<br>***C.C: 28.194.424***<br>***F.N: 08/10/1958*** | | | | | | |
| 4. | ***Nidia Soneisy Jiménez Parra***[5304]<br>***Hermana***<br>***C.C: 63.469.761***<br>***F.N:19/04/1977*** | | | | | | |
| 5. | ***Fredy Espedito Jiménez Parra***[5305]<br>***Hermano***<br>***C.C: 13.853.814***<br>***F.N: 15/08/1981*** | | | | | | |
| 6. | ***Dilnory Esperanza Jiménez Parra***[5306]<br>***Hermana***<br>***C.C: 63.474.288***<br>***F.N: 25/04/1979*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Los hermanos Fredy Espedito Jiménez Parra, Nidia Soneisy Jiménez y Dilnory Esperanza Jiménez Parra, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar<br>• La Señora Odilia Jiménez de Parra, víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $170.253.685,32 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Homicidio
Nilson Norvey Parra Jiménez[5307]
C.C: 13.571.601
F.N: 19/03/1985

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Odilia Jiménez de Parra***<br>***Madre***<br>***C.C: 28.194.424***<br>***F.N: 08/10/1958*** | | | | | | |
| 2. | ***Nidia Soneisy Jiménez Parra***[5308]<br>***Hermana***<br>***C.C: 63.469.761***<br>***F.N:19/04/1977*** | | | | | | |
| 3. | ***Fredy Espedito Jiménez Parra***[5309]<br>***Hermano***<br>***C.C: 13.853.814***<br>***F.N: 15/08/1981*** | | | | | | |
| 4. | ***Dilnory Esperanza Jiménez Parra***[5310]<br>***Hermana***<br>***C.C: 63.474.288***<br>***F.N: 25/04/1979*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[5304] R.C.N., J.E., Certificado de la Personería Municipal de Barrancabermeja,
[5305] R.C.N.,
[5306] R.C.N.,
[5307] C.C., R.C.D., C.D.,
[5308] R.C.N., J.E.,
[5309] R.C.N.,
[5310] R.C.N.,

| |
|---|
| • Los hermanos Fredy Espedito Jiménez Parra, Nidia Soneisy Jiménez Parra y Dilnory Esperanza Jimenez Parra, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar<br>• La Señora Odilia Jiménez de Parra, víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 224 – 704
Homicidios
Masacres
Ramiro Niño Ardila[5311]
C.C:13.890.327
F.N:15/05/1959

El día 4 de noviembre del año 2000, a las 2:00 de la mañana por orden de Guillermo Hurtado Moreno alias "70", un grupo de aproximadamente 20 hombres fuertemente armados y portando brazaletes de las autodefensas, en su mayoría provenientes de la meseta de San Rafael de Lebrija, ingresan al barrio altos del campestre, del puerto petrolero y van indicando las viviendas donde presuntamente residían al parecer integrantes de este grupo subversivo, es así como son sacados de sus residencias a la fuerza.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de los señores Ramiro Niño, Jairo Alonso Suarez, Carlos Alberto Suarez Ardila, Donato Suarez, Luis Arturo Pérez Osorio, Johei Jaimes Suarez y Francisco Javier Castro Jaimes, en concurso heterogéneo destrucción y apropiación de bienes protegidos, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo, en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito de Rodrigo Buitrago, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Anadi Quiroga Campo y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad..

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | ***Ana Elba Rodríguez Gomez[5312]<br>C. Permanente<br>C.C: 63.454.563<br>F.N:01/03/1967*** | $5.806.807,13 | $92.755.230,89 | $18.301.534,42 | 100 | | |
| 2 | ***Jeferson Vladimir Niño Rodríguez[5313]<br>Hijo<br>Nuip: 13904076<br>F.N: 08/03/1988*** | | | | | | |
| 3 | ***Encarnación Ardila Olave[5314]<br>Madre<br>C.C: 28.491.635<br>F.N: 31/12/1929*** | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- La Señora Encarnación Ardila Olave, y el hijo de la víctima indirecta Jeferson Vladimir Niño Rodríguez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la

[5311] C.C., P.D.,
[5312] C.C., D.J. del Señor Luis Duran y Elizabeth Rodríguez Gómez donde se constata que ana Elba Rodríguez Gómez y Ramiro Niño Ardila convivieron por 19 año , Poder Otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño,
[5313] R.C.N.,
[5314] C.C.,

| |
|---|
| Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a María Lucia Paniagua Zuleta en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: $116.863.572,44 y 100 smmlv*** |

Jairo Alonso Suarez Morantes[5315]
C.C: 91.443.605
F.N: 28/12/1972

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Maria Anaidi Quiroga Campos[5316] C. Permanente C.C: 63.459.161 F.N: 21/04/1967*** | $5.806.807,13 | $92.755.230,89 | $49.158.821,22 | 100 | | |
| 2. | ***Maria Zaidee Suarez Quiroga[5317] hija Nuip: 990819 F.N: 19/08/1999*** | | $9.275.523,09 | $7.139,90 | 100 | | |
| 3. | ***Jairo Alonso Suarez Quiroga[5318] Hijo Nuip: 26675294 F.N: 30/09/1997*** | | $7.743.830,34 | | 100 | | |
| 4. | ***Wilmer Ascencio Quiroga[5319] Hijastro C.C: 13.569.961 F.N: 26/02/1985*** | | $806.871,95 | | 100 | | |
| 5. | ***Liliana Ascencio Quiroga[5320] Hijastra C.C: 1.096.199.803 F.N: 04/05/1989*** | | $2.575.149,98 | | 100 | | |
| 6. | ***Rhonal Ascencio Quiroga[5321] Hijastro C.C: 1.096.197.243 F.N: 11/01/1988*** | | $1.974.973,16 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $170.104.347,67 y 600 smmlv*** | | | | | | | |

Donato Suarez Sánchez[5322]
C.C: 91.043.522
F.N: 05/01/1973

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Yerly Yaneth Rovira Silva[5323] C.Permanente C.C: 37.659.867*** | | | | | | |

[5315] C.C., C.R.C.D., D.E.J./P. del Señor Rubén Campos y de la Señora Marisol Acosta, Poder otorgado al Dr. Diana Morales Reyes, sustituyo poder al Dr. Alfonso Cepeda
[5316] C.C., D.E.J./P. del Señor Rubén Campos y de la Señora Marisol Acosta,
[5317] C.R.C.N., Poder otorgado al Dr. Diana Morales Reyes, sustituyo poder al Dr. Alfonso Cepeda,
[5318] C.R.C.N., Poder otorgado al Dr. Diana Morales Reyes, sustituyo poder al Dr. Alfonso Cepeda,
[5319] C.C., R.C.N., Poder otorgador por el Dr. Diana Morales Reyes,
[5320] C.C., R.C.N., Poder otorgador por el Dr. Diana Morales Reyes
[5321] R.C.N., Poder otorgador por el Dr. Diana Morales Reyes
[5322] C.C., Copia R.C.D., Certificado de la Personería de Barrancabermeja
[5323] C.C., D.E.J/P el Señor Rafael Villar y la Señora Luz Mantilla

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ***F.N: 27/02/1977*** | | | | | | |
| 2. | ***Yeison Donato Suarez Rovira[5324] Hijo Nuip: 20189194 F.N: 20/09/1993*** | | | | | | |
| 3. | ***Sheyder Alexander Suarez Rovira[5325] Hijo Nuip: 25795776 F.N: 09/05/1997*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***Las víctimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Luis Arturo Pérez Osorio[5326]
C.C: 91.425.577
F.N: 10/11/1963

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Luz Daris Mantilla Díaz[5327] C.Permanente C.C: 63.457.124 F.N: 01/05/1970*** | | | | | | |
| 2. | ***Chirlys Paola Pérez Mantilla[5328] Hija T.I: 920823-64090 F.N: 22/08/1992*** | | | | | | |
| 3. | ***Yidis Ariana Pérez Mantilla[5329] Hija T.I: 950814-18471 F.N: 14/08/1995*** | | | | | | |
| 4. | ***Luis Arturo Pérez Mantilla[5330] Hijo T.I: 901221-59948 F.N: 21/12/1990*** | | | | | | |
| 5. | ***Efraín Pérez Benavides[5331] Padre C.C: 2.038.189 F.N: 16/06/1935*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***Las víctimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Johei Jaimes Suarez[5332]

[5324] Copia R.C.N.,
[5325] Copia R.C.N.,
[5326] C.R.D.,
[5327] C.C., D.J. de la Señora Luz Mantilla,
[5328] T.I.
[5329] T.I.
[5330] T.I.
[5331] C.C.,
[5332] C.C., Tarjeta Militar., Copia R.C.D.,

C.C: 91.426.733
F.N: 24/05/1964

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Emilsen Marleny Díaz Torrez***[5333] ***Esposa C.C: 63.476.577 F.N: 17/12/1967*** | | | | | | |
| 2. | ***Katherine Paola Jaimes Díaz***[5334] ***Hija T.I: 931231-120971 F.N: 31/12/1993*** | | | | | | |
| 3. | ***Mayra Alejandra Jaimes Díaz***[5335] ***Hija T.I: 921203-54134 F.N: 03/12/1992*** | | | | | | |
| 4. | ***Rosibeth Jaimes Díaz***[5336] ***Hija T.I: 950114-20010 F.N: 14/01/1995*** | | | | | | |
| 5. | ***José David Jaimes***[5337] ***Padre C.C: 4.982.895 F.N: 25/04/1940*** | | | | 100 | | |
| 6. | ***Yamile Jaime Flores***[5338] ***Hermana C.C: 37.581.474 F.N: 22/12/1985*** | | | | | | |
| 7. | ***Willington Jaime***[5339] ***Flores Hermano C.C: 13.851.443 F.N: 15/05/1980*** | | | | | | |
| 8. | ***Aydali Jaime Flórez***[5340] ***Hermana C.C: 63.462.712. F.N: 25/02/1973*** | | | | | | |
| 9. | ***Ferman Jaime Flores***[5341] ***Hermano C.C: 91.437.142 F.N: 19/06/1971*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** <br>• ***A las víctimas indirectas, Emilsen Marleny Díaz Torrez, Katherine Paola Jaimes Díaz, Mayra Alejandra Jaimes Díaz, Rosibeth Jaimes Díaz Rosibeth Jaimes Díaz, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** <br>• A los hermanos Yamile Jaime Flores, Willington Jaime Flores, Aydali Jaime Flórez, Ferman Jaime Flores, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |

[5333] C.C., P.M., Copia R.C.M.,
[5334] Copia R.C.N., T.I.,
[5335] Copia R.C.N., T.I.,
[5336] Copia R.C.N., T.I.,
[5337] C.C., C.R.C.N., Copia R.C.D., Poder otorgado al Dr. María Montoya, Sustitución de poder al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,
[5338] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,
[5339] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,
[5340] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,
[5341] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,

| |
|---|
| • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José David Jaimes, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Francisco Javier Castro Jaimes[5342]
C.C: 91.420.487
F.N: 21/04/1972

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | *María Rosario Ortiz Ríos[5343]*<br>*Esposa*<br>*C.C: 36.460.377*<br>*F.N: 19/12/1967* | $5.806.807,13 | $145.498.401,40 | $77.711.876,42 | 100 | | |
| 2. | *Josue David Castro Ortiz[5344]*<br>*Hijo*<br>*Nuip: 9651758*<br>*F.N: 28/06/1985* | | $7.315.762,76 | | 100 | | |
| 3. | *Karen Rocio Castro Ortiz[5345]*<br>*Hija*<br>*Nuip: 16700820*<br>*F.N: 18/06/1991* | | $28.646.946,01 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| *Consideraciones:*<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa. | | | | | | | |
| *Total a reconocer Hecho: $264.379.793,73 y 300 smmlv* | | | | | | | |

Hecho 225 – 705
Homicidios
Masacres
María Azucena Aguilar Sánchez[5346]
C.C: 63.476.008
F.N: 27/11/1964

El día 25 de mayo del año 2001, Fremio Sánchez Carreño alias "Esteban" llama a Adriano Crespo Pérez, alias "Smith" y da la orden que ejecutara a toda la familia de quien fuera patrullero de las autodefensas Luis Eduardo Camacho alias "Volador Sin Palo" debido a que presuntamente se había evadido de dicha organización y estaba suministrando información a las autoridades.

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida de los señores Azucena Aguilar Sánchez, Miguel Jaimes Barajas y Nathalia Téllez de Téllez, en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Yulis Esmid Camacho Aguilar y Luis Eduardo Camacho Aguilar y su núcleo familiar y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nota importante: No se adjuntó documentación de la víctima Nathalia Téllez de Téllez, para liquidación indemnización. | | | | | | | |
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Yulis Esmid Camacho Aguilar[5347]***<br>***Hija*** | $5.445.812,43 | $919.476,83 | | 100 | | |

[5342] R.C.D,
[5343] C.C., R.C.M.., Poder otorgado al Dr. Hersiha Galvis Sierra,
[5344] R.C.N.,
[5345] R.C.N.,
[5346] C.C., Copia de R.C.N.,
[5347] C.C., R.C.N., Poder Otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ***C.C: 63.556.816***<br>***F.N: 20/10/1983*** | | | | | | |
| 2. | ***Samantha Serrano Aguilar[5348]***<br>***Hija***<br>***Nuip:***<br>***F.N: 10/09/1995*** | | $40.309.497,32 | | 100 | | |
| 3. | ***Michelle Beatriz Aguilar Sanchez[5349]***<br>***Hija***<br>***Nuip: 1.005.187.561***<br>***F.N: 14/05/2000*** | | $60.523.590,51 | $1.657.740,83 | 100 | | |
| 4. | ***Olga Aguilar Sanchez[5350]***<br>***Hermana***<br>***C.C: 37.925.075***<br>***F.N: 03/09/1960*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hijas.<br>• A la hermana Olga Aguilar Sanchez no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $108.856.117,98 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Miguel Jaimes Barajas[5351]
C.C: 13.811.616
F.N: 26/01/1947

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Pedro Antonio Jaimes Barajas[5352]***<br>***Hermano***<br>***C.C: 5.560.622***<br>***F.N: 07/05/1944*** | $5.445.812,43 | | | 50 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al hermano. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.445.812,43 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 226 – 706
Homicidios
Masacres
Luis Hernán Pinto Leal[5353]
Nuip: 9018721
F.N: 02/11/1984

El día 4 de octubre del año 2000, por orden de alias “Martin” “Sordo” se ordena una incursión al barrio la Planada del Cerro en la ciudad de Barrancabermeja, es así como a eso de las 8:00 de la noche varios integrantes de las autodefensas entre ellos Dannys Cardozo alias “Alonso” o el “Muelon”, Yolber Andrés Gutiérrez alias “Richard”, Carlos Alberto Lombana alias “Chepe” y Sandra Bolaños alias “Sonia”, inician en un vehículo, el cual había sido hurtado el 1 de octubre del año 2000 su recorrido criminal desde el barrio el recreo hasta llegar al barrio el cerro, dieron muerte con tres disparos a cada uno.

[5348] C.R.N.E.C., Poder Otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[5349] Copia R.C.N., Poder Otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[5350] Duplicado de la C.C.,
[5351] C.C., Licencia de pesca comercial, C.R.D., Certificado de la Personería de Barrancabermeja, P.B.,
[5352] C.C., Poder Otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[5353] R.C.N,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida de los señores Hernán Andrés Almeida Jiménez, Luis Hernán Pinto Leal, Elias Sánchez Moreno, Willinton Anaya Chávez, Yeison Darío Varela Olave y Robinson Lisandro Bayona Suarez, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
| Nota importante: No se adjuntó documentación de la víctima Hernán Andrés Almeida Jiménez, para liquidación de indemnización. | | | | | | | |
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Miryam Leal de Pinto[5354]*** ***Madre*** ***C.C: 37.916.749*** ***F.N: 11/07/1958*** | | | | | | |
| 2. | ***Carolina Pinto Leal[5355]*** ***Hermana*** ***C.C: 28.061.350*** ***F.N: 11/05/1980*** | $2.903.403,57 | | | | | |
| 3. | ***Claudia Milena Pinto Leal[5356]*** ***Hermana*** ***C.C: 52.352.094*** ***F.N: 02/07/1978*** | $2.903.403,57 | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***La madre de la víctima directa Miryam Leal de Pinto, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** • ***A las hermanas Carolina Pinto Leal y Claudia Milena Pinto Leal, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar*** • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hermanas. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.806.807,13*** | | | | | | | |

Elias Sánchez Moreno[5357]
C.C: 84.110.209.109
F.N: 29/06/1974

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Benita Moreno[5358]*** ***Madre*** ***C.C: 21.949.185*** ***F.N: 04/04/1936*** | $2.903.403,57 | $123.351.618,99 | $21.334.983,61 | 100 | | |
| 2. | ***Roberto Sanchez[5359]*** ***Padre*** ***C.C: 2.050.461*** ***F.N: 24/12/1928*** | $2.903.403,57 | $123.351.618,99 | $21.334.983,61 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $295.180.012,34 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Willinton Anaya Chávez[5360]
C.C: 13.853.516

[5354] C.C.,
[5355] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[5356] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
[5357] C.C., R.C.N., Certificación laboral de la empresa San Transportes Silvestre S.A., D.J del Señor Luis Antivar y la Señora Claudia Socorro
[5358] C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[5359] C.C., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[5360] C.R.C.N.,

F.N: 21/01/1961

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Yolanda Alvarino Chavez[5361]*** ***Madre*** ***C.C: 37.926.550*** ***F.N: 20/01/1961*** | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Yolanda Alvarino Chávez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Yeisson Dario Varela Olave[5362]
C.C: 82.062.701.869
F.N: 27/06/1982

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Maritza Olave Soto[5363]*** ***Madre*** ***C.C: 37.921.358*** ***F.N: 20/01/1959*** | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Benita Moreno, madre de la víctima directa, y Roberto Sánchez padre de la víctima no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Robinson Linsandro Bayona Suarez[5364]
C.C: 123.540.681
F.N: 07/03/1978

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Ernestina Suarez Rivero[5365]*** ***Madre*** ***C.C: 28.016.302*** ***F.N: 30/08/1951*** | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[5361] C.C, Poder otorgado al Dr. Agusto Acevedo
[5362] C.R.C.N.,
[5363] C.C., Poder otorgado al Dr. Hersiha Galvis Sierra
[5364] C.R.C.N., C.D.,
[5365] C.C., Poder otorgado al Dr. Ricardo Alberto Sierra, Sustituye poder al Dr. Jairo Alberto Moya Moya,

| |
|---|
| • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Benita Moreno, madre de la víctima directa, y Roberto Sánchez padre de la víctima no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Hecho 227 – 707
Homicidios
Masacres
Álvaro Rico Sánchez[5366]
C.C: 91.321. 548
F.N: 04/12/1966

El día 12 de noviembre del año 2000, el señor Felipe Candado ordeno a los alias de "Jimmy", el "Abuelo", "Tasmania" y "Yesid" entre otros, ingresar al casco urbano del municipio de Puerto Wilches, Santander y asesinar a los Señores Álvaro Rico Sánchez, Efraín Antolines García, Orlando Rangel Castro Y Emerson Rangel Padilla, quienes eran señalados de pertenecer al ejército de liberación nacional "Eln".

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida de los señores Álvaro Rico Sánchez, Efraín Antolinez García, Orlando Rangel Castro, en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida de Emerson Rangel Padilla, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Graciela Cuervo Villalobo[5367]*** ***C. Permanente*** ***C.C: 28.312.350*** ***F.N: 24/05/1960*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Efraín Antolinez García[5368]
Nuip: 193997
F.N: 27/09/1976

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Efraín Antolinez Rodríguez[5369]*** ***Padre*** ***C.C: 2.022.170*** ***F.N: 29/10/1934*** | | | | | | |
| 2. | ***Leida Mercedes García Noguera[5370]*** ***Madre*** ***C.C: 28.311.069*** ***F.N: 15/05/1954*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • Los Padres de la Victima directa, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[5366] R.C.D.,
[5367] C.C., D.E.J/P. del Señor Félix Bustos y el Señor Luis Ortega
[5368] R.C.N., R.C.D.,
[5369] C.C.,
[5370] C.C.,

| ***Total a reconocer Hecho:*** |
|---|

Orlando Rangel Castro[5371]
C.C: 3.557.645
F.N: 08/10/1966

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Herman Orlando Rangel Sampayo[5372] Hijo C.C: 1.104.129.633 F.N: 22/06/1990*** | $1.935.602,38 | $9.222.919,72 | | 100 | | |
| 2. | ***Fabián Enrique Rangel Sampayo[5373] Hijo C.C: 1.104.124.262 F.N: 17/02/1986*** | $1.935.602,38 | $3.462.167,56 | | 100 | | |
| 3. | ***Edgar Andrés Rangel Sampayo[5374] Hijo C.C: 1.104.134.689 F.N: 07/07/1996*** | $1.935.602,38 | $20.088.683,70 | | 100 | | |
| 4. | ***Víctor Modesto Rangel Jiménez[5375] Padre C.C: 2.147.171 F.N: 12/02/1934*** | | $27.331.900,73 | $6.033.046,38 | 100 | | |
| 5. | ***Reinaldo Rangel Castro[5376] Hermano C.C: 91.321.129 F.N: 15/07/1965*** | | | | | | |
| 6. | ***Martha Lucia Rangel Castro[5377] Hermana C.C: 28.313.101 F.N: 03/05/1970*** | | | | | | |
| 7. | ***Amadis Betty Rangel Castro[5378] Hermana C.C: 28.312.043 F.N: 04/03/1963*** | | | | | | |
| 8. | ***Rocio Rangel Castro[5379] Hermana C.C: 28.312.787 F.N: 04/09/1968*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos.<br>• Al hermano Reinaldo Rangel Castro, y las hermanas Martha Lucia Rangel Castro, Amadis Betty Rangel Castro, Rocio Rangel Castro, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $71.945.525,22 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

[5371] R.C.N., R.C.D., Certificación Laboral de la Empresa Palmas Monterrey S.A.
[5372] C.C., R.C.N., C.R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara,
[5373] C.C., R.C.N., C.R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara,
[5374] Contraseña, R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara,
[5375] C.C., Copia R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara
[5376] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara
[5377] C.C., R.C.N., Escritura Pública WK: 592916, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara
[5378] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara
[5379] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara

Emerson Rangel Padilla
C.C: 91.325.912
F.N: 28/02/1981

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Emerson Rangel Padilla***<br>***El mismo***<br>C.C: 91.325.912<br>F.N: 28/02/1981 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La víctima, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 229 – 708
Homicidios
Masacres
Víctor Julio Acevedo
C.C: 13.882.485
F.N:

El día 10 de febrero del año 2001, siendo aproximadamente las 11:45 de la noche, Nelson Quintero alias "Pantera", Gines Orlando Quintero Martínez alias "Fercho", Enrique Encinales Acosta alias "Poca Lucha" y Edgar Javier Padilla Garrido alias "Rony El Orejón" al mando de Dannys Cardozo alias "El Muelon", integrantes de las Autodefensas de Barrancabermeja, para posteriormente dirigirse a la residencia del Señor Dagoberto Torres, Lizandro Pérez Mejía y Víctor Julio Acevedo a quienes sacan a la fuerza de sus viviendas, siendo conducidas hasta el oleoducto de Ecopetrol donde proceden a darles muerte con arma de fuego.

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida y Secuestro simple de Víctor Julio Acevedo, Dagoberto Torres, Lisandro Pérez Mejía, en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo de Secuestro simple agravado de N.N. (conductor de camioneta), en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad.. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Maria Rojas***[5380]<br>C. Permanente<br>C.C: 28.005.363<br>F.N: 02/08/1941 | $5.806.807,13 | $203.983.052,95 | $68.613.283,63 | 100 | | 15 |
| 2. | ***Martha Cecilia Acevedo Rojas***[5381]<br>***Hija***<br>***C.C: 63.455.489***<br>***F.N: 30/11/1969*** | | | | 100 | | 15 |
| 3. | ***Jonh Freiman Acevedo Rojas***[5382]<br>***Hijo***<br>***C.C: 74.188.101***<br>***F.N: 16/02/1981*** | | | | 100 | | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A los Hijos Martha Cecilia Acevedo Roja, y Jonh Freiman Acevedo Rojas, de la víctima directa por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $278.403.143,71 y 345 smmlv*** | | | | | | | |

[5380] C.C., D.E.J. /P. de la Señora Blanca Gallego y del Señor Gerardo Holguín, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[5381] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[5382] C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,

Dagoberto Torres
C.C: 91.434.635
F.N: 25/11/1969

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Enith Gomez Mejía***[5383]<br>C. Permanente<br>C.C: 63.460.724<br>F.N: 15/12/1971 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Lisandro Pérez Mejía[5384]
C.C: 13.853.495
F.N: 15/07/1981

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***María Mejía***[5385]<br>***Madre***<br>C.C: 28.009.793<br>F.N: 09/04/1947 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 228 – 709
Homicidios
Masacres
Adán de Jesús Obando Giraldo[5386]
Nuip: 16791811
F.N: 11/08/1982

El día 01 de diciembre del año 2000, el Señor Guillermo Hurtado Moreno alias "70" ordena darles muerte a los Señores Adán De Jesús Obando Giraldo, Nicodemus Parra, Jesús Parra Barrios, Hernando Cáceres Rodríguez, Gustavo Sepúlveda Rodríguez y Hernán Alonso Vargas Celis quienes eran señalados por este de ser colaboradores del frente 24 de Farc en la explotación ilegal de combustible, orden esta que es impartida a los Señores Carlos Humberto Lombana alias "Chepe", Yolber Andrés Gutiérrez alias "Richard", Fremio Sánchez carrero alias "Esteban", Henry Ricardo alias "Martin", Dannys Cardozo alias "Muelon" Y Giovanny Rincón Flórez alias "Bairón" , integrantes de las autodefensas en Barrancabermeja, sujetos estos que a eso de las 6:00 de la tarde se trasladan hasta el sitio conocido como el retén, vía Bucaramanga.

[5383] C.C., D.E.J. /P. de la Señora Nubia Bautista y del Señor Leonilde Mejía, Poder en blanco.
[5384] R.C.N.,
[5385] C.C., Poder en blanco.
[5386] R.C.N.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida de los señores Adán de Jesús Obando Giraldo, Nicodemus Parra, Jesús Parra Barrios, Hernando Cáceres Rodríguez, Gustavo Sepúlveda Rodríguez y Hernán Alonso Vargas Celis y actos de terrorismo, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
| Nota importante: No se adjuntó documentación de las victimas Nicodemus Parra y Jesús Parra Barrio. | | | | | | | |
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***María Rosmira Obando Giraldo[5387] Madre*** C.C: 30.001.582 F.N: 06/11/1956 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • La víctima, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hernando Cáceres Rodríguez[5388]
C.C: 13.884.992
F.N: 27/11/1957

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Luz Amparo Pinzón Sánchez[5389] Esposa*** C.C: 37.934.371 F.N: 01/09/1965 | $13.258.694,46 | $251.328.815,46 | $112.679.575,49 | 100 | | |
| 2. | ***Luz Andrea Cáceres Pinzón[5390] Hija C.C:63.560.282 F.N: 08/05/1985*** | | $12.923.944,20 | | 100 | | |
| 3. | ***Sergio Andrés Cáceres Pinzón[5391] Hijo C.C: 1.010.184.081 F.N: 16/07/1989*** | | $35.951.616,93 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $426.142.646,55 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Gustavo Sepúlveda Rodríguez[5392]
C.C: 91.152.842
F.N: 20/07/1965

[5387] C.C.,
[5388] Copia R.C.N., R.C.N., C.R.N.E.C., Certificado laboral por parte de la Asamblea Departamental de Santander, Certificado de Ingresos, Certificado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Declaración de Renta y Complementarios, Certificado del Ministerio de Justicia. Factura Jardines La Colina funeral $3.335.360.
[5389] C.C., R.C.M., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Certificado de Jardines la Colina, Facturas generadas por Jardines la Colina, Certificado Previsión Exequial San Pedro, D.E.J/P de la Señora Luz Amparo,
[5390] C.C., R.C.N., Certificado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario por concepto de pago de matrícula por un valor $45.114.240, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya,
[5391] R.C.N., C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, Sustituido a la Dr. Diana Morales Reyes, Certificado del Colegio, Certificado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario por concepto de pago de matrícula por un valor $50.098.500,
[5392] R.C.N, Copia R.C.D.,

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Nubia Meza Quiñonez***[5393] ***C. Permanente*** C.C: 27.977.115 F.N: 08/02/1961 | $2.890.287,19 | $45.849.792,85 | $9.326.506,67 | 100 | | |
| 2. | ***Omar Gustavo Sepúlveda Meza***[5394] ***Hijo C.C: 1.100.960.683 F.N: 04/02/1992*** | | $7.881.357,23 | | 100 | | |
| 3. | ***Jhon Jairo Sepulveda Meza***[5395] ***Hijo C.C: 1.100.966.475 F.N: 25/11/1994*** | | $11.262.403,01 | | 100 | | |
| 4. | ***Marlys Hernandez Mazo***[5396] ***C. Permanente C.C: 37.576.550 F.N: 09/05/1983*** | | | | | | |
| | ***Gustavo Sepúlveda Hernandez Hijo C.C. F.N.*** | | | | | | |
| 5. | ***Isolina Rodriguez de Sepulveda***[5397] ***Madre C.C: 28.131.949 F.N: 05/10/1942*** | | $18.339.917,14 | $3.730.602,67 | 100 | | |
| 6. | ***Rogerio Sepulveda Ferreira***[5398] ***Padre C.C: 2.041.882 F.N: 15/05/1932*** | | $18.339.917,14 | $3.730.602,67 | 100 | | |
| 7. | ***Blanca Azucena Sepulveda Rodriguez***[5399] ***Hermana C.C: 27.977.934 F.N: 04/11/1971*** | | | | | | |
| 8. | ***Delia Sepulveda Rodriguez***[5400] ***Hermana C.C: 63.289.517 F.N: 20/01/1961*** | | | | | | |
| 9. | ***Flor María Sepúlveda Rodríguez***[5401] ***Hermana C.C: 27.977.883 F.N: 15/05/1968*** | | | | | | |
| 10. | ***Rogelio Sepúlveda Rodríguez***[5402] | | | | | | |

[5393] C.C., D.E.J/P de la Señora Aura Inés y Graciela Delgado, donde se constata la convivencia de Gustavo Sepúlveda Rodríguez y Nubia Meza Quiñonez, por 9 años. Poder otorgado a la Dr. Diana María morales Reyes,
[5394] R.C.N., C.C., Poder otorgado a la Dr. Diana María morales Reyes,
[5395] R.C.N., C.C., Poder otorgado a la Dr. Diana María morales Reyes,
[5396] C.C., D.E. de Nuriz Fernández Mazo y María Rosmira Obando Galindo, se constata que la convivencia de cuatro años de Marlys Hernandez Mazo y Gustavo Sepúlveda Rodríguez, de esta unión nació Gustavo Sepúlveda Hernandez.
[5397] C.C., Poder otorgado a la Dra. Diana María morales Reyes,
[5398] R.C.N., C.C., Poder otorgado a la Dra. Diana María morales Reyes,
[5399] R.C.N., C.C., Poder otorgado a la Dr. Diana María morales Reyes,
[5400] R.C.N., C.C., Poder otorgado a la Dr. Diana María morales Reyes,
[5401] R.C.N., C.C., Poder otorgado a la Dr. Diana María morales Reyes,
[5402] R.C.N., C.C., Poder otorgado a la Dr. Diana María morales Reyes,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ***Hermano C.C:91.074.624 F.N: 15/08/1973*** | | | | | | |
| 11. | ***Raúl Sepúlveda Rodríguez[5403] Hermano C.C: 91.476.721 F.N: 21/03/1975*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** <br>• ***La víctima indirecta, Marlys Hernandez Mazo y Gustavo Sepúlveda Hernandez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** <br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las Compañeras Permanentes. <br>• A los hermanos, Raúl Sepúlveda Rodríguez, Rogelio Sepúlveda Rodríguez, Flor María Sepúlveda Rodríguez, Delia Sepúlveda Rodríguez, Blanca Azucena Sepúlveda Rodríguez, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $121.351.386,57 y 500 smmlv*** | | | | | | | |

Hernando Alonso Vargas Celis[5404]
C.C: 8.827.933
F.N:

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Malena Tatiana Alfaro Bautista[5405] C. Permanente*** C.C: 63.3471.769 F.N: 10/11/1977 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** <br>• La víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 230 – 710
Homicidio
Masacres
Ángel Emilio Zetuain Noguera[5406]
C.C: 91.441.972
F.N: 08/04/1974

El día 13 de febrero del año 2001, Guillermo Hurtado Moreno Alias "70" le ordena a la Señora Sandra Bolaños Lopez alias "Sonia" darle muerte a los señores Angel Emilio Zetuain Noguera, Jorge Eliecer Quintero Suaza y Jorge Renzo Gamboa Pérez integrantes de las autodefensas en Barrancabermeja, presuntamente por estar extorsionado a nombre de dicha organización.

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio agravado en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de Secuestro simple agravado de los señores Ángel Emilio Zetuain Noguera, Jorge Eliecer Quintero Suaza y Jorge Renso Gamboa Pérez, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5403] R.C.N., C.C., Poder otorgado a la Dr. Diana María morales Reyes,
[5404] Copia R.C.D.
[5405] C.C., D.E.J/P del Señor Edgar Martínez y de la Señor Fernando Cala,
[5406] R.C.N., C.C., C.R.C.D.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | ***Janett Beleño Betancur***[5407]<br>***C. Permanente***<br>C.C: 63.468.057<br>F.N: 07/02/1976 | $5.613.034,62 | $96.060.374,47 | $45.115.395,00 | 100 | | 15 |
| 2. | ***Ángel Yesid Zetuain Beleño***<br>***Hijo***<br>***C.C.***<br>***F.N.*** | | | | | | |
| 3. | ***Miguel Ángel Zetuain Beleño***<br>***Hijo***<br>***C.C.***<br>***F.N.*** | | | | | | |
| 4. | ***Abel Zetuain Beleño***<br>***Hijo***<br>***C.C.***<br>***F.N.*** | | | | | | |
| 5. | ***Belinda Rosa Noguera Arias***[5408]<br>***Madre***<br>***C.C:37.971.755***<br>***F.N: 05/12/1954*** | | $19.212.074,89 | $9.023.079,00 | 100 | | 15 |
| 6. | ***Ahel Antonio Zetuain Nuñez***[5409]<br>***Padre***<br>***C.C:13.8754.929***<br>***F.N: 28/12/1948*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Las victimas indirectas, Ángel Yesid Zetuain Beleño y Miguel Ángel Zetuain Beleño, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La víctima indirecta, Ahel Antonio Zetuain Nuñez no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $175.023.957,98 y 230 smmlv*** | | | | | | | |

Jorge Eliecer Quintero Suaza[5410]
C.C: 13.566.1810
F.N: 26/04/1982

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 3. | ***Ramón Emilio Quintero Lora***[5411]<br>***Padre***<br>***C.C: 91.422.253***<br>***F.N: 31/01/1963*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[5407] C.C., D.E.J/P del Señor Julio Ávila y del Señor Orlando Buenas, constatan la convivencia de Janett Beleño Betancur y Ángel Emilio Zetuain Noguera, y de esta unión procrearon a Ángel Yesid, Miguel Ángel y Abel Zetuain Beleño, Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Duran,
[5408] C.C., Poder otorgado al Dr. Giovanni Álvarez Maldonado, Sustituye la Dr. Solange Cecilia Cortes Ruiz, Sustituye el Dr. Alfonso Cespedes Castillo,
[5409] C.C.,
[5410] R.C.N.,
[5411] C.C.,

| |
|---|
| • ***La víctima indirecta, Ramón Emilio Quintero Lora no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Jorge Renso Gamboa Pérez[5412]
Nuip: 9840206
F.N: 08/01/1982

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Sandra Milena Gamboa Pérez[5413]*** ***Hermana*** C.C: 37.576.137 F.N: 21/02/1983 | | | | | | |
| 2. | ***Gloria Inés Pérez Chacón[5414]*** ***Madre*** ***C.C:63.291.383*** ***F.N: 27/12/1961*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***Las victimas indirectas, Sandra Milena Gamboa Pérez y Gloria Inés Pérez Chacón no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 231 – 711
Homicidios
Masacres
Jhon Fredy Matiz Pimienta[5415]
C.C: 3.407.377
F.N: 11/10/1985

El día 14 de diciembre del año 2001, en horas del mediodía, Gerardo Peña alias el "Paisa" integrante de las autodefensas, en la vereda Pénjamo, retiene a los Señores Antonio Paba Gutiérrez, Santiago Manuel Baranoa Urrea y al menor John Fredy Matiz Pimienta, señalándolos de estar hurtando en la región.

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de Secuestro simple agravado de los señores John Fredy Matiz Pimienta, Antonio Pava Gutiérrez y Santiago Manuel Baranoa Urrea, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Yesid Matiz Olaya[5416]*** ***Padre*** ***C.C:13.881.772*** ***F.N: 30/10/1946*** | | | | | | |
| 2. | ***David Matiz Pimienta[5417]*** ***Hermano*** ***C.C: 5.594.342*** ***F.N: 06/09/1978*** | | | | | | |

[5412] R.C.N.,
[5413] R.C.N, C.C.,
[5414] C.C.,
[5415] C.R.N.E.C., R.C.D.,
[5416] C.C.,
[5417] R.C.N., C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | ***Albeiro Matiz Pimienta[5418]*** ***Hermano*** ***C.C:13.570.664*** ***F.N:26/01/1984*** | | | | | | |
| 4. | ***Gloria Matiz Pimienta[5419]*** ***Hermano*** ***C.C: 1.096.209.035*** ***F.N: 08/12/1990*** | | | | | | |
| 5. | ***Jesus Matiz Pimienta[5420]*** ***Hermano*** ***C.C: 1.096.213.227*** ***F.N: 12/06/1991*** | | | | | | |
| 6. | ***Jorge Arturo Matiz Pimienta[5421]*** ***Hermano*** ***C.C: 86.079.612*** ***F.N: 08/10/1982*** | | | | | | |
| 7. | ***Israel Matiz Pimienta[5422]*** ***Hermano*** ***C.C: 1.096.221.666*** ***F.N: 29/05/1993*** | | | | | | |
| 8. | ***Jose Yesid Matiz Pimienta[5423]*** ***Hermano*** ***C.C: 13.568.097*** ***F.N: 22/05/1981*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • ***Las víctimas indirectas, José Yesid Matiz Pimienta y Yesid Matiz Olaya no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** • ***Los hermanos José Yesid Matiz Pimienta, Israel Matiz Pimienta, Jorge Arturo Matiz Pimienta, Jesús Matiz Pimienta, Gloria Matiz Pimienta, Albeiro Matiz Pimienta, David Matiz Pimienta, no se les harán reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Antonio Paba Gutiérrez[5424]
C.C: 91.445.422
F.N:

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Darnellys Moreno Castillo[5425]*** ***C. Permanente*** C.C: 28.488.664 F.N: 10/08/1981 | | | | | | |
| 2. | ***Jefferson Andrés Paba Moreno*** ***Hijo*** ***C.C.*** ***F.N.*** | | | | | | |

[5418] R.C.N., C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[5419] R.C.N., C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[5420] R.C.N., C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[5421] R.C.N., C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[5422] R.C.N., C.C., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[5423] R.C.N, C.C.,
[5424] C.R.C.D.,
[5425] C.C., Poder en blanco, D.E. Notaria segunda de Barrancabermeja, donde se constata que Antonio Paba Gutiérrez y Darnellys Moreno Castillo, convivieron durante siete años, de esta unión sobreviven dos hijos Jefferson Andrés Paba Moreno y Oscar Antonio Paba Moreno.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | ***Oscar Antonio Paba Moreno***<br>***Hijo***<br>***C.C.***<br>***F.N.*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La víctima indirecta, Darnellys Moreno Castillo, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***Las víctimas indirectas, Jefferson Andrés Paba Moreno y Oscar Antonio Paba Moreno, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Santiago Manuel Baranoa Urrea[5426]
C.C: 73.239.024
F.N:

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | ***Luz Dary Cifuentes Cifuentes[5427]***<br>***C. Permanente***<br>C.C: 63.474.339<br>F.N: 10/09/1975 | | | | | | |
| 2. | ***Virginia Urrea Rodríguez[5428]***<br>***Madre***<br>***C.C: 63.478.389***<br>***F.N: 14/03/1956*** | | | | | | |
| 3. | Yulis Tatiana Baranoa Cifuentes.<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | ***David Baranoa***<br>***Hijo***<br>***C.C.***<br>***F.N.*** | | | | | | |
| 1. | ***Estiven Baranoa***<br>***Hijo***<br>***C.C.***<br>***F.N.*** | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La víctima indirecta, Luz Dary Cifuentes Cifuentes, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***La víctima indirecta, Virginia Urrea Rodríguez, Yulis Tatiana Baranoa Cifuentes, David Baranoa y Estiven Baranoa, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 232 – 712
Homicidios - Masacres

[5426] R.C.N., P.B., R.C.D.,
[5427] Contraseña, D.E. Notaria Primera de Barrancabermeja, donde se constata la unión Luz Dary Cifuentes Cifuentes y Santiago Manuel Baranoa Urrea, desde hace cuatro años, de dicha unión nació Yulis Tatiana Baranoa Cifuentes. Acción social le entrego $7.00.000.
[5428] C.C.,

Julio Cesar Bayona Villamizar[5429]
C.C: 13.742.761
F.N: 03/06/1980

El día 17 de julio de 2001, llegaron varios hombres fuertemente armados de las AUC - frente Alfredo Socarras del BCB por orden de alias Omar, entre ellos Hugo Mejía Martínez alias Ricardo, alias Serpa, alias Pedro, alias Miguel, alias Nelson, Carlos Alberto Arias Espitia alias Luis, se ubicaron en la represa embalse de la electrificadora de Santander, localizada en el corregimiento de Bocas municipio de Girón (Santander),más exactamente en el predio denominado finca Asocaballos del señor Daniel Arias Villamizar, donde se encontraban también Víctor Alfonso Delgado Torres, Julio Cesar Bayona Villamizar y Sergio Zabala Ortega, procediendo a dispararles a todas estas personas con arma de fuego, los cuerpos sin vida de las víctimas fueron dejados en los mismos lugares del hecho y estos fueron levantados por las autoridades de Bucaramanga. Igualmente los integrantes de este grupo ilegal se apoderaron de algunos objetos y unas armas de fuego que portaban las víctimas.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gladys Villamizar de Bayona[5430] Madre C.C: 37839502 F.N: 21/05/1955 | $5.719.667,94 | $94.036.997,40 | $17.375.806,29 | 100 | | |
| 2. | Luis Antonio Bayona Rey[5431] Padre C.C: 5565157 F.N: 31/12/1946 | | $94.036.997,40 | $17.375.806,29 | 100 | | |
| 3 | Samuel Emel Bayona Villamizar[5432] Hermano C.C: 13513291 F.N: 08/02/1978 | | | | | | |
| 4. | Claudia Bayona Villamizar[5433] Hermana C.C: 63499763 F.N: 21/03/1974 | | | | | | |
| 5. | Adela Bayona Villamizar[5434] Hermana C.C: 63369272 F.N: 27/06/1972 | | | | | | |
| 6. | Paulino Acuña Villamizar[5435] Hermano C.C: 91221489 F.N: 08/10/1962 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Alfonso Céspedes Castillo solicita para sus representados:<br>Daño Material: $ 2.000.000 – Gastos a raíz de la muerte del Sr. Julio Bayona. Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• A los hermanos Samuel Emel Bayona Villamizar, Claudia Bayona Villamizar, Adela Bayona Villamizar y Paulino Acuña Villamizar, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |

[5429] R.C.D: 03712517, Certificado R.C.N: 4669245, Certificado Acta de Necropsia N- 652-2001, Certificado de Personería de San Juan de Girón – Santander: Falleció en forma violenta víctima de masacre discriminada.23/08/2001
[5430] C.C, R.C.N: 853584, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jaime Flores Villamizar, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo, Certificación de la Funeraria Sagrado Corazón por servicios de exequias de su hijo Julio Bayona por valor de $ 2.000.000 (14/01/2011), J.E: Mi hijo Julio me apoyaba económicamente, me pagaba el arriendo, era el sustento mío y el de sus hermanos (17/06/2014)
[5431] C.C, R.C.N: 29944390, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[5432] C.C, R.C.N: 3177978, , R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[5433] C.C, R.C.N: 7056029, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[5434] C.C, R.C.N: Ilegible, C.R.C.N: 0068810, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo
[5435] C.C, R.C.N: 219, R.H.A.G.O.M.L,

| |
|---|
| • Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Gladys Villamizar de Bayona en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico |
| ***Total a reconocer Hecho: $228.545.275,22 y 200 smmlv*** |

Víctor Alfonso Delgado Torres[5436]
T.I: 860929-77767
F.N: 29/09/1986

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Torres Serrano[5437]<br>Madre<br>C.C: 63515765<br>F.N: 17/06/1969 | | | | | | |
| 2. | Alirio Delgado[5438]<br>Padre<br>Fallecido<br>C.C: 13805760<br>F.N: 20/02/1948 | | | | | | |
| 3. | Jesicca Katherine Delgado Torres[5439]<br>Hermana<br>C.C:<br>F.N: 10/02/1992 | | | | | | |
| 4. | Jaime Delgado Torres[5440]<br>Hermano<br>C.C:<br>F.N: 14/09/1983 | | | | | | |
| 5. | Mauricio Delgado Torres[5441]<br>Hermano<br>C.C:<br>F.N: 14/09/1983 | | | | | | |
| 6. | Fredy Yesid Torres Serrano[5442]<br>Hermano<br>C.C:<br>F.N:23/01/2000 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Martha Torres Serrano, Jesicca Katherine Delgado Torres, Jaime Delgado Torres, Mauricio Delgado Torres y Fredy Yesid Torres Serrano, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Daniel Arias Villamizar[5443]
C.C: 91.203.261
F.N: 03/11/1959

[5436] T.I, R.C.N: 26667073, R.C.D: 03712519, Certificado de Personería de San Juan de Girón – Santander (11/07/2002): Falleció en forma violenta víctima de masacre discriminada. Certificado Acta de Necropsia N- 651-2001 del 18/09/2001.
[5437] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E. Notaria 4 Bucaramanga, donde se consta la unión libre de Alirio Delgado (Fallecido) y Martha Torres Serrano, de esta unión existen cinco hijos.
[5438] C.C, R.C.D: 04044343, D.E.J/P: (17/07/2008) de Luis Alberto Acosa Delgado y Flor Ángela Plata, manifestaron: que conocieron de vista y trato desde hace 30 y 10 años respectivamente al señor Alirio Delgado, que convivió 21 años en unión marital de hecho con la señora Martha Torres Serrano, tuvieron cinco hijos y el último el joven Fredy Yesid no alcanzo a ser registrado por su padre el señor Delgado, todo el núcleo familiar dependía económicamente del señor Alirio.
[5439] R.C.N: 22466815,
[5440] C.R.C.N: 26667072,
[5441] C.R.C.N: 22466814,
[5442] R.C.N: 36833826
[5443] C.C, R.C.D: 03712518, Certificado de Personería de San Juan de Girón – Santander: Falleció en forma violenta víctima de masacre discriminada.23/08/2001

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Stella Carreño Angarita[5444]<br>C. Permanente<br>C.C: 63319488<br>F.N: 28/06/1964 | $5.122.676,58 | $84.221.868,99 | $15.562.203,40 | 100 | | |
| 2. | Sandra Milena Arias Carreño[5445]<br>Hija<br>C.C: 37864826<br>F.N: 04/06/1981 | | | | 100 | | |
| 3. | Génisis Daniela Arias Carreño[5446]<br>Hija<br>C.C:<br>F.N: 26/09/1996 | | $5.237.568,23 | | 100 | | |
| 4. | Wendy Sirley Arias Carreño[5447]<br>Hija<br>C.C:1098742753<br>F.N: 29/08/1992 | | $3.634.539,42 | | 100 | | |
| 5. | Jhonatan Arias Carreño[5448]<br>Hijo<br>C.C:1100890746<br>F.N: 19/06/1988 | | $1.503.433,36 | | 100 | | |
| 6. | Alexander Arias Carreño[5449]<br>Hijo<br>C.C: 91537328<br>F.N: 24/12/1984 | | $395.336,54 | | 100 | | |
| 7. | Edwin Daniel Arias Carreño[5450]<br>Hijo<br>C.C: 91522389<br>F.N: 28/09/1983 | | $53.007,70 | | 100 | | |
| 8. | Paulino Acuña Villamizar<br>Hermano<br>C.C: 91221489<br>F.N: 08/10/1962 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Luz Stella Carreño Angarita: Daño Emergente Actualizado $106.707.655,18, Lucro Cesante Presente $785.040.390, Lucro Cesante Futuro $631.527.147, Total daños y Perjuicios: $ 1.583.415.192,33. Wendy Sirley Arias Carreño: Lucro Cesante Presente $ 90.487.292, Total daños y Perjuicios: $ 90.487.292. Jhonatan Arias Carreño: Lucro Cesante Presente $ 43.981.090, Total daños y Perjuicios: $ 43.981.090. Alexander Arias Carreño: Lucro Cesante Presente $ 12.772.658, Total daños y Perjuicios: $ 12.772.658. Edwin Daniel Arias Carreño: Lucro Cesante Presente $ 1.667.065, Total daños y Perjuicios: $ 1.667.065. Daño Moral: 150 SMMLV para cada una de las victimas indirectas. Daño Emergente: $ 60.140.000. Ingreso Base Lucro Cesante: $ 3.000.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |

[5444] C.C, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, y en representación de su hija menor Génisis Daniela Arias Carreño (11/08/2014). R.H.A.G.O.M.L, D.E.J./P: de Elkin Fernando Herrera Ardila y Cecilia Celis Romero (11/04/2002), manifestaron: que conocen desde hace 10 y 25 años respectivamente a la señora Luz Stella, que convivió durante 22 años en unión marital de hecho con el señor Daniel Arias, tuvieron seis hijos y que la causa del deceso de su compañero sentimental fue por muerte violenta. D.E.J/P: de Luz Stella Carreño (04/06/2002): declaró que es cierto que convivió durante 22 años en unión marital de hecho con el señor Daniel, tuvieron seis hijos, todos dependían económicamente de él y que no dejo hijos extramatrimoniales ni extramatrimoniales. Poder otorgado al Dr. Ricardo Alberto Sierra García, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, D.E.J/P: de Luz Stella Carreño (17/06/2014), manifestó: que un GOAML asesinó a su compañero sentimental Daniel Arias, tuvo que desplazarse con sus hijos por temor, años después volvió a la finca y ya no había nada de lo que por años construyeron, deja constancia de que la finca tenía una inversión aproximada de $30.000.000.
[5445] C.C, C.R.C.N: 13237245, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5446] R.C.N: 24559443,
[5447] C.C, R.C.N: 20240494, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5448] C.C, R.C.N: 13127014, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya (11/08/2014)
[5449] C.C, R.C.N: 9313890, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5450] C.C, R.C.N: 7449510, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

| |
|---|
| A la hermana Paulino Acuña Villamizar, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $115.730.634,32 y 700 smmlv*** |

Sergio Zabala Ortega[5451]
C.C: 91.467.218
F.N: 07/05/1980

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Alonso Zabala Ferreira[5452]<br>Padre<br>C.C: 5725333<br>F.N: 31/03/1961 | $2.859.833,97 | $94.036.997,40 | $55.845.836,61 | 100 | | |
| 2. | Raquel Ortega Castillo[5453]<br>Madre<br>C.C: 28333249<br>F.N: 09/10/1959 | $2.859.833,97 | $94.036.997,40 | $55.845.836,61 | 100 | | |
| 3. | Miguel Ángel Zabala Ortega[5454]<br>Hermano<br>C.C: 91468647<br>F.N: 21/06/1984 | | | | | | |
| 4. | Francelina Zabala Ortega[5455]<br>Hermana<br>C.C:1100891019<br>F.N: 29/01/1989 | | | | | | |
| 5. | Yuliana Zabala Ortega[5456]<br>Hermana<br>C.C:1100895496<br>F.N: 22/01/1996 | | | | | | |
| 6. | Luis Carlos Zabala Ortega[5457]<br>Hermano<br>C.C:1100889753<br>F.N: 24/07/1987 | | | | | | |
| 7. | Rolando Zabala Ortega[5458]<br>Hermano<br>C.C:1100893319<br>F.N: 02/05/1991 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Jairo Alberto Moya Moya solicita:
<u>Ingreso Base Lucro Cesante: $ 700.000</u>
Alonso Zabala Ferreira: Lucro Cesante Presente $136.200.822, Lucro Cesante Futuro $101.427.165, Total daños y Perjuicios: $ 237.627.987
Raquel Ortega Castillo: Lucro Cesante Presente $136.200.822, Lucro Cesante Futuro $101.427.165, Total daños y Perjuicios: $ 237.627.987
Daño Moral: 150 SMMLV para cada una de las victimas indirectas
El doctor Alfonso Céspedes Castillo en calidad de representante de victimas solicita:
Daño Material: $ 2.000.000 – Gastos a raíz de la muerte del Sr. Sergio Zabala
Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas indirectas

***Consideraciones:***

[5451] R.C.N: 17215189, R.C.D: 03712516, Tarjeta de conducta Ejercito Nacional (04/02/2000)
[5452] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), D.E.J/P: (17/06/2014) de Alonso Zabala Ferreira, manifestó: que es el padre de Sergio Zabala Ortega, su hijo se desempeñaba como Vigilante con ingresos mensuales de $700.000, de estado civil soltero, sin hijos, la mayor parte de los ingresos de Sergio eran invertidos en gastos familiares. Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/08/2014)
[5453] C.C, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5454] C.C, R.C.N: 17215190, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5455] C.C, R.C.N: 13624860, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5456] C.C, R.C.N: 25056310, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5457] C.C, R.C.N: 10924437, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014,
[5458] C.C, R.C.N: 17215154, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya (11/08/2014)

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres.<br>• A los hermanos Miguel Ángel Zabala Ortega, Francelina Zabala Ortega, Yuliana Zabala Ortega, Luis Carlos Zabala Ortega y Rolando Zabala Ortega, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $305.485.335,96 y 200 smmlv*** |

Hecho 233 – 713
Homicidios – Masacres
Abelardo Gómez Hernández[5459]
C.C: 91.486.751
F.N: 16/11/1975

El día 23 de noviembre de 2.003, en el sitio conocido como Balsas del municipio del Playón Santander, fueron asesinados con armas de fuego los señores Abelardo Gómez Hernández, Rigoberto Ortiz Lozada, Wilson Vargas Angulo y Noé Lasso, luego de que se presentara un intercambio de disparos con varios hombres del grupo al margen de la ley del frente Alfredo Socarras del BCB, entre otros alias Armando (Jairo Flórez Flórez), el móvil del homicidio al parecer por ser integrantes de un grupo de atracadores, y porque en ese momento estaban atracando un bus; los cuerpos fueron dejados en el lugar de los hechos y levantados por personal del Ejército Nacional adscrito al Gaula de Santander, quienes hicieron pasar el hecho como resultado de un enfrentamiento con un grupo subversivo.

Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carmen Cecilia Uribe Camargo[5460]<br>C. Permanente<br>C.C: 28338435<br>F.N: 09/03/1977 | $4.741.034,80 | $71.419.564,26 | $31.015.821,58 | 100 | | |
| 2. | Jennifer Dayana Gómez Uribe[5461]<br>Hija<br>T.I: 981130-05706<br>F.N: 30/11/1998 | | $66.265.117,63 | | 100 | | |
| 3. | Paula Hernández Caballero[5462]<br>Madre<br>C.C: 28347118<br>F.N: 17/11/1947 | | | | 100 | | |
| 4. | Elda Gómez Hernández[5463]<br>Hermana<br>C.C: 28336653<br>F.N: 12/04/1972 | | | | | | |
| 5. | Teresa Gómez Hernández[5464]<br>Hermana<br>C.C: 63542741<br>F.N: 19/06/1983 | | | | | | |

[5459] R.C.N: 11799086, R.C.D: 04039514, D.E.J/P: (23/02/2012) de German Raúl Aguilón y Rosa María Medina Castro, manifestaron: que conocieron desde hace 10 años al señor Abelardo Gómez, que convivió durante ocho años en unión marital de hecho con la señora Carmen Uribe Camargo, de dicha relación tuvieron una hija de nombre Jennifer Dayana Gómez Uribe. Certificado R.N.E.C (17/02/2011): Cancelación de documento de identificación por muerte.
[5460] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014). D.E.J/P: (21/02/2012) de Carmen Cecilia Uribe Camargo, manifestó: que convivió 8 años en unión marital de hecho con el señor Abelardo Gómez, tuvieron una hija de nombre Jennifer Dayana, ambas dependían económicamente del señor Abelardo, los gastos fúnebres de su compañero ascendieron a $ 1.200.000, mi hija Jennifer desea estudiar medicina y es su gran anhelo conseguir una beca en alguna universidad del país. D.E.J/P: (17/06/2014) de Sandra Milena Campo Sierra y Solanyi Pabón, manifestaron: que Carmen Uribe y Abelardo Gómez convivieron en unión marital de hecho durante 9 años, tuvieron una hija de nombre Jennifer Dayana, ambas dependían económicamente del señor Abelardo Gómez.
[5461] T.I, R.C.N: 28529711,
[5462] C.C, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), D.E.J/P: (18/06/2014) de Paula Hernández, manifestó: que es la madre de Abelardo Gómez, que su hijo devengaba un salario de $ 750.000 como constructor, el aportaba a los gastos de la casa con $ 300.000, su hija y compañera dependían económicamente e él,
[5463] C.C, R.C.N: 13910038, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5464] C.C, R.C.N: Ilegible, R.H.A.G.O.M.L, , Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Esperanza Gómez Hernández[5465]<br>Hermana<br>C.C: 28334326<br>F.N: 13/08/1965 | | | | | | |
| 7. | Nubia Hernández[5466]<br>Hermana<br>C.C: 28335629<br>F.N: 09/01/1969 | | | | | | |
| 8. | Gladys Gómez Hernández[5467]<br>Hermana<br>C.C: 28337332<br>F.N: 07/07/1974 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Jairo Alberto Moya Moya solicita:<br>Carmen Cecilia Uribe Camargo: Lucro Cesante Presente $42.767.712, Lucro Cesante Futuro $83.888.826, Total daños y Perjuicios: $ 126.651.538. Jennifer Dayana Gómez Uribe: Lucro Cesante Presente $42.767.712, Lucro Cesante Futuro $6.262.477, Total daños y Perjuicios: $ 49.030.189<br>Daño Moral: 150 smmlv para cada una de las víctimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $173.441.538,47 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Noé Lasso[5468]
C.C:
F.N:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jackeline Sepúlveda Ardila[5469]<br>C. Permanente<br>C.C: 63480553<br>F.N: 16/12/1972 | $4.741.034,80 | $71.419.564,26 | $29.854.828,19 | 100 | | |
| 2. | Darlin Deyanira Sepúlveda Ardila[5470]<br>Hija<br>T.I: 1005234206<br>F.N: 14/03/1998 | | | | | | |
| 3. | Fidelina Villamizar Mora[5471]<br>Hermana<br>C.C: 63430339<br>F.N: | | | | | | |
| 4. | Hermelinda Villamizar Lasso[5472]<br>Hermana<br>C.C: 27649840<br>F.N: | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, solicita:<br>Jackeline Sepúlveda Ardila: Daño Emergente Actualizado: $ 8.133.080, Lucro Cesante Presente $ 44.090.692, Lucro Cesante Futuro $ 70.421.831, Total daños y Perjuicios: $ 122.645.603<br>Darlin Deyanira Sepúlveda Ardila: Lucro Cesante Presente $ 44.090.692, Lucro Cesante Futuro $ 13.413.682, Total daños y Perjuicios: $ 57.504.374<br>Daño Moral: Jackeline Sepúlveda Ardila: 100 smmlv. Darlin Deyanira Sepúlveda Ardila: 100 smmlv | | | | | | | |

[5465] C.C, R.C.N: Ilegible, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5466] C.C, R.C.N: 10924678, P.B: 1125, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: de Esperanza, Elda, Gladys y Teresa Gómez Hernández, manifestaron: que es cierto y verdadero que Nubia Hernández es hija biológica de nuestros padres Leonardo Gómez y Paula Hernández, la reconocemos como nuestra hermana. D.E.J/P: (21/02/2011) de julio Barajas Figueroa y María Elena Solano Rojas, manifestaron: que conocen desde hace 25 años a la señora Nubia Hernández, que es hija biológica de Leonardo Gómez y Paula Hernández, hermana de Esperanza, Elda, Gladys y Teresa Gómez Hernández. Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5467] C.C, R.C.N: Ilegible Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014
[5468] R.C.N: 51890447, R.C.D: 06887574, D.E.J/P: (03/07/2014) de Isabel Guevara Pérez y Luis Alberto Román Pérez, manifestaron: que conocieron desde hace 20 años al señor Noé Lasso, que convivió en unión marital de hecho con la señora Jackeline Sepúlveda desde el año 1996 hasta el 23/11/2003, procrearon una hija de nombre Darlin Deyanira de 16 años edad actualmente.
[5469] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014),
[5470] T.I, R.C.N: 32218758,
[5471] C.C, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)
[5472] C.C, P.B: 315, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014)

| |
|---|
| Fidelina Villamizar Mora: 50 smmlv. Hermelinda Villamizar Lasso: 50 smmlv |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.***<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa Darlin Deyanira Sepúlveda Ardila, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Noé Lasso. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.<br>• A las hermanas Fidelina Villamizar Mora y Hermelinda Villamizar Lasso, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $106.015.427,26 y 100 smmlv*** |
| Peticiones Especiales<br>• Que se le otorgue el apellido del padre a la menor Darlin Deyanira Sepúlveda Ardila<br>• Que se le otorgue una beca de estudio en la carrera de Derecho a Darlin Deyanira Sepúlveda Ardila<br>• Que se les brinde auxilio de vivienda, una miscelánea y/o un café internet. |

Rigoberto Ortiz Lozada[5473]
C.C: 91.290.392
F.N:

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nahúm Ortiz Lozada[5474]<br>Hermano<br>C.C: 88157402<br>F.N: 10/04/1969 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al hermano Nahúm Ortiz Lozada, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 034 – 714
Homicidio
Martin Emilio Rodríguez Guerrero[5475]
C.C: 98.291.000
F.N: 23/02/1978

EL 25 de abril de 2000 siendo las 18:30 horas, en la calle 8 No.22ª-31 el barrio Caracha de la ciudad de Pasto departamento de Nariño, Martin Emilio Rodríguez Guerrero, después de salir de la iglesia donde era corista, llevando en su mano una guitarra y acompañado por un menor es ultimado con arma de fuego por Roberto Carlos Delgado alias "Negro Pacho", el que huye en una motocicleta conducida por alias "cacha floja". Joven oriundo del municipio de El Rosario- Nariño y estudiaba derecho en la Universidad de Pasto, Nariño.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa Omaira Melo Leiton[5476]<br>C. Permanente<br>C.C: 27181015<br>F.N: 13/08/1975 | $5.905.389,81 | $99.061.355,78 | $52.437.608,23 | 100 | | |
| 2. | Lubier David Rodríguez Melo[5477]<br>Hijo | | $47.179.620,11 | | 100 | | |

[5473] R.C.D: 04039513
[5474] C.C, R.C.N: 39929009, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, D.E.J/P: (18/06/2014) de Nahúm Ortiz Lozada, manifestó: que junto con su padre el señor Saturnino Ortiz Ortiz convivieron durante 22 años con su hermano Nahúm Ortiz, de estado civil soltero, sin hijos, devengaba un sueldo mensual como comerciante de $ 600.000, respondía económicamente por nuestros padres y ayudaba al sustento del hogar familiar.
[5475] C.C, C.R.C.N: 2279765, R.C.D: 3424602, Certificado de Necropsia I.N.M.L.Y.C.F: 149-2000 (10/05/2000), Constancia de estudio Universidad de Nariño - Programa de Derecho (14/07/2011),
[5476] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014) y en representación de sus dos hijos menores Lubier David y Idder Ernesto Rodríguez Melo.
[5477] C.C, R.C.N: 20628515, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C:1113679241<br>F.N: 06/03/1996 | | | | | | |
| 3. | Idder Ernesto Rodríguez Melo[5478]<br>Hijo<br>T.I: 980924-24707<br>F.N: 24/09/1998 | | $60.847.635,24 | | 100 | | |
| 4. | Maira Alejandra Rodríguez Martínez[5479]<br>Hija<br>C.C:1061790305<br>F.N: 10/05/1996 | | $48.067.290,06 | | 100 | | |
| 5. | Pablo Rodríguez Narváez[5480]<br>Padre<br>C.C: 2724835<br>F.N: 28/05/1941 | | | | 100 | | |
| 6. | Dalys Colombia Guerrero Rodríguez[5481]<br>Madre<br>C.C: 27180054<br>F.N: 17/06/1954 | | | | 100 | | |
| 7. | Mary Lida Rodríguez Guerrero[5482]<br>Hermana<br>C.C: 27090920<br>F.N: 12/09/1979 | | | | | | |
| 8. | Elena de Jesús Martínez Dávila[5483]<br>Cuñada<br>Custodia de menor María Rodríguez<br>C.C: 27179911<br>F.N: 10/03/1948 | | | | | | |

Afectaciones:
Gastos Funerarios $ 2.000.000
Acción Social $ 11.000.000 (2012) – Ya recibieron la ayuda.
La doctora María Sonia Acevedo solicita:
Rosa Omaira Melo Leiton: Daño Emergente Actualizado: $ 17.339.980, Lucro Cesante Presente $32.496,769, Lucro Cesante Futuro $ 45.202.205, Total daños y Perjuicios: $ 95.038.975. Lubier David Rodríguez Melo: Lucro Cesante Presente $ 10.831.823, Total daños y Perjuicios: $10.831.823
Idder Ernesto Rodríguez Melo: Lucro Cesante Presente $ 10.831.823, Total daños y Perjuicios: $10.831.823. Maira Alejandra Rodríguez Martínez: Lucro Cesante Presente $10.831.823, Total daños y Perjuicios: $10.831.823. Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (Máximo permitido por la ley).

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Pablo Rodríguez Narváez y Dalys Colombia Guerrero Rodríguez, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A la hermana Mary Lida Rodríguez Guerrero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- A la cuñada Elena de Jesús Martínez Dávila, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $313.498.899,23 y 600 smmlv***

Petición Especial

[5478] T.I, R.C.N: 20768982
[5479] Contraseña, R.C.N: 28178172, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5480] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Servicio de Inhumación Funerales y Pre-Exequiales E.A.T Central del señor Martin Emilio Rodríguez por valor de $1.450.000
[5481] C.C, Poder otorgado a la Dra. María Eugenia Santander Enríquez, Sustitución de poder de la Dra. María Eugenia Santander Enríquez a la Dra. María Sonia Acevedo.
[5482] C.C, R.H.A.G.O.M.L, La señora Mary Lida Rodríguez Guerrero tiene reconocimiento por la F.G.N como Victima Indirecta Nº 517859 por desplazamiento Forzado de su madre la señora Dalis Colombia Guerrero Rodríguez. Audiencia de Conciliación ICBF (15/08/2009): La señora Magda Eresvey Martínez entrega la custodia de su hija Maira Alejandra Rodríguez Martínez a su tía Elena de Jesús Martínez. D.E.J/P: (23/06/2010) de Mary lida Rodríguez, manifestó: Que conoció al señor Martin Emilio Rodríguez y a la señora Rosa Omaira Melo, eran compañeros permanentes, convivieron 6 años, procrearon dos hijos de nombres Lubier David y Idder Ernesto Rodríguez Melo.
[5483] C.C, R.H.A.G.O.M.L, La señora Elena de Jesús Martínez Dávila ostenta el cuidado personal o custodia de la menor María Alejandra Rodríguez Martínez, hija y victima indirecta del homicidio de Martin Emilio Rodríguez.

- Que se exima de prestar el servicio militar a Idder Ernesto Rodríguez Melo.
- Que se otorgue por parte del estado Ministerio de Vivienda y Ciudad subsidios para la construcción.
- Apoyo para pronta indemnización para acceder a negocio propio, una sala de internet
- Que a través del Sena se dé acceso preferencial a la oferta educativa a Rosa Omaira para capacitarse en Farmacia.
- Que se otorgue un cupo en el Sena para Lubier David para estudiar maquinaria pesada.
- Que se le otorgue la posibilidad a Idder Ernesto para ingresar al Inpec o estudiar ingeniería de sistemas
- Que se otorgue atención médica y psicología a todo el núcleo familiar, en especial a Lubier David, ya que presenta comportamientos agresivos

Hecho 035 – 715
Homicidio
Luis Alberto Aza Escobar[5484]
C.C: 12.982.549
F.N: 15/12/1962

El día 2 de noviembre del 2000, aproximadamente a las 10 de la noche, por orden de Roberto Carlos Delgado alias "Negro Pacho", los alias Andrés o Cejas en calidad de comandante y los patrulleros alias "brekes", "mano negra", "motosierra" y "nieves", en una camioneta de color oscuro, llegan al barrio El Chorro del municipio de Ipiales y después de intimidar a José segundo Revelo Usama, Luis Alberto Aza Escobar, Luis Ángel Marcillo Villa y el señor apodado "Rolando", los obligan a subir al vehículo y se los llevan, posteriormente aparecen asesinados a la salida de Ipiales sobe la vía que conduce a Pasto, Nariño, en la vereda Yanala.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Ester Escobar Urbano[5485]<br>Madre<br>C.C: 30728271<br>F.N: 17/02/1937 | $5.806.807,13 | $92.802.711,32 | $26.983.851,52 | 100 | | |
| 2. | Mary Luz Aza Rodríguez[5486]<br>Hija<br>C.C: 59313342<br>F.N: 04/03/1979 | | | | | | |
| 3. | Luis Alberto Aza Rodríguez<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Luz Marina Aza Escobar[5487]<br>Hermana<br>C.C: 59832741<br>F.N: 05/06/1976 | | | | | | |
| 5. | María Edilma Aza Escobar[5488]<br>Hermana<br>C.C: 30712623<br>F.N: 17/10/1953 | | | | | | |
| 6. | Rosa Elvira Aza Escobar[5489]<br>Hermana<br>C.C: 30709476<br>F.N: 10/06/1957 | | | | | | |
| 7. | Luis Alfredo Aza Escobar[5490] | | | | | | |

[5484] Pruebas: P.B: 135, R.C.N: 93, R.C.D: 1584274, Constancia R.N.E.C (23/03/2011): Documento de identificación vigente.
[5485] Pruebas: C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, Entrevista por parte de la Defensoría del Pueblo a la señora María Escobar: Los ingresos mensuales de mi hijo eran de $ 1.000.000 de pesos mensuales, yo dependía económicamente de él, también ayudaba a su padre Luis Felipe y con los estudios de su hermana Luz Marina Aza, por los gastos funerarios de mi hijo pague $ 3.000.000. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014). Historia Clínica Fundación Hospital San Pedro (25/02/2013): Resonancia Magnética de Columna Lumbar, solicitudes de autorización de servicio de salud.
[5486] R.C.N: 6489119, R.H.A.G.O.M.L,
[5487] C.C, R.C.N: 1840076, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5488] C.C, R.C.N: 335, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5489] C.C, R.C.N: 321, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5490] C.C, R.C.N: 248, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermano<br>C.C: 12984905<br>F.N: 02/04/1964 | | | | | | |
| 8. | Teresa de Jesús Aza Escobar[5491]<br>Hermano<br>C.C: 59813174<br>F.N: 28/12/1967 | | | | | | |
| 9. | Zoila Stella Aza Escobar[5492]<br>Hermana<br>C.C: 30744777<br>F.N: 23/06/1969 | | | | | | |
| 10. | Lucia Margarita Aza Escobar[5493]<br>Hermana<br>C.C: 59312772<br>F.N: 03/11/1977 | | | | | | |
| 11. | Luis Edgar Aza Escobar[5494]<br>Hermano<br>C.C: 98382541<br>F.N: | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora María Sonia Acevedo solicita:
María Ester Escobar Urbano: Daño emergente actualizado $ 190.039.236, lucro cesante presente $ 119.984.132, lucro cesante futuro $38.002.933, total daños y perjuicios materiales $ 177.026.301
"La señora María Ester Urbano tuvo que sufragar gastos fúnebres, traslado de cadáver y otros a raíz de la muerte de su hijo, incluso se vio obligada a pedir dinero prestado y cancelar intereses del 10%, solicitó un préstamo al Banco Caja Social por valor de $ 10.000.000 para cancelar esa deuda".
Daño Moral: Máximo permitido por la ley.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.
- La victima indirecta, Mary Luz Aza Rodríguez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde
- La victima indirecta, Luis Alberto Aza Rodríguez, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A los hermanos Luz Marina Aza Escobar, María Edilma Aza Escobar, Rosa Elvira Aza Escobar, Luis Alfredo Aza Escobar, Teresa de Jesús Aza Escobar, Zoila Stella Aza Escobar, Lucia Margarita Aza Escobar y Luis Edgar Aza Escobar, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $125.593.639,97 y 100 smmlv***

Petición Especial

- Que se otorgue atención médica y psicológica al grupo familiar, en especial a la señora María Ester Escobar Urbano debido a su grave estado de salud.
- Que se le suministre silla de ruedas por limitación para movilizarse a la señora María Ester Escobar Urbano.

José Segundo Revelo Usamag[5495]
C.C: 13.010.243
F.N: 05/10/1955

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5491] C.C, R.C.N: 12452686, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5492] C.C, R.C.N: 44, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5493] C.C, R.C.N: 570766,
[5494] Comprobante de documento en trámite de la R.N.E.C, R.C.N: 14366600, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014), Certificado de la R.N.E.C (01/02/2012)
[5495] R.C.D: 2908462, Certificado de Luis Fernando Ortega Bernal, manifiesta que conoció al señor José Segundo revelo en el año 1998 y que se desempeñaba como Maestro de Obra en construcción (07/04/2012).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Oswaldo Jesús Revelo Hidalgo[5496]<br>Hijo<br>C.C: 87718133<br>F.N: 16/05/1976 | | | | 100 | | |
| 2. | Luis Adalberto Revelo Hidalgo[5497]<br>Hijo<br>C.C:1085906848<br>F.N: 09/10/1982 | | | | 100 | | |
| 3. | Ruth Jackeline Revelo Hidalgo[5498]<br>Hija<br>C.C: 37122499<br>F.N: 28/04/1980 | | | | 100 | | |
| 4. | Wilmar Leonardo Revelo Hidalgo[5499]<br>Hijo<br>C.C:1085910073<br>F.N: 28/04/1984 | | | | | | |
| 5. | Jairo Andrés Revelo Hidalgo[5500]<br>Hijo<br>C.C: 87100492<br>F.N: 16/02/1977 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz, solicita:<br>Oswaldo Jesús Revelo Idalgo: Total daños y perjuicios materiales: $ 63.859.830.Luis Adalberto Revelo Idalgo: Total daños y perjuicios materiales: $ 63.859.830. Ruth Jackeline Revelo Idalgo: Total daños y perjuicios materiales: $ 63.859.830. Jairo Andrés Revelo Idalgo: Total daños y perjuicios materiales: $ 63.859.830.<br>Daño Moral: 300 SMMLV<br>Daño fisiológico o daño a la vida en relación: 50 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Wilmar Leonardo Revelo Hidalgo, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***A Oswaldo Jesús Revelo Hidalgo, Luis Adalberto Revelo Hidalgo, Ruth Jackeline Revelo Hidalgo y Jairo Andrés Revelo Hidalgo, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 400 smmlv*** | | | | | | | |
| Petición Especial<br>• Que se ordene a la Unidad Especial para la atención y reparación Integral a las Víctimas y a las entidades de orden nacional y local disponer lo necesario para brindar atención preferente en salud integral con énfasis en atención medica-psicológica en especial a los menores de edad. | | | | | | | |

Hecho 036 – 716
Homicidio
Luis Omar Castillo Muñoz[5501]
C.C: 87.025.601
F.N: 18/06/1960

El día 29 de marzo de 2002, en la vía que de Pasto conduce a la represa de Río Bobo, concretamente en la vereda San Bernardo, Neil Márquez Cuartas alias "Pateguama" quien iba como parrillero en una motocicleta conducida por alias "Cachicado", dispara contra los señores Luis Omar Castillo Muñoz, Y Juan Bautista Ceballos Rosero, quienes viajaban en un vehículo, estrellándose el carro contra un barranco llega al sitio Aníbal de Jesús Gómez Holguín alias "Juan Carlos", Juan Carlos Cortés Cortés alias "Elefante" y otros, disparando éste último contra uno de los ocupantes del vehículo que estaba vivo, falleciendo las dos personas en el instante.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5496] C.C, R.C.N: 7032086, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz (26/08/2014)
[5497] C.C, R.C.N: 13347771, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz (26/08/2014)
[5498] C.C, R.C.N: 23816577, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz (26/08/2014)
[5499] C.C,
[5500] C.C, R.C.N: 8370863, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz (26/08/2014)
[5501] C.C, R.C.M: 118511, Constancia Laboral de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P (15/04/2012): se desempeñaba como Operador Maquinista – Planta de Generación Rio Bobo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Oralia Marilú Martínez Calvache[5502]<br>Esposa<br>C.C: 27479070<br>F.N: 01/04/1959 | $5.283.773,14 | $86.700.216,70 | $48.623.697,73 | 100 | | |
| 2. | Edson Fernando Castillo Martínez[5503]<br>Hijo<br>C.C: 4378278<br>F.N: 26/08/1982 | | | | 100 | | |
| 3. | Omar Camilo Castillo Martínez[5504]<br>Hijo<br>C.C:1085244991<br>F.N: 29/10/1985 | | $2.894.636,69 | | 100 | | |
| 4. | Mónica Cristina Castillo Martínez[5505]<br>Hija<br>C.C:1004730807<br>F.N: 02/12/1989 | | $11.731.953,36 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Augusto Acevedo Rivero solicita:<br>Daño Material: $ 2.630.000 de gastos fúnebres, $ 45.000.000 venta de inmueble para sostenimiento educativo.<br>Daño Inmaterial: Se solicita el máximo valor permitido por la ley.<br>Oralia Marilú Martínez Calvache: Daño emergente actualizado $ 82.049.469, lucro cesante presente $ 56.164.899, lucro cesante futuro $80.380.250, total daños y perjuicios materiales $ 218.594.618.<br>Edson Fernando Castillo Martínez: Lucro cesante presente $ 18.720.135 ,Total daños y perjuicios materiales $18.720.135<br>Omar Camilo Castillo Martínez: Lucro cesante presente $ 18.720.135 ,Total daños y perjuicios materiales $18.720.135<br>Mónica Cristina Castillo Martínez: Lucro cesante presente $ 18.720.135 ,Total daños y perjuicios materiales $18.720.135 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.***<br>• A Edson Fernando Castillo Martínez, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $155.234.277,62 y 400 smmlv*** | | | | | | | |
| Petición Especial<br>• Atención Psicosocial para todo el grupo familiar<br>• Atención médica para la señora Oralia de acuerdo al cuadro reportado de salud. | | | | | | | |

Juan Bautista Ceballos Rosero[5506]
C.C: 1841087
F.N: 05/02/1936

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Josefina Rosero de Ceballos[5507] | $6.107.479,22 | $163.400.433,40 | $47.966.777,40 | 100 | | |

[5502] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.M: 118511, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (07/10/2014), Declaración Jurada FPJ-15 de la F.G.N (17/09/2012): Mis hijos y yo dependíamos económicamente de Luis Omar, la afectación psicológica fue grande para mi núcleo familiar por la pérdida de Luis. Del estado he recibido ayuda por parte de Acción Social y de la empresa Cedenar. Factura De venta # 0109 Funeraria La Basílica: Servicios funerarios: $ 2.630.000. J.E: de Oralia Martínez (29/03/2002): Afectaciones: Venta de casa ubicada en San Pablo Nariño por valor de $ 45.000.000 (anexo de compraventa casa), gastos universidad de mis hijos, afectaciones de salud y dependencia de drogas para mantener la presión arterial.
[5503] C.C, C.R.C.N: 7504420, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (07/10/2014), J.E: de Edson Castillo (29/03/2002): Disminución de la capacidad de concentración, preocupación extrema por la estabilidad económica y psicológica de él y familia.
[5504] C.C, C.R.C.N: 9738358, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (07/10/2014), J.E: de Omar Castillo (29/03/2002): Tristeza, miedo, expresiones de irritabilidad, disminución en la capacidad de concentración e ingesta de bebidas alcohólicas.
[5505] C.C, C.R.C.N: 14735039, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (07/10/2014), J.E: de Mónica Castillo (29/03/2002): Abandono de colegio, miedo de perder a su madre, insomnio, falta de apetito, deseaba su propia muerte debido a todo lo acontecido con su padre.
[5506] C.C, R.C.N: 34-35, C.R.C.M: 297, R.C.D: 03988784, Certificado de Defunción DANE: A- 1104248, Certificado de la empresa RODAR LTDA (24/07/2014): el señor Juan Ceballos alquilaba un vehículo de su propiedad para prestar el servicio de transporte principalmente a "Servitran", lo cual le generaba un ingreso mensual promedio de $1.370.000. Custodia y cuidado personal ICBF (14/07/1992) del menor Carlos Andrés Ceballos Rengifo a sus abuelos paternos Juan Bautista y María Josefina Rosero.
[5507] C.C, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.M: 297, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014), Factura de funeraria la milagrosa por valor de $ 3.040.000.// Afectaciones: Manifiesta que ha recibido ayuda económica de Acción Social por valor de $ 10.000.000, gastos fúnebres por valor de $1.500.000, carro Chevrolet Luv por valor de $ 7.000.000.// Entrevista psicológica de la Defensoría del Pueblo (29/07/2014): presenta afectaciones psicológicas y psicosociales que se relacionan con el homicidio

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Esposa<br>C.C: 27217216<br>F.N: 21/01/1939 | | | | | | |
| 2. | Luz Josefina Ceballos Rosero[5508]<br>Hija<br>C.C: 27090051<br>F.N: 14/09/1979 | | | | 100 | | |
| 3. | Mirey Doris Ceballos Rosero[5509]<br>Hija<br>C.C: 30742252<br>F.N: 30/03/1969 | | | | 100 | | |
| 4. | Carmenza Aida Ceballos Rosero[5510]<br>Hija<br>C.C: 59815276<br>F.N: 10/07/1971 | | | | 100 | | |
| 5. | Carlos Andrés Ceballos Rengifo[5511]<br>Nieto<br>C.C:1085287703<br>F.N: 14/04/1991 | | | | 50 | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Augusto Acevedo Rivero solicita:<br>Daño Material: Valor gastos fúnebres $ 3.040.000. Daño Inmaterial: El valor máximo permitido por la ley. Ingreso laboral de la víctima: $ 1.370.000 mensual. María Josefina Rosero de Ceballos: Daño emergente actualizado $ 5.181.606,65, lucro cesante presente $ 339.544.751,30, lucro cesante futuro $223.943.243,29, total daños y perjuicios materiales $ 568.669.601,24Carlos Andrés Ceballos Rengifo: Lucro cesante presente $ 135.554.891,42, Total daños y perjuicios materiales $ 135.554.891,42.Observaciones: El nieto Carlos Andrés dependía económicamente de la víctima y había sido entregado en custodia. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• A Luz Josefina Ceballos Rosero, Mirey Doris Ceballos Rosero y Carmenza Aida Ceballos Rosero, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $217.474.690,02 y 450 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 037 – 717
Homicidio
Alberto Paredes Paredes[5512]
C.C: 13.103.662
F.N: 05/07/1958

El 20 de marzo de 2002, Juan Larinson Castro Estupiñan, alias 'Matamba' y alias "Cucho", por orden de alias "Jota", dispararon en repetidas ocasiones contra Alberto Paredes Paredes, quien era hermano del alcalde de El Charco-Nariño, ocasionándole la muerte, resultando lesionado el señor Dalmiro Cuenu Pinillos. Alias "Jota": Felipe Collazos Ocampo, Comandante de la Compañía que delinquía en el área general de Junín y El Diviso del Municipio de Barbacoas.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Alberto Paredes Paredes en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Dalmiro Cuenu Pinillo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Milena Klinger Ordoñez[5513]<br>C. Permanente | $3.013.558,63 | $146.700.578,79 | $44.672.408,11 | 100 | | |

de su esposo, la demencia con la que se encuentra diagnosticada le ha producido un deterioro cognoscitivo importante, ansiedad, depresión, entre otros
[5508] C.C, R.C.N: 4233557, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[5509] C.C, R.C.N: 277, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[5510] C.C, R.C.N: 517, Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero (25/08/2014)
[5511] R.C.N: 15957268, Poder firmado por la víctima del 18/06/2014.
[5512] C.C, R.C.D: 03983850,
[5513] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (27/02/2008) de Bernardo Meza Reina y Harold Enríquez D"Croz Alegría, manifestaron: que conocen desde hace 20 y 15 años respectivamente a la señora Ana Milena Klinger, que convivió por más de 10 años en unión libre con el señor Alberto Paredes, tuvieron cuatro hijas de nombres: Kimberly, Adriana María, Angélica María, y Ana Milena Paredes Klinger.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 31990576<br>F.N: 02/08/1967 | | | | | | |
| 2. | Maira Alejandra Paredes Torres[5514]<br>Hija<br>T.I: 92122309330<br>F.N: 23/12/1992 | | $19.929.271,85 | | 100 | | |
| 3. | Kimberly Paredes Klinger[5515]<br>Hija<br>C.C:1144055289<br>F.N: 18/09/1992 | | $19.626.207,82 | | 100 | | |
| 4. | Ana Milena Paredes Klinger [5516]<br>Hija<br>C.C: 1007725282<br>F.N: 19/05/1999 | | $28.949.339,84 | | 100 | | |
| 5. | Angélica María Paredes Klinger[5517]<br>Hija<br>C.C:1107085314<br>F.N: 29/10/1994 | | $22.200.052,02 | | 100 | | |
| 6. | Adriana María Paredes Klinger[5518]<br>Hija<br>C.C:1107085311<br>F.N: 29/10/1994 | | $22.200.052,02 | | 100 | | |
| 7. | Alfredo Paredes Estupiñan[5519]<br>Padre<br>C.C: 2494236<br>F.N: 21/08/1930 | | | | 100 | | |
| 8. | José Bernardo Paredes Paredes[5520]<br>Hermano<br>C.C: 13105954<br>F.N: 04/12/1972 | | | | | | |
| 9. | Ramiro Paredes Paredes[5521]<br>Hermano<br>C.C: 16479006<br>F.N: 25/07/1961 | | | | | | |
| 10. | Lucy Irley Paredes Paredes[5522]<br>Hermana<br>C.C: 27259462<br>F.N: 01/10/1976 | | | | | | |
| 11. | Elsa Jakeline Paredes Paredes[5523]<br>Hermana<br>C.C: 27258742<br>F.N: 06/11/1970 | | | | | | |
| 12. | Héctor Alfredo Paredes[5524]<br>Hermano<br>C.C: 13103420<br>F.N: 28/12/1957 | | | | | | |
| 13. | Melba Estella Paredes Paredes[5525]<br>Hermana<br>C.C: 31381175 | | | | | | |

[5514] T.I, R.C.N: 17458238, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[5515] C.C, R.C.N: 19372011, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[5516] C.C, R.C.N: 30508110, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[5517] C.C, R.C.N: 22273919, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[5518] C.C, R.C.N: 22273920, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[5519] C.C, C.R.C.M: 190,
[5520] C.C, R.C.N: 39304981, R.H.A.G.O.M.L,
[5521] C.C, R.C.N: 41803063
[5522] C.C, R.C.N: 33601789,
[5523] C.C, R.C.N: 41803093
[5524] C.C, R.C.N: 41803087
[5525] C.C, R.C.N: 41803094

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 01/12/1954 | | | | | | |
| 14. | Dagoberto Paredes Paredes[5526]<br>Hermano<br>C.C: 16470674<br>F.N: 29/03/1955 | | | | | | |
| 15. | Javier Tobías Paredes Paredes[5527]<br>Hermano<br>F.N: 21/04/1974 | | | | | | |
| 16. | Eder Augusto Paredes Paredes[5528]<br>Hermano<br>F.N: 15/10/1969 | | | | | | |
| 17. | Néstor Paredes Paredes[5529]<br>Hermano<br>F.N: 26/02/1963 | | | | | | |
| 18. | Pedro Nel Paredes Paredes[5530]<br>Hermano<br>F.N: 18/01/1965 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Martin Arenas Espinosa solicita:
Ana Milena Klinger Ordoñez: Lucro cesante presente $ 55.356.939, Lucro cesante futuro $ 69.699.585, Total daños y perjuicios materiales $ 125.056.524
Maira Alejandra Paredes Torres: Lucro cesante presente $ 11.071.388, Lucro cesante futuro $ 933.477, Total daños y perjuicios materiales $ 12.004.640
Kimberly Paredes Klinger: Lucro cesante presente $ 11.071.388, Lucro cesante futuro $ 933.477, Total daños y perjuicios materiales $ 12.004.640
Ana Milena Paredes Klinger: Lucro cesante presente $ 11.071.388, Lucro cesante futuro $ 1.311.589, Total daños y perjuicios materiales $ 14.182.976
Angélica María Paredes Klinger: Lucro cesante presente $ 11.071.388, Lucro cesante futuro $ 1.555.794, Total daños y perjuicios materiales $ 12.627.182
Adriana María Paredes Klinger: Lucro cesante presente $ 11.071.388, Lucro cesante futuro $ 1.555.794, Total daños y perjuicios materiales $ 12.627.182
Daño Moral: Máximo permitido por la ley.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Estupiñan Valenzuela, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A José Bernardo Paredes Paredes, Ramiro Paredes Paredes, Lucy Irley Paredes Paredes, Elsa Jakeline Paredes Paredes, Héctor Alfredo Paredes, Melba Estella Paredes Paredes, Dagoberto Paredes Paredes, Javier Tobías Paredes Paredes, Eder Augusto Paredes Paredes, Néstor Paredes Paredes y Pedro Nel Paredes Paredes, hermanos de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $307.291.469,28 y 700 smmlv***

Peticiones Especiales:

- Que sea tenida en cuenta este núcleo familiar para acceder a programas de vivienda, que tenga injerencia el Estado en la región en donde la persona haga su solicitud.
- Que le sean entregadas ayudas humanitarias que el Gobierno otorga a núcleo familiar.
- Que sean incluidos los menores para obtener apoyo económico para lograr terminar sus estudios profesionales y de especialización especialmente a aquellos que cursan programas universitarios.

Dalmiro Cuenu Pinillo[5531]
C.C: 13.105.600
F.N: 15/09/1969

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[5526] C.C, R.C.N: 41803082
[5527] R.C.N: 41803073,
[5528] R.C.N: 41803065,
[5529] R.C.N: 41803092,
[5530] R.C.N: 41803080
[5531] R.H.A.G.O.M.L, Historia clínica de urgencias Hospital Sagrado Corazón de Jesús (20/03/2002): Se extrajo proyectil y se hizo entrega a la Policía Nacional.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dalmiro Cuenu Pinillo<br>En nombre Propio<br>C.C: 13.105.600<br>F.N: 15/09/1969 | | | | | | 40 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 40 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 038 – 718
Homicidio
Héctor Eduardo Castillo Rojas[5532]
C.C: 87.430.494
F.N: 14/09/1960

Ocurrido el 7 de agosto de 2002, cuando el señor Héctor, propietario de un restaurante Buena Vista, fue dado de muerte, por orden del comandante "Gabriel", porque le habían informado que estaba suministrando información a la guerrilla vía celular.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariela Cortez Chunta[5533]<br>Esposa<br>C.C: 31938935<br>F.N: 30/09/1961 | $5.117.554,64 | $140.548.847,40 | $45.318.362,08 | 100 | | |
| 2. | José Janner Castillo Cortes[5534]<br>Hijo<br>C.C: 87947144<br>F.N: 20/05/1984 | | | | 100 | | |
| 3. | Ana Lucelly Castillo Cortes[5535]<br>Hija<br>C.C:1112220451<br>F.N: 31/05/1987 | | $17.255.674,11 | | 100 | | |
| 4. | Vicky Castillo Cortes[5536]<br>Hija<br>C.C:1112223258<br>F.N: 20/08/1989 | | $19.640.527,07 | | 100 | | |
| 5. | Diana Paola Castillo Cortes[5537]<br>Hija<br>C.C:1112228725<br>F.N: 24/01/1995 | | $26.958.181,61 | | 100 | | |
| 6. | Gelin Tatiana Castillo Cortes[5538]<br>Hija<br>C.C:1112224851<br>F.N: 04/06/1991 | | $21.801.711,39 | | 100 | | |
| 7. | Jhovanna Castillo Cortes[5539] | | | | 100 | | |

[5532] C.C, R.C.D: 03983394, P.M: 270, Certificado de personería Municipal de Barbacoas – Nariño (18/05/2007): El señor Héctor Eduardo Castillo Rojas fue víctima de asesinato selectivo en la vereda Buena Vista, jurisdicción de este municipio.
[5533] C.C, R.H.A.G.O.M.L, P.M: 270, Poder otorgado al Dr. Arévalo Silva Corredor, Poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Sustitución de poder del Dr. Marco Fidel Ostos Bustos al Dr. Alberto Cárdenas Gonzales. D.E.J/P: (18/05/2007) de Jairo Enrique Montenegro y Nibardo Salazar Padilla, manifestaron: que conocieron de trato y comunicación al señor Héctor Eduardo Castillo, que convivió con la señora Mariela Cortes durante 25 años y que tuvieron 7 hijos. //Denuncia verbal de la F.G.N (25/04/2007): manifiesta la señora Mariela que tiene 7 hijos del occiso, que a raíz de la pérdida de su esposo la situación económica empeoro, él era vigilante de la antena de Telecom, y murió torturado.// Sustitución de poder del Dr. Alberto Cárdenas Gonzales a la Dra. María Sonia Acevedo.
[5534] C.C, C.R.C.N: 20382043, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5535] C.C, R.C.N: 20382044, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5536] C.C, T.I, R.C.N: 20382041, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5537] C.C, T.I, R.C.N: 25748265, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5538] C.C, R.C.N: 20382045, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5539] C.C, R.C.N: 8120536, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hija<br>C.C: 59683335<br>F.N: 02/07/1983 | | | | | | |
| 8. | Carlos Eduardo Castillo Cortes[5540]<br>Hijo<br>C.C:<br>F.N: 20/03/1993 | | $24.200.705,90 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>La doctora María Sonia Acevedo solicita:<br>Mariela Cortez Chunta: Lucro cesante presente $ 30.089.558, Lucro cesante futuro $47.181.857, Total daños y perjuicios materiales $ 77.271.414.<br>José Janner Castillo Cortes: Lucro cesante presente $5.014.726, Total daños y perjuicios materiales $ 5.014.726. Ana Lucelly Castillo Cortes: Lucro cesante presente $5.014.726, Total daños y perjuicios materiales $ 5.014.726. Vicky Castillo Cortes: Lucro cesante presente $5.014.726, Total daños y perjuicios materiales $ 5.014.726. Diana Paola Castillo Cortes: Lucro cesante presente $5.014.726, Total daños y perjuicios materiales $ 5.014.726. Gelin Tatiana Castillo Cortes: Lucro cesante presente $5.014.726, Total daños y perjuicios materiales $ 5.014.726. Jhovanna Castillo Cortes: Lucro cesante presente $5.014.726, Total daños y perjuicios materiales $ 5.014.726. Carlos Eduardo Castillo Cortes: Lucro cesante presente $ 5.014.726 , Total daños y perjuicios materiales $ 5.014.726<br>Daño Moral: Máximo permitido por la ley. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $300.841.564,20 y 800 smmlv*** | | | | | | | |
| Petición Especial:<br>• Que se otorgue estudio para todos sus hijos en carreras técnicas por el momento y posteriormente que puedan terminar una carrera profesional | | | | | | | |

Hecho 39 – 719
Homicidio
Luis Hernando Solarte Madroñero[5541]
C.C: 5.245.402
F.N: 25/05/1965

El día 27 de febrero del año 2002, cuando los hermanos Luis Hernando Solarte, Ferney Solarte, Omar Floresmilo Solarte Díaz, se desplazaban por el sector del Vado son bajados del rodante y llevados hasta el Remolino por Aníbal De Jesús Gómez Holguín alias "Juan Carlos", Neil Marque Cuartas alias "Pateguama", alias "Cachicao", "Leo", "el celoso", "Goku", quienes después de detenerlos, los obligan a subir a un vehículo campero y se los llevan a las afueras del corregimiento del Remolino, vía a Pasto, en el si tio conocido como La Paila, donde los asesinan.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Nereida Caicedo Bravo[5542]<br>C. Permanente<br>C.C: 59805657<br>F.N: 22/03/1969 | $5.117.554,64 | $144.207.664,10 | $48.316.580,57 | 100 | | 15 |
| 2. | María Amparo Solarte Caicedo[5543]<br>Hija<br>C.C:1087748228<br>F.N: 25/03/1986 | | $13.220.117,00 | | 100 | | 15 |
| 3. | Clara Nubia Solarte Caicedo[5544]<br>Hija<br>C.C:1087749018<br>F.N: 18/08/1987 | | $14.343.644,49 | | 100 | | 15 |
| 4. | José Ricardo Solarte Caicedo[5545]<br>Hijo<br>C.C:1087750258<br>F.N: 16/09/1989 | | $16.191.083,35 | | 100 | | 15 |

[5540] C.C, R.C.N: 20382042, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[5541] C.C, R.C.D: 937876, Partida de Defunción: 314, Certificado de Junta de Acción Comunal Vereda Villa Moreno (02/07/2002): trabajo como presidente y tesorero de la J.A.C, se destacó por su honradez, seriedad, y como colaborador en la comunidad educativa.// Solicitud de exhumación F.G.N (30/09/2011),
[5542] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Bertha Slendy Vargas. Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,
[5543] C.C, R.C.N: 9893436, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,
[5544] C.C, R.C.N: 9893437, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,
[5545] C.C, R.C.N: 14704883, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Juan Carlos Román Solarte Caicedo[5546]<br>Hijo<br>C.C:1087751268<br>F.N: 09/08/1991 | | $18.084.935,56 | | 100 | | 15 |
| 6. | Luis Javier Román Solarte Caicedo[5547]<br>Hijo<br>C.C:1087752373<br>F.N: 01/05/1993 | | $19.998.188,32 | | 100 | | 15 |
| Afectaciones:<br>El doctor Martin Arenas Espinosa solicita:<br>Daño Moral: Máximo permitido por la ley<br>Perjuicios Materiales: Los usuarios no refirieron nada en relación al tema. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $279.479.768,02 y 690 smmlv*** | | | | | | | |
| Peticiones Especiales:<br>• Que sea tenida en cuenta este núcleo familiar para acceder a programas de vivienda, que tenga injerencia el Estado en la región en donde la persona haga su solicitud.<br>• ***Que le sean entregadas ayudas humanitarias que el Gobierno otorga a núcleo familiar ya que es una persona de avanzada edad y no cuenta con ningún tipi de seguridad social ni de pensión*** | | | | | | | |

.

Ferney Solarte Díaz[5548]
T.I: 86051353520
F.N: 13/05/1986

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Angélica Fuelantala Díaz[5549]<br>Madre<br>C.C:1087748781<br>F.N: 21/08/1947 | | | | 100 | | 15 |
| 2. | Segundo Gualterio Solarte Arboleda[5550]<br>Padre<br>C.C: 5286250<br>F.N: 31/12/1942 | | | | 100 | | 15 |
| 3. | Rosalba Solarte Díaz[5551]<br>Hermana<br>C.C: 59805945<br>F.N: 25/05/1977 | | | | | | |
| 4. | Miguel Ángel Solarte Díaz[5552]<br>Hermano<br>C.C: 87067346<br>F.N: 30/05/1984 | | | | | | |
| 5. | María Graciela Solarte Díaz[5553]<br>Hermana<br>C.C: 59806049<br>F.N: 02/11/1979 | | | | | | |
| 6. | Segundo Franco Solarte Díaz[5554]<br>Hermano<br>C.C:1087751158<br>F.N: 01/05/1990 | | | | | | |

[5546] C.C, R.C.N: 9188362, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,
[5547] C.C, R.C.N: 20694222, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,
[5548] T.I, R.C.D: 05941018,
[5549] C.C, C.C, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza
[5550] C.C, C.C, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza
[5551] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Alexander Godoy Godoy. // Funeraria Santa María: Valor: $ 480.000 caja funeraria para exhumación del señor Floresmiro Solarte Díaz. Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza. J.E: Solicito un apoyo para un proyecto productivo: almacén de ropa, tienda, miscelánea, entre otros, mi madre sufrió mucho más el hecho de perder a nuestro hermano, quedo con incoherencias y con mucho medicamentos para los nervios.
[5552] C.C, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza
[5553] C.C, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza
[5554] C.C, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza

| |
|---|
| Afectaciones:<br>El doctor Martin Arenas Espinosa solicita:<br>Daño Moral: Máximo permitido por la ley<br>Perjuicios Materiales: Los usuarios no refirieron nada en relación al tema. |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luz Angélica Fuelantala Díaz y Segundo Gualterio Solarte Arboleda, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.***<br>• A la hermana Rosalba Solarte Díaz, Miguel Ángel Solarte Díaz, María Graciela Solarte Díaz y Segundo Franco Solarte Díaz, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: 230 smmlv*** |
| Otras medidas:<br>Rehabilitación: Se solicita asistencia médica especializada para la señora Luz Angélica Fuelantala, ya que padece serios quebrantos de salud luego del suceso de su hijo. |

Omar Floresmiro Solarte Díaz[5555]
C.C: 98.367.792
F.N: 30/05/1975

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Olga Marleny Pascal[5556]<br>Esposa<br>C.C: 59806568<br>F.N: 15/01/1978 | $5.117.554,64 | $144.207.664,10 | $52.847.284,18 | 100 | | 15 |
| 2. | José Roberto Solarte Pascal[5557]<br>Hijo<br>C.C:1004635004<br>F.N: 16/09/1995 | | $38.289.647,12 | | 100 | | 15 |
| 3. | Omar Mauricio Solarte Pascal[5558]<br>Hijo<br>C.C:1004635005<br>F.N: 29/12/1998 | | $46.373.443,03 | | 100 | | 15 |
| 4. | Diana Rocío Solarte Pascal[5559]<br>Hija<br>T.I: 1004635006<br>F.N: 30/12/2000 | | $48.069.221,37 | $1.515.064,23 | 100 | | 15 |
| Afectaciones:<br>El doctor Martin Arenas Espinosa solicita:<br>Daño Moral: Máximo permitido por la ley<br>Perjuicios Materiales: $ 5.000.000 por concepto de gastos funerarios | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $336.419.878,74 y 460 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 040 – 720
Homicidio
Martin Elías Ruiz Aguilar[5560]
C.C: 70.103.336
F.N: 10/06/1958

En el municipio de Ipiales, el 12 de octubre de 2000, fue asesinado el señor Martin Elías Ruiz Aguilar, frente al billar de razón social "Roma", del que era administrador y de propiedad del papá Rigoberto De Jesús Ruiz Ramírez, por Harold Veira López alias "motosierra", quien recibió órdenes de Roberto Carlos Delgado alias "Negro Pacho".

[5555] C.C, R.C.D: 05941017, Partida de Defunción: 306,
[5556] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,
[5557] C.C, R.C.N: 38740963, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,
[5558] Contraseña, R.C.N: 38740964, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinoza,
[5559] T.I: R.C.N: 38740965
[5560] C.C, R.C.N: 297, C.R.C.D: 2908443,

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariela Aguilar de Ruiz[5561]<br>Madre<br>C.C: 21707188<br>F.N: 02/09/1937 | | | | 100 | | |
| 2. | Rigoberto de Jesús Ruiz Ramírez[5562]<br>Padre<br>Fallecido<br>C.C: 639724<br>F.N: 23/03/1934 | | | | | | |
| 3. | Rogelio de Jesús Ruiz Aguilar[5563]<br>Hermano<br>C.C: 70115140<br>F.N: 10/10/1956 | | | | | | |
| 4. | Rubén Darío Ruiz Aguilar[5564]<br>Hermano<br>C.C: 71634556<br>F.N: 29/07/1963 | | | | | | |
| 5. | Ana Patricia Ruiz Aguilar[5565]<br>Hermana<br>C.C: 42824441<br>F.N: 30/09/1970 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Consuelo Vargas Bautista solicita:
Mariela Aguilar de Ruiz: Lucro cesante presente $ 81.796.973, Lucro cesante futuro $ 27.562.750, Total daños y perjuicios materiales $ 109.359.722.
Daño Moral: Máximo permitido por la ley.
Peticiones Especiales
1) Atención medica integral y tratamiento psicoterapéutico al grupo familiar, especialmente a la señora Mariela Aguilar de Ruiz, dado que se encuentra muy enferma a raíz del hecho victimizante de Ruiz Aguilar.
2) Apoyo para un centro de rehabilitación para drogadictos para Rogelio de Jesús Ruiz Aguilar.

***Consideraciones:***

- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Mariela Aguilar de Ruiz, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- Al hermano Rubén Darío Ruiz Aguilar, no se le hará reconocimiento de daño moral en la medida en que no demostro dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- ***Las victimas indirectas, Rogelio de Jesús Ruiz Aguilar y Ana Patricia Ruiz Aguilar, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Peticiones Especiales:

- Solicita acceder a los programas que adelanta el gobierno con el fin de obtener vivienda propia.
- Atención medica integral y tratamiento psicoterapéutico al grupo familiar especialmente a la señora Mariela Aguilar de Ruiz, dado que desde el hecho victimizante se encuentra muy enferma.
- Solicita apoyo para un centro de rehabilitación para drogadictos para su hermano Rogelio de Jesús Ruiz Aguilar.

Hecho 041 – 721

[5561] C.C, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista (25/08/2014)
[5562] C.C, R.C.D: 4752237, Certificado de Registro Mercantil: Matricula # 21-273467-01, (21/09/2000) Bomperes y Fibras Naranjal.// Autorización traslado de occiso Martin Ruiz desde Ipiales hacia Medellín en avioneta particular con matricula N° PC3531, Piloto: Carlos Mario Ceballos.// Poder conferido a Ángel María Chamorro Benavides para que me represente y adquiera un vehículo en mi nombre de su propietario Martin Ruiz Aguilar.
[5563] C.C,
[5564] C.C, R.C.N: 3208690, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista (25/08/2014)
[5565] C.C, R.C.N,

Homicidio
Fredy Julián Pasquel Valverde[5566]
R.C.N.9109618
F.N: 09/12/196

El 21 de junio de 2001 en el parque Santa de Tumaco, estando en la vía el señor Fredy Julián Pasquel Valverde, vendedor de mariscos, fue abordado por Jorge Enrique Ríos Córdoba y alias "cusumbo" quienes se movilizaban en una motocicleta, disparándole Cusumbo en varias oportunidades le ocasiona la muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Elsomina Aguas Cortes[5567]<br>C. Permanente<br>C.C: 66737547<br>F.N: 10/04/1968 | | | | | | |
| 2. | Alicia Milena Pasquel Valverde[5568]<br>Hermana<br>C.C: 59667596<br>F.N: 13/08/1970 | | | | | | |
| 3. | John Jairo Olaya Pasquel[5569]<br>Tío<br>C.C. 87.940.783<br>F.N. 19/06/1980 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, Elsomina Aguas Cortes y John Jairo Olaya Pasquel, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• A la hermana Alicia Milena Pasquel Valverde, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 042 – 722
Homicidio
Gilberto Zabala Pay
C.C: 5.363.355
F.N: 13/06/1961

Ocurridos el 6 de agosto de 2001, en el sector El Tigre a la salida de Tumaco, Departamento de Nariño, a eso de las siete de la noche, cuando Jorge Enrique Ríos Córdoba alias sarmiento quien se movilizaba en una motocicleta con Jhon Jairo Mesa Restrepo alias Juan Carlos, después de seguir a Gilberto Zabala Pay y Ángela María Andrade, los que se desplazaban en un vehículo Renault 9, color crema, de placas ALH 249 en la zona conocida como El Tigre, les dispara alias Juan Carlos, saliéndose el carro de la vía, fallecen en forma inmediata, recibiendo Zabala Pay un disparo con arma de fuego a la altura de la cabeza y la señora Ángela María Andrade tres impactos de arma de fuego.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5566] R.C.N., R.C.D.
[5567] R.H.A.G.O.M.L, D.J. FPJ 15 de la F.G.N: Tuvo muchas afectaciones, quede desamparada con mis cuatro hijos, dependíamos económicamente de él, quede mal de los nervios y con mucho miedo. Mi hijo mayor Oneider sufrió mucho psicológicamente por la muerte de su padre. He recibido de ACCION SOCIAL la suma de $ 13.000.000 en febrero de 2006.
[5568] R.C.N., Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (16/09/2009), Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González (19/06/2009)
[5569] C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Gilberto Alejandro Zabala Andrade[5570]<br>Hijo<br>C.C.1.085.269.027<br>F.N. 09/11/1988 | $852.925,77 | $24.557.487,99 | | 100 | | |
| 2. | Brayan Arturo Zabala Andrade[5571]<br>Hijo<br>C.C.1.087.132.587<br>F.N.11/10/1990 | $852.925,77 | $27.469.383,17 | | 100 | | |
| 3. | Juan Carlos Zabala Andrade<br>Hijo<br>C.C.1.087.192.364<br>F.N. 17/05/1992 | $852.925,77 | $30.148.409,10 | | 100 | | |
| 4. | José Miguel Zabala Andrade<br>Hijo<br>R.C.N.28627173<br>F.N. 29/11/1994 | $852.925,77 | $34.956.433,19 | | 100 | | |
| 5. | Laura Silena Zabala Andrade<br>Hija<br>R.C.N.28627175<br>F.N.22/04/1998 | $490.644,19 | $44.137.575,69 | | 100 | | |
| 6. | Angi Paola Zabala Andrade<br>Hija<br>R.C.N.28627174<br>F.N. 11/03/1997 | $490.644,19 | $39.921.248,08 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $206.308.091,86 y 600 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 042 – 722
Homicidio
Ángela María Andrade Realpe
C.C: 59.673.696
F.N: 27/01/1972

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gilberto Alejandro Zabala Andrade[5572]<br>Hijo<br>C.C.1.085.269.027<br>F.N. 09/11/1988 | $852.925,77 | $24.557.487,99 | | 100 | | |
| 2. | Brayan Arturo Zabala Andrade[5573]<br>Hijo<br>C.C.1.087.132.587<br>F.N.11/10/1990 | $852.925,77 | $27.469.383,17 | | 100 | | |
| 3. | Juan Carlos Zabala Andrade<br>Hijo | $852.925,77 | $30.148.409,10 | | 100 | | |

[5570] C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Hugo torres Cortes (15/09/2009), Poder otorgado al Dr. Guillermo León Salazar Rodríguez (16/10/2009) a nombre propio y de sus hermanos Juan Carlos, José Miguel, Angi Paola, Laura Silene y Brayan Arturo Zabala Andrade. Entrega y recibo de custodia de Bienestar Familiar a María Susana Realpe y José Leónidas Andrade Bravo, abuelos de los menores.
[5571] C.C., R.C.N.
[5572] C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Hugo torres Cortes (15/09/2009), Poder otorgado al Dr. Guillermo León Salazar Rodríguez (16/10/2009) a nombre propio y de sus hermanos Juan Carlos, José Miguel, Angi Paola, Laura Silene y Brayan Arturo Zabala Andrade. Entrega y recibo de custodia de Bienestar Familiar a María Susana Realpe y José Leónidas Andrade Bravo, abuelos de los menores.
[5573] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C.1.087.192.364<br>F.N. 17/05/1992 | | | | | | |
| 4. | José Miguel Zabala Andrade<br>Hijo<br>R.C.N.28627173<br>F.N. 29/11/1994 | $852.925,77 | $34.956.433,19 | | 100 | | |
| 5. | Laura Silena Zabala Andrade<br>Hija<br>R.C.N.28627175<br>F.N.22/04/1998 | $852.925,77 | $44.137.575,69 | | 100 | | |
| 6. | Angi Paola Zabala Andrade<br>Hija<br>R.C.N.28627174<br>F.N. 11/03/1997 | $852.925,77 | $39.921.248,08 | | 100 | | |
| 7. | María Rosario Zabala Pay[5574]<br>Hermana<br>C.C.30.714.524<br>F.N. 24/02/1957 | | | | 50 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $206.308.091,86 y 650 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 043 – 723
Homicidio
Jairo Miguel López Ortiz[5575]
C.C: 12.915.053
F.N: 25/02/1967

Ocurrido el 12 de septiembre de 2001, en la panadería pan Cali diagonal a la policía del municipio de Tumaco, avenida los estudiantes, donde Neil Márquez Cuartas alias "Pateguama" dispara un arma de fuego contra Jairo Miguel López Ortiz, ocasionándole la muerte y huye en una motocicleta conducida por Albeiro José Guerra Díaz, alias "palustre", hecho realizado por orden de Jorge Enrique Ríos córdoba alias "sarmiento", quien tenía información suministrada por Everto Castillo alias paraquito, que la víctima tenía vínculos con la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Aura Mercedes Ortiz<br>Madre | | | | | | |
| 2. | Betty Patricia López Ortiz[5576]<br>Hermana<br>C.C.59.678.753<br>F.N. 09/01/1970 | | | | 50 | | |
| 3. | Oscar Guillermo López Ortiz<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Aura Teresa López Ortiz<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Carlos Nel López Ortiz<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[5574] C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Guillermo León Salazar Rodríguez (16/10/2009)
[5575] Pruebas: R.C.N.,
[5576] Pruebas: R.C.N. Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | William Alfonso López Ortiz<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Aura Mercedes Ortiz, Oscar Guillermo López Ortiz, Aura Teresa López Ortiz, Carlos Nel López Ortiz y William Alfonso López Ortiz, no adjuntaron Poder ni documentos de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 044 – 724
Homicidio
Alfonso Cabanzo Hernandez[5577]
C.C: 5.743.864
F.N: 12/12/1950

Ocurrió el 30 de agosto de 2002, aproximadamente a las 12:30 pm, Alfonso Cabanzo Hernandez, salió a almorzar con su hijo Giovanni Alfonso Cabanzo Pantoja, en el restaurante ubicado en el Hotel Colon, donde también tenía una cita con un señor Juan Carlos alias oso, no tenían ninguna relación con este señor, el señor Juan Carlos le solicito unos documentos que le había solicitado en una reunión anterior, le ordena que tenía que retirar una demanda que había puesto al Estado, sobre unos terrenos en Iberia en Tumaco, que tenía que firmar el traspaso y dar títulos a las personas que ellos le iban a indicar. Alfonso Cabanzo Hernandez les informa que él no podía hacer lo que le estaban ordenando, que necesitaba hablar con la persona que estaba al mando, le contestan que en las horas de la tarde se iban a reunir con él. Sale con su hijo al parque a dar vuelta, y le dice a su hijo que se fuera para la casa. Su hijo lo obedece y cuando va dos cuadras escucha los disparos, y ve pasar una moto a toda velocidad, y reconoce a Albeiro José Guerra alias palustre quien fue el que le disparo y alias poli el malo, pero el sigue su camino. Estando en su casa le informan que a su padre lo mataron, llego a la entrada de la iglesia la catedral, y le informaron que se habían llevado los documentos que tenía en su poder.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Himelda Cecilia Pantoja de Cabanzo[5578]<br>Esposa<br>C.C. 28.379.368<br>F.N. 17/04/1954 | | | | | | |
| 2. | Giovanni Alfonso Cabanzo Pantoja[5579]<br>Hijo<br>C.C. 79.871.553<br>F.N. 05/05/1976 | | | | | | |
| 3. | Carole Cecilia Cabanzo Pantoja[5580]<br>Hija<br>C.C.52.152.325<br>F.N. 01/01/1975 | | | | | | |
| 4. | Linda Lorena Cabanzo Pantoja[5581]<br>Hija<br>C.C.52.717.032<br>F.N. 16/11/1981 | | | | | | |
| 5. | Mery Fernanda Cabanzo Pantoja[5582] | | | | | | |

[5577] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.
[5578] Pruebas: C.C., R.C.N., D.E. Notaria de Tumaco, donde se constata la convivencia de Alfonso Cabanzo Hernandez e Himelda Cecilia Pantoja de Cabanzo, de cuya unión procrearon cuatro hijos Carole Cecilia, Giovanni Alfonso, Linda Lorena y Mery Fernanda Cabanzo Pantoja, se informa la actividad de la víctima directa que es comerciante en la compra y venta de ganando y pieles, era gerente de Emexcar Tumaco Ltda, adelantaba el proyecto urbanístico Campo Carolina, y administraba negocio de comercializadora de carne, su ingreso de $15.000.000. Factura Funerales "Andrade" $2.900.000. Certificado Los Olivos $2.510.000.
[5579] Pruebas: C.C., R.C.N.,
[5580] C.C., R.C.N.
[5581] C.C., R.C.N.
[5582] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hija<br>C.C.1.015.396.233<br>F.N. 09/07/1986 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Himelda Cecilia Pantoja de Cabanzo, Giovanni Alfonso Cabanzo Pantoja, Carole Cecilia Cabanzo Pantoja, Linda Lorena Cabanzo Pantoja y Mery Fernanda Cabanzo Pantoja, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 045 – 725
Homicidio
Nicolasa Quiñones[5583]
C.C. 59.672.229
F.N:

Ocurrió 13 de agosto de 2001, la señora Nicolasa Quiñones, salió de la casa con destino CEDENAR a pagar el servicio de energía eléctrica, luego de pagar el servicio y cuando se encontraba en las afueras de CEDENAR fue donde la mataron, al parecer la estaban esperando y sin mediar palabra le dispararon en varias ocasiones, pues tenía seis impactos, luego del levantamiento la llevaron a la vereda Changüí. Ella era dueña de una lancha que era manejada por un señor Segundo Tenorio a quien también lo mataron tres meses después. La señora Nicolasa Quiñones tuvo ocho hijos, que al momento de los hechos eran menores de edad. La acusaban de colaboradora de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Claudia Quiñones[5584]<br>Hija<br>C.C.1.087.801.065<br>F.N. 08/09/1989 | $5.423.554,34 | $163.710.449,23 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hija.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $169.134.003,58 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 046 – 726
Homicidio
Segundo Alberto Castillo Cabezas[5585]
R.C.N. 16516224
F.N: 11/09/1974

Ocurrió el 09 de noviembre de 2001, a eso de las 15:30 horas llegaron hasta su casa de habitación seis hombres vestidos de civil, que portaban armas cortas, irrumpieron violentamente en el inmueble y encañonaron a Segundo Alberto Castilla Cabezas y su novia, luego procedieron a maniatarlo, seguidamente le habían preguntado donde tenía la plata, registraron todas las habitaciones, sin encontrar dinero, la novia Doris Felipa Cabezas Valencia, logro escapar y se refugió en casa de sus vecinas. Doris Felipa asegura que entre los seis personas reconoció a un tal Manuel N. el cual había citado a Segundo Alberto el día 06/11/2001, pero a la víctima le dio miedo y no fue a la cita. Se confirmó que Manuel N, pertenecía a las AUC. El cuerpo de Segundo Alberto fue encontrado el 10/11/2001, la fiscalía hizo el levantamiento de cadáver.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5583] R.C.N., R.C.D.
[5584] Poder dado a la Dra, Edda Ariane Triana Real.

[5585] Pruebas: R.C.N., R.C.D

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luis Gonzalo Castillo Sinisterra[5586]<br>Padre<br>C.C.5.315.721<br>F.N. 14/04/1941 | $2.693.834,59 | | | 100 | | 15 |
| 2. | María Alicia Cabezas Quiñones[5587]<br>Madre<br>C.C. 27.522.179<br>F.N. | $2.693.834,59 | | | 100 | | 15 |

Afectaciones:
Dra. Maria Sonia Acevedo solicita:

| | Daño Emergente | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Luis Gonzalo Castillo Sinisterra | $1.195.471 | $27.561.599 | $10.533.672 |
| Maria Alicia Cabezas Quiñones | | $27.561.599 | $10.533.672 |

***Consideraciones:***

- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luis Gonzalo Castillo Sinisterra y María Alicia Cabezas Quiñones, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Luis Gonzalo Castillo Sinisterra en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: $5.387.669,17 y 230 smmlv***

Hecho 047 – 727
Homicidio
Víctor Mauricio Arboleda Segura[5588]
C.C. 12.918.379
F.N: 19/02/1969

El día 02 de noviembre de 2001, Víctor Mauricio Arboleda Segura, salió de la casa a las 2:00 de la tarde, de dirigía a Bancolombia del centro de esta ciudad, quería mirar si le habían consignado. Se supo por comentarios del señor Raúl Arboleda, que en el sector de la Platanera lo habían asesinado. Hicieron el levantamiento y luego lo llevaron al cementerio. Se sabe que dos sujetos lo estuvieron esperando desde la mañana.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Eugenia Castro Arboleda<br>C.Permanente<br>C.C. 59.669.688<br>F.N. 24/05/1972 | $5.387.669,17 | $143.167.735,59 | $48.924.962,16 | 100 | | |
| 2. | Carlos Mauricio Arboleda Castro Hijo<br>T.I.91091329200<br>F.N. 13/09/1991 | | $90.275.541,01 | | 100 | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.

***Total a reconocer Hecho: $287.755.907,93 y 200 smmlv***

[5586] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo, D.E. Notaria de Tumaco, donde constata que Segundo Alberto, regreso a su casa sin mujer ni hijos, nunca manifestó que tenía mujer a cargo ni dos hijos. Estuvo buscándolos pero no los encontró. Es consciente que como abuelo nunca los desampara. Factura Funerales Andrade $400.000. Certificación transporte cadáver de Segundo Alberto Castillo Cabezas por $280.000.
[5587] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo
[5588] Pruebas: C.C., R.C.N.

Hecho 048 – 728
Homicidio
José Orlando Hernandez Giraldo[5589]
C.C. 4.450.224
F.N: 21/12/1956

José Orlando Hernandez Giraldo, trabajaba en Junín, él tenía un restaurante. El día 15 de agosto de 2002, los paramilitares lo citaron en una vereda de Barbacoas llamado Buenavista. El 18 de agosto de 2002, bajo un conductor de Junín y dijo que a él le parecía que José Orlando Hernandez Giraldo, estaba tirado al lado de la carretera. El hijo fue, lo recogió y lo llevo a la morgue de Ricaurte, Nariño y allá realizaron la inspección cadavérica.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Amanda Jaramillo Gutiérrez[5590]<br>Esposa<br>C.C. 24.865.589<br>F.N. 02/03/1955 | $5.117.554,64 | $140.369.483,51 | $45.162.961,94 | 100 | | |
| 2. | Darwin Alexander Hernandez Jaramillo[5591]<br>Hijo<br>C.C.1.055.916.226<br>F.N. 02/01/1987 | | $67.314.428,19 | | 100 | | |
| 3. | Edna Alexandra Hernandez Jaramillo[5592]<br>Hija<br>C.C. 1.055.918.390<br>F.N. 16/12/1993 | | $50.476.596,20 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>La Dra. Consuelo Vargas solicita:<br>Lucro Cesante Presente / Lucro Cesante Futuro<br>Amanda Jaramillo Gutiérrez $51.088.465 / $70.501.159<br>Darwin Alexander Hernandez Jaramillo $25.544.232<br>Edna Alexandra Hernandez Jaramillo $25.544.232 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $308.441.024,47 y 300 smmlv*** | | | | | | | |
| Peticiones Especiales:<br>• Ayuda económica para implementar el proyecto productivo bluetooth para casco.<br>• Beca académica para estudiar administración de empresas de Darwin Alexander y/o inglés.<br>• Atención psicoterapeuta para la señora Amanda dado que sufre de depresión, trastorno bipolar afectivo.<br>• Se incluya dentro de los programas de gobierno para adquirir vivienda propia | | | | | | | |

Hecho 049 – 729
Homicidio
Manuel Herrán Sanabria[5593]
C.C. 91.220.435
F.N: 03/06/1960

El día 30 de agosto de 2002, en horas de la tarde, el señor Manuel Herrán Sanabría se encontraba consumiendo cerveza en un establecimiento público del barrio Café Madrid de la ciudad de Bucaramanga, cuando fue abordado por el señor Víctor Julio Díaz Martínez alias japonés, quien luego de una larga conversación, le convenció que pertenecía a la guerrilla y que lo acompañara donde un comandante del eln para presentárselo y así estrechar lazos de amistad con ese camarada. dicha invitación fue aceptada por Herrán Sanabria. Víctor Julio Díaz Martínez alias japonés, conocía a la víctima desde Sabana de Torres y sabía de antemano que pertenecía al grupo subversivo ELN.
Antes de acercarse a él para convencerle de su afinidad con la guerrilla, se comunicó vía telefónica con Alexander Arévalo Quintero alias omega, quien fungía como comandante militar de la zona y le informó que estaba con un

[5589] Pruebas: R.C.N., R.C.D.
[5590] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.M. Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas
[5591] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas
[5592] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas
[5593] R.C.N., R.C.D.

guerrillero, ante lo cual, se le ordenó llevarlo al barrio convivir, donde estaban reunidos Alexander Arévalo quintero alias omega, alias Brayan y Dicson Giovanny Botia Jácome alias Raulin. Una vez en el lugar, y convencido que quien lo acompañaba era guerrillero, Herrán Sanabria fue presentado como miembro activo de la guerrilla y Víctor Julio Díaz Martínez alias japonés quien cumplió la misión de conducir a la víctima hasta el barrio convivir, se devolvió al barrio Café Madrid. En ese mismo instante en otra parte habían retenido al señor Benjamín Matajira a quien señalaban como informante del ejercito sobre las actividades del hurto de combustible que hacían los miembros de las autodefensas en el barrio galán, la retención la realizo el mismo Alexander Arévalo alias omega, de manera posterior reúnen a las dos víctimas en la vereda río frío finca Río Frío de Girón donde son asesinados con arma de fuego.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con Secuestro simple de Benjamín Matajira Cancino y Manuel Herrán Sanabria en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Rosa Jiménez Adarme[5594]<br>C.Permanente<br>C.C.28.333.542<br>F.N. 16/02/1963 | $5.117.554,64 | $140.011.442,13 | $45.318.362,08 | 100 | | 15 |
| 2. | Jeison Yesid Herrán Jiménez[5595]<br>Hijo<br>C.C.1.098.668.375<br>F.N. 25/02/1989 | | | | | | |
| 3. | Rosalba Herrán Jiménez[5596]<br>Hija<br>C.C.63.553.333<br>F.N. 31/08/1984 | | | | | | |
| 4. | Jesús Herrán Jiménez[5597]<br>Hijo<br>C.C.1.098.763.661<br>F.N. 12/12/1994 | | | | | | |
| 5. | Víctor Manuel Herrán Jiménez[5598]<br>Hijo<br>C.C.91.519.817<br>F.N. 11/06/1983 | | | | | | |
| 6. | Oscar Martin Herrán Jiménez[5599]<br>Hijo<br>C.C.1.098.639.351<br>F.N.03/08/1987 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Jeison Yesid Herrán Jiménez, Rosalba Herrán Jiménez, Jesús Herrán Jiménez, Víctor Manuel Herrán Jiménez y Oscar Martin Herrán Jiménez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $190.447.358,85 y 115 smmlv*** | | | | | | | |

Benjamín Matajira Cancino
C.C.
F.N: 03/06/1960

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5594] Pruebas: C.C., Sustitución de poder de Pablo Aníbal Cortes Cipagauta al Dr. Carmelo Vergara Niño (20/04/2015), Poder otorgado al Dr. Mauricio Antonio Rangel Arciniegas (03/02/2012), D.E. Notaria Séptima de Bucaramanga donde se constata la unión marital de hecho de Ana Rosa Jiménez Adarme y Manuel Herrán Sanabria, de cuya unión procrearon cinco hijos. J.E. donde informa que los bienes abandonados suman $10.400.000.
[5595] Pruebas: C.C., R.C.N.
[5596] Pruebas: C.C., R.C.N.
[5597] Pruebas: C.C., R.C.N.
[5598] Pruebas: C.C., R.C.N., cuatro Diplomas de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca"
[5599] Pruebas: C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Lucila Cancino Amaya[5600]<br>Madre Crianza<br>C.C.28.147.180<br>F.N. 25/11/1937 | $5.117.554,64 | $280.022.884,26 | $56.503.733,87 | 100 | | 15 |
| 2. | Rubén Ángel Cancino Hermano | | | | | | |
| 3. | Pedro Parra Cancino Hermano | | | | | | |

Afectaciones:
Dr. Jairo Alberto Moya Moya solicita

| | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|
| Benjamín Matajira Cancino | $99.734.727 | $43.785.952 |

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre.
- Las victimas indirectas, Rubén Ángel Cancino y Pedro Parra Cancino, no adjuntaron poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $341.644.172,76 y 115 smmlv***

Hecho 50-730
Homicidio
Adrián Cardona Álvarez
C.C: 94.230.373
F.N: 20/06/1974

El día 10 de enero del año 2002, siendo aproximadamente las 08.00 P.M., cuando el señor Adrián Cardona Álvarez, se encontraba jugando billar con otras dos personas en el establecimiento comercial del señor Héctor Murcia, ubicado frente al parque central del Municipio de Solita Caquetá, se acerca una persona que le dispara, ocasionándole la muerte. El postulado Onilfer Muñoz Peña alias 'Solita' manifiesta que recibió la orden de alias 'Escorpión' quien era el comandante de urbanos de solita Caquetá, de dirigirse hasta el billar de don Héctor Murcia y asesinar a un informante de la guerrilla, encargado de avisarle a la subversión cuando el ejército llegara. Alias 'escorpión' le da las indicaciones sobre la víctima, manifestándole que la víctima se encontraba en la primera mesa de billar jugando y tenía una camiseta roja. Con esta información alias solita se dirige hasta el lugar indicado en una moto de la organización, entra al billar y asesina la víctima con su arma de dotación.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida En circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Ernestina Cardona Guarín[5601]<br>Madre de Crianza<br>C.C: 29.992.708<br>F.N: 24/07/1951 | | | | | | |
| 2. | Luis Ángel Cardona Álvarez[5602]<br>Hermano<br>C.C: 1.114.208.214<br>F.N: 10/06/1973 | | | | | | |

Afectaciones:

[5600] Pruebas: C.C., P.B., Sustitución de poder de Dr. Pablo Aníbal Cortes al Dr. Alfonso Cespedes Castillo (17/10/2014), Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[5601] C.C; R.C.N; no hay poder firmado, D.E.J/P: de Segundo Elkin Erazo Yojar: declara que el señor Adrián vivía con su tía y madre de crianza, que él era soltero y que le colaboraba en los gastos de la casa, su tía termino siendo su madre de crianza ya que su madre biológica lo abandono a la edad de los dos años y ella se hizo cargo de él; D.E.J/P: de Rosa Maryery Marin Betancourt: declara que el señor Adrián vivía con su tía y madre de crianza, que él era soltero y que le colaboraba en los gastos de la casa, su tía termino siendo su madre de crianza ya que su madre biológica lo abandono a la edad de los dos años y ella se hizo cargo de él;
[5602] C.C; R.C.N; P.B

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 51-731
Homicidio
Alberto Yauripuma Pucuna[5603]
C.C: 17647019
F.N: 15/01/1971

El día 12 de agosto de 2002 a las 8 p.m., en la residencia del señor Alberto Yauripuma Pucuna, ubicado en el barrio 'Torasso' de Florencia Caquetá y cuando este se hallaba en dicho lugar en compañía de su menor hijo se acercó un individuo con la cara tapada y comenzó a dispararle, por los ruidos su esposa Juana Sánchez Guacho salió y observa cuando le disparan hallándose el cuerpo en el piso, por lo que comienza a reclamar al agresor y esté se retira de inmediato subiéndose a una moto que lo esperaba, tomando rumbo hacia el Colegio 'La Salle', en ese momento llega la patrulla de la policía y trasladan el cuerpo al hospital maría inmaculada, lugar al cual llega sin vida. Los postulados Carlos Fernando Mateus y Everardo Bolaño afirman que, conformaron un grupo especial al mando de alias 'Diego Sky', con la finalidad de hacer inteligencia, que alias 'Diego Sky' le informa a alias 'Diego Caucasia' que la víctima se había negado a asistir a una reunión de taxistas citada por los paramilitares, que se negaba a transportarlos y que había recibido información que él era informante de la guerrilla y se encargaba de llevarle al grupo subversivo la información de los taxistas que colaboraban con los paramilitares. Alias 'Diego Caucasia' le da la orden de hacerle seguimiento y asesinarlo. Posteriormente alias 'Diego Sky' les reporta a sus comandantes lo sucedido, sin darles detalles de circunstancias de tiempo modo y lugar.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Juana Sánchez Guacho[5604]<br>C. Permanente<br>C.C:40.775.610<br>F.N: 06/01/1972 | $5.326.791,56 | $89.491.539,45 | $53.174.920,57 | 100 | | |
| 2. | Yuberth Stevens Yauripuma Sánchez[5605]<br>Hijo<br>Nuip: 9905-18<br>T.I: 99051814246<br>F.N: 18/05/1999 | | $44.745.769,72 | | 100 | | |
| 3. | Oscar Fabián Yauripuma Sánchez[5606]<br>Hijo<br>C.C: 1.117.529.093<br>F.N: 20/10/1993 | | $23.130.338,30 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Juana Sánchez Guacho: daño emergente: $2.005.966, Lucro Cesante Futuro: $75.206.656, Daño Moral: 300 smmmlv, Daño de proyecto de vida: 50 smmlv<br>Yuberth Stevens Yauripuma Sánchez: Lucro Cesante Futuro: 8.744.960, Daño Moral: 300 smmlv, Daño de proyecto de vida: 50 smmlv<br>Oscar Fabián Yauripuma Sánchez: Lucro Cesante Futuro: 3.497.984, Daño Moral: 300 smmlv, Daño de proyecto de vida: 50 smmlv | | | | | | | |

[5603] C.C; C.D; Oficio: Taxista; Tarjeta de propiedad de taxi XyC-780, Daewoo, sedan 4 puertas, G15 Mf-684084B.
[5604] C.C. poder firmado por la madre Juana Sánchez a nombre del menor otorgado a Luis Alberto Méndez Ortiz, Poder otorgado a Mercedes Cadena Granados; poder otorgado a Luis Alberto Méndez Ortiz; D.E.J/P: de Lucy Llanos Escobar declara que la señora Juana Sánchez convivio por 7 años con el señora Alberto Yauripuma y de esta unión procrearon 2 hijos Oscar Fabián y Yuberth Stevens Yauripuma quienes dependían económicamente del señor; D.E.J/P: de Yolanda Castaño Muñoz declara que la señora Juana Sánchez convivio por 7 años con el señora Alberto Yauripuma y de esta unión procrearon 2 hijos Oscar Fabián y Yuber Stevens Yauripuma quienes dependían económicamente del señor; D.E.J/P: de Juana Sánchez Guacho declara que convivio por 10 años con el señora Alberto Yauripuma y de esta unión procrearon 2 hijos Oscar Fabián y Yuber Steven Yauripuma quienes dependían económicamente del señor; ; D.E.J/P: de Alcides Artunduaga Sánchez declara que la señora Juana Sánchez convivio por 10 años con el señora Alberto Yauripuma y de esta unión procrearon 2 hijos Oscar Fabián y Yuber Stevens Yauripuma quienes dependían económicamente del señor; D.J: declara que los gastos ocasionados por el hecho fueron $1.200.000 por gastos funerarios, ingresos dejados de producir: taxi que el mismo conducía de su misma propiedad y daba una cuota mensual de 500.000.
[5605] T.I; R.C.N;
[5606] C.C; R.C.N; poder otorgado a Luis Alberto Méndez Ortiz.

| |
|---|
| Gastos funerarios[5607]. |
| ***Consideraciones:***<br>***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.*** |
| ***Total a reconocer hecho $215.869.359,59 y 300 smmlv*** |

Hecho 52-732
Homicidio
Antonio Carvajal Muñoz[5608]
C.C. 17.681.068
F.N: 07/01/1959

El día 7 de agosto de 2001, Carlos Fernando Mateus alias 'Paquita' le ordena a Martín Alonso Hoyos alias 'Brayan' asesinar al señor Antonio Carvajal Gómez, por cuanto había recibido la información que esta persona utilizaba la fachada de indigente para llevar información a la subversión. Alias 'paquita' le ordena al señor Luis Hernando Herrera Hoyos alias 'Fabio' quien pertenencia a su seguridad que guie a Martín Alonso Hoyos y a los urbanos alias 'Matías', alias 'Julio' y alias 'Kiko' hasta el sitio donde se encontraba la víctima. Siendo las siete de la noche, de este mismo día llegan a 'La Pesebrera' ubicada en la casa donde residía la víctima ubicada a la entrada del casco urbano del municipio de Albania, Caquetá. Los paramilitares procedieron a retener al señor Antonio Carvajal Muñoz llevándolo en una camioneta de la organización hasta el sitio denominado La Boruga, más o menos a 15 minutos del municipio de San José, en este sitio es asesinado por alias 'Matías' quien le dispara a la víctima en varias oportunidades con un revolver 38 largo.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado. En circunstancias de mayor punibilidad. Articulo 58 # 5.

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ilda Barreto[5609]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.760.671<br>F.N: 10/01/1961 | $5.423.554.24 | $408.774.046,50 | $122.386.198,13 | 100 | | 15 |
| 2. | Leidy Verónica Carvajal Barreto[5610]<br>Hija<br>C.C: 1.117.519.074<br>F.N: 31/05/1991 | | $102.193.511,63 | | 100 | | 15 |
| 3. | Ruby Cecilia Carvajal Sarmiento[5611]<br>Hija<br>C.C: 1.122.236.346<br>F.N: 08/03/1980 | | | | | | |
| 4. | Alex Medina Barreto[5612]<br>Hijo Crianza<br>C.C.6.801.956<br>F.N.18/07/1982 | | | | 100 | | 15 |
| 5. | Antonio Medina Barreto[5613]<br>Hijastro<br>C.C:<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Melida Carvajal De Cabrera[5614]<br>Hermana<br>C.C: 26.631.052<br>F.N: 2104/1937 | | | | | | |

[5607] Certificado de Funerales La Basílica por un valor de $1.200.000.
[5608] C.C; R.C.N; R.C.D; Oficio: conductor de volquetas/bus intermunicipal; Constancia laboral: trabajaba como conductor de un bus intermunicipal y ganaba un salario mensual de $800.000.
[5609] C.C., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz, D.E.J/P: de José Omar Carrillo Quigua declara que la señora convivio en unión libre con el señor Antonio Carvajal Muñoz hasta el momento de su fallecimiento, de esta unión procrearon una hija de nombre Leidy Verónica Carvajal Barreto y ellas dependían económicamente del señor; D.E.J/P: de Dionisia Yanguma de Artunduaga declara que la señora convivio en unión libre con el señor Antonio Carvajal Muñoz hasta el momento de su fallecimiento, y que tuvo a su cargo el joven Alex Madeina Barreto, quien dependía económicamente de él; J.E: gastos ocasionados por el hecho Gastos funerarios, ingresos dejados de producir: el esposo era conductor intermunicipal y ganaba un salario $800.000
[5610] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5611] C.C. R.C.N.
[5612] C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5613] No adjunto documento, ni poder
[5614] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | María de Jesús Carvajal de Muños[5615]<br>Hermana<br>C.C: 26.631.307<br>F.N: 25/09/1942 | | | | 50 | | 15 |
| 8. | María Zael Carvajal Muñoz[5616]<br>Hermana<br>C.C: 40.600.243<br>F.N:07/09/1945 | | | | | | |
| 9. | Sebastián Carvajal Muñoz[5617]<br>Hermano<br>C.C: 4.961.083<br>F.N: 28/06/1947 | | | | | | |
| 10. | Romelia Carvajal Muñoz[5618]<br>Hermana<br>C.C: 26.631.795<br>F.N: 11/10/1950 | | | | | | |
| 11. | Ana Tulia Carvajal Muñoz[5619]<br>Hermana<br>C.C: 26.620.254<br>F.N: 22/01/1956 | | | | 50 | | |

Afectaciones:
Gastos Funerarios: $1.500.000
Ilda Barreto: daño emergente actualizado: 2.661.582, Lucro Cesante futuro: $227.540.684, daño moral: 300 SMMLV, Daño Proyecto de vida 50 smmlv.
Melida Carvajal: daño moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida 50 smmlv.
Romelia Carvajal: daño moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida 50 smmlv
Leidy Verónica Carvajal Barreto: Lucro Cesante futuro: $2.298.391, daño moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida 50 smmlv
María De Jesús Carvajal Muñoz: daño moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida 50 smmlv
Ana Tulia Carbajal: daño moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida 50 smmlv
Alex Madina Barreto: daño moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida 50 smmlv

***Consideraciones:***

- ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.***
- Ruby Cecilia Carvajal Sarmiento, hija de la víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Antonio Medina Barreto, hijastro de la víctima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal, ni documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A los hermanos Melida Carvajal De Cabrera, María Zael Carvajal Muñoz, Sebastián Carvajal Muñoz, y Romelia Carvajal Muñoz, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $633.353.756,26 y 460 smmlv***

Hecho 53-733
Secuestro Simple
Humberto Monje Bustos
C.C. 17.636.411
F.N.

El día 23 de julio de 2002, integrantes de las autodefensas retienen frente al 'Hospital María Inmaculada' del municipio de Florencia, Caquetá un vehículo de servicio público taxi junto con su conductor señor Humberto Monje Bustos, le solicitaron un servicio hasta el motel 'Calipso'. Al llegar cerca a dicho motel ubicado hacia las afueras de Florencia, el señor Humberto Monje Bustos es encañonado por el pasajero, al lugar llega otro taxi con otros miembros de las autodefensas, hacen intercambio, la mujer se devuelve en el taxi que llego y los demás proceden a amarrar y a vendar al señor Humberto Monje Bustos, quien es llevado por tres hombres hasta el sector del kilómetro 20 de la vía que conduce del municipio de 'Morelia' al municipio de 'Valparaíso'. En este lugar es interrogado por varios miembros de las autodefensas y se verifica que no era la persona propietaria del automotor, en el interrogatorio establecen que

[5615] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5616] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5617] C.C; R.C.N
[5618] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Swthlana Fajardo Sánchez; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5619] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.

la persona que buscaban era el propietario del taxi de placa XYC-488 señor Arnulfo Artunduaga Murcia, quien es citado al día siguiente 24 de julio en horas de la tarde a un sector que conduce a 'Morelia' con el pretexto de hacerle devolución del taxi, lugar en que sería recogido por una camioneta. El señor Arnulfo Artunduaga Murcia asiste a la cita junto con un menor Jaider y un señor del barrio los 'Alpes de Florencia' y con el Señor Laureano Parra Hernández, quien también era taxista y familiar del señor Arnulfo Artunduaga Murcia y presto su colaboración transportándolos en su taxi llevándolos hasta el lugar ubicado cerca a la vereda 'San Martin', lugar en que los esperaban varios miembros de las autodefensas vestidos de civil y quienes portaban armas; procediendo a amarrar al señor Arnulfo Artunduaga Murcia y al Señor Laureano Parra Hernández, subiéndolos a una camioneta, a la vez que hicieron parar un taxi en la vía y en este devolvieron al menor y al señor del barrio los Alpes. Los señores Laureano Parra y Arnulfo Artunduaga, son llevados a la misma finca en que estaba retenido el señor Humberto Monje Bustos, lugar en que son torturados y luego ejecutados por los miembros del grupo paramilitar. Las víctimas fueron señaladas por los paramilitares de estar movilizando personal de la guerrilla y material de diferente índole para los mismos. Al día siguiente 25 de julio de 2002 sobre la madrugada los dos taxis son hallados en la vía que conduce a Morelia, sitio Tres Esquinas, lugar al cual se trasladó el grupo de explosivos de la Policía Nacional y una vez revisados los automotores se halló en cada uno de sus baúles los cuerpos sin vida de los señores Laureano Parra y Arnulfo Artunduaga, siendo trasladados hasta la morgue del Hospital María Inmaculada de Florencia. El señor Humberto Monje Bustos permaneció secuestrado por 30 días más, hasta que se dio la orden por parte de los comandantes del grupo paramilitar de dejarlo en libertad. Al señor Humberto Monje le hurtaron el reloj, como 30 mil pesos y la argolla de matrimonio. El postulado Carlos Fernando Mateus Morales alias 'Paquita' acepta responsabilidad en este hecho por cuanto manifiesta que ordenó a alias 'Jimmy', a Jorge Orlando Rodas Medina alias 'Chacho', hacer seguimiento a los taxistas de Florencia ya que había recibido información que algunas personas que pertenecían a este gremio, le colaboraban a la subversión y de igual forma le daban información sobre los taxistas que colaboraban con las autodefensas

Legalización del Cargo: Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Laureano Parra Hernández. Homicidio en persona protegida, Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Arnulfo Artunduaga Murcia y Humberto Monje Bustos. Destrucción y Apropiación de bienes protegidos contra Arnulfo Artunduaga Murcia, en circunstancias de mayor punibilidad articulo 58 #5.

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Humberto Monje Bustos[5620]<br>El mismo<br>C.C. 17.636.411<br>F.N: 01/02/1964 | | | | | | 15 |
| 2. | Martha Isabel Ceballos Guamán[5621]<br>Esposa<br>C.C: 41.117.764<br>F.N: 13/03/1973 | | | | | | 15 |
| 3. | Andrea Monjes Ceballos<br>Hija<br>Id. 25214660<br>F.N: 16/02/1993 | | | | | | 15 |
| Afectaciones: Ingreso Laboral: mínimo vital: Daño Moral 300 smmlv; Daño Proyecto de vida: 50 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 45 smmlv*** | | | | | | | |

Arnulfo Artunduaga Murcia[5622]
C.C. 17.637.071
F.N: 10/06/1964

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 2. | Cecilia Escobar Llanos[5623]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.781.875<br>F.N: 13/07/1973 | $10.048.327,14 | $106.655.138,19 | $61.892.570,50 | 100 | | 15 |

[5620] C.C; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz; Certificado de corporación medica de Caquetá declara que el señor Humberto Monjes Bustos tiene Discopatia Lumbosacra. Oficio: taxista-
[5621] C.C; R.C.M
[5622] R.C.N
[5623] C.C; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz; R.C.M; J.E: arreglos de latonería: $3.000.000; Efectivo $500.000; Joyas: $400.000; Anillo y argolla de matrimonio: $250.000; Gastos funerarios: $2.000.000; declara también que su esposo era taxista y para la época de los hechos el ganaba un salario de $400.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Jaider Artunduaga Llanos[5624]<br>Hijo<br>C.C: 1.117.509.821<br>F.N: 24/10/1989 | | $13.602.408,15 | | 100 | | 15 |
| 4. | Deisy Lorena Artunduaga Llanos[5625]<br>Hija<br>C.C: 1.117.518.218<br>F.N: 18/05/1991 | | $18.531.118,65 | | 100 | | 15 |
| Afectaciones:<br>Bertulfo Artunduaga Peña: Daño moral: 300 smmlv; Daño de proyecto de vida: 50 smmlv.<br>Cecilia Escobar Llanos: Daño emergente: $10.282.048; Lucro Secante Futuro: $93.783.236; Daño moral: 300 smmlv; Daño de proyecto de vida: 50 smmlv. Jaider Artunduaga Llanos: Lucro Secante Futuro: $947.307; Daño moral: 300 smmlv., Daño de proyecto de vida: 50 smmlv.<br>Deisy Lorena Artunduaga Llanos: Daño moral: 300 smmlv; Daño de proyecto de vida: 50 smmlv Gastos funerarios: $2.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $210.729.562,63 y 345 smmlv*** | | | | | | | |

Laureano Parra Hernández[5626]
C.C: 17.647.672
F.N: 19/11/1970

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lucy Llanos Escobar[5627]<br>Esposa<br>C.C: 40.781.402<br>F.N: 26/09/1975 | $5.122.676,58 | $82.391.094,25 | $18.718.294,95 | 100 | | |
| 2. | Soleiny Parra Llanos[5628]<br>Hija<br>C.C: 1.078.750.843<br>F.N: 15/06/1991 | | $7.579.563,19 | | 100 | | |
| 3. | Laureano Parra Llanos[5629]<br>Hijo<br>Nuip: W8K0251512<br>F.N: 05/04/2000 | | $20.597.773,56 | $544.197,39 | 100 | | |
| 4. | Cindy Yulieth Parra Llanos[5630]<br>Hija<br>R.C.N: 970914-11<br>F.N: 14/09/1997 | | $16.885.549,56 | | 100 | | |
| 5. | Manuel Agustín Parra Carvajal[5631]<br>Padre<br>C.C: 1.671.165<br>F.N: 07/09/1930 | | $20.597.773,56 | $4.679.573,74 | 100 | | |
| 6. | Edelmira Hernández Mondragón[5632]<br>C.C: 40.766.353<br>F.N: 30/03/1950 | | | | 100 | | |

[5624] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5625] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5626] R.C.D; R.C.N., Oficio Taxista;
[5627] C.C; R.C.M; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz. J.E. bienes perdidos arreglos taxi $3.000.000, efectivo $300.00, joyas $300.000.Gastos fúnebres $5.000.000.
[5628] R.C.N, C.C; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5629] R.C.N; poder firmado por su madre la señora Lucy Llano Escobar otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5630] R.C.N; poder firmado por su madre la señora Lucy Llano Escobar otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5631] C.C; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5632] C.C; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Bernarda Parra Hernández[5633]<br>Hermana<br>C.C: 40.777.514<br>F.N: 24/05/1968 | | | | 50 | | |
| 8. | Pedro Parra Hernández[5634]<br>Hermano<br>C.C: 17.641.344<br>F.N: 25/01/1967 | | | | 50 | | |
| 9. | Inés Parra Hernández[5635]<br>Hermano<br>C.C: 40.766.464<br>F.N: 29/06/1967 | | | | 50 | | |
| 10. | Ana Rosa Parra Hernández[5636]<br>Hermana<br>C.C: 40.782.969<br>F.N: 16/06/1977 | | | | | | |
| 11. | Marcos Parra Hernández[5637]<br>Hermano<br>C.C: 17.650.947<br>F.N: 15/03/1973 | | | | 50 | | |
| 12. | Ángel Parra Hernández [5638]<br>Hermano<br>C.C: 16.185.964<br>F.N: 17/10/1979 | | | | 50 | | |
| 13. | Lourdes Parra Hernández[5639]<br>Hermana<br>C.C: 40.076.277<br>F.N: 02/04/1975 | | | | 50 | | |
| Afectaciones:<br>Lucy Llanos Escobar: Daño Emergente Actualizado: $14.378.149; Lucro Secante Futuro: $75.772.965; Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Soleiny Parra Llanos: Lucro Secante Futuro: $1.162.779; Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Laureano Parra Llanos: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Cindy Yulieth Parra Llanos: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Manual Agustín Parra Carvajal: Daño Moral: 300 smmlv, daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Edelmira Hernández Mondragón: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Bernarda Parra Hernández: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Pedro Parra Hernández: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 SMMLV; Inés Parra Hernández: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Ana Rosa Parra Hernández: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Marcos Parra Hernández: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Ángel Parra Hernández: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv, Lourdes Parra Hernández: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv.Lucy Llanos Escobar: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Soleiny Parra Llanos: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Laureano Parra Llanos: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Cindy Yulieth Parra Llanos: Daño Moral: 300 smmlv; daño de Proyecto de vida: 50 smmlv.<br>Gastos Fúnebres: $5.000.000; Arreglo de taxi: 3.600.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• ***A la hermana Ana Rosa Parra Hernández, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Edelmira Hernández Mondragón, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.***<br>• ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y*** | | | | | | | |

[5633] C.C; R.C.N; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5634] C.C; R.C.N; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5635] C.C; R.C.N; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5636] C.C; R.C.N; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5637] C.C; R.C.N; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5638] C.C; R.C.N; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5639] C.C; R.C.N; Poder Otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz

| |
|---|
| ***Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Lucy Llanos Escobar, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $177.116.496,77 y 900 smmlv*** |

Hecho 54-734
Homicidio
Belisario López[5640]
C.C. 4.750.990
F.N: 03/01/1954

El día 4 de junio de 2003 en horas de la madrugada, llegan los hombres al mando de Martín Alonso Hoyos alias 'Brayan' o 'cardan', al caserío de 'Playa Rica' compuesto por unas 100 viviendas aproximadamente, se distribuyen por las salidas del caserío para no permitir la salida de los pobladores mientras ellos se encontraran en el lugar, realizan disparos al aire con la finalidad de amedrantar a la población civil, ordenan a todos los integrantes de la región ir hacia el centro del caserío donde Martín Alonso Hoyos se dirige a la comunidad, identificándose como integrantes de las autodefensas, advirtiéndoles que todas las personas que tuvieran algún vínculo con la Subversión lo manifestaran de una vez y debían abandonar el caserío bajo la amenaza de ser asesinados. Entre tanto un grupo de integrantes de las autodefensas registran las viviendas de los habitantes, llegan al establecimiento comercial de la señora Dalila Castro preguntando por su esposo el señor Faustino Velásquez, amenazan a la señora Dalila, y saquean el almacén de su propiedad hurtando ropa, zapatos, útiles de aseo y en general todos los elementos que componían el establecimiento comercial. Lo mismo hace en el establecimiento comercial, droguería del señor Antonio Anacona. Al señor Jairo José Villegas Páez, le ordenan abrir el establecimiento de su propiedad, al negarse lo lesionan en su hombro derecho, le hurtan los elementos de su establecimiento comercial, la víctima abandona la vereda por temor. Al mismo tiempo retienen al señor Belisario López quien había amanecido en el caserío ya que su lugar de residencia estaba ubicado en una vereda cercana al dicha inspección, el señor López es torturado en frente de la comunidad que habían reunido en el centro del caserío, luego hacia las nueve y media de la mañana este señor es llevado hacia el puesto de salud y ejecutado con disparos de arma de fuego, quedando su cuerpo en frente de la comunidad, siendo tildado de guerrillero por alias 'Caquetá', pero se dice por los residentes que era un finquero y de vez en cuando bajaba al caserío a tomar trago y hacer compras.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida de Belisario López. Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos de Jairo José Villegas Páez. Destrucción y apropiación de bienes protegidos de Dalila Castro Valencia, Faustino Velásquez y Antonio María Anacona Parra. Actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Jairo Villegas, Dalila Castro Valencia, Faustino Velásquez y Antonio María Anacona Parra, en circunstancias de mayor punibilidad.

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Leonila López Meneses[5641]<br>Madre<br>C.C: 25.259.387<br>F.N: 28/12/1935 | $4.778.978,26 | $75.631.040,87 | $27.079.926,29 | 100 | | |
| 3. | Belisario López Fernández[5642]<br>Hijo<br>C.C: 4.752.131<br>F.N: 15/02/1973 | | | | 100 | | |
| 3. | Daney López Fernández[5643]<br>Hija<br>C.C: 29.664.845<br>F.N: 05/11/1978 | | | | 100 | | |
| 4. | Yackline López Fernández[5644]<br>Hija<br>C.C: 66.780.700<br>F.N: 21/04/1987 | | $6.811.795,74 | | 100 | | |
| 5. | Luz Amparo López Meneses[5645]<br>Hermana<br>C.C: 25.633.661<br>F.N: 08/11/1958 | | | | | | |
| 6. | Deicy Enith López | | | | | | |

[5640] R.C.N; C.C; P.M; R.C.D, Oficio: Fincario/Ganadería/Aserio De Madera/Agricultor;
[5641] C.C., Poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5642] C.C., R.C.N., Poder otorgado a María Sonia Acevedo; Carnet de Residente Panamá, República de Panamá.
[5643] C.C., R.C.N., Poder otorgado a María Sonia Acevedo; Carnet de Residente Panamá, República de Panamá.
[5644] C.C., R.C.N., Poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5645] C.C; R.C.N; Poder otorgado a María Sonia Acevedo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermana<br>C.C: 66.879.610<br>F.N: 01/07/1977 | | | | | | |
| 7. | Luz Miryan Timana Bolaños[5646]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.783.040<br>F.N: 07/10/1971 | | | | | | |
| 8. | Carlos Arturo Llanos Timana[5647]<br>Hijastro<br>C.C: 1.118.072.258<br>F.N: 19/08/1992 | | | | | | |
| 9. | Leidy Yiseth Fajardo Timana[5648]<br>Hijastro<br>Nuip: 97021722530<br>F.N: 17/02/1997 | | | | | | |
| 10. | Ronald Alfonso Fajardo Timana[5649]<br>Hijastro<br>Nuip: 98051768086<br>F.N: 17/05/1998 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Luz Miryan Timana Bolaños: Lucro Cesante: $93.459.335, Lucro cesante futuro: $69.034.244; Durante 5 años pago arrendamiento en Florencia con valor de $120.000, mensuales; Transporte de cadáver de 'Playa Rica' a 'Valparaíso'<br>Daño Moral: el estimado máximo permitido por la ley para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En relación a lo que aduce la señora Luz Miryan Timana Bolaños, de haber sido C. Permanente de la víctima directa, por cinco años, la Sala no puede reconocer dicha calidad en este momento en atención a que la madre y la hermana de Belisario López, aseguraron en declaración rendida fiscalía que dicha convivencia solo había sido de dos meses, y estaban separados al momento de los hechos. Por las mismas razones no se pueden reconocer a los hijastros. Lo anterior no obsta para que Luz Miryan Timana Bolaños, en una oportunidad procesal, en debida forma confirme la condición que alega.***<br>• A los hermanos Luz Amparo López Meneses y Deicy Enith López, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $114.301.741,16 Y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Jairo José Villegas Páez
C.C. 71972105
F.N: 26/11/1962

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Jairo José Villegas Páez[5650]<br>El mismo<br>C.C. 71.972.105<br>F.N: 26/11/1962 | $8.271.308,52 | | | | 50 | 10 |
| Afectaciones:<br>Mediante Juramento estimatorio declara que perdió un refrigerador que valía $2.000.000, inventario de vasos, mesas, sillas con un valor de $2.000.000, productos para la venta con un valor de $500.000.<br>Daño Emergente Actualizado: $7.027.984; Lucro cesante: $91.002.501; Daño moral: lo máximo estimado por la ley. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $8.271.308,52 y 60 smmlv*** | | | | | | | |

Dalila Castro Valencia

[5646] C.C; Poder otorgado a María Sonia Acevedo, D.E.J/P: de José Miguel Cuetia Velasco: declara que la señora convivio en unión libre con el señor Belisario López, de esta unión no tenían hijos pero él le ayudaba en la crianza de sus 4 hijastros; D.E.J/P: de Luz Myriam Timana Bolaños: declara que es madre cabeza de familia y que tiene a su cargo cuatro hijos, también declara que por cinco años convivio con el señor Belisario López de quien dependían económicamente;
[5647] R.C.N., poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5648] E.C.N., T.I., Poder firmado por la madre Luz Myrian Timana Bolaños poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5649] R.C.N., T.I., Poder firmado por la madre Luz Myrian Timana Bolaños poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5650] C.C., Poder otorgado a María Sonia Acevedo; D.E.J/P: de Arley Bonilla Tribiño: declara que el señor por más de 12 años era el propietario de un establecimiento comercial denominado 'Taberna' ubicado en la vereda de 'Playa Rica' de municipio de 'Valparaíso', también declara que el señor tuvo que salir desplazado de la vereda junto con su familia por amenazas de las Autodefensas; Certificado de la junta de acción comunal certifica que el señor vivió por tres años en el caserío y que por motivos de orden público él se desplazó con toda su familia, que durante la incursión de grupos al margen de la ley resulto herido en el hombro izquierdo

C.C. 40.757.692
F.N:18/08/1953

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dalila Castro Valencia[5651]<br>Ella misma<br>C.C. 40.757.692<br>F.N:18/08/1953 | $146.085.484,86 | | | | 50 | |
| 2. | Faustino Velásquez Rodríguez[5652]<br>El mismo<br>C.C. 79.100.581<br>F.N: 01/08/1955 | | | | | 50 | |
| 3. | Faustino Velásquez Castro[5653]<br>Hijo<br>C.C: 1.117.518.582<br>F.N: 18/06/1991 | | | | | 50 | |
| AFECTACIONES:<br>Perdida de miscelánea 'Cacharrería Central'[5654] con mercancía con valor de $80.000.000, ese negocio producía mensualmente $10.000.000; 30 Reses Malvendidas con un valor de $6.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se reconoce en el daño emergente por la pérdida de la Miscelánea.***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Dalila Castro Valencia y Faustino Velásquez Rodríguez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $146.085.484,86 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Antonio María Anacona Parra
C.C. 17.645.437

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Antonio María Anacona Parra[5655]<br>El mismo<br>C.C. 17.645.437<br>F.N: 28/07/1968 | $14.704.548,49 | | | | 50 | |
| | Lucidia Escobar Guevara[5656]<br>Esposa<br>C.C: 25.459.339 | | | | | 50 | |
| | Diana Carolina Anacona Escobar<br>Hija<br>R.C.18875737<br>F.N: 03/01/1997 | | | | | 50 | |
| | Danna Lizeth Anacona Escobar<br>Hija<br>Nuip: 1.117.933.543 | | | | | | |

[5651] C.C; Poder Otorgado a María Sonia Acevedo; Certificado de la alcaldía municipal de Valparaíso Caquetá, certifica que la señora Dalia Castro se desempeñó como tesorera de la junta de acción comunal de la Inspección de Playa Rica; J.E: Miscelánea y Mercado en general con un valor de $80.000.000 y 30 reses mal vendidas con un valor de $6.000.000, producción del negocio con un valor mensual de $10.000.000.
[5652] C.C; Certificado de la personería municipal de Valparaíso: certifica que el señor Faustino Velásquez Rodríguez se vio obligado a salir desplazado de la inspección de La Playa Rica en compañía de su núcleo familiar, compuesto por Dalia Castro (Esposa) Faustino Velásquez Castro (hijo); Poder Otorgado a María Sonia Acevedo.
[5653] C.C; R.C.N; Poder Otorgado a María Sonia Acevedo.
[5654] Registro de inscripción del municipio de Valparaíso.
[5655] C.C., Poder conferido a María Sonia Acevedo.
[5656] P.M

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 01/06/2010 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Establecimiento comercial[5657]; Daño Emergente Actualizado: $11.833.422; Lucro Cesante Presente: $186.396.002. Daño moral: lo máximo exigido por la ley. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A la hija Danna Lizeth Anacona Escobar, por haber nacido siete años después de la fecha del hecho, no se le reconoce indemnización. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $14.704.548,49 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 55-735
Homicidio
Albeiro Cardona Nieto[5658]
C.C. No. 17.704.886
F.N: 15/11/1973

El 24 de agosto del 2002, llegaron al caserío El Dorado del municipio de Albania Caquetá, cuatro hombres en dos motocicletas; los 2 ocupantes de una de las motocicletas entraron al pueblo y lo recorrieron, pasaron por donde estaba las víctimas y se regresaron; se bajaron de las motos, uno de los sujetos se acercó al señor Víctor Manuel Morales que se encontraba conversando con la señora Flor Peña y les disparo en repetidas ocasiones, mientras tanto el otro se acercó a un grupo de tres hombres que se encontraban en la esquina conversando llegó y los llamo, cuando sonaron los impactos del que le disparo al señor Víctor Manuel los tres salen corriendo, uno de ellos era Albeiro Cardona Nieto, el sujeto que los llamo le dispara a Albeiro, quien huye del lugar herido y se lanza al rio San Pedro, sin embargo el sujeto lo espero y al asomar Albeiro la cabeza nuevamente le dispara. El postulado Martin Alonso Hoyos alias 'Brayan' manifiesta que alias 'Pedro ron' quien era integrante de las autodefensas y Jhon Gilbert Martínez Zambrano quien era informante del frente le informaron que el señor Víctor Manuel Morales era informante de la guerrilla, alias 'Brayan' le ordena a Jesús Manuel Hernández Arroyo alias 'Tolima' dirigirse hacia el sector del Dorado y asesinar al señor Víctor Manuel Morales. Alias 'Tolima' se dirige hasta el lugar indicado en 3 motos de la organización junto con Libio Quisobony Medina alias 'peruano', alias 'Yair', alias 'tachuela' y alias 'mosca' y asesina a los señores Albeiro Cardona Nieto y Víctor Manuel Morales. El hecho le fue reportado a Martín Alonso Hoyos y este a su vez se lo reporta a sus superiores.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lucy Barrera Muñoz[5659]<br>C. Permanente<br>C.C: 26.632.012<br>F.N: 07/07/1978 | $5.117.554.64 | $81.590.914,97 | $52.176.568,41 | 100 | | |
| 2. | Geily Lorena Cardona Barrera[5660]<br>Hija<br>C.C: 1.121.903.711<br>F.N: 21/08/1993 | | $20.182.999,05 | | 100 | | |
| 3. | Robeiro Cardona Barrera[5661]<br>Hijo<br>T.I:1.007.443.421<br>F.N: 10/02/2001 | | $29.462.643,00 | | 100 | | |
| 4. | Ana Elcy Nieto Marulanda[5662]<br>Madre<br>C.C: 40.621.432<br>F.N: 13/12/1958 | | | | 100 | | |
| 5. | Liznarda Cardona Nieto[5663]<br>Hermana | | | | | | |

[5657] Droguería. Licencia de funcionamiento; Certificado de Registro de inscripción del municipio de Valparaíso.
[5658] R.C.N
[5659] C.C., Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz, Otorga pode a Ambrosio López Meléndez; Revocación de poder: Lucy Barrera Muñoz revoca poder de Ambrosio López Meléndez; D.E.J/P: Flor Deli Trujillo Muñoz declara que la señora vivió en unión marital de hecho con Albeiro Cardona por 10 años y que de esta unión se procrearon dos hijos; D.E.J/P: José Traomir González declara que la señora vivió en unión marital de hecho con Albeiro Cardona por 10 años y que de esta unión se procrearon dos hijos;
[5660] C.C; R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5661] T.I; R.C.N; poder firmado por la madre poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5662] C.C.
[5663] C.C; R.C.N

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 26.632.188<br>F.N: 22/06/1977 | | | | | | |
| 6. | Sandra Maryuri Nieto Marulanda[5664]<br>Hermana<br>C.C:26.632.322<br>F.N: 28/01/1983 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Lucy Barrera Muñoz: Lucro Cesante Futuro: $60.751.651; Daño moral: 300 smmlv; daño proyecto de vida: 50 smmlv; Geily Lorena Cardona Barrero: Lucro Cesante Futuro: $7.861.978; Daño moral: 300 smmlv; daño proyecto de vida: 50 smmlv; Robeiro Cardona Barrera: Lucro Cesante Futuro: $2.858.901; Daño moral: 300 smmlv; daño proyecto de vida: 50 smmlv; Ana Elcy Nieto Marulanda: Daño moral: 300 smmlv; daño proyecto de vida: 50 smmlv; Liznarda Cardona Nieto: Daño moral: 300 smmlv; daño proyecto de vida: 50 smmlv; Sandra Maryuri Nieto Marulanda: Daño moral: 300 smmlv; daño proyecto de vida: 50 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Lucy Barrera Muñoz, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• A las hermanas Liznarda Cardona Nieto y Sandra Maryuri Nieto Marulanda, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $188.530.680,07 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 56-736
Homicidios
Edilson Plazas Ruiz[5665]
C.C. 83 239 683

El día 31 de marzo del año 2002 en horas de la tarde, el señor Edilson Plazas Ruiz, sale de su residencia ubicada en zona rural de la vereda Monterrey de San José del Fragua, sale a jugar gallos en Albania junto con unos amigos, llegan en horas de la noche a una cantina ubicada en el Puente del Estribo vía a Curillo, hacia las dos de la mañana llegan varios Paramilitares, lo sacan del lugar y se lo llevan en una motocicleta. Su cuerpo aparece en la mañana del día 1 de abril abandonado en el sitio conocido como la Boruga en el kilómetro 3 vía a San José del Fragua Caquetá. Everardo Bolaños Galindo manifiesta que recibe la información de Martín Alonso Hoyos, que alias 'Candado' le había informado que el señor Edilson Plazas Ruiz, era miliciano pero que alias 'Geovanny' el recién llegado comandante de urbanos de San José de Fragua, no había tomado ninguna decisión. Everardo Bolaños Galindo le manifestó que si ya estaba verificada la información que lo asesinara. Es así como Martin Alonso Hoyos alias 'Brayan o Cardan' le da la orden a alias 'Alex', que lo asesine. 'Alex' le reporta la orden cumplida a alias 'Brayan' y le informa que el cuerpo lo había dejado en el cementerio y éste le ordena recoger el cadáver y llevarlo hasta el sitio denominado la Boruga.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jesús Antonio Plaza Vargas[5666]<br>Padre<br>C.C: 4.938.305<br>F.N: 11/08/1943 | | $86.653.457,87 | $32.241.336,09 | 100 | | 15 |
| 2. | Nelly Pastora Ruiz de Plaza [5667]<br>Madre<br>C.C: 26.574.637<br>F.N: 02/07/1958 | | | | | | |
| 3. | Jairo Alirio Ruiz Medina[5668] | $5.223.501,79 | | | 35 | | 15 |

[5664] C.C; C.R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5665] Las victimas indirectas no anexaron ningún documento de identificación de la víctima directa.
[5666] C.C; poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5667] C.C, entrevista: declara que depende económicamente del dinero que enviaba su hijo.
[5668] C.C; poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz; D.E.J. /P: de Agustín Cediel Trujillo declara que el señor es el tío de señor Edinson Plaza Ruiz, el cual falleció violentamente el pasado 31 de marzo de 2002; D.E.J. /P: de Ismael Pastrana Cano declara que el señor es el tío de señor Edinson Plaza Ruiz, el cual falleció violentamente el pasado 31 de marzo de 2002.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Tío<br>C.C: 17.681.715<br>F.N: 24/07/1961 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Jesús Antonio Plazas Vargas: Daño Moral: 300 smmlv; daño proyecto de vida 250 smmlv; Jairo Alirio Ruiz Medina: Daño Moral: 300 smmlv; daño proyecto de vida 250 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al tío, según declaración en la Fiscalía el pago los gastos funerarios.<br>• La victima indirecta, Nelly Pastora Ruiz de Plaza, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $124.118.295,82 y 165 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 57-737
Homicidio
Edolio Ramírez Tovar[5669]
C.C. 17 610 521
F.N: 30/11/1979

El día 23 de junio de 2002 en horas de la tarde, en la Inspección de Santiago de la Selva municipio de Valparaíso Departamento de Caquetá, dentro de las instalaciones de la Discoteca 'El Padrino' lugar en que se hallaban los señores Edolio Tovar Ramírez y su hermano de nombre Gustavo Garzón, cuando dos paramilitares se acercan a la entrada, uno de ellos llama por el nombre a Edolio y le dispara en tres ocasiones a la altura del tórax, quien fallece en el lugar. El señor Edolio Tovar había llegado a trabajar en Santiago de la Selva desde el municipio de Turuel Huila, lugar en que dejo a su compañera e hijo. El postulado Jhon Freddy Díaz Pinzón alias 'Píldora', manifiesta que el día de los hechos e encontraba realizando un retén en la Balastera vía Valparaíso al mando del comandante de contraguerrilla alias 'Milicia', quien le ordena desplazarse hasta Santiago de la Selva y retener al mayordomo que trabajaba en la finca del señor Manuel Mora, porque se tenía la información que el señor Edolio Ramírez era integrante de la subversión. En cumplimiento de esta orden alias 'Pildoro' se dirige hasta Santiago de la Selva junto con alias 'Carabina' en una moto DT 125 de la organización. Una vez en Santiago buscan a la víctima la cual encuentran en una discoteca, alias 'Pildoro' llama a la víctima, esta lleva su mano a la cintura y alias 'Pildoro' le dispara con su arma de dotación.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Yonathan Edolio Ramírez Montealegre[5670]<br>Hijo<br>F.N: 30/09/1998 | | | | | | |
| 2. | Luz Mery Tovar De Ramírez[5671]<br>Madre<br>C.C: 26.470365<br>F.N: 12/11/1957 | $5.123.409,12 | $41.539.962,68 | $18.682.522,32 | 100 | | |
| 3. | Edolio Ramírez Gutiérrez[5672]<br>Padre<br>C.C: 4.4.897.592<br>F.N: 23/04/1950 | | | | 100 | | |
| 4. | Martha Cecilia Ramírez Tobar[5673]<br>Hermana<br>C.C: 26.593.416<br>F.N: 28/11/1975 | | | | | | |

[5669] C.C; C.R.C.N; R.C.D. P.B; Oficio: Agricultor/finca;
[5670] C.R.C.N.
[5671] C.C; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz. R.H.A.G.O.M.L: declara que Edolio Ramírez vivía con ella y que él le ayudaba económicamente, también declara que él tuvo una compañera permanente menos de un año de nombre Diana Milena Montealegre Mota, con quien tuvo un hijo.
[5672] C.C; R.C.M; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5673] C.C., R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Luz Marina Ramírez Garzón[5674]<br>Hermana<br>C.C: 40.595.563<br>F.N: 31/03/1977 | | | | 50 | | |
| 6. | Vilma Consuelo Ramírez Tovar[5675]<br>Hermana<br>C.C: 55.190.703<br>F.N: 08/05/1983 | | | | 50 | | |
| 7. | Sandra Paola Ramírez Tobar [5676]<br>Hermana<br>C.C: 40.614.198<br>F.N: 06/03/1985 | | | | 50 | | |
| 8. | Liliana Garzón[5677]<br>Hermana<br>C.C: 26.471.590<br>F.N: 11/12/1973 | | | | 50 | | |
| 9. | Diana Milena Montealegre Motta[5678]<br>Exc.Permanente<br>C.C: 26.593.822<br>F.N: 10/11/1979 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Ingreso laboral: $2.860.000; Gastos funerarios: $4.200.000.<br>Luz Mery Tovar De Ramírez: Daño emergente Actualizado: $3.526.070, Lucro Cesante Futuro: $40.530.290, Daño Moral: 300 smmlv, Proyecto de vida: 50 smmlv; Edolio Ramírez Gutiérrez: Daño emergente Actualizado: 3.526.070, Lucro Cesante Futuro: $40.530.290, Daño Moral: 300 smmlv, Proyecto de vida: 50 smmlv; Vilma Consuelo Ramírez Tovar: Daño Moral: 300 smmlv, Proyecto de vida: 50 smmlv; Liliana Garzón: Daño Moral: 300 smmlv, Proyecto de vida: 50 smmlv, Luz Marina Ramírez Garzón: Daño Moral: 300 smmlv, Proyecto de vida: 50 smmlv; Martha Cecilia Ramírez Tobar: Daño Moral: 300 smmlv, Proyecto de vida: 50 smmlv; Sandra Paola Ramírez Tobar: Daño Moral: 300 smmlv, Proyecto de vida: 50 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Yonathan Edolio Ramírez Montealegre, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Edolio Ramírez Gutiérrez, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• ***A la hermana Martha Cecilia Ramírez Tobar, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $65.345.894,13 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 58-738
Homicidio
Edwar Yonny Calderón Silva[5679]
C.C. No. 19 370 579
F.N: 2/10/1957

El 7 de diciembre de 2001, el señor Edwar Yonny Calderón Silva, fue retenido por integrantes de las autodefensas cuando se transportaba en un vehículo de Servicio público tipo 'mixto', que aborda en San José Fragua los paramilitares detienen el automotor, bajan a la víctima y posteriormente aparece muerto, en un sitio conocido como La Boruga, jurisdicción de esa localidad, con varios impactos de arma de fuego y señales de tortura. El postulado Everardo Bolaños Galindo alias 'Jhon' manifestó que, alias 'Cuenca' le informó que el señor Ismael

[5674] C.C. R.C.N., P.B. Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.; Padre Edolio Ramírez Gutiérrez, Madre: Luz Mery Garzón Tovar.
[5675] C.C., R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5676] C.C., R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5677] C.C; R.C.N (Madre: Luz Mery Garzón); Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5678] C.C; D.E.J/P: de Sandra Johana Tamayo Manchola declara que era soltero y padre de familia de Yonathan Edolio Ramírez Montealegre; firmo poder pero este aparece en blanco defensor público.
[5679] R.C.N; R.C.D; Oficio: labores de campo.

Cabrera alias 'El Monito' quien era informante de los paramilitares le había manifestado que el señor Calderón Silva, era colaborador de la subversión, que alias 'Cuenca' había corroborado la información con alias 'W' y por este motivo había procedido junto con alias 'julio' a retener a la víctima y asesinarla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple agravado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cielo Calderón Bolaños[5680]<br>Tía<br>C.C: 41.481.149<br>F.N: 28/12/1948 | | | | 35 | | 15 |
| 2. | Erika Paola Calderón Perdomo[5681]<br>Hermana<br>C.C: 40.781.719<br>F.N: 25/06/1976 | | | | | | |
| | Martha Patricia Calderón Andrade[5682]<br>Hermana<br>C.C: 40.766.503<br>F.N: 31/03/1966 | | | | | | |
| Afectaciones: Erika Paola Calderón Perdomo: Daño Moral 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv. Cielo Calderón Bolaños: Daño Moral 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Cielo Calderón Bolaños, tía de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 35 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***<br>• A las hermanas Erika Paola Calderón Perdomo y Martha Patricia Calderón Andrade, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 59-739
Homicidio
Fabio Valencia Ramírez[5683]
C.C. No. 96.329.335
F.N: 13/12/1958

El día 27 de agosto de 2002 en la vereda 'El Libertador' de Curillo Caquetá, siendo aproximadamente la una de la tarde, El señor Fabio Valencia se encontraba con su esposa Luz Dary Galindo Mesa, dedicándose a arreglar la vía tapando los huecos, por lo cual recibían monedas de la población, al lugar llegan varias personas que se movilizaban en motocicletas, entre ellos una mujer, los cuales le preguntan al señor Valencia si tenía pollos de pelea para la venta, ante la respuesta afirmativa de la víctima, esta se dirige hacia el galpón donde se encontraban los animales, uno de los sujetos le dice a su esposa que se quedara en el lugar; en dicho trayecto el señor Fabio Valencia fue asesinado con arma de fuego por uno de los sujetos que era paramilitar, quedando el cuerpo en el lugar. Su esposa al escuchar los disparos sale hacia el lugar y encuentra el cadáver de su esposo, después del velorio, sale a vivir hacia la Vereda Matecaña, dejando todas sus pertenencias por temor a ser asesinada. El postulado Martin Alonso Hoyos alias 'Brayan' quien era el comandante de urbanos del municipio de Curillo, refiere que Jesús Manuel Arroyo Hernández alias 'Tolima' quien se desempeñaba como segundo comandante de urbanos, le informa que el señor Fabio Valencia, era informante de la guerrilla, y que utilizaba la labor de tapar huecos como fachada.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Fabio Valencia Ramírez en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar Luz Dary Galindo Mesa, Ángela Valencia Galindez, Hamilton Valencia Galindez, Wilder Valencia Galindez, Juliana Andrea Galindo Mesa y Gerardo Valencia Ramírez, en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Victimas Indirectas |

[5680] C.C; P.B (P.B Hermano Padre de la víctima Darío Calderón Bolaños), Poder otorgado a Luis Arturo Mandes Ortiz;
[5681] C.C., R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5682] R.C.N; Solicitud de abogado.
[5683] Oficio: Tapa huecos en carretera (Currillo-Florencia)/cría de gallos de pelea/jornalero con un salario diario de 15.000; R.C.D; C.C.

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luz Dary Galindo Mesa[5684]<br>Esposa<br>C.C: 40.621.607<br>F.N: 13/02/1972 | $5.117.554,64 | $81.523.809,02 | $43.937.905,79 | 100 | 45 | |
| 2. | Wilder Valencia Galindez[5685]<br>Hijo<br>C.C: 1.116.205.205<br>F.N: 04/07/1989 | | $19.149.326,91 | | 100 | 45 | |
| 3. | Ángela Valencia Galindez[5686]<br>Hija<br>T.I: 950614-00711<br>F.N: 14/06/1995 | | $12.839.658,10 | | 100 | 45 | |
| 4. | Yuliana Andrea Galindo Mesa[5687]<br>Hija<br>Nuip:1.006.461.840<br>F.N: 13/06/1998 | | $18.088.881,41 | | 100 | 45 | |
| 5. | Haminton Valencia Galindez[5688]<br>Hijo<br>C.C.1.116.206.819<br>F.N: 01/03/1992 | | $8.045.052,14 | | 100 | 44 | |
| 6. | Gerardo Valencia Ramírez[5689]<br>Hermano<br>C.C: 17.630.527<br>F.N: 27/12/1950 | | | | | | |
| 7. | Gladys Valencia Ramírez[5690]<br>Hermana<br>C.C: 40.622.638<br>F.N: 12/12/1959 | | | | | | |
| 8. | Wilson valencia Ramírez[5691]<br>Hermano<br>C.C: 17.610.783<br>F.N:22/06/1972 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Gastos Funerarios. Luz Dary Galindo Mesa: Daño emergente actualizado: 14.376.394, Lucro Cesante Futuro: 101.659.394, Daño Moral: 300 smmlv, Daño proyecto de vida: 50 smmlv; Ángela Valencia Galindez: Lucro Cesante Futuro: 3.333.095, Daño Moral: 300 smmlv, Daño proyecto de vida: 50 smmlv; Yuliana Andrea Galindo Mesa: Lucro Cesante Futuro: 4.999.642, Daño Moral: 300 smmlv, Daño proyecto de vida: 50 smmlv; Wilder Valencia Galindez: Daños y perjuicios: 18.567.885, Daño Moral: 300 smmlv, Daño proyecto de vida: 50 smmlv; Haminton Valencia Galindez; Lucro Cesante Futuro: $1.111.032, Daño Moral: 300 smmlv, Daño proyecto de vida: 50 smmlv; Gerardo Valencia Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño proyecto de vida: 50 smmlv; Gladys Valencia Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño proyecto de vida: 50 smmlv; Wilson valencia Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño proyecto de vida: 50 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A los hermanos Gerardo Valencia Ramírez, Gladys Valencia Ramírez y Wilson valencia Ramírez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $188.702.187,99 y 724 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 60-740

[5684] C.C; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz; Diligencia de Matrimonio civil; J.E: bienes abandonados: una casa de madera $6.000.000; muebles y enseres $1.000.000; animales semovientes: 15 gallinas $300.000 total, 60 gallos fino de pelea $$3.000.000. Gastos funerarios por $1.000.000.
[5685] C.C; R.C.N., Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz;
[5686] T.I; R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz; Contraseña.
[5687] R.C.N; T.I , Poder firmado por la madre, conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz;
[5688] C.C; R.C.N., Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz;
[5689] C.C., R.C.N., Contraseña; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5690] C.C., R.C.N., Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5691] C.C., R.C.N., Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz.

Homicidio
Gilberto González Ramírez[5692]
C.C. 17.704.721
F.N: 21/10/1974

El 21 de abril del año 2002, en Curillo, Caquetá, cuando la víctima señor Gilberto González Ramírez llega procedente de la vereda 'La Ceiba', jurisdicción del Mandur Putumayo lugar donde residía, en el establecimiento comercial los Cambulos, llegan varios miembros de las Autodefensas, lo retienen al otro día su cuerpo es hallado sin vida en el barrio El Convenio. Martín Alonso Hoyos alias 'Brayan' refiere que le da la orden a alias 'Tolima' de retener a la víctima luego de que éste y alias 'Pedro Ron' le informaran que el señor González Ramírez, era colaborador de la subversión. Posteriormente le da la orden a alias 'Peruano' y alias 'Tachuela' de asesinar a la víctima.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Irma Ramírez Campos[5693]<br>Madre<br>C.C: 26.622.759<br>F.N: 04/04/1938 | $5.175.960,70 | $170.758.363,11 | $59.255.933,62 | 100 | | 15 |
| 2. | Margarita González Ramírez[5694]<br>Hermana<br>C.C: 40.760.006<br>F.N: 10/06/1961 | | | | | | |
| 3. | Albeiro González Ramírez[5695]<br>Hermano<br>C.C: 17.669.799<br>F.N: 29/06/1962 | | | | | | |
| 4. | Sigifredo González Ramírez[5696]<br>Hermano<br>C.C: 17.703.153<br>F.N: 04/06/1963 | | | | | | |
| 5. | Luz Marina González Ramírez[5697]<br>Hermana<br>C.C: 40.620.352<br>F.N: 21/06/1964 | | | | | | |
| 6. | Salomón González Ramírez[5698]<br>Hermano<br>C.C: 17.703.276<br>F.N: 12/09/1965 | | | | | | |
| 7. | Nubia González Ramírez[5699]<br>Hermana<br>C.C: 40.620.407<br>F.N: 10/08/1966 | | | | | | |
| 8. | Aldemar González Ramírez[5700]<br>Hermano<br>C.C: 17.646.916<br>F.N: 05/05/1968 | | | | | | |

[5692] Oficio: Agricultor; R.C.D
[5693] R.H.A.G.O.M.L: declara que su hijo le ayudaba en los gastos de la casa.; C.C; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz; J.E: Gastos funerarios 1.000.000 (actualmente la funerario no tiene existencia por eso la víctima no puede establecer los gastos funerarios) ; ingresos dejados de producir: $399.000;
[5694] C.C; R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5695] R.C.N; C.C; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5696] C.C; R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5697] Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz; C.C; R.C.N
[5698] C.C; R.C.N., Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz;
[5699] C.C; R.C.N., Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz;
[5700] C.C; R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 9. | Irma González Ramírez[5701]<br>Hermana<br>C.C: 40.620.541<br>F.N: 30/07/1970 | | | | | | |
| 10. | Nancy González Ramírez[5702]<br>Hermana<br>C.C: 69.027.591<br>F.N: 24/07/1974 | | | | | | |
| 11. | Samuel González Ramírez[5703]<br>Hermano<br>C.C: 17.703.789<br>F.N: 18/02/1978 | | | | | | |
| Afectaciones: Irma Ramírez Campos: Gastos funerarios, Daño emergente actualizado: $1.704.540, Lucro Cesante Futuro: $45.563.166, Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Margarita Gonzales Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Albeiro Gonzales Ramírez Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Sigifredo Gonzales Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Luz Marina Gonzales Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Salomón Gonzales Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Nubia Gonzales Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Aldemar Gonzales Ramírez; Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Irma Gonzales Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Nancy Gonzales Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv, Daño Proyecto de vida: 50 smmlv; Samuel Gonzales Ramírez: Daño Moral: 300 smmlv Daño Proyecto de vida: 50 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• A los hermanos Margarita González Ramírez, Albeiro González Ramírez, Sigifredo González Ramírez, Luz Marina González Ramírez, Salomón González Ramírez, Nubia González Ramírez, Aldemar González Ramírez, Irma González Ramírez, Nancy González Ramírez y Samuel González Ramírez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $235.190.257,43 y 115 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 61-741
Homicidio
Héctor Ordoñez[5704]
C.C. 18.190.053

El 20 de enero de 2002 los esposos Héctor Ordoñez y Flor María Mendoza, en el casco urbano del municipio de Solita Caquetá, siendo aproximadamente las siete de la noche, en el parque de la localidad, son interceptados por varios miembros de las autodefensas, quienes luego de maltratarlos físicamente, proceden a amarrarlos y llevarlos hacia el puerto donde los asesinan con disparos en sus rostros. La señora Flor María, se encontraba embarazada. El postulado Onilfer Muñoz Peña alias 'Solita' refiere que recibe la orden por parte de alias 'Escorpión' quien era el comandante de urbanos del municipio de Solita, de retener a los señores Héctor Ordoñez y Flor María Mendoza, porque alias 'Pulga' le había informado que las víctimas eran integrantes de la subversión, alias 'Escorpión' les señala las víctimas, alias 'Solita' las retiene las amarra y las lleva junto con alias 'Escorpión', alias 'Leo' alias, 'Pesadilla', alias 'Mocho', alias 'Chispú' y alias 'Calero', hasta la orilla del rio, donde son interrogadas y posteriormente por orden de alias 'Escorpión' son asesinadas y sus cuerpos abandonados en el lugar de los hechos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida (concurso homogéneo) en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado (concurso homogéneo) tortura en persona protegida (concurso homogéneo) y aborto sin consentimiento de Flor María Mendoza, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Inés Ordoñez Murcia[5705]<br>Madre<br>C.C: 26.638.362 | $5.326.791,56 | $180.089.910,90 | $65.757.753,27 | 100 | | 15 |

[5701] C.C; C.R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5702] C.C; C.R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5703] C.C; R.C.N., Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz
[5704] Oficio: agricultura, pesca, venta de gallinas
[5705] C.C; Información de pago de Acción social $20.600.000 (comité de reparación); D.E.J/P: de Jairo Llanos Ortiza declara que la señora madre de Héctor Ordoñez depende económicamente de su hijo; D.E.J/P: de Inés Ordoñez Murcia declara que ella vivía junto con su hijo y su compañera permanente y que dependía económicamente de su hijo, también declara que su hijo tenía una hija de nombre Araminta Ordoñez Benavidez pero no sabe nada de su paradero o el paradero de la madre de su nieta.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N: 04/10/1940 | | | | | | |
| 2. | María Isabel Galvis Ordoñez[5706] Hermana<br>C.C: 40.767.881<br>F.N: 02/10/1964 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.***<br>• ***A la hermana María Isabel Galvis Ordoñez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $251.174.455,73 y 115 smmlv*** | | | | | | | |

Flor María Mendoza[5707]
C.C. 40.081.592
F.N:

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| | Jhon Jader Mendoza[5708] Hijo | | | | | | |
| 1. | Jorge Mendosa Mendoza[5709] Hermano<br>C.C: 16.192.237<br>F.N: 28/08/1971 | | | | | | |
| 2. | José Norbey Mendoza Mendoza[5710]<br>C.C: 17.610.623<br>F.N: 07/02/1976 | | | | | | |
| 3. | Ana Leida Mendosa[5711] Hermana<br>C.C: 1.005.996.414<br>F.N: 26/04/1992 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Jhon Jader Mendoza, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal ni acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas, Jorge Mendosa Mendoza, José Norbey Mendoza Mendoza, y Ana Leida Mendoza, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 62-742
Homicidio
Israel Muñoz Gasca[5712]
C.C. 17 705 571

[5706] C.C;
[5707]Oficio: Ama de casa; agricultura.
[5708] Jorge Mendoza Mendoza, nombre al hijo de victima directa.
[5709] C.C; R.C.N
[5710] C.C; R.C.N; R.H.A.G.O.M.L: declara que recibía ayuda económica de su hermana y de su cuñado, y que cuando ellos necesitaban él también los ayudaba económicamente.
[5711] C.C; R.C.N.
[5712] C.C; R.C.D; D.E.J/P: de Lilia Luz Cuellar declara que su esposo tenía por oficio acarreador (hacia acarreos en zorra con tracción) y sus ingresos: 800.000 mensuales, y que ella y sus hijos dependían económicamente de él.

El día 28 de agosto del año 2002, el señor Israel Muñoz Gasca salió de su lugar de residencia ubicada en Curillo Caquetá con rumbo hacia el kilómetro 34 vía Albania y de regreso hacia Curillo, cuando traía un coche o zorra que había negociado, se encuentra en el camino a los integrantes de las autodefensas, Martín Alonso Hoyos alias 'Brayan', alias 'Jair', alias 'Frijolito' y alias 'Tachuela' quienes se desplazaban en dos motocicletas de la organización. Alias 'Jair' le informa a Martin Alonso Hoyos alias 'Brayan' que la víctima era la persona que había sido señalada como colaboradora de la subversión transportándoles víveres a la guerrilla en la vereda el Jardín, y la misma que él le había ordenado a alias 'Tolima' que le advirtiera que no podía seguir yendo a la vereda el Jardín, advertencia a la que la víctima no había acatado. Ante esta información Martin Alonso Hoyos le ordena detenerse, afirma que al no querer detener su zorra o coche le disparan en varias oportunidades, dejando su cuerpo cerca de la escuela El Libertador, ubicada en el kilómetro 32 de la vía Albania Curillo, el cadáver es llevado a la morgue del Hospital local de Curillo. Se dice por parte de sus familiares que días antes había sido amenazado por los paramilitares

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lilia Luz Cuellar Pérez[5713]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.620.776<br>F.N: 17/09/1961 | $5.117.554,64 | $81.523.809,12 | $20.515.612,00 | 100 | | |
| 2. | Bellanira Muñoz Cuellar[5714]<br>Hija<br>C.C: 1.007.345.254<br>F.N: 16/12/1991 | | $31.100.166,56 | | 100 | | |
| 3. | Luz Enith Muñoz Cuellar[5715]<br>Hija<br>C.C: 1.007.345.255<br>F.N: 13/02/1993 | | $6.229.938,12 | | 100 | | |
| 4. | Yuleni Muñoz Cuellar[5716]<br>Hija<br>Nuip: W4Q 0250911<br>F.N: 18/12/1995 | | | | | | |
| 5. | Delly Muñoz Cuellar [5717]<br>Hija<br>Nuip: W4Q 0250912<br>F.N: 08/11/1997 | | $11.312.953,89 | | 100 | | |
| 6. | Edwar Muñoz Cuellar[5718]<br>Hijo<br>Nuip: W4Q 0250913<br>F.N: 15/11/1998 | | $12.034.884,75 | | 100 | | |
| 4. | Edwin Muñoz Cuellar[5719]<br>Hijo<br>Nuip: W4 0250914<br>T.I: 10073452247<br>F.N: 06/06/2000 | | $13.587.301,50 | $468.370,98 | 100 | | |
| 8. | Alcibíades Muñoz Parra[5720]<br>Padre<br>C.C: 4.960.776<br>F.N: 15/06/1933 | | $13.587.301,50 | $3.419.268,67 | 100 | | |
| 9 | Lourdes Muñoz Cuellar[5721]<br>Hermana<br>C.C: 40.621.331<br>F.N: 26/01/1963 | | | | | | |

[5713] C.C; R.C.M;, Poder otorgado a María Sonia Acevedo., Poder Otorgado poder a Luis Arturo Méndez Ortiz; Información de pago: Acción Social, $10.300.000.
[5714] C.C., R.C.N; Poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5715] C.C. R.C.N; Poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5716] R.C.N; Contraseña
[5717] R.C.N; Contraseña; Poder firmado por la madre otorga poder a María Sonia Acevedo.
[5718] R.C.N; Contraseña; Poder firmado por la madre otorga poder a María Sonia Acevedo.
[5719] R.C.N; T.I; Poder firmado por la madre otorga poder a María Sonia Acevedo.
[5720] C.C. en entrevista FPJ-14 informa que dependía económicamente de su hijo.
[5721] C.C. E.C.N., Poder otorgado a María Sonia Acevedo.

| |
|---|
| Afectaciones:<br>Lilia Luz Cuellar Pérez: Lucro cesante Presente: $51.322.212, Lucro cesante Futuro: $72.892.773; Yuleni Muñoz Cuellar: Lucro cesante Presente: $8.553.360, Lucro cesante Futuro: $1.675.619; Delly Muñoz Cuellar: Lucro cesante Presente: $8.553.360, Lucro cesante Futuro: $8.553360; Edwar Muñoz Cuellar: $2.513.428; Edwin Muñoz Cuellar: Lucro cesante Presente: $8.553.360, Lucro cesante Futuro: $3.071.968; Luz Enith Muñoz Cuellar: Lucro cesante Presente: $8.553.360, Lucro cesante Futuro: $837.809; Bellanira Muñoz Cuellar: Lucro cesante Presente: $8.553.360, Lucro cesante Futuro: 558.540. Daño Moral: el máximo permitido por la ley. |
| ***Consideraciones:***<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A la hermana Lourdes Muñoz Cuellar, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• La victima indirecta, Yuleni Muñoz Cuellar, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Edwar Muñoz Cuellar y Edwin Muñoz Cuellar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $198.897.161,73 y 700 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>• Eximir de prestar servicio militar a Edwar y Edwin Muñoz Cuellar, y que se les otorgue la libreta militar sin cuotas de compensación ni de costos del plástico. |

Hecho 63-743
Homicidios
Orlando Torres Losada[5722]
C.C. No. 17 640 667
F.N. 30/05/1967

El día 19 de septiembre de 2002 en Florencia, Caquetá, fue asesinado el funcionario del CTI, Orlando Torres conocido como 'Papo'. La víctima se encontraba en su casa, cuando momentos previos a trasladarse al lugar de trabajo, siendo aproximadamente a la una y treinta de la tarde organizaba el baúl del vehículo, y en ese instante, dos individuos llegan al lugar en una motocicleta, uno de ellos lo abordó y le dispara en tres ocasiones causándole la muerte. Los dos sujetos huyen del lugar en la motocicleta de color plateada con rojo. El postulado Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita" manifiesta que recibe la información por parte de Diego Fernando Córdoba alias 'diego Skay' que el señor Orlando Torres, era un funcionario del CTI, pero colaboraba con las Farc. Ante esto alias 'Paquita' le ordena a alias 'Diego Skay' asesinar a la víctima y éste a su vez se lo ordena a Jorge Alejandro Rodas Medina alias "Chacho o guachimán" y Norberto rojas Cardona alias "Mono o Beto', quienes realizan el trabajo.

Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en Circunstancias De Mayor Punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Sandra Yenith Sáenz Ovalle[5723]<br>Esposa<br>C.C: 40.767.859<br>F.N: 16/03/1967 | $5.099.345,29 | $322.649.805,73 | $107.494.429,35 | 100 | | |
| 2. | Cindy Tatiana Torres Sáenz[5724]<br>Hija<br>C.C: 1.038.254.666<br>F.N: 22/10/1987 | | $46.071.006,73 | | 100 | | |
| 3. | Sergio Mauricio Torres Sáenz[5725]<br>Hijo<br>F.N: 18/07/1996 | | $57.909.002,84 | | 100 | | |
| 4. | Laura Alejandra Torres Monje[5726]<br>Hija<br>F.N: 24/09/1994 | | | | | | |

[5722] R.C.N; R.C.D, Certificado laboral: devengaba $1.235.086.00
[5723] C.C; R.C.N; R.C.M., poder conferido a María Sonia Acevedo, J.E: ingresos dejados de producir con un valor de $1.235.086.
[5724] C.C; R.C.N; poder conferido a María Sonia Acevedo
[5725] R.C.N., T.I,, poder firmado por la madre confiriendo poder a María Sonia Acevedo
[5726] En entrevista FPJ-14, donde informa de la hija.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Lilia María Losada De Torres[5727]<br>Madre<br>C.C: 26.627.096<br>F.N: 03/12/1935 | | $80.662.451,43 | $26.873.607,34 | 100 | | |
| 6. | Ismenia Torres Losada[5728]<br>Hermana<br>C.C: 40.756.934<br>F.N: 16/01/1959 | | | | 50 | | |
| 7. | Neira María Torres Losada[5729]<br>Hermana<br>C.C: 40.759.083<br>F.N: 08/02/1960 | | | | | | |
| 8. | Pedro Pablo Torres Losada[5730]<br>Hermano<br>C.C: 17.632.994<br>F.N: 05/09/1961 | | | | | | |
| 9. | José Edinson Torres Losada[5731]<br>Hermano<br>C.C: 17.634.497<br>F.N: 08/12/1962 | | | | | | |
| 10 | Faride Torres Losada[5732]<br>Hermana<br>C.C: 40.764.482<br>F.N: 15/04/1964 | | | | | | |
| 11 | Abimael Torres Losada[5733]<br>Hermano<br>C.C: 17.644.154<br>F.N: 25/04/1969 | | | | | | |
| 12. | Yesid Torres Losada[5734]<br>Hermano<br>C.C.17.638.422<br>F.N. 27/10/1965 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Sandra Yenith Sáenz Ovalle: Lucro cesante presente: $200.119.919; Lucro cesante Futuro: $314.180.951; Sergio Mauricio Torres Sáenz: Lucro cesante presente: $100.459.559; Lucro cesante Futuro: $23.648.026; Cindy Tatiana Torres Sáenz: Lucro cesante presente: $100.459.559. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa.***<br>• ***La victima indirecta, Laura Alejandra Torres Monje, hija de la víctima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal ni documento de identidad para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Sergio Mauricio Torres Sáenz.***<br>• ***Neira María Torres Losada, Pedro Pablo Torres Losada, José Edinson Torres Losada,*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $646.759.648,72 y 450 smmlv*** | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>• Que se exima de presentar el servicio militar a Sergio Mauricio Torres Sáenz y que se le otorgue la libreta militar sin cuota de compensación o costo del plástico. | | | | | | | |

[5727] C.C; R.C.N; R.H.A.G.O.M.L: declara que su hijo la ayudaba con remesa, con ropa y varios gastos; Historio clínica
[5728] C.C; R.C.N; sustitución de poder de Fernando López Rodríguez a Consuelo vergas, sustitución de poder de Consuelo Vargas a María Sonia Acevedo;
[5729] C.C; R.C.N; sustitución de poder de Fernando López Rodríguez a Consuelo vergas, sustitución de poder de Consuelo Vargas a María Sonia Acevedo.
[5730] C.C; R.C.N; sustitución de poder de Fernando López Rodríguez a Consuelo vergas, sustitución de poder de Consuelo Vargas a María Sonia Acevedo.
[5731] C.C; R.C.N; sustitución de poder de Fernando López Rodríguez a Consuelo vergas, sustitución de poder de Consuelo Vargas a María Sonia Acevedo
[5732] C.C; R.C.N
[5733] C.C; R.C.N; sustitución de poder de Fernando López Rodríguez a Consuelo vergas, sustitución de poder de Consuelo Vargas a María Sonia Acevedo.
[5734] C.C., R.C.N.

- Que se le otorgue a Lilia María Losada De Torres madre de la víctima tratamiento intensivo medico ya que padece insuficiencia renal, diabetes mellitus, hipertensión y obesidad.

Hecho 64-744
Homicidio
Robinson Vargas Tamara[5735]
C.C. 14 396 695
F.N: 28/04/1982

El 28 de agosto del 2002, sobre las 6:00 de la mañana llegan a la finca de la familia Vargas, en una camioneta y varias motos, varios integrantes de las autodefensas entre los que se encontraban Dagoberto Moreno, alias 'Germán', Arbey Lenis, alias 'Salsa', Franderley Ortega Galeano, alias 'Jimmy', Alcibíades Cadavid Córdoba, alias 'Juancho', Sandro Javier Hoyos Burbano, alias 'Sandro', alias Kevin y alias 'Pinki', llegaron preguntando por armas, radios de comunicación y por la víctima el señor Robinson Vargas Tamara, quien no se encontraba en el lugar porque había salido junto con un amigo de nombre Mauricio. Los paramilitares ingresan violentamente a la casa de habitación de la familia Vargas, requisan la casa, encañonan a la señora Amparo Tamara De Vargas, madre del señor Robinson y a las demás personas que se encontraban en ese lugar, hurtaron un dinero ($2.000.000), 2 relojes y unos anillos. Cuando los integrantes de las autodefensas salían llegaron Robinson Vargas y Mauricio Torres, los paramilitares se los llevan. Mauricio fue liberado posteriormente y al señor Robinson Vargas lo llevaron hacia la vereda la arenosa, lugar donde es interrogado, es asesinado con arma blanca, degollándolo, desmembrándolo e inhumándolo en una fosa. La familia fue a Doncello y hablo con alias "Kevin" y este le dijo que ya Robinson había confesado ser integrante de las milicias, que lo habían llevado para la finca en donde se encontraba el comandante y que de este dependía si lo asesinaban o no. Finalmente alias 'Kevin' le manifestó a los padres del señor Robinson Vargas que lo mejor era que vendieran la finca y se fueran sino los mataban a todos, y que no denunciaran porque si lo hacían ellos se enterarían inmediatamente. Esa misma tarde la familia encontró el cuerpo de Robinson enterrado, descuartizado en inmediaciones de la vereda La Arenosa de Doncello. Después del sepelio la familia abandono la región en calidad de desplazada, inicialmente hacia Florencia y a los diez días se establece en la ciudad de Neiva.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Robinson Vargas Tamara y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Euripides Vargas, Amparo Tamara De Vargas, Miryam Vargas, Yamile Villareal, Derly Vargas, Yhovana Vargas y Mónica Vargas. Destrucción y Apropiación de bienes protegidos de Amparo Tamara De Vargas en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Euripides Vargas Bautista[5736]<br>Padre<br>C.C: 4.956.110<br>F.N: 01/09/1937 | | | | 100 | 32 | 15 |
| 2. | Amparo Tamara de Vargas[5737]<br>Madre<br>C.C: 40.725.360<br>F.N: 20/05/1954 | | | | 100 | 32 | 15 |
| 3. | Yamile del Carmen Villarreal Galindo[5738]<br>C.Permanente<br>C.C.40.732.602<br>F.N. 16/04/1982 | | | | | | |
| 4. | Yuli Andrea Villarreal Galindo<br>Hija | | | | | | |

[5735] C.C. R.D., R.C.N.Oficio. Agricultor
[5736] C.C; R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista, R.H.A.G.O.M.L: declara que recibió $13.000.000 por parte de acción social, por el desplazamiento y un subsidio de vivienda con valor de$8.000.000. J.E. donde se informa los bienes perdidos por $150.000.000. Pagaron arriendo por $18.000.000. Carnet Comité de Ganaderos del Caquetá.
[5737] C.C. Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista. D.E. donde se constata que Robinson Vargas Tamara, era soltero, al momento de su muerte no había contraído matrimonio y no dejo hijos, ni convivio en unión marital de hecho con nadie, solo convivía con sus padres. Carnet Comité de Ganaderos del Caquetá.
[5738] C.C., Sustitución de poder del Dr. Martin Arenas Espinosa a la Dra. Consuelo Vargas Bautista, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa en su representación y su hija Yamile del Carmen Villarreal Galindo, D.J. constata la unión libre de Robinson Vargas Tamara y Yamile del Carmen Villarreal Galindo, de cuya unión procrearon a Yury Andrea Villarreal Galindo, y dependían económicamente de él. D.E. donde Yamile del Carmen Villarreal Galindo, constata la convivencia de cinco años ella con Robinson Vargas Tamara.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Doriam Miryam Vargas Tamara[5739]<br>Hermana<br>C.C: 40.730.751<br>F.N: 28/11/1974 | | | | | 32 | 75 |
| 6. | Alida Vargas Tamara[5740]<br>Hermana<br>C.C: 40.730.132<br>F.N: 07/05/1972 | | | | 50 | | 7.5 |
| 7. | Derly Vargas Tamara[5741]<br>Hermana<br>C.C.40.730.645<br>F.N. 1410/1973 | | | | | 32 | 7.5 |
| 8. | Yhovana Vargas Tamara[5742]<br>Hermana<br>C.C.40.730.946<br>F.N.15/05/1976 | | | | | 32 | 7.5 |
| 9 | Mónica Vargas Tamara[5743]<br>Hermana<br>C.C.40.732.256<br>F.N. 13/12/1980 | | | | | 32 | 7.5 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa Yuli Andrea Villarreal Galindo, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Robinson Vargas Tamara. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Euripides Vargas Bautista y Amparo Tamara de Vargas, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.<br>• A los hermanos Doriam Miryam Vargas Tamara, Derly Vargas Tamara, Yhovana Vargas Tamara y Mónica Vargas Tamara, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Para la Sala no existe claridad respecto de la convivencia Robinson Vargas Tamara y Yamile del Carmen Villarreal Galindo, ello por cuanto existen dos declaraciones legalmente aportadas que se contradicen en lo referente. Por lo tanto no se reconocerá la convivencia de las mismas hasta que sea acreditada de mejor manera. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acredite el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde<br>• La victima indirecta, Yamile Villareal, no adjuntó Poder, para la representación legal ni documento de identidad para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 509.5 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 65-745
Homicidio
Rolando Bermeo Chávez[5744]
C.C. 16 186 455
F.N: 01/07/1979

El día 13 de noviembre de 2001, cuando el señor Orlando Bermeo Chávez quien se hallaba desde la tarde del día anterior compartiendo unos tragos con un familiar, al momento de dirigirse a su lugar de residencia de a pie, es ultimado con proyectiles de arma de fuego. En versión rendida por los postulados Everardo Bolaños Galindo Y Carlos Fernando Mateus Morales afirman que el señor Bermeo fue tildado de miliciano y asesinado en la vía pública del municipio de Florencia, en un costado de un Salón de Billares denominado El Minuto de Dios, cuando

[5739] C.C; C.R.C.N, Poder dado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.
[5740] C.C; C.R.C.N, Poder dado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.
[5741] C.C. R.C.N., Poder dado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.
[5742] C.C. R.C.N., Poder dado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.
[5743] C.C. R.C.N., Poder dado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.
[5744] Oficio: Agricultor/pintor automotriz; R.C.N; constancia de la R.N.E.C de la C.C; Certificado laboral de Todo Carros (no da información del salarios mensual); R.C.D

fue inmovilizado por los miembros de las AUC, afirman que la orden fue dada por alias 'William' y los demás urbanos quienes habían realizado con anterioridad las respectivas labores de seguimiento, descubriendo que éste se encontraba infiltrado en la población civil como trabajador de un taller de pintura ubicado en el barrio El Raicero. Su cadáver fue abandonado en el lugar de los hechos.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Paola Andrea Vega[5745]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.612.728<br>F.N: 20/06/1984 | $5.387.669,17 | $76.837.945,02 | $44.675.403,21 | 100 | | |
| 2. | Laura Andrea Bermeo Vega[5746]<br>Hija<br>Nuip: 1006502641<br>F.N: 19/04/2001 | | | | | | |
| 3. | José Rosendo Bermeo Chacón[5747]<br>Padre<br>C.C: 12/06/1952 | | | | 100 | | |
| 4. | María Luisa Chávez Gomez[5748]<br>Madre<br>C.C: 40.762.825<br>F.N: 25/11/1956 | | $42.918.972,51 | $22.337.701,61 | 100 | | |
| 5. | Fernando Cubillos Chávez[5749]<br>Hermano<br>C.C: 6.803.398 | | | | | | |
| 6. | Yamid Parada Chávez[5750]<br>Hermano<br>C.C: 1.117.493 | | | | | | |

Afectaciones:
Paola Andrea Vega: Daño Emergente Actualizado: $1.671.966; Lucro cesante Presente: $54.049.985; Lucro Cesante Futuro: $82.096.013; Laura Andrea Bermeo Vega: Lucro cesante Presente: $54.049.985; Lucro Cesante Futuro: $7.138.784; Daño Moral: el estimado máximo para cada una de las victimas indirectas.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- La victima indirecta, Laura Andrea Bermeo Vega, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José Rosendo Bermeo Chacón, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.***
- A los hermanos Fernando Cubillos Chávez y Yamid Parada Chávez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $192.157.691,52 y 300 smmlv***

Hecho 66-746
Homicidio

[5745] C.C.; poder otorgado a María Sonia Acevedo; R.H.A.G.O.M.L: declara que convivía en unión libre con la victima directa y que ella y su hija Laura Andrea Bermeo Vega dependían económicamente, pero el también colaboraba con la manutención de su madre, declara que jamás conoció al padre de la víctima, ya que ella vivía con su compañero, los hermanos y madre de su compañero, También declara que recibió de acción social $9.000.000; comprobante de transacción Banco Agrario $9.938.000; D.E.J./P: Rafael Antonio Salgado Mahecha declara que la señora Paola Andrea Vega convivio por dos años con el señor Rolando Bermeo Chávez hasta el momento de su fallecimiento; D.E.J./P: Fabio Escorcia de La Hoz declara que la señora Paola Andrea Vega convivio por dos años con el señor Rolando Bermeo Chávez hasta el momento de su fallecimiento; J.E: gastos funerarios: $4.000.000.
[5746] R.C.N; T.I
[5747] C.C., poder otorgado a María Sonia Acevedo; J.E: gastos funerarios: $4.000.000.
[5748] C.C.; poder otorgado a María Sonia Acevedo, R.H.O.G.O.L: declara que su hijo le ayudaba en la manutención; Certificado de Los Olivos de los servicios de gastos funerarios del señor Rolando Bermeo Chávez a nombre de la señora María Luisa Chávez Gomez $950.000; J.E: gastos funerarios;
[5749] C.C., R.C.N., poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5750] C.C., R.C.N., poder otorgado a María Sonia Acevedo.

Serafín Ramos Romero[5751]
C.C. No. 79 058 073
F.N: 09/01/1971

El día 25 de abril de 2002 siendo aproximadamente las 9:15 horas de la noche, el señor Serafín Ramos salió de su casa a comprar unos alimentos y al momento de regresar a la misma, lo estaban esperando varios sujetos quienes procedieron a dispararle en varias ocasiones, el señor Serafín trato de huir ingresando al inmueble ubicado en la carrera 14 No.11 25 Barrio San Francisco contiguo a su residencia, pero hasta allí lo seguían y le disparaban, la esposa señora Nohora Montes Cárdenas se hallaba sentada en el frente del lugar del hecho junto con su pequeña hija de que tiene Retardo Mental; presenciando lo que estaba sucediendo, acudió a ayudar a su esposo y lo llevo hasta el Hospital María Inmaculada, pero ya estaba sin vida. Esa misma noche por información del taxista que transporto a los 3 autores del hecho y por información de una menor de edad que era compañera de uno de los autores, estos fueron capturados en una residencia en la que se decían vivían varios paramilitares, entre ellos y por este hecho fueron condenados quienes responden a los nombres de Óscar Darío Orozco Osorio, Héctor Fabio Restrepo Muñoz y Nelson Andrés Arboleda Sierra quienes eran integrantes de las autodefensas bajo el mando de alias 'Diego Caucasia'.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Victimas Indirectas | | | | | | | |
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nohora Montes Cárdenas[5752]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.765.635<br>F.N: 26/04/1964 | $5.175.960,70 | $263.009.285,97 | $164.344.250,70 | 100 | | |
| 2. | Daniela Ramos Montes[5753]<br>Hija<br>T.I: 97092324170<br>F.N: 23/09/1997 | | $217.446.300,56 | | 100 | | |
| Afectaciones: Nohora Montes Cárdenas: Daño emergente actualizado: $1.789.767, Lucro Cesante Presente: $53.781.243, Lucro Cesante Futuro: $73.593.535; Daniela Ramos Montes: Lucro Cesante Presente: $53.781.243, Lucro Cesante Futuro: $14.071.816. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $649.975.797,93 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 67-747
Homicidios
Wicler Ortiz Rojas[5754]
C.C. 17 644 970
F.N: 11/04/1969

30 de marzo de 2002, cuando el señor Wicler Ortiz Rojas se hallaba jugando domino con varios amigos entre ellos el señor José Manuel Toledo; en una mesa ubicada sobre el andén del frente de la Droguería T&T ubicada en la calle 18 No.3 40 del Barrio Buenos Aires del Municipio de Florencia, cuando de repente apareció una persona de sexo masculino y comenzó a disparar contra la integridad del señor Ortiz y sale corriendo con una arma de fuego en su mano emprendiendo la huida hacia el lado del terminal de transportes. La víctima es llevada hacia el Hospital María Inmaculada, lugar en el cual fallece.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Victimas Indirectas |

[5751] CC, R.C.N; R.C.D., Oficio: taxista; Constancia de Cootrasflorencia; certificado de lo que devengaba con un sueldo de $1.500.000 mensual.
[5752] C.C; R.C.M; Poder otorgado a María Sonia Acevedo; R.H.A.G.O.M.L: declara que ganaba en promedio $1.000.000 mensuales; Certificado de los Olivos del servicio funerario de Serafín Ramos Romero con un valor de $1.050.000; Notificación de Juzgado Primero promiscuo de familia: proceso de interdicción mental de Nohora Montes Cárdenas vs. Laura Daniela Ramos Montes: nombre como curadora de la interdicta a la señora Nohora Montes Cárdenas; Sentencia del juzgado Primero Promiscuo De Familia del departamento de Caquetá.
[5753] C.R.C.N; R.C.N; Certificado de servicios de salud: se diagnostica que Laura Daniela Ramos Montes tiene retardo mental, escoliosis idiopática, epilepsia focal sintomática, por lo cual se aconseja que tenga controles con Neuropediatria; Fondo nacional de magisterios Caleño: certifica que Laura Daniela Ramos Montes está recibiendo tratamiento de terapia ocupacional con un DX primario de Retardo Mental Moderado, lo cual altera sus habilidades escolares y de aprendizaje; Fondo Asistencia del magisterio del Caquetá hoja de evolución; Historia clínica;.
[5754] C.C; R.C.D. Oficio: comisionista de motocicleta;

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Migdonia Rojas Bermúdez[5755]<br>C.Permanente<br>C.C: 40.767.253<br>F.N: 11/02/1967 | $5.223.501,97 | $74.676.835,42 | $33.342.258,61 | 100 | | |
| 2. | Diego Alejandro Ortiz Rojas[5756]<br>Hijo<br>C.C: 1030576551<br>F.N: 14/07/1990 | | $13.247.271,28 | | 100 | | |
| 3. | Raquel Rojas Mage[5757]<br>Madre<br>C.C: 26.612.099<br>F.N: 03/02/1940 | | $43.338.417,71 | $16.671.129,31 | 100 | | |
| Afectaciones: Gastos funerarios: $950.000; Migdonia Rojas Bermúdez: Daño emergente actualizado: $1.619.313, Lucro Cesante Futuro: $44.112.129, daño moral: 300, Daño Proyecto de vida: 50 SMMLV; Diego Alejandro Ortiz Rojas: Lucro cesante futuro: $44.112.129, daño moral: 300, Daño Proyecto de vida: 50 SMMLV; | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $186.499.414,30 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 68-748
Homicidios
Ineldo Encarnación Polania[5758]
C.C. 17 680 677
F.N: 14/03/1956

El día 20 de febrero del año 2002, Everardo Bolaños Galindo ordena a Mario de Jesús Bedoya Ravé alias 'poni' realizar un registro y control en las veredas de San José de Fragua entre las cuales se encontraba la vereda Iglesias. La finalidad de este registro es realizar presencia en la zona e indagar a los pobladores sobre la presencia de la guerrilla. Alias 'poni' se dirige a cumplir esta misión con 70 hombres que integraba su compañía. Es así como aproximadamente a las 7 a.m. los integrantes de las autodefensas llegan hasta la finca de propiedad de la señora María Delia González, se encuentran con el señor Ineldo Encarnación Polania, lo detienen y lo interrogan para establecer posibles vínculos con la guerrilla, al parecer la víctima se pone nerviosa mientras los paramilitares lo interrogan. Más o menos como a las 12 del día la señora Edilma Ortiz quien iba pasando por el lugar, observa a la víctima detenida, los paramilitares le preguntaron por la presencia de la subversión, la señora Inelda sigue su camino y alcanza a escuchar los disparos, por este motivo le manda avisar con dos personas a la esposa de la víctima. La víctima fue asesinada por los integrantes de las autodefensas más o menos a las 4 p.m., en este mismo día incendiaron la casa de la finca de propiedad de la señora María Delia González, con todos los enseres que se encontraban dentro de la vivienda.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Ineldo Encarnación Polania y destrucción y apropiación de bienes de María Delia González De Garzón en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Victimas Indirectas |

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

[5755] C.C; Poder otorgado a Mercedes Cárdenas Granados; D.E.J./.P: de Héctor Guzmán López declara que la señora convivio por 14 años con el señor Wicler Ortiz Rojas y que de esta unión procrearon a Jackson Biomardy Ortiz Rojas; D.E:J/P: de Migdonia Rojas Bermúdez declara que convivio con el señor Wicler Ortiz Rojas por 14 años y procrearon a un hijo Jackson Biomardy Ortiz Rojas y que despendían económicamente de él; D.E.J./.P: de Dilma Guzmán De Penagos declara que la señora convivio por 14 años con el señor Wicler Ortiz Rojas y que de esta unión procrearon a Jackson Biomardy Ortiz Rojas; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz; Certificado de Los Olivos de los servicios funerario dados a Wicler Ortiz Rojas a nombre de Migdonia Rojas con un valor de 950.000.
[5756] C.C., R.C.N; Poder conferido a Luis Arturo Méndez Ortiz., Escritura numero 2.200: cambio de nombre de Jackson Biomardy por Diego Alejandro; R.H.A.G.O.M.L: declara que la madre recibió ayuda de Acción Social por $12.000.000.
[5757] C.C; Promesa de compra venta de un terreno llamado 'Aránzazu' entre Henry tapiero Valencia vendedor y Raquel Rojas Mage comprador.
[5758] R.C.N., R.C.D., Oficio Agricultor; ingreso Laboral: $309.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Cecilia Díaz[5759]<br>Esposa<br>C.C: 26.629.684<br>F.N: 02/07/1956 | $5.260.314,20 | $88.185.081.42 | $29.039.982,44 | 100 | | 15 |
| 2. | Manuel Antonio Encarnación Díaz[5760]<br>Hijo<br>C.C: 17.684.130<br>F.N: 08/06/1975 | | | | 100 | | 15 |
| 3. | Mercedes Polania De Encarnación[5761]<br>Madre<br>C.C: 26.627.008<br>F.N: 24/09/1936 | | $88.185.081,42 | $29.039.982,44 | 100 | | 15 |
| 4. | Miguel Antonio Encarnación Polania[5762]<br>Hermano<br>C.C: 17..682.324<br>F.N: 07/08/1965 | | | | | | |
| Afectaciones: Mercedes Polania De Encarnación: Daño Moral: 300 smmlv, Daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Miguel Antonio Encarnación Polania: Daño Moral: 300 smmlv, Daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Manuel Antonio Encarnación Díaz: Daño y perjuicios: $56.268.574, Daño Moral: 300 SMMLV, Daño de Proyecto de vida: 50 smmlv; Cecilia Díaz: Daño Emergente: $1.738.246; Lucro Cesante Futuro: $74.349.112, Daño Moral: 300 smmlv, Daño de Proyecto de vida: 50 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• A Manuel Antonio Encarnación Díaz, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• Al hermano Miguel Antonio Encarnación Polania, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $239.710.441,93 y 345 smmlv*** | | | | | | | |

María Delia González De Garzón
C.C. 20 164 173
F.N: 09/06/1933

| Victimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Delia González De Garzón[5763]<br>Ella misma<br>C.C. 20 164 173<br>F.N: 09/06/1933 | $36.417.559,83 | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $36.417.559,83*** | | | | | | | |

Hecho 69 -749
Homicidio

[5759] C.C.; P.M; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5760] C.C., R.C.N; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5761] C.C; R.C.N., Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz;
[5762] C.C; R.C.N; Poder otorgado a Luis Arturo Méndez Ortiz.
[5763] C.C; Poder otorgado a Héctor Castel Blanco Maldonado; Constancia: la señora suministraba 90 litros de leche a la empresa 'Fresquita' mediante la modalidad de compraventa, prometientes de su ganado de la finca denominada 'La Aurora' ubicada en la vereda de las iglesias, en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá; Formulario de calificación constancia de inscripción de la matricula inmobiliaria numero 66789; resolución número 00764, del Instituto De Colombiano De Reforma Agraria resuelve adjudicar a María Delia Gonzales De Garzón 2000 hectáreas ubicada en Las Iglesias municipio de San José Fragua.; Certificado de tradición: matricula inmobiliaria 420-16558; Constancia de Inscripción de matrícula inmobiliaria 66789.

Elidier Rodríguez Gutiérrez[5764]
C.C. 96.357.558

El día 4 de mayo de 2002, en el establecimiento comercial denominado 'Panadería Tripan', ubicado frente a la Estación de Policía del municipio de Albania, fue retenido el señor Elidier Rodríguez Gutiérrez, por alias 'Chayan', alias 'Cachile', alias 'Biáfara' o 'Yafra', alias 'Camilito', alias 'Félix Nicona', y alias 'Tolima', integrantes del frente Sur Andaquíes, quienes sospechaban pertenecer a la subversión y a quien alias chayan ya había retenido e interrogado en una oportunidad acerca de sus actividades en contra de las autodefensas cuando se encontraba recluido en un centro carcelario, solicitándole igualmente abandonara el municipio y como hizo caso omiso, alias Jhon ordenó darlo de baja. El día de los hechos la víctima fue amarrada y conducida hasta el sitio conocido como la Boruga, ubicado en la vía que conduce del municipio de San José de Fragua a Belén de los Andaquíes, donde es asesinada con arma de fuego y hallado su cuerpo por su familia al siguiente día. Igualmente y por estos hechos la familia de la víctima salió desplazada.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida de Elidier Rodríguez Gutiérrez y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población de su núcleo familiar (Elidier, María Amalfi, Yenny, Diego y Juan Carlos Rodríguez)

Victimas Indirectas

| N | Nombre | Daño Emergente | Lucro Cesante Debido | Lucro Cesante Futuro | Daño Moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Amalfi Gutiérrez de Rodríguez[5765]<br>Madre<br>C.C: 29.771.156<br>F.N: 14/04/1953 | $5.937.096,08 | | | 100 | 50 | |
| 2. | Elidier Rodríguez Hortua[5766]<br>Padre<br>C.C: 6145.321<br>F.N: 26/03/1950 | $5.145.483,27 | | | 100 | 50 | |
| 3. | Diego Fernando Rodríguez Gutiérrez[5767]<br>Hermano<br>C.C: 96.357.388<br>F.N: 18/03/1971 | | | | | | |
| 4. | Ledy Patricia Rodríguez Gutiérrez[5768]<br>Hermana<br>C.C: 40.781.145<br>F.N: 03/05/1976 | | | | | | |
| 5. | Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez[5769]<br>Hermano<br>C.C: 16.554.177<br>F.N: 23/04/1985 | | | | 50 | 50 | |

Afectaciones: María Amalfi Gutiérrez de Rodríguez; Daño Emergente actualizado: $1.520.124; Lucro Cesante presente: $53.107.553, Lucro cesante futuro: $35.497.536; Elidier Rodríguez Hortua: Daño Emergente actualizado: $1.520.124, Lucro Cesante presente: $53.107.553, Lucro cesante futuro: $35.497.536.

***Consideraciones:***

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al señor padre. Se reconoce los muebles y enseres perdidos.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Elidier Rodríguez Hortua en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Amalfi Gutiérrez de Rodríguez y Elidier Rodríguez Hortua, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.

[5764] R.C.N; C.R.C.D
[5765] C.C; P.M.; Poder otorgado a María Sonia Acevedo; R.C.M; J.E: bienes abandonados: Muebles Panadería con un valor de $15.000.000; Muebles y enseres de casa con un valor de $3.000.000; gastos funerarios: $1.800.000.
[5766] C.C; poder otorgado a María Sonia Acevedo; R.C.M.
[5767] C.C; R.C.N; poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5768] C.C., R.C.N; poder otorgado a María Sonia Acevedo.
[5769] C.C., R.C.N; poder otorgado a María Sonia Acevedo.

| |
|---|
| • ***A los hermanos Diego Fernando Rodríguez Gutiérrez y Ledy Patricia Rodríguez Gutiérrez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $11.082.579,35 y 400 smmlv*** |

Hecho 70 – 750
Homicidio
Gerardo Eslava Cobos[5770]
C.C. 17.626.384
F.N.: 25/07/1983

A las 4:30 p.m. del 13 de agosto de 2003, cuando Gerardo Eslava salió en su vehículo Daihatsu del lugar denominado 'El Molino de Buenos Aires', en Florencia – Caquetá, fue interceptado por dos sujetos Alias 'Chacho' y alias 'El Flaco', que se movilizaban en una motocicleta y quienes le dispararon; debido a que la víctima quedó mal herido, fue llevado al Hospital de la localidad, donde falleció. El crimen se dio por orden del Postulado Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', en razón de que en la finca 'La Gloria' (de propiedad del señor Guillermo Escobar, administrada por Gerardo Eslava Cobos y ubicada en la vereda 'Agua Caliente del municipio de Morelia, Caquetá), se realizaban reuniones de las FARC con el fin de cobrar impuestos y vacunas a la población y que Gerardo Eslava Cobos hurtó un ganado para justificar un desfalco al dueño de dicha finca.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ana Judith Benjumea de Eslava[5771]<br>Esposa<br>C.C. 40.756.906<br>F.N.27/11/1957 | $4.770.705,73 | $399.397.577,55 | $250.956.220,94 | 100 | | |
| 2. | Adriana Eslava Benjumea[5772]<br>Hija<br>C.C. 52.856.035<br>F.N. 04/02/1981 | | | | 100 | | |
| 3. | Felipe Eslava Benjumea[5773]<br>Hijo<br>C.C. 6.803.831<br>F.N. 30/04/1983 | | | | 100 | | |
| 4. | Laura Eslava Benjumea[5774]<br>Hija<br>C.C. 1.026.279.798<br>F.N. 17/05/1992 | | $159.896.664,74 | | 100 | | |

Afectaciones:
Oficios de la víctima: Gerente o Representante Legal de la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.S. – COFEMA desde el 19 de junio de 1981 hasta el 1 de agosto de 2000, devengando un salario promedio de $4.640.917; Comerciante de ganadería durante el año fiscal 2003, devengando un ingreso de $21.500.000 y Administrador de la finca 'La Gloria'.
El doctor Andrés Felipe González Ramírez, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Ana Judith Benjumea de Eslava: Daño Emergente Actualizado: $2.811.193; Lucro Cesante Presente: $244.561.861; Lucro Cesante Futuro: $367.096.692; Total: $614.469.747. Adriana Eslava Benjumea: Lucro Cesante Presente: $81.514.099. Felipe Eslava Benjumea: Lucro Cesante Presente: $81.514.099. Laura Eslava Benjumea: Lucro Cesante Presente: $81.514.099.
  - Gastos funerarios por $1.800.000.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): El máximo valor permitido por la Ley para cada uno de los representados.

***Consideraciones:***

[5770] Pruebas: R.C.N. 35676748; C.C.; Certificaciones de 11/06/2014, suscritas por Luis Carlos Martínez Mavesoy, Jefe del Departamento Administrativo de COFEMA en relación con la actividad ganadera ejercida por la víctima; Certificación contable de 23/06/2014, suscrita por Oscar Eduardo Avilés Garzón; Certificado del Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá 19268; Declaración de Renta del año 2003; R.C.D. 03681623; R.C.M. 1924087.
[5771] C.C.; R.C.M. 1924087; Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe González Ramírez el 21/05/2015. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 08/08/2014.
[5772] C.C., R.C.N. 5435064, Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe González Ramírez el 21/05/2015; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo.
[5773] C.C. R.C.N. 33444287; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo.
[5774] C.C., R.C.N. 35663497; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.

| |
|---|
| • A los hijos Adriana Eslava Benjumea y Felipe Eslava Benjumea, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Ana Judith Benjumea de Eslava, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: $815.021.168,96 y 400 smmlv*** |

Hecho 71 – 751
Homicidio
Carlos Alberto Gómez Flórez[5775]
C.C. 2.480.107
F.N.: 10/11/1943

Aproximadamente a las 4 p.m. del 24 de agosto de 2002, integrantes armados del BCB llegaron a la Galería del municipio de Doncello, Caquetá, donde se encontraba el señor Carlos Alberto Gómez Flórez, junto con un amigo de nombre Pablo. En dicho lugar, y debido a que se le acusaba de entregar información de la organización a la subversión, los Postulados Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', y Everardo Bolaños Galindo, alias 'Jhon', además de aceptar el hecho por línea de mando, manifiestan que Dagoberto Moreno, alias 'Germán', ordenó la muerte de la víctima por la información entregada por urbanos del Frente Sur de Andaquíes bajo el mando de José Antonio Polonia, alias 'Kevin', entre los que se encontraban alias 'Juancho', alias 'Frentón' y alias 'Zarco' o 'Tony'., retuvieron al señor Gómez, y lo llevaron en taxi al sector llamado 'La Palomera', ubicado en la vía Paujil, Caquetá, donde, días después, las autoridades y su familia encontraron su cuerpo descuartizado y en alto grado de descomposición. Por este hecho, así como los seguimientos y amenazas recibidas, la familia de la víctima de desplazaron del municipio de Doncello, Caquetá al corregimiento de Puerto Caldas, ubicado en inmediaciones de Pereira Risaralda, dejando todo abandonado.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada agravada de Carlos Alberto Gómez Flórez en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de su núcleo familiar (María Odilia Segura, Luis Fernando Gómez, Yulieth Gómez, Erika Gómez, James Gómez, Carlos Gómez, María Helena y Efraín Antonio Gómez) circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 # 5.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Odilia Segura de Gómez[5776]<br>Esposa<br>C.C. 29.842.345<br>F.N. 10/12/1951 | | | | | | |
| 2. | Luis Fernando Gómez Segura[5777]<br>Hijo<br>C.C. 14.569.643<br>F.N. 25/11/1983 | | | | | | |
| 3. | Julieth Andrea Gómez Segura[5778]<br>Hija<br>C.C. 31.437.144<br>F.N. 31/12/1985 | | | | | | |
| 4. | James Gómez Segura[5779]<br>Hijo<br>C.C. 14.566.867<br>F.N. 10/08/1981 | | | | | | |
| 5. | María Elena Gómez Segura[5780]<br>Hija<br>C.C. 31.419.313<br>F.N. 19/11/1970 | | | | | | |

[5775] C.C.; P.M. 1020, Folio 342, Libro 13; P.D. 1265, Folio 317, Libro 6; Acta de Inspección de Cadáver 024 de 29/08/2002
[5776] C.C.; P.M. 1020, Folio 342, Libro 13.
[5777] C.C., R.C.N. 8325730; R.H.A.G.O.M.L. de 03/12/2013.
[5778] C.C., R.C.N. 9929642; R.H.A.G.O.M.L. de 03/12/2013; R.C.N. 6169869
[5779] R.H.A.G.O.M.L. de 03/12/2013.
[5780] C.C., R.C.N. 467; R.H.A.G.O.M.L. de 03/12/2013.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Erika Yineth Gómez Segura[5781]<br>Hija<br>C.C. 1.112.762.751<br>F.N. 05/07/1987 | | | | | | |
| 7. | Efraín Antonio Gómez Segura[5782]<br>Hijo<br>C.C. 96.353.244<br>F.N. 30/06/1973 | | | | | | |
| 8. | Carlos Dubán Gómez Segura[5783]<br>Hijo<br>C.C. 10.012.276<br>F.N. 11/03/1979 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Agricultor y yerbatero.
La señora María Odilia Segura de Gómez, esposa de la víctima, manifiesta que:

- Su núcleo familiar se componía de su esposo, sus hijos (excepto Efraín Antonio Gómez Segura) y ella.
- Su hijo Efraín Antonio Gómez Segura ofició la misa cuando encontraron el cadáver de la víctima.
- Carlos Dubán Gómez Segura sufre de depresión bipolar y se encuentra medicado, por orden psiquiátrica, con Clooxafina y ácido bolclórico.
- Dependían económicamente de Carlos Alberto Gómez Flórez.
- La muerte de la víctima les afectó psicológicamente.
- Solicita que la ayuda sea en dinero para poder adquirir una casa e iniciar un negocio pero no especifica cual.

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 72 – 752
Homicidio
Francy Milena Morales Valencia[5784]
C.C. 38.557.629
F.N.: 10/10/1981

El 5 de octubre de 2002, cuando Francy Milena Morales Valencia se dirigía en un vehículo rumbo hacia Florencia, Caquetá, integrantes del Frente Sur de Andaquíes la retuvieron en un retén instalado por el grupo ilegal y la condujeron al sitio denominado 'La Y' donde, momentos después, fue encontrado su cuerpo sin vida. Por información de los Postulados, Los Postulados Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', y Everardo Bolaños Galindo, alias 'Jhon', aceptan el hecho por línea de mando, se conoce que el crimen fue cometido por alias 'Largo', quien recibió la orden de matar a una docente de la vereda La Argentina que estaba suministrando información de la organización a la subversión, pero que existió un error en la identificación de la informante y se le dio muerte a una persona diferente a la señalada de tener nexos con la subversión.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Herminda Morales Valencia[5785]<br>Madre<br>C.C. 40.080.732<br>F.N. 12/02/1963 | $5.070.478,35 | | | 100 | | |
| | Orlando Guzmán[5786]<br>C.Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[5781] C.C., R.C.N. 11894022; R.H.A.G.O.M.L. de 03/12/2013.
[5782] C.C.; R.C.N. 224
[5783] C.C.; R.C.N. 3915826
[5784] C.C., R.C.N. 16227005; Carné de docente de la Escuela de la vereda La Argentina; R.C.D. 04456485
[5785] C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo de 28/08/2014.
[5786] Datos extraídos de la D.E.J./P. de 16/12/2002 en la que Guillermo Montealegre Rojas manifiesta que la víctima convivía en unión libre desde hace 9 meses con el señor Orlando Guzmán.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Carlos Alberto Ortiz Morales[5787]<br>Hermano<br>T.I. 970628-00988<br>F.N. 28/06/1997 | | | | | | |
| 3. | Hernán David Ortiz Morales[5788]<br>Hermano<br>C.C. 1.006.530.783<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Diana Isabel Ortiz Morales[5789]<br>Hermana<br>C.C. 1.118.072.784<br>F.N. 11/01/1995 | | | | 50 | | |
| 5. | Raúl Antonio Valencia Méndez[5790]<br>Padrastro<br>C.C. 17.637.054<br>F.N. 20/11/1962 | | | | 100 | | |
| 6. | Raúl Antonio Valencia Morales[5791]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7. | Luz Yamileth Valencia Morales[5792]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 8. | Julián Andrés Valencia Morales[5793]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 9. | Wilson Javier Morales Valencia[5794]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Docente de la Escuela de la vereda La Argentina.
La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material): Francy Milena Morales Valencia: Lucro Cesante Presente: $57.882.978; Lucro Cesante Futuro: $89.856.204; Total: $147.739.182

Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial): Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley para cada uno de los representados.
El señor Raúl Antonio Valencia Méndez, padrastro de la víctima, manifiesta que el hecho lo afectó emocionalmente tanto a él como a sus hijos.

***Consideraciones:***

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora Madre.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Herminda Morales Valencia y Raúl Antonio Valencia Méndez, madre y padrastro de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A los hermanos Carlos Alberto Ortiz Morales, Hernán David Ortiz Morales, Raúl Antonio Valencia Méndez, Luz Yamileth Valencia Morales y Julián Andrés Valencia Morales, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

[5787] Datos extraídos de la solicitud de reparación presentada por la Dra. María Sonia Acevedo pero no hay ningún documento relacionado.
[5788] Datos extraídos de la solicitud de reparación presentada por la Dra. María Sonia Acevedo pero no hay ningún documento relacionado.
[5789] C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5790] C.C.; R.H.A.G.O.M.L. de 28/11/2013 en la que manifiesta que convivió con la víctima hasta que ésta tuvo 14 años y después se separó de su madre.
[5791] Datos extraídos del R.H.A.G.O.M.L. de 28/11/2013.
[5792] Datos extraídos del R.H.A.G.O.M.L. de 28/11/2013.
[5793] Datos extraídos del R.H.A.G.O.M.L. de 28/11/2013.
[5794] Datos extraídos del R.H.A.G.O.M.L. de 28/11/2013.

| ***Total a reconocer Hecho: $5.070.478,35 y 250 smmlv*** |
|---|
| Otras Medidas:<br>La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita, además de la medidas generales, las siguientes especiales:<br>• Que sean eximidos de prestar servicio militar a Carlos Alberto y Hernán David Ortiz Morales o, si es su deseo prestarlo, se les otorgue la libreta militar sin cuotas de compensación ni costos del plástico. |

Hecho 73 – 753
Homicidio
José Arquímedes Segura Vargas[5795]
C.C. 17.631.615
F.N.: 05/10/1960

En la noche del 21 de septiembre de 2001, los hermanos José Arquímedes y José Yesid Segura Vargas se encontraban ingiriendo licor en una tienda, Tienda ubicada en la Carrera 19 No. 10C – 50, Florencia, Caquetá del barrio 'La Floresta', de la ciudad de Florencia, Caquetá, cuando dos sujetos descendieron de un taxi, Alias 'Pescadito' y alias 'Diego El Enano', integrantes del Frente Sur de Andaquíes, y bajo el mando de alias 'Pantera' y, sin mediar palabra, dispararon en contra de las víctimas, ocasionando la muerte inmediata de José Yesid y heridas graves en José Arquímedes, quien muere en el Hospital María Inmaculada. Por información de los Postulados, Alias 'Pescadito' y alias 'Diego El Enano', integrantes del Frente Sur de Andaquíes, y bajo el mando de alias 'Pantera'., el crimen se debió a la autorización recibida a alias 'Pescadito' y alias 'Diego El Enano', integrantes del Frente Sur de Andaquíes y autores materiales de los hechos, por la comunicación hecha a su comandante, alias 'Pantera', de que José Yesid pertenecía a la red de informantes de las FARC y que su labor se facilitaba al hacerse pasar por un habitante de calle.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Doreice María Ramos[5796]<br>C.Permanente<br>C.C. 40.766.850<br>F.N. 03/12/1963 | $5.403.921,57 | $204.548.540,87 | $105.312.505,72 | 100 | | |
| 2. | Sneider Fabián Segura Ramos[5797]<br>Hijo<br>T.I. 980418-50140<br>F.N.18/04/1998 | | $59.856.447,49 | | 100 | | |
| 3. | Javier Segura Ramos[5798]<br>Hijo<br>C.C. 6.805.019<br>F.N. 27/11/1983 | | $480.688,11 | | 100 | | |
| 4. | Nini Johana Segura Ramos[5799]<br>Hija<br>C.C. 1.010.170.453<br>F.N. 23/02/1987 | | $9.881.083,13 | | 100 | | |
| 5. | Rosa Elvira Vargas Penagos[5800]<br>Madre(Fallecida)<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Noé Segura Vargas[5801]<br>Padre<br>C.C. 2.253.445<br>F.N. 31/12/1937 | | | | 100 | | |

[5795] C.C.; Certificación laboral de 15/07/2014 suscrita por José Ignacio Plazas Claros; R.C.D. 03680627; D.E.J. /P. de 21/08/2008 donde los señores José Ignacio Plazas Claros y Luis Alfredo Rincón Polanco manifestaron que las víctimas convivían bajo el mismo techo con su hermana María Gloria Vargas de Plazas, que José Arquímedes tenía compañera permanente y 3 hijos, y que José Yesid era soltero y sin hijo reconocidos o por reconocer.
[5796] C.C., Poder otorgado a la Dr. María Sonia Acevedo, en nombre propio y en el de toda su familia, el 28/08/2014; Declaración de 11/07/2014 donde el señor Juan Evangelista Oquendo Rueda manifiesta que la víctima y Doreice María Ramos convivieron durante 19 años y que de dicha unión hay 3 hijos de nombres: Javier, Nini Johana y Esneider Fabián.
[5797] R.C.N. 27307041; T.I.
[5798] C.C. R.C.N. 8292969., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/07/2014.
[5799] C.C. R.C.N. 11709692., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5800] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010 donde María Gloria Vargas de Plazas manifiesta que falleció hace 20 años aproximadamente.
[5801] C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | María Gloria Vargas de Plaza[5802]<br>Hermana<br>C.C. 40.761.707<br>F.N. 11/05/1954 | | | | | | |
| 8. | Luis Arturo Segura[5803]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 9. | Julio Cesar Segura[5804]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 10 | Álvaro Segura[5805]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 11 | Jorge Enrique Segura[5806]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 12 | Edilimira Segura[5807]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 13 | Oneida Segura[5808]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 14 | Arbenis Segura[5809]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 15 | Deyanira Segura[5810]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Conductor de volqueta y devengaba un salario de $670.000.[5811]
La doctor María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Doreice María Ramos: Daño Emergente Actualizado: $2.123.786; Lucro Cesante Presente: $129.415.769; Lucro Cesante Futuro: $167.484.492; Total: $299.024.047.
  - Sneider Fabián Segura Ramos: Lucro Cesante Presente: $43.135.139; Lucro Cesante Futuro: $10.690.045; Total: $53.825.183.
  - Javier Segura Ramos: Lucro Cesante Presente: $43.135.139.
  - Nini Johana Segura Ramos: Lucro Cesante Presente: $43.135.139.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley para cada uno de los representados.

La señora María Gloria Vargas de Plazas, hermana de la víctima, manifiesta que el señor Noé Segura Vargas es inválido de una mano.

***Consideraciones:***

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Noé Segura Vargas, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- María Gloria Vargas de Plaza, Luis Arturo Segura, Julio Cesar Segura, Álvaro Segura, Jorge Enrique Segura, Edilimira Segura, Oneida Segura, Arbenis Segura y Deyanira Segura, hermanos de la víctima indirecta, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un

[5802] C.C.; Solicitud de abogado y poder diligenciado pero no hay enunciación del abogado a quién se le otorgó; D.E.J. /P. 783 de 08/11/2012 donde Orlando Calderón Culma manifestó que María Gloria Vargas de Plazas es hija legítima de Noé Segura Vargas aunque así no figure en el R.C.N.
[5803] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010.
[5804] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010.
[5805] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010.
[5806] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010.
[5807] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010.
[5808] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010.
[5809] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010.
[5810] Datos extraídos de la D.J. de 13/09/2010.
[5811] Certificación laboral de 15/07/2014 suscrita por José Ignacio Plazas Claros.

| |
|---|
| incidente excepcional, en el cual, adjunten poderes y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se exhorta al Ministerio de Defensa, para que le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costo del plástico, a Sneider Fabián Segura Ramos. |
| ***Total a reconocer Hecho: $385.483.186,69 y 500 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes específicas:<br>• Que Sneider Fabián Segura Ramos sea eximido de prestar servicio militar o, si es su deseo prestarlo, se le otorgue la libreta militar sin cuotas de compensación ni costos del plástico. |

José Yesid Segura Vargas[5812]

C.C. 17.645.825
F.N.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Noé Segura Vargas[5813]<br>Padre<br>C.C. 2.253.445<br>F.N. 31/12/1937 | | | | 100 | | |
| 2. | Rosa Elvira Vargas Penagos[5814]<br>Madre (Fallecida)<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | María Gloria Vargas de Plaza<br>Hermana<br>C.C. 40.761.707<br>F.N. 11/05/1954 | | | | | | |
| 4. | Luis Arturo Segura<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Julio Cesar Segura<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Álvaro Segura<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7. | Jorge Enrique Segura<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 8. | Edilimira Segura<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 9. | Oneida Segura<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 10 | Arbenis Segura<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 11 | Deyanira Segura<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Cotero en la Galería central. | | | | | | | |

[5812] D.E.J. /P. de 21/08/2008 de los señores José Ignacio Plazas Claros y Luis Alfredo Rincón Polanco mencionada en nota al pie relacionada con la víctima José Arquímedes Segura Vargas.
[5813] Pruebas.
[5814] Pruebas:

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Noé Segura Vargas, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.<br>• María Gloria Vargas de Plaza, Luis Arturo Segura, Julio Cesar Segura, Álvaro Segura, Jorge Enrique Segura, Edilimira Segura, Oneida Segura, Arbenis Segura y Deyanira Segura, hermanos de la víctima indirecta, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poderes y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Hecho74 – 754
Homicidio
Flavio Fernando Quiñones Esterilla[5815]
C.C. 6.803.441
F.N.: 06/12/1983

El 4 de mayo de 2002, Flavio Fernando Quiñones Esterilla se encontraba con Asnogaldo Quiñones en el municipio de Currillo, Caquetá realizando unas diligencias encomendadas por el padre del primero, incluyendo la recolección de una batería. Cuando estaban recogiendo el artefacto, dos sujetos (un hombre y una mujer) que se movilizaban en una motocicleta, le disparan varias veces a Flavio Fernando, ocasionándole la muerte, y a Asnoldo, quien logra escapar al lanzarse a un río, Los Postulados Carlos Fernando Mateus Morales, alias 'Paquita', Everardo Bolaños Galindo, alias 'Jhon', y José Germán Sena Pico, alias 'Nico', confesaron y aceptaron el hecho por línea de mando. Martín Alonso Hoyos Gutiérrez, alias 'Brayan, Aceptó y confesó su responsabilidad en el hecho, manifestó que alias 'Peruano' le informó acerca de unos muchachos que llevaban una batería y unos estopines a la guerrilla, y que por ello le ordenó a éste y a alias 'Jair' que los retuvieran; sin embargo, sólo pudieron retener a Flavio Fernando Quiñones Esterilla, y a quién condujeron a la vía Curillo, Albania y le propinan dos impactos de bala.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Flavio Sergio Quiñones Prado[5816]<br>Padre<br>C.C. 18.119.003<br>F.N. 10/12/1941 | | | | 100 | | |
| 2. | María Inés Esterilla Angulo[5817]<br>Madre<br>C.C. 39.845.081<br>F.N. 15/10/1958 | | | | 100 | | |
| 3. | Alexander Quiñonez Esterilla[5818]<br>Hermano<br>C.C. 17.659.650<br>F.N.02/01/1979 | | | | | | |
| 4. | Ferley Quiñonez Esterilla[5819]<br>Hermano<br>C.C. 1.117.498.646<br>F.N. 04/11/1987 | | | | | | |
| 5. | Oscar Mariño Quiñones Esterilla[5820]<br>Hermano<br>R.C.N. 10037913<br>F.N. 02/08/1986 | | | | | | |
| 6. | Mary Luz Quiñonez Esterilla[5821]<br>Hermana<br>C.C. 1.117.517.076<br>F.N. 03/02/1991 | | | | | | |

[5815] C.R.C.N. 4527429; R.C.D. 04454590.
[5816] C.C.; C.M. 37, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.
[5817] C.C.; C.M. 37, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.
[5818] C.C.; R.C.N. 3679037, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.
[5819] C.R.C.N. 10037875
[5820] C.R.C.N. 10037913
[5821] C.C.; C.R.C.N. 10037602, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Jhon Jader Quiñonez Esterilla[5822]<br>Hermano<br>C.C. 16.188.837<br>F.N. 16/06/1981 | | | | 50 | | |
| 8. | Lucero Quiñonez Esterilla[5823]<br>Hermana<br>C.C. 40.613.436<br>F.N. 24/01/1984 | | | | | | |
| 9. | Sanndra Milena Quiñonez Esterilla[5824]<br>Hermana<br>C.C. 1.117.535.273<br>F.N. 31/01/1995 | | | | 50 | | |
| 10 | Luz Amada Quiñonez Esterilla[5825]<br>Hermana<br>C.C. 1.117.526.898<br>F.N.04/01/1993 | | | | 50 | | |
| 11 | Luis Orlando Quiñonez Esterilla[5826]<br>Hermano<br>C.C. 1.117.508.360<br>F.N. 15/08/1989 | | | | | | |
| 12 | José Tito Quiñonez Esterilla[5827]<br>Hermano<br>C.C. 16.187.273<br>F.N. 02/01/1980 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima:
El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño Material):
  - Flavio Sergio Quiñonez Prado: Lucro Cesante: $27.729.503; Total: $81.172.217.
  - María Inés Esterilla Angulo: Lucro Cesante: $27.729.503; Total: $81.172.217.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daño Inmaterial):
  - Daño Moral: 300 smlmv para el núcleo familiar.
  - Daño fisiológico o Daño a la Vida en Relación: 100 smlmv. para cada uno de los miembros del núcleo familiar.

El señor Flavio Sergio Quiñonez, padre de la víctima, manifiesta que:

- A razón de la muerte de su hijo empezaron las afectaciones y dolencias tales como sus dolencias del colón y los problemas de la columna, así como el cáncer de matriz de su esposa.
- Toda su familia trabajaba en la finca.
- Salieron del lugar de habitación porque, aunque no fueron amenazados, sentían mucho miedo.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Flavio Sergio Quiñones Prado y María Inés Esterilla Angulo, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A Alexander Quiñonez Esterilla, Ferley Quiñonez Esterilla, Oscar Mariño Quiñones Esterilla, Mary Luz Quiñonez Esterilla, Lucero Quiñonez Esterilla, Luis Orlando Quiñonez Esterilla y José Tito Quiñonez Esterilla, hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: 350 smmlv***

Otras Medidas:
El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes específicas:

- Atención preferente en salud integral, con énfasis en lo psicológico, para los miembros del núcleo familiar.
- Que los miembros del núcleo familiar a quienes les corresponda, sean exonerados de prestar servicio militar o, si es su deseo prestarlo, se le otorgue la libreta militar sin cuotas de compensación ni costos del plástico.

Hecho 75 – 755
Homicidio
Luis Humberto Cuarán Chapid[5828]

[5822] C.C.; C.R.C.N. 4527409, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.
[5823] C.C.; C.R.C.N. 10037820, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.
[5824] C.C.; R.C.N. 21764248, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014. C.R.C.N. 21764248.
[5825] C.C., C.R.C.N. 10037610. Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.
[5826] C.C.; C.R.C.N. 10037702, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.
[5827] C.C.; C.R.C.N. 4527394, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014.
[5828] C.C.; R.C.D. 03662419. R.C.N. 030.

C.C. 18.153.296
F.N.: 13/12/1967

El 22 de noviembre de 2004, Luis Humberto Cuarán Chapid y Ramiro Horacio Cisneros, a quienes se les acusaba de ser colaboradores de la guerrilla, Información suministrada por alias 'Solano', fueron retenidos en la inspección de policía de La Dorada, municipio de San Miguel, Putumayo, por hombres al mando de Álvaro Julio Caicedo Murillo, alias 'Bigote' Comandante urbano de La Dorada, municipio de San Miguel, Putumayo y alias 'Solano' Para la fecha de los hechos, estaba encargado de un grupo de 8 personas con quienes se dedicaba a realizar Secuestros para el Bloque Sur de Putumayo. Durante la retención, las víctimas fueron interrogadas por alias 'Solano' en relación con la presencia de la guerrilla en el sector por donde vivían e informadas que serían presentados ante el comandante militar de la zona; sin embargo, y con ocasión de la orden recibida por parte de José Orlando Estrada Rendón, alias 'El Paisa', Quién manifestó que la información suministrada por alias 'Solano' era de gran credibilidad para el máximo comandante del Bloque Sur del Putumayo, alias 'Rafa'. En el sector de El Maizal hacia Guisia, alias 'Solano' y alias 'Bigote' dispararon en contra de Luis Humberto Cuarán Chapid y Ramiro Horacio Cisneros, respectivamente, causándoles la muerte. En cuanto a las pertenencias de las víctimas, se tiene conocimiento que Álvaro Julio Caicedo Murillo, alias 'Bigote', dejó la moto en que se transportaban a disposición del comandante financiero de La Dorada, y que alias 'Solano' y sus hombres se apropiaron del dinero que llevaban los occisos.

| Legalización del Cargo: Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Secuestro simple agravado; Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida de Luis Humberto Cuarán Chapid; y Secuestro simple agravado de Ramiro Horacio Cisneros, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Adriana Patricia Romo[5829]<br>C.Permanente<br>C.C. 41.119.158<br>F.N. 24/06/1981 | $4.824.809,30 | $65.293.803,30 | $35.987.871,61 | 100 | | 15 |
| 2. | Jordán Daniel Cuarán Romo[5830]<br>Hijo<br>T.I. 1.006.997.208<br>F.N. 05/05/1997 | | $16.612.287,04 | | 100 | | 15 |
| 3. | Jimer Sneyder Cuarán Romo[5831]<br>Hijo<br>T.I. 1.006.997.207<br>F.N. 22/09/2000 | | $21.764.602,77 | $1.245.725,41 | 100 | | 15 |
| 4. | Michael Andrés Cuarán Romo[5832]<br>Hijo<br>T.I. 1.006.994.784<br>F.N. 03/08/2002 | | $21.764.602,77 | $3.157.341,05 | 100 | | 15 |
| 5. | Beatriz María Chapid Morán[5833]<br>Madre<br>C.C. 27.389.543<br>F.N. 03/03/1935 | | | | 100 | | 15 |
| 6. | José Roberto Cuarán Chapid[5834]<br>Hermano<br>C.C. 18.155.421<br>F.N. 04/03/1977 | | | | | | |

[5829] C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo, en nombre propio y en representación de sus hijos menores (Jordán Daniel, Jimer Sneyder y Michael Andrés), el 28/08/2014; D.E.J./P. de 09/12/2013 y de 13/05/2011 donde Armando Ramiro Hernández Zambrano y Alberth Trujillo Ultengo manifestaron que la víctima y Adriana Patricia Romo convivieron en unión libre durante 9 años y que de dicha unión hay tres hijos de nombres: Jordán Daniel, Jimer Sneyder y Michael Andrés; Factura de Venta No. 0774 expedida por EMCOFUNERALES LA PAZ a nombre de Adriana Patricia Romo
[5830] R.C.N. 5546984; Contraseña de Renovación de T.I. 1.006.997.208.
[5831] R.C.N. 30086595; T.I. 1.006.997.207.
[5832] R.C.N. 5546985; T.I. 1.006.994.784.
[5833] C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5834] C.C. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo sin fecha.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Teresa de Jesús Cuarán Chapid[5835]<br>Hermana<br>C.C. 41.118.023<br>F.N.14/10/1974 | | | | | | |
| 8. | María Fabiola Cuarán Chapid[5836]<br>Hermana<br>C.C. 41.116.475<br>F.N. 29/08/1969 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Jornalero y devengaba de $15.000 a $20.000 diarios para el año 2002 y $25.000 diarios para los años 2033 y parte del 2004.[5837]
La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Adriana Patricia Romo: Daño Emergente Actualizado: $4.104.832; Lucro Cesante Presente: $54.389.781; Lucro Cesante Futuro: $46.592.751; Total: $105.087.364.
  - Jordán Daniel Cuarán Romo: Lucro Cesante Presente: $7.769.969; Lucro Cesante Futuro: $10.448.757; Total: $18.218.726.
  - Jimer Sneyder Cuarán Romo: Lucro Cesante Presente: $7.769.969; Lucro Cesante Futuro: $13.060.947; Total: $20.830.916.
  - Michael Andrés Cuarán Romo: Lucro Cesante Presente: $7.769.969; Lucro Cesante Futuro: $16.970.523; Total: $24.740.492.
  - Gastos Funerarios: $2.800.000[5838]
- Perjuicios Extra – Patrimonial (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones para cada uno de los miembros representados.

La señora Adriana Patricia Romo, C. Permanente de la víctima, manifiesta que ella y su esposo tenían empeñadas unas joyas en una prendería y que, ante la muerte de su esposo, cuando las solicitó, éstas ya habían sido reclamadas por alguien que se hizo pasar por su esposo.
La señora Beatriz María Chapid Morán, madre de la víctima, manifiesta que:

- Su esposo y su hijo Pablo Emilio murieron por arma de fuego el 30 de mayo de 1997 y que, por dicho hecho, adelantó reclamación ante Acción Social, que su hija María Fabiola Cuarán Chapid recibió el dinero y que la misma le entregó $12.000.000.
- Recibió $14.000.000 por parte de Acción Social por el homicidio de Luis Humberto y que le entregó $12.000.000 a la señora Romo.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Beatriz María Chapid Morán, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.
- A los hermanos José Roberto Cuarán Chapid, Teresa de Jesús Cuarán Chapid y María Fabiola Cuarán Chapid, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Adriana Patricia Romo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: $170.651.048,26 y 575 smmlv***

Ramiro Horacio Cisneros
C.C. 18.101.069
F.N. 27/10/1960

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5835] C.C.; C.R.C.N. 23407190; Entrevista –FPJ-14- de 19/05/2011 donde la señora Beatriz María Chapid Morán, madre de la víctima, manifiesta que es hija suya.
[5836] R.H.A.G.O.M.L. 33629 de 18/01/2007; Entrevista –FPJ-14- de 19/05/2011 donde la señora Beatriz María Chapid Morán, madre de la víctima, manifiesta que es hija suya.
[5837] D.E.J. /P. de 19/06/2014 donde Armando Ramiro Hernández Zambrano manifiesta que era compañero de trabajo de la víctima.
[5838] Factura de Venta No. 0774 expedida por EMCOFUNERALES LA PAZ a nombre de Adriana Patricia Romo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Alba Lidia Calderón Díaz[5839]<br>Esposa<br>C.C. 31.943.598<br>F.N. 14/04/1966 | $12.234.337,88 | $65.293.803,30 | $31.965.473,04 | 100 | | 15 |
| 2. | Eiver Cristian Cisneros Calderón[5840]<br>Hijo<br>C.C. 1.114.734.463<br>F.N. 14/01/1996 | | $13.947.827,86 | | 100 | | 15 |
| 3. | Amanda Carolina Cisneros Narváez[5841]<br>Hija<br>C.C. 1.122.337.308<br>F.N. 27/09/1987 | | | | | | |
| 4. | Carlos Andrés Calderón Díaz[5842]<br>Hijastro<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Pescador y conductor de motor fuera de borda en el río San Miguel y devengaba $300.000 mensuales. [5843]
La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Pérdida de una moto Kawasaki kmx Placas VLV95A avaluada en $5.500.000.[5844]
  - Alba Lidia Calderón Díaz: Daño Emergente Actualizado: $2.345.324; Lucro Cesante Presente: $38.844.973; Lucro Cesante Futuro: $69.857.913; Total: $111.048.210.
  - Eiver Cristian Cisneros Calderón: Lucro Cesante Presente: $38.844.973; Lucro Cesante Futuro: $9.526.079; Total: $48.371.052.

Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de los máximos montos que presuma la ley para cada uno de los representados.
La señora Alba Lidia Calderón Díaz, esposa de la víctima, manifiesta que:[5845]

- El día de los hechos, la víctima conducía una moto KAWASAKI modelo 2001 de color violeta y de servicio particular, llevaba $1.000.000 (propiedad de la Junta de Acción Comunal) para contratar una orquesta, una gargantilla, pulsera y anillo de oro, cada uno por de $1.000.000
- La víctima tiene una hija anterior a su unión de nombre Carolina pero no refiere mayor información.
- La víctima era el Tesorero de la Junta de Acción Comunal.
- Gastos Funerarios por $1.600.000.[5846]
- Recibió $14.000.000 en el año 2005 por parte de Acción Social.[5847]

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- La victima indirecta, Amanda Carolina Cisneros Narváez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- La victima indirecta, Carlos Andrés Calderón Díaz, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documentos que acrediten parentesco, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Adriana Patricia Romo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: $123.441.447,08 y 230 smmlv***

Hecho 76 – 756
Homicidio

[5839] C.C., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5840] Contraseña de C.C., R.C.N. 20481207; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5841] Contraseña C.C., R.C.N. 20481200, Tarjeta para Registraduría
[5842] J.E. sin fecha donde la señora Alba Lidia Calderón lo relaciona como parte del núcleo familiar.
[5843] D.E.J. /P. de 04/12/2012 donde la señora Alba Lidia Calderón manifiesta la labor y salario de la víctima; D.E.J. /P. 715 de 26/03/2014 donde Hernán Alfonso Rojas Rodríguez manifiesta la labor de la víctima.
[5844] Formulario de Registro de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor; SOAT 1324-40708625.
[5845] D.E.J. /P. de 04/12/2012.
[5846] Factura 0634 expedida por EMCOFUNERALES LA PAZ a nombre de Alba Lidia Calderón.
[5847] J.E. de 10/06/2014.

Alejandro López[5848]
C.C. 18.147.551
F.N.: 30/06/1968

El 4 de octubre de 2004, Alejandro López fue retenido cerca de su residencia por alias 'Mechas', Segundo comandante de los urbanos del corregimiento de Santana y alias 'Rivilla' Urbano del corregimiento de Santana y trasladado a la vereda Unión Cocayá, municipio de Puerto Asís, Putumayo donde fue asesinado. El crimen se debió a la orden impartida por Hiller de Jesús Paniagua Vargas, alias 'Fiera' y comandante supervisor de zona de Puerto Asís, quien acusó a la víctima de suministrar información a la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Dolores Ordoñez Gómez[5849]<br>C.Permanente<br>C.C. 41.109.758<br>F.N. 01/03/1954 | | | | | | |
| 2. | María Teresa Morales López[5850]<br>Hermana<br>C.C. 69.016.209<br>F.N. 21/08/1971 | | | | 50 | | 7.5 |
| 3. | María Bertilde López[5851]<br>Madre(Fallecida)<br>C.C. 25.393.736<br>F.N. 16/05/1926 | | | | | | |
| 4. | Hipólito Morales Araujo[5852]<br>Fallecido<br>C.C. 1.860.268<br>F.N.21/08/1971 | | | | | | |
| 5. | Marcial López[5853]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Rosalba López[5854]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |
| 6. | Marcia Bertha López Gómez[5855]<br>Hija de la señora María Dolores Ordoñez Gómez<br>R.C.N. 15804740<br>F.N. 27/11/1991 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Joyero[5856] devengaba una salario promedio de $800.000 mensuales[5857]<br>La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): $0<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada.<br>La señora María Teresa Morales López, hermana de la víctima, manifiesta que:[5858]<br>• Recibieron $300.000 de la Cruz Roja, dicha suma fue invertida en el cofre funerario.<br>• Sufragaron $250.000 en gastos funerarios. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[5848] C.C.; R.C.D. 577011, R.C.N. 187.
[5849] C.C., D.E. Notaria de Mocoa donde Alicia Majín Quinayas, constata que Miller Alejandro López y María Dolores Ordoñez Gomez, convivieron por doce años hasta la fecha del fallecimiento. D.E. Notaria de Mocoa donde Leonel Ortiz, constata que Miller Alejandro López y María Dolores Ordoñez Gomez, convivieron por doce años hasta la fecha del fallecimiento.
[5850] C.C., C.R.C.N. 19, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5851] C.C.; R.C.D. 04000832, La Dra. María Sonia Acevedo manifiesta que ya falleció.
[5852] Certificado de cancelación de C.C. por muerte de la Registraduría.
[5853] J.E. de 11/06/2014 donde la señora María Teresa Morales López lo relaciona.
[5854] J.E. de 11/06/2014 donde la señora María Teresa Morales López la relaciona.
[5855] R.C.N. 15804740.
[5856] Manifestación de la señora María Dolores Ordoñez Gómez en el R.H.A.G.O.M.L. sin fecha.
[5857] Manifestación de la señora María Teresa Morales López en el R.H.A.O.M.L. 206700 de 24/08/2006.
[5858] Entrevista –FPJ-14- de 08/11/2010.

- La victima indirecta, María Dolores Ordoñez Gómez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- La victima indirecta, Marcial López y Rosalba López, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: 57.5 smmlv***

Hecho 77 – 757
Homicidio
Jesús Chacua[5859]
C.C. 97.520.014
F.N.: 31/12/1960

Debido a que Deyanira Guerrero Tovar y Nohemí Narváez de Oliva, alias 'La Abuela', informaron que Jesús Chacua llevaba información de la organización a la guerrilla, Arnolfo Santamaría Galindo, alias 'Pipa' y comandante militar del Bloque Sur del Putumayo, ordenó a Álvaro Julio Caicedo Murillo, alias 'Bigote' que asesinara al señor Chacua de tal manera que la sociedad no se diera cuenta; dicha orden fue transmitida a Jhon Fabio Andrade David, alias 'Burro' y comandante urbano de 'El Placer', con la aclaración de que el homicidio se realizara cuando la víctima estuviera saliendo del pueblo. El 8 de mayo de 2005, Jesús Chacua, quien iba caminando con sus dos hijos menores en la vía hacia La Esmeralda, municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, fue interceptado y subido a la camioneta, La camioneta era conducida por Luis Ignacio Benavides Cuaspud, de profesión conductor de servicio, a quien lo contrató alias 'La Flaca'; al señor Andrade se le canceló la suma de $20.000 y se le advirtió que guardara silencio sobre el hecho, en la que se encontraban Jhon Fabio Andrade David, alias 'Burro', alias 'Ney', Urbano de El Placer y subordinado de Jhon Fabio Andrade David, alias 'Bogote' y alias 'La Flaca'. La víctima, sin sus hijos menores, fue conducida al retén ubicado en Las Brisas donde es asesinado por impactos de arma de fuego.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple de Jesús Chacua y constreñimiento ilegal de Luis Ignacio Benavides Cuaspud conductor de una camioneta en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirecta

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Tabita Elsa Pinchao de Vallejos[5860]<br>Esposa<br>C.C. 41.115.255<br>F.N. 24/10/1949 | $4.315.066,84 | $62.648.639,70 | $42.184.068,84 | 100 | | 15 |
| 2. | Yuri Melania Chacua Pinchao[5861]<br>Hija<br>C.C. 1.126.446.829<br>F.N. 24/06/1987 | | $114.802.58 | | 100 | | 15 |
| 3. | Hermencia Herlinda Chacua Pinchao[5862]<br>Hija<br>C.C. 1.004.550.465<br>F.N. 18/10/1988 | | $1.340.563,78 | | 100 | | 15 |
| 4. | Everth Bayardo Chacua Pinchao[5863]<br>Hijo<br>C.C. 1.126.451.994<br>F.N. 25/02/1991 | | $3.784.078,54 | | 100 | | 15 |
| 5. | Jhon Jairo Chacua Pinchao[5864]<br>Hijo<br>C.C. 1.126.453.991<br>F.N. 06/07/1993 | | $6.587.590,04 | | 100 | | 15 |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Jornalero, devengando $381.500 mensual.
La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):

[5859] C.C.; R.C.D. 5420751; R.C.M. 04652588
[5860] C.C.; R.C.M. 04652588, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5861] C.C., R.C.N. 29223155; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5862] C.C., R.C.N. 33602427; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5863] C.C., R.C.N. 29223154; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5864] C.C., R.C.N. 11102290; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.

| |
|---|
| ○ Tabita Elsa Pinchao de Vallejos: Daño Emergente Actualizado: $2.827.776; Lucro Cesante Presente: $35.169.397; Lucro Cesante Futuro: $62.345.725; Total: $100.342.898.<br>○ Yuri Melania Chacua Pinchao: Lucro Cesante Presente: $8.792.349.<br>○ Hermencia Herlinda Chacua Pinchao: Lucro Cesante Presente: $8.792.349.<br>○ Everth Bayardo Chacua Pinchao: Lucro Cesante Presente: $8.792.349; Lucro Cesante Futuro: $10.177.810; Total: $10.177.810.<br>○ Jhon Jairo Chacua Pinchao: Lucro Cesante Presente: $8.792.349; Lucro Cesante Futuro: $5.541.842; Total: $14.334.191.<br>Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para las víctimas representadas.<br>La señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos, esposa de la víctima, manifiesta que sufragó $2.250.000 en gastos funerarios y transporte.[5865] |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. |
| ***Total a reconocer Hecho: $121.974.810,33 y 575 smmlv*** |

Hecho 78 – 758
Homicidio
Jimer Arteaga5866
C.C. 18.189.790
F.N.: 10/04/1979

El 18 de agosto de 2002 durante una operación de identificación de milicianos de la guerrilla en la Inspección de Puerto Vega, Dicha operación fue coordinada por Saulo de Jesús Naranjo Zapata, alias 'Lorenzo' y comandante de los Urbanos de Puerto Asís, y Juan Carlos Rodríguez, alias 'Zeus', comandante del Batallón BAGNA y contó con la participaron de Blid Oliver Torres Fajardo, alias 'Oliver', integrante del Bloque Sur del Putumayo, alias 'Zeus', integrantes no identificados del Batallón Antinarcóticos BAGNA del Ejército Nacional, Saulo de Jesús Naranjo Zapata, alias 'Lorenzo', Uriel Esneyder Vanegas Otálvaro, alias 'Ney' y Jhon Fabio Andrade David, alias 'El Burro' (éstos últimos bajo órdenes de alias 'Lorenzo)Blid Oliver Torres Fajardo, alias 'Oliver' señaló al señor Jimer Arteaga como integrante de las FARC, por ello, fue amarrado, golpeado y posteriormente asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río por Uriel Esneyder Otálvaro, alias 'Ney', y Jhon Fabio Andrade David, alias 'El Burro', quienes actuaron por órdenes de Saulo de Jesús Naranjo Zapata, alias 'Lorenzo'; el homicidio fue observado por el menor Ovidio Arroyo quién, al correr atemorizado, fue herido por disparos propinados por parte de integrantes del Batallón BAGNA y murió, luego de estar dos días en el hospital, cuando era transportado vía aérea de Puerto Asís a la ciudad de Pasto el 20 de agosto de 2002. El cadáver del señor Jimer Arteaga fue recuperado por su familia e inhumado en el cementerio de la vereda Villa Victoria de la inspección de Puerto Vega.

| Legalización del Cargo: Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosalba Garzón Villota[5867]<br>C.Permanente<br>C.C. 27.433.871<br>F.N: 26/02/1970 | | | | | | |
| 2. | Miguel Hugo Arteaga[5868]<br>Hermano<br>C.C. 97.435.827<br>F.N. 13/09/1980 | | | | 50 | | 15 |
| 3. | Clara Arteaga[5869]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Carmen Arteaga[5870]<br>Madre(Fallecida)<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[5865] J.E.; Factura No. 0005 de FUNERALES RENACER por valor de $2.000.000.
[5866] Pruebas: R.C.N. 3951589; Tarjeta decadactilar de la Registraduría.
[5867] C.C.; D.E.J. /P. de 24/02/2011 donde Fredy Edison Garzón, Edinson Alezander Zamudio Otero y ella misma, manifiestan que la víctima convivía desde hacía 4 años con la señora Rosalba Garzón Villota.
[5868] C.C., R.C.N. 5209238, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014;
[5869] Entrevista –FPJ-14- de 16/12/2011 donde Rosalba Garzón Villota la relaciona como parte del núcleo familiar.
[5870] Entrevista –FPJ-14- de 16/12/2011 donde Rosalba Garzón Villota la relaciona como parte del núcleo familiar y J.E. sin fecha donde Miguel Hugo Arteaga manifiesta que su madre ha fallecido.

| |
|---|
| Oficio de la víctima: Agricultor que devengaba $500.000 mensual aproximadamente.<br>La doctora María Sonia Acevedo, representante Miguel Hugo Arteaga, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): $800.000 de gastos fúnebres.<br>Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada.<br>NOTA: Miguel Hugo Arteaga, hermano de la víctima, declaró que la víctima era soltero[5871]; Rosalba Garzón Villota declaró que era la C. Permanente[5872] y luego se retractó de la manifestación relacionada con su estado civil y aseguró que lo hizo por petición de Miguel Hugo Arteaga quien, para la época, no tenía ni el tiempo ni los recursos económicos suficientes para iniciar el trámite[5873]. |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Clara Arteaga y Carmen Arteaga, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, Rosalba Garzón Villota, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 65 smmlv*** |

Ovidio Arroyo[5874]
R.C.N. 23776184
F.N.: 02/07/1996

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa Delgado Rentería[5875]<br>Madre<br>C.C. 69.027.806<br>F.N. 28/10/1970 | $4.298.470,43 | | | 100 | | 15 |
| 2. | Ovidio Arroyo Bolaños[5876]<br>Padre<br>C.C. 18.111.652<br>F.N: 05/11/1966 | $4.298.470,43 | | | 100 | | 15 |
| 3. | Adriana Arroyo Delgado[5877]<br>Hermana<br>T.I. 970626-21170<br>F.N. 26/07/1997 | | | | | | |
| 4. | Adelina Arroyo Delgado[5878]<br>Hermana<br>C.C. 1.090.462.443<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima:<br>La doctora María Sonia Acevedo, representante de las víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):<br>o Gastos Funerarios: $5.189.000.[5879]<br>o Rosa Delgado Rentería: Daño Emergente Actualizado: $4.336.095.<br>o Ovidio Arroyo Bolaños: Daño Emergente Actualizado: $4.336.095.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[5871] D.E.J./P. de 11/06/2014
[5872] D.E.J./P. de 24/02/2011
[5873] Entrevista –FPJ-14- de 16/12/2011.
[5874] C.R.C.N. 23776184; R.C.D. 04553196, Boleta de Calificaciones del grado 3 del E.R.M. Puerto Vega;
[5875] C.C.; C.M. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo, en nombre propio y en el de Adriana Arroyo Delgado, el 28/08/2014; Sustitución al Dr. Cesar A. Ballesteros Fernández del poder otorgado al Dr. Marco Fidel Ostos Bustos
[5876] C.C.; C.M. 3, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5877] R.C.N. 25923418; T.I. 970626-21170
[5878] C.C., R.C.N. 53582391; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo de 28/08/2014; Constancia de 23/06/2014 de COMFACAUCA que certifica que Adelina Arroyo Delgado está cursando un Técnico Laboral en Asistente Administrativo;
[5879] Factura 0352 de FUNERALES Y EXEQUIALES CRISTO REDENTOR.

- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Rosa Delgado Rentería y Ovidio Arroyo Bolaños, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.***
- A la hermana Adriana Arroyo Delgado y Adelina Arroyo Delgado, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $8.596.940,86 y 230 smmlv***

Otras Medidas:
La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, la siguiente especial:

- Condonación de las obligaciones generadas con ocasión del hecho victimizante: $500.000 con Bancamía[5880] y $4.000.000 Caja Social de Ahorros[5881].
- Colaboración para el estudio universitario de sus 2 hijas menores.
- Solicita ayuda para conseguir empleo.

Hecho 79 – 759
Homicidio
Yolanda Galvis Perilla[5882]
C.C. 10.763.629
F.N.: 14/12/1982

El 13 de abril de 2002, Yolanda Galvis Perilla, quien fuera acusada de pertenecer al Frente 48 de las FARC por alias 'Oliver', fue retenida por alias 'Oliver', alias 'Ney' y alias 'Andrés', Urbanos de Puerto Asís, Putumayo, y subalternos de Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate", en el barrio Camilo Torres, en Puerto Asís, Putumayo, y trasladada a la casa de las Autodefensas ubicada en el barrio Obrero II para ser interrogada por Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate', Comandante Urbano de Puerto Asís – Putumayo. En dicho lugar, y bajo amenaza de muerte, la víctima fue interrogada a fin de que informara acerca de la subversión por miembros de las Autodefensas y del Ejército, y admitió haber pertenecido a la guerrilla. La confesión fue grabada por Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate', y escuchada por alias 'Mario Emboscada', Comandante militar de las zonas de Villa Garzón, Santana, Puerto Caicedo y Puerto Asís, Putumayo, y jefe inmediato de Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate', quién da la orden de asesinar a Yolanda Galvis Perilla; la orden fue ejecutada por alias 'Oliver', alias 'Ney' y alias 'Andrés'.

Legalización del Cargo: Secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Yerminson Galvis Perilla[5883]<br>Hijo<br>T.I. 1.006.843.460<br>F.N. 05/09/1996 | | | | | | |
| 2. | Weimar Galvis Perilla[5884]<br>Hijo<br>T.I. 1.006.843.461<br>F.N. 07/06/1998 | | | | | | |
| 3. | José Nemesio Galvis Valencia[5885]<br>Padre<br>C.C. 17.665.481<br>F.N. 05/09/1947 | | | | | | |
| 4. | Luz Marina Perilla Galindo<br>Madre<br>C.C. 41.175.111<br>F.N. 25/121954 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

[5880] Obligación 140770080046 y de la cual adjuntan: Información de la obligación desembolsada, Tabla de amortización de la obligación, Comprobante de pago 16195750 de 27/12/2011 y 16923469 de 26/03/2012, Contrato de apertura de crédito 1337444, Certificado 469775 de la Póliza de Seguro de Vida.
[5881] Constancia de 23/07/2014 del Crédito de Libre Destinación 30007376343, desembolsado el 28 de diciembre de 2007 por valor de $3.689.999,44 y de estado de manejo cancelado.
[5882] R.C.N. 0763629
[5883] Acta de custodia y cuidado personal del ICBF de 31/07/2002 donde le otorgan la custodia y el cuidado personal a José Nemesio Galvis; C.R.C.N. 31286780.
[5884] Acta de custodia y cuidado, personal del ICBF de 31/07/2002 donde le otorgan la custodia y el cuidado personal a José Nemesio Galvis; C.R.C.N. 31286781.
[5885] C.C.

- Las victimas indirectas, Yerminson Galvis Perilla, Weimar Galvis Perilla, José Nemesio Galvis Valencia y Luz Marina Perilla Galindo, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 80 – 760
Homicidio
Rubiela Cano Enríquez[5886]
C.C. 41.108.727
F.N.: 25/11/1973

El 27 de junio de 2003, y con ocasión de la orden recibida por Héctor Darío Molina, alias 'Davinson', Quién fungía como comandante de urbanos del municipio de Santana, Putumayo, recibió información sobre una mujer sospechosa de hacer inteligencia para la guerrilla y que estaba ubicada en una casa de 2 pisos al lado de la cancha de fútbol del Atlético Junior, Álvaro Julio Caicedo Murillo (alias 'Bigote'), Segundo comandante de urbanos del municipio de Santana, Putumayo, alias 'El Mocho', alias 'Pérez' y alias 'Indio Tocayo', estos últimos eran urbanos del municipio de Santana, Putumayo se dirigieron en una camioneta alquilada a una casa al lado de la cancha de fútbol del Atlético Junior a indagar sobre una mujer que, aparentemente, era informadora de la guerrilla. En dicho lugar encuentran a Rubiela Cano Enríquez, la interrogan, alias 'Indio Tocayo' le dispara dejándola herida, a pesar de no tener orden, y la llevan al río ubicado en la vereda Santa Helena donde alias 'Indio Tocayo', atendiendo a las nuevas instrucciones de Héctor Darío Molina, alias 'Davinson', asesina a la víctima con arma blanca (machete).

Legalización del Cargo: Secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | José Oswaldo Benavidez Benavides[5887]<br>C. Permanente<br>C.C. 18.153.790<br>F.N. 18/04/1967 | $4.778.978,26 | $75.138.503,69 | $49.449.202,06 | 100 | | 15 |
| 2. | Cristian Ricardo Benavides Cano[5888]<br>Hijo<br>T.I. 1.006.998.902<br>F.N. 09/05/1997 | | $29.307.815,37 | | 100 | | 15 |
| 3. | Leonor Alejandra Benavidez Cano[5889]<br>Hija<br>T.I. 1.006.996.272<br>F.N. 03/04/2000 | | $37.569.251,85 | $4.199.222,29 | 100 | | 15 |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Recolectora de aluminio y devengaba entre $200.000 y $300.000 mensuales.[5890]
La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Pérdida de 10 hectáreas de terreno en Arizona sin indicar precio.
  - Gastos Funerarios: $1.820.000.[5891]
  - José Oswaldo Benavidez Benavides: Daño Emergente Actualizado: $2.838.258; Lucro Cesante Presente: $45.511.641; Lucro Cesante Futuro: $55.216.030. total: $103.565.929.
  - Cristian Ricardo Benavides Cano: Lucro Cesante Presente: $22.755.820; Lucro Cesante Futuro: $14.249.298. Total: 37.005.118.
  - Leonor Alejandra Benavidez Cano: Lucro Cesante Presente: $22.755.820; Lucro Cesante Futuro: $19.592.785. Total: $42.348.605.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada.

***Consideraciones:***

[5886] R.C.N. C.R.C.D. 0970122
[5887] C.C., Sustitución a la Dra. María Sonia Acevedo del poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista el 28/08/2014; Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista, en su propio nombre y en representación de Cristian Ricardo y Leonor Alejandra, el 10/07/2013; D.E.P./J. de 26/05/2000 y D.E.J./P. de 30/05/2007 donde María Gladis Pantoja Toro y Aura Nellys Bastidas Pantoja, y donde Mónica Andrea Bastidas y Jair Ordóñez Quintana, respectivamente, manifiestan que la víctima y José Oswaldo convivieron por espacio de 2 años aproximadamente y 4 años, respectivamente, y que de dicha unión hay dos menores de nombres Cristian Ricardo y Leonor Alejandra;
[5888] R.C.N. 29659183; T.I. 1.006.998.902.
[5889] R.C.N. 29659184; T.I. 1.006.996.272.
[5890] D.E.J./P. de 26/03/2013 donde Gonzalo Vidal Itu y José Servio Zambrano Pantoja manifiestan la labor y la suma devengada por la víctima; J.E. sin fecha.
[5891] Factura de venta No. 80 de FUNERARIA GUADALUPE del 09/06/2014 a nombre de Oswaldo Benavides por $1.820.000.

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañero Permanente. |
| ***Total a reconocer Hecho: $200.442.973,52 y 345 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>La doctora María Sonia Acevedo, representante de las víctimas, solicita, además de las medidas generalmente solicitadas, las siguientes especiales:<br>• Asignación de un terreno para que José Oswaldo Benavidez Benavides pueda continuar ejerciendo su labor de agricultor o restitución del terreno perdido.<br>• Atención médica especializada para Leonor Alejandra Benavides Cano.<br>• Que Cristian Ricardo Benavides Cano sea exonerado de prestar servicio militar o, si es su deseo prestarlo, se le otorgue la libreta militar sin cuotas de compensación ni costos del plástico. |

Hecho 81 – 761
Homicidio
Lina Marcela Amador Lesmes[5892]
C.C. 66.853.985
F.N.: 05/03/1974

El 17 de mayo de 2004 en el municipio de La Hormiga, Putumayo, la señora Lina Marcela Amador Lesmes abordó a Álvaro Julio Caicedo Murillo (alias 'Bigote') y le manifestó que era docente del Jordán Guisía e integrante de la subversión, que estuvo recluida en un centro de rehabilitación en Pereira hasta que sus jefes la sacaron y la enviaron a la Putumayo por ser zona roja y haber paramilitares. Éste informó de lo sucedido a Jhon Jairo González Seguro (alias 'Garganta', Comandante urbano de la Hormiga, Putumayo, y a Esneyder Alberto Rodríguez Seguro (alias 'El Paisa'), Comandante supervisor de urbanos de La Hormiga, Putumayo, quienes, después de hablar con la víctima, le dieron la orden al primero de asesinarla sin levantar sospecha. Álvaro Julio Caicedo Murillo (alias 'Bigote') y alias 'Ernesto', Álvaro Julio Caicedo Murillo (alias 'Bigote') y alias 'Ernesto' eran urbanos de La Hormiga, Putumayo. Llevaron a la víctima hacía la vía El Cairo, en donde alias 'Bigote' le dispara y luego le propina heridas con un destornillador de alias 'Ernesto'.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carlos Amador[5893]<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Profesional en filosofía y letras y docente en la mañana en el Centro Educativo Básica Jordán Guisía, del Valle del Guamuez. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Carlos Amador, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 82 – 762
Homicidio
Luis Edilvio Gómez Cardona[5894]
C.C. 18.188.835
F.N.: 07/07/1981

El 22 de mayo de 2002, en el Puerto Hong Kong del río Putumayo, municipio de Puerto Asís, Putumayo, entre las 9.30 y las 10 de la mañana, cuatro hombres vestidos de civil solicitaron que Luis Edilvio Gómez Cardona, también conocido como Cigarrito y quién laboraba como lanchero de la empresa Transfluvial, los llevara río abajo en la lancha. En el punto conocido como La Bocana, la víctima fue asesinada con disparos de arma de fuego y su cuerpo arrojado al río, encontrándose 4 días después a 15 o 20 kilómetros del lugar en el muelle La Esperanza, así mismo el motor de la lancha fue hurtado y después, por orden de alias 'Tomate', devuelto a su dueño. Según familiares, la víctima fue señalada de ser sospechosa del hurto de un motor pero los victimarios motivaron su accionar debido a que éste transportaba miembros de la guerrilla.

[5892] Tarjeta decadactilar de la Registraduría; Certificado de prestación de servicios en el Centro Educativo Básica Jordán Guisía desde el 03/02/2004 hasta el 16/05/2004; Certificación de 22/01/2004suscrita por Mauricio Arbeláez Rendón, Director, en la que consta que la víctima obtuvo el título profesional en Filosofía y Letras de la Universidad de Caldas.
[5893] Mención de la señora Blanca Amparo Gómez Guerrero en la Entrevista –FPJ-14- de 08/06/2010.
[5894] R.C.N. 6292884; Tarjeta para Registraduría 06528630-3; R.C.D. 5337585

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Zuli Andrea Berónica Arteaga Guerrero[5895]<br>C.Permanente<br>C.C. 68.021.988<br>F.N. 12/09/1981 | | | | | | |
| 2. | Ibeth Dayana Gómez Arteaga[5896]<br>Hija Póstuma<br>T.I. 1.006.847.336<br>F.N. 03/09/2002 | | | | | | |
| 3. | Fausto Gómez[5897]<br>Padre<br>C.C. 18.106.625<br>F.N. 11/12/1950 | $4.778.978,26 | | | 100 | | |
| 4. | Marleny Cardona de Gómez[5898]<br>Madre(Fallecida)<br>C.C. 41.101.884<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | Hever Gómez Cardona[5899]<br>Hermano<br>C.C. 18.184.505<br>F.N. 24/11/1972 | | | | | | |
| 6. | Henry Gómez Cardona[5900]<br>Hermano<br>C.C. 18.185.936<br>F.N. 25/11/1974 | | | | | | |
| 7. | Nelson Alfonso Gómez Cardona[5901]<br>Hermano<br>C.C. 18.187.387<br>F.N. 23/11/1976 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Lanchero de la empresa Transfluvial y devengaba $20.000 diarios y/o $600.000 semanales aproximadamente.[5902]
La doctora María Sonia Acevedo, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Gastos fúnebres: $700.000
  - Fausto Gómez: Daño Emergente Actualizado: $1.182.319.
  - Ibeth Dayana Gómez Arteaga: Lucro Cesante Presente: $84.544.328; Lucro Cesante Futuro: $51.527.388. Total: $136.071.716.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada.

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, Zuli Andrea Berónica Arteaga Guerrero, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

[5895] C.C., La Dra. María Sonia Acevedo manifiesta en la solicitud que no fue posible comunicarse con la compañera permanente de la víctima y que, de conformidad con D.E. rendida por Arbey Girón Reyes, la menor fue entregada a Hever Gómez Cardona; Entrevista –FPJ-14- de 16/05/2012 donde manifiesta que la menor Ibeth Dayana es hija de la víctima y que fue registrada con el apellido de Hever Gómez (tío); Declaración de 16/05/2012 donde Rigoberto Espinoza Noguera manifiesta que la víctima y Zuli Andrea Verónica Arteaga Guerrero convivieron por 2 años.
[5896] R.C.N. 31281293; Declaración de 16/05/2012 donde Flor Mercedes Arteaga Guerrero manifiesta que la menor Ibeth Dayana fue reconocida como hija biológica de Hever Gómez Cardona pero que en realidad es hija de Luis Edilvio Gómez Cardona.
[5897] C.C., R.C.N. 3223439, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5898] R.C.D. 4793158
[5899] C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo, en nombre propio y en representación de Ibeth Dayana Gómez Arteaga, el 28/08/2014; D.E.J. /P. de 13/05/2014 donde Arbey Girón Reyes manifiesta que Hever Gómez Cardona reconoció como hija biológica a Ibeth Dayana Gómez Arteaga, que la menor fue abandonada por su madre cuando tenía 3 meses y que depende económicamente de Hever Gómez Cardona.
[5900] C.C., R.C.N. 5663910; Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5901] C.C., R.C.N. 5663841, Poder otorgado a la Dra. maría Sonia Acevedo el 28/08/2014.
[5902] D.E.J. /P. de 12/06/2014 donde Orlando Gustavo Portilla Ortega manifiesta la labor y el salario devengado por la víctima.

| |
|---|
| • Ante la situación compleja que aparece con Ibeth Dayana Gómez Arteaga, hija de la víctima directa, por el reconocimiento del tío Hever Gómez Cardona, persona distinta al muerto, la sala exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Luis Edilvio Gómez Cardona. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.<br>• A los hermanos Hever Gómez Cardona, Henry Gómez Cardona yelson Alfonso Gómez Cardona, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.778.978,26 y 100 smmlv*** |

Hecho 83 – 763
Homicidio
Arturo Miguel Martínez Pestana
C.C. 78.296.174
F.N.: 25/02/1971

Aproximadamente a las 9 de la mañana del 15 de febrero de 2005, Arturo Miguel Martínez Pestana se encontraba en la peluquería Innovación, ubicada en el barrio Calle Angosta del municipio de Puerto Asís, Putumayo, cuando fue abordado por 4 paramilitares quienes pretendían subirlo a un vehículo al acusarlo de pertenecer al Frente 48 de las FARC y, ante la resistencia de la víctima, éste recibió varios disparos en rostro y cabeza que le produjeron la muerte inmediatamente.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gilma Mercedes Noa Proaños[5903]<br>C. Permanente<br>C.C. 27.360.698<br>F.N. 26/09/1965 | | | | | | |
| 2. | Eduardo Antonio Martínez López[5904]<br>Padre<br>C.C. 10.770.432<br>F.N. 05/01/1947 | | | | | | |
| 3. | Dominga Antonia Pestana Rivas[5905]<br>Madre<br>C.C. 34.790.313<br>F.N. 15/09/1954 | | | | | | |
| 4. | Alejandro Antonio Martínez Pestana[5906]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. 17/07/1969 | | | | | | |
| 5. | Eufemia Rosa Martínez Pestana[5907]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Luis Eduardo Martínez Pestana[5908]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[5903] C.C., R.H.A.G.O.M.L. 218572 de 24/10/2008; D.E.J. /P. de 21/10/2008 donde Albeiro Ricaurte Gómez y Jorge Arturo Erazo Dorado quienes manifestaron que la víctima y Gilma Mercedes Noa Proaños convivían en unión libre desde hace 8 años y no tuvieron hijos.
[5904] C.C. D.E.J. /P. de 30/05/2012 donde Eduardo Antonio Martínez López manifiesta que convive e unión libre con Dominga Antonia Pestana Rivas desde hace 44 años, que de dicha unión hay 5 hijos de nombres: Alejandro Antonio, Arturo Miguel (víctima), Eufemia Rosa, Luis Eduardo y Jorge Enrique, y que Nubis Naudith es hija de Dominga Antonia.
[5905] C.C., D.E.J. /P. de 30/05/2012 donde Eduardo Antonio Martínez López manifiesta que convive e unión libre con Dominga Antonia Pestana Rivas desde hace 44 años, que de dicha unión hay 5 hijos de nombres: Alejandro Antonio, Arturo Miguel (víctima), Eufemia Rosa, Luis Eduardo y Jorge Enrique, y que Nubis Naudith es hija de Dominga Antonia; autorización a Nubis Naudith Pestana Rivas de 27/03/2009.
[5906] R.C.N. 11182266
[5907] Mencionada por los señores Eduardo Antonio Martínez López y Dominga Antonia Pestana Rivas como hija.
[5908] Mencionado por los señores Eduardo Antonio Martínez López y Dominga Antonia Pestana Rivas como hijo.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Jorge Enrique Martínez Pestana[5909]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. 26/01/ | | | | | | |
| 8. | Nubis Naudith Pestana Rivas[5910]<br>Hermana<br>C.C. 39.842.256<br>F.N: 23/12/1976 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Gilma Mercedes Noa Proaños, Eduardo Antonio Martínez López, Dominga Antonia Pestana Rivas, Alejandro Antonio Martínez Pestana, Eufemia Rosa Martínez Pestana, Luis Eduardo Martínez Pestana, Jorge Enrique Martínez Pestana y Nubis Naudith Pestana Rivas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• ***Se exhorta a la Fiscalía, para que constante lo declarado por la hermana de la víctima directa, Nubis Naudith Pestana Rivas, en entrevista PFJ-14, "Lo que se escuchó como a los dos meses es que a mi hermano lo había mandado a matar la mujer, dijo un trabajador que ellos tenían y se fue para la costa le dijo a mi mamá y a mi papá, que la verdad fue que la señora con la que e vivía lo había mandado matar, según para quedase con todo él tenía su finca, tenía sus modos de vivir, y además tenía una plata en el banco de Puerto Asís y que al otro día la retiro de una la mujer, se escuchó según el trabajador que ella ya había tenía antes dos maridos y que también habían sido muertos" (carpeta 221083).*** | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 84 – 764
Homicidio
Eriberto Luciano Córdoba[5911]
C.C. 97.410.172
F.N.: 30/05/1966

El 25 de febrero de 2005, Eriberto Luciano Córdoba, quien fue señalado de ser miembro de las FARC y hacer inteligencia con su oficio de vendedor ambulante, fue privado de la libertad por miembros del Bloque Sur del Putumayo de las A.U.C. en el sitio conocido como Calle Angosta, del municipio de Puerto Asís, Putumayo, y trasladado al barrio La Montañita, de la misma localidad, donde fue asesinado con múltiples disparos de arma de fuego.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lucila Dagua Ipia[5912]<br>Esposa<br>C.C. 41.175.070<br>F.N. 28/07/1962 | $4.402.178,70 | $66.148.833,94 | $52.141.221,47 | 100 | | 15 |
| 2. | Doris Edit Córdoba Dagua[5913]<br>Hija<br>C.C. 69.022.124<br>F.N. 17/08/1983 | | | | 100 | | 15 |
| 3. | Alexander Córdoba Dagua[5914]<br>Hijo<br>C.C. 97.436.996<br>F.N. 25/01/1985 | | | | 100 | | 15 |

[5909] R.C.N. 12618669
[5910] C.C., R.C.N. 34429298, Entrevista –FPJ-14- de 29/05/2012.
[5911] C.C.; R.C.N. 9190360; C.R.C.D. 549412; R.C.M. 4185208.
[5912] C.C.; R.C.M. 4185208, Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa, en nombre propio y en representación de Maribel, Deyner Mauricio, Nefer Yesid, Alex y David Sebastián, D.E.J./P. de 11/06/2014 donde Lucila Dagua Ipia manifestó que convivió durante 18 años con la víctima, que éste era vendedor ambulante y devengaba el salario mínimo legal mensual para la época de los hechos;
[5913] C.C.; R.C.N. 4486562: Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha.
[5914] C.C.; R.C.N. 31281352, Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Idalva Alejandrina Córdoba Dagua[5915]<br>Hija<br>C.C. 1.123.203.431<br>F.N: 02/01/1987 | | | | 100 | | 15 |
| 5. | Edisson Edilberto Córdoba Dagua[5916]<br>Hijo<br>R.C.N. 10763987<br>F.N. 22/07/1988 | | | | | | |
| 6. | Sory Paola Córdoba Dagua[5917]<br>Hija<br>C.C. 1.123.308.438<br>F.N: 27/10/1992 | | $3.033.195,92 | | 100 | | 15 |
| 7. | Yenny Consuelo Córdoba Dagua[5918]<br>Hija<br>C.C. 1.123.310.272<br>F.N. 07/09/1994 | | $4.271.055,63 | | 100 | | 15 |
| 8. | Maribel Córdoba Dagua[5919]<br>Hija<br>R.C.N. 22881222<br>F.N. 26/07/1996 | | $5.663.898,04 | | 100 | | 15 |
| 9. | Deyver Mauricio Córdoba Dagua[5920]<br>Hijo<br>R.C.N. 417391<br>F.N. 10/08/1998 | | $7.359.770,54 | | 100 | | 15 |
| 10 | Nefer Yesid Córdoba Dagua[5921]<br>Hijo<br>R.C.N. 30588324<br>F.N. 29/05/2000 | | $8.268.604,24 | $4.169.621,25 | 100 | | 15 |
| 11 | Alex Andrés Felipe Córdoba Dagua[5922]<br>Hijo<br>R.C.N. 42102535<br>F.N. 30/11/2001 | | $8.268.604,24 | $973.146,57 | 100 | | 15 |
| 12 | Davis Sebastián Córdoba Dagua[5923]<br>Hijo<br>R.C.N. 38485412<br>F.N. 05/02/2004 | | $8.268.604,24 | $1.783.253,24 | 100 | | 15 |
| 13 | Bayron Yadir Dagua[5924]<br>Hijo de Lucila Dagua Ipia<br>R.C.N. 38275993<br>F.N. 22/07/1990 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Vendedor ambulante que devengaba $380.000 o 1 smlmv para la época de los hechos.
El doctor Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Gastos Funerarios: $2.610.000.[5925]
  - Lucila Dagua Ipia: Daño Emergente: $3.779.007; Lucro Cesante Presente: $39.888.749; Lucro Cesante Futuro: $78.419.354. Total: $122.087.110.
  - Doris Edit Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: $3.988.875.
  - Alexander Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: $3.988.875.
  - Idalva Alejandra Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: $3.988.875.
  - Sory Paola Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: $3.988.875; Lucro Cesante Futuro: $534.638. Total: $4.523.552.Yenny Consuelo Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: $3.988.875; Lucro Cesante Futuro:

[5915] C.C.; R.C.N. 3959848; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha.
[5916] R.C.N. 10763987
[5917] C.C.; R.C.N. 18709515, Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.
[5918] C.C.; C.R.C.N. 2881221, Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.
[5919] C.N. 22881222
[5920] R.C.N. 417391
[5921] R.C.N. 30588324
[5922] R.C.N. 42102535
[5923] R.C.N. 38485412
[5924] R.C.N. 38275993.
[5925] Factura de venta No. 83 de Funeraria Guadalupe de 11/06/2014 a nombre de Lucila Dagua Ipia.

| |
|---|
| \$891.199. Total: \$4.880.004.Maribel Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: \$3.988.875; Lucro Cesante Futuro: \$1.247.584. Total: \$5.236.456.<br>o Deyver Mauricio Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: \$3.988.875; Lucro Cesante Futuro: \$1.245.806. Total: \$5.414.681.Nefer Yesid Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: \$3.988.875; Lucro Cesante Futuro: \$1.960.484. Total: \$5.949.359.Alex Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: \$3.988.875; Lucro Cesante Futuro: \$2.138.710. Total: \$6.127.585.Davis Sebastián Córdoba Dagua: Lucro Cesante Presente: \$3.988.875; Lucro Cesante Futuro: \$2.495.161. Total: \$6.484.036.<br>Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada.<br>La señora Doris Edit Córdoba Dagua, hermana de la víctima, manifiesta que:<br>• Alexander Córdoba Dagua sufre de alcoholismo a raíz del homicidio de su padre.<br>• Uno de sus hijos es militar y por ello está amenazada. |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• La victima indirecta, Edisson Edilberto Córdoba Dagua no adjunto Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• ***A Bayron Yadir Dagua, no se le hará ningún reconocimiento, teniendo en cuenta que no es hijo de la víctima directa.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: \$174.751.988,04 y 1.265 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>El doctor Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita, además de las medidas generales, las siguientes especiales:<br>• Acceso a una vivienda, por medio de los programas ofrecidos por el Estado, en el lugar donde lo soliciten dado que uno de los hijos es militar y, al recibir amenazas, no los puede visitar.<br>• Entrega de ayudas humanitarias.<br>• Que el núcleo familiar sea tenido en cuenta en programas de microempresas o creación de proyecto productivo agrícola familiar.<br>• Atención médica y psicológica para el tratamiento del alcoholismo para Alexander Córdoba quien asumió el rol de jefe de hogar a muy temprana edad. |

Hecho 85 – 765
Homicidio
Alejandro Ginesio Andrade Meléndez[5926]
C.C. 18.189.648
F.N.: 11/01/1980

El 15 de marzo de 2005, Alejandro Ginesio Andrade Meléndez se encontraba en el Puerto Hong Kong del río Putumayo, municipio de Puerto Asís, Putumayo, para cumplir con una citación en el Batallón Plan Especial Energético y Vial No. 11 de Puerto Asís, donde días antes había estado retenido, cuando fue abordado por 4 urbanos del Bloque Sur del Putumayo de las AUC, Bajo el mando de Héctor Eudoro Rivera Erazo (alias 'Caballo'). Los referidos paramilitares, previo requerimiento de su identificación, le dispararon con armas de fuego de corto alcance debido a que la víctima había sido señalado como miliciano de las FARC, según información suministrada por el mencionado Batallón del Ejército.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Marina Marleny Meléndez Díaz[5927]<br>Madre<br>C.C. 41.175.095<br>F.N. 01/07/1959 | \$4.351.755,13 | \$130.555.749,72 | \$101.200.326,27 | 100 | | |
| 2. | Doris Amanda Andrade Meléndez[5928]<br>Hermana<br>C.C. 69.028.597<br>F.N. 28/10/1978 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Jornalero y devengaba \$12.000 diarios.<br>El doctor Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:<br>• Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): | | | | | | | |

[5926] Pruebas: C.C.; R.C.N. 21224367; R.C.D. 4259952
[5927] C.C.; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha
[5928] C.C.; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 6714967

| |
|---|
| ○ Gastos funerarios: $1.000.000.[5929]<br>○ Luz Marina Marleny Meléndez Díaz: Daño Emergente: $716.593; Lucro Cesante Presente: $78.480.398; Lucro Cesante Futuro: $86.371.939. Total: $165.519.469.<br>○ Doris Amanda Andrade Meléndez: Daño Emergente: $716.593.<br>• Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada. |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• A la hermana Doris Amanda Andrade Meléndez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $236.107.831,12 y 100 smmlv*** |

Hecho 86 – 766
Homicidio
Wilmer Jesús Montenegro Cuchimba[5930]
C.C. 69.028.297
F.N.: 17/04/1990

El 17 de abril de 2005, Wilmer Jesús Montenegro Cuchimba, de 16 años y quien había sido acusado de andar con miembros de las FARC en la localidad de Llorente, Nariño, fue llevado por urbanos del Bloque Sur del Putumayo de las AUC, Bajo el mando de Héctor Eudoro Rivera Erazo (alias 'Caballo'). Al lugar conocido como Pegasus del Puerto Hong Kong del río Putumayo, municipio de Puerto Asís, Putumayo, donde, y en cumplimiento de la orden impartida por alias 'Daniel', Comandante general del Bloque Sur del Putumayo de las AUC., fue asesinado y su cuerpo lanzado al río.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Elsi Vercelia Cuchimba Gómez[5931]<br>Madre<br>C.C. 41.135.088<br>F.N. 10/08/1962 | $4.332.609,29 | $128.661.067,62 | $103.033.929,00 | 100 | | |
| 2. | Tatiana Estefanía Montenegro[5932]<br>Hermana<br>T.I. 971024-06714<br>F.N: 24/10/1997 | | | | | | |
| 3. | Argenis Montenegro Cuchimba[5933]<br>Hermana<br>C.C. 69.028.297<br>F.N. 20/08/1977 | | | | | | |
| 4. | Patricia Montenegro Cuchimba[5934]<br>Hermana<br>C.C. 69.029.383<br>F.N. 25/04/1979 | | | | | | |
| 5. | Mariela Montenegro Cuchimba[5935]<br>Hermana<br>C.C. 69.029.456<br>F.N. 18/04/1981 | | | | | | |

[5929] Certificación de 10/06/2014, suscrita por Gustavo Calderón Castro – Representante Legal de EMCOFUNERALES LA PAZ, en la cual manifiesta que el 15/03/2005 prestó los servicios funerarios de la víctima por un valor de $1.000.000.
[5930] R.C.N. 36051818; R.C.D. 04259645
[5931] C.C., Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa, en nombre propio y en representación de Tatiana Estefanía Montenegro Cuchimba.
[5932] T.I. 971024-06714; R.C.N. 26471738.
[5933] C.C.; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 11865545
[5934] C.C.; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 11865546
[5935] C.C.; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 11865547

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Doris Montenegro Cuchimba[5936]<br>Hermana<br>C.C. 69.022.619<br>F.N. 14/03/1983 | | | | | | |
| 7. | Lidia Lucenyth Montenegro Cuchimba[5937]<br>Hermana<br>C.C. 1.123.309.087<br>F.N. 04/05/1991 | | | | | | |
| 8. | Martha Lucía Montenegro Cichimba[5938]<br>Hermana<br>C.C. 1.120.096.098<br>F.N. 10/01/1994 | | | | | | |
| 9. | Enrique Arturo Ricardo Montenegro[5939]<br>Padre<br>C.C. 18.106.090<br>F.N. 22/03/1949 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Oficios varios y devengaba $150.000 mensuales.
El doctor Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Gastos funerarios: $1.000.000.[5940]
  - Elsi Vercelia Cuchimba Gómez: Daño Emergente: $1.422.219.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.
- A los hermanos, Tatiana Estefanía Montenegro, Argenis Montenegro Cuchimba, Patricia Montenegro Cuchimba, Mariela Montenegro Cuchimba, Doris Montenegro Cuchimba, Lidia Lucenyth Montenegro Cuchimba, Martha Lucía Montenegro Cichimba y Enrique Arturo Ricardo Montenegro, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $236.027.805,90 y 100 smmlv***

Hecho 87 – 767
Homicidio
Simón Bolívar Erazo Andrade[5941]
C.C. 18.184.656
F.N.: 19/05/1972

Hacia las 10 de la mañana del 11 de julio de 2005, urbanos del Bloque Sur del Putumayo de las AUC, Bajo el mando de Héctor Eudoro Rivera Erazo (alias 'Caballo'), dispararon y causaron la muerte instantánea de Simón Bolívar Erazo Andrade, quien había sido señalado de ser colaborador de la guerrilla debido a que en su labor de lanchero transportaba a la miembros de la subversión y se encontraba en la calle 17 con carrera 24 del barrio Buenos Aires, municipio de Puerto Asís, Putumayo.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Angelino Erazo[5942]<br>Padre<br>C.C. 5.249.128<br>F.N. 11/03/1951 | $2.147.961,63 | | | 100 | | |

[5936] C.C.; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 11865548
[5937] C.C.; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 16584775
[5938] C.C.; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha; R.C.N. 36051820
[5939] C.C.; D.E.J./P. de 24/05/2012 donde Edilsa Guillén Gallego manifestó que el padre de la víctima está desaparecido desde el 08/10/2003.
[5940] Certificación de 11/06/2014, suscrita por Gustavo Calderón Castro – Representante Legal de EMCOFUNERALES LA PAZ, en la que refiere que prestó los servicios funerarios de la víctima el 17/04/2005 y que tuvieron un valor de $1.000.000; J.E. sin fecha donde Patricia Montenegro Cuchimba indica el valor de los gastos funerarios.
[5941] C.C.; C.R.C.N. 577; C.R.C.D. 549306
[5942] C.C.; C.R.C.N. 197; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | María Máxima Andrade[5943]<br>Madre<br>C.C. 27.196.691<br>F.N. 13/05/1949 | $2.147.961,63 | | | 100 | | |
| 3. | Lucy Marlenny Erazo Andrade[5944]<br>Hermana<br>C.C. 69.028.109<br>F.N. 04/12/1977 | | | | | | |
| 4. | Aura Elisa Erazo Andrade[5945]<br>Hermana<br>C.C. 69.029.996<br>F.N. 15/08/1979 | | | | | | |
| 5. | Leydi Ester Erazo Andrade[5946]<br>Hermana<br>C.C. 69.021.736<br>F.N. 20/08/1983 | | | | | | |
| 6. | Martha Oliva Erazo Andrade[5947]<br>Hermana<br>C.C. 69.022.399<br>F.N. 10/05/1984 | | | | | | |
| 7. | Marcos Santiago Erazo Andrade[5948]<br>Hermano<br>C.C. 1.123.201.981<br>F.N. 17/07/1986 | | | | | | |
| 8. | Rocío Elizabeth Erazo Andrade[5949]<br>Hermana<br>C.C. 1.123.302.114<br>F.N. 02/11/1990 | | | | | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Lanchero independiente que devengaba $830.000 mensual.[5950]
El doctor Martín Arenas Espinosa, representante de víctimas, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Gastos funerarios: $500.000.
  - Pérdida de una lancha con motor fuera de borda: $12.000.000.
  - José Angelino Erazo: Daño Emergente: $8.779.038; Lucro Cesante Presente: $79.913.174; Lucro Cesante Futuro: $72.881.594. Total: $161.573.806.
  - Lucy Marlenny Andrade: Daño Emergente: $8.779.038; Lucro Cesante Presente: $79.913.174; Lucro Cesante Futuro: $72.881.594. Total: $161.573.806.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Aplicación de las presunciones establecidas en la ley con solicitud del máximo monto permitido para la víctima representada.

El señor José Angelino Erazo, padre de la víctima, manifiesta que todos los integrantes del núcleo familiar se vieron altamente afectados con ocasión del hecho violento.

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José Angelino Erazo y María Máxima Andrade, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A los hermanos Lucy Marlenny Erazo Andrade, Aura Elisa Erazo Andrade, Leydi Ester Erazo Andrade, Martha Oliva Erazo Andrade, Marcos Santiago Erazo Andrade, y Rocío Elizabeth Erazo Andrade, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara

[5943] C.C.; C.R.C.N. 186; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.
[5944] C.C.; C.R.C.N. 2598917; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.
[5945] C.C.; C.R.C.N. 4660005; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.
[5946] C.C.; R.C.N. 30588072; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.
[5947] C.C.; C.R.C.N. 18425105; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.
[5948] C.C.; R.C.N. 38908735; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa.
[5949] C.C.; C.R.C.N. 1622608; Poder otorgado al Dr. Martín Arenas Espinosa sin fecha.
[5950] Certificación de 09/06/2014, suscrito por Elsa Mireya Ojeda Galindez – Secretaria de COOTRANSPUERTO ASÍS LTDA., donde se acredita la labor y el salario de la víctima.

| |
|---|
| a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a José Angelino Erazo, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.295.923,26 y 200 smmlv*** |

Hecho 88 – 768
Homicidio
Gustavo Castellón Puentes[5951]
C.C. 13.879.377
F.N.: 09/03/1951

A las 9:30 de la noche del 20 de octubre de 2001, Dagoberto Pérez Giraldo (alias 'Dago'), Luis Eduardo Navas (alias Claudio) y Nicolás Quintero (alias 'Cachetes'), Éstos miembros de las AUC que hacían presencia en Barrancabermeja, recibieron la orden de retener y asesinar a la víctima por parte de Bolmar Said Sepúlveda (alias 'Oscar'), quien a su vez recibió dicha orden por parte de Guillermo Hurtado Moreno (alias '70'), quienes se movilizaban en una moto y un taxi que habían retenido momentos antes, Junto con su conductor y de quién se desconoce la identidad, , ingresaron a la casa de Gustavo Castellón Puentes, Éstos miembros de las AUC que hacían presencia en Barrancabermeja, recibieron la orden de retener y asesinar a la víctima por parte de Bolmar Said Sepúlveda (alias 'Oscar'), quien a su vez recibió dicha orden por parte de Guillermo Hurtado Moreno (alias '70'), supuesto simpatizante de la guerrilla, obligándolo a ingresar al vehículo y llevándolo hasta la entrada del balneario Las Parrillas donde Nicolás Quintero (alias 'Cachetes') le disparó en repetidas ocasiones y dejando su cuerpo frente a la sede recreacional del Club Campestre de la ciudad de Barrancabermeja.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona protegida; Secuestro Simple Agravado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cielo Gil Echeverry[5952]<br>C. Permanente<br>C.C. 63.464.127<br>F.N. 28/11/1969 | $4.385.312,12 | $93.793.767,71 | $40.510.050,41 | 100 | | 15 |
| 2. | Gustavo Castellón Gil[5953]<br>Hijo<br>R.C.N. 31606600<br>F.N. 27/06/1998 | | $19.462.637,54 | | 100 | | 15 |
| 3. | Wilfredy Castellón Velásquez[5954]<br>Hijo<br>C.C. 91.444.575<br>F.N. 19/10/1975 | | | | 100 | | 15 |
| 4. | Luz Mery Castellón Velásquez[5955]<br>Hija<br>C.C. 63.464.425<br>F.N. 31/08/1974 | | | | 100 | | 15 |
| 5. | Yamile Castellón Velásquez[5956]<br>Hija<br>C.C. 37.577.420<br>F.N. 04/07/1980 | | | | 100 | | 15 |
| 6. | Dora Isabel Castellón Velásquez[5957]<br>Hija<br>C.C. 28.489.377<br>F.N. 16/09/1981 | | | | 100 | | 15 |
| 7. | Martha Cecilia Castellón Velásquez[5958]<br>Hija<br>C.C. 37.576.939 | | | | | | |

[5951] R.C.N. 11969160
[5952] C.C.; Poder otorgado al Dr. Ricardo Alberto Sierra García., D.E.J./P. 10243 de 26/11/2008 donde Yasmina Rodríguez y Ana Milena Martínez Téllez manifestaron que la víctima y Cielo Gil Echeverry convivieron sin especificar el tiempo, que de dicha unión hay un hijo de nombre Gustavo Castellón Gil y que ambos dependían económicamente de la víctima;
[5953] R.C.N. 31606600; D.E.J./P. 10243 de 26/11/2008 donde Yasmina Rodríguez y Ana Milena Martínez Téllez manifestaron que la víctima y Cielo Gil Echeverry convivieron sin especificar el tiempo, que de dicha unión hay un hijo de nombre Gustavo Castellón Gil y que ambos dependían económicamente de la víctima
[5954] C.C.; R.C.N. 1508577, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014.
[5955] C.C.; R.C.N. 52462223, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014.
[5956] C.C.; R.C.N. 4999399, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortés el 15/08/2014.
[5957] C.C.; R.C.N. 31606590; Poder otorgado a la Dra. Ingrid Damaris Obando Durán.
[5958] C.C.; R.C.N. 31606589.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 26/07/1983 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Sindicalista de la caja de compensación familiar CAFABA y devengaba $286.000 mensuales.<br>La señora Luz Mery Castellón Velásquez, hija de la víctima, manifiesta que necesitan:<br>• Necesitan atención médica y psicológica para superar el hecho violento, conocer la verdad sobre los hechos y dignificar el nombre de la víctima.<br>• Gastos funerarios (Osario): $500.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Martha Cecilia Castellón Velásquez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $158.151.767,77 y 690 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 89 – 769
Homicidio
Manuel Salvador Guerrero Angulo[5959]
C.C. 13.881.255
F.N.: 02/05/1952

El 15 de marzo de 2002, Luis Alfonso Hitta Gómez (alias 'Jacobo'), Edgar Javier Padilla Garrido (alias 'Rony El Orejón') y Ricardo Ramos (alias 'Jair'), Quienes recibieron la orden por parte de Wilfred Martínez Giraldo (alias 'Gavilán') quien, a su vez, había recibido la orden de Guillermo Hurtado Moreno (alias '70'), recibieron la orden de retener y asesinar a Manuel Salvador Guerrero Angulo, presunto colaborador y simpatizante de la guerrilla; a la 1 de la madrugada del 16 del mismo mes y año, dichos miembros de las AUC ubicaron a la víctima en el establecimiento 'La Parranda', Calle 52 con carrera 17 de la ciudad de Barrancabermeja, a la cual arribaron en un taxi, dispararon sin mediar palabra, y, una vez muerto, proceden a despojarlo de un revolver que le había sido asignado a la víctima para su protección y su billetera.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos del señor Manuel Salvador Guerrero Angulo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariela Reyes de Guerrero[5960]<br>Esposa<br>C.C. 37.918.170<br>F.N. 11/04/1957 | | | | | | |
| 2. | Vanessa Guerrero Reyes[5961]<br>Hija<br>C.C. 64.697.942<br>F.N: 25/05/1982 | | | | | | |
| 3. | Shirley Guerrero Reyes[5962]<br>Hija<br>C.C. 43.103.493<br>F.N. 01/04/1978 | | | | 100 | | |
| 4. | Luz Myriam Navarro Infante[5963]<br>C. Permanente<br>C.C. 63.454.994<br>F.N. 29/06/1969 | $2.192.656,06 | $90.181.320,57 | $41.487.474,02 | 100 | | |
| 5. | Jhoan Manuel Guerrero Navarro<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[5959] Recorte de periódico Vanguardia Liberal, Edición del 17/03/2002.
[5960] C.C.; R.C.M. 05218920
[5961] C.C.; R.C.N. 6540867
[5962] C.C.; R.C.N. 3292465; Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño el 15/08/2014.
[5963] C.C.; Poder otorgado a la Dra. Ingrid Damaris Obando Durán, D.E.J./P. de 19/03/2002 donde Gladys María Bersinger de Trespalacios y Alba Judith Bersinger García manifestaron que la víctima y Luz Myriam Navarro Infante convivieron durante 14 años, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres Jhoan Manuel y Diana Marcela, que tanto Luz Myriam Navarro como sus hijos dependían económicamente de la víctima;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | Diana Marcela Guerrero Navarro<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Pensionado de ECOPETROL. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Las victimas indirectas, Mariela Reyes de Guerrero y Vanessa Guerrero Reyes, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, Jhoan Manuel Guerrero Navarro y Diana Marcela Guerrero Navarro, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A Shirley Guerrero Reyes hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Mariela Reyes de Guerrero, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $133.861.450,65 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 90 – 770
Homicidio
Cervando Lerma Guevara
C.C. 13.894.532
F.N.: 06/04/1961

El 10 de octubre de 2001, los integrantes de las AUC de Barrancabermeja José Raúl Sánchez (alias 'Morocho') y Jhon Freddy Zapata Mahecha (alias 'Freddy'), Bajo las ordenes de Bolmar Said Sepúlveda (alias 'Oscar) y Luis Alfonso Hitta Gómez (alias 'Jacobo'), retienen al conductor de taxi José Isaac Silva Lozano, junto con su vehículo, y lo obligan a dirigirse al establecimiento comercial 'Las Iguanas' de Barrancabermeja; en dicho lugar disparan en contra de Cervando Lerma Guevara, por ser presunto simpatizante de la guerrilla, y quién fallece a pesar de su traslado a Urgencias de la Policlínica.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Cervando Lerma Guevara en concurso heterogéneo y homogéneo sucesivo de Secuestro simple de José Isaac silva lozano (conductor taxi). en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Matilde Gómez Nuncira[5964]<br>Esposa<br>C.C. 37.922.153<br>F.N. 23/08/1959 | | | | | | |
| 2. | Ingrid Johana Lerma Gómez[5965]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Luis Alfredo Lerma Gómez[5966]<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[5964] C.C.; R.C.N. 1516280
[5965] R.H.A.G.O.M.L. 194816 de 09/12/2008 donde Matilde Gómez Nuncira la menciona.
[5966] R.H.A.G.O.M.L. 194816 de 09/12/2008 donde Matilde Gómez Nuncira lo menciona.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | María Cecilia Lerma Guevara[5967]<br>Hermana<br>C.C. 28.011.890<br>F.N: 24/06/1951 | | | | | | |
| 5. | Doris María Lerma Guevara[5968]<br>Hermana<br>C.C. 37.931.750<br>F.N. 12/06/1964 | | | | | | |
| 6. | Alberto Lerma Guevara[5969]<br>Hermano<br>C.C. 91.435.671<br>F.N. 10/03/1969 | | | | | | |
| 7. | Adinson Alberto Lerma Flórez[5970]<br>Hermano<br>C.C. 91.442.004<br>F.N. 09/05/1974 | | | | | | |
| 8. | Onise Lerma Guevara[5971]<br>Hermana<br>C.C. 37.922.183<br>F.N. 02/06/1960 | | | | | | |
| | Edyt Mercedes Lerma Guevara[5972]<br>Hermana<br>C.C. 28.013.630<br>F.N. 08/09/1952 | | | | | | |
| | Elizabeth Lerma Guevara[5973]<br>Hermana<br>C.C. 37.936.293<br>F.N. 04/03/1966 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Albañil (Trabajador temporal de ECOPETROL). | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

José Isaac Silva Lozano
C.C. 13.890.948
F.N.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José Isaac Silva Lozano<br>Él mismo<br>C.C. 13.890.948<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: Oficio: Taxista. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 91 – 771

[5967] C.C.; R.C.N. 26412362.
[5968] C.C.; R.C.N. 16
[5969] C.C.; R.C.N. 463
[5970] C.C.; R.C.N. 0684166
[5971] C.C.; R.C.N. sin fecha.
[5972] C.C.; R.C.N. Folio 81, Libro 27 del año 1982.
[5973] C.C.; R.C.N. 590; Poder otorgado a la Dra. Ingrid Damaris Obando Durán sin fecha.

Homicidio
Luis Alberto López Plata[5974]
C.C. 91.430.216
F.N.: 10/10/1967

En la mañana del 19 de octubre de 2001, Luis Alberto López Plata, a quien se le había señalado de ser presunto simpatizante y colaborador de la guerrilla, se movilizaba en una moto con Leonor Paternina por la urbanización Las Granjas, en el barrio El Progreso de Barrancabermeja, Santander, cuando José Ricardo Rodríguez (alias 'Peinilla') y alias 'Luis', La orden fue impartida por Leonardo Fabio Gonzáles (alias 'Mano de Pacha'), quien la recibió de Guillermo Hurtado Moreno (alias '70') y Argemiro Núñez Aroca (alias 'Harold') le dispararon ocasionándole la muerte y dejando su cuerpo en el lugar de los hechos.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida del señor Luis Alberto López Plata en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Mónica Zuluaga Betancur[5975]<br>Esposa<br>C.C. 43.533.463<br>F.N. 31/01/1969 | $2.696.673,19 | $43.364.960,20 | $21.674.813,06 | 100 | | |
| 2. | Yesica Marcela López Zuluaga[5976]<br>Hija<br>C.C. 1.020.404.376<br>F.N. 15/03/1987 | | $1.581.399,94 | | 100 | | |
| 3. | Juan Esteban López Zuluaga[5977]<br>Hijo<br>C.C. 1.020.436.476<br>F.N. 19/11/1990 | | $3.670.571,20 | | 100 | | |
| 4. | Leonor Paternina López[5978]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.919.688<br>F.N. 16/06/1954 | $2.696.673,19 | $43.364.960,20 | $21.674.813,06 | 100 | | |
| 5. | Luz Marley Ortega Paternina[5979]<br>Hijastra<br>C.C. 28.070.296<br>F.N. 29/02/1980 | | | | 100 | | |
| 6. | Orlando Javier Hernández Paternina[5980]<br>Hijastro<br>C.C. 1.096.188.458<br>F.N. 21/04/1987 | | $1.633.075,23 | | 100 | | |

Afectaciones:
Oficio de la víctima: Controlador de bus
El doctor Alfonso Céspedes Castillo, representante de Juan Esteban López Zuluaga, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Gastos funerarios: Presunción de $2.000.000.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales): Daño Moral: 100 smlmv para la víctima representada.

El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, representante de Mónica Zuluaga Betancur, Yesica Marcela y Juan Esteban López Zuluaga, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Gastos funerarios a nombre de Mónica Zuluaga Betancur: Presunción de $2.000.000.

[5974] C.C., C.R.C.N. Folio 90, Tomo 48, Año 1967; C.R.C.D. 04632213.
[5975] C.C.; C.R.C.M. 763363, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 02/09/2014.
[5976] C.C.; R.C.N. 24254964, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 02/09/2014.
[5977] C.C.; R.C.N. 21751796; Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 02/09/2014; Poder otorgado al Dr. Marco Antonio García Hernández el 17/02/2014; sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado al Dr. Marco Antonio García Hernández el 17/10/2014; Tarjeta de Conducta 1020436476 de las Fuerzas Militares de Colombia.
[5978] C.C.; Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes el 16/09/2014; D.E.J. /P. de 26/11/2001 donde Jander Gómez Velásquez y Hugo Martínez López manifestaron que la víctima y Leonor Paternina convivieron por 9 años y que ésta dependía económicamente de la víctima; D.E.J. /P. de 28/09/1999 donde Luis Alberto López Plata (víctima) y Leonor Paternina manifestaron que Luz Marley Ortega Paternina y Orlando Javier Hernández Paternina dependían económicamente de la víctima.
[5979] C.C., Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes el 16/09/2014; D.E.J. /P. de 28/09/1999 donde Luis Alberto López Plata (víctima) y Leonor Paternina manifestaron que Luz Marley Ortega Paternina dependía económicamente de la víctima.
[5980] C.C. Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes el 16/09/2014; D.E.J. /P. de 28/09/1999 donde Luis Alberto López Plata (víctima) y Leonor Paternina manifestaron que Orlando Javier Hernández Paternina dependía económicamente de la víctima.

- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales):

La doctora Diana María Morales Reyes, representante de Leonor Paternina López, Luz Marley Ortega Paternina y Orlando Javier Hernández Paternina, solicita:

- Perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales): Leonor Paternina López: Lucro Cesante Presente: $107.302.758; Lucro Cesante Futuro: $75.428.484. Total: $182.731.242.
- Perjuicios Extra – Patrimoniales (Daños Inmateriales):
  - Mónica Zuluaga Betancourt: 100 smlmv
  - Yesica Marcela López Zuluaga, Juan Esteban López Zuluaga y Leonor Paternina López: 50 smlmv

A la señora Leonor Paternina se le concedió:

- La pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la víctima, por valor de $286.000, retroactivo de $4.062.400.[5981]
- Acción Social: $6.047.470.[5982]

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa y C. Permanente.

***Total a reconocer Hecho: $142.357.939,27 y 600 smmlv***

Otras Medidas:

Los doctores Alfonso Céspedes Castillo, Juan Carlos Córdoba Correa y Diana María Morales Reyes solicitan las medidas generales; y el doctor Juan Carlos Córdoba Correa solicita, como medida especial, becas para que Yesica Marcela y Juan Esteban López Zuluaga puedan estudiar música.

Hechos 92 – 772
Homicidio
Diofanol Sierra Vargas[5983]
C.C. 91.438.282
F.N.: 23/02/1972

El 9 de abril de 2002, Dagoberto Pérez Giraldo (alias 'Dago'), William Humberto Parra (alias 'Topo'), Nelson Quintero (alias 'Pantera') y César Julio Reina (alias 'Tamarindo'), estos miembros recibieron la orden de retener y asesinar a la víctima por parte Wilfred Martínez Giraldo (alias 'Gavilán'), quien recibió dicha orden por parte de Guillermo Hurtado Moreno (alias '70') y Argemiro Aroca (alias 'Harold'), quienes se movilizaban en un taxi que habían retenido momentos antes, Junto con su conductor y de quién se desconoce la identidad, , retuvieron a Diofanol Sierra Vargas, supuesto simpatizante de la guerrilla, en su casa ubicada en el barrio Nueva Esperanza, de la ciudad de Barrancabermeja, Santander, obligándolo a ingresar al vehículo y llevándolo hasta el matadero del barrio San Pedro Claver donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo dejado en dicho lugar.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida del señor Diofanol Sierra Vargas en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado de N.N. masculino (taxista) en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Roxana Tamara Menco[5984]<br>C. Permanente<br>C.C. 63.471.895<br>F.N. 26/11/1976 | $5.175.960,70 | $79.377.889,75 | $52.056.283,23 | 100 | | |
| 2. | Yarutsa Sierra Tamara[5985]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Sneder Sierra Tamara[5986]<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N: | | | | | | |

Afectaciones:

[5981] Resolución 002362 de 2002 proferida por el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Santander.
[5982] Comunicación RSS-AGM-35587 de 06/12/2004, suscrita por Marlene Mesa Sepúlveda – Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de la Violencia.
[5983] Recorte de periódico de 10/04/2002 en el periódico Vanguardia.
[5984] C.C.; Poder otorgado al Dr. Ricardo Alberto Sierra García, D.E.J./P. de 23/05/2002 donde Elena Isabel Cruz Vásquez y Nilson Quiroz Sierra manifestaron que la víctima y Roxana Tamara Menco convivieron durante 6 años, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres Yarutsa y Sneyder, y que todos dependían económicamente de la víctima;
[5985] D.E.J. /P. de 23/05/2002 donde Elena Isabel Cruz Vásquez y Nilson Quiroz Sierra manifestaron que la víctima y Roxana Tamara Menco convivieron durante 6 años, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres Yarutsa y Sneyder, y que todos dependían económicamente de la víctima.
[5986] D.E.J./P. de 23/05/2002 donde Elena Isabel Cruz Vásquez y Nilson Quiroz Sierra manifestaron que la víctima y Roxana Tamara Menco convivieron durante 6 años, que de dicha unión hay 2 hijos de nombres Yarutsa y Sneyder, y que todos dependían económicamente de la víctima.

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• ***Las victimas indirectas, Yarutsa Sierra Tamara y Sneder Sierra Tamara, no adjuntaron documento de identidad, para la acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: $136.610.133,69 y 100 smmlv*** |

Hecho 93 – 773
Homicidio
Hernán Morales Padilla
C.C. 13.854.500
F.N.:

El 26 de febrero de 2003, Hernán Morales Padilla, quien se encontraba cerca de una panadería en el barrio Alcázar, en la ciudad de Barrancabermeja – Santander, fue asesinado por disparos de arma de fuego propinados por Jhon Jairo Torres Mora (alias 'Estiven'), Edgar Ríos (alias 'Chaolín' o 'Pañoleta') y alias 'Calvache', Estos miembros del grupo ilegal recibieron la orden de asesinar a la víctima por parte de Jairo Antonio Hernández (alias 'Águila'), quien la recibió de Bolmar Said Sepúlveda Ríos (alias 'Óscar'), y su cuerpo dejado en vía pública; el crimen se cometió debido a que a la víctima se le acusó de ser miembro activo de la guerrilla en la misma ciudad.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Hernán Morales Padilla, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Alejandra Mantilla Morales[5987]<br>Hermana<br>C.C. 1.096.210.089<br>F.N. 12/02/1991 | | | | | | |
| 2. | Carmela Padilla de Morales[5988]<br>Abuela – Madre de crianza<br>C.C. 28.002.843<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Las victimas indirectas, María Alejandra Mantilla Morales y Carmela Padilla de Morales, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 95 – 774
Homicidio
Lilia Ramírez Ortiz[5989]
C.C. 39.634.647
F.N.: 31/12/1961

El 3 de febrero de 2005, la señora Lilia Ramírez Ortiz, quien se encontraba en compañía de José de las Mercedes Días Polanco y José Martín Plata en el establecimiento 'Bolos José' del municipio de Sabana de Torres, Santander, fue abatida por Emilio Quintero Barbosa (alias 'Paco – Paco'), Integrante de las Autodefensas de Sabana de Torres, Santander. El crimen fue ordenado por José Arnulfo Rayo Bustos (alias 'Mario') porque la víctima tenía presuntos nexos con la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Lilia Ramírez Ortiz en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[5987] C.C. (ILEGIBLE)
[5988] Registro Único de Entrevista de 15/01/2009.
[5989] C.C.; C.R.C.D. 000172817

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Arley José Ramírez Ortiz[5990]<br>Hijo<br>C.C. 91.541.073<br>F.N: 15/07/1985 | | | | | | |
| 2. | Ivón Eliana Ramírez Ortiz[5991]<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | José de las Mercedes Díaz Polanco<br>C. Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Oficio de la víctima: Enfermera sin conocer cuánto devengaba y como cajera devengaba $600.000 mensuales.<br>El señor Arley José Ramírez Ortiz manifiesta que tanto él como su hermana dependían económicamente de su madre y que su pérdida los afectó notablemente. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Arley José Ramírez Ortiz, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***<br>• ***Las victimas indirectas, Ivón Eliana Ramírez Ortiz y José de las Mercedes Díaz Polanco, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 96 – 775
Homicidio
Miguel Rojas Quiñones[5992]
C.C. 18.915.766
F.N. 29/09/1959

El día 17 de agosto del año 2003, Juan Carlos Socotá alias el capi le ordena a José Orlando Estrada Rendón alias 'copito Johnson' o 'el paisa', darle muerte al señor Miguel Rojas Quiñonez presuntamente por ser integrante del Frente Yarigies de la Guerrilla del ELN en Barrancabermeja, es así como este último le informa del hecho a Luis Jesús García Ortega alias 'chuicho mono' y encarga a Omar Cuadros Calle alias 'Brandon' y Ezequiel Coronado Agudelo alias 'Mono Ezequiel' integrantes de las Autodefensas de Barrancabermeja, para que den cumplimiento a dicha orden, personas estas que se trasladan en su compañía en un vehículo de servicio público que habían retenido con arma de fuego hasta la carrera 36G no. 19 – 57 del barrio El Chico, residencia del señor Miguel Rojas Quiñones, a la cual ingresan Omar Cuadros y Ezequiel Coronado y una vez ubicada su víctima en el interior proceden a asesinarlo utilizando armas de fuego, para posteriormente huir en el automotor en el que se encontraba José Orlando Estrada Rendón alias 'el paisa' esperándolos en compañía del conductor.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Miguel Rojas Quiñonez en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado de N.N. conductor vehículo de servicio público (taxista), en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luidys Rosa Gutiérrez Peña[5993]<br>Esposa<br>C.C 37.935.132<br>F.N 30/08/1961 | $2.385.352,86 | $31.841.016,47 | $19.243.192,60 | 100 | | |

[5990] C.C.; R.C.N. 1730961
[5991] donde el señor Arley José Ramírez la menciona.
[5992] Contraseña C.C., R.C.N 0000768797 R.C.D 000172452.
[5993] C.C., R.C.M 03624482 del 10/11/2001. Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya a nombre propio y de su hija Marlneys Rojas Gutiérrez.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Digna Mendoza Acevedo[5994]<br>C. permanente<br>C.C: 37.932.432<br>F.N: 10/10/1965 | $2.385.352,86 | $31.841.016,47 | $19.243.192,60 | 100 | | |
| 3. | Diego Armando Rojas Mendosa[5995]<br>Hijo<br>T.I 1.005.189.899<br>F.N 23/11/2009 | | $6.368.203,29 | $2.279.144,12 | 100 | | |
| 4. | Marlenys Rojas Gutiérrez[5996]<br>Hija<br>C.C 37.935.132<br>F.N 28/10/1988 | | $1.035.873,52 | | 100 | | |
| 5. | Miguel Rojas Gutiérrez<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Daniel Rojas Gutiérrez<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 7. | Viviana Rojas Gutiérrez<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa y C. Permanente.<br>• Las victimas indirectas, Miguel Rojas Gutiérrez, Daniel Rojas Gutiérrez y Viviana Rojas Gutiérrez, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $116.622.344,80 y 400 smmlv | | | | | | | |

Hecho 97 – 776
Homicidio
Helio Rodríguez Ruiz
C.C. 18.915.766
F.N. 29/09/1959

El día 20 de junio del año 2002, Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, le ordena a los señores Dagoberto Pérez Giraldo alias dago y Ricardo Ramos Valderrama alias yair, darle muerte al señor Helio Rodríguez Ruiz presuntamente por ser colaborador del ejército de liberación nacional "ELN", es así como los anteriormente mencionados a eso de la 1:30 de la tarde se trasladan en una motocicleta RX 115 color negro, hasta el sitio denominado las parrillas, lugar en el cual interceptan el bus en el cual se trasportaban los empleados del Club Miramar y en cuyo interior se movilizaba el señor Rodríguez Ruiz a quien proceden a bajar del mismo y sin mediar palabra Ricardo Ramos Valderrama alias Jair le dispara causándole la muerte, quedando su cuerpo en el lugar de los hechos, sobre la vía pública.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[5994] C.C., Poder conferido a Jairo Alberto Moya Moya en nombre propio y de su hijo Diego Armando Rojas Mendoza; D.E.J. /P: declaración manifestada por Gabriel Llorente Villareal: Le consta que la señora Digna compartió de manera continua e ininterrumpida con el señor Miguel Rojas Quiñones, de dicha unión procrearon a Diego Armando Mendoza, y ellos dependían económicamente del señor Miguel Rojas. También informa que tenía cuatro hijos propios llamados Miguel, Daniel, Marlene y Viviana Rojas Gutiérrez; D.E.J. /P: Declaración manifestada por Maribel Elles Avilés: Le consta que la señora Digna compartió de manera continua e ininterrumpida con el señor Miguel Rojas Quiñones, de dicha unión procrearon a Diego Armando Mendoza, y ellos dependían económicamente del señor Miguel Rojas.
[5995] T.I R.C.N Q3H2554763
[5996] R.C.N 15892678

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Rosaura Román Zapata[5997]<br>C. Permanente<br>C.C. 21.926.324<br>F.N.01/12/1946 | | | | | | |
| 2. | Erika Rocio Rodríguez Román [5998]<br>Hija<br>R.C.N.13504<br>F.N. 03/12/1983 | | | | | | |
| 3. | Alba Luz Rodríguez Román[5999]<br>Hija<br>R.C.N. 5229602<br>F.N. 18/10/1980 | | | | | | |
| 4. | Jean Antonio Rodríguez Román[6000]<br>Hijo<br>R.C.N.6539896<br>F.N.16/09/1969 | | | | | | |
| 5. | Beatriz Rodríguez Román[6001]<br>Hija<br>R.C.N.53759<br>F.N.15/03/1972 | | | | | | |
| 6. | Alexandra Rodríguez Sala[6002]<br>Hija<br>C.C. 63.457.078<br>F.N.30/09/1970 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Rosaura Román Zapata, Erika Rocio Rodríguez Román, Alba Luz Rodríguez Román, Jean Antonio Rodríguez Román, Beatriz Rodríguez Román y Alexandra Rodríguez Sala, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 98 – 777
Homicidio
Luis Alberto Díaz Castellar[6003]
C.C.
F.N. 05/08/1985

El día 25 de septiembre del año 2003, el señor Álvaro Monsalve Campos alias guau guau ordena dale muerte al señor Luis Alberto Díaz Castellar, ya que tenía información que este se encontraba repartiendo panfletos de la guerrilla de la Farc en la ciudad de Barrancabermeja, orden esta que es impartida a José Fernando gómez alias Alex el cartelero, Alexander Vega Gomez alias pecas, Dagoberto Pérez Giraldo alias dago y Gustavo Adolfo Peña Rojas alias Sergio el universitario, quienes el día 26 de septiembre del año 2003, a eso de las 9:30 de la noche se trasladan en dos vehículos de servicio público (taxis) que con anterioridad habían abordado a la fuerza, al barrio Belén de la comuna 3, donde residía el señor Días Castellar, una vez en dicho lugar Alexander Vega Gómez alias pecas ingresa a la vivienda de la víctima sacándolo a la fuerza, para ser conducida hasta el sitio conocido como el callejón el consuelo ubicado en el barrio Miraflores, donde se encontraba Álvaro Monsalve campos alias guau guau, quien procede a interrogarlo sobre sus presuntas actividades subversivas, propinándole algunos golpes en su humanidad, para posteriormente ser trasladado por los alias Sergio y pecas hasta debajo del puente elevado, en la parte posterior del barrio Santa Ana, sitio que limita con la estación del ferrocarril, lugar en el cual alias Sergio el universitario le dispara con una pistola calibre 9 mm, siendo seguido por alias pecas, quien disparó un revólver calibre 38 causándole instantemente la muerte, para posteriormente dejarle cerca del cadáver un panfleto que decía “Farc ep comunicado a nuestros camaradas en el magdalena medio”.

[5997] C.C. D.E. Notaria Primera de San Gil, donde Elsa chaparro Cepeda, constata convivencia en unión libre, de Helio Rodríguez Ruiz y Rosaura Román Zapata, de esta unión procrearon cuatro hijos Jean Antonio, Beatriz, Alba Luz y Erika Rocio Rodríguez Román.
[5998] R.C.N.
[5999] R.C.N.
[6000] R.C.N.
[6001] R.C.N.
[6002] C.C.
[6003] R.C.N., R.C.D.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de Luis Alberto Díaz Castellar, actos de terrorismo y Secuestro simple agravado de dos taxista en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Judith Castellar Otalvarez[6004]<br>Madre<br>C.C.37.924.694<br>F.N. 28/02/1961 | | | | | | |
| 2. | Víctor Hugo Díaz Castellar[6005]<br>Hermano<br>C.C.1.096.203.145<br>F.N. 18/11/1989 | | | | | | |
| 3. | Edith Paola Díaz Castellar[6006]<br>Hermana<br>C.C.1.096.216.794<br>F.N. 19/07/1991 | | | | | | |
| 4. | Ronald Díaz Castellar[6007]<br>Hermano<br>C.C.13.565.778<br>F.N. 26/03/1982 | | | | | | |
| 5. | Andrés Alonso Díaz Castellar[6008]<br>Hermano<br>C.C.1.099.364.336<br>F.N. 30/01/1988 | | | | | | |
| 6. | Heider Andrés Castellar[6009]<br>Hermano<br>T.I.970704-20566<br>F.N.04/07/1997 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, María Judith Castellar Otalvarez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, Andrés Alonso Díaz Castellar y Heider Andrés Castellar, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos Víctor Hugo Díaz Castellar, Edith Paola Díaz Castellar, y Ronald Díaz Castellar, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 99 – 778
Homicidio
Mauricio Vega Cárdenas[6010]
C.C.
F.N. 07/08/1978

El día 1 de octubre del año 2003, Juan Carlos Socotá alias el capi, le ordena a Gustavo Adolfo Peña Rojas alias Sergio el universitario, Dagoberto Pérez Giraldo alias dago, Alexander Vega Gómez alias pecas, Jhon Freddy Ariza Rodríguez alias el ñato, José Fernando Gómez Sánchez alias el cartelero y Álvaro Monsalve Campos alias guau guau integrantes del frente Fidel Castaño Gil de las autodefensas que operaban en Barrancabermeja, trasladarse a una casa ubicada por los lados del puesto de salud del barrio El Progreso de la comuna 6, con el fin de retener a las personas que en el momento se encontraran en dicho lugar ya que eran señaladas de pertenecer a la guerrilla y

[6004] C.C.
[6005] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Vega Guerrero
[6006] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Vega Guerrero
[6007] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Leonardo Vega Guerrero
[6008] C.C., R.C.N.
[6009] C.C., R.C.N.
[6010] R.C.N., R.C.D.

repartir panfletos alusivos a la Farc en Barrancabermeja, es así como los anteriormente mencionados se desplazaban en motocicletas a dicho lugar y pasadas las 10:00 de la noche ingresan de manera violenta a dicha vivienda en la cual es retenido el señor Mauricio Vega Cárdenas a quien le quitan una arma de fuego (pistola 7,65 m.m.), procediendo a sacarlo de la residencia para ser conducido al barrio Miraflores por los lados del callejón del consuelo, donde es interrogan sobre sus vínculos con grupos subversivos y respecto de las personas que lo acompañaban en el lugar de su retención, lo amarran, lo golpean en repetidas ocasiones y siendo aproximadamente las 2.00 de la mañana del día 02 de octubre del año 2003, es trasladado hasta el barrio la floresta baja, paso nivel de la comuna 3 carrera 34 con calle 62 donde proceden a darle muerte con varios impactos de arma de fuego por parte de alias Sergio el universitario y alias el ñato, para finalmente dejársele sobre su cuerpo un cartel que decía "Farc, síganlos mandando que nosotros seguimos matando".

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos del señor Mauricio Vega Cárdenas, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Estebana Cárdenas Cruz[6011]<br>Madre<br>C.C.37.916.899<br>F.N.22/09/1957 | $4.757.402,74 | | | 100 | | |
| 2. | Jimmy Silva Tobías[6012]<br>Padre de crianza<br>C.C.91.424.272<br>F.N. 08/11/1962 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Estebana Cárdenas Cruz, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.<br>• La victima indirecta, Jimmy Silva Tobías, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $4.757.402,70 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 100-779
Homicidio
Reinaldo Pertuz Ortiz[6013]
C.C. 91.424.572
F.N. 25/06/1964

El día 16 de septiembre del año 2001, Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán les ordena a los señores Luis Fernando Muñoz Mantilla alias chito, Henry Sander Noriega Avendaño alias munrra y Manuel del Cristo Polo alias cocinera, quienes hacían parte del grupo especial "los inquietos" de las autodefensas en Barrancabermeja, darle muerte al señor Reinaldo Pertuz Ortiz, ya que presuntamente en su vivienda se reunía con integrantes del ejército de liberación nacional "ELN", es así como los anteriormente mencionados se desplazan hasta la residencia de la víctima, ubicada en la calle 56 no. 39 – 33, del barrio Provivienda de la ciudad de Barrancabermeja y una vez allí ingresan a la misma con la autorización de su esposa, donde después de informarle a la víctima de su presencia en dicho lugar proceden a darle muerte con arma de fuego.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida del señor Reinaldo Pertuz Ortiz, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Cecilia Villalobos Mosquera[6014]<br>C.Permanente<br>C.C. 37.938.174 | | | | | | |

[6011] Contraseña C.C., Poder dado a Dra. Sor María Montoya, D.J. Notaria segunda de Barrancabermeja, constata que vive en unión marital de hecho con Jimmy Silva Tobías, desde hace 25 años, y que la víctima directa convivio y dependió económicamente de Jimmy Silva Tobías,
[6012] C.C.,
[6013] C.C., R.C.D.,
[6014] C.C., D.E. donde Myriam Guerrero de Lozada, donde constata que Reinaldo Pertuz Ortiz y Martha Cecilia Villalobos Mosquera, convivieron por 15 años, de cuya unión procrearon a Yessica, Enso, Linda Marcela y Kassandra Pertuz Villalobos.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 20/02/1966 | | | | | | |
| 2. | Yessica Pertuz Villalobos<br>Hija<br>R.C.N.4445196<br>F.N. 15/10/1987 | | | | | | |
| 3. | Enso Pertuz Villalobos<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Linda Marcela Pertuz Villalobos<br>Hija<br>R.C.N.19710925<br>F.N. 29/08/1991 | | | | | | |
| 5. | Kassandra Pertuz Villalobos<br>Hija<br>R.C.N.20989398<br>F.N.10/02/1995 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Martha Cecilia Villalobos Mosquera, Yessica Pertuz Villalobos, Linda Marcela Pertuz Villalobos Y Kassandra Pertuz Villalobos, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas, Enso Pertuz Villalobos, no adjuntó Poder no documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 101 – 780
Homicidio
Diana Patricia Pérez Arcila
C.C. 28.060.668
F.N. 08/03/1974

E4l día 15 de noviembre del año 2003, José Arnulfo Rayo Bustos alias Mario ordena a José Orlando Estrada Rendón alias copito Johnson o el paisa retener y asesinar a la señora Diana Patricia Pérez Arcila por ser presuntamente integrante de la Farc, es así como Ezequiel Coronado Agudelo alias mono Ezequiel, Israel Silva alias cachama y óscar N.N. alias cristo, se desplazan hasta el barrio Villarelys II etapa, donde proceden a retener a la señora Pérez Arcila, quien es trasladada en un vehículo de servicio público que se habían hurtado con anterioridad, hasta la vereda la independencia donde se encontraba José Orlando Estrada Rendón alias copito Johnson en compañía de Duverney alias Brayan, Jhon Jairo Abaunza cuadros alias pelo de loca y William Humberto Parra Pineda alias topo, quienes proceden a golpearla en el estómago e interrogarla sobre su vinculación con el grupo subversivo de la Farc, para posteriormente y antes de ocasionársele la muerte por estrangulamiento al ser colgada en un árbol, se le obliga a escribir una nota, con el fin de que su muerte pareciera un suicidio.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado de Diana Patricia Pérez Arcila, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carlos Alberto Gutiérrez Rivera[6015]<br>C.Permanente<br>C.C. 13.890.426<br>F.N.03/04/1957 | | | | | | |
| 2. | Roxana Gutiérrez Pérez[6016]<br>Hija | | | | | | |

[6015] C.C.
[6016] T.I., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | T.I.95080920394<br>F.N. 09/08/1995 | | | | | | |
| 3. | Elkin David Gutiérrez Pérez[6017]<br>Hijo<br>T.I.97080809283<br>F.N. 05/08/1997 | | | | | | |
| 4. | Sergio Gutiérrez Pérez[6018]<br>Hijo<br>T.I.99022206440<br>F.N. 22/02/1999 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Carlos Alberto Gutiérrez Rivera, Roxana Gutiérrez Pérez, Elkin David Gutiérrez Pérez y Sergio Gutiérrez Pérez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 102-781
Homicidio
Deinis Camacho Badillo[6019]
C.C. 91.435.742
F.N. 18/10/1968

El día 27 de octubre del año 2002, Guillermo Hurtado Moreno alias 70, le ordena a Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán retener al señor Deinis Camacho Badillo, quien era conocido como el diablo, presuntamente por ser infórmate del ejército y haber pertenecido al ejército de liberación nacional "eln" en la ciudad de Barrancabermeja, quien de manera inmediata trasmite dicha orden a Luis Fernando Muñoz Mantilla alias chito y Luis Laureano Muñoz Porras alias niño zarco, quienes se encargan de su localización, siendo la victima ubicada en el barrio Las Américas, discoteca "la uno", del puerto petrolero, lugar hasta el cual se desplazan entre la 4:00 y las 5:00 de la tarde los señores Luis Fernando Muñoz Mantilla alias chito y Luis Laureano Muñoz Porras alias niño zarco en compañía de los alias de secretario y Jhon con el fin de retenerlo pero como este opone resistencia al ser sometido, se procede por alias secretario y alias Jhon a darle muerte para lo cual se utilizan armas de fuego, quedando su cuerpo en el lugar de los hechos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida del señor Deinis Camacho Badillo, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosalba Badillo Polo<br>Madre<br>C.C.28.015.164<br>F.N. 14/03/1945 | | | | | | |
| 2. | Marlen Acuña Badillo<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Ulfran Camacho Badillo[6020]<br>Hermano<br>R.C.N.487<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Audis Camacho Badillo[6021]<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[6017] T.I., R.C.N.
[6018] T.I., R.C.N.
[6019] C.C., R.C.N.
[6020] R.C.N.
[6021] R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Alexander Badillo[6022]<br>Hermano<br>R.C.N.14848457<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | Mireya<br>Gutiérrez Badillo<br>Hermana<br>R.C.N.14809165<br>F.N. 01/05/1981 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Rosalba Badillo Polo, Marlen Acuña Badillo, Mireya Gutiérrez Badillo, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar el parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, Ulfran Camacho Badillo, Audis Camacho Badillo, Alexander Badillo, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 103 – 782
Homicidio
Jhon Jairo Marin
C.C. 91.420.607
F.N.

El día 25 de octubre del año 2001, Guillermo Hurtado Moreno alias 70, le ordena a Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, retener y darle muerte al señor Jhon Jairo Marín alias el paisa, por ser presuntamente colaborador de la guerrilla y estar pronunciando a cada momento que era primo de unos comandantes guerrilleros de Barrancabermeja de nombres Wilmar Lozano Estrada alias Guillermo y sigilfredo Lozano estrada alias el negro sigilfredo o locademia, orden esta que es trasmitida a Luis Alfredo Muñoz alias chito, Omar Harvey Londoño Londoño alias cara de sapo y Dagoberto Pérez Giraldo alias dago o campos, integrantes de las autodefensas en Barrancabermeja, ante lo cual Dagoberto Pérez Giraldo y Omar Harvey Londoño Londoño alias cara de sapo se trasladan al barrio nueva esperanza de la ciudad de Barrancabermeja, donde ubican a la víctima cuando se movilizaba en motocicleta por la vía pública, a quien proceden de inmediato a retener, para ser trasladada en el velomotor en la que se desplazaba al barrio la esperanza, sitio conocido como Ramaral, ubicado detrás del matadero municipal, lugar en el cual los estaba esperando Luis Alfredo Muñoz alias chito quien le dispara al igual que Dagoberto Pérez Giraldo alias dago o campos, causándole de manera inmediata la muerte, para posteriormente proceder a despojarlo de sus documentos, un bolso personal y la motocicleta que era propiedad del municipio de Barrancabermeja, la cual es enviada a Guillermo hurtado moreno alias 70 a san Rafael de Lebrija.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado del señor Jhon Jairo Marín, en concurso heterogéneo con despojo en campo de batalla en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | | | | | | | |
| Afectaciones: No se adjuntó documentación de la víctima. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 104 – 783
Homicidio
Luis Fernando Gutiérrez Sierra[6023]
C.C. 17.330.521
F.N. 22/01/1965

[6022] R.C.N.
[6023] R.C.D., P.B.

El día 3 de julio del año 2001, Guillermo Hurtado moreno alias 70, junto con Danis Cardozo alias muelon, le ordenan a Wilfred Martínez Giraldo alias "gavilán" ubicar a dos personas que supuestamente eran guerrilleros, que no eran de la ciudad de Barrancabermeja, quienes al parecer provenían de la región de los llanos y que se encontraban alojados en una residencia por el sector del barrio 20 de enero o La Libertad en la ciudad de Barrancabermeja, siendo estas dos personas efectivamente localizadas en el barrio el Dorado por la puerta del 25 de agosto del puerto petrolero. lugar al cual se llega por información de Danis Cardozo alias el muelon, por lo cual hacen presencia en dicho lugar Wilfred Martínez Girado alias gavilán en compañía de Luis Fernando Muñoz Mantilla alias "chito", alias palomo, Luis Eduardo Navas alias "Claudio", Alfonso Hitta Gómez alias "Jacobo", donde se procede a retener a los señores Luis Fernando Gutiérrez Sierra y Jhon Alexander Daza Linares, despojándolos igualmente de una motocicleta Yamaha RX 115 que tenían en su poder, trasladándolos luego hasta el barrio Kennedy donde son golpeados e interrogados sobre su procedencia, así como de su presencia en dicha ciudad y al percatarse que no eran de Barrancabermeja se da cumplimiento a lo ordenado por Guillermo Hurtado moreno alias 70 de asesinarlos, por lo cual son separados entregando uno de estos a Henry Sander Noriega Avendaño alias munrra y Manuel del Cristo polo alias "cocinera", quienes le dan muerte con arma de fuego dejando su cuerpo tirado en la vía pública para que fuera levantado por las autoridades. La otra víctima fue entregada a Luis Laureano muñoz porras alias "niño zarco" y alias "palomo", para que lo asesinaran en un sitio diferente de la ciudad, lo cual realiza en ultimas alias col, quien por coincidencia transitaba por el lugar por donde se desplazaban los anteriormente mencionados cuerpos que fueron encontrados efectivamente por las autoridades el de Jhon Alexander Daza linares en la calle 52 con carrera 31 esquina el día 3 de julio de 2001 y el de Luis Fernando Gutiérrez sierra en el barrio Palmira calle 45 con carrera 29 el día 6 de julio mismo año.

Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de tortura en persona protegida, en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de Secuestro simple agravado de Luis Fernando Gutiérrez Sierra y Jhon Alexander Daza Linares, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María del Carmen Guatibonza Díaz[6024]<br>C.Permanente<br>C.C. 46.354.756<br>F.N. 14/07/1961 | $5.437.547,43 | $89.727.541,01 | $47.919.737,09 | 100 | | 15 |
| 2. | Didier Fernando Gutiérrez Guatibonza[6025]<br>Hijo<br>R.C.N.18361207<br>F.N. 26/10/1988 | | | | | | |
| 3. | María Andrea Gutiérrez Rincón[6026]<br>Hija<br>R.C.N.30882481<br>F.N. 20/05/1984 | | | | | | |
| 4. | Lady Yojana Gutiérrez Guatibonza[6027]<br>Hija<br>R.C.N.11395990<br>F.N. 02/02/1987 | | | | | | |
| 5. | Indira Dayana Gutiérrez Guatibonza[6028]<br>Hija<br>C.C.1.121.925.066<br>F.N.05/07/1995 | | | | | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- La victima indirecta, Didier Fernando Gutiérrez Guatibonza, María Andrea Gutiérrez Rincón, Lady Yojana Gutiérrez Guatibonza e Indira Dayana Gutiérrez Guatibonza, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un

[6024] C.C., Poder dado a la Dra. Yudy Marinella Castillo Africano.
[6025] C.C.
[6026] R.C.N.
[6027] R.C.N.
[6028] C.C., R.C.N.

| |
|---|
| incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: $143.084.825,53 y 115 smmlv |

Homicidio
Jhon Alexander Daza Linares
R.C.N. 8071317
F.N. 11/01/1978

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Myriam Linares<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 2. | Víctor Armando Daza Gamarra<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Alba Dolly Daza Gamarra[6029]<br>Tia<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Myriam Linares y Víctor Armando Daza Gamarra, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, Alba Dolly Daza Gamarra, no adjuntó documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 107 – 784
Homicidio
Domingo Antonio Munera Mira[6030]
C.C. 71.679.917
F.N. 14/10/1966

El día 17 de mayo de 2002, siendo la 1:00 de la tarde, aproximadamente 20 sujetos pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, uniformados, entre los que se encontraban Simón Sequeda Ríos alias junior y alias el tigre, se desplazaron a pie hasta la finca la porcelana, vereda la congoja, zona rural del municipio de Puerto Berrio (Antioquia) a fin de retener y dar muerte al señor Domingo Antonio Munera Mira, el cual trabajaba en el referido inmueble, propiedad de su familia, una vez en el lugar, los sujetos abordaron al señor Munera Mira quien se encontraba desarrollando su trabajo, acto seguido alias el tigre procedió a interrogarlo sobre su supuesta militancia en una organización subversiva y a agredirlo con sendos golpes. Luego del interrogatorio, fue conducido a orillas del caño la joba ubicado en la misma finca, donde Simón Sequeda Ríos alias junior procedió a asesinarlo con impactos de arma de fuego y su cadáver fue abandonado en el lugar de los hechos. Posteriormente, los hombres de autodefensas procedieron a inspeccionar el lugar, llevándose consigo varias cabezas de ganado, varios equinos, motosierra, planta solar y enseres de la casa, los cuales fueron enviados al frente Pablo Emilio Guarín que para la época, delinquía en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia). La orden de dar muerte al señor Domingo Antonio Munera Mira, según el postulado, provino de Pablo Emilio Quintero Dodino alias bedoya, quien para la época se encontraba en la zona al mando de aproximadamente 200 hombres realizando operaciones antisubversivas, toda vez que según alias Asprilla desertor de la guerrilla del ELN, el señor Munera Mira era colaborador de los frentes María Cano y Amílcar Grimaldo Barón del ELN.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1, Artículo 137, Artículo 154 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10. |

[6029] Poder dado al Dr. Carmelo Vergara
[6030] Certificado R.C.N.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Orfa de Jesús Mira Duque[6031]<br>Madre<br>C.C. 23.895.283<br>F.N. 19/09/1941 | | | | | | |
| 2. | Domingo Antonio Munera Betancourt[6032]<br>Padre<br>C.C. 4.202.306<br>F.N. 23/05/1923 | | | | | | |
| 3. | Iván de Jesús Munera Mira[6033]<br>Hermano<br>C.C.71.663.036<br>F.N. 24/10/1965 | | | | | | |
| 4. | Jorge Eliecer Munera Mira[6034]<br>Hermano<br>C.C.71.651.962<br>F.N. 24/10/1964 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Orfa de Jesús Mira Duque, Domingo Antonio Munera Betancourt y Jorge Eliecer Munera Mira, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A Iván de Jesús Munera Mira, hermano, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Orfa de Jesús Mira Duque, Domingo Antonio Munera Betancourt, Iván de Jesús Munera Mira y Jorge Eliecer Munera Mira, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.<br>• En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 108 – 785
Homicidios
Clara Rosa Cano Ramírez[6035]
R.C.N. 78122160059
F.N. 21/12/1978

El día 19 de mayo de 2002, en horas de la mañana, aproximadamente 13 hombres pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, armados y uniformados, entre los que se encontraban pablo Emilio Quintero Dodino alias bedoya y alias el tigre (comandante de seguridad) se desplazaron a pie hasta la finca media luna, vereda Ité, carretera que del municipio de Yondó conduce al municipio de puerto Berrio (Antioquia) a fin de retener y dar muerte a la señora Clara Rosa Cano Ramírez, quien residía en compañía de su familia en la mencionada localidad. Una vez en el lugar, los sujetos abordaron a la señora cano Ramírez, acto seguido alias el tigre siguiendo las órdenes de alias bedoya procedió a interrogarla sobre su supuesta militancia en una organización subversiva además de golpearla e insultarla por sus presuntos nexos con la guerrilla. Luego del interrogatorio, Pablo Emilio Quintero Dodino alias bedoya procedió a asesinarla con impactos de arma de fuego y su cadáver fue abandonado en el lugar de los hechos. Posteriormente, los hombres de autodefensas procedieron a incendiar la residencia de la víctima, según ellos, como señal de advertencia a los demás integrantes de la subversión. la orden de dar muerte a la señora Clara Rosa Cano Ramírez, según el postulado, provino de Pablo Emilio Quintero Dodino alias bedoya, quien para la época se encontraba en la zona al mando de aproximadamente

[6031] C.C.+
[6032] C.C.
[6033] C.C., Poder dado al Dr. William Hermes Echeverri
[6034] C.C., R.C.N.,
[6035] R.C.N., R.C.D.,

200 hombres realizando operaciones antisubversivas, toda vez que según alias Asprilla desertor de la guerrilla del ELN, la señora Cano Ramírez era hermana de una guerrillera del frente Amílcar Grimaldo Barón del ELN que se dedicaba a conseguir información sobre la identidad, ubicación y accionar de los hombres de esa organización ilegal.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tortura en persona protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1, Artículo 137, Artículo 154 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| | Eduardo Miguel Solano Castillo[6036]<br>C. Permanente<br>C.C.92.670.694<br>F.N. 13/10/1970 | | | | | | |
| 1. | Leidy Johana Sánchez Cano[6037]<br>Hijo<br>C.C. 1.007.435.135<br>F.N.01/08/1996 | | | | | | |
| 2. | María Jakeline Solano Cano[6038]<br>Hija<br>C.C.1.007.903.227<br>F.N.11/06/2001 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Eduardo Miguel Solano Castillo, Leidy Johana Sánchez Cano y María Jakeline Solano Cano, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 109 – 786
Homicidio
José Francisco Maturana Cuesta[6039]
C.C. 11.792.557
F.N. 09/01/1962

José Francisco Maturana Cuesta empezó a trabajar el 1 de enero de 2001 como Secretario de Hacienda Municipal de la alcaldía de Zaragoza (Antioquia). El 12 de junio de 2001 hacia las 8:30 de la mañana en el sector Puerto Jobo del municipio de Zaragoza (Antioquia) fue interceptada la chalupa donde viajaba el señor Francisco Maturana Cuesta por alias pedro y Roberto acatando órdenes del comandante de zona alias JJ, bajaron a la víctima solicitando a los demás pasajeros que bajaran las cabezas, que se fueran y advirtiendo que nadie había visto nada. El hecho tuvo como móvil el que los paramilitares de la zona tildaran a la víctima como activista político del ELN.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Catalina Palacios Palacios[6040]<br>C. Permanente<br>C.C.35.790.057<br>F.N.13/02/1963 | $5.443.330,29 | $243.688.290,41 | $126.873.728,89 | 100 | | |

[6036] C.C., D.E. Notaria única de Puerto Berrio, donde se constata que Eduardo Miguel Solano Castillo y Clara Rosa Cano Ramírez, convivieron durante cuatro años, de cuya relación procrearon a María Jakeline Solano Cano. Además Clara rosa Cano Ramírez tuvo una hija de una relación anterior llamada Leidy Johana Sánchez Cano.
[6037] C.C, R.C.N.
[6038] R.C.N.
[6039] R.C.N., Resolución 264 de la Secretaria Hacienda de Zaragoza Antioquia donde se constata el salario $771.659.
[6040] C.C., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba, en representación de ella misma y Víctor Manuel Palacios Palacios. Sustitución poder de Dr. Gabriel Rave Aristizabal al Dr. Ricardo Alberto Sierra García. Sustitución poder del Dr. Alberto Sierra García a Dr. William García Cartagena. Sustitución de poder de Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos. D.J. Notaria 29 de Medellín, constata la unión marital de hecho de Catalina Palacios Palacios y José Francisco Maturana Cuesta, y procrearon Camilo Maturana Palacios y Víctor Manuel Palacios Palacios (a quien no habían registrado), y se consta de existencia de tres hijos extramatrimoniales.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Camilo Maturana Palacios[6041]<br>Hijo<br>C.C.1.152.446.507<br>F.N. 26/05/1993 | | | | | | |
| 3. | Víctor Manuel Palacio Palacios<br>Hijo<br>RC 29068234<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | Francis Zamir Maturana Romaña[6042]<br>Hijo<br>C.C.1.003.968.927<br>F.N. 17/02/1987 | | | | | | |
| 5. | Cristian Fernando Maturana Lobo[6043]<br>Hijo<br>T.I. 97063112003<br>F.N. 31/08/1997 | | | | | | |
| 6. | Yely Yadissa Maturana Lagarejo[6044]<br>Hija<br>T.I. 99042718811<br>F.N. 27/04/1999 | | | | | | |
| 7. | Lastenia Cuesta Borja<br>Madre | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

| | Daño Emergente Actualizado | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Catalina Palacios Palacios | $9.309.960 | $57.985.147 | $74.530.909 |
| Camila Maturana Palacios | | $19.326.836 | $ 1.563.520 |
| Víctor Manuel Palacios Palacios | | $19.326.836 | $ 2.084.693 |
| Francis Zamir Maturana Romaña | | $19.326.836 | |

Consideraciones:

- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- Las victimas indirectas, Camilo Maturana Palacios, Francis Zamir Maturana Romaña, Cristian Fernando Maturana Lobo, Yely Yadissa Maturana Lagarejo, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde
- La victima indirecta, Víctor Manuel Palacio Palacios y Lastenia Cuesta Borja, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

Total a reconocer Hecho: $376.005.349,68 y 100 smmlv

Peticiones especiales:

1. Ayuda para su hijo menor ya que tiene problemas de drogadicción.
2. Mejoramiento de vivienda.
3. Ayuda para un proyecto productivo y capacitación.

Hecho 110 – 787
Homicidios
Albeiro Sierra Pérez[6045]
C.C. 15.341.227
F.N. 05/04/1970

El 11 de julio de 2003 fue asesinado el señor Albeiro Sierra Pérez en el municipio de Zaragoza (Antioquia), porque según integrantes del frente héroes de Zaragoza le brindaba información al ejército y a los milicianos de la guerrilla que operaban en Zaragoza sobre la identidad de ese grupo organizado al margen de la ley, lo cual originó la muerte

[6041] R.C.N., Certificado R.C.N.
[6042] C.C., R.C.N.
[6043] T.I., R.C.N.
[6044] T.I., Certificado R.C.N.
[6045] R.C.D.

de algunos de sus integrantes. Alias JJ dio la orden a alias brandón de asesinar al señor Sierra Pérez, la cual fue cumplida por este. Además arrojó el cadáver de la víctima al río Nechí.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Amparo Fernández[6046]<br>Esposa<br>C.C.32.210.175<br>F.N. 16/02/1971 | $4.786.000,53 | $74.949.552,59 | $29.775.824,89 | 100 | | |
| 2. | Mike Steven Sierra Fernández<br>Hijo<br>R.C.N.21190416<br>F.N. 30/07/1994 | | $20.248.625,90 | | 100 | | |
| 3. | José María Sierra Callejo[6047]<br>Padre<br>C.C. 8.243.440<br>F.N. 02/12/1942 | | $37.474.776,29 | $14.887.912,45 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $182.122.692.66 y 300 smmlv | | | | | | | |

Hecho 111 – 788
Homicidio
Adolfo de Jesús Muñoz Loaiza[6048]
C.C. 71.081.972
F.N. 05/09/1965

El 31 de octubre de 2004 el señor Adolfo de Jesús Muñoz Loaiza, se encontraba en su residencia ubicada en la Finca el Venado de la vereda San Mateo del municipio de Remedios (Antioquia) cuando fue abordado por miembros del Frente Gustavo Alarcón, quienes lo asesinaron con arma de fuego. El hecho tuvo como móvil la información suministrada por alias Brayan relacionada con que la víctima era colaboradora del Frente María Cano de la guerrilla que operaba en ese sector.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, conducta tipificada en el título segundo capítulo único artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad.. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Horelia de Jesús Rúa Ospina[6049]<br>C. Permanente<br>C.C. 42.937.149<br>F.N. 05/03/1965 | $4.492.539,18 | $65.913.844,14 | $51.501.541,77 | 100 | | |
| | Liliana Muñoz Rúa[6050]<br>Hija<br>C.C.1.046.908.821<br>F.N. 06/05/1990 | | $4.513.479,71 | | 100 | | |

[6046] R.C.M., Poder dado al Dr. Leonardo Vega, Sustitución de poder del Dr. Ricardo Alberto sierra García al Dr. William García Cartagena, Sustitución de poder de William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, Poder dado Dr. Ricardo Alberto Sierra García, Poder dado a la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio, sustitución poder de Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio al Dr. William García Cartagena.
[6047] Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero,
[6048] C.C., R.C.N.
[6049] C.C., Contraseña C.C., Poder dado Dr. Hugo Torres Cortes, Sustitución de Poder de Iván Darío Gómez Tobón al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos. Los hijos William Adolfo Muñoz Rúa, Alba Patricia Muñoz Rúa y Liliana Muñoz Rúa, confieren poder amplio y suficiente a su señora madre Horelia Rosa Rúa Ospina. D.E. Notaria de Remedios se constata valor de gastos funerarios $1.800.000. D.E. Notaria Remedios Antioquia, donde se constata convivencia de Adolfo de Jesús Muñoz Loaiza y Horelia Rosa Rúa Ospina, y de esta relación procrearon tres hijos Wilmar Adolfo, Alba Patricia y Liliana Muñoz Rúa, J.E. bienes perdidos reses $1.300.000, mulas $3.000.000, caballos $1.500.000 y herramienta $5.000.000.
[6050] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Alba Patricia Muñoz Rúa[6051]<br>Hija<br>C.C.1.046.905.466<br>F.N. 21/03/1998 | | $18.713.201,56 | | 100 | | |
| | Wilmar Adolfo Muñoz Rúa[6052]<br>Hijo<br>C.C.1.038.540.822<br>F.N.12/01/1987 | | $232.761,35 | | 100 | | |
| 2. | Heriberto Muñoz Loaiza[6053]<br>Hermano<br>C.C.15.535.865<br>F.N. 16/12/1961 | | | | | | |
| 3. | Ana Rosa Loaiza Pérez[6054]<br>Madre<br>C.C.22.087.145<br>F.N. 01/04/1942 | | | | 100 | | |
| 4. | Manuel José Muñoz Londoño[6055]<br>Padre<br>C.C.3.665.828<br>F.N. 15/05/1938 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Rosa Loaiza Pérez y Manuel José Muñoz Londoño, madre y padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.<br>• A Heriberto Muñoz Loaiza, hermano de la víctima directa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $145.367.367,71 y 600 smmlv | | | | | | | |

Hecho 112 – 789
Homicidio
Homer González Martínez[6056]
C.C. 15.537.881
F.N. 04/04/1968

Alias Brandon ordenó a Germán Manuel Alarcón Fabra alias Tobías verificar si Homer González Martínez recogía finanzas para la guerrilla, en cumplimiento de esta orden alias Tobías el 21 de enero de 2005 se desplaza en compañía de Norberto Jiménez Morales alias 4-4, Luis Eduardo Contreras Díaz alias Caucasia y Ramiro José Mendoza Rodríguez alias bastón hacia la residencia de la víctima ubicada en el barrio María Angola del municipio de remedios (Antioquia). Una vez allí sacan a la víctima de su casa, la suben a un taxi y la conducen hasta el corregimiento de Otú, allí la sacan del taxi y cuando pretendían interrogarla la víctima intenta huir de sus captores, por lo cual alias Tobías y Caucasia le disparan en repetidas oportunidades causándole la muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cruz Elena Mira Suarez[6057]<br>C. Permanente | $4.430.320,27 | $67.552.905,38 | $55.399.600,93 | 100 | | |

[6051] C.C., Contraseña C.C., R.C.N., Certificado R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[6052] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes,
[6053] Poder dado al Dr. Ricardo Alberto Sierra García. Sustitución poder de Ricardo Alberto Sierra García al Dr. William García Cartagena, Sustitución poder William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos,
[6054] C.C., P.M., Poder dado a la Dra. Catalina Cárcamo Hernandez.
[6055] C.C.
[6056] T.I., R.C.N., Certificado R.C.N.
[6057] C.C., Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes, para representación de ella misma de su Kendy Johan González Mira, poder dado Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos. Sustitución de poder del Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos al Dr. Alfonso Cespedes Castillo, D.E.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C. 43.742.167<br>F.N. 30/07/1973 | | | | | | |
| 2. | Kendy Johan González Mira[6058]<br>Hijo<br>T.I. 98071551083<br>F.N. 14/05/1998 | | $19.484.638,74 | | 100 | | |
| 3. | Luisa Fernanda González Mira[6059]<br>Hija<br>C.C.1.038.545.195<br>F.N. 19/05/1993 | | | | | | |
| 4. | Milton James González Acevedo[6060]<br>Hijo<br>C.C.1.020.431.710<br>F.N. 01/05/1990 | | | | | | |
| 5. | Martha Briseida González Martínez[6061]<br>Hermana<br>C.C. 21949976<br>F.N. 08/03/1969 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• La victima indirecta, Luisa Fernanda González Mira, Milton James González Acevedo y Martha Briseida González Martínez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $146.867.465,33 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho 113 – 790
Homicidio
Judith Rivera Zapata[6062]
C.C. 39.326.260
F.N. 28/05/1970

Wilmer de Jesús Méndez González alias brandón le ordenó a Germán Manuel Alarcón Fabra alias Tobías dirigirse a Yolombó porque allí se encontraba una mujer que le colaboraba a la guerrilla de las Farc, según alias brandón debía ir un día domingo porque ese día ella haría mercado y Jainer Adrián Villada Serna alias Alfonso o junior la señalaría. El 10 de julio de 2005 alias Tobías en compañía de alias Alfonso y Lizardo Barrante Marín alias el flaco localizaron a la víctima en Yolombó y esperaron a que la chiva saliera para la vereda barro blanco. Los integrantes del frente Gustavo Alarcón abordaron el carro de alias insi e interceptaron la chiva, ellos iban con pasa montañas a fin de no ser reconocidos, hicieron bajar a todos los pasajeros y después de pedirles los documentos retuvieron a la señora Judith Rivera Zapata, quien viajaba en compañía de su hija quien para la fecha tenía seis años. Los demás pasajeros subieron a la chiva y continuaron su viaje. Los paramilitares subieron a la víctima al vehículo en el que se desplazaban y tomaron la vía hacia Vegachí y en el punto mulato bajaron a la víctima y alias Tobías la interrogó sobre dónde escondía la munición para la guerrilla, a lo cual la víctima respondió que nunca le había guardado armas a la guerrilla. Ante la respuesta alias Tobías le disparó en la cabeza y otro de los paramilitares que le acompañaban le disparó tres veces más para asegurar su muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple, actos de terrorismo y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

Notaria de Remedios Antioquia, donde se constata que Cruz Elena y Ratón convivieron y tuvieron dos hijos. J.E. declara gastos funerarios $2.000.000 e ingresos $300.000, informa que al momento de la muerte de su compañero sus hijos tenían 6 y 11 años.
[6058] T.I., R.C.N.
[6059] T.I., R.C.N.,
[6060] Contraseña C.C., Certificado R.C.N.
[6061] C.C., Certificación R.C.N.
[6062] C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Joaquín Emilio Rivera Osorno[6063]<br>Padre<br>C.C.791.856<br>F.N. 07/11/1933 | | | | 100 | | 15 |
| 2. | Cesar Augusto Rivera[6064]<br>Hijo<br>C.C.1.040.356.356<br>F.N. 05/05/1988 | | | | | | |
| 3. | Jhuly Marcela Rivera [6065]<br>Hija<br>C.C. 1.027.963.109<br>F.N. 09/07/1989 | | | | | | |
| 4. | Luisa Fernanda Rivera Zapata<br>Hijo<br>T.I.98080156375<br>F.N. 02/08/1998 | | | | | | |
| 5. | Edwar Rivera Zapata<br>Hijo<br>R.C.N.33380933<br>F.N. 06/05/2001 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Cesar Augusto Rivera, Jhuly Marcela Rivera, Luisa Fernanda Rivera Zapata y Edwar Rivera Zapata, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Joaquín Emilio Rivera Osorno, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 115 smmlv | | | | | | | |

Hecho 114 – 791
Homicidio
Nancy Adriana Gómez[6066]
C.C. 21.945.719
F.N. 23/12/1966

Nancy Adriana Gómez se desempeñaba como inspectora de policía en el corregimiento de Santa Isabel del municipio de Remedios (Antioquia) y fue señalada por los urbanos del Frente Gustavo Alarcón como colaboradora del grupo subversivo ELN. El 6 de septiembre de 2004 las 8 de la noche cuando salía de la casa de su hermana, ubicada en el municipio de Remedios (Antioquia) fue abordada por Albeiro de Jesús Navarro Montoya alias care lata y Jefferson Hernández Montoya alias el paisa, integrantes del Frente Gustavo Alarcón, quienes la asesinaron con arma de fuego en atención a la orden impartida por alias Brayan comandante de los urbanos de Segovia y Remedios. Richard Manuel Payares Coronado acepto el hecho por cuanto para la fecha de comisión del mismo se desempeñaba como comandante militar del Frente Gustavo Alarcón y los hombres que participaron en el mismo eran sus subalternos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, conducta tipificada en el título segundo capítulo único artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad.. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Elsi Socorro Gómez[6067]<br>Madre<br>C.C. 21.943.659<br>F.N. 31/12/1938 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Elsi Socorro Gómez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios | | | | | | | |

[6063] C.C., Poder dado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos. Sustitución de poder del Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.
[6064] C.C., Certificación R.C.N.
[6065] C.C., Certificado R.C.N.
[6066] C.C., R.C.N.,
[6067] C.C., Sustitución poder dado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos al Dr. Alfonso Cespedes Castillo, poder dado a Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos.

| |
|---|
| morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La señora Elsi socorro Gómez, en Declaración FPJ-14, informa que la víctima directa dejo 3 hijos, pero no allegaron poderes ni documentos de identidad, para la representación legal y la acreditación de parentesco. Es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documentos de identidad, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv |

Hecho 115 – 792
Homicidio
Aníbal de Jesús Rúa Sierra[6068]
C.C. 70.250.629
F.N. 04/06/1956

El 4 de noviembre de 2005, el señor Aníbal de Jesús Montoya Ramírez, se encontraba en su lugar de residencia ubicado en el corregimiento Santa Isabel del municipio de Remedios (Antioquia). Hacia 6:30 p.m., Rubén Humberto Álvarez Isaza alias Diomedes y Germán Manuel Alarcón Fabra alias Tobías, quienes pertenecían al Frente Gustavo Alarcón del BCB, tocaron la puerta de la vivienda, hablaron con la víctima y se lo llevaron aproximadamente a 10 metros de la misma donde alias Diomedes le propinó varios impactos con arma de fuego. El postulado Richard Manuel Payares Coronado, acepto la responsabilidad en este hecho indicando que los móviles para asesinar a la víctima radicaban en que Hugo Areiza Toro alias Lucaqui informó que era colaborador de la compañía María Cano del ELN, razón por la cual le ordenó el homicidio.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, conducta tipificada en el título segundo capítulo único artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Myriam Rúa Sierra[6069]<br>Esposa<br>C.C.21.947.901<br>F.N. 13/05/1965 | $4.262.700,77 | $118.778.330,85 | $87.235.808,03 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $210.276.839,65 y 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 117 – 793
Homicidio
Luis Iván Palacio Zapata[6070]
C.C. 70.600.228
F.N. 17/03/1960

El 21 de agosto de 2005 Luis Iván Palacio Zapata salió de su finca a comprar el mercado y cuando se disponía a regresar alias Maicol y alias Caucasia lo retuvieron, lo subieron a un carro y lo asesinaron en la carretera el Zancudo del municipio de Vegachí (Antioquia). Según el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo el homicidio se produjo porque la víctima era miliciano de la guerrilla del ELN.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[6068] C.C.
[6069] C.C., Sustitución de poder del Dr. Raúl Castro Hoyos a Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, Poder dado al Dr. William García Cartagena. Poder otorgado Dr. Juan Guillermo Loaiza B., Certificado R.C.M.,
[6070] C.C., P.B., Poder dado al Dr. Luis Roberto Herrera Espinosa. D.E. Notaria Remedios Antioquia donde se constata que Luis Iván Palacio Zapata y Martha Lucia Correa convivieron por veinte años.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Martha Lucia Correa[6071]<br>C.Permanente<br>C.C 39.170.569<br>F.N. 25/01/1962 | $4.295.923,26 | $122.608.067,76 | $93.936.481,81 | 100 | | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $220.840.473,83 y 115 smmlv | | | | | | | |

Hecho 119 – 794
Homicidio
Pedro Pablo Gañan Tabarquino[6072]
C.C.
F.N. 31/12/1931

Según versión del postulado Iván Roberto Duque Gaviria, Pablo Hernán sierra García alias Alberto Guerrero ordenó a alias paco y alias Víctor asesinar al señor Pedro Pablo Gañan Tarquino porque era integrante de la guerrilla de las Farc. En atención a la orden impartida, la víctima fue asesinada el 8 de noviembre de 2001 en la vereda Trujillo del municipio de Riosucio (Caldas). La víctima fue asesinada después de ser interrogada sobre su conocimiento de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Leónidas Gañan Vargas[6073]<br>Hijo<br>C.C. 4.545.706<br>F.N. 21/09/1956 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: | | | | | | | |

Hecho 120 – 795
Homicidio
José Aurelio Rúa Mejía[6074]
C.C. 18.604.122
F.N. 09/02/1970

Un integrante del frente héroes y mártires de Guatica señaló a un bombero del municipio de la Celia como colaborador de la guerrilla. En atención a la información recibida, el 21 de julio de 2003 Diego Alejandro Pulgarín toro llega a la estación de bomberos del municipio de la Celia (Risaralda) y pregunta a las personas que estaban allí por un hotel aduciendo que venía caminando desde la parada del bus, en el momento en que uno de los empleados le pregunta a José Aurelio Rúa Jiménez por el hotel alias Arnold le dispara en varias oportunidades causándole la muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, conducta tipificada en el título segundo capítulo único artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Stella Pineda Aguirre[6075]<br>Esposa<br>C.C. 25.202.521<br>F.N. 24/04/1972 | $4.809.127,52 | $75.097.274,03 | $51.173.502,66 | 100 | | |

[6071] C.C., R.C.N.
[6072] Certificación C.C.
[6073] P.B.,
[6074] R.C.D.
[6075] C.C. Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa para representación de ella misma y de su hija María Camila Rúa Pineda, R.M. 228333

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | María Camila Rúa Pineda[6076]<br>Hija<br>C.C. 1.004.791.609<br>F.N. 31/10/2001 | | $19.714.678,92 | $2.393.856,86 | 100 | | |
| 3. | Deivy Yulian Rúa Pineda[6077]<br>Hijo<br>C.C. 1.086.279.247<br>F.N. 02/03/1993 | | $12.231.830,46 | | 100 | | |
| 4. | Lina Johana Rúa Pineda[6078]<br>Hija<br>C.C. 1.086.279.038<br>F.N. 15/10/1991 | | $8.645.451,21 | | 100 | | |

Afectaciones:

| | Daño Emergente Actualizado | Lucro Cesante Presente | Lucro Cesante Futuro |
|---|---|---|---|
| Luz Stella Pineda Aguirre | $8.169.965 | $46.218.315 | $77.201.253 |
| María Camila Rúa Pineda | | $15.404.872 | $ 6.965.212 |
| Deivy Yulian Rúa Pineda | | $15.404.872 | $ 1.741.303 |
| Lina Johana Rúa Pineda | | $15.404.872 | $16.565.741 |

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

Total a reconocer Hecho: $174.065.721,65 y 400 smmlv

Hecho 121 – 796
Homicidio
Jairo Vélez Ocampo [6079]
C.C. 9.920.777
F.N. 30/08/1963

Ismael Rodríguez Ramírez alias topacio, comandante urbano del frente héroes y mártires de Guatica, envío al municipio de Anserma (Caldas) a Diego Alejandro Pulgarín Toro alias Arnold con el fin de que asesinara a Jairo Vélez Ocampo porque se decía que era hermano de un comandante de la guerrilla y tenía en su lugar de trabajo un revolver y un radio de comunicaciones que era utilizado para transmitir información al grupo subversivo. El 29 de enero de 2003 alias Arnold en compañía de alias el flaco llegaron a la tienda denominada "Heladería el paso" ubicada en el caso urbano del municipio de Anserma (Caldas) y muy cerca a la salida para la vereda el pensil, pidieron cigarrillos y chiclets y en el momento que el señor Vélez Ocampo se disponía a abrir la caja registradora le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, conducta tipificada en el título segundo capítulo único artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Isabel Restrepo Zuluaga[6080]<br>Esposa<br>C.C. 24.393.573<br>F.N. 06/01/1972 | $4.960.265,82 | $81.334.210,16 | $49.135.940,33 | 100 | | |
| 2. | Asly Vanesa Vélez Restrepo[6081]<br>Hija<br>T.I. 1.002.595.359<br>F.N. 19/04/2000 | | $142.336.989,30 | $2.395.782,14 | 100 | | |

Afectaciones:

Consideraciones:

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.

[6076] T.I., R.C.N.
[6077] C.C. R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[6078] C.C., R.C.N., Poder dado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
[6079] R.C.N.
[6080] R.C.M., Poder dado al Dr. William García Cartagena.
[6081] T.I.

| Total a reconocer Hecho: $280.163.187,75 y 200 smmlv |
|---|

Hecho 122 – 797
Homicidio
Jesús María Pimiento Macías
C.C. 5.581.451
F.N. 05/03/1977

Actores armados, pertenecientes al frente vencedores del sur del bloque central Bolívar, el día 15 de diciembre de 2001, secuestran en el Puerto de Moralito del municipio de Morales, Bolívar, al señor Jesús María Pimiento Macías , y después de interrogarlo y de que este supuestamente admitió que era un miliciano del ELN, comunican al comandante de zona del sur de Bolívar Jhon Francis Arrieta Petro alias Gustavo Alarcón (fallecido) quien da la orden de ejecutarlo, esta es a su vez comunicada por el comandante de Morales el postulado José Arnulfo Rayo Bustos alias Mario, a Wilson Fuentes Cruz alias llanero, quien al día siguiente es decir el 16 de diciembre del mismo año, procede a quitarle la vida a la víctima, con arma de fuego de largo alcance, dejando su cuerpo en el Puerto de Morales donde las autoridades realizan la inspección del cadáver.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad |
|---|

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carmen Elida Pérez Castillo[6082]<br>C.Permanente<br>C.C. 36.500.605<br>F.N.19/03/1954 | | | | | | |
| 2. | José de Jesús Pimiento Pérez[6083]<br>Hijo<br>R.C.N.25647656<br>F.N.24/12/1992 | | | | | | |
| 3. | Maribel Pimiento Pérez[6084]<br>Hija<br>R.C.N.5647657<br>F.N. 04/05/1991 | | | | | | |

| Afectaciones: |
|---|
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas, Carmen Elida Pérez Castillo, José de Jesús Pimiento y Maribel Pimiento Pérez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: |

Hecho 123 - 798
Homicidio
Elisaud Carrascal Pérez[6085]
C.C.9.691.263
F.N. 11/10/1981

Actores armados pertenecientes a las autodefensas accu que delinquían en el sur de Bolívar, en el sector del municipio de Morales, al mando de Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar, secuestran en el Puerto de la cooperativa de esa municipalidad al ciudadano Elisaud Carrascal Pérez, el día 26 de julio del año 2000, y después de señalarlo como supuesto guerrillero del frente José Solano Sepúlveda del ELN, es llevado hasta el Puerto de Moralito donde le causan la muerte con arma de fuego. El hecho es ordenado por Jhon Francis Arrieta Petro alias Gustavo Alarcón, y materializado por Luis Herrera Rovira alias batman o Marulanda (desmovilizado, detenido cárcel modelo de Bucaramanga), los postulados Wilson Fuentes Cruz alias llanero, Raúl Machado Rovira alias tierra mala y alias enano, todos ellos delinquían en las estructuras de estos actores armados en el municipio de morales, Bolívar. Por este hecho la madre de la víctima Elba Pérez Salazar y sus hijos se desplazaron de su lugar de origen.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|

[6082] Certificado C.C., D.E. Notaria Única de Morales, donde constata que Jesús María Pimiento Macías y Carmen Elida Pérez Castillo convivieron en unión libre por catorce años, y de dicha unión tuvieron dos hijos Maribel Pimiento Pérez y José de Jesús Pimiento Pérez.
[6083] R.C.N.
[6084] R.C.N.
[6085] R.C.N.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Elba Rosa Pérez Salazar[6086]<br>Madre<br>C.C.45.743.186<br>F.N. 18/01/1960 | $5.876.332,62 | $192.623.087,70 | $92.088.300,75 | 100 | | 15 |
| 2. | Maríanelsy Carrascal Pérez[6087]<br>Hermana<br>CC.49.669.255<br>F.N. 15/07/1977 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.<br>• A la hermana Maríanelsy Carrascal Pérez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $290.587.721,07 y 115 smmlv | | | | | | | |

Hecho 125 – 799
Homicidio
Agnes Yaneth Galvis Idarraga[6088]
R.C.N. 7571674
F.N. 22/03/1983

Refiere la presente diligencia el homicidio y desaparición forzada del ciudadano Agnes Yaneth Galvis Idarraga, hecho ocurrido el día 18 de noviembre del año 2002, en Simití, Sur de Bolívar en monterrey, municipio de Simití, Bolívar, la víctima llevaba como cuatro meses de estar trabajando en esa región, se fue con otras mujeres de Aguachica. En Monterrey era conocida como menchi y trabajaba en un negocio de las rejas frente al negocio de una amiga que conocía allí, de nombre Yamile Caraballo Álvarez, quien manifiesta que un comandante del grupo armado que le decían Jorge y era el paramilitar encargado de las prostitutas y de los bares, y se la llevo para el bar de los almendros; el día lunes alias Jorge las mando a barrer el parque y la cancha de futbol, habían bastantes mujeres, después que les dio gaseosa les comento que la noche anterior habían matado a una compañera de ellas, que era guerrillera que podían ir a verla que estaba muerta en el cementerio; y se acercaron al lugar la amiga y un poco de mujeres y se dan cuenta que era menchi, estaba botada a la entrada del cementerio, ella tenía un tiro en la frente que le había volado los sesos, otro tiro en el brazo izquierdo, y en la espalda tenía tres tiros, en el pecho y en el estómago tenía más tiros, ella estaba vestida de blusa negra, pantalón jean negro, una licra roja debajo del pantalón y el brasier vino tinto y tenía un gancho una mariposa blanca en el pelo. la amiga hablo con alias barrabas, y él le dijo que hablara con alias Jorge, hablo con este para que pudieran avisar a la familia pero este le dice que no lo haga porque si avisaba la mataban a ella también; que la dejara que se la comieran los chulos o que la enterrara en bolsa, entonces reunió como setenta mil pesos y se los dio a alias Jorge, y con eso contrataron a dos personas para que hicieran un hueco y compraran un plástico negro, el hueco lo hicieron entrando al cementerio de frente junto a una tumba azul que había allí, la victima quedo enterrada con la ropa que tenía puesta y encima quedaron una botas negras. La amiga está en capacidad de ir al lugar donde quedo enterrado el cuerpo de la víctima. La familia de la víctima se enteró del hecho por un señor que venía de Monterrey y le informo a la tía que habían matado a una tal menchi y ella le comenta al esposo que mataron a Agnes Janeth y que la habían echado en una bolsa y metido en un hueco en el cementerio de monterrey. La zona era comandada por alias don Carlos quien tenía bajo su mando a los comandantes alias Jorge y alias barrabas, quien informo que la víctima era guerrillera y alias don Carlos reporta a Gustavo Alarcón y el da la orden de darle muerte y alias don Carlos trasmite esta orden a alias barrabas y a su vez éste ordena a alias Jorge para que se encargue de este hecho. Hasta la fecha no se ha exhumado el cadáver de Agnes Janeth Galvis Idarraga.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida núm. 1. en circunstancias de mayor punibilidad y tratos crueles e inhumanos | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[6086] D.E. Se constata que Elisaud Carrascal Pérez, que era soltero, no tenía hijos, que el hijo único. D.E. donde se constata la dependencia económica de Elba Rosa Pérez Salazar con su hijo.
[6087] C.C., R.C.N., D.E. se constata que Elisaud Carrascal Pérez, no dejo hijos legítimos reconocidos ni por reconocer.
[6088] R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Benjamín Vásquez Vásquez[6089]<br>C.Permanente<br>C.C.2.168.715<br>F.N. 31/03/1930 | $5.032.022,47 | $78.348.168,43 | $17.462.503,46 | 100 | | |
| | Angie Lorena Vásquez Galvis[6090]<br>Hija<br>T.I.961222-22559<br>F.N. 22/12/1996 | | $73.405.819,91 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: $174.248.514,17 y 200 smmlv | | | | | | | |

Hecho Nº 137 - 800
Homicidio
Pedro Herrera Suarez[6091]
C.C: Por determinar
F.N: Por determinar

Refiere la presente diligencia al homicidio del señor Pedro Herrera Suarez, Hecho ocurrido el día 12 de septiembre de 1999, en el corregimiento de Cañabraval bajo del municipio de San Pablo, sur de Bolívar, la victima venia de realizar sus labores de trabajo diarias en la finca vecina, cuando fue abordado por un grupo de hombres al margen de la ley, comandado por alias el profesor, quien le preguntó al señor Pedro, que si por el camino vio a un grupo de la guerrilla y este le dice que no, pero alias profesor sigue insistiendo que él es un informante de la guerrilla y sin mediar palabra este procede a quitarle la vida propinándole varios impactos con arma de fuego en la cabeza; quedando el cuerpo sin vida en ese lugar. Dicha acción fue ejecutada con la convicción de que él era un informante de la guerrilla por el hecho de que antes de llegar a este lugar había intercambiado palabra con un grupo de guerrilleros que estaban por el sector. Una vez sin vida, los victimarios le despojan el caballo y posteriormente la finca le es saqueada llevándose varios bienes. Por este hecho la familia del señor pedro herrera, tuvo que desplazarse del corregimiento de Cañabraval hasta la ciudad de Barrancabermeja.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María del Carmen Méndez Rueda[6092]<br>C. Permanente<br>C.C: 41317596<br>F.N.21/09/1948 | | | | | | |
| 2. | Vilma Yolanda Herrera Méndez[6093]<br>Hija<br>C.C: 32008157<br>F.N.13/07/1983 | $1.592.921,93 | $6.299.384,92 | | 100 | 50 | |
| 3. | Mónica Esther Herrera Méndez[6094]<br>Hija<br>C.C: 32.006410<br>F.N.16/10/1969 | | | | | | |
| 4. | Olga Lucia Herrera Méndez[6095]<br>Hija<br>C.C: 32007007<br>F.N.19/02/1974 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[6089] C.C., Poder dado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero a nombre propio y de su hija Angie Lorena Vásquez Galvis. D.E. se constata que la unión marital de hecho de Agnes Yaneth Galvis Idarraga y Benjamín Vásquez Vásquez, de esta unión nació Agnes Lorena Vásquez Galvis. D.J. donde se narra los hechos,
[6090] T.I., R.C.N.
[6091] R.C.D: 03576575, Certificado R.N.E.C – documento de identidad cancelado por muerte (25/09/2013), Denuncia perdida de C.C – Inspección de policía San Pablo - Bolívar (16/06/1998)
[6092] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (03/07/2007) de Ismael Hernández Reyes y Rubén Darío Aguirre García, manifestaron: que la señora María del Carmen Méndez estaba casada con el señor Pedro Herrera Suarez, que de esta unión existieron hijos y que dependían económicamente de su padre al igual que su esposa. Solicitud de reparación administrativa Acción Social.
[6093] C.C, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.N: 3092405, Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán (05/11/2014)
[6094] C.C, R.C.N: 53565143, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.N: 3092413,
[6095] C.C, C.R.C.N: 3092415,

| |
|---|
| Por Daño Emergente Consolidado: Se aplique la presunción aquí enunciada en forma genérica para este concepto.<br>Por perjuicios Morales: La cantidad de 150 SMMLV, para cada una de las victimas indirectas determinadas. |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas María del Carmen Méndez Rueda, Mónica Esther Herrera Méndez y Olga Lucia Herrera Méndez, no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| Total a reconocer Hecho: $7.892.606,85 y 150 smmlv |

Hecho Nº 138 – 801
Homicidio
Héctor Enrique Álzate Maurello[6096]
C.C: 3.984.659
R.D: 496997
F.N: 15/09/1963

El día 5 de junio de 2001, los paramilitares realizaban un operativo e incursionaban la zona aledaña a vallecito y aguas lindas del municipio de san pablo - sur de Bolívar, debido a que numerosos grupos de guerrilla de otras zonas se estaban concentrando por esta región, alias robledo por orden de alias Darío colitas, se dirigió al mando de una unidad rumbo a aguas lindas, pero este lo hizo por caminos de herradura y montaña, con el objetivo de no ser detectados por la guerrilla. Al llegar al caserío en la vereda la virgencita, notan la presencia de guerrilla y encuentran en una tienda a tres guerrilleros del ELN comprando provisiones para el grupo subversivo, alias kike, alias el arriero y al señor Héctor Enrique Álzate, alias cañaña, quien tenía en su poder unos costales que contenían mercado y botas, además se les incautó una pistola y un revolver calibre 38, alias robledo comunica dicha situación a su superior alias don Carlos, quien ordena ejecutar a estos hombres. En cumplimiento de dicha disposición alias robledo deja en libertad a alias kike, por su edad y traslada a los otros dos guerrilleros hasta la parte alta de la carretera que sale vía a san pablo y los ejecuta quitándoles la vida y dejando allí sus cuerpos. Dicha acción es ejercida con la convicción de que estos hombres eran miembros activos de la guerrilla del ELN. A raíz de este suceso, la familia de Héctor Enrique Álzate, se desplaza hacia Arauca.

Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado del núcleo familiar y actos de terrorismo. En circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplaz amiento | Secuestro |
| 1. | Luz Nelci Vergara Guerrero[6097]<br>C. Permanente<br>C.C: 32007122<br>F.N.24/11/1970 | $5.443.330,29 | $90.483.645,52 | $46.450.132,59 | 100 | 50 | 15 |
| 2. | Luis Alonso Alzate Maurello[6098]<br>Hermano<br>C.C: 8827629<br>F.N.19/12/1959 | | | | | | |
| 3. | María Guillermina Vergara Guerrero[6099]<br>Hija<br>RC:91100929193<br>F.N: 09/10/1991 | | | | | | |
| 4. | Nelbis Vergara Guerrero[6100]<br>Hija<br>R.C: 0250896<br>F.N: 15/12/1987 | | | | | | |

[6096] C.C, R.C.N: 19194508, R.C.D: 496997, D.E.J/P (16/09/2014) de Gilberto Morales Delgado y Clelia Castro Cáceres, manifestaron: que conocieron por más de 20 años al señor Héctor Enrique Álzate, que convivió durante 16 años en unión libre y permanente con la señora Luz Nelci Vergara, tuvieron cuatro hijos de nombres: Jaider (Q.E.P.D), Nelvis Juliana, Sandra Milena y María Guillermina Vergara Guerrero.
[6097] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (13/09/2010) de José Joaquín Pérez Hernández y Abelardo Antonio acosta, manifestaron: que la señora Luz Nelci Vergara convivió en unión marital de hecho durante 16 años con el señor Héctor Enrique Álzate, tuvieron tres hijos de nombres: Juliana, Sandra Milena y María Guillermina, todas dependían económicamente de él. Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán y en representación de mi hija menor Sandra Milena Vergara Guerrero (05/11/2014)
[6098] R.C.N: 36673628, R.H.A.G.O.M.L,
[6099] R.C.N: 28125709,
[6100] R.C.N: 31045290,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5. | Sandra Milena Vergara Guerrero[6101]<br>Hija<br>R.C:1002362024<br>F.N: 29/08/1989 | | $8.420.910,14 | | 100 | 50 | 15 |
| Afectaciones:<br>Daño emergente consolidado: De acuerdo a las presunciones<br>Daño Moral: La cantidad de 150 smmlv para cada una de las victimas indirectas determinadas.<br>Lucro Cesante: La suma de Once Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Veinticuatro Pesos ($11.349.024), representada en lo que las menores dejaron de percibir por sostenimiento y subsistencia, debiéndose presumir que su padre percibía un salario mínimo legal vigente a la fecha de su deceso $ 236.438 y debía destinar para ello el 50% del mismo, cantidad que deberá ser indexada al momento del pago. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Las victimas indirectas: Luis Alonso Álzate Maurello, María Guillermina Vergara Guerrero y Nelbis Vergara Guerrero, no adjuntaron poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $150.798.018,55 y 330 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 139 – 802
Homicidio
Carlos Arturo Ramírez Amaya
C.C: 91.436.570
R.D: 496997
F.N: 15/09/1963

Ocurrido el 14 de marzo de 2004, en el corregimiento el paraíso municipio de Simiti (Bolívar), se encontraba el señor Carlos Arturo Ramírez Amaya, de profesión comerciante. El comandante Arturo Torres Pineda alias "Don Carlos" del frente los Libertadores Del Rio Magdalena del B.C.B le ordeno a alias "El Cóndor" realizar un operativo contraguerilla en la zona, generando un enfrentamiento entre los grupos, como consecuencia de dicha acción se registró la muerte de Carlos Arturo Amaya, y dos N.N quienes presuntamente pertenecerían al grupo guerrillero de las FARC. Razón por la cual la esposa del señor Ramírez Amaya, se desplaza a otra ciudad por temor a que corriera con la misma suerte de su compañero.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desplazamiento forzado de Nelly Judith Cuevas y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nevis Judith Cuevas Payares[6102]<br>C. Permanente<br>C.C: 37928829<br>F.N.24/11/1970 | $4.570.480,93 | $71.852.760,51 | $47.422.705,84 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Por Daño Emergente Consolidado: se aplica la presunción enunciada en forma genérica para este concepto.<br>Por Perjuicios morales: La cantidad de 150 smmlv para la víctima indirecta determinada. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $125.845.947,28 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 141 – 803
Homicidio
Fabio Alonso Marín Giraldo

[6101] C.R.C.N: 072077,
[6102] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (02/10/2013) de Luis Miguel Castillo Millán y Mirian Ramírez Caro, manifestaron: que conocieron durante 15 años al señor Carlos Arturo Ramírez, que convivió en unión libre y permanente durante 4 años con la señora Nevis Judith Cuevas Payares, de esta unión no existen hijos. Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán (05/11/2014)

C.C: 13.890.115
F.N: 11/08/1954

Los hechos encuentran su origen el día 29 de mayo de 2005, presuntamente la víctima era miembro de la guerrilla, era conocido como alias calvete y al parecer tenía vínculos con varios grupos guerrilleros. Por medio de una incursión armada que realizaba un grupo de las autodefensas en los sectores del corregimiento de pozo azul, aguas lindas, Cañabraval Bajo jurisdicción de San Pablo (Bolívar), se efectuaron operaciones de control y registro, al mando de alias el profe, quien reporta a jota 22 que en el sitio conocido como la ye se encontraba un sujeto que era miembro de la guerrilla y era conocido como alias calvete, y tenía vínculos con varios grupos guerrilleros. Jota 22 ordenó a alias el profe hacerle seguimiento y posteriormente darle de baja. Procede entonces a trasladarse hasta ese sitio y una vez allí, el profe envía a llamar a la víctima con alias joyita, comandante de escuadra para informarle que había una reunión de ganaderos, alias joyita, llegó hasta su casa y le informó sobre la reunión, Fabio Alonso acepta y salen hacia el lugar por una carretera que pasa por detrás de la casa que conduce a pozo azul, y allí sin mediar palabra, le propinan tres disparos con arma de fuego causándole la muerte. Su esposa lo acompañaba en esos momentos y angustiada grita que por que lo matan, los miembros del grupo ilegal le dicen que se vaya para la casa, y que no mire hacia atrás. Cuando llego a la casa, observó que estos hombres al margen de la ley habían destruido su casa y despojado varios bienes entre ellos dinero, prendas de vestir y aproximadamente 30 cabezas de ganado. A raíz de este Hecho la familia de la víctima se desplaza para San Pablo, pero antes la señora Carmen Emilia Acevedo González, esposa de la víctima, solicita a alias el profe, le devuelva el ganado que él le había hurtado, y estos procedieron a devolvérselo.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Fabio Alonso Marín Giraldo y destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de Carmen Emilia Acevedo y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carmen Emilia Acevedo Gonzales[6103]<br>C. Permanente<br>C.C: 49661801<br>F.N.20/03/1966 | $4.315.066,84 | $63.231.573,42 | $42.509.745,82 | 100 | 50 | |
| 2 | Nabor Darío Marín Acevedo[6104]<br>Hijo<br>C.C: 13567708<br>F.N.14/07/1983 | | | | 100 | 50 | |
| 3 | German Alonso Marín Acevedo[6105]<br>Hijo<br>C.C: 3864732<br>F.N.18/09/1984 | | | | | | |
| 4 | Jan Carlos Marín Acevedo[6106]<br>Hijo<br>C.C:1050550683<br>F.N.23/11/1991 | | $18.235.217,22 | | 100 | 50 | |
| Afectaciones:<br>Por Daño Emergente Consolidado: Se aplica la presunción enunciada en forma genérica para este concepto; Por Perjuicios morales: La cantidad de 150 smmlv para la víctima indirecta determinada. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Nabor Darío Marín Acevedo, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha del hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• La victima indirecta German Alonso Marín Acevedo, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $128.291.603,31 y 450 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 143 – 804
Homicidio

[6103] Pruebas: C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: 03/06/2005 donde Carmen Acevedo narra la versión de los Hechos, D.J. de 07/10/2008 donde Javier Mendoza Orduz y Clelia Castro Cáceres manifiestan que la señora Carmen Gonzáles y Fabio Marín convivieron durante 27 años, que de esta unión hubo 3 hijos y que ellos dependían económicamente del señor Marín. Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño
[6104] Pruebas: C.C, R.C.N: 18189828, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
[6105] Pruebas: C.C, R.C.N: 18189485
[6106] Pruebas: C.C, R.C.N: 29398109, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño

Elgar Guerrero Hernández[6107]
NUIP: 78010430762
F.N: 04/01/1978

Ocurrido el 11 de agosto de 2004, en aguas lindas municipio de Simití-Bolívar, se presentó el homicidio del ciudadano Elgar Guerrero Hernández alias "Higuita Hernández" por medio de una incursión armada de un grupo de autodefensas, con la convicción de que este señor era miembro activo de la guerrilla del ELN. Hombres fuertemente armados con prendas militares llegaron a los sectores de las veredas "Humareda Baja Y Alta" y a los corregimientos de "El Paraíso" y finalmente a "Aguas Lindas", aproximadamente a las 3:00 p.m, abordaron al señor *Elgar Guerrero Hernández*, quien también llegaba al lugar con un acarreo de gasolina, *Alonso Pabón Correa* alias "*El Alemán*" informa que él era reconocido como miliciano del frente héroes de Santa Rosa, pues ambos habían vivido un tiempo por este caserío. Alias el alemán le preguntó al señor Elgar que si todavía hacia parte de la guerrilla y este le comunica que no, que se quería retirar de la zona. Alias alemán reporta dicha situación a sus superiores y le indican que debía enviarlo hasta monterrey donde se encontraba el comandante Arturo Torres Pineda alias don Carlos. La víctima fue traslada a dicho lugar, y allí es interrogada por don Carlos, quien determina comunicar a su superior alias jota 22, que este señor no quiere colaborar con el grupo y que no está dispuesto a quedarse; razón por la cual ordena dar de baja a la víctima, en cumplimiento de dicha disposición alias el profe, procede a trasladar a alias Higuita, hasta el sector de la Y de pozo azul, específicamente en el filo y allí es ejecutado. Se desconoce hasta el momento la ubicación del cadáver de la víctima.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ofelia Hernández de Flórez[6108]<br>Madre<br>C.C: 27.956.702<br>F.N:11/06/1945 | $4.505.533,20 | | | 100 | | |
| 2 | Luz Yaneth Guerrero Hernández[6109]<br>C.C: 37.326.678<br>Hermana<br>F.N.18/01/1974 | | | | | | |
| 3 | Judith Guerrero Hernández[6110]<br>C.C: 68.292.971<br>Hermana<br>F.N.18/05/1976 | | | | | | |
| 4. | Aida Ley García Hernández[6111]<br>C. Permanente<br>C.C:1050542273 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Ofelia Hernández de Flórez: Por daño emérgete: Reconocimiento de Gastos Funerarios; Lucro cesante Presente: 79.909.370; Lucro Cesante Futuro: 65.265.432; Total de Daños Y perjuicios materiales: 145.174802.<br>Ofelia Hernández de Flórez, Luz Yaneth Guerrero Hernández y Judith Guerrero Hernández: daño Moral: 100 S.M.M.L.V. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ofelia Hernández de Flórez, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A las hermanas de la víctima directa: Luz Yaneth y Judith Guerrero Hernández, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Igualmente por no allegar elemento material probatorio del desplazamiento forzado.<br>• La víctima indirecta Aida Ley García Hernández, no adjunto poder para la representación legal, no presento documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima | | | | | | | |

[6107] R.C.N
[6108] C.C; R.C.N de Elgar Guerrero Hernández; Poder otorgado a la Dra. Rosa Edelmira Ángel Calderón; Sustitución a la Dra. Diana Morales Reyes del poder otorgado a Rosa Edelmira Ángel Calderón.
[6109] C.C; R.C.N, RHAGOML; Poder otorgado a la Dra. Diana Morales Reyes.
[6110] C.C; R.C.N; Poder otorgado a la Dra. Yudy Marínela Castillo Africano; Poder otorgado a la Dra. Rosa Edelmira Ángel Calderón; Sustitución a la Dra. Diana Morales Reyes del poder otorgado a Rosa Edelmira Ángel Calderón;
[6111] no hay C.C; No hay documentos que acrediten unión de Hecho con la victima directa, (entrevistas y declaraciones )Delito: Acceso Carnal Violento

| |
|---|
| en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.505.533,20 y 100 smmlv*** |

Hecho Nº 145 – 805
Homicidio
Desaparición Forzada
Luis Alberto Medrano Hernández[6112]
C.C:
F.N: 28/01/1988

El día 12 de noviembre de 2004, un grupo de hombres al margen de la ley incursionaron por la zona realizando operativos de registro y control, saliendo de monterrey hacia el diamante. Realizaron el recorrido y se desplazaron por un camino que conduce hacia la vereda la unión, sector conocido como la Y. Un grupo de contraguerrilla al mando de Gavilán 1 reporta que habían retenido a un guerrillero del ELN, persona conocida por alias el alemán, como Luis Alberto Medrano Hernández, Alias Luisito, y confirma que él era miembro activo de la guerrilla del ELN y que pertenecía al frente Héroes de Santa Rosa. Al día siguiente se desplazaron hacia Cañabraval Bajo, al llegar allí el comandante Cóndor desacatando la orden de llevar vivo hasta monterrey a alias Luisito dada por Arturo Torre Pineda alias Don Carlos, ordena la ejecución de esta persona al comandante de escuadra alias Fredy junto con dos patrulleros alias cosa mala y alias chapa. Trasladaron a la víctima hasta la carretera que conduce de Cañabraval Bajo a San Pablo – Bolívar al rededor del sector del filo, y allí le causan la muerte con varios impactos de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida en el lugar. Esta acción es ejecutada con la convicción de que el señor Luis Alberto Medrano era miembro activo de la guerrilla. Se desconoce hasta el momento la ubicación del cadáver de la víctima. Ese mismo día, el grupo ilegal quemo la casa de la víctima destruyendo todos sus bienes, razón por la cual la familia debió desplazarse a otro lugar, pues estos actos generaron miedo y zozobra.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, actos de terrorismo y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Luis Alberto Medrano y desplazamiento forzado de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ruby Isabel Medrano Hernández[6113]<br>Madre<br>C.C: 50.999.226<br>F.N.28/03/1965 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Ruby Isabel Medrano Hernández, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 151 – 806
Homicidio
Jhon Jairo Beltrán De La Cruz[6114]
C.C: 8.829.188
F.N: 27/08/1977

El 25 de diciembre del año 2.003 en la vereda caño frio, municipio de San Pablo, Bolívar, se encontraban en una cantina los señores José Antonio Zarate Perdomo y Jhon Jairo Beltrán De La Cruz, siendo aproximadamente las 2:00 am, cuando fueron abordados por un grupo de hombres al margen de la ley acompañados de miembros de las fuerzas militares, los cuales proceden a retirarlos del establecimiento y se los llevaron hasta un sitio conocido como la ye "Y" de Villanueva y Caño Frio, dicha zona era comandada por Manuel Antonio Serna López alias el cóndor, quien recibía información por parte de alias Barón quien había sido militante de la guerrilla. Presuntamente estas dos personas eran integrantes del frente 24 de las FARC, razón por la cual proceden a quitarles la vida propinándoles varios impactos de arma de fuego, quedando los cuerpos sin vida en ese lugar, dicha acción es ejecutada con la convicción de que estas dos personas eran miembros de la guerrilla. Finalmente el ejército traslada los cadáveres hasta el cementerio de San Pablo, Bolívar.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple victimas Jhon Jairo Beltrán de la Cruz y José Antonio Zarate Perdomo con circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[6112] P.B, No C.C
[6113] C.C., RHAGOML.
[6114] R.C.N.: 4028206, R.C.D: 04367687, Certificado Registraduría Municipal San Pablo Bolívar (C.C: 8.829.188/Carpeta Dinalith), Acta de Levantamiento de Cadáver (26/12/2003)

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María de los Reyes de la Cruz Gómez[6115]<br>C.C: 23.155.964<br>Mamá<br>F.N.06/02/1947 | $4.712.350,39 | $140.661.029,08 | $76.690.516,84 | 100 | | 15 |
| 2. | Dinalith Beltrán de la Cruz[6116]<br>C.C: 36.503.527<br>Hermana<br>F.N.14/05/1981 | | | | 50 | | 15 |
| 3. | Martin Emilio García de la Cruz[6117]<br>C.C: 8.827.906<br>Hermano<br>F.N.12/11/1968 | | | | 50 | | 15 |
| Afectaciones:<br>Daño Material y Medidas de Restitución: Gastos a raíz de la muerte por valor de $2.000.000<br>Por perjuicios Morales: La cantidad de 150 smmlv, para cada una de las victimas indirectas determinadas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $222.063.896,31 y 245 smmlv*** | | | | | | | |

José Antonio Zarate Perdomo[6118]
NUIP: 840919-64480
F.N: 19/09/1984

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Angélica Perdomo León[6119]<br>C.C: 32007409<br>Madre<br>F.N.04/10/1969 | $4.712.350,39 | $140.661.029,08 | $103.959.697,28 | 100 | | 15 |
| 2 | Roque Perdomo León[6120]<br>C.C:1050542447<br>Hermano<br>F.N.10/01/1986 | | | | | | |
| 3 | Libardo Perdomo León[6121]<br>C.C:1050542448<br>Hermano<br>F.N.04/05/1987 | | | | | | |
| 4. | Eglis Quintero Perdomo[6122]<br>C.C:1050550758<br>Hermano<br>F.N.22/04/1991 | | | | | | |
| 5. | Floreini Quintero Perdomo[6123]<br>C.C:1050553345<br>Hermana | | | | | | |

[6115] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: De Plutarco Ruiz Campillo y Mileni Isabel Mosquera Velásquez (19/06/2014), manifestaron que conocieron al señor Jhon Jairo Beltrán por más de Diez años, de estado civil soltero, sin hijos, sin compañera permanente, que vivía con sus padres y hermana Dinalith y que a raíz de la muerte de su hijo y hermano respectivamente se han visto afectados económica y emocionalmente. Poder dado en audiencia de 15/07/2014 record 03:29:44 Dr. Juan Carlos Córdoba.
[6116] C.C, R.C.N: 30856117, R.H.A.G.O.M.L.; Sustitución de Poder al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado por Dinalith Beltrán de la Cruz. a la Dra.Hersilia Galvis Sierra.
[6117] C.C, R.C.N:203, R.H.A.G.O.M.L, Poder Otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (20/04/2015)
[6118] R.C.D: 04367688, R.C.N: 43126677
[6119] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (20/04/2015) - Poder Otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel Beltrán (05/11/2014) – No existe Sustitución de Poder. D.E.J/P: De Daniel Paternina Cárdenas y Nubia Eva López Osorio (22/09/2014), manifestaron que conocieron al joven José Antonio Zarate Perdomo durante 5 y 4 años respectivamente, de estado civil soltero, sin hijos, sin compañera permanente, que trabajaba para mantener a su madre Angélica y sus hermanos. D.E.J/P: De Julia Marie Pacheco y Arsenio Mora Mattos (15/05/2012), manifestaron que conocieron al joven José Antonio Zarate Perdomo durante 14 años, de estado civil soltero, sin hijos, sin compañera permanente, y que convivía con su madre, la señora Angélica Perdomo.
[6120] C.C, R.C.N: 38612518
[6121] C.C, R.C.N: 38612519
[6122] C.C, R.C.N: 20855767
[6123] C.C, R.C.N: 20855768

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.02/07/1995 | | | | | | |
| 6. | Marisol Zarate Perdomo[6124] C.C:1050548220 Hermana F.N.09/07/1990 | | | | | | |
| 7. | Deibis Quintero Perdomo[6125] C.C:1050552072 Hermano F.N.22/07/1993 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Por Daño Emergente Consolidado: Se aplique la presunción aquí enunciada en forma genérica para este concepto.<br>Por perjuicios Morales: La cantidad de 150 smmlv, para cada una de las victimas indirectas determinadas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre.<br>• Las victimas indirectas: Roque Perdomo León, Libardo Perdomo León, Eglis Quintero Perdomo, Floreini Quintero Perdomo, Marisol Zarate Perdomo y Deibis Quintero Perdomo, no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $ 249.333.076,74 y 115 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 153 – 807
Homicidio
Alba Lucia Cano Palacio[6126]
C.C: 32.144.860
F.N: 27/08/1977

El día 23 de octubre de 2002, actores armados pertenecientes al frente los Libertadores del Rio Magdalena del Bloque Central Bolívar de las autodefensas, patrullaban la vereda Montecarmelo de San Pablo - Bolívar, con una contraguerrilla al mando de Manuel Antonio Serna López alias El Cóndor (fallecido). Durante este procedimiento retuvieron a la señora Alba Lucia Cano Palacio, a quien señalaban de ser la cónyuge de un guerrillero conocido como alias "cachaco". El cóndor se comunicó con Arturo Torres Pineda alias Don Carlos, informándole la novedad y este después de consultarlo con Jhon Francis Arrieta alias Gustavo Alarcón (fallecido) ordenó la muerte, acción que es ejecutada por alias "el chivo" integrante de la contraguerrilla de alias El Cóndor. Un menor, hijo de la víctima que estaba con ella es entregado a sus familiares. El cuerpo fue levantado por la junta de acción comunal de la vereda y enterrado en el cementerio de alto Cañabraval. Posteriormente la fiscalía 172 de justicia y paz de la subunidad de exhumaciones, el día 2 de diciembre de 2009, realizó la inspección a cadáver y después de la plena identificación fue entregado a su familia.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Emiliano Martínez Muñoz[6127] C.C: 91.325.359 C. Permanente | $5.070.478,35 | $79.516.619,36 | $53.989.034,43 | 100 | | 15 |
| 2. | Martha Nubia Palacio[6128] C.C:21.945.123 Madre F.N.03/04/1964 | | | | 100 | | 15 |
| 3. | Mario de Jesús Cano Amaya[6129] C.C: 3.609.250 Padre | | | | 100 | | 15 |

[6124] C.C, R.C.N: 53561752
[6125] C.C, C.R.C.N: 2727100
[6126] R.C.N: 3428282, R.C.D: 04371875, Certificado de Registraduría Nal. Estado Civil donde acredita que el Número de identificación es: 32.144.860, Certificado Junta Acción Comunal Vereda Alto Cañabraval, donde manifiesta que era madre de tres hijos y que fue asesinada por grupos al margen de la ley. Certificado Notaria Única Circulo Remedios, el cual acredita parentesco (Mario Cano y Martha Palacio)
[6127] Poder Otorgado al Dr. Alfonso Céspedes (27/06/2014)
[6128] C.C, R..H.A.G.O.M.L, Poder Otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014).
[6129] R..H.A.G.O.M.L, Poder Otorgado a la Dra. Sor María Montoya, Sustitución de poder de la Dra. Sor María Montoya a la Dra. Hersilia Galvis Sierra (18/06/2010), Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis al Dr. Alfonso Céspedes (17/10/2014).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.03/04/1950 | | | | | | |
| 4. | Karen Tatiana Martínez Cano[6130]<br>Hija<br>NUIP: D6K0250631<br>F.N.23/01/1999 | | | | | | |
| 5. | Jhorman Stiven Martínez Cano[6131]<br>C.C:1002364293<br>Hijo<br>F.N.23/06/1996 | | $28.269.817,29 | | 100 | | 15 |
| Afectaciones:<br>El doctor Juan Carlos Córdoba Correa representante de Martha Nubia Palacio, Jhorman Martínez y Karen Martínez solicita:<br>Daño Emergente Consolidado: US $ 2000 a cada una de las victimas indirectas<br>Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones teniendo como base el SMMLV para la época de los Hechos.<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones.<br><br>El Doctor el Dr. Alfonso Céspedes representante de Emiliano Martínez Muñoz solicita:<br>Daño Material: Gastos por sufragio de la muerte por valor de: $ 2.000.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Martha Nubia Palacio y Mario de Jesús Cano Amaya, madre y padre respectivamente de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales, se les reconocerán 100 SMMLV. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.<br>• La victima indirecta Karen Tatiana Martínez Cano, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $166.845.949,43 y 460 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 154 – 808
Homicidio
Nelson Raumith Bohórquez Franco[6132]
C.C: 3.984.038
F.N: 07/12/1970

El día 13 de enero de 2004 en horas de la tarde, venían de la vereda Cañabraval del municipio de San Pablo, Sur De Bolívar, dos personas que se movilizaban en una moto, entre ellas el señor Nelson Raumit Bohórquez Franco, cuando fueron interceptados por un grupo al margen de la ley comandado por alias Jairo, estas personas fueron requisadas y en dicho procedimiento les fueron incautadas dos pistolas 9 milímetros y un radio de comunicación. Al interrogarlos establecieron que se trata de dos guerrilleros; alias Pierna Fina reconocido comprador de las FARC y su escolta, Nelson Raumith Bohórquez Franco, alias Jairo. Proceden a informar de la situación a sus superiores, quienes posteriormente dan la orden de ejecutarlo (alias Jairo). En cumplimiento de dicha disposición procedieron a quitarle la vida y a enterrarlo en una fosa común en el mismo lugar de su retención. Personas cercanas al lugar avisaron a su familia, sacaron el cadáver de dicha fosa y trasladaron el cuerpo hasta el cementerio de San Luis -Simiti- Bolívar, lugar donde finalmente fue sepultado. La otra persona que iba con el señor Nelson, rogo por su vida y fue trasladado al corregimiento de San Blas para ponerlo a disposición de alias don Carlos. La moto y los elementos incautados fueron entregados a alias jota 22, se desconoce el fin dado a estos elementos.

| Legalización del Cargo: homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos Secuestro simple de un nn en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nelfy del Rosario Solvera Solórzano[6133]<br>C.C: 37.514.300<br>C. Permanente | $2.335.593,22 | $37.380.306,80 | $26.799.148,80 | 100 | | 15 |

[6130] R.C.N: 31045008,
[6131] R.C.N: 31045009, Contraseña, Poder Otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (05/08/2014)
[6132] R.C.N: 5353079, Certificado de la J.A.C del Corregimiento de San Luis, Municipio de Simiti – Bolívar, donde informan que Nelson Bohórquez Franco se encuentra enterrado en el cementerio de San Luis.
[6133] R.H.A.G.O.M.L, Sustitución a la Dra. Solange Cecilia Cortez Ruiz del poder otorgado al Dr. Giovanni Álvarez Maldonado (29/03/2012); Sustitución al Dr. Alfonso Céspedes Castillo del poder otorgado a la Dra. Solange Cecilia Cortez Ruiz (17/10/2014). DEJ/P: de Teodoro José Ulises García y Carmen Yaneth Bohórquez Barbosa (Ilegible)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.24/09/1973 | | | | | | |
| 2. | Laudis Esther Beleño Suarez[6134]<br>C.C:63.537.992<br>C. Permanente<br>F.N.25/03/1982 | $2.335.593,22 | $37.380.306,80 | $26.799.148,80 | 100 | | 15 |
| 3. | Efraín Enrique Bohórquez Sierra[6135]<br>C.C:1098737975<br>Hijo<br>F.N.19/05/1993 | | $11.038.813,32 | | 100 | | 15 |
| 4. | Lidis Paola Bohórquez Beleño[6136]<br>T.I: 1005322836<br>Hija<br>F.N.03/02/2001 | | $24.920.204,53 | $1.703.326,25 | 100 | | |
| 5. | Nelson Raumy Beleño Suarez[6137]<br>T.I: 1002362660<br>Hijo<br>F.N.14/07/2002 | | $24.920.204,53 | $3.236.450,34 | 100 | | |
| 6. | Ana Posidia Franco de Bohórquez[6138]<br>C.C: 23258756<br>Madre<br>F.N.01/03/1941 | | | | 100 | | 15 |
| 7. | Yamile Inés Bohórquez Franco[6139]<br>C.C: 63.338.853<br>Hermana<br>F.N.10/10/1967 | | | | | | |
| 8. | María Gladys Stella Bohórquez Franco[6140]<br>C.C: 63.322.737<br>Hermana<br>F.N.21/03/1965 | | | | | | |
| 9. | Yolanda Bohórquez Franco[6141]<br>C.C: 63.494.983<br>Hermana<br>F.N.04/03/1973 | | | | | | |
| 10. | Claudia Bohórquez Franco[6142]<br>C.C: 63.368.839<br>Hermana<br>F.N.07/01/1972 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>El doctor Alfonso Céspedes representante de Nelfy del Rosario Solvera Solórzano solicita:<br>Daño Material: Gastos por sufragio de la muerte por valor de: $ 2.000.000<br>Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las victimas indirectas.<br>La Sra. Nelfy manifiesta que ellos dependían económicamente de Nelson, que su hijo resultó afectado psicológicamente a raíz de la muerte de su padre, los paramilitares se llevaron Vacas, Mulas, Gallinas, prendas de vestir, joyas y dinero.<br>(En este Hecho no aparece el escrito de afectaciones por parte del Dr. Hugo Torres Cortes). | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Posidia Franco de Bohórquez, madre la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. | | | | | | | |

[6134] C.C, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez (06/10/2014) en nombre propio y en representación de los menores Lidis Paola Bohórquez Beleño y Nelson Raumy Beleño Suarez. DEJ/P: de Eulises Porras Rojas y Ana Edilsa Córdoba Yanez, manifestaron que conocieron durante 16 y 5 años respectivamente al señor Nelson Raumith Bohórquez Franco, que conviva en unión libre y permanente con la señora Laudis Esther Beleño, que de esta relación quedaron dos hijos (Lidis Paola y Nelson), además de un hijo de la anterior relación de nombre, Efraín Bohórquez.
[6135] C.C, R.C.N: 23945185, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez (06/10/2014)
[6136] T.I, R.C.N: 6510380
[6137] T.I: Ilegible
[6138] C.C, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez (06/10/2014)
[6139] C.C, R.C.N, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez (06/10/2014)
[6140] C.C, R.C.N: 32285418, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez (15/08/2014)
[6141] C.C, R.C.N: 5353080, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez (15/08/2014)
[6142] C.C, R.C.N: 5353078, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez (15/08/2014)

| |
|---|
| • A las hermanas María Gladys, Yolanda, Yamile Ines y Claudia Bohórquez Franco, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $ 198.854.096,62 y 660 smmlv*** |

Hecho Nº 156 – 809
Homicidio
Robinson Badillo[6143]
C.C: 91.420.937
F.N: 01/06/1962

El día 26 de marzo del año 2001, siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde, Juan Jacobo Chaparro Orduz alias "puente roto" por orden de Ricardo Ramos Valderrama alias "Jair", se dirige hasta el matadero municipal ubicado en el barrio la esperanza de la ciudad de Barrancabermeja, lugar donde laboraba el señor Robinson Badillo. Badillo es obligado a trasladarse en su bicicleta hasta la carrera 34B con calle 8 del barrio la esperanza, donde se encontraba Ricardo Ramos Valderrama alias "Jair", pasando un caño proceden a asesinarlo con arma de fuego, señalándolo de ser presuntamente integrante del Ejército De Liberación Nacional (ELN), quedando su cuerpo sin vida en el lugar de los hechos.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple del señor Robinson Badillo, en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Eudys Badillo[6144]<br>C.C: 37939792<br>C. Permanente<br>F.N.26/09/1966 | | | | | | |
| 2. | Yulitza Fernanda Badillo Badillo<br>T.I:<br>Sobrina – Hija de Crianza<br>F.N.06/11/1999 | | | | | | |
| 3. | Sindy Carolina Granados Badillo<br>Hija | | | | | | |
| 4. | Estefany Badillo<br>Hija | | | | | | |
| 5. | Jarley Johana Oviedo Badillo<br>Hermana | | | | | | |
| 6. | Yafran Badillo<br>Hermano | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta Eudys Badillo, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Las víctimas indirectas: Yulitza Fernanda Badillo Badillo, Sindy Carolina Granados Badillo, Estefany Badillo, Jarley Johana Oviedo Badillo y Yafran Badillo, no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa. Aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho Nº 016 – 810
Homicidio
Yancy Walter Correa Hernández[6145]
C.C: 73.570.082
F.N: 15/07/1975

El día martes 16 de abril de 2004, siendo aproximadamente las once y media de la mañana (11.30am), frente a la manzana A casa 10 del barrio Nueva Aranda del municipio de Pasto - Nariño, es ultimado con arma de fuego el

[6143] Certificado de la R.N.E.C , C.R.C.D:553812
[6144] C.C, R.H.A.G.O.M.L, DEJ/P: de Eudys Badillo (18/12/2001), manifiesta que era la compañera permanente de Robinson Badillo, que convivió con él durante 10 años, que le sobrevive una hija de nombre Yulitza Fernanda Badillo Badillo y que no le sobreviven hijos diferentes a su hija, ni legítimos, ni adoptivos.
[6145] C.C, R.C.D: 03988854

señor Yanci Walter Correa Hernández (occiso) cuando descendía de un automóvil, al interior del vehículo se encontraban: Aníbal De Jesús Gómez Holguín alias "Juan Carlos", Neil Márquez Cuartas alias "pateguama" y Juan Carlos Cortés Cortés alias "Elefante", este último es quien le dispara en repetidas ocasiones a Correa Hernández. Según los postulados la víctima era traficante de armas e informante de la Sijin o del CTI de la Fiscalía y estaba planeando junto con esas autoridades de inteligencia capturar a los integrantes de la organización.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Digna Graciela Ordoñez Mina[6146]<br>C.C: 27.187.457<br>C. Permanente<br>F.N.26/03/1968 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Digna Graciela Ordoñez Mina, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 018 – 811
Homicidio
Yobanny Alberto Blanco Figueroa[6147]
C.C: 91.294.981
F.N: 17/01/1974

El día 19 de octubre de 2003 en horas de la noche, en la Entrada del Barrio María Paz de la ciudad de Bucaramanga, fue asesinado por varios impactos de arma de fuego el señor Yobanny Alberto Blanco Figueroa. El Comandante del Norte de Bucaramanga, Alexander Uribe Gañan alias Cristian, fue quien ordenó darle muerte al señor Blanco Figueroa luego de solicitar el aval del Comandante Militar Henry Ardila Sarmiento alias El Cura. Según información suministrada por uno de sus patrulleros de nombre Freddy Antonio Torres Herrera alias El Loco, que comentaba que en el sector de la invasión del Barrio María Paz había un señor armado y que era como de la ley. Uribe Gañan se desplazó hasta el sitio indicado en compañía de Hugo Pablo Negrete Bader alias Escalera y Alexander Millán Mora, quien era el encargado de prestar seguridad en el hecho. Una vez en el lugar, se dieron cuenta que se celebraba el cierre de una campaña política para las elecciones de alcalde 2003, en ese momento la víctima estaba al lado de un muro hasta donde llegó Negrete Bader, quien lo arrastró hasta un callejón en medio de la gente porque la víctima oponía resistencia y procedió a dispararle luego de darle un golpe en la frente. Posteriormente, y después de haber asesinado a la víctima, Millán Mora se devolvió al sitio y revisó el cadáver, pasando por encima de él, dejando unas huellas de zapato en parte de su camisa y al cerciorarse que Blanco Figueroa estaba muerto, huyó del lugar.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Belén Figueroa de Blanco[6148]<br>C.C: 37794556<br>Madre<br>F.N.11/03/1948 | $4.757.402,74 | $72.395.424,47 | $34.515.242,88 | 100 | | |
| 2. | Sotero Blanco Carreño[6149]<br>C.C: 13.804.538<br>Padre<br>F.N.01/03/1947 | | $72.395.424,47 | $34.515.242,88 | 100 | | |

[6146] R.H.A.G.O.M.L.
[6147] R.C.D: 04238863,
[6148] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Diana Morales Reyes (16/09/2014), PM:387330. DEJ/P: (17/06/2014) comparecieron la señora Ana Belén Figueroa de Blanco y Sotero Blanco Carreño con el fin de declarar parentesco y dependencia económica de su hijo Yobbany Alberto Blanco Figueroa (occiso).
[6149] Poder otorgado a la Dra. Diana Morales Reyes (16/09/2014). Poder Otorgado al Dr. Jaime Flores Villamizar, Poder Otorgado a la Dra. Sor María Montoya Arroyave. No existe sustitución de poderes. PM:387330

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Fabio Blanco Figueroa[6150] C.C: 91262607 Hermano F.N.16/09/1968 | | | | | | |
| 4. | Robinson Blanco Figueroa[6151] C.C: 91279527 Hermano F.N.20/03/1971 | | | | | | |
| 5. | Viviana Andrea Blanco Figueroa[6152] C.C:1098603219 Hermana F.N.01/11/1985 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Diana María Morales Reyes solicita:<br>Daño Material: De acuerdo a las presunciones.<br>Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones teniendo como base el smmlV para la época de los Hechos.<br>Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A los hermanos de la víctima directa: Fabio, Robinson y Viviana Andrea Blanco Figueroa no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte de su familiar.<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se le reconocerá a la Madre. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $218.578.737,43 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 019 – 812
Homicidio
Ramón Páez[6153]
C.C: 91.470.530
F.N: 31/08/1968

El día 8 de agosto de 2003 hacia las 11.50 de la mañana dentro del establecimiento de comercio "billares leo" ubicado a la entrada del barrio galán del municipio de Girón (Santander) fue ultimado con arma de fuego el señor Ramón Páez por Juan Carlos Meneses Chávez alias Badillo, en este hecho participaron Alexander Palencia Montes alias Tatareto y Alexander Uribe Gañan alias Cristian. Dando cumplimiento a la orden impartida por Henry Ardila Sarmiento, éstos se dirigen hacia el billar el leo, se toman unas cervezas y le dicen a un muchacho que estaba cerca y que vivía en el barrio al que apodaban el ratón que llamara a Ramón, quien vendía gasolina en un lugar cerca al billar. Alexander Uribe Gañan alias Cristian antes que Ramón ingresara al billar, salió a buscar un taxi en el que emprenderían la huida. Cuando la víctima llegó al billar, Juan Carlos Meneses Chávez alias Badillo lo invitó a tomarse unas cervezas, poco tiempo después le dice que va para el baño, pero se devuelve y le proporciona dos impactos de bala. Alexander Uribe Gañan alias Cristian, conforme a lo acordado previamente, se encuentra en el taxi que había tomado y por su parte Alexander Palencia Montes, prestaba seguridad a las afueras de billar. Consumado el Hecho huyen en el taxi. Henry Ardila Sarmiento ordena darle muerte al señor Ramón Páez, porque tenía información que Ramón avisaba a las autoridades de policía cada vez que arribaba al barrio Galán.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nubia Garcés Rodríguez[6154] C.C: 37710669 C. Permanente F.N.05/06/1966 | $4.770.705,73 | $74.115.222,85 | $39.724.145,74 | 100 | | |

[6150] C.C, R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Diana Morales Reyes (16/09/2014)
[6151] C.C, R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Diana Morales Reyes (16/09/2014)
[6152] C.C, R.C.N, Poder otorgado a la Dra. Diana Morales Reyes (16/09/2014)
[6153] C.C, R.C.N:14539176, R.C.D: 04044070, P.B: 348710, DEJ/P: de Ricardo Ortega Díaz y Luz Marina Serrano Mendieta, manifestaron que conocieron a Ramón Páez durante 20 y 15 años respectivamente, que la señora María Concepción (Madre) dependían económicamente de él, que tuvo cuatro hijos.
[6154] C.C, R.H.A.G.O.M.L, J.E (Gastos Funerarios $ 2.000.000), D.E.J/P: de María Eugenia Velasco y Manuela Pacheco, manifestaron que conocieron a Ramón Páez y de su convivencia con la señora Nubia Garcés Rodríguez. Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Sandra Marcela Páez Garcés[6155]<br>C.C:1098671115<br>Hija<br>F.N.29/04/1989 | | $3.556.250,22 | | 100 | | |
| 3. | Lily Joanna Páez Garcés[6156]<br>C.C:1097305138<br>Hija<br>F.N.26/01/1994 | | $9.363.811,75 | | 100 | | |
| 4. | María Concepción Páez[6157]<br>C.C: 28344657<br>Madre<br>F.N.08/12/1948 | | $18.115.222,88 | $9.931.036,43 | 100 | | |
| 5. | Diego Armando Páez Garcés[6158]<br>C.C:<br>Hijo<br>F.N.09/02/1992 | | | | | | |
| 6. | José Luis Gallo Páez[6159]<br>C.C: 13741644<br>Hermano<br>F.N.02/02/1980 | | | | | | |
| 7. | Luz Elena Páez[6160]<br>C.C: 36456673<br>Hermana<br>F.N.14/03/1967 | | | | | | |
| 8. | María Eugenia Páez[6161]<br>C.C: 37710628<br>Hermana<br>F.N.09/11/1970 | | | | | | |
| 8. | Sandra Marcela Gallo Páez[6162]<br>C.C:1095918911<br>Hermana<br>F.N.01/08/1988 | | | | | | |
| 9. | Leida Bel Gallo Páez[6163]<br>Hermana<br>C.C: 37551781<br>F.N.15/05/1983 | | | | | | |
| 10. | Miguel Ángel Gallo Páez[6164]<br>C.C: 91186057<br>Hermano<br>F.N.11/06/1985 | | | | | | |
| 11. | Ana Ledy Gallo Páez[6165]<br>C.C: 36458677<br>Hermana<br>F.N.14/03/1977 | | | | | | |
| 12. | Eduar Mauricio Gallo Páez[6166]<br>C.C:1097304317<br>Hermano<br>F.N.13/03/1991 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, representante de las victimas anteriormente relacionadas, solicita:<br>Gastos Ocasionados a Raíz del Hecho Victimizante: $ 2.000.000 (Gastos Funerarios)<br>Ingresos mensuales dejados de percibir: $ 500.000 (Cotero Central Abastos) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6155] C.C, R.C.N: 14916965, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6156] C.C, R.C.N: 22177905, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6157] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6158] R.C.N: 22177904
[6159] C.C, R.C.N: 20719110, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6160] C.C, R.C.N: 22717265, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6161] C.C, R.C.N: 14916832, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6162] C.C, R.C.N: 16856417, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6163] C.C, R.C.N: 25024570, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6164] C.C, R.C.N: 31193301, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6165] C.C, R.C.N: 25024727, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6166] C.C, R.C.N: 16856418, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A José Luis Gallo Páez, Luz Elena Páez, María Eugenia Páez, Sandra Marcela Gallo Páez, Leida Bel Gallo Páez, Miguel Ángel Gallo Páez, Ana Ledy Gallo Páez y Eduar Mauricio Gallo Páez no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte de su familiar.<br>• La victima indirecta Diego Armando Páez Garcés, no adjunto Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $166.758.360,50 y 400 smmlv*** |

Hecho Nº 020 – 813
Homicidio
Cesar Augusto Campos Ortiz[6167]
C.C: 17.650.661
F.N: 04/08/1972

El día 29 de agosto de 2002, sobre las 6 de la tarde en la ciudad de Florencia, la víctima Cesar Augusto Campos Ortiz se encontraba ingresando la motocicleta en la que se transportaba al garaje de la casa de propiedad de su madre, en ese momento ingresó al garaje una persona corriendo y le disparó en varias oportunidades siendo trasladado así al Hospital María Inmaculada. La víctima había llegado hace un mes atrás aproximadamente junto con su esposa e hijo desde la ciudad de Cali, buscando un mejor lugar para trabajar. Carlos Fernando Mateus alias" paquita" afirmó que alias "Diego Sky recibió información de alias "zarco" alias "chacho" y alias "el flaco" que la víctima le estaba haciendo seguimiento a los miembros de la organización y no sabían exactamente si para dar la información a la subversión o a las autoridades. Alias "Diego Sky" le informó de esto a alias "paquita "quien dio la orden de asesinarlo. Posteriormente alias "paquita" se entera que la persona asesinada era el señor Cesar Augusto Campo, quien era su conocido. Everardo Bolaños Galindo aceptó este Hecho por línea de mando en razón a que era el superior de los autores materiales y el Hecho correspondía a las órdenes impartidas de forma general por el comando regional del Frente Héroes de los Andaquíes del que él hacia parte. Cabe resaltar que para la fecha de los Hechos alias "Diego Sky" alias "Chacho", alias "zarco" y alias "el flaco" se encontraban en Florencia bajo las ordenes de alias "paquita" en una misión especial de inteligencia, alias "el mocho" era urbano en la ciudad de Florencia. Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita" era el comandante financiero del Frente Héroes de los Andaquíes, Everardo Bolaños era el Comandante Militar del Frente Héroes de los Andaquíes.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rocío Yasmith Cruz Vargas[6168]<br>Esposa<br>C.C: 40778854<br>F.N.31/10/1974 | $5.117.554,64 | $81.479.089,56 | $42.968.986,83 | 100 | | |
| 2. | Cesar Augusto Campos Cruz[6169]<br>T.I: 97110307784<br>Hijo<br>F.N.03/11/1997 | | $33.868.253,38 | | 100 | | |
| 3. | Betty Ortiz de Campo[6170]<br>Madre<br>C.C: 26616977<br>F.N.15/03/1951 | | $40.739.544,78 | $21.484.493,41 | 100 | | |
| 4. | Carlos Eduardo Campos Ortiz[6171] | | | | | | |

[6167] C.C, R.C.N: 4401009120, R.C.D: 08094924, R.C.M: 03402815
[6168] C.C, R.C.N: 4584677, R.H.A.G.O.M.L, R.C.M: 03402815, Informe pericial psicológico: Conclusión: existencia causal entre el evento ocurrido para el año 2002 y el desarrollo del trastorno del estrés postraumático crónico. Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez (19/08/2014) y en representación de mi hijo Cesar Augusto Campos.
[6169] T.I, R.C.N: 26467247, Informe pericial psicológico: Conclusión: No presenta síntomas que afecten la salud mental del menor, aunque si se encontraron indicadores de depresión, angustia y defensas yoicas poco suficientes.
[6170] C.C, R.C.N: 722 (Folio: 95), R.H.A.G.O.M.L, Informe pericial psicológico: Conclusión: existencia causal entre el evento ocurrido para el año 2002 y el desarrollo del trastorno del estrés postraumático crónico. Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez (19/08/2014).
[6171] C.C, R.C.N: 164, C.R.C.N, R.H.A.G.O.M.L, D.J, Informe pericial psicológico: Conclusión: debido al evento traumático ocurrido en el año 2002 y como consecuencia del mismo, sufrió lo que se conoce como trastorno por estrés postraumático , en la actualidad presenta síntomas moderados que afectan su salud mental. Poder otorgado a la Dra. Ana María Rodríguez Pinto (19/08/2014), Sustitución de poder de la Dra. Ana María Rodríguez Pinto al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez (19/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 17653668<br>Hermano<br>F.N.17/10/1975 | | | | | | |
| 5. | Dora Inés Campos Ortiz[6172]<br>Hermana<br>C.C: 40781847<br>F.N.05/10/1976 | | | | 50 | | |
| 6. | Denis Indira Bastidas Ortiz[6173]<br>Hermana<br>C.C: 30509444<br>F.N.01/02/1983 | | | | 50 | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Andrés Felipe Gonzales Ramírez, a través de la liquidación de perjuicios presentada por el contador Carlos Arturo Buitrago Mora[6174] solicita:<br>Perjuicios Patrimoniales:<br>Rocío Yasmith Cruz Vargas: Lucro cesante presente: $ 47.571.313,35 , Lucro cesante futuro: $ 42.376.203,22 , Total daños y perjuicios materiales: $ 89.376.176,21<br>Cesar Augusto Campos Cruz: Lucro cesante presente: $ 23.499.986,49, Lucro cesante futuro: $ 9.683.929,51, Total daños y perjuicios materiales: $ 33.183.916,04<br>Betty Ortiz de Campo: Lucro cesante presente: $ 23.785.656,68, Lucro cesante futuro: $ 17.607.386,2, Total daños y perjuicios materiales: $ 41.393.042,88<br>Afectaciones de tipo extra patrimonial:<br>Betty Ortiz de Campo: 200 smmlv, Rocío Yasmith Cruz Vargas: 200 smmlv, Carlos Eduardo Campos Ortiz: 100 smmlv, Cesar Augusto Campos Cruz: 200 smmlv, Dora Inés Campos Ortiz: 100 smmlv, Denis Indira Ortiz: 100 smmlv. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $225.657.922,60 y 400 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 022 – 814
Homicidio
Francy Edith Navisoy Figueroa[6175]
C.C: 69.023.237
F.N: 25/01/1984

El día 21 de septiembre del año 2002 en el municipio de Puerto Asís - Putumayo, Saulo De Jesús Naranjo alias Lorenzo ordenó a Oscar Armando Hernández Rosero alias pichiro y alias el indio asesinar a la señorita Francy Edith Navisoy porque al parecer era informante de la policía. Alias pichiro y alias el indio en el transcurso del día le hicieron seguimiento a la víctima y se enteraron que esa misma noche estaría en la fiesta de los 15 años de su hermana. Alias pichiro y alias el indio aprovecharon que eran conocidos de la víctima para infiltrarse en la fiesta y esperaron hasta que la víctima saliera. Siendo las 2 de la madrugada Francy se dirigió a su casa en compañía de su hermana, alias pichiro y alias el indio siguieron a la víctima en una moto de la organización y a una cuadra del lugar de residencia de las víctimas el indio le dispara a la víctima con un revólver calibre 38 causándole serias heridas y amenazó también a la hermana de la víctima con el revólver, alias pichiro esperó en la moto a alias el indio a una cuadra del lugar para luego emprender la huida. Debido a este atentado, la victima estuvo en estado de coma, tres meses en hospitalización y cuidados intensivos. Cabe resaltar que para la fecha de los hechos Saulo De Jesús Naranjo (alias Lorenzo) era el comandante de urbanos de Puerto Asís, Oscar Armando Hernández Rosero alias pichiro (Pertenencia al área y se encontraba de permiso en Puerto Asís) y alias el indio eran urbano en Puerto Asís.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Francy Edith Navisoy Figueroa y represalias en contra de Yury Marcela Navisoy Figueroa en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Lesiones Personales | Secuestro |

[6172] C.C, R.C.N: 304, C.R.C.N, R.H.A.G.O.M.L, D.J, Informe pericial psicológico: Conclusión: debido al evento traumático ocurrido en el año 2002 y como consecuencia del mismo, sufrió lo que se conoce como trastorno por estrés postraumático, en la actualidad presenta síntomas que afectan de forma significativa su salud mental. Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez (19/08/2014)
[6173] C.C, R.C.N: 50512018, sustituye al serial: 11512430, R.H.A.G.O.M.L, D.J, Informe pericial psicológico: Conclusión: debido al evento traumático ocurrido en el año 2002 y como consecuencia del mismo, sufrió lo que se conoce como trastorno por estrés postraumático crónico y trastorno depresivo moderado, en la actualidad presenta síntomas moderados que afectan un deterioro de su salud mental. Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez (19/08/2014)
[6174] Tarjeta profesional contador 36596-T , Certificado Junta Central de Contadores (26/07/2014)
[6175] C.C, R.C.N: 21791247, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014), J.E, D.E.J/P: (Manifiesta que fue víctima de un atentado el 21/09/2002 y que los gastos por cirugías, transportes y demás están por un valor de $ 20.000.000), Certificado laboral Cacharrería el hueco $ 350.000 mensuales. Informe Pericial Medicina Legal: Conclusión: Mecanismo causal, proyectil arma de fuego, incapacidad 45 días. Historia clínica # 270058 Hospital Departamental de Nariño, Servicios odontológicos, prótesis, cirugía, fisura paladar, $ 2.000.000. Factura nuestra señora de Fátima, servicios prestados por valor de $ 1.650.000, facturas droguería central y distrisalud: $ 307.000, Factura Transipiales, transportes desde putumayo a Nariño $ 5.860.000.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Francy Edith Navisoy Figueroa<br>Nombre Propio<br>C.C: 69023237<br>F.N.25/01/1984 | | | | | 100 | |
| 2. | María Aurelia Figueroa<br>C.C: 41103995<br>Madre | | | | | | |
| 3. | Luis Medrano Navisoy<br>C.C: 18111022<br>Padre | | | | | | |
| 4. | Yuly Marcela Navisoy Figueroa[6176]<br>C.C:1123204358<br>Hermana<br>F.N.16/09/1987 | | | | | | |
| 5. | Luis Herney Navisoy Figueroa<br>C.C:<br>Hermano | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Material: Cirugías, medicinas, materiales quirúrgicos, entre otros por valor de $ 20.000.000, Total daños y perjuicios materiales: $ 33.399.346<br>Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones teniendo como base el smmlv para la época de los hechos.<br>Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A la hermana de la víctima directa, Yuly Marcela Navisoy Figueroa, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Las victimas indirectas: María Aurelia Figueroa, Luis Medrano Navisoy y Luis Herney Navisoy Figueroa, no adjuntaron poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |
| Otras medidas:<br>Petición especial:<br>1) Que se otorgue con cargo al estado un tratamiento médico especializado por las lesiones sufridas por Francy Edith Navisoy Figueroa.<br>2) Que se autorice los tratamientos médicos, las cirugías que le faltan y los medicamentos.<br>3) Que se otorgue por parte del estado beca para continuar con la carrera de Sistemas | | | | | | | |

Hecho Nº 024 – 815
Homicidio
Luz Mery Bedoya Piedrahita
C.C:
F.N: 29/06/1986

El 10 de enero de 2005 siendo aproximadamente las 11:00 a.m. se encontraba en el sitio conocido como playa Hong Kong de la vereda Las Brisas de Puerto Asís – Putumayo la joven Luz Mery Bedoya Piedrahita, en compañía de su madre María Teresa Piedrahita, quien administraban un billar en la zona. La señorita Luz Bedoya fue abordada por dos miembros de las autodefensas del Bloque Sur Putumayo que operaban en la zona y quienes con el argumento de que el jefe la necesitaba, fue sacada del establecimiento señalada de ser informante de la Policía, aproximadamente a 100 metros del lugar, fue atacada con disparos de arma de fuego e impactada con varios proyectiles que le produjeron graves lesiones determinantes, lo cual desencadenó su inmediato deceso.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Teresa Piedrahita Callejas[6177]<br>C.C: 21938666<br>Madre<br>F.N.14/05/1964 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6176] C.C. R.C.N: 11865447, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014),
[6177] C.C, R.H.A.G.O.M.L

| |
|---|
| • La victima indirecta María Teresa Piedrahita Callejas, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho Nº 025 – 816
Homicidio
Rafael Moreno Ramírez[6178]
C.C: 16.479.669
F.N: 15/02/1962

El día 21 de octubre del año 2001, Guillermo Hurtado Moreno alias 70, le ordenó a Wilfred Giraldo Martínez alias "Gavilán", asesinar al señor Rafael Moreno Ramírez por ser presuntamente informante del Ejército Nacional. Alias Gavilán en compañía de Henry Sander Noriega alias "munrra", Manuel Del Cristo Polo alias "cocinera", Julián Torres Gómez alias "sangre" y Edilberto Luna Pinto alias "colorado", se trasladaron en una camioneta Ford 4 puertas desde el municipio de sabana de torres hasta el monta llantas denominado "los pinos", ubicado en la vereda llano grande del municipio de Sabana de Torres. Ubicaron al señor Moreno Ramírez y procedieron de manera inmediata a causarle la muerte con arma de fuego, quedando su cuerpo en el sitio de los hechos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Antonia Ortiz López[6179]<br>C. Permanente<br>C.C: 37877835<br>F.N.09/04/1977 | | | | | | |
| 2. | Érica Marcela Moreno Ortiz[6180]<br>Hija<br>NUIP: 28085659<br>F.N.16/11/1994 | | | | | | |
| 3. | Walter Moreno Ortiz[6181]<br>Hijo<br>NUIP:25061277<br>F.N.17/05/1997 | | | | | | |
| 4. | Jeiner Mauricio Moreno Ortiz[6182]<br>Hijo<br>NUIP: 29946565<br>F.N.28/04/2000 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas no adjuntaron poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 026 – 817
Homicidio
Diber Alonso Betancourt Zapata[6183]
C.C: 71.189.365
F.N: 01/01/1975

Jorge Eliecer Mora Herrera alias Brayan, Comandante Urbano del Frente Pablo Emilio Guarín de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes para la época delinquían en el Municipio de Puerto Berrio (Antioquia), recibió

[6178] R.C.D: 04625319
[6179] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: de José Arnulfo Zúñiga Rubio y Julio Rafael Mercado Arrieta, manifestaron que conocían desde hace 20 y 18 años respectivamente al señor Rafael Moreno, que convivía en unión marital de Hecho con la señora María Ortiz, que de dicha relación resultaron tres hijos y que todos dependían económicamente de la víctima (Rafael Moreno). DEJ/P: de Raúl Contreras Gómez y Julio Rafael Mercado Arrieta, manifestaron que conocen a la señora María Ortiz desde hace 10 y 19 años respectivamente, que convivió con el señor Rafael Moreno durante 9 años y de esa relación nacieron sus tres hijos: Jeiner, Walter y Érica.
[6180] R.C.N: 28085659
[6181] R.C.N: 25061277
[6182] R.C.N: 29946565
[6183] C.C, R.C.N: 5788900, R.C.D: 03717489

información que señalaba al señor Diber Alonso Betancourt Zapata como supuesto informante de la Décimo Cuarta Brigada del Ejército con sede en la mencionada Municipalidad, razón por la cual decidió ordenar su muerte. El día 25 de Enero de 2003, en horas de la noche, alias Brayan se comunicó vía celular con Germán Enrique Rueda Peña alias Ricardo dándole la orden de presentarse en compañía de Milton Anderson Montoya Gómez alias Jorge o Perra Flaca en el sector de El Puerto donde él los estaría esperando en una Panadería ubicada en una Esquina del referido sector. Una vez allí, Brayan procedió a enseñarles a la víctima, alias Jorge lo interceptó en la calle cuando la víctima salía del establecimiento denominado "La Última y nos Vamos" y le propinó varios impactos con arma de fuego. Sin embargo, Betancourt Zapata mal herido alcanzó a llegar hasta el sitio conocido como "Bar El Kiosco" donde alias Ricardo desenfundó su arma propinándole varios impactos más, en ese sitio finalmente falleció Diber Betancourt.

Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10).

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Diana Arelis Londoño Holguín[6184]<br>C. Permanente<br>C.C: 43653730<br>F.N.23/01/1978 | $4.960.265,82 | $81.425.120,11 | $54.337.240,58 | 100 | | |
| 2. | Brayan Smith Betancourt Londoño[6185]<br>Hijo<br>C.C:1039702585<br>F.N.18/12/1995 | | $18.048.408,32 | | 100 | | |
| 3. | Juan David Londoño Holguín[6186]<br>Hijo<br>T.I: 97081020608<br>F.N.10/08/1997 | | | | | | |
| 4. | Liseth Dayana Londoño Holguín[6187]<br>Hija<br>T.I: 1001638090<br>F.N.30/10/1999 | | | | | | |
| 5. | Dioselina Zapata Franco[6188]<br>Madre<br>C.C: 21929960<br>F.N.03/04/1948 | | | | | | |
| 6. | Mauro Antonio Betancourt<br>Padre | | | | | | |

Afectaciones:
J.E (Diana Arelis): Gastos funerarios: $ 800.000
Identificación de Afectaciones: Mejora de vivienda, Educación para hijos, oportunidad empleo, atención psicológica para todo el núcleo familiar. Indemnización económica.

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas: Dioselina Zapata Franco y Mauro Antonio Betancourt, no adjuntaron poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa Juan David y Liseth Dayana Londoño Holguín, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Diber Alonso Betancourt Zapata. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.

***Total a reconocer Hecho: $158.771.734,83 y 200 smmlv***

[6184] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: de Nelba Nury Hincapié Marulanda y Alfonso Martínez, manifestaron que la señora Diana Londoño convivió durante 10 años con el señor Diber Betancourt, que tuvieron tres hijos y que todos dependían económicamente de él. D.E.J./P: (25/06/2014) de Moisés Arrieta y Ana Elsa Arrieta Guevara, manifestaron: que conocen desde hace 25 años a la señora Diana Londoño, que convivió en unión marital de hecho desde 1994 con el señor Diber Betancourt, tuvieron tres hijos de nombres: Brayan Smith, Juan David y Licet Dayana, los dos últimos menores no llevan el apellido de su padre debido a que no se encontraba presente al momento del registro, toda su familia incluida su madre dependían económicamente de él. Diber trabajaba como pescador y devengaba entre $ 250.000 y $ 300.000 pesos mensuales. Los gastos funerarios pagos por la señora Diana Londoño, ascendieron a $ 1.200.000. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014)
[6185] Contraseña, R.C.N: 24649051, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014)
[6186] T.I, R.C.N: 28305174, No fue registrado por su padre
[6187] T.I, R.C.N: 27814491, No fue registrada por su padre
[6188] C.C, R.C.N: 15480970,

Hecho Nº 027 – 818
Homicidio
Libardo Antonio Foronda Vélez[6189]
R.C.N: 10407335
F.N: 28/12/1985

Jorge Eliecer Mora Herrera alias "Brayan" Comandante del Frente Pablo Emilio Guarín de las autodefensas que delinquían en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), recibió información de que el señor Libardo Antonio Foronda Vélez era presunto informante de la Décima Cuarta Brigada del Ejército con base en ese municipio. La supuesta información sería de datos sobre los movimientos, identidades y ubicación de miembros de las autodefensas, razón por la cual ordenó a German Enrique Rueda Peña alias Ricardo y alias "Caliche" corroborar esta información y darle muerte. Así, el día 06 de febrero de 2003 alias Ricardo y alias Caliche se desplazaron hasta las afueras de las Instalaciones de la Décimo Cuarta Brigada del Ejército en el Municipio de Puerto Berrio, cuando observaron que Libardo Antonio Foronda Vélez salía de la sede en una motocicleta en compañía de una mujer. Al ver esto, se desplazaron hasta la altura del Puente de la Vereda Grecia, ruta por la que habitualmente transitaba Foronda Vélez, dando espera a su paso. Siendo aproximadamente las 6.50 pm de la tarde, alias Ricardo divisó que la motocicleta en la que se moviliza Libardo se estaba acercando, por lo que decidió ponerse de frente para así obligarlo a detenerse. Una vez detenida la motocicleta, lo encañona, al darse cuenta que es una mujer la que conducía, disparó en repetidas ocasiones contra la persona que se transporta en la parrilla causándole la muerte de manera instantánea. La mujer salió corriendo y estos dos personajes continuaron disparándole a la víctima.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Hernán Darío Foronda Vélez[6190]<br>Hermano<br>C.C: 71194451<br>F.N.18/06/1984 | | | | 50 | | |
| 2. | Rosalba Vélez Arismendi<br>Madre | | | | | | |
| 3. | Fanny Foronda Rico<br>Hermana | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las víctimas indirectas: Rosalba Vélez Arismendi y Fanny Foronda Rico, no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 028 – 819
Homicidio
Nevardo Aníbal Martínez Galvis[6191]
C.C: 71.188.041
F.N: 26/05/1972

El día 24 de abril de 2003, en horas de la mañana, un sujeto identificado como Robinson Serrano Espejo alias Jhon o Jota, patrullero perteneciente al grupo de autodefensas que delinquía en el Municipio de Puerto Berrio (Antioquia), se trasladó hasta la Carrera 1 No. 14 – 29 Sector El Puerto, Zona Urbana a orillas del Río Magdalena de la mencionada localidad, donde se encontraba el señor Nevardo Aníbal Martínez Galvis, arreglando una bicicleta de propiedad de su hijo, y sin mediar palabra, abrió fuego contra su humanidad, propinándole varios impactos de arma de fuego, lo que a la postre le causaron la muerte. El agresor huyó del lugar del Hecho. La orden de dar muerte al señor Nevardo Aníbal Martínez Galvis la emitió directamente Jorge Eliecer Mora Herrera alias Brayan, Comandante Urbano del Frente Pablo Emilio Guarín de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien para la época delinquía en el Municipio de Puerto Berrio (Antioquia), debido a las informaciones que había recibido, señalaban al señor Martínez Galvis como Informante de la Décimo Cuarta Brigada del Ejército, razón por la cual ordenó su muerte.

[6189] C.R.C.N: 10407335
[6190] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Copia R.C.N: 8429260, Sustitución de Poder del Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos al Dr. William García Cartagena (16/08/2013). Entrevista FPJ14 (11/05/2009): "Emocionalmente la muerte de mi hermano me afecto mucho……. éramos el apoyo el uno del otro"
[6191] C.C, C.R.C.N: 2152083

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Farmey Yolanda Gonzales Castrillón[6192]<br>C. Permanente<br>C.C: 21933981<br>F.N.23/04/1964 | $4.550.165,10 | $72.850.140,16 | $48.373.840,05 | 100 | | |
| 2. | Nevardo Stiven Martínez Gonzales[6193]<br>Hijo<br>NUIP: 16907585<br>F.N.05/01/1992 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• La victima indirecta Nevardo Stiven Martínez Gonzales, no adjunto poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $125.774.145,81 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 029 – 820
Homicidio
Jorge Iván Ochoa Muriel[6194]
C.C: 71.191.104
F.N: 13/11/1978

El día 12 de Junio de 2003, en horas de la noche, Jorge Eliecer Mora Herrera alias Brayan, Comandante Urbano del Frente Pablo Emilio Guarín de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien para la época delinquía en el Municipio de Puerto Berrio (Antioquia), se comunicó vía celular con Germán Enrique Rueda Peña alias Ricardo dándole la orden de presentarse en las afueras de las oficinas de Coopetrán ubicadas al lado del hospital de la aludida municipalidad, donde él lo estaría esperando a fin de enseñarle a la persona que debía asesinar. En cumplimiento a lo anterior, el hombre de las autodefensas se desplazó a bordo de una motocicleta marca DT 125 de propiedad de la organización hasta el sitio indicado. Una vez allí, alias Brayan, que se movilizaba en otra motocicleta, condujo a alias Ricardo hasta el sector del Paso Nivel, donde sentado en un Bar junto a otras personas, se encontraba departiendo el señor Jorge Iván Ochoa Muriel. Individualizada la víctima, alias Ricardo se desplazó hasta el Barrio Oasis donde lo esperaba alias Guacharaco quien lo acompañaría a segar la vida del señor Ochoa Muriel, mientras Brayan se quedó en el sitio asegurando que la víctima no se fuera del establecimiento. Los alias Ricardo y Guacacharo descendieron de la motocicleta, la cual parquearon una cuadra más abajo del sitio referenciado y posteriormente se dirigieron hasta el Bar. El señor Jorge Iván Ochoa Muriel al verlos, trató de huir, pero alias Ricardo le disparó en varias ocasiones, luego, en vista de que su pistola se trabó, tomó la de alias Guacacharo y con ésta le volvió a disparar a la víctima. El cuerpo quedó en el lugar de los Hechos y los agresores huyeron del lugar. La orden de dar muerte al señor Jorge Iván Ochoa Muriel la emitió directamente Jorge Eliecer Mora Herrera alias Brayan, debido a información que había recibido, las cuales señalaban al señor Ochoa Muriel como presunto informante de la Décimo Cuarta Brigada del Ejército Nacional, razón por la cual se ordenó su muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa Idaly Barbosa Cadena[6195] | $4.778.978,26 | $75.459.518,46 | $40.657.393,73 | 100 | | |

[6192] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: de Claudia Patricia Zapata y Jairo León de Mora, manifestaron conocer a la señora Farmey Yolanda Gonzales desde hace 13 y 10 años respectivamente, que convivía con el señor Nevardo Martínez, que de esa relación nació Nevardo Stiven Martínez, y que ambos dependían económicamente de la víctima. Sustitución de poder de la Dra. Sor María Montoya Arroyave al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos.
[6193] C.R.C.N: 16907585
[6194] C.C, C.R.C.N: 5074524
[6195] C.C., R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (16/06/2003) de Adriana Ángela Hernández Sánchez, manifestó que conoció de forma personal y directa a la señora Rosa Barbosa y que convivió con su compañero el señor Jorge Ochoa Muriel. Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos. // En entrevista realizada por personal de la F.G.N, la señora Rosa

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C. Permanente<br>C.C:1039678696<br>F.N.09/04/1986 | | | | | | |
| 2. | Jorge Esteban Ochoa Barbosa[6196]<br>Hijo<br>NUIP: 31233926<br>F.N.21/06/2001 | | $37.729.759,23 | $3.018.504,29 | 100 | | |
| 3. | Gilma Muriel de Ochoa[6197]<br>Madre<br>C.C: 21929637<br>F.N.26/07/1949 | | $37.729.759,23 | $20.328.696,87 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $219.702.610,05 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 032 – 821
Homicidio
Uriel Hernando Betancourt Vásquez[6198]
C.C: 71.087.294
F.N: 13/06/1984

Uriel Hernando Betancourt Vásquez prestó servicio militar del 25 de diciembre de 2002 al 20 de mayo de 2004 en el batallón de la Cruzada en el municipio de Remedios, estando en servicio le ordenaron junto con algunos compañeros emboscar a un grupo paramilitar que operaba en esa zona, en esta operación le dieron de baja a varios integrantes del grupo al margen de la ley. Posterior al operativo, al parecer un oficial del ejército le mostro al jefe del grupo paramilitar los militares que intervinieron en la emboscada. El 14 de junio de 2004, cuando la víctima se encontraba en la zona urbana del corregimiento Santa Isabel del municipio de Remedios (Antioquia), fue abordado por Víctor Julián Tobón Vásquez alias Michael y Albeiro de Jesús Posada Moreno alias Ratón, miembros del frente Gustavo Alarcón, quienes le dieron muerte con armas de fuego por orden de alias Brayan. El postulado Richard Manuel Payares Coronado reconoce este Hecho por línea de mando, ya que en la fecha del homicidio fungía como comandante militar del frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Conrado de Jesús Betancourt Arboleda[6199]<br>Padre<br>C.C: 70410230<br>F.N.17/12/1953 | | | | 100 | | |
| 2. | Ana Alicia Vásquez Echeverry[6200]<br>Madre<br>C.C: 21460164<br>F.N.11/12/1948 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Material: De acuerdo a las presunciones (USD: 2.000)<br>Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones teniendo como base el smmlv para la época de los Hechos.<br>Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Ana Alicia Vásquez Echeverry, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Conrado de Jesús Betancourt Arboleda, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales | | | | | | | |

Barbosa manifestó que dependía económicamente de Jorge Ochoa, que el daño psicológico ha sido muy grande al igual que la afectación de su hijo por la pérdida de su padre.

[6196] R.C.N: 31233926

[6197] C.C., R.H.A.G.O.M.L, Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos. // En el relato de los hechos de la F.G.N, la señora Gilma Muriel de Ochoa, manifiesta que dependía económicamente de su hijo Jorge Ochoa Muriel y que el daño psicológico sufrido por su perdida es muy grande.

[6198] C.R.C.N

[6199] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. William García Gómez (17/08/2010), Sustitución de poder del Dr. William García Gómez al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos (14/06/2011), Sustitución de poder del Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014).

[6200] C.C

| |
|---|
| se les recocerán 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |

Hecho Nº 033 – 822
Homicidio
Arles Antonio Mejía Patiño[6201]
C.C: 3.414.316
F.N: 12/08/1980

Wilmer de Jesús Méndez González alias Brandon le ordenó a Germán Manuel Alarcón Fabra alias Tobías asesinar a Arles Antonio Mejía Patiño por ser informante del ejército. En cumplimiento a la orden impartida el 5 de marzo de 2005 alias Tobías se dirigió en compañía de Norberto Jiménez Morales alias 4-4 a la residencia de la víctima ubicada en la vereda los Lagos del corregimiento de Santa Isabel del municipio de Remedios (Antioquia), hablaron con él y le pidieron que saliera de su casa y aproximadamente a dos cuadras de la casa lo asesinaron. Richard Manuel Payares Coronado aceptó el Hecho por línea de mando por cuanto para la fecha de comisión del mismo ostentaba el rol de comandante militar del Frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana María Arias Ramírez[6202]<br>C. Permanente<br>C.C: 21945999<br>F.N.22/11/1970 | | | | | | |
| 2. | Juan Camilo Mejía Arias[6203]<br>Hijo<br>T.I: 1007494018<br>F.N.28/08/2001 | | | | | | |
| 3. | Juan Carlos Mejía Arias[6204]<br>Hijo<br>NUIP: 35847378<br>F.N.16/05/2004 | | | | | | |
| 4. | Fanny Patiño Cardona<br>Madre | | | | | | |
| 5. | Leonel Mejía Agudelo<br>Padre | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• Las victimas indirectas no adjuntaron Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 001 – 823
Homicidio
Nelson Javier Pai Castillo
C.C: 12.919.780
F.N: 19/02/1971

El 11 de octubre de 2004 varios miembros del grupo organizado al margen de la Ley del Bloque Libertadores del Sur, Frente Héroes De Tumaco Y Llorente, llegaron en canoas motorizadas al sector conocido como la Isla Boca Grande en el municipio de Tumaco, donde se encontraba Nelson Javier Pai Castillo, miembro del Goaml. Pai Castillo habría montado presuntamente un laboratorio para el procesamiento de estupefacientes, saliéndose de las directrices de las autodefensas, razón por la cual Albeiro José Guerra Díaz alias "Palustre", le dio muerte con una pistola calibre 9 mm en la habitación donde se encontraba, luego procedió a apoderarse del armamento de uso privativo y de defensa personal que tenía la víctima. Posteriormente incendiaron el laboratorio y se apropiaron

[6201] C.R.C.N: 9754537
[6202] C.C, D.E.J/P: de Arturo Ríos Gómez, manifestó conocer al señor Arles Antonio Mejía, de su convivencia con la señora Ana María Arias y de los dos hijos de dicha relación. DEJ/P: de Jorge Arturo Osorio Cardona, manifestó conocer a los padres de Arles Antonio Mejía, a su compañera Ana María Arias y a sus los dos hijos fruto de esa relación.
[6203] T.I, C.R.C.N: 6964678
[6204] R.C.N: 35847378

de dos bultos con estupefacientes, los cuales llevaron a alias el "Cabo", quien les prestó apoyo para la comisión del delito.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Joba Leonor Castillo Reina[6205]<br>Madre<br>C.C: 27497050<br>F.N.27/06/1944 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Como la Fiscalía acreditó que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar al momento de la ocurrencia de los hechos y fueron ajusticiados, conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 002 – 824
Homicidio
Francis Brian Ortega Ríos[6206]
C.R.C.N: 4733420 – 13850275
F.N: 16/11/1979

El día 20 de julio del año 2002, el comandante Onofre Díaz Daza, miembro del cartel de la gasolina de las autodefensas le comunicó al comandante Guillermo Hurtado alias 70 que Jhon Henry Berrio y Francis Ríos se habían salido de los lineamientos de la organización, que se encontraban hurtando combustible, extorsionando y desplazando gente a nombre de las autodefensas que delinquía en Barrancabermeja, razón por la cual Guillermo Hurtado alias 70 ordenó a Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, retenerlos y darles muerte. Dando cumplimiento a la orden, se desplazó en compañía de alias Bairon, Luis Laureano Muñoz porras alias niño zarco, Ricardo Ramos Valderrama alias Yair, Edgar Javier Padilla Garrido alias Rony o El Orejón y Luis Alfonso Hitta Gómez alias Jacobo, al barrio San Martin de la comuna 6 donde localizaron a la víctimas, las cuales fueron retenidas y trasladadas al barrio San Pedro Claver. A ese lugar llegó Onofre Díaz Daza y ante los demás miembros del cartel de la gasolina, dio a conocer las razones por las cuales serían asesinados. Después de su intervención, Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, ordenó a alias niño zarco y alias Yair asesinar a Francis Brayan Ríos, entre el barrio primero de mayo y el barrio las américas, para esta acción delictiva emplearon armas de fuego. John Henry Berrio alias Peter fue trasladado por alias Jacobo y alias Ricardo al sitio conocido como pozo siete, donde le dieron muerte igualmente con arma de fuego.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple agravado de Jhon Henry Berrio Torres y Francis Brayan Ríos, hechos ocurridos el 20 de julio del año 2002, en Barrancabermeja, Santander. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lauren Juliana López Botero[6207]<br>C. Permanente<br>C.C: 37575527<br>F.N.20/10/1982 | | | | | | |
| 2. | Kevin David Ortega Castaño[6208]<br>Hijo<br>NUIP: 26675217<br>F.N.26/05/1998 | | | | | | |
| 3. | Breiner Yesid Ortega López<br>Hijo | | | | | | |

[6205] C.C, R.C.N: 6707951, R.H.A.G.O.M.L, Poder Otorgado al Dr. José Vargas Espinosa.
[6206] C.R.C.N: 4733420. R.C.D: 04638664
[6207] R.H.A.G.O.M.L, No se encontró C.C, ni documentos de identificación de su otro Hijo, Breiner Yesid. D.E.J/P: (09/09/2002) de Erisol Marín Arias y Alcy de Jesús Flores Orozco, manifestaron: que Lauren López convivió por más de seis años con el señor Francis Ortega, que tuvieron dos hijos (Kevin David y Breiner Yesid) y que toda esta familia dependía económicamente del señor Ortega Ríos.
[6208] C.R.C.N: 26675217

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Heriberto Jesús Ortega Reyes[6209]<br>Padre<br>C.C: 13880104<br>F.N.28/11/1950 | | | | 100 | | |
| 5. | María Rosalba Ríos Gil[6210]<br>Madre<br>C.C: 37918650<br>F.N.29/04/1955 | | | | 100 | | |
| 6. | Martha Patricia Ortega Ríos[6211]<br>Hermana<br>C.C: 63464795<br>F.N.18/10/1971 | | | | | | |
| 7. | Leonel Adelmo Ortega Ríos[6212]<br>Hermano<br>C.C:1018419396<br>F.N.04/10/1988 | | | | | | |
| 8. | Nevis Edelmira Ortega Ríos[6213]<br>Hermana<br>C.C: 63469218<br>F.N.16/12/1975 | | | | | | |
| 9. | Walter Antonio Ortega Ríos<br>Hermano<br>NUIP: 0763548<br>F.N.06/06/197 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• Las victimas indirectas, Lauren Juliana López Botero, Kevin David Ortega Castaño y Breiner Yesid Ortega López, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Heriberto Jesús Ortega Reyes y María Rosalba Ríos Gil, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.<br>• A la hermana Martha Patricia Ortega Ríos, Leonel Adelmo Ortega Ríos, Nevis Edelmira Ortega Ríos y Walter Antonio Ortega Ríos, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** | | | | | | | |

Jhon Henry Berrio Torres[6214]
C.C: 79.590.972
F.N: 20/04/1972

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Aida Galvis Cárdenas[6215]<br>C. Permanente<br>C.C: 37581262<br>F.N.15/11/1985 | $2.561.338,29 | $41.229.321,95 | $25.760.193,92 | 100 | | |

[6209] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6210] C.C, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6211] C.C, R.C.N: 326, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6212] C.C, R.C.N: 11969871, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6213] C.C, R.C.N: 3229157, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6214] R.C.D: 04626855, C.R.C.D: 553542, Certificado de la R.N.E.C, donde se constata que la C.C 79.590.972 corresponde a Jhon Berrio
[6215] R.H.A.G.O.M.L, C.C, D.E.J/P: (12/01/2012) de Luis Antonio Ferreira Sierra y Reinaldo de la Cruz Montoya, manifestaron: que conocieron al señor Jhon Henry Berrio Torres, que convivió en unión marital de hecho con la señora Luz Aida Galvis, que de esa relación nació un hijo de nombre Luis Miguel Berrio Galvis y que ambos dependían económicamente del señor Berrio Torres.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Luis Miguel Berrio Galvis[6216]<br>Hijo<br>T.I:1005190615<br>F.N.21/01/2001 | | $82.458.643,70 | $4.739.342,67 | 100 | | |
| 3. | Nerys Dinelsa Olaya Rodríguez[6217]<br>C. Permanente<br>C.C: 37578663<br>F.N.24/02/1982 | $2.561.338,29 | $41.229.321,95 | $25.760.193,92 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las Compañeras Permanentes.<br>• | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $226.299.694,49 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 003 - 825
Homicidio
Julián Enrique Barrera Cordero[6218]
C.C: 13.851.392
F.N: 19/05/1980

El día 30 de abril del año 2002, Guillermo Hurtado Moreno alias 70 dio la orden a Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, de ubicar y darle muerte al señor Julián Enrique Barrera Cordero alias El Osito, ya que hacia parte de las Autodefensa Unidas de Colombia "AUC" asignado a su seguridad y presuntamente había desertado llevándose un radio de comunicaciones. Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán le ordenó a Luis Fernando Muñoz Porras alias Niño Zarco y Ricardo Ramos Valderrama alias Yair de asesinar a Julián Enrique Barrera, dando cumplimiento a la orden de alias Gavilán, lo ubicaron en el barrio las américas cerca de la embotelladora de Postobón siendo aproximadamente las 10:00 am de la mañana, le propinaron varios disparos con armas de fuego causándole la muerte. Su cuerpo quedó en plena vía pública.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Julián Enrique Barrera Cordero, hechos ocurridos el día 30 de abril del año 2002 cerca a la embotelladora de Postobón, barrios las Américas, Barrancabermeja, Santander. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Julián Barrera Flórez[6219]<br>Padre<br>C.C: 91424215<br>F.N.30/10/1957 | | | | 100 | | |
| 2. | Nelly Cordero Sánchez[6220]<br>Madre<br>C.C: 37929405<br>F.N.29/06/1959 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>El Doctor el Dr. Alfonso Céspedes solicita:<br>Daño Material: Gastos por sufragio de la muerte por valor de: $ 2.000.000<br>Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las victimas indirectas | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.***<br>• ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Julián Barrera Flórez y Nelly Cordero Sánchez, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en*** | | | | | | | |

[6216] T.I, R.C.N: 30747518
[6217] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (19/10/2009) de Anselmo Gabriel Navarro López y Carmen Julia Castro Niño, manifestaron que conocieron durante 8 y 10 años respectivamente a Jhon Berrio, que convivió en unión marital de hecho con la señora Nerys Olaya y que de esa relación no hubo hijos.
[6218] C.R.C.N: 7224155, C.D (Dane: 1200798), R.C.N: 7224155, R.C.D: 04626683
[6219] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo.
[6220] C.C, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014), R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: de Carlos Alfonso Ceballos Jiménez y Manuel Salvador Lara, manifestaron: que conocieron a Nelly Cordero y Julián Barrera Flórez desde hace 10 años aproximadamente, que eran los padres de Julián Enrique Barrera Cordero, que no tenía compañera ni hijos al momento de su muerte.

| |
|---|
| ***esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv*** |

Hecho Nº 004 – 826
Homicidio
Aldemar Suarez Ávila
C.C: 9103645
F.N: 18/04/1968

El 03 de Julio del año 2003, siendo aproximadamente las 7.30 de la noche, en el taller de reparación eléctrica "Tecnieléctrico", ubicado en la Calle 1 No. 11 – 57 del Municipio de Puerto Berrio, fue asesinado con varios impactos de arma de fuego el señor Aldemar Suárez Ávila, conocido con el apodo de "El Peludo", propietario del establecimiento. Rodrigo Pérez Álzate, Comandante de las Autodefensas de Santander y Magdalena Medio Antioqueño del Bloque Central Bolívar, confesó en su diligencia de versión que a mediados del año 2003, algunos Comandantes del Bloque Metro desataron una sistemática sucesión de agresiones contra miembros de las Autodefensas del Bloque Central Bolívar; ante la imposibilidad de encontrarle una salida negociada a estas agresiones se vieron obligados a responder militarmente y sumarse al enfrentamiento que se venía registrando entre los hombres del Bloque Metro y hombres del Frente Cacique Nutibara. Así, ordenó a los Comandantes del Frente Pablo Emilio Guarín adelantar labores de vigilancia, inteligencia y seguimiento sobre personas en el Municipio de Puerto Berrio que venían siendo señaladas como informantes del comandante del Bloque Metro. Las investigaciones realizadas por Jorge Eliecer Mora Herrera alias Brayan, comandante Urbano del Frente Pablo Emilio Guarín, señalaron al señor Aldemar Suárez Ávila como informante de ese grupo, por lo que, en cumplimiento de las directrices emanadas por Rodrigo Pérez Álzate, alias Brayan, impartió la orden a Germán Enrique Rueda Peña alias Ricardo y Milton Anderson Montoya alias Jorge de darle muerte al señor Suárez Ávila, para ello se trasladaron hasta el taller en una motocicleta marca DT 125, alias Jorge ingresó al negocio y disparó contra la victima propinándole varios impactos con revólver 38 largo frente a un empleado del taller.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sandra Sofía Romero Gómez[6221]<br>Esposa<br>C.C: 65761298<br>F.N.08/04/1972 | $4.786.000,35 | $25.040.177,91 | $16.666.294,21 | 100 | | |
| 2. | Jennyfer Estefania Suarez Romero[6222]<br>Hija<br>NUIP: 6469137 | | $4.551.888,09 | | 100 | | |
| 3. | Willinton Aldemar Suarez Romero[6223]<br>Hijo<br>F.N.NUIP: 18490848 | | $6.313.435,74 | | 100 | | |
| 4. | Yulieth Gómez Benítez[6224]<br>C. Permanente<br>C.C: 39175636<br>F.N.03/05/1983 | | | | | | |
| 5. | Antony Fajardo Suarez Gómez[6225]<br>Hijo<br>NUIP: 34315882<br>F.N.07/04/2003 | | | | | | |

[6221] C.C, Poder Otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos y en representación de mi familia (hijos menores de edad), R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (17/12/2008) a nombre propio, manifestó que se casó con el señor Aldemar Suarez Ávila el día 23/06/1994 por rito católico en la parroquia San Bernardo de Cimitarra/ Santander, que no registraron el matrimonio debido a la imposibilidad para conseguir la partida eclesiástica, toda vez que no apareció registrada por razones desconocidas. Que de esta relación nacieron sus dos hijos Jennifer Estefanía y Willinton Aldemar.
[6222] C.R.C.N: 6469137
[6223] C.R.C.N: 18490848
[6224] R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (13/02/2004) de Juan Guillermo Yepes y Anyelo Emilio Vanegas, manifestaron que la señora Yulieth Gómez Benítez convivio en unión marital de hecho con el señor Aldemar Suarez Ávila y que de esta relación nacieron Antony y María Isabel.
[6225] C.R.C.N: 34315882

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6. | María Isabel Suarez Gómez[6226]<br>Hija<br>NUIP: 34315883<br>F.N.07/04/2003 | | | | | | |
| 7. | Rubi Aider Arias Chaverra[6227]<br>C. Permanente<br>C.C: 32613063<br>F.N.17/12/1977 | | | | | | |
| 8. | Sebastián Danilo Suarez Arias[6228]<br>Hijo<br>NUIP: 34315542<br>F.N.11/08/2000 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.***<br>• Las victimas indirectas, Yulieth Gómez Benítez, Antony Fajardo Suarez Gómez, María Isabel Suarez Gómez, Rubí Aider Arias Chaverra y Sebastián Danilo Suarez Arias, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $57.357.796,48 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 005 - 827
Homicidio
Luis Alberto Villegas Uribe
C.C: 3.525.091
F.N:

Rodrigo Pérez Álzate ordenó a Oscar Leonardo Montealegre alias Piraña ó Daniel Felipe, comandante del Frente Pablo Emilio Guarín, para la época, planear el operativo para darle muerte al señor Luis Alberto Villegas Uribe. Fue así como el 2 de diciembre de 2004, alias Daniel Felipe o Piraña, impartió la orden a alias Jorge de darle muerte a Villegas. En cumplimiento de lo anterior, alias Jorge y alias Maicol se trasladaron desde el municipio de Puerto Berrio hasta el Corregimiento de San José del Nus y se hospedaron en el hotel "Puerto Nus" de propiedad de Villegas. El día 05 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana el señor Luis Alberto Villegas Uribe fue abordado por dos sujetos mientras conversaba con uno de sus empleados en la estación de Servicio, los sujetos fueron identificados como Milton Anderson Montoya Gómez alias Jorge y Jaisson Andrés Lezcano Vélez alias Maicol. Días anteriores al homicidio, ambos habían estado vigilando los movimientos de la víctima, pues ese 5 de diciembre de 2004 Villegas llegó sólo ya que éste siempre se hacía acompañar de varios escoltas, situación que aprovecharon alias Jorge y Maicol para terminar con la vida de Villegas Uribe, propinándole varios impactos con arma de fuego. Los sujetos huyeron del lugar siendo capturados minutos después. La víctima fue trasladada al Hospital de la localidad, donde llegó sin vida. Según el Postulado Pérez Álzate, el señor Villegas era colaborador del Bloque Metro de las Autodefensas. Además de lo anterior se lucraba del hurto de combustible y señalaba como responsables a los miembros del Bloque Central Bolívar, por lo que lo declaró objetivo militar.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gloria Elena Cano López[6229]<br>C. Permanente<br>C.C: 22034020<br>F.N.03/09/1962 | $4.466.774,12 | $64.840.701,81 | $42.110.759,28 | 100 | | |

[6226] C.R.C.N: 34315883
[6227] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6228] C.R.C.N: 34315542
[6229] C.C, Poder otorgado (10/03/2014) al Dr. Juan Camilo Muñeton Villegas por Gloria Cano, Luis Daniel, Luis Tomas, Luis Alejando Villegas Cano y Luis Guillermo Villegas. D.E.J/P: (27/09/2012) de Silvia Elena Álzate y Luis Felipe Cano Henao, manifestaron: que conocieron al señor Luis Alberto Villegas Uribe, que convivió en unión marital de Hecho con la señora Gloria Cano y que de esta relación quedaron tres hijos (Luis Daniel, Luis Tomas y Luis Alejandro).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Luis Alejandro Villegas Cano[6230]<br>Hijo<br>C.C:1037594374<br>F.N.09/04/1989 | | $2.87.328,83 | | 100 | | |
| 3. | Luis Daniel Villegas Cano[6231]<br>Hijo<br>NUIP: 24510767<br>F.N.09/10/1996 | | $15.304.090,71 | | 100 | | |
| 4. | Luis Tomas Villegas Cano[6232]<br>Hijo<br>T.I: 1001370318<br>F.N.20/12/2001 | | $21.613.567,27 | $2.535.170,87 | 100 | | |
| 5. | Luis Guillermo Villegas Manzano[6233]<br>Hijo<br>C.C: 71336009<br>F.N.19/11/1978 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $153.255.545,31 y 500 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 006 - 828
Homicidio
Wilver Prieto Carvajal
C.C: 17.656.521
F.N: 21/11/1974

El 4 de noviembre de 2004, Wilmer Prieto Carvajal salió a trabajar por coordenadas de la zona del Rio Boque en la finca el Amparo del municipio de San Pablo Sur de Bolívar. Tres días después fue encontrado sin vida con varios impactos de arma de fuego, dicha ejecución fue realizada por "alias sacaculo" (trabajador del finado Santi, comandante encargado de las finanzas del BCB y del manejo de las drogas) ya que tenían información de que la víctima pertenecía a las AUC y se había retirado del grupo armado ilegal. A Prieto Carvajal lo apodaban con el alias de "Simón".

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosalba Patiño Jiménez[6234]<br>Suegra<br>C.C: 37760220<br>F.N.16/07/1955 | | | | | | |
| 2. | Sneider Prieto Martínez[6235]<br>Hijo<br>NUIP: 31634697<br>F.N.23/11/2001 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6230] C.C, R.C.N: 14080490, Poder otorgado al Dr. Juan Camilo Muñeton Villegas
[6231] R.C.N, Poder otorgado (10/03/2014) al Dr. Juan Camilo Muñeton Villegas
[6232] T.I, R.C.N: 33075867, Poder otorgado (10/03/2014) al Dr. Juan Camilo Muñeton Villegas
[6233] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.N: 3828104, Poder otorgado (15/12/2013) al Dr. Juan Camilo Muñeton Villegas// En el relato de los Hechos de la F.G.N, Luis Guillermo Villegas Manzano manifestó el gran vacío emocional por la pérdida de su padre, al igual que la notable crisis económica.
[6234] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (23/04/2008) de Rusbel Cote San Miguel y José Sánchez Murcia, manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación a la señora Rosalba Patiño desde hace 12 y 15 años aproximadamente, que tiene a cargo a tres nietos ente ellos Sneider Prieto Martínez (hijo de Wilver Prieto y Rosalba Patiño), que dependen económicamente de ella y que actualmente se encuentran estudiando.
[6235] C.R.C.N: 31634697

| |
|---|
| • Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho Nº 007 - 829
Homicidio
Orión Alejandro Antia Zapata[6236]
C.C: 94.517.554
F.N: 06/12/1977

Refiere la presente diligencia al homicidio del señor Orión Alejandro Antia Zapata, Hecho ocurrido el 10 de marzo de 2005 en el municipio de Simiti Bolívar. La victima venia de las instalaciones de Cooproagrosur, empresa en la cual laboraba cuando fue abordado en la cabecera del puente que cruza sobre el Río Boque por seis hombres armados que pertenecían a un grupo al margen de la ley, entre ellos el comandante alias Ramón, el cual le solicitó a la víctima los documentos de identificación, ambos discutieron y se golpearon, luego de este incidente, la víctima fue retenida y llevado en un carro hasta la carretera que conduce a pozo azul, por orden de alias Ramón procedieron a quitarle la vida propinándole varios impactos con arma de fuego, quedando el cuerpo sin vida en ese lugar. Dicha acción fue ejecutada por que el señor Orión Alejandro, había pertenecido a las AUC y había sido expulsado del grupo ilegal, debido a que fue sorprendido hurtando herramientas y materiales de comunicación que pertenecían al grupo para posteriormente venderlos.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Miriam Judith Barbosa Pedraza[6237]<br>C. Permanente<br>C.C: 23151682<br>F.N.20/08/1975 | $4.351.755,13 | $130.758.194,78 | $113.901.286,85 | 100 | | |

Afectaciones:
Daño Material y Medidas de Restitución: Gastos a raíz de la muerte por valor de $ 2.000.000
Por perjuicios Morales: La cantidad de 100 smmlv, para cada una de las víctimas.

***Consideraciones:***

- Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

***Total a reconocer Hecho: $249.011.236,76 y 100 smmlv***

Hecho Nº 157 - 830
Homicidio
Paterson Caicedo Hurtado[6238]
C.C: 98.394.766
F.N: 20/09/1980

El 2 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, en el barrio El Jardín de Tumaco – Nariño, Paterson Caicedo Hurtado (prontuario delincuencial, desempleado), fue ultimado por Albeiro José Guerra Díaz alias "palustre" y por Luis Cornelio Rivas Rivas, alias "panameño", debido a que tenían información de que la víctima se dedicaba a la comisión de hurtos y violaciones. Después de cometer el crimen le hurtaron un revólver y huyeron en una motocicleta conducida por alias "panameño".

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad. |
| Víctimas Indirectas |

[6236] Certificado de R.N.E.C (Cédula), Certificado C.C (Código de Verificación: 3927031659 ), R.C.D: 04368728
[6237] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (13/09/2007) de Manuel Cárdenas Quiroz y Edgar Donado Rodríguez, manifestaron: que la señora Miriam Barbosa convivió en unión libre con el señor Orión Alejandro y que dependía económicamente de él. Sustitución de Poder otorgado al Dr. Giovanni Álvarez Maldonado a la Dra. Solange Cecilia Cortes Ruiz (22/03/2012), Sustitución de Poder otorgado a la Dra. Solange Cecilia Cortes Ruiz al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014)
[6238] R.C.N: 27312108, D.E.J/P: (15/01/2003) de Antonio Sinisterra Bustamante y Juana Rosa Estupiñan Araujo, manifestaron: que Paterson no tuvo compañera permanente ni hijos, que siempre vivió con sus padres bajo el mismo techo. Que falleció el día (03/02/2003) por muerte violenta. Escritura Pública Nº (946): aclaración de nombre sobre R.C.D..

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Carmen Andrea Santana Castro[6239]<br>C. Permanente<br>C.C:1087800122<br>F.N.16/07/1981 | | | | | | |
| 2. | Armenia Tatiana Santana Castro[6240]<br>Hija<br>NUIP: 41016359<br>F.N.12/04/1998 | | | | | | |
| 3. | Rita Marleny Santana Castro[6241]<br>Hija<br>NUIP: 42695638<br>F.N.02/09/2000 | | | | | | |
| 4. | Jonathan Arley Santana[6242]<br>Hijo<br>NUIP: 42695639<br>F.N.05/05/2002 | | | | | | |
| 5. | Segundo Juan José Caicedo[6243]<br>Padre<br>C.C: 12903005<br>F.N.20/01/1946 | | | | 100 | | |
| 6. | Rita Marlen Hurtado Castillo<br>Madre | | | | | | |
| 7. | Yeiny Segura Hurtado<br>Hermana | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta Carmen Andrea Santana Castro, no adjuntaron Poder, para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- A la hermana Yeiny Segura Hurtado, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.
- Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a los hijos de la víctima directa: Armenia Tatiana Santana Castro, Rita Marleny Santana Castro y Jonathan Arley Santana para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Paterson Caicedo Hurtado. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Segundo Juan José Caicedo, Padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocerán 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- La víctima indirecta Rita Marlen Hurtado Castillo, no adjunto poder para la representación legal, no presento documentación y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Segundo Juan José Caicedo en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

[6239] R.H.A.G.O.M.L, Contraseña: 1087800122
[6240] R.C.N,
[6241] R.C.N: 42695638,
[6242] R.C.N
[6243] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Certificado Bautismo: 428, D.E.J/P: de Antonio Sinisterra Bustamante y Juana Rosa Estupiñan Araujo, manifestaron: Que el señor Paterson murió de muerte violenta el 03/02/2003, no tuvo cónyuge, ni hijos naturales y adoptivos, vivió bajo el mismo techo con sus padres y hermanos hasta el día de su muerte. No estaba afiliado a riesgos laborales ni a ninguna EPS. //Escritura Publica 14327000 aclaración de nombre sobre registro de defunción (16/12/2003). Poder otorgado al Dr. Albero Cárdenas Gonzales.

Hecho Nº 158 - 831
Homicidio
Victorio Rojas[6244]
C.C: 12.097.607
F.N: 03/08/1947

El 14 de mayo de 2001, entre las siete y nueve de la noche, en el barrio Esporcol de Tumaco, Jaime Alberto Rodríguez alias "coco", Julio Cesar Posada Orrego alias "Tribilín" y Jorge Enrique Ríos Córdoba se trasladaron en un taxi hasta la casa del señor Victorio Rojas con el objetivo de quitarle la vida, ya que la víctima presuntamente formaba parte de un grupo delincuencial llamado "Los Van Van". Cuando llegaron al domicilio de Rojas, entraron normalmente, minutos después de hacerlos seguir le dispararon en repetidas ocasiones por orden de Ríos Córdoba.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María del Carmen Paz Márquez[6245]<br>C. Permanente<br>C.C: 59670370<br>F.N.25/07/1972 | $5.445.812,43 | $91.046.323,57 | $34.980.956,49 | 100 | | |
| 2. | Victorio Rojas Paz[6246]<br>Hijo<br>NUIP: 24640957<br>F.N.09/07/1996 | | $33.258.826,81 | | 100 | | |
| 3. | Víctor Hugo Rojas Quiñones[6247]<br>Hijo<br>C.C: 12919074<br>F.N.12/07/1971 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>1. En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>2. Al señor Víctor Hugo Rojas Quiñonez, hijo de la víctima directa por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $164.731.919,29 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 159 - 832
Homicidio
Bernardo Macías Imbachi[6248]
C.C: 76.307.385
F.N: 21/05/1968

El 15 de julio de 2004 siendo las 10:30 horas en el sector de Pan de Azúcar San Juanito – Vía Panamericana, se presentó un combate sostenido entre el grupo al margen de la ley de las AUC, Libertadores Del Sur con miembros de la Policía del EMCAR. En este combate fue asesinado el subintendente Bernardo Macías Imbachi y herido el patrullero Rolando Mario Osorio Patiño, así mismo resulto averiado un vehículo policial. Los integrantes de este grupo se apropiaron de material de guerra y de un radio de comunicación de la Policía Nacional. Según los postulados, las víctimas eran atracadores de buses que transitaban por la vía Panamericana.

| Legalización del Cargo: hurto calificado y agravado en concurso con homicidio agravado de Bernardo Macías Imbachi. hurto calificado y agravado, tentativa de homicidio de Rolando Mario Osorio Patiño en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[6244] R.C.D: 03777105,
[6245] R.H.A.G.O.M.L, C.C, D.E.J/P: (08/05/2008) de Manuel Enrique Mideros Quiñones y Henry Antonio Solis Estacio, manifestaron: que conocieron al señor Victorio Rojas, que convivía con la señora María Paz, que tuvieron un hijo llamado Victorio Rojas Paz y que ambos dependían económicamente de él. Sustitución de Poder Dr. Alberto Cárdenas González a la Dra. María del Carmen Paz Márquez (25/01/2012).
[6246] C.R.C.N: 24640957
[6247] R.H.A.G.O.M.L, C.B: 60657, Contraseña: 12.919.074, Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas Gonzales. Sustitución de poder del Dr. Alberto Cárdenas Gonzales a la Dra. María Sonia Acevedo (25/01/2012)
[6248] C.C, C.R.C.N, R.C.D: 04430299, D.E.J/P: de Luz Marina, María Transito, y Ana de Jesús, hermanas del señor Bernardo Macías Imbachi, manifestaron: que su hermano al momento de su muerte ya se encontraba separado de cuerpos con su esposa Luz Edilma Valencia Maso y que estaba en trámites legales de divorcio.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Luz Marina Macías Imbachi[6249]<br>Hermana<br>C.C: 34538213<br>F.N.05/01/1961 | | | | | | |
| 2. | Carmen Imbachi de Macías<br>Madre<br>C.C: 25321017<br>F.N.27/01/1935<br>(Fallecida) | | | | | | |
| 3. | Sacarias Macías Imbachi<br>Hermano | | | | | | |
| 4. | Ana de Jesús Macías Imbachi[6250]<br>Hermana<br>C.C: 34537115<br>F.N.23/01/1956 | | | | | | |
| 5. | María Transito Macías Imbachi[6251]<br>Hermana<br>C.C: 34545556<br>F.N.22/10/1963 | | | | | | |
| 6. | Ingrid Vanesa Macías Ballesteros<br>Hija | | | | | | |
| 7. | Cristian Camilo Macías Meneses<br>Hijo | | | | | | |
| 8. | Carina Mercedes Macías Valencia<br>Hija | | | | | | |
| 9. | Martin Danilo Macías Terán<br>Hijo | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daños y perjuicios materiales:<br>Lucro cesante:<br>Ana de Jesús Macías: $ 29.411.321 - María Transito Macías: $ 808.811<br>Luz Marina Macías: $ 140.000 + $ 360.000 =$ 500.000[6252] (Indemnización por vía administrativa de acción social por valor de $20.000.000, giro realizado a través del Banco Agrario)<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (Máximo permitido por la ley)<br>Bienes perdidos: 1 Vehículo Daihatsu por valor de $ 20.000.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br><br>De conformidad con el parágrafo 1 del art. 3° de la Ley 1448 de 2011, no se reconocerá indemnización en esta jurisdicción, en tanto "la reparación corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable" | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Rolando Mario Osorio Patiño[6253]
C.C: 16.076.023
F.N: 16/07/1983

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |

[6249] C.C, R.C.N: 280, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014). Afectación por la pérdida de su hermano.
[6250] C.C, Copia R.C.N: 278, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014), J.E: Descripción de bienes perdidos y abandonados: 1 Vehículo por valor de $20.000.000. Afectación por la pérdida de su hermano.
[6251] C.C, R.C.N: 281, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014), Afectación por la pérdida de su hermano.
[6252] Gastos fúnebres: Prorroga en la bóveda 52 Bloque 3 – Recibo de caja: 10492 de 21/10/2013 de la Arquidiócesis de Popayán por valor de: $140.000, Pago de osario con comprobante de ingreso: 3593 de 18/11/2005 de Funerales Los Laureles por valor de: $360.000. (Recibos a nombre de la señora Luz Marina Macías). Indemnización por valor de $20.000.000 de Acción Social, información tomada de J.E y/o entrevista de Afectaciones de Defensoría del Pueblo.
[6253] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.N: 7886080, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (27/03/2012),

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Rolando Mario Osorio Patiño[6254]<br>El mismo<br>C.C: 16.076.023<br>F.N: 16/07/1983 | | | | | | |
| 2. | Mónica Janeth Flórez Benavides[6255]<br>C. Permanente<br>C.C:1053771671<br>F.N.15/11/2008 | | | | | | |
| 3. | Juan Pablo Osorio Flórez<br>Hijo<br>F.N.01/08/2005 | | | | | | |
| 4. | Laura Osorio Flórez<br>Hija<br>F.N.27/07/2011 | | | | | | |

Afectaciones:
Daños y perjuicios materiales: $ 6.068.696
Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley)
Indemnización por incapacidad relativa y permanente con disminución lesión al del 36.58%. La suma liquidada es de: $ 27.908.498.02[6256]
Resolución 04098 de 21/10/2013 de la Dirección General de Policía Nacional, Resuelve: Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral de 57.89%.
Resolución 02154 de 26/12/2013 de la Subdirección General de Policía, Resuelve: Reconocer y ordenar pagar pensión de invalidez, equivalente al 50% del sueldo básico de un subintendente, más las siguientes partidas: 1/12 de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad; subsidio de alimentación. Cotizar de cada mesada pensional el 4% con destino a salud. La Dirección de Sanidad de la PONAL deberá realizar por lo menos una vez cada tres años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.
Incapacidad médico legal: Definitiva (90 días) – Secuelas medico legales: perturbación funcional de miembro superior e inferior izquierdo, de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.[6257]
Incapacidad permanente parcial: No Apto para Actividad Policial. No sugiere reubicación laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral total del 57.89%[6258]
La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, establece una pérdida de capacidad laboral de 20.79 (22/02/2011)
Valoración Psiquiátrica: Diagnostico de Estrés Postraumático crónico de grado clínicamente moderado a severo, de etiología traumática pasada.
Orden de reubicación Policía Nacional dentro de la misma unidad, en actividades administrativas docentes o de instrucción (05/08/2009)
Historia clínica: Motivo: Reubicación Laboral (03/05/2009)- Sus competencias laborales por experiencia son de tipo administrativo y logístico, se recomienda un cargo especifico en donde no tenga que estar en forma continua manejando sistemas ni en una sola posición, debe estar haciendo pausas activas, no debe manejar cargas superiores a 10Kg, ni trabajos de alta exigencia física. En general puede desempeñar labores administrativas y/o logísticas con las limitaciones anotadas.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales Caldas: Falla: Declárese la nulidad del informe de calificación de la junta médica laboral de sanidad de la Policía de Caldas, No 702 de 29/09/2006, declárese la nulidad de acta No 3245 del libro de Tribunales Médicos del 28/11/2007 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Ordenar que por parte de las autoridades médico- laborales de las F.M y de Policía se haga una nueva valoración al PT. Osorio Patiño, Condénese a la Nación - Min Defensa – Policía Nacional a reconocer y apagar al señor Osorio Patiño el monto o valor de la indemnización de acuerdo a la nueva calificación de incapacidad laboral
Tribunal Administrativo de Descongestión del circuito de Manizales – Caldas (26/01/2012): el despacho encuentra procedente el desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandada, por haberse presentado oportunamente y por disposición expresa del inciso 2ª del articulo 345 ibidem, no habrá condena en costas para ninguna de las partes.
Certificación Policial: El señor Rolando Osorio se encuentra en servicio activo en la Policía Nacional adscrito al área de talento humano de esta Unidad. (05/01/2011)
Informe Prestacional por lesión del Departamento de Policía Cauca – Control Interno Disciplinario (25/10/2004): Resuelve: Calificar las lesiones del Señor Patrullero Rolando Osorio como "Consecuencia del combate, por acción directa del enemigo".

***Consideraciones:***
De conformidad con el parágrafo 1 del art. 3° de la Ley 1448 de 2011, no se reconocerá indemnización en esta jurisdicción, en tanto "la reparación corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable"

[6254] Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (07/03/2012), Copia historia clínica: 1CD,
[6255] Información del núcleo familiar (Esposa e hijos) tomada de Hoja de Vida del Área de Talento Humano del Departamento de Policía Caldas.
[6256] Liquidación de indemnización por parte del Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional # 3245 de fecha 28/11/2007 del Tribunal Médico.
[6257] Informe Técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (18/01/2011)
[6258] El Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, determinó que: por fractura de humero izquierdo que deja como secuela deformidad y acortamiento de miembro superior izquierdo, Lesión del nervio radial izquierdo, Herida por proyectil de arma de fuego que deja como secuela inestabilidad de la rodilla y dolor crónico, Trastorno de ansiedad. El señor Osorio Patiño no está apto para la actividad policial. (17/06/2013)

| |
|---|
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho Nº 160 - 833
Homicidio
Luis Arbey Loaiza Amador[6259]
C.C: 16.356.322
F.N: 07/04/1962

El 3 de marzo de 2002, Aníbal De Jesús Gómez Holguín alias Juan Carlos, Neil Márquez Cuartas alias Pateguama, unos patrulleros, y el informante alias "Cachicao", en el corregimiento de Llorente vía a Pasto, buscan a Megidio Meza Gaviria, Rigo Gaviria Jurado y Luis Loaiza Amador, pertenecientes a la banda de asaltantes, encontrando a uno de ellos Aníbal De Jesús Gómez, le recuerda cuando robaba, quedándose callada la víctima, le dispara ocasionándole la muerte. Continúan el recorrido hacía el corregimiento de Remolinos en busca de Lucho, encontrándolo en la Vereda Las Juntas cuando conducía un vehículo, le hacen el pare sin embargo éste acelera y se estrella, sale la persona del vehículo disparándole Aníbal De Jesús Gómez Holguín, y alias Pateguama, causándole la muerte en el momento. Continúan hacía la parte del Cauca lado del Puente del río Mayo, último barrio ubicado a la salida del Cauca, ubicando a la tercera víctima que llevan al Alto Mayo y le disparan, produciendo su muerte. Según los postulados las víctimas eran de la banda de asaltantes de San Juanito

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Olinda Erazo Meléndez[6260]<br>C. Permanente<br>C.C: 25518294<br>F.N.21/10/1973 | $5.223.501,97 | $87.309.441,80 | $47.532.740,70 | 100 | | |
| 2. | Sara Francisca Loaiza Erazo[6261]<br>Hija<br>NUIP: 24657693<br>F.N.01/10/1995 | | $19.221.109,43 | | 100 | | |
| 3. | Esteban David Loaiza Erazo[6262]<br>Hijo<br>NUIP: 19374075<br>F.N.22/10/1992 | | $13.047.799,57 | | 100 | | |
| 4. | Andrés Leonardo Loaiza Toro[6263]<br>Hijo<br>C.C: 14798866<br>F.N.07/03/1984 | | $12.729,14 | | 100 | | |

Afectaciones:
Andrés Leonardo Loaiza Toro, manifestó que la muerte de su padre lo afectó mucho emocional y económicamente. Que a raíz de ese Hecho, se refugió en el alcohol y descuidó sus estudios universitarios.

Consideraciones:

1. En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.

***Total a reconocer Hecho: $172.347.322,62 y 400 smmlv***

Megidio Meza Gaviria[6264]
C.C: 87.029.398
F.N: 16/06/1981

| Víctimas Indirectas |
|---|

[6259] C.C, R.C.D: 04557515, Constancia Personería Taminango – Nariño: manifiesta Francy Montezuma - Personera Municipal que el señor Luis Loaiza tenía condición de desplazado por Hechos ajenos a su voluntad (31/05/2000).
[6260] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: de Heli Rafael Daza Matacea, manifestó conocer a la señora Olinda Erazo desde hace 14 años, le consta que convivió en unión libre con el señor Luis Loaiza durante 14 años y que de esa relación nacieron dos hijos, Esteban y Sara. D.E.J/P: de Miguel Ángel Muñoz de la Cruz, manifestó conocer a la señora Olinda Erazo, que convivió en unión libre con el señor Luis Loaiza durante 14 años y que de esa relación nacieron dos hijos, Esteban y Sara. Poder otorgado al Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento "Poder para que me represente y asista a mí y mi familia en calidad de victimas en el proceso de Justicia y Paz".
[6261] R.C.N: 24657693
[6262] R.C.N: 19374075
[6263] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6264] C.C, R.C.N: 5511822, R.C.D: 04557517

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Aura Elisa Gaviria[6265]<br>Madre<br>C.C: 27480334<br>F.N.18/12/1962 | | $7.438.267,42 | $13.220.566,71 | 100 | | |
| 2. | Levis Andrés Meza Erazo[6266]<br>Hijo<br>T.I: 1004517654<br>F.N.31/10/2002 | | $28.836.267,42 | $5.182.700,90 | 100 | | |
| 3. | Junier Yesid Meza Erazo[6267]<br>Hijo<br>T.I: 1004518085<br>F.N.22/09/2000 | | $28.836.267,42 | $1.242.205,01 | 100 | | |
| 4. | Mayeli Erazo Ordoñez[6268]<br>C. Permanente<br>C.C: 59862537<br>F.N.01/10/1984 | $5.175.960,70 | $86.514.802,27 | $39.661.706,12 | 100 | | |
| 5. | Obdulio Meza Urbano[6269]<br>Padre<br>C.C: 5351962<br>F.N.29/02/1952 | | | | 100 | | |
| 6. | Levis Obdulio Meza Gaviria[6270]<br>Hermano<br>NUIP: 15978821<br>F.N.11/11/1983 | | | | | | |
| 7. | Alex Harley Meza Gaviria[6271]<br>Hermano<br>NUIP: 5511826<br>F.N.30/01/1980 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora María Sonia Acevedo, representante de victimas solicita:
Perjuicios Patrimoniales
Perdida de tienda: $ 4.000.000[6272]
Gastos Funerarios: 3.000.000[6273]
Por concepto de Lucro cesante:
Mayely Erazo Ordoñez: Por concepto de lucro cesante presente $ 55.581.296, lucro cesante futuro $ 72.544.927, total daños y perjuicios materiales: $ 128.126.223
Yunier Yesid Meza Erazo: Por concepto de lucro cesante presente $ 27.790.648, lucro cesante futuro $ 10.499.924, total daños y perjuicios materiales: $ 38.290.572
Levis Andrés Meza Erazo: Por concepto de lucro cesante presente $ 27.790.648, lucro cesante futuro $ 12.409.001, total daños y perjuicios materiales: $ 40.199.649
Aura Elisa Gaviria: Daño emergente actualizado $ 5.157.450, total daños y perjuicios materiales: $ 5.157.450
Obdulio Meza Urbano: Total daños y perjuicios materiales: $ 0
Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley)
Petición Especial:
1) Que se exima de presentar el servicio militar a Levis Andrés Meza Erazo, que se le otorgue libreta militar sin costo del plástico ni cuotas de compensación.

[6265] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (No hay sustitución de poder), Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014). D.J: Dependencia económica de su hijo Megidio (11/11/2011)
[6266] T.I, R.C.N: 31390241, En el R.C.N, se encuentra registrado por su abuelo Obdulio
[6267] T.I, R.C.N: 30278142, Historia Clínica (08/07/2013), certificado médico que determina que el menor Junier Meza presenta como discapacidad Parálisis Cerebral Infantil, Hecho que lo limita a una silla de ruedas y a la necesidad de cuidados permanentes médico - familiares.
[6268] C.C, Constancia Inspección de Policía Municipio de Taminango – Nariño (14/01/2012), consta que convivió la señora Mayeli Erazo con el señor Megidio Meza por un periodo de dos años. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo y en representación de sus hijos menores Junier Yesid Meza y Levis Andrés Meza (28/08/2014), D.E.J/P: (16/10/2009) de José Aní Meléndez y Mery Esperanza Gómez López, manifestaron: que conocieron al señor Megidio Meza durante 10 y 4 años respectivamente, que convivió en unión libre con la señora Mayely Erazo durante dos años, que tuvieron un hijo llamado Junier Yesid Meza Erazo y que dependían económicamente de Megidio Meza.
[6269] C.C, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (27/08//2013).
[6270] R.C.N,
[6271] R.C.N,
[6272] Perdió la tienda que administraba su hijo de la cual derivaba la subsistencia de todo el grupo familiar, a ese tiempo la perdida fue de $ 4.000.000.
[6273] J.E. y/o entrevista de afectaciones, la señora Aura Elisa Gaviria, manifestó que tuvo varios gastos a raíz de la muerte de su hijo, por valor aproximado de $ 3.000.000

2) Que se otorgue a Yunier Yesid Meza Erazo rehabilitación integral, suministro de medicamentos e instrumentos que se requieran entre ellos una silla de ruedas, ya que padece de parálisis cerebral discinética. Que se le asigne un centro de rehabilitación integral para seguir llevando a cabo el tratamiento.
3) Que a través del Sena se dé acceso preferencial a la oferta educativa, de: Mayeli Erazo Ordoñez, con el fin de acceder a una actividad técnica para mejorar sus ingresos.
4) Que se otorgue preparación académica y estudios superiores y especializados para Levis Andrés Merza Erazo.
Solicitud a la magistratura para que se ordene el cotejo de ADN con los familiares más cercanos a la víctima directa y el menor Levis Andrés, para que sea reconocida como hijo legítimo de la víctima directa, ya que en la actualidad lleva el apellido del abuelo paterno.
5) Que se ordene se adjudique un proyecto productivo y capacitación para la señora Aura Elisa Gaviria, con el fin de aumentar sus ingresos y seguir apoyando económicamente al su familia.
6) Que se ordene asistencia médico especializada al señor Obdulio Meza Gaviria ya que a raíz de los Hechos ha sido víctima de varios infartos.

La señora Aura Gaviria Manifiesta una gran afectación moral y psicológica por la pérdida de su hijo, menciona que su hijo la ayudaba económicamente al igual que a su C. Permanente e hijos.
La señora Aura Elisa Gaviria, manifestó que recibieron la suma de $ 21.400.000 como indemnización por la muerte de su hijo de parte de Acción Social,

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- A los hermanos Alex Harley y Levis Obdulio Meza Gaviria, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $216.112.745,98 y 500 smmlv***

Rigo Hamer Gaviria Jurado[6274]
C.C: 87.027.716
F.N: 07/10/1972

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Piedad de Jesús Chávez Gaviria[6275]<br>Esposa<br>C.C: 59860893<br>F.N.01/05/1977 | $5.223.501,97 | $69.809.441,80 | $52.534.420,84 | 100 | | |
| 2. | Luz Adriana Gaviria Chávez[6276]<br>Hija<br>T.I: 1004749330<br>F.N.22/01/2001 | | $29.103.147,27 | $1.613.798,31 | 100 | | |
| 3. | Mayeni Viviana Gaviria Chávez[6277]<br>Hija<br>C.C:1085689690<br>F.N.07/09/1994 | | $16.864.030,16 | | 100 | | |
| 4. | Eyder Edilson Gaviria Chávez[6278]<br>Hijo<br>C.C:1085689320<br>F.N.24/04/1993 | | $14.030.739,15 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>La doctora María Sonia Acevedo, representante de victimas de: Piedad de Jesús Chávez Gaviria, Eyder Edilson, Mayeni Viviana, Luz Adriana Gaviria Chávez, solicita:<br>Medidas de orden pecuniario: | | | | | | | |

[6274] C.C, R.C.D: 04557516, R.C.N: 14751871
[6275] C.C, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.N, R.C.N: 2279307, R.C.M: 118937, Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, , Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo y en representación de mis hijas Luz Adriana y Mayeni Viviana Gaviria Chávez (18/10/2012), D.E.J/P: (18/08/2010) de Clemencia Victoria Calvache y Oliva del Carmen Pérez Castillo, manifestaron: que conocieron al señor Rigo Hamer Gaviria Jurado, que era casado con la señora Piedad Chávez, que de ese matrimonio nacieron tres hijos (Eider, Mayeni, Luz Adriana) y que todos dependían económicamente de él. D.E.J/P: (15/06/2012) de Daniel Córdoba Oliva y Segundo Florentino Urbano Jaimes, manifestaron: que conocieron al señor Rigo Hamer Gaviria Jurado, que laboraba en agricultura y construcción en Remolino, que era casado con la señora Piedad Chávez, de ese matrimonio nacieron tres hijos (Eider, Mayeni, Luz Adriana) y todos dependían económicamente de él.
[6276] T.I, C.R.C.N, R.C.N: 33618057, Carnet Caprecom: 52786-27839
[6277] C.C, T.I: 94090711878, C.R.C.N, R.C.N: 19559458 , Carnet Emsanar, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (27/08/2013)
[6278] C.C, C.R.C.N: 18480413, T.I: 93042412145, Carnet Emsanar, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (27/08/2013)

Gastos fúnebres: $ 2.500.000
Arriendo: $ 260.000 de abril de 2001 hasta la fecha
Por el oficio de agricultor: $ 600.000
Por concepto de Lucro cesante:
Piedad de Jesús Chávez Gaviria: por daño emergente actualizado: $ 4.431.637, por lucro cesante presente: $31.590.032, Por lucro cesante futuro: $ 53.343.390, Total daños y perjuicios materiales: $ 89.365.059
Eyder Edilson Gaviria Chávez: Por lucro cesante presente $ 10.529.589, Total daños y perjuicios materiales: $0.529.589
Mayeni Viviana Gaviria Chávez: Por lucro cesante presente: $ 10.529.589, Total daños y perjuicios materiales: $10.529.589
Luz Adriana Gaviria Chávez: Por lucro cesante presente: $ 10.529.589, por lucro cesante futuro: $2.273.011, Total daños y perjuicios materiales: $ 12.802.601
Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley).
Petición especial:

1) Que se otorgue por parte del estado, Ministerio de Vivienda y Ciudad y territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda.
2) Que sean otorgadas becas de estudio primario y a nivel según el caso Universitarias para Eyder Edilson, Mayeni Viviana y Luz Adriana.

Manifiesta la señora Piedad Chávez que en el año 2012 recibió la suma de $ 17.500.000 de Acción Social como indemnización por las muerte de su esposo.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.

***Total a reconocer Hecho: $189.179.079,49 y 400 smmlv***

Hecho Nº 161-834
Homicidio
Layonel Moreno[6279]
C.C: 12.915.646
F.N: 09/06/1966

El 6 de abril de 2005, en la vereda Guanapí del municipio de Tumaco – Nariño, el postulado Edison Manuel Pasos Acosta alias "Correcaminos", después de ordenar que amarraran al ex patrullero de las AUC, Layonel Moreno, lo interroga preguntándole quiénes más participaron en el atraco de la lancha y mataron a tres personas, el cual después de aceptar su responsabilidad, le ocasiona la muerte con arma de fuego, por orden de Albeiro José Guerra Díaz alias "Palustre". Según los postulados, este homicidio se debió a que la víctima era atracador y había matado a una mujer embarazada y dos hombres

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Mireya Cortes Escobar[6280]<br>C. Permanente<br>C.C: 59663987<br>F.N.04/06/1964 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, no adjunto Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho Nº 162- 835
Homicidio
Luis Alberto Tenorio Quiñones[6281]
C.C: 13.056.906
F.N: 13/02/1974

El 19 de agosto de 2001, en el Sector Avenida Férrea de Tumaco, fue perseguido y dado de baja el señor Luis Alberto Tenorio Quiñones, Hecho en el que resultaron también lesionadas, la señora Luz Victoria Quiñones Tenorio, hermana de la víctima quien se encontraba en la parte de afuera de la casa y la menor Viviana Alexa Angulo Quiñones, quien participaba en ese momento en un reinado infantil. Jorge Enrique Ríos Córdoba tenía

[6279] R.C.D: 5701375
[6280] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6281] C.C, R.C.N: 10057879, R.C.D: 03777368

como cometido dar de baja a Luis Alberto Tenorio debido a las quejas recibidas por la población civil de que éste se dedicaba a realizar actividades ilícitas.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Zoila Antonia Tenorio Quiñones[6282]<br>Hermana<br>C.C: 59675864<br>F.N.24/05/1968 | | | | 50 | | |
| 2. | Luz Victoria Tenorio Quiñones[6283]<br>Hermana<br>C.C: 31960434<br>F.N.21/02/1961 | | | | | | |
| 3. | Gina Vanessa Viveros Tenorio[6284]<br>Sobrina<br>C.C: 67041227<br>F.N.01/09/1985 | | | | | | |
| 4. | Ricardo Wilson Tenorio<br>Padre | | | | | | |
| 5. | María Edita Quiñones<br>Hermana | | | | | | |
| 6. | Luz Edith Tenorio<br>Hermana | | | | | | |
| 7. | Ricardo Arizala Tenorio<br>Hermano | | | | | | |
| 8. | Soila Arizala Tenorio<br>Hermana | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas: Luz Victoria Tenorio Quiñones, Gina Vanessa Viveros Tenorio, Ricardo Wilson Tenorio, María Edita Quiñones, Luz Edith Tenorio, Ricardo Arizala Tenorio y Soila Arizala Tenorio, no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Luz Victoria Tenorio Quiñones[6285]
C.C: 31960434
F.N: 21/02/1961

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Victoria Tenorio Quiñones[6286]<br>Ella misma<br>C.C: 31960434<br>F.N.21/02/1961 | | | | | | |
| 2. | Gina Vanessa Viveros Tenorio[6287]<br>Hija<br>C.C: 67041227 | | | | | | |

[6282] C.C, R.H.A.G.O.M.L, C.B: 37, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo.// Entrevista FPJ14 (27/08/2008): "No puedo establecer los perjuicios causados por la muerte de mi hermano, la afectación por su muerte fue grande."
[6283] C.C, Copia de Historia Clínica por lesiones personales con arma de fuego (en el mismo Hecho en el que se le dio muerte a su hermano Luis Alberto)
[6284] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6285] C.C, Solicitud de Copia de Historia Clínica por lesiones personales con arma de fuego al Gerente Hospital San Andrés (en el mismo Hecho en el que se le dio muerte a su hermano Luis Alberto) 11/08/2009.
[6286] Victima directa de lesiones personales en Hechos ocurridos durante el homicidio del señor Luis Alberto Tenorio Quiñones. Como consecuencia de esta situación, la señora Luz Tenorio quedó invalida.
[6287] C.C, R.H.A.G.O.M.L

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.01/09/1985 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa Luz Victoria Tenorio Quiñones e indirecta Gina Vanessa Viveros Tenorio, no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.***<br>• ***La víctima no presenta documentación de las lesiones personales ocasionadas a raíz del homicidio de la víctima directa en este caso, razón por la cual no hay información para determinar el monto de la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Vivian Alexa Angulo Quiñones[6288]
T.I: 94061827816
F.N: 18/06/1994

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Milena Quiñones[6289]<br>Madre<br>C.C: 59675552<br>F.N.30/10/1977 | | | | | | |
| 2. | Estalin Angulo Quiñones<br>Padre | | | | | | |
| 3. | Elvin Yamir Angulo Quiñones<br>Hermano | | | | | | |
| 4. | Estalin Yesid Angulo Quiñones<br>Hermano | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas: Ana Milena Quiñones, Estalin Angulo Quiñones, Elvin Yamir Angulo Quiñones y Estalin Yesid Angulo Quiñones no adjuntaron Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.<br>• ***La víctima directa no presenta documentación de las lesiones personales ocasionadas a raíz del homicidio de la víctima directa en este caso, razón por la cual no hay información para determinar el monto de la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 163-836
Homicidio
Argelio Emperador Escobar Guerrero[6290]
C.C: 12.917.993
F.N: 06/02/1970

El día 22 de junio de 2004 en el barrio la Ciudadela sector Nuevo Horizonte del municipio de Tumaco, fue sorprendido frente a su casa de habitación el señor Argelio Emperador Escobar Guerrero por dos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC - Jorge Enrique Ríos Córdoba alias Sarmiento y Albeiro José Guerra Díaz alias Palustre. Luego de presentarse una discusión frente a su casa, Escobar Guerrero fue ultimado con arma de fuego cuando pretendía correr para salvar su vida, debido a la complejidad de los impactos de bala recibidos, falleció en el acto. Según los postulados, la victima a quien apodaban "Tyson", hurtaba vehículos y se los entregaba a la milicia que delinquía en el lugar; igualmente en este Hecho resultó herido el señor Guillermo German Chávez (conductor de lancha) identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.356.482, cuando cruzaba la calle, quien fue trasladado al Hospital de Tumaco.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[6288] T.I: 94061827816, R.C.N: 28077149
[6289] R.H.A.G.O.M.L, Su hija, la menor Vivian Alexa Angulo, fue Victima directa de lesiones personales en Hechos ocurridos durante el homicidio del señor Luis Alberto Tenorio Quiñones

[6290] R.C.N: 13242681

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dominga Escobar Guerrero[6291]<br>Hermana<br>C.C: 59664902<br>F.N.11/04/1965 | | | | | | |
| 2. | Yuri Liseth Escobar Tobar<br>Hija | | | | | | |
| 3. | Carolina Escobar Tobar<br>Hija | | | | | | |
| 4. | Lida Escobar Tobar<br>Hija | | | | | | |
| 5. | Maité Escobar Tobar<br>Hija | | | | | | |
| 6. | Benita Tobar<br>C. Permanente | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las víctimas indirectas: Yuri Liseth, Carolina, Lida, Maité Escobar Tobar y Benita Tobar no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.<br>• A la hermana de la víctima directa, Dominga Escobar Guerrero, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Guillermo German Chaves
C.C: 5.356.482
F.N: 06/10/1937

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Lesiones Personales | Secuestro |
| 1. | Guillermo German Chaves[6292]<br>El mismo<br>C.C: 5.356.482<br>F.N: 06/10/1937 | | | | | | |
| 2. | Justa Flores Quiñones<br>C. Permanente | | | | | | |
| 3. | Elmer German Flores<br>Hijo | | | | | | |
| 4. | Martha Estela German Flores<br>Hija | | | | | | |
| 5. | Juan Carlos German Flores<br>Hijo | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El señor Guillermo Chávez en la entrevista realizada el 25/07/2008 por el personal de Policía Judicial, solicita al Gobierno Nacional le reconozca una indemnización por los perjuicios ocasionados (lesiones personales) por un valor de $ 100.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Guillermo German Chaves, no adjunto poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 164 - 837

[6291] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.N: 9297281, Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas Gonzales (No hay sustitución). Poder otorgado a la Dra. Bertha Slendy Vargas Pinzón (15/09/2009)
[6292] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Copia de Historia Clínica, Certificaciones laborales de: Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol – Gerencia Sur (Contratista en actividades propias de atención a contingencias en el mar - 28/10/2003), Batallón de Fusileros de Infantería de Marina (Motorista -10/05/2004), Motorista y mecánico (18/03/2005).

Homicidio
Segundo Leandro Rivas Magallanez[6293]
C.C: 25.696.263
F.N: 10/08/1978

El 18 de septiembre de 2002, en el sector Viento Libre de Tumaco – Nariño, siendo aproximadamente las once de la mañana fueron aprehendidos los señores Larry Ezequiel y Segundo Rivas por tres sujetos identificados como: Albeiro José Guerra Díaz alias "Palustre", alias Tyson y Manuel, dando cumplimiento a la orden impartida por Jorge Enrique Ríos Córdoba alias "Sarmiento". Una vez fueron llevados al sitio de encuentro, Larry y Segundo fueron amarrados e interrogados, después de las preguntas realizadas por alias "Sarmiento" los llevaron 600 metros hacia abajo desde el sitio donde se encontraban, allí Albeiro y Tyson dispararon indiscriminadamente contra Larry Calzada y Manuel contra Segundo Rivas causándoles la muerte en forma inmediata y dejando los cuerpos en ese sitio. Según los postulados estos homicidios se debieron a que las víctimas eran delincuentes que hacían parte de la banda los van van.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Claudia Cecilia Cárdenas Hurtado[6294]<br>C. Permanente<br>C.C: 59677646<br>F.N.20/01/1980 | | | | | | |
| 2. | María Eufemia Montaño Bermúdez[6295]<br>Tía<br>C.C: 27523224<br>F.N.03/09/1951 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Claudia Cecilia Cárdenas Hurtado, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A la tía de la víctima directa, María Eufemia Montaño Bermúdez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Larry Ezequiel Calzada Angulo[6296]
C.C: 87.942.493
F.N: 25/06/1981

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Yidi Lisana Calzada Angulo[6297]<br>Hermana<br>C.C: 59681902<br>F.N.29/10/1982 | | | | | | |
| 2. | Lilia Esther Angulo Sevillano[6298]<br>Madre<br>C.C: 27502167<br>F.N.31/12/1957 | | | | 100 | | |
| 3. | Ezequiel Calzada<br>Padre | | | | | | |
| 4. | Ronal Calzada | | | | | | |

[6293] R.C.N: 25696263
[6294] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (03/06/2005) de Harby Antonio Benavides Quiñones y Abel Eulises Angulo Sevillano, manifestaron: que convivió en unión marital de Hecho por más de 7 años con el señor Segundo Leandro Rivas y hasta la fecha de su muerte.
[6295] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. José H. Vargas Espinosa.
[6296] C.C, R.C.D: 03778032 – Remplaza el serial: 03778026 por corrección de Nombre (02/10/2002), R.C.N (Ilegible)
[6297] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. José H. Vargas Espinosa (03/06/2009)
[6298] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermano | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***A La hermana Yidi Lisana Calzada Angulo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. No adjunto registro civil para acreditar parentesco.***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Lilia Esther Angulo Sevillano, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocerán 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las víctimas indirectas Ezequiel Calzada (Padre) y Ronal Calzada (Hermano) no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 165-838
Homicidio
Ubaldo Guerrero[6299]
C.C: 12.918.252
F.N: 15/05/1970

El día 31 de agosto de 2003, el postulado Jorge Enrique Ríos Córdoba alias "Sarmiento" se enteró de que Ubaldo Guerrero integraba una banda de piratas que asesinaban pescadores y robaban los motores de los botes de pesca, ante la indiferencia de las autoridades decidió ir con Albeiro José Guerra Díaz alias "Palustre" a constatar los hechos. Buscó posteriormente a Ubaldo y lo declaró objetivo militar, iniciaron la búsqueda y lo encontraron en una casa de habitación, Ubaldo Guerrero al ver la presencia de alias "Sarmiento", desenfunda el arma con el ademán de disparar, pero de inmediato "Sarmiento" reacciona y dispara ocasionándole la muerte. Según los postulados, este homicidio se debió a que la víctima era integrante de una banda de piratas que asesinaba a los pescadores del pueblo, robaba los motores de los botes de pesca y los vendía en el Ecuador.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Albertina Cortes Landázuri[6300]<br>C. Permanente<br>C.C: 59669345<br>F.N.23/12/1967 | $4.770.705,73 | $147.257.226,78 | $103.103.738,90 | 100 | | |
| 2. | Olga Sobeida de Cortes Suegra | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Consuelo Vargas Bautista como representante de víctimas de la señora María Albertina Cortes Landázuri, solicita:<br>Daño Material:<br>1) Venta de Alhajas, nevera, televisor, equipo de sonido por valor de $ 5.000.000 (Cubrir gastos Hecho victimizante)<br>2) Crédito por valor de $ 15.000.0000 (Sostenimiento de su familia)<br>Lucro Cesante:<br>1) María Landázuri: Por concepto de Daño Emergente Actualizado: $ 31.235.482, Lucro Cesante Presente: $ 90.570.481, Lucro Cesante Futuro: $ 87.188.564. Total Daños y Perjuicios Materiales: $ 208.994.527.<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (Máximo permitido por la ley) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. | | | | | | | |

[6299] C.C, R.C.D: 07091663
[6300] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (28/05/2014) de Nelson Caicedo Rodríguez y Juan de la Cruz Angulo Castillo, manifestaron: que conocieron desde hace 20 y 18 años respectivamente al señor Ubaldo, que convivio durante 20 años con la señora María Cortez, que tuvieron un hijo llamado Luis Carlos Guerrero Cortez, el cual falleció por muerte violenta (12/03/2010) y que ambos dependían económicamente de la víctima. Poder Otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista (25/08/2014)

| ***Total a reconocer Hecho: $255.131.671,41 y 100 smmlv*** |
|---|
| Petición Especial<br>1) Subsidio para mejorar la vivienda<br>2) Contar con un apoyo económico para continuar con su proyecto productivo de elaboración de sandalias.<br>3) Atención Psicosocial y Salud Integral para ella. |

Hecho Nº 166-839
Homicidio
Omar Enrique Torres Medina[6301]
C.C: 72.189.840
F.N: 28/01/1972

El día 06 de septiembre de 2002, en horas de la noche, Dicson Giovanny Botia Jácome alias Raulin, Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés y Alexander Palencia Montes alias Tatareto, se movilizaban del Barrio Galán hasta el Barrio María Paz de la ciudad de Bucaramanga en un taxi conducido por Gonzalo Quiroga alias Amarillo, colaborador de las autodefensas. A la altura del Barrio Colseguros se desplazaba otro taxi, Gonzalo Quiroga alias Amarillo les aseguró a Dicson Giovanny Botia Jácome alias Raulin, Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés Y Alexander Palencia Montes alias Tatareto, que el conductor del vehículo hacía parte de la denominada Banda de Chuky, pues él tenía la placa de los taxis que servían a la mencionada Banda. Dicson Giovanny batía Jácome alias Raulin, inmediatamente se bajó del taxi en el que se movilizaba y paró al taxista, supuesto integrante de la Banda de Chuky y le dijo que lo llevara al Barrio María Paz, no sin antes haber concertado con Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés y Alexander Palencia Montes alias Tatareto, quienes lo esperarían en la entrada del mencionado Barrio con las armas de dotación, pues la orden era asesinar a todos los integrantes de esa Banda delincuencial. Cuando Dicson Giovanny batía Jácome alias Raulin Llegó al Barrio, Víctor Julio Díaz Martínez Alias Japonés Y Alexander Palencia Montes Alias Tatareto abordaron el taxi y coaccionaron a quien lo conducía para que bajara del mismo, pero éste se resistió, amenazó con sacar un elemento del taxi y Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés, al creer que era un arma, le disparó una sola vez, lo que le ocasionó la muerte de forma inmediata. Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés Y Alexander Palencia Montes alias Tatareto, se llevaron el cuerpo inerte de la víctima y lo lanzaron por una loma que queda al lado de la Cancha de Futbol del Barrio María Paz, en un rastrojo. Dicson Giovanny batía Jácome alias Raulin, se llevó el taxi, dejándolo abandonado en un basurero. Asume este hecho Alexander Arévalo, por cuanto el dio la orden para que fuera asesinado el señor Omar Torres.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Isabel Carvajal Patiño[6302]<br>C. Permanente<br>C.C: 63492387<br>F.N: 18/12/1973 | $5.099.345,29 | $162.022.141,02 | $102.571.475,25 | 100 | | |

Afectaciones:
La señora Isabel Carvajal Patiño manifiesta que a raíz de la muerte de su compañero el señor Omar Enrique Torres, su hija de casi cuatro años de edad murió de pena moral por la pérdida de su papá. Que el señor Torres respondía económicamente por ellas.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.

***Total a reconocer Hecho: $269.692.961,56 y 100 smmlv***

Hecho Nº 168-840
Homicidio
Jorge Eliecer Pita Socadavid[6303]
C.C: 91.477.693
F.N: 23/10/1974

El día 17 de Noviembre de 2002, en las horas de la tarde, se encontraban reunidos en el Barrio Las Hamacas de la ciudad de Bucaramanga, Alexander Palencia Montes alias Tatareto Y Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés, cuando recibieron una llamada de Alexander Arévalo Quintero alias Omega, donde les impartía la orden de desplazarse hasta el Barrio Café Madrid y asesinar al señor Jorge Eliecer Pita Socadavid, quien en ese momento se encontraba en los "Billares Hubilerma", establecimiento comercial ubicado en la Carrera 8C No. 33N – 08 de la ciudad de Bucaramanga. Alexander Palencia Montes alias Tatareto y Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés se desplazaron caminando hasta el lugar señalado, Alexander Palencia Montes ingresó al Billar mientras que Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés prestaba guardia en la parte exterior. Palencia Montes esperó que la víctima se

[6301] C.C, R.C.D: 04629686, R.C.N: 16304500
[6302] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Durán, D.E.J/P: (16/09/2002) de Jesús Carvajal Monares y Marina Angarita de Carvajal, manifestaron: que conocieron por más de 10 años al señor Omar Torres Medina y a la señora Isabel Carvajal desde hace 28 y 24 años respectivamente, que desde hace 4 años convivían en unión libre (Omar - Isabel) y que de esa relación nació Laura Isabel Torres Carvajal.
[6303] R.C.N: 987595, C.R.C.D: 163298

recostara en una pared del establecimiento y al voltear su rostro, le disparó varias veces en la cabeza. Una vez cumplida la orden, los homicidas salieron caminando del lugar hasta la carretera central, ahí tomaron un taxi y retornaron al Barrio Las Hamacas. Alexander Arévalo Quintero alias Omega dio la orden de asesinar a la víctima, a quien señaló como miembro de la banda delincuencial de "Chuky" quienes tenían azotada a la comunidad en la zona norte de la ciudad de Bucaramanga.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Víctor Pita Moreno[6304]<br>Padre<br>C.C: 2151952<br>F.N.12/04/1935 | | | | | | |
| 2. | María del Carmen Socadavid Cancino[6305]<br>Madre<br>C.C: 28323231<br>F.N.19/03/1938 | | | | | | |
| 3. | Adriana Delgado Guevara[6306]<br>C. Permanente<br>C.C: 37727621<br>F.N.17/07/1979 | $5.032.022,47 | $78.369.870,28 | $22.084.593,13 | 100 | | |
| 4. | Diana Carolina Pita Delgado[6307]<br>Hija<br>NUIP: 26684063<br>F.N.09/10/1997 | | $64.540.059,67 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas: Víctor Pita Moreno y María del Carmen Socadavid Cancino, no adjuntaron poder para la representación legal ni dependencia económica de la víctima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $170.026.550,56 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 169-841
Homicidio
Pedro Elias Corzo Agredo[6308]
C.C: 5.690.234
F.N: 14/07/1974

El día 28 de febrero de 2003 en horas de la noche, llegaron al Barrio Altos del Paraíso del Municipio de Lebrija los señores Pedro Elías Corzo Agredo y Carlos Castro Vásquez, quienes habían sido previamente citados por alias Teacher con la excusa de ser trasladados hacía donde estaba el Comandante José Arnulfo Rayo Bustos alias Mario, quien supuestamente necesitaba hablar con ellos de manera urgente. Así las cosas, ambas víctima junto con alias Teacher, Darwin Enrique Alcoser Franco alias Máscara y Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés abordaron un taxi en el municipio de Lebrija con dirección a la Vereda El Cebadero, confiados en ir a dialogar con el Comandante Militar de la zona. Aproximadamente a las 8:00 de la noche llegaron a la Vereda, se bajaron del vehículo y caminaron hasta una cerca, cuando las víctimas reaccionaron y se dieron cuenta que todo era una trampa, se asustaron y fue en ese preciso momento cuando alias Teacher, Darwin Enrique Alcoser Franco alias Máscara y Víctor Julio Díaz Martínez alias Japonés procedieron a asesinarlos con proyectiles de arma de fuego. Según Teacher, las víctimas estaban extorsionando y se hacían pasar por miembros de las autodefensas, debido a esta información, José Arnulfo Rayo Bustos alias Mario dio la orden de asesinarlos. Es de señalar que por este Hecho la familia de la víctima Carlos Castro fue amenazada y debieron salir de su lugar habitual de residencia.

[6304] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6305] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.N: 38031900015,
[6306] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder Dr. Manuel Fernando Quiroga Arguello y en representación de la menor Diana Carolina Pita Delgado
[6307] C.R.C.N: 26684063
[6308] R.C.D: 04723283

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de Pedro Elias Corzo Agredo y Carlos Castro Vásquez en concurso con desplazamiento forzado de Cenayda Vásquez García y dos menores de edad en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nelly Ariza Velasco[6309]<br>C. Permanente<br>(Fallecida)<br>C.C: 37696318<br>F.N.19/02/1971 | | | | | | |
| 2. | Marley Samara Corzo Ariza[6310]<br>Hija<br>NUIP: 21916392<br>F.N.04/04/1997 | | | | | | |
| 3. | Ingrid Fabiola Corzo Ariza[6311]<br>Hija<br>NUIP: 21915180<br>F.N.10/02/1996 | | | | | | |
| 4. | James Corzo Ariza[6312]<br>Hijo<br>NUIP: 32894625<br>F.N.24/03/2001 | | | | | | |
| 5. | Gisela Corzo Ariza[6313]<br>Hija<br>NUIP: 34938865<br>F.N.24/07/2002 | | | | | | |
| 6. | Elsa Corzo Agredo[6314]<br>Hermana<br>C.C: 28218521<br>F.N.22/08/1967 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Elsa Corzo Agredo abandono de hogar por amenazas de muerte (Desplazamiento Forzado), manifiesta que los electrodomésticos están avaluados en $ 9.000.000 de pesos. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas: Marley Samara, Ingrid Fabiola, James y Gisela Corzo Ariza, no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.<br>• A la hermana de la víctima directa, Elsa Corzo Agredo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de bienes de Elsa Corzo Agredo, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Carlos Castro Vásquez[6315]
C.C: 13.538.491
F.N: 04/12/1980

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[6309] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (03/02/2009) de Orlando Santos Macareo y José Domingo Mayorga León, manifestaron: que conocen a la señora Nelly Ariza Velasco desde hace 18 y 15 años respectivamente, que convivió en unión marital de Hecho con el señor Pedro Corzo durante 8 años, que tuvieron cuatro hijos (Ingrid Fabiola, Marley Samara, James y Gisela), que vivieron bajo el mismo techo hasta su muerte y que dependían económicamente de él. R.C.D: 06895410 de Nelly Ariza.
[6310] R.C.N,
[6311] R.C.N
[6312] R.C.N
[6313] R.C.N
[6314] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6315] C.C, R.C.N: 2772611, R.C.D: 04723284

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Cenayda Vásquez García[6316]<br>Madre<br>C.C: 28184973<br>F.N.17/07/1952 | $4.905.257,39 | $159.519.584,28 | $88.504.229,71 | 100 | 28 | |
| 2. | Roque Castro Vásquez[6317]<br>Hermano<br>C.C:1102350989 | | | | | 28 | |
| 3. | Ana María Castro Vásquez[6318]<br>Hermana<br>C.C:1099364866<br>F.N.07/09/1988 | | | | | 28 | |
| 4. | Ariel Castro Vásquez [6319]<br>Hermano<br>C.C: 13539794<br>F.N.01/03/1985 | | | | | 28 | |
| 5. | Gladys Castro Vásquez[6320]<br>Hermana<br>C.C: 28215363<br>F.N.22/08/1982 | | | | | 28 | |
| 6. | Luz Stella Castro Vásquez[6321]<br>Hermana<br>C.C:1100892621<br>F.N.22/10/1990 | | | | | 28 | |
| 7. | Marta Isabel Castro Vásquez[6322]<br>Hermana<br>C.C: 28217810<br>F.N.10/04/1975 | | | | | 28 | |
| 8. | Rosa María Castro Vásquez[6323]<br>Hermana<br>C.C: 28215246<br>F.N.06/04/1979 | | | | | 28 | |
| Afectaciones:<br>***Consideraciones:***<br>• A los hermanos Roque, Ana María, Ariel, Gladys, Luz Stella, Marta Isabel y Rosa María Castro Vásquez, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. Se les reconocerá por desplazamiento el valor que corresponde.<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.<br>***Total a reconocer Hecho: $252.929.071,39 y 324 smmlv.*** | | | | | | | |

Hecho Nº 170-842
Homicidio
Herler Eduardo Ramírez[6324]
C.C: 91.538.716
F.N: 09/06/1985

El día 28 de mayo de 2003, en el barrio Brisas del Café Madrid de la ciudad de Bucaramanga, entre las 10 y 11 de la mañana fue asesinado por sujetos pertenecientes a las autodefensas, Herler Eduardo Ramírez. Dos sujetos identificados como Duvián Ernesto Agudelo Echavarría alias Diego o Mono y Luis Carlos Mantilla alias Pato,

[6316] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.M: 233, R.C.N: Folio 466 – Tomo 03, D.E.J/P: (08/05/2014) de Olivo Ramírez Rojas, manifestó: que conoce a la señora Cenayda desde hace 17 años ya que trabajaba con su hijo Carlos Castro Vásquez y ella era la encargada de cocinarles, que la señora Cenayda dependía económicamente de su hijo, que vivían bajo el mismo techo y que no tenía hijos ni convivía con ninguna persona. // D.J: (08/05/2014) de Cenayda Vásquez, manifestó: que es la madre de Carlos Castro Vásquez, vivían bajo el mismo techo, que su hijo se desempeñaba como cotero devengando un salario diario de $ 45.000 y que dependía económicamente de Carlos Castro. Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6317] Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6318] C.C, R.C.N: 13084297, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6319] C.C, R.C.N: 2772934, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6320] C.C, R.C.N: 2772868, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6321] C.C, R.C.N: 14918519, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6322] C.C, R.C.N: 2772641, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6323] C.C, R.C.N: 2772506, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014)
[6324] C.R.C.N: 13648154, R.C.D: 05967711

llegaron hasta la residencia de Ramírez, le preguntaron si su nombre era Herler, responde de forma positiva y le dicen que los acompañe a una reunión con los areneros, en ese momento salieron varias señoras y preguntaron si podían asistir a la reunión. Salieron vía al río y cruzando el puente Agudelo Echavarría sacaron un arma de fuego, una de las mujeres que los acompañaba, al darse cuenta, lo abraza y lo protege para impedir que le disparen, pero la víctima alcanza a recibir un impacto en la cabeza, cuando cae, Agudelo le propina otros cinco impactos, vaciando la carga de su revólver. Una de las señoras que los acompañaba le pegó un garrotazo a alias El Pato, salen corriendo por la quebrada abajo rumbo al Barrio Café Madrid. La orden de darle muerte a Herler Eduardo la impartió alias Cristian identificado como Alexander Uribe Gañan, quien señaló que recibió la información de parte de Mauricio Castro Vásquez alias Cucas de que este muchacho estaba robando en unas Fincas y que Finqueros de la región iban a aportar unas cosas como contraprestación por la muerte de Heler, porque tenía azotada la zona.Días después de la muerte de Herler Eduardo Ramírez, Mauricio Castro Vásquez alias Cucas, les entrega una res que la había enviado uno de los finqueros, con la cual celebran el día del Padre.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple en la humanidad del Herler Eduardo Ramírez en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Teresa Ramírez Serrano[6325] Madre C.C: 37435080 F.N.11/08/1954 | $4.776.429,81 | $151.481.782,90 | $89.131.761,45 | 100 | | 15 |
| 2. | Jeovanni Ramírez[6326] Hermano C.C: 91487351 F.N.28/10/1974 | | | | | | 15 |
| 3. | Nancy Ramírez Serrano[6327] Hermana C.C: 63511046 F.N.21/04/1976 | | | | | | 15 |
| 4. | Mari Isabel Verjel Ramírez[6328] Hermana C.C: 63545721 F.N.31/10/1982 | | | | | | 7.5 |

Afectaciones:
El doctor Jairo Alberto Moyo Moya solicita:
Daño Moral: 150 SMMLV para cada una de las victimas indirectas
Teresa Ramírez Serrano: Por concepto de daño emergente: Gastos fúnebres $ 1.200.000, Ingreso Base Lucro Cesante: $ 480.000, Daño emergente actualizado: $ 1.689.654, Lucro cesante Presente: $ 119.590.827, Lucro Cesante Futuro: $ 99.999.306. Total daño y perjuicios: $ 222.479.788

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre.
- A los hermanos Jeovanni Ramírez, Nancy Ramírez Serrano y Mari Isabel Verjel Ramírez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar

***Total a reconocer Hecho: $245.389.974,16 y 152.5 smmlv***

Hecho Nº 171-843
Homicidio
Jhon Alejandro Duran Carmona[6329]
C.C: 13.871.492
F.N: 11/02/1981

El día 09 de junio de 2003, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, en inmediaciones del Barrio Café Madrid de la ciudad de Bucaramanga, tres sujetos pertenecientes a las autodefensas, dieron muerte con arma de fuego al

[6325] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis José Arévalo Durán, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), D.J: (17/06/2014) que mi nombre es Teresa Ramírez Serrano, es cierto y verdadero que mi hijo fue asesinado por el grupo armado ilegal Bloque Sur Bolívar de las AUC, que durante su corta vida fue soltero no tuvo hijos, que su ingreso mensual era de aproximadamente: $ 480.000 como trabajador independiente, "el me ayudaba económicamente, era mi mano derecha". Soy diabética y debo tomar medicina controlada según prescripción médica. Los gastos fúnebres para mi hijo ascendieron a un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000).
[6326] C.C, R.C.N: 16451161, R.H.A.G.O.M.L, Sustitución de Poder del Dr. Giovanni Álvarez Maldonado a la Dra. Solange Cecilia Cortez Ruiz, , Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[6327] C.C, R.C.N: 21162860, R.H.A.G.O.M.L, , Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[6328] C.C, R.C.N: 13525310, R.H.A.G.O.M.L, , Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[6329] C.C, C.R.C.D: 4635795, Certificado Notaria Segunda Inscripción R.C.N: 15992562, Certificación Personería Municipal de Bucaramanga: fallecimiento de Jhon Duran como víctima de masacre indiscriminada en el marco del conflicto armado interno.

joven Jhon Alejandro Duran Carmona. El día de los Hechos, los sujetos Alexander Uribe Gañan alias Cristian, Duvian Ernesto Agudelo alias Mono o Diego y alias Machete esperaron por varias horas cerca de la casa donde residía la víctima en espera de que saliera para darle muerte. En horas de la noche observaron que salió rumbo a la cancha, los tres sujetos se escondieron en unas casas y cuando llegó a la malla, Agudelo recibió la orden de Cristian para darle muerte, por lo que se le acerca y le propina seis impactos con arma de fuego al joven Duran Carmona, alias Machete de igual manera también le dispara. La víctima muere cuando es traslada al Hospital Universitario Ramón González Valencia. La orden es impartida por Alexander Uribe Gañan quien había recibido la información de alias Garbanzo, miembro de la organización, que este muchacho consumía alucinógenos y se dedicaba a atracar a la población de otro sector, Alexander consulto al comandante militar Henry Ardila quien le dio el aval para que asesinara a la víctima.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Graciela Ardila de Duran[6330]<br>Abuela<br>C.C: 27939867<br>F.N.11/04/1940 | | | | 50 | | |
| 2. | Alejandro Duran Ardila[6331]<br>Padre<br>C.C: 91232491<br>F.N.01/08/1964 | | | | | | |
| 3. | Flor Duran Ardila[6332]<br>Tía | | | | | | |
| 4. | Marcos Duran Ardila[6333]<br>Tío<br>C.C: 91205307<br>F.N.01/05/1960 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Ardila de Duran, abuela de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocerán 50 smmlv.<br>• Las victimas indirectas Alejandro Duran Ardila, Flor Duran Ardila y Marcos Duran Ardila, no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 172-844
Homicidio
Jhon Edinson Ramírez Pérez[6334]
R.C.N: 0014847552
F.N: 23/09/1985

El día 18 de marzo de 2003 siendo las 07:00 horas, en el trayecto de las escaleras en concreto a unos 40 metros de la vía Girón, Ciudadela, frente a la casa No. 6 – 59 de la Calle 65 del Barrio Bucaramanga, se halló el cuerpo sin vida del joven Jhon Edison Ramírez Pérez. La orden de asesinar a John Edison, obedeció a que dieron la información que el joven estaba expendiendo drogas alucinógenas y que atacaba a los moradores del sector de manera injustificada, es así como Henry Ardila como ya lo conocía, lo señalo y dio la orden para que Alexander Uribe gañan y John Jairo Acuña perpetraran el homicidio de Ramírez. Henry Ardila Sarmiento alias El Cura, en ese entonces, permanecía en el Barrio Bucaramanga y fue quien mostró a la víctima. Dice que él identificó a la víctima porque le pidió los documentos anteriormente y el día de los Hechos también los llevaba. La victima venía fumando marihuana cuando caminaba por las escaleras, en ese preciso instante fue asesinado por Uribe y Acuña. Después de que se cometió el Hecho, salieron a la Avenida Real de Minas y cogieron un taxi y se fueron para el Barrio Galán.

[6330] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (08/03/2004) de Norberto Suarez Pardo y José Raúl Sánchez, manifestaron: que conocieron al Jhon Alejandro desde hace 22 años, que vivió con su abuela Graciela Ardila bajo el mismo techo, que su madre lo abandonó cuando solo tenía dos meses de nacido y que los únicos que respondían por él era su abuela y padre Alejandro Duran. Poder conferido a la Dra. Julieta Serrano Pico de COMPROMISO "Corporación para el Desarrollo del Oriente", representada legalmente por la señora Elizabeth Martínez Pineda.
[6331] C.C, R.C.N: 1284
[6332] R.C.N: 1161
[6333] C.C, R.C.N: 668, R.H.A.G.O.M.L
[6334] R.C.N: 14847552, R.C.D: 04635590, Certificado Personería Municipal de Bucaramanga, manifiesta que el señor Jhon Edison Ramírez falleció como víctima de asesinato en el marco del conflicto armado interno.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jacinto Ramírez Suarez[6335] Padre C.C: 13846878 F.N.26/12/1958 | | | | 100 | | |
| 2. | Cecilia Pérez Gómez[6336] Madre C.C: 63310568 F.N.24/06/1961 | | | | | | |
| 3. | Andrea Ramírez Pérez Hermana | | | | | | |
| 4. | Laura Ximena Ramírez Pérez[6337] Hermana C.C:1098659701 F.N.15/01/1988 | | | | | | |
| 5. | Jorge Enrique Ramírez Hermano | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Alfonso Céspedes Castillo solicita:<br>Daño Material: $ 2.000.000 (Gastos funerarios)<br>Daño Moral: 100 SMMLV Para cada una de las victimas indirectas | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Jacinto Ramírez Suarez padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocerán 100 SMMLV. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas: Cecilia Pérez Gómez, Andrea Ramírez Pérez, Laura Ximena Ramírez Pérez y Jorge Enrique Ramírez, no adjuntaron Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv.*** | | | | | | | |

Hecho Nº 173-845
Homicidio
Mauricio Castro Vásquez[6338]
C.C: 91.238.588
F.N: 30/04/1965

El día 30 de agosto de 2003 siendo las 8.30 de la noche aproximadamente fue asesinado el señor Mauricio Castro Vásquez, cuando se encontraba jugando cartas al frente de la torre del Café Madrid en el antiguo ferrocarril de la ciudad de Bucaramanga. Este homicidio fue perpetrado por Duvián Ernesto Agudelo Echavarría alias el Mono o Diego y por Alexander Millán Mora alias Alex, sujetos pertenecientes a las autodefensas. Aprovechando que la víctima estaba sentado jugando cartas, Duvián Ernesto se le acercó por la parte de atrás y le propinó un disparo, cuando cae le disparó nuevamente, en ese momento se acercó Alexander quien también disparó, en total recibió 12 impactos de arma de fuego. Alexander Uribe Gañan, le comentó a Henry Ardila Sarmiento que Mauricio Castro aprovechó que las autodefensas se habían desplazado hacía la Base de San Rafael de Lebrija, abandonando las zonas de la ciudad de Bucaramanga, y que junto con alias Pájaro se hacían pasar como miembros de las AUC y a nombre de la organización extorsionaban a los tenderos pidiéndoles mercados y cerveza, por lo que Ardila Sarmiento ordenó darles muerte. Uribe Gañan verificó esta información con alias Pájaro quien aceptó que en efecto durante el tiempo de la ausencia de ellos, se dedicó junto con Mauricio a extorsionar a la población, por lo que frente a esta confesión no ordenó su muerte, pero si la de Mauricio Castro, orden que transmitió a los patrulleros Agudelo Echavarría y Millán Mora.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[6335] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jaime Flórez Villamizar (05/02/2009), Sustitución de poder del Dr. Pablo Aníbal Cortes al Dr. Carmelo Vergara (01/08/2014), Sustitución de poder del Dr. Pablo Aníbal Cortes al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (11/10/2014).
[6336] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6337] C.C, C.R.C.N: 12245397, R.H.A.G.O.M.L,
[6338] R.C.D: 04635948, C.R.C.N: 1113349

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Carmen Rosa Vásquez de Castro[6339]<br>Madre<br>C.C: 27956778<br>F.N.28/05/1946 | | | | 100 | | |
| 2. | Sonia Luz Flórez[6340]<br>C. Permanente<br>C.C: 63504223<br>F.N.21/07/1973 | $4.770.705,73 | $147.299.466,39 | $96788984,14 | 100 | | |
| 3. | Michael García Flórez[6341]<br>Hijo (Crianza)<br>T.I:93080525052<br>F.N.05/08/1993 | | | | | | |
| 4. | Brayan Jahir García Flórez[6342]<br>Hijo (Crianza)<br>T.I:97031818200<br>F.N.18/03/1997 | | | | | | |
| 5. | Ludwin Adrian García Flórez[6343]<br>Hijo (Crianza)<br>NUIP: 15722585<br>F.N.15/11/1990 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Juan Carlos Córdoba Correa solicita:
Daño Material: Daño Emergente Consolidado: USD 2.000 para cada una de las victimas indirectas
Daño Moral: 100 SMMLV
Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones (Base smmlv)

***Consideraciones:***

- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carmen Rosa Vásquez de Castro, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocerán 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Las victimas indirectas Michael, Brayan Jahir y Ludwin Adrian García Flórez no adjuntaron poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

***Total a reconocer Hecho: $248.859.156,26 y 200 smmlv.***

Hecho Nº 174-846
Homicidio
Carlos Julio Caballero Cáceres[6344]
C.C: 13.514.844
F.N: 25/01/1977

El día 09 de julio de 2003, siendo las 7.30 de la noche, en la vía que conduce al sector de El Túnel del Barrio Café Madrid, fue asesinado por varios impactos de arma de fuego el señor Carlos Julio Caballero Cáceres. Tres sujetos pertenecientes a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, identificados como Duvián Ernesto Agudelo Echavarría, alias Mono o Diego, Willington Fajardo Quintero alias Machete Y Alexander Uribe Gañan alias Cristian se acercaron hasta el lugar de residencia de la víctima con el fin de acabar con su vida. Caballero Cáceres en ese momento se encontraba sentado junto a un árbol con un menor de edad. Alexander Uribe Gañan alias Cristian se le acercó con la finalidad de comprarle un paquete de marihuana, pues tenía información de alias Jhon, al parecer un poblador del sector, que Carlos Julio expendía alucinógenos, situación que aprovechó Duvián Ernesto Agudelo

[6339] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Pablo Aníbal Cortes, Sustitución de Poder del Dr. Pablo Aníbal Cortes al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014), Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (02/09/2014).
[6340] R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Pablo Aníbal Cortes Cipagauta, Sustitución de poder del Dr. Pablo Aníbal Cortes Cipagauta al Dr. Carmelo Vergara Niño. Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. (02/09/2014).
[6341] T.I, C.R.C.N: 24287374
[6342] T.I, C.R.C.N: 27066657
[6343] C.R.C.N: 15722585
[6344] C.C, R.C.D: 04201505, R.C.N: 20102492, D.E.J/P: de todas las victimas indirectas del señor Carlos Julio Caballero Cáceres, manifestaron: que convivieron durante 26 años con su hermano e hijo de manera ininterrumpida, que su estado civil era soltero sin hijos, que respondía económicamente por su madre y hermanos, que ninguno tiene conocimiento de hijos legítimos, adoptivos o por reconocer.

Echavarría para acercársele, lo encañona, le arrebatan el menor de edad, se lo entrega a Alexander Uribe Gañán y proceden a dispararle entre los tres.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carmen Caballero de Arias[6345]<br>Madre<br>C.C: 28353744<br>F.N.31/12/1936 | $4.786.000,53 | $149.984.554,81 | $43.576.289,52 | 100 | | |
| 2. | Luis Alberto Caballero[6346]<br>Hermano<br>C.C: 91280400<br>F.N.05/04/1971 | | | | 50 | | |
| 3. | Martin Caballero Cáceres[6347]<br>Hermano<br>C.C: 91478789<br>F.N.19/05/1975 | | | | 50 | | |
| 4. | Heliodoro Caballero Cáceres<br>Hermano | | | | | | |
| 5. | Juan Caballero Cáceres<br>Hermano | | | | | | |
| 6. | María Lucila Arias Caballero[6348]<br>Hermanastra<br>C.C: 63325481<br>F.N.17/03/1966 | | | | 50 | | |
| 7. | Edelmira Arias Caballero[6349]<br>Hermanastra<br>C.C: 28334234<br>F.N.11/05/1960 | | | | 50 | | |
| 8. | María Ester Arias Caballero[6350]<br>Hermanastra<br>C.C: 63327018<br>F.N.13/10/1964 | | | | 50 | | |
| 9. | Beatriz Arias Caballero[6351]<br>Hermanastra<br>C.C: 63305371<br>F.N.16/01/1956 | | | | 50 | | |
| 10. | José Antonio Arias Caballero[6352]<br>Hermanastro<br>C.C: 5735010<br>F.N.17/09/1955 | | | | 50 | | |
| 11. | Juan José Aza Caballero[6353]<br>Hermanastro<br>C.C: 91298901<br>F.N.13/12/1972 | | | | 50 | | |

[6345] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015). D.E.J/P: (15/12/2010) de Jorge de Jesús Estévez Goyes y Rosa Eva Hernández Hernández, manifestaron que conocieron a Carlos Julio Caballero Cáceres desde hace 25 años, que no se encontraba vinculado laboralmente a ninguna empresa, y que trabajaba de manera independiente sacando arena del río. Registro Único de Entrevista F.G.N: Me perjudicaron grandemente, él era el único que me daba para comer, que sostenía la casa y que velaba por mí. Poder otorgado al Dr. José Simón Serrano Hernández.
[6346] C.C, R.C.N: 14475306, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)
[6347] C.C, C.R.C.N: 14608062, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)
[6348] C.C, R.C.N: Tomo 2 Folio 532, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)
[6349] C.C, R.C.N: 2716680, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)
[6350] C.C, R.C.N: 313, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)
[6351] C.C, R.C.N: 240, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)
[6352] C.C, R.C.N: 142, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)
[6353] C.C, R.C.N: 54165213, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12. | Libia Arias Caballero[6354]<br>Hermanastra<br>C.C: 63339851<br>F.N.26/12/1961 | | | | 50 | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Juan Carlos Córdoba Correa Solicita:<br>Daño Material: Daño Emergente Consolidado: USD 2.000 para la señora Carmen Caballero de Arias en calidad de madre de la víctima directa.<br>Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones (Base smmlv)<br>Daño Moral:<br>Carmen Arias de Caballero – Madre: 100 smmlv. Luis Alberto Caballero Cáceres – Hermano: 50 smmlv. Martin Caballero Cáceres – Hermano: 50 smmlv. Libia Arias Caballero – Hermanastra: 50 smmlv. María Lucila Arias Caballero – Hermanastra: 50 S smmlv. Edelmira Arias Caballero - Hermanastra: 50 smmlv. María Ester Arias Caballero - Hermanastra: 50 smmlv. Beatriz Arias Caballero - Hermanastra: 50 smmlv. José Antonio Arias Caballero - Hermanastro: 50 smmlv. Juan José Arias Caballero – Hermanastro: 50 smmlv.<br>La señora Carmen Arias manifestó que después del Hecho violento en el que su hijo perdió la vida, presentó: Diabetes, Gastritis, Hipertensión, entre otras enfermedades. La señora Carmen recibió $13.200.000 por reparación administrativa. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.<br>• Las víctimas indirectas Juan y Heliodoro Caballero Cáceres no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $198.346.844,87 y 550 smmlv.*** | | | | | | | |

Hecho Nº 175-847
Homicidio
Jhon Jairo Cárdenas Pimienta[6355]
C.C: 72.272.434
F.N: 04/09/1981

El día 04 de octubre de 2003, siendo las 06:45 horas, en la vía veredal que conduce a la invasión Suratoque, a 50 metros de la entrada al Club Social del Barrio Bucarica y a unos 400 metros antes de la Cancha de Futbol del mismo Barrio de la ciudad de Bucaramanga, fue practicado el levantamiento del cuerpo sin vida del joven Jhon Jairo Cárdenas Pimienta por parte del Fiscal 01 URI. Alexander Uribe Gañan alias Cristian, Comandante de la zona Norte de Bucaramanga, impartió la orden a Alexander Millán Mora alias Arley o Pitillo para que realizara rondas en la zona a ver qué estaba pasando y que encontraba. En cumplimiento de esta orden, Millán Mora, Freddy Antonio Torres Herrera alias El Loco y Hugo Pablo Negrete Bader alias Escalera, se desplazaron en un taxi en compañía de Hermes Sandoval, colaborador de las autodefensas del sector, quien les indicó que se dirigieran hasta el Barrio Bucarica, señalando que esa era una zona azotada por la delincuencia. Al llegar a la Cancha del Futbol del sector, descendieron del vehículo y se dirigieron hasta un Callejón, al parecer, lugar de reunión de varias personas consumidores de sustancias alucinógenas. Millán Mora se encontró con la víctima a quien le propinó varios impactos de arma de fuego, luego de cruzar algunas palabras con él. Posteriormente, huyeron del lugar en el taxi de Hermes.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marles Pinzón[6356]<br>C. Permanente<br>C.C: 37577085<br>F.N.01/02/1983 | $4.757.402,74 | $72.709.227,41 | $54.155.795,62 | 100 | | |
| 2. | Jhon Steiber Cárdenas[6357] Pinzón Hijo | | $36.197.712,23 | | 100 | | |

[6354] C.C, R.C.N: 10450041 Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (27/04/2015)
[6355] C.R.C.N: 19710043, C.R.C.D: 1652037, R.C.D: 5114535
[6356] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortez y en representación de mis menores hijos Sol Ángela y Jhon Steiber (15/08/2014). D.E.J/P: (29/09/2004) de Marles Pinzón: manifestó que convivió durante 7 años en unión marital de Hecho con el señor Jhon Jairo Cárdenas Pimienta, que tuvieron dos hijos de nombre Jhon Steiver y Sol Ángela de 5 y 2 años respectivamente, que su compañero no tuvo más hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos y que todos dependían económicamente de él.
[6357] C.R.C.N, R.C.N: 25053378, Comprobante de documento en trámite T.I: 99072703487

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | CRCN: 25053378<br>F.N.27/07/1999 | | | | | | |
| 3. | Sol Ángela Cárdenas[6358]<br>Pinzón<br>Hija<br>RCN: 31611336<br>F.N.02/02/2002 | | $36.354.613,70 | $3.934.929,36 | 100 | | |
| 4. | Saris Chacón Cárdenas[6359]<br>Hermana<br>C.C: 39016655<br>F.N.25/08/1972 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La señora Marles Pinzón recibió ayuda de acción social, no recuerda el valor, manifestó que ese dinero lo destinó para comprar una casa para ella y sus hijos.<br>Transporte Desplazamientos: $50.000 (Juramento Estimatorio) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• A la hermana Saris Chacón Cárdenas, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $208.109.681,06 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 176 - 848
Homicidio
Oscar Javier Mosquera Vargas[6360]
C.C:
F.N: 21/12/1985

El día 30 de octubre de 2003, siendo las 22:45 horas, en el parque del Barrio Trinidad de la ciudad de Floridablanca, fue ultimado a disparos el joven Oscar Javier Mosquera Vargas. El levantamiento del cuerpo sin vida del mencionado joven se realizó por parte de la Fiscalía 4 URI. Alexander Uribe Gañan alias Cristian, quien fungía como Comandante de la zona Norte de la ciudad de Bucaramanga, le dio la orden a Alexander Millán Mora alias Arley o Pitillo y a Hugo Pablo Negrete Bader alias Escalera, de ir hacia la zona Sur de la ciudad y colaborarle al señor Hugo, miembro de la población civil y propietario del Establecimiento Comercial denominado 4R debido a que su negocio era continuamente asediado en atracos por delincuencia común. Millán Mora y Negrete Bader se desplazaron hacía el sitio indicado en compañía del señor Hermes Sandoval, quien los transportó en su taxi. Al llegar, se reunieron en el Establecimiento Comercial 4R y el señor Hugo les pide ejecutar un Hecho para que las personas que vienen hurtándole cojan escarmiento prometiéndoles entregarles una Macoca (arma de largo alcance) para colaborar con la organización. En ese momento sube el joven Oscar Javier Mosquera Vargas en compañía de su primo y Hugo procede a informarles que ellos dos son consumidores de alucinógenos y que se dedican a hurtar a la población civil. Acto seguido, Millán Mora Y Negrete Bader salen del lugar y persiguen a la víctima hasta las gradas de la Cancha de fútbol, Millán Mora se queda arriba prestando seguridad mientras Negrete Bader va tras la víctima, como Negrete Bader no reacciona, Millán Mora desciende las escalas y procede a dispararle, la víctima cae a los pies de Negrete Bader, quien desenfunda su arma y le propina varios impactos de arma de fuego. Posteriormente huyen del lugar de los Hechos en el taxi de Hermes Sandoval, quien los estaba esperando.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lucy Ester Vargas Vargas[6361]<br>Madre<br>C.C: 63487165<br>F.N.20/12/1970 | | | | | | |
| 2. | Roque Julio Mosquera Pardo<br>Padre | | | | | | |
| 3. | Marlon Fabián Mosquera Vargas<br>Hermano | | | | | | |

[6358] R.C.N: 31611336,
[6359] R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Iván Darío Gómez Tobón.
[6360] R.C.D: 4806010
[6361] C.C, R.H.A.G.O.M.L,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Heimi Yurani Mosquera Vargas<br>Hermana | | | | | | |
| 5. | Julio Cesar Mosquera Vargas<br>Hermano | | | | | | |
| 6. | Ivon Stefabi Ramirez Vargas<br>Hermana | | | | | | |
| 7. | Zaidy Nallely Ramirez Vargas<br>Hermana | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas: Lucy Ester Vargas Vargas, Roque Julio Mosquera Pardo, Marlon Fabián Mosquera Vargas, Heimi Yurani Mosquera Vargas, Julio Cesar Mosquera Vargas, Ivón Stefabi Ramírez Vargas y Zaidy Nallely Ramírez Vargas, no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 177 - 849
Homicidio
Jorge Eliecer Rodríguez[6362]
C.C: 91.537.643
F.N: 15/08/1981

El día 16 de octubre de 2003, siendo aproximadamente las 7.30 de la noche, en la Calle 11 frente al No. 50 No. 62, frente a la Iglesia Cristiana del Barrio Pablón Alto de la ciudad de Bucaramanga, fue asesinado por Duvián Ernesto Agudelo Echavarría, el señor Jorge Eliecer Rodríguez a quien conocían como el apodo de "Escalera". El comandante de las autodefensas del sector, Alexander Uribe Gañan, impartió la orden a Duvián Ernesto Agudelo Echavarría de darle muerte, siguiendo las directrices de "limpieza social" de la organización, advirtiendo que la señora Emily le indicaría quien era la víctima. El día de los Hechos, Duvián Ernesto se encontraba en casa de la señora Emily cuando ésta ve pasar a Jorge Eliecer, se lo señala y de inmediato Duvián Ernesto procede a seguirlo en compañía de alias el Loco Freddy Antonio Torres Herrera, cuando se encuentra frente a la iglesia cristina, sentado en el andén de la misma, le propina varios impactos de arma de fuego. Pasando aproximadamente un mes de la muerte de Jorge Eliecer, su señora madre abandonó el barrio y todas sus pertenecías, debido a las continuas habladurías de los pobladores que decían que si no se iba del barrio, los paramilitares atentarían contra su otro hijo. Al año regresó sin que se le perdieran sus enseres.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en la humanidad del señor Jorge Eliecer Rodríguez en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de la señora María de los Ángeles Rodríguez en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María de los Ángeles Rodríguez[6363] Caballero<br>Madre<br>C.C: 28258144<br>F.N.24/06/1954 | $4.757.402,74 | $144.916.249,92 | $68.776.701,98 | 100 | 50 | |
| 2. | Deyker Jesús Barajas[6364] Rodríguez<br>Hermano<br>C.C:1098709071<br>F.N.11/08/1991 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La señora María de los Ángeles Rodríguez ha recibido de parte de acción social por la muerte de su hijo la suma de $ 20.000.000 (29/12/2010) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora Madre. | | | | | | | |

[6362] C.C, R.C.D: 4806007
[6363] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder especial otorgado a la Dra. Sor María Montoya, Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño (01/08/2014). Entrevista FPJ14 (13/03/2012): "El me ayudaba económicamente, era quien nos daba para la comida, me daba para el mercadito "
[6364] C.C, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.N, R.C.N: 18926077

| |
|---|
| • Al hermano de la víctima directa, Deyker Jesús Barajas Rodríguez no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. No adjunto poder para la representación legal. |
| ***Total a reconocer Hecho: $218.450.354,64 y 150 smmlv*** |

Hecho Nº 179 - 850
Homicidio
Ariel Díaz Flórez[6365]
C.C: 91.505.988
F.N: 02/12/1980

El día 24 de septiembre de 2003, siendo aproximadamente las 23:00 horas, fue asesinado Ariel Díaz Flórez por sujetos pertenecientes a las AUC, en el Barrio Villa Mercedes, cerca de la tienda "Las Musas" de la ciudad de Bucaramanga. Alexander Uribe Gañan, hombre perteneciente a las estructuras de autodefensas del Frente Fidel Castaño, y quien para la época de los Hechos era el comandante de la Zona Norte, ordenó al patrullero Alexander Millán Mora alias Alex o Arley dirigirse hasta el área del norte, más específicamente al Barrio Villa Mercedes y "calentar la zona". Millán Mora efectivamente se dirigió al lugar con el fin de cumplir la orden en compañía de Hugo Pablo Negrete Bader alias Escalera, fueron caminando por los lados de la cancha de futbol cuando observaron que venía caminando el joven Ariel Díaz Flórez al parecer con un cigarrillo en la oreja, del que presumieron era marihuana, por lo que procedieron a darle muerte.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Abelardo Díaz Rodríguez[6366]<br>Padre<br>C.C: 13823171<br>F.N.15/12/1952 | $4.760.563,38 | $72.967.291,80 | $39.193.890,72 | 100 | | |
| 2. | Martha Flórez Bonilla[6367]<br>Madre<br>C.C: 28213931<br>F.N.12/12/1955 | | $72.967.291,80 | $39.193.890,72 | 100 | | |
| 3. | Henry Díaz Flórez[6368]<br>Hermano<br>C.C: 91495639<br>F.N.29/10/1974 | | | | 50 | | |
| 4. | Claudia Patricia Díaz Flórez[6369]<br>Hermana<br>C.C: 37511610<br>F.N.12/12/1976 | | | | 50 | | |
| 5. | Liliana Díaz Flórez[6370]<br>Hermana<br>C.C: 37720308<br>F.N.03/09/1978 | | | | 50 | | |
| 6. | Rene Díaz Flórez[6371]<br>Hermano<br>C.C: 91525533<br>F.N.12/10/1982 | | | | 50 | | |

Afectaciones:
El doctor Jairo Alberto Moya Moya solicita lo siguiente:
Martha Flórez Bonilla (Madre): por daño emergente: $ 1.400.000, ingreso base lucro cesante: $ 600.000, Daño emergente actualizado: 932.049, lucro cesante presente: $ 63.376.182, lucro cesante futuro: $ 56.319.177, Total daños y perjuicios: $ 122.027.407.

[6365] C.C, C.R.C.D: 1652009, R.C.N: 13188918, R.C.D: 04201796, D.E.J/P: (23/10/2003) de Luis Francisco Ortiz y María Raquel Fuentes, manifestaron: que conocieron al joven Ariel Díaz desde hace 7 y 20 años respectivamente, hijo del señor Abelardo Díaz y la señora Martha Flórez, que Ariel Díaz era soltero, sin hijos y que dependía económicamente de su padre el señor Abelardo Díaz.
[6366] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Hersilia Galvis Sierra, D.J: (17/06/2014) de Abelardo Díaz: manifestó que su hijo Ariel devengaba un sueldo de $ 600.000 con los que colaboraba con los gastos de la casa y a sus hermanos, que los gastos fúnebres de su hijo los pagó él por valor de $ 1.400.000.
[6367] C.C, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), D.E.J/P: (24/10/2003) de Abelardo Díaz y Martha Flores, manifestaron: que son los padres del joven Ariel Díaz Flórez, que su hijo era soltero y no tenía hijos. Sufrimiento de parte de los hermanos por la pérdida de Ariel Díaz. La presente declaración la rinden para ser presentada ante la red de solidaridad social.
[6368] C.C, C.R.C.N: 17303172, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[6369] C.C, C.R.C.N: 16129403, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[6370] C.C, R.C.N: 13188917, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[6371] C.C, C.R.C.N: 13188921, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014),

| |
|---|
| Abelardo Díaz Rodríguez (Padre): Lucro cesante presente: $ 63.376.182, lucro cesante futuro: $ 56.319.177, Total daños y perjuicios: $ 119.695.358 |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre. |
| ***Total a reconocer Hecho: $229.082.928,42 y 400 smmlv*** |

Hecho Nº 180 - 851
Homicidio
Hipólito Balcácer Gutiérrez[6372]
C.C: 13.536.290
F.N: 15/06/1974

El día 14 de abril de 2003, siendo las 17:20 horas, en el Hospital de Girón (Santander), fue practicado el levantamiento del cuerpo sin vida del señor Hipólito Balcácer Gutiérrez por parte del Fiscal 01 URI. Este Hecho fue ordenado por alias Manolo, quien lo señalo de pertenecer a la banda de alias Tayson. Quien debía cumplir este Hecho delictivo seria Henry Ardila Sarmiento alias El Cura, pero este a su vez delegó a Alexander Uribe Gañan alias Cristian y a Juan Carlos Barajas Corzo alias Tragabalas para dicho ilícito. Alexander Uribe Gañan alias Cristian fue a la casa de la víctima a hablar con él y éste le ofreció armamento y le ofrece a Uribe Gañan ingresar a un grupo de autodefensas del cual él supuestamente hacía parte, pero esto no era cierto, porque en realidad la victima pertenecía a una banda delincuencial que delinquía en el Municipio de Girón y se hacían pasar por miembros de las autodefensas. El día de los Hechos, Alexander Uribe Gañan alias Cristian y Juan Carlos Barajas Corzo alias Tragabalas se encontraron a la víctima en la calle y Alexander Uribe Gañan alias Cristian disparó con un revólver calibre 32 utilizando munición 7.65, quedando el cuerpo de la víctima en el teatro de los acontecimientos. De manera posterior Alexander Uribe Gañan alias Cristian se fue para el Barrio Galán a darle la orden cumplida a Henry Ardila Sarmiento alias El Cura. Quienes llevaron a cabo la muerte del señor Balcacer Gutiérrez fueron Alexander Uribe Gañan alias Cristian y Juan Carlos Barajas Corzo alias Tragabalas, quien accidentalmente resultó herido en el Hecho, y a su vez fue capturado en un lugar cercano al sitio de los Hechos, sin embargo de manera posterior le fue precluida la investigación en su contra.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Diana Patricia Mojica Rueda[6373]<br>C. Permanente<br>C.C: 28150883<br>F.N.27/09/1977 | $4.799.464,17 | $77.058.575,10 | $52.575.738,60 | 100 | | |
| 2. | Sebastián Balcacer Mojica[6374]<br>Hijo<br>NUIP: 3370613<br>F.N.08/12/1999 | | $25.686.191,70 | $370.203,00 | 100 | | |
| 3. | Nicolas Balcacer Mojica[6375]<br>Hijo<br>NUIP: 3370612<br>F.N.18/01/1997 | | $19.390.890,93 | | 100 | | |
| 4. | Silvia Juliana Balcacer Mojica[6376]<br>Hija<br>NUIP: 3370611<br>F.N.05/08/1998 | | $23.077.889,08 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Ingresos mensuales Sra. Diana Mojica $ 500.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6372] R.C.D: 04631657,
[6373] R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (23/08/2007) Sandra Milena Chávez Bedoya y Blanca Doris Vergel Osorio, manifestaron: que conocen a la señora Diana Mojica desde hace 12 años, que convivió durante 10 años en unión marital de Hecho con el señor Hipólito Balcácer Gutiérrez, que de esa unión existen tres hijos Nicolás, Silvia y Sebastián de 10, 9 y 7 años respectivamente, que todo el núcleo familiar dependía económicamente del señor Hipólito y que hasta la fecha no han recibido ningún tipo de subsidio o indemnización por la muerte de su compañero. Poder otorgado a los Dr.es Eric Roney Chaparro Quintero como apoderado principal y Elvin Javier Basto Guio como apoderado suplente y en representación de sus hijos menores Sebastián, Silva Juliana y Nicolás Balcácer Mojica.
[6374] R.C.N
[6375] R.C.N
[6376] R.C.N

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.

***Total a reconocer Hecho: $202.958.952,58 y 400 smmlv***

Hecho Nº 181 - 852
Homicidio
Orlando Martínez Cerveleon[6377]
C.C: 91.183.421
F.N: 23/05/1974

El día 28 de octubre de 2003, siendo las 23:30 horas, en la vía principal frente a la Escuela del Barrio El Pablón de Bucaramanga, se realizó por parte de la Fiscalía 2 URI el levantamiento del cuerpo sin vida de un C.N.I., quien posteriormente fue identificado como Orlando Martínez Cerveleon. Alexander Uribe Gañan alias Cristian, Comandante de la zona Norte de Bucaramanga, ordenó a Duvián Ernesto Agudelo Echavarría alias Mono ó Diego "calentar el Barrio", por lo cual éste aprovechó y le dijo a Cristian que ya tiene a alguien para calentarlo, refiriéndose al señor Martínez Cerveleon. Agudelo Echavarría, escogió darle muerte al señor Martínez Cerveleon por las informaciones que le transmitió la señora Emily, relacionadas con que la víctima la había estafado con unos cheques falsos que le pagó por la venta de un Equipo de Sonido. El día de los Hechos, Emily buscó a la víctima en su sitio de trabajo y lo contactó con Agudelo Echavarría, éste lo engañó haciéndole creer que tiene unas cosas para venderle, ante lo cual la víctima accedió. En horas de la noche, cuando la víctima se encontraba en la casa de la señora Emily tomando licor con ella, nuevamente llegó Duvián Ernesto y con la excusa de acompañarlo a tomar el carro para llevarlo a la casa, le disparó asesinándolo cerca de la Iglesia del Barrio El Pablón. Acto seguido se dispuso a revisarlo, y le quitó la billetera, la correa, los zapatos, el dinero y los papeles.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con despojo en campo de batalla en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Laura Sofía Martínez Cerveleon[6378]<br>Hermana<br>C.C: 63512539<br>F.N.10/01/1976 | | | | | | |
| 2. | Andrés Felipe Martínez Pinto<br>Hijo<br>NUIP: 3371417<br>F.N.15/03/2003 | | | | | | |
| 3. | Paola Andrea Martínez Mora<br>Hija | | | | | | |
| 4. | Estiwer Orlando Martínez<br>Hijo | | | | | | |
| 5. | Florelia Cerveleon Gonzales[6379]<br>Madre<br>C.C: 63287592<br>F.N.19/12/1956 | | | | | | |
| 6. | Tito Martínez Valencia<br>Padre | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Las víctimas indirectas no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho Nº 182 - 853
Homicidios
Bladimir Uribe Gonzales[6380]
C.C: 13.860.952

[6377] C.R.C.N: 3220759
[6378] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6379] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.N: 194
[6380] C.C, R.C.N: 25163163, R.C.D: 04635992

F.N: 18/06/1980

El día 30 de septiembre de 2003, siendo las 7:20 de la noche, fue asesinado el señor Bladimir Uribe González por dos sujetos pertenecientes a las autodefensas identificados como Duvián Ernesto Agudelo alias "Mono" o "Diego" y Hugo Pablo Negrete Bader alias "Escalera" en el Barrio el Pablón de la ciudad de Bucaramanga, sector 4, cuando pretendía ingresar a su vivienda. La orden fue impartida por Alexander Uribe Gañan como consecuencia de la información que le diera Hugo Pablo Negrete Bader alias Escalera, relacionada con que la víctima se encapuchaba de noche y amedrentaba a la población. Para cumplir la orden, Negrete Bader y Agudelo Echavarría se desplazaron hacía el Barrio El Pablón y llegaron a una tienda para dar espera a la víctima. De pronto entra un señor y alias Escalera lo reconoce, deciden seguirlo para ver hasta dónde llega, cuando observaron que se agacha para abrir el candado e ingresar a una casa, Duvián Ernesto Agudelo se le acerca y le propina un impacto con arma de fuego, cuando cae al suelo lo remata descargando el arma.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Milena Salcedo Sepúlveda[6381]<br>C. Permanente<br>C.C: 37844824<br>F.N.25/03/1979 | $4.760.563,38 | $72.841.396,20 | $49.258.659,03 | 100 | | |
| 2. | Francy Camila Uribe Salcedo<br>Hija<br>NUIP: 3713507[6382]<br>F.N.16/11/2001 | | $36.420.698,10 | $3.620.125,65 | 100 | | |
| 3. | Gloria Ester Gonzales Pedrozo[6383]<br>Madre<br>C.C: 63526765<br>F.N.25/03/1962 | | $36.420.696,10 | $24.629.329,51 | 100 | | |
| 4. | José Luis Uribe Gonzales[6384]<br>Hermano<br>C.C: 77178802<br>F.N.21/02/1978 | | | | | | |
| 5. | Grimileth Uribe Gonzales[6385]<br>Hermana<br>C.C: 49666102<br>F.N.06/06/1977 | | | | | | |
| 6. | Gloria Estefanie Uribe Gonzales[6386]<br>Hermana<br>NUIP: 3269881<br>F.N.29/07/1995 | | | | | | |
| 7. | Yesenia Uribe Gonzales[6387]<br>Hermana<br>NUIP: 18501351<br>F.N.08/12/1986 | | | | | | |
| 8. | Edward Antonio Uribe Gonzales[6388]<br>Hermano | | | | | | |

[6381] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (28/09/2009) de Pedro Elías Guerrero y Ana Francisca Sepúlveda, manifestaron: que conocen a la señora Ana Milena Salcedo desde hace 5 años y de toda la vida respectivamente, que convivió en unión marital de Hecho con el señor Bladimir durante 4 años, que tuvieron una hija de nombre Francy Camila y que ambas dependían económicamente del señor Uribe Gonzales. Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero y en representación de la menor Franci Camila Uribe Salcedo (08/08/2014). D.E.J/P: (20/06/2014) de Luis José Devera Álvarez, manifestó: que conoce a la señora Ana Salcedo desde hace 18 años, que convivió por seis años en unión marital de Hecho con el señor Bladimir Uribe, tuvieron una niña llamada Franci Camila y que ambas dependían económicamente del señor Bladimir. Entrevista FPJ 14: "El respondía por todos nosotros, también ayudaba económicamente a doña Gloria Ester."
[6382] R.C.N
[6383] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014), Poder otorgado al Dr. Pablo Aníbal Cortes Cipagausa (09/10/2009) – Sustitución de poder del Dr. Pablo Aníbal Cortes Cipagausa al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014)
[6384] C.C, R.C.N: 23417723, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)
[6385] C.C, R.C.N: 25163095, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)
[6386] C.R.C.N, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)
[6387] R.C.N, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)
[6388] R.C.N: 18501350, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | NUIP: 18501350<br>F.N.28/11/1990 | | | | | | |
| 9. | Caroly Andrea Uribe Gonzales[6389]<br>Hermana<br>NUIP: 3972068<br>F.N.03/04/2002 | | | | | | |
| 10. | Luisa Alejandra Uribe Gonzales[6390]<br>Hermana<br>NUIP: 29345744<br>F.N.05/05/1999 | | | | | | |
| 11. | Luis Antonio Uribe Duarte[6391]<br>Padre | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La señora Ana Milena ha recibido por la muerte de su esposo la suma de $ 13.000.000 de pesos.<br>El doctor Alfonso Céspedes Castillo solicita para la señora Gloria Esther Gonzales Pedrozo lo siguiente:<br>Daño Material: Gastos por muerte de su hijo: $ 2.000.000<br>Daño Moral: 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• A los hermanos de la víctima directa: José Luis, Grimileth, Gloria Estefanie, Yesenia, Edward Antonio, Caroly Andrea y Luisa Alejandra Uribe Gonzales no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• La víctima indirecta Luis Antonio Uribe Duarte no presentó documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $227.951.469,97 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 183 - 854
Homicidio
Deivy Jair Porras Useda[6392]
C.C:
F.N: 19/06/1986

El día 08 de noviembre de 2003, siendo las 14:00 horas, en la Calle 17 frente al número 22ª – 16 del Barrio Villa Helena Norte, fue asesinado por varios impactos de arma de fuego el joven Deivy Jair Porras Useda, por dos sujetos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia identificados como Alexander Millán Mora alias Alex o Arley y Hugo Pablo Negrete Bader alias Escalera, acompañados de alias Rodrigo, miembro de la población civil que manejaba un taxi y de una persona que al parecer hacía parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio. Los homicidas se movilizaron en el taxi de propiedad de Rodrigo y fueron en busca de Porras Useda, de pronto el señor de la Junta de Acción Comunal les señaló a un muchacho indicándoles que es Momo como se conocía al joven, quien se encontraba cerca de una tienda, Hugo Pablo Negrete Bader descendió del vehículo, se acercó hasta el lugar donde se encontraba la víctima y procedió a dispararle causándole la muerte. Alexander Uribe Gañan alias Cristian, Comandante de la zona Norte de Bucaramanga, informó a Henry Ardila Sarmiento, Comandante Militar de Bucaramanga, que el patrullero Hugo Pablo Negrete Bader alias Escalera le suministró información relacionada con el joven, de quien señaló que en el sector había un joven que consumía alucinógenos y estaba hurtando a la población. Ardila orden la muerte y Uribe Gañan transmite la orden a Negrete Bader y a Millán Mora.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sol Ángel Useda Manrique[6393]<br>Madre<br>C.C: 63482050 | | | | | | |

[6389] C.R.C.N: 3972068
[6390] C.R.C.N: 29345744
[6391] Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (08/08/2014)
[6392] C.R.C.N: 16809591, C.R.C.D: 1652512, R.C.D: 4806018
[6393] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (03/10/2011) de Arturo Buenahora Solano y Sandra Milena Gomez Meneses, manifestaron: que conocen a la señora Sol Ángel Useda desde hace 14 años, que es la madre de Deivy Jair Porras Useda, que Deivy Jair era de estado civil soltero, sin hijos, que convivía bajo el mismo techo con su madre y que la señora Sol Ángel desde hace 14 años no convive en unión marital de Hecho con el señor Andelfo Porras.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.07/09/1966 | | | | | | |
| 2. | Jennifer Dayana Porras Useda[6394]<br>Hermana<br>C.C:1098756085<br>F.N.14/03/1994 | | | | | | |
| 3. | Cindy Marcela Porras Useda[6395]<br>Hermana<br>C.C:1099686012<br>F.N.09/12/1988 | | | | | | |
| 4. | Stefany Porras Useda[6396]<br>Hermana<br>C.C:1098646374<br>F.N.24/06/1987 | | | | | | |
| 5. | Andelfo Porras[6397]<br>Padre<br>C.C: 91221517<br>F.N.19/07/1962 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las víctimas indirectas no adjuntaron poder para la representación legal, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 184 - 855
Homicidio
Fabio León Duran Rodríguez[6398]
C.C: 91.520.181
F.N: 20/06/1978

El día 29 de agosto de 2003, siendo aproximadamente las 8.30 de la noche, Duvián Ernesto Agudelo Echavarría alias Mono o Diego y Alexander Millán Mora alias Alex, hombres de las autodefensas, se dirigieron hacia la zona norte de la ciudad de Bucaramanga, procedieron a hacer patrullaje con el fin de hacer "limpieza social" o "calentar la zona" como lo había ordenado Alexander Uribe Gañan comandante de área. Cuando arriban al Barrio Esperanza 2 sector Puente de Lata o Tres esquinas, observaron varias personas reunidas fumando. Duvián Ernesto Agudelo Echavarría comenzó a disparar indiscriminadamente, contando con el apoyo de Millán Mora, en el fuego iniciado por los miembros de las autodefensas, impactaron por la espalda al joven Yovanny Pérez Peña, quien quedo herido y tendido inconsciente en el suelo. Al escuchar los disparos, Ismael Hernández Cáceres, quien al parecer venia de la Cancha, se resguardó detrás de un poste y allí fue ultimado por Agudelo Echavarría. Entre tanto, Millán Mora sale en persecución de uno de los muchachos que salió corriendo cuando escuchó los disparos, logrando impactarlo en su brazo derecho, la víctima se refugia en una casa esquivando la persecución de sus victimarios, esta persona correspondía a Fabio León Duran. Uno de los victimarios, Millán Mora, regreso y le martillo el arma a Yovanny pero ya no tenía munición, por tal motivo salen corriendo de la zona. Este Hecho se registró como consecuencia de la orden de "calentar la zona" o hacer "limpieza social", por cuanto el grupo de autodefensas que quedaba bajo el mando de Alexander Uribe Gañan, hacía dos meses se habían retirado hacía el Municipio de San Rafael de Lebrija, base de los miembros de los Frentes Fidel Castaño y Walter Sánchez, ante la arremetida que las autoridades habían iniciado en contra de los grupos al margen de la Ley. Como las zonas de la ciudad de Bucaramanga habían sido abandonadas, necesitaban que la población civil recibiera el mensaje de que las autodefensas habían regresado.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida del señor Ismael Hernández Cáceres en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida de Fabio León Duran Rodríguez y Yovanny Pérez peña y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. |
| Víctimas Indirectas |

[6394] R.H.A.G.O.M.L, Contraseña , C.R.C.N: 20117703
[6395] R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.N: 16809590
[6396] C.C, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.N: 16809592
[6397] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6398] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Informe Técnico de Medicina Legal de Lesiones no Fatales 08 Mayo del 2008, Conclusión: Mecanismo Causal Contundente, incapacidad médico legal por 10 días, secuelas medico legales de carácter a definir. Informe Técnico de Medicina Legal de Lesiones no Fatales 31 agosto del 2009, Mecanismo Causal: Corto Punzante, incapacidad médico legal por 15 días. Informe Técnico de Medicina Legal de Lesiones no Fatales 17 de septiembre de 2009, herida corto punzante lumbar izquierda y hematuria, se diagnosticó herida renal grado II, evolucionó satisfactoriamente. Informe Técnico de Medicina Legal de Lesiones no Fatales 22 Febrero de 2012, refiere agresión 29/08/2003 "Paramilitares con arma de fuego en el pecho y brazo derecho, recibe atención en el hospital Ramón Gonzales Valencia, comenta que de las lesiones tiene dificultad para hacer fuerza con la muñeca, quede discapacitado por el dolor". Historia clínica # 91520981, evolución, órdenes médicas, facturas de atención servicios de salud especializados. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014)

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Lesiones Personales | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Fabio León Duran Rodríguez<br>Nombre Propio<br>C.C: 91520181<br>F.N.20/06/1978 | | | | | 100 | |
| Afectaciones:<br>Juramento Estimatorio: Gastos ocasionados a raíz del Hecho victimizante: Transporte Desplazamiento: $200.000, Arriendo durante 11 años en promedio $300.000 mensuales = $39.600.000<br>Ingresos dejados de producir: $1.200.000 que ganaba mensualmente como zapatero. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Ismael Hernández Cáceres[6399]
C.C: 13747466
F.N: 12/06/1980

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Eugenia Cáceres Bernal[6400]<br>Madre<br>C.C: 63313197<br>F.N.14/06/1961 | $4.770.705,73 | $24.556.952,12 | $16.268.398,16 | 100 | | |
| 2. | Ismael Hernández Albarracín<br>Padre<br>(Fallecido) | | | | | | |
| 3. | Jeny Cristina Cáceres Villamizar[6401]<br>C. Permanente<br>C.C: 63545803<br>F.N.17/02/1983 | | | | | | |
| 4. | Estiben Hernández Cáceres[6402]<br>Hijo<br>NUIP: 30871061<br>F.N.28/01/2000 | | | | | | |
| 5. | Daniel Cáceres Villamizar[6403]<br>Hijo<br>NUIP: 6509214<br>F.N.06/04/2002 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Jeny Cristina Cáceres Villamizar no adjunto Poder para la representación legal personal y la del menor Estiben Hernández Cáceres, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore al hijo de la víctima directa Daniel Cáceres Villamizar, para que realice proceso de filiación con su padre fallecido Ismael Hernández Cáceres. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si la victima indirecta así lo decide. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $45.596.056,01 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Yovanny Pérez Peña

[6399] R.C.N: 10118379, R.C.D: 04635961, Libreta Militar.
[6400] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Enrique García Marín, Entrevista FPJ14 – F.G.N: "Como madre me afecto mucho, a raíz de la muerte de su padre, mi hijo Ismael asumió la responsabilidad económica del hogar"
[6401] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (02/08/2011) de Jeny Cristina Cáceres, manifestó: que es mujer cabeza de familia, que convive con sus dos hijos Estiven Hernández Cáceres y Daniel Cáceres Villamizar, ambos dependen económicamente de ella. No posee bienes inmuebles propios en la ciudad país o en el exterior, ni ha recibido ayuda del gobierno nacional. La declaración es realizada para aplicar a los subsidios de la alcaldía de Bucaramanga. Entrevista FPJ-14 (02/09/2011): "Manifiesta la madre Jenny Cáceres, que su hijo no fue registrado con el apellido de su padre, debido a la perdida de la cedula de ciudadanía de él."
[6402] R.C.N
[6403] R.C.N, Entrevista FPJ-14 (02/09/2011): "Manifiesta la madre Jenny Cáceres, que su hijo no fue registrado con el apellido de su padre, debido a la perdida de la cedula de ciudadanía de él"

C.C: 13544318
F.N: 23/06/1977

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Lesiones Personales | Secuestro |
| 1. | Yovanny Pérez Peña[6404]<br>Nombre Propio<br>C.C: 13544318<br>F.N.23/06/1977 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa Yovanny Pérez Peña no adjunto Poder para la representación legal, ni presentó documentación con la fecha del hecho (29/08/2003) que acredite la lesión, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 185 - 856
Homicidio
Alexander Rojas Ibarguen[6405]
C.C: 93358390
F.N: 21/03/1963

El día 31 de julio de 2002 en el barrio la Vega en la calle 14, de Florencia Caquetá, siendo las 10:11 pm de la noche dos hombres dispararon indiscriminadamente sobre la humanidad del señor Alexander Rojas Ibarguen, los dos sujetos impartieron la huida y se subieron a un taxi Daewoo en el que los esperaban dos mujeres otro sujeto y el conductor. Al iniciar la huida del lugar el vehículo fue interceptado por unidades de la Policía Nacional, siendo retenidos los seis personajes, el herido fue trasladado al Hospital María Inmaculada donde recibió atención de urgencias a raíz de los cinco impactos de proyectil de arma de fuego que recibió. Se proporcionó tratamiento médico quirúrgico y el día de 12 de agosto de 2002 a las 08:30 de la noche muere a consecuencia de las heridas y secuelas dejadas por los impactos. De las seis personas que se retienen se dejaron en libertad a Blanca Inés Aristizabal Rondón y a José Nelson Urrea Bonilla que era el conductor del taxi y a la menor Sandra Milena Ballén Rojas a quienes no se les comprobó su participación en el atentado. Los señores Didier Calvo Díaz alias "Michín", Carlos Alberto Ros Cortez alias "el pollo" e Iren Arturo Cortés, eran miembros de las autodefensas que delinquían en Florencia al mando de alias "pescadito" fueron procesados y condenados. El móvil según lo manifestado por uno de los autores materiales en su indagatoria fue el Hecho de que el señor Alexander Rojas quien era conocido como "el brujo" trabajaba leyendo las cartas y fue tildado por los integrantes de las autodefensas como estafador. Los postulados Carlos Fernando Matus Morales alias "paquita" y Everardo Bolaños Galindo alias "Jhon" aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gilma Rafaela Ibarguen de Rojas[6406]<br>Madre<br>C.C: 28510228<br>F.N.11/06/1936 | $5.122.676,58 | $82.211.120,44 | $27.016.541,76 | 100 | | |
| 2. | Liliana Alexandra Malambo Garzón[6407] | | | | | | |

[6404] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Historia clínica # 13544318, evolución, órdenes médicas, facturas de atención servicios de salud especializados.
[6405] R.C.D: 03682638, R.C.N: Ilegible, Certificado R.N.E.C (22/08/2002)
[6406] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz y en representación de Liliana Alexandra Malambo Garzón. (26/08/2014), D.E.J/P: (26/05/2014) de Gilma Ibarguen de Rojas, manifestó: que es la madre de Alexander Rojas, que el estado civil de su hijo era soltero, que dejó una hija llamada Liliana Alexandra Malambo, que dependía económicamente de su hijo Alexander y que su hijo trabajaba en una tienda de productos naturales y devengaba un salario de $ 800.000 a $ 1.000.000 de pesos mensuales aproximadamente. D.E.J/P: (11/08/2014) de Isabel Castellanos Rodríguez y Flor Marina Ospina Reyes, manifestaron: que conocen a la señora Gilma Ibarguen y a su hijo Alexander desde hace 25 y 30 años respectivamente, que Alexander era soltero, con una hija de nombre Liliana Malambo, que apoyaba económicamente a su madre e hija, que Alexander trabajaba en una tienda de productos naturales de su propiedad y que en la actualidad su hija Liliana vive con la señora Gilma.
[6407] C.C, C.R.C.N: 1923669, R.C.N: 29767089 – Entrevista FPJ – 14 (17/05/2011): Olga Liliana Malambo, madre de Liliana Alexandra manifestó que su padre el señor Alexander Rojas no alcanzó a registrarla.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hija<br>T.I: 1007372105<br>F.N.10/09/1999 | | | | | | |
| 3. | Olga Liliana Malambo Garzón[6408]<br>C. Permanente<br>C.C: 28553766<br>F.N.24/04/1982 | | | | | | |
| 4. | Mariela Rojas Ibarguen[6409]<br>Hermana | | | | | | |
| 5. | Orfelina Rojas Ibarguen[6410]<br>Hermana | | | | | | |
| Afectaciones:<br>***La señora Gilma tuvo que pagar $ 8.000.000 de pesos de la cuenta en el hospital por los servicios médicos.***<br>***El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz, solicita para sus representadas la señora Gilma Ibarguen y la menor Liliana Malambo Garzón lo siguiente:***<br>***Daño Moral: 300 smmlv***<br>***Daño Fisiológico o daños a la vida en relación: 100 smmlv***<br>***Gilma Rafaela Ibarguen: daño emergente actualizado: $ 14.195.102***<br>***Liliana Alexandra Malambo Garzón: Lucro cesante futuro: $ 38.782.107, Total daños y perjuicios materiales: $ 151.039.276*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.<br>• Se exhorta a la Defensoría Pública, para que asesore a la hija de la víctima directa Liliana Alexandra Malambo Garzón, para que realicen proceso de filiación con su padre fallecido Alexander Rojas Ibarguen. Que se asuma la correspondiente representación judicial en dicho trámite, si las victimas indirectas así lo deciden.<br>• Las víctimas indirectas Mariela y Orfelina Rojas Ibarguen no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $114.350.338,77 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 186 - 857
Homicidio
Marlon Gutiérrez Quintero[6411]
C.C: 17.642.317
F.N: 19/06/1968

El día 26 de febrero de 2002 fue asesinado el señor Marlon Gutiérrez Quintero en la calle 14 No. 7 B 38, barrio el Raicero municipio de Florencia Caquetá, lugar de residencia de la familia Gutiérrez Carvajal. Siendo aproximadamente las 7 de la noche, la señora Dilia Carvajal estando en la cocina del inmueble escuchó varias detonaciones de arma de fuego y se dirigió a la sala de la casa y observó a su esposo Marlon Gutiérrez Quintero sobre el sofá, a quien momentos antes había dejado viendo el noticiero en compañía de su hijo menor de 5 años y de un vecino conocido como Cotopla; al acercase observó que su esposo estaba muerto, ya que recibió varios impactos de bala desde la ventana de la casa. Posteriormente al Hecho dio aviso a las autoridades. El postulado Everardo Bolaños manifestó que acepta este Hecho por línea de mando ya que le fue informado por sus hombres que este Hecho fue ordenado por Nelson Valencia reyes alias "William" quien era el comandante político de Florencia, refiere que los autores materiales de este Hecho fueron Jairo Restrepo Ochoa alias "Emanuel" y alias "sapuy" quienes eran urbanos de Florencia. Sobre el móvil refiere que alias "William" le había comentado que la víctima era mecánico y arreglaba los automotores del Frente Sur Andaquíes, pero estaba sobrefacturando los repuestos y que adicionalmente era informante de la guerrilla y tenía como misión afectar los carros del Frente Sur Andaquíes, para que cuando los utilizaran resultaran accidentados. El señor Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita" manifestó que acepta su responsabilidad en el Hecho por cuanto hacia parte del Comando regional del Frente Sur Andaquíes.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. |
| Víctimas Indirectas |

[6408] C.C, Entrevista FPJ – 14 (17/05/2011): Olga Liliana Malambo, madre de Liliana Alexandra manifestó que su padre el señor Alexander Rojas no alcanzó a registrarla.
[6409] R.C.N: 423
[6410] R.C.N: 332
[6411] C.C, R.C.N: 300, R.C.D: 03682259

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Dilia Carvajal Muñoz[6412]<br>C. Permanente<br>C.C: 40771617<br>F.N.31/08/1968 | $5.260.314, 20 | $88.043. 024,92 | $16.401. 095,14 | 100 | | |
| 2. | Iván Gutiérrez Ovies[6413]<br>Padre<br>C.C: 17036045<br>F.N.13/02/1941 | | | | 100 | | |
| 3. | Amparo Quintero[6414]<br>Madre<br>C.C: 26616781<br>F.N.24/09/1948 | | | | 100 | | |
| 4. | Erika Dayana Gutiérrez Carvajal[6415]<br>Hija<br>C.C:1117518682<br>F.N.01/06/1991 | | $15.866. 308,57 | | 100 | | |
| 5. | Marlon Gutiérrez Carvajal[6416]<br>Hijo<br>C.C:1117541540<br>F.N.12/11/1995 | | $29.480. 209,13 | | 100 | | |

Afectaciones:
La señora Dilia Carvajal recibió por parte de Acción Social la suma de $ 13.000.000 de pesos
El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz de la Defensoría del Pueblo, solicita para sus representados lo siguiente:
Daño Moral: 300 SMMLV
Daño Fisiológico o daños a la vida en relación: 100 smmlv
Ingreso Laboral: $ 800.000 pesos mensuales
Gastos fúnebres, transporte y desplazamiento: $ 3.625.000 pesos.
Dilia Carvajal Muñoz/ C. Permanente: Daño emergente actualizado: $ 6.301.141, lucro cesante futuro: $ 212.635.525, Total daños y perjuicios materiales: $ 364.344.425
Erika Dayana Gutiérrez Carvajal/ Hija: Lucro Cesante Futuro: $ 2.286.403, Total daños y perjuicios materiales: $ 74.990.283
Marlon Gutiérrez Carvajal/ Hijo: Lucro Cesante Futuro: $ 13.718.421, Total daños y perjuicios materiales: $ 86.422.301
El doctor Andrés Felipe Gonzales Ramírez del grupo Asesoría Jurídica y Especializada S.A.S solicita:
Daño Material: Gastos funerarios $ 2.500.000, Actualizado a la fecha Daño emergente consolidado: Dilia Carvajal Muñoz $ 8.803.416,38
Lucro Cesante Presente:
Dilia Carvajal Muñoz: $ 64.456.634,78. Marlon Gutiérrez Carvajal: $ 32.228.316,31. Erika Dayana Gutiérrez Carvajal: $ 32.228.316,31
Lucro Cesante Futuro:
Dilia Carvajal Muñoz: $ 53.551.745,36. Marlon Gutiérrez Carvajal: $ 9.662.489,87. Erika Dayana Gutiérrez Carvajal: $ 35.599.566,44

[6412] C.C, R.C.N: 540, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (05/03/2002) de Rolando Valderrama Hernández e Iván Gutiérrez Ovies, manifestaron: que conocen a la señora Dilia Carvajal desde hace 4 y 20 años respectivamente, les consta que convivió en unión libre con el señor Marlon Gutiérrez durante 15 años, que de dicha unión nacieron sus dos hijos Erika Dayana y Marlon Gutiérrez Carvajal y que todo el núcleo familiar dependía económicamente del señor Marlon Gutiérrez Quintero. D.E.J/P (21/11/2002) de Dilia Carvajal Muñoz, manifestó: que convivió durante 15 años en unión libre con el señor Marlon Gutiérrez Quintero, que tuvieron dos hijos de nombre Erika Dayana y Marlon Gutiérrez Carvajal y que tanto ella como sus hijos dependían económicamente de él. Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz – Defensoría del Pueblo (26/08/2014). Certificado Funeraria La Basílica 24/06/2014 valor de $ 2.500.000. Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez – Abogado externo (19/08/2014). Informe Pericial Psicológico del Dr. Sergio Renato Negri: Conclusión: existencia causal entre el evento ocurrido para el año 2002 y el desarrollo del trastorno de estrés postraumático crónico.

[6413] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz – Defensoría del Pueblo 26/08/2014) - Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez – Abogado externo (19/08/2014). Informe Pericial Psicológico del Dr. Sergio Renato Negri: Conclusión: existencia causal entre el evento ocurrido para el año 2002 y el desarrollo del trastorno de estrés postraumático crónico.

[6414] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Órdenes médicas, controles y seguimientos de tratamiento psicológico - medico a raíz del homicidio de su hijo Marlon Gutiérrez. Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz – Defensoría del Pueblo (26/08/2014) - Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez – Abogado externo (19/08/2014). Informe Pericial Psicológico del Dr. Sergio Renato Negri: Conclusión: existencia causal entre el evento ocurrido para el año 2002 y el desarrollo del trastorno de estrés postraumático crónico.

[6415] C.C, R.C.N: 22187306, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz – Defensoría del Pueblo (26/08/2014) - Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez – Abogado externo (19/08/2014). Informe Pericial Psicológico del Dr. Sergio Renato Negri: Conclusión: existencia causal entre el evento ocurrido para el año 2002 y el desarrollo del trastorno de estrés postraumático crónico.

[6416] C.C, R.C.N: 23616208, C.R.C.N: 3472147, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz – Defensoría del Pueblo (26/08/2014) - Poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Gonzales Ramírez – Abogado externo (19/08/2014). Informe Pericial Psicológico del Dr. Sergio Renato Negri: Conclusión: existencia causal entre el evento ocurrido para el año 2002 y el desarrollo del trastorno de estrés postraumático crónico.

| |
|---|
| Daño Moral: Dilia Carvajal Muñoz: 200 smmlv. Marlon Gutiérrez Carvajal: 200 smmlv. Erika Dayana Gutiérrez Carvajal: 200 smmlv. Iván Gutiérrez Ovies: 150 smmlv. Amparo Quintero: 150 smmlv. |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente no figura el salario devengado de la víctima directa, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Los gastos funerarios se le reconocerán a la C. Permanente.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Amparo Quintero e Iván Gutiérrez Ovies, madre y padre de la víctima directa respectivamente, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se les recocerán 100 smmlv a cada uno. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $155.050.951,96 y 500 smmlv*** |

Hecho Nº 187 - 858
Homicidio
Pedro Nel Rivera Chamorro[6417]
C.C: 17.636.074
F.N: 18/03/1963

El señor Pedro Nel Rivera Chavarro hacia parte del grupo de Urbanos del Frente Sur Andaquíes que hacia presencia en el municipio de Curillo Departamento de Caquetá, su alias era el de "Pedro Ron" y era el designado de recolectar las finanzas en dicho municipio. Martín Alonso Hoyos alias "Brayan" recibió la información que el señor Pedro Nel Rivera, se encontraba extorsionando a las personas de la población civil, sin el consentimiento de la organización criminal. Alias "Brayan" le comunicó lo sucedido a alias "David" y éste le dio la orden de asesinarlo. Es así como el día 27 de abril de 2002, alias "Brayan" le ordenó a alias "Tolima" que lo llevara engañado hasta las afueras del municipio y que posteriormente lo asesinara. Alias "Tolima" le manifestó a la víctima que lo acompañara a ver un ganado, este salió con alias "Tolima" en una moto de la organización y en el camino lo asesinó. Cabe resaltar que para la fecha de los Hechos Carlos Alberto Piedrahita Zabala alias "David", Carlos Fernando Mateus Morales "alias "paquita", era el comandante financiero del frente Sur Andaquíes, Everardo Bolaños Galindo alias "Jhon", era el comandante militar del frente y José Germán Sena Pico, era el comandante político, todos integraban el Comando regional del Frente. Martin Alonso Hoyos alias "Brayan" era el comandante de urbanos del municipio de Curillo, Jesús Manuel Hernández Arroyo alias "Tolima" era el segundo comandante de urbanos en el municipio de Curillo.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Pedro Manuel Rivera Granada[6418]<br>Hijo<br>C.C:1115792240<br>F.N.07/01/1990 | | | | | | |
| 2. | Yina Marcela Rivera Granada[6419]<br>Hija<br>C.C:1115790724<br>F.N.13/08/1986 | | | | | | |
| 3. | Anyi Carolina Rivera Granada[6420]<br>Hija<br>T.I: 98051450655<br>F.N.14/05/1998 | | | | | | |
| 4. | Nohoralba Velásquez Caicedo[6421]<br>C. Permanente | | | | | | |

[6417] R.C.N: 4121315, R.C.D: 04454583
[6418] C.C, R.C.N: 14743488, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz (26/08/2014).
[6419] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.N: 10940724, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz (26/08/2014).
[6420] T.I, R.C.N: 27337480
[6421] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (19/08/2008) de María Isabel Lara Higuita y Ermes Lozano Embus, manifestaron: que conocen de vista y trato a la señora Nohoralba Caicedo Velásquez desde hace 23 y 15 años respectivamente, que convivió en Unión Libre con el señor Pedro Nel riveras durante 5 años, de esa unión no dejaron hijos legítimos ni adoptivos. Esta diligencia la realizan con el fin de presentarla ante acción social por parte de la señora Nohoralba. D.E.J./P: (16/11/2010) de Duglax Guzmán Sánchez y Cesar Augusto Salina Vera, manifestaron: que conocieron al señor Pedro Nel Rivera desde hace 16 y 15 años respectivamente, que convivió en unión libre durante 5 años con la señora Nohoralba Velásquez y que ella dependía económicamente de él, que tuvo tres hijos con otra señora y que también les colaboraba económicamente. Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz (26/08/2014).

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 40774509<br>F.N.13/04/1970 | | | | | | |
| 5. | Hilda Granada Parra[6422]<br>Esposa<br>C.C: 4775221<br>F.N.20/07/1970 | | | | | | |

Afectaciones:
La señora Hilda Granada recibió de Acción Social:
Por desplazamiento: $ 10.000.000
Por el homicidio de su esposo: $ 12.000.000
Casa en el Barrio Cincuentenario en Belén de los Andaquíes en el año 2006.
El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz, solicita:
Nohoralba Caicedo Velásquez: Daño emergente actualizado: $ 11.420.419, Lucro Cesante Futuro: $ 37.309.617, Total daños y perjuicios materiales: $ 75.756.151
(Juramento Estimatorio Nohoralba: Descripción de bienes perdidos y/o abandonados: muebles y enseres: $ 850.000, Hurto Dinero en efectivo $ 5.000.000, Transporte de desplazamiento: $ 350.000, tres años de arriendo $ 150.000 mensuales = $ 5.400.000, Gastos fúnebres: $ 1.800.000)
Hilda Granada Parra: Daño emergente actualizado: $ 11.420.419, Lucro Cesante Futuro: $ 37.309.617, Total daños y perjuicios materiales: $ 75.756.151
Anyi Carolina Rivera Granada: Lucro Cesante Futuro: $ 7.379.924, Total daños y perjuicios materiales: $ 34.406.039
Pedro Manuel Rivera Granada: Lucro Cesante Futuro: $ 6.150.282, Total daños y perjuicios materiales: $ 30.000.000
Yina Marcela Rivera Granada: Total daños y perjuicios materiales: $ 27.026.115
Daño Moral: 300 smmlv para cada una de las victimas indirectas
Daño fisiológico o daño a la vida en relación: 50 smmlv para cada una de las victimas indirectas.

***Consideraciones:***

- Como la fiscalía acreditó, que la víctima directa era integrante de la estructura paramilitar al momento de la ocurrencia de los hechos y fue ajusticiado conforme a lo expuesto en los parámetros generales, no se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas, y solo de ser procedente se hará el reconocimiento de las medidas de satisfacción, en el acápite pertinente.

***Total a reconocer Hecho:***

Otras medidas:
El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz solicita como petición especial: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y entidades de orden nacional y local disponer lo necesario para brindar atención preferente en salud integral con énfasis en atención médico-psicológica en especial a los menores de edad.
Petición Especial:
Atención preferente en salud integral con énfasis en atención médico-psicológica en especial a los menores de edad.

Hecho Nº 188 - 859
Homicidio
Israel Álvarez Aguirre[6423]
C.C: 17.642.584
F.N: 08/06/1970

El día 31 de marzo de 2002, cuando el señor Israel Álvarez Aguirre, se encontraba departiendo en el establecimiento público tipo Balneario conocido como Bello Horizonte, ubicado sobre la vía que de Florencia conduce a la localidad de Morelia Caquetá, en compañía de los señores Olfer Canónigo Barbosa Oliver, Aguilar Suarez José Efraín, y de su sobrino Geovanny Gómez Álvarez (único sobreviviente del Hecho), al lugar llegaron varios miembros de las Autodefensas quienes sin mediar palabra les dispararon ocasionándole la muerte a los señores Israel Álvarez, Olfer Canónigo y José Efraín Suarez. El postulado Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita", aceptó los hechos por línea de mando y refirió que estos se daban en cumplimiento de una orden impartida por él a los urbanos que se encontraban bajo su mando en el municipio de Florencia, en razón a que se habían recibido informaciones de inteligencia por parte de los integrantes del Frente, que el señor Álvarez Aguirre se encontraba haciendo unos retenes a nombre de las autodefensas. Es así como alias "paquita" ordenó a Jhon Jairo Rojas Lerma alias "gorila" realizar unos caza-retenes a fin de establecer si la información era cierta. Alias "gorila" informó que efectivamente había encontrado al señor Álvarez Aguirre en el sitio denominado Tres Esquinas junto con otras dos personas realizando estos retenes, pero que cuando el señor Álvarez se percató de la presencia de las autodefensas se refugió en un establecimiento público denominado Bello Horizonte junto con las otras dos personas. Alias "paquita "envío hasta el lugar referido por alias " gorila" a alias "Diego Sky", a alias

[6422] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Acta de Matrimonio # 465 AA-0247736, Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz y en representación se du hija menor Anyi Carolina (26/08/2014). D.E.J/P: (17/08/2004) de Hilda Granada Parra, manifestó: que es cabeza de hogar y de estado civil viuda.

[6423] R.C.N: 260, C.C, R.C.D: 03682326. D.E.J/P: de Willinton Ortiz Núñez, manifestó: que conoció al señor Israel Álvarez Aguirre desde hace 7 años y 3 meses aproximadamente, relata información que el señor Israrel le había compartido días atrás, acerca de unas llamadas e incluso el posible secuestro de su esposa e hijos, entre otros detalles.

"Diego Caucasia", a alias " el mocho", a alias "sapuy", a Cristian Cuellar alias "chorro", a Franderly Ortega Galeano alias "Jimmy", a Sandro Javier Hoyos Burbano, a Jorge Alejandro Rodas Medina, alias "chacho"; más o menos 15 integrantes de las autodefensas. El Postulado Everardo Bolaños aceptó el hecho por línea de mando en razón a que era el comandante militar del frente Héroes de los Andaquíes y superior de los autores materiales, dice que se enteró posteriormente de lo sucedido por informe de sus subalternos. Manifestó que el Hecho corresponde a los lineamientos y órdenes generales impartidas por el Comando Regional del frente del cual él hacia parte.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Rosalba Oros Ortiz[6424]<br>Esposa<br>C.C: 39792582<br>F.N.04/12/1970 | $5.223.501,97 | $86.653.457,87 | $17.144.639,55 | 100 | | |
| 2. | Gressy Sahamara Álvarez Ninco[6425]<br>Hija<br>C.C:1116916104<br>F.N.24/07/1988 | | $26.974.868,24 | | 100 | | |
| 3. | Cristian Alejandro Álvarez Oros[6426]<br>Hijo<br>C.C:1122133050<br>F.N.29/04/1993 | | $13.906.287,11 | | 100 | | |
| 4. | Andrés Fabián Álvarez Oros[6427]<br>Hijo<br>T.I: 97082900083<br>F.N.29/08/1997 | | $23.633.351,94 | | 100 | | |
| 5. | Israel Álvarez Mora[6428]<br>Padre<br>C.C: 1670189<br>F.N.10/12/1928 | | | | 100 | | |
| 6. | Aura María Álvarez Aguirre[6429]<br>Hermana<br>C.C: 40770577<br>F.N.10/05/1968 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora María Sonia Acevedo solicita :
Rosalba Oros Ortiz : Lucro Cesante Presente: $ 40.004.124, Lucro Cesante Futuro: $ 65.841.571, Total daños y perjuicios materiales: $ 105.845.695
Gressy Sahamara Álvarez Ninco: Lucro Cesante Presente: $ 13.333.641, Lucro Cesante Futuro: $ 0 , Total daños y perjuicios materiales: $ 13.333.641
Cristian Alejandro Álvarez Oros: Lucro Cesante Presente: $ 13.333.641, Lucro Cesante Futuro: $ 1.922.297, Total daños y perjuicios materiales: $ 15.255.939
Andrés Fabián Álvarez Oros: Lucro Cesante Presente: $ 13.333.641, Lucro Cesante Futuro: $ 4.325.169, Total daños y perjuicios materiales: $ 17.658.810
Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley).

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Israel Álvarez Mora, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocerán 100 smmlv.
- A la hermana Aura María Álvarez Aguirre, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $173.536.105,98 y 500 smmlv.***

[6424] C.C, R.C.N: 9048877, R.C.M: 1075324, sustitución de poder de la Dra. Consuelo Vargas Bautista a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014). D.E.J/P: (04/06/2014) de Rosalba Oros, manifestó que: convivió durante 10 años en unión matrimonial con el señor Israel Álvarez Aguirre, que de esa unión tuvieron dos hijos: Cristian Alejandro y Andrés Fabián, su esposo falleció a causa de muerte violenta en Florencia – Caquetá y que al momento de deceso ya no pertenecía a las fuerzas militares de Colombia.
[6425] C.C, R.C.N:13134229, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6426] C.C, R.C.N: 19881151, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6427] T.I, C.R.C.N: 2326028,
[6428] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa.
[6429] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Sustitución de poder del Dr. Martin Arenas Espinosa a la Dra. Consuelo Vargas Bautista.

| Petición Especial |
|---|
| ***Que se exima de prestar el servicio militar a Andrés Fabián Álvarez Oros, que se le otorgue libreta militar sin cuotas de compensación ni costo del plástico.*** |

Jose Efrain Aguilar Wescot[6430]
C.C: 7.837.992
F.N: 26/04/1977

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Sandra Milena Wescot[6431]<br>Hermana<br>C.C: 31031346<br>F.N.14/03/1962 | | | | | | |
| 2. | Mery Erlinda Aguilar Wescot[6432]<br>Hermana<br>C.C: 31031451<br>F.N.17/07/1966 | | | | 50 | | |
| 3. | Nataly Aguilar Wescot[6433]<br>Hermana<br>C.C: 52012344<br>F.N.09/07/1969 | | | | | | |
| 4. | José Julián Aguilar Wescot[6434]<br>Hermano<br>C.C: 7837771<br>F.N.08/09/1971 | | | | | | |
| 5. | Leonor Aguilar Wescot[6435]<br>Hermana<br>C.C: 31031683<br>F.N.05/08/1974 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora María Sonia Acevedo solicita:<br>Daño Material: No causa liquidación de daño material según perito<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A los hermanos de la víctima directa: Sandra Milena Wescot, Nataly, José Julián y Leonor Aguilar Wescot, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• En audiencia de febrero 7 del 201, Mery Erlinda Aguilar Wescot, manifesto el dolor sentido por la perdida de su Hermano. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 189 - 860
Homicidios
Luis Hernando Ramírez Caicedo[6436]
C.C: 6.294.556
F.N: 25/03/1968

[6430] R.C.N: 31133663, R.C.D: 04456752,
[6431] C.C, R.C.N: 2897320, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (20/08/2014)
[6432] C.C, R.C.N: 31133659, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014), D.E.J/P: (03/05/2014), manifestó: que conoció a su hermano de toda la vida, de estado civil soltero, no tuvo hijos, trabajaba como soldado profesional en el batallón de Guananbú, tiene conocimiento que el asesinato de su hermano fue por las fuerzas revolucionarias de Colombia FARC.
[6433] C.C, R.C.N: 31133660, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo
[6434] C.C, R.C.N: 31133661, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6435] C.C, R.C.N: 31133662, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014), D.E.J/P: de Leonor y Nataly Aguilar Wescot, manifestaron: que conocieron de toda la vida a su hermano José Efraín Aguilar Wescot, de estado civil soltero, no tuvo hijos, ni unión marital de Hecho. Declaramos que le otorgamos poder a nuestra hermana Mery Herlinda Aguilar Wescot para que adelante los tramites de la reparación.
[6436] C.C, R.C.N, C.R.C.D: 0969049, R.C.D: 04588960, D.E.J/P: (15/03/2007) de Leonor Hortensia jurado Aguirre y Eliecer de Jesús Pereira Jaramillo, manifestaron: que conocieron al señor Luis Hernando Ramírez Caicedo desde hace 5 y 7 años respetivamente, convivió en unión libre con la señora Martha Cecilia Grajales, de dicha unión tuvieron dos hijas Angie Briyit y Dayra Daniela, las niñas actualmente están bajo en cuidado de su abuelo el señor Hernando Ramírez Velásquez quien responde económicamente por ellas.

Alias Rafa Putumayo le ordenó a alias Tomate retener y asesinar al señor Luis Hernando Ramírez porque al parecer estaba liderando un grupo que se encontraba delinquiendo en el municipio de Sibundoy a nombre de las autodefensas. Alias Tomate junto con alias Miguel Muelas de alambre se desplazaron hasta el placer lugar donde residía el señor Ramírez, lo llevaron hasta la zona del tigre y se lo entregaron a alias Asprilla. Al día siguiente de la retención del señor Ramírez, la señora Myriam Potosí le preguntó a alias Tomate por el señor Luis Hernando Ramírez, alias tomate llamó a alias Rafa Putumayo y este le manifestó que la envíe hasta el tigre a hablar con Asprilla, la señora Myriam Potosí se dirigió hasta el tigre en la camioneta de su propiedad una punto cinco azul. Alias Asprilla llamó a alias tomate para que se dirigiera hasta el tigre donde se encontraban los retenidos y recogiera la camioneta de propiedad de la señora Myriam Potosí. Las víctimas permanecieron aproximadamente 7 días retenidas, fueron custodiadas por alias Milton, alias chinche, alias locutor, alias Matamba, alias turbo, alias tatareto, alias Memin y alias Jorge quienes se encontraban al mando de alias Asprilla, las víctimas mientras permanecieron retenidas fueron amarradas e interrogadas por los integrantes de las autodefensas al mando de alias Asprilla. Las víctimas fueron asesinadas el 31 de julio de 2003 en el sitio denominado casa bloque de la Inspección del Tigre, por los integrantes del grupo de alias Milton quien se encontraba al mando de alias Asprilla. La orden dada por alias Rafa Putumayo desde la retención de las víctimas fue asesinarlas pero la finalidad de retenerlas 7 días era investigar sobre las propiedades que estas pudieran tener a fin de quedarse con ellas, la investigación realizada por los integrantes del grupo estableció que las víctimas no tenían propiedades solo se pudieron apropiar del vehículo en el que se transportaba la señora Myriam Potosí, que era una camioneta Toyota Land Cruiser de placas número SDO-663 color azul profundo modelo 2000 de estacas. Es importante destacar que el vehículo referido fue incautado por el ejército nacional y dejado a disposición de la fiscalía 51 seccional de orito el día 27 de septiembre de 2003, posteriormente la fiscalía mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2003 hizo entrega del vehículo en forma definitiva a su propietario el señor Andrés Fidencio Hurtado. Cabe resaltar que para la fecha de los Hechos Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias Rafa Putumayo era el comandante general del Bloque Sur Putumayo, Carlos Mario Ospina Bedoya alias tomate era el financiero de la Hormiga, alias Miguel Muelas de Alambre era el comandante de urbanos de la Hormiga, Carlos Enrique Salazar Córdoba alias Asprilla era comandante de la compañía móvil que se encontraba en el tigre, alias Milton era comandante de grupo, alias Chinche era el segundo comandante de grupo, alias Locutor era comandante de escuadra, Linderman Mosquera Hinestrosa alias Jorge, alias turbo, alias tatareto, alias Memin y alias Matamba eran patrulleros del grupo y prestaron la seguridad en este Hecho, todos subalternos de alias Asprilla.

| Legalización del Cargo: Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Luis Hernando Ramírez Caicedo y Miryam Cecilia Potosí Patiño en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Cecilia Grajales Ramírez[6437]<br>C. Permanente<br>C.C: 40774396<br>F.N.08/05/1965 | $4.786.000,53 | $74.672.173,51 | $30.774.953,35 | 100 | | 15 |
| 2. | Angguie Brigitd Ramírez Grajales[6438]<br>Hija<br>T.I: 99040909130<br>F.N.09/04/1999 | | $24.890.724,50 | | 100 | | 15 |
| 3. | Dayra Daniela Ramírez Grajales[6439]<br>Hija<br>T.I: 1192924639<br>F.N.04/12/2000 | | $24.890.724,50 | $1.447.108,30 | 100 | | 15 |
| 4. | Aura María Ramírez Hernández[6440]<br>Tía<br>C.C: 29497592<br>F.N.10/09/1944 | | | | | | |
| 5. | Hernando Ramírez Velásquez[6441] | | | | 100 | | 15 |

[6437] C.C, C.R.C.N: 12122856, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (30/10/2003) de María Luz Dary Rodríguez y Jorge Enrique Salazar, manifestaron: que conocieron a la señora Martha Cecilia Grajales y al señor Luis Hernando Ramírez, que convivieron durante 9 años, tuvieron dos hijas de nombres Dayra Daniela y Angie Bridgith y que tanto su compañera como sus hijas dependían económicamente de él. Sustitución de poder del Dr. Manuel Monroy Rojas a la Dra. Consuelo Vargas Bautista. Sustitución de poder dela Dra. Consuelo Vargas Bautista a la Dra. María Sonia Acevedo y en representación de Angie y Dayra hijas menores (28/08/2014)
[6438] T.I: 990409-09130, R.C.N: 8853769
[6439] T.I: 1192924639, R.C.N: 30662300,
[6440] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6441] C.C, R.H.A.G.O.M.L,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Padre<br>C.C: 6286117<br>F.N.01/08/1942 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora María Sonia Acevedo solicita:<br>Daño Material:<br>Traída del cuerpo $ 800.000, Exequias $ 2.000.000, Arreglo de cuerpo $ 950.000<br>Lucro Cesante:<br>Martha Cecilia Grajales Ramírez: Daño emergente actualizado: $ 6.081.982, Lucro cesante presente: $ 45.449.914, Lucro cesante futuro: $ 48.158.690, Total daños y perjuicios materiales: $ 99.690.586<br>Angguie Brigitd Ramírez Grajales: Lucro cesante presente: $ 22.724.957, Lucro cesante futuro: $ 16.606.445, Total daños y perjuicios materiales: $ 39.331.402<br>Dayra Daniela Ramírez Grajales: Lucro cesante presente: $ 22.724.957, Lucro cesante futuro: $ 18.267.089, Total daños y perjuicios materiales: $ 49.992.046<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Hernando Ramírez Velásquez, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocerán 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A la tía Aura María Ramírez Hernández, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $161.069.475,30 y 460 smmlv*** | | | | | | | |

Miriam Cecilia Potosí Patiño[6442]
C.C: 41.115.562
F.N: 09/01/1964

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Andrés Fidencio Hurtado[6443]<br>C. Permanente<br>C.C: 18101115<br>F.N.19/01/1960 | $4.786.000,53 | $74.672.173,54 | $45.536.963,14 | 100 | | |
| 2. | Edgar Alexander Hurtado Potosí[6444]<br>Hijo<br>C.C: 18157429<br>F.N.24/06/1983 | | | | 100 | | |
| 3. | Redin Rolando Hurtado Potosí[6445]<br>Hijo<br>C.C:1124848811<br>F.N.08/11/1985 | | $337.978,46 | | 100 | | |
| 4. | Jhonatan Andrés Hurtado Potosí[6446]<br>Hijo | | $2.354.462,03 | | 100 | | |

[6442] C.C, R.C.D: 04588919, C.D (Dane): A-846661, D.E.J/P: (07/02/2008) de Miguel Ángel Portilla Arteaga y Oscar Eduardo Beltrán Narváez, manifestaron: que conocieron a la señora Mirian Potosí Patiño, que vivió todo el tiempo en la finca con su hermano Carlos Homero Potosí Patiño, era madre soltera de tres hijos: Edgar Alexander, Jhonatan Andrés y Redin Rolando Hurtado Potosí. Su muerte fue violenta con arma de fuego.

[6443] C.C, R.H.A.G.O.M.L., D.E.J/P: (23/08/2010) de Eduardo Efraín Cadena Hernández y Adriana Isabel Betancourt Melo, manifestaron: que conocen al señor Andrés Fidencio Hurtado desde hace 15 y 16 años respetivamente, convivió en unión libre con la señora Mirian Potosí, tuvieron tres hijos Edgar, Redin y Jhonatan, y que actualmente los tres dependen económicamente de su padre. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (20/08/2014)

[6444] C.C, R.C.N: 29259866, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

[6445] C.C, C.R.C.N: 2196770, D.E.J/P: (05/10/2010) de Redin Rolando Hurtado Potosí, manifestó: que su madre falleció por muerte violenta el 30/07/2003, convivió en unión libre por 20 años con su padre Andrés Fidencio Hurtado, que son tres hermanos incluyendo al suscrito, las actividades de trabajo de mi madre consistían en la ganadería y el comercio, generaba un ingreso mensual de $ 900.000 aproximadamente. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (20/08/2014)

[6446] C.C, C.R.C.N: 2196769, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (05/10/2010) de Jhonatan Andrés Hurtado Potosí, manifestó: que su madre falleció por muerte violenta el 30/07/2003, convivió en unión libre por 20 años con su padre Andrés Fidencio Hurtado, que son tres hermanos incluyendo al suscrito, era ama de casa, convivió con mi padre y hermanos hasta el día de su muerte, no recibía ingresos por ningún concepto. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C:1126446452<br>F.N.03/07/1987 | | | | | | |
| 5. | Carlos Homero Potosí Patiño[6447]<br>Hermano<br>C.C: 97520207<br>F.N.05/08/1970 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Andrés Fidencio Hurtado: Lucro cesante presente: $ 45.451.732, Lucro cesante futuro: $ 77.775.185, Total daños y perjuicios materiales: $ 123.226.917<br>Edgar Alexander Hurtado Potosí: Lucro cesante presente: $ 15.149.365, Total daños y perjuicios materiales: $ 15.149.365<br>Redin Rolando Hurtado Potosí: Lucro cesante presente: $ 15.149.365, Total daños y perjuicios materiales: $ 15.149.365<br>Jhonatan Andrés Hurtado Potosí: Lucro cesante presente: $ 15.149.365, Total daños y perjuicios materiales: $ 15.149.365<br>Daño moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley). | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Compañero Permanente.<br>• El hijo de la víctima directa: Edgar Alexander Hurtado Potosí, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Se reconocerán daños morales 100 smmlv.<br>• Al hermano de la víctima directa, Carlos Homero Potosí Patiño no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $127.687.577,68 y 400 smmlv*** | | | | | | | |
| Petición Especial<br>Que se otorgue por parte del estado Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la compra de vivienda<br>***Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa*** | | | | | | | |

Hecho Nº 190 - 861
Homicidios
Uber Alexander Rosero Heredia[6448]
C.C: 18188911
F.N: 21/06/1981

El 3 de abril de 2005 en la zona rural del municipio del Valle del Guamuez, en la vía que de la inspección de La Hormiga conduce a la inspección El Tigre, el ciudadano Uber Alexander Rosero Heredia fue asesinado por alias "Mechas", comandante de urbanos de La Hormiga, identificado como Luzbin Alexander Moreno Araque (fallecido), para entonces integrante del Bloque Sur Putumayo de Las AUC y quien atacó a la víctima disparándole con arma de fuego e impactándolo con varios proyectiles a nivel externo del globo ocular izquierdo y a nivel frontal derecho, lesiones que produjeron su inmediato deceso a consecuencia del choque neurogénico debido a laceraciones cerebrales. El hecho fue reportado al comandante supervisor de urbanos, Carlos Mario Ospina Bedoya, alias "Tomate", quien estuvo plenamente enterado acerca de la planeación y ejecución, pues además de habérsele reportado este homicidio, asistió a la reunión donde William Danilo Carvajal Gómez, alias "Daniel", entonces comandante general de la referida organización armada ilegal, ordenó la muerte del joven Rosero Heredia, sindicándolo de liderar un grupo de muchachos que asaltaban en la vía.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Herminda Heredia[6449]<br>Madre<br>C.C: 41103062<br>F.N.10/01/1958 | $4.332.809,29 | $129.222.884,38 | $98.360.169,70 | 100 | | |
| 2. | Olmes Alfredo Insuasty Heredia[6450] | | | | | | |

[6447] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6448] R.C.N: 6292849, R.C.D: 5420839
[6449] C.C, R.H.A.G.O.M.L, P.B: 3628 D.E.J/P: (05/09/2006) de Herminda Heredia, manifestó: que el señor José Libardo Rosero Toro los abandonó hace aproximadamente 23 años y desde entonces ella responde por sus hijos, Uber Alexander cuando cumplió 17 años empezó a ayudarla económicamente hasta el momento de su deceso. D.E.J/P: (22/11/2006) de Bertha Erlinda Mari Montenegro Ortega y Aida Fredy Villota Valderrama, manifestaron: que conocen a la señora Herminda Heredia desde hace 25 y 30 años respectivamente, tuvo un hijo de nombre Uber Alexander, era soltero sin hijos. El señor José Libardo padre de Uber no tiene ningún vínculo ni afectivo ni económico con el hoy fallecido, ya que los abandonó y hasta la fecha no saben nada de él. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6450] C.C, R.C.N: 159, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermano<br>C.C: 18186516<br>F.N.06/05/1977 | | | | | | |
| 3. | Omar Arvey Insuasty Heredia[6451]<br>Hermano<br>C.C: 18187435<br>F.N.06/05/1979 | | | | | | |
| 4. | Cristina Salazar Heredia[6452]<br>Hermana<br>C.C: 69026455<br>F.N.12/05/1974 | | | | | | |
| 5. | Rosa Elena Navisoy Heredia[6453]<br>Hermana<br>C.C: 69023494<br>F.N.24/09/1985 | | | | | | |
| 6. | Leidy Johana Navisoy Heredia[6454]<br>Hermana<br>C.C:1123206320<br>F.N.25/08/1988 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora María Sonia Acevedo solicita:
Daño Material: Gastos fúnebres $ 2.400.000
Lucro Cesante:
Herminda Heredia: : Daño emergente actualizado: $ 3.408.169, Lucro cesante presente: $ 76.304.243, Lucro cesante futuro: $ 84.609.721, Total daños y perjuicios materiales: $ 164.322.133
Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley)

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- A los hermanos de la víctima directa: Olmes Alfredo, Omar Arvey, Rosa Elena y Leidy Johana Navisoy Heredia y Cristina Salazar Heredia, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $231.915.863,57 y 100 smmlv***

Otras medidas:
La doctora María Sonia Acevedo solicita: Que se otorgue Atención Médica y Psicológica de manera especial, atención prioritaria a la señora Herminia Heredia por fuertes quebrantos de salud.

Petición Especial
1) Que se otorgue Atención Médica y Psicológica.
2) Que se brinde este servicio a todos los integrantes del núcleo familiar y de manera especial, atención prioritaria a la señora Herminia Heredia por fuertes quebrantos de salud.

Que se otorgue por parte del estado Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la obtención de vivienda propia.

Hecho Nº 191 - 862
Homicidio
Luis Alberto Laverde Gahona[6455]
C.C: 17.648.470
F.N: 03/06/1972

El día 3 de febrero de 2005 fue privado de la libertad el señor Luis Alberto Laverde Gahona en el lugar donde se encontraba laborando, zona urbana del municipio de Puerto Asís – Putumayo, barrio San Carlos, por varios miembros del Bloque Sur Putumayo de las AUC que hacían parte de la estructura armada ilegal de urbanos que operaba en Puerto Asís al mando de Héctor Eudoro Rivera Erazo, alias "Caballo". Laverde Gahona fue señalado de extorsionar en nombre de las autodefensas, razón por la cual fue trasladado hasta zona rural de la vereda Berlín de la misma jurisdicción donde fue asesinado con disparos de arma de fuego.

[6451] C.C, R.C.N: 3951635, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6452] C.C, R.C.N: 95, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6453] C.C, R.C.N: 9405378, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6454] C.C, R.C.N: 2335434, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6455] C.C, R.C.N: 12570044, R.C.D: 04259514, D.E.J/P: (29/03/2007) de María Nelly Muñoz Figueroa, manifestó: que conoció al señor Luis Alberto Laverde desde hace 25 años, que convivió durante 18 años en unión marital de Hecho con la señora Mereira Cuellar, tuvieron dos hijas: Eydi Lorena y Tatiana Andrea. Certificado funeraria Emcofunerales la Paz, servicios funerarios por valor de $ 2.100.000

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mereira Cuellar[6456]<br>C. Permanente<br>C.C: 69027992<br>F.N.12/10/1964 | $4.385.312,12 | $66.599.550,16 | $53.572.310,99 | 100 | | |
| 2. | Eydi Lorena Laverde Cuellar[6457]<br>Hija<br>C.C:1123208439<br>F.N.17/06/1989 | | $2.291.090,26 | | 100 | | |
| 3. | Tatiana Andrea Laverde Cuellar[6458]<br>Hija<br>C.C:1123304402<br>F.N.10/09/1991 | | $4.765.166,23 | | 100 | | |
| 4. | Naimer Andrés Laverde Reyes[6459]<br>Hijo<br>C.C: 97437116<br>F.N.23/04/1985 | | | | 100 | | |
| 5. | Oscar Humberto Laverde Reyes[6460]<br>Hijo<br>C.C:1123202834<br>F.N.30/07/1986 | | | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Perjuicios Patrimoniales y/o Materiales:<br>Gastos funerarios: $ 2.100.000 + Traslado cuerpo Puerto Asís a Pasto y viceversa por valor de $ 2.880.000, Total: $4.980.000.<br>Lucro Cesante:<br>Mereira Cuellar: Daño emergente actualizado: $ 7.210.519, Lucro cesante presente: $ 126.513.465, Lucro cesante futuro: $ 288.282.092, Total daños y perjuicios materiales: $ 422.006.256<br>Eydi Lorena Laverde Cuellar: Lucro cesante presente: $ 31.628.411, Total daños y perjuicios materiales: $ 31.628.411<br>Tatiana Andrea Laverde Cuellar: Lucro cesante presente: $ 31.628.411, Lucro cesante futuro: $2.911.940 Total daños y perjuicios materiales: $ 34.540.351<br>Naimer Andrés Laverde Reyes: Lucro cesante presente: $ 31.628.411, Total daños y perjuicios materiales: $ 31.628.411<br>Oscar Humberto Laverde Reyes: Lucro cesante presente: $ 31.628.411, Total daños y perjuicios materiales: $ 31.628.411<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A los hijos de la víctima directa, Naimer Andrés Laverde Reyes y Oscar Humberto Laverde Reyes, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Se reconocerán los Daños Morales. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $131.613.429,76 y 500 smmlv*** | | | | | | | |
| Otras medidas:<br>• El doctor Martin Arenas Espinosa solicita se preste asistencia médica especializada al señor Neimer Andrés Laverde Reyes en el área de Oncología por enfermedad de Linfoprolifelativa. | | | | | | | |

[6456] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (27/02/2005) de Mereira Cuellar, manifestó: que convivió durante 17 años con el señor Luis Alberto Laverde Gaona, tuvieron dos hijas de nombres Eydi Lorena y Tatiana Andrea, que tanto ella como sus hijas dependían económicamente del señor Laverde Gahona. Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa. D.E.J/P: (10/06/2014) de Jesusita Castro Cuellar, manifestó: que es la hermana de la señora Mereira Cuellar, declaró que existe un problema con lo apellidos de su hermana ya que en la cedula aparece solo Cuellar y es Reyes Cuellar, no fue registrada por sus padres cuando era niña, ella se registró a los 33 años solo quedo con el apellido de su madre, Cuellar; por tal motivo dos de sus hijos fueron registrados con el apellido Cuellar y los dos hijos mayores quedaron con el apellido Reyes. // Valoración Psicológica Casa de Justicia Puerto Asís - Putumayo 18/06: Concepto: Síndrome de estrés pos trauma, asociado a una depresión profunda por el tiempo en su sintomatología con episodios crónicos de angustia.

[6457] C.C, C.R.C.N: 4088661, R.C.N: 26471258, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa

[6458] C.C, R.C.N: 26471259, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, Constancia aprobación grados 8°, 9°, 10° Y 11° Colegio Antonio Nariño – Putumayo.

[6459] C.C, C.R.C.N: 9949247, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, Historia Clínica # 59 Oncólogo – Clínico, Historia Clínica Salud Coop EPS, Carnet de citas para Quimioterapias y Radioterapias.

[6460] C.C, C.R.C.N: 10940622, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, Constancia aprobación grados 10° Y 11° Colegio Antonio Nariño – Putumayo.

Petición Especial
- Solicita se preste asistencia médica especializada al señor Neimer Andrés Laverde Reyes en el área de Oncología por enfermedad de Linfoprolifelativa.
- Solicita apoyo para la educación superior y gastos de manutención para poder culminar sus estudios
- Que sea tenida en cuenta esta familia para acceder a vivienda, por medio de los programas que adelanta el estado en la región en donde las victimas hagan su solicitud.
  Que le sean entregadas ayudas humanitarias que el gobierno otorga

Hecho Nº 193 - 863
Homicidio
Deivis Murillo Hoyos[6461]
T.I: 821012-50747
F.N: 22/10/1985

El día 1 de febrero del año 2003, Jairo Antonio Hernández por orden de Pablo Emilio Quintero Dodino alias Bedoya encargó a Edgar Ríos alias Chaolin o Pañoleta y Gustavo Morales León alias Chivo retener a los señores Deivys Murillo Hoyos, Ronald Fonseca y Cristian David Fonseca por presuntamente pertenecer a una banda delincuencias dedicada al hurto y venta de sustancias alucinógenas en el puerto petrolero, por lo cual los arriba mencionados se trasladaron en una motocicleta rx-115 hasta el barrio Versalles de la ciudad de Barrancabermeja, lugar de residencia del señor Deivys Murillo Hoyos, sitio donde es retenido este junto con los señores Ronald Fonseca y Cristian David Fonseca. Fueron posteriormente trasladados en un vehículo de servicio público (taxi) que habían retenido bajo amenazas junto con su conductor con anterioridad hasta el barrio el chico donde se encontraba Said Sepúlveda Ríos alias Bolmar, quien en compañía de algunos de sus hombres como Luis Jesús García Ortega alias chucho mono procedieron a interrogarlos y propinarles algunos golpes, circunstancia que conllevó presuntamente a que aceptaran su responsabilidad en los hechos que se les sindicaba y señalar al señor Murillo Hoyos como su jefe, condujeron al señor Deivys Murillo Hoyos hasta el sitio conocido como el puente elevado colindante con el barrio Palmira donde Edgar Ríos alias Chaolin o Pañoleta y Gustavo Morales León alias chivo lo ejecutaron con arma de fuego, mientras que Ronald Fonseca y Cristian David Fonseca fueron dejados en libertad.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Deivis Murillo Hoyos en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida de Ronald Fonseca, Cristian David Fonseca y Deivis Murillo Hoyos y Secuestro simple agravado de Ronald Fonseca, Cristian David Fonseca, Deivis Murillo Hoyos y nn conductor de vehículo de servicio público (taxista), en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Rosa Elisa Hoyos Gutiérrez[6462] Madre C.C: 37932037 F.N.15/01/1959 | $4.905.257,39 | $160.729.680,48 | $98.120.018,47 | 100 | | 15 |
| 2. | Luis Alfredo López Camacho[6463] Padrastro C.C: 91200378 F.N.01/07/1956 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre.
- La victima indirecta Luis Alfredo López Camacho no adjunto Poder para la representación legal, ni documentación que acredite el parentesco y la relación afectiva con la victima directa, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $263.754.956,34 y 115 smmlv***

Cristhian David Fonseca Mansbach
C.C: 13571574
F.N:14/05/1985

[6461] T.I, C.R.C.N: 11081291
[6462] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P (18/02/2012) de Luis Alfredo López Camacho y Rosa Elisa Hoyos Gutiérrez, manifestaron: que conviven en unión marital de hecho, comparten techo, mesa, lecho de forma permanente continua e ininterrumpida desde el año 1997. Poder otorgado al Dr. Jaime Flores Villamizar. Entrevista FPJ14: (08/02/2010): "El me aportaba casi toda la plata para la alimentación y para la ayuda de la casa, el me colaboraba económicamente"
[6463] C.C, R.H.A.G.O.M.L,

| Legalización del Cargo: Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cristhian David Fonseca Mansbach[6464]<br>En nombre propio<br>C.C: 13571574<br>F.N.14/05/1985 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa no adjunto Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 195 - 864
Homicidio
Pablo Vicente Santis Corredor[6465]
C.C: 13.876.659
F.N: 05/09/1949

El día 19 de agosto del año 2003, Juan Carlos Socotá alias el capi en asocio con Luis Jesús García Ortega alias chucho mono, le ordenó a Álvaro Monsalve campos alias gua guau ubicar y darle muerte al señor Pablo Vicente Santis presuntamente por haber abusado sexualmente de las menores Angie Julieth Palencia Cosio y María Zuleima Torres Guzmán, es así como éste ordenó a Gustavo Adolfo Peña Rojas alias Sergio el universitario y Alexander Vega Gómez alias pecas, hombres pertenecientes a las autodefensas en Barrancabermeja, ubicar y retener al anteriormente señalado. Se trasladaron hasta la empresa de taxis cotsem donde retuvieron al señor Pablo Vicente Santis corredor, quien conducía un taxi afiliado a dicha empresa, lo obligaron a acompañarlos hasta el barrio primero de mayo y de allí al barrio Miraflores, donde presuntamente fue reconocido por una de las menores, circunstancia por la que es trasladado de inmediato al barrio Antonio Nariño donde fue asesinado con arma de fuego por Álvaro Monsalve Campos alias guau guau.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Amira Rosa Navarro de Santis[6466]<br>Esposa<br>C.C: 28011897<br>F.N.16/11/1949 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 196 - 865
Homicidio
Jamer Oviedo Vides[6467]
C.C: 91.442.309
F.N:

El día 19 de septiembre del año 2003, Juan Carlos Socota alias "el capi", en asocio con Luis Jesús García Ortega alias chucho mono, le ordenó a Juan Pablo Cadavid Zambrano alias el cabo Julián y alias el pupilo, ubicar y darle muerte al señor James Oviedo Vides presuntamente por haber cometidos varios hurtos en el sector comercial en la ciudad de Barrancabermeja. Se desplazaron con el fin de localizarlo a las afueras de las instalaciones del DAS en

[6464] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6465] C.C, R.C.D: 04714665,
[6466] R.H.A.G.O.M.L, R.C.M: 03879574,
[6467] R.C.N:, Certificado R.N.E.C: Número de Cédula: 91.442.309

la ciudad de Barrancabermeja, Vides al notar la presencia de los integrantes de las autodefensas salió corriendo, siendo alcanzado por Juan Pablo Cadavid Zambrano quien se desplazaba en motocicleta por la carrera 6 frente al granero de la plaza de mercado central, Cadavid desde la moto le disparó con una pistola calibre 9mm, propinándole 3 impactos que le causaron la muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Oscar Hurtado Vides[6468]<br>Hermano<br>C.C: 13891674<br>F.N.23/06/1960 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Oscar Hurtado Vides no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 198 - 866
Homicidio
Gonzalo Galeano Cárdenas[6469]
C.C: 10.182.034
F.N: 05/12/1972

Jaime Galeano Cárdenas[6470]

En octubre del 2002, Jhon Francis Arrieta alias Gustavo, le ordenó a Guillermo Hurtado Moreno alias 70, ubicar en la ciudad de Barrancabermeja a los hermanos Gonzalo y Jaime Galeano Cárdenas, quienes eran señalados de estar involucrados en el Secuestro de un sobrino de ellos, menor de edad en el municipio de San Pablo - Bolívar. Alias 70 trasmitió dicha orden a Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, quien procedió junto con los hombres a su mando a la búsqueda de dichas personas en la ciudad de Barrancabermeja. Los hermanos Galeano Cárdenas fueron ubicados en el barrio el progreso de la mencionada ciudad el 31 de octubre del año 2002, en la residencia de sus padres. Wilfred Martínez Giraldo alias "gavilán" y sus hombres a mando[6471], procedieron a ingresar abruptamente a la vivienda y sacaron a la fuerza a los hermanos Jaime y Gonzalo Galeano Cárdenas junto con Edinsón Salazar Galeano. Jaime Galeano fue trasladado en la camioneta de su propiedad, de marca Toyota Hailux, color verde hasta el corregimiento de San Rafael de Lebrija donde fue interrogado por Guillermo Hurtado Moreno alias 70, quien además de golpearlo le quitó una pistola que se encontraba en su automotor. Simultáneamente Wilfred Martínez Giraldo alias "gavilán", se desplazó junto con los señor Gonzalo Galeano Cárdenas, Albenis Carreño Madera, alias chechere, Edinsón Salazar Galeano Y Robinson Carreño Madero hasta el barrio Nariño, llevándose consigo una motocicleta de propiedad de la familia Galeano, marca Yamaha DT- 125, ordenando igualmente que algunos integrantes de las AUC permanecieran en la residencia reteniendo a las señoras Blanca Oliva Galeano, Sandra y Herminia Cárdenas, como garantía para que no informaran a las autoridades y de esta manera no tener inconvenientes con el traslado de Jaime Galeano hasta San Rafael de Lebrija. Posteriormente Guillermo Hurtado Moreno alias 70 se comunicó con Wilfred Martínez Giraldo alias gavilán, y le ordenó asesinar a Gonzalo Galeano Cárdenas y liberar a sus acompañantes, dando cumplimiento a la orden lo asesinó y su cuerpo fue dejado en el barrio Kennedy en el casco urbano de Barrancabermeja. Jaime Galeano Cárdenas fue asesinado por Guillermo Hurtado Moreno alias 70 y dejado su cuerpo en la vía que conduce de Barrancabermeja a San Alberto (Cesar) a la altura del puente Rio Sucio, antes de darle muerte, fue obligado bajo amenazas a firmar el traspaso de la camioneta de su propiedad la cual fue registrada a nombre de una mujer integrante de las autodefensas conocida con el alias de Marcela.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, Secuestro simple agravado y homicidio en persona protegida de Gonzalo Galeano Cárdenas Y Jaime Galeano Cárdenas. Secuestro simple agravado de Albenis Carreño Madera, Edinson Salazar Galeano, Robinson Carreño Madera, Herminia Cárdenas, Blanca Oliva Galeano y 03 N-N-; y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[6468] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.N: 24171518
[6469] C.C, R.C.N: 366, C.R.C.D: 586434
[6470] R.C.N: 766, R.C.D: 4724354
[6471] Luis Laureano Muñoz Porras alias "niño zarco", Ricardo Ramos, Leopoldo Venegas alias "Alex", José Ricardo Rodríguez, Luis Alfonso Hitta alias "Jacobo", Orlando Ballesteros alias "Palomo", Richar Useda Castaño alias "manolo" y alias "Jhon torcido"

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Herminia Cárdenas Galeano<br>Madre<br>C.C: 22109371<br>F.N.12/01/1949 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta María Herminia Cárdenas no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 199 - 867
Homicidio
Geiner Camelo Salgado[6472]
C.C: 18.517.168
F.N: 19/05/1980

El 2 de mayo del 2002, Guillermo Hurtado Moreno alias '70', le ordenó a Wilfred Martínez Giraldo retener y asesinar al señor Geiner Camelo Salgado alias Pie Grande, presuntamente por encontrarse hurtado motocicletas en la ciudad de Barrancabermeja. Esta orden fue trasladada a Luis Alfonso Hita alias 'Jacobo' y Ricardo Ramos Valderrama alias 'Jair', quienes se desplazaron a las 11:30 de la mañana aproximadamente hasta el barrio la Isla del zapato, donde fue retenida la víctima y traslada en un vehículo de servicio público (taxi) hasta donde se encontraba Wilfred Martínez Giraldo alias Gavilán en el barrio la Esperanza. La víctima les hizo entrega de algunas partes de motos hurtadas, alias 70 reiteró la orden de darle muerte, circunstancia por la que se condujo al señor Geiner Camelo Salgado hasta el barrio las Palmas donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo dejado en la vía pública.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple agravado en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nenny Amparo Salgado Buitrago<br>Madre[6473]<br>C.C: 37925031<br>F.N.13/03/1962 | $4.757.402,74 | $72.207.503,04 | $45.941.387.56 | 100 | | |
| 2. | Geiner Camelo de la Ossa[6474]<br>Padre<br>C.C: 13894564<br>F.N.06/04/1961 | | $72.207.503,04 | $45.941.387.56 | 100 | | |
| 3. | Ana Oliva Camelo Salgado[6475]<br>Hermana<br>C.C:1098656217<br>F.N.04/05/1988 | | | | | | |
| 4. | Daniel David Camelo Salgado[6476]<br>Hermano<br>T.I: 1005176752<br>F.N.13/04/2002 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6472] C.C, Certificado R.N.E.C, R.C.N: 24647561
[6473] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014), Gastos funerarios – Funeraria García: $ 905.000, D.E.J/P: (24/07/2014) de Nelly Salgado Buitrago, manifestó: que es madre de Geiner Camelo Salgado, era su hijo mayor y le colaboraba en el hogar y a su padre en el oficio de carpintero, debido a la perdida ha tenido quebrantos de salud, deudas económicas entre otros.
[6474] C.C, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014), Certificado Matricula Mercantil Cámara de Comercio de Barrancabermeja.
[6475] Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014), Certificado Crédito Educativo Coopfuturo Ltda por valor de $ 5.867.822
[6476] T.I, R.C.N: 31622174

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Los gastos funerarios se reconocerán a la Madre.<br>• A los hermanos de la víctima directa: Ana Oliva Camelo Salgado y Daniel David Camelo Salgado, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $241.055.183,92 y 200 smmlv*** |

Hecho Nº 200 - 868
Homicidio
Henry Alberto Gómez Quiceno[6477]
C.C: 71.188.289
F.N: 14/12/1971

El 09 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, dos sujetos identificados como Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' y Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca' irrumpieron en la casa de habitación del señor Henry Alberto Gómez Quiceno ubicada en el barrio Villas del Coral del municipio de Puerto Berrio (Antioquia) y sin mediar palabra abrieron fuego contra la humanidad de la víctima, quien se encontraba acostado en su cama acompañado de su C. Permanente y una menor de edad. Los impactos de arma de fuego le causaron la muerte. Los agresores huyeron del lugar en un taxi que conducía Luis Álvaro Navarro Parra alias 'Luis xv'. La orden de darle muerte al señor Gómez Quiceno la emitió directamente Jorge Eliecer Mora Herrera alias 'Brayan', comandante urbano del frente Pablo Emilio Guarín de las Autodefensas Unidas De Colombia, quienes para la época delinquían en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia). Alias 'Brayan' había optado por llamarle la atención al señor Gómez Quiceno, debido a múltiples quejas que había recibido, las cuales lo señalaban como cuatrero que azotaba la zona, pero debido a su desobediencia, lo declaró objetivo militar por lo que posteriormente ordenó darle muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Angélica Quiceno García[6478]<br>Madre<br>C.C: 43651633<br>F.N.24/12/1951 | $4.960.265,82 | $163.578.681,86 | $81.676.096,24 | 100 | | |
| 2. | Gloria Amparo Gómez Quiceno[6479]<br>Hermana<br>C.C: 43650759<br>F.N.24/04/1970 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Material: Gastos funerarios: $ 2.000.000. Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las víctimas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerán a la Madre.<br>• La victima indirecta Gloria Amparo Gómez Quiceno no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $250.215.043,92 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 201 - 869
Homicidio
Román Alonso Sepúlveda Mazo[6480]
R.C: S-6147502
F.N: 06/09/1975

[6477] C.R.C.N: 369, Certificado R.N.E.C (documento de identificación), C.R.C.D: 3717472, Certificado R.N.E.C (documento cancelado por muerte)
[6478] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014), Poder otorgado al Dr. William Gracia Cartagena (15/07/2009), sustitución de poder del Dr. William Gracia Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos. D.EJ/P: (18/06/2014) de Carmen Alida Criado Puentes y Gilberto Antonio Medina Bello, manifestaron: que conocieron desde hace 21 y 25 años respectivamente a Henry Gómez Quiceno, su estado civil era soltero, sin hijos, no convivía en unión marital de Hecho con nadie, vivía con su madre la señora María Angélica Quiceno García, ella no trabajaba ni devengaba salario alguno, dependía económicamente de su hijo Henry, declaramos que el padre de Henry el señor José William Gómez falleció en el año 2002.
[6479] C.C, C.R.C.N: 370
[6480] R.C.N: 36147502

El día 15 de enero de 2003, Jorge Eliecer Mora Herrera alias 'Brayan' comandante urbano del frente Pablo Emilio Guarín de las AUC, quienes para la época delinquían en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), siendo aproximadamente la 1:00 de la madrugada llamó vía celular a Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' dándole la orden de presentarse en compañía de Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca' en el parque contiguo a la heladería La Valle, donde él los estaría esperando en compañía de Luis Álvaro Navarro Parra alias 'Luis xv' para trasladarlos a la zona de tolerancia, donde según información se encontraría la víctima. Los 4 sujetos se trasladaron hasta el sitio denominado Bar La Miel ubicado frente al Bar Pescador, zona de tolerancia del municipio de Puerto Berrio (Antioquia) donde se encontraba sentado en una silla el joven Román Alonso Sepúlveda Mazo, quien presuntamente era señalado de extorsionar a la población civil. Los alias de Ricardo y Jorge descendieron del vehículo y dispararon con armas calibre 38 contra la víctima en repetidas oportunidades, debido al número de impactos con arma de fuego, el joven Sepúlveda Mazo murió en el acto. Los agresores huyeron del lugar en el taxi de Luis Álvaro Navarro Parra alias 'Luis xv'.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Cecilia Mazo Gutiérrez[6481]<br>Madre<br>C.C: 43656721<br>F.N.15/11/1966 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La señor Martha Cecilia recibió en Febrero de 2006, ayuda de la Red Solidaridad por valor de $ 6.640.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Martha Cecilia Mazo Gutiérrez no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 202 - 870
Homicidio
Juan Carlos Vergara Giraldo[6482]
C.C: 71.785.618
F.N: 09/06/1979

El 22 de abril de 2003, en horas de la noche, Jorge Eliecer Mora Herrera alias 'Brayan', comandante urbano del frente Pablo Emilio Guarín de las AUC, quien para la época delinquía en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), se comunicó vía celular con Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' dándole la orden de presentarse en compañía de Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca' a las afueras del Bar Luna Park, zona de tolerancia ubicado en la referida localidad donde él los estaría esperando. Estando en el lugar, alias 'Brayan' le enseña al señor Juan Carlos Vergara Giraldo quien era señalado de expender sustancias alucinógenas, motivo por el cual ordena su muerte. Alias 'Ricardo' y 'Jorge' dando cumplimiento a la orden impartida por alias 'Brayan', esperaron a que el señor Vergara Giraldo saliera del establecimiento donde se encontraba esperando una mercancía proveniente de la ciudad de Medellín, pero como ésta no había llegado, éste se sentó en una silla y pidió un tinto, aprovechando su distracción, Jorge ingresó al bar y procedió a propinarle varios impactos de arma de fuego.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Alicia de Jesús Giraldo de Vergara[6483]<br>Madre<br>C.C: 21893674<br>F.N.10/05/1953 | | | | 100 | | |
| 2. | José Luis Vergara Henao[6484]<br>Padre<br>C.C: 3614852 | | | | | | |

[6481] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6482] C.R.C.N: 9310704
[6483] C.C, .R.H.A.G.O.M.L, Sustitución de poder del Dr. Ricardo Alberto Sierra García al Dr. William García Cartagena (22/01/2010)
[6484] C.C,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.09/06/1948 | | | | | | |
| 3. | Lucy Amparo Vergara Giraldo[6485]<br>Hermana<br>C.C: 43271839<br>F.N.09/09/1981 | | | | | | |
| 4. | Luis Fernando Vergara Giraldo[6486]<br>Hermano<br>C.C: 8127779<br>F.N.27/06/1984 | | | | | | |
| 5. | Wilson Alberto Vergara Giraldo[6487]<br>Hermano<br>C.C: 71780454<br>F.N.14/07/1976 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Alicia de Jesús Giraldo de Vergara, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocerán 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten la dependencia económica con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las víctimas indirectas: José Luis Vergara Henao, Lucy Amparo Vergara, Giraldo, Luis Fernando Vergara Giraldo y Wilson Alberto Vergara Giraldo, no adjuntaron poder para la representación legal, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 204 - 871
Homicidio
Jhon Alexander Muñoz Lezcano[6488]
C.C:
F.N: 17/10/1983

El 04 de junio de 2003, en horas de la noche, Jorge Eliecer Mora Herrera alias 'Brayan', comandante urbano del frente Pablo Emilio Guarín de las AUC, quien para la época delinquía en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), se comunicó vía celular con Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' dándole la orden de presentarse en compañía de Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca' en su residencia ubicada en carrera 15 entre calles 6 y 7 de la mencionada localidad, donde él los estaría esperando en compañía de Edwin Mosquera Flórez, alias 'El Niche'. Dando cumplimiento a la orden, se desplazaron a bordo de una motocicleta marca rx 115 propiedad de la organización hasta el sitio indicado, una vez allí, alias 'Brayan' les ordenó asesinar al joven Jhon Alexander Muñoz Lezcano, el cual era señalado de expender sustancias alucinógenas. Los 4 sujetos emprendieron la búsqueda de la víctima, siendo encontrado por alias 'Brayan' y 'Jorge' en el barrio Portón de la Vega, alias 'Brayan' se comunicó con alias 'Ricardo' para que hicieran presencia en el lugar. Muñoz Lezcano fue desplazado hasta el sector cementerio en la calle 18 con carrera 8, donde posteriormente fue asesinado con múltiples impactos de arma de fuego.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jorge Eliecer Muñoz Lezcano[6489]<br>Hermano<br>C.C: 71186679<br>F.N.14/02/1969 | | | | | | |
| 2. | Uripides de Jesús Muñoz Lezcano[6490] | $4.778.978,26 | | | | | |

[6485] C.C, C.R.C.N: 0239821,
[6486] C.C, R.C.N: 8706084,
[6487] C.C, R.C.N: 5552175
[6488] C.R.C.N: 16907758,
[6489] C.C, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.N: 6323762, Poder otorgado al Dr. Darío Antonio Zapata León (30/01/2008)
[6490] C.C, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.N: 3608816, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (04/09/2014), D.E.J/P: (17/06/2014) de Uripides de Jesús Muñoz Lezcano, manifestó: que es hermano de Juana de Dios Muñoz Lezcano, viven bajo el mismo techo, asiste económicamente todas las necesidades y obligaciones de su hermana ya que es discapacitada, está desempleada, no es

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermano<br>C.C: 71185566<br>F.N.04/06/1967 | | | | | | |
| 3. | Juana de Dios Muñoz Lezcano[6491]<br>Hermana<br>C.C: 43653318<br>F.N.10/10/1972 | | $37.815.520,43 | $26.813.364,77 | 50 | | |
| Afectaciones:<br>Gastos funerarios $ 1.800.000 (Juramento Estimatorio Defensoría del Pueblo) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al señor Uripides de Jesús Muñoz Lezcano.<br>• A la hermana Jorge Eliecer Muñoz Lezcano y Uripides de Jesús Muñoz Lezcano, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $69.407.863.46 y 50 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 205 - 872
Homicidio
Arlenson Enrique Rojo Gómez[6492]
T.I: 800407-53749
F.N: 07/04/1980

El día 24 de junio de 2003, siendo aproximadamente las 2:00 de la mañana, Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' y Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca', patrulleros pertenecientes al frente Pablo Emilio Guarín de las AUC, quienes para la época delinquían en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), se movilizaron en una motocicleta DT 125 color rojo propiedad de la organización ilegal por orden de Jorge Eliecer Mora Herrera alias 'Brayan', debido a las múltiples quejas que había recibido, las cuales señalaban al señor Rojo Gómez como expendedor de sustancias alucinógenas y atracador, por lo que ordenó a alias 'Ricardo' realizar un seguimiento a la víctima. Comprobadas las quejas con habitantes de la zona de tolerancia, esto fue informado a alias 'Brayan', quien ordenó inmediatamente su muerte. El señor Arlenson Enrique Rojo Gómez se encontraba en la residencia Cataluña ubicada en la zona urbana de la referida localidad, hasta donde llegaron los dos hombres de las AUC y lo obligaron a abordar una motocicleta hasta el sito conocido como la Boca de la Malena, en ese lugar bajaron a la víctima y alias 'Jorge' en cumplimiento a la orden de alias 'Brayan', lo impactó con varios proyectiles de arma de fuego, el cadáver fue arrojado a las aguas del río magdalena donde fue recuperado posteriormente por las autoridades judiciales.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Genoveva Gómez[6493]<br>Madre<br>C.C: 21929764<br>F.N.15/10/1954 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La señora María Genoveva recibió el 22/02/2006 por la red Solidaridad la suma de $13.280.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

pensionada ni recibe subsidio ni salario alguno, depende total y económicamente de él. D.E.J/P: (16/06/2014) de María de los Ángeles Piñeres Paniagua y Marbe Luz Rodas Holguín, manifestaron: que conocen desde hace 40 y 30 años respectivamente al señor Uripides de Jesús, que es hermano de Jhon Alexander, quien falleció por muerte violenta el día 05/06/2002, no había tramitado la cedula para la fecha del fallecimiento, que no tenía hijos, ni unión marital de Hecho con nadie. El señor Jhon Alexander devengaba $ 600.000 mensuales como ayudante de construcción. Su madre y su padre ya fallecieron.

[6491] C.C., R.C.N: 3608813, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (04/09/2014). D.E.J/P: (18/06/2014) de Irene Uriza Mosquera y Doralba de Jesús Parias Muriel, manifestaron: que Juana de Dios Muñoz Lezcano es hija de Agustín Muñoz y Juana Lezcano (fallecidos), Juana depende económicamente de sus hermanos Jhon Alexander y Uripides de Jesús, debido a la muerte de su hermano Jhon Alexander, su hermano Uripides es el que la apoya económicamente, la señora Juana es discapacitada mental. Certificado Hospital Mental de Antioquia (06/06/2014), presenta trastorno mental debidamente certificado.

[6492] C.R.C.N: 12094159, R.N.E.C – Preparación documento de identidad : 05813721-4

[6493] C.C, R.H.A.G.O.M.L,

Hecho Nº 206 - 873
Homicidio
Wilson de Jesús Hoyos Villa
C.C:
F.N:

| Vicitimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** No se adjuntó documentación para liquidación de indemnización. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 207 - 874
Homicidio
Carlos Enrique Jiménez López[6494]
C.C: 14.576.754
F.N: 10/09/1973

El día 24 de septiembre de 2003, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' y Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca', patrulleros pertenecientes al frente Pablo Emilio Guarín de las AUC, que para la época delinquía en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), se movilizaban en una motocicleta DT 125 color rojo propiedad de la organización ilegal, arribaron hasta la casa de habitación del señor Carlos Enrique Jiménez López ubicada en la carrera 8 no. 2 – 03 barrio Gaitán de la mencionada localidad, con el objetivo de asesinarlo. Ingresaron a la vivienda y le preguntaron a la señora Gloria Amparo Bedoya Cataño por "don pepe", cuando Bedoya se desplazó hasta la habitación para llamarlo, los agresores empezaron a disparar contra la humanidad de la víctima dándole muerte en su propia habitación, con él se encontraba su C. Permanente y su hijo menor de edad. Los sujetos huyeron del lugar de los hechos. Hermes García Martínez alias 'Hitler', comandante urbano (encargado), ordenó a Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' darle muerte al señor Carlos Enrique Jiménez López, pues tenía información que éste había pertenecido a una banda dedicada al hurto de motocicletas liderada por Carlos Adrián Araque Salazar (ya fallecido) y que a pesar de habérsele dado una segunda oportunidad, según él, seguía cometiendo hurtos en la población.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 135 núm. 1 y artículo 58 núm. 10) | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jovana Andrea Gaviria Bedoya[6495]<br>C. Permanente<br>C.C: 43656268<br>F.N.21/06/1982 | $4.760.563,38 | $72.967.291,80 | $36.946.777,43 | 100 | | |
| 2. | Kevin Alejandro Jiménez Gaviria[6496]<br>Hijo<br>T.I: 1007391149<br>F.N.15/09/2001 | | $72.967.291,80 | $6.729.969,44 | 100 | | |
| 3. | María Alicia López Bustamante[6497]<br>Madre<br>C.C: 21928644<br>F.N.02/02/1952 | | | | | | |

[6494] C.R.C.N: 3170655, C.R.C.D: 3749842
[6495] C.C, R.C.N: 7657018, Constancia recibo de ayuda humanitaria Red Solidaridad al menor Kevin Alejandro por el fallecimiento de su padre Carlos Jiménez por parte de la señora María Alicia López Bustamante (abuela paterna) ($ 6.000.000 – 04/05/2007), Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (15/08/2014). D.E.J/P: (28/07/2010) de Edid del Carmen Gómez y José Bernardo Duque, manifestaron: que la señora Jovana Andrea Gaviria convivió en unión marital de Hecho durante seis años con el señor Carlos Enrique Jiménez, de dicha unión nació Kevin Alejandro , quien en la actualidad vive con su abuela materna la señora Gloria Amparo Bedoya.
[6496] T.I, R.C.N: 31683331, C.R.C.N: 5840244, Informe Neuropsicológico del Hospital Mental de Antioquia (Junio 2013), Historia Clínica Nº 376439– Universidad Pontificia Bolivariana.
[6497] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Entrevista: FPJ14 (15/06/2010): "Era yo quien le colaboraba a él, no era constante ni permanente, yo no dependía de él."

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Gloria Amparo Bedoya Cataño[6498]<br>Suegra<br>C.C: 21929578<br>F.N.15/06/1955 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>La señora María Alicia López Bustamante recibió de Acción Social la suma de $13.200.000 - (De los $13.200.000, le dio a su nieto Kevin Alejandro a través de su madre la suma de $6.000.000)<br>La señora Gloria Amparo Bedoya Castaño, manifestó bajo la gravedad del juramento que tuvo unos gastos fúnebres por la muerte de su yerno por valor de $ 2.700.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta María Alicia López Bustamante, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. . | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $194.371.893,84 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 208 - 875
Homicidio
Edgar Alonso Marín Vélez[6499]
C.C: 15.363.757
F.N: 19/03/1956

En la madrugada del 12 de noviembre de 2003, los sujetos identificados como Jorge Eliecer Mora Herrera alias 'Brayan' y Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo', pertenecientes a las AUC del frente Pablo Emilio Guarín, se desplazaron en un taxi que minutos antes habían retenido, intimidando al conductor con arma de fuego, hasta la esquina donde funcionaba el establecimiento comercial "muebles foronda" del municipio de Puerto Berrio (Antioquia). En ese lugar identificaron al señor Edgar Alonso Marín Vélez, de quien se tenía información consumía y expendía alucinógenos, alias 'Ricardo' procedió a encañonarlo para obligarlo a subirse al taxi y lo trasladaron hasta el barrio el Portón de la Vega. Una vez allí, lo llevaron hasta la orilla del río, donde Milton Anderson Montoya alias 'Jorge' le propinó varios disparos con arma de fuego causándole la muerte, su cuerpo fue arrojado al río magdalena. Marín Vélez fue encontrado por unos pescadores flotando en el río magdalena el día 14 de noviembre en el sector entre santa cruz y murillo aproximadamente a las 10:00 de la mañana.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María del Carmen Vélez de Marín[6500]<br>Madre<br>C.C: 21924456<br>F.N.31/10/1920 | $4.741.034,80 | $143.295.088,42 | $21.511.746,03 | 100 | | |
| 2. | Elba Edith Marín Vélez[6501]<br>Hermana<br>C.C: 21927468<br>F.N.22/09/1950 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre. | | | | | | | |

[6498] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (05/03/2008) de José Alberto Monsalve Gómez y Fredy Alberto Monsalve Vargas, manifestaron: que conocen desde hace 20 y 15 años respectivamente a la señora Gloria Amparo Bedoya Cataño, es la abuela materna del menor Kevin Alejandro Jiménez Gaviria, que después de la muerte del señor Carlos Enrique ella responde por alimentos, educación, vivienda del menor Kevin Alejandro, ya que días después de la muerte de su padre, la señora Johana desapareció y la responsabilidad de todo quedo a cargo de la señora Gloria. Constancia Comisaria de Familia Puerto Berrio – Antioquia (29/05/2007) consta que el menor Kevin Alejandro se encuentra bajo el cuidado y protección de su abuela materna la señora Gloria Amparo Bedoya Cataño. Poder otorgado al Dr. William García Cartagena (15/07/2009) – Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes y en representación de su nieto el menor Kevin Alejandro Jiménez Gaviria (15/08/2014). Constancia ICBF (26/01/2009), el niño Kevin Alejandro se encuentra bajo responsabilidad y cuidado de su abuela materna, la Señora Gloria Amparo desde el mes de mayo de 2006, se encuentra igualmente tramitando proceso de custodia en esta defensoría.
[6499] R.C.N: Tomo 10- Folio: 57, D.E.J/P: (29/01/2013) de Eugenio Alberto Puerta Jiménez y Javier Enrique Mora Agudelo, manifestaron: que conocieron al señor Edgar Alonso Marín Vélez durante 20 años, era soltero sin hijos, no tenía unión marital de Hecho con nadie, vivía en la casa de su madre la señora María del Carmen Vélez, respondía económicamente por su madre y hermana Elva Edith.
[6500] C.C, Poder otorgado al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara
[6501] C.C, C.R.C.N: 6907720, R.H.A.G.O.M.L,

| |
|---|
| • La victima indirecta Elba Edith Marín Vélez no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $169.547.869,25 y 100 smmlv*** |

Hecho Nº 209 - 876
Homicidio
Jhon Dairo Cardona López[6502]
C.C: 71.183.107
F.N: 07/05/1962

El señor Jhon Dairo Cardona López conocido con el alias de 'Pájaro' había sido declarado objetivo militar por parte de Jorge Eliecer Mora Herrera alias 'Brayan', comandante militar del frente Pablo Emilio Guarín de las Autodefensas Unidas De Colombia, que para la época delinquía en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), toda vez que, según él, Cardona López hacía parte de una banda de jaladores de motos, conformada por Carlos Adrián Araque Salazar alias 'Pipeta' y Carlos Enrique Jiménez López alias 'Pepe', éstos dos últimos asesinados por miembros de las autodefensas. Sin embargo, tras el homicidio de Araque Salazar y Jiménez López, alias 'Brayan' había optado por dar una oportunidad a Cardona López quien a pesar de las circunstancias, continúo, según él, cometiendo hurtos que afectaban la población por lo que Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo', comandante urbano (encargado) para la época, ordenó su muerte. El día 21 de noviembre de 2003, en horas de la noche, Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' se encontraba departiendo en un establecimiento comercial denominado la última lágrima cuando observó que el señor Jhon Dairo Cardona López ingresó al billar contiguo. Inmediatamente procedió a comunicarse con Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca', ordenándole que hiciera presencia en los billares junto a Carlos Mario Muñoz Guevara alias 'Guacharaco' a fin de dar muerte a la víctima. En cumplimiento a lo anterior, los dos hombres de las autodefensas se desplazaron hasta el sitio indicado a bordo de una motocicleta DT 125 color rojo propiedad de la organización ilegal y obligaron al señor Cardona López a abordar la moto, siendo conducido hasta el barrio portón de la vega donde alias 'Jorge' le dio muerte con varios impactos de arma de fuego. El cuerpo fue arrojado al río magdalena, siendo recuperado posteriormente por las autoridades.

| Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Fabio Eli Cardona Valencia[6503]<br>Padre<br>C.C: 3547548<br>F.N.15/01/1940 | $4.741.034,80 | $142.921.970,79 | $54.819.411,78 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $202.482.417,37 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 210 - 877
Homicidio
John Fredy Zapata Londoño[6504]
C.C: 71.187.907
F.N: 22/01/1972

El día 11 de diciembre de 2003, en horas de la madrugada, Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo' y Milton Anderson Montoya Gómez alias 'Jorge' o 'Perra Flaca', miembros del frente Pablo Emilio Guarín de las Autodefensas Unidas De Colombia, que para la época delinquía en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), se encontraban en un establecimiento comercial denominado Sodería Cancún ubicado en la calle 9 con carrera 5 esquina de la referida municipalidad. En esos momentos, arribó al establecimiento el señor John Fredy Zapata Londoño, situación que aprovechó alias 'Ricardo' Y 'Jorge' quienes lo obligan a abordar una motocicleta DT 125

[6502] C.R.C.N: 6323752 (Serial 343), C.R.C.N: 5843950 (Remplaza Serial 343), D.E.J/P: (16/06/2014) de Samuel Saldarriaga Sierra y Hernando Echavarria Cruz, manifestaron: que conocieron desde hace 25 y 30 años al señor Jhon Dairo Cardona López, era de profesión mecánico de motos y que el señor Fabio Eli Cardona Valencia dependía económicamente de su hijo Jhon Cardona.

[6503] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. William García Cartagena (15/07/2009), Poder otorgado al Dr. Hugo Torre Cortes (15/08/2014), J.E.: Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante: Búsqueda cadáver rio Magdalena: $ 250.000, gastos funerarios: $ 1.500.000, Total: $ 1.750.000

[6504] C.C, C.R.C.N, C.D (Dane): A-1413228, C.D (Antecedente para el registro civil): 70372899-6

color rojo en la que los dos sujetos se movilizaban, conduciéndolo hasta la parte alta del barrio oasis, donde los estaba esperando Oscar Enrique Herrera Sáenz alias 'Johan', el cual había recibido la orden momentos antes por parte de alias 'Ricardo' de trasladarse hasta ese lugar. Una vez allí, alias 'Jorge' procedió a asesinar al señor Zapata Londoño con varios impactos de arma de fuego. El cuerpo fue arrojado a un barranco, siendo recuperado posteriormente por las autoridades. La orden de dar muerte al señor John Fredy Zapata Londoño la emitió directamente Germán Enrique Rueda Peña alias 'Ricardo', quien para la época fungía como comandante de urbanos (encargado), toda vez que manifestó haber recibido varias quejas donde se señalaba al señor Zapata Londoño como expendedor de sustancias alucinógenas, por lo que lo declaró objetivo militar.

Legalización del Cargo: Homicidio en Persona Protegida, en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 135 Núm. 1 y Artículo 58 Núm. 10).

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Teresa de Jesús Londoño de Zapata[6505]<br>Madre<br>C.C: 21927459<br>F.N.21/05/1951 | $4.712.350,39 | $141.235.029,35 | $83.361.012,54 | 100 | | |

Afectaciones:
Daño Material: Daño emergente consolidado: USD: 2.000
Lucro Cesante (Teresa de Jesús Londoño de Zapata): Daño emergente actualizado: $ 8.105.098, Lucro cesante presente $ 87.334.103, Lucro cesante futuro: $ 72.454.312, Total daños y perjuicios materiales $ 167.893.513
Daño Moral: 100 SMMLV

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre.

***Total a reconocer Hecho: $229.308.392,28 y 100 smmlv***

Hecho Nº 211 - 878
Homicidio
Luis Obidier Henao Álvarez[6506]
C.C: 9.975.171
F.N: 20/02/1979

El 31 de octubre de 2002, Luis Fernando Marín alias 'Franco', Fabio Mejía alias 'Jonatán', Heimar Alonso Valencia alias 'Ocho', Luis Gonzaga Vera López alias 'Alejandro', alias 'Delta' y alias 'Tolima' se desplazaron en una camioneta Hilux cuatro puertas azul hacia la vereda El Gallinazo del municipio de Villamaría (Caldas). Tenían información que los señores Wilson Murillo Jiménez y Luis Obidier Henao Álvarez tenían relación con la guerrilla y que eran los encargados de subirles la remesa. Cuando llegaron a su lugar de residencia, los sacaron y los asesinaron. Respecto al móvil por el cual las víctimas son asesinadas, la fiscalía pudo establecer que este caso se enmarca dentro de las prácticas generalizadas efectuadas por el frente Cacique Pipinta y relativas a la mal llamada "limpieza social", ello por cuanto las víctimas consumían estupefacientes y se dedicaban al hurto.

Legalización del Cargo: Concurso homogéneo de homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Olga Álvarez López[6507]<br>Madre<br>C.C: 25233037<br>F.N.05/11/1947 | $5.070.478,35 | | | 100 | | |
| 2. | Olga Cecilia Henao Álvarez[6508]<br>Hermana<br>C.C: 30391060 | | | | | | |

[6505] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa (20/08/2014), Sustitución de poder del Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos al Dr. Willian García Cartagena. D.E.J/P: (18/06/2014) de Ángela María Márquez Vargas y Mónica Isabel Bohórquez Chavarría, manifestaron: que conocen a la señora Teresa de Jesús Londoño desde hace 14 y 20 años respectivamente, que era la madre de Jhon Fredy Zapata Londoño, era soltero, sin hijos, vivía con sus padres y velaba económicamente por ellos, dejo dos hermanos Robinson y Cruz Maryoris Zapata Londoño, devengaba aproximadamente $ 800.000 como trabajador independiente en arreglo y venta de celulares.
[6506] C.C, R.C.N: 9807592
[6507] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. José Rene Sánchez Gonzales
[6508] C.C, Sustitución de poder del Dr. José Rene Sánchez Gonzales al Dr. William García Cartagena (29/05/2013), Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (18/03/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.24/02/1974 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Alfonso Céspedes Castillo solicita para su representada la señora Olga Cecilia Henao Álvarez:<br>Daño material: Gastos funerarios $ 2.000.000<br>Daño Moral: 100 SMMLV | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Olga Álvarez López, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.<br>• A la hermana de la víctima directa, Olga Cecilia Henao Álvarez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer hecho: $5.070.478,35 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Wilson Murillo Jiménez[6509]
C.C: 75.086.412
F.N: 06/12/1976

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Aldemar Murillo Jiménez[6510]<br>Hermano<br>C.C: 18596444<br>F.N.14/02/1970 | | | | | | |
| 2. | Hugo Murillo Jiménez[6511]<br>Hermano<br>C.C: 75077….<br>F.N.22/04/1974 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Material: Gastos fúnebres: $ 2.000.000. Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas indirectas | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al hermano de la víctima directa, Aldemar Murillo Jiménez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• La victima indirecta Hugo Murillo Jiménez, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 213 - 879
Homicidio
Héctor Jairo Galvis Soto[6512]
C.C: 75.032.003
F.N: 13/05/1969

El día 26 de junio de 2002, en la calle real del municipio de Neira (Caldas) fue asesinado el señor Héctor Jairo Galvis Soto. El hecho fue ejecutado porque Luis Gonzaga Vera López alias 'Alejandro' informó a los integrantes del Frente Cacique Pipinta que la víctima era colaborador del Frente 47 de las FARC. Nelson Enrique Toro Arcila ordenó a alias 'Fabio', Hernando Alonso Zuleta Ospina alias 'Pablo' y alias 'El Gringo' darle muerte al señor Galvis Soto. Respecto al móvil por el cual la víctima es asesinada, la Fiscalía pudo establecer que este caso se enmarca dentro de las prácticas generalizadas efectuadas por el Frente Cacique Pipinta y relativas a la mal llamada "limpieza social", ello por cuanto la víctima consumía estupefacientes y se dedicaba al hurto.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. |

[6509] C.C, R.C.N: 19326646
[6510] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. José Rene Sánchez Gonzales
[6511] C.C (ilegible)
[6512] Certificado R.N.E.C (C.C Cancelada por muerte), D.E.J/P: (04/09/2012) de Gustavo García Agudelo y Marino García Vargas, manifestaron: que conocieron al señor Héctor Jairo Galvis Soto durante 15 años aproximadamente, que convivió en unión marital de Hecho con la señora Martha Cecilia Álzate Serna, que tienen dos hijos de nombres Jhon Jairo y Blanca Rubiela Galvis Álzate, que el señor Héctor Jairo murió a raíz de Hechos violentos del día 26/06/2002.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Cecilia Álzate Serna[6513]<br>C. Permanente<br>C.C: 24823847<br>F.N.14/02/1963 | $5.123.409,10 | $83.012.074,46 | $49.815.786,24 | 100 | | |
| 2. | Jhon Jairo Galvis Álzate[6514]<br>Hijo<br>T.I: 97110118027<br>F.N.01/11/1997 | | $23.023.905,87 | | 100 | | |
| 3. | Blanca Rubiela Galvis Álzate[6515]<br>Hija<br>C.C:1058817678<br>F.N.28/12/1988 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las víctimas indirectas: Blanca Rubiela Galvis Álzate, no adjuntó poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $160.975.175,69 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 214 - 880
Homicidio
Erika Andrea Cardona Leiva[6516]
R.C.N.12331226
F.N: 16/11/1988

El 27 de noviembre de 2003 en el municipio de Villamaría (Caldas), Nelson Enrique Toro Arcila alias 'Fabio' se desplazó con el grupo los Buitres a la residencia donde se hospedaba Alejandro Ramírez Villegas alias 'Millos', con el fin de asesinarlo; pero al haber un intercambio de disparos con esta persona asesinan a Ángela María Castaño García, Lina Clemencia Valencia Cortes, Manuel Fernando Villanueva Castaño Y Erika Andrea Cardona Leiva. En el operativo participaron alias 'Fabio', Hernando Alonso Zuleta Ospina alias 'Pablo', alias, 'valija', 'zarco', 'Richard', 'Jairo', 'Harold' y 'Javier' como conductor del vehículo en el que se desplazaban los integrantes del Frente Cacique Pipinta. Respecto al móvil por el cual las víctimas fueron asesinadas, la Fiscalía pudo establecer que este caso se enmarca dentro de las prácticas generalizadas efectuadas por el Frente Cacique Pipinta y relativas a la mal llamada "limpieza social", ello por cuanto Alejandro Ramírez Villegas alias Millos era un reconocido delincuente de la localidad.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Rosa Amelia Leiva Escobar[6517]<br>Madre<br>C.C: 25108057<br>F.N.29/08/1958 | $4.741.034,80 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Rosa Amelia Leiva Escobar, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[6513] C.C, R.H.A.G.O.M.L,, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.
[6514] T.I, R.C.N: 27146829
[6515] C.C, R.C.N: 13853694
[6516] R.C.N: 12331226, Certificado de estudios Nº 034 Centro Educativo Rafael Uribe Uribe.
[6517] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres.

***Total a reconocer Hecho: $4.741.034,80 y 100 smmlv***

Ángela María Castaño García[6518]
C.C: 30.296.539
F.N: 08/12/1963

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carlos Eduardo Castaño García[6519] Hijo C.C:1007235383 F.N.04/09/1986 | $4.741.034,80 | $142.673.523,32 | $54.378.914,35 | 100 | | |
| 2. | Laura Rosa Castaño de Acosta[6520] Hermana C.C: 24328358 F.N.12/05/1958 | | | | 50 | | |
| 3. | Edgar Castaño García[6521] Hermano C.C:10274795 F.N.25/01/1966 | | | | | | |
| 4. | Rigoberto Castaño García[6522] Hermano C.C:15909080 F.N.19/03/1968 | | | | | | |
| 5. | María Elena Castaño García[6523] Hermana C.C:24628962 F.N.06/11/1969 | | | | | | |
| 6. | Luis Alfonso Castaño García[6524] Hermano C.C: 10237135 F.N.27/03/1956 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** • A los hermanos de la víctima directa: Edgar, Rigoberto, María Elena y Luis Alfonso Castaño García, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $201.793.472,47 y 150 smmlv*** | | | | | | | |

Manuel Fernando Villanueva Castaño[6525]
R.C.N: 12979416
F.N: 05/03/1988

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[6518] R.C.D: 04414476, Certificado R.N.E.C (documento de identificación cancelado por muerte), P.B: 0157
[6519] C.C, R.C.N: 29672731, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres.
[6520] C.C, R.C.N: 15835876 Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes, R.H.A.G.O.M.L, Poder especial otorgado a Laura Rosa Castaño por Edgar, Rigoberto, María Elena y Luis Alfonso Castaño Gracia para que presente documentación en el trámite del incidente de reparación a víctimas de nuestra hermana la señora Ángela María Castaño García y nuestro sobrino Manuel Fernando Villanueva Castaño. Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6521] C.C, R.C.N: 3281028. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres.
[6522] C.C, R.C.N: 11526956, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres.
[6523] C.C, R.C.N: 3644924. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres.
[6524] C.C, R.C.N: 1426731. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres.
[6525] R.C.N: 12979416

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Laura Rosa Castaño de Acosta[6526]<br>Tía<br>C.C: 24328358<br>F.N.12/05/1958 | | | | 35 | | |
| 2. | Carlos Eduardo Castaño García[6527]<br>Hermano<br>C.C:1007235383<br>F.N.04/09/1986 | | | | | | |
| 3. | Edgar Castaño García[6528]<br>Tío<br>C.C:10274795<br>F.N.25/01/1966 | | | | | | |
| 4. | Rigoberto Castaño García[6529]<br>Tío<br>C.C:15909080<br>F.N.19/03/1968 | | | | | | |
| 5. | María Elena Castaño García[6530]<br>Tía<br>C.C:24628962<br>F.N.06/11/1969 | | | | | | |
| 6. | Luis Alfonso Castaño García[6531]<br>Tío<br>C.C: 10237135<br>F.N.27/03/1956 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A los tíos de la víctima directa: Edgar, Rigoberto, María Elena y Luis Alfonso Castaño García, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• La victima indirecta Carlos Eduardo Castaño García, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 35 smmlv*** | | | | | | | |

Lina Clemencia Valencia Cortes[6532]
T.I: 87010667419
F.N: 06/01/1987

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Lucia Cortes Ramírez[6533]<br>Madre<br>C.C: 24823937<br>F.N.28/04/1965 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[6526] C.C, R.C.N: 15835876 (Laura Rosa Castaño García), R.H.A.G.O.M.L, Poder especial otorgado a Laura Rosa Castaño por Edgar, Rigoberto, María Elena y Luis Alfonso Castaño Gracia para que presente documentación en el trámite del incidente de reparación a víctimas de nuestra hermana la señora Ángela María Castaño García y nuestro sobrino Manuel Fernando Villanueva Castaño.
[6527] C.C, R.C.N: 29672731
[6528] C.C, R.C.N: 3281028
[6529] C.C, R.C.N: 11526956
[6530] C.C, R.C.N: 3644924
[6531] C.C, R.C.N: 1426731
[6532] R.C.N: 1120686
[6533] C.C, R.H.A.G.O.M.L,

Hecho Nº 215 - 881
Homicidio
Adrián Felipe Hoyos Ortiz[6534]
C.C: 9.975.318
F.N: 23/11/1978

El 30 de agosto de 2001 en el municipio de Villamaría (Caldas), fue asesinado el señor Adrián Felipe Hoyos Ortiz. Alias 'Franco' le ordenó a Hernando Alonso Zuleta Ospina asesinar a la víctima debido a que Luis Gonzaga Vera López alias 'Alejandro' habría investigado al señor Hoyos Ortiz, presuntamente esta persona aportaba dotación e intendencia a la guerrilla de Pereira y a los Bolcheviques. Zuleta Ospina materializo el hecho en compañía de alias 'El Negro', para la ejecución del hecho se desplazaron en una moto DT blanca. Respecto al móvil por el cual las víctimas fueron asesinadas, la Fiscalía pudo establecer que este caso se enmarca dentro de las prácticas generalizadas efectuadas por el Frente Cacique pipinta y relativas a la mal llamada "limpieza social", ello por cuanto la víctima consumía estupefacientes y se dedicaba al hurto.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Lina Ortiz Ramos[6535]<br>Madre<br>C.C: 30273533<br>F.N.07/07/1953 | $5.423.554,34 | $176.284.762,76 | $85.691.852,53 | 100 | | |
| 2. | Rafael Andrés Hoyos Ortiz[6536]<br>Hermano<br>C.C.75.074.158<br>F.N. 18/05/1974 | | | | | | |
| 3. | Alejandro Hoyos Ortiz<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Material: Gastos fúnebres: $ 2.000.000. Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas indirectas | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al hermana Rafael Andrés Hoyos Ortiz, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• La victima indirecta, Alejandro Hoyos Ortiz, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $267.400.169,64 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 216 - 882
Homicidio
Aníbal Salazar Laguna[6537]
C.C: 19.850.081
F.N: 20/05/1966

En febrero 16 de 2002, el postulado Wilson Fuentes Cruz alias 'Llanero', quien fungía como segundo comandante del frente vencedores del sur del Bloque Central Bolívar en Morales – Bolívar, dio la orden al comandante de contraguerrilla alias 'Chicanero', para que localizara en la vereda la Arcadia a alias "Mincho Salazar", supuesto miliciano del ELN, que estaba extorsionando a los finqueros de morales y le causara la muerte. Alias 'Chicanero' integrante de estos actores armados, se dirigió con personal de su contraguerrilla hasta la mencionada vereda, llegando hasta la finca Villa Liceth, siendo las 5:30 de la tarde, donde se encontraba el señor Aníbal Salazar Laguna con su hija de 11 años, delante de ella, lo amarran a una estaca, y le propinan heridas con arma blanca y posteriormente le disparan con arma de fuego, causándole la muerte. Acto seguido alias "Chicanero" se dirige donde alias "Llanero", quien le indica que el señor Aníbal Salazar, no era el supuesto subversivo que le había dado la orden de asesinar, que este era un campesino que no tenía nada que ver con grupos armados. La inspectora de policía de morales realizó la diligencia de inspección a cadáver. Por este Hecho la hija y la madre del señor Aníbal, tuvieron que desplazarse de su lugar de origen.

[6534] C.C, R.C.N: 22512189
[6535] C.CR.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes (17/06/2014), Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014), Sustitución de poder del Dr. José Rene Sánchez al Dr. William García Cartagena (06/06/2013)
[6536] C.C., R.C.N., Poder otorgado Dr. Hugo Torres cortes.
[6537] C.C, R.C.N

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad y deportación expulsan traslado o desplazamiento forzado de población civil Adriana Salazar, María Concepción Laguna Estrada, Wilson Salazar Laguna, Duber Salazar Salazar, Sergio Salazar Laguna y Miguel Antonio Salazar Laguna. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Concepción Laguna Estrada[6538]<br>Madre<br>C.C: 22829350<br>F.N.08/12/1940 | | | | | | |
| 2. | Adriana Salazar Pallares[6539]<br>Hija<br>C.C:1052573142<br>F.N.25/12/1990 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La señora María Concepción Laguna Estrada, recibió $ 855.000 de parte de Acción Social. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 217 - 883
Homicidio
Carlos Antonio Tisoy Jansasoy[6540]
C.C:
F.N:15/04/1976

El día 21 de septiembre del año 2003, Juan Carlos Socotá alias 'El Capi', quien para la fecha fungía como cabecilla de las AUC en Barrancabermeja, le ordenó a Juan Pablo Cadavid Zambrano alias 'El Cabo Julián' jefe de la comuna 1, localizar y asesinar al señor Carlos Antonio Tisoy Jansasoy, por ser presuntamente expendedor de droga y ladrón en la mencionada ciudad, orden que fue trasmitida a Alexander Vega Gómez alias 'Pecas' y Wilmar Alonso Padilla Garrido alias 'Sergio' o 'El Orejón', integrantes del frente Fidel Castaño Gil, de las AUC en el puerto petrolero. A eso de las 10:00 de la noche aproximadamente, se desplazaron en una motocicleta R-115 hasta los alrededores de la plaza de mercado del barrio Torcoroma, donde estaba ubicada la víctima. Dando cumplimiento a la orden alias 'Sergio' o 'El Orejón' aprovecho que Carlos Tisoy estaba sentado en un andén y le disparó en dos ocasiones con una pistola 9 m.m ocasionándole la muerte. Como consecuencia de este hecho, su hermano Héctor Fernando Tisoy Jansasoy fue amenazado de muerte por dos sujetos de las AUC, le manifestaron que debía regresar a su lugar de origen.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Carlos Antonio Tisoy Jansasoy en concurso heterogéneo con amenazas de Héctor Fernando Tisoy Jansasoy, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Héctor Fernando Tisoy Jansasoy[6541]<br>Hermano<br>C.C: 91293314<br>F.N.15/09/1973 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[6538] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6539] C.C, R.H.A.G.O.M.L, P.B: 134, D.E.J/P: (18/02/2014) de Luz Enith Salazar Laguna, manifestó: que la joven Adriana Salazar Pallares es su sobrina, fue víctima de desplazamiento debido al homicidio de su padre por los paramilitares, vivió 6 años junto a mí y luego nos trasladamos a Morales. D.J. de Adriana Salazar Pallares (18/02/2014): manifestó: que fue víctima de desplazamiento, nunca denunció el Hecho como desplazamiento ni lo hizo saber en el registro de H.A.G.O.M.L, 336369, vivió toda la tortura que sufrió su padre por parte de los paramilitares, luego del trágico suceso se fue a vivir con su tía Luz Enith Salazar Laguna.
[6540] R.C.N: 1794732, R.C.D: 0165870, P.B: 359
[6541] C.C, R.C.N: 17157007, R.H.A.G.O.M.L, Acta de Bautismo: 63

| ***Total a reconocer Hecho:*** |
|---|

Hecho Nº 239 - 884
Homicidio
Héctor Muñoz Hoyos[6542]
C.C: 12.953.897
F.N: 13/05/1948

El 24 de abril de 2003, en el restaurante Casa Vasca de Pasto, Nariño, el señor Eugenio Echavarría Oserín, cónsul de España, fue ultimado con arma de fuego por Neil Márquez Cuartas alias "Pateguama", dando cumplimiento a la orden que recibió de alias "Alex Medellín". En este hecho se cometió una grave equivocación, porque a quien declaró objetivo militar Guillermo Pérez Álzate fue a Alberto Escrucería, quien con su familia eran las personas que dirigían la política en Tumaco y en la Costa Pacífica Nariñense, al parecer le estaba dando malos manejos a los dineros destinados para el municipio de Tumaco.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Héctor Muñoz Hoyos[6543]<br>El mismo<br>C.C: 12.953.897<br>F.N.13/05/1948 | | | | | | |
| AFECTACIONES:<br>La doctora Consuelo Vargas Bautista solicita:<br>(Ingreso Laboral Mensual Héctor Hernán Muñoz Hoyos: $ 3.500.000)<br>Héctor Hernán Muñoz Hoyos: Lucro Cesante: Daño Emergente Actualizado: $ 97.333.623, Lucro Cesante Presente: $ 1.011.827.359, Lucro Cesante Futuro: $ 621.305.992, Total Daños y Perjuicios Materiales: $ 1.730.466.973. Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley). Daño Fisiológico o daño a la vida en relación. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La víctima directa no presenta documentación de las lesiones personales ocasionadas a raíz de la tentativa de homicidio, razón por la cual no hay información para determinar el monto de la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| Peticiones Especiales<br>1) Acceder a un programa de capacitación sobre turismo<br>2) Atención medica integral y tratamiento psicoterapéutico por afectación neurológica y cambio comportamental.<br>3) Que se reparen los daños causados, dado que desde el Hecho victimizante tuvo ruptura con su pareja, tiene rechazo hacia los amigos, inseguridad personal entre otros | | | | | | | |

Eugenio Echavarría Ocerin[6544]
C.E: 109996
F.N: 01/01/1944

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Clemencia Alvarado de Echavarría[6545]<br>Esposa<br>C.C: 27078906<br>F.N.07/01/1950 | $4.799.464,17 | $153.683.055,23 | $63.658.092,59 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Consuelo Vargas Bautista solicita:<br>(Ingreso Laboral Mensual Eugenio Echevarría Oserín: $ 8.000.000) | | | | | | | |

[6542] C.C,
[6543] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista (25/08/2014), Certificación de honorarios del profesional en psicología Dr. Carlos Hernán Arango Botero (19/05/2014), Autoliquidación mensual del Sistema de Seguridad Social Integral del Seguro Social (10/04/2003), Planilla Nº: 3583258 de EPS Sanitas, Autoliquidación de Aportes (08/04/2003), Entrevista Exhaustiva Defensoría del Pueblo (25/04/2014)
[6544] C.E, R.C.D: 03987598
[6545] C.C, R.C.M: 571, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista (25/08/2014), Certificado Contador Público ingresos mensuales de Eugenio Echevarría: $ 8.000.000 y de Clemencia Alvarado: $ 3.000.000, Certificación Contador Público de Ventas Patrimonio e inventario de los años 2002 y 2003 de la empresa Ferre talleres el español LTDA, Declaración de renta año 2002, 2004/2005/2006/2007, Renta Sociedades DIAN, Certificado de Existencia y representación legal de Ferre talleres el Español LTDA – En Liquidación.

| |
|---|
| Daño Material: USD 2.000 de acuerdo al fallo de la CIDH<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones. Lucro Cesante Clemencia Alvarado: : Lucro Cesante Presente: $ 2.311.978.883, Lucro Cesante Futuro: $ 1.196.661.125, Total Daños y Perjuicios Materiales: $ 3.508.640.008. |
| ***Consideraciones:***<br>• El certificado presentado por la contadora Cristina Muñoz Chávez, informa que los ingresos mensuales y utilidades del señor Eugenio Echeverría ascendían a $8.000.000. El análisis realizado, demuestra que los ingresos mensuales percibidos no coinciden con los ingresos registrados, que para el año 2003 eran de $602.000 después de impuestos, de los cuales le corresponde a la víctima directa el 25%, esto es $150.500. Como este valor es menor al salario mínimo del año 2003 como fecha del hecho ($332.000), se tomara como base éste para la liquidación de la indemnización.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente. |
| ***Total a reconocer Hecho: $222.140.611,98 y 100 smmlv*** |
| Peticiones Especiales:<br>Que se dignifique el nombre de su esposo en un diario de amplia circulación local y nacional, toda vez que su esposo era una persona honorable en el país Consulad Honorem España. |

Hecho Nº 240 - 885
Homicidio
Juanito Galindez Ordoñez[6546]
C.C: 98.291.333
F.N: 30/03/1980

El 14 de mayo de 2003 en horas de la tarde alias 'Chepe' le manifestó al postulado Aníbal De Jesús Gómez Holguín, que a solicitud del capitán Gallo del Ejercito en Leiva, necesitaba entregar resultados a sus superiores debido a que estaba muy presionado por la falta de resultados, por lo cual Gómez Holguín, le dijo a alias 'Chepe' que se llevara a un ladrón que vivía en el sector y lo entregara al ejercito como positivo; alias 'Chespirito' se desplazó con esa orden hasta la residencia del sujeto Juanito Galindez, lo saco de la residencia y se lo entrego a alias 'Chepe', lo llevo hasta el municipio de Leiva a la casa del alias 'Pedro', donde lo dejaron hasta el otro día, en horas de la madrugada lo vistieron con uniforme de camuflado y se lo entregaron al capitán Gallo del Ejercito. En la madrugada del 15 de mayo día de los hechos, Gómez Holguín se desplazó desde el corregimiento del Rincón hasta la vereda las Huertas del municipio de Leiva llevando consigo unos cilindros bomba que le había decomisado esa semana a la guerrilla, allí en este sitio, previo acuerdo que alias 'Chepe' había organizado con el Ejercito, se hizo un simulacro de enfrentamiento armado con el Ejercito por espacio de 10 o 20 minutos, allí fue asesinado Juanito por tropas del Ejército y reportado junto con los explosivos como un guerrillero muerto en combate. Se dio el parte como si se hubiera evitado un atentado de la guerrilla en contra del municipio. La víctima al parecer fue enterrada en el cementerio de Leiva.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Marínela Galindez Ordoñez[6547] Hermana C.C: 27181492 F.N.09/01/1984 | | | | 50 | | |
| 2. | Dora Sofía Galindez Díaz[6548] Hermana C.C:1088945215 F.N.05/02/1982 | | | | 50 | | |
| 3. | Víctor Jaime Ordoñez[6549] Hermano C.C: 98290798 | | | | 50 | | |

[6546] C.R.C.N: 4466606, D.E.J/P: (19/07/2008) de Ramón Urresty Tello, manifestó: que el 15 de Mayo del 2003 se llevaron amarrado en una camioneta al joven Juanito Galindez cuando se encontraba jugando voleibol en la cancha del corregimiento el rincón, las personas presentes pedían que lo soltaran que él era inocente, muchos de ellos quisieron seguir el carro pero los amenazaron y que si insistían los mataban también.
[6547] C.C, R.C.N: 31382342, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (24/02/2010) de Purificación Folleco de Solarte y Pompilio Popayán, manifestaron: que conocen de toda la vida a Marínela Galindez, que sus padres son los señores Aquilino Galindez y María Ordoñez, vivieron en unión libre durante 25 años tuvieron 8 hijos, 4 de ellos están muertos y Juanito Galindez está desaparecido desde hace 7 años. Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa. Valoración Psicológica Centro de Salud el Rosario: indispensable la continuidad del tratamiento para minimizar la afectación emocional por la pérdida de su hermano.
[6548] C.C, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, Valoración Psicológica: Deterioro psicoemocional, moral y psicoactivo, presenta escenas traumáticas de desaparición y muerte de familiar.
[6549] C.C, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, Valoración Psicológica: Afectado moral y emocionalmente debido a la desaparición y muerte de su hermano.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.23/06/1972 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** | | | | | | | |
| Peticiones especiales:<br>1) Que sean tenidos en cuenta los familiares de Juanito Galindez Ordoñez para acceder a programas de vivienda, que tenga injerencia el estado en la región en donde la persona haga su solicitud.<br>2) Que le sean entregadas ayudas humanitarias que el gobierno otorga a los familiares de Juanito Galindez Ordoñez y sean tenidos en cuenta para proyectos productivos campesinos | | | | | | | |

Hecho Nº 241 - 886
Homicidio
Pedro Mesías Cordero Córdoba[6550]
C.C: 13.059.896
F.N: 03/12/1951

El jueves 8 de noviembre de 2001, siendo aproximadamente las 8:45 de la noche en la carrera 13, exactamente sobre el corredor del establecimiento comercial Casa Japón Electrodomésticos No. 17 – 41 del municipio de Túquerres, fueron asesinados con arma de fuego los profesores: Pedro Mesías Cordero y Luis Alberto Delgado, resultó lesionado el señor Carlos Hernán Mora Benavidez, los homicidios fueron cometidos por Nel Marque Cuartas alias "Pateguama" y Jairo Andrés Izquierdo alias "Cejas", por orden de Luis Alexander Gutiérrez Castro. Según los postulados este homicidio estaba dirigido a dos personas señaladas por la comunidad como ladrones, pero se presentó una equivocación resultando muertos dos profesores.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María del Socorro Mora[6551]<br>Esposa<br>C.C: 27532789<br>F.N. 18/10/1955 | $5.387.669,17 | $85.952.054,29 | $38.211.043,29 | 100 | | |
| 2. | Emilce Paola Cordero Mora[6552]<br>Hija<br>C.C: 59652904<br>F.N.27/03/1984 | | $320.147,59 | | 100 | | |
| 3. | Vanesa María Natalia Cordero Mora[6553]<br>Hija<br>C.C:1151947150<br>F.N.30/05/1991 | | $7.899.332,00 | | 100 | | |
| 4. | Karent Yamile Cordero Mora[6554]<br>Hija<br>C.C: 59651919<br>F.N.28/04/1982 | | | | 100 | | |
| 5. | Jesús Ernesto Cordero Mora[6555]<br>Hijo<br>C.C:1087412721<br>F.N.24/12/1988 | | $4.969.532,97 | | 100 | | |
| 6. | Jorge Eduardo Cordero Córdoba[6556]<br>Hermano<br>C.C: 13061363<br>F.N.03/11/1960 | | | | | | |

[6550] C.C, R.C.M: 126561, C.R.C.D: 4557797,
[6551] C.C, R.H.A.G.O.M.L, R.C.M: 126561, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6552] C.C, C.R.C.N: 6670883, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6553] C.C, C.R.C.N: 16148334, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6554] C.C, C.R.C.N: 4981248, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6555] C.C, R.C.N: 13870030, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6556] R.H.A.G.O.M.L,

Afectaciones:
Lucro Cesante:
María del Socorro Mora: Lucro Cesante presente $ 30.314.767, Lucro cesante futuro $ 43.771.143, Total daños y perjuicios materiales $ 74.085.910
Emilce Paola Cordero Mora: Lucro cesante futuro $ 7.578.692, Total daños y perjuicios materiales $ 7.578.692
Vanesa María Natalia Cordero Mora: Lucro cesante futuro $ 7.578.692, Total daños y perjuicios materiales $ 7.578.692
Karent Yamile Cordero Mora: Lucro cesante futuro $ 7.578.692, Total daños y perjuicios materiales $ 7.578.692
Jesús Ernesto Cordero Mora: Lucro cesante futuro $ 7.578.692, Total daños y perjuicios materiales $ 7.578.692
Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) para cada una de las victimas indirectas.

***Consideraciones:***

- ***La victima indirecta Jorge Eduardo Cordero Córdoba, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***
- ***A Karent Yamile Cordero Mora, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.***

***Total a reconocer Hecho: $142.739.779,31 y 500 smmlv***

Petición Especial

1) Que se otorgue por parte del Estado Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios de adjudicación preferiblemente en la ciudad de Cali.
2) Acceso preferencial a la oferta educativa del SENA para procesos productivos especialmente en panadería, restaurante y granero.
3) Atención médica y psicológica para todos los integrantes del núcleo familiar, especialmente a la señora María del Socorro Mora quien refiere que debe practicarse una cirugía en la vista, ya que la EPS no se la practica

Luis Alberto Delgado Velasco[6557]
C.C: 13.059.397
F.N: 08/05/1951

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | América Marleny Villamarín[6558] Portilla Esposa C.C: 37050048 F.N.11/04/1957 | $5.387.669,17 | $85.952.054,29 | $37.310.810, | 100 | | |
| 2. | Paola Cristina Delgado Villamarín[6559] Hija C.C:1087417837 F.N.27/06/1992 | | $6.223.052,77 | | 100 | | |
| 3. | Erika Yamile Delgado[6560] Villamarín Hija C.C: 36934383 F.N.28/09/1977 | | | | 100 | | |
| 4. | Andrés Orlando Delgado Villamarín[6561] Hijo C.C: 98136468 F.N.28/02/1979 | | | | 100 | | |
| 5. | Ingrid Lorena Delgado Villamarín[6562] Hija C.C: 59650848 F.N.15/07/1980 | | | | 100 | | |
| 6. | Luis Alberto Delgado Villamarín[6563] | | | | 100 | | |

[6557] C.C, C.R.C.N: 417, C.R.C.M: 128569, R.C.D: 03988354, Resolución Nº: 6287 del 14/12/2000, ascenso al escalafón docente grado 12.
[6558] C.C, R.C.N: 31393615, R.H.A.G.O.M.L, C.R.C.M: 128569, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo
[6559] C.C, T.I: C.R.C.N: 19561525, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6560] C.C, C.R.C.N: 3615648, , Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6561] C.C, C.R.C.N: 3615649, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6562] C.C, C.R.C.N: 6369761, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6563] C.C, C.R.C.N: 7316312, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hijo<br>C.C: 98138116<br>F.N.15/02/1983 | | | | | | |
| 7. | Juan Carlos Delgado Villamarín[6564]<br>Hijo<br>C.C:1087409106<br>F.N.21/02/1987 | | $2.010.267,24 | | 100 | | |
| Afectaciones:<br>Lucro Cesante (América Villamarín): Lucro cesante presente $ 109.329.918, Lucro cesante futuro $ 62.588.995, Total daños y perjuicios materiales $ 171.918.913<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (Máximo permitido por la ley) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A los hijos de la víctima directa: Erika Yamile, Andrés Orlando, Luis Alberto y Ingrid Lorena Delgado Villamarín, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Se les reconocerán los perjuicios morales. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $136.883.854,18 y 700 smmlv*** | | | | | | | |
| Petición Especial<br>1) Atención médica y psicológica para todos los integrantes del núcleo familiar<br>2) Acceso preferencial para todos los integrantes del núcleo familiar<br>***a la oferta educativa del SENA para proyectos productivos y en especial en el área de Artesanía para formar una microempresa que sería liderada por la señora América Villamarín.*** | | | | | | | |

Carlos Hernán Mora Benavidez[6565]
C.C: 13.063.843
F.N: 07/10/1967

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Lesiones Personales | Secuestro |
| 1. | Carlos Hernán Mora Benavides[6566]<br>Nombre Propio<br>C.C: 13063843<br>F.N.07/10/1967 | | | | | 100 | |
| Afectaciones:<br>Lucro Cesante: Lucro cesante presente $ 718.667, Total daños y perjuicios materiales $ 718.667<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (Máximo permitido por la ley). | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |
| Petición Especial<br>***Quiere acceder a negocio propio, compra de vehículo porque le gusta conducir*** | | | | | | | |

Hecho Nº 243 - 887
Homicidio
Jorge Hernán Chaucanes Caicedo[6567]
C.C: 5.208.885
F.N: 16/05/1980

El 03 de marzo de 2004, siendo aproximadamente las 07:10 horas, se presentó un enfrentamiento entre miembros de las AUC y uniformados de la policía, en el corregimiento de Remolino, municipio de Taminango, sector conocido como La "Y", vía que conduce de Remolino a Policarpa y El Rosario, siendo asesinados los Policías Hernando Alberto Paz Muñoz y Jorge Chaucanez Caicedo, por miembros de las AUC al mando de Aníbal De Jesús Gómez Holguín alias "Juan Carlos". Les fue hurtado un fusil Galil calibre 7.62, No. serie 8-1923457, 54 cartuchos calibre 7.62, un proveedor con capacidad para 25 cartuchos, dotación del Patrullero Jorge Chaucanes Caicedo; y un fusil Galil calibre 7.62 serie No. 8-1947902, 3 proveedores con capacidad para 25 cartuchos cada uno, dotación del Patrullero Hernando Alberto Paz Muñoz, y un radio marca Motorola, modelo HT1000, número de serie 402AUU5813Z, asignado a la patrulla móvil de turno.

[6564] C.C, C.R.C.N: 19561524, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6565] C.C
[6566] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014), Incapacidad médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (07/12/2001): Incapacidad provisional de 35 días. // Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales (04/08/2010), Mecanismo Causal: Proyectil arma de fuego, Secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Incapacidad 35 días.
[6567] R.C.N: 20695854, Certificado Defunción DANE: 1586044, Extracto de Historia Laboral Policía Nacional (26/03/2010)

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Isabel Caicedo[6568] Madre C.C: 27203168 F.N.26/08/1957 | | | | | | |
| 2. | Jorge Chaucanes Guerrero Padre | | | | | | |
| 3. | Sixto Ovidio Santacruz Caicedo Hermano | | | | | | |
| 4. | Yolima Aurora Chaucanes Caicedo Hermana | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Consuelo Vargas Bautista solicita:<br>Daño Material:<br>Manifiesta la señora María Isabel Caicedo tuvo pérdidas por el Hecho victimizante por valor de $1.000.000. Por concepto de arreglo de una moto $640.000, Perdida de una cadena de oro de cuello $ 180.000 y cadena de pie y dige $180.000.<br>Lucro Cesante:<br>(Ingreso Mensual Laboral Jorge Chaucanes Caicedo: $ 730.000)<br>María Isabel Caicedo: Daño emergente actualizado $ 1.506.241, Total daños y perjuicios materiales: $ 1.506.241<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (El máximo permitido por la ley) para cada una de las victimas indirectas (La señora María Isabel Caicedo es pensionada por la Policía Nacional) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>De conformidad con el parágrafo 1 del art. 3° de la Ley 1448 de 2011, no se reconocerá indemnización en esta jurisdicción, en tanto "la reparación corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable" | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| Petición Especial<br>1) Se incluya a su hijo Sixto Ovidio Santacruz Caicedo dentro de las líneas especiales de crédito del ICETEX o acceso al SENA para adelantar estudios en mecánica automotriz.<br>2) Vinculación laboral para su hija Yolima Aurora Chaucanes Caicedo como auxiliar de enfermería en Pasto.<br>3) Para la señora María Margarita Caicedo (madre señora María Isabel), servicio médico especializado en el municipio de Funes, presenta desgaste de cadera y por su avanzada edad de 91 años no puede caminar.<br>4) Atención psicosocial para la señora María Isabel Caicedo | | | | | | | |

Yeliseyeu José Chaucanes Díaz[6569]
C.C: 98.390.711
F.N: 14/07/1974

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariana Delia Díaz Ortega[6570] Madre C.C: 30702889 F.N.11/09/1951 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[6568] C.C (Ilegible), R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista (25/08/2014), Concepto psicológico Defensoría Pueblo: Escala de Gravedad de síntomas de trastorno de Estrés Postraumático. D.J(Sra. María Caicedo): "Jorge nos sostenía, nos mandaba dinero de su trabajo y se encargaba de mi"
[6569] T.I, R.C.N: 74071403800
[6570] C.C, R.H.A.G.O.M.L,

Hernando Alberto Paz Muñoz[6571]
C.C: 13.069.280
F.N: 27/06/1980

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jorge Ignacio Paz Rivas[6572]<br>Padre<br>C.C: 5198487<br>F.N.16/07/1942 | | | | | | |
| 2. | María Elvia Muñoz Argoty[6573]<br>Madre<br>C.C: 30725014<br>F.N.06/07/1962 | | | | | | |
| 3. | Jeanpaol Leonardo Quintero Muñoz[6574]<br>Hermano<br>T.I: 1193275912<br>F.N.28/09/2001 | | | | | | |
| 4. | Aura Rene Chamorro<br>C. Permanente | | | | | | |
| 5. | Martin Paz Chamorro<br>Hijo | | | | | | |
| 6. | Isabel Paz Chamorro<br>Hija | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Consuelo Vargas Bautista solicita:
Daño Material:
Manifiesta la señora María Elvia Muñoz Argoty que por el Hecho victimizante tuvo que recurrir a un crédito Mundo Mujer por valor de $ 3.000.000
Lucro Cesante:
Esta suma no se solicitará dado que la Policía Nacional pensionó a la esposa y a su hijo.
Jorge Ignacio Paz Rivas: Daño emergente actualizado $ 9.037.444, Total daños y perjuicios materiales: $ 9.037.444
María Elvia Muñoz Argoty: Daño emergente actualizado $ 4.518.722, Total daños y perjuicios materiales: $ 4.518.722
Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (El máximo permitido por la ley) para cada una de las victimas indirectas

***Consideraciones:***
De conformidad con el parágrafo 1 del art. 3° de la Ley 1448 de 2011, no se reconocerá indemnización en esta jurisdicción, en tanto "la reparación corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable"

***Total a reconocer Hecho:***

Petición Especial
1) Solicita una beca o subsidio para que su hijo Jeanpaul Leonardo Quintero Muñoz pueda ingresar a una escuela de futbol profesional
2) Atención psicosocial y en salud integral para todo el grupo familiar, en especial a la señora María Elvia Muñoz Argoti.

***Jorge Ignacio Paz Rivas, acceso al SENA u otra institución con el fin de adquirir competencias laborales en mecánica automotriz.***

Hecho Nº 243 - 888
Homicidio
José Antonio Osorio Torres[6575]
C.C:
F.N: 20/10/1976

El 07 de enero de 2003, en la Cancha del Barrio María Paz de la ciudad de Bucaramanga, por orden del Segundo Comandante Militar del área metropolitana de Bucaramanga y los Municipios de Lebrija, Piedecuesta y Girón, Gonzalo Serna Castaño alias 'Gonzalo' o 'Chalo', se reunieron algunos miembros de las autodefensas del Frente Fidel Castaño Gil, entre los que se encontraban: Orlando Dueñas Tilvez, alias 'Cartagena' Comandante de la Comuna Norte, Uriel Cabrales Ballesteros, alias 'Pito', Rafael Antonio Angarita Morales, alias 'Franco', alias Guicho,

[6571] R.C.N: 4979618, Certificado R.N.E.C: Cancelación de C.C por muerte, Extracto de Historia Laboral Policía Nacional (26/03/2010)
[6572] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista (25/08/2014), J.E Defensoría del Pueblo (17/06/2014): Él nos apoyaba económicamente.
[6573] C.C, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista (25/08/2014), J.E Defensoría del Pueblo (17/06/2014) – "Mi hijo me enviaba $ 150.000 pesos mensuales, el me ayudaba económicamente"
[6574] T.I, R.C.N: 40335868
[6575] R.C.D: 04629939, Carnet SISBEN Nº: 47249

Jhon Jairo Altahona alias 'El Tio', José Julio Sauri Bello alias 'Freddy' o 'Buche' y Víctor Julio Díaz Martínez alias 'Japónes'. La orden era esperar la llegada de los señores Yeiner Donnay Agudelo y José Antonio Osorio Torres, quienes debían llegar a un sitio indicado en compañía de alias 'Batman', a fin de ser conducidos hasta la finca donde se encontraba Serna Castaño. En horas de la tarde, Agudelo y Osorio llegaron a la Cancha del Barrio María Paz en un taxi, en compañía de alias 'Batman'. Orlando Dueñas Tal vez alias 'Cartagena' se comunicó vía telefónica con Gonzalo Serna Castaño alias 'Gonzalo', quien ordenó a Uriel Cabrales Ballesteros alias 'Pito' y Víctor Julio Díaz Martínez alias 'Japonés' que se llevaran a alias 'Batman' mientras él hablaba con Yeiner Donnay Agudelo y José Antonio Osorio Torres. Una vez Uriel Cabrales Ballesteros alias 'Pito' y Víctor Julio Díaz Martínez alias 'Japonés' sacan del lugar a alias 'Batman', fueron asesinados Agudelo y Osorio Torres por proyectil de arma de fuego. Sus cadáveres fueron dejados en el lugar de los hechos y recuperados por las autoridades.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo en Yeiner Donay Agudelo y José Antonio Osorio Torres en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Dary Torres de Osorio[6576]<br>Madre<br>C.C: 24918912<br>F.N.10/11/1938 | $4.960.265,82 | $163.669.867,94 | $41.450.867,47 | 100 | | |
| 2. | Maryuly Andrea Osorio Torres[6577]<br>Hermana<br>C.C: 37753070<br>F.N.22/02/1980 | | | | 50 | | |
| 3. | Rosa María Osorio Torres[6578]<br>Hermana<br>C.C: 37745149<br>F.N.15/04/1970 | | | | | | |
| 4. | María Gladis Osorio Torres[6579]<br>Hermana<br>C.C: 63501279<br>F.N.19/03/1963 | | | | | | |
| 5. | María Patricia Osorio Torres[6580]<br>Hermana<br>C.C: 63490448<br>F.N.24/03/1967 | | | | | | |
| 6. | Oscar Osorio Torres[6581]<br>Hermano<br>C.C: 91264092<br>F.N.30/09/1968 | | | | | | |
| 7. | Luis Fernando Osorio Torres[6582]<br>Hermano<br>C.C: 71615966<br>F.N.25/01/1962 | | | | | | |
| 8. | Antonio José Osorio Torres[6583]<br>Hermano | | | | | | |

[6576] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014), Poder otorgado al Dr. Ricardo Alberto Sierra García, Poder otorgado al Dr. Jaime Flores Villamizar, Historia Clínica Instituto Medico Oftalmológico de Colombia (12/01/2010), Evolución medica hospital psiquiátrico San Camilo (09/10/2006). Entrevista FPJ14 (08/10/2009) "Fuimos afectados económicamente con la muerte de Toño porque él era que nos daba de comer y pagaba el arriendo, mejor dicho era el que veía por la casa".
[6577] C.C, R.C.N: 11707838, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014), Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Corea. Formato Entrevista Defensoría del Pueblo "La familia quedó muy mal, todos los hermanos quedamos devastados, quedamos muy mal".
[6578] C.C, R.C.N: 11707836, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014)
[6579] C.C, R.C.N: 11707833, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014),
[6580] C.C, R.C.N: 11707834, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014), Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Corea
[6581] C.C, R.C.N: 11707835, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014),
[6582] C.C, R.C.N: 283, Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero (21/08/2014),
[6583] R.C.N: 11707837, P.B: 746,

| |
|---|
| Afectaciones:<br>Reparación administrativa entregada por valor de $ 22.000.000<br>De acuerdo a las presunciones: Daño moral y daño emergente. |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• A los hermanos Rosa María Osorio Torres, María Gladis Osorio Torres, María Patricia Osorio Torres, Oscar Osorio Torres, Luis Fernando Osorio Torres y Antonio José Osorio Torres, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. |
| ***Total a reconocer Hecho: $210.081.001,23 y 150 smmlv*** |

Yeiner Donay Agudelo[6584]
C.C:
F.N: 05/11/1979

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana Delia Agudelo Sánchez[6585]<br>Madre<br>C.C: 30503506<br>F.N.28/09/1951 | | | | 100 | | |
| 2. | María Amparo Casas Agudelo[6586]<br>Hermana<br>F.N.C.C: 63514543 | | | | | | |
| 3. | Humberto Monsalve Agudelo[6587]<br>Hermano<br>F.N.C.C: 91281002 | | | | | | |
| 4. | Luis Antonio Vergel Agudelo[6588]<br>Hermano<br>F.N.C.C: 91511990 | | | | | | |

| |
|---|
| Afectaciones:<br>El doctor Jairo Alberto Moya Moya solicita:<br>(Ingreso base lucro cesante: Salario Mínimo)<br>Ana Delia Agudelo Sánchez: Lucro cesante presente $ 99.605.698 , Lucro cesante futuro $ 76.899.826 , Total daños y perjuicios $ 176.505.524<br>Daño Moral: 150 smmlv para cada una de las victimas indirectas<br>----------<br>El doctor Alfonso Céspedes solicita:<br>Daño Material: $ 2.000.000 gastos funerarios<br>Daño Moral: 100 smmlv para cada una de las víctimas indirectas |
| ***Consideraciones:***<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Ana Delia Agudelo Sánchez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos María Amparo Casas Agudelo, Humberto Monsalve Agudelo y Luis Antonio Vergel Agudelo, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar |

[6584] R.C.N: 3849235, C.R.C.N: 247720, P.B: 234, R.C.D: 04629961,
[6585] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014)
[6586] R.C.N: 23643843, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[6587] R.C.N: 3849236, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)
[6588] R.C.N: 6330058, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Hecho Nº 244 - 889
Homicidio
José Luis Carrillo Morales[6589]
C.C: 2.148.380
F.N:11/07/1985

El día 18 de septiembre de 2003, siendo aproximadamente las 6 y 30 de la tarde, cerca de la orilla de la quebrada la Rosita en la zona de asentamiento del 12 de octubre, fueron asesinados los señores José Luis Carrillo Morales y Nelson Andrés Higuera alias 'Pico', por hombres pertenecientes a las autodefensas. Los sujetos fueron identificados como Alexander Uribe Gañan alias "Cristian" y Duvián Ernesto Agudelo. Alexander Uribe Gañan alias "Cristian" ordenó a sus hombres, Duvián Ernesto y alias 'Kevin' acompañarlo hasta el barrio 12 de octubre, detrás de la cárcel chimita, cuando llegaron al lugar les ordenó esconderse y esperarlo, le indicó a Duvián Ernesto, que cuando él se acercara con dos muchachos, procediera a darle muerte a uno. Alias "Cristian" se acercó con los dos sujetos, Duvián toma a uno de ellos y lo condujo hasta un árbol cerca de la quebrada y le propinó varios impactos con arma de fuego, entre tanto, alias "Cristian" procedió a asesinar al otro, y a esconder las armas en un potrero.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en la humanidad de los señores Nelson Andrés Higuera Ardila y José Luis Carrillo Morales en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Gladys Morales Castellanos[6590]<br>Madre<br>C.C: 36456065<br>F.N.29/08/1957 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.

***Total a reconocer Hecho:***

Nelson Andrés Higuera Ardila[6591]
R.C.N: 8574497
F.N: 21/09/1985

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Carolina Sandoval Leal[6592]<br>C. Permanente<br>C.C:1098624837<br>F.N.16/10/1986 | $4.760.563,38 | $73.093.308,02 | $55.254.216,17 | 100 | | |
| 2. | Marcos Andrés Higuera Sandoval[6593]<br>Hijo<br>R.C.N: 33713093<br>F.N.15/11/2001 | | $73.093.308,02 | $7.232.060,96 | 100 | | |
| 3. | Nelson Higuera Rodríguez[6594]<br>Padre<br>C.C: 91207998 | | | | | | |

[6589] Certificado Registrador Municipal Cédula de Ciudadanía (01/12/2003)
[6590] R.H.A.G.O.M.L,
[6591] R.C.N: 8574497, R.C.D: 4635980,
[6592] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (28/06/2011) de Margarita Cristancho Marín y María Isabel de la Rosa Gamboa, manifestaron, que conocen desde hace 18 años a la señora Carolina Sandoval Leal, les consta que convivió desde el año 2000 en unión marital de Hecho con el señor Nelson Andrés Higuera Ardila, de esa unión nació su hijo Marcos Andrés Higuera Sandoval y ambos dependían económicamente de su compañero Nelson Higuera. Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero "Para que asuma mi representación y la de mi hijo menor Marcos Andrés Higuera Sandoval" (08/08/2014)
[6593] R.C.N,
[6594] C.C, R.H.A.G.O.M.L,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.28/11/1958 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero solicita:<br>Daño emergente: De acuerdo a las presunciones<br>Lucro Cesante: De acuerdo al cuadro Excel relacionado (No aparece ninguna información correspondiente en la carpeta) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó, la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• La victima indirecta Nelson Higuera Rodríguez, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $213.433.456,56 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho Nº 245 - 890
Homicidio
Luz Mery Valencia Restrepo[6595]
C.C: 41.101.199
F.N: 06/05/1958

El 12 de febrero de 2003, alias 'Ángelo' ordenó a Jhon Alberto Torres Córdoba alias 'Chispa' asesinar a una profesora de Puerto Asís porque era novia o suegra de un policía que no le colaboraba a las autodefensas del lugar, dando cumplimiento a la orden dada por alias 'Ángelo', alias 'Chispa' en compañía de alias el 'Paisa' se trasladaron en una moto hacia el lugar de residencia de la víctima. Una vez allí alias el 'Paisa' se quedó en una esquina como campanero mientras alias 'Chispa' se dirigía al antejardín, en el momento en el que la señora Luz Mery Valencia Restrepo intentaba prender su motocicleta, alias 'Chispa' le disparó. Cabe resaltar que para la fecha de los hechos alias 'Ángelo' ostentaba el cargo de segundo comandante de urbanos de Puerto Asís, alias 'Vísceras', alias 'Paisa' y alias 'Chispa' eran urbanos de este mismo municipio y por ende subalternos de alias 'Ángelo'.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Helmy Paola Vargas Valencia[6596]<br>Hija<br>C.C: 40783565<br>F.N.03/03/1977 | $1.635.085,80 | | | 100 | | |
| 2. | Caroll Ximena Orozco Valencia[6597]<br>Hija<br>C.C: 29361339<br>F.N.06/12/1982 | $1.635.085,80 | | | 100 | | |
| 3. | Diana Marcela Vargas Valencia[6598]<br>Hija<br>C.C: 69028811<br>F.N.05/12/1978 | $1.635.085,80 | | | 100 | | |
| 4. | María Adiela Valencia Restrepo[6599]<br>Hermana<br>C.C: 66758133 | | | | | | |

[6595] C.C, R.C.N: 33778647, R.C.D: 04588605, Constancia Secretaria Educación Departamental – Cargo de Docente "Asignación Básica Mensual $ 1.463.754" (21/07/2014)
[6596] C.C, R.C.N: 50899520, R.H.A.G.O.M.L, Solicitud reconocimiento auxilio por muerte violenta dirigida Acción Social (18/04/2007), Poder otorgado al Dr. Álvaro Miguel Mina Osorio, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6597] C.C, R.C.N: 7518352, Poder otorgado al Dr. Álvaro Miguel Mina Osorio. Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6598] C.C, R.C.N: 3651632, Poder otorgado al Dr. Álvaro Miguel Mina Osorio, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)
[6599] R.H.A.G.O.M.L,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.05/06/1962 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>Daño Material: Gastos Funerarios: USD 2.000. Lucro Cesante: De acuerdo a las presunciones. Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A Caroll Ximena Orozco Valencia, Helmy Paola Vargas Valencia y Diana Marcela Vargas, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Se reconocerán perjuicios morales.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hijas.<br>• La victima indirecta María Adiela Valencia Restrepo no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.905.257,39 y 300 smmlv*** | | | | | | | |
| Petición Especial<br>1) Que se les otorgue por parte del estado, estudio a nivel profesional.<br>2) Que se les brinde atención médica y psicológica | | | | | | | |

Hecho Nº 246 - 891
Homicidio
Rubiela Mora[6600]
C.C: 69.007.143
F.N: 12/02/1977

El 29 de mayo de 2002 en Puerto Asís (Putumayo), alias 'Daniel' ordenó asesinar a Rubiela Mora debido a que era informante de las AUC y del ejército, suministraba información sobre presuntos milicianos a fin de que el Bloque Sur Putumayo los asesinara. A causa de la información suministrada por Rubiela Mora el Bloque Sur Putumayo asesinó a personas que no tenían vínculos con la guerrilla, situación que Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate', puso en conocimiento de alias 'Daniel' en calidad de segundo comandante de la organización ilegal. Dando cumplimiento a la orden emitida por alias 'Daniel', alias 'Tomate' trasmitió la orden a alias 'Oliver' y alias 'Ney', quienes materializaron el hecho con un changón. Cuando la víctima fue asesinada, se encontraba en estado de embarazo, situación que fue ratificada en la diligencia de inspección a cadáver y en el protocolo de necropsia. Igualmente se corroboró a través de declaración juramentada recibida el 11 de diciembre de 2009 a la señora Cruz Helena Mora que su hija, Rubiela Mora, tenía vínculos con las AUC; sin embargo se evidenció que al momento de la muerte la víctima no portaba armas. Para la fecha de los Hechos alias 'Tomate' se desempeñaba como comandante Urbano de Puerto Asís y alias 'Daniel' era el segundo comandante del Bloque Sur Putumayo. Asimismo alias 'Oliver' y 'Ney' eran subalternos de alias 'Tomate'.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad y Aborto sin consentimiento. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Cruz Elena Mora Bastidas[6601]<br>Madre<br>C.C: 27354537<br>F.N.16/07/1960 | $5.145.483,27 | $84.007.005,37 | $48.459.348,87 | 100 | | |
| 2. | Jhon Sebastián López Mora[6602]<br>Hijo<br>R.C.N: 31281694<br>F.N.10/06/2001 | | $84.007.005,37 | $5.956.819,49 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>La doctora María Sonia Acevedo solicita para la señora Cruz Elena Mora Bastidas :<br>Lucro Cesante:<br>Daño Emergente Actualizado $ 3.378.053, Lucro cesante presente $ 105.413.580 , Lucro cesante futuro $ 53.369.812 , Total daños y perjuicios materiales $ 162.161.444/<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6600] C.C, R.C.N: 7890154, C.R.C.D: 577938, D.E.J/P (29/09/2011) de Luis Eduardo Lara Bastidas, manifestó: que conoció durante 16 años a Rubiela Mora, soltera sin hijos, vivía con su madre la señora Cruz Elena Mora y sus dos hermanos Franklin y Wilmar, su oficio era vendedora ambulante y ganaba en promedio $ 800.000 pesos mensuales. Los gastos funerarios corrieron por cuenta de su madre y ascendieron a $ 2.000.000 de pesos.
[6601] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Teresa Mendoza (19/09/2011), Sustitución de poder de la Dra. Teresa Mendoza a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014) a nombre de ella y su familia.
[6602] R.C.N: 31281694.

| |
|---|
| • Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre. |
| ***Total a reconocer Hecho: $227.575.662,37 Y 200 smmlv*** |
| Petición Especial<br>***1) Atención médica y psicológica de manera inmediata***<br>***2) Apoyo/ Ayuda para montar una tienda de abarrotes*** |

Hecho Nº 247 - 892
Homicidio
Karen Tatiana Chanchi Córdoba[6603]
C.C:
F.N: 04/09/1989

El 19 de julio de 2004, alias "Arley" y alias "Pacho" recibieron la información de que la menor Karen Tatiana Chachi Córdoba estaba hablando mal de la organización. Confirmando la información y haciendo seguimiento a la víctima, alias el "Paisa" y alias "Marciano" observaron a la víctima hablando con alias "Pablo" en el bar Chalino ubicado en el municipio de la Hormiga, alias el "paisa" le ordenó a alias "bigote" verificar si esta persona era la misma a quien él ya había dado la orden de asesinar. Alias "bigote" verificó y le comunico a alias el "Paisa" que se trataba de la misma persona, alias el "Paisa" le ordenó a alias "bigote" transmitirle la orden a alias "Pablo" y a alias "Arley" para que sacaran a la víctima del municipio y la asesinaran. En cumplimiento a la orden emitida por alias el "Paisa", alias "Arley" y alias "Pablo" abordaron a la víctima, la subieron en una moto y la sacaron del municipio hasta la bomba de gasolina, sitio en el que se reunieron con alias "Bigote", quien iba detrás de ellos en compañía de alias el "Águila" para verificar que dieran cumplimiento a la orden. La víctima fue asesinada con una pistola 380 por alias "Pablo". Para la fecha de los hechos, alias el "Paisa" se encontraba como comandante supervisor de urbanos de la zona del Placer, alias "Garganta" era el comandante de urbanos del municipio de la Hormiga, alias "Bigote" era el segundo comandante de urbanos del municipio de la Hormiga, alias "Arley", alias "Pablo", alias "Águila", alias "Pacho" y alias "Marciano" eran urbanos del municipio de la hormiga.

Legalización del Cargo: Secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Ermilda Chanchi Córdoba[6604]<br>Madre<br>C.C: 41105759<br>F.N.24/11/1962 | | | | | | |
| 2. | José Esteban Chanchi Córdoba[6605]<br>Hermano<br>R.C.N:29259196<br>F.N.12/03/1993 | | | | | | |
| 3. | Paola Andrea Buelvas Chanchi[6606]<br>Hermana<br>C.C: 38461115<br>F.N.12/06/1981 | | | | 50 | | 15 |

Afectaciones:
La doctora María Sonia Acevedo solicita para su representada la señora Paola Andrea Buelvas lo siguiente: Daño Material: No genera daño material. Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley)

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas Ermilda Chanchi Córdoba y José Esteban Chanchi Córdoba, no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.

[6603] R.C.N: 29259194, R.C.D: 5420712, D.E.J/P: (25/01/2005) de Luis Jorge Salazar Artunduaga, manifestó: que conoció a la menor Karen Tatiana Chanchi Córdoba, no era casada, ni tenía hijos, vivía bajo el mismo techo con su señora madre Ermilda Chanchi.
[6604] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6605] R.C.N
[6606] C.C, R.C.N: 29258897, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas Bautista, Sustitución de poder de la Dra. Consuelo Vargas Bautista a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

***Total a reconocer Hecho: 65 smmlv***

Hecho Nº 248 - 893
Homicidio
Iván Ramiro Bastidas Peña[6607]
C.C: 18.189.586
F.N: 13/09/1981

En enero de 2002 Iván Ramiro Bastidas Peña le informó a alias 'Edwin', quien para la fecha se desempeñaba como comandante urbano de las Autodefensas de Puerto Asís, que Richard Rojas y Luz Venís Rojas Jojoa eran milicianos del Frente 48 de las FARC, motivo por el cual fueron asesinados por las Autodefensas del Putumayo; sin embargo tiempo después se corroboró que esto no era cierto y por ello Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate', quien retorna a mediados de enero de 2002 como comándate urbano de Puerto Asís, realizó una reunión a inicios de febrero con los comandantes Rafa y Daniel a fin de comentar los hechos acaecidos, por ello autorizaron asesinar al señor Bastidas Peña. El 24 de marzo de 2002 alias 'Tomate' se encontró con Iván Ramiro Bastidas Peña en el bar las caleñitas de Puerto Asís (Putumayo) y mediante engaños lo condujo hasta la esquina donde quedaba ubicada una fuente de soda que se llamaba el choque, lugar donde contactó a la víctima con alias 'Jimmy' y 'Montenegro' a quienes les ordenó que le digieran a la víctima que lo esperara en la panadería llamada Auto pan y que aprovechasen esta circunstancia para asesinarlo. Alias 'Jimmy' y 'Montenegro' acompañaron a la víctima al establecimiento conocido como Auto pan diciéndole que espere a su patrón, es decir alias 'Tomate', y mientras la víctima tomaba gaseosa fue asesinado por estos urbanos.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María del Carmen Cuchimba Peña[6608] Madre C.C: 69022943 F.N.30/04/1955 | $5.326.791,56 | $180.813.950,19 | $94.018.999,86 | 100 | | |
| 2. | Rulber Yesid Cuchimba Peña[6609] Hermano T.I:1006666237 F.N.02/11/1995 | | | | | | |
| 3. | Jhon Alexander Maya Peña[6610] Hermano C.C:1006664876 F.N.28/06/1993 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora María Sonia Acevedo solicita:
Daño Material: Gastos Funerarios: $ 1.730.000
Lucro Cesante: Daño Emergente Actualizado $ 2.969.636, Lucro cesante presente $ 109.413.523, Lucro cesante futuro $ 79.047.022, Total daños y perjuicios materiales $ 191.430.181. Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley) para cada una de las victimas Indirectas

***Consideraciones:***

- Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.
- A los hermanos Rulber Yesid Cuchimba Peña y Jhon Alexander Maya Peña, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

[6607] R.C.N: 29257641, R.C.D: 04587071, D.E.J/P: (17/10/2009) de Franco Cornelio Rojas Arcila y María Felisa Acosta Ortega, manifestaron: que conocieron al joven Iván Ramiro Bastidas Peña desde hace 14 y 15 años respectivamente, era soltero, sin hijos, convivía con su madre la señora María del Carmen Cuchimba Peña y que tenía dos hermanos: Jhon Alexander y Rulber Yesid. D.E.J/P: (03/10/2011) de Omar Augusto Canenci Petevi, manifestó: que conoció al joven Iván Ramiro Bastidas Peña desde hace 12 años, era soltero, sin hijos, convivía con su madre la señora María del Carmen Cuchimba Peña, tenía dos hermanos: Jhon Alexander y Rulber Yesid, Se dedicaba a la agricultura y su salario mensual era de aproximadamente $ 360.000 con los cuales sostenía a su madre y hermanos, la relación entre ellos era excelente. Los gastos funerarios los canceló su madre la señora María del Carmen Cuchimba y ascendieron a $ 1.000.000.
[6608] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014), Factura de gastos funerarios Nº: 0074 por valor de $ 1.730.000
[6609] T.I, R.C.N: 33653945
[6610] C.C, C.R.C.N: 33653946, Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo (28/08/2014)

| |
|---|
| ***Total a reconocer Hecho: $280.159.741,60 y 100 smmlv*** |
| Petición Especial<br>1) Que se exima de prestar el servicio militar al joven Rulber Yesid Cuchimba Peña, se otorgue libreta militar sin costos ni cuotas de compensación.<br>2) Se otorgue subsidios por parte del estado compra de vivienda<br>***Acceso preferencial a la oferta educativa en el SENA.*** |

Hecho Nº 249 - 894
Homicidio
José Hipólito Hurtado Velásquez
C.C: 1.709.398.185
F.N:

El 16 de febrero de 2005 en el corregimiento de la Dorada del municipio de San Miguel (Putumayo), Arnolfo Santamaría Galindo, alias 'Pipa', ordenó a Álvaro Julio Caicedo Murillo, alias 'Bigote', asesinar al señor José Hipólito Hurtado Velásquez porque estaba en contra de las políticas del Bloque Sur Putumayo. Álvaro Julio Caicedo Murillo alias 'Bigote', Luzbin Baudilio Moreno Araque alias 'Mechas', Jairo Andrés Serna alias 'Memin' y alias 'Nefer', en su calidad de integrantes de las AUC planearon el homicidio del señor Hurtado Vásquez, acordando para ello disfrazarse de empleados de Ecopetrol para evadir a las autoridades. Este día se desplazaron en un taxi desde la Hormiga hasta el sitio conocido como Pozo Loro Siete, lugar donde abordaron a Luis Alexander Cuaran Hernández y José Cuaran quienes se desempeñaban como empleados de la empresa Ecopetrol, los bajaron de la camioneta Toyota Hilux de placa OZH 788 en la que se desplazaban, los obligaron a despojarse de las camisas y los cascos de dotación de Ecopetrol, les advirtieron que no se movieran del lugar por media hora y se marcharon en la camioneta con rumbo a la inspección de la Dorada. Una vez en la Dorada y vestidos con la indumentaria de Ecopetrol, iniciaron la búsqueda del señor Hipólito Hurtado a quien no hallaron en el pueblo, razón por la cual decidieron ir hasta su lugar de residencia y una vez allí alias 'Mechas' le preguntó a la víctima donde queda Loro 15 a fin de distraerlo a él y a Luis Fernando Solórzano Suárez, quien era un agente de la policía que para esta época escoltaba al señor Hurtado Velásquez, alias 'Bigote' aprovechando el momento, se bajó de la camioneta, inmovilizó al agente de la policía y le quitó el arma de dotación; acto seguido alias 'Bigote' le disparó en varias ocasiones al señor Hipólito Hurtado causándole la muerte. Los integrantes de las autodefensas abandonaron el automotor, el cual fue recuperado por la Policía Nacional y entregado a Luis Alexander Cuaran por ser el servidor de Ecopetrol encargado del mismo. Como consecuencia del homicidio del señor Hipólito Hurtado, su familia debió salir fuera del país dejando todas sus propiedades abandonadas.

Legalización del Cargo: Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso con constreñimiento ilegal y homicidio en persona protegida de José Hipólito Hurtado. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Fanny Aurora Poma Mendoza en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante Debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Fani Aurora Poma Mendoza<br>C. Permanente | | | | | | |
| 2. | Carlos Stiwar Hurtado Poma[6611]<br>Hijo<br>F.N.21/07/1998 | | | | | | |
| 3. | Brayan Andrés Hurtado Poma[6612]<br>Hijo<br>F.N.21/05/1996 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Las víctimas indirectas: Fani Aurora Poma Mendoza, Carlos Stiwar Hurtado Poma y Brayan Andrés Hurtado Poma, no adjuntaron poder para la representación legal, no presentaron documentos de identificación necesarios para liquidar los perjuicios materiales y la relación afectiva con la victima directa; aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho Nº 250 - 895
Homicidio

[6611] C.R.C.N: 1511615 – NUIP: x6z0251012
[6612] C.R.C.N: 1511615– NUIP: x6z0251013 – Anotación del C.R.C.N: Remplaza el serial Nº 31142458 por corrección de la cedula de la madre del inscrito

Martha Elizabeth Tisoy Tisoy[6613]
C.C: 27.470.291
F.N: 23/04/1973

El homicidio de la ciudadana Martha Elizabeth Tisoy Tisoy tuvo ocurrencia en horas de la tarde del 1 de abril de 2005, cuando la víctima fue abordada por miembros de las autodefen251sas del Bloque Sur Putumayo, en la calle principal de Santana - Putumayo, subida a un taxi por la fuerza y llevada a la vía que del kilómetro 9 conduce al río Putumayo, zona rural, donde fue asesinada con múltiples impactos de arma de fuego, por haberse negado a elaborar uniformes de tela camuflada para miembros de la organización armada ilegal, razón por la cual alias "Daniel", cabecilla general del Bloque impartió orden de darle muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Elena Tisoy Tisoy[6614] Hermana C.C: 27470184 F.N.15/08/1970 | $5.999.274,40 | | | 50 | | |
| 2. | Paulo Serafín Tisoy Tisoy[6615] Hermana C.C:1121506120 F.N.10/11/1979 | | | | 50 | | |
| 3. | Sandra Luz Emerita Tisoy Tisoy[6616] Hermana C.C: 69006813 F.N.19/03/1976 | | | | 50 | | |
| 4. | Agustina del Carmen Tisoy Tisoy[6617] Hermana C.C:1121506596 F.N.13/06/1988 | | | | 50 | | |
| 5. | Cristobal Edmundo Tisoy Tisoy[6618] Hermano C.C: 18112195 F.N.03/07/1967 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La señora María Elena Tisoy Tisoy recibió $ 15.260.000 de Acción Social por la muerte de su hermana. (12/01/2007)<br>El doctor Martin Arenas Espinosa solicita:<br>Daño Material: Gastos Funerarios: $ 3.600.000<br>Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley)<br>Lucro Cesante: María Elena Tisoy Tisoy: Daño Emergente: $ 2.184.529, Total daños y perjuicios: $ 2.184.529. Paulo Serafín Tisoy Tisoy: Daño Emergente: $ 2.184.529, Total daños y perjuicios: $ 2.184.529. Sandra Luz Emerita Tisoy Tisoy: Daño Emergente: $ 2.184.529, Total daños y perjuicios: $ 2.184.529. Agustina del Carmen Tisoy Tisoy: Daño Emergente: $ 2.184.529, Total daños y perjuicios: $ 2.184.529. Cristóbal Edmundo Tisoy Tisoy: Daño Emergente: $ 2.184.529, Total daños y perjuicios: $ 2.184.529. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Cristóbal Edmundo Tisoy Tisoy no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.999.274,40 y 200 smmlv*** | | | | | | | |
| Peticiones Especiales | | | | | | | |

[6613] C.R.C.N: 4089599, C.R.C.D: D 549315, Certificado Personería Puerto Asís – Putumayo: Muerte Violente en el marco del conflicto armado interno. D.E.J/P: (17/07/2014) de Hilda Soledad Silva Moreno y María Esperanza Díaz, manifestaron: que conocieron a la señora Martha Elizabeth Tisoy Tisoy desde hace 20 y 30 años respectivamente, que era soltera, no tuvo ninguna relación marital de Hecho, trabajaba en oficios varios, devengaba un salario mínimo mensual aproximadamente y ayuda económicamente a su madre la señora Luz María Tisoy (Q.E.P.D).
[6614] C.C, C.R.C.N: 3575178, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, Servicio Funerario Completo Factura Nº: 1095 – Funeraria Santa Isabel: $ 3.600.000.// Recibió de Acción Social la suma de $ 15.260.000 el 12/01/2007
[6615] C.C, C.R.C.N: 3575176, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[6616] C.C, C.R.C.N: 3575180, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[6617] C.C, C.R.C.N: 3575177, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa
[6618] C.C, C.R.C.N: 3575179,

| |
|---|
| 1) Que sea tenida en cuenta esta familia para acceder a los programas de vivienda por medio de los programas que adelanta el estado, en la región donde hagan la solicitud.<br>2) Que le sean entregadas ayudas humanitarias a este grupo familiar.<br>3) Que sean tenidas en cuenta para proyectos productivos agrícolas. |

Hecho Nº 251 - 896
Homicidio
Nabor Hernando Ramírez
C.C: 5.234.599
F.N: 01/06/1957

El 23 de junio de 2005, siendo aproximadamente las 8:00 am en la carrera 22 No 32-05, barrio Tequendama del municipio de Puerto Asís Putumayo, fue asesinado el señor Nabor Hernando Ramírez (Servidor público Guardián de la Cárcel municipal de Puerto Asís - Putumayo) por dos integrantes del Bloque Sur Putumayo de las AUC. Los dos sujetos se acercaron a la víctima, y sin mediar palabra procedieron a atacarla con disparos de arma de fuego corta causándole la muerte de manera instantánea. El móvil de este hecho estuvo relacionado con la fuga de 8 miembros de las autodefensas, suceso por el cual la Fiscalía 43 Seccional adelantaba la correspondiente investigación, dentro de la cual rindió testimonio el señor Nabor Hernando haciendo fuertes críticas contra la miembros de la Policía Nacional y el mismo Director de la Cárcel; por lo cual y ante el temor del descubrimiento de la verdad, Boris Yair Hernández Arriaga, miembro de la SIJIN que participó en la coordinación de las fuga, según versión del postulado Carlos Mario Ospina Bedoya, ordenó el asesinato del Guardián.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nelba Nelly Coral Azain[6619]<br>C. Permanente<br>C.C: 27231463<br>F.N.22/06/1959 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La víctima indirecta Nelba Nelly Coral Azain, manifestó no estar interesada en el proceso de Justicia y Paz, reitero su oposición para rendir entrevistas o denuncias al respecto. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 252 - 897
Homicidio
Richard Hugo Cerón Velásquez[6620]
C.C: 79.386.004
F.N: 22/09/1963

El 9 de abril de 2005, siendo aproximadamente las 11:40 am en la carrera 25 con calle 14, barrio el Recreo de Puerto Asís, Putumayo, fue asesinado el señor Richard Hugo Cerón Velásquez, lugar donde la víctima tenía su taller de mecánica de motocicletas y donde fue atacado por unos sicarios que hicieron presencia a bordo de una motocicleta, propinándole múltiples disparos de arma de fuego que impactaron su humanidad y su inmediato deceso. El móvil estuvo determinado, al parecer, por los comentarios desafiantes que el señor Cerón Velásquez hacía contra los paramilitares, posibles responsables de la muerte de su hermana Stella (servidora de la Fiscalía) ocurrida meses antes.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[6619] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Constancia de diligencia F.G.N: La señora Nelba Nelly Coral Azain manifestó no estar interesada en el proceso de Justicia y Paz, inclusive explicándole la importancia de estas diligencias, reiteró su oposición para no rendir entrevistas ni denuncias ni nada parecido.
[6620] Contraseña, R.C.N: 36934563, C.D del DANE: A 2027352, C.R.C.D: 04259573, Certificación R.N.E.C: Documento identificación cancelado por muerte, D.E.J/P: (04/06/2012) de Ruth Arciniegas Tapia y Isabel Vargas Rosas, manifestaron: que conocieron al señor Richard Hugo Cerón desde hace 18 y 15 años respectivamente, que convivió durante 5 años en unión libre con la señora Martha Lucia Rivera, tuvieron una niña de nombre Anny Mariela Cerón Rivera. El señor Cerón era mecánico y devengaba un salario de $ 500.000 pesos mensuales, él era el sustento económico de su familia.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Martha Lucia Rivera Parra[6621]<br>C. Permanente<br>C.C: 69016582<br>F.N.26/08/1970 | | $32.245.488,01 | $23.962.694,32 | 100 | | |
| 2. | Anny Mariela Cerón Rivera[6622]<br>Hija<br>C.C:1123305787<br>F.N.06/11/1992 | | $11.763.701,37 | | 100 | | |
| 3. | Carlos Hugo Cerón España[6623]<br>Padre<br>C.C: 5370020<br>F.N.09/08/1935 | $7.499.093,00 | | | 100 | | |
| 4. | María Elvia Velásquez de Cerón[6624]<br>Madre<br>C.C: 27454491<br>F.N.21/05/1935 | | | | 100 | | |
| 5. | Amparito del Socorro Bucheli Cerón[6625]<br>C. Permanente<br>C.C: 30712703<br>F.N.11/03/1956 | | | | | | |
| 6. | Ingrid Marcela Cerón Buchelli[6626]<br>Hija<br>T.I: 92100675511<br>F.N.06/10/1992 | | | | | | |
| 7. | Bernarda Nini Cerón Velásquez[6627]<br>Hermana<br>C.C: 41104540<br>F.N.08/03/1970 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Martin Arenas Espinosa solicita:
Daño Material: Gastos Funerarios: $ 4.500.000
Daño Moral: De acuerdo a las presunciones (máximo permitido por la ley).
Lucro Cesante:Anny Mariela Cerón Rivera: Lucro cesante presente $ 19.273.617, Lucro cesante futuro: $ 808.227, Total daños y perjuicios materiales $ 20.081.844. Ingrid Marcela Cerón Bucheli: Lucro cesante presente $ 19.273.617, Lucro cesante futuro: $ 808.227, Total daños y perjuicios materiales $ 20.081.844. Carlos Hugo Cerón España: Daño emergente actualizado: $ 3.199.993 Lucro cesante presente $ 19.273.617, Lucro cesante futuro: $ 12.662.230, Total daños y perjuicios materiales $ 35.135.839. María Elvia Velásquez de Cerón: Daño emergente actualizado: $ 3.199.993 Lucro cesante presente $ 19.273.617, Lucro cesante futuro: $ 12.662.230, Total daños y perjuicios materiales $ 35.135.839.

***Consideraciones:***

- En el expediente no figura el salario devengado de la víctima directa, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Los gastos funerarios se le reconocerán al padre, Sr. Carlos Hugo Cerón España.
- Las victimas indirectas: Amparito del Socorro Bucheli Cerón e Ingrid Marcela Cerón Buchelli no adjuntaron Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas en posterior oportunidad puedan adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que les corresponde.

[6621] C.C, R.C.N: Ilegible, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (15/03/2007) de Hena Elsy Arboleda Caicedo y Alfonso Ruiz, manifestaron: que conocen a la señora Martha Lucia Rivera parra desde hace 10 años aproximadamente, que convivió en unión libre con el señor Richard Hugo Cerón, tuvieron una niña de nombre Anny Mariela Cerón Rivera. Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa.
[6622] C.C, R.C.N: 18709032, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, Constancia estudiantil de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO (11/02/2014), Primer semestre de Trabajo Social. Renovación Crédito Educativo ICETEX,
[6623] C.C, R.H.A.G.O.M.L de Richard Hugo, R.C.M: 13912331, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, R.C.N: 36780251, Factura Nº 0085 de la Funeraria Guadalupe - Gastos Funerarios por valor de $ 4.500.000, D.E.J/P: (12/06/2014) de Carlos Hugo Cerón, manifestó: que es el padre biológico de Richard Hugo Cerón, su hijo era técnico de motos y ganaba $ 500.000 pesos mensuales aproximadamente, los gastos funerarios por la muerte de su hijo fueron de $ 4.500.000
[6624] C.C, R.C.N: 50871160, R.C.M: 13912331, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa.
[6625] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (22/08/2008) de Oscar Antonio Bastidas Arcos y Jaime Iván Narváez Enríquez, manifestaron: que conocieron al señor Richard Hugo Cerón desde hace 20 y 19 años respectivamente, que vivió en unión marital de Hecho con la señora Amparito del Socorro Bucheli desde el año 1987 hasta el día de su fallecimiento, tuvieron una hija de nombre Ingrid Marcela, ambas dependían económicamente del señor Cerón.
[6626] T.I, R.C.N: 19133392,
[6627] R.H.A.G.O.M.L

| |
|---|
| • A la hermana de la víctima directa, Bernarda Nini Cerón Velásquez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Elvia Velásquez de Cerón y Carlos Hugo Cerón España, madre y padre respectivamente de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocerán 100 smmlv. |
| ***Total a reconocer Hecho: $75.470.976,70 y 400 smmlv*** |
| Peticiones Especiales<br>1) Que le sean entregadas ayudas humanitarias a los padres de la víctima directa Sr. Carlos Hugo Cerón y María Elvia Velásquez ya que son personas de la tercera edad.<br>2) Que sea tenida en cuenta la señorita Ingrid Marcela Cerón Buchelli: para acceder a programas académicos profesionales.<br>3) Que sea tenida en cuenta la señorita Anny Mariela Cerón Rivera para que le cancelen el dinero que ha gastado en la Universidad equivalente a $1.462.500 semestre y a los semestres restantes equivalentes por valor de 4 12.651.854 ya que tiene crédito con el Icetex. |

Yola Stella Cerón Velásquez[6628]
C.C: 30.726.826
F.N: 17/03/1961

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carlos Hugo Cerón España[6629]<br>Padre<br>C.C: 5370020<br>F.N.09/08/1935 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• No habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante, debido a que el homicidio de Yola Stella Cerón Velásquez ocurrió meses atrás y la Fiscalía General de la Nación en la Legalización del Cargo en este hecho no la menciona como víctima directa. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho Nº 253 – 898
Homicidio
Luis Manuel Anaya Aguas[6630]
C.C: 13.878.099
F.N: 25/08/1949

El día 16 de octubre del año 2001, Guillermo Hurtado Moreno alias '70' y Argemiro Núñez Aroca alias 'Harold', ordenaron a alias 'Gato Negro' darle muerte al señor Luis Manuel Anaya Aguas, ya que se había negado a seguirles pagado la extorsión de que era objeto. 'Gato Negro' encargó a alias 'Enrique' quien a su vez comisiona a Wilmar Alonso Padilla Garrido alias 'Sergio' el 'orejón' y Julián Enrique Barrera alias 'Careloco' para dar cumplimiento a dicha orden, los sujetos se trasladaron hasta la carrera 52 con calle 13 del barrio la planada del cerro, y a eso de las 7:00 a 8:00 de la mañana, cuando el señor Anaya Aguas se dirigía para su lugar de trabajo se acercaron a este y sin mediar palabra alguna procedieron a dispararle propinándole varios impactos de arma de fuego causándole la muerte de manera instantánea. El cadáver quedó en el lugar de los hechos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Luis Manuel Anaya Aguas, en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz María Hernández[6631]<br>C. Permanente | $5.393.346,38 | 86.569.257,08 | $35.542.907,80 | 100 | | |

[6628] R.C.N: 28363488
[6629] C.C, R.H.A.G.O.M.L de Yola Stella, R.C.M: 13912331, Poder otorgado al Dr. Martin Arenas Espinosa, R.C.N: 36780251
[6630] C.C, C.R.C.D: D 5 85323, C.R.C.N: 584798
[6631] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (20/12/2001) de Emel de Jesús Rincón y Orozman Velásquez García, manifestaron: que conocen desde hace 24 años a la señora Luz María Hernández, que convivió en unión marital de Hecho con el señor Luis Manuel Anaya Aguas hasta el día de su fallecimiento, de esa unión nació Wilmer Darío y Juan Manuel Anaya Hernández. Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014), Resolución 02356 de 2002, otorga pensión de sobreviviente a la señora Luz María Hernández y Juan Manuel Anaya por valor de $ 143.000 cada uno. D.E.J/P: (22/02/2013) de David Bandera Díaz y William Alberto de la Rosa Gaviria , manifestaron: que conocen desde hace 30 y 24 años respectivamente a la señora Luz María Hernández, que convivió 23 años en unión marital de Hecho con el señor Luis Manuel Anaya Aguas, de esa unión nació Wilmer

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C.C: 37917282<br>F.N.07/11/1958 | | | | | | |
| 2. | Juan Manuel Anaya Hernández[6632]<br>Hijo<br>C.C: 13851208<br>F.N.12/01/1980 | | | | 100 | | |
| 3. | Wilmer Darío Anaya Hernández[6633]<br>Hijo<br>C.C: 91449498<br>F.N.24/09/1978 | | | | 100 | | |
| 4. | Richard Alberto Ballesteros Hernández[6634]<br>Hijastro<br>C.C: 91444933<br>F.N.20/01/1976 | | | | 100 | | |
| 5. | Luz Belkis Ballestero Hernández[6635]<br>Hijastra<br>C.C: 63470042<br>F.N.22/06/1977 | | | | 100 | | |
| 4. | Edgar Jesús Serrano Pereañez[6636]<br>Amigo<br>C.C: 13885010<br>F.N.03/10/1957 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Diana María Morales Reyes solicita,<br>Daño Material: De acuerdo a las presunciones<br>Lucro Cesante: Luz María Hernández: Lucro Cesante Presente $107.400.599, Lucro Cesante Futuro $ 60.783.113, Total Daños y Perjuicios Materiales $ 168.183.712. Daño Moral: 100 SMMLV para cada una de las victimas indirectas. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente no figura el salario devengado de la víctima directa, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.<br>• A los hijos de la víctima directa: Juan Manuel y Wilmer Darío Anaya Hernández, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• Al amigo de la víctima directa, Edgar Jesús Serrano Pereañez, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte de su amigo.<br>• Se reconocerán los perjuicios morales a los hijos de crianza: Richard Alberto y Luz Belkis Ballestero Hernández, con fundamento en la sentencia T-233 del 2015[6637]. Por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha del hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $127.505.511,26 y 500 smmlv*** | | | | | | | |

***Hecho Nº 254 - 899***
Homicidio
Rafael Manuel Cadena[6638]
C.C: 91.229.644
F.N: 28/01/1983

El 01 de mayo de 2.002, a la casa ubicada en el barrio El Sol en la Cra. 31 No. 72 – 04 de Bucaramanga (Santander) llegaron varios hombres del grupo ilegal de las AUC frente Alfredo Socarras del BCB entre estos: Carlos Alberto Arias Espitia alias 'Luis', alias 'Miguel', alias 'Víctor' y alias 'Martin Tatuajes', los cuales estaban al mando de

Darío y Juan Manuel Anaya Hernández. Richard Alberto y Luz Belkis hijos de la anterior relación de la señora Luz María, Vivian y dependían económicamente del señor Luis Manuel Anaya Aguas.

[6632] C.C, C.R.C.N: 3571343, Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014)

[6633] C.C, C.R.C.N: 5001055, Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014)

[6634] C.C, R.C.N: 3570643, Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014)

[6635] C.C, R.C.N: 3570644, Poder otorgado a la Dra. Diana María Morales Reyes (16/09/2014)

[6636] C.C, R.H.A.G.O.M.L,

[6637] Sentencia T-233 de 2015- M.P: Mauricio Gonzales Cuervo "La jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que se crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes. Los hijos de crianza han sido objeto de protección por parte de esta Corporación ante posibles intervenciones del Estado en la unidad familiar y/o por decisiones de la administración o privados en relación con el reconocimiento de derechos en su calidad de hijos, así no sean biológicos o adoptivos."

[6638] R.C.N: 9020043, R.C.D: 04629288, Certificado de R.N.E.C , documento cancelado por muerte.

William Gallardo Jaimes alias 'Chiqui', y a su vez por orden de alias 'Felipe Candado'. En medio de una torrencial lluvia llegaron hasta el inmueble donde residían las víctimas siendo aproximadamente a la 7:00 o 8:00 de la noche, una vez en el sitio, procedieron a disparar con armas de fuego de corto alcance en contra de la humanidad de: Carmen Cadena, Rafael Manuel Cadena, Nelson Humberto Cadena y Heliberto Gómez León, ocasionándoles la muerte de manera inmediata.

| Legalización del Cargo: Concurso homogéneo de homicidios en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Eufracia Cadena[6639] Hermana C.C:37512223 F.N.28/04/1973 | | | | 50 | | |
| 2. | Elizabeth Herminda Cadena[6640] Hermana C.C:1032357118 F.N.23/11/1985 | | | | | | |
| 3. | Luz Celly Matilde Cadena[6641] Hermana C.C: 63480520 F.N.18/07/1971 | | | | | | |
| 4. | Rodolfo Alberto Cadena[6642] Hermano C.C: 13543837 F.N.28/07/1978 | | | | 50 | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Alfonso Céspedes Castillo solicita para su representada la señora María Eufracia Cadena lo siguiente:<br>Daño Material: Gastos Funerarios $ 2.000.000<br>Daño Moral: 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Elizabeth Herminda Cadena, no adjunto Poder para la representación legal, sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A la hermana de la víctima directa, Luz Celly Matilde Cadena y Elizabeth Herminda Cadena, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Carmen Cadena[6643]
C.C: 37.803.103
F.N: 16/07/1950

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Celly Matilde Cadena[6644] Hija C.C: 63480520 | $1.660.395,42 | | | 100 | | |

[6639] C.C, R.C.N: 9020041, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), Sustitución de poder del Dr. Alberto Novoa Arias a la Dra. Hersilia Galvis Sierra (19/12/2013), Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014). Entrevista Defensoría del Pueblo (05/02/2010): "Afectación emocional, síntomas depresivos a raíz de la muerte de su madre y dos hermanos".
[6640] C.C, R.H.A.G.O.M.L,
[6641] C.C, R.C.N: 15603315, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014),
[6642] C.C, R.C.N: 9020046, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), Entrevista FPJ14 (25/10/2011): "Con la muerte de mi madre y hermanos sufrimos daños psicológicos, morales y económicos…... Nos quedó un trauma que nunca se borrara de nuestras mentes, la escena de ver a nuestra familia masacrada"
[6643] C.C, R.C.D: 04629290
[6644] C.C, R.C.N: 15603315, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014),

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.18/07/1971 | | | | | | |
| 2. | María Eufracia Cadena[6645]<br>Hija<br>C.C:37512223<br>F.N.28/04/1973 | $1.660.395,42 | | | 100 | | |
| 3. | Rodolfo Alberto Cadena[6646]<br>Hijo<br>C.C: 13543837<br>F.N.28/07/1978 | $1.660.395,42 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• A los hijos de la víctima directa: Luz Celly Matilde, María Eufracia y Rodolfo Alberto Cadena por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha del hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Se reconocerán los perjuicios morales.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.981.186,26 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Nelson Humberto Cadena[6647]
C.C: 13.510.159
F.N: 20/06/1977

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Esperanza Zabala Hurtado[6648]<br>C. Permanente<br>C.C: 37831457<br>F.N.25/01/1954 | | | | | | |
| 2. | Nelson Yesid Cadena Zabala[6649]<br>Hijo<br>R.C.N: 24901919<br>F.N.05/10/1996 | | | | | | |
| 3. | Rodolfo Alberto Cadena[6650]<br>Hermano<br>C.C: 13543837<br>F.N.28/07/1978 | | | | 50 | | |
| 4. | Luz Celly Matilde Cadena[6651]<br>Hermana<br>C.C: 63480520<br>F.N.18/07/1971 | | | | | | |
| 5. | María Eufracia Cadena[6652] | | | | 50 | | |

[6645] C.C, R.C.N: 9020041, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), Sustitución de poder del Dr. Alberto Novoa Arias a la Dra. Hersilia Galvis Sierra (19/12/2013) Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014). Entrevista Defensoría del Pueblo (05/02/2010): "Afectación emocional, síntomas depresivos a raíz de la muerte de su madre y dos hermanos".
[6646] C.C, R.C.N: 9020046, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014). Entrevista FPJ14 (25/10/2011): "Con la muerte de mi madre y hermanos sufrimos daños psicológicos, morales y económicos…... Nos quedó un trauma que nunca se borrara de nuestras mentes, la escena de ver a nuestra familia masacrada"
[6647] R.C.N: 9020044, C.R.C.D: 4629289,
[6648] C.C, R.H.A.G.O.M.L, D.E.J/P: (10/11/2008) de María Gilma Aparicio de Zabala y Cesar Gabriel Zabala Carvajal, manifestaron: que conocen de toda la vida a la señora Esperanza Zabala Hurtado, que convivió en unión marital de Hecho durante 9 años con el señor Nelson Humberto Cadena, de esa unión nació Nelson Yesid Cadena Zabala, y ambos dependían económicamente del señor Nelson Cadena.
[6649] C.R.C.N: 24901919,
[6650] C.C, R.C.N: 9020046, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014). Entrevista FPJ14 (25/10/2011): "Con la muerte de mi madre y hermanos sufrimos daños psicológicos, morales y económicos…... Nos quedó un trauma que nunca se borrara de nuestras mentes, la escena de ver a nuestra familia masacrada"
[6651] C.C, R.C.N: 15603315, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014),
[6652] C.C, R.C.N: 9020041, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), Sustitución de poder del Dr. Alberto Novoa Arias a la Dra. Hersilia Galvis Sierra (19/12/2013) Sustitución

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hermana<br>C.C:37512223<br>F.N.28/04/1973 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta Esperanza Zabala Hurtado, no adjunto Poder para su representación legal ni la del menor Nelson Yesid Cadena Zabala , sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima en posterior oportunidad pueda adelantar un incidente excepcional, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A la hermana de la víctima directa, Luz Celly Matilde Cadena, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Heliberto Gómez León[6653]
C.C: 91.289.177
F.N: 11/02/1973

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Flavia León de Gómez[6654]<br>Madre<br>C.C: 27585960<br>F.N.24/10/1937 | $5.145.483,27 | $169.294.268,83 | $58.907.018,89 | 100 | | |
| 2. | José Álvaro Gómez León[6655]<br>Hermano<br>C.C: 13354203<br>F.N.22/11/1962 | | | | | | |
| 3. | Jaime Gómez León[6656]<br>Hermano<br>C.C: 13351959<br>F.N.03/01/1957 | | | | | | |
| 4. | Ciro Alfonso Gómez León[6657]<br>Hermano<br>C.C: 13352546<br>F.N.25/10/1960 | | | | | | |
| 5. | Gonzalo Gómez León[6658]<br>Hermano<br>C.C: 88151917<br>F.N.21/06/1964 | | | | | | |
| 6. | Zoraida Gómez León[6659]<br>Hermana<br>C.C: 63321367<br>F.N.02/01/1966 | | | | | | |
| 7. | Orlando Gómez León[6660]<br>Hermano<br>C.C: 91272844<br>F.N.12/05/1968 | | | | | | |
| 8. | Edilia Gómez León[6661]<br>Hermana<br>C.C: 60250283 | | | | | | |

de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra al Dr. Alfonso Céspedes Castillo (17/10/2014). Entrevista Defensoría del Pueblo (05/02/2010): "Afectación emocional, síntomas depresivos a raíz de la muerte de su madre y dos hermanos".

[6653] R.C.N: 514, R.C.D: 04629291

[6654] C.C, R.H.A.G.O.M.L, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014), D.E.J/P (17/06/2014) de Flavia León, manifestó: que es la madre de Heliberto Gómez León, era de estado civil soltero, no convivio en unión marital de Hecho con nadie, él trabajaba de vigilante y ayudaba a su madre económicamente, la suscrita no tiene pensión y manifiesta que los gastos funerarios fueron de $ 950.000 y $240.000 para retirar el cuerpo del hospital.

[6655] C.C, P.B: 198, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

[6656] C.C, R.C.N: 346, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

[6657] C.C, P.B: 100, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

[6658] C.C, C.R.C.N: 550, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

[6659] C.C, C.R.C.N: 2494824, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

[6660] C.C, R.C.N, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

[6661] C.C, R.C.N, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (11/08/2014)

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N.02/11/1955 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Jairo Alberto Moya Moya solicita:
Daños Morales: 150 smmlv para cada una de las victimas indirectas
Lucro Cesante:
Flavia León de Gómez: Lucro cesante presente $ 104.183.865, Lucro cesante futuro $ 73.738.613, Total daños y perjuicios materiales $ 147.922.478.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre.
- A los hermanos de la víctima directa: José Álvaro, Jaime, Ciro Alfonso, Gonzalo, Zoraida, Orlando y Edilia Gómez León, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte de su familiar.

***Total a reconocer Hecho: $233.346.770,98 y 100 smmlv***

Hecho 255-900
Homicidio
Eugenio Augusto Gómez Ramírez[6662]
C.C. 15.306.518
F.N. 22/10/1959

El señor Eugenio Augusto Gómez Ramírez era comerciante y ganadero en el municipio de El Bagre (Antioquia). Además negociaba con oro que vendía en Medellín. En enero de 2001 fue citado al campamento paramilitar ubicado en Piamonte del municipio de Cáceres (Antioquia), allí se encontraban los compradores de oro más representativos del mercado y el comandante paramilitar de la zona les indicó que "la producción se la tenían que vender a ellos y el que no cumpliera se moría". El señor Gómez Ramírez continúo con la comercialización del oro de manera discreta pero se enteró de que al parecer sería asesinado y en el año 2003 se desplazó hacia Medellín por espacio de tres meses. Después de este tiempo volvió al municipio de El Bagre y continúo la comercialización de oro, de los cual se enteraron los paramilitares de la región. Es importante precisar que de acuerdo con declaraciones juramentadas que reposan en la investigación, la víctima sacaba 8 libras de oro mensuales lo cual equivalía a $100.000.000 mensuales. Además debía pagar a los paramilitares la suma de $500.000 mensuales por la droguería y $300.000 por la finca. Este dinero era recogido por un hombre procedente del municipio de Caucasia. El 29 de junio de 2004 en el municipio de El Bagre, alias Galindo y alias Chiquitín, por orden de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias macaco, asesinaron al señor Eugenio Augusto Gómez Ramírez.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y exacciones o contribuciones arbitrarias, conductas tipificadas en el título segundo capítulo único artículos 135, 159 y 163 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Myriam Ramírez de Gómez[6663]<br>Madre<br>C.C. 41.310.553<br>F.N. 08/11/1933 | $4.505.533,20 | $137.240.736,27 | $48.350.386,37 | 100 | 50 | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Myriam Ramírez de Gómez, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

***Total a reconocer Hecho: $190.096.655,84 y 150 smmlv***

Hecho 256 – 901

[6662] C.C.; R.C.N. 164; Poder dado al a la Dra. Alba Lucia Martínez Medina. Acta D.E. donde Matilde Navarro y Miguel Navarro manifestaron haber conocido al señor Eugenio Gómez por más de 40 años, que murió en forma violenta por grupos armados ilegales, que era soltero y no tenía hijos reconocidos.
[6663] C.C.; Poder otorgado a la Dra. Alba Lucia Martínez.

Homicidio
Raúl Darío Gómez Rendón[6664]
C.C. 8.314.688
F.N.: 05/01/195

El 25 de enero de 2001 el señor Raúl Gómez Rendón fue nombrado Gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen en el municipio de El Bagre (Antioquia), desde ese momento fue abordado por integrantes de las Autodefensas al mando de Alias JJ, exigiéndole el pago mensual de $500.000, a lo cual el medico Raúl Gómez se negó aduciendo que ello iba en contra de sus principios y que un acto así era un robo a la salud y a los pobres. El 1 de Junio de 2001 en el municipio de El bagre (Antioquia) alias Galindo y alias yuca en cumplimiento de orden impartida por alias JJ asesinaron al médico Raúl Gómez Rendón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| víctimas indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Inés Lucia Piñeres Ballesteros[6665]<br>Esposa<br>C.C 34.963.392<br>F.N 20/04/1952 | $5.719.667,94 | $852.250.744,91 | $343.181.665,15 | 100 | | |
| 2. | Nuris del Carmen Barrios García[6666]<br>Compañera<br>C.C 22.240814<br>F.N. 20/06/1955 | | $852.250.744,91 | $343.181.665,15 | 100 | | |
| 3. | Luz Miryam Gómez Piñeres[6667]<br>Hija<br>C.C 43.615.598<br>F.N 27/06/1977 | | | | 100 | | |
| 4. | Fabio Augusto Gómez Sierra[6668]<br>Padre<br>C.C 512.680<br>F.N.08/12/1927 | | | | 100 | | |
| 5. | Leticia Rendón de Gómez[6669]<br>Madre<br>C.C 21.297.359<br>F.N.19/03/1928 | | | | 100 | | |
| 6. | Javier Augusto Gómez Rendón[6670]<br>Hermano<br>C.C 70.066.380 | | | | | | |

[6664] C.C. R.C; R.C.M. de Raúl Gómez Rendón con Inés Lucia Piñeres. certificado RCD 1695554; Decreto número 031 de 25/01/2001 por el cual se hace nombramiento al señor Raúl Darío Gómez al Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre (Antioquia); certificado expedido por el asistente administrativo del Hospital Nuestra Señora del Municipio de Bagre sobre la prestación de servicios profesionales prestado por el señor Raúl Darío Gómez; certificado expedido por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia en la cual se autoriza al señor Raúl Darío Gómez, para ejercer la profesión de Médico y Cirujano; Acta de posesión del Dr. Raúl Darío Gómez, como Gerente encargado de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, Municipio de el Bagre; Resolución No. 076A de 01/02/2000 por medio de la cual se hace nombramiento provisional al señor Raúl Gómez Rendón como médico de planta en el Hospital Nuestra Señora del Carmen, con una asignación salarial de ($1.788.000); acta de posesión expedida por el Hospital Nuestra Señora del Carmen; carta de terminación de relación laboral con la Empresa Hospital Nuestra Señora del Carmen de fecha 17/07/2000,

[6665] C.C. Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014; reconocimiento sumario de víctima. En resolución 673 de noviembre 8 del 2001, se constata el valor del último salario del Dr. Raúl Darío Gómez por $2.477.910).

[6666] C.C. Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014; D.E.J. /P. 43-4751 de 19/06/2014 donde Gloria Amparo Pineda Cardona y Gloria Amparo Álvarez Flórez manifestaron que conocieron a la víctima por 13 años, que durante el mismo tiempo convivió en unión libre con Nuris del Carmen Barrios García, que de dicha unión no hubo hijos, que era médico y que con sus ingresos asistía económicamente el hogar y a su compañera que dependía económicamente de él; Acta de D.J. No. 1387 de 31/05/2010 donde Gloria Amparo pineda Cardona y Nubia Mejía Muñoz manifestaron conocer a Nuris del Carmen Barrios García hace 45 años, declararon que vivió en unión libre durante 14 años en forma permanente y bajo el mismo techo con el señor Raúl Darío Gómez Rendón.

[6667] C.C; RCN – 2781516; Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014; Poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos el 18/07/2011; declaración Extrajuicio No. 3901 donde Miryam Gómez Piñeres declara ser hija legitima de los señores Raúl Darío Gómez e Inés Lucia Piñeres; certificado expedido por la Notaria Quinta del Circuito de Medellín en el cual consta el folio de Registro Civil de Luz Miryam Gómez Piñeres; Poder otorgado al Dr. William García el 19/01/2011.

[6668] C.C. Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014.

[6669] C.C. Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa el 20/08/2014.

[6670] C.C; R.C.N. numero 207; Poder otorgado al Dr. Julián David Gómez Rendón (hermano) el 14/05/2012; oficio numero 1570 expedido por la Fiscalía General de la Nación acreditando como víctima indirecta al señor Javier Augusto Gómez Rendón, Julián David Gómez Rendón, Fabio Enrique Gómez Rendón, Dora Inés Gómez Rendón.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N 21/07/1954 | | | | | | |
| 7. | Julián David Gómez Rendón[6671]<br>Hermano<br>C.C 70.076.755<br>F.N 09/09/1957 | | | | | | |
| 8. | Fabio Enrique Gómez Rendón<br>Hermano[6672]<br>C.C. 70.105.770<br>F.N. 07/02/1956 | | | | | | |
| 9. | Dora Inés Gómez Rendón[6673]<br>Hermana<br>C.C 42.996.619<br>F.N 29/08/1960 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, representante de las víctimas, solicita:

- Daño Patrimoniales (Daños Materiales):
  - Daño emergente consolidado: $2000 dólares por concepto de daño emergente de acuerdo a lo señalado por la CIDH.
  - Lucro Cesante: 0
- Daños Extra patrimoniales (Daño Inmaterial):
  - Luz Miriam Gómez Piñeres: 100 smmlv
  - Inés Lucia Piñerez Ballesteros: 100 smmlv
  - Nuris del Carmen Barrios García: 100 smmlv
  - Fabio Augusto Gómez Serra: 100 smmlv
  - Leticia Rendón de Gómez: 100 smmlv
- El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, allegó Resolución No. 673 del 8/11/2001 por medio de la cual se reconoce el pago de auxilio funerario así:

Reconoce el pago de $2.477.910, los cuales equivalen al último salario del señor Raúl Darío Gómez Rendón, por concepto de gastos de entierro a los siguientes beneficiarios:

- La ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen $538.400
- Nuris del Carmen Barrios $218.106
- Fabio Augusto Gómez $ 1.721.404

- El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, allegó Resolución No. 695 del 11/09/2001 por medio de la cual se hace un pago de prestaciones sociales y salario por muerte de Raúl Darío Gómez, por valor de ($4.001.221) a los siguientes beneficiarios:
  - Inés Lucia Piñerez (cónyuge) : $2.00.610
  - Luz Miryam Gómez Piñeres hija : $ 2.000.610
- El doctor Alfonso Céspedes Castillo representante de la víctima Inés Lucia Piñerez Ballesteros, solicita:
  - Daño Patrimoniales (Daños Materiales): $2.000.000 por concepto de los gastos que la familia tuvo que sufragar a raíz de la muerte del señor Raúl Darío Gómez Rendón, de acuerdo a la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251.
  - Daños Extra patrimoniales (Daño Inmaterial): 100 smmlv

***Consideraciones:***

- ***Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Fabio Augusto Gómez Sierra y Leticia Rendón de Gómez, padre y madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv a cada uno.***
- ***Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.***
- ***A los hermanos Javier Augusto Gómez Rendón, Julián David Gómez Rendón, Fabio Enrique Gómez Rendón y Dora Inés Gómez Rendón, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.***
- A Luz Miryam Gómez Piñeres, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.

***Total a reconocer Hecho: $2.396.584.488,06 y 500 smmlv***

Otras Medidas:

- Para Nuris del Carmen Barrios García: Auxilio de vivienda y una indemnización económica
- Para Luz Miriam Gómez Piñeres: Un auxilio económico para estudios de postgrado.

Hecho 257–902
Homicidio
Luis Carlos Orlarte Gaviria
C.C. 71.080.807
F.N.: 11/04/1962

[6671] C.C.; R.C.N. No. 209.
[6672] C.C.; R. C. N. No. 208.
[6673] C.C. R.C.N. bo.211. Poder otorgado al Dr. Julián David Gómez Rendón (hermano) el 14/05/2012.

El 3 de octubre de 2003 en el municipio de Segovia, Antioquia, las unidades móviles a cargo de alias Roberto y Tatú del Frente Gustavo Alarcón, asesinaron al señor Luis Carlos Olarte Gaviria; de acuerdo a la información acopiada por la Fiscalía, la víctima desde su condición de sindicalista inició una lucha por erradicar la minería ilegal en el municipio de Segovia, situación que era auspiciada por los paramilitares de la zona por cuanto ellos pretendían monopolizar esta actividad como parte de sus fuentes de financiación.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Gloria Estella Álvarez Calderón[6674]<br>Esposa<br>C.C 42.935.786<br>F.N 11/01/1966 | | | | | | |
| 2. | Lisbet Zamara Olarte Álvarez[6675]<br>Hija<br>R.C.27485928<br>F.N.01/12/1998 | | | | | | |
| 3. | Leidy Susana Olarte Álvarez[6676]<br>Hija<br>C.C 1.017.182.145<br>F.N 12/07/1990 | | | | | | |
| | María del Carmen Gaviria Rivera<br>Madre | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 258 –903
Homicidio
Roberto David Carballo Herrera
C.C.
F.N.

El día miércoles 6 de marzo del año 2002, el juez del municipio de Morales,Bolívar, el Dr. Roberto David Carballo Herrera, se desplazaba en el vehículo de línea de la Cooperativa Cootransmotor, desde este municipio hasta el Puerto de Bolívar donde el ferri pasa el rio Magdalena hacia Gamarra, Cesar, cuando a la altura del sitio conocido como El Dique, actores armados pertenecientes al frente vencedores del sur, del bloque central Bolívar de las autodefensas en un retén ilegal, hacen detener el vehículo y secuestran al juez Carballo, lo conducen hacia otro sector fuera de la carretera y le ocasionan la muerte con arma de fuego. El hecho fue ordenado por Jhon Francis Arrieta Petro alias Gustavo Alarcón (fallecido) y materializado por el grupo ilegal urbano en morales liderado por José Arnulfo rayo bustos alias Mario y Wilson fuentes cruz alias llanero.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Martha Lucía Cuello Cuello[6677]<br>Esposa<br>C.C<br>F.N | | | | | | |

[6674] C.C.; certificación por parte del Notario Único del Circuito de Segovia sobre el folio del registro del matrimonio católico de los señores Luis Carlos Olarte con Gloria Estella Álvarez Calderón;
[6675] T.I.; certificación expedida por la Notaria Única de Segovia sobre el folio de registro de nacimiento de Lisbet Zamora Olarte;
[6676] C.C.; certificación expedida por la Notaria Única de Segovia sobre el folio de registro de nacimiento de Leidy Susana Olarte;
[6677] Pruebas: Acción de Reparación Directa, Ref. Concepto 11-119, Expediente Número 130012331000-2003-02153 (39448), demandante: Martha Lucia Cuello, Demandado: Nación Rama Judicial.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Rafael Arturo Carballo Cuello<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3 | María Cecilia Carballo Cuello<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4 | Greis Carolina Carballo Cuello<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5 | Carlos Arturo Carballo Herrera<br>Hermano<br>C.C. 17.849.176<br>F.N 28/11/1960 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Si bien en la narración de hecho, se señala que la víctima directa, era integrante de la organización paramilitar, la Fiscalía acreditó la condición de civil de aquella, por lo tanto, se hará reconocimiento indemnizatorio a las victimas indirectas.<br>• ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 259 –904
Homicidio
Edgar Montoya Cardona[6678]
C.C. 16.112.644
F.N.15/12/1967

El día 18 de enero de 2004, hacia las cuatro y media de la mañana, el señor Edgar Montoya Cardona, al tener problemas de trastornos mentales, salió a caminar y se dirigió a un establecimiento en Monterrey sur de Bolívar, allí encontró un escolta de los paramilitares dormido con el arma encima de la mesa. Montoya Cardona tomó el arma, se la llevó para la casa e hizo tiros a la puerta y al techo donde vivía. Cuando se encontraba limpiando el arma el paramilitar fue informado que él la tenía, razón por la cual paramilitares llegaron a su casa y le pidieron que les entregara el arma. Su hermana, empezó a suplicarles que no le fueran a hacer daño a la víctima, sin embargo un paramilitar se lo lleva a la orilla del rio, lo rodean entre cuatro y le pidieron el arma, a lo que la víctima se negó por temor a que lo mataran. Paramilitares llamaron por radio a alias JJ, le comentaron la situación y este dio la orden que lo mataran, porque "locos no quería en el pueblo". En efecto los paramilitares le quitan la vida al señor Edgar Montoya Cardona, con treinta impactos de bala en su cuerpo. Luego de llamaron una camioneta para que recogieran el cuerpo de la víctima y lo arrojaran al rio. No obstante su hermana Deicy, impide esto, y se lo lleva para su casa, donde lo baña y lo viste. Posteriormente los paramilitares enviaron un cajón, a la casa de las víctimas, para que allí colocaran el cuerpo.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Claudia Yanet Montoya Cardona[6679]<br>Hermana<br>C.C. 49669082<br>F.N. 17/02/1978 | | | | | | |
| 2. | Juny Montoya Cardona[6680]<br>Hermana<br>C.C. 1.065.867.828 | | | | | | |

[6678] Certificado R.C.N. No. 2939333; R.C.D. No. 4930539; Certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Simití Bolívar sobre la investigación con radicado 137,721 en contra de desconocidos por el delito de Homicidio;
[6679] C.C.; R.C.N. No. 9192103, poder otorgado al Dr. Ricardo Alberto Sierra de 9/11/2007; sustitución de poder por parte del Dr. Ricardo Alberto Sierra García al Dr. Augusto Acevedo; sustitución de poder por parte del Dr. Augusto Acevedo a la Dra. Gladys Hurtado; sustitución de poder por parte de la Dra. Gladys Hurtado Gómez al Dr. Marco Antonio García; sustitución de poder por parte del Dr. Marco Antonio García a la Dra. Diana Morales.
[6680] C.C.; R.C.N. No. 11246758; Certificado de R.C.N. No. 2939333.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 20/12/1985 | | | | | | |

Afectaciones:
La Dra. Diana María Morales Reyes, representante de victimas presentó las afectaciones de la víctima indirecta Claudia Yaneth Montoya Cardona, así:

- Afectaciones de Tipo Patrimonial (Daño material)
  - Daño emergente consolidado: se remite a los pronunciamientos de la CIDH sobre los gastos que ocasione este rubro.
  - Lucro Cesante: solicita que se determine con el salario mínimo legal vigente, actualizado de acurdo con las pruebas aportadas, y a favor del núcleo familiar de la víctima directa.
- Dentro de las afectaciones presentadas por la Dra. Diana María Morales se establece como total de daños y perjuicios materiales el valor de $ 0.
- Daño Moral y Medidas de Reparación: 100 SMMLV.

***Consideraciones:***

- A las hermanas Claudia Yanet Montoya Cardona y Juny Montoya Cardona, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 260 - 905
Homicidio
Gisela Fernanda Carvajal Ortiz[6681]
RCN. 1104124180
F.N.: 13/01/2004
Desplazamiento Forzado
Pascual Carvajal Rojas
C.C 5.685.348
F.N. 18/04/1976

Los hechos ocurridos el 27 de abril del año 2005, en el corregimiento Pozo Azul -finca Juan Rey- del municipio de San Pablo-sur de Bolívar, un grupo de hombres al margen de la ley comandado por alias el profesor realiza un operativo de contra guerrilla por la zona, cuando son interceptados por guerrilleros, durante el enfrentamiento el señor Pascual Carvajal Rojas, se encontraba sentado en una hamaca de la casa con la niña en los brazos y en el intercambio de disparos, una bala perdida ocasiona heridas al señor Pascual en sus brazos y produce la muerte a la niña de 16 meses, pues dicha bala impacta en la cabeza de la menor. Las víctimas son trasladadas al hospital, pero la niña no alcanza a llegar con vida.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Gisela Fernanda Carvajal Ortiz en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de pascual Carvajal Rojas en circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Pascual Carvajal Rojas[6682]<br>Padre<br>C.C 5.685.348<br>F.N. 18/04/1976 | $2.166.404,64 | $64.130.268,96 | $55.547.512.62 | 100 | 50 | |
| 2. | Danis Ortiz Mercado[6683]<br>Madre<br>C.C 37.688.408<br>F.N. 10/03/1985 | $2.166.404,64 | $64.130.268,96 | $55.547.512.62 | 100 | 50 | |

Afectaciones:
El Dr. Jairo Moya Moya, representante de victimas solicita:

- Daño Emergente: para las victimas Danis Ortiz y Pascual Carvajal Rojas la suma de $20.950.000.
- Ingreso Base Lucro Cesante: SMMLV.
- Daño Emergente Actualizado:
  - Danis Ortiz Mercado: $29.498.549
  - Pascual Carvajal Rojas: $0
- Lucro cesante Presente:
  - Danis Ortiz Mercado: $0
  - Pascual Carvajal Rojas: $0
- Lucro Cesante Futuro:
  - Danis Ortiz Mercado: $49.713.977
  - Pascual Carvajal Rojas: $49.713.977

[6681] R.C.N. No. 1104124180; R.C.D. No. 04379107;
[6682] C.C. Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 11/08/2014.
[6683] C.C. Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya el 11/08/2014.

| |
|---|
| • Daños y Perjuicios:<br>o Danis Ortiz Mercado: $20.950.000<br>o Pascual Carvajal Rojas: $20.950.000<br>El señor Pascual Carvajal Rojas manifestó que perdió y/o abandono los siguientes bienes:<br>• Casa en tabla y zinc : $5.000.000<br>• 16 Gallinas: $320.000<br>• Muebles y enceres : $1.500.000<br>• 3 marranos grandes: $450.000<br>También sufrago los siguientes gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante:<br>• Transporte desplazamiento: $200.000<br>• Arriendo durante 7 días, a $150.000 el mes : $12.600.000<br>• Gastos fúnebres: $1.200.000 |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres.<br>• Pascual Carvajal Rojas, no adjunto documentación para liquidación de Lesiones Personales. |
| ***Total a reconocer Hecho: $132.593.347,20 y 300 smmlv*** |

Hecho 261-906
Homicidio
María Zuleimi Zuleta Hincapié[6684]
R.C.N. D6K0301856
F.N.: 10/05/1998

Desplazamiento
María Carolina Hincapié Sánchez[6685]
C.C. 23.151.047
F.N.:25/02/1973

El día 10 de diciembre de 2003 se encontraba la señora, María carolina Hincapié Sánchez, madre de María Zuleimi Zuleta Hincapié, menor de edad (5 años) junto con su esposo y sus otros hijos bañándose en la quebrada en el sitio llamado Roncador, del corregimiento El Paraíso, del municipio de Simití-sur de Bolívar, cuando por el lugar pasa un grupo de hombres al margen de la ley, quienes realizaban operaciones de contraguerrilla, incursión realizada por alias Casanare, Alonso Pabón Correa, alias el alemán y alias el profesor, bajo el mando de alias don Carlos. Estando allí son emboscados por un grupo de la guerrilla. Y durante el enfrentamiento la familia se protege como pueden del cruce de balas, pero desafortunadamente la menor es alcanzada por un proyectil, ocasionando su muerte.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Carolina Hincapié Sánchez<br>C.C. 23.151.047<br>F.N.:25/02/1973 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 262-907
Homicidio
Wilson Rodríguez Páez[6686]
C.C. 8.829.001
F.N.: 02/12/1974

El 25 de noviembre de 1999, actores armados pertenecientes a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, que delinquían en el sur del departamento de Bolívar, tenían enfrentamientos constantes con la guerrilla

[6684] R.C.N. D6K0301856;
[6685] C.C. ; D.E. No. 032 en la cual el señor Walter Sarmiento Acevedo y Vicente Navarro Plata manifiestan conocer a la señora María Carolina Hincapié la cual es madre de la niña María Zuleimi Zuleta Hincapié quien murió en enfrentamiento de los paramilitares; D.J. No. 431 en la cual la señora María Carolina Hincapié manifiesta que es madre cabeza de hogar de 5 hijos;
[6686] Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cedula de ciudadanía del señor Wilson Rodríguez.

de las FARC y el ELN, en la zona rural del municipio de San Pablo, este grupo ilegal tenía un bloque de contraguerrillas que iba al mando de Arturo Torres Pineda alias don Carlos. Es así como ingresan al casco urbano del corregimiento de Villanueva, donde generan temor y zozobra en sus habitantes, entrando a sus viviendas, disparando y destruyendo parte de ellas, ingresaron a la cantina del señor conocido como palizada, y accedieron carnalmente a una mujer que trabajaba allí, de la cual se desconoce su identidad, posteriormente y cerca de este lugar asesinan a Wilson Rodríguez Páez con disparos de arma de fuego. Así mismo llegaron hasta la vivienda de la señora Orfilia Alarcón Ariza, donde le quitan y destruyen la escopeta de cacería de su hijo José Fredy blanco Alarcón, a quien le disparan y queda lesionado en una de sus piernas, también le disparan a la señora Orfilia estando en el piso causándole heridas en uno de sus miembros superiores, y quedando inconsciente en el acto. Seguidamente secuestran a otro de los hijos de la señora Orfilia de nombre Robinson Blanco Alarcón, que liberan posteriormente. Después del hecho la señora Orfilia y su núcleo familiar se desplaza del corregimiento sin retorno al mismo. La señora Rosiris Mesa Pérez prima del occiso y testigo del hecho también se desplazó de la región.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida de Wilson Rodríguez Páez en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Ofelia Alarcón Ariza y José Freddy Blanco Alarcón, Secuestro simple de Robinson Blanco Alarcón en concurso con traslado, deportación y desplazamiento de población civil, acceso carnal violento de una mujer sin identificar actos de terrorismo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Del Rosario Contreras Fajardo[6687]<br>C. Permanente<br>C.C. 37.687.060<br>F.N. 09/09/1978 | | | | | | |
| 2. | Sorany Galvis Gómez[6688]<br>C.Permanente<br>C.C. 32008081<br>F.N. 26/08/1982 | | | | | | |
| 3. | Carmen Dolores Rincón Sereno[6689]<br>C.C 32.005.254<br>F.N 18/01/1939<br>Tía Madre de Crianza | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Homicidio en persona protegida en grado de tentativa
Orfilia Alarcón Ariza
(Madre de Robinson Blanco)
C.C. 32.006.682
F.N.: 26/07/1966
José Fredy Blanco Alarcón
C.C.
F.N.:

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Orfilia Alarcón Ariza[6690]<br>C.C. 32.006.682<br>F.N.: 26/07/1966 | | | | | | |

[6687]

[6688] C.C; D.J., donde consta que Sorany Galvis Gómez y Wilson Rodríguez Páez, convivieron en unión libre y permanente y que de esta unión hubo un hijo. Entrevista PFJ-14 informa que ella pago los gastos funerarios.

[6689] C.C. Denuncia de la Fiscalía, donde se constata que ella fue como la madre de él, porque desde pequeño él vivía con ella, ella fue quien lo crio.

[6690] Contraseña No. 32.006.682; hoja de referencia de pacientes expedido por el Hospital San Rafael de Barrancabermeja en el cual se describe la evolución del trauma por esquirlas de granada en mano izquierda; Registro Individual de Atención expedido por el Hospital Universitario Ramón González Valencia; Informe Pericial de Clínica Forense, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde consta Incapacidad Médico Legal de 50 días, con secuelas medico legales Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perdida funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente. Pérdida funcional e órgano de la aprehensión (mano) de carácter permanente.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | José Fredy Blanco Alarcón<br>C.C. 91.325.989<br>F.N.18/08/1982 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Orfilia Alarcón Ariza, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***<br>• La victima indirecta, José Fredy Blanco Alarcón, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Secuestro
Robinson Blanco Alarcón
C.C.91.185.922
F.N.:17/06/1984

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | Robinson Blanco Alarcón<br>C.C.91.185.922<br>F.N.:17/06/1984 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 30-908
Violencia Basada en Género
R.E.L.C.[6691]
C.C. 1.089.540.775
F.N.: 26/10/1986

En el año 2001 los paramilitares habitaban en el municipio de San José de payán, entre ellos Dumar, Samir y Gabriel como escolta de este último, también los alias escorpión, montería, palomo, payaso, el niche, ratón, el mono y alias la mona como supuesta enfermera; en un principio alias escorpión, le solicitó a la menor R.E..L.C. quien contaba con 14 años, que le lavara los camuflados y le pagaba por cada uno mil pesos, después Samir y Gabriel también le pidieron el favor que les lavara la ropa, pagándole siempre. La menor sostuvo un noviazgo con alias "palomo", el que no duró mucho porque la mamá de ésta la hizo terminar, mes dentro del cual en una ocasión Abraham Acosta Rodríguez alias escorpión la encerró en la pieza de la casa de polo, la cogió a la fuerza, la botó al piso, le tapó la boca, le bajó los pantalones y la accedió carnalmente, al tratar de gritar le dijo que de hacerlo le pegaba un tiro. En una ocasión alias la mona, le rapó el pelo a la menor, sin su consentimiento, siendo llamada por los paramilitares como alias "boina azul".

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida con tratos inhumanos y degradantes en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal violento |
| 1. | R.E.L.C.<br>C.C. 1.089.540.775<br>Ella misma<br>F.N.: 26/10/1986 | | | | | | 100 |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:<br>• Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.<br>• Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6691] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real; C.C., Comprobante de Documento en Tramite; Exámenes de laboratorio expedido por Laboratorios del Valle, del Hospital las Mercedes; Registro SIJYP.

| |
|---|
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>Medidas de Rehabilitación:<br>Atención Médica y Psicológica: que se brinde prestación gratuita del servicio médico especializado en cirugía plástica para disminuir las cicatrices de sus brazos ocasionadas con el hecho victimizante al ser lesionadas al momento que les cortaron su cabello, la pasearon desnuda por el pueblo, le cortaron el cabello y las lesionaron en sus brazos quedándoles además cicatrices en su cuerpo y psicológico hasta su rehabilitación. |

Hecho 31-909
Violencia Basada en Género
S.C.C.S.[6692]
C.C. 1.062.290.034
F.N.:18/02/1988

En el municipio de San José de payán, aproximadamente ocho paramilitares que vestían uniforme camuflado, botas de cuero, armas largas y brazaletes, cogen a la fuerza a la menor S.C.C.S., quien contaba al parecer con 13 años de edad, la amarran, le propinan puños, puntapiés, la golpean con el arma en la cabeza, manifestándole que si no se dejaba la mataban. Entre los agresores estaba uno gordo, bajito, blanco, cabello liso negro, como acento paisa de unos 28 años de edad, que era como el comandante, y los alias niqui, escorpión, diego, calavera, makensi, latijo, Culebro y chacal, hechos que se repiten como a los cinco días, cuando el comandante manda a los escoltas que la lleven a una casa vieja abandonada que era un colegio antes, donde la amarran siendo violada por varios paramilitares de donde se escapa. Hechos que se repitieron en varias oportunidades, siendo contagiada de una enfermedad de transmisión sexual. En un acto de degradación le fue cortado el cabello por alias acni, como símbolo de castigo, siendo llamada por los paramilitares como "boina roja".

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso tortura en persona protegida y tratos inhumanos y degradantes en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso carnal violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | S.C.C.S.[6693]<br>C.C. 1.062.290.034<br>Ella misma<br>F.N.:18/02/1988 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000
- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

***Consideraciones:***

- La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 32-910
Violencia Basada en Género
M.E.C.P.
C.C. 27.128.810
F.N.: 28/11/1982

A eso de las tres de la tarde del 27 de agosto del 2004, cuando la indígena M.E.C.P, estaba amamantando a su hija de casi seis meses de edad, golpean la puerta, la señora M.E.C.P sale de la habitación y la persona que golpeaba, preguntó que quién estaba en la casa, sin que ella le entendiera lo que decían (no habla español solo su lengua nativa), por lo que regresó a su habitación, el individuo bajó y nuevamente subió entrando a la habitación le apuntó con un arma, la llevó hacía la cocina, sitio donde le quito a la niña arrojándola al piso, le apuntó con el arma al cuello, le quitó la ropa y a la fuerza la accedió carnalmente, sin que pidiera auxilios, ni gritara porque tenía mucho miedo. La señora M.E.C.P., se encontraba en la casa con un inquilino de nombre Héctor Fabio Pai Taicus, quien tuvo contacto con el agresor. En la tarde cuando su esposo Jaime Pascal llegó de trabajar le contó lo sucedido, es puesto en conocimiento del grupo armado de las auc, siendo reconocido el agresor por la víctima, es ejecutado por el comandante de las auc, como una forma de castigo.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en concurso con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

[6692] Pruebas: Copia R.C.N. No. 18489457; C.C; Exámenes de Laboratorio expedidos por Hospital las Mercedes; Certificado expedido por el SISBEN en el cual se hace constar que la víctima pertenece al niel 1; NOTA: No hay poder.
[6693] Pruebas: C.C., R.C.N. 18489457; Exámenes de Laboratorio expedidos por Hospital las Mercedes; Certificado expedido por el SISBEN en el cual se hace constar que la víctima pertenece al nivel 1; NOTA: No hay poder.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso carnal violento |
| 1. | M.E.C.P [6694]<br>C.C. 27.128.810<br>Ella misma<br>F.N.: 28/11/1982 | | | | | | 100 |
| 1. | J.P.P.<br>C. Permanente<br>C.C. 5.222.235<br>F.N. | | | | | | 50 |
| 2. | C.M.P.C.[6695]<br>Hija<br>R.C.N 1080162937<br>F.N. 14/04/2004 | | | | | | 50 |
| 3. | M.F.P.C.<br>Hijo<br>F.N. 2005 | | | | | | |
| 4. | K.S.P.C.<br>Hija<br>F.N.2009 | | | | | | |
| 5. | K.D.P.C.<br>Hija<br>F.N. 2012 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000

La señora M.E.C. solicita:

- Ayuda para el pago de la luz: $301.000

***Consideraciones:***

- A M.F.P.C., K.S.P.C. y K.D.P.C., hijos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.

***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv***

Otras Medidas:

- Medidas de Rehabilitación:
- Atención Médica y Psicológica: que se brinde prestación gratuita del servicio médico especializado y Psicológico hasta su rehabilitación.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado un subsidio especial para que la Señora M.E.C.P., obtenga recursos para la inversión en un proyecto relacionado con la crianza de peces y pollos.
- Restablecimiento de la capacidad Educativa y Laboral: que se le brinde a la señora M.E.C.P. y su núcleo familiar capacitación de competencias laborales y se garantice el acceso a la complementación de sus estudios y se le incentive en la ejecución de su proyecto.

Hecho 33-911
Violencia Basada en Género
M.Z.C.P.[6696]
C.C. 1.004.747.323
F.N.: 03/03/1986

En el municipio de Roberto Payán Nariño, M.Z.C.P., quien para el momento del hecho contaba con 15 años, fue obligada por alias "Gabriel" a ingerir licor, recordando solo haber consumido un solo trago; al despertar se percató que estaba desnuda sintiendo mucho dolor en la vagina, dolor de cabeza y mareo. Días posteriores alias "la mona" le dijo "por arrecha" a M.Z.C.P., siendo llevada hasta el puesto de salud, lugar donde estaban Samir, Gabriel, el gordo, y otros, donde alias la "mona" le rapa el pelo, y al oponer resistencia "el gordo" la corta con la navaja en un brazo, que es cuando llega el papá de ésta menor, manifestándole Gabriel, que sino la sacaba del pueblo la mataban, motivo por el que se fue para Cali donde se percata que estaba embarazada, estando segura que ocurre la noche que la llevaron a la residencia los paramilitares, naciendo el hijo el 27 de julio sin referir el año en que nació.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado, en concurso con tortura en persona protegida y en concurso con el delito de tratos inhumanos y degradantes en persona protegida; y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzada de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[6694] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real (19/08/2014)
[6695] Pruebas: R.C.N;
[6696] Pruebas: C.C; No anexa poder;

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | M.Z.C.P.[6697]<br>Ella misma<br>C.C. 1.004.747.323<br>F.N.: 03/03/1986 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:<br>• Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.<br>• Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000.<br>• No hay carpetas o folios relacionados al daño emergente y al lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>• Medidas de Rehabilitación:<br>• Atención Médica y Psicológica: que se brinde prestación gratuita del servicio médico especializado hasta su rehabilitación.<br>• Subsidios: Recursos necesarios para un trabajo idóneo compatible con los estudios que quisiera adelantar en cocina en el SENA y colocar su propio negocio, también solicita estudios en administración de negocios. | | | | | | | |

Hecho 34-912
Violencia Basada en Género
F.A.M.B.M.
C.C. 59.177.352
F.N.: 02/01/1977

El día 30 de octubre del 2004 en el corregimiento el Palmar del municipio de Leiva Nariño, alias "Flechas" miembro de las AUC, le comunica a la señora F.A.M.B.M., que alias Pedro solicitó que fuera a lavarle la ropa, por lo cual ella se dirige a la casa de Alias "Pedro" para cumplir con la actividad encomendada. Una vez la señora F.A.M.B.M., realiza los oficios en la residencia de alias "Pedro", este llega en estado de embriaguez y la accede carnalmente, encontrándose ésta en estado de embarazo.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento agravado en concurso con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso carnal violento |
| 1. | F.A.M.B.M [6698]<br>C.C. 59.177.352<br>F.N.: 02/01/1977 | | | | | | 100 |
| 2. | J.H.B.D.[6699]<br>Hijo<br>C.C. 1.085.325.520<br>F.N. 16/12/1995 | | | | | | 50 |
| 3. | A.D.B.[6700] Legarda<br>Hijo<br>T.I 1.080.043.567<br>F.N. 03/04/2005 | | | | | | |
| 4. | S.S.B.C.[6701]<br>Hijo<br>R.C.N 1.080.054.623<br>F.N. 20/04/2009 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:<br>• Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.<br>• Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000.<br>• No hay carpetas o folios relacionados al daño emergente y al lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6697] Pruebas: C.C;
[6698] Pruebas: C.C.; poder otorgado a la Dra. Edda Triana (28/06/2014)
[6699] Pruebas: R.C.N; C.C.;
[6700] Pruebas: T.I.
[6701] Pruebas: R.C.N;

| |
|---|
| • A A.D.B.y S.S.B.C., hijos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. |
| ***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>• Medidas de Rehabilitación:<br>• Atención Médica y Psicológica: que se brinde prestación gratuita del servicio médico especializado hasta su rehabilitación.<br>• Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda y/o para la formación de empresa dentro de los programas ofrecidos por el organismo de carácter local a F.A.M.B.M., y su núcleo familiar. |

Hecho 1-913
Violencia Basada en Género
A.L.R.Ch.
C.C. 59.177.087
F.N.: 04/06/1977

Hecho ocurrido el 18 de octubre de 2003, en la finca La Esperanza, vereda el paraíso, corregimiento del tigre, municipio de La Hormiga Putumayo, cuando unos hombres uniformados y armados llegaron hasta la casa de habitación de la señora A.L.R.Ch., donde se encontraba con sus menores hijos, requisaron la casa, hurtaron un millón de pesos producto de la venta de semovientes, la amarraron, golpearon, utilizando arma blanca le causaron heridas en un seno, luego la desnudaron y los dos hombres la accedieron carnalmente. Cabe resaltar que este sitio era de injerencia del bloque sur Putumayo de las auc de este hecho no tuvo conocimiento su familia.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | A.L.R.Ch.[6702]<br>Ella misma<br>C.C. 59.177.087<br>F.N.: 04/06/1977 | $994.462,15 | | | | | 100 |
| 2. | D.F.Q.R.[6703]<br>Hijo<br>T.I. 1010057429<br>F.N. 16/10/1993 | | | | | | |
| 3. | F.J.Q.R.[6704]<br>Hija<br>T.I. 1010098078<br>F.N. 02/03/2007 | | | | | | |
| 4. | R.Q.R.[6705]<br>Hijo<br>T.I. 1006996197<br>F.N. 02/02/2000 | | | | | | |
| 5. | H.G.<br>C.Permanente<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 6. | G.A.R.<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
- A.L.R.solicita[6706]:
  - Gastos en los que incurrió debido al hecho:
    - Por la Cirugía en el brazo que le cortaron un gasto aproximado de $500.000.
    - 5 infiltraciones cada una por un valor de $45.000
    - Gastos de traslado al hospital.
  - Para sufragar los gastos hospitalarios tuvo que vender un caballo.
  - Capacitación para montar una tienda
  - Apoyo económico para el gasto médico de su hijo D.F.Q. el cual padece artritis, osteomielitis, estafilococemia.
- La victima manifiesta que tiene recurrente llanto, trastorno del sueño, ansiedad, cuadro mixto ansioso depresivo.

[6702] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana (20/02/2014); Información expedida por el Ministerio de la Protección Social sobre afiliados en la base de datos única de afiliación del sistema de seguridad social en el cual se hace contar el estado activo de la señora A.L.R. en la Empresa Solidaria de Salud de Nariño E.S.S.;
[6703] Pruebas: T.I.
[6704] Pruebas: T.I.
[6705] Pruebas: T.I.
[6706] Prueba Documental de Identificación de Afectaciones

| |
|---|
| • La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:<br>o Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.<br>o Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000. |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $994.462,15 y 100 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>Medidas de Rehabilitación:<br>• Atención Médica y Psicológica: que se brinde a la señora A.L.R.Ch. prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación<br>• Subsidios: que se otorgue por parte del estado subsidios de vivienda y/o para formación de empresas para A.L.R. y su núcleo familiar. Para su hermano G.R. validación de bachillerato y trabajo.<br>• Restablecimiento de capacidad Educativa y Laboral: Que se le brinde al núcleo familiar ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales. |

Hecho 2-914
Violencia Basada en Género
D.C.M.B.
C.C. 1.126.448.869
F.N.: 26/09/1988

Hechos ocurridos hacia las 2:00 p. m. del 20 de noviembre de 2005, en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del Valle del Guamuez, Putumayo, cuando la víctima se desplazaba por dicho sector empezó a ser acosada por un integrante de las autodefensas, como ella no accedió a sus pretensiones libidinosas, por la fuerza la tiró al piso y la accedió carnalmente, al parecer esta persona se encontraba bajo el efecto de sustancia alucinógena. Producto de esta violación la joven, de 17 años de edad, quedó en embarazo y tuvo un hijo.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | D.C.M.B.[6707]<br>Ella misma<br>C.C. 1.126.448.869<br>F.N.: 26/09/1988 | | | | | | |
| 2. | J.A.P.M.[6708]<br>R.C.N. 1126144641<br>F.N. 30/04/2004<br>Hijo | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 3-915
Violencia Basada en Género
Y.M.Z.
C.C. 34.673.616
F.N.:02/07/1977

Hecho ocurrido el día 25 de junio de 2002, en la vereda el Piñal de la inspección El Tigre, donde las víctimas se encontraba en la finca de su madre, cuando llegaron varios integrantes de los paramilitares y les manifestaron que iban a ser retenidas por orden de alias "Cali"; fue así como las llevaron hasta el campamento donde se encontraban los demás paramilitares, les pusieron unas bolsas en la cabeza, las insultaron señalándolas de ser colaboradoras de la subversión; las separaron y fueron accedidas carnalmente por los integrantes del mencionado grupo armado ilegal, escuchando mención a los alias de "El Gato" y "Pirulito". Su liberación se produjo gracias a la intervención de un primo, con la advertencia de no contar lo ocurrido so pena de ser asesinadas.

[6707] Pruebas: C.C.; Contraseña; Certificado expedido por la Notaria Única de Linares Nariño la cual hace constar se encuentra inscrita la partida de nacimiento de D.C.B.; R.C.N. 1126448428; Formato de atención general expedido por el Hospital Sagrado Corazón de Jesús; Ecografía; Exámenes de Laboratorio practicados por el Hospital Sagrado Corazón de Jesús; No hay capetas o folios que contengan los poderes ni las afectaciones.
[6708] Pruebas: R.C.N;

| Legalización del Cargo: acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | Y.M.Z.[6709]<br>Ella misma<br>C.C. 34.673.616<br>F.N.:02/07/1977 | | | | | | |
| 2. | K.F.G.[6710]<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 2. | E.J.L.M.[6711]<br>Hijo<br>T.I 1.059.904.846<br>F.N. 14/05/2006 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito para las víctimas Y.M.Z. y S.E.Z.F.:<br>• Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.<br>• Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000<br>• Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local para Y.M.Z. y su hijo K.F.G.<br>La señora S.E.Z.F. solicita apoyo para estudiar belleza e iniciar un proyecto para colocar un almacén.<br>Para sus hijos subsidio para estudiar sistemas<br>• Medidas de Rehabilitación:<br>o Atención Medica y Psicología: que se brinde a las señoras Y.M.Z. y S.E.Z. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.<br>Para K.F.G. un tratamiento médico urgente por presentar problemas en su comportamiento.<br>o Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local para Y.M.Z. y su hijo K.F.G.<br>La señora S.E.Z.F. solicita apoyo para estudiar belleza e iniciar un proyecto para colocar un almacén.<br>Para sus hijos subsidio para estudiar sistemas. | | | | | | | |

S.E.Z.F.
C.C. 34.673.215
F.N.: 16/07/1976

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado. Tortura en persona protegida. Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | S.E.Z.F.[6712]<br>Ella misma<br>C.C. 34.673.215<br>F.N.: 16/07/1976 | | | | | | 100 |
| 2. | Á.F.C.Z.[6713]<br>Hijo<br>T.I. 96112205281<br>F.N22/11/1996 | | | | | | |

[6709]Pruebas: C.C.;
[6710] Pruebas: T.I;
[6711] Pruebas: T.I;
[6712] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real el 19/08/2014; Formato de solicitud de inscripción de predio en el registro único de tierras despojadas y abandonadas;
[6713] Pruebas: T.I.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | F.J.C.Z.[6714]<br>Hijo<br>T.I 1.059.902.833<br>F.N23/03/2005 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito para las víctimas<br>La victima S.E.Z.F. manifestó en la prueba documental de identificación de afectaciones lo siguiente:<br>• Que recibió $1.600.000 para un proyecto productivo "miscelánea".<br>• Que en el año 2008 acción social le dio una casa y tres ayudas para pagar el arriendo una por $845.000, otra por $800.000 y la última por $600.000. | | | | | | | |
| Consideraciones:<br>• La victima indirecta, Á.F.C.Z, no adjunto Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A F.J.C.Z., hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. | | | | | | | |
| Total a reconocer Hecho: 100 smmlv | | | | | | | |

Hecho 4-916
Violencia Basada en Género
M.L.A.C.N.
C.C. 41.108.312
F.N.: 01/09/1976

Hecho sucedido hacia las 8:00 p. m. del 15 de noviembre de 2002 en el municipio de Orito, Putumayo, cuando dos hombres armados llegaron hasta su lugar de habitación, ingresaron amenazándola con arma de fuego corta, la retuvieron y la llevaron en motocicleta hasta el barrio La Esperanza, lugar en donde habitaban unos paramilitares y donde fue golpeada, amarrada, tapada su boca y accedida carnalmente por los dos hombres. Al día siguiente fue llevada hasta la orilla del rio en un taxi, donde fue nuevamente accedida carnalmente por los dos hombres, luego de lo cual fue liberada. La víctima se encontraba en el 5º mes de embarazo y como consecuencia de este hecho abortó su hijo. La amenazaron si denunciaba lo ocurrido.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, aborto sin consentimiento y constreñimiento ilegal en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | M.L.A.C.N[6715]<br>Ella misma<br>C.C. 41.108.312<br>F.N.: 01/09/1976 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 5-917
Violencia Basada en Género
E.R.C.Z.
C.C. 41.118.553
F.N.: 19/03/1981

Hecho ocurrido el 19 de febrero de 2002, en la vereda El Paraíso, sitio La Balastrera, corregimiento El Tigre, jurisdicción del Valle del Guamuez, donde, en un retén instalado por los paramilitares la víctima fue bajada, junto con otras personas, del vehículo automotor en el que se transportaban; los hombres fueron separados de las mujeres y uno de los paramilitares tildó a E.R. de integrante de la subversión, subiéndola a una camioneta Toyota blanca, en la que fue llevada hasta la Balastrera, lugar en donde fue atada de pies y manos a un árbol, sometida a todo tipo de vejámenes tales como insultos, golpes en el estómago, interrogándola en el sentido de que si decía cuál comandante guerrillero era su "mozo" le colaboraban soltándola. Ya en horas de la noche cuando llegó un comandante alias "Camilo" fue dejada a disposición de éste quien hizo retirar a los demás victimarios, la soltó de los pies, no así de las manos, para ser despojada de su ropa y accedida carnalmente por alias " Camilo", quien la amenazó con no dejarla viva si contaba lo sucedido. La víctima refiere que en lugar se encontraban más personas porque escuchaba los gritos, al día siguiente fue liberada gracias a la intervención de su tía y otros integrantes de

[6714] Pruebas: T.I.
[6715] Pruebas: C.C.

la población. Siempre la interrogaron señalada de colaboradora de la guerrilla y le manifestaron que por este motivo le hicieron esto.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | E.R.Z.M.[6716]<br>C.C.25.588.413<br>F.N. 16/01/1953<br>Madre | | | | | | |
| 2. | M.J.A.C.[6717]<br>R.C.N 1059902252<br>F.N.03/11/2004<br>Hija | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:<br>• Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.<br>• Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>Medidas de Rehabilitación:<br>• Atención Médica y Psicológica: que se brinde prestación gratuita del servicio médico especializado y Psicológico hasta su rehabilitación.<br>• Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado un subsidio especial para que la Señora E.R.C. y su núcleo familiar para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos de carácter local, departamental y/o nacional. Una vivienda adecuada y un trabajo digno. | | | | | | | |

Hecho 7-918
Violencia Basada en Género
FA.E.A.
C.C
F.N.

En un retén instalado por los paramilitares del frente sur Andaquíes. el día 9 de noviembre de 2001, junto con su amiga Bellanith Fernández Botero se dirigían hacia el municipio de solita, Caquetá, a bordo de un vehículo automotor tipo campero, y en el kilómetro 17 vía Morelia, en un retén instalado por los paramilitares de la región, por parte de 6 integrantes de esta organización criminal, fueron bajados los hombres y mujeres, los requisaron a todos , a las mujeres fueron separadas de los hombres y llevadas aproximadamente 10 de ellas al monte donde se encontraban varios hombres, en número aproximado de 20, armados, y uniformados, quienes procedieron a acceder carnalmente a todas las mujeres retenidas. F.A.E. fue agredida sexualmente por alias "chita" y Bellanith por alias "el costeño". Todas las mujeres fueron sometidas a agresiones físicas. en desarrollo de estos hechos también fue privada de su libertad la señora F.A.O.L., quien el día 10 de abril de 2002 dirigiéndose a la vereda las carpas hacia el tigre sobre las 10:00 a.m. fue retenida durante 4 días, agredida y abusada sexualmente por alias "anfibio" y acusada de ser colaboradora de la guerrilla.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | F.A.E.A.<br>C.C<br>F.N | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[6716] Pruebas: C.C.;
[6717] Pruebas: R.C.N;

| ***Total a reconocer Hecho:*** |
|---|

B.F.B.
C.C.
F.N

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | B.F.B.<br>C.C.<br>F.N | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

F.A.O.L.
C.C. 34.355.038
F.N21/01/1960

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | F.A.O.L.[6718]<br>C.C. 34.355.038<br>F.N21/01/1960 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 8-919
Violencia Basada en Género
R.M.P.
C.C 27.233.002
F.N.23/06/1978

Este hecho tuvo ocurrencia el 18 de febrero de 2005, en el corregimiento El Placer, donde la víctima era empleada de una droguería, establecimiento comercial a donde siempre llegaban los integrantes de los paramilitares y en varias ocasiones fue obligada a ir hasta el sitio donde se encontraba la tropa a prestarles los servicios de enfermería, de igual forma obligada a suministrar medicamentos sin que estos fueran pagados. Alias "Barco", quien tenía una enfermedad de transmisión sexual, frecuentó durante seis meses el establecimiento y abusó de ella sexualmente, en repetidas ocasiones. El 18 de febrero de 2005, un paramilitar con el alias del "Negro Azul" llegó a la droguería y también abusó sexualmente de ella, lo cual hizo en repetidas ocasiones. La víctima refirió que conoció a los comandantes alias "Pipa", alias "El Médico", alias "Blanco" y alias "Antanas".

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso homogéneo y sucesivo con actos sexuales violentos en persona protegida, tortura en persona protegida y constreñimiento ilegal en circunstancias de mayor punibilidad | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | R.M.P.[6719]<br>C.C 27.233.002<br>F.N.23/06/1978 | | | | | | 100 |

[6718] Pruebas: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
[6719] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana el 19 de agosto de 2014.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | L.N.V.P.[6720]<br>Hija<br>T.I.1.004.192.483<br>F.N.20/04/2010 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito :

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000
- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

***Consideraciones:***

- ***A L.N.V.P. hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.***

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Otras Medidas:
Medidas de Rehabilitación:

- Atención Médica y Psicología: que se brinde a la señora R.M.P. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación, igualmente tratamiento médico para gastritis y afectación del colon.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local para R.M.P. y su núcleo familiar.
- Para L.N.V.P., apoyo para estudio, trabajar en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, una casa digna, tener una droguería o un negocio desde el cual pueda ayudar a las familias del campo de escasos recursos económicos.
- La victima R.M.P. solicito[6721]: Comprar una vivienda en la ciudad de Pasto. Apoyo para tener un negocio propio "enfermería". Apoyo para vincular a una institución educativa a su hija L.N.V. para que curse el bachillerato preferiblemente en la ciudad de Pasto.

Hecho 9-920
Violencia Basada en Género
D.T.T.
C.C 1.069.924.097
F.N.6/10/1986

Este suceso tuvo lugar el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, durante el año 2002, donde la víctima fue acosada sexualmente por alias el "Escorpión" o "El Rolo", en diversas ocasiones la cogió a la fuerza, la besaba y le tocaba sus partes íntimas, por lo cual su familia fue hablar con el comandante de la zona, alias "Mario", quien lo castigó enviándolo a la tropa. Por este motivo la víctima y su familia tuvieron que desplazarse a estudiar al municipio de Nilo, Cundinamarca. La víctima, para la época de los hechos, tenía 16 años de edad.

Legalización del Cargo: Actos sexuales violentos en persona protegida en concurso tortura en persona protegida con desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | D.T.T[6722]<br>Ella misma<br>C.C 1.069.924.097<br>F.N.6/10/1986 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 10-921
Violencia Basada en Género
P.A.G.B.
C.C. 1.126.448.583
F.N.21/09/1988

Suceso ocurrido en el corregimiento El Tigre, jurisdicción del municipio del Valle del Guamuez, en junio de 2002, cuando 4 hombres armados llegaron a la casa de habitación de la víctima, fue sacada por la fuerza, llevada al monte donde la accedieron carnalmente por parte de tres de ellos, sin que la familia pudiera hacer nada. La víctima tenía 13 años de edad para la fecha de los hechos. Su padre, R.de.J.G., al pretender denunciar el hecho, fue retenido por los paramilitares quienes le causaron una herida en la garganta y lo amenazaron con asesinarlo si denunciaba. El

[6720] Pruebas: Tarjeta de Identidad;
[6721] Prueba documental de identificación de afectaciones
[6722] Pruebas: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

señor R.de.J.G. Manifiesta que para la fecha de los hechos como integrantes del Bloque Sur Putumayo se encontraban alias "Cali" y alias "El Paisa".

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso con tortura en persona protegida y Secuestro simple de O.A.G.B. y lesiones personales en persona protegida y Secuestro simple de Ricaurte de Jesús Grisales en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | P.A.G.B.<br>Ella misma<br>C.C. 1.126.448.583<br>F.N.21/09/1988 | | | | | | |
| 2. | M.D.G.G.[6723]<br>Hija<br>R.C.N 1.126.452.562<br>F.N. 14/09/2009 | | | | | | |
| 3. | A.M.B.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | R.K.G.<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito :<br>• Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.<br>• Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000<br>• Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>Medidas de Rehabilitación<br>• Atención médica y psicológica: que se le brinde a la señora P.A.G. y al señor R.de.J.G. la prestación gratuita del servicio médico psicológico hasta su rehabilitación.<br>• Subsidios: que se otorgue por parte del estado subsidios de vivienda y/o para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismo de carácter local, departamental y/o nacional para P.A.G. y su núcleo familiar, para su hija M.D.G. auxilio para estudiar una carrera profesional de psicología y trabajar en lo relacionado, el señor R.de.J.G. solicita que se tenga en cuenta el servicio militar de su hijo, el subsidio de estudios y mejoras de vivienda. | | | | | | | |

R.de.J.G.
C.C. 10505784
F.N. 26/06/1968

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Ricaurte de Jesús Grisales[6724]<br>C.C. 10505784<br>F.N. 26/06/1968 | | | | | | 40 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 40 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 11-922
Violencia Basada en Género
P.P.M.P.
C.C. 87.450.933

[6723] Pruebas: R.C.N;
[6724] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real (19/08/2014); Historia clínica expedido por el Hospital Sagrado Corazón de Jesús, municipio Valle del Guamuez.

F.N.06/09/1959

Este hecho ocurrió el día 6 de marzo de 2003 en el municipio de la Hormiga, Putumayo, cuando dicha persona se encontraba cobrando un giro, fue privado de la libertad por dos hombres armados que se movilizaban en dos motocicleta, para ser llevado en uno de dichos vehículos, luego pasado a una camioneta, amarrado de pies y manos, transportado hasta la inspección La Dorada del municipio de San Miguel, Putumayo, donde fue desnudado completamente, maltratado con puños y patadas, amenazado de muerte y accedido carnalmente por un integrante de las autodefensas, de raza negra; posteriormente hizo presencia el comandante de los paramilitares, uniformado y con brazalete, le pidió los documentos le hurtó tres millones de pesos, lo liberó, advirtiéndole que no podía contar lo sucedido. La víctima estuvo privada de la libertad de un día para otro.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida con Secuestro simple agravado y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Secuestro | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | P.P.M.P.[6725]<br>C.C. 87.450.933<br>F.N.06/09/1959 | $5.601.626,02 | | | | 15 | 100 |
| 2. | M.E.Z.D.[6726]<br>Esposa<br>C.C. 41.116.332<br>F.N. 02/02/1968 | | | | | | |
| 3. | J.L.M.Z.<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | F.Z.M.Z.[6727]<br>Hija<br>C.C. 1.126.455.806<br>F.N.01/10/1995 | | | | | | |
| 5. | E.A.M.Z.[6728]<br>Hijo<br>T.I 961004-23321<br>F.N 04/10/1196 | | | | | | |

Afectaciones:

- Perjuicios Patrimoniales (Daño material)
  - Dinero hurtado : $3´000.000
  - Daño Emergente Actualizado: A la fecha corresponde a la suma de $8´874.613
- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000

El señor Pablo Peregrino Pantoja manifestó:

- Que quiere tener un proyecto productivo de siembra de yuca y plátano
- Que Acción Social le dio vivienda por el desplazamiento y 3 meses de arriendo.
- Que tuvo gastos de arriendo por $120.000 mensuales por 8 meses
- Que saco un préstamo por $2´000.000 pagando 5% de intereses durante 2 años.

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas, M.E.Z.D., J.L.M.Z., F.Z.M.Z. y E.A.M.Z., no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
- Se reconoce el dinero hurtado.

***Total a reconocer Hecho: $5.601.626,02 y 115 smmlv***

Otras Medidas:

- Atención médica y psicológica: acompañamiento psicosocial y psicológico con el fin de tratar la sintomatología de trastorno de estrés postraumático como recuerdos de lo ocurrido, hipervigilancia, miedo, imágenes de lo sucedido, tristeza dolor de cabeza, vómito y sentimiento de culpa que presenta el señor P.P.M.P.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o nacional para el señor P.P.M.P. y su núcleo familiar.

Hecho 12-923
Violencia Basada en Género
S.M.P.C.

[6725] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real el 9/06/2014;
[6726] Pruebas: C.C;
[6727] Pruebas: C.C; R.C.N.
[6728] Pruebas: T.I; R.C.N.

C.C. 41.120.342
F.N.14/12/1982

Este hecho tuvo lugar en la inspección El Tigre jurisdicción del municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, el de 22 de julio de 2003, cuando a la casa de habitación de la víctima llegaron tres integrantes de los paramilitares, la retuvieron, la llevaron hasta un sitio donde tenían una jaula, allí fue amarrada a las varillas durante dos días, con las manos atrás y abusada sexualmente por estos hombres, acusándola de ser colaboradora de la subversión; fue liberada gracias a la intervención de la comunidad, pero como consecuencia de este hecho se tuvo que desplazar hacia el municipio de Orito, en el mismo departamento.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Desplazamiento | Secuestro | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | S.M.P.C.[6729]<br>Ella misma<br>C.C. 41.120.342<br>F.N.14/12/1982 | | | | 50 | 15 | 100 |
| 2. | O.E.Á.P.[6730]<br>Hijo<br>T.I 1.006.999.173<br>F.N. 24/07/2009 | | | | | | |
| 3. | K.C.P.[6731]<br>Hijo<br>R.C.N 1.087.753.139<br>F.N. 26/04/2014 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000
- No se presenta dentro de las afectaciones daño emergente ni lucro cesante.

***Consideraciones:***

- ***A O.E.Á.P. y K.C.P. hijos, de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.***

***Total a reconocer Hecho: 165 smmlv***

Otras Medidas:
Medidas de Rehabilitación:

- Atención Médica y Psicológica: que se brinde prestación gratuita del servicio médico especializado y Psicológico hasta su rehabilitación.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado un subsidio especial para que la Señora S.M.P. y su núcleo familiar para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos de carácter local, departamental y/o nacional. Una vivienda adecuada y un trabajo digno.

Hecho 13-924
Violencia Basada en Género
G.M.Á.G.
C.C. 41.119.707
F.N.10/10/1977

Este hecho ocurrió el 20 de junio de 2002, en el sitio la "Y", vereda El Paraíso, inspección El Tigre, municipio del Valle del Guamuez, cuando en un retén que los paramilitares tenían instalado en el sector, la señora G.M.A.G. fue bajada del vehículo en el que se transportaba, llevada hasta el monte donde fue agredida física y verbalmente, abusada sexualmente por dos hombres, quienes le advirtieron que no podía contar lo ocurrido, pues de hacerlo, sería asesinada. Reconoce a alias "Cali" como comandante del grupo de El Tigre. Fue liberada gracias a la intervención de la comunidad y como consecuencia de este hecho tuvo que desplazarse a Bolívar Cauca.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Secuestro | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

[6729] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real el 11/06/2014; Historia Clínica expedida por el Hospital Universitario Departamental de Nariño; soporte de afiliación a EMSSANAR;
[6730] Pruebas: T.I; R.C.N.
[6731] Pruebas: R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | G.M.Á.G.[6732]<br>El mismo<br>C.C. 41.119.707<br>F.N.10/10/1977 | | | | 15 | 50 | 100 |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:
Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.

- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000
- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

***Consideraciones:***

***Total a reconocer Hecho: 165 smmlv***

Otras Medidas:
Medidas de Rehabilitación:

- Atención Médica y Psicología: que se brinde a la señora G.M.Á.G. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o Nacional a la señora G.M.Á.G., quien solicita trabajar como asesora y tener apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el cual pueda ayudar a las familias del campo de escasos recursos económicos.
- Medidas de satisfacción: Que se restablezca la dignidad y el respeto de las mujeres por parte de los integrantes del Bloque Central Bolívar y que tales disculpas sean públicas en un diario de amplia circulación nacional o local.

Hecho 14-925
Violencia Basada en Género
M.A.N.S.
C.C. 41.110.125
F.N.10/10/1983

Hecho ocurrido el día 15 de octubre de 2002 en el sector Naranjito de la inspección El Tigre, municipio de El Valle del Guamuez, cuando a la casa de habitación de la víctima hicieron presencia unos 10 integrantes de las autodefensas del bloque sur Putumayo de las auc, al mando de alias "Danilo", ingresando a su casa dos de ellos, quienes amenazándola con arma de fuego, procedieron a abusar sexualmente de ella en presencia de su hijo de dos años de edad. Posteriormente, el comandante de los paramilitares la obligó a desplazarse de la zona, trasladándose hacia Pasto, Nariño, en busca de seguridad para su vida.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | M.A.N.S.[6733]<br>Ella misma<br>C.C. 41.110.125<br>F.N.10/10/1983 | | | | | 50 | 100 |
| 2. | A.Ch.N.<br>Hijo<br>T.I<br>F.N | | | | | | |
| 3. | J.S.S.N.<br>Hijo<br>T.I<br>F.N | | | | | | |
| 4. | L.A.S.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 5. | G.Y.N.S.<br>Hermana<br>C.C<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000

[6732] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real (19/08/2014); Información sobre afiliación EMISSANAR; Información de afiliados en la base de datos única de afiliaciones al sistema de seguridad social FOSYGA;
[6733] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real (19/08/2014); Información sobre afiliación EMSSANAR; Información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social FOSYGA;

- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

***Consideraciones:***

- ***Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***

***Total a reconocer Hecho: 150 smmlv***

Otras Medidas:
En el informe de actividades periciales forenses se estableció:

- Atención médica y psicológica: tratamiento psicoterapéutico gratuito para la señora M.A.N. tendiente a apoyar la remisión de la sintomatología que presenta asustarse súbitamente sin motivo, sentir miedo, sentirse débil, desmayarse, sentir nerviosismo, temblores y dolores de cabeza, esta atención psicológica debe ser otorgada por instituciones independientes y profesionales especializadas en violencia sociopolítica y sus víctimas.
- Apoyo Educativo y capacitación laboral: Apoyar para la validación del bachillerato de la señora M.A.N., concederle una beca para que pueda estudiar auxiliar de enfermería.

Hecho 15-926
Violencia Basada en Género
G.Y.N.S.
C.C. 1.126.445.500
F.N.17/09/1986

Hecho ocurrido el 7 de mayo de 2002 en la vereda El Paraíso del corregimiento El Tigre, municipio de La Hormiga, Putumayo, cuando en un retén instalado por integrantes de los paramilitares que operaban en la zona, la víctima fue bajada del vehículo en el que se transportaba, retenida durante dos días, llevada hasta el monte y allí agredida física y verbalmente, luego abusada sexualmente por los integrantes de las autodefensas señalada de ser colaboradora de la subversión. Fue liberada gracias a la colaboración de la comunidad, pero como consecuencia de este hecho se tuvo que desplazar hacia la ciudad de Mocoa, Putumayo.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Secuestro | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | G.Y.N.S.[6734]<br>C.C. 1.126.445.500<br>F.N.17/09/1986 | | | | 15 | 50 | 100 |
| 2. | L.A.S.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | P.A.N.S.<br>Hija<br>T.I<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | S.V.T.N.<br>Hija<br>T.I.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000
- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, L.A.S., P.A.N.S. y S.V.T.N, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

***Total a reconocer Hecho: 165 smmlv***

Otras Medidas:
Medidas de Rehabilitación:

- Atención Médica y Psicología: que se brinde a la señora G.Y.N.S. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.

[6734] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana Real (19/08/2014), Información sobre afiliación EMSSANAR; Información de Afiliación en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social FOSYGA; Informe de actividades entrevista psicológica expedido por la Defensoría del Pueblo.

- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o Nacional a G.Y.N.S. y su núcleo familiar.

Hecho 16-927
Violencia Basada en Género
L.A.L.N.
C.C. 34.360.156
F.N.28/07/1963

Este hecho ocurrió el 5 de octubre de 2002, en la inspección de el Tigre, municipio del Valle del Guamuez, cuando en momento en que la víctima se encontraba lavando ropa a la orilla del río, fue privada de su libertad por tres paramilitares que operaban en la zona y llevada al sitio conocido como La Balastrera donde la mantuvieron secuestrada durante dos días, encerrada en la casa del señor Martin Guevara, y señalada de "sapa y auxiliadora de la guerrilla", fue insulta, agredida física y psicológicamente, al igual que víctima de abuso sexual por dos los integrantes de las autodefensas. Los hombres tenían los brazaletes de las autodefensas y se conocían con los alias de "Danilo" y "Andrés" y dentro de los comandantes de las AUC estaba alias "Cali" o "El Caliche" y otro que le decían "El Diablo". Fue liberada gracias a la intervención de la comunidad, mas como consecuencia de este hecho tuvo que salir desplazada para para Bolívar, Cauca.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Secuestro | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | L.A.L.N.[6735]<br>Ella misma<br>C.C. 34.360.156<br>F.N.28/07/1963 | | | | 15 | 50 | 100 |
| 2. | M. de J.N. de L.<br>Madre<br>C.C. 34.360.046<br>F.N. 31/01/1942 | | | | | | |
| 3. | Y.P.L.G.[6736]<br>T.I. 980922-04316<br>F.N 29/09/1998 | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000
- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas, M. de J. N. de L. y Y.P.L.G., no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

***Total a reconocer Hecho: 165 smmlv***

Otras Medidas:
Medidas de Rehabilitación:

- Atención Médica y Psicología: que se brinde a la señora L.A.L.N. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o Nacional a L.A.L.N. y su núcleo familiar, y a su sobrina M.A.L. quien continua viviendo bajo el mismo techo siendo solidarios en la satisfacción de todas sus necesidades.

La señora L.A.L.N. solicito:

- Un proyecto productivo con un terreno con ganado
- Que se le otorgue un subsidio para estudiar costura para obtener sus propios ingresos.

Hecho 17-928
Violencia Basada en Género
G.A.G.Ch.
C.C. 1.126.450.201
F.N.01/05/1989

[6735] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana (19/08/2014).
[6736] Pruebas: R.C.N.; T.I.

Este hecho ocurrió hacia las 2:00 p.m. del 11 de enero de 2003, en la inspección El Tigre, municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, cuando encontrándose la víctima sola en su casa, hicieron presencia dos paramilitares, uno de raza negra conocido con el alias "Chanchu" y el otro con el alias de "Andrés", quienes ingresaron a la vivienda procediendo a acceder carnalmente a la referida joven, intimidándola con arma de fuego corta, advirtiéndole que si denunciaba, sería asesinada junto con su familia. La víctima tenía 13 años de edad para la época de los hechos.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | G.A.G.Ch.[6737]<br>Ella misma<br>C.C. 1.126.450.201<br>F.N.01/05/1989 | | | | | | 100 |
| 2. | J.A.S.G.[6738]<br>Hijo<br>T.I.1.126.445.553<br>F.N. 10/02/2005 | | | | | | |
| 3. | P.G.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000
- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

***Consideraciones:***

- ***A J.A. S.G., hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha del hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.***
- La victima indirecta, P.G., no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv***

Otras Medidas:
Medidas de Rehabilitación:

- Atención Medica y Psicología: que se brinde a la señora G.A.G.Ch. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o Nacional a A.A.G.Ch. y su núcleo familiar.
- Restablecimiento de la capacidad Educativa y Laboral: Que se le brinde a la señora A.A.G.Ch., ingreso gratuito a centros académicos para terminar el bachillerato en la Hormiga Putumayo y se proyecte en la profesión de ingeniería de sistemas. se tenga en cuenta igualmente los estudios de su hijo y en el momento que corresponda se le exonere de la prestación del servicio militar.

Hecho 18-929
Violencia Basada en Género
L.C.J.
C.C.39.820.209
F.N.23/08/1985

Este hecho ocurrió hacia las 5:00 p.m. del 15 de marzo de 2002, en la vereda El Paraíso de la inspección El Tigre, municipio del Valle del Guamuez, cuando en un retén instalado por los paramilitares que vestían uniformes de camuflado y portaban armas largas, la referida joven fue bajada del vehículo en el que se transportaba y llevada hasta el campamento de los paramilitares, cubierto por un plástico, señalada de ser informante de la guerrilla, fue amarrada de sus manos a un palo, tapada su boca para que no gritara y abusada sexualmente y luego amenazada de ser asesinada, ella y su familia, para que no contara lo ocurrido. Fue liberada gracias a la intervención de la comunidad. La víctima señaló a alias "Cali" como comandante del grupo que allí operaba y quien la violó, y entre quienes la cuidaban estaba alias "Atila". Como consecuencia de este hecho la víctima se tuvo que desplazar Sibundoy, Putumayo.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad.

Víctimas Indirectas

[6737] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana (19/08/2014)
[6738] Pruebas: T.I.

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Secuestro | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | L.C.J.[6739]<br>Ella misma<br>C.C.39.820.209<br>F.N.23/08/1985 | | | | 15 | 50 | 100 |
| 2. | S.L.C.J.[6740]<br>Hija<br>R.C.N. 1126445578<br>F.N. 17/12/2004 | | | | | | |
| 3. | A.S.T.J.[6741]<br>Hija<br>R.C.N. 1.126.455.860<br>F.N. 06/12/2013 | | | | | | |
| 4. | F.E.J.<br>Madre | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000
- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

***Consideraciones:***

- ***A S.L.C.J.y A.S.T.J., hijas de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha del hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.***
- La victima indirecta, F.E.J., no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

***Total a reconocer Hecho: 165 smmlv***

Otras Medidas:
Medidas de Rehabilitación:

- Atención Médica y Psicología: que se brinde a la señora L.C.J. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación, para lograr la superación del hecho victimizante y seguir con su proyecto de vida.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o Nacional a L.C.J.
- Restablecimiento de la capacidad Educativa y Laboral: Que se le brinde a la señora L.C.J., recursos necesarios para un trabajo idóneo compatible con los estudios adelantados en la Universidad Pontificia Bolivariana en Puerto Asís Putumayo por cuanto al final de 2014, se gradúa como licenciada en educación con énfasis en ciencias sociales, cuyo objetivo es trabajar con las comunidades indígenas.

Hecho 19-930
Violencia Basada en Género
V.Y.S.M.
C.C. 1.006.996.289
F.N. 06/11/1992

Este hecho tuvo lugar el 15 de julio de 2003, en la vereda El Rosario, al lado del tanque elevado, lugar donde permanecían los paramilitares, quienes retuvieron a la víctima para ser llevada hacia el sitio conocido como La Balastrera, la privaron de su libertad durante dos días, señalada de ser colaboradora de la subversión; fue amarrada, con las manos atrás, al pie de un árbol, golpeada y abusada sexualmente. Finalmente fue liberada gracias a la colaboración de la comunidad, pero como consecuencia del hecho se vio precisada a desplazarse al municipio de Orito, Putumayo.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |

[6739] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana (19/08/2014); Informe de actividades periciales
[6740] :R.C.N.;
[6741] :R.C.N.;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | V.Y.S.M.[6742]<br>C.C. 1.006.996.289<br>F.N. 06/11/1992 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 20-931
Violencia Basada en Género
M.M.Á.
C.C. 41.119.066
F.N. 21/01/1981

Hecho ocurrido en horas de la noche del 29 de agosto de 2002, cuando integrantes del Bloque Sur Putumayo de las AUC, acudieron a su casa de habitación, procediendo a sacarla de allí por la fuerza con el argumento de que el comandante alias "Cali" necesitaba hacer una llamada, pues la joven laboraba en la inspección de el Tigre en un Sai de Telecom, fue subida en un vehículo y llevada hasta la Balastrera, donde la secuestraron por el término de dos días; amarrada, torturada y abusada sexualmente por estos hombres. Le advirtieron que no fuera a denunciar porque sería asesinada junto con su familia.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Secuestro | Acceso Carnal Violento |
| 1. | M.M.Á.[6743]<br>Ella misma<br>C.C. 41.119.066<br>F.N. 21/01/1981 | | | | | 15 | 100 |
| 2. | Kevin Camilo Moreno Álvarez[6744]<br>Hermano<br>R.C.N X8Z0252215<br>F.N. 30/10/2001 | | | | | | |
| Afectaciones:<br>La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:<br>• Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.<br>• Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000<br>• Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor. | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, K.C.M.Á., no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 115 smmlv*** | | | | | | | |
| Otras Medidas:<br>Medidas de Rehabilitación:<br>• Atención Médica y Psicología: que se brinde a la señora M.M.Á. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.<br>• Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o Nacional a M.M.Á.<br>• Restablecimiento de la capacidad Educativa y Laboral: Que se le brinde a la señora M.M.Á. y a su hijo K.C.M.Á., ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, de emprendimiento y productividad dentro de los programas productivos y laborales que ofrezca el gobierno. | | | | | | | |

Hecho 21-932
Violencia Basada en Género
F.A.R.Z.
C.C. 41.108.906

[6742] Pruebas: C.C.; Información de afiliación por parte de CAPRECOM; Información de afiliados en la base de datos única de afiliación del Sistema de Seguridad Social FOSYGA; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
[6743] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana (09/06/2014), Información de afiliados en la base de datos única de afiliación del Sistema de Seguridad Social;
[6744] Pruebas: R.C.N;

F.N.

Hecho ocurrido el 13 de noviembre de 2002 en la vereda Montebello, inspección Luzón, municipio de Orito, Putumayo, cuando en un retén que instalaron los paramilitares vía a Orito, la víctima fue obligada a bajarse del vehículo en el que se transportaba y subida por los ilegales a una motocicleta en la que fue llevada hasta el sector conocido como Tanque elevado, lugar de acampamento de los paramilitares y donde la mantuvieron privada de la su libertad durante tres días acusándola de ser colaboradora de la guerrilla; fue amarrada y abusada sexualmente por parte de dos miembros del grupo delincuencial. Fue liberada con la advertencia de no poder denunciar los hechos, pues de hacerlo sería asesinada.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | F.A.R.Z.[6745]<br>Ella misma<br>C.C. 41.108.906<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 22-933
Violencia Basada en Género
L.M.R.B.
C.C. 43.096.279
F.N. 04/11/1961

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y Secuestro simple de L.M.R.B. y desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Miller Arnulfo Alvarado Rocha en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Secuestro | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | L.M.R.B.<br>C.C. 43.096.279<br>F.N. 04/11/1961 | | | | 15 | | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 115 smmlv*** | | | | | | | |

Desaparición Forzada
Miller Arnulfo Alvarado Rocha
R.C.N. 13746070
F.N. 24/11/1986

El 29 de octubre de 2004, se desapareció Miller Arnulfo Alvarado Rocha., se había ido del Tigre a La Hormiga, y no había regresado, la señora L.MR., madre de la víctima, se fue para El Placer, porque le habían dicho los amigos de Miller Arnulfo, que se lo habían llevado los paramilitares al Placer. Ella hablo con alias "pipa", y le dijo que no sabía del hijo, pero dos años después la esposa de un paramilitar dijo que lo habían matado.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |

[6745] Pruebas: Información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social FOSYGA; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | L.M.R.B.<br>Madre<br>C.C. 43.096.279<br>F.N. 04/11/1961 | | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de L.M.R.B., madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 23-934
Violencia Basada en Género
C.M.T.G.
C.C.59.794.416
F.N. 05/11/1969

Este hecho ocurrió el 6 de noviembre de 2005 en la vereda el Maizal, inspección de la Dorada, municipio de San Miguel, Putumayo en un retén que paramilitares instalaron en la vía que del Maizal conduce a la Dorada, y donde procedieron a retener a la señora C.M.T.G. junto con su sobrina M.R., las amarraron y abusaron sexualmente de ellas. Luego fueron liberadas con la advertencia de que si denunciaban lo ocurrido, serían asesinadas. Como consecuencia de este hecho las víctimas tuvieron que desplazarse de aquella región al municipio de Samaniego.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | C.M.T.G.[6746]<br>C.C.59.794.416<br>F.N. 05/11/1969 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

M.M.R.T.
C.C.1.088.732.307
***F.N. 18/07/1989***

| ***Víctimas Indirectas*** | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | M.M.R.T.[6747]<br>C.C.1.088.732.307<br>F.N. 18/07/1989 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 24-935
Violencia Basada en Género
M.I.M.V.
C.C. 69.028.349
F.N. 27/09/1978

[6746] Pruebas: C.C.; Información de afiliación EMSSANAR; Información de afiliación en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social FOSYGA; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley;
[6747] Pruebas: C.C.; Información de afiliación EMSSANAR; Información de afiliación en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social FOSYGA; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley;

Este hecho tuvo inicio en el municipio de Villa Garzón, Putumayo, durante el año 2001, con la llegada de los paramilitares a dicho municipio, sus hermanos y su papá fueron víctimas de tortura acusándolos de ser guerrilleros; por dicho motivo se desplazaron a la ciudad de Mocoa donde la señora M.I., empezó a trabajar en una fuente de soda, allí conoce un integrante de las autodefensas de nombre Yonny Yela, conocido con el alias de "Escorpión" quien empieza a acosarla sexualmente hasta obligarla a mantener relaciones sexuales con él, posteriormente la obliga a convivir con él durante aproximadamente un año, siendo víctima de maltrato físico permanente. Alias "escorpión" abusaba sexualmente de su hija que tenía 2 años, motivo por el cual la señora M.I. escapó y se escondió en la finca de un hermano. Posteriormente se entera que alias "Escorpión" fue asesinado.

Legalización del Cargo: prostitución forzada o esclavitud sexual en concurso con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil de M.I.M.V. Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso con desplazamiento forzado de una menor de dos años en circunstancias de mayor punibilidad

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño Vida Relación | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | M.I.M.V.[6748]<br>Ella misma<br>C.C. 69.028.349<br>F.N. 27/09/1978 | | | | 40 | 50 | 100 |
| 2. | Vanesa [6749] | | | | | | 50 |
| 3. | E.Q.<br>Esposo | | | | | | |
| 4. | D.V.M.<br>Hija | | | | | | |
| 5. | E.Q.M.<br>Hija | | | | | | |
| 6. | S.Q.M.<br>Hija | | | | | | |

Afectaciones:
La doctora Edda Triana Representante de victimas solicito:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $90.000.000
- Por concepto de daño emergente y lucro cesante no se evidencia ningún valor.

La señora M.I.M. Vivas manifestó:

- Que debido al hecho victimizante tuvo que dejar electrodomésticos y muebles que había comprado con el esfuerzo de su trabajo, tuvo que dejar todo incluyendo la ropa, el valor de lo perdido es de $304.000.0000 millones de pesos.

***Consideraciones:***

***Total a reconocer Hecho: 240 smmlv***

Otras Medidas:

- Medidas de Rehabilitación:
- Atención Médica y Psicología: que se brinde a la señora M.I.M.V., la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación, para lograr la superación del hecho victimizante y seguir con su proyecto de vida.
- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o Nacional a M.I.M.V.
- Restablecimiento de la capacidad Educativa y Laboral: Que se le brinde a la señora M.I.M.V., el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, de emprendimiento y productividad dentro de los programas productivos y laborales que ofrezca el gobierno.

Hecho 25-936
Violencia Basada en Género
J.M.P.
C.C. 40.612.204

[6748] Pruebas: Sustitución de poder por parte de la Dra. Teresa Mendoza Reales a la Dra. Edda Triana (11/03/2014); Poder otorgado a la Dra. Teresa Mendoza el 11/03/2014; Informe de actividades periciales.
[6749] En formato FPJ-11, Mary Isabel Matamba Vivas informo nombre de su hija.

F.N. 30/03/1984

El 6 de enero de 2003, llegaron dos integrantes de las autodefensas hasta la casa de habitación de la víctima, ubicada en la vereda El Mesón del municipio de Belén de los Andaquíes - área rural-, preguntando por su esposo y le dijeron que "vienen a matarlos a todos, porque su marido es un sapo, que tiene contactos con la guerrilla". Como el esposo de la víctima no se encontraba en la casa, requisaron el lugar de habitación y hurtaron dinero y joyas, la amenazaron con cuchillo y revólver, amarraron a la víctima de las manos, la llevaron hasta una habitación y la accedieron carnalmente en presencia de su menor hija. Refiere la señora J.M.P. que los autores de este hecho fueron alias "Marihuano" y otro integrante que, al parecer, se encontraba bajo el efecto de sustancias alucinógenas. En este mismo hecho fue torturado y asesinado su esposo, E.L.M. Finalmente, la víctima se tuvo que desplazar, como consecuencia de estos hechos, a la ciudad de Florencia.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y apropiación de bienes protegidos de J.M.P. y tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida de Edwar Lozada Montoya en circunstancias de mayor punibilidad.

Victimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | J.M.P.[6750]<br>Ella misma<br>C.C. 40.612.204<br>F.N. 30/03/1984 | | | | | | |
| 2. | A.L.L.M.[6751]<br>Hija<br>T.I. 1006513424<br>F.N. 21/03/2000 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz, representante de victima solicita:

- Daño emergente actualizado para L.Y.M.B: 0
- Daño emergente actualizado para Breisman Lozada Morales: 0
- Lucro Cesante Futuro para L.Y.M.B.: $72.024.701
- Lucro Cesante Futuro para B.L.M.: $20.314.659
- Total Daños y Perjuicios Materiales para L.Y.M.B.: $123.425.236
- Total Daños y Perjuicios Materiales para B.L.M: $71.715.194
- Daño Moral para L.Y.M.B.: 300 SMMLV
- Daño Moral para B.L.M: 300 SMMLV
- Daño Proyecto de Vida para Leidy Y.M.B.: 50 SMMLV
- Daño Proyecto de Vida para B.L.M.: 50 SMMLV

***Consideraciones:***

- La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Otras Medidas:
El doctor Luis Arturo Méndez Ortiz, representante de victima solicita para L.Y.M.B. y su hijo :

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes atención médica y psicológica para el núcleo familiar que aún no se recupera del hecho victimizante.
- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente a los eventuales subsidios y programas de acceso a la vivienda familiar que el gobierno esté desarrollando para el momento.
- Que a través del SENA y de Universidades Publicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo mientras participan en el curso.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas.

La doctora Edda Triana solicita para la victima J.M.P.:

- Daño Moral: Aplicación de las presunciones establecidas en la Ley.
- Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológicos: $ 90.000.000
- Medidas de Rehabilitación:
  - Atención Médica y Psicología: que se brinde a la señora J.M.P. la prestación gratuita del servicio médico y psicológico hasta su rehabilitación.

[6750] Pruebas: C.C.; D.E. rendida por medio de acta 1720 en la cual la señora Aura María Núñez de Claros declara que conoció a el señor Eduard Lozada hace 15 años y que convivio en unión libre durante 4 años con la señora Jasbleidi Méndez Pérez y que la misma dependía económicamente de él cómo mayordomo.
[6751] Pruebas: T.I.; R.C.N;

- Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el organismos de carácter local, departamental y/o Nacional a la señora J.M.P. y su hija.
- Medidas de satisfacción: Que se restablezca la dignidad y el respeto de las mujeres por parte de los integrantes del Bloque Central Bolívar y que tales disculpas sean públicas en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.

Homicidio
Edwar Lozada Montoya[6752]
C.C.17.468.395
F.N.22/10/1971

| ***Víctimas Indirectas*** | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | Jasbleidi Méndez Pérez[6753]<br>Esposa<br>C.C. 40.612.204<br>F.N. 30/03/1984 | | | | | | |
| 2. | Angie Lorena Lozada Méndez[6754]<br>Hija<br>T.I. 1006513424<br>F.N. 21/03/2000 | | | | | | |
| 3. | Breisman Lozada Morales[6755]<br>Hijo<br>T.I 1.006.521.818<br>F.N. 22/01/2001 | | $40.928.867,98 | $2.469.808,65 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.***<br>• ***Las victimas indirectas, Jasbleidi Méndez Pérez y Angie Lorena Lozada Méndez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $43.398.676,63 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 26-937
Violencia Basada en Género
M.P.G.
C.C. 30.508.064
F.N. 06/05/1982

Suceso ocurrido el 4 de diciembre de 2003, en la vereda Palestina del municipio de Valparaíso, Caquetá, cuando un grupo armado integrante de las autodefensas llegó a la finca de propiedad del padre de la víctima y hurtaron el ganado de propiedad del mismo. Posteriormente, como a los tres meses, alias "Pony o "Doble cero" envió unos hombres a la finca del señor L.A.P., padre de M.P.G., la privaron de su libertad y fue accedida carnalmente por parte de los miembros del grupo armado ilegal conocidos con los alias antes referidos, exigiéndole al padre de la víctima la suma de $ 3.000.000 para liberarla.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y Secuestro extorsivo de M.P.G. en concurso con apropiación de bienes protegidos de Luis Anselmo Perdomo Guevara en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Secuestro | Acceso Carnal Violento |

[6752] Constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se valida la asignación del cupo numérico numero 17.648.395 el cual se encuentra fallecido; C.D.; R.C.D.;
[6753] Pruebas: C.C.; D.E. rendida por medio de acta 1720 en la cual la señora Aura María Núñez de Claros declara que conoció a el señor Eduard Lozada hace 15 años y que convivio en unión libre durante 4 años con la señora Jasbleidi Méndez Pérez y que la misma dependía económicamente de él cómo mayordomo.
[6754] Pruebas: T.I.; R.C.N;
[6755] Pruebas: T.I.; R.C.N; La señora L.Y. M.B. madre de la víctima actúa en representación del menor ; Poder otorgado al Dr. Luis Arturo Méndez Ortiz el 26/08/2014;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | M.P.G.[6756]<br>Ella misma<br>C.C. 30.508.064<br>F.N.06/05/1982 | | | | | | |
| 2. | L.A.P.G.[6757]<br>Padre<br>C.C. 17.680.926<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 27-938
Violencia Basada en Género
Y.M.J.M.
C.C. 1.117.234.058
F.N.30/08/1989

Este hecho ocurrió el 28 de diciembre de 2004, en la vereda Bello Horizonte del municipio de Valparaíso, Caquetá, cuando a la finca de propiedad de los padres de la víctima llegaron tres hombres con armas cortas y largas, uniformados, encapuchados y, al parecer, bajo los efectos de sustancias alucinógenas, lugar en el que se encontraban los padres de la víctima y sus hermanos, siendo todos amarrados e interrogados; a continuación alias "Satán" accedió carnalmente a Y.M.J.; la madre de la víctima también fue accedida carnalmente por estos mismos hombres, quienes permanecieron en el lugar por espacio aproximado de tres horas; se apoderaron de joyas y el dinero producto de una venta de ganado. Posteriormente llegó el comandante de los paramilitares preguntando por estos hombres; la víctima le relató lo sucedido y se entera que dos de los integrantes fueron asesinados por tales conductas, pero que alias "Satán" quedó vivo. Los tres paramilitares que ingresaron a la escena de los hechos eran conocidos con los alias de "Satán", alias "Matute" y alias "Maguiver".

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso homogéneo y heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, Secuestro simple de Y.M.J.M. y M.M.M. y apropiación de bienes protegidos de Abelino Jiménez Gómez en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Secuestro | Acceso Carnal Violento |
| 1. | Y.M.J.M.[6758]<br>C.C. 1.117.234.058<br>F.N.30/08/1989 | | | | | 15 | 100 |
| 2. | Y.M..M.[6759]<br>Madre<br>C.C. 1.117.234.058<br>F.N.30/08/1989 | | | | | 15 | 50 |
| 3. | A.J.G.[6760]<br>Padre<br>C.C17.718.111<br>F.N.10/11/1967 | | | | | 15 | 50 |
| Afectaciones:<br>• Perjuicios Patrimoniales ( Daño materia):<br>El señor A.J.G., presento un juramento estimatorio por un valor de treinta y un mil millones ($31.000.000) y aplicando el índice de precios al consumidor actualizado le correspondería la suma de ochenta y un mil doscientos veintiocho mil setecientos sesenta y dos pesos ($81.228.762).<br>• Daño en la Vida de Relación o Perjuicios Fisiológico: $90.000.000 | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para | | | | | | | |

[6756] Pruebas: Información sobre afiliación a ASMAT SALUD EPS; Información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social FOSYGA; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley
[6757] Pruebas: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en el cual manifiesta en la versión del hecho que tenía 5 vacas, tres terneros y un toro avaluado todo en $7.000.000 de pesos, igualmente perdió una mula y un caballo los cuales tenían un valor de $2.000.000 y caballos por $1.200.000.
[6758] Pruebas: C.C.; R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Edda Triana el 10/06/2014; Informe de actividades periciales forenses.
[6759] Pruebas: C.C.; R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Edda Triana el 10/06/2014; Informe de actividades periciales forenses.
[6760] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana (11/06/2014).

| |
|---|
| la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a A.J.G., en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. |
| ***Total a reconocer Hecho: 245 smmlv*** |
| Otras Medidas:<br>• Atención Médica y Psicología: que se brinde a Y.M.J.M., M.M.M. y A.J., la prestación gratuita del servicio médico especializado y psicológicos hasta su rehabilitación y seguir con su proyecto de vida.<br>• Subsidios: Que se otorgue por parte del Estado subsidios de vivienda y/o para la formación de empresas dentro de programas ofrecidos por los organismos de carácter local o a entes departamentales y/o Nacionales para que los Y.M.J.M., M.M.M. y A.J., obtengan recursos necesarios para un trabajo idóneo compatible con sus estudios y proyecto de vida.<br>La señora Y.M.J. socita[6761]:<br>• Vivienda propia, tener una microempresa propia de accesorios, carrera profesional en idiomas y para su hermano C.H. carrera profesional en criminalística. |

M.M.M.
C.C 26.630.571
F.N 30/07/1968

| ***Víctimas Indirectas*** | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Secuestro | Acceso Carnal Violento |
| 1. | M.M.M.[6762]<br>Ella misma<br>C.C 26.630.571<br>F.N 30/07/1968 | | | | | 15 | 100 |
| 2. | A.J.G.<br>C.Permanente<br>C.C17.718.111<br>F.N.10/11/1967 | | | | | 15 | 100 |
| ***Afectaciones:*** | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 230 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 28-939
Violencia Basada en Género
I.C.C.L.
C.C. 27.961.133
F.N.13/12/1983

El 31 de mayo de 2002 la joven I.C.L. se encontraba en el parque del casco urbano del municipio de Chima, Santander, procedente de Bucaramanga donde laboraba en una casa de familia y se dirigía al sitio la Chimera a visitar su familia y fue abordada secuestrada y llevada en un vehículo por varios hombres de las autodefensas del Frente Comuneros Cacique Guanentá, Bloque Central Bolívar, entre quienes estaba alias gatillo José Hilario Higuera, Alias Pedro, por orden del comandante frente Alias Víctor, Carlos Almario Penagos, señalada de ser guerrillera de las milicias que operaba en San Gil y Socorro, y de tener una hermana en Chima, vinculada a la guerrilla a quien supuestamente iba a visitar. Fue llevada al sitio Alto de Las Águilas y entregada al comandante Anderson, Joselito León Manrique a esos de las doce de la noche, en la finca de Antonio León, que estaba deshabitada la acomodaron en el establo de la finca, obligada a cocinar y a lavarles la ropa a aproximadamente a 30 hombres de la tropa, después de estar varios días secuestrada, en horas de la noche varios de los hombres del grupo la cogieron a la fuerza, le quitaron la ropa, y mientras unos la tenia de las manos otros la accedida sexualmente, fue violentada sexualmente por muchos hombres por espacio de varias horas, dice que no sabe cuántos, lo único que escuchaba era "vengan que me toca a mí", como lloraba y le decían que porque lloraba si era una mujer muy bonita; las violaciones duraron hasta altas horas de la madrugada; al otro día los hombres abandonaron la finca y la joven escapo a casa de sus padres. Se vio muy afectada y con traumas sicológicos, que no ha podido superar.

| Legalización del Cargo: Acceso carnal violento agravado en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, tratos inhumanos y degradantes y Secuestro simple agravado en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | I.C.C.L.[6763]<br>C.C. 27.961.133<br>F.N.13/12/1983 | | | | | | |

[6761] Prueba documental de identificación de afectaciones.
[6762] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. Edda Triana (01/06/2014).
[6763] Pruebas: C.C.; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley;

| Afectaciones: |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima directa, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 29-940
Violencia Basada en Género
S.A.C.
C.C. 23.151.221
F.N.29/12/1978
I.B.D.
C.C. 91.079.629
F.N.04/08/1983

S.A.C., convivía con I.B.D., cuando estaba preso en la cárcel de Berlín del Socorro, los paramilitares entre ellos Gerardo Alejandro Mateus, empezó a pedirle plata, le pidieron quince millones de pesos, le dijeron que no tenían, entonces le pidieron una camioneta, una Mazda, de propiedad de su señora madre, J.D.A.. Cuando I.B.D. salió de la cárcel se fue con S.A. y entregaron la camioneta junto con los papeles al comandante Víctor. Después hubo un homicidio con esa camioneta y la detuvieron, a raíz de eso los llamaron de la Fiscalía y los paramilitares se enteraron de esto, les solicitaron ir hasta Riachuelo a una finca, allá estaba el comandante Víctor con el grupo de autodefensas, les reclamaron por que habían estado en la Fiscalía, los amarraron contra un palo, y les pidieron treinta millones de pesos, por la noche se llevaron a S.A. a una casa, y a I.B.D. lo llevaron para el monte. A la semana los dejaron salir y la señora J.D.A. madre de I.B.D., les entrego ocho millones de pesos, e I.B.D. cinco millones de pesos, de una herencia que le habían entregado de su señor padre. S.A.C. informa que el comandante Víctor, cuando la llevo a la finca la obligo que tener relaciones sexuales con el todos los días. En esa finca duro como una semana.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, Secuestro extorsivo y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad de S.A.C. Tortura en persona protegida, Secuestro extorsivo y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad de Isnardo Blanco Díaz. Apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad de Josefina Díaz Abaunza.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Secuestro | Acceso Carnal Violento |
| 1. | S.A.C.[6764]<br>Ella misma<br>C.C. 23.151.221<br>F.N.29/12/1978 | | | | | 15 | 100 |
| 2. | I.B.D.[6765]<br>C.C. 91.079.629<br>F.N.04/08/1983 | $9.866.436,88 | | | | 15 | 50 |
| 3. | L.D.A.C.[6766]<br>Hermana<br>C.C. 1.096.513.702<br>F.N. 18/08/1995 | | | | | | |

Afectaciones:
El doctor Alfonso Céspedes Castillo representante de victimas solicito para S.A.C. y L.D.A.C..
- Daño Moral y Medidas de Reparación: La suma de 100 SMMLV, para cada una de las víctimas.

***Consideraciones:***
- La victima indirecta, L.D.AC., no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $9.866.436,88 y 180 smmlv***

Otras Medidas:
El doctor Alfonso Céspedes Castillo representante de victimas solicito para S.A.C. y L.D.A.C.:
- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio acceso preferente al Subsidio de Familiar de Vivienda
- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes atención médica y psicológica para el núcleo familiar que aún no recupera las consecuencias del hecho victimizante.
- Que a través del SENA y de Universidades Publicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras realizan el curso.

[6764] Pruebas: C.C.; D.E.por J.S. y S.A. en la cual J.S. declaro que S.A. convivió durante 8 años bajo el mismo techo con I.B.; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes el 17/10/2014;
[6765] Pruebas: C.C; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley;
[6766] Pruebas: C.C; R.C.N; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes el 19/06/2014;

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA.

J.D.A.
C.C. 28.421.693
F.N. 08/04/1945

| ***Víctimas Indirectas*** | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | J.D.A.[6767]<br>C.C. 28.421.693<br>F.N. 08/04/1945 | $17.811.288,24 | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $17.811.288,24*** | | | | | | | |

Hecho 36-941
Homicidio
Violencia Basada en Género
L.E.C.A.[6768]
C.C. 32.182.643
F.N. 07/11/1975

El día 22 de junio de 2001 actores armados pertenecientes al frente libertadores del rio Magdalena del bloque central Bolívar de las autodefensas, llegaron hasta el corregimiento alto Cañabraval de San Pablo, Bolívar, y secuestraron a la víctima L.E.C. quien para el momento del hecho tenía 3 o 4 meses de embarazo y tres personas más, obreros agricultores de la zona, a quienes liberan quedándose con la mujer, a la que golpean, le cortan el cabello junto con el cuero cabelludo, y acceden carnalmente, además de realizarle empalamiento, para finalmente asesinarla degollándola. Entre los autores materiales del hecho, la comunidad identifica a alias caliche y alias el tigre, integrantes del grupo armado, quienes dependían jerárquicamente de Arturo Torres Pineda alias don Carlos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida no. 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no. 2 - 5 y 8 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | R.H.A.V.[6769]<br>Madre<br>C.C 28.149.211<br>F.N.08/11/1957 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 35-942
Violencia Basada en Género
M.V.L.R.
C.C. 37.687.152
F.N.06/01/1981

Actores armados pertenecientes al frente libertadores del rio Magdalena del bloque central Bolívar de las autodefensas unidas de Colombia cuyo comandante era el hoy postulado Arturo Torres Pineda alias "don Carlos"; el día 1 de octubre de 2004, llegaron hasta el corregimiento de Vallecito del municipio de San Pablo, Bolívar, hasta la vivienda donde vivía la victima M.V.L.R.y sus hijos menores de edad. Tres de estos hombres entre los que estaban alias nichon, procedieron a golpearla tildándola de guerrillera, la dejaron inconsciente y al despertar por los signos de violencia ejercidos en su contra y vestigios de semen, se da cuenta que había sido accedida carnalmente. Posteriormente al realizarse exámenes salió positiva por contaminación sexual de VIH (sida).

[6767] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a el Dr. Luis José Arévalo el 12/09/2012; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley
[6768] Pruebas: P.B.; Certificación de información de documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; Certificado de R.C.N. expedido por la Notaria única del circuito de Girón.
[6769] Pruebas: C.C.; Registro e hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley;

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida agravado art 211 causal 3. se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual y tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no. 2 - 5 y 8.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Daño vida Relación | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | M.V.L.R.[6770]<br>C.C. 37.687.152<br>F.N.06/01/1981 | | | | | 50 | 100 |
| 2. | F.O.L[6771]<br>Hijo<br>R.C.N 1.007.773.840<br>F.N 11/07/1999 | | | | | | 50 |
| 3. | A.L.M.L.[6772]<br>Hija<br>R.C.N. 1005654026<br>F.N14/12/2001 | | | | | | 50 |
| 4. | D.A.L.R.[6773]<br>Hijo<br>R.C.N. 1104124224<br>F.N. 11/02/2004 | | | | | | 50 |
| 5. | A.K.V.L.[6774]<br>Hija<br>R.C.N. 1.051.634.519<br>F.N. 16/12/2005 | | | | | | 50 |
| 6. | J.S.L.R[6775]<br>Hijo<br>R.C.N. 1051635311<br>F.N. 02/04/2008 | | | | | | 50 |

Afectaciones:
La Dra. Xiomara Ramírez Tirado, solicita:
Daños materiales $86.959.866 y Daño moral 1.000 smmlv

***Consideraciones:***

***Total a reconocer Hecho: 400 smmlv***

***Peticiones Especiales:***

***Medidas de Rehabilitación:***

- ***Se garantice a la señora M.V.L.R., y a su núcleo familiar, tratamiento psicológico especializado y continuo dirigido a superar los daños morales y psicológicos causados por los hechos violentos que sufrió. Este tratamiento debe cumplir los criterios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2010, así como lo dispuesto en la Ley 1719 de 2014 en materia de acceso a atención en salud mental para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armando.***
- ***Se garantice a la señora M.V.L.R. y a su hijo J.S.L.R., atención y tratamiento médico (especializado en VIH) que sea adecuado para ella y para su hijo.***
- ***La intervención psicológica y terapéutica también debe brindarse a los padres de la víctima, quienes de igual manera se vieron afectados por los hechos violentos que sufrió su hija. Además de la intervención psicológica de carácter individual, debe realizarse intervención familia dirigida a restablecer y consolidar los lazos entre ellos.***

***Medidas para el restablecimiento del Proyecto de Vida***

- ***Se brinde orientación profesional a la señora M.V.L.R., para que diseñe un nuevo proyecto de vida (orientación ocupacional)***
- ***Se garantice a ña señora M.V.L.R., los cupos y becas para que puedan emprender los estudios profesionales que desee.***
- ***Se brinde medidas de apoyo en el cuidado de su hijo durante sus honorarios de estudio, de manera que la maternidad no le impida la realización de los mismos.***
- ***Se otorguen a la señora M.V.L.R., los recursos económicos y técnicos para que pueda realizar el proyecto***

***Medias de satisfacción:***

- ***Que se restablezca la dignidad y el buen nombre de la señora M.V.L.R., ante la comunidad de Cantagallo, a través de un acto público, en el que los postulados del BCB de las AUC, reconozcan su responsabilidad en los hechos de violencia sexual y en los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por M.V., admitiendo que los autores de los hechos – miembros de las AUC- se valieron de su posición de poder para imponer su voluntad a la víctima, quien se vio sometida e indefensa y no pudo oponer resistencia.***

[6770] Pruebas: C.C., R.C.M., Sustitución de poder a la Dra. Dora Xiomara Ramírez Tirado. Contraseña; R.C.N 810106-64713; Exámenes de sangre practicados por el Laboratorio Diagnósticos y Servicios; Historia Clínica; Certificación de población desplazada expedido por la Personería Municipal de Puerto Wilches;
[6771] Pruebas: R.C.N; Historia Clínica
[6772] Pruebas: R.C.N
[6773] Pruebas: R.C.N
[6774] Pruebas: R.C.N
[6775] Pruebas: R.C.N; P.B.; concepto Social emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Diligencia de asignación de custodia en la que le asignan la custodia del menor a la tía Sol María Lascarro y su abuelo Bernardo Lascarro ; Historia Clínica

- ***Que se investigue judicial y disciplinariamente a los funcionarios de la Secretaria de Salud y del Sistema de Salud, del municipio de Cantagallo, así como del ICBF, de acuerdo con su competencia territorial encargados de atender a la señora M.V.L.R..***
- ***Se construya la memoria histórica de los casos y dinámicas de violencia sexual perpetrada por el Bloque Central Bolívar, en el sur de Bolívar, mediante un ejercicio en que sean las víctimas de estos hechos quienes construyan sus propias historias de vida. Que la memoria de estos hechos se dé a conocer a la sociedad colombiana.***
- ***Como medida de reparación por el desplazamiento forzado sufrido por la señora M.V., se le otorgue una vivienda en la que pueda establecerse en condiciones de dignidad.***
- ***Que se cree una ruta efectiva de atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el municipio de Puerto Wilches, que incluya atención en salud, física, mental, asistencia jurídica, y medidas de protección y acceso a la justicia.***

***Garantías de No repetición:***

- ***Se habilite un canal directo con la Magistratura a través del cual se realice seguimiento a la situación de seguridad de la señora M.V.L.R. y su familia, especialmente en la fase de implementación de las medidas de relación. Lo anterior con el fin de que puedan identificarse oportunamente las situaciones de riesgo y amenaza que lleguen a presentarse con ellos. En caso de presentarse dichas situaciones, la Magistratura actué oficiando al Grupo Técnico de Evaluación de Riesgos del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, con el fin de que el mismo implemente las medidas de protección necesarias.***
- ***En igual sentido, se implemente en la comunidad un programa de prevención de la violencia contra la mujer.***

Hecho 37-943
Violencia Basada en Género
A.L.G.M.
C.C. 1.050.542.273
F.N.05/08/1981

Actores armados pertenecientes a las autodefensas del bloque central Bolívar, frente libertadores del sur que era comandado por Arturo Torres Pineda, en octubre de 2004, llegaron hasta la Vereda del Cerro del chivo, en el corregimiento El Paraíso, generando zozobra y temor en la población, destruyendo y apropiándose de bienes y dinero de los habitantes, es así como llegan hasta la casa del señor conocido como "chejo" Delgado, a quien secuestraron, y posteriormente liberaron, dos de estos integrantes entraron hasta la habitación donde se encontraba A.L.G.M., y su menor hija de 4 años de edad, y uno de los actores armados violentamente accedió carnalmente a A.L.G.M., posteriormente huyeron del lugar en medio de los combates que se registraban en esa zona. La victima manifiesta que alias don Carlos estaba presente en la incursión armada.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida, y tortura en persona protegida. en concurso heterogéneo y sucesivo con actos de terrorismo, Secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad,

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Secuestro | Acceso Carnal Violento |
| 1. | A.L.G.M.[6776]<br>C.C. 1.050.542.273<br>F.N.05/08/1981 | | | | | 15 | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 115 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 38-944
Violencia basada en género
M.C.C.U.
c.c.21.950.649
F.N. 29/04/1981
M.E.C.U.
C.C. 21.950.525
F.N. 31/10/1977

En mayo de 2001, las hermanas M.C.C.U. y M.E.C.U., venían de trabajar de la zona de mico ahumado en Morales, Bolívar, como empleadas domésticas en cultivos de coca, se dirigían a la zona del Tigui en San Pablo, a conseguir trabajo en otro cultivo, cuando el vehículo en que se dirigían fue abordado por actores armados pertenecientes al frente libertadores del rio Magdalena del bloque central Bolívar, de donde las secuestran, se apropian del dinero que llevaban consigo producto del trabajo y otras pertenencias; son conducidas hasta el corregimiento de Monterrey donde las encierran en una pieza hasta allí llegan alias barrabas (encargado de la seguridad de Monterrey) y alias Jorge (encargado de las trabajadoras sexuales) quienes golpeándolas las acceden carnalmente, las obligan a realizar actos sexuales, y les imponen prestar servicios sexuales a otros integrantes del grupo

[6776] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Juan Arturo Ángel el 5/11/2014. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se informa el estado del documento de identidad de A.LGA.; Certificado de inscripción de Registro Civil;

armados y habitantes de Monterrey, durante 15 días aproximadamente. Subsiguientemente las llevan a otro sitio denominado Las Rejas, en el mismo corregimiento, que era administrado por una mujer conocida como paloma (Gladys María Montufar palomino), donde además de prestar servicio sexuales, eran obligadas a realizar el servicio domésticos de los integrantes de este grupo, entre los que estaban alias cocu que era comandante, alias paisa, alias soldado, alias iguano, alias matius, alias guajiro y alias canoso. Estando en ese sitio el 16 de junio de 2001 ocurre una explosión que deja varios heridos del grupo ilegal, pero también a las hermanas C.U., que debido a la gravedad de sus lesiones son trasladas primeramente al dispensario de Monterrey, luego a San Blas, luego al hospital de Simití, de donde las sacan hasta Aguachica, Cesar y de allí hasta el entonces hospital González Valencia en Bucaramanga, donde reciben las atenciones de acuerdo a sus heridas, siempre vigiladas por integrantes del bloque central Bolívar, quienes las amenazaban para que no dijeran la forma como les había ocurrido las heridas. Cuando son dadas de alta son llevadas hasta un dispensario o casa de recuperación que el grupo armado ilegal tenía en el corregimiento de San Rafael de Lebrija, Santander, donde se enteran que M.E.C.U. estaba embarazada.

Legalización del Cargo: Actos sexuales violento en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, tortura en persona protegida destrucción y apropiación de bienes protegidos, lesiones personales en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida de M.C.C.U. y M.E.C.U., para la última víctima, en el acceso carnal violento en persona protegida concurren circunstancias de agravación punitiva en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no. 2 - 5 y 8 y desplazamiento forzado

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | M.C.C.U.[6777]<br>Ella misma<br>C.C.21.950.649<br>F.N. 29/04/1981 | | | | | | |
| 2. | M.E.C.U.[6778]<br>Ella misma<br>C.C. 21.950.525<br>F.N. 31/10/1977 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- ***Las víctimas directas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde***

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 39-945
Violencia Basada en Género
N. del S.C.C.[6779]
C.C.42.498.318
F.N. 04/09/1960

El día 25 de octubre del año 2003, la señora N. del S.C.C. había salido con unos vecinos de nombre María y su esposo Urbano a la discoteca denominada los tres machetazo ubicada en el corregimiento de Puente Sogamoso, municipio de Puerto Wilches, Santander, donde se encontraron con Edgardo Enrique Rincón Tobón alias el gato cabecilla de las AUC en dicha región, a eso de la una de la mañana Edgar Enrique le manifestó que debía de irse con él, ya que si no accedía a su petición ya sabía lo que le podía pasar, ante dichas amenazas la señora N. del S.C.C. estuvo en la intimidad con Edgardo Enrique, pero ante la negativa de N. del S.C.C. de volver a encontrarse con esta persona, comenzó desde ese mismo instante a tratarla con palabras soeces y amenazarla de muerte, circunstancia esta que duro aproximadamente unos dos meses, ya que N. del S.C.C. decidió abandonar el corregimiento de Puerto Wilches junto con sus tres menores hijos con destino a la ciudad de Cimitarra, Santander, ya que se le había informado que Edgardo Enrique Rincón Tobón iba a atentar contra su vida.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento agravado en persona protegida de Y.A.C.C. Acceso carnal violento en persona protegida de N. del S.C.C. en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de N. del S.C.C. y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |

[6777] Pruebas: C.C.; Informe Técnico Médico Legal Sexológico;
[6778] Pruebas: C.C.; Informe técnico médico legal de lesiones no fáltales expedido por Medicina Legal; Informe Pericial de Clínica Forense; Informe Técnico Médico Legal Sexológico;
[6779] Pruebas: C.C.; Comprobante de documento en trámite; Certificación de Registro Único de población Desplazada expedido por Acción Social; Resumen Hallazgos Psicológicos expedido por la Corporación Milagros; Historia clínica expedida por el Hospital Universitario de Santander; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | N. del S.C.C.[6780]<br>C.C.42.498.318<br>F.N. 04/09/1960 | | | | | 50 | 100 |
| 2. | Y.A.C.C.[6781]<br>Hijo<br>T.I. 1007774000<br>F.N. 28/03/1994 | | | | | 50 | 50 |
| 3. | E.A.C.<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | D.M.V.C.<br>Hijo<br>C.C.<br>F.N. | | | | | 50 | |

Afectaciones:
El Dr. Alfonso Céspedes Castillo representante de victimas solicito:

- Daño Moral: 100 SMMLV

La señora N. del S.C.C., manifestó:

- Debido al hecho victimizante su hijo menor quedo contagiado de VIH.
- Que no ha recibido ninguna clase de ayuda humanitaria por parte de Acción Social.
- Que sus tres hijos tuvieron que suspender sus estudios debido al desplazamiento forzado.

***Consideraciones:***

- ***La victima indirecta, E.A.C., no adjunto documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.***

***Total a reconocer Hecho: 300 smmlv***

Otras Medidas:

- Como medida de reparación especial, para las víctimas que lo requieran dentro del núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa, se les otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos de plástico, por tratarse de víctimas de conflicto armado.
- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de vivienda o para mejoramiento de vivienda según sea el caso.
- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para el núcleo familiar que aún no se recupera del hecho victimizante
- Que a través del SENA y de universidades Publicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas.

Hecho 39 -946
Violencia Basada en Género
Y.A.C.C.
C.C. 1.007.774.000
F.N. 28/03/1994

En el año 2004 la víctima y su núcleo familiar se encontraba viviendo en Puente Sogamoso vía a Puerto Wilches, para la época llego un grupo de hombres armados manifestando que pertenecían a los paramilitares, uno de ellos se hacía llamar Alias Fredy el cual bajo amenazas dijo que abusaría de Y. A.C.C., Alias Fredy posteriormente lo lleva para su finca, obligándolo a que se quitara la ropa y abuzando sexualmente de él, repitiendo este mismo hecho durante 5 meses, al año de haber sucedido los hechos la victima refiere que tuvo que desplazarse a Barranca debido a varias amenazas de muerte por Alias Carlos Enrique, tiempo después en el Hospital Gonzales Valencia de Bucaramanga le detectan VIH positivo. La victima refiere que el grupo de hombres que llego a Puente Sogamoso iban vestidos de civil, armados y en algunas ocasiones con pasamontañas, sin brazalete y con pistolas nueve milímetros.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento agravado en persona protegida de Y.A.C.C. Acceso carnal violento en persona protegida de N. del S.C.C. en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de N. del S.C.C. y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño Vida Relación | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |

[6780] Pruebas: C.C.; Comprobante de documento en trámite; Certificación de Registro Único de población Desplazada expedido por Acción Social; Resumen Hallazgos Psicológicos expedido por la Corporación Milagros; Historia clínica expedida por el Hospital Universitario de Santander; Poder otorgado al Dr. Alfonso Céspedes.
[6781] Pruebas: T.I.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Y.A.C.C.[6782]<br>C.C. 1.007.774.000<br>F.N. 28/03/1994 | | | | 40 | | 100 |
| 2. | N. del S.C.C.[6783]<br>Madre<br>C.C.42498318<br>F.N.04/11/1960 | | | | | | 50 |
| 3. | D.M.V.C.[6784]<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 4. | E.A.C.<br>Hermano<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, D.M.V.C. y E.A.C., no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 190 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 1
Violencia Basada en Género
B.J.P.N.
C.C. 1.072.641.282
F.N.

En el año 2002 Blanca J.P.N., tenía 15 años y había cursado 9º. En el colegio Nuestra Señora del Rosario en el corregimiento de Riachuelo, debido a la precaria situación económica de la familia se vio obligada a suspender sus estudios y trabajar, a pesar de que su padre trabajaba jornaleando y su mama lavando o cocinando, no les alcanzaba el dinero para los gastos. Por esa razón se fue trabajar en la casa de familia (en Riachuelo) de los señores Luis Moreno y Lucila Gutiérrez de Moreno, ahí le pagaban $60.000 al mes, la jornada de trabajo era de 5:00 am a 7:30 pm. Durante los meses que estuvo trabajando en la casa de la familia Moreno Gutiérrez, fue víctima en varias ocasiones de acoso y abuso sexual por parte un integrante del frente comuneros cacique Guanentá, alias nariz quien la acosaba contra las paredes para besarla y tocarla en su partes íntimas, senos y muslos, cada vez que entraba a la casa a tomar tinto o limonada, él le decía que estaba buena y que si quería ser la novia. B.Y. no le comento nada a su familia, pues no quería preocupar a su mama por lo que estaba sucediendo con su hermana menor R.I.P.N. Después de eso se fue a trabajar a Bucaramanga durante 3 meses, con Janet Moreno la hija de ellos, regreso cuando su abuelo se murió, y no quiso volver a trabajar porque no le pagaron lo convenido. Como a los 4 días de haber llegado, llego a su casa la señora Lucila Gutiérrez acusándola de haberse robado una cadena de oro de la nieta, iba con 2 hombres armados con fusiles y tenían uniforme, se la llevan para el parque de Riachuelo y la retuvieron aproximadamente por 2 horas, la amenazaron con fusil que la iban a matar, sino entregaba la cadena, ahí estaban alias Chirrete y Rodrigo, le dijeron que no podía salir del pueblo hasta que ellos no supieran que iban a hacer con ella, a definir si la mataban o la mandaban para la tropa, B.Y. manifestó que (mandarlo para la tropa era mandar a las mujeres para que la gente que estaba por allá abusaran de ellas), todos le gritaban "ladrona" y no la dejaban ir hasta que entregara la cadena, ella pensó que la iban a matar porque estaban armados, estuvo encerrada 3 días en su casa hasta que pudo salir a escondidas para Bogotá con una hermana, para esa época tenía 16 años, se fue a trabajar cuidando la hija de su hermana María Antonia.

| Legalización del Cargo: Tortura en persona protegida, actos sexuales violentos, y Desplazamiento. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño Vida Relación | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
| 1. | B.J.P.N.[6785]<br>C.C. 1.072.641.282<br>F.N. | | | | 50 | 50 | 100 |
| 2. | M.Á.P.<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

[6782] Pruebas: C.C.; T.I.; R.C.N. Historia clínica.
[6783] Pruebas: C.C.; Documento expedido por la Secretaria de Salud y Ambiente de la Alcaldía de Bucaramanga en el cual se hace contar la afiliación del núcleo familiar de la víctima a la EPS-S SOLSALUD;
[6784] Pruebas: R.C.N.;
[6785] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Dora Xiomara Ramírez Tirado.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | L.D.N.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
La Dra. Dora Xiomara Ramírez Tirado, solicita:
Daño morales 1.000 smmlv. Es importante mencionar que B.J.P.N., no ha recibido la indemnización a que tiene derecho en el marco de la Ley 1448 de 2001.

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, M.Á.P. y L.D.N., no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv***

***Peticiones Especiales:***
***Medidas de Rehabilitación:***

- ***Se garantice a la joven B.J.P., tratamiento psicológico especializado y continuo dirigido a superar los daños morales y psicológicos causados por los hechos violentos que sufrió. Este tratamiento debe cumplir los criterios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2010, así como lo dispuesto en la Ley 1719 de 2014 en materia de acceso a atención en salud mental para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armando.***
- ***La intervención psicológica y terapéutica también debe brindarse a los padres de la víctima, quienes de igual manera se vieron afectados por los hechos violentos que sufrió su hija. Además de la intervención psicológica de carácter individual, debe realizarse intervención familia dirigida a restablecer y consolidar los lazos entre ellos.***

***Medidas para el restablecimiento del Proyecto de Vida***

- ***Se brinde orientación profesional a la joven B.J.P., para que diseñe un nuevo proyecto de vida (orientación ocupacional)***
- ***Se garantice a B.J. los cupos y becas para que puedan emprender los estudios profesionales que desee.***
- ***Se brinde medidas de apoyo en el cuidado de su hijo durante sus honorarios de estudio, de manera que la maternidad no le impida la realización de los mismos.***
- ***Se otorguen a la joven B.J. los recursos económicos y técnicos para que pueda realizar el proyecto***

***Medias de satisfacción:***

- ***Que se restablezca la dignidad y el buen nombre de la joven B.J.P., a través de un acto público, en el que los postulados del BCB de las AUC, reconozcan su responsabilidad en los hechos de violencia sexual y en los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por la joven, admitiendo que los autores de los hechos – miembros del frente comunero cacique Guanentá- se valieron de su posición de poder para imponer su voluntad a la víctima, quien se vio sometida e indefensa y no pudo oponer resistencia.***
- ***Se construya la memoria histórica de los casos y dinámicas de violencia sexual perpetrada por el frente comunero cacique Guanentá en el corregimiento de Riachuelo, mediante un ejercicio en que sean las víctimas de estos hechos quienes construyan sus propias historias de vida. Que la memoria de estos hechos se dé a conocer a la sociedad colombiana.***
- ***Como medida de reparación por el desplazamiento forzado sufrido por la joven B.J., se le otorgue una vivienda en la que pueda establecerse en condiciones de dignidad.***

***Garantías de No repetición:***

- ***Se garantice mayor presencia de fuerza pública y autoridades públicas en el corregimiento de Riachuelo (Charalá, Santander), lugar donde actualmente reside la familia de la joven B.J.P.***
- ***Se habilite un canal directo con la Magistratura a través del cual se realice seguimiento a la situación de seguridad de la joven B.J. y su familia, especialmente en la fase de implementación de las medidas de relación. Lo anterior con el fin de que puedan identificarse oportunamente las situaciones de riesgo y amenaza que lleguen a presentarse con ellos. En caso de presentarse dichas situaciones, la Magistratura actué oficiando al Grupo Técnico de Evaluación de Riesgos del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, con el fin de que el mismo implemente las medidas de protección necesarias.***
- ***En la medida en que la violencia contra la mujer es propiciada por patrones socioculturales de género que históricamente han subordinado lo femenino a los masculino, es fundamental que el proyecto educativo institucional del colegio Nuestra Señora del Rosario se implementen lineamientos de educación para la erradicación de dichos patrones y para la promoción del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.***
- ***En igual sentido, se implemente en la comunidad un programa de prevención de la violencia contra la mujer.***

Hecho 2
Violencia Basada en Género
R.I.P.N.
C.C. 1.098.407.123
F.N. 18/08/19

En el año 2002, Rosa fue obligada a participar como candidata en un reinado que organizo la señora Lucila Gutiérrez de Moreno –rectora del colegio de Riachuelo-, en convivencia con Carlos Almario Penas alias Víctor, comandante paramilitar del corregimiento. Durante los quince días que duro el reinado tuvo que asistir a eventos con el fin de recoger fondos, pues la ganadora seria la candidata que más fondos recolectara. Por orden de la rectora, al terminar cada tarde la urna donde R.I.P.N. recogía fondos era llevada a la oficina de alias Víctor. Él le depositaba dinero y hacia que las extorsiones que la gente del pueblo le pagaba también fueran depositadas allí. El día de la coronación, las docentes de la institución vistieron, maquillaron y prepararon a R.I.P.N., para que

desfilara en la tarima que se había instalado frente al colegio. Alias Víctor ingresaba permanentemente al plantel para acosar a R.I.P.N.. El financio el sonido del evento y un grupo de sus hombres lo acompañaban al mismo portando los uniformes de las AUC. Al evento también asistieron la personera y dos concejales del municipio de Charalá. Durante la coronación, R.I.P.N., fue expuesta ante todo el pueblo y tuvo que desfilar en la tarima, vestida y maquillada con un atuendo que a ella le parecía vulgar. Después del evento de coronación, alias Víctor le ordeno irse a su casa y no salir de allí. Envió a dos de los hombres para que la vigilaran. Desde entonces, el comandante paramilitar inicio un hostigamiento permanente a R.I.P.N. A finales del año 2002, Víctor abordo a R.I. y le pidió que la acompañara a hacer un negocio a Bucaramanga. Ante la negativa de R.I., Víctor la amenazó con matar a sus padres sino iba con él. R.I. tuvo que acompañarlo para evitar que le hiciera daño a su familia. Llegaron a Bucaramanga en las horas de la madrugada. Se hospedaron en un hotel y fue allí en donde Víctor le dijo que tenía que acostarse con él. Ella no accedió por eso Víctor la amarro, la golpeo y la accedió carnalmente por la fuerza. Al otro día, le ordeno a su escolta alias el tío que la llevara de regreso a Riachuelo. A la semana siguiente alias Víctor fue al colegio a buscarla de nuevo para obligarla a irse con él. Esta situación se repitió durante todo el año 2003 y 2004. Durante todo este tiempo mantuvo la amenaza de hacerle daño a su familia si ella no accedía. Víctor la llevaba a las fincas donde el grupo paramilitar tenía sus centros de operaciones (entre ellas, el cuadro y el salto) y allí la retenía durante días o semanas. También la obligaba a acompañarlo a otras fincas a cobrar extorsiones. En estas retenciones, R.I. se vio obligada a presenciar como torturaban y asesinaban a varios pobladores de la zona. Durante cada una de las retenciones, Víctor la obligaba a tener relaciones sexuales con él. La rectora del colegio Nuestra Señora del Rosario de Riachuelo – Lucila Gutiérrez de Moreno- le abrió las puertas del colegio a alias Víctor y a sus hombres, a quienes les permitió ingresar a las aulas de clase para llevarse a Rosa. En muchas ocasiones, fue la misma rectora quien hizo ir a R.I. a su despacho para que allí la recogiera Víctor o alguno de sus escoltas. Alias Víctor también obligo a R.I. a salir con uno de los comandantes del grupo, alias can can que ocasionalmente visitaba el corregimiento, con el propósito de prestarle servicios sexuales. Se trataba de un hombre de aproximadamente sesenta años. Sin embargo, este hombre, a quien R.I. debía acompañar durante su estadía, no abusó sexualmente de ella, pues le decía que era muy joven. La gente del pueblo empezó a señalar a R.I.; la llamaban "la paraca mayor" porque pensaban que era la "mujer" del comandante paramilitar. Esta situación se mantuvo hasta diciembre del 2004, cuando la familia de R.I. – haciendo un gran esfuerzo económico-, la saco a escondidas del pueblo y envió a Charalá para que terminara su bachillerato, buscando liberarla de esta forma de las constantes retenciones de alias Víctor. Durante estos años, R.I. no volvió nunca más a Riachuelo. Cuando termino su bachillerato, sus padres no quisieron que volviera por temor a que tomaran represalias contra ella y a que fuera señalada. R.I. se tuvo que ir a la ciudad de Bogotá. Producto de todos estos hechos, R.I. sufrió una serie de afectaciones morales y psicológicas.

Legalización del Cargo: Acceso carnal violento en persona protegida en persona protegida, prostitución forzada, esclavitud sexual y desplazamiento forzado.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño Vida Relación | Desplazamiento | Acceso Carnal Violento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | R.I.J.P.N.[6786]<br>C.C.<br>F.N. | | | | 50 | 50 | 100 |
| 2. | M.Á.P.<br>Padre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | L.D.N.<br>Madre<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |

Afectaciones:
La Dra. Claudia Marcela Páez Bravo, solicita:
Daño morales 1.000 smmlv. Es importante mencionar que R.I. no ha recibido la indemnización a que tiene derecho en el marco de la Ley 1448 de 2001.

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, M.Á.P. y L.D.N., no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: 200 smmlv***

***Peticiones Especiales:***
***Medidas de Rehabilitación:***

- ***Se garantice a la joven R.I.P., tratamiento psicológico especializado y continuo dirigido a superar los daños morales y psicológicos causados por los hechos violentos que sufrió. Este tratamiento debe cumplir los criterios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2010, así como lo dispuesto en la Ley 1719 de 2014 en materia de acceso a atención en salud mental para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armando.***

[6786] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Claudia Marcela Paez Bravo.

- ***Tratamiento psicológico que se brinde a R.I. debe atender especialmente a restablecer su capacidad de desarrollar una vida sexual sana y satisfactoria.***
- ***La intervención psicológica y terapéutica también debe brindarse a los padres de la víctima, quienes de igual manera se vieron afectados por los hechos violentos que sufrió su hija. Además de la intervención psicológica de carácter individual, debe realizarse intervención familia dirigida a restablecer y consolidar los lazos entre ellos.***

***Medidas para el Restablecimiento de Proyecto de Vida:***

- ***Se brinde orientación profesional a la joven R.I.P., para que diseñe un nuevo proyecto de vida (orientación ocupacional)***
- ***Se garantice a R.I.P. los cupos y becas para que puedan emprender los estudios profesionales que desee.***
- ***Se brinde medidas de apoyo en el cuidado de su hija durante sus honorarios de estudio, de manera que la maternidad no le impida la realización de los mismos.***
- ***Se otorguen a la joven R.I. los recursos económicos y técnicos para que pueda realizar el proyecto productivo que desee.***

***Medias de satisfacción:***

- ***Que se restablezca la dignidad y el buen nombre de la joven R.I.P. y de su familia, a través de un acto público que se lleve a cabo o se transmita en el corregimiento de Riachuelo, en el que los postulados del BCB de las AUC, reconozcan su responsabilidad en los hechos de violencia sexual y en los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron, admitiendo que los autores de los hechos – miembros del frente comunero cacique Guanentá- se valieron de su posición de poder para imponer su voluntad a la víctima y a su familia, quienes se vieron sometidos e indefensos y no pudieron oponer resistencia.***
- ***Que este acto también se pida perdón a las demás mujeres de corregimiento que sufrieron violencia sexual a manos del frente paramilitar y que no se han atrevido a denunciar.***
- ***Que las autoridades educativas del departamento y la Nación ofrezcan disculpas públicas a la joven R.I.P., por las actuaciones de la rectora y docentes del Colegio Nuestra Señora del Rosario, quienes coadyuvaron con los paramilitares, permitiendo y facilitando los hechos de violencia perpetrados en su contra.***
- ***Se construya la memoria histórica de los casos y dinámicas de violencia sexual perpetrada por el frente comunero cacique Guanentá en el corregimiento de Riachuelo, mediante un ejercicio en que sean las víctimas de estos hechos quienes construyan sus propias historias de vida. Que la memoria de estos hechos se dé a conocer a la sociedad colombiana.***
- ***Como medida de reparación por el desplazamiento forzado sufrido por la joven R.I., se le otorgue una vivienda en la que pueda establecerse en condiciones de dignidad.***

***Garantías de No repetición:***

- ***Se garantice la instalación de un puesto policía y mayor presencia de fuerza pública y autoridades públicas en el corregimiento de Riachuelo (Charalá, Santander), lugar donde actualmente reside la familia de la joven R.I.P.***
- ***Se inicie en la justicia ordinaria la correspondiente investigación contra la señora Lucia Gutiérrez de Moreno – rectora del Colegio Nuestra Señora del Rosario en la época de dominación paramilitar- y contra las docentes de la institución, con el fin de establecer su responsabilidad penal en los hechos perpetrados contra la joven R.I.P.***
- ***Así mismo, se inicien las correspondientes investigaciones disciplinarias contra la soñera Lucila Gutiérrez y las docentes del plantel educativo, por los hechos ocurridos con R.osa.***
- ***Que se renueve la planta docente del Colegio Nuestra Señora del Rosario, y que los docentes que coadyuvaron y/o permitieron la incursión paramilitar en el colegio, sean trasladados a otra institución, en tanto se determina su responsabilidad penal y disciplinaria.***
- ***Se habilite un canal directo con la Magistratura a través del cual se realice seguimiento a la situación de seguridad de la joven Rosa Isabel y su familia, especialmente en la fase de implementación de las medidas de relación. Lo anterior con el fin de que puedan identificarse oportunamente las situaciones de riesgo y amenaza que lleguen a presentarse con ellos. En caso de presentarse dichas situaciones, la Magistratura actué oficiando al Grupo Técnico de Evaluación de Riesgos del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, con el fin de que el mismo implemente las medidas de protección necesarias.***
- ***En la medida en que la violencia contra la mujer es propiciada por patrones socioculturales de género que históricamente han subordinado lo femenino a los masculino, es fundamental que el proyecto educativo institucional del colegio Nuestra Señora del rosario se implementen lineamientos de educación para la erradicación de dichos patrones y para la promoción del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.***
- ***En igual sentido, se implemente en la comunidad un programa de prevención de la violencia contra la mujer.***

Hecho 13 - Martin Alonso Hoyos
Homicidio en persona protegida
Marleny Orozco[6787]
C.C. 40.093.452
F.N.05/06/1977

El día 28 de abril del 2002. Cuando siendo aproximadamente las 7:00 de la mañana, Marleny Orozco y Ovidio N. salían de la residencias Las villas del municipio de Curillo, estaba en el lugar un integrante de las autodefensas, quien la llamo por lo cual ella deja su bolso a cargo de la persona que la acompañaba, el sujeto se la llevo en una motocicleta, en compañía de otro hombre. Cuando regreso nuevamente este hombre al lugar en que recogió la víctima, despojo a Ovidio N. del bolso de Marleny y le dijo que no la buscara que ella ya no existía. Ovidio regreso al bar Ganadero del que habían salido la noche anterior y dio aviso de los sucedido a la dueña del negocio. El postulado Martin Alonso Hoyos alias "Brayan" manifestó que alias "Tolima" le informo que la señora Marleny Orozco, era informante de las Farc, y este le ordena investigar a la víctima y asesinarla, Refiere que posteriormente

[6787] Pruebas: R.C.N., R.C.D; T.I. 770606-50414;

alias "Tolima" le manifestó que ya había cumplido lo ordenado y había asesinado a la víctima. Sin darle más detales. Los postulados Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita", Everardo Bolaños alias "Jhon" y José German Sena Pico alias "Nico" aceptan su responsabilidad en este hecho por línea de mando. Cabe resaltar que para la fecha de los hechos los postulados Carlos Fernando Mateus Morales alias "paquita", Everardo Bolaños alias "Jhon" y José German Sena Pico alias "Nico", se desempeñaban como comandantes financiero, militar y político respectivamente e integraban el comando regional del frente. Martin Alonso Hoyos se desempeñaba como comandante de urbanos del municipio de Curillo. Jesús Manuel Hernández Arroyo alias "Tolima" se desempeñaba como segundo comandante de urbano. Libyo Quisiboni Medina alias "peruano" y alias "Yair" se desempeñaban como urbanos del municipio de Curillo.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado, y apropiación y destrucción de bienes protegidos en circunstancias de mayo punibilidad, articulo 55 # 5.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Yina Marcela Orozco[6788]<br>Hija<br>C.C. 1.115.793.894<br>F.N.30/06/1993 | $5.175.960,70 | $83.773.071,64 | | 100 | | |
| 2. | Zandra Penagos Orozco[6789]<br>Hermana<br>C.C.36.281.270<br>F.N.28/07/1972 | | | | 50 | | |

Afectaciones:
La doctora Consuelo Vargas Bautista representante de victimas solicito:

- Para Yina Marcela Orozco:
  - Lucro Cesante Presente: $107.968.834
  - Lucro Cesante Futuro: $929.981
  - Total Daños y Perjuicios Materiales: $108.898.814
- Daño Moral: Solicita se tase los daños morales al máximo permitido por la ley para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.
- Yina Marcela solicita acceder a los programas que adelanta el gobierno con el fin de obtener vivienda propia, así mismo, informa su intención de seguir estudiando razón por la cual manifiesta que desea una beca académica. Solicita atención psicosocial y salud integral, para ella y su hijo David Rentería Orozco.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hija.

***Total a reconocer Hecho: $88.949.032,24 y 150 smmlv***

Hecho 2 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio en persona protegida
Augusto Soto Restrepo
C.C. 75.035.809
F.N.01/12/1963

Siendo 1:25 de la madrugada, del 27 de octubre de 2001, llegaron tres hombres armados con fusiles, a la casa de Soto Restrepo, en el municipio de Aguadas, Caldas, quien se encontraba durmiendo con su señora Sandra Milena Bustamante Salazar, Soto Restrepo se levantó a atender la puerta, una vez escucho los distintos goles, los hombres que se presentaron indagaron por su nombre, y sin que este alcanzara a contestar, le dispararon causándole una herida severa en el muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego, ocho días después falleció en un centro asistencial, la víctima se desempeñaba como Servidor de la Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia de los hechos antes referidos su esposa fue lesionada con esquirlas de arma de fuego. (Se adiciona).

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida No.1 en concurso con lesiones en persona protegida (se adicionaron las lesiones en persona protegida y se quitó el porte de armas teniendo en cuenta que este delito queda inmerso dentro del concierto para delinquir).

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

[6788] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas el 16/07/2014;
[6789] Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vargas el 16/07/2014;C.C.;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Sandra Milena Bustamante Salazar[6790]<br>Esposa<br>C.C. 24.370.438<br>F.N. 10/08/1979 | | | | | | |
| 2. | Marcela Elizabeth Soto Zapata[6791]<br>Hija<br>C.C. 30.236.784<br>F.N. 06/11/1983 | $5.393.346,38 | $91.279,36 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la hija.<br>• La victima indirecta, Sandra Milena Bustamante Salazar, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $5.484.625,74 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 4 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio
Fernando López Ramírez[6792]
C.C. 10.232.288
F.N.01/09/1955

El 27 de febrero de 2004, el entonces concejal de Aguadas Fernando López Ramírez. Encontrándose en el centro del municipio de Aguadas, cuando salía de una sesión del concejo municipal, fue atacado por dos sujetos, con arma de fuego, quienes le propinaron tres disparos que impactaron su cuerpo, en la mejilla y labio superior, miembro superior derecho y mano izquierda. Incapacidad médico legal definitiva de 90 días, según el dictamen médico legal de lesiones no fatales, radicación interna 2004-C-01520, fechado en Manizales el 3 de mayo de 2004. Como consecuencia del hecho Fernando López, fue llevado de urgencia a Manizales debiendo desplazarse posteriormente a la ciudad de Pereira y luego a Armenia, Quindío, por el temor de regresar al municipio de Aguadas. Encontrándose en Armenia viajaba continuamente a Manizales para tramitar documentos ya que estaba buscando radicarse en Canadá, encontrándose en esa ciudad, el viernes 21 de mayo de 2004, en el sector de la galería, concretamente en la entrada del pabellón de frutas de ese centro, un sujeto arremetió en contra del concejal de Aguadas, homicida que provisto de una arma de fuego impacto la humanidad propinándole un disparo a la altura de la nuca causándole la muerte. Estos hechos fueron cometidos por hombres de las autodefensas pertenecientes al frente Cacique pipinta.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida No.1 en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida y deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil (el desplazamiento se adiciono). | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Vitalvina Ramírez de López<br>Madre | | | | | | |
| 2. | Deumergui Antonio López Ramírez[6793]<br>Hermano<br>C.C. 4.499.734<br>F.N. 27/01/1938 | | | | | | |
| 3. | Blanca Nidia López Ramírez[6794]<br>Hermana<br>C.C. 24.627.655<br>F.N. 01/12/1966 | | | | | | |

[6790] Pruebas: R.C.N. de serial 03818003; Resolución 006 por medio de la cual se acredita condición de víctima.
[6791] Pruebas: R.C.N.; Poder otorgado al Dr. José Rene Sánchez el 15/12/2010; Resolución 005 por medio de la cual se acredita condición de víctima;
[6792] Pruebas: R.C.N. Certificación Concejo municipal Aguadas, Caldas, donde se constata que se desempeñaba como concejal y fue elegido por el periodo constitucional de 01/01/2004 a 31/12/2007.
[6793] Pruebas: C.C.;
[6794] Pruebas: C.C.; R.C.N.;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4. | María Nidia López Ramírez<br>Hermana | | | | | | |
| 5. | Henry López Ramírez<br>Hermano | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, Deumergui Antonio López Ramírez y Blanca Nidia López Ramírez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas, Vitalvina Ramírez de López, María Nidia López Ramírez y Henry López Ramírez, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 5 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio
Ángel Gabriel Cartagena[6795]
C.C. 15.917.738
F.N. 24/12/1967

El 8 de junio de 2003, a la 1:00 de la tarde, cuando se movilizan en una ambulancia, del municipio de Supia hacia San Lorenzo, los señores Gabriel Ángel Cartagena, líder indígena y exgobernador del resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, y los señores Hugo Tapasco Guerrero, Diego Efraín Suarez León, Fabio Hernán Tapasco Largo, Norley de Jesús Calvo Trejos, Conrado Reyes García, Gersain de Jesús Díaz y Pedro Alejandrino Campeón, fueron emboscados en el sitio denominado la vuelta de la herradura, vereda San Juan, por un grupo de hombres que después se estableció que eran integrantes del frente Cacique pipinta, que lideraba el comandante de la contraguerrilla las cobras, Carlos Enrique Vélez Ramírez, conocido con el alias de Víctor, la comitiva se dirigía la lanzamiento de candidatura de Gabriel Cartagena, a la Alcaldía de Riosucio por el movimiento popular indígenas por Caldas, fueron atacados por fusiles y granadas, Los cuatro primeros fallecieron inmediatamente en el lugar de los acontecimientos, los cuatro restantes resultaron gravemente heridos. Todos integraban la comunidad del resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mercedes de Jesús Tapasco Hernández[6796]<br>Esposa<br>C.C. 25.060.364<br>F.N. 07/03/1967 | $4.778.978,26 | $75.545.252,28 | $47.340.122,32 | 100 | | |
| 2. | Diana Fernanda Cartagena Tapasco[6797]<br>Hija<br>C.C. 1.059.709.684<br>F.N.26/04/1996 | | $26.038.910,22 | | 100 | | |
| 3. | Gabriel Fernando Cartagena[6798] Tapasco<br>Hijo<br>T.I 1.060.536.350<br>F.N.02/02/2004 | | $37.772.626,14 | $6.753.904,37 | 100 | | |
| Afectaciones:<br>El doctor Edinson Cuellar Oliveros solicito para las víctimas Mercedes de Jesús Tapasco Hernández y sus hijos: | | | | | | | |

[6795] Pruebas: R.C.D.;
[6796] Pruebas: C.C.; P.M. 949439 en la cual se certificas la unión de Gabriel Ángel Cartagena con Mercedes Tapasco; Certificado de R.C.N. 1927 expedida por el Notario Único del Circuito de Riosucio-Caldas; Poder otorgado al Dr. Carlos Alberto Marín Ramírez de la Comisión Colombiana de Juristas el 17/06/2004; Copia de la Escritura No. 4459 Poder General con fecha 18/10/2006otorgado por Mercedes de Jesús Tapasco a favor de Comisión Colombiana de Juristas;
[6797] Pruebas: Certificado de R.C.N.; C.C.; R.C.N.
[6798] Pruebas: Certificado de R.C.N.; T.I.; R.C.N.

- Daño Emergente: $1.174.628 por concepto de los gastos funerarios de acuerdo con las presunciones establecidas por la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal.
- Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la víctima directa en razón de la actividad como líder del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, se estiman en la suma $76.511.185.
- Lucro Cesante Futuro: $69.184.870, para un total por concepto de lucro cesante a favor de la familia de la víctima directa por $145.696.055.
- Daño Moral: 1.000 SMMLV para cada uno de los miembros del núcleo familiar
- Daño a la Vida en Relación: 100 SMMLV para cada uno de los miembros del núcleo familiar

***Consideraciones:***

- ***En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la esposa.***

***Total a reconocer Hecho: $198.229.793,59 Y 300 smmlv***

Otras Medidas:

- Reconocimiento público por parte de los victimarios de su responsabilidad en los hechos y que pidan persona públicamente por lo sucedido
- Implementación de un programa especial y exclusivo de atención y tratamiento en salud integral para las víctimas de la Masacre de La Herradura.
    - Que se imparta una catedra de derechos humanos en los colegios del municipio de Riosucio donde se incorporen contenidos de memoria histórica, que tenga entre sus casos de estudio las agresiones en contra de la Comunidad Embera Chamí como forma de garantizar la reproducción de la memoria a las próximas generaciones.

Hecho 5 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio
Hugo Tapasco Guerrero[6799]
C.C.71.217.297
F.N. 08/08/1973

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Marina Calvo[6800]<br>C.Permanente<br>C.C. 25.056.218<br>F.N. 30/09/1954 | $4.778.978,26 | $75.545.252,28 | $28.698.981,29 | 100 | | |
| 2. | María Bersalia Guerrero de Tapasco[6801]<br>Madre<br>C.C. 25.052.551<br>F.N. 17/09/1941 | | $75.545.252,28 | $28.698.981,29 | 100 | | |
| 3. | Hugo Tapasco Guerrero[6802]<br>Hermano<br>P.B. 688883<br>F.N.18/11/1973 | | | | | | |
| 4. | Albeiro Antonio Fajardo[6803]<br>Hermano<br>R.C.N.72<br>F.N. 01/05/1995 | | | | | | |
| 5. | Elvia Fajardo[6804]<br>Hermana<br>R.C.N.<br>F.N. 09/02/1977 | | | | | | |

Afectaciones:
El Dr. Edinson Cuellar Oliveros solicito para las víctimas Mercedes de Jesús Tapasco Hernández y sus hijos:

- Daño Emergente: $1.010.000 por concepto de los gastos funerarios de acuerdo con las presunciones establecidas por la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, para la señora María Bersalia Guerrero.
- Lucro Cesante: Los ingresos percibidos por la víctima directa en razón de la actividad como líder del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, se estiman en la suma $76.511.185.

[6799] Pruebas: C.C.; Partida de Bautismo No. 688883; Certificado Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, donde se constata que la víctima directa era de la comunidad Pulgarín. Certificado gastos funerarios $1.010.000.
[6800] Pruebas: C.C; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley; D.E. donde se constata la unión marital de hecho por cuatro años, de Hugo Tapasco Guerrero y Luz Marina Calvo, y que la señora Luz Marina dependía económicamente del fallecido. Poder general a la Comisión Colombiana de Juristas.
[6801] Pruebas: C.C.; Resolución No. 762 por medio de la cual se acredita una condición de víctima.
[6802] P.B.
[6803] R.C.N.
[6804] R.C.N.

- Lucro Cesante Futuro: $73.238.130, para un total por concepto de lucro cesante a favor de la familia de la víctima directa por $149.749.315 para María Bersalia Guerrero y su C. Permanente Luz Marina Calvo.
- Daño Moral: 1.000 SMMLV para cada uno de los miembros del núcleo familiar
- Daño a la Vida en Relación: 100 SMMLV para cada uno de los miembros del núcleo familiar.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.
- La victima indirecta, Hugo Tapasco Guerrero, Albeiro Antonio Fajardo y Elvia Fajardo, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho: $213.267.445,41 y 200 smmlv***

Otras Medidas:

- Reconocimiento público por parte de los victimarios de su responsabilidad en los hechos y que pidan persona públicamente por lo sucedido
- Implementación de un programa especial y exclusivo de atención y tratamiento en salud integral para las víctimas de la Masacre de La Herradura.
- Que se imparta una catedra de derechos humanos en los colegios del municipio de Riosucio donde se incorporen contenidos de memoria histórica, que tenga entre sus casos de estudio las agresiones en contra de la Comunidad Embera Chamí como forma de garantizar la reproducción de la memoria a las próximas generaciones.

Hecho 5 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio
Fabio Hernán Tapasco[6805]
C.C.15.911.023
F.N. 01/03/1942

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Candelaria Trejos Tapasco[6806]<br>Esposa<br>C.C. 25.053.210<br>F.N. 29/04/1947 | $4.778.978,26 | $75.545.252,23 | $29.732.136,21 | 100 | | |
| 2. | Cristina Tapasco Trejos[6807]<br>Hija<br>C.C. 30.384.629<br>F.N. 24/02/1975 | | | | 100 | | |
| 3. | Fredy Fabián Tapasco Trejos[6808]<br>Hijo<br>C.C. 15.922.635<br>F.N. 14/09/1976 | | | | 100 | | |
| 4. | Lina Marcela Tapasco Trejos[6809]<br>Hija<br>C.C. 30.412.661<br>F.N. 13/08/1979 | | | | 100 | | |
| 5. | Nelcy Sorany Tapasco Trejos<br>Hija<br>C.C.30.413.473<br>F.N. 29/03/1981 | | | | 100 | | |
| 6. | Leidy Viviana Tapasco Trejos[6810]<br>Hija<br>C.C 1.053.779.353 | | $2.316.010,79 | | 100 | | |

[6805] C.C., R.C.D.
[6806] Pruebas: C.C.; D.E. en la que el señor Cesar Augusto Taborda manifiesta haber conocido hace más de 30 años al señor Fabio Hernán Tapasco y la señora Candelaria Trejos los cuales se casaron bajo rito de la Iglesia Católica y de cuya unión procrearon 7 hijos; Escritura Publica 532 Poder General; Declaración Extrajuicio en la que Francy Yulieth Tapasco manifiesta la venta de cerdos, pollos, y un lote de terreno por parte de su madre Candelaria Trejos para el sostenimiento del hogar.
[6807] Pruebas: C.C , Certificado de R.C.N.;
[6808] Pruebas: C.C ;Certificado de R.C.N.;
[6809] Pruebas: C.C; Certificado de R.C.N.;
[6810] Pruebas: C.C; Certificado de R.C.N.;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 08/05/1987 | | | | | | |
| 7. | Francy Julieth Tapasco Trejos[6811]<br>Hija<br>C.C. 1.088.278.352<br>F.N. 30/04/1990 | | $6.470.964,84 | | 100 | | |
| 8. | Fabio Enrique Tapasco Trejos[6812]<br>Hijo<br>C.C. 1.088.298.784<br>F.N.17/05/1992 | | $9.771.418,77 | | 100 | | |

Afectaciones:
El doctor Edinson Cuellar Oliveros solicito para Candelaria Trejos Tapasco y sus 7 hijos:

- Daño Emergente: estos perjuicios se estiman en la suma de $3.000.000, por concepto de venta de cerdos de crianza y aves de corral, $2.000.000 por concepto de venta de un lote de terreno de propiedad de la familia Tapasco Trejos, valores que fueron utilizados para sufragar los costos por la pérdida de la cabeza de la familia, los cuales actualizados ascienden a la suma de $6.525.710, también se solicita como daño emergente la suma que de dinero en la que debió incurrir la familia Tapajos Trejos para sufragar su desplazamiento a la ciudad de Pereira, rubro que asciende a la suma de $68.000.000. Total por daño emergente $74.525.710.
- Lucro Cesante: $76.511.185
- Lucro Cesante Futuro: $49.955.121, total de lucro cesante para la familia de la víctima directa $126.466.306.
- Daño Moral: 1.000 SMMLV para cada uno de los miembros del núcleo familiar.

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.
- Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Candelaria Trejos Tapasco en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.
- En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

***Total a reconocer Hecho: $128.614.761,14 y 800 smmlv***

Otras Medidas:

- Reconocimiento público por parte de los victimarios de su responsabilidad en los hechos y que pidan persona públicamente por lo sucedido
- Implementación de un programa especial y exclusivo de atención y tratamiento en salud integral para las víctimas de la Masacre de La Herradura.
- Que se imparta una catedra de derechos humanos en los colegios del municipio de Riosucio donde se incorporen contenidos de memoria histórica, que tenga entre sus casos de estudio las agresiones en contra de la Comunidad Embera Chamí como forma de garantizar la reproducción de la memoria a las próximas generaciones.

Hecho 5 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio
Diego Efraín Suarez León[6813]
C.C.4.546.676
F.N. 15/07/1988

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | José María Suarez Tapasco[6814]<br>Padre<br>C.C. 4.543.740<br>F.N. 26/11/1942 | $4.297.984,64 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[6811] Pruebas: C.C; Certificado de R.C.N.;
[6812] Pruebas: C.C ; Certificado de R.C.N.;
[6813] Pruebas: R.C.N.;
[6814] Pruebas: C.C.; Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley;

| |
|---|
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José María Suarez Tapasco, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre. |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.297.984,46 y 100 smmlv*** |

Hecho 5 - Iván Roberto Duque Gaviria
Tentativa de homicidio
Norley de Jesús Calvo Trejos
C.C.15.921.735
F.N. 14/12/1974

La victima conducía un vehículo tipo ambulancia el cual se desplazaba al corregimiento de San Lorenzo, cuando en el sitio conocido como La Herradura, la ambulancia fue emboscada por un grupo al margen de la ley, siendo atacados con fusiles y granadas muriendo cuatro personas de las ocho que viajaban en el vehículo, dentro de las personas muertas se encontraba el candidato para la Alcaldía Gabriel Ángel Cartagena, el señor Calvo Trejos recibió heridas en la columna y en el tórax.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Norley de Jesús Calvo Trejos[6815]<br>El mismo<br>C.C.15.921.735<br>F.N. 14/12/1974 | | | | | | 100 |
| 2. | Martha Rocio Tapasco Hernandez[6816]<br>Esposa<br>C.C.30.384.506<br>F.N.11/06/1975 | | | | | | 100 |
| 3. | Jhonatan Calvo Tapasco[6817]<br>Hijo<br>C.C.1.059.707.465<br>F.N. 07/08/1994 | | | | | | 100 |
| 4. | Daniela Damaris Calvo Tapasco[6818]<br>Hija<br>C.C.1.059.707.470<br>F.N. 07/08/1994 | | | | | | 100 |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- ***Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Norley de Jesús Calvo Trejos, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.***

***Total a reconocer Hecho: 400 smmlv***

Hecho 5 - Iván Roberto Duque Gaviria
Tentativa de homicidio
Conrado de Jesús Reyes
C.C. 4.542.755
F.N. 16/04/1940

[6815] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. María Victoria Rodríguez Peña y el Dr. Raúl Ignacio Molano el 6 de julio de 2009; Sustitución de Poder del Dr. Jorge Enrique Gómez Lizarazo al Dr. Camilo Ernesto Fagua; Historia clínica expedida por el Hospital San Lorenzo de Supias, Caldas; certificación expedido por La Personería Municipal de Riosucio Caldas en la cual se manifiesta la incapacidad permanente del señor Norley de Jesús Calvo por ser víctima del ataque en La Herradura causa del conflicto armado interno. En entrevista FPJ-14, informa que estuvo incapacitado hasta octubre-2003.
[6816] C.C., R.C.N., Poder otorgado Dr. Camilo Ernesto Fagua Castellanos.
[6817] C.C., R.C.N., Poder otorgado Dr. Camilo Ernesto Fagua Castellanos.
[6818] C.C., R.C.N., Poder otorgado Dr. Camilo Ernesto Fagua Castellanos.

El día 8 de junio de 2003 la víctima se dirigía desde Supia, Caldas a San Lorenzo en una ambulancia, acompañando al gobernador indígena Gabriel Ángel Cartagena, el cual murió; en el momento de llegar a La Herradura tres hombres sin ocultar su rostro nos dispararon con arma largas, el señor Reyes resulta herido en la tibia, el peroné derecho, glúteo izquierdo por arma de fuego.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Conrado de Jesús Reyes[6819]<br>El mismo<br>C.C.4.542.755<br>F.N. 16/04/1940 | | | | | | 100 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 5 - Iván Roberto Duque Gaviria
Tentativa de homicidio
Gersain de Jesús Díaz[6820]
C.C. 7.538.720
F.N. 09/01/1961

Amino al lanzamiento de la candidatura del Gobernador Gabriel Ángel Cartagena, llegando a la curva de La Herradura, un grupo al margen de la ley empieza a disparar, al momento se escuchó una granada, hiriendo de gravedad al señor Gresain de Jesús Díaz, llevándolo al hospital de Supia e inmediatamente a Manizales, entubándolo. Antes del atentado la víctima había recibido amenazas por parte del Bloque Cacique Pipinta, vía telefónica, sufragios y comunicados que llegaban por correo.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Gersain de Jesús Díaz[6821]<br>El mismo<br>C.C.7.538.720<br>F.N. 09/01/1961 | | | | | | 100 |
| 2. | Luzmila Suarez Tapasco[6822]<br>Esposa<br>C.C. 25.061.399<br>F.N.10/11/1967 | | | | | | 100 |
| 3. | Alex Fermín Díaz Díaz[6823]<br>Hijo<br>C.C. 1.059.699.318<br>F.N.30/11/1988 | | | | | | 100 |
| 4. | Cristian David Díaz[6824]<br>Hijo<br>T.I. 99091412760<br>F.N. 31/05/2007 | | | | | | 100 |
| Afectaciones:<br>El doctor Camilo Ernesto Fagua representante de victimas solicita:<br>• Para la victima Gersain de Jesús Díaz:<br>○ Daño Moral Subjetivo: Cien salarios mínimos (100) SMMLV | | | | | | | |

[6819] Pruebas: Sustitución poder del Dr. Jorge Enrique Gomez Lizarazo al Dr. Camilo Ernesto Fagua Castellanos 04/12/2013, Poder otorgado a la Dra. María Victoria Rodríguez peña y el Dr. Raúl Ignacio Franco el 18/ 09/2008; Registro Único de Entrevista expedido por la Fiscalía General de la Nación en el cual la victima hace un relato del hecho; Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. En el Registro de hechos atribuibles informa que tiene una lesión en la tibia pie derecho, y tiene un proyectil en el glúteo izquierdo alojado en la cadera.
[6820] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. María Victoria Rodríguez y a el Dr. Raúl Ignacio Molano Franco el 18/09/2008; Copia de publicidad de elecciones cabildo año 2002 Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta; Historia Clínica expedida por el Hospital Santa Sofía de Caldas;
[6821] Pruebas: C.C.; Poder otorgado a la Dra. María Victoria Rodríguez y a el Dr. Raúl Ignacio Molano Franco el 18/09/2008; Copia de publicidad de elecciones cabildo año 2002 Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta; Historia Clínica expedida por el Hospital Santa Sofía de Caldas; Informe medicina legal 20/08/2007, donde se constata Lesiones: Heridas en tórax y miembros superiores, alguna de ellas penetrante a cavidad toráxica. Elemento: Proyectiles de arma de fuego. Incapacidad médico-legal: 45 días. Informe medicina legal 20/10/2008 donde se concluye: Mecanismo causal: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal: Definitiva de 60 días. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente.
[6822] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. Camilo Ernesto Fagua Castellanos, en su nombre y de sus hijos Christian David Díaz Suarez y Daniel Fernando Díaz Suarez.
[6823] Pruebas: C.C.;
[6824] Pruebas: T.I.; Copia R.C.N.;

| |
|---|
| ○ Daño a la vida en relación: Cien salarios mínimos (100) SMMLV<br>• Para la victima Cristian David Díaz:<br>○ Daño Moral Subjetivo: Cien salarios mínimos (100) SMMLV<br>• Para la victima Alex Fermín Díaz Díaz:<br>○ Daño Moral Subjetivo: Cien salarios mínimos (100) SMMLV<br>• Para la victima Luzmila Suarez Tapasco:<br>○ Daño Moral Subjetivo: Cien salarios mínimos (100) SMMLV |
| ***Consideraciones:*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 400 smmlv*** |

Hecho 5 - Iván Roberto Duque Gaviria
Tentativa de homicidio
Pedro Alejandrino Campeón
C.C.15.910.720
F.N. 15/06/1952

Pedro Alejandro Campeón fue víctima de la masacre de La Herradura, durante el recorrido que realizaba el Gobernador Gabriel Ángel Cartagena a San Lorenzo fueron emboscados por hombres armados, la víctima sufrió heridas en las piernas al caer del carro debido a que el mismo paso por encima de sus piernas. El señor Campeón manifiesta que recibieron constantes amenazas las cuales provenían de las Autodefensas denominadas Cacique Pipinta.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Pedro Alejandrino Campeón[6825]<br>El mismo<br>C.C.15.910.720<br>F.N. 15/06/1952 | | | | | | 100 |
| Afectaciones:<br>El doctor Edinson Cuellar Oliveros representante de victimas solicito:<br>• Lucro Cesante: ingresos que se dejaron de generarse por el lapso de 6 meses de incapacidad sufrida al raíz del hecho victimizante, por este concepto se estima la suma de $2.600.966 favor de la víctima directa.<br>• Daño Moral: 1000 smmlv<br>• Daño en la vida de relación: 100 smmlv | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 6 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio en Persona Protegida
Gabriel Ospina Gutiérrez[6826]
C.C. 4.337.960
F.N.11/09/164

Gabriel Ospina se desempeñaba como tesorero del Municipio de Aguadas, Caldas desde 1998 hasta el 2000, en ese tiempo fue amenazado por medio de llamadas y cartas por paramilitares de la zona, el 31 de julio de 2001 recibió el primer atentado en Aguadas por supuestos malos manejos en su labor de tesorero, el atentado lo perpetro postulado Iván Roberto Duque Gaviria, pegándole un tiro en el rostro y destrozándole las muelas, luego de pasar varios tratamientos reconstructivos para su recuperación en la ciudad de Manizales la víctima se traslada a la ciudad de Medellín donde fue asesinado el 29 de diciembre por sicarios enviados por el postulado Iván Roberto Duque.

| Legalización del Cargo: | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Andrea Marcela Ospina Valencia[6827]<br>Hija<br>C.C. 1.088.273.813<br>F.N. 20/07/1989 | | | | | | |

[6825] Pruebas: C.C.; Poder general a la Comisión Colombiana de Juristas.
[6826] Pruebas: Certificado de R.C.D.;
[6827] Pruebas: Contraseña; C.C.; Certificado de R.C.N.; Resolución 760 por medio de la cual se acredita una condición de víctima;

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | María Fanny Martínez Mejía[6828]<br>Esposa<br>C.C. 24.365.962<br>F.N. 20/11/1955 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- Las victimas indirectas, Andrea Marcela Ospina Valencia y María Fanny Martínez Mejía, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 7 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio
Iván Rincón Henao[6829]
C.C.10.242.401
F.N. 12/10/1956

El 3 de agosto del 2003, a las 1:00 de la madrugada aproximadamente, en el parque principal del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de Aguadas (Caldas), momentos en que el Alcalde de la municipalidad en cita, Dr. José Iván Rincón Henao, departía con algunos miembros de esa comunidad, la culminación de una obra pública, en esos instantes se acercaron dos individuos a la mesa donde se encontraba, quienes usando armas de juego, lo asesinaron e hirieron a su escolta José Henry Mejía Henao, Los homicidas fueron individualizados con los nombres de Jhon Jairo García, alias Brayan y Albert David Londoño Marin, alias Mario, pertenecientes al grupo Cacique pipinta que operaba en la zona, específicamente de la contraguerilla las águilas. Los sicarios días después de la muerte del Alcalde, fueron encontrados muertos, según miembros de la misma agrupación paramilitar.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida.

Víctimas Indirectas

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Olga Piedad Valencia Sánchez[6830]<br>Esposa<br>C.C. 24.366.444<br>F.N. 17/04/1967 | | | | | | |
| 2 | Susana Rincón Valencia<br>Hija<br>NUIP.F610251767<br>F.N.05/11/2001 | | | | | | |
| 3. | Sebastián Rincón Valencia[6831]<br>Hijo<br>R.C.N.15530130<br>F.N. 02/10/1990 | | | | | | |
| 4. | Jose Omar Rincon Henao[6832]<br>Hermano<br>R.C.N. 286<br>F.N. 09/10/1972 | | | | | | |
| 5. | Maria Floralba Rincon Henao[6833]<br>Hermana<br>R.C.N. 359<br>F.N. 18/04/1966 | | | | | | |
| 6. | Jose Hernan Rincon Henao[6834]<br>Hermano<br>R.C.N.575<br>F.N. 26/10/1967 | | | | | | |

[6828] Pruebas: C.C.; R.C.M, Número 1926150 del señor Gabriel Gutiérrez Ospina y la señora María Fanny Martínez;
[6829] Pruebas: C.C.;.
[6830] Pruebas: C.C.; Certificación de R.C.N. en la cual consta el matrimonio entre Olga Piedad Sánchez e Iván Henao; Resolución 0264 por medio de la cual se acredita condición de víctima a una persona; R.C.M., P.M
[6831] R.C.N., Certificado R.C.N.
[6832] R.C.N.
[6833] R.C.N.
[6834] R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | Gloria Nery Rincon Henao[6835]<br>Hermana<br>C.C. 24.367.135<br>F.N. 26/06/1969 | | | | | | |
| 8. | Ofelia de Rincón[6836]<br>Madre<br>C.C. 24.356.183<br>F.N. 30/05/1935 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 7 - Iván Roberto Duque Gaviria
Tentativa de homicidio
Jose Henry Mejia Henao[6837]
C.C. 75.050.571
F.N.06/08/19790

El 3 de agosto de 2003 siendo las 12:30, José Henry Mejía Henao se encontraba en la finca del grupo llamado "chocholos" los cuales eran ganaderos de la región, cumpliendo su rol de escolta del señor Iván Rincón, a las 4 de la tarde la victima sale de la finca hacia un lugar denominado Arma entrando a una cantina ubicada al frente del parque, en el lugar habían varios policías de turno colaborando en la escolta, durante ese lapso de tiempo entraron 2 personas al lugar las cuales por medio de disparos le dieron muerte al señor Iván Rincón, el señor Mejía Henao recibe impactos de bala en el brazo y en la cabeza perdiendo el conocimiento. Se supo por medio de personas de la zona que las agresiones fueron realizadas por alias "Jhonatan", los paramilitares que operaban en la región del sector de Aguadas eran el Bloque Cacique Pipinta.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Lesiones Personales |
| 1. | Jose Henry Mejia Henao[6838]<br>C.C.75.050.571<br>F.N.06/08/1979 | | | | | | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: 15 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 8 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio
Juan Carlos Tabares Cardona[6839]
C.C. 15.960.469
F.N. 13/03/1974

El 19 de marzo de 2004, hacia las 7:30 de la mañana, en el municipio de Aránzazu, Caldas, vereda la Guaira, finca Alto de la Palma, mientras se llevaba a cabo un operativo por funcionarios del DAS seccional Manizales, a efectos de dar cumplimiento a ordenes de captura emanadas por la Fiscalía primera especializada de Manizales, se dio captura a Bernardo Morales Duque alias Guaria, quien dio información sobre la ubicación de otros integrantes del grupo, al desplazarse al sitio fueron interceptados por hombres armados siendo capturados tres individuos dentro de los que esta Samuel Gallego, alias Fernando comandante de la contraguerrilla las águilas, del frente cacique pipinta, al iniciar su retirada se presentó un enfrentamiento, con integrantes del grupo armado ilegal, resultando muerto el funcionario del DAS, Juan Carlos Tabares Cardona, El día de los hechos efectivamente se dio captura a: Bernardo Morales Duque, Juan Bautista Giraldo Vásquez, Arnoldo Tabares parra, Carlos Augusto López Ruiz, Narces Arnubio Giraldo Herrera, Samuel Gallego, Alejandra María Delgado Mejía y Blanca Cecilia Osorio Grisales.

| Legalización del Cargo: Homicidio agravado. |
|---|
| Víctimas Indirectas |

[6835] Pruebas: C.C.; R.C.N., Resolución 761 por la cual se acredita una condición de víctima;
[6836] Pruebas: C.C. P.M.
[6837] Pruebas: C.C.; Poder otorgado al Dr. William García- Cartagena, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley;
[6838] Pruebas: C.C.; Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley;
[6839] Pruebas: Certificación de R.C.N.;

| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Adiela Cardona Gallo[6840]<br>Madre<br>R.C.N.546<br>F.N.27/06/1952 | | | | | | |
| 2. | Norberto Tabares Herrera[6841]<br>Padre<br>C.C.4.322.763<br>F.N.16/02/1944 | | | | | | |
| 3. | Luis Enrique Tabares Cardona[6842]<br>Hermano<br>C.C. 15.960.016<br>F.N. 22/09/1972 | | | | | | |
| 4. | Jorge Mauricio Tabares Cardona[6843]<br>Hermano<br>R.C.N.20880540<br>F.N.12/07/1977 | | | | | | |
| 5. | Claudia Patricia Tabares Cardona[6844]<br>Hermana<br>R.C.N.12820726<br>F.N. 19/08/1979 | | | | | | |
| 6. | Julián Andrés Tabares Cardona[6845]<br>Hermano<br>R.C.N. 2820727<br>F.N.29/07/1980 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br><br>De conformidad con el parágrafo 1 del art. 3° de la Ley 1448 de 2011, no se reconocerá indemnización en esta jurisdicción, en tanto "la reparación corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable" | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 9 – Iván Roberto Duque Gaviria
Tentativa de Homicidio
Miguel Antonio Largo Pescador
C.C. 4.543.563
F.N. 30/09/1942

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Miguel Antonio Largo Pescador[6846]<br>C.C. 4.543.563<br>F.N. 30/09/1942c | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Miguel Antonio Largo Pescador, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, | | | | | | | |

[6840] Pruebas: Certificación de R.C.N.;
[6841] Pruebas: C.C;
[6842] Pruebas: R.C.N.;
[6843] Pruebas: R.C.N.;
[6844] Pruebas: R.C.N.;
[6845] Pruebas: R.C.N.;
[6846] Pruebas: C.C.;

| |
|---|
| adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. Además, documentación que soporte las lesiones personales. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 9 – Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio en persona protegida
María Fabiola Largo Cano[6847]
C.C. 25.055.146
F.N. 24/04/1954

Según información legalmente obtenida, el 9 de abril del año 2002, a las 13:35 horas, mientras se desarrollaba un congreso indígena, en la escuela de Sipirra, de la vereda del mismo nombre, municipio de Riosucio, Caldas, en el patio de dicha institución, fue impactada de muerte la líder indígena María Fabiola Largo Cano, quien recibió los disparos en la cabeza y en el tórax, en los mismos hechos fue herido Miguel Antonio Largo Pescador, quien recibió dos heridas en el brazo derecho y una en su extremidad inferior izquierda, con incapacidad definitiva de 25 días. La víctima era exgobernadora indígena de la comunidad Cañamomo y Loma Prieta y aspirante a la Alcaldía de Riosucio, tenía 48 años edad. A la fecha de su muerte, el hecho fue perpetrado por dos personas, que después fueron individualizados con los alias de corbata y cuyo nombre es Edilberto Jaramillo Gallego y niño, se estableció que pertenecían al frente Cacique Pipinta.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Diana Teresa Valencia Largo[6848]<br>Hija<br>C.C. 30.404.212<br>F.N. 06/08/1978 | | | | | | |
| 2. | Zulma Lorena Valencia Largo[6849]<br>Hija<br>C.C. 30.414.420<br>F.N. 16/03/1983 | | | | | | |
| 3. | Alex Mauricio Valencia Largo[6850]<br>Hijo<br>C.C. 9.910.536<br>F.N. 16/03/1983 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- La victima indirecta, Diana Teresa Valencia Largo, Zulma Lorena Valencia Largo y Alex Mauricio Valencia Largo, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.

***Total a reconocer Hecho:***

Hecho 10 - Iván Roberto Duque Gaviria
Homicidio
Ramiro López Ramírez[6851]
C.C.
F.N.

Ramiro López Ramírez, fue a reclamar a la alcaldía de Aguadas sobre la muerte de su hermano Fernando López Ramírez, comentaba que tenía conocimiento de quienes lo habían matado, desde ese momento vino la persecución por parte de las autodefensas del cacique Guanentá. Después del entierro de Fernando López Ramírez, se desplaza toda la familia para sitios diferente. Ramiro López Ramírez, el 24 de mayo de 2004 fue a la Alcaldía de Aguadas a denunciar el hecho y al día siguiente lo mataron.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida.

[6847] Pruebas: C.C.;
[6848] Pruebas: C.C., Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley; Certificado de R.C.N.;
[6849] Pruebas: C.C.; Certificado de R.C.N.
[6850] Pruebas: C.C.; Certificado de R.C.N.
[6851] Pruebas: R.C.N. Certificación Concejo municipal Aguadas, Caldas, donde se constata que se desempeñaba como concejal y fue elegido por el periodo constitucional de 01/01/2004 a 31/12/2007.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Jenis Estefania López<br>Hija | | | | | | |
| 2. | Vitalvina Ramírez de López<br>Madre | | | | | | |
| 3. | Deumergui Antonio López Ramírez[6852]<br>Hermano<br>C.C. 4.499.734<br>F.N. 27/01/1938 | | | | | | |
| 4. | Blanca Nidia López Ramírez[6853]<br>Hermana<br>C.C. 24.627.655<br>F.N. 01/12/1966 | | | | | | |
| 5. | María Nidia López Ramírez<br>Hermana | | | | | | |
| 6. | Henry López Ramírez<br>Hermano | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, Deumergui Antonio López Ramírez y Blanca Nidia López Ramírez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Las victimas indirectas, Jenis Estefania López, Vitalvina Ramírez de López, María Nidia López Ramírez y Henry López Ramírez, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 11 - Iván Roberto Duque Gaviria
Secuestro Extorsivo
Piedad Esneda Córdoba Ruíz[6854]
C.C.21.386.190
F.N.

El 21 de mayo de 1999, siendo las 12:45 del día, en el centro de Ortopedia del Poblado, en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, varios hombres y una mujer fuertemente armados, ingresaron se llevaron por la fuerza, quien cumplía una cita médica en ese establecimiento. Para la comisión del Secuestro los plagiarios utilizaron tres camionetas, de colores blanco, gris y plateado. La liberación se la senadora se produjo quince después el 5 de junio de 1999. El hecho cometido por hombres de las autodefensas, quienes actuaron por orden directa de Carlos Castaño.

| Legalización del Cargo: Secuestro extorsivo. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Piedad Esneda Córdoba Ruíz[6855]<br>C.C. 21.386.190<br>F.N. | | | | | | 15 |
| Afectaciones: | | | | | | | |

[6852] Pruebas: C.C.;
[6853] Pruebas: C.C.; R.C.N.;
[6854] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Eduardo Carreño Wilches; Declaración del hecho; No se encuentran carpetas o folios con las pretensiones ni afectaciones correspondientes.
[6855] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Eduardo Carreño Wilches; Declaración del hecho; No se encuentran carpetas o folios con las pretensiones ni afectaciones correspondientes.

| |
|---|
| ***Consideraciones:*** |
| ***Total a reconocer Hecho: 15 smmlv*** |

Hecho 3 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
León Ángel Cifuentes Piedrahita[6856]
C.C. 3.405.312
F.N. 27/03/1940

El día 22 de diciembre de 2003 siendo las 12 del día llegaron tres hombres del frente Gustavo Alarcón, entre ellos alía Brayan, hasta el sitio de trabajo del señor León Ángel Cifuentes, el cual estaba ubicado en el corregimiento del Tigre del municipio de Vegachi, Antioquia. Estos tres hombres discutieron con la víctima y lo sacaron del sitio de trabajo hasta las afueras del corregimiento donde alias Brayan lo asesinan con arma de fuego, Es de resaltar que para la fecha de los hechos el postulado Richard Manuel Payares coronado, fungía como comandante militar del frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Betty del Socorro Cadavid Jaramillo[6857]<br>C.Permanente<br>C.C. 21.451.482<br>F.N. 14/09/1960 | $4.712.350,39 | $70.391.960,59 | $27.243.870,50 | 100 | | |
| 2. | Yuri Elizabeth Cifuentes Cadavid[6858]<br>Hija<br>C.C.39.172.889<br>F.N. 06/02/1982 | | | | 100 | | |
| 3. | Miguel Ángel Cifuentes Cadavid[6859]<br>Hijo<br>C.C.1.020.402.100<br>F.N. 20/11/1986 | | $3.173.599,71 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• A Yuri Elizabeth Cifuentes Cadavid, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $105.521.781,19 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 4 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
William de Jesús González Uribe[6860]
C.C.4.124.989
F.N. 25/06/1949

El 22 de febrero de 2004, llegaron al corregimiento del Tigre del municipio de Vegachi, Antioquia, donde se encontraba la residencia del señor William de Jesús González Uribe, cinco paramilitares del frente Gustavo Alarcón, entre ellos estaban alias Brayan, Víctor Julián Tobón Vásquez alias Michael y alias Camilo. Estas personas preguntaron por la victima a su C. Permanente quien informo que no se encontraba, sin embargo en esos momentos llegaba a su casa el señor González Uribe y fue asesinado por los paramilitares. El homicidio tuvo como móvil el hecho que el frente Gustavo Alarcón había verificado que la víctima tenía vínculos con la guerrilla y era quien suministraba información, vivieres y medicamentos a ese grupo. Es de resaltar que para la fecha de ocurrencia del hecho el postulado Payares coronado fungía como comandante militar de frente Gustavo Alarcón.

| |
|---|
| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancia de mayor punibilidad. |

[6856] Pruebas: C.C.
[6857] Pruebas: C.C., sustitución poder de Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, sustitución poder de la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio al Dr. William García Cartagena, Poder otorgado al Dr. Gloria Inés Ramírez Osorio, D.E. Notaria Única de Vegachi donde se constata la unión marital de hecho de León Ángel Cifuentes Piedrahita y Betty del Socorro Cadavid Jaramillo, del fruto de esta unión fueron sus hijos Yuri Elizabeth y Miguel Ángel Cifuentes Cadavid.
[6858] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6859] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6860] Pruebas: C.C.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Ana de Dios Cardona Córdoba[6861]<br>C. Permanente<br>C.C.21.768.474<br>F.N. 13/05/1954 | $4.297.984,64 | $62.705.085,62 | $37.782.266,82 | 100 | | 15 |
| 2. | Milena Jasbleidy González Cardona<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| 3. | Leidis Yamany González Cardona<br>Hija<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• La victima indirecta, Milena Jasbleidy González Cardona y Leidis Yamany González Cardona, no adjuntaron Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $104.785.337,08 y 115 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 7 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Pedro Luis Bustamante Corrales[6862]
C.C. 71.084.771
F.N. 19/11/1975

Hugo Alberto Areiza Toro alias Lucaqui estuvo en una operación militar donde hubo un enfrentamiento con la Farc y allí captura a un guerrillero herido de quien obtuvo información relacionada con que en Segovia y Machuca había varios colaboradores de la guerrilla. Además le informo que Pedro Luis Bustamante conocido como perucho se movilizaba en una moto y le suministraba medicamentos, alimentos y recolectaba dinero para la Farc. Igualmente alias el niche tenía información de que el señor conocido como perucho le recolectaba finanzas a las Farc. Alias Lucaqui y alias el niche le suministraron esta información a Richard Manuel Payares Coronado alias cole en calidad de comandante militar del frente Gustavo Alarcón y el a su vez le informo a Vinicio Virguez alias Jota, quien ordeno asesinar al señor Bustamante. El 28 de junio de 2005 a eso de las 4:30 de la tarde, cerca de los tanques, el municipio de Segovia los señores Pedro Luis Bustamante Corrales y Flower Enrique Medina Córdoba, se desplazan en una moto para encontrarse con alias niche, quien necesita hablar con el señor Bustamante. Al momento de llegar a este sitio alias niche y otros paramilitares dispararon a las victimas atendiendo las órdenes impartidas por el postulado Payares Coronado. El señor Bustamante murió al instante, mientras que el señor Medina Corrales quedo herido siendo trasladado por el ejército al hospital San Juan de Dios y luego remitido a Medellín donde murió el 8 de julio de 2005.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Nelly Corrales de Bustamante[6863]<br>Madre<br>C.C. 22.086.737<br>F.N. 19/06/1949 | | | | | | |

[6861] Pruebas: C.C., sustitución de poder del Dr. William García Cartagena. Al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, al sustitución de poder de la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio al Dr. William García Cartagena. D.E. Notaria Única de Vegachi, Antioquia donde se constata la convivencia de William de Jesús González Uribe y Ana de Dios Cardona Córdoba, y de esta unión procrearon a Milena Jasbleidy González Cardona, Leidis Yamany González Cardona.
[6862] Pruebas: C.C., R.D., R.C.N.
[6863] Pruebas: C.C., P.B.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Juan David Bustamante Herrera[6864]<br>Hijo<br>R.C.N. 26584065<br>F.N. 07/12/1997 | | | | | | |
| 3. | Pedro José Bustamante Cespedes[6865]<br>Hijo<br>R.C.N.37624934<br>F.N. 30/03/2004 | | | | | | |
| 4. | Lina Marcela Herrera Restrepo[6866]<br>C.C. 42.940.194<br>F.N. 06/11/1976 | | | | | | |
| 5. | Diana María Cespedes Vargas<br>C.C. 43.640.033<br>F.N. 18/05/1978 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 7 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Fowller Enrique Medina Córdoba[6867]
C.C. 71.084.753
F.N. 27/11/1975

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Olga Milena Echavarría Cano[6868]<br>C.Permanente<br>C.C. 42.939.644<br>F.N. 04/08/1977 | $4.297.984,64 | $62.390.216,55 | $54.477.698,73 | 100 | | |
| 2. | Fowller Enrique Medina Echavarría[6869]<br>Hijo<br>R.C.N.20038149<br>F.N. 18/09/1993 | | $8.855.327,53 | | 100 | | |
| 3. | Angie Yurley Medina Echavarría<br>Hija<br>R.C.N.23663100<br>F.N.26/09/1995 | | $12.498.861,33 | | 100 | | |
| 4. | Samuel Jerónimo Medina Zapata[6870]<br>Hijo<br>R.C.N.1040031068<br>F.N.26/08/2004 | | | | | | |
| 5. | Blanca Flor Córdoba[6871]<br>Madre<br>C.C. 22.086.843<br>F.N. 10/12/1954 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6864] Pruebas: R.C.N.
[6865] Pruebas: R.C.N.
[6866] Pruebas: C.C.
[6867] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.
[6868] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. William García Cartagena, Certificado Juzgado Promiscuo de familia donde se constata que existió unión marital de hecho que se prolongó entre 19/02/1992 a 09/07/2005 entre Olga Milena Echavarría Cano y Fowller Enrique Medina Córdoba.
[6869] Pruebas: R.C.N.
[6870] Pruebas: R.C.N.
[6871] Pruebas: C.C.

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Comañera Permanente.<br>• Las victimas indirectas, Samuel Jerónimo Medina Zapata y Blanca Flor Córdoba, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $142.520.088,40 y 300 smmlv*** |

Hecho 9 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Luis Carlos Jaramillo Londoño[6872]
R.C.N. 27799298
F.N. 19/11/1987

El 23 de noviembre de 2003, en la vereda la Pachanga del municipio de Remedios, Antioquia, a eso de las 11 am, alias Roberto, el Monchito y Víctor Julián Tobón Vásquez alias Maicol, integrante del frente Gustavo Alarcón, bajaban en una camioneta marca Toyota de color gris e interceptaron un carro en donde se desplazaba e joven Luis Carlos Jaramillo Londoño, quien se dirigía a mercar al pueblo, lo bajaron diciéndole que lo necesitaban, se lo llevaron para un palo de mango y le dispararon tres veces produciéndole la muerte. Posteriormente requisaron la víctima y le sacaron el registro civil de nacimiento que llevaba, manifestando que no era la persona que andaban buscando. Con relación a este hecho el postulado Payares Coronado, manifestó que no tenía detalles concretos de este hecho, solo que fue cometido por hombres del frente Gustavo Alarcón, del cual él era comandante militar para la fecha de los hechos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Elena Londoño Álvarez[6873]<br>Madre<br>C.C. 32.210.732<br>F.N. 03/02/1963 | $4.741.034,80 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Luz Elena Londoño Álvarez, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.741.034,80 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 10 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Alberto Antonio Hurtado
C.C.71.081.932[6874]
F.N.03/10/1965

El día 25 de noviembre de 2003, el señor Alberto Antonio Hurtado, se encontraba en su casa ubicada en la zona urbana del municipio de Segovia, hasta allí llega alias cajuelo, integrante del frente Gustavo Alarcón del BCB, por orden de alias tatú. Una vez en la residencia de la víctima, lo retuvo y asesino. Según la familia de la víctima, el hecho fue cometido porque el señor Hurtado no le pagaba las extorsiones a los paramilitares. Es importante resaltar que el postulado Payares Cornado, manifestó que acepta el hecho porque fue cometido por hombres del Frente Gustavo Alarcón, del cual él era comandante militar para la fecha de los hechos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[6872] Pruebas: R.C.N.
[6873] Pruebas: C.C., Sustitución poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, Poder dado al Dr. Gabriel Oscar Iral Saavedra,
[6874] Pruebas: R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Rosa Emilia Tamayo Saavedra[6875]<br>C.Permanente<br>C.C. 22.087.313<br>F.N.22/02/1956 | $4.741.034,80 | $142.756.312,71 | $91.273.089,29 | 100 | | |
| 2. | Viviana Yuleima Hurtado Tamayo[6876]<br>Hija<br>C.C.42.941.489<br>F.N. 14/10/1983 | | | | 100 | | |
| 3. | Carlos Mario González Hurtado[6877]<br>Primo<br>C.C.71.083.617<br>F.N.06/04/1972 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• Al primo Carlos Mario González Hurtado, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $238.770.436,08 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 11 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Denis Elena Cárdenas Castañeda[6878]
R.C.N. 32.210.596
F.N. 21/10/1971

El 20 de diciembre de 2003, siendo las 11:00 p.m., llegaron tres integrantes del frente Gustavo Alarcón entre ellos alias Brayan y Víctor Julián Tobón Vásquez, alias Maicol hasta la residencia de la señora Denis Elena Cárdenas Castañeda, la cual estaba ubicada en la zona urbana del municipio de Remedios, Antioquia, una vez allí ingresaron violentamente a la casa llevándose a la víctima por la fuerza, la subieron a un vehículo y se dirigieron a las afueras del pueblo donde la asesinaron con arma corto punzante. La víctima fue asesinada porque alias Brayan informo que les servía como enfermera a los miembros de la guerrilla. Es importante resaltar que el postulado Payares Conrado, manifestó que acepta el hecho porque fue cometido por hombres del frente Gustavo Alarcón, del cual era comandante militar para la fecha de los hechos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con Secuestro simple, en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Merlyn Vanesa Álzate Cárdenas[6879]<br>Hija<br>C.C.1.038.544.519<br>F.N. 27/04/1992 | | | | | | |
| 2. | Yan Carlos Benítez Cárdenas[6880]<br>Hijo<br>R.C.N.2799377<br>F.N.13/06/1998 | | | | | | |

[6875] Pruebas: C.C., D.E. donde se constata que Alberto Antonio Hurtado y María Rosa Emilia Tamayo Saavedra, eran compañeros permanentes y procrearon dos hijos de nombre Viviana Yuleima Hurtado Tamayo y Jorge Alberto Hurtado Tamayo (fallecido), Poder especial donde María Rosa Emilia Tamayo Saavedra, da poder a Carlos Mario González Hurtado, para que en nombre y representación designe abogado, para que inicie proceso de justicia y reparación dentro del proceso de Justicia y Paz.
[6876] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6877] Pruebas: R.C.N., P.B., Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, Poder dado al Dr. William García Cartagena, D.E. donde se constata que Carlos Mario González Hurtado, es primo de la víctima directa y que laboraba como independiente en la minería y que su ingresos era aproximadamente era $3.000.000.
[6878] Pruebas: R.C.N.
[6879] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6880] Pruebas: T.I., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | María Fabiola Castañeda Lopera[6881]<br>Madre<br>C.C.1.042.090.212<br>F.N.23/01/1940 | | | | | | |
| 4. | Mercedes Rosa Cárdenas Castañeda[6882]<br>Hermana<br>C.C. 21.945.052<br>F.N. 25/03/1963 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 12 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Luz Mary Cifuentes Serna
T.I. 85060950912
F.N. 08/06/1985

El día 2 de febrero de 2004m la señora Luz Mary Cifuentes, salió de su casa ubicada en el Resposo jurisdicción del municipio de Remedios para tramitar su cedula de ciudadanía, en vista d que la oficina estaba cerrada abordo nuevamente e vehículo de regreso a su lugar de residencia, pero en el camino unos pasajeros que iban en el mismo y eran miembros del frente Gustavo Alarcón del BCB, la hicieron bajar manifestándole al conductor que siguiera. Horas después la víctima fue encontrada asesinada en la carretera que de Remedios conduce al municipio de Zaragoza dentro de un guaje. Es importante resaltar que el postulado Payares Coronado, manifestó que acepta el hecho porque fue cometido por Edilson Enrique Carbonel Varela alias Royer en calidad de comandante urbano del municipio de Remedios del frente Gustavo Alarcón, del cual él era comandante militar para la fecha de los hechos; pero que desconoce los detalles en que ocurrió el mismo y cuál fue el móvil.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Bernardo Antonio Cifuentes Cataño[6883]<br>Padre<br>C.C. 3.608.760<br>F.N. 03/12/1947 | $4.570.480,93 | | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Bernardo Antonio Cifuentes Cataño, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al Padre. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.570.480,93 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 13 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Yoidyn Iván Salazar Posada6884
R.C.N. 40350434
F.N. 21/04/1985

El señor Yoidyn Iván Salazar Posada, se encontraba el 19 de marzo del 2004 reunido con unos amigos en la vía que conduce de la vereda Campo alegre a la mina San Nicolás, jurisdicción del municipio de Segovia, hasta allí llegaron hombres del frente Gustavo Alarcón del BCB, en un vehículo taxi y bajo intimidación se lo llevaron amarrado para la vereda campo Alegre de Segovia, allí en una casa de tabla lo mantuvieron retenido y amarrado en contra de su voluntad durante dos días, siendo vigilado en las dos noches por Diego Alonso Hurtado alias Chaquichán. El día 21 de marzo de 2004 fue sacado del sitio donde estaba retenido por alias familia o 4-4, care

[6881] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6882] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6883] Pruebas: Poder otorgado Dr. Gabriel Jaime Villada Cifuentes
[6884] Pruebas: R.C.N.

lata o suave brisa, quienes lo entregaron por orden de Brayan, comandante de los urbanos, a alias pablo o chacal quien lo asesino cerca al sitio donde se encontraba retenido. El hecho tuvo como móvil el que los paramilitares habían verificado que trabajaba a órdenes de la guerrilla recaudando finanzas a través del Secuestro y para aquella época había participado en la retención de un reconocido minero de Segovia. Para la fecha de los hechos Richard Manuel Payares Coronado, se desempeñaba como comandante militar del frente Gustavo Alarcón y alias Brayan le reporto sobre la comisión de los mismos.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con Secuestro simple y tortura en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Virgelina Posada Guerra[6885]<br>Madre<br>C.C. 42.935.584<br>F.N. 25/04/1964 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, María Virgelina Posada Guerra Córdoba, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 14 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Gloria Esneda Zapata Zapata[6886]
C.C. 42.940.768
F.N. 20/06/1982

El 16 de mayo de 2004 en horas de la noche, Gloria Esneda Zapata Zapata, se desplazaba a pie por la zona urbana del municipio de Segovia, cuando pasaba al frente del colegio María Goretti, fue abordada por varios hombres armados integrantes del frente Gustavo Alarcón del BCB y bajo amenazas e intimidación la subieron a la fuerza a un vehículo, siendo llevada a la vereda Campo alegre de Segovia, donde fue asesinada con arma de fuego, Según los familiares de la víctima ella fue señalada como colaboradora de la guerrilla y por eso se produjo su asesinato. El postulado Richard Manuel Payares en diligencia del versión libre manifestó que desconocía los móviles de la muerte pero señaló a Luis Carlos Mena Rentería alias el niche comandante de los urbanos de Segovia como autor material del hecho, indicado que reconocía su responsabilidad ya que al momento del hecho era el comandante militar del frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Rosalba Zapata Rojas[6887]<br>Madre<br>C.C. 21.971.450<br>F.N. 23/07/1952 | $4.532.894,74 | | | 100 | | |
| 2. | Amado Antonio Zapata Rojas[6888]<br>Hermano<br>R.C.N. 12123671<br>F.N. 04/07/1983 | | | | | | |
| 3. | Virgelina Valencia Zapata<br>Hermana<br>C.C.<br>F.N. | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Rosalba Zapata Rojas, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios | | | | | | | |

[6885] Pruebas: C.C.
[6886] Pruebas: R.C.N.
[6887] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr., Susano Castro Benthan, en nombre propio de su hija menor Claudia Virgelina Valencia Zapata.
[6888] Pruebas: R.C.N.

| |
|---|
| morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• La victima indirecta, Amado Antonio Zapata Rojas, no adjunto Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A la hermana Virgelina Valencia Zapata, no adjunto Poder, para la representación legal ni documento de identidad, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.532.894,74 y 100 smmlv*** |

Hecho 16 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Yhon Fredi Pulgarín Castrillón[6889]
C.C.1.046.902.503
F.N. 02/08/1986

Alias Brayan le informo a Richard Manuel Payares Coronado alias el cole que el señor Yhon Fredi Pulgarín Castrillón, desarrollaba labores de inteligencia para el ELN y daba información a ese grupo sobre la ubicación y movimientos de los integrantes del rente Gustavo Alarcón. El día 31 de agosto de 2004, la víctima se encontraba en su lugar de residencia barrio 20 de julio sector numero dos zona urbana del municipio de Segovia y siendo aproximadamente las 10 pm, salió a hablar con un señor para un asunto de trabajo, cuando regresaba para la casa fue abordado por alias Brayan y Luis Carlos Mena Rentería alias niche, integrantes del frente Gustavo Alarcón del BCB, quienes lo asesinaron. Cabe resaltar que para la fecha de comisión de los hechos, el postulado Richard Manuel Payares Coronado, fungía como comandante militar del frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Diana Patricia Pulgarín Castrillón[6890]<br>Hermana<br>C.C.1.046.910.696<br>F.N.27/02/1993 | | | | | | |
| 2. | Martha Emilse Castrillón Castrillón[6891]<br>Madre<br>Fallecida<br>C.C.39.171.275<br>F.N. 20/10/1970 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• ***La victima indirecta, Diana Patricia Pulgarín Castrillón, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde*** | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 18 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Abel Bohórquez Pastrana[6892]
C.C.73.242.842
F.N. 14/08/1975

El señor Abel Bohórquez Pastrana, residía en el corregimiento Machuca del municipio de Segovia, Antioquia, en donde además tenía una tienda para la venta de vivieres y abarrotes. Uno de los informantes del frente paramilitar Gustavo Alarcón, llamado Marcos legumbre le informo al comandante alias jota jota que la víctima le estaba suministrando vivieres al grupo guerrillero que estaba operando en el Cañón la Mata, igualmente indico que este le pasaba información acerca del movimiento de las tropas paramilitares. En atención a la información recibida,

[6889] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6890] Pruebas;: C.C., R.C.N., En D.J. FPJ-15 narra los hechos de la muerte de su hermano Yhon Fredi Pulgarín Castrillón y también narra el homicidio de su señora madre Martha Emilse Castrillón Castrillón y su otro hermano Robinson de Jesús Pulgarín Castrillón.
[6891] Pruebas: C.C.
[6892] Pruebas: C.C., R.C.N.

alias jota jota ordeno al postulado Richard Manuel Payares Coronado asesinar al señor Bohórquez Pastrana, orden que es transmitida por alias el cole a Hugo Areiza Toro alias Lucaqui, quien el 21 de septiembre de 2004, sigue a la víctima y lo asesina. Además desmembró el cuerpo e inhuma sus partes cerca de una quebrada del sector las vueltas del municipio de Remedios, Antioquia, pero esa noche llueve y crece la quebrada quedando partes del cuerpo descubiertas, lo cual facilito la recuperación del cuerpo por parte de las autoridades de la localidad.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Luz Marina Serna[6893]<br>C.Permanente<br>C.C. 39.170.379<br>F.N.30/10/1959 | $4.491.975,93 | $133.418.586,80 | $96.889.827,66 | 100 | | |
| 2. | Arelis Isabel Narváez Pastrana[6894]<br>Hermana<br>C.C. 32.754.841<br>F.N. 23/07/1971 | | | | | | |
| 3. | Jairo Tomas Bohórquez Pastrana[6895]<br>Hermano<br>C.C. 8.204.687<br>F.N. 31/12/1976 | | | | | | |
| 4. | Nancy Narváez Pastrana[6896]<br>Hermana<br>C.C. 33.202.475<br>F.N. 12/09/1969 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• A la hermana Nancy Narváez Pastrana, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.<br>• La victima indirecta, Arelis Isabel Narváez Pastrana, Jairo Tomas Bohórquez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $230.800.390,39 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 19 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Jesús Antonio Arismendy Tobón[6897]
C.C.2.705.175
F.N. 03/11/1943

Los hecho ocurrieron el 3 de octubre del 2004, Jesús Antonio Arismendy Tobón, salió entre las 9 y 10 de la mañana en un carro campero de transporte público hacia la vereda Cañaveral, en la salida de Segovia lo esperaron cuatro hombres, lo hicieron bajar del carro luego lo amarraron, lo arrodillaron en la carretera, lo golpearon en el rostro, en la nariz quebrándosela y la frente se la hundieron. Posteriormente le dieron dos tiros produciéndole la muerte instantáneamente. Los autores de asesinato fue el hijo de Orlando Villada a él le decían mano quemado, el jefe de él era alias cole, y se ubicaba en la vereda de Campo alegre.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

[6893] Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, D.E. donde se constata la unión libre de Abel Bohórquez Pastrana y Luz Marian Serna.
[6894] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6895] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6896] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6897] Pruebas: R.C.N., R.C.D.,

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | María Emilse Roldan de Arismendy[6898]<br>Esposa<br>C.C.22.085.704<br>F.N. 20/02/1948 | $4.297.984,64 | $125.410.171,24 | $63.514.952,01 | 100 | | |
| 2. | Carlos Wilmer Arismendy Roldan[6899]<br>Hijo<br>C.C.71.083.995<br>F.N.14/10/1972 | | | | 100 | | |
| | Emilse Amparo Arismendy Roldan<br>Hija<br>C.C.43.819.197<br>F.N. 11/04/1975 | | | | 100 | | |
| | Fabio Cesar Arismendy Tobón[6900]<br>Hermano<br>C.C. 71.170.346<br>F.N. 09/02/1959 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• A Los hijos Carlos Wilmer Arismendy Roldan y Emilse Amparo Arismendy Roldan, de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante.<br>• Al hermano Fabio Cesar Arismendy Tobón, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $193.223.107,90 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 21 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Luis Alberto Mesa Quintana
C.C.3.669.398
F.N. 03/06/1956

El 20 de noviembre de 2004 hacia las 9 de la noche, cuando el señor Luis Alberto Mesa Quintana, entraba a su lugar de residencia, ubicado en el municipio de Vegachi, Antioquia, fue abordado por Ramiro José Mendoza Rodríguez alias bastón y Jorge Antonio Franco Estrada alias repelo, urbanos del municipio de Vegachi del frente Gustavo Alarcón del BCB. Posteriormente uno de ellos le disparo varias veces causándole la muerte. El hecho fue ejecutado por orden de alias brandón porque según información recaudada por el grupo paramilitar, la victima apoyaba con información y con logística al ELN. El postulado Richard Manuel Payares Coronado reconoce el hecho por línea de mando, ya que para la fecha ostentaba el cargo de comandante militar del frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1 | Margarita del Socorro Sánchez Restrepo[6901]<br>Esposa<br>C.C.39.171.027<br>F.N.19/08/1970 | $4.480.180,07 | $65.333.626,92 | $43.019.355,39 | 100 | | |
| 2. | Alejandro Mesa Sánchez[6902]<br>Hijo<br>C.C.1.042.091.708<br>F.N. 07/11/1989 | | $5.600.424,12 | | 100 | | |

[6898] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.M., Sustitución de poder de William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, Poder dado al Dr. William García Cartagena
[6899] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6900] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6901] Pruebas: Contraseña C.C., Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Hoyos Castro, R.C.M. poder otorgado al Dr. William García Cartagena, poder otorgado a la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio,
[6902] Pruebas: C.C., R.C.N.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | Yuliana Mesa Sánchez<br>Hija<br>R.C.N.16805239<br>F.N.27/06/1991 | | $9.136.744,83 | | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $127.570.331,33 y 300 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 22 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Juan Esteban Gomez Saldarriaga[6903]
C.C.8.340.385
F.N. 12/02/1939

Luis Arley Cortes Pulgarín alias el chino le informo a Richar Manuel Payares Coronado alias el cole que el señor Juan Esteban Saldarriaga era miliciano de la compañía María Cano del ELN y que lo vio reunido con guerrilleros por el Cañón del Mata. Alias Palagua también le comento a alias el cole que había obtenido la misma información. En atención a la información recibida el 28 de noviembre de 2004 en el corregimiento Santa Isabel del municipio de Remedios, Antioquia, la víctima fue abordada por alias el cole, Palagua, rambo y Walter Manuel Soto alias Alex, quienes además de retenerlo, lo interrogaron hasta que él confeso que conversa con guerrilleros acerca de unos integrantes de la organización, razón por la cual alias el cole le propino cuatro tiros de fusil. Posteriormente alias el cole le ordeno a alias Palagua que enterraran el cuerpo, quien a su vez transmitió la orden a los comandantes alias rambo y 15. La inhumación fue ejecutada por alias lagarto.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida y Secuestro simple. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Lucila Cortes Zuleta[6904]<br>C.Permanente<br>C.C.32.345.553<br>F.N.22/12/1951 | | | | | | |
| 2. | Juan Esteban Gómez Cortez[6905]<br>Hijo<br>C.C.1.038.541.928<br>F.N. 30/09/1988 | | | | | | |
| 3. | Diana Esmeralda Gómez cortes[6906]<br>Hija<br>C.C.43.192.183<br>F.N. 19/02/1985 | | | | | | |
| 4. | Frank de Jesús Gomez Saldarriaga<br>Hermano<br>C.C. 6.786.482<br>F.N. 15/08/1943 | | | | | | |
| 5. | Juan Esteban Gomez Saldarriaga<br>Hermano<br>R.C.N.2486090<br>F.N.12/02/ | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

[6903] Pruebas: D.E. donde se constata que Juan Esteban Gomez Saldarriaga y Martha Lucia Cortes Zuleta, que convivieron en unión marital de hecho, de cuya unión procrearon a Diana Esmeralda y Juan Esteban Gomez Cortes,
[6904] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6905] Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N.
[6906] Pruebas: C.C., R.C.N.

Hecho 24 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Uber Arturo Ortega[6907]
R.C.N.70.256.243
F.N. 03/08/1968

El 22 de diciembre de 2004 hacia el mediodía, la víctima se encontraba en el relleno sanitario del municipio de Segovia, Antioquia reciclando basura. Cuando llegaba a la bodega a almorzar, irrumpieron Luis Carlos Mena Rentería alias niche, José Nicolás Sánchez Jiménez alias puya nube y Oscar Mario Galvis Agudelo alias pantera, integrantes del frente Gustavo Alarcón del BCB, preguntando quien trabajaba en ese lugar, los presentes dijeron los nombres de los que estaban, entre ellos Uber ortega. Los paramilitares ordenaron a todos los trabajadores salir porque iban a asesinar a Uber ortega, lo cual efectivamente realizaron con arma de fuego. La víctima fue asesinada porque de acuerdo a la información recogida por el grupo paramilitar, era informante del ELN. Richard Manuel Payares Coronado, acepta el hecho por línea de mando, porque para la fecha de comisión del mismo ostenta el cargo de comandante militar del frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con actos de terrorismo en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Amelia Rosa Loaiza Pérez[6908]<br>C. Permanente<br>C.C. 22.227.931<br>F.N. 14/05/1954 | $4.466.774,72 | $129.008.931,84 | $89.881.038,43 | 100 | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $223.356.744,99 y 100 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 26 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Obed Antonio Cataño Toro
R.C.N. 71.085.854
F.N. 05/01/1979

Wilmer de Jesús Méndez González alias Brandón le ordena a Edilson Enrique Carbonel Varela alias Royer asesinar a Obed Antonio Cataño Toro, indicándole que para ello debía sacarlo del pueblo. En cumplimiento de la orden impartida, el 6 de marzo de 2005, alias Royer llama a German Manuel Alarcón Fabra alias Tobías quien se desempeñaba como comandante urbano en Remedios, para que se encuentren en la entrada de la carretera de la variante de Remedios frente a una finca denominada Santa Cruz, hasta ahí llego alias Royer en compañía de la víctima en una moto, lo bajan, caminan varios metros y alias Royer y Oscar Mario Galvis Agudelo alias pantera le disparan. El postulado Richard Manuel Payares Coronado acepta el hecho por línea de mando porque para la fecha ostentaba el rol de comandante militar del frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Carlos Antonio Cataño[6909]<br>Padre<br>C.C. 3.610.119<br>F.N. 08/01/1956 | | | | | | |
| 2. | Jubida Rosa Cataño Toro<br>Hermana<br>C.C. 42.940.750<br>F.N. 18/07/1981 | | | | | | |
| 3. | Carlos Adrián Cataño Toro<br>Hermano<br>C.C. 71.084.504 | | | | | | |

[6907] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6908] Prueba: C.C., R.C.N., Sustitución poder de Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, Poder dado al Dr. William García Cartagena, D.E. donde se constata la unión libre de Uber Ortega y Amelia Loaiza.
[6909] Pruebas: C.C.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | F.N. 28/01/1975 | | | | | | |
| 4. | Pedro Antonio Londoño Toro<br>Hermano<br>C.C. 71.083.616<br>F.N. 29/09/1971 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 27 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Yovany Arley Hernandez Sepúlveda[6910]
C.C.71.385.214
F.N. 22/12/1981

El 12 de marzo de 2005 Richard Manuel Payares Coronado, alias el cole se encontraba con Wilmer de Jesús Méndez González alias Brandon en el corregimiento de Santa Isabel del municipio de Segovia (Antioquia), alias Brandon le comento a alias cole que en el casco urbano había mucho movimiento de la Fuerza Pública y que tenía cosas que hacer con unas personas que estaban plenamente reconocidas como miembros de la guerrilla; pero que no podía trabajar porque no podía sacar las armas. Igualmente le informo que dentro de estas personas tenia ubicado a Yovany Arley Hernandez Sepúlveda, por ello le pidió a su comandante le indicara como proceder. Alias el cole le informo que buscara la manera porque el comandante Montañez (Carlos Mario Jiménez Naranjo) estaba pidiendo resultados porque había mucho movimiento de la guerrilla en el pueblo. En atención a esta información alias Brandon ordeno a Jorge Antonio Franco Estrada alias repelo y Tomas León Mena alias tigre que asesinaran a la víctima con arma blanca. El 12 de marzo de 2005, la víctima se encontraba en su residencia y siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde llegaron en un carro alias el tigre y repelo, integrantes del frente Gustavo Alarcón del B.C.B., lo subieron en contra de su voluntad a un vehículo llevándoselo para el sitio Campo Alegra del municipio de Segovia, en donde fue asesinado con arma blanca.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Loren Eliana Franco Cuassi<br>Esposa<br>C.C.42.942.005<br>F.N.12/01/1985 | | | | | | |
| | Brayhan Ferney Hernandez Franco[6911]<br>R.C.N. 1046902666<br>F.N. 08/10/2004 | | | | | | |
| 2. | Ruth Stella Sepúlveda Uribe[6912]<br>Madre<br>C.C.21.932.645<br>F.N. 12/12/1955 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• La victima indirecta, Brayhan Ferney Hernandez Franco y Ruth Stella Sepúlveda Uribe, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |

[6910] Pruebas: R.C.N., Libreta militar, T.I. R.D.

[6911] Pruebas: R.C.N.
[6912] C.C.

| |
|---|
| • La victima indirecta, Loren Eliana Franco Cuassi, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder y documento de identidad, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho:*** |

Hecho 28 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
José Eliecer Ibarra Hernandez
C.C.15.480.331
F.N. 03/12/1949

El 3 de abril de 2005, en el municipio de Vegachi, Antioquia, Hugo Alberto Areiza toro alias Lucaqui y alias el negro pablo, miembros del frente Gustavo Alarcón, asesinaron a José Eliecer Ibarra porque tenían información de que la víctima era colaborador del comandante Boris de la guerrilla, Richard Manuel Payare coronado, acepto el hecho porque para la fecha de comisión del mismo se desempeñaba como comandante militar del frente Gustavo Alarcón del B.C.B.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Mariela Sepúlveda Álvarez<br>C.Permanente<br>C.C. 22.173.819<br>F.N. 20/06/1953 | $4.332.809,29 | $64.611.442,19 | $38.088.399,59 | 100 | | |
| 2. | Alquiver David Ibarra Sepulveda<br>Hijo<br>R.C.N.32383047<br>F.N. 15/07/1994 | | $32.389.540,60 | | 100 | | |
| | Jesús Antonio Ibarra Hernandez<br>Hermano<br>C.C. 7.249.649<br>F.N.04/04/1964 | | | | | | |

Afectaciones:

***Consideraciones:***

- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.
- La victima indirecta, Jesús Antonio Ibarra Hernandez, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde

***Total a reconocer Hecho: $139.422.191,66 y 200 smmlv***

Hecho 29 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Luis Gilberto Restrepo
R.C.N. 27485723
F.N. 28/04/1985

La víctima se desplazaba el 7 de abril de 2005 a eso de las 5:00 de la tarde, por los lados del barrio Galán del municipio de Segovia, siendo abordado por Carlos Alberto Vargas Arboleda alias chiqui, Jorge Antonio Franco Estrada alias repelo y Tomas León Mena alias tigre en cumplimiento de orden impartida por alias Royer, integrantes del frente Gustavo Alarcón, quienes se lo llevaron caminando por lo lados de Marmajon y lo asesinaron. Hacia las 6:00 de la tarde alias el tigre le dijo a un muchacho de apellido Olarte que le comentara a la familia que lo fueran a recoger el cadáver. El postulado Richard Manuel Payares Coronado acepta el hecho por línea de mando en atención a que para la fecha de comisión del mismo ostentaba el rol de comandante militar de frente Gustavo Alarcón. Igualmente aclara que desconoce el móvil para la ejecución del hecho.

Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple en circunstancia de mayor punibilidad.

| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | María Mercedes Restrepo de Pulgarín<br>Madre<br>C.C. 21.508.271<br>F.N. 16/05/1948 | | | | | | |
| | María Alejandrina Restrepo de Acevedo<br>Tía<br>C.C. 22.202.539<br>F.N. 15/11/1945 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 31 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Carlos Enrique Guzmán[6913]
C.C. 3.608.996
F.N. 09/08/1947

Cerca de la fecha en que ocurrió el hecho, Hugo Alberto Areiza Toro alias Lucaqui capturo a alias racumin quien era integrante de la guerrilla. Además hirió a alias la negra Yesenia quien era la máxima comandante del frente María Cano de las Farc y retiene a un integrante de la guerrilla quien le informa que el señor Carlos Enrique Guzmán le llevaba mercado e información a la guerrilla, el 8 de mayo de 2005 a las 5 de la tarde en el municipio de Remedios, Antioquia, la víctima fue interceptada por la contraguerrilla de alias Jonatan y alias Lucaqui, quienes los bajaron del vehículo que conducía para que hablara con el comandante. Cuando la víctima se bajó del automotor fue asesinada. Richard Manuel Payares coronado acepta el hecho por línea de mando porque para la fecha de comisión del mismo ostentaba el rol de comandante militar del frente Gustavo Alarcón.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | María Graciela Gomez González[6914]<br>Esposa<br>C.C.21.945.198<br>F.N.11/07/1958 | $4.315.066,84 | $63.648.639,70 | $35.973.691,18 | 100 | | |
| 2. | Eliana Milena Guzmán Osorio[6915]<br>Hija<br>C.C.42.800.427<br>F.N. 20/07/1985 | | $10.579.154,67 | | 100 | | |
| 3. | Elver Arley Guzmán Gomez[6916]<br>Hija<br>RC.N. 19216550<br>F.N. 21/07/1991 | | $5.643.678,52 | | 100 | | |
| 4. | Yeison Ferney Guzmán Gomez[6917]<br>Hijo<br>R.C.N.19216547<br>F.N. 24/05/1994 | | $10.323.685,62 | | 100 | | |
| 5. | María de los Ángeles Guzmán<br>Hermana<br>C.C.37.234.005<br>F.N.30/09/1949 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:*** | | | | | | | |

[6913] C.C., R.C.N., R.D.
[6914] C.C., R.C.N., R.C.M., Poder otorgado al Dr. William García Cartagena en nombre propio y de su familia.
[6915] Contraseña C.C., R.C.N. Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, Poder otorgado al Dr. William García Cartagena.
[6916] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Casto Hoyos
[6917] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Casto Hoyos

| |
|---|
| • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa.<br>• La victima indirecta, María de los Ángeles Guzmán, no adjuntó Poder ni documento de identidad, para la representación legal y acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $130.483.916,53 y 400 smmlv*** |

Hecho 32 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Duglas Fernando David Fonegra[6918]
C.C. 71.087.684
F.N.06/01/1985

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Dioselina David Fonegra[6919]<br>Madre<br>C.C. 22.087.175<br>F.N. 14/02/1959 | $4.315.066,84 | | | 100 | | |
| 2. | Edison Alonso Atehortua David[6920]<br>Hermano<br>R.C.N.8983674<br>F.N. 06/07/1977 | | | | | | |
| 3. | Hugo Andrady Munera David[6921]<br>Hermano<br>R.C.N.18967788<br>F.N. 28/02/1983 | | | | | | |
| 4. | Yirman Ferley Echavarría David[6922]<br>Hermano<br>R.C.N.40350506<br>F.N. 23/07/1988 | | | | | | |
| 5. | Ramón Eduardo David Fonnegra[6923]<br>Tío<br>R.C.N.5151993<br>F.N. 01/02/1964 | | | | | | |
| 6. | Johan Sebastián Atehortua Argumedo[6924]<br>Sobrino<br>R.C.N. 30833992<br>F.N. 18/02/2000 | | | | | | |
| 7. | Luisa Fernanda Munera Palacio[6925]<br>Sobrina<br>R.C.N.33087095<br>F.N. 12/11/2003 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Dioselina David Fonegra, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda | | | | | | | |

[6918] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6919] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos.
[6920] Pruebas: R.C.N.
[6921] Pruebas: R.C.N.
[6922] Pruebas: R.C.N.
[6923] Prueba: R.C.N.
[6924] Prueba: R.C.N.
[6925] Prueba: R.C.N.

| |
|---|
| adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.<br>• A los hermanos, Edison Alonso Atehortua David, Hugo Andrady Munera David, Yirman Ferley Echavarría David, Ramón Eduardo David Fonnegra, Johan Sebastián Atehortua Argumedo y Luisa Fernanda Munera Palacio, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. |
| ***Total a reconocer Hecho: $4.315.066,84 y 100 smmlv*** |

Hecho 33 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Cesar Antonio Sánchez Reyes[6926]
R.C.N. 16284804
F.N. 29/04/1985

El 21 de abril de 2005 estando en su residencia ubicada en el municipio de Segovia, Antioquia el señor Cesar Augusto Sánchez, fue sacado a eso de las 8:00 am por varios hombres armados pertenecientes al frente Gustavo Alarcón del BCB. Posteriormente fue trasladado al sitio la herradura cerca al basurero de Segovia en donde fue asesinado con arma de fuego por alias pantera. El postulado Richard Manuel Payares Coronado acepta el hecho por línea de mando en atención a que para la fecha de comisión del mismo ostentaba el rol de comandante militar del frente Gustavo Alarcón. Igualmente aclara que desconoce el móvil para la ejecución del hecho, pero el mismo fue ordenado por Luis Carlos Mena Rentería alias niche a Oscar Mario Galvis Agudelo alias pantera.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Manuel de Jesús Sánchez Causil [6927]<br>Padre<br>C.C.78.370.018<br>F.N. 07/09/1950 | | | | | | |
| | Ana Susana Reyes Esquivel<br>Madre<br>C.C.34.884.196<br>F.N. 24/12/1959 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• Las victimas indirectas, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho:*** | | | | | | | |

Hecho 33 – Richard Manuel Payares Coronado
Homicidio
Carlos Andrés Herrera Pérez[6928]
C.C. 70.256.968
F.N.13/01/1981

Wilmer de Jesús Méndez González, alias Brandon, integrante del frente Gustavo Alarcón, tenía información relacionada con que el señor Carlos Andrés Herrera Pérez, era colaborador de la guerrilla y participaba en hurtos a conductores de buses de servicio público para engrosar las finanzas del grupo guerrillero. En atención a la información recibida, Richard Manuel Payares Coronado, alias cole, le ordeno a German Manuel Alarcón Fabra alias Tobías que asesinara al señor Herrera Pérez. Para dar cumplimiento a la orden alias Tobías se desplazó el 12 de junio de 2005 al municipio de Yolombó, Antioquia y ubico a la víctima, quien se encontraba ingiriendo licor en compañía de un amigo, le dijo que lo acompañara donde el comandante y se subieron al vehículo donde se desplazaba alias Tobías. Alias Tobías se desplazó hasta la salida de Yolombó y allí detuvo el carro, en ese instante la victima intento huir y alias Tobías le disparo en repetidas oportunidades. Posteriormente alias Tobías llamo a Jefferson Hernandez Montoya alias el paisa y Luis Hernán Zapata Suarez alias el grasoso, para que se encontraran en el punto conocido como mulatos y les ordeno desmembrar el cuerpo de la víctima y arrojarlo al rio. Alias el paisa y grasoso no desmembraron el cuerpo pero si lo arrojaron al rio. A los tres días el cuerpo fue recuperado por las autoridades.

[6926] Pruebas: R.C.N.
[6927] Pruebas: R.C.N., P.B.
[6928] Pruebas: R.C.N.

| Legalización del Cargo: Homicidio en persona protegida en circunstancia de mayor punibilidad. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| | Claudia Yaned Castrillón Londoño[6929]<br>C.Permanente<br>C.C. 39.328.236<br>F.N. 03/08/1978 | $4.297.984,64 | $62.705.085,62 | $56.717.661,45 | 100 | | |
| 1. | Carolina Herrera Castrillón<br>Hija<br>R.C.N.28415599<br>F.N. 28/05/1999 | | $61.236.062,21 | | 100 | | |
| | Marta Graciela Pérez Avendaño[6930]<br>Madre<br>C.C. 22.227.060<br>F.N. 21/05/1953 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente.<br>• La victima indirecta, Marta Graciela Pérez Avendaño, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $184.956.793,92 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

Hecho 34 – Richard Manuel Payares Coronado
Desaparición Forzada
Edinson Enrique Carbonell Varela[6931]
C.C.85.480.704
F.N. 10/02/1976

El 31 de mayo del 2005, en el corregimiento de Santa Isabel del municipio de Remedios, Antioquia fue asesinado Edinson Enrique Carbonell Varela alias Roger, porque según información suministrada por el financiero del frente Gustavo Alarcón, esta persona extorsionaba a mineros de la región a nombre de ese grupo organizado al margen de la ley. Atendiendo a que alias Roger fungía para la fecha de los hechos como comandante urbano del municipio de Remedios, Antioquia, la estrategia empleada por este grupo ilegal, para la comisión del hecho fue que alias brandón reuniera a los urbanos de los municipios de Segovia, Remedios, Vegachi, Yolombó y Yali. Una vez en formación y mientras alias brandón hablaba a la tropa, Richard Manuel Payares Coronado, alias el cole solicito las armas de varios integrantes entre ellos a la víctima para supuestamente hacerlas revisión. Una vez desarmando y desprevenido de lo que podía ocurrir alias el cole asesino a Edinson Enrique Carbonel Varela. Adema ordeno a alias Tobías inhumar el cuerpo. El cuerpo fue desembrado y enterrado por Albeiro de Jesús Posada Moreno alias ratón, German Manuel Alarcón Fabra alias Tobías y alias Beiker. Según versión de alias Tobías el cuerpo fue inhumado en un cueva de barequero.

| Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Víctimas Indirectas | | | | | | | |
| N | NOMBRE | Daño emergente | Lucro cesante debido | Lucro cesante futuro | Daño moral | Desplazamiento | Secuestro |
| 1. | Nora Cecilia Castaño Valencia[6932]<br>C. Permanente<br>C.C. 1.048.044.068<br>F.N. 03/02/1986 | | $63.191.925,69 | $55.015.336,85 | 100 | | |

[6929] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, D.J. donde se constata que Carlos Andrés Herrera Pérez y Claudia Yaned Castrillón Londoño, convivieron en unión libre y de esta unión procrearon a una hija Carolina Herrera Castrillón.
[6930] Pruebas: C.C., R.C.N.
[6931] Pruebas: C.C. Tarjeta identidad militar.
[6932] Pruebas: C.C. Sustitución de poder del Dr. William García Cartagena al Dr. Raúl Ernesto Castro Hoyos, poder otorgado al Dr. William García Cartagena a nombre propio y de su familia. D.E. donde se constata la unión marital de hecho con Edinson enrique Carbonell y que de esta unión procrearon a Roger Smith Carbonell Castaño.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | Roger Smith Carbonell Castaño[6933]<br>R.C.N.36148895<br>F.N. 10/01/2004 | | $63.191.925,69 | $13.842.282,39 | 100 | | |
| 3. | Lorena Milena Cantillo Varela<br>Hermana<br>C.C. 26.813.502<br>F.N. 22/02/1975 | | | | | | |
| Afectaciones: | | | | | | | |
| ***Consideraciones:***<br>• En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.<br>• La victima indirecta, Lorena Milena Cantillo Varela, no adjuntó Poder, para la representación legal. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte poder, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. | | | | | | | |
| ***Total a reconocer Hecho: $195.241.470,62 y 200 smmlv*** | | | | | | | |

[6933] Pruebas: R.C.N.

## 11.2. OTRAS MEDIDAS.

Los daños ocasionados durante y con ocasión al conflicto armado (cuya reparación se exige en esta jurisdicción a los postulados y de forma subsidiaria al Estado colombiano[6934]) son incuantificables y desbordan al individuo directamente victimizado, pues su impacto cobija tanto a su familia como a la sociedad entera.

Esa extensión de las afectaciones producto de graves violaciones de derechos humanos, demandan la reparación de múltiples daños en un sentido integral. De acuerdo con los estándares internacionales[6935], y el artículo 24 de la ley 1592 de 2012, la integralidad de la reparación se traduce en cinco medidas: i) indemnización, ii) restitución, iii) rehabilitación, iv) satisfacción, y v) garantías de no repetición.

En relación con dichas medidas, la Sala ya se pronunció sobre lo correspondiente a la indemnización, por lo que en adelante se referirá a las restantes. Para estos efectos, entenderá por cada una de ellas lo siguiente:

1. Restitución: En sentido estricto, la restitución consiste en devolver a la víctima al estado anterior en el que se encontraba, antes de sufrir la afectación ocasionada en el curso del conflicto armado; afectaciones que para el caso de esta jurisdicción, fueron producto del actuar criminal de estructuras paramilitares.

   Debe aclarase que en esta jurisdicción se han conocido principalmente medidas de restitución relacionadas con casos de despojo y abandono de tierras. Las medidas que se soliciten sobre la materia, serán remitidas por competencia a la Unidad Nacional de Restitución de Tierras. Por su parte, la Sala se pronunciará respecto de las medidas de restitución que versen sobre objeto distinto.

2. Rehabilitación: Hace referencia a la implementación de medidas y prestación de servicios que contribuyan tanto a la dignificación de las víctimas como a la superación de las afectaciones causadas por la vulneración de sus derechos o de los de sus familiares. Aquí se encuentran incluidas la atención médica y psicológica, el diseño de programas sociales en vivienda o empleo, el acceso a educación, disposiciones legales que confieran beneficios especiales a los afectados, entre otras.

3. Satisfacción: Se relacionan con medidas judiciales y no judiciales dirigidas a develar la verdad de lo ocurrido, a sancionar a los responsables, a conmemorar a las víctimas o a reconocerlas públicamente, de modo que les despoje de

[6934] Artículo 24 de la ley 1592 de 2012, mediante el cual se agrega el artículo 23A a la ley 975 de 2005; Artículo 10, ley 1448 de 2011.
[6935] La Corte Constitucional afirmó que entre los estándares internacionales destacan "(…) la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos". (Sentencia T-054-17, proferida el 3 de febrero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

adjudicaciones o estigmas otorgados por los perpetradores en el contexto del conflicto armado.

La publicidad es un elemento crucial en este tipo de medidas, por ello las mismas incluyen la realización de actos públicos de perdón, el diseño de placas conmemorativas, monumentos, museos u homenajes.

4. Garantías de no repetición: Medidas que propenden por asegurar la no reincidencia de los perpetradores en la comisión de delitos contra la sociedad y las víctimas. En este sentido, las medidas no se satisfacen con el sólo compromiso de los postulados de no reincidir, sino que deben provenir de distintos actores, incluidos servidores públicos, víctimas y demás agentes sociales, tanto personas jurídicas como naturales.

   Para la Sala, una de las garantías de no repetición más relevantes en sociedades de atraviesan por periodos de construcción de paz (con posterioridad o de manera paralela al conflicto armado como ocurre en el caso colombiano) es la resocialización de quienes otrora perpetraron crímenes atroces. Ello es así, porque el compromiso de no reincidir va de la mano del desarrollo personal, de la existencia de oportunidades laborales, y de la re-construcción del tejido social.

   Precisamente, es el proceso de resocialización aquel que permite que se desarrollen i) habilidades e inteligencias útiles para la vida laboral, ii) valores y principios que faciliten al postulado la reconstrucción de sus lazos familiares y sociales, y iii) visualizar alternativas de vida diferentes al crimen o las armas.

Dicho esto, con el objetivo de presentar lo atinente a las medidas referenciadas, en primer lugar, la Sala repetirá su postura acerca de la anticipación de medidas de reparación diferentes a las que tienen carácter indemnizatorio. En este punto hará alusión a los oficios librados para la implementación de medidas anticipadas, solicitadas por las víctimas en el curso del proceso contra la estructura paramilitar BCB. Luego de esto se presentarán las solicitudes generales de los representantes de los afectados, y por último, las solicitudes particulares por núcleo familiar, escindidas ellas en medidas de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición.

### 11.2.1. Anticipación de Otras Medidas de Reparación:

Esta Sala ha insistido[6936] en el derecho que les asiste a las víctimas que acuden a la jurisdicción especial de Justicia y Paz, a acceder a medidas de satisfacción y rehabilitación antes de la sentencia. Esto con el propósito de adelantar componentes de su reparación integral, que además de suplir necesidades sentidas de las víctimas, contribuyan con su dignificación y mitiguen el daño que se les causó.

[6936] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Aclaración de Voto dentro del proceso en contra del postulado Jhon Fredy Rubio Sierra y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, proferida el 10 de julio de 2015, Magistrada Alexandra Valencia Molina.

Sobre el particular, se considera que el propósito que orientó la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 1592 de 2012, que había reformado el trámite del *incidente de reparación integral* de la Ley 975 de 2005, no tuvo otro horizonte diferente que el de garantizar los derechos de las víctimas para dotarlas de un recurso efectivo respecto de sus aspiraciones en el trámite del proceso transicional. La Corte Constitucional resaltó que someter a las víctimas a un trámite administrativo- como lo planteaba la ley 1592 de 2012- luego de obtener una sentencia por vía del sistema judicial era inadmisible en un proceso que precisamente se legitima en el empoderamiento y reivindicación de la víctima[6937].

La postura constitucional lleva a comprender que el incidente de reparación integral que prevé la Ley 975 de 2005, exige una dinámica particular para la Magistratura de Justicia y Paz, en la cual no sólo se registre la manifestación de la víctima respecto al daño sufrido, sino que a partir de esas manifestaciones surgidas en sesiones de audiencia, se anticipen a la sentencia, medidas de satisfacción y rehabilitación que puedan tener lugar en la misma audiencia, en la que es conocida la necesidad de la víctima, para convocar a entidades competentes que, como se dijo, desplieguen actos administrativos por medio de los cuales se garantice expeditamente el cumplimiento de ciertas medidas de satisfacción y rehabilitación que reconozcan y dignifiquen el dicho de la víctima, antes de la sentencia[6938].

Esto puede tener lugar, con ocasión de atención psicológica y psiquiátrica, atención especializada integral, atención prioritaria, integral y digna de salud, entre otras medidas que requieran las víctimas y que pueden ser objeto de decisión de la Sala[6939].

En atención a dicha postura, confirmada por nuestra Corte Suprema de Justicia (rad. 46789), para el caso del proceso *sub examine,* la Sala requirió a la Fiscalía y a otras entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para anticipar medidas de satisfacción que fueron puestas en conocimiento durante las sesiones de audiencias de Incidente de Reparación Integral, llevadas a cabo entre el 7 de julio de 2014 y el 28 de enero de 2015. Lo anterior, mediante oficio del 30 de septiembre de 2016.

Sobre el particular, cabe enunciar que sólo hasta julio 17 de 2017 la Sala recubió comunicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que no se da respuesta de fondo a las peticiones de las victimas, conocidas en las sesiones de audiencia arriba mencionadas. Por lo anterior, corresopnde a esta Corporación reiterar lo indicado en los oficios suscritos el 30 de septiembre de 2016.

Específicamente, frente a las peticiones elevadas por las víctimas y en cumplimiento de lo manifestado en audiencia:

---

[6937] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Aclaración de Voto dentro del proceso en contra del postulado Jhon Fredy Rubio Sierra y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, proferida el 10 de julio de 2015, Magistrada Alexandra Valencia Molina.
[6938] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Aclaración de Voto dentro del proceso en contra del postulado Jhon Fredy Rubio Sierra y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, proferida el 10 de julio de 2015, Magistrada Alexandra Valencia Molina.
[6939] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Aclaración de Voto dentro del proceso en contra del postulado Jhon Fredy Rubio Sierra y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, proferida el 10 de julio de 2015, Magistrada Alexandra Valencia Molina.

- Se libró comunicación para el señor Alfonso Prada Gil, director general del Servicio Nacional de Aprendizaje, para solicitarle la inclusión del señor SEGUNDO RAMIRO MARTÍNEZ en un curso técnico o tecnológico en sistemas de los que se ofrecen en la entidad.

- Se solicitó a la señora Adriana María Porras Murillo, funcionaria de la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, la activación de mecanismos de ayuda en favor de RUTH ESTER LANDÁZURI, quien puso en conocimiento una situación de maltrato intrafamiliar de la cual es víctima; y de GENYS YURANNY NARVÁEZ, quien pidió tratamiento contra una ETS.

- Se libró comunicación al Director Nacional de Justicia Transicional, Carlos Fidel Villamil Ruíz, mediante la cual se solicitó la reactivación de la investigación en contra de Rubén Darío Andrade, por su presunta participación en el asesinato de EDWAR YONNY CALDERÓN SILVA (hecho 738), de acuerdo con requerimiento hecho por ERIKA PAOLA CALDERÓN PERDOMO.

- Se dio a conocer al Director Nacional de Justicia Transicional, Carlos Fidel Villamil Ruíz, los requerimientos hechos por múltiples víctimas de la estructura paramilitar BCB, en relación con la búsqueda de cuerpos desaparecidos, para que se adelanten las medidas de satisfacción correspondientes:

| VICTIMA INDIRECTA QUE SOLICITÓ LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN. | HECHO / VICTIMA DIRECTA | AUDIENCIA |
|---|---|---|
| OVIDIO ANACONA SAMBONY | ALIRIO ANTONIO ANACONA-213 | 7 DE JULIO DE 2014 |
| MARIA MARTHA CABRERA CAICEDO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR YINA LICELY TORO CABRERA<br>GILDARDO ANTONIO TORO MONCADA<br>LEINDER ANDERSON TORO CABRERA<br>CLAUDIA PATRICIA TORO CABRERA<br>JULIO ALBERTO TORO CABRERA | MARÍA DOLORES TORO CABRERA- 219 | 8 DE JULIO DE 2014 |
| BELCY CALDERÓN ZÚÑIGA | LILIA CASANOVA-100 | |
| AMPARO CASTAÑO CRUZ | JORGE HERNAN OSSA CASTAÑO-216 | |
| OFELIA JARAMILLO RESTREPO | JESÚS MARÍA JARAMILLO RESTREPO-81 | 10 DE JULIO DE 2014 |
| MYRIAM CELINA RAMÍREZ DE MARQUEZ | OMAR AUGUSTO MARQUEZ-59 | 16 DE JULIO DE 2014 |
| MARÍA ELISA JULIO CONTRERAS | LUIS FERNANDO PRIETO JULIO-123 | |
| BIBIANA PATRICIA MARIN | JHON ALEXANDER GUERRERO VELEZ-165 | 04 DE AGOSTO DE 2014 |

- Se dio a conocer al Director Nacional de Justicia Transicional, Carlos Fidel Villamil Ruíz, los requerimientos hechos por varias víctimas, respecto al inicio de diversas investigaciones en contra de terceros:

| VICTIMA INDIRECTA QUE SOLICITÓ LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN. | HECHO / VICTIMA DIRECTA | INVESTIGACION | AUDIENCIA |
|---|---|---|---|
| AYNHE HINCAPIE CUMBE | JOHANA CORREDOR HINCAPIE-214 | CARLOS MONTES RAMOS | 8 DE JULIO DE 2014 |
| ROSA ARCE GARCÍA | CRISTHIAN CAMILO JARAMILLO ARCE-400 | INVESTIGAR FUNCIONARIOS QUE AL MOMENTO DE SU DESMVILIZACION NO LO ENTRAGARON AL ICBF | |
| BLANCA JAZMÍN Y ROSA ISABEL PINZÓN NIÑO | BLANCA JAZMÍN Y ROSA ISABEL PINZÓN NIÑO-N/A | LUIS MARÍA MORENO SANTOS CONCEJAL Y LA SEÑORA LUCILA GUTIÉRREZ DE MORENO RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO | 16 DE JULIO DE 2014 |
| MARINELA GALINDEZ ORDÓÑEZ | JUANITO GALINDEZ-885 | CAPITÁN JOSE LUIS GALLO RODRIGUEZ Y CONTRA EL CABO PRIMERO FREDDY BOLAÑOS | 23 DE JULIO DE 2014 |
| SULANDI CARMENZA CABEZAS SANCHEZ (13 AÑOS DE EDAD) | SULANDI CARMENZA CABEZAS SANCHEZ-909 | ANA CONSUELO SALINAS | |
| MARIA JOSEFINA ROSERO DE CEBALLOS | JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO-716 | MILITAR DE APELLIDO BELTRAR CON SU | |
| | | PLENA IDENTIFICACIÓN | |
| MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ VEGA | MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ VEGA | SE INVESTIGUE PORQUE EL CASO ES LLEVADO POR LA JUSTICIA ORDINARIA | 24 DE JULIO DE 2014 |
| RAMIRO LOZANO | RAMIRO LOZANO | CAMILO GÓMEZ POR LA MUERTE DE RAMIRO LOZANO EN COMPLICIDAD DE SOLEY NIÑO BÁEZ. | 28 DE JULIO DE 2014 |

- Se solicitó el cumplimiento de la petición realizada por el señor ROQUE PINZÓN SÁNCHEZ (QEPD) respecto al cambio de lápida en el caso del menor CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN (hecho 258).[6940]
- Se libró comunicación al director de la Unidad Administrativa para la Reparación de las Víctimas, Alan Edmundo Jara Urzola, mediante la cual se pusieron en conocimiento las afectaciones manifestadas por las víctimas en materia de i) atención médica, ii) educación, y iii) exención para la prestación del servicio militar obligatorio (artículo 140 de la ley 1448 de 2011). Al respecto se presentaron las siguientes víctimas, respectivamente:

  i) Atención médica:

| VICTIMA INDIRECTA QUE SOLICITÓ LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN. | HECHO / VICTIMA DIRECTA | AUDIENCIA |
|---|---|---|
| GLORIA DEL CARMEN CAICEDO | FERNANDO CALVACHE - 173 | 7 DE JULIO 2014 |
| SANDRA SOLARTE | BENICIO LISANDRO SOLARTE -210 | |
| MYRIAM CECILIA POTOSÍ PATIÑO Y PARA SUS TRES HIJOS. | ANDRÉS HURTADO -860 | |
| LUIS BAUNER LARA CORTÉZ Y PARA SUS TRES HERMANOS. | EFRÉN BUANERGES LARA CORTÉS -702 | |
| FÉLIX CAICEDO Y PARA SU ESPOSA. | YOZZY ALEXIS CAICEDO -660 | 8 DE JULIO 2014 |
| MARÍA AUDELIA NARVÁEZ SEGURA PARA SU HIJO. | MARÍA AUDELIA NARVÁEZ SEGURA-925 | |
| FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA Y YURI MARCELA NAVISOY FIGUEROA | FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA Y YURI MARCELA NAVISOY FIGUEROA.-814 | |
| EVER GÓMEZ CARDONA Y PARA LA HIJA DE LA VÍCTIMA IVETH DAYANA | LUIS EDILVIO GÓMEZ CARDONA 762 | |
| BLANCA ODED GAMBOA GARCÍA | LUIS ALFONSO LOZADA GAMBOA 151 | 9 DE JULIO 2014 |
| DEISY LORENA ARTUNDUAGA LLANOS | LAUREANO PARRA HERNÁNDEZ, ARNULFO ARTUNDUAGA MURCIA 733 | |
| LUIS ALFREDO BELLO ISAZA | OLIVER BELLO ISAZA 140 | |
| MARÍA DE JESÚS CARBAJAL | ANTONIO CARVAJAL MUÑOS 732 | |
| CESAR AUGUSTO CAMPOS CRUZ | CESAR AUGUSTO CAMPOS ORTIZ-813 | 10 DE JULIO 2014 |

[6940] En relación con este tema ver capítulo denominado CASOS EMBLEMATICOS DE VBG OCURRIDOS EN RIACHUELO Y OTROS CUYAS VICTIMAS FUERON NNA RECLUTADOS ILICITAMENTE POR LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA (FCCG). Ver. Pág. 406.

| | | |
|---|---|---|
| LUZ DARY VARGAS REALPE | LUZ DARY VARGAS REALPE 549 | |
| JUANA SÁNCHEZ GUACHO Y EL MENOR YUBERTH STEVENS YAURIPUMA SÁNCHEZ | ALBERTO YAURIPUMA PUCUMA 731 | |
| MARLON ANTONIO ARRIETA | BENJAMÍN ANTONIO GONZÁLEZ MANCIPE 685 | 15 DE JULIO 2014 |
| ZAIDA ALMEIDA | ADRIANA OLIVERA ALMEIDA-36 | |
| ISNARDO CENTENO VARGAS Y PARA EL NIETO DE LA VICTIMA | HÉCTOR CENTENO DÍAZ-50 | |
| CARMEN SALCEDO RAMÍREZ | ALEJO SALCEDO TARAZONA-87 | |
| MIRIAM RAMÍREZ | OMAR AUGUSTO MÁRQUEZ RAMÍREZ-59 | 16 DE JULIO 2014 |
| IVÁN FIERRO DUARTE Y ANGÉLICA FIERRO DUARTE | ALIRIO FIERRO IGLESIAS-153 | |
| ASTRID YOLIMA MOLINA | MILCIADES CORREDOR AGUDELO-111.553 | |

| | | |
|---|---|---|
| MARISOL HERNÁNDEZ, PARA SU MADRE PADRE Y HERMANOS. | JESÚS HERNÁNDEZ-52 | 17 DE JULIO 2014 |
| ULDARICO NARVÁEZ GÓMEZ | ULDARICO NARVÁEZ GÓMEZ-536 | 18 DE JULIO 2014 |
| LUZ MARINA MACÍAS IMBACHI | BERNARDO MACÍAS IMBACHI - 832 | 24 DE JULIO 2014 |
| ELIECER ANTONIO ARRIETA POLANCO | GABRIEL EMIRO ARRIETA-251 | 30 DE JULIO 2014 |
| LINA ORTIZ RAMOS | ADRIÁN FELIPE HOYOS ORTIZ - 881 | |
| DEIVY YULIAN RUA PINEDA | JOSÉ AURELIO RUA-795 | |
| GLORIA LUCERO DAGUA CHATE | RUBIEL ANTONIO DAGUA CHATE-225 | 4 DE AGOSTO 2014 |
| EMERITA MOSQUERA OLAYA | JESÚS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA-75 | 8 DE JULIO 2014 |
| BERTULFO ARTUNDUAGA PEÑA | ARNULFO ARTUNDUAGA-733 | 9 DE JULIO 2014 |
| YEIBER MAURICIO CORREDOR MOLINA | MILCIADES CORREDOR AGUDELO-111-553 | 16 DE JULIO 2014 |
| MARISOL HERNÁNDEZ, PARA SU MADRE PADRE Y HERMANOS | JESÚS HERNÁNDEZ-52 | 17 DE JULIO 2014 |

| | | |
|---|---|---|
| ROSA MARÍA PANTOJA | ROSA MARÍA PANTOJA- 918 | |
| MARLENY ORTIZ OSPINA | AYUDA PARA LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS. | |
| DIGNA ARAMITA CHANCHI BACCA | EMILDA LICENIA BACCA- 559 | |
| OMAIRA KATHERINE ROJAS MARTÍNEZ | MAURICIO ROJAS ORTIZ- 100 | |
| YINA MARCELA OROZCO | MARLENY OROZCO - N/A | 11 DE JULIO DE 2014 |
| LAUREANO DURAN SAN MIGUEL | LAUREANO DURAN SAN MIGUEL- 444 | 15 DE JULIO DE 2014 |
| MANUEL HERRÁN SANABRIA | VÍCTOR MANUEL HERRÁN JIMÉNEZ- 729 | |
| OMAR AUGUSTO MÁRQUEZ RAMÍREZ | ROMAIRA MÁRQUEZ- 59 | 16 DE JULIO DE 2014 |
| JOSÉ ARMANDO GARZÓN RUEDA | HERMAN GARZÓN RUEDA- 27 | |
| LUZ HELENA LEAL ALBARRACÍN | NELSON ENRIQUE LEAL ALBARRACÍN- 198 | |
| EDISON NOSSA ORTIZ | CARLOS ANDRÉS NOSSA ORTIZ- 290 | |
| ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO Y SU NÚCLEO FAMILIAR | YUDY FANIOLA VEGA CRISTANCHO- 542 | |

| | | |
|---|---|---|
| JOSÉ ULBRIS CAMILO CAICEDO | IRLANDA MOSQUERA CAICEDO | 22 DE JULIO DE 2014 |
| HERLINDA ORDOÑEZ SÁNCHEZ, HAMILTON JESÚS CHAUSA, SEGUNDO PABLO CHAUSA ORDOÑEZ | HAMILTON JESÚS CHAUSA, SEGUNDO PABLO CHAUSA ORDOÑEZ- 256 | |
| LEIDY VANESA TRIVIÑO | ANGIE XIMENA PONCE TRIVIÑO- 102 | |
| LILIA CASANOVA CALDERÓN | BELSI CALDERÓN- 100 | |
| SEGUNDO URRESTE DAVID | YAMILE URRESTE- 510 | |
| YENI MORENO | YENI MORENO | 24 DE JULIO DE 2014 |
| SONIA PATRICIA CISNEROS | AYUDA PARA SU SOBRINO 236 | |
| PEDRO PABLO CAMPOS GUERRERO | EDDY CONSUELO SÁNCHEZ RICAURTE - 130 | 28 DE JULIO DE 2014 |

| | | |
|---|---|---|
| ROBINSON DAMIÁN VEGA CRISTANCHO AYUDA PARA LOS HIJOS DE LA VICTIMA | MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ -542 | |
| JOSÉ ANTONIO JAIMES VILLAMIZAR | JOSÉ ANTONIO JAIMES VILLAMIZAR-432 | 18 DE JULIO 2014 |
| CRISTIAN DAVID PÉREZ CABRERA | JESÚS HERNANDO PÉREZ - 502 | 22 DE JULIO 2014 |
| GABRIEL EMIRO ARRIETA | ANTONIO ARRIETA POLANCO- 251 | 30 DE JULIO 2014 |
| RUBIEL ANTONIO DAGUA | GLORIA LUCERO GAGUA CHATE- 225 | 4 DE AGOSTO DE 2014 |

ii) Educación:

| VICTIMA INDIRECTA QUE SOLICITÓ LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN. | HECHO / VICTIMA DIRECTA | AUDIENCIA |
|---|---|---|
| EDINSON RAFAEL PALACIOS | EDINSON RAFAEL PALACIOS- 702 | 7 DE JULIO DE 2014 |
| YADI PALACIOS | EDINSON RAFAEL PALACIOS- 702 | |
| RICHARD HUGO CERÓN VELÁSQUEZ | CARLOS HUGO CERÓN ESPAÑA- 897 | |
| GELASIO MOSQUERA SILVA | JHONATAN DARLEY MOSQUERA ANAMA- 702 MASACRE DE GUADUALITO. | 8 DE JULIO DE 2014 |
| HERIBERTO LUCIANO CÓRDOBA. | LUCILA DAGUA IPIA y en representación de sus hijos MARIBEL, ALEX ANDRÉS FELIPE, EDISSON EIDIBERTO, DAVIS SEBASTIÁN, NAFFER YESID, YENNY CONSUELO, SORY PAOLA y BAIRON YADIR) | |
| SIMÓN BOLÍVAR ERAZO ANDRADE. | JOSÉ ANGELINO ERAZO- 767 | |
| ELVA ROVIRA CABRERA | ELVA ROVIRA CABRERA- 917 | |
| JOSÉ ROBERTO PINEDA GALEANO | ANA CELIA PINEDA.- 656 | 29 DE JULIO DE 2014 |
| JOSÉ JAIRO MONTENEGRO | ANGIE MONTENEGRO- 136 | 30 DE JULIO DE 2014 |
| HÉCTOR JAIRO GALVIS SOTO | MARTHA CECILIA ÁLZATE SERNA, BLANCA RUBELIA GALVIS ÁLZATE Y JOHN JAIRO GALVIS ÁLZATE- 879 | |
| OLIVER BELLO ISAZA | ALCIBIADES BELLO REYES- 140 | 4 DE AGOSTO DE 2014 |
| WILMER CORRALES MOLANO | LUZ MARINA PARRA VALDERRAMA Y LA MENOR DIANA YURLEY PASTRANA PARRA- 159 | |
| WILVER DIDIER MUTUMBAJOY ANACONA | MARÍA DEL CARMEN ANACONA CARVAJAL- 224 | |

iii) Exención para prestar el Servicio Militar:

| VICTIMA INDIRECTA QUE SOLICITÓ LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN. | HECHO / VICTIMA DIRECTA | AUDIENCIA |
|---|---|---|
| LUIS EDILVIO GÓMEZ CARDONA | HEVER GÓMEZ CARDONA- 762 | 8 DE JULIO DE 2014 |
| CESAR CAMPOS GÓMEZ | CESAR CAMPOS GÓMEZ- 487 | 10 DE JULIO DE 2014 |
| JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO | ARLE VELÁSQUEZ CARPINTERO- 19 | 15 DE JULIO DE 2014 |
| HÉCTOR CENTENO DÍAZ | EDWIN MAURICIO CENTENO VARGAS- 50 | 15 DE JULIO DE 2014 |
| JOSÉ ARMANDO GARZÓN RUEDA | HERMAN GARZÓN RUEDA- 27 | 16 DE JULIO DE 2014 |
| HÉCTOR JAIRO GALVIS SOTO | MARTHA CECILIA ÁLZATE SERNA, BLANCA RUBELIA GALVIS ÁLZATE Y JOHN JAIRO GALVIS ÁLZATE- 879 | 30 DE JULIO DE 2014 |
| ÁNGELA MARÍA CASTAÑO GARCÍA Y MANUEL FERNANDO VILLANUEVA CASTAÑO | LAURA ROSA CASTAÑO DE ACOSTA, PARA SU SOBRINO CARLOS EDUARDO CASTAÑO GARCÍA- 880 | 30 DE JULIO DE 2014 |
| DEIVY YULIAN RUA PINEDA | JOSÉ AURELIO RUA-795 | 30 DE JULIO DE 2014 |

- Se solicitó asimismo al director de la Unidad Administrativa para la Reparación de las Víctimas, Alan Edmundo Jara Urzola, la realización de *Ceremonias de Memoria* o entrega simbólica de restos óseos de personas desaparecidas. Las siguientes fueron las víctimas que elevaron pretensiones en este sentido:

| VICTIMA INDIRECTA QUE SOLICITÓ LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN | HECHO / VICTIMA DIRECTA | AUDIENCIA |
|---|---|---|
| GLORIA DEL CARMEN CAICEDO | FERNANDO CALVACHE 173 | 7 DE JULIO DE 2014 |
| SANDRA SOLARTE | BENICIO LISANDRO SOLARTE-210 | |
| JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ DIAGO | ANTONIO ÁLVAREZ-205 | 8 DE JULIO DE 2014 |
| FLORALBA ÁLVAREZ | ALEXANDER ROJAS ÁLVAREZ-147 | 9 DE JULIO DE 2014 |

| | | |
|---|---|---|
| YINA MARCELA OROZCO | MARLENY OROZCO-N/A | 11 DE JULIO DE 2014 |
| AURA LIGIA ROJAS DE TOLEDO | CARLOS ALBERTO TOLEDO ROJAS- 148 | |
| LUZ ESTELA PAREDES | MARÍA DE LA CRUZ PAREDES VARGAS-227 | |
| AYDA MIREYA BARRIOS RUIZ | NIDIA MARÍA RUIZ BUESAQUILLO-137 | |
| ALIRIO GARCIA SUAREZ | EDILSON GARCÍA RAMÍREZ-229 | |
| LILIA LUZ CUELLAR PÉREZ Y SUS MENORES HIJOS DELLY MUÑOZ CUELLAR, YULENY MUÑOZ CUELLAR, LUZ ENITH MUÑOZ CUELLAR, EDWIN MUÑOZ CUELLAR, EDWAR MUÑOZ CUELLAR, | ISRAEL MUÑOZ GASCA-742 | |
| | VIRGELIDA DÍAZ-467 | |
| JUANA SÁNCHEZ GUACHO Y EL MENOR YUBERTH STEVENS YAURIPUMA SÁNCHEZ, OSCAR FABIÁN YAURIPUMA SÁNCHEZ | ALBERTO YAURIPUMA PUCUMA-731 | |
| MARISOL RODRÍGUEZ CALDERÓN y los menores JUAN CARLOS ANDRADE RODRÍGUEZ y YESENIA ANDRADE JOVEN | HÉCTOR ENRIQUE ANDRADE JOVEN-149 | |
| ALIX ANA VIRGINIA OLARTE SÁNCHEZ | JESÚS CASTELLANOS OLARTE -577 | |
| MARLENE CARPINTERO RÍOS | JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO-19 | 15 DE JULIO DE 2014 |
| CARMEN VIVIANA OLIVERA ALMEIDA | ADRIANA OLIVERA ALMEIDA-36 | |
| MARÍA SACRAMENTO RODRÍGUEZ ACEBEDO MADRE, GLORIA GIL ACEBEDO, ANTONIO GIL, MARTIN GIL, ROSA ACEBEDO, ÁLVARO GIL. DAIRO JULIÁN GIL BARBOSA, QUENDI LORENA GIL BARBOSA HIJOS, DORA BARBOSA COMPAÑERA | RICARDO GIL ACEVEDO-71 | |
| SANDRA LUCILA GÓMEZ DULCEY | LEONARDO LANDINEZ SIMANCA-39 | |
| CARMEN IMELDA SALCEDO RAMÍREZ | ALEJO SALCEDO TARAZONA-87 | |
| RODOLFO ALEXANDER CONTRERAS GALVIS | LUZ ELENA LEAL ALBARRACÍN- N/A | 16 DE JULIO DE 2014 |
| MARÍA TERESA ORTIZ, CARLOS ANDRÉS NOSSA ORTIZ | EDISON NOSSA ORTIZ 209 | |
| GILBERTO DÍAZ ROJAS | WINH ALBERTO DÍAZ ROJAS-41 | 17 DE JULIO DE 2015 |
| MARLEY ESTEBAN GELVES | CRUZ FELIPE ESTEBAN PABÓN- 175 | |
| CARLOS ARTURO OLIVEROS SILVA | ARACELY BARAJAS CARVAJAL-431 | |

| | | |
|---|---|---|
| RAMÓN ELIECER ROLÓN CASADIEGO | EDGAR ARSELIO ROLÓN CASADIEGO-N/A | 18 DE JULIO DE 2014 |
| LUZ MILA GARCIA ROMERO<br>JESÚS ALBERTO MECON PRADA | LEYLA GRACIELA MECON GARCÍA – 57 | |
| MARÍA ERMINZULA ERASO | MARCOS ROIMAN ERAZO-209 | 24 DE JULIO DE 2014 |
| GLADYS ROCÍO CASTRO ORDÓÑEZ | RICHARD SAÚL LOSSA RENGIFO-208 | |
| | DOMINICA OJEDA-N/A | |

Sobre las medidas señaladas, solamente se conoció acerca del cumplimiento de una de ellas, a saber, la relacionada con el cambio de lápida del menor CARLOS ANDRÉS PINZÓN, llevada a cabo el 30 de noviembre de 2015 con la colaboración de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). En la realización de la medida participó el tío de la víctima, Jorge Pinzón, así como miembros de la comunidad y diferentes entes institucionales[6941]. En lo concerniente a las demás medidas, la Sala reitera las solicitudes elevadas por las víctimas, con el objetivo de que se cumplan, de no haberse hecho, en tanto constituyen una parte significativa de su reparación integral.

Otras solicitudes en materia de atención psicosocial, médica, exoneración de prestar el servicio militar u otorgamiento de la libreta, educación, entre otras medidas respecto de las cuales no se haya oficiado, la Sala se pronunciará en los acápites siguientes, atendiendo a que las mismas se direccionarán a la Unidad de Víctimas quien será la encargadas de gestionarlas ante las entidades competentes.

### 11.2.2. Solicitudes generales presentadas por los representantes de víctimas:

En lo que concierne a otras medidas, los abogados de las víctimas solicitaron [6942]:

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

[6941] Ver. Pág. 427.
[6942] Entre ellos se encuentran Alfonso Céspedes Castillo, Diana María Morales Reyes, Edda Ariane Triana Real, Hugo Torres Cortés, Jairo Alberto Moya Moya, Juan Carlos Córdoba Correa, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Martin Arenas Espinosa, María Sonia Acevedo Cruz, Luis Arturo Méndez Ortiz, y Consuelo Vargas Bautista.

- Que se desarrollen planes y programas de acceso preferencial y prioritario a sus poderdantes para el ingreso gratuito a la educación secundaria, técnica vocacional y superior.

- Que se oficie a las entidades de educación superior a efecto de que apliquen medidas preferenciales a sus poderdantes que les permitan el curso y la culminación de sus estudios superiores en razón a las condiciones especiales por ser víctimas del conflicto armado.

- Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.

- Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos bancarios a las víctimas que representa, que les permitan desarrollar sus proyectos agrícolas y productivos.

- Que con base en lo prescrito en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011, se ordene a quien corresponda el expedir el documento libreta militar a las víctimas que así lo requieran, por encontrarse exentos de la obligación de prestar el servicio militar, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado interno en Colombia.

- Que se ordene a las autoridades militares competentes el abstenerse de cobrar cualquier cargo por concepto de cuota de compensación militar, multas o expedición de tarjeta militar, para efectos de la expedición de la respectiva libreta militar, según lo prevé el artículo 188 de la ley 1450 de 2011.

- En caso de encontrarse alguno de sus poderdantes calificado como remiso, solicita que se remita el asunto a la Junta de Remisos competente, para que conozca del caso específico, a efecto de que sea valorado y se estime el levantamiento de la condición de remiso, teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado.

- Que igualmente se ordene, para cada caso específico, la expedición del registro civil de defunción de las víctimas directas del delito de Desaparición Forzada a los cuales no se las haya expedido dicho documento.

- Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se realicen todos los trámites tendientes al reconocimiento y filiación de los menores hijos de las víctimas directas que no hayan sido reconocidos.

- Que se brinde apoyo y tratamiento psicológico a sus poderdantes y a sus grupos familiares a efecto de atender eficazmente a los daños psicológicos causados como consecuencia de los graves delitos de que fueron víctimas.

- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales a las víctimas que representa, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes.

- Que se exhorte al Ministerio de Hacienda y a la Unidad de Atención para que efectué las apropiaciones presupuestales destinadas al Fondo de Educación por intermedio del ICETEX- víctimas del conflicto armado, con el fin de facilitar el acceso de sus poderdantes aspirantes al ingreso de educación superior para todo el territorio nacional.

- Que para cada caso específico se oficie al ICETEX- víctimas del conflicto armado a efecto de que condone la totalidad del saldo de los créditos educativos vigentes para los beneficiarios que a la fecha ya se encuentran graduados y para los beneficiarios de créditos educativos que se encuentran cursando sus carreras de educación superior.

- Que se ordene a las entidades financieras y de crédito, se proceda a aplicar lo prescrito en la ley 1448 en cuanto a la reestructuración e inclusive, la condonación de los créditos y pasivos de sus poderdantes por ser víctimas del conflicto armado.

- Que se consideren las pruebas aportadas por los abogados de víctimas dentro del presenté incidente y las tasaciones de los daños y perjuicios en cada caso particular.

El abogado Édison Cuellar Oliveros, especialmente, deprecó que se implemente un programa de atención Implementación de un programa especial y exclusivo de atención y tratamiento en salud integral para las víctimas de la Masacre de La Herradura.

Frente a las medidas de satisfacción, pidieron que se restablezca la dignidad y la reputación de cada una de las víctimas que representa, mediante una petición pública de perdón realizada por parte del postulado Rodrigo Pérez Álzate y otros postulados de la estructura paramilitar BCB. Mencionaron que tal disculpa deberá publicarse en un Diario de amplia circulación Nacional y Local.

Solicitaron que se ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1. Declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

2. Reconocimiento público de responsabilidad, acompañado de una declaración pública de arrepentimiento y su compromiso de no incurrir en conductas punibles.

3. Participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar, de conformidad con los programas de sean ofrecidos para tal efecto.

4. Colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas, desaparecidas, y localización de los restos óseos de víctimas respecto de los cuales se tenga conocimiento.

5. Participación en servicio social.

Puntualmente, los abogados Alfonso Céspedes Castillo y Luís Arturo Méndez Ortiz solicitaron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, que a través de su Secretaria, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionadas con las conductas de los exintegrantes de la estructura paramilitar BCB, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. Solicitó que deberá garantizarse el acceso al público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Para estos efectos, se tendrá que remitir copias de dichos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

El abogado Édison Cuellar Oliveros solicitó se imparta una catedra de derechos humanos en los colegios del municipio de Riosucio donde se incorporen contenidos de memoria histórica, que tenga entre sus casos de estudio las agresiones en contra de la Comunidad Embera Chamí como forma de garantizar la reproducción de la memoria a las próximas generaciones.

En relación con las garantías de No Repetición, los abogados al unísono deprecaron que los postulados declaren a viva voz su compromiso de no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. Indicaron que este compromiso debe incluir manifestación respecto a su continua colaboración con la justicia, en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, tanto personas jurídicas como naturales.

En especial, la abogada Edda Ariane Triana Real requirió que se exhorte al Estado colombiano para que a través de sus entes nacionales, departamentales, municipales

y locales se integren en el fortalecimiento de sus funciones y contribuyan con la garantía de los derechos de las Victimas.

Los abogados Hugo Torres Cortes, Jairo Alberto Moya Moya y Leonardo Andrés Vega Guerrero, requirieron que el Estado colombiano asuma una política real para evitar que los grupos armados organizados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Adicionalmente solicitaron que se capacite en Derechos Humanos a todos los funcionarios públicos, entre ellos, los integrantes de la Policía y el Ejército Nacional que se desempeñen en el área en la que operó el BCB.

### 11.2.3. Medidas de Rehabilitación:

Sobre el particular, los representantes de víctimas y sus prohijados solicitaron tratamiento psicológico o psiquiátrico para los afectados por los gravísimos hechos conocidos en este proceso, que a no dudarlo les acarrearon consecuencias que exteriorizan traumáticamente en su diario vivir, aspectos que ameritan la intervención estatal inmediata en procura de alivianar el padecimiento mental actual.

Para ese efecto se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de convenios con organismos nacionales, departamentales y municipales, y la red de Salud Pública, suministren sin dilación y excepción alguna, los procedimientos, tratamientos, terapias y medicamentos que requieran las víctimas, con la debida prelación para la población menor y de la tercera edad.

De otro lado, debe entenderse que los efectos del presente exhorto cobijarán en igual sentido, las afectaciones a la salud e integridad física padecidas por los sujetos pasivos de las infracciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que aquí se juzgaron, con el debido suministro de medicamentos, exámenes, procedimientos e intervenciones quirúrgicas que se requieran, precisando que en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud se contará con la intervención del FOSYGA.

Dentro de estas medidas la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deben tener en cuenta las situaciones particulares respecto a la atención psicosocial planteadas en los hechos 76, 79, 85, 86, 163, 213, 389, 521, 550, 558, 560, 644, 670, 714, 715, 716, 720, 728, 754, 764, 838, 858, 861, 884, 886, 887, 890, 891, 908, 910, 911, 912, 913, 915, 917, 919, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 931, 935, 936, 938, 940, y 945; así como en relación con medidas atinentes a tratamientos contra el alcoholismo o la drogadicción, atención médica especializada y prestación de servicios integrales de salud, se deberá atender a los hechos 76, 81, 85, 86, 100, 151, 161, 163, 166, 173, 186, 236, 389, 521, 550, 558, 665, 714, 715, 716, 719, 720, 743, 754, 760, 764, 786, 814, 833[6943], 858, 861, 862[6944], 884, 886, 887, 890, 891, 908, 910, 911, 912, 913, 915, 917, 919, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 931, 935, 936, 938, 940, y 945. De igual manera deberá atenderse a la solicitud de una silla de ruedas en los hechos 715 y 833, al igual que a

[6943] Se solicita rehabilitación integral y medicamentos porque la víctima padece de parálisis cerebral.
[6944] Solicitud de atención en el área de oncología.

la petición de acceso a educación especializada por dificultad cognitiva, planteada en el hecho 159.

### 11.2.4. Medidas de Satisfacción:

En términos similares a los indicados anteriormente, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda[6945], para lo cual deberá atenderse a lo consignado en los hechos 85, 86, 100, 151, 159, 186, 213, 214, 215, 216, 219, 224, 225, 228, 239, 250, 251, 253, 515, 520, 521, 523, 526, 670, 713, 714, 717, 719, 720, 728, 764, 786, 833, 838, 860, 861, 885, 886, 893, 895, 901, 912, 913, 917, 919, 921, 922, 923, 924, 926, 927, 929, 931, 935, 936, 938, 940, y 945; y en materia de subsidios de pensión y seguridad social o ayudas humanitarias, a las pretensiones presentadas en los hechos 239, 251, 515, 520, 523, 526, 550, 670, 717, 719, 764, 895 y 897.

En relación con la inclusión de las víctimas en proyectos productivos u otorgamiento de subsidios para la implementación y desarrollo de proyectos productivos propios, por intermedio de organismos de carácter local, departamental y nacional, resuelva las peticiones planteadas en los hechos 85, 86, 120, 151, 159, 160, 166, 195, 214, 224, 225, 228, 236, 263, 521, 550, 558, 562, 615, 676, 713, 728, 758, 760, 764, 786, 833, 838, 862, 885, 886, 891, 895, 910, 911, 913, 915, 917, 919, 921, 922, 923, 924, 926, 927, 928, 929, 931, 938, 940, y 945.

Igualmente, deberá gestionar solicitudes en materia de reubicación de la víctima en otra ciudad o en otro país, consignada en el hecho 76; la provisión de ayuda económica para una víctima refugiada en Alemania, según petición realizada en el hecho 670, al igual que las exoneraciones para prestar el servicio militar y/u obtención de la libreta militar, dispuestas en los hechos 101, 105, 160, 236, 278, 500, 511, 512, 520, 521, 659, 714, 742, 743, 752, 753, 754, 760, 833, 859, 893, 921 y 928.

En materia educativa, a través del Ministerio de Educación Nacional, ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Universidades públicas con sede en las regiones en las que tuvieron ocurrencia los punibles legalizados, para que en forma prioritaria, se tengan en cuenta las víctimas jóvenes, para el otorgamiento de becas, flexibilización de créditos y el acceso a programas de formación técnica, tecnológica y superior[6946].

En estos casos por el tema de educación se deben tener en consideración las solicitudes elevadas en los hechos 100, 120, 125, 13-129, 151, 159, 160, 195, 214, 215, 224, 225, 228, 235, 236, 239, 253, 263, 264, 388, 389, 439, 520, 526, 558, 562, 665, 670, 713, 714, 717, 718, 728, 758, 771, 814, 833, 860, 862, 884, 886, 887, 890, 893, 901, 910, 911, 912, 913, 915, 919, 925, 927, 928, 931, 935, 936, 940, y 945.

---

[6945] También inclusión de las víctimas en planes del gobierno para adquirir vivienda propia y de mejoramiento de vivienda.
[6946] Algunos representantes de víctimas y sus poderdantes pidieron becas de estudio y manutención, inclusión en líneas de crédito especiales en el ICETEX, acceso a universidades públicas en carreras de libre elección, así como apoyo económico para continuar con el desarrollo de carreras particulares.

Adicionalmente, la Sala considera pertinente elevar solicitudes en las siguientes materias como medidas adicionales a las requeridas por las víctimas y sus apoderados:

*-Sistema judicial y de atención a víctimas sensible a temas de género*:

1. Solicitud a la Fiscalía General de la Nación para que en sus investigaciones ahonde en el análisis de indicios y factores, que puedan develar la comisión de crímenes de violencia sexual en víctimas del conflicto armado, cuando ello pueda evidenciarse en las exhumaciones. Con este propósito, no podrá exigirse evidencia biológica que demuestre la ocurrencia del hecho, a razón del tiempo transcurrido, sino que el ente acusador tendrá que valerse de indicadores que, evaluados en su conjunto, lleven a plantear la posible consumación de crímenes sexuales, tales como encontrar a las víctimas en estado de desnudez o con prendas de vestir rasgadas.

2. Recomendación al Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo, para que en la dinámica judicial se implementen medidas que respondan a las necesidades y vulnerabilidades de las víctimas de VBG. En atención a ello, deberá consultarse a las víctimas acerca de la reserva de su identidad, del lugar en el cual desean que se lleven a cabo las audiencias, de su deseo por recibir el perdón de los perpetradores, entre otras. Así se ha señalado por la Sala:

- *"Las sesiones de audiencia, en lo posible, no deben tener lugar en la región de ocurrencia de la agresión sexual, y para ello se deben acudir a todos los mecanismos que subsidien el traslado de aquellas victimas a una sede judicial, distinta a la región donde ocurrieron los hechos.*

- *Se debe velar por la salvaguarda de la identidad de las mujeres en el escenario judicial, en el cual hace presencia el perpetrador de los crímenes sexuales cometidos en contra de aquellas. Para ello, es muy aconsejable que de por medio- entre víctima y perpetrador-, existiera un telón, o diferentes mecanismos que permitan la reserva de la identidad de las víctimas.*

- *Los rostros de las mujeres víctimas de esta clase de crímenes, no deben estar expuestos en la audiencia. La probabilidad de hacer visible o no su identidad, sólo corresponde a la esfera de su autonomía; al ser ellas las únicas llamadas a decidir el momento en que desean descubrir su identidad.*

- *Por ningún motivo, resulta aceptable, que sea el perpetrador de los crímenes de violencia sexual, quien convoque a las víctimas*

> *de este tipo de crímenes, para que asistan a las sesiones en las que él pretenda elevarles manifestación de perdón"*[6947].

*-Ceremonias de Memoria*:

Recomendación a la Fiscalía para que constituya un programa para la realización de entrega simbólica de restos óseos o de conmemoración de las víctimas de Desaparición Forzada, respecto de aquellos casos en los cuales no se cuente con la información suficiente para adelantar labores de búsqueda e identificación. Para hacer efectiva la realización de las Ceremonias de Memoria, las familias de las víctimas tendrán que dar su consentimiento, pues es posible que algunas manifiesten su deseo de continuar con el proceso de búsqueda de sus seres queridos.

De manera particular, en los hechos 159, 186, 219, 226, y 253, los apoderados de las víctimas y sus representados solicitaron se les haga entrega de los restos óseos de sus familiares desaparecidos, o que se les brinde información acerca de la ubicación de los mismos, como ocurre con el hecho 250.

### 11.2.5. Garantías de no Repetición.

*11.2.5.1. Perdón Público:*

1. Solicitud de perdón por parte de los postulados, en comprensión a lo indicado en esta decisión, respecto al alcance del perdón en el escenario de Justicia y Paz. Para estos efectos, deberá haber plena cooperación con la Procuraduría, Unidad de Víctimas, abogados de las víctimas, y demás entidades gubernamentales que puedan coadyuvar a este propósito.

Para estos efectos, deberá considerarse a la comunidad, su deseo de conceder perdón, puesto que este es un acto voluntario tanto de quien lo ofrece pero también de quien lo recibe.

2. Aclaración a toda la sociedad de los municipios afectados que es ilegitimo asesinar a cualquier ciudadano, por su posición política, actividades, credo, reivindicación de los Derechos Humanos, etc.

3. Reconocimiento del daño colectivo que el actuar criminal generó en cada una de las comunidades que habitaban y habitan en las zonas de influencia de dicha agrupación paramilitar, con el fin de que los postulados se comprometan a la no repetición del mismo.

4. Declaración pública donde se reivindique la calidad de las víctimas, al hacer saber que aquellas eran miembros de la población civil y que cualquier adjudicación otorgada en el curso del conflicto armado como justificación por los actos criminales cometidos en contra de su dignidad, debe ser entendida

[6947] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida en contra de José Lenin Molano Medina. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Párr. 596 y ss., p. 261.

como un desacierto que por tanto obliga a su no repetición, censura y corrección[6948].

5. Difusión a nivel local y nacional, en medios impresos, radio, televisión regional, local, etc., del acto público que se realice, en el que los postulados sean vistos como Agentes Reparadores.

*11.2.5.2. Resocialización:*

Aunque este tema ya fue objeto de pronunciamiento en el acápite denominado "DE LA RESOCIALIZACIÓN Y PERDÓN", es menester reafirmar la trascendencia de los programas de resocialización, puesto que en sí mismos constituyen verdaderas garantías de no repetición.

Se reitera que dichos programas deben enfocarse en los perfiles de los postulados, tomando en consideración sus habilidades, talentos e inteligencias con el ánimo de potenciarlos en pro de su reintegración social. Dicho de otro modo, esta Corporación considera que la resocialización debe ser personalizada; adecuada a las necesidades, preferencias, riesgos y vocación de los postulados, en vez de desarrollarse a través de programas estandarizados, genéricos, que no sean atractivos y por lo tanto, no vinculen al postulado con su propia realización personal. En atención a esto, para el diseño e implementación de la resocialización podrían considerarse temas como:

"1. Edad.
2. Educación.
3. Aptitudes vocacionales.
4. Condición mental y emocional en la medida en que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
5. Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
6. Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal.
7. Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
8. Grado de dependencia de la actividad delictiva para la subsistencia personal o familiar"[6949].

Por lo dicho, se exhortará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través del mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el objetivo de que realice una evaluación general del programa de resocialización implementado a la población de postulados de Justicia y Paz, la cual tenga en consideración los criterios sostenidos anteriormente por la Sala. En este ejercicio, deberá consultarse a los postulados, para que los mismos se pronuncien acerca de las fallas y fortalezas de los programas, tomándose esto como insumo para su posible reorganización o reestructuración, bajo en entendido que la resocialización debe responder a las exigencias particulares de la población de Justicia y Paz y a los fines de esta jurisdicción.

## 11.3. DAÑO COLECTIVO[6950]

[6948] De manera particular, esta solicitud fue deprecada por las víctimas en los hechos 173 y 864.
[6949] Zysman Quirós, Diego. Un Estudio sobre las United States Sentencing Guidelines, Martial Pons, p. 132.
[6950] Al respecto, es preciso indicar que la Procuraduría presentó en un documento que denominó DAÑO COLECTIVO, cuestiones importantes respecto a aspectos contextuales así como de patrones de macrocriminalidad, que resultaron trascendentales para la construcción de esos apartes que ya fueron decantados en esta sentencia judicial. Por tal razón, y en atención a que lo indicado

La inmersión del *daño colectivo*, en el sistema especial de Justicia y Paz, implica comprender que dicho concepto se concibe como las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los grupos armados ilegales y sufridos en la esfera de las acciones sociales, político–institucionales y morales, de las *comunidades*.

Para el caso, en el marco de la audiencia del Incidente de Reparación Integral[6951], el doctor DIEGO ALVARADO ORTIZ, Procurador Delegado para el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, presentó un detallado informe acerca del *"daño colectivo"*, generado con ocasión del proceder delincuencial del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR de las Autodefensas Unidas de Colombia, haciendo énfasis en los daños psicosociales; daños a la garantía y protección de los derechos fundamentales y daños a la institucionalidad del Estado Social de Derecho.

En ese sentido, para la presentación de este acápite, se seguirá la siguiente metodología. En un primer momento se darán a conocer (i) algunas consideraciones que fueron tenidas en cuenta por la Procuraduría para la elaboración del Daño Colectivo, luego se presentaran algunas (ii) cuestiones relevantes que en términos del contexto y patrones de macrocriminalidad fueron identificadas por la Procuraduría para la elaboración de este documento, para finalmente (iii) presentar las solicitudes de medidas de reparación colectiva.

### 11.3.1 CONSIDERACIONES QUE FUERON TENIDAS EN CUENTA POR LA PROCURADURÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL DAÑO COLECTIVO.

Como primera cuestión se debe indicar que la Procuraduría delegada, señaló como elementos fundamentales para la identificación de daños colectivos, los siguientes:

a. El daño individual puede tener consecuencias colectivas.
b. El daño colectivo toma el mismo significado en su sentido común: las consecuencias de una acción violenta desfavorables para la vida de las comunidades.
c. El diagnóstico del daño colectivo no puede ser un proceso elaborado a partir de la perspectiva acotada de la parcialidad con la que se ha actuado en las legalizaciones de cargos, sino asociado a la complejidad de *prácticas* empleadas, en el caso concreto, por la estructura armada ilegal autodenominada Bloque Central Bolívar.
d. No sólo se presenta en comunidades o sujetos colectivos que poseen "unidad de sentido".

Con base en lo anterior la Procuraduría detectó las siguientes *prácticas de victimización comunes a las zonas donde hizo presencia el BCB*. Y dentro del estudio realizado por la misma, realizó las siguientes consideraciones:

---

con estos temas ya fueron abordados, en este aparte sólo se tendrá en cuenta lo relacionado con el daño colectivo y las solicitudes de las medidas de reparación colectiva.
[6951] Audiencia del 26 de enero de 2015

- Mientras las fuerzas guerrilleras se caracterizan por hacer ataques a la infraestructura, secuestros masivos e individuales de carácter extorsivo y político, extorsiones, robo de gasolina y ataques a la fuerza pública; las fuerzas paramilitares ejercieron todas las violaciones posibles a los derechos humanos e infracciones al DIH. Entre esas se destacan los homicidios selectivos, las masacres y posteriores desplazamientos masivos, la tortura, la violencia sexual contra niñas, jóvenes y mujeres, entre muchos daños colectivos.

- La exacerbación de los hechos de violencia en el periodo comprendido entre 1998-2005, tiempo durante el cual ejerció poder el BCB, se vio acompañado por un subregistro, en el mejor de los casos, o una invisibilidad absoluta de los hechos victimizantes en los registros oficiales. Así lo muestra el banco de datos de derechos humanos y violencia política del Cinep: *"Las autoridades en sus informes y balances de fin de año quieren minimizar o negar la situación crítica de Derechos Humanos borrándola con cifras oficiales".*

- Articulación y fortalecimiento de las acciones paramilitares por la hermandad con *fuerzas armadas legales y grupos empresariales importantes en la zona.*

- Justificación del conflicto como una lucha antisubversiva, etiquetando a la población civil, incluidos sindicalistas, defensores de derechos humanos y líderes comunitarios como "guerrilleros", invisibilizado excesos en contra de la dignidad de las personas y comunidades afectadas, y modificando el valor de la vida como algo fundamental y prioritario. Bajo esta excusa se cometieron toda clase de vejámenes, desde los asesinatos generalizados hasta la quema y destrucción de corregimientos enteros como *El Paraíso (Simití) y Alto Cañabraval (San Pablo)*[6952]*.*

- El impacto generado por las fuerzas paramilitares se multiplicó y fortaleció al lograr cooptar la institucionalidad, incidir e insertarse en el gobierno local y regional a través de fichas estratégicas para apoyo, fortalecimiento y expansión, lo cual sumado a las prácticas de corrupción, estableció un sistema paraestatal de ordenamiento y regulación de la vida comunitaria en todas sus esferas: económica, política, social y moral/ética.

- Unido a lo anterior, se constituyó en una práctica de victimización asesinar, desaparecer, desplazar, amenazar, señalar y estigmatizar a líderes sindicales y sociales, calificándolos de guerrilleros así como erradicar y disminuir al mínimo cualquier indicio de organización y participación comunitaria y de exigencia de derechos. Romper el tejido social, desarticulando las redes de apoyo, fue la manera de establecer con éxito un sistema paraestatal en el territorio y población.

[6952] Para el caso, en el patrón de Homicidio se conoció del hecho 808 y para el patrón de Desplazamiento Forzado los hechos 439 y 591. (Estos dos hechos hacen parte de la práctica denominada por la Sala "Tomas Paramilitares a gran escala, con el propósito de desplazar a la población civil. A) Incursiones paramilitares con el propósito de desplazar a los civiles de Simití y San Pablo durante los años 1969 a 2004")

- Con las prácticas de "limpieza social" se logró deshumanizar al otro, al diferente, instaurando categorías de rechazo a los supuestos drogadictos, trabajadoras sexuales, personas con orientación sexual diversa, etc. se estratificó la dignidad humana y se justificaron las acciones de violencia.

- Se modificaron los referentes culturales y sociales, rompiendo aún más la dinámica comunitaria. *Ejemplo de ello lo constituye la contaminación como consecuencia por la utilización de las fuentes de agua, principalmente ríos, ciénagas y quebradas como cementerios y fosas comunes.*

### *11.3.2 CUESTIONES* RELEVANTES EN TÉRMINOS DEL CONTEXTO Y PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.

a. Narcotráfico, hurto de combustible y minería ilegal.

En lo relacionado con el *narcotráfico* como fuente de financiación del BCB, la Procuraduría delegada indicó que "*el control económico de los paramilitares ligados al cultivo y la producción de coca, generó un impacto negativo en la economía de la zona, cuyos efectos de ordinario no se dimensionan*"[6953].

Para sustentar lo anterior, indicó que la riqueza efímera que se obtiene de la producción de coca, se desvanece en economías hiperinflacionadas en las zonas de producción. Ello, por cuanto el dinero obtenido con este negocio ilegal, no conduce a una mejora en la calidad de vida, ni al abandono de la situación de pobreza, porque todo lo que se obtiene se gasta en bienes de primera necesidad o en bienes suntuarios que a la postre no se traducen en más y mejores oportunidades. Puntualmente indicó:

> "En la mayor de las veces, el ingreso a este círculo no se produce de manera voluntaria, toda vez que sobrevivir en una economía hiperinflacionada con los medios tradicionales de subsistencia no es una opción, con lo cual quien no hace parte del negocio ilegal, termina siendo desplazado por las condiciones económicas de la zona, en el mejor de los casos, pues la dinámica paramilitar implicaba que aquel que no prestara sus tierras para el cultivo, era desplazado o asesinado"[6954].

En este sentido, la Sala comparte lo indicado por la Procuraduría cuando señaló que el complejo negocio alrededor de la siembra y procesamiento de la hoja de coca, tiene enormes implicaciones sociales que por lo general quedan ocultas, pues la discusión se centra más en el aspecto criminal y no en las incidencias de *índole social* que esto representa y que en nada interesan a quienes sí obtienen lucro de estas actividades y que les permite incluso hacer una lucha "antisubversiva".

En el estudio del daño colectivo, se enfatizó que por la problemática que tiene los cultivos de coca, es comprensible entender que los programas de sustitución de cultivos ilícitos que se han tratado de desarrollar diversas zonas del país, a través de la siembra de cacao, plátano y otros productos agrícolas, no han tenido acogida; en tanto el tiempo que tarda la producción, las dificultades en el acopio de la misma y su posterior comercialización con utilidades, muy por debajo, de los que produce la coca,

[6953] PRESENTACION DAÑO COELCTIVO "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR" PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PENAL. 2015. Pág. 19.
[6954] Ibídem. Pág. 20

lleva a que muchos campesinos se replanteen apartarse del negocio de la hoja de coca, cuando además no se erradica del todo y persisten la economía ficticia que genera.[6955]

En ese sentido indicó que, precisamente, las zonas de mayores niveles de violaciones a los DDHH y al DIH corresponden con aquellas de mayor control militar y paramilitar, a saber la costa pacífica y pie de monte costero (frontera con Ecuador), los municipios de la Cordillera (Norte de Nariño) y la frontera con el Putumayo (La Victoria Ipales), cuya población corresponde, en su mayoría a indígenas, campesinos, estudiantes, magisterio y líderes sociales.

Para la Procuraduría, al ser el narcotráfico, la fuente más importante del Bloque Central Bolívar, el Sur de Bolívar se concretó "*como una zona estratégica del Magdalena Medio que le permitía no solo controlar uno de los lugares en donde más cultivos de hoja de coca había, sino controlar las rutas del narcotráfico a través del río Magdalena y la expandió en los demás departamentos en los que interactuaron, del mismo negocio".*[6956]

Para el caso, es preciso indicar que en consideración de la Procuraduría, el tema relacionado con el narcotráfico, no se concretó, exclusivamente, en un asunto de financiación de la estructura paramilitar del BCB, en tanto según hizo saber en el documento presentado a la Sala y sustentado en audiencia, las masacres ejecutadas por los paramilitares, tenían por finalidad apoderarse del negocio del narcotráfico. Al respecto indicó:

> "la motivación de las incursiones no estaba realmente enfocada a expulsar a la población que colaboraban con la guerrilla del territorio. Sino, el verdadero interés de estos delincuentes fue por el negocio del narcotráfico, llevo al Bloque Central Bolívar a asentarse en las diferentes zonas y mantener el control de la población, que duró desde su incursión, hasta el día en que se desmovilizaron, desplegando repertorios de violencia, regulación y control, pero esta violencia se ve diferenciados según su género la violencia fue experimentada más por las mujeres estigmatizadas como "enemigas" mientras que otras fueron objeto de particulares regulaciones cotidianas en el marco de la construcción del orden paramilitar"[6957].

Esta conclusión, en consideración de la Sala y conforme a lo declarado en esta decisión, necesariamente debe llevar a que el fenómeno del narcotráfico en el BLOQUE CENTRAL BOLIVAR sea investigado por parte del ente acusador, como ya se advirtió en el capítulo de requisitos de elegibilidad. Esto, no para conocer si el BCB tuvo como finalidad el narcotráfico, en tanto, conforme a lo declarado en el contexto,

---

[6955] Al respecto, la Procuraduría presentó la afectación del daño colectivo por esta causa, particularmente el departamento de Nariño.
Para el caso, hizo saber que este departamento tiene difícil situación socio económico y a partir de 1998 muy presente para la implementación de políticas militaristas, indicó la Procuraduría que de 1'719.200 habitantes, el 53% presenta necesidades básicas insatisfechas y el 27,4% se encuentra en situación de miseria. En ese sentido, los municipios que presentan la situación más crítica son: La Florida, El Rosario y Magüi Payán, los cuales se ubican en las zonas donde existe un mayor escalamiento del conflicto armado, con presencia de grupos armados al margen de la ley, desde la década de los 80, como las FARC y el ELN, así como la llegada posterior de los grupos paramilitares.
En lo que tiene que ver con Tumaco, este fue sometido durante 5 años a fumigaciones y ejecuciones de operaciones antinarcóticos. A su vez, los asesinatos colectivos, las torturas, persecuciones a líderes políticos, miembros de comunidades religiosas y del magisterio se presentaron. Las fumigaciones terminaron por afectar a cultivos de pan coger, cultivos para comercializar como el cacao, plátano, chontaduro y árboles frutales, vitales para la supervivencia de los campesinos. Lo cierto, es que con la destrucción de los cultivos minifundistas, los paramilitares ofrecieron comprar bajo costo los terrenos de los campesinos arruinados. Una vez adquiridos los terrenos, los paramilitares iniciaron el cultivo de la coca y las fumigaciones fueron suspendidas. Ibídem. Pág. 23.
[6956] Ibídem. Pág. 24.
[6957] Ibídem. Pág. 48.

es claro que *"se evidenció la influencia del pensamiento político del BCB en el conflicto armado interno colombiano"*[6958] , sino para indagar cuál fue el designio y el impacto del mismo al interior de la estructura paramilitar.

Advertido lo anterior, se debe señalar que el daño colectivo evidenciado por la Procuraduría con ocasión al narcotráfico, se concretó en que en muchos casos las comunidades en general sufrieron por su ubicación geográfica y la poca o ninguna protección por parte del Estado, los impulsó a realizar actividades ilícitas como el cultivo de coca. En ese sentido, se indicó que la densidad selvática de algunas geografías del orden nacional aportó a la movilidad de actores armados para quedar fuera del alcance de la Fuerza Pública y precisamente, los ríos ubicados en estas zonas permitieron movilizar grandes cantidades de insumos para los cultivos ilícitos y la salida de la droga.

Por otro lado, en lo relacionado con el *Hurto de combustible* la Procuraduría indicó que esta fuente de financiación del BCB, tuvo lugar principalmente en la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, en Barrancabermeja. En ese sentido indicó que dicho acto criminal tuvo lugar con la aparente colaboración de empleados de la misma, quienes informaban al jefe paramilitar cuando y a qué hora debían hacer las perforaciones ilegales al tubo, para robar gasolina que luego sería comercializada en estaciones de servicio.

Dicha colaboración, según indicó la Procuraduría fue fundamental, a tal punto que permitió que los paramilitares actuaran con libertad y les permitió tener un mapa con todas las especificaciones por dónde pasaba el tubo, lo que les permitía, a los paramilitares, saber a qué predio llegar. Al respecto indicó:

> "Este negocio permitía a los funcionarios de ECOPETROL incrementar la cifra oficial del hurto y el remanente lo vendían en carro tanques que salían de la propia planta de ECOPETROL en Barrancabermeja" [6959].

Esta actividad ilícita se presentó de manera más frecuente en los departamentos de Antioquia y Santander, en donde el Bloque Central Bolívar tomó el control del negocio desde finales el año 1999 y principios del año 2000, época en la que se consolidó su dominio en Barrancabermeja y sus alrededores.

Con base a lo anterior, la Procuraduría consideró que todo el daño a ECOPETROL, debería ser considerado como un *daño a la institucionalidad*, en la medida en que *"significó un detrimento importante a la hacienda pública y por tanto a las posibilidades de financiación, de los servicios públicos, la salud, la educación, y otras formas de hacer justicia distributiva del estado, es el dinero público"*[6960]

En relación con esto, la Sala considera que si bien ha quedado evidenciado el detrimento que en materia económica se generó con el hurto de combustibles, de los elementos probatorios aportados al proceso, no se advirtió ninguno que llevara a conocer la medida de responsabilidad de aquellos funcionarios que realizaron un

[6958] Ver. Pág. 126 y ss.
[6959] Ibídem. Pág. 26.
[6960] Ibídem. Pág. 27

*aporte funcional*[6961] a la estructura paramilitar, para que se llevara a cabo el hurto de combustible, como en efecto tuvo lugar. Lo anterior para conocer, si la conducta se consumó en el hurto del combustible *per se*, o si, este reportaba un beneficio también para la petrolera ECOPETROL o en los términos que ha sido ampliamente expuesto por la Corporación se trató de una *alianza estratégica* entre paramilitares del BCB y funcionarios de ECOPETROL.

Lo dicho, para indicar que al no conocerse la información anteriormente descrita, la Sala no coadyuva la consideración de la Procuraduría, en el sentido de considerar un daño a la institucionalidad, lo arriba indicado.

Por último, en lo concerniente a la *minería ilegal,* indicó la Procuraduría que la misma no solamente constituyó un recto quebrantamiento de la ley, sino que, por lo demás, irradió efectos en distintos ámbitos como son el ambiental y el económico. En ese sentido, indicó que:

> "se trata de una situación que, al decir de la Organización de las Naciones Unidas, torpedea el control y la administración de los recursos del Estado y, en esa medida, genera un enorme costo social, toda vez que afecta las fuentes de empleo, de ingresos tributarios y, los que es más grave, menoscaba descontroladamente la oferta ambiental, corazón de la subsistencia de una comunidad"[6962].

Esto para considerar que es necesario determinar la minería ilegal como un problema público que no contribuye a alcanzar una sostenibilidad integral. [6963]

b. <u>Daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho</u>.

En lo correspondiente a este ítem, la delegada de la Procuraduría indicó que los daños a la institucionalidad ocasionados por el accionar del BCB, en los municipios y en las regiones fueron una modalidad de Daño Colectivo causado por parte de este grupo irregular.

Hizo saber la Procuraduría que casos como el del Sur de Bolívar, Santander, Calda, Caquetá, Antioquia y Nariño se evidenció como alcaldes, personeros, autoridades

---

[6961] Ver. Pág. 542
[6962] Ibídem. Pág. 28.
[6963] Al respecto, la Procuraduría presentó las siguientes razones:
• Porque evade importantes y transversales sistemas de control sobre los recursos naturales renovables, como es el caso de la licencia ambiental, la cual permite, previa una rigurosa evaluación técnica, determinar los impactos negativos que un proyecto, obra o actividad puede generar al entorno y determinar con suficiencia, todas aquellas medidas necesarias para hacer sostenible la ejecución de ese proyecto.
• Porque se exonera del pago de cargas tributarias establecidas por el Estado; así como de las regalías que la producción debe generar, para beneficio directo, en términos de protección ambiental y cobertura en salud y educación, de la población asentada en ese territorio.
• Porque al escapar de la fiscalización y regulación de la administración, origina una dificultad evidente para el Estado, quien ve mermados los insumos básicos para trazar eficaces políticas publicas mineras y ambientales.
• Porque estas explotaciones ilegales, en algunos casos, se desarrollan en áreas de una especialísima protección ambiental, como parques naturales, paramos, zonas de reserva, las que al hacerse sin ningún control, pueden ocasionar daños irreversibles e irreparables a ecosistemas protegidos, no solo establecidos por la normatividad local, sino por estándares internacionales.
• Porque esta anarquía minera incide clara y directamente sobre cualquier intento de un eficiente ordenamiento territorial, que permita conocer, entre otros, los usos y vocación del suelo y subsuelo.
• Porque al permanecer en la ilegalidad, se aleja de cualquier régimen laboral que le permita a las personas que allí ocupan, acceder a los beneficios de la seguridad social y ocupacional.
• Porque una gran mayoría de las personas ocupadas en esta actividad son menores de edad y mujeres cabeza de familia, a los que se les conculca todos los derechos y salvaguardas previstos en la Constitución y en la ley.
• Porque inciden negativamente en la formulación de las políticas públicas relacionadas con la seguridad y el componente social a cargo de los entes territoriales. Ibídem. Pág. 28

educativas y salud obedecían a las directrices implantadas por el grupo paramilitar BCB. Como fundamento de lo anterior indicó:

> "(…) de eso da cuenta los diferentes procesos disciplinarios y penales puestos de presentes por la Procuraduría General de la Nación, donde no solamente por actitudes omisivas de servidores públicos {si no también} por actividades de algunos que participaron incluso en la comisión de delitos. Aquí encontramos claramente un daño colectivo que se ocasionó en las comunidades donde hizo presencia el BCB (…) inclusive cuando esta entidad realizó trabajos de campo se advirtió la falta de credibilidad sobre las instituciones incluyendo la misma Procuraduría (Fiscalía, Personerías, Jueces y Fuerza Pública y etc.…) por haber sido cooptadas por los actores del conflicto armado" [6964].

Conforme lo anterior, la Procuraduría concluyó que fue evidente la relación de la Armada Nacional y el grupo paramilitar en el departamento de Nariño lo mismo que el sur de Bolívar, y el apoyo de la fuerzas militares que se extendió a todo el Magdalena Medio especialmente en la zona de Puerto Berrio, Puerto Boyacá y otros. [6965]

c. <u>El control social del BCB: Prácticas de victimización imposición y la violación de los derechos humanos de sectores de la sociedad civil.</u>

En este ítem, la delegada de la Procuraduría, dio a conocer que los actos delictivos que realizó este grupo ilegal en los distintos departamentos en los que incursionaron y dejaron una *fuerte marca invisible en los habitantes de terror, desolación y traumas tanto sociales como psicológicos, que con dificultad podrán ser tratados.*

Conforme a esto se propuso manifestar que los *métodos sistemáticos* que ejecutaron los paramilitares del BCB, para hacer presencia en las regiones, han dejado un gran impacto en la comunidad, mediante tácticas de terror que utilizó el BCB cuyo fin fue amedrentar y generar miedo en la población, por medio de graffitis para identificar que estaban en el territorio; masacres; apropiación ilegal de bienes para ser utilizados como refugio; sitios de almacenamiento o incluso como *cárcel* para cometer abuso sexuales, torturas y asesinatos; la aparición de cadáveres mutilados en los ríos; destrucción de viviendas; reuniones bajo coacción donde intimidaban a las personas amenazando a los habitantes y manteniendo un control social como si fungieran como fuerza pública; retenes en las vías principales de acceso a los municipios con el fin de controlar el acceso y salida de las personas; entre otros.

Si bien indicó que este *modus operandi* se presentó en todas las regiones en donde operaron los grupos paramilitares, enfatizó que una de las poblaciones más afectadas con este proceder fue *El Paraíso*, caserío ubicado en las faldas de la Serranía de San Lucas y por medio del cual se accede a la misma, lo que le valió su estigmatización como pueblo guerrillero, tal y como se documentó en el patrón de macrocriminalidad de homicidio, en la práctica denominada *tomas paramilitares a gran escala, con el propósito de desplazar a la población civil*.

[6964] Ibídem. Pág. 34.
[6965] Ibídem.

De igual manera, presentó lo relacionado con la *base militar* que fue instalada en San Blas por el grupo paramilitar, desde donde se controlaba gran parte de la zona. Puntualmente indicó:

> "Todas las personas que allí vivían quedaron viviendo en medio de trincheras y siendo vigilados desde la casa más prominente del pueblo y que se le conocía como casa reja, en donde permanecía Rodrigo Pérez Álzate alias "Julián Bolívar" En frente de casa reja había otra casa, tomada por el grupo paramilitar, en donde permanecían otros miembros del grupo armado ilegal y desde allí controlaban toda la población. Por la calle que separa las dos casas, se llegaba a casa verde, una especie de base desde la que se controlaba el caserío por estar ubicada en una de las colinas que lo circundan. Allí, relató la comunidad, llevaban a las personas para torturarlas y asesinarlas, en especial cuando de asuntos relacionados con droga se trataba"[6966].

Al respecto, la Procuraduría conoció que dentro de las construcciones que se evidencian aún entre la maleza, se revela una plataforma de cemento con forma circular, bordeada con tubos metálicos de cuya parte superior cuelga una argolla e hizo saber que a esos tubos era que amarraban las personas que subían a casa verde, expuestas al sol, en una zona en la que la temperatura puede superar los 40º C, y quien subía a casa verde con dificultad bajaba con vida, pues allí mismo eran asesinados.

En relación con este caso la Sala conoció que se trataba de zonas a las que la comunidad con el paso de los años volvió a subir, y que las macabras historias que se contaban de casa verde, les impedían acercarse a la zona que hoy se encuentra en ruinas, abandonada, como lo están el que fuera un hospital y algunas de las casas del pueblo de las personas que decidieron irse ante la presencia permanente de los paramilitares.

d. Sindicalistas, líderes estudiantiles y docentes como enemigos.

En consideración a este asunto se debe señalar que gran parte de lo aportado por la Procuraduría fue incorporado en la construcción del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, particularmente en la práctica de "*Involucramiento de integrantes de la población civil en el conflicto armado por el señalamiento como objetivo por parte de la estructura armada ilegal".*[6967]*.* Sin embargo, en este acápite, es preciso retomar algunas de las cuestiones para evidenciar lo relacionado con el *daño colectivo.*

Para el caso, indicó la Procuraduría que unas de las conductas sistemáticas llevadas a cabo por el BCB fueron los asesinatos, amenazas y desplazamientos forzados cometidos contra los *sindicalistas, líderes comunales y toda aquella persona que estuviese en contra de los ideales ultraderechistas y los intereses del grupo paramilitar*.[6968]

En ese sentido, una de las formas utilizadas por los paramilitares para mantener control de la zona, fue infiltrarse y manejar las diferentes instituciones y organizaciones académicas, públicas y comerciales.

---

[6966] Ibídem. Pág. 36
[6967] Ver. Pág. 152.
[6968] PRESENTACION DAÑO COELCTIVO "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR" PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PENAL. 2015. Pág.48

Conforme indicó en el documento del daño colectivo, solo en el año del 2002 las cifras del estudio realizado por el DANE sobre este tema, 22 sindicalistas fueron asesinados por parte de las autodefensas, mientras que más de 40 personas no se han podido identificar los autores.

El daño colectivo, en ese sentido, se concretó en que el proceder criminal del BCB, generó *desarticulación de los movimientos sindicales en la zona donde interactuó el BCB*, además de la desmejora en las condiciones laborales de los trabajadores, con el consecuente desmedro de sus derechos fundamentales, teniendo que trabajar más y por salarios inferiores, sin que esta situación pudiera ser objeto de denuncia o reclamo ante el empleador, a riesgo de ser estigmatizado y declarado objetivo militar, con las consecuencias ya mencionadas.[6969]

En lo correspondiente a los *líderes estudiantiles*[6970]*,* la Procuraduría indicó que hubo una represión contra líderes estudiantiles y movimientos estudiantiles , particularmente en la Universidad de Nariño, institución en la que se incrementó la forma de represión en contra de los estudiantes cuando manifestaban su inconformidad contra las políticas públicas, como por ejemplo, la oposición rotunda del Plan de Desarrollo de Pastrana, cuando se realizaron movilizaciones y manifestaciones en contra de este y se constituyeron organizaciones estudiantiles como la Asociación Colombia de Estudiantes ACEU y la Federación Nacional Universitaria FUN.

Según informó la Procuraduría, la estigmatización de los estudiantes de esta Universidad, tuvo una implicación colectiva, que afectó a la comunidad en general. Para el caso, se indicó en el documento del daño colectivo:

> "Esto afectó a la comunidad universitaria y a la conciencia del pueblo ya que este movimiento estudiantil había sido posicionado frente a la comunidad, para recuperar la esperanza en los procesos sociales"[6971].

Por último, en el caso de los *docentes* resaltó la Procuraduría los casos de MARIA YOLANDA TELLO FLOREZ, DALIS ESPERANZA TELLO DE COLORADO y JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ CHAMORRO, quienes se desempeñaban como profesores de la escuela rural Santa Rosa de Lima del Corregimiento de El Rincón del municipio de El Rosario, y recibieron un panfleto que le hizo llegar el Inspector de Policía, en el que aparecía los nombres de todos y de otras personas, acusándolas de ser colaboradoras de la guerrilla, dándoles un tiempo perentorio para que se fueran de la región, por lo cual los 3 se fueron a la ciudad de Pasto. Cuestión que, vale la pena indicar, fue advertida en esta decisión, en el patrón de Desplazamiento Forzado, particularmente en la práctica de *desplazamientos forzados de las víctimas del municipio de Rosario – Nariño a través de Panfletos en el año 2000-2001.*

e. <u>Violencia Basada en Género y Reclutamiento Ilícito.</u>

[6969] Ibídem. Pág. 52
[6970] Es preciso indicar que de los hechos presentados por la Fiscalía, los relacionados con MRTIN EMILIO RODRIGUEZ (Hecho 714), JAIRO ROBERTO MONCAYO PASCUAZA (HECHO 671) y ADRIANA BENITEZ PERUGUACHE (HECHO 670), fueron homicidios cometidos en contra de estudiantes de la Universidad de Nariño. Cfr. PATRON DE HOMICIDIO.
[6971] Ibídem. Pág. 55

En lo relacionado con este asunto - que fue ampliamente decantado en el patrón de macrocriminalidad declarado en esta sentencia, denominado VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO- , la Procuraduría hizo saber que las afectaciones que se generan por el actuar de los grupos subversivos al margen de la ley que recaen sobre las víctimas de este conducta criminal, se concretan en las consecuencias sociales que sufren las mujeres al ser abusadas sexualmente, y que en ocasiones son conocidas por los demás habitantes de la misma ciudad, lo que implica su estigmatización. En ese sentido, indicó que es la comunidad la que hace sentir a las víctimas vergüenza por un hecho que fue cometido por miembros de la estructura paramilitar.

Sobre esto, precisó la Procuraduría que las víctimas, pierden en muchos casos a la pareja y quedan con remordimiento y dolor, "*dejándole por el resto de sus días una marca invisible por parte de la sociedad por ese terrible hecho que le ocurrió"*[6972].

Como cuestión relevante, la Procuraduría hizo referencia a la violencia sexual contra la mujer en el Placer- Putumayo[6973], la cual tuvo lugar a partir de 1999, con la entrada del Bloque Central Bolívar al pueblo por medo de una masacre, en la cual las mujeres fueron señaladas como "colaboradoras" o militantes de las FARC. Sostuvo la Procuraduría que la violencia se orientó a "*romper supuestos vínculos de subversión, punir las relaciones con combatientes guerrilleros o emitir un mensaje desmoralizante al enemigo*". [6974]

Una de las cuestiones presentadas por la Procuraduría en este aspecto tiene que ver con la situación que se presentó en el Colegio Nuestra Señora del Rosario de Riachuelo y que fue presentado en el capítulo de patrones de macrocriminalida, puntualmente en el acápite "Casos emblemáticos de VBG ocurridos en Riachuelo y otros cuyas víctimas fueron NNA reclutados ilícitamente por la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanenta (FCCG)."

Al respecto, indicó que "*en el colegio realizaban actividades de reinado de belleza, en los que las ganadoras, mujeres que apenas llegaban a la adolescencia y estaban en bachillerato, terminaban llevándoselas a pasar noches con los paramilitares y que serían abusadas sexualmente. Estos recuerdos que vivieron muchas jóvenes quieren olvidar. "También es duro recordar cuando nos sacaban de las clases para limpiar las armas", dice un joven, que suplica que no se revele su identidad".*[6975]

Por otro lado, en lo relacionado con el reclutamiento de menores - fenómeno ampliamente expuesto en el patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito- refirió la Procuraduría que el BCB reclutó menores en todos los departamentos que incursionaron, y en Santander según la Fiscalía se presentaron 214 casos de reclutamiento de menores entre ellos los ocurridos en el municipio de Charalá, donde algunos fueron utilizados por comandantes paramilitares como "niños de compañía".

---

[6972] Ibídem. Pág. 59
[6973] De los hechos presentados por la Fiscalía en el patrón de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, el de ROSA MARIA PANTOJA (HECHO 919) ocurrió en el PLACER.
[6974] PRESENTACION DAÑO COELCTIVO "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR" PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PENAL. 2015. Pág.60.
[6975] Ibídem. Pág. 61

De igual manera, reiteró lo acaecido en el colegio de Riachuelo con la Rectora Luisa Inés junto con su esposo Luis Moreno, ex concejal, quienes eran cómplices y avalaron el reclutamiento de menores. Indicó que testigos afirman que algunos estudiantes terminaban la jornada escolar, cogían su fusil, salían a prestar guardia o a patrullar en el corregimiento, inclusive con sus uniformes escolares puestos y a algunos los colocaban a limpiar las armas.

De igual manera señaló que los paramilitares, abusaban de los NNA cuando los emborrachaban o por medio de amenazas, práctica de abuso sexual que era castigada por los "paras" lo que causó que los compañeros de alias Silvestre lo asesinaran.

f. Desplazamiento Forzado.

En relación con este fenómeno criminal, indicó la Procuraduría que el Desplazamiento Forzado fue generado, en gran parte, por el miedo que causaba a la población por los desmanes que los paramilitares del BCB cometían. Al respecto indicó que la mayoría de los desplazados son de municipios, corregimientos y de áreas rurales en los que se vive directamente el conflicto armado, y que usualmente son obligados a dejar sus hogares y sus pertenencias así como las tierras que les han dado el sustento para terminar *"en las ciudades pidiendo limosnas a los habitantes, durmiendo en la calle y trabajando en oficios mal remunerados"*. [6976]

Como cuestión relevante, indicó la Procuraduría que las causas y motivos de los grupos ilegales para desplazar a la población han sido en ocasión de:

> "apropiarse de sus tierras para realizar cultivos legales o ilegales (por ejemplo, palma africana en Nariño o plantas de coca en el sur de Putumayo; para vender los terrenos a grandes corporaciones; por ser una persona influyente en la zona; por los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos hacia la familia y la misma persona; o, por el simple miedo de morir a manos de los grupos ilegales y ser tildado de guerrillero o auxiliador de la guerrilla".

Esta cuestión resultó relevante para la Sala, motivo por el cual realizó las consideraciones pertinentes en el Patrón de Desplazamiento.

De igual manera hizo saber que los derechos fundamentales vulnerados como consecuencia de este delito son: el derecho a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, la integridad física, psíquica y moral, a la libertad, seguridad personal, libertad de circulación, residencia y permanencia, a las salud, al acceso a la justicia, a la educación, y al derecho de la dignidad humana.

Para evidenciar la magnitud del Desplazamiento Forzado, la Procuraduría relacionó en el documento de Daño Colectivo, el informe de la ACNUR del año 2007 que indica que, en el departamento de Putumayo:

> "la región más afectada por el desplazamiento en el departamento ha sido el bajo Putumayo, que para el periodo comprendido entre 2003 y 2006 ha registrado 30.150 personas desplazadas, que representa el 72% del total departamental para este

[6976] Ibídem. Pág. 64.

> periodo". Y de esta subregión, se resaltó el municipio de Puerto Asís con 10.766 personas, Valle del Guamuéz (6.861) y Orito (4.683), principalmente".

En términos del daño colectivo indicó que son múltiples las consecuencias generadas por el Desplazamiento Forzado, y para el caso citó algunas, como por ejemplo que los núcleos familiares se desfragmentan, comunidades enteras son dispersadas y desintegradas, las víctimas se desplazan a las zonas en las cuales terminan viviendo en condiciones precarias y por debajo del mínimo vital, terminan en trabajos informales y sin las garantías de la ley, por salarios que incluso pueden ser inferior al mínimo legal vigente y el nivel de desempleo aumenta.

g. <u>Indígenas y afrodescendientes.</u>

En lo que respecta a este asunto, la Procuraduría indicó que la situación de derechos humanos de la población afrodescendiente se vio afectada por el conflicto paramilitar, particularmente, la comunidad afro de Nariño, con la entrada del Bloque Libertadores del Sur a este departamento. Como cuestión colateral, señaló que se fueron incrementando los cultivos de coca, y empresarios, se aprovecharon del conflicto y de las difíciles condiciones de vida de los pobladores para comprarles las mejoras de varios predios, cuya transacciones no fueron registradas en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Además, de las compras ventajosas, indicó la Procuraduría que hubo contratos de arrendamiento que lograron la titulaciones del Incoder en predios afro que la Unidad consideró como irregulares porque compraron a bajos precios, acumularon tierras de origen baldío que se supone que debían ser para comunidades pobres. Por otro lado, solicitaron la sustracción de reserva forestal, (tierras protegidas por la Ley 2 de 1959 en favor de la biodiversidad y el medio ambiente) para beneficiar supuestamente a los pobladores, pero terminaron explotados por los socios de las empresas.

Conforme a esta problemática, el BCB asesinó a líderes y como consecuencia, se evidenció el desplazamiento masivo de civiles y el aumento de los cultivos ilícitos que fracturaron a la comunidad indígena y afrodescendiente residente en el Departamento de Nariño. En ese sentido concluyó la Procuraduría que desde la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, los pobladores de la costa pacífica de Nariño aún no se reponen de la huella de violencia que dejaron las acciones de este grupo armado ilegal.

Por tal razón, la delegada de Procuraduría presentó el daño colectivo que causó la violencia paramilitar en los pueblos de Tumaco, Barbacoas, El Charco, Francisco Pizarro, Magüi Payán y otras poblaciones costeras donde se desplazó a la comunidad y se asesinaron a líderes. Conforme a ello, informó, que era de gran importancia la presencia constante del Estado en esta región, no sólo de las Fuerzas Militares sino de entidades como la Defensoría del Pueblo, la Contraloría, la Fiscalía y los operadores judiciales.

Finalmente, la Procuraduría presentó el caso de Yolanda Cerón, quien estuvo comprometida con la titulación de los territorios de las comunidades

afrodescendientes, y el 19 de septiembre de 2001, a sus 43 años, fue asesinada frente a la puerta de la iglesia de La Merced, por paramilitares, cuando salía de su oficina al mediodía, donde había sostenido una reunión para diseñar estrategias de freno al desplazamiento. Para el caso, en el informe de Daño Colectivo, citó uno de los testimonios de una representante de un consejo comunitario en Tumaco, quien precisó sobre la religiosa Yolanda Cerón: "Ella estuvo totalmente entregada a la organización de los consejos comunitarios, a la defensa del territorio en base a la Ley 70 y a la ayuda de los más necesitados".

Sobre este asunto indicó que Yolanda Cerón, logró que se titularan 96.000 hectáreas de tierra para 9.000 afrodescendientes de Nariño.

h. <u>Daños ambientales por consecuencia del actuar del BCB.</u>

Al respecto, señaló la delegada de la Procuraduría que con la entrada del Bloque Central Bolívar a los distintos departamentos se produjo un gran daño al medio ambiente consecuencia de diversas actividades que ejercían para su financiamiento y actos de terrorismo, entre los que se encuentran el sembrado de coca, pesca a través de explosivos, voladura de oleoductos, minería ilegal, palmicultura y ganadería entre otros.

Indicó, que la exportación de coca fue la actividad más común de los grupos armados para su financiamiento, y que precisamente, el sembrado de esta produce una gran afectación al medio ambiente por las políticas del gobierno como la erradicación forzosa y erradicación voluntaria, basados en la fumigación área mediante la utilización de glifosfalto y la promoción de los campesinos y colonos para lograr la disminución de los mismos. Puntualmente la Procuraduría concretó los daños así:

> "(…) estas fumigaciones acaban con el ecosistema envenenando aguas que produce la muerte de varias especies de peces, crea infertilidad en las tierras lo que las hacen improductivas para los campesinos que se benefician económicamente de esta actividad"[6977].

De igual manera, en los daños ocasionados por la fumigación aérea, hizo saber la Procuraduría que esta ha ocasionado una crisis humanitaria y también ha significado que muchas personas se hayan visto obligadas a abandonar el área.

Enfatizó que durante mucho tiempo se ha cuestionado el impacto que tienen las políticas de fumigación en la seguridad alimentaria, el medioambiente y la salud, así como su relación con el desplazamiento forzado y que aunque se han hecho amplios estudios sobre el impacto de la fumigación aérea, los gobiernos de Estados Unidos y de Colombia no han tomado en cuenta esas evaluaciones.[6978]

Por otro lado, hizo saber que la práctica el cultivo de palma de aceite y de la ganadería género la destrucción de ciénagas, la que condujo al deterioro la economía de campesinos que subsistían de este recurso y a la pérdida de caudal de ríos y

[6977] Ibídem. Pág. 68.
[6978] Consejería en Proyectos Project Counselling Service Informe Regional de Colombia Magdalena Medio, Bogotá, 28 de agosto de 2003

quebradas afluentes de ríos; desecamiento de quebradas abastecedoras de acueductos comunitarios; fracturas en los complejos hidrogeológicos; problemas de salud de distinta índole, por contaminación del aire, del agua y del suelo; ruptura de los circuitos económicos sustentables fundamentados en la producción agropecuaria de indígenas, afrocolombianos y campesinos[6979]; escape de la vegetación que llego hasta siete (7) kilómetros antes de la población de Restrepo; tala de bosques el cual sucedió en el sector de la quebrada el Encanto; y remoción de tierra. Enfatizó que se taló vegetación en una granja de 24 metros para un total de 30 hectáreas y que en algunos sectores de construcción de la vía se llegó a talar árboles en un ancho de cuatrocientos (400) metros.

En la obra emprendida y cercenada de árboles se afectó diversas corrientes de aguas permanentes y temporales, incluso las trozas de madera eran utilizadas en los cauces para permitir el paso de la maquinaria, lo que impidió la libre circulación de las aguas.

Hizo saber la Procuraduría que las tareas de contracción de la vía de penetración fueron realizadas por la Sociedad Palmas Oleaginosas Salamanca S.A., sin que para ello contara con la respectiva autorización o licencia ambiental del ente de control respectivo o CORPONARIÑO. Conforme a ello, señaló que se produjo la tala de bosques naturales, también remoción de la cobertura vegetal, excavaciones de una altura promedio de 80 centímetros, presentándose un incorrecto manejo de material extraído de la excavación dejándolo al lado del sendero lo que conllevo luego a lo obstrucción de veintiséis (26) fuentes de agua permanente y drenajes de aguas lluvias. Además, refirió que se cortaron más de cincuenta (50) hectáreas de bosque secundario en sector contiguo a la población de Pusbi Bajo para la siembra de palma aicetera lo que va en contravía de la conservación de la riqueza única asentada en la región.

Señaló la Procuraduría que fue Diego Fernando Rivera – representante de la Empresa PALMAS OLEAGINOSA SALAMANCA -, quien indicó que no fueron ellos los únicos que talaron los bosques ya que a *"la región llegaron un sinnúmero de colonos, unos con el ánimo de realizar exportaciones licitas como ellos. Otros para la siembra de matas de coca",* e informó que el empresario Rivera justificó su accionar señalando que las vías de penetración "*se realiza para beneficio no solo de la empresa que administra sino incluso a colonos foráneos que cultivan plantas ilícitas"*[6980]*.*

En ese sentido, indicó que el daño inició cuando se emprendieron las labores de tala de bosque, lo que iba ocasionando daños en la biodiversidad del ecosistema, afectando zonas protectoras y de amortiguamiento del maguar, conducta que, según se informó, incide, además en la fauna asociada y en sus corrientes hídricas que circundan el predio. Sin embargo, precisó que muy a pesar de los requerimientos de

[6979] Los señores Luis Arcecio Londoño Salamanca, Andrés Holguín Ramos y Diego Fernando Rivera son representantes de la Empresa PALMAS OLEAGINOSA SALAMANCA, la que inicio apertura de vía carreteable sin debida autorización ambiental, la que se verifico las fechas 19 y 20 de noviembre de 2002, el traslado comienza en el campo de la quebrada ubicada en la vereda Alto Pusbí hasta la población de Bajo Pusbi carretera que sigue dirección paralela al río Mataje en sentido Este-Oeste, en una longitud de doce (12) kilómetros. Ibídem. Pág. 69.
[6980] PRESENTACION DAÑO COELCTIVO "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR" PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PENAL. 2015. Pág. 70

la autoridad ambiental de suspender la obra, se continuo con la actividad dañina, sin importar las consecuencias que su actuar criminal genera.[6981]

El asesor de la Empresa SALAMANCA aconsejo que la adquisición de los terrenos que tenían los colonos ya habían desaparecido completamente el bosque primario y era cómodo y fácil intervenir los restrojos altos que se observan en la región. Refirió la Procuraduría que cuando aconsejo a los empresarios las compras de los terrenos ya el camino existía y se había convertido en servidumbre y para la adecuación de la tierra no se necesitaba licencia de la carretera.

De igual manera, la Procuraduría relacionó lo dicho por el testigo CARLOS HUMBERTO OSORIO, quien dijo que los predios donde funcionaba la empresa SALAMANCA fueron adquiridos en el año 1996 y 1998. Al respecto, el Dr. EDGAR PORTILLA MEZA Fiscal 27 de Tumaco mencionó que los daños ocasionados al medio ambiente ascienden a 270.000.000, pues talaron 700 hectáreas de bosque.

Para finalizar, la Procuraduría indicó que según informó el perito de CORPONARIÑO, se determinaron perjuicios a los recursos naturales renovables, manifestando que la vía en construcción utilizó 240.000 metros cuadrados de tierra, obstruyo el cauce de 26 fuentes de agua de tipo permanente y drenaje de aguas lluvias. De igual manera, que hubo sedimentación de quebradas producidas por la remisión del suelo en la construcción de la vía y tala de bosques, tala de bosques natural primario intervenido, secundario y pequeños lotes de rastrojo con una extensión aproximada de 700 hectáreas distribuidas a lo largo de la vía, tala de franja protectora de quebradas, tala de zona de amortiguamiento de manglar en zona de frontera, destrucción del habitad natural de la fauna silvestre, volumen de material removido en el proceso de descapote 48.000 metros cúbicos. En sentido concluyó *"el perjuicio causado por la Empresa PALMAS OLEAGINOSAS SALAMANCA S.A. A los recursos naturales y al medio ambiente, materialmente los tasan en $273.000.000, los que serán cancelados a nombre del Ministerio del Medio Ambiente"*[6982].

### *11.3.3 Consecuencias de la desmovilización y BACRIM.*

Al respecto, indicó la Procuraduría que el Bloque Sur Putumayo adscrito al Bloque Central Bolívar, se desmovilizó en marzo de 2006 y un año después, se registró la presencia y actividad de bandas delincuenciales que trataron de apropiarse del "hueco" que había dejado este bloque, especialmente el negocio del narcotráfico. Esto tuvo lugar con la BACRIM denominada como los Macheteros y/o Rastrojos.

Por otro lado indicó que en el departamento de Nariño, el Bloque Libertadores del Sur se desmovilizó el 30 de julio de 2005, pero que *"las autodefensas no fueron del todo desmanteladas"*, en tanto parte de los hombres que no se sometieron al proceso de Justicia y paz intentaron recrear de nuevo el bloque y tomar el territorio dejado

[6981] Los delitos que se les imputa a las tres personas que optaron en nombre de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS SALAMANCA S.A. Antes aludidas, serán entonces por los daños ocasionados a los recursos naturales y medio ambiente, por haber derrumbado gran cantidad de bosque primario y secundario, árboles y vegetación que hacían parte de área de amortiguamiento del mangar, protección de las quebradas: además con el acondicionamiento del carreteable se produjo afectación en veintiséis (26) fuentes de agua y con las mismas tareas se afectaron el habitad de especies de fauna de la región. Ibídem. Pág. 71
[6982] Ibídem. Pág. 72.

anteriormente.[6983] Por ello, nueve meses después de la desmovilización, surgieron nuevas organizaciones autodenominadas inicialmente "Manos Negras" y "Camisas Negras". Después, aparecieron las "Autodefensas Nueva Generación (ANG)", las "Autodefensas Campesinas Nueva Generación (ACNG)" y, finalmente, las "Águilas Negras (AGN)". Estas últimas fueron absorbidas por el grupo armado ilegal "Los Rastrojos".[6984]

Lo anterior, según indicó la Procuraduría, fueron solo algunos ejemplos de lo ocurrió en la desmovilización del Bloque Central Bolívar, pero que al analizar profundamente, la Procuraduría puede estimar que esto, ocurrió de la misma manera en cada departamento en donde incursionó el BCB, esto es que, otro grupo delincuencial llenaba el vacío que dejo la organización, para controlar el negocio de la droga.

Como cuestión final indicó la Procuraduría:

> "Esto es consecuencia de la falta de planeación por parte del Estado de asegurar las zonas y controlarlas para que no se siguiera el negocio de las drogas y garantizar los derechos fundamentales de los habitantes. Si se estudia a fondo cada uno de los departamentos el día de hoy, tienen la misma situación con otros actores interactuando (BACRIM). Estos grupos, se enfocaron en Reclutar, Copar los principales perímetros de territorios, aquellos donde tenía presencia el grupo desmovilizado, para preservar el control de los mercados ilegales derivados del narcotráfico, seguir con la expansión terrorista, seguir con las mismas conductas delictivas"[6985].

Una vez mencionado lo anterior, la Procuraduría presentó las siguientes medidas de reparación colectiva:

### *11.3.4. SOLICITUDES DE MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA*

-Apoyo Institucional

La Constitución de 1991 impuso el Estado Social de Derecho como aspecto fundamental para el desarrollo y progreso de todas las regiones, para el logro de un mayor equilibro, equidad e igualdad. En este sentido es donde tanto el presupuesto nacional y las instituciones del Estado deben fijar sus prioridades en las zonas más abandonadas o donde ha habido ausencia estatal. Por lo tanto y después de observar la breve radiografía que se han dado por cuenta del conflicto armado producto de esta circunstancia de abandono es que la Procuraduría solicita como primera medida y la más importante dentro de todas las que se sugieren, es que se haga presencia por parte del Estado. Ese debe ser el punto de partida para la adopción de las demás medidas y su materialización no puede postergarse más en el tiempo.

Señaló la Procuraduría que ese concepto etéreo del Estado se debe materializar y para ello es necesario que se articulen las entidades que lo conforman, lo que involucra además de Ministerios, institutos, Gobernaciones, Alcaldías, Defensoría del Pueblo, a

[6983] VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER EN NARIÑO Y LA SITUACION DE DERECHOS DE LAS MUJERES VICTIMAS EN PASTO INFORME TEMATICO; Defensoria Del Pueblo; octubre 2011 pág. 37
[6984] Ibídem; pág. 37
[6985] PRESENTACION DAÑO COELCTIVO "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR" PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PENAL. 2015. Pág. 75 y 76.

la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y, a la Procuraduría General de la Nación.

Pasa también por el despliegue de la Fuerza Publica, que debe velar por la protección de las personas que allí habitan aun en caso de combate con el enemigo.

Involucra igualmente la presencia permanente de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, el desarrollo e implementación de los anuncios de las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y el funcionamiento del aparato judicial.

De la misma manera a los postulados, quienes deben ampliar la información sobre la verdad, insistiendo en la revelación de los diferentes vínculos que tuvieron con funcionarios con sus planteamientos y favorecieron, así como a las conexiones con el narcotráfico y el despojo de tierras en las que hoy se levantan proyectos productivos.

**Agente Reparador:**
- Presidencia de la Republica
- Ministro del Interior
- Congreso de la Republica
- Unidad de Reparación de Victimas
- Defensoría del Pueblo
- Consejo Superior de la Judicatura
- Postulados

Indicó que para recuperar la credibilidad institucional se debe crear una veeduría mixta y privada compuesta por Organismos de Control y Sociedad Civil con el fin de hacer seguimiento a la trasparencia de la función pública de parte de los administradores locales, judiciales así como la fuerza pública.

**Agente reparador:**
- Consejo Superior de la Judicatura
- Procuraduría General de la Nación
- Contraloría General de la Republica Vigilancia Preferente
- Ministerio Público.
- Organizaciones de Victimas

***11.3.5. Con relación al daño psicosocial, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:***

**a.** En el corregimiento El Paraíso se hace necesario ordenar al Ministerio de Vivienda y Desarrollo territorial la construccion e implementacion de un programa prioritario de vivienda rural digna para la cabecera del corregimiento El Paraiso y demas comunidades afectadas de este actor armado.

**b.** Caracterización de la comunidad negra y las comunidades indígenas presentes en los departamentos Nariño y Santander, con el fin de adoptar

planes de atención psicosocial, con una perspectiva diferencial, que se respete su cultura y su tradición.[6986]

**c.** Creación, implementación y promoción de un Programa de Atención Psicosocial comunitario para la dignificación de las victimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados de los departamentos Nariño, Santander, Cundinamarca y Antioquia.

**Agentes reparadores:**
- Ministerio de Salud
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las victimas.
- Programa Entrelazado.

**d.** Que se desarrolle una investigación que de cuenta de la tradición en la lucha social y la reivindicación de los derechos en los departamentos de Nariño, Santander, Cundinamarca, Antioquia y Cauca. Que a la misma se vincule a la comunidad estudiantil y docente de la Universidad de Pública. Realizar una investigación de memoria histórica que concluya con un libro, que evidencie el histórico abandono estatal de la región y la dinámica de incidencia de los grupos armados ilegales y sus acciones delictivas contra la población civil que habita esta región.

**Agentes Reparadores:**
- Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Procuraduría General de La Nación.
- Fiscalía General de La Nación.
- Defensoría del Pueblo.
- Universidad Pública (UIS y/o Nariño etc.)

**e.** Priorizar la zona para la ubicación de fosas en donde pueda haber restos de víctimas inhumadas por los paramilitares. Para esta labor, además de la participación de los desmovilizados, se debe recurrir a la comunidad y al conocimiento que sobre la existencia de las mismas se tenga.

**Agente reparador:**
- Fiscalía General de la Nación.
- Postulados

**f.** Previa consulta a la comunidad y con su anuencia, se lleven a cabo celebraciones simbólicas de resarcimiento, así mismo como reparación

[6986] La Corte Constitucional ha buscado trascender la comprensión de la afectación de las víctimas ligándola sólo a las manifestaciones clínicas o la incapacidad. A través de la promulgación de la Sentencia T-045 de 2010, a partir de la cual se ordenaba al Ministerio de Protección Social a que construyera un protocolo de atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado, con esta sentencia la Corte Constitucional buscaba proteger el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la Salud Integral y con él, el derecho a la condición de bienestar y no sólo a la ausencia de enfermedad. Esta misma intención ha sido recogida en la Ley 1448 de 2011 a partir del articulado de Rehabilitación en donde además se enuncia que los propósitos de la rehabilitación no son sólo individuales, también sociales e incluyen las medidas de reparación colectivas (Articulo 136). En la misma ley (Articulo 137) se ha designado al Ministerio de Protección Social a que agencie el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral, en él se contempla que en las modalidades de atención individual, familiar y comunitaria "…. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica especifica y experiencia relacionada … se deberán incluir acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas".

simbólica se sugiere a la Sala una *casa museo* que sirva como medio de encuentro de las víctimas y que en sus paredes tenga los nombres de las víctimas, en lo posible estas casas museo sería en los municipios de influencia del bloque paramilitar, debe tener la coordinación del centro de memoria histórica, se debe exhortar a las autoridades departamental y municipales para facilitar la construcción de estas así como su administración y mantenimiento.

**Agente reparador:**
- Centro de Memoria Histórica
- Vicepresidencia
- Ministerio del Interior

**g.** Ordenar al Ministerio de Salud y a las demás entidades de carácter público o privado, que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, para que presten los servicios médicos y psicológicos necesarios para atender las necesidades físicas psicológicas de las víctimas del delito de Reclutamiento Ilícito y especialmente a las victimas reconocidas en la presente decisión. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), de conformidad con el parágrafo 54 de la ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las victimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

**Agente reparador:**
- Memoria Historica

***11.3.6. Con relación a la población campesina, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:***

- Que la comunidad campesina y frente al abandono de la vocación agropecuaria que tenía la región, en virtud del conflicto armado, se hace necesario la implementación urgente de una política de Estado hacia las personas afectadas y así la región vuelva a tener el arraigo agropecuario, para eso se requiere el desarrollo de proyectos productivos acordes con el proceso rural de la región.

  **Agentes reparadores:**
  - Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, programa entrelazado
  - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
  - Programa Entrelazando.

- Diseño de una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo en la zona del Sur de Bolívar, enfocada a los cultivos extensivos.

  **Agentes reparadores:**
  - Ministerio del Trabajo.

- Ministerio de Salud.
- Procuraduría General de la Nacional.
- Defensoría del Pueblo.
- Gobernación de Bolívar.
- Alcaldías.
- Ministerio de Agricultura.

**11.3.7. CON RELACIÓN A PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, SE CONSIDERA PERTINENTE LA SOLICITUD DE LAS SIGUIENTE MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA:**

*11.3.7.1 LA VIOLENCIA DE GÉNERO:*

- En relación con las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual, algunas concibieron hijos otras no, pero en general tanto los menores como las mujeres han desarrollado sus vidas, pero que se han visto envueltos en situaciones de estigmatización y discriminación. Es urgente la atención de las mujeres y los menores por parte de profesionales capacitados en el manejo de estas situaciones, con el fin de liberarles de la estigmatización y de ofrecerles una atención adecuada a sus condiciones de afectación.

**Agentes Reparadores:**

- Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, programa entrelazado
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Programa Entrelazando.

*11.3.7.2. RECLUTAMIENTO ILÍCITO:*

- A <u>las entidades que conforman la Comisión intersectorial</u> para la prevención de reclutamiento y utilización de niños, niñas y jóvenes por grupos armados al margen de la ley; pero especialmente al Ministerio de Salud, al Departamento para la Prosperidad Social y Unidad de Atención y Reparación Integral a Victimas, a la Agencia Colombia para la Reintegración y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que diseñen, formulen e implementen un Modelo de Asistencia Integral para Victimas del delito de reclutamiento ilícito, que contenga un protocolo de de actuación para los servidores y funcionarios públicos encargados del proceso de reinserción, reintegración y atención integral a victimas del delito de reclutamiento ilícito. El mismo deberá articular de forma sistemática procesos de atención con el enfoque medico, psicosocial y psicológico; seguir las recomendaciones contenidas en Los Compromisos de Paris para la protección de la Niñez de reclutamiento o utilización ilegal por Fuerzas o Grupos Armados, y Los Principios y Guías sobre Niñez vinculada a Grupos y Fuerzas Armadas, entre otros.

- <u>Al instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a la Agencia Colombiana de la Reintegración (ACR)</u> o quien haga sus veces, para que fortalezcan las medidas de atención, asistencia, monitoreo y seguimiento de los menores desmovilizados que sean entregados al ICBF y luego, al llegar a su mayoría de edad pasen al programa de la ACR.

- Al Ministerio de Educación Nacional, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a las demás entidades de carácter publico o privado, que hacen parte del Sistema Nacional de Educación, para que diseñen, Formulen e implementen un Programa Flexible de Educación y Capacitación en educación básica, secundaria, técnica, tecnológica y superior, que priorice el ingreso de las victimas de reclutamiento ilícito y además contemple el otorgamiento de becas.

- A la Vicepresidencia de la Republica, en su calidad de encargada de la política nacional en materia de derechos humanos, y de la coordinación de la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento de menores, o quien designe en Gobierno Nacional, para que en el marco de la celebración del día internacional contra el reclutamiento, el 12 de febrero. Se realice un acto público, con cobertura de los canales de televisión estatales que incluya la presentación de un informe o documental, en el que:

  1. Se rechace el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes en grupos armados, por parte del Bloque Central Bolívar.

  2. Se presenten apartes de relatos de menores desvinculados del conflicto, en los cuales se evidencien las secuelas del reclutamiento ilícito, siempre guardando reserva de su identidad; esto con el fin que la sociedad colombiana conozca la crueldad de este crimen de guerra.

  3. Se presenten testimonios de desmovilizados condenados por este delito, en los cuales reconozcan su responsabilidad y soliciten excusas publicas a los jóvenes, sus familias, las comunidades y la sociedad colombiana en general, absteniéndose de presentar explicaciones o justificaciones de estas.

     A la Fiscalía General de la Nación, para que cuando documente casos que tengan el carácter violatorio de todos los derechos de los niños, del nombre, de la familia, de la formación sexual informada y voluntaria, etc.; violencia sexual y agresión física, se imputen y formulen cargos por todos los delitos que se desprendan del reclutamiento ilícito de menores. Esto con el fin de dar adecuada visibilidad a la gravedad de esta conducta y a futuro se construya patrones de conducta.

**11.3.8. Con relación al daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:**

Crear e implementar un Programa para recuperar el tejido social en los municipios en donde tuvo incidencia el Bloque Central Bolívar, específicamente para las víctimas de que cuente con la participación del SENA y el Ministerio de Educación, que permita la implementación de programas que vinculen a la comunidad al desarrollo de proyectos productivos que permitan la sustitución de cultivos ilícitos y que les aporte beneficios a largo plazo.

**Agentes reparadores**:

- Ministerio del Interior, Dirección de Derechos Humanos.
- Ministerio de Educación.
- Gobernaciones de Nariño, Santander, Cundinamarca, Antioquia y Cauca.
- Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas
- Centro de Memoria Histórica
- Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

Que se diseñe una política publica que conduzca a la preservación y recuperación del medio ambiente en los departamentos de Nariño, Santander, Cundinamarca, Antioquia y Cauca., que permitan la recuperación de las cuencas hidrográficas, ríos, quebradas, fauna y flora, recuperación de zonas donde se haya presentado minería ilegal y en general adopción de medidas que preserven el medio ambiente, de acuerdo a los hechos relacionados en el proceso de la referencia.

**Agentes reparadores:**

- Ministerio del Medio Ambiente
- Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de los departamentos Nariño, Santander, Cundinamarca, Antioquia y Cauca.

Solicitud publica de perdón por parte de los postulados, a los habitantes de los departamentos de Nariño, Santander, Cundinamarca, Antioquia y Cauca. Para esta medida habrá de tenerse en cuenta a la comunidad, su deseo de entendido que el perdón es un acto voluntario tanto de quien lo ofrece, como de quien lo recibe. Las circunstancias de la realización del acto será lo que determine las victimas.

- Que los postulados **aclaren** a toda la sociedad de los municipios afectados, que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades sindicales y la reivindicación de los derechos humanos.

- Que el postulado **reconozca el daño colectivo** que genero en estas comunidades con el fin de comprometerse que no se repetirá.

- Que el acto público se realice **sea ampliamente difundido a nivel local**, tanto en medios impresos como por radio y televisión regional.

**Argente reparador:**

- Postulados

Restricción voluntaria de la movilidad de los postulados, como garantía de no repetición, en todos los municipios en los que opero el Bloque Central Bolívar.

**Agente reparador:**
- Postulados

Priorizar la zona para la ubicación de fosas en donde pueda haber restos de víctimas inhumadas por los paramilitares. Para esta labor, dada la escasa colaboración de los desmovilizados, se debe recurrir a la comunidad y al conocimiento que sobre la existencia de las mismas se tenga.

**Agente reparador:**
- Fiscalía General de la Nación.

Previa consulta a la comunidad y con su anuencia, se lleven a cabo celebraciones simbólicas de resarcimiento, tendiente a la purificación de las cuencas hidrográficas y los lugares en donde se construyeron los hornos crematorios. La efectividad de esta medida, debe ir acompañada de la mención de cada una de las víctimas cuyos restos se tenga la certeza fue arrojada al río y/o incinerada previa la consulta con los familiares y la comunidad

**Agente Reparador:**
- Unidad para la Atención y Reparación a lasVíctimas.

**11.3.9. Con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho en forma específica, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:**

- Que se investigue y determine el estado de cumplimiento de la Ley 70 de 1.993 así como el debido seguimiento, mediante la cual se reconoció la propiedad colectiva de la comunidad negra en los departamentos de Nariño, Santander, Antioquia y Cauca. Con el fin de que se adopten las medidas conducentes a la recuperación del territorio y su titilación, de conformidad con las disposiciones legales.

**Agentes Reparadores:**
- Ministerio del Interior
- Procuraduría Delegada para asuntos Étnicos

En relación con el Departamento de Nariño solicitar al INCODER que adelante el estudio de títulos e inicie el proceso de clarificación de la propiedad de todos los títulos colectivos que hay en la zona de Tumaco y se haga el correspondiente saneamiento.

**Agentes Reparadores:**
- INCODER

Que se les admita el derecho ancestral al territorio y que por ello anule todas las transacciones con las que empresarios y particulares se

apropiaron de los baldíos. Además, reclaman un plan de reparación colectiva, en el que las diversas instituciones estatales les den garantía de acceso a salud y educación, así como a proyectos productivos y mejoramiento de la escasa infraestructura con que cuenta esta comunidad.[6987]

**Agentes Reparadores:**
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Agricultura.

En relación con el despojo de los hechos ocurridos en Rosario Nariño donde coincide el desplazamiento con la compra de predios a precios irrisorios, se debe iniciar un estudio para adelantar los procesos de restitución de tierras necesarias.

**Agentes Reparadores:**
- INCODER
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación a las Victimas.

Que se realice una investigación que determine la ocupación de terrenos ancestrales ubicados en Resguardos Indígenas en las zonas de control del Bloque Central Bolívar y que se tomen las medidas que se estimen oportunas para que se restituyan a las comunidades indígenas a las que pertenecen.

**Agente Reparador:**
- INCODER
- Unidad de Restitución de Tierras.
- Unidad para la Atención y Reparación a las Victimas.

En relación con la comunidad educativa de la Universidad de Nariño adelantar la pedagogía y reglamentaciones dentro de la autonomía universitaria para que se cree un comité estudiantil con la participación de todos los sectores y carreras.

**Agente Reparador:**
- Ministerio de Educación
- Universidad de Nariño

Diseño y seguimiento de una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo en los Departamentos de Nariño, Santander, Cundinamarca y Antioquia, enfocada a las explotaciones de minerales y a la vocación laboral de la zona

**Agente Reparador:**
- Ministerio del Trabajo.

[6987] http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5096-comunidades-afro-tras-tierras-ancestrales-en-nariño

- Ministerio de Salud.
- Procuraduría General de la Nacional.
- Defensoría del Pueblo.
- Sena.
- Ministerio de Educación.

Igualmente de manera respetuosa le solicito a la Sala que declare que a la fecha no existe resultados investigativos esperados, sobre la presunta venta de la denominada franquicia de la casa Castaño al Bloque Libertadores del Sur y otros aspectos que tengan que ver con el narcotráfico.

Que se exhorte a la Fiscalía que continúe investigando en el punto de Narcotráfico, Precisando la relación del Bloque Central Bolívar con el tema, o con otras organizaciones armadas ilegales paramilitares, teniendo en cuenta la Versión de David Lopez aumento ostensible de cultivos de coca situación estratégica, relación con el Cartel de Cali etc. y otros indicios señalados por esta Procuraduría.

Que se le ordene a los postulados que revelen en su integridad los nombres de los integrantes de la fuerza pública y de los organismos de seguridad del Estado que se aliaron con ellos en los Departamentos de Nariño, Santander, Cundinamarca, Antioquia y Cauca, advirtiéndoles que es su obligación en punto de verdad y un requisito para acceder a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

Solicito respetuosamente exhortar a la Fiscalía para que se investigue respecto de contribuciones voluntarias realizadas por la empresa privada al colectivo ilegal y de qué manera estas se beneficiaban de la actividad del grupo obligación de develar por parte de los señores postulados además.

A la Fiscalía General de la Nación, para que cuando documente casos que tengan el carácter violatorio de todos los derechos de los niños, del nombre, de la familia, de la formación sexual informada y voluntaria, etc.; violencia sexual y agresión física, se imputen y formulen cargos por todos los delitos que se desprendan del reclutamiento ilícito de menores. Esto con el fin de dar adecuada visibilidad a la gravedad de esta conducta y a futuro se construya patrones de conducta.

### 11.3.10. Respecto de la comunidad del Sur de Bolívar.

Lo más valioso en esas tierras, donde se encuentran los sembradíos de Palma Africana, es el proyecto productivo que se encuentra en las mismas, de ahí a que las invasiones a los predios se presenten en los picos de producción y durante las mismas, se ha hecho una explotación indebida de la plantación en detrimento de las víctimas, a quienes se deben destinar esos dineros.

Monetizar un proyecto como ese, si bien generaría ingresos importantes para el Fondo de Reparación, no consideramos que sea la mejor forma de obtener un beneficio para las víctimas, razón por la cual deben ser ellas las que se beneficien.

En la mayoría de los incidentes de reparación que se han adelantado en el marco de los procesos de Justicia y Paz, los reclamos individuales y colectivos de las víctimas, apuntan a la creación de fuentes de trabajo, que a su vez les brinde oportunidades de progreso y, a su vez, impida que los cultivos ilícitos reaparezcan en la zona en la que operaron los grupos paramilitares.

No son pocos los esfuerzos que se han adelantado por la institucionalidad para dar acceso a las comunidades victimizadas a proyectos productivos, pero todo hay que decirlo son escasos los resultados que sobre este particular se han logrado, por muchas razones.

En este caso, el proyecto productivo ya se tiene y, de hecho, algunas de las víctimas del actuar del grupo paramilitar que operó en la zona, han trabajado en el desarrollo del mismo, dándoles acceso a diferentes oportunidades que otrora no tuvieron.

Por este motivo, se estima que el proyecto productivo debe quedar en manos de la comunidad, en igualdad de condiciones y con el apoyo y acompañamiento de entidades públicas y, por qué no, privadas, que permitan una adecuada explotación del mismo, de tal suerte que sea un medio para alcanzar la reparación de los daños que se les causaron. Se hace necesario y ante las posibles irregularidades que se han presentado se debe nombrar una interventoria para que haga control y seguimiento al operador de este proyecto que bien pudiera ser la Universidad Industrial de Santander (UIS), la Universidad Nacional u alguna institución similar.

En este orden de ideas, se debe convocar a las universidades públicas, a las empresas públicas y privadas, a las organizaciones sin ánimo de lucro que conozcan del tema, para que retomen el proyecto y ejerzan como administradores, a los que a su vez se debe controlar por el Fondo de Reparación, respecto de la labor que desempeñen.

Las personas que a este proyecto se vinculen, deben ser víctimas del actuar paramilitar; en otras palabras, de manera prioritaria las víctimas tendrán participación en el desarrollo del proyecto, aportando su mano de obra para hacerlo más productivo. Debe tratarse de una fuente de empleo para las personas que están allí y que sufrieron en primera persona las acciones paramilitares. Desde luego, habrá que tener presente la voluntad que tengan las víctimas de participar de manera activa en este proyecto.

Los ingresos que produzca la explotación del proyecto productivo, se entregará al Fondo de Reparación, el cual, conforme lo dispuesto por la Ley 975 de 2005, irá pagando las reparaciones a que haya lugar, respecto de las víctimas del *Bloque Central Bolívar.*

Hizo saber la Procuraduría que lo que ha quedado claro de las exposiciones en estas sesiones de audiencia, es que el proyecto se ha manejado con la mejor voluntad, pero

quizá no con los mejores resultados, por múltiples variables. Esto que no pretende ser un señalamiento a persona o entidad alguna, debe ser tenido en cuenta al momento de diseñar la estrategia para la administración del bien por parte del Fondo de Reparaciones.

Es inaceptable que un proyecto de la magnitud de la que se trata, no haya sido manejado con el cuidado que merece y que los frutos que podría generar, no se hayan obtenido o se hayan menguado frente a las proyecciones que se tenían. Por este motivo, la oportunidad que se tiene con esta coyuntura de organizar las cosas y disponerlas en beneficio de las víctimas, no se puede dejar pasar.

### 11.3.11. Respecto de la Universidad de Nariño.

Las Universidades Públicas fueron objeto de control por los grupos paramilitares en varias zonas del país, según su dicho, con el fin de hacerlas más productivas y de mejor calidad, sin importar los medios que para lograr ese objetivo, hubieran de utilizarse.

Resulta paradójico, por decir lo más, que sea en las universidades en donde más se vivió la violencia, en donde menos documentación o investigación haya, que pretenda evidenciar lo que pasó y la forma como ocurrió.

Esto, para la Procuraduría, no demuestra otra cosa que el temor que se tiene frente a lo ocurrido, la renuencia de los profesores y estudiantes, salvo contadas excepciones, a estudiar el tema, a analizarlo y a plasmarlo en documentos que sean de conocimiento público y que den cuenta de la historia de terror que se impuso en las universidades y a la que no han sido ajenos ninguno de los grupos armados ilegales.

Por esta razón, se plantea la necesidad de crear en las Universidades Públicas, en especial en la de Nariño porque es la que nos ocupa en este caso, un Centro de Documentación específico, respecto del conflicto armado en Colombia, en donde se permita tener acceso a documentos, publicaciones, investigaciones nacionales y extranjeras, así como toda la información que se relacione con la conformación de los diferentes grupos armados al margen de la ley, su génesis, su evolución, su actuar y en especial las formas de victimización y las víctimas.

Este Centro de Documentación, puede crearse como un espacio dentro de la biblioteca, en donde confluya la información y debe llevar el nombre de las víctimas que eran parte de la Universidad, como una forma de exaltar su memoria y tener un recuerdo perenne de las personas que en medio de un conflicto, vieron cercenados sus objetivos y sus proyectos de vida, por pensar diferente o por enarbolar ideas que a otros no satisfacían.

La creación de un Centro de Documentación, no representa una erogación importante, pero desde el punto de vista simbólico, resulta reparador para las víctimas indirectas y un claro mensaje para las generaciones venideras, que encontrarán en un solo lugar, todos los documentos que dan cuenta del conflicto que se vivió y de los enormes costos que generó para quienes les precedieron.

### 11.3.12. Respecto de la minería ilegal.

La Serranía de San Lucas es una de las reservas auríferas más importantes del país; quizá esta particularidad, sumada a la explotación de petróleo, como en el Catatumbo, son la principal fuente de las desdichas de la población a merced de los grupos ilegales y de quienes pretenden una riqueza fácil y rápida.

Algunas de las cuencas hidrográficas en el Sur de Bolívar están contaminadas y ponen en riesgo la salud de sus habitantes, por cuenta de la explotación ilegal de oro que se realiza en la zona alta de la Serranía, en donde por demás se afecta el ecosistema con la tala y la explotación a cielo abierto.

Para la Procuraduría, es inaceptable, que habiendo restricciones respecto de la movilización de maquinaria por la zona a la que sólo se accede a través del río Magdalena, controlado por la Armada Nacional, se encuentre maquinaria de considerable tamaño y que con la misma se practique minería ilegal, a cielo abierto, es decir, visible con un simple sobrevuelo por la zona, sin que sobre el particular se haya adelantado ninguna labor por parte de la fuerza pública.

Mediante el Decreto 2235 de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, facultó a las fuerzas militares para destruir la maquinaria que se utilice para la minería ilegal; sin embargo, se desconoce si en la zona se han desplegado operativos o se han realizado acciones en contra de las explotaciones ilegales y los equipos de los que se sirve.

De esta manera, se observa necesario que la Agencia Nacional de Minería, en conjunto con el Ministerio de Defensa Nacional, informen de las acciones desplegadas en la zona para el control de la minería ilegal en la misma, así como la exigencia respecto del diseño de planes para el control de esta actividad, en particular en la Serranía de San Lucas.

Otro aspecto relevante frente a la minería ilegal que cabría resaltar y ordenar el cumplimiento de la Ley y el decomiso de la maquinaria.

### 11.3.13. Respecto de las cuencas hidrográficas.

Indicó la Procuraduría que uno de los patrones de macrocriminalidad fue la Desaparición Forzada y que los despojos mortales de muchas de las víctimas, fueron a dar a los lechos de los ríos y los mismos nunca podrán ser recuperados por sus familiares.

Esto generó en la población la *estigmatización* de los ríos y se llegó al punto de no consumir el pescado que allí se conseguía, por estar alimentado de los cadáveres que llegaban al río.

Por lo anterior, se hace necesaria una redignificación de los ríos que fueron utilizados por el grupo paramilitar para desaparecer a sus víctimas y que estos vuelvan una vez más a ser la fuente de vida que fueron en otra época.

Señaló la Procuraduría que no se trata de medidas que propendan por revertir el daño ambiental que se puso de presente y que se considera muy importante. Se trata de darle un simbolismo a los ríos, de devolver a la comunidad asentada en su rivera, la valía y la enorme fuente de riqueza que representan, así como dar a los familiares de quienes en sus aguas yacen, la posibilidad de entender y aceptar que allí se encuentran, para ayudarles a superar el dolor de la pérdida.

Esta medida debe ser acompañada por profesionales y debe ser la misma comunidad la que determine cómo recomponer la sociedad en torno a los ríos. No en vano se asentaron en esas zonas y de alguna manera, gran parte de su sustento de allí lo derivaban.

Por eso, en conjunto con las Corporaciones Autónomas y la Unidad para las Víctimas, las comunidades deben diseñar las medidas que sobre los ríos consideren necesarias, con el fin de devolverles ese valor que tuvieron en otro tiempo.

**11.3.14. Respecto de los vínculos de la organización armada ilegal, con las empresas privadas con asiento en la zona en la que operó.**

Señaló la delegada de la Procuraduría que según lo expuesto por la Fiscalía, y lo manifestado por las víctimas, hubo lugares en donde el conflicto produjo *Desplazamiento Forzado* y *Despojo*, de tal suerte que los campesinos se veían en la obligación de abandonar sus tierras y en algunos casos, venderlas a precios irrisorios.

Si bien estos son asuntos que se tratan por la Unidad de Restitución de Tierras, no deja de llamar la atención el hecho de que despojados de sus tierras y habiendo vendido algunas de ellas, empresas privadas llegaran al territorio, sin que en apariencia tuvieran problema en desarrollar sus actividades en la zona, a través de monocultivos extensivos, sobre las mismas tierras en las que se había presentado la violencia.

La primera pregunta que surgió para la Procuraduría, ante esta situación, es ¿por qué los campesinos eran víctimas de la violencia desplegada por los grupos paramilitares y no lo eran las empresas que con posterioridad allí llegaban?

Para la Procuraduría, no se entiende por qué las empresas que allí llegaron han podido explotar su actividad económica sin que hayan sido víctimas también de las acciones paramilitares.

Esto condujo a la siguiente pregunta: si ¿Hubo algún acuerdo con las empresas que llegaban a las zonas despojadas, previas o posteriores, que les permitiera permanecer allí?

Hizo saber la Procuraduría, que estas dudas y las demás que surjan, es necesario que se aclaren por los postulados, quienes deben revelar la información que sobre este *curioso* particular se presentó en Tumaco y Nariño, a donde llegaron empresas que en la actualidad desarrollan actividades económicas, sin que hayan tenido inconvenientes para lo propio.

Por lo anterior, indicó la Procuraduría que es imperativo que los postulados se comprometan con las víctimas a aportar la información que sobre este particular tengan, con el fin de que ellas conozcan las particularidades del despojo de que fueron víctimas.

Una vez presentado lo relacionado con el daño colectivo solicitado por la Procuraduría, por ser pertinente resulta eminente hacer referencia al escrito presentado por el postulado GERMAN SENNA PICO y otros ex integrantes del FRRENTE SUR DE ANDAQUIES en el que solicitan "*que desaparezca o se elimine de los documentos oficiales, órdenes de batalla, estructuras de guerra y de la memoria de los colombianos, el nombre de guerra que las Autodefensas le dieron en cabeza de los aquí firmantes, al frente que operó en el departamento del Caquetá y parte de Huila, llamado FRENTE SUR ANDAQUI del BCB orgánico de las AUC, y en lo sucesivo se refiera al FRENTE SUR CAQUETÁ, en todos los estrados y escenarios en los que se vaya a mencionar dicho Frente o estructura armada ilegal*"[6988].

Según se conoció en el escrito, esta petición tiene como fundamento reivindicar el nombre de las tradicionales comunidades indígenas de nuestra Amazonía Colombiana, las cuales durante *"1912 y 1929, se enfrentaron con valentía a la dominación del gamonal Peruano Julio César Arana, dueño de la empresa cauchera que posteriormente fue conocida como CASA ARANA, la que esclavizó , torturó y asesinó a miles de miembros estas etnias indígenas asentadas en la cuenca del Río Caquetá y hacia el Río Amazonas en esta región, que comprende los departamentos de Caquetá, Putumayo, Cauca, Huila y Amazonas*"[6989].

Conforme a ello, los postulados del denominado FRENTE SUR DE ANDAQUIES piden perdón a la comunidad ANDAQUIÍ, por haber tomado este nombre para nombrar a la estructura armada ilegal a la cual pertenecieron y en efecto *"devolver este bello nombre, a sus legítimos dueños, como símbolo de identidad de esta comunidad indígena emprendedora, gallarda y pacifista, que ha sabido defender su patrimonio territorial, su cultura, su lengua y su nombre; contra todo atropello nacional o extranjero".*

En consideración de este pedimento, debe la Sala indicar que ciertamente la mención del Frente Sur de Andaquies, como nombre dado a una estructura paramilitar del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, vulnera el *buen nombre* de las comunidades indígenas Andaquí. Por tanto, la solicitud de elevada por los postulados, se debe entender como una medida de reparación colectiva para esta comunidad, y en ese sentido se exhortará al Ministerio de Justicia, al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Fiscalía General de la Nación, para que se realicen las gestiones pertinentes con la finalidad de que en las diferentes diligencias judiciales y administrativas que involucran al Frente Sur de Andaquies, así como en la reconstrucción de la memoria histórica de dicha estructura paramilitar, se mencione a la misma con el nombre de FRENTE SUR CAQUETÁ, como una forma de reparación a la comunidad indígena Andaquií. En ese caso, será preciso que se realice una declaración pública, en la que se haga saber lo anteriormente señalado.

---

[6988] Escrito de los postulados JOSE GERMAN SENNA PICO, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, MARTIN ALONSO HOYOS, CARLOS MATEUS MORALES, JHON FREDY DÍAZ PINZÓN, EDILBERTO CORREA SAMBRANO y ALEX MIGUEL VILLADIEGO. CUADERNO 3. Folio 281
[6989] Ibídem.

Advertido lo anterior, y en consideración de las solicitudes de medidas de reparación colectiva que fueron señaladas en este acápite, la Sala dispondrá la remisión del escrito allegado por la delegada de la Procuraduría y contentivo de sus apreciaciones, las peticiones exteriorizadas en forma general por los representantes de las víctimas[6990] a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que ésta valore las medidas de reparación indicadas, y realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de las mismas, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

## 12. INTRODUCCIÓN AL FALLO.

La Sala examinó los cuestionamientos y aportes surgidos en el desarrollo de las **58** sesiones de audiencia[6991] que tuvieron lugar en este proceso, en la ciudad de Bogotá (con retransmisión en Florencia, Puerto Asís, Medellín y Manizales), Bucaramanga (con retransmisiones desde San Pablo, Bolívar y Barrancabermeja, Santander) y Pasto (con retransmisión desde Cali), todas estas, zonas donde se encuentran las víctimas del accionar criminal de la desmovilizada estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR.

Conforme a este ejercicio judicial, se examinó la elegibilidad de los postulados en este proceso transicional y se determinó que los mismos son sujetos de fallo condenatorio en la especial jurisdicción de Justicia y Paz.

Se legalizó la ocurrencia de **965** (en tanto un hecho no fue legalizado) hechos atribuibles a los postulados en este proceso, la mayoría de estos con connotación de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

Se declararon las causas y los motivos del accionar criminal del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR en el capítulo denominado CONTEXTO.

Se declaró que las complejas relaciones del conflicto armado en el país, se entrelazaron a partir de la existencia de colectividades que hicieron uso del *método paramilitar*, en donde, la itinerancia entre la legalidad y la ilegalidad fue la fórmula de subsistencia del citado método. (Capítulo del Método Paramilitar)

Se examinó que la estructura paramilitar BCB, procuró, no sólo combatir la subversión, como enemigo natural del dogma paramilitar, sino, de paso, dar cuerpo a un estamento que además de buscar eliminar toda forma de actividad guerrillera, también dirigió su actividad criminal contra expresiones populares o sociales, asociaciones sindicales, juntas de acción comunal, líderes y lideresas en asuntos relacionados con restitución de tierras o derechos humanos, estudiantes, entre otros, víctimas de una estrategia soportada en el terror como fórmula para eliminar toda posibilidad de disidencia. (Capítulo del Método Paramilitar)

[6990] Estas peticiones se consignaron en el acápite de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL (capítulo 12).
[6991] 24 Sesiones de Audiencia Concentrada y 34 sesiones de Audiencia de Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Se examinó el proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares, en el que se acreditó que la estructura paramilitar BCB, anunció un "*cese unilateral, incondicional e indefinido de hostilidades, a partir de las cero horas del cinco de diciembre de 2002*" y que, de los crímenes que fueron conocidos en este proceso, 549 fueron cometidos luego de esta fecha. (Capítulo de Antecedentes Administrativos)

De igual manera, en relación con las armas que fueron entregadas por la estructura paramilitar BCB, se conoció que en todos los casos, el sitio en el que estas fueron depositadas, fue en los Batallones de Artillería ubicados en las zonas de militancia de la estructura desmovilizada. (Capítulo de Antecedentes Administrativos)

Se han valorado los elementos probatorios aportados en el proceso para determinar las políticas, los planes y el *modus operandi* de la organización criminal, conforme a lo cual la Sala declaró cinco (5) Patrones de Macrocriminalidad que develan la tipología criminal del Homicidio, Desplazamiento Forzado, Desaparición Forzada, Reclutamiento Ilícito y Violencia Basada en Género durante la permanencia de la estructura paramilitar BCB. (Capítulos Patrones de Macrocriminalidad)

Se ha escuchado a cada uno de los postulados, los sujetos procesales y las víctimas.

Es por todo ello y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, que esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

1º) PROFERIR sentencia condenatoria en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA; RODRIGO PÉREZ ÁLZATE; GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE; CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA; JOSÉ GERMAN SENA PICO; CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES; ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO; MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ; EVERARDO BOLAÑOS GALINDO; RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO; OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN; JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS; JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN; RODOLFO USEDA CASTAÑO; GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN; ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN; ROBERTO CARLOS DELGADO; JADITH PAYARES CANTILLO,; GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO; PABLO EMILIO QUINTERO DODINO; BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS; LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA; LUIS ALBERTO VARGAS PINTO; JULIÁN GÓMEZ TORRES; JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ;

NELSON QUINTERO MARTÍNEZ; EFRAÍN RINCÓN PÉREZ; JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO; YAN ALBERTO MANJARRES; ARTURO TORRES PINEDA; WILSON FUENTES CRUZ y ALONSO PABÓN CORREA, como autores responsables de los **966** hechos que hacen parte de la formulación parcial de cargos presentados por la Fiscalía General de la Nación y que comprenden un total de 1464 víctimas directas y 5131 víctimas indirectas, como hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR.

2º) RECONOCER los Patrones de Macrocriminalidad de HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO, DESAPARICIÓN FORZADA, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO, luego del control formal y material de cada uno de los cargos formulados a los postulados, en los términos indicados en el apartado 6.3 del capítulo de Consideraciones de la Sala y conforme la legalización que tuvo lugar, luego relacionar cada una de las prácticas en cada patrón de macrocriminalidad.

3º) NO LEGALIZAR los hechos 185 del homicidio simple de Camilo Andrés Jaramillo; el hecho 654 del homicidio de Esteban Jiménez Marulanda formulado en el hecho 185, por las razones expuestas en los numerales 6.4.3 de esta decisión.

4º) CONDENAR a IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; v) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; vi) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravada, vi) Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida; vii) Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual; vii) Tratos Inhumanos y Degradantes; viii) Reclutamiento Ilícito; ix) Lesiones Personales en Persona Protegida; x) Actos de Terrorismo; xi) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; xii) Despojo en Campo de Batalla; xiii) Represalias; xiv) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; xv) Homicidio Agravado; xvi) Desaparición Forzada; xvii) Desaparición Forzada agravada, xvii) Secuestro Simple; Secuestro Agravado; xviii)Secuestro Extorsivo, Secuestro Extorsivo Agravado; Constreñimiento Ilegal; xxi) Amenazas; xxii) Aborto sin consentimiento; xxiii) Extorsión, xxiv) Hurto.

5º) CONDENAR a RODRIGO PÉREZ ÁLZATE a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa; doscientos cuarenta (240) meses

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; v) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado; vi) Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida; vii) Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual; vii) Tratos Inhumanos y Degradantes; viii) Reclutamiento Ilícito; ix) Actos de Terrorismo; x) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; xi) Despojo en Campo de Batalla; xii) Atentados a la Subsistencia y Devastación, xiii) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; xiv) Desaparición Forzada; ) Desaparición Forzada Agravada; xv) Secuestro Simple; Secuestro Agravado; xvi)Secuestro Extorsivo, Secuestro Extorsivo Agravado; xvii) Constreñimiento Ilegal y xviii) Amenazas.

6º) CONDENAR a GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE; a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa; y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; v) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; vi) Tratos Inhumanos y Degradantes; vii) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; viii) Homicidio Agravado; ix) Desaparición Forzada; xi) Secuestro Simple, y xii) Hurto Agravado.

7º) CONDENAR a CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Tratos Inhumanos y Degradantes; iv) Reclutamiento Ilícito; v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; vi) Secuestro Simple; Secuestro Agravado; y vii)Desaparición Forzada, Desaparición Forzada Agravada.

8º) CONDENAR a JOSÉ GERMAN SENA PICO, a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cuarenta y nueve mil trecientos setenta y cinco (49.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida y agravado; iv) Reclutamiento Ilícito; v) Tratos Inhumanos y Degradantes; vi) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; vii) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias,

viii) Concierto para Delinquir Agravado y ix) Secuestro Simple; Secuestro Extorsivo y Constreñimiento Ilegal.

9º) CONDENAR a CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento, iv) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado v) Tratos Inhumanos y Degradantes; vi) Reclutamiento Ilícito; vii) viii) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; ix) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; x) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada xi) Secuestro Simple; y xii) Secuestro Agravado; Secuestro Extorsivo.

10º) CONDENAR a ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado; v) Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida; vi) Tratos Inhumanos y Degradantes; vii) Reclutamiento Ilícito; viii) Actos de Terrorismo; ix) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; x) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada; xi) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado, xii) Secuestro Simple; Secuestro Agravado xiii) Constreñimiento Ilegal.

11º) CONDENAR a MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; iv) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; vi) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; vii) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada, ix) Secuestro Simple; Secuestro Agravado; x) Concierto para Delinquir Agravado, xi) Amenazas; Actos de Terrorismo.

12º) CONDENAR a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios

mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; iv) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; vi) Tratos Inhumanos y Degradantes; vii) Reclutamiento Ilícito; viii) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; ix) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; x) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada, xii) Secuestro Simple, Secuestro Agravado, y xiii) Extorsión.

13º) CONDENAR a RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; iv) Desaparición Forzada; v) Secuestro Agravado y vi) Concierto para Delinquir Agravado.

14º) CONDENAR a OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; v) Reclutamiento Ilícito; vi) Actos de Terrorismo; vii) Despojo en Campo de Batalla; viii) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada; x) Secuestro Simple y Secuestro Agravado, ; xi) Amenazas y xii) Concierto para Delinquir Agravada.

15º) CONDENAR a JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS a las penas principales de a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y siete mil novecientos setenta y cinco (37.975) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; iii) Despojo en Campo de Batalla; iv) Desaparición Forzada; v) Reclutamiento Ilícito; y vi) Secuestro Simple, Secuestro Agravado

16º) CONDENAR a JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240)

meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; iv) Actos de Terrorismo; v) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada vi) Secuestro Simple y vii) Secuestro Agravado.

17º) CONDENAR a RODOLFO USEDA CASTAÑO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y cuatro mil trescientos (34.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tratos Inhumanos y Degradantes; iii) Reclutamiento Ilícito, y iv) Secuestro Simple.

18º) CONDENAR a GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y cinco mil doscientos diez y nueve (35.219) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado; v) Tratos Inhumanos y Degradantes; vi) Reclutamiento Ilícito; viii) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; ix) x) Desaparición Forzada; xi) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado; xii) Secuestro Agravado, y xiii) Hurto Agravado, Homicidio Agravado.

19º) CONDENAR a ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y nueve mil setecientos ochenta y siete (39.787) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iv) Reclutamiento Ilícito; v) Actos de Terrorismo; vi) Homicidio Agravado; vii) Desaparición Forzada; viii) Secuestro Simple, y ix) Hurto Agravado.

20º) CONDENAR a ROBERTO CARLOS DELGADO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii)

Reclutamiento Ilícito; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado; iv) Desaparición Forzada; y vi) Concierto para Delinquir Agravado.

21º) CONDENAR a JADITH PAYARES CANTILLO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, diez y seis mil seiscientos (16.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada; iv) Secuestro Simple, y v) Concierto para Delinquir Agravado.

22º) CONDENAR a GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, diez y ocho mil diez coma cinco (18.010,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento en Persona Protegida agravado; iv) Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida; v) Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual; vi) Tratos Inhumanos y Degradantes; vii) Reclutamiento Ilícito; viii) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; ix) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado, y x) Secuestro Simple.

23º) CONDENAR a PABLO EMILIO QUINTERO DODINO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Reclutamiento Ilícito; v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; vi) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada, vii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado; viii) Secuestro Simple; Secuestro Agravado; ix) Amenazas, y x)Entrenamiento para Actividades Ilícitas.

24º) CONDENAR a BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Reclutamiento Ilícito; iv) Actos de Terrorismo; v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; vi)

Despojo en Campo de Batalla; vii) Desaparición Forzada; viii) Desaparición Forzada Agravada, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado; ix) Secuestro Simple; Secuestro Agravado x) Amenazas, Homicidio Agravado; xi) Concierto para Delinquir Agravado.

25º) CONDENAR a LUIS JESÚS GARCÍA ORTEGA a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Actos de Terrorismo; v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; vi) Despojo en Campo de Batalla; vii) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada, viii); ix) Secuestro Simple, Secuestro Agravado, Reclutamiento Ilícito; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado y x) Concierto para Delinquir Agravado.

26º) CONDENAR a LUIS ALBERTO VARGAS PINTO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cinco (45.275) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Despojo en Campo de Batalla; iv) Desaparición Forzada ; Desaparición Forzada Agravada v) Secuestro Agravado, y vi) Concierto para Delinquir Agravado.

27º) CONDENAR a JULIÁN GÓMEZ TORRES a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veintidós mil seiscientos setenta y cinco (22.675) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; Homicidio Agravado; ii) Desaparición Forzada; iii) Secuestro Simple y Secuestro Agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado y iv) Concierto para Delinquir Agravado.

28º) CONDENAR a JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y seis mil ciento setenta y cinco (36.175) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; Secuestro Simple y Agravado; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Actos de Terrorismo; iv) Destrucción y Apropiación de

Bienes Protegidos; v) Desaparición Forzada; vi) Secuestro Simple y Secuestro Agravado, y viii) Concierto para Delinquir Agravado.

29º) CONDENAR a NELSON QUINTERO MARTÍNEZ a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veintidós mil doscientos veinticinco (22.225) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; Homicidio Agravado; ii) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada iii) Secuestro Agravado y iv) Concierto para Delinquir Agravado.

30º) CONDENAR a EFRAÍN RINCÓN PÉREZ a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veintisiete mil setenta y cinco (27.075) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; iv) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada, v) Secuestro Agravado; vi) Secuestro Simple, y vii) Concierto para Delinquir Agravado.

31º) CONDENAR a JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veinticinco mil seiscientos veinticinco (25.625) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada; iv) Secuestro Agravado, y v) Concierto para Delinquir Agravado.

32º) CONDENAR a YAN ALBERTO MANJARRES a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, diecinueve mil seiscientos cincuenta (19.650) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Desaparición Forzada; iii) Secuestro Simple, y iv) Concierto para Delinquir Agravado.

33º) CONDENAR a ARTURO TORRES PINEDA a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al

haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; v) Acceso Carnal Violento en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado; vi) Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida; vii) Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual; viii) Tratos Inhumanos y Degradantes; ix) Reclutamiento Ilícito; x) Lesiones Personales en Persona Protegida; xi) Actos de Terrorismo; xii) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; xiv) Atentados a la Subsistencia y Devastación; xv) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; xvi) Desaparición Forzada; )Desaparición Forzada Agravada; xvii); xviii) Secuestro Simple; Secuestro Agravado; xix); Actos de Terrorismo, Homicidio Agravado;

34º) CONDENAR a WILSON FUENTES CRUZ a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cuarenta mil ochocientos (40.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tortura en Persona Protegida; iii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento; iv) Desaparición Forzada; Desaparición Forzada Agravada; vi) Secuestro Simple, y vii) Concierto para Delinquir Agravado.

35º) CONDENAR a ALONSO PABÓN CORREA a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Actos de Terrorismo; v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; vi) Desaparición Forzada; vii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado, y viii) Secuestro Simple y Agravado.

36º) DECLARAR a los postulados judicializados en este proceso, elegibles al beneficio de la alternatividad penal consagrado en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005, y en consecuencia, suspender la pena ordinaria privativa de la libertad que les fue impuesta en esta decisión, para en su lugar, imponer una pena alternativa de ocho (8) años o noventa y seis (96) meses de prisión efectiva de la libertad, para cada uno de ellos, conforme se argumentó en el capítulo 9 de esta decisión.

37º) IMPONER a los postulados en mención, la obligación de suscribir un Acta en la que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la

libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la respectiva acta de compromiso, traerá consecuencias penales.

38º) NO CONCEDER a los postulados citados ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por prohibición expresa del parágrafo del artículo 29 de la ley 975 de 2005.

39º) CONDENAR en forma solidaria a los postulados judicializados en esta decisión al pago de perjuicios materiales y morales en los términos reconocidos y cuantificados en las tablas que integran el capítulo 11 (*Incidente de Reparación Integral).*

40º) DECLARAR la extinción de dominio sobre la Cooperativa COPROAGROSUR, identificada con el NIT 829003159-9, decisión que comprende el 100% de sus acciones, cuotas, aportes, dividendos, intereses, frutos y rendimientos, así como las unidades productivas que posee.

41º) ABSTENERSE de declarar la extinción de dominio sobre los predios que hacen parte del proyecto productivo COPROAGROSUR, en razón a las solicitudes de restitución que fueron dadas a conocer a esta jurisdicción.

42º) Por considerar que la administración a cargo del Fondo de Reparación para las Víctimas, es temporal, el Gobierno Nacional deberá implementar los mecanismos que sean necesarios para que las comunidades o agremiaciones territoriales que demuestren contar con óptimos recursos de gestión, les sea adjudicada la administración COPROAGROSUR. Lo anterior, con el fin de empoderar y compensar a las comunidades que fueron víctimas del actuar criminal del BCB.

43º) DECRETAR la extinción del derecho de dominio de los bienes: La Vikina o Avispero, ubicada en la calle 20 N° 28 – 45/47, corregimiento El Guarumo, Cáceres, Antioquia (Matrícula Inmobiliaria, en adelante M.I, 015-13397); Finca La Victoria, ubicada en la Vereda Catalina, municipio Caucasia, Antioquia (M.I 015-6247); La Borinqueña, ubicada en el municipio de Cimitarra, Santander (M.I 324-58653); El Canan, ubicada en el municipio de Cáceres, Antioquia (M.I 015-1231); Hacienda Santa Elena, ubicada en el municipio de Caucasia, Antioquia (M.I 015-9323); Hacienda Los Olivos, ubicada en el Municipio de Caucasia, Antioquia (M.I 015-45309); TEST 55420; TEST 52994; Finca Villa Melisa, ubicada en el Municipio de Copacabana, Antioquia (M.I 012-19955); TEST 55420; Test 55081; Casa Clínica San Blas Nº 2 – Centro Médico San Blas, ubicada en el Calle 6 Nº 3 – 52, corregimiento San Blas, municipio Simití, Bolívar (M.I 068-9433); Cooperativa de Productores Agrícolas de Café –

Cooproagrocafe, con NIT 900087978-6; TEST 55420; TEST 55420; Finca la Victoria, ubicada en la Vereda de Cachipay, municipio Puerto Berrio, Antioquia (M.I 019-3567); Mejoras Vijagual, ubicada en la Calle principal entre carrera 2 y calle 8, municipio Puerto Wilches, Santander; Predio Villa Blanca, Vereda El Placer, Municipio de Cumabiro, Vichada (M.I 540-4675); Predio Villa Leyva (M.I 540-4676); y Predio tejar La Mojosa (M.I 015-5525). Para el cumplimiento de lo anterior, en firme el fallo, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se comunicará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación de las Víctimas y al Fondo para la Reparación de las Víctimas para los fines expuestos en la parte motiva.

44º) DECRETAR la extinción de derecho de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 015-10484, correspondiente a la Hacienda Mandinga y todos sus derechos principales y accesorios, incluyendo frutos, rendimientos y demás utilidades, entre otros, representadas en la explotación de las minas de oro y ganadería que integran los predios de dicha Hacienda.

45º) DISPONER que el Fondo de Reparación para las víctimas asuma la administración de la explotación aurífera en la Hacienda Mandinga, directamente o a través de concesiones o contratos con terceros que garanticen el recaudo efectivo de dicha explotación con destino a la reparación de las víctimas.

46º) ABSTENERSE de hacer pronunciamiento en relación con los bienes que fueron presentados por la Fiscalía General de la Nación sin vocación reparadora, sin medida cautelar impuesta en esta jurisdicción, en trámite de levantamiento de medida cautelar o con solicitudes de restitución de tierras, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (capítulo 10). Sin embargo, se exhorta a la Fiscalía con el fin de que estos bienes sean presentados en un nuevo proceso con las debidas especificaciones y aclaraciones del caso.

47º) EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las averiguaciones que sean necesarias a efectos de establecer si los bienes en cabeza de personas condenadas por la jurisdicción ordinaria por hechos relacionados con los crímenes cometidos por la estructura paramilitar BCB, pueden ser objeto de reparación para las víctimas del conflicto armado e ingresar al Fondo de Reparación para las Víctimas.

48º) EXHORTAR a la Fiscalía para que de la manera más expedita, solicité ante la magistratura de Control de Garantías la imposición de las medidas cautelares respecto de la Mina la Gloria, sus derechos principales y accesorios, así como sus frutos y rendimientos[6992] Y, una vez se disponga de las medidas cautelares, se

[6992] Ley 1592 de 2012. Art. 17 A. Parágrafo 2.

adelanten las labores pertinentes para que en esta jurisdicción se decrete la extinción de dominio de las citadas minas.

49º) DECLARAR, que las víctimas del accionar delictivo de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, fueron integrantes de la población civil y que cualquier adjudicación contra su condición o buen nombre, no justificó los actos criminales cometidos por la estructura criminal.

50º) RECONOCER a las víctimas directas acreditadas en este proceso, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el capítulo 11 (*Incidente de Reparación Integral)* de esta sentencia. Esto, con excepción de aquellas a quienes les fue negada la indemnización.

51º) EXHORTAR al Ministerio de Justicia, al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Fiscalía General de la Nación, para que se refieran al FRENTE SUR DE ANDAQUIES, como FRENTE SUR CAQUETA, con el fin de reivindicar el significado y dignidad de la comunidad indígena Andaquí. Para tales efectos, deberá realizarse una declaración pública, en la que se haga saber lo antedicho.

52º) EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas para que *gestione* ante las entidades que correspondan, lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción y rehabilitación y otras que fueron solicitadas por las víctimas de este proceso y que se encuentran consignadas en el acápite 11.2 del capítulo 11.

53º) RESALTAR el cumplimiento de la medida de satisfacción dispuesta de manera anticipada a esta sentencia en el caso de CARLOS ANDRÉS REINA PINZÓN, víctima de Reclutamiento Ilícito y Homicidio. Medida de satisfacción que contó con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

54º) EXHORTAR a la Fiscalía, para que en cooperación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio Público, realice las Ceremonias de Memoria o de entrega simbólica de restos óseos, en los términos sugeridos por las víctimas indirectas de Desaparición Forzada, particularmente, respecto de los casos en los cuales no se cuente con la información suficiente para adelantar labores de búsqueda e identificación de restos óseos en los términos expuestos en el aparte 6.3.4 de la sentencia (Patrón de Desaparición Forzada). Y así mismo, para que facilite a las víctimas indirectas, los documentos que requieran con el fin de adelantar el trámite judicial de la *declaratoria de muerte presunta* de sus familiares, de conformidad con la intervención del abogado de víctimas Augusto Acevedo.

55º) EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que implemente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado, que propenda por un cierre del duelo, en el que la remembranza del accionar criminal del BCB, se asuma como un testimonio vivo que garantice su *No Repetición.*

56º) EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las gestiones necesarias con la finalidad de incluir a las víctimas del conflicto armado en programas de subsidio de vivienda y otorgamiento de subsidios en materia de pensión, seguridad social y ayudas humanitarias de acuerdo con las solicitudes elevadas por las víctimas y sus apoderados[6993].

57º) EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que dispongan lo necesario en aras de que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud a nivel nacional, departamental y municipal, sean informadas del padecimiento de las víctimas del conflicto armado y en esa medida privilegien y presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas así no estén cubiertas estas personas por el régimen subsidiado de salud al que se encuentren afiliados. Los costos de este procedimiento deberán estar a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA[6994].

58º) EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con la cooperación de distintas entidades de carácter local, departamental y nacional adelante las gestiones a que haya lugar con el fin de incluir a las víctimas en proyectos productivos o proporcionarles subsidios para la implementación y desarrollo de proyectos productivos propios[6995].

59º) EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que a través del Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Universidades Públicas con sede en las regiones afectadas por el actuar criminal de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, se adelanten las medidas necesarias a fin de otorgar becas, flexibilizar créditos a las víctimas, así como

---

[6993] Especialmente aquellas referidas en los hechos 85, 86, 100, 151, 159, 186, 213, 214, 215, 216, 219, 224, 225, 228, 239, 250, 251, 253, 515, 520, 521, 523, 526, 670, 713, 714, 717, 719, 720, 728, 764, 786, 833, 838, 860, 861, 885, 886, 893, 895, 901, 912, 913, 917, 919, 921, 922, 923, 924, 926, 927, 929, 931, 935, 936, 938, 940, y 945 (subsidio de vivienda) 239, 251, 515, 520, 523, 526, 550, 670, 717, 719, 764, 895 y 897 (subsidios de pensión y ayudas humanitarias).

[6994] Respecto a temas de Salud, se presentaron solicitudes específicas en los hechos 76, 81, 85, 86, 100, 151, 161, 163, 166, 173, 186, 236, 389, 521, 550, 558, 665, 714, 715, 716, 719, 720, 743, 754, 760, 764, 786, 814, 833, 858, 861, 862, 884, 886, 887, 890, 891, 908, 910, 911, 912, 913, 915, 917, 919, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 931, 935, 936, 938, 940, y 945. Sobre requerimientos puntuales de atención psicosocial en los hechos 76, 79, 85, 86, 163, 213, 389, 521, 550, 558, 560, 644, 670, 714, 715, 716, 720, 728, 754, 764, 838, 858, 861, 884, 886, 887, 890, 891, 908, 910, 911, 912, 913, 915, 917, 919, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 931, 935, 936, 938, 940, y 945. En lo concerniente al suministro de sillas de ruedas en los hechos 715 y 833.

[6995] Peticiones planteadas en los hechos 85, 86, 120, 151, 159, 160, 166, 195, 214, 224, 225, 228, 236, 263, 521, 550, 558, 562, 615, 676, 713, 728, 758, 760, 764, 786, 833, 838, 862, 885, 886, 891, 895, 910, 911, 913, 915, 917, 919, 921, 922, 923, 924, 926, 927, 928, 929, 931, 938, 940, y 945.

promover su acceso a programas de formación técnica, tecnológica y superior[6996].

60º) EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través del mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que se considere la viabilidad de realizar una evaluación general del *programa de Resocialización* implementado a la población de postulados de Justicia y Paz de conformidad con expuesto en los acápites 6.8 (Resocialización y Perdón) y 11.2 (Otras Medidas) de esta sentencia.

61º) DEJAR a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo citado en el capítulo del Daño Colectivo, para que valore las medidas de reparación solicitadas por la Procuraduría General de la Nación y en ese sentido realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de las mismas, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

62º) EXHORTAR a la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos de la FGN, para que rinda al Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, un informe sobre las actividades de búsqueda e identificación de las víctimas directas de Desaparición Forzada, que hicieron parte del respectivo Patrón de Macrocriminalidad (aparte 6.3.4). Esto de conformidad con lo solicitado por el abogado de víctimas Augusto Acevedo.

63º) EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con las labores de investigación, respecto de las presuntas irregularidades en el proceso de desmovilización del BCB, puntualmente, en lo concerniente a la desvinculación de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) víctimas de Reclutamiento Ilícito y la referencia que se hace respecto de Alto Comisionado para la Paz (2002-2009), conforme se indicó en el aparte 6.3.7 (Patrón de Reclutamiento Ilícito) de esta sentencia.

64º) DEJAR a disposición de la Fiscalía General de la Nación, lo declarado en esta decisión y puntualmente lo correspondiente al aparte 6.2 (CONTEXTO) y 6.7 (REDES DE APOYO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1592 Y EL ART. 2.2.5.1.2.2.2 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1069 DE 2015), en el cual, se hace una relación de la información conocida a lo largo del proceso, respecto de terceros que presuntamente, ofrecieron un aporte funcional a la estructura paramilitar para la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad. Esto, con la finalidad de adelantar las investigaciones a las que haya lugar.

[6996] Solicitudes elevadas en los hechos 100, 120, 125, 13-129, 151, 159, 160, 195, 214, 215, 224, 225, 228, 235, 236, 239, 253, 263, 264, 388, 389, 439, 520, 526, 558, 562, 665, 670, 713, 714, 717, 718, 728, 758, 771, 814, 833, 860, 862, 884, 886, 887, 890, 893, 901, 910, 911, 912, 913, 915, 919, 925, 927, 928, 931, 935, 936, 940, y 945.

65º) EXHORTAR a la Fiscalía para que documente lo relacionado con el fenómeno de trashumancia en los casos de Reclutamiento Ilícito. Esto, con base en la información conocida por la Sala, respecto de los Reclutamientos Ilícitos que tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá D.C, al igual que aquellos ocurridos en las ciudades de Buenaventura, Cali y Palmira.

66º) EXHORTAR a la Fiscalía para que continúe con las labores de esclarecimiento de las Escuelas de Formación paramilitar creadas por la estructura paramilitar BCB, y sus implicaciones en quienes recibían adoctrinamiento ideológico y militar en estas.

67º) EXHORTAR al Gobierno Nacional para que en cabeza del Ministerio del Interior se evalué la labor de implementar un programa que atienda las necesidades de las víctimas de Reclutamiento Ilícito, en el sentido de garantizar su recuperación física, psicológica y la reintegración social en los términos expuestos en el aparte 6.3.7. de esta sentencia esta decisión. De igual manera, EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, se asuma con una política de prioridad la resocialización de *quienes fueron reclutados siendo menores de edad y se desmovilizaron siendo mayores de edad,* y que se encuentren postulados al proceso especial de Justicia y Paz.

68º) EXHORTAR a la Fiscalía para que indague las inconsistencias presentadas en los casos de las victimas de Reclutamiento, WMM[6997], MAG[6998]CEB[6999], relativos a las diferencias de los retratos consignados en la ficha técnica de la Fiscalía y en el informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

69º) EXHORTAR a la Fiscalía para que adelante las investigaciones pertinentes para esclarecer la presunta ocurrencia del crimen de acceso carnal violento del que fuera víctima AMB (hecho 445) conforme a lo indicado en el aparte 6.3.2 de esta decisión (Patrón de Homicidio).

70º) EXHORTAR a la Fiscalía para que indague sobre la posible violencia sexual de la cual sería víctima DPPA (hecho 780) antes de su Homicidio, de acuerdo con lo expuesto en el en el aparte 6.3.2 de esta decisión (Patrón de Homicidio).

71º) EXHORTAR a la Fiscalía para que investigue y establezca de dónde provenían las amenazas y atentados en contra de la vida de las señoras Luz Marina Calvo, Candelaria Trejos Tapasco y Mercedes de Jesús Tapasco (indígenas), y en caso de existir mérito, se inicie las judicializaciones a que haya lugar (acápite 6.3.2 Patrón de Homicidio).

[6997] HECHO 170-426
[6998] HECHO 167-421
[6999] HECHO 165-419

72º) EXHORTAR a la Fiscalía para que active las indagaciones por la presunta participación de Rubén Darío Calderón Andrade, en el homicidio de EDWAR YONNY CALDERÓN SILVA (acápite 6.3.2. Patrón de Homicidio).

73º) EXHORTAR a la Fiscalía para que adelante las investigaciones pertinentes a fin de develar las circunstancias en las cuales ocurrieron los crímenes de acceso carnal violento en contra de las víctimas ES y AMB (acápite 6.3.2. Patrón de Homicidio).

74º) EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que en sus investigaciones ahonde en el análisis de indicios y factores, que puedan develar la comisión de crímenes de violencia sexual en víctimas del conflicto armado, cuando ello pueda evidenciarse en las exhumaciones.

75º) EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo, para que en la dinámica judicial se implementen medidas que respondan a las necesidades y vulnerabilidades de las víctimas de Violencia Basada en Género, con base en la parte considerativa de esta decisión.

76º) EXHORTAR a la Fiscalía para que esclarezca los *modus operandi,* que tenían lugar al interior de la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá del Bloque Central Bolívar, respecto de las formas de estigmatización de la población civil. Esto a partir del conocimiento que la Sala tuvo en el caso de JULIO CESAR LÓPEZ (hecho 199) en el aparte 6.3.4 (Patrón de Desaparición Forzada).

77º) EXHORTAR a la Fiscalía para que continúe con las labores de investigación en el caso de la Desaparición de JOSÉ DEL CARMEN REYES ENCISO y ELIZABETH OVIEDO GUERRA (hecho 38) en lo que respecta a sus *móviles,* con base en lo indicado en el aparte 6.3.4 (Patrón de Desaparición Forzada).

78º) EXHORTAR a la Fiscalía para que adelante investigaciones con el objetivo de esclarecer si el Homicidio de los menores JRD (Hecho 145-408) y CAR (Hecho 172-424), estuvo relacionado con su Reclutamiento. Aparte 6.3.7 (Patrón de Reclutamiento Ilícito).

79º) EXHORTAR a la Fiscalía para que investigue el fenómeno del narcotráfico dentro de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, en los términos expuestos en el cuerpo de esta decisión, puntualmente en el apartado dedicado al aparte 11.3 de esta sentencia (Daño Colectivo).

80º) SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación, que los informe acerca de los avances en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria derivadas de los requerimientos citados en el transcurso de las audiencias, sean

presentados al Juzgado de Ejecución y seguimiento de Sentencias de esta jurisdicción.

81º) EXHORTAR a la Fiscalía a fin de que se considere la posibilidad de construir Patrones de Macrocriminalidad, sobre temas de "Falsos Positivos", e incursiones paramilitares a gran escala, con connotación de "Masacres", de acuerdo con las consideraciones esbozadas por la Sala en el aparte de 6.3. (PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD).

82º) EXHORTAR a la Fiscalía para que, en cooperación con la Unidad de Restitución de Tierras, realice las investigaciones pertinentes que lleven a esclarecer el fenómeno del *Despojo de Tierras* en las zonas de injerencia del BCB y la situación actual de los bienes objeto de este punible en los términos expuestos en esta decisión.

83º) DECLARAR que no procede la acumulación de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá (Radicado 2009-00039) por los hechos ocurridos el 19 de agosto del año 2005, víctimas Leonor Urriago Gasca y Daniela Ordoñez, al postulado JOSÉ GERMAN SENA PICO, debido a que estos hechos no hacen parte de los legalizados en esta decisión. Esto conforme a la solicitud elevada por el abogado Cesar Zamudio.

84º) DECLARAR que no procede la acumulación del hecho 13.129 al postulado JOSÉ GERMAN SENA PICO, al no acreditarse cumplidas las etapas procesales para ello. Esto conforme a la solicitud elevada por el postulado JOSÉ GERMÁN SENA PICO.

85º) NEGAR la solicitud de la abogada defensora Heydi Baldosea en cuanto a no legalizar el delito de Tortura. En ese sentido se declara que este delito procede en los términos formulados por la Fiscalía.

86º) NEGAR la solicitud del abogado Fernando Artavia Lizarazo, en el sentido de no legalizar el punible Desaparición Forzada. En este sentido se declara que el delito de Desaparición Forzada procede en los términos formulados por la FGN.

87º) NEGAR la solicitud del abogado Fernando Artavia Lizarazo, en el sentido de no legalizar los hechos de violencia sexual a quienes tuvieron rol de comandancia al interior de la estructura paramilitar BCB. En sentido, estos delitos procederán en los términos solicitados por la Fiscalía General de la Nación.

88º) NEGAR por improcedente y cosa juzgada constitucional la solicitud del abogado Fernando Artavia y del postulado ANIBAL DE JESÚS GOMÉZ HOLGUÍN, en el sentido de legalizar el delito de Sedición.

89º) DISPONER la acumulación jurídica de las penas impuestas en la justicia ordinaria a los postulados judicializados en este proceso, en los términos y condiciones consignadas en la parte considerativa de esta sentencia.

90º) EXHORTAR a los Defensores de los postulados en cita, para que soliciten la suspensión de la ejecución de la pena, respecto de aquellas penas que, acumuladas en este proceso, no han surtido esta etapa procesal, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

91º) EN FIRME ESTA DECISIÓN REMITIR al Juzgado de Ejecución de Penas de Justicia y Paz la sentencia para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

92º) EN FIRME esta decisión expídanse las copias de la misma ante las autoridades correspondientes.

93º) Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**
Magistrada

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**
Magistrado

(Incapacidad Médica)
**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**
Magistrado